A

Obligacion — Dn Antonio Serrano a Dn Mathias Jph de Enrucho y otro

Pago — Dn Antonio Terri a Dn Juan Pasqual de Soro sabal — f 148

Poder para Testar — Dn Antonio Ordas a Da Maria Mrd Campo — f 152

Obligacion — Dn Augn Gonzz y otro a la Me Michaela de Jhs — f 174

Declaracion — el dho a Dn Franco Bevares — f 175

Compromiso — Dn Andres Ramirez de Arellano Dn Luis y Dn Joseph Luison — f 176

Poder — el Dn Augn de Gorrichategui a Dn Manl Barrientos — f 208

Libertad — Da Antonia Tambino a Maria Ygna Mulata — f 215

Obligacion — Dn Angel de Arrieta a Dn Joachin Jph de Arrese — f 220

Ymbo — de Dn Antonio Ordas — f 268

Obligacion — Dn Antonio de Araujo y otro a Dn Juan Sabugo — f 277

Otra — Dn Antonio Bezaran al Sor Dn Juan Ygnacio Obiaga — f 287

Venta — el Don Antonio Sanchez Corbacho a Dn Juan Antonio de Amandarro — f 304

Arrendamto — Dn Alphonso Sanchez Pariso a Dn Miguel de Egui — f 340

Obligacion — Dn Antonio Serrano a Dn Franco Ygno Alvisu — f 366

Otra — Dn Alberto Guzman y otro a Dn Jph Antonio Riveros — f 376

Otra — el Don Augustin Gonzalez y otro a la Rl Me Da Michaela de Jesus y Jauregui — f 385

Declaracion — el dho a Dn Franco Bevares — f 386

Poder — Dn Augn de la Llana a Dn Bernardo Gallo — f 386

Obligacion — Dn Antonio Bevares a Dn Ygnacio de Alvisu — f 390

Otra — Dn Andres Falcon y otro a Dn Franco Ygno de Alvisu — f 394

Otra — Dn Antonio Bevares a Dn Guillermo Vaughan — f 399

Venta — Da Antonio Lopez Escudero a Dn Manl del Burgo — f 414

Otra Poder — Dho ad.n Pedro Gruel — 418
D.a Ana de la Concha y otros ad.n Fran.co Pedro Abarca y otro 434
Obligac.n D.n Antonio Paguaga ad.n Juan Lacombe 447.
Obligacion Fran.co Alexo Bazimoro ad.n Fernando Arnice 454
Chancela.n D.n Antonio Dama ad.n Man.l Rivero e hijos 474
Otra — Dho a la dho — 474

Año de 1766.

Compañia D.n Alexandro Angel Maranes y D.n Joh.n de la 517
Venta D.n Antonio Dama a D.a Maria Andres Cano a 525
Chancela.n D.n Ant.o Calonge ad.n Man.l Rivero e hijos 532
Poder otorga D.n Alexandro Ang.l Maranes — 589
Poder gral Dho ad.n Juan Antonio Maranes y assos 543
Poder — D.n Aug.n Calderon al Cav.o Marques de Casa Calderon 549
Otro D.n Gerardo de Simanca Pbro. ad.n Mig.l Fernandez 554
Obligacion El Sr.a Angel Falcon ad.n Diego Adriano Cavana 581
Poder q.e otorga El Sr.a D.n Alphonso Cavan al Cav.o D.n Galvez y
Velarde y assos — 582
Contrata D.n Ant.o Calonge por otra con D.n Juan Maran de otra
Declarac.n — D.n Antonio Romero ad.n Juan de Olavarria 644
Obligac.n D.n Antonio Maranes ad.n Juan Valero 645.
Donac.n El Ex.mo D.n Antonio Perez Bustos ad.n Brianda de
Paredes — 721
Obliga.n D.n Antonio Vonilla y otro a D.n Luis Joh.n Vant.o 757
Otra — D.n Andres Falcon a D.n Juan de Acosta 778
Libertad D.n Andres Maranes a Juana de Dios Campos 795-
Cuenta — D.n Andres Cayetano de Sotomayores y otros al Don
Domingo de Maranes — 801-
Renuncia de Legitimas D.a Ana de Leon — 805.
Obligacion D.n Aug.n Joh.n de Lagarte a D.n Joh.n Gomez Moreno y otro 844
Obligacion Dho ad.n Antonio Molina — 846
Otra — D.n Antonio Aranda, ad.n Joh.n de Moya — 896-
Otra — D.n Ant.o Adequinde a D.n Simon Cano — 898-
Poder gral D.n Antonio Cafonge, a D.n Mig.l de Davide — 912-
Obligacion D.n Antonio Cabero y otro ad.n Juan Sabugo — 918-
Otra — D.n Antonio Maninigue y otro a D.n Juan Sabugo — 919-

Sigue la letra L

Obligacion Dn Bartholome de Osorio a Dn Juan Baup.ta Pelez f 18

Venta Dn Bernardo Escobar a la Mc Franca de Ugarte f 74

Pago El Dr Don Bartme Matute a Dn Migl de Arriaga f 216

Declaracion Da Brianda Paredes y Echarri a la Condesa de Villar de Fuentes f 218

Obligacion Dn Bruno Ojeda a Dn Joseph Joachin de Ustariz y otro f 233

Chancelacion Dn Domingo Saldibar por otro a Dn Pedro Bracho Bustamante f 235

Venta El Lizdo Dn Bartholome Señore al Dr Don Dn Luis Carrillo f 237

Obligacion Dn Bruno de Ojeda a Dn Bartme Señore f 238

Otra Dn Bernardo de Olarante a Dn Domingo Larrea f 275

Otra Dn Bruno Rodriguez y otro a Dn Juan Lacomba f 288

Combenio El Doctor Dn Bartholome Matute y otro f 338

Obligacion Dn Bruno Franco Pereyra a Dn Gregº Xerez f 365

Año de 1766

Pago Dn Bernardino Quijano al Dr Dn Pedro Vazquez f 642

Pago El Don Bartholome Matute a Dn Migl de Arriaga f 672

Pago El Lizdo Dn Bernardino Quijano por otro al Lizenciado Dn Miguel de Figueroa f 701

Obligacion Dn Bartholome Gras a Dn Juan Sabugo f 721

Renuncia de Patronatos el Dr Don Bartolome Matute a Don Pablo Matute Melgarejo 798

Obligacion Dn Bartolome Gras a Dn Joseph de Moya 812

Venta Dn Bernardino Atanasio Carreño por otro a Dn Geronimo Muñoz Mudarra 825

Otra El dho al Pe M. fr. Manuel Muñoz 827

Otra El dho a Dn Toribio Menendez Valdes 828

Otra El dho a Da Maria Seguin y Pando 829

Otra El dho a Maria Josefa de Sierra 830

Otra El dho a Da Petrona Soloaga 839

Otra El dho a Dn Ignacio Romero 842

Otra Otro dho ad. Pedro Cruel 418
Poder Dª Ana de la Concha y otro al Pay Pedro Abarc y otro 434
Obligac. Dn Antonio Piguera ad Juan Lacomba 447
Obligacion Otra Alejo Sagimovo ad Fernando Lince 454
Chancela. Dn Antonio Lama ad Man Rivero e hijo 474
Otra Otro dho a dho 474

Año de 1766.

Compañia Dn Alexandro Angel Maranes y Dn Jph Valdes 517
Venta Dn Antonio Lama a Dª Maria Andres Cano a 525
Chancela. Dn Anto. Calonje ad Man Rivero e hijo 532
Poder p testam Dn Alexandro Ang. Maranes 589
Pagas dho ad Dn Antonio Maranes y acto 541
Poder Dn Aug. Calderon al Dr Marques de Castelcon 549
Otro Dn Gerogia de Almanza Pbro ad Mig. Navalde 554
Obligacion El Dr Angel Falcon ad Diego Alvarez Cienfuegos 581
Poder p testam El Dr Dn Alphonso Anton al Dr Dn Gabriel de Velarde y acto 582
Contrata Dn Anto Calonje por otro con Dn Juan Maran de Arza 614
Declarac. Dn Antonio Romero ad Juan de Olavarria 645.
Obligac. Dn Antonio Maranes ad Juan Valero 721
Donac. El Licdo Dn Antonio Perez Bustos ad Brianda de Paredes 757
Obliga. Dn Antonio Novella y otro a Dn Luis Jph Vant.o 778
Otra — Dn Andres Falcon a Dn Juan de Acosta 795-
Libertad Dn Andres Ramirez a Juana de Dios Campio 799
Venta Dn Andres Caytana de Cisneros y otros al Don Domingo Larruari 801-
Renuncia de Legitimas Dª Ana de Leon 805.
Obligacion Dn Augustin de Iparte a Dn Jph Gomez Moreno y otro 814
Obligacion Dho ad Dn Antonio Molina 816
Otra — Dn Antonio Aranda y otro ad Dn Jph de Moya 836-
Otra — Dn Anto. Aldequinde a Dn Simon Cano 838-
Poder p hab Dn Antonio Calonje a Dn Mig.l de Davide 912-
Obligacion Dn Antonio Cabero y otro ad Dn Juan Sabugo 918-
Otra — Dn Antonio Aranzigui y otro ad Dn Juan Sabugo 919-

Pasa a la letra L.

Obligacion Dn Bartholome de Osorio a Dn Juan Baup.ta Pelier f 18

Venta Dn Bernardo Escobar a la Mc Franca de Ugarte f 74

Pago El Dr Don Bartme Matute a Dn Migl de Arriaga f 216

Declaracion Da Brianda Paredes y Echarri a la Condesa de Villar de Fuentes f 218

Obligacion Dn Bruno Ojeda a Dn Joseph Joachin de Usuaris y a otro f 233

Chancelacion Dn Domingo Saldibar por otro a Dn Pedro Bracho Bustamante f 235

Venta El Lizdo Dn Bartholome Señore al Dr Don Dn Luis Carrillo f 237

Obligacion Dn Bruno de Ojeda a Dn Bartme Señore f 238

Otra Dn Bernardo de Ollarante a Dn Domingo Larrea f 275

Otra Dn Bruno Rodriguez y otro a Dn Juan Lacomba f 288

Combenio El Doctor Dn Bartholome Matute y otro f 338

Obligacion Dn Bruno Franco Pereyra a Dn Gregº Xerez f 365

Año de 1766

Pago Dn Bernardino Quijano al Dr Dn Pedro Vasquez f 642

Pago El Don Bartholome Matute a Dn Migl de Arriaga f 672

Pago El Lizdo Dn Bernardino Quijano por otro al Lizenciado Dn Miguel de Figueroa f 71

Obligacion Dn Bartholome Gras a Dn Juan Sabugo f 721

Renuncia de Patronatos el Dr Don Bartolome Matute a Don Pablo Matute Melgarejo 798

Obligacion Dn Bartolome Gras a Dn Joseph de Moya 812

Venta Dn Bernardino Atanasio Carreño por otro a Dn Geronimo Muñoz Mudarra 825

Otra El dho al Pe M. fr. Manuel Muñoz 827

Otra El dho a Dn Toribio Menendez Valdes 828

Otra El dho a Da Maria Seguin y Pando 829

Otra El dho a Maria Josefa de Sierra 830

Otra El dho a Da Petrona Soloaga 839

Otra El dho a Dn Ignacio Romero 842

B

Venta — Dn. Bernardino Atanasio Carreño por otro a Dn. Jph Salbador Sanchez Covio — 843
Ottra — El dho al P. M. fr. Fernando Davila — 844
Ottra — El dho a Dn. Luis Anzures — 845
Ottra — El dho a Da. Maria Melchora de Zuniga y Luna — 846
Ottra — El dho a Dn. Franco. de Ocharan y Mollinedo — 847
Otra — El dho a Da. Ana de Valdibieso — 873
Otra — El dho a Da. Ninfa Albarez de Ron y Otra — 874
Ottra — El dho al Don Pedro Bazquez de Nobo[illegible] — 875
Obligacion. Dn. Bruno Ojeda a Dn. Joaqn. Jph de Arrese — 884
Venta — Dn. Bernno. Atanasio Carreño a Dn. Franco. Zavala — 885
Ottra — El dho a Dn. Franco. Xavier Escalante — 886
Ottra — El dho a Dn. Manuel Cavello — 888
Ottra — El dho a Da. Maria Jpha Loyola y Rojas — 888
Obligazn. Dicho a Dn. Franco. Antonio Davila — 893
Obligazn. Dn. Bartme. Graz a Dn. Franco. Ignacio Albizu — 895
Venta — Dn. Bernno. Carreño a Da. Manuela Guerrero — 902
Ottra — El dho a Dn. Antonio Romero — 916
Ottra — El dicho a Dn. Luis Agustin Caro — 932
Ottra — El dho al Don Pedro Bazquez — 935
Otra — El dho a Dn. Franco. Zavala — 936
Ottra — El dho a Santiago Melgarejo — 939
Ottra — El dho a Maria Rosa Ugarre — 939
Otra — El dho a Dn. Antonio Canal — 941
Ottra — El dho a Da. Maria de Texeda — 946
Ottra — El dho a Da. Maria Antª. Muñoz — 960
Ottra — El dho a la dha — 960
Ottra — El dho a Da. Maria Escolastica Benitez — 962
Ottra — El dho a Maria Rumualda de Castro — 963
Ottra — El dho a Dn. Juan Ortiz de Foronda — 978
Ottra — El dho a Dn. Jacinto Chaves — 979
Obligazn. Dn. Berndo. Bustinza a Dn. Franco. Blacader — 996
Venta Dn. Bernno. Carreño a la Sra. Da. Maria Tambino — 998
Ottra — El dho a la Sra. Da. Petronila Zavala — 1002
Ottra — El dho a Dn. Bentura de Abrego — 1005
Obligazn. Dn. Bartme. Gonzz. Pontigo a Dn. Eburcio Landa — 1009
Venta Dn. Bernardino Carreño a Maria Rosa Malo — 1017
Declaracn. El dho a Dn. Juan Manuel de la Quadra — 1018
Venta El dho a Da. Teresa Sifuentes y Rabalos — 1020
Obligazn. Dn. Bruno Ojeda a Dn. Juan Sabugo — 1085

Testam.to de Dn Carlos Salas - - - - - - - - - f 43
Obligac.on Dn Carlos Marcilla a Dn Juan Bap.ta Pobes f 83
Poder Gral. Dn Cipriano Domingo Pesa a Dn Nicolas Pesa y otros f 119
Ventta - Cecilia Angulo a Dn Pedro Carrillo de la Presa f 191
Oblig.n y fianza Da Clara Aspurz por Dn Migl. Sanchez a Dn Jph de Avofra - - - - - - - f 192
Pago - El Lizdo Dn Carlos de la Peña Montenegro al Pe Miguel Garrido de la Compañia de Jhs f 195
Pago Ces.on y lanzo El Thesorero y oficiales de la Congregacion de nra Sa de la O a Dn Miguel de Arriaga f 196
Ventta - - El Dn Cosme Bueno a Da Mariana Cosio f 301
Obligacion Dn Carlos Reymundo Fernandez y otros a Don Juan Sabugo - - - - - - - f 306
Compañia - El dho y otros a - - - - - - - f 307
Pago - Dn Carlos Lorenzo Genet a Dn Thiburcio Escalde f 446
Obligac.on Dn Carlos de Andrade por si y otro a Dn Juan Antonio Amandarro - - - - - - f 458
Pago - - El Lizdo Dn Carlos Montenegro al Pe Miguel Garrido - - - - - - - - - - - - f 468

Año de 1766

Donacion - - Dn Cipriano de Texada a Da Rosa de Paz f 535
Poder pa testar Da Cathalina Luna y Bohorques - - f 575
Chanc.on Dn Carlos Lorenzo Genet a Juan Bap.ta Ustarz f 604
Pago - - Dn Carlos Munibe a Dn Manuel Gonz.z de la Barrera f 650
Pago - - El Lizdo Dn Carlos Montenegro al Procurador gral de Dn Pablo de la Compañia de Jhs - - - 710
Obligac.on Dn Cayetano Fernandez Maldonado a Dn Juan Sabugo 718
Otra - - - El dho a Dn Juan de Azcreto - - - - f 724
Otra - - - El dho a Dn Juan Ant.o Amandarro f 774
Pago - - - Dn Carlos Lorenzo Genet a Dn Domingo Cavero - 803 v.ta
Obligacion - Dn Carlos Bedestran a Dn Juan Sabugo - 838
Otra - - - Dn Cayetano Ferz Maldonado a Dn Gris.mo Vaughan - 896

Obligaz.n — D.n Carlos Bedestran a D.n Jph de Moya — 900
Otra — D.n Carlos Bedestran á D.n Jph de Moya — 953
Renuncia El P.e Christobal Raphecas — 954
Obligaz.n — D.n Carlos Andrade y Otro a D.n Ju.o Ant.o Amandarro — 955
Otra — El dho al dho — 956
Mutuo — D.n Casiano Balcazar a favor dela memoria de Misas que fundo el D.or Juan Jph Marin de Pobeda — 1011
Obligacion D.n Christobal Velez a D.n Juan Sabugo — 1057
Otra — D.n Christobal Vandique y Otro a D.n Jph Joaquin de Ustariz — 1085
Declaracion El dho a D.n Marcelino Cabrejas — 1086
Pago — El Lic.do D.n Carlos dela Peña Montenegro al P.e Miguel Garrido — 1086

Obligacion Dn Diego Ruiz y otro á Dn Mathias Jph de Ensacho y otro f 3

Poder Dn Domingo de Larrea y Ames á Dn Bernabe Olano y Gamarra f 18

Pago - El Dn Domingo de Larrion por otro al Thesorero de la Renta De amales f 34. 4

Otro Dn Domingo de Larrea y Ames á Dn Juan Antonio Molina f 39

Obligacion Dn Damian de Arteta á Dn Jph Joachin de Ortiz y otro f 16

Esclamacion Dn Domingo de Ormazabal f 173

Obligacion Domingo Aguirre á Dn Alphonso Panizo f 178

Poder Dn Domingo Larrea á Dn Bernabe de Olano f 179

Poder Dn Damian de Arteta á Dn Jph Garcia Briñas pri f 194

Pago y obligacion Dn Diego Suarez de Figueroa por otro á Dn Joseph de Guisasola f 206

Obligacion Dn Diego Portales y otro á Dn Ygno Altube f 279

Pago chancelacion y Declaracion El Sor Dn Juan Ygnacio de Ortega á Don Thiburcio de Hualde a f 280

Poder gral Domingo de Larrea y Ames á Dn Jph Fernandez Cornejo y otro f 280

Pago Dn Domingo Basombrio al Revdo P. Fray Miguel Izquierdo f 289

Venta Dn Diego de Noriega á Da Maria Rotinco f 343

otra El dho á Da Maria Agueda Alzamora f 344

Venta El dho y otro por otro á Da Ana Valdivieso f 345

otra El dho á Dn Jph Fernandez y su muger f 346

otra El dho á Dn Pedro Cruel f 347

Venta El dho á Da Juliana Espinosa f 351

otra El dho á Dn Aniceto Jurado f 354

otra El dho á Dn Juana Alberta de los Rios f 354

otra El dho á Dn Franco Diaz de Ozaurregui f 354

otra El dho á Da Maria Ysabel de Cardenas f 355

otra El dho á Da Gregoria Loarte f 355

D

Otra El dho por otro y otro a Dn Juan Antonio Gonzalez f 355
Otra El dho a Dn Manuel Ygnacio Erasum f 357
Otra El dho y otro por otro a Da Gabriela de Quiros f 360
Otra El dho a Dn Theodoro Venavente f 360
Otra El dho por si y por otro y otro a Dn Joseph Antonio Alvarado f 363
Otra El dho por si y por otro y otro por otro a Da Maria Nicolasa de Contreras Ximenez Lobaton y Balbende f 363
Otra El dho a Da Jacinta de Acosta f 366
Otra El dho a Da Maria Jpha Negreyros f 366
Obligacion Domingo Aguirre a Dn Ramon Jurbes f 367
Otra Domingo Muñoz a Dn Luis Jph de Santiago f 372
Venta Diego de Noriega por si y otro por otro al Marques de Sotoflorido f 374
Obligacion Diego Pober a Dn Manuel de la Reguera f 377
Venta Diego Noriega por si y por otro a Dn Pedro Vasquez f 378
Poder Dionicio de Escaurisa a Dn Franco Lombera f 383
Obligacion Domingo Saldibar al Combento de Sn Franco f 386
Venta Diego Noriega a Dn Simon Caero f 389
Otra El dho por otro a Dn Victe de Yturriaga f 390
Otra El dho a Da Benita Martinez f 403
Otra El dho a Da Mariana Loredo f 406
Otra El dho a Dn Franco Jph Garcia y Vargas f 409
Otra El dho a Da Cathalina de Lama y Bohorques f 411
Otra El dho por otro a Da Maria Soledad de Yrarrazabal f 418
Otra El dho a Da Manuela Vasquez de Sandobal f 423
Otra El dho a Pedro de Millar f 425
Otra El dho a Dn Silvestre Agonte y Andrade f 437
Chancelacion El dho por otro a Dn Juan Brucio y otro f 444
Venta El dho a Da Paula Jpha de Cantillana f 448
Otra El dho y otro por otro a Dn Isidoro Comin f 460

Pasa a la letra O

Nombram.to de Capellan. — Dⁿ Mayordomo d'los Animas d'la Vⁿ de Rafael Gordillo $ 4.

Depe. — Dⁿ Dⁿ Bonifacio Garcia al Dor Buena Ventura de la Rosa $ 16

Nombram.to de Capⁿ. — Dⁿ Pⁿ Rector del Colegio de Nⁿ Patto de Jesus Nazareno $ 116

Pago — Dⁿ Pⁿ por prop.to Dⁿ Miguel de Arriaga $ 119

Obligac.on — Dⁿ Pⁿ Cura de Dⁿ Vantos de Jesus Domenech de Baeza $ 126

Pago — Dⁿ Pⁿ Cura de la Recoleta Dominica al Conde de Nⁿ Padre $ 127

Chancelac.on — El Conde de Nⁿ Padre a Dⁿ Joachin Serrano y Loaisa $ 138

Pago — Dⁿ Francisco de Arnaiz por orden al Dor Antonio Salvador de Ponte $ 143

Declarac.on de Capⁿ — El Conde de Casa Dabalos. $ 113

Recivo de Dote — El dho a Dⁿa Maria del Carmen $ 120

Venta — El Conde de Casa Dabalos a Dⁿa Maria Josefa $ 188

Pago — El Mayordomo de la Archicofradia de Nⁿa Sra del Rosario a Dⁿ Simon de Arco $ 216

Pago — El Mayordomo Bolicro de la Archicofradia de Nⁿa Sra del Rosario al Dor Juan de Acuña $ 219

Pago — El dho a Dⁿ Juan Josef Mendoza $ 231

Obra — El dho a Dⁿ Manuel Marin $ 232

Pago — El Dⁿ Prefecto de la Buenam.te a Dⁿ Josef Cascos $ 276

Venta — El Pⁿ Prov.l de S.n Augustin a Thomas Arcete $ 337

Libertad — El dho a Maria del Carmen negra $ 352

Venta — El Dⁿ Prefecto de la Buenam.te a Dⁿa Maria Nicolasa Rosales $ 431

Pago — El Mayordomo de la Archicofradia viuda de Dⁿ Rosario a Ventura Coco $ 432

Obra — El dho a Ambrosio Amuzio $ 432

Obra — El Dⁿ Procurador de Mercs. on Dⁿa Casimira Vaina da y Rosales $ 433

Pago — El Dⁿ Procurador de Chile a Dⁿ. Antonio Miguel Barranco $ 454

Obligacion — Dⁿ Cura Josef de Castellanos a Dⁿ Juan de Acosta $ 452

E

Obligacion D.n Eusebio Ygn.o Castellanos y otro á D.n Juan Lacomba — 1459
Otra Cloro al dho — 1456
Pago El Mayorazgo de Marimanes á D.a Theresa Hernandez — 1465
Otra Cloro á D.n Antonio Molina — 1465.
Poder Gral El Conde del Valle de Oselle á Gregorio Guido — 1488

Año de 1766

Recivo El R.do P.e Fran.co Ant.o Gonz.z por otro al Conde de Torre Alto — 534
Pago El Mro. Fray Fran.co de la Parra á D.n Mig.l de Arriaga — 1522
Pago El Mayorazgo de Ntra Sr.a del Ros.o á D.a Rosa Mª de Aguirre — 534
Obligac. D.n Eusebio Ygn.o Castellanos á D.n Juan Lacomba. — 586
Pago D.n Cristobal de Arriola al D.r Ant.o Ron — 594
Poder Gral El Conde de Casa Dauster á D.n Ygn.o Moreno Par — 595
Pago El Procurador de la Rl Comp.a del Rosario de Ntra Sra de la Concepcion — 600
Poder D.n Esteban de Urrutia á D.n Marian de Aguirre — 606
Pago El May.mo de la Archico.a de Ntra Sra del Rosario D.n Francisco Garaa — 634
Otro Cloro á D.n Miguel de Arriaga — 634.
Nombram.to El R.l D.n Gaspar de Urrutia D.n Fran.co á D.n Juan Ant.o de Aguirre — 698
Pago El Mayorazgo Solano de la Archico.a de Ntra Sra del Rosario al Sr.do D.n Luis de Rivera — 673.
Otra Cloro al Sr.do D.n Juan Martinez de Allende — 673
Poder Gral D.n Cristobal de Arriola á D.a Maria Isabel Marmolejo — 696
Pago El Marques de Torre Tagle á D.n Juan Diaz de Corona — 730.
Venta D.n Esteban de Urrutia p.r Otro á D.a Maria Rosa Dueñas — 7958.ta
Nombram.to de Curador D.a Estefania Calderon a Don Antonio Calderon su Padre — 8126.ta
Pago El Pe. Fr. Juan Macias al Conde de S.n Isidro — 847-
Obligacion D.n Hermenegildo Cavero á D.n Joan Labuga — 948
Otra El dho y otro á D.n Juan Lacomba — 968-
Otra El dho á D.n Manuel Gz Pequera — 966-
Venta D.n Eusebio Rodriguez á D.n Man.l Gonz.z Cossio — 1061

Venta — Dª Fran.ca de Torquemada al Don Gabriel de Villalta — f 4

Obligacion — Dn Fran.co Muñoz a Dª Maria Balseda — f 7

otra — Dn Fran.co Ormaza a Dn Machias Jph de Ensucho y a otro — f 10

Espera — Dn Fran.co Bezares a Dn Lorenzo Garcia — f 22

Obligacion — Dn Fernando Velez a Dn Juan Antonio Amandarro — f 47

Poder — Dn Fran.co Bourdas a Dn Fran.co Larrode — f 83

Obligacion — Dn Fran.co Lara a Dn Fran.co Bezares — f 94

Venta — Dª Feliciana Nieto a Dª Maria Bracamonte — f 95

Poder p.a testar — Dn Fernando Linse y otra — f 103

Obligacion — Dn Fran.co Espinosa de los Monteros a Dn Antonio Serrano — f 158

Pago — Dª Feliciana Rovaldi al Lizdo Dn Mig.l Rovaldi — f 171

Pago — el Don Fran.co de Arnao a Dn Domingo Granados — f 188

Poder — Dn Florencio Diaz de Texada a Dn Joseph Garcia Biñaspri — f 210

Poder p.a testar — Dn Fran.co Martin de Laisca — f 210

Obligacion — Dª Fran.ca de Fronda y otro a Dª Maria Josepha Baamonde y Taboada — f 213

otra — Dn Florencio Diez de Texada a Dn Pedro Jph Velis — f 217

Obligacion — el dho al dho y otro — f 219

Poder — Dn Fran.co Armendariz a Dn Juan Fran.co Navarro y otro — f 221

transacion — Dn Fran.co Pimentel y Dn Pedro Tamarria — f 228

Venta — Dª Fran.ca de Leon a Dª Mariana Sanchez otro — f 232

Obligacion — Dn Fran.co de Lera a Dn Fran.co Bezares — f 270

Venta — Dn Felix Santander a Dn Dom.o de la Larrea y Ame — f 278

Obligacion — El Lizdo Dn Fran.co Xavier Sagardia a Dn Manuel Xaurregui — f 282

Poder Gral — Dn Florencio Diez de Texada a Don Miguel Simon de Ybarra y otro — f 332

F

Obligacion Dn Fran.co Antonio de Soto y otro a Dn Dionisio Escaurida f 358

Censo El Dn Fran.co Antonio Ruiz Cano al Aniversario que fundo Da Lorenza de Fuentes y Antelo f 368

Obligacion Dn Fran.co Bernardo y otro a Dn Juan la Comba f 389

Otra Dn Fran.co Uralde a Dn Juan Vicente Garcia f 402

Otra Dn Fran.co de Soto a Dn Juan Antonio de Almandarro f 408

Otra Dn Fran.co Antonio de Soto a Dn Guillermo Vaughan f 419

Contrata Dn Fran.co Antonio Berrera Dn Juan de Chavarria y otro f 420

Obligacion Dn Fran.co Antonio de Soto a Dn Mathias Jph de Enducho f 420

Declaracion Dn Fran.co Antonio Barrera a Dn Juan de Chavarria y otro f 422

Testam.to de Dn Fran.co Sanchez Paniso y Muñoz f 427

Pago y Poder Dn Fran.co Sanchez Paniso y Muñoz a Dn Alphonso Sanchez Paniso y otro f 433

Poder Dn Fran.co Sanchez Paniso y Muñoz al Dn Gregorio Sanchez Paniso y Muñoz f 434

Pago El Dn Fran.co Arnao a Domingo Granados f 450

Venta Fausano Sanchez a Da Phelipa Gallegos f 453

Obligacion Dn Fran.co Ximenez a Dn Jph Antonio Canal f 458

Venta Dn Fran.co Lombera a Da Maria Pedro la Cosio f 469

Año de 1766

Obligacion Dn Fran.co Lopez a Dn Jph Joachin de Ustariz f 592

Poder Dn Fran.co Lopez a Dn Antonio Berasan f 606

Declaracion Dn Fran.co Garcia a Dn Miguel de Arriaga f 615

Testam.to Dn Fran.co Fernandez Pagan Presbro f 621

Oblig.on Dn Fran.co de Lombera por otro y otro al Conde de Sn Isidro f 627

Testam.to Da Fran.ca Xaviera Alcocer f 651

Venta el R. Pe Fran.co Gonz.z Laguna al Capitan Diego Perez f 664

Otra Dn Fernando Lenze a Mariano Fausto f 655

Pago Dn Fran.co de Arnao Presbitero a Dn Dom.o Granados f 701

Pago Da Fran.ca Pantoja a Dn Fran.co de la Pedrosa f 703

Obligacion Dn Fran.co y Dn Man.l de Larrea a Dn Juan Sabugo f 709

Obligac. Dn Dn Juan Co Arriaga á D. Juan Sabugo — 715
Otra Dn Juan Co Muñoz Cance ad Juan Sabugo — 718
Cesion Carto y chanca con D. Felipe Olmenaza a Diego Perez — 727 8ta
Otra Dn Juan Co de Arza ad Dom. de Larrea — 735
Otra Dn Juan Co de Udaz y otro ad Jaime Courzat — 743.
Otra El dho y otro ad Juan de Aurrecoa — 767.
Otra Dn Juan Co Vazquez ad Juan Sabugo — 768
Otra Dn Juan Co Forcada ad Juan Sabugo — 768.
Otra Dn Juan Co Davila ad Juan Lacunda — 777.
Obligacion D. Francisco Marino a D. Jph Barcla — 8096ta
Otra — D. Jermin del de Alipazaga a D. Juan Sabugo — 824
Otra — D. Juan Co Moreno p. Otro a D. Manuel Lezea — 825
Otra — D. Juan Co Calderon a Diego Strange — 832
Otra — D. Juan Co Villegas y Otro a D. Juan Sabugo — 836
Otra — D. Juan Co Robles ad Juan Sabugo — 838
Otra — D. Juan Co Moreno por Otro a D. Juan Antonio Lezama — 843
Otra — D. Fernando Garcia Bedriñana a D. Matias Jph de Orueta — 909
Otra — D. Florentin Garcia ad Juan Sabugo — 919
Otra — D. Jermin de Alipazaga ad Jph Ant. Bustam. tc. 920
Otra — D. Juan Co Lambera a D. Liburcio Landa — 935
Otra — D. Juan Co Villegas p. Sy Otro a D. Ant.o Elgalde — 947
Otra — D. Fern.o Garcia Bedriñana á D. Juan Sabugo — 948
Otra — D. Juan Co Uria y Otro á D. Juan Co Irasi — 949
Otra — D. Juan Co Nuñez á D. Juan Sanz de Erazo — 955
Poder gral D. Juan Co Santoja a D. Silvestre Gorostizo — 957
Oblig.n — D. Juan Co Villegas ad Benito Aponte — 963
Poder — D. Fern.o Ramon de Lezama ad Manuela de la Fuente — 975
Obligacion D. Felipe Ureda y Otro ad Pedro Centeno — 982
Poder gral — D. Felix Rico Bolaño á Juan Co Espinosa — 984
Otro — D. Juan Co Villegas y otro a D. Juan Co Lambera — 997
Obligacion D. Florentin Garcia a D. Manuel Fernz Reguera — 1006
Fianza — D. Juan Co Zavala p. D. Bernardino Carreño — 1018
Obligacion D. Juan Co Tello a D. Juan de Aurrecoa — 1026
Otra — D. Fernando Sagardia ad Liburcio Hualde — 1026
Otra — D. Juan Co Tello á D. Juan Co Ignacio de Albizu — 1028
Otra — D. Juan Co Garcia p. Otro a D. Liburcio Hualde — 1035
Otra — D. Juan Co Moreno p. Otro á D. Geronimo Garro — 1055
Pago — El Dn Juan Co Arnao a Domingo Granados — 1058

Obligazion D.n Fran.co Ximenez á D.n Jph Ant.o Canal - - - - - - - 1059
Otra — D.n Fran.co Pro á D.n Matias Ensucho - - - - - - - - - - - 1068
Pago — D.n Fran.co Trelles alos Oficiales R.s de Pavos - - - - - - - 1087
Obligaz.on D.n Fran.co Vidal Correa á D.n Guillermo Vaughan - - - - - - 1095
Venta — D.a Fran.ca Gonzalez á D.a Maria del Carmen Cordoba - - - 1098

Chancelac.on Dn Guillermo Vaughan a Dn Juan Pober por otro f 19
Declarac.on Dn Gonzalo Morales a Dn Thiburcio de Hugalde f 48
Poder Dn Guillermo Bartholome a Dn Pedro Jph Velis y otro f 82
Poder Gral Dn Gonzalo Morales a Dn Thiburcio de Hugalde f 90
otro El dho a Dn Jph Parodi f 92
Pago Da Gregoria Rotalde al Lizdo Dn Miguel Rotalde f 172
Obligac.on El Lizdo Dn Gregorio Llerande Presvro a Dn Juan de Teixeira f 214
otra Dn Geronimo Serbando y otro a Dn Thiburcio de Hugalde f 284
Laudo en ore Dn Gregorio Xerez y Dn Juan Lacomba f 289
Declaracion Dn Gregorio Talabera y Dn Diego Alonso Balmaceda f 335
Poder gral Dn Gregorio de Larrea a Dn Bonifacio de Llano f 348
Poder y cesion el dho a Dn Jph Sifuentes f 349
Obligacion Dn Gregorio de Miranda por otro a Da Narcisa de Sta Cruz f 426
Poder Dn Gregorio Sanchez Paniso Muñoz a Don Fran.co Sanchez Muñoz f 428
Liquidacion Dn Gregorio Gerez y otros Jueces f 439
Obligacion Dn Geronimo y Dn Antonio Lamas a Dn Manl Fernandez de la Reguera f 469
Venta La herma Gregoria Gutierrez a Dn Manl Cosio f 483
Poder gral Dn Gregorio Talabera a Dn Jph Joachin de Ustariz y a otros f 485

Año de 1766

Testam.to La Herma Gregoria Gutierrez del Espiritu Sto f 514
Cobdicilo La dha f 526
Chancelac.on Dn Guillermo Vaughan a Dn Domingo Fran.co Suarez y a otro f 591
Declarac.on Dn Geronimo Tayo a Dn Jacinto de los Santos f 646
Pago Da Gabriela Quiros al Sor Dn Jph Urbina f 674
traspaso Dn Gabriel de Egusabal a Dn Clem.te Castellanos f 672
Pago Da Gregoria Carrillo al Mayordomo de las Cofradias de la Piedad y Sor Sn Roque f 703

G

Otra D.n Gregoria Carrillo al Mayordomo de la Charidad — 740

Obligacion D.n Geronimo Serbando à D.n Juan de Ascreto — 749

Otra — D.n Gabriel Fuertes y otro a D.n Juan Sabugo — 837

Chanz.on y Cesion D.n Geronimo Jayo à D.n Jph Agus.n Gomez Carrillo — 887

Poder g.l D.n Gregorio Jerez a D.n Miguel Carta y otro — 914

Compañia D.n Gabriel Fuertes y D.n Antonio Aranda — 951

Obligacion D.n Geronimo Brenan a D.n Juan Lacomba — 1012

Otra — D.n Geronimo Cerbando a D.n Tiburcio Hualde — 1025

Obligac.or Dn. Ygnacio Comin a d. Josepha Lobaton f. 16
testam.to Dn. Hilario Chauvenou f. 115
Poder Otro a Dn. Juan Chauvenou f. 116
Poder Grál Dn. Ygnacio Fernandez Dla Cebal a Dn. Josph. Fernandez Dla Cadena f. 29
Obligac.or Dn. Ygnacio Dla Portilla a Dn. Juan Franco Dllicheo f. 33
Otra - Dn. Ygnacio de Cabo a D. Bartholome de Mena f. 54
Libertad Da. Isabel de Lanza a Maria del Rosario Samba f. 79
Chancelac.or Dn. Ygnacio Comin a Dn. Joachin Canal f. 86
Obligacion - Dn. Ygnacio Fernandez Dla Cebal poder al R. P. Ygn.o Salan f. 103
Otra - Dn. Ygnacio Romero a Dn. Juan Sabugo f. 278
Renuncia Dn. Ygnacio Antonio y d. Domingo de Calabeza y Enrique
marido a Dn. Juan Dla Cruz de Lara f. 329.
Fianza y obligac.or D. Ygnez de Aramburu por Dn. Ygnacio Fernandez
Dla Cebal a Juan de Ordaz f. 364.
Obligacion Dn. Ygnacio Romero a Dn. Juan Sabugo f. 384
testam.to Dn. Ygnacio Fernandez Dla Cebal f. 392
Obligacion Dho. poder a Dn. Juan Velazquez f. 402.
Poder gral. Dn. Ygnacio Fernandez Dla Cebal a Da. Maria Ygnez
de Aramburu. f. 436.
Concurso Dho. a Dn. Jph. Antonio Canal f. 437
Poder Dho. a Dn. Andres Campino f. 452

Año de 1766

Venta Dn. Ygnacio Romero á d. Maria de Orozco f. 757.
Otra D.a Isabel de Lanza a d. Maria Clemencia
Medrano 836ta
Libertad Dha. á Bernardino Criollo 803
Poder gral D.n Ygnacio de Oyague a d. Liburcio Rupalda 817
Obligacion D.n Isidro Gutierrez y otros a D.n Juan Sabugo 820
Otra D.n Ygnacio Zepeda y otro á D.n Juan Sabugo 820
Otra D.n Isidro Gutierrez y otros a D.n Jph Ybarguen 822
Otra Dho. a D.n Joaquin Jph de Arrese 840
Otra Dho. a D.n Juan Co Maxtin de Laseca 840
Otra Dho. á D.n Juan Co Antonio de la Mora 844

Y

Obligaz.on D.n Ygn.o Cepeda por si y otro a d.n Juan Vicente Garcia - - - - - - 897
Otra — D.n Isidro Gutierrez a d.n Miguel Julian Sanchez - - - - - 924
Otra — D.n Ignacio Zavala y otro a d.n Tiburcio Landa - - - - - 937
Otra — D.n Isidro Gutierrez y otro a D.n Antonio Zornoza - - - - - 938
Otra — D.n Isidoro Comin a D.n Antonio Calonge y otro - - - - - 941
Otra — D.a Ines de Aramburu p.r otro a d.n Fran.co Velazquez - - - - - 968
Fianza — D.n Isidoro Comin p.r d.n Toribio Menendez Valdes - - - - - 1000
Venta — D.a Ines Cacotegui a D.n Juan Antonio Amandarro - - - - 1073
Poder p.a Testar reciproco d.n Estanislao de Amirola, y otra - - - - - 696

Chancelacion D.n Juan Lacomba por otro a D.n Fermin de Lizarazu f 3

Otra el dho a D.n Joachin Ernal f 7

Obligacion el D.n Joseph Villaverde a D.n Jph Sifuentes f 9

Venta D.n Jaime Palmer a D.n Juan de Escalante f 9

Sueldo y Defac.on D.a Juana del Campo y Ubilla a la Archicofradia de N.ra S.a de Rosario f 20

Pago La dha a la misma Cofradia f 24

10

Obligac.on D.n Juan Julian de Salazar al Conde de Vista florida f 28

Sobstitucion D.n Joseph de Ibarbien Goytia por otro a D.n Nicolas Pacheco y otro f 29

Obligacion D.n Joseph de Sifuentes a D.n Ignacio Checa f 29

Obligac.on D.n Joseph Joachin de Ustariz a D.n Juan Ygn.o de Obiaga f 32

Otra D.n Julian Sanchez Navarrete a D.n Juan Fran.co Micheo f 32

Pago D.n Joseph Sifuentes por otro a D.a Maria Vazquez de Velasco f 33

Fianza del dho D.n Juan Gonzalez por Manuel Cavesas f 35

Chancelac.on D.n Juan de Chavarria por otro a D.n Domingo de la Larrea por otro f 35

Venta D.n Juan Antonio Ysarnotegui a D.n Pedro de la Presa

Pago D.n Joseph Berrocal a D.n Marcelino Cabrejas f 3[illegible]

Poder D.n Juan Sabugo a D.n Diego Muñoz f 37

Arrendam.to D.a Juana Arriego y otra a D.n Juan Sabugo f 39

Obligacion D.n Joseph Joachin de Soi a la Condesa de Vista florida f 40

Venta D.a Juana Xaurregui a D.a Minica de Unamuzaga f 41

Chancelac.on D.n Juan Vicente Garcia por otro a D.n Joseph Joachin de Soi por otro f 42

Otra el dho a los dhos f 42

Obligacion D.a Juana Martinez a D.n Thiburcio Villalobos f 52

Poder D.n Juan Mn.tan de Echenique a D.n Juan Martin de Ustariz y otro f 80

Poder Gral D.n Jph Velasco a D.n Seledonio Martinez Junquera y otros f 81

Oblig.on D.n Joseph Mota a D.n Juan Baup.ta Pober f 83

Poder y Cecion D.n Juan Joseph Parra por otro a D.n Fran.co Bourdas f 87

Pago el Dor Jph Pozo á Juan Antonio Marchena — 93.
Otrò — Dn Juan Lacomba a D. Jph Garcia Bruna pn — 95.
Venda D. Juan Pasqual de Vozobal pozero a D. Tiburcio Negrete — 96.
Pozero D. Joseph Joachin de Vor ad. Joachin Damian Garcia — 97.
Sanearan el Lizdo. D. Juan Joseph Legarza á ad. Juan Gomora — 98.
Venta. D. Juan Antonio de Ocalis ad. Pedro Valverde ... — 105.
Obligac. el Dor Joachin Bauro Barcia pozero a su propio pozo — 106.
Obra D. Joseph Joachin de Vozo. á Dn Rafael Velazq — 118.
Obligac. Dn Joseph Barrero y obra ad. Pablo Fernandez Garcia — 137.
Pozero. D. Joseph Joachin de Vor ad. Joachin Damian Garcia y otro — 139.
Reguardo Dn. Joachin Damian Garcia y otro ad. Joachin de Vor — 140.
Pozero. D. Juan Pasqual de Vozobal ad. Ygnacio de Ebla y otros — 141.
Obra D. Joseph de Mioza á Dn Juan Granizo — 143.
Obligac. D. Juan Joseph Flor Rios ad. Fernando Linse — 144.
Obra Dn Juan Antonio Texan ad. Fernando dicho — 147.
Venta Dn Jph Davila á D. Simon Cayro — 148.
Pago D. Juan Pan. de Bellicio a Dn Jph Garcia Villa de Moron — 150.
Obligac. Dn Juan Antonio Crespo a Dn Juan Greg. Talaberano — 150.
Obra Dn Juan Antonio Crespo ad Juan Antonio de Armenteros — 151.
Poza. Dn. D. Juan de Echavarria y otro ad. Tiburcio de Negrete — 151.
Obligac. Dn D. Juan Crespo ad. Manuel Egocheaga — 153.
otra — Dicho á Dn Guillermo Vaughan — 157.
Otra — Dicho a Dicho — 158.
Obra — Dn Juan Joseph Leiro ad. Dn Alphonso Panizo — 184.
Obligac. Dicho San do libre ad. Jph Barcia — 186.
Pago Dn Jph Ramonde y Taboada de Albarracin — 187.
de Pozo Dn Pedro Arriaza y — 187.
Venta Dn. Jph Salvador ad. Alexandro Angel Martinez — 190.
Obligac. Dn D. Joseph Villaver y otro ad. Juan Gregorio Talabera — 195.
Venta D. Jph Duena ad. Claudio de Urquiri — 199.
Obligac. Dn D. Juan Ant. Duran de Pedro Serrano y otros — 202.

Obligacion Dn Juan Antonio Lezama a Dn Joseph de Ybarbuen Goytia ... 11 ... f 228

Otra Dn Juan Aramendi a Dn Domingo Larrea ... f 234

Venta Da Juana de la Torre a Da Mariana Sanchez Covio f 234

Pago Dn Joseph Rodriguez de Caraza de Lora de Calatraba por otro a Dn Juan Baupta de Arieta ... f 236

Poder Gral Dn Joachin Jph de Otorido a Dn Pedro Mendez f 265

Pago Fray Juan Macias al Conde de Sn Isidro f 269

Donacion Dn Juan Trevicera a Da Juana Alvamona ... f 270

Pago El Sor Dn Juan Ygnacio de Obiaga a Dn Thiburcio de Hualde f 272

Chancelacion Dn Juan Victe Garcia por otro a Dn Jacinto de los Santos f 273

Otra Dn Jph de Moya a Dn Alonso de Puga ... f 273

Otra el dho a Dn Juan Quintero ... f 273

Obligacion Dn Joseph y Dn Vicente Riquero a Dn Fernando Lenze f 276

Obligacion Dn Joseph Martin de Bustamante a Dn Juan Sabugo f 277

Pago Chancelacion y Declaracion El Sor Dn Juan Ygnacio de Obiaga a Dn Thiburcio de Hugalde ... f 280

Obligacion Dn Joseph Martin de Bustamte a Dn Thiburcio de Hualde ... f 282

Otra Dn Juan Lobera a Dn Ygnacio Fernandez de la Sebal ... f 284

Otra Dn Juan Facundo de Selalleta a Dn Joseph de Ochoa de Amezaga ... f 284

Venta Da Josepha Lobaton a Da Monica Unamusaga f 286

Obligacion Dn Juan Facundo Selalleta a Dn Thiburcio Hualde f 287

Chancelacion Dn Juan Vicente Garcia por otro a Dn Alonso Lopez Puga ... f 301

Compañia Dn Jph Enriquez y Dn Claudio Reymundo Fern.z f 304

Declaracion Dn Joseph Enriquez al dho ... f 306

Venta El Lizdo Dn Juan Gutierrez Covio a Jph Bravo de Castilla ... f 340

Arrendam.to el S.or D.n Joseph Antonio de Villalta q. Nuñez a D.n Luis Ramirez del Castillo — — — — — — — f 330

Obligacion D.n Juan Guijarro a D.n Joseph Antonio Canal y Comp.a f 331

Otra D.n Joseph Luzon por si y por otro a D.n Man.l de la Torre f 332

Ruego D.n Joseph Galarde a D.n Florencio Diez de Texada f 335.

Venta D.n Juan Antonio Garay por otro al R.do P.e fray Lorenzo Muñoz de Palacios — — — — — — — f 333

Pago D.n Juan Jph Ayesta a D.n Luis de Azarza f 345.

Venta D.n Juan Antonio Garay por otro a la herm.a Maria de la O Nuñez f 347

Obligac.on D.n Joseph de Ascoytia a D.a Jph.a Ximenez Lobaton y Salazar f 350

Otra D.n Juan Sapata a D.n Antonio Calonje — — — — f 352.

Pago Juana Maria de Murga a D.a Maria Ebarista Petit f 352.

Venta D.n Juan Antonio Garay a D.a Maria Soriano Lizardo f 353

Pago el Liz.do D.n Juan Antonio Albo a Liz.do D.n Luis de Azurza f 353.

Venta D.n Juan Antonio Garay a D.a Petronila Taboada f 353.

Otra el dho por otro al Capitan D.n Luis Bramon f 356.

Otra el dho por otro a D.a Maria Estrada f 357

Otra el dho por otro a D.a Fran.ca de Herrera f 357.

Obligacion D.n Juan Joseph Abellafuertes al S.or D.n Don Juan Joseph de la Puente — — — f 358

Venta D.n Juan Antonio Garay por otro a Doña Monica Zalabarria — — — — — — f 360.

Declarac.on D.n Joseph Antonio Albarado a varios interesados f 362

Poder gral. D.n Joseph Manuel de Miranda y Navia a D.n Ignacio Fernandez de la Cebal — — — f 362

Obligacion D.n Justo Arriola a D.n Ramon Lurbes f 364.

Pago D.n Juan Jph de Abellafuertes a D.n Juan Perez de Valdes — — — — — — — f 365

Obligacion D.n Jph Antonio Riquero a D.n Fern.do Linse f 367.

Venta D.n Juan Antonio Garay por otro a Doña Francisca Xaviera de la Cruz — — — f 367

Obligacion testam.to D.n Juan Jph Abellafuertes a D.n Juan Ant.o Gonz.z de Juana de Salazar — — — f 368 / 371

Venta — Dn. Juan Antonio Garay por otro a Da. Franca. de los Santos f 375
Chancelacn. Dn. Juan Vicente Garcia por otro a Dn. Jph. de Ybarbuen Goytia f 376
Obligacion Dn. Juan Brenes a Dn. Juan Baupta. Pobes f 378
Venta Dn. Juan Antonio Garay por otro a Da. Mariana Palacios f 384
Otra — el dho. por otro a Da. Leonor Rayo f 387
Obligacion Dn. Juan Gomez Zapata a Dn. Juan Lacomba f 388
Riesgo Dn. Juan Antonio Ysarnotegui a Dn. Christobal de la Parra f 388
Obligacion Dn. Juan Gomez a Dn. Pedro Jph. Velez f 394
Venta Dn. Juan Antonio Garay por otro al Lizdo. Dn. Simon Berogaray f 394
Poder Dn. Jph. de Esquibel y Figueroa a Dn. Melchor Delgado f 396
Venta Dn. Juan Antonio Garay por otro a Gregoria Lobaton f 397
Obligacn. Dn. Juan Zapata a Dn. Juan Vicente Garcia f 400
Venta Dn. Juan Antonio Garay por otro a Da. Remigia de Albisu f 401
Obligacion Dn. Joseph Manuel de Ugarte a Dn. Juan Vicente Garcia f 403
Otra Dn. Juan Perez Valdes a Dn. Simon Cayro f 404
Otra Dn. Juan Zapata a Dn. Pasqual Villapol f 404
Otra Dn. Jph. de Miranda a Dn. Joseph Joachin de Ustariz y otro f 405
Obligacn. Dn. Jacinto de Armas a Dn. Manl. Delgado f 406
Testamento Dn. Joseph Manuel de Ugarte f 407
Obligacion el dho. a Dn. Juan Antonio Amandarro f 410
Otra Dn. Juan Bapta. Sabala a Dn. Juan Antonio de Amandarro f 410
Venta y traspso. el Lizdo. Dn. Juan Marticorena a Don Pedro de Echave f 412
Pago Dn. Juan Ordas a Dn. Ygnacio Fernandez de la Cebal f 412
Chancelacn. el Dn. Joachin de Bouso Barela por otro a Dn. Juan Bauptista Codevila y otro f 413
Poder gral. Dn. Joseph Antonio Otondo a Dn. Lorenzo Jph. de Aparicio f 413

Obligac. Dr. Dn Joseph Manuel de Ugarte a Dn Juan Bapta Irusoyen ℔ 415.
Otra Clho a Dr Guillermo Vaughan ℔ 419
Poder Dr. Juan de Chavarria y Vria y otro a Dn Juan Antº Barrera ℔ 421
Obligac. Dr Dr Juan Bauptista Irusoyen a Dr Guillermo Vaughan ℔ 422
Otra Dr Joseph Amezaga a Dr Guillermo Vaughan ℔ 428
Venta Dr Juan Antonio Garay a Dn Diego Sanchez de Tejada ℔ 429
Obligac. Dr Dr Juan Antonio Ruiz Merodio y otros a Dn Juan Lacomba ℔ 430.
Otra Dr Jph Romarate a Dn Juan Vicente Garcia ℔ 433.
Chanc. Dr Dr Juan Joseph Zabalia a Dr Alonso Lopez Puga ℔ 433
Otra Clho al dho ℔ 433.
Poder del R. P. Fray Jph Antonio Orozco y otra a Don Sebastian Segundo de Vria y Herrera ℔ 444.
Arrendam. Dr Juan Jph de Ayerra a Dn Juan Martin Pastor ℔ 443
Chancelac. Dr Dr Joseph Joachin de Uranga y otro a Dn Juan Domingui ℔ 445.
Arrendo Dr Juan de Chavarria y otro a Antonio Negro ℔ 445.
Obligac. Dr Dr Joseph de Guzman a Dn Juan Lacomba ℔ 446.
Otra Dr Juan Bautista Brener a Dn Juan Lacomba ℔ 447.
Obligac. Dr Dr Jph Villanon a Dn Juan Lacomba ℔ 447.
Poder Dr Dr Juan Jph de Allicheo y Uranga a Dn Martin de Urrutia y otro ℔ 448.
Venta Dr Juan Antonio Garay a Dn Pedro de Vizcaino ℔ 449.
Chanc. Dr Dr Jph Antonio Rivero a Dr Melchor Zuniga y otro ℔ 453
Otra Clho a Pedro de la Fuente y otro ℔ 459.
Pago Dr Jph Prado de Carrillo por otro al Dr Dn Pedro Prado de Rivero ℔ 462.
Chancelac. Dr Dr Jph Sulloza a Dr Miguel de Alcorta ℔ 462.
Poder Dn Juan de Arrieta a Dr Juan Lacomba ℔ 463
Venta Clho al dho ℔ 462
Poder Clho a Dr Jph Sulloza ℔ 464.
Obligac. Dr Dr Jph Antonio Figueroa a Dn Manuel Juan de la Pequeña ℔ 468

Obra a la letra V

Venta — D. Juan Trecenia a D. Juan Sabugo — f. 470
Carp.a Testa — D. Juan de Barcelonan al D. Franco Gonzalez — f. 472
Poder — el dho — f. 477.
Obligacion — Dn Jph de Veniga ad Juan Lacomba — f. 482
Venta — D. Joachin de Aguirre por otro á D.a Juana Maria Pardo — f. 487

Año de 1766

Convenio — Dn Jph Mora y D. Jph Velarde — f. 518.
Libertad — D. Jpha Monzon a Jpha negra Criolla — f. 526
Venta — Dn Joachin de Herencia por D. Luis de Goicoechea — f. 527
Cancelac.on — Dn Josph Joachin de Orain y otro ad Esteban de Arriluea — f. 530
Otra — los dhos á D. Alonso Manuel — f. 530
Otra — el Don Joachin Raso Varela por otro a Dn Juan Bap.ta Pauber y otro — f. 530.
Otra — D. Josph Joachin de Orain y otro á D. Juan Bap.ta Manrique — f. 534
Otra — Dn Juan Dom.go Garcia ad Marcos Nieto y otro — f. 536.
Otra — Dn Juan Vadugo ad Jph Joachin de Vr y otro — f. 542
Otra — Dn Jph de Mora por otro a D. Jph Ramon Gil — f. 542
Otra — el dho D. Dn Lorenzo Frac — f. 542
Poder — Dn Juan Jph Vabalera ad Antonio Dom.o Ramirez — f. 543
Otro — el P.e Mro por Jph de Ruiz ad P.e Mro y Jph de Mena y otros — f. 544.
Otro — Dn Juan Antonio Garay ad Juan de Trecenia — f. 545
Cancelac.on — Dn Jph Joachin de Orain y otro a D. Miguel Domingo de Cuenca y otro — f. 546
Otra — los dhos ala dha — f. 547
Poder Gral — D. Juan Raso Manrique ad Juan Jph Velarde — f. 547
Otro — el dho ad Juan Gregorio Valabera — f. 548
Cancel.on — Dn Jph Vicente de Zabala ad Miguel Domingo de Cuenca y otros — f. 551
Otra — D. Jph Joachin de Orain y otro ad D. Dom.go Marroquin — f. 551
Venta — D. Juan Jph Vabalera ad Manuel de Ynsiarte — f. 552
Poder — D. Juan Raso Manrique ad Jph Valbuena — f. 552
Pago y Declar.on — Dn D. Tomas Jph ad Miguel Dom.o de Cuenca — f. 552
Venta — D. Juan Antonio Garay por otro ad Mariana Tello — f. 553
Cancel.on — D. Juan de Ravanera por otro a Dn Manuel Rivero y Otros — f. 555.

Nombram.to Dn Juan Mauricio de Mazcarena ---------- 556.
Venta Dn Juan Anto Gara y otro ad.a Maria Jon.a Melo 558
Testam.to de D.n Juan Man.l de Barcelonan hecho en virtud de una Poder
para Testar ---------- 558
Pago Fray Juan Mariano al Conde de Rio ---------- 561.
Compromiso Dn Jose Albarez de la Calzada y otro ---------- 565.
Canc.n Dn Juan Fran.co de Bulnes á Dn Fran.co Bullon Villamil 574.
Obra Dn Juan de Arceo ad.n Juan Lopez ---------- 574.
Poder.to Dn Juan Mariano de Azanza ad.n Dn Jph Priaga ---------- 576
Recivi Dn Juan Bap.ta de Trigo, encomienda de Marian de Mirasol 578.
Obligac.n Dn Jph Ygnacio y otro á los Acreedores de Pablo Tranquia 583.
Poder Dn Joachin de Aguirre ad.n Juan Jph Meloni 584
Obra D.n Juan Antonio Gara ad.a Antonia de la Torre 587
Obra Otro ad.a Rosa Gonz.z Manrique 588.
Canc.n Dn Jph Mellora ad.n Dn.a Juan.a Suarez y otro 590
Obra Otro ad.n Governador 590
Pago Dn Juan Justo Ramos ad.n Juan de Espinosa 594.
Obra El Don Jph Villapol ad.n Bonifacio Gravelu 594.
Nom.to Rep.n El Don Juan de Sedallos al Don Don.o de Barrio n 598
Poder Dn Juan de Echavarria ad.n Juan de Echavarria 600.
Declara.n Dn Jph Brabo de Carrillo ad.n Jph Vic.te de Lobera 602.
Canc.n Dn Juan Vicente Garcia ad.n Jph Vic.te de Cavallo 602
Venta D.n Juan Antonio Gara ad.a Maria Monica Garrido 604
Cesion Dn Juan.n de Aldavarena p.r Dn Juan Guerrero 612.
Poder Dn Jph Antonio Rivero ad.n Jph de Prado 612
Otro Poder Dn Jph de Prado ad.n Man.l Rivero 613.
Contrata Dn Jph Antonio Rivero y Dn Jph de Prado 614
Poder Dn Julian Sanchez Navarrete á Dn Diego de Noriega y
otro ---------- 615.
Poder Dn Juan de Argueso y otro á Dn Felix de Argueso el
Argueso y otro ---------- 617.
Venta Dn Juan Bap.ta Garrote ad.a Maria Man.l Dubes 618
Obligac.n Dn Julian Sanchez Navarrete ad.n Carlos Lorenzo
Perez ---------- 619
Obra Dn Juan de Gara ad.n Jph Joachin de Ag.re 619.
Obra Dn Juan Fran.co de Endaviena ad.n Jph Joachin Urrutia y otra 620

Pasa a la V

Pago ... Dª Leonor Burriana nee Gallego a poder de Dn Vicente Ferrer Martinez ... ...

Poder — Dn. Luis de Garcia Sabal a Dn. Phelipe Garcia Sabal — f 529.
otro — Los Acrehedores de Dn. Franco. de Argumanis a Dn. Jph. Vinas pr. otro — f 585
Poder — La Marquesa de Casa Castillo al Dn. Juan Antº. Sepeda — f 596
Venta — Dn. Luis de la Barrera y Davila por otro a Dn. Andres Cayetano Muñatones y otro — f 639.
otra — El dho. por otro al Marquez de Santa Maria — f 639.
otra — El dho. a Da. Mariana Vicuña — f 641.
otra — El dho. a Dn. Balthasar Montaño Palencia — f 642
otra — El dho. al Sor. Dn. Juan Bauptis Bonet — f 650.
otra — El dho. a Dn. Antonio de Oyague y Zarmto. — f 653
otra — El dho. a Da. Isidora de Arze — f 654.
Nombramto. — La Madre Abadesa de las Descalzas a Dn. Juan Jph. de Aliaga — f 655
Venta — Dn. Luis de la Barrera a Dn. Juan Antonio Casaú — f 657.
otra — El dho. a Da. Maria Perales — f 659.
otra — El dho. a Dn. Franco. Lastra — f 660
otra — El dho. al Pe. Mtro. fray Pedro de Barrueta — f 662
Poder Gral. — El dho. a Dn. Diego de Noriega — f 685.
Pago Franco. — Los Mayordomos de Nra. Sa. de Aranzazu a Dn. Juan Bautista de Arieta — f 699.
Venta — Los Administradores a los Bienes Concursados de Dn. Pedro Tamarria a Dn. Franco. Vicuña — f 700.
Venta — Los Diputados a los Bienes Concursados de Dn. Pedro Tamarria a Da. Jpha. Ximenez — f 704
Obligacion — Dn. Lorenzo Diaz de Leon y otro a Dn. Juan de Acosta — f 793
Pago — Frai. Laureano Gonzalez a Dn. Franco. Larreca — 8136ta.
Ajuste y combenio Los hijos de Dn. Manuel Albarez de la Calzada y de Da. Franca. Naboria de Osores — 876
Venta — Da. Luciana Gonz. Pielago a Dn. Joaqn. Labena — 964

[Biene dela Letra, A]

Obligacion Dn. Andres Falcon y Otro a dn. Tiburcio Landa - - - - - - - 937-
Fianza — Dn. Antonio Calonge y Otro a dn. Andres Ramirez de Arellano - - 945-
Obligazn. — Dn. Alonso Pacheco a dn. Juan Sabugo - - - - - - - - - 948
Chancelazn. Dn. Antonio Lama a dn. Jph. Ignacio Sistiaga - - - - - - 958-
Obligazon. Dn. Antonio Cabero a dn. Manl. Fernz. Reguera - - - - - - 967
Ottra — Dn. Antonio Calderon dela Barca a dn. Juan de Acereto - - - 980
Ventta — Da. Ana Tabuada a Dn. Martin de Martiarena - - - - - - - - 1003
Arrendamto. el Sor. don Antonio Ermenegildo de Quercjazu del Orden de Santiago a dn. Jacinto delos Santos - - - - - - - - - - - - 1003-
Ventta — Dn. Andres Fonnegra a dn. Joaquin de Uribarri - - - - - - - 1027
Obligacion Dn. Alonso Vazquez a Dn. Franco. Ignacio de Albizu - - - - - - 1028
Ottra — Dn. Antonio Araujo porsi y Otro, a dn. Juan Sabugo - - - - - 1030-
Ottra — Dn. Antonio Correa a dn. Franco. Jgo. Albizu - - - - - - - - 1037-
Ottra — Dn. Antonio de Ollo a dn. Jph. Joaqn. de Ustariz y Otro 1056 - - - - 1056
Ottra — Dn. Antonio Aranda y Otro a dn. Juan Sabugo - - - - - - - - 1062-
Ottra — Dn. Andres de Salazar a dn. Jph. de Moya - - - - - - - - - 1064
Otra — Dn. Antonio Terri y Otros a dn. Jph. de Moya - - - - - - - - 1070-
Otra — Dn. Alonso Vazquez a dn. Juan de Acereto - - - - - - - - - 1072-
Ottra — Dn. Antonio Bustamte. y Otro a Dn. Jph. Moya - - - - - - - - 1073
Traspaso y Obligazon. Dn. Antonio Garcia a Da. Maria de Armas - - - 1074
Obligazon. — Dn. Antonio Araujo y Otro a dn. Isidro Adana - - - - - - 1075
Otra — Dn. Antonio Erquea a dn. Jph. Moya - - - - - - - - - - 1078
Otra — Dn. Antonio Berazar y Otro a Dn. Jph. Moya - - - - - - - 1090
Obligacion Dn. Antº. Erquea a dn. Juan Sabugo - - - - - - - 1095-

Venta D.ª Mercedes Rui Diaz a.d.ª Ygn.ª Velasquez ... f. 8
Poder gral D.n Manuel Delgado y Reyna a.d Manuel Bamonde f. 16 f. 44
Sobrecarta D.n Manuel Diaz Garcia por ocio a.d Fran.co Londeira f. 47
Chancelacion D.n Manuel Perez Vazq.z por ocio a.d Joachin Ribadeneira Sou.z Jorro f. 117
Venta D.ª Maria Ygn.ª Ozorio a.d Don Gregorio de Villalba f. 127
Chancelac.n D.n Manuel Perez Vazq.z a.d Ygn.o Velasco ... f. 142
Poder Gral D.ª Maria Isabel de Larrea a.d Juan Vaz de Arnoia f. 172
ocio D.n Manuel Sanchez a.d Pablo Fernandez Garcia f. 177
Pago Marcelo de Figueroa a.d Antonio Solanas ... f. 194
Poder gral D.n Manuel Delgado y Reyna a.d Manuel Somoza f. 240
Arrendam.to El R.l P.e Fray Miguel Izquierdo a.d Gregorio Valabera f. 317
Poder Gral D.ª Maria Ygn.ª Colmenarez y Cordoba a.d Fran.co Ygn.o Colmenarez y Cordoba ... f. 336
Obligacion D.n Mariano Solano a.d D.n Juan Sabroso ... f. 342
ocio D.n Manuel Sanchez ocio a.d D.n Joachin Vaz.z f. 346
ocio Los dhos al dho ... f. 347
Venta D.ª Maria Ygn.ª Muiños a.d Mariano Rovira ... f. 352
Obligacion D.n Manuel Palomera a.d D.n Gregorio Valabera ... f. 359
Venta de Casa del Lic.do D.n Miguel Rosales a.d Luis Ygn.o de Santiago f. 364
Venta D.ª Mariana Covio al Don Esteban Gallego ... f. 365
Pago el R.d Fray Martin Dominguez de Murga al Lic.do D.n Miguel Rosales ... f. 367
Pago el Mayordomo de Mar Animas al dho ... f. 367
ocio D.n Manuel de Ochandi a Fran.co Miz Izquierdo f. 374
Venta D.n Miguel de Aguirre al Lic.do D.n Antonio de Fuentes y Dabadie ... f. 384
Obligac.n D.ª Mariana de Aburgaray a Juan Ramos f. 383
Poder D.n Miguel de Aburgaray ala congregacion de Nra S.ra de Vida ... f. 427
Poder Gral D.n Manuel Ramos a D.n Juan Conde y otro f. 222
Obligac.n D.n Marcelino Bazoa a.d Juan Labrada f. 238

M

Oblig.on D.n Marcelino Bañon a D.n Juan Vicente Garcia f. 235.
Obligac.on D.n Miguel Perez a D.n Pedro de Tamarria f. 271.
Libertad D.a Maria Trinidad de Ascarrunz a Thorivia Montalban f. 271.
Obligac.on D.n Manuel de Espinosa y otro a D.n Fran.co Ignacio de Albisu f. 283.
Otra D.n Marcelino Bañon a Andrea Ses f. 300.
Contrata D.n Manuel Antonio Freyxanes y D.n Gabriel de Torres f. 303.
Obligacion D.n Miguel Peña a D.n Martin de Ymirivaldi f. 309
Testam.to D.n Martin Ximenez Lobaton f. 313
Poder gral. el dho a D.n Juan Fran.co de Arovarena f. 315.
Obligac.on el dho y otro a R.do P.e fray Antonio Carnero f. 316
Poder y Cesion el dho a D.n Juan Joseph Martinez f. 317.
Obligac.on D.n Martin de Gamio a D.n Juan Fran.co Micheo f. 328
Obliga.on el dho a D.n Manuel de Ychandi por otro f. 328.
Poder p.a testar D.a Maria Ignacia Muñoz y Sespedes a D.n Nicolas de Ascarraga f. 34[illegible]
Pago el Lic.do D.n Miguel Phelipe Muñoz al Lic.do D.n Luis de Arauza f. 345
Venta D.a Maria Tambino a D.a Rosina Ortiz f. 359
Pago el Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de nra S.a de Rosario a D.a Andrea de Molina f. 359
Otra el dho a D.a Jph.a Savala f. 373
Poder gral. D.n Miguel de la Peña a D.n Jph. Felix Matheu y otro f. 373
Obligac.on D.n Marcelino Bañon a D.n Juan Sabugo f. 385.
Otra D.n Manuel Noblecia a D.n Miguel Sarralde f. 388
Deposito D.n Manuel Bohorques de una Casa por bienes de D.n Manuel de Leon f. 395
Venta D.a Mariana Sanchez Cosio a D.n Bernardino Mendez de Suniga f. 395.
Obligac.on D.n Manuel Sanchez a D.n Juan la Comba f. 396
Poder Gral. D.n Manuel Castelblanco a D.n Juan de Echavarria f. 401
Obligac.on D.n Marcelino Bañon a D.n Juan Lacomba f. 407
Obligac.on D.n Manuel del Burgo a D.n Guillermo Vaughan f. 416
Testam.to de D.n Miguel Antonio de Llano f. 416

Laudo y determinacion } el Dn Miguel de Valdivieso en la Causa que ha seguido Da Rita Martorel y Dn Jph de Leon — f 438

Chancelacon Dn Manuel Perez Saez por otro a Don Gregorio Benito Sanchez de Acuña — f 446

Obligacon Dn Manl Meilian a Dn Juan Lacomba — f 450

Chancelacon Dn Manuel Fernz Valdivieso a Dn Juan Augn Ustariz — f 454

Obligacon Dn Mathias Jph de Ensucho a Da Jpha de Olavide — f 456

otra Dn Matheo de Leon á Dn Juan Lacomba — f 464

Chancelacon Dn Manuel Perez Saez a Dn Thorivio Menendez Valdes — f 462

Poder El Lizdo Dn Manuel Lorenzo Garcia a Dn Juan de Trecierra — f 462

otro Dn Manl Ygno de Erasum y otro á Thorivio Ramirez — f 467

Arrendamto Da Maria Morales a Dn Franco Gonzs — f 470

Poder p obligar Dn Martin de Ymirivaldi a Dn Luis de Gardeazabal y otro — f 484

Poder gral Dn Miguel Domo de Escurra a Dn Jph Joachin de Ustariz — f 486

Testamto nuncupativo Da Manuela de Orozco — f 503

Año de 1766

Poder Dn Martin de Ymirivaldi a Dn Luis de Gardeazabal y otro — f 532

Otro Dn Martin de Martarena y otro a Dn Juan Miguel de Aguerrebere — f 533

Libertad Da Maria Sanchez á Maria Dolores Sambita — f 534

Poder Dn Miguel Domingo de Escurra a Dn Manl Ygno de Erasum — f 537

Venta Maria Rosa Hurtado a Dn Pedro Guerra — f 550

Pago Da Maria Ynes de Arambarri por otro á Dn Melchor Jaminez — f 591

Pago Dn Martin de Martarena por otros á Dn Antonio Pinedo y Montufar — f 594

Arrendamto Da Maria Jpha Colmenares á Augn de Lepaje — f 599

Venta El Dn Mig. Monson á Marqs de Torre Tagle — f 604

Oblign Dn Martin de Ymirivaldi y otros a Dn Pedro Jph Velez y a otro — f 608

Venta Da Melchora Alcover á Da Ysabel de Larrea — f 626

Poder fecon El Dn Miguel de Valdivieso a Dn Pedro de Tamarriz y a otros — f 657

Oblign D. Miguel de Eroqui á D. Jph Ochoa de Amezaga — 677.
Vonta D. Mauricio Geronimo de Otaran á D. Pablo Lizarraga — 677
a Capa
Venta D. María Gregoria Pimentel á D. Fernando Linze — 683.
Oblign D. Manuel Carcuano de Mena á D. Horacio de Brenes á D. Juan
Juan de Ulloa y Viraris — — — — — 684
Donacn D. María Ysabel de Garra y Reyno á D. María Hermenegilda de Ynda 688
Otra Carta á D. Juan Capellan de Ynda — — — — 690
Venta D. Melchora de Echevarria á D. María Jph Ybarbo — 699
Venta D. Manuel Cubillo á D. Horacio de la Canto Mar — 705
Obligan D. Manuel Valenzuela y otro á D. Juan Sabugo — — 712
Otra D. Marcelino Baron á D. Juan Sabugo — — — 732
Otra D. Man Campon y otro á D. Juan Sabugo — — 716
Otra D. Manuel Capiain á D. Juan de Azcoco — — 733
Comp. D. Marian de Inicialdi y D. Juan Bapta Garate 739.
Oblgn D. Miguel Julian Sanchez á D. Dom. de Garra y otros 744
Venta D. María del Carmen Ycaza á D. Thomasa Pinto 753
Venta D. Manuel Roman — — — — — 754
Poder Juan D. Manuel Dauregui — — — — 760.
Obligan D. Manuel Caietano de Mena á D. Dom. de Garra 764
Poder Gral D. Man Delgado y Bertia á D. Ana de Sanabria 772
Obligan D. Miguel Arrayoraga á D. Joseph de Maya — — 827
Obligacion D. Miguel Zambrana á D. Juan Sabugo — — 835
Otra D. Manuel de Cardenas p. Otro á D. Juan Sabugo — 870
Otra El dho poder á D. Juan Sabugo — — — — 870
Otra D. Manuel Moncayo á D. Joaquin Viñagre — 871
Otra D. Miguel de Davide y Otro á D. Maria Ramirez — 882
Otra D. Miguel de Eyui á D. Joaquin de Labena — 884
Otra D. Miguel Canabal y Otro á D. Liburcio Hualde — 834
Otra D. Manuel Belaunde á D. Joaq. de Labena — — 894
Otra El dho á D. Franco Ignacio de Albizu — — 894
Otra D. Miguel Zambaran á D. Franco Albizu — — 895
Venta D. Margarita de la Calle á D. Mariana Sanchez — 897
Compañia D. Miguel Canta y D. Liborio de Davide — 906
Poder Gral Los dhos á D. Gregorio Gomez — — 908
Otro D. Mathias Jph Enriucho á D. Ramon Lopez 914
Pasa a la letra N

Venta — El Dn Nicolas Geraldino y Arria a Dn Pedro Comparet — 130

Poder Gral — Dn Nicolas de Cardona a Dn Juan Antonio de Urtasa y Turbe y otro — 140

Poder p.a oblig.r — Dn Nicolas Cardona á Dn Guillermo Juan Baup.ta de Rios y Monrroy y otro — 116

Poder p.a Estar — Da Nicolasa Cortes — 205

Venta — Da Narcisa de Santa Cruz y otro a Dn Silberio de Miranda — 426

Año de 1766.

Poder y Ces.on — Dn Nicolas del Campo Herrera a Dn Fran.co Muñoz Cañete — 680

Obligac.on — Dn Nicolas Guzman y Sotomayor a Dn Juan Sabugo — 719

Poder — El Dn Nicolas Ant.o Azpur, á Dn Eugenio Azpur — 1043

Otro gral — Dn Nicolas Cardona a Dn Vic.te Ferrer Marz y otro — 1077

Pago — El dho por otro a Dn Joaquin de Azcona — 1083

Otra — El dho p.r otro á Da Mariana Tello Vazquez de Velasco — 1083

Sobstitucion — Dicho á Dn Vicente Ferrer Martinez — 1083

Obligacion — Dn Nicolas Cardona a Dn Juan Sabugo — 1092

Otra — El dho p.r si y otro a Dn Juan Sabugo — 1092

N

Biene dela letra. M

Obligaz.n D.n Miguel Carta y Otro a D.n Gregorio Jerez - - - - - 913-
Otra — D.n Manuel Belaunde a D.n Fran.co Echavarria - - - - 915-
Otra — D.n Miguel Carta y Otro à D.n Joaquin de Labena - - - - - 916
Poder p.a testar D.a Maria Jpha Torrejon - - - - - - - - - - - 942-
Venta — D.a Manuela Guerrero a D.a Isabel Mendizabal - - - - - 943-
Poder reciproco D.n Manuel y D.n Juan Bap.ta Laura - - - - - - 944-
Obligaz.on D.n Manuel Cardenas a D.n Juan Bap.ta Alaiza - - - - - 946-
Otra — D.n Miguel Murguia a D.n Guillermo Vaughan - - - - - 953
testam.to D.a Maria Zavala - - - - - - - - - - - - - - - 959-
Ottro D.a Maria Manuela Palencia y Varona - - - - - - - 972
Obligaz.n D.n Manuel del Bado Calderon p.r Otro a D.n Ant.o Calonje y Otro - 975-
Ventta — D.a Maria Jacita Aramburu al D.r Don Domingo Larrion - - 996-
Chanz.on — D.n Manuel Pasq.l de Eraso p.r Otro a D.n Sevastian de los Olibos - - - 999-
Ottra — D.n Manuel Perez por Otro à D.n Jph Antonio Rivero - - - - 1000
testam.to D.n Martin de Imirizalde - - - - - - - - - - - - 1013-
Obligaz.on D.n Martin de Armendariz y Otro a D.n Tiburcio Landa - - - - 1020
Ottra — D.n Manuel Carranza a D.n Juan Esteban de Ezpeleta - - - - 1022-
Ottra — D.n Manuel Gutierrez y Otro a D.n Joaquin Termeye - - - - 1022
testam.to D.a Maria Francisca Laiseca - - - - - - - - - - - 1029-
Ventta — D.a Maria Jpha de Amaviscar a D.n Fran.co Parga - - - - - - 1032-
Obligaz.on — D.n Manuel Espinosa à D.n Fran.co Jg.o Albizu - - - - - - 1037
Ottra — D.n Manuel Suarez a D.n Joaquin Termeye - - - - - - 1038-
Ottra — El dho a D.n Juan de Acereto - - - - - - - - - - - 1038
Ottra — D.n Martin de Imirizalde y Otro a D.n Jph Joaq.n Ustariz y Otro - - 1038
Ottra — D.n Miguel Julian Sanchez y Otro a los dhos - - - - - - 1039
Ottra — D.n Martin de Armendariz y Otro a D.n Fran.co Jg.o Albizu - - - - 1058
Ottra — El dho D.n Martin de Imirizalde y Comp.a a D.n Jph de Moya - - 1064
Ottra — D.n Manuel Espinosa a D.n Matias Ensucho - - - - 1068-
Livertad — D.a Maria Farfan de los Godos a Maria Petronila Mulata - - - - - - - - - - - 1071
Obligaz.on — D.n Manuel Espinosa a D.n Jph Moya - - - - - 1071
Poder p.a testar D.n Manuel Gonzalez Cosio - - - - - - - 1080-
transacion — D.n Manuel Avensio Ximenez por Otro y Otro con D.n Jph Joaquin de Sos - - - - - 1082
Chancelaz.on — D.a Monica Unamuzaga a D.a Paula Zumaran - 1082
Obligacion D.n Martin de Imirizalde y otro a D.n Greg.o Jerez - - - 1091
Ottra — D.n Martin de Armendariz à D.n Antonio Martinez - - - - - - - - - - - - - - - 1100-

Obligacion Dn Onofre Ferrer a Dn Guillermo Vaughan - - - - 905

19

Viene de la letra D

Venta Diego de Noriega por otro a Da Mariana Sarmiento f 467
Poder Dn Diego Jph de Osio a Dn Luis Jph de Santiago - - f 472
Venta Diego Noriega a Dn Santiago Melgarejo - - f 483

Año de 1766.

Venta Diego de Noriega a Dn Diego Strange - - - f 523
Otra el dho y otro a Dn Isabel Ferrari - - f 524
Otra el dho a Domingo Araña - - - - f 533
Otra el dho a Dn Damian de Rivas - - f 536
Otra el dho a Dn Franco de Rivas - - f 537
Poder Domingo Marroquin y otros a Dn Jph Garcia de Briñas pre f 543
~~Poder~~ Transaccion y Conc.to Diego Suarez de Figueroa por otro con Dn Jph de Guisasola - - - - f 557
Venta Diego de Noriega a Dn Jph de Llano f 577
Otra el dho a Dn Juan de Valverde y Mavicencio f 584
Venta Diego de Noriega a Da Ebarista de Llano f 587
Otra el dho y otro a Da Martina Chaves - f 592

O

Otra. Clavo a D. Tavino de Chavez ---------- £583
Declar. Domingo de Garnica y Otros ---------- £598
Venta Diego de Noriega a Polonia Longuemare ---------- £605.
Otra Clavo a D. Mariana de Rosas ---------- £607.
Otra Clavo jorro a D. Maria Rosas ---------- £620.
Chan. Clavo yorro al Ldo. D. Raphael Velez Prevo. ---------- £633.
Venta Clavo a D. Juan Jph Otaola ---------- £634.
Otra Clavo porro y yorro a Juan Jph Otaola ---------- £635.
Otra Clavo yorro a D. Jph Gonzalez ---------- £637.
Otra Clavo porro a D. Jph de Salazar y Escalera ---------- £638.
Otra Clavo yorro por oro a D. Tavira de Carranza ---------- £640.
Otra Clavo por oro a Maria de la Cueba ---------- £643.
Otra Clavo por oro al Pe. Mro. fray Barthol. Garcia ---------- £644
Otra Clavo yorro por oro a Mariana Sarmiento ---------- £647.
Otra Clavo a Rosa Cancio ---------- £656.
Otra Clavo a D. Tavino Chavez ---------- £665.
Otra Clavo a D. Manuel Guemes Calderon ---------- £665.
Otra Clavo a D. Antonia de Salazar ---------- £674
Otra Clavo a Xavier Pobeda ---------- £674.
Otra Clavo a D. Maria de la Concep. Cantabrino ---------- £675.
Otra Clavo a D. Manuela Espinosa ---------- £676
Otra Clavo a D. Basilio de la Canal ---------- £677
Otra Clavo a D. Mauricio de Barrera ---------- £679.
Otra Clavo a D. Pedro Barba de Benavides ---------- £680
Otra Clavo a D. Juan Co. Zabala ---------- £686.
Otra Clavo a D. Manuela Leticia Bustamante ---------- £687
Otra Clavo al Conde de Vega ---------- £688.
Otra Clavo ton vi yorro a D. Juan Jph Garcia de Vargas ---------- £708.
Otra Clavo a D. Manuela de Munoz y Almendaro ---------- £708
Obligac. Mauricio Barrera a D. Juan Vabugo ---------- £718
Venta Diego de Noriega a D. Teresa Espinosa ---------- £722.
Otra Clavo a D. Pedro Flores ---------- £740
Otra Clavo a D. Juan Co. Jph Prado ---------- £743
Obligac. Mauricio Barrera a D. Juan Vabugo ---------- £770
Venta Domingo de Garnica a Cayetano Martinez de Diego ---------- £774

Pasa de la Vuelta

Chancelacion Dn Pedro de Villar y Zubiaur a Dn Antonio Arnaso f 4.
Poder El Sor Dn Pedro Brabo de Rivero al Dn Fran.co Jph Marin f 23
Poder Gral Dn Phelipe de Altolaguirre a Da Maria Andrea de la Torre y otro f 75
Chancelacion Dn Pedro Jph Velis y otro a Dn Vicente Pasello f 85
Otra Los dhos a Dn Joseph Carlos Ximenez f 85
Otra Los dhos a Dn Senon A Dn Senon Arey f 85
Otra Los dhos a Dn Andres Lachon f 86
Arrendamto El Sor Dn Pedro Brabo de Rivero por otro al Lizdo Dn Juan Evangelista Marques y otro f 99
Venta Petronila Barela a Maria Ygnacia Guerrero f 102
Pago El Sor Dn Pedro Brabo a Da Maria Nicolasa Rondon f 103
Sobrataccion El dho a Dn Pedro Arana y otro f 114
Chancelacion Dn Pedro Jph Velis asi mismo f 149
Obligacion Dn Pedro Jph Velis a Dn Manuel de Egocheaga f 149
Otra Dn Phelipe Saldibar a Dn Gregorio Talabera f 160
Otra Dn Pedro Jph Velis a la Condesa de Vista Florida f 161
Pago El Sor Dn Pedro Brabo a Da Maria Nicolasa Rondon f 174
Libertad El Sor Dn Pedro de Echeverz a Maria Ypha Negra f 182
Depocito Dn Phelipe Sagredo f 189
Pago El Sor Dn Pedro Brabo de Rivero por otro a Dn Jph Moreno f 208
Obligacion Dn Pedro de Villar y Zubiaur de orden de Santiago al Pe Mtro Fr Juan de Ygartua f 222
Arrendamto Dn Pedro de Villar y Zubiaur a Dn Perfecto Bocardo f 238
Otro El Sor Dn Pedro Brabo de Rivero a Dn Antonio Ceballos y otra 274
Pago El Pe Prefecto de la Buena muerte a Dn Jph Cavero f 276
Otra El Sor Dn Pedro Antonio de Echeverz por otro al Capitan Diego Perez f 334
Tomb.to de Patron.to Dn Pablo Matute de Vargas al Dn Bartholome Matute y Melgarejo f 334

P

Arrendam.to D.n Pedro Tpn de Arauso a D.n Jacinto Olaurr ℔ 340
Poder &c. otro D.n Pedro Tpn de Arauso para q. parezca el Licenciado Don Salbador de Abellaneda ℔ 350
Obligac.on D.n Pedro Munoz de Abesona a D.n Ygn.o de la Obal ℔ 364
Otra D.n Pedro Larrea a Diego Gallego ℔ 375
Poder gral D.n Pedro Mun.z de Abesona a D.n Juan de Comba ℔ 398
Obligac.on del dho a D.n Juan de Lacomba ℔ 405
Arrend.to D.n Pedro de Urrego y con a Miguel de Olaeta ℔ 409
Obligac.on D.n Pedro Palacios a D.n Juan Vicente Garcia ℔ 417
Poder D.n Pedro Serrano a D.n Fran.co Albarez y otro ℔ 429
Pago D.n Pedro Merodo a D.n Fran.co Marian de Larrea
Venta D.a Paula Tpna Castillana a D.n Pedro Serrano ℔ 444
Pago de D.n Don Pedro Brabo de Rivero a D.a Maria Tpna extranjera ℔ 459
Otro de D.n Don Pedro Brabo de Rivero a D.a Catalina de Vezana ℔ 467
Poder gral D.n Pedro del Villar y Zubiaur a D.n Juan Antonio Pecho ℔ 475
Sobrecitado dho poderdo a D.n Domingo Olaeta de Roya ℔ 477

Año de 1766

Poder D.n Pedro Serrano a D.n Juan Ygn.o Alcalde y otros ℔ 537
Otro gral D.n Pedro Guerra a D.n Juan Antonio Guerra ℔ 550
Pago de D.n Don Pedro Brabo por otro a D.n Tpn Moreno Trujillo ℔ 598
Poder D.n Pedro Zuazo a D.a Tpna Alsua Reyes ℔ 603
Chan.r D.n Pedro Tpn Belez poderdo abor. Urrain y Comp.a ℔ 607
Otra dho ante mismo ℔ 607
Arrend.to de D.n Don Pedro Brabo por otro a Juan Rolina ℔ 623
Declarac.on del R.P Mro fray Pedro Barrueta a D.n Diego de Arruza ℔ 663
Poder de D.n Don Pedro Brabo de Rivero a D.n Pedro Antonio de Arana ℔ 682
Arrendam.to D.n Pedro Hernana Daula a D.n Guillermo Vaurian ℔ 690
Pago de D.n Don Pedro de Echeverr.a al Cab.n Diego Perez ℔ 706
Otra D.n Pedro Tpn Belez poderdo a D.a Maria Rafaela ℔ 706
Obligac.on D.n Pascual de Arrieta a D.n Manuel de Epinosa ℔ 710
Obligac.on D.n Pedro Lacomba a D.n Juan Vasquez ℔ 715
Otra D.n Pedro de Urrutia Guerra Pedro a D.n Juan Vasquez ℔ 716
Otra D.n Pedro Chavarria a D.n Juan Vasquez ℔ 720

Pasa a la letra Q.

Obligacion Dn. Pablo Fernandez Garcia a Dn. Juan Sabugo — f 720.

Recion Lasso y Chancelacion } ~~[illegible]~~ Dn. Phelipe Colmenares a Diego Perez — f 727.

Sobrataccion Dn. Pedro del Villar por otro a Thorivio Ramirez — f 748

Venta Da. Petronila Sagal al Rdo. Pe. fr. Domo. de Echave — f 750

Poder p. testar Da. Polonia de Arce a — — — — — — — f 759.

Obligacion Dn. Pedro Chararria a Dn. Juan Vicente Garcia — f 766.

Otra Dn. Pedro Lacomba por si y por otro a Dn. Juan Lacomba — f 776

Donacion Dn. Pablo Matute de Bargas a Da. Petronila Gallegos — 804 6ta.

Poder gl. Dn. Pedro Jph. de Araujo a Juan Jph. Melgarejo — 807 6ta.

Obligacion Dn. Pablo Berdeguer a Dn. Jph. Joaqn. Ustariz y otro — 834

Venta El Sor. Don Pedro de Echeverz por otro a Da. Ma. Franca. de Herrera — 971

Imposicion El dho. Sor. a la Capellania qe. fundo Da. Elena de Soto — 983

Chancelacion Dn. Pedro Miguel de Arbilla asimismo — 1012

Arrendamto. El Sor. Don Pedro Barabo de Ribero a Justo Alarcon — 1021

Obligacion Dn. Pedro Jgo. Laballe a Dn. Juan Anto. Amandarro — 1035

Otra Dn. Pablo del Villar a Dn. Joaquin de Labena — 1035

Otra Dn. Pedro Quebedo y otro a Dn. Joaqn. de Labena — 1039

Otra Dn. Pablo del Villar a Dn. Anto. Martinez — 1056

Otra Dn. Pedro de la Revilla a Dn. Matias Ensucho — 1068

Otra Dn. Pedro Palacios a Dn. Matias Ensucho — 1070

Otra Dn. Pedro Llaguno a Dn. Joaquin de Labena — 1079

Venta Da. Paula Zumaran a Dn. Gregorio Hurtado de Zapata — 1087

Obligacion Dn. Pablo Dieguez a Dn. Juan Sabugo — 1094

22

Biene dla Letra D

Venta Dn Diego de Noriega a Dn Jacinto de Chaves f 776.

Otra — El dho a Da Maria Mercedes de Ibarrola — 7296 lta

Otra — El dho a Dn Jacinto de Chaves — 814.

Obligacion Dn Domingo Gardeazabal a Dn Jn Antonio Amandarro — 834.

Otra — El dho a Dn Guillermo Vaughan — 875.

Venta — Dn Diego de Noriega a Dn Geronimo Muñoz Mudarra — 883.

Otra — El dho a Dn Jacinto de Chaves — 889.

Otra — Dn Dionisio Barraza a Dn Juan Sabugo — 900.

Otra — Dn Domingo Valentin Puertas y otro a Dn Bernno Carreño — 1023

Otra — Dn Diego de la Torre a Dn Manuel Reguera — 1042

Otra — Dn Dionisio Barraza a Dn Juan Sabugo — 1093

9

Rexn para obras de Roca Moncayo - - -

Pago. Dn Simon Cayzo á Dn Juan Cruchaga Mesa y Paz — f 84
Chancelar Dn Simon Cayzo a Dn Josph Mais y Arcai — f 84
tranvar Clasto y Dn Lorenzo Orbaneu — f 168
Poxri Dn Simon Cayzo aDn Pedro Nunez — f 486.
Deposito Clasto — f 216.
Arrendam to Dn Celestino Salazar á Dn Marian de Iruzaeta — f 285.
Obligacion Silvestre Delgado á Dn Juan Antonio de Amandarro — f 339
Otra Dn Silvestre Almeyda aD Diego de Roxiega — f 398.
Otra Dn Sebastian Doral aD Juan Lacomba — f 426
Contrata Dn Simon Cayzo y otros — f 480

Año de 1766

Poxrbaradaluza el Dn Simon Crasco de Valazar aD Diego Orbana — f 522
Chancelar Dn Simon Cayzo á Dn Josph Gonzalez — f 684
Otra Clasto alcho — f 682
Pago Cl Diz Dn Sebastian de Noguiano al Diz do Dn Juan Josph Dongo de Villa — f 704.
Pago Dn Simon Cayzo á Dn Josph de Chavis — f 724
Chancelar Dn Simon Cayzo á Dn Juan de la Guardia — f 734.
Obligacion Dn Santiago Pardo y Dn Juan Pano aD Juan Vabugo — f 769.
Obligacion Cl dho y aD Man de Lazca — f 774
Otra — Dn Sebastian de Acero á Dn Juan Co Jph Albizu — 896
Otra — Silbestre Delgado a Dn Juan Antonio Amandarro — 964
Chancelar Dn Dn Simon Cayzo aD Dn Felix Acosta — 983
Otra — Dho a Dn Josph Mais y Arcas — 1031
Obligacion Dn Santiago Pardo á Dn Juan Co Ignacio Albizu — 1032
Otra — Dho á Dn Juan Vabugo — 1040
Otra — Dn Santiago Pano aD Dn Matias Enrucho — 1069
Chancelar Dn — Dn Silvestre Amenabar a Dn Manuel Benechea — 1080
Otra — Dho aD Dn Vicente Pavillo y Otros — 1080
Otra — Dho a Dn Ignacio Torre — 1088
Otra — Dho al Dho — 1088
Otra — Dho á Dn Francisco Duane — 1089
Otra — Dho aD Juan Manso Loidriguez — 1089
Otra — Dho a Dn Ignacio de la Torre — 1089

Venta D.n Thiburcio de Hugalde a D.a Maria Mtin Chancon f 12
Obligac.n D.n Thomas de Landaeta al D.n Santiago Bengoa f 407
Poder.l D.n Thomas de Landaeta a D.n Juan Manuel de Ulia valle f 408
Poder y Cesn D.n Thomas de Aguirre a D.n Domingo Larrea y Amez f 479
Chancelac.n D.n Thomas Delan a D.n Jph Murua de Mogr. f 284
Obligacion Thomas Larrea y Arruiga a D.n Jph Tenorio f 336
Venta D.n Thomas Benito del Pino a D.a Dorotea Casa Uzo f 367
Oblig.n D.n Thiburcio Larga a D.n Bernardo Berasti f 464
Chancelac.n D.n Thiburcio de Hugalde a D.n Juan Bauptª Arrarti
Compañia f 478

Año de 1766

Venta D.a Theodora Arriaga a D.n Juan Vabugo f 520.
Obligacion D.n Thomas Balbas a D.n Juan Lacomba f 523
Oblig.n D.n Thomas Tardio a D.n Juan Vabugo f 746.
Chancelac.n D.n Thiburcio de Hualde poder a D.n Roque Martinez de Vepilbeda y otro f 756.
Oblig.n D.n Thomas de Aguirre y otro a D.n Domingo Larrea y Arruiga 806 fta
Sobrep.a D.n Tiburcio Ygalde p.r otro a D.n Juan de la Haya -822-
Obligacion El dho por otro a D.n Jph Picaza -823
Poder p.a Casar D.n Thomas de Aguirre a D.n Juan Bruno Caraveo -872
Chanz.a D.n Tiburcio Hualde a D.n Juan Franco Oteiza -933-
Poder Gral D.a Tomasa de Avila y Arias a D.n Pedro Zenteno -968-
testamento. La dicha -970 +
Chancelac.n D.n Tiburcio de Hualde p.r otro a D.n Joaquin de la Garma -1016-
Obligacion - El dho y otro sp.r otro a D.n Antonio Calonge y otro -1021
Otra D.n Tomas de Santa Maria a D.n Joaquin de Labena -1040
Otra D.n Tomas Tardio a D.n Juan Vabugo -1044
Poder D.n Tiburcio de Hualde a D.n Juan de Goyeneche -1046
Poder y Cesion D.n Tomas Delan a D.n Guillermo Vaughan -1062
Obligacion D.n Tiburcio Landa a D.n Juan Jph Valdivieso -1067-
Otra D.n Toribio Chaves a D.n Juan de Acevedo -1080

I

Chanc.on D.n Vicente Ferrer Martinez por otro a D.n Andres Ramirez por otro f 25

Poder . D.n Vicente Pasello a D.n Pedro Jph Velez . . . . f 46.

Venta D.n Valentin de Risco á D.n Carlos Berengel . . f 454.

Otra D.n Vicente Ferrer Martinez por otro á D.n Carlos Lorenzo Genet . . . . . f 455.

Riesgo D.n Vicente D.n Man.l Lopez y otro á D.n Luis Ramirez del Castillo f 481

Año de 1766.

Cesion . D.n Vicente Ferrer Martinez á D.a Ant.a Martinez f 538

Poder . El dho a D.n Jph Ramos y a otros f 538

Obligac.on D.n Vicente Antonio Morales a D.n Nicolas de Campo f 667.

Otra El dho. a D.n Juan de Azereto . . . . . f 711.

Otra El dho. a D.n Domingo de Larrea y Ames . . . . f 723.

Obliga.on D.n Ventura Tagle a D.n Dom.o de Larrea y Ames f 752

Otra D.n Vicente Naranjo al D.r D.n Juan Brabo de Rivero . . . . 806.

Otra . El dho y otro al dho . . . . . 819.

Chancilaj.n D.n Vizente Garcia, á D.n Jph y D.n Pedro Lemaistre . . . 824

Viene de la hoja J...

Poderes D. Juan Juan. Muñoz a D. Pedro Gallan — 1627.
Venta D. Juan Antonio Gana y á María Juan. de la Puente — 1638.
Fianza D. Jacinto Mor Ventos por D. Geronimo Tayo — 1645.
Oblig. on D. Juan de Chavarria y otro a D. Thiburcio Rosadc — 1648.
Poder D. Jph Antonio de Rivero á D. Cornelio Badaran — 1664.
Oblig. on D. Juan Martin de Arzana al Pe Procurador de Lima — 1663.
Poder D. Juan Baup.ta de Lugo y otro a D. Nog.a de Villaruela — 1668
Venta Catalina Rivero a D.a María Herrera de Lanza — 1668
Oblig. on D. Jph Lopez y Gutierrez al R.l Fisco — 1670.
Pago D. Juan Blas de Rivero a D. Mariano Velez Salazar — 1686.
Poder y Ces. on D. Jph Benzacuri a D. Jph Joachin de Urrutia y otro — 1688
Testam.to D. Alexio Matamoros — 1694.
Declara. on D. Jph de Herrera y Mazarredo a D.a María Jph de Salabert — 1695
Poder Oblig.a on D. Jaime Suarat y otro a D. Joseph Roca — 1704
Obligacion D. Josepha de Salabert y Corsetti a D. Diego Antonio de Quesada — 1702
Obra D. Juan Antonio Larrion de Quesada a D. Juan de Negrete — 1705.
Sentencia D. Juan Antonio Amandarro y otro a Juan Jph Melgarejo — 1710
Obligacion D. Joseph Manuel — otro a D. Juan Vasco — 1713
Obra D. Jph Martin de Burum a D. Juan Vasco — 1714
Obra D. Juan de Dios Mazarredo Monje a D. Juan Vasco — 1717
Chanc. on D. Rosa Ximenez Salazar a D. Felix Herrera — 1722
Oblig.a on D. Juan Martin de Arzana a D. Juan de Rivero — 1724
Oblig.a on D. Jph Garcia Ramos a D. Juan de Rivero — 1725
Obra D. Joseph Diaz Carreco y otro a D. Juan de Rivero — 1725
Poder D. Juan Martin de Arzana a D. Dom.o de Mupiezza — 1726
Poder Pleito a D. Thiburcio de Rosadc — 1727
Chancela. on D. Jph de Landaburu Goyti a D. Felix de Rivera — 1727
Poder D. Juan de Chavarria y Otra a D. Marcos de la Mar — 1728
Otro Oblig.a on D. Juan Baup.ta Zarra a D. Joachin Cruzat — 1729
Oblig.a on D. Juan Martin de Arzana a D. Juan Ant.o Amandarro — 1730
Otra Cacoba Parreco y otro a D. Juan de Herrera — 1733

Poder para Dr Jph Labarthe — f 731.
testar
Obligac. Dr Patricio Blancas ad Juan de Arroyo — f 733.
Obligac. Dr Joseph Garcia Ramos ad Dom.o de Larrea — f 734.
Poder p.a Dr Jph Gonz Nuño — f 736.
testar
Obliga. Dr Joseph Arcoytia a Dr Juan Ignacio de Murua — f 742
Poder. Dr Juan Marian de Arizaval a Dn Juan Bap.ta Garate — f 744.
Oblig. Dr Juan Bap.ta Olaeta ad Dn Juan Sabugo — f 746
Otra Dr Juan Marian de Arizaval al Pe. Mro fr Mariano Nuño — f 748
Otra Dr Jph Antonio Canal ad Dn Juan de Arroyo — f 748
Venta el Don Jph Marcelino de Aramburu a la Condesa de Casa Torre — f 750
Oblig. Dr Juan Marian de Arizaval ad Dn Guillermo Vaughan — f 751
Otra. Dicho ad Juan Bap.ta Garate y otro — f 752
Comp.a Dr Joseph Antonio Velando y otros — f 762
Poder testar Dr Joseph Antonio Velando y Dr Claudio Reymundo Cevan — f 765
Obligac. Dr Jph Antonio Velando y otros ad Juan Sabugo — f 770
Pago. Dr Joseph Gomez Garcia a D. Pedro Carrio — f 771.
Oblig. Dn Juan Bap.ta Olaeta a D. Juan Ant.o Amezaga — f 775.
Otra Dr Juan Antonio Medina a Dr Joachin de Temesta — f 778
Venta Cesion y Dn Jph Aulan y Dn Juan de Ayarza ad Manuel Pascual de Craviz — f 779
Oblig.a Dr Jph Arroyo de Murua ad Dn Juan de Acomba — f 793.
Otra Dr Jph de la Fuente ad Dn Juan de Arroyo — f 795.

Otra D.n Juan Antonio Lecanda a D.n Juan de Acosta — 797 f.ta
Poder p.r D.n Juan Sabugo a Escribano Ramirez — 800 f.ta
Declarac.n D.n Juan Bap.ta Ysiquegen a D.n Miguel de Iriarte — 810
Poder gral D.n Juan Franco de Ariches y Ostariz a D.n Franco de Oteiza — 814
Obligac.n D.n Joaquin Unagerro a D.n Juan Sabugo — 815
Poder testar a D.n Juan Ant.o Pando al Dor Franco Sanchez de la Vozna — 818.
Venta D.n Jph Marquez de Casa Real a D.n Joaquin de Labena — 823
Obligac.n D.n Joaquin Unagerro a D.n Jph Ybarguengoitia — 824
Otra — D.n Juan Lacomba p.r Otro a D.n Juan de Acosta — 833
Otra — D.n Juan de Dios Garrido a D.n Juan Sabugo — 834
Otra — D.n Jph Molina a D.n Juan Sabugo — 835
Otra — D.n Juan Vic.te Garcia a D.n Jph y D.n Pedro Lemaitre — 838

Obligacion D.n Juan Leonardo a D.n Ju.o Fran.co Miche[illegible] Ustariz - - - - 885-
Nombram.to de Vida D.a Juana del Campo p.r Otro a D.a Micaela Jpha Delgado 892-
Chancelaz.n D.n Jph Gutierrez a D.n Bern.no Atanasio Carreño - - - - 899-
Obligacion D.n Jph Velasco a D.n Juan de Acereto - - - - 901-
Ottra — D.n Juan de Goyeneche a D.n Tiburcio Hualde - - - 902
Poder gral — El dho a D.n Ramon Barrera - - - - 903-
Obligaz.n — D.n Juan Bap.ta Leonardo a D.n Pedro Jph Velez - - - 904-
Ottra — D.n Jph Velasco a D.n Tiburcio Landa - - - - 905-
Otra — D.n Juan Martinez a D.n Guillermo Vaughan - - - 906-
Ottra — D.n Juan Bap.ta Leonardo a D.n Pedro Jph Velez - - - 909-
Declaraz.n D.n Jph Velasco a D.n Juan Lacomba - - - - 910-
testam.to D.n Jph Velasco - - - - 910-
Resguardo — El dho a D.n Joan Lacomba - - - - 917-
Chanz.on — D.n Juan Ant.o Amandarro a D.n Baltasar Vallejo - - - 921-
Poder gral — D.n Joseph Velasco a D.n Juan Lacomba - - - - 932-
Obligaz.on D.n Juan Martinez a D.n Juan Antonio Amandarro - - - 934
Otra — D.n Juan de Dios Mar.z Monge a D.n Juan de Acereto - - - 934
Otra — D.n Juan Bap.ta Araquistain a D.n Tiburcio Landa - - - 940
Poder gral D.n Joaquin Tinagero a D.n Manuel Cayetano Llano - - - 950-
Obligacion D.n Jacinto Altuzarra, a D.n Juan de Acereto - - - 952
Ottra — D.n Juan Garces a D.n Juan Lacomba - - - - 962
Chanzelaz.n D.n Jph Joaq.n Ustariz y otro a D.n Tiburcio Landa - - - 965-
Obligacion D.n Jph Mariano Salazar a D.n Juan Sabugo - - - 967
Chanzelaz.n D.n Juan Sabugo por Otro a D.n Sevastian de los Olibos - - - 967
Poder — D.n Jph Parodi, a D.n Juan Bap.ta Zavala - - - - 976
Poder gral D.n Juan Lacomba a D.n Pedro Lacomba - - - - 978
Chanz.on El d.or Joaq.n Bouso Barela a D.n Vitor Sevas.n de los Olibos - - - 996
Pago — El Capitan Juan de Ordaz a D.a M.a Ines Aramburu - - - 998
Obligaz.on D.n Jph Felix Mateus p.r Otro a D.n Man.l de la Torre - - - 1000
Arrendam.to D.n Juan Jph Lumbreras a D.n Rafael Velada - - - 1001
Obligaz.on D.n Jph Felix Mateus p.r Otro a D.n Juan Ant.o Bustamante - - - 1002
Poder — D.n Juan de Echavarria y Otros a D.n Marcos de la Mar - - - 1004
Obligaz.on D.n Juan Garcia de los Reyes a D.n Tiburcio Hualde - - - 1005
Fianza D.n Joaquin Tenorio por Andres de la Vega - - - 1008.
Chanz.on D.n Juan Esteban de Ezpeleta a D.n Raimundo Marres y Otros - - 1008
Ottra — D.n Jph de Moya a D.n Sevastian de los Olibos - - - 1010
Ottra — D.n Juan Esteban de Ezpeleta asimismo - - - 1011
Ottra — D.n Joaq.n Jph de Arrese a D.n Martin de Otamendi - - - 1012
Pago — El Liz.do D.n Juan Ant.o Albo a D.n Luis de Azurza - - - 1016.

Poder — D.n Juan Antonio Garay a D.n Luis Fer.z — fo 19
Chanz.a D.n Jph de Marquengatia a D.n Sebastian de los Olibor — fo 23
Pago — D.n Juan Jph de Agesta a D.n Luis de Azuaza — fo 32
Obligaz.n D.n Juan Sabugo y otro al D.n Jph de Guerepazu — fo 33
Otro — D.n Juan Jg.o Rodriguez y otro a d.n Fran.co Jg.e Alberzu — fo 34
Otra — D.n Juan Bap.ta Garate y comp.a a d.n Fran.co Ignacio Alberzu — fo 36
Otra — D.n Juan Antonio Ollo Mezquelina al dho — fo 36
Otra — D.n Jph Zuangas a D.n Juan Sabugo — fo 47
Otra — D.n Jph Donaire ~~otro~~ al dho — fo 47
Otra — D.n Juan Jg.e Rodriguez y otro a d.n Fran.co Albizu — fo 42
Otra — D.n Juan Ant.o Molina a d.n Jph Joag.n Ortaiz y otro — fo 43
Venta el Ldo D.n Juan Ant.o Vicentelo al Conde de Torre Velarde — fo 44
Poder — D.n Jph Joag.n de Sor y otro a d.n Antelmo Zazoain — fo 45
Obligaz.n D.n Jph Bustos y otro a D.n Pedro Laredo y Salinas — fo 55
Otra — D.n Juan Bap.ta Alaiza a d.n Juan Ant.o Amandarro — fo 57
Otra — D.n Jph Gordillo a d.n Juan Antonio Amandarro — fo 59
Otra — D.n Juan Bap.ta Alaiza al dho — fo 60
Venta — D.n Julian Jg.e Collantes a d.n Rafael Velada — fo 60
Obligaz.n D.n Juan de Garay a d.n Jph Joaquin de Sor — fo 64
Otra — D.n Jph Ant.o Talabera al D.n Domingo Larzion — fo 63
Otra — D.n Jph Gordillo a d.n Pedro Jg.e de la Valle — fo 63
Otra — D.n Jph Vazela y Otro a d.n Jph de Atoya — fo 65
Otra — D.n Juan Ignacio Blanco a d.n Jph Atoya — fo 65
Otra — D.n Jph Antonio Canal a d.n Jph de Atoya — fo 66
Otra — D.n Jph Gandazillas a d.n Atanasio de Enrucho — fo 67
Otra — D.n Jph Ant.o Canal a d.n Atanasio Enrucho — fo 69
Otra — D.n Juan de Vizcarra a D.n Jph de Atoya — fo 72
Otra — D.n Jph Mendoza a d.n Atanasio Enrucho — fo 76
Otra — D.n Juan Bap.ta Alaiza a d.n Pedro Ignacio de la Valle — fo 78
Otra — D.n Joaquin de Axancibia a d.n Atanasio Enrucho — fo 79
Poder y Cesion D.n Juan Lacomba a d.n Joseph Atoya — fo 88
Obligacion — D.n Jph Gomez a d.n Jph Atoya — fo 90
Otra — D.n Juan Miguel Mendiburu a d.n Jph Atoya — fo 90
Declaraz.n D.n Juan Sabugo a d.n Nicolas Cardona fo 93 — fo 93
Pago — d.n Jph Potau a d.n Juan Antonio Atanasio — fo 93
Obligaz.n D.n Juan Vitores Zepueza y Otros a d.n Juan Sabugo — fo 94
Otra — D.n Juan Bap.ta Alaiza y Otro a d.n Jph Lobaton — fo 96
Otra — D.n Jph Gordillo a d.n Juan Ant.o Amandarro — fo 96
Poder qual D.n Jph Gordillo a d.n Rafael Gordillo — fo 96
Pago — D.n Jph Robles por Otro a d.n Fran.co Antonio de Rivero — fo 98

366

Poder d.n Joaq.n Jph de Otondo a D.n Pedro Jph Mendez

Rcx.º 1.º año 1766.

1.º

1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Chamon. Dn. Pedro de Villar y Zubiaur. A Dn. Antonio Arnao

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pedro de Villar y Subiaur del orn. de Santiago, y dixo que porquanto el Doctor Don Juan Joseph de Aguirre Cura y Vicario de la Parrochia de Señor San Sebastian de la Parrochia de Guancabelica en virtud de Poder del Maestre de Campo Dn. Antonio Arnao vezino y hacendado de la Ciudad de Lea, que le confirió en ella en cinco de Febrero del año pasasado de mil setecientos sesenta y uno ante Joseph Casimiro Caberudo Escrivano publico para que le obligase por el Importe de mil Mulas, y quatro mil Varas de Ropa de la tierra, y en su virtud, el dicho Podataria exediendose del orden, y facultad del Poder, recibió de Dn. Francisco Davila Apoderado del otorgante en dicha Villa de Guancabelica cinco mil docientas quarenta y nueve y media Varas de Ropa de la tierra â tres reales y tres quartillos, y noventa y siete Varas de Gerga â tres y medio reales cuyo importe total es el de dos mil quinientos tres pesos siete reales y tres quartillos, por cuya cantidad en virtud de dicho Poder obligó al enunciado Dn. Antonio de Arnao por Escriptura otorgada en dicha Villa de Guancabelica en diez y seis de Mayo del dicho año de sesenta y uno ante Fernando de Arana Escrivano publico, y a que haria la paga en aquella Villa al otorgante ô a quien su Poder y Causa hubiere, la mitad del devito de la fecha de la citada Escriptura en un año, y la otra mitad al susequente año. Y haviendo recombenido el otorgante â Dn. Antonio Arnao, por la paga de los dos mil quinientos tres pesos siete y tres quartillos reales, se escusó â hazerla diciendo, que su Apoderado se excedió de la facultad, y que solo estaba prompto â satisfacer el importe

de las quatro mil Varas para que Confirió el Poder, y siendo este el de mil ochocientos setententa y cinco pesos â razon de tres, y tres quartillos reales estaba prompto â entregarlos dandosele por libre de la citada obligacion y siendo justa su pretencion, ha venido el Otorgante en ello reservando como reserva en si, usar de dicha Escriptura contra quien viere que le combenga por los seiscientos veinte y nueve pesos del exceso, y poniendolo en efecto otorgó que daba, y dió por rota y chanzelada, de ningun valor fuerza ni efecto, la citada Escriptura, por lo que toca, al dicho Dn Antonio de Arnao, porquanto confesó haver recebido de este los vm mil ochocientos setenta y cinco pesos importe de las quatro mil Varas de ropa de la tierra porque solo se le debio obligar, en virtud de su citado Poder, y de dicha cantidad se dió el otorgante por contento, y entregado, â su voluntad, y por no ser su recibo de presente, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contienen, y le otorgó recibo, carta de pago y chancelacion en forma, y le dio Poder para que si quisiere anote esta al margen del original quedando en su fuerza y rigor, en quanto â los seiscientos veinte y nueve pesos del exceso, para que por el pueda usar el otorgante de su derecho contra quien viere que le combenga, y el otorgante â quien yo el Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmó siendo testigos, Dn Juan Pedro de Diaz Dn Balthasar de Llerena y Dn Diego Ramirez =

Pedro Cevillano y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Nombram.to del Mayordomo de las Animas de la Cathedral al Lic.do D.n Raphael Gordillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Fernando Linze Theniente de una de las Compañias del Comercio de esta Ciudad, y Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta Santa Yglecia Cathedral, y como tal Patron de la Buena Memoria de Misas Patronato de Legos que fundó D.n Diego de Armella Alarcon, Prevendado que fue de la Santa Yglecia Cathedral de la Ciudad de la Paz de seis mil pesos de Principal que estan impuestos en las Casas y hacienda que fueron de D.n Fran.co de Oyague, y Beingolea del orden de Santiago á razon de cinco por ciento, y dixo que porquanto por muerte del Licenciado D.n Joseph de Arzabe Capellan que fue de dicho Aniversario se halla sin persona que lo sirva, y para que la aya, el otorgante en virtud de la facultad que como á tal Mayordomo le está concedida otorgó que nombraba, y nombró por Capellan de dicho Aniversario, al Licenciado D.n Raphael Gordillo Presbitero para que como tal diga las Misas prevenidas en la fundazion de dicho Aniversario, y pide y suplica á los Señores Juezes y Justicias de Su Magestad le den posesion de dicho Anibersario para que tomada que sea aya, y perciba la renta del de los Inquilinos posseedores de las fincas donde está impuesto el dicho principal dando de su recibo Cartas de pago, Chanzelaziones finiquitos, lastos, y los demas documentos necessarios con fee de entrega ó renunciazion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé, pareciendo en juicio sobre la Cobranza de sus reditos, y estabilidad de dicho principal, haciendo todos los pedimentos, y demas diligencias que combengan, y

se obligó de haver por bueno este nombramiento aora, y en todo tiempo con los bienes de dicho aniversario = Y estando presente alo contenido en este Instrumento el dicho Dn. Raphael Gordillo lo azeptó en su favor, y dió las Gracias por el beneficio que por el se le haze, y se obligó â decir las Misas prevenidas por el Fundador, y los otorgantes â quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Gabriel de Eguizabal. Dn. Juan Pedro de Diaz y Dn. Balthasar de Llerena =

Jorn.do Lim.z Raphael Gordillo

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
Da. Leonor Bustamante Gallegos y otros A
Dn. Vicente Ferrer Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Da. Leonor Bustamante Gallegos viuda de Dn. Geronimo Hurtado, Dn. Geronimo, y Dn. Juan de Hurtado, y Bustamante sus hijos Legitimos, y como tales herederos del dho Don Geronimo su Padre, y dixeron que por quanto de orden del referido su Padre han entrado en poder de Dn. Vicente Ferrer Martinez quatro mil ochocientos veinte y nueve pesos cinco reales y medio pertenecientes â dicho Dn. Geronimo, de los quales como consta del Instrumento otorgado ante mi en dos de Junio del proximo año de sesenta y quatro entregó en varias partidas, al dicho Don Geronimo, y de su orden un mil ciento sesenta y un pesos, y desde dicho dia hasta diez y seis de Noviembre del mismo año dos mil docientos y noventa pesos, en varias partidas, y mil trecientos setenta y ocho pesos cinco reales y medio que aora les entrega â los otorgantes cumplimiento â los quatro mil ochocientos veinte y nueve pesos cinco reales y medio que entraron en su poder, de que ha pedido â los otorgantes le otorguen recibo Juridico con finiquito, y siendo justa su pretencion otorgan que confiesan haver recebido del enunciado Dn. ~~Juan~~ Vizente Ferrer

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Martinez los dichos quatro mil ochocientos veinte y nueve pesos cinco reales y medio delos que a mayor abundamiento se dieron por contentos y entregados dela referida cantidad a su satisfaccion y por no ser su recibo de presente renunciaron la excepcion del derecho, y leyes dela non numerata pecunia su prueva, y demas deeste caso como enellas se contienen, y le otorgaron recibo, y carta de pago en forma con finiquito. Y los otorgantes aquien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal Dn Juan Pedro de Diaz y Dn Balthasar de Llerena = testado = Juan = en mdo = Bustamante =

Da Leonor Bustamante, y Gallegos

Geronimo Hurtado

Juan Hurtado

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzon
Dn Juan La Comba
p. otro A.
Dn Fermin de Lizarazu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan de la Comba aquien doy fee conozco, y otorgo que daba y dio por rota y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres ante Diego de la Barrera escrivano publico otorgo Dn Fermin de Lizarazu a favor de Da Maria Raphaela Caceaux por cantidad de dos mil quinientos sesenta y quatro pesos siete reales y medio en que estan inclusos los premios de los riesgos de mar por quanto confesso haver recebido del obligado la referida cantidad

quinientos cincuenta pesos fuertes de la que se dio por Contento y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y porno ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia de prueva y demas deste Caso como en ella se Contiene y le otorgo recibo, Carta de pago, y Chancelacion en forma, y le dio Poder para que si quisiese anote esta Chancelacion al Margen de su original assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos D.r Gabriel de Aguirabal D.n Juan Pedro de Diaz, y D.r Balthasar de Llerena =

Juan de la Fuente

Antte mi

Joseph de Arzcorbe Esc.no

Obligacion

Dn Diego Luis y otro

A

D.r Matthias Jph de Ensuncho y otro

Sepan quantos Como nos D.n Diego Luis de la Vega y D.n Dionisio de Lecanda Vezinos Residentes, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgamos que nos obligamos Juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno por si insolidum, a dar y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto (renunciando como especial y expresamente renunciamos las authenticas hoc ita Cobdite de fide y usoribus y el beneficio y medio de la excursion y division a bienes, y demas fueros derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun) a D.r Matthias Joseph de Ensuncho, y D.r Domingo Francisco Suarez la cantidad de un mil novecientos dos pesos siete y medio reales por otros tantos que han importado los efectos que nos han vendido antes dabar por nota y charissa de satisfaccion, y a los precios mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dicha Cantidad a mayor abundamiento nos damos por Contentos y entregados a nuestra voluntad, y satisfaccion, y porno ser de su recibo de presente renunciamos la excepcion al derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva y demas de este Caso como en ellas se Contiene los quales dichos un mil novecientos dos pesos, siete reales y medio de este debito por la que se dicen por la Causa y razon referida baxo la dicha mancomunidad nos obligamos a dar y pagar a los dichos nuestros Acreedores puntos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Caro y Riesgo, y sin pretension a voz de presente ni de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes renunciacion la excepcion de el dho y Leyes

Obligacion de Dn Diego Luis y otro A D.r Matthias Jph de Ensuncho y otro

Esta Cuenta de los Reyes en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parece el Sr. D.r Matthias Jph de Ensuncho y D.r Domingo Francisco Suarez a quienes doy fee conozco y otorgaron q.e dabar por nota y charissa de satisfaccion a dicha demanejor valor fuerza ni efecto la escritura obligacion a cuyo margen esto se escrive por quanto confiesan haver recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de que se dieron por la Causa y razon referida contentos y entregados a su voluntad y por no ser asi lo otorgo ante mi presente de que doy fee

Joseph de Arzcorbe Esc.no

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO

de la nor numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgaron recivo carta de Pago y chancelacion en forma y la firmaron siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo = se previene q. esta chancelacion la otorga Dn. Matias Ensucho por si y compañia =

Mathias Jph. Ensucho y Comp.a

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ausentes llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de un año que empeso a correr y contarse desde el dia catorze de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver con poderio y sumicion, a las justicias y jueces de Su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido, nos executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor, y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Juan Pedro de Diaz Dn. Gabriel de Eguisabal, y Dn. Balthasar de Llerena =

Diego Ruiz de la Vega

Dionisio de Escauriza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Da. Fran.ca de Torquemada.
Al
Don Gabriel de Villalta, un Negro nombrado Fran.co de Casta Congo, y edad al parezer de veinte y cinco a.s
En 450 p. libres

Sea notorio como yo Da. Francisca de Torquemada viuda de Don Francisco Talabera, otorgo que doy en venta real al Dn. Gregorio Villalta Presbitero un negro mi esclavo llamado Francisco de Casta Congo, y edad, al parezer de veinte y cinco años el mismo que por escriptura otorgada en diez de Agosto de mil setecientos cinquenta y uno ante Orencio de Azcarruz, huve y compré del Marques de Villa Rubia de Langre, y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarlo de

Los derechos que son a cargo del Comprador

ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está Sano, y bueno al parecer en precio de quatrocientos, y cinquenta pesos libres de ambos derechos que son del Cargo del Comprador y dela dicha Cantidad me doy por Contento, y entregado â mi Voluntad, y Satisfaccion, y porno ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes dela non numerata pecunia Suprueva y demas deeste Caso Como en ellas se Contiene; y me desisto quito, y aparto del derecho accion propiedad y Señorio, y demas Reales, y personales que â dicho Esclavo tengo, me tocan, y pertenezen, y todo Con el lo cedo, Renuncio, y trasPaso en el dicho Doctor Don Gregorio de Villalta y quien Su Causa hubiere para que haga, y disponga del â su Voluntad, y Satisfaccion, lo que le parecierе Como de Cosa Suya propia Havida, y adquirida Con tan justo, y legitimo titulo Como es el de esta Escriptura que le otorgo Con Clausula de Constituto en forma, y me obligo âla eviccion, y Saneamiento desta Venta en tal manera que le sea cierto, y Seguro dicho Esclavo, no quitado, puesto ni movido por pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona, y Si le pusiere, y moviere luego que dello me Conste en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.



de testigos saldre à su voz, y defenza, y si assi no lo hiciere y cumplie
re le volvere, y pagare ô à quien su poder, y causa huviere los di
chos quatrocientos, y cinquenta pesos con mas todos los daños perjuicios
y menoscavos que se le siguieren, y recrecieren con las costas y gastos de la
cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes avi
dos y por haver con poderio, y sumision, à las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros derechos
y leyes de mi favor, y la General que las prohive = Y estando pre
sente à lo contenido en esta Escriptura el dicho Doctor Dn Gregorio
Villalta la acepto en su favor, segun, y como en ella se contiene
y recibio comprado el esclavo del nombre, edad, y en el precio
que se refiere del que se dio por contento, y entregado à su volun
tad. Cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes
à quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixe
ron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años
siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Don Ga
briel de Eguisabal, y Dn Balthasar de Llerena =

+ Da Fran.co de Torquemada

Dn Gregorio de Villalta y Nuñez

Antte my

Joseph de Alacorde
Esno de S. M. y Pco

Obligª

Sea notorio Como yo Dⁿ Antonio Serrano Vruno, y del Comercio
Dⁿ Antonio Serrano desta Ciudad alos Reyes otorgo que me obligo á dar y pagar Rl
Dⁿ Matthias Ioh de mente, y Con efecto á Dⁿ Matthias Joseph de Enzucho y Dⁿ Domingo Juan
Enzucho y Otro — Cinco Duares la Cantidad de onze mil quatrocientos quarenta y nueve pesos
De esta Ciudad de los Reyes, seis Reales y tres quartillos lo mismo que han importado los efectos q
veinte de Agosto de mil Se que me han Vendido a toda mi Satisfacion de que amayor abunda-
tesientos setenta y uno cion me doy por Contento y entregado à mi Voluntad, y por no Ser su
ante mi el Escrivano y testigos parecio Dⁿ Matthias Ioh de Enzucho por Rata pecunia Suprimera y demas deste Caso Como en ella se Contiene. Los
Si y Compañia à quien Conozco y dio fee conozco y dio por Nota y Chancelada, dichos onze mil quatrocientos quarenta y nueve pesos seis Reales y
la Escritura de Cesion tres quartillos por la Causa y Razon referida me obligo a pagar alos di-
Marsen esto se Corrio chos mis Acreedores, o aquien Su Causa hubiere puestos y pagados en
por quanto conferio hoy esta Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo; y Sin perjuicio desta asignacion
ver Recivido del obligados se hallen este presente, ò ausente Vltamente, y Sin pleito Con las
Del que se dio por Con Costas y gastos de la Cobranza, en esta forma quatro mil pesos para la Salida
tento y entregado de Callao, y los Siete mil quatrocientos quarenta y nueve pesos seis reales y tres
su voluntad cuia Renuncia quartillos para el dia Cinco de Julio del presente año y Si Cumplidos di
Renunciò por no Ser ex chos plazos no hiciere en Cada uno de los respectivas pagas el demas tiempo
preso. y le otorgò Re que Corriere Sin perjuicio de lo executado he de Satisfacer el interes Corres
cibo y Chancelada en for ponziente a Razon de Seis por ciento al año. Acuya firmeza, y Cumplimien-
ma y la firmò Siendo to obligo mi persona y Bienes avidos y por haver Con poderio y Sumision a
testigos Cayetano Breña las Justicias y Jueces de Reales. de qualesquier partes, y fueros que sean para
Andres Morales y que a lo referido me executen Compelan y apremien Como por Sentencia
Ygnacio Queirazeta = definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Convencida, no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renunciò mi pro-
pio fuero, domicilio, y Vecindad Jueces de derechos y Leyes de mi favor, y la
general de las prohibe. de lo otorgado a quien yo el Escrivano doy fee
Conozco assi lo dixo otorgo y firmè en esta Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Don
Gabriel de Aguirabal, Dⁿ Juan Pedro de Diaz, y Dⁿ Balthasar de Llerena =

Antonio Serrano

Ante mi

Fran.co de Marcoleta
Escrivano Pco
Dro. y Nro.

Que recal.

SELLO TERCERO, VIREAE,
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TA Y SEIS Y CUATRO,
PARA EL AÑO.

Poder
El Lic.do Dn Bonifacio
Gasselu
Al
Dn Buena Ventura
dela cllar.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Siete de Enero de mil Setecientos Sesenta y Cinco años antemi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Dn Bonifacio Joaquin de Gasselu, y Robles Cura, y Vicario de la Doctrina de Mochumi en el Obispado de Truxillo, y Examinador Sinodal, Revocando como primero, y antes todas Cosas Revoca todos, y qualesquiera Poderes que antes de este aya dado, y Otorgado, à qualesquier personas, dexandoles como les dexa en la buena opinion fama, y Reputacion en que siempre han estado, y estan, otorgo que daba y dio todo Su Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Dor Dn Buena Ventura dela Cllar Colexial del Real, y Mayor de Dan Phelipe Abogado, Defensor General, Curador ad litem de Menores de esta Real Audiencia, Generalmente para todos Sus pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales, y Sando dela les Eclesiasticos, y Seculares quantos al presente tiene, y adelante Sobre facultad que le cosa conceder ase demandando como defendiendo Contra qualesquiera persona cedida en el Poder à cuyo margen esto se escriue nar, y sus bienes, y estas Contra el otorgante y los Suyos Conque no salga otorgó que lo Sobstituya ni responda à demanda nuera sinque primero sele haga saber en y Sobstituyo en el mismo persona al otorgante pena de la nulidad lo Contrario haciendo, y Sdiano Procurador ello Constandole haga y presente, Pedimentos, demandas, Requerimien- del numero de dicha Real Audiencia para autos, Citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, prisiones, em- que se dicho Poder bargos, desembargos, Consentimientos de Sentencia, pregones, Ventas, re- segun, y como sobia debia hazerlo el otorgante Con el que no salga ni respon- da à demanda nue- va sinque primero sele haga saber en persona à la par- te del otorgante y le releba de costas con forma segun y para la como en el es- crito dado à si lo dixo

remates de bienes, presente Testigos, Escritos Escripturas de Papeles, y otros Documentos, que pida, y saque de Poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, jure, acuse, Recuse, procure procese, oyga autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas las favorables Consienta, y de las encontrario apelle y Suplique, y si ga las instancias hasta Su final Conclucion, pida terminos ordinarios, y Perentorios los goze ó renuncie, saque Mandamien- tos, y Provisiones Reales Sobre Cartas de Excomunion y Censuras Canonicas y para las de Anathema las que haga intimar publicar, y no pasen donde, y aquien Combenga, y finalmente para todas las demas diligencias Judiciales, y estra judiciales que Combenga que el

otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Gabriel de Iquisabal, y Dn Sebastian Santisso

Dor Dn Buenav. de la Mar

Antte mi

Dn Josef de Aracorbe
Dor. del Cdo. Mr. y Pu.

Poder que para ello se requiere este cedá. y otorga con libre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veces que le pareciere, revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y acordos relevo de costas en forma segun derecho. y la firmeza y cumplimiento de lo que en dicha razon se dexa Poder se obliga los bienes que conforme derecho puede y debe obligar havidos y por haver, y si lo otorgo y firmo, a quien doy fee conozco. siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Gabriel de Iquisabal, y Dn Sebastian Santisso =

Antte mi

Dn Josef de Aracorbe
Dor. del Cdo. Mr. y Pu.

Obligacion
Dn Isidoro Comin
A
Dn Josepha Ximenez Lobaton y Azaña

Sepan quantos como yo Dn Isidoro Comin Vecino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á dar, y pagar y quedare, y pagare Realmente, y con efecto á Dn Josepha Ximenez Lobaton, y Azaña la Cantidad de ochomil novecientos quarenta pesos. por otros tantos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á toda mi Satisfaccion de los que amayor abundamiento me doy por contento, y entregado, á mi voluntad, y Satisfaccion, y por no ser de recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia Suprueva y demas de este Caso como en ellas se contienen, Los quales dichos ochomil novecientos quarenta pesos deste debito por la causa y razon referida prometo, y me obligo á dar y pagar á la dicha mi acreedora, ó aquien su Poder y Causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen estos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo desta Escriptura de la fecha en seis meses que corren desde el dia de del Corriente, y si cumplidos no hiciese la paga de el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion, a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Y el otorgante a quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Gabriel de Eguisabal, y Dn Balthasar de Llerena =

Ysidoro Comin

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanz.on
Dn Juan La Comba
A
Dn Joachin Esnal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan La Comba a quien doy fee conozco, y otorgo que daba y dio por rota, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz, en siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres ante Mathias Rodriguez Escrivano publico otorgaron Dn Juaquin de Esnal, y Dn Juan Francisco Antonio de Vilanova a favor de Dn Thomas Masip por cantidad de nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos siete reales y vn quartillo en que estan inclusos los premios de demora de la paga y riesgo de Mar por quanto confesso haver recebido del dicho Dn Juaquin Esnal la referida cantidad en otros tantos pesos redondos de los que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio, la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva

y demas deeste Casso Como enellas se Contienen, y le otorgó Recibo, Carta de pago, y Chanzelazion en forma, y dió Poder á los obligados para que si quisiesen anoten esta Chanzelazion al Margen de su original, assi lo dixo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz. Dn Sebastian Santizo, y Dn Gabriel de Eguisabal=

Juan La Somba

Ante mi.

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazon
Dn Franco Muñiz
A
Da Mariana Balzera

Sea notorio Como yo Dn Francisco Muñiz Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo á dar y pagar, á Doña Mariana Balzera la Cantidad de tres mil docientos noventa, y tres pesos quatro Reales y medio en esta forma los mil y docientos pesos que por hazerme bien y buena obra me ha entregado en Moneda de Contado sin interes alguno de los que me doy por Contento y entregado á mi Voluntad oy satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y de yes de la non numerata pecunia su prueva y demas deeste Casso Como enellas se Contiene, y los dos mil noventa y tres pesos quatro, y medio Reales restantes que he de Cobrar de Dn Joseph de Herrera Vezino dela Ciudad de Truxillo los mismos porque en ella se obligo por escriptura otorgada en diez y seis de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Joseph Ylario de Aguilar Cuya paga se obligo á hazer en el mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro en las especies y forma que se expresa en dicha Escriptura entendiendose que los gastos que yo impendiese en dicha Cobranza han de ser de mi quenta en Recompensa de los Intereses de los referidos Un mil y docientos pesos que Como va dicho me ha entregado por hazerme bien y buena obra, y Cobrada que sea la Cantidad de dicha Escriptura soy obligado a pagar los dichos tres mil docientos noventa y tres pesos quatro, y medio Reales y sino se verificase la Cobranza de dicha Escriptura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

â cuyo fin he de hazer las mas posibles diligencias solo he de ser obligado â la paga de los referidos mil y docientos pesos. Los quales dichos tres mil docientos noventa y tres pesos quatro, y medio reales por la Causa, y razon referida prometo, y me obligo â dar y pagar en la forma dicha â la enunciada Doña Mariana Balzera, ô a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi Quenta Costo y Riesgo en la forma que queda expresada puestos y pagados en esta Ciudad por mi Quenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente, ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escriptura de la fecha en dos años, y si cumplidos no hiciese la Correspondiente paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el interes Correspondiente â razon de seis por ciento al año. A cuya ~~persona~~ firmeza y Cumplimiento obligo obligo mi persona y bienes avidos, y por haver con poderio y sumicion â las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me efectuen Compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la General que la prohive, y el otorgante â quien yo el escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta, y cinco, a nos siendo testigos, D.n Juan Pedro de Diaz, D.n Gabriel de Eguisabal, y D.n Balthasar de Lierena = testado = persona =

Fran.co Muñiz

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dª Mercedes Ruy
diaz A
Dª Jptra Valdibie
so una mulata
nombrada Ma
ria Lorenza la
misma q. hubo y
compro de Ja
cinta Aramburu
p.r es.ra otorg.da
en 20 de Marzo
de 764 ante Mo
reno en 360 p.s
condiz.n q. no pue
da ser vendida
en mas cantid.
de cargo de la Com
pradora ambos
dros.

Sea notorio como Yo Doña Maria Mercedes Ruydiaz otor
go que doy en venta á Doña Josepha Huydobro Muger Lexiti
ma de Dn. Miguel de Arriaga una Samba nombrada Maria
Lorenza la misma que por escriptura otorgada en esta Ciu
dad en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro,
ante Dn. Juan Joseph Moreno Escrivano Real huve y compré
de Jacinta de Aramburu, y se la vendo por tal mi esclava
sujeta á servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen
sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas enfermeda
des ocultas, y manifiestas mas de que al presente esta sana
y buena al parecer en precio de trecientos y sesenta pesos
libres de ambos derechos que son á cargo de la Compradora, con
la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, y de
la del valor de dicha esclava me doy por contenta y entre
gada á mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de
presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contienen, y me desisto, quito y aparto del dere
cho accion propiedad, señorio, y demas reales, y personales
que á dicha esclava, tengo me tocan, y pertenecen, y todo
con ella lo zedo renuncio, y traspaso, en la Compradora, y
quien su causa huviere para que disponga de ella á su volun
tad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida
y adquirida con tan justo, y lexitimo titulo como es el de
esta escriptura que le otorgo con clauzula de constituto
en forma; y me obligo á la vision seguridad, y saneamiento
de dicha esclava en tal manera que le será cierta, segura, no
quitada, puesto ni movido pleito embargo, ni contradicion
por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere
ó moviere luego que de ello conste saldré á su voz y defensa, y
á mi propia consta, y expensas lo seguiré, fenezeré, y acabaré.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

hasta dexarla, y quequede en quieta y pacifica posesion della, y si assi no lo hiziere y Cumpliere, le volbere, y pagare Ala dicha Dª Maria Josepha y quien su Poder y Causa huviere, los trescientos, y sesenta pesos de esta Venta con mas todos los daños perjuicios, y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas, y gastos dela Cobranza. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, con poderio, y sumision alas justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ella me Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la General que las prohive = Y estando presente Yo la dicha Dª Josepha Huyarobo alo Contenido en esta Escriptura otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y recibo en mi Comprada la Esclava del nombre edad, y en el precio que se refiere de la que me doy por Contenta y entregada a mi Voluntad cuya Ley renuncio por no ser de Presente. Y las otorgantes a quien yo el presente Escrivano doy fee Conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Gabriel de Eguizabal, y Dn Balthazar de Llerena =

Dª Maria Josepha Huydobro

Pone mercedes vuidros

Antemy

Joseph de Hazcorbe
Escrivano de S. M. y Pu.co

Obligo
Dn Joseph Villaverde
Dn Jph Fuentes

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Fuentes a quien doy fee conosco y dio por nota y chancillada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haver recibido la cantidad que en ella se expresa el obligado de la q. se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no ser de presente, y la firmo siendo testigos Dn Gabriel Equizabal, Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel de Luzuriaga de que doy fee

Joseph Fuentes

Sean notorio Como yo el Dn Joseph de Villaverde Vezino desta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo a dar y pagar a Dn Joseph de Fuentes la Caridad de mil Secientos ochenta pesos, y quatro reales por otros tantos que por hazerme bien, y buena obra me ha suplido y prestado en reales de Contado delos que me doy por contento, y entregado a toda mi Satisfacion, y por no ser de recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprueba, y demas deste Caso Como en ellas se contienen los quales dichos mil Secientos ochenta pesos quatro reales deste debito por la Causa, y Razon referida prometo, y me obligo a dar y pagar al dho Dn Joseph de Fuentes, y a quien su Poder, y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo, y Sin perjuicio desta asignacion, y derecho en hallen ese presente, o ausente llanamente y Simplicito Con las Costas y gastos de la Execucion plazo de esta Escriptura de la fecha en ocho meses, y si Cumplido no hiciese la paga, Sin perjuicio de lo executivo he de dar satisfacer el interes a razon de seis por ciento al año. Para cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver Con Poderio y Sumision a las Justicias, y Fuero de su Clag. de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Jurgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad fuero derechos y leyes de mi favor y la General que de prohibe Zelo otorgante a quien yo el Escribano doy fee Conosco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez de Enero de mil Secientos Sesenta y Cinco años Siendo testigos Dn Juan Pedro de Arriaran Dn Gabriel de Equizabal, y Dn Basilio de Llerena=

Dn Joseph Villaverde

Joseph de Fuentes

Ante mi
Joseph de Ruzcorbe

Ante mi
Joseph de Ruzcorbe
Escno de Sn. y Pco
Pu.

Venta

Sean notorio Como yo Dn Jayme Palmet Mayordomo Mayor del Excelentisimo Señor Virrey destos Reynos, otorgo que doy en Venta Con la Condicion que ira declarada a Dn Juan de Escalante un Negro mi Esclavo nombrado Sebastian de edad al parecer de treinta años el que le vendo por tal mi esclavo Sujeto a servidumbre libre de obligacion, ni otro gravamen Sin asegurarlo de ningunos vicios que declaro no tiene alguno Conocido, defecto ta-

Dn Jayme Palmet

Dn Juan de Escalante

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO

chas ni enfermedades, mas de que al presente esta sano, y bueno como le Consta al Comprador en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son â cargo del Comprador Con la Condicion que no pueda ser vendido en mas Cantidad, y dela del precio de esta venta me doy por Contento, y entregado, a mi Voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este Caso Como en ella se Contienen, y me desisto, quito, y aparto del derecho accion propiedad Señorio, y demas reales, y personales que â dicho esclavo tengo me tocan, y pertenecen, y todo Con el lo Zedo renuncio, y traspaso en el dicho Dn Juan de Escalante, y quien su Causa huviere para que haga, y disponga del Como de Cosa suya propia havida, y adquirida con tan justo, y lexitimo titulo Como el de esta Escriptura que le otorgo con clausula de Constituto en forma, y me obligo â la Evicion, seguridad y saneamiento de dicho esclavo en tal manera que le será cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito, y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me Conste saldré â su voz y defenza, aunque sea despues de hecha publicacion de testigos, y a mi propia Costa y expensas lo seguiré, fenezeré y acabaré hasta dexarle, y que quede en quieta y pacifica posesion del, y si assi no lo hiciere y Cumpliere le volveré, y pagaré los dhos quatrocientos pesos Con mas todos los daños perjuicios, y menos Cabos que se le hicieren y recrecieren Con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidos y por haver Con poderio, y sumicion â las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que â ello me efectuen compelan y apremien Como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor, y la general que las prohive = Y estando presente al Contenido en esta Escriptura el dicho Dn Juan de Escalante otorgó que la aceptava y aceptó en su favor segun y Como en ella se Contien-

y Recibio en dicho Comprado el Esclavo, de nombre, y edad, en el precio, y Con la Condicion que de Refiere. Los otorgantes aquienes yo el Presente Escribano doy fee Conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil Setecientos Sesenta y Cinco años. Siendo Testigos, D. Juan Pedro de Bras D. Gabriel de Iquiabal, y D. Balthasar de Elezena=

Jayme Galvez — Juan Ignacio Escalante

Antte mi — Reyes de Aracoza Pco Esc. de Nl. y Pul.

Obligacion. Sepan quantos Como yo D. Francisco de Ormaza del Comercio
D. Franco de Ormaza deesta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de dar y pagar
D. Mathias Joseph de Enrricho y D. Domingo Francisco Suarez la Cantidad de quatro mil ochocientos treinta, y tres
& Enrricho y otro pesos tres, y medio reales por otros tantos que importaron los
En la Ciudad de los Reyes en doze de Mayo de mil efectos que en diez y seis de Julio del año pasado de mil Setecientos
Setez Setenta y cinco me vendieron de toda mi satisfaccion a precios
mi el Esno y por ante Sesenta, y quatro me vendieron a toda mi satisfaccion a precios
D. Mathias Joph de Enrricho que declaro son los mas moderados de que corren en
y dio por Nota y Chancelada ninguna valor fuera de esta plaza, y de dha Cantidad de mayor abundamiento me doy
mi efecto la Or. de que mas por Contento, y entregado, a mi voluntad, y por no ser de recibo
seno e exzivir por hacer Al presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non
Recivido del Obligado en Numerata pecunia, su prueba y demas deste caso como en ello
ella su Imp. del g. dedio de su voluntad
por entrego. cuia Ley renuncia por no
ser de que se le otorgo. Y en pesos tres, y medio reales, de este debito por la causa, y
Chancelada en forma y valor referida me obligo, de dar y pagar, y que dare y paga
los firmo Fiendo testigo rre a los dhos mis acreedores, o aquien de su poder y causa hu
mingo Azurza y Arregui diere puestos y pagados en esta Ciudad, por mi quenta costo
D. Jo. Iturrizeta = y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho, en otra
Marthas Jph Enrricho qualquiera parte y lugar que de me pidan y demanden, y mis
bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos
Ante mi de la Cobranza plazo de esta Escriptura en esta forma dos mil
Lorenzo de Mercado y Rul quatrocientos quinze pesos seis reales para la Salida del primer
Escno de Nmo y Rul Navio de Registro de los dos que se hallan en el Puerto del Callao
y los dos mil quatrocientos quinze pesos cinco y medio reales restan

11

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

tes para la Salida del Segundo Navio, en los tiempos Regulares que es Constumbre, y si Cumplidos, Vno y otro plazo no hiciese la correspondiente pagar en Cada Vno de ellos, el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo Executivo he de satisfacer el interes Correspondiente á razon de Seis por ciento al año. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver Con poderio, y sumicion a las justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean, para que á lo referido me executen Compelan, y apremien como por sentencia Definitiba, dada y pronunciada por Juez Competente, Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive, y el otorgante á quienes yo el presente Escrivano doy fee Conozco, asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze de enero de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz. D.n Gabriel de Eguizabal, y D.n Balthazar de Llerena = em.do el V.e

Fran.co Ormaz Gomez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.n Luis Gomez Moreno
A
D.n Manuel de Fuentes Vn mulato nom.do Fran.co Xavier de 28 a.s el mismo q.e p.r es.a ante Luque en 21 de Marzo de 64 compro

Sea notorio como Yo Don Luis Gomez Moreno otorgo que doy en Venta a D.n Manuel de Fuentes Vn mulato mi Esclavo nombrado Francisco Xavier de edad de veinte y ocho años el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y vno de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro ante Francisco Luque escrivano publico hube y compre de Don Ignacio Tobar y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin

de D.n Ygnacio to
var en 106 p.s li
bres de dr.os q.e son
a cargo del Comp.or
condiz.on q.e no pue
da ser vendido en
mas cant.d y q.e espre
q.e los de se le otorgo
que el Instrum.to
en 14 de Enero—

asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermeda
des mas de que al presente esta sano y bueno en precio de
ciento y seis pesos con la condizion que no pueda ser ven
dido en mas cantidad siendo ambos derechos a cargo del
comprador, y de dha cantidad me doi por contento y en
tregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su rea
bo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes
de la non numerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contienen. Y me desisto quito y
aparto del derecho accion propiedad señorio y demas
reales y personales que a dho esclavo tengo, me tocan
y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso
en el comprador y quien su causa hubiere para que
haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere
como de cosa suya propia havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritu
ra que le otorgo con clausula de constituto en forma
Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de
dho esclavo en tal manera que le sera cierto seguro
no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere, o, mobiere luego que de ello me cons
te en qualquier tiempo aun que sea despues de echa publi
cacion de testigos saldre a su voz y defensa y a mi pro
pia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare
hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion
de el y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolbere y pagare
al dho comprador, o, a quien su causa hubiere los re
feridos ciento y seis pesos con mas todos los daños
perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecie
ren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver con poderio y sumision a las justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean para que a lo referido me ejecuten compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido el dho Dn. Manuel Fuentes la acepto en su favor y recivio comprado el mulato del nombre edad y en el precio y con la condicion que no pueda ser vendido en mas cantidad y que siempre que lo dé se le otorgue el instrumento correspondiente del que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente por declarar como declara lo tiene en su poder y ambos otorgantes declararon que en la forma dicha queda otorgada esta venta y la firmaron a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco en la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos el Licenciado Don Salbador de Abellaneda Abogado de esta real Audiencia Gabriel de Iguizaval escrivano de su Magestad y Balthasar de Llerena =

Luis Moreno

Man.l de Fuentes

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Siburcio Ruiz de
A
Dª. Maria Merced
Chacon

Sea notorio Como yo Dn Siburcio de Ruiz de orozgo que doy y conbien
ta Real, a Dª Maria Mercedes Chacon Infante de Lara Dn Thula
no mi Esclavo nombrado Joseph Antonio Buseño de edad de
parecer de dies y ocho años de mismo que en la Ciudad de Santiago
de Chile hube, y Compre por el año pasado de mil Setecientos se
senta, y tres de Dn Manuel Diaz Cuyo Titulo no exhibo por hallarse
me Confundido entre mis Papeles, y Selo Vendo por tal mi Escla
vo Sugeto a Servidumbre libre de obligacion, y de todo gravamen
an asegurarlo de ningunos Vicios, defectos tachas ni enfermeda
des, mas de que al presente esta Sano y bueno en precio de quatro
cientos pesos libres de ambos derechos que Son a Cargo de la Compra
dora, y de dicha Cantidad, me doy por Contento, y entregado a mi
Voluntad, y por no Ser Su Recibo de presente Renuncio la excepcion
del derecho, y leyes de la non numerata pecunia Suprueba, y demas
deste Caso Como en ellas Se Contienen; y me desisto quito y aparto
del derecho accion, propiedad, Señorio y demas Reales y personales
que a dicho Esclavo tengo metocan y pertenecen, y todo Con el lo
Cedo, Renuncio, y traspaso, en la Compradora, y quien Su Causa
hubiere para que disponga del a Su Voluntad lo que le pareciere
Como de Cosa Suya propia, havida, y adquirida Con arreglo, y
Lexitimo Titulo Como es el de esta Escriptura que le otorgo con
Clausula de Costumbre en forma, y me obligo a la eviccion y Sane
amiento del referido Esclavo, en tal manera que le Sera Cierto
Seguro, no quitado, puesto ni movido pleito embargo ni Contra
dicion por ninguna persona, Causa, ni Razon que sea, y Si le
pusiere o moviere en qualquier tiempo aunque sea despues de
hecha publicacion de Venta Saldre a Su Voz y defensa, y a mi
propia Costa, y expensas lo Seguire, feneceré y acabare, hasta
dexarle y que quede en la quieta y pacifica posesion del, y Si assi
no lo Cumpliere, y Sanearselo no pudiere le Volvere, y pagare lo di
cho quatrocientos pesos Con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos que se le Siguieren y recrecieren Con las Costas y gastos de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Cobranza A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver Con poderio, y Sumision, a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me executen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros, y derechos de mi favor, y la General que las prohive = Estando presente, a lo Contenido en esta Escriptura la dicha Doña Maria Mercedes Chacon aceptò en Su favor esta Escriptura segun y como en ella se Contiene, y recibio Comprado el esclavo del nombre edad, y en el precio que se refiere, del que se dio por Contenta, y entregada, a su Voluntad, cuya ley renuncio por no ser de presente, y los otorgantes a q.n yo el presente Escrivano doy fee Conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vunte y Vno de Enero de mil Setecientos Sesenta y Cinco años D.n Gabriel de Eguisabal, D.n Juan Pedro de Diaz y D.n Balthasar de Llerena =

Fiburcio de Hualde — D.a Mercedes Chacon

Ante mi — Joseph de Alzaconbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Nombram.to de Capellan del R.l P. Rector del Colegio de S.n Pablo de la Compañia de Jhs A D.n Joseph Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vunte y tres de Enero de mil Setecientos Sesenta y Cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Rev.do Padre Pasqual Ponze de la Compañia de Jesus Rector actual del Colexio Maximo de San Pablo de esta Ciudad, y Como tal Patron perpetuo de la Capellania Colativa que fundo D.n Pedro Gonzalo Zambrano de Seis mil pesos de principal, y Dixo que por quanto por muerte del Señor Doctor

Dn. Juan Joseph Marin de Pobeda Dean que fue desta Santa Yglesia
Metropolitana que falleció el dia de oy á las tres de la maña
na se halla dha Capellania sin Capellan que la sirva, y para
que no cese el Sufragio de las Misas de las animas del Purga
torio el otorgante como tal Patron de dha Capellania en vir
tud de la facultad que le concedió al fundador, otorgó que nom
braba y nombró por Capellan propietario de ella á Dn. Joseph
de Noriega, y Chavez, para que desde oy dia de la fecha sea Cape
llan de la dha Capellania percibiendo del Poseedor, ó poseedores
de las fincas donde está impuesto el principal de ella la renta
que le corresponde en cada un año con la calidad que en el
interin obtiene el orn sacro mande decir las Misas que se
previenen en la fundacion, y el demas superavi lleve para si pa
ra ayuda de sus estudios. Y pide y suplica al Ylustrisimo Se
nor Arzobispo de esta Diosesis, y á su Provisor y Vicario General
le manden dar y den colacion, y canonica Institucion de la referi
da Capellania. Y le dió poder el necesario en derecho para que perci
ba y cobre á los tiempos y plazos que le corresponde la renta asig
nada á dha Capellania dando de su recibo cartas de pago, chan
celaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos necessarios
pareciendo en juicio ante las justicias, y Jueces que con derecho pue
da y deba apedir y demandar lo que mas le combenga, en cuya ra
zon haga todos los pedimentos necessarios, que para ello lo anexo
y concerniente le dá y confiere el poder que se requiere sin limita
cion alguna, y se obligó el otorgante de haver por bueno firme y vale
dero este nombramiento de Capellan propietario, á ora y en
todo tiempo, y año ir ni venir contra el en manera algu
na y á su cumplimiento obligó los bienes y rentas de dicha
Capellania havidos y por haver con poderio y sumision, á las
Justicias, y Jueces que de sus causas conforme á derecho deban
conocer para que á ello le compelan y apremien por toda rigor
de derecho, y via executiva, y renunció todos los derechos, y leyes
de su favor, y la General que las prohive; y estando presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

a lo Contenido en esta Escriptura el dicho, Dn. Joseph de Noriega y Chavez otorgo que azeptaba, y azepto el nombramiento que por ella se le haze como en el se Contiene, y estima, y agradeze a dicho Reverendo Padre Rector el beneficio que le haze por lo que le da las debidas gracias, y en el interin se ordena de Sacerdote se obliga a mandar decir las misas prevenidas en la fundazion de dicha Capellania. Y los otorgantes a quien yo el presente Escrivano doy fee, conosco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos los Padres, Manuel de Ugarte, Joseph de la Sala Coadjutores de la Compañia de Jesus, y Dn. Mariano Peredo = entre reg.s Joseph Vale

Pasqual Ponze

Joseph de Noriega

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de Jn. y Pu.co

Poder gral. Dn. Manuel Delgado y Beitia A Dn. Miguel Bambarel

Sea notorio Como yo Dn. Manuel de Beytia otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a Dn. Miguel Bambarel Vecidente en la Ciudad de Xca para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande Reciba y Cobre judicial, o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas del estado y Calidad que sean de sus bienes Albaceas y herederos todas las Cantidades de pesos que se me deban y debieren de las Cajas Reales Comunidades de Zensos, bienes de Difuntos Legados Cofradias Jueces Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos y de Requas Consignatarios encomenderos, fees y partidas de Rexistro por herencias mandas Legados mandamientos, y sentencias por Zedulas Vales Libranzas escripturas, y Conocimientos, y por otros qualesquiera Instrumentos

y papeles authenticos ô simples, aunque aqui no se declaren que
quiero se entienda baxo de toda Generalidad, y de la que recibiere, y
Cobrare en virtud deste Poder de, y otorgue recibos Cartas de pago Chance
laciones finiquitos Lastos y los demas documentos necessarios con fee de en
trega, ô renunciazion de la pecunia, en lo que no fuere de presente y ante
escrivano que de ello la de, y si en razon de dichas Cobranzas fuese nece
sario Contienda de juicio pueda parecer y parezca ante las justicias y jue
zes de Su Mag.d haciendo pedimentos, requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaziones prisiones embargos desembargos
consentimientos de dolturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de
bienes, pida y tome la posecion y amparo de ellos, presente, testigos
escritos, escrituras, papeles, y otros documentos que pida y saque de poder
de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue recuse, pro
cese apele y suplique y siga las apelaciones, y suplicaziones por
todos grados, e instancias hasta su final conduzion pida termi
nos ordinarios y ultramarinos, los goze, ô renuncie saque man
damientos Proviciones reales Cartas de excomunion y Censuras
hasta las de anathema las que haga leer intimar, publicar y
notificar donde y a quien combenga que el Poder que se requiere
y es necesario, esse le doy y otorgo con libre y general administra
cion. A cuya firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver con poderio y sumision a las justicias, y jueses de Su Mag.d de
qualesquier partes y fueros que sean para q. a lo referido me executen
compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad
fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive y el otorgan
te a quien yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos D.n Juan Pedro de Diaz D.n Balthasar de Llerena
y D.n Sebastian Santisso = Manuel Delgado y Bo[illegible]

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

15

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

testam.to D.n Ylario Chauzenou

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen =

Sepan quantos el tenor de lo presente carta de testamento ultima y final Voluntad vieren como yo Don Ylario Chauzenou Sirugano mayor en el Real Hospital de S.n Andres de esta Ciudad de los Reyes Natural q. declaro ser del Lugar de Boulegar Provincia de Pertgord en los Reynos de Fransia Hijo Lexitimo de Don Juan Chauzenou y de Doña Juana Rocher lla Difuntos q.e Santa gloria allan estando enfermo de la enfermedad q.e Dios Nuestro Señor ha sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural estando en Pie y de proximo à salir en solicitud de la salud à una de las proximas Cabezadas de Zieara creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto eincomprensible Misterio de la Santisima trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Berbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y señora Nuestra y en todos los demas Misterios q.e tiene cre confiesa predica y enseña Nuestra Santa Yglesia Chatolica Apostolica Romana y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana y porq.e esta no me acaesca sin disponer las Cosas tocantes ami Conciencia Otorgo q.e hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor q.e la crio y Redimio con el infinito Valor de su presiosisima Sangre Pasion y Muerte y el Cuerpo ala tierra de

que fue formado invocando como invoco por mi Abogada ein
tersesora ala Serenisima Reina de los Angeles Maria
Santisima Madre de Dios y Senora Nuestra Santo An
gel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y
Santas dela Corte del cielo intercedan con su Divina Ma
gestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion ——————————————————

Iten. quiero y es mi voluntad que quando la Divina fuere ser
vida separar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepultado en la
Yglesia del Convento de Nuestro Padre San Juan de Dios
de cuia confraternidad soi hermano y ami entierro asista
la Cruz Alta dela Parroquia con el cura sacristan y demas
aconpañados y si fuere hora seme dixa una Misa Canta
da de Cuerpo Presente y las demas Resadas que paresiese a
mi Albazea a cuia disposicion lo dexo como tambien mi fu
neral entierro parte y lugar q. le pareciese ——————

Iten. quiero y es mi voluntad que por una sola ves se den de
mis Bienes quatro Reales acada una delas mandas forsosas
y acostumbradas, y otros quatro Reales alos Santos lugares
de Jerusalen donde se obrò nuestra Redemcion para ganar
las gracias e indulagencias q. estan concedidas con lo que las a
parto del Derecho de mis Bienes ——————————

Iten. Declaro por mis Bienes los que se hallasen despues de
mi fallecimiento y los q. fuesen constaran por mis apuntes
y papeles como tambien lo q. yo debo y me deven y quiero que
lo uno se cobre y lo otro se page ——————————

Iten. Declaro q. en la Ciudad de Cadiz à fines de Diziembre de
Mil setesientos Sinquenta y nueve ò principios de Enero
del Subsequente ante un Notario Publico por papel que se hi
zo di palabra à Doña Magdalena Badin de que à buelta
del Biaje que en aquella ocasion hize para este Reyno con
traeria Matrimonio con la suso dicha y Respecto de que no
se ha verificado la condicion de mi buelta y que aun quando la
isiera no podia hazer Efecto dicho contrato por quanto no
me lo permite el grave acsidente que padesco pues de executarlo
exponia mi bida al eminente riesgo dela Muerte y en
esta atencion y alos Justos motivos que tengo otorgo que doi
por nullo de ningun valor fuerza ni Efecto el dicho con
trato y palabra y a maior abundamiento protesto y ex

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

16

clamo del una dos tres y las demas vezes que el derecho me permite y declaro lo referido para que en todo tiempo conste y que no tengo ningunos Hijos naturales.

Y para cumplir y pagar este mi testamento ynstituio y nombro por mis Albazeas y tenedores de Bienes en primer lugar à Don Andres Ramirez de Arellano en segundo à Don Juan Lacomba y en tercero à Don Juan de Arrezierra para que cada uno en su lugar entren en todos ellos los benda y remate en la moneda publica ò fuera de ella de yo torge resivos cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios presente pedimentos y haga todas las demas diligensias que convengan al buen uso y exercicio de este Albazeazgo y le prorrogo todo el termino que nesesitare aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de toro.

Y en el remaniente que quedare de todos mis Bienes despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados y en los demas Bienes derechos y acciones y futura sucesiones que en qualquier manera me toqen y pertenescan ynstituio y nombro por mi universal heredero à Don Juan de Chavzenov mi hermano Bezino del dicho lugar de Bovtegar para que los que asi fueren los aya y erede con la bendicion de Dios y la mia en atencion à declarar como declarò no tengo otro herederos forzosos assendientes ni dessendientes q. conforme à derecho me puedan y devan heredar. y en caso que el dicho mi hermano haiga fallesido, primero que yo instituio por mis herederos a los q. el suso dicho huviese instituido por sullos = y por el presente revoco y anullo y doi por nullos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdisilos poderes para testar y otras ultimas disposisiones que ante de esta haiga fecho

y otorgado para que no balgan ni hagan fee judicial ni ex
tra judicialmente sino este testamento que hasta hago y
otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima
y final Voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar
en derecho y el otorgante a quien yo el presente escrivano
doi fe conosco y que esta en su entero acuerdo memoria y enten
dimiento natural a lo que me pareze segun la preguntas y
repreguntas que le hize, asi lo dixo otorgò y firmò en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Beinte y seis de Enero de
mil setesientos sesenta sinco años siendo testigos Gabri
el de Eguizabal Baltasar de Llerena y Don Juan Pedro
de Diaz

Hilario Chauzenou

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Pro. Esc. de S. M. y Pu.

Poder
Dn. Ilario Chau
zenou
A
Dn. Juan Chauze-
nou

Sea notorio como yo Don Hilario Chauzenou Sirugano
mayor del Real Hospital de Señor San Andres de es
ta Ciudad de los Reyes otorgo que doi todo mi poder cum
plido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don
Juan Chauzenou natural de Bouregar Provincia de
Pertgord en los Reinos de Francia para que en mi nom
bre y representando mi propria persona acsion y dere
cho pida y demande todos y qualesquier Bienes que hu
viesen quedado por fin y Muerte de Don Juan Chau
zenou y de Doña Juana Rocher mis Padres parecien
do sobre ello ante qualesquiera Jueses y Justicias y ha
ga y presente pedimentos demandas Recerémientos sita
ciones querellas acusasiones protestaciones prisiones em
bargos desenbargos Consentimientos de solturas pregones
Ventas trances y Remates de Bienes presente testigos es
critos escrituras papeles y otros documentos que saque
y pida de poder de quien los tenga abone tache contradiga
jure actue recurse procure prosese hoiga autos y senten
cias interlocutorias y definitivas las favorables consi
enta y delas en contrario apele y suplique y siga

17

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

las instancias hasta su final conclusion saque mandamientos y provisiones Reales sobre Cartas de excomunion i sensuras hasta las de Anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y aquien convenga pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ò Renuncie y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean nesesarias hasta que la Recaudacion de dichos Bienes tenga cumplido efecto que el poder que de derecho se Requiere ese le doi y otorgo al dicho Don Juan de Chauxenov ò aquien su poder huviere con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de sobstituir y de otorgar Cartas de pago Chanselaciones finiquitos y de que pueda vender y enagenar ò arrendar los Bienes que en virtud de este poder Recaudare y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud del se actuare obligò su persona y Bienes havidos y por haver en toda forma de derecho y clausula de Guarentigia en forma y renuncio todos los fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las proive. y el otorgante aquien yo el presente escrivano doi fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y seis de Enero de Mil setesientos sesenta y cinco años siendo testigos Gabriel de Eguizabal Baltazar de Llerena y Don Juan Pedro de Diaz.

Hilario Chauxenou

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Sobstitucion
D.n Manuel Diaz
Garcia por Otro
A
D. Franco Lombera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de
henero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi
el Escrivano, y testigos parecio d.n Man.l Diaz Garcia
Apoderado General de D.n Manuel Martinez de Mata
vecino de la Ciudad de Santiago de Chile como consta del q.
le confirio en ella en treinta y uno de Mayo de setecien
tos sesenta y quatro, ante Santiago Sanchez Escriv.o
Pub.co q.e en testimonio se cose con este Instrumento y de
quien es como se sigue

Aqui el Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel Martinez de Mata vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile Reyno del Perú Corregimiento de Cuyo Governador y Capitan General de las Provincias de Tucuman, Juries, Diaguitas, Rio de la Plata, Paraguay, Misiones, y Chile por su Magestad que Dios guarde, Digo que por quanto Don Francisco Lombera vecino de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España, y Comerciante en ella, me hizo Consignacion de Mercaderias, y Efectos en el Navio nombrado el Aguila, que Governaba Don Juan Perez Saenz, y de Registro para el Puerto de Valparaiso de este Reyno, y Capitania General de Chile, y haviendo llegado dicho Navio a dicho Puerto, y Capitania General, y Governacion de Chile, y Ciudad de Santiago, Capital de ella, y Corte de su Real Audiencia, y Chancilleria, y Governacion, y Capitania General

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Renuncio la excepcion á Su Voluntad, y por no ser Su Recibo á presente del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este Caso como en ellas se contienen, y otorgo Recibo Carta de pago, y Chancelacion en forma, y dio poder á los obligados para que Si quisiesen anotacion en la Chancelacion al margen de Su original, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Pedro de Arat. D.n Mariano Perdo, y D.n Balthasar de Llerena=

Fernandez Perez

Fernandez

Diego de Orozco de

Obligacion. En Sean orozio Como yo D.n Bartholome de Orozio Vecino de esta Ciudad de la D.n Bart.e de Orozio Reyes y Vecino del Pueblo de Lambayeque otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Bap.ta Porter, ó aquien Su poder y Causa hubiere la Cantidad de Un mil novecientos Veinte Un pesos y Cuatro reales por otros tantos que D.n Juan Porter me ha Vendido á toda mi Satisfaccion de los q.e en quatro de Julio de mil Setecientos Sesenta y Seis D.n Juan Baptista Porter ag.r presente Vengo á la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este Caso como en ellas se contienen los quales dichos Un mil novecientos Veinte y Un pesos. y tres Reales de Vellon por hauer recibido de contado de que me doy por entregado á mi voluntad cuya ley renuncio para no poder oponerme en tiempo alguno, y Si acaso hubiere pagado en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo cumplire con el Obligado este debito por la Causa y razon referida, me obligo á dar y pagar y que dare y pagare al dicho mi acreedor, ó aquien Su poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo en virtud de esta asignacion y derecho en otra qualesquiera parte que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente y les Corra de Costas y daños que se le Siguieren y recrecieren en razon de la Cobranza de esta Carta de pago y Chancelacion en Juicio ó fuera de él en virtud de esta asignacion y derecho en otra qualesquiera parte que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente y les Corra de Costas y daños que se le Siguieren y recrecieren en razon de la Cobranza de esta Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dixe, ó ausente llanamente y Sin pleito Contas Costas, y gastos de la Cobranza plazo de esta escriptura, de Su fecha en Un año, y Si Cumplido este no hiciese la paga de mas tiempo que la demorase

Llerena y Gabriel

de Equizaual=
Juan Bapt.ª de Sorez

Sin perjuicio de lo ejecutado he de dar satisfacer el importe correspondiente
segun consta de esta Plaza. Hemos a firmeza obligo mi persona y bie-
nes habidos y por haber con poderio y sumision a las justicias y jueses
de su Magestad de qualesquier partes, y fuero que sean para que a lo re-
ferido me executen compelan y apremien como por sentencia definiti-
va dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apela-
da y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro-
pio fuero domicilio y vecindad fuero derechos y leyes de mi favor y la ge-
neral que la prohibe, del otorgante a quien yo el escribano doy fee co-
nozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein-
te y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos
Thaviano Perdo. D. Gabriel de Aguisabal y D. Juan Pedro de Diaz=

Bartholome de Sosa

Antte mi

Fernes de Mercorbe
Escr. de S. M. y Pco.

Poder
Pr
Dominge de Larrea
y Ames. A
Dn. Bernave de
Olano y Gamarra

Sepan quantos como yo D. Dominge de Larrea, y Ames otorgo que doy
y do mi poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necesa-
rio, a D. Bernabe de Olano, y Zamarra Vecino de la Villa de Juan
Fabelica. para que en nombre de mi y representando mi propia perso-
na accion, y derecho pida demande Reciba y Cobre judicial, y eje-
cutivamente a D. Gaspar Alexo Mendiolaza de dos bienes
Albaceas, y herederos la Cantidad de trecemil ochocientos Sete
pesos y dos reales los mismos que por Sentencia de esta Real
Audiencia se le ha Condenado pague a la Escribania de D.n
Francisco de Ames en la Caxa sobre las quentas de Compañia
porque se ha librado Mandamiento a mi favor, y de lo que
Recibiere y Cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chance
laciones finiquitos Libro y los demas Documentos necesarios con
fe de entrega, o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escribano que de ello de fe pareciendo en caso
necesario sobre ello ante qualesquiera Jueces y Justicias que con
derecho puedan y deba y haga y presente peticiones demandas de
querimientos, y finalmente todas las demas diligencias judicia-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

les, y extrajudiciales que sean necessarias hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto que el Poder que para ello se requiere es se le da y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos releba de costas en forma segun derecho, y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare por el dicho Dn Bernabe de Olano, y Gamarra, y sus sostitutos obligó los bienes de dicha testamentaria para que a ello les compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunció los fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo, otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Balthasar de los Reyes y Dn Juan Pedro de Diaz = entre reg.s = mi = V.e

Domingo de Larrea
Arzeno

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago el R. P. fr. Franco Xavier Parra
Dn Ctrig. Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano, y testigos parecio el Reverendo Padre fray Francisco Xavier Parra del orden de Ermitaños de nuestro Padre San Augustin Capellan propietario del Aniversario de misas Patronato de Legos

que fundó Don Juan de Oyos de dos mil pesos de principal que estan impuestos en Vna Casa que posee Dn Miguel de Arriaga en la Calle que Va del Marmol de Bronze para la del Espiritu Santo y Confesso haver Recebido del dicho Dn Miguel la Cantidad que le ha pagado por lo Corrido de Vn año que se Cumplió el dia seis del presente mes de los que se dió por Contento y entregado a su Voluntad, y Satisfacion, y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se Contienen y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma Con finiquito hasta dho dia y el otorgante a quien doy fee Conozco, asi lo dixo otorgo y firmó siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Baltasar de Llerena, y Dn Jn. Pedro de Diaz

Fr. Franco Xavier Parra

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzelazon Dn Guillermo Vaughan A Dn Juan Power por otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos pareció Dn Guillermo Baughan a qn doy fee Conozca, y otorgó que daba y dió por Rota y chanzelada de ningun valor fuerza, ni efecto la escriptura de obligazn arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en ocho de Enero de mil setecientos sesenta y tres ante Dn Diego de la Barreda Escrivano publico otorgó Dn Ambrosio Higgins a favor de Dn Therencio Mac Mahon por Cantidad de ochocientos treinta y nueve pesos porquanto Confesso haverlos Recebido de Dn Juan Power en otros tantos pesos Dobles del Cuño de este Reyno de los que se dió por Contento y entregado a su Voluntad, y Satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata Pecunia su prueba y demas de este caso como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

en ellas se contiene y le otorgó recibo carta de pago y chancelacion
en forma, y dio poder para que si quisiese anotase esta chancelacion al
margen de su original y la firmó siendo testigos Dn Gabriel de Eguisa
val Dn Balthasar de Llerena y Dn Juan Pedro de Diaz =

Guillermo Vaughan

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ante mi

Suelta y desazon Da Juana del Campo y Vbilla a la Archicofradia de nra Sa del Rosario —

Se expidio testimonio a la R. P. de Lima, - 20 de Junio 1952. —

Sea notorio como yo Da Juana del Campo y Vbilla muger legi
tima de Dn Melchor Delgado en su presencia, y con su licencia
que para el otorgamiento deste Instrumento le he pedido, y me tiene
concedida en precencia del presente Escrivano (que de ello doy fee) y
de ella vsando digo que porquanto en la calle que va para el Combento
de Santa Rosa de los Padres del orden de Predicadores tengo, y poseo
vna Cassa, y es la que el dicho Dn Melchor mi Marido huvo y compro
a los Mayordomos y Diputado de la Archicofradia de nuestra Señora
del Rosario fundada en el Combento Grande de nuestro Padre Santo
Domingo por Escriptura otorgada ante Dn Francisco Roldan escriva
no Real, y publico de los Naturales deste Reyno su fecha cinco
de Octubre del año pasado de mil setecientos cinquenta y vno, en
cantidad de cinco mil novecientos, y cinquenta pesos de prin
cipal a zenso perpetuo, y por ellos ciento setenta y ocho pesos
y quatro reales de pencion en cada vn año, la qual dicha Cassa
se concursó por el que se formó de acreedores a los bienes del dho Don
Melchor Delgado mi Marido, y en la sentencia de preferidos que
en ella se pronunció por el Señor Auditor General de la Guerra en veinte
y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, se me

adjudicó lo labrado en ella, y declarada por Consentida, y pasada en au-
thoridad de Cosa juzgada por auto de dicho Señor auditor de dos de Sep-
tiembre del mismo año de Setecientos Sesenta y tres en la qual dicha Sen-
tencia fui graduada en Segundo lugar por mi Credito Dotal, porque
me opuse en dicha Causa, y en Virtud de dicha Sentencia, y del auto
en que se declaró por Consentida, y pasada pedi se me adjudicase por
mi Credito Dotal graduado en Segundo lugar, lo que assi se man-
do por auto de veinte y dos de dicho mes de Septiembre, y año de Sesenta y tres la que
se me hizo en lo correspondiente al liquido sacando el princi-
pal del Zenso de Cinco mil novecientos, y Cinquenta pesos perte-
neciente á la referida Archicofradia; y respecto de que estoy de-
biendo los Corridos de dicho Zenso desde el dia que se me hizo la
adjudicazion hasta el presente, y no teniendo yo forma de pagarlos
y haverseme noticiado que los Mayordomos, y Diputado de la Archi-
cofradia han pedido Mandamiento por lo Corrido de dicho Zenso
y que de orden del Señor Auditor se le ha notificado al Arrenda-
tario que oy possee dicha Cassa no me pague Cosa alguna, y no
siendome Util, y Combeniente el Continuar en la posecion de di-
cha Cassa, y antes si el hazer, suelta, y dexacion antes que
se proceda á trabar execucion en ella, y Continuar las demas dili-
gencias, en que precisamente se Causaran Unos Crecidisimos Cos-
tos que tal vez por ellos saldria yo bastando muchos pesos, mas
de aquellos que puede Valer lo labrado en ella, respecto de ha-
bitar yo en otra, por todo lo qual, y atendiendo al beneficio
que me resulta he venido en hazer suelta, y dexacion de dicha
Cassa, á la Archicofradia, y en su nombre á sus Mayordomos,
y Diputado para que estos Con lo labrado que se me mando
pagar por dicha Sentencia, de preferidos en segundo lugar
se hagan pago de los Corridos que estoy debiendo desde dicha
adjudicazion, y que si algo sobra me lo entreguen dandoles Car-
ta de pago de ello ante qualquier Escrivano publico ó Real. Por
tanto poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que mas
aya lugar en derecho estando bien enterada del que en tal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO; Y SESENTA Y CINCO.

caso me Compete otorgo, que hago Suelta, y dexacion dela Referida
Casa, y lo en ella labrado â la dicha Archicofradia de nuestra Señora
del Rosario, y en su nombre â sus Mayordomos, y Diputado para que
desde oy dia dela fecha, en adelante la ayan, y posean Como suya pro
pia, y lo era antes de haversela Vendido al dicho mi Marido quien
para mayor firmeza firma este Instrumento Conmigo, y juro
por Dios nuestro Señor, y â esta Cruz ✝ que para hazer esta Suelta y
dexacion que Como dicho es hago dela Referida Cassa no he sido Com
pelida, atemorisada, ni apremiada para ello por el Citado Dn Melchor
mi Marido, ni inducida por otra persona, ni respeto sino que la ha
go porque Conozco me es Util, y Combeniente hazerlo assi Como tam
bien al dicho mi Marido; y assi mismo juro en la forma dicha
â no ir ni Venir Contra este Instrumento â ora ni en tiempo algu
no, ni que pediré Contra el, ni he hecho, ni haré protestacion,
ni exclamacion Contra el, en tal manera que aun quando parez
ca haverla hecho quiero sea, en si, nula, de ningun Valor fuerza
ni efecto Judicial, ni extrajudicialmente, y pido, y suplico, me
Compelan, y apremien las Justicias, y Juezes de Su Magestad, â
guardar y Cumplir esta Suelta, y dexacion llevando â debida
efecucion este Instrumento, que â ora hago, y otorgo en tal manera
que quando quisiere ir Contra el, no he de ser oyda, ni admitida en
juicio, antes si excluida, y repelida del Como parte que pretende de
recho que no le toca por Confesar Como Confiesso que este Instrumen
to lo hago de mi libre, y expontanea Voluntad por resultarme, de dho
mi Marido mayor beneficio de esta Suelta y dexacion, por no ser
me Util la posecion de dicha Cassa, y delos Juramentos que llevo hechos
no pediré absolucion, ni relaxacion, â Su Santidad, ni â otro Subdele-

gado que me la pueda y deba Conceder, y si me fuere dada de
motu propio no vsaré della, pena de perjura, y de Caer é incurrir
en las que Caen e incurren las personas que perjuran. Para la firmeza
y Cumplimiento de lo Contenido en este Instrumento obligo mi
Dore, y bienes havidos, y por haver, y doy poder Cumplido, a las Jus
ticias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que deban
para que a lo referido me executen compelan y apremien como por
Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Con
sentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa juzgada So
bre que renuncio las Leyes del Veleyano Senatus Consultus em
peradon Justiniano, toro, y partida, y demas que favorecen a las
mugeres, de cuyo beneficio, y Remedio he sido enterada, y ava
da por el presente Escribano) y todos los fueros, y derechos de
mi favor, y la General renunciacion de Leyes que las prohive. Ha
viendo presentes a lo Contenido en esta Escritura D.n Francisco
Garcia, y D. Vicente Ferrer Martinez Mayordomos Actuales de
la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario, y D. Joseph
de Arofra Contador de la razon del tribunal mayor de Cuen
tas Como Diputado Bolviera de ella otorgaron que aceptaban
y aceptaron esta Escritura, y dexacion en favor de dicha
Archicofradia, y como tales se obligaron, y a los que le Subce
dieren, a que darán, y pagarán a la dicha D.a Juana del Campo
y Ybilla, o a quien su Poder, y Causa hubiere la mas Cantidad
que montare lo labrado en dicha Casa, despues de pagado el
importe de los Corridos que debe a dicha Archicofradia la
referida Dona Juana por el Principal del Censo de Cinco mil
novecientos y Cinquenta pesos, que en dicha Casa estan impuestos
a favor de la Archicofradia. A los otorgantes, a quien yo
el presente Escribano doy fee Conozco, asi lo dixeron otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y nueve de Enero de mil Setecientos Sesenta y Cinco años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Siendo Testigos Dn Juan Pedro de Diaz Dn Gabriel de Eguisabal y Dn Balthasar de Llerena = entre renglones = de Veinte y dos = Vale =

Melchor Delgado Da Juana del Campo y Vbilla

Dn Francisco Garcia Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Azopar Joseph de Aizcorbe
Antte mi Escno de S. M. y Pco

Espera Dn Franco Bezares A Dn Lorenzo Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta, y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Francisco Bezares Vezino de esta Ciudad; y dixo que por quanto Dn Lorenzo Garcia Recidente en la Ciudad del Cusco es Deudor al otorgante, de trezemil ciento quarenta y siete pesos, por dos Escripturas la Vna de nueve mil pesos porque con dicho Dn Lorenzo como su fiador de mancomun Insolidum se obligó a favor de Dn Franco de Arteaga, y Compañia ante Alexandro Queto Escrivano Real, y la otra de quatromil ciento quarenta y siete pesos, porque a favor del otorgante se obligo dicho Dn Lorenzo por Escriptura otorgada en Veinte, y Vno de febrero de mil setecientos sesenta, y Vno ante Joseph Bustinza Escrivano de Provincia, y a quenta de Vna, y otra Cantidad solo ha satisfecho al otorgante en diferentes partidas quatro mil y tantos pesos, y siendo cumplidos ambos plazos, el primero ha cerca de Vn año, y el segundo mas ha de tres años, le ha recombenido

el otorgante a su deudor repetidas veses sobre la satisfaccion de una, y otra escriptura, no haviendole satisfecho el resto dellas alegando los atrasos que por la injuria del tiempo, y fortuna le han sobre venido, ha pedido al otorgante que para poderle pagar le conze da moratoria, y espera de cinco años con cuyo termino, sosiego y seguro hara comodamente la satisfaccion de dichas obliga ciones recaudando lo que le deben, y trabajando en aquel comercio: y conciderando el otorgante que de hazer efecucion en la persona y bienes del deudor le resultaria grave atraso, y perdida en sus dependencias, y que las del otorgante quedasen en descubierto. Por lo qual havenido en concederle la espera, y moratoria que le tiene pedida, y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho, como cierto, y sabedor del que en este caso le compete, otorgo que concedia, y concedio al dicho D.n Loren zo Garcia, su deudor, la espera, y moratoria de cinco años que le ha suplicado los que empiezan a correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante, y se obligo a que por si ni su apoderado, no le cobrara el resto que le debe por razon de dichas dos obligaciones hasta que se cumplan los referidos cin co años sin molestarle, ni exijirle, a dicha paga para que du rante ellos pueda libremente tratar y contratar, y obligarse para ello sin perjuicio del privilegio, y antelacion de las escrip turas citadas, y a la firmeza, y cumplimiento de lo contenido en esta escriptura de esperas obligo su persona y bienes havi dos, y por haver, y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido le ejecuten compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez compe tente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio, y vecindad fueros derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohiva. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal Dn Juan Pedro de Diaz, y Dn Mariano Pinedo =

Franco de Bezares

Ante mi

Joseph de Azcarruz
Esno de S. M. y Pco

Poder
El Sor Dor Pedro Bravo de Rivero
Al Dor Franco Jph Marán

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta, y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sor Dor Don Pedro Bravo del Rivero del Consejo de Su Magestad, y su oydor Decano Jubilado de esta Real Audiencia, revocando como primero, y ante todas cosas revoca el Poder que en esta dicha Ciudad en Veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos y sesenta por ante Antonio Joseph de Azcarruz Escrivano de Su Magd y publico Confirio, a Dn Francisco de la Cruz Vezino de la Ciudad del Cusco dejandole como le dexa en la buena opinion fama y reputacion en que siempre ha estado, y esta para que no vse de dicho Poder a ora de nuevo otorgo que daba, y dio el Señor otorgante nuevo Poder, el mas cumplido, y bastante qual de derecho se requiere, y es necessario, al Dor Don Francisco Joseph Marán Cura de Vmachiry en la provincia de Lampa para que administre, y puede elegir, y nombrar Administradores en las Estancias nombradas Guyta, Caracara, y Cachira, citas en dicha Provincia de Lampa propias del Señor otorgante las que pueda arrendar, y arriede, a la persona o personas, por el tiempo cantidad, y con las condiciones que le pareciere percibiendo, y cobrando sus arrendamientos, a los tiempos, plazos, y en la forma que debieren pagarlos, assi los preteritos arrendatarios como los presentes, y futuros, y

Cumplidos, Vnos arrendamientos, pueda hazer, y haga otros de nuevo
Removiendo â los arrendatarios quando tenga por Combeniente, otor
gando ante qualesquiera Escrivanos, publicos, ô Reales, ô otras perso
nas en derecho havilitadas las Escripturas que Combengan Con las
Solemnidades Clausulas Condiciones firmezas, y Renunciaciones de
Leyes que para su Mayor Validacion sean necessarias que de la for
ma, y manera que por el dicho Don Francisco Joseph Maràn fueren
hechas [illegible]gadas el Señor otorgante desde aora para entonzes las
aprueva y ratifica, y se obliga â estar, y pasar por ellas Como por los
Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos, y demas
Documentos que sean necessarios dar y diere Confee de Entrega ô Renun
ciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano q.
de ello la dé Como si el Señor otorgante fuese presente â sus otorga
mientos Pareciendo en Caso necessario sobre lo Contenido en este Po
der ante qualesquiera fueres, y justicias de su Mag.d assi eclesiasticos
Como seculares que Con derecho pueda y deba apedir, demandar
Querellar jurar, efectuar, presentar Instrumentos actuar procurar
quanto Combenga haciendo todas quantas dilig.s sean necessarias
que el Poder que de derecho se requiere ese le da, y otorga al dicho Don
Francisco Joseph Maràn Con libre y General administracion sin
limitacion alguna en quanto â lo dicho y Con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciese Revocar
Vnos y nombrar otros de nuevo, y a todos Relevar de costas en forma
segun derecho. Y a la firmeza de lo que en Virtud de este Poder
se actuare obligó el S.or otorg.te sus bienes havidos y por haver en la
mas bastante forma de derecho, assi lo dixo otorgó y firmo sien
do testigos D.n Juan Pedro de Diaz D.n Gabriel de Eguisabal, y D.n Ma
riano Peredo =

Pedro Bravo
El Rivero

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Pago Dª Juana del Campo y Vbilla A los Mayordomos de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª Juana del Campo y Vbilla muger legitima de Dn Melchor Delgado en su presencia y con su assistencia confesso haver recebido de Dn Francisco Garcia, Dn Vicente Ferrer Martinez, y de Dn Joseph de Azofra Contador de la Razon del tribunal Mayor de Quentas de este Reyno, los dos primeros Mayordomos de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el Combento grande de nuestro Padre Santo Domingo, y el tercero Diputado Bolsero de ella, la Cantidad de dos mil y docientos pesos que le han pagado por el Valor de lo Labrado en vna Casa que está en la Calle que Vá para el Combento de Santa Rosa de los Padres de dicho Orn, y es el liquido que ha quedado despues de satisfechos los reditos que la otorgante estaba debiendo á la Archicofradia por el principal de cinco mil novecientos y cinquenta pesos que estaban impuestos en dicha Casa de que el dia de ayer por ante mi hizo la otorgante suelta, y dexacion, á la Archicofradia, cuya quenta se ha ajustado y liquidado, á satisfaccion de la otorgante, por el dicho Dn Melchor su Marido, y de los expresados dos mil, y docientos pesos se dió por contenta y entregada á su Voluntad. y por no ser su recibo de presente renunció la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contienen y les otorgó á los dichos mayordomos, y Diputado Recibo, y Carta de pago en forma, y la otorgante con dicho su marido á quienes yo

el presente Escrivano doy fee Conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Gabriel de Eguisabal, Dn. Mariano Peredo, y Dn. Juan Pedro de Diaz =

Melchor Delgado — Da. Juana del Campo y Ubilla

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
Dn. Eusebio de los Santos A.
Da. Jpha Ximenez Lobaton y Azaña

Sea notorio Como yo Dn. Eusebio de los Santos Vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a dar y pagar y quedaré y pagaré realmente, a Da. Josepha Ximenez Lobaton y Salazar la cantidad de ocho mil ochocientos treinta y seis pesos y quatro reales los mismos que por hazerme bien y buena obra me ha entregado a toda mi satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos ocho mil ochocientos treinta y seis pesos y quatro reales por la causa, y razon referida me obligo a pagar a la dicha Da. Josepha Ximenez Lobaton y Salazar, o a quien su Poder, y Causa ubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente, llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta Escriptura de la fecha en seis meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio del executivo he de satisfazer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien ~~para~~ como por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

sentencia difinitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio, mi propio fuero domicilio, y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive, - Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Enero de mil setecientos sesenta y cinco siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Mariano Peredo, y D. Juan Pedro de Diaz =

Cuerbo de los Santos

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ante mi

Chanzelazon Dn Vicente Ferrer Martinez p.r otro
A Dn Andres Ramirez p.r otro

En la Ciudad de los Reyes en treinta y vno de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Vicente Ferrer Martinez a quien doy fee conozco, y otorgo que daba y dio por vota y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y sesenta, ante Dn Fernando de la Parra Escrivano publico, otorgo Dn Pablo de la Parra provisto Corregidor de la Provincia de Tomina, a favor de Dn Pedro Crollalanza por cantidad de vn mil setecientos quarenta pesos dos reales y tres quartillos por quanto confesso haverlos recebido con mas cien pesos en que se ha combenido el otorgante, a recebir por razon del interes de la demora que a havido en la paga de dicho principal, y vna, y otra cantidad confiesa haver recebido en pesos dobles del cuño de este Reyno por mano de Dn Andres Ramirez de Arellano, a cuyo favor los libro para esta paga Dn Manuel Prego de Monfoz vezino de

la Villa de Potosí en Dn Simon Cairo, y de vna y otra Cantidad se dió por Contento, y entregado el otorgante á su Voluntad, y por no ser su Recibo de presente Rinuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso Como en ellas se Contienen, y le otorgó Recibo, Carta de pago, y Chancelacion en forma, y dio Poder al acreedor para que si quisiese anote esta chancelacion al margen de su original, assi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz Dn Gabriel de Eguisabal, y Dn Mariano Peredo =

Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Poder gral
Dn Ygnacio fernanz de la Ceval y
Dn Jph fernanz de la Lastra

Sea notorio como yo Don Ygnacio Fernandez de Lazeval teniente de una de las compañias del Comersio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doi todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario á Don Joseph Fernandez de la Lastra vezino de la Ciudad de Arequipa para que en mi nombre y Representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y Cobre Judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus Bienes Albazeas y Herederos Cajas Reales de Sensos Bienes de Difuntos Comunidades Consignatarios Encomenderos Dueños y Maestres de Navos trafi cantes de Mar y tierra y demas personas que con derecho pueda y deva todas las Cantidades de Dinero que en qualquier manera y especie de Bienes Muebles y Raizes se me devan y devieren por escrituras Cedulas Vales libransas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro Cuentas de libro fenecidas y Corrientes Donaciones restituciones testamentos Herencias, Mandamientos y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

no se expresen y declaren de ellos se requiera hazer especial men
cion porque quiero se entienda baxo esta generalidad: Para q.e
pida y tome Cuentas à todos y qualesquiera mis deudores y acredo
res las que ajuste y liquide por si o por Contadores que en caso ne
sesario nombrara cuias partidas aprueve ò adicione segun sa m.a
ò menos legalidad: Para que dentro ò fuera de mis pleitos y depen
dencias se pueda transitir y consertar con todos y qualesquiera
mis deudores y acreedores por medio de las Quitas Quiebra y sueltas
que le paresiese nonbrando en caso nesesario Juezes arvitros arvi
tradores y amigables Conponedores y terceros en caso de discordia que
medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecie
ren otorgando ante qualesquiera Escrivanos publicos ò Reales los
instrumentos que convengan concediendoles a los dichos Juezes los
terminos que tuviese por convenientes y facultad de prorrogarlos
obligandome à estar y pasar por los laudos y determinaciones que
por ellos se diesen. Que segun y en la forma que por el dicho Don
Joseph de la Lastra fuesen fechos y otorgados los apruevo y ratifico
desde haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos y quiero
me paren tanto perjuicio como si fuese presente à ellos: y de lo que
reciviese y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelacio
nes finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entre
ga o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante escrivano que de ello lo dé y finalmente le doi mas
poder para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y

criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente
tengo y en adelante tuviere asi demandando como defendiendo con
tra qualesquiera personas y Bienes y las tales contra mi y los mi
os conque no salga ni responda a demanda nueva sin que prime
ro se me notifique en persona pena de la nullidad lo contrario
haziendo y de ello constandole haga y presente pedimentos de
mandas Requerimientos Citaciones querellas acusaciones pro
testaciones prisiones embargos desembargos Consentimientos de
soltura pregones ventas trances y Remates de Bienes presente
testigos Escritos Escrituras papeles y otros documentos que pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga
jure actue Recurse procure procese oiga autos y sentencias
ynterlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las
en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su
final conclusion pida termino y terminarios y ultramarinos
los goze o Renuncie saque mandamientos y provisiones Reales
sobre Cartas de Excomunion y sensuras hasta las de Anathe
ma las que haga publicar y notificar donde y a quien conve
venga y finalmente haga todas las demas diligencias judicia
les ò extra judiciales que convengan y sean nesesarias que el
Poder que de derecho se Requiere ese le doi y otorgo al dicho
Don Joseph Fernandez de la Lastra con libre y general admi
nistracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pue
da sostituir en quien è las vezes que le paresiere Revocar unos
y nonbrar otros de nuevo y a todos relevo de costas en forma
segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y Bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
para que à ello me executen compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi domisilio y vesindad fueros Derechos y
leyes de mi favor y la genera que las prohive: Y el otor

gante aquien yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de Mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Juan Pedro de Diaz, Gabriel de Eguizaval, y Balthasar de Llerena =

Ignacio Fernandez = de la Cebal

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago del Pe. fr. Juan Masias al Conde de S. Isidro del Orden de S. Tiago

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio el Padre fray Juan Masias Religioso Lego Portero de la Puerta principal de la Recoleccion de la Bendita Magdalena orden de Predicadores de esta Ciudad Administrador de la Renta de los pobres que comen en dha Porteria y como tal confeso haver recivido del Conde de San Isidro de orden de San Tiago Posehedor de la Estancia nombrada Nuestra Señora del Rosario de Cochas cita en la Provincia de Jaullos la Cantidad de sentapesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de este presente mes de la fecha por el principal de quatro mil pesos que en dha Estancia estan impuestos a favor de dha Buena memoria que para Pan de los pobres mando fundar Don Juan Martinez de la Escalera y la fundo Don Francisco de Villanueva Saldua su Albacea y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia y el otorgante asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Torivio Ramirez Don Juan Pedro de Diaz y Balthasar de Llerena.

Fray Jn. Masias

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Venta
Dª Maria Josepha Huidobro
Al
Dn Gregorio de Villalta

Se anotorio Como Yo Dª Maria Josepha Huidobro, y Echeverria muger Lexitima de Dn Miguel de Arriaga en su precencia y Con su Licencia que le fue pedida, y Concedio en mi presencia de que doy fee, y de ella Usando otorgo que doy en Venta Real al Don Gregorio de Villalta Presbitero Una Negra mi Esclava nombrada Maria de Casta Conga la misma que por escriptura otorgada en esta Ciudad en Veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil Setecientos Cinquenta, y seis ante Juan Baptista Thenorio, y Palacios Escrivano Real, huve y Compré de Dn Diego de Noriega, y se la vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligazion, y de otro gravamen sin assegurarla de ningunos Vicios, defectos, tachas, ni enfermedades, mas de que al presente esta Sana y buena al parezer en precio de quatrocientos y Cinquenta pesos libres de ambos derechos que son a cargo de mi la dicha Vendedora y de la referida Cantidad me doy por contenta y entregada a mi Voluntad, y satisfacion, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueva, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho, y Accion propiedad Señorio, y demas Reales y personales que a dicha Esclava, tengo me tocan, y pertenezen, y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en el Comprador y quien su Causa huviere para que disponga de ella a su Voluntad lo que le pareciere Como de Cosa suya propia havida, y adquirida Con tan justo, y lexitimo titulo Como es el de esta Escriptura que le otorgo Con clausula de Constituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que

le sera cierta, segura, noquitada, pueso ni mobi de pleyto, y si sele pusiere o
moviere luego que dello me Conste aunque haya pasado de hecha publicacion de tengo
saldre a su Dor, y defensa, y a mi propia Costa y expensas lo seguire feneceré y aca
bare hasta dexarle y que quede en quieta, y pacifica posecion de dicha Esclava y
si asi no lo hiciere, y Cumpliere le volveré y pagaré al dicho Comprador o aquien
su Causa hubiere los Vesinta quatrocientos y Cinquenta pesos Con mas todos los
daños perjuicios, y menoscabos que se le siguieren y recrecieren Con las Costas y gastos
de la cobranza. Para cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes habidos y por ha
ber Con poderio, y Sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus Causas
deban Conocer, para que a ello me executen Compelan y apremien Como por sentencia
definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y por
la en Authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y Vecindad fuero
derechos y leyes de mi favor, y la General que les Prohibe = Estando presente a lo Con
tenido en esta Escripteura el dicho Don Gregorio de Villalta, y Munes otorgo que la acep
taba, y acepto en su favor como en ella se Contiene, y Recibio en si Comprada la es
clava del nombre Cara, edad, y en el precio que de Vesinta de la que le dio por Contenta
to, y entregado a su Voluntad Cuya ley Renuncio por no ser a presente Lo otorgaron
ante mi y el Escribano de Sus Conocer, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron
En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Febrero de mil Setecientos Sesenta y Cinco
años siendo testigos D. Gabriel de Aguisabal = D. Mariano Perez, y Juan Perez de Vera

Ante mi

Don Gregorio de Villalta y Munes

Maria Josepha Nuzdobro

Ante mi

Nicolas de Arcaute

Escribano de S. M. y Pco. de Gr.

Obligo
D. Juan Julian de Salazar

En la Ciudad de los Reyes en veinte
de Enero de mil setecientos sesenta y seis
años ante mi el Escribano y testigos
parecio el Sr. D. Juan Julian de Salazar Vecino de esta Ciudad de los Reyes y otorgo que me obligo a dar y pagar a la Condesa de Vista florida, o aquien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Un mil Se
tecientos Siete pesos y Seis Reales por otro tanto que han importado Cien
to reinta y ocho Cuetes de Seda de Calabria de Hunter y dos onzas y
Conciento, ochenta y nueve libras, y tres quartas que pertenecientes a D
Matias de Landaburu, y a la Marca PMD de los que dexo en poder
de dicha Condesa su Apoderado D. Diego Roldan, y de dicha Cantidad
a mayor abundamiento me doy por Contento, y entregado a mi Volun
tad y por no ser su Recibo de presente Renuncio la excepcion del derecho

Ante mi

Nicolas de Arcaute

Escribano de S. M. y Pco. de Gr.

Obligo
Condesa de Vista florida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Sr. D. Luis Carrillo Huerta apoderado general de la Condesa de Vista florida y como tal dio por recibida y chancelada de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Y leyes de la nonnumerata pecunia Suprueba y demas de este caso Como en ellas se contienen; los quales dichos Vn mil Setecientos Sesenta pesos seis Reales por la Causa y Razon referida me obligo de dar, y pagar y quedaré y pagaré ala dicha Condesa de Vega florida, ó aquien su poder, y Causa hubiere puesto, y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualesquiera parte y lugar que de me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente, y sin pleito Con las Costas, y gastos de la Cobranza plazo desta Escriptura en todo el presente año de Sesenta y cinco, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase he de dar satisfacer el interes Correspondiente (sin perjuicio de lo e fecutivo) segun estilo de Comercio. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias, y Fuero de su Rey de qualesquier partes y fueros quedan para que a lo referido me fecuten Compelan y apremien como por Sentencia difinitiva dada, y pronunciada por Juez Competente Consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad, fueros derechos y leyes de mi favor, y la General que las prohive. Asi lo otorgue ante quien yo doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Febrero de mil Setecientos Sesenta y cinco años siendo testigos D. Gabriel de Aguirre Abal, D. Juan Pedro de Diaz y D. Mariano Poredo=

Juan Julian de Salazar

Antte mi

Diego de Arcorta
Esc. de S. M. y Pco

Esta escritura a cuyo margen esta se esmere por quanto confiesa ha recibido del obligado la cantidad que en ella se refiere y de dha cantidad se dio por contento y entregado cuya ley renuncio para el presente y le otorgo recibo carta de paga y Chancelacion en forma. Y el otorgante a quien doy fee conozco la firmó siendo testigos D. Mariano de Poredo. D. Gustagio de la Breña, y D. Manuel de Yrazeta de Pole:

D. Domingo Sarrillo

Antte mi

Diego de Arcorta
Esc. de S. M. y Pco

Sobstituyen Dn. Joseph de Ybarguengoitia por otro Dn. Nicolas Pacheco y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Joseph de Ybarguengoitia, a quien Doy fee Conozco, en voz, y en nombre de Dn. Vicente Diaz Benito vezino de la Ciudad de Toledo fabricante de Sedas en ella, y en virtud de su Poder, otorgado en dicha ciudad en veinte y ocho de noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y tres ante Dn. Santiago de Frias Escrivano del numero de ella que su thenor con el de la clausula de la Escriptura de Concordia y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Francisco Diaz Benito, otorgada entre sus herederos, y el del testimonio de la Escriptura de obligacion otorgada por Dn. Juan Pio de Montufar, y Frazo a favor de dichos Dn. Francisco, y Dn. Vicente es como se sigue

Aqui el Poder, y Instrumentos de foxas = 55 a f. 63

Y en conformidad de dicho Poder suso insertos respecto de que los bienes del dicho Dn. Juan Pio de Montufar, y Frazo del orden de Santiago se hallan en la Ciudad de Quito siendo necessario ocurrir a ella para que el Albacea pague el debito de dicha Escriptura otorgó que lo sobstituia y sobstituyó en primer lugar en Dn. Nicolas Pacheco en segundo en Dn. Joseph de Arcasuri, y en tercero a Dn. Juan Albarez del Corro vezinos de la Ciudad de Quito para que cada uno en el lugar que ban nominados ben de dicho Poder segun en la forma que podia y debia hazerlo el otorgante, y les releva de costas en forma segun derecho como en el es relevado, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Gabriel de Eguisabal Dn. Juan Pedro de Diaz, y Dn. Mariano Peredo = del Corro = vale =

Joseph de Ybarguengoitia

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligaz.n
D.n Jph de Zifuentes
~~[illegible]~~ A
D.n Ignacio Checa

Sea notorio Como yo D.n Joseph de Zifuentes Sargento mayor de la Compañia de la Nobleza de esta Ciudad de los Reyes. Digo que por quanto en Carta de Veinte y cinco de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro propuse al General D.n Ignacio de Echeca Abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Loxa, Comprarle Veinte mil libras de Cascarilla toda de Cañutillo fresca de Cajanuma, y Vritusinga limpia y sarandeada puesta en la Ciudad de Piura (sujeta al Reconocimiento de dos personas que se havian de nombrar, vna por el Comprador, y otra por el Vendedor) en todo el mes de Agosto Venidero del presente año de sesenta, y cinco al precio de Real y medio Cada libra su paga mitad á plata, y mitad en Ropa de Castilla á precios de Almazen regulados por las personas que assimismo nombrasen en los Renglones Corrientes de Bayetas, Lenzeria, paños, y alguna Listoneria, de contado, y haviendo azeptado, el dicho D.n Ignacio Checa dicha propuesta otorgó Instrumento en la Ciudad de Loxa en diez y siete de Diciembre de dicho año de sesenta y quatro ante D.n Casimiro de Castilla, escrivano de su Magestad, publico, y de Cavildo de ella por el que se obligó a poner en dicha Ciudad de Piura en todo el referido mes de Agosto del referido año de sesenta y cinco las Veinte mil Libras de Cascarilla Con testimonio que haga fee ser de los sitios referidos Limpia, fresca, toda de Canutillo, y Sarandeada, sujeta al Reconocimiento de dos sujetos Peritos é inteligentes de dicha Ciudad de Piura, y para ello Como persona de su Satisfaccion nombró por su parte al Maestre de Campo D.n Joseph Gomez Moreno Thesorero Juez Oficial Real de las Reales Caxas de dicha Ciudad. Y siendo necessario que yo el dicho D.n Joseph haga por mi parte la Correspondiente

obligazion nombrando persona que en mi nombre concurra al reconocimiento de la dicha Cascarilla como tambien al aprecio de los Generos de Castilla con que se ha de pagar la mitad de su importe, y siendo persona de mi mayor satisfaccion Dn Matias de Valdivieso Contador de las Reales Caxas de Piura le nombro para que en mi nombre con el dicho Dn Joseph Gomez Moreno haga el reconocimiento de las dichas veinte mil libras de Cascarilla que ha de ser toda de Canutillo fresca de Cajanuma, y Urinisinga, limpia y sarandeada, y recebida que sea en esta forma procederan a apreciar la ropa de Castilla en los renglones corrientes de Bayetas, Lenzeria, Paños, y alguna listoneria; y poniendolo en efecto otorgo que me obligo a recebir en la Ciudad de Piura las dichas veinte mil libras de Cascarilla toda de Canutillo, fresca limpia, y sarandeada de los sitios referidos, y a pagar por ella real, y medio por libra siendo de la satisfaccion del dicho Dn Matias Valdivieso cuyo importe he de satisfazer, mitad a plata de contado, y mitad en los renglones de ropa de Castilla que quedan referidos a precios de Almazen que han de poner las dos personas nombradas cuya entrega, assi de la Cascarilla como el de su importe al precio, en las especies, y forma referida se ha de hazer en dicha Ciudad de Piura en todo el mes de Agosto del presente año de la fecha de esta Escriptura, y porque assi lo cumplire, a ello obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio y sumision a las justicias, y fueres de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febo de setecientos sesenta y cinco = Siendo testigos Dn Juan Pedro de Diaz, Dn Gabriel de Aguisabal, y Dn Balthasar de Llerena = entre renglones = limpia, y sarandeada = Vale = entre renglones en ocho de Febo de setecientos sesenta y cinco vale =

Joseph de Fuentes

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VMREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Venta
de D.n Nicolas
Geraldino y Rueda
A
D.n Pedro Comparet.

Sanoronio Como yo el D.n Nicolas Geraldino, y Rosu Cura de la Ciudad de Lca otorgo que doy en Venta Real a D.n Pedro Comparet un Negro nombrado Joseph Pedro de Casa Acaqua de edad de Veinte, a Veinte y un años el mismo que por escriptura otorgada en Veinte y ocho de Septiembre de mil Setecientos Cinquenta y siete ante el presente Escrivano hube y Compre para mi de D.n Diego de Noriega el Ill.mo S.r D.n Francisco de Horbaso y Figueroa Dignidad que fue de esta Santa Iglesia, y de Dignissimo Obispo de esta Diocesis, y se lo vendo por libre mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno de vicios tachas ni enfermedades mas de que al presente es sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de los que me doy por contento y pagado a mi Voluntad, y Satisfacion, y porno ser su Valor de presente Renuncio la excepcion del Derecho, y leyes de la non numerata pecunia de que use y demas de este Caso Como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y Señorio y demas Reales y personales que a dho esclavo tengo, me tocan y pertenecen, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el dho D.n Pedro Comparet para que haga y disponga de el a su Voluntad lo que le pareciere como de Cosa suya propia havida, y adquirida Con tan justo, y legitimo titulo como es el de esta escriptura que le otorgo Con Clausula de Constituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad, y Saneamiento de dicho esclavo en tal manera que le sea esto seguro, negurado, y sano no mobido pleito, ni pleitos y no saliere luego que de ello me Conste en qualquier tiempo, aunque sea hecha publicacion de testigos, salgo a su Voz y defensa, y a mi propia Costa y expensas lo seguiré feneciere y acabare hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion del esclavo, y de lo contrario no lo hiciere y cumpliere que en tal caso debo y pagare al dho D.n Pedro, y a quien su Causa hubiere los referidos quatrocientos y cinquenta pesos Con mas todos los daños perjuicios, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren Con las costas y gastos de la cobranza. Y para firmeza y cumplimiento obligo todos mis bienes y rentas que Conforme a derecho puedo y debo, Con poderio y sumision

alas justicias y Juezes que Conforme á derecho de mis Cauzas deban conozer
para que á ello me compelan, y apremien como por Sent.ª Definitiva dada
y pronunciada por Juez Competente Consentida y no apelada y pasada en auth
oridad de cosa Juzgada y la General que la Prohive, la Renuncia de Leyes domi
cilio, y Vezindad = Y estando presente D.n Pedro Comparet alo contenido en
esta Escriptura la azepto en su favor, y Recibio en si Comprado el esclavo
del nombre, Casta edad, y en el precio que se Refiere del que se dio por contento
y entregado á su Voluntad Cuya ley Renuncio por no ser de presente, Y los otor
gantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil sete
cientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Gabriel de Eguisabal, D.n Juan
Pedro de Diaz y D.n Mariano Peredo =

D.n D. Nicolas Geraldino y Aun

Pedro Comparet

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Simon Cairo
A
D.n Juan Esteban de Mendibe p.r otro -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Feb.o de mil se
tecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano y
testigos parecio Don Simon Cayro, a quien doy fee conosco
y confesó haver Recevido de don Juan Estevan de Men
dibe la Cantidad de dos mil y quatro p.s los mismos que le
ha entregado por Don Francisco Thomas Gonzales vezino del
Pueblo de Pasco por quenta de nueve mil pesos por q.e a favor del
otorgante se obligaron de mancomun insolidum Don Joseph
Gonzales y d.ho Don Francisco por Escriptura otorgada en el
Pueblo de Santafee, de aun Jauja Provincia de este
nombre en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y tres
ante Manuel de Marticorena Escrivano Publico y de
d.hos dos mil y quatro p.s se dio por contento, y entregado á su
Voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renunció la Exce
cion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su
prueba, y demas de este Caso como en ellas se contienen
y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma. Assi lo dixo
otorgó y firmó siendo testigos D.n Mariano Peredo D.n
Gabriel de Eguizabal y Balthazar de Llerena =

Simon Cayro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pago
El Dor. Don Domingo Larrion p.r otro
Rl
thesorero de las Rentas Decimales de esta S.ta Yglesia

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escriuano, y testigos parecio el doctor Dn. Domingo Mariano de Larrion Abogado de esta Rl. Audiencia Cathedratico de instituta en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos, y Cura Rector de esta Santa Yglesia Cathedral, y en virtud de poder de Don Esteban Bueno Ruimonte Vecino de la Villa, y Corthe de Madrid Oficial de la Contaduria General de los ordenes militares otorgado en ella en siete de Nouiembre del año pasado de mil setecientos y sesenta ante Dn. Juan Domingo de Albizu, y Loinas Escriuano del Rey nro. Sr. que en testimonio exhibio ante mi, y volbio a llebar a su poder de que doy fee, y como tal confesó hauer recivido de Don Juan Anzelmo de la Fuente la Cantd. de seiscientos ochenta y quatro ps. los mismos q. como Thesorero de las Rentas decimales de esta Santa Yglesia Metropolitana le ha pagado por el salario de dos años cumplidos a fin de Abril de los años pasados de mil setecientos sesenta y tres, y mil setecientos sesenta y quatro por el salario q. a dicho su parte como Apoderado general le tiene asignado el Cauildo de esta Santa Yglesia Cathedl. y de los dhos seiscientos ochenta y quatro ps. p.r la Causa y razon referida se dio por contento, y entregado el otorgante en nombre de su parte a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta fin de Abril de dho año de sesenta y quatro y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Don Mariano Peredo Don Balthazar Llerena, y Dn. Gabriel de Eguizabal = enmendado = sesenta = vale =

Dor. Domingo de Larrion

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Obligaz.on
D.n Jph Joaquin de Uztariz
A
D.n Juan Ignacio de Obiaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Sep.re de mil setezientos sesenta y cinco años ante mi el es.no y testigos parecio el S.or D.n Juan Ignacio de Obiaga electo Inquisidor fiscal del tribunal del S.to oficio de este Reino a q.n doy fee conozco y dio por rota y chancelada esta escr.ra por haver recivido su importe del q.e se dio p.r entregado a su voluntad cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelazion en forma siendo testigos Gabriel de Aguizaval Balthasar de Llerena y D.n Manuel Silberio Polo =

D.n Juan Ignacio de Obiaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Sea notorio como yo Don Joseph Joachin de Uztariz otorgo que me obligo a dar, y pagar al doctor Don Juan Ignacio Oviaga Colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe Abogado de esta R.l Aud.a o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de un mil p.s por otros tantos que en moneda corriente me ha dado ha interes de seis por ciento al año, y de dha cantidad me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la nonnumeratta pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ella se contiene, los quales dhos un mil p.s de principal, con mas los intereses de seis por ciento al año me obligo de selos pagar al expresado Doctor Don Juan Ignacio Oviaga, o a quien su causa hubiere en esta Ciudad por my quenta costo y riesgo, y sin perjuicio, de esta assignaz.n y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, plazo de esta escrip.ra de su fha en un año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriere, sin perjuicio de lo executivo he de satisfazer el mismo interes de seis p.r ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion, a las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros q.e sean, para que ha ello me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad fueros, derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Febrero de mil setezientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano Peredo, D.n Gabriel de Aguizaval y D.n Balthazar de Llerena =

Joseph Joaq.n de Uztariz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Su real.

SELLO TERCERO, VNBAL, AÑOS DE MIL SETECIE TOS Y SESENTA Y QVATR Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion. En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Francisco de Illiches y Iztariz a quien doy fee conosco y otorgo que dava y dio por nula y chancelada la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto tienen confesó haver recivido del obligado en ella la cantidad que se expresa de la que se dio por contento y entregado a su voluntad y para en razon de lo presente renunsia las excepcion del derecho y leyes del Reyno en razon de la prueva y demas de esto calso como en ella se contiene. y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma y la firmo ren. do testigos Dn Vlantano de Peredo, Dn Cristoval de la Breña. y Dn Manuel de Vexio de Polo.

Juan Franco de Illiches

Ante mi

Ignacio de Arizcorbe
Esno. de Sn. y Rl.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Francisco de Illiches y Iztariz a quien doy fee conosco y otorgo que dava y dio por nula y chancelada la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto tienen confesó haver recivido del obligado en ella la cantidad que se expresa de la que se dio por contento y entregado a su voluntad y para en razon de lo presente renunsia las excepcion del derecho y leyes del Reyno en razon de la prueva y demas de esto calso como en ella se contiene. y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma y la firmo ren. do testigos Dn Vlantano de Peredo, Dn Cristoval de la Breña. y Dn Manuel de Vexio de Polo.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Don Julian Vanes de Navarrete Vecino que soy en esta Ciudad de los Reyes del Perú y Natural de la Villa de Viana Obispado de Calahorra en los Reynos de Castilla Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y digo que por quanto Yo he comprado a Dn Juan Franco de Illiches y Iztariz o a quien su poder hubiere la cantidad de diez y ocho mil quinientos y ochenta y cinco pesos que han importado doscientas y dos arrobas de fierro del Norte que me ha vendido con buena calidad que declaro es el mas moderado que corre en esta plaza y de otra cantidad mayor abundamente me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver la Escritura de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y como en ella se contiene por lo qual yo dicho Don Julian Vanes de Navarrete otorgo que me obligo de pagar al dicho Don Juan Francisco de Illiches y Iztariz o a quien su poder hubiere en moneda corriente puesto y pagado en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin descuento alguno dentro de un año que se cumplirá en el mes de Noviembre venidero de este presente año y si cumplido no hiciere la paga de lo referido en el tiempo que va referido me obligo de pagar el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que la ley no hable. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmó

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Febrero de mil setecientos sesenta y sinco años, siendo testigos Dn. Thoribio Ramires Dn. Mariano Peredo, y Dn. Balthazar de Merena.

Julian Sanchez Navarrete

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Obligacion Dn. Ygnacio de la Portilla a Dn. Juan Franco. de Micheo y Vztariz

La notorio como Yo Don Ygnasio de la Portilla del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo ha pagar a don Juan Francisco de Micheo, y Vztariz, ó a quien su poder, y Causa hubiere la Cantidad de un mil ciento veinte y un ps. quatro y medio rs. por otros tantos que han importado doze Marquetas de Zera del Norte que me ha vendido ajustados sus precios a mi satisfaccion, y de dha Cantidad a mayor abundamiento me doy por contento y entregada a mi voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del derecho, y leyes de la nomnumerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos un mil ciento veinte y un ps. quatro y medio rs. por la Causa, y razon referida me obligo ha pagar al dho Dn. Juan Francisco, ó a quien su Causa hubiere en moneda corriente en el termino de seis meses de la fha de esta Escriptura puestos, y pagados, en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ó ausente llanamente, y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo q. la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfazer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general q. las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otorgó y firmó. En



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECI[ENTO]S Y SESENTA Y CUAT[RO], Y SESENTA Y CINCO.

la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Mariano Pérez de Gabriel de Equiaval, y D.n Balthasar de Ochoa

Mariano de Gabriel Equiaval

Balthasar de Ochoa

Fuentes de Manzanedo

Pago D.n Jph Zifuentes p.r Orden de D.a Mariana Vargas de Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos, parecio D.n Joseph de Zifuentes Vargas mayor de la nobleza de esta Ciudad en voz y nombre del Señor Licenciado D.n Joseph de Quintana y Azebedo del Consejo de su Magestad su oydor y Alcalde de Corte de la R.l Audiencia de la Ciudad de San Francisco del Gusto Albarca testamentario, y thenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Señor D.n Juan Pio de Monzuyar, y Tiaso Marques de Celba Alegre del orn de Santiago residente q.e fue en esta R.l Aud.a y enviado de hipodea cargado en la misma Ciudad enveinte y cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta, y quatro ante Joseph de Henriquez Ozorio Escribano de su Mag.d Publico, y de Gov.n de que declaro no le esta Revocado, ni limitado, con obligacion que hace de sus bienes que en testimonio se cone con este Instrumento, y thenedor es como sesigue

A quien Poder &.a

Sepan quantos este poder vieren como yo Don Benito Juan Calbo de Ossana, y Ayala Viuno, como Apoderado de los Señores D.n Juan Pio de Monzuyar, y Señor de Albarca tiene cobrada Cantidad de D.a Mariana Vargues de Velasco Viuda de Don Joseph Felix Vargues de Velasco del orn de Calatrava por quenta de las mil p.s de dha Renta de vitalicios ochocientos años Testamentaria, de que tiene dado varios Recivos, y viendo estos precisos para tomar el cargo a los bienes de dho D.n Benito, ocurrio el otorgante a la enunciada Dona Mariana Vargues para que le entregue dhos Recivos al q.e Exa prompta con la Calidad que el otorgante le da Carta de pago de la Cantidad que en ellos se especifica, y viendo dhos recivos poniendo en efecto

en nombre de dha Compañia confesó haver Recibido de la Munici-
cipalidad D.ª Mariana Vasquez del Velarco cinco Mill pesos de
numero con fha. viente de Noviembre de mil setecientos ochenta
y tres de cantidad de quatro mill, y otros quatro Mill de
á ocho de cada uno con fhas treze de diz.e diez y nueve de
Marzo, ocho de Mayo, y viente de Julio del año pasado de
mil setecientos ochenta y quatro, por lo que convta haver
Recibido el dho D.n Benito Juan Calbo de Irazo quatro mil y
quatrocientos, y de los dhos cinco Mill, y amayor abun-
damiento del importe de ellos, el Otorgante en nombre del Comp.a
dho arte se dio por contento, y entregado a su voluntad por dha quen
Mill pesos dhos cinco Mill pesos por mano de my el Escribano Testigos
enpresencia de los testigos de este Instrumento que de ello
doy fee, y le otorgó Recibo, y Carta de pago en forma de ellos, y
amayor abundamiento de los quatro mil, y quatrocientos y
de su importe. Y el otorgante á quien Doy el presente Escribano
doy fee conozco assi lo dijo otorgó y firmo siendo Testigos D.n Thomas
de Matamoros D.n Mariano Perez y D.n Balthazar Gutierrez
enzes vecinos= por cuenta de los dhos doze mil p.s que á ella debia
dho D.n Cosep.h= Vale=

Thomas de Matamoros

Mariano Perez

Antte my

Joseph de Arcaute
Esn. Rl. y Pco

En la cui.d de los Reyes del Perú en catorze de Febrero de mil setecien-
tos setenta y cinco años ante mi el escribano y testigos pare-
ció D.n Simon Cayro a quien doy fee conozco y otorgó que daua y dió por
nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura
de obl.n g.l en el Pueblo de Sta Fee de Atunjauja Provincia de este
nombre en seis de Dic.e del año pasado de mil setecientos se-
senta y tres p.r ante Manuel de Macicoxena escribano de
Rey.no y Pco otorgó D.n Fran.co Xavier Gonzalez de Peralta en virt.d
de Poder del gral D.n Joseph Mais y Arcas como gral deudor y de
D.n Joseph Mais fuerza a favor de D.n Fran.co Solis como apode-
rado del otorgante por cant.d de catorze mil novecientos y
ocho p.s por quanto confesó haverlos Recibido del dho D.n Joseph
Mais y Arcas p.r mano de D.n Juan.l Osorio y de dha cant.d dió p.r
Carta y entregado a su voluntad y por nover se Recibo despre-
venido Renunció la exep.n del dho y Ley de la nonnumerata
pecunia reprueba y demas de este caso como en ella se contie-
nen y le otorgó Recibo carta de pago y chancelacion en forma y
dió poder al dho D.n Joseph Mais y Arcas para q.e siguiese ante
de esta chancelacion al margen de su original assi lo
dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Mariano Perez

Chang.
D.n Simon Cayro
A
D.n Joseph Mais y Arcas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

do Dn. Baltasar de Llerena y thomas Matamoros presentes.

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Domo. Basombrio
Al
R. P. fr. Miguel
Izquierdo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi y el Escrivano, y testigos, paresio Domingo Basombrio Patron y Administrador del Patronato q. mando fundar Dn. Juan de Balboa, y como tal Confeso haver recevido del Reverendo Padre Vicitador General Fray Miguel Izquierdo del orn. de Hermitaños de nro. Padre San Augustin la Cantidad de sesenta, y siete ps. y quatro rs. q. le ha pagado p. lo corrido de seis meses q. se cumpliran el dia trese de Julio del presente año de la fecha por el principal de quatro mil, y quinientos ps. q. pertenesientes a dicha buena memoria, estan impuestos en una Casa que posee en la Calle de los mercaderes de esta Ciudad, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del dro. y leyes de la nomnumerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dixo otorgo, y firmo siendo tgos. Dn. Mariano Peredo Dn. Thorivio Ramirez, y Dn. Gabriel de Eguizabal.

Domingo Bassombrio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fianza de Haz
D. Juan Gonzalez
por
Manuel Caveza
en la causa que
sigue Juan Lo
pez sobre unas
palabras y otros
Cos cas.

En la ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] y veinte de febrero
de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escriba-
no y testigos parecio Don Juan Gonzalez a quien doy fee conoz-
co. Dijo que por auto proveido hoy dia de la fecha por el Señor Doc-
tor Don Joseph de Segura Alcalde Ordinario de esta
Corte de Campo Don Joseph de Segura la Alcalde Ordinario de esta
ciudad y su jurisdicion por su Magestad en la causa criminal
que sigue Juan Lopez con Manuel Caveza se mandado que
el dho Manuel salga de la Prision en que esta vaxo fianza de
Haz y por su parte sele a replicado al otorgante lo fue y lo que
dha fianza en lo que ha benido por hacerle bien y buena obra
y poniendo lo en efecto como cierto y sabedor que es de su derecho
y de lo que en tal caso le compete le que ha sido prevenido y este
xado por mi el presente escribano otorga que se constituia
y constituyo fiador llano por el dho Manuel Caveza, y
como tal se obliga a que se restituira a la Real Carcel
siempre y quando sele mande por el dho Señor Juez ú
otro competente donde sea la causa el otorgante No po-
dra en prision y caso que sea lo cumpla el otorgante de
que se representara y recibira en su lapena y pagara todo aque
llo en que sele condenare al referido Manuel Caveza
y para ello hacia é hizo renuncio a su propio y alie
bre deudor obligado y renuncio las leyes de la escursion y
division de bienes. Acuya firmeza y cumplimiento obli
go su persona y bienes habidos y por haber con poderio y
sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para que al refe
rido le executen compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio su Domicilio y de-
cindad fueros derechos y leyes de su favor y generalmente
quelas prohibe y el otorgante a quien doy el presente es-
cribano doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo
de testigos Don Thomas de Tamayo Baltasar de Le-
zeta y Andres de Landa todos [illegible] de esta Vecindad

Juan Gonzalez

Antte mi

Dorotheo de Huizcarbe
Escribano Real y Pu.
de Gobierno

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Chanzelaria
Dn Juan de Echavarria
pa otro

En la Ciudad de Mexico en veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi Escribano, y testigos parecio Dn Juan de Echavarria, y Dixo, a quien doy fee conozco, y otorgo que daba, y Dio su poder cumplido, bastante segun de derecho se requiere, y mas valga, a Dn Domingo de Larrea, para que en nombre del otorgante y como su Apoderado, y en virtud de la escriptura de obligacion que en la Ciudad de Cadiz en quince de Diziembre de mil setecientos sesenta, y tres ante Dn Juan Carrega Escribano Publico otorgo Dn Domingo de Arramburria en voz, y nombre de Dn Juan de Guino a favor de Dn Juan de Garay, y Socios por quantidad de Cinco mil, y quatrocientos p.s que por setecientos ps Dn Luis Bernardo de Larrance y Zuñiga de la Villa y Corte de Madrid que le hizo p.r hazerle de mejor a intereses de Mar, en que eran incluzos los premios de intereses del Juego p.r quanto confesó haver recibido de Dn Domingo de Larrea, y Amer los dhos Cinco mil, y quatrocientos ps en plata efectiva del Cuño nuevo Columnario de esta Corte que vino de Cadiz en la Flota que de Tierra Firme llego a dho Puerto, y en virtud de la Real Cedula de su Magd de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta, y quatro, y Orden del Excmo Señor Conde de Ricla Virrey de esta Nueva España, y Capitan General de ella, y Presidente de la Real Audiencia de Mexico, y Superintendente General de Real Hazienda, y demas Tribunales de ella, y de la Real Renta de Tabacos, y Naypes, y Presidente de la Real Junta de Tabacos, y Naypes, y Presidente de la Real Junta de Tabacos, y Naypes, y Presidente de la Real Jun

Chanzelaz.on
La Condesa de
Vista florida
por otro
Dn. Domingo Larrea
por otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero
de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escriva
no, y testigos parecio Da. Maria Ygnacia Carrillo, y Garcia
Condesa de Vista florida y otorgó que dava, y dio por rota
y Chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la Escriptu
ra de obligasion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quin
ce de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres pr.
ante Dn. Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Don
Domingo de Veamurguia en vos, y nombre, y en virtud
de poder de Dn. Juan de Eguino a favor de Don Mathias
de Lambaburu consul del Consulado, y Universidad
de Cargadores a Indias por cantidad de cinco mil y qua
trocientos ps. inclusos en ellos los premios, e intereses
de riesgo de Mar, por quanto confeso haverlos resevido
en otros tantos pesos fuertes del cuño nuevo columnario
de este Reyno, y de dha cantidad se dio pr. contenta y en
tregada a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su
recivo de presente renunció la excepcion del derecho
y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas
de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recivo
Carta de pago y Chancelasion en forma a Dn. Domingo de
Larrea, y Amez de quien recivio la referida cantidad
y dio poder al obligado para que si quiciere anote esta
Chanzelacion al mangen de su original. Y la otorgante
a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi
lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Thorivio Ramirez
Dn. Mariano Peredo, y Balthazar Llerena —

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

La Condesa de Vista
Florida

Venta
Dn. Juan Antonio
Izarnotegui
Dn. Pedro de la Presa

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Izarnotegui otor
go que vendo y doy en Venta Real a Don Pedro de la Presa una
negra nombrada Maria del Carmen de Castaconga la
misma que compré en la Ciudad de Santiago de Chile cuyo
titulo no manifiesto por haverseme confundido entre
mis papeles, y se la vendo por tal mi esclava sugeta
a servidumbre y por libre de obligacion empeño, ni
hipoteca ni otro gravamen, sino que al presente es
ta sana y buena al parecer sin asegurarsela de nin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

gunos vicios tachas ni defectos en precio de quatrocien
tos pesos cuyos derechos de alcabala y escritura son de mi
cargo de los quales me doy por contento y entregado a mi
voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del derecho y leyes de la non numerata pe
cunia su prueva y demas de este caso como en ellas
se contienen. Y me desisto quito y aparto del derecho
accion propiedad y señorio que a dha esclava ten
go me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo re
nuncio y traspaso en el dho Don Pedro de la Presa
para que vse della como de cosa suya propia havi
da y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula
de constituto en forma: Y me obligo a la evicion segu
ridad y saneamiento de esta venta en tal mane
ra que haora y en todo tiempo le sera segura y ci
erta no quitada puesto ni movido pleyto embar
go ni contradicion y si se le pusiere ô moviere lue
go que de ello me conste saldre a la voz y defensa
del tal pleyto ô pleytos y a mis propias expensas lo
seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que que
de en quieta y pacifica posecion de dha esclava y si
asi no lo hiciere y cumpliere y sanearsela no
pudiere le dare y bolvere los dhos quatrocientos
pesos que por su valor me ha dado con mas todos
los daños perjuicios y menoscabos que se le seguie
ren y recrecieren y con los de la cobranza = A cuya
firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero Jurisdicion domicilio y vesindad fueros
derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive
Y estando presente a lo contenido en esta escritu
ra Yo el dho Don Pedro de la Presa otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contie

ne y Reçiuo en pte compradora la dha Negra nombrada
Maria del Carmen a Casta Conga en el precio de los
dhos quatrocientos pesos que hadado por su Valor y me
doy por contento y entregado della a todo mi Voluntad cu
ya ley renuncio por no ser a presente= Fuerça fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Febrero de
mil setecientos sesenta y Cinco años Y los otorgantes
a quien doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Don Francisco Cubillas Don Ma
riano Peredo y Balthasar de Herena./

Pedro Carrillo

Ante mi Ant.o de Zumaeta

Ante mi Rafael Bores de Arzeabe
Esno. de Gno. y Rue.

Pago
D.n Joph Bexnocal
a
D.n Marcelino Ca
breras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Febrero
de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escriuano y
testigos parecio D.n Joseph Bexnocal Segundo Piloto de la
Fragata nuestra señora del Buen consejo de que doy fe
ser, y confiesso haver Recivido de D.n Marcelino Cabrera
Albarea, y thenedor de bienes de Don Francisco Joseph
Romero la Cantidad de quinientos ochenta y ocho p.s que
en moneda corriente le ha pagado, por quenta de mayor
cuja obligacion antecedente y de mil quatrocientos
y setenta pesos fuertes q.e de principal que en la
en la Ciudad de Cadiz en diez de Henero del año pasado
de mil setecientos sesenta y quatro ante D.n Pedro Pholi
pe de Montes Escriuano Publico a fauor de D.n Raphael
Vicario en que estan incluzos los premios e intereses de
riesgo de mar cuja paga se obligo a hacer para el des
pacho de primer Nauio q.e saliese de la Vegaya del Grado
Buen consejo Rozevare para España del Puerto del Callao
en oro y plata doble de Contrabando y Doblo
ner de dro, y dhos quinientos ochenta y ocho p.s le corresponden
en dha Escriptura en el Registro de Vainte mil trescientos
sesenta y dos p.s y quatro rr.s q.e de Coscientes de la venta
de vino, y Mercaderia q.e como tal Albarea administra
dho D.n Marcelino, y ha Recaudado de todos los Inte
resados del año D.n Joseph Romero arriba de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CI...

quarenta p.r Ciento. Y de los dhos quinientos ochenta y ocho p.s se dio el otorgante p.r Contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente renunció la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia supruevo, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma. Y el otorgante, a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Mariano Peredo D.n Thomas Matamoros y D.n Balthazar Llerena.

Antte mi

Joseph Berrocal

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Mag.d Pu.co

Poder
D.n Juan Zabugo
A
D.n Diego Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano, y testigos paresio D.n Juan de Zabugo a quien doy fee conosco, y otorgó que daba, y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario a D.n Diego Muñoz vecino de la Ciudad de Chile para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia persona accion, y derecho Reciva en si qualesquiera efectos q.e ha consignasion del otorgante condujesen los Navios de Registro que se espera pasen este año p.r el Cabo de Ornos para este Mar del Sur, y de lo q.e en virtud de este poder Reciviese, otorgue a sus Respectivos Maestres, los correspondientes Recivos, y chancelasiones de la partida, o partidas de Registro que hubiesen otorgado, y deba chancelar el otorgante dandose en su nombre por contento, y entregado de las piezas q.e

pertenescan, á las tales consignaciones, y todo valga como
otorgado P. parte legitima, y Remedas q. sean las tales
Consignaciones executará con los efectos q. dellas Remitiere
lo q. le ordenare el otorgante, P. su cumplimiento, y Cartas
misibas q. arreglandose á ellas han de tener la misma fuer
za que si fueren Instrumentos Guarentisios. Que el po-
der que si fuere Instrumento Guarentisio. Que el po-
der q. para lo Referido se Requiere, y es necesario, que le dá
y otorga al dho Diego Muñoz, con libre, y general Adminis
tracion, sin limitacion alguna. Y ala firmeza, y cumplim.to
de q. en virtud de este poder se acatare, obligó su persona y bie
nes habidos, y P. haber, con poderio, y sumision á las Justicias
y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes, y fueros q. sean para
q. á ello le Compelan, y apremien, como P. Sentencia definitiba
de q. no aya, y pronunciada P. Juez competente, consentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. Renun
cio su domicilio, y vecindad, fueros, usos y leyes en q. pueda y
la general q. las prohibe. En lo qual otorgo y firmo vien-
tes D.n Thomas Marchamalo D.n Mariano Pereda, y Don
Balthasar Pereda.

Juan Saburo Sr

Antte mi
Nuestro de Arzcorbe
Esc.no R.l y P.co

En la Ciudad de Reyes del Peru en veinte y vn.o de Febrero
de mil setecientos setenta y cinco años. Ante mi el Escriva
no y testigos parecio el Conde de Alan Xavier, y Casa la
dero de otra a ramalazo en voz, y nombre de D.n Manue
de Toro vecino de la Ciudad de Ramalazo del Reyno
de Chile, y en virtud de su poder general, para cobranzas
q. le otorgo en esta Ciudad en doze de Enero del año pa
sado de mil setecientos cinquenta, y tres, ante Juan
Baptista de Borda Escribano Publico, y Real, que de
clarò no le era Revocado ni limitado, con obligacion que
para ello hace de sus bienes habidos, y P. haber, y en de
Conformidad en nombre de su parte, otorgo que daba, y
por nula, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efe
cto la Escritura de obligacion á riesgo, que en la
Ciudad de Cadiz en diez de Diciembre de mil sete

Chancelaj.e
del Conde de Alan
Xavier
a Jph. Joa.n de Ns
tania y otro p.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

cientos sesenta y tres por Ante Don Mathias Rodriguez Escriuano Publico, otorgó Dn. Juan Baup nieto de Vztariz Cauallero del orn. de Santiago, Conde de Reparas vecino de la misma Ciudad p.r si, y Compañia titulada Vztariz hermanos, y Compañia a fauor de Dn. Joseph, y Dn. Matheo de Toro, hermanos p.r tres mil setecientos quarenta p.s tres Reales, y dos tercios, en que estan incluso los premios de la paga, y riesgos de Mar p.r quanto confesó hauer Reseuido la Referida cantidad en otros tantos p.s Dobles del cuño antiguo de la que se dio p.r contento, y entregado en nombre de su parte a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renunció la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen la qual dicha entrega se le ha hecho p.r mano de Dn. Joseph Joachin de Vztariz, y Dn. Pedro Joseph Veles, y otorgó Recivo, y Carta de pago, y Chancelacion en forma, y dio poder para q.e si quisiesen anoten esta Chancelacion al margen de su original. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo Dijo otorgó y firmó siendo tgos. Dn. Thomas Mathamoros Don Mariano Peredo y Dn. Thorivio Ramirez.

El Conde de S.n Juan y Casa Larrea

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Domingo Larrea
y Amez
Dn Juan Antto Molina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años. An
te my el Escrivano, y testigos, parecio Don Domingo
de Larrea, y Amez a quien doy fee conosco, y Confe
só haver Recivido de Dn Juan Antonio Molina la can
tidad de trezemil ciento diez y siete ps. siete rs. y me
dio que le ha pagado p. la mitad del importe de una
escriptura de veinte y seis mil doscientos treinta, y
cinco ps. y siete rs. p. que a favor del otorgante se
obligo por escriptura otorgada ante my en siete de
Junio de mil setecientos sesenta y quatro, cuyo plazo
se cumplio en doce de Diziembre pasado del mismo año
y de dha Cantidad mitad del importe de la referida es
criptura se dio por contento, y entregado a su vo
luntad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio
la Excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata
pecunia su prueva, y demas de este caso, como en
ellas se contienen, y le otorgó Recivo y carta de pago
en forma siendo tgos Dn Gabriel de Eguizabal Dn
Mariano Peredo, y Balthazar de Llerena.

Domingo de Larrea
Amez

Ante my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Arrendamto.
a
Da Juana
Asiego, y otra.
N. A.
D. Juan
Sabugo

En la ciudad de los
Reyes del Peru en
veinte y cinco de
Henero de mil

Sea notorio como nos Da Juan Aziego, y Da Jacoba Ciu
dad ambas viudas Posehedoras de una Casa q. tenemos en
la Calle q. va de la Esquina de la Pileta de la Merced
para la Esquina del Marmol de Carbajal, y está
Contigua a una del Mayorazgo del Marques de Corpa
otorgamos que la damos en Arrendamiento, p. tiempo
de nueve años a Dn Juan Sabugo Vezino de esta Ciudad,
los tres primeros precisos de cumplir, y los seis voluntad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.



Sn. Juan Zabuco y dize-
ron que an ajustado y li-
quidado la quenta de
la obra que se esprese
en la escritura de axen-
damiento a cuyo man-
deto se rescriue y el
dicho D. Juan y decla-
xan todos sus humani-
mes y conforme que su
importe es el dicho mil qui-
nientos nouenta y tres
pesos cinco y medio rea-
les que en ella tiene
gastados el mencionado
D. Juan quiere hade
desquitar esta cantidad
della del axxendamien-
to de dha escritura
a razon de ciento y cin-
quenta pesos en cada
año de los q. conste
se dho axxendamien-
to sin embargo de
que en dha escritu-
ra se expresa hade
desquitar cien pesos
en cada año de.
clarando que en los
cantidades dellos gas-
tos no estan inclu-
sos los cien pesos que
el mencionado D.
Juan offrecio de su
peculio para ayuda
del corredor del tras-
patio ni tampoco esta
comprehendido en dha
cantidad el gasto
de la pared que fabri-
co a su costa y hace
mediania a la agua.
dera y guanto de
domine y se obligan
todos los otor-
gantes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

q. han de empezar a correr, y contarse desde el
dia primero de Marzo proximo venidero, p. precio en
cada vno de ellos de veinticinco p. de
cada vno de los veinte años de la expresada vegui-
ente q. en los veinte años de la expresada vegui-
nos, o la mas años que quisiere de los voluntarios de tal
xar todos sus humani-
mes y conforme que su
importe es el dicho mil qui-
nientos nouenta y tres
pesos cinco y medio rea-
les que en ella tiene
gastados el mencionado
D. Juan quiere hade
desquitar esta cantidad
della del axxendamien-
to de dha escritura
a razon de ciento y cin-
quenta pesos en cada
año de los q. conste
se dho axxendamien-
to sin embargo de
que en dha escritu-
ra se expresa hade
desquitar cien pesos
en cada año de.
clarando que en los
cantidades dellos gas-
tos no estan inclu-
sos los cien pesos que
el mencionado D.
Juan offrecio de su
peculio para ayuda
del corredor del tras-
patio ni tampoco esta
comprehendido en dha
cantidad el gasto
de la pared que fabri-
co a su costa y hace
mediania a la agua.
dera y guanto de
domine y se obligan
todos los otor-
gantes

Sn. Juan Zabuco y dize-
ron que an ajustado y li-
quidado la quenta de
la obra que se esprese
en la escritura de axen-
damiento a cuyo man-
deto se rescriue y el
dicho D. Juan y decla-
xan

cada uno en lo que à su parte toca de hauer por buena firme y valedera esta escriptura bajo la clausula de guarentigia con. tenida en este ynstrumento. Y lo firmaron de sus nombres à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Mariano Perez y D.n Mexio de la Breña y D.n Manuel Sylueyio de Polo=

los tres primeros, mesios se cumplir, y los seis voluntarios en la forma dha. Y nos obligamos à que durante el tiempo de este arrendamiento las dha casa le vera cierta y segura no quitada, ni el trato, ni por mar que por ella no entre, ni pase na, ni para esa persona alguna. Y estando presente à lo todo el dho D.n Juan Sabuco Cauero de la acequia en mi favor, y Acino en mi arrendada la referida Casa, por los dho nueue años, los tres primeros mesios de cumplir, y los seis restantes voluntarios, que han de empezar ha correr desde el dia primero de Marzo proximo veniendo del dho D.n Mexio encasarme sellos de veinte mas, y cinquenta para este quem obligo hacer en la forma q.e queda expresada, y puesto, y pagados en esta Ciudad por mi quenta, costas, y riesgo à las dhas D.a Juana Aciego, y D.a Jacoba Ciudad, ó aquien su po der, y causa hubiere escriuiendo sellos, lo cierto en cada un año, por razon del suplemento q.e lo hiciere en la referida que queda referida. Y me obligo à que durante lo año forzo so de este arrendamiento no se haga las dha casa, pena de pagar los daños. Todos los otorgantes cada uno de lo q. nos to ca obligamos nuestras vienes hauidos, y por hauer con poder cumplimiento y facultad à las justicias, y fueros de sus dhos. especiales que à ello nos compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente concedida, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.e renunciamos nro domicilio, y vecindad rio, y leyes en nro favor, y la gen.l que las prohive. Y lo otorgan ten aquienes yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron en la ciudad de Leyes de Dentro en veinte y tres de Febrero de mil setecientos veinte y cinco años siendo testigos D.n Mariano Exedo D.n Ygnacio Ba mirez y Balthazar de Tereros y Jacoba Oaxaca Ciudad

Juan Sabuco

Antte mi

Nuño de Arcos

Juan Sabuco

Antte mi

Nuño de Arcos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE[TE]CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sea notorio como yo D.n Joseph Joachin de Sos Vicente Candesa de Vista Florida

En esta Ciudad de los Reyes del Comercio de España otorgo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mar-zo de setecientos sesenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio la Condesa de Vista Florida á quien doy fee conosco y otorga que para pago y chancelada en ningun valor fuer-za ni efecto la escritura de obligacion á cuyo margen consta recibido por cuanto confesó haber recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa se diese por entregada á su voluntad cuya ley renuncia para que no le valga y lo otorga recibo carta de Pago y chancelacion en forma; y la firmó siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Cayetano de la Buena y D.n Manuel de Ylescas de lo=

La Condesa de Vista Florida

Antte mi

Joseph de Alcazabe

en esta Ciudad de los Reyes del Comercio de España otorgo que me obligo á pagar á la Condesa de Vista Florida ó á quien en su poder y causa hubiere la Cantidad de Veinte y seis mil y quinientos p.s de los mismos q.e me ha dado de intereses de tiempo y año en q.e esta in axaron á razon de Cien pesos por Ciento cada un año cuio el interes correspondiente, y declaro es el mas no cumplido á que estoy en esta plaza, y de esta Cantidad q.e parezca deber de ámas de otorgamiento de esta escritura me doy por Contento, y entregado á mi satisfaccion, y por no ver de presente renuncio la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pe cunia de prueba, y demas de este caso como en ellas se contie nen, en cuia forma dho. Veinte seis mil, y quinientos p.s por la Causa, y razon referida me obligo á pagar á la dha Con desa de Vista Florida, ó á quien su poder y causa hubiere en el termino de un año contado desde el dia veinte, y seis del corriente mes, y pasado en esta Ciudad, sin que esto, y nuevo, y sin perjuicio de esta asignacion, y en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida, y demande, y mi fiador se hallen este presente ó ausente llamado, y sin pleito con las costas, y costo de la cobranza y de cumplido el año de este plazo no hubiere la paga, de el demas tpo q.e corriere sin perjuicio de lo executivo de la vanzada el interes correspondiente al mismo respecto de Cien p.s cuya fiancza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber con poderio, y sumicion á las justicias, y Jueces de su fuero q.e de qualesquier partes y fuero q.e sean, para q.e á lo referido me executem compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio mi Do micilio y vecindad, fuero derecho y leyes en favor y la gene ral q.e las prohibe. Y el otorgante á quien yo el escribano Doy fee conozco así lo dijo otorgo y firmo

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cin co de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años.

Y.

siendo testigos Dn. Thomas Matamoros Dn. Thoribio Ra-
mires y Dn. Mariano Peredo =

Ante mi

Joseph Joachin de Sos

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Da. Juana Jauregui
A
Da. Monica de
Vnamuzaga

Sea notorio como yo Da. Juana de Jauregui otorgo que doy
en venta a Da. Monica de Vnamuzaga muger legitima de Dn.
Simon Cayro vna Negra mi Esclaua nombrada Maria Ma-
nuela, de hedad de veinte años nacida en my Casa hija de Ma-
ria del Carmen de Casta Sacalagua, asimismo mi Esclaua
y se la vendo por tal sugeta ha seruidumbre, libre de obli-
gacion, y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vici-
os defectos enfermedadas mas de que al presente esta sana,
y buena al parecer en precio de quatrocientos ps. libres de
ambos derechos que son de cargo de la Compradora, y de dha
Cantidad me doy por contenta, y entregada a mi voluntd.
y por no ser su recivo de presente. Renuncio la excepcion
del derecho, y Leyes de la nomnumerata pecunia suprue-
ba, y demas de este caso como en ellas se contienen. Con
la Condicion que dha Esclaua no pueda ser vendida en
mas Cantidad, y me desisto quito, y aparto del derecho
accion, propiedad señorio, y demas Reales, y personales qe.
a dha Esclaua tengo me tocan, y pertenesen, y todo con
ella lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y
quien su causa hubiere para que haga, y disponga de
ella a su voluntad lo qe. le pareciere como de cosa suya
propia hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como es el de esta Escriptura que le otorgo con clau-
sula de constituto en forma; Y me obligo a la heuicion
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal mane-
ra que la referida Esclaua, le será cierta, segura no
quitada puesto ni movido pleito, embargo, ni contradicion
pr. ninguna persona, causa ni razon que sea, y si se le
puciere, o mobiere luego que de ello me conste en qual-
quier tiempo que sea saldré, a su vos, y defenza, y
a mi propia Costa y expensas, lo seguiré, fenecere, y
acabaré hasta dejarle, y qe. quede, en quieta y pacifica

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Posecion, de ella, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, le bolbere, y pagare a la dha Compradora, ó a quien su causa hubiere los referidos quatrocientos p.s con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumicion, a las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia definitiba da, y pronunciada p.r Juez competente consentida, y no apelada, y pasada, en authoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de my favor, y la general q.e los prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura la dicha Doña Monica de Unamuzaga la acepto en su favor, y recivio, comprada, la Esclava del nombre hedad, y en el precio que se refiere de la que se dio por contenta y entregada a su voluntad, cuya ley renuncio por no ser de presente. Y las otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y cinco de Febrero de de mil setecientos sesenta, y cinco años siendo testigos Don Thoribio Ramirez D.n Thomas Mathamoros y D.n Mariano Peredo =

D.a Juana de Jauregui

D.a Monica de Unamusaga

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelazion
Dn. Juan Vizente
Garcia p.r otro
A
Dn. Jph. Joaquin
de Sos y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años Ante my el Escriuano, y testigos paresio Dn. Juan Visente Garcia a quien doy fee conosco, y otorgó q.e daba, y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligasion a riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz en diez, y nueve de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, ante Dn. Juan Carrega Escriuano Publico, otorgaron de mancomun insolidum Don Joseph Joachin de Sos Mre. del Nauio nra. señora del buen consejo Alias los Plazeres, y Don Diego Pimentel a fauor de Don Juan Jacinto Palomo por Cantidad de nueve mil treinta y cinco p.s en que estan inclusos los premios, e intereses de riesgo de Mar. p.r hauerlo Recivido del dho Dn. Joseph Joachin de Sos en otros tantos p.s dobles del Cuño de Cordoncillo de los que se dio p.r Contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecania su prueba, y demas de este Caso como en ellas se Contienen, y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelasion en forma, y dio poder para q.e se anote esta chancelaz.n al margen del original Asi lo Dijo otorgó, y firmó siendo tgos. Dn. Thoribio Ramirez Dn. Mariano Perez y Balthazar de Terena.

Juan Vicente Garcia

Ante my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazon
Dn. Juan Vicente
Garcia p.r otro
A
Dn. Jph. Joaquin
de Sos y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante my el Escriuano, y testigos paresio Don Juan Visente Garcia, a quien Doy fee conosco, y otorgó que daba, y dio p.r rota, y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligasion, a riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz en diez, y nueve de Nouiembre de mil setecientos

q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

sesenta y tres p.r ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Diego Pimentel, a favor de Don Juan Jacinto Palomo p.r Cantidad de quatro mil ochocientos sesenta y cinco p.s en que estan inclusos los premios e intereses de riesgo de Mar p.r quanto confesó haver Recivido de Don Joseph Joachin de Sos los referidos quatro mil ochocientos sesenta y cinco p.s en otros tantos Dobles de Cordoncillo de los que se dio p.r contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le otorgó Recivo Carta de pago, y Chancelacion en forma. Y dió poder, para que se anote esta Chancelacion al margen del original. Asi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Thoribio Ramirez D.n Thomas Mathamoros y D.n Mariano Pereyra.

Juan Vizente Garcia

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Chancelacion
D.n Manuel Perez Saez
A
D.n Jph Velasco

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel Perez Saez a quien doy fee conozco y otorgo quedava y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a Riesgo que en la ciudad de Cadiz en once de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres por ante don Diego de la Barreda escrivano publico otorgo Don Joseph Velasco cirujano de la fragata nuestra señora

delos Dolores alias la Ventura a favor de Don Cleto Martinez dela Junquera por cantidad de ocho milsete cientos quinze pesos enque estan incluzos los premios delos Riesgos de mar por quanto confiesa haverlos recevido enotros tantos pesos dobles de cordoncillo del dicho Don Joseph Velasco delos que dio por contento y entregado a su voluntad y satisfacion y renuncia la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como enella se contiene en que le otorga recivo carta de pago y chancela dicion en forma y cedio poder para que ante este chancelacion al margen del Original ante dicho otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Iquizaval, Balthasar de Herrera y Don Clemente Perez =

Manuel Perez Otero

Ante mi

Diego de Palacios
Escno Pco

[illegible]

Testamento

En Nombre de Dios todo poderoso, como la gracia todos D. Carlos saben los que esta carta de testamento vieren = Yo no como Don Joseph de Otero como mejor de derecho puedo y debo en el mejor modo y manera que puedo y debo y como la voluntad me da para hacer este mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente en la manera que lo hago y ordeno en esta manera = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre nuestra Señora y abogada y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo especialmente a mi Angel Custodio y Santo de mi nombre para que rueguen a Dios nuestro Señor perdone mis pecados y culpas y me lleve a su Santa Gloria donde el espera y mi cuerpo mando a la tierra de donde fue formado y quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de este Convento de esta Villa, ya de fuera de la Iglesia, donde enfermo en la Cama de la enfermeria, donde he vivido y residido y quando me acabe de morir, y quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta, memoria y pendencia natural, viviendo, como [illegible] de este mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente = Primeramente declaro que yo soy natural de la Villa de Santander, hijo legitimo de Don Joseph de Otero y de Doña Maria Josepha de la Vega, difuntos, vecinos que fueron de la dicha Villa de Santander, y como tal hijo legitimo declaro que quando me case y velo segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Maria Josepha de Palacios, hija legitima de Don Diego de Palacios y de Doña Maria Josepha de Palacios, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa de Santander, y como tal hija legitima

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO

y es el mismo que otorgo el testamento a cuyo margen esto se escribe, y su cuerpo amortajado su cuerpo con el Abito de nuestro Padre San Francisco estaba puesto en el Ferretro con quatro luces de cera encendidas y quatro blandones apagados en el de profundis del Combento grande del Orden Bethelemitico que esta extramuros de esta Ciudad y para que conste y obre los efectos que hubiere lugar en derecho doi la presente en los Reyes del Peru en dho dia mes y año

Joseph de Arcoche
Esc.no de S. Fran.co Pu.co

nuestra, y en todos los demas Misterios q.e cree, confiesa Predica y enseña, nuestra S.ta M.e Ygl.a Catholica App.ca Romana, vajo de cuia fe y creencia, he vivido y protesto vivir y morir, como catholico, y fiel christiano; y temiendome de la Muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana, y porque esta, no me acerca, sin hacer disposizion de mis bienes; otorgo que hago y ordeno mi testamento, en la forma y manera siguiente =

Primeramente encomiendo mi Alma, a Dios nro Señor que la crio y redimio, con el infinito valor de su preciosa sangre, pasion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora, a la Santissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas de la Corte del Cielo, intercedan con su divina Magestad, perdone mis pecados, y lleve mi Alma a la Bienaventuranza =

Item mando que quando la divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo, este sea sepultado en la Yglesia de este Combento de Bethlemitas donde me estoy medicinando, y por Mortaja se le pondra el habito y cuerda de mi Padre San Fran.co q.e mi entierro, se hara con misa de cuerpo presente si fuese hora, y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea, a cuia disposizion lo dejo =

Item quiero y es mi voluntad se den de mis bienes

alas Mandas forzosas, y acostumbradas, seis pesos acada
una de ellas, y otros seis pesos, unos y otros de a ocho rs. el peso
para los santos lugares de Jerusalen, donde se obro nuestra
Redempcion, con lo que las aparto al derecho de mis bienes
y de ellos se dara, para la Redempcion de Niños Captibos
que estan en poder de Moros un florin de oro, que son
siete pesos y quatro rs. de a ocho el peso, para ganar las
gracias e Indulgencias que estan concedidas —
Iten declaro soy casado y velado segun orden de nu
estra santa Madre Iglesia con D.ª Thomasa Fabre
ga, vecina de la Ciudad de Cadiz, y durante este Ma
trimonio, hemos tenido por nuestros hijos legitimos
a D.ª Maria, y D.n Jph Domingo de Salas, y al tiempo de mi
propartida de fe en cinta a dha mi muger, y en meses
mayores que me noticiaron por carta, pario una
Niña, cuio nombre, no tengo presente, declaro a todos
dos por nuestros hijos legitimos —
Iten declaro que diez meses antes de mi propartida de Cadiz
para esta Ciudad, hize compañia con D.n Jacinto Peña, comer
ciante en Sedas, a quien para ella, le entregue en varias
partidas cerca de tres mil pesos, con el fin de que fuesen par
tibles entre ambos las ganancias, que produxese la tien
da que manejava dho D.n Jacinto, y asimismo al tiempo de mi
viage, hize compañia con dho D.n Jacinto Peña y D.n Philipe Pi
ni, a partir de ganancias segun la cantidad que cada uno, puso
en dha Compañia, como consta de la Escritura que otorgamos
en el assumpto, y se hallara entre mis papeles, que paran
en poder de D.n Domingo Tonticheli, a quien remito; Y declaro
que quatro dias antes de la llegada de dho Navio S.n Miguel
de Chile, me propuso dho D.n Philipe Pini, queria separarse
de la referida Compañia, con la calidad, que yo me obligase
como me obligue, a chancelar la Escritura de tres mil p.s
poco mas, o menos que con nosotros sus dos Compañeros ha
via firmado, y que le diese por modo de gratificacion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Ciento y sessenta pessos, que le di, como tambien le entregue los tres mil pessos de dha Escritura, que aunque antes se dice estaua firmada por los tres Compañeros, no fue assi porque solo quiera obligado della, era el referido Pini, con lo que quedo fuera de la Compañia, sirviendo esta, por D. Jacinto y Yo. Y declaro q. las tres escrituras de obligacion arriesgo que otorgamos D. Jacinto y Yo las tengo satisfechas a sus respectivos consignatarios, cuias Cancelaciones se hallaran entre mis papeles. Asimismo declaro que en el Navio el Diamante, remitio de mi Cuenta y riesgo tres mil pessos, una corta parte en doblones, y lo demas en pessos dobles del cuño antiguo, para que recevidos que fuesen, por la Persona a quien los consigne los entregase a D. Jacinto Pessia, para el fomento de la Compañia que tenemos en el Manejo de su tienda, con orden que de dha cantidad entregase a D. Domingo Sacaluzo, cien y cinquenta pessos del producto de un bestido, declarolo, para que conste, y quiero que el producto de las ganancias que tuviese fructificado la dha [illegible] al referido D. Jacinto.

Yten declaro que en poder de D. Juan Pascual de Sorozabal tengo puestos tres mil y quatrocientos pessos, por cuia cuenta y de mi orden tiene satisfechos a D. Joseph de la Llana, quatrocientos diez y nueve pessos y cinco rs., y docientos pessos que en virtud de mi orden me remitio en doblones, los q. remito a mi Muger, por mano del Mayordomo, del Navio de Registro la Ventura.

Yten declaro que en compañia de D. Fran.co Barvalo, com

ad.n Juan Pasqual de Sorozabal, una Cantidad de fierro ver
gajon y Platina, que su numero, constará por el apunte de dho
D.n Juan Pasqual, como tambien su importe, el que le tengo sa
tisfecho, y assi de este, como las ganancias que huviese produci
do en su beneficio, se le cobrará a dho D.n Fran.co siendo la mitad
de ellas para este declarolo, para que conste

Iten declaro que en compañia de dho D.n Fran.co Bassalo compre
a D.n Joseph de la Plana varios efectos que importaron, mil
doscientos cinquenta y ocho pesos, y un real, los que recivio
dho Bassalo, para que entre ambos sean partibles las
ganancias que produzcan, por cuia cuenta tengo entre
gados a dho D.n Jph. de mi peculio quatrocientos, diez y nueve
pesos y cinco rs., quiero que a dho Bassalo se le haga cargo
de ellos, como tambien de la mitad de las ganancias que
huviesen producido declarolo para que conste

Iten declaro que el dho D.n Francisco Bassalo, me es deudor
a mas de lo referido de seiscientos y mas pesos, que importa
ron un caxon de medallas, y una Pieza de Sulania, cuia cu
enta, tiene formada D.n Domingo Fonticheli, con abono de las
Cantidades que me tiene entregadas, quiero q.e el alcan
ce que resulta de ella, a mi favor, se cobre por mis bienes

Iten declaro que D.n Antonio Elizarate, me deve
ciento cinquenta y ocho pesos, quiero se le cobren por mis
bienes

Iten declaro que D.n Mariano Velasco, me deve docientos
y mas pesos, del importe de varios efectos vendidos declaro los que le tengo por
mis bienes para que se cobren

Itt. declaro que en poder de D.n Tiliano Elme, que tiene tien
da junto a la Puerta de D.n Phelipe Barba, tengo varios efectos
para que los venda, y los que fueren, constaran por los a
puntes que de ellos tiene echos, dho Elme declarolo para
que conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Iten declaro que en poder de D.n Antonio Terri, tengo tengo varios efectillos de poca monta, y de los que fuesen, dara razon dho D.n Antonio, declarolo p.a que conste

Iten declaro que en poder de Patron Jph. dueño de la causa Redonda tengo un caldero grande con su tapa, dos moldes de Oja de lata, para que sos elados, y en poder de Nicolas el Alarero de Palacio un Alambique, el que tengo de su orden a dho Patron Joseph, para que lo Recoja, declarolo por mis bienes

Iten declaro que por mano de D.n Fran.co Basalo, tengo remitido a la Sierra un Caxon de Estampas surtidas de que dara razon dho Basalo

Iten declaro q. en el Tribunal del Consulado estoy siguiendo Causa, contra D.n Bartholome Mada sobre los intereses que me corresponden en la Compañia que trate con D.n Juan Gamuzo, quiero se siga dho pleito, y se sabe lo que por el se me deviese

Iten declaro que no devo Cantidad alguna, a ninguna Persona declaro para que conste

Iten declaro que dha mi muger no era lo a mi poder Cantidad alguna declarolo asi para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido instituio y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primer lugar, a D.n Antonio Terri, en segundo a D.n Domingo Sonticheli, y en tercero a D.n Manuel Fernandez de la Reguera, para que entren en todos ellos, cada uno en el lugar que van

Nominados, los vendan y rematen, en Almoneda pu
blica ó fuera della, otorguen Cartas de pago, y los demas
documentos necesarios, parezcan en juicio, a hacer to
das las diligencias convenientes, al buen uso y exercicio
de este Albaceazgo, para lo que les doy todo el poder que nece
sitasen, qual de dro se requiere, y les prorrogo todo el
termino necessario, aunque sea passado el dispuesto
por la ley treinta y tres de Toro.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas, derechos y acciones, y futuras subcessiones que
en qualquier manera, me toquen y pertenezcan, des
pues de pagado mi funeral y entierro, mandas y legados,
contenidos en este testamento, instituio y nombro por
mis universales herederos a los dhos mis tres hijos, Da.
Maria, D. Joseph Domingo [illegible] y la niña que
nacio despues de mi salida de Cadiz, p.a que los que assi
fueren los haian y hereden por iguales partes, con
la bendicion de Dios y la mia.

Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos, de ningun
valor fuerza ni efecto, todos y qualesquiera testam.tos
Cobdicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposi
ciones, que antes de esta haia fecho y otorgado, por
escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan
fe judicial, ni extrajudicialmente sino este tes
tamento, que ahora hago y otorgo, el que quiero
se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima y fi
nal voluntad, en aquella via y forma que mas
haia lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo
el presente escribano doy fe conozco, y de q.e esta en
su entero acuerdo, memoria y entendim.to
Natural, a lo que me pareze, asi lo dixo, otorgó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos llamados y rogados el Muy Reverendo Padre Fray Joachin de la Soledad, vice-general de esta orden Bethlemitica D.n Joseph de la Llana, D.n Domingo Martinez de Lezarza, D.n Joseph Antonio Benatea Ayud.te maior de la Tropa arreglada, de la frontera de Tarma, y D.n Joseph Valladares = em.do = ciento y = v.e = entre reng.s = vendidos declarolos = vale todo

Carlos [illegible]

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Vicente Pavello
A
D.n Pedro Joseph Velez

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Vicente Pavello a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Joseph Velez para que en nombre del Otorgante y representando su propia persona accion y derecho pueda recevir y reciva qualesquiera consignaciones de ropas que en los Navios de registro que se esperan este año vengan a entregar al Otorgante, ô, a su consignacion y recevidas que sean procedera a la venta de ellas al contado ô, al fiado a las personas en los precios y a los plazos que por bien tubiere haciendo q.e las

personas aquienes las Vendiese otorguen las
correspondientes obligaciones declarando enellas
el derecho que tocare al otorgante dando en su
nombre recivos cartas de pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos nece-
sarios con fee de entrega, ó, renunciacion dela
pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escrivano que de ello la de chancelando en caso
necesario qualesquiera partidas de registro
y todo balga como otorgado por parte lexitima
pareciendo en caso necesario sobre lo contenido
en este poder ante qualesquiera Jueces y Justi-
cias que con derecho pueda y deva a hacer todos
los pedimentos demandas, requerimientos, jura-
mentos recusaziones, prottextaciones, escritos es-
crituras papeles y otros documentos, saque man-
damientos y Provisiones reales sobre cartas de
excomunion y censuras, hasta las de anatema
que haga intimar publicar y notificar donde
y a quien combenga, oiga autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas las favorables con-
sienta y delas en contrario apele y suplique
pida terminos ordinarios y ultramarinos los
goce, ó, renuncie y haga todas las demas dili-
gencias que combengan. Que el poder que pa-
ra todo lo referido se requiere y es necesario
ese le da y otorga al dho Don Pedro Joseph Ve-
lez con libre y general administracion sin
limitacion alguna con facultad que lo pueda
sobstituir en quien y las veces que le pareciere
revocar unos y nombrar otros de nuevo con
relevacion de costas en forma segun derecho.
Y ala firmeza y cumplimiento obligo su per-
sona y bienes havidos y por haver con poderio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y sumision alas justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena y Don Mariano Peredo =

Vizente Pavello

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Fern.do Velez
A
D.n Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como Yo Don Fernando Velez residente en esta ciudad de los reyes del Peru y de proximo a seguir viage al Pueblo de Pasco otorgo que me obligo a dar y pagar a Don Juan Antonio Amandarro, o, a quien su causa hubiere la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos quatro y medio reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad a mayor abundamiento me doi por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos seiscientos sesenta y seis pesos quatro y medio reales de este devito por la causa referida me obligo a pagar

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Antonio Amandarro a quien doy fee conosco y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se

por contento y en-
tregado á su volum-
tad. cuya ley renun-
cio por no ser de
presente, y la fir-
mo siendo testi-
gos Dn. Pedro Ma-
thias Barba, Dn.
Eustaquio de la Bre-
ña, y Dn. Manuel
Sylvorio de Polo

Juan Antº. de
Amandarro

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

al dho Dn. Juan Antonio Amandarro, ó, aquien
su causa hubiere de la fecha en ocho meses puestos
y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y ri-
esgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden
y mis bienes se allen este presente, ó, ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la co-
branza, y si cumplido dho plazo no hiciere la pa-
ga el demas tiempo que la demorare sin perjui-
cio de lo executivo he de satisfacer el interes de
seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias y Jue-
ces de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean para que a ello me compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domi-
cilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi fa-
vor y la general que las prohive. Y el otorgante
aquien Yo el presente escrivano doy fee conozco
asi lo dixo otorgó y firmo en la ciudad de los Reyes
del Peru en primero de Marzo de mil setecientos
sesenta y cinco años, siendo testigos Don Joseph
Vallador, Don Mariano Perodo y Dn. Thomas de
Matamoros = entre renglones = quatro y medio
reales = Vale =

Fernando de Velez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracn.
Dn. Gonzalo Morales
A.
Dn. Tuburcio de
Hubalde

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil
setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y tes-
tigos parecio Dn. Gonzalo de Morales aquien doy fee co-
nozco. Y Dixo que por quanto en este superior govierno se a
seguido causa contra varios estrangeros y sus testas
siendo uno de ellos el otorgante aquien se le sindico ser lo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNA, Y SESENTA Y C

de Dn. Pedro Siochan de San Juan quien a su propa partida confirio su poder a Dn. Thiburcio de Hualde para que en el reparo de dha causa supliese al otorgante todo lo q. necesitase asi para los costos del litigio y alimentos del otorgante como consta del que le confirio ante mi en diez de Abril de mil setecientos sesenta y quatro y en su virtud ha echo los suplementos que constan de la cuenta que ha dado al otorgante de la que se inserta en este instrumento un tanto firmado del otorgante y dho Dn. Thiburcio que su thenor con el de dho poder uno en pos de otro es como se sigue

Aqui el poder y cuenta de f. 66 a f. 70

En cuya conformidad se le a pedido al otorgante por el referido Don Thiburcio haga la aprobacion correspondiente y siendo justo haberlo en ello y poniendolo en efecto declaro por competente declarazion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que la cuenta citada con fecha de oy dia de la fecha que segun por ella parece importa el cargo tres mil quatrocientos nobenta y seis pesos y la data mil ochocientos nobenta y seis y restan a favor del enunciado don Tiburcio mil y seiscientos pesos cuyas partidas ha recevido unas el otorgante y las otras le consta ha entregado Dn. Thiburcio al mencionado Don Pedro Siochan de San Juan y de su orden y a mayor abundamiento el otorgante se dio por contento y entregado de la cantidad del cargo de ella a su volund y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba engaño y demas de este caso como en ellas se contiene y a mayor abundamiento le otorgo recivo y carta

de pago en forma para que en virtud de ella y de la obligacion de dho poder repita contra el enunciado Dn. Pedro Giochan de San Juan los referidos un mil y seiscientos pesos. asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Poredo, Gabriel de Aguizaval y Balthasar de Llerena =

Gonzalo de Morales

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Poder Gen.l
Dn. Nicolas de Cardona
A.
Dn. Juan Antonio de Hurtaza y Iturre y otro

En la ciud. de los Reyes del Peru en dos de marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos pareció Dn. Nicolas de Cardona comerciante morador y residente en esta ciud. ministro familiar del numero y Alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno por lo tocante a la villa de Cochabamba y su Prov.a de donde es vezino por si y como marido y conjunta persona de Da. Basilia Gonzales Tagle e Iraisos otorgó q.e daua y dió todo su poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario en primer lugar à Dn. Juan Antonio de Hurtaza y Iturre Oficial de la Secretaria del Real Consejo de las ordenes militares y en segundo à Dn. Agustin de Orozio Basterra agente Fiscal del consejo supremo de la Inquisicion generalmente para q.e cada uno en el lugar q.e ban nominados en nombre del otorgante y la dha su muger pidan demanden reciban y cobren Judicial ò extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas de sus vienes Albaceas y herederos Caxas R.s de Censos Juzgados de vienes de difuntos Cofradias, comunidades, Hospitales, encomenderos consignatarios, dueños. Maestres de Naos y de Requas y demas personas q.e con derecho puedan y deuan todas las Cantidades que al otorgante y dha su muger se les deuian y deuieren assi en rreales como en otras especies de moneda de oro y plata y en pasta, Joyas, piedras preciosas y otras especies de vienes muebles ò raizes por escrituras Cedulas, vales

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CI

libranzas Conocimientos fletamentos fl.ces y partidas de
registro quentas de libro fenecidas y corrientes donacio
nes Restituciones testamentos herencias pleytos sentencias
mandamientos y otros ynstrumentos y papeles autenti
cos ó simples y sin ellos aunq.e aqui no se expresen y de
claren: y de ellos se requiera hazer especial mencion y
quiere se entienda bajo de esta generalidad y a maior ab
damien á aqui qualesquiera expresiones por yncerta
y repetidas: para que pidan y tomen quentas a todos y
qualesquiera deudores del otorgante y de dha su muj
las q.e ajusten y liquiden por sí ó por contadores peritos
que nombraran en caso necesario cuias partidas ap
ben ó adicionen segun su mas ó menos ynstrucion y
cobren los alcances liquidos q.e resultasen assi a su fab
como al de dha su muger: para que dentro ó fuera de
los Pleytos y dependencias de uno y otro se puedan transijir
y concertar con qualesquiera sus deudores por medio
de las quitas quiebras y sueltas que tubiesen por comb
niente comprometiendose en caso necesario en Jue
zes arbitros arbitradores y amigables componedores
que medien ajusten y resuelban las dudas ó diferen
cias q.e se ofrecieren y terceros en caso de discordia co
cediendoles los terminos q.e tubiesen por combenientes
con facultad de prorrogarlos obligando a el otorgan
te a estar y pasar por los Laudos sentencias y dete
minaciones que por ellos se diesen como tambien
a la dicha su muger ymponiendo las penas comb
cionales q.e les pareciese: Para q.e pidan y tomen posesion
de qualesquiera mayorazgos vinculos y otros bienes raiz
y muebles que en qualquier manera pertenezcan a lo

gante y adha su muger percibiendo delas personas q.e los hu-
viesen administrado las cantidades que por ellas deviesen en-
tregarles nombrando personas q.e administren los dhos vienes
remober unos y poner otros los q.e arrienden alas personas
por el tiempo y cantidades q.e les pareciese y fenecidos los
unos arrendamientos agan otros denuevo = Paraq.e puedan
obligar y obliguen al otorgante ~~y adha su muger~~ en la cant.d
ô cantidades que les ordenase por su ynstruccion ô cartas
misibas aynteres de tierra ô riesgo de mar obligandoles
aque harán las pagas en las partes, tiempos, plazos, y mone-
das q.e estipulasen q.e arreglandose alas cartas y ynstrucciones
an de tener estas la misma fuerza q.e si fuesen ynstrumen-
tos Juridicos = Paraq.e puedan parecer y parezcan ante la R.l
persona de el Catholico Monarca el Señor D.n Carlos ter-
cero Rey delas Españas q.e Dios Guarde y propere en maiores
Reynos Dominios y Señorios para aumento dela Chris-
tiandad y en su Real y Supremo Consejo y demas tribu-
nales que combengan y pidan por suplicas memoriales
relaciones de meritos sele confieran al otorgante y adha
su muger los empleos y oficios q.e fuesen del Real agrado
con las ynmunidades y pribilegios q.e les correspondan en
atencion asus meritos y servicios y de sus ante pasados
cuias gracias y mercedes acepten ô renuncien y delas tales
mercedes saquen los titulos provisionales y Reales Ce-
dulas q.e correspondan y remitican por uno, dos, ô mas
duplicados en las primeras ocasiones q.e se proporcionasen
en cuia razon agan todos los pedimentos y diligencias
que combengan = Y de lo q.e en virtud de este poder recibie-
sen y cobrasen den y otorguen recibos cartas de pago chan-
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos nece-
sarios con fee de entrega ô renunciacion dela pecunia
en lo que no fuese de presente y ante escribanos q.e de ello
la den otorgando ante estos mismos todos los ynstrum-
entos q.e combengan y se requieran en cada uno delos efec-
tos para q.e les concede este poder con todos los vinculos
ynsinuaciones, fuerzas, firmezas y renunciaciones en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

dro necesarias los q.e desde á hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y quiere le paren el mismo perjuicio al otorgante y adha su muger como si fuesen presentes a sus otorgam.tos y finalmente en nombre de ambos les dá y confiese mas poder para en todas sus causas y negocios cibiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tienen y en adelante tubiesen contra qualesquiera personas y sus bienes assi demandando como defendiendo con tal q.e no salgan ni respondan á demanda nueba sin q.e primero se les aga saver en persona al otorgante y adha su muger pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandoles agan y presenten pedimentos, requerimientos, demandas citaciones querellas acusaciones protestaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas trances y remates de bienes pidan y tomen posesion y amparo de ellos presenten testigos escritos escrituras papeles y otros documentos q.e pidan y saquen de poder de quien los tengan abone tachen contra digan Juren actuen recusen procuren procesen oigan autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fa borables consientan y de las en contrario apelen supliquen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados e ynstancias hasta su final conclusion pidan terminos ordinarios y ultramarinos los gozen ó renuncien saquen mandamientos y Provisiones Reales sobre cartas de escomunion y Censuras hasta las de anatema las que agan yntimar publicar

y notificar donde y aquien combenga con protesta de no
usar de ellas en causa criminal y finalm.te agan todas
las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales q.e com-
bengan q.e el poder q.e para ello se requiere y es necesario ese
les dá y otorga con libre y general administracion sin limi
tacion alguna con facultad de q.e lo puedan sostituir en
quanto á obligaciones en la ciu.d de Cadiz y en quanto alo
demas para las partes y lugares que les pareciere rebocar
unos y nombrar otros de nuebo con facultad q.e los sostitutos
lo puedan sostituir ecepto en quanto a obligaciones de suer
te que no falte persona q.e actue dicho poder = y a la firme
za y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se
obrare por los dichos D.n Juan Antonio de Urtaza y Zuu
ve en primer lugar y en segundo D.n Agustin de Orobio y
Basterra y sus sostitutos obligó el otorgante su persona y vie
nes hauidos y por hauer con poderio y sumision alas Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
para q.e a ello le executen compelan y apremien como por
sentencia definiba de Juez competente consentida y no ape
lada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renun
cio su domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de su fa-
bor y la gr.al q.e las prohive y el otorgante aq.n yo el presen
te escribano doi fee conozco assi lo dixo otorgó y firmo si
endo testigos D.n Mariano Peredo D.n Thomas Matamoros
y D.n Thoribio Ramirez = test.o y a dha su muger = no vale

Nicolas de Cardona

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligazion
D.n Ygnacio de Castro
D.n Bartt.o Mata

Sea notrio como yo D.n Ygnacio de Castro del comercio de esta ciu.d
de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar á D.n Bartho
lomé Mata la cantidad de quinientos p.s los mismos q.e en moneda
de contado me ha suplido y prestado por haserme merced y bue
na obra y he recibido antes del otorgam.to de esta escritura
de los que me doi por contento y entregado a mi boluntad y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

que su recibo de presente no parece renunció la exepcion y leyes de la nonnumerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene los quales dichos quinientos p.s de este deuito por la causa y razon referida me obligo a dar y pagar al dicho Don Bartholomé Maza ô a quien su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de su cobranza luego que se me pidan por el dho D.n Bartholome Maza ô quien su causa huuiere sin aguardar otro termino ni plazo alguno y sin que la obligacion general de vienes derogue ni perjudiquen a la especial antes si añadiendo fuerza â fuerza y contrato â contrato obligo ê y poteco los efectos que tengo en uno de los caxones de las cobachuelas de esta ciu.d y el dr.o a el para que esten sujetos a esta paga porq.e con la cant.d referida he comprado varios efectos para el sustimiento de el. a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d q.e de mis causas puedan y deban conocer p.a que a llo me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio las leyes fueros y dr.os de mi fabor y la gral q.e las prohive = Que es fecha en la ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de marzo de mil setecientos sesenta y cinco años = Y el otorgante a q.n yo el escribano doi fee conozco a lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Thomas Matamoros Mariano Peredo y Gabriel de Eguizabal.

Ygnacio de Castro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.a Juana Martinez
A
D.n Tiburcio de Villalobos

Sea notorio como yo D.a Juana Martinez Muger legitima de D.n Joseph Miguel de Zabala ausente de esta Ciudad. Digo q.e p.r quanto al tiempo de su ausencia dho mi marido no me dejo poder ni lizencia para otorgar Instrumentos siendo me preciso otorgar este en razon de lo q.e hira declarado ocurri ante el S.r Don Joseph de Segurola Alcalde ordinario de esta Ciudad haziendole presente la necesidad q.e tenia de recevir Ciento y Cinquenta p.s en empeño de vna Criada para hesitar mayor perjuicio, y q.e respecto de no tener poder de dicho mi marido me havilitase para otorgar este Instrumento, y por el q.e proveyo, oy dia de la fecha ante el presente Escrivano, me Concedio la dha lizencia que para q.e conste se incerta con esta Escritura, y su thenor es como se sigue

Aqui la Liz.a de f.s 74

Y en conformidad de dicha lizencia suso incerta de ella vsando otorgo que me obligo ha dad, y pagar a D.n Thiburcio de Villalobos, o a quien su poder, y Causa hubiere la cantidad de Ciento Cinquenta y dos p.s en q.e esta incluso el interes que corresponde a mes y medio p.r que recivo esta plata que declaro es el mas moderado a q.e corre en esta plaza por haverlos recivido en moneda de contado al tiempo del otorgamiento de esta Escriptura en presencia del presente Escrivano, y tgos de ella Yo el de este Instrumento Doy fee haverse hecho en my presencia los quales dhos ciento Cincuenta y dos p.s p.r la Causa referida me obligo ha pagar al dho D.n Thiburcio de Villalobos, o a quien su poder, y Causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad, por my quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y D.r lo en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza plazo de esta Escriptura de la fha en mes, y medio y sin que la obligacion gen.l de vienes, derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuer-

za, y Contratos ha contratado obligo e hipoteco, p.r expecial
al obligacion e hipoteca vna negra mi esclaua nombra
da Maria Antonia de Castta Conga la misma que p.r
Escritura otorgada ante el presente Escriuano en nueve
de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y vno
hube, y Compre de Don Joseph Correa de Saa para que este
afecta e hipotecada a ella, y no pueda ser vendida ny
en manera alguna enagenada, pena de la nulidad lo contrario
haciendo, sin q.e primero se verifique la Chancelacion de
este Instrumento. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo rexe
rido obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer Con poderio. y Su
mision a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes, y fueros q.e sean para que a ello me execu
tem Compelan, y apremien Como p.r sentencia definitiba
dada, y pronunciada p.r Juez Competente, Concentida, y no
apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre
que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros d.ros y leyes
del Velellano senatus Consultus Emperados Justinia
no toro, y partida, y demas q.e fauoresen a las mugeres de
cuyo beneficio, y remedio he sido prevenida y avisada p.r
el presente Escriuano, y la gen.l renunciacion que las pro
hibe. Y la otorgante a quien Yo el presente Escriuano
Doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y no firmo p.r q.e dijo no
saber, y a su ruego lo hizo vno de los t.gos en la ciudad de
los Rayes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos
sesenta y cinco años Siendo t.gos D.r Gabriel Eguizabal
Balthazar de Serena, y Mariano Peredo.

A su ruego y p.r t.o
Gabriel de Eguizabal
S.no

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Pa los años 762 y 765

En la Ciudad de Santiago de Chille en treintta y un dias del mes de Maio de mill settecientos sesentta, y quatro años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Don Manuel Martinez de Matta â quien doy fee que conosco, y ôtorga que da todo su Poder cumplido vastantte el nesesario en dr̃o â Don Manuel Dias Garcia vesino dela delos Reyes del Peru Generalmentte para que en su nombre, y representtando su Persona pida demande resiua, y cobre Judicial ô extra judicialmentte las cantidades de pesos que por qual quier Causa ô razon sele debieron al ôtorgantte en dicha Ciudad delos Reyes, y de lo que resiuiere, y Cobrare dara Carttas de pago Chanselaciones, y los demas resguardos que le fueren pedidos todos conforme adr̃o, y sien razon de dichas cobranzas ô en otro qual quiera â sumpto que al ôtorgantte perttenesca fuere nesesario compareser en Juicio se podra presentar antte todas, y quales quier Justicias

y Juezes de su Magestad assi Eclesiasticas
Como seculares, y antte ellas, y quales quiera
de ellas haga, y ponga qualesquier demandas
Pedimentos Requerimentos citaciones protesta:
ciones emplazamientos querellas acusaciones
execuciones priciones solturas embargos de
sembargos venttas transes, y remattes de bienes
pedir, y tomar la posecion, y amparo de ellos
actue procure prosese recuse Jure addicione
alegue condicia abone tache, y contra diga di=
ga denulidad, y agrauio, y otro deuido recur
so, oyga autos, y senttencias intterlocutorias
y difinitiuas las enfauor consientta, y delas en
contrario apele y suplique = Itten le da mas
Poder para que pueda ajustar y liquidar qua
lesquiera quenttas haziendo cargos, y admitien
do des cargos siendo Justos, y competenttes
cobrando los alcanses que de dichas quenttas
resultaren, y especialmentte le confiere estte Po
der para que resiua los fardos cajones, y otras
quales quiera piesas que de quentta, y para

este Otorgante binieren en los Navios de España al Puerto del Callao arreglandose a sus cartas misivas para el destino de dichos fardos cajones y demas piesas chanselando partidas de Registro y dando los Resguardos que en el asumpto se le pidieren los mismos que este Otorgante diera por su propria Persona como que para todo le confiere este Poder con libre administracion y facultad de que lo pueda sostituir en quien le pareciere Revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos releva de costas segun derecho = Y a la firmesa de todo se obligo con sus bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion en forma a las Justs. de su Magd. para que le obliguen a su cumplimiento sobre que renuncio todas las leyes fueros, y dros de su favor con la Gral que lo prohive, y asi lo otorgo, y firmo siendo presentes por tgos Juan de Dios de la Cuera = y Pedro Joseph Carrion = Manuel Martins de Matta = ante mi Santiago de Santiñanes Ess.no Pu.co y de Prov.a =

Pagó ante mi, y en Fee 1000, Lo Firmo =

Santiago de Santiñanes
Ess.no Pu.co y de Prov.a

Los Essrivanos Publicos y Reales que aqui firmamos certi

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO, Y
QVARENTA Y SEIS.

Ga. Cta. de 164 y 765 // Ficamos y Damos fee que Santiago de Santivañez
quien este Instrum.to parece va firmado es tal Escriuano Pu-
blico y de Prov.a fiel y de toda confianza, y que a todos sus Despachos
seles ha dado y da entera fee y credito Judicial y extrajudicialm.te
y para que conste Damos la presente fecha vt supra

Jph. Ant.o Gomez de Silva — Luis Luque Moreno — Juan Bap.ta Bada

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Imperial Ciudad de Tole
do a veinte y ocho de Noviembre de mill setecientos
sesenta y tres, ante mi el escrivano del nu
mero y testigos parecio: D.n Vizente Diaz Ve
nito, vezino de esta dha Ciudad, Fabricante
de sedas en ella y otorgo q.e da todo su poder
Cumplido el que en dro se requiere y es nezes.
mas puede y deva valer a D.n Jph de Ybarguen
goytia y D.n Vizente Martin, factor de la R.l
compañia, vez.s de la Ciudad de Lima, y a cada
Insolidum con ygual facultad, y con la de que
le puedan Sobstituir en todo y por todo en la
persona q.e fuere de la maior Satisfacion
y Abono, especial para q.e en nre del otorg.te
y representando su propria persona acciones
y dros y los de los demas sus hermanos y
coherederos pidan, haian, reciban y cobren
Judicial, o extrajudicialmente la Cantidad
de Seismill ciento cinquenta y tres pesos, fu
ertes de a veinte rr.s v.n cada uno, q.e reducidos
a esta especie valen Ciento veinte y tres
mill y sesenta R.s de la pagar dho deudor p.r la demora
* Nodezas q.e segun estilo de comercio acuio fin parezcan en
los autos de Imbentario y Particion de los
vienes q.e haian quedado por fallecim.to del S.r
Marques de Selba Alegre D.n Juan Pio Mon
tufar y Fraso, vez.no q.e fue de dha Ciudad de
Lima Reino del Peru, y de lo q.e assi recivie
ren y cobraren den y otorguen Cartas de
Pago, finiquitos, Cesiones y Lastos, con fie

de Paga, siendo de presente, y al contrario
la confiesen y renuncien las leyes de ella
y su excepcion, las quales valgan y sean
tan firmes, como si fueran dadas y otor
gadas por el referido Dn. Vizente Diaz Ve
nitto, y en razon de la dha cobranza y de
mas q.e a ella sea anexo, los dhos Dn. Joseph
de Ybarguengoytia y Dn. Vizente Martin, pa
rezcan en juicio y fuera del ante quales
quier señores Juezes, Justicias y tribunales
y en el del Sr. Juez ante quien pasan los es
presados Autos de Ymbentario y Particion, Ecco
o Seculares, superiores e Ynferiores, assi de la
nominada Ciudad de Lima, como de otras
partes q.e combenga y se necesite, donde
y ante quien en nre del otorg.te actuen de
manden requieran protesten executen, sigan
las execuciones tomen posesion de bienes usen de
ella y de ellos, presenten testigos, escripturas,
probanzas y otros Instrum.tos y genero de prueba,
pidan terminos y los renuncien, concluian
en qualesquier articulo, oygan autos y
sentencias Interlocutorios y difinitibas,
consientan lo favorable, y de lo encontrario
Apelen y supliquen, recusen Juezes, escriva
nos, Letrados, y Notarios y se aparten de las
Apelaciones, suplicaciones y recusaciones
ganen R.s Provisiones y otros Despachos
y mandamientos con censuras y agrava
dos y todo hagan se notifiq.e a las partes con
quien hablaren, pidan costas y las cobren
y juren y hagan todos los demas actos, autos
Juram.tos y Dilig.as Judiciales ò extrajudi
ciales q.e conduzcan, combengan y se
requieran hasta conseguir la efectiba

Cobranza de los expresados Ciento Veinte y tres mill y Sesenta rs. q.e el nominado S.r D.n Juan Pio Montufar, ya difunto, se obligó a pagar por ess.ra otorgada en esta Ciudad en siete de Marzo del año pasado de mill setez.tos quarenta y ocho, por ante Sebastian Rodrig.z de la torre, escrivano que fue del numero de ella: cuia Copia acompañará a la de este Poder, q.e da a los Susod.hos sin limitacion alg.a con libre franca y gral adm.on relevacion y obligacion del dho en forma. assi lo otorgó y firmó el dho D.n Vizente Diaz Venitto, a quien Yo el escrivano doy fee conozco, siendo testigos Eug.o Vizente Lopez, Antonio Segoviano Arenas, y Juan Antonio Fern.z vez.s de Toledo= Vizente Diaz Venitto= Ante mi= Santiago de Frias= entre Reng.es= y lo demas q.e segun estilo de comercio deba pagar dho deudor por la demora= Vale=

Yo el dho Santiago de Frias Ss.no de S.M. pp.co y del Numero de esta Imp.l Ciudad de Toledo y su tierra presente fuy a lo que dho es, y en fé de ello lo signo, y firmo

Testim.o de verdad

Santiago de Frias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dn Vicente Diaz Veniton y Dn Thomas Diaz Veniton Vecinos de esta Ciudad de Toledo, y Nuestra Patria, Estantes en esta Corte, Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Nuestro Padre Dn Juan Diaz Veniton, Vecino de dicha Ciudad de Toledo, Ausente, como si fuera presente, para que en nuestro nombre, y como nuestra propia accion, y derecho, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Camara, y Contaduria de Quentas, y ante otros qualesquier Tribunales, Juezes, y Justicias de Su Magestad, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante el Escribano infrascripto, y ante otro qualquier Escribano Publico, y del Numero de esta Corte, y de otra qualquier parte, y Lugar, y ante cada uno de ellos, y en nuestro nombre, y como nuestra propia accion, y derecho, pueda pedir, y pida, demande, y pueda demandar, y pedir, y pueda pedir, y cobrar, y haver, y pueda cobrar, y haver, y recibir, y pueda recibir, y haver, y pueda haver, y cobrar, y pueda cobrar

57

Diaz Veñitto, quien firma aqui su Recibo, aque doy fee y aque me remitto, y para que asi conste de su pedimentto doy el presente q.e signo y firmo en toledo a veinte y ocho de Noviembre de mill setecientos sesenta y tres

Testim.o de verdad

Santiago de Frias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Eugenio Viz.te Lopez Pror. del Numero de esta Ciudad en nre. de Dn. Viz.te Diaz Benito Vo. y Comerciante de Sedas en ella ante V. En la forma q.e mas aia Lugar, Parezco y Digo, es asi q.e en el dia siete de Marzo del año Pasado de mil setez.s quarenta y ocho p.r ante Sebastian Rodrig.z de la torre, Difunto ss.no q.e fue de este numero el S.r Dn. Juan Pio de Montufar Cavallero del orden de Santiago Marques de Selva alegre del Consejo de su M.d su presid.te de la R.l audiencia de Quito q.e ya es difunto, otorgò ss.ra en favor de Dn. Fran.co Diaz Benito Difunto, Padre q.e fue de mi p.te, y de este, obligandose a pagar à aquel la Cantidad de tres mil Doscientos veinte, y quatro pesos fuertes de a veinte r.s V.n cada vno q.e valen sesenta y quatro mil quatroz.s y ochenta r.s V.n y a mi p.te la Cantidad de dos mil novecientos veinte, y nueve pesos fuertes de a veinte r.s V.n cada vno, q.e montan Cinquenta y ocho mil quinientos ochenta r.s V.n vno, y otro p.a el dia ocho de Marzo del año pasado de mil setez.s Cinq.a p.r las razones en dha ss.ra Contenidas y p.a q.e mi p.te acuda à pedir el reintegro de dhas porciones a la testam.a de dho

S.r Marques de Selva alegre =

Supp.co a V. mande q.e p.r el infraescripto ss.no como
a Subcesor en el oficio y papeles del Citado D.n
Sebastian Rodriguez de la torre se de a mi p.te copia
autorizada de dha ss.ra con las Legalizaciones nez.as
Interponiendo V. a todo su autoridad y Judicial de-
creto p.a su mejor validacion en q.e recivira merced
Juro &.a

Eugenio Vizente Lopez

Auto

Por presentada: el Infrascripto Escrivano, Subcesor
en el oficio y Papeles de Sebastian Rodrig.z de la torre escrivano
q.e tambien fue de este numero, de a esta parte, Copia authen-
tica de la escriptura de obligacion que se expresa, pagando-
le sus Justos y devidos dros., y puesta se traiga. el señor D.n
Blas tenorio de Mendoza, Alc.e maior, de esta ciudad de
toledo y su Jurisdicion, lo mando a diez y ocho de Noviem-
bre de mill setez.tos sesenta y tres =

Tenorio

Ante mi =
Santiago de Frias

Fee:

Doy fee puse la Copia de la ess.ra q.e en el auto de arriba se
manda, en papel al Sello primero, y en el Intermedio comun,
toledo y Noviembre diez y nueve de mill setez.tos sesenta y tres = So-
bre raspado: Nuebe = vale

Frias

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Se pase como lo D.n Juan Pio Montufar y Fraso, Cavallero del orden de Santiago, Marques de Selba alegre del consejo de su Mag.d Presidente de la R.l Audiencia de Quito Reyno del Perù en Indias Gobernador y Capitan Gral de aquel Reino, residente al pres.te en esta Ciudad de Toledo otorgo por este Instrumento que me obligo en favor de D.n Fran.co Diaz Venito y D.n Vez.te Diaz Venito vezinos de esta Ciudad fabricantes de sedas en ella, de pagarles ô a q.en su Poder huviere, y en su nre

sea parte legitima para lo
hauer, recivir y cobrar, al dho
D.n Fran.co Diaz Venitto, tres mill
Doscientos veinte y quatro
pesos fuertes, de a veinte R.s v.n
cada uno, que valen sesenta
y quatro mill quatro.tos y o-
chenta R.s de vellon, y al espre
sado D.n Vizente Diaz Venitto
Dos mill Nobecientos veinte
y nueve pesos fuertes de a dhos
veinte R.s vellon cada uno, q.e
montan cinquenta y ocho
mill quinientos ochenta R.s
v.n y ambas partidas hazen
seis mill ciento cinquenta y
tres pesos fuertes, y en vellon
ciento, veinte y tres mill y se-
senta reales, la misma can
tidad q.e a los Dos referidos

con la Distincion espresada
confieso Deuerles de Resto del
Importe de Diferentes Generos
de seda, que de sus respectibas
Fabricas y aprecios ajustados
a mi Satisfacion me han ven
dido y entregado efectiba y R.l
mente oy dia de la fecha
de Cuios Generos, su bondad
Calidad y precios me doy p.r
contento, Satisfecho y entre-
gado a mi Voluntad, sobre
q. Renunz.o las Leyes de dha
entrega y las de los Justos
y medios Justos precios dolo
engaño, enorme e inorrimisima
lesion, como en unas y otras
se contiene, p.r cuia razon

me Constituio Deudor legitimo
alos dhos D.n Fran.co y D.n Viz.te
Diaz Venitto, dela espresados
Seis mill Ciento Cinquenta y
tres pesos fuertes y de estos
lo q.e acada uno ba espresado
les pertenece, y me obligo de dar
y pagar y que darè y pagarè
al dho D.n Fran.co Diaz Ve
nitto sus tres mill Doscientos
veinte y quatro pesos, y al Citt.do
D.n Vizente Diaz, los referidos
sus dos mill nobecientos, V.te y
nueve pesos, Uno y otro jun
tos y en una paga para el
dia ocho de Marzo del año
q.e viene de mill Setez.tos y
Cinquenta, puesto y entregado
el dia espresado llana y pun
tualmente de mi Cuenta

y a mi Costta y Riesgo en esta
Ciudad de Toledo en casa
y Poder de los Referidos D.n Fran.co
Diaz Venitto, y D.n Viz.te Diaz Veni-
tto, ii de quien en sus nombres
y por su Representacion haia
de hauer legitimamente la
Cantidad q.e respectibamente
ba espresado me obligo à
pagarles con pena de efecuz.on
y costtas y salarios de dha
Cobranza; Y al Cumplim.to
y paga de esta escriptura
obligo mis Vienes y Renttas
muebles y Raizes que al pres.te
tengo y en adelantte tuuie-
re y para q.e me Compelan
al dho Cumplim.to y paga
doy Poder a las Justicias

y Juezes del Rey nro. Sr. de
qualesquier partes que sean,
y Especial y Señaladamente
alas de esta Ciudad de Tole-
do aquien me Someto por
Especial Sumision y aqua
lesquiera de dhas Justicias
Insolidum, lo Recivo por sen
tencia pasada en authorid.
de Cosa Juzgada, Renuncio
mi proprio fuero Jurisdicion
y Domicilio y la ley si combe-
nerit de Jurisdicione omnium
Judicum, y otras de mi favor
y la gral en forma: asi lo
otorgo ante el presente Ess.no
del Numero y testigos en
esta Ciudad de Toledo

En Siette dias del mes de
Marzo del Año de mill Settez.tos
Quarentta y ocho Siendo tgos
los Señores D.n Bernardo
de Rojas, y Contreras, Cava-
llero del orn de Calattraba,
y D.n Joseph Pacheco Velarde,
y Christobal Sedeño Gomez,
todos tres Vez.s de esta ciudad
de Toledo: è yo el escrivano
doy fee conozco al S.or Marq.s
de Selba Alegre, ottorgantte,
y lo firmo su Señoria= èl
Marques de Selba Alegre=
Anttemi= Sebasttian Rodrig.z
de la Torre- - - - - -

Concuerda con su original q.e assi queda en el Regis-
tro Protocolo de Escrituras pp.cas otorgadas en el
año pasado de mill Setez.tos quarenta y ocho ante
Sebastian Rodriguez de la torre mi Señor, y

Antecesor Ss.no q.e fue de este Numero en cu-
yo oficio y papeles soy Sucesor a que me
remito y de que doy fe y para que assi
Conste donde Convenga doy el presente
que signo y firmo en toledo a diez
y nuebe de Noviembre de mill setez.tos se-
senta, y tres.

Ante mi Antonio de Arroyo

Santiago de Frias

Auto

En la ciudad de Toledo a diez y nuebe de No-
viembre de mill setecientos sesenta y tres,
el S.or D.n Blas Tenorio de Mendoza, Alc.e
maior en ella y su Jurisdicion. En vista

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

dela Copia dela Escriptura de obligacion que antecede: dijo su Mrd que della Interponia e Interpuso su authorid.d y Decreto Judicial quanto puede y ha lugar en dro, y mandó que Legalizada por tres Escrivanos del numero desta Ciudad, sele entregue a d.n Vizente Diaz Venitto, vez.no de ella para q.e la presente y use dela citada Copia como le parezca. Assi su Mrd lo probeyo, mando y firmo =

Tenorio

Antemi =

Santiago de Frias

Los Escribanos de S. M. y del numero desta Ymperial Ciudad de Toledo que aqui Signamos y firmam.s Certificamos y damos fee que D.n Santiago de Frias de quien ba Signada y firmada la antecedente Scrip.a es tal Scribano de S. M. y del numero

de esta Ymperial Ciudad como se intitula
y el signo y firma a su pie puesta es lo mismo q.e
a constumbra ha hechar en todos sus escritos
a los quales siempre se les ha dado y da entera
fee y credito en Juicio y fuera del mediante
la legalidad con que en todo procede y pa
ra que asi conste donde como enga en virtud de
lo mandado por el auto antecedente damos
la presente en Toledo a veinte dias del
mes de Nov.e año de mil setecientos sesenta y
tres =

Fr. Ferrando Verdad Domingo de Nro

Felix Ortiz Sanchez Manuel Ximenez

Matheo Calvo
Castro y Castillo



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Yo D.n Joseph Enriquez Osorio Escribano de su Magestad, publico y de Provincia de esta Corthe. Certifico, doy fee, y verdad en testimonio en quanto puedo, debo, y ha lugar en Derecho á los Señores que la presente vieren. Ante mi, y en mi Registro corriente de Escripturas publicas, se otorgo poder del S.r Lic.do D.n Joseph de Quintana y Azevedo, el Poder del thenor siguiente=

En la muy Noble, y muy leal Cúdad de San Francisco del Quito, en veinte y cinco dias del mes de Octubre de mill setecientos sesenta y quatro años. Ante mi el Escribano de su Magestad, publico, y de Provincia de esta Corthe, y testigos de yuso escriptos, estando en las Casas de su morada, pareció presente el Señor Licenciado Don Joseph de Quintana y Azevedo del Consejo de su Magestad su Oidor, y Alcalde de Corthe de esta Real Audiencia, aquien doy fee conosco, Albacea Testamentario, y thenedor de bienes de los que quedaron por fin, y muerte del Illustrissimo Señor Doctor Don Antonio Claudio Alvarez y Quiñones Arzobispo que fue de la Cúdad de Santa Fee, y del Señor Don Juan Pio Montufar y Frasso Marquez de Selvalegre del Orden de Santiago Presidente que fue della= Otorga, que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere, y es necesario, al Sargento mayor Don Joseph Tafuentes Vezino desta, y residente en la de Lima, para que en nombre del Señor Otorgante, y representando su propria persona, Derechos y acciones, ansi glandose á la instruccion privada que le tiene

sin que tenga necesidad de manifestarla, aya
reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de la
Señora Doña Juana Calvo vezina de aquella Ciu
dad, toda la Cantidad de pesos, que liquidada la quenta
por Instrumentos, y recibos, resultare deba á los
bienes de dicho Illustrissimo Señor, y de Don Ju
an Benito Calvo de Arana, lo que de esta quenta
huviere cobrado como su apoderado, y resultare
de Recibos; y del dicho Don Juan Benito Calvo de
Arana, y de la Señora Doña Mariana Vaz
quez de Velazco Viuda de Don Joseph Vazquez
de Velazco del Orden de Calatrava, deues Albace
as, y herederos, Depositarios, Carga de Bienes de
Difuntos, y de quien mas con Derecho pueda, y de
ba: toda la Cantidad que assimismo resultare
de la quenta que ha de liquidar esta que tuvie
ron con dicho Señor Presidente; y de lo liquido
que resultare, dé, y otorgue Recibos, Cartas de pa
go, finiquitos Chancelaciones, y lastos á los que
pagaren por otros, con fee de entrega, ó renuncia
cion della, y los demas instrumentos que desele
pidieren; y si en razon de dicha cobranza fue
re necessaria contienda de Juizio, pueda pare
cer, y parezca en todos y qualesquiera Tribuna
les Superiores, é Inferiores Eclesiasticos, y Se
culares, haziendo Demandas, Civiles, executivas,
ó de otra qualquiera naturaleza que sean: nombre
Contadores, y terceros en discordia: presente escri
tos, alegatos, contradicciones, Replicas, Replicatos; en
prueva presente testigos, abone los suyos, tache
y recarguya de falsos los de encontrario: pida
terminos, y se sellen, ó los renuncie: presente ins-

tuementos sacandolos de donde estuvieren: saque Censuras generales, ó particulares, y las haga leer, é intimar en las partes, y á las personas que conviniere: oiga autos, y sentencias interlocutorias, ó definitivas, de las favorables consienta, y de las de contrario suplique, ó apele para donde con Derecho pueda, y deba, y siga la instancia conforme á lo que prescriben las Leyes: Recuse Jueces, Acessores, Escribanos, Notarios, y sus acompañados con causas, ó sin ellas; y ultimamente haga todas las diligencias Judiciales, ó extra Judiciales que fueren necessarias. Que para todo lo sussodicho, lo á ello anexo, y concerniente, le dá este Poder amplio, lleno, y sin limitacion alguna, sin que por falta de clausula, ó requisito necessario que aqui no vaya incerto deve de hazer lo que el Señor Otorgante hiziera hallandose presente, porque las dá por incertas, é incorporadas, con libre, y general administracion en lo dicho, relevacion de costas segun Derecho, y facultad de Sobstituir, nombrando unos, y Revocando otros, quedandose con la superintendencia deste Poder. En cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Pedro Antonio de Acosta, Lorenso Berzaza, y Manuel Cabezas presentes de que doy fee= Don Joseph de Quintana, y Azevedo= Ante mí Joseph Enriquez Osorio Escribano de su Magestad publico, y de Provincia=

Segun que lo sussodicho consta, y parece de dho Poder Original, de donde se sacó, va cierto, y verdadero corregido, y concertado á que en lo necessario me Remito. Y para q. de ello conste donde convenga, y obre los efectos que aya lugar en Dro.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

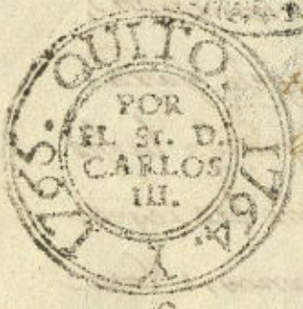

PHILIPPVS. V. D. G. HISP. ET IND. REX.

QUITO. 1764. Y 1765. POR EL Sr. D. CARLOS III.

doy la presente de pedimiento, y requerimiento verbal de la pa
te, y en fee dello la signo, y firmo en Quito en veinte y seis
días del mes de Octubre de mill setecientos sesenta y quatro años=

En testim.o de verd.

Pros.r p.r Aran.l

Joseph Enrriq.z Ossorio

Esno. de S. M. Pro. y de Prov.a

Damos fee. Que D.n Joseph Enrriquez Ossorio, de quien al parecer vá signado, y firmado el Poder de suso, es tal Es.no de S. M. publico, y de Prov.a de esta Corthe, como se intitula y denomina; y a sus semejantes subscripciones, autos, y demas actuaciones q.e ante el susodho han passado, y passan, siempre se les ha dado, y dá entera fee, y credito judicial, y extra judicialm.te Y p.a q.e de ello conste donde convenga, damos la presente, y en fee dello la signamos, y firmamos en Quito en diez y seis de Octubre de mill setecientos sesenta y quatro años=

Santiago de la Huerta
Escribano Publico

Juachin Navarrete
Desp.r Pco. y de Prov.a

Phelipe Santiago Navarrete
Ess.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos sesenta, y quatro años ante mi el Escrivano, y testigos, paresio Dn. Pedro Siochan de San Juan Piloto practico del Navio de Registro nombrado el Diamante, y Dijo que Sr. quanto haviendo venido en dicho Navio con porcion de Ropas Registradas a nombre de Dn. Gonzalo de Moraleo Español Matriculado en Cadiz Pasajero del mismo Navio de las que unas heran propias del otorgante compradas en Cadiz con su Dinero propio, y el que tomo a Credito, y otras trajo a consignacion. Y llegado q. fue a esta Ciudad el Tribunal del Consulado embargo todas las referidas Ropas, y empeso a seguir Causa Criminal contra el otorgante, y contra el Citado Don Gonzalo la que oy se halla pendiente en este Superior Govierno, y en el ha pedido dho Dn. Gonzalo que por ser suyas todas las referidas Ropas, se desembarguen, y se le entreguen libremente. Y el otorgante ha hecho tambien su defensa, sin embargo de la qual se le ha mandado remitir en partida de Registro, en el dho Navio. Nesecitando dejar en esta Ciudad persona que en su lugar atienda asi a la defensa de dha Ropa como a su expendio

N.

y veneficio, si se mandan entregar ala paga de
los empeños que sobre ellas hizo el otorgante co
mo tambien aque si se mandan rematar
no se vendan con menoscabo, y puedan subir
hasta lo mas de su valor. siendo persona de toda
la Confianza del otorgante Don Tiburcio de
Hualde Mercader de este Comercio, otorgó
por la presente que le daba, y dio todo su poder
Cumplido el que de derecho se requiere, y es nese
sario, paraque representando la propia perso
na del otorgante haga, y actue todo quanto
hiziera si se hallase presente en Caso de que
se haga el Remate, ó entreguen las Ropas
interbiniendo con dho Don Gonzalo de Morales
en cuio nombre se han de hazer todas las dili
gencias, y negocios de este asumpto, ó las que
sean nesesarias para su desembargo, dirigiendolo
para ellas como tambien, para en Caso que se
desembarguen para su venta, y mejor expendio
paga de Escripturas, y remicion de sus Caudales
de modo que el dho Don Gonzalo no proceda á cosa
alguna de estas sin dictamen ni direccion del cita
do Don Tiburcio, como no podria hazerlo sin el
del otorgante; y asi mismo le dá mas poder paraq.e
si las Ropas se entregasen, y por lo abatido de sus
precios se recele que vendidas no alcansen á cu
brir los Creditos aque vinieron obligadas, pue
da solicitar á los Interesados que las reciban
y admitan acosto, y costos conforme á sus Fa
cturas que quedan en poder del dho Don Tibur
cio en pago de sus Creditos, ó del mejor modo



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

que pueda Conseguirlo pues para todo le dá el Poder
nesesario como tambien, para que en caso de Re
mate de las Ropas si el dicho Dn. Thiburcio tubie
re, Pr. mas conveniente al otorgante hazer postu
ra a ellas, y sacarlas de quenta del Otorgante
lo pueda hazer en Caso de que no convenga q.e por
parte del mismo Dn. Gonzalo ó en su nombre
se pidan, pues de uno ó de otro modo han de ser
para el otorgante. Y el Citado Don Thiburcio las
ha de expender por quenta del otorgante estan
do en todo el dicho Don Gonzalo a su direccion
Y vendidas que sean las expresadas Ropas de una
ó de otra suerte le dá Tambien poder para la
remicion de sus importes esto és de lo que al otor
gante pertenesca pues assi en las Encomiendas de
lo ajeno, como en la venta de lo propio pagadas las
Escripturas, y costos en lo que quedaré liquido de ga
nancia deducidos los principales, se han de hazer
tres partes, una que el otorgante le cede con el
mejor agrado al mencionado Dn. Thiburcio de
Hualde en gratificacion de la Confianza con
que admite su poder para estas diligencias, otra
que se ha de aplicar al Citado Don Gonzalo
en remuneracion de su trauajo, y la tercera
Pr

que ha de dar para el otorgante, y en entendido que entre los cargos que se han de hacer ha de entrar el interes de seis por ciento al año correspondiente al Dinero que el dho Don Tiburcio suplicare asi para la manutencion en esta Ciudad del Referido Don Gonsalo como para las diligencias, y gastos necesarios en la defensa, y Recogimiento de las mencionadas Ropas su Venta, y Expendio, y en el importe de ello se ha de tratar ala simple cuenta de dicho Don Tiburcio sin necesidad de Juramento ni otro Documento alguno aun que por derecho se requiera porque de todo le Relieba el otorgante por la suma confianza q. tiene de su acreditada Conducta, y buena conciencia governandose en todo por la instruccion firmada que el otorgante le ha de pasar, que en respecto de que pueden no Recojerse las Ropas porque se manden Rematar, o no vacarse de cuenta del otorgante, porque no combenga a sus intereses, o vacadas, y vendidas, pueden no alcanzar a cubrir los gastos que el dicho Don Tiburcio hiciere desde luego por lo que importaren suseriandose ala dicha cuenta dicho Don Tiburcio desde ahora para entonces se obliga adarle, y pasarle, o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad que suplicare, o en que asi quedare descubierto dicho Don Tiburcio de la que amayor abundamiento se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion para quando llegue el caso, y por no

ot

ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se Contiene. Y la paga de la Cantidad que importare hará el otorgante luego que sea recombenido por el dho Don Thiburcio de Hualde en esta Ciudad, ó en otra qualquiera parte llanamente, y sin pleito alguno con las Costas de la cobranza sin demora, ni plazo porque este se entiende cumplido luego que sea recombenido el otorgante. Que el poder que para todo lo referido, se requiere, y es nesesario ese le da, y otorga al dho Don Thiburcio de Hualde con libre franca, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en la persona q.e sea de su mayor satisfaccion solo en el Caso que le sea preciso ausentarse de esta Ciudad, ó en el de enfermedad que le impociblite, ó el de su muerte (lo q.e Dios no quiera ni permita) a la que se ha de sujetar a todo lo que queda dicho el referido Don Gonsalo Morales, quien estando presente a lo Contenido en este Instrumento, haviendolo oydo, y entendido por haversele leydo desde principio a fin otorgó que se obligaba, y obligó a dirigirse por lo que le ordenase dicho Don Thiburcio de Hualde ó la persona en quien sobstituyese este poder, y a que no procederá a cosa alguna de lo Contenido en el sin el dictamen y direccion del dicho Don Thiburcio ó la persona en quien lo sobstituyese como no podria hazerlo si se hallase presente el dicho Don Pedro Siochan

Or



Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENCINQVENTA Y OCHO, CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de San Juan, quien para mayor firmeza y Cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para q.e a todo lo contenido en este Instrumento le compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunció su Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de su favor, y la general que las prohibe. Y los dos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano Doy fee conosco de cuyo pedimento, y á su riesgo no queda este poder en Registro, asi lo Dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Mariano Pedero Balthazar de Herrera, y Eustaquio de la Breña =

Pedro Siochan de Pijolian

Gonzalo de Morales

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

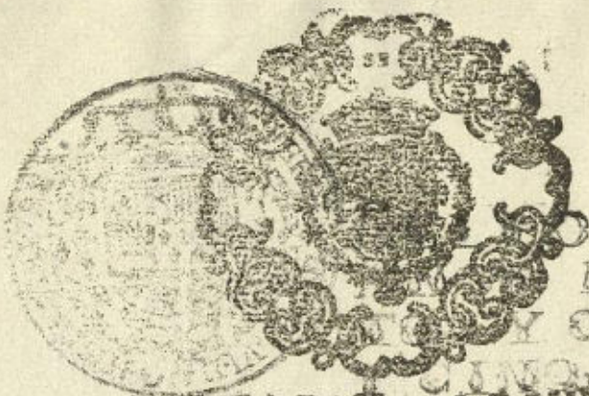

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQ. VENTA Y OCHO
CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

1763. Debe. Cargo n.p n.J

S. D. Pedro Siochan de S. Juan.

	ps p. 2 00	„Entrez.ª p. orn. de dho. S.r arm. Comp.a D.n Gonzalo Morales	„ 2 00
	ps p. 0 25	„ydem por su orn. á D.n Jph. Jz.l para el gasto de la Casa	„ 0 25
	ps p. 0 50	„Entrez.ª por ydem á D.n Joseph de Ayrcorve	„ 0 50
	ps p. 0 25	„Entregador por ydem. á fernandez	„ 0 25
	ps p. 0 12	„Entregador por lo mismo á dho. Fernandez	„ 0 12
	ps p. 0 01	„Que pague á un Aguador p.r llevar la Cama ala Chacara	„ 0 01
	ps p. 0 10	„Que le remitió ala Chacara por su orden	„ 0 10
	ps p. 0 10	„Mas para dho. Señor	„ 0 10
	ps p. 0 25	„á Balmaseda para el gasto	„ 0 25
	ps p. 0 12	„Importe de un Sombrero blanco para dho. S.r	„ 0 12
	ps p. 4 00	„Pagador p.r dho. S.r á D.n Juan Antonio Bustamante por la Compra de un Negro Criollo	„ 4 00
Dcre. 19.	ps p. 1 50	„Que en este dia entregue p.r orn. de dho. S.r á Ayrcorve	„ 1 50
	25. ps p. 0 50	„Entrez.ª en este dia por orn. de dho. S.r á Balmaseda	„ 0 50
Xbre.	26. ps p. 2 00	„Que en este dia le remita á dho. S.r por mano de D.n Diego Balmaseda	„ 2 00
Xbre.	27. ps p. 5 00	„Entregador en este dia por mano de Duzerre	„ 5 00
Abril.	1o. ps p. 2 00	„Entregador en este dia á dho. Señor	„ 2 00
	3o. ps p. 0 50	„Entregador en este dia á D.n Gonzalo Morales	„ 0 50
Maio.	4. ps p. 1 00	„Entregador al Cor.no Luque p.r orn. de dho. S.r como por recivo	„ 1 00
	5. ps p. 0 50	„Entregador á D.n Gonzalo como por recivo	„ 0 50
	21. ps p. 0 50	„Idem en este dia á dho. D.n Gonzalo Morales	„ 0 50
	22. ps p. 0 50	„ydem en este dia á dho. D.n Gonzalo por guia. de Larrion	„ 0 50
	ps p. 0 04	„Imp.te de una Resma de Papel para dho. D.n Gonzalo	„ 0 04
	31. ps p. 0 21	„Entregador á dho. D.n Gonzalo	„ 0 21
Junio	15. ps p. 0 50	„Idem al dho. D.n Gonzalo como todo consta por Recivo	„ 0 50
	3. ps p. 5 00	„Entrez.ª á D.n Domingo Larrion en vir.d de libram.to de dho. Señor S.n Juan, y Morales	„ 5 00
	ps p. 0 24	„Imp.te de dos Sombreros blancos q.e compraron de mi Almac.n por orn. de dho. S.r p.a D.n Gonzalo, y D.n Diego Balmaseda	„ 0 24
	ps p. 0 18	„Pagador por el Testimonio de la Sentencia de su Pleito	„ 0 18
			ps 2 „ 78
Julio.	17. ps p. 0 50	„Entrez.ª en este dia á Morales como consta por recivo	„ 0 50
Dcre.	3. ps p. 0 50	„Idem en este dia á dho. S.r como por Recivo	„ 0 50
	31. ps p. 0 50	„Idem en este dia al mismo como consta por Idem	„ 0 50
Xbre.	28. ps p. 0 12	„Idem en este dia para el Relator segun consta p.r su recivo	„ 0 12
Dre.	1. ps p. 0 50	„Id. en este dia á dho. Morales como por Recivo	„ 0 50
1764.			
Henero.	7. ps p. 0 50	„Entregador á dho. S.r el dia del margen	„ 0 50
Xbre.	7. ps p. 0 50	„Entregador en este dia á dho. S.r	„ 0 50
Marzo.	2. ps p. 397	„Entregador á dho. S.r para pagar el Pasage, y sus Vtimos avios para Embarcarse	„ 397
			ps 3 „ 436

con D.n Tiburcio de Hualde ... asaver. ... Hadeaver.

1763.

Octu.re 15. Ps. p. 143. „ Que dho. S.r tenia en el Baul de la ropa, y los recivi ... „ 143.

Ps. p. 030. „ Rej.s de M.r Santiago del valor de dos Gruesas de botones de plata, y oro ... „ 030.

Ps. p. 198. „ Rej.s por quenta de dho. S.r y Importe de 22. Gruesas de dhos. botones de plata y oro ... à 9 p.s ... „ 198.

Ps. p. 500. „ Rej.s por mano de D.n Domingo Zelayeta, y por cuenta de Duserre ... „ 500.

En de Julio de 1764. le remiti à dho. S.r D.n Pedro Siochan de S.n Juan por la via de Panama vn tanto de esta cuenta en la que consta le ago el alcanze de 1916. p.s y sigue hasta la fha. de avajo ... „ 000.

Ps. xx. 871.

1764.

Octu.re 3. Ps. p. 391. „ Rej.s por la venta del Negro Man.l la que se hizo como consta por SS.ra en 400 p.s apagar mitad de la Alcavala, y Escrip.ra y quedan los mismos ... „ 391.

Ps. p. 634. „ Rej.s de D.n Mig.l Rodriguez por su Escrip.ra ... „ 634.

Ps. xx. 1,896.

Cargo. 3.496. p.s

Data ... 1896. p.s

Resta xx 1.600. p.s

Por manera que segun parece de esta q.ta Importa el Cargo Tres mil quatro cientos noventa, y seis pesos, y la Data Vn mil Ocho cientos noventa, y seis pesos, y resultan ami favor la de vn mil, y seiscientos pesos Salvo Yerro, y Juro por Dios Nuestro Señor, y à esta + q.e la dha. cuenta es cierta, y verdadera, y que su Alcanze me ès devido, y por pagar la que tiene aprovada D.n Gonzalo Morales con reconocim.to del tanto q.e de ella le tengo entregado, y en señal de aprovacion firma esta con migo dho. D.n Gonzalo en los Reyes del Peru à 2 de marzo de 1765.

Tiburcio de Hualde

Gonzalo de Morales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Dª Juana Martinez Muger lexitima de Dn Joseph Miguel de Zavala como mas haya lugar en dro parezco ante Vm, y Digo, que como es notorio tengo en esta Ciudad Vna tienda manteria de trato, y contrato, y hallandome en los que he Celebrado con la precision de satisfacer Ciento y Cincuenta ps de efectos que he comprado, cuyo plazo es cumplido, y el Interesado, me ha amenazado, que de no entregarlo oy el dinero, me executara Judicialmente; Y teniendo por mia propia Vna Negra nombrada Maria Antonia de Castaconga, que ps el año passado de sesenta y Vno compré a Dn Jph Correa por escritura ante el presente Esno he solicitado persona, que me dé la referida Cantidad hipotecandole la dha Negra, a cuya entrega esta prompta, pero se me pone el reparo, que siendo Casada, y no manifestando poder de dho mi marido para poder otorgar el Instrumto a favor de la persona que me suple el dinero, no se puede otorgar la hipoteca, y para que Cese este embarazo, y el perjuicio que me puede resultar de executarse mis bienes se ha de servir Vm por la aucencia de dho mi Marido y falta de su poder a Vilitarme, para otorgar el referido Instrumento de oblign é hipoteca a favor de la persona que hace el suplemento. por tanto.

A Vmpido y Supco se sirva en atencion a lo que llebo referido a vilitarme para el otorgamiento de dho Instrumento que es Justa que pido &a

+ Conssedesele licencia pa hazer el empeño de la Esclava

En la ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante el Sr. Maestre de campo Dn. Joseph de Segura Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d se leyó esta peticion.

Y vista por su merced dixo que concedia y concedió la licencia q.e esta parte pide para que aga el empeño de la esclava que mencion. Asi lo proveió y firmó con parecer del Dn. Miguel de Baldivieso Abogado de esta R.l Audiencia y Asesor de esta ciudad.

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral
Dª Maria Isabel de Larrea
A
Dn Estanislao de Amirola

Sea notorio como Yo Dª Maria Isavel de Larrea Viuda de Don Domingo Vizente de Guisla otorgo q.e doy todo my poder Cumplido el q.e de derecho se Requiere, y es nesesario a Don Estanislao de Amirola, paraque en mi nombre, y Representando mi propia persona, pida demande Reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos, Cajas Reales de Censos, Juzgados de bienes de difuntos, cofradias, Comunidades, Hospitales, Encomenderos Consignatarios Dueños Maestres de Naos, y de Requas, y demas personas que con derecho puedan, y deban todas las Cantidades que al otorgante, se le deban, y debieren, asi en Reales, como en otras especies de Moneda de oro, y plata, y en pasta, Joyas, piedras preciosas, y otras especies de bienes muebles, ó raizes, p.r Escripturas Cedulas, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Registro, Quentas de Libro fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones, testamentos herencias, pleitos sentencias mandamientos, y otros Instrumentos, y papeles autenticos, ó simples, y sin ellos, aunque aqui, no se expresen, y declaren, y de ello se Requiera hazer especial mencion, porq.e quiere se entienda bajo de esta generalidad, y amayor abundamiento, á aqui qualesquiera expreciones por incertas, y Repetidas: para q.e pida y tome quentas a todos, y qualesquiera mis Deudores, y las ajuste, y liquide por si, ó por Contadores peritos las que apruebe ó adicione segun su mas, ó menos legalidad, y cobre los alcanzes liquidos q.e de ellas Resultasen amy favor

Para q.e entre ó fuera de mis pleitos, y dependiencias se pueda trancijir, y concertar por medio de las quitas, quiebras y sueltas q.e tubiese por combenientes con qualesquiera mis Deudores, y Acrehedores nombrando en caso nesesario Jueces arbitros, arbitradores y terseros en caso de discordia que medien ajusten, resuelban y determinen las dudas, y diferencias que se ofreciesen con facultad de que se puedan prorrogar los terminos que tubiese por combenientes, obligandome ha estar, y pasar por los laudos, y sentencias que por ellos se diesen: Para q.e pueda vender qualesquiera mis bienes, asi Raizes como muebles al Contado, ó al fiado á las personas, y en las Cantidades que le pareciese declarando el derecho que á ellos me tocas Para q.e en la misma forma pueda Comprar para mi qualesquiera de los dhos, ú otros bienes= Para que pueda dar libertad, á qualesquiera mis Esclavos segun tubiese p.r combeniente: Para que por si ó p.r sus Apoderados pueda administrar, y administre qualesquier mis bienes, y los que pertenescan al dho mi difunto marido de quien conmigo es Albacea y thenedor de bien el dho Don Estanislao, como somos tutores, y Curadores de las personas, y bienes de mis menores hijos, y del dho mi difunto Esposo Arrendandolos á las personas p.r los tiempos, y en las Cantidades que tubiese por Combenientes= Para q.e me pueda obligar, y obligue, á interes de tierra ó riesgo de Mar en la Cantidad, ó Cantidades q.e p.r bien tubiese, hipotecando para el mayor seguro de las pagas qualesquiera bienes asi en este Reyno, como en los de Europa, otorgando en razon de cada uno de los efectos referidos los Instrumentos que Combengan, con las clausulas firmezas, y Renunciaciones nesesarias ante qualesquiera Escrivanos Publicos, ó Reales dando ante ellos, Recivos Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega, ó Renunciacion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé, que desde ahora para quando llegue el tiempo de sus otorgamientos los apruebo, y ratifico, y quiero balgan como otorgados p.r parte legitima. Y finalm.te le doy poder generalmente, para en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares quantos al presente tengo, y adelante tubiere, asi por my particular como por el de dha Testamentaria, asi demandando como defendiendo, contra qualesquiera, personas, y sus bienes, y las tales contra my, y los mios, con q.e no salga ni responda a demanda nueba sin q.e primero, se me haga saver en persona, pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga, y presente pedimentos, demandas, requerimientos, Citaciones, querellas acusaciones protestaciones, priciones, embargos, desembargos Consentimientos de solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de vien.s pida pocesion, y amparo de ellos, presente testigos Escritos Escripturas, papeles, y otros Documentos q.e pida, y saque de poder de quien los tenga, hauone, tache contradiga, jure, actue, recuse, procure procese oyga autos y sentencias interlocutorias, y definitibas las fauorables concienta, y delas encontrario, apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios, y vltramarinos, los gose, ó renuncie, saque mandamientos, y prouiciones reales, sobre Cartas de Excomunion, y sensuras hasta las de anathema, las q.e haga ler, intimar publicar, y notificar donde, y a quien con

benga con protesta de no usar de las declaraciones q.e por ellas resultasen en Causa Criminal. Que el Po-
der que para todos los Casos referidos se requiere, y es ne-
cesario, ese le doy, y otorgo, al dho D.n Estanislao de Ami-
rola con libre, y general Administracion sin limitacion al-
guna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, á
las partes, y todas las veses q.e le pareciese concediendoles
facultad de que lo puedan sobstituir ampliam.te ó con las
restripciones q.e le pareciesen de suerte q.e por falta de suje-
to no deje de tener efecto el uso de este poder. Y á la firmeza
y Cumplimiento de lo q.e en su virtud, se actuare, obligo mis
bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion, á las Justi-
cias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me Compelan, y apremien, como p.r
Sentencia definitiba dada, y pronunciada p.r Juez Compe-
tente Consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de
Cosa Juzgada, sobre q.e renuncio mi Domicilio, y vecindad
fueros d.ros, y Leyes de mi favor, y la general q.e las prohibe
Y la otorgante á quien Yo el presente Escrivano Doy fee
conosco asi lo dijo otorgó y firmó En la Ciudad de los Re-
yes del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos y se-
senta y cinco años siendo testigos D.n Mariano Peredo
D.n Thorivio Ramires y Balthazar de Herrera.

Maria Ysabel de Lavea

Antiemy

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Sello Tercero. Vn Real.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO:
Y SESENTA Y CINCO.

Venta
d.ª Bern.ª Escobar
Ala
cit.e Fran.co Ygarte
en las.ª trinid.d
vna mulata nom.bre
Theresa en 200 p.s
cordy.as de q.e nose
Venda en mar
lamisma q.e
p.es. de 13 de Octub.re
de 1764 ante Valz.
de Portalanza
del D.r P.e Cl.o fr.co
Ant.o de la Vandera
Comend.or del Conv.to
de Bethelem del
Orden de Nra.
de la Merced

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Doña Bernarda Escobar Veglax Vecina del Conuento de Religiosas Descalzas de Señora Santa Joseph de Aquesta Ciudad de Quito digo que Doy en Venta a Doña Francisca Ygarte Religiosa profesa en el de la Santissima trinidad de Velo negro vna Esclava nombrada Theresa la misma que posee Escritura de Vendida a esta Ciudad en diez y nueve de Otubre de mil setecientos y sesenta y quatro ante Valdor Gerenimo de Portalanza Escrivano de Provincia hube y compre de el D.r D.n Pedro Juan Antonio de la Vandera Comendador del Combento de Nuestra Señora de Bethelem en el Orden de Nuestra Señora de las Mercedes y vela Vendo por tal mi Esclava sujeta a Servidumbre legal de Obligacion y demas gravamenes Vn Seguro de Peligros de mar de que al presente esta Sana y buena en precio de doscientos pesos con la condicion que no pueda ser Vendida en mas Cantidad y dela el importe de esta Venta medio por contento y entregada a mi Voluntad y satisfaccion por hauerla recivido en presencia del presente Escrivano que doy el de este instrumento doi fee. Y medesisto quito y aparto del derecho accion propiedad Señorio y demas reales y personales que a dha Esclava tengo meto car y pertenecen y todo lo cedo Renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que como de cosa suya propia haga y disponga della a su Voluntad lo que le pareciere en Virtud de esta Escritura q.e le otorgo con clausula de Constituto en forma. y me obligo a la Evicion y Seguridad y Saneamiento de la referida esclava en tal manera que le sera cierta Segura no quitada puesto mi mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o mouiere luego que de ello me conste en qualquier tiempo que sea valdre a su Voz y defensa y a mi propia costa y espensas lo seguire feneciere y acauare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de la referida esclava y no asi no lo hiciere y cumpliere y saneare la no pudiere le Volbere y pagare a la Enunciada Doña Francisca de Ygarte o a quien su poder y causa hubiere

los dichos doscientos pesos con mas todos los daños per-
juicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren
con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean pa-
ra que a lo referido me lo executen compelan y apremi-
en como por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y
leyes de mi favor las del Veleyano senatus consultus
emperador Justiniano toro y partida y demas que fa-
vorecen a las mugeres y la general renunciacion
de leyes que las prohive = Y estando presente la dha Do-
ña Francisca de Ugarte a lo contenido en esta escritu-
ra la acepto en su favor y recivio en su comprada
la esclava del nombre edad en el precio y con la con-
dicion que no pueda ser vendida en mas cantidad
que los referidos doscientos pesos de la que se dio por con-
tenta a su voluntad por tenerla en su poder cuya ley re-
nuncio por no ser de presente: Y las otorgantes a quie-
nes yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo di-
jeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes
del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos sesen-
ta y cinco años siendo testigos Don Pedro Joseph
de Araujo, Gabriel de Eguizaval escrivano de
su Magestad, y Balthasar de Llerena receptor
de esta Real Audiencia =

Bernaada Escobar Fransisca Ugarte

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral
Dn. Phelipe de Al-
tolaguirre
A
Da. Maria An-
drea de la Torre
y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Phe. de Altolaguirre vezino de esta ciud. y de proximo à seguir viaje a los Reynos de España en el Registro nombrado nuestra Señora de los dolores Alias la ventura y otorgó que daua y dió todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à Da. Maria Andrea de la Torre su Esposa y à Dn. Joseph Garcia Viñaspri Procurador del tribunal del Santo oficio de la Inquisicion de este Reyno à ambos juntos de mancomun y a cada uno ynsolidum con la expresa calidad de q.e lo que el uno hiziere no pueda rebocarse ni contradecirse por el otro sinó que cada uno concluia lo q.e comenzare generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y dro pidan demanden reciban y cobren Judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, de sus vienes Albaceas y herederos caxas Reales de Censos, Juzgado de vienes de difuntos, cofradias, comunidades Hospitales, encomenderos consignatarios dueños Maestres de Naos y de Requas y demas personas que con dro puedan y deban todas las cantidades que al otorgante se les deban y deuieren assi en Reales como en otras especies de moneda de oro y plata y en pasta Joyas piedras preciosas y otras especies de vienes muebles ô raizes por escripturas, cedulas, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos fees y partidas de Registro, Quentas de Libro fenecidas y corrientes, Donaciones, restituciones, testamentos, herencias Pleytos sentencias, mandam.tos y otros ynstrumentos papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hazer especial mencion porque quiere se entienda bajo de esta gene-

ralidad y amaior abundamiento â aqui qualesquiera expresiones por yncertas y repetidas: Para que pidan y tomen quentas atodos yqualesquiera deudores del otorgante las que ajusten y liquiden por si ô por contadores Peritos que nombraran en caso necesario cuias partidas aprueben ô adicionen segun su mas ô menos ynstrucion y cobren los Alcances liquidos que resultasen â su fabor: Para que dentro ô fuera de los Pleytos ô dependencias del otorgante se puedan transijir y concertar con qualesquiera sus deudores por medio delas quitas quiebras y sueltas que tubiesen p.r combeniente comprometiendose en caso necesario en Jueces advitros advitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban la dudas ô diferencias que se ofrecieren y terceros en caso de discordia concediendoles los terminos que se tubiesen por combenientes con facultad deprorrogarlos obligando al otorgante ha estar y pasar, por los Laudos y Sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen ymponiendo las penas combencionales que les pareciese. Paraque puedan vender y vendar qualesquiera bienes del otorgante, asi mueble como raizes al contado en la cant.d ô cantides que les pareciese declarando en los ynstrumentos q.e se otorgasen el derecho que aellos le tocase y en la misma forma la dicha D.a Maria Andrea pueda enajenar qualesquiera desus bienes muebles ô raizes otorgando los ynstrumentos combenientes con las clausulas, vinculos, fuerzas, firmezas, ynsinuaciones y renunciaciones de Leyes conducentes para loque ledá la licencia que de dro se requiere y especialmente les dá mas poder: paraq.e en el asunto que deja pendiente sobre que D.n Manuel dela torre del orden de Calatrava su P.e contribuia simultania

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

mente ô la parte de lexitima ala dicha Dª Maria Andrea Esposa del otorgante ô los alimentos respectibos a ella: Para q.e en razon de todos los casos y cosas contenidas en este poder puedan otorgar y otorguen todos los ynstrumentos que convengan ante qualesquiera escribanos Publicos ô Reales con las clausulas vinculos fuerzas firmezas ynsinuaciones y renunciaciones de Leyes en dr̃o necesarias dando ante ellos delo que en virtud de este poder cobrasen rezibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente ô ante escribano q.e de ello la dé. Y finalmente les dá mas poder para en todas sus causas y negocios cibiles y criminales eclesiasticos y seculares mobidos y por mober quantos al presente tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas y sus vienes asi demandando como defendiendo con tal que no salgan ni respondan à demanda nueba que le ponga sin q.e primero se les aga saver en persona al otorgante pena dela nulidad lo contrario haziendo y de ello constandoles hagan y presenten, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones querellas acusaciones protestaciones prisiones embargos, desembargos, consentimientos de soltura, ventas trances y remates de vienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos, presenten testigos escritos escrituras testimonios y papeles y otros documentos que pidan y saquen de poder de quien los tenga abonen tachen contradigan Juren actuen procuren procesen y agan autos y sentencias ynterlocutorias y definitibas

las faborables consientan y las encontrario apele
suplique y aga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados e ynstancias hasta su final conclu-
sion, pidan terminos ordinarios y ultramarinos, los
gozen y posean y renuncien saquen mandamientos
y Provisiones Reales, sobre cartas de Escomuniones
y Censuras hasta las de anatema las que agan leer
yntimar y Publicar donde y aquien combenga con
protesta de no usar de ellas en causa criminal y
finalmente agan todas las demas diligs Judiciales
y extrajudiciales que combengan que el poder q.e
para todo lo suso dho se requiere y es necesario ese
les dá y otorga con libre franca y general adminis
tracion sin limitacion alguna y con facultad de que
lo puedan sostituir en todo ó parte en persona ó
personas de su maior confianza rebocar unos sosti-
tutos y nombrar otros de nuevo y a todos relebó de
costas segun dro y a la firmeza de todo lo contenido
en este poder y de lo que en su birtud se obrare obli
go mis bienes havidos y por haver con poderio y
sumision a las Justicias y Jueces de su mag.d de qua
lesquier partes que sean para q.e a lo referido me
compelan y apremien como por sentencia defini
tiba de Juez competente consentida no apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renunció las leyes fueros dros de su fabor y la
Pral que las prohive y el otorgante a q.n yo el pre
sente escribano doi fee conozco assi lo dixo otorgó
y firmó siendo testigos D.n Thomas Matamoros D.n Ma-
riano Peredo y Balthasar de Llerena.

Phelipe de Altolaguirre

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my



Un real.

SELLO TERCERO, VN SE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
TOS Y SESENTA Y QVATR[illegible]
Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral
Dn. Manuel de
Bonechea
A
Dn. Pablo Fernan
dez y Garcia

ea notorio como yo Dn. Manuel de Bonechea Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de partida para los Reynos de España, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario á Don Pablo Fernandez, y Garcia vecino, y del Comerzio de esta Ciudad generalmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y derecho, pida demande reciba, y cobre judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas de sus bienes albaceas, y herederos, Cajas Reales de Cenzos, legados Cofradias bienes de Difuntos, Comunidades, Hospitales, Encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y otras qualesquier personas, todas las Cantidades que en qualesquier especies de bienes, muebles, y raizes, Monedas, y piedras preciosas se me deban, y debieren por Escripturas Cedulas, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Registro, quentas de libros, fenecidas, y corrientes, Donaciones Restituciones, testamentos, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros Instrumentos, y papeles authenticos, ó simples, ó sin ellos, aunque aqui no se exprezen, y declaren, y se requiera hazer especial mencion, porque quiero se entienda vajo, esta generalidad: Para que pida, y tome cuentas a todos, y qualesquiera mis Deudores, las que ajuste, y liquide por si, ó por contadores que nombrara en caso nesesario, cuyas partidas apruebe, ó adicione segun su mas, ó menos legalidad, y cobre, los alcanses liquidos que resultasen a mi favor: Para que entre ó fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda, trancijir, y concertar con todos, y qualesquiera mis Deudores, y Acrehedores, por medio de las, quitas

quiebras, y sueltas que le pareciese Comprometiendose
en Caso nesesario en Jueses advitros, advitradores, y
amigables Componedores que me dien ajusten, y resueltan
las dudas, y diferencias que se ofreciesen, y terceros en
discordia, concediendoles las facultades, y terminos que
le paresiesen, y prorrogasion que por bien tubiese, obli
gandome, a estar, y pasar por los laudos, sentencias,
y determinaciones que por ellos se diesen, y ha pagar
las penas combencionales que se impusiesen, otorgando
ante qualesquiera Escriuanos publicos o Reales los
Instrumentos que combengan, con las clausulas vincu
los, insignuasiones, y Renunciasiones de Leyes nesesarias
dando de lo que en virtud de este Poder Recibiese, y cobra
se, Recibos, Cartas de pago Chancelasiones finiquitos
lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de En
trega, o Renunciasion de la pecunia en lo que no fuere
de presente, y ante Escriuano q.e de ello la de, y todo val
ga como otorgado por parte legitima. Y finalmente le doy
mas poder para en todos mis pleitos Causas, y negocios Ci
uiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares, quan
tos al presente, tengo, y adelante tubiere, contra qua
lesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra mi
y los mios, con que no salga, ni Responda, a demanda
nueba sin que primero, se me haga saver en persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello cons
tandole, haga, y presente pedimentos demandas Re
querimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, pro
testaciones embargos desembargos, consentimientos
de Soltura, pregones ventas, trances, y Remates de bie
nes, pida, y tome poccsion, y amparo de ellos, presente Ygos
Escriptos Escripturas, papeles, y otros Documentos que pida y
saque de poder de quien los tenga, hauone, tache contradiga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Jure actue recuse, procure procese, oyga autos, y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta, y de las Encontrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion. Saque censuras, pida terminos. Y finalmente haga todas las demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales que sean nesesarias, que el poder que para ello se requiere, ese le da, y otorga, a Don Pablo Fernandez, y Garzia, con libre, y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veses que le pareciere reuocar unos, y nombrar otros de nuebo y a todos releba de costas en forma segun Derecho. Y a la firmeza, y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare, obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello me executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de mi fauor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano Doy fee conosco, Asi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Thorivio Ramirez D.n Mariano Peredo, y Balthazar de Llerena.

Manuel de Buenechea

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dn. Estanislao de
Amirola
Al
Dor. Don Antonio Al
barea de Ron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil sete
cientos sesenta y cinco años. Ante mi el Escriuano, y testigos
paresio Don Estanislao de Amirola en vos y nombre del
Doctor Don Joseph de Segura, y Melo Canonigo de la san
ta Yglesia de la Ciudad del Cuzco, Capellan del Aniversario
de Misas Patronatos de Legos de seis mil ps. de principal q.
fundo Doña Ysabel de Ysu, y Ybarra, y en virtud de
su poder otorgado en la Ciudad del Cuzco en diez de Abril del año
pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Miguel de
Acuña Escriuano Publico, y esta presentado a foxas tres
de los autos de posesion de dha Capellania, y como tal Com
feso hauer Resevido del Dor. Don Antonio Albares de Ron-
Albarea, y henedor de Vienes de los q. quedaron por fin, y muerte
del señor Don Xpoval Sanchez Calderon Inquisidor mas
antiguo q. fue del tribunal del santo ofizio de este Reyno
la Cantidad de Ciento, y Veinte ps. q. le ha pagado por lo corrido
de un año que se cumplio el dia veinte y siete de henero pasado
del presente año, sobre el principal de dhos seis mil ps. q. per
tenesientes al Referido Aniversario estan impuestos en una
Hazienda que esta en el valle de Late, y quedo p. bienes del
dicho señor Don Xpoval, y de la Referida Cantidad se dio
por contento, y entregado, a su voluntad, y satisfaccion, y
p. no su Recivo de presente, Renuncio la exepcion del Dro.
y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de
este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo, y Carta
de pago en forma con finiquitos hasta dicho Dia. Y el otor
gante a quien yo el presente Escriuano Doy fee conosco asi
lo dixo otorgo, y firmo siendo tgos. Dn. Thomas Ramirez
Dn. Mariano Peredo, y Dn. Gabriel de Guizabal = en men
dado = veinte = vale =

Stanislao de Amirola

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Ess. de S. M. y Pu. Co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Libertad Dª Isabel de Larrea

Maria del Rosario Zamba

En notorio como yo Dª Isabel de Larrea viuda de Domingo Vizente de Guisla. Digo que por quanto tengo por mi Esclava vna samba nombrada Maria del Rosario de edad de treinta años poco mas, ó menos nacida en mi Casa, hija de otra samba nombrada Feliciana esclaua q. fue de mi Madre Dª Paula de Reaño (q. e santa gloria haya), y por parte de dha Maria del Rosario se me ha propuesto le dé Carta de libertad dandome para ello la Cantidad de Doscientos ps. y con la Condision de que, ó viviendo de naro del Viatero de Viterbo de esta Ciudad donde ha tiempo que la tengo, ó fuera de el, ha de ser obligada durante su vida ha cuidar del Aseo, y limpieza del Altar de nuestra señora de Mercedes que se venera en dho Viaterio atendiendo mas a que esté dho Altar con el aseo, y limpieza q. e corresponde a dicha señora mas q. e á el interes de dhos Doscientos pesos p. que el valor de la Esclaua en my estimasion, y por sus buenos seruicios, y azeres excede al de quatrocientos ps. por tanto, poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la presente que ahorro, y liberto de la sujecion, seruidumbre, Cautiberio, y Dominio que he tenido en la dha Esclaua, para que desde oy dia de la fha gose de dha su libertad, con la condision de que durante los dias de su vida se obligue á cuidar del aseo, y limpieza de dho Altar esto es en labar la Ropa que le pertenese, y tener barrida, la pertenencia de su suelo y de los dhos Doscientos ps. me doy por contenta, y entregada a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumera pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contienen y en su virtud me desisto quito, y aparto del dro accion propiedad señorio, y demas Reales, y personales que

adha Esclaua tengo me tocan, y pertenecen, y el que
asi fuese lo cedo, en la suso dha, para que desde oy goze
de su libertad con la Condision expresada hasiendo dispo
cision de sus bienes dandolos, y donandolos, y los demas actos
q.e pueden y deben hazer las personas libres, y en ella pido, y
suplico a los señores Juezes, y Justicias de su Magestad man
tengan, y amparen en la referida libertad, con la referida
Condision, y me obligo de hauer por bueno, y valedero este
Instrumento, ahora, y en todo tiempo, y a no ir, ni venir
contra el en manera alguna con obligacion q.e hago de mis
bienes hauidos, y por hauer = Y estando presente a lo conteni
do en esta Escriptura la dha Maria del Rosario acep
to esta libertad, en su vabor, y se obligo a cumplir con
la Condicion expresada. Y ambas otorgantes, q cada vna
por lo que a su parte toca obligaron sus bienes hauidos y p.r
hauer con poderio, y sumision, a las Justicias, y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para q.e
a ello nos executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia
definitiba dada, y pronunciada por Juez competente con
centida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre q.e renunciaron su Domicilio, y vecindad, fueros dros
y leyes de su fauor, y la genl. q.e las prohibe. Y las otorgantes
a quienes Yo el presente Escriuano Doy fee conosco, asi lo di
jeron otorgaron, y firmo la que supo, y por la q.e no lo hizo
vn testigo. En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo
testigos D.n Mariano Peredo D.n Florisio Ramirez y D.n
Balthazar de Llerena =

Maria Ysabel de Larrea

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Juan Martin de Echenique
A
Dn. Juan Migl. de Ustariz y otro

Sea notorio como Yo Dn. Juan Martin de Echenique Reciente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y vecino de la de Santiago de Chile otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario, En primer lugar a Don Juan Miguel de Ustariz, y en segundo a Don Juan Baptista de Ascano vecino de la Villa, y Corthe de Madrid para q.e cada vno en el lugar que ba nominado, en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y Dro. parescan, y se presenten, ante los Reales pies de la Magestad Catholica el señor Don Carlos terzero (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos Dominios, y señorios para aumento de la Cristiandad), y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y demas Tribunales, y pidan por memoriales Escritos, Suplicas, Informaciones, pruebas de nobleza, q.e en atencion de mis meritos, y servicios, y de mis antepasados, y otros papeles, y Documentos, se me hagan, y Confieran las merzedes, empleos, y privilegios que sean del Real agrado, con las esempciones q.e les correspondan, y conseguidas que sean las merzedes las acepten, tomando en caso nesesario, posesion de ellas, remitiendome las Reales, Cedulas, y titulos Provicionales, sobrecartados, por primero, segundo, o mas duplicados q.e me dirigiran en las primeras ocasiones que se proporcionasen: Assimismo les doy mas poder para que, me puedan obligar, y obliguen en la Cantidad, o Cantidades, que les pareciese a interes de tierra, o riesgo de Mar a favor de las personas que hiciesen los mutuos, otorgando en su favor ante qualesquiera Escrivanos publicos o Reales los Instrumentos que sean nesesarios con los vinculos

fuerzas, firmezas, y renunciaciones de Leyes que com
bengan, asignando los riesgos que les pareciere, obligan
dome a hazer las pagas en los tiempos, partes, a los plazos
y en las monedas que estipulasen, que desde ahora para
quando llegue el Caso de sus otorgamientos, los apruebo, y ra
tifico, y quiero me pare el mismo perjuicio, como si me
hallase presente a sus otorgamientos. Que el poder que
para todo lo referido se requiere, y es nesesario ese les doy
y otorgo a los dhos Don Juan Miguel de Uztariz, y a Don
Juan Bapatista Arzona, a cada uno en el lugar que ba
nominado, con libre, y general administrasion, sin limita
cion alguna, y con facultad de que lo puedan sostituir las
veses que les pareciese revocar unos, y nombrar otros de
nuevo, y a todos, releba de costas en forma segun Derecho.
Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este po
der se actuare, obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver
con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Juezes, de su Mages
tad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello
me executen, compelan, y apremien, como por sentencia
definitiba dada, y pronunciada por Juez competente, con
sentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa
Juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fue
ros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohi
be. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy
fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos
sesenta, y cinco años, siendo testigos Dn. Mariano Pere
do Dn. Thomas Mathamoros y Dn. Thoribio Ramirez.
Juan Mrn. de Echenique

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder qa al Dn. Jph Velasco
A
Dn. Celedonio Martinez Junquera y otros

Sea notorio como Yo Don Joseph Velasco Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario en primer lugar, a Don Seledonio Martinez Junquera, en segundo a Dn. Marzelino Martinez Junquera, y en terzero a Don Luis Segundo de Aristegui parque cada uno en el lugar que ban nominados, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y derecho, pidan demanden, reciban, y cobren, judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas, de sus bienes, Albaceas, y herederos, Cajas Reales de Censos, legados, cofradias, bienes de Difuntos, comunidades, Hospitales, Encomenderos, consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y otras qualesquier personas, todas las Cantidades que en qualesquier especies de bienes muebles y Raizes, Monedas, y piedras preciosas, se me deban, y debieren por Escripturas, Cedulas, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, Fees, y partidas de Registro, quentas de Libros, fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones, testamentos, herencias, pleitos sentencias mandamientos, y otros, ynstrumentos, y papeles authenticos, o simples, o sin ellos, aunque a qui no se expresen, y declaren, y se requiera hazer especial mencion, porque quiero se entienda, vajo esta generalidad: Para que pida, y tome quentas a todos, y qualesquiera mis Deudores, las q. ajusten, y liquiden por si, o por Contadores que nombraran en caso nesesario, cuyas partidas, aprueben, o adicionen, segun su mas, o menos legalidad, y cobren los alcanzes liquidos que resultasen a mi favor: Para que entro, o fuera de mis pleitos y dependencias, se medan, trancijir, y concertar, con todos, y qualesquiera mis Deudores, y Acrehedores por medio de las quitas quiebras, y sueltas, que les pareciese comprometiendose en

Caso nesesario en Jueces, advitros advitradores, y ami
gables Componedores, que me dien, ajusten, y resuelban
las dudas y diferencias, que se ofreciesen, y terzeros
en discordia, concediendoles las facultades, y termino
que les pareciesen, y prorrogasion que por bien tubiesen,
obligandome ha estar, y pasar por los baudos senten
cias, y determinaciones que por ellos se diesen, y a pa
gar las penas convencionales que se impuciesen: Para que
cada uno, en el lugar que ba nominado, me pueda obligar
y obliguen en la Cantidad, ó Cantidades que fuesen ne
cesarias, para mis negocios, á interes de tierra ó ri
esgo de Mar, a favor de las personas q.e hiciesen los mu
tuos con las clausulas vinculos, fuerzas, firmezas in
signuasiones, y renunciaciones de Leyes que combengan,
obligando ha hazer las pagas en las Monedas, partes
lugares, y a los plazos que estipulasen, asignando los ries
gos en los Instrumentos que sobre ello otorgasen los q.e
actuaran ante qualesquiera Escrivanos publicos, y reales
en razon de obligasiones, y de todos los demas efectos conteni
dos en este poder, dando de lo que en su virtud recivieren
y cobrasen ante dhos Escrivanos, recivos, cartas de pago,
Chancelasiones, finiquitos lastos, y los demas Documentos
nesesarios con fee de entrega, ó renunciasion de la pecu
nia, en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de
ello la di, y todo valga como otorgado por parte legitima.
Y finalmente les doy mas poder para en todos mis pleitos cau
sas y negocios, Civiles, y criminales, Eclesiasticos, y secula
res quantos al presente tengo, y adelante tubiere, contra qua
lesquiera personas, y sus bienes, y las tales, contra mi y los mi
os, con que no valgan ni respondan á demanda nueba, sin que
primero se me haga saber en persona, pena de la nulidad lo
contrario, haciendo, y de ello constandoles, hagan, y presenten
pedimentos demas, requerimientos, citaciones, querellas



SELLO TERC[illegible], VEINTE Y
AÑOS, DE MIL [illegible] SETECIEN-
TOS Y SESEN[illegible] Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

acaciones, mejoras, ventas, embargos, lanzamientos, consentimientos, y voluntades, pregones, ventas, saques, y remates de bienes, quentas, y tomen posesion, y amparo de ellos, presenten testigos, escritos, escripturas, papeles, y otros documentos que vean, y vaguen de poder de quien los tenga, hallen, parezcan, juren, acusen, reconvengan, procesen, oygan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consientan, y de las encontrarias apelen, y supliquen, y sigan las instancias hasta su final conclusion, saquen sentencias, pidan tasamientos. Finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q.e sean necesarias que el poder que para ello requieran, se les dá, y otorga a los dhos. Dn. Teledonio Martinez Junquera, y d.n Marcelino Martinez Junquera, y d.n Julio Segundo de Arriaga, a cada uno en el lugar q.e van nombrados, con libre, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad, de q.e lo puedan sostituir, en quien, y las veces q.e les parezca, revocar, uno, y nombrar otro de nuevo, y todos relevados en forma segun Dro. Para firmeza, y cumplimiento de que emisso de este poder se ha de usar, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, con poder, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fuero q.e sean para que a ello me executen, compelen, y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fuero de mi hon, y leyes de mi favor, y la general q.e las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco, asi lo dijo, otorgo, y firmo en esta Ciudad de Lopez de Albeniz a veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Don Mariano Perez de Ybarbia Zamudio, y d.n Gabriel de Eguia Balcarcel enmendado = Martinez = Marzo = Valc =

Joseph. Simon de Velasco =

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Not.s de S. M. y Pu.
Cas.

Poder
Dn Guillermo Bartt.
a
Dn Pedro Joseph
Velez y otro

Sea notorio como Yo Don Guillermo Bartholome, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y de proximo ha de seguir viage para los Reynos de España en el Navio de Registro nombrado la Ventura Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Don Pedro Joseph Velez, y Don Joseph Joachin de Ortaria ambos juntos y acada uno de por si in solidum, para q. lo q. el uno comenzare el otro lo afina, y acabe, y en su virtud, pidan demanden Cobren, y cobren judicial, ó extrajudicialm.te de Don Francisco de Arredondo la cantidad de nobecientos veinte y ocho pesos que procedio de efectos que le vendi me estoi riendo en virtud de Poder que otorgó a mi favor en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro de los bienes, y Albaceas, y herederos, y de su Recivo, y quanto de los bienes, y Albaceas, y herederos, y de su Recivo, den, y otorguen Recivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lanto, y los demas Documentos: necesarios con fec.a de entrega, ó Renunciacion de la, y cuenta en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello de fee Para que ello ante quales quiera Juezes, y Justicias de su Magestad hagan, y prosigan pedimentos demandas Requerimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, pleitos embargos sentamientos de bienes, prosigan Subastaciones, pregones, ventas, tranzes, y Remates de bienes, presenten testigos Escritos Escripturas, papeles, y otros Documentos que pidan, y vayan de Poder de quien los tenga, hagan, tachen, contradigan, juren, acuerden, Reciben, presenten, prosigan, cesen, oygan autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas las favorables, concientan, y de las en contrarias apelen, y supliquen, y sigan las instancias, hasta dar fenal, Conclucion, sdiguen mandamientos, y provisiones Reales sobre Cartas de excomunion, y sentencias, hasta las de anathema las que hagan, intiman, publican, y notifican donde, y a quien combenga, y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan. Que el poder que para ello se requiere, que les doy y otorgo a los dhos Don Pedro Joseph Velez, y Don Joseph Joachin de Ortaria con libre, y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad

Un real.

SELLO TERCERO, VN PE[illegible] AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

de que lo puedan sobstituir en quien, y las veses que les pareciesen revocar, vnos, y nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de costas en forma segun dro. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo my persona, y bienes havidos, y por hauer con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para q.e a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros, dros, y leyes de my favor, y la general q.e las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Lete de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años. Siendo tgos. D.n Mariano Peredo D.n Thoribio Ramirez, y Don Gabriel de Guizabal=

Guillermo Bartholome

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Joseph Mota
A
D.n Juan Bap.ta
Power

Sea notorio como Yo D.n Joseph Mota residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar a D.n Juan Baptista Power la cantidad de ciento y treinta pesos por otros tantos que de resto de mayor cantidad devo a D.n Gonzalo Morales quien se los ha cedido a dho D.n Juan Baptista y de dicha cantidad a mayor abundamiento me doi por contento y entregado y por no ser su recuso de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen. Los quales dhos ciento y treinta pesos me obligo a pagar al referido D.n Juan Baptista puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo (o a quien su poder y causa hubiere) y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte que se me pidan

y demanden y mis bienes vsallen este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
entodo el mes de Julio primero benidero del presente año. Y
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
haudos y por haver con poderio y sumision a las justicias y
Juezes de su obligacion de qualesquier partes y fueros que sean
para que a lo referido me executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y
Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que
las prohibe. y el otorgante a quien yo el presente escribano
doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los
reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos veinta
y cinco años siendo testigos D.n Thomas de Aratamoros D.n
de Otaviano Peredo y Gabriel de Equiraval=

Juan Joseph de Mota

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Not.o Pub.co
de S.S. de Gob.no y Pu.

Obligacion
D.n Carlos de Marcilla
a favor de
D.n Juan Bap.ta Porres

En la ciudad de los reyes en veinte y tres de Julio de mil setecientos veinta y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parece D.n Juan Baptista Porres de que doy fee conozco y dijo por su boca y chancelada de la letra que usa de ocho renglones y media de mi fee y signo que es en testimonio de verdad que se ha obligado la cantidad que en razon de la compra de la casa de su morada que le hizo a Don Joseph de Aracorbe Escribano publico de esta ciudad por escritura de veinte y quatro de Junio de este año ante mi y que se obligo a pagar en esta forma la mitad de dicha cantidad para el dia de Navidad de este año y la otra mitad para el dia de Navidad del año que viene de mil setecientos veinta y seis y que para la seguridad de dicha cantidad y sus plazos hipoteca la casa de su morada que es en esta ciudad en la calle de Palacio que linda por una parte con casas de Don Juan Baptista Porres y por la otra con casas de Don Juan Bautista de Aguirre y por las espaldas con casas de Don Juan Bautista de Aguirre y por el frente con la calle de Palacio que es la misma que linda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder y Cesion Dª Leonor de Bustamante, y Gallegos, y sus hijos A Dn Ysidoro Comin

Sea notorio como Nos Dª Leonor de Bustamante, y Gallegos Viuda, Albasea, y thenedora bienes de los que quedaron por fin, y muerte de Don Geronimo Hurtado my Difunto Marido y Don Geronimo, y Dn Juan de Hurtado, y Bustamante sus hijos legitimos, y herederos otorgamos q. damos todo nuestro Poder cumplido, y Cesion bastante, e irrebocable de las que el derecho llama intervibos, y partes presentes a Dn Ysidoro Comin, para que en nuestro nombre, o en el suyo, y como en su mismo fho, y Causa propia, y mas a su derecho combenga, pida demande Reciua, y cobre, judicial, o extrajudicialmente de Don Joachin Esnal, y Dn Juan Francisco Antonio de Vilanoba, Capitan, y Maestre del Navio el Diamante de sus bienes, Albaseas, y herederos, la cantidad de Cinco mil, Ciento trenta y ocho ps. y siete Reales Resto de vna Escriptura de diez mil Doscientos setenta y siete ps. y seis rs. porque de mancomun, in solidum se obligaron, a fauor del dho Don Geronimo Hurtado por Escriptura otorgada en la Ciudad de Cadiz en treinta de Diciembre del año pasado de mil setecientos, sesenta y dos ante Don Juan Antonio Salgado Escriuano Publico y de lo que Reciuiese, y cobrase, di, y otorgue Recivos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega, o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano q. de ello la di, pareciendo sobre dha cobranza ante qualesquiera Juezes, y Justicias de su Magestad, y haga y presente pedimentos, demandas Requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, y todos los demas actos, y diligencias que combengan, y sean nesesarias que para todo ello le damos el poder que de derecho se Requiere

y para ello le ponemos en nuestro mismo lugar, y grado al dho
Don Ysidoro Comin haziendole, y constituyendole Dueño ac
tor, y demandante, y le cedemos, y renunciamos, y a quien
su causa hubiere todos nuestros, derechos, y acciones, mis
tos directos, y executivos, y nos obligamos de hauer por bue
no, firme, y valedero este Ynstrumento, y a no ir ni
venir contra el en manera alguna Yo la dha Da. Leonor
de Bustamante, y Gallegos con mis bienes, Y nos los
dhos Dn. Geronimo, y Dn. Juan Hurtado, con nuestras Per
sonas, y los nuestros, y de todos hauidos, y por hauer, y Da
mos poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magd.
de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a su
cumplimiento nos executen, compelan, y apremien, como
por sentencia definitiba dada, y pronunciada, por Juez com
petente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio, y vecin
dad, Yo la dha Da. Leonor, las leyes del belellano, Senatus,
consultus, Emperador Justiniano, Toro, y parada, y demas que
fauoresen a las Mugeres de cuyo beneficio, y remedio he sido
auizada por el presente Escriuano. Y nos los dhos Dn. Ge
ronimo, y Dn. Juan, todos los fueros, drõs, y Leyes de nro. fauor
y la general que las prohibe. Y estando presente el dho
Dn. Ysidoro Comin, la acepto en su fauor, como en ella se
contiene. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Es
criuano Doy fee conosco, y de que esta cantidad ceden, por
otra tanta que tienen recivida del dho Dn. Ysidoro assi
lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco
años siendo tgos. Dn. Mariano Peredo Dn. Thomas Ramirez
y Dn. Gabriel de Eguizabal =

Da. Leonor Bustamante y Gallegos

Gero.mo Hurtado

Juan Hurtado

Antte mi

Ysidoro Comin

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Chanzelacion
Dn. Pedro Jph Velez
y otro
A
Dn. Vicente Pasello

En la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escriuano, y tgos. paresieron Don Joachin de Vztariz, y Dn. Pedro Joseph Velez, y otorgaron q.e daban, y dieron, por rota y Chanzelada de ningun valor, fuerza, ni efecto, la Escrip.ra de obligacion a riesgo q.e en la ciudad de Cadiz en nuebe de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres Ante Dn. Mathias Rodriguez Escriuano Publico, otorgo Dn. Vicente Pazello a fauor de Dn. Juan Baptista, de Vztariz Cauallero del Orn. de Santiago Conde de Reparaz y a su Compañia titulada Vztariz hermanos, y Compañia por Cantidad de Cinco mil ochocientos, sesenta y siete p.s siete rr.s y quartillo p.r quanto Confesaron haberlos Recivido del dho. Dn. Vizente en otros tantos p.s Dobles del Cuño antiguo de este Reyno de los q.e se dieron p.r contentos, y entregados a su Voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renunciaron la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron Recivo, Carta de pago, y Chanzelacion en forma, y dieron poder para q.e anote esta chanzelacion al margen del original y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escriuano Doy fee, conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn. Mariano Peredo Dn. Thomas Ramirez, y Dn. Thomas Matamoros

Joseph Joaq.n Vztariz

Pedro Joseph Velez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelazn.
Dn Pedro Joseph
Veler y otro
A
Dn Joseph Carlos
Ximenez

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de mil y trecientos y sesenta y cinco años ante mi y el Escribano, y testigos parecieron Dn Jph Joachin de Arrazain, y Dn Pedro Joseph Veler, y otorgaron que dan, y dixeron que la Escrip.ra chanzelada, ninguno valor fuerza, ni efecto la Escrip.ra de obligacion, á cuyo que en la ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre de mil y trecientos y sesenta y tres, ante Dn Marhial de Riguera escrivano el Licenciado Dn Jph Carlos Ximenez y reconocieron á favor de Dn Juan Bap.ta de Arrazain Caballero del orden de Santiago Conde de Lepanto, y de la Compañia titulada Arrazain Lezmanos, y Compañia en cantidad de cinco mil novecientos y quarenta y ocho p.s cinco Reales, y en el caso, p.s que se contrajeron haviendo sido el obligo, en otro tanto pena Doblen del cuño antiguo de este Reyno de los que se dixeron p.s convenidos, y entregado, á su voluntad, y poniendo en el caso presente renunciaron la exception del Dn, y Leyes de la non numerata pecunia, y prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgaron Carta de pago, y chanzelacion en forma, y dieron poder para que quisiere ante esta chanzelacion al margen del original. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Mariano Perez Dn Thomas Ramirez, y Dn Thomas Marchamalo = enmendado = vale =

Joseph Ygnacio Arrazain Pedro Joseph Veler

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Pco
Not.o Real. M. y Pub.
Cil.

Chanzelazn.
Dn Pedro Joseph
Veler y otro
A
Zenon Perez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de mil y trecientos y sesenta y cinco años ante mi y el Escribano y testigos parecieron Dn Joseph Joachin de Arrazain y Dn Pedro Joseph Veler, y otorgaron que dan, y dixeron, que la Escritura chanzelada ninguno valor fuerza ni efecto, la Escritura de obligacion, á cuyo que en la ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre del año pasado de mil y trecientos y

86

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

sesenta, y tres ante Dn. Mathias Rodriguez Escriuano Publico otorgó Zezar Arey Repostero del Navio la Bentura a fauor de Dn. Juan Baptista de Vztariz Cauallero del orn. de Santiago Conde de Reparaz, y Compañia, titulada Vztariz hermanos, y Compañia, por Cantidad de Dos mil setecientos veinte y cinco ps. quatro rrs. y dos tercios, pr. quanto confesaron haberlos Recevido de dho Zezar en otros tantos ps. dobles del cuño antiguo de este Reyno de los que se dieron pr. contentos, y entregados a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente renunciaron la excepcion del Dro. y Leyes de la nonnumerata Pecunia, su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgaron Recivo, Carta de pago, y chanzelacion en forma, y le dieron poder para que si quiese anote esta chanzelacion al margen de su original. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano Doy fee conozco asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo tgos. Dn. Mariano Peredo Dn. Thoriño Ramirez, y Dn. Thomas Matamoros = enmendado Conde = vale =

Joseph Joaqn. Vztariz Pedro Joseph Velez

Antemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanzelazon. Dn. Pedro Joseph Velez y otro A Andres Lachon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años. Antemy el Escriuano y tgos. parecieron Dn. Jph. Joachin de Vztariz, y Dn. Pedro Joseph Velez y otorgaron qe. daban, y dieron, por rota, y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escriptura de obligacion a riesgo, qe. en la Ciudad de Cadiz en nuebe de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y tres ante Dn. Mathias Rodriguez Escriuano Publico otorgó Andres Luchon a fauor de Dn. Juan Bapta. de Vztariz Cauallero del orn. de Santiago Conde de Reparaz, y Compañia titulada Vz

tazer hermano, y Compañia, p.r quanto Confesaron la
ber Recibido del dho Antonio los Dos mil ciento treinta
y seis p.s y tres rr.s en otros tantos Dobles del Cuño anti-
guo de este Reyno, p.r q.e en ella se obligó dho q.e se dieron
p.r Contentos, y entregados a su voluntad, y porno ver de
Recibo apresente renunciaron, la excepcion del Dro y
leyes de la nombrenerara Recunia hynueba, y demas de
este Caso, como en ellas, se contienen, y le otorgaron
Recibo, y Carta de pago enforma y dieron poder para q.e di-
quiciere ante esta Chancilla.r al margen del original.
Y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escriuano Doy fee
conoce asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo Tgos
D.n Mariano Perez D.n Ramon Ramirez, y D.n Joseph Ba

Joseph Baq.n Vizcaino Pedro Joseph Velez

Antuerny

Joseph de Arzcorbe
Not.o R.l Ju.do y Rl.

Chanzelar.a

D.n Isidoro Comin

Al

D.n Joaq.n Ysnal

En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Marzo
de mil setecientos veinta y cinco años, Antuerny el Escriba-
no, y tgos. parecio Don Isidoro Comin, y como Cessiona-
rio en Causa propia de D.a Leonor de Burramendi y Ga-
llego Viuda Albarca, y Subrogada en bienes de Don Gero-
nimo Hurtado, y D.n Geronimo, y D.n Juan Hurtado sus hijos,
y herederos, como consta de q.e le Confirieron, ante mi, el
Not.o de Ayer, ocho del corriente de q.e doy fee en el qual
le dan facultad para chanzelar, y en esta conformidad
otorgó que daba, y dio por nula, y chancelada y ninguna
de ningun fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a re-
zago q.e en la Ciudad de Cadiz en treinta de Diziembre del
año pasado de mil setecientos veinta y dos por ante D.n
Juan Antonio Valgas Escriuano Publico otorgaron
D.n Joachin Ysnal, y D.n Juan Francisco Antonio de Ma-
lanoba, Capitan, y Maestre del Navio Alez.o nom-
brado el Diamante a favor de los Difuntos D.n Gero-
nimo Hurtado y Herrera, por Cantidad de diez
mil Trecientos veinta y siete p.s y seis Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

por quanto confeso haver recivido del dho Dn Joachin Esnal, cinco mil ciento treinta y ocho ps y siete rs mitad del importe de dha Escriptura, y otra tanta cantidad que tienen recivida la Viuda, y herederos de dho Dn Geronimo, y el otorgante por si, y en nombre de dhos cedentes, se dio por contento, y entregado a su voluntad del principal de dha Escriptura, y por no ser su recivo de presente renuncio la exacion del dro, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo al dho Dn Joachin recivo carta de pago, y chanzelacion en forma, y le dio poder para que anote esta chancelacion al margen de su original. Y el otorgante a que yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Thomas Matamoros, Dn Jph Ballada, y Dn Mariano Peredo.

Ysidero Comin

Ante mi

Joseph de Pazcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder y cesion Dn Juan Joseph Pariza por otro
A
Dn Franco Bourdas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Joseph Pariza vezino, y del Comerzio de esta Ciudad, en vos, y nombre de Doña Rosa de Aguirre, Arrenzamendi, viuda de Don Joseph Ignacio de Erquinigo, su Albacea, tenedora de bienes, tutora, y curadora de bienes de sus menores hijos, vecina de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y en virtud de su poder otorgado en ella en treze de Agosto del año pasado de mil setecientos, y sesenta ante Cypriano Justino de Astorga Escrivano Publico que confirio, a Dn Manuel Garzia generalmte para cobranzas y otros efectos, con facultad de sobstituir, y en su virtud lo sobstituyo, en esta Ciudad por ante mi, en el otorgante

en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta, y quatro de que se hizo presente Escribano de fee, y de que dho poder es bastante para lo q.e ha declarado, q.e de tenor de esta declaracion, y poder es como sigue= Aqui el testimonio de f.s 324 a f.s 327.

Y en conformidad de dha declaracion, y poder dixo que en uso de ellos y siendo el dho D.n Juan Joseph Paxizano declarando como primero, y ante todas cosas declaró q.e no le corren cosa ni limitada, con obligacion de su persona, y bienes Dixo que por quanto D.n Pedro Nolan de San Juan residente en esta Ciudad del gran Puerto de Santa Maria Pilote del Navio nombrado Santiago Alias el Diamante, quando para seguir viage con Registro de Ropas p.r el cabo de Hornos a los Puertos de Chile hasta el del Callao En la misma Ciudad en veinte y seis de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante D.n Dan.l Bauduco de Soto escrivano de su Magestad, y Escribano Publico de ella otorgó Escritura a favor de Doña Rosa de Aguirre Aranzamendi vecina de Santiago de Chile, p.r Cantidad de quatro mil setecientos, ochenta y ocho p.s y quatro rr.s q.e Remitio D.n Dan.l Bauduco en Dinero efectivo, incluso en ellos los premios, al riesgo de Mar a q.e Remitio el Dinero el q.e se asignó en dho Navio el Diamante sobre la mitad del valor de trezientos, y dos tercios, y dos Cajones Arpillados con la marca, y numeros al margen q.e de quenta vinieron embarcados en dho Navio el Diamante, y Registrados a nombre de D.n Manuel Rivero Ehijos, a la consignacion de D.n Gonzalo Morales, y Jaribero Ehijos, a la consignacion de D.n Gonzalo Morales, y Jaribero mismo sobre nueve trezientos embarcados en dho Navio en las seguidas marcas, y numeros al margen, a nombre de D.n Sebastian Vicente de Rivera consignados al citado D.n Gonzalo Morales, con Registro para su Puerto, en esta Ciudad hizo recado del valor de las mercaderias, al pago de los nueve trezientos, quatro mil setecientos, ochenta, y ocho p.s y quatro rr.s cuya satisfaccion no tubo efecto p.r q.e haviendo llegado las Ropas a esta Ciudad se embargaron, y Remataron de orden del Exmo S.r Virrey de estos Reynos con parecer del

SS
Trezios
Num.os 1 a 32
Cajones Arpillados
Num.os 33 y 34

N.os 10 a 18
Trezios



un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Acuerdo, y su importe se ha mandado remitir á España a disposicion de su Mag.d p.r lo qual precisando á la dha D.a Rosa de Aguirre, y Aranzamendi, el Dinero de la referida obligacion D.n Fran.co Burdaz p.r hazer bien, y buena obra á la dha D.a Rosa, se ha combenido entregarle al otorgante en esta Ciu.d con la condicion de que se le de p.r el otorgante el resguardo correspondiente, para q.e en Cadiz, ó en qualquiera otra parte cobre del dho D.n Pedro Siochan de San Juan; En cuya conformidad el otorgante en nombre de su parte confiesa haver recevido del enunciado D.n Fran.co Burdas los dhos quatro mil setecientos, ochenta y ocho p.s, y quatro rr.s como Apoderado de la dha D.a Rosa de Aguirre, en virtud de la sustitucion de D.n Manuel Diaz, Garzia de los q.e se dio p.r contento, y entregado, á su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y en su virtud el otorgante, como sierto, y sabedor del Dro que en este caso le compete en nombre de su parte, otorga q.e cede renuncia, y traspasa en el enunciado D.n Fran.co Burdaz ó quien p.r el fuese parte legitima todo el Dro q.e la mencionada D.a Rosa de Aguirre y Aranzamendi tiene p.r la mencionada Escriptura dandole poder, y cesion bastante, quanta p.r Dro se requiere, y es nesesaria para q.e en su propio nombre, ó en el de la parte del otorgante pida demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de D.n Pedro Siochan de S.n Juan de sus bienes Albaceas, y herederos los referidos quatro mil setecientos ochenta, y ocho p.s y quatro rr.s con las costas, y gastos de la cobranza, y los intereses q.e deba pagar persiguiendo el Dinero q.e del importe de las dhas mercaderias hipotecadas en la citada Escriptura, se remiten a los

Reynos de España p.r el Excelentisimo señor Virrey; y
cobrada q.e sea la dha Cantidad, en todo, ô en parte la lleve
para si el referido D.n Fran.co Bourdas, ô quien p.r el fuese
parte legitima p.r quanto como lleva Confesado el otorgan
te tiene recivida de su Mano en esta Ciudad la Cantidad
de la Citada Escriptura, y por que le haze esta Cesion
constituyendole en el lugar y grado de prelasion y derecho
q.e la parte del otorgante tiene p.r ella contra los bienes
del Deudor, y de lo q.e en virtud de la Citada Escriptura, y
este Instrumento recivire, y cobrare el dho D.n Fran.co
Bourdas, y quien p.r el fuere parte legitima de, y otorgue
recivos, Cartas de pago, Chancelasiones, finiquitos, Lastos,
y los demas Documentos nesesarios para resguardo del
Deudor, y es declarasion q.e la parte del otorgante, p.r
quien ha recivido la referida Cantidad, no queda obli
gada al saneamiento en el caso de q.e p.r algun contingen
te, penzado, ô no penzado, no se cobre del Deudor, ni sus bien.s
la Cantidad, contenida en la Citada Escriptura p.r haverse
asi pactado, con el dho D.n Fran.co Bourdas. Y a la firmeza
y Cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obligo
el otorgante a dha su parte, a q.e no ira, ni vendra contra
el en manera alguna con sus bienes havidos, y p.r haver
con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes, y fueros q.e sean para q.e
a su observancia, le executen compelan, y apremien
como p.r sentencia definitiva dada, y pronunciada p.r Juez
competente concentida, y no apelada, y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio su Domicilio, y
vecindad, fueros d.ros y leyes de su favor, y la general
que las prohibe = Y estando presente, a lo contenido en
este Instrum.to el dho D.n Fran.co Bourdas otorgo q.e lo
aceptaba, y acepto, en su favor segun y como en el
se contiene. Y los otorgantes a quienes Yo el pre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

sente Escrivano Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron. Siendo tgos Dn Mariano Peredo Dor Thorivio Ramirez, y Dn Joseph Ballador =

Juan Joseph de Pariza — Fran.co Bourdas

Antte mi — Joseph de Arzcorbe Esno de S. M. y Pco

Poder Dn Fran.co Bourdas
Dn Fran.co Larrode

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano, y tgos parecio Dn Fran.co Bourdas, a quien doy fee conosco, Cecionario de Da Rosa de Aguirre, y Aranzamendi vecina de la Ciud. de Santiago del Reyno de Chile como consta del Instrumto q.e en su nombre, y en virtud de su poder le ha otorgado oy dia de la fha ante mi Dn Juan Jph Pariza para q.e reciba, y cobre de Dn Pedro Siochan de Sn Juan quatro mil setecientos, ochenta y ocho ps y quatro rs los mismos q.e por mano del otorgante recivio arriesgo de Mar en la Ciud. del gran Puerto de Santa Maria como consta de la Escrip.ra q.e otorgo en beinte y seis de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Dn Fran.co Vruburu de Toro Escrivano Publico de ella, y secretario de su Mag.d y siendo preciso q.e para dha cobranza haya persona q.e represente la del otorgante, otorgo q.e daba dio todo su Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es nesesario a Dn Fran.co de Larrode, vecino del Puerto de Santa Maria ausente a quien el suyo hubiere para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia perso

na, accion, y dro pida demande reciba, y cobre
del enunciado Dn Pedro Siochan de San Juan de Sui
tiens Albaceas, y herederos los quatro mil setecientos
ochenta y ocho ps. y quatro rs. del importe de la ci
tada Escriptura con mas las costas, y gastos de la
cobranza, y los intereses q. deba pagar, y de lo q. reci
biese, y cobrase de, y otorgue recivos cartas de pago
Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documen
tos nesesarios con fee de entrega, o renunciacion de
la pecunia en lo q. no fuere de presente, y ante Esno.
q. de ello la de, pareciendo sobre ello ante quales
quiera Juezes, y Justicias de Su Mag.d a hazer todos
los pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones
querellas, acusaciones, protestaciones, priciones em
bargos de sembargos, consentimiento de soltura, prego
nes ventas, tranzas, y remates de vienes presentes
tgos Escritos Escripturas, papeles, y otros Documentos
q. pida, y saque de poder de quien los tenga, jure, ac
tue, procure, procese, oyga autos, y sentencias, inter
locutorias, y definitivas las favorables concienta y
de las en contrario apele, y suplique, y siga las ins
tancias hasta su final conclusion, pida termino de
ordinarios, y ultramarinos, los gose o renuncie, saque
mandamientos, y provisiones reales sobre cartas de
excomunion y censuras hasta las de anathema
las q. haga intimar, publicar, y notificar donde, y
a quien combenga, y finalmte haga todas las demas
diligencias que sean nesesarias q. el poder q. para ello
se requiere, ese le da, y otorga al dho Dn Franco de
Larrode ausente al q. el suyo tubiere, con libre, y genl.
administracn y con facultad, de q. lo pueda sobsituir, en q.
y las veses q. le pareciese, revocar unos y nombrar otros
de nuebo, y a todos releba de costas en forma segun Dro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y C[illegible]
Y SESENTA Y CINCO.

Y a la firmeza, y cumplimiento de lo q.e en virtud de este poder, se actuare obligo su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion, a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes, y fueros q.e sean p.a que a lo referido le executen, compelan, y apremien como p.r sentencia definitiva dada, y pronunciada p.r Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio su Domicilio, y vecindad, fueros dros, y leyes de su favor, y la general q.e las prohibe. Y el otorgante, asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos D.n Jph Ballador D.n Mariano Peredo, y Balthazar de Llerena.

Fran.co Bourdaz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder Gral
D.n Gonzalo Morales
A
D.n Liburcio de Hualde

Sea notorio como Yo Don Gonzalo Morales residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y vecino de la de Cadiz para donde estoi de partida otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a D.n Liburcio de Hualde para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande, reciva y cobre judicial, ó, extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes Albaceas y herederos cajas reales de censos Juzgados de Difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Flaos y de Requas, y todas las demas personas mis deudores qualesquier cantidades que se me devan y devieren en plata sellada, varras, oro y en pasta, ropas y otras especies de bienes muebles y raices por escrituras

cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos con-
signaciones fees y partidas de registro cuentas de libros
fenecidas y corrientes herencias donaciones restitucio-
nes pleitos sentencias mandamientos y otros papeles
autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expre-
sen y declaren y de ellos se requiera hacer especial men-
cion porque la que fuese necesaria la doi aqui por expre-
sa y repetida y quiero se entienda vajo esta generali-
dad = Para que pida y tome cuentas a todos y quales-
quiera mis deudores las que ajuste y liquide por si, ó
por contadores que en caso necesario nombrara
cuyas partidas aprueve, ó adicione segun su mas
ó menos instruccion y cobre los alcances liquidos
que de ellas resultasen a mi favor = Para que dentro
ó fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda tran-
sigir y concertar con todos y quales quiera mis deu-
dores y acreedores nombrando en caso necesario jue-
ces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores
para que con los que se nombrasen por las otras partes
y terceros en caso de discordia, me dien ajusten y resu-
elban las dudas y diferencias que se ofrecieren con-
cediendoles los terminos que tubiese por combenien-
tes con facultad de prorrogarlos otorgando los ins-
trumentos que combengan obligandome con las pe-
nas combencionales, ó Estramentos que tubiese por
necesarios á estar y pasar por los laudos sentencias
y determinaciones que por ellos se diesen = Item para
que si el rei nuestro señor determinase que el Importe
de las ropas rematadas que condujo el otorgante de los rei-
nos de España suponiendole testa de uno de los estranjeros
a quienes se ha seguido causa mandase volber el caudal
que importaron las que embargaron al otorgante lo
recevira en estas reales cajas donde se halla guardado, y
de lo que en virtud de este poder reciviese y cobrase dé y
otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiqui-
tos lastos y los demas documentos necesarios con fee de
entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fue-
re de presente y ante escrivano que de ello la de y todo
valga como otorgado por parte legitima. Y con todo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

lo que en virtud deeste poder reciviese y cobrare ejecutara loquele ordenare por mi Instruccion y cartas misivas que arreglandose aellas handetener la misma fuerza que este instrumento: Y finalmente le doi mas poder generalmente para entodos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales ecclesiasticos y seculares quantos alpresente tengo yadelante tubiere asidemandando como defendiendo conqueno salga ni responda ademanda nueva sinque primero seme haga saver enpersona pena dela nulidad lo contrario haciendo y deello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protextaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome posesion y amparo dellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga havone tache contradiga Jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y delas encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce, renuncie saque mandamientos y Provisiones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y aquien combenga conprotexta de no usar deloque dellas resultase en causa

criminal, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias que el poder que para todo lo referido su incidente y dependiente de cada uno de los efectos referidos se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo al dicho Don Tiburcio de Rual de con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir y que los sobstitutos lo puedan sobstituir de suerte que no deje de surtir efecto por defecto de de facultad en los sobstitutos de sobstitutos, y á todos relevo de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me ejecuten compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive, Y el otorgante a quien doi fee conozco lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Joseph Vallador, Don Mariano Peredo y Baltasar de Llerena = en m.do Juramentos = Vale =

Gonzalo de Morales

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral. Dn. Gonzalo Morales R. Dn. Jph. Parodi

Sea notorio como Yo Don Manuel Gato residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de proximo a seguir viage para la de Cadiz, otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Parodi para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi ecclesiasticas como seculares de sus bienes Albaceas y herederos cajas reales de censos, comunidades, juzgados, encomenderos consignatarios dueños y Maestres de Naos, y de requias y otras personas todas y qualesquier cantidades que se me devan y devieren por escrituras, cedulas, vales, libranzas conocimientos fletamentos, fees y partidas de registro cuentas de libro fenecidas y corrientes donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda bajo esta generalidad = Pida y tome cuentas a todas las personas que me las devan dar las que ajuste y liquide por si ó por contadores cuyas partidas aprueve, ó adicione segun sumas, ó menos legalidad = cuyos alcances cobre = Para que entro fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas y quiebras que tubiere por combenientes nombrando en caso necesario jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y terceros en caso de descordia que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome a estar y pasar por los laudos y sentencias que pronunciasen concediendoles los terminos que le pareciese con facultad de prorrogar en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos. Para que me pueda obligar y obligue en la cantidad, ó cantidades que le pareciere a interes de tierra, ó riesgo de mar que me obligara a pagar

en las partes y a los plazos que estipulare en las escrituras que
otorgara ante qualesquiera escrivanos que desde hoy apa-
ra quando llegue el caso las apruevo y ratifico y quiero me
paren el mismo perjuicio como si fuese presente a sus
otorgamientos, y de lo que en virtud de este poder recibiese y
cobrase, de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones,
finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee
de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuese
de presente y ante escrivano que de ello la de y todo valga
como otorgado por parte legitima, y con todo lo que en
virtud de este poder recibiere y cobrare executara lo que
le ordenare por mis Instrucciones y cartas misivas
que arreglandose a ellas han de tener la misma fuer-
za como si fuese Instrumento guarentigio. Y final
mente le doy mas poder generalmente para en todos
mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
ecclesiasticos y seculares quantos al presente tengo
y adelante tubiere asi demandando como defendi-
endo contra qualesquiera personas y sus bienes asi
ecclesiasticas como seculares y las tales contra mi y
los mios con que no valga ni responda a demanda
nueva sin que primero se me notifique en persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constan
dole haga y presente pedimentos demandas requerimi-
entos citaciones querellas acusaciones protestaciones
prisiones embargos desembargos consentimientos de sol-
turas pregones ventas trances y remates de bienes pi-
da y tome posesion y amparo de ellos presente testigos, es-
critos escrituras papeles y otros documentos que pida
y saque de poder de quien los tenga, havone tache contra
diga jure actue recuse procure procese, diga autos y sen
tencias interlocutorias y definitivas las favorables
consienta y de las en contrario apele y suplique y diga
las instancias por todos grados hasta su final conclu-
sion, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los
goce, ó renuncie saque mandamientos y Provisio
nes reales sobre cartas de excomunion y censuras
hasta las de Anatema las que haga intimar publi-
car y notificar donde y a quien combenga con

protexta de no usar delas declaraciones que de ellas resul
tasen en causa criminal, y finalmente haga todas las de-
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan y sean necesarias que para el poder que para todo lo
referido se requiere con todo lo incidente y dependiente ese le
doy y otorgo al dicho Don Joseph Parodi con libre y gene-
ral administracion sin limitacion alguna con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pa-
reciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y a to
dos releva de costas en forma segun derecho. Y a la firme
za y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se ac-
tuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes y fueros que sean y en es-
pecial a las de esta ciudad para que a lo referido me ejecu-
ten compelan y apremien como por sentencia defini
tiva dada y pronunciada por Juez competente consen
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros dere
chos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otor
gante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco
asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del
Peru en nueve de Marzo de mil setecientos sesenta
y cinco años siendo testigos Don Joseph Vallador, Don
Mariano Peredo y Baltasar de Llerena receptor de esta
real Audiencia = testado = por =

Manuel Gato

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pago
El Dn Joseph Potau =
A
Dn Juan Antº Matienzo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Joseph Potau Cura Rector mas antiguo de la Parrochia de San Sebastian, y como tal confeso haver recibido de Don Juan Antonio Matienzo Poseedor del Molino que llaman de Pestrana la Cantidad de ciento quince pesos quatro reales que le ha pagado por lo corrido de dos años que se cumplieron el dia cinco de diciembre del año proximo pasado por el principal de mil novecientos veinte y seis pesos que pertenecientes a dha Parrochia y a la memoria que fundo Luisa Montenegro estan impuestos en dha posecion los que se le han mandado pagar por Autos proveydo por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia su fecha dias siete de dho mes de diciembre y año proximo pasado de sesenta y quatro y de los dhos ciento quince pesos y quatro reales se dio por contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia la prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le otorgo recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y con finiquito en forma y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Yrrola Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Dr Joseph Potau

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess. de S. M. y Pco

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Pago
Marcelo de Figue
roa
Dn
Dn. Anto. Volana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Onze de Marzo de mil
setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escriuano y Tes-
tigos parecio Marcelo de Figueroa, a quien Doy fee conozco, y Confesó
hauer Recibido de D. Antonio Volanas la Cantidad de mil ps.
q. le ha pagado como Albacea, y thenedor de Bienes de
Dn. Juan de Gorbea los mismos q. en Cauanze de Febrero del
año pasado de mil setecientos Cinquenta y dos p. Escriptura
ouorgada ante D. Juan Joseph Moreno Escriuano Real
consta hauer Recibido dho D. Juan, a cuenta de dicho q. Cien
al año en las q. estan comprehendidos otros mil ps. por cense
Cienas, a Juana Euangelina de Figueroa hermana de
dha Ouorgante q. en esta parte, se halla ouorgado dha Escrip.
ente que se obligaron a la paga mancomun in solidum el
enunciado D. Juan, y D.a Marzana de Acosta su Esposa
a paga que se verifica se paga de los mil ps. q. se reconocen en el
Ouorgamiento, con mas los intereses, ha seguido causa el otor
gante ante la Rl. Justicia, y en my oficio, y por estas, los
cargos, y datos q. se siguen dha causa se hallan reconocidos
a los tienes de dho D. Juan de Gorbea, se ha allanado el Albs.
a empezar al Ouorgante los mil ps. del principal de dha
Escriptura q. el Ouorgante ha recibido en esta forma Dos
cientos ps. q. dho Albacea le entrego el año pasado de mil
setecientos sesenta, y quatro q. Ouorgo Carta de pago ante
te my la q. se enmienda vna mitad con otra, quedando cien
to, y nobenta ps. que se cobraron de un Deudor de los bienes de
dho D. Juan en cuya Cantidad se mejoro el mandamiento
librado en fauor del Ouorgante trescientos, y diez ps. que
a hora Recibe de contado cuya entrega se le hace en my
presencia, y de los test. q. hizan relacion q. doy fee, y de
los dhos en mil ps. q. componen las tres Referidas partidas
se dio p. concluso, y entregado, a su voluntad, y por no ser
de presente de Recibo dos cientos, y nobenta ps. de
las primeras partidas Renuncio la excepcion del dho y de
la non numerata pecunia, de prueba, y demas q. en caso
como en ellas se contienen, y le Ouorgo Recibo y Carta de
pago en forma de los Referidos mil ps. q. se le han entregado

en la forma dha. p. que ma el principal de la Cada. Escriptura la que queda en su fuerza, y vigor p. el Presto q. se le debe, p. razon de los enteres q. p. dho principal se le estan debiendo Asi lo dijo otorgo, y firmé Testigos D. Mariano Perez D. Gabriel Eguiabal y Joseph Ralle presentes =

Ante mi

Marcelo de Figueroa

Juez de Arcos

Obligacion
Dn. Franco. Bezares
a favor de
D. Franco. Bezares

Sepan quantos como Yo D. Franco. de Lera Natural de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo ha pagar a Don Franco. de Bezares la Cantidad de Seiscientos veinte y tres ps. de la Ciudad de los Reyes en plata corriente, o en reales de a ocho a razon de mil seiscientos y sesenta y cinco ps. por cada marco de plata, por hazerme bien, y buena obra, me lo mismo q. por hazerme Don, p. contento, y entregado a mi voluntad, y porque ver de Pedro de presente, Renuncio la excepcion del Dro, y Ley de la non numerata pecunia de tiempo parecio Don Franco. Bezares, y prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, y siendo de ello consabedor las quales dhas seiscientos veinte y tres ps. y seis rr. se dio por bien pagado, y contento a toda su voluntad, y por la Causa, y razon referida, me obligo ha satisfacer al dho Dn. Franco. de Bezares, o a quien su poder hubiere, presente, y pagado en esta Ciudad de mi gusto, y voluntad, y no pidiendo por entrega esta carta, y mi perjuicio de este alcance, y Dro. en ella declarado, y Renuncio la ley de la prueba como en ella se contiene, y para mas seguridad de esta Cantidad, y sus intereses, y costas, y daños que se me siguieren, y recrecieren, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, con poderio, y sumision, a las Justicias, y Jueces de la Magestad, de qualesquier partes, y fueros q. sean, para q. a lo dho me apremien, constrehan, y compelan, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. Renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros Dros, y Leyes de mi favor, y la general que la prohibe. Del otorgante a quien Yo el presente Escriuano Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo

Ante mi

Juez de Arcos

Marcelo de Figueroa

Dn. Franco. de Lera

Franco. de Bezares

Testigos Joseph Ralle y Mariano Perez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Lendo tgos Dn Mariano Peredo Dn Thoribio Ramirez, y Dn Gabriel de Eguizabal

Franco de Lara

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pno
Ess. de S. M. y Pco

Pago
Dn Juan Lacomba
Dn Jph Garcia Viñazpre y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Marzo de mil setecientos, sesenta y cinco años Antte mi el Escriuano y tgos parecio Dn Juan Lacomba, y confesó hauer Recevido de Don Joseph Garcia Viñazpre la cantidad de Catorze mil Doscientos quarenta, y tres ps. vn Real, y vn octabo q. le ha pagado por las dos tercias partes de la Ropa q. vendio el otorgante a dicho Don Joseph, y a Dn Bernardo de Olano cuyo importe total fue el de veinte y vn mil trescientos sesenta y quatro pesos siete Reales, y vn octabo, por el que entregaron de contado la terzia parte, y de los dhos Catorze mil Doscientos, quarenta, y tres ps. vn Real, y vn octabo se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente, renuncio la exepcion del Dro, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó Recivo carta de pago, y dio por de ningun valor, fuerza ni efecto vna Boleta q. dio el otorgante para el otorgamiento de dha Escriptura en caso q. esta paresca la que se halla con vna nota, ó enmendatura q. hizo de su letra el referido Don Jph. Y el otorgante, a quien yo el presente Escriuano Doy fee conosco, asi lo Dijo otorgó y firmó siendo tgos Don Mariano Peredo

D. Mauro Ramirez y D. Thomas Maraverde

Juan la Somba



Escribano

Venta
de
D.ª Feliciana Prieto
a
D.ª Eltasia Baraca-
monte Muger ex-
del D.n Joseph Melendez
una negra y una
criatura llusa de nom-
bre Luzia de Pas-
ta Caravali la mis-
ma q.e le vendio
antes en 12 de Mar-
zo de 762 como se
D.ª Ettasia de la legi-
timacion de 10 de
libre de cambo Pras.
y toma cargo de la
Compradora libre
de eccion y de hedio
Valia en Sacta y

Sea notorio como Yo Doña Feliciana Prieto otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Baracamonte Muger legitima de Don Joseph Melendez una negra mi Esclava nombrada Maria Luzia de Pasta Caravali la misma que huve y com pre por escritura otorgada ante el presente Escribano en doce de Marzo del año pasado de Setecientos sesenta y dos a Don Mathias de la Vega y de la Verde portal mi esclava sugeta a dominio y por libre de obligacion ni gra vamen alguno con todos sus Vicios tachas defectos y enfermedades ocultas y manifiestas y que al presente esta buena y sana al parecer por lo que corre esta Venta libre de accion de Rebocatoria en precio de quatrocientos pe sos sin Cargo de los derechos de escritura y alcabala que le son de la compradora. De la cantidad me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y Balio faccion y por no ser su Valor al presente Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contie nen. Y me desisto quito y aparto del derecho accion pro piedad y Señorio que a dha Esclava tengo me pertocan y pertenecen y todo con ella lo Cedo Renuncio y traspa so en la dha Compradora para que Via de ella lo que le pare ciere como de cosa suya propia havida y adquirida con Justo y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma Y me obligo de la eviccion Seguridad y Saneamien to de esta Venta en tal manera que hasta y en todo tiempo le sera cierta y legura no quitada pues ta ni movida pleito embargo ni contradicion por ninguna persona q.e le perturbe, ó moleste luego que de ello me conste Salgo de la Voz y defensa del Pleyto ó pleytos y a mi propia costa y expensas le seguire fenecere y acabare hasta dexarlay que de en quieta y pacifica posesion. Y siendo lo ni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

ciere y cumpliere y sanearsela no pudiere le dare y volvere los dhos quatrocientos pesos que por su valor me ha dado con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren y con los de la cobranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo la dha Doña Maria Bracamonte Muger legitima de Don Joseph Melendes otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la referida negra nombrada Maria Luysa de Casta Carabali en el precio de los dhos quatrocientos pesos libres de ambos derechos y de la accion de redivitoria de la que me doy por entregada a mi voluntad. = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años. Y las otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmo la que supo y por la que no vno de los testigos siendolo Don Mariano Peredo Don Joseph Vicente Pastrana y Balthasar de Llerena. =

A ruego de la Compradora
Jph Vizente Pastrana

Dª Felicia Nieto

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. Fr. y Pco.

Venta
D.n Juan Pasqual
de Sorozaval.p.ttas
D.n Tiburcio Ruiz de Gandarillas

Sea notorio como Yo D.n Juan Pasqual de Sorozabal del Comercio de España en virtud de cin berbal q.e dispongo de esta Ciudad me dio Don Joseph Fernandez de Gandarillas otorgo q.e doy en venta R.l a D.n Tiburcio de Ruiz de Mi Negro Criollo nombrado Joseph Ygnacio q.e hoy he por libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarle ninguno fincas efectos y tachas ni enfermedades mas de q.e al presente esta sano, y bueno al parecer y se le vende p.r tal Esclavo dicho D.n Joseph Fernandez de Gandarillas en precio de quinientos y Cincuenta p.s Doblas lo q.e le tengo pagados en dinero, y de otros mejor convenga, y entregado a mi voluntad, p.r no ver de hacer esprevenir Renuncio las excepcion del Dño y leyes de la nominumexacae, y entrega fingido, y demas de este caso como en ellas se contienen, y declaro quito, y apaxo del Dño accion propriedad, y dominio, y demas Reales, y personales q.e dicho Esclavo tiene le tocan, y pertenecen al enunciado D.n Joph Fernandez de Gandarillas, y todo con el lo cedo Renuncio, y traspaso en el Comprador, y quien su causa hubiere para q.e como suyo propio disponga de dho su voluntad q.e le parezca, y mixtad de esta Escrip.a q.e le otorgo con clausula de constituto, en forma, y de estilo quito, y apaxo en virtud de dha su dcha accion, y le obligo a la evicion, y saneamiento de esta Venta en toda manera q.e el referido Esclavo le vendo libre, seguro, no ypotecado preso ni sobre pleito, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello se entere al dho D.n Joseph en qualquier tiempo q.e sea valdra a dho vendo, y defienda donde no lo hare yo el otorgante, y si asi no se hiciere y cumpliere y saneamiento no pusiere le bolbere, y pagare lo dho quinientos, y Cincuenta p.s en la misma moneda, con las costas, y gastos de la cobranza, y demas daños, y menos cabos q.e se le siguiesen, y recreciesen a cuya firmeza y Cumplimiento, obligo mis bienes, y dho D.n Joseph Fernandez y de ambos haviendo p.r hacer como dho es, y fenecidas dhas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes y fuero q.e sean para q.e a ello nos executen compelan, y apremien como p.r sentencia definitiva dada, y pasada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

nunciada p.r Juez competente concentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renuncio mi Domicilio y vecindad, fueros, Derechos, y Leyes de mi favor, y la general q.e las prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.ra el dho D.n Thiburcio de Hualde la aceptó en su favor, y recibio comprado el Esclavo del nombre, y en el precio q.e se refiere del q.e se dio p.r contento, y entregado a su voluntad cuya Ley renuncio p.r no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron En la Ciu.d de los Reyes del Peru en catorze de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco añ.s Siendo tg.os D.n Thomas Ramirez D.n Gabriel de Guizabal, y Don Mariano Peredo =

Juan Pasqual de Sorozaua — Tiburcio de Hualde

Antemy — Joseph de Aizcorbe Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder D.n Jph Joachin de Sos A D.n Joaquin Xavier Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años. Antemy el Escrivano, y testigos parecio D.n Joseph Joachin de Sos, Maestre y sobrecargo de la Fragata de Reg.o nombrada m.a señora del Buen consejo Alias los Plazeres su Dueño D.n Fran.co de Tabernilla Escaxadillo Vecino de la Ciudad de Cadiz la q.e se haya surta, y anclada en el Puerto del Callao para seguir su tornaviage al de Cadiz con Registro de plata, oro, y otros efectos. Y Dijo q.e p.r quanto el otorgante a causa de sus grabes indisposiciones, no puede hazer el tornaviage, como tal M.re siendo le preciso p.r ellas quedarse en esta Ciudad, y para q.e haiga persona q.e exerza en la referida Fragata el Empleo de Maestre, y concurriendo en D.n Joachin Xavier Garzia del Comercio de la Carrera de Indias todas las calidades, y circunstancias nesesarias para el exercicio de dho Empleo; por tanto

tarezo q.e daba, y dio todo su poder cumplido el q.e de Dro se
Requiere, y es neserario al dho D.n Joachin Damian
Garzia para q.e en nombre del otorgante, como real Mro
de la dha Fragata, y presentando Matrícula, persona ydo
nea, y exerza el Empleo de Macarse en la referida
Fragata conduciendose en ella hasta la Ciudad de Cadiz
en donde cumplido q.e sea el Registro entregando los cau
dales, y frutos q.e en ella se conducen a dis Rys cabos Due
ño con arreglo a la conocimenta q.e tiene firmados el ot.e
gante en esta, y concluyda q.e sea la entrega dara cu
enta puntual ante Don Juan Ant.o de Tabernilla Escribano Due
ño de ella, de q.e impongan en, y rindieren dhos Fletes
para q.e se instruya de q.e proceda a lo q.e haia lugar, q.e el po
der q.e para lo referido, y los demas casos, y cosas q.e ocurran
la navegacion esta Fragata hasta la Conclucion de la
entrega de Caudales, Chancelaria de Pliego q.e se le da, y
otorga con libre, franca, y general administracion sin
limitacion alguna, p.r q.e el q.e se Requiere, para qualesq
quiera Casos, y Cosas q.e ocurran, y hacer auto Mando que
le da, y otorga aun q.e aqui no se exprezen ni declaren,
y en caso que sea neserario declaracion de aqui p.r ex
presas, y Requisitas qualesquiera Clausulas, y sir
cunstancias, y las q.e hacen neserarias, quiere, se entien
dan bajo esta generalidad: Y estando presente a lo conteni
11 do en este Instrumento el dho D.r Joachin Damian
Garzia Diaz q.e en fuerza de dho poder q.e p.r el se le confiere
se hallara a Navegar en Calidad de Macarse en esta
Fragata, y se obligo a satisfacer las faltas q.e pudieran
Resultar al tiempo de la entrega de los Caudales; y p.r ello
y el Trasunto personal, y cuidado q.e Heba sobre si le cede
El enunciado D.n Joseph Joachin de Soto el medio p.r Cien
to q.e como a tal Macarse le pertenecia p.r el Contrato de
la plata, y dho q.e Heba dha Fragata p.a q.e lo q.e asi impon
tare lo haga, y Rebepara si el dho D.r Joachin Damian
disponiendo de ello como de cosa suya propia: Y ambos
otorgantes, cada uno p.r lo q.e a si parte toca para ma
yor firmeza de este Instrumento obligaron sus p.s
sonas, y bienes habidos, y p.r haver con poder sufi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

limicion alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros q.e sean para q.e a ello les executen, compelan, y apremien como p.r sentencia definitiva dada, y pronunciada p.r Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.e renunciaron su Domicilio, y vecindad fueros Dros, y Leyes de su favor, y la general q.e las prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo Dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Mariano Peredo D.n Thoribio Ramirez, y D.n Gabriel de Guizabal

Joseph Joachin de Soo

Joachin Garcia

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Arrendamiento el Lizd.o D.n Juan Jph Legarda A D.n Juan Gomonal

Y en conformidad de lo que se expresa en este instrumento a cuyo margen esto se escrive el Lizenciado D.n Juan Jph Legarda

Sea notorio como Yo el Lizenciado D.n Juan Jph Legarda Presvitero Digo q.e p.r quanto D.n Ygnacio de Elola Prior del tribunal del Consulado de este Reyno como Mayordomo thesorero dela Cofradia del santisimo Sacramento fundada en esta santa Yglesia Cathedral por Escriptura otorgada en nueve del corriente mes de Marzo me dio en Arrendamiento una Casa con puerta a la calle de Mercaderes, y Barandas ala Plaza con sus Viviendas interiores asi Altas como vajas p.r tiempo de cinco años los dos primeros precisos de Cumplir, y los otros Tres voluntarios, que empezaron a correr desde el diez y ocho de Henero pasado de este año. Y siendome preciso Arrendar las Viviendas vajas de dha

conviene hazer de Casa p.r el thenor de la presente otorgo q.e doy en Arrendamiento
cedido a d.n Juan Gamonal los tres- mismo las dhas viviendas bajas con todo lo q.e les pertenece
Gamonal los tres- entradas y salidas, y servidumbres a d.n Juan Gamonal q.e
ciento y sesenta ellas, presente por tiempo, y espacio de dos años precisos
pesos de oro de a años q.e corren desde este arrendamiento en adelante q.e han de empezar ha correr, y contarse desde
de el dia diez y ocho del presente mes de Marzo, y por
precio en cada uno de ellos de ciento y sesenta p.s de oro
q.e los dos años importan trescientos y sesenta p.s q.e me ha de
entregar el conrado el dia q.e se le haga la dha Escritura
de dhas viviendas bajas la q.e convendra p.r el precio q.e se
ha de poner al margen de esta Escritura, y me obligo a q.e du-
rante el tiempo dhos dos años le vera cierta la dda vivi-
enda baja no quitada para mi, ni otra persona, p.r el tanto
que mas q.e por ella me den pena q.e de no hazerlo, y cumplirlo
assi, le bolbere, y pagare al dho d.n Juan Gamonal la cantid.d
q.e por razon del Arrendamiento q.e le faltare p.r cumplir le co-
respondiere con mas todos los daños perjuicios, y menoscabos
que de le siguiesen, y se recreciesen con las costas, y gastos de la
cobranza. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura
el dho d.n Juan Gamonal otorgo q.e la aceptaba, y acepto en su favor
y se dio arrendada la vivienda baja de la referida Casa en el precio
y p.r los dos años q.e da, tha mencion, y han de empezar ha correr
el dia diez y ocho del corriente mes de este, y se obligo a que
durante ello no desocupara dha vivienda, pena de pagar de renta
de bacio, y a q.e luego q.e se le entreguen las llaves de dha vi-
vienda entregara los trescientos, y sesenta p.s q.e importa el Arren-
damiento dhos dos años llanamente, y sin pleitos con las costas
y gastos de la cobranza. Y ambos otorgantes cada uno p.r lo q.e a Rspte
toca para mayor firmeza de este Instrumento obligaron
el dho Licenciado d.n Juan Jph Legarda los bienes y Rentas que
constare al dho q.e deve, y el enunciado d.n Juan Gamonal
Su persona, y los suyos, y de ambos haviendo, y p.r hacer, y dieron po-
cumplido al Juez de sus causas, y fueros q.e de cada uno se
han conocer para q.e a ello les compelan, y apremien, como por
sentencia definitiva dada, y pronunciada p.r Juez competente con-
venida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre q.e Renunciaron su Domicilio, y vecindad fuero Dros
y leyes de su favor y la gen.l q.e las prohibe. En testimonio

Juan Joseph Legarda

Guillermy

Ante mi Fran.co de Urrecorbo Escr.no R.l

aguiçnes Yo el presente Escriuano Doy fee conosco asi lo d[e]
xan otorgados, y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Perú
en quinze de Março demil setecientos sesenta y cinco años
siendo testigos Dn Thomas Ramirez Dn Balthazar de Arcaya y D.
Mariano Texedo=

Juan Joseph Legarda

Juan Ferreyro

Antuerny

Fuero de Alzcorbe
Ante mi Fco

Arrendam.to
Clv. Dn Pedro
Bravo de Viben
por otro

Al
Ldo Dn Juan
Evangelista otro
que sy otro.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quinze deMarço demil setecientos
sesenta y cinco años. Antuerny el Escriuano, y testigos parecio el
Señor Dn Pedro Bravo de Viuero oydor decano jubilado de esta R.l
Aud.a en voz y nombre de S.r Dn Pedro Antonio Azaña Maldonado su hijo
ausente en los Reynos de España, y en virtud de sustitucion q.e confirio al
Señor otorgante en esta Ciud.d al tiempo de dymos.a dada, y otorgo ante
Antonio Eph de Azcarraga Escriuano de Vnllag.o y Publico de esta
Ciudad del Abril del año pasado demil setecientos cinquenta fecho
en virtud de Poder gen.l para varios efectos, y Clausula para Arrendar, quales quien
de mil setecientos sesenta y cinco años
antemi el escriuano y testigos parecio el
Licenciado Dn Juan
Evangelista Marquez
Herrero. y Dixo q.e
por quanto demanc
comun e inssolidum
hizo el arrendam.to
dela Hazienda conte
nida en la escritura
dicho mayor rec.o derecho de Agua, y tres Molinos a los q.e se ha de pasar el Canal de
riuero con Dn Ber
nardino Til dela Torre
y Cabrera en la can
tidad y por los años
que en ella se expre
san y a causa de q.e
el otorgante está
de proximo a repair
ar al obispado
de Truxillo a cuyo cargo.
De esta Ciudad
tiene tratado

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto
de mil setecientos sesenta y cinco años
antemi el escriuano y testigos parecio el
Licenciado Dn Juan
Evangelista Marquez
Herrero. y Dixo q.e
por quanto demanc
comun e inssolidum
hizo el arrendam.to
dela Hazienda conte
nida en la escritura
dicho mayor rec.o derecho de Agua, y tres Molinos a los q.e se ha de pasar el Canal de
riuero con Dn Ber
nardino Til dela Torre
y Cabrera en la can
tidad y por los años
que en ella se expre
san y a causa de q.e
el otorgante está
de proximo a repair
ar al obispado
de Truxillo a cuyo cargo.
De esta Ciudad
tiene tratado

gen.l para varios efectos, y Clausula para Arrendar, quales quien
Vincar q.e le pertenezcan el q.e doy fee he Visto, y Reconocido. En su
Conformidad el Señor otorgante de q.e doy fee dicho mayor dela hazienda
y en nombre de su hijo Dn Pedro Antonio otorgo q.e daba, y dio en
Arrendamiento al Licenciado Dn Juan Evangelista Marquez Herrero
y a Dn Bernardino Til dela Torre, a ambos dos juntos y mancomun
insolidum una Hazienda q.e p.r suya propia tiene, y posee el dho Dn Pedro
Antonio nombrada Tapan sita en el Valle de Carabaillo con todas
sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, y pertenencias
quanto mayor sea derecho de Agua, y tres Molinos a los q.e se ha de pasar el Canal de
riuero por tiempo, y espacio de quatro años los dos primeros precios de
Cumplir, y los otros dos Reales cada Vno dellos en cada vno de los dhos q.e empe
zaron ha correr, y contarse desde el dia nueve del corriente, y
fenecio en cada vn año demil quatrocientos, y ochenta q.e
el otorgante está quede han de obligar ambos de mancomun, y cada vno insolidum
de proximo a repair ar al obispado de Truxillo a cuyo cargo. De esta Ciudad tiene tratado
ha pasado al Señor otorgante o al dho su hijo conforme se
fueren cumpliendo unas pagas cargos de otras, puestas, y pagadas
en esta Ciudad q.e siguiente esto, y dicho, y a mas de lo dho se han de
ser obligados ha guardar, y cumplir las condiciones siguientes

desistirse del dho que à tte. axrendamiento tiene el Otorgante, y poniendolo en efecto otorgo que desiste quita y aparta del dho que por razon del axrendamiento contenido en esta Escriptura tenia el Otorgante à aquien trasparasa los años que en ella se exprexa, y lo cede renuncia y trasparasa en su compañero Dn Bernardino Pildela torre, y cabezera para que como suio axrendatario cobre el aprovechandose de todos los productos que diese la Hacienda pagando el axrendamiento por entero de ella, dexandole como le dexa todas las sementeras que en ella al presente se hallan asi como tambien la herramienta que ai de mas en la Hacienda à la que recibieron al tiempo q. recivieron la Hacienda y consta del recibo que tienen dado q. queda incerto y cosido en esta escriptura, asi mismo hade pagar Dn Bernardino el Jornal de dos negros que le dexo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Primeramente es condicion q. los Alfalfares, y demas verbaxo que hallaron al tiempo q. se cumpla el termino de esta Escriptura, no ha de ser obligado ha pagarlo el dho Dn Pedro Almanio hijo del Otorgante, pero si el dho difunto dizenciado Dn Juan, y el enunciado Dn Bernardino buscasen Axrendatario q. la tomase con cargo q. pagar el q. la tuviere los q. dexaren. Y en ninguna forma el dho Dn Pedro Almanio ni el dicho su padre la dexasen.

Item es condicion q. este Axrendamiento empiesa ha correr, y se cuente desde el dia nueve del corriente mes de marzo

Item q. cumplido los dos años precisos q. quisiesen los dhos dizenciados Dn Juan, y Dn Bernardino tomar la Hazienda han de avisar tres meses antes, y estando entonzes de volunta- dizo

Item es condicion q. si el dho Dn Pedro Almanio entre los dos años q. dure la Hazienda, o en qualquiera de ellos quisiese dha Hazienda, para si le la han de entregar sin contradicion ninguna avisando tres meses antes

Item q. no se han de hazer mejoras algunas aun q. sean utiles y necesarias, si las q. por devocion hiziesen los dhos dizenciados Dn Juan, y Dn Bernardino, no se han de pagar ni pedir al dho Dn Pedro Almanio q. q. mediante esta condicion ha tenido efecto esta Escriptura q. no la dexara en otra forma

Item es condicion q. si durante el Axrendamiento se ofreziesen algunas pleitos, o composicion tocante a Rio o Camino han de dar cuenta dello dhos dizenciados Dn Juan, y Dn Bernardino q. el Axrendamiento ha de ser hecho, y segun lo

Item es condicion q. si durante el tiempo de la presente Escriptura hubiese algun desaguise en la Tierra la han de componer a su costa los dhos dizenciados Dn Juan, y Dn Bernardino hasta ponerla corriente como se merezca se les entregue, y no han de hazer Casa ni otra cosa q. el tiempo q. carezcan de algunos

Item es condicion q. los seis Esclavos q. se les entregan

el rio P.s vei̇ pesos cada mes, y el otro quatro pesos durante el tiempo q.e de su arrendamiento se obligan bien en la Hacienda, asimismo de que dicha Hazienda se halla libre de Censos, y de Tributos q.e al presente tienen gelista las dependencias q.e tiene en la quebrada asi de obenciones como de xeridas dependencias con el administrador de la Hazienda à quien entregarà las cinco bestias referidas. Testando presente al contenido en esta anotacion el dicho D.n Bernandino acepto la adcoacion y derechamiento q.e le hace D.n Juan Evangelista de la Hazienda referido el q.e se obliga por si solo à pagar en los tiempos y plazos estipulados, y aguardar y cumplirlas condiciones que se mencionan, y cada una de ellas en forma Escriptura con los seguros hipotecas

dos nombres, Casas, y Sitios Rayces-A saber-Juan Carabali de mas de Sesenta años Capataz = Juanillo Congo de treinta y quatro años = Joseph Manuel Criollo de veinte años = Joseph Sambo de treinta años = Thomas Sambo de veinte años = Juan de la Cruz Mulato de veinte y un años. Son Censos, y de tributos q.e al presente tienen de D.n Juan Evangelista y es el de Dos mil, y Cien p.s segun la Tasacion q.e de ellos se hizo hecha à entera satisfacion de los dhos Licenciado Don Juan, y D.n Bernardino han de pagar el interes de cinco p.s ciento q.e se hallasen en la dha Hazienda al tiempo de volverla los ha de recivir el dho D.n Bernardino de entregados los pastos que pertenezcan à la Hacienda y los q.e faltasen se les han de pagar en plata, ò en otra Pieza de ley y dos potros q.e eligiere à su advierto

Mas es condicion q.e los dhos D.n Juan Evangelista, y D.n Bernardino han de volver los Ganados, Aperos, y herramientas q.e han de recivir segun, y como se contienen en la memoria q.e firmada de ambos và inserta, y corida en esta Escr.a y hacen cargo como de dicho

Aqui la memoria de 1128

Mas es condicion q.e el Rancho, y demas oficinas q.e al presente ay en dha Hazienda lo han de volver cumplido el arrendamiento corriente, y arreglado en q.e se hallan pues de otro

trastorno, ni precio alguno

Mas quales dhas condiciones, y declaraciones les hace el dicho Licenciado D.n Juan Evangelista Marquez, y D.n Bernardino Til de la Torre à los dos juntos, y mancomun en nombre del dho D.n Rosa Amasio Arana su hijo, y durante su termino no pueda sacar Ganado de dha Hazienda, para ninguna persona, p.r el tanto se obliga por si solo à mas q.e por ella sin pena de darles otra tal, y tan buena en tan buena parte, y lugar, y de el mismo precio, y tiempo = Estando presentes los dhos Licenciado D.n Juan Evangelista Marquez, y D.n Bernardino Til de la Torre, ambos à dos juntos, y mancomun, y cada uno de ellos in solidum, renunciando las Leyes de la mancomun como especial, y corcernente la Guarentigia, y Autentica presente, ò dicho de

que en ellas se contienen, y à hora de nuestro para mayor seguro de la paga obligo mi persona, y bienes de mi cargo por especial obligacion é hipoteca la cantidad de un mil y seteciento pesos los mismos q.e estan obligado apagar al otorgante en cada un año D.r Antonio Suarti como principal y D.r Bernardo de Cardonas mineno y azoquero en la provincia de Tarma como fiador por el arrendamiento q.e por tiempo de seis años le tiene hecho el otorgante por su apoderado D.n Jph. Maldonado Alcalde ordinario nombrado por Huando Suari y todas las minas que tienen y les pertenescan hasi en el cerro de Yauricocha como en el de Colquijirca y la Bentanilla, los tres primeros precios de cada pico, y los exercicios que empesaron à correr y contarse desde el dia veinte y seis de Julio de

Ao real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y sus obligaciones, y las demas leyes, fueros, y derechos de su favor, y general renunciacion de leyes, fuero, y derecho de la otorgaron q.e asseguraban, y aseguraron en su favor esta Escritura y Rematacion en Arrendamiento la expresada Hacienda nombrada Yapar con todo lo q.e le pertenese de Ganados, Aperos, y Esclavos de los nombres Carlos, y Cirilo Reseñados, apreciados, y tasados en esta Escritura, con mas lo que se obligaron à cosida en esta Escritura, con mas lo que se obligaron à pagar en cada un año los Arrendamientos, y Rematacion en la cantidad de Dos mil, pesos en reales de contado, y en Generos de Cacao, Azucar, y Aguardiente, segun y como se declara en la Escritura de Rematacion, y Arrendamiento, que otorgaron ante mi el Escribano, y Testigos de esta Escritura, en el Pueblo de Tarma en veinte y seis de Julio de este presente año, à que me remito, y para su mayor abundamiento los dichos otorgantes principales, y sus fiadores, cada uno por lo que le toca, y cargo, dijeron, que para mayor seguridad de la paga de los dichos dos mil pesos, que importan los dichos Arrendamientos, y Rematacion, en cada un año, hipotecan, y obligan todos sus bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y especialmente la Hacienda nombrada Yapar, con todo lo q.e le pertenese de Ganados, Aperos, y Esclavos de los nombres Carlos, y Cirilo Reseñados, apreciados, y tasados

año pasado de mil
setecientos sesenta
y quatro como consta
del instrumento
q.e contestimonio ex-
ibio anteme, y para
mayor seguro de
Pueblo de niña Señora
de Pazes Prov.a de Tax-
ma en dho. de seno-
viembre del mismo
año de sesenta y
quatro ante Felis
Rocatayada esn.o
Publico para q.e
este dho. arrenda-
miento este afec-
to e hipotecado
la paga del conteni-
do de este instru-
mento. Y ambos
otorgantes cada
mo.o por lo q.e a ver
sante toca obliga-
ron sus bienes
havidos y p.r ha-
ver- con poderio y
sumicion a los Tuti-
cias y Fuerzes que
de sus causas contor-
me a dro. deban
conocer para q.e
a ello les compelan
y apremien por
todo rigor de dro
y Clausula de gua-
rendigia en forma.
Lo firmo por
verse el señor D.r Dn.o
Pedro Prado del Rivero
ro del consejo de su
Magestad Oidor
de Cano Judicado de
esta R.l Aud.a otor.o de mil setecientos sesenta y quatro, y p.r
q.e no g.e acepta ni acep-
to esta anotacion
y la nueva hipo-
teca que por ella g.e
se le hace, y en su
conformidad dio

de rogue hipoteque a la especial, antes sí añadiendo de
fuerza a fuerza, y contrato, a cumplir obligacion e hipoteca
con fr.a especial, y expresa obligacion, empeño e hipoteca para
obligan, y ceden al dho. D.n Alexandro Perez Duaro de Rivero
en nombre de q.n se hacen los otorgantes a los
sacamas entregar todo lo que
dho hicieren, y lo pedaso de fuerza, q.e les arrendadas en
quedando hir embargo de esto, ambos otorgantes obligan a la
paga del total de los mil quatrocientos, y ochenta p.s total
del Arrendamiento, y de hir cuenta, costa, y riesgo de estos la co
branza de los Tanacomas cumg.o lo q.e cada pagaren, y de los ha
el dho Licenciado D.n Juan Evangelista Marquez p.r q.e hace
a particular hipoteca en Renta de la Capellania Colocada
q.e goza de ochocientos p.s principal, impuestos, y cargada sobre la
Hac.da de la Concepcion en el Valle de Chicama, como tambien
en dos negros Esclavos, propios dicho nombrado Antonio Domingo
y el otro Joachin ambos criollos nacidos en la Cava; y el
dho D.n Bernardino del la Torre p.r lo q.e hace a parte a
mas de la obligacion general de sus bienes, asimismo obliga
e hipoteca especial, y señaladamente los Arrendamientos
de las Haziendas de Tomayaco, y Chinche dos Ingenios, y
Minas, con todo el Ganado mayor, y menor de Castilla
q.e tiene entre dho. a de la
Arrendamiento q.e de ellas le tiene otorgado al D.r Alexandro
Perez, como principal, y D.n Gregorio Asensio Cuevas, y a
ruego del dho. D.n Joseph Valdivian como sus Fiadores p.r tiempo, y espacio de
quatro años los tres primeros precios de Cumplir, y los quatro
restantes a la voluntad del dho D.n Alexandro q.e empezaran
a correr, y contarse desde el dia dos de Julio del año pasado
de mil setecientos sesenta, y quatro, y p.r precio en cada mo
q.e arrendaba y acep-
to en dha anotacion
de mil y ochocientos p.s pagados de seis en seis meses
como parece de la Escriptura de Arrendami
to, otorgada en el Pueblo
de Tanamanca de esta Provincia de Tax-
ma en dos de Julio
de mil setecientos sesenta y quatro años siendo
testigos Joseph de Mais y Marcos Rubio vecinos

por ante
y chancelada
la escriptu
ra se aren
damiento
de anyo mas
benefio se
escribe en
quanto al Licn.
ciado Dn. Juan Evan.
gelista Marques y
por libre la hipoteca
que en ella tiene he-
cha quedando como
queda en su fuerza
y vigor en quanto al
enunciado Dn. Ben.
nardino Til de la torre
Hos otorgante i aquie-
nes Yo el presente es-
crivano doy fee conosco
lo ani lo otorgaron
y firmaron siendo
testigos Dn. Mariano
Pineda Dn. Manuel
Sylvenio de Polo, y Dn.
Balthasar Lezena

Sello Tercero
Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIE N-
TOS Y SESENTA Y CVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

En el año pasado de mil setecientos sesenta y quatro por
Ante Pedro de Roca Vallada Escrivano de su Magestad
Publico desta Provincia, y para ello le da Poder, y Cesi
on el otorgante al Ilo Señor Doctor Dn. Pedro Bravo de Ri
bera para q. en caso necesario pueda Pedir y cobrar de los
Herederos de Alexandro Perez, y sus Fiadores como Arrendatario
de las expresadas Haziendas la Cant.d del Arrenda
miento q.e a ella fuesen corriendo hasta hazerse pago de
dicha Cantidad, y satisfacion de lo q.e deviere
el otorgante, y no hubiere pagado p.r razon del Arrenda
miento de esta Hazienda de Zapan, y esta misma para
el Ilo Licenciado Dn. Juan Evangelista Marques le da
Poder, y Cesion al Enunciado Señor Dn. Pedro para q.e p.r la
dicha razon pueda cobrar los Reales de dha Capellania
dando en razon de lo Q.e pide las Cartas de pago q.e combengan
q.e dize ahora para quando llegue el caso de los otorgamien
tos los aprueban, y ratifican los otorgantes, y quieren q.e
valgan como dadas por ante legitima: Y se obligan ano ver
lo trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar
los Esclavos que dan hipotecados, y ansi cobrar, y disponer de
los Arrendamientos destas Escrituras, ni los Reales de la
expresada Capellania, hasta entanto que no esten
enteramente pagados, y satisfechos los Arrendamientos
q.e corrieren de dha Hazienda de Zapan, y el valor
de los ganados, Aperos, y Esclavos q.e dan expresados. Y los otor
gantes obligaron para mayor firmeza, y Cumplimiento
de esta Escritura sus bienes Muebles, y Rayces, y el dho D.r
Don Pedro lo aceptante, y dieron poder Cumplido a las Jus
ticias y Jueces q.e de sus Causas deban conocer
para q.e a ello les executen Compelan, y apremien
como p.r sentencia definitiva dada, y pronunciada p.r

ñer Comparecnte, conocida, y no apelada, y pasada en au
thoridad de Justicia sobre Reconocimiento de domicilio, y
vecindad fuero derechos, y Mujer de su Marido, y lazen. q.e
las posehe. Nos otorgantes, y el Señor D.or Don Pedro Aguir
ren de q.e presente Escribano, y fee conozco en lo D.ho exam
otorgaron, y firmaron siendo test.os D.n Gabriel de Eguizabal
D.n Mariano Loreto y D.n Rosario Romero = enmendado =
Dov = Vale = entre renglones = lo = Vale =

Pedro Alvarez

Alvarez

Mariano Loreto

Rosario Romero

Dn Bernardino Gil de la Hoz y Cabrera

Ante mi

Fernando de Arcos de la Vega
Escno. de S.M. y Pco.

Dentro
Petronila Baleza
A
María Ignacia Guerrero
Esta ciudad de Reyes del Perú en do
ce de Junio de mil se
tecientos setenta
y cinco años. Ante mi
el Escriano y testigos
parecio María Ig
nacia Guerrero se
cino de esta Vecin
dad de cuyo margen
doy fee conozco
à la nombrada que el
Maestro de la Esclava
ha llegado à esta Ciu
dad, y a quien se le
compró por la vendedo
ra, y de Maestro y otras
personas q.e este la
conocen, pero que
en esta ciudad
con la condición que no
pueda volver à ella
viniendo
caso la vuelta ha de
convenido à la vende
dora sobre q.e no
la de esclava

Sea notorio como Yo Petronila Baleza Muger legitima
de Josef de Vanaa María en su presencia, y con su lizª
que le pedi, y me concedio de que pido al presente Escrivano de
fee doy yo el de este Instrumento la doy de haverla conoci
do; Y de ella usando otorgo que doy en venta à María
Ignacia Guerrero una Negra María del Carmen Bo
zal de edad al parecer de veinte y cinco años
la misma que por Escriptura otorgada en esta Ciudad
en quinze de Septiembre del año pasado de mil setecientos
setenta y uno Ante Gabriel de Eguizabal Escriuano de
al del Conde de San Isidro del orden de Santiago, como
Apoderado del Marquez de Graciarreal vecino de la
Ciudad de Santiago de Chile, y vela siendo por tal my
Esclava sujeta à servidumbre libre de obligacion, empeño
ê hipoteca sin averiguarla de ninguno vicios, ê
ocultas, ni enfermedades, publicas, ni secretas
mas que al presente esta sana, y buena al parecer
en precio de Doscientos pesos, libres de antos derechos que
son acargo de my la Compradora, con la condicion que
pueda ser vendida en mas cantidad, y que viem
pre que la de para libre, ô esclava sele otorgue
el Instrumento correspondiente sin novedad, y à

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.



enlo que ha combenido
con el otorgante ala otor
gante los doscientos
pesos de la imposi
cion que se dio por con
tenta, y entregada
la otorgante a su
voluntad, cuya le
Nuncio por no ser
de presente, y se apar
ta del derecho que
a dicha excritura
alguebuelbe ale
conbenga, y Carvajal
Valera para que dis
ponga de ello a su
voluntad en virtud
de este dicho, y la
otorgante a quien
de Vecindad Es
Cristiano Doy fee
conozco ai lo Dijo
otorgó y no firmó
por que dijo no sa
ber y a su ruego
lo hizo uno de los
testigos que fue
ron D. Mariano
de Ocio D. Fernando
Ramirez y Dn
Manuel de Egui
zabal=
Vn enmendado y p. Vale
Mariano Perez

Xoaquin de Arizcorbe
Rubrica

Otrosi yo la dicha Doña Maria Ygnacia Fuentes, otorgante, digo que en la cantidad de dos cientos pesos que se me an entregado en dinero de contado, y en la cantidad de quin

con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros, para que a ello me compelan, y apremien, con por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente concentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio, my domicilio, y vecindad derechos, y leyes de my favor, y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura la dicha Maria Ygnacia Guerrero, la cepto en su favor, y recivio comprada, la esclava del nombre edad, en el precio y con la condision que queda referida de la que se dio por entregada a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijeron y otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años y la firmaron la vendedora y su marido, y por la compradora que dijo no saber lo hiso uno de los testigos que lo fueron Dn. Mariano Peredo Don Thomas Mathamoros, y Dn. Gabriel de Eguizabal

Petronabale Joseph de Sta. Maria

Arruego, y Pr. Tgo.
Mariano Peredo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Sr. Don Pedro Bravo de Ribero
A
Da. Maria Nicolasa Rondon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años el señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Magestad su oydor de Cano, jubilado de esta Real Audiencia Patron del Aniversario de Misas que fundaron Don Joseph de Armas, y Doña Ana de San Martin, confesó haver recevido de Doña Maria Nicolasa Rondon Viuda Albasea, y thenedora de bienes de Don Juan Manuel Coronel la cantidad de quatrocientos y cin



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

cuenta pesos que le ha pagado por lo corrido de cinco años que se cumplieron el dia diez, y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y quatro, por el principal de tres mil pesos que pertenecientes a dicho Aniberzario estan impuestos, y cargados sobre la Casa que por bienes de dicho Difunto quedó en la Calle del Carmen Alto, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado, el señor otorgante á su voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le otorgó Recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia. Y el señor otorgante á quien Doy fee conosco asi lo dijo otorgó, y firmó siendo tgos. Dn. Mariano Peredo Don Thorivio Ramirez, y Don Gabriel de Eguizabal.

Antte mi

Pedro Alvaro de Rivero

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder pa. testar Dn. Fernando Lince y Da. Cathalina de Azpur

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen medio, y dichoso fin amen. Sea notorio como Nos Don Fernando Linze natural de la Villa de Rota hijo lexitimo de Don Bernardo Linche, y Doña Maria Chaves difuntos, y Doña Cathalina de Azpur hija natural de Don Diego de Azpur y de Doña Michaela Lisperguer Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes, ya difuntos que santa Gloria hayan, estando en pie en todo nuestro Acuerdo memoria, y entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente Creemos en el incomprehencible mistherio de la Santisima trini

dad Padre, y hijo, y Espiritu santo tres personas dis
tintas, y vn solo Dios verdadero En la encarnacion del
Diuino Berbo, en las purisimas entrañas de Maria
Santisima Madre de Dios, y señora nuestra, y en todos
los demas mistherios que predica, confieza, y enseña
nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostho
lica Romana, y temiendonos de la muerte que es co
sa natural a toda Criatura humana, y porque
esta no nos acaesca sin disponer las cosas tocan
tes al descargo de nuestra Conciencia, y distribucion
de nuestros bienes teniendo comunicadas, entre nos
bas que a cada vno nos toca otorgamos el vno al otro
y el otro al otro que nos damos, todo nuestro poder
cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario
para que el vno por fallesimiento del otro, y no antes
haga el Respectibo Testamento segun, y en la forma que
tenemos comunicado ——

1 Primeramente encomiendo que nos Encomendamos
nuestra Alma a Dios nuestro señor que las crio, y
Redimio, con el infinito valor de su preciosisima san
gre, pacion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado, invocando como invocamos por nuestra
Abogada e intercesora, a la serenisima Reyna de
los Angeles Maria santisima Madre de Dios, y seño
ra nuestra, santos Angeles de nuestra Guarda,
santos de nuestro nombre, y deuocion, y demas santos
y santas de la Corthe del Cielo intercedad, por el per
don de nuestras Culpas, y pecados, y las ponga en Carre
ra de salbacion ——

2 Itten mande que nos mandamos que quando la Di
vina Magestad fuere seruida separar nuestra Alma
de nuestro Cuerpo este se sepulte en la Iglesia del
Combento grande de nuestro Padre santo Domingo
orden de Predicadores, y en la Bobeda de nuestra seño
ra del Rosario de cuya Cofradia Yo el dicho Don
Fernando Soy hermano veinte y quatro, y a nuestra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Entierro acista la Cruz de la Parrochia con el Cura Sacristan, y demas acompañados, y si fuere ora se nos diga vna misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciere a nuestro Albasea a cuya disposicion lo dexamos, como tambien nuestro Funeral, y entierro, parte y lugar que le pareciere

3 Iten mande que nos mandamos que de nuestros bienes se den a las mandas forzosas, y acostumbradas vn peso de a ocho reales, a cada vna, y otro peso, para los santos lugares de Jeruzalem donde se obró nuestra Redempcion, y vn Florin de siete pesos, y quatro Reales de a ocho el peso para la Redempcion de Niños Caustivos que estan en poder de moros para ganar las gracias e indulugencias concedidas por los summos Pontifices con lo que las apartamos del derecho de nuestros bienes

4 Iten declare que nos declaramos somos Casados, y velados segun orden de nuestra santa Madre Yglesia, y aunque hemos tenido varios hijos todos son Difuntos lo declaramos para que conste

Iten declare que nos declaramos por nuestros bienes los que se hallasen despues de nuestro fallecimiento

Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere nos instituimos el vno al otro, y el otro al otro, por nuestro Albasea, y thenedor de bienes, para que entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica o fuera de ella de, y otorgue Cartas de pago, paresca en juicio a hacer todos pedimentos, y diligencias que combengan, para lo que nos damos el poder nesesario, con prorrogacion

del termino que se necesitase aunque sea pasado el Dis
puesto por derecho

10 5 A

Y en el Remaniente que quedare de todos nros bienes
deudas derechos, acciones, y futuras, subcesiones, que
en qualquier manera nos toquen, y pertenescan despu
es de pagado Nuestro Funeral Entierro, mandas, y de
mas contenido en este Poder para testar, y el Testa
mento que en su virtud se hiciere, el uno, al otro, y el
otro al otro nos instituimos por nuestro Universal he
redero para que los que asi fueren los haya, y herede
con la vendision de Dios, y la nuestra, en atencion ha
declarar, como declaramos no tenemos, herederos forso
sos que nos deban heredar conforme a derecho = Y por
el presente Revocamos, y anulamos, y damos por nulos de
ningun valor, fuerza, ni efecto, todos, y qualesquiera
Testamentos, Cobdicilos, poderes para testar, y otras
Ultimas disposiciones que antes de esta hubiesemos
hecho, y otorgado por Escripto, ó de palabra para que
no valgan ni hagan fee, judicial, ni extrajudici
almente sino este poder para testar, y el testamen
to que en su virtud se hiciere, que queremos se gu
arden, cumplan, y executen por nuestra ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho Y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano doy fee conosco, y que estan en su entero acuerdo
memoria, y entendimiento natural a lo que me parese
asi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y
cinco años = siendo testigos Dn. Diego Caballero, Dn. Joseph
Rubin de Noriega, y Dn. Mathias de Zuniga =

Da. Cathalina de Aspur

Fernando Lintz

Antemy

Joseph de Arzcoabe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Venta
Dn. Juan Antº. de Escale
A
Dn. Pedro Salcedo

Sea notorio como yo el Doctor Don Juan Antonio Escale Abogado de esta Real Audiencia otorgo que doy en Venta Real a Don Pedro Salcedo un sambo nombrado Pedro Joseph el mismo que por Escriptura otorgada ante el presente en nuebe de Septiembre del año pasado de sesenta y tres de Don Juan Antonio Bustamante, y se lo vendo por tal mi Esclavo sugeto a servidumbre, libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios, defectos tachas, ni enfermedades, y libre por todas ellas de accion de Rehivitoria, como lo tienen tratado por lo que le tiene comunicado en precio de quatrocientos y cincuenta pesos siendo de cargo de ambos por mitad los derechos de Escriptura, y Alcavala, y de dicha cantidad me doy por contento, y entregado, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y me decisto quito, y aparto del derecho accion propiedad señorio, y demas Reales y personales que a dicho Esclavo tengo, me tocan, y pertenesen, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Pedro, y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad, como suyo propio en virtud de esta Escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de dho Esclavo en tal manera que le será cierto, seguro, no quitado puesto, ni mobido pleito, embargo, ni contradicion por persona alguna, causa, ni razon que sea y si se le pusiere, ó mobiere, luego que de ello me conste saldré a su defenza, y a my propia costa y espenzas lo seguire, hasta dejarle en posesion

de el, y si asi no lo Cumpliere le bolbere y pagaré la Cantidad de esta Venta al dicho Don Pedro Salcedo ó a quien su Causa hubiere con las Costas, y gastos de la Cobranza a cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver Con poderio, y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y apremien como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez Competente, concertada, y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohibe = Y estando presente á lo Contenido en esta Escriptura el dho Don Pedro Salcedo la acepto en su favor, y Recivio Comprado el Esclavo Referido, y Renuncio la accion de Rehivitoria para no usar de ella como queda dicho. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Mariano Peredo Don Pedro Miguel Gonzales, y Don Gabriel de Iguizabal =

D.r Juan Ant.o Escalera Pedro Valzedo

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Chanzelaz.or
El Dor Joaquin
Bouso Varela
por otro
Asi
Propio p. otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Doctor Don Joachin de Bouso Varela, y dio por rota y Chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto, la Escriptura de obligacion, a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres Ante Don Juan Antonio Salgado Escrivano Publico, otorgo Don Juan Bauptis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

ta Eustaquio Pedemonte vecino dela misma Ciudad afavor de Dn. Thiodoro Joseph de Roy por Cantidad de mil trescientos y nobenta pesos, por quanto Confesó haverlos Recivido de si mismo en otros tantos pesos Dobles del Cuño antiguo, y enbarca en mayor Cantidad que Registra en el Navio nombrado Nuestra señora del buen consejo Alias los Plazeres su Maestre Don Joseph Joachin de Sos de cuenta, y riesgo de Don Eustaquio Pedemonte, y a mayor abundamiento se dio por Contento, y entregado de dicha Cantidad, y por no ser de presente su Recibo Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes dela non numera pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y se otorgó Recivo, carta de pago y chanzelacion en forma, y dio poder al obligado para que si quiciese anote esta Chanzelacion al margen de su original. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano Doy fee conosco asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Mariano Peredo Don Thoribio Ramires, y Dn. Gabriel de Eguizabal = enmendado = Lendo vale = Y dicha Remicion Consta hazer el otorgante en un Conocimiento que con fecha veinte y seis del corriente tiene firmado dicho Maestre de quatro mil pesos en Doblones de Cordoncillo que ban de quenta y riesgo del expresado Don Eustaquio Pedemonte ha entregar a Doña Ana Maria de Roy Pedemonte el que escivio ante mi de q.e doy fee =

Joachin Bouso Varela

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Thomas de
Landaeta
Al
D.r Don Santiago
Vengoa

Sea notorio como Yo Don Thomas de Landaeta Thesorero
ofizial Real dela Real Caxa dela Villa de Oruro Re
cidente en esta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo que
me obligo a dar, y pagar al Señor Doctor Don San
tiago Bengoa Arcediano de esta Santa Iglesia Ca
thedral la Cantidad de quatro mil pesos de a ocho Rea
les los mismos que por hazerme bien, y buena obra me
ha suplido, y prestado en moneda de Contado, para los
precisos gastos de my manutencion, y avilitacion al
Ingreso de dicho mi ofizio, y dela Referida Cantidad me
doy por contento, y entregado a mi satisfaccion, y por
no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del
derecho, y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba
y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los
quales dichos quatro mil pesos de este devito p.r la Causa
y razon Referida, prometo, y me obligo a dar, y pagar al
dicho señor Doctor Don Santiago de Bengoa, o a quien
su poder, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta
Ciudad por my quenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y
lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se ha
llen este presente o ausente, llanamente, y sin pleito con
las costas, y gastos dela Cobranza plazo de esta Escriptu
ra en el termino de quatro años a razon de mill
pesos en cada uno de ellos que han de empezar a correr
y contarse desde el dia en que se me Reponga a my empleo
de Thesorero ofizial Real dela Referida Caxa, y el de
mas tiempo que demorase la paga sin perjuicio delo
executivo he de satisfacer el Interes correspondiente
a razon de cinco por ciento al año. A cuya firmeza y
Cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver cal
poderio, y sumicion, a las Justicias, y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes, y fueros que sean para
que a lo Referido me executen Compelan, y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente con sentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio my Domicilio y vecindad fueros derechos, y Leyes de my fauor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo Dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Mariano Peredo Don Thorino Ramirez, y Don Gabriel de Iguizabal = en mdo cinco = Vale =

Thomas de Landaeta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como

Pago
La Condesa de Vista florida por otro
A
Diego Ruiz p. otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Antte my el Escrivano, y tegos, parecio La señora Doña Maria Ygnacia Carrillo Condesa de Vista florida; y Dixo que por quanto Don Manuel Dias de Zaravia por si, y en nombre de Don Francisco, y Don Joseph Alonso de Zarabia vezinos de la Ciudad de Santiago de Chile se obligo a fauor de Don Mathias de Landaburu Prior del Tribunal del Consulado de dicha Ciudad de Cadiz por la Cantidad de treze mil, y quinientos pesos en Dobles, ó Doblones los cinco mil pesos a pagar a los seis meses del

arrivo del Navio de Registro Maestra Señora de los Dolores Alias la Centura su Maestre Don Juaquin de Amenabar, Vbo echo mil, y quinientos pesos ottos seis meses al arrivo del Registro nombrado nuestra Señora de la Concepcion su Maestre Don Joseph Ignacio Larcano como consta por la escritura otorgada en dicha Ciudad de Cadiz en doze de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Don Juan Carrega Escrivano Publico. Y haviendose verificado volo el arrivo de dicho Registro nuestra Señora de los Dolores Alias la Centura, la Señora otorgante confesó haver recivido de Don Francisco, y Don Joseph Alonzo de Zazaria, hermano de su Apoderado Don Diego Luis de la Vega la Cantidad de Veinte mil pesos contenido en el Registro los Dolores que son cinco mil pesos en plata Doble del cuño de este Reyno como consta de dicha Escritura a que en testimonio remotocolo, por principio de este Instrumento, y se cove, y haga ā[illegible] y de dichos cinco mil pesos se dio por contenta, y entregada la Señora otorgante a su voluntad, y, por no ver su Recivo al presente Renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia de prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, y lo, para este dichos cinco mil pesos dio por nota, chancelada de ninguno valor, fuerza, ni efecto la citada Escritura de cancela en su fuerza, y virtud en quanto a los ocho mil, y quinientos pesos del Viaje asignado en el Navio nuestra Señora de la Concepcion. Assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Ignacio Ramirez Don Mariano Perez, y Don Gabriel de Equiabal-

La Condesa de Vista Alegre

Ante mi

Diego de Arcaute
Scr. de Est. y Pu.

Poder Real
D. Thomas de Landaeta
a
D. Juan Manuel de Ultinas Valles.

Sea notorio como yo Don Thomas de Landaeta Thesorero Real de la Villa de Ouro, y Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Don Juan Manuel de Mexavalles, y Colunga Residente en la villa, y Corte de Madrid para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y derecho parezca y se presente ante los Reales pies de la Catholica Magestad del Señor Don Carlos tercero Rey de España que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos Dominios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y Señorios para aumento dela Christiandad, y en su Real, y Supremo Conzejo delas Indias, y demas Tribunales que combengan, y pida por memoriales, escritos suplicas, Informaciones, pruebas de nobleza, y Relacion de meritos paraque en atencion â ellos, y â los de mis antepasados se me hagan, y confieran las mercedes empleos, y privilegios que fueren del Real agrado de su Magestad, con las esempciones, prerrogatibas, salarios, y emolumentos que correspondan las que acepten, ô renuncien Remitiendome las Reales Cedulas, y titulos Provisionales sobrecartados por primero, segundo ô mas duplicados que me dirigira en las primeras ôcasiones que se presentasen: Para que pida demande, Reciba, y cobre, judicial, ô extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales de Cenzos Juzgado de bienes de Difuntos, cofradias comunidades Hospitales, Encomenderos consignatarios Dueños Maestres de Naos, y de Requas, y demas personas que con derecho pueda, y deba todas las Cantidades que al ôtorgante seles, deban, y devieren, assi en Reales como en ôtras especies de moneda de oro, y plata, y en Pasta, Joyas piedras preciosas, y ôtras especies de bienes muebles, ô Raises por Escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Registro, quentas de Libro, fenecidas, y corrientes, Donaciones Restituciones, Testamentos, herencias pleitos sentencias mandamientos y ôtros Instrumentos, papeles authenticos, ô simples, y sin ellos aunque âqui no se expresen, y declaren y de ellos se Requiera hazer especial mencion, por que quiere, se entienda bajo de esta Generalidad, y amayor abundamiento, â aqui qualesquiera expreciones por incertas, y Repetidas: Paraque pida, y tome quentas a todos, y qualesquiera Deudores del ôtorgante las que ajuste

y liquide, por si, ó por Contadores Peritos que nombrará en
Caso nesesario, cuyas partidas, apruebe, ó adicione, segun
su mas ó menos instruccion, y cobre los Alcalzes liquidos
q. Resultasen a mi favor = Paraque entre ó fuera de los
pleitos, ó dependencias del Otorgante, se pueda, transijir, y
concertar con qualesquiera mis Deudores, por medio de las
quitas quiebras, y sueltas que tubiese por combeniente com
prometiendose en caso nesesario en Juezes arbitros, arbi
tradores, y amigables componedores, que me dien ajusten,
y Resuelban, las dudas, y diferencias que se ofrecieren,
y Terceros en caso de discordia concediendoles los terminos
que tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos
obligando al otorgante, ha estar, y pasar por los Laudos,
y sentencias, y determinasiones que por ellos se Diesen
imponiendole las penas combencionales que les pareciesen
Para que me obligue en la Cantidad, ó Cantidades que le
ordenase por mi instruccion, y Cartas micibas, que arre
glandose á ellas han de tener la misma fuerza que este
Instrumento, y las Cantidades que Reciviese, á interes
de tierra, ó riesgo de Mar, me obligara ha pagar
con los intereses, y en las partes, a los plazos, y en las
monedas que estipulase, otorgando, los Instrumentos, Co
rrespondientes con los Vinculos, firmezas incinuasiones
manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en derecho ne
cesarias que desde ahora para quando llegue el Caso
de sus otorgamientos los aprueba, y ratifica, y quiere le
paren el mismo perjuicio, como si se hallase presente
á sus otorgamientos: Y de lo que Reciviese, y cobrase de
y otorgue Recivos Cartas de pago, chancelasiones, finiqui
tos, lastos, y los demas Documentos nesesarios, con fee de
entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente, ó ante Escrivano que de ello la de. Y finalmen
te le da mas poder para en todas sus Causas, y nego
cios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares
movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tu
biere en adelante, contra qualesquiera personas
y sus bienes, asi demandando como defendiendo, con
tal que no salga, ni Responda á demanda nueba
que le ponga sin que primero se le haga saber en pen



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

sona al otorgante pena de la nulidad lo contrario ha
ciendo, y de ello constandole haga, y presente pedimen
tos Requerimientos, citaciones, protestaciones, quere
llas acusaciones, priciones, embargos, desembargos con
centimientos de solturas, ventas, trances, y remates
de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, pre
sente testigos Escritos Escrituras testimonios, papeles
y otros Documentos que pida, y saque de poder de qui
en los tenga hauone, tache, contradiga, jure, actue
procure, procese, oiga autos, y sentencias, interlo
cutorias, y definitibas las fauorables concienta, y las
encontrario, apele, y suplique, y haga las apelaciones
y suplicaciones, por todos grados e instancias hasta
su final conclucion, pida terminos ordinarios, y vl
tramarinos, los gose, y posea, y renuncie saque man
damentos, y prouiciones Reales, sobre cartas de ex
comuniones, y sensuras hasta las de anathema
las que haga ler intimar, y publicar donde, y aqui
en combenga, con protesta de no vsar de ellas en Cau
sa Criminal. Y finalmente haga todas las demas
diligencias, judiciales, y extrajudiciales que comben
gan, que el poder que para todo lo suso dicho se
requiere, y es nesesario, ese le da, y otorga con libre
franca, y general administracion, sin limitacion al
guna al dho Don Juan Manuel de Miravalles
y Colunga, y con facultad de que lo pueda sobstituir
en todo, o parte, en persona, o personas de su mayor
confianza, Reuocar vnos sobstitutos, y nombrar otros
de nuevo, y a todos Relevo de costas en forma segun de
recho. Y a la firmeza de todo lo contenido en este
Poder, y de lo que en su virtud se obrare, obligo mis

bienes, hauidos, y por hauer, conpodexio, y dumicion, alas
Insticias, y fueros de Sullagenado de qualesquier partes
que sean para que alo Pexido me compelan, y apre
mien, como por Sentencia definitiba dotes conocen
te, concentida no apelada, y pasada en autoxidad de
cosa, juzgada, sobre que Renuncio las leyes, fuero
derechos desu favor, y la Jeneral, quela, prohibe.
Del todo organico aquien lo dixesente Escriuano Doy
fee conosco asi lo dixo otorgo, y firmo en la ciudad de
los Reyes del Perui emeinte y tres dellibro demil sete
cientos y seseinta y cinco años siendo testigos Don Manu
no Pexedo Don Thoxibio Rumier y Don Gabriel de
Eguzabal=

Thomas de Landaeta

Antte mi

Fuentes de Rivadeneira
Vno
Csl. de S. M. y Pco

Poder qual
D.n Manuel Del
gado y Beitia
a
D.n Manuel
Texilla

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Don Manuel Delgado y Beitia del Comercio
de España residente en esta Ciudad de los Reyes del Perui otor
go que doy todo mi poder cumplido q.e de derecho se requier
es nesesario a Don Antonio de Texilla residente en las Plazas
de la Paz, Oruro, y Cochabamba, para que en ellas, y otras parte
por donde transitare, para que en mi nombre, y presentando
mi propia persona, pida demande, reciba, y cobre judicial
judicialmente de todas, y qualesquier personas
de estado, calidad, y condicion que sean de sus bienes Albaseas
y herederos, Casas Reales de Contos, legados, capadiu, bienes
de difunta, Comunidades, Hospitales encomenderos Corre
gidores Dueños, y Maestres de Naos, y de Aguas, y otras
qualesquier personas todas las Cuantidades, que en qualesquier
especies de bienes muebles, y Raices, Monedas, y piedras pre
ciosas, seme deban, y deuieren por Escripturas, Cedulas, Vale
libranzas, conocimientos, Herramientas, feos, y partidas de Re
gistro, quentas de libros y fenecidas, y corrientes, Donaciones Re
tituciones, Testamentos, herencias, pleitos, vencencias man
damientos, y otros Instrumentos, y papeles authenticos, o sin
ples, o sin ellos, aunque aqui no se expresen, y declaren
y se requiera hazer especial mencion porque quiero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

entienda vajo esta generalidad: Paraque pida, y tome cuenta
a todos, y qualesquiera, mis Deudores, las que ajuste, y li
quide, por si o por Contadores, que nombrarà en caso nesesa
rio, cuyas partidas apruebe, ò adicione, segun su mas
o menos legalidad, y cobre los alcances, liquidos que resul
tasen a mi favor: Paraque entro ò fuera de mis pleitos, y
dependencias, se pueda trancigir, y concertar, con todos y
qualesquiera mis Deudores, y Acrehedores, por medio de las
quitas quiebras, y sueltas que le pareciese comprometiendose
en caso nesesario en Juezes arbitros arbitradores, y ami
gables componedores que medien ajusten, y resuelban las
dudas, y diferencias que se ofreciesen, y terceros en discordia,
concediendoles las facultades, y terminos que le pareciesen
y prorrogacion que por bien tubiese, obligandome ha estar,
y pasar, por los laudos, sentencias, y determinaciones que por
ellos se diesen, y ha pagar las penas Combencionales que se
impusiesen, otorgando ante qualesquiera Escrivanos, publi
cos ò Reales, los Instrumentos que combengan con las Clausu
las, vinculos, insignuaciones, y renunciaciones de leyes nese
sarias, dando de lo que en virtud de este Poder recibiese, y co
brase, recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
lastos, y los demas Documentos, nesesarios, con fee de en
trega, ò renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de
presente, y ante Escrivano que de ello la dè, y todo valga
como otorgado por parte legitima: Y finalmente le Doy
mas poder para en todos mis pleitos Causas, y negocios
Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, quantos
al presente tengo, y adelante tubiere, contra qualesquiera
personas, y sus bienes, y las tales contra my, y los mios, con
que no salga, ni responda, à demanda nueba, sin que prime
ro se me haga saver en persona, pena de la nulidad lo con
trario haciendo, y de ello constandole haga, y presente pedi
mentos demandas requerimientos, Citaciones que en ellas
acusaciones protestaciones, Embargos desembargos conse

timientos de solturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida y tome pocesion, y amparo de ellos, presente testigos Escriptos Escrip turas papeles y otros Documentos, que pida, y saque de poder de quien los tenga hauone, tache contradiga jure, actue recuse, procure procese, oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitibas las fauorables, concienta, y de las encontrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final Conclusion. saque sensuras, pida terminos. Y finalmente haga todas las demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales que sean nesesarias, que el poder q. para ello se requiere, ese le da, y otorga a Dn. Antonio de Sorrilla con libre, y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir, en quien, y las veses que le pareciere reuocar dos, y nombrar otros de nuebo, y a todos releba de Costas en forma segun derecho = Y a la firmeza, y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo my persona, y bienes, hauidos, y por hauer, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, paraque a ello me executen, Compelan, y apremien, como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez Competente concentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos, y leyes de mi fauor, y la general que las prohibe - Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Thorivio Ramires Don Mariano Peredo, y Don Gabriel de Eguizabal =

Man.l Delgado y Beytia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Marzo de mil vecientos y sesenta y vinco años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Don Manuel Gallego y Davalos Conde de Cava Davalos; y Dixo que por quanto por el mes de octubre del año pasado de mil vecientos y sesenta y vno Contrajo Matrimonio con Doña Maria de Castillo, y Cantaneda hija legitima de los Marqueses de Casa Castillo, y antes de Contraerlo hizo el otorgante vn Imbentario, o Capital de sus bienes lo que Consto de vna razon firmada por el otorgante, y por tres testigos, y juzgando que no necesitaba de mas autoridad, este Instrumento, y ahora con ocasion de estar para otorgar la Carta de Dote a favor de la referida su Esposa, se le ha dexado, que este Instrumento sea otorgado ante este Escriuano, y quede en el registro, como el de la Dote, o qualquiera otro, publico, poniendolo en execucion; Declara por Competente declaracion, como si fuera hecha en forma y en la mejor forma que aya lugar en derecho, y como mejor pueda valer, que al tiempo, y quando Contrajo el Expresado matrimonio, tenia el otorgante por Capital propio y los bienes siguientes = Primeramente en el Navio nombrado nuestra Señora de la Expectacion que el otorgante Comprò en publica Almoneda en el Tribunal del Consulado, en el Concurso de los bienes de Don Francisco Soto, y Don Augustin de Aburto en tasa de mil quinientos pesos y despues Reparò todo lo que importò su Compra, Carena, y Amuestacion hasta su salida del Puerto del Callao ——— $ 10000 p.

Iten un poder de Don Nicolas Valbo Comerciante que reside en la Ciudad de Arequipa, y a cuyo cargo tiene el otorgante el Comercio de Rasis efectos, y mercaderias de Castilla Temporas asi de la Ciudad veinte mil pesos ——— $ 20000 "

Iten en los Reynos de España Encargada a Don Ygnacio Aguirre, que en aquella ocasion hizo viaje a dichos Reynos, Dos mil, y quatrocientos pesos ——— $ 02400 "

Iten en Poder del otorgante en esta Ciudad, y en Casa en efectos de Vera de Calabria Cinco mil pesos ——— $ 05000 "

Iten de la misma suerte en Supoder en Dro de

Medias de Muger, Guantes: efectos todos que se Conduxeron de Cadiz en el Navio, la Galena, Esperanza, y se Compraron con seis mil novecientos cincuenta pesos que el Cargazon tenia en los Reynos de España, y llegados aqui tubieron un treinta, y cinco por Ciento de adelantamiento, importaron nueve mil trecientos treinta y tres ——— $ 9333 ½

Traen diez, y seis mil pesos que el Cargazon Citado alos mismos Reynos de España en los Navios, la Galera, y van Juan Baptista a Cargar en Cadiz al Apoderado Don Juan Garay y Leanis, y aunque estos pesos han Cargado ya, en los Navios el San Miguel, y el Diamante, la nueba mil en Efectos que estos vendieron aqui, con la estimacion que le dio la Oportunidad de declaracion de Guerra, y la Plata que Matias Pino entra Escriptura de fletamento otorgada por Don Manuel Pequera, y Don Antonio Terri, con un treinta, y cinco por Ciento correspondiente al Riesgo de Cadiz, al Callao, no le trae aumento, ni el adelantamiento, considerable que tiene hago aprecio en este Capital, para declararlo por mis bienes, por hallarse Casado Yo, y otro tanto, el Matrimonio como que en este tiempo Alcanse el Dinero, y asi para lo que subsiste lugar en todo tiempo, y consultando la verdad: declare que los Cinco mil pesos venidos en el San Miguel en Efectos tuvieron un Ciento por Ciento de utilidad, por hallarse Ocupado en la Actual Ocasion de Guerra, y los quatro mil Castellanos venidos en el Diamante produxeron un veinte y cinco por Ciento publicada ya la Paz; siendo por esta, lo que declare como Caudal mio al tiempo en que Contraje el matrimonio los expresados diez, y seis mil pesos ——— $ 16000 ⁄⁄

Traen en efectos venidos de Acapulco Caxitas empedernidas el Guarnicion mil quinientos noventa, y ocho pesos ——— $ 1598

Traen en plata sellada tres mil pesos ——— $ 3000 ⁄⁄

Traen en dos Escripturas otorgadas ante Don Juan Antonio de Bustamante Doce mil pesos ——— $ 12000 ⁄⁄

Traen entre Escriptura otorgada tambien ante por Don Joseph Pinedo mil quinientos quarenta pesos ——— $ 1540 ⁄⁄

Traen seis mil pesos gastados en Aperos, y auilitacion de la Hacienda nombrada Bustamante que tengo en el Valle de Mala Jurisdicion de la Villa y Provincia de Canete ——— $ 6000 ⁄⁄

De manera que dho incluir en este Capital el Valor de Coche nuebo Remydo. sus Libreas, Fierros de Mulas, Caballos, Quatro Criados, Bestido Rico y pequeño, Plata



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

labrada de mi uso, y las demas Alhajas correspondientes a mi desencia que ha sido notoria en esta Ciudad, y no infe-
rior a la que ha tenido el hombre soltero que se ha manejado con mas lustre: importan solamente las partidas
D 10646 Referidas Ciento ~~diez~~ y seis mil ~~ochocientos~~ quarenta y seis pesos

Asimismo declara que por Caudal suyo tenia el otorgante al tiempo, y quando Contrajo Matrimonio la Referida Hacienda de Bujama con todas las tierras que le pertenesen de una, y otra Banda del Rio de mala; la misma que me Donó Doña Maria Josepha Monastherio my tia viuda de Don Francisco Mendoza y Davalos my tio por Escritura de Donacion entre Vivos que me otorgó Ante Francisco Luque Escrivano Publico, siendo el valor de la Referida Hazienda, segun la Tasacion que de ella hizo Don Augustin de Landaure en ocho de Agosto de mil setecientos sesenta con ocacion de la Causa que la Referida mi tia Doña Maria Josepha siguio en Contradictorio Juicio con el Combento de nuestra señora de Belen de la Religion Mercedaria de esta Ciudad, el de Ciento treinta y quatro mil quatrocientos setenta, y seis pesos un Real, y medio en los que se incluyeron, tierras Esclavos, Ganados, Aperos, oficinas, y Plantadas de Caña; Cuya Donacion contubo la calidad de contribuir a la Referida mi tia tres mil y quinientos pesos en cada año mientras vivo con mas dos Arrobas, y media de Asucar cada mes, y otras menudencias; y por razon de esta pencion he querido poner con separacion del demas Caudal, esta partida, advirtiendose que en los Ciento treinta, y quatro mil quatrocientos setenta, y tres pesos, uno, y medio reales

No Corrio

Capital
El Conde de Casa Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Manuel Gallegos, y Davalos, Conde de Casa Davalos; y Dixo que por quanto por el mes de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno Contrajo Matrimonio, con Doña Maria de Castillo, y Castañeda, hija legitima de los Marqueses de Casa Castillo, y antes de contraerlo, hizo el otorgante un Inbentario, ó Capital de sus bienes, los que redujo á una razon firmada por el otorgante, y por tres testigos, juzgando que no necesitaba de mas authoridad este Instrumento, y á ora con ocacion de estar para otorgar la Carta de Dote a favor de la referida su Esposa se le ha advertido que este Instrumento debe otorgarse tambien ante Escrivano, y quedar en Registro como el de la Dote, ó qualquiera otro publico, poniendolo en execucion. Declara por competente declaracion, como si fuera hecha en juicio, y en la mejor forma que tenga lugar en derecho, y como mejor pueda valer, que al tiempo, y quando, contrajo el expresado matrimonio, tenia el otorgante por Capital propio suyo los bienes siguientes = Primeramente en el Navio nombrado nuestra señora de la Ermita que el otorgante Compró en publico remate en el tribunal de el Consulado, en el Concurso á los bienes de Don Francisco Soto, y Don Augustin de Agurto en trezemil quinientos pesos, y despues refaccionó, a todo costo, y avilitó para que hiciese viaje con toda seguridad, la Cantidad de quarenta mil pesos que importó, su Compra, Carena, y avilitacion hasta su salida del Puerto del Callao

40000 "

Iten en poder de Don Nicolas Salbo Comerciante que recide en la Ciudad de Arequipa, y a cuyo cargo tiene el otorgante, el Comercio de varios efectos, y mercaderias de Castilla remitidas a dicha Ciudad veinte mil pesos

20000 "

Iten en los Reynos de España encargados á Don Ignacio Aguirre que en aquella ocacion hizo viaje á dhos Reynos Dos mil y quatrocientos pesos

o 2400 "

Iten en poder del otorgante en esta ciudad, y en su Casa en efectos de seda de Calabria Cinco mil pesos

o 5000 "

Iten de la misma suerte en su poder en Brocatos Medias de Muger, Glodetues: efectos todos que se Condujeron de Cadiz en el Navio la Galera, Esperanza, y se Com



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

praron con seis mil nobecientos Catorze pesos que el otorgante tenia en los Reynos de España, y llegados aqui tubieron un treinta, y cinco, por ciento de adelantamiento, importan nuebe mil trescientos treinta y tres ——

0 9333.

Iten diez y seis mil pesos que el otorgante remitio a los mismos Reynos de España en los Navios la Galera, y San Juan Bauptista ha entregar en Cadiz, a su Apoderado Don Juan Garay, y Leanis; y aunque estos pesos han regresado ya en los Navios el san Miguel, y el Diamante los nuebe mil en Teneros que se vendieron aqui con la Estimacion que le dio la oportunidad de declaracion de Guerra, y la restante Cantidad, vno, en vna Escriptura de riesgo otorgada por Don Manuel Reguera, y Don Antonio Ferri con vn treinta y cinco por Ciento Correspondiente al riesgo de Cadiz, al Callao, ni de este aumento, ni del adelantamiento conciderable de los Teneros, hago aprecio en este Capital para declararlo por mis bienes, por hauerse Causado vno, y otro durante el Matrimonio, como que en este tiempo regreso el Dinero, y asi para lo que hubiere lugar en todo tiempo, y consultando la verdad: declaro que los Cinco mil pesos venidos en el san Miguel en Teneros tubieron vn Ciento por Ciento de Vtilidad por hauer llegado en la referida ocasion de Guerra, y los quatro mil restantes venidos en el Diamante produxeron, vn veinte y cinco por Ciento, publicada, ya la Paz; siendo por esto los que declaro como Caudal mio al tiempo en que Contraxe el Matrimonio los expresados diez, y seis mil pesos ——

16000.

Iten en efectos venidos de Acapulco Excistentes en poder del otorgante mil quinientos nobenta y ocho pesos ——

0 1598.

Iten en plata sellada tres mil pesos ——

0 3000.

Iten en dos Escripturas otorgadas a mi fauor por Don Juan Antonio Bustamante Doze mil pesos ——

12000.

Iten en vna Escriptura otorgada tambien a mi fauor

por Don Ioseph Pinedo mil quinientos quinze pesos ——— 0 1515"

Facen seis milpesos y sasenta enteros, y auilitacion dela Hazienda nombrada Busania que tengo en el Valle de Mala Jurisdicion dela Villa, y Provincia de Cañete —— 060000"

Por manera que vin incluir en este capital el Valor de vn Coche nuebo de viro, sus Libreas, Tiros de Mulas, Calesa, Guarnicion, Bestido de mi Persona, Plata labrada de my uso, y las demas Alhajas correspondientes amy Estancia que ha sido notoria en esta Ciudad, y no imfersion, ala que ha tenido el hombre voltero que se ha manejado con mas lustre: im portaran las partidas Referidas Ciento diez y seis mil, ochocientos quarenta y seis pesos —— 116846"

Ytimismo declaro por Caudal propio del otorgante que tenia al tiempo, y quando contrajo dicho Matrimonio la Referida Hazienda de Busania con todas las tierras que le pertenecen dema, y otra banda del Rio de Mala; la misma que le Dono Doña Maria Josepha Monasterio su tia Viuda de Don Francisco de Mendoza, y Davalos su tio, por Escritura de Donacion entre Vivos que le otorgo ante Don Francisco de Paz Escribano Publico, siendo el Valor dela Referida Hazienda, segun la Tasacion que de ella hizo Don Augustin de Landaburu en ocho de Agosto de mil setecientos, y sesenta con ocasion dela Causa que la Referida Doña Maria Josepha tia del otorgante siguio en Contradictorio Juicio con el Combento de Nuestra Señora de Bethlen dela Religion Mercedaria de esta Ciudad el de Ciento treinta, y quatro mil quatrocientos setenta y seis pesos vn Real, y medio en los que se incluyeron, tierras, Esclavos, Ganados, Aperos, oficinas y plantadas de Cañas; cuya Donacion contubo la Calidad de contribuir el otorgante adicha su tia tres mil, y quinientos pesos en Cada año mientras Viva con mas Dos Arrobas, y media de Azucar cada mes, y otras menudencias; y por razon de esta percion pone esta partida con reparacion del Demas Caudal advirtiendo se que en los Ciento treinta y quatro mil, quatro cientos setenta, y seis pesos vn Real, y medio de esta Donacion quedaron Reservados a favor dela Referida Doña Maria Josepha diez, y siete mil pesos, con facultad de poder disponer de ellos, quando le pareciese asu advinio; por lo que, los Dos sos en el valor de dicha Hazienda, y que le pertenecen



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Y pertenecian al otorgante al tiempo en que contrajo Matrimonio son Ciento diez, y siete mil quatrocientos setenta, y seis pesos vn Real, y medio que juntos con los Ciento diez, y seis mil ochocientos quarenta y seis pesos de arriba importan Doscientos treinta y quatro mil trecientos veinte y dos pesos vn Real, y medio, que es todo el Caudal propio que tenia, y posehia el otorgante al tiempo en que entro en dicho Matrimonio, y de el que formo razon, y Computo segun, lo expresado al principio de este Instrumento lo que declara asi para que en todo tiempo conste, y obre los efectos que hubiere lugar en derecho; y a mayor abundamiento, para mayor seguridad de este Instrumento, jura por Dios nuestro señor, y a esta señal de Cruz + que las referidas partidas son siertas y verdaderas segun, y en la forma que ban Escritas, y por tales las manifiesta, y declara. Y el otorgante a quien doy el presente Escriuano Doy fee conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Baptista Garate Don Mariano Peredo, y Balthazar de Herena =

Conde de Casa Dabalos

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Sobstitucion el Sor. Don Pedro Bravo de Rivero
A
Dn. Pedro Antonio de Azaña y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta, y cinco años. Antemy el Escriuano, y testigos parecio el señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivero del Consejo de Su Magestad, su Oydor de Cano jubilado de esta Real Audiencia; en Vos, y nombre de Doña Maria Ana Pardo de Figueroa, y Esquibel Marquesa de Valleumbroso vecina de la Ciudad del Cuzco Viuda de Don Thadeo de Sabala, y Esquibel Marques que fue del mismo titulo

Albasea Thenedora de Bienes, tutoria, y Curadora de los menores sus hijos, y enxuicio de su Poder que le Confirio al señor otorgante general para Pleitos y Cabsas vui fecha en la dicha Ciudad del Cuzco Dijo en la Hazienda de Valleumbroso termino del Pueblo de Oropesa Provincia de Quispicanche en quinze de Junio de mil setecientos sesenta y quatro ante Miguel de Alcuitia Escriuano Publico que en testimonio se cose con este Instrumento, y vuelbenos es como se sigue

Aqui el testimonio de fs 429 a fs 432

Y en Conformidad de dicho poder en uso incerto del otorgado en Conformidad de la facultad que al señor otorgante se le confiere por el, para poderlo sobstituir otorgo que lo sobstituia, y sobstituyo, en primer lugar en Don Pedro Antonio de Azaña, y en segundo en Don Manuel de Iraurieta, y Quenesaxi Vecino de la Villa, y Corte de Madrid, para que cada uno en su lugar y en el, en todas sus partes, segun, y como podia y debia hazerlo el señor otorgante, Aceptando, como Acepta para el, como el Remedio, y nombran otros sobstitutos siempre, y quando Combenga, y les Releva de costas En forma, como en el es Relebado. Y el señor otorgante a quien Yo el presente Escriuano Doy fee conosco asi lo Dijo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Manuel Barrientos, Don Mariano Perez, y Don Gabriel de Equizabal = entre renglones = Veinte y = Vale =

Pedro Alvarez de Alcuitia

Antte mi

Perez de Alcuitia
Esn. de N. y Pco

Poder Real
Dn Laureano Jimenez de Ulloa
a
Dn Gabriel de Ygarte

Sea notorio como Yo Don Laureano Jimenez de Ulloa Corregidor, movido por Real merced para la Provincia de Carangaya, Comprendido en el Empleo de Contador Oficial Real de al prenotadas de la Real Hazienda, y Cajas de Potosi que obtube dilatado tiempo, Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se Requiere, y es neseario al General Don Gabriel de Ygarte, Vecino, y Mayorazgo de la Ciudad del Cuzco para que en mi nombre, y Representando mi propia persona accion, y Derecho, pida demande reciba, y cobre judicial o Extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de sus bienes Albaceas, y herederos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y [illegible]

Casas Reales de Cenzos, Cofradias, difuntos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Navios, y de Requas, traficantes de Mar, y tierra, y otras personas todas, y qualesquier Cantidades, y especies de bienes que se me deban, y devieren por Escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y partidas de Registro, quentas de Libros, fenecidas, y Corriente, Donaciones, Restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros Instrumentos, y papeles authenticos, ô simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren por que doy aqui por mencionados, y Repetidos, y quiero, se entienda

P vajo esta generalidad: Para que pida y tome quentas a todas las personas que me las deban dar, las que ajuste, y liquide por si ô por Contadores peritos que en caso nesesario nombrará, y apruebe, ô adicione las partidas de ellas segun

P su mas ô menos legalidad, cuyos alcanses liquidos cobre: Para que entre, ô fuera de mis pleitos, ô dependencias se pueda trancijir, y Convertar con qualesquiera mis Deudores, y Acrehedores por medio de las quiebras, y sueltas que tubiese por Combenientes comprometiendose en caso nesesario en Juezes advitros advitradores, y amigables Componedores que me dien ajusten, resuelban, y determinen las dudas y deferencias que se ofrecieren, y terceros en caso de discordia concediendoles los terminos que le pareciese con facultad de prorrogarlos, y me obligue a estar, y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones que diesen, y poniendo para su cumplimiento las penas Combencionales

P que por bien tubiese: Para que me pueda obligar, y obligar a interes de tierra ô riesgo de Mar por las Cantidades que le ordenase por my instruccion, y Cartas nicibas que arreglandose a ellas han de hazer la misma fuerza

como si fuese instrumento guarentigio, y en razon de dichos
suplementos otorgue los Instrumentos combenientes con las fu
erzas, vinculos, firmezas, incinuaciones, y renunciaciones
de leyes en derecho nesesarias obligandome en ellos á que hare
las pagas en las partes, á los tiempos, plazos, y en las Monedas
que estipulase los que otorgará ante qualesquiera Escrivanos
publicos ó Reales, y desde ahora para quando llegue el caso, los
apruebo, y ratifico, y quiero me paren el mismo perjuicio, como
si Yo me hallase presente á sus otorgamientos. Y de lo que en
virtud de este poder recibiese, y cobrase, de y otorgué ante los
dichos Escrivanos recivo, Cartas de pago, Chancelaciones,
finiquitos, lastos, y los demas Documentos nesesarios, con fee
de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente; y finalmente le Doy mas poder para en todos
mis pleitos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesi
asticos, y seculares quantos al presente tengo, y adelante
tubiere, asi eclesiasticos, como seculares contra qualesqui
era personas, y sus bienes, y las tales contra my, y los mios
asi demandando, como defendiendo, con tal que no salga
ni responda á demanda nueba sin que primero se me
notifique en persona pena de la nulidad lo contrario hasi
endo, y de ello constandole haga, y presente, pedimentos de
mandas, requerimientos, Citaciones querellas, acusaciones
protestaciones, embargos desembargos, consentimiento de
solturas, pregones ventas, tranes, y remates de bienes, pida
y tome, pocesion, y amparo de ellos presente testigos, Escritos
Escrituras papeles, y otros Documentos que pida, y saque de
poder de quien los tenga, hauone tache, contradiga, jure actue
procure, procese oyga autos, y sentencias, interlocutorias
y definitibas las fauorables consienta, y de las en contrario
apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final con
clucion, saque sensuras pida terminos: Y finalmente haga
todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que
sean nesesarias que el Poder que para ello se requiere ese
le dá, y otorga, al General Don Gabriel de Ugarte, con libre
y general administracion sin limitacion alguna, y con
facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

que le pareciere revocar, unos, y nombrar otros de nuebo, y a todos releba de costas en forma segun derecho. Y ala firmeza, y cumplimiento delo que en virtud de este poder se acuerde obligo, mi persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion, alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Thorivio Ramirez Don Mariano Peredo, y Dn. Phelipe Cruz =

Laureano Ximenez de Nava

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder pa. obligar Dn. Nicolas Cardona A Dn. Guillermo Juan Bapta. de Los y Elton roy, y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Nicolas de Cardona Comerciante Labrador en esta Ciudad Ministro Familiar del numero, y Alguacil mayor del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno por lo tocante ala Villa de Cochabamba, y su Provincia de donde es vecino, sin que sea visto, ni se entienda revocar, ni limitar en cosa alguna el Poder que en dos del corriente mes, y año, por ante mi el presente Escrivano refirio a Don Juan Antonio de Hurtaza, y Iturbe oficial de la Secretaria del Real Consejo de los ordenes Militares en primer lugar, y en segundo a Don Augustin de Orobio Aterra, Agente Fiscal del Consejo Supremo de la Inquisicion

para varios efectos, el que queda en su fuerza, y vigor en to
das sus partes, y ahora de nuevo otorga que dá todo su poder
cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario En primer
lugar a Don Guillermo Juan Baptista de Ros, y Monrroy
y en segundo a Don Manuel Mathias Ortiz de Uriarte para
que cada uno en el lugar que ba nominado le pueda obligar
y obligue a interes de tierra, ó riesgo de Mar, hasta la Canti
dad de diez, y ocho mil pesos de principal, en una sola partida
ó en las que tubiese por combenientes otorgando a favor
de la persona, ó personas que hicieren los mutuos las Es
crituras correspondientes con los vinculos, fuerzas, firmezas
insignuaciones, hipotecas, y renunciaciones de leyes en de
recho nesesarias, expresando, y en ellos, obligue al otorgante
a hazer las pagas en los tiempos plazos, partes y monedas que
estipulase los que otorgará ante qualesquiera Escrivanos
publicos, ó Reales que desde ahora para quando llegue el caso
los aprueba, y ratifica el otorgante, y quiere valgan como
otorgados por parte legitima, y surtan el mismo efecto como
si se hallase presente a sus otorgamientos, que el poder que
para lo referido se requiere, y es nesesario, ese les da, y
otorga a los dichos Don Guillermo Juan Baptista de
Ros, y Monrroy y Don Manuel Mathias Ortiz de Uriar
te a cada uno en el lugar que ban nominado con libre y ge
neral administracion sin limitacion alguna. Y a la fir
meza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se ac
tuare obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con po
derio, y sumicion a las justicias, y Juezes de su Magestad que
de las Causas del otorgante conforme a derecho deban co
nocer para que a ello le compelan, y apremien, como por
sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez compe
tente, concentida, y no apelada, y pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio, y ve
cindad, fueros, derechos, y leyes de su favor, y la general
que las prohibe. Y el otorgante, a quien yo el Escrivano doy
fee conosco asi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Don Ma
riano Peredo Don Florisio Ramirez, y Dn. Phelipe Cruz
enmendado = Cochabamba = vale =

Nicolas de Cardona

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Qu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Arrendam.to el R. P. Difinidor fr. Miguel Izquierdo

Dn. Gregorio Talabera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Reverendo Padre Difinidor Fray Miguel Izquierdo del orden de Ermitaños de nuestro Padre San Augustin; Y otorgó que daba, y dio en Arrendamiento á Don Gregorio de Talabera vna Casa Alta, y baja que como suya propia tiene, y posee el otorgante en la Calle de Mercaderes de esta Ciudad, que tiene salida al Callejon de Petateros sin que entre en este Arrendamiento la tienda que cae á la Calle y tiene Puerta al Patio por tiempo, y Espacio de dos años precisos de Cumplir que empesaron ha Correr, y contarse desde el dia veinte, y tres del Corriente por precio en cada vno de ellos de quatrocientos setenta, y cinco pesos, y se obliga el otorgante á que durante el tiempo de este Arrendamiento la Referida Casa con sus Viviendas Alta, y baja, le será sierta segura no quitada, puesto, ni mobido pleito, por el tanto, ni por mas que por ella den al otorgante, pena de darle otra tal, y tan buena, en tan buena parte, y lugar, por el mismo tiempo, y precio = Y estando presente á lo contenido en esta Escriptura el dicho Don Gregorio Talabera la acepto en su favor, y recibo en su Arrendamiento la dicha Casa por el tiempo de los dichos dos años precisos que empesaron ha Correr, y Contarse, desde el dicho dia veinte y tres, y por precio en cada vno de quatrocientos setenta y cinco pesos, que se obliga á pagar conforme se fueren cumpliendo, puestos, y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen e

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Reverendo Difinidor Fr. Miguel Yzquierdo del orden de Ermitaños del nro. Padre San Agustin, á quien doy fee conosco, y otorgó que daba y dió por rrota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de arrendamiento de esta escritura á cuyo margen se escrive esto. por quanto Dn. Gregorio Talavera á quien le hizo el arrendamiento que en ella se expresa no la necesita respecto de que el destino con que la arrendó fué para guardar en ella la rropa que le conducia el navio de Rexistro la Concepcion que se perdió en la altura de cabo de ornos, y haver rrecivido el otorgante el tiempo que ha corrido de dho. arrendamiento del primer año por mano de Dn.

Francisco Ygnacio de Albiru de cuyo cono-
ente le doi fee por conocer-
lo y entregado de su
solumpsad cuyo tenor
es el siguiente
Renunciò poder
en presencia de Testi-
go presente à lo con-
tenido en esta escritu-
ra el dicho D.r
Gregorio Talavera
la aceptò, y renun-
ciò el dho. que à dha
causa havia à favor
de y ambos otorgantes
el uno à lotro se die-
ron chancelacion
en esta escritura
y lo firmaron si-
endo testigos D.rs
Gabriel de Quirabk
D.r Ulazcano Zerda,
y D.r Ulanuel Rive-
rio de Bloz
lo Miguel y Zquierdo
y la General que las prohibe.

presente ò ausente llanamente, y simplemente con las costas y
gastos de la Cobranza, y yo obligo à que durante el tiempo de
este Arrendamiento no dexarà dicha Casa, pena de pagar
su Renta de vacio con obligacion que hacen ambos otorgantes
cada uno por lo que à cada uno parte hace, el dicho Reverendo
Padre Fray Miguel Zquierdo de Subsistencia, y Vestuario, y el
enunciado Don Gregorio su persona, y los suyos, y de am-
bos pasados, y por hacer con poderio, y renuncion, à las leyes
acias, y fueros que de su Respectivas Causas componer
dencho deban conocer para que à ello les competan,
y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que ca-
yeron renunciò su Domicilio, y vecindad, y los fueros
Execion, y Leyes que conforme à derecho pueden, y deben
la General que las prohibe. Yo otorgante à que me
Yo el presente Escribano Doy fee conozco al dho Otorgante
Gregorio Talavera
otorgò, y firmaron siendo testigos Don Mariano
Tenezo Don Thoribio Ramirez, y Balthasar de Lo

Juan Gregorio Talavera

Fr Miguel Zquierdo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Scr. de Rl. y Pu.

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Scr. de Rl. y Pu.

Chancelado
Vale
Don Joaquin
de Vos
Don Raphael
Velada

En la Ciudad de los Reyes de este Reyno en veinte y seis de Marzo
de mil setecientos setenta, y cinco años. Ante mi el Es-
cribano, y testigos parecio Don Joseph Joachin de Vos
y dio por rota, y chancelada ningun, valor ni efecto, la Es-
critura de obligacion à tiempo que en la Ciudad de Cadiz
en quatro de Henero de mil setecientos, setenta, y quatro
ante Don Bernardo de la Calle Escribano Publico
go Don Raphael Velada à favor de Don Francisco Cuero
Vecino de aquella Ciudad por cantidad de mil quatro
cientos, sesenta, y por quanto confesò haverla rescivido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

del obligado en otros tantos del Cuño de este Reyno en pesos fuertes de los que se dio por contento, y entregado á su voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la nominatiua pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ella se contienen, y le otorgó Recivo, Carta de pago, y Chancelacion en forma, y le dio poder para que se quiciese ante esta Chancelacion al margen de su original. El otorgante á quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo Dijo otorgó, y firmó siendo testigos Don Thorivio Ramirez Don Mariano Penedo, y Dn Balthasar Llerena.

Joseph Joachin de Sosa

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Antonio Ferri
y
Dn. Juan Pasqual de Sorozaval.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años Antemy el Escrivano, y testigos parecio Don Antonio Ferri, y como Albacea, y thenedor de vienes de Don Carlos de Salas, instituido por tal en el testamento que antemy otorgó en esta Ciudad en primero del presente mes de la fecha, Confesó haver Recivido de Don Juan Pasqual de Sorozabal la Cantidad de Dos mil setecientos sesenta y ocho pesos, y tres Reales que le ha pagado por ultimo Resto liquido que quedan a favor de dicho Don Carlos de los tres mil, y quatrocientos pesos que puso en poder de dicho Don Juan Pasqual, y constan de la quenta de su libro de Caja, y de los dichos Dos mil setecientos sesenta, y ocho pesos y tres Reales se dio por Contento, y entregado el

otorgante á su voluntad, y por no ser su Recivo de presente
Renunció la excepcion del derecho, y Leyes de la nonnu
merata pecunia su prueba, y demas de este Caso como
en ellas se contienen, y le otorgó Recivo, y Carta de pago
en forma Confiniquito. El otorgante á quien doy fee
conozco siendo testigos Don Phelipe Cruz Don Maria
no Peredo, y Dn. Thorivio Ramirez =

Antonio Ferri

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral. Dn. Cipriano Domingo Pescia
Dn. Nicolas Pescia

Sea notorio como yo Don Cipriano Domingo Pescia Presvitero
Vecino de esta Ciudad, otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se Requiere, y es nesesario, En primer lugar
a mi hermano Don Nicolas Pescia, y en segundo por su
falta, ausencia ó otro legitimo impedimento á Don Pa
tricio Noble, y en tercero por la de este á Don Pedro Van
dentrille Vecinos de la Ciudad de Cadiz general, para que
en mi nombre, y Representando mi persona, Reciban, y co
bren, judicial, y exara judicialmente de todas, y qualesqui
er personas de qualesquier estado, y Calidad que sean
de sus bienes, Albaceas herederos, Fiadores Abonadores
Caxas Reales sus Thesoreros Pagadores, y de quien, y con
derecho deban todas las Cantidades, de Dinero, Frutos,
Mercaderias, y de otros Generos, y cosas que hasta el
dia de oy se me estan deviendo en dicha Ciudad de Ca
diz, y otras partes de la America, y se me devieren
de aqui en adelante, por Escripturas Vales, Facturas
Conocimientos, Confianzas, Remiciones de efectos, Par
tidas de Registro Hasientos de Libros, Cuentas Co
rrientes, ó fenecidas, ó por Fianzas, Herencias, Le
gados, Restitucion, y otra qualquier Causa, ó razon
que sea, sin limitacion, ni Reserbacion alguna
y para que pidan, y tomen quentas á qualesquier



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

personas que por dichas razones me las deban dar, ha
ciendoles, Cargos, Admitiendo, Justos descargos, liqui
dando, y Cobrando los Alcanses que a mi fauor Resul
taren. + Y para que puedan Recojer qualesquiera efectos
Caudales, frutos, ó Mercaderias que por pertenecientes
a mi se hallaren excistentes, en poder de qualesquier
personas, perciuiendolos en si solicitando la venta
de los efectos a mi mayor beneficio, para con su procedido
y demas Caudales, que Recaudaren Cumplir sobre su
Remicion mis ordenes e Instruciones. + Y para que pue
dan ajustar, Trancijir, y Comprometer qualesquiera
Pleitos, Dudas, ó diferencias que de dichas dependencias
y sus incidencias Resultaren, nombrando Juezes arbitros
Juris, ó Arbitradores, y amigables Componedores, Con
tadores, y terceros en discordia, dandoles, el Poder
termino, y Facultad nesesaria. obligandome ha
estar, y pasar, por las sentencias, y determinaciones
arbitrarias que se diesen bajo de los Pactos, y pen
Combencionales que contrataren, perciuiendo, y cobran
do quanto por ellas se mandare pagar = Y para que
de todo lo que perciuieren, Recaudaren, y cobraren
den, y otorguen, Recibos, Cartas de pago, finiquitos, las
Poderes, Ceciones Escripturas de Esperas, Remiciones
ajustes, Combenios, transaciones, Compromisos, y otros
que se ofrescan, con fee de paga, ó Renunciacion de pecu
nia, y demas Clausulas, fuerzas, firmezas, sumicion
salarios, Poderio de Justicias, Renunciaciones de Leyes
y de fuero, penas Juramentos, Vinculos, y solemnidades, y
para su validacion, se Requieran que de la manera
que en my nombre las hiciere, y otorgare desde luego las
apruebo, ratifico, y me obligo ha estar, y pasar por ellas
Y si sobre lo Referido qualquier, cosa, ó parte de ella

fuere Nesesario paresen en juicio lo hagan 320 ante qualesquier Señores Juezes, Justicias, Diputaciones de Comercio, Ministros, y tribunales de ambos fueros, que combengan, presentando, y Reproduciendo pedimentos Autos Facturas, Cartas Cuentas, Escripturas, testimonios, Certificaciones Testigos, y otros Instrumentos, y Genero de prueba, que saquen de poder de quien estubieren, y en su virtud pongan, formen, sigan, y defiendan, demandas, Articulos, pretenciones, Solturas, embargos, desembargos, execuciones Ventas, Remates, de bienes, tomen pocesiones, Tachen, hauonen, Recusen, Citen emplasen, contradigan, pidan, y hagan juramentos declaraciones, y que se Concedan terminos, Restrinciones, ó prorrogaciones, Concluyan oygan Autos y sentencias, interlocutorias, y definitibas, concientan lo fauorable, y de lo encontrario, apelen, y supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones, ganen Reales Proiciones, Cedulas executoriales, sobre Cartas, y otros despachos Mandamientos, y Censuras, haciendo hasta su Cumplimiento, y que se fenescan dichos Pleitos en todos grados, e instancias los demas autos, y Diligencias que judicial y extrajudicialmente Combengan, y Yo pudiera hazer siendo presente, sin limitacion, que el poder que para todo lo Referido, y lo incidente, y dependiente de derecho se requiere, ese doy á los dhos Don Nicolas Pescia, y Consortes por el orden Declarado con General Administrasion, y facultad de que cada uno en su lugar Reserbandolo en si para usar de sus efectos, siempre, y quando lo tengan por combeniente lo puedan, sobstituir en todo, ó en parte, en quien, y las veses que le parecieren, Reuocar sobstitutos, y nombrar otros, y que estos tambien, lo sobstituyan, con la misma facultad, cobrando de todos estos, otorgando sus Respectibas Cartas de pago, que a todos Relevo segun derecho y á la firmeza de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes y Rentas hauidos, y por hauer. Y Doy Poder á las Justicias, y Juezes que de mis

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Causas conforme a derecho deban conocer. Y en especial a las dela dicha Ciudad de Cadiz, y otras partes donde en virtud de este, mis Apoderados me sometieren a cuya jurisdicion me obligo, y someto, con renunciacion del que tengo, y dela ley sit Combenerit de Jurisdictione omnium Judicum y Ultimas pramaticas delas Sumiciones, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio las leyes de mi favor, general, y derechos della. Y asi lo otorgo. En la Ciudad de Lima a veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años. Y el otorgante que yo el Escrivano Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Don Joseph Joachin de Sos, Don Mariano Peredo, y Dn. Thorivio Ramirez.

Dn. Cipriano Domingo Pescia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Recivo de Dote
El Conde de Casa Davalos
A
Da. Maria del Castillo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo Don Manuel Gallegos, y Davalos, Conde de Casa Davalos natural dela Ciudad de Santiago, en el Reyno de Chile, hijo legitimo del señor Don Ignacio Gallegos, oydor de Cano que fue dela Real Audiencia de dicha Ciudad de Santiago, y dela señora Doña Maria Davalos, y Rivera, ya difuntos que santa Gloria hayan. Digo que por quanto para mas vien servir a Dios nuestro señor, y con su santisima Gracia, en el mes de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta, y uno Contraje Matrimonio

y Casé, por palabras de presente segun orden de nuestra
Santa Madre Iglesia que hasen legitimo, y verdadero Ma
trimonio, con Doña Maria del Castillo, hija legitima de Don
Rodrigo del Castillo, y de Doña Juana Josepha de Castañeda
Marqueses de Casa castillo natural de esta Ciudad de los
Reyes del Peru à quien al tiempo de Contraer dicho Matri
monio se le dieron en Dote, y como Caudal conocido, varias
Cantidades de pesos las que con efecto se me entregaron
y no otorgué el Instrumento Correspondiente, por Causa de
la ausencia de dicho Marques de Casa castillo Padre
de dicha mi Esposa que en aquella ocasion, se hallaba
en los Reynos de España, y à quien se esperava Conside
rando que de aquel Caudal que llebo ha Europa, y havia
de traer empliado, quiciese agregar alguna otra suma
à la Cantidad del Dote, que la dicha Doña Juana Jose
pha havia propuesto dar à su hija al tiempo de Contraer
el Matrimonio; pero haviendose verificado el Regreso
del Referido Marques, se ofresio otro nuebo embaraso, para
el otorgamiento de este Instrumento, pretendiendo el Mar
ques que en el Confesase Yo Resevidos por quenta de
las legitimas de la Citada mi Esposa Doña Maria
Treinta mil pesos de que le hizo à esta Donacion, y obse
quio, su tio, y Padrino el Ilustrisimo señor Doctor Don
Juan de Castañeda obispo que fue de la santa Igle
cia de la Ciudad del Cuzco, quien los Remitio à manos
del Reverendo Padre Miguel Garrido de la Compañia
de Jesus Procurador General del Colegio Massimo
de san Pablo de esta Ciudad para que me los entregase
como demostracion de su Cariño que hasia en aquella
ocasion, à la Citada mi Esposa Doña Maria, su ahija
da, y sobrina con prebencion de que al tiempo de otorgarse
la Carta de Dote, se incluyesen en ella los Referidos
treinta mil pesos de cuya expresion mal Concebida
en el Papel de Resguardo que hize a favor del Citado
Padre Miguel Garrido quando Resevi esta Cantidad
se quiso valer el enunciado Marques para pretender
que esto treinta mil p.s se le imputasen, à la Referi
da su hija, no solo en Dote, sino en parte de lo que
devia haver de sus legitimas Paterna, y mater



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

na, como si verdaderamente se le hubiesen dado estos
inta mil pesos por sus Padres, ó de los bienes, y Caudales
de ellos, por lo que justamente Recistimos assi Yo el o
gante como la dicha Doña Maria mi Esposa, y la m
ma Marquesa su Madre, el otorgamiento del Instru
mento con esta Confecion falsa, y perjudicial á los In
reses de la Referida Condesa mi Esposa, y procuran
combenser al enunciado Marques con el origen de
Donacion, confesado por el mismo Padre Miguel Garrido
por cuya mano corrio, se solicitó el Resguardo que Yo
di al dicho Padre Miguel Garrido, y no pudo ser havido en
todo el tiempo que el enunciado Marques se mantuvo
en esta Ciudad, antes de pasar á servir el Govierno de la
Provincia de Chucuito, porque con pretexto de que queria
se otorgase la Carta de Dote, pidio en confianza este
Resguardo y Recivo al mencionado Padre, y sin embargo
todas las diligencias, que este Interpuso, para Recojerlo
no se pudo conseguir su devolucion hasta que, haviendo
lido de esta Ciudad, para su Govierno, se descubrio, que
havia presentado judicialmente ante el Alcalde ordina
rio de esta Ciudad, pidiendo que se protocolase en el Re
gistro de escripturas publicas de Don Francisco Luque
oriuano Publico, lo que con efecto se mandó assi, sin Cita
cion alguna mia, ni Reconocimiento de la firma que tenia
el mencionado Papel, en treze de Septiembre del año
pasado de mil setecientos sesenta y quatro, se coci
y Protocoló el Citado Recivo en el Registro de aquel
año del mencionado Escrivano juntamente con otro Pa
pel en que el mismo Padre Miguel Garrido declaró ha
entregado á la Marquesa de Casa Castillo Madre
de la enunciada Condesa quatro mil setecientos
inta y un pesos sinco Reales, y medio que el mis

Ilustrisimo señor Obispo havia puesto en su poder anticipadamen
te para que se combirtiesen en el adornos de la referida
su Sobrina, al tiempo q.e tomase estado, para cuyo fin los en
tregó el mencionado Padre a la Marquesa su Madre, quien
los Combirtio en el expresado fin, y tambien se Protocoló una
memoria de las Alhajas que la misma Marquesa le
entregó a su hija en parte de Dote al tiempo de Contraer
este Matrimonio; con cuya noticia para esclarecer en
todo tiempo el equiboco padesido, por el Citado Padre Miguel
Garrido, en el Recivo, ó Resguardo de los treinta mil pesos, y po
der sin estos embarazos otorgar el Instrumento de Dote
arreglado a la Realidad de los hechos, y conforme a el origen
que ha tenido cada partida de las que al otorgante se
han entregado por quenta de la Dote de la Referida Condesa
se presentó esta ante el señor Provisor, y Vicario General
de este Arzovispado pidiendo que con Citacion del Apoderado
del Referido Marques de Casa castillo, y de la Marquesa
su Esposa declarase el Citado Padre Miguel Garrido quien
havia embiado a su Poder aquellos treinta mil pesos, con que
destino, orden, y prevencion, como assi mismo, que motibo tubo
para poner en el Resguardo que le di la expresion, equiboca
de que esta Cantidad hera en parte de la Dote que los Padres
de la Referida Condesa le havian de asignar, al tiempo de
otorgarse la Carta ó Instrumento de ella; y asi mismo pedi
que el Licenciado Don Joseph Martines Sobrino, Familiar
del Ilustrisimo señor obispo, y su Albacea por su Muerte
quien llebaba la Pluma en sus Cartas de Correspondencia
en las materias de mas secreta Confianza decla
rase lo que supo, y le constó serca de esta Donacion, y ha
viendose mandado que uno, y otro declarasen, como asi
lo hicieron expresando ambos la evidencia con que les
constaba que estos treinta mil pesos los havia donado el
Ilustrisimo señor obispo a su sobrina, y ahijada liberalmen
te de su propio Caudal, por pura generosidad, con total inde
pendiencia del Caudal de sus Padres, de quienes, por lo Respe
ctibo, a la Marquesa que se hallaba en esta Ciudad encar
gó un Reserbadisimo secreto, como de qualquiera otra
persona, ó sujeto estraño, y haviendo expresado el Padre
Miguel Garrido que la expresion del Recivo, recahia y sig



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

nificaba solamente que estos treinta mil pesos, se hauian de incluir en la Carta de Dote, haziendo vn Cuerpo con el demas Caudal que los Padres dela Citada Condesa le asignasen de sus proprios vienes, Yo presenté estas declaraciones originales al Alcalde ordinario de esta Ciu pidiendo que en el Procotocolo del mismo Escriuano Do Francisco Luque, se cociesen, como se hauia hech con los Papeles presentados por el enunciado Marque anotandose al margen del Recivo protocolado en el añ antecedente razon de estas declaraciones, para que e todo tiempo quando apareciese el Recivo mencionado, ó se pidiese algun Testimonio, constase su verdadera inte gencia por las Citadas declaraciones, todo lo que se man asi por Auto de quinze de Marzo, y año corriente de sese ta, y cinco en cuya virtud quedaron protocaladas, las di declaraciones, y hecha la anotacion al margen del Rec Citado en los Registros del mencionado Don Francisco Luque Escriuano Publico quien me entregó de orden del mism Alcalde ordinario Testimonio de todo, el que entrego a presente Escriuano para que lo cite (é Yo el de este trumento doy fee hauer visto, y cotejado dicho testimonio el que entregué al otorgante) Por lo que hauiendo cesa todo los mencionados embarazos, para el otorgamien to del Referido Instrumento Dotal, que se deuio, hazer y otorgar al tiempo de contraer este matrimonio; y ahora por el thenor dela presente otorgo que conosco, y confieso hauer Reseuido, como Caudal propio dela ex prezada Doña Maria del Castillo por via de Dot y para ayuda de llebar, y sobstener las Cargas ma trimoniales la Cantidad de Cinquenta, y tres m quarenta, y ocho pesos siete Reales, que se co ponen en esta forma. Treinta mil pesos en m neda Corriente, los mismos que me entregó el Refer do Padre Miguel Garrido dela Compañia de Jesu

los mismos que á su mano embio desde la Ciudad del Cuzco el Ylustrisimo señor Doctor Don Juan de Castañeda Obispo de la santa Yglesia de dicha Ciudad, para que se me entregasen como Donasion, y obsequio que por entonces hasia á la Referida mi Esposa Doña Maria su ahijada, y sobrina de los que di Recivo al expresado Padre Miguel en diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y dos ——

Iten quatro mil setecientos treinta, y un pesos, cinco Reales, y medio que por igual Donacion hecha por el mismo Ylustrisimo señor obispo á la expresada Doña Maria my Esposa, y por mano del mismo Padre Miguel Garrido, se entregaron á la Marquesa de Casa Castillo su Madre quien los Combirtio en las Ropas, y adornos de la Referida su hija cuyas Ropas Confieso haver Resevido, con el expresado valor de los dichos quatro mil setecientos treinta y un pesos cinco Reales, y medio que efectivamente se Combirtieron en ellas ——

Iten tres mil novecientos tres pesos, y cinco Reales que importaron varias alhajas de oro, plata, perlas, y Diamantes que á la Referida Doña Maria mi Esposa le obsequiaron sus Parientes, y Personas inmediatas, como tambien los del otorgante al tiempo de Contraer este Matrimonio las que tazadas por el Contraste Real de esta Ciudad importaron los Referidos tres mil nobecientos, tres pesos, cinco, y medio Reales, la que original se Cose para que conste, y su thenor es como se sigue ——

Aqui la tazasion de ——

Iten una sambita de nuebe años nombrada Maria Antonia la que asimismo le havia Donado á la Referida Doña Maria el Reberendo Padre Francisco Castañeda de la Compañia de Jesus su tio la que al tiempo de Contraer el matrimonio valia trescientos, y cinquenta pesos, segun la tasasion que de ella se hizo ——

Iten la Cantidad de treze mil quinientos sesenta, y tres pesos, y quatro reales que importaron las alhajas de Diamantes, perlas, oro, y Plata, que la Referida Doña Juana Josepha Castañeda Marquesa de Casa Castillo su Madre Dio en Dote á la expresada Doña Maria, las que tazadas por Miguel Benites Contraste Real de esta Ciudad en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, importaron los treze mil quientos

senenta, y trezeros, y quarro Reales, cuya Tazacion g
original se incerta en este Instrumento es como se
sigue ——— Aqui la Tazacion de fs 133. a fs 135

Trezientos, pesos en el Valor de manczza esclava
nombrada Josepha que le dio en Dote la misma Ma
quesa su Madre, a quien le costó esta misma Can
tidad ———

Y de los dichos Cinquenta, trez mil quarenta, y ocho pesos
y viete reales que suman las dichas partidas en las esp
cies que en ella se mencionan, por convenga, y convenga
ante mi satisfaccion por haverlos recivido en la forma
que queda expresada, y de las personas que se mencion
al tiempo, y quando contrajo dicho Matrimonio, y p
ser de Reino Aprecente renuncio, la excepcion de la nom
merzed, pecunia leyes del entrego, y pruebas, engaño, le
no de los Dos años, y demas de este caso como en ellas se
tiene Egcorzo Reino en forma, y atendiendo, al conocon
lustre, calidad honrra, virginidad limpieza de sangre, y
Celebares prendas, y circunstancias con que esta adorna
da la persona de la dicha Doña Maria del Castillo le d
y mando en Aprar propiexnumpcias, la cantidad de Diez
mil pesos de ocho Reales que confiesso caben en la dezima
parte de mis bienes como consta al Capital que tengo he
cho ante el presente Escrivano en virtud, y en que Aprecente
me desapodero de los que le hago gracia, y donacion buena
ra, pura, perfecta, acavada, irrevocable de las que el d
recho llama inter vivos, y parte presente con todas las c
sulas, vinculos, fuerzas, firmeza, y insignuaciones, y renun
ciones de leyes en derecho nec derasian, y le hago tantas gra
antar Donaciones se requieren, y mas, y renuncio la l
de los quinientos, pruebas aucen. que juntos con los dichos
quenta, y trez mil quarenta, y ocho pesos, y viete Reales
hazen la cantidad de zezenta, y trez mil quarenta, y ocho
pesos, y viete Reales los mismos que me obligo a tener en
mi poder por bienes Dote, y Caudal de la dicha Doña Ma
ria mi Espoza, para no dispanlos, y enagenlos, trocarlos
Cambiarlos, ni obligarlos a mis Deudas, Eximines, ni es
vos para que siempre, y quando que el dicho matrimon
(lo que Dios no permita) se disuelba, o se parte por m
te o entre, en qualquiera de los Casos dichos por Dere
cho volverlos, y entregarlos, a la dicha mi Espoza, o a sus
herederos, y subcesores, y aquien su causa hubiere, sin l
tenerlos en mi Poder, por razon de Dote mueble, el año, y
dispuesto por derecho cuya ley renuncio con todas las

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sobstituz.on

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en nueve de Julio de mil setecientos sesenta, y quatro. Ante mi el Escrivano, y testigos parecio don Manuel Dias Garcia, Vezino, y del Comercio de esta Ciudad, y dixo que Doña Rosa de Aguirre Aranzamendi, Viuda de don Joseph Ygnacio de Herquinigo su Albacea tenedora de Bienes, tutora, y Curadora de sus menores hijos enla Ciudad de Santhiago del Reyno de Chile en trece dias del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos y sesenta por ante Cipriano Justino de Astorga Escribano Publico le confirio al otorgante poder general para Varios Efectos que su thenor en testimonio es como se sigue = Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Rosa de Aguirre Aranzamendi Viuda de Don Joseph Ygnacio de Herquinigo, Su Albacea thenedora de Bienes, tutora y Curadora de sus menores hijos; otorgo y conosco por el thenor de la presente que doy todo mi poder Cumplido Bastante el que de derecho se Requiere y es nesesario à Don Manuel Dias Garcia Vezino dela Ciudad delos Reyes generalmente para que en mi nombre, y Representando mi propria persona pida demande Reciva y Cobre, Judi

Poder

cial, ò, extrajudicialmente, de todas y qualesquier perso-
sanas, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Cajas
Reales, y de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios,
Dueños, y Maestres de Reguas, y Naos, y de quien mas con
Derecho Deba, y pueda todas y qualesquier quantias de pe-
sos, plata, oro, Varras, Joyas, mercaderias, frutos de Cas
tilla, y dela tierra, Ganados mayores, y menores, Vinculos
heredades; Y otras qualesquier Especies, y Generos de
Hazienda que al presente, se devan al dicho Albaceazgo y
sus herederos, y en adelante se les debiere, y perteneciere
por Escrituras, Vales, conocimientos fées y partidas
de Rexistro y por quentas de Libro corrientes ò fe
necidas, Clauzulas de testamentos, mandas legados heren
cias, y por Cesiones lastos emprestitos; Y por otros qua
lesquier Instrumentos accion ò derecho en qualquier
manera que sea aunque aqui no se exprese, ni De-
clare y de ello especial mencion se Requiera = Dando
y otorgando de todo lo que persiviere, y Cobrare Re-
sivos y Cartas de Pago, finiquitos Chanselaciones
y lastos, y los demas Instrumentos que Comben
gan, y sean nesesarios con fée dela Entrega
o Renunciacion de ella y delas Leyes que para su
Validacion se Requieran = Otro si le da mas
Poder para que pida y tome quentas, y Razon con

pago vierta leal y Verdadera à qualesquier perso
nas que las deban dar haziendoles los Cargos y Re-
civiendo les sus Justos descargos; nombrando si fuere
nesesario Contadores entre partes y terzeros en
discordia, que las ajusten determinen y liquiden =
Otrosi para que pueda Vender, administrar cam
biar, y enagenar qualesquiera bienes Rayzes muebles
ò semobentes pertenezientes à dicho Albaceazgo
y hazer qualesquiera Remiziones de quenta costo
y Riesgo del por Mar ò tierra, segun le instituiere
por mis Cartas Misivas = otrosi para que en quales
quier Pleitos, dudas, ò diferencias, que se le ofrescan,
se pueda Tranciquir, Consertar, y combenir, hazien-
do qualesquier quitas, quiebras, ò Sueltas de mucha,
ò corta Cantidad, y dela misma suerte las pueda com-
prometer ante Juezes, arbitros, Arbitradores, y Ami
gables componedores, que guardando, ~~ò no~~ el or-
den, y formalidades del Derecho los bean senten
cien y determinen Difinitivamente = Y para que
en qualquiera delos Casos referidos, pueda otorgar y otor
gue las Escripturas, è Instrumentos, Correspondi-
entes ala naturaleza de Cada contrato con las cla-
usulas fuerzas Vinculos, y Requisitos, penas com-
bencionales Juramentos Sumiciones y Renunzia-

siones de Leyes que para su Validacion, y firmeza
se Requieran; que dela forma, y manera que fu-
eren fechas y otorgadas las apruevo, Rebalido,
y Ratifico y me obligo de las guardar, y Cumplir
presisa é imbiolablemente como si fuesen otor-
gadas por mi propria persona = Otrosi, para que si
en Razon delo aqui contenido ó parte de ello inciden-
te, ó dependiente, fuere nesesario contienda de Jui-
cio, se pueda presentar, y prezente ante quales-
quiera Juezes, ó Justicias, Eclesiasticas, ó Se-
culares, que con derecho deva, y pueda; como general-
mente en todas mis demas Pleitos, Causas, y nego-
cios Civiles, y Criminales que al presente tenga
y en adelante tubiere contra qualesquiera per-
sonas y sus bienes y las tales contra mi ó los bienes
del Albaceasgo demandando, y defendiendo; Con
tal que no salga, ni Responda, á nueva demanda
sin que primero se me haga saver en persona;
Y constando de ello haga pedimentos Requeri-
mientos, Citaciones, protestaciones, contes-
taciones, emplazamientos, querellas, acusasio-
nes, Recusasiones, Juramentos, Suplicas, apela-
ciones nulidades, y todos los demas Recursos, actos,

y diligencias que Judiciales, y extra Judiciales, combengan de hazer, y que yo mismo haria, y hazer podia, por mi propria persona si me hallase presente, que para todo lo expresado, y demas que le instruyere por mis Cartas misivas le doi, y otorgo el Poder General necesario en Derecho, sin ninguna limitacion, y con libre, y general administracion; y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo õ en parte en quien, y las Veces que le pareciere, Revocar unas sobstitutas, y nombrar otras de nuevo, y á todas Relevo de Costas conforme á derecho — Y ala firmeza, y Cumplimiento de todo quanto en Virtud de este dicho Poder fuere fecho, yo me obligo, obligo mis bienes, y las del dicho Abbaccargo habidos, y por haver, en la mas vastante, y cumplida forma, que Segun derecho puedo, y deva ser õbligada, y õbligadas, con las devidas Renunciaciones de Leyes de nesesario. Que es fecho en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile en trece dias del mes de Agosto de mil Setecientos, y Sesenta años: Y la otor-

gante, aquien Yo el presente Escrivano doy fee
que conosco, asi lo otorgo, y firmo, siendo des pre
sente à ello por testigos, Andres de Zarate, Mar
cos Herquinigo, y Francisco Borxa dela Thorre=
Dona Rosa de Aguirre= Ante mi Cipriano Jus
tino de Astorga Escrivano Publico= Paso ante
mi, y en fee de ello lo signo y firmo= En
Testimonio de Verdad= Cipriano Justino de
Comprovaz.on Astorga Escrivano Publico= Damos fee
que Cipriano Justino de Astorga de quien
este Instrumento pareceba signado, y firma
do, es Escrivano Publico, delos del numero de esta
Corte; fiel legal, y de toda Confianza, y asus seme-
jantes, y demas despachos, que ante el suso dicho
han pasado, y pasan, seles ha dado, y da, entera
fee, y Credito Judicial, y extrajudicialmente
y para que conste damos la presente fecha Ut
supra= Luis Luque Moreno, Escrivano Publico=
Bernardo de Bustinza, Escrivano Publico de
Cabildo, y Real= Juan Bauptista Borda, Es
prosigue crivano de su Magestad= Y en conformidad
de dicho Poder suso incerto, y usando dela facul
tad que en el sele confiere al otorgante quien
por sus muchas ocupasiones no puede correr con

el manejo de el, y para que no falte persona, que actue todo lo que en el se refiere: Otorgó que lo Sobstituhia, y Sobstituyo en Don Juan Joseph Pariza, para que use de el Segun, y como podia, y devia hazerlo el otorgante, en todas, y cada una delas partes, que en el se refieren, y con la misma relevacion de Costas que se expresa. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos: Don Pedro de Ojeda, Don Gabriel de Eguizaval, y el Lizenciado Don Mariano de Castro Presvitero presentes = Manuel Diaz Garcia = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y Publico = enmendado = ono = entre renglones = otorgar = lo = vale todo =

En testim: de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Memoria de los aperos de la haz.da de Sapan y es como se sigue

Primeram.te diez rejas biejas 010
Ytt. Catorze lampas biejas 016
Ytt. siette escardillos, calzados, y nuebe machetellillo 011
Ytt. quatro achas biejas y ocho joses 004
Ytt. siete arados corr.tes 007
Ytt. un par de grillos y otro de carlancas 002
Ytt. una azuela un mactillo y una sierra
Ytt. dos cadenas
Ytt. dos angarillas de latigo biejas con sus sillones
Ytt. dose aparejos siete de cama y cinco de dalles corr.tes
Ytt. el ornam.to entero p.a celebrar y su oratorio con un lien biejo
Ytt. una mesa. un escaño una cuja una sartesa y una batea. echas pedasos y un estradito y una tinaja
Ytt. quatro juntas y media de bueyes
Ytt. seis novillos
Ytt. cinco bacas con tres terneros
Ytt. catorze mulas corr.tes de carga
Ytt. quatro caballos de baquear y uno sugo
Ytt. dos potrancas de paso
Ytt. dos pailitas de cocinar una chica y otra grande
Ytt. una campana
Ytt. catorce anegas de alfalfa nueba

Bernardino Gil de la Torre y Cabrera

Juan Ig.a Marq.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder./ Canotorio alos que el prezente Vieren como Yo la Señora Doña Maria Ana Pardo de Figueroa y Esquivel Marqueza de Valleumbroso, Vezina dela Ciudad del Cuzco, Viuda del General Don Thadeo de Zabala, y Esquibel Marquez que fuē del mismo Titulo, su Albasea Thenedora de Vienes, Tutora, y Curadora de nuestros menores Hijos, nombrada portal enel Poder para Testar quese comprovō, por ante el Señor General Don Pedro Geronimo Manrrique Cavallero del Orden de Santiago, Theniente de Capitan General, Corregidor, y Juzticia mayor dedicha Ciudad, y por Ante elprezente Escrivano, antequien asimesmo tengo hecho su Thestamento en virtud de dicho Poder en Veinte, ydos delproximo mespazado de Maio del prezente año. Otorgo quedoi mipoder cumplido bastante, elque de Derecho se requiere y es nesesario al Señor Doctor Don Pedro Brabo del Rivero del Consejo desu Magestad, y su Oydor subdecano dela Real Audiencia dela delos Reyes, generalmente para que en mi lugar, y nombre, y reprezentando mi propria perzona accion, y Derecho, pida, Demande, resiva, y cobre, Judicial ō extrajudicialmente detodas, yquales quiera Perzo

nas, y sus Vienes, Albaseas, Herederos, Depositarios
Caxas reales, Vienes de Difuntos, y de quien con
Derecho pueda, y deba en dicha Ciudad de
los Reyes, y sus contornos, todas, y quales
quiera Cantidades de pesos, de Oro, plata, re
les, Barras, Texos, Joias, Esclavos, Mercadu
rias de Castilla, ô dela Tierra, y otros quales
quier generos, Espesies, y mantenimientos que
me devan, y deven al dicho mi Difunto Espo
so, y me devieren de aqui â delante, asi por
Escripturas Publicas, como por Vales, conosimien
tos simples, ô sin ellos; como asimesmo por Testa
mentos, Codisilos, Quentas de Libros, herencias
y restituciones. Y en particular le otorgo este Po
der âsu Señoria dicho Señor Oydor, paraque re
coja, y apersiva enel dicho mi nombre el Dinero
que tengo enla Corthe de Madrid pertene
siente âmi individuo, y todo aquello que por
qualquier Titulo pertenesen, y puedan pertene
ser âdicho mi Difunto Esposo. Y de todo lo que
asi resiviere, y cobrarê, dêê, y otorgue resivos,
Cartas de pago, finiquitos, Chanselaciones, Lastos,
y los demas recaudos que fueren nesesarios, y con
vinieren, con fêê, ô renunciacion delas Leyes
dela non numerata pecunia, y entrega enlo que
no paresiere de prezente ante Escrivano que
de ello la dê, y balgan comodadas, y otorgadas
por parte lexitima = Y asimesmo le doi Poder
asu Señoria dicho Señor Oidor para que pue
da administrar, y administre, todos, y quales
quiera Vienes muebles, y Raises, que tenga, y tuviere

enaquella dicha Ciudad, y fuera deella, asi libres
como los demi Maiorasgo, y los que le pertenesen
y pertenesieren por qualquier Titulo ô Razon al
dicho mi Difunto Esposo, enla propria forma
que Yô lo executara hallandomẽ prezente, mi
rando su Señoria el mayor â delantamiento de
todos ellos, asi en orden amis proprios intereses
como alos de dichos mis hijos menores por los que
le pertenesian asu Padre, y mi Difunto Esposo =
Mas poder le doi asu Señoria dicho Señor Oidor
para que si en razon delas Cobranzas â delante
exprezadas, fuere nesesario contender en Jui
cio como generalmente, en todos mis pleitos, y los
pertenesientes ami Difunto Esposo, Causas, y ne
gocios, asi Civiles, como Criminales, Executivos, Ecle
siasticos, y Seculares, movidos, y por mober, con
tra quales quiera perzonas, y sus Vienes, asi deman
dando, como defendiendo, con tal de que no salga
â nueba Demanda, sin que primero se me haga
saber en perzona, y constando deello pares
ca ante quales quiera Juzticias, y Jueses
desu Magestad, y Eclesiasticas, y ante
quien con Derecho, pueda, y deba, y pon
ga Demandas, haga pedimentos, requeri
mientos, Autos, Citaciones, protextaciones,
Execuciones, priciones, Consentimientos
de Solturas, Embargos, desembargos, Prego-
nes, Ventas, Franses, Remates de Vienes:
Tome la Posecion, y amparo deellos. Dedi
ne de Jurisdiccion, prezente Testigos. Es

critos, Escripturas, y los demas documentos
que nesesarios fueren, los que saque de poder
de quien los tenga, y deva dar. Actue, Jure,
recuse, Prosese, Tache, y Contradiga los Tes
tigos de contrario prezentados, y los de mi
parte, los abone en dichos, y perzonas. Ga
ne Decretos Superiores, Reales Provisiones
Executorias, Cartas de Cenzuras hazta
las de Anathema, y las haga leer, y pu
blicar, donde, y quando comviniere, con
cluia las Causas, Oyga Autos inter locu
torios, y Centencias Difinitivas las
dadas en mi fabor, consienta, y de las
en contrario, y de otro qualquier Autto,
ô agravio, apele, y suplique, diga de nu
lidad, y siga la Apelacion, y supli
cacion por todas instancias, y Tri-
bunales, hazta su final Conclucion
y Tasacion de Costas inclusive. Y fi-
nalmente practique las demas dili-
gencias que comvinieren, aunque â
qui no se Declaren, ni expecial men
cion de ello se requiera. Que el poder que
en tal caso se requiere, y es nesesario: ese
le doy y otorgo, â su Señoria dicho Se

ñor Oidor con sus incidencias, y dependencias, libre, franca, y general administracion, y sin limitacion alguna en lo referido, y con facultad de que lo pueda sostituir en el todo, ó en parte en quien y las veces que le paresiere, Revocando unos sustitutos, y Nombrando otros de nuebo, y todos les relebo de costas segun Derecho. Y a su firmeza obligo mis Bienes avidos, y por haver en bastante forma del. Y asi lo Otorgue en esta mi Hazienda de Valleumbroso, Terminos del Pueblo de Oropeza, Provincia de Quipicanche, en cinco dias del mes de Junio de mil Setesientos Sesenta, y quatro años. Y su Señoria la Señora Otorgante de cuio conosimiento doi fee, asi lo dixo, y Otorgo por Ante mi el presente Escribano del Numero de la Ciudad del Cuzco, en virtud de la venia que me tiene conferida el Señor Corregidor de esta dicha Provincia, á instancia de la Señora

o torgante por no haver en ella Escrivano Publico, ni Real, y lo firmó ciendo Testigos Don Fransisco Brito y Mansilla, Don Silbestre del Pino, y Favian de Barzena = La Marqueza de Valleumbroso = Ante mi Miguel de Acuña Escrivano Publico

Passó Ante mi, y en fee dello Lo signo, y firmo

Testimonio De Verdad

Miguel de Acuña
Escrib.º Publico

Drós. á 3 rr. f.ª

Damos fee que Miguel de Acuña de quien este testimonio vá signado y firmado, es tal Escrivano Publico, como se nombra, y uno de los del numero de esta Gran Ciudad del Cuzco del Peru, fiel Legal, y de toda Confianza, y á los demas testimonios, Autos, Escrituras, y demas Instrumentos que ante el han pasado, y pasan, siempre se les ha dado y dà entera fee y Credito en Juizio y fuera de el. Para que de ello Conste donde Convenga. Damos la presente en esta dicha Ciudad del Cuzco en veinte y cinco dias del mes de

Febrero de mill setecientos sesenta y cinco años.

Luis Lopez de Rivera
Escno. Rl.

Joseph de Tapia y Sarm.to
Escno. Notar. Rl. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil se-
tecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano parecio el
señor doctor Don Pedro Bravo de Rivero del consejo de su Mages-
tad Oidor de Cano Jubilado de esta Real Aud.a a quien doy fee co-
nozco. Usando de la facultad que le esta concedida al S.or Otorgan-
te en el testimonio de poder antecedente por la señora D.a
Maria Pardo de Figueroa y Esquibel Marquesa de Vallum-
broso, otorgo que lo sobstituhia y sobstituyo en quanto á
pleitos y no en mas en thoribio Ramirez procurador del nu-
mero de dha Real Aud.a con tal que no salga ni responda á de-
manda nueva sin que primero se le notifique en persona
a la S.ra Marquesa pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constandole use de el segun y como podia y devia hacerlo
el S.or Otorgante y le releva de costas en forma segun dro y lo
firmo siendo testigos D.n Manuel Barrientos D.n Manuel
Silberio Polo, y D.n Manuel Hurtado =

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setez.os se-
senta y seis años ante mi el es.no y testigos parecio el S.or Don Pedro
Bravo de Ribero Oidor de Cano Jubilado de esta Real Aud.a
a quien doy fee conozco. y usando de la facultad que le esta
concedida en el poder contenido en el testimonio de las
fojas antecedentes revocando como primero y ante

todas cosas revoca la sobstitucion dela buelta que tiene
echa en toribio Ramirez procurador de esta Real Audi-
encia dejandole en la buena fama en q.e ha estado y esta
otorga que lo sobstituye en Juan Joseph Melgarejo pro-
curador de dha Real Aud.a para que use del en quanto
apleitos con tal que no responda a demanda nueba sin
que primero se le haga saber en persona ala señora
Marquesa que lo comfiere pena dela nulidad. asi lo otor-
go y firmo siendo testigos D.n Manuel Barrientos, Don
Manuel Silberio Polo y Baltasar de Llerena

Saines

Fase en este Contraste Real de los Reyes un par de Sarsillos de tres pendientes, guarnecidos con quarenta Diamantes, los treinta y ocho Jaquelados y los dos Brillantes y dies Perlas á medio pasar las seis de los pendientes maiores hechura de Calabas, valen con el oro seis cientos pesos D600

Iten una sortija con un Diamante brillante vale quatro cientos pesos D400

Iten un Tembleque con quarenta Diamantes Jaquelados, el del medio grande enjoyado en plata, vale dos cientos y cincuenta pesos D250

Iten un Tembleque de plata con veinte Diamantes Jaquelados, el del medio maior, vale dos cientos pesos D200

Iten dos Mates de plata, guarnecidos de oro con sus dos Bombillas de oro valen ciento y treinta pesos D130

Iten una Cruz de oro que esta en una Pila de Agua bendita de plata dorada con

1D580

Por la de la buelta 1D580

quatro Rubies, cinco Esmeraldas, y un Diamante vale con el oro treinta pesos . . . D030

Iten los Pebeteros que pesan cincuenta y cinco Marcos, y cinco onsas que à razon de siete pesos quatro reales Marco monta quatro cientos dies y seis pesos cinco reales . . . D416,5

Iten la plata labrada en diferentes piesas pesan ciento cincuenta y un marcos dos onsas que a razon de ocho pesos marco montan mill dos cientos, y dies pesos . . . 1D210

Iten una Pila de plata dorada su peso veinte y dos Marcos, y dos onsas que à razon de dose pesos marco montan dos cientos sesenta y siete pesos D267

Suman y montan dhas Partidas la cantidad de tres mill ~~quatro cientos noventa y tres~~ quinientos tres pesos cinco rs. salbo, y otro Lima y Noviembre 29 de 1763 — 3D503,5

Miguel Benitez

Son 3D503 p. 5 rs.

Yn sinquenta marcos de plata labrada a razon de ocho pesos marco monta quatro sientos pesos 00400

3D903 p. 5

Miguel Benitez

Fasè en este Contraste Real delos Reyes vnas Alajas de Diamantes y Perlas que son como se sigue . . . . . .

Primeramente dos Tembleques hermanos con veinte y quatro diamantes Jaquelados cada vno y vna Perla à medio pasar en cada vno valen los dos con el Oro ocho cientos pesos . . . . . D 800

Iten vn Ramito que se compone de siete piesas guarnecido con sesenta Diamantes Jaquelados, y vna Perla à medio pasar, vale con el Oro ciento y ochenta pesos . . . . . D 180

Iten vn Ramito con diez y seis Diamantes Jaquelados y tablas, y siete Perlas à medio pasar vale con el oro ciento y cincuenta pesos . . . . . D 150

Iten dos Tembleques hermanos con onse Diamantes tablas cada vno, y vna Perla valen los dos con el oro ciento y cincuenta pesos . . . D 150

Iten vna Cruz con su Santo Christo guarnecida con treinta y dos Diamantes tablas y Jaquelados, y tres Perlas por pendientes à medio pasar, vale con el oro ciento y cincuenta pesos . . . . . D 150

Iten vna Sortija de Plata, el rebès, y Anillo de oro, guarnecida con trese Diamantes, los tres Brillantes, los tres maiores, y los dies menores Abrillantados, vale dos cientos y cincuenta p.s D 250

Iten vna Sortija con diez y seis Diamantes Brillantes, pequeños, y vn topacio, vale ciento y cincuenta pesos . . . . . D 150

1 D 830

Por la de la Buelta 1D830

Iten una Sortija con trese Diamantes Jaquelados y un topacio vale quarenta pesos D040

Iten una Sortija de Oro y plata guarnecida con ocho Diamantes Jaquelados vale cincuenta pesos . . D050

Iten una Sortija con ocho Diamantes Jaquelados vale cincuenta pesos D050

Iten un par de Sarsillos de plata de un Pendiente guarnecidos con veinte y quatro Diamantes Jaquelados y quatro Perlas a medio pasar las dos de los Pendientes maiores, hechura de Calabasas la una mejor que la otra valen mill pesos 1D000

Iten un Relicario con su Corona, y Cadena Salomonica, con dos Vidrieras, con un Sanctum Lignum Cruzis, guarnecido con setenta y siete Diamantes Jaquelados y tablas, y catorse Perlas, las siete maiores, vale con el oro quatro cientos y cincuenta pesos D450

Iten un Rosario de Oro, con catorse Botones de Perlas, y por pendiente una Cruz de Oro con sesenta y un Diamantes Jaquelados y tablas, los siete maiores Jaquelados vale mill pesos . . 1D000

Iten un Rosario de Jerusalem con cos dos cuentas de Oro, y por pendiente una Cruz del omismo aforrada en oro con su Santo Christo, y dies y siete Diamantes Jaquelados, y algunos tablas, vale ciento, y veinte pesos D120

Iten un Rosario de Oro, su peso cien Castellanos

4D540

Por la de enfrente 4D540

que á razon de veinte reales Castellanos monta dos-
cientos y cincuenta pesos D250

Iten un par de Polizones de Orejas de Plata guar-
necidos con nuebe Diamantes Jaquelados cada
uno, los dos medios maiores, valen ciento y ochen-
ta pesos D180

Iten un par de Manillas de Oro su peso ciento y vein-
te y cinco Castellanos, que a razon de veinte reales
Castellano, monta trescientos dose pesos quatro r.s D312 4

Iten una Pluma de Oro, con una Perla á medio
pasar, vale dies y seis pesos D016

Iten un par de Brazaletes de Perlas de Rostri-
llo, su peso siete onzas, y diez Adarmes, vale
la Onza a ciento y veinte pesos, monta nove-
cientos y quinse pesos D915

Iten un par de Manillas de Oro con sus Ro-
sas guarnecidas con seis cientos y cincuen-
ta y seis Diamantes Tablas y Jaquelados
los medios maiores, vale con el oro dos mill
y ocho cientos pesos 2D800

Iten una Gargantilla que se compone de dies, y
seis piesas, la del medio maior, con seis pen-
dientes guarnecida con ciento quarenta y
seis Diamantes Jaquelados limpios, los vein-
te y cinco maiores vale con el oro mill y

9D013 4

Por la de la Buelta 9D013,,4

quinientos pesos 1D500,,

Iten dos Apretadores guarnecidos con nobenta y ocho Diamantes Jaquelados, los diez y seis maiores valen con el Oro seis cientos y cincuenta pesos .. D650,,

Iten un Sinto de Oro que se compone de ocho piesas la del medio maior con su Corona guarnecido con quarenta y siete Diamantes Jaquelados, los onse maiores, vale dos mill y dos cientos pesos .. 2D200,,

Iten dos Salbillas con su Bernegal, y sus Mates, y dos Bombillas las Bombillas, la guarnicion de los dos Mates los sobrepuestos que estan en las Salbillas, vale cada uno cien pesos y montan dos cientos pesos D200,,

13D563,,4

Suman y montan dichas partidas la cantidad de tres e mill quinientos sesenta y tres pesos quatro reales, saluo yerro. Lima y Noviembre 21 de 1763 a.

Son 13D563,,4r

Miguel Benites

135.1

1224-2½ quedan 130 Ep.tas
3117-3½ 627
4341-5½

3 de 1765

135.2

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

fueros y derechos de mi favor. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que la prohive = Testando presente a lo contenido en esta escritura la dicha Doña Maria del Castillo acepto en su favor la donacion de los diez mil pesos de axas que por ella le ha hecho el dho su Esposo a quien da las devidas gracias. Yo, Otorgantes aquien es Yo el presente escrivano de su Magestad y Publico doi fee conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron con la dicha Doña Juana Josepha Castañeda en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco testigos viendo testigos Don Juan Baptista Garate, Don Mariano Perdomo y Don Joseph Valledor = enmendado = Condesa = vale =

La Marquesa de Casa Castillo

La Condesa de Casa Dabalos

El Conde de Casa Dabalos

Ante mi

Joseph de Frezcorbe
Dor. de Ss. Mn. y Pco

Poder Oxal
Dª. Maria Josepha Colmenares y Cordoba
Dn. Pco. Ygn. Pco. de Colmenares y Cordoba

Sea notorio como Yo Doña Maria Josepha Colmenares y Cordoba viuda de Don Juan Joseph de Aliaga y Colomayor tutora y curadora de sus menores hijos y como tal otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco Joseph de Colmenares y Cordoba Conde de Polentinos mi hermano vecino de la Villa y Corte de Madrid para que administre los Mayorazgos que pertenecen a mis hijos en los Reinos de España tomando y aprehendiendo posesion de ellos judicial, ó, extrajudicialmente y aprehendida que sea en el todo, ó, en parte pueda arrendar las fincas que a dichos Mayorazgos pertenezcan a las personas que los tuvieren y en los

precios que le pareciere practicando lo mismo en todos los demas
derechos que les pertenezcan sin limitacion alguna de tal suerte
que en las administraciones proceda como en cosa suya propia,
cobrando de los deudores todas y qualesquier cantidades que asi
por razon de dhos Mayorazgos como por otro qualquier ti-
tulo ô motivo se les devan y devieren por escrituras cedulas
vales libranzas, conocimientos, fletamentos, partidas de Re-
gistro, Testamentos, herencias, Donaciones, restituciones, sen-
tencias, mandamientos, y otros papeles autenticos y sin ellos
aunque aqui no se expresen y declaren, y de ellos se requiera ha-
cer especial mencion porque qualquiera expresion de clausula
la doi aqui por inserta y repetida porque quiero se entienda bajo
esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a todos los
deudores, las que ajuste y liquide por si cuyas partidas apruebe
ô adicione segun sumas ô menos legalidad y cobre los alcan-
ces liquidos que de ellas resultasen; transigiendo y concer-
tando, qualesquier dependencias y pleitos por medio de
las quitas quiebras y sueltas que tubiere por combe-
nientes nombrando en caso necesario Jueces
Adbitros Adbitradores, y Amigables componedores
que medien ajusten y resuelban las dudas y
diferencias que se ofrecieren y terceros en caso
de discordia concediendoles los terminos y fa-
cultades que por bien tubiese = Asimismo le
doi mas poder para que en nombre de dichos
mis hijos pueda parecer y presentarse
ante los reales pies de Nuestro catholico
Monarca (que Dios guarde y prospere en
mayores reinos Dominios y señorios para bien
y aumento de la Christiandad) en su real y supremo
consejo y demas tribunales, y pida por suplicas memo-
riales Informaciones relaciones de meritos y otros Ins-
trumentos y papeles se les confieran las gracias
mercedes empleos y exsempciones y prerrogativas
correspondientes a sus personas calidad lustre y conde-
coracion las que acepte y remita los titulos
correspondientes por uno dos, ô mas duplicados en las
primeras ocasiones que se proporcionen para estos
reinos = Para que otorgue qualesquiera Ins-
trumentos en razon de lo contenido en este

137

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder, y en otros asumptos que tubiese por Combenientes aun que aqui no se expresen y declaren, y de ello se requiera hazer especial mencion, por las que fuesen nesesarias las doy, aqui por expresas, y repetidas. Dando de que en virtud de este Poder reciuiese, y cobrase Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos las que, y los demas Documentos nesesarios, con fee de entrega, ó renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la dé: Para que el dicho Don Francisco por su falta pueda nombrar, y nombre la persona, ó personas que fuesen de su satisfaccion para la Administracion de dichos Mayorazgos, y que actuen el Poder en los demas negocios que ban referidos: Y finalmente le doy mas Poder, para en todos los Pleitos, Causas, y negocios, Ciuiles, y Criminales eclesiasticos, y seculares que al presente pendan, y en adelante pendiesen, contra qualesquiera Personas, y sus bienes con que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero, se notifique en persona a mi, ó a dichos mis hijos, pena de la nulidad lo Contrario haziendo, y de ello Constandole, haga y presente, pedimentos, demandas requerimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, priciones, embargos, desembargos, consentimientos de soltura, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, presente, testigos Escritos, Escripturas, Papeles, y otros Documentos que pida, y saque de poder de quien los tenga, hauone, tache, Contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, oyga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitibas, las fauorables Conscienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las instancias, hasta su final Conclucion, pida terminos, saque mandamientos, y Prouiciones Reales, sobre Cartas de excomunion y sensuras, hasta las de annathema las que haga ler, intimar, publicar, y notificar donde, y a quien Combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que Combengan, y sean nesesarias

Que el Poder que para ello se Requiere, se le doy, y otor
go con libre, y general Administracion, con facultad de
que lo pueda sobstituir en quien, y las veces que le pare
ciere dandoles en caso nesesario la misma facultad,
y todo Relevo de Costas en forma segun derecho. Y a
la Firmeza, y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder
se actuare obligo mis bienes havidos, y por haver, con pode
rio, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad
de quales quier partes, y fueros que sean, para que a ello
me Compelan, y apremien, como por sentencia definitiva
dada, y pronunciada por Juez Competente, concentida, y
no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y leyes
de mi favor, y la general que las prohibe. Y la otorgante
a quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco, asi lo
dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte, y nuebe de Marzo de mil setecientos se-
senta y cinco años. siendo testigos Don Mariano Perez
Don Thoribio Ramirez, y Don Gabriel de Eguisabal.

Dª. Maria Josepha Colmenares
y Cordova

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Jph Barreto y otra
Dn. Pablo Fernz Garcia

Sea notorio como yo Don Joseph Barreto
Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otor
go que me obligo a Pagar a Don Pablo Fer
nandez Garzia o a quien su Poder o Ca
usa huviere la Cantidad de Doscientos se
senta y dos pesos los mismos que por hacer

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

me bien, y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de Contado delos que me doy por contento, y Entregado, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho, y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. los quales dichos Doscientos Sesenta, y dos pesos por la Causa referida me obligo a pagar al Referido Don Pablo Fernandez Garzia, y quien su Causa huviere en el Termino de Ocho Meses que empiensan à Correr, y contarse desde oy dia dela fecha puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta Signacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se aiten llanamente, y sin Pleito con las Costas y gastos dela Combranza. Y si Cumplido dicho Plaso no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase è de Satisfacer el interes Correspondiente à Razon de Seis por siento al año sin perjuicio delo Executivo; y estando presente al otorgamiento de esta Escritura Doña Nicolasa del Lara Muxer lexitima del dicho Don Joseph Barreto en su presencia y con su licencia que en mi precencia le Concedio para lo que ira declarado de que Doy fee. para mayor seguro dela paga de este devito que declara la otorgante Ceder en su proprio beneficio, y del Referido Su Marido obligo e ipoteco por especial obligacion è ipoteca una Negra nombrada Mariana con sus dos hijas nacidas en Dominio dela otorgante la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos Quarenta y nueve huvo y Compro por ante Francisco Estacio Melendez de Doña Maria Josepha Bustillo para que esten

afectas à dicha paga, y en el interin se verifica no pue
dan ser Vendidas trocadas Cambiadas ni en manera
alguna Enagenadas pena dela Nulidad lo Contrario ha
siendo, y juro por Dios Nuestro Señor y à una Cruz que
para el otorgamiento de este Instrumento no ha sido
Compelida Violentada ni apremiada por el dicho su
Marido, ni otra persona en su Nombre sino que la ha
ze de su Mera Expontania Volumtad por Ceder
como Cede en Veneficio dela Otorgante, y que no ha
hecho ni hara Exclamacion ni protestacion de este
Instrumento y de dicho juramento no pedira absolucion
ni Relajacion à su Santidad ni à otro juez ni Prela
do que se la pueda Conceder y si le fuese dada de motu pro
prio no usara de ella pena de Caer en las que Caen
e incurren las personas que perjuran. Y ambos otor
gantes para maior Cumplimiento de este Instrumento
obligaron, el Varon su persona y ambos sus bienes havidos
y por haver, y dieron poder Cumplido alas justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier parte o fueros que
san para que alos Referidos les Compelan y apremi
en como por sentencia definitiva dada y pronuncia
da por Juez Competente Consentida y no apelada y
pasada en authoridad de Cosa jusgada sobre que Renun
ciaron la dicha Doña Nicolasa las Leyes del Bele
llano Cenatus Consultus emperador Justiniano toro
y partida y ambos todas las de su favor Domicilio y Ve
zindad y la general que las proive y los otorgantes
a quienes yo el presente Escrivano Doy fee Conosco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setecien
tos sesenta y cinco años siendo testigos, Dn. Francisco
Blanco de la Fuente, Dn. Mariano Peredo y Balthasar
de Llerena = Entre Reyes = me obligo a pagar =

Joseph Barreto Nicolasa de Lara

Antuerm Joseph de Aizcorbe
Vno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Joseph Joachin de Sos
A
Dn. Joaquin Xavier Garcia y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta, y uno de Marzo de mil setecientos sesenta, y cinco años, Ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Don Joseph Joachin de Sos, Maestre, y Sobre Cargo dela Fragata de Registro nombrada Nuestra Señora del Buen Consejo, Alias los Plazeres, su Dueño Don Francisco de Tabernilla Escavadillo, Vezino dela Ciudad de Cadiz, la que se halla surta, y anclada en el Puerto del Callao, para seguir su torna viage al de Cadiz, con Registro de Plata, oro, y otros Efectos. Y dijo que por quanto el otorgante à causa de sus graves indispociciones, no puede hazer el tornaviaje, como tal Maestre, siendole preciso por ellas quedarse en esta Ciudad, y para que haiga Persona que exersa en la Referida Fragata el Empleo de Maestre, Concurriendo en Don Joachin Xavier Garcia, y Don Pedro Miguel de Arbilla, del Comercio dela Carrera de Indias todas las Calidades, y circunstancias nesesarias, para el Exercicio de dicho Empleo; por tanto otorgò que daba, y dio todo su poder Cumplido el que de Derecho se Requiere, y es nesesario en primer lugar, al dicho Don Joachin Xavier Garcia, y por su falta al Enunciado Don Pedro Miguel de Arbilla, para que en nombre del otorgante, como tal Maestre dela dicha Fragata, y Representando su propria persona, cada uno en el lugar que ba nominado sirva, y exersa el Empleo de Maestre en la Referida Fragata, Conduciendose en ella hasta la Ciudad de Cadiz en donde Cumplido que sea el Registro, Entregara los Caudales, y frutos que Conduze à sus Respectivos Dueños, con arreglo à los conocimientos que tiene firmados el otorgante en esta, y Concluida que sea la Entrega dara quenta puntual, à Don Francisco de Tabernilla Escavadilla Dueño de ella, delo que importaren, y Rindieren dichos Fletes para que se instruia delo que produce à su beneficio, que el poder que para lo Referido, y los demas

Casos, y Cosas que dexarse la Navegacion de dicha Fragata hasta la Conclusion de la Entrega de Caudales, y Chancelacion de su Registro es necesario ese le da, y otorga con libre, franca, y general administracion sin limitacion alguna, por que el que se requiere para quales quiera Casos, y Cosas que se puedan ofrecer à dicho Navio este les da, y otorga aunque aqui no se exprese ni declare, y en Caso que sea necesaria Declaracion, la aguien por expresas, y repetidas quales quiera Clausulas, y Circunstancias, y las que fueren necesarias, quiere se entiendan Vasto esta generalidad: Estando presentes al Contenido en este Instrumento los dichos Don Joachin Xavier Garcia, y Don Pedro Miguel de Arbilla, dixeron que cada uno en el lugar que ba nominado en fuerza del Poder que les Confiere se hallanan à navegar en Calidad de Maestre de dicha Fragata, y se obligan à Satisfacer las faltas que puedan resultar al tiempo de la Entrega de los Caudales; y por ello, y el trabajo personal, y Cuidado que llevan sobre si les Cede el enunciado Don Joseph Joachin de Dos, el medio por Ciento que como à tal Maestre le pertenecia por el Contado de la Plata, y Oro que lleva dicha Fragata, para que lo que assi importare lo haya, y lleve para si el Dicho Don Joachin Xavier, y por su falta el Enunciado Don Pedro Miguel disponiendo de ello como de Cosa suia propria: y todos los otorgantes Cada uno por lo que à su parte toca, para mayor firmeza de este Instrumento obligaron sus Personas, y Bienes Havidos, y por haver con poderio y Sumision alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes, y fuera que sean para que à ello les executen Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente, Consentida, y no apelada; y parada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciaron su Domicilio, y Vecindad, fuero Derechos, y Leyes de su favor, y la general que las prohibe y lo otorgantes à quienes yo el presente Escribano Doy fee Conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Mariano Perdo, Don Floxidio Ramirez y Don Gabriel de Equizabal

Joseph Joachin de Dos

Joachin Xavier Garcia

Pedro Miguel de Arbilla

Antemi

Joseph de Arzcorbe
Pco
Drgos. M. y Hu.
Cbs.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, SESENTA Y CINCO.

Resguardo
Dn. Joaquin Xavier Garcia y otros
Dn. Jph Joaquin de Sos

En la Ciudad de la Reyes del Peru en Treinta, y uno de Marzo de mil Setecientos sesenta, y Cinco años, Ante mi el Escrivano, y testigos parecieron, Don Joachin Xavier Garcia, y Don Pedro Miguel de Arbilla, Recidentes en esta Ciudad, y de proximo à Seguir Viaje à los Puertos de España en la Fragata Nombrada Nuestra Señora del Buen Consejo Alias los Plazeres, Su Maestre Don Joseph Joachin de Sos. y dijeron que por quanto dicho Maestre à Causa de sus graves indisposiciones, no puede Seguir su tornaviaje en dicha Fragata por instrumento otorgado oy dia de la fecha Ante mi Nes ha Conferido a los otorgantes su Poder en primer lugar à Don Joseph Xavier, y en segundo, y por falta del Primero, al dicho Don Pedro Miguel para que entre otras Cosas que en el se expresan, y declaran hagan por dicho Maestre en Cadiz la entrega de los Caudales que Conduce dicha Fragata a los Respectivos interesados siendo de Cargo de los dichos Don Joachin Xavier, y Don Pedro Miguel y de cada uno en su lugar las faltas que huviese al tiempo de la Entrega de dichos Caudales, y que por esta razon, y por el trabajo personal, y cuidado que llevan les Cede todo lo que produxese el medio por Ciento del Contado de la Plata, y Oro que lleva la enunciada Fragata. Declaran por Competente Declaracion Como si fuera hecha en Juicio à pedimento de parte, y de mandato de Juez Competente con el Juramento, y Solemnidad nesesaria que las faltas que pudiesen haver al tiempo de la mencionada entrega de Caudales son de cuenta del dicho Don Joseph Joachin de Sos, y de su Cargo la Responsion de ellas sin que los otorgantes ni sus bienes en esta parte puedan ser Requeridos, y que por este propio hecho dan por nula de ningun Valor fuerza ni Efecto la Cesion que por dicho poder les hace del medio por Ciento de Contado el que queda, y

se entiende à Veneficio del dicho Don Joseph Joachin de Sos, y de sus Herederos, y Subsesores sin que los otorgantes ni los suios puedan tener derecho ni accion al importe del dicho medio por Ciento el que dela Cantidad de su importe se obligan à entregar en dicha Ciudad de Cadiz de Cuenta del enunciado Don Joseph Joachin de Sos à Don Simon Babil de Uris, y Don Juan Pasqual de Sorozaval; y si por razon dela Cesion que seles hace en dicho Poder huviesen adquirido algun derecho al referido medio por Ciento el que asi fuese con el los Ceden renuncien, y traspasan en el mencionado Don Joseph Joachin de Sos, y quien su Causa huviere, y se obligaron de haber por buena esta Declaracion en todo tiempo, y a no hir contra su thenor en manera alguna con sus personas, y bienes havidos y por haver y dieron poder Cumplido alas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que alo referido les executen compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Jues competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciaron su Domicilio y Vezindad fueros Derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe, y estando presentes alo Contenido el dicho Don Joseph Jochin de Sos lo acepto en su favor, y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano Doy fee Conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Joseph Barrenechea, Don Mariano Pereido, y Gabriel de Eguizaval

Joachin Xavier Garcia

Pedro Miguel de Havilla

Joseph Joachin de Sos

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

1215

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder Gral
Dn. Juan Pasqual de Sorozabal
A
Dn. Ygnacio Elola y otros

Sea notorio como yo Don Juan Pasqual de Zorozaval del Comercio de la Carrera a Indias Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de proximo a seguir Viage para los Reynos de España en la Fragata Nuestra Señora del Buen Consejo Alias los Plazeres otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere y es nesesario en primer lugar a Don Ygnacio de Elola Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reyno en Segundo a Don Joseph de Asofra contador de la Razon del tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, en tercero a Don Francisco Cortes, y en quarto a Don Vicente Ferer Martinez para que Cada uno en su lugar en mi nombre y Representando mi Propria persona accion, y derecho pida demande Reciba, y Cobre judicial ó Extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del Estado Calidad, y Condicion que sean de sus bienes Albaceas, y Herederos, Cajas Reales de Censos, Difuntos, Legados, Cofradias, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Nao, y de Requas, trafi cantes de Mar, y Tierra, y otras personas todas las Canti dades que se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Va les, libranzas, Conocimientos, Fletamentos Fees y partidas, de Registro, Cuentas de Libro fenecidas y Corrientes, Donaci ones Restituciones Herencias, Pleitos, Sentencias Mandami entos y otros Papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen ni declaren y de ellos se Requiera hazer especial mencion porque no se entienda Vajo esta generalidad.

paraque pida y tome Cuentas a todos y quales quiera mis deudores
y acredores las que ajuste y liquide por si Cada uno en su lugar
adicionando ô aprovando sus partidas segun su mas ô menos le
galidad = Yten para que dentro ô fuera de mis pleitos negocios, y
dependencias puedan transijir y Conservarse con quales quie
ra de mis Deudores y Acredores por medio de algunas quitas
Sueltas Quiebras y Compromisos nombrandose por las partes
Juezes advitra advitradores y Amigos y Amigables Componedores
y terceros en discordia quienes ajusten medien y resuelvan
las dudas y diferencias que se ofrecieren Selebrandose los
Respectivos Instrumentos como si presente fuese obligando
me à estar y pasar por los lauros y sentencias que se
pronunciasen = Yten para que en Virtud de este Poder re
civiesen y Cobrasen den y otorguen recivos Castas de pa
go Chanselaciones finiquitos lastos y los demas documen
tos nesesarios con fee de entrega ô renunciacion de la pe
cunia en la que no fuere de presente, y ante Escriva
no que de ello la di = Yten mas poder les doy para en todos
mis Pleitos Causas y negocios Civiles, y Criminales Ecle
siasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente
tengo y en adelante tuviese con tal que no salgan ni respondan
a demanda nueva sin que primero se me notifique y haga
saver en persona pena de la nulidad lo Contrario haziendo y
de ello Constandoles hagan y presenten pedimentos reque
rimientos Citaciones protestaciones Querellas acusaciones
prisiones Embargos desembargos Consentimiento de sol
tura pregones Ventas trances y remates de bienes pidan
y tomen la posesion y amparo de ellos presenten Testigos
Escrituras Escritos papeles y otros documentos que pidan
y saquen de poder de quien los tenga abonen tachen Contradigan
Juren recusen proseen oygan autos y sentencias los favo
rables Consientan y de las Encontrario apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicasiones por todos grados é ins

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

tancias hasta su final Conclusion pidan terminos ordinarios y ultramarinos los gozen ó renuncien Saque mandamientos provisiones Reales Cartas de Excomunion y Sensuras hasta las de Anathema las que hagan lex intimar publicar y Rectificar donde y aquien Combenga que el Poder que de derecho se Requiere y es nesesario ese les doy y otorgo alos dichos Don Ygnacio de Elola, Don Joseph de Asofra, Don Francisco Cortes y a Don Vicente Ferrer Martines con Libre, y general administracion Sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan Sobstituir en quien y las Vezes que les pareciere Revocando á unos Substitutos y nombrando otros de nuevo y a todos Relevo de Costas Segun derecho = Y a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Juezes de su Magestad para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive que es fecho en los Reyes del Peru en dos de Abril de mil Setecientos Sesenta y cinco años y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena =

Juan Pasqual de Sorozaual

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion

Dn. Mariano Solar

A

Dn. Juan Zabugo

Sea notorio como yo Don Mariano Solar otorgo que me obligo de dar y pagar y que daxe y pagare Realmente y con Efecto à Don Juan Zavugo ò aquien su Poder y Causa huviere la Cantidad de dos mil Noventa y cinco pesos cinco y medio Reales los mismos que han importado los Efectos que à toda mi Satisfacion me los han dado apreciados corrientes segun que medoy por Contento y entregado y por no ser Su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Su prueva y demas de este Caso como en ellas se Contienen los quales dicho dos mil Noventa y cinco pesos cinco y medio Reales de este dicho por la Causa y Razon Referida prometo y me obligo de selo dar y pagar al Dicho Don Juan Zabugo ò aquien como dicho es su poder ò Causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad por mi propria Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y derecho en otra y qualquiera parte y lugar que Seme pidan y demanden y mis bienes le hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito alguno con las Costas y Gastos de la Cobranza cuia paga le debe azer en esta forma mil Quarenta y siete pesos seis y medio Reales el dia veinte cabo de Septiembre de este presente año y los mil Quarenta y siete pesos siete Reales Cumplimiento a total de esta obligacion para el dia Ultimo de Diziembre de este mismo año y si Cumplido este plazo no hiziese la Referida Paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo Executivo debe Satisfacer el interes Correspondiente de Cambiatura hasta el dia de la Real Paga: a cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes Avidos y por haver con Poderio y Sumision a las Justicias y fueros de Su Magestad para que a ello me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vezindad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que de las prohive que en fe de ello en esta Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos Quarenta y cinco años Y el otorgante a quien yo el Escrivano Doy fe Conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Rodo Don Francisco Cubillas y Balthasar de Cisneros

Mariano de Solar

Antte mi

Diego de Arcos Escno Pco Gen. de Nro. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral. Dn. Joseph de Moya

Dn. Juan Cranisbro.

Sea notorio como yo Don Joseph de Moya Recidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Sobre Cargo del Navio del Rexistro nombrado la Purisima Concepcion Altas los Pasages otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere y es nesesario à Don Juan Cranisbro Recidente en la Ciudad de Santhiago del Reyno de Chile para que en mi nombre, y Representando mi propria person a accion, y derecho pida demande Reciva, y Cobre judicial ò extra judicialmente de todas, y qualesquier personas del estado Calidad ò Condicion que sean de sus bienes Albaceas herederos, Fiadores Abonadores Caxas Reales sus Thesoreros Pagadores, y de quien, y con derecho deban todas las Cantidades, de Dinero, Frutos, Mercaderias, y de otros Teneros, y Cosas que hasta el dia de hoy se me estan deviendo en dicha Ciudad de Santhiago y otras partes de la America, y se me devieren de aqui en adelante por Escripturas Vales, Facturas, Conocimientos, Confianzas, Remiciones de Efectos Partidas de Rexistro Hasientos de Libros, Cuentas, Corrientes, ò fenecidas, ò por Fianzas, Herencias, Legados, Restitucion, y otra qualquier Causa ò Razon que sea, sin Limitacion, ni Reserbacion alguna, Y para que pidan, y tomen quentas à qualesquier personas que por dichas razones me las devan dar haciendoles, Cargos, admitiendo justos descargos, liquidando, y Cobrando los Alcanzes que a mi favor Resultaren. Y para que pueda ajustar, Trancijir, y Comprometer qualesquiera Pleitos, Dudas ò Diferencias que de dichas dependencias y sus incidencias Resultaren nombrando Juezes advitros Juris o Advitradores, y Amigables Componedores Contadores, y terceros en discordia dandoles el Poder Termino, y Facultad nesesaria. obligandome, la estar, y pasar por las Sentencias y determinaciones advitrarias que se diesen Vajo de los Pactos y penas

Combencionales que contrataren = para que pueda Vender, y
Venda qualesquiera Efectos de Castilla, y dela Tierra, y otros
bienes muebles ò raizes que en qualquier manera le toquen, y per
tenescan al contado ò al fiado en los precios, y à los plazos
que estipulase haziendo que las personas aquienes hizie-
se las Ventas otorguen los correspondientes Instrumentos
con las Clausulas vinculos fuerzas firmezas incinuaci
ones, y renunciaciones de Leyes en derecho, nesesarias
declarando el que me toca, y cobre las cantidades que
importasen cumplidos que sean los plazos. Dando
delo que en Virtud de este poder Reciviese, y Cobra
se Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos,
y los demas documentos nesesarios, con fee de entrega
y Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre-
sente, y ante Escrivano que de ello la de: Y finalmen
te le doy mas poder para en todos mis pleitos Causas
y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Secu
lares quantos al presente tengo, y adelante tubiese
contra quales quiera personas asi Eclesiasticas,
como Seculares, y sus bienes, y las tales contra mi, y
los mios demandando y defendiendo con tal que no
salga ni Responda à demanda nueva sin que
primero se me haga saver en persona pena, de
la nulidad lo contrario haziendo, y de ello cons
tandole haga, y presente pedimentos demandas, Re-
querimientos, Citiciones, Querellas, acusaciones,
protextaciones, prisiones, embargos, desenbargos, Con
sentimientos de Soltura, pregones, Ventas, trances, y
Remates de Vienes, pida, y tome, posesion, y amparo,
de ellos presente, testigos, Escritos, Escrituras, Pa
peles, y otros documentos que pida y saque de poder de
quien los tenga, abone tache, contradiga, jure, ac

tue, Recuse, procure, procese, oiga autos, y Sentencias, inter
locutorias, y definitivas, las favorables consienta, y de las
en contrario apele, y Suplique, y Siga las instancias, ha
ta su final conclusion, pida terminos, Saque mandam
entos, y provisiones Reales, Sobre Cartas de Excomunio
y Sensuras, hasta las de Anathema, las que haga, in
timar, publicar, y notificar, donde, y aquien Combenga, y
finalmente, haga todas las demas diligencias, judiciales
y extrajudiciales, que Combengan, que el poder que para
ello se Requiere, con todas sus incidencias, y dependencias,
es le da, y otorga al dicho Don Juan Cranisbro con libre,
y general administracion, sin limitacion alguna, con fa
cultad de que lo pueda Sobstituir, en quien, y las Vezes que
le pareciese Revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a to
dos Relevo de Costas en forma segun derecho. Y a la fir
meza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder se actu
are, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy po
der Cumplido a las justicias, y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial, a los
de esta Ciudad, y Corte para que a ello me compelan, y apre
mien, como por Sentencia definitiva, dada, y pronunciada
por Juez Competente, Consentida, y no apelada, y pasada,
por authoridad de Cosa Jusgada Sobre que Renuncio mi Do
micilio, y Vezindad, fueros, derechos, y leyes de mi favor y la
general, que las prohive. Y el otorgante a quien doy fe conosco
asi lo otorgò y firmo en la Ciudad de los Reyes del peru en diez de
Abril de mil setecientos Sesenta y cinco años Siendo testigos
Don Simeon de Achutegui, Don Joseph Parodi, y Don Pedro de
Lacerna = emendado Santiago =

Joseph de Moya

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligazion
Dn. Juan Joseph
de los Rios
Al
Dn. Fernando Lince

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil Setecientos, Sesenta y Cinco, años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Joseph de los Rios, y dijo que por quanto Don Fernando Linze por hazer bien, y buena obra al otorgante por Escritura otorgada en Veinte, y ocho de Marzo proximo pasado ante Valentin de Torres Presiado se obligo a favor del Dotor Don Ygnacio de Santa Cruz Abogado de esta Real Audiencia por Cantidad de Un Mil quinientos Sesenta, y Cinco pesos pagaderos de la fecha en Seis meses con la Calidad de que si cumplidos no hiziese la paga el demas tienpo que Corriese ha de Satisfacer el interes de Comercio; Siendo asi que la dicha Cantidad la Recivio, y sele entrego al otorgante para la paga de otra tanta que este devia a Don Pedro Laredo y Salinas de Resto de mayor Cantidad del importe de unos negros que le Compro y siendo el motivo que tuvo dho Don Fernando para otorgar la Referida obligacion constituiendose deudor de la Referida Cantidad, el de que el dho Dotor se excuso à hazer el mutuo al otorgante sino fuese haziendo por si solo la obligacion dho Don Fernando quien propendiendo al bien del otorgante sin que de la Referida obligacion le Resultase interes alguno Vino en otorgarla, y mediante ella logro el otorgante el beneficio. Por tanto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho declaran por Compe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

tente Declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez Competente con el jura mento y solemnidad necesaria que la Referida Cantidad de que dimana la citada Escritura fue para el otorgante y el Efecto de Satisfacer otros tantos pesos que como queda dicho estaba deviendo al enunciado Don Pedro de Laredo para cuio fin los Recivio el otorgante sin que el dho don Fernando se haiga Valido de parte alguna de dicho dinero para sus Comercios que ni tenido otro interes que el de hazer al otorgante dicho beneficio quien en su Virtud otorgo que se obligaba y obligo à pagar al dicho don Fernando Linze ò aquien su poder ò Causa huviere los Referidos un mil quinientos sesenta, y cinco pesos que en Virtud dela obligacion que este otorgò confiesa el otorgante haver Recivido del dicho Doctor Don Ygnacio Santa Cruz delos que à mayor abundamiento se da por contento, y entregado à su Volumtad y por no ser su Recivo de presente Renuncio lo exepcion dela nonnumerata pecunia leyes del entrego su prueva engaño termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contiene de cuia prueva, y delo en que se convirtieron le Releva. los quales dichos un mil quinientos sesenta y cinco pesos por la Causa Referida se obliga el otorgante a pagar al Referido Don Fernando Linze ò aquien su poder, y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad alos seis meses contados desde el citado dia Veinte, y ocho de Marzo por cuenta costo y riesgo delo otorgante sin aguardar otro termino ni plazo alguno llanamente, y sin Pleito con las costas

y gastos que se le siguieren, y recresieren, y si cumpli
do dicho plazo no hiziese la paga el otorgante el demas ti
empo que la demorase sin perjuicio de lo executivo se
obliga à satisfacer el interes corriente de comercio
hasta la Real paga. y sin que la obligacion general de
bienes derogue ni perjudique ala especial antes si añadien
do fuerza à fuerza, y contrato à contrato obligò è hipote
cò por especial obligacion è hipoteca unas halajas que estan
abaluadas en dos mi siento y noventa pesos las mismas
que para mayor seguridad le tiene entregadas el otor
gante al enunciado Don Fernando. asimismo hipote
co siete piesas de Esclavos que huvo y compro el otor
gante del enunciado Don Pedro de Laredo, quatro Es
clavos nombrados Simeon, Joseph, Miguelillo, y Francisco,
dos Esclavas Maria chiquita, y teresa todos de Casta Con
go por escritura otorgada en veinte, y tres de octubre
de mil setecientos sesenta y quatro ante Alexandro
Prieto Escrivano Real; y una negra nombrada Maria
Mercedes que tambien compro à dicho Don Pedro por
otra escritura otorgada ante el dicho Valentin de
Torres Presiado en diez de Noviembre del mismo año
de sesenta y quatro; para que, asi dichas Alajas como
los Esclavos que declaro no estan hipotecados à otro
devito alguno esten sujetos a esta paga y si el otor
gante no la hiziese al Plazo referido los pueda ven
der en virtud de esta Escritura sin que sea ne
sesaria otra diligencia alguna judicial ni extra
judicial sino la de su apresio y en virtud del proce
der ala venta bien sea extrajudicialmente ò en
Almonenda Publica porque de otra qualquiera
diligencia y requesito le releva aunque por derecho
se requiera porque qualquiera que sea en favor
del otorgante la renuncia en atencion al bene



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ficio que como queda dicho ha recevido el otorgante del enunciado don Fernando. Y ala firmeza y cumplimiento delo contenido en esta Escritura obligò el otorgante su persona, y bienes havidos y por haver, y dio poder cumplido alas justicias, y juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à los referido le execute compela y apremie como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciò su Domicilio, y Vezindad, fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive = Y estando presente alo contenido en esta Escritura el dicho Don Fernando Linze la acepto en su favor y declaro tener en su poder las alajas que segun su abaluo importan dos mil ciento, y noventa pesos: Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano Peredo Gabriel de Eguizaval, y Balthasar de Llerena = testado = que = no vale

Ju.o Joseph de los Rios

Fern.do Linze

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Manuel Sanchez
y otro A
Dn. Jph Joaquin
de Sos

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph Joachin de Sos a quien doy fee conosco y da por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido de los obligados la cantidad q. en ella se expresa doy de dha. cantidad se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma. y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo = y es declaracion que la dha. cantidad la a pagado Dn. Manuel Sanches

Jph Joachin de Sos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Se anotorio como nos Don Manuel Sanchez, y Don Henrrique Paraiso Recidentes en esta Ciudad de los Reyes; Ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial, y expresamente renunciamos las authenticas hoc hita Cobdise de fide Jusoribus y el beneficio, y remedio de la excusion, y division de bienes, y demas fueros, y leyes de la mancomunidad baxo la qual prometemos, y nos obligamos a dar y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto a Don Joseph Joachin de Sos, y a quien su poder, y causa huviere la Cantidad de quatro mil quinientos, y sesenta pesos, y un real por otros tantos que han importado los efectos que nos ha bendido a nuestra entera satisfaccion de los que a maior abundamiento nos damos por contentos, y entregados a nuestra Voluntad sobre su recivo, por no ser de presente renunciamos la exepcion de la non numerata pecunia leyes del entrego su prueva engaño termino de los dos años, y demas del caso como en ella se contiene. Los quales dichos quatro mil quinientos, y sesenta pesos, y un real por la causa referida bajo la dicha mancomunidad nos obligamos a pagar al referido Don Joseph Joachin de Sos o a quien su causa huviere en todo el mes de Enero primero venidero, puestos, y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta signacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos o separados llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza en esta forma, un mil, y setecientos pesos pertenecientes a la marca L.O. en plata doble. Duscientos quarenta, y cinco pesos pertenecientes a la marca D P. y los dos mil seiscientos quinze pesos y un real restantes pertenecientes a la marca DB. en moneda corriente. Y si cumplido dicho plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de tierra al corriente de esta Plaza a cuia firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder cumplido a las justicias, y juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente con

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa jurgada sobre que Renunciamos nuestro Domicilio, y Vezindad fueros derechos, y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Yasi otorgo ante aquienes yo el presente Escriuano doy fee conosco asi lo dixeron ótorgaron, y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Abril demil Setecientos Sesenta, y cinco años; siendo testigos Don Mariano Perez, Gabriel de Equiraval, y Balthasar de Ucrena

Manuel Sanchez — Enrrique Paxas y Vg

Ante mi

Fuentes de Arzcontes
Esc. Pub. N. y Pu.

Obligazn
D. Manuel Sanchez y Otro
a favor
D. Joseph Joaquin de Vos

En la ciudad de los Reyes en veintey nueve de Julio demil setecientos sesentay siete años y medio, por ante mi el escribano y testigos parecio D. Antonio Basilio dela Canal apoderado cumplido de D. Joh Joachin de Vos por el que le confirio ante mi entrue de Vlloa vezino de esta ciudad presente año y como tal da por nota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto de los obligadores recibio dho. D. Joh Joachin mil dorcientos setenta y dos p. y el resto de trecientos treinta y nueve p. Vn real y medio g. hansa.

Sea notorio como nos Don Manuel Sanchez, y Don Enrrique Paxas residentes en esta Ciudad de los Reyes; ambos juntos mancomunadamente a vna de vno, y cada vno de por si insolidum, Renunciando como especialmente Renunciamos las autenticas; hoc, hita, Cobdice, de fide, Juroxibus, y el beneficio, y Remedio dela excucion, y diuicion de bienes contodas las demas leyes dela mancomunidad bazo laqual prometemos, y nos obligamos á pagar á Don Joseph Joachin de Vos la cantidad demil Seiscientos ochenta y cinco pesos en Reales de Plata corriente, y medio por otros tantos que han importado las Efectos de Cartilla que por esta nos ha bendido à toda nuestra Satisfaccion, y de dha Cantidad amaion abundamiento nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, y Sobre su Recivo por nos ser de presente Renunciamos la excepcion del non numerata pecunia leyes del entrego, y su prueva engaño Termino delos dos años y demas del caso como en ellas se Contiene. Los quales dichos en mil Seis Cientos ochenta y cinco pesos en Reales y medio por la Causa referida bazo la mancomunidad nos obligamos á pagar al enunciado Don Joseph Joachin de Vos y aquien en su Causa huviere puestos, y pagadas en esta Ciudad para el dia treze de Octubre del año benidero de mil Setecientos Sesenta, y Seis por nuestra cuenta Costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta avigracion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que sernos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos ó separados executemos preventer ó auventer llanamente, y sin Pleito con las Costas, y gastos dela cobranza, y si cumplido dho plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de Satisfacer el interes de treinta corres pondiente aque corre en esta plaza. Y cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y

Vista ha las deudoras à Dn. Ma-
tias Ypp de Cruzado de orden
del acreedor en parte de Pago
de trescientos cincuenta p.
gue le rubrico el dia que hizo
à la bela y le otorga recivo
carta de pago y chancelacion
conforme y la firmó siendo
testigos Dn. Pedro Barba, Dn.
Cayetano de la Brena, y Dn.
Manuel Sylvestre de Soto=

Antonio Pavilio dela
Canal

Rubricado

Ante mi

Rubricado

Fuentes de Ntra Señora

Obligacion

Dn. Juan Antonio
Heran A
nte Dn. Fernando Linze

En la Ciudad de Merida
y del Peru en veinte
y cinco de Diciembre de
mil setecientos ochen
ta y cuatro. Ante mi
el Escribano, y testigos
Dn. Fernando Linze
Comercio chancille
la Escritura de obli
gacion q. hizo a cuen
ta de lo q. me debe
y me hallo recibi
do del Obligado.
en ella la cantidad de
dicho importe, de la
que se dio por
pagado a mi satis
facion y para ante el
escribano de que renuncia
la excepcion
del derecho y leyes
de la non numerata
pecunia ley prueba
engaño termino
y demas del caso co
mun en ella se comenta
tienen de que les
otorga recibo, y
chancelacion en for
ma, que firmo à
ruego y fe conoz
co siendo testigos Dn.
Fernando Linze y Dn.

Rubricado

Fuentes de Ntra Señora
Escribano de S. M. y Pu.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Don Juan Joseph Heran Vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo ha pagar a Don Fernando Linze la Cantidad de trescientos cincuenta y seis pesos, y dos Reales por otros tantos que han importado los efectos que me ha vendido a mi satisfaccion de lo que amayor abundamiento me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego, engaño termino de dos años, y demas leyes del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos trescientos cincuenta y seis pesos y dos Reales por la causa referida me obligo ha pagar al enunciado Don Fernando Linze, ó a quien su causa hubiere, presente, y pasado en esta Ciudad en el termino de quatro meses contados desde la fecha de esta escritura por mi cuenta, costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y hecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida, y demander, y mis bienes se hallen, este presente ó ausente llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, y el cumplido dicho plazo no hiciere la paga, el de mas tiempo que la demorare he de satisfacer el interes correspondiente, segun estilo de comercio. Acuya firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, con poderio, y sumicion à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fuero que sean, para que à lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, y la general ley de mi favor, y la general que lo prohive. Asi lo dixo otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Abril de mil Setecientos Setenta, y Cinco años. Siendo testigos Don Mariano Perez, Gabriel de Equiaval, y Balthasar de Herrera=

Manuel Sanchez

Rubricado

Antte mi

Enrique Pinzon

Rubricado

Fuentes de Ntra Señora
Escribano de S. M. y Pu.

Sin Sello.
SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Zera. S. Entraguadra
ma. y S. Joa Manillar

Sobre que renuncia su Domicilio y vecindad fuero, derecho y
leyes de su favor, y la general que le favorece. Y el otorgante
a quien Do el presente escribano Doy fee conozco así lo Dijo
otorgo y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en
treze de Abril de mil ochocientos noventa y cinco años
siendo testigos Don Mariano Pardo, Don Florino Ra
mires, y Don Gabriel de Buenabad=
Juan, Josefh Arias.

Josefh de Arzcontes
Ante mi. Pco Pu.

Josefa Dávila

Sea notorio como Yo Doña Josepha Dávila otorgo que Do y
entrega a Don Simon Cayro ma Negra mi esclava nombrada
Maria Dorotea Criolla la misma q. por escriptura otorgada
en quince de Febrero del presente año, ante Dor Juan Josefh
Moreno escribano Real hute y compañe de Doña Josepha
Moreno y de la Fonda portal mi esclava sujeta la venidum
bre libre de obligacion y todo gravamen de su seguro de vida
empeño de quatrocientos treinta y dos pesos; con la con
dicion que no pueda ser vendida en mas de dicho la cantidad
el comprador ambos derecho. Y de dicha Cantidad me
doy por contenta y entregada a mi voluntad por haverla
recibido en moneda de contado en presencia del presente
escribano, y testigos que Yo el de esta. Instrumento
doy fee, y me desisto quito, y apodero al derecho accion
propiedad, señorio, y demas Reales y personales q.
dicha Esclava me tocan, y pertenecen, y todo con
ella lo cedo, renuncio, y traspaso, en el Comprador
y quien de Causa hubiere para que disponga de dicha
Esclava lo que le parezca, en virtud de esta
Escriptura que le otorgo con clausula de cons
tituto en forma, y me obligo a le hacer buena y la
neamiento de esta venta en tal manera que
la referida esclava le sea legal, y segura no
quitada puesta ni mobida pleito, embargo ni
contradicion por ninguna Persona Causa ni
razon que sea, y si le fuere, o mobiere
luego que de ello me corte, saldre a la

Simon
D. Josepha Davila
A
D. Simon Cayro una negra
nombrada Victoria
Criolla de 435 p.

tos y defenza, y a mi propia costa y espenzas lo seguiré
fenecere y acauaré hasta dejarle en quieta, y pacifi
ca pocecion de ella, y si asi no lo hiciere y cumplie
re, le volbere y pagaré los dichos quatrocientos
treinta y cinco pesos con mas diez pesos que me ha
pagado por la Escriptura y Alcauala de la dicha
venta que a mi se me hizo, con mas todos los da
ños, perjuicios, y menos cauos que se le siguieren
y recrecieren con las costas y gastos de la cobran
za. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos y por hauer, con poderio, y su
mision a las Justicias, y Juezes de su Magestad
de quales quier partes, y fueros que sean pa
ra que, a ello me executen, compelan y
apremien como por sentencia difinitiba
dada, y pronunciada por Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi Domicilio y vecindad, fueros derechos y leyes de mi
fauor y la general que las prohibe = Y estando presen
te a lo contenido en esta Escriptura el dicho Don Si
mon Cayro la acepto en su fauor, y recibio com
prada la esclaua del nombre, hedad, en el precio
y con la condicion que se refiere de la que se dio
por contento y entregado a su voluntad cuya ley
renuncio por no ser de presente Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y sie
te de Abril de mil setecientos sesenta y
cinco años. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escriuano doy fee conosco asi lo
dijeron otorgaron y firmo el comprador, y por la
vendedora que dijo no poder a causa de su acci
dente lo hizo uno de los testigos siendolo Don
Manuel de Miranda Don Manuel Jaure
gui, y Mariano Peredo -

A ruego y por testigo
Dn Manuel de Miranda

Simon Cairo

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Chancelaz.n D.n Pedro Jph Velez asimismo—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y Siete de Abril de mil Setecientos Sesenta, y Cinco ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Pedro Joseph de Beles Maestre del Navio nombrado San Francisco Xavier Alias el torero, y dio por Rota, y Chancelada de ningun Valor fuerza ni Efecto la Escritura de Obligacion â Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de Enero del año pasado de mil Setecientos Sesenta, y tres ante Don Mathias Rodriguez Escrivano Publico otorgo el otorgante â favor de Don Juan Bauptista de Ustariz, y compañia titulada nombrada Ustariz hermanos, y Compañia por Cantidad de Sesenta, y Siete mil, y quinientos pesos en que estan inclusos los intereses, y premios de la demora de la paga de Riesgo, de Mar por quanto confeso haverlos Recivido de si mismo en otros tantos pesos Dobles del cuño antiguo de este Reyno los que deducida la encomienda tiene abonados â dha Compañia en la cuenta general que le tiene abierta en una partida de primero de Agosto de mil Setecientos Sesenta, y quatro, y a mayor abundamiento doy fee aver visto sentada y abonada dha partida, y se dio por Contento, y entregado â su Volumtad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene, y se otorgo Recivo Carta de pago y Chanselacion en forma y se dio poder para anotar esta Chanselacion al Margen de su original y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo, Gabriel de Eguizaval, y Balthazar de Llerena=

Pedro Joseph Velez

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligo Don Pedro Joseph Velez A Don Manuel de Egocheaga

Sea notorio como Yo Don Pedro Joseph Velez del Comercio de España sobre cargo del Navio Registro San Francisco Xavier Alias el Torero Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo ha dar, y pagar a Don Manuel de Egocheaga la Cantidad de nuebe mil seiscientos sesenta y dos pesos siete y medio Reales que me ha dado a interes de Tierra a razon de seis por Ciento al año en que esta incluso el de un año, y declaro es el mas moderado a que en esta plaza corre, y de dicha Cantidad me doy por entregado a my voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion de la nomnumerata pecunia leyes del entrego su prueba termino de los dos años, y demas de este caso, como en ellas se contiene, los quales dichos nuebe mill seiscientos sesenta y dos pesos, siete y medio Reales de principal e intereses me obligo ha pagar al enunciado Don Manuel de Egocheaga, o a quien su causa hubiere entro de un año de la fecha que hira declarada, puestos, y pagados, en esta Ciudad por my cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza y si cumplido el año de este plazo que corre desde el dia quatro del corriente el demas tiempo que demorase la paga, sin perjuicio de lo executibo, he de satisfazer el mismo interes hasta la Real paga A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido, a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente, concentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad, fueros, derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe; y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Mariano Peredo Don Thoribio Damires y Dn. Gabriel de Eguizabal = entre renglones que hiza declarada = Vale =

Pedro Joseph Velez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Juan Franco. de Micheo y Vitaris
A
Dn. Jph. Garcia Villademoros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y Cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Francisco de Micheo y Vitaris y confeso haver recivido de Don Joseph Garcia Villa de Moros Corregidor actual de la Provincia de Huamachuco por mano de Dn. Ignacio Fernandes de la Ceval la Cantidad de Cinco mil Ciento quarenta y siete pesos y siete reales, que le ha pagado por cuenta de vna Escritura, que de mancomun in solidum con Don Pedro Muños de Arxona, se obligo a favor de Don Luis Segundo de Aristegui por Cantidad de ocho mil y sesenta pesos ante Don Mathias Rodrigues Escrivano publico su fecha en la Ciudad de Cadiz a veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos los quales dhos Cinco mil Ciento quarenta y siete pesos siete reales le entrego en moneda doble de Cordoncillo con mas trecientos setenta y siete pesos y medio real, que importaron los derechos de averia a su Magestad y de mas gastos, que se Causaron hasta poner dha Cantidad a Bordo del Navio nombrado los Placeres; Y de vna, y otra Cantidad se dio el otorgante por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su

prueuay ymas deste Caso como en ellas se contienen y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma Testigos que aquien doy fe conozco así lo Dijo otorgo y firmio siendo testigos Don Mariano Peredo Don Thorivio Blanco y Balthasar Herrera. =

Juan Franco Ximenes y Urrutia

Ante mi

Nicolas de Herrera de Peredo
Escr. de S. M. y Pco

Obligacion
Dr. Juan Antonio Estrada
A
Dr. Juan Gregorio Balaverra

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Estrada otorgo y conozco a Don Juan Gregorio Balaverra o aquien su poder y Causa huviere debo la Cantidad de quinientos y cincuenta pesos por otros tantos que en moneda corriente de Reyes en veinte y quatro he Recivido de mi entera Satisfacion de los que me doy por abundantemente medy por contento y entregado y porque los quinientos y cincuenta pesos Recividos apresente renuncio la excepcion del Dos y seis años ante mi recho y leyes de la non numerata pecunia la prueua y de el exemplo y tertima de este Caso como en ella se contienen. Los quales por parecio Dr. Juan dhos quinientos cincuenta pesos deste debo por la Causa Gregorio Balaverra y razon referida apresente y me obligo a estos dar y pagar a quien dho Señor y dueño que en supoder y Causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad bay dio pronto y de por mi quenta costa y riesgo y perjuicio de esta y Chancelados deste obligacion y derecho en otra qualquiera parte bay y lugar que me pidan y demanden y mis bienes e hallen en este efecto la ejecucion presente o ausente Plazo y cumplimiento y cumplido alguno en la dha obligacion en las costas y gastos de la cobranza. Plazo esta escritura para en todo el mes de Diciembre deste presente año de la fecha, y no cumplido este luego no haciendo la referida paga el mas tiempo que dicha demora se me perjudique en lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente arrason de seis por ciento al año. Acuya firme y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision de las Justicias y Juezes de su Magestad para que a ello me executen y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente concedida y pronunciada por cual no apelo bay ni apelada bay pasada en authoridad de cosa juzgada renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y la firmo

Chancelacion en forma

Juan Antonio Estrada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Sienta Recibos D. Mariano Peredo D. Eustaquio de la Barrera y D. Manuel Sylvestre de Rio

chos a mi favor y la general que la prohibe. Fecha esta carta en la Ciudad de los Reyes en dos de Nouiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Y lo otorgan ante mi de que doy fee. Lo firmo dicho otorgante y firmo dicho testigo Don Mariano Peredo Don Phelipe Flamarique y Balthasar de Ledesma = Antes de firmar esta escritura declara el otorgante que corre por cuenta de sesenta pesos mas pagadera al mismo plazo y en la forma que se expresa =

Juan Antt.o Arafora

Ante mi Fran.co de Ynarra Escr.no de S.M. y Pu.co

Ante mi Fran.co de Ynarra Escr.no de S.M. y Pu.co

Obligacion D. Juan Ant.o Arafora a favor de D. Juan Antonio de Amandarro

Sepan quantos esta carta de obligacion como yo Don Juan Antonio de Arafora vezino de esta Ciudad de los Reyes y de assiento en la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Antonio Amandarro a vno a quien doy fee conosco y otorgo que debo y di por razon y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cargo de este margen esto se entiende por quanto confesso hauer recivido de lo obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado a su voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente

Antte mi Fran.co de Ynarra Escr.no de S.M. y Pu.co

Obligacion que la notorio como yo Don Juan Antonio de Arafora vezino de esta Ciudad de los Reyes y de assiento en la Ciudad para la Ciudad de los Reyes en veinte y vno de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Antonio Amandarro a vno a quien doy fee conosco y otorgo que debo y di por razon y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cargo de este margen esto se entiende por quanto confesso hauer recivido de lo obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado a su voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente

Sepan quantos esta carta de obligacion como yo Don Juan Antonio de Arafora vezino de esta Ciudad de los Reyes y de assiento para la Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo hapagar a Don Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Quatrocientos Cincuenta y dos pesos de Plata Corriente de Contado en Reales de Plata Corriente de Contado en Reales de Plata Corriente de Contado en Reales

y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y la firmo siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvurio de Polo=

Juan Antto. de Amandarro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

nes se hallen este presente, o ausente, llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plaso de esta Escriptura de la fecha de ella en seis meses, y si cumplido este no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano Doy fee conozco asi lo dixo otorgo, y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Abril de mil setecientos sesenta y sinco años siendo testigos Dn. Thoribio Ramirez Dn. Mariano Peredo, y Dn. Gabriel de Eguizabal=

Juan Antto. Rafford

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder y Cesion Dn. Juan de Echavarria y otro A Dn. Thiburcio de Hualde

Sea notorio como Nos Don Juan de Echavarria y Uria y Don Miguel de Arriaga otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido, y Cecion bastante irrevocable qual de derecho se requiere, y es necesaria a Don Thiburcio de Hualde, para que en nuestro nombre, o en el suyo, y como en su mismo fecho, y causa propia y mas a su derecho combenga, pida demande reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente de Don Jacinto de los Santos de sus bienes Al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

baseas y herederos la Cantidad de tres mil quinientos noventa y tres pesos, y siete reales que nos debe y por que por escriptura otorgada ante el presente escrivano en diez de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, se obligó a favor de Don Miguel Zarralde, quien al margen del mismo Instrumento el Citado dia declaró pertenecernos dicha Cantidad con mas los intereses que despues de cumplido el plazo que en ella se estipuló, y cobrada que sea la referida Cantidad, é Intereses de, y otorgue el enunciado Don Tiburcio Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega, ó Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la dé pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Juezes, y Justicias, á hazer todos los pedimentos demandas, Requerimientos, citaciones querellas, acusaciones, priciones embargos, desembargos concentimientos de solturas pregones, ventas trances, Remates de bienes, presente testigos escritos Escripturas papeles y otros Documentos, que pida, y sa que de poder de quien los tenga, hauone, tache contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, pida terminos oyga Autos y sentencias, y siga las instancias hasta su Conclucion, y finalmente haga todas las demas diligencias que combengan, para lo que le damos el poder que se requiere, y le cedemos todos nuestros derechos y acciones mistos directos, y executivos, y le hazemos Actor y Demandante en Causa propia, y cobrada que sea la referida Cantidad é Intereses la haya y llebe para si el dho Don Tiburcio en pago

de mayor Cantidad que le estamos deviendo y nos
obligamos al saneamiento de ella con nuestros bie
nes havidos y por haver, y damos poder cumplido
a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, para que
a lo referido nos executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente concentida y no apelada y
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos nuestro domicilio y vecindad, fueros
derechos y Leyes de nuestro favor y la general que
las prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente escrivano doy fee conozco, asi lo dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
de Peru en diez y nuebe de Abril de mil sete
cientos sesenta y cinco años siendo testigos Don
Antonio Ramirez Don Mariano Perez
y Dn. Gabriel de Eguizabal.

Alan de Chavarria
Pria

Ant.o de Arriaga

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pr.co

Antte my

Venta
Da. Maria Jpha
Mudarra
A
Da. Mariana Ro
bina

La notoria como Yo Doña Maria Josepha Mu
darra y Roldan viuda del Coronel Don Diego de Cha
bes Mesia otorgo que doy en venta Real a Doña Ma
riana Rovina una Mulata nombrada Eusevia de
edad al parecer de veinte y ocho años la misma
que por escriptura otorgada en esta Ciudad en
diez y ocho de Mayo del año pasado de mil
setecientos cincuenta y seis ante Andres
de Quintanilla escrivano Publico hube y com
pre de Doña Maria Antonia de Mirones y
Benabente muger legitima de Don Joseph Ta
boada y se la vendo por tal mi esclava sujeta a
servidumbre libre de obligacion, y de otro grava
men sin asegurarla de ningunos vicios defectos
tachas, ni enfermedades, mas de que al pre
sente esta sana y buena al parecer, libre de
accion de rehibitoria quanto ha minoris

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

en precio de quatrocientos pesos, libre de ambos dere-
chos que son ha cargo de la Compradora, de los que me
doy por contenta, y entregada a mi voluntad, por
hauerlos recevido en moneda de Contado, en presen-
cia del presente escrivano, e yo el de este Instru-
mento doy fee, y me desisto, quito, y aparto del dere-
cho, accion, propiedad señorio, y demas reales y
personales, que a dicha esclaua tengo me tocan
y pertenesen, y todo con ella, lo cedo, renuncio y traspaso
en la Compradora y quien su Causa hubie-
re para que disponga de ella a su voluntad lo que
le pareciere en virtud de esta Escriptura que
le otorgo con clausula de constituto en forma
y me obligo a la hebicion, seguridad, y saneami-
ento, de esta venta en tal manera, que la di-
cha esclaua le sera sierta segura, no quitada
puesto, ni mouido pleito, embargo, ni contradicion
por ninguna persona Causa, ni razon que sea
y si se le puciere o mobiere luego que de ello me
conste aunque sea despues de hecha publicacion
de testigos saldre a su vos, y defensa, y a mi propia
costa, y espenzas lo seguire, y acabare hasta
dejarle, y que quede en quieta y pasifica pose-
cion de dicha esclaua, y si asi no lo hiciere y cum-
pliere, le volbere y pagare los dichos quatroci-
entos pesos a la enunciada Doña Mariana
Rovina, o a quien su Causa hubiere, con mas
todos los daños perjuicios, y menoscabos que se le
siguieren y recrecieren, con las costas y gastos de
la cobranza. A cuya firmeza, y Cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer con pode-
rio, y sumision a las Justicias, y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes, y fueros que sean
para que a ello me compelan, y apremien como
por sentencia definitiba dada y pronuncia-
da por Juez competente, consentida y no ape

lada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, so
bre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, de re
chos, y leyes de mi fauor, y la general que las
prohibe. Y estando presente à lo contenido en
esta Escriptura la dicha Doña Mariana
Rouina la acepto en su fauor como en ella
se contiene, y recivio comprada la Esclaua
del nombre edad, y en el precio que se refiere
de la que se dio por entregada à su voluntad por
tenerla en su poder cuya ley renuncio por no
ser de presente. Y las otorgantes à quienes yo
el presente Escriuano doy fee conosco asi lo
dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril
de mil setecientos sesenta y cinco años sien
do testigos Don Domingo Morales Don Ma
riano Peredo y Don Thoribio Ramires =

Dª Maria Josepha
Mudarra y Roldan

Por mi Esposa
Juan Vizente Garcia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
Dn Juan Stafford
Al
Dn Man.l Egocheaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Henero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Egocheaga à quien doy fee conosco y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confeso ha-

Sea notorio como Yo Don Juan de Estafort otorgo que
me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente
y con efecto a Don Manuel de Egocheaga, ò a quien su poder
y Causa huviere la Cantidad de seiscientos pesos, que
por hacerme bien y buena obra me entrego por el mes
de Febrero pasado de este presente año sin interes al
guno de los que a mayor abundamiento me doy por con
tento y entregado a toda mi satisfaccion y por no ser
su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas
de este Caso como en ellas se contienen. Los quales
dhos seiscientos pesos de este debito por la Causa y ra
zon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar
al dho Don Manuel Egocheaga, ò a quien como dho
es su poder y Causa huviere puestos y pagados en es
ta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjui

vez recibido del obliga-
do la
can-
ti-
dad
que
en
ella
se ex-
presa y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

tha. cantidad sedio por contento y entregado a su voluntad. cuya dey xenuncio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se mejidan y demanden y mis bienes se hallen presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno ciò no sea de precontas costas y gastos de la cobranza. Cuya paga hede ha sciente, y lo otorgò ante el escrivano de el mes siguiente propino Diziembre de este año cibi carta de pago y y li cumplido esto no hiciere la referida paga al tiempo que la debo chancelacion en forma, quedare morose sin perjuicio de lo executivo ha ma, y la primera diligencia de satisfacer el interes correspondiente arrazon de seis do Fernigor Dr. Manuel por ciento al año = A cuya firmeza y cumplimiento obli no Rueda Cuba- go mi persona y bienes habidos y por haver con poderio quio de la Peña y cumplicion a las Justicias y Jueces de su Magestad pa y Dr. Manuel Sylve- ra que a ello me executen compelan y apremien como rio de Polo = por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domi cilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que les prohive = Fue hecha esta fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil ocho cientos sesenta y cinco años Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testi gos Don Mariano Perez de Don Thomas Ramirez y Don Baltasar Cabrera.

Manuel de Elgorriaga

Juan Antt.o Stafford

Abogado

Ante mi
Manuel Ant.o Fuentes
Escrivano Pub.co
de Gob.no Hac.da y Rl.

Poder para testar.

Dn. Ant.o Ordaz

Da. M.a Merced del Campo.

En el nombre de Dios todo poderoso, cuya Gracia todas las Cosas tienen principio y dichoso fin. Amen. Sea notorio como Yo Don Antonio de Hordas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural de la Villa de Casa- nueva hijo legitimo de Don Antonio de Hordas, y de Doña Luisa Mendo, ya difuntos que en santa Gloria hayan estando enfermo de la enfermedad natural

q.e Dios nuestro señor ha sido servido dar
me, y gracias a su Divina Magestad
en my entero Acuerdo, memoria, y enten
dimiento natural, Creyendo como firme
y verdaderamente Creo, en el incompre
hencible mistherio dela santisima tri
nidad Padre hijo, y espiritu santo tres
personas distintas, y vn solo Dios ver
dadero, en el dela encarnacion del
Divino verbo en las purisimas entrañas
de Maria santisima Madre de Dios, y se
ñora nuestra, y en todos los demas que tiene
Cree, predica, confieza, y enseña nuestra
santa Madre Iglesia Catholica Apos
tolica Romana; Y temiendome dela mu
erte que es cosa natural a toda Cria
tura humana, y porque esta no me acaes
ca sin disponer de mis bienes, y teniendo
comunicada la de estos, y descargo de my
conciencia con Doña Maria Merzedes
Campo my esposa, otorgo que le doy todo
my poder cumplido, el que de derecho se
Requiere, y es nesezario para que despues
de mi fallecimiento, y no antes, haga y or
dene mi testamento segun, y en la for
ma que se lo tengo comunicado
Primeramente encomiende, que yo en
comiendo my Alma a Dios nuestro se
ñor que la Crio, y Redimio con el infi
nito valor de su preciosisima sangre Pa
cion, y muerte, y el Cuerpo a la tierra
de q.e fue formado, invocando como im
boco por my Abogada e Intercesora a
la serenissima Reyna delos Angeles
Maria santisima, santo Angel de my
Guarda, santo de my nombre, y Devocion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y demas santos, y santas dela Corte del Cielo, intersedad con su Diuina Magestad perdone mis Pecados y lleve my Alma ala eterna vien abenturanza

Itten mande q. Yo mando, que quando la Diuina voluntad, fuere seruida, separar mi Alma de my Cuerpo, este se sepulte en la Yglesia del Conuento Grande de mi Padre San Francisco con su santo Auito, y ami entierro asista la Cruz dela Parroquia con el Cura Sacristan, y demas Acompañados, y si fuese hora se me diga vna misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciese amy Albasea, a cuya dispocision lo dejo, como tambien mi Funeral Entierro parte, y lugar que le pareciere

Itten mande q. Yo mando se den pon vna sola ves, alas mandas forsosas, y acostumbradas quatro Reales acada vna, y otros quatro Reales a los santos Lugares de Jeruzalem, donde se obro nuestra Redempcion y con esto las aparto al derecho de mis bienes

Itten declaro soy Casado, y velado segun orden de nuestra santa Madre Yglesia con Dicha Doña Maria Mercedes del Campo, y durante el hemos tenido varios hijos, y solo viben al presente Doña Petroni

la, y Doña Luisa de Hordas declaro
las por mis hijas legitimas
Iten declare q. Yo declaro que quando
contraje dicho matrimonio Recevi por
Dote de la dicha my muger la Cantidad
que constara por el Instrumento que
otorgue
Iten declare que Yo declaro que antes de
dicho matrimonio hube por my hija natural
a D.ª Petronila Hordas havida en Juana, cuyo
apellido no se acuerda, vecina de la Villa
de Caxamarca. Y declaro que en las ve
ces que se le ha ofrecido le he contribuido con
aquello mas preciso, dandole a mas de esto un
peso cada semana
Iten declare que Yo declaro que my herma
no Don Juan de Hordas para el surtimiento
de mi Casa Bodega me ha dado varios efe
ctos de que no he llevado cuenta, como ni tam
poco de las pagas que le he hecho por cuenta
de ellos, y uno, y otro constara por la que produje
se dicho my hermano que quiero, se este, y
pase por la cuenta que diese, y si por ella Re
sultase serle Deudor se le pagara de mis bie
nes declarolo para que conste
Iten declaro que con mi Compadre Don Ma
nuel de Espinosa he tenido cuenta de debe
y ha de Aver, la que el dia de Ayer
se liquido por la que me tiene formada, y
cotexada con los Papeles que tengo en my
poder p.r Don Domingo de Urizar, y dicho
my hermano, el cargo que de ella Resul
ta contra my, es mil seiscientos noventa
y dos pesos, de los que Rebajados no becien
tos setenta, y un pesos, y tres Reales

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Resultan afauor de dicho Espinosa setecientos veinte pesos, y cinco reales, los que declaro deber lo. Testando presente el dicho Don Manuel. Reconociendo el atraso enque me hallo, ha venido en q. en caso de fallecer Yo, los condona, ā las dichas mis dos hijas lexitimas, y ā la natural paraque, en caso de hauer vienes de que cobrarse dicha Cantidad se parta entre las tres por iguales partes, a cuyo fin, firma este Instrumento dicho my Compadre Espinosa

Iten declaro que el Doctor Don Silbestre Montalbo Cura dela Cathedral de Truxillo, me ha remitido varias Encomiendas de efectos para su venta, los que constan por sus Cartas, sin que de su espendio haiga formado cuenta alguna la que se liquidara, y en ella se daran por descargo las Cantidades que yo he pagado por razon de sus Alcaualas, y derecho de Consulado, Remiciones de efectos que le tengo hechas, pagas en virtud de sus Libranzas, derecho de my encomienda, y Casa, declarolo paraque conste

Iten declaro que mi Compadre Don Manuel de Espinosa, y Yo nos obligamos por Pagare afauor de Don Fernando de Otero p.r la Cantidad de ochocientos pesos que importo el Asufre que le Compre por cuya cuenta tengo entregados ā Don Juan Antonio Molina trescientos setenta y ocho pesos, y de estos, los Doscientos sesenta y tres exhiuio dicho Don Manuel de Es

nosa por el importe de siete Zurrones de
dho Azufre, y la paga del Resto de dicho
Pagaré es de mi cuenta declarolo para que
conste ——

Iten declaro que lo que devo, y me deben cons
tará por mis papeles, quiero que lo uno se co
bre, y lo otro se pague, ——

Iten declaro por mis bienes los que se hallasen
en la Casa Bodega que tengo en la que
vivo ——

Y para Cumplir, y pagar este mi testamen
to, digo poder para testar, y el testamen
to que en su virtud se hiciere, instituyo, dejo
y nombro por mi Albasea, y thenedora de bienes
á la dicha Doña María Merzedes del Cam
po, para que entre en todos ellos, los venda, y
remate en Almoneda publica, ó fuera de ella
de, y otorgue Cartas de pago, y los demas
Documentos nesesarios, hasiendo todos los pe
dimentos, y demas diligencias que convengan
al buen uso, y exercicio de este Albaseazgo, y se
prorrogue que yo le prorrogo, todo el termi
no que nesecitase, aunque sea pasado el dis
puesto por derecho, y usando de la facultad
que por el se me permite en atencion á la
minoridad de dichas mis dos hijas, y á la
Confianza, y satisfaccion que tengo de la
buena Conducta, y selo de dicha mi Esposa
la nombro por tutora, y Curadora de ellas
con Relebacion de fianzas, y pido, y suplico á
los señores Juezes la hayan por nombrada
con dicha Relevacion ——

Y en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes, deudas derechos, y acciones

157

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro mandas, y Legados contenidos en este poder, y el testamento que en su virtud se hiciere, instituyo, y nombro por mis universales herederas a las dhas Doña Petronila, y Dª Luisa de Hordas mis hijas lexitimas para que los que asi fuesen los hayan, y hereden con la vendicion de Dios, y la mia. Y por el presente Reuoco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor, fuerza ni efecto, todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fho, y otorgado para que no valgan ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, sino este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere q. quiero se guarden, cumplan, y executen por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco, y q. esta en su entero acuerdo a lo que me parece asi lo otorgo y firmo, con dicho Don Manuel de Espinosa en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Domingo de Arizar Don Pedro Miguel Gonzales, y Dn Mariano Peredo enmendado = que = es = vale = Y dandole a firmar, no pudo hazerlo por la escases de vista con que se halla, y a su ruego lo hizo vno de dichos testigos =

A ruego del otorgte
Domingo de Arizar

Manl Espinoza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de M. y Pco

Obligo.

Pr. Jn. Ant. Stafford
Pr. Mo. Pr. Gui. Saughan

En la ciudad de los Reyes en veintey tres de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Jeronimo Saughan á quien doy fee conosco y otorgo que dava y dio por nota y chancelada de ninguna valor fuerza efecto la escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe porquanto confesso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que dio por entregado á su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente, y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Mariano Perdo Dn Custodio de la Breña y Dn Manuel Syluerio del Polo=

Guillermo Saughan

Ante mi

Derechos de Alcavala
Pr. Mo. Pr. Gui. Saughan
Cal. 028. Vn. y Pu.

En la noticia como Yo Don Juan Antonio Stafford otorgo que me obligo a pagar a Don Guillermo Saughan la Cantidad de mil ochocientos veinte y ocho pesos y dos reales por otros tantos que han importado varios Generos de Castilla que me han sido ahora mi consignacion de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ver de presente renuncio la excepcion del exercho y leyes de la nonnumerata pecunia prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen los quales dichos Vn mil ochocientos veinte y dos pesos de Plata Corriente por la Causa referida, me obligo a pagar al dicho Don Guillermo Saughan, ó a quien su Causa hubiere, puesto y pagado por mi cuenta, costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y exercho en otra qualquiera parte y lugar que me sean pedidos, y demandados, y mis bienes se hallen executados ó ausentes llanamente, y simplicio, con las costas y gastos de la cobranza, plazo de esta escritura en el termino de nueve meses que empezaron ha correr y contarse desde el dia quinze del corriente mes de la fecha, y si cumplido no hiciere la paga el dicho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacer el interes correspondiente, a razon de ocho por Ciento al año. Para firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver, constituccion, y sumicion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fuero que sean para que á ello me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi propio fuero Jurisdiccion Domicilio, y vecindad fuero exercho, y leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Fha es fha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años. Yel otorgante a quien lo expresado Doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo de todo lo Testigos Don Thomas Ramirez Don Mariano Perdo, y Dn Gabriel de Eguiraval=

Juan Antto. Stafford

Ante mi

Derechos de Alcavala
Pr. Mo. Pr. Gui. Saughan
Cal. 028. Vn. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligo Dn. Dn. Juan Antonio Staford Dn. Mo. Dn. Gui. Vaughan

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Staford Residente en esta Ciudad de los Reyes, y de partida para la Provincia de Lucanas otorgo que me obligo ha pagar, a Don Guillermo Vaughan, ó a quien su poder, y Causa hubiere, la Cantidad de dos mil Ciento setenta y sinco pesos, seis Reales, y medio por otros tantos que por hazerme bien, y buena obra me ha suplido en Reales de contado de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncio, la exepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata Pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contiene, los quales dicha Dos mil Ciento setenta, y cinco pesos, seis Reales, y medio por la Causa, y razon referida me obligo ha pagar al dicho Don Guillermo Vaughan, ó a quien su Causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente ó ausente, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta escriptura en el termino de tres meses contados de su fecha, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfazer el interes correspondiente a razon de ocho por Ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su Magestad, para que a ello me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad fueros derechos, y leyes de mi favor y la general q.

las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Mauricio Ramirez Don Mariano Perez, y D.n Eustaquio de la Breña =

Juan Antt.o Arriaga

Ante mi

Fernz de Rivero
Esc.no de Sn. y Rl.

Obligacion
D.n Fran.co Espinosa
a los Monteros
D.n Antonio Serrano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Antonio Serrano a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de que se dió por entregado a su voluntad cuya deuda renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barbon, D.n Eustaquio de la Breña, y Dor

Sea notorio como Yo Don Francisco Espinosa de los Monteros Procurador del numero desta Real Audiencia otorgo que me obligo a pagar a Don Antonio Serrano y Pusarra la Cantidad de quinientos Catorce pesos y cinco reales los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de los quales doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y demas de este caso como en ellas se contienen = de los quales dhos quinientos Catorce pesos cinco reales de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Don Antonio Serrano y Pusarra o a quien su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que de presente, o ausente llamarmente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, y para esta paga le cedo el arrendamiento de una Casa que tengo en mi Chacra de esta Ciudad en que vivo yes el de diez y seis pesos cada mes que el primero hade empezar a correr y contarse desde el dia dos de Junio proximo venidero en el que hade vencer la primera mesada y asi por abundamiento hasta que se verifique el dho total paga de dha cantidad en cada vencido el Corriente el Cusco esta Ciudad le hade dar cinco pesos. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Manuel Sylverio de Solo = Antonio Serrano

rio y Jurisdicion a los Justicias y Jueces de Su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y Vecindad y el derecho y leyes de mi favor y la general de las prohibe = Estando presente a lo contenido en esta escritura el Sñor Don Antonio Serrano y Pulgar la acepto en su favor segun y como en ella se contiene. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en presencia de testigos Don Thomas Ramirez Don Mariano Perdo y Balthasar Valverena Juez de esta Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años

Juan Espinosa de los Monteros

Antonio Serrano

Fernando Tomas de Arzeabe

Ante mi Dn Joseph Bruno

Obligazion

En la ciudad de los Reyes en diez y seis de Henero de este año de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio Dn Gregorio Valverea a quien doy fee conozco y otorgo que da en dote y casamiento a Dn Manuel Palomera y Dn Gregorio Valverea ambos juntos de mancomun in solidum a vos

Dn Manuel Palomera y Dn Gregorio Valverea

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Dn Manuel y Dn Joseph Antonio Palomera ambos juntos de mancomun in solidum a voz y cada uno de por si en todo Renunciando como mancomunados como tales y la auhenerica presente obligamos cobdicio de fide iusores y heredes y todos los demas nuestros bienes muebles y rayces derechos y acciones habidos y por haver la mancomunidad y voz de la qual nos aparamos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Gregorio Valverea o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatrocientos veinte y siete pesos quatro reales de plata corriente en esta ciudad en reales de plata corriente en esta ciudad en reales de plata corriente en esta ciudad en

escribe por quanto
confesó hauer reci- obligamos de dar, y pagar al dho Don Juan Gregorio Pa
uido de los obligados la labera, ó aquien como dicho es hoyere, y cauza hubiere, pues
cantidad que se expre- y pagados en esta dicha Ciudad por mitad, cada, y xx
sa de la que dio por cargo, y dho perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
entregado à su volun- tad cuya ley renunciamos qualquier parte - lugar que nos pidan, y demanden, y
cio pues sin depos- nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes
sente, y lo otorgó ne- cesariamente y simplicio con las costas, y gastos de la co
cion carta de pago branza. cuya paga hemos de hazer por todo el mes de Nov
y chancelacion en- embre proximo venidero, y de cumplido este no hiciesemos,
forma, y la firmó la Regencia paga, el daño, y menoscabo que por
siendo testigos Dn. perjuicio de lo executado hemos de dar, y dar hazer el interes
Mariano Benedo, correspondiente, a razon de seis por ciento al año. A cuya
Dn Buenaventura de la firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas y be
Breña, y Dn Mar- nes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision a las Justicias
nuel Ignacio de Pal- y Jueces de su magestad de qualesquier partes, y fueros q.
Gregorio Palasuelos sean para que a lo que dicho es nos executen compe
lan, y apremien como por sentencia definitiva dada,
y pronunciada por Juez competentemente consentida, y no ape
lada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciamos nuestro propio fuero, jurisdicion Domicilio
y vecindad derechos, y leyes de nuestro favor, y la gene
ral que la prohibe. Nos otorgantes a quienes Yo el pre
sente escribano doy fee conozco asilo dijeron, y otorgaron
y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
de Abril de mil setecientos setenta, y cinco
años siendo testigos Don Mariano Benedo Don Pron
cio Ramirez, y Don Balthasar de Reynoso, y de con
sentimiento del Poderdor vale corre esta Obligacion por
Don Manuel Palomeque

Manuel de Palomeque — Gregorio Palasuelos

Ante mi — Blas de Arcaute
Mro. Rs. Mr. y Pco.

Obligacion
Sea notorio como Yo Don Ignacio Fernandez de la Ceda
Dn. Ignacio Fernan- vallos, y nombre de Don Juan Joseph de Abella fuentes
dez de la Ceval p. Caballero del orden de Santiago Corregidor de la Provin
Otro Fl cia de Canta, y Cauzas de Supoder que antes si y testi
Dn. Ignacio Fal- gos afabo de escribano me consfinio en el Pueblo de Can
con ta en dos del presente mes bastante para lo que hara

460

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el R.P. Ignacio Falcon Procurador de la compañia de Jesus à quien doy fee conozco y para q̃ue dada y dio por rota y chancelada de ningun valor y fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recibido el obligado la cantidad que en ella se espresa, de la que se dio por contento y entregado à su voluntad cuya de ley renuncia para no se le pida ni oponga en tiempo alguno ni haga contra lo en esta carta de pago y chancelacion contenido en manera alguna, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Buena, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ygnacio Falcon

Antte mi

Josephs de Arzcorbe

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QUATRO
Y SESENTA Y SEIS

declarado que declara no me era conocido, ni lo firmado, con obligacion que hace de su persona y bienes que exigual se corre con este Instrumento, y sus tenores es como se sigue

Aqui el poder de f. 185

En conformidad de dicho poder fecho ynserto de verbo ad verbum otorgo que obligo a dicho mi parte don Juan Joseph de Abella a q̃ue dara, y pagara al Reverendo Padre Ignacio Falcon de la Compañia de Jesus Procurador de la Provincia de Quito la cantidad de quatro mil setecientos treinta y ocho pesos de los mismos que han importado los Paños de Quito que para dicho mi parte le compré el dia quince del presente Abril ellos que en su nombre me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y porq̃ue de su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia, y prueba de ese Caso como en ellas se contiene, las quales di chos quatro mil setecientos treinta y ocho pesos de este dicho por la causa y razon referida obligo a dicho mi parte a q̃ue dara, y pagara al enunciado Reverendo Padre Falcon, y a quien su causa hubiere, y en dicho caso le hubiere, en el termino de lo contenido desde el dia quince del presente mes, puesto, y pagado en esta dicha Ciudad por su cuenta, costo y riesgo, y sin perjuicio de esta alcanzando en dicho en otra qualquiera parte, y lugar, que se le pida, y demanden sus bienes y hallen este presente, o ausente llanamente, y sin pleito, con las costas y gastos de la cobranza y de cumplida dicho plazo no hiciere la paga el mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado, ha de satisfacer dicho mi parte el interes correspondiente arreglado en seis por ciento al año y la mas pagara, y cumplimentar le obligo con su persona y bienes habidos, y por haber con poderio, y dominacion a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello le compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de su favor, y la general que la prohibe. Del otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dijo otorgó y firmó en la

Cuidad de los Reyes del Perú en nueve de Julio
de mil setecientos veinte y cinco años. Lo cito Test
Sor D. Thoribio Ramirez D. Mariano Pere
do y D. Gabriel de Aguirabal=

Ignacio Fernandez
de la Cebal

Joseph de Arzaube
Escr. de Jn. y Pu.

Antte mi

Obligacion
D. Phelipe Valdivar
a
D. Gregorio Valavera

Sea notorio como Yo Don Phelipe Valdivar otorgo que debo y me obligo dar y pagar y que daré y pagaré Real
mente y con efecto á Don Gregorio de Valavera ó aquien
en su poder y Causa hubiere la Cantidad de mil docien
tos noventa y seis pesos, quatro reales importe de los
efectos que de precios corrientes me ha vendido a toda mi
satisfacion de los que anticipadamente doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no
ser su recibo de presente renuncio la excepcion del
derecho y ley fho de la non numerata pecunia y suplica
cion que daua y dio por nula y ninguna en este Caso como en ellas se contiene
nula y chancelada de los quales dhos mil docientos noventa y seis pesos
ninguno valor fuerza quatro reales de este debito por la Causa y razon referida
ni efecto la escritu prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don
na de Obligacion á Gregorio de Valavera ó aquien como dho es su poder
cuyo margen esto causa hubiere puestos y pagados en esta Cuidad por
se escriue por quanto confesso haver recibido mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta deuda
do del obligo la cantidad y derecho en otra qualquiera parte y lugar que pue
lidad que se expresa pidan y demanden y mis bienes se hallen presentes
sa de la que recibio por ente ó ausente ynmediatamente y sin pleito alguno
entregado á su vo costas costas y gastos de la cobranza. Para esta cum
lumptad y poderio plimiento de su recibo de fecha en todo el mes de Noviembre proximo
Ser su recibo de fecha para entonces renuncio la vendero de este año de la fecha. Y incumpliendo este
cepcion del dho. no hiciese la referida paga en el dho tiempo que
y Leyes de la nouissima quedo de morase sin perjuicio de lo executivo hecha
rata pecunia suprue lo hacer el interes correspondiente a razon de
ua y demas de este caso seis por ciento al año. A cuyo firmeza y cumpli
como en ellas se con miento obligo mi persona y bienes habidos y por
tiene y le otorgo el presente haver como dicho es poderio y jurisdicion a las Justicias y Jue
cibo carta de Pago y chancelacion en forma ces de su Magestad para que a ello me executen
y la firmé como peleas y apremien como por sentencia pasada
siendo testigos Don en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
Mariano de Peredo mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y vecin
D. Eustaquio de la

Buena, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Negoro Palabra

Antte mi

Fuero de Nuzco xbe Csl. de Sn. y Pco

Felipe de Polo y Valdivia

Antte mi

Fuero de Nuzco xbe Csl. de Sn. y Pco

Obligazion
Dn Pedro Jph Velez
Pa
Condesa de Vistaflorida

dos fueros derechos y leyes a mi favor y la general en forma que las pretiso = Fue echa en la ciudad de los Reyes el Peru en Veinte y Siete de Abril de mil setecientos veinte y cinco años: Y lo otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Mauricio Perez Don Francisco Cubillas y Balthasar de Herrera =

Sea notorio como Yo Don Pedro Joseph Velez del Comercio de España sobre Cargo al Navio el Torero otorgo, que me obligo a pagar a Dª Maria Ygnacia Carrillo Condesa de Vistaflorida la Cantidad de tres mil ciento y ochenta pesos, que me ha dado a interes en que esta incluso el de seis por ciento de Un año por que he recivido dho dinero, y de la Referida Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser de recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Su prueva y demas deste Caso como en ellas se contienen. dos quales dho tres mil ciento y ochenta pesos de principal, é interezes me obligo a pagar a la Referida Condesa de Vistaflorida, ó a quien su Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costas y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar, que le competan y demanden, y mis bienes le hallen este presente, ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en Un año, y si cumplido no hiciere la paga el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de executivo hese de hacer el mismo interes anexado a dcho por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y Jurisdicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y Vezindad fueros derechos

Con la Ciudad de los Reyes en catorze de Mayo de mil setecientos veinte y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dª Maria Ygnacia Carrillo Condesa de Vista Florida á quien doy fee conozco y otorgo que daba y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haver recivido la cantidad que en ella se expresa del obligado de la Carta de pago por entregada á su voluntad cuya ley renuncia para no ser de presente, y otorgo á recivo Carta de pago y chancelacion

enforma, y la firmó ser-
do testi-
gos D.n
Bern.o
Mathias
Barba. D.n
Cuitaguio de la Breña
y D.n Manuel Iglesias
de Polo=



En la Conde de Vista
Florida

Ante mi
Fran.co de Arcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Sello Tercero, un real,
Años de mil setecien-
tos y sesenta y quatro
y sesenta y cinco.

Ley es a mi favor y la general que las prohive= Fecho en la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y Cinco años. Testigos que fueron presentes Don Mariano Beredo Don Thomas Ramírez y Balthasar de Herrera.

Ante mi
Fran.co de Arcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Venta de Casas
El Sr. Dn Miguel
Rotalde
a
Dn Luis Joseph de
Santiago=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mí el Escrivano parecio D.ña María Gregoria Royal muger legitima de Dn Antonio Diaz de Luna ausente en el Reyno de Galicia la mayor legitima administradora de D.ña María Theresa de Juana Rosa y D.ña María Rita de Arana y Rotalde en presencia y con asistencia del Dn

Pedro Notario como Sr. el Licenciado Don Miguel de Rotalde Presbitero, Domiciliario de esta Diosesis: Dixo que por quanto tiene y posee por mia propia una Casa principal alta, y baxa, con dos Cocheras a los lados que esta haciendo a las Casas del Señor Conde de las Torres, para la Silleta de San Augustin, sobre mano izquierda, y linda por el costado izquierdo, y Respaldo con Casas de dho Señor Conde de las Torres, y por el Derecho, y su Respaldo con Casas de la Cofradia de las Animas fundada en esta Santa Yglesia Cathedral, costa de D.n Simon Cayro, y con Casas de Valdivieso, y Gorvilla, y es la misma que quedó por bienes de D.a Cathalina Duran, y Arguelles mi Madre de la que para la division, y particion entre sus Hijos se hizo Remate por mandado de los Señores del Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, que se rexistró en mi en la Cantidad de Veinte mil, y cien pesos con descuento de Censos, como consta del que se hizo en Veinte, y quatro de Henero de año pasado de mil sete cientos, y sesenta ante D.n Manuel de Echevers Escrivano de Camara de dha Real Audiencia; la que tengo tratado vender a D.n Luis Joseph de Santiago mi Hermano en la Cantidad de Veinte mil, y Veinte cientos pesos de contado con descuento de Censos: Y poniendolo en efecto Otorgo por el thenor de la presente, que doy en Venta Real por mí, y en nombre de mis Herederos, y sucesso

Dª Buena Ventura Prestes presentes, y por venir, y a quien por mi, y por ellos hubiese
lla Mar Abogado Título, Voz, y Recurso en qualquier manera que sea al Referi
da Rl Aud.ª de ser do Dr Luis Joseph de Santiago la dha Casa principal alta, y
en qual quiera de bajo con dos Cocheras altos todos cercado lo que le pertene
lucen y pertenecer ce, para sí, sus Herederos, y Subcesores, y quien su Derecho
dicho de ella y obtu Represente cuentas sus entradas, y salidas, y por constitu
ga que sea por toda bres, derechos, y servidumbres, que tiene, y le pertenecer
y chancelada en hasta los linderos referidos, y constar en el dho Remate, que
que valor huviera ni original le entrego, sin Reservar en mi Casa alguna, pa
ecuto la obliga raque desde oy dia de la fecha en adelante la haya, y posea
ción de mil y quini como suya propia segun, y como Do, y los demas Sucesores
cuenta por Real que reo la hemos tenido, y poseydo, y por el precio de los dhos veinte
aron otros por mil, y seiscientos pesos, los dichos, y siete mil, y Docientos, que
censo que quedaron quedan acenso sobre dhas Casas en esta forma. Quatrocientos
impuestos en la pesos de principal a Censo perpetuo a favor de la Buenane
Casa nombrada moria, que sobre dha Casa fundó Dª Isabel de Reyoza, y
de Arguelles y en por ellos doce Misas Rezadas en cada Un año, las seis
la contenida en el que se hande decir en el Convento de San Domingo
Instrumento arriba de esta Ciudad, y las otras seis en esta Santa Yglesia Ca
mado en que se thedral, que se hande mandar decir por el Poseedor
anube los mismos dha Casa, como consta del Instrumento otorgado
de que como en el por el año pasado de mil, quinientos y noventa ante
se expresa pues do Pedro Montalvo Escribano Real.= Trescientos pesos de
nacen a favor de principal a Censo perpetuo a favor dha Cofradia de las
dha Memoria de Animas por Un pedaso de Sitio, que se le agregó dha Ca
diciendo Bilbao sa, y por ellos diez pesos en cada Un año, como Consta
del Racalde Reyes por Instrumento otorgado el año pasado de mil sete
ciento tos quarenta cientos diez y seis ante Manuel de Andrade Escriva
dho Joseph de no Real.= Seis mil pesos de principal al Redimir, y qui
tar a favor de Sanchez Bueno y tar a favor dha Capellania, que poseé, fray Martin de Do
mingo Sanchez Bueno y Mariñuez de Aguirre Religioso del orden de Nuestra Seño
ra en dha Casa en ra de las Mercedes, cuya imposicion se hizo ante Joseph de
Urrutia del dho de Torres Campo Escribano Real en cinco de Octubre de
del Alcalde de mil setecientos veinte y quatro arrasan a quatro por
Ignacio de Cento al año, y solo se paga al tres por Ciento acordado.=
Cinco mil pesos de principal al Redimir, y quitar a favor
de los Varones y el Aniversario de Misas, que fundó por Dª Josepha de Ulloa
Morales de Bel y Ayala Viuda del General Dn Pedro Mathias de Cires
de Corrientes ha quien arrazan a quatro por Ciento, y oy, se paga al tres
encargado los dhos en Virtud de Auto acordado, cuyos Votos pervien el Doc
mil y quinien tor Dn Francisco de Santiago Concha Prebendado de esta
dos p. los mas Santa Yglesia, y Provisor de este Arzobispado por los tres
los Votos mil pesos dellos, y por los dos mil Votantes, y el Señor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.



nava el dicho Dia
cha lo que
xhan com
benido en par
te de pago de
vn mil y
xi-cientos p.
enque por Escritura D.n Dn. Joseph Antonio de Villalta, y Nuñez Alcalde de
dicara hoy dia de Corte, como consta por la escritura otorgada entre veinte
la fha ante mi y de Octubre de mil setecientos veinte y dos ante D.n Pedro
comprado las otras Espino Alvarado Escribano Publico. = Quatro mil pesos
para sus menores que dejó ante otros de Cinco por Ciento, los mismos que
con intervencion de por su testamento tocaron en la division, y particion
Defensor a D.n Casimi Hermana D.a Feliciana Rotalde, como consta
de Cevallos la obra de la Escritura, que a su favor otorgue en Veinte y seis
se en una Casa de Febrero de mil setecientos, y sesenta ante dicho D.n
que esta en frente Manuel de Echevarz Escribano Publico. = Mil, y quin
de la Soledad de la nientos pesos, que asi mismo, quedan ante otros de
vuelta de D.n Sebas tres por Ciento sobre dha Casa por Cesion, que hice
tian de esta Ciudad de las Hijas de D.a Gregoria Rotalde mi Hermana, como
cuya propiedad fue por menor consta en la Escritura que ante dho D.n
tenece al Monaste Manuel de Echeverz otorgue el citado dia Veinte y seis
rio de la Pura y Lim de Febrero, y año de Sesenta. Cuyas partidas compo-
pia Concepcion en nen los dies y siete mil, y nouecientos pesos con que esta
donde se halla co grauada dha finca, que con tres mil, y quatrocien
sina dho Auto con tos pesos, que dho D.n Luis Joseph de Santiago, me tie
lo acuerdo para que ne entregados de contado de los que a mayor abunda
se conceder en Lici miento me doy por satisfecho a mi voluntad, y por
cia para la compra no ser su Recivo de presente, Renuncio la excepcion
de lo labrado en dho el Derecho y Leyes de la non numerata pecunia
Pueblo aque me Rapruevay demas de este Caso como en ellas se con
mico. En cuya confor tienen, hacen los dhos Veinte mil, y seiscientos
mo a lo dho Da pesos; Con su Virtud me desisto, quito, y aparto del
Persona vecina Derecho, accion, propiedad, Señorio, y demas Rea
encomendada de les, y personales, que a la dha Casa, tengo meto-
vuelta Recivo un car, y pertenecer, y a mis Herederos, y subceso-
mil y quinientos p res, y todo con ella lo Cedo Renuncio y traspaso
sos Real que en mi en el dho D.n Luis Joseph de Santiago, y los suyos y
presencia Rasio el quien su Causa huviere, para que haga y disponga
dho D.n Joseph Escobar a ella a su voluntad lo que le pareciere como a co-
en razon de pago de sa Suya propia havida, y adquirida con tan justo, y
los mil y quinientos legitimo titulo, como es el esta Escritura, que

e

ontos y en que por le otorga con clausula de constituto en forma: Con la expresa
instrumento citado calidad, y condicion, que el dho Dr Luis Joseph de Barriaso
haviendo dha le hade obligar a guardar, y cumplir las condiciones, que se
menor de labra contienen en las Escrituras de imposiciones de los dhos
de la Renta de Censos la Renta siete mil, y docientos pesos de los Censos con que esta gra-
da D.ª Gregoria bo vada dha Casa, y apagar lo que acada Interesado Co-
Roiz como se responde por ellos desde oy dia de la fecha en adelante
viuda de Martha a los tiempos y plazos, que en dhos Instrumentos se ha
todo en manera de hacer. Le doy poder qual de derecho se requiere, y es ne-
citado de que doy cesario, para que tome, y aprehenda la posesion de dha
fee y en esta forma Casa con todo lo que le toca, y pertenece Judicial, ó extra
le otorgaron Recibo judicialmente, y en el interin que la toma, y aprehende
Carta de Pago y me constituyo por su Inquilino, y Precario Poseedor
Chancelacion en for para darsela siempre, y quando por su parte se me pida
ma y en la parte Jen señal de posesion por titulo y Verdadera tradicion
de dho Real de que se ella pido al presente Escribano le entregue un
por ante mi testimonio de esta Escritura por el qual
en que en dha forma impuesta Visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido
Creo y lo otorgo ante mi sin otro algun acto de aprehencion; Y me obligo al
que no el part. Saneamiento de esta Venta en tal manera que la
Escribano de fee de dha Casa le sea Cierta, y segura no quitada pues
no cae, lo otorgo en to, ni movido pleito embargo, ni contradicion por
ron y firmaron vien ninguna persona, Causa, ni Razon que sea, y si le
de dho D.n Manuel pusiere, ó moviere luego que de ello me conste y le
de Olivares, y Juan me haga saber aunque sea despues de hecha publi
Jph de Iriarte cacion de las provanzas en qual quiera tiempo del
Dor Dr Munoa a de de la Vos y defensa de tal pleito ó pleitos y a mi propia
costa y expensas lo seguire, feneciere, y acabare hasta
dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de
dha Casa Y si no lo hiciere y cumpliere y sanear
Gra lo no pudiere le daré y pagaré al dho Dr Luis Joseph
Gregoria Roiz de Santiago ó a quien su Causa huviere los dhos tres mil
quatrocientos pesos de contado con mas todos los
Antte mi daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren
Joseph de Ruzcorbe y recrecieren Mancomunadamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza= Y estando presente
lo contenido en esta Escritura Yo dho Dr Luis
Joseph de Barriaso haviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene y recivo en mi comprada la referida
Casa con todo lo que le pertenece y le pertenece en los dhos



Ynterd.

SELO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Doy fee, que don Luis Josef de Santiago exhivio ante mi una boleta dada por Valentin de Dorrer pregado, Escrivano Publico, por la q.e aparece que dha Chanrelada la Escritura de Ympocicion, y Subroga-cion de Censo, que en veinte de Octubre del año pasado de mil Setecientos ochente, y quatro, por ante Josef de Dorrer Campo Escrivano publico, Otorgo D.n Pablo de Dartiago Concha Cavallero del Oñn. de Calatrava, de Dies mil pesos de principal sobre una Casa alta, y baxa q.e esta en terminos de esta Ciudad, en la Calle, que ba de la Esquina que llaman del Marmol de Bronze à la Cerca del Combento Grande de Santo Domingo en la mitad de la Quadra sobre mano derecha afavor de la Capellania, que fundo el Ceñor Dn Juan de Illuzga, por haver hecho exhivicion de dicha Cantidad principal, y sus Reditos, la que se hizo al margen del Citado Original

Veinte mil, y seiscientos pesos los Diez mil, y quatro cientos pesos que expiro de contado dicho Licenciado Dn Miguel de Botalde, y los Diez y siete mil y docientos pesos cumplimiento ala Cantidad de esta Venta que quedan y estan impuestos y Carzados a Censo Redimible sobre la referida Casa y todo lo en ella labrado, y edificado y que en ella se labrare y edificare sin exceptuar ni reservar cosa alguna cuyos Reditos me obligo y a mis Herederos y Subcesores en ella apagar y aquepagaran Cada Año en el lugar y tiempo a la Persona, ô Personas a quienes tocare y fuesen partes legitimas para la percepcion de los Reditos correspondientes a los principales dhos Censos de Diez en Diez meses la Vltima conforme se fuesen cumpliendo es de hoy dia de la fecha en adelante mientras no se Redimieren y quitaren. Las quales dhas pagas hare y los dhos mis Herederos y Subcesores haran por mi quenta costo, y riesgo y la Suya en esta dha Ciudad por su quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden mis Vienes rehaber existentes presentes ô ausentes Vnanimente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Y los dhos Diez y siete mil y docientos pesos el precio y Valor de dha Casa medio por contento y entregado a mi Voluntad y Satisfacion y por no ser lo en tiempo presente Renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecu

en seis del Corriente Mes de Marzo, y año de la fecha; y para que conste de pedimento del mencionado D.n Luis Josef de Santiago lo anoto en este margen oy veinte de Marzo de mil setecientos setenta, y siete años =

Joseph de Ruzcorbe

nia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen. Y por mi y en nombre de mis Herederos y subsesores obligo, e hipoteco por especial obligacion e hipoteca la dha Casa con todo lo perteneciente a ella labrado y edificado y que se labrare y edificare a la paga y seguridad de los dhos Censos y sus reditos mientras no se redimieren y quitaren. Y asi mismo me obligo y a los dhos mis Herederos y subsesores a guardar y cumplir y que guardaran y cumpliran las condiciones y declaraciones contenidas en las escrituras de las imposiciones de los referidos Censos las que a mayor abundamiento y en Caso necesario doy aqui por inciertas, y repetidas. = E Nos ambos otorgantes Vendedor y Comprador declaramos y confesamos, que el justo precio, y Valor verdadero a dha Casa en que asi Va Vendida son los dhos Veinte mil y seiscientos pesos, y Caso que mas ô menos Valga de la tal demasia, ô menos Valor en qualquier Cantidad que sea el Uno al otro, y el otro al otro nos hacemos gracia y donacion buena mera, pura, perfecta e irrevocable por contrato intervivos y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, firmesas, insinuaciones y renunciaciones de Leyes, para su mayor Validacion en derecho necesarias y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecho en Alcala de Henares, que trata en razon de las Compras y Ventas que se hacen y engaños de ellas y de los quatro años contenidos en dha Ley, que teniamos para pedir recission del Contrato, ô suplemento a su Verdadero Valor para no nos aprovechar de su recurso, y remedio en manera alguna y la parte que de Nos lo hiciere no ha de ser oyda, ni admitida en juicio, sino excluyda y condenada en costas como parte que pretende Derecho que no le compete: Y cada Uno por lo que a nuestra parte toca obligamos nuestros bienes havidos y por haver con poderio y sumicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

alas Justicias y Jueces de su Magestad que de nuestras Causas conforme a derecho puedan y deban conocer para que a cada vno en la parte que nos toca nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y Vesindad Derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad y Publico doy fe conozco asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thorivio Ramires Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena = Y antes de firmar esta escritura declaro el dho Licenciado Don Miguel de Rotalde que la Venta de la Casa que en ella se contiene, la ha hecho al enunciado Dn Luis Joseph de Santiago en la Cantidad de Veinte y vn mil pesos. Y a mayor abundamiento se dio por contento y entregado de los quatrocientos pesos que faltan a la Cantidad contenida en el Cuerpo de esta escritura cuya Ley renuncio por no ser de presente fecho vt supra =

Dn Miguel de Rotalde Luis Jph de Santiago

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Dª. Mariana
Coro
a
Don Fernando
Tph Gallegos

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Mariana Coro mujer legitima del Sr. Dn. Luis Ramirez de Carvallo estando buena y sana en mi juicio y entendimiento natural como Dios fue servido de darme, y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana, y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta, y la hora incierta de ella, y queriendo poner mi alma en carrera de salvacion, otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn. Dn. Estevan Thph Gallegos Diputado y Regidor perpetuo de esta Ciudad y Thesorero de Rentas de la Provincia Catedral una Negra nombrada Juana Thomasa de edad de quarenta y seis años poco mas o menos y la misma que yo hoy le compre a Dª. Maria Manuela Molina Mujer legitima del Sr. Dn. Thph de Herrera en quinze de Abril del año pasado de setecientos sesenta y quatro años por escritura otorgada ante Alejo Melendez Dávila Escribano Publico, y de la vendo por razon de mi esclava libre de toda sujecion a servidumbre, y por libre de toda obligacion no tiene ni reconoce a ninguno de vicios tachas ni defectos ni enfermedades empeños ni enagenes pero si libre de todo lo demas de derecho y Alcabala que sea a cargo del comprador a cuya cantidad arriba bendida mi esclava me doy por contenta y entregada a mi voluntad, y satisfecha y paga en reales de contado renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba, y demas leyes de la non numerata pecunia de prueba, y demas leyes que hablan en razon de ella declarando como declaro que la venta que hago de la dicha esclava es con las condiciones y declaraciones siguientes que en el tpo. que enlos dichos meses, y dias de mi dominio no ha curado a dicha esclava ni ninguna enfermedad porque hasido sana y robusta. que no se ha especificado en dicho tpo. sea causa de nulidad. que en ningun tpo. se pueda por ex Rectitoria porque como hembra de corta edad puede fomentar alguna enfer-



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO

medad de las que a mi me queria haser creer co-
mo fue vn dia que por sus desberguensas repetidas
y palabras con que me heria la abofeteaba seguia
a ella le tiraua a la boca proseguia y la arañava
y en sus lamentos se dejaua de sir a mis oydos que
bien podia io no haser esto con ella porque auia estado
dos veses etica en santa Clara en poder de su ama
q fue Dª Paula de Travitaso. tambien queria haser
me creer que le manavan los oydos, y se vntaba en
ellos no se que porquerias, y viendo que io no la creya
me finjia enfermedad interior juntando el
esputo en la boca, y con sangre de los dientes lo mez-
claua, y esperaba a que io pasase por delante de
ella para haser vnos lagos en el suelo destas bas-
cosidades, y que io me asustara, y como soy mas ad-
bertida que ella conosia que todo era a fin de que
me disgustara, y la bendiera; tambien me decia q.e
auia padecido de la garganta pero como digo arriba
nada padecio en el tpo. que la tube. Tocante a
si marrona lo que e experimentado es que en este tpo.
intentò huirseme dos veses (que es como si se vbiera
vido) vna que le encontre la caja basia, y la canasta
llena de la ropa para el intento; otra ves que a
vna negritta que estaua aqui le rogo le sacara la
ropa, y otra ves que fue esta que lo executo, y llen-
dose a Sta Clara son tres beses. Se disjusto con mi
go porque no le permiti barias intentonas que quiso
pero especialmte. queria pagar seis Cofradias de a
real todas las semanas sin tener de donde sino

acosta de su ama pues no tiene Padre, hijos, hermano
Marido, ni otro algun pariente, y solo lo intentaba por
via de granjeria para hasi que estos murieran tomar
la plata para ayuda (como ella me dixo) de Libertase
cosa in capaz de permitisela; el otro motibo fue pro
hibirle la Calle con el pretexto que auia tomado
de querer labar a personas de fuera, y benir a re
bolberme vmores, y porquerias ajenas con la ropa
de casa, y otras. Cosas que omito porno alargarmas
pero si digo que de ningun bicio la aseguro, y la bendo
con sus tachas malas ô buenas de modo que en nin
gun tpo. Soy (por ningun pretexto) responsable ni admito
ninguna redivitoria que pudiera por mañas de la negra
votros motibos ponerseme la que no sera admitida pr.
que de Claro quanto en realidad es la negra. Y me de
sisto quito, y aparte del dro. accion propriedad Seño
rio y demas reales, y personales que a dha escla
ua, tengo me tocan, y pertenesen y todo con ella
lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador
y q. su causa vbiere para que disponga della a su
boluntad lo que le pareciere en birtud desta
escriptura que le otorgo con Clausula de cons
tituto en forma, y me obligo a la ebicion y saneamiento
de esta benta en tal manera que le
sera sierta y segura no quitada puesto ni mobi
do pleito embargo ni contradiccion por ninguna
persona Causa ni razon que sea y si se le pusi
ere ô mobiere luego que dello me conste en
qualquier tpo. sea saldre a su bos, y defensa
y a mi propria Costa, y espensas lo seguire fe
nesere y acabare hasta dejarle y que quede en
quieta, y pasifica Posecion, y si a cinolo y si ere
y Cumpliere le bolbere y pagare los dhos qui
nientos pesos con mas todos los daños
perjuicios y menos Cauos que se le siguieren
y recresieren con las Costas y gastos de la abran
da



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis
vienes auidos y por auer con poderido, y su
mision a las justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier parte, y fuero que sea para q.e
a lo referido me compelan, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y be-
cindad fueros dros. y Leyes de mi fauor, y la general
que las prohibe = Y estando presente a lo contenido
en esta Escriptura el dho D.or D.n Estevan Gallegos
acepto en su fauor segun, y como en ella se con-
tiene, y recibio comprada la esclaua del nombre e
dad en el precio, y con las condiciones que ban re
feridas y los otorgantes a q.n yo el presente ess.no
doy fee conosco y assi lo dixeron otorgaron y fir-
maron en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos
de Maio de mil setecientos sesenta y cinco a.s
siendo test.os Gabriel de Gisaual Balthasar
de Llerena y Fran.co Solano de Vergara =

D.a Mariana Cossio Luis Ramirez del Castillo

Don Estevan Jph Gallegos

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
el S.r Sr. Capitan
Dominguez de
Murga Al.
Liz.do D. Enrique
Lotalde

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Maio
de mil Recientos Sesenta y Sinco a.s ante mi Al.no y Testigos
parecio Al Reberendo Padre Fray Marcos Donaz de Murga del
Horden Real y Militar de en Nra Señora de la Merced Capellan de la
Rebelsario de mis ss. Patronato Arequipa que fue de D.n Juan de
Murga Moreno, y como tal Confesado y Recivido de Al.do
D.n Miguel Rota de Presbitero la Cantidad de nobecientos
pesos, que le à pagado como poseedor de la Casa que llaman
de Aguellés y esta en la Calle que va de la Esquina de Da-
vid hasta la Cerca de N.ra Padre Santo Domingo por
Principal. de Seis mil pesos que sobre esta Casa ay
a favor de dho Rebelsario, y son por seis Meses que se cum-
plirán al dia seis del Corriente, y dicha Cantidad se dio por
Contento, y entregado de su voluntad, y para ello
Presente renuncio la excepcion del dho. y Ley
de la no numerata pecunia de que debe y demas de este
Caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta
de Pago, y firmo quito en forma hasta dho dia, y el otorgante
a quien doy fee. conozco lo firmo. siendo Testigos D.n Pedro Ibr.
de Arauco D. Gabriel de Recalde, y D. Juan Ibr.z de Reloga

Ante mi Dom.go Dominguez Al.no

Pago
del Mayordomo
de las Animas
del Liz.do D. Enrique
Lotalde

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Maio de mil
Recientos Sesenta y Cinco años ante mi Al.no y Testigos
parecio D.n Fernando Sinco Mayordomo de la Cofradia de
las Benditas animas fundada en el Convento de Santa Soledad de
Religiosos Descalsos, y como tal confesó aver Recivido de Al.do
D. Miguel de Rotalde Presbitero la Cantidad de Sientos no ben-
ta y cuatro pesos que le habia dado en emprestido para sitio
y Vienas pesos por lo que debia Rematado hasta quatro
de Enero de mil Recientos Sinquenta y ocho, y los Setenta y
tres pesos, y veinte pesos, que a Como perpetuo Censo sobre la casa
que abaxo es y dho de Aguelles, y por ellos diez pesos de pension
encada un año que se cumplen en dho dia de la fecha, y asi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

dhos Ciento noventa y tres p.s y tres rr.s en la forma dicha se dio por contento y entregado a su boluntad, y satisfacion y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo y Carta de pago con fin quitto en forma hasta dho dia assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Balthasar de Lerina D.n Gabriel de Conisavall, y D.n Juan Joseph de Reguay Toro =

Fern.do Lime

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Damian Arteta
D.n Jph Joaquin de Vstariz y otro

Sea notorio como yo D.n Damian de Arteeta Residente en esta Ciu.d de los Reyes y vezino de la de Gualla-quil Digo que por quanto D.n Jph Joachin de Vstari, y D.n Pedro Joseph Veles en nombre de los Señores Vstariz herm.s y Compañia vezinos de Cadiz me an comprado quinientas sinquenta y nuebe cargas sesenta y quatro libras de Cacao de las seis cientas sinquenta y nuebe cargas sesenta y quatro libras que de dho. cacao de Gualla-quil bajo partida de Registro a mi consignacion conduce para este Puerto del Callao la Chata nombrada San Agustin (Alias el imbencible) por cuio importe tengo recevido tres mil Ciento diez y siete pesos tres reales en moneda corriente de los que me doy por contento y entregado a mi boluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene; y en caso que la referida chata San Agustin no llegue al Puerto del Callao entro de los meses contados de la fha de esta Escriptura, y con ella resivan los dhos D.n Jph Joachin de Vstari y D.n Pedro

Jph Veles las referidas quinientas y sinquenta y nuebe
cargas sesenta y quatro libras de cacao me obligo a pa-
gar la referida cantidad en dinero ô en otras tantas cargas
de cacao a D.n Joseph Garzia de Viñaspre en la citada Ciu.d
de Gualla quil sin mas poder ni documento que el de esta
escriptura, y su declarazion y simple juramento que ha
de ser bastante para parecer en juicio dar cartas de pago
y haser todas las demas dilijencias nesesarias puestas
y pagadas en dha Ciu.d de Guaiaquil, y en su defecto los
citados tres mil ciento diez y siete pesos y tres reales
luego que se me recombenga por el dho D.n Joseph Gar-
zia de Viñaspre sin aguardar otro termino ni plaso
alguno a lo que quiero me compelan, y apremien por
todo rigor de dro y via executiva a cuia firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona y vienes avidos, y por aver con
poderido y sumicion a las justicias, y jueses de Su Mag.d de
quales quier partes y fueros que sean, y en especial a las
de dha Ciudad de Guaiaquil para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia difinitiva dada y pro-
nunciada por juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cio mi domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de
mi favor y la general que las proybe y el otorgante
a quien yo el ess.no doy fee conozco assi lo dixo otorgo y
firmo en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de
Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años siendo
testigos D.n Balthasar de Llerena D.n Gabriel de Equi-
saual y D.n Juan Jph de Belloza y Toro = Y se previene que
para la paga de los Reyes y derechos de las dhas quinientas
sinquenta y nuebe cargas sesenta y quatro libras de cacao que
tan en poder del dho D.n Pedro Jph Veles mil trecientos sinco p.s
y un real como tambien para la paga del bodega fe de ellas, y lo
firmaron ambos otorgantes ut supra =

Damian Arteta Pedro Joseph Veles

Joseph Joaq.n de Ortaris

Antonio Joseph de Aizcorbe
ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

transacion Dn. Simon Cairo y Dn. Lorenzo Ordoñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos, sesenta y Cinco años; ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron el Coronel Dn. Simon Cayro Vesino de esta Ciudad, y el Sargento mayor Dn. Lorenzo Ordoñes Dueño de Minas en el Aciento de Cayapampa Recidente en esta dha Ciudad: I dixeron que por quanto el año pasado de Setecientos Cincuenta y Cinco con fecha de primero de Marzo, hicieron vn contrato por el qual el Coronel Dn. Simon, se obligô a pagar las dependencias, que tenia Dn. Lorenzo, assi con el Rey por los Azogues, como con diferentes Personas particulares, y assi mismo a ministrarle todos los avios, que necessitase, para la labor de sus Minas, tanto en plata, como en Vales de Provincia, y a su ves Dn. Lorenzo, se obligô assi mismo a pagarle todo lo que por el huviesse contribuydo, y satisfecho en marcos de plata a rrason de seis pesos dos reales marco por lo que fuese lasto, y suplemento de plata, y en lo que fuese avios de Provincia a rrason de siete pesos, en cuya conformidad corrieron hasta el año de sesenta y tres en que se suscitaron algunas diferencias, ya en rason del precio, a que se havian de abonar los marcos, ya en razon del precio a que debian cargar algunos efectos, y finalmente cerca de si los avios dados en Vales de Provincia por el Corregidor que sucedio a Don Simon pertenecian en el contrato a la clace de avios de Provincia, ô a la de suplementos de plata por ser esta la expecie en que Don Simon hiso las pagas a su sucesor cerca de cuyos puntos, se principiaron autos en que ambas partes tuvieron a bien comprometerse en el Doctor Don Miguel de Val

divieso Cathedratico de Prima de Leyes de esta Real
Universidad quien sobre los puntos de la diferencia pro-
nuncio su Laudo en tres de Julio de setecientos sesenta
y quatro por ante Alexandro Cueto Escrivano de Su
Magestad, y evacuados los articulos, que se controver-
tian solo restaba haver liquidacion de la Cuentta
conforme a las declaraciones del Laudo, pero con oca-
cion de un recurso, que el Apoderado de Dn Lorenzo
interpuso a la Real Audiencia, quedo suspensa la
procecucion principal de este negocio evacuado el
tiempo en varios articulos de donde dimanaron
diferentes providencias, ya para que se pusiese In-
terventor en la Mina, ya para que Don Lorenzo
saliese de ella en distancia de veinte leguas, las que
se executaron conforme al Auto de Dies, y nueve
de Diciembre de setecientos sesenta y quatro, que se
halla a fojas noventa y tres segundo quaderno
de los autos, que penden en la Real Audiencia, y a la
Provicion que en esta razon se libro. En cuyo esta-
do conociendo ambas partes lo pernicioso de los
litigios, los gastos, que mutuamente, se impen-
den, y que todas estas desaveniencias vienen
a parar en mutuo perjuicio del Acrehedor, y del
Deudor, a quienes igualmente conviene, que se
adelante el tiempo, para el trabajo, y que se con-
vierta en la dependencia, lo que se havia de consu-
mir en pleytos han venido de comun acuerdo
en liquidar sus Cuentas escusando la liquida-
cion, que por la Real Audiencia, se havia mandado
hacer por el officio de Contador entre partes, y de la
que hicieron entre ambos resulto tener suplido
el Coronel Don Simon a Don Lorenzo la Can-
tidad de Ciento dies y siete mil, setecientos veinte
y siete pesos seis reales en esta forma: = Los treinta
y siete mil, quinientos cinco pesos, cinco reales en
avios de Provincia, teniendose por tales todos los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

que comprehende el Laudo. En avios de plata sesenta, y siete mil, seiscientos setenta y vn pesos quatro reales, y en pagas de Acrehedores de Don Lorenzo Doze mil quinientos Cinquenta pesos Cinco reales, y vnida esta partida con la antecedente, como que ambas pertenecen al ramo de suplemento de plata, montaron liquidamente la Cantidad de ochenta mil Docientos Veinte y dos pesos vn Real. = Asimismo se liquidaron los Recivos de marcos, y en ellos, se hallaron entregados trece mil novecientos treinta y tres marcos tres onzas, y quarta de los que se aplicaron a los ochenta mil Docientos Veinte y dos pesos vn Real de los suplementos de plata: Diez mil Veinte y vn marcos vna onza, que al precio de seis pesos y quatro reales montan sesenta y Cinco mil ciento treinta y siete pesos dos reales y medio, que restados de los ochenta mil Docientos Veinte y dos pesos vn Real, quedaron de debito liquido en este ramo quince mil ochenta y quatro pesos seis reales y medio. = Asimismo a los treinta y siete mil quinientos Cinco pesos cinco reales del ramo de avios de Provincia se aplicaron los tres mil novecientos doze marcos, dos onzas, y quarta restantes que a razon de siete pesos valen Veinte y siete mil trecientos ochenta y seis pesos, que restados de los treinta y siete mil, quinientos Cinco pesos Cinco reales monto de los avios de Provincia, quedaron de debito liquido en este ramo

de avios de Provincia dies mil ciento dies y nueve pesos
cinco reales, y agregando los quince mil ochenta y
quatro pesos seis reales, y medio resto liquido de los
suplementos de plata, importa todo el alcance del
Coronel Don Simon Veinte y cinco mil, docientos
quatro pesos tres reales y medio, y por ellos Confiesa
deberle Don Lorenzo la Cantidad de tres mil setecien
tos sesenta y seis marcos, dos onzas, y tres quartas, en es
ta forma:= Por los quince mil, ochenta, y quatro pesos
quatro reales de suplementos de plata, dos mil trecien
tos Veinte marcos, Cinco onzas y media, que Valen otra
igual Cantidad a rrason de seis y medio el marco. Y por
los dies mil, Ciento dies y nueve pesos, Cinco reales Un
mil, quatrocientos quarenta y cinco marcos, Cinco
onzas, y quarta, que a rrason de siete pesos montan
igual Cantidad.= En cuya conformidad el dho Don
Lorenzo Ordoñez, se obliga a pagar al enunciado Don
Simon Cayro, ò a quien su Causa huviere los referi-
dos tres mil, setecientos sesenta y seis marcos, dos
onzas, y tres quartas por la Causa y rason referida
de cuyo importe a mayor abundamiento, se dio el
dho Don Lorenzo por contento y entregado a su Vo-
luntad, y por no ser su Recivo de presente renunciò
la exepcion del Derecho y Leyes de la non nume
rata pecunia, prueva del entrego termino de los
dos años, y demas del Caso como en ellas se contie
nen, cuya paga se obliga à hacer en el mismo Aciento
de Cayapampa a rrason de docientos marcos cada quatro
meses, concecutivos, hasta que la dependiencia se exa-
cue, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra
qualquiera parte y lugar, que se le pidan y demanden
y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. Y los plasos han de
empesar a correr y contarse desde oy dia de la fecha
de esta Escritura: Y sin que la obligacion general
de bienes derogue, ni perjudique a la especial antes
si añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato
para mayor seguro de dha paga el enunciado Don
Lorenzo obligò, è hipotecò por especial obligacion
è hipoteca, las dhas sus Minas, è Ingenios, para que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

esten afectas a ella, y en el interin se verifica no pue
dan ser vendidas, trocadas, cambiadas, ni en manera
alguna enagenadas; pena de la nulidad lo contrario
haciendo. Y el dho Don Simon acepta los plasos referi
1.ª dos con las condiciones siguientes. = La primera
que el Sargento mayor Don Lorenzo, no ha de
hacer dependencia con el Rey, por razon de Azogues
sino que todos los que fuesen necesarios los ha de re
cibir del mismo Don Simon al mismo precio
que Don Lorenzo los huviera de pagar a los offi
ciales Reales, por quanto a Don Simon conviene
que el Rey no tenga Credito en estas Haciendas de
donde pueda resultar complicidad en el cobro de
2.ª esta dependencia. = La segunda que el Sargento
mayor Don Lorenzo ha de trabajar su Mina se
gun ordenanza, sin quitar los Puentes, y estribos
para aprovechar algun rico metal, que tengan
Y que para esta averiguacion pueda Don Simon
embiar persona de su satisfaccion, que visite, y re
conosca la Mina, para ver si se contraviene a es
3.ª ta condicion. = La tercera, que los docientos mar
cos han de ser exequibles en cada quatro meses,
De modo, que nunca pueda verificarse, que debe
dos plasos, y en el defecto de estas condiciones que
no se cumplan en el todo, ò en parte, se entiende
cumplida por entero la escritura diferida la
prueva de la falta de la condicion, ò condiciones
al simple Juramento de Don Simon, quien
no de otro modo conviene en que el Interven
tor puesto, se separe, y que los plasos de la paga
se entiendan bajo de las condiciones enuncia
das, que respetan a su seguridad; Y es declaracion

que por qualquiera infraccion dellas, provada que
sea con el Juramento del Actor la Causa se entiende
suscitada, y repuesta en el estado, que oy tiene. Ha
saver el dela Separacion del Sargento mayor Don
Lorenzo, y el dela intervencion conforme alo man
dado en el auto de dies, y nueve de diciembre de seteci
entos sesenta y quatro, y Provicion expedida, para su
Cumplimiento. Y el dho Don Lorenzo por lo que hace
a su parte acepta estas condiciones en la misma for
ma que van escritas, y se obliga a cumplirlas con la
pena de que se reponga el auto en la execucion que
oy tiene. Y ambos otorgantes cada vno por lo que le
toca se obligan a no ir, ni venir contra este Instru
mento en manera alguna, y a haverlo por firme
con obligacion que cada vno hace de sus bienes havi
dos y por haver y dieron poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fue
ros que sean, para que a su cumplimiento les exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Jues competen
te concentida y no apelada, y pasada en authori-
dad de cosa juzgada, sobre que renunciaron su pro-
pio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de
su favor, y la general que las prohive. Y los otorgan
tes a quienes Yo el Escribano de su Magestad doy fe
conosco, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron
siendo testigos Don Manuel de Jauregui Baltha
sar de Llerena.

Simon Cayro — Lorenzo Ordoñez

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Pago
Dn Manuel Echandi
Al R. P. Fr. Migl Isquierdo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel de Echandia Apoderado general de Dn Juan Andres de Bertis Verea y como tal confeso haver recivido del Reverendo Padre fray Miguel Isquierdo Difinidor de la orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Augustin Dos Surrones de pimienta de Castilla que pertenecientes a dho Dn Juan Andres para ban en su poder los mismos que le entrego Don Manuel Larios para su Venta en dies y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y tres con peso el uno de siete arrobas seis y media libras y el otro de siete arrobas y seis libras bruto de los que se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes del entrego su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y el otorgante a quien doy fe conosco lo firmo siendo Testigos Don Juan Joseph Roglobo Don Francisco Cubillas y Balthasar de Llerena.

Manuel de Echandi

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Pco. Esc. de S. Fr. y Pco.

Pago
Da Feliciana Rotalde
Al Lic. Dn Migl Rotalde =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Da Feliciana Rotalde a quien doy fe conosco y confeso haver recibido del Licenciado Dn Miguel de Rotalde Presvitero la Cantidad de mil treinta y tres pesos dos reales por lo corrido de cinco años y dos meses desde el dia Veinte y seis de Febrero de setecientos sesenta, hasta el de otro tal del proximo pasado de Abril a rrazon de docientos pesos al año por el principal de quatro mil pesos que dexo a interes de cinco por cien

to en la Casa que quedó por bienes de Dª Cathalina Duran y Arguelles y de dha Cantidad se dio por conten ta y entregada a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y de mas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recibo Carta de pago y chancelacion en for ma y con finiquito hasta dho dia. asi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no saver y a su ruego lo hizo uno de los testigos Dn Juan Joseph Irrola Dn Thorivio Ramires y Baltha sar de Llerena.

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

A ruego de la otorgante
Balthasar de Llerena

Pago Dª Greg.ª Rotal de Al dic.do Dn Mig.l Rotalde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Gregoria Rotalde como tutora de sus menores hijas a quien doy fe conozco y confeso ha ver recibido del Licenciado Dn Miguel de Rotalde Pres vitero la Cantidad de docientos treinta y dos pesos por lo corrido de cinco años dos meses desde el año de mil setecientos sesenta hasta el dia veinte y siete del mes pasado de Abril por el principal de mil y qui nientos que quedaron a interes de tres por ciento sobre la Casa que quedo por bienes de Dª Cathali na Duran y Arguelles por Cecion que dho Licen ciado Dn Miguel Rotalde hizo a las Hijas de la otor gante. Y de dha Cantidad se dio por contenta y en tregada a su Voluntad y por no ser su recibo de pre sente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y de mas de este Caso como en ellas se contienen. Y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia. asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Irrola Dn Thorivio Ramires y Baltha sar de Llerena.

Dª Gregoria Rotalde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder q.l p.ra pleitos D.n Luis Joseph de Santiago- R D.n Ant.o Calonge

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de Março de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Luis Joseph de Santiago de q.n doy fee conosco, y dixo que dava y dio todo su Poder Cumplido el q.e de drecho se requiere y es necesario a D.n Antonio Calonge para entodos sus pleitos Causas, y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos, y seculares q.e los q.e presente tiene y adelante tubiere asi demandando como defendiendo. en forma qualesquiera personas, y Sus Vienes, y las tales corona el otorgante, y los suyos con la cl.a no revocar demanda nueva Sing.r poder.o relacion q.e le haga y buen pleito q.e le siga, y dello comunicado le haga, y buen presente de. todos Amparos, Requisitorias y Citaciones q.e della acusaciones protestaciones Prisiones embargos y embargo contentim.to Roturas pregones y ventas de Viernes presentes testigos Escriptos, Escripturas Papeles, y otros Documentos q.e diga, y saque presente q.e lo tenga à bien de conparecer diga, jure, acuse, Reuse Procure Pleytos haga autos y diligencias interlocutorias, y definitivas bar las favorables conciencia y de las en contrario apele y suplique, y diga las instancias por todos grados hasta su final Conclucion pida termino Oyr autos, y sentencias, y los gane ó pierda de que mandamientos y Provisiones Reales sobrecartas de Comunion Censuras hasta las Pasquinadas que haga intimar publicar y notificar donde y aquien con benga, y finalm.te haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan sin que el Poder pierda su fuerza y Virtud q.e tiene con libre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad aquello pueda sobstituir y revocar otros nuebos que le parecieren Revocando, y nombrando

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Esc.no, y testigo, parece D.n Antonio Calonge de q.n doy fee conosco Juran.o Real facultad que le esta concedida en el tanto en quanto se escribe diga que lo obtendria y obtiene en Barcelona Joseph de Chabes Procurador del numero de esta Real Aud.a en dicha para que use del en todas las causas, y negocios q.e se le ofrezcan, y como en el se ratifica, y no firme, con q.e no salga ni responda á demanda nueva ni que se haga á la buelta en perjuicio de la parte del otorgante

Testigos que fueron presentes Don Joseph Ramon de Ortega, Don Joseph Antonio de Ortega, y Don Joseph Antonio de Ortega vecinos de esta Ciudad

Ante mi

Joseph Antonio de Ortega

y se Veleba se co-
ras en forma re-
quen es Veleba
do, se firmó
endo testigos
Don Joaquín Ra-
mirez de Arella
riano Parede
y Dn Gaspar el
de Eyzaguirre

Antonio Alarcon

Antterm y

Fernando de Alarcon
Escno de Gs. M. y Pco

Proclamacion
Dn Domingo de
Ormaechea

gados Al Cabildo costas en forma Segun dho y la
firmeza y Cumplim.to Al que en virtud de este Poder
Sustitucion y Obligo su persona y bienes avidos, y por aver
comparecido y fenecido a las Justicias y Fuero de su
magestad Reales que expresa, y fuero que les
de la que allo le executen compelan y apremien en
por sentencia definitiva pasada pronunciada por
Juez Competente con sentencia y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todo
cilio, y vecindad fuero, y Leyes de su favor y la ge-
neral que la prohibe hasi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Dn Gabriel Quintanal D. Balthasar
de Alcazar y Dn Juan Joseph de Peluaz y todos =

Luis Joseph de Santiago

Antterm y

Fernando de Alarcon
Escno de Gs. M. y Pco

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en este quarto, y cinco hoja de
Mathias de Acia de oy que seguentan diez de Maio de mil S.
setecientos y seseta y cinco años ante mi Escno y testigos
parecio Dn Domingo de Ormaechea Coronel de la Caballeria
de Paxecido de esta vecindad. Dixo que por quanto por el
año pasado de mil setecientos y seseta y nueve, por escriptura
otorgada ante Agustin Perez de Lanza Escno de
Provincia de este otorgante al Conde de San Javier y Casa-
laredo Alcayde de Sant.go nueve piezas de artillo con
la balidad y paxe correspondiente en la Cantidad de dos mil qui-
nientos cientos noventa y tantos pesos que serio en especie de fierro
con la precisa Condicion que por el servicio dhos Negros que
siempre quedaron en el servicio del otorgante se le diese
satisfaser Cinquenta pesos mensales con efecto le tiene
satisfechos todos los que an corrido hasta el presente a
escepcion de doze mesadas, y con este motibo el dia de oy
apersim.to dho Conde Escno Dn Don Manuel Antonio de
Bolea Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia por
comision del Exmo Señor Virey de este Reyno a Librado
Mandam.to de Execucion, y embargo por la Cantidad de
las mesadas que esta Reu endo del otorgante como tam-
bien para que in continente entregue las nueve piezas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de esclavos con el que se le a requerido el dia de oy
y para libertarse de la execucion, y conternacion
que esta havia de causar a los de su familia y inme-
diatamente de termino inpendiendo el crecido costo
de escribano, y quatro soldados pasar de esta Ciudad
a la poblacion de Bellavista donde se halla dho
Conde a rrogarle suspendiese la execucion concedi-
endole el termino del presente mes de Maio hasi para
la paga del principal, y en su defecto los nuebe Esclavos
como para la satisfacion de los intereses porque se le
a executado como assi subsedio como consta de la diligen-
cia que del combenio puso el ess.no de consentim.to de dho Con-
de; Cuia diligencia practico solo por libertarse de la execu-
cion del mandam.to con animo de esclamar y protestar de
ella porquanto el interes que por dho principal a
pagado con el nombre de jornales de los negros a sido su-
mamente excesibo, y poniendolo en efecto usando de
la facultad que el derecho permite a los afligidos pro-
testa desclama una, dos tres y las demas beses que por
el leson permitidas paraque mediante ella pueda el
otorgante donde y quando le combenga usar de su dro.
paraque se le minore y modere la paga del crecido interes
que con nombre de jornales tiene satisfechos a dho conde
declarandose por, y ritta de ningun valor ni efecto la sita-
da escriptura de pacto retrobendiendo que de las refe-
ridas nuebe piezas de esclavos tiene otorgada a favor
del referido Conde, y de como assi lo protesta, y
esclama pidio a mi el presente ess.no se lo de por testi-
monio; y a los presentes sean de ello testigos a qui-
enes se los encargo el secreto que en semejantes
casos de vengo a dar, y el otorgante a quien yo
el presente escribano Doy fee conos-
co assi lo dixo otorgo, y firmo siendo tes-

tigos D.n Juan Jph de Relova y toro D.n Juan Joseph de Araujo y Gabriel de Gisaual escribano real

Domingo Ormazabal

Entestimo de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Or.r
de S. don Pedro Bravo de Ribero
A
D.a Maria Nicolasa Rondon

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Maio de mil setecientos sesenta y cinco años el señor D.n don Pedro Bravo de Ribero del Consejo de su magestad su oydor de cano jubilado de esta real audiencia patron de la ambersaria de misas que fundaron D.n Jph de Armas, y D.a Ana de San Martin de tres mil pesos de principal, y confeso auer recivido de D.a Maria Nicolasa Roendon viuda Albarez y tenedora de vienes de D.n Juan Manuel Coronel la Cantidad de treinta pesos que le a pagado por lo corrido de dho principal que esta impuesto y cargado en una Casa que esta en la Calle del Carmen Alto, y quedo por vienes de su difunto Marido, y an corrido desde diez y ocho de noviembre del año proximo pasado hasta diez y ocho de Marzo del presente año, y de dha Cantidad el S.r otorgante, se dio por contento, y entregado a su boluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho, y Ley el de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y lo otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y el señor otorgante a quien doy fee conosco la firmo siendo testigos Juan Jph de Relova y toro D.n Balthasar Llerena y Gabriel Gisaual ess.no de su magestad=

Pedro Bravo de Rivero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO..

Obligacion

D.n Agustin Gonzalez Presv.o y otro

Sepan todos Como nos Nos Don Agustin Gonzales Presbitero Domiciliario desta Alcobi-

Clt.a de Nra Señora del Prado, y Dn Francisco Beraze Vezino desta

Ciud.d

Hs.

Erla Ciudad de los Reies del Peru en diez de Marzo de mil Setecientos Sesenta y quatro años Estando en el Monasterio de Nuestra Señora del Prado Extramuros el Excmo y Ilmo Señor D.n Fr Micaela de Tenes Laso y Taurequi, Religiosa Descalza en dho Monasterio y otorgo q.e daba por fiesa a Belonegro Vezina de esta Ciudad y Chancelada de Rentas Reales en esta Real Audiencia de este Reyno en virtud de Obligacion a cuio thenor me remito que otorgo Juan Gonzalez de Sanabria Vezino desta Ciudad a favor del Licenciado D.n Agustin Gonzalez Presbitero de Dos mil pesos de Principal que en ella se expresan con mas los Reditos que devieren hasta el dia de esta fha de que se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser de su Caudal Reconocido, y confesso q.e dicha Cantidad de Dos mil pesos de Principal, y los Reditos que devieren hasta el dia de esta fha, se los debe y Reconoce por Censo Redimible, y Perpetuo, y se obliga a que se le pagaran en esta Ciudad en Reales de Plata corriente, o en Oro segun Corra en Reales de Plata, o en Oro segun Corra en esta Ciudad, y en Reales de Plata corriente

De la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo carta de pago y chanzelacion en forma que firmo la otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Ramon Rodriguez Eustaquio Breña y Gabriel de Eguizabal =

Michaela de Sn

Antteny

Joseph de Aizcorbe

la paga de dho principal el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executibo emos de satisfaser en la misma forma, y al dho respecto el interes correspondiente. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos yo el dho Dottor Don Agustin mis vienes, y rentas, y io el dicho Don Francisco mi persona, y los mios, y demas dos auidos, y por auer, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses que de las causas de cada uno de nos deuan conoser de qualesquier partes, que sean, y en especial a las desta Ciudad para que a lo referido nos executen compelan, y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada y pasada en auttoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio, y vesindad fueros derechos, y Leyes de nuestro fauor, y la general que las prohibe, y los ottorgantes a quienes yo el presente ess.no doy fee conosco assi lo dixeron ottorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Maio de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Balthasar Llerena D.n Juan Jph de Relouay toro, y Gabriel Egiraual escribano de Su magestad = test.do = entre =

Fran.co de Bezares

Lic.do Aug.n Gonz.z

Antteny

Joseph de Aizcorbe
ess.no de S. M. y Pu.co

Declaracion D.n Agustin Gonzalez Presb.o

D.n Fran.co Bezarez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Maio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio el Dor Don Agustin Gonzales Presbitero y declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio a pedimento de parte de mandato de Juez competente con el juramento y sobleniidad nesesaria que la escriptura que deman comun con el ottorgante oy dia de la fha por ante mi a ottorgado don Francisco Bezares por cantidad de dos mil pesos de principal con mas el interes de seis por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ciento que por Xpo de vn año ha dado la Reverenda madre Micaela de Jesus Lazo, y Jauregui Religiosa profesa de belo negro en el Monasterio de nuestra Señora del Prado. a sido por haserbe bien y buena obra al Otorgante sin que de dha Cantidad haya resevido el enunciado Dn. Francisco cosa alguna, y assi el Otorgante se obliga a que si por razon de la referida mancomunidad el enunciado Don Francisco lastare alguna Cantidad la que assi fuere se la dara y pagara el Otorgante a la quien su Causa vbiere con todos los daños perjuicios, y menos Cavos que se les siguieren y regresieres con las costas, y gastos de la cobranza a Cuia firmeza y Cumplimiento obligo sus vienes, y rentas auidos, y por auer Compoderido, y sumision a las Justicias y Jueses que de sus Causas conforme a dro. puedan y deuan conoser para que a lo referido le executen compelan y apremien como por Sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos, y leyes de su fauor, y la general que las prohibe, y el Otorgante a quien yo el presente escribano Doy fee conosco assi lo dixo Ottorgo y firmo siendo testigos Dn. Balthasar Llerena Dn. Juan Joseph de Relouay Gabriel Equisaual escribano de su Magestad=

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

compromiso, en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Mayo de mil setecientos Veinte y Cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecieron de una parte D.n Andres Ramirez de Arellano sobre Cargo del Navio de Registro nombrado San Marcos en y de la otra D.n Luis, y D.n Joseph Luzon Residentes en esta Ciudad, y dixeron. Que habiendo celebrado dos autos de compromiso una en esta Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos veinte y cinco años ante el Escribano hice de Numero de ella, y el otro en esta Ciudad de Lima en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos veinte y seis, y ante Don Andres de Marzo de dicho año hice de Numero de esta Ciudad, para que el nombrado en dichos autos de Jueces Arbitros, y Amigables Componedores, que en ellos intervinieron los Otorgantes, y cada uno de ellos tenido en este dicho negocio, y cualquiera Recurso Judicial, y Extrajudicial, y todo lo demas que en dichos autos de compromiso se hace mencion, y en especial las diferencias que hasta el dia de la fecha de este dicho Escribano a D.n Gregorio Texez que han tenido, y tienen entre si los Otorgantes, tocante a la liquidacion de las cuentas que D.n Luis Luzon tiene dado, y dio a D.n Joseph Luzon su hijo del Cargo que exercio en el Navio San Marcos en la Expedicion del expresado Navio a las Costas de Nueva España, y Tierra Firme, y todo lo demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

quien hauiendo sido entendido Dijo que Otorgantes = aprecentar qualesquiera papeles que sea conbeniente alan Nserias quenecesarias, y otros que seruan p.ª aceptaua y acepto el combenimiento de imponerse Mercado de toda la causa; Amodo que mas Juez compromisario que en ella hace, y en que pendiente y el negocio lo concluyan, y fenezcan dig conformidad de Recaudamiento que lo hi Jueses arbitros arbitradores y amigables componedores zo por Dios nuestro Señor y ansimismo sean combenidos los Otorgantes que si ellos ñor y a una cruz segun mino dlos dos meses que tienen Comedida alos dhos forma de derecho sopor Jueses no fuesen Suficientes lo pudiesen prorrogar por go el qual prometio llevar bien y fielmente todo Aquequisieren Ni que sea necesario hacerse- de otro Campo á arotro, cer alos Otorgantes porque desde luego, por esta escri- de quan Varon Dios le ayude tura les señalan Aque se prorrogaren y hubieren pon- dey al Contrario sobre la de mas de ley a la conclu- sion Dijo aceptaua si- gue la Causa Principal hasta la fulmina definitiua lero y la firmo de que doy fee = Porque embarazo, cumplimiento, para la fulmina Sentencia pueden no conformarse los dhos Jueses y que llegan nombrados, para los casos Aduda Diferencias que pudie- Jueses entre los dos Jueses nombrados, de Igual conformidad, los Otorgantes para en cual caso nombran Ante Diego de Rozcorbe Escr.no Real. Mayor Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y cinco años Ante el escribano mayor de Gobierno de Justicia y Guerra de Su Magestad que Reside en esta dha Ciudad y Corte de Su Magestad parecieron presentes de una parte Don Miguel de Baldiuieso y Torres Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el Estado noble de Vizcaya y de la otra Don Joseph de Rozcorbe Escribano Real y Publico de Numero de esta dha Ciudad y Corte de Su Magestad que Reside en ella Vecinos de esta dha Ciudad de los Reyes de que doy fee y dijeron que por quanto entre ellos y Don Juan Antonio de Arrieta Vecino de esta dha Ciudad de los Reyes y Regidor perpetuo de ella por el Estado noble de Vizcaya



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

que estando p.a cumplirse los dos meses de termino q.e les concedieron, el dia diez y siete del corriente lo prorrogaban y prorrogaron por Dos Meses mas en conformidad de la dha facultad y los otorgaron a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Moriuio Ramirez Don Mariano Perez y Don Gabriel de Eguizabal =

Gregorio Jerez Juan La Somba

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de septiembre de mil setez.os sesenta y cinco años ante mi el Es.no y testigos parecieron D.n Gregorio Jerez y D.n Juan La Somba Jueces arbitros nombrados por D.n Andres Ramirez de Arellano y D.n Luis y D.n Joseph Luison. Y dixeron que aunque tienen pronunciado Laudo en consorcio del Don Miguel de Valdibieso y torrejon cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Unibersidad tercero en discordia y director como consta del otorgado ante mi en seis del presente mes; y hauiendo quedado pendientes varios puntos que determinar segun la facultad que se les dio dio en dho compromiso, para evaquarlos y determinarlos usando de la facultad que por el les esta concedida otorgaron que prorrogavan y prorrogaron dho termino por los dos meses mas

que faltan al cumplimiento de los seis porque
se les concedio para concluir los assumptos pen-
dientes. Y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Gabriel de Aguizaval Baltasar de
Llerena, y Dn. Manuel Silberio Polo =

Gregorio Jerez Juan La Comba

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Ess.no de Ins. y Jus.ca

dicho lo acepto; y en su conformidad lo recivi[illegible] en nombre de quien lo hace por Dios nuestro Señor y una Cruz segun forma de derecho. Y lo firmo de que doy fee.=

Don Diego Valdivieso

Ante mi
Diego de Murcombe
Escrivano Pco. de Nu.

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Gregorio Tepa y Don Juan de la Cruz Indios Nobles originarios de este Valle de Lati, de la una parte, y de la otra Don Diego Valdivieso vecino de esta ciudad, todos mayores de edad, de que doy fee, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre razon de la cobranza de ciertos pesos de plata ensayada que el dicho Don Diego Valdivieso pretende se le deben de resto de mayor cantidad de la que ha cobrado de los dichos Don Gregorio y Don Juan de la Cruz, por razon de la mita de Lati que han servido en el Asiento de Huancavelica, y para que cesen los pleitos y diferencias que entre ellos ha avido y pende ante el Señor Don Francisco de Alcega Alcalde de Corte de su Magestad, y Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes, y ante mi el dicho Escrivano, sobre la dicha razon

Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion.

Domingo Aguirre
y
D.n Alfonso Panizo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Enero de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes Domingo Aguirre vezino de esta Ciudad de una parte, y de la otra Don Alfonso Panizo Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo en esta Real Audiencia, Regente de esta Real Audiencia de Lima, Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, Superintendente Subdelegado de Correos y Chancelleria de esta Real Audiencia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Maio en treinta y dos horas del medio dia y año de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el escribano, y testigos parecio don Thomas de Aguirre del comercio de esta Ciudad, y dixo que por quanto el dia de ayer diez y siete del corriente se le compelio

Poder y cesion D.n Thomas de Aguirre

A D.n Domingo Larrea y Amiez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte de Maio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Don Thomas de Aguirre del comercio de esta Ciudad, y otorgo que daua, y dio todo su poder cumplido, y cecion bastante qual de derecho se requiere y es nesesario a D.n Domingo de la Rea y llanes para que en nombre del otorgante o en el suio, y como en su mismo fecho y causa propria pida demande resiba y cobre judicial o extrajudicialmente de D.n Joseph Ysidro Suluhaga residente en la Villa de Guancabelica de sus bienes Albaiea y Herederos la cantidad de quinientos treinta pesos sinco r.s y medio que le esta deuiendo de resto de una escriptura de plaso cumplido que a su fauor otorgo por cantidad de nobecientos quarenta y cinco pesos sinco reales, y medio ante mi en beinte y uno de nobiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres con mas ciento cinquenta y ocho pesos que de orden de dho D.n Joseph Ysidro tiene entregados en mesadas a D.a Clara de Aguirre su esposa como consta de diez recibos de a quinse pesos, y uno de ocho con mas las que hasta el presente le tiene entregadas, y las que en adelante le entregase, y de lo que en birtud de este poder y cecion resibiese y cobrase de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escribano que de ello la de pareciendo sobre ello antes qualesquiera Jueses, y justicias de su Magestad a hazer todos los pedimentos demandas requerimientos citaciones y demas diligencias que combengan, y sean nesesarias para lo que le da el poder que de derecho se requiere al dicho Don Domingo de la Rea asiendole, y constituyendole dueño actor y demandante en causa propria y le sede todos sus dros. y acciones mixtos directos y executibos, y cobradas que sean las dhas cantidades del residuo de dha escriptura, y mesadas que quedan expresadas



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

las aya, y lleue para si compaço de maior Cantidad q
el Ottorgante le deue por una escriptura de onze mil y
mas pesos que a fauor de dho Don Domingo tiene otor
gada ante mi, y se obliga el ottorgante a la eviccion y
saneam.to de esta Cesion en tal manera que si no la cobra
se el ottorgante se la ha de sanear con su persona y vie
nes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias
y jueses de su Magestad de qualesquier partes, y
fueros que sean para que a ello le executen compe
lan y apremien como por sentencia difinitiba dada
y pronunciada por juez competente consentida y
no apelada, y pasada en auttoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio el domicilio, y vesindad fueros
dros y leyes de su fauor, y la general que las prohibe
y el otorgante a q.n io el presente escribano doy fee conoz
assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan
Jph de Reloua y toro D.n Balthazar de Llerena y D.n
Gabriel Eguisaual =

Thomas de Aguirre

Antte mi

Joseph de Mazcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Domingo Larrea
y Amez
A
D.n Bernave de
Olano —

Sea notorio como yo Don Domingo de la Rea, y Ames vezino
y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don
Bernabel Olano, y Gamarra vezino de la Villa de Guan
cabelica para que en mi nombre, y representando mi pro
ria persona accion y derecho pida demande reciba y cobre
judicial o extrajudicialmente de todas, y qualesquier
personas de sus bienes Albaceas herederos Cajas Reales

de censos Juzgados de Vienes de difuntos comunidades
encomenderos consignatario dueños y maestres de Naos
y de Recua traficantes de Mar, y Tierra, y demas personas
que con derecho pueda y deua todas y qualesquier Cantida
des que se me deuan y deuieren por escripturas Cedulas
bales Libranzas Conosimientos Fitamento fees, y par
tidas de Registros quentas de Libros fenesidas y corrien
tes donaciones restituciones Herencias pleitos Centen
cias mandamientos y otros papeles autenticos ô sim
ples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren
y de ellos se requiera haser especial mencion porque qui
ero se entienda bajo desta generalidad: para que pida
y tome quentas a todos, y qualesquiera mis deudores las
que ajuste y liquide por si ô por contadores que en caso nesesa
rio nombrara cuias partidas apruebe ô adicione segun
sumas ô menos legalidad cuios alcanses liquidos cobre
Para que entro ô fuera de mis pleitos ô dependencias se
pueda transijir y consertar por medio de las quitas
quiebras, y sueltas que tubiese por combeniente
nombrando jueses arbitros arbitradores, y terseros en
discordia que me dien ajusten, y resuelban las dudas
y diferencias que tubieren por combeniente ô bligan
dome con las penas combencionales que tratare á
estar y pasar por los laudos sentencias, y determina
ciones que por ellos se diesen consediendoles los ter
minos que le pareciese con facultad de prorrogarlos.
Y de lo que en birtud de este poder recibiese y cobrase
de y otorgue recibos Cartas de pago Chanselaciones
finiquitos lastos, y los demas documentos nesesa
rios con fee de entrega ô renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante escribano que
de ello la de: Y finalmente le doy mas poder para en todos
mis pleitos Causas, y negocios sibiles, y criminales
Eclesiasticos, y seculares quantos a el presente tengo
y adelante tubiere assi demandando como defendiendo
con que no salga ni responda a demanda nueba



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo, y de ello contandole haga y presente pedimentos de mandas requerimientos sitaciones querellas, acusaciones protextaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones bentas transes, y remates de vienes pida y tome posesion y amparo de ellas presente testigos escriptos escripturas papeles, y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga a bone tache contradiga jure actue recuse procure prosese oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitibas las faborables consienta, y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas descomuniones censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde a quien combenga, y finalmente haga todas las demas dilijencias judiciales, y estrajudiciales que combengan que el poder que para ello se requiere se le da y otorga al dho Don Bernabel de Olano, y Gamarra con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobtituir en todo o en parte en quien, y las beses que le pareciere rebocar unos, y nombrar otros, y a todos relevo de costas en forma segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y vienes

auidos y por auer compoderido, y sumicion a las
justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes
y fueros que sean para que a ello me executen com-
pelan y apremien como por sentencia definitiba
dada y pronunciada por juez competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi domicilio, y vesindad fueros dros.
y leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el
otorgante a quien yo el presente escribano doy
fee conosco assi lo dixo otorgo, y firmo en la Ciudad de
los Reyes del Peru en beinte de Maio de mil setecientos
sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Juan Joseph
de Reloua y Toro, Dn. Balthasar de Llerena y Dn.
Gabriel Ygnacio =

Domingo de Larrea Amez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Escrivano Mayor

Pago
Los herederos de
Dn. Franco. Amez
A
Dn. Gaspar Alejo
de Mendiolaza

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de
mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y
testigos parecieron Don Pedro de Villar y Zubiaur del orden
de Santiago y Don Joseph de Guisasola Albaceas tenedores de
bienes y herederos de Don Francisco de Amez y como tales
confesaron haver recevido de don Gaspar Alejo de Mendio-
laza la cantidad de cinco mil pesos que les ha pagado en esta
forma mil pesos que el dicho Don Gaspar entrego en la
villa de Guancavelica a Don Bernave de Olano apode-
rado de los otorgantes y los quatro mil pesos restantes
que les ha entregado Don Manuel del Campo en vir-
tud del libramiento dado por el enunciado Don Gaspar
con fecha diez y seis de Marzo del presente año de la fecha
y los dichos cinco mil pesos reciven los otorgantes en
parte de pago de los trece mil ochocientos siete pesos y dos
reales por que a su favor y contra Don Gaspar se ha li-
brado mandamiento de pago por los señores Presidente
y oidores de esta Real Audiencia en la causa que en ella
se sigue sobre la compañia de mulas que tubieron los

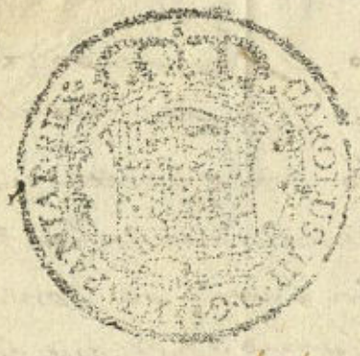

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

dichos Don Francisco de Amez y Don Gaspar Alejo de Mendiolaza y de los dichos cinco mil pesos se dieron por contentos y entregados los otorgantes a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciaron la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron recivo y carta de pago en forma y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Joseph de Villanueva, Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena

Joseph de Guisasola — Pedro de Villar y Zubiaur

Ante mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no del M. y Pu.co

Venta
D.n Mig.l de Arriaga
Al
Lic.do D.n Andres Sifuentes y Davalos

Sea notorio como yo D.n Mig.l de Arriaga otorgo q.e doi en venta R.l al Lic.do D.n Andres de cinfuentes Davalos un mulato mi esclabo nombrado Juan de edad de veinte y siete años el mismo q.e por escritura otorgada ante el presente escribano en veinte y seis de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro huve y compre de D.n Juan Ph.e de Orueta y se lo vendo por tal mi esclabo sujeto a servidumbre libre de oblig.n y de otro grabamen sin asegurar de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de trecientos y cinq.ta pesos libres de ambos d.ros que son de mi cargo y de dicha cant.d me doi por contento y entregado a mi boluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excep.n del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio y otras acciones

y persona q.e adicho esclabo tengo y me pertenece y todo con
el lo cedo Rnuncio y trasparo en dicho comprador ô en quien
su causa hubiere para q.e como bienes suios propios Ganados
y adquiridos con tan justo y legitimo titulo como lo es esta
escritura aga y disponga de el como le paresciere para lo que
y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de
constituto en forma= y me obligo ala ebicion seguridad
y saneamiento de esta Venta en tal manera q.e hasta y en
todo tiempo le será cierta y segura y no se le quitará dho es-
clabo ni tendra embargo ni contradicion por persona al-
guna q.e sea y si se le pusiere o mobiere luego q.e de ello conste
y me sea fecho saber aunq.e sea despues de la publicacion
de probanzas saldré ala voz y defensa del tal pleito ô pleitos
y los seguiré feneceré y acabaré hasta ledesar y que quede
con dho esclabo en libre quieta y pacifica posesion y si assi
no lo hiciere y saneandolo no pudiere le bolveré y pagaré los dhos
trecientos y cinq.ta p.s con mas los costos daños y menos cabos q.e
se le siguieren y recrecieren con los de la cobranza Para fir-
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer con poderio y sumision alas Justicias y Ju-
zes de su mag.d para q.e a todo lo Rferido me compelan y
apremien como por sentencia definitiba dada y pronun-
ciada por Juez competente conbenzida y no apelada y para
da en autoridad de cosa Jusgada sobre q.e Renuncio las leyes
fueros derechos de mi fabor y la gral q.e las prohibe. Yestando
presente alo concenido yo el dicho licenciado D.n Andres de
Cifuentes. Dabalos otorgo q.e la acepto en mi fabor rec.n y como en
ella se contiene y Ruibo en mi comprado al dho mulato en los
dhos trecientos y cinquenta p.s rec.s me doi por contento y entregado
de dho esclabo a mi satisfacion por estar en mi poder Valm.te y con efec-
to. Que es fecha la carta en la cud de los Reyes del Peru en on vein-
te y tres de mayo de mil setecientos sesenta y cinco años. Ylos otorgan-
tes aq.s yo el presente escribano doi fee conozco assi lo dixeron:
otorgaron y firmaron siendo testigos Thomas matamoros Gabriel
de Quirabal y Baltasar de Herrera.= en Rd.s en esta= Vale.

Ante mi — Don Andres de Cifuentes

Dabalos

Ante mi — Diego de Aracabe

Ntro. Escribano — Ntro. Juz.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Libertad del Sr. Dn. Pedro de Echeverz y Subiza

Maria Josepha negra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte tres de mayo de mil setecientos sesenta y sinco años el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echelar y su Vezino del Consejo de su Magestad Oydor de esta Real audiencia, Dixo que por quanto tiene por su esclaba vna Negra Nombrada Maria Josepha Criolla de hedad de beinte sinco años la misma que el señor Otorgante huvo en permuta que yso con el Reberendo Padre Phelis de silba de la Compañia de Jesus Retor del Real Colexio de San Martin de esta Ciudad como consta por ynstrumento otorgado ante mi en nuebe de Agosto del año pasado de mil setecientos y sesenta, dha esclaua deseando gosar de su libertad, a propuesto al señor Otorgante entregar la cantidad de su valor, y Atendiendo al pro y utilidad de dicha esclaba ha benido en ello solo con la condicion de que la referida Maria Josepha ha de continuar criando vn hijo suyo esclabo del señor otorgante por tienpo de dos años contados de la fecha de esta escriptura en cuia conformidad y bajo la dicha condicion otorgo que ha orraba y libertaba a la dicha Maria Josepha de toda esclabitud suxecion y serbidumbre, por quanto el señor otorgante confeso hauer resevido de dicha esclaba la cantidad de tresientos y sinquenta pesos pues aunque es mas suprecio de el que fuese le hase gracia y donacion en aquella parte de su mayor valor le da libertad graciosa y de los dichos tresientos y sinquenta pesos se dio el señor otorgante por contento y entregado a su voluntad y por no ser su vltimo de presente renuncio la esepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y en su virtud se desiste quita y apartar

del derecho accion propiedad señorio y demas reales
Personales que a dicha Esclaba tiene te cotan y pertene
se y el que asi fuese lo sede deduse y traspasa en la
suso dicha para que desde oy dia de la fecha y baxo la
referida condicion gose de la dicha su libertad y pueda
despues de cumplido los referidos dos años ausentarse
estar y morar en las partes y lugares que le paresiese
haciendo y otorgando su testamento, dar y donar sus
Bienes y los demas actos que puedan y deban haser las
personas libres para lo que le da el Señor otorgante
el poder que de derecho se requiere, y pide y suplica
a los señores Jueses y Justicias de su magestad de qua
les quier partes que sea Amparen a la dicha Maria
Josepha en la posecion de dicha su libertad, y el señor
otorgante se obliga de hauer por buena esta, y a no yr
y benir contra su thenor en manera alguna con
sus vienes hauidos y por hauer y dio Poder Cumplido
a las Justicias y Jueses de su magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello le compelan y apre
mien como por sentencia pasa en hauthoridad de
cosa Jusgada y Renuncio su domicilio y vesindad
derechos leyes de su fabor y la General que las pro
hibe = E yo el presente Escrivano como persona Pu
blica otorgo que aserto esta libertad en fabor de la
dicha Maria Josepha, quien se obliga a criar dicho su
hijo en el tiempo de los dos años que quedan referidos
el Señor otorgante a quien yo el presente escrivano doy
fee y conosco asi lo dixo otorgo y firmo, y por la dicha
Maria Josepha lo yso vno de los testigos siendolo el Doc
tor Don Joseph de villa pol y Don Bruno Gonsales de
mendosa y Don Balthasar de llerena =

Pedro de Echeverz y Subiza — Dn. Joseph Villapol

Ante mi — Joseph de Alcorta Ess.no de S. M. y Pu.co

Libertad Dª Mariana Alsugaray a Justo Zambo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y quatro de
mayo de mil setecientos sesenta y sinco años ante mi
el escriuano y testigos parecio Dª Martina Alsugaray
muger lexitima de Dn. Narsiso Carabajal en su presencia
y con su lisencia que le fue pedida y consedio a la dha su
mugr. de que doy fee y de ella vsando la dicha Dª Martina
Ana, dixo que tiene por su esclabo vn sambo —

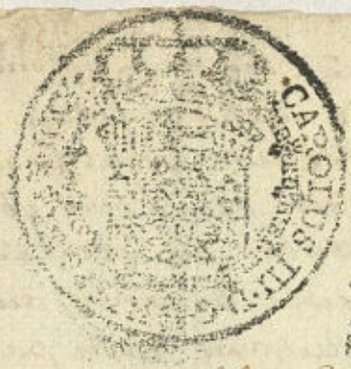

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Nombrado justo de edad de Beinte tres abeinte qua tro años el numno que por Escriptura otorgada en Die seis de octubre del año pasado demil sete cientos sen quenta y tres ante fenoes de quintanilla Escrivano publico hunio y compro de Dn Juan manuel de Billa rroel y Deseando dicho Esclabo gosar desu libertad la hapro pue sto alo otorgante entregar la cantidad asu valor la numa que para este efecto le suple Dn Joseph Barela, y la otorga se abenido en Resuirla atendiendo albien Utilidad de a dicho esclabo y poniendolo enefecto otorgō como dueña y señora que es desu derecho delque fue prevenida y enterada por mi el presente Escrivano otorgō que acuerda y liber taba detoda suxecion esclabitud y servidumbre al dicho justo por quanto confesō haver Resuirdo en su Nombre del dicho Don Joseph Barela la Cantidad de trescientos y cincuenta pesos que le ha entregado de contado en mi presencia de que doy fe, los que contenta suenteru satisfacion para que en su virtud de oy dia de la fecha enadelante gose de la dicha su libertad y en su virtud la otorgante se desiste quito y aparta de el derecho accion propiedad señorio y demas Reales y perso nales que a dicho Esclabo tiene tocan y pertenesen y de que asi fuere lo cede renuncia y traspasa enel dicho justo para que desde oy dia de fecha enadelante gose de la dicha su libertad y haga y disponga desu Persona lo que le pa siere aventandose y viviendo en la parte y lugares que le pareciere dando y donando sus bienes otorgando su tes tamento, y haciendo los demas actos y diligencias conbenien tes y que pueden y deben hacer las personas libres y pide y suplica alos Señores Jueses y Justicias tengan y hamparen al dicho Sambo justo ensu libertad en virtud del testimo nio de esta Escriptura conelque secertifique debe gosarla sin otro acto alguno de hapruxencuore y se obliga la otor gante de hacer por buena esta libertad hacra y entodo tiem po yara y no benir contra su thenor en manera alguna a cuia prueba y cumplimiento obligō la otorgante sus bie nes hauidos y por hauer y dio poder cumplido alos Jus ticias y Jueses de su Magestad de quales quier partes y fue ros que sean para que alo Referido le executen compe lan y hapremien como por sentencia Difinitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no ape lada y pasada la hauthoridad de cosa juzgada sobre q renunciō la leye del Beleyano senatus Consultus em prezada justeniano fueron derechos y leyes que fabor esen a las Mugeres y la General quela Prohive Yo el pre

Sente Cs Cxvs ans ——— Publico Borgo quasepto
esta libertad en favor del dicho sambo justo, y la otorgante a
quien yo el presente Es Cxno doy fee y conozco asi lo dixo
Borgo y firmo con dicho su marido siendo testigo Dn Bruno
Gonsalez Mendoza, Gabriel de Gisabal, y Balthasar de
Uexera ——— en mr = Martina = Martina: testado = Pna = Para =
cinco reales = cincuenta ———

Martina Alsuvaral

Nazario Carbajal

Ante mi

Josep de Mazcorbe
Pro
Cl. Cs. M. y Pu.

Obligad.
Dn Juan Jph
Leuro
D. Alfonso Pa
niso

Sea Notorio como yo Don Juan Joseph Leuro de
sino de esta Ciudad Borgo que me obligo apagar
a don Alfonso Paniso ō aquien su poder y Causa
huviere la Cantidad de mil y dosientos pesos
que por tempo de un año me ha dado en moneda
de contado a ynteres de seis por ciento de lo que
me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ser su vesino de presente renuncio la
excepcion del derecho y leyes de la non Numer
rata Pecunia su prueba y demas deste Caso co
mo en ellas se contiene los quales dichos mil
dosientos pesos deste dueño por la Causa y
Reserida me obligo āpagar al dho Don
Alfonso Paniso ō aquien su Causa huviere pu
stos y pagados en esta Ciudad por mi quenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta escritura
en cualquiera parte y lugar.
que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente o hausente Realmente
y sin pleyto Costas y gastos de la
Abransa y si Cumplido dho año no hisiese
la paga el dema tiempo que la demorase sin
perjuicio de lo executivo hade satisfasex el
interes correspondiente a rason de dhos seis por
ciento al año, a cuia firmeza y cumplimiento

Testado = Pna = Para = cinco reales = cincuenta ——— Sente Cs Cxvs ans ——— Publico Borgo quasepto esta libertad en favor del dicho sambo justo, y la otorgante a quien yo el presente Es Cxno doy fee y conozco asi lo dixo Borgo y firmo con dicho su marido siendo testigo Dn Bruno Gonsalez Mendoza, Gabriel de Gisabal, y Balthasar de Uexera ——— en mr = Martina = Martina: testado = Pna = Para = cinco reales = cincuenta ———

Martina Alsuvaral

Nazario Carbajal

Ante mi

Josep de Mazcorbe
Pro
Cl. Cs. M. y Pu.

Obligad.
Dn Juan Jph
Leuro
D. Alfonso Pa
niso

Sea Notorio como yo Don Juan Joseph Leuro de
sino de esta Ciudad Borgo que me obligo apagar
a don Alfonso Paniso ō aquien su poder y Causa
huviere la Cantidad de mil y dosientos pesos
que por tempo de un año me ha dado en moneda
de contado a ynteres de seis por ciento de lo que
me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ser su vesino de presente renuncio la
excepcion del derecho y leyes de la non Numer
rata Pecunia su prueba y demas deste Caso co
mo en ellas se contiene los quales dichos mil
dosientos pesos deste dueño por la Causa y
Reserida me obligo āpagar al dho Don
Alfonso Paniso ō aquien su Causa huviere pu
stos y pagados en esta Ciudad por mi quenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta escritura
en cualquiera parte y lugar.
que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente o hausente Realmente
y sin pleyto Costas y gastos de la
Abransa y si Cumplido dho año no hisiese
la paga el dema tiempo que la demorase sin
perjuicio de lo executivo hade satisfasex el
interes correspondiente a rason de dhos seis por
ciento al año, a cuia firmeza y cumplimiento

el Otorgante siendo
Dgo. Eustaquio Bre
na y Manuel de
Gutierrez

Alfonso Sanchez
Lanuza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

obligo mis bienes havidos y por haver y do
poder cumplido a las Justicias y Jueses de
su Mag.d de qualesquier partes y fueros que
an para que a lo referido me executen co
pelan y apremien como por sentencia difi
tiba dada y pronunciada por Juez competen
con sentida y no apelada y pasada en hau
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio m
domisilio y vesindad fueros y dros y leyes de
mi fabor y la Genaral que las Prohive, y el
otorgante a quien yo el presente Escrivan
doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo sien
do testigos D.n Bruno Gon.s de Mendosa D.n Gabriel
de Gisabal, y D.n Balthasar de Llerena en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en Beinte quatro de mayo
de mil setecientos sesenta y sinco años =

Juan Jph de Leuro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. Fr.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Dn. Juan Jph Avella Fuertes del orn. de Santiago Corregidor de esta Prova. de Canta &a. Digo qe. teniendo pa. combeniente tomar alguna Cantidad de Pesos a Ynteres para la pronta satisfacion de las Deudas que tengo contraidas en la Abilitacion del Repartimto. de dha Prova.; entretanto qe. producen las Cobranzas lo nezesario para el Desempeño y no pudiendo separarme de esta Referida Provincia por no faltar al Cumplimiento de mi encargo; Otorgo que doy todo mi Poder cumplido como mas pueda y deba baler en Derecho a Dn. Ygnacio Frnz de la Cebal Vezo. de la Ciudad de Lima para que en mi nombre y Representando mi Propia Persona pueda tomar de quienes tubiese por Combeniente hasta Veinte mill pesos obligandome por ellos y los Ynttereses Correspondientes con todas las Fuerzas y digamenes nezesarios; y pa. la sattisfacion de esta Deuda y Chanzelacion de la Escritura ô escritturas por donde conste ygualmte. que para contraerla le doy asi mismo todo mi Poder Cumplido con libre y Gral. Administracion Relebaon. de Dro. en forma y Claosula expresa de sostittucion; Y aqui tendre por firme y balido este poder y la obligacion ô obligaciones que en virtud de el se Contraygan obligo mi Persona y Vienes Presentes y Futuros Abidos y por Aber Renuncio las Leyes Fueros y Dros. a mi fabor

con la que prohibe la Gral Renunciacion
firmo en este Pueblo de Canta a diez D
mes de Abril de mil setez. sesenta y cin
autuando por mi y ante mi con testigo
de SS.no publico ô R.l que no lo ay en esta
Provincia

Testig

Juan Joseph
Avella Fuertes

Santiago

testigo
Pedro Antº.
Fernz Villar

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE Mil SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Oblic
Turto Sambo
libre
A
Dn Torcph Varela

En la noble ziudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi Don Joseph Antonio de Ortega Escribano del Rey nuestro señor publico del numero y Cabildo de esta dicha ziudad y testigos infrascriptos parecio presente Turto Sambo libre de nacion Congo, natural de la Costa de Guinea, de edad de veinte y ocho años poco mas o menos, vecino de esta dicha ziudad, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Joseph Varela Coronel del Real de S. M. le ha hecho varios agrados, y hecho merced de hacerle libre, y para que pueda gozar de su libertad, le ha suplido, y prestado para ella la cantidad de trezientos y zinquenta pesos que se han entregado a Dª Martina de Aguzarain su amo muger legitima de Narziso de Carabajal, en cuya presencia, y con su licencia en este mismo dia ante el presente Escribano me ha otorgado el instrumento de libertad, con mas veinte y quatro pesos para la paga de escripturas, y Alcavala, y otros gastos de que necesitaba con la condicion de que yo le haga servizio a dho Don Joseph en el Molino de fabricar Polvora que tiene extramuros desta Ziudad, dandome en cada mes ocho dias de trabajo que me ocupare, seis reales, por tres que han de quedar, al derquite de los trezientos setenta y quatro p.s, q.e para dho fin me ha suplido, y los otros tres, que me ha de entregar para mis comidas, como tambien, tres reales, que me ha de dar, todos los dias de fiesta, para el mismo fin de comida, zinque en ellos, haga de haber, derquite de los otros tres reales. Y dho derquite a de correr solo en los dias de trabajo, zinque yo pueda trabajar en otra parte, hasta que se verifique, el dho derquite, de los trezientos setenta y quatro pesos, que para el dho mi libertad, me ha suplido en cuya remuneracion, no he de poder alterar, ni pretender mas jornal que el dicho seis reales en cada dia, de fuerte que si en alguno, no tubiese el dho Don Joseph que trabajar, me ha de dar licencia para que yo solicite donde hazerlo, y en los que asi trabajare en otra parte, le he de contribuir con tres reales en cada uno de ellos para el refexidos derquite, y siempre, que el dho Don Joseph le tenga que trabajar, le he de dar el de otra qualquiera

parte y venir há hazerlo en su casa por los di
chos seis reales, aunque en otra parte, se me di
maior jornal, porque mediante el suplemen
to que me ha hecho, goso de la referida mi liber
tad, y á ello quiero me executen, compelan,
y apremien, con obligacion, que hago de mi per
sona y vienes, y doy poder cumplido, á las jus
ticias y Juezes de su Mag.d de qualesquier par
tes y fueros que sean para que á lo referido
me executen, como por sentencia difiniti
ba dada y pronunciada por Juez competente,
consentida y no apelada, y passada en authori
dad de cosa juzgada, sre que renuncio mi Domi
cilio y vecindad, fueros, y derechos de mi fabor
y la gral que lo prohibe = Y estando presente
á lo contenido en esta escriptura, el dho Dn.
Joseph Varela, la acepto en su fabor, como en ella
se contiene, y se obligo por su parte á cumplir
con lo que en ella se refiere; y los otorgantes á
quienes yo el presente Escribano, doy fee co
nosco, assi lo otorgaron en la Ciudad de los Re
yes en veinte y quatro de Mayo de mil se
tecientos sesenta y cinco, y lo firmo dho Dn.
Joseph, y por el enunciado Juzto que dixo no
saber, lo hizo uno de los testigos siendolo = Ga
briel de Eguisabal = Baltazar de Llerena
y = Dn. Juan Bruno Gonzales de Mendoza

A ruego y p.r V.

Gabriel de Eguizabal

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Simon Cairo
A
Pedro Nuñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
be de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco á
Ante mi el Esc.no y testigos parecio el Coronel Dn.
Simon Cairo vecino de esta Ciudad, y otorgo que
daba y dio todo su poder cumplido, el que de dro
se requiere, y es necesario á Pedro Nuñez pa
ra que en la Provincia de Jauja en nombre
de el otorgante, y representando su propia perso
na accion y derecho, arreglandose á la instru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

cion que le diere, el DD. Pedro Nolasco de Albarado, haga la compra de Carneros, y por su importe, obligue à lo otorgante à fabor de la persona ò personas que hizieren las ventas, por la cantidad, ò cantidades de su importe, y à que hara su paga en la moneda, tiempo, y à los plazos que estipulare, otorgando, en razon de ello el instrumento, ò instrumentos, que combengan, ante qualesquiera Escribanos Publicos ò Reales, los que desde hàora para quando llegue el caso de sus otorgamientos, los aprueba, y ratifica, y quiere que arreglandose à la dha instruccion, le paren el mismo perjuicio, como si se hallare presente à sus otorgamientos, que el Poder que de dro se requiere, y es necesario, ese le da y otorga, à dho Pedro Nuñes, con libre y gral administracion, en quanto à lo dho. A cuya firmeza y cumplimiento, obliga sus bienes habidos y por haber, con Poder y summision, à las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio, su domicilio y vecindad fueros derechos leyes de su fabor, y la gral que las prohibe y el otorgante aq.n yo el pres.te Esc.no doy fee conosco, assi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos = D.n Manuel Fauregui = D.n Bruno Gonzales de Mendoza = y Joachin de Barragan =

Simon Cayro

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dª Jpha Baamonde
y Taboada
Alos
Albaceas del Dor
Pedro Alsugaray

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue
be de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco
años Ante mi el Escno y testigos parecio Dª Jo
sepha Baamonde y Taboada, y confeso ha
ber resebido de el Dr Dn Pablo de Laurrunaga
Prebendado de esta Santa Yglecia Metropoli
tana y de Dn Juan de Santibañes Alba
ceas y Thenedores de vienes de el Dr Dn Pedro
de Alsugaray Maestre de Escuela que fue de
dha Santa Yglecia la Cantidad de dos mil tresien
tos catorze pesos, los mismos que dho Dr Dn Pedro
tenia en Depocito pertenecientes à la otorgan
te y declara que dha cantidad es vltimo res
to de los mil nobecientos veinte y cinco p.
que le entrego el Pe Procurador de el Novi
ciado de la Compañia de Jesus de esta Ciudad
y de los mil veinte y cinco pesos, que dho Dr Dn
Pedro cobro de pral, e intereses de lo que estaba en
la Libreria del Dr Dn Manuel de Arismen
di, y de los dhos dos mil tresientos catorze pesos
se dio la otorgante, por contenta y entregada
à su volumptad, y por no ser su resibo de pre
sente, renuncio, la esepcion de el dro y le
yes, de la non numerata pecunia su prueba
y demas de este caso, como en ella se contie
ne y les otorgo Resibo, y carta de Pago en
forma à dhos Albaceas y dio por libres à
los vienes de dho Dr Dn Pedro, para que en
ningun tpo se les haga cargo alguno por
razon de dho depocito. Y la otorgante à quien
y dandole afirmar dijo no poder hacer y a su ruego
lo hizo Dª Francisca Baamonde=
a ruego de Dª Maria Josepha Baamonde
Dª Francisca Baamonde

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pago
El Don Fran.co de Arnao
A
Don Domingo Granados

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Doctor Don Francisco de Arnao Presvitero Capellan interinario del Aniversario que fundo el Licenciado Don Juan de Balboa, y en virtud de poder de Don Domingo Bazombrio Patron de dicho Aniversario por el que le confirio el ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, ante Don Manuel de Echeverria escrivano Publico, y como tal confeso haver recevido de Don Domingo Granados sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia de Ayer por el principal de Quatro mil p.s que a favor de dicho Aniversario estan impuestos en una Casa que posee en la Calle de Jesus Maria, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nom numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal, Don Mariano Peredo y Don Mauricio Ramirez

Don Fran.co Arnao
Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Ventta
El Conde de Casa Davalos
A
D.a Maria Perales

Sea notorio como Yo el Conde de Casa Davalos otorgo que doy en Venta Real a Doña Maria Perales vna Negra mi Esclava nombrada Josepha Thomasa Criolla de hedad de treinta y tres años la misma que entre otros bienes se me dio por Dote y Caudal de D.a Maria del Castillo Condeza de Casa Davalos como consta por el Recivo dotal que a su favor otorgue ante el presente Escribano en Veinte y nueve de Marzo pasado del presente año, y compro D.a Juana Josepha de Castañeda Marqueza de Casa Castillo de D.a Nicolasa Santivañes por escritura otorgada en siete de Agosto del año pasado de mil setecientos y sesenta ante Don

Gregorio Gonzales de Mendoza Escribano Real y se la ven
do por tal mi Esclava sujeta a servidumbre libre de obli
gacion y de otro gravamen sin seguro de vicios, defectos,
tachas, ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sana y buena al parecer en precio
de quinientos pesos libres de ambos Derechos, que son
a cargo de la Compradora. Y de dha Cantidad me doy
por contento y entregado a mi Voluntad y satisfac
cion y por no ser su recivo de presente renuncio la
exepcion del Derecho y leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este Caso como en
ellas se contienen. Y me desisto quito y aparto del de
recho accion propiedad señorio y demas reales y
Personales que a dha Esclava tengo me tocan y per
tenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso
en la Compradora y quien su Causa huviere para
que haga y disponga de ella a su Voluntad lo que le
pareciere como de cosa suya propia havida y adqui
rida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta
escritura que le otorgo con clausula de constituto en
forma. = Y me obligo a la evicion, seguridad y sanea
miento de la dha Venta en tal manera, que siempre
le sera cierta y segura no quitada puesto ni movido
pleyto embargo ni contradicion, y si se le pusiere
ô moviere luego que de ella me conste saldre a la
vos y defenza del tal pleito ô pleitos y a mi propia cos
ta y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta de
xarle y que quede en quieta y pacifica posecion, y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere
le dare y bolvere los dhos quinientos pesos con mas todos
los daños perjuicios y menos cabos que se le siguie
ren y recrecieren y con los de la cobranza. A cuya fir
mesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver con poderio y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad para que a ello me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio mi propio fuero jurisdicion domisilio y vesin
dad fueros derechos y leyes de mi favor y la general
que las prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta Escritura Yo la dha Doña Maria Perales
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene y recivo en mi comprada la dha

Ex real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Cidava Josepha Thomasa de la Ciudad y en el precio que vere pere y renuncio las leyes de la Entrega. Fuero fecha en la Ciudad de los Reyes el Peru en treinta y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años. Los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Mariano de Rada Dr. Thomas Matamoros y Balthasar de Ezeta.

Conde de Casa Dabalos

Dª María Perales

Antte mi

Fuentes de Arzcorbe
Nots. Pu. y Ge.

Deposito
D. Phelipe Sayre
ro de Loop Con-
vocados por D.
Pedro Resnel Vecino de Don Pedro Remezal de Contreras la Can
de Contreras-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años Antemi el escribano, y testigos parecio Don Phelipe Sayrero administrador de la Casa del Papel sellado, y Confesso hauer
recivido de Don Pedro Remezal de Contreras la Cantidad de Docientos pesos los mismos de que hoi dia de la fecha ha echo
exhibicion ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad para que
se pongan à ley de Deposito en la parte y lugar que fuere del agrado
de Su Merced y que en su Virtud se libre Mandamiento de apremio
para que Don Juan de Torres le entregue el negro nombrado Jo-
seph Alvarado el mismo que le vendio Doña Maria Herrera de
Alvarado, y que ma lino en quatrocientos y Sesenta pesos de los que
le ha pertenecer à dicho Don Juan Docientos pesos, y el Resto à dicha
Doña Maria Herrera como consta de la Declaracion que en el
asumpto hizo dho Torres en nueve de Enero de mil Setecientos
sesenta y uno por ante Don Juan Joseph Moreno Escrivano
Real para cuia Recaudacion le confirio à dicho Don Pedro
la enunciada Doña Maria Herrera, y de dicha Cantidad
se dio por Contento, y entregado a Su Voluntad, por haverlos
Recivido en moneda de Contado en mi presencia de que doi
fe, y le obligo a tenerlos prontos para entregarlos siempre, y

Dn la ciudad de los Reyes en dho de Junio de mil Setecientos sesenta y cinco à testigos ante mi el Escrivano y parecio D. Juan de Torres a quien doi fee conozco y dio por libre y chancelado este Deposito a cuyo mayor abundamiento se escrive
porquanto Confesso haver Recivido de Dn Phelipe Sayrero los docientos pesos que
se hacen mension en el dia de
ayer de la fecha mas arriba
dado entregados por
el Sr Juez de la causa
de q se dio por con-
tento y entregado
a su Voluntad por
haverlos Recivido

en mi presencia doy fee y lo firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Dn. Mariano Peredo =

Juan de Torres

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

quando por dicho señor Juez ò otro Competente sele mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con obligacion que hace de su persona, y bienes havidos y por haver, y dio Poder Cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciò Su Domicilio, y Vezindad fueros Derechos y leyes de su favor, y la general que las prohive; y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena, Don Mariano Peredo = En mdo. cincuenta 8o. =

Phelipe Sagrero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Rocorrio =

Sea notorio como yo Doña Monica de Unamuraga Muxer lexitima de Don Simon Cairo en su presencia, y con su licencia que le fue pedida y Concedida emi presencia de que doy fee, y de ella usando yo la dicha Doña Monica otorgo que doy en Venta con la condicion que ira declarada à Doña Paula de Zumaran Muxer lexitima de Don Juan Joseph Vayejo una Zamba nonbrada Maria Antonia la misma que por Escritura otorgada en quince de octubre de mil setecientos sesenta y dos, ante Don Francisco Luque Escrivano Publico huve, y Compre de Doña Antonia Sanches de Villalva y se la vendo por tal mi Esclava sujeta servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos Vizios Defectos tachas ni Enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos con la condicion que no pueda ser Vendida en mas Cantidad y siempre que los de para libre ò nueva Venta sele ha de otorgar el instrumento Correspondiente Doscientos y Sinquenta pesos que haora me entrega de Contado de los que me doi por entregada ami Voluntad por haverlos Recivido en presencia Escribano que yo el de este ins



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

trumento doy fe y los ciento y sinquenta restantes que me ha de satisfacer en el termino de seis meses de la fecha de esta Escritura en cuia virtud me desisto quito y aparto del Derecho accion o piedad señorio y demas reales y personales que à dicha Esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora, y quien su causa huviere para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan lexitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo à la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que la dicha Esclava le sera sierta segura no quitada ni movido pleito y si se le pusiere ò moviere en qualquier tiempo aunque sea despues de la publicacion de testigos saldre a la voz y defensa de el, y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle y que quede en quieta y pasifica posesion de ella y si asi no lo cumpliere le volvere y pagare a la dha Doña Paula o a quien su causa huviere los referidos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguiesen y recresiesen con las costas y gastos de la cobranza = y estando presente la dicha Doña Paula de Zumaran acepto esta Escritura en su favor y recibio comprada la Esclava del nombre en el presio y con la condicion que va expresada de la que se dio por entregada a su voluntad cuia ley renunciò por no ser de presente, y se obligò à dar y pagar a la dicha Doña Monica los referidos ciento y sinquenta

pesos en el termino de seis Meses de la fecha de esta Escritu
ra con sus bienes havidos y por haver y sin que la general
obligacion de roque ni perjudique a la especial y poteca para
mayor seguro de dicha paga la referida Esclava de tal su
erte que en el interin se verifica no pueda ser vendida
ni en manera alguna enagenada pena de la nulidad lo
contrario haziendo. Y ambas otorgantes para mayor fir
meza de este Instrumento cada una por lo que a su
parte toca obligaron sus bienes havidos y por haver y
dieron poder cumplido a las justicias y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean para que a
ello les compelan y apremien como por sentencia De
finitiva dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa jus
gada sobre que renunciaron su Domicilio y vezindad
fueros Derechos y leyes de su favor y la general que las
prohive; y las otorgantes a quienes yo el presente Escri
vano Doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil
setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Gabriel
de Eguizaval Baltazar de Llerena, y Don Mariano
Peredo=

Nocorrio

Venta
Dn Jph Zavalza
A
Dn Alejandro Angel
Martinez

Sea notorio como yo Don Joseph de Zavalza Reciden
te en esta Ciudad del comercio de España otorgo que doi
en Venta Real à Don Alexandro Angel Martinez un
Negro mi Esclavo nombrado Juan de Casta Congo Mon
dongo el Mismo que por el año pasado de sesenta y quatro
huve y compre en la Ciudad de Buenos Ayres cuio titulo
no exhibo por haverseme confundido entre mis pa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

peles y se lo vendo por tal mi Esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos bizios Defectos ni Enfermedades mas de que al presente esta sano y Bueno al parecer en precio de Quatrocientos y sinquenta pesos libres de ambos derechos y de dicha Cantidad me doi por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la Excepcion del Derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contienen y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa huviere para que disponga de el a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo a la ebicion y sanamiento de esta Venta en tal manera que le sera cierta y segura y sobre su posesion no se le pondra pleito y si se le pusiere aunque sea despues de hecha Publicacion de testigos saldre a su Vos y Defensa y a mi propia costa lo seguire y acabare hasta dexarle en quieta y pasifica posesion, y si asi no lo cumpliere le volvere al dicho Don Alexandro Angel Martinez los dichos Quatrocientos y sincuenta pesos con mas todos los daños que se le siguieren y Recresieren con las Costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder Cumplido

alas justicias y jueses de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = y estando presente alo contenido en esta escritura el dicho Don Alexandro Angel Martinez la acepto en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre Casta y en el precio que se refiere del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Don Mariano Peredo =

Fr. Joseph de Zavalza — Alexandro Angel Martinez

Antte mi — Joseph de Arcorte
Esno. de S. M. y Pco.

Ventta
Cicilia Angulo
A
D. Pedro Carrillo
de la Presa

Sea notorio como yo Sisilia Angulo Parda libre otorgo que doy en venta real a Don Pedro Carrillo de la Presa un Negro Criollo mi esclavo nombrado Juan Antonio nacido en mi dominio hijo de Maria Trinidad negra mi esclava y se lo vendo por sugeto a servidumbre libre de obligacion y otro gravamen sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de trecientos ochenta y cinco pesos libres de ambos derechos que son de cargo del comprador y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me toca y pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa huviere para que disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo

Un re...

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo ala eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera que le sea cierta segura y si sele pusiere o moviere pleito aunque sea despues de hecha publicacion de testigos saldre a su Vos y defensa y a mi propia costa y espensas lo seguire y acabare hasta dexarle en posesion de dicho esclavo y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos trescientos ochenta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que sele siguieren y recresieren con las costas y gastos de la Cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vezindad fueros Derechos leyes de mi favor y la general que las prohive y estando presente alo contenido en esta Escritura el dho Don Pedro Carillo de la Presa la acepto en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre y en el presio que se refiere del que se dio por entregado a su Voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente y los otorgantes a quienes yo el Presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años y lo firmo el dho Don Pedro y por la Vendedora que dixo no saber lo hizo una de los testigos siendolo Balthazar de Llerena Gabriel de Eguizaval y Don Mariano Peredo=

Pedro Carrillo

Arruezo y por testigo
Balthasar de Llerena

Arruemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion y fianza
Dª Clara de Rz
pcer por Dª Clara
quel Sanchez
A
D. Ysph de Arosfra

En la Ciudad de los Reyes en trece de Enero de mil sete cientos sesenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª Joseph de Aro sfra aquien doy fee conozco y otorgo que la dicha Dª daba y dio por ho ta y Chancelada sin ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion y fian za contenida en el Instrumento a cuio Margen esto se escrive por quanto confeso haver rece vido de Don Miguel Julian Sanchez los tres mil pesos que en ella se expresan, de los que se dio por contento y entrega do a su voluntad y por no ser su re cibo de presente re nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pe

En la Ciudad de los Reyes en Cinco de Junio de mil sete cientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dña Clara de Rz por Muger legitima de Don Miguel Julian Sanchez del Comercio de esta Ciudad en su presencia y con licencia que primero y ante todas Cosas le fue pedida y concedio el dho Don Miguel para el otorgamiento de este Instrumento en mi pre sencia de que doy fee y de ella usando. Dixo la dha Dona Clara que por quanto el referido su Marido de resto de una escri tura de siete mil y mas pesos que por ante mi paso en mil se tecientos sesenta y quatro otorgo a favor de Don Joseph de Aro sfra contador de la Real Hacienda del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno. ante Valentin de Torres presidio Es crivano Publico esta debiendo la Cantidad de tres mil pesos que debio satisfacer al Plazo estipulado en dicha Escritura de que ya es cumplido, lo que no ha podido executar a causa de la decadencia en que se halla constituido el Comercio por Considerando la otorgante los graves perjuicios que hacia esta como al dho su Marido se harian de originar de dar lugar a que el dho Don Joseph se presentare con dha Escritura con cuio pedimen to precisamente se habia de despachar mandamiento de exe cucion contra todos los bienes de dho su Marido con cuio este pito precisamente se habia de formar un Concurso de acree dores a sus bienes, consultando la otorgante su propio be neficio y el de dho su Marido, para evitar las malas con secuencias atrasos y crecida perdida que se habia de experi mentar, de resulta de dha presentacion como cierta y sabe dora la otorgante de lo que en tal Caso le compete bien entera da e instruida de todas las Leyes fueros y derechos que favo recen a las Mugeres y hablan en su favor para no poder o bligarse por si ni como fiadora en cuio beneficio y el de la ley se ha sido precavida y enterada por mi el presen te Escrivano Renunciando como primero y ante todas lo sus Renuncia todo lo que hacen a su favor otorga por el tenor de la presente que se obliga a que el dho su Mari do pagara al Renunciado Don Joseph de Arosfra o aquien su causa hubiere la Cantidad de los tres mil pesos que se re ta por Valor de la Escritura citada dando le Cier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ta pecunia su prueva, y demas de este Caso como en ellas se contiene, y ama yor abundamiento dio por Rota y Chancelada la escritura que se sita en dho instrumento y le da poder para notar esta Chancelacion al margen de ella y la firmó siendo testigos Don Joseph Sanchez Dn. Manuel Sylverio de Polo y Gabriel de Eguizaval

Joseph de Azoga

Antte mi

Joseph de Azcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

pesos cada semana que la primera ha de empezar desde el Sabado quinze del presente Mes de Junio y año de la fecha subseuiamente hasta el entero pago de dha Cantidad con declaracion que si al tiempo y quando salieren los Rexistros de España de este Puerto del Callao para el de Cadiz no estuviere enteramente satisfecho el referido Don Joseph de los dichos tres mil pesos la otorgante le entregara lo que faltare todo junto hasta el cumplimiento de dhos tres mil pesos sin que sea nesesario aguardar para ello termino ni plazo alguno para lo qual obliga el Dote que la otorgante llevo al Matrimonio para con el satisfacer el resto q. a dho Don Joseph se le deviere al tiempo de la salida de los Rexistros ó el todo de los tres mil pesos sino se huviere berificado la entrega de los cien pesos en cada semana que ha de hazer el dho su Marido quedando en su fuerza y vigor la citada Escritura hasta que quede enteramente satisfecha la cantidad de su resto. Y la otorgante jura por Dios nuestro Señor y ha esta Cruz ✝ que este Ynstrumento de obligacion y fianza que otorga por el dicho su Marido lo hase de su libre y expontanea voluntad y que para ello no ha sido compelida coacta atemorisada ni apremiada por el dho su Marido ni otra persona alguna y que de este Ynstrumento no tiene hecha ni hara protestacion ni esclamacion, y si pareciere haverla hecho quiere que no balga ni aga fee judicial ni extrajudicialmente lo que asi pide se efecute por las justicias y jueses de su Magestad donde fuere presentada por que el animo y voluntad de la otorgante es que este ynstrumento de obligacion y fianza vol

ga y no otro alguno que pareciere haverse hecho por
la otorgante hasta que el enunciado Don Joseph en
teramente quede satisfecho y pagado de los referidos
tres mil pesos porque de esta paga resulta asi a la
otorgante como à dho su Marido un gran bien y
utilidad pues por el otorgamiento y subsistencia de
este instrumento ha evitado unas muy graves y ma
las consequencias que huvieran resultado contra la
otorgante y su Marido en los embargos que se hu
vieran hecho en todos los bienes y tambien evitar un
dilatado concurso de acredores en el que siempre se
ria pagado dho Don Joseph sin perdida alguna
con su propio efecto que al presente esta en ser y
se reduce a los Cabos de Bayeta de Castilla que le
vendio al Marido de la otorgante de cuio impor
te resulta el credito de dhos tres mil pesos y por
todo lo referido confiesa la otorgante que en haver
le aceptado esta obligacion y fianza que haze
por su Marido es un gran bien y utilidad que les
resulta a los dos conjuges y mas el conveniente
Don Joseph a recevir dhos tres mil pesos por sema
nas y para mas firmeza la dicha Doña Clara renunci
a las leyes del Belelluno Cenatus Consultus Empera
dor Justiniano toro y partida de cuia declaracion
y Beneficio como queda dicho a sido prevenida por mi
el presente escrivano advirtiendole no podia obli
garse como fiadora siendo en su perjuicio y daño
de que podia pedir restitucion no renunciando el
dicho beneficio y haviendole entendido en la forma
dicha de su libre y espontanea voluntad renunci
a las dichas leyes y a mayor abundamiento jura
por Dios nuestro Señor y a esta Cruz de que por
razon de minoridad lecion o engaño fuerza ni

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

miedo ni por otra alguna razon no ira ni contravendra a esta obligacion y fianza ni lo en ella contenido pena de perjura, e infame y de caso de menos valer de cuio jura mento ni de el que antecedentemente tiene hecho en tiempo alguno no pedira absolucion ni relaxacion a su Santidad ni a otro sub delegado que se la pueda conceder pena de caer e incurrir en las que caen e incurren los que perjuran. A cuia firmeza y cumplimiento obligò su Dote y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todos los fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo con dicho su Marido siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthazar de Llerena, y Don Mariano Peredo=

Dª Clara Aspuru

Miguel Julian Sanchez

Antuemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Damian de Arteta
A
Dn Jph Garcia Viñaz
pre

Sea notorio como Yo Don Damian de Arteta Reciden
te en esta Ciudad de los Reyes y Vezino de la de Guallaquil
otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dere
cho se requiere y es necesario a Dn Joseph Garcia Viñas
pe, paraque en mi nombre y representando mi mis
ma persona accion y derecho, pueda recaudar y recau
de quinientas Cinquenta y nueve Cargas sesenta y
quatro libras de Cacao las mismas que Dn Joseph Jua
chin Ystaris y Dn Pedro Joseph Veles en nombre de los
Señores Ystaris Hermanos y Compañia Vezinos de la
Ciudad de Cadiz me han comprado de las seiscien
tas Cinquenta y nueve Cargas sesenta y quatro libras
que de dho Cacao de Guallaquil baxo de partida de Rexis
tro conducia a mi consignacion a este Puerto del Ca
llao la Chata nombrada San Augustin (alias el
invencible) de cuyo importe tengo recivido tres mil Ciento dies y
siete pesos tres reales. Y respecto que hasta haora no
se ha verificado la llegada de dha Chata al citado Puer
to hara la recaudacion y percibo de las expresadas
quinientas Cinquenta y nueve Cargas y sesenta y
quatro libras de Cacao del Maestre de dha Chata, o de
la Persona, ô personas en cuyo poder pararen dan
do en su virtud el correspondiente resguardo y Chan
celando la partida dandose antes por contento y en
tregado a su voluntad de dho Cacao con los demas
documentos necesarios precediendo fe de entrega, ô
renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante Escribano que de ello la de = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad paraque a lo que dho es
me compelan y apremien por todo rigor de derecho
y via executiva; Y se previene que si para la expresada
recaudacion fuere necesario contienda de juicio pueda
parecer y paresca ante todas y qualesquiera Jueces
de su Magestad haciendo y presentando pedimen
tos requerimientos citaciones protextaciones
querellas acusaciones prisiones embargos desem
bargos concentimientos de Solturas pregones
ventas trances y remates de bienes pida y tome la
posecion y amparo de ellos presente testigos escri
tos escrituras papeles y otros documentos que pida
y se que de poder de quien los tenga abone tache con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

tradiga Jure actue procure proiese apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados é instancias hasta su final conclusion pida termi nos ordinarios y vltramarinos los goze ô renun cie saque mandamientos proviciones reales Car tas de excomunion y Censuras hasta las de anathe ma, las que haga leer intimar publicar y notifi car donde y a quien convenga. que el poder que se re quiere y es necesario es ele doy y otorgo al dho Dn Joseph Garcia Viñaspe con libre y general admini stracion y sin limitacion alguna, para lo que me obli go en la forma expresada: Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Peruen siete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años. y el otorgante a quien doy fe co nosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don thomas Matamoros Don Mariano Peredo y Bal thasar de Llerena. / entre reng = tengo recuidos = Vale =

Damian Arteta

Antlemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
El Lizdo Dn Carlos de la Peña Montenegro
Al
R. P. Mig. Garrido de la Compa de Jhs

En la Ciudad de los reyes en siete de Junio de mil setecien tos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos pa recio el Licenciado Don Carlos de la Peña Montenegro Presvitero Capellan en Sequestro de la Capellania que fundo Dn Francisco Cabesas Gedeon de trecientos pesos de renta impuesto en vnas fincas que posee el colegio Maximo de San Pablo de la compañia de Jesus y como tal confeso haver recivido del Padre Miguel Garrido Procurador General de dho Colegio la Cantidad de Cien pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplen oy dia de la fecha del Censo de dha Capellania. Y de dha Cantidad se dio por con tento y entregado a su Voluntad y por no ser su re civo de presente renuncio la excepcion del derecho

y leyes de la nueva nouisima peuniq suprueva y demas de este Caso como en ellas se contiene. Asi lo otorgo y firmo que hasta dho dia doy fee y firmo testigos Don Vicente Ramirez Don Thomas Machancoses y Balthasar Serena.

Carlos de la Vega y Montenegro

Antte mi
Nicolas de Arteaga
Escno Pco

Obligan
D. Jph de Villason y
otro A
D. Ju. Gregorio de
Lasera.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escrivano y Testigos parezio D. Juan Gregorio Dalavena à quien doy fee conozco. y otorgò que daba y dió por nula y chancelada de ningun valor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haber recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa, de la que se dio por contento y entregado à su voluntad, y porque ser sa recivo espresamente renuncio la excepcion del derecho y leyes del Anor numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgò recivo carta de pago y chancelacion en forma. y la firmò siendo testigos Don Vta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Nos D.n Joseph Villason y D.n Vicente Bonifaz ambos juntos y de mancomun a Voz el uno y cada uno apozen y por el todo renunciando como primero y ante todas cosas renunciamos las leyes de nuestro fuero de Vizcaya fuero del auchentica presente el de Toro partidas y el Venefficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas leyes de la mancomunidad bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à D.n Juan Gregorio Dalavena, à quien su poder y causa huviere la Cantidad de mil ochocientos quarenta y dos pesos importe de quinientas Veinte y Cinco varas y media de Bramante florete y una pieza de medio tisu con quarenta y dos varas y media, y Cincuenta y dos quintales seis y siete libras de Cobre que nos ha vendido y hemos recivido a toda nuestra satisfacion y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene: dos dias ha mil ochocientos quarenta y dos pesos de este debito para cuya paga nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos al dho D.n Juan Gregorio Dalavena à aquien como dho su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes ha namente y simplemente à alguno con las costas y gastos de la Cobranza. = Cuya paga hemos de hacer en todo el mes de Noviembre proximo venidero de este presente año de la fecha, y en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

riano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Gregorio Valavera

plido este luego no hiciesemos la paga el de mas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año= A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con poderio y punicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años; y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Thomas Matamoros Don Mariano Peredo y Balthasar de Llerena.

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Joseph de Villazon

Vizente Comin de la Riva

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago cesion y Lasto del thesorero y oficiales de la Congregacion de nra. Sra. de la O.

A Dn. Miguel de Arriaga y su muger

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años, ante el Escribano, y testigos parecieron Don Juan Franco. Gonzales, Prefecto, Don Pedro Canton de Salazar tesorero, y don Domingo de Roxas, asistente de la Congregacion de nuestra señora de la O. y Dixeron que por quanto Don Alphonzo Huidobro Baldivieso, tesorero, que fue de dicha Congregacion en la quenta, que dio de su administracion quedo de resto liquido a favor de la Congregacion la cantidad de tres mil novecientos nueve pesos, sobre que seguia causa el actual tesorero, y para ebitarla, y a los bienes del embargo que

padecian por causa de dho credito. Don Miguel de Arriaga y Doña Josepha Huydobro propusieron ala Congregacion por medio del actual tesorero transar dicha dependencia en la Cantidad de dos mil docientos, y cinquenta pesos à que les insistio Doña Melchora de Echavarria su Madre viuda Albazea, y tenedora de bienes del citado Don Alphonzo con la condicion de que se les diesse cession, y lasto de toda la cantidad dela deuda, y tratado el punto en Cavildo se les diò à los otorgantes la facultad nesesaria para hazer dicha transasion; en cuya virtud confesaron haver recivido el dho tesorero delos enunciados Don Miguel de Arriaga, y Doña Josepha Huydobro los dos mil docientos, y cinquenta pesos, que ofrecieron por dicha transasion delos que se diò por contento, y entregado el mencionado Don Pedro Canton de salazar como tal tesorero y por no ser su recibo de presente renunciò la excepcion del derecho, y leyes dela nonnumerata pecunia, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contienen; en cuya virtud los otorgantes en nombre dela Congregacion les otorgan carta de pago en forma, y les dan cession, y lasto para que delos bienes del mencionado Don Alphonzo cobren integram.te los tres mil novecientos nuebe pesos, por quanto la Congregacion atendiendo alos particulares motivos, que espuso el citado Don Miguel deseando beneficiar à este, y à dicha su Muger, y no alos bienes de su difunto Padre, deliberò que los otorgantes hiciesen esta transasion, y cobren el todo dela cantidad dela deuda segun, y como podia cobrarla la congregacion, y por ella su tesorero, para lo que les ceden, renuncian y traspasan todos los dros, y acciones mixtos, directos y executivos, que à dicha Congregacion competen contra los bienes de Don Alphonzo subrrogando como subrrogan en lugar dela congregacion al dicho Don Miguel de Arriaga, y à su Esposa dandoles el poder nesesario para hazer todas las dilig.s Judiciales, y extrajudiciales, que convengan hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto, y para ello les entregan los autos, que havian empezado, y estaban siguiendo contra los bienes del Difunto Don Alphonzo en fuerza del alcanze de quenta confessado y ala firmesa, y cumplimiento de esta transasion obligaron los bienes dela Congregacion, y à que no bendra ni hira contra ella en manera alguna, Y los otorgan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

tes aquienes Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal Don Mariano Peredo, y Dn Baltazar de Llerena = y se previene que los autos no puede entregar Don Pedro Canton por pertenezer al Oficio, donde los pondra para que use de ellos el dicho Don Miguel como le combenga =

Juan Fran.co Gonzalez — Pedro Canton Salazar

Dn Domingo Joseph de Ro xas

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Pago Dn Mig.l de Arriaga Ala Congregazion de nra S.ra dela O.

En la ciudad delos Reyes del Peru en siete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Miguel de Arriaga marido y conjunta persona de Doña Maria Josepha Huidobro Valdivieso y como tal confeso haver recevido de Don Pedro Canton de Salazar thesorero dela Congregacion de nuestra señora dela O. fundada en el Colegio Maxsimo de San Pablo dela Compañia de Jesus de esta ciudad la cantidad de quinientos pesos que le ha pagado por una Dote delas del Contrato que en cada un año se sortea entre los oficiales de dicha Congregacion y es la misma que en ella saco Don Alonso Huidobro de Valdibieso Asistente menor en trece de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho en la que nombro ala dicha Doña Maria Josepha y delos dichos quinientos pesos se dio por contento y entregado el dicho Don Miguel a su Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes dela non numerata

pecunia supruevа y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Ldo. de Arriaga

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Poder pa. testar Da. Rosa de Arostegui

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso finamen sepan quantos la presente carta de poder para testar vieren como Yo Doña Rosa de Arostegui viuda de Don Fernando de los Rios y Quevedo natural de la ciudad de Santiago de Guayaquil hija legitima de Don Bernardo de Arostegui y Garro y de Doña Josepha Guerrero vecinos que fueron de dha ciudad, ya difuntos (que santa gloria haian) estando de proxsimo a seguir viage para dha ciudad de Guayaquil, en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y temiendome de la muerte y porque esta no me acaezca sin disponer de mis bienes otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a doña Rosalia de Arostegui vecina de dha ciudad de Guayaquil mi hermana para que despues de mi fallecimiento y no antes vaxo la protestacion de nuestra santa fee haga y ordene mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente mande que yo mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida llevarme de esta presente vida mi cuerpo se sepulte en la Iglesia del convento de nuestro Padre San Francisco con la cruz de la Parroquia, ô, en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea a cuya disposicion lo dexo parte y lugar que le pareciere

Item mande que yo mando se den de mis bienes a las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

mandas forzosas dos reales a cada vna y otros dos reales a los santos lugares de Jerusalen

Item declare que yo declaro por mis bienes tres esclavos vna Zamba Ana Maria, Basilia mulata, y vn mulato Raphael, quiero y es mi Voluntad que Ana Maria, y Basilia gocen de su libertad luego que yo fallezca sin mas instrumento que esta clausula

Item declare que yo declaro que yo declaro por mas mis bienes quince marcos de plata labrada con mas dos cubiertos, vn par de Zarcillos de perlas, vnos azahares de oro y la ropa de mi vso

Item declare que yo declaro que durante dho matrimonio no he tenido hixos algunos

Y para cumplir y pagar este mi poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciere instituya y nombre que yo instituio y nombro por mis albaceas y tenedores de bienes en primer lugar a la dicha Doña Rosalia de Arostegui mi hermana y en segundo a Don Gonzalo Camaño para que cada vno en el lugar que ban nominados entren en todos ellos los bendan y rematen en almoneda publica, ô fuera de ella den y otorguen recivos cartas de pago. chancelaciones finiquitos lastos y los de mas documentos necesarios parezcan en juicio á hacer todos los actos diligencias y pedimentos que sean necesarios para lo que les doi todo el poder que de derecho se requiere y es necesario y se prorroguen que yo les prorrogo todo el termino que necesitaren aun que sea pasado el dispuesto por derecho

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deu
das derechos y acciones y futuras subcesiones que en
qualquier manera me toquen y pertenezcan se
instituya dege y nombro que yo instituyo dejo y
nombro por mi Universal heredera a la dha Doña
Rosalia mi hermana y por su falta a sus hijas
para que los que asi fueren los haya y herede des
pues de pagado mi funeral entierro mandas y le
gados aqui contenidos = Y por el revoque y anule
que yo por el presente revoco y anulo todos y quales
quiera testamentos Cobdicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de esta ha
ya fecho y otorgado por escrito, ô de palabra para que
no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicial
mente sino este poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiciere que quiero se guarden
cumplan y ejecuten por mi ultima y final vo
luntad en aquella via y forma que mas haia lugar
en derecho: Y la otorgante a quien Yo el presente es
crivano doi fee conozco y que esta en sana salud y
en todo su acuerdo a lo que me parece asi lo dixo otorgo
y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de
Junio de mil setecientos sesenta y cinco años sien
do testigos Dn Juan Joseph de Araujo, Don Francis
co Sanchez, Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llere
na, y Eustaquio de la Breña =

Da Rosa de Arostegui

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Tu real.

SELLO TERCERO, VIREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Venta
D.ª Josepha Dueñas A D.ª Getrudis de Urquiau una negra criolla nom.ª Barbola con declaraz.n q.e sequesa clara y q.e tiene un berrueco en un ojo

Sea notorio como yo D.ª Josepha Dueñas otorgo que doy en venta real a D.ª Getrudis de Urquiau biuda legitima de D.n Sebastian Fernandez de Valdivieso una negra criolla nombrada Bartola de edad de treinta y seis años la misma que por escritura otorgada en esta ciudad en diez y ocho de septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco por ante Andres de Quintanilla escribano publico hube y compre de Brígida del Castillo y vela vendo por tal mi esclava sugeta a vendidumbre libre de obligacion y de otro gravamen ni asegurada de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades con declaracion que dha esclava es sana y que tiene un berrueco en un ojo en precio de quinientos pesos libres de a ocho derechos que en un ojo con q.e yo acargo de la compradora y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad por hacerla recibo de contado en presencia del presente escribano y testigos que de ello doy fee y del de este instrumento. En dicho quito y aparto de mi derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que tengo tenia y me pertenecen y todo cuanto la dha esclava tiempo me pueda pertenecer y todo cuanto ella vale y el p.e L.n Ignacio Ortiz de Zarate cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causare para que disponga de ella a su voluntad lo que hasta aqui he tenido como de cosa suya propia havida y adquirida con justo y legitimo titulo como esta escritura que le otorgo conclausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea esta segura no quitada la esclava puesto mi mano bien pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusieren o me hicieren luego que de ello me constare que sea despues de echa publicacion de este papel de su voz y defensa y a mi propia costa y expensas la siga mas todos los gastos perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza

Testes el Lic.do D.n Joseph Ant.o Dueñas el P.e Lector fr. Ildefonso Macedo Manuel Correa de Silva escribano real y publico

177

A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean para que a lo referido me executen compelan
y apremien como por sentencia definitiba dada y pro
nunciada por Juez competente consentida y no ape
lada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y
leyes de mi favor y la general que las prohive = Y es
tando presente a lo contenido en esta escritura la di
cha Doña Getrudis de Urquizu haviendola oido y enten
dido la acepto en su favor y recivio comprada la es
clava del nombre edad en el precio y con las declaraciones
referidas de la que se dio por entregada a su Voluntad por
tenerla en su poder cuya ley renuncio por no ser de
presente, y quiere que la dicha esclava no pueda ser
vendida en mas cantidad que la de quatrocientos
y veinte y dos pesos porque desde haora le hace este
bien y las otorgantes a quienes Yo el presente escriva
no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y fir
maron en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de
Junio de mil setecientos sesenta y cinco años sien
do testigos el Licenciado Don Joseph Antonio Due
ñas Presvitero, el Reverendo Padre Letor frai Manuel
Corro del Orden seraffico de nuestro Padre San Fran
cisco y Don Pedro Serrano = en m.do = veinte y dos = Va.e

Doña Josefa de Dueñas — D.a Getrudis perez de Urquizu y Bañe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Fundacion de Aniberzario Dª Raphaela Gallegos—

Esta fundacion se entiende con la de 1224—

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya Gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin, y de su Santisima Madre Amen. Sea notorio como Yo Dª Raphaela Gallegos Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Viuda de Don Nicolas de Ribas. Digo que deseando eficaz, y entrañablemente emplear en obras aceptas, y agradables a su Divina Magestad el Caudal con que he quedado, y se ha dignado darme, ocurri a la Real Justicia diciendo tengo por mias propias en esta Ciudad tres Casas que las dos estan juntas, y unidas, y llendo de Puente para la Parrochia de San Lazaro en la segunda Quadra a mano derecha despues de la Esquina Bodega que llaman de las Campanas que la una de ellas la que esta mas inmediata a dha Bodega la compre a Censo perpetuo al Convento de S. Augustin p. cuyos reditos pago anualmente ochenta y quatro pesos. Y la otra que se sigue es enteramente Realenga, sin pencion, ni hipoteca alguna; y la tercera esta situada frontera de la Puerta del Hospital de San Lazaro de quien la hube, y compre a Censo perpetuo con la obligacion de pagar en cada un año ochenta y quatro pesos p. su Canon, y que deseando instituir, y fundar un Aniberzario de misas Patronato de Legos en el Caudal que en ellas me sobrase rebatidos los dos Censos referidos para bien de mi Alma la de mi Marido mis Padres Abuelos y demas personas de mi obligacion por el orden de Justicia, y Caridad que debo guardar en utilidad y beneficio de mis hijos legitimos, y de las demas personas q. llamare algose de dicho Aniberzario sujetandolo p. una sola vez a la jurisdicion ecleciastica para que se ordene de Zacerdote mi hijo legitimo Dn. Nicolas de Ribas y Gallegos, y concluy diciendo que para formalizar su fundacion se tasen y abaluen las expresadas tres Casas hasiendose por el Alarife que se nombrase separacion de lo que pertenece a los Censos, y lo que liquidamente quedase a mi favor para que se pueda verificar dha fundacion

la que por Auto de Veinte y nuebe de Marzo passado del presente año se mandó hazer nombrando para ella a Xptoval de Burgos Alarife y Mro de obras de esta Ciudad, para que aceptando, y jurando en la forma ordinaria proceda a ella cuyo cargo aceptó el mismo dia ante mi, y en su virtud procedió a la tazacion de dichas tres casas en onze de Abril del mes siguiente que su thenor del Escrito Auto a el proveydo a sepatacion y tazaciones uno, en pos de otro es como se sigue

Aqui el Escrito, y tazaciones de 258

En cuya conformidad he deliberado con serio y constante animo, instituir Dotar, y fundar dho Aniberzario de Missas Patronato de Legos perpetuamente para siempre jamas sujetandolo como lo sujeto por una sola ves a la jurisdicion ordinaria ecleciastica para que a titulo del (q.e producirá vastante congrua substentacion) se pueda ordenar de Sacerdote el dicho Don Nicolas de Ribas, y Gallegos mi hijo: y reconociendo que de la fundacion de los Aniverzarios, se sigue el aumento del culto Divino Reciben sufragio las Animas Benditas del Purgatorio, y es la ofrenda que se puede hazer al Padre eterno, poniendo en execucion a mayor onrra, y Gloria de Dios nuestro señor de su santissima Madre bien de mi Alma, la del referido mi Marido, las de mis Padres, Abuelos Parientes, y demas personas de mi obligacion, guardando el orden de justicia, y Caridad que debo. Y por el presente instituyo, establesco Doto, y fundo un Aniverzario de Missas Patronato de Legos, libre, y exempto de la jurisdicion ordinaria, ecleciastica el que por una sola ves sujeto a ella para que a su titulo se ordene de Sacerdote el mencionado Don Nicolas de Ribas mi hijo, la que hago en la manera siguiente. Por fundo Dote, y Capital de dho Aniberzario señalo la Cantidad de seis mil siete pesos que me tocan, y pertenesen en el valor de dichas tres Casas, y quedan libres a mi favor deducidos y escaltados los principales de Censos que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Reconocen las dos de ellas, la vna ochenta y quatro pesos de Reditos anuales al Convento de San Augustin que produsen Dos mil, y ochocientos pesos de principal; y la otra al Hospital de San Lazaro con igual pencion de ochenta y quatro pesos de Reditos anuales que les corresponde el principal de otros dos mil, y ochocientos pesos, las quales dichas tres Casas estan Citas las dos, y yendo del Puente grande de esta Ciudad para la Parrochia de San Lazaro a mano derecha en la segunda quadra al principio de ella pasada la esquina Pulperia que llaman de las Campanas, de las quales la menor es libre, y Realenga de toda pencion empeño e hipoteca, y el suelo de la otra toca, y pertenece al referido Convento de San Augustin, y ambas estan juntas y vnidas, y la tercera se halla frontera a la Puerta principal de dicho Hospital de San Lazaro de modo que segun parece, por las tasaciones Citadas, y ha hecho por nombramiento de la Real justicia el Maestro Alarife Esptoval de Bargas con toda prolijidad distinguiendo el valor de sus suelos, y de lo edificado que van incertas en este Instrumento se tiene en conocimiento de q.e por razon de principales de los dos Censos perpetuos devo reconocer Cinco mil, y seiscientos p.s y el Residuo que son seis mil, y siete pesos me tocan para que libremente los pueda asignar por Dote de este Aniversario como desde luego los asigno, y hago juicio prudente que arrendandose las dichas tres Casas pueden producir anualmente ochocientos, y sesenta pesos que Rebajados Ciento sesenta y ocho pesos para los dos Censos perpetuos pueden quedar libres para el Capellan Seiscientos nobenta y dos pesos, poco mas ó menos en

cada un año, y los que fueren nombrados han de
tener obligacion de mandar decir perpetuamente
las misas que cupieren en las rentas de dichas
tres Casas asignando como asigno por la limosna de
cada una de ellas cincuenta pesos a modo que el Cape
llan mandara decir con un peso de limosna cada
una en la parte, y lugar que le pareciere, y los qua
renta y nueve pesos restantes del Superavi lleba
ran para si los Capellanes q.e huvieren nombrado
y los que se nombraren en tiempos p.r el Patron fijo
y perpetuo que nombrare en este Instrumento.
En cuya consecuencia como fundadora me nombro
por primer Patron de dicho Aniversario, y para despu
es de mis dias nombro por Patron de el a Don Nicolas
de Ribas y Gallegos mi hijo legitimo p.r muerte de
este a la Madre Jacoba de Ribas my hija legiti
ma Religiosa profesa de velo negro en el Monasthe
rio de la Purisima Concepcion de la Villa de Caxa
marca, por su falta a la Madre Manuela de
Ribas tambien my Hija legitima Religiosa pro
fesa de Velo negro en el mismo Monastherio, por
su falta a D.a Petronila de Ribas mi hija legitima
vecina de esta Ciudad viuda de D.n Bernardo de la
Pena de cuyo matrimonio no le quedo hijo legiti
mo alguno, y despues de estos a los hijos Nietos, y
desendientes legitimos de Don Joseph Francisco
Morales, y D.a Mariana de Augalde para que
subcedan en el, segun el orden prevenido en la sub
cesiones de Mayorazgos, y a falta de todos nombro p.r
Patron fijo, y perpetuo de este Aniversario a los
señores del tribunal del santo oficio de la In
quisicion de este Reyno para que despues del fa
llecimiento de los Patrones que llebo nombrados,
y Capellanes que nombrare elija, y nombre los que
le pareciere ser al propocito para q.e cumplan
con las penciones, y Canon de este Aniversario;
y usando del derecho de Fundadora y prime
ra Patrona, nombro, p.r primer Capellan
de este Aniversario al citado D.n Nicolas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de Ribas y Gallegos, y por su muerte me nombro a mi
misma, y por la mia a las referidas madres Jacoba
y Manuela de Ribas para que lo gosen por iguales
partes, y por falta de una lo sea la otra, y por la de
la ultima de estas dos a la enunciada Dª Petronila
de Ribas sus hijos, y nietos legitimos si los tubiere y
lo mismo se entiende en el Patronato y no a otros
y despues de todos estos nombrados elijo pr. Capellanes de
este Aniversario a los hijos nietos, y desendientes
legitimos del dicho D. Joseph Francisco Morales
y de Doña Mariana de Ugalde, prefiriendo el
mayor al menor, sin embargo de que sean mujeres
por que assi es mi voluntad, y a todos, y a cada uno en el
lugar que van nominados les doy el poder que de dene
cho se requiere, para que hagan, y practiquen todas
las diligencias judiciales, y extrajudiciales que com
vengan a la extravilidad, y permanencia de este
Aniversario, haciendo, y presentando todos los pedimen
tos, y demas diligencias que condusgan ante quales
quiera Juezes, y Justicias dando, y otorgando recivos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, lastos,
y los demas Documentos nesesarios con fee de
entrega, o renunciacion de la Pecunia en lo que
no fuere de presente, y ante escrivano que de
ello la dé. Y pido, y suplico al Ylustrissimo Señor
Arzobispo de esta Diocesis su Venerable Dean, y
Cavildo, y demas Juezes Eclesiasticos confieran
al dicho Don Nicolas de Ribas los ordenes sacros
en virtud de la Congrua de este Aniversario el q.
pr. una sola vez, y no mas lo sujeto a la jurisdicion
ordinaria eclesiastica, y me obligo de haver pr. buena
firme y valedera esta fundacion, a hora y en todo
tiempo, y a no hir, ni venir contra ella en manera

alguna con obligacion que hago de mis bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para q.e a ello me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de mi favor, y las del Bele llano Cenatus Consultus Emperador Justiniano, toro, y partida, de cuyo beneficio he sido prevenida p.r el presente escrivano, y la general q.e las prohibe. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano Doy fee conozco assi lo Dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mill setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Thoribio Ramirez de Arellano Don Thomas Matamoros y D.n Mariano Peredo = testado = en = no vale =

D.a Raphaela Gallegos

Antte my

Josseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y P.co

Obligaz.on
D.n Juan Antonio de Bustamante
A
D.n Pedro Centeno por otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pedro Centeno a quien doy fee conozco y confeso haver recivido de D.n Juan Antonio de Bustamante y

En Sea notorio como Yo Don Juan Antonio de Bustamante y Quixano Capitan de una de las Compañias del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto D.n Pedro Senteno Alferes de Fragata de la Real Armada de Su Magestad en virtud de poder de D.n Francisco Marzelo Pablo Fernandez, D.n Juan Eugenio, y D.n Athanacio Josseph de Santelises Pablo, Vezinos de la Ciudad de Mexico Herederos todos de D.n Juan Manuel de Santelises Factor Ofizial Real q.e fue de la Ciudad de Beracruz, y de D.a Cathalina Jossepha Pablo Fernandez, me recomvino para la recaudacion de treze mil setenta y ocho pesos dos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Que sano la Cantidad de sinco mil pesos de los dueños por que debaxo estas escritura acuyo transfiere esto de vna vez y son por lo correspondiente al plazo primero de ellos de los que fue hecho por Contesto y entrega de la Voluntad y por no Requisito presente renuncio la Excepcion del derecho hoy ley de la non numerata pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo Recivo y carta de pago en forma a Herederos hijos D.n Manuel Liberio de Polo D.n Ctaviano Senedor Gabriel de Aguirre Zaval=

Pedro Zenteno

Ante mi

Derechos de Tracos y Sellos. Ynos.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Francisco Benitez Escribano Real y Publico de esta dicha Ciudad de Mexico Amo otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Manuel de Sanchez Calderon Vezino de esta dicha Ciudad de Mexico y Procurador de Causas de la Real Audiencia de esta Nueva España y a Don Pedro Zenteno

Setecientos y setenta quien oy dias ambas partes comisa de las Cuadr
y un año ante mi el Escripturas, a cuyo fin en treze de Abril del presente
Escriuano y testigos parecio D.n Alonzo Lo año de la fecha de esta escriptura firmamos dho
zada Apoderado de Compromiso con testigos, y en forma haciendo y
neral de D.n Pedro Teno no lixamente ante, y dos sobre la posesion
teno Alferez de la R.l a la accion de los Acreedores, y efficacia de
al Armada de su Excepciones con que me he ofendido concedexado to do
Magestad como consta con la maduras que de el negocio entres del corri
del que le confiio en este mes dio Hipanzes, y es q.e el otorgante en
esta Ciudad y tiene pre trezue al dho D.n Pedro Senaeno Diez mil pesos en
sentado en el Juzgado moneda corriente, los Cinco mil en que el mes de
mayor de bienes de Octubre del presente año en mi presencia y testigos
Difuntos en la Clausu el cumplimiento de esta y cinco, y los Cinco mil pesos restantes para el
Testamentaria de Don mismo mes de Octubre del año venidero de
Juan Antonio de Bucientos veinte y seis, y que para ello me obligare
tamente y Juisandem Rigazi por los dichos Diez mil pesos, o por
esta presentazion q.e una escriptura a favor del enunciado D.n Pedro Sen
como tal Apoderado teno en la forma referida, y que este chancele am
bos sobre que los dhos escripturas, y que para esto se me acolen con el
vocear dho D.n Juan Pedro en Presencia de no dos escriuano Publico
Antonio en conformidad de esta Ciudad dandome en la Chancelacion Poder
de lo estipulado en la N.a para que por mi, o por mi Apoderado chancele
estuvieren los Cincomil pesos del segundo Plazo en Mexico las escripturas originales, y anote
zo para que se depos quales quiera testimonio que de ellas se pida
taren como en ella se ven sacado, obligandose el enunciado D.n Pedro por
cartula proponiendo si, y obligando a Hipanzes que de presente no cons
te otorgante para ello que quanto, ni quienes son los demas herederos de
las personas de D.n D.n Juan Manuel de Sanchiz, y D.a Catharina
Simon Cayro. o D.n Pablo Fernandez fuera de los que le contienen el
Joseph Gonzalez Guio poder, na retracion chancelacion de dichas Es
xmo Caballero del orn criptura fecha de orden de Suez que declara ser
de Santiago dando le dimensas se dio traslado los que la han chancelado, todos herederos, o legiti
do dos Abuelas y mos interesados en los bienes del Acreedor, y
Defensores de menores aquienes pertenecian legitimamente las dichas
ez y dho Juzgado escripturas, y si al cumplimiento del plazo de
y como que era dicho los otros Cinco mil pesos hubiere traido, y no
son de Conventim.to trazado este Documento cuenta sin otra diligen
cia la entrega de ellos, pero, sino hubiere de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de todos se mandaron depositar dhos Cinco mil pesos en el mencionado Dn Jph Gonzalez Gutierrez por auto proveido por el Señor Juez de dho Juzgado. En cuia conformidad los Aluaceas de dho Dn Juan Antonio que lo son Dn Phelipe Colmenares Contador de la Real Casa de Moneda, y el Dr Don Domo de Larrion Prevendado de esta Santa Iglecia y cathedratico de Instituta hicieron la exhibicion de dhos Cinco mil pesos de los que el mencionado Dn Joph Gonzalez Gutierrez otorgó dho Depocito en veinte y siete de Agosto proxmo pasado de este presente año de setenta y uno ante el Escriuo mayor de dho Juzgdo Dn Jph Montiel Dauila los aquiese remite el otorgante: Y hauiendosela pedido a este p. dhos Aluaceas les chancele la Escritta

nido que exhiba Yo los dichos Sinco mil pesos para que se depositen en persona que sea de la satisfaccion de ambos para que se mantengan hasta que entregandose la referida Chanzelacion pueda percivir el Citado Dn Pedro o su Apoderado la Citada Cantidad ultimo resto de la Escriptura que a hora otorgo la que con dicha entrega quedara chanzelada: Y hauiendonos Conformado assi el dicho Dn Pedro como Yo con el arbitrio o resolucion del dicho Dor Don Domingo nos presentamos ante el Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y el presente escriuano presentando las dichas escripturas con el poder, papel de convenio, arbitrio, o resolucion, y Concluimos pidiendo se mandasen protocolar en su Registro para proceder a su Chancelacion lo que por auto de oy ocho de Junio se mandó assi. En cuya conformidad Yo el dho Dn Juan Antonio Bustamante por la Causa, y razon referida otorgo que me obligo a dar, y pagar, y que daré, y pagaré al dicho Don Pedro Senteno como Apoderado de Dn Francisco Marcelo Pablo Fernandez, y consortes, herederos de Dn Juan Manuel de Santelises, y de Da Josepha Cathalina Pablo Fernandez, o a quien su poder, y Causa hubiere la Cantidad de diez mil pesos en moneda corriente por razon de la resolucion hecha por el Doctor Don Domingo de Larrion en cuyo dictamen nos diferimos para resolucion de las Citadas dos Escripturas de los dichos diez mil ps a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio, la excepcion de el derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales Diez mil pesos por la Causa

dario margen ve en
enius por hallarse libre
los bienes de la Testam.ta
de Dunam.te con la entrega
ga de los Cinco mil p.s
que en su vida hizo a
Dn Pedro Cenacno como
Conna de la Carta de pago
que antecede de esta
Cobranza de los Cinco
mil del Tirado Deposi
to cumplimiento a fol
Diez mil de dha obliga
Ser tanto el otorgantes
como tal Apoderado en
consecuencia de la Carta
de pago y Deposito q
dador otorga que da por
Nota y Chancelada de
ningun valor ni efecto dichas dos escripturas
la citada Ex.ma de que
Marsfern de que les otor
ga Chancela y enforma
dando por libre de dha
obligac.n a los Bienes de
la Testamen.ta de Dn
Dam.te Del otorgante a
quien dos fe conozco a
lo otorgó y firmé viendo
lo Ygor Cumaquio Bruno
Andres Morales y
Dn Jph Figueroa =

Dn Pedro Cenacno, y razon de lo Referido a momento, y me obligo a pagar al dicho
Dn Pedro Cenacno, o aquien su Causa hubiere, nuestros
bienes, y mis bienes, se hallen este presente o ausen
te, Llanamente, y Simplicito, con las costas, y gastos
que antecede de esta, y de la cobranza. En esta forma los cinco mil pesos
Cobrados los Cinco mil del Tirado Deposito entrado el mes de Octubre primero venidero de este
presente año, y los cinco mil restantes entrado el mes
de Octubre del año venidero de Setecientos Veinte y
seis en caso de que el citado Dn Pedro traiga Chan
celacion aprovada de orden de Juez de los Bienes
dexos les exaimo interesados, como queda expresado
en esta escriptura = Estando presente al contenido
en ella el dicho D.n Pedro Cenacno, se obligó, por si
en nombre de sus partes a traer Chancelacion de
la citada Ex.ma de que les otorga Chancela y enforma
dando por libre de dha D.a Catalina Pablo Fernandez, y de no haserlo asi
se han de depositar los cinco mil pesos del segundo
plazo en poder de quien dos fe conozco a los otorgantes donde se mantendran, hasta que
se otorgue dicha Chancelacion, judicial pues
to por el Curaquio Bruno ante mi el otorgante Dn Pedro, o su Apoderado
la Cantidad de Quatro Mil ocho cientos Pesos en
virtud de esta Escriptura la que con dicha entrega
quedara chancelada. Y ambos otorgantes cada
uno por lo que asi toca obligaron sus bienes,
y el enunciado Dn Pedro los de sus partes, y todos
habidos, y por haver, y dieron poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes, y fuero que sean para que a ello les com
pelan, y apremien como por Sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez Competente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron su propio fuero Domicilio, y Vecindad derechos, y Leyes de su fauor, y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escriuano Doy fee conosco, assi lo Dixeron otorgaron, y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos, sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Thorivio Ramires Dn. Mariano Peredo, y Dn. Gabriel de Eguizabal -

Juan Antonio de Bustamante Zuiixano

Pedro Zenteno

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Vno. de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar D.a Nicolasa Cortes.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen: Sea notorio como yo Doña Nicolasa Cortes natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija lexitima de Don Juan de Dios Cortes y de Doña Cayetana Gomez ya Difuntos que Santa Gloria ayan estando Enferma en Cama de la Enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme aunque gracias a su Magestad en todo mi acuerdo memoria, y Entendimiento natural Creyendo como firme, y verdaderamente Creo en el Incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre, y hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, en el de la Encarnacion del Divino Verbo, en la Purisimas Entrañas de Maria Santisima, y en todos los demas Misterios que tiene Predica, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y porque no me acaesca sin disponer de mis bienes teniendo comunicada mi Voluntad con Don Domingo de Larrion mi Esposo y con el Doctor Don Domingo de Larrion nuestro hijo lexitimo Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Instituta en esta Real Universidad de San Marcos y Cura Rector

de esta Santa Yglesia Metropolitana otorgo que acada vno en el lugar que van nominados les doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere, y es nesesario para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi Testamento segun en la forma que les tengo Comunicado.

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y Redimio con el infinito Valor de su Preciosisima Sangre Pasion y muerte invocando como invoco por mi Abogada e intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo de mi nombre Santo Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para que Ruegen a su Divina Magestad perdonen mis pecados y lleve mi Alma a gozar de la Eterna Bienaventuranza

Iten mande que yo mando que quando la Divina Volumtad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo que este se sepulte en la Yglesia del Convento grande de Nuestra Señora de las Mercedes poniendole por Mortaja su Santo Avito y a mi entierro asista la Cruz alta de la Parroquia con el Cura Sacristan y demas acompañados y si fuese hora se me diga vna Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas Resadas que pareciese a mi Albacea a cuia dispocicion lo dexo como tambien mi funeral Entierro parte y lugar que le pareciere

Iten mande que yo mando se den de mis bienes a la mandas forzosas, y acostumbradas vn peso de acho Reales à cada vna de ellas y otro peso de la misma moneda a los Santos lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra Redempcion para ganar las gracias è indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto al derecho de mis bienes

Iten declare que yo declaro soi Casada y belada segun orden de nuestra Santa madre Yglesia con el dicho Don Domingo de Larrion de cuio Matrimonio solo tenemos por nuestro hijo lexitimo al dicho Doctor Don Domingo de Larrion pues aunque durante el tuvimos otra hija esta fallesio declarolo para que conste

Iten mande que yo mando que à Doña Juana, y Doña Bernardina Cortes mis Sobrinas hijas lexitimas de Don Pedro Cortes mi hermano se les de a cada vna, vna negrita de las que tengo que elegiran la que quisieren para que dispongan de ellas como sullas propias lo que les pareciere

Iten declare que yo declaro que entre otros Esclavos tengo por mios à Martina, y Pedro Antonio Mulatos nacidos en mi Dominio quiero, y es mi Volumtad que estos dos en atencion à que los he Criado sean libres con la condicion que ambos han de estar sujetos a la Volumtad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

los dichos mi Esposo ē hijo Durante los dias de sus Vidas la que les pongo en consideracion ala Corta edad conque se hallan consultando su mayor beneficio para que con esta sujecion no se perviertan libertandoles delos Vicios que pudieran adquirir sino la tuvieran.

Iten mande que yo mando se Remitan ala Ciudad de Santiago de Chile un par de Zarcillos y dos sortijas grandes de Diamantes que tengo parque sirvan de adorno ala Imagen de nuestra Señora de la Cabeza que se Venera en dicha Ciudad enla Iglesia del Convento dela Recoleccion de Descalzos.

Y para Cumplir, y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su Virtud se hiziere se institullan dexen y nombren que yo instituio dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes en primer lugar al dho Don Domingo de Larrion mi Esposo y en segundo al enunciado Doctor Don Domingo de Larrion nuestro hijo para que cada vno en su lugar entre en todos ellos los venda y Remate en almoneda Publica o fuera de ella de yo torque Recivos Cartas de pago y los demas documentos nesesarios pareciendo en juicio ā hazer todos los actos y demas diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y sean nesesarios al buen vso y exercicio de este Albaceazgo y se prorrogue que yo le prorrogo todo el termino que nesesitave aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro.

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral Entierro mandas legados y demas contenido en este poder para testar y que se contuviere en el testamento que en su Virtud se hiziere instituia dexe y nombre que yo instituio dexo y nombro por mi Universal heredero en todos ellos al mencionado Doctor Don Domingo de Larrion mi hijo lexitimo para que los que asi fueren los haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia. Y por el Revoque y anule que Yo por el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilios, poderes para testar y otras ultimas disposiciones

que antes de esta aya fecho, y otorgado para que no valgan ni hagan fee judicial ni extra judicialmente sino este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece segun las preguntas y repreguntas que le hize asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años y no firmo por no poderlo hazer a causa de la cortedad de vista con que se haya y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo los Reverendos Padres Joseph Gil, Procurador General de la Religion de Ministros Agonizantes de nuestra Señora de la Buena Muerte con Fr. Pablo Prieto Difinidor de Provincia, y Fr. Domingo de Echave, ambos del Real y Militar orden de Nuestra Señora de las Mercedes=

A ruego y por testigo:
Jph Joachin Gil

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago y obligazon
Dn. Diego Suarez de Figueroa p.r otro
A
Dn. Jph de Guisasola

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Diego Suarez de Figueroa y dixo que por quanto Don Miguel Salazerez su suegro vezino de la Provincia de Chumvivilca en su Asienda de obraje de Pisquicocha, le encarga por repetidas cartas la recaudacion de una Dependiencia de pesos que le esta deviendo Don Joseph de Guizazola y haviendo recombenido a este sobre su paga se excusa a ella por dezir la tiene satisfecha en virtud de hallarse en su poder un libramiento que dio Don Josep de de Picuaga a favor de Don Joseph Martin de Irigoyen contra el enunciado Don Joseph de Guizazola pero este por libertarse de las recomvenciones del otorgante y salir de qualquiera Escrupulo de si a echo o no la paga de dicha dependiencia a causa de no haver sacado recivo del citado Irigoyen a venido en transarla en virtud de la propuesta que le ha echo el otorgante a quien por virtud de dichos ordenes y a cuenta de la referida dependiencia le tiene entregada la cantidad de quinientos pesos en las partidas siguientes Duscientos y quinze pesos que por el otorgante pago a Don Joaquin de Esnal por el importe de varios generos que le compro ciento tres pesos seis y medio reales a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Don Francisco Taranco por la misma razon, a Don Pedro Tramarria nobenta y seis pesos y quatro reales, por la misma razon, y ochenta y quatro pesos cinco y medio reales en plata que le tiene entregados en tres partidas, que las quatro referidas hazen los quinientos pesos que el otorgante confiesa haver recivido de referido Don Joseph de Guizazola por quenta de la cantidad de pesos que deve al enunciado Don Miguel Caceres en cuio nombre y en virtud de las cartas ordenes se dio el otorgante por contento, y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion de derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorgo recivo y carta de pago en forma interin se procede a la transacion propuesta la que por haora se a suspendido efectuar por no tener para ella el otorgante el poder jeiridico de dicho Don Miguel Caceres su suegro el que le tiene pedido y se obliga a traer bastante para dicha transacion y a pasar en quenta de ella los referidos quinientos pesos con obligacion que haze de su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohive y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Thomas Matamoros Gabriel de Eguizaval, y Balthasar de Llerena=

Diego Suarez de Figueroa

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
D.r D.n Dn Pedro Lara
vo de Riuera p.r Pedro
A
D.n Joseph Moreno
Trugillo

En la aud.a delos Reies del Perú en diez y siete de Junio de mil
setecientos sesenta y cinco años ante mí el escribano y testigos
el S.r D.r Pedro Grabo del Ribero del consejo de Su Mag.d y
su Oidor de Cano Jubilado de esta R.l Audiencia en voz y
nombre de D.n Pedro Antonio de Arana y Maldonado su
hijo ausente en los Reynos de españa y en virtud de su
poder gral q.e para bastos efectos le confirió y otorgó
por el año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho
ante Antonio Joseph de Alcanisa escribano Pub.co que
entre otros efectos contiene el de cobranzas y como tal con
stó haver recibido de D.n Joseph Moreno Trugillo la can
tidad de dozientos y cinquenta p.s f.s q.e le hapagado son lo co
rrido de un año desde veinte y siete de Febrero de setecien
tos sesenta y tres hasta otro tal dia de setecientos sesenta
y quatro por el censo impuesto en la Casa que posee en la
plazuela del Carmen de esta aud.a y de dha cant.d se dió p.r
contento y encargado el S.r otorgante a su voluntad y por no
ser su recibo suficiente renunció la excepcion del dho y leies
dela non numerata pecunia prueba y demas de este caso
como en ella se contiene y le otorgó recibo y carta de pago en
forma con finiquito hasta dho dia veinte y siete de Febrero de
sesenta y quatro = Del S.r otorgante aq.n ió el presente escribano
doi fee q.e conosco assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos
Thomas Macamoro D.n Juan Barrientos y D.n Gabriel de
Equinabal =

Pedro Grabo
Alderete

Antte mi
Vicente de Arcaraz
Esc.no de S.M. y Pub.co

Poder
A D.n Agustin de
Gorrochategui
De
D.n Manuel Barri
entos =

En la aud.a delos Reyes del Perú en diez y siete de Junio de
mil setecientos sesenta y cinco años ante mí el escribano y
testigos parezió el D.r Agustin de Gorrichategui Cano
nigo magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana
Rector actual del R.l y Seminario Colegio de S.n Sancho ha
zibió y dixo que por quanto combiene nombrar perso
na que administre las Rentas de dho Colegio y concurri
endo en D.n Juan Barrientos todas las calidades y cir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO:

cunstancias de actividad y celo q.e se necesitan en dho ministerio otorgó q.e le nombraba y nombró por tal administrador de las Rentas del referido Colegio para lo q.e le da todo su poder cumplido generalm.te el que de dr.o se requiere y es necesario para que Judicial ó extrajudicialm.te reciba y cobre de qualesquier personas de sus bienes Abaceas y herederos caxas R.s de censos comunidades Juzgados de bienes de difuntos encomenderos consignatarios dueños y maestres de Naos y de Requas y otras personas que con dr.o pueda y deba todas y qualesquier cantidades que se deban y devieren a dho Colegio por escrituras cedulas bales libranzas conocim.tos fletamentos fees y partidas de registros donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunq.e aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porq.e quiere se entienda bajo de esta gr.alidad y de lo que recibiese y cobrase de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente ó ante escribano q.e de ello la dé llebando quenta y razon de lo q.e cobrase con distincion y claridad y finalmente le da mas poder para en todos los pleitos y causas y negocios q.e al presente tiene y en adelante tubiere dho colegio contra qualesq.a persona y sus bienes con q.e no salga ni responda a demanda nueba que se le ponga a dho colegio sin q.e primero se le haga saver al otorgante en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole aga y presente pedimentos demandas requerim.tos citaciones querellas acusaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de soltura ventas trances y remates de

de vienes pida y tome posesion y amparo de ellos pre
sente testigos escritos escrituras papeles y otros docu
mentos que pida y saque de poder de q.n los tenga abone
tache contradiga, fire actue procure procese oiga autos
y sentencias ynterlocutorias y definitibas las faborables
consienta y delas en concontrario apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos gra
dos ê intancias hasta su final conclusion saque man
damientos y provisiones Reales sobre cartas de Escomunion
y censuras hasta las de Anathema las que agan yntimar
y publicar donde y aquien combenga pida terminos or
dinarios y ultramarinos los goze ô renuncie y finalm.te
aga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudi
ciales q.e compengan q.e el poder q.e para ello se requiere
y es necesario ese le dió y otorgo con libre franca y gene
ral administracion al dho D.n Manuel Barrientos
sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda
sostituir en quanto â fuero y Juicio y no mas Zala fir
meza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder se obra
re obligó los vienes y rentas del referido colegio con po
derio y sumision alas just.s y Jueces q.e de sus causas confor
me adrô puedan y deban conocer p.a q.e a ello les executen
compelan y apremien como por sentencia definitiba
dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q.e renunció todas las leyes y fueros de su fabor y
la gral q.e las prohive. Y el otorgante a q.n yo el presente
escribano doi fee conozco assi lo dixo otorgó y firmo
siendo testigos D.n Thoribio Ramirez Thomas Mata
moros y Balthasar de Llenerra =

D.r D.n Fr.co
de Torrichafeguez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Florencio Diez de Texada
A
Dn. Joseph Garcia de Viñazpre

Sea notorio como yo Dn. Florencio de Texada Residente en esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se Requiere, y es nesesario à Don Joseph Garcia Viñazpre para que en mi nombre, y Representando mi propia persona accion, y derecho Reciva y Cobre judicial ò extrajudicialmente de el Maestre del Chinchorro Nuestra Señora del Rosario Seisientas sesenta y dos Cargas de Cacao, y Doscientas treinta y ocho Cargas del mismo Cacao del Maestre del Barco de Don Domingo Puertas las mismas que en partida de Rexistro tengo embarcadas en ellos en la Ciudad de Santiago de Guayaquil de Cuenta Costo, Riesgo delos Señores Vstariz hermanos, y Compañia Vezinos dela Ciudad de Cadiz à entregar en esta Ciudad à Don Josseph Joachin de Vstariz, y Don Pedro Joseph Veles cuios Barcos no han llegado hasta el presente al Puerto del Callao, y considerando que pueden haver arrivado al Puerto dela Punta, ò otro le confiero este poder para la Recaudacion delas novecientas Cargas de Cacao, que componen las dichas dos partidas de Rexistro, las que Chancelara en Virtud de este y Recevidas que sean las dichas novecientas Cargas las embarcarà en vna, ò mas Embarcasiones otorgando las Respectivas partidas de Rexistro de Cuenta Costo, y Riesgo delos dichos Señores Vstariz Hermanos, y Compañia, y à entregar en esta Ciudad alos enunciados Don Joseph Joachin de Vstariz, y Don Pedro Joseph Beles, pareciendo en caso nesesario sobre dicha Recaudacion ante Qualesquiera Juezes, ò justicias de Su Magestad, y haga, y presente, pedimentos, demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, acusaciones, Protestaciones, Prisiones, Enbargos, Desembargos, Conventimientos de Alturas, y todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan hasta que la dicha Recaudacion tenga Cumplido Efecto que el poder que para lo Referido se Requiere, y es nesesario ese le doy, y otorgo al dicho Don Joseph Garcia Viñaspre con libre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien, y las vezes que le pareciese Revocar vnos, y nombrar otros de nuevo, y a todos Relevo de costas en forma. Y ala firmeza, y Cumplimiento obligo mi persona

y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion alas justicias, y juezes de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo dixo otorgo, y firmo, en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta, y cinco años. Siendo testigos, Gabriel de Equizaval, Balthazar de Llerena, y Don Juan Joseph Araujo=

Florencio Diez de Texada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar D.n Francisco Martin de Laiseca-

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen sea notorio como Yo D.n Francisco Martin de Laizeca vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de los Valles de Arzentales y Villaberde unido en las Encartaciones del señorio de Viscaya en los Reynos de España hijo lexitimo de D.n Valentin Martin de Laizeca, y de Doña Ysavel de Quintana, y Mollinedo ya difuntos (que santa Gloria hayan) Estando en pie en salud, a exepcion de los accidentes havituales q.e padesco, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el incomprehencible misterio de la santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino verbo en las purisimas Entrañas de Maria santisima Madre de Dios, y señora nuestra, y en todos los demas misterios que tiene predica y enseña nuestra santa Madre Yglesia, Catholica Apostholica Romana vajo cuya fee, y creyencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano, y p.r que la muerte, es cosa natural a toda criatura humana, y porque esta no me acahesca, sin disponer de mis bienes, y hazer otras disposiciones. Y teniendo comunicadas las que han de ser con los Doctores D.n Pablo Joseph Martin de Laizeca y Talledo Colegial del Real, y mayor de San Phelipe Abogado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de esta Real Audiencia, y Alferez general del Juzgado mayor de bienes de Difuntos del distrito de ella, D.n Antonio Luis Manuel de Luzica, y Tallada, Cura y Vicario de la Doctrina de Tacupampa, y D.a Joachina Crespo de Arze mis hijos legitimos y de dicho mi matrimonio comun, y a cada uno in solidum les doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento, y no antes, hagan, y ordenen mi testamento segun, y en la forma que lo tengo comunicado, con advertencia que si alguno de los tres estubiere ausente de esta Ciudad al tiempo de mi muerte, o en otro qualquiera pretexto no pudiesen actuar los que estubiesen presentes con lo que hicieren, pero si el ausente volviere a esta Ciudad antes que fenezca, y acabe la mitad del tiempo que se le concede para dicho efecto, pueda hacer personeria en lo que faltare aprovando lo que hasta entonces se hubiere hecho cuando por los otros Apoderados declarando en el testamento que en virtud de este poder hicieren lo siguiente

Primeramente encomiendo que encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pasion, y muerte invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, a mi Angel de mi Guarda Santos de mi nombre, y devocion, y a los demas santos, y santas de la Corte del Cielo interceda con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas, y pecados, y que ponga mi Alma en Carrera de Salvacion

Item mando que quando la Divina Magestad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepultado en la Iglesia del Convento grande de nuestro Padre San Francisco con los demas Frailes en la Bobeda de nuestra Señora de Aranzazu, y mi Cadaver asista la Cruz Alta de la Parroquia con el Cura Sacristan, y demas acompañados que acostumbren, y si fuere hora semeditada me diga una misa Cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que estubiere por conveniente a mi Albaceas, a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral Enterro pompa, y lugar que les parezca cuyos gastos se pagaran de mis bienes

Item mando y que de mis bienes sean

mandas forzosas, y acostumbradas un peso a cada una de ellas
y cinco pesos a los santos Lugares de Jeruzalen donde se
obró nuestra Redempcion, y un peso de a ocho Reales que
todos han de ser de esta especie para la Redempcion
de Niños Cautivos q.e estan en poder de Moros p.a
ganar las gracias e Indulgencias q.e estan concedidas
con lo que las aparto del derecho de mis bienes ——

Iten declaren q.e Yo declaro fui casado, y velado segun
orden de nuestra santa Madre Yglesia con Doña Ysabel
Maria de Talledo, ya difunta (que santa gloria haya), y durante
dho Matrimonio hemos tenido, y procreado por nuestros hijos
legitimos a D.a Maria Francisca, donzeya, D.a Maria
Manuela Muger legitima del dho Don Joachin Joseph
de Arrese, y a los dhos Doctores D.n Pablo Joseph, y Don
Antonio Luis Martin de Laizeca, y Talledo declarolos p.r
nuestros hijos legitimos ——

Iten declaren q.e Yo declaro por mis bienes la Casa en q.e Vibo
y esta yendo de la Esquina del Marmol de Caravaxal
para la Parrochia de San Marzelo, y es la Terzera sobre
mano inquierda la misma q.e p.r Instrumento publico hube y
compre de Don Juan Gonzales de Thirones; como tambien
la Cantidad de pesos que se hallaren en ser al tiempo de
my muerte, y los q.e constaren de berme diferentes sujetos
por Escripturas, Vales, cuentas de Libros, y otros papeles que
todos estan con claridad, como tambien los efectos q.e hubiere
excistentes el menaje de Casa, y Esclavos ——

Iten declaren q.e Yo declaro no devo a ninguna persona
Cantidad alguna ——

Iten manden q.e Yo mando se den de mis bienes a la
dha D.a Maria Francisca my hija Dos mil p.s de a ocho
Reales cada uno los que le lego por modo de Donacion, y mejora
usando de la facultad q.e el derecho me permite en atenci
on al Amor, y cariño que le profeso, y a los continuos acci
dentes que padece cuya mejora le hago solo con el cargo de que
me encomiende a Dios ——

Iten declaren q.e Yo declaro he sido, y soy Albacea, y thene
dor de bienes de my hermana Doña Juana Getrudis de Talle
do, cuya cuenta tengo presentada para su aprovacion ante
el señor Alcalde ordinario de esta Ciudad, y el presente
Escrivano, y luego que se verifique su aprovacion, y se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

hasa a su justa tasacion, y paracion enmi los hijos, y herederos, sele dara acadarno lo que le pertenesciere en plata y alhajas segun lo que tubiere q.e Aquien teniendo presente lo q.e tengo dado acadarno exsaxudicialmente, que consta de apuntes, para que Respectivamente seles escuente de su parte. Declaro lo para q.e conste

Yten Declaro q.e Declaro soy Albasea tenedor de bienes, y herederos en compañia de Dn.a Maria Manuela de Laviesca de cuyo bienes hise Imbentario, y tasaciones, los que he vendido a excepcion de algunos muebles q.e Existen, cuya cuenta de ellos tengo sacada, y formada en limpio, con toda claridad Empesando las Partidas de plata que tengo hechas a los herederos q.e hasta oy son Veinte, y quatro mil p.s con mas los cortes. Tambien les tengo Remitidas trescientas noventa, y quatro Pesetas de Cascanillo q.e Esta Difunta, dejo en vida, y asimismo tengo que dho fallecido dio principio a este Albaceazgo, lo concluyan, y tengan formando la cuenta, segun, y conforme la q.e Yo hago en ella la Encomienda que me pertenece p.r el trabajo que he tenido en el Repartimiento de dhos bienes, Ventas, y Almonedas; y les encargo que si hubiere q.e dar en algunas Cantidades pertenecientes a este Albaceazgo y Yo no pueda efectuar por mi muerte, no escusen hasen las mas eficases diligencias para lo q.e les doy el poder que el Derecho se requiere con la Amplitud necesaria sin limitacion, y si alguno ocurriere ha Reclamar alguna Cantidad que Debiese el difunto la pagasen de sus bienes constando de legitimidad Declaro para q.e conste

Yten Declaro que Declaro que el dicho Don Marcos Muñiz de Laviesca mi primo fue Albasea de Don Francisco Diaz Granillo, el que por hauerle sido Yo de dicho Don Marcos Muñiz en mi poder lo que tengo escrito a los Parientes de Don Francisco Remitan su poder, y si Yo no hubiere antes de mi muerte cobrado esta dependencia los dichos mis Apoderados entregaran el Resto a quien fuere parte legitima que contemplo sera mil y quatrocientos pesos poco mas, ó menos, como consta de la Cuenta que tengo formada con bastante claridad declaro lo para que conste

y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el tes
tamento que en su virtud se hiziere, instituyan dexen
y nombren que yo instituyo dexo, y nombro por mis Alba
ceas, y thenedores de vienes a los dichos Doctores Don
Pablo Joseph, Don Antonio Luis Martin de Laizeca
y Talledo, y Don Joachin Joseph de Arreze a todos
tres juntos de mancomun insolidum con la calidad
que si alguno estubiere ausente de esta Ciudad al
tiempo de mi fallecimiento ó en otro qualquiera
puedan actuar este Albaceazgo los que estubieren
presentes entrando en todos mis bienes los que
vendan, y rematen en Almoneda publica ó fuera
de ella den, y otorguen recivos, Cartas de pago, chan
celaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos
nesesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Es
crivano que de ello la de parescan ante qualesqui
era Juezes, y Justicias, y hagan, todos los pedimentos, y
demas diligencias que convengan, y sean nesesarios
al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo, que el
poder que para ello se requiere, ese les Doy, y otorgo
y se prorroguen que yo les prorrogo todo el termi
no que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto
por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniento que quedare de todos mis bie
nes, Deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones
que en qualquier manera me toquen, y pertenes
can instituyan, dexen, y nombren, que yo institu
yo dexo, y nombro despues de pagado mi Funeral
Entierro, Mandas, y Legados contenidos en este
poder para testar, y el testamento que en su vir
tud se hiciere a los dichos Doctores Don Pablo Joseph
Don Antonio Luis, Doña Maria Francisca, y Doña
Maria Manuela Martin de Laizeca y Talledo
mis hijos legitimos para que los que assi fueren
los hayan y hereden, con la Vendicion de Dios

y la mia por iguales partes teniendo presente que
a la dicha Doña Maria Manuela, y en su nombre
al dicho su marido por parte de su legitima le
tengo entregada la cantidad que consta por el Re
cibo Dotal que otorgó ante el presente Escrivano
por el año passado de mil setecientos sesenta y
dos, y despues que a cada uno de dichos mis hijos
se les haya igualado otra tanta cantidad lo demas
que quedare partiran hermanablemente: Y por el
Revoquen, y anulen que yo por el presente Revoco, y anulo
todos, y qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes pa
ra testar, y otras ultimas dispocisiones que antes de
esta haya fecho, y otorgado por escripto o de palabra, pa
ra que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudi
cialmente sino este poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cum
plan, y executen, por mi ultima, y final voluntad en
aqueya via, y forma que mas haya lugar en Dere
cho. Y el otorgante a quien yo el presente Escriva
no doy fee conosco, y que está en pie, y en todo su acu
erdo, y entendimiento natural a lo que me parece
segun las preguntas, y repreguntas que le hize.
Assi lo dijo otorgó y firmó en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez, y siete de Junio de mil se
tecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don
Gabriel de Eguizabal Don Mariano Peredo, y Don
Balthazar de Llerena = enmendado = cinco = Vale
fuera de renglon = Maria = Vale = enm.do cinco = vn =

Fran.co Martin de Layseca

Ante mi

Joseph de Thacorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
de Da Francisca de Forondas y otro
R
de Da Ottavia Jpha de Baamonde, y taboada

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho ante mí el Escribano, y Testigos parecio el Dr. Dn. Joaquin Bolaño Varela Albarez Canonigo de Tiendas de Dª María Josepha Baamonde, y taboada, nombrado por tal en el Testamento cerrado que otorgo ante Diziano Laguna Escribano Publico bajo cuya disposicion falleció y como tal otorga que da por nula, y ynvalidada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escribe por quanto confesso haber recibido los obligados en ella Ocho mil ochocientos y cincuenta, y quatro pesos de principal é intereses conforme de que dió por contento, y entregado á su voluntad, y sobre ello fue hecha la Escritura de que se hace mencion, y por no ver el recaudo de pre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho años ante mí el Escribano, y Testigos parecio el Dr. Dn. Joaquin Bolaño Varela Albarez Canonigo de Tiendas de Dª María Josepha Baamonde, y taboada, nombrado por tal en el Testamento cerrado que otorgo ante Diziano Laguna Escribano Publico bajo cuya disposicion falleció y como tal otorga que da por nula, y ynvalidada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escribe por quanto confesso haber recibido los obligados en ella Ocho mil ochocientos y cincuenta, y quatro pesos de principal é intereses conforme de que dió por contento, y entregado á su voluntad, y sobre ello fue hecha la Escritura de que se hace mencion, y por no ver

Ea notorio como Nos Dona Francisca de Foronda Viuda de Don Francisco Albarez, y Don Tauriano Albarez de Forondas mayor de Veinte y cinco años hijos Nietos y mancomunes de Nos dhos, y cada uno de por si insolidum Renunciamos, como especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi; y el auctoritate presente exquire cobdice de fide iuvoribus, y el Beneficio, y Remedio de la excucion, y diuicion de Bienes, y demas fueros derechos, y Leyes de la mancomunidad voto de la qual prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar Realmente, y con efecto á Dona Maria Josepha de Baamonde, y taboada la Cantidad de mil ochocientos Cincuenta, y quatro pesos de principal, con mas el interes de Seis, y medio por ciento que nos ha dado dho Dinero, y de la referida Cantidad nos damos por contentos, y entregados á nuestra voluntad, y porque ser ha Nulo el presente Renunciamos la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia Leyenda, y demas de este caso, como en ellas se contienen, los quales dichos Ocho mil ochocientos Cincuenta, y quatro pesos de principal con mas sus intereses, prometemos, y nos obligamos de dar á la dicha Dona Maria Josepha de Baamonde y taboada, ó á quien su poder, y Causa hubiere, puesto, y pagado en esta Ciudad por nuestra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en qualquiera parte, y lugar, que nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de la cobranza a plazo de esta Escritura de su fecha en un año, y lo cumplido no hiciesemos la paga, el demas tiempo que se conviene

sente renuncia la
excepcion del reco
nocimiento y de ley del
non numerata pe
cunia, y prueba
en todo tiempo
del dor. año, y de
mas del caso como
en ella se contie
ne, de que les otor
ga recibo, carta de
pago y finiquito
con fuerza en forma que
firmio el otorgante
te a quien doy fe
conozco siendo testigos
Dn. Ignacio
rizeta Dn. Cayetano
quiroga Ureña y Dn.
Josef Planillas

Joaquin Bouso

Vale

Antte mi

Dn. Josef Fernandez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn. Francisco Fernandez de Sorondo Vecino de esta Ciudad de Betanzos, y Natural de la Villa de Ortigueira, Reyno de Galicia, Hijo legitimo de Dn. Francisco Fernandez de Sorondo, y de Da. Maria Antonia Fernandez de Sorondo, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Ortigueira, digo que por quanto Yo me hallo Acreedor a Dn. Francisco Fernandez de Sorondo, Vecino de la Villa de Ortigueira, en la cantidad de Dos mil Reales de Vellon, que me debe de Resto de mayor cantidad, segun consta de Escritura de Obligacion, que en favor mio otorgo ante el Escribano de dicha Villa, y Numero de ella, en cuya virtud, y de Poder que para ello tengo, Yo el referido Dn. Francisco Fernandez de Sorondo,



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE N-TOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO

Obligacion
de
Dⁿ Juan Trecenna

El Lizᵈᵒ Dⁿ Gregorio de la Rosa Escriuano Publico y de Hacienda de Pres.ᵒ

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo el Infrascripto Don Gregorio de la Rosa Escriuano Publico y de Hacienda de Su Magestad en esta Prouincia de Comayagua Residente en esta Ciudad de la Paz Juro a Dios nuestro Señor y a la Señal de la Cruz en forma de derecho que no he sido compelido ni apremiado ni Violentado a hazer Viaje a la Ciudad de la Paz Juro a Dios nuestro Señor y a la Señal de la Cruz en forma de derecho que me obligo a dar y pagar a Don Juan de Trecenna la Cantidad de Trescientos diez y seis pesos, dos Reales y medio por otra tanto que por hazerme bien y honra otra me ha hecho, y prestado en plata de Contado para mi auilitacion de que me Doy por contento y entregado a mi voluntad, y como ver si de Nada de que renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueua, y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dichos Trescientos diez y seis pesos dos y medio Reales de que resulta esta Causa Reconozco y me obligo ha pagar a dicho Don Juan de Trecenna, o a quien su Causa hubiere, en el termino de quatro meses contados de la fecha de esta Escritura, puesta, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costas, y riesgo, y sin perjuicio de esta accion y derecha en otra qualquiera parte y lugar que me pida, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausentes, llanamente, y sin pleito con las costas, y daños de la cobrianza, y de cumplido de lo dicho no hiciere la paga el dicho tiempo yo me doy por Reconocido, sin perjuicio de dicho Trescientos Veinte y seis pesos dos Reales y medio satisfacer el dichos Reales correspondientes a razon de seis por ciento de año. A cuya firmeza, y cumplido obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces que de mis Causas conforme a derecho deban conocer para que a dicho Reconocido me lo hagan cumplir, y apremien, como por sentencia definitiua, dada y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio

mi Domicilio y vecindad derechos, y Leyes de mi favor, y
la general que las prohibe. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo Dijo
otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesen
y cinco años siendo testigos Don Mauricio Ramirez
D. Mariano Peredo y Don Gabriel de Eguizabal =
Enmendado = He = vale = testado = ha = no vale =

Gregorio Alexandre

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Libertad
Da. Antonia
Tambino
A
Maria Ignacia
Mulata

Sea notorio como Yo Doña Antonia Tambino Digo que por quanto
en la diuicion y particion que se hizo entre mis hermanos de los
bienes que quedaron por fin, y muerte de Don Salbador Tambi
no, y Doña Michaela Gutierrez, nuestros Padres Vecinos q.e
fueron de la Ciudad de Panamá me tocó una Mulata nombrada
Maria Ignacia hija de Petta Cauallero que asi mismo fue
Esclaua de dichos mis Padres a la que desde sus tiernos años he
criado, y atendiendo al Amor, y cariño con que en sus buenos ser
uicios me ha correspondido, el dia diez de Junio del año pasado
de mil setecientos setenta y quatro hize un Papel por el que
le concedia su libertad con la condicion que no hubiese de Vivir
fuera de mi Casa la que le puse consultando su beneficio, y ahora
hauiendo noticiado mi voluntad en quanto a dicha libertad a vari
as personas de Ciencia e inteligencia, me han aconsejado que
para su mayor validacion, y firmeza se la otorgue por Instrumen
to Juridico; y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la
presente, que ahorro y liberto de toda sujecion, esclauitud, y en
vidumbre a la dicha Maria Ignacia Mulata, para que, desde
oy dia de la fecha goze de la dicha su libertad con la dicha condi
cion de que no haiga de salir de mi Casa sin mi voluntad, y
en su conformidad me desisto quito, y aparto del derecho, accion
propiedad, y señorio que a dicha Mulata Maria Ignacia
tengo me tocan, y pertenesen, y todo el que asi fuese lo cedo,
renuncio, y traspaso en la suso dicha para que como persona
libre haga, y otorgue su testamento, dando, y Donando sus bie
nes, y hauiendo todos los demas actos que pueden y deben ha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

zen las personas libres, a excepcion de la ausencia de mi Casa porque para ello ha de ser solo de mi consentimiento que ha de constar por la anotacion que se hará al margen de este Instrumento, y en esta conformidad, pido, y suplico a los señores Juezes y Justicias de su Magestad hayan, y tengan a la dicha Maria Ignacia por persona libre amparandole en la dicha su libertad en virtud de este Instrumento, y pido al presente escriuano le dé el testimonio ó testimonio que de él le pidiere, y me obligo de hauer por bueno, firme, y valedero este Instrumento ahora, y en todo tiempo, y a no hir, y venir contra el en manera alguna con mis vienes hauidos, y por hauer, Doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, para que a lo referido me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros, derechos, y Leyes de mi fauor, y la general que las prohibe = Yo el presente Escriuano, como persona publica otorgo, que acepto esta libertad en fauor de la dicha Maria Ignacia y la otorgante a quien Yo el presente Escriuano Doy fee conosco asi lo Dixo otorgó, y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Rosario Ramirez Don Mariano Peredo, y Don Gabriel de Eguizaval =

Maria Antonia Sambino

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. Jn. y Pco.

Pago del Thesorero de la Archicofradia de nra Señora del Rosario

Pa Dn Simon de los Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil y trecientos y setenta y cinco años. Ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Vicente Ferrer Martinez Mayordomo Thesorero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario, y dixo que en el Conuento Grande de nuestro Padre Santo Domingo desta Ciudad de los Predicadores de esta Ciudad, y como tal en nombre y en voz y con poder que tiene del Padre Don Simon de los Rios Vezino desta Ciudad de Cien pesos, y tres Marcos de plata sellada, que le ha sacado por lo corrido, desde dicho dia de Agosto de mil y trecientos y setenta y cinco en cinco años que se cumplen en el dicho dia de Agosto de mil y seiscientos y treinta y cinco años cada año por la Hermita que pasa á el pasado del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad, y de dicha Cantidad renta son corridos y entregados a su voluntad, y porque assi lo dixo y otorgo ante mi el Escriuano y testigos renuncio la excepcion del derecho, y Ley de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma. Con fecha hasta dicho dia. Y lo firmo a quien Doy fee conozco assi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Antonio Ramirez de Mariano Perez Don Gabriel de Aguirre = enmendado = si = vale =

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Diego de Vizcarra
Escno de Su Mag. y Pco

Deposito
Don Simon Caixo

En la noble ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Junio de mil y trecientos y setenta y cinco años. Ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Vicente Ferrer Martinez Mayordomo Thesorero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario, y dixo que en el Conuento Grande de nuestro Padre Santo Domingo desta Ciudad de los Predicadores de esta Ciudad, y como tal en nombre y en voz y con poder que tiene del Padre Don Simon de los Rios Vezino desta Ciudad de Cien pesos, y tres Marcos de plata sellada, que le ha sacado por lo corrido, desde dicho dia de Agosto de mil y trecientos y setenta y cinco en cinco años que se cumplen en el dicho dia de Agosto de mil y seiscientos y treinta y cinco años cada año por la Hermita que pasa á el pasado del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad, y de dicha Cantidad renta son corridos y entregados a su voluntad, y porque assi lo dixo y otorgo ante mi el Escriuano y testigos renuncio la excepcion del derecho, y Ley de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma. Con fecha hasta dicho dia. Y lo firmo a quien Doy fee conozco assi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Antonio Ramirez de Mariano Perez Don Gabriel de Aguirre = enmendado = si = vale =

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Diego de Vizcarra
Escno de Su Mag. y Pco

Deposito
Don Simon Caixo

Sepa todos como yo Don Simon Caixo Vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que confiesso hauerme puesto y que quedan en mi poder sesenta mil pesos en moneda corriente de los que amayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi entera satisfaccion y por no ver en recuso de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ella se contiene, engaño tiempo de los quatro años y demas del caso. los quales dichos sesenta mil pesos quedan en mi poder con el fin de que se mantengan en el adiposicion del Superior Gobierno como deuda Vieja, para el pago y compra del oficio de escriuano mayor de la Gouernacion y Guerra de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

estos reinos, que oy se halla vacante por muerte de Don Francisco Paredes Marques de Salinas, que lo serbia en propiedad, y cuyos herederos estan oy litigando sobre su ingreso, de cuya cantidad otorgo Deposito en forma, y en calidad de tal me obligo a tenerla a disposicion del Excelentisimo señor Virrey de estos reinos, para que verificada que sea la adjudicacion de dicho Oficio, ô su remate en persona de todas las circunstancias que requiere el referido Oficio, y que sea de la aprobacion del Superior Govierno, como las tiene notoriamente la que a echo en mi poder este Deposito, se me pueda compeler y apremiar a su efectiva exsivicion, la que tambien hare si acaso se mandase luego al punto que la misma persona sacandose este Oficio al remate haga su primera postura a el, para cuyo caso corre tambien la obligacion de este deposito y su entrega llana y puntual en la Real Caja de esta ciudad, segun y como se exsiben en ella las cantidades de los Oficios y demas cosas que se rematan de contado llanamente y sin pleito alguno sin aguardar otro plazo con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que a todo lo referido me executen compelan

y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive: y el otorgante a quien yo el presente escribano doi fee conozco asi lo dijo otorgó y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Vicente Ferrer Martinez, Don Manuel Jauregui, y Don Mariano Peredo = entre renglones = se contiene =

Simon Cayro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Florencio Diez de Tejada
A
Dn. Pedro Jph. Velez

Sea notorio como yo Don Florencio Diez de Texada vecindente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo ha seguir viaje a la de Guayaquil, otorgo que me obligo ha dar y pagar, a Don Pedro Joseph Veles, la cantidad de Dos mil pesos de a ocho reales, que por hazerme bien y buena obra me ha suplido, y prestado en moneda corriente de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser su recibo de presente, renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, engaño, termino de los quatro años, y demas del caso como en ellas se contiene, los quales dichos dos mil pesos por la causa, y razon referida me obligo ha pagar al dicho Don Pedro Joseph Veles, y en su nombre a Don Joseph Garcia Viñaspre ausente a su poder sin que sea nesesario otro que la copia de esta Escriptura para parecer en juicio, y hazer todas las demas diligencias conducentes a esta cobranza por la que ha de poder dar cartas de pago, y chancelarla, puestos y pagados en la dicha Ciudad de Guayaquil a los dos meses



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

contados de la fecha de esta Escriptura, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, en otros Dos mil pesos de la misma especie de plata, ó en Cacao, á satisfaccion del dicho Don Joseph Garcia Viñazme ó su Apoderado. Y sin que la obligacion general de vienen derogue ni perjudique á la especial antes si añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, obligo é hipoteco por especial obligacion he hipoteca Ciento veinte y dos Botijas de Aguardiente que de mi cuenta, costo y riesgo ha de conducir á dicha Ciudad de Guayaquil el Navio Santa Barbara que esta proximo ha seguir Viaje del Puerto del Callao al de la Punaa, para que esten afectas á esta paga. Y á la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y doy poder cumplido, á las justicias, Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean y en especial á las de dicha Ciudad de Guayaquil para que á ello me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fueros, derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano Doy fee conosco así lo Dijo otorgó, y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Don Mariano Peredo Don Thorivio Ramirez y Don Gabriel de Eguizabal =

Florencio Diez de Texada

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Don Bartolome Matute
D.r Alg.l Estaio

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil seis cientos setenta y cinco años. Antemi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Bartholome Matute Cura y Vicario de la Doctrina de Indios de Juan Capellan propietario de la Capellania que fundo Don Alonso Diaz Carrion, y como tal con fesso haver Recibido de Don Miguel de Arriaga Ciento y una y cinco pesos que le ha pagado por la corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte de Febrero de presente año por el principal de ocho mil trescientos treinta y tres pesos, y de Reales que afianzo dicha Capellania estan impuestos en la Casa que posee en la Calle del Arzobispo de Arroyo de dicha Ciudad de que dio fe contenti, y en virtud de mi dicho Comitente se dio por contento, y en virtud de la presente Renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pe cunia sin prueba, y firmo de este caso como en el se contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dicho dia, Al otorgamiento de aquien doy fee conosco a dicho otorgante, y firmo dicho testigo D.r Mariano Perez, Don Norberto Ramirez, D.r Gabriel de Aguirre

S.r Bart.me Matute

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Declaracion
de D.a Brianda Paredes y Echazarreta
A la
Condesa de Villar de Fuentes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil Seiscientos Seten ta y Cinco años, antemi el Escrivano y testigos parecio Doña Brianda Paredes, y Echazarreta, y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y Solemnidad nesesaria que Respecto de que Don Simon Cayro otorgo antemi el dia treinta de Junio proximo pasado del presente año un Instrumento de deposito de Sesenta mil pesos que confeso se havian puesto en su poder para el fin de hacer postura y Satisfacer el Valor del oficio de Escrivano mayor de la Gobernacion, y Guerra de este Reino, teniendolos a disposicion de Su Excelencia para el caso de adjudicacion ó Remate de dicho oficio, que se Verificase en la persona que los puso en su poder para este efecto, Sin expresar el nombre de esta persona, la que por no haverse aceptado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

por el Superior Govierno el Rexerido Deposito, ni tenidose por Cumplido el Decreto se Veinte y ocho se Junio del proxsimo año, en que se mando depositar esta Cantidad en la Real Caja desta Ciudad; hauiendose en el mismo dia primero se Julio corriente en que se presento el testimonio se dicho deposito prouehido otro Decreto mandando guardar y cumplir el antecedente se Veinte y ocho se Junio: se ha allanado, y Resuelto, en la misma Real Caja la Cantidad se dichos Seventa mil pesos para el mismo fin a que se conducia el Deposito se ella en el citado Don Simon aquien sele ha se Chancelar el instrumento que otorgo. y por que la exhibicion que se ha se hazer en dicha Real Caja conforme alos mencionados decretos ha se correr a nombre sela otorgante, y pudiera pregonarse que los Rexidos Seventa mil pesos en todo o en parte le pertenecian, por que en el Deposito antecedente no se expresa su Verdadero Dueño, ni en el memorial se su exhibicion que ha se presentado en nombre sela otorgante se ha se Rexerir. para que en todo tiempo conste el Dominio se dicha Cantidad declara que en ella no tiene la otorgante parte alguna, y que asi la que se Deposito en Don Simon Cayro, como la que en el dia se mañana tres se Julio corriente, se ha se exhibir en la Real Caja, es, toca, y pertenece a Doña Rosa sela Fuente Condesa del Villar se Fuentes Muger legitima se Don Joseph Gonzalez y Gutierrez, para quien ha se Seruir, y en quien se ha se Verificar la adjudicacion o Remate del mencionado Oficio se Escribano mayor se Govierno sin que por parte sela otorgante se pueda deducir ni alegar derecho a dicha Cantidad ni pueda usar se otra accion que la que le corresponde para pedir sel precio en que se Rematare o adjudicare la parte que corresponde alo otorgante y le pertenece conforme al derecho que tiene deducido en el Superior Govierno como heredera se sus padres, y acredora por la Dote se su Madre: Y se obligo la otorgante se hauer por buena firme y Valedera esta Declaracion hasta y en todo tiempo y ano ir ni venir contra su

Thenor y forma en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y dio poder Cumplido alas justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier partes y fueros que sean para que à ello le executen Compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciò su propio fuero Domicilio y Vezindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive y la otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Araujo, Gabriel de Eguizaval y Balthazar de Llerena = entre renglones = à escrivir = vale =

Dª Brianda Paredes y Echarri

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Al Mayordomo Bolvero de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario
Al
Dn. Juan de Arauna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años Anttemy el Escrivano y testigos parecio Don Vicente Ferrer Martinez Mayordomo Bolvero de la Archicofradia de nuestra señora del Rosario, andada en el Convento grande de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad, y como tal confesò haver rescivido del Doctor Don Juan de Arauna Docientos quarenta y tres pesos y siete reales que en cada un año paga a dicha Archicofradia por el Censo impuesto en la Casa que posè en la Calle de Anticona y son por el que se cumplio en treinta de Junio proximo pasado del presente año y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser Recivo de presente renunciò la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgò recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia treinta de Junio y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo dixo otorgò, y firmo siendo testigos Don Thomas Ramirez Don Mariano Peredo y Balthazar de Llerena

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligas. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Florencio Diaz de Tejada y Don Joachin de Pareja Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Residentes en la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Joseph Joaquin de Vrtaxi y Don Pedro Joseph Velez a quienes doi fee conozco y otorgaron que quedaban y quedan en el Chinchorro nuestra señora del Rosario con todos sus aparejos de pesca al cuerpo del Callao, y por su señora se cree hacan celada ni ningun Valor fuerza ni efecto la escritura de cargo de los dichos Don Joseph Joachin

de Polo, Dn. Mariano Peredo, y Baltasar de Llerena = Enmendado por Rota y Chan =

Joseph Joaq.n de Uzcarri
Pedro Joseph Velez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Hecho, y en defecto de la entrega del numero de cargas de Cacao referido, me obligo sin mas poder testimonio ni documento que el de esta Escriptura a entregar al dicho Don Joseph Garcia Vinaspre, o a quien su poder, y causa hubiere los tres mil quinientos ochenta y cinco pesos y quatro reales que tengo recevidos llanamente, y sin pleito alguno, puestos, y entregados en la dha Ciudad de Guayaquil con las costas, y gastos de la cobranza, o en otra parte donde se me pidan, y demanden, y mis vienes sean hallados, este presente o ausente, y el cumplimiento del plazo, en caso de no hazer dha entrega con todo lo demas que sea nesesario, liquidar y averiguar para que esta Escriptura quede exequible y traiga aparejada execucion, dejo, y difiero en la declaracion, y simple juramento de los dichos mis acreedores su consignatario, y apoderado de este, y quien de todos fuere parte legitima sin otra prueba de la que les relevo aunque de derecho se requiera otro requisito. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y vienes havidos, y por haver y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que a lo referido me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros, derechos, y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura los dichos Don Joseph Joachin de Uzcarri, y Don Pedro Joseph Velez aceptaron esta Escriptura en su favor, y se obligaron a hazer la entrega del resto del importe del Cacao luego que se verifique su entrega en el Puerto del Callao. Los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco. lo firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años. Siendo testigos Dn. Thorivio Ramirez Dn. Mariano Peredo, y Don Gabriel de Eguizabal =

Florencio Diez de Tejada

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligazn
D.n Angel de Arauco

D.n Joaquin Joseph de Arze

En la ciudad de los Reyes en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante el Esno. y testigos parecio D.n Joaquin Joseph de Arze, a quien doy fee conozco y dijo por Nota y chancelada la za. es. acuyo margen cabd. se escusse por hauerse recivido del Obligado la cantidad que en ella se expresa en la espécie que se refiere de la qual se dio por contento, y entregado a su Vo. voluntad cuya lei remuncio por no ver presentada fecho Ley les otorga recivo con carta de pago y chancelación en forma y lo firmo siendo testigos D.n Manuel Dn. Mariano Perdo y Corro, y Dn. D.n Juan Jph Sanchez

Joaquin Joseph

Arze

Ante mi

Derechos de Arancel
Dha. es. Mys. Pdo.

Don Angel de Arauco Vezino de esta Villa Notorio como Don Angel de Arauco Vezino de esta Villa Cura de los Reyes del Peru Minero y Azoguero de Mazes en el Mineral del Cerro de Yauricocha en Virtud de Poder que me tiene hecho Don Joachin de Arze, o a quien hubiere y causa hubiere en el Cerro de Yauricocha en Virtud de Poder que me tiene hecho Don Joachin de Arze, o a quien hubiere y causa hubiere, digo que me obligo de dar y pagar a

Sentencia dada y pronunciada por Juez competente
Conteniendo Auto no Apelada y pasada en autoridad de
Cosa Juzgada dentro que Remuncio mi Derecho y de
cinco Derechos y Rebeldia en Causa y la general que
Ha lugar. El otorgante a quien doy el presente
Escribano Doy fee conoce dicho Otorgo Juzgado
no Corte Ciudad de Reyes del Perú en que cabeza Julio
Mil Setecientos Sesenta y cinco años siendo Testigos
Dr Ignacio Ramirez, Don Mariano Prado, y Don Gabriel
de Eguiabal=

Angel de Uriarte

Ante mi

Buen de Escribano
Pro. de Mrs Pu.

Sea notorio como Yo Don Francisco de Almendariz Comerciante
en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se Requiere y es necesario a Don Juan Fran-
cisco Navarro, y a Don Nicolas de Larrainzar vecinos de la
Villa imperial de Potosi, a ambos juntos y mancomun, y a cada
uno in solidum para que en mi nombre y Representando
mi misma persona acción, y derecho pidan demanden Reciban
y cobren judicial, o extrajudicialmente a Don Lorenzo de
Lesa Vecino de la Ciudad de Buenos Ayres de los bienes
Alhajas y herencias la Cantidad de diez mil quinientos
treinta y dos pesos seis Reales y un quartillo, que en
clusa en una Escritura de Fianza mil quinientos quarenta
y dos pesos de Plata doble por que se obligo a mi poder y de Don
Pablo Noia, por Escritura otorgada a endier de Diciembre del
año pasado de mil setecientos setenta y quatro ante Fran-
cisco Javier Ferrera Escribano Publico vuenga a los quince
meses dicha, echa con declaracion que de cumplido el plazo
no hacer la paga de Contado por el Amo tiempo el interes
anuales Rotos por cien al año sin perjuicio de lo Con-
cuato, lo que en la misma forma obligan, y si no se ver-
ifica la paga al dicho plazo. Y de lo que Recivieren, y cobra-
ren, y otorguen Recivo Carta de pago, Cancelacion, y
finiquito, Autos, y los demas Documentos necesarios con fe-
se entrega o Renunciacion de la prueba en lo que
fuere Representa, y ante Escribano que de ello la
de pareciendo en Caso necesario ante Jueces y Justicias
Partes, y Tribunales de la Jurisdicion, y hagan y presen-

Poder
D. Fran.co Antonio
Dariz a
D. Juan Fran.co
Navarro y Otro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

ten demandas, Requerimientos, Citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, priciones, embargos, desembargos, consentimientos de soltura, pregones, ventas, transes y remates de bienes, presenten testigos, Escritos Escripturas, papeles, y otros Documentos que pidan, y saquen de poder de quien los tenga, hauonen, tachen contradigan, juren actuen, recusen, procuren, procesen, hoigan autos y sentencias, interlocutorias, y definitibas las fauorables concientan, y de las encontrario apelen, y supliquen, y sigan las instancias hasta su final conclucion, pidan terminos ordinarios, y ultramarinos, los gosen o renuncien, saquen mandamientos y Prouiciones reales sobre Cartas de excomunion y senturas hasta las de anathema las que haga, ser intimar, publicar y notificar donde y a quien convenga. Finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan y sean nesesarias, que el poder que para ello se requiere, y es nesesario, ese les doy, y otorgo a los dichos Don Juan Francisco Nauarro, y Don Nicolas de Arzainqui a ambos juntos de mancomun, y a cada uno insolidum con facultad de que lo puedan sobstituir en quien, y las veses que les pareciese reuocar unos, y nombrar otros de nuebo, y a todos relevo de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me executen, compelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, concentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos, y Leyes de mi fauor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano Doy fee conosco, asi lo dijo otorgo

y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Julio demil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Ignacio Ramirez Don Thomas Madalano y Dn Mariano Penedo

Juan Armendariz

Fuentes de Piracoaba
Pco
Ante mi

Fontterrey

En Obligas.
Dn Pedro de Villasana y Zubiaura
Dn Pedro de Villasana y Zubiaura
Dn Fr. Juan Ygartua

En la notaria de mi cargo Don Pedro de Villasana y Zubiaura del orden de Santiago vecino de esta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare Malmenas y con efecto al Reuerendo Padre Maestro Fray Juan de Ygarzua Es Prouincial del orden de Nuestro Padre San Augustin, ó aquien hiz oden y Causa hubiere la Cantidad de Siete mil pesos que me ha dado a imbentes de quatro por Ciento al año, que empiesa a correr desde el dia de la fecha, y dha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y para no ver de cuia diligencia Renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata Pecunia Prueba, y demas de este Caso, como en ellas se contienen, los quales dichos siete mil pesos de principal, con mas los imbentes es asentado Efectos de quatro por Ciento, me obligo a pagar al enunciado Reuerendo Padre Fray Juan de Ygarzua, ó aquien hiz oden, y Causa hubiere, puntual y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen executoriamente ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, plazo de esta Escritura en el termino de un año, y el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executado a de satisfacer el mismo interes hasta la Real paga: Cuya firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer con Renuncia delas Leyes fueros y Hueras de la Vezindad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio, y vecindad fuero derecho y Leyes de mi fauor, y la general que en forma prohibe, Y de otorgante a quien doy fee conozco lo firmo En la ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Julio demil setecientos sesenta y cinco siendo testigos Dn Mariano Penedo Dn Thomas Madalano y Dn Gabriel de Ezpeleta = enmendado = Julio = vale =

Pedro de Villasana y Zubiaura

Fontterrey

Fuentes de Piracoaba
Pco
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder p.a testar
D.n Manuel Ramos
A
D.n Fran.co Cortes
y otros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo Don Manuel Ramos del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú, natural que declaro ser de la Ciudad de Lacuruña en el Reyno de Galicia en los de España, hijo lexitimo de Don Bartholome Ramos, y de Doña Ygnasia Sanchez de Andrade, y otros Vezinos de la misma Ciudad que actualmente viven segun las ultimas noticias q.e he tenido. Estando en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible misterio de la santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo, en las purissimas entrañas de Maria santissima Madre de Dios, y señora nuestra, y en todos los demas misterios que cree confieza, predica, y enseña nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostholica Romana. Y a lo cuya fee, y crehencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano. Y temiendo de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y porque esta no me acaesca sin disponer de mis bienes para descargo de mi conciencia, teniendo comunicadas todas las cosas tocantes a ella con Don Francisco Cortes, Don Joseph Joachin de Sos, y Don Ygnasio Fernandez de la Cebal, otorgo que les doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, en primero, segundo y

tercero lugar, segun, y como van nominados, para que despues de mi fallecimiento, y no antes, cada uno en su lugar hagan y ordenen mi testamento arreglandose a lo que constara por una Memoria que firmada por my se hallara entre mis papeles, la que en su contexto quiero tenga la misma fuerza que si fuese Instrumento publico

Primeramente encomienden que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre Pacion y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, imbocando, como imboco, por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios, y señora nuestra, santo Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos, y santas de la Corte del Cielo, intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis Culpas, y pecados, y que lleve my Alma a la eterna vien Abenturanza

Iten manden que yo mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepultado con la Mortaja de nuestro Padre san Francisco en la Yglesia de su Convento grande de esta Ciudad, y a mi Entierro asista la Cruz de la Parrochia, con el Cura Zachristan, y demas acompañados, y si fuese hora se me diga una Misa cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciese a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo, como tambien mi Funeral Entierro, parte, y lugar que les pareciere

Iten Manden que yo mando, se den de mis bienes a las mandas forzosas, y acostumbradas a quatro pesos de a ocho Reales a cada una de ellas, y otros quatro a los santos Lugares de Jeruzalem donde se obro nuestra Redempcion. Yo Florin de siete pesos y quatro reales de a ocho el peso para la Redempcion de Niños Captivos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

que estan en poder de Moros, para ganar las Gracias é Indulugencias concedidas

3 Iten declaren que yo declaro por mis bienes los que se hallasen por mi fallecimiento que constaran por mis libros, y papeles, como tambien lo que yo debo, y me deben quiero se pague lo vno, y cobre el otro

3 Y para cumplir, y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud, y derecha Memoria se hiciese, instituyan dexen, y nombren, que yo instituyo dexo, y nombro por mi Albacea, y thenedor de bienes a Don Joseph Ramos mi hermano ausente en los Reynos de España, y por si este se hallase ausente de esta Ciudad al tiempo de mi fallecimiento se instituyan, y nombren, que yo instituyo, y nombro por mis Albaceas, y thenedores de bienes interinos, en primer lugar a Don Francisco Cortes, en segundo a Don Josseph Joachin de Sos, y en tercero a Don Ygnacio Fernandez de la Cebal para que cada vno en su lugar, entre en todos ellos los venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, de, y otorgue recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Documentos nesesarios, pareciendo en juicio a hazer todos los pedimentos, y demas diligencias que convengan a la Administracion de este Albaceazgo, que el poder que de derecho se requiere ese les doy, y otorgo, y se prorroguen, que yo les prorrogo todo el termino que nesecitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho. Y concluido este Albaceazgo remitiran mi caudal a poder del referido Don Joseph Ramos mi

Hermano 9 224

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes
Deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones
que en qualquier manera me toquen, y perte
nescan despues de pagado mi funeral entierro man
das, y legados, contenidos en este poder, y en la citada
Memoria, instituyan dejen, y nombren q. Yo insti
tuyo dejo, y nombro por mis universales Herederos
a los dichos Don Bartholome Ramos, y Doña Ygnacia
Sanchez de Andrade, y otero mis Padres; y si
acaso estos hubiesen fallecido antes que Yo en
tal caso instituyo, y nombro por mis universales he
rederos a todos mis Hermanos legitimos hijos
de dichos mis Padres para que los hereden por iguales
partes atento a declarar como declaro, no tengo otros
herederos forsosos ascendientes ni desendientes
que me deban heredar: Y Revoquen, y anulen, que Yo
por el presente Revoco, y anulo, y doy por nulos de nin
gun valor fuerza, ni efecto todos, y qualesquiera
testamentos, Cobdicilos poderes para testar y otros ul
timas disposiciones que antes de esta haya fecho, y
otorgado por Escripto o de palabra para que no valgan
ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, sino
este poder para testar, y el testamento q. en su virtud
y de dicha memoria se hiciere que quiero se guarde cumpla
y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante
a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco, y que es
ta en sana salud Memoria, y entendimiento natural
a lo que me parese asi lo dijo otorgo, y firmo en la ciu
dad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecien
tos sesenta y cinco años, siendo testigos Don Thorivio
Ramirez Don Mariano Peredo, y Don Gabriel de
Eguizabal = testado = los = no vale = enmendado = todos = v.e =

Manuel Ramos

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Fundacion de Vna Capellanía de Misas por Doña Rafaela Gallegos

En nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin, y en de Santissima Madre Amen. Sepan quantos esta Carta de Fundacion vieren como Yo Doña Rafaela Gallegos Viuda de Don Nicolas de Ribas Pereira de esta ciudad de los Reyes del Perú Digo que deseando efectuar, y enteramente emplear en obras aceptas, y agradables a su Divina Magestad el Caudal que tengo, y tuviere dispuesto darme, ocurrir a la Real Justicia pidiendo licencia, permiso, y facultad en esta Ciudad para hacer Casas que las dos estan juntas, y unidas, yendo del Puente para la Parroquia de San Lazaro en la segunda quadra a mano derecha saliendo de la esquina de Pulperia que llaman de las Campanas y la casa de ella es la que está mas inmediata a dicha Pulperia, y Compré a Censo perpetuo al Convento de San Augustin, por cuyo Redimir pago anualmente ochenta, y quatro pesos. Y la obra que se sigue con esta ella es enteramente de Censo, sin pension ni hipoteca alguna. Y la tercera esta situada en tercera alta frente del Hospital de San Lazaro de quien la hube, y compré a Censo perpetuo con la obligacion de pagar en cada un año ochenta, y quatro pesos de Canon, y que deseando invertir, y fundar un Capellanía de Misas rezadas perpetuas de Legos en el valor de dichas Casas dadas en Censo Perpetuo, para lo cual y mi alma, la dicha mi Difunto Marido, mis Padres, Abuelos, y demas personas a quien tengo obligacion por el orden de la Justicia, y Caridad que debo guardar en vida, y muerte, y en primero de mis hijos Legitimos, y de las demas personas que llamare al goce de dicha Capellanía de Misas perpetuas de Legos para que al tiempo de la Colacion ordinaria Eclesiastica para ello se haga, precediendo primero que se ordene de Sacerdote un hijo legitimo Don Nicolas de Ribas, y Gallegos, y con las dichas condiciones que para formalizar la fundacion se hacen, y aboluiendo que para formalizar la fundacion se hacen, y aboluiendo las Casas tres Casas, por el Maestro que se nombrare separando el valor de ellas lo que pertenece a los dos

Cerezo Mexia, y lo que liquidamente quedare dem[anda]
para que en el vexen[efic]io que dicha Fundacion, la que se mando
hazer, por Ruco de Reinoso, y nuebe de Marzo, pasado de presente
dho nombrandose, para ello a Christoval de Vargas
Maestro de obras y Alarife de esta Ciudad, y que aseptan
do, y usando en ella, forma ordinaria, procediese a ella, cuyo, car
go aseptó el mismo dia ante el presente Escriuano y en
su virtud, procedio a la tasacion de dichas tres Casas, en
onze de Abril de mill setecientos, que vuieron del Escriuano
ante el, nombrado de reparacion, y tasaciones mo en pos, de
claro es como se sigue

Sigue el Escrito y tasaciones de f.258 a f.264

En cuya conformidad Cumpliendo con el Serio, y constante
Animo que tengo de instituir, y fundar el dicho Aniver
sario Perpetuo de Legos; y Reconociendo que de hazerlo asi
se aumenta el Diuino Culto Reciben sufragio las Animas
benditas del Purgatorio, y que es la ofrenda mas agradable
que se puede hazer al Padre Eterno, poniendo en execucion
mayor honra, y Gloria de Dios, y de su Santissima Ma
dre tiene dho mi Alma la dho Mexido mi Marido, demis Padres
Abuelos Parientes, y demas personas de mi obligacion, guardan
do el orden de Sucesion y Caridad que debo, Elexgo, por el
thenor de la presente que instituyo, enablesco, Dicto, y fun
do un Aniversario de Misas Perpetuas de Legos, libre, y
esempto de la Jurisdicion ordinaria Eclesiastica el que sujeto
a ella por una sola vez, para que su titulo se ordene de
Sacerdote el mencionado Don Nicolas de Ribas, y Galle
gos mi Hijo, la que haga en esta manera siguiente. Se se
ñalo por fundo Dote, y Capital dicho Aniversario la
Cantidad de seis mil, y siete pesos que me tocan, y pertenecen
en el Valor de dichas tres Casas, los que quedan libres de
mis fianzas Reales, y escalfador los principales de Censos
que Reconocen las dos de ellas, y cada una ochenta, y quatro
pesos de Rediros anuales, la una al Convento de San Au
gustin por dos mil, y ochocientos pesos de principal, y el
otro de igual Cantidad, y principal al Hospital de San
Lazaro. Las quales dichas tres Casas estan Citas las dos
yendo del Puente grande de esta Ciudad, para la Parro
chia de San Lazaro una de ellas dha esta segunda
quadra al principio de ella, parada la esquina de Pulpe
ria que llaman de las Campanas, de las quales la
menor es libre, y Valenza de renta pension empeña
chipoteca, y el suelo de esta otra toca, y pertenece de

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

al Referido Convento de San Augustin, y ambas estan juntas, y unidas. Y la tercera se halla, frontera a la Puerta principal de dicho Hospital de San Lazaro, de modo que segun parece por las tasaciones incertas que por nombramiento de la Real Justicia ha hecho Xptoval de Burgos Maestro de obras, y Alarife de esta Ciudad con toda proligidad, distinguiendo el Valor de sus suelos, y de lo edificado que ban incertas se viene en conocimiento que por razon de los principales de dichos dos Censos perpetuos, debo reconocer cinco mil pesos, y el Reciduo que son seis mil y siete pesos me tocan para que libremente los pueda asignar, como asigno por Dote de este Aniversario. Y hago juicio prudente que arrendandose las dichas tres Casas pueden producir anualmente ochocientos, y sesenta pesos, y Rebajandose de ellos Ciento sesenta y ocho pesos, para los dos Censos perpetuos quedaran libres para el Capellan seiscientos noventa, y dos pesos poco mas, o menos en cada un año, y los que fueren nombrados han de tener obligacion de mandar dezir perpetuamente las misas que cupieren en las Rentas de dichas tres Casas, y asigno por la limosna de cada una de ellas Cincuenta pesos, de modo que el Capellan mandara dezir si quiciere con la limosna de un peso cada una en la parte, y lugar que le pareciere, llebando para si los quarenta, y nuebe pesos del Superavi. Y me nombro, como Fundadora por primer Patron de dicho Aniversario, y para despues de mis dias a Don Nicolas de Ribas, y Gallegos mi Hijo legitimo, y por muerte de este a Doña Petronila de Ribas asimismo Hija legitima Viuda de Don Bernardo de la Peña, por su falta a la Madre Jacoba de Ribas Religiosa, profesa de Velo negro en el Monastherio de la Purisima Concepcion de la Villa de Caxamarca, por su falta a la Madre Manuela de Ribas Religiosa profesa de velo negro en el mismo Monastherio de Caxamarca

ca asimismo mis hijas legitimas, y por falta de los
referidos a los hijos Nietos, y desendientes que tubiere
la dicha Doña Petronila de Ribas prefiriendo el mayor
al menor, y el Baron a la Embra, y por falta de esta
linea a los hijos Nietos, y desendientes de mi hermana
Doña Phelipa Gallegos, siguiendo el mismo orden de sub
cesion referido, y por falta de los de esta linia a los hijos
nietos, y desendientes de don Josseph Francisco Morales
y de Doña Maria de Hugalde, y por falta de todos los referidos
y sus linias, nombro por Patron, fijo y perpetuo de este
Aniversario a los señores del tribunal de santo oficio
de la Inquisicion de este Reyno, paraque por universal
falta de los Patrones que llebo nombrados, y Capellanes
que nombrare elija, y nombre los que le pareciere, sei al
propocito, prefiriendo siempre a mis Parientes que proba
sen serlo, segun el grado mas inmediato para que cum
plan con las penciones, y Canon de este Aniberzario. Usan
do del derecho de Fundadora y primera Patrona nombro
por primer Capellan proprietario de este Aniberzario al
dicho Don Nicolas de Ribas, y Gallegos, y por su muerte
me nombro a mi misma, y por la mia a la referida Doña
Petronila de Ribas a sus hijos, Nietos, y descendientes y
por falta de esta linea a los de mi hermana Doña Phelipa Ga
llegos, y por falta de esta linia a los Hijos Nietos y des
cendientes de Don Joseph Francisco Morales, y de Doña
Mariana de Hugalde, con la calidad que despues de mis
dias si yo falleciere antes que el referido mi hijo Don
Nicolas, este se ha de obligar precisamente a atender
a dicha mi hija Doña Petronila de Ribas dandole, para su
manutencion, y urgentes nesecidades anualmente la
tercia parte de lo que quedase de los arrendamientos
de las tres Casas que se concidera, podran quedar li
bres seiscientos noventa, y dos pesos despues de pagados
los Reditos de los Citados dos Censos, por quedarle bien
superabundante Congrua con las otras dos tercias
partes para su manutencion, y desencia. Y porque los se
iscientos noventa y dos pesos que en cada un año se con
cideran libres de los Arrendamientos de dichas tres
Casas, es un interes que a razon de tres por ciento
al año corresponde al principal de veinte y tres mil
sesenta y seis pesos con exceso queda enterado de su
legitima my hijo Don Nicolas quien deberá renunciar
todos los derechos que por razon de sus legitimas pueda
tener, y pretender a favor de la dicha Doña Petronila

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y sus hijos antes que asimesmo este Aniversario por que quando Dona Casonila Comenzo su Matrimonio con el dicho Don Bernardo de la Peña vno de Reinio, por razon de Dote la Cantidad de ocho milpesos: Si llegaremos a faltar, assi yo, como el dicho Don Nicolas, y entrare en el Patronato, y goze de este Aniversario segun se Concierta en esta fundacion la dicha Dona Casonila de Ribas, en tal Caso se ha de obligar esta a dar los Arrendamientos liquidos que por tiempo se cobraren en cada vn año de dichas tres Casas, y mas de pagados los dos Censos que cargan sobre las dos de ellas y la limosna de las Misas de este Aniversario a las dichas mis dos hijas Religiosas, Dona Jacoba y Dona Manuela, por iguales partes, y si alguna de estas faltare a la que viviere le ha de contribuir con la quarta parte de lo que produxeren los Arrendamientos liquidos, para que le sirva de auxilio en sus necesidades, y vaso de estas preciosas Calidades si mi voluntad tenga efecto la fundacion de este Aniversario, y no en otra forma; y ruego a los dichos Patronos, y Capellanes a cada vno en el lugar que van nominados les doy el poder que de derecho se requiere para que hagan, y practiquen todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que conduzgan a la estabilidad, y permanencia de este Aniversario haciendo, y presentando todos los pedimentos, y demas diligencias que combengan ante qualesquiera Juezes y Justicias que con derecho puedan, y deban dando, y otorgando Recibos, Cartas de Pago, Cancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios confesando Entrega, o Renunciacion de la pecunia en que fuere Interesada, y ante Examinador que de ello sea: y pido, y suplico al Illustrissimo Señor Arzobispo de esta Diocesis su Venerable Dean, y Cabildo y demas Juezes Eclesiasticos confieran al dicho D. Nicolas de Ribas y Gallego el orden Sacro de Presbitero en virtud de la Congrua de este Aniversario el que por esta vez, y no mas, como queda dicho le dejo a la Jurisdicion ordinaria Eclesiastica. Y en la forma referida me obligo de hauer por buena, firme, y valedera esta fundacion ahora, y en todo tiempo, y ano

hir, ni venir contra ella en manera alguna, con obligacion
que hago de mis Vienes havidos, y por haver, y doy poder cum
plido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquie
partes, y fueros que sean, para que a lo referido me exe
cutem compelan, y apremien, como por sentencia definitiva
dada, y pronunciada por Juez competente consentida,
y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, y las Leyes
del Beleyano, senatus consultus Emperador Justiniano
Toro, y partida, y demas que favoresen a las Mujeres
de cuyo beneficio, y remedio he sido prevenida, y ente
rada por el presente escrivano, fueros, y derechos de my
favor, y la general que las prohibe = Estando presente a lo
contenido en este Instrumento Yo el dicho Don
Nicolas Gallegos, y Ribas otorgo que asepto en my
favor el nombramiento de Capellan que por el se me
haze, y me obligo a cumplir diciendo o mandando dezir
las Misas que correspondan al producto que por su arren
damiento diesen las tres Casas en que va fundado
este Aniberzario despues de ducidos los dos Censos que
sobre ellas cargan, y la tercia parte que de ellos se ha de
sacar, y me obligo a pagar anualmente lo que por ella
correspondiese a Doña Petronila de Ribas mi hermana
o a quien su Causa hubiere, puesto, y pagado su importe
en esta Ciudad, por my cuenta, costo, y riesgo, y sin perjui
cio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera par
te, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis Vienes se
hallen este presente o ausente llanamente, y sin plei
to con las costas, y gastos de la cobranza, y porque los se
iscientos noventa, y dos pesos, que en cada un año se
concideran libres de los Arrendamientos de las tres Casas
que va fundado el Aniberzario es un interes que a
razon de tres por ciento al año corresponde al princi
pal de veinte y tres Mil sesenta, y seis pesos, y que
con el quedo excesibamente enterado de la parte de
legitimas que me pertenecia, y porque la dicha Doña
Petronila quando contrajo Matrimonio con Don Bernardo
de la Peña difunto solo recivio por razon de Dote ocho mil
pesos otorgo que me aparto, y renuncio todos, y quales
quiera derechos, y acciones que por razon de mis legiti
mas me puedan pertenecer en la dicha Doña Petronila
de Ribas, y quien su Causa hubiere para por razon



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de ellas, no poder pedir ni demandar cosa alguna antes si, como ba expresado por razon del exceso referido, Yo obligado ha entregarle anualmente la tercia parte delo que produxesen los Arrendamientos = Y estando presente à lo Contenido en esta Escriptura, Yo la dicha Doña Petronila de Ribas, y Gallegos Viuda del enunciado Don Bernardo dela Peña, si llegase el caso de que, por falta dela dicha Doña Raphaela Gallegos mi Madre, y del Enunciado Don Nicolas mi hermano entrase Yo en el Patronato y gose de este Aniversario en cuya Fundacion conciento mediante la obligacion que haze a mi favor dicho Don Nicolas. Otorgo que me obligo à que luego que se verifique mi entrada al gose, y pocesion del, me obligo hada y pagar à Doña Jacoba, y Doña Manuela de Ribas, y Gallegos mis hermanas Religiosas profesas de el negro en el Monastherio dela Purisima Concepcion dela Villa de Caxamarca, ò à quien su causa hubiere por iguales partes la mitad del Arrendamiento liquido que produxeren las dichas tres Casas deducidos los Cenzos que cargan las dos de ellas, y la limosna delas Misas de este Aniversario, luego que se verifique la cobranza de ellos, y si faltare alguna de dichas mis dos hermanas à la que Viviere le he de contribuir con sola la quarta parte de ellos para que le sirba de auxilio en sus necesidades llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos dela cobranza. Y Nos los dichos Don Nicolas, y Doña Petronila de Ribas y Gallegos cada uno en la parte que nos toca para mayor firmeza, y Cumplimiento delo Referido, y que tenga efecto la Fundacion de este Aniversario obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder Cumplido à las Justicias, y Juezes que de nuestras Causas Conforme à derecho deban conocer, para que à ello nos executen, Compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, Dada, y pronunciada por Juez

Competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad, fueros derechos, y leyes de nuestro favor, y la general que las prohibe. Todos los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Don Mariano Peredo Don Gabriel de Eguizabal, y Don Thoribio Ramirez entre renglones = la mitad = vale =

Dª Raphaela Gallegos Dª Petronila de Ribas

Dn Nicolas de Rivas

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Juan Antonio Lezama
Dn Joseph de Ybarguengoitia

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph de Ybarguengoitia a quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio por rota y chanselada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad. cuya Ley

Sea notorio como yo Don Juan Antonio Lezama Residente, y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo de dar, y pagar a Don Joseph de Ygarguengoitia la Cantidad de setecientos veinte y siete pesos tres Reales, por otros tantos que han importado los Teneros de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nom numerata pecunia su prueba, y demas de este caso, como en ellas se contienen los quales dichos setecientos veinte y siete pesos y tres Reales por la Causa referida, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Don Joseph de Ybarguengoitia, o a quien su poder, y Causa hubiere puesto, y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente, y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de nobiembre primero venidero del pre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de Pago y chanselacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Joseph de Ybarguengoitia

Antteon y

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

sente año de la fecha, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo, he de satisfazer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corthe para que a lo referido me executen, compelan y apremien, como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vecindad, fueros derechos, y Leyes de su favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Thoribio Ramirez Don Mariano Peredo, y Dn. Gabriel de Eguizabal=

Juan Antº de Lezama

Antteon y

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Transacion Dn. Francisco Pimentel y Dn. Pedro Tramarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la vna parte Don Francisco Pimentel Alvacea y Heredero del Señor Don Francisco Pimentel y de la otra Dn. Pedro de Tramarria Curador de los menores Hijos de Dn. Antonio Pimentel, y dixeron que por quanto el dho Dn. Francisco Pimentel en Calidad de Alvacea y Heredero del Señor Dn. Francisco Pimentel su Padre se presento en este Superior Govierno pidiendo se retenga en la Casa del Real Estanco de Tabaco vna partida que se condujo

a esta Ciudad por bienes de Dn Antonio Pimentel en fu
erza de las acciones que dixo tener en cuya virtud se man
do hacer la retencion. Y el dho Dn Pedro Tramarria, como
Curador de dhos menores hijos del enunciado Dn Antonio
con noticia que tuvo de la retencion representó lo conve
niente para que esta se alzase a que se proveyo un Decre
to mandandose poner con los autos de la materia. En cu
yo estado mejor consultado el mencionado Dn Francis-
co resolvio desistirse del recurso interpuesto conoci
endo que sus acciones no estaban liquidas ni exequi
bles contra la testamentaria de Dn Antonio Pimen
tel, y el expresado Dn Pedro Tramarria considerando
las inquietudes, gastos y perjuicios, que de seguir este liti
gio se havian de originar en grave perjuicio de los me-
nores le ha parecido oportuno cortar estos perjuicios
Por tanto ambos otorgantes de un acuerdo y confor
midad en aquella via que mas haya lugar en De
recho se han convenido y concertado en que el refe
rido Dn Pedro Tramarria entregue de contado al
enunciado Dn Francisco Pimentel la cantidad
de quinientos pesos de la plata que huviese de perce
vir del importe de los tabacos, y el dho Dn Francisco
se obliga a devolver la referida cantidad quando lle
gue el caso de deslindar sus derechos que sera pre
cisa y necesariamente despues de recaudados todos
los bienes pertenecientes a la testamentaria del
expresado Dn Antonio Pimentel y satisfechos sus
hijos menores del Credito Dotal de su Madre
justificandose no pertenecerle en manera algu
na los dhos quinientos pesos sin que por este ins
trumento, se entienda renunciar alguno de los
derechos que puedan tocar a los otorgantes y se
previene que con los quinientos pesos, que ha o-
ra se entregan a Dn Francisco Pimentel ha de
agitar este las acciones y testamentaria del Se
ñor Dn Francisco Pimentel su Padre de donde
ha de resultar conocida utilidad a los menores que
es la que tambien se tiene presente. Y el enuncia
do Dn Francisco Pimentel se dio por contento y en
tregado de los quinientos pesos a su voluntad y por
no ser su recivo a presente renuncio la exepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia su
prueva y demas de este caso como en ellas se con
tienen. Los que se obliga a devolver en el caso preve



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

nido arriva al dho Dn Pedro de Tramarria, ô a la parte que fuere lexitima de los referidos menores, puestos y pagados en esta Ciudad por su quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente, ô ausente llanamente y sin pleito con los costos y gastos de la Cobranza. Y para mayor seguro de este instrumento y que tenga la firmesa que se desea asegurandosela de volucion de los dhos quinientos pesos en el caso prevenido estando presente a lo contenido en este instrumento Dn Francisco Nuñes haviendo oydo la obligacion de los quinientos que por el hace Dn Francisco Pimentel haciendo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado se obligo a que el enunciado Dn Francisco Pimentel hara la devolucion de los referidos quinientos pesos en el caso expresado y de no la hara como su fiador y llano pagador el mencionado Dn Francisco Nuñes sin que sea necesario ni se haga excursion ni division de bienes en los del enunciado Dn Francisco Pimentel llanamente y sin pleito en esta Ciudad ô en otra qualquiera parte y lugar que se le demanden con las costas y gastos de la cobranza. Y los dhos Dn Francisco Pimentel y Dn Pedro Tramarria se obligan de haver por bueno firme y valedero este instrumento haora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra el en manera alguna y Juran por Dios nuestro Señor y a esta Señal de Cruz ✝ que contra el, no han hecho ni haran protestacion ni exclamacion porque lo otorgan de su libre y expontanea voluntad por evitar gastos disgustos y litigios y si pareciere haverla hecho por parte de alguno de

los otorgantes no usaran de ella, y al dho Juramen
to no pedirán absolucion ni relaxacion a Nuestro
muy Santo Padre, ni a otro Juez, ni Prelado que se
la puedan y deban conceder y si de motu propio
les fuere concedida no usaran de ella pena de Caer
e incurrir en las que Caen, e incurren las perso
nas que faltan a la Religion del Juramento so-
bre que quieren no se les oyga en juicio si algu
no ocurriere a pedir contra este Instrumen
to sino que al que lo pretendiere se le repela
como parte que pretende derecho que no le
toca. Y los dhos Don Francisco Pimentel Dn Fran
cisco Nuñez para mayor firmesa de lo contenido
en este instrumento obligaron sus personas y bie
nes y el enunciado Dn Pedro de Tramarria como
tal Curador los de los menores hijos del referido
Dn Antonio Pimentel y de todos havidos y por ha
ver y cada uno por lo que a su parte toca dieron po
der cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mages
tad de qualesquier partes y fueros que sean para
que a lo referido les executen compelan y apremi
en como por sentencia definitiva dada y pronun
ciada por Juez competente concentida y no apela
da y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renunciaron su propio fuero Jurisdiccion do
misilio y resindad fueros derechos y leyes de su fa
vor y la general que las prohive. Y estando pre
sente a lo contenido en este Instrumento el
Dr Dn Buenaventura de la Mar. Defensor gene
ral curador ad litem de menores de esta Real
para mayor validacion de este Instrumento
enterado de su contexto lo firmo con los otorgan
tes a quienes doy fe conozco siendo testigos Dn Tho
mas Matamoros Dn Mariano Peredo y Balthasar
de Llerena./

Dor Dn Buenavª de la Mar

Fran Pimentel y Gotomayor

Pedro de Tramarria

Fco Fran Nuñez

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pub.co



Obligay
Dr. Dn Marcelino Bañon
Dr. Juan Sabugo

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Sea notorio como yo Don Marcelino Bañon Serrio y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú

Digo que me he dado por contento, y entregado de la Cantidad de

En la ciudad de los Reyes en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis ante mi el escribano y testigos parece D. Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga queda por esta y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confiesso haver recivido de lo deviado la cantidad que en ella se expresa de la que queda por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no ser de presente y le otorga recivo carta de pago en forma y chancelacion, y la firmo siendo testigos por D. Pedro Barba D. Custaquio de la Peña, y D. Manuel Eyuenio de Polo=

Juan Sabugo

Antonio
Ignacio de Arzcabe

Mil Ciento ochenta, y tres pesos, y 10 Reales, los mismos que han importado los efectos que me ha vendido, a toda mi satisfaccion de buenos vsos, precios, y Calidad, y Bondad, y de dha Cantidad me doy por contento, y entregado a la Real abundamiento me doy por contento, y entregado a la Real Cantidad, y para ser asi Reciuo de presente renuncio la Excepcion del Recibo, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este caso, como en ellas se contienen, los quales dichos mil Ciento ochenta y tres pesos, y 10 Reales de esta Razon por la causa, y razon referida, y me obligo de dar, y pagar al dho Don Juan Sabugo, o aquien hubo de ser, y Causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciudad, por mi Cuenta corto, y riesgo, y sin, ni solucion de esta asignacion, y dho, en otra que alguna para, y lugar que se me pida, y demanden y mi bienes hallen esperente, o ausente llanamente, y sin pleito contrarevas, y gasto de la cobranza, plazo de esta escritura en el termino de quatro meses contados de la fecha della, y Cumplido dicho plazo no hiciere la paga el dho tiempo que la demore, sin solucion de Recibo me de pagar el mismo con los corridos, y vsos del Comercio hasta el dia de la Real paga, y Cumplimiento de lo obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de mi Vecindad, y Fuero de mi domicilio, y de otros qualesquier partes, y Fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte para que a lo dho me executen como por sentencia definitiva de Juez, y pronunciada por mi pasada en cosa juzgada Consentida, y no apelada, y pasada

en auctoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su Domicilio y vecindad, fueros derechos y Leyes de su favor, y la general que prohibe el derecho en forma como lo asi lo dijo otorgo y firmo ante este Escribano de que doy fee como doy asi lo dijo otorgo y firmo En esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn. Narciso Ramos y Dn. Mariano Rueda y Don Thomas Martinez Ramos Mariscal=

Marcelino Dañan y Rebuelta

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de Ss. Mo. y Pu.

Obligacion
Dn. Juan Larramendi
a favor
Dn. Domi. Larrea

Sea notorio como yo Don Juan de Larramendi Natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y vecino del Pueblo de la Concepcion en la Provincia de Jauja otorgo que me obligo a dar y pagar, y que daré y pagaré bien y cumplidamente y con efecto a Don Domingo de Larrea y Ulmer la cantidad de quatro mil novecientos treinta y cinco pesos dos y medio Reales por otros tantos que por esta hazeme bien y buena obra me ha suplido y prestado de contado de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dichos quatro mil novecientos treinta y cinco pesos dos y medio Reales de este Reido por la causa y razon referida prometo y me obligo a dar y pagar al dicho Don Domingo de Larrea y Ulmer o a quien hiziere derecho y causa hubiere y prometo y pagador en esta Ciudad por mi cierta cosa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que mejor me convenga y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma los Dos mil y trescientos pesos ajustaron de cuenta de cada mes que el primero se cumplirá el dia diez de Agosto proximo venidero y los demas subcesivamente en otro tal dia. Y los Dos mil trescientos treinta y cinco pesos dos y medio Reales restantes en esta forma la mitad de ellos que son mil ciento sesenta y cinco pesos un Real y medio de la fecha de esta Escriptura en seis meses y la otra mitad que son mil ciento sesenta y cinco pesos un Real restantes al

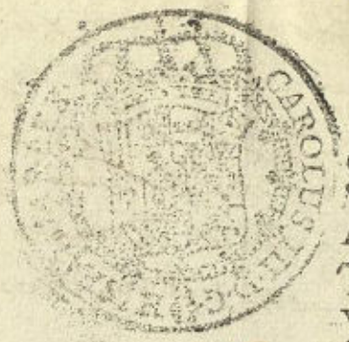

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Cumplimiento del total de esta escriptura al plazo de la fecha de ella, y si cumplidos los dichos plazos, no hiciese las respectibas pagas en cada uno de ellos, el demas tiempo que las demorase sin perjuicio de la via executiba he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y Doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen, compelan y apremien, como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fuera derechos, y Reyes de mi favor, la que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del executado, y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano Doy fee conosco asi lo Dijo otorgo, y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Thorivio Ramirez Don Mariano Peredo, y Dn Thomas Mathamoros

Juan de Larramende

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
El Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario
A
Dn Juan Joseph Mendoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años Ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Vicente Ferrer Martinez Mayordomo volcero de la Archicofradia de nuestra señora del Rosario, fundada en el combento grande de nuestro Padre santo Domingo de esta ciudad orden de Predicadores, y como tal confeso haver recevido de Don Juan Joseph Mendoza

la Cantidad de diez, y seis pesos quatro Reales que
le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia
primero del corriente mes, por el Censo impuesto a favor
de dicha Archicofradia en la Casa que pose en la Calle
de la Guaquilla, y de dicha Cantidad se dio por contento
y entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente
renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la nonnu
merata pecunia su prueba, y demas de este caso como
en ellas se contienen, y le otorgo Recivo y Carta
de pago en forma con finiquito hasta dicho dia. Y el
otorgante a quien doy fee conosco lo firmo siendo tes
tigos Dn. Thorivio Ramirez Don Mariano Peredo, y Don
Thomas Matamoros=

Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Pago
del Mayordomo de
la Archicofradia
de nra. Sra. del Rosario
A
Dn. Manuel Mar
tinez=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil seteci
entos sesenta y cinco años Anttemy el Escrivano, y testigos
parecio Don Vicente Ferrer Martinez Mayordomo vol
cero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario
fundada en el convento grande de nuestro Padre santo Do
mingo de esta Ciudad orden de Predicadores. Y como tal con
feso haver Resevido de Don Manuel Martinez la Canti
dad de quarenta y quatro pesos siete reales que le ha
pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte
y ocho de Junio proximo pasado del censo impuesto a favor
de dicha Archicofradia en la Casa que pose en la Ca
lle de la Guaquilla. Y de dicha Cantidad se dio por con
tento, y entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo
de presente renuncio la Excepcion del derecho, y leyes
de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este
caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo, y Car
ta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia
Y el otorgante a quien doy fee conosco la firmo si
endo testigos Don Thorivio Ramirez Dn. Mariano
Peredo, y Don Thomas Matamoros=

Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Venta
Dª. Franca. Leon
A
Dª. Mariana
Sanchez Cosio
Una negra Ma-
ria Lorenza
de 15 a. hija de
Maria del Ro-
sario Conga
en 400 ps.

Sea notorio como Yo Doña Francisca Leon otorgo q.e
doy en Venta real à Doña Mariana Sanchez Cosio
muger lexitima de Don Luis Ramirez del Castillo
vna negra mi esclava Maria Lorenza criolla
de edad de quince años nacida en mi Dominio,
hija de vna negra nombrada Maria del Rosario
de casta conga que fue mi esclava, y se la vendo
por mi esclava sugeta a servidumbre libre de
obligacion y de otro gravamen sin asegurar la
de ningunos vicios defectos tachas ni enfermeda-
des mas de que al presente esta sana y buena al
parecer en precio de quatrocientos pesos libres de
derechos que son de mi cargo y de dha cantidad
me doi por contenta y entregada a mi voluntad
por haverlos recevido en moneda de contado en
presencia del presente escrivano que yo el de este
instrumento doy fee. y me desisto quito y aparto
del derecho accion propiedad señorio y demas
reales y personales que a dha esclava tengo me
tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en la compradora y quien su causa
hubiere para que disponga de ella a su voluntad lo
que le pareciere como de cosa suya propia havida
y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es
el de esta escritura que le otorgo con clausula de cons-
tituto en forma, y me obligo a la eviccion seguridad
y saneamiento de esta Venta en tal manera que le
sera cierta segura no quitada la dha negra pues-
to ni mobido pleito embargo ni contradicion por nin-
guna persona causa ni razon que sea, y si se le
pusiere, ò, moviere luego que de ello me conste
aunque sea despues de echa publicacion de testi-
gos saldre a su voz y defensa y a mi propia costa

y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle
y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiciere y cumpliere le bolbere y pagare ala comprado-
ra ô aquien su causa hubiere con mas todos los da-
ños y menoscavos que se le siguieren y recrecieren
con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por aver
y doi poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que
alo referido me executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronuncia-
da por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y
leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estan-
do presente alo contenido en esta escritura la dha
Doña Mariana Sanchez Cosio la acepto en su favor y
recivio comprada la esclava del nombre edad y en el
precio que se refiere, dela que se dio por contenta y en-
tregada a su voluntad cuya lei renuncio por no ser de
presente, Y las otorgantes a quienes yo el presente es-
crivano doi fee conozco que el justo y verdadero valor de
dha esclava es el precio en que ba vendida y que no vale
mas ni menos y si mas ô menos valiese se hacen gra-
cia y donacion dela tal demasia ô menos valor, y la
firmaron en la ciudad delos Reyes del Peru en once de
Julio de mil setecientos sesenta y cinco años sien-
do testigos Don Agustin Ramos de Rivera, Don Ma-
riano Peredo, y Gabriel de Eguizaval =

Fran.co de Leon D.a Mariana Sanchez Cossio

Antte mi Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligaçion Dn. Bruno Ojeda ~~Obligaçion Dn. Ultarcelino Baños~~ Dn. Jph. Joaquin de Ustariz y otro

en notorio como Yo Don Bruno de Ojeda Vezino, y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo ha dar, y pagar, y que daré, y pagaré Real mente, y con efecto a Don Joseph Joachin de Uztariz y Don Pedro Joseph Velez la Cantidad de seis mil Doscientos sesenta y nuebe pesos, y medio Real, por otros tantos que han importado los efectos que me han vendido a toda mi satisfaccion de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renuncio, la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dichos seis mil Doscientos sesenta y nuebe pesos y medio Real por la Causa Referida que en efectos me han vendido por cuenta y riesgo, los quatro mil ochocientos noventa y siete pesos quatro rreales de la marca de efectos venidos en la fragata la Bentura: Nobecientos sesenta y seis pesos por la Marca VC y los quatrocientos cinco pesos, quatro, y medio Reales Restantes a la VS del torero, y todos los dichos pesos, me obligo a pagar a los Referidos Don Joseph Joachin de Uztariz, y Don Pedro Josseph Velez, o a quien su poder, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, o ausente llanamente, y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza plazo de esta Escriptura para la salida del Puerto del Callao del Ultimo Registro que Regrese a España el proximo año de mil setecientos sesenta y seis, y en su defecto

ãbos ocho meses desta fecha de esta escritura, y si
Cumplido dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que
la demorare, sin perjuicio de lo executado se le satisfaga
el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes, y fuero que sean, para que
a lo dicho me executen, compelan y apremien como por
Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente
convenida y no apelada, y passada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad, fuero, y de-
cho, y la regla de firmar, y la general que la prohibe. Y el
otorgante a quien doy fee el presente escribano doy fee conoce
asi lo dixo otorgo, y firmo En la ciudad de los Reyes a
Diez de Julio de mil setecientos sesenta y cinco
siendo testigos D. Mariano Perez Don Mauricio Ramirez
y D. Gabriel de Eguzabal = enm° = En =

Bruno ó/eda

Ante mi

Fran.co de Aracoxbe
Not.o Pub.co
Est. de Ms. Ms y Gu.a

Venta
D.a Juana de la
torre A
D.a Ctariana Van
chez Cerio una ne
gra nombrada
Ctaria del Car
men criolla de
de 17 a 18 a.s En 400 p.s
libres de drox q.e
son acargo de la
Compradora

Sean notorio como Yo Doña Juana de la Torre Otorgo que vendo en Venta
Real a D.a Ctariana Vanchez Cerio muger legitima de D.n Luis
Ramirez del Castillo una negra nombrada Maria del Carmen
Criolla de diez y siete a doce y ocho años de la misma que por es-
critura otorgada en esta Ciudad por ante Alejo Ctrelendez Escri-
bano Publico su fecha quatro de Diciembre de mil se-
tecientos setenta y tres, hube y compre de Ctaria Alexandra
Carrillo, y vela de verdo por tal mi esclava sugeta a servidum-
bre libre de obligacion y de otro gravamen y asegurar
la de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades
mas de que al presente esta sana y buena al parecer en
precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que
son acargo de la compradora a y a dha cantidad nos
por contentos y entregada a mi voluntad por haverla re-
cevido en moneda de contado antes del presente escrivano
que yo el dicho instrumento doy fee. Y desisto quito
y aparto de derecho accion propiedad señorio y demas
reales y personales que a dha esclava tengo meto car y
pertenecer y todo como ella lo cedo renuncio y traspaso en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

la compradora y quien su causa hubiere para que aga y disponga della a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que la referida esclava le sera cierta segura no quitada puesta ni movido pleito y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste aunque sea despues de echa publicacion de testigos saldre a su voz y defensa y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de la esclava y si asi no lo hiciere y cumpliere le volbere y pagare a la dicha Doña Mariana, o, a quien su causa hubiere los referidos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura haviendola oido y entendido la dicha Doña Mariana Sanchez Covio segun y como en ella se contiene

y recivio en mi comprada la dicha esclava del nombre edad y en el precio que se refiere de la que se dio por contenta y entregada a su voluntad por tenerla en su poder cuya ley renuncio por no ser de presente, y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco declararon que el Justo y verdadero valor de la dicha esclava es de los referidos quatrocientos pesos y si mas ó menos valiere de la tal demasia, ó menos valor la una a la otra se hicieron gracia y donacion, asi lo dijeron y otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años y la firmo la compradora y por la vendedora que dixo no saver lo hizo uno de los testigos siendolo el Pe. Dn. Mdor. frai Francisco Gregorios Gavi del Real y militar orden Dn. Agustin Ramos de Rivera y Dn. Francisco Figueroa

Da. Mariana Cossig

a ruego y por testigo

Franco. Figueroa

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelaon
Dn. Domingo Zaldivar
por otro
A
Dn. Pedro Bracho
Bustamante

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Domingo Zaldibar y otorgo que dava y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en nueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Don Juan Vicente Matheos escrivano publico otorgo Don Pedro Antonio Bracho Bustamante a favor de Don Lorenzo de la Azuela por cantidad de tres mil nobecientos y nobenta pesos porquanto confiso haverlos recivido en otros tantos pesos dobles en esta forma los dos mil de ellos del dicho Don Pedro Bracho y los mil novecientos y nobenta pesos de Don Sancho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Bracho Bustamante condeclaracion que el Otorgante tiene gastado. en Imprepio que hizo actho Don Sancho Veinte pesos y veinte y cinco pesos en las diligencias de la causa de Concurso formado por Sus Acreedores alos bienes de dho Don Pedro que ambas partidas importan quarenta y cinco pesos, y delos tres mil nobecientos y noventa pesos redio el Otorgante por Contento y entregado asu voluntad y por nover cu recivo de presente renuncio la escepcion del derecho y leyes de la non numerata pecuma Suprueba y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo cartas de pago y chancelacion en forma y ledio poder para que quisiere anote esta chancelacion al margen del Original, y el Otorgante aquien doi fee conosco asi lo dijo Otorgo y firmo siendo testigos Don Atanasio Perez de Gabriel de Equiaval, y Balthasar de Llerena=

Domingo de Zaldivar

Joseph de Arizcorbe
Ante mi
Real. Sello. Imp.to

Obligacion
D.n Atanacio Bañon
a
D.n Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes en diez de Abril de mill setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio D.n Juan Vicente Garcia a quien doy fee conosco y otorga que queda por rota y chancelada de ninguno valor y fuerza y efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la fecha sedio fe

Yo Don Atanacio Bañon Pecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a dar y pagar a Don Juan Vicente Garcia la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y quatro pesos quatro y medio reales por otros tantos que han importado los efectos que pertenecientes a don Francisco de Alconta vecino de Cadiz y ala marca E me han vendido a satisfacion y reconocidos en calidad y bondad y dha cantidad amano abundamiento me doi por contento y entregado a mi voluntad y por nover cu recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas deste caso como en ellas se contiene Los quales dichos dos mil ochocientos ochenta y quatro pesos quatro y medio reales por la razon referida me

entregado á su voluntad cuya razon y tenuncia por no ser de presente y testigos a este dicho carta de pago y cancelacion en forma, y la firmó siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba Dn Custagnio de la Buena y Dn Manuel Sylvestre de Silo=

Juan Vicente

Obligo a dar y pagar al mencionado Don Juan Vicente Garcia, ó, aquien su causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta avinacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sean estepresente, ó, ausente llanamente y simpleto con las costas y gastos de la cobranza plazo en el termino de seis meses contados desde el dia nueve del corriente mes de esta fecha, y si cumplidos no hiciere la paga el de mas tiempo que la demorare he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias y fueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que les prohive y consiento en traslador. Asi lo torgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Atanasio Perez de Gabriel de Esquivel y Baltasar de Ycaza, en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mil sete cientos sesenta y cinco años=

Mariano Bañuelos

Ante mi

Diego de Arzcabe
Pco

Pago D. Joseph Rodriguez de Casas a p.r otro D. Juan Bap.ta de Arista=

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Don Joseph Rodriguez de Casas del Orden de Calatrava en voz y nombre de Don Domingo de Mispireta, y en virtud de su poder general para cobranzas y otros efectos que en la ciudad de Guayaquil en Doze de Julio de año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Don Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Ygnacio Moreno escrivano de Cavildo de ella confirio a Don Juan Antonio Casau quien lo sobstituyo en el otorgante en veinte y cinco de Abril pasado del presente año de la fecha de Antemi el que se haya protocolado en mi Registro de que doy fee, y del usando otorgo, y confeso haver Recivido de Don Juan Baptista de Arieta Contador Receptor del Tribunal del Consulado de este Reyno la Cantidad de quarenta y cinco pesos, y dos Reales, los mismos que en el mismo Tribunal exhivio el enunciado Don Juan Antonio Casau a pedimento de Don Pedro Miguel Gonzales, y por decreto de dicho tribunal se le han mandado entregar al otorgante en nombre de dicho su parte, y de dicha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Thorivio Ramirez Don Mariano Peredo, y Don Gabriel de Iguizabal =

Joseph Rodriz de Arana

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
de Dn. Dogl. Bart.
Señoré
Al
Señoré
Dn Luis Carrillo

Sea notorio como Yo el Licenciado Don Bartholome
Señoré y Pres viceno Domiciliario del Obispado de la Ciudad
de Panamá familiar del Illustrissimo Señor Obispo de
ella que al presente Reside con su familia en esta Ciudad
de los Reyes del Perú enuos, y nombre del Señor Maestro
Don Joseph Maxsuri Gonzalez Prelado Arcedia
no de la Santa Yglesia Cathedral de dicha ciudad de
Panamá, y en Virtud de Supoder Comigado en ella, en cinco
de Septiembre del año pasado de mil setecientos se
senta, y quatro Ante Don Juan Romero escriuano Pu
blico que fue de Señor en testimonio es como se sigue —

Aquel poder —

En conformidad de dicho poder uso en cuanto del usan
do, que declaro no me esta reuocado, ni limitado, otorgo q.
doy en venta real al Doctor Don Luis Carrillo, y Garces
Capellan Real en la Real Capilla del Excelentissimo Se
ñor Virrey de estos Reynos Dos Negros nombrados, Antonio
y Viviana de Casta congo, de edad al parecer de veinte y cinco
años poco mas o menos, y los vendo por tales esclauos del Señor
mi parte sugetos a Seruidumbre libres de obligacion, y de
otro qualquier embargo, vicios, y enfermedades
ocultas, y manifiestas excepto mal de Corazon, o Gota coral
de que no adolecen en precio de quatro cientos, y treinta pesos
cada, y uno de dichos esclauos, y reserua de Valor, me doy por
contento, y entregado a mi voluntad, y por no ver lo en tiempo
presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la
non numerata pecunia, leyes de Partida, y demas de este caso, co
mo en ellas se contienen, y declaro que en, y a favor de Señor
mi parte el derecho accion propiedad, Señorio, y demas
Reales, y personales que a dichos esclauos tiene el Señor
mi parte, y todo con ellos lo cedo, renuncio, y traspaso en
el dicho comprador, y quien su causa hubiere para que
disponga de ellos, como de cosa suya propia, hauida, y adquiri
da con titulo, uso, y legitimo titulo, como el de esta escritura
ya que le otorgo con clausula de constituto en forma
y obligo al Señor mi parte a la eviccion, y saneamien
to de esta venta en tal manera que los dichos Escla
vos le sean ciertos, seguros, no quitados, puestos
ni mouidos pleito embargo, ni contradicion por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

ninguna persona Causa ni razon que sea, y si se le
pusiere, ó moviere luego que de ello le conste al señor
mi parte en qualquier tiempo que sea saldrá á su
vo, y defenza, y a su propia costa, y espensas lo segui
rá, fenezerá, y acavará hasta dejar, y que quede
el dicho Doctor Don Luis en quieta, y pasifica poce
sion de ellos, y si assi no lo hiciere y cumpliere le bol
berá, y pagará, ó a quien su causa hubiere los refe
ridos quatrocientos y sesenta pesos, con mas los Da
ños, y menos cavos que se le siguieren, y recrecieren
con las costas de la cobranza. A cuya firmeza, y cum
plimiento obligo al señor mi parte con sus bienes, y ren
tas, havidos, y por haver en toda forma de derecho, con
clausula de guarentigia = Y estando presente el dho
Doctor don Luis Carrillo acepto esta escriptura en
su favor como en ella se contiene. Y ambos otorgantes
declararon que el justo, y verdadero valor de dichos
esclavos es el que va declarado, y si mas, ó menos va
liera de la tal demasia ó menos valor, se hicieron
el uno al otro gracia, y donacion, Assi lo otorgaron
y firmaron á quienes Doy fee conosco en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil
setecientos sesenta y cinco años siendo testigos
Don Matheo del Castillo Don Domingo Sanchez
y Don Nicolas Bracho =

Bartholome Señore

Don Luis Carrillo

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M. y Publico

Oblig.or
D. Bruno de Oseda.
A
D. Joachin Ygnt. de Arrese

Con la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Abril demil setecientos sesenta y seis años antemi el Escribano y testigos parezio D.n Juachin Ygnt.o de Arrese a quien doy fee conosco y otorgo que daua y dió por nula y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escriue por quanto confesso hauer recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser asi de presente. y la firmo siendo testigos D.n Gabriel de Equizabal, D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Ygnacio de Olozaga

Sea notorio como yo Don Bruno de Oseda Vecino, y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo de dar, y pagar, a Don Joachin Joseph de Arrese la cantidad de Un mil novecientos veinte, y quatro pesos, cinco, y medio Reales, que me ha dado, y mutuado, por hazerme bien, y buena obra, de los que me doy, por contento, y entregado a mi voluntad, y porno ver de presente Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia Prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, los quales dicho es un mil novecientos veinte, y quatro pesos cinco Reales y medio S.n la causa, y razon referida mobligo de dar, y pagar al dicho Don Joachin Joseph de Arrese o a quien hubiere de auer, y en su poder, y causa hubiere recados, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo sin perjuicio de esta obligacion, y de cobrar en otra qualquiera parte, y lugar que se mandare, y mis bienes dello hallen existentes o ausentes, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, el dia primero de Diciembre venidero de este presente año, y de cumplido no hiciere la paga, el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de pagar la pena de Vn peso por cada cien pesos correspondiente a razon de seis por ciento al año de cuya pena, y mas, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer con poderio, y dominacion a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan, y apremien, como por Sentencia definitiua, dada, y pronunciada por Juez competente con sentencia, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio, y vecindad, fuero, derecho, y Ley Que mi fauor, y la general que lo prohibe. En testimonio de lo qual lo otorgo ante el presente Escriuano Doy fee conosco al otorgante Y lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y cinco años Testigos que lo fueron presentes Don Thomas Marhamon y Don Mariano Tercero Don Gabriel de Equiza y Olozaga

Bruno de Oseda

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Scno. de S. M. y Pco.

Joseph de Arzcorbe
Scno. de S. M. y Pco.

Arrendam.to
D.n Pedro de Villar
y Zubiaur
A
D.n Perfecto Bocardo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes del
mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el es
crivano y testigos parecio D.n Pedro del Villar y Subiaud Cavalle
ro del orden de Santiago Albacea y tenedor de bienes de los que
quedaron por fin y muerte de D.a Ynes de Segarra instituido
por tal en el testamento que ante mi otorgo en treinta de
Junio de mil setecientos cinquenta y ocho y como tal otor
go que daba y dio en arrendamiento à D.n Perfecto Bocar
do como principal y à D.n Diego Gallego y Davalos dos hacien
das que quedaron por fin y muerte de dha D.a Ynes nom
bradas la Venturosa y la Palma citas en el Valle de Pacha
cama por tiempo dy espacio de ocho años nueve meses
y diez dias que empesaron à correr desde veinte y uno del
presente mes los quatro años nueve meses y diez dias
primeros presisos de cumplir, y los quatro restantes vo
lumptarios por precio en cada uno de dhos años de un mil
y trescientos pesos q.e han de pagar los dhos D.n Perfecto Bo
cardo como principal deudor y D.n Diego Gallego y Dava
los como su fiador y llano pagador por razon de tierras
ganados y aperos con mas quatrocientos y cinq.ta p.s en ca
da uno de dhos quatro años nueve meses y diez dias p.r
nueve negros que se les han entregado à razon de cinq.ta p.s
cada uno q.e p.r todo hacen un mil setecientos y cinq.ta
p.s cuya paga han de aser en la forma q.e se expresarà en
las condiciones siguientes

Primeram.te es condicion q.e los mil setecientos y cinq.ta
p.s que importa el todo del arrendam.to asi de fondo como de
negros ha de pagar el dho. D.n Perfecto Bocardo quinientos
pesos en cada un año al conv.to del monasterio de nra. S.a
del Prao por el cenzo que tiene en dha. Hacienda de la
Palma de los que deverà dar carta de Pago en cada un
año

Ytem es condicion que asi mismo ha de pagar en cada
un año al Lic.do D.n Jph. Gonzales Torrones seisci
entos p.s por la Capellania q.e goza en dhas Hacien
das en esta forma, los trescientos p.s que le corres
ponden en cada un año, y los otros trescientos
por los corridos atrasados que se le estan deviendo
cuya paga se le ha de hacer hasta que p.r el otorg.te

239

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligaciones
Dn. Juan Antonio de Bustamante y Quixano
A
Dn. Juan Manuel Santelices que en testimonio se mandaron protocolar con el poder compromiso y determinacion y corren hasta

Don Pedro Senteno en la mejor forma que haya en derecho paresco ante Vm. y digo que Don Francisco Marzelo Pablo Fernandez Vezino de la Ciudad de Mexico, Don Juan Eugenio, y Don Athanacio Joseph de Santelizes Pablo, Vecinos de la misma Ciudad y Herederos todos de Don Juan Manuel de Santelizes, Factor oficial Real que fue de la Ciudad de Vera Cruz, y de Doña Josepha Cathalina Pablo Fernandez: me dieron poder en forma para Recaudar de Don Juan Antonio Bustamante, la Cantidad de trese mil setenta y ocho pesos dos y medio rreales, q. por dos escrituras, debia a los Citados Don Juan Manuel de Santelizes, y Doña Cathalina Pablo Fernandez segun todo aparece del testimonio del poder, y Escrituras que presento en debida forma, en cuia Virtud luego que llegué a esta Ciudad, puse en practica el Cobro de su importe Reconviniendo al citado Don Juan Antonio Bustamante, para el pago de la citada cantidad quien me puso Varios Reparos, y exepciones contra las citadas escrituras, cuia dificultad me hizo poco seguro el Recurso judicial, en el que sobre las costosas molestias del litigio, debia contar de su exito con alguna Contingencia; por lo que atendiendo asi al beneficio, y menos costo de los que me dieron el Poder con facultad de trancijuir el importe de las escrituras, y comprometerme sobre su cobro como a la paz, y buena correspondencia con un deudor que no Recusaba el pago absolutamte. sino que dudando la lexitimidad de la deuda se allanaba a satisfacer lo que lexitimamente se declarase debido: Vine de Comun Acuerdo con el dicho Don Juan Antonio en exercicio de las facultades que en el poder se me confieren en comprometerme como tambien se comprometio el Citado

como lo pide

Don Juan Antonio en lo que el Doctor Don Domingo de Larrion Abogado de esta Real Audiencia, y Cura Rector de esta Santa Iglesia Cathedral Resolviese, y arvitrase con vista de las Escrituras, y poder que se le entregaron, y Audiencia privada de los dos interesados para lo que firmamos el papel, que en debida forma presento à cuia continuacion el Expresado Doctor Don Domingo puso su parecer arvitrando que el citado Don Juan Antonio me entregase dies mil pesos por toda la deuda obligandose por un pagare, ò una Escritura en los terminos, y plazos que la Resolucion previene, y que yo en fuerza del poder le chancelase ambas Escrituras al margen de los testimonios protocolandose para esto en el Archivo de un Escrivano Publico, y haviendonos conformado ambos con este parezer esta llano el dicho Don Juan Antonio à firmar la Escritura cuia minuta tiene entregada al presente Escrivano, y para otorgar Yo la chancelacion de las otras.

A. Vm. pido, y suplico que haviendolas por presentadas con el Poder papel de comvenio arvitrio, ò Resolucion del citado Doctor Don Domingo con que nos hemos conformado se sirva de mandar se protocolen en Registro del presente Escrivano, para proceder a su chancelacion en la forma prevenida en la Resolucion que es justicia que pedimos. &a.

Pedro Zenteno

Juan Antonio de Barcamonte y Quixano

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos setenta y cinco años ante el Sr. Maestre de Campo Dn. Joseph de Segurola Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su merced Dixo que havia y hubo por presentadas las dos escrituras con el poder

papel de combenio arbitrio, ó resolucion y de conformi-
dad delas partes mando que todo se cosa y protocole en
mi Registro de escrituras publicas y que Dn. Pedro Cen-
teno proceda en virtud del poder a chancelar las dos
escrituras a sus margenes, otorgando Don Juan An-
tonio de Bustamante y Quijano la obligacion que
se previene en la resolucion arbitraria dada por el
Doctor Don Domingo Larrion y lo firmo con
parecer del Dr. Don Miguel de Baldivieso y Torrejon
Cathedratico de Prima de Leyes en esta real Uni-
bersidad de San Marcos y Asesor de esta Ciudad =

Segurola

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Yo Joseph de Aizcorbe escrivano de su Mages-
tad y publico del numero de esta Ciudad
en cumplimiento de lo pedido por Don
Pedro Centeno y Don Juan Antonio de
Bustamante y Quijano en el escrito
de la foxa antecedente y mandado por
el Señor maestre de Campo Don Joseph
de Segurola Alcalde Ordinario de esta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ciudad y su Jurisdicion por su Magestad en el Decreto antecedente coso y protocolo en mi Registro de escrituras publicas del corriente año de mil setecientos sesenta y cinco el testimonio del poder que en la ciudad de Mexico en quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y tres ante Mariano de Morales escrivano real confirieron Dn. Franzisco Marcelo Pablo Fernandez y demas herederos de dn. Juan Manuel de Santelices y de Da. Josepha Cathalina Pablo Fernandez las dos escrituras q.e en otro testimonio parecen otorgadas por dho Dn. Juan Antonio en la ciudad de Mexico en veinte y cinco de Octubre de mil setezientos treinta y seis, y treinta y uno de Mayo de quarenta y uno ante Juan Francisco Venitez trigueros a favor del dho Dn. Juan Manuel de Santelices por trece mil setenta y ocho pesos dos y medio rreales, y el papel de compromiso q.e dhos dn. Pedro y dn. Juan Antonio otorgaron al dictamen del Dor. Domingo Larrion con el arbitrio, ô resolucion que dio en su virtud que el thenor de todos unos en pos de otros es como se sigue

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

En la Ciudad de Mexico á quatro de Ma-
yo de mil setecientos sesenta, y tres años: Ante mi el
Escribano, y Testigos el Capitan Don Francisco
Marcelo Pablo Fernandez, Almacenero en esta Ciu-
dad, Don Juan Eugenio, y Don Athanacio
Joseph de Santelices Pablo Vecinos de ella, estos
dos ultimos hermanos, é hijos legitimos de Don
Juan Manuel de Santelices Factor oficial
Real que fue de la Real Hazienda, y Caja
de la Ciudad dela nueva Vexacruz, y de Dª.
Josepha Cathazina Pablo Fernandez hermana
de dicho Capitan, difuntos, á quienes doy fee, co-
nosco, Otorgan Juntos de mancomun á una voz,
que por si, y en nombre de los demas herederos á
los bienes de los referidos Don Juan Manu-
el de Santelices, y Dona Josepha Cathe-
zina Pablo Fernandez (de quienes espresa

el mencionado Capitan Don Fransisco Marcelo
Pablo Fernandes tener Poder general) que dan
su Poder cumplido vastante en dro. el que se re=
quiera, sea nesesario, mas pueda, y deva valer, en
primero lugar á el Alferez de Fragata Dn.
Pedro Zenteno, vecino de la Ciudad de los Rei=
nos de Lima, en el Reino del Peru, Reciden=
te en esta, y de proximo á hacer viaje á el, y á
su falta por muerte, auciencia, ú otro impedi=
mento, en segundo lugar á el Señor Don
Martin de Martiarena Secretario del Ex=
celentissimo Señor Virrey de el citado Reino,
y por la suia en el propio modo, en tercero lu=
gar á Don Christoval Francisco Xavier
Rodriguez, oficial Real de la Real Hazienda,
y caja de la enunciada Ciudad de los Reies
de Lima, expecial para que en nombre de los
otorgantes, y Representando sus propias personas,
derechos, y acciones, el que de los tres nomina=
dos conforme á los referidos lugares tuviere

el uso de este dicho Poder, aya, perciva, deman-
de, recaude, y cobre judicial, ô extrajudicialmen-
te como le pareciere de Don Juan Anto-
nio de Bustamante, y Quijano, y de Don
Ygnacio de la Portilla vecinos de la misma
Ciudad de los Reies, de sus Alvaceas herede-
ros, ô de quien, y con derecho deva, las Canti-
dades de pesos que estan debiendo â los bienes
de los mencionados Don Juan Manuel
de Santelices, y Doña Josepha Catha-
rina Pablo Fernandes, el primero por escrip-
tura, y el segundo por cuentas de Libro assi
en lo personal, como por fiansa â Don Tho-
ribio Garcia, difunto, de cuias cantidades
(que son constantes por los Testimonios que
de dichas Escripturas, y cuentas han entre-
gado â el propuesto Alferez Don Pedro
Zenteno) deê, y otorgue los Recivos, Cartas,

de pago, finiquitos, Lastos, chancelaciones, y de-
mas Instrumentos que fueren nesesarios, y no si-
endo los entregos, ô algunos de ellos por ante
Escrivano que de feè los confiesse, y renuncie sus
Leyes la exeepcion de la non numerata pecunia
y demas de el caso, los quales sean tan firmes,
y valederos como si por los Otorgantes fuesen fe-
chos porque desde âhora los apruevan, y rati-
fican. Y con los referidos deudores, ô otras per-
sonas haga qualesquiera consiertos, quitas, qui-
ebras, sueltas, remiciones, y esperas en tiem-
pos forma, y orden que asentare, y conserta-
re, se transija, ô comprometa en manos de
Juezes arbitros, ô arbitradores, Juris ami-
gables comprobadores digo componedores âqui-
enes deè el Poder que sea menester para que
en el termino que se les asignare, el que les
prorogue quando convenga, vean, y deter-
minen: los puntos sobre que fueren hechos

dichos compromisos bien sea guardando el orden,
y forma del derecho, ô apartandose de el como
tales arbitradores, y amigables componedores,
aunque no halla comensado el Litigio, y si lo
estuviere, en qualquier estado que tenga; y pa-
ra las discordias que se ofrecieren nombre
terceros que las decidan, y obligue â los
Otorgantes â estar, y pasar por la senten
cia que de conformidad, ô con la de ellos, pro
nunciaren, y â que no las apelaran, ni recla-
maran â alvedrio de buen varon, ni por
otros derechos que les competan, otorgando
para dichos compromisos transaciones, y de
mas las Escripturas que le sean pedidas con
todas las Clausulas aconstumbradas las que
estipulare, y que para su mayor validaci-
on, y firmesa se requieran, que de la suerte que las hiciere,
de esa propia igualmente las aprueban, y

y ratifican, guardaran, y cumpliran como si
por ellos mismos huviesen sido executadas, ô
aquí expreso su thenor; en cuia razon pa
resca ante todos los Juezes, y Justicias de su
Magestad Eclesiasticas, y Seculares, y Tribu-
nales superiores, ê inferiores, y haga pedimen
tos, Requerimientos, citaciones, protestas, suplicas,
alegaciones, opociciones, prisiones, solturas, consen
timientos, embargos desembargos, ventas, tran-
se, y Remate de bienes de que tome, y aprehen
da su thenencia, y posesion la defienda continue,
y ampare, presente escriptos, escripturas, pro-
vansas, papeles, y otros Recaudos que saque de po
der de quien estuvieren, Testigos vea jurar, y co-
nocer los que de contrario se presentaren abone,
tache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte,
pida pruevas, terminos su restitucion, Reales pro-
viciones Mandamientos compulsorios Cartas
de Justicia, y otros despachos, saque sensu-
ras que haga leer publicar, ê intimar

á las personas, y en los lugares que convenga, y testimonio de sus revelaciones que presente quando sea nesesario, oyga autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo encontrario apele, y suplique y siga su grado por todas instancias hasta su ultima determinacion, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias que importen harian, y pudieran haser los Otorgantes presentes siendo sin limitacion alguna que para ello su incidente, y dependiente confieren este Poder á los referidos, amplio con libre general administracion, y facultad de en juiciar, jurar, y substituir, revocar substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion de costas. Y mediante él revocan el que dieron á Don Manuel Joseph de Orejuela vecino de la expresada Ciudad de los Reies de Lima, en veinte, y ocho de Febrero del año

pasado de mil setecientos cincuenta, y siete por
ante Joachin Antomo Guexexo, y Jagle escri-
vano Real, á efecto de esta misma cobzanza para
que no use de el en maneza alguna dejando, y
que dejan al sasodho en su buena opinion cre-
dito, y fama. Y á la observancia de lo que en
su virtud se obzare se obligan con sus bienes ha-
vidos, y por havez entoda forma de dzo, y
assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn.
Chzistoval de Espinosa Dn. Mariano de
Villaceca, y Nicolas Moreno vecinos de esta
dha Ciudad= Francisco Marcelo Pablo
Fernandez= Juan Gagetano Santelizes
Pablo= Athanacio Joseph Santelizes
Pablo= Antem. Mariano de Mora-
les= Escrivano Real

Concuerda con su original que queda en mi pro
tocolo de este corriente año de donde se sacò
para las partes dia de su otorgamiento en Gin:

co foxas con esta, la primera de el sello segundo, y las demas comun doy feé = Entre reng.s = que de la suerte = vale

Lo signo En testim.o de Verd.

Mariano de Morales
no. R.

Damos feé que D.n Mariano de Morales de quien parese signado y firmado el testimonio de esta y las antecedentes foxas es Ess.no de su Mag.d y Vezino de esta Ciu.d fiel, legal, y de toda confianza, y como tal ussa y exerse su oficio, y â todos los Instrumentos y diligencias que ante él, hân pasado y pasan, se les ha dado y da entera feé y Credito Judicial y extrajudicialmente. Y para q.e conste, ponemos la presente en la Ciudad de Mexico a quatro de Mayo de mill setecientos sesenta y tres años =

Lo Signo

Luis Joseph del Rossal
Ess.no Real

Lo Signo

Jon. Xaraba
Ess.no R.l

Lo signo

Ant.o Mig.l del Horno
no. Pub.co

245. L

Año de 1763 ||

Poder que otorgaron el Capitan D.
Franzisco Marcelo Pablo Fernandez D.
Juan, y Dr. Athanacio Santelices Pablo

A los

Sujetos que se nominan, y para el
efecto que expresa.

✠

Vale tres reales.

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

En la Ciudad de Mexico á dos de Mayo de mil, setecientos, cuenta, y tres años. Ante el Theniente Coronel Don Pedro Ramon de Mendinueta, Caballero del orden de Santiago, y Corregidor en ella por su Magestad &a &a &a Se presentó esta peticion ——— por el Capitan Don Francisco Marcelo Pablo Fernandez, Almacenero en esta Ciudad. Don Juan Correo, y Don Atanacio Vegil de Cantelices, vecinos della, por nos y en nombre de los demas herederos de los vecinos de la citada Ciudad de Mexico herederos de Don Juan Manuel de Cantelices, Factor Oficial Real que fué de la Real Hacienda, y Cruzada de la Nueva Veracruz y de Doña Josepha Cathalina Pablo Fernandez, y con poder bastante que exhibieron de los demas herederos de dichos Don Juan Manuel de Cantelices, y

nandez, como mejor proceda, ante su Señoria
Decimos, que Don Juan Antonio de Busta-
mante, y Quixano, recidente en el Reyno de
el Peru, se halla deviendo a dichos bienes la
Cantidad de trece mil, sesenta, y ocho pesos
dos, y medio reales, por dos Escripturas
Otorgadas en esta referida Ciudad ante Ju-
an Francisco Benites Trigueros, Escriva-
no Real, y despues Publico, la una en vein-
te, y cinco de Octubre del año de mil, seteci-
entos, treinta, y seis, y la otra en treinta, y
uno de Mayo del de mil setecientos, quarenta,
y uno. Cuias Copias que se dieron a los men-
cionados Don Juan Manuel de Santelices,
y de Doña Josepha Catharina Pablo Fernan-
dez, por el mismo Escrivano, y de que tene-
mos testimonio en nuestro poder, dado de
mandato del Señor Marquez del Valle
de la Colina, siendo Alcalde Ordinario de
esta Novilissima Ciudad, remitimos para
la cobranza, a Don Manuel Joseph de Ore-

año en el que se sujetaron a lo que dicho Doctor Domingo determinase en asumpto a los trece mil setenta y ocho p.s y dos R.s Cales contenidos en las dos escripturas q.e se expresan en el testimonio de las nuebe fojas a cuyo margen esto se escribe, las que el otorgante otorga que da por rotas, y chanceladas de ningun valor fuerza, ni efecto por quanto el dicho D.n Juan Antonio Bustamante, y Quixano oy dia de la fecha p.r ante my en conformidad de la resolucion del citado Doctor Don Domingo que dio en tres del presente mes y esta protocolada

a consecucion de este testimonio se ha obligado ha pagar la Cantidad de diez mil pesos, los sinco mil en todo el mes de octubre primero venidero de este año, y los sinco mil restantes en otro tal mes de octubre del año venidero de mil setecientos sesenta y seis y a mayor abundamiento el otorgante en nombre de dichos sus partes se dio por contento, y entregado de los dichos diez mil pesos, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de

la nominacion pecunia su prueba y demas de este caso, como en ella se contiene. En una forma le otorga Poder Carta de pago y Chancelacion en forma a las dos escripturas de obligacion contenidas en este testimonio, y le da poder al enunciado Dn Juan Antonio para que por si o su Apoderado chancele en dhos originales ambas escripturas anotando esta en que les quiera testimonio que de ellas se hubiesen sacado.

Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo

[illegal] Juela, Vecino della Ciudad de Lima, con Poder que

le conferimos, por el año de mill, y setecientos

Cinquenta, y Siete, respecto de que habiendo

se imbiado otros iguales testimonios del que-

tenemos, parece segun Carta del citado Apo-

derado, se intentaba por el exprimido Juela

no, poner objecion de no ser sacados de sus

Originales, y porque desde la Remision, no

hemos tenido noticia del progresso Apode-

rado, del Estado de la Dependencia, ni si

recivio, ó no el Poder, y Copias, vemos hace

presiso nuebo ocurso: en esta atencion se ha

de Vuestra Señoria de mandar que el pre-

sente Escribano como quien se halla oy

en el oficio del Enunciado Juqueros, con

intervencion de este escrito, y auto que se

probeyere, nos dé, y libre de una Cuenda

un Testimonio de dichas dos Escripturas,

sacado de sus Originales que constan en el

entes ajo del Dr Thomas Ramirez D. Alonso Roncallo, y Dr Gabriel de Equiluz

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Protocolo archibado en el proprio oficio, y con las razones que tubieren de haberse dado las referidas Copias que como llebamos asentado remitimos, y sea authorisado en publica forma, y manera que haga fee, obrando la que hubiere lugar en derecho por la falta de Citacion que no puede hacerse, à causa dela residencia deel deudor en el mencionado Reyno deel Perù: Por tanto sò la protexta de no cobrar dos Veces = A Vseñoria suplicamos se sirba mandar como pedimos, que es Justicia Juramos en forma, ser debida, y por pagar la expresada Cantidad, y en lo necesario &a. Francisco Marzelo Pablo Fernandez = Juan Eugenio Santelices Pablo = Athanacio Joseph Santelices Pablo

Auto- Y por su Señoria vista la hubo por presentada, y mandò que el presente Escriva-

no Estando en su oficio el Protocolo que se expresa, deé a estas partes el testimonio de las Escripturas que piden, authorisado en publica forma, y manera que haga fee, y obre la que hubiere lugar en derecho: lo qual sea con incercion de este Escripto, y auto poniendose las razones que tubieren, vajo de la protexta que se hace, y assi lo proveyó, y firmó con su Acesor = Pedro Fermin de Mendinueta = Licenciado Andres de Auila, y Coto = Ante mi: Antonio de la Torre, Escriuano Real, y Publico —

En cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede Yo el Infrascrito Escriuano hice sacar, y saque el testimonio de las dos Escripturas que se mencionan cuio thenor uno en pos de otro a la letra es el siguiente —

Escrip.ª Sea notorio a los que la presente vieren

como Yo Don Juan Antonio de Rustamante, Quixano, Vecino dela Ciudad de Nuestra Señora delos Sacatecas, Recidente en esta de Mexico, otorgo que debo, y me obligo de pagar â Don Juan Manuel de Santelices, factor Oficial Real de la Real Hacienda, y Caxa de su Magestad dela Ciudad de la Nueba Veracruz Vecino, y del Comercio de esta dicha de Mexico, ô aquien su poder, y Causa hubiere, quatro mill, setecientos, cinquenta,

1758-2 X

y ocho pesos, dos, y medio reales de Oro Comun, por otros tantos, que lo han importado diferentes efectos de Mercaderias, que me há Vendido de su Almacen y le hé comprado atoda mi Satisfaccion assi enprecios, como en Calidad, de cuia Cantidad, y delo que procede, me doy por entregado, sobre que renuncio las leyes de

la entrega, prueba del recivo, y demas de
este Caso, y la referida Cantidad, le darè
y pagarè llanamente, y sin pleito alguno
para de oy dia de la fecha de esta Escriptu-
ra en ocho meses, primeros, siguientes, cu-
ya paga a mi costa, y mencion, quenta, y
riesgo, harè en esta Ciudad, ò en la parte
y lugar que se me pida, y demande con
mas las costas, y salarios aconstumbra-
dos de su cobranza, y que se causaren en
ella, no siendo puntual en dicha paga
para el referido plazo: por cuio monto
diferida su liquidacion en el Juramento
simple del cobrador, sin otra prueba de
que le relebo, conciento ser executado
como por la suerte principal: para cuia
guarda, y cumplimiento obligo mi Perso-
na, y bienes, havidos, y por haver, y
con ellos me someto al fuero, y Juris-

diccion de qualesquier Justicias de Su Mages-
tad, y en especial a las de esta Ciudad, Corte,
y Real Audiencia de ella, renuncio el mio
proprio, Domicilio, y Vezindad y la ley si
convenerit de jurisdictione, las demas de
mi favor, y defenza con la General del de-
recho, para que à ello me compelan, y apre-
mien, como por Sentencia dada, y pasada
en authoridad de cosa Juzgada. En cuio tes-
timonio, la Otorgo en la Ciudad de Mexico
à Veinte, y cinco dias del mes de Octubre,
de mil, Settecientos, treinta, y seis años. E io
el Escrivano doy fee que conosco al Otor-
gante, que asi lo otorgó, y firmó, siendo
testigos Don Pedro Antonio de Quintela,
Don Joseph de Quintana, y Diego Joseph
Trigueros, Vecinos de esta Ciudad = Juan
Antonio de Bustamante, y Quixano =
Ante mi: Juan Francisco Benitez

Trigueros, Escriuano Real ——

anotaz.n — Obligacion fecho = Señalado con vna Rubrica

otra Escrip.a — En la Ciudad de Mexico, en treynta, y vn dias del mes de Mayo, de mil, setecientos, quarenta, y un años. Ante mi el Escriuano, y testigos, parecio Don Juan Antonio de Bustamantte, y Luixano: Vecino que fué de Nuestra Señora de los Sacattecas, Residente en esta dicha de Mexico de proximo para hacer viaje al Reyno del Peru, a el qual doy fee que conosco, y Dixo: que porquanto está deuiendo a los Vienes y Herederos de Don Juan Manuel de Santelices, factor Veedor, Juez Oficial Real que fué de la Real Hacienda, y Caxa de su Magestad de la Nueba Ciudad de la Veracruz, vecino, y del comercio de esta dicha de Mexico; la Cantidad de trece mil, settenta, y ocho pesos dos tomines, y medio, los quatro mil, se

y
trecientos, Cinquenta, y ocho pesos, dos, y
medio reales, por la Escriptura que asu
favor otorgó en Veinte, y cinco de Octubre
del año pasado de mil, Setecientos, trei-
nta, y Seis por ante mi el presente
Escrivano, y la restante Cantidad Jum
plimiento del todo della, por quenta
de Libro, y novedad de diferentes Gene-
ros, y Mercaderias, que en distintas
Ocaciones, y Partidas, le Remitio dicho
Don Juan Manuel de Santelices, cuya
Satisfacion, y paga de dichas dos Parti-
das, no ha podido conseguir de presente
Doña Josepha Catharina Pablo Fer-
nandez, Vecina desta Ciudad, Viuda
del referido Don Juan Manuel de
Santelices, su Albacea, y Unica thene-
dora de bienes, Tutora, y Curadora adbona
de sus menores hijos, por hallarse como
se halla el Otorgante mobiente, y que

de proceder executibamente contra el mencio
nado Don Juan Antonio de Bustamante
y Quixano, es imposibilitarlo en el todo, y
Causar muchos costos, y Gastos, a dichos bie-
nes, y que puede venir â mexor fortuna,
Concediendole alguna moratoria, para dicha
paga, lo qual há conseguido de la suso dicha
con tal de que otorgue Escriptura, en forma
a fauor de dichos Vienes, y herederos. Y
poniendolo en efecto en aquella Via que
mexor en derecho lugar aya mas firme
y Valedero sea, cierto, y bien informado
de sus derechos, y de los que en este Casso, y
otros le pertenescan, y dexando como deja
en su fuerza, y Vigor anterioridad, y
prelacia la citada Escriptura, y quen-
ta de Libro, para que dicha Acreedora
Vsse de sus derechos, como le combenga, y
por solos los dichos Trece mil Setenta,
y ocho pessos dos, y medio rreales, y

no duplicados: Otorga que debe, y se obliga
de pagar a dicha Doña Josepha Catharina
Pablo Fernandez, como tal Albacea, y Unica
thenedora de bienes la expresada Canti-
dad de Trece mil, setenta, y ocho pessos,
dos, y medio, para de oy dia de la fecha
de esta Escriptura, en dos años dandose
como para ello se dá nuebamente por
entregado de ellos, sobre que renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia
Leyes de la Entrega, y su prueba, y
cuia paga a su costa, y mencion, quen-
ta, y riesgo, hará en reales en esta Ciu-
dad, ó en la parte, y lugar que se le pi-
dan, y demande, con las costas, y sala-
rios de Dos pessos de Oro de Minas que
gane en cada un dia la Persona que á
ella fuere, de los que se ocupare en idas es-
tada y buelta, hasta la efectiba, y re-
al paga. Por cuio monto que difiere en el

13078-2 x

Juramento simple dela tal Persona, con-
ciente ser executado como por la suerte
principal, siendo como es calidad, y
condicion desta Escriptura, que si cum-
plido el plaso de ella aun todabia, se mantubiere en dha insolvencia, aunque sea
pasado el decenio, y mucho tiempo mas,
no por esso hade alegar prescripcion, ni lap-
so de termino alguno, ni otra excepcion
que le fauoresca, porque siempre hade
quedar esta Escriptura en su fuerza, y
vigor como lo queda la queba citada, y
quenta de Libro para que dicha Acreedo
ra, ó quien por ella, y dichos menores
fuere parte legitima, pueda vssar de
sus derechos como le combenga: a cuia
guarda, y cumplimiento obliga su Per-
sona, y bienes, hauidos, y por hauer
y con ellos se somete al fuero, y
Jurisdiccion de qualesquier Justicias

de Su Magestad, en expecial alas de esta
Ciudad, Corte, y Real Audiencia de ella,
Renuncia el suio proprio, Domicilio, y
Vecindad ley si convenerit de jurisdicio
ne las demas de su favor, y defenza
con la General del Derecho, paraque
alo dicho le compelan, y apremien
como por sentencia dada, y pronun-
ciada en authoridad de cosa Juzgada
y presente la dicha Doña Josepha
Catharina Pablo Fernandez (aquien
assi mismo doy fee que conosco) haui-
endo oydo, y entendido esta Escrip-
tura, por constarle, como le consta la
insolbencia del dicho Don Juan An-
tonio de Bustamante, y Luixa-
no, y que por esta razon no há podi-
do conseguir ni en parte ni en el todo
la satisfaccion, y paga de su Canti

dad, y que de proceder a ella Judicialmente se pueden causar muchos costos, y gastos a dichos bienes, otorga que la acepta en cuio testimonio, los otorgantes assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Santiago Suares Martin Don Ygnacio de la Vega, y Joseph de Montes de Oca Zeballos, Vecinos desta Ciudad = Juan Antonio de Bustamante, y Quijano = Doña Josepha Catharina Pablo Fernandez Ante mi: Juan Francisco Benites Trigueros, Escriuano Real, y Publico

Anotad.n - Obligacion fecho dia de su otorgamiento di Copia a la parte en pliego del sello segundo corriente doy fee = Señalado

253

con una Rubrica

Concuerda con la Presentacion, Peticion, auto, y dos Escrip-
ras que paran en los Registros de los años passados de mil, Sete-
cientos, treinta, y seis, y Settecientos, quarenta, y uno que
fueron del Cargo de Juan Francisco Benites Triguero
Escrivano Real, y Publico, a que me remito; Y para que
conste donde combenga en virtud de lo mandado doy el pre-
sente en esta Ciudad de Mexico a cinco dias del mes de
Mayo de mil, Settecientos, Sesenta, y tres años. Siendo tes-
tigos a lo veer Sacar, corregir, y emmendar Don Miguel
Oscoy, Don Miguel Joseph de Estrada, y Joseph
Sanchez, Vecinos de esta Ciudad, y bá en ocho fojas con
esta, la primera del Papel del Sello segundo, y las
demas del comun, doy fee. entre reng.s = se mantuviere en dha
insolvencia, aunque = Vale

Y lago mi Signo en Testimonio de Ver.

Ant.o de la Torre
Esno. Rl. y Pub.co

Los Escrivanos que a la buelta signamos y firmamos
damos fee, que D.n Antonio de la Torre a quien

parece signado, y firmado el testimonio de las antecedentes
fojas es escriuano R.l y Publico como se titula, y uno de los
del numero de esta N. Ciud. fiel, legal, y de toda confianza
y como a tal a todos los Instrum.tos Autos, Testimonios, Zer
tificaziones, y demas dilig.s que ante suso dho han passado, y
passan se les ha dado y da, entera fee y credito en juicio, y fue
ra de el, Y para q.e conste don.e combenga dimos la pressente
en esta Ciud. de Mex.co a cinco de Maio de mil setez.s
sesenta y tres a.s = en mend.do = damos = V.e

Lo signo

Lo signo

Joseph Joachin de Arrazio
Brn.t de Quiros: ss.no R.l

Ant.o Mig.l de Alarcon
ss.no Pub.co

Lo signo

Luis Joseph del Rossal
ss.no Real

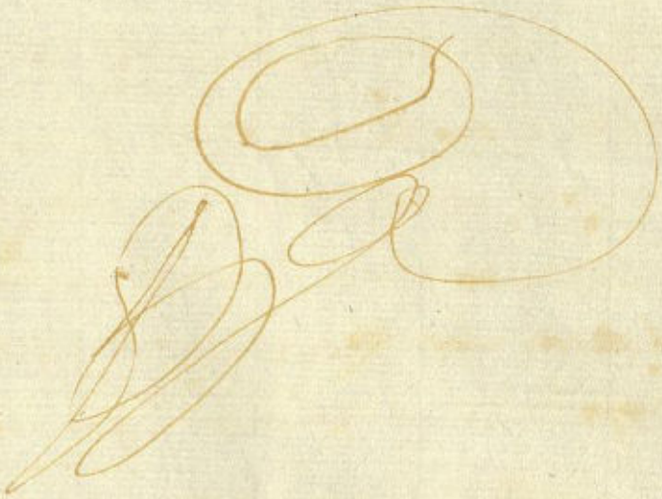

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

En trese del mes de abl del presente año de mil setecientos, y sesenta y cinco los Señores Dn. Pedro Zenteno, y Dn. Juan Anto. de Bustamante, y Luisano dixeron, que por quanto el primero se le encomendó en la Ciudad de Mexico la recaudacion de treze mil setenta y ocho pesos dos y medio reales, que en dos escrituras, que aparesen otorgadas en veinte y cinco de setub.e de setecientos treinta y seis, y en treinta y uno de Mayo de quarenta y uno en la referida Ciudad por ante Juan Fran.co Benites Trigueros, resulta deber el citado Dn. Juan Anto. Bustamante, y Luisano; para cuyo cobro el mencionado Dn. Pedro ha traido el poder nessesario de los Erederos de Dn. Juan Manuel de Santelises factor Oficial Real, que fue de las Caxas de la nueva Veracruz, a cuyo favor se hizieron dhos instrumentos, y con ellos y el poder amplio para recaudar este dinero, con facultad de transigirse, recombino eficasm.te al enunciado Dn. Juan Anto., quien ha alegado estrajudicialm.te varias esecciones, ya de falsedad de la segunda escritura, y ya de prescripcion de ambas; Con lo que era indispensable ocurrir al Tribunal correspondiente, y en él seguir judicialm.te causa sobre esta recaudacion, como en otro tiempo lo hizo Manuel Joseph de Orejuela, quien tubo el mismo poder, de cuio seguimiento ademas de ser el exito dudoso, habian de seguirse molestias, y gastos assi al deudor, como a los acrehedores: Considerada esta materia con la prudencia combeniente, y mirando el beneficio comun para evitar de una y otra parte las perniciosas resultas de un litigio, el citado Dn. Juan Antonio por su persona, y el mencionado Dn. Pedro por las

de los interesados en las escrituras, y en fuerza de el poder, que tiene para el efecto que se espresará, se han combenido de un acuerdo, y conformidad, en estar y pasar por el dictamen, o solucion, que diere en este asunto el Dr. Dn. Domingo Larrion Abogado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Instituta de la Real Universidad, y Cura Rector de esta Sta. Iglesia Cathedral, quien oidas ambas partes, y con vista de las escrituras, que se le han manifestado, ha de deliberar el pago [redacted], que de ellas deva hazer el citado Dn. Juan Antº. y los dos que firman este papel otorgan, que se convienen, y transigen sobre este negocio en la cantidad, que el citado Dr. determinare de modo, que el uno ha de satisfacerla, y el otro la ha de recivir chanselando los instrumentos, sin que alguno pueda reclamar contra la resolucion, o arbitrio, que se diere, con pretesto alguno, para cuya seguridad, no solo se obligan con sus personas y bienes, y obliga el mencionado Dn. Pedro a los referidos Herederos, sino que tambien se multan y penan en la Cantidad de dies mil pesos, que prontamente y ante todas cosas ha de exibir el que reclamare contra dha determinacion, sin que de otro modo pueda ser oido judicial, ni extrajudicialmte. aplicandose esta cantidad para el que consintiere en la determinacion, que por dho Doctor se dire, a quien para ello dan todo el poder y facultad, que por derecho pueda y necesiten, para q. extrajudicialmte. arbitre la composicion, y transaxion de esta dependencia, para cuia firmeza, y seguridad han otorgado este papel, que firman con testigos que lo son Dn. Franco. Villegas. Dn. Ignacio Sotomaior y Dn. Pedro Vallejo.

Juan Antonio de Montemte. Zuixano

Pedro Zenteno

Fran. Villegas

Ygnacio Sotom.

Pedro Ventura de Vallejo

Con vista de las escrituras otorgadas por Dn. Juan Antonio

Bustamante enla Ciud. de Mexico en 25 de Oct.e de 1736 las una por 4758 p.s 2 y ½ afavor de D.n Juan Man.l de Santalises factor Oficial R.l dela Caxa dela Ciud. de Vera cruz, y la otra en 31 de Maio de 1741 por 13078 p.s 2 y ½ a.s afavor de D.a Jpha Catalina Pablo Fernandez, viuda Aluarea tenedora de bienes del citado D.n Ju.n Man.l Santalises, á q.n eran deuidos estos p.s en los que se incluien tambien los dela prim.a escrip.a; y hauiendo reconocido el poder q.e los herederos delos mencionados D.n Ju.n Man.l y D.a Catalina, confirieron enla misma Ciud. de Mexico en 4 de Maio de 1763 a.s á D.n Pedro Senteno p.a el cobro de dhas escrip.as, con facultad de transigir su importe; y comprometerse sobre su recaudacion, en cuia virtud el citado D.n Pedro Senteno, y D.n Ju.n Antonio Bustamante firmaron el papel antecedente, en que se combinieron á estar, y pasar p.r la resolucion, q.e Yo diese; para la q.e hauiendo oido prolijam.te á uno, y otro sobre la lexitimidad dela accion delos acrehedores, y eficacia delas esepciones con que el Deudor se defiende dela 2.a escrip.a; considerado todo con la madurez q.e pide este negocio, y atendiendo á las costosas molestias que ambos padeserian p.a seguir judicialm.te la Causa, sobre cobrar todo el importe dela ultima escrip.a, ó conseguir que se declarase falsa, ó satisfecha con las dependiencias q.e el dho D.n Ju.n Ant.o dize que dejó en aq.l Reyno para cubrir lo q.e deuia: Es mi pareser q.e D.n Ju.n Ant.o Bustamante entregue á D.n Pedro Senteno diez mil p.s en moneda corriente en esta forma sinco mil en todo el mes de Oct.e del pres.te año de 765, y los restantes sinco mil para el mismo mes de Oct.e del año



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

que viene de 766, para lo q.e el mencionado Don Juan Ant.o hara vn pagaré delos citados diez mil p.s ó vna escrip.a afavor de D.n Pedro Senteno en la forma referida, y este havrá de chanselarle ambas escrip.as, q.e p.a esto se havrán de protocolar el poder, en Rx.o de vno delos Ess.nos pp.cos de esta Ciu. dandole assi mismo en la Chanselacion poder, p.a q.e el dho D.n Juan Ant.o porsi, o su apoderado chansele en Mexico las originales escrip.as, y annote quales q.ra testimonios q.e de ellas se hubieren sacado obligandose el mencionado D.n Pedro porsi, y obligado á sus partes, á que respecto de no constar q.e ni q.nes son los demas herederos de D.n Juan Man.l de Santa lises y D.a Catalina Pablo fernandes, fuera delos que le confirieron el poder, ha de traher chanselac.n de dhas escrip.s hecha de orden de Juez, q.e declare ser los que la han chanselado, todos los herederos, ó lexitimos interesados en los bienes del acrehedor, y á q.nes pertenecian lexitimam.te las dhas escrip.s, y si al cumplim.to del plazo delos ultimos sinco mil p.s hubiere traido, y entregado este docum.to, correra, sin otra diligencia la entrega de ellos, pero sino hubiere venido D.n Juan Ant.o Bustam.te exivirá los dhos sinco mil p.s, p.a q.e se depositen, en persona, que sea de satisfacion de ambos, y assi se mantendrán hasta que entregandose la referida Chanselacion judicial, pueda persivir el citado Don

Pedro, o su apoderado, la citada Cant.d, ultimo resto del vale, ó escrip.a q.e aora se deue otorgar, la que con dha entrega quedará Chanselada. Assi lo siento salvo &.a Estudio y Junio 3 de 1765 a.s

Dn Domingo de Larrion



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Nombra a Christoval de Bargas para que acceptando y jurando proceda a la tasacion que esta parte pide de las tres Casas q. expresa; y fho le entregue original para los efectos que haya lugar en derecho

Da. Raphaela Gallegos viuda de Dn. Nicolas de Rivas, paresco ante Vm. en la mejor forma, q. halla lugar de dro; y digo q. tengo, y poseo en esta Ciud. por mias propias tres Casas q. estan las dos juntas, y unidas, yendo del puente para la Parroquia de Sn. Lazaro, en la segunda Quadra amano-dra. despues de la esquina, Bodega q. llaman de las Campanas, de las quales la q. está mas ymediata a la Bodega la compré a censo perpetuo al Combento de Sn. Agustin; por cuios Reditos pago annualmte. ochenta, y quatro ps. y la otra q. se sigue es, enteramte. Realenga sin pension ni hypoteca alguna; y la tercera se halla situada frente por frente de la puerta del Hospital de Sn. Lazaro, q. la huve, y compré de este mismo hospital, a censo perpetuo con obligacion de pagar por su Canon, ochenta, y quatro ps. annuales, y deseando instituir, y fundar un aniversario de Misas Patronatos de Legos en el Caudal, q. me sobrare Rebatidos los sensos pa. el bien de mi alma, la de mi Marido, las de mis Padres, Abuelos, y demas personas de mi oblign. por el Orden de la Justicia, y Charidad, q. devo guardar, y en utilidad, y beneficio de mis hijos legitimos, y de las demas personas q. llamaré algo se de esta Capellania Lega, q. la he de sujetar por una vez a la Jurisdicion Eclesiastica para q. se orde

ne de sacerdote mi hijo Legitimo D.n Nicolas de Livas, y Gell
para formalisar esta Fundasion nesesito el q.e se estimen, y
abaluen las expresadas tres Casas haziendose separasion
por el Mre. Alarife q.e se nombrare de lo q.e pertenese a los Cen
sos, y lo q.e liquidam.te quedare a mi favor para q.e en ello se pu
eda verificar la fundacion por tanto.

A Vmd. pido, y sup.co se sirba mandar se tasse las expresadas tres Ca
sas con la distincion, y separacion, q.e llevo notado, y q.e se
me entregue original para el efecto q.e llevo expresado p
do Justicia. &.

D.a Raphaela Gallegos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco an
Ante el S.r Mre de Campo D.n Jph de Segurola
Alc.e ordinario de esta Ciudad y su jurisdiz.on p.r su
Mag.d se presento esta peticion.

Vista p.r su merced Dijo q.e havia y hubo p.r
nombrado a Xptoval de Bargas, Mro Alarife, p.a
la tasacion de las tres Casas q.e esta parte
expresa p.a q.e aceptando y jurando en la forma
ordinaria proceda a ella, y fha se le entregue q.e
esta parte para los efectos q.e le combengan. Asi lo
proveyo mando y firmo con parecer del Dor Xpto
Montaño Accesor de esta Ciudad =

Segurola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve

de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años
Yo el Es.no lei notifique e hice saver el Decreto de en
frente à Christoval de Bargas maestro Alarife y
de Obras de esta Ciudad quien haviendolo oido y en-
tendido Dixo que aceptaua y acepto el nombra
miento que se le hace para el aprecio de las tres
Casas que en el Barrio de San Lazaro posee Doña
Raphaela Gallegos. Y en su virtud le recevi jura
mento que lo hizo por Dios nro S.or y a una cruz
so cargo el qual prometio proceder a dha tasazn
bien y fielmente sin agravio de partes a su leal
saver y entender y a la conclusion de dho jura
mento Dixo si juro amen y lo firmo de que
do y fee =

Xptobal de Bargas

Joseph de Aiscorbe
Mo. Ss. de S. Fran.co y Pu.co

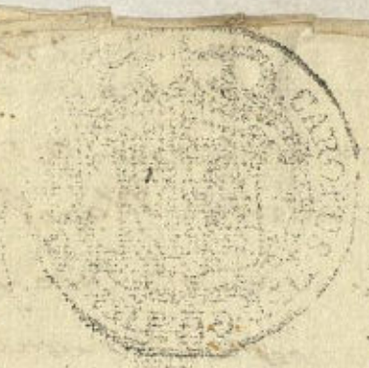

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO,

Christoval de Bargas Alarife, y Mro de Obras: Digo que
hè visto hè reconocido, y medido dos Casas la vna grande, y otra
pequeña enla Calle de Sn Lazaro al baxar del Puente la segunda
quadra amano dra pasada la Esquina que llaman delas Campa
nas las dos quese siguen dela Pulperia, y dhas dos Casas son y las
posee da Raphaela Gallegos, y hauiendo medido la mayor cuio sitio
es el Censo delos Pres de Sn Augustin, y tiene de frente diez y media
varas, y por el costado dro linda con posession delos herederos de
dn Antº de Arebalo, y entra al fondo con veinte y dos varas, y quar
ta hasta vn resalto que sierra el sitio quatro y media varas
y sigue el fondo con diez, y siete varas hasta encontrar con el
respaldo que tambien linda con la posession de dhos herederos, y
dho respaldo tiene quatro varas vna tercia, y cierra el sitio tres qua
tas, y sigue dho respaldo con ocho varas dos tercias, y en el costa
do izquierdo que linda con la casita pequeña cuyo sitio es de
da Raphaela Gallegos, y entra al fondo con treinta, y dos varas, y
media hasta vn resalto que abre el sitio quatro, y media varas
y vuelue, y sigue el fondo linde con possesion de dn Juan Escalante
con cinco varas cinco sexmas hasta encontrar con el respaldo
en que cierra el sitio, y hauiendo leuantado el plan, y formado
el Calculo ay debaxo delos linderos mencionados trecientas no
uenta, y nuebe varas planas quadradas alas que dado su justo
valor importan mil quinientos nouenta, y seis pesos. Amileal
saber, y entender; Assimismo reconoci, y medi la casita pequeña
perteneciente a dha Sra y hauiendola medido tiene de frente qua
tro y media varas, y por el costado dro que linda con la casa me
dida tiene de fondo treinta, y dos varas, y media, y por el costado
izquierdo linda con posession de dn Juan Escalante, y tiene de
fondo las mismas treinta y dos y media varas, y en su respal
do tiene quatro y media varas con que sierra el sitio, y haui-

endo leuantado el plan, y formado el Calculo ay debaxo de
los linderos mencionados ciento quarenta, y seis varas pla-
nas quadradas superficiales las que dado su Justo valor
importan quinientos ochenta, y quatro pesos. Assimismo re-
conoci su fabrica junta con la que ocupa el sitio, de la
primera casa que es lo que ocupa la Botica que se compo-
ne de Adoueria, Albañileria, Telares, valcon ala Calle, En la-
drillados el pozo dela Casita pequeña cubiertos puertas, y
ventanas empedrados enlucidos, y blanqueados importa su cos-
to tres mil quatrocientos sesenta, y vn pesos, que juntos con
los quinientos ochenta, y quatro pesos del valor del suelo de
dha casita importan quatro mil quarenta y cinco pesos
a mi leal saber, y entender en fee de esta señal de Cruz.
en que me afirmo Ratifico, y firmo Lima, y Abril 11 de 1765

Xptobal de Bargas

Christoval de Bargas Alarifé, y Mro de Obras Digo que he visto reconocido, y medido vn Callejon de quartos con su pr.a en la quadra del Hospital de S.n Lazaro a mano dr.a frente de la puerta de dho Hospital es dha posession de D.a Raphaela Gallegos cuio censo es de dho Hospital, y linda con posessiones del dho, y hauiendolo medido tiene de frente diez, y seis varas, y por el costado dr.o tiene de fondo sesenta y seis varas, y tercia, y por el costado izquierdo tiene setenta, y vna varas, y en el respaldo diez y siete varas, y tercia con que cierra el sitio, y hauiendo leuantado el plan, y formado el calculo ay debaxo de los linderos mil ciento quarenta y quatro varas planas quadradas superficiales a las que dado su justo valor importan dos mil doscientos ochenta, y ocho pesos assimismo reconoci su fabrica de Adoueria, y telares cen llos techos de mangles, y en otros quartones caña braba esteras, y torta de barro en ladrillados puertas, y ventanas asequia empedrados enlucidos, y blanqueados importa su costo tres mil seiscientos setenta y ocho pesos que juntos con los dos mil doscientos ochenta, y ocho pesos del valor del suelo importan cinco mil nouecientos sesenta y seis pesos a mi leal saber, y entender en fee de esta señal de Cruz +, en que me afirmo, y firmo Lima y Ab.l 11 de 1765 =

Xptobal de Bargas

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Poder.

En la Ciudad de Panamá a cinco de Septiembre de mill Setecientos Sesenta y quatro años ante mi el Escrivano Publico y testigos el Señor Maestro Don Jph Martin Gonzales Salado, Arcediano de esta Santa Yglesia Cathedral a quien doy fee, que Conozco, otorgo por el thenor de la presente que dava su poder cumplido quanto tiene, y en derecho es necesario para valer al Licenciado Don Bartholomè Señorè Presvitero, que se halla de proximo para seguir viaje a los Reynos del Perù en la familia del Illmo Señor Obispo de esta Ciudad, que

pasa a consagrarse para que
en nombre del Señor otorgante
y representando su persona pueda
vender y venda en aquel R.no
dos Negros sus Esclavos nom
brados Antonio, y Vizente de Casta
Conges y edad al parecer de veinte
y cinco a treinta años, los mismos
que hubo y compro del Señor Vein
te y quatro de esta Ciudad Don
Joseph Maria de Arosemena
y en esta Conformidad podrà ven
derlos asegurando ser proprios
sus Esclavos, libre de empeño obli-
gacion, e hipoteca, ni otra Carga
ni gravamen, con todas sus ta
chas vicios y defectos ocultas

y manifiestas Excepto mal de
corazon, ô gota coral deque no
adolese; y declarará, que su justo va
lor, y precio es la Cantidad enque
los Vendiere, dandose por entrega
do dela enquelos ajustare, otor-
gando la Escriptura, ô Escrip-
turas afavor delos Compradores
desistiendo Adho. Señor y apartan
dole dequalquier Derecho que
aellos les Competa, cediendo enlos
Compradores, y haciendoles gracia
y donacion quepueda tener dela
demasia, obligandole, ala evi-
cion Seguridad, y Saneamiento
delas Ventas, que Executare

obligandolo en la forma ordina-
ria, pues el poder que para lo di-
cho se requiera y sea necesario
ese le dà y otorga dicho Señor
al Denunciado Don Bartho-
lomè Señorè, con relevacion, en
forma. Asio cumplimiento
y firmeza obliga dicho Señor
sus bienes havidos, y por haver
en la mas bastante forma
de Derecho. En cuio testimonio
assi lo otorgò y firmò siendo
testigos Mathias Antonio
Gutierrez Don Manuel de
Aguirrado, y Juan Pablo Abella
neda= Maestro Joseph Martin

Gonzales Salado = Ante mi: Juan Tornero: Escrivano Publico ——

Sacose de su original con quien concuerda al que me remito, y de pedimento de parte lexitima, doy signo, y firmo, el presente oy dia de su otorgam.to =

En testim.o de verdad

Juan Tornero
Es.no Pu.co

Damos fee que D.n Juan Tornero de quien parece authorisado y firmado este Instrum.to es tal Escriv.o Pu.co de los del num.o como se intitula y nombra, usa y exerse con toda aprobaz.n y a sus semejantes que por ante el suso dho. han pasado, y pasan siempre seles ha dado y da entera fee y credito assi en lo judicial como extrajudicial dho. ut retro

Manuel Alvarez

Joseph Bermudez
Es.no p.co y del Prov.al

Es.no de su Mag.d

Carlos Es.tos de la Peña
Es.no de S. M.



SELLO TERCERO - VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS Y SEIS
PARA EL PAPEL

En la Villa Imperial de Potosi en Veinte
dias del mez de Marzo de mil Setecientos
Sesenta y quatro años Ante mi el presente Esno.
de S. M. y Publico de los del Numero de ella y de
los Testigos de Yuso escriptos Parecio el Maestre
de Campo Don Joachin Josept de Olondo Aroque
Dueño de Minas e Ingenios en la Rivera y Sitio
Rico de esta Villa y en ella Diputado del Mustre
Gremio de Azogueros y Real Compañia, a quien
doi fee que conosco. Otorga por el Thenor de la
presente en aquella Via y forma que lugar
haya en derecho Que Da todo Su Poder qual de
derecho se requiere Cumplido bastante y nesesa
rio para mas valer, a Don Pedro Mendez
Residente en la Ciudad de Lima General Para
que en nombre del Otorgante y Representando
Su Propia Persona accion y Derecho en todos
los Eclesiasticos y Seculares, movidos o por mo
ver que al presente tiene o en adelante tuviere
contra qualesquier personas y sus bienes y hasta
los contra los del Otorgante y los Suios asi De
mandando como defendiendo con tal que no
responda a nueva demanda Sin que primero
sele Notifique y haga saber en persona y constan
dole de ello, como de lo que le comunicare e Instru
iere por sus Cartas misivas y demas Papeles y
Documentos que le Dixiquiere Pueda parecer
y parezca ante el Superior Gobierno y el Exmo.
Señor Virrey de estos Reynos y demas Tribuna
les Superiores e Inferiores Eclesiasticos y Secu
lares Jueces de Su Magestad de ambos fueros, y
ante quien con mas derecho Pueda y deva, y
ante ellos y qualesquier de ellos haga y ponga
Demandas Pedimentos Requisimientos Sita
ciones protestaciones Querellas Acusaciones Pri
siones Solturas, Execuciones Pregones Embargos
Desembargos Ventas Transes y Remates de vie
nes tome posecion de los Rematados y que se le
adjudicaren con aprobacion y amparo de ellos
Presente Escriptos Escripturas Autos Simples
o Reconocidos Memoriales Despachos Testi

Poder gral
Joaquin
Yph. Olondo
Pedro Mendez
Rey

gos Provansas Informaciones y demas papeles
y Recaudos que combengan y qualesquier de ellos
los pida y saque de poder de quien los tenga y deva
dar Gane reales Proviciones Despachos sobre
Cartas y sensuras agrabadas y Reagrabadas
hasta las de Anatema las haga leer publicar
intimar y notificar donde y a quien viere le
combenga Oiga y pida autos interlocutorios
y sentencias difinitivas las dadas en favor
concienta y de las de encontrario suplique
y apele, y diga de Nulidad y agrabio siga las
suplicas y apelaciones por todos grados e
Instancias hasta su final conclucion, pi
da terminos y los gose o renuncie y su parte
de ellas, Decline Jurisdiccion de qualesquier
tribunales, Recuse Jueses Acompanados Abo
gados Escrivanos Notarios y otros Ministro
os, y Oficiales que combenga Jure la causa de
las Recusas y en las presentaciones y en quan
to le Instruiere y comunicare, en animo del
Otorgante, tache y contradiga todo lo dicho
alegado de contrario y a los testigos en dichos
y personas, y a los de su parte abone, y haga todos
los demas autos y diligencias Judiciales y extra
judiciales, y finalmente Actue Procure y Pros
se todo quanto sea en alibio del Otorgante que
el Poder que para este caso se Requiere es le da
y Otorga con todas sus incidencias y dependien
cias libre franca y general administracion
y sin reserva, ni limitacion alguna en lo Refe
rido de Clausula circunstancia o requicito
que para su validacion y cumplido efecto se
nesesite porque quantas a y haver de ve las
da aqui por insertas y Repetidas, Y con facul
tad de que este dicho Poder lo pueda Sosti
tuir en quien y las veses que le pareciere y
por bien tuviere Rebocando vnos y nombra
ando otros de nuebo y a todos Releva de
Costas Segun Derecho. Y a la firmesa y
cumplimiento de lo que en virtud de es
te expresado poder se hiciere, a reglado
a las Instrucciones y cartas misivas del
Otorgante Obliga todos sus vienes havi
dos y por haver, en toda forma de dro y
baxo de la Clausula guarentigia que aqui

la da por inserta y Repetida de verbo ad verbum
En cuio Testimonio asi lo Dixo Otorgo y
firmo y no quedo En Registro de su pedimen
to por lo que ba de su cuenta y Riesgo siendo
Testigos Domingo Camacho Pedro de Ba
rrio y Matheo Thelles presentes

Joachin Joseph de Otondo

Ante mi
Fernando Alcocia
Dr. de Dios Mg.

Dávila

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
cinco de Junio de mil setecientos sesenta y cin-
co años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Pedro Aten
dez y usando de la facultad que se le confiere
en el poder de estas dos foxas otorgó que lo
sobstituhia y sobstituyo en Basilio Davila
y torres procurador del numero de esta
real Audiencia para que use del segun
y como en el se contien como podia y devia
hacerlo el otorgante y le releva de costtas
como en el es relevado y el otorgante a quien
doi fee conosco asi lo dijo y firmo siendo testigos
Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

y Don Mariano Peredo

Pedro Mendes

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Poder de Dn. Joaqn. Dor. de Orlando

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

se hordene otra cosa. Y asi mismo sele entregarā la correspondiente Carta de Pago todos los años

Ytem es condicion que despues de pagados todos los dhos Censos. los seiscientos y cinquenta p.s restantes al cumplimiento delos vn mil setecientos y cinquenta p.s deeste arrendam.to sele hande pagar mensalmente lo q.e correspon-de

Ytem es condicion que si cumplidas tres mesadas no se verificase la paga de ellas se entiende cumplida esta escriptura

Ytem es condicion que dho. arrendatario hade quedar obligado à entregar los aperos, enramientas, ganados, y demas efectos que se expresan en vna memoria firmada que queda en poder del otorgante

Ytem es condicion que si cumplidos los años precisos no quiciere proseguirlos volumptarios dho arrendamiento hade havisar al otorgante quatro meses antes

Ytem es condicion que las huidas y enfermedades de dhos nueve negros hande ser de quenta del arrendatario en los primeros ocho dias; Y si pasados estos continuase la aucencia ò enfermedad hade ser de quenta del otorgante y el costo que se impendiere en su cura

Ytem es condicion que dho arrendatario cumplida que sea esta Escriptura hade ser obligado antes de su Chancelacion à entregar al otorgante los recivos de haver pagado los dr.os de alcavala que les corresponden à dhas Chacaras

Ytem es condicion que adho arrendatario sele ande pagar las mejoras de alfalfa, en rays, y criadas, que dexase en dhas Haciendas al tiempo dela entrega, y no deotra qualesquiera sementera

Ytem es condicion, que si el que reciviese las Haciendas despues de cumplido este arrendam.to no quiciere coger en si las sementeras que se hallasen. sele hade dar tiempo para que pueda cogerlas otras pasarlas à otro à quien tambien sele hade dar el mismo tiempo

Ytem es condicion que si dho. arrendatario contemplase

ser preciso algun reparo en el rio afin de q.e este no haga
daño notable en las tierras de dhas Haciendas lo hade prac-
ticar haciendolo constar al otorgante antes de executarlo
y su costo se le hade abonar de dhos arrendamientos. Y
asi mismo se le abonará el costo que impendiese en po-
ner el molino abil y corriente respecto de hallarse al pre-
sente con la rueda descompuesta por cuya razon en la me-
moria de entrega citada se expresa que dho arrendatario
ā rrecivido vn molino con tres piedras y corriente p.a mo-
ler= Con las quales dhas calidades y condiciones referidas que
como tal albasea se obliga el otorgante por lo que a su par-
te toca ā guardar y cumplir y se hande obligar el dho D.n
Perfecto Bocardo como principal, y D.n Diego Gallegos y Da-
valos à guardar y cumplir como su fiador y llano paga-
dor. Mediante lo qual obliga el otorgante los bienes de la
testamentaria de la enunciada D.a Ynes de Segarra à q.e
durante el tiempo de este arrendam.to seran ciertas y
seguras las dhas Haciendas p.r el referido precio no quita-
das para ninguna Persona por el tanto ni por mas que
por ellas le den y prometan pena de dar lo contrario ha-
ciendo otras tales y tan buenas en tan buena parte y lu-
gar, y de pagar todos los daños perjuicios y menoscabos
que se siguieren y recrecieren con las costas y gastos de
la Cobranza= Y estando presentes à lo contenido en esta
Escriptura los dhos D.n Perfecto Bocardo como Princi-
pal, y D.n Diego Gallegos y Davalos como su fiador
y llano pagador haviendola oido y entendido con las
Calidades y condiciones que se expresan otorgaron que la
aseptaban y aceptaron segun y como en ella se contiene
y declara y recivio en si arrendadas el dho D.n Perfec-
to Bocardo las dhas Haciendas por el tiempo de los referidos
ocho años nueve meses y diez dias que empesaron ā
correr y contarse desde el dia veinte y vno del presente
mes de la fha, los quatro años nueve meses y diez dias
presisos de cumplir, y los quatro años volumptarios, y
por precio en cada vno de ellos de vn mil setecientos
y cinquenta p.s, los vn mil y trescientos por razon
de tierras ganados y aperos, y los quatrocientos y cin-
quenta p.s restantes p.r los nueve negros que se le han
entregado cuyo importe como queda expresado en las
referidas condiciones se obliga el dho Don Per-

SELLO TER[illegible]O. VNREAL
AÑOS DE M[illegible] SETECIE-
TOS Y SESE[illegible]AXQVATR[illegible]
Y SESENTA [illegible]CINCO.

fecto à pagar al enunciado Dr. Pedro del Villar y Subiaul ò à quien su poder y causa hubiere puesto y pagador en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquier parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza= Y el dho Dr. Diego Gallego y Davalos haciendo de deudor y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado se obligò à que el dho. Dr. Perfecto cumplirà con todo lo contenido en esta escriptura y sus condiciones, y en caso de no executarlo assi lo harà à su propia costa sin que sea visto ni se haga ejecucion ni division de bienes en los del principal deudor llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y renunciò las Leyes de la excusion y division que por dho se previene para que se le compela à la paga y cumplim.to de lo contenido en esta escriptura, y ambos principal y fiador se obligaron à que no se escusaran dhas Haciendas en el tiempo de este arrendamiento pena de pagarlo de su bolsillo y a que despues de pagar las cantidades contenidas en la primera y segunda condicion satisfaran mensalm.te al dho Dr. Pedro del Villar ò à quien su causa hubiere lo que le corresponde en cada uno p.r los seiscientos y cinquenta pesos restantes cumplim.to à los setecientos y cinquenta de este arrendamiento= Y todos los otorgantes cada uno por lo que à su parte toca el dho. Dr. Pedro del Villar obligò los bienes de la citada testamentaria y los enunciados Dr. Perfecto Rocando y Dr. Diego Gallego y Davalos sus personas y bienes y de todos havidos y por haber para que à lo referido les executen compelen y apremien y para ello dieron poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que acabadas les apremien como por sent.a difinitiva dada

y prununciada p.r Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaren su Domicilio y vesindad fueros y dros de su favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee que conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Marcano de Peredo D.n Gabriel de Guisable, y D.n Manuel Silverio de Polo presentes = en mdo = Perfecto = V.e =

Pedro de Villar y Zubiaur

Perfecto Bocardo

Ante mi

Diego Fausto Gallego

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Imbentario de los bienes de don Antonio Ordaz —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.a Maria Mercedes Campo muger lexitima de D.n Ant.o Ordaz subiuda Albacea tenedora de bienes instituida p.r tal en el testamento bajo de cuya disposicion fallecio y otorgo ante mi en veinte y quatro de Ab.l pasado del presente año de la fha. y Dixo que para proseder à hacer imbentario de los bienes que quedaron p.r fin y muerte de dho. D.n Ant.o ocurrio à la real Just.a pidiendo se le concediese licencia para hacer dhos imbentarios que con efecto se le concedio en quince de Julio proximo pasado p.r el señor Mre. de Campo D.n Jph. de Segurola Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r Su Mag.d que su tenor como el auto ai proveydo y testamento citado uno en pos de otro es como se sigue

Aqui el escrito y testimonio de f

Y en conformidad de dha licencia suso incerta de ella usando la dha. D.a Maria Mercedes Campo en presencia y con asistencia del señor Mre de Campo D.n Jph. de Segurola Alcalde Ordinario de esta Ciudad y del D.or D.n Buenaventura de la Mar defensor gral Curador ad litem de menores de esta R.l Audiencia prosedio à hacer imbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho D.n Ant.o en la forma y manera siguiente =

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Primeramente vn Capote de Carro deoro con buelta de terciopelo Carmesi - - -

para dar quenta con pago de ellos siempre y quando se le
mande p.r dho. S.or Juez u otro competente sin aguar-
dar termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cum-
plimiento obligó sus bienes havidos y p.r haver y dió poder
cumplido à las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales-
quier partes q.e sean y en especial à las de esta Ciudad
para q.e à lo referido compelan y apremien como p.r senten-
cia Definitiva dada y pronunciada p.r Juez competente
concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renunció su Domicilio y vecindad fueros d.ros
y Leyes de su favor y la g.ral que las prohibe, y la otorgante
à q.n Yo el presente Escrivano doy fee que conosco asi lo otorgó y
firmó ~~y lo dixo~~ con el S.or Alcalde y defenzor siendo testigos
D.n Juan de Ordaz. D.n Mareano Peredo. y D.n Manuel Silve-
rio de Polo = testado = y lo dixo = Y dandole a firmar a la
dha D.a Maria Mercedes dijo no saber y a su Ruego lo
hizo un testigo =

Segundo

D.n D.n Buenav.a de la Mar

Antte mi

A ruego de la otorgante y por testigo =
Man.l Sylverio de Polo

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
fr. Juan Masias
Al
Conde de S.n Ysidro
del Orden de Santiago

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Ag.to
de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escriva-
no y testigos parecio el P. Fr. Juan Masias religioso Lego
Portero de la Porteria principal de la Recoleta de la vendita
Magdalena del orn. de Predicadores de esta Ciudad admini-
strador de la renta de los Pobres que comen en dha Porteria
y como tal confesó aber rrecivido del Conde de S.n Ysidro
del orden de Santiago Poseedor de la estancia nombrada
nra S.a del Rosario de Cochas sita en la Prov.a de Yauyos
la cantidad de sesenta p.s que le à pagado p.r lo corrido
de seis meses cumplidos el dia primero del corriente
mes de la fecha p.r el principal de quatro mil p.s que en
la referida Hacienda estan impuestos à favor de la
buena memoria q.e para pan de los pobres de dha. Porte-
ria, y mandó fundar D.n Juan Martinez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

dela Escalera y p.r este la fundo D.n Fran.co Villanueva Saldua su Albasea, y de dha cantidad se dio p.r contento y entregado à su voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y el otorgante à quien doy fee conosco la firmo siendo testigos D.n Gabriel de Guisabal, D.n Mareano de Pereda, y D.n Man.l Silverio de Polo=

Fray Ju.n Mayor
Antt.e m.y

Joseph de Arzeorbe
Ess.no de S.n M. y Pu.co

Donacion D.n Juan Tressierra A D.a Juana de Alzamora

En la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan de Tresierra del comercio de españa à à quien doy fee conosco y Dixo que tiene p.r su esclava vna sambita nombra Maria Mercedes de hedad de cinco años y tres meses la misma que hubo y compro de D.a Manuela Martel muger legitima de D.n Jph. de Inchausti en venta real p.r escritura otorgada ante mi en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y quatro, y atendiendo al amor y cariño que el otorgante profesa à D.a Juana de Alsamora su comadre de estado doncella tiene determinado hacerle gracia y Donacion de la referida esclava. Y poniendolo en efecto otorgo que hacia è hizo gracia y Donacion buena mera pura perfecta è irrebocable de las q.e el dho. llama intervivos y partes presentes à la dha D.a Juana Alsamora p.a q.e en virtud de ella desde oy dia de la fha en adelante haga y disponga de la referida sambita Maria Mercedes lo q.e le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Donacion que le hace, y para ello el otorgante se desiste quita y aparta del dho. accion propriedad Señorio y demas r.s y Personales q.e à dha esclava tenia adquiridos, y los que asi fuesen con ella le se de renuncia y

traspasa en ladha Dª Juana Alamonza y le hace tantas
guarentas Donaciones son renunciasn y una mas y renunci-
cia la Ley dela quinientos sueldos aureos, y se obligó de
haver por firme y valedera à ora y en todo tiempo esta Do-
nacion y ano ir ni venir en contra ella en manera
alguna con obligacion gl. hace de su persona y bienes havi-
dos y por haver, y dió poder cumplido à las Justicias y Jueces
de Su Magd. de qualesquier partes y fueros gl. tan y en espe-
cial alas de esta ciudad y corte para gl. à ello le apremien exe-
cuten como por sentcia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renunció su Domicilio
y vecindad fueros dho. y Leyes de su favor y la final. que la
prohive. y la firmó siendo testigos Dn. Gabriel de Guiaba. Dn.
Mariano Poveda y Dn. Manl. de Jerio de Polo =

Juan Jaquierra

Antte mi
Diego De Alcocer
Escno. Rl. Jn. gl. Pu.

Obligacion
Dn. Fran.co de Lexa
Dn. Fran.co Berazes

Sea notorio como yo Dn. Fran.co Lexa vezindo enesta ciudad
de los Reyes del Perú otorgo que me obligo à dar y pagar y guardaré
en la ciudad de los Reyes y pagaré realm.te y con efecto à Dn. Fran.co Berazes la cantidad
del Peru en oro de Marco de ochocientos noventa y tres p.s y cinco xn.s p.s ot.os tantos que
de ocho cientos cuenta por hacerme bien y buena obra me à suplido y prestado en.s
y ocho años antes del es- de contado de los gl. me doy por contento y entregado ami volun-
crivano y testigos pare- tad y por no ser su vecino de presente renuncio la excepcion
cio Dn. Fran.co Berazes del Trô. y Leyes de la non numerata pecunia de prueva y
aquien doy fee conosco como en ella se contiene. los dhos ochocien-
y otorga y queda por- tos noventa y tres pesos y cinco xn.s p.s la causa referida
ta y chancelada las es- me obligo à pagar al dho. Dn. Fran.co Berazes ò a quien su
crituras à cuyo man- parte hubiere puesto y pagador en esta ciudad
damiento se recibe por mi cuenta à costo y riesgo y sin pen juicio de esta obli-
por haver recibido gacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se
de lo obligado la canti- me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presen-
dad que en ella se ex- te y sin pleito con las costas y gastos
presa de la gl. se dio por de la cobranza plazo de esta escritura de su fecha en
entregado à su voluntad ocho meses y no cumplido no hiciere la paga
cuya ley renuncia por no ser de presente
y otorgó mi voto canto
de Pago y chancela-
cion en forma y la firmó siendo testigos
Pedro Barba Custa-
dio de la Buena

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

y Dn Manuel Sylvestre de Polo = el demas tiempo gula demorare sin perjuicio delo executi-yd declaracion gl. yo hede satisfacer el interes correspondiente à xxarazon la cantidad desta de seis p.s ciento al año. Cuya firmeza y cumplim.to obliga obligacion ba hacie- mi persona y bienes havidos y p.r haver con poderio y sumi-cimiento del ofrecimiento pedn. Miguel de Herrazon à las Justicias y Jueces de s. Magestad de qualesquier testigos vt supra = partes y fuero gl. sean y en especial à las desta Ciudad y Juan de Perales Corte para gl. à ello me executen compelan y apremien como Por sentcia definitiva dada y pronunciada por Juez Compe-tente consentida y no apelada y parada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dños. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive y el otorgante à gr. Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perù en seis de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Gabriel de Eriabal. Dn Maxeano de Pereda, y Dn Manl. Silvestre de Polo = Entre renglones = guales = vale =

Antte mi

Joseph de Arzeo

Obligacion Dn Miguel Peredo a favor de Dn Pedro de Tramarria

Sea notorio como Yo Dn Miguel Peredo vecino y del comercio de esta Ciudad del Perù y de prezente à reqrir biaje para la de Guayaquil otorgo que me obligo à dar y pagar y que daré y pagaré à Dn Pedro de Tramarria la cantidad de mil seiscientos qua-renta y ocho p.s dhos y medio xx.s por otros tantos que an importado los efectos que me à vendido à toda mi satisfaccion ajustados sus precios que declaro ser alos gl.es en esta plaza contado de contado delos que me doy p.r contento y entregado a mi voluntad y p.r no ser recibo depre-sente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecu-nia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos. Yn mil seiscientos quarenta y ocho p.s dhos y medio xx.s de este debito p.r la causa y razon referidas prometo y me obligo abrar y pagar al dho. Dn Pedro Tramarria ò a quien su poder y causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad p.s mi gl.a à cargo y riesgo

y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la sobranza plazo de esta escritura de su fecha en ocho meses y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interès correspondiente à razon de seis p.s ciento al año hasta la real paga. Y declaro que este suplemento me ha hecho p.r hacerme bien y buena obra sin interès alguno como lo acredita el haverse obligado p.r mi demancomun è insolidum sin tenerse interès alguno à favor de D.n Isidoro Comin p.r la cantidad de mil y seiscientos p.s importe de cien botijas de aguardiente que p.r mi dho. biaje le compré p.r lo q.e la cantidad de esta obligacion son de proximo deduccion à otro qualquiera instrumento que yo aiga otorgado à otra Persona à excepcion de este y el otorgado à favor de dho. D.n Isidoro ante Alexandro Cueto esc.no R.l p.r que una y otra cantidad son para mi ultima abilitacion. Y à la firmeza y cumplim.to de lo contenido en esta escritura obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes de q.l fuero de qualesquiera partes y fuero q.e sean p.a que à lo referido me executen compelan y apremien como p.r sentencia definitiva dada y pronunciada p.r Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros dho. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Perù en seis de Ag.to de mil setecientos setenta y cinco años. Siendo testigos D.n Gabriel de Errabal D.n Mariano de Pareda, y D.n Juan Silvestre de Polo. =

Miguel Perez

Ante mi

Nuesto de Urzcoaber
esc.no de S. M. y Pu.co
del.

Libertad
D.a Maria Trinidad
de Arcaraza y
Thonibia Montal-
ban Zamba

En la Ciudad de los Reyes del Perù en seis de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio D.a Maria Trinidad de Arcaraza hija legitima de D.n Lorenzo Arcaraza Escribano real en su presencia con su venia licencia y consentimiento que le pidio y concedio para lo que ira declarado y de ella usando dixo que tiene por su esclava à Thonibia Montalban Samba de la q.l ha venido en otorgarle su livertad graciosam.te con la calidad y condicion q.e se escriba del litigio que està siguiendo ante el señor Auditor real de la Guerra contra D.n Juan Joseph Melgarejo sobre que le cumpla una promesa que supone le hizo para no reducirla en manera alguna. Y poniendo lo en efecto otorga q.e à una y livertada de toda sugecion esclavitud y servidumbre à la dha. Thonibia Montalban para que cumpliendo con el decimiento que queda dicho goze de la referida su livertad y haga y disponga de su Persona

Sello real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y SEIS

lo que le pareciere aucentandose à la parte y luegar q. tubiese p.te conderi-
ente haciendo y hondenando su testamento dando y donando sus bienes
y todos los demas actos y diligencias que pueden y deven hacer las perso-
nas libres, y para ello la otorgante se dixo se quito y apartaba del dho. de-
cion propiedad dominio y demas acciones reales y Personales q. à dha
esclava tiene le tocare y pertenescan y lo que asi fuesen los cede renun-
cia y traspasa en la dha. thonibia Montalbán y reobliga de haver por
buena firme y valedera esta liverdad à hora y en todo tiempo y ano
ir ni venir contra su tenor en manera alguna cumpliendose por
suparte con la condicion referida y no en otra manera y pide y sup.ca
à los Señores Juezes y Justicias de su Magestad la hayan y tengan à la
dicha thonibia por tal persona libre y le amparen en su liverdad en vir-
tud del testimonio de este instrumento sin que sea necesario otro
acto alguno de posesion = Estando presente la dicha thonibia Mon-
talbar à lo contenido en este instrumento haviendolo oydo y entendi-
do otorgó que aceptaba la liverdad que por el se le dà, y reobligó à
guardar y cumplir la condicion que ba expresada de la que desde
luego se dixo y aparta entregando ante el presente escribano
un escrito firmado à su ruego por uno de los testigos que inan de-
clarados por el que se dice del seguimiento de la causa que ante
el Señor Auditor de Guerra sigue contra Dn. Juan Joseph Mal-
ganeso sobre que le cumpla una promesa de tal suerte que si verdà-
fica se presentara algun escrito pidiendo contra el enunciado Don
Juan Joseph quda en su fuerza y vigor la escritura que de la
venta de thonibia se le otorgó à la dha. su ama Dn. Maria Tri-
nidad de Arcaxuerra y de ninguen valor ni efecto esta liverdad
y en su conformidad sugeta à la esclavitud y servidumbre que
antes el presente ha tenido y no ha de gozar de dha. liverdad inte-
rin no dè por ella la cantidad correspondiente y juna ladha
thonibia p.a Dios nuestro Señor y à esta Cruz que de este ins-
trumento no tiene hecha protestacion ni exclamacion ni
la haxà en tiempo alguno y si pareciese haverla hecho hade
ser en si nula de ninguen valor fuerza ni efecto y p.r ella
no hade ser oida ni admitida en Juicio antes si repelida
y excluida como parte que pretende dho. que no le toca; y que
al dho. Juramento no pidirà absolucion ni relajacion à
su santidad ni à otro Juez subdelegado que ela pueda y deba
conceder y si de motu proprio se le diese no husara de ella
pena de caer è incurrir en las que caen è incurren las
personas que perjuran: Y ambas otorgantes cada una por lo

q.a su parte toca obligò su Persona y bienes havidos y p.r haver y dieron poder cumplido à las Justicias y Juez de Su Magestad de qualesquiera parte y fuero que sean y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido le compelan y apremien como por Sentencia Difinitiva dada y pronunciada p.r Juez competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron las Leyes del Beleyano senatus Consulto emperador Justiniano toro y partida y demas g.tas. venerem à las mugeres de cuyo beneficio y remedio avidos prebenidas y avisadas por mi el presente escrivano fueron y dixeron. de Sufavor y la Aut.l. quelas prohive, Y las otorgantes à quienes yo el presente escrivano doy fee conozco à si lo dixeron y otorgaron y lo firmò ladha. D.a Maria Trinidad con el referido de su padre, y por thoribia que dixo no saber lo hizo vno delos testigos siendo lo Bartholome Oria, Gabriel de Equiraval, y Mariano de Pareja, pres.tes y 2.a persona = A Ruego y por testigo Bartholome Oria

Orencio de Azcarraga

Maria Trinidad de Azcarraga

Ante mi

Joseph de Aurcoabe
Esno. de S. M. y Pco.

Pasp
Dor. D. Juan Ygnacio de Obiaga
Dr. Tiburcio Hualde y otro

En la Ciudad delos Reyes del Perù en diez de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Señor D.r Juan Ygnacio de Obiaga del Orden de Santiago Fiscal del Tribunal del Santo oficio de este Reyno y confesò haver recibido de D.r Tiburcio de Valde la cantidad de tres mil y quinientos sesenta y cinco pesos en moneda corriente los tres mil por quenta del principal de once mil y quinientos p.s que à interès dieron dio el Señor otorgante à D.r Fernandino de Altolaguirre Governador dela Prov.a de Caracas Vizcayno como principal deudor y al dho. D.r Tiburcio como su fiador, y ambos de mancomun è insolidum de que ante mi en diez de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y quatro otorgaron escritura de obligacion y los quinientos sesenta y cinco p.s restantes q.e à imposicion del interès del año cumplido el dia de ayer se han cobrado el principal de dha obligacion; Delos recibidos tres mil quinientos sesenta y cinco p.s dio p.r contento y entregado el Señor otorgante à su voluntad y por no ser su recibo de presente renunciò la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

como en ella se contiene y le otorgó recivo y carta de pago en forma, y la firmó el señor otorgante á quien doy fee conozco siendo testigos Dn. Gabriel de Crisabal, Dn. Marcano de Pereda, y Don Manuel Silverio de Polo=

Dn. Juan Ignacio de Obraga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn. Dn. Juan Vicente Garcia pr. otro
A
Dn. Jacinto de los Santos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos pareció Dn. Juan Vicente Garcia del comercio de esta Ciudad y como segundo consignatario nombrado en la escritura que se declarará por ausencia del primero. Otorgó que dava y dio por rota y chanselada de ningun valor fuerza ni efecto la que en la Ciudad de Panamá en once de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Carlos Santos de la Peña escrivano Real otorgó Dn. Jacinto de los Santos Ahuero á favor del Capitan Dn. Matheo de Ysaguirre por cantidad de seis mil quinientos dose ps. quatro rreales en que estan inclusos los premios de riesgo de Mar que corrieron riesgo en la Fragata Nuestra Señora de la Concepcion en ciento ochenta y seis caxones de Tavaco su paga en esta Ciudad á los quarenta dias despues de cumplidos los riesgos por quanto confesó haver recivido los seis mil quinientos dose pesos y quatro reales en moneda corriente como se previene en ella de los que se dio por contento y entregado á su volumptad y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgó recivo carta de Pago y Chanselacion en forma y le dio poder para que anote esta al margen del original y la firmó siendo testigos Dn. Gabriel de Crisabal Dn. Marcano Pereda, y Dn. Manuel Silverio de Polo=

Juan Vizente Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelay.ª
D.n Jph de Moya
por otro ff
D.n Alonso de Puga

En la Ciudad delos Reyes del Perù en nueve de Agosto demil setecientos se-
senta y cinco años antemi el escrivano y testigos paresciò D.n Jph de Moya
à quien doy fee conosco y otorgò que dava y dio p.r nula y chancelada de
ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à xnro.s que
en la Ciudad de Cadiz en veinte de Enero del presente año otorgò D.n
Alonso Puga à favor de D.n Santiago Christoval Cañaveras vezino
delamisma Ciudad, ante Pedro Phelipe Monter escrivano Publico
por cantidad de quatrocientos setenta y cinco pesos
en que estan inclusos los premios cintresses y xiesgos demas que co-
xrio en el Navio de Registro nombrado San Joseph. Alias el Gallardo por
quanto confesò haverlos recivido en otros tantos nuevos del cuño de este
Reyno delos que vedio por contento y entregado à su voluntad, y porno
ser su recivo de presente renunciò la excepcion del Dro. y Leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ella se contiene
y le otorgò recivo y carta de Pago y chancelacion enforma y le dio Poder
para que anote esta almargen de su original asi lo otorgò y firmò,
siendo testigos Gabriel de Cxivabal. D.n Marcano Pereda, y D.n Ma-
nuel Sylvestre de Polo= enm.s da Ciudad= v.e entre renglones= ante
Pedro Felipe Monter escrivano Publico= Vale=

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Marcoxbe
Pro.r del Rey Nro. Sr. y P.co

Con
Chancy
D.n Jph de Moya y p.r otro
ff
Juan Quintero

En la Ciudad delos Reyes del Perù en nueve de Agosto demil setecientos se-
senta y cinco años antemi el escrivano y testigos paresciò D.n Joseph
de Moya à quien doy fee conosco y otorgò que dava y dio por xnro.a y chancela-
da de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion à xnro.s que en la Ciu-
dad de Cadiz en veinte de Enero del presente año ante D.n Pedro Phelipe Monter
escrivano Publico otorgò Juan Quintero Sangrador del Navio nombrado San
Joseph. Alias el Gallardo à favor de D.n Santiago Christoval Cañaveras
por cantidad de doscientos cinquenta y un pesos en que estan inclusos los sin
sus premios y xiesgos de xnro.s por quanto confesò haverlos recivido en otros
tantos pesos de cordonsillo dlos que vedio por contento y entregado à
su voluntad y por no ser recivo de presente renunciò la excepcion
del Dro. y Leyes delanon numerata pecunia su prueva y demas de
este caso como en ella se contiene, y le otorgò recivo carta de pa-
go y chancelacion enforma y le dio poder para que anote esta al
margen de su original asi lo otorgò y firmò siendo testigos Gabriel
Cxivabal D.n Marcano Pereda, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Marcoxbe
Pro.r del Rey Nro. Sr. y P.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Arrendam.to Dn Pedro Bravo de Rivero a D.n Antonio Sevallos y D.a Bentura de Acosta p.r quatro años precisos y forzosos q.e empezaron a correr desde 8 de Sep.re de 64 a precio en cada uno de 425 p.s Ypoteca seis piezas de esclavos con q.e se obliga hacer mejoras aumentando y acrecentando las cosas con lo demas q.e expresa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mí el escrivano y testigos parecio el Señor Dr. Dn Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Magestad su Oidor de Cano Jubilado en esta Real Audiencia, y otorgó que daba y dió en arrendamiento à Dn Antonio Sevallos y Da Bentura de Acosta marido y muger legitimos vna Chacarita que el Señor Otorgante tiene y posee por suya propria en el Valle de Late nombrada los Reflejos por tiempo y espacio de quatro años que empezaron à correr y contarse desde ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos restantes à voluntad de los dhos. Dn Antonio y Da Bentura. y por precio en cada vno de ellos de quatrocientos veinte y cinco pesos que se han de obligar deman comun è insolidum à pagar al Señor otorgante conforme se fueren cumpliendo con sus bienes havidos y por haver, y señaladamente sin que la obligacion gral. derogue ni perjudique à la especial con la hipoteca de los esclavos que irán declarados con calidad que no hande hacer mejoras algunas aumentamiento le será la dha Chacarita cierta y segura no quitada para otra persona alguna por el tanto ni por mas cantidad que por ella den pena de darles otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar y por el mismo precio = Y estando presentes los dichos Don Antonio Sevallos, y Doña Bentura de Acosta marido y muger legitimos haviendo precedido primero la licencia necesaria que la dicha Doña Bentura pidió y demandó al referido su marido para lo que infrà se declarará que oida en mi presencia se la dió y concedió de que doy fee Y de ella husando ambos otorgantes dixeron que aceptavan y aceptaron esta escritura en su favor y recivieron en sí arrendada la referida Chacarita por los enunciados dos años los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos la voluntad de los enunciados Dn Antonio y Da Bentura que empezaron à correr y contarse desde el dicho dia ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro y por precio en cada vno de ellos de quatrocientos y veinte y cinco pesos con calidad que en ella

no hande hacer mejorar algunas aunque sean necesarias
con apercivimiento. Y ambos otorgantes marido y mujer
juntos de mancomun renunciando como especial y expresa-
mente renuncian las autentica ô quita cobdice de fide jus-
sibus y el beneficio y remedio de la escucion y division de
bienes y demas fueros derechos y Leyes que deben renun-
ciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual prome-
tieron que se obligaban y obligaron à tener y que tendran en
si arrendada la referida Chacarita y à que durante el tiempo
de este arrendamiento no la dejaran pena de pagar su ren-
ta de barrio, y à que en cada uno de los años de el conforme se
fueren cumpliendo pagaran al dicho señor Doctor Don
Pedro Prado del Rivero ô a quien su Poder y causa hubiere
los quatrocientos veinte y cinco pesos de cada un año pue-
stos y pagados en esta Ciudad de su cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta acignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que se les pidan y demanden y los
bienes de los otorgantes se hallen juntos ô separados estén
presentes ô ausentes llanamente sin pleito con las costas
y gasto de la Cobranza. Y ambos otorgantes para ma-
mayor seguridad de la paga de este arrendamiento sin que
la obligacion q general de bienes renoque ni perjudique à la
especial antes si añadiendo de fuerza à fuerza y de contrato
à contrato obligan è hipotecan por especial obligacion è
hipoteca seis piezas de esclavos nombrados Pedro Catalan
Negro Carta mina, Manuel negro chala, Christoval ne-
gro Canabali, Juan de los Santos Mulato, Vicente mulato
y Joseph Antonio mulato los tres negros primeros comprados por ambos otorgantes cuyas
escripturas no manifestaron por haverse les
confundido entre sus papeles, y los tres mulatos
ultimos nacidos en la casa de los otorgantes para
que esten afectos à dicha paga y en el interin no
puedan ser vendidos ni en manera alguna ena-
genados pena de la nulidad lo contrario haciendo
Y la dicha Dª Bentura de Acosta juró por Dios
Nro. Señor y à una Cruz que para el otorgamiento de
este instrumento no à sido violentada atemorizada
ni apremiada por el dicho su marido ni otra persona
ni respecto en su nombre sino que lo hace y otorga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

de sumera y espontanea volumptad por rredundar como
rredunda especialmente este arrendamiento en su veneficio y
vtilidad de cuyo juramento no pedirā absolucion ni relajacion
ā su santidad ni ā otro Juez ni Prelado que se la pueda y deba con-
ceder y si de motu propria le fuere concedida no husarā de ella pena
de caer ē incurrir en las que caen ē yncurren los que perjuran
y asi mismo juró que de este instrumento no ha hecho ni harā
protestacion ni exclamacion, y si en algun tiempo pareciere
haverla hecho no husarā de ella pena de caer ē incurrir en
las que quedan referidas y si lo tal sucediere quiere no se le
oiga judicial ni extrajudicialmente antes si repelida como
parte que pretende dr̄o. que no le toca y renunció como muger
casada las Leyes del Beleyano senatus consultus emperador Jus-
tiniano toro y partida y demas que favorezen ā las mugeres pa-
ra no poderse obligar de que fue havisada y enterada p.r mi
el presente escrivano doy fee: Y todos los otorgantes cada vno
por lo que ā su parte toca obligaron para mayor firmesa
de este instrumento sus bienes havidos y por haver y dieron poder
cumplido ā las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean y en especial ā las de esta Ciudad y Corte
para que ā ello les executen compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concen-
tida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciaron su domicilio y vesindad fueros derechos y leyes de su
favor y la general que las prohibe: Y los otorgantes ā quienes Yo el pre-
sente escrivano doy fee conosco asi dijeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D.n Gabriel de Eguizabal, D.n Mariano de Pereda, y D.n Manuel Syl-
verio de Polo =

Pedro Bravo

Ventura de Acosta

Antte my

Antonio Zeballos

Joseph de Aizcorbe
Esc.no del Mag.d y Pub.co

Obligaz.on
D.n Bern.do de Oyarante
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Bernardo de Oyarante residente y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo à dar y pagar y quedarè y pagarè à D.n Domingo de Larrea y Amez la cantidad de tres mil doscientos ochenta y vn pesos y seis rreales por otros tantos que an importado barias mercerias que me ha vendido à toda mi satisfaccion à justados sus precios y declaro son los mas moderados à que corren en esta plasa y de dha cantidad y a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su rrecivo de presente rrenuncio la esepcion del dr.o y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dhos. tres doscientos ochenta y vn pesos y seis rreales por la causa y rrazon rreferido prometo y me obligo a dar y pagar al dho D.n Domingo de Larrea y Amez ò a quien su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y rriesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dr.o en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llanamente sin pleito y con las costas de la cobranza plazo de esta escritura para la salida del primer navio de Rexistro cuya entrega he de hacer quince dias antes de ella y si por algun acontesimiento no saliere ninguno para España en el tiempo rregular que es costumbre se entiende cumplido el plaso en todo el mes de Febrero proxsimo venidero, y si cumplido dho plaso no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interès correspondiente a rrazon de seis por ciento al año A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean, y en especial à las de esta Ciudad para que à lo rreferido le compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que rrenuncio las del dr.o y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setesientos sesenta y sinco años, siendo testigos D.n Gabriel de

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Eguizabal, Dn. Mareano de Pereda, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Bern.do de Oyarante

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago del P.e Prefeto de la Buena muerte Al.s Dn. Joseph Cavero

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el R. P. Francisco Antonio Gonzalez Prefeto de la sagrada Religion de nra Señora de la Buena Muerte de Ministros agonisantes y confesó haver recivido del Señor Don Joseph Cavero actual Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad la cantidad de sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido á fin de Julio proximo pasado de este presente año por el principal de dos mil pesos impuestos en su Hacienda de Chongos sita en el Valle de Casalla Jurisdiccion de la Villa de Pisco impuestos en ella á favor de la buena memoria de misas impuesta por el alma de Da. Clara Carrillo de la Presa su difunta muger, y de dha cantidad se dió por contento y entregado á su voluntad y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia y el otorgante á quien doy fee conosco la firmó siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal Dn. Mareano de Pereda, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co Anton. Gonzalez
Pref.to

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obliga
Dn Joseph Dn Vicente Digueso
Dn Fernando Lince

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dies de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi escribano y testigos parece Dn Fernando Lince aquien doy fee conosco y otorga queda por nota y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion acuyo margen esto se escribe por quanto confesó haber recivido delos obligados la cantidad que en ella se prueva y demar de cosprecia dela que recibió por entregado al sumelum de este devito por la causa y razon referida prometemos por no ser de presente y renunciado Dn Fernando Lince otorga recivo carta de pago y chancelacion enforma. y la firmó siendo testigos Dn Pedro Matheos Barba. Dn Cristaguis Manuel la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo

Ante mi
Joseph de Horcasitas

Sea notorio como nos Dn Joseph. y Dn Vicente Digueso xeridentes en esta Ciudad delos Reyes del Perú ambos juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si è insolidum xrenunciando como especial y expresamente xrenunciamos las Leyes de duobus Reo debendi y la autentica ò quita cobdice de fide yusorum y el veneficio y xremedio de la svancion y division de bienes demar fuera dño. y Leyes que deven xrenunciar los que se obligan baxo la qual prometemos que nos obligamos à dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn Fernando Lince la cantidad de seis mil quatrocientos quarenta y ocho ps. y seis xrs. por otros tantos que por hacernos bien y buena obra nos à suplido y prestado. de Cuya cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y por no ser su xrecivo de presente xrenunciamos la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demar de este caso como en ella se contiene los quales dichos seis mil quatrocientos quarenta y ocho ps. y seis xrs. por entregado al sumelum de este devito por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos baxo de dha mancomunidad à dar y pagar al Dn Fernando Lince ò aquien su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha. Ciudad por nra quenta de contado y xriesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar quenos pidan y demanden y nros. bienes sehallen estemos presentes ò ausentes Hanam. sin pleito con las costas y gastos dela cobranza plazo de esta escritura en esta forma los setecientos veinte y quatro ps. y tres xreales para el despacho delos primeros Navios que salgan para España que se considera será en todo Febrero del año venidero de setenta y seis, y los otros setecientos veinte y quatro ps. y tres xreales en todo el mes de Junio del mismo año de setenta y seis, y si cumplido cada uno de dhos plazos no hiciesemos la referida paga el demas tiempo quela demoraremos sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año: Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver, y damos poder cumplido à las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que à lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada sobre que xrenunciamos las del derecho y Leyes de su favor y la general quelas prohive. y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en esta dicha Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de



Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Dn

de mil setecientos sesenta y cinco años. Siento testigos Dn Gabriel de Cuvrabal. Dn Marcano de Pexeda, y Dn Manuel Sylvestre de Polo:

Vicente Riquexe

Joseph Antonio Riquexe

Monterrey

Joseph de Urrego Dco
Thes. de Sn. y Rl.

Obligan
Dn Antonio de Arauso y Otra
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Dn Juan Sabugo Escrivano Real de Provincia por Su Magd. y Chancillería de esta Ciudad de los Reyes y testigos parecio Dn Antonio de Arauso vezino de esta Ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y dixo que en virtud de Poder que le confirio Dn Carlos de Arauso su hermano vezino de la Ciudad de San Francisco del Quito, que se halla en esta Ciudad de los Reyes de tranzito para la Ciudad de Panama, y de alli para la Ciudad de Cadiz, y Corte de Madrid, a cuyo manifiesto se remite, y a su tenor, y de que doy fee, que se halla en mi Registro, y Protocolo, que corre a mi cargo, y oficio, que queda en mi poder, y Registro, que corre a mi cargo, y oficio, que queda en mi poder, y Registro, que corre a mi cargo, y oficio, que queda en mi poder, y Registro

firma el otorgante
aquien doy fee co-
nozco siendo testo
gos Gabriel de Iri-
zaval Baltasar
de Llerena y Cue-
tagui de la
Breña
Juan Fabrico ff
Antterny
Joseph de Arzcoaibe
Dn. Dor. Fn. y Se.

parte y lugar que remo pidan y demanden y mis bienes se hallen
fuertes o reparados estemos presentes à ausentes llanamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza cuia paga hemos de hacer dando
cincuenta pesos cada semana que la primera hade dar principio à la
entrega el dia sabado veinte y quatro del corriente, y las demas sub-
sesibamente, de suerte que entodo el mes de Diciembre proximo venid-
dero hade quedar enteram.te satisfecha el importe de toda la cantidad
de esta escritura, y si cumplida cada semana subsesibamente no hi-
ciesemos dha. paga en todo el mencionado mes de Diciembre el demasiem-
po que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer
el interes correspondiente al que corriere en esta plaza segun estilo
de comercio hasta el dia de la real paga. Y a la firmeza y cumplim.to
de lo contenido en esta escritura obligo mi persona y bienes y la de
dicho mi parte y los suyos y de ambos havidos y por haver. y doy poder
cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes
y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que
à lo mencionado nos executen compelen y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio por
mi y en nombre de mi parte todos los fueros dros. y Leyes de mi favor
la general que las prohive, Y el otorgante à quien Yo el presente es-
crivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Piru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos veinta y cin-
co años siendo testigos D.n Gabriel de Iquizabal. D.n Mariano de Oreda
y D.n Manuel Sylverio de Polo:

Antonio de Arauz.

Joseph de Arzcoaibe
Dn. Dor. Fn. y Se.

Antterny

Obligan.te
D.n Joseph Martin de
Bustamante
A
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del
Piru en Pentey dos de nov.re
de mill setecientos veinta
y cinco años: Antemi el Es-
crivano, y testigos parece D.n
Juan Sabugo (à quien doy
fee conozco), y otorga, que da
por rota Cancelada, de
ningun valor, fuerza ni
efecto la Escriptura, à cu
yo margen desto se escribe,
por haver recivido del obligado
dos mil quinientos sesenta y tres pesos qua
tro y medio reales, que en
ella se expresan de los que se
da por contento, y entregado

Sea notorio como Yo D.n Joseph Martin de Bustamante vecino y del
comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perù otorgo que me obligo à dar y pa-
gar y que dare y pagare realmente y con efecto à D.n Juan Sabugo la can-
tidad de tres mil quinientos quarenta y nueve pesos sei y medio reales
por otros tantos que an importado los efectos que me à bendido à toda mi
satisfacion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios quede-
claron los mas moderados à que corrien en esta plaza de que amayor abun-
damiento me doy por contento y entregado y por no ser sucesivo de presente.
renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia supue-
ba y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos tres mil
quinientos quarenta y nueve p.s sei y medio rr.s de este debito por la causa
y razon referida prometo y me obligo à dar y pagar al dicho D.n
Juan Sabugo o à quien su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta
Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y
mis bienes se hallen este presente ò ausente llanam.te sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza, en esta forma la tercia parte que son
un mil ciento ochenta y tres p.s y dos rr.s para la salida del primer na-
vio de registro para España, y las dos tercias partes restantes
que son dos mil trescientos veinta y seis pesos quatro rr.s y medio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

a su voluntad, cuya ley renuncia por no ser de presenta, y le otorga recibo y carta de pago, y Chancelacion en forma, con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo, Don Eustaquio de la Brena, y Dn Manuel de Otinaz

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

en el termino de vn año contado desde el dia catorce del corriente mes de Agosto, y si cumplidos dhos plazos no hiciese las respectivas pagas el demas tiempo que las demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio en esta plaza hasta la real paga. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que a lo rreferido me executen compelen y apremien como por sentencia definitiva y dada y pronunciada pr Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi Domicilio y vesindad fueros derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Gabriel de Eguisabal, Dn Marcano de Pereda, y Dn Manuel Sylverio de Polo: Y se previene q. esta escriptura corre por seis mil quatrocientos sesenta y tres pesos quatro reales y medio q. he de satisfacer en los dos plazos referidos en esta forma, en el primero para la salida de navios mil setecientos diez y seis pesos y dos reales, y los quatro mil setecientos quarenta y siete p. dos y medio reales en el segundo plazo de la fha de esta en vn año como queda referido en esta escriptura =

Joseph Martin de Bustamte y Quebedo

Joseph de Aizcorbe
Pno de S. M. y Pco

Ante mi

Obligacion
Dn Ygnacio Romero
A
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Ygnacio Romero vesino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo à dar y pagar y quedarè y pagarè realmente y con efecto à Dn Juan Sabugo la cantidad de dos mil ciento y ocho p. por otros tantos que an importado los generos que me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza de los que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su rrecivo de presente rrenuncio la excepcion del dro y leyes de la nor numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos dos mil ciento y ocho pesos por la causa y razon rreferida prometo y me obligo a dar y pagar al dho Dn Juan Sabugo ò a quien su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y rriesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente sin pleito y con las costas de la cobranza plazo de esta escritura en esta forma los vn mil cinquenta y quatro pesos de su mitad para la salida de los primeros navios de Rexistro para España y otra tanta cantidad cumplimiento al total de esta escritura en el termino de vn año que empezò à correr desde catorce del

presente mes de Agosto y si cumplidos dho plazo no hiciere en ellos la respectiva paga el demas tiempo que la demorare con perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes à medio por ciento almes hasta la real paga; Y si al tiempo del primer plazo hiciere alguna entrega à cuenta del segundo por la cantidad que adelantare se me hade modificar por el acredan el mismo interes de medio p.r ciento almes. Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doi Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dijo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Gabriel de Quiroga. D.n Alexandro de Pereda. y D.n Manuel Sylvestre de Polo:

Ygnacio Romero

Fortleroy

Fernando de Alzcoibe

Ante mi. Pedro Nolasco Ynz.te

Venta
D.n Pedro Felis Santander
a favor de
D.n Domingo de Larrea
y Ames

Sea notorio como Yo D.n Pedro Felis de Santander vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perù y vesino de la de Guayaquil otorgo que doy en venta real à D.n Domingo de Larrea y Ames un negro mi esclavo nombrado Alberto Delgado criollo de edad de veinte y seis años el mismo que p.r escritura otorgada en la Ciudad de Cuenca en treinta de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Ricardo Hurtado escrivano Publico que huve y compre de D.n Gabriel Delgado y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion ni otro gravamen sin asegurando en ningunos vicios, tachas, defectos, ni enfermedades mas de que al presente es tà sano y bueno al ponerse en precio de quatrocientos y cinquenta pesos siendo à cargo del comprador y vendedor por mitad los dhos de escritura y Alcavala dho. que amagos abuidamiento sedrò por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y porque ser sumsecivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y me desisto quito y apanto del dho. y accion propiedad y señorio que à dho. esclavo tengo me tocar y pertenecer y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. D.n Domingo de Larrea y Ames para que huve de el lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y le-



real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Jitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma= Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura no quitado dho. esclavo puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste saldrè à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y ami propria costa y espensas lo seguirè feneserè y acavarè hasta dexar y que quede en quieta y pacifica posecion de dho. esclavo y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se la pudiere le darè y bolbere los dhos. quatrocientos y cinquenta pesos que por su valor me ha dado en reales de contado con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que en rrazon de ello se le siguieren y recrecieren y con los de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Jurisdicion, Domicilio y vesindad, y todas las demas Leyes fueros y dros de su favor y la general que las prohive Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dho. Dn. Domingo de Larrea y Amez otorgo que la acepto ami favor, y recivo en mi comprado el dho. esclavo nombrado Alberto Delgado de edad de veinte y seis años en el precio de los dhos quatrocientos y cinquenta pesos que por su valor è dado del que me doy por contento y entregado, y renuncio las Leyes de la entrega= Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y sinco años siendo testigos Dn. Marcano de Pereda Dn. Baltasar de Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Pedro Phelis de Santander

Domingo de Larrea y Amez

Joseph de Arzeorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Nº Obligaz.
Diego Portales y otro
Dr. Ygnacio Altube

Sea notorio como nos Dr. Diego Portales, y Dr. Manuel de Escobar residentes en esta Ciudad delos Reyes del Peru dueños de hacienda la Resumta ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y el authentica presente ô quita cobdiz de fide yusoribus y el veneficio y remedio de la division y escucion de bienes y demas fueros dños. y Leyes que deven renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos y nos obligamos à dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dr. Ygnacio de Altube la cantidad de ocho mil y quinientos pesos que en moneda menuda y corriente nos à dado à interes de tierra à razon de cinco por ciento al año y de otra cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad por haverlos recivido en dha especie y porque asi es nro expreso de presente renunciamos la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia nra prueva y demas de este caso como en ellas se contiene los quales ocho mil y quinientos pesos en la especie referida bajo la dha. mancomunidad prometemos y nos obligamos dar y pagar al dicho Dr. Ygnacio de Altube ô aquien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nra cuenta costo y riesgo con mas el interes al dicho respecto de cinco por ciento y sin perjuicio de dha. asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden. y nros. bienes se hallen juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las costas y parte dela cobranza plazo de esta escritura dela fecha en un año y el demas tiempo que corriere de consentimiento del Acredor sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el mismo interes. Cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver y damos Poder cumplido alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente conventida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. domicilio y vecindad fueros de derecho y Leyes de nro. favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Gabriel de Quintana. Dr. Mariano de Rueda, y Dr. Manuel Sylverio de Polo:

Diego Portales

Manuel de Escobar y Villa

Ante mi
Joseph de Marcoleta
Nro. Pco.
1731.

Ds reals.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS, TREINTA Y CINCO,

Paga Chancelª
y declaraz.
Dr. D. Juan Ignacio de Obiaga
Dr. D. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio el señor Dr. Juan Ygnacio de Obiaga electo Inquisidor fiscal del Tribunal del Santo oficio deste Reyno y declaró por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio à pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que dice: que por escriptura otorgada ante mi en seis de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y seis, confesso el interes de cinco por ciento que se obligaron à pagar al señor otorgante demancomunè in solidum Dr. Don Bernardino de Aldaçuarre Governador de la Provincia de Castro Virreyna y Dr. Tiburcio de Hualde de todos y pertenecer à dho. Dr. Tiburcio por quanto este le tiene satisfechos los referidos once mil y quinientos pesos de principal en esta forma seis mil pesos de ellos que le entregò en siete del presente mes con mas quinientos setenta y cinco pesos del interes de un año cumplido el dia seis del mismo mes, como consta de la Carta de Pago que antemi le otorgò dia siete, y los once mil y quinientos pesos restantes del principal de la referida escriptura que el dia de la fecha de orden del señor otorgante à entregado à Dr. Diego Portales ya Dr. Manuel de Escobar como consta de la escriptura de obligacion que de mancomun tienen otorgada oy dia de la fecha antemi à favor de Dr. Ygnacio de Altube Secretario del Santo Oficio, por lo que la citada escriptura de seis de Agosto otorgada à favor del señor otorgante de los once mil y quinientos pesos con mas el interes de cinco por ciento en quanto al enunciado Dr. Tiburcio es y se entiende de ningun valor ni efecto, y por lo que hace al mencionado Dr. Bernardyno queda en su fuerza y vigor à favor del citado Dr. Tiburcio para que este exepita contra su mancomunado para lo qual el Sr. otorgante le dà Poder y Carta en toda forma de Dro. y se obliga de haver por buena esta declaracion à hora y en todo tiempo y ante in ni venir en contra de ella en manera alguna. Y el Sr. otorgante à quien doy fee conozco la firmó siendo testigo Dr. Gabriel de Cuizabal, Dr. Mariano Pereda. y Dr. Manuel Sylvestre de Polo:

D. Juan Ignacio de Obiaga

Antte mi

Bnto de Murcoabe
Pro. Sr. Ins. Pe.

Poder gral
Dn Domingo Larrea
y Ames A.
Dn Jph Fernandez
Cornejo y otro

Sea notorio como yo Dn Domingo de Larrea y Ames vesino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar al Mre. de Campo Dn Joseph Fernandez Cornejo, y en segundo à Dn Christoval Antonio de Urquisu vesinos de la Villa imperial de Potosi para que generalmente cada uno en el lugar que bà nominado pida demande, reciva y cobre Judicial y extrajudiciamte. de todas y de qualesquier Personas de sus bienes y Albaseas. y herederos, Caxas rrs. de censos comunidades, encomenderos, consignatarios, Dueños y maestres de Naos, y de Reguas traficantes de mar, y tierra, y otras Personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidades y bienes muebles y raises. ropa, ganado, de castilla y de la tierra, esclavos de ambos secsos y otras especies de bienes qe. se me deban y debieren por escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, conosimientos, fletamentos, fees, y partidas de rexistro, quentas de libro, fenesidas y corrientes, donaciones restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros papeles autenticos ò simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren, y se requiera hacer especial mencion porque la que fuese nesesaria la doy à qui por expresa y repetida y quiero se entienda bajo de esta generalidad: Para que pida y tome quentas à todos y qualesquiera mis deudores que ajustarà y liquidarà por si ò por Contadores que en caso nesesario nombrarà aprobando ò adicionando sus partidas segun su mas ò menos legalidad cobre los alcanses que de ellas resultasen à Mi favor: Para que dentro ò fuera de mis pleitos ò dependiencias se pueda trancigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores, y acrehedores por medio de las quitas, quiebras, y sueltas que tubiese por combeniente comprometiendose en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores que me dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren, los que nombrarà y terceros en discordia concediendoles terminos y facultad de prorrogar que le pareciese obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen bajo los Juramentos y penas combencionales que le pareciese otorgando ante qualesquiera escrivanos Publicos y Reales los instrumentos combenientes los qe. desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos, apruebo y rratifico, y quiero me pare el mismo perjuicio como si por mi fuesen otorgados: Y de lo qe. en virtud de este Poder reciviese y cobrase dè y otorgue recivos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega, ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano q.e de ello la dè y todo balga como otorgado por parte lexitima: Y finalm.te le doy mas Poder generalm.te para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos y seculares, quantos al presente tengo y adelante tubiese contra qualesquiera Personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios, asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda à demanda nueva sin que primero se me notifique y haga saber en Persona, y de ello constandole haga y presente pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, protextaciones, priciones, embargo de sembargos, consentimientos de solturas, pregones, ventas, transes y remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escripturas, papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga à bone tache contradiga Jure, actue, recuse, procure, prosese, oiga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas. las favorables concienta y delas de encontrario, apele y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios y vltramarinos, los gose ò rrenuncie. saque mandam.tos o proviciones rr.s sobre cartas de Escomunion y sensuras hasta las de Anatema que harà intimar publicar y notificar donde y à quien combenga con protexta de no husar delas declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan, que el Poder que para lo rreferido se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo à los dhos. D.n Joseph Fernandez Cornexo, y D.n Christoval Antonio de Urquisa à cada vno en el lugar que ba nominado con todas las incidencias, y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que cada vno en su tiempo lo pueda sobstituir en quien y las beses que le pareciese, revocar vnos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas en forma segun dro. Y à la firmesa y cumplimiento

de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Perso-
na y bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido a las
Justicias y Juezes de qualesquier partes y fuero
que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que
à ello me executen compelen y apremien como por sentencia
cia definitiva dada y pronunciada por Juez competente
conventida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y
vecindad Dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive
Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco
así lo dixo otorgò y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù
en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y cinco
años siendo testigos D.n Manuel de Zeneda, D.n Gabriel de
Equibal y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Domingo de Larrea

Ante mi

Fran.co de Huarcaya
Esno. de Gn.no y Pco.

Antuan.o

Obligacion
D.n Geronimo Zervando y Otro
a favor de
D.n Tiburcio Hualde

Sea notorio como nos D.n Geronimo Servando, y D.n Fran-
cisco Leyba vecinos y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del
Perù ambos Juntos demancomun à voz de uno y cada uno de
nos por si in solidum renunciando como especial y expresamente
renunciamos las auténticas ò quita cobrie de fide iusoribus y el be-
neficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas fue-
ros Dhos. y Leyes de la mancomunidad baxo de la qual prometemos
y nos obligamos à dar y pagar y que daremos y pagaremos realmte.
y con efecto à D.n Tiburcio Hualde ò à quien su Causa huviere
la cantidad de seis mil novecientos quarenta y quatro pesos
por otros tantos que an importado los efectos de mercaderias q.
pertenecientes à la manta nos à vendido à toda viña. sa-
tisfaccion ajustados sus precios que declaramos son los mas modera-
dos à que corren en esta plaza de que a mayor abundamiento nos
damos por contentos y entregados à viña voluntad y porno ser
sucesivo de presente renunciamos la excepcion del Dho. y Leyes
del anor numerata pecunia sup prueva engaño termino de
los quatro años para pedir rescision del contrato y demas de
este caso como en ellas se contienen los quales dhos seis
mil novecientos quarenta y quatro pesos de este debito
por la causa y razon referida baxo la Dha. mancomuni-
dad prometemos y nos obligamos à dar y pagar por mitad
al Dho. D.n Tiburcio de Hualde ò a quien su causa hu-
viere puesto y pagados en esta Dha Ciudad por viña gu-
esta corto y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Dho.

En la ciudad de los Re-
yes del Peru en diez y nue-
ve de Agosto de mil sete-
cientos setenta y seis años
ante mi el escribano y tes-
tigos parecio D.n Tiburcio
de Hualde à quien doy fee
conozco y otorgò que daba
y dio por nula y chan-
celada de ningun valor
fuerza ni efecto la
escritura de obligacion
a cuyo margen esto se
escribe por quanto con-
fesò haver recibido de
los obligados la cantidad
que en ella se expresa
à cuyo margen esto se
escribe y de Dha cantì-
dad se dio por contento
to y entregado a su
voluntad cuya ley
renuncia porno ser
de presente. y les otor-
gò recibo y carta de
pago y chancelacion
en forma y las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Testimõ siendo testigos D.n Pedro Matias Barba, D.n Custago de la Braña y D.n Manuel Sylvexio de Polo=

Tiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph de Retuerto

en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y demanden en nros. bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, en esta forma los tres mil quatrocientos setenta y dos p.s en tiempo para registrar en los primeros navios de Nexistro que se apresten para Espaã, y los tres mil quatrocientos setenta y dos p.s nesttados para el dia veinte de Agosto del año venidexo de mil setecientos sesenta y seis, y si cumplidos dhos plazos en cada vno no hiciesemos la respectiva paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligamos nras. personas y bienes, y damos Poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y fuero que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convertida y no apelada, sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad d.ho y Leyes de nro. favor y la general que las prohive. Nos otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Maxeano de Perez, D.n Gabriel de Equisabal, y D.n Manuel Sylvexio de Polo: entre renglones= Poder= vale=

Geronimo Leyba

Fran.co de Leyba

Antte mi

Joseph de Retuerto
Escno. de Sn. Mg.d

Obligan.
D.n Joseph Martin de Bustamante

D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Tiburcio Hualde

Sea notorio como Yo D.n Joseph Martin de Bustamante vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo à dar y pagar y quedarè y pagarè à D.n Tiburcio de Hualde ò quien su causa hubiere la cantidad de quatro mil quatrocientos noventa y tres p.s por otros tantos q.e en virtud de la mesma me ha vendido à toda mi satisfacion apartados sus precios que declaro son los mas commodos à que en esta Plaza corren de que aumayor abundamiento me doy por

a quien doy fee co-
nosco y otorga que da
por nula y chancelada
de ningun balor fuerza
ni efecto la escritura
Obligacion a cuyo mar-
genes se escribe por
quanto confiesa haber
recibido la cantidad
que en ella se expresa
del obligado del ague
dio por entregado
a su voluntad. cuya
Ley renuncia pide no se
haga presente. y le otorga
recibo carta de pago y
chancelacion en forma
y la firmo siendo testi-
gos D.n Pedro Mathias
Barba. D.n Cartagenio
de la Bruña, y D.n Ma-
nuel Sylverio de Polo=

Tiburcio de Hualde

Ante mi

Josep de Murcorbe

contento y entregado a mi voluntad, y porno ser su recivo
de presente renuncio la escepcion del Rio. y Leyes de la non numme-
rata pecunia Sup.ta prueva engaño termino de los quatro años
y demas de este caso como en ella se contiene. los quales dhos
quatro mil quatrocientos noventa y tres p.s por la causa y
razon referida prometo y me obligo a pagar al dho D.n Tiburcio
de Hualde o a quien su Poder y Causa hubiere puesto
y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se
hallen en este presente o ausente Hanam.te y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza para el dia veinte y seis de Agos-
to del año venidero de mil setecientos setenta y seis y si
cumplido no hiciere la paga el demas tiempo q.e la demora-
se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes
correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la
real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Perso-
na y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y fueros
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para
que a ello me executen compelen y apremien como por sen-
tencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vecindad Leyes de mi favor y la gen.l q.e las pro
hive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy
fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los
Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil sete-
cientos sesenta y cinco años. siendo testigos D.n Mariano de Te-
xedo, D.n Gabriel de Quirabal, y D.n Manuel Sylverio de
Polo:

Josep Martin de Murcorbe

Y Quebedo

Ante mi

Josep de Murcorbe
Esc.no de S.M. Pub.co

Obligacion
del D.r D.n Franco
Javier Sapardia
Pres.o

D.n Manuel Zaurequi

Sea notorio como Yo el D.r D.n Francisco Javier de Sa-
gardia Presbitero y de proximo a seguir biage a la Ciudad
de la Plata otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pa-
gare realmente y con efecto a D.n Manuel Zaurequi la can-
tidad de setecientos pesos que me ha suplido y prestado par-
te en plata y parte en varios efectos que me ha vendido p.
mi vestuario de los que me doy por contento y entregado a
mi voluntad y porno ser su recivo de presente renuncio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

la escripcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia vsu pueva y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dhos setecientos pesos por la causa referida me obligo à pagar al dho Dn Manuel Tauregui ò aquien su poder y causa huviere puesto y pagado en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes y hallen entre presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Luego que se verifique hauerseme conferido algun veneficio Eclesiastico en aquel obispado ò en otra qualquiera parte y lugar con cuya posecion se entiende cumplido el plaso de esta escriptura Para su firmeza y cumplimiento obligo mi bienes y rentas habidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de ~~su Magestad de~~ qualesmis causas conforme à dho. devan conocer para que à lo referido me executen compelen y apremien como por sentencia difinitiva y dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad dhos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yel otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asilo dixo otorgò y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dn Ma-xeano de Peredo, Dn Gabriel de Quizabal, y Dn Manuel Ygle-vezio de Polo: testados: de su Magestad de= No vale=

Fran. Nav. Sagardia

Fran. Nav. Sagardia

Ante mi

Diego de Arzcoabe

Diego de Arzcoabe Co

Dos. Ss. In. y Pu.

Obligan

Dn Manuel de Espinosa y Otro

Dn Fran. Co Ygnacio de Albizuri

Sea notorio como nos Dn Manuel de Espinosa, y Dn Bernardo Rodriguez vecinos y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perù ambos juntos de mancomun avos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas ò guita cobdice de fide yussibus y el veneficio y remedio de la cauzion y division de bienes y demas dho. y Leyes que devem renuncian los que se obligan de mancomun, bajo de la qual prometemos y nos obligamos à dar y pagar y que daremos y pagaremos real-

mente y con efecto à Dⁿ. Francisco Ygnacio de Alviru ò à quien su causa hubiere la cantidad de mil quatrocientos treinta pˢ. cinco y medio xx. por otros tantos que han importado los generos que nos à vendido à nuestra satisfaccion ajustados sus precios que declaramos ser los mas moderados à que corren en esta plaza de que nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad, y por no ver su recivo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia termino de los quatro años y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dhos mil quatrocientos treinta pˢ. cinco y medio reales por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos bajo la dha mancomunidad à dar y pagar al dho. Dⁿ. Franco Ygnacio de Albiru ò aquien su causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta arignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se los pidan y demanden y nos. tengamos hallen juntos ò separados, en tiempo pretendiendo à ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma setecientos seis pesos seis rr. y tres quartillos arreglado del mes de Enero proximo venido de setecientos setenta y seis, y otra tanta cantidad à mediado de Junio del mismo año y si cumplidos dhos plazos en cada uno no hiciesemos la referida paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo Damos de satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. Para su firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver y damos Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta Ciudad para que à lo referido nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro. Domicilio y vecindad fueros, dhos. y Leyes de nuestro favor y la general que ellas prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dⁿ. Marcano de Poveda, Dⁿ. Gabriel de Guizabal, y Dⁿ. Manuel Silverio de Polo. Manuel de Espinosa

Bruno Rodriguez

Antte mi

Juan de Aizcorbe
Not. Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VMREA AÑOS DE MIL SETECIE TOS Y SESENTA Y QVATR Y SESENTA Y CINCO.

Chanz.
Dn Thomas Telan
A
Dn Joseph de Villa
Demorzo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Septiembre demil setecientos sesenta y cinco años antemi escrivano y testigos parecio Don Thomas de Telan á quien doy fee conosco, y confesó haver recivido de Dn Joseph Garcia Villa Demarco por mano de Dn Ygnacio Fernandez dela Cebal la cantidad de quatrocientos treinta y dos ps mitad de ocho cientos sesenta y quatro ps porque el dho Dn Jph demanco mun é insolidum con Dn Pedro Dueñas de Ponsona se obligaron á favor del otorgante por escripturra otorgada en la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres en cinco de Octubre del año pasado demil setecientos sesenta y tres ante Juan Dn Dn Javier Ferreira Escrivano Publico, y delos dhos quatrocientos treinta y dos pesos que recive de contado en moneda doble se dió por contento y entregado á su voluntad y por no ser numerario de presente renunció la excepcion del dho. y Leyes delamon numerada pecunia su prueva y demas deste caso como en ella se contiene Ne otorgó recivo y carta de Pago en forma, y dio poder bre al dho. Dn Jph. de Villa de Ollonos dela mancomunidad dha Escripturra dandola por lo que á esta hace por esta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto, y le dió Poder para que ante esta al margen del original, asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Manuel Sylvestre Dn Gabriel de Equisabal, y

Pdo:

Thom Telan

Antte mi

Joseph de Villacorta
Ese. de Su Mg. Pca

Obligaz.
Dn Juan Lovera
A
Dn Ygnacio fernandez dela Cebal

Sea notorio como yo Dn Juan Lovera residente en esta Ciudad delos Reyes del Perú y vecino dela de Xa otorgo que me obligo á dar y pagar y quedaré y pagaré realmente y con efecto á Dn Ygnacio Fernandez de la Cebal ó aquien su Poder y causa huviere la cantidad de docientos quarenta y un ps por otros tantos que an importado los efectos que me há vendido á toda mi satisfaccion asurados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza de que mayor abundamiento me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser numerario de presente renuncio la excepcion del dho

En la ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Octubre demil setecientos setenta y cinco años antemi el escribano y testigos parecio Dn Ynes de Aguero marido y conjuntamente con Dn Ygnacio Fernandez de Cebal yerno y vecinos de esta Ciudad y otorgan Poder en forma á Dn Juan Lovera residente en esta Ciudad para que en nombre de dho Dn Ygnacio Fernandez de Cebal y en virtud de su Poder otorgado antemi en dies y ocho de Noviembre

dne. del año pasado semil setecientos setenta y cinco y en virtud de su poder otorgo que da por nota y chancelada de mi gurvalen fuerza ni efecto la escritura de obligacion ā cuyo margen erbo se escribe por quanto confesó haber recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no ser opresente ni lestaga recibo carta de pago y chancelacion en forma y hasta tanto á quien doy fee conozco asi lo otorgo y no firmo por no saber y á su ruego lo hizo uno de los testigos siendo los Dn. Jph Antonio Canal D. Eustaquio de la Boreña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph Antd. Canal

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

y Leyes del anim numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos trecientos quarenta y vn ps. por la causa referida me obligo á pagar al dho. Dn. Gracio Fernandez de la Cebal o á quien su Poder y causa hubiere puesto y pagador en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugares que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en esta presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y costa de la cobranza, plazo desta escritura en todo el mes de Junio del año venidero de mil setecientos setenta y seis y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demore se sirva sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. Para mayor firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver, y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial á las de esta Ciudad y Corte para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada sobre que renuncio mi propio fuero y Domicilio dho y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien doy del presente escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Marcano de Perexo. Dn. Gabriel de Aguirre Cabal. y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Rodriguez Valledo

Ante mi

Joseph de Alzcorbe Scno. Rl. Gob. Sup. Rl.

Obligacion
D. Juan Facundo de Zalayeta y D. Joseph Ochoa de Amezaga

En la ciudad de los Reyes en dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis ante mi Dn. Joseph Ochoa de Amezaga del Rl. y Supremo Consejo Escribano Publico de Numero de Gobierno y Guerra de ella y de Registros de Navios a cuyo margen esta no se escribe por haber recibido del Obligado la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no ser opresente ni lestaga

Sea notorio como yo Dn. Juan Facundo de Zalayeta vecindente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de procsimo á requisiage á las Provincias de Valles otorgo que me obligo á dar y pagar á Dn. Joph. Ochoa de Amezaga ó aquien su causa hubiere la cantidad de trecientos diez y nueve p. por otros tantos que an importado los efectos de Castilla que me á vendido á toda mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la escepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dhos trecientos diez y nueve p. y tres rs. de este devito por la causa referida me obligo á pagar al dho. Dn. Joseph Ochoa de Amezaga ó aquien su dho Poder y causa hubiere puesto y pagador en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de

Un real.

SELLO TERCERO, VARREAL AÑOS DE MIL SETECIE... TOS Y SESEMTA Y QVATR... Y SESENTA Y CINCO.

Mera carta de pago y chancelación en forma siendo testigos D.r Manuel Polo, Eustaquio de la Breña y Baltasar de Llerena= Ante mi Ju.n Ochoa de Amezaga

Ante mi
Juan de Zuazo de Arcaya
Esc.no de S.M. y Nro.

erta anpracion y dho en otra y qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen enbargados presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dla cobranza. plazo de la execuptoria dela fecha en cinco meses. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio dlo executivo hede satisfacer el interes correspondiente à rraxon de siete por ciento. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean. y en especial a las de esta Ciudad y corte para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada de que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Asi lo otorgante à quien yo el prerente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú entes de Sep.re de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel de Peredo, D.n Gabriel de Quizabal, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Facundo de Zelayeta

Ante mi
Juan de Zuazo de Arcaya
Esc.no de S.M. y Nro.

Arrendam.to
de D.n Severino Salazar
A
D.n Martin de Iniziraldes

Sea notorio como yo D.n Severino Salazar vezino de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo que doy en arrendamiento à D.n Martin de Iniziralde una tienda asesoria à la casa de mi morada que pesee en la calle de mercaderes de esta Ciudad por tiempo y espacio de cinco años, los dos primeros prosimos de cumplir, y los tres no cumplidos que empezaron à correr en primero de Setiembre y contarse desde el dia primero del corriente mes de mil setecientos sesenta y seis años por precio de catorce p.s en cada mes que se hade pagar mensalmente conforme se fueren cumpliendo dela fecha, y por precio de catorce p.s en cada mes que se hade pagar mensalmente conforme se fueren cumpliendo dela antemi del escri= rando como declaro que por rraxon de llabe y traspaso de dha tienda me ha entregado seiscientos pesos de contado

En la ciudad de los Reyes del Perú testigos de cumplim.to en primero de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi del escri= bano y testigos parecio Don

Juan Baptista Garate compañero de D.n Martin de Iniciaalde como consta del instrumento de compañia que anteme otorgaron en Vemte de Junio del presente año dela fecha y como tal otorga que cede renuncia y trasp.a pasa el derecho que tienen el Otorgante y compañia de y compañia otra, y traspasa y hace damiento dela tienda que se cs presa en esta cs critura a cuyo margen esto se escriue en Don Manuel de Espinosa para que use della por el tiempo y con las condiciones que se refieren por quanto el Otorgante por si y compañia confiesa haver Recibido del dho Don Manuel los Veisciento.s pesos que dieron a Sud.d no D.n Severina.s a lazar por razon de llave y traspaso dela que queda por referida Contento y entrego a su voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncia la Excepcion del auto no numerata pecunia Suprueba y demas deste caso como en ellas se

delos que me doy por contento y entregado ami voluntad y parte ser bien hecho de presente renuncio la escepcion del dho y Leyes del auor numerata pecunia suprueba y demas deste Caso como en ella se contiene. Y este arrendamiento le hago con las condiciones siguientes

Primeramente que la tienda al presente se la entrego en mala de tablas, mostrador, y cielo de Crudo, y forrada del dho. Crudo como lo está el mostrador, pero si el dho. Dor Martin, pusiese en ella algunos avios al tiempo de acabarse el arrendamiento podra llebarselos libremente con las vidrieras y cantaraje que tubiese

Yten es condicion que fenecida la escriptura seme hade entregar la dha tienda en la misma conformidad que al presente la entrego arrmada sin que le falte cosa alguna, y si se enladrillare ò hiciese alguna pared para quando dha tienda ò pusiese algunas tablas, por este gasto que imperde, no hede pagar cosa alguna, y han de quedar las dhas tablas que se pusiesen à beneficio de dha. tienda

Yten es condicion que si cumplidos los dhos cinco años el dicho D.r Martin quisiese proseguir en el arrendamiento de dha tienda hade ser preferido en virtud de esta escriptura y sin necesidad de que se haga otra de nuevo

Yt. es condicion que si el dho D.r Martin, durante los dos años forsosos, ò los tres voluntarios, quisiese poner otra persona en la dha tienda, otras pasarla por la cantidad que quisiere hede ser Yo obligado à mantenerlo en la posesion de la dha tienda en virtud de esta Escriptura aunque pase à tercero ò quarto poseedor, por que solo tengo Yo dho. à cobrar los arrendamientos mensuales de catorce pesos, y no otra cosa

Yten es condicion que si dexare de pagar por el dho. Dor Martin ò sus subrogados quatro meses seguidos se entienda cumplida la Escriptura y fenecido el contrato. Con las quales dhas condiciones por el tiempo y cantidad de que queda hecho mencion le hago este arrendamiento, y me obligo à que durante el guardando y cumpliendo las dhas condiciones por lo que a mi parte toca le sea cierto y seguro la dha. tienda no quitada para ninguna persona por el otra tal y tan buena por el mismo precio en tan buena parte y lugar = Y estando presente à lo contenido en esta Escriptura el dho. D.r Martin de Iniciaalde habiendo oydo y entendido lo contenido en esta

285.1

mismas condiciones que en ella se expresan a Don
Manuel de Espinosa en el que desde luego consiente
el otorgante en el y le otorga al dho Dn Martin de
Ymirizaldi y compañia Recivo Carta de Pago y chan
celacion en forma de todos los arrendamientos corri
dos hasta el dia del citado traspaso asi lo otorgo y
firmo el otorgante a quien doy fee conosco asi lo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes siendo
testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de
Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Ceberino de Salazar

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Contiene Testado presente el otho Dr Manuel de Espino va aceptto en su favor este pasto y se obliga a pagar el arrenda-miento de dha tien-da Campos bienes ha-vidos y por haver en toda forma de dere-cho y clausula del constituto en forma y los otorgantes a quienes doy fee conox-co lo firmaron siendo testigos Dn Manuel Silverio de Polanco Gabriel de Quiza-bal y Bustaquio de la Peña

Juan Bap.ta de Zarate

Manuel de Espino

nota

Antte mi

Tomas de Murcorbe Pro. de Su. Mag.d Pu.co

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Dos a Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Severino de Salazar a quien doy fee conozco y otorga que en nombre y voz de Dn Manuel Sylverio de Polanco Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de la Escritura de Poder que le tiene hecha por ante el Escribano Dn Juan Bautista Zarate en esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años y en virtud de dho Poder que original queda en mi Registro de Escrituras de este año a que me remito en todo y por todo arrienda a Dn Maxin de Imizaldi vecino de esta Ciudad la tienda de Pulperia que tiene en la Casa de su morada que es en la esquina de la Calle que sale para el Convento de Santa Clara con todos los Cajones Mostradores Pesos Pesas Medidas Botijas Botijuelas Barriles Barrilitos Tinajas Tinajones Tinajitas Botijitas Botijuelitas Botijones Botijonsillos Botijonsillitos Botijonsillitos Botijonsillit

Venta
Dª Jpha Lobaton
A
Dª Monica Ynarmunzaga

Sea notorio como Yo Dª Jorjora Lovaton y Triana biuda albacea y tenedora de bienes de Dn Pedro del Cano otorgo que doy en venta con la condicion que ina declarada a Dª Monica de Ynarmunzaga muger legitima de Dn Simon Caiso un negro nombrado Joseph criollo de edad de quarenta año el mismo que por escriptura otorgada en esta Ciudad en veinte y ocho de Julio de mil Secciento cinquenta anve Valerdin de Tovar Preciado Escrivano Real fuero y comprò dho. mi Otorgante de Dn Manuel Ramirez de Segura y selo vendo por esclavo sujeto à servidumbre libre de obligacion y otro qualquier sin asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente està bueno y sano al parecer libre de accion de vicio en precio de trescientos y cinquenta pesos liores por mi pagados en dinero de contado con la condicion que no pueda ser vendido en menor Cantidad, y que siempre quede para libre ò esclavo segun el correspondiente instrumento, y dicha cantidad medio y por contenta y entregada à mi voluntad y para no ser recivido de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del dho. accion propiedad y señorio y demas reales y personales tengo y me pertenese, y todo con el dicho renuncio y traspaso en dicha Dª Monica de Ynarmunzaga para que huse de èl y haga y disponga à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia haviendo tenido y adquirido con justo y dho. titulo como es el de esta Escriptura que le otorgo con clausula de constituto en esta forma: Yo me obligo à la seguridad y saneamiento de esta Escriptura, y venta en toda manera que à hora y en todo tiempo le sea cierta segura, no quitado dho. esclavo puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si le pusiere ò moviere luego g.e de ello me corra en qualquier tiempo aunque sea hecha despues publicacion de testigos salbre à su voz y defensa, y a costa de dhos bienes lo seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion del referido esclavo, y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolveré y pagaré à la referida Dª Monica ò à quien su poder y causa huviere los dhos trescientos y cinquenta p.s con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicho Albaceazgo con poderio y sumicion à las reales Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que à ello les executen compelen y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada sobre que renuncio todos los fueros dhos y Leyes de su favor y la general que la prohive. Yo testando presente à lo cor-

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

tenido en esta Escriptura ladha. Dª Monica de Zamudiaga la aceptò en su favor, y recivió comprado el esclavo del nombre, hedad, en el precio, y con la condicion que và referida, del que sedio por entregada à su voluntad cuya Ley renunciò para no ser de provecho: Y las otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigo Dn Manuel Sylvestre de Sola Dn Marcelano de Prado, y Dn Gabriel de Guisabal: Dª Josepha Ximenez Lobaton y Salazar — Dª Monica de Zamudiaga — Ante mi — Josef de Arzcoaybe — Ntro. Ces. Esn. y Rl.

Obligan. Dn Antº Bexarano al Dn Juan Ygº Obiaga

Sea notorio como Yo Dn Antonio Bexarano vezino y del comercio deesta Ciudad de los Reyes del Perù otorgo que me obligo à dar y pagar realmente y con efecto al Señor Dn Juan Ignacio de Obiaga electo Fiscal del Tribunal del Santo oficio de la Inquisicion de esta Ciudad de los Reyes del Perù la cantidad de mil pesos que en moneda corriente me han dado en dote Reyno

a Caraada que en ella se
Refiere por lo tocante a Dy
fuerzo por en razon de
y Recogy Razon Para su
pago y Cancelacion
en forma y lo firmo
endo testigos Dn Eusebio
guilo Bricia Ortiz de
an y Herrera Juan
ja de Aguirre y

D. Juan Ignacio de Obiaga

bienes habidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier Partes y Lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fuero dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive Yo el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Silvestre de Polo: Pereda Dn Gabriel de Quizal, y Dn Manuel Antonio Berazain

Juez de Alzadas
Ces. Ces. y Pl.

Obligazn
Dn Juan Facundo
Zelayeta y
Dn Tiburcio Rualde y

Sea notorio como Yo Dn Juan Facundo de Zalayeta vecindente en esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo que me obligo a dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Dn Tiburcio de Rualde o a quien su causa hubiese la cantidad de mil doscientos cinquenta y seis p.s y dos xx.s ps. delos corrientes en la Ciudad de los Reyes en que he impontado los efectos que me ha vendido a mi satisfaccion asurtidos sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, los dhos mil setenta y tres p.s seis xx.s pertenecientes a la Hacienda que he y tengo comprado y entregado a mi voluntad y porque ser subsecivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prueva del engaño termino de los quatro años y demas de este caso como en ellas se contiene. los quales dhos mil doscientos cinquenta y seis p.s y dos xx.s por la causa referida prometo y me obligo a dar y pagar al dho. Dn Tiburcio de Rualde o a quien su causa hubiese puntos y pagados en esta Ciudad por mi querta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estte presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plaso de esta escritura de su fecha en seis meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente a razon de seis p.s ciento al año. Con declaracion q.e en poder dho. Dn Tiburcio dexo una obligacion que a mi favor otorgo Dn Pedro Ponsona Provisto corregidor de la Prov.a de Tinta, de trecientos setenta y

Dn Juan Ignacio de Obiaga

Dn Tiburcio Rualde

Dn Juan Facundo Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes en siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Tiburcio Rualde a quien doy fee conozco y otorga que queda pagado y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura contenida en cuyo margen se escribe por quanto confiesa haber recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa. Cuya cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y la firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Don Custaquio de la Breña y Dn Manuel



Ga real, y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Sylvexio de Polo = nueve p.s que à interes de diez por ciento le tengo dados, p.g. a q. cobrado q. sea dho principal è interexes me abone vn importe à quenta de esta Escriptura, para lo q. le doy el Poder y Cesion q. de drho. se requiere, quedando yo al saneamiento en caso de no cobrarse. Y à la firmeza y cumplim.to de lo xefe-rido obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision à las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes y lugares q. sean, y en especial à los de esta Ciudad y Corte para q. à ello me executen compe-len y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada p.r Juez competente consentida y no ape-lada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros dros. y Leyes de su favor y la q.l prohive. Y el otorg.te à q.n yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Si-endo testigos D.n Marcano de Perèdo, D.n Gabriel de Equi-zabal. y D.n Manuel Sylvexio de Polo = Y estando pre-se el dho. D.n Tiburcio de Rialde confesò quedar en su poder la xefendra obligacion para recaudar su importe è interexes y verificada que sea abonarà à su deudor el todo ò la parte q. recaudare y lo firmò:

Juan Jacinto de Zelaxeta

Ante mi

Xptoual de Marcoxbe
Dco
Scrib. Rl. Mr. y Pu.

Obligan.
D.n Bruno Rodri-guez y otro
a
D.n Juan Lacomba

Sea notorio como nos D.n Bruno Rodriguez, y D.n Manuel de Espinosa vecinos y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perù. Decimos que p.r quanto D.n Juan Lacomba en ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro nos vendiò varios efectos asegurados sus precios que declara-mos fueron los mas comodos à q. corriam en esta plaza q. importaron dos mil quatrocientos sesenta y tres pesos y dos reales, cuya paga debimos hacer en el examino de dos meses de dha fecha de que no hicimos obligacion y habiendose cumplido dho plazo sin hacerlo por el dho D.n Juan que respecto de estar para hacer biage yo el dho D.n

Bruno Rodriguez le otorgamos escriptura de obligacion
deman comun è in solidum, y siendo Justa su pretencion he-
mos benido enello, y poniendolo enefecto otorgamos que nos obli-
gamos Juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por sì
in solidum renunciando como especial y expresamente renuncia-
mos las Leyes de reos duobus debendi y el Authentica presente o
quita cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio dela escur-
cion y division de bienes y demas fueros y Leyes dla mancomuni-
dad, y baso de ella à dar y pagar al Sto Dr Juan Lacomba ò à quien
su Poder y Causa hubiera los referidos dos mil quatrocientos re-
ientos y tres ps. y dos rs. por la causa rreferida dlos que amayor
abundamiento nos damos por contentos y entregados à mña volun-
tad y poder rx rusrecivo de presente renunciamos la escepcion
del Sto. y Leyes delanon numerata pecunia pruevas delrecivo o
engaño termino delos quatro años y demas de este caso como
en ella se contiene. fuertes y pagados en esta Ciudad ps mña
guerta corto y riesgo y sin perJuicio de esta obligacion y de-
recho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y
demanden mños bienes se hallen Juntos ò separados es-
tamos prestes ò aurentes llanamente y sin pleito con las
costas y gastos dela cobranza. sin perJuicio dlo executivo
por ver cumplido el Sto. plazo y el demas tiempo q. despues
del corriere hemos de satisfacer el interes demedio ps cien-
to al millar hasta la real paga. Cuya firmeza y cumpli-
miento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y hs.
haver y damos Poder cumplido à las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean y
en especial à las de esta Ciudad y Corte para q. à ello nos
executen compelan y apremien como ps sentencia difini-
tiva dada y pronunciada en autoridad de cosa Juzgada
sobre q. renunciamos mño Domicilio y vecindad fueros
dros. y Leyes de mño favor y la gral que la prohive. Y los
otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee cono-
co asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad dlos Reyes
del Peru en cinco de septiembre de mil setecientos sesenta
y cinco años siendo testigos Dn Manuel Sylvestre de Polo
Dn Marcano de Rozedo, y Dn Gabriel de Quizabal:

Manuel de Espinosa — Bruno Rodriguez

Antte mi — Ignacio de Arcaute

Dcho. 68. Im. y Sello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Pago
Dn Domingo Basombrio
R. P. Vis.or Al. Fr. Miguel Izquierdo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Domingo Basombrio Patron y administrador del Patronato que mandó fundar Dn Juan de Balboa y como tal confesó haver rrecivido del R. P. Fr. Miguel Ysquierdo del horden de hermitaños de nro Padre San Aug.n la cantidad de ciento trenta y cinco ps que le à pagado por el principal de quatro mil y quinientos pesos que pertenesientes à dha buena memoria estan impuestos en vna casa que posee en la calle de los mercaderes de esta Ciudad y son por el año q.e ba corriendo y se cumplirà en trese de Julio del año venidero de setecientos sesenta y seis, y de dha cantidad se dió por contento y entregado à su volumptad, y por no ser su rrecivo de presente renunció la esepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn Marcano de Peredo Dn Gabriel de Equisabal, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Domingo Bassombrio

Antte my

Joseph de Arzegarbe
Esno del Rl. y Pco

Sentencia
Laudo y determinacion
Dn Gregorio Jerez
Dn Juan La Comba
y el Don Miguel de Valdivieso en la liquidacion de la cuenta perteneziente a la Expedicion del Rexistro San Martin entre Don Andres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Don Juan La Comba y Don Gregorio Jerez del Comercio de España Jerez ad vitros arvitradores nombrados por Don Andres Ramirez de Arellano sobrecargo del Navio de Registro nombrado el San Martin, y por Don Luis, y Don Joseph Loyson para la determinacion de las diferencias que se han subcitado entre, y unos, y otros tocante a la liquida

Razon de la Cuenta que los dichos Don Luis y Don Joseph
Llano, D.n Luis y Don Joseph Lizon ——— han dado del manejo que han tenido en la Expedicion
y Dozr Joseph Lizon ——— del Expresado Navio; y el Doctor Don Alfonso de
Esta Ciudad de los Galleros, y Joseph Cayetano Arzeima de Leyes de
Reyes en nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco. Ante mi el Escribano de Rl Hacienda y testigos de Asistencia parecieron Don Luis de Llano y Don Joseph Lizon, vecinos de esta Ciudad, de que doy fee, y dijeron: Que en virtud de la facultad que por el Real Auto de Comprimiso de veinte y seis de Agosto proximo pasado se les confiere, y de la que cada uno de por si tiene para hacer el Ajuste y Liquidacion de la Cuenta que han dado del manejo que han tenido en la Expedicion del Navio nombrado San Antonio de Padua, alias el Galleguito, que salio de este Puerto para el de Lima en el mes de Mayo proximo pasado, y regresó a el en el de Octubre siguiente, y de los Caudales que en dicho Navio condujeron de retorno, y de los Gastos que en dicha Expedicion se hicieron, y de todo lo demas que tenga relacion a dicha Cuenta, y Data, y Cargo de ella, y de cada una de las Partidas de que se compone, y de los Documentos que la abonan, y de los que se hallan agregados a ella



Ynvtil.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

en el Nauio ni en el Enbarque, y Conclusion, que declaran como las dhas precedentes a Don Domingo Dra y quatro y medio quintales de dicha Clauazon estimados por el mismo Rey de cada quintal declarando como asimismo declaran que dha razon es bastante en quanto a lo Don Andres Dauies Vene llano en quanto a dos Reales de vn peso = Thomas de Aracoeta Rubrica

que la dicha Don Luis y Don Joseph Deben Responder con veinte y quatro y medio quintales de dicha Clauazon estimados por el precio de veinte y cinco pesos quintal declarando como asimismo declaran que dha razon es bastante en quanto a dos quintales y medio que bajan a dar hasta el Cumplimiento de los quarenta y quatro y medio quintales de Cargo, y q.e se le hacen buenos en la Data de su Cuenta.

En el tercero Articulo que contiene el Cargo de diez y seis quintales sesenta y cinco libras de Azero que Don Andres demanda por otras tantas que faltan en esta cuenta al Cumplimiento de la Data, sobre que Don Luis y Don Joseph dieron por razon que de este Azero se hauia sacado porcion en Calzas las herramientas del Nauio, y que assimismo auia Cascones Roto que consumieron el Azero a su seruicio: declararon ser bastante esta razon en la Cantidad de ocho quintales, y que heran de Cargo al dho Don Luis y Don Joseph nueue quintales sesenta y cinco libras que a el equitativo precio de veinte y dos pesos montan doscientos Catorce pesos quatro Reales.

En el Articulo quarto que contiene el Cargo de ochenta piezas Lienzo que Don Andres demanda por otras tantas que faltan en la cuenta al Cumplimiento de la Data, sobre que dijeron auerse rebajadas las piezas que se hecharon menos en la Descarga, y que era falso en sus Derechos. Declararon ser de Cargo de Don Joseph esta falta, y que debe abonarse las ochenta piezas al precio de a pesos que montan nouecientos y sesenta pesos.

En el Articulo quinto que contiene el Cargo de quatro mil quinientas diez y seis varas de Bramante Crudo q.e demanda Don Andres por otras tantas que faltan en esta cuenta al Cumplimiento de las quinientas en la data, sobre que Don Luis y Don Joseph dieron por razon hauerse hecho Toldos en esta Ciudad para los Casas del Registro

que se havian hecho Costales para el uso del Navio y algunas
velas para el mismo efecto durante la Navegacion dixeron
que declaraban la razon por bastante en quanto a las
dos mil quinientas varas que devian abonarselas y
que heran de cargo de Don Luis, y Don Joseph las dos
mil diez, y seis varas de Bramante Crudo que apreciadas
equitativamente a dos Reales montan quinientos quatro ps.

En el Articulo sexto que contiene el cargo de
quarenta quintales setenta y nuebe libras de Combas que
demanda Don Andres por otro tanto que falta al Cumplimto
de la factura sobre que Don Luis y Don Joseph dieron por razon
que este genero de ferreteria, se conduxe suelto, y por
consiguiente expuesto a diferentes robos en el Navio
en la Barraca, y en la Conduccion a Lima o en la Cassa
y tambien se havian tomado algunas para que sir
biesen de masos en la herreria del Navio declararon
que esta razon se apreciaba en cinco Quintales con
las setenta y cinco libras del pico, y que heran del cargo de
Don Luis, y Don Joseph treinta y cinco quintales que
a treinta y un pesos por quintal montan mil ochenta
y cinco pesos.

En el Articulo septimo que contiene el
cargo de trescientas diez, y siete Hachas que demanda
Don Andres por otras tantas que faltan en la Cuenta
de Ventas al Cumplimiento de las que vinieron en los
Caxones de factura sobre que Don Joseph Luison
dio por razon que los Caxones en que se conduxeron
estaban rotos expuestos por ello a los robos de Ma
rineros a bordo, y en tierra, y que asi en la Carena
como en el Viage de venida, y buelta se tomaron mu
chas para el mismo Navio: dixeron que declaraban por
bastante esta razon para que por ella se abonasen
cinquenta Hachas, y que la declaraban por no bastan
te en quanto a las Doscientas setenta y siete Res
tantes que se declaraban por cargo de Don Luis y Don
Joseph al precio de dos pesos cada una que montan quini
entos treinta y quatro pesos.

En quanto al articulo octavo que contiene el
cargo de Ciento noventa y tres Azadones los mismos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

que demanda Don Andres por otros tantos que faltan en la quenta hasta el Cumplimiento de los que vinieron en Factura sobre que Don Joseph confesandose no sabedor de la Causa de esta falta se remite á la misma razon que dio en el articulo antecedente, dixeron que declaraban por bastante esta razon en quanto al auono de veinte y cinco Azadones, y que quedaban de cargo á Don Joseph, y Don Luis Ciento sesenta y ocho que al precio de veinte Reales montan quatrocientos veinte pesos.

En el articulo noveno que contiene el cargo de ochenta Frasqueras de Olanda que Don Andres demanda como faltas en la quenta por otras tantas que faltan al Cumplimiento de las que vinieron en factura, sobre que Don Joseph Luison pidio se tubiese presente que esas Frasqueras desde Cadiz sirvieron al uso del Nauio estando embarcadas dos años antes del viaje donde es preciso que manejados por Gente de Mar se quebraren muchas, que assimismo se tomaron de ellas varias para que á la buelta sirviesen en el Nauio: que en la venta de vidrios, se obserbaria la venta de muchos Frascos de Olanda sueltos que son los que proceden de esas Frasqueras quebradas cuyas Caxas muchas se dejaron en la playa por quebradas, y otras sirbieron para acomodar Viscochuelos Dulces, y otros Comestibles que para la buelta se embarcaron en el Rancho del Nauio: dixeron que declarauan, y declararon por bastante esta razon, y que á Don Luis, y Don Joseph no heran imputables las ochenta Frasqueras de este articulo.

En el articulo diez que contiene el Cargo de Cien Frasqueras de Christal las mismas que demanda Don Andres por faltar en la quenta hasta el Cumplimiento de las que vinieron en Factura despues de hauerle rebajado Ciento diez por otras tantas cuyas Cajas se

han encontrado quebrados los frascos sobre que Don Joseph
repitio la misma razon que en el antesedente articulo aña
diendo que la Real Caja, por la averia de las frasqueras
de Christal Rebajo; un veinte y cinco por ciento de los derechos
y que el abono de las ciento diez frasqueras, por las Cajas
que se han encontrado no es bastante, porque solo se tubo
cuidado de guardar las Cajas despues del año de sesenta
y que en los de cinquenta y ocho, y cinquenta y nuebe en que
se hizo este Comercio de frasqueras, no haviendo igual cuida
do con las Cajas inutiles, pudieron perderse otras muchas:
Dixeron que absolbian a Don Joseph, y Don Luis en treinta
frasqueras declarandoles encargo las setenta al precio
de treinta pesos que montan Dos mil cien pesos

En el articulo onze que contiene el Cargo de ocho
Caxitas en forma de libros que faltan en la quenta
al Cumplimiento de las de la Factura sobre que Don Joseph Dio
por razon que algunas vinieron averiadas, y que esas
ocho serian las que se rompieron: Vista la quenta en
que aparesen vendidas algunas averiadas, y que no apa
rese la excistencia de ellas en el estado de averia que
tubiesen: declararon que las ocho Cajitas son de cargo
de Don Luis y Don Joseph al precio de tres pesos, y montan
veinte y quatro pesos

En el articulo doze que contiene el Cargo de
ciento quarenta y seis Latigos de montar que faltan en
la quenta a los que vinieron en factura sobre que Don
Joseph dio por razon de que algunos se regalaron en
Chile, y en esta ciudad: que muchos fueron lastima
dos de Ratones y que haviendo venido en costal fueron
expuestos a robo de los Marineros: Dixeron que de
claraban esta razon por bastante para que en su vir
tud se abonasen cinquenta latigos quedando en cargo
de Don Joseph, y Don Luis los Nobenta, y seis latigos res
tantes al precio de catorze reales que montan ciento
sesenta y ocho pesos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En el articulo treze que contiene el cargo de veinte dozenas de Ebillas de Azero que faltan en la quenta al Cumplimiento de las que vinieron en factura sobre que Don Joseph dio por razon que en vn Almasen de tanto Cavercio era falta regular la de veinte dozenas: dijeron que declaraban la razon por no bastante, y que heran de cargo de Don Luis y Don Joseph las veinte dozenas al precio de quatro pesos y medio que montan noventa pesos.

En el Articulo Catorze que contiene el cargo de quatrocientas ochenta dozenas de Navajas que faltan al Cumplimiento de la factura sobre que Don Joseph dixo que no tenia razon de donde pudiese provenir esta falta: Dijeron que declaravan ser lexitimo el cargo de las quatrocientas ochenta dozenas de navajas de golpe al precio de doze Reales que montan setecientos veinte pesos.

En el Articulo quinze que contiene la falta de treinta y tres dozenas de Cucharas de Methal, y estaño sobre que Don Joseph no dio mas razon que la del Articulo antesedente: Dijeron que declaraban ser de su cargo la falta de las treinta y tres dozenas que a doze Reales Dozena montan quarenta y nuebe pesos quatro Reales.

En el Articulo diez y seis que contiene el cargo de treinta y nuebe pares de tixeras de Sastre que faltan al Cumplimiento de la factura, sobre que Don Joseph no dio mas razon que la dada en el Articulo de las Navajas: dijeron que esta falta hera de cargo de Don Joseph, y Don Luis, a quien se debian cargar los treinta y nuebe pares a ocho Reales cada vno que montan treinta y nuebe pesos.

En el articulo diez y siete que contiene el cargo de treinta y vna Dozenas de Espabiladeras demandadas por Don Andres por otras tantas que faltan en la quenta

al Cumplimiento de la factura sobre que Don Joseph no dio
mas razon que en las tres partidas antecedentes dixeron
que declaraban ser de Cargo de Don Joseph al precio
de seis pesos dozena, y montan ciento ochenta y seis pesos

En el articulo diez y ocho que contiene la falta de
quinze Chafalotes que Don Andres demanda por faltar
en la quenta al Cumplimiento de los de la factura sobre
que Don Joseph dio por razon que los Chafalotes no vinie
ron encaxonados, sino sueltos expuestos a robos de los
Marineros, y de los sirvientes de la Casa del Registro:
dixeron que apreciauan esta razon para que se auona
sen seis Chafalotes, como perdidos reduciendose el Cargo
al numero de nuebe que al precio de veinte reales mon
tan veinte y dos pesos quatro reales

En el articulo diez y nuebe que contiene el Cargo
de diez y seis sillas de Cauallos que Don Andres demanda
como falta al Cumplimiento de las que vinieron, sobre que
Don Joseph dio por razon que estas sillas hauian ve
nido hechas pedazos, y por el Contrario la parte de Don
Andres Ramirez replicó que no se hauia visto alguna de
ellas despedazada e inutil: dixeron que don Joseph no sa
tisfase, y que eran de su cargo las diez y seis sillas, las
que considerada su diferente calidad debian cargarsele
las ocho al precio de veinte y cinco pesos, y las otras ocho
al de seis pesos que en el todo montan doscientos quaren
ta y ocho pesos

En el articulo veinte serca de la falta de treze
frasqueras de Sapa que en la quenta faltaban al cum
plimiento de la factura sobre que dio por razon Don Joseph
que estas frasqueras siendo vendidas en la tienda de
los vidrios quedo comprehendido su precio en el producto
de dichos vidrios: dixeron que declaraban por bastan
te esta razon sin embargo de lo que se replicó por
parte de Don Andres Ramirez

En el articulo veinte y uno serca de la falta
de treinta y cinco Chapas que Don Andres demanda

como falta al cumplimiento de las de la factura sobre que Don Joseph dio por razon que de las Chapas vinieron averiadas algunas que se vendieron por menor precio al menudeo: Dixeron que Don Joseph era responsable a la falta de las treinta y cinco Chapas al menor precio de las que se hubiesen vendido y siendo este el de dos pesos se le deben cargar setenta pesos.

En el articulo veinte y dos que contiene la falta de tres flautas trauezeras las mismas que demanda Don Andres al cumplimiento de las de la factura sobre que Don Joseph dixo no saber de donde probenia esa falta: dixeron que declaraban ser de su cargo las tres flautas al precio de veinte y cinco pesos, y valen, setenta y cinco pesos.

En el articulo veinte y tres cerca de la falta de diez y seis escopetas, sobre veinte y nuebe que vinieron en factura sobre que Don Luis dijo que aunque la factura rezaua veinte y nuebe Escopetas, inferia que no pudieron ser mas de quinze, a causa de que la compra que se hizo fue de juegos integros de Escopetas y Pistolas, y que siendo quinze los pares de Pistolas combendria tambien inferir que fueron otras tantas las escopetas, y que se erro la factura en el numero de veinte y nuebe sobre que la parte de Don Andres representó que por alli mismo combendria inferia que el error de la factura estaria en poner quinze pares de Pistolas en lugar de veinte y nuebe numero igual a las Escopetas, y ultimamente añadio Don Joseph que hauiendo venido estas Armas sueltas en el acto de desembarcarse pudieron perderse algunas por las circunstancias que representó para que se tubiesen presentes al tiempo de resolber este articulo: dixeron que apreciaban la razon dada confidencialmente por Don Joseph para efecto de que abonandose por perdida el numero de quatro Escopetas solo quedasen en su cargo doze por las diez y seis que faltaron, y que las doze se carguen a razon de treinta pesos y montan trescientos sesenta pesos.

En el articulo veinte y quatro cerca de la falta de seis pares de Pistolas que faltan en la qu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

enta de los quinze que vinieron sobre que Don Joseph se re
mitio a la razon antesedente, y Don Luis por su parte ex
puso que de estos pares de Pistolas se tomaron tres para
la Camara del Navio de los quales havia tomado el mismo
un Par que tenia en su uso: dixeron que declaraban por
bastante esta razon en quanto a los tres pares, y que los
otros tres quedaban imputables a Don Joseph, y Don Luis
al precio de diez y seis pesos que montan quarenta y ocho p.s

En el articulo veinte y cinco serca de la falta
de quinze dozenas de tixeras que Don Andres demanda al
cumplimiento de las que vinieron en factura, sobre que
Don Joseph dixo que esta hera una falta regular en el
grueso comercio de aquel Almasen: dixeron que de
claraban por no bastante esta razon, y que las quinze
dozenas eran de su cargo en quarenta y tres pesos en
que se estiman

En el Articulo veinte y seis serca de la falta
de cinco Cafeteras que Don Andres demanda al Cumpli
miento de seis que vinieron en factura, sobre que Don
Joseph dixo no haver visto las tales Cafeteras, y
Don Luis dio por razon que en el Navio se havia he
cho uso de ellas: dixeron que declaraban por bastante
esta razon, y que no hera la falta de su cargo

En el Capitulo veinte y siete serca de la fal
ta de dos Commodas que faltan al cumplimiento de
cincuenta que vinieron en factura, y Don Andres de
manda, serca de las quales Don Joseph dixo que en su
poder no havia entrado el importe de ellas a que re
plicó la parte de Don Andres que lo mismo se decia
quando faltaban quatro, y que con toda la negativa se
havia encontrado apunte de las dos: dixeron que Don

Joseph no absolbia el cargo, y que eran del suyo las dos Com
modas con el valor de Doscientos quarenta pesos

En el articulo veinte y ocho serca de la falta de seis
Papeleras que Don Andres demanda al Cumplimiento de ve
inte que vinieron sobre que dijo Don Joseph que parte
de las Papeleras vinieron hechas trozos en Costales, y
que en Casa del Carpintero Pariz se hallaba una porcion
de fracmentos; haviendo tomado el nesesario informe
del dicho Carpintero Pariz serca de la Calidad de fracmentos
que excistian en su Casa: dixeron que Don Joseph absol
bia el Cargo en que le declaraban por libre

En el Capitulo veinte y nuebe serca de la falta de un
tocador que Don Andres demanda al Cumplimiento de nuebe
que vinieron sobre que Don Joseph dio la misma razon que
en la falta de las Papeleras: haviendo tomado el Correspondi
ente informe del Carpintero Pariz que compuso los Toca
dores sin perdida alguna, ni sobra de fracmentos: dixeron
que declaraban ser el tocador de cargo de Don Joseph Luison
en la Estimacion de Cien pesos

En el articulo treinta serca de la falta de cinco Co
fres de Nogal que Don Andres demanda al cumplimiento de
veinte que vinieron sobre que Don Joseph repitio la misma
escusa que en el articulo antecedente: dixeron que Don Joseph
no absolbia, y declararon ser de su cargo los cinco Cofres de
Nogal en la estimacion de siete pesos que montan treinta y
cinco pesos

En el articulo treinta y uno serca de la falta de una
Mesa de Damas que Don Andres demanda al cumplimi
ento de dos que vinieron sobre que Don Joseph se escusa
por las mismas razones de mal trato: ha havido el Co
rrespondiente informe del Carpintero Pariz: dixeron
que no absolbia, y declararon que por dicha Mesa heran
de su Cargo quarenta y nuebe pesos

En el articulo treinta y dos que contiene la falta
de tres mesitas de quatril que Don Andres demanda al
cumplimiento de diez que vinieron sobre que Don Joseph
se escusó por los mismos Capitulos antecedentes: dixeron



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

que no absolbia, y que heran de su cargo las tres Mesas al precio de diez, y seis pesos que montan quarenta y ocho pesos.

En el articulo treinta y tres serca de la falta de seis Planchas de estaño que Don Andres demanda al Cumplimiento de ciento, sobre que Don Joseph dixo que estas seis Planchas andubieron rodando, por la Casa donde serbian de pezas mientras no se las robaron, cuyo hecho fue contestado por ambas partes: declararon por bastante esta razon, y que su perdida no hera imputable a Don Joseph.

En el articulo treinta, y quatro serca de la falta de doscientas quarenta y nuebe Resmas de Papel que Don Andres demanda al Cumplimiento de nuebe mil nobecientas sesenta y ocho que vinieron en Factura, sobre que Don Luis dixo que todas estas serian las Resmas que se perdieron por aberia reconocida, ya en Chile donde para componer la Cantidad de Resmas que se concertaron fue nesesario entrezacar los quadernillos, apartando los muchos que venian de aberia, ya en esta Ciudad donde el mismo Don Andres con sus Familiares tubo la aplicasion de ir entrezacando de las Resmas lo servible, y lo que no pudo serbir se boto a los Patios para que lo cargase quien quiciese; y oydo asimismo lo que representó la parte de Don Andres serca de lo que podia tener de verdad este hecho, y de exceso la pretencion de Don Joseph, y Don Luis: dixeron que declaraban su razon por bastante en la Cantidad de Ciento quarenta, y nuebe Resmas, y que heran de su cargo las cien Resmas restantes al precio de treinta Reales que montan trescientos setenta y cinco pesos.

En el articulo treinta y cinco, y treinta y siete que contienen la falta de Doscientos treinta quintales de fierro platina, y cinquenta, y nuebe quintales de fierro Cabilla que Don Andres demanda al Cumplimiento del Registro sobre que Don Luis dixo que no toda la referida Cantidad

de fierro pertenese à merma por que demas de que la fragua del Navio nunca estubo ociosa desde el Arrivo à la Concepcion se gastó porcion de fierro en la Carena para cuyo efecto se dejaron en las Bodegas de Aguilar Ciento veinte y cinco Barras y Cinquenta y Cinco quintales de Cabilla de fierro mas grueso de que se hicieron mas de quatro mil Pernos, y se añadieron los Cadenajes de la Jarcia, y obenques, y se hicieron otras muchas piezas, como son las que corresponden à mil quatrocientos pesos que llevó el Herrero por el travajo de sus manos, por lo que juzgava que de uno, y otro fierro se gastaron Ciento quarenta quintales que deducidos de la Cantidad que Don Andres demandaba en el articulo vendria à quedar la falta efectiva en Ciento Cincuenta quintales, poco mas, ò menos, que corresponde aun quatro por Ciento de merma, sobre el total de la partida, lo que era Regular en el Comercio, y mas en este fierro que padecio averia por la mayor parte Causa porque la Real Caja Rebajó en el fierro un veinte y cinco por Ciento en los derechos, y que asimismo, se debia tener presente que à Don Mariano de Aguilar se le vendieron unos quintales por apunte que havia parecido, y oydas asimismo las razones que en el asumpto expuso la parte de Don Andres: dixeron que Don Luis no absolbia en Cinquenta y cinco quintales que declaraban quedar de su Cargo, y que el Resto al total de la Cantidad demandada en el articulo debian darlo por gasto de Carena, y merma del peso, y su averia; declarando asimismo por precio de los Cinquenta y cinco quintales el de diez y seis pesos que hazen ochocientos ochenta pesos

En el articulo treinta y seis sobre la falta de mil ochocientas cinquenta y siete libras de fierro labrado que Don Andres demanda como falta del Registro, sobre que Don Luis se escusó disiendo que este fierro labrado entró en el Navio p.r el año pasado de setesientos cincuenta y quatro no para Carga sino para pertrecho del mismo Navio que el Sr.a nezesario haciendo ganchos, guardacavos, passadores, Cuñas martillos, y otros Utensillos, y que el haverlo puesto en la factura fue porque esta se hizo extractando las Compras hechas en Samalo de donde se trajo ese fierro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

entre otras mercaderias, y oyda la parte de Don Andres quien dixo que de este fierro se havian vendido algunas libras a Dn. Juan Bauptista Bonet, para el Navio del Rey: dixeron que Don Luis absolbia el articulo a exepcion de aquellas libras que se hallasen vendidas al Comandante Don Juan Bonet, sobre que la parte de Don Andres haria su diligencia para la liquidasion

En el articulo treinta y ocho, y treinta y nuebe cerca de la falta de cinco mil ochenta y dos limetas de vino de Burdeos y ocho mil ochocientas ochenta y tres de Zerbesa, y sidra que Don Andres demanda al cumplimiento de la factura sobre que Don Luis se escusó diciendo que de esta cantidad de limetas deben rebaxarse todas las que se quebraron en el viaje de Irlanda a Cadiz, con mas quatro mil Botellas, que se vendieron para Veracruz cuyo precio entró en poder de los señores Desport, y que el haverse cargado en las facturas todo el numero, viene de que la factura de Cadis se traslado por la de la Compra de Irlanda: que unas, y otras Botellas estubieron embarcadas en el Navio quatro años hasta su desembarco, apiladas, unas sobre otras, de donde resultó que fermentados los licores sin respirasion por estar serradas las limetas con Alambre rebentó la mayor parte, de modo que quando se daba a la Bomba, salia vino, y Zerbesa, y en el Puerto del Callao se botaron varias Barcadas de Casco de Botella a la parte de la Ysla, porque no rosassen en el surgidero los Cables, y oydo lo que se representó, por la parte de Don Andres: dixeron que teniendo consideracion a varias circunstancias de la quenta condenaban por arbitrio a Don Luis, y Don Joseph en lo respectivo a estos dos articulos en la cantidad de mil pesos, y en lo demas declaraban por bastante la razon dada por Don Luis

En el articulo quarenta cerca de la falta de treinta y tres piezas de Lonas que Don Andres demanda

al Cumplimiento de la factura sobre que Don Luis se escusó diziendo que de las Lonas venidas, se hizo en el Callao un Aparejo entero de Velas, y se embarcó una parte para la tornabuelta, haviendose vendido otra al Navio del Rey: dixeron que Don Luis absolbia la falta, menos en aquello que constase haverse vendido al Rey no estando contenida esta partida en la venta del resto de Lonas.

En el articulo quarenta y uno cerca de la falta de sesenta y tres Barriles de Alquitran que Don Andres demanda al Cumplimiento de ciento y veinte que vinieron sobre que Don Luis, se escusó diziendo se debia entender que este Alquitran se compró desde el año de Cincuenta y tres, y se puso a Bordo del Navio San Lorenzo donde se virtio mucha parte, como que es Azeite, que de ello se gastó una parte en Cadiz, como en el Viage, y en la estacion del Callao en Colchar, y aparejar el Navio y se embarcó tambien alguno para la buelta: que los Barriles que se vendieron, se rellenaron con otros, y replicando la parte de Don Andres que al Navio San Raphael se le havia vendido porcion de Alquitran en dos partidas, y un quintal mas a Don Mariano Aguilar, dixo Don Joseph ser cierto haver vendido a Don Mariano en veinte, y cinco pesos quatro Barriles al Navio San Raphael en doscientos pesos, y que el guarda Almacenes Don Joseph Martines havia dado a Don Juan Benel otra porcion de Alquitran que no pudo recaudar por haversele dado la noticia un mes despues de ido el Navio San Raphael, sobre que se remitia al borrador de Carta que se hallaba entre sus Papeles por el que traido a la vista, se hizo constar que lo vendido, y cobrado por Don Joseph para el San Raphael, fueron nuebe Barriles, y lo tomado por Benel que no pagó, fueron solo siete, dixeron ser de Cargo de Don Joseph Luison diez, y nuebe quintales de Alquitran, los diez y ocho q. vendio, y cobro del San Raphael en nuebe Barriles segun su borrador de Carta, con mas un quintal vendido a Don Mariano Aguilar, que al precio de veinte y cinco pesos valen quatrocientos setenta, y cinco pesos. Y por lo que mira a los siete quintales, y lo mas que quedó en poder del guarda Almacenes la parte de Don Andres hará la diligencia que le combenga, declarando, como declaran por legitima falta en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

mormas del efecto, y en consumo del mismo Navio todo lo que restare hasta el Cumplimiento de los sesenta y tres Barriles contenidos en el articulo

En el articulo quarenta y dos que prozede sobre la falta de los efectos que se tomaron por averias en cuya quenta falta dos mil quatrocientos quarenta y dos pesos Computados aprorrateo de lo que pudieron rendir, unos, y con otros en proporcion a las ventas echas, cuya Cantidad demanda Don Andres, y Don Joseph, se escusó disiendo que estos efectos entraron en unos quartos de la Cassa, que heran los de Don Andres, donde entraban diferentes personas que jamas supo quanto era el total de los efectos que se pucieron en diferentes manos: que en su Almasen solo entraron los Paños, y la seda que bolbio Don Juan de Lacomba y oydo asimismo lo que se replicó por parte de Don Andres Ramirez dixeron que Don Joseph no absolbia el Cargo, pero que teniendo concideracion que la averia no es daño que perjudica los efectos proporcionalmente, y que en semejantes Casos unos quedan enteramente perdidos, y sin precio quando otros se deterioran, y solo lo diminuyen: usando de arbitrio declaraban que por este articulo solo se le debia hazer Cargo de ochocientos sesenta y siete pesos

En el articulo quarenta y tres que contiene un Cargo de quatro mil setecientos setenta, y siete pesos, y siete Reales que demanda Don Andres, por otros tantos en que alcanza a Don Joseph Luison por alcanze de quenta su fecha ocho de octubre de setecientos sesenta y quatro firmada por Don Joseph quien dijo que esta quenta se repasaria, y que no haviendo yerro de Carculo en ella, estaba corriente al alcanze: dixeron que la Cantidad hera en cargo de Don Joseph con la Calidad de que se repasase la quenta, y se afinase para enmendar

qualquiera error de Calculo

En el articulo quarenta y quatro que contiene un Cargo de quatrocientos noventa y ocho pesos quatro Reales, procedidos de doscientas diez y ocho libras de Azarcon vendidas a Don Joseph Perochena, de dos Commodas, y un tocador vendidos a Don Augustin de Arriaga, y diez y seis fuegos de almonsas: dixeron de Consentimiento de Don Joseph heran de su cargo las tres partidas con importe de quatrocientos noventa y ocho pesos quatro Reales

En el articulo quarenta y cinco en que demanda Don Andres treinta y nuebe pesos, por seis varas, y media de Paño vendidas a Don Juan Manuel de Rojas, sobre que se escuso Don Joseph con el motibo de que haviendo quenta con dicho Rojas en que tenia propio interes Don Joseph debia entrar la partida en prorrata de lo cobrado, y perdido: dixeron que Reserbaban este articulo, para Resolberlo, junto con otro de quinientos siete pesos que es de una misma Naturaleza

En el articulo quarenta y seis en que Don Andres demanda lo que Don Joseph hubiese cobrado del Posadero Joaquin Diez, declararon que Don Joseph era en cargo de Ciento noventa y dos pesos por otros tantos que confesaba cobrados

En el articulo quarenta y siete que contiene la Cantidad de quinientos sesenta y un pesos cobrados de Don Thomas de Peralta, haviendo confesado Don Luis esta cobranza declararon ser de su cargo

En el articulo quarenta y ocho que contiene el Cargo de mil quatrocientos siete pesos quatro Reales compuestos de una partida de vidrios vendida a Don Francisco Gonzales otra a Don Joseph Denis quinientos pesos Recividos en Chile por Don Luis y trescientos cinquenta y un pesos quatro Reales saldo de una quenta: dixeron de Concentimiento de Don Joseph y Don Luis que heran de su cargo los mil quatrocientos siete pesos quatro Reales

En el articulo quarenta y nuebe en que Don Andres demanda la Cantidad de novecientos quarenta y quatro pesos por haver cargado Don Luis duplicadamente esta partida en dos diversas quentas haviendo Reconocido Don Luis la duplicacion dixeron que declaraban por duplicada la partida y que heran de cargo de dicho Don Luis los novecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

quarenta y quatro pesos

En el articulo Cincuenta en que Don Andres demanda la Cantidad de quinze mil quatrocientos quinze pesos por otros tantos que debia hauer producido el Vino Comprado en la Concepcion en el numero de tres mil quarenta y siete arrobas del que debian hauer quedado mas de mil Botijas despues de hazer el gasto del Nauio segun la quenta que formaba a que contexto Don Luis diziendo que esta quenta hera imaginaria porque el gasto del Nauio, y tripulazion hera duplicado, cuya quenta la formaria por menor, y hauiendo examinado, los dos planes del gasto del Vino dados por ambas partes: dixeron que absolbian del Cargo a Don Luis, y Don Joseph menos en la Cantidad de Cien pesos, por constar que esta Cantidad entró en la quenta de Don Maxin Gomar por una partida de este Vino que llebó a Guatemala

En el articulo Cinquenta y uno en que Don Andres adiziona la partida de doscientos ochenta pesos Cargada por Don Luis en una quenta por precio de setenta y dos arrobas de Vino compradas en Chile a Don Pedro de Cañas, por no hauer sido nesesaria la Compra de este vino sobre que Don Luis dio por razon que quando el Nauio bolbió de Regreso a Chile y se Resolbió desembarcar el vino bueno que se hauia tomado para el viaje se Resolbió tambien Comprar el vino malo de Don Pedro de Cañas, y siendo conuenidas en el echo las partes: dixeron que declaraban por absuelta la adision de Don Andres

En el Capitulo Cinquenta y dos en que Don Andres demanda la Cantidad de diez mil pesos por otros tantos que debia hauer produsido de mas la venta de los Vidrios fundado en una declarasion hecha por Don Fernando Otero: en la mala disposicion del Quaderno en que se llevó la venta de estos Vidrios: dixeron que declaraban por no justificado el Cargo

En el articulo Cinquenta y tres en que Don Andres demanda la Cantidad de quinientos siete pesos que Don Joseph Carga de perdida a la Casa por Resto prorrateado en la quiebra de Don Manuel de Roxas, haviendo oydo los mutuos Cargos, y Replicas que las partes se hicieron serca de la pocibilidad de la Cobranza, y de la Cobranza misma, como tambien serca de la verisimilitud de la Excistencia de la Deuda que el dicho Roxas no declara en su testamento, declarando otras de menor quantia: Dixeron que siendo el descubierto total del dicho Roxas la Cantidad de seiscientos quarenta pesos, y no la de setecientos diez pesos siete Reales por tener dicho Roxas de havono en el Negro que dio en quinientos veinte pesos, setenta pesos mas que no se le deben Rebajar por la perdida que hubo posteriormente en el negro, ni por el Costo de su Alcavala, y Rebajados doscientos ochenta y cinco pesos uno, y medio Reales que Don Joseph tiene de quenta particular con dicho Roxas, Resta presisamente que el descubierto de los Teneros averiados que vendio Roxas, solo es de trescientos cincuenta y cinco pesos sinco, y medio Reales cuyo riesgo se declara ser de quenta del Navio, y que Don Joseph Luison debe satisfaser sin prorrata los Ciento cinquenta y un pesos dos, y medio Reales que van hasta el Cumplimiento de los quinientos siete pesos que Rebajo en la quenta de averias por modo de prorrata, con mas los treinta y nuebe pesos de las seis, y media varas de Paño que se Reservaron para este lugar en el articulo quarenta y cinco, y ambas partidas montan Ciento noventa pesos

En el articulo Cinquenta y quatro en que Don Andres demanda la Cantidad de trescientos noventa y siete pesos tres Reales que Don Luis cobro de Don Pedro Udi haviendo contextado Don Luis la verdad de esta cobranza: Dixeron que le declarauan Deudor de dicha Cantidad

En el articulo Cinquenta y cinco en que Don Andres haze Cargo a Don Luis de quatrocientos pesos por otros tantos que cobro de Don Manuel de la Puente vezino de Chile, sobre que contextó Don Luis disiendo que havia cobrado de dicho Puente en efectos con algun



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

quebranto aunque corto en que entraron un negro, y una negra que se remitieron a Puertos intermedios con Fabron, y Legui y que quando estos ajusten su quenta se hauonara lo correspondiente a Don Andres: dixeron que Don Luis cumplia con esta razon, y que quedaba en cargo de dar lo correspondiente a la Cobranza que hizo ajustando la quenta de Fabron, y Legui

En el articulo cinquenta y seis que es de tres cientos noventa y siete pesos, y tres Reales que Don Andres Repite contra Don Joseph, por otros tantos que este libro contra con Don Pedro Udi quien no pagó la Cantidad por dezir no debia cosa alguna: dixeron que dichos pesos heran de cargo de Don Joseph Luison de su consentimiento

En el articulo cinquenta y siete en que Don Andres haze cargo a Don Joseph, como Albasea de Tuya, de la Cantidad de pesos que este quedó deuiendo a la Cassa sobre que dixo Don Joseph que no solo hera Deudor de la Cassa, sino que tambien le hera Deudor personal de otros intereses, por lo que cumpliria con dar la quenta instruida del Albaseazgo, y prorratar entre ambas dependencias el producto: dixeron que Don Joseph cumplia con dar a Don Andres la quenta del Albaseazgo, y diuidir en prorrata su procedido

En el articulo cinquenta y ocho en que Don Andres, pide a Don Luis instruhia el modo con que cobró de Peralta lo que deuia este a la negociasion sobre que Don Luis dijo hauer cobrado la dependencia con perdida de cinquenta pesos: declararon que con rebaja de los mismos cinquenta pesos Don Luis hera responzable al importe de la dependencia

En el articulo cinquenta y nuebe que contiene el cargo de nuebe mil seiscientos quarenta y siete pesos seis Reales importe de una quenta de pazajes

y otro cargo firmada por Don Joseph Luison quien dijo que estaba llano à pasar por su firma con la calidad de que la quenta se repasase examinando si havia algun error de calculo: declararon ser de su cargo los nueve mil seis cientos quarenta y siete pesos seis reales repasandose la quenta, y no encontrandose en ella error de calculo.

Y pasando a los articulos que mutuamente dedujo Don Joseph Luison para que à su favor se declaren en quanto al primero que corre sobre que a Don Joseph se le avonen veinte y siete mil pesos integros que dejo en Cajas, como havia constar por el recivo de Don Domingo Ramirez sin rebajarle una partida de dos mil setesientos treinta pesos para pagar a Don Miguel Rians por otros tantos que Don Domingo afirmaba haverle entregado en unos plumeros que llevó a la Cierra, y en plata que se cobraba por semanas de Don Miguel Rizo, y que excistiendo la Encomienda de los plumeros que quedaron encargados a D.n Juan de Florencia, y no haviendo recivido la cobranza semanal en poca, ni mucha cantidad, por ninguno de estos capitulos podia sacarse de la Caja plata que no havia entrado en ella, ni la devia, y oyda asimismo la replica de Don Domingo quien se ofrecio a probar con la declaracion de un testigo la entrega de dichas semanas a Don Joseph Luison: dixeron que respecto de que el asumpto toca en un punto extraño de la negociacion comprometida de sus partes reservavan a Don Domingo el derecho que le compitiese sobre el deposito de semanas, y encomienda de plumeros para que use de el donde y como le combenga, y que a Don Joseph se le avonen en esta quenta los veinte y siete mil pesos del recivo de lo entregado en Caja.

En quanto al segundo articulo que corre sobre la quiebra padecida con los Deudores Giumper, y Cabanillas que en la quenta ajustada se le imputó à su cargo con rebaja de un veinte y cinco por ciento sobre que Don Joseph pide se declare que la dependencia debe ser de quenta de la negociacion del Navio entrando a prorra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

ta sobre lo Cobrado con la dependencia personal suya, sobre que se escusó la parte de Don Andres, representando hauer pasado por todas las dependencias perdidas sin hauer repugnado otra que esta á causa de que en el acto de Contraerla manifestó que no Combenia por la mala noticia de los Deudores, ni combino hasta que Don Luis dixo que la dependencia iba por su quenta Comprobando este hecho con la abeniencia de Don Joseph á passar la partida en su Cargo con la equitatiba rebaja de vn veinte y cinco por Ciento: dixeron que se debia guardar, y Cumplir lo combenido en este punto, y que la dependencia de Quimper, y Cauanillas hera del Cargo de Don Luis, y Don Joseph con la rebaja del veinte y cinco por Ciento combenida.

En el articulo tercero en que Don Joseph pide sele abone Cinquenta y cinco y media piezas de Cambraes incluuas en vn tro de sesenta y vna, y media piezas con la marca L.L. vendido á Don Francisco Argumanis á causa de que Don Manuel de Texada asentó en el Libro seis y media piezas por todo el tro marcado en lugar de sesenta y vna, y media piezas, cuyo error pretende se impute á Don Andres, por quien entró en la Casa dicho texada: dixeron que el riesgo se guia á los Dueños del efecto quienes usaran contra el Comprador del derecho que les Combenga, y declararon por libre á Don Andres del Cargo.

En el articulo quarto en que Don Joseph demandó tres mil seiscientos pesos por ahorros que manifestó hauer hecho con su industria: dixeron que á Don Joseph no sele debia esta Cantidad, y que su industria se tendrá presente para otro efecto.

En el articulo quinto en que Don Joseph pide se le pague por su trauajo de siete años una Regular Encomienda sino le concidera Responzable a faltas, ó que se le declarase la encomienda integra, si se le concideraba Responsable á ellas sobre que la parte de Don Andres expuso una memoria de varios Capitulos de Utilidad Reportada por Don Luis, y Don Joseph en el Curso de esta negociacion, los que se arguyeron, y contextaron mutuamente por las partes: declararon que Don Luis, y Don Joseph en discuento de los alcanzes en que son condenados debian hauer diez mil pesos por premio de su Trauajo.

Y en esta forma ebacuadas todas las diferencias excitadas por ambas partes: Dixeron que se pase á la liquidacion de quenta arreglada á los articulos aqui declarados, y ligaron sobre ellos á las partes en conformidad del Poder que les está Conferido para este laudo que obserbaran, y guardaran, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y les imponen perpetuo silencio para que no puedan pedir, ni demandar cosa alguna por razon de dichas quentas, por ninguna Causa, ni razon que sea, porque con lo determinado en los articulos contenidos en esta sentencia quedan ajustadas, y fenecidas sin quedar Reserbada cosa alguna sobre que estas partes no han de ser oydas, judicial, ni extrajudicialmente sin que por ninguna de ellas se pueda interponer apelacion, ni decir de nulidad, ni otro Recurso alguno de esta determinacion en conformidad del Poder que por dicho Compromiso les dieron, y de la obligacion que hicieron, y para el mas deuido cumplimiento de lo determinado por este laudo dieron poder cumplido á las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial á las de esta ciudad, y Corte, para que á ambas partes, y á lo que á cada una por la suya toca les executem Compelam y apremien, como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de Cosa juzgada, a cuyo fuero, y jurisdicion les some

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

trexeron, y Rimaron el escrito pidio lo demas, y vecindad, de re-chos, y fueros de Estilo que dixo que el actor debe seguir el fuero del Reo, privilegio de executado, y la general que las prohibe. Mandaron que por mi el Escrivano se les de a las partes el traslado ô traslados que pidieren de esta Sentencia, y determinacion para su execucion, y Cumplimiento, y que con ella vuelvan de su derecho donde co me vieren que les convengan. Y los dichos Juezes Com promisarios, y tercero en discordia a quienes Yo el presente Escribano Doy fee conozco assi la pronunciaron, y firmaron siendo testigos Don Mariano Toledo Don Manuel Polo y Don Gabriel de Equiza dal = testados = que =

Don Luis Valdivieso Gregorio Tercero Juan Lasonde

Ante mi

Derechos de Sentencia 2 Pesos Gra. des. M. y Pl.

Obligacion

D. Marcelino Bañon

Andrea Sez

En la Ciudad delos Reyes en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos parece D. Tomas Valverde Albacea y heredero Testamentario de Andrea Sez viuda de la Disposicion testamentaria que otorgo ante Francisco Miguel Escribano Publico en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo del presente año. Doy fee conozco la testadora de ninguna coacion ni falsedad, y que la escritura de obligacion adjunta mano de ella por haver recibido del obligado en ella la cantidad

Sea notorio como yo D. Marcelino Bañon vecino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo que me obligo à dar y pagar à Andrea Sez la cantidad de trescientos ps. que ai en mi poder de cinco ps. ciento me hadado delong. me doy por contento y entregado assi volumptad y porque sea vsanerivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia, la prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. los trescientos ps. por la causa referida con mas cinco pesos de cinco ps. ciento me obligo à dar y pagar à la dha Andrea Sez pesos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta Escritura de la fecha en vn año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente à mil

mio respecto de cinco por ciento al año. Pago firmeza y cum-
plimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver y doy poder
cumplido à las Justicias y Jueces de su Real fuero de quales quiez par-
tes y lugares q.e sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte
para q.e à ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi Domicilio y vecindad
fuero jurisdicion y Leyes de mi favor y la gral. q.e las prohive. Yo el otor-
gante à quien doy fee conozco el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo
otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Sep-
tiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. Y se entiende que
el plazo de esta escriptura y reintegro corre desde el dia vein-
teinueve de Julio proximo pasado del presente año Y el otorgante
la firmò siendo testigos D.n Marcelino de Peredo, D.n Gabriel de Quiro-
zabal, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Marcelino Baños

Josep de Arzcorbe
Ante mi

Josep de Arzcorbe
D.n Juan Vicente Garcia p.r otro
Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Septiembre
de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y
testigos parecio D.n Juan Vicente Garcia y otorgò que dava
y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz
en diez de Enero del presente año de la fecha ante D.n Juan Ca-
rrega escrivano Publico otorgò D.n Alonzo Lopez Puga à favor
de D.n Juan Jacinto Palomo vecino y del comercio de dha Ciu-
dad por cantidad de mil trescientos y quarenta pesos en g.l
estan incluzos los premios è intereses del riesgo de mar p.r quan-
to confesò haverlos recivido del deudor en otros tantos pesos do-
bles del cuño antiguo de los que recibio por entregado à su voluntad, y porque
ver su recibo de presente renunciò la excepcion de dolo. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgò reci-
bo y carta de Pago y chancelacion en forma y pidiò pedir
para q.e anote esta chancelacion al margen de su escritura
Y el otorgante à quien doy fee conozco
asi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos D.n Marcelino de
Peredo, D.n Gabriel de Quirabal, y D.n Manuel Sylverio de
Polo=

Juan Vicente Garcia

Josep de Arzcorbe
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Venta
El Dor Corme
Bueno A
Dª Maxiana Corio
Vna Zambita nom-
brada Bernabela
de edad de diez
años. y otra
negra Maxia
colara Dulce su
esclava en 200 ps.
libres de Dro y
a cargo de la Com-
pradora

Sea notorio como Yo el Dr Dn Corme Bueno Catherratico del Illate matricar en la Vniversidad de San Marcos otorgo que doy en venta real à Dª Maxeana Corio muger lexitima de Dr Luis Ramirez del Castillo una zambita mi esclava nombrada Bernabela de hedad de diez años. y nacida en mi casa hija de Maria Nicolasa Dulce asimismo mi esclava y relavendo por tal pieza à servidumbre libre de obligacion empeño ê hipoteca sin asegunarla de ninguno vicio defecto tachas ni enfermedades mas de que al presente està sana y buena al parecer en precio de doscientos ps. libres por mi parte de ambos dhos. y delaxeferida Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porno ser su xecivo de presente xenuncio la excepcion y demas derecho y Leyes dela non numerata pecunia suprueva y todo en forma como enella se contiene, y me desisto de quito y aparto del dho. accion propriedad Señorio, y demas real y personales que àdha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo xenuncio y transpaso en la dha. Dª Maxiana Corio y quien su causa hubiere para que haga y disponga à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y dho. titulo como es el de esta Escriptura que le otorgo con clausula de constituto enforma, y me obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura no quitada pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea, y si le pusiere ò moviere lo que de ello me corre en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos saldre à su voz y defenza y ami propria costa y esperas lo seguire fenecere y acauare hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posecion dela referida esclava, y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneandolo no pudiere le bolbere y pagare à la dha Dª Maxeana Corio ò a quien su Causa huviere los referidos doscientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que de ello se siguieren y recesieren Llanamente y sin

sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. A cu-
ya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha-
vidos y por hauer con poderio y sumicion à las Rea-
les Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean y en especial à las de
esta Ciudad y Corte para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia definiti-
va dada y pronunciada por Juez competente con-
centida y no apelada sobre q.e renuncio todos los fueros
derechos y Leyes de su fauor y la general que las
prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta
Escriptura la dicha Doña Mariana Cosio otorgò que
aceptaba y aceptò esta Escriptura en su favor
y recibio en si comprada la esclava del nombre hedad
y en el precio que se refiere dela que se diò por con-
tenta y entregada à su volumptad por quanto con-
feso tenerla en su Poder cuya Ley renunciò por
no ser de presente. Y ambos compradora y vendedor
declararon que el justo y verdadero precio y valor de
la dha. esclava es el delos referidos doscientos pesos y
si mas ò menos valiere dela demacia o menos valor
el vno al otro se hacen gracia y Donacion: Y los
otorgantes à quienes Yo el presente escriva-
no doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
en la Ciudad delos Reyes del Perù en trese de sep-
tiembre de mil setecientos sesenta y cinco años
Siendo testigos Don Mareano de Peredo, D.n Gabriel
de Eguizabal. y D.n Manuel Sylverio de Polo:

Cosme Bueno

D.a Mariana Cossio

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dor Dn Antonio Sanches Carbajo Abogado de esta real Audiencia colegial y real de San Felipe y declaro por competente declaracion como si fuera fecho en Juicio à pedimento de parte ante Juez competente y para que presente y con el Juramento y solemnidad en derecho nesesaria que un negro muchacho de catorce à quince años nombrado Joseph theodoro que huve y compre de Dn Joseph Ramirez de su cantidad de trescientos y setenta y cinco pesos por escriptura otorgada ante Dn Gregorio Gonzales de Mendoza Escrivano real fecha en trese de Febrero de este presente año es toca y pertenese à Dn Juan Antonio Amandarro por haverlo comprado con proprios dineros suyos que para este efecto le dio y si por razon de haverse otorgado la referida Escriptura en cauesa del otorgante algun derecho à adquirido à dho esclavo lo se de renuncia y traspasa en el suso dicho Dn Juan Antonio Amandarro ò quien su causa huviere para que haga y disponga de el lo que le pareciere con tan justo y derecho titulo como lo es el de esta declaracion que se obliga de haver por firme y valedera ha ora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna à cuyo cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver compoderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es-

pecial à las de esta Ciudad y Corte para q.e à ello me executen por todo rigor de dr.o y via executiva y renuncia todas las Leyes fueros y dr.os de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo Dixo otorgò y firmò siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal, Don Marcano de Peredo y Don Manuel Sylverio de Polo:

Nocorrio

Contrata D.n Manuel Antonio Freijanes y D.n Gabriel de Torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la vna parte D.n Manuel Antonio Freijanes Corregidor Provisto p.r su Mag.d de la Prov.a de Bilcasguaman, Y de la otra D.n Gabriel de Torres ambos residentes en esta Ciudad. Y dixeron que tienen hecha contrata de vn mil y ochosientas mulas doscientas mas ò menos que el primero ha de comprar al segundo, y este se las ha de conducir à la dha Provincia baxo las condiciones que cada vno en lo que le toca deverà observar y son en la manera siguiente

Primeram.te es condicion que el dicho D.n Gabriel se obliga à conducir à su costa vna tropa de vn mil y ochosientas mulas, doscientas mas ò menos Chucaras de la Ciudad de Salta en la Provincia del Tucuman para la proxima Temporada del año venidero de mil setecientos sesenta y seis, y à entregarla en la referida Provincia de Bilcasguaman al enunciado D.n Manuel, ò à la Persona que destinase libres y excentas de aquellas adiciones que son generales y se acostumbran en el recivo y entrego de tropas de mulas

Item es condicion que en los terminos referidos en la antesedente se obliga D.n Manuel à recivir y admitir dichas vn mil y ochosientas mulas, doscientas mas ò

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

menos, y apagar à Dn. Gabriel ò à quien su Poder y causa huvie
ere por cada par delas que se le entregaren (que hade constar por
su rrecivo ò el de la persona que para ello destinase) à razon
de quarenta pesos por cada par de à ocho reales el peso libres de
alcauala à favor del vendedor; Cuya paga hade hacer en
esta forma. tres mil ps. al tiempo dela entrega de dichas mu
las: las dos tercias partes delas tres que quedaren del monto
de dhas mulas al año dela fecha de su rrecivo y entrega; y el
resto dela ultima tercia parte à los seis meses despues del
año; de manera que à los dies y ocho meses dela entrega que
huviese hecho Dn. Gabriel hade estar enteramente pagado
del importe total delas mulas que entregase; y si Dn. Manuel
no hiciese las correspondientes pagas à los plazos referidos
el demas tiempo que las demorase sin perjuicio delo execu-
tibo hade satisfacer el interes correspondiente à razon de seis
por ciento al año hasta la real paga.

Item es condicion que si Dn. Manuel Prego del Montaos vesino
dela Villa de Potosi à quien Dn. Manuel Troijanes tiene hecho
el encargo de semejante negociacion la huviese ajustado ya
al tiempo que Dn. Gabriel le entregase la carta que lleba para
que sobre sea y suspenda toda diligencia en tal caso se entiende
esta contrata de ningun valor ni efecto, y ambos otorgantes
la dan por rrota y chancelada de ningun valor ni efecto
Las quales dhas condiciones se obligan ambos otorgantes à gu-
ardar y cumplir cada uno en las partes que les toca baxo la
pena que se imponen del uno al otro voluntariamente.
de quatro mil ps. de à ocho reales cada uno que hade pagar
sin pleito ni causa alguna el que faltare à lo contenido
en esta contrata, y ademas de dha pena responsable el uno
al otro a los perjuicios que le resultaren al uno por no admi-
tirle las mulas, y al otro por el atraso de no repartirlas
en su Provincia como tiene resuelto. Y ambos cada uno
por lo que a su parte toca obligararon sus Personas y
bienes havidos y por haver y dieron Poder cumplido
à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que à lo referido les
executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente
concentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Jusgada sobre que renunciaron su proprio

fuero domicilio y vecindad y Leyes de su favor y la 3ª Real que las prohive. Nos otorgantes à quienes Yo el presente Escriva-
no doy fee conozco si lo otorgaron y firmaron siendo tes-
tigos D.n Manuel Silverio de Polo. D.n Marcano de Pere-
do. y D.n Gabriel de Quizabal=

Manuel Antonio Fedriani — Gabriel de Quizabal

Antte mi — Joseph de Urzaiz Escno de Cam. del Rey N.S. y Rl.

Venta
de D.n Antonio
Sanchez Corbacho
a D.n Juan Antonio
de Amandarro

Sea notorio como Yo el D.r D.n Antonio Sanchez Corbacho Colexial del Sel. X.o y mayor de San Phelipe Abogado de esta Real Audiencia otorgo que doy en venta real à D.n Juan Antonio de Amandarro vn negro nombrado Joseph Theodoro de hedad de catorce à quince años el mismo que por escriptura otorgada en esta Ciudad en trece de Febrero del presente año dela fecha ante D.n Gregorio Gonzalez de Mendoza Escrivano Real hize y compre de D.n Joseph Ramirez y se lo vendo por tal mi esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion ni otro gravamen sino a
guno de ninguno vicio defecto tacha ni enfermedad mas de
que al presente està sano y bueno al parecer en precio de trecien-
tos setenta y cinco pesos libres de ambos dros. que son al cargo del com-
prador y dela dha cantidad me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad y porque sea su efectivo de presente renuncio la excepcion
y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso
como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. ac-
cion propiedad señorio y demas reales y personales q. al refe-
rido esclauo tengo meto cauo y pertenezer y todo con el lo cedo
renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa huviere
para q. disponga del à su voluntad lo que le pareciere como de
cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y dho. titulo
como es dha escriptura que le otorgo con clausula de constitu-
to en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamien-
to de esta venta Me obligo en mi manera que el dicho esclauo
le sera cierto seguro no quitado pueto ni movido pleito por
ninguna persona Causa ni razon que sea y si le pusiese o
moviese luego que de ello me corte en qualquier tiempo y aun que
sea despues de hecha publicacion de testigos saldre à su voz y defen-
sa y ami propria costa y esperar lo requiri tenerle y acauarle
hasta desarle y que quede en quieta y pacifica posecion del re-
ferido esclauo y si asi no lo hiciese y cumpliese y saneare
lo no pudiere le bolvere y pagare al dho. D.n Juan Antonio
Amandarro los referidos trecientos setenta y cinco pesos
con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que rebe
siquieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza.
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos
y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces
de su fuero de qualesquier partes y lugares que sean

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO

y en especial à las de esta Ciudad y Corte para q.e ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad fueros dros y Leyes de mi favor y la general q.e las prohive: Y estando presente el dho D.n Juan Antonio Amadarro à lo contenido en esta escriptura la aceptò en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre hedad y en el precio que se refiere del q.e se diò por entregado à su voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mareano de Peredo, D.n Gabriel de Eguisabal, y D.n Manuel Sylverio de Polo:

D.n Ant.o Sanchez Corbacho

Juan Ant.o de Amandarro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Compañia D.n Jph Enriquez y D.n Carlos Raimundo Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecieron D.n Joseph de Enrriques, y D.n Carlos Raymundo Fernandez recidentes en esta Ciudad y de proximo à seguir biage con mercancias à la Ciudad de Yca y otras partes al espendio de ellas y para ello se obligan los otorgantes reciprocamente à guardar y cumplir en el dho. biage sus estaciones las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que ambos otorgantes hunanimes conformes y mancomunados salen de esta Ciudad havilitados con dhas mercancias el primero por D.n Marcelino Bañon y el segundo por D.n Juan Sabugo. Para seguir su destino à la de Yca teniendo cada uno con separacion la quenta de los efectos que lleba à su cuidado. Consistiendo en veinte y seis tercios, vn baul, y dos petacas con diferentes generos de castilla y efectos

dela tierra bajo vn solo despacho que ba à nombre de Dn. Joseph Enrriques

Item es condicion que ambos otorgantes deben salir en compañia de dhos efectos con la mexor amistad y buena armonia, y con la misma llegados que sean a dha Ciudad de Yca de comun acuerdo deberan tomar vna sala, quarto, ò tienda en donde se pondran todos los generos para solicitar su venta à los precios mas ventajosos que el tiempo ofreciere, teniendo cada vno quenta separada delos que se vendiesen y le pertenescan

Item es condicion que siempre que alguno delos otorgantes salga fuera de dha. Ciudad de Yca como es a las Chacras ò lugares circumbesinos el que fuese deverà hacerse cargo de llebar ademas delos efectos suyos los que de acuerdo tubiesen por combeniente incluir delos pertenecientes al que se quedase en la Ciudad. y cada vno darà las quentas respectivas delo que huviese vendido tanto el que sale para fuera como el que se quedase, siendo del cuidado de este asistir en la tienda vendiendo lo que se ofreciese tanto de vno como de otro

Item es condicion que en caso de determinar siempre acordes a ser biaje vno ò otro à esta Ciudad deverà el que se quedase tomar à su cuidado las dependiencias que pudiera tener pendientes el que viniesen. solicitando la liquidacion y cobranza de ellas como si fuesen proprias dando las quentas correspondientes de quanto huviese executado en el particular

Item es condicion que los gastos que se ocasionasen tanto en los arrendamientos dela tienda ò casa donde han de vivir los otorgantes, como los que pudiesen ocasionar los biages relativos pasando à las chacras ò lugares circumbesinos al espendio delos efectos como asi mismo la manutencion de comida han de pagar por iguales partes

Item es condicion que siempre que qualquiera delos dos lograse vender toda su memoria por junto, no se le pondrà embaraso, y en tal caso solo deberà pagar por lo que hace al arrendamiento de casa lo correspondiente al tiempo que la huviese ocupado

Item es condicion que en caso (lo que Dios no permita) que llegase à faltar qualquiera delos dos el que quedase deberà hacerse cargo luego incontinenti delas dependiencias que quedasen pendientes como si fuera albasea del finado que para tal caso se nombran por tal el vno al otro y el que la recogiese ha de ser obligado à dar las quentas con la mas exacta y arreglada conciencia: el dho Dn. Jph. Enrriques à Dn. Juan Sabugo por lo pertenesiente à la memoria de Dn. Carlos Raymundo Fernandez y este à Dn. Marcelino Bañon por lo correspondiente à la del dho Don Joseph Enrriques

Item es condicion que por ningun motivo pensado ò no pensado han de poder separarse los otorgantes vno de otro, y menos poner tienda separada mientras durase el tiempo del espendio dela dependiencia q. llebar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

en este primer biage. Pues en caso de alguna discor-
dia y pretender separacion de esta compañia y com-
prometimiento no hade ser admitido el que lo intentase
y si esto sucediese se obligan ambos otorgantes re-
ciprocamente à cumplir las condiciones referidas
y el que no se conformase à lo que fuese justo y dera-
zon hade ser multado en doscientos p.s à veneficio
delos pobres de solemnidad de dha Ciudad de Yca, de donde
no pudiendo lograr el espendio de dhos efectos los otor-
gantes podran de conformidad determinar pasar à
otra qualquiera parte que mexor les pareciere
Ytem es condicion que delas utilidades ò perdidas que acada
uno delos otorgantes produgese la dependiencia que lleba
à su cuidado no se hande poder pedir quentas pues ca-
da uno en su particular corre el riesgo delo q.e le perte-
nese
Ytem es condicion que si concluida la dependencia de este
primer biage en adelante los otorgantes tubiesen por
combeniente seguir esta Compañia será en los mismos
terminos y bajo las condiciones referidas, y en tal caso
los gastos que ocacionase el que baxase à esta ciudad pa-
ra trabajar en la auilitacion de ambos seran pagados
por iguales partes
todas las quales dichas condiciones prometen y se obli-
gan ambos otorgantes à guardar y cumplir cada uno
por su parte bajo la pena referida viviendo en
paz y buena amistad sin dar motivo de quexa de
una ni otra parte con sus personas y bienes havidos
y por hauer y dieron poder cumplido à las Justi-
cias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Con-
the para que à todo lo referido les executen compe-
lan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juz-
gada sobre que renunciaron su proprio fuero
Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor
y la general que las prohive. Y los otorgantes

à quienes Yo el preserue Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Mariano Peredo, Dn Gabriel de Quirabal, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Jph Henrriquez Carlos Raymundo Fernandez

Ante mi

Peredo de Arzcorbe
Escno de Sus Mgs. Pco

Declaracion
Dn Jph Enriquez
a
Dn Carlos Raimundo Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Josept Enriquez vecindente en esta Ciudad y Repartida para la de Ica declarò por competente declaracion como si fuera fecha en forma à peticion de parte, y demandato de Juez competente con el juramento y Solemnidad necesaria que dho vsante y sus testigos en baul y dos petacas que con generos de cartilla y de la tierra en virtud de licencia de este Superior Govierno entrò para conducir à la dha Ciudad de Ica de mi cuenta y riesgo. Los catorce tercios y ocho petacas marcadas con las del margen D tocan y pertenecen con los efectos que contienen à Dn Carlos Raymundo Fernandez que junto con el otorgante Sigue dho viage en virtud del instrumento de compañia que para ello tienen otorgado ante mi ò dia de la fecha, los que se obliga à tener à disposicion de dho Dn Carlos Raymundo que sea con bien à dha Ciudad de Ica. o en otra qualquiera parte que le pueda tener cuenta à Dn Carlos à cuya disposicion los tendrà sin que en ello tenga el otorgante mas interes que el de conducirlos à su nombre en virtud de la referida licencia, y si por razon de ella hubiese adquirido algun dho, catorce tercios y ocho petacas algun dho. el otorgante, el que asi fuere con ello los cede renuncia y traspasa en el enunciado Dn Carlos para que como perteneciente à este pueda disponer libremente de ellos sin que el otorgante le ponga embarazo alguno. Y se obliga de hauer por buena y valedera esta declaracion à hora y en todo tiempo, y ano yra ni vendrà en contra ella en manera alguna con su Persona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para q. à lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio su Domicilio y vecindad fueros dho. y Leyes de su favor y la gral que le prohibe. Y lo otorgante à quien Yo el preserue Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn Mariano Peredo. Dn Gabriel de Quirabal, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Jph Henrriquez

Ante mi

Peredo de Arzcorbe
Escno de Sus Mgs. Pco



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
Dn. Carlos Raimundo Fernandez y otros
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como nos Dn. Carlos Raymundo Fernandez, Dn. Joseph Antonio Velando Juntos de mancomun con Dn. Paulino Dominguez todos tres auos de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el authentica ô quita Cobdice de fide jussibus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas fueros derechos y Leyes que deben renunciar los g.s rodi. Oan de mancomun bajo de la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Don Juan Sabugo y à quien su poder y causa huviere la cantidad de trez mil doscientos ocho pesos y trez reales los dos mil veinte y siete pesos vn real que an importado los generos que de su almacen nos à vendido à nuestra satisfaccion a precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta plaza. Ochocientos setenta y dos pesos dos reales y medio que an importado otros generos comprados à Dn. Juan Antonio Molina con plazo de vn año à cuya paga esta obligado dho. Dn. Juan como fiador demi el expresado Dn. Carlos. Nos trecientos ocho pesos siete y medio rr. que an importado otros generos comprados à Dn. Manuel Huertado de Mendoza se paga à la salida de los navios para España que asimismo està obligado à ella el enunciado Dn. Juan sin que tenga mas interes que el de beneficiarnos à los trez compañeros y ayudarnos a buen darnos por contentos y entregados de los dhos trez mil doscientos ocho pesos y trez reales à nuestra voluntad. y porno ser su realvo de presente renunciamos la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del entrego engaño y demas de este Caso como en ellas se contiene, y nos obligamos à darselos y pagarselos al mencionado Dn. Juan Sabugo ô a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Las dos cantidades por g.s se à obligado dho nuestro acreedor con mi el dho. Dn. Carlos à los plazos que quedan referidos, y los dos mil veinte y siete pesos y vn real de su debito en el termino de vn año de la fecha de esta. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera

partes y lugares que sean y en especial á las de esta Ciudad y Corte para que por ella no executen compelari y apremi como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renunciaron su Domicilio y vecindad fueros dros y Leyes y Leyes de su favor y la q.l que las prohive. Yo otorgantes á quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú. en diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Maxeano Perez, D.n Gabriel de Quizabal, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Joseph Aguirre. Melendez — Carlos de Raymundo Fernandez

Paulino Dominguez

Ante mi — Pedro de Aracorta Co. Ces. Ces. Ins.y Pu.

Compañia D.n Carlos Raymundo Fernandez y Otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecieron D.n Carlos Raymundo Fernandez, D.n Joseph Antonio Melendez, y D.n Paulino Dominguez residentes en esta Ciudad y dixeron que entre todos tres tienen echa compañia para el espendio de los efectos contenidos en la factura que se expresará, y hade llevar dho. D.n Carlos á la Ciudad de Xca bajo las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que dho. D.n Carlos Raymundo debe salir desta Ciudad para la de Xa llevando á su cuidado diferentes efectos que constan por factura separada q.e se han comprado á diferentes sugetos y á plazos de año y vista de navios para España que con sus gastos importan todos cinco mil trescientos diez y seis p.s y dos d.s en cuya cantidad confiesan los otorgantes no tener en bienes caudal propio ninguno, si el de deber la referida cantidad á cuya paga estan obligados

Item es condicion que llegado que sea á su destino dho. D.n Carlos procurará dar despacho con la mayor promptitud á dhos. efectos conforme dicte el tiempo de si, sin limitacion de precio para venderlos aunque deberá solicitar los mas ventajosos al comun interés

Item es condicion que respecto de ser dho. D.n Carlos el que debe manejar esta dependencia y hade impender todo el trabajo. Los beneficios que resultasen de ella despues de pagar su principal revajando todos los gastos de biage tornabiage, fletes de cargar, dros, alquile-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

res de casa ò tienda, manutencion de su comida y otros gastos respectivos à dha. dependiencia de las ganancias q.e produgese deverà percivir por su parte dho. D.n Carlos las tres quintas partes y entre D.n Joseph Belando, y D.n Paulino Dominguez las dos quintas partes restantes por mitad cada vno. Corriendo la misma circunstancia en caso de experimentarse alguna perdida à lo que cada vno de los otorgantes de por si por el interès que le corresponde se obliga con su Persona y bienes ——

Ytem es condicion que si en adelante tubiesen por combeniente proseguir en esta Compañia haciendo nuevas expediciones à dho. D.n Carlos deverà admitirlas bajo las condiciones de arriba ——

Ytem es condicion que al tiempo de llegar el ajuste de quentas las deverà producir dho. D.n Carlos con la claridad, puntualidad y exhacto modo que corresponde à la buena fee y amistad con que hacen esta compañia confiriendole en todo la confianza à fin de que execute quanto mas acertado le paresca en asumpto de los intereses de esta Compañia que otorgan bajo dhas. condiciones que cada vno de los otorgantes se obliga à guardar y cumplir con sus personas y bienes havidos y por haver y dieron poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que à ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la gral. q.e las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Mareano de Peredo, D.n Gabriel de Eguizabal, y D.n Manuel Sylverio de Polo:

Joseph Antonio Velando — Carlos de Reymundo Fernandez

Paulino Dominguez

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antiemy

Poder para testar Dn. Luis Luison

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio lo able y dichoso fin Amen = Se a notorio como Yo Dn. Luis Luison residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de proximo à seguir biage para el Reyno de Chile natural que declaro ser de la Ciudad de San Malo en el Reyno de Francia hijo lexitimo de Dn. Luis Luison, y de Da. Lorenza Levaron ya difuntos que Santa Gloria hasan oteinnos que fueron de la misma Ciudad estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprencible Misterio de la Santissima Trinidad Padre y hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios de la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los que tiene cree predica y enseña nra. Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, baxo cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte por que esta no me à caesca sin disponer las cosas tocantes al descargo de mi conciencia disponiendo de mis bienes por lo dudoso de su hora teniendo comunicadas todas ellas con Dn. Joseph Luison mi hermano otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario para que despues de mi fallesimiento y no antes haga y hordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado

Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciossisima Sangre Pazion y Muerte, y el cuerpo à la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada è Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intersedan con su Divina Magd. por el perdon de mis culpas y pecados y que lleve mi Alma à la Eterna y Bienaventuranza

Ytem mande que Yo mando que quando la Divina Magd. fuere servido separar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepultado en la Yglesia Parrochial de la parte donde Yo fallesiese ò en otra que pareciese à mi Albasea à cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciese

Ytem mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de à ocho reales à cada una de ellas, y otros dos pesos à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nra redencion. Y un florin de ciete pesos y quatro reales de à ocho el peso para la redencion de niños cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias è indulegencias que estan concedidas con lo que las aparto del dro. de mis bienes



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Ytem declare que Yo declaro soy soltero y que no tengo ningunos hijos naturales declarolo para que conste

Ytem declaro que Yo declaro por mis bienes todos los que se hallaren despues de mi fallesimiento que constaran por mi libro y papeles como tambien lo que Yo devo y me deben quiero que lo uno se cobre y lo otro se pague

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya dexe y nombre que Yo instituyo dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho. Dn. Jph. Luison mi hermano para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de y otorgue recivos cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de pareciendo en juicio hacer todos los pedimentos y demas diligencias que combengan al buen huso y exercicio de este Albaceazgo que el Poder que para ello se requiere ese le doy y otorgo conforme à derecho y le prorrogo todo el termino que nesesitare aunque se à pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro: Y si acaeciese mi fallesimiento en el dho Reyno de Chile nombro por mis Albaceas en primer lugar à Dn. Marzelino Sanchez y en segundo à Dn. Gregorio Gonzales y Blanco para que cada uno en su lugar entre en dhos mis bienes y los recoja, demande y cobre mis dependiencias dando cartas de pago, y haciendo todos los pedimentos que combengan y con todos ellos executaran lo que les hordenare el dho Dn. Joseph Luison mi hermano por que presisamente se han de sugetar à lo que este dispuiere de ellos

Y en el remaniente que quedare de dhos mis bienes y futuras subseciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral y entierro mandas y legados contenidos en este poder para testar y se contubieren en el testamento que en su virtud se hiciere se instituya dexe y nombre que Yo instituyo dexo y nombro por mi huniversal heredero en todos ellos al dho. Dn. Joseph Luison mi hermano para que los que asi fuesen los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia en atencion à declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes

que conforme adho me puedan y deban hexedar: Yencaso de que Yo sobre viva al dho. Dn. Joseph. mi hermano instituyo y nombro por mis universales hexederos à los hijos legitimos que tubiese el dho. Dn. Joseph mi hermano esto es en la mitad de dhos mis bienes, y en la otra mitad a mis hermanas Dª. Lorenza Maria, Dª. Juana Tenobeba, y Dª. Michaela Luisa vecinas de esta misma Ciudad de San Malo para que lo sean en dha mitad por iguales partes= Y revogue y anule que Yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos, Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente sino este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drho: Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fee conosco y que està en pie en salud y en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parece segun le è oido razonar asi lo dijo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Marcano Perez, Dn. Baltasar Herrera, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo= ante mi Don Joseph de Arzcorbe Escno. de S. M. y Pco. Pu.

Obligacion
Dn. Mtro. de Pena
a favor de
Dn. Martin de Ynizialde

Sea notorio como Yo el Gral. Dn. Miguel de Pena Corregidor y Justicia mayor por su Magestad de la Provincia de Condesuyos de Arequipa otorgo que me obligo à dar y pagar y quedarè y pagarè realmente y con efecto à Don Martin de Ynizialde ò à quien su poder y causa huviese la cantidad de dies y ocho mil sesenta y dos pesos por otros tantos que han importado ochocientas treinta y una mulas chucaras que me ha vendido y è recivido a mi satisfaccion ajustados sus precios que declaro son los mas moderados y dha cantidad a mayor abundamiento medo y por contento y entregado à mi voluntad y poder en su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia entrego prueva termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dhos dies y ocho mil sesenta y dos pesos de este debito por la causa y razon referida me obligo à pagar al dicho Don

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Martin de Ynizialde a quien doy fee conosco y dijo que los quales plazos se cumplen en este presente mes segun consta de esta escritura a cuyo margen esto se anote

Antemi

y se cumple el primero entre del ctanzo, el segundo entre del ctanzo, el tercero entre del ctanzo de Seiscientos y Manuel de Iriarte

Valgan

Ante mi

Manuel de Iriarte

Escribano de Su Mag. y Rl.

Vale

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Don Gabriel de Aguirre Aguirre y Don Baltasar de Olavarria y Gutaguis de esta Vecindad, nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y nos damos por bien obligados de que Don Manuel de Iriarte Alguacil Mayor de esta Ciudad por su Magestad y Escribano de Registros de Provincias y Rentas Reales de Alcabalas de ella y Diputado de Correos de esta Ciudad y su Partido por Don Gabriel de Aguirre Aguirre y Don Baltasar de Olavarria y Gutaguis de esta Vecindad, Balthasar de Olavarria y Gutaguis de esta Vecindad, Alguacil Mayor de esta Ciudad por su Magestad y Escribano de Registros de Provincias y Rentas Reales de Alcabalas de ella y Diputado de Correos de esta Ciudad y su Partido por Don Gabriel de Aguirre Aguirre y Don Balt

Arrendam.to
Dr. Alphonso Sanchez Panizo
Dr. Miguel de Cuguí

Sea notoria como Yo Dr. Alphonso Sanchez Panizo Regino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes del Perú poseedor del Dominio directo de una tienda en el segundo Portal de mercaderes de ella y como tal otorgo que doy en arrendamiento à Dr. Miguel de Cuguí la dha tienda por tiempo y espacio de nueve años los quatro primeros forzosos de cumplir, y los cinco voluntarios que empiezan à correr y contarse desde oy dia de la fecha por precio de dos cientos pesos en cada uno de ellos que ha de pagar de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo con mas ciento y veinte pesos en cada año correspondientes al interes de seis por ciento delos dos mil pesos que me costó el traspaso de dha tienda, y me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento le sea dada y segura dha tienda no quitada para mi ni para otra Persona por el tanto, ni pormas que por ella me den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar por el mismo tiempo y precio = Y estando presente el dho Dr. Miguel de Cuguí otorgó que la acepto a mi favor y recivo arrendada la dha tienda por los referidos nueve años los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco voluntarios por precio en cada uno de dos cientos pesos que me obligo à pagar de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpliendo con mas ciento y veinte pesos en cada uno de dhos años correspondiente al interes de seis por ciento delos dos mil pesos que al dho. Dr. Alphonso costó el traspaso de dha tienda llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Cuya paga hede hacer en esta Ciudad al dho. Dr. Alphonso ò à quien su poder y causa hubiere pormi puesta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y drecho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen, y me obligo à que durante el tiempo de este arrendamiento no desocupe la dha tienda pena de pagar su arrendamiento y el interes delos dos mil pesos de trato: Cuya firmeza y cumplimiento ambos otorgantes cada uno por lo que à su parte toca obligamos sus Personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumision à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad fueros dros. y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Septiembre de mil setecientos veinte y cinco años siendo testigos Dr. Mariscal Nro Excmo Dr. Gabriel de Equiraal, y Dr. Manuel de Lucinio de Polo =

Alfonso Sanchez Panizo
Miguel de Cuguí
Ante mi
Fernando de Aruzcoybe
Escno. de Su Magd. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Venta
El Lizdo. Dn. Juan Gutierrez Cosio Presvo.
A
Dn. Jph Bravo de Castilla Vna negra nomda. Maria Jphata de 45 a. poco mas, ô menos Casta Cabo berde en 300 ps.

Sea notorio como Yo el Licenciado Dn. Juan Gutierrez de Cosio Presvitero Domiciliario de este Arzobispado otorgo que doy en venta real à Dn. Joseph Brabo de Castilla vna negra nombrada Maria Josepha de Casta Caboberde y hedad al parecer de quarenta y cinco años la misma que en la Ciudad de Santhiago del Reyno de Chile huve y compre por el año pasado de mil setecientos sesenta y quatro cuyo titulo no excibo por haverseme quedado en à quella Ciudad por olbido y se la vendo por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion ni otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente està sana y buena al parecer en precio de trescientos pesos de los que me doy por contento y entregado à mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en el se contiene y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y Personales que à la referida esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa huviere para que disponga de ella à su volumptad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y derecho titulo como es el de esta Escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que la dha. esclava le serà cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito por ninguna Persona causa ni razon que sea y si se le puciere ô moviere luego que de ello me conste en qualquier tiempo y aunque sea despues de hecha publicacion de testigos saldrè à su voz y defenza y a mi propria costa y espensas lo seguirè feneserè y acavarè hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posecion de la referida esclava, y si asi no lo hiciere y

cumpliere y sanearsela no pudiere le bolvere y pagaré al dicho Dn. Jph. Brabo de Castilla los referidos trescientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes avidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias q.e de mis causas puedan y deban conoser para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vesindad fueros dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente el dicho Dn. Joseph Brabo de Castilla à lo contenido en esta Escriptura la aceptó en su favor y recivio comprada la esclava, del nombre hedad, y en el precio que se refiere de la que se dio por entregado à su volumptad cuya Ley renunció por no ser de presente. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Marcano Peredo, Dn. Gabriel de Eguizabal y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Gutierrez de Cossio

Dn. Joseph Brabo de Castilla

Antteny Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral. Dn. Luis Luison
A Dn. Joseph Luison

Sea notorio como Yo Dn. Luis Luison residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru y de procsimo à seguir biage para el Reyno de Chile otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Joseph Luison mi hermano para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y de qualesquier Personas de sus bienes albaseas herederos, caxas reales de censos comunidades encomenderos, consignatarios Dueños y Maestros de Naos y de requas, y demas Personas que con dro. pueda y deva todas y qualesquier cantidades que se me devan y devieren asi en reales como en otras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

especies de oro, plata joyas, diamantes, piedras preciosas
bienes, muebles y raises esclavos de ambos sexos, ropa, gana
do maior y menor de castilla y dela tierra que se me deba
y devieren por escripturas cedulas vales libranzas conos
mientos fletamentos fees y partidas de registro quenta
de libro fenesidas y corrientes, donaciones, restituciones, h
rencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros pa
peles, autenticos ò simples, y sin ellos aunque aqui no se
expresen y declaren y se requiera hacer especial men
cion por q.e quiero se entienda baxo esta generalida
Para que pida tome quentas à todos y qualesquiera mis de
dores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que en
caso nesesario nombrarà, cuyos alcances liquidos cobre: p
ra que dentro ofuera de mis dependiencias se pueda tran
cigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y
acreedores nombrando en caso nesesario Juezes advitr
advitradores y amigables componedores que medien ajus
ten y resuelban todas las dudas y diferencias que se ofre
ciesen y tercero en caso de discordias concediendole los ter
minos que le pareciese con facultad de prorrogarlos im
poniendo en ellos las penas combencionales que tubiese po
combenientes; asi mismo le doy mas poder para que pue
vender y venda qualesquiera mis bienes muebles y rais
esclavos de ambos sexos y otras especies que en qualquie
manera me toquen y pertenescan y para que en la misma
forma pueda comprar para mi qualesquiera delos dichos biene
y obligarme en la cantidad ò cantidades que le pareciese à int
res de tierra ò riesgo de Mar obligandome à favor delas Person
que hiciesen los mutuos hacer las pagas en las partes à los pla
en los tiempos y monedas que estripulase en cuya razon y de los
demas asumptos contenidos en este poder otorgarà los ins
trumentos que combengan ante qualesquiera escri
vanos publicos ò reales con las clausulas vinculo fir
mezas incinuaciones, y renunciaciones de Leyes en de
recho nesesarias que para su validacion se requiera
y delo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase dè
otorgue recivos cartas de Pago Chanselaciones finiquit
lastos y los demas documentos nesesarios con fee de en
trega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuer

de presente y ante escrivano que de ello la de y todo bal-
ga como otorgado por parte lexitima. Asimismo en cum-
plimiento de lo mandado por Decreto de este Superior Govierno
del Siete del presente mes por el que se me concede licencia pa-
ra hacer mi viage al Reyno de Chile dexando Poder instruido
obligandome de nuebo à responder à las resultas que contra mi
y dicho mi hermano se verifiquen en la liquidacion de la
quenta que se ha de hacer en virtud del laudo que tienen deter-
minado los Juezes advitros en el asumpto por que nos com-
prometimos con Dn. Andres Ramirez de Arellano sobre el ma-
nexo que corrio à nro. Cuidado en las dependiencias del navio
de Rexistro nombrado San Martin. y poniendolo en efecto
otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requie-
re y es nesesario al dho Dn. Joseph Luison mi hermano
para que prosiga fenesca y acabe todos los asumptos que en
razon de dha. liquidacion de quentas del manexo que oi dho.
mi hermano hemos tenido en la negociacion perteneciente
al dho. Navio San Martin en cuya razon haga todos los
pedimentos recusaciones protextaciones, execuciones, jura-
mentos apelaciones, suplicaciones, suplicaciones, y demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan sin
limitacion alguna porque este Poder le doy con todas sus in-
cidencias y dependencias, libre y general administracion
dando como doy por incertas y repetidas qualesquiera expre-
ciones que se requieran. Y me obligo por este à todas las
resultas que contra mi y dho. mi hermano saliesen en
la liquidacion que de resulta de dho Laudo an de formar
los Juezes compromisarios que lo pronunciaron cuyo im-
porte me obligo desde à hora para quando llegue el caso à sa-
tisfacer al dho. Dn. Andres Ramirez de Arellano ò a quien
su Poder y Causa huviere, puesto y pagado en esta Ciudad
por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē pre-
sente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la Cobranza: Y finalmente le doy mas Poder para
en todos mis pleitos causas y negocios civiles y Criminales
Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelan-
te tubiere con qualesquier Personas y sus bienes, y las tales
contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con
tal que no salga à demanda nueva sin que primero
se me haga saber en persona, pena de la nulidad lo con-
trario haciendo y de ello constandole haga y presente
pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, que-
rellas, acusaciones, protextaciones, priciones embar-
gos desembargos consentimientos de soltura, pregones ven-
tas trances y remates de bienes pida y tome posesion
y amparo de ellas, presente testigos escritos escrituras, pa-
peles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los
tenga abone tache y contradiga jure actue recuse procu

Quarcat.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

re prosese oiga autos y sentencias interlocutorias y defini-
vas las favorables concienta y delas de encontrario apele y su-
plique y siga las instancias y suplicaciones hasta su final
conclucion, pida terminos ordinarios y ultramarinos los g-
ze ô renuncie saque mandamientos y proviciones reales
bre cartas de escomunion y censuras hasta las de Anatem-
las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien
combenga con protexta de no husar de ellas en causa crim-
nal que el Poder que para todo lo referido cada cosa y par-
de ello se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dho
Dn. Joseph Luison con libre franca y gral administra-
cion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
sobstituir en quien y las vezes que le pareciese. y la de que
à estos les conceda la misma facultad revocar unos y nom-
brar otros de nuebo, y a todos relevo de costas segun derecho
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
poder se actuare obligo mi Persona y bienes havidos y po-
haver con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y
en especial à las de esta ciudad para que à ello le executen
compelan y apremien como por sentencia difinitiva do-
da y pronunciada por Juez competente y pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domi-
cilio y vesindad fueros dros. y Leyes de su favor y la gen-
ral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente
Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò en la
Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Septiembre
de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos
Dn. Marcano Peredo, Dn. Gabriel de Eguisabal, y Dn.
Manuel Sylverio de Polo.

Luis Luisson

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Luis Luison
A
Dn. Gregorio Jerez

Sea notorio como Yo Dn. Luis Luison residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de proximo à seguir biage para el Reyno de Chile otorgo que me obligo à dar y pagar à Dn. Gregorio Jerez ò à quien su Poder y causa huviere la cantidad de mil quinientos once pesos los mismos que me à suplido que por hacerme bien y buena obra de los que me doy por contento y entregado à mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dhos. Un mil quinientos once pesos por la causa referida me obligo à pagar al dho. Dn. Gregorio Jerez ò à quien su causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. en todo el mes de Mayo del año venidero de mil setecientos sesenta y seis y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion à las Reales Justicias y Juezes de su Magd. de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad fueros dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dn. Marcano de Peredo, Dn. Gabriel de Eguisabal, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Luis Luison

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

testam.to
D.n Martin Ximenez Lobaton

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo el Licenciado D.n Martin Jimenez Lovaton Cura y Vicario de la Doctrina de Pomabamba en la Provincia de Conchucos natural que declaro ser de la Ciudad de Yca, hijo lexitimo de D.n Antonio Jimenez Lovaton, y Difunto que Santa Gloria haya y de D.a Cathalina Martinez estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural gracias à su Divina Magestad creyendo como firme y verdaderamente creo en incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los que tiene cree predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana baxo cuya fee y creheme è vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte porque esta no me acaesca sin disponer las cosas tocante al descargo de mi Conciencia otorgo que hago y hordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su Preciosissima Sangre Pazion y Muerte y el cuerpo à la tierra de que fuè formado invocando como imboco por mi Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Santo Angel de mi guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo interesadas con su Divina Magestad por el Perdon de mis culpas y pecados y llebe mi Alma à la Eterna Bienaventuranza

Yten quiero y es mi Volumptad que quando fuese servido la Divina separar mi Alma de mi Cuerpo este sea sepultado si sucediese en dha. mi Doctrina en la Parrochia de ella, y ante ami entierro la Cruz de la Parrochia con el Cura Sachristan y demas acompañados y si fuese hora se me diga una Missa Cantada de Cuerpo presente y las demas resadas que pareciese à mi Albasea à cuya disposicion lo dexo como tambien la parte y lugar que le pareciese si Yo fallesiese en esta Ciudad

Yten mando se de de mis bienes a las mandas forsosas y acostumbradas tres pesos de à ocho reales cada una

y otros tres pesos de la misma moneda à los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nra. Redempcion. Y ciete pesos y quatro reales de la misma moneda para la redempcion de Niños cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e indulengencias q.e estan Concedidas con lo que las apanto del dro. de mis bienes

Ytem declaro por mis bienes la plata labrada de mi huso que se compone de barias piesas con el peso de cien marcos poco mas o menos, los setenta que estan empeñados en la cantidad de trescientos y cinquenta pesos en D.n Fulano Vazques que recide en la Provincia de Caxamarca declarolo asi para q.e conste

Ytem declaro que entre varios arrieros de dha Provincia de Conchucos tengo repartido vn numero de mulas que todas importan la cantidad de seis mil pesos como consta de las quentas que les tengo formadas y paran entre mis papeles

Ytem declaro que varios feligreses segun consta de los apuntes que tengo me estan debiendo de obenciones la cantidad de quatro mil pesos poco mas ò menos quiero se cobren estos y los de la clausula antesedente por mis bienes

Ytem declaro por mas mis bienes los que constan de vna memoria que con fecha dies y ciete de Julio del presente año de sesenta y cinco se halla entre mis papeles firmada por el Padre Fray Ygnacio Rafnirño del orden de Predicadores, y son los mismos que dexè en su Poder declarolo para que conste

Ytem declaro por mas mis bienes vna sortija de diamantes que mantengo en mi poder y me tubo de costo trescientos pesos

Ytem declaro que otras cantidades que me deben y Yo devo constara por mi Libro de apuntes quiero que lo vno se cobre, y lo otro se pague

Ytem quiero y es mi volumptad por la que le tengo à Agustin de la Rosa y Coronel Pardo Libre que fuè mi esclavo se le den de mis bienes vn mil pesos de à ocho reales en atencion à los muchos y buenos servicios que me tiene hechos y continuamente hace dignos de mayor recompensa

Y para cumplir y pagar este testamento instituyo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primer lugar à D.a Juana Lovaton mi Prima, y en segundo à D.n [illegible] Francisco de Arozarena para que cada vno en el lugar que ban nominados entren en todos ellos los vendan y rematen en almonedas publicas ò fuera de ella, den y otorguen recivos y Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos, Lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dè pareciendo en juicio hacer todos los pedimentos y demas diligencias



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Conducentes al buen huso y exercicio de este Albaceazgo que el
Poder que de dho. se requiere ese le doy y otorgo y les prorrogo
todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto
por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas de
rechos y acciones y futuras subsesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenescan instuyo y nombro por mi
huniversal heredera, en todos ellos despues de pagados mi funeral
entierro mandas y demas contenidos en este testamento en
el remaniente que quedare à la dha. Dª. Cathalina Martinez
nes mi Madre, y si acaso Yo le sobre bibiere para si lo tal
su sede instituyo y nombro por mi huniversal heredera en
todos ellos à la dha. Dª. Juana Lobaton mi Prima para
que los que asi fueren cada una en el lugar que ba nomin
da los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia, en
atencion a declarar como Declaro no tengo otros herederos
forsosos assendientes ni desendientes que conforme à derecho
me puedan y deban heredar: Y por el presente revoco y an
lo todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para
testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya
fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan
ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente sino este
testamento que à hora otorgo que quiero se guarde cum
pla y execute por mi vltima y final volumptad en aque
lla via y forma que mas y mexor haya lugar en derecho
Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conoz
y que esta en pie y en todo su acuerdo à lo que me parese segun
la contestacion que me hizo à las combersaciones durante este
otorgamiento asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y nueve de septiembre de mil setecientos sesenta
y cinco años siendo testigos. Dn. Gabriel de Eguizabal. Dn. Marcos
de Peredo Dn. Balthazar de Llerena Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Ma
nuel Sylverio de Polo

Dn. Martin Ximenez Lobaton

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Rco.

Poder Real
Dn Martin Ximenez Lobaton
A
Dn Juan Fran
dl Aroxaxena

Sea notorio como Yo el Licenciado Dn. Martin Ximenez Lovaton Cura y Vicario dela Doctrina de Pomabamba en la Provincia de Conchucos otorgo que doy y todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn Juan Francisco de Aroxaxena generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona acción y dro. pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de sus bienes. Albaceas y herederos Casas Reales. de censos, comunidades, Cofradias, encomenderos, consignatarios. Dueños y Maestres de naos y de Reguas, y otras Personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquiera cantidades que se me deban y devieren asi en reales como en otras especies de oro plata joyas, diamantes, piedras preciosas, bienes muebles y raiz esclavos de ambos sexos, ropa ganado mayor y menor de castilla y dela tierra que se me debaren y debieren por escripturas cedulas Vales libranzas, conocimientos fletamentos fees y partidas de exco ôtro quentas de libros feneridas y cobradas donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros papeles, autenticos ó simples y sin ellos aunque á qui no se expresen, y declaren y se requiera hacer especial mencion. por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida tome quentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que en caso necesario nombrara cuyos alcances liquidos sobre: Para que dentro ó fuera de mis dependencias se pueda tranzigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores, que medien ajusten, y resuelban todas las dudas y diferencias que se ofreciesen y tercieros en caso de discordias concediendole todos los terminos que le pareciese con facultad de prorrogarlos imponiendo en ellos las penas combencionales que hubiese por combenientes. asimismo le doy mas Poder para que pueda venda y venda qualesquiera mis bienes muebles y raiz esclavos de ambos sexos y otras especies que en qualquiera manera me toquen y pertenescan, y para que en la misma forma pueda comprar para mi qualesquiera de los dichos bienes. Para que siempre y quando se haga exhibicion de alguno de los principales delas capellanias que posco pueda chancelar las escripturas de sus imposiciones bolbiendolos á imponer en fincas seguras otorgando es-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

razon delo contenido en este Poder, y cada efecto los instru
mentos que combengan con los vinculos fuersas, firme
sas, incinuaciones, y renunciaciones de Leyes en derech
nesesarias ante qualesquiera Escribanos Publicos ò real
dando ante ellos mismos delo que en virtud de este Poder
cibiese y Cobrase recivos Cartas de Pago, chancelaciones
niquitos lastos, y los demas documentos nesesarios con
de entrega ò renunciacion de la Pecunia en lo que no fue
de presente: Y finalmente le doy mas Poder para en todo
mis pleitos Causas y negosios civiles y Criminales ecle
asticos y seculares quantos al presente tengo y adelante
tubiere con qualquier personas, y sus bienes y las tales con
mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no
ga à demanda nueva sin que primero se me haga saber
persona, pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello
tandole haga y presente pedimentos, demandas, requerim
tos, citaciones, querellas, acusaciones, protextaciones, pr
nes, embargos, desembargos, consentimientos de soltura, pr
nes, ventas, transes y remates de bienes pida y tome po
cion, y amparo de ellas, presente testigos, escritos, escritur
papeles, y otros documentos que pida y saque de poder de quie
los tenga, abone tache y contradiga, jure, actue, recuse, p
cure, prosese, oiga autos, y sentensias, interlocutorias y di
nitivas, las favorables concienta, y delas de encontrario a
le y suplique, y siga las instancias y suplicaciones hasta
final conclusion, pida terminos hordinarios y ultrama
nos los gose ò renuncie saque mandamientos y provisio
reales sobre Cartas de Escomunion y censuras hasta la
de anatema las que haga intimar, publicar, y notific
donde y à quien combenga con protexta de no huvar de ell
en causa Criminal, que el Poder que para todo lo refer
cada cosa y parte de ello se requiere y es nesesario en le
doy y otorgo al dicho Dn. Juan Francisco de Arozaren
con libre franca y general administracion sin limitacion

alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciese revocar unos, y nombrar otros de nuebo y à todos relevo de costas segun dño. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes y rentas havidos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias que de mis causas puedan y deban conoser para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vesindad fueros dños. y Leyes de su favor y la general que las prohibe: Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Marcano Peredo, Dn. Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dn. Martin Ximenes Lobaton

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion del Lizdo. Dn. Martin Ximenez Lobaton Otro Al P. M. fr. Antonio Carnero

Sea notorio como nos el Licenciado Dn. Martin Ximenes Lovaton Cura y vicario de la Doctrina de San Juan Bauptista de Pomabamba en la Provincia de Conchucos y Agustin de la Rosa pardo libre minero y asoguero de su Magestad y Dueño de la mina nombrada Jancapampa è ingenio nombrado San Martin de Pumacucho en la dha. Provincia desimos que por quanto Yo el dho. Licenciado Dn. Martin por instrumento otorgado ante testigos en el Pueblo de Pomabamba en veinte de Abril del presente año de la fecha suponiendome dueño de dhas minas è ingenio se di para el pago de lo que estaba debiendo por los suplementos que para el avio de dhas minas se me havian echo el trabajo y veneficio de sus metales en el Reverendo Padre Maestro Fray Antonio Carnero del real y militar horden de nra. Señora de las Mercedes, y en el Sargento mayor Dn. Jorge Bidal, para que corriesen con su veneficio hasta tanto fuesen pagados integramente de lo que se les estaba debiendo, pero haviendo acordado nos ambos otorgantes con el dho. Padre Maestro Fray Antonio Sernos mas propicio que las dhas minas se trabajen como dueño de ellas por mi el dho. Augustin de la Rosa. Y teniendo otorgada Yo el dho. Licenciado Dn. Martin à favor del dho. Padre Maestro Fray Antonio una obligacion con fecha diez de Junio del presente año ante testigos de tres mil doscientos noventa y tres pesos cinco reales y medio que le estaba debiendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

hasta dha fecha con la condicion que dho. Padre Maestro me
havia de dar vna cageta de oro con treinta y vn castellanos
dos tomines cuyo importe me tiene satisfecho, nos hemos
combenido con el enunciado Padre Maestro Fray Antonio en q
se desista del derecho que tenia por la referida cesion à tr
bajar la referida mina con la condicion que nos ambos o
gantes nos obliguemos à que con el producto de lo que produ
sen los metales de dicha mina se le pague la cantidad con
nida en la referida obligacion con mas doscientos y cinq
enta pesos de otro suplemento que me tiene echo ami el e
ciado Dn. Martin, que vna y otra componen la de tres m
quinientos quarenta y tres pesos cinco reales y medio, como
mismo lo que constase haver entregado dho. Reverendo Pa
Maestro Fray Antonio al enunciado Dn. Jorge Vidal apoder
do de mi el dho. Dn. Martin en abios, pagas de salarios y otr
gastos para dhas minas. Y poniendolo en efecto nos ambos
otorgantes como siertos y sabedores que somos de nuestr
derecho ambos juntos de man comun à voz de vno y cada vno de p
si insolidum renunciando como expecial y expresamente renu
ciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presen
ohita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la e
curcion y divicion de bienes y demas fueros dros. y Leyes que
deben renunciar los que se obligan de man comun bajo de la q
al prometemos y nos obligamos à dar y pagar y quedarem
y pagaremos realmente y con efecto al Reverendo Padre Maes
Fray Antonio Carnero ò à quien su Poder y Causa huviere la
Cantidad de tres mil quinientos quarenta y tres pesos cin
reales y medio, con mas lo que constase haver entregado es
en abios, salarios y otros gastos para dha mina al menci
nado Dn. Jorge Vidal de que a mayor abundamiento nos damo
por contentos y entregados à nra. volumptad y por no ser s
recivo de presente renunciamos la esepcion del derech
y Leyes de la non numerata pecunia prueba del reci
y demas de este caso como en ellas se contienen, los quale
dhos. tres mil quinientos quarenta y tres pesos cin
reales y medio, con mas lo que importase lo entregado à
Dn. Jorge Vidal en abios, pagas de salarios, y otros gastos
de dichas minas nos obligamos baxo la referida m

comunidad à dar y pagar al enunciado Padre Maestro como
à último habiador de dhas. minas ò à quien su poder y causa
hubiere con el producto delos metales que dichas dieren à cuyo fin
quedan hipotecadas como tambien el referido ingenio nombrado
San Martin de Pumacucho para que interin se verifica la pa-
ga dela cantidad referida y la que importaren los ábios en-
tregados à Dn. Jorge Vidal (quien hade correr con la percep-
cion de dhos productos) no hande poder ser vendidas ni en ma-
nera alguna enagenadas pena de la nulidad lo contrario haci-
endo ni preferir à persona alguna en pagar con los productos
de dichas minas sino que primero se verifique la entera satis-
faccion de su acreedor de último abiador que como queda dho
tiene à ellas el referido Pe. acreedor. Y à la firmeza paga
y cumplimiento de lo contenido en esta Escriptura despues de la
especial hipoteca referida obligamos Yo el dho. Licenciado Dn. Mar-
tin mis bienes y rentas, y Yo el referido Agustin de la Rosa mi
persona y los mios y de ambos havidos y por haver con poderio y
sumicion à las Justicias y Jueces que de nuestras respectivas
Causas conforme à derecho deban conocer para que à lo referido
nos executen compelan y apremien como por sentencia definiti-
va dada y pronunciada por Juez competente concentida y no ape-
lada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
mos nuestro domicilio y vecindad fueros Pe. y Leyes de nuestro
favor y la general que las prohive= Y estando presente à lo conte-
nido en esta Escriptura el dho. Reverendo Padre Maestro Fray
Antonio Carnero la aceptó en su favor segun y como en ella se
contiene y en su virtud dio por rota y chancelada la cesion
que de dhas minas le hizo en veinte de Abril del presente año an-
te testigos el Licenciado Dn. Martin Jimenez Lobaton como tam-
bien la obligacion que en quince de Junio de este presente año le
otorgò de tres mil doscientos noventa y tres pesos cinco reales
y medio, las que le entrega en mi presencia de que doy fee al tiem-
po de este otorgamiento. Y los otorgantes à quienes Yo el presente
Escribano doy fee conozco asi lo dixeron y otorgaron en la
Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de septiembre de mil setecientos
sesenta y cinco años y firmaron los que supieron y por Agustin de
la Rosa que dixo no saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron
el Dr. Dn. Joseph Botoni Cura Rector de la Parroquia de Beñor San
Sebastian de esta Ciudad, Dn. Bernardo Valdivia y Dn. Manuel Sylv-
vestre de Polo=

Dn Martin Jimenez Lobaton

Antte mi
Joseph de Urizcorbe
Scno. de Sl. Sn. y Pbo.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder y Cesion del Lizdo. Dn. Martin Ximenez Lobaton A Dn. Juan Joseph Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Reverendo Padre Maestro Fray Antonio Carnero del Real y militar horden de nra. Sra. de las Mercedes redencion de Cautivos en voz y nombre de Dn. Juan Joseph Martinez y en virtud de su poder otorgado en el Pueblo de San Juan Bauptista de Pomabamba otorgado en veinte de Agosto del presente año ante los alcaldes ordinarios de dicho Pueblo y testigos que original se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f. 326

Y en conformidad de dho. Poder suso incerto usando de la facultad que en el se le confiere para la composicion del asumpto que hirā declarado Dixo que por quanto al dicho su parte en conformidad del compromiso ajuste y liquidacion de todas cuentas que hizo de la compañia que tubo con Agustin de la Rosa y Coronel Dueño de la mina nombrada Subchanga ē ingenio de San Martin de Pomacucho sito en dha Provincia se le quedaron debiendo la cantidad de dos mil y quinientos pesos como consta del que otorgaron ante el general Dn. Pedro de Vdi Justicia mayor de dha Provincia y testigos en el referido Pueblo de Pomabamba en veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos. haviendo tratado sobre la paga de dicha deuda con el referido Augustin y el Licenciado Dn. Martin Jimenez Lovaton Cura y Vicario del referido Pueblo de Pomabamba se an combenido ajustado y concertado con el otorgante en que el referido Licenciado Dn. Martin darā poder, y cesion à favor del dicho Dn. Juan Joseph Martinez de la cantidad de novecientos y mas pesos que le esta deviendo Da. Cathalina de Aramburu con tal que el otorgante en nombre de su parte dē por rrota y chancelada la escriptura del citado compromiso ajuste y liquidacion, y poniendolo en efecto en nombre de dho. su parte otorgō que daba y diō por rrota y chanselada de ningun valor fuerza ni efecto la referida escriptura y por libres de la hipoteca que se hizo para la paga la mina ē ingenio referido, y a mayor abundamiento le otorgō recivo. carta de pago y chanselacion en forma

entregandole en señal de ella al dho. Agustin de la Rosa la referi-
da escriptura en mi presencia de que doy fee= Y estando pre-
sente el dho. Licenciado Dn. Martin Jimenez Lovaton en con-
formidad de lo que queda referido otorgó que daba y dió todo su
poder cumplido y cesion vastante el que de derecho se requiere
y es nesesario è irrebocable à Dn. Juan Joseph Martinez para
que en nombre del otorgante ò en el suyo y como en su
mismo fecho y causa propria ò como mas à su dho. combenga
pida demande, reciva, y cobre, judicial ò extrajudicialmente
de Da. Cathalina de Arambulo de sus bienes Albaceas y herede-
ros la cantidad de novecientos y mas pesos que le está deviendo
al otorgante como consta de la liquidacion de la cuenta que
an tenido y se halla firmada por Dn. Joachin del castillo
que en virtud de orden de dha Da. Cathalina su madre la
liquidó y se halla en el libro del otorgante Dn. Martin que
está prompto a manifestarle para que de el saque el testi-
monio ò testimonios que le combengan para que proseda
à su cobranza. y efectuada que sea dè y otorgue recivos cartas
de pago, chanselaciones, finiquitos lastos, y los demas docu-
mentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escri-
vano que de ello la dè pareciendo en caso nesesario ante
qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad y haga
y presente pedimentos, demandas, requerimientos, cita-
ciones, querellas, acusaciones protestaciones, priciones em-
bargos desembargos consentimientos de soltura, pregones
ventas, trances, y remates de bienes pida y tome posecion
y amparo de ellas, presente testigos, escritos escripturas pa-
peles y demas documentos que pida y saque de poder de quien
los tenga abone, tache, y contradiga, jure actae procure pro-
cese oiga autos, y sentencias interlocutorias i definitivas
las favorables concienta, y de las de encontrario apele y su-
plique y ciga las instancias y suplicaciones hasta su fi-
nal conclusion, pida terminos hordinarios y ultramari-
nos los goze ò renuncie, y finalmente haga todas las de-
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
y sean nesesarias para lo que le dà al dho. Dn. Juan Joseph
Martinez el poder que se requiere dediendole y renuncian-
dole todos sus derechos y acciones mixtos, directos y exe-
cutibos haciendole y constituyendole dueño actor y de-
mandante en causa propria= Y el dho. Padre Maestro
Fray Antonio Carnero Aceptó este poder y cesion en fa-
vor de su parte: Y ambos otorgantes cada uno por lo

que à su parte toca el referido Dn. Martin obligo sus bienes y rentas, y el enunciado Padre Maestro Fray Antonio Carnero los de su parte, y de ambos havidos y por haver y dieron poder cumplido à las Justicias y Juezes que de las respectivas causas de cada uno conforme à derecho deban conoser para que à cada uno en lo que le toca les executen compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su Domicilio y vesindad fueros dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos el Dr. D. Joseph Botoni Cura Rector de la Parrochia de Señor San Sebastian de esta Ciudad. Dn. Bernardo Baldisan, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Martin Ximenez Lobatonos

Arruego y p. testigo de Agustn. de la Rosa

Fr. Anto. Carnero

Dr. D. Jph. Bottoni y Alarcon

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe
Nro. Pco. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Yo Phelipe Santiago Navarrete Escrivano de Su Magestad, y Notario del Santo Oficio de Inqq.on de esta Ciudad. Zertifico doy fee y verdadero testimonio en quanto puedo debo y a lugar en dro. a los Señores que la presente bieren, como oy dia de la fha ante mi y en mi Registro corriente de Escripturas publicas se otorgo el poder del thenor siguiente = En la Ciudad de San Francisco del Quito en diez dias del mes de septiembre de mill setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escrivano de Su Magestad y testigos de yuso escriptos, parecio presente Don Carlos de Araujo vesino de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco = Otorga: que da todo su poder cumplido, y bastante el que de dro. se requiere y es necesario a Don Antonio de Araujo su hermano residente en la Ciudad de Lima, para que por si, y en nombre del Otorgante y representando su misma persona dros. y acciones, [illegible] Ciudad, o partes que combengan; pueda obligar y obligue, a qualesquiera cantidades de pesos de oro, que consiguiere al fiado por razon de qualesquiera mercadurias, y otras cosas que para el Otorgante, y en su nombre comprare fiadas, las quales consierte, por los precios mas con modos que le paresiere combeniente, con las personas que le quisieren dar todos los generos y efectos mercantiles de Ropa de castilla y otros efectos, y las resiva en si, renunciando serca de su resivo, las Leyes de la entrega, y le obligue, ha que dara, y pagara los pesos de oro que montaren a los plazos y tiempos, y en las pa[illegible] que pactare, y por bien tubiere. Sobre lo qual otorgue en nombre del Otorgante por ante qualquiera Escrivano publico o real las escripturas que combengan, mancomunarias, o en particular solo por el Otorgante, con las seguridades, fuersas, firmezas, y requisitos necesarios dispuestos por dro. y renunciaciones de Leyes fueros y dros. que para su validacion se requieran; que de la manera que las otorgare con insercion de este poder desde luego las aprueva y ratifica para estar y pasar por ellas en todos tiempos. Y se obliga de guardar y cumplir segun y en la

la manera que en ellas o qualquiera de ellas se contubiere. Y en su confor
midad desde ahora para quando llegue el caso se obliga en favor de
la persona o personas de quienes assi compraré al fiado dhas Merca
durias, con su persona y con todos sus bienes muebles, y raizes dros
y acciones, avidos y por haver con poderio y sumicion a las Reales
Justicias y Jueses de S. M. de esta Ciudad y otras partes, especialmente
a las ante quien en virtud de este poder fuere sometido, a las quales se
somete, y renuncia el suyo propio fuero, domicilio y vesindad, y la Ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y ultima pragmatica de
las sumiciones, para que a lo dicho lo condenen compelan y apremien
como por sentencia de Juez competente pasada en cosa juzgada. Y re
nuncia todas las demas Leyes, fueros y dros. de su favor con la que pro
hive general renunciacion de ellas para no aprovecharse de sus efectos
en manera alguna. En cuyo testimonio assi lo dize otorga y firma
siendo testigos Don Thomas Pazymino, Don Mariano Suarez Pro
curador y Receptor de los del numero de esta Real Audiencia, y Francisco
Lopez Merino presentes de que doy fee = Carlos de Araujo = Ante mi Phe
lipe Santiago Navarrete Escrivano de Su Magestad

Es copia del original que queda citado la que en lo necesario me remito. Y para que de ello
conste doy la presente de pedimento verbal de la parte y en su fee lo signo y firmo en esta Ciudad de S. Fran
cisco del Quito en diez dias del mes de Septiembre de mill setec. sesenta y quatro años

En testim. de verdad

Phelipe Santiago Navarrete
Escno. de S. M.

Dros. por arancel doy fee

Damos fee que Don Phelipe Santiago Navarrete de quien el Instrumento de suso es
ta signado y firmado es tal Escrivano de su Magestad como se denomina, y a sus semejantes
actuaciones, y demas subscripciones que ante el susodicho han pasado y pasan se les ha dado y da toda fee
entero credito judicial y extrajudicialmente por ser fiel legal y de toda confianza. Y para que assi conste
donde combenga lo certificamos y firmamos en esta Ciudad de San Francisco del Quito en diez dias
del mes de Septiembre de mill setecientos sesenta y quatro años

Phelipe Baquero
Escno. Pco.

Franco. Xavier de Leguia
Escno. Rec. Ep.

Joseph Pazmino
Escno. de S. M.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Mayo de mil setteci entos sesenta y cinco años. Antemy el escriuano y testigos, parecieron de la vna parte Don Andres Ramirez de Arellano, sobrecargo del Nauio de Registro nombrado san Martin, y de la otra Don Luis, y Don Joseph Luizon Residente en esta Ciudad, y dixeron Que tienen celebrados dos actos de Compromiso el vno antemy en diez, y siete de Nobiembre del año passado de mil setesientos sesenta y quatro, y el otro en papel simple de Veinte y seis de Marzo del presente año de la fecha, hauiendo passado el termino de los dos, sin hauer logrado el fin que en ellos propusieron los otorgantes deseosos de hevitar qualquiera Recurso Judicial, y de no Reducir

Juicio contencioso, las diferencias que
se han subcitado entre unos y otros
otorgantes, tocante ala liquidasion de
las Cuentas que Don Luis, y Don Joseph
Loizon han dado del Manejo que han
tenido de la Expedision del Expresado
Navio san Martin, alas que Don
Andres Ramirez haviendolas reconoci
do ha propuesto algunos reparos, y ari
ciones, sobre varios Capitulos, y parti
das de ellas, portanto anulando, y reva
cando, los Compromisos anteriormente
hechos, dejando en su buena opinion, y
Credito alos Juezes que en ellos teni
an nombrados, como siertos, y sabedores
que son los otorgantes de su derecho,
y dela vtilidad que reciprocamente
les resulta, de reducirse aun Com
benio, y Compromiso, todas las Dudas
y diferencias ocurrentes han resuelto
de un acuerdo, y Conformidad Com

prometiesse, como en efecto se Com
prometen en Don Juan Lacomba del
Comercio de España por parte de
Don Andres Ramirez de Arellano
y por la de Don Luis, y Don Josseph
Loizon en Don Gregorio Jerez Assi
mismo del Comercio de España, per
sonas de notoria Conciencia inteli
gencia, y satisfaccion de los otorgantes
nombrandolos, como desde luego los
nombran por Juezes arbitros Advi
tradores, y amigables Componedores
á quienes dan todo el poder, y jurisdisi
on que de derecho, se requiere, y
es necesario, para que dentro de
dos Meses contados desde la fecha
de la ultima aceptacion de los dichos
Juezes Compromisarios que es el
termino que le señalan, vean
y examinen, las expressadas

Cuentas, Reparos, y adiciones, senten
ciando, y determinando difinitibamente
Conforme a justissia, y equidad guar
dando ô nô el orden judicial, y assi
mismo formen la liquidasion que
Corresponda Resolbiendo las Duras
obligando â los otorgantes â presentar
qualesquiera Papel que sea condusente
â las Referidas cuentas, y otros que
sirban para imponerse del estado de
toda la Causa de modo que nada quede pen
diente, y el negocio lo concluyan, y fenes
can dichos Juezes arbitros Arbitradores
y amigables Componedores, y asi mismo
se han Combenido los otorgantes que si
el termino de los dos meses que tienen
Concedidos â los dichos Juezes no fuesen
suficiente, lo puedan prorrogar por todo
el que quiciesen, sin que sea ne
cesario, haserse saber â los otorgantes
por que desde luego por esta Escriptura

les señalan, el que se prorrogasen
y tubiesen por nesesario, para dar su de
cision, con la calidad de que el dicho
termino no ha de pasar de seis meses
contados desde el dia que se firme
la ultima aseptasion de dichos Jueces.
Y porque en barios puntos, para la ul
tima sentencia, pueden no conformarse
los dichos Jueces que lleban nombrados
para los casos de duda ó diferencias
que puedan ofrecerse entre los dos Jueces
nombrados de igual conformidad. Los otor
gantes para en tal caso nombran al
Doctor Don Miguel de Valdivieso, y
Torrejon Cathedratico de prima de Le
yes, en esta Real Universidad afin de
que resuelba qualquiera duda que pue
da ocasionarse en el discurso del
litigio. Y assimismo en caso de estar
discorde en la sentencia definitiba
de los dichos Jueces se conforme con
la determinasion que le paresca

mas arreglada, ô determine de por si lo
que le pareciere mas conveniente, y
por la sentencia que por los primeros
Juezes, estando de acuerdo fuere dada
ô por el terzero en discordia en su defecto
se obligan los ôtorgantes, â estar, y pasar
por ella, la que desde âhora para en
tonces, aprueban, y se ôbligan a no ape
lar de ella, ni pedir en contra cosa algu
na, sobre que renunciaron el auxi
lio que en tal Caso les Concede la Ley
de partida, y las demas que pueden ser en
fauor de cada uno de los ôtorgantes ni
contra ella alegaran nulidad ni Recu
saran â los dichos Juezes aun que
haya Causa Suficiente para ello, y
llegue a notizia de los ôtorgantes, y
â que no hiran, ni vendran Contra
esta Escriptura, ni la determinasion
que en su virtud se hiciere, por que
desde ahora, se Conforman con el
Juicio, sentencia, y determinasion

y liquidasion que hiciesen los dichos Jueces
ó del tercero en discordia, si llega el ca
so de hauerla, como si fuese sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, si
endo voluntad de los otorgantes que la
Resolusion, y liquidasion de cuentas
Compromisaria que resultase se
execute sin aguardar termino ni plazo
alguno, y en lugar de pena combencio
nal, se impone para mayor firmeza
y observancia de este Instrumento la
del Juramento que cada uno de los
otorgantes, hazer Ante mi por Dios
nuestro señor, y á una Cruz obligando
se por el año hir, ni venir, contra la Re
solusion, y liquidasion de cuenta Com
promisaria por que quieren ser compe
lidos á ella pena de Caer é incurrir en
las que Caen, é incurren los que faltan
á la Religion del Juramento, y que del
que lleban hecho no pediran, absolu
cion ni Relaxasion de el, á su santidad

ni a otro subdelegado, que la pueda conceder
y si de motu proprio se les concediere no usan
de ella. Y a la firmeza y cumplimiento de lo
referido obligaron los otorgantes sus personas
y bienes havidos, y por haver con poderio y
sumission a las Justissias, y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes, y fueros que
sean para que a ello le compelan, y apre
mien, como por sentencia difinitiba dada
y pronunciada por Juez competente, concen
tida, y no apelada, y pasada en authoridad
de cosa Juzgada, sobre que renunciaron
su domicilio, y vezindad, fueros, derechos
y leyes de su favor, y la general que las
prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doy fee conosco asi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Don Juan de Arecierra, Don Juan Gonza
les y Don Miguel Rodriguez = Andres
Ramirez de Arellano = Luis Luison =
Joseph Luisson = Antemy Joseph de
Hizcorbe Escrivano de su Magestad
y Publico

anotaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Catorze de Mayo de mil setecientos se 324
senta y cinco años. Yo el Escriuano hize sa
ber el nombramiento de Juez Compromisa
rio contenido en este a cuyo margen esto
se escribe, a Don Gregorio Jerez, quien
hauiendolo oydo, y entendido, asepto el
nombramiento que por el se le haze, y en
su Conformidad le Reseui juramento que lo
hizo por Dios nuestro señor, y a una Cruz
segun forma de derecho, so cargo el qual
prometio usar bien, y fielmente de dicho
cargo, si asi lo hiciere Dios nuestro señor le
ayude, y al contrario se lo demande, y a la
conclusion Dijo Amen si juro, y lo firmo de
que Doy fee = Gregorio Jerez = Ante mi Joseph
de Hizcorbe Escriuano de su Magestad y Pu
otra — blico = En la dicha Ciudad en dicho Dia mes
y año, hize otra notificacion como la ante
cedente a Don Juan Lacomba, quien haui
endola oydo, y entendido, Dijo que aseptaba
y asepto el nombramiento de Juez Compro
misario que se le haze, y en su Conformidad
le Reseui juramento que lo hizo por Dios
nuestro señor, y a una Cruz segun forma
de derecho, so cargo el qual prometio usar
bien, y fielmente de dicho cargo a arbi
trio de buen Varon, si asi lo hiciere Dios

324 le ayude, y al contrario selo demande, y ala conclu-
cion Dijo Amen Si juro, y lo firmo de que doy fee=
Juan Lacomba= Ante mi Josseph de Hizcorbe
Otra Escriuano de su Magestad, y Publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete
de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años
Yo el Escriuano hize saber el nombramiento
de Juez Compromisario, contenido en este Ins-
trumento, a cuyo margen esto se escriue al
Doctor Don Miguel de Valdiuieso y Torrejon
Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real
Vniuersidad y hauiendolo oydo lo asepto; y en
su Conformidad le Resevi juramento que lo
hizo por Dios nuestro señor, y a una Cruz segun
forma de derecho so cargo el qual, prometio
de usar vien y fielmente de dicho nombramiento
y si asi lo hiziere Dios le ayude, y al contrario
selo demande, y ala Conclusion Dijo Amen
y lo firmo de que doy fee= Doctor Don Mi-
guel Valdiuieso= Ante mi Josseph de
Hizcorbe Escriuano de su Magestad y Publico—
En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze
de Julio de mil setecientos sesenta y cinco
años Ante mi el Escriuano, y testigos
parecieron Don Gregorio Jerez, Don Juan
Lacomba Juezes arbitros nombrados
por las partes contenidas en este Instru-
mento, a cuyo margen esto se escribe y
usando de la facultad que por el se les com-
fiere- Dijeron que estando para cumplirse

los dos meses de termino que les conce
dieron el dia diez, y siete del corriente,
lo prorrogaban, y prorrogaron por dos me
ses mas en conformidad de la dicha Facul
tad. Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sente Escriuano Doy fee conosco asi lo Dije
ron otorgaron, y firmaron, siendo testigos
Don Moribio Ramirez, Don Mariano
Peredo, y Don Gabriel de Eguizabal = Gre
gorio Perez = Juan Lacomba = Ante mi Joseph
de Aizcorbe Escriuano de su Magestad y Publico =

En testim: de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En el Pueblo de Sn. Juan Bapta. de Pomaham
ba Provincia de Conchucos en veinte dias del
mes de Agosto de mil setecientos sesenta, y cinco
años: ante nos Dn. Juan Condorhuara, y Dn.
Jorge Angeles, Alcaldes Ordinarios de dho. Pue
blo P. S. M. y tgos. parecio prezente Dn.
Juan Jph. Martinez residente en el Pueblo
de nra. Sa. de las Nieves de Cihuas de dha. Pro
va. a quien certificamos conoscemos: y dixo
q. por el tenor de la prezente dava, y dio todo
su poder cumplido, y vastante el q. en dro. es ne
cessario al Mui Revdo. Pe. Predicador Jubila
do Frai. Antonio Carnero del Rl. y militar orden
de nra. Sa. de las Mercedes Redempcion de Cauti
vos: para que en su nombre, y representando su
propria persona comparesca en los Juzgados
q. fueren necessarios en la Ciudad de Lima, y
en virtud de las escripturas, que le tiene entrega
das demande, reciva, y cobre Judicial, o extraju
dicialmente del Licenciado Dn. Martin Ximé
nez Lovaton, y de su criado Agustin de la Rosa
y Coronel, y de todos sus bienes, y rentas las
cantidades, q. constan en dhas. escripturas

procedido de su trabajo personal, q.e impendio en
la mina del SS.mo Sacram.to de Ancapampa, e Ingenio de S.n Mrn. de Lomacuchu, y de lo q.e cobrase
y recibiesse hasta la total cantidad de cartas de
pago, finiquitos, y chanselaciones, que protesta
el otorgante haverlos p.r firme, y valedero siempre
y sobre esta razon pueda parecer en Juicio, y
en los tribunales ante quienes con dro. pueda, y
deva: prezentar escripturas, suplicasiones
apelaciones, tache testigos, jure, oiga autos, y
sentencias suplique haga compocision a el fa
borable, pida termino, conceda apele, y haga
todo aquello q.e fuere favorable q.e para
todo lo dho. y lo incidente, y dependente es el
poder q.e particularmente le da y otorga con
libre, y gral. administracion, y con facul
tad de que lo pueda sostituir en la persona
y personas q.e le pareciere rebocando unos
y nombrando otros de nuebo, y a todos los rele
ba de costas segun dro. a cuya firmeza
guarda, y cumplimiento obligo su perso
na, y bienes havidos, y por haver, y renun
cio las leyes, y fueros de su favor con la

general q.e lo prohibe, y veque assi lo dixo, y otorgo fueron testigos D.n Manuel Tarazona, D.n Fernando Cuba, y D.n Ygnacio Carranza, a falta de ess.no y Juez competente y nos dhos. Alc.des interpusimos nra. autoridad, y decreto Judicial en quanto podemos, y ha lug.r en dro. y firmamos con los tgos. y otorgante con nro. p.te ess.no de Cabildo dho. dia mes, y año./.

D.n Joan Guarac
Alc.e Ordin.o

Juan Jph. Martinez

D.n Manuel Tarazona

D.n Fernando Cuba

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion. Dn. Martin de Gamio y Vicuña A Dn. Juan Franco. de Micheo y Vztariz

Sea notorio como Yo Dn. Martin de Gamio y Vicuña residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y vesino de la de Arequipa otorgo que me obligo á dar y pagar y quedaré y pagaré realmente y con efecto á Dn. Juan Francisco de Micheo y Vztariz la cantidad de treinta y dos mil trescientos doze pesos tres reales vltimo resto de los ciento setenta y quatro mil quarenta y quatro pesos quatro y medio reales que importaron liquidos las ventas de los efectos que puso ami consignacion y pertenesen á las marcas que se declararan las cantidades siguientes = Veinte y nueve mil novecientos cinco pesos y tres reales á la marca [illegible] = Ochosientos treze pesos á la [illegible] = Quinientos cinco pesos á las IIT. y GT = Ochenta y quatro pesos á las BV. y XX = seiscientos veinte y seis pesos á la [illegible] = Trescientos setenta y nueve pesos á la [illegible]. que todas estas cantidades componen la de los dichos treinta y dos mil trescientos dose pesos tres reales advirtiendo que pertenesientes á dicha negociasion y á todas las marcas expresadas en prorrata tengo entregada la cantidad de veinte y tres mil quatrosientos veinte y quatro pesos y medio real para que el enunciado Dn. Juan Francisco por su mano haga la recaudacion de ella de los respectivos deudores, sin que esta cantidad esté comprendida en la de los treinta y dos mil tresientos dose pesos tres reales porque aquella me tiene abonada en la cuenta, y este devito es vltimo resto de la referida negociacion, y de dicha cantidad amayor abundamiento me doi por contento y entregado ami volumptad, y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales dichos treinta y dos mil tres cientos dose pesos tres rreales de este devito por la causa referida, prometo y me obligo á dar y pagar al enunciado Dn. Juan Francisco de Micheo y Vztariz puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo en moneda corriente y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: plazo de esta Escriptura de la fecha en cinco años, y si cumplidos no

hiciere la paga el demar tiempo quela demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año: Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haviderr y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yel otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte de Septiembre de mil setecientos seventa y cinco años siendo testigos Dn Mariano Pezedo, Dn Gabriel de Equizabal, y Don Manuel Sylvestre de Poloz

Martin de Garmendia y Vicuña

Antte mi

Conde de Mazcorbe
Dn Geb. Jn. y Pz.

Obligazn
Dn Martin de Garmendia y Vicuña
a favor de
Dn Manuel de Ychandi por otro

Sea notorio como Yo Dn Martin de Garmendia y Vicuña vezindente en esta Ciudad delos Reyes del Perù y vezino dela de Azeguipa otorgo que me obligo à dar y pagar y quedarè y pagarè à Dn Manuel de Ychandi como Apoderado de Dn Juan Andres de Vertiz vezina la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos y dos reales vltimo resto de todas las cuentas que con dicho Dn Juan Andres è tenido que à favor de esta resulta como consta dela cuenta formada por mi en veinte y nueve de Septiembre del año parado de mil setecientos cinquenta y nueve y de dha. cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos y dos reales por la causa referida me obligo à pagar al dho Dn Manuel de Ychandi como tal apoderado ò à quien su causa huviese pues-tos y pagador en esta Ciudad en moneda corriente por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se

En papel del sello tercero, vmreales, los dos de mil setecientos sesenta y quatro setenta y cinco.

me pidan y demanden y mis bienes rehallen estè presente ò auzente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de cinco años contados desde la fecha de esta escriptura, y si cumplidos no hiciere la paga el dejar tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo pede satisfacer el interes correspondiente à razon de reis por ciento al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corte para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros dños. y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Maximo Perezo, Dr. Balthazar Lezena, y Dr. Manuel Sylverio de Polo =

Martin de Ygarmo y Urruña

Ante mi

Diego de Murcoxo de Ecno. de S. M. y Pco.

Renuncia D. Ignacio Antonio y Dn. Domingo de Talabera y Quesnada por Dn. Juan de la Cruz de Para

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en Veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y Cinco años, ante mi el Escrivano y testigos, parezio D. Ignazio Antonio de Talabera y Zorquenada, Vezino de esta Ciudad, y Dezano de la Villa de Pisco, Patron y Capellan del Aniversario de Misas, patronato de Legos, que fundo D. Juana Talabera de quatrocientos ciento Veinte y nueve pesos de principal que estan impuestos en Una Casa, sita en la Calle del Tigre de esta Ciudad; Y dijo que por quanto dicha Casa, se alla Concursada por los Censos, que sobre ella Cargan, y siendo los de este Aniversario, Unos de ellos, en distintos lugares, que prezisamente Conforme à ellos, en la Sentencia de graduacion à de esprimentar quebranto, y mas si no ay, pezera que asiste la Causa de dicho Concurso lo que no puede hazer el otorgante, à Causa de la distancia de su Residencia, y que si desde ella le hauia de Costar, mucho dinero, por Vltebaxo de estos gastos, y que por esta razon

no se pierda el todo ô parte de dicho prinzipal, hallandose en esta Ciudad D.n Lazaro
de Lara y Albizu, marido y Conjunta persona de D.a Maria Josepha de talabera y torque
mada, hermana del otorgante, quien esta pronto â axitar dicha Causa, con la Condic
cion que el otorgante, y D.n Domingo de talabera y torquemada Clerigo de menores
hordenes, su hermano, Cedan y Renunzien la Subzesion, de Patron y Capellan en
D.n Juan de la Cruz de Lara y talabera, hijo de los suso dichos, y en todos los demas que
tienen y tubiesen los dichos D.n Lazaro y D.a Maria Josepha, durante su matrimo
nio, y los descendientes de estos; y poniendolo en efecto, los dichos D.n Ignazio Antonio
y D.n Domingo de talabera y torquemada, Como Ciertos y Sabedores que son de su
dr.o, y de el que en tal Caso les Compete; ambos Unanimos y Conformes, Cada Uno de por
si, en nombre de sus herederos y Subzesores, otorgan que Zeden Renuncian y trans
pasan, el Patronato y Capellania del Referido Anibersario de misas que mando fun
dar, la Citada D.a Juana de talabera, en su testamento que otorgo en el pueblo de S.n
Miguel de Pisco, en treinta de Abril del año pasado, de mil setezientos nobenta y Cinco
ante D.n Pedro Salbador de Larreachea escriuano publico, y con efecto fundo D.a Clara
de talabera y Cordoba, en diez y nuebe de Octubre, de mil setezientos nobenta y seis, an
te el mismo escriuano; en el menzionado D.n Juan de la Cruz, de Lara y talabera
y en los demas hijos que durante su matrimonio, tubiesen, los dhos D.n Lazaro, y D.a
Maria Josepha, y en sus descendientes, para que desde oy dia de la fecha en adelante
sean tales Patrones, y Capellanes del Referido Anibersario, sin Contradiccion de perso
na alguna, y para ello se desisten quitan y apartan del dr.o, que por subzesion tienen
les toca y pertenezé, â los otorgantes, y le dan poder al dho D.n Juan de la Cruz, sus
hermanos, y Subzesores para que en el dho Concurso, demanden el prinzipal del Referi
do Anibersario, con los Reditos que por el se estubiesen deuiendo, en Cuia razon agan
todos los pedimentos, y demas diligenzias que Combengan, Cobrando en adelante
la Renta de el, mandando dezir las misas Contenidas en la fundaccion, dandoles
Recibos Cartas de pago, Chanzelacciones fin, y quitos, lastos y los demas documentos
nezesarios, Con fee de entrega ô Renunzia de ello, la de; Y los otorgantes piden y su
plican â los Señores Juezes y Justizias de su Magestad, den posesion de dicho Pa
tronato, al enunciado D.n Juan de la Cruz, y por su falta a sus hermanos, y descen
dientes de estos, que los otorgantes por el presente se la dan; y a la firmeza y Cum
plimiento de lo Contenido en este instrumento, obligan sus Vienes hauidos y por hauer
y a no hir ni benir Contra su thenor en manera alguna, y dieron poder Cumplido a las
Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en las Causas
de los otorgantes, Conforme â dr.o deban Conozer, para que â ellos los ejecuten Com
pelan y apremien, Como por sentenzia difinitiba dada y pronunziada, por Juez Com
petente, Consentida y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que
Renunziaron su domicilio y Vezindad, derechos, y leyes de su fauor, y la general que los
proybe = Y estando presente â lo Contenido en este instrumento, el dho D.n Lazaro de
Lara y Albizu, Como Padre y Lexitimo Administrador de su menor hijo D.n Juan de
la Cruz, y los demas sus hijos y Subzesores, azepto esta Renunzia y traspaso de Patrona
to en su fauor, y les dio las grazias, que por ella le hazen a los dhos D.n Ignazio Antonio
y D.n Domingo de talabera y torquemada, y los otorgantes â quien yo el presente escriuano

Ⱥu real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

doy fee Conozco, a cito dixeron otorgavan y firmaron, Siendo testigo, D. Manuel Albizia de Rio, D. Mariano Perez, y Balthasar de Herrera.

Domingo de Talavera y Joaquina Vallejo

Lazaro de Herrera Albizuz

Tomas de Arzcoz

Ante mi

Arrendam.to otorgan D. Joh Antonio de Villalta y Nuñez y D. Luis Ramirez del Castillo

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio el señor Doctor D. Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y otorgo que daba y dio en arrendamiento a D. Luis Ramirez del Castillo una vivienda alta que tiene y posee el señor otorgante por suya propia en la calle que llaman de las mantas y bá de la Plaza mayor de esta Ciudad para la de Valladolid y esta en vista de la botica inmediata a la casa enq.e bive D. Francisco Garcia por tiempo de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios al dho. D. Luis por precio de dos pesos cada mes que ha de pagar conforme se fueren cumpliendo y empezaran a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante con la condicion que en los primeros meses que se fueren cumpliendo ha de seguirse ocho reales y tres pesos y quatro reales que a suplido y gastado en la composicion y refaccion de dicha vivienda y despues de seguirada dicha cantidad ha de pasar enteramente el señor otorgante dho. arrendamiento por meses conforme se fueren cumpliendo; siendo de cargo del referido D. Luis que siempre y quando cese en el arrendamiento de dhos altos ha de cerrar a su costa las dos puertas comunes hasta el que en ellos a abierto para la de su vivienda dejando en dia de la fecha dichas puertas por sus rayas. El señor otorgante se obliga que por el tiempo de este arrendamiento le seran ciertos y seguros los dichos altos por el referido precio

En la ciudad de los Reyes en dies de Julio de mil setecientos setenta y un años, el S.r Don Joseph Antonio Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia dio por Rota y Chancelada la escritura que antecede por haver recivido de D. Luis Ramirez del Castillo el importe de los arrendamientos que en ella se mencionan

Testimonio de Arrendamiento

importe se dio por
entregado el señor
otorgante cuya
lei renuncia por
no ser de presente
y otorgo recibo
ta de pago y chan
celacion en forma y
dio por fenecido el
arrendamiento
y la firmo dho señor
siendo testigos Ga
briel de Aguirrabal
Juan Pablo Malo
y Eustaquio de la
Breña =

Villalta y Nuñez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

y no se le quitaran para persona alguna por el tanto ni por
mas que por ellos den pena de darle otros tales y tan buenos en
tan buena parte y lugar = Y estando presente à lo contenido en
esta Escriptura el dicho Dn. Luis Ramirez del Castillo otor-
go que aceptava y aceptó en su favor el arrendamiento que por
ella se le hace de dha vivienda alta por el tiempo de los nueve
años que se expresan que empiesan à correr y contarse desde oy
dia de la fecha, los cinco primeros precisos de cumplir, y los qua-
tro restantes voluntarios y por precio de dose pesos en cada mes
que se obliga à pagar conforme se fuesen cumpliendo al dho. Se-
ñor Dr. Dn. Joseph Antonio de Villalta y Nuñez ò a quien su poder
y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por su qu-
enta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere-
cho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y deman-
den y sus bienes se hallen este presente ò ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
Con la condicion que en los primeros meses que corriesen
de este arrendamiento ha de desquitar los ochenta y tres
pesos y quatro reales que ha gastado en la composicion y
refaccion de dhos altos y que siempre y quando los dexe
cumplido que sea este arrendamiento ha de serrar à su costa
las dos puertas que tiene hacientas para los de su vivien-
da llebando para si como suyas. Y à la firmeza y cumpli-
miento de lo contenido en esta Escriptura obligaron el Señor
Dr. Dn. Joseph Antonio sus bienes, y el dicho Dn. Luis su per-
sona y los suyos, y de ambos havidos y por haver, y dieron
poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad
y Corte para q.e à ello nos executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez compe-
tente consentida y no apelada y pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renunciaron su propio fuero Domici-
lio y vecindad, fueros dros. y leyes de su favor y la gral. que las
prohibe. Y el Señor otorgante y el referido Dn. Luis à quienes doy
fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Balthasar Llerena, y
Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dor. Don Joseph Antto. de Villalta y Nuñez

Luis Ramirez del Castillo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligo. D.n Juan Guisasino. D.n Joph Antonio Canal y Compañia.

Sea notorio como Yo D.n Juan Guisasino residente en esta Ciudad de los Reyes del Perù y de partida para la de Arequipa otorgo que me obligo à dar y pagar y que daré y pagaré real mente y con efecto à D.n Joseph Antonio Canal y Compañia y à quien su poder y causa huviere la cantidad de seiscientos cinquenta y tres pesos y tres reales por otros tanto que aver importado los generos que me han vendido à mi satisfacion à justados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que mayor abundamiento me hallo por parte de D.n Joseph Antonio Canal y compañia à quien doy fee conozco. y dio por recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen los dhos. seiscientos cinquenta y tres pesos y tres xx.s por la causa y razon referida prometo y me obligo à dar y pagar al dho. D.n Joseph Antonio Canal ò à quien su poder y causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad pormi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta accion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden. y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta escritura de seis meses y si cumplidos no hiciere la paga el dicho tiempo que la demora pague sin que por parte de lo executivo sede satisfacer el interes corriente à razon de seis por ciento en cada vn año hasta la real paga: Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que mi Persona y bienes hauidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte y lugares que sean y en especial à los de esta Ciudad y Corte para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros dños y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte

En la ciudad de los Reyes del Perù en dose de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio D.n Joseph Antonio Canal y compañia à quien doy fee conozco. y dio por ninguna y chamelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esta se escribe por quanto confesò haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de que se dio por contento y entregado à su voluntad cuya ley renunciò para que no valga de presente. y la firmo viendo testigos D.r Pedro Martinez Baraba, D.r Custaquio de la Buena y D.r Ramon el Sylencio de Polo=

Joseph Antn.o Canal

Antte mi

Diego de Manzanedo

Not.o Pub.co

y tres de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mareano de Peredo, Dn. Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Guixarro

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Pago
El Sr. Dor. Don Pedro Antº de Echeverz p.r otro
Al Capitan Diego Perez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Señor Sr. Dn. Pedro Antonio de Echeverz y Subiza del Concexo de Su Magestad su Oidor de esta real Audiencia en voz y nombre del Licenciado Dn. Nicolas Tambino cura y vicario de la Doctrina de Tauca en la Provincia de Conchucos Capellan proprietario de la Capellania que fundo Da. Elena de Soto, y en virtud de su Poder que para varios efectos le tiene conferido ante mi en tres de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro y entre ellos para cobranzas y dar Cartas de Pago de que doy fee. Y como tal confeso haver recivido del Capitan Diego Perez quarenta ps. que le ha pagado por lo [illegible]ido de dos años que se cumplieron a fin de Mayo pasado del presente año por el principal de mil ps. que pertenesientes à dha. Capellania estan impuestos en la hacienda que posee en el Valle de Pachacama nombrada Casa blanca y de dha. Cantidad el Señor Otorgante en nombre de su parte se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del dro y Leyes de la nor numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma hasta dho. tiempo con finiquito. Y el Señor otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Mareano Peredo, Dn. Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo= [illegible] Corrido= Vale=

Pedro de Echeverz y Subiza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligo. Dn
Dn Joseph Ruiz
y Dn Luis Luiçon
Dn Manuel dela
Torre y Quiros
Dn

Ppl

Su real.

SELLO TERCERO, VNO
AÑOS DE MIL SETEC
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

Sea notorio como yo Dn Joseph Luiçon por mi yen voz y nombre de Dn Luis Luiçon mi hermano que ausente siguiendo biage para el reyno de Chile y en virtud de su poder generall que pa. bastante me confirio y entre ellos pa. obligarse en qualesquiera contratos y de dha. ciudad de xptha. en diez y siete del presente mes de septiembre por ante el presente escrivano que pide dello dé fee. Vio el de este instrum.to la dha. y de dho. otorgamiento. y de que entre otras dha cosas se contiene la de que le pueda obligar en qualesquiera cantidades y de el hasiendo que declara no meerta xercado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que haga de mi persona y bienes otorgo que me obligo y adho. mi hermano y ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresam.te renuncio la exepcion del dho. y Leyes de la nov numerata pecunia, y las authenticas q.ta cod.ice de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas fuero y Leyes que deben renunciarse lo que se obligan de mancomun baxo la qual prometo y me obligo y adho. mi parte a dar y pagar y que daremos y pagaremos realm.te y con efecto a Dn Manuel de la Torre y Luiçon del orden de Calatrava o a quien su poder hubiere la cantidad de mil p.s que por hacerme bien y buena obra nos a dado a interes de seis por ciento al año. dellos nos quedamos por contentos y entregados a nra. voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nov numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dhos. mil p.s de este debito por la causa referida prometo y me obligo y adho mi parte a dar y pagar y que daremos y pagaremos al enunciado Dn Manuel de la Torre o a quien su causa hubiere puesto y pagador en esta ciudad por nra. quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes Vanam.te y sin pleito con las costas y costos de la cobranza plazo de la escritura de la fecha en un año con mas dos tercios de dho. seis por ciento, y si corriere mas tiempo sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el

el interes correspondiente hasta la x.ª paga: Acuya fex-
mesa y cumplimiento obligo mi Persona y bienes y dicho mi
parte havidos y por haver, y damos poder cumplido alas
Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes y juris-
dicciones que sean, y en especial a los de esta Ciudad y Corte para
que que sean, y en especial a los de esta Ciudad y Corte para
que a ello nos executen compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que exenuncia nro. dom.o fue-
lio y vecindad fuero dro. y Leyes de nro. favor y de
general q.e las prohive. Y el otorgante a quien Yo el
presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y fir-
mo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos
de septiembre mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n
Mariano Peredo, D.n Balthazar Lexena, y D.n Manuel
del Sr y Verio de Polo = entre renglones = no. vale =

Ante mi
Lain.son

Escrivano de Hazienda
Mayor y Pub.co
Gob.no

Poder general
D.n Lorenzo Diaz de Texada
a favor de
D.n Miguel de Zubiaurre
y Arrona, y
otro.

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo Diaz de Texada vecindente en esta
Ciudad de los Reyes del Perú y de proximo a requix biage para
la de Guayaquil otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que se requiere
se requiere y es necesario en primer lugar a D.n Miguel Zubiaurre
de Arrona, y en segundo a D.n Mathias Joseph de Encucha vecinos
de esta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representan-
do mi propia persona acciones y dro. pida demande reciva y sobre
Judicial ó extrajudicialmente de todos y de qualesquiera pertene-
nas de sus bienes albaceas y herederos Casas reales de Comu-
nidades cofradias, encomiendas, consignaciones, Dueños
maestres de Naos y de registros, y otras Personas que con dho.
puedan y deban todos y qualesquiera cantidades que se me deban
en reales como en especies de oro, plata,
joyas, diamantes, piedras preciosas, bienes muebles y raizes
de ambos sexos, ropa ganado mayor y menor R.s
Castilla y de la tierra que se me debieren por es-
crituras, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos Pla-
tamentos fees y partidas de resistro quentas de libros
fenecidas y concluidas, donaciones, restituciones
herencias, pleitos sentencias, mandamientos y otros
papeles instrumentos ó simples, y con ellos aunque aqui
no se expresen, y declaren y se requiera hacer
especial mencion por que quiero se entienda bajo

Qr real

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

En nombre del
otorgante y repre-
sentando su propia
persona cabeçera
en el lugar q. ha
nominado y pue-
embarcar y em-
barque en su nombre
y de su cuenta y rie-
go en qualquiera
de los Navios de
Registro que se ha-
llaren en el Puerto
del Callao p.a re-
querir a España
ciendo y nueve
sus haziendas de cacao
y docientas cargas
f.s de almidon cacao
vinieren a Granadas
en el Valle Jesus
Maria y Joseph
nominando la per-
sona o personas a
quien tubiere
por conveniente
consignarlas por
razon de su exportacion. Co-
mo tambien se-
senta y cinco pesos ensayados
nes de dho. cacao
vino a consigna-
cion del otorgante
en el Navio de Re-
gistro propio de D.n Nicolas
Comun. q. el pida
que para ello se
requiere, y otorga
la parte o partes pedimentos
dar conveniente lugar
en los dhos otorgantes
con libre y general
administracion
sin limitacion
alguna y con
facultad de

esta generalidad. Para que pida y aome quentas a todos y qua-
lesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por mi o por
Contadores que en caso necesario nombrare cuyos alcances
liquidos sobre: Para que dentro o fuera de mis dependencias se
pueda pueda tranzar y concertar Contador y qualesquiera mis deu-
dores y acreedores nombrando en caso necesario Jueces ar-
bitradores y amigables componedores que midan
ajusten y regulen todas las dudas y diferencias que se ofre-
sieren, y tercieros en caso de discordias concediendole todos los fa-
cultades que le parecieren con facultad de prorrogar o imponiendo
en ellos las penas combencionales que tubiere por convenientes.
Asi mismo le doy mas poder para que pueda vender y venda qua-
lesquiera mis bienes muebles y raizes ecepto los de ambos reynos, y
otras especies que en qualquiera manera me toquen y per-
tenezcan, y para que en la misma forma pueda comprar pa-
ra qualesquiera mis qualesquiera de los dhos. bienes: Asi mismo les doy mas
poder para que arreglandose a mis instrucciones y carta misi-
va o personas a imbiadas y requisiciones de Leyes en dho. nesesarias an-
te qualesquiera Escribanos Publicos o Reales otorgando de todo lo
que en virtud de este poder recibieren y cobraren reciba carta
de pago. Chancelaciones finiquitos. laudos y los demas docu-
mentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la
ley de dho. cacao doy mas poder para en todos mis pleitos causas y negocios
Civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al pre-
sente tengo y adelante tubiere con qualquiera personas y sus
bienes y los tales contra mi y los mios asi demandando como
defendiendo con tal que no salga a demanda nueva sin que pri-
mero se meta en persona, pena de la nulidad lo
contrario haciendo y de ello constandole haga y presente
requerimientos, citaciones, quere-
llas, acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos secues-
tros, conventimientos de sobturos, y reponer, vender, rematar
y remates de bienes, pidan y tomen posesion y amparo
declare, prevenga testigos, escritos, escripturas papeles
y otros documentos que pidan y saquen de poder de quien
los tenga, abonen tachen y contradigan, fuesen actuen y

Ante mi

pueda sobstituir en quien le pareciere y lo firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Balthazar Llerena y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Florencio Diez de Texada

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y su Dco.

recusen procuren proseser oigan autos y sentencias interlocutorias y difinivas las favorables concientan y de las de encontrario apelen y supliquen, y sigan las instancias y suplicaciones hasta su final conclusion, pidan terminos hordinarios y ultramarinos los gozen o renuncien saquen mandamientos y proviciones reales sobre cartas de escomunion y censuras hasta las de anatema las que hagan intimar, publicar, y notificar donde y a quien combenga con protexta de no husar de ellas en causa criminal que el Poder que para todo lo referido cada cosa y parte de ello se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo en primer lugar a Dn. Simon Miguel de Ybarra y en segundo a Dn. Mathias Joseph de Ensucho, con libre franca y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese, revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro: Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad y corthe para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez campetente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad fueros, dros y Leyes de mi favor y la general que las prohibe: Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Florencio Diez de Texada

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y su Dco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Nombram.to de Patronato D.n Pablo Matute de Vargas. Al D.r Bartholome Matute y Melgarejo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Pablo Matute de Bargas à quien doy fee conosco. y Dixo que por quanto el Licenciado D.n Francisco Javier de Bargas y Corta Flores Presvitero por instrumento otorgado en quatro de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y seis ante Francisco Estacio Melendez escrivano publico de esta Ciudad nombrò al otorgante en los patronatos de las capellanias y adniversarios de que era patron el vno de la que fundò D.a Mariana Barrionuebo biuda de Fran.co Albentas. El segundo de quatro mil pesos de principal que dexò impuesta Juan Vazquez Limon. Otro de la capellania que dexò el Licenciado D.n Jazinto de Quadra Cura y Vicario del Pueblo de San Lorenzo de Cauana como tambien de la capellania Colatiba que fundò Maria Magdalena India del Pueblo del Cercado para que como tal nombrase capellanes, y Patrones de ellos y de otros patronatos à que tenia derecho dho. Licenciado D.n Francisco Xavier de Bargas y Corta Flores cuyos descubrimientos no havia podido hacer por la confucion de los tiempos y la imposivilidad con que se hallaba por la escasez de sus facultades. Ya hora el otorgante husando de la facultad que por el citado instrumento se le diò para nombrar patrones de los referidos adniversarios y capellanias y de los demas que se descubriesen pertenesen al dicho Licenciado D.n Francisco Xavier de Bargas y Corta Flores otorgò que nombraba y nombrò por patron de todos ellos al D.r D.n Bartholome Matute Melgarejo su hijo lexitimo Cura de la Doctrina de Santhiago de Luren para que desde oy dia de la fecha en adelante sea Patron de todos los dichos patronatos y de otros que se descubran pertenesian al referido Licenciado D.n Francisco Xavier de Bargas y Corta Flores, y como tal nombre patrones que les subsedan en ellos y

Capellanes que digan las misas prevenidas en sus res-
pectivas fundaciones y para ello el otorgante se desis-
te quita y aparta del derecho y accion que à dichos pa-
tronatos tenian le tocavan y penesian y todos con ellos
los cede renuncia y traspasa en el enunciado Dr. Don
Bartholome Matute su hijo y le dà el Poder que de
derecho se requiere para que como tal Patron haga
todas las diligencias Judiciales y extrajudiciales que
combengan dando poder à los Capellanes que nombra-
se para la recaudacion de sus rentas, y para que pidan
micion y pocesion de ellos, y colacion y canonica insti-
tucion de las Capellanias Colativas que perteneciesen
à dhos. Patronatos y los que se descubriesen perte-
nesian al enunciado Licenciado Dn. Francisco Xa-
vier de Bargas y Corta Flores, y por la citada ce-
sion pertenesian al otorgante y por esta renun-
cia de Patronato tocan y pertenesen al dho. Doc-
tor Don Bartholomè su hijo y pide y suplica
à los Señores Juezes y Justicias asi eclesiasticas
como seculares de qualesquier partes que sean
le tengan y amparen en el derecho de dhos. Patro-
natos al mencionado Doctor Don Bartholomè, y
à los Patrones y Capellanes que por el se nombrasen
y se obligò de hauer por buena firme y valedera es-
ta renuncia à hora y en todo tiempo y a no ir ni ve-
nir en contra ella en manera alguna con sus bie-
nes hauidos y por hauer y dio poder cumplido à las Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y
fueros que sean para que à su firmeza le compelan y
apremien como por sentencia difinitiva dada y pronun-
ciada pr. Juez competente consentida y no apelada y pa-
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciò su
domicilio y vesindad dhos. y leyes de su favor y la qual qe. las
prohibe Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo dixo otor-
gò y firmò siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Baltha-
zar Serena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Pablo Matute
Fr. de Vargas

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SEIS Y CVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Declaracion
Dn Gregorio Sala
bera y Dn Diego Mon
co Balmaceda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de
mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos
parecieron Dn Diego Alonso Balmaceda y Dn Gregorio de Salabe-
rra y dixeron que por quanto el dho. Dn Diego se guenta y riesgo
de Dn Juan Ruiz de Balmaceda, y para embarcar pa. Espaa con-
duzco à esta Ciudad doziento sesenta y quatro quintales de cobre
en barras los que recividos que fueron en esta Ciudad pa. el cita-
do Dn Diego se reduxeron por la diferencia de peso à doscientos
cinquenta y nueve quintales y nueve libras de los quales ven-
dio al dho. Dn Gregorio doziento treinta y quatro quintales
y nueve libras de los quales los ciento sesenta y nueve quin-
tales trez arrobas y diez y siete libras se hande embarcar
en partida de rescate en el Navio el Luciano para que de
guenta y riesgo del dho. Dn Juan Ruiz de Balmaceda se conduz-
gan à la Ciudad de Cadiz à entregar à los señores Ysasis
hermanos y Compañia: Por lo qual el dho. Dn Gregorio Salabera
declaro por competente declaracion que aunque los dhos ciento
setenta y nueve quintales trez arrobas y diez y siete libras
ban à nombre del enunciado Dn Juan Ruiz de Balmaceda y
de su guenta y riesgo, se entiende rescibe de guenta del dho
gante por que en realidad el dho. Dn Diego los tiene vendidos
y solo se presta el nombre de Dn Juan por los fines particu-
les que à ello le mueve à no y otro otorgante los q. se obli-
gan de hauer por bueno, y baledero este instrumento y
à no ir ni venir contra el en manera alguna con obligacion
que para ello hacen de sus personas y bienes haviros y por haver
y dieron poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magd.
tad para que à ello les compelan y apremien como por sentencia
cia definitiva dada y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos nro. domicilio y vecindad fueros dhos.
y Leyes de nra. favor y la gral. que las prohive. Nos otorgan-
tes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn Mariano Peredo, Dn Balthasar Llerena
y Dn Manuel Silvestre de Polo=

Diego Alonso Balmaceda — Gregorio Salabera

Montemy

Ante mi de Urzcozbe
No. de S. M. y Pco

Riesgo
Dn. Jph Galardi
A
Dn. Florencio Diez
de Texada

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Galardi capitan y Maestre
del Barco nombrado Jezus Maria y Joseph propio de Don
Domingo Puertas que con rexistro està para seguir biage del
Puerto del Callao para el de la Punada de la ciudad de Guaya-
quil otorgo que me obligo à dar y pagar y quedarè y pagarè real-
mente y con efecto à Dn. Florencio Diez de Texada la cantidad
de mil doscientos setenta y cinco pesos los mismos que para
los ultimos habios y avilitacion de la salida de dho. barco
me hà suplido y prestado, y confieso haver rrecivido en
dinero efectivo inclusos en ellos los premios è intereses
del riesgo que hade correr el acredor sobre la quilla y
costado de dho. Barco y declaro son los mas moderados al
que al presente corre en este comercio de cuya prueva y
de lo en que se combirtieron le relevo, y de la dha cantidad de
principal y premio a mayor abundamiento me doy por
contento y entregado a mi volumptad, y sobre su recivo por
no ser de presente renuncio la esepcion de la nor nume-
rata pecunia Leyes del entrego su prueba engaño ter-
mino de los dos años como en ellas se contiene de que le
otorgo el nesesario en forma; Y estos vmil doscientos se-
senta y cinco ps. hande ir corriendo riesgo de quenta del
acredor y de su volumptad y consentimiento desde el dho
Puerto del Callao hasta la pugnada de Guayaquil sobre
la quilla y costado del referido barco que hade ser y se en-
tiende de mar, biento, tierra, fuego, amigos, enemi-
gos, y otros desgraciados subsesos maritimos q. à dho.
barco puedan sobrevenir durante su nauegacion y si
lo que Dios no permita se perdiere con cuya perdida ci-
endo total he de quedar libre de la paga de esta escrip-
tura entendiendose rota y chancelada como si no se
huviera otorgado pero si de el se salbare el todo ò parte
en la que asi fuere hade entrar en participacion el
acrehedor por la cantidad de su credito, y el Dueño
del barco por el mas valor quedando ambos participes
y compañeros para que bajados los costos y gastos que
en su veneficio se causaren lo liquido se parta y prorra-
tee segun quenta de compañia sobre q. hade ser crei-
da persona que en ello entendiere con solo su simple
juramento sin otra justificacion aunque por dho se
requiera de que serà relevada y el riesgo tendrà
principio desde el dia punto y hora que el referido bar-
co lebe sus anclas dadas las velas à biento empiese
el biage en la dha. bahia del Callao y en su discurso
entrando y saliendo en qualesquiera Puertos partes
y barras haga escalas y arribos que fueren presisos
ò volumptarios hasta que llegue al de la Pugnada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de Guayaquil en el entre y heche su primera anclas
y haviendo ~~[illegible]~~ tomado fondo firme se pasen sobre
ella veinte y quatro horas naturales cumplidas las qua-
les fenese el riesgo de quenta del acredor. y los que en ade-
lante sobrevinieren han de ser de la mia como tal capitan
y Maestre, y desde à hora para entonces me constituyo
liquido y llano deudor de los vn mil doscientos sesenta y cin-
co pesos para darlos y pagarlos al referido Dn. Florencio Diez
de Texada ò à quien su poder y causa huviere sin mas do-
cumento que la copia ~~simple~~ de esta Escriptura que ha de ser
vastante para cobrar la cantidad de ella. dar cartas de pa-
go, y parecer en Juicio sobre su cobranza siguiendo en esta ra-
zon todas las diligencias autos execuciones, y apremios q.e se re-
quieran hasta embolsar enteramente la dha cantidad y costas
de su recaudacion el dho. Dn. Florencio Diez ò quien su poder
y causa huviere cuya paga me obligo à ser en la dha. Ciudad
de Guayaquil llanamente, y à su fuero y Jurisdicion en otra
qualquiera parte que se me pidan y demanden à los veinte dias
primeros siguientes contados desde el dia del cumplimiento
del riesgo en vn mil doscientos sesenta y cinco p.s efectivos en
moneda corriente de à ocho reales cada peso sin baja ni descuen-
to alguno sin aguardar mas termino ni plazo alguno, y no siendo
puntual la satisfaccion se me ha de apremiar à ella y à quien
en mi cargo recayere y con las costas de la cobranza en virtud
de esta escriptura y el simple Juramento del acredor y de quien
su causa huviere en que dejo y difiero la prueva y averiguacion
de todo lo expresado liquidacion de las costas y lo demas que se re-
quiere sin otra Justificacion aunque por dro. se requiera de que
le relevo, y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à lo
referido executen compelan y apremien à dho. Barco sus
aprovechamientos y aperos como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio todos los fueros dros. y Leyes de su fa-
vor y la general que las prohibe. Y conciento en tras-
lados de esta Escriptura el vno cumplido y los demas
no balen. Y el otorgante à quien Yo el presente Escri-
vano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre

demil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dn Mariano de Pexedo. Dn Balthazar Llerena, y Dn Manuel Silverio de Pio = testados = simple =

Joseph de Galardo

Ante mi

Dn Thomas de Astete y su muger a favor de Dn Joph Tenorio

Obligacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joph Tenorio a quien doy fee conosco y dio por rasta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escriue por quanto por el tiempo que ina declarado confesso hauer recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad y por no ser ya recibo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo recibo, carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Mariano Pexedo

Sea notorio como nos Thomas de Astete, y Josepha Cabrera marido y muger legitimos hauiendo precedido la licencia hordinaria que para el otorgamiento de este instrumento pedimos la Josepha al enunciado mi marido la que medio y concedio para lo que ina declarado en presencia del presente escribano que pido de ello de fee Yo el de este instrumento lado y de hauerseles concedido por el dho. Thomas, y de ella husando nos ambos otorgantes juntos mancomunadamente a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y el authentica presente o quita Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escucion y division de bienes y demas fueros dños y Leyes de la mancomunidad baxo la qual prometemos y nos obligamos a pagar a Dn Joseph Tenorio la cantidad de quinientos pesos que por hacernos bien y buena obra para niños presisos gastos nos ha dado o corresponde a razon de seis por ciento al año de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque ora sucesivo de presente renunciamos la escepcion del dño. y Leyes de la numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene los quales dhos quinientos pesos con mas el interes que les corresponde baxo la dha mancomunidad nos obligamos a pagar al dho Dn Joseph Tenorio o aquien su poder y causa hubiese puesto y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de tres meses contados de la fecha de esta escriptura y el demas tiempo que corriere de consentimiento del acreedor sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente al mismo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Ph. Jan Pio

Anttemy

Joseph de Arzcorbe Esno. de S. M. y Pu.co

respecto de seis por ciento. Y sin que la obligacion general de bienes derogue, ni perjudique à la especial obligamos è hipotecamos por especial obligacion è hipoteca un negro nombrado Domingo Carta Yolof q. por escriptura otorgada ante el presente Escrivano hube y compre Yo el dho. Thomas de Dn. Mathias de la Bega, con mas la erramienta de herrero q. tengo por mia propria para que esten afectos e hipotecados à esta paga, y en el interin se verifica no puedan ser vendidos ni en manera alguna enagenados pena de la nulidad lo contrario haciendo. A cuya firmeza y cumplimiento Yo el dho. Thomas obligo mi persona y bienes y Yo la dha. Josepha los mios y de ambos abidos y por hauer y damos poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos Yo la dha. Josepha las Leyes del beleyano senatus consultus emperador Justiniano Toro y partida de cuyo veneficio y remedio è sido prevenida por el presente escrivano y ambos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leyes de nro. favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Don Mariano de Peredo, Dn. Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Thomas Cuadrado

Josepha Cabrera

Anttemy

Joseph de Arzcorbe Esno. de S. M. y Pu.co

Sea notorio como Yo el Maestro Thomas de Ritete y Josepha Cabrera Marido y Muger legitimos ambos juntos y mancomunadamente de mancomun insolidum renunciando como primero y para el todo como en el renuncian las leyes de la mancomunidad y el autor ica presente dicen

Ventas
de P. Provincial
de S. Agustin
a
Thomas Ritete

Esta Ciudad de Mexico en veinte y quatro de Enero de mil setecientos veinte y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio el Muy Reverendo Padre Maestro fray Manuel Muñoz Provincial actual del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Augustin y otorgo que daba y dio en venta Real a Thomas de Ritete una Negra Criolla nombrada Cipriana de Thorres de edad de diez y siete años nacida en la Hacienda de Mandaguaci Jurisdicion de Coyoacan linderos de Chanca y perteneciente a dicha Provincia el otorgante Hija de Juana Palacios de la misma Negra Esclava de la misma Hacienda y hela vende por tal Esclava de alla sugeta a servidumbre libre sin obligacion, ni otro gravamen ser asegurada de ninguno y sus tachas mi enfermedades mas que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quinientos pesos, que por su valor le ha dado en reales de contado de los que a mayor abundamiento, reda por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido de al presente y con efecto en presencia de mi el presente Escribano que a ello doy fe: Y de dicho precio quita y aparta el otorgante el derecho accion propiedad y Señorio que a dicha Esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cede renuncia y traspasa en dicho Thomas de Ritete para que use de ella lo que le pareciere como de cosa suya havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura que le otorga con clausula de constituto en forma. Obliga dicha Provincia a la eviccion seguridad y saneamiento de esta dicha Venta en tal manera, que siempre le sera cierta y segura no quitada a dicha Esclava puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere o moviere luego que de ello le conste sabra dar y defienda el tal pleito o pleitos y los siguira fenecera y acabara hasta dejarle y que quede enquieta y pacifica posesion a dicha Esclava, y si asi no lo hiciere y cumpliere le dara y volvera a dicha Provincia los dichos quinientos pesos que dicho Thomas ha dado con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren y costos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga los bienes de dicha Provincia havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

puedan y deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de su favor y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dicho Thomas de Astete otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprada la dha Negra Cipriana de Thorres nacida en la Hacienda de Mandaguaci Jurisdicion del corregimiento de la Villa de Chancay perteneciente a la Provincia del orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Augustin hija de Juana Palacios Esclava de dha Hacienda en el precio de quinientos pesos que por su valor he dado en reales de contado, de la que me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano Peredo Don Manuel Silverio Polo y Balthasar de Llerena. =

Fr. Man.l Muñoz

Thomas de Astete

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Combenio
El Dor Bartolome
Matute y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre
de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y tes-
tigos parecieron el Dr. Dr. Bartholomé Matute y Melgare-
jo Cura de la Doctrina de San Juan de Lurigancho en la Ciudad
de Xa, y el Licenciado Dr. Juan Correa Presbitero. y Dije-
ron que por quanto el Licenciado Dr. Franco Xavier de
Bargas y Costa Flores asimismo Presbitero por instru-
mento otorgado en esta Ciudad en quatro de Junio del año
pasado de mil setecientos quarenta y seis ante Francisco
Estacio Melendez escrivano Publico siendo Patron y cape-
llan de varias capellanias y Aniversarios en que tenia
facultad de nombrar Patronos que lo fuesen de ellas y de
otros patronatos cuyo descubrimiento no hauia echo por
la confucion de los tiempos, y lo que le era imposible exe-
cutar à causa de las escasas facultades con que se hallaba
nombró en todos los dhos patronatos para despues de sus dias
por Patron de todos ellos à Dr. Pablo Matute de Bargas y
este por instrumento otorgado el dia veinte y seis del pre-
sente mes por ante mi renunció el derecho de dhos Patrona-
tos en el referido Dr. Dr. Bartholome Matute con la facul-
tad de que pueda nombrar Capellanes y Patronos que sir-
van las dhas Capellanias y Aniversarios que pertene-
cias y pudieran pertenecer al citado Dr. Francisco Xavier
de Bargas y Costa Flores quien por instrumento otorga-
do en seis del presente mes y año de la fecha ante Don Pe-
dro de Tapia escrivano real dijo que en una de las clau-
sulas de su testamento que otorgó ante el mismo escrivano
entre del citado mes y año de la fecha nombró en vir-
tud de la facultad que tenia de nombrar Patronos de las
Capellanias y Aniversarios que fundaron Diego de Piñan
y Maria Magdalena, y de la que fundó Margarita Bal-
casar como tambien de todas aquellas que tubiese el mismo
derecho de nombrar Patronos por Patron de todos ellos al
referido Licenciado Dr. Juan Correa. Y hallandose ambos otor-
gantes con su respectivo instrumento nombrados por
Patronos de los aniversarios y Capellanias referidas
y de todas aquellas que huviese tenido dho. de nombrar
Patronos el citado Dr. Francisco Xavier de Bargas y Cos-
ta Flores de mancuerdo y conformidad por heritar las
molestias pleytos y disgustos que ocasionan los litigios
siguiendo la buena armonia y amistad que siempre
an profesado se han combenido en cederse el uno al otro
y el otro al otro los dhos Patronatos en esta forma.
El referido Dr. Dr. Bartholomé Matute en caso de
que por el citado instrumento en que Dr. Francisco
Xavier nombró por Patron de todos los dhos Patro-

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

natos al referido Dn. Pablo Matute de Bargas su Padre en cuyo derecho à recaido por la renuncia que le tiene echa se le declare por sentencia el derecho à ellos en este caso como Patron y à hora en virtud del combenio que tienen tratado ò en aquella bia y forma que mexor puede y debe nombrar por Patron de la Capellania de quatro mil pesos de principal que Juan Vazques Limon dexò impuesta en vna viña y tierras en la ciudad de Yca y fundaron el alferes Alvaro Dias Tiraldo y Da. Luisa Gutierrez su muger cuya imposicion consta en la clausula de la fundacion otorgada en dha. Ciudad de Yca en seis de Agosto del año pasado de mil seiscientos cinquenta y ocho, ante Matheo de Arce Escrivano Publico de ella al dho. Licenciado Dn. Juan Correa para que lo sea de dha. Capellania nombrando por su fin y muerte al qe. le pareciese, y por Capellanes à los que por bien tubiere, y los demas Patronatos que en qualquier manera tocasen y de que tenia facultad de nombrar Patrones el referido Dn. Francisco Xavier quedan y son Patronatos del referido Dn. Dn. Bartholomè Matute: Y en caso de que el Licenciado Dn. Juan Correa por el instrumento de seis del corriente mes y año de la fecha en que Dn. Francisco Xavier de Bargas y Corta Flores le nombrò por Patron de los dhos Patronatos que tenia facultad de nombrar Patrones tenga mexor derecho à ellos y se le declare este por sentencia en contradictorio Juicio en tal caso como Patron y à hora por el combenio que tienen echo nombra por patron de todos los dhos Patronatos al referido Dr. Dn. Bartholomè Matute y Melgarejo para que este en su vida ò por su falta nombre los Patrones de ellos como tambien los capellanes que le pareciesen à exepcion de la Capellania que fundaron de quatro mil pesos de principal los dhos. alferes Alvaro Dias Tiraldo y Da. Luisa Gutierrez su muger y estan impuestos en vna viña que dexò en la Ciudad de Yca Juan Vazques Limon por que esta y su Patronato queda à veneficio del dho. Licenciado Dn. Juan Correa quien ha de poder nombrar los patrones y capellanes que le pareciese para que lo sean de ella; Y en esta forma el vno al otro y el otro al otro se ceden renuncian y traspasan el derecho que à dichos Patronatos tienen les tocan y pertenesen y pueden tocar y pertenesen aunque por sentencia se les declare à qualquiera de ellos sus herederos y subcesores el mexor derecho à dichos Patronatos, y quieren que la tal sentencia aunque sea contraria à este instrumento sea en si nula de ningun valor ni efecto por que solo ha de permanesen y tener balimiento lo tratado y declarado en el que quieren se guarde cumpla y execute en aquella bia y forma que mas haya lugar en derecho sin embargo de que se pronuncie

sentencia contraria al contenido de este instrumento. Y el uno al otro y el otro al otro se dan poder para que cada uno pueda nombrar los Patronos de los Patronatos que le corresponden en la forma que ba declarada. Y ambos otorgantes se obligan de haber por bueno firme y valedero este instrumento à hora y en todo tiempo y ano ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna. y que contra el no an hecho ni hacan exclamacion ni protestacion y si pareciese haverla hecho no husaran de ella como asi lo juran imbocan sacerdotis tacto pectore. Para firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes y rentas haudos y por haver y dieron poder cumplido à las Justicias que de sus causas conforme à derecho puedan y deban conocer para que à lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concedida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su domicilio y vecindad derecho y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y lo otorgan - tes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Manuel Silvano Perez. D.n Balthasar Perena, y D.n Manuel Silvestre de Polo=

D.n Bartholome Matute Juan Correa

Ante mi

Diego de Arzeondo
Scr. de S. M. y Pub.co

Obligs.
Silbestre Delgado
a
D.n Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como Yo Silvestre Delgado Dueño de requa residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de proximo à hacer viage para la de Arequipa otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Antonio de Amandarro la cantidad de quinientos veinte y un pesos en la ciudad de los Reyes en y dicte reales los mismos que an importado los efectos que à toda primero de Septiembre mi satisfacion me ha vendido ajustado sus precios que declara demil setecientos veinte los mas moderados à que corren en esta plaza de quemados y de seis antemiel.es y por contento y entregado assi voluntad upon no ser sucesivo testigos parecio D.n Juan de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes de su favor Antonio de Amandarro numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas ag.e confesse conozco y dio por me contiene los quales dichos trescientos veinte y un pesos y dichos Vista y chancelada las es.s testeales por la causa referida me obligo à pagar al dho. acuio margen esto se es.s D.n Juan Antonio de Amandarro ò a quien su poder y causa exive por haver recibido huviese puesta y pagados en esta Ciudad por mi cuenta do su importe del obligado y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho do cuya ley renuncio en otra qualquiera parte y lugar que eleccion pidan y demandan por no ser de presente y den y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo Yo de esta escriptura en el termino de quatro meses contados de su fecha, y si cumplido no hiciese la paga el dicho tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Sirvio de testigo Gabriel de Cornejo vecino de Salta Valle de Lerma y Cuyaguo de la Provincia

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi
Joseph de Arzeo

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como yo Don Pedro Joseph de Arauso Albarez Vecino de esta Ciudad del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio

Arrendam.to
Dn Pedro Joseph de Arauso.
A
Dn Jacinto Chaves

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Viente de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Pedro

Dn Pedro Joseph de Arauso Albarez Vecino de esta Ciudad del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Pedro Joseph de Arauso Albarez Vecino de esta Ciudad de los Reyes

dro Joph de Araujo y otor que se hande obligar à pagar baxo la dha. mancomunidad
ga que da por lota y dha por mesadas conforme se fueren cumpliendo y aguardando las
rticulada la Escritura de condiciones siguientes
Arrendamiento à cuio mas Primeramente es condicion que los dichos dn mil y seiscientos
pesos han libres de todo quanto se ofrezca en dho molino de pro-
Con esto se escrive por ser exactas, limpias, y otras pensiones demodo que por titulo ninguno
anto. Dn Jazinto de Chaves no sesse hade rebaxar cosa alguna ni concurrir el dho. Dr. Pe-
e tiene Satisfechos los dro Joseph por su parte à reparo ni obra ninguna nueba sino
mill y seiscientos pesos en si en caso de ser precisa alguna piedra
cada un año delos quatro Item es condicion que si para axendar mesar sin que se entre-
pos que le hizo dho Arren quen las mesadas correspondientes se hade entender cumplida
damiento entregando al esta Escriptura y à voluntad del otorgante el recivir el
otorgante el Molino por molino y que de libre de la fianza Dr. Jazinto Matamoros
la memoria que se da Item es condicion que dho. molino lo entrega con todos sus
pieza en la Condizion ter aperos oficinas y pertenencias corrientes bien acondicionadas,
cera y de todo se dio por lo que constarà por una memoria firmada de ambos, y que
entregado à su voluntad al tiempo de cumplirse este arrendamiento hande entregar
dha memoria el molino en la misma conformidad que constare recivirlo por
cuia Ley Renuncia por dha memoria
no ver à presente y le Con las quales condiciones les hace este arrendamien-
otorga recivo Carta Pa to à los dhos. Dr. Jazinto de Chaves como principal, y Dn
ga y Chancelazion en Jazinto Matamoros como su fiador à ambos de mancomun
forma y la firmó el otor e insolidum, y se obliga el otorgante à que durante el
gante à quien doy fee Co tiempo de este arrendamiento les sea quieto y seguro el
nozco no le otorgó y firmó dho molino y no quitado por el tanto ni por mas que por el
Siendo testigos Cura le den por persona alguna pena ci lo tal sucediese de pagar-
quio Rocha Balthasar les los daños perjuicios y menos cabos que se les siguiesen
de Silveira y Andres y con las costas y gastos de la cobranza = Y estando
Zamora presentes à lo contenido en esta Escriptura los dhos. Dr. Ja-
zinto de Chaves y Dr. Jazinto Matamoros el primero como
principal deudor, y el segundo como su fiador y llano pagador
de ambos juntos de mancomun insolidum renunciando co-
mo especial y expresamente renuncian las Leyes de duo-
bus rex debendi y el autentica presente oguita cobdice de fide
jusoribus y el beneficio y remedio de la escusion y division
de bienes y demas Leyes de la mancomunidad baxo de la
qual otorgaron que recivian y recivieron por arrendado
el dho. molino por el tiempo de los referidos quatro años
los dos primeros preciso, y los otros dos voluntario-
os que hande empezar à correr y contarse desde el dia
dos del corriente y por precio en cada uno de ellos de mil
mil y seiscientos pesos que se obligan à pagar por mesa-
das conforme se fueren cumpliendo y à guardar las
condiciones que quedan referidas segun y como en todas
y cada una de ellas se refiere, y à que durante el tiempo
de este arrendamiento no lo dexaran de hazer pena de
pagar su costa cuya paga hazan en esta Ciudad al dho.
Dr. Pedro Joseph de Araujo ò a quien su poder y causa hubie-
re en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin per-
juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se les pidan y demanden sus bienes

Pedro Joph Araujo

Matamoros

Chaves de Chacon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

se hallen juntos ò separados estan presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta Escriptura cada uno de los otorgantes por lo que à su parte toca obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer y dieron poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corthe para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su Domicilio y vesindad fueros derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Don Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = en mdo. = seiscientos = Ve.

Pedro Jph Arauso

Jacinto de Chaves

Antonio Martinez Matamoros

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Su Co.

Poder pa. testar Da. Maria Ignacia Muñoz de Cespedes

Dn. Nicolas de Ascarraga.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen =

Sepan quantos el tenor de la presente carta de poder para testar bieren como Yo Doña Maria Ignacia Muñoz de Zespedes muger lexitima de Don Nicolas de Ascarraga natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hixa lexitima de Don Alonso Muñoz de Cespedes y de Doña Nicolasa de Escalante ya difuntos que santa gloria hayan estando en pie en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto, è incomprensible misterio de la Santissima

trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero en el dha Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que tiene predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana. Temiendo ala muerte que es natural y cierta a toda criatura humana quanto dudosa su hora y porque esta no me acontezca teniendo comunicadas las cosas tocantes ala disposicion de mis bienes con el dicho Don Nicolas de Arcaraga otorgo que dejo y todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que le tengo comunicado = Item el encomiendo que yo encomiendo, mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el Infinito valor de su preciosisima sangre pasion y muerte y el cuerpo ala tierra Imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora á la Serenisima Reina de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra Santos de mi nombre Santo Angel de mi Guarda Santos de mi devocion y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y lleve mi Alma ala eterna bienaventuranza =

Item mando que yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo, mortajad con el Abito de nuestro Padre San Francisco de sepulte en la Iglesia de su Convento grande de esta Ciudad, y al mi Entierro asista la Cruz alta de la Parroquia con el Cura Sachristan y demas acompañados y si fuere hora se me diga una misa cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

que pareciese a mi Albacea a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciere

Item mande que yo mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas doce pesos a cada una y otros doce pesos a los santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item declaro soi casada y velada segun orden de nuestra santa Madre Iglesia con el dho Don Nicolas de Ascarraga y duran el no hemos tenido hijos ningunos declarolo para que conste

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud hiciere se instituya de ge y nombre que Yo por el presente Instituyo dejo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dicho Don Nicolas de Ascarraga para que entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, o Parezca en Juicio y haga todos los pedimentos y demas diligencias que combengan al buen exercicio de este Albaceazgo de y otorgue recivos cartas de pago y haga todo lo que conduzga que para ello le doy el poder que por derecho se requiere y se prorrogue que Yo le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas legados y demas contenido en este poder para testar y que se contubieren en el testamento que en su virtud se hiciere instituya dege y nombre que Yo instituyo dejo y nombro por mi universal heredero en todos ellos al dicho mi esposo Don Nicolas de Ascarraga para que los que asi fueren los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me devan heredar. Y por el presente revoco y anule todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de esta haya fecho y otorgado por escrito, ó de palabra para que no valgan ni hagan fee sino este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco y de que esta en pie y en su entero acuerdo a lo que me parece asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo, Dn. Mariano Peredo y Baltasar de Llerena = en mda. Parezca = doce pesos = doce pesos = vale

Da. Maria Ygnacia Muños de Lespedes

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Venta f.ª
Dn.º Diego de Noriega
A
Dª Maria Pio
neo en 205 p.s

Sea notorio como como Yo Dn.º Diego de Noriego otorgo que doy en Venta real á Dª Maria Pio lineo vna negra boral sin bautizar de Casta Lucumí y hedad al parezer de veinte años la misma que entre otros compré en la Ciudad de Panamá de Dn.º Juan Francisco Delande Apoderado general Factor aministrador de la contrata de negros boz ales concedida por el excelentisimo Señor Virrey del nuevo Reyno de tierra firme á la Señora Marqueza de Balde Hoyos. y selavendo por tal mi esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion ni de otro gravamen alma en boca costal de huesos con todos sus vicios defectos enfermedades publicas y secretas á escepcion del mal de Corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de seseta dias de la fecha y libre por todos ellos de accion de redivitoria, y dha. negra pertenece á la partida que de mi cuenta y riesgo Conduxo la fragata la Concepcion en precio de quatrocientos noventa y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la escepcion de leyes y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que á dicha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ello lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y en quien su causa hubiere para que disponga de ella como de cosa suya propria avida y adquirida con tan justo y derecho titulo legitimo y yo me obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura y si asi no lo fuere le bolveré y pagaré el dho. precio con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Presente la compradora la aceptó y recivió comprada en dicho precio la referida Esclava de la casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redivitoria quanto aminorar para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido á escepcion del mal de corazon

y poca corral por apareser del reconocimiento de medico no tenerla. Y la otorgaron a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixeron y otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Octubre de mil setecientos veinta y cinco años. y lo firmó el vendedor. y por la compradora que dixo no saber escribir. lo hizo uno de los testigos siendo D.n Eustaquio de la Peña. D.n Mariano de Perdo. y D.n Manuel Sylverio de Pola=

Ante mi

Diego de Noriega

Ante mi

Eustachio de la Peña

Signo de Fernando de Fuenconbe Escno. Rl. del Nro. Nro. Pco.

Venta Y
D.n Juan Antonio Garay y Otro
Fho
P. P. y M. fr. Lorenzo Manrique de Palacios

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Garai en voz y nombre de D.n Matheo de Yraguirre y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama en veinte y seis de Marzo del presente año de la fecha ante Carlos Sancho de la Peña escribano de su Magestad que entestimonio se cose con esta escritura y sus tenores es como se sigue

Aqui el Poder de 1320 -

Y en conformidad de dicho Poder otorgo que doy en venta real al Reverendo Padre Maestro Fray Lorenzo Manrique de Palacios del real y militar horden de nuestra Señora de las Mercedes un negro boral sin bautizar de casta caxabali y hedad al parecer de quince años el mismo que entre otros pertenecientes asi parte condujo el barco San Judas Thadeo y el lo vendio por tal esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera alma en boca corral de huesos con todos defectos enfermedades publicas y secretas y por todas dar ellas libre de Hipoteca por precio de quatrocientos y ochenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto à dho. mi parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de el como le pareciere en virtud de esta escriptura y le obligo à la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta y segura. y de no. le bolvera y pagara los dhos. quatrocientos y ochenta pesos con mas todos los daños. perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza Para firmeza y cumplimiento le obligo

Un real.

SELLO TERCERO, VNOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Con sus bienes a dho. su parte habidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces que deste causa deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de su favor y la jeneral que la prohive= Y estando presente el comprador la acepto y recivio comprado en dho. precio el referido negro de casta Caravali y hedad que se expresa y renuncio la accion de ynvalidacion quanto aminorio para no pedirlo por falta alguna aunque la tenga y aya venido a espacio del mal de corazon y poca coral por aparecer del reconocimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano Perez de Bocanegra, D.n Baltthazar Llerena, y D.n Manuel Salvador de Toledo.

Diego de Noriega — Juan Antonio Caray — Antte mi — Ygnacio Martinez de Palacios — Ygnacio de Arzaraba — Vrs. Pco. M.y Pub.co

Venta 3
D.n Diego Noriega
por Otro
A
D.a Maria Agueda
de Alzamora

Sea notorio como Yo D.n Diego de Noriega en voz y nombre de D.n Matheo de Zaguirre, y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres ante D.n Luis Joseph Matheo Escribano de Cabildo de ella para varios efectos y entre ellos para vender el que escribio antemi para su reconocimiento y bolbio a llebar a su poder de que doy fee y de tener clausula para vender qualesquiera bienes raizes y semobientes que declaro no le esta revocado ni limitado con obligacion que hize de sus bienes. Y de el usando otorgo que vendo y en venta real zo de sus bienes a D.a Maria Agueda de Alzamora soltera enelmonasterio de la Encarnacion una negra boral sin bautizar de casta Carabali y hedad al parecer de catorce años la mitad que entre esta y dha hedad al parecer de catorce años la mitad que entre esta y otras pertenecientes a mi parte se condujo en la fragata el Rey leno, y esclavendo alma en boca costal de hueso sujeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos defectos enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de rezhivicion por precio de quatrocientos y noventa pesos

delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho
y Leyes dela nonnumerata pecunia prueva del recivo y de
mas de este caso como en ellas se contiene, y desisto y aparto
à dho. mi parte del derecho accion propriedad y señorio y de-
mas reales y Personales que à dicha esclava tiene le tocan
y pertenesen, y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en
la dha. compradora para que disponga de ella como le pare-
ciere en virtud de esta Escriptura, y le obligo à la evicion
y saneamiento de esta venta en tal manera que le serà
cierta y segura, y de no le bolverà y pagarà los dhos. qua-
trocientos y noventa pesos con mas todos los daños perjui-
cios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con
las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y
cumplimiento le obligo con sus bienes à dho. mi parte havi-
dos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias y
Juezes que de mis causas deban conoser para que à ello
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio
fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y
la general que las prohive. Presente la compradora la
acepto y recivio comprada en dho. precio la referida escla-
va dela casta y hedad que se expresan y renuncio la
accion de redhibitoria quanto a minoris para no pedir-
la por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido à esep-
cion del mal de corazon y gota coral por aparesen del recono
cimiento de Medico no tenerla. Y los otorgantes à quienes
Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y
firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de
Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testi-
gos Dn. Mariano Peredo, Dn. Balthazar Llerena y Dn.
Manuel Sylverio de Polo =

Diego [illegible] Noriega

Da. Agueda Maria de Arriso
y Alsamora

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Pago
El Lizdo. Dn. Migl. Phelipe Muñoz Presvo.
Al Lizdo. Dn. Luis de Azurza Presvo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Licenciado Dn. Miguel Phelipe Muñoz de Zespedes Presvitero Capellan proprietario de la capellania que tiene fundada y como tal confesó haver recivido del Licenciado Dn. Luis de Azurza asimismo Presvitero la cantidad de quarenta y cinco pesos que le á pagado por lo corrido de vn año que se cumplió el dia veinte y dos de septiembre proximo pasado por el principal de mil y quinientos pesos que pertenesientes á dha. Capellania estan impuestos en la Hacienda nombrada San Antonio de Padua cita en el Valle de Lurigancho y posee dho. Dn. Luis, y de dha cantidad se dio por contento y entregado á su voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la esepcion del dro. y Leyes del año numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgó recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo. Dn. Baltazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Antte mi

Dn. Miguel Phelipe Muñoz de Cespedes

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Juan Joh. Ayesta
Al Lizdo. Dn. Luis de Azurza Presvo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Joseph de Ayesta Capellan proprietario del aniversario de misas Patronato de Legos que fundó el Dr. Dn. Juan Joseph de Ytubain y como tal confesó haver recivido del Licenciado Dn. Luis de Azurza Presvitero la cantidad de ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y dos de Septiembre proximo pasado por el principal de quatro mil pesos pertenesientes á dho aniversario estan impuestos en la Chacra que posee en el Valle de Lurigancho nombrada San Antonio de Padua, y de dha

Cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion y porno en su rezeciuo de presente renunció la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene. Ne otorgó recivo y carta de Pago y chancelacion en forma y con firmeza hasta dho. dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conozco así lo dixo otorgo y firmó siendo testigos Dn Mariano Lezcano otorgo y firmó siendo testigos Dn Mariano Lezcano Dn Balthazar Lerena, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Ante mi Dn Agustin de Ayerra

Antuerpy

Joseph de Arazcoeta
Ofl. de Hz. y Pu.

Venta 4ª
Dn Diego de Noriega, y otro por otro
Da Ana Valdivieso
970

Sea notorio como nos Don Diego de Noriega, y Dn Juan Antonio Garai en voz y nombre de Dn Matheo de Iraguirre y en virtud de sus respectivos Poderes que nos confirio en la Ciudad de Panamà ante el dho. Dn Diego en dies de Septiembre del setecientos sesenta y tres ante Dn Luis Joseph Mathee Escrivano de Cauildo, y ante el dho. Dn Juan Antonio en veinte y dos de Setiembre del presente año ante la fecha ante Carlos Santos de la Peña Escrivano Real, y de ellos haciendo otorgamos que damos en venta real a Da Ana Valdivieso dos negros bozales vizcaya de Baptizar de casta Canabali y edades al parecer el uno de doce años, y el otro de quince conducidos el uno en la fragata el Bethelen, y el otro en el Barco San Judas Thadeo y los vendemos por tales esclavos de tiro nuestra pazte almas en boca corta leg de hueso con todos defectos y tachas y enfermedades publicas y secretas libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y caida Coxal que se hande declarar en el termino de sesenta dias contados de la fecha en precio de nouecientos y sesenta pesos cada uno y cada uno en el de quatrocientos ochenta y cinco de que nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y porno ser su rezeciuo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene, y desistimos à dicha nuestra parte del derecho y accion que à dhos esclavos tiene y los cedemos en la compradora para que disponga de ellos como le parezca, y le obligamos à la eviccion y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y à que en caso de no hacerlo le bolvera y pagara à la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL
TOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y

compradora la cantidad de esta venta con mas todos los daños y menoscabos que se le siguieren con las costas y gastos de la cobranza, Para cuya firmeza y cumplimiento obligan a sus partes con sus bienes havidos y por haver y dieron poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que les prohibe. Y estando presente la compradora la aceptó en su favor y recivio comprados los esclavos en dho precio de la venta y hedad que se expresan y renunció la acción de redhibicasta y hedad que se expresan y renunció la acción de redhibicion y quanto aminore pasare pidirla por tacha alguna aunque la tengan o algan tenidos a espicion del mal de corazon y gota coral en el termino expresado por aparecer del reconocimiento de medicos no resuelta. Y los otorgantes a que ni Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Peredo, Dn Balthazar Llerena, y Dn Manuel Sylverio de Polo= Y a ruego de la Otorgante a firmar dixo no sabia y a su ruego lo hizo uno de los testigos=

A ruego de la Compradora
Joseph Miguel Valdés

Diego de Noriega
Juan Antonio Garay

Antte mi

Ante mi
Dn Diego de Noriega
Esc. de S. M.

Venta Dn Diego de Noriega
A
Don Joseph Fernandez y su muger.
Soo:

Sea notorio como Yo Dn Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a Dn Joseph Fernandez y Da Ana Lozada y Luiga una negra boral secarta cancar sin baptizar la misma que entre otros compré en la Ciudad de Panamá de Don Juan Francisco Velarde Apoderado general Factor administrador de la contrata de negros borales concedida por el excelentisimo Señor Virrey del nuevo Reyno de tierra firme a la Señora Marqueza de Valde Hoyos y conduxo la hagata nuestra Señora de la Concepcion la que les vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca costal de

huesos con todos sus bicios tachas, y enfermedades publicas
y secretas libre por todas ellas de accion de redhivitorio à
esepcion del Mal de corazon y gota coral que se hande decla-
rar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio
de quinientos pesos que tengo recividos de los que me doy
por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su
recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y Le-
yes de la non numerata pecunia su prueva y demas de
este caso como en ellas se contiene y me desisto quito
y aparto del derecho accion propriedad Señorio y demas
reales y Personales que à dicha esclaua tengo me tocan
y pertenesen y todo con ello les cedo renuncio y traspa-
so en el dho comprador y Compradora y en quien su
causa huuiere para que dispongan de ella como de cosa su-
ya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo, y me obligo à la evicion seguridad y saneamien-
to de esta venta en tal manera que les serà cierta
y segura y si asi no lo fuese les bolverè y pagarè el
dicho precio con mas todos los daños perjuicios y me-
nos cabos que se les siguieren y recrecieren con las
costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
y doy poder cumplido à las Justiticias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean para
que à ello me compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio mi Domicilio y Vesindad
derechos y Leyes de mi favor y la general que
las prohibe = Presente el comprador y Com-
pradoras la aceptamos y recivimos compra-
das en dicho precio la referida esclaua de
la casta que se expresa y renunciamos la
accion de redhivitoria quanto a minoris pa-
ra no pedirla por tacha alguna aunque la
tenga y aiga tenido à esepcion del mal de cora-
zon y gota coral por aparecer del reconosimi-
ento de medico no tenerla. Y los otorgantes à
quienes Yo el presente Escrivano doy fee conos-
co asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

demil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = en mdo. compradora = lexitimo = Vale =

Diego de Noriega

Joseph Fernandes

Antterny

Pa. Ana de Losada

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta 6.a
Dn. Diego de Noriega.
A
Dn. Pedro Cruel
1000:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Dn. Pedro Cruel dos negros bozales sin baptisar el vno de Casta Canca, y el otro de casta Chala, los mismos que entre otros compré en la Ciudad de Panamá de Dn. Juan Francisco Velarde apoderado general Factor administrador de la contrata de negros bozales concedida por el Exclentissimo Señor Virrey del nuevo reyno de tierra firme à la Señora Marquesa de Balde Hoyos y conduxo la fragata nuestra Señora de la Concepcion los que les vendo por tales mis esclavos sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro grauamen almas en bocas costales de huesos con todos sus bicios tachas y enfermedades publicas y secretas libres por todas ellas de accion de redhivitoria à esepcion de mal de corazon y gota corral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quinientos pesos cada vno que tengo recividos de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y Señorio y demas reales y personales que à dhos. esclavos tengo me tocan y pertenesen y todo con ello le cedo renuncio y traspaso en el dho. Comprador y en quien su causa huviere para que disponga de ellos como de cosa suya

propria hauidos y adquiridos con tan justo y lexitimo titulo. Y me obligo à la evicion seguridad y saniamiento de esta venta en tal manera que le serà cierta y segura y si asi no lo fuere le bolverè y pagarè el dicho precio con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe = Presente el comprador la acepto y recivo comprados en dho. precio los referidos esclavos de la casta que se expresa. y renuncio la accion de redhivitoria quanto aminoris para no pedirlos por tacha alguna aunque lo tengan y aigan tenido à esepcion del mal de corazon y gota coral por aparecer del reconosimiento de medico no tenerla = Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Peredo. Dn. Balthazar Llerena, y Dn. Manuel Silverio de Polo = Dandole à firmar no dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos =

Diego de Noriega

Arruego del Comprador
Mariano Peredo

Antemi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta 7a.
Dn. Juan Antonio Garay pr. otro
A la hermana Maria de la O. Nuñez.

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo de Yaguirre y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama en veinte y tres de Marzo del presente año. de la fecha ante Carlos Sanchez de la Peña escrivano de su Magestad que se halla protocolado ante el presente escrivano en vna de las escripturas de las foxas antesedentes. Y husando de dho. Poder otorgo que doy en venta real à la hermana Maria de la O Nuñez, Religiosa del Monasterio de Santa Cathalina vna negrita bozal de casta Carabali y hedad de catorce años, la misma que entre otros pertenesiente a mi parte conduxo el barco San Judas Thadeo y se la



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

vendo por tal esclaua sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con todos defectos, enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de redhivitoria por precio de quatrocientos y noventa pesos delos que me doy por contento y entregado ami volumptad, y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto à dho. mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y Personales que à dha. esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con el lacedo renuncio y traspaso en la dha Compradora para que disponga de ella como le pareciere, en virtud de esta Escriptura, y le obligo à la Evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que le serà cierta y segura, y de no le bolvera y pagarà los dichos quatrocientos y noventa pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos dela cobranza: Acuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes à dicho mi parte hauidos y por hauer con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes que de mis causas deban conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y estando presente la hermana Maria dela O Nuñez Religiosa del monasterio de Santa Cathalina la aceptò y recivio comprada en dicho precio la referida negrita de casta Carabali y hedad que se expresan y renuncio la accion de Redhivitoria quanto aminoris para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido à esepcion del mal de Corazon y gota coral por aparesen del reconosimiento de Medico no tenerla. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Don Mariano de Peredo

84

Don Balthazar de Lencina y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=
en 7 de Octubre de 1=

Juan Antonio Gaxa y de la O Nuñez

La Hermana María

Antemy

Recibo de Alzacorde
Lima 24 M. y Tu.
651.

Poder general.
Dn. Gregorio de Larrea
a
Dn. Bonifacio de Llano y Valdes

Sea notorio como Yo Dn. Gregorio de Larrea residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de partida para la Provincia de Quito otorgo y quedoy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn. Bonifacio de Llano y Valdés vecino de esta Ciudad ó generalmente para que en nombre del otorgante y representando mi propria persona acción y derecho pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas y de qualesquiera personas de sus bienes albaceas y herederos casas reales de censos comunidades cofradias encomiendas consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas y otras personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades que remedeban y devieren asi en reales como en otras especies de oro, plata, joyas diamantes piedras preciosas bienes muebles y raizes esclavos de ambos sexos, ropa ganado mayor y menor de Castilla, y de la tierra que se remedeban y debieren por escripturas, cedulas, vales, libranzas conocimientos, testamentos, fees y partidas de defuntos que tengan de libre fenecidas, y corrientes donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos y otros papeles auténticos ó simples, y sin ellos aunque á que no se expresen y declaren y se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida tome cuentas á todos y qualesquiera mis deudores que asiste y liquide por si ó por contadores que en caso necesario nombrará cuyos alcances liquidos cobre: Para que dentro ó fuera de mis dependencias se pueda tranzigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban todas las dudas y diferencias que se ofrecieren y sentencios en caso de discordias concediendole todos los terminos que le pareciere con facultad de prorrogarlos imponiendo en ellos las penas combencionales que tubiese por combeniente. Asimismo le doy mas Poder cumplido para que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes muebles y raizes esclavos de ambos sexos y otras especies que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, y para que en la misma forma pueda comprar para mi qualesquiera bienes: Asimismo le doy mas Poder para que arrendando á mis instrucciones y cartas mi civan, puedan recaudar y recivan á interes de tierra ó riego

Cha real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS. DE MIL SETECIEMTOS Y OCHENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y CINCO.

de mas la cantidad ó cantidades que por ellas le comunicare otorgando en rrazon de ello y delas demas clausulas de este poder los instrumentos que combengan con los vinculos fuerzas firmezas inuinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho, pecesarias ante qualesquiera escribanos publicos ó reales, otorgados de todo lo que en virtud deste poder recibiere y cobrare recibos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos neseranios con fee de entrega ó renunciacion de la excepcion en contrario que en derecho fuere de prevenir: Y finalmente le doy mas poder para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere con qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no valga á demanda nueba sin que primero se me haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello conbiniendole haga y presente, pedimentos demandas, requisimientos, citaciones, querellas acusaciones protestaciones, prisiones embargos, desembargos ventas y remates de bienes pida y tome posicion y amparo de ellas presente testigos, escritos escripturas, papeles y otros documentos que pida y sague de poder de quien los tenga abone tache y contradiga, jure, actue, requisa proceda prosiga, oiga autos y sentencias, interlocutorias y difinitivas y las favorables consienta y dellas de en contrario apele y suplique y siga las instancias y suplicaciones hasta su final conclusion pida terminos, prorogas, y ultimamente, lo que yo, ó mi nombre, podria hacer y usar siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandamiento y provicion real sobre cuanto de ello se trata, que aunque aqui no se declare, no quiero sea visto ser en perjuicio de lo que en virtud de este poder se hiciere, que para todo lo referido rerequiere y es neseario se le doy y otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere, revocar unos y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de costas segun derecho: Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial á las de esta Ciudad y Corte para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee

conoco assi lo dixo otorgo y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Octubre demil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Ylariano Peredo, Dn Baltasar Cereno. y Dn Manuel Sylverio de Polo= entre renglones= dichos= Vale=

Gregorio de Larrea

Ante mi

Fuentes de Aracoxbe
Escno Rl
Pub. de S. Mag.d

Poder y Cesion
Dn Gregorio de Larrea
A
Dn Joseph Sifuentes

Sea notorio como Yo Dn Gregorio de Larrea residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la Provincia de Quito otorgo quedo y todo mi Poder cumplido y cesion bastante in derecho vocable qual de derecho se requiere y es necesario à Dn Joseph de Sifuentes para que en mi nombre ò en el suyo y como en su mismo hecho y causa propria y mas à su derecho combenga pida demande, reciva, y cobre, judicial ò extrajudicialmente de Dn Manuel Bernardino de Arteaga vecino de la Villa de Guancavelica y de Dn Manuel Cayetano de Llano de sus bienes albacea y hereder los la cantidad demil y docientos pesos certos de resta y hereder los la cantidad demil y docientos pesos certos de una escriptura de tres mil ciento sesenta y un peso y tres reales que importaron unos fardos de Paño de Quito que pertenecieron ami les vendiò Dn Joachin de Linares y se obligaron de mancomun in solidum à pagar en el termino de nueve meses contados desde el dia tres de Julio del año pasado demil setecientos sesenta y quatro como consta dela escriptura que en este dia y ante el presente Escrivano otorgaron. Y delo que recibiese y cobrare dè y otorgue recivos cartas de pago, chancelaciones finiquitos Autos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dè, pareciendo en caso necesario ante quales quiera Jueces y Justicias de su Magestad que haga y presente los pedimentos demandas, executiones prisiones, consentimientos de soltura, escritos y otros papeles recusaciones Juramentos, apelaciones, y demas diligencias hasta cerrar que combengan y sean necesarias. Que el Poder y Cesion que para lo referido se requiere ese lo dà y otorga al dicho Dn Joseph Sifuentes con libre y general administracion, y le cede todos mis derechos y acciones mistos, directos y executivos haciendole y constituyendole Dueño actor y demandante en causa propria para lo que le pongo en mi mismo lugar y grado, y cobrados que sean los dichos dos mil y docientos pesos del resto dela referida escriptura los haya y lleve para si en pago de otra tanta cantidad que me à suplido y me obligo Ala Evicion y seguridad y saneamiento dela referida cantidad y al cumplimiento delo contenido en este instrumento con mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial à las de esta Ciudad y

Sello Tercero. Vn Real. Años de mil setecientos noventa y seis y setenta y cinco.

Corte para que à todo lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que lar prohive. Yo el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dio otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Perù en treze de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años siendo testigos Don Mariano Peredo. Dn. Balthazar Lezena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Ante mi

Joseph de Arzcoytia

Ante mi

Joseph de Arzcoytia
Escr. de S. M. y Pco

Obligacion
Dn. Joseph de Arzcoytia
A
D. Jpha Ximenez Lobaton y Salazar
Nº

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de Arzcoytia del comercio de esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dª. Josepha Ximenez Lovaton y Zalazar biuda de Dn. Pedro Caro la cantidad de mil quinientos y noventa pesos que me ha dado à interes de seis por ciento en que esta incluso el del primer año delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sujeto de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes llamen numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos mil quinientos y noventa pesos de este debito por la causa referida me obligo à pagar à la dha Dª. Josepha Ximenez Lovaton y Zalazar ò à quien su causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente à quien doy fecos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza no reco y otorgo el plazo de esta escriptura dela fecha en un año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio y chancelada de cio dello executivo hede satisfacer el mismo interes hasta ninguna valor fuerza real paga. Y sin que la obligacion general de bienes derogue za ni efecto la es ni perjudique à la especial obligo è ipoteco por especial obligacion à cuyo mandamiento entre grandes y pequeños para que estè afecto por quanto confesò à esta paga el que tengo entregado à la dha mi acreedora. Y haver recivido de ya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial à las de esta ciudad y Corte para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de Arzcoytia del comercio de esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dª. Josepha Ximenez Lovaton y Zalazar biuda de Dn. Pedro Caro la cantidad de mil quinientos y noventa pesos que me ha dado à interes de seis por ciento en que esta incluso el del primer año delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sujeto de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes llamen numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos mil quinientos y noventa pesos de este debito por la causa referida me obligo à pagar à la dha Dª. Josepha Ximenez Lovaton y Zalazar ò à quien su causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente à quien doy fecos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza no reco y otorgo el plazo de esta escriptura dela fecha en un año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio y chancelada de cio dello executivo hede satisfacer el mismo interes hasta ninguna valor fuerza real paga. Y sin que la obligacion general de bienes derogue za ni efecto la es ni perjudique à la especial obligo è ipoteco por especial obligacion à cuyo mandamiento entre grandes y pequeños para que estè afecto por quanto confesò à esta paga el que tengo entregado à la dha mi acreedora. Y haver recivido de ya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial à las de esta ciudad y Corte para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva

En la ciudad delos Reyes en quatro de Nouiembre de mil setecientos noventa y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dª. Jpha Ximenez y Lobaton y Salazar de mas de vista y conozco à quien doy fee

Dª. Jpha Ximenez Lobaton y Salazar

Otorgo la escritura de obligacion que antecede à favor de Dn. Joseph de Arzcoytia por la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por contento

Ante mi

Joseph de Arzcoytia
Escr. de S. M. y Pco

y entregado à su voluntad dejà fee renuncia para ser en presente y lo otorgò ante mi y chancelacion enforma y la firmò siendo testigos Dr. Pedro Barba, Cristaguio de la Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo = Dª Josepha ximenes Sobator y Salazar

Antonio y

Joseph de Arzcoytia

lada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Testando presente la dha. Dª Maria Josepha Jimenes Sobator y Salazar confesò tener en su poder el otro. à otorgador. con el numero de diamantes expresados y se obligò à tenerlo prompto y demanifiesto para bolverlo siempre que sele entregue el principal. y sus corridos: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. siendo testigos Dr. Mariano Pereda, Dr. Baltasar Llerena, y Dr. Manuel Sylverio de Polo = testado o = la non num =

Dª Josepha ximenes Sobator y Salazar

Joseph de Arzcoytia

Antonio y

Joseph de Arzcoytia

Pco

Ante mi Fr. de Zs. de Fr. y Pu.

Poder y Cesion Dr. Pedro Joseph de Arauso por si y otros

Lic. Dr. Salvador de Abellaneda:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dr. Pedro Joseph de Arauso albacea y tenedor de bienes y heredero de Dª Maria Manuela de Arauso biuda del General Dr. Martin de Aldasaxa y Zamudio, y como tal por si y en nombre del reverendo Padre Fridro de Arauso de la compañia de Jesus y de Doña Maria Rosa de Arauso Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de religiosas Bernardas de la Santisima Trinidad, y en virtud de sus respectivos poderes que como herederos de dha. Dª Maria Manuela le confirieron al otorgante en tres de Diciembre de mil setecientos setenta y tres y dos de Marzo de mil setecientos setenta y quatro uno y otro ante mi en cuya virtud el otorgante por si y como tal apoderado de sus dos hermanos otorgò que daba y dio todo su poder cumplido en forma bastante è irrevocable, qual de derecho se requiere y sea necesario al dicenciado Dr. Salvador de Abellaneda colegial del Real de San Martin y Abogado de esta Real Audiencia para que en nombre del otorgante y en el de sus dos hermanos como herederos de la referida Dª Maria Manuela de Arauso. ò en el suyo y como mas à su derecho convenga, pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de Dr. Geronimo Aldasaxa y Roldan deudo bienes, albaceas y herederos la cantidad de seiscientos veinte y tres pesos y quatro reales los mismos que esta debiendo à los bienes de Dr. Martin de Aldasaxa y Zamudio de quien fue heredera la dha. Dª Maria Manuela de Arauso. Y de lo que recibiere y cobrare dè y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la Ley en lo que no fuere de presente y ante escrivano

SELLO [illegible] VN REAL
AÑOS DE [illegible] SEIS CIEN-
TOS Y [illegible] Y CVATRO.
Y SEIS [illegible] ACO.

que de ello la dè, pareciendo para ello en caso necesario ante qualesquiera Juezes y Justiciar de su Magestad, y haga y presente escritos, pedimentos, execuciones, prisiones, juramentos, prisiones, execuciones, y demas diligencias que combengan que para hacerlo asi le pone en el mismo lugar librado delos dhos herederos, y les cede y renuncia todos sus derechos y acciones mixto dilector y egecutivos haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en causa propria, y cobrada que sea la dha. cantidad la haya y lleve para si en remuneracion y recompensa del trabajo que à impendido en la defensa della causa que à defendido el dho Dr. Salvador perteneciente à la testamentaria dela dha. Dª Maria Manuela. Y à la firmeza y cumplimiento delo contenido eneste instrumento se obligó y à los dhos. dos hermanos con los bienes dela referida testamentaria y dio poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fuero que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corthe para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciò su domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de su favor y la general quella prohibe: Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco, asi le dixo otorgò y firmò siendo testigos, Dr. Mariano de Peredo Dr. Gabriel de Equiabal, y Dr. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Jph Arauz

Antterm

Thos de Ruzconbe
Vs. Dcha Jnt y Pco

8ª
Venta Don Diego de Noriega por otro A Dª Juliana Espinosa:
4 Pos:

Sea notorio como Yo Dr. Diego de Noriega envos y nombre de Dr. Matheo de Aguirre y en virtud de su Poder otorgado en la ciudad de Panamà en dies de Septiembre dmil seteçientos sesenta y tres ante Dr. Luis Joseph Matheo escrivano escrivano de Camilo de ella pasaron varios efectos y entre ellos para vender el que excibió anteriormente para su reconocimiento y bolvió à llebar à su poder se quedo y fee Y dicel husando otorgo quedo en venta real à Dª Juliana Espinoza un negro bozal sin baptizar de casta caravali y hedad al parecer de quince años el mismo que entre otros pertenecientes amì parte se condujo en la fragata el Belen y selo vendo alma en boca costal de huesos sugeto à sexidumbre libre de obligacion y de otro qualquier con todos defectos enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de

xedhivitonia por precio de quatro cientos noventa pesos
dela quemedoy por contento y entregado ami voluntad, y por
no ser su xecivo Lpresente xenuncio las esepcion del derecho
y Leyes delanon numerata pecunia prueba del xecivo y demas
de este caso como en ellar se contiene, y desisto y aparto à dho mi
parte del derecho accion propiedad y señorio y demas xcales y
Personales que à dho. esclavo tiene le tocan y pertenecer y todo
con el lo red xenuncio y traspaso en la dha. compradora yen
quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le parecie-
re en virtud de esta Escriptura, y le Obligo à la evicion se-
guridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le
sea sierta y segura y sino le bolvera y pagara lo dho.
quatrocientos y noventa pesos con mas todos los daños perj-
juicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con
las costas y gastos dela cobranza. Acuya firmeza y cum-
plimiento le obligo con sus bienes adho mi parte havidos y
por haver con poderio y sumicion à las Justicias y Fuero de
su Magestad que dhos mis causas debam conocer para que à ello
le executen compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en authoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio su
propio fuero Domicilio y vesindad lexes leyes de su
favor y la general que dar prohive. Presente la compradora
la acepto. y xecivio comprado en dho precio el xeferido esda-
vo dela casta y hedad que se expresara y xenuncio la ac-
cion de xedhibitonia quanto aminonis para no pedirlo por
tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido à esepcion del
mal de corazon y gota coral por apareserle delxeconocimien-
to de medico no tenerla. Y los otorgantes à quienes Yo el pre-
sente escrivano doy fee conosco asilo otorgaron y firmaron
en la Ciudad delos Reyes del Peru en trese de Octubre demil sesci-
entos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Perez. Dn
Balthazar Llerena, y Dn Manuel Sylvestre de Polo= No pudie-
ne que el precio de dho esclavo es el de quatro cientos sesenta pesos por quanto
à dolere de ver borrado en la carta: con cuyo conocimiento lo compra la dha
Dª Juliana:

Dª Julina Espinosa

Diego de Noriega

Antte mi

Josepho de Arzeo Xbes
Scrno de Sn. y R.

Libertad
del Pe Provincial
de Sn Agustin
A
Maria del Carmen
Negra-

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Octubre demil sesciento-
tos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el
Muy Reverendo Padre Maestro Fray Manuel Muñoz actual Pro-
vincial del orden de ermitaños de nuestro Padre san Augustin
y Dixo que por quanto Maria del carmen negra de casta ca-
rabali de hedad demas de cinquenta años que padese del acciden-
te de gota coral y sangre por la boca, como tambien de ahogo
deseando gozar de su livertad tiene entregados al Muy Reveren-
do Padre Maestro Fray Francisco de Chavarriar exprovin-
cial delamisma horden que administra la hacienda de
Andaguaci sita en la Provincia de Chancay à la que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

pertenece dha. Maria del Carmen, la Cantidad de doscientos y cinquenta pesos y para que goze de ella apedido del otorgante le otorgue instrumento de su livertad y siendo justo su pedimento haveniendo en dlo y poniendolo en efecto. en aquella bia y forma que mexor halla en lugar en derecho otorgó que à esclava y liventaba aladha Maria del Carmen de toda esclavitud sujecion y servidumbre por quanto el dho. Mui Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de Chavarria tiene comunicado al otorgante haver recivido los doscientos y cinquenta pesos del otorgue amayor abundamiento se da el otorgante por contento y entregado à su voluntad y para sex de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo como en ellas se contiene y en su conformidad desiste quita y apartaña la dha su Provincia del derecho accion propriedad señorio, y demas reales y Personales que à dha. esclava tiene le tocan y pertenecen, y todo con ella lo dha renuncia y traspasa en la dha. para que desde oy en adelante goze de la dha su livertad y disponga de su persona lo que le parezca dando y donando sus bienes haciendo y otorgando su testamento y todas las demas diligencias que puedan y deben hacer las personas libres asentandose à vivir y comorar en las partes y lugares que le pareciere, y pide y suplica à los señores Juezes y Justicias de arte quien este instrumento se presentare amparen y mantengan aladha Maria del Carmen en la posesion de libre y obliga todos los bienes y rentas de dha su Provincia à la firmeza y validacion de esta livertad para que ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio todas las derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y conviene entrasladar de este instrumento= En fe del presente Escrivano como persona publica la acepto en favor de la dha. Maria del Carmen. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos D.n Mariano Laredo D.n Gustaquio de la Barrera, y D.n Manuel Severio de Polo=

Antthemy

Dr Man. Muñoz

Joseph de Arzcorbe
Esno de S.S. del N. y P.co

Obligacion Dr.
Juan Zapata.

Dr. A
D. Antonio Calonge.

Sea notorio como Yo Dn. Juan Zapata vecino de esta Ciudad delos Reyes. otorgo que me obligo à pagar à Dn. Antonio Calonge la cantidad de ochocientos y noventa y ocho pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me à suplido y prestado en reales de contado delos quenemedoy por contento y entregado à mi voluntad, y porna ser su recivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia su prueva y demas de este caso como enella se contiene, los quales dhos. ochocientos noventa y ocho pesos de este debito por la causa referida me obligo à pagar al dho. Dn. Antonio Calonge ó à quien su poder y Caseta, hunieze, prestos y pagados en esta Ciudad por ningun. ta Corso y riesgo, libres de todos gastos y sin perjuicio de esta asignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen estè presente. O- aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos delaco- branza. En todo el mes de Febrero venidero demil setecientos Sesenta y seis, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que lademoniare sin perjuicio delo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean y en especial à las de esta Ciudad y corthe para que à ello me executen con- pelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pro- nunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohive. Yelotorgante à quien Yo el pre- sente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Octubre demil sete- cientos sesenta y cinco años, siendo testigos Dn. Maxiano Pe- reda, Dn. Custaquio dela Barcena, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo= Antonio Calonge

Ante mi

Josephs de Arzcoybe
Escs. de S. M. y Pco

Polo=

Juan Gomez Zapata

Ante mi

Josephs de Arzcoybe
Escs. de S. M. y Pco

Carta de Pagò
Juana Maria de Arteaga
y
D. Maxia Craxista Petit.

En esta Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Octubre demil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Juana Maria de Arteaga Madre natural de Antonio Caple, à quien doy fee conoz- co y como tal confesò haver recivido de Dn. Maxia Craxista Petit y Vi- dal la cantidad de sesenta pesos que le à pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia dos de Agosto proximo pasado por el principal demil y docientos pesos que pertenecieron à dho. Antonio su hijo recibiò à interes de cinco por ciento Dn. Domingo Montes de Buque difunto mando delatha. Dn. Maria, y dicha cantidad rediò por cancelado y entregada à su voluntad cuya Ley renunciò por mos rex de presente y le otorgò recivo y carta de Pago con finiquito hasta dho. dia. Yel otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgò y notizmò, por mos rabea yante mi Pedro Gabriel de Quiza- hizo mode los testigos que lo fueron Dn. Mariano Pereda Dn. Gabriel de Quiza- y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Ante mi

Josephs de Arzcoybe
Escs. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Venta
Dn Juan Antonio Garay por otro
A
Dª Maria Soriano Lizando
985

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn Matheo de Iraquirre y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama en veinte y tres de Marzo del presente año de la fecha ante Carlos Sanchez dela Peña escribano de su Magestad que se halla protocolado ante el presente Escribano en virtud delas escripturas delas fojas antecedentes. Y hallando de dho. Poder otorgo que doy en venta real à Dª Maria Soriano Lizando una negrita de casta Canabali boral, la misma que entre otros condujo el Barco San Judas Tadeo, y se la vendo por tal esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca costal de huesos con todos defectos y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libres de redhibitoria por precio de quatrocientos ochenta y cinco pesos delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y desisto y aparto a dho. mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y Personales que à mi esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo hago renuncio y traspaso en la dha compradora para que disponga de ella como le pareciere. En virtud de esta escriptura, y le obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura, y de no le diere buelta y pagare los dhos quatrocientos ochenta y cinco pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que este le siguieren y recreciesen con las costas y gastos de la cobranza; Para cuya firmeza y cumplimiento le obligo con mis bienes à dho. mi parte havidos y por haver Con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes que deste Causa deban conocer para que à ello me hagan cumplir Compelar y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe: Y estando presente la compradora la aceptò y recivio comprada en dho. precio la referida negrita de casta Canabali que vende expresa y renuncio la accion de redhibitoria quanto a mi nocive para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido à esecion del mal de cozazon y esta Venta por apareserse del reconocimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Penedo, Dn Gabriel de Cruzabal y Dn Manuel Silvestre de Polo.

Juan Antonio Garay — Mariano Penedo

Ante mi

Francisco de Arzcorbe
Not. Pco.

Pasp.
Lic.do D.r Juan Antonio Albo
Al
Lic.do D.r Luis de Arsuxia:

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parezio el licenciado D.r Juan Antonio Albo Presbitero capellan propietario de la Capellania que fundaron D.r Andres Benites y D.a Catalina Revelo y como tal confesó haver recivido del Licenciado D.r Luis de Arsuxa Presbitero la cantidad de sesenta y tres pesos que le à pagado por lo corrido de un año que se cumplió el dia veinte y dos de Septiembre proxsimo pasado por el principal de dos mil y cien pesos que pertenecientes a dha. Capellania estan impuestos en esta hacienda nombrada San Antonio de Padua sita en el Valle de Lurigancho, y dha cantidad sedió por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renunció la espcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recivo y carta de Pago en forma con fineguido hasta dho. dia. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos D.r Mariano Sexedo, D.r Gabriel de Equizabal, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Juan Ant.o Albo

Antte mi

Juepo de Arzcorbe
Ntro. Pbl.co de Nr. y Gu.

Pasa:
D.r Juan Antonio Caray Pbro.
A
D.a Petronila Tobada: 485:

Sea notorio como Yo D.r Juan Antonio Caray en voz y nombre de D.a Blanca de Arzcorbe y en virtud de su Poder el qual se halla escrivano delas estrazar delas pagas antecedentes. Y en conformidad dello saben otorgo que doy en venta real à D.a Petronila Tobada una negra Caxabali sin partir la misma que en dho. poder pertenecientes à mi parte conduxo el Paxe de San Juan Lazo y selavendo sujeta à servidumbre libre de obligacion y de toda grabamen alma en boca corral de huesos con todas defectos enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de xedhivitoria por precio de quatrocientos ochenta y cinco pesos delas quemedoy por contento y entregado a mi voluntad y para mi sea fuerte recivo de presente renuncio la espcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y desisto y apartome dho mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que dha esclava tiene le tocan y pertenezcan y todo con ella cede renuncia y traspasa en dha. Compradora para que disponga de ella como le paresciere en virtud de esta Escriptura, y le obligo à la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que le dará cierta y segura y de no le bolveria y pagará los dhos. quatrocientos ochenta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguiesen y recrecieren costas costos y gastos de la cobranza; Para firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes à dho mi parte habidos y por haber con poderio y sumision à las Justicias y Fueros que de mi causa deban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que la prohibe: Y estando presente la compradora la aceptó y recivió comprada en dho precio la referida negra de casta Caxabali que se expresa y renuncio la accion de xedhivitoria quanto ami toca para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido à espcion del mal de corazon y gota coral por apaxerse de buen conocimiento de medico no tomenla. Y las otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en cinco dias del mes

de Octubre demil Setecientos Setenta y cinco años, siendo testigos Dⁿ Mariano Pexedo, Dⁿ Custaquio dela Baena, y Dⁿ Manuel Silverio de Pola=

Juan Antonio Garay

Antemy

Dª Petronila Taboada

Derechos de Arrendabe
Dⁿ 28 Mrs
651.

Venta 11

Dⁿ Diego de Noriega por otro.

A

Dⁿ Anizeto Tuzado:

Soo.

Sea notorio como Yo Dⁿ Diego de Noriega en voz y nombre de Dⁿ Matheo de Vaquirre y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panama para varios efectos y entre ellos para vender. Digo de el Hurando otorgo que doy en venta real a Dⁿ Anizeto Tuzado Negro bozal sin bautizar de casta Caxabali y hedad al parecer de catorce años, el mismo que estime ser perteneciente a mi parte Conduxo en la fragata el Leon y relevando al mismo en boca costal de hueso sugeto a servidumbre libre de obligacion y sacto no examinado con todos defectos enfermedades publicas y secretas y por tal dicho libre de redhibitoria por precio de quinientos pesos delos que confiesso doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la especion del derecho y Leyes delaman numerata pecunia prueva del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto a dho mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que adho esclavo tiene le tocar y pertenecer y todo como lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador para que disponga de el como le parecioze en virtud de esta escriptura, y le obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le será cierta y segura y seno le defienda y pagara los dichos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza; Cuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes a dho mi parte habidos y por haber con poderio y sumicion a las Justicias y Fuezes que demis causas deban conozer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor, y la general que les prohive. Prezente el comprador la acepto y recivio comprado en dho precio el referido esclavo dla carta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhibitoria quanto a mi favor para no pedirlo por tacha alguna aunque la tenga y aia tenido a especion del mal de corazon y otra cosa por especial del reconocimiento demedico no tomada Delos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en dho de Octubre demil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dⁿ Mariano de Pexedo, Dⁿ Custaquio dela Baena, y Dⁿ Manuel Silverio de Pola=

Anizeto Tuzado

Diego de Noriega

Antemy

Derechos de Arrendabe
Dⁿ 28 Mrs
651.

Venta 12

Dⁿ Diego de Noriega.

A

Juana Alvarez de los Rios:

Soo:

Sea notorio como Yo Dⁿ Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a Juana Alvarez de los Rios mi negra sin bautizar de casta Caxabali los mismos que cuento y declaro en la Ciudad de Panama de Dⁿ Francisco delaorde apoderado y menor factor administrador dela contracta de negros bozales concedida por el excelentisimo Señor Virrey del nuevo reyno de tierra firme a la Señora Marquesa de Valde Hoyos y conduxo la fragata nuestra Señora dela Concepcion la que relevando por mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de todo gravamen alma en boca costal de hueso con todos sus vicios tachas, y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de accion de redhibitoria a especion del mal de corazon y otra cosa que se hayse de relaxar en el termino de los veinta dias dela fecha en precio de quinientos pesos delos que confiesso doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la especion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que adha esclava tengo me tocar y pertenecer y todo como lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que disponga de ella como de cosa suya propia habida y adquirida con buen justo y legitimo titulo. Y me obligo a la eviccion y saneamiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura, y si di-vino lo fuere la bolverá y pagará el dho precio con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que de ellos se siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que les prohide. Presente la compradora la acepto y recivo comprada en dho precio la referida escla-ba de la carta y hedad al parecer de treze á catorce años como se expresan y renuncio la accion de vicio redhibitoria quanto ha lugar para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y diga tenido á especial el mal de corazon y gota coral por aparecer en el reconocimiento y medico no tenerla. Y los otros ganter á quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco así lo dixeron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecien-tos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Perez, D.n Gutiaguico de la Breña, y D.n Manuel Silvenio de Polo=

Perez, y f.s Fo.s

Diego de Noriega

Mariano Perez

Antte mi

Diego de Vizcarbe
Esno de S. M. y Pu.co
Cas. de S. M. y Pu.

Venta 13

D.n Diego de Noriega por otro:

A

D. Francisco Diaz de Yauxequi:

En la ciudad de los Reyes en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Fran-cisco Diaz de Yauxequi y declaró que los treze negros contenidos en la escriptura de venta á cuyo margen esto se escrive los compró el otor-gante para sí y D.n Ra-mon de Zeuniga con quien declara de mancomun de a medias y para que entre ellos no conste el derecho y traspaso en el dho D.n Ramon lo declara si el otorgante á quien doy fee conozco y lo firmo siendo

Sea notorio como Yo D.n Diego de Noriega por mi y en voz y nombre de D.n Mathias de Yraquirre vecino de la Ciudad de Panamá y en virtud de su poder otor-gado en ella en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres ante D.n Luis Jo-seph Mathias escrivano de Cauildo que queda citado en las antecedentes otorgo que doy en venta real á D.n Francisco Diaz de Yauxequi tres negros bozales sin bau-tizar uno casta Lucumi de hedad de veinte y cinco años de parecer que conduxo la fragata la Concepcion de mi cuenta, y los otros dos Caxabalies el mo bricho y ambos de veinte años al parecer que de cuenta de mi parte conduxo la fra-gata el Belen Superior á servidumbre libres de obligacion y de todo empeño en almas en boca cortales de huesos contos vicios defectos tachas y enfer-medades publicas y secretas libres de accion de redhibitoria por todas ellas á escepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termi-no de los veinte dias de la fecha en precio cada uno de quatrocientos y no-venta pesos y los mil doscientos y veintaytres de contado enteramente me doy por con-tento y entregado á mi voluntad y porque en efecto de presente re-nuncio la escepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia no prueba-do de ambos permitido aparto del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que pueda tener á dhos esclavos tengo me tocan y pertenecen y todo con ello los cedo renuncio para que entre en dho comprador y en quien su causa hubiere para que pueda disponga de ellos como de cosa suya propia habidos y adquiridos con justo y legitimo titulo. Y me obligo y á dho mi parte á la eviccion seguridad y sa-neamiento de esta venta en la manera que le sera cierta y segura, y si así lo hiciere le bolbere y pagare con mas mi parte el dho precio con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que de ello se siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y á la dho mi parte habidos y por haver y doy poder cumplido

testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo: Fran.co Diaz de Jauregui

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. domicilio y vesindad fueros derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohive: Presente el comprador la acepto y recivo comprados en dhos precios los referidos esclauos de las castas y hedades que se expresan y renuncio la accion de redhivitoria quanto a minoris para no pedirlas por tacha alguna aunque las tengan y aigan tenido à esepcion del mal de corazon y gota coral por aparecer del reconosimiento de medico no tenerla: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre reng. y enmendado quatrocientos ve

Diego de Noriega

Dn. Fran.co Diaz de Jauregui

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta 14
Dn. Diego de Noriega.
A
Da. Maria Ysabel de Cardenas.
980:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Da. Maria Ysabel de Cardenas vna negra sin bauptisar de casta Carabali. la misma que entre otros compre en la Ciudad de Panamà, de hedad al parecer de catorce años. de Dn. Francisco Velarde apoderado general Factor administrador de la contrata de negros bozales concedida por el Excelentissimo Señor Virrey del nuevo Reyno de tierra firme à la Señora Marqueza de Balde Hoyos. y conduxo la fragata de la Concepcion la que le vendo por tal mi esclaua sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con todos sus bicios tachas y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de accion de redhivitoria à esepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y ochenta pesos. de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha. esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa huviere para que disponga de ella como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le serà cierta y segura y si asi no lo fuese le bolverè y pagarè el dho precio con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que por dhas. razones se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Presente la compradora la acepto y recivo comprada en dho. precio la referida esclava sin bauptisar de la casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhivitoria quanto a minoris para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido à esepcion del mal de corazon y gota coral por aparecer del reconosimiento de medico no tenerla, y los otorgantes à quien doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Diego de Noriega

Da. Maria Ysabel Cardenas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ynreal.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Venta. 15

D. Diego de Noriega por otro

A

Dª Gregoria Loarte. 500:

Sea notorio como yo Dn Diego de Noriega en vos y nombre de Dn Matheo de Izquierdo y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panama para varios efectos y entre ellos para vender. Y del husando otorgo que doy en venta real à Dª Gregoria Loarte una negra sin bautizar la misma que entre otras pertenecientes a mi parte conduxo la fragata el Belen y sela vendo alma en boca con tal de huevos sugeta à servidumbre libre de obligaciones y de otros quales quiera con todos defectos tachas y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de hipoteca por precio de quinientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de su recivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes del hablan de numerata pecunia prueba del recivo como en ellas se contiene, y desisto y aparto à dho. mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con el lacede renuncia y traspasa en la dha. compradora para que disponga de ella como le pareciere en virtud de esta escriptura. Y me obligo à la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le seré cierta y segura, y de no le bolveré y pagaré los dhos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con mis bienes à dho. mi parte habidos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes que de mis causas deban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general guiclar prohive. Nos otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi los otorgantes y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Rexo. Dn Manuel Sylvexio de Flo. y Dn Gustaquio de la Bxeña =

Diego de Noriega

Ante mi

Ruego de Dª Gregoria Dn Mariano Sanchez

Ignacio de Arizcorbe Escno. Rl. Publico

Venta 16

D. Diego de Noriega y por otro y D. Juan Antonio Gaxay por otro

D. Juan Antonio Gonzalez

Sea notorio como nos Dn Diego de Noriega y Dn Juan Antonio Gaxay el primero por mi y ambos en vos y nombre de Dn Matheo de Izquierdo en virtud de los respectivos poderes que nos confirio en la Ciudad de Panama al primero en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres ante Dn Luis Joseph Matheo Escrivano de Cavildo, y al segundo en veinte y tres de Marzo del presente año de la fecha ante Carlos Santos de la Peña Escrivano real y de Cavildo husando otorgamos que damos en venta real à Dn Juan Antonio Gonzalez veinte y una piezas de esclavos bozales sin bautizar de varias Castas y

hedades almas en boca corrales de huesos diez varones, y once embras
los quatro negros y seis negras conducidos en la fragata el Feleri, tres negros
y cinco negras en el barco San Judas Thadeo, y los tres negros restantes en la
fragata la Concepcion seis piezas de ellas con adiciones, vn negro con vna
nube en vn ojo perteneciente à la partida del Feleri, vna negra tuerta
y que le faltan varios dientes conducida en ella San Judas Thadeo, vn negro man
co del dedo del mano derecha. Otro con vna rodilla fuera de su lugar y otro
con dos daños de bubas vno de cada pie estos tres pertenecientes à la partida
de la fragata la Concepcion y los venden por libres de obligacion y de
otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades
y por todo ello libres de accion de rehivitoria à esepcion del mal de co
razon y gota coral que se hande declarar en el termino de los veinta
dias de la fecha en precio cada negra de quatrocientos y veinta pe
sos y los negros en el de quatrocientos y cinquenta cada vno, previnien do
que de su importe no excedasen docientos y cinquenta pesos por las adicio
nes de las cinco piezas que corresponden cinquenta à cada vna que re
basados quedan ligados en el valor de esta venta nueve mil y quatrocientos
y veinte pesos de los quales damos por contentos y entregados antes esta
volumptad, y por no ser sucesivo de presente renunciamos la esepcion del
derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo como en ellas
se contiene y nos desistimos y apartamos y dho. nuestra parte del derecho
accion propiedad y señorio y demas reales y personales que dho. esclavos
tenemos y dha. nuestra parte le tocan y pertenecen y todo con ello
los cedemos renunciamos y traspasamos en el dho. comprador para
que disponga de ellos como le pareciere en virtud de esta escriptura.
Y Yo el dho. Dn. Diego me obligo y ambos obligamos à dho nuestra parte
à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera
que le sea cierta y segura y de no le boliendo hacer y pagaremos los re
feridos pesos con mas todos los daños abasos y menos cabos que se
le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza: Rue
ga firmeza y cumplimiento me obligo Yo el dho. Dn. Diego, y ambos
à nuestra parte nos obligamos con nuestros bienes havidos y por
haver con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad
y qualesquiz causas deban conocer para que à ello nos executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juz
gada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad renun
cho y Leyes de nuestro favor y la general que la prohibe: Estan
do presente el comprador la aceptò y recivo comprados en dhos pre
cios los referidos esclavos y esclavas sin bautizar de las castas y he
dades que se expresan y renuncio la accion de rehivitoria gua
rento aminoris para no pedirlos por tacha alguna aunque las ten
gan y aigan tenido à esepcion del mal de corazon y gota coral por apa
rezer del reconocimiento de medico no tenerlas: Y los otorgantes à quie
nes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y fir
maron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil
setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Recdo,
Dn. Custaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega Juan Anto. Gonzalez

Juan Antonio Garay

Antemy

Ante mi
Dn. Dgo. Mayorga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Venta 17
Dr. Juan Antonio Garay y p.r otro:
Al Capitan
Dr. Luis Bramon:

Sea notorio como Yo Dr. Juan Antonio Garai en voz y nombre de Dr. Matheo de Vaquiano por poder que le otorgo en la Ciudad de Panama el qual se halla envo de las demas clausulas, y Condiciones acostumbradas, y en forma de derecho mas conbenga que doy en venta real al Capitan Dr. Luis Bramon una negrita de edad de tres años poco mas o menos sin bomitar de hedad al parecer de quatro años la misma que entre otras pertenecientes a mi parte conduxo el barco San Judas Tadeo y la vendo sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier gravamen alma en boca corral de huesos contador de dientes y enfermedades publicas y secretas y ocultas della libre de hipoteca por precio de quatrocientos y ochenta pesos de oro que emedio doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea subsecivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto a dho mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo como ella lo hago renuncio y traspaso en el dho. comprador para que disponga de ella como le pareciere en virtud de esta Escriptura. Y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta y segura y de no le bolbera y pagara los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguiesen y recreciesen con las costas y gastos de la cobranza; A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes dho mi parte habidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicia y Jueces que de sus causas deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad de derecho y Ley de su favor y la general que la prohibe. Y estando presente el comprador la acepto y recibio comprada en dho precio la referida negrita de carta Cavalli y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhibicion de lesion quanto aminorris para no pedirla por razon alguna aunque la tenga y alegado tenido a excepcion del mal de corazon y gota coral por aparecer del reconocimiento de medico no tenerla. Y lo otorgo ante testigos a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de Panama reyno del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr. Mariano de Sexedo, Dr. Custodio de la Prena, y Dr. Manuel Sylverio de Blo=

Juan Antonio Garay Luis Bramon

Antte mi

Derechos de Arancel de Pno. Csl. 28. Mrs. Pu.

Venta 18
Dn. Diego de Noriega.
A
Dn. Manuel Ygnacio Erasun.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Dn. Manuel Ygnacio Erasun vn negrito sin bauptisar de casta chala y de hedad al pareser de catorce años, que entre otros compré en la ciudad de Panama de Francisco Velarde apoderado general Factor administrador de la contrata de negros bozales concedida por el excelentissimo Señor Virrey del nuevo reyno de tierra firme à la Señora Marqueza de Balde Hoyos y conduxo la fragata de la concepcion el que le vendo por tal mi esclauo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con todos sus bicios tachas y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de accion de redhivitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos noventa y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho. esclauo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y en quien su causa huuiere para que disponga de el como de cosa suya propria hauido y adquirido con tan justo y lexitimo titulo. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le será cierta y segura. y si asi no lo fuese de daré y pagaré el dho. precio con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que por dha razon se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes que de mis causas deban conoser p.a q.e à ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente concentiba y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Presente el comprador la acepto y reciva comprado en dho. precio el referido esclauo sin bautisar de la casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhivitoria quanto a minoris para no pedirlo por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido a esepcion del mal de corazon y gota coral por apareser del reconosimiento de medico no tenerla. Y lo sotorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Diego de Noriega — Man Ygnacio de Erasun

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta 19
Dn. Juan Antonio Garay p.r otro.
A
Da. Maria de Estrada.
480:

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo Ysaguirre por poder que le otorgo en la ciudad de Panama el qual se halla en vno de los instrumentos antesedentes. Y en conformidad de dho. Poder otorgo que doy en venta real à Da. Maria de Estrada muger lexitima de Dn. Ysidoro Cubillas vn negrito bozal sin bauptizar de casta carabali y edad al pareser de catorce años el mismo que entre otros conduxo el barco San Judas thadeo, y se lo vendo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con todos defectos tachas y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de accion de redhivitoria por precio de quatrocientos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

ochenta pesos delos que me doy por contento y entregado ami volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto y à dho. mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho. esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en la dha compradora y en quien su causa huviere para que disponga de ello como le pareciere en virtud de esta Escriptura Y le obligo à la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le sorà cierta y segura y de no le bolvera y pagar à la dha. cantidad con mas todos los daños atrasos y menoscabos y perjuicios que se le siguieren y recrecieren llanamente. con las costas y gastos de la Cobranza; A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes à dho mi parte havidos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes que de sus causas deban conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vesindad fueros derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y la compradora la acepto y recivio comprado en dho. precio el referido negrito casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhivitoria quanto à minoris para no pedirlo por tacha alguna aunque no lo tenga y aiga tenido à esepcion del mal de corazon y gota coral por apareser del reconosimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre renglones = muger lexitima de Dn. Ysidoro Cubillas = Vale =

Juan Antonio Garay

Dn. Mateo de Ysaguirre

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta 20
Dn. Juan Antonio Garay por otro.
A
Da. Fran.ca Herrera.
480:

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo de Ysaguirre por poder que le otorgo en la Ciudad de Panama el qual se halla en vna de las escripturas antesedentes. Y en conformidad de dho Poder otorgo que doy en venta real à Da. Francisca Herrera vna negra sin bautizar bozal de casta Carabali y de hedad al pareser de trece à tres años la misma que entre otras pertenesientes ami parte conduxo el barco San Judas Tadeo y se la vendo sugeta à servidumbre libre de obligacio y de otro gravamen alma en boca costal de huesos con todos defectos, tachas y enfermedades publicas

y secretar y por todas ellas libre de acciones de hipoteca por precio de quatrocientos y ochenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes del anor numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y dello y aparto a dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene le tocar y pertenecer y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora para que disponga de ella como le pareciere en virtud de esta escriptura. Y le obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierto y seguro y de no le diere y pagare los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con su bienes a dho mi parte habidos y por haber con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y estando presente la compradora la acepto y recivio comprada en dho precio la referida negra de casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de hipoteca quanto ha mi menoscabo para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido a execion del mal de corazon y gota coral por aparecer del reconocimiento de medico no tenerla. Los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos veinta y cinco años siendo testigos D.r Mariano Perez, D.r Custagnio de los Bueña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

D.r Maria Francisca De Heredia

Juan Antonio Genaro

Ante mi

Joseph de Arzeo
Ptho
Ces. Rs. Nr. y Pco

Obligacion
D.r Fran.co Antonio
de Soto y otro
Mi, Pdr.
Dionisio Escauriza
En la Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil setecientos veinta y ocho ante mi escribano y testigos parecio D.n Francisco Antonio de Zavala a quien doy fee conozco en voz y nombre que dize es por si y en voz y nombre de D.n Dionisio de Escauriza en virtud de su poder gral. que antemi se confirio para cobranzas entrese de Nov.e de este presente y dho mes por la causa referida y que como tal dho nombre a vendido como por esta escritura a cuyo margen se reserive por hauerse recibido su importe y pagadose en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo, y assi mismo en nombre de dho D.n Dionisio de Escauriza de la otra parte del Sor. de Nauarte quien dijo que en virtud de dho su poder y el otorgante en los mejores a reparados estemos presentes a lo siguiente Vendamos

Sea notorio como nos D.n Francisco Antonio de Soto, y D.r Joseph Manuel Algarte residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru Juntos mancomunadamente a voz de uno, y cada uno de por si y solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las auticas a quita Codigo de fide juss nibus y el veneficio y fuerza de la escursion y division de bienes y demas derechos y Leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomunidad y cada uno de nos obligamos a pagar a D.n Dionisio de Escauriza la temi el escribano y cantidad de tres mil ciento quarenta y quatro pesos y seis reales de plata corriente en esta plaza de a ocho reales cada peso que nos ha importado unos cordeles de vestido de fondo y otros tantos que a bendo a toda nuestra voluntad a que nos remitimos y sobre la satisfaccion ajustada y liquidada de dichos tres mil ciento quarenta y quatro pesos y seis reales por la causa referida y que como tal dho nombre a vendido como por esta escritura a cuyo margen se reserive por hauerse recibido su importe y pagadose en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo, y assi mismo en nombre de dho D.n Dionisio de Escauriza de la otra parte del Sor. de Nauarte quien dijo que en virtud de dho su poder y el otorgante en los mejores a reparados estemos presentes a lo siguiente Vendamos

Obligacion
D.r Fran.co Antonio
de Soto y otro
Mi, Pdr.
Dionisio Escauriza

Sea notorio como nos D.n Francisco Antonio de Soto, y D.r Joseph Manuel Algarte residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru Juntos mancomunadamente a voz de uno, y cada uno de por si y solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las auticas a quita Codigo de fide juss nibus y el veneficio y fuerza de la escursion y division de bienes y demas derechos y Leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomunidad y cada uno de nos obligamos a pagar a D.n Dionisio de Escauriza la temi el escribano y cantidad de tres mil ciento quarenta y quatro pesos y seis reales de plata corriente en esta plaza de a ocho reales cada peso que nos ha importado unos cordeles de vestido de fondo y otros tantos que a bendo a toda nuestra voluntad a que nos remitimos y sobre la satisfaccion ajustada y liquidada de dichos tres mil ciento quarenta y quatro pesos y seis reales por la causa referida y que como tal dho nombre a vendido como por esta escritura a cuyo margen se reserive por hauerse recibido su importe y pagadose en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo, y assi mismo en nombre de dho D.n Dionisio de Escauriza de la otra parte del Sor. de Nauarte quien dijo que en virtud de dho su poder y el otorgante en los mejores a reparados estemos presentes a lo siguiente Vendamos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion
de Dn Joph de Abella Fuentes
en favor de
Dn Joph de Zavala

En la Ciudad de los Reyes en trece de Abril de mil setecientos sesenta y ocho el Sr. Dn Juan Joph de la Puente Ybañez del Orden de Santiago Cavallero Professo del Consejo de su Magd. y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia de esta Corte y Chancilleria por ante mi el Escrivano Publico y testigos parece Dn Joseph de Abella Fuentes Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto el dho Señor Dn Juan Joseph de la Puente Ybañez le ha dado y entregado en reales de contado quatro mil pesos de principal que le ha prestado sin interes alguno por tiempo de un año que corre desde oy dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de la fecha del año que viene de mil setecientos sesenta y nueve, con la calidad de que pasado dho tiempo de un año pueda pedir y demandar la dha cantidad de principal y los intereses que se hallen corridos a razon de seis por ciento cada año, y que para mayor seguridad de la dha cantidad de principal y

renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de su favor y la general que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente escribano doy fee conozco así lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano Loredo. D.n Custaquio de la Barrera y D.n Manuel Sylverio de Polo=

siendo testigos D.n Phelipe de Arias, Gabriel de Aguirre y Balthasar Lezeno

D.n Juan Joseph de Avella Fuentes

Juan Joseph Avella Fuentes

Ante mi

Ante mi

Diego de Arrocoveta

Diego de Arrocoveta
Scr.no de S.M. y Pub.co

Venta
Las D.as Gracia
Tambrino
y
D.a Regina Ortiz

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escribano y testigos parecio la señora D.a Maria Tambrino muger legitima del Señor Doctor Don Pedro de Cheserez Oidor de esta real Audiencia en su presencia y con su licencia que le dio y concedio en mi presencia de que doy fee. Y de ella husando otorgó que vendia y dio en venta con la condicion que hirá declarada á D.a Regina Ortiz una negra esclava nombrada Maria Santos criolla de edad de treinta y seis años por libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de quatrocientos pesos de los que recibió por contenta y entregada la señora otorgante por hauerlos recibido en mi presencia de que doy fee. Con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad, y la de que siempre y quando que la dicha negra pretenda libertarse ó poner alguna cantidad para quedar en menos precio sele haya de hauisar y citar al Señor Doctor Don Manuel de Gorena y Beitia Oidor de esta dicha real Audiencia, y en caso de que no sele cite y haga saber hade poder decir denulidad del instrumento contra el escribano que le otorgare el ano que diere la libertad, ó comprare con rebaja de los quatrocientos pesos, ó contra la negra quedando á eleccion de dicho Señor Doctor Don Manuel la persona contra quien hade husar de este derecho y que esta condicion la ponga precisamente en la boleta el escribano que la diere. La qual dicha esclava hubo y compró la señora otorgante del Licenciado D.n Fernando Contreras Escribano por escriptura otorgada antemi en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Y cede le quita y aparta del derecho accion propiedad y señorio y demas reales que á dha esclava tiene y le pertenece y todo con ella la cede ry renuncia en la compradora para que disponga de ella lo que le pareciere como suya propia. Y se obliga á la eviccion de esta venta en tal manera que le será cierta y si lo contrario sucediere le bolverá y pagará la referida cantidad á la dha compradora ó quien su causa huviere con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. Para su firmeza y cumplimiento obligó la señora otorgante sus bienes muebles y rayces habidos y por haber y dio poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad para que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunció

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Su Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive = Y estando presente à lo contenido en esta Escriptura la dicha Dª Regina Ortiz hauiendola oido y entendido la aceptó en su fauor segun y como en ella se contiene, y recivió en si comprada la dha. esclaua Maria Santos en la referida cantidad y con la condicion que ba declarada que se obliga à [illegible] dar y cumplir en la forma que en ella se declara. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano de Peredo. Don Eustaquio de la Breña. y Dn Manuel Sylverio de Polo.

Dª Maria Tambing

Pedro de Echeverri y Subiza

Dª Regina Ortiz

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Pago
El Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de nro Sra del Rosario
Dª Andrea de Molina

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos pareció Dn Vizente Ferrer Martinez Mayordomo bolcero de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el convento grande de nuestro Padre Santo Domingo del horden de Predicadores de esta Ciudad y como tal confesó hauer recivido de Dª Andrea de Molino y Lozano la cantidad de ciento y treinta pesos que le à pagado por el canon de vn año cumplido el dia primero de Junio pasado de este año por la pencion de la casa en que vive en la calle del Espiritu Santo à favor de dha. Archicofradia y de dha. cantidad se dio por contento y entregado à su volumptad cuya Ley renunció por no ser de presente, y le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia Y el otorgante à quien doy fee conosco la firmó siendo testigos Dn Mariano Peredo. Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Venta 21
Dr. Juan Anto-
nio Garay por otro
A
Da. Monica Za-
labarria:

Sea notorio como Yo Dr. Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dr. Matheo de Iraguirre yen virtud de su poder el qual se halla enesta Real escripturas delas fojas an-
tesedentes. Zencuantoenidad de dho. poder otorgo que doy enventa Real a Da. Monica
Zalabarria dos negritas sin bautizar de casta Caravalier de hedad al parecer la
una como de doce años, y la otra de catorce las mismas que entre otras pertenecientes
ami parte conduxo el barco San Judas Thadeo y relas vendo sugetas à servidumbre
libres de obligacion y de otro gravamen algunas en boca costales de huesos con todos de-
fectos sachas enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libres de hechizitoria
por precio de quatrocientos ochenta pesos cada una, delos quemedoypor contento y
entregado ami voluntad y poder rex rusxecivo de presente renuncio la excepcion
del derecho y Leyes delanonumerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso
como en ellas se contiene y de todo y aparto à dho. mi parte del derecho, accion pro-
piedad y Señorio y demas reales y Personales que à dichas esclavas tiene le tocan
y pertenecen y todo con ellas cedo, renuncio y traspaso en la dha. Com-
pradora para que disponga de ellas como le parezca en virtud de esta Escriptura.
Le obligo à la evicion Seguridad y saneamiento de esta venta en la manera
que le sea cierta y segura y de no le bolveré y pagaré los dhos pesos con mas to-
dos los daños, perjuicios y menos cabos que por dha. razon se le siguieren y recre-
cieren con las costas y gastos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento
le obligo con sus bienes havidos y por haver à dho. mi parte. con poderio y sumi-
cion à las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer para que a ello
la executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vesindad de-
recho y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente
la dha. Da. Monica Zalabarria acepto esta venta en su favor y recivio com-
pradas las dos esclavas sin bautizar de la casta hedades y en la cantidad que se
refiere y renuncio la accion de rechibitoria quanto ami toca para no pe-
dirlas por tacha alguna aunque las tengan y algan tenido à escepcion del
mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los se-
senta dias. por apareser del medico no tenerla. Y declaro que la una delas
dichas negras que es la mayor con la hedad de catorce años pertenece à Da.
Maria Manuela su hija à quien ama yon abundamiento le hace graccia
y donacion de ella buena, mera, pura, perfecta, è irrevocable delas que el de-
recho llama inter vivos y partes presentes para que disponga de ella como de cosa
suya propia havida con justo y legitimo titulo como es esta Donacion y.
se obliga de hauer por buena y valedera à hora y en todo tiempo. Y las otor-
gantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias delmes de Octu-
bre demil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dr. Mariano Sese-
de, Dr. Custagnio de la Peña, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Antonio Garay

Da. Monica Declala

Antte mi

Joseph de Orcomberro
Pco
Esc. R. y Pub.

Venta 22
Dr. Diego de No-
riega, y Dr. Juan
Antonio Garay
por otro
A
Da. Gabriela de
Quixos

Sea notorio como nos Dr. Diego de Noriega, y Dr. Juan Antonio Garay en
voz y nombre de Dr. Matheo de Iraguirre y en virtud delos respectivos pode-
res que nos confirio en la Ciudad de Panama al primero endies de Septiembre
demil setecientos sesenta y tres ante Dr. Luis Joseph Matheo Escrivano de Ca-
mara, y al segundo en veinte y tres de Marzo del presente año delafecha an-
te Carlos Santos de la Peña Escrivano real, y de Nos husando otorgamos y
que damos en venta real à Da. Gabriela Quixos doze piezas de negros bo-
zales sin bautizar de varias hedades y de casta Caravalier y de su
proprio tamaño, almas en boca costales de huesos los ocho de ellos per-
tenecientes à la Partida que conduxo la fragata el Belen, y los cua-
tro restantes los que conduxo el barco San Judas Thadeo y relos
vendemos libres de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios
defectos y enfermedades y por todo ello libres de accion de rechibito-
ria à escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar
en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio cada negro
de quatrocientos noventa pesos que suman cinco mil ochocientos
ochenta pesos delos quenos damos por contentos y entregados



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

à nuestra volumptad y porno rrenunciativo de presente renunciamos la exepcion del derecho y Leyes dellanor numerata pecunia prueva del recivo como en ellas se contiene y nos desistimos y apartamos y à dho. nuestra parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho. esclauo tenemos y le tocan y pertenecen à nuestra parte y todos conellos los cedemos y renunciamos y traspasamos en la dha. compradora para que disponga de ellos como le pareciere en virtud de esta escriptura. Y nos los dhos. Dn. Diego de Noriega, y Dn. Juan Antonio de Gaxay obligamos à dho nuestra parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta y segura, y de no le boluerà y pagarà 205. pesos con mas todos los daños averiguados y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente con las costas y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos à dho. nuestra parte con sus bienes habidos y por haber con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad y que de su causa deban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vezindad, derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que la prohibe. Y la compradora la acepto y recivo comprado en dichos precios los referidos esclauos sin bautizar y carta que se exprese à cuia exepcion y renuncio la accion redhibitoria quanto à minoridad para no pedirlos por tacha alguna, aunque los tengan y aigan tenido ni tengan enfermedad de corazon y gota coral, para aparecer del reconocimiento Medico no reclamar. Por otorgantes à quienes Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Dn. Manuel Sylvestre Prado, Dn. Pastaguio de la Barcena, y Dn. Manuel Sylvestriano Prado de Solo = enmendado = quatro =

Diego de Noriega

Juan Antonio Gaxay

Ante mi

a Gabriela de Guzman

Ante mi Miguel de Alzcorbe
No. Pco. Pu.

Dn. Diego de Noriga. A Theodoro Benauente.

Venta 23

Sepan quantos como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Theodoro Benabente una negra bozal sin bautizar de casta Chala, y de hedad al parecer de treze años, que conduxo la fragata la concepcion la que le vendo por tal mi esclaua sujeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alguno en boca costal de huesos con todos sus vicios

361 tachas y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas
de xedhivitoria à escepcion delmal de corazon y gota coral que se
hande declarar en el termino delos sesenta dias dela fecha en
precio de quatrocientos y noventa y cinco pesos delos quemedoy por
contento y entregado à mi voluntad y por no ser sucesivo de presente
renuncio la escepcion delanon numerata pecunia su prueva y demas
decreto caso como enellas se contiene y me desisto quito y apanto del
derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que
à dha. esclava tengo me tocare y pertenesca y todo con el lacedo y
renuncio y trasplaso en el dho. comprador y en quien su causa hu-
biere para que disponga de ella como de cosa suya propia hauida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo. Y me obligo à la sani-
cion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que le
sera cierta y segura y si asi no lo fuese le daré y pagaré el dicho pre-
cio con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguie-
sen y recresciesen con las costas y gastos dela obranza. Para fir-
meza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy
poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien
como por sentencia difinitiva pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad renechos y Leyes de mi fa-
vor y la general que la prohibe. Presente el comprador la acepto
y recivo comprada en dho precio la referida esclava dela carta y he-
cho que espresan y renuncio la accion de xedhivitoria quanto à
mi favor à escepcion delmal de corazon y gota coral por apare-
cer del reconocimiento demedico no tenerla. Y lo otorgaron à
quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perù en nueve dias de Oc-
tubre demil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn
Mariano Penedo, Dr Gutaguio dela Roza. y Dr Manuel Sgl.
vecio de Solo=

Theodoro Benavente

Diego de Noriega

Antonio Ganay

Ante mi
Diego de Arcaraz
Not.o P.co
de S. M. y Pu

Dr. Venta 24
D. Diego de No-
riega por si y por
otro. y D. Juan
Antonio Ganay
por otro.

A
D. Joseph Anto-
nio Alvarado.

Sea notorio como nos Dn Diego de Noriega y Dn Juan Antonio Ganay
el primero por mi y ambos en voz y nombre de Dn Matheo de Iraguirre y
en virtud delos respectivos poderes que nos confirio en la Ciudad de Panama
el primero en diez de Septiembre demil setecientos sesenta y tres ante Don
Luis Joseph Matheo Escrivano de Cauildo, y el segundo en veinte y tres de
Marzo del presente año dela fecha ante Carlos Santos dela Peña Escriva
no real y de ellos husando de ygoamos quedamos en venta real à D. Joseph
Antonio Alvarado trese piezas de esclavos, los doze varones y una hembra
bozales sin bautizar dos de casta Canga, el uno de veinte y cinco años
y el otro de catorce, otro Casta Chala de hedad de veinte y cinco años otro
Lucumi como de catorce años, otro Carabali como de veinte años,
una negra Chala como de treze años, estos seis pertenecientes à la
partida conducida en la fragata la Concepcion. Uno Casta mina
de veinte y quatro años, otro Carabali de veinte años estos dos pez
cados en la conducida en el Peru. Quatro Carabalies
de diez y ocho à veinte años y selas vendemos por esclavos de mi el
dicho Dn Diego y del referido nuestra parte sugetos à vicios
ocultos y manifiestos dimos

En la ciudad delos Re-
yes en veinte y seis
de Febrero demil sete
cientos setenta y seis
Ante mi el Escrivano Publico
y de Cauildo parecio Dn Juan
Joseph Antonio Alva-
rado. y dijo que hauien
do hecho venta en la escritura
que antecede en favor de
Dn Diego de Noriega y
de si mismo de trece piezas
esclavos bozales de
varios sexos y edades
segun mas largamente
consta y parece de dicha
escritura a cuyo thenor
y efectos, tachas, y enfermedades

Vale. Se escribe que pexerene
a la Parroquia de la Purgara
la Concep
cion en
su lugar
vale
entre
renglones
Otro
Carta
Otro
rabad
cimo de
ores y ocho
Vale

Da real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

anos pertenecientes a en boca cortales de hueso y por todo ello libres de accion sexedhi-
tar para dar conducida yctoria a exepcion delmal de corazon y gota coral que se hande-
en los Barcos Var declaxar en el termino de sesenta dias dela fecha por precio cada
dias Prados y del Belen uno de quatrocientos noventa y cinco pesos. y delos seis mil gua-
Pxaga que conste se ano trocientos treinta y cinco pesos de su importe nos damos por
ta asi y la firmo el contentos y entregados a nuestra voluntad y pormedio de este
otorgante a quien doy cibo de presente renunciamos la exepcion del derecho y leyes
fee conosco siendo tes delanormumerata pecunia prueba del recibo y demas deeste
tigo Don Mariano caso como en ellas se contiene, y nos desistimos y dho. nuestro
Pereda Don Manuel parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y
Dela y de. Encaguio personales que dhos esclavos tiene le tocan y pertenecen y a
la Peña mi el dho. Dn. Diego y todo con ellos lo cedemos renunciamos
y traspasamos en el dho comprador y quiere su causa huviere
Joseph Ant.o de Alvarado para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta
Escriptura. que le otorgamos con clausula de constituto en for-
ma. Y me obligo Yo el dho. Dn. Diego. y obligamos a dho. nuestra
parte a la eviccion y saneamiento de esta venta en toda for-
ma de derecho en tal manera que los dhos esclavos le sean ci-
ertos y seguros y si asi no fuese le sanearia y pagara el todo
o la parte que uno le fuese cierta al dho. comprador o a quien
su causa huviere con mas todos los daños y menos cabos que de ello
siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza.
A cuya fianza y cumplimiento obligamos los bienes de dho nues-
tra parte. y Yo el exp.o Dn. Diego los mios y de ambos a dos
y por hacer con poderio y sumicion a las Justicias y Fueros de
su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para q.
a ello a cada uno por su parte nos executen compelan y apremi-
en como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en authori-
dad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio
y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que
las prohibe= Y estando presente a lo contenido en esta Escrip-
tura el dho. Dn. Joseph Antonio Alvarado la acepto en su favor
y recivio compradas las trece piezas de esclavos bozales sin bauy
tizar de las castas y hedades y en la cantidad que se expresa. y re-
nuncio la accion de redhibitoria guanto a mi nos y para mis
sax de ella por tacha alguna aunque no la tengan o aigan teni-
do a exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar
en el termino de sesenta dias por guanto del exp.o reconocimiento me-
dico aparece no tener ninguna= Y los otorgantes a quienes Yo el presente
escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad
de la Vera Cruz en nueve de octubre de mil setecientos sesenta
y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Pereda Dn. Calixto de Aguio de la Pe-
na y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Diego de Noriega

Juan Antonio Garay

Joseph Ant.o de Alvarado

Antte mi

Joseph de Alzaconbe
Escno. de S. M. y Pco

on 362

Declaran
Dn Joseph Antonio
Albarado
y
Dn Vasilio Intereçada

En la ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años antemi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Antonio Albarado a quien doy fee conosco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte semandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que dela en forma presto de esclauos que por Escriptura otorgada el dia de la fecha antemi a comprado a Dn Diego de Noriega y a Dn Juan Antonio Garay en precio de quatrocientos noventa y cinco pesos cada uno las ocho de ellas bocales y pertenecer al Dr Dn Jorge de Albarado Cauallero del Orden de Santiago Arcediano de esta Santa Yglecia Metropolitana, los tres Canabalies. Uno Cangá, Otro mina, Otro Mandinga uno Chala y Otro Lucumi; Dos negras uno Casta Cangá, y el otro Canabali a Dn Theresa de Albarado: Y la Martina India, yanacona dela hacienda de Copacabana dos negras Canabalies por cuanto los a comprado de Reales y con dineros de cada uno de los dichos tres infrenemdos. y no por hauerse otorgado escriptura fenida en forma alguna anombre del obligante huuiese adquirido algun derecho a los dhos esclauos referidos. el que asi fuere requerido los cede renuncia y traspasa en la dha Dn Dn Jorge de Albarado, en quanto a los dhos referidos de su pertenencia. en la citada Dn Theresa Albarado de guarda a los dos de su pertenencia. en la dha Martina Albarado por lo que mira a los otros dos que han referidos para que cada uno en lo que les toca haga y disponga dellos lo que les pareciese como de cosa suya propia adquirida con tan justo y legitimo titulo como el dela dicha escriptura y esta declaracion que ha ora les hace que le obliga a hauerlas por buena y valedera a hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna con obligacion de sus bienes habidos y por hauer que hace de su persona y bienes hauidos y por hauer dhos poderes cumplidos a los Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fuero que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de su fauor y la general que la prohibe asilo dixo otorgo y firme siendo testigos Dn Mariano Perez de Manuel Silverio de Polo y Dn Cayetano de Cuitaguia dela Buena y Dn Manuel Silverio de Polo=

Joseph Ant.o de Alvarado

Ante mi
Dn Ygnacio Ferreira
Escribano Real

Sea notorio como yo el Gen.l Dn Joseph Manuel de Mirauda y Varia residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor y Proviste por su Magestad para la Provincia de Chumbibilcas otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Ygnacio Fernandez de la Cebal y en segundo a Dn Jose de Arandabura Subdelegado de dha Provincia de Chumbibilcas para que lo que el uno mencione el otro lo diga y acabe y cada uno en su lugar pida demande, reciba, y cobre, Judicial o extra Judicialmente de todas y de qualesquier personas y sus bienes, alcabalas y herederos, Casas reales de censos, comunidades, Cofradias, encomenderos y corregimientos, Dueños y maestres de Naos y sus equipages y otras personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier Cantidades que se me deban y debieren adhora y en lo venidero como en otras especies, de oro, plata, Joyas, de manteles, piezas preciosas, bienes muebles y raizes, esclavos de ambos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Ceros ropa, parado mayor y menor de cartilla, y de la tierra, que se me deban y debieren por escripturas, cedulas, vales, libranzas, conocimientos, testamentos, fees y partidas de nacimiento, cuentas de libros, deudas y corrientes, donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque á que no se exprezen, y declaren y se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida tome cuentas á todos y quales quiera mis deudores lo que ajuste y liquide por mi ó por contadores que en caso necesario nombrará cuios alcances liquidos cobre: Para que dentro ó fuera de mis dependencias se pueda tranzigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores, que medien ajusten y resuelban todas las dudas y diferencias que se ofrecieren y resultaren en caso de discordia, concediendole todos los terminos que le parecieren con facultad de prorrogarlos imponiendo en ello las penas convencionales que tubiere por conbenientes. Asimismo le doy y mas poder para que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes muebles y raizes calidad de ambos generos y otras especies que en qualquier manera me toquen y pertenezcan. Para que en la misma forma pueda comprar para mi qualesquiera de los dichos bienes. Asimismo les doy mas poder para que arreglandose a mis instrucciones y cartas misibas pueda recibir y reciban á interes de tierra ó riesgo de mar la cantidad ó cantidades que por ellas les comunicare otorgando en razon de ello y de las demas clausulas de este poder los instrumentos que convengan, con los vinculos, juras, firmezas, inibiciones y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias ante qualesquiera escribanos Publicos ó Reales, otorgando de todo lo que en virtud de este poder recibieren y cobraren, recibos Cartas de paga, Cancelaciones, finiquitos, lavor, y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que fuere de presente. Finalmente les doy mas poder para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares, quantos al presente tengo y adelante tubiere con qualquier personas y sus bienes y caudales contra mi y los mios, asi demandando como defendiendo contal que sea ante Juez competente, y de mi conocimiento me hagan saber en persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello conbiniendole haga y presente pedimentos demandas requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones protestaciones, rezivos, embargos desembargos, consentimientos de sobtura, pregones ventas, trances, y remates, de bienes pidas y tomen posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escripturas, papeles, y otros documentos que pidan y saquen de poder de quien los tenga, y dellos tachen y contra

363

digan, juren, actuen, xeguren, procuren, prosigan, oigan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables concidentan y dellas de encontrario apelen y supliquen, y sigan las instancias, y suplicaciones hasta su final conclucion pidan terminos hordinarios y extraordinarios los gozen ó xeneficien saguen mandamientos y provisiones xeales sobre cartas, decomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar, publicar y notificar donde y à quien convenga con protestas de xenuar dellas en Causa Criminal. Que el Poder que para todo lo xeferido cada cosa y parte de ello se requiere y ser necesario ese les doy y otorgo en primer lugar à D.r Ygnacio Fernandez de la Cebal, y en segundo à D.a Xnes de Escandaburu su lexitima muger con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le parexiere, xeuocar unos y nombrar otros de nuevo, y à todos xelevo de costas segun derecho: Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Fuezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial à las de esta Ciudad y corthe para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que xemuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general.d de la prohibe: Y lo otorgante à quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.r Mariano Perez de, D.r Eustaquio de la Breña, y D.r Manuel Silverio de Blo=

Joseph Manuel de Alzaga y Mariaca

Ante mi Joseph de Aracorbe Escrib.no Pub.co

D.r Venta a D.r Diego de Noriega, por si y por otro, y D.r Juan Antonio Garay p.r otro. A favor de D.a Maria Nicolasa de Ontañon Dimenes Lovaton y Balbede:

Sea notorio como nos D.r Diego de Noriega y D.r Juan Antonio Garay el primero por mi y ambos en voz y nombre de D.r Matheo de Aguirre, y en virtud de los respectivos poderes que tenemos constituido en la Ciudad de Panama el primero en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres ante Don Luis Joseph Matheo Escrivano de Cauildo, y al segundo en veinte y tres de Marzo del presente año de la fecha ante Carlos Santos de la Peña escrivano real y de ello hubando otorgamos que damos en venta real à D.a Maria Nicolasa de Ontañon Dimenes Lovaton y Balbede Condesa de las Lagunas trece piezas de esclavos de ambos sexos de edades: de varones y de embras pertenecientes à la partida que conduxo la fragata la concepcion de cuenta y riesgo de dicho D.r Diego. de negros y de negras pertenecientes à la que conduxo la fragata el Belen tres negros y dos negras à la que conduxo el barco San Judas Tadeo una y otra de cuenta del dho. nuestra parte, y un negro de Carta de Cucurni que se conduxo el dho. barco el Belen à consignacion de mi el xeferido D.r Juan Antonio de cuenta y riesgo de D.r Juan Antonio Bracho vecino de dha Ciudad de Panama y de las vendemos por tales esclavos de mi el dho. D.r Diego y del xeferido nuestra parte sugetos à sexvidumbre libres de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas al mas en boca cortales de hueso y por todos ellos libres de accion de xedhibitoria ó escepcion del mal de corazon y gota coral, que se hande declarar en el termino de los veinte dias de la fecha por precio cada uno de quatrocientos y noventa pesos de su importe nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser en lo xexecutado de presente xenunciamos la escepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y nos desistimos y adho. nuestra parte del derecho accion. propiedad y xenorio y demas xeales y personales

Sepresiene que las trece piezas contenidas en esta escritura pertenecen en esta forma un negro Luccumi a D.n Juan Antonio Bracho; dos negros a la fragata la Concepcion; un negro y quatro negras a la fragata el Belen; y tres negros y dos negras

al. Barco 1ª Pda
tadeo:

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

les que à dhos esclauos tiene le tocaren y pertenecen y a mi el dicho Dr. Diego y todo con ello los cedemos, renunciamos y traspasamos en la dicha compradora y quien su causa huviere para que disponga de ello lo que le pareciere en virtud de esta escriptura que le otorgamos con la dausula de constituto en forma: Y me obligo Yo el dho. Dr. Diego y obligamos à dho. nuestra parte à la euicion y saneamiento de esta venta en forma de derecho en la manera que los dhos. esclauos les sean ciertos y seguros y si assi no fuere, les sanearà y pagarà el todo ò la parte que no le fuere cierta à la dha compradora ò à quien su causa huviere con mas todos los daños abonos y menoscabos que se les siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos los bienes dcho. nuestra parte. y Yo el dho Dr. Diego los mios, y de ambos hauidos y por hauer constituido poderio y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean para que à ello à cada uno por su parte nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada. sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad derecho y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe: Y estando presente à lo contenido en esta escriptura Dª Maria Nicolasa de Ontañon la aceptò en su fauor y recibiò compradas las trece piezas de esclavos bozales sin bautizar de las calidades y edades y en la cantidad que se refieren y recibio la aceptò. de que se da por entregada a su voluntad y paga y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella por tacha alguna que en lo tenga y alegar tenido sea de ella en juicio ò fuera de èl à excepcion del mal de exazon y otra cosa que se hande declarar en el termino de veinte dias por quanto aparece del reconocimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr. Mariano Loredo, Dr. Custaquio de la Puente y Dr. Manuel Galvez de Polo = enmendados = vn =

Diego de Noriega

Juan Antonio Garay

La Condesa de las Lagunas

Antemy

Diego de Alzcorbe
Escno. de Sm. y Pco.

Obliga. Nº 364
Dn Pedro Alunos Antona
Dn Joseph Fernz de la Cebal

Scanotorio como Yo Dn Pedro Alunos de Antona Corregidor proprio por su Magestad dela Provincia de Tinta me obligo à pagar à Dn Dn nacio Fernandez dela Cebal la cantidad de quatrocientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales que importaron los efectos que vendio en su tienda como Alcalde dela Ciudad delos Reyes parece del libro de Caxa de dho mi acredor à folios doscientas cinquenta y cinco, y doscientas sesenta y una cuya paga de dia Yo hace esta ocasion el por tenor de este vale y hacame bien y buena obra à diferido la cobranza para dela fecha en un año y dho dia Dn Joseph Antonio Canal dha cantidad modo y por contento y entregado assi voluntad y poder dho mi acredor Canal como apersona de su recivo de presente renuncio la excepcion de derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya renunciacion hago en forma de Dn Dn gracia dela mexada pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya Real por el que le con fesso paga me obligo à hacer dentro de un año dela fecha de esta alcalde mi acredor ò à quien su poder y causa huviere puesto y pagado en esta Ciudad por mi quenta fesio ante mi Escrivano de quien se pasa dho recivo en quatrocientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales en fee dio por rason y Chancelo y firmo en los Reyes en quatrocientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales en celada la Cantidad dicha y sin perjuicio desta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente Yo Dn Dn Pedro Alunos de Antona Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Tinta por su Magestad que Dios guarde muchos años en cuyo nombre executo y en virtud de la Real Provision de comision que tengo presentada ante mi Escrivano de Registro de que doy fee que original queda en mi poder y registro de mi cargo en forma de que para el cumplimiento de lo en ella contenido y para su execucion y Chancelacion en lo fenecido vuelva todo ante mi Escrivano de Registro

Mariano de Pando, Dor
Estaquio de la Bre
ña, y Dr. Manuel
Sylvexio de Polo

Ramon Lurbes 8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Antteny

Josep de Arzcorbe
Ss. Ss. Mig Pe

á la ver desta Ciudad y Corthe para que á ello me executen com-
pelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pro-
nunciada por Juez Competente concentida y no apelada y pa-
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Do-
micilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la gene-
ral que la prohibe. Y el otorgante á quien doy fee conosco así lo
otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en dies de
Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo tes-
tigos Dr. Mariano Pando Dr. Estaquio de la Breña, y
Dr. Manuel Sylvexio de Polo=

Justo Arzila Pe

Antteny

Josep de Arzcorbe
Ss. Ss. Mig Pe

Fianza y obligo.
Agnes de Aramburu
por Dr. Ignacio Fernz
de la Cerda

Juan de Oxdaz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies dias del mes de octubre de mil
setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dña Ag-
nes de Aramburu muger lexitima de Dr. Ignacio Fernandez de la Cerda con su
licencia y consentimiento que le pidio y concedio para lo que irá declara-
do, y de ella haciendo Dixo que por quanto el dho. Dr. Ignacio Fernandez
por escriptura otorgada en veinte y quatro de Julio de mil setecientos
sesenta y dos ante mi se obligo á favor de Juan Oxdaz por la cantidad
de dos mil y quatrocientos pesos que le dio á interes de seis por ciento
al año por todo el tiempo que le demorase en su poder sin que
el dho. Oxdaz los pidiese ni pretendiese interes ni le pagaba el corres-
pondiente interes pero que resolviendo recoger dho dinero ha-
via de avisar á Dr. Ignacio treinta meses antes, y que faltan-
do á la precisa obligacion de la paga de dhos intereses se le habia
de executar á ellos, y despues al margen de dha escriptura en
veinte y quatro de octubre de sesenta y tres se anotó que
la paga de dho. principal habia de hacerse en el termino de
treinta meses contados desde dicho dia veinte y quatro, y habien-
dole proporcionado el margen de la otorgante ausentarse
de esta Ciudad con noticia que de ello tubo el dho Juan de Ox-
daz ocurrio al enunciado Dr. Ignacio á fin de que en atencion
á la dilatada ausencia que estaba para hacer de esta Ciudad
y que por ella precisamente se habia de poner en la paga
de su escriptura que estaua para cumplirse en el mes de Abril
del año venidero antes que executase su salida le asegurase
la paga de dho principal y sus intereses ~~que~~ en el tiempo de
su plazo, y como el dho. Dr. Ignacio desea la providencia corres-
pondiente para hacer dha. paga en el tiempo debido la otor-
gante para cuitar representaciones y demoras que por
causa de ellas pudiera resultar al referido Dr. Ignacio
en la salida de su biage á venido en otorgar este ins-

En la Ciudad de los
Reies en veinte de oc-
tubre de mil setecien-
tos sesenta y cinco años an
te mi el Escno y testigos pa
reció Juan de Oxdaz á
quien doy fe conozco y
dio por Rota y Chance-
lada de ningun valor
ni efecto la Fianza á
cuio margen se escri-
ve por quanto en el dia
del márn. de la Cha
g. en ella se cita la tie
ne Chancelada an
te mi, por lo que dio
p. libre esta Fian
za á D. Agnes de Aram
buru así lo otorgó
y firmo siendo testi
gos Mariano Aguado
Estaquio Breña

y Don Custaquio
de Bzeño=
Juan de Ozdaz

Antte mi

Joseph de Arzeaxbe

trumento de su libre y espontanea voluntad y por el se obliga
a que cumplido que sea el plazo dedha escriptura la otorgante haxa
la paga de su principal e intereses al dho. Juan de Ozdaz ó aquien
su poder y causa hubiere sea tor y pagador en esta Ciudad por su
quenta corto y ziergo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en
dha qualquiera parte y lugar que leme pidan y demanden y sus bie-
nes se hallen este presente ó ausente llanamente y simplicito con las cos-
tas y gastos dela cobranza. Para lo que hacia e hizo de deuda y negocio
ageno suyo propio y de libre deudora obligada. Y juró por Dios nuestro
Señor y a una Cruz que para el otorgamiento de este instrumento
no hauido violentada, compelida ni apremiada por el dho. su marido
ni otra persona ni respeto en su nombre, sino que lo otorga de libre
y espontanea voluntad por declarar como declara ser en pro y ut-
lidad dela otorgante y que de este instrumento no á echo ni hará
protestacion ni exclamacion contra el y si pareciere hauerla echo
no husará de ella, y que no pedirá absolucion de este Juramento á
su Santidad ni á otro Juez ni prelado que ella pueda y deba con-
ceder, y demotu propio le fuere concedida no husará della pena
de caer é incurrir en las que caen é incurren los que perjuran
cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por
hauer y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes y lugares que sean y en especial alas de esta
Ciudad y Corthe para que á ello me executen compelan y apremien
como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad derechos y
Leyes de su favor y la general que la prohibe: Yo otorgante
á quien doy fee conozco asi lo firmaron
y otorgaron siendo testigos D.r Maxiano Perez. D.r Custaquio de
la Bzeña. y D.r Manuel Sylvenio de Polo= testados= que=

Ignacio Fernandez=
de la Cebá

Ante mi

Rubrica de la otorg.te y p.r t.o

Maxiano Perez

Joseph de Arzeaxbe
Ss.no de Gob.no y Gu.a

Paga
D.r Juan Joh.s de
Abella Fuente
A
D.r Juan Perez de
Valdes

En esta Ciudad delos Reyes del Peru en onze dias del mes de octubre
de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escriuano y tes-
tigos parecio el General D.r Juan Joseph de Avella fuente del
Orden de Santhiago Corregidor dela Provincia de Canta, y como tal
confesó hauer recivido de D.r Juan Perez de Valdes Sargento ma-
yor dela Provincia de Tarma tres mil setecientos y cinquenta
pesos que le ha pagado como arrendatario delas haciendas nom-
bradas San Pedro del Caujo. y Corpacancha sita en dha Provincia
de Canta cuya propriedad pertenece á la Señora Marquesa de
Villafuente y son de dos años y medio Corridos desde Navi-
dad de setenta y dos hasta San Juan del presente año de seten-
ta y cinco por la pension de mil y quinientos pesos que en cada
uno paga al comun de San Pedro del Caujo, y dha cantidad
se dió por contento y entregado á su voluntad y
por no ser recivo de presente renunció la escepcion del
derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva



Quareal.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y Carta de Pago en forma desta cantidad. Y el otorgante a quien doy fee, conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.r Mariano Perez de Cuellar Guio de la Peña y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Joseph Avella Fuentes

Ante mi

Derechos de Escribano Pesos Reales

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Don Bruno Francisco Pereira residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio o a quien su causa hubiere la cantidad de ocho mil quatrocientos veinte pesos y tres reales que por hacerme bien y buena obra me a suplido y prestado de lo que me doy por entregado y entregado a mi voluntad y porque de presente renuncio la exception del derecho y leyes del Ordenamiento de pecunia probata y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos ocho mil quatrocientos veinte pesos y tres reales por la causa referida me obligo a pagar al dicho D.n Gregorio o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y derecho en ella qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y daños de la cobranza plazo desta escritura dentro de un año. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que de ello me hiciere la paga sea de ratificacion de esta deuda demorada sin perjuicio de lo executado hasta el entero de ella con el interes de seis p.r ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente de mi consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada renuncio mi domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes que en mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos D.r Mariano de Perez de Cuellar y D.r Manuel Sylvestre de Polo. en Reyes nueve dias del mes de octubre de mil y setecientos y sesenta y cinco años=

Bruno Francisco Pereira

Ante mi

Derechos de Escribano Pesos Reales

Obligacion

Gn. Bruno Franco. Pereira

D. Gregorio Perez

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Gregorio Perez a quien doy fee conosco y otorga queda por nota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haver recivido de lo obligado la cantidad que en ella se contiene de que doy por entregado a mi voluntad cuya ley renuncia y porque de presente otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos D.r Pedro Barbadillo Cuellar Guio de la Peña y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Gregorio Perez

Ante mi

Obligo.
D. Antonio Serrano
a D. Franco Ygnacio Albiru

En la ciudad de los Reyes enonze de Abril desciento y siete ante mi el escribano y testigos parecio Dn Franco Ygnacio de Albiru a quien doy fee y conosco y otorga que queda pr. xo. tay chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo man. en esto se recibe pr. quanto confeso hauer recivido de lo obligado la cantidad que en ella se exprecia de lague se dio por entregado a su voluntad cuya dey renuncia pra ysu presente, y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos por Pedro Barda. eus. y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean y en especial de la Breña y D. Manuel Sylverio de Polo=

Ygnacio de Albiru

Ante mi

Joseph de Arzcondo

Sea notorio como yo D. Antonio Serrano vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a D. Franco Ygnacio de Albiru la cantidad de dos mil seis cientos sesenta y dos pesos y tres reales por otros tantos que an importado los efectos que me a vendido a toda mi satisfaccion ajustados su precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza de que ay mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ora recivo de presente renuncio las excepciones del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere en otros dos mil seiscientos sesenta y dos pesos y tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta forma la mitad de dha. cantidad para la salida del Navio de Registro nombrado la Concordia y la otra mitad para la salida del otro registro nombrado el Gallardo que deberan ser en la proxima estacion del año venidero de sesenta y seis, y si alguno de ellos por accidente no pudiesen o no quisiesen hacer la paga de toda la cantidad para el que de los dos saliere, y no saliendo ninguno se entiende dio por entregado a su plazo peremptorio de esta escripturra todo el mes de Marzo primero venidero y si cumplido qualquiera de los referidos no hiciese la respectiva paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el correspondiente interes a razon de ocho por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente conventida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi Domicilio y vezindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe: Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Perez de Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Antonio Serrano

Ante mi

Joseph de Arzcondo
Dn. de Sn. y Ri.

Venta 26
D. Diego de Noriega.
A
Da. Jazinta de Acosta.
500 p.

Sea notorio como yo D. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a Da. Jazinta de Acosta una negra bozal sin bautizar de Casta Lucumi y de hedad al parecer de veinte años que compro a la fragata la Concepcion la que le vendo por tal mi esclava sujeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca con tal de hueso contodos sus vicios tachas defectos y enfermedades publicos y secretos libre pr. todos ellos de execucion a escepcion del mal de corazon y epta coxal que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fha. en precio de quinientos pr. de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ora recivo de presente renuncio la escepcion y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Se contiene y me desisto quito y apasto del derecho accion pro-
piedad y señorio y demas xcales y pertenencias que a dha esclava
tengo me tocan y pertenecen y todo con el la cedo xenuncio y trasp-
paso en la dha compradora, y en quien su causa hubiere para que
disponga de ella como de cosa suya propria auida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo. Y me obligo à la euicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera sierta
y segura y si asi no lo fuese le dare y pagare el dicho precio con
mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren
y recreciesen con las costas y gastos de la cobranza. Acuya fir-
meza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello me executen compelan
y apremien sobre que xenuncio mi Domicilio y vecindad derechos
y Leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Presente la com-
pradora la acepto y recivo comprada en dho. precio la referida es-
clava de la casta y hedad que se expresan y xenuncio la accion
de rescision en lo que a mi perjuicio sea en el dho. precio la referida es-
clava de la casta y hedad que se expresan y xenuncio la accion
de rescision en lo que a mi perjuicio sea en el dho. precio la referida es-
y gota coral por aparecer del reconocimiento de medico no se-
rem la. Y los otorgantes à quienes doy fee conozco. asi lo otorgaron
y firmo el vendedor y por la compradora por que dijo no saber y a su ruego
lo hizo uno de los testigos en esta ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes
de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel
Perez, Dn Joaquin de la Peña y Dn Manuel Sylvestre de Ble-

Diego de Noriega

Ante mi

Por mi Respos
Juan de Ordaz

Joseph de Barcorbe
Ptco
Ldo. de Gob. y Rl.

Dn Venta 27.
Dn. Diego de Noriega.
Dª. Maria Josepha Negrezeros.
185.

Escanotorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en
venta real à Dª Maria Josepha Negrezeros muger legitima
de Dn Valentin de Thoxar vn negro bozal sin bautismo que
responde al nombre de Joseph de Casta Lucumi y de hedad al pare-
cer de veinte años que conduxo en la fragata la Concepcion de que
le vendo por tal mi esclauo sugeto à seruidumbre libre de
obligacion y de otro gravamen alguno en boca corta, de hue-
sos con todos sus bicios tachas defectos y enfermedades pu-
blicas y secretas libre por todas ellas de redhibitoria à
escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande decla-
rar en el termino de treinta dias de la fecha en precio de
quatrocientos ochenta y cinco pesos libres de ambos derre-
chos que son à cargo de la compradora. y de dha cantidad
me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser recibo de presente renuncio la escepcion del

367 derecho y Leyes de la mor numerada pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dho. esclavo tengo metocar y pertenecer y todo con el lo cedo re-nuncio y traspaso en la dha. compradora y en quien su causa huviese para que disponga de el como de cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y lexitimo titulo. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura y si asi no lo fuese le daré y pagaré el dho precio con mas todos las daños perjuicios y menoscabos que se le siguiesen y recresieren con las costas y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Presente la compradora la acepto y recivo comprado en dho. precio el referido esclavo de la casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhibicion gantes a quien doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. siendo testigos D.n Ygnacio Pereyra-no Peredo, D.n Gustaquio de la Barra y D.n Manuel Sylvestre de Polo

Diego de Noriega

María Josepha Negrete

Ante mi

Diego de Arrecombe
Not.o Pub.co

Obligan
Domingo Aguirre
y
D.n Ramon Luxbe

Sea notorio como yo Domingo de Aguirre Colonero de Rivera vecino desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Ramon Luxbe la cantidad de quatrocientos cinco pesos y quatro reales por otros tantos que me ha importado los efectos que me ha vendido a toda mi satisfaccion ajustados su precio que declaro en un dies de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años anteriores y pagan al dho. D.n Ramon Luxbe o a quien su poder y causa hubiere en quatrocientos cinco pesos y quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de-recho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de-mandem y mis bienes se hallen en el presente o ausente llana-mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: pla-zo de esta escritura quince dias antes de la salida del primer navio de Registro que salga del Puerto de Callao para los de Es-paña y si cumplido no hiciese la paga dentro del tiempo que la de-clara la escritura manare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Para fir-meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su

Domingo de Aguirre Colonero de Rivera

Ante mi

Diego de Arrecombe
Not.o Pub.co

haver recibido del obligado la cantidad [illegible] g.s en papel del g.o sello por entregado à su voluntad cuia Ley renuncio p.r no ser de presente, y lo otorgo de recibo y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Mariano Rexedo y Dn Manuel Sylvexio de Polo:

Ramon Lizcano

Antterny

Dn Joseph Liguero

Ante mi

Dn Fernando Lince

Escribano

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y sesenta y quatro y sesenta y cinco.

Sea notorio como Yo Dn Joseph Liguero residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo à pagar à Dn Fernando Lince la cantidad de doscientos ochenta y tres pesos dos y medio reales que an importado los efectos que me ha vendido amisa. satisfaccion ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza de los que me doy por contento y entregado amisa voluntad, y porque ex nunccio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene acuya paga me obligo à hacer al dho Dn Fernando Lince ò à quien su poder y causa huviere en dos cientos ochenta y tres pesos dos y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alcanzion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes rehallen esta presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. plazo de esta escriptura en el termino de ocho meses que empezaron à correr y contarse desde el dia cinco del presente mes de la fecha y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que vean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general en forma. Asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en doce dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Rexedo Dn Cayetano de la Puente y Dn Manuel Sylvexio de Polo:

Ante mi

Dn Fernando Lince

Escribano

Oblipacion

Dn Joseph Ant.o Liguero

a Dn Fernando Lince

En la Ciud.d de los Reyes en catorze de Enero de mil Setecientos y setenta y cinco ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Fernando Lince, à quien doy fe conozco y otorga que da por recibo y Chancelada la escritura de su margen esto se entiende, por quanto el otorgante confiesa haver recevido en dinero de contado del obligado en ella; De lo qual se da por entregado à su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorga de recibo y Chancelacion en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Rexedo Don Juan [illegible] de Guevara

y Don Ramon Rio y Briquez= 367

en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yo el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Marciano Perez, D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph Antonio Briquez

Ante mi

Fuentes de Arzcoribe
Pro. Cor. de S. M. y Pco.

D.n Juan Antonio Garay por ttos. A Juan.a Dauiza de la Cruz. 185.

Verota 28

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Garay en voz y nombre de D.n Matheo de Yzquierre por poder que le otorgo en la Ciudad de Panama dis en venta real a Francisca Dauiza de la Cruz una negra bozal nacion bautiara de casta canabali y de hedad al parecer de treinta años la misma que entre otras pertenecientes a mi parte conduxo el Barco el Belon y esta venta sugeta a seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alguno en boca corral de huesos con todos defectos, tachas, y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de accion de redhibitoria por precio de quatro cientos ochenta y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser recibo de presente renuncio la escepcion del derecho y Ley de Hamor numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, y desisto y aparto a dho. mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dha. esclava tiene le vocar y pertenezca y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora para que disponga de ella como le parezca en virtud de esta escriptura. Le obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en toda manera que le obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en toda manera que le sea hecha cierta y segura y de no le dara y pagara la dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguiesen y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. Cuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes a dho mi parte habidos y por haber con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de su favor y la general que la prohive. Yo el dando presente la compradora la acepto y recivio comprada en dho. precio la referida negra de carta y hedad que se expresan, y renuncio la accion de redhibitoria quanto a mi favor para no pedirla ni tacha alguna a escepcion del mal de corazon y gota coral que hande declarar en el termino de sesenta dias por aparecer del reconocimiento de medicos no tenerla. Yo el otorgante a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron el vendedor y no la compradora por no saber y a su ruego lo hizo mi el vendedor en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Octubre de los testigos en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Marciano Perez D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Polo= de D.n Pedro Cubillas y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Arruego, y por t.o

Juan Antonio Garay

Pedro de Cubillas

Ante mi

Fuentes de Arzcoribe
Pro. Cor. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Venta 2ª
Thomasa Benites del Pino.
A
Dª Petronila Caballero.

Sea notorio como Yo Dª thomasa Benites del Pino muger legitima de Dn Francisco del Solar otorgo que doy en venta real a Dª Petronila Caballera penmano de Dn Theodoro Caballero su Padre vezino de dho Lorenzo de hedad al parezer de diez y nueve años el mismo que por escriptura otorgada en esta Ciudad ante el pressente Escrivano su fecha quatro de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro compre de Dn Miguel de Olavide y velasco pontal mi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion y Rotos y saanamen sin asegurando de ninguno vicios defectos tachas enfermedades publicas ni secretas por quelo vendo como todas ellas libres de accion Rehibitoria en precio de trescientos pesos quieme a entregado de contado Rles quieme doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser ynumerado de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes Rlamor numerata pecunia suprueba y demas de este como en ella se contiene, y en virtud y Rla licencia que para el otorgamiento de esta venta tengo pedido al dho mi marido quieme concedio para lo que firma con migo este instrumento. Medesisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con el loceda y traspaso en la vos compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad como de cosa suya propria havida con justo titulo como el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma Ynes obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho de tal suerte que el dho esclavo le sea cierto y seguro y sino lo fuere le bolbere y pagare o a quien su poder y causa hubiere los dichos trescientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. Acuyo fiumeza y cumplimiento obligo mi bienes havidos y por haver en toda forma de derecha y clausula de guarentigia en forma. Y estando presente el dho Dn Theodoro Caballero la acepto en nombre de dha Dª Petronila su hija y recibio en el comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se le save de lo que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Nos otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Peru en doce de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Perez. Dn Gustaquio de la Barra y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Dª Thomasa Benites del Pino

Fran.co Solar

Theodoro Caballero

Antte mi

Fran.co de Arcaxo
Not.o R.l y Pub.co

Obligacion
D. Juan Jph. Abella Fuentes
ante.
D. Jph. Ant. Gonzalez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Setiembre demil setecientos setenta y ocho años ante el escrivano publico y testigos parecio D. Juan Antonio Gonzalez y otorgo deuda de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de suso mencionada cuyo mayor en esto se refiere y por Chancelada de que haver hecho de ella mension dicho otorgante dijo que por quanto el dho. D. Juan Antonio Gonzalez le tiene cedido y traspasado la mitad de un navio nombrado Nuestra Señora del Rosario alias la Paloma de que es Capitan Don Juan Jph. de Ulloa y Maestre Don Balthasar Ballesteros y Vizcaino y Piloto Don Juan Jph. de Ulloa y Vizcaino que oy se alla surto en el Callao de esta Ciudad y para que dho. D. Juan Antonio Gonzalez pueda cobrar la mitad de dho. navio y sus pertenencias de los Reyes de Lima y Tierra firme y lo demas que le pertenece en virtud de la escritura de venta que otorgo a favor de dho. D. Juan Antonio Gonzalez ante el escrivano publico y testigos en el mes de Marzo que pasó de este Corriente año de la fecha de esta Carta de poder en virtud de la qual dho. D. Juan Antonio Gonzalez a cobrado y cobra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO, Y SESENTA Y CINCO.

Juan Joseph Avella Fuentes

Antte mi

Censo
El Sor Dn Franco Antto Ruiz Cano
Al Rl y el
Aniversario q. fundo
Dª Lorenza de Fuentes
y Antelo

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el escribano y testigos parecio el Doctor Dn Francisco Antonio Ruiz Cano Marques de Sotoflorido y Dixo que aunque en la condicion quarta de esta escritura de imposicion de censo a cuyo margen esto se esprime se previene q. siempre y quando que el otorgante haga exhibicion del principal en el todo o la mitad de el se le hade recibir sin embargo de dha condicion solo hade hacer quando con intervencion de dho Promotor Fiscal de todo el que se cose con este instrumento y se sigue

Sea notorio como Yo el Dr Dn Francisco Antonio Ruiz Cano Marquez de Sotoflorido Colegial del real y mayor de San Phelipe. Digo que por quanto Doña Petronila Lagos en virtud de Poder del Padre Fray Joseph Maria Lagos del Orden de Predicadores residente en su convento de Nuestra Señora del Rosario de la Villa de Moquegua Patron y Capellan del aniversario de Misas Patronato de Lego que fundo Dª Lorenza de Fuentes y Antelo religiosa Profesa que fue en el monasterio de nuestra Señora de la Concepcion en su renuncia que otorgo el mes este antes de su Profecion ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado diciendo que por auto de quatro de Junio pasado del presente año de la fecha se declaro que el principal de dho aniversario era por ahora la cantidad de cinco mil pesos los mismos que procedidos de los bienes de dha religiosa difunta existian en poder del Conde de San Pedro de los Andes de Santhiago y Dn Cayetano de Sosa por mandado de deposito en el primero tres mil y treinta pesos y en el segundo los un mil novecientos y setenta restantes, y que por dho auto se le mando a Dª Petronila que como apoderada del Patron y Capellan de dho aniversario solicitase finca segura en que imponer dho principal, y que habiendolo hallado qual podia desear a su satisfaccion, y era la hacienda nombrada la Molina vieja en el valle de Caravaillo que con las tierras que le accedan se componen de mas de cien fanegadas, cuya propiedad pertenece ami el otorgante, y que estando Yo conbenido a examinarla con el principal de los cinco mil pesos de dho aniversario constituyendolos sobre ella en censo redimible a razon de tres por ciento, a cuyo fin firmada Yo. con Dª Petronila dho escrito concluyo pidiendo se le concediese licencia para la referida imposicion mandando que para ello exhibiera los depositarios las respectivas cantidades de sus depositos de que mando dar vista al Promotor Fiscal de este Arzobispado y con lo que dijo a la vista se proveyo con vista de auto vno en once del presente mes en que por dho Señor Provisor en que se concedio licencia para que en la referida hacienda la Molina se impongan los cinco mil pesos de dho aniversario a razon de tres por ciento obligandome a pagar al Patron y Capellan que al presente es, y a los que en tiempo fueren rezentandose en este instrumento dho auto y lo actuado en la materia actuandose con intervencion de dho Promotor Fiscal dandose testimonio de todo el que se cose con este instrumento y su thenor es como se sigue

Aqui el testimonio de fojas 373

Y en conformidad del auto de licencia que incerto del husando Yo el dho Dr Dn Francisco Antonio Ruiz Cano por mi y en nombre de dhos herederos y subsesores presentes y por venir

mitad. y con esta
aclaracion quiere
se entienda esta
escritura y no en
otra forma, sin
embargo desta
condicion guarda
que quiera se en-
tienda como aquí
expresado. Y el otor-
gante á quien Yo
el presente escriba-
no doy fee conosco
así lo dijo otorgó
y firmó siendo
testigos D.n Custa-
quio de la Barra,
D.n Gabriel de Qui-
zabal, y D.n Manuel
Sylverio de Blo=

Dr. Dn. Fran. Ant.
Ruiz Jano

Ante mi

y de quien por mi ó por ellos huviese título voz y recurso en qual-
quier manera que sea por el tenor de la presente le otorgo que vendo p.r
nueva venta e imposicion al aniversario de mis Patronato de Legos
que fundé en el Convento antes de su profesion la Rda. D.a Lorenza de Ju-
ncer y Tovalo religiosa de Velonegro en el referido monasterio de la Con-
cepcion de que es actual Patron y Capellan el Padre Fray Joseph Maria
Diago del orden de Predicadores, y de los Patrones y Capellanes que le sub-
dieren y quien la causa de cada uno de ellos huviese el señorio y xen-
ta de ciento y cinquenta pesos de á ocho reales cada uno de rédito y censo en
cada un año redimible y quitable, y á razon de tres por ciento por el justo
precio y verdadero valor de cinco mil pesos de principal que pertenecientes
á dho aniversario é recividos en esta forma. Del Conde de San Pedro del
Orden de Santhiago tres mil y treinta pesos, y de D.n Cayetano de Sosa los
mil novecientos y setenta restantes que pertenecientes á dho. aniver-
sario paraban en poder de cada uno de los que me doy por contento y entregado
a mi voluntad por haverlos recivido en moneda de contado en presencia
del presente Escribano que de ello pido de fee. (Nota el de este instrumento
la doy de haverlos contado y pasado el otorgante á su Poder). Y me obligo y á
los dhos. mis herederos y subcesores á pagar y que cada uno pagará en
su tiempo al Patron y Capellan que al presente es, y en tiempo le subce-
dieren y á quien la causa de cada uno de ellos huviese la cantidad de los
dichos ciento y cinquenta pesos en cada un año de rédito y censo del referido
principal de los que corrieren desde oi dia de la fecha de esta escriptura
en adelante de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cum-
pliendo mientras no se redimiese y quitase el principal de este censo
cuyas pagas hará. y los dhos mis herederos y subcesores harán cada
en su tiempo en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y la suya. Y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes y los demas herederos
y subcesores se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y para dho. censo cargo situo
y señalo sobre todos mis bienes habidos y por haber y especial y señala-
damente sobre la dha. mi hacienda nombrada la Molina sita en el Valle
de Caxabalillo, [illegible] que hasta dho son sus linderos. Incluye mas de cien fanegadas
de tierras, y en todos sus aperos, ganados y enclavos, y declaro que sobre
ella no ai impuesto ningun censo ni gravamen; mas que el de ocho mil
pesos de principal los siete á favor del convento de San Francisco y los dos
mil restantes al de Santa Rosa y en lo demas es libre y realenga de otro
censo ni gravamen la referida hacienda sobre que así impongo y cargo
este censo de cinco mil pesos de principal y en el interin que no se redimie-
re y quitare no ha de poder ser vendida, cambiada ni en manera alguna
enagenada aunque sea entre herederos y si se hiciese haderse
con el cargo y gravamen expreso de este censo y no en otra manera
el que y sus reditos se hande cobrar enteramente de qualquiera
poseedor ó poseedores sin que puedan decir ni alegar que solo deben pa-
gar rata p.r cantidad segun la parte que tubieren y heredaren,
y sin que por cobrar de unos poseedores sea visto ni se entienda per-
judicar el derecho de dho Patronato y de quien su causa huviese pa-
ra poderlo cobrar de los otros poseedores siempre y quando les parez-
ciere combeniente por que para este efecto y todo lo demas que se
quiere obligo é hipoteco por especial obligacion é hipoteca la re-
ferida hacienda con todo lo que tiene y le pertenece para que esté
afecta é hipotecada á la paga y seguridad del principal y reditos
de este censo que impongo con el cargo y gravamen expreso de
guardar y cumplir las condiciones siguientes.

Primeramente es condicion que he de ser obligado y mis herederos
y subcesores á que por ningun caso fortuito ó no fortuito
no hemos de pedir suspencion y rebaja ni valernos de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

indulto que à este censo y sus reditos perjudique de algun modo —

2ª Ytem es condicion que he de ser obligado y mis herederos y subcesores à tener y que tendran la dha hacienda y sus aperos y demas que le pertenese y ni esta bien labrada cultivada y aperada de todas las labores y reparos nesesarios de forma que siempre baya en aumento. y no en diminucion y en ella este dho. censo esté cierto seguro y bien parado y se pueda hauer y cobrar llanamente, y si asi no lo estubiere pueda la parte de dho. aniversario ò quien su causa huviere mandarlo hacer a mi costa. y de los dhos mis herederos y executarme y à ellos por lo que montare como por los reditos de este censo con sola esta Escriptura y el Juramento y simple declaracion de los Patrones y Capellanes sin otra prueba testimonio ni requisito aunque de derecho se requiera por que de ello les relevo por mi y en nombre de dhos. mis herederos —

3ª Ytem con condicion que en el interin que este dho. censo no se redimiere y quitare la referida hacienda sus aperos ganados y esclauos sobre que asi queda impuesto no ha de poder ser vendida cambiada ni en manera alguna enagenada à las personas en derecho prohividas, y en caso de hacerse ha de ser à persona lega llana y abonada en quien este censo esté cierto seguro y bien parado y de quien se pueda hauer y cobrar llanamente, y antes que se haga la tal venta ò enagenacion he de ser obligado y mis herederos à hacerlo saber a la parte de dho aniversario y de quien su causa huviere declarandole con juramento el precio cierto que por ella dieren para que si la quisiere por el tanto la pueda llebar primero que otra persona, y si no conceda licencia para hacer la venta ò enagenacion con tal que la persona que subcediere en ella tenga obligacion de otorgar Escriptura de reconocimiento de este censo y darla sacada à la parte de dho. aniversario libre de costo, y lo que en contrario se hiciere sea nulo de ningun valor ni efecto, y no pase derecho ni dominio à tercero, quarto, ni mas poseedores —

4ª Ytem con condicion que todas las vezes que por mi parte ò de las de mis herederos en qualquier tiempo que sea se dieren y pagaren al Patron y Capellan del referido aniversario ò à quien su causa huviere los cinco mil pesos de este principal en el todo ò en la mitad con mas los reditos que de el se devieren hasta el dia de la real paga ha de tener obligacion la parte de dho. aniversario à recevirlos y otorgar redencion y chancelacion en todo ò la cantidad que se redimiere, donde no con hacer exhivicion, consignacion y paga real de dho. principal y reditos ante Juez competente y desde el tal dia se ha de haver cumplido sesando la paga y obligacion de este censo en la cantidad que se redimiere y quitare —

Ytem con condicion que todas las vezes que el traslado de esta Escriptura fuere presentado à execucion sobre la cobranza de los reditos se ha de bolber original à la parte de dho. aniversario quedando en la causa un traslado authorizado à mi costa y de dhos. mis herederos por cuyo monto he de ser executado como tambien por los reditos de este censo —

Con las quales dhas condiciones segun y en la forma que bâ decla-
rado impongo, cargo, y situô este dho censo de cinco mil pesos de
principal sobre la dha hacienda sus aperos, ganados, y esclavos y en
quanto à la cantidad de el me desisto quito y aparto y a mis herederos
y subcesores del dominio directo que en quanto à el tengo me toca
y pertenese, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la parte del referido
aniversario, y quien su causa huviere, reservando como reservo
en mi el util y posecion para hauer y llebarlo con el cargo y graua-
men de este censo, y por el derecho de el por mi y en nombre de mis he-
rederos y subcesores doy poder à la parte de dho. aniversario para
que tome posecion de este censo en la referida hacienda en que assi
està impuesto judicial ò extrajudicialmente como mexor le parecie-
re y en el interin que no la toma me constituyo y a dhos mis herede-
ros por inquilinos tenedores, y precarios poseedores para dacerla
y acudir con ella cada y quando que por su parte nos fuere pedida
y en señal de posecion por titulo y verdadera tradicion de ella pido
al presente escrivano entregue un traslado authorizado de esta
escriptura à la parte de dho. aniversario por el qual sea bisto y
se entienda hauerla tomado y adquirido sin otro acto alguno
de aprencion. Y me obligo y a mis herederos al saneamiento de es-
te censo en tal manera que à hora y en todo tiempo serâ sier-
to y seguro à la parte de dho. aniversario y que estarâ sobre dha
hacienda y que à el ni parte alguna no le serâ puesto ni movido
pleito, ni contradicion por ninguna Persona Causa ni razon
que sea, y si se le puciere ò mobiere luego que de ello me conste
y se me haga saber ò à quien mi causa huviere en qualquier
tiempo aunque sea despues de echa publicacion de testigos saldrê
à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos, y a mi propria costa y es-
pensas lo seguirê, feneserê y acauarê hasta dexar y que quede
la parte de dho. aniversario en quieta y pacifica pocesion de este
censo, y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolverê y pagarê ò à quien
su causa huviere los dhos cinco mil pesos de su principal ò la parte
que de el saliere incierta con mas todos los reditos que se debieren
hasta el dia de la real paga y las costas y gastos que se le siguieren
y recresieren con las de la cobranza; Y me obligo y a mis herede-
ros y subcesores à que durante no se redimiere y quitare este
censo daremos y pagaremos al Patron y capellan que al presen-
te es y en tiempo fuere de dho aniversario la cantidad de ciento
y cinquenta pesos en cada un año de los que en adelante corriesen
puestos y pagados de seis en seis meses la mitad conforme se fue-
sen cumpliendo en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y de
dhos. mis herederos y sin perjuicio de esta asignacion y dere-
cho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y deman-
den y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza; A cu
ya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por
hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes y fueros que sean para que
à ello me executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente concen-
tida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi domicilio y vesindad fueros derechos
y Leyes de mi fauor y la general que las prohive = Y estando
presente à lo contenido en esta escriptura el Dr. Dn. Juan

Yn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Joseph Negrón Sacerdote Colegial del real y mayor de San
Phelipe Promotor Fiscal general de este Arzobispado, y D. Petro
nila Lagos en voz y nombre del Padre Fray Joseph Manuel Lo
pes del orden de Predicadores Patron y capellan del dho aniver
sario, y en virtud de su poder inserto en el testimonio antece
dente aceptaron esta imposicion en favor del referido an
tecedente aceptaron y como en ella se contiene: Y lo otorgaron ante
vezario seguro y como en ella se contiene: Y lo otorgaron ante
mi Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otor
garon y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en catorce
de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos
Dn Mariano Paredes, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel
Silverio de Polo= entre ren= y demas testigos agregadas à ella= Vale

Dn Fran.co Ant.o Ruiz Cano

Dn Juan Joph Negron

Dª Petronila de Lagos

Ante mi

Fuentes y Aracoxte
Scrno de Sn Mag.d

Aracoxta

Sea notorio como Yo Dn Vicente Noriega residente en esta Ciudad
de los Reyes del Perú y de procimo para la de Arequipa donde me obligo à pagar à Dn Tiburcio de Hualde la can
tidad de quatrocientos quarenta y ocho pesos por otros tantos q.e
me han impentado dies y seis pesos de cuyo valor q.e vendido à toda mi
satisfacion apostados sus precios que declaro ser los mas moderados
dos à que corren en esta plaza de que mayor à bundamente me
doy por contento y entregado ami voluntad y poder en virtud
de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nor
numeradas pcuenta suprueba y demas de este caso como en ella
se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho Dn Tiburcio de
Hualde ò à quien su causa hubiere en quatrocientos qua
renta y ocho pesos puestos y pagados en esta Ciudad para dho
enta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dere
cho en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demos
den y mis bienes ahallen este presente ò ausente Vna manera
te y simpleito con las costas y gastos de la cobranza plazo de esta
escripturra para el dia dos de Abril del año venidero de mil

Setecientos Setenta y cin, y cumplido no hiciis la paga dentro
empo que la demoraze sin perjuicio de lo executivo hese satisfaz
el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. Fuya
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haudas y por ha-
ver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qua
lesquier partes y fueros que sean y especial à las de esta Ciudad y Cor
the para que à ello me executen compelan y apremien como por sentez
cia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que reze
nuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la ge
neral que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conozco asi lo
otorgo y firmé en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Octubre
de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.r Mariano
Texeda D.r Gustaquio de la Barreda, y D.r Manuel de Lavenio de Palo=

Nocorio

testamento
Juana de Salazar
morena libre

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tie
nen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio à los que la presente
Carta de testamento y ultima voluntad vieren como Yo Juana de Sala
zar morena libre natural del Puerto de Callao hija legitima de
Marcos y Agustina morenos ya difuntos que Santa gloria hayan
estando enferma en cama de la enfermedad natural que dios nues
tro señor a sido servido darme pero gracias à su Divina Magestad
en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo co
mo firme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la
Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas dis
tintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo en
las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene Cree predica
Confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica
Romana bajo cuya fee y Creencia è vivido y protesto vivir y mo-
rir como Catholica y fiel Christiana, y temiendome de la muerte
que es cosa natural à toda criatura humana siendo esta tan cier-
ta quanto dudosa su hora y porque no me halle sin disponer
las cosas tocantes à la disposicion de mis bienes otorgo que hago
mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor que la
crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pacion y muer
te invocando como invoco para mi Abogada é intercesora à la Sere
nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra Santo angel de mi guarda Santo de mi nombre
y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo interesedan con su Di
vina Magestad perdone mis pecados y ponga mi alma en carre
ra de Salvacion

Item quiero y es mi voluntad que quando fuere servido la Di
vina separar mi alma de mi Cuerpo este se amortaje con el
avito y cuerda de nuestro Padre San Francisco, y se sepulte en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

la Yglesia de su convento grande de esta Ciudad. y a mi entierro a vista la Cruz de la Parrochia con el cura Sachristan y demas acompañados y si fuese hora se me diga vna misa cantada de cuerpo presente y las demas resadas que pareciese à mi albasea à cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le paresiese ——

Ytem quiero y es mi volumptad se den de mis bienes a las mandas forsosas y acostumbradas ocho reales à cada vna, y otros ocho reales à los santos lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra redempcion con lo que las aparto del derecho de mis bienes ——

Ytem declaro soy casada segun horden de nuestra Santa Madre Yglesia con Juan de Eguiguren y durante el no emos tenido ningunos hijos declarolo para que conste ——

Ytem declaro que los bienes que tengo son los que hemos adquirido ambos Conyuges durante nuestro matrimonio y los que son constan à dho mi marido declarolo para que conste ——

Ytem declaro que en poder de Chepita Chillon ~~tengo~~ Parda concerbera que bibe en la Plazuela de Santa Ana tengo puestos trescientos pesos por modo de deposito para que me los guarde declarolos por mis bienes, y quiero que mi albasea los recoja por tales ——

Ytem declaro que entre otros esclauos tenemos por nuestro el dho mi marido y Yo à Manuel Congo natural, y de concentimiento de ambos en atencion à sus buenos servicios fidelidad y amor con que nos à servido es volumptad de ambos que solo sea esclauo por los dias de la vida de mi el dho Juan con la condicion que no ha de poder venderse durante ella porque si lo intentare se entiende esta clausula de ningun valor ni efecto, y que haciendolo ha de quedar y queda por esclauo, y no haciendolo verificada que sea la muerte de mi el dho Juan con sola la fee de ella y esta clausula se entiende debe lograr de dha livertad ——

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mi albasea y tenedor de bienes al dho Juan de Eguiguren para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella paresca en juicio à hacer todos los pedimentos combenientes de yotorgue recivos y Cartas de Pago, Chancelaciones, y los demas documentos nesesarios, y haga todas las diligencias que para ello le doy el Poder que de derecho se requiere y le prorrogo todo el termino que nesesitase aunque se à pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subseciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan

despues de pagado mi funeral y entierro y demas contenido
en este testamento en el remaniente que quedare de todos
ellos instituyo y nombro por mi universal heredero al Dr.
Juan de Quiquxen mi esposo para que la que asi fuesen los
haya y herede con la vendicion de Dios y la mia en obencion à decla
rar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni
descendientes que conforme à derecho me puedan y deban he-
redar atento al amor y cariño con que me à atendido el que espe
ro continue en hacer por mi alma el bien que le pareciese en-
comendandome à Dios: Y por el presente revoco y anulo y doy por
nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y quales quiera
testamentos codicilos, Poderes para testar y otras ultimas dis-
posiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito
ò de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni
extrajudicialmente sino este testamento que à hora hago
y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ulti-
ma y final voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho. Y la otorgante à quien Yo el presente escri-
vano doy fee conozco y que está en su entero acuerdo memo-
ria y entendimiento natural à lo que me parece asi lo otorgo
en la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de octubre de mil se-
teçientos sesenta y cinco años y no firmò por que dixo no saber
y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolos llamados y roga-
dos el Reverendo Padre Francisco Antonio Gonzalez Prefecto de
la Religion de ministros agonizantes de nuestra Señora de la
buena muerte el Padre Joseph de San Martin religioso lego de la
misma orden, y Dn. Manuel Sylverio de Polo por no haver otros
a mano por la celeridad del accidente: testado: tengo=

Juan Coviquxen

A ruego y por testigo de la testa
Franco. Gonzalez Laguna

Joseph de Arzcoytia
Dro. de Rs. Dn. y Pco.

Antte mi

Obligacion
Domingo Cruño
Dn. Luis Joph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn. Domingo Cruños Corxeni[illegible] y Justiciana-
yor por su Magestad del conocimiento del Crimen Juridicion
de esta Ciudad de los Reyes del Perù otorgo que me obligo à pagar à
Dn. Luis Joseph de Santhiago la cantidad de siete mil ochocien-
tos quarenta y tres ps. por otros tantos que me ha importado
trecientas quarenta y seis mulas Chucaras del Tucuman
que me ha vendido a mi voluntad a justados sus precios que de
dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad
y porque ser asi su recivo de presente renuncio la escepcion y le-
y es Hacion non numerata pecunia rupcuela y demas de este
caso como en ella se contiene y dicha cantidad me obligo

En la ciudad de los Reyes
en tres de febrero de mil
setecientos setenta y siete
años ante mi el escribano y
testigos parecio Dn. Luis
Joseph de Santhiago à quien
doy fee conozco y otorga
que queda por nota y chancel-
lada de ninguno valor fu-
erza ni efecto la escritu-
ra de obligacion à que
margen esto se escribe
cuando confeso ha

bex recivido del obligado la cantidad que enella se expresa dela que le dio por contento y entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recibo carta de pago y chansela con forma y la firmó siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Eustaquio de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Jph de Huzcoberro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

à pagar al dho. D.r Luis Jph de Santhiago o a quien su causa hubiere en ciento mil ochocientos guarenta y tres pesos fuertes y pagados en esta Ciudad pa mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que en me pidan y demanden y mis bienes rehallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. plazo de esta escriptura en el examino de diez y ocho meses contados dela fecha en esta forma trez mil novecientos veinte y vn pesos y quatro reales dha fecha en nueve meses, y otra tanta cantidad à los otros nueve meses de cuyo todo de esta obligacion hade quedar enteramente satisfecho dhos dies y ocho meses de dho. plazo y si cumplido cada dho no hiciese la respectiva paga demas tiempo que la demora se sirva perjuicio dho executivo hese satisfacer el corres pondiente interes à razon de cinco por ciento al año sin perjuicio dho executivo. y ansi que la obligacion general de bienes dexe que no perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato obligo è hipoteco por especial obligacion è hipoteca las referidas mis casas y el importe de su repartimiento que hede hacer de ellas en dho conocimiento para que esten afectas à esta paga firmeza y cumplimiento oblig mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de qualesquier partes q.e sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Asi lo otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.r Mariano Perez. D.r Eustaquio de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Polo= enmendado cinco = Vale=

D. Ximeno Muñoz

Ante mi

Jph de Huzcoberro
Escr. de S. M. y Pub.co

Pagº
Dº Clemente Ferrer Martinez Mayordomo de la Archicofradía de Nª Sª del Rosario
Dª Juana Zavala

En la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Octubre de mil seiscientos sesenta y uno años ante mi el escribano y testigos parecio Dº Vicente Ferrer Martinez Mayordomo electo de la hermandad cofradia de nuestra Señora del rosario fundada en la Yglecia del convento de nro. Padre Santo Domingo horden de predicadores de esta Ciudad y como tal confesó haver recivido de Dª Juana Zavala la cantidad de cincuenta y cinco pesos y quatro reales que á pagado por el censo de la casa que pone en la calle de los Mercaderes de un año cumplido el dia veinte y uno de Mayo del presente año de la fecha y de dha cantidad se dió por contento y entregado a su voluntad y porque sea subsistente de presente renunció la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgó recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia y el otorgante á quien doy fee conozco lo firmó siendo testigos Dº Mariano Peredo Dº Cartagenio de la Peña y Dº Manuel de Olivenio de Polo=

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Joseph de Arzcoybe Dº Escrs. R. y Nu.

Poder xpal
Dº Miguel de la Peña
Dº Joh Felis de la Mathen y Olzo

Sea notorio como Yo Dº Miguel de la Peña residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú hoy visto corregidor para la provincia de Condesuyos de Arequipa otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dº Joseph Felix de Mathen en primer lugar, y en segunda á Dº Martin de Ynunsaide vecinos de esta dicha Ciudad para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho cada uno en el lugar que ha nominado pidan demanden reciban y cobren judicial ó extrajudicialmente deudas y de qualesquier personas de sus bienes albaceazgo y herederos casa de abel de estos bienes de difuntos, Comunidades, encomiendas consignatarios Dueños y maestres de Naos y de Armada y otras personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades que me deban y debieren por escripturas, Cedulas, vales, libranzas, conocimientos, Testamentos, fees y partidas de existir donaciones, restituciones de pleitos, sentencias, mandamientos, cuentas de libros ferias y cosientes, y otros papeles, autenticos y simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda bajo esta generalidad y en cuya virtud se puedan y deban cobrar qualesquiera cantidades y especies de bienes muebles ó raices, ropas, ganado de castilla y de la tierra esclavos de ambos sexos y otros bienes que se me deban y debieren: para que pida y tome cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores peritos las que aprueve ó adicione segun le pareciere cuyo alcance liquido cobre. Para que dentro ó fuera de mis dependencias y pleitos sepulte examine y concierte con qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las hijas quiebras y vueltas que tuviere por combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores, y tercenos en discordia que mediten ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome á estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren con derecho de ley facultad que pueda prorrogar los terminos que le parecieren: Para que pueda vender y venda qualesquiera mis



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

bienes muebles ó raizes en la cantidad ó cantidades que le parecieren y á las personas que por bien tubiere, en cuya razon otorgue los instrumentos que convengan con esta clausula y presencia en los comprados el dominio que le tubiere á los tales bienes con obligacion de saneamiento: para que me pueda obligar y obligue hasta la cantidad de diez mil pesos asi en plata, como en ropa, de castilla, ó de la tierra segun fuese mas combeniente para mis negocios de este parte de Cuenca en esta mi provincia de Condesuyos de Arequipa asi glandose para ello á las instrucciones que le dexo comunicadas y á las que en adelante le diere por mis cartas mi cabar asi mismo le doy mas Poder para que con qualquiera persona ó personas pueda ajustar y ajuste qualesquiera contratos de compras de mulas y me obligue á estar y pasar por ellas y por las condiciones que en ellas se estipulare que en me obligo á estar y pasar por los instrumentos que en razon de lo contenido en este poder y cada parte de el hiciere y otorgare ante qualesquiera escribanos publicos y reales que de este á hora para quando llegue el caso de su otorgamiento los apruebo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio como si por mi fueren otorgados: para que en virtud de este poder de y otorgue cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello dé: Y finalmente le doy mas poder General para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales, eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiese contra qualesquiera personas y sus bienes asi demandando como defendiendo en todo lo que no fuere de la demanda nueva ni ninguna primera sea me no siga y haga saber en persona pena de la rebeldia lo contrario haciendo y de ello constando le haga y presente pedimentos demandas requerimientos, citaciones, guasacallas, razaciones, protestaciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos de sentencias pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellas, presente testigos escritos, escrituras papeles y otros documentos que pida y sague de poder de quien los tenga dbone, tache contradiga, jure actue, recuse proceda se prosiga, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las de en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos hordinarios y extraordinarios los goze y renuncie, pague mandamientos, y provisiones reales sobre censuras de escomunion y censuras hasta las de anatema con protesta de no usar de las declaraciones que de ello resultaren en causa criminal las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien convenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y

y costas judiciales que combengan y sean necesarias que el Señor que para ello se requiere se le doy y otorgo al dho. Dr. Joseph Felix Ybarra en primer lugar, y en segundo á Dr. Martin de Iriniri de para que cada uno en el que corresponde hagan de el con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo y al dor relebo de costas en forma segun derecho. Y para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi bienes habidos y por haber y le doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean para que á ello me executen compelan y apremien por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. En testimonio de lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. Siendo testigos Dr. Ildefonso Perez Dor Cura rector de la Buena y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Miguel de la Piedra

Ante mi

Diego de Arzeabe
Scrio de Gobno

Venta 29

Dr. Diego de Noriega por si y Dr. Juan Antonio Gazay

Por otro:

Al Marques de Soto Florido.

Sea notorio como yo Dr. Diego de Noriega y Dr. Juan Antonio Gazay el primero por mi y como apoderado en voz y nombre de Dr. Mathias de Aguirre y en virtud de sus respectivos poderes que mas confiriendo en la ciudad de Panamá. Y de ellos usando hemos vendido como vendido tenemos al Sr. Dr. Francisco Antonio Luis Cano Marques del Soto Florido nueve negros bozales sin bautizar de las castas siguientes dos negros Cancanes como de diez y ocho á veinte años que conduxo la fragata la concepcion una cavalla de veinte á veinte y cinco años que conduxo en la misma fragata quatro dichos cavallos de diez y ocho á veinte y cinco años que se condugeron en la fragata el Rosario. Dos dichos Cavallos de la misma hacienda que navegaron en el barco San Judas Tadeo Y todos vendemos por esclavos para mi el dho. Dr. Diego y el referido mi esta parte sugetos á servidumbres libres de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos, tachas y enfermedades ocultas y manifiestas almas en boca corporales de huesos y por todo ello libres de accion de reclamacion á eleccion del mal de caxazon y cota coral que se hacen declaran en el examino de veinte dias de la fecha por precio cada uno de quatrocientos pesos = Dicho precio enteramente pesos. Los quales damos por entregados á nuestra voluntad y por no ser de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso que habla en contiene y nos de sistimos y damos nuestra parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que á dhos esclavos tiene le tocan y pertenecen y asi el dicho Dr. Diego y todos con ellos los cedemos, renunciamos y traspasamos en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Escriptura que le otorgamos con clausula de constituto en forma
Y me obligo Yo el dho. Dn. Diego y obligamos á dho. nuestra parte
á la euicion y saneamiento de esta venta en toda forma de dro.
en tal manera que los dichos esclauos le seran ciertos y seguros
y si asi no fuese le saneará y pagará el todo ó la parte que no le
fuese cierta al dho. comprador ó á quien su causa huviere con
mas todos los daños y menoscabos que se le siguieren y recresie
ren con las costas y gastos de la combranza: A cuya firmeza
y cumplimiento obligamos los bienes de dho. nuestra parte. y Yo
el referido Dn. Diego los mios y de ambos hauidos y por hauer
con poderio y sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello á cada vno
por su parte nos executen compelan y apremien como por senten
cia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consenti
da y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renunciamos nuestro Domicilio y vesindad derechos y leyes
de nuestro fauor y la general que las prohibe = Y estando pre
sente á lo contenido en esta escriptura el dho. comprador la acep
tó en su fauor y recivio comprados los nueve esclauos bozales
sin bauptisar de las castas y hedades y en la cantidad de quini
entos pesos cada vno. y renuncio la accion de redhivitoria quan
to a minoris para no husar de ella por tacha alguna aunque
no la tengan ó aigan tenido en el termino de los sesenta dias de la
fecha á esepcion del mal de corazon y gota coral que se han de de
clarar en el termino referido por quanto del reconosimiento
de medico aparese no tenerlas: Y los otorgantes á quienes Yo el
presente escriuano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de
mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Ma
riano Peredo. Dn. Justaquio de la Broña y Dn. Manuel
Sylverio de Polo =

Diego de Noriega

Juan Antonio Garay

Ante mi

Dn. Fran.co Ant.o Ruiz Cano

Joseph de Rizcorbe
Esno. Oct. Vno y Pco.

Obligo y
D.n Pedro Laredo
a
D.n Diego Gallegos
en
Buenos Ayres
en 30 de Julio de mil
sete. Sesenta y seis
a
D.n Diego Fausto Gallegos
aguriendo el de conoz.
ca dio por Nota y Chan.
cilla Esta Ex.a pas
hauer Recaudo
impuesto de Obliga
cion de cada Parte
fuere a la quel
y entregado a su
Junidad Cuya Ley Re
nuncia p.r nosotros de
presente y Bolitaga
Reuna carta Pag.a
y Chancilla en Forma
mas uso y estilo
Curtagua Escriba
Publica de Esta
Bal.a y Barbara de
Llanes

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.r Pedro de Laredo vezino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar y que dare y pagare a D.r Diego Fausto Gallegos la cantidad de cinco mil ochenta y siete pesos quatro reales por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me a suplido delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y para no ser suscesivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes Allanor numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene cuya cantidad por la causa referida me obligo a pagar al dho. D.r Diego Fausto Gallegos o a quien su poder y causa hubiere en cinco mil ochenta y siete pesos pues-tos y pagados en esta Ciudad puerto guarda costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en ella qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y simplicitor con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma los dos mil pesos en todo el mes de Enero del año venidero de setenta y siete, y los dhos cinco mil ochenta y siete pesos quatro reales restantes en el mes de Mayo del mismo año, y si cumplidos no hiciere la paga el dho. tiempo que la demora se sirva pagar el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Y para mas firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me hagan compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concorde y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vezindad derechos y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Del otorgante de que doy fe conozco ante lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y unos años siendo testigos D.r Mariano Perez Dr. Antonio Ortiz y D.r Manuel Sylverio de Salazar.

Pedro Laredo

Ante mi
Joseph de Aracoaba
Escno. de S. M. P.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.r Juan Antonio Ganay enfermo y nombre de D.r Matheo de Izaguirre por poder que le otorgo en la Ciudad de Panama. Ten conformidad de dho. Poder otorgo que doy en venta real a D.n Francisco delos Santos y Salamanca un negro bozal sin bautizar de Casta Carabali y de hedad al parecer de diez y ocho años el mismo que entre otros conduxo el barco San Judas Thadeo y se lo vendo sujeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca caval de hueso con todos defectos tachas y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de accion y derecho vitoria por precio de quatrocientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dª Fran.ca de los Santos y Salamanca á quien doy fee conosco y declaro por competente declaracion que el negro contenido en la escriptura á cuyo margen esto se escriba toda y pertenece al Licenciado Dn. Simon de Verrogaray Presvitero por quanto lo á comprado de su horden y con sus dineros y si por haverse otorgado esta escriptura a nombre del otorgante el que asi fuese con el lo cede y renuncia en el dho Dn. Simon y se obliga de haver por buena y firme esta declaracion á hora y en todo tiempo y a no ir venir en contra de ella en manera alguna y lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Dª Fran.ca de los Santos

Antte my

Joseph de Aizcorbe

y noventa pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto a dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora para que disponga de el como le paresiere en virtud de esta Escriptura. Y le obligo á la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le será cierta y segura y de no le dará y pagará los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes á dho mi parte havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes que de sus causas devan conoser para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio su Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y estando presente la compradora la acepto y recivio comprado el referido negro bozal en dho precio casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhivitoria quanto a minoris para no pedirlo por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido á esepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias por apareser del reconosimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes a quien doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dª Fran.ca de los Santos

Juan Antonio Garay

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dr. Juan Vizente
Garcia p.r otro
A
Dr. Joseph de
Yturriagoitia:

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecio Dr. Juan Vizente Garcia à quien doy fee conozco y otorgò que debe y dio por nro. y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en once de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Dr. Juan Carrega Escrivano Publico otorgò Dr. Joseph de Yturriagoitia à favor de Dr. Juan Jacinto Salomo vecino de la misma Ciudad de Cadiz por cantidad de trece mil novecientos pesos por quanto confesò haverlos recivido de sus contentos dobles del cuño antiguo de este reyno de los que rediò por contentos y entregado à su cumplimiento y porque no se le pida ni demande cosa alguna en razon de lo referido renunciò la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgò recivo carta de pago y chancelacion en forma y le diò poder para que anote esta chancelacion al margen de su original y la firmò siendo testigos Dr. Mariano de Perez, Dr. Gerayuio de la Buena y Dr. Manuel Sylverio de Polo.

Juan Vizente Garcia

Ante mi

Vicente de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Dice
los Albaceas
de Dr. Juan Fco
Amer
A
Dr. Juan Fran.co
Aguirre:

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecieron Dr. Joseph de Gutrato y Dr. Pedro de Villar y Salazar del orden de Santiago Albaceas y tenedores de bienes y herederos de Dr. Fernando de Amer y como tales con poder que han hecho reunido de Dr. Juan Francisco de Aguirre para la cantidad de diez mil pesos que les à pagado para en parte de pago de los diez mil pesos que à dhos. bienes debe Dr. Fernando Tepaca y Solis con quien se obligò Dn. Juan Antonio Dho Dr. Juan Francisco de Aguirre por escriptura otorgada ante mi en trece de Enero del presente setecientos setenta y dos à favor de dha testamentaria y dhos diez mil pesos se dieron por contentos y entregados à su voluntad y porque en el año que vence cumplio el dia y mes del contenido de los dhos diez mil pesos no se le pida ni demande cosa alguna en razon de lo referido renunciaron la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgaron recivo y carta de pago en forma y la firmaron à quienes doy fee conozco siendo testigos Dr. Mariano Baldo Dr. Gerayuio de la Buena y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Vicente de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Yn

Yureal.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sea notorio como Nos Dn Alverto de Guzman y Dn Antonio Ribero
Herrera del comercio de esta Ciudad de los Reyes ambos Juntos de mancom-
un avos demo y cada uno de por si insolidum renunciando con
especial y expresamente renunciamos las autenticas hoc ita
dicie de fide iussibus y el veneficio y remedio y dela excusion y
division de bienes delamancomunidad bazo la qual devemos y
obligamos a pagar a Dn Joseph Antonio Rivero la cantidad de
cinco mil trecientos setenta y tres pesos ocho y medio reales
de otros tantos que han importado los generos de castilla que
nos a vendido anuestra voluntad reconocidos y ajustados
Sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren
en esta plaza y delatha cantidad de su importe nos damos
por contentos y entregados a nuestra satisfaccion y porque
ningun valor fuerza ni efecto la escritura numerata pecunia en paño termino de los dos años pacta
de obligacion a cuyo rel reliebo y demas de este caso como en ellas se contiene. Cu
mandeneste se exsive paga nos obligamos a hacer al tno nuestro acuerdo ancen
por quanto confesso hacer recibido de los dhos sus poderes en cinco mil trecientos setenta y tres pesos
obligados la cantidad de y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nues
que en ella se expresa gustos costas y riesgo en moneda corriente. y sin pe
dela que se dio por juicio de esta aprimacion y derecho en otra qualquiera parte
tenta y entregado. y luego que seamos pidan y demanden y nuestros bienes se
a su voluntad de los hallen juntos o separados estemos presentes a cuentes lla
y se dio por entrega- mente y sin pleito contas costas y gastos dela cobranza. para el dia
do. cuya ley renun- monte y sin pleito contas costas y gastos dela cobranza. para el dia
cia por ora se sigue yenta y cinco de Diciembre proximo venidero, y si cumplido no
sente. y testimonio de- hiesemos la paga Ademas tiempo que ella demoraremos sin pe
cito carta de pago juicio de la executivo dno de ratisfacer dintereses conuencio
y chancelacion en- diente segun estilo de Comercio hasta la real paga. Acuyo
forma. y la firmo. firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes haviados y por
viendo testimon Dn Andres y damos poder cumplido a los Justicias y Jueces de su fuero y Juzgados para
Manuel Sylverio que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva
de Ella. Dn Mariano y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro
Pinedo y Dn Custagnio Domicilio y vecindad derecho y ley y Nuestro favor y la general que la
Soler Herrera. prohibe. En testimonio de lo otorgamos y firmamos
en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Octubre de mil ochocientos
sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Pinedo Dn Custagnio
La Oreña y Dn Manuel Sylverio de Ella

Joseph Antonio Ribero
Alverto Guzman
Andres de Herrera

Antte mi
Joseph de Aracoba
Scno de S. M. y Pu

Antte mi
Joseph de Aracoba
Scno de S. M. y Pu

Obligacion
Lorenzo Pinedo
a favor
Dn Jph Anto Rivero

En la ciudad delos Reyes en diez de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Antonio Rivero a quien doy fee conosco y dijo por nota y chancelada de numero valor fuerza ni efecto la escritura de obliga cuyo margen esta escribe por quanto confesio hauer recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa del que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia fue no hauer visto carta de pago ni chancelacion en forma. Y lo firmo siendo testigos los arriba. Y yo el escribano doy fee conozco a dicho otorgante.

Dn Joseph Antonio Rivero

Ante mi
Dn Ygnacio de Aracoza
Escno de Su Mgd y Rl

Sea notorio como yo Dn Lorenzo de Pinedo vesino y del comercio de esta ciudad delos Reyes del Peru me obligo a pagar a Dn Joseph Antonio Rivero la cantidad de cinco mil pesos que en importe de los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos y ajustados sus precios y que declara son los mas moderados a que corren en esta plaza y de su importe que es de la referida cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea efectivo de presente renuncio las Leyes del hauer numerata pecunia prueba del entrego engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor ausente a su poder en cinco mil pesos en moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad para mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para la qual me asisto de mi fuero y domicilio de esta ciudad y me sugeto a la Justicia y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante ante aquien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Pinedo Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Dn Lorenzo de Pinedo

Ante mi
Dn Ygnacio de Aracoza
Escno de Su Mgd y Rl

Joseph de Aracoza
Dn Mariano de Pinedo
Dn Eustaquio de la Breña
Dn Manuel Sylvestre de Polo

Obligacion
Dn Lorenzo Pinedo
a favor
Dn Jph Antonio Rivero

En la Ciudad delos Reyes en diez de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Silvestre de Polo ante mi y ellos parecio Dn Joseph Antonio Rivero a quien doy fee conosco y dijo que por nota y chancelada de numero valor fuerza ni efecto la escritura de obliga cuyo margen esta escribe por quanto confesio hauer recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa del que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia fue no hauer visto carta de pago ni chancelacion en forma. Y lo firmo siendo testigos los arriba nombrados de que doy fee.

Dn Joseph Antonio Rivero

Ante mi
Dn Ygnacio de Aracoza
Escno de Su Mgd y Rl

Sea notorio como yo Dn Lorenzo Pinedo vesino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru me obligo a pagar a Dn Joseph Antonio Rivero la cantidad de tres mil quatrocientos cinquenta y cinco pesos tres reales y medio los mismos que en importado varios generos de castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de su importe me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea efectivo de presente renuncio las Leyes del hauer numerata pecunia prueba del entrego engaño termino de los dos años y demas del caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor ausente a su poder cantidad de quatro mil quatrocientos cinquenta y cinco pesos tres reales y medio en moneda corriente a fines de Julio de Setecientos sesenta y seis sin aguardar otro termino ni plazo alguno puesto y pagados en esta Ciudad para mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llamando y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hare satisfacer el interes correspondiente segun estilo de esta plaza hasta la entera satisfaccion de la deuda. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente

fee=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Josph Ana Rubio

Ante mi

Joseph de Auzcoaxbe

Concertida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y lo otorgo ante quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano Pereda D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Blo=

Lorenzo de Pineda

Ante mi

Joseph de Auzcoaxbe
Scr.o de Gs. de Gu.a y Pe.

Obligacion
D.n Diego Porres
A
D.n Manuel Fernandez de la Requera:

Sea notorio como Yo D.n Diego Porres residente en esta ciudad de los Reyes Peru me obligo a pagar a D.n Manuel Fernandez de la Requera la cantidad de dos mil docientos veinte pesos y siete reales por razon de tanto que ha importado los generos de castilla que me ha vendido amistad y facion a fletados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza; y de su importe me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ha de recibir de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas de este caso que me contallar se contiene cuya paga me obligo a hacer al Sor mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere de dos mil docientos veinte pesos y siete reales de la fecha desta escriptura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta aceptacion derecho en otra qualquiera parte y lugar que remedio dar y demandar y mis bienes se hallen, estè presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y cumplido dicho plazo no hiciere la entrega el demas tiempo que dela demora se sin perjuicio de lo cumplido he de satisfacer el interes correspondiente a razon de rs por cada cien pesos al año hasta la real paga: Para lo qual firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de qualesquiera partes y fuero que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y apelada y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y lo otorgo ante quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano Pereda D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Blo=

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi escr.no y testigos parecio D.n Alan.o Fern.z de la Requera a quien doy fee conozco y otorga queda por rota y chancelada la escritura de otro margen de esta escribe en quanto confiesa haver recibido de cobro la cantidad de ella de que otorga la de quitacion a favor del otorgante a su voluntad cuya Ley renuncia para en lo en ella contenido y lo otorga en su favor testigos D.n Pedro Barta D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Blo=

Alan.o Fern.z de la Requera

Ante mi

Joseph de Auzcoaxbe

Diego Porres

Ante mi

Joseph de Auzcoaxbe
Scr.o de Gs. de Gu.a y Pe.

Dr. Obligacion
D. Juan Bxeres
a
Dr. Juan Baptista
Porrez.

En la Ciu.d de los Reyes en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y seis Dr. Juan Bap.ta Porrez dio por tasta y chancelada esta escritura a parte haber recivido su tenor del Obligado del contenido en ella a quien da carta de pago y finiquito en forma y la firme el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dr. Antonio de Arteaga Cuitagua y Dr. Fuerer de su Magestad de esta Audiencia Dn. Gabriel de la Bxeña, Gabriel de Quiroga Balvaldivia y Baltasar de Herrera=

Dn. Juan Bap.ta la Porrez

Sea notorio como yo Dr. Juan Bxeres vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú me obligo á pagar á Dr. Juan Baupitista Porrez la cantidad de dos mil ochocientos y cinquenta pesos y quatro reales por otros tantos que en importado los generos de castilla que me ha vendido amj satisfaccion reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados aque corren en esta plaza de cuya cantidad me hallo enteramente contento y entregado en mi voluntad y poder por lo que renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego en plazo termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo á hacer amj acreedor ó á quien su poder hubiere en esta ciudad de los Reyes del Perú dentro del mes de Enero del año venidero de mil setecientos sesenta y seis y cada uno en dos mil ochocientos cinquenta pesos y quatro reales de plata corriente en dicho dia mes y año por el precio de los generos que me ha vendido como dicho es y si pagare mas tiempo de dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona bienes habidos y por haber y doy poder cumplido á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en esta Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr. Mariano de Peredo, Dr. Bustaguia de la Bxeña, y Dr. Manuel Silvestre de Polo=

Juan Anacleto de Arteaga

Ante mi
Diego de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Dr. Diego de Norie.ga por si, y Dr. Pedro Vazquez de Noboa

Venta 31

Sea notorio como yo Dr. Diego de Noriega por mi, y en nombre de Dr. Mathes de Izaguirre vezino de la Ciudad de Panamá en virtud del Poder otorgado en ella en dies de Septiembre de mil setecientos sesenta y trez ante Dr. Luis Joseph Mathes escrivano de Guerra de ella para varios efectos y entre ellos para vender lo que escribió ante mi para su reconocimiento y bolvio á llevar á su poder de que doy fee y del husando usando otorgo que doy en venta real al Dr. Dr. Pedro Vazquez de Noboa quatro piezas de negros bozales sin bautizar y de las castas y hedades siguientes. Un Lucumi de hedad de treinta años, Un negro Caxabali de treinta años y una negra Caxabali de hedad de veinte años pertenecientes á la partida que condujo la fragata la Concepcion y un negro de casta Caxabali Biche de hedad de veinte años perteneciente á la partida que condujo el Adelante, y selos vendo dichos en boca corrales de hueso sugetos á servidumbre libres de obligaciones y de otro gravamen con todos sus defectos

enfermedades publicas y secretas, y por todas ellas libres de
xedhivitoria por precio cada uno de quatrocientos ochenta y
cinco pesos de los quemo doy por contento y entregado a mi vo-
luntad, y para ser sucesivo de presente renuncio la escepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del
recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y mede-
sirto quito y apanto y atho. mi parte del dexcho accion pro-
piedad y señorio y demas reales y personales que atho. es-
clauos tiene le tocan y pertenecen y todo con el los cedo renun-
cio y traspaso en el atho. comprador y quien su causa hubie-
re para que disponga de ellos lo que le paresciere como cosa de
esta Escriptura. Y me obligo y atho. mi parte a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le
sea cierta y segura y de no le boluere y pagare con dho mi
parte los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y me-
nos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente con
las costas y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mis bienes y los dedho. mi parte habidos y por
haber con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces que de mis
causas y la dedho mi parte deban conocer para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia definitiva
y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi
Domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la dedho mi parte
y la general que las prohive: Presente el comprador la adepto
y recivio comprador en dho. precio los referidos esclauos con
las cartas y hedades que se expresan y renuncio la accion de
xedhivitoria quanto a mi favor para rescindirlo por tacha
alguna aunque la tenga y alegar tenido a escepcion del
corazon y para caual por aprecien de lo reconocimiento remedio
no benezia. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriva-
no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mil setecien-
tos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de
Poredo, Dn. Cayetano de la Peña, y Dn. Manuel Sylverio
de Polo= enmo. do Yo= enmendo= vale= = favor = Vale =

Diego de Arbaiza

D. Pedro Vasquez
de Noboa

Antte mi

Miguel de Arizaga
Escno
del. Nro. y Rl.

D.ª Petronila Lagos en nombre del P.e frai Joseph Maria Lagos del Orden de Predicadores, y en virtud de su nuebo poder q.e en deuida forma presento, en los autos sobre la Subcistencia de la Renuncia q.e hizo al tiempo de su profecion D.ª Lorenza de Fuentes, y Antelo Religiosa de Velo negro del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad, en q.e incide la fundaz.n del Anniversario Patronato de Legos q.e en ella dispuso para despues de su fallecimiento: Digo: Que por auto de quatro de Junio del presente, se sirbio V.S. de declarar, q.e el principal de dho Anniversario era por ahora la Cant.d de cinco mill p.s los mismos q.e existian procedidos de los bienes de dha difunta, y depositados en el Conde de S.n Isidro, y D.n Cayetano Soria: En esta Conformidad, tres mill treinta p.s en poder del primero, y los mill novecientos, y setenta restantes en el del ultimo. Al mismo tiempo mando V.S. se solicitase por mi parte como apoderada del Patron, y Capellan del Anniversario, finca segura, en q.e celebrar su impoziz.n dando de ello cuenta â este Tribunal. Y cumpliendo con esta orden, hago presente a V.S. haberla hallado qual podia desearla, â mi satisfacz.n en la Hazienda nombrada la Molina situada en el Valle de Caravaillo, la q.e con las Tierras q.e le acceden se compone de mas de cien fanegadas q.e hoy pertenecen al D.r D.n Fran.co Ruiz Cano como heredero de D.ª Rosa Saenz Galeano su tia, quien lo fue assimismo del Marques de Sotoflorido D.n Joseph Galiano del Orden de Calatraba Dueño de aquella finca. Por lo q.e

Conviniendo dho D.or Fran.co el grabarla enla Enunciada Cant.d â fabor de aquel Anniversario, Constituiendo en Censo redimible sobre ella su principal â raz.n de tres por ciento, para cuyo efecto firma con migo este Escripto; siendo notorio el valor dela finca, y las demas Calidades apreciables q.e le asisten, en estos terminos= A V.S. pido, y suplico se sirba de prestar su autoridad, y Consentim.to para la expresada impoziz.n mandando q.e los Depocitarios nombrados exhiban dha Cant.d para aquel Destino, en virtud de Auto de V.S que pueda servirles de resguardo. que es Just.a= D.a Petronila de Lagos= Don. Fran.co Ant.o Ruiz Cano= Lima y octubre nuebe de mil setecientos sesenta, y sinco= Vista al Promotor Fiscal gral de este Arzobispado= D.r Concha= El Reg.te frai Mariano Pasarin Prior de este Combento de Predicadores de Moquegua, por la presente, y authoridad de mi ofizio doy lizencia qual en dro se requiere al R.P. Reg.te frai Joseph Maria de Lagos. Religioso Presbytero de mi sagrada Religion, para q.e pueda otorgar, y de facto otorgue su poder gral a D.a Petronila de Lagos su hermana, Residente enla Ciu.d de Lima; para q.e en su nombre, y representando su propia persona, pueda formalisar, y formalise la fundacion, y Anniversario de Missas: aque es llamado por Patrono, y Capellan de dho Anniversario, por D.a Lorenza de Fuentes, y Antelo enla Renuncia q.e hizo de su Patrimonio afabor de dho Anniversario antes de su Profesion; y assi mismo para todo aquello q.e combenga, hasta la finalisacion, y Cumplim.to de su fundaz.n é impoziz.n del principal, y demas Nesesarios que Conduzgan adho efecto sin restriccion alguna. In nomine

Dc.te=

Paten.te

Patris, et Filij, et Spiritus Sancti: amen. En fee. delo qual 380
lo firmé de mi nombre, mandé Cellar, y Refrendar de mi No-
tario nombrado en este Comb.to de Predicadores de Moquegua
en treinta, y uno de Ag.to de mil setecientos sesenta, y Sinco=
Frai Mariano Pazarin= Reg.te Prior= Frai Thadeo Hur-
Poder- tado= Notario Nombrado= En la Villa de Moquegua en
treinta, y un dias del mez de Ag.to de mil setecientos sesenta
y Sinco años. ante mi el presente Ess.no y tgos. de Juzo pa-
recio el R. P. Reg.te frai Joseph Maria de Lagos del orden
de Predicadores Rezidente en este su Combento de Nra S.ra
del Rossario de esta Villa aquien doy fee q.e conosco y Con Liz-
encia del R. P. Reg.te frai Mariano Pasarin. Prior actual
de dho. Comb.to otorga, y Conoze por el thenor dela presente
Carta q.e dá su Poder Cumplido bastante el q.e de Dro se Re-
quiere, y es nesesario para mas Valer a D.a Petronila de
Lagos su hermana Vezina dela Ciud. delos Reyes Especial pa-
ra q.e en nombre del otorg.te y Representando su propia per-
sona. y dro. otorgue, y formalize el instrum.to de fundaz.n de el
Anniversario de Missas, q.e mandó instituir, y fundar D.a
Lorenza de Fuentes, y Antelo, Religiosa Profeza de Velo negro
que fue del Monasterio de Nra S.ra dela Concepcion de dha Ciud.
insertando en dha fundaz.n la Renuncia q.e hizo la dha finada
Monja, y haviendo quedado liquidos Sinco mill p.s á favor
de este Anniversario se halle hazer la dha instituz.n y fun-
daz.n En ellos imponiendolos en fincas Ciertas, y Seguras,
y al Redimir, y quitar, y arraz.n de veinte mill el Millar Com-
forme ala mas nueba pregmatica de S. M. de modo que
se logre su perpetuidad practicando las diligencias que

tubiere por Combenientes, y en Caso de hauerze impuesto su principal le dà mas Poder para q.e Ratifique dha impoziz.n q.e su P.d desde ahora para entonses la da por Ratificada y buena p.r lo que le toca, y q.e en la fundaz.n aia de expresar precisam.te el Dotte de las Missas son aquatro p.s que corresponden a treinta, y dos Missas con todas las clausulas, Requicitos, y Sircunstancias q.e sean nesesaria reducido al auto del S.or Prov.or y Vicario Gral. de aquella Capital sin q.e por falta de poder se deje de actuar esta precisa dilig.a y ultimam.te le da mas Poder para todas las insidencias, y dependencias, q.e ocurrieren en este asumpto, y para q.e tome Pozecion de dho Anivers.o como llamado q.e es el otorg.te a el en la dha Renuncia q.e otorgò la dha Monja finada haziendo los llamamientos segun, y como Constan de ella, y efectuada la dha fundaz.n con todas las Clausulas Requizitos, y Sircunstancias q.e sean nesesarias, y al mesmo tiempo asegurando el dha principal como ba referido, y que haia reciba y Cobre Judicial ô Extrajudicialm.te los reditos de dho Anniversario de el Inquilino ò inquilinos en q.n se impucieren ô que se hayan impuesto dando Carta ó Cartas de pago. Que el Poder q.e se requiere, y es nesesario. ese le dà lleno y amplio sin q.e por falta de clauzula Requicito ô Sircunstancia se deje otorgar. ambos instrumentos, y con facultad de que lo pueda sobtituir en q.n y las bezes que le pareciere; y con relebacion de Costas en forma. Y a la Guarda firmeza y Cumplimiento de este Poder, y de lo q.e en su Virtud se hiziere obligo los Vienes que Conforme à dr.o puede, y deue obligar en bastante forma, y assi lo dijo otorgo. y firmo siendo Testigos= Joseph Manuel Godines. Vizente Godines

y Julian Zanes de Montenegro presentes = Y de su pe 381
dim.to cuenta, y riesgo no quedo en Rex.ro = Em.do = treinta = testado = y dos = no vale = Frai Joseph Maria de Lagos =
Ante mi = Antonio Godines Ess.no Publico. y Cavildo =

Resp.ta del Fisc.l El Promotor Fiscal gral de este Arzobispado: en vista del Escripto presentado p.r D.a Petronila de Lagos en nombre del R. P. fray Joseph Maria de Lagos Patron y Capellan del Anniversario de Missas Patronato de Legos. que fundó D.a Lorenza de Fuentes y Antelo Religiosa q.e fue de velo negro del Monasterio dela Concepcion en q.e pide sele entreguen al D.r D.n Fran.co Antonio Ruiz Cano los cinco mil p.s del pral de este Anniversario para imponerlos á Censo á Raz.n de tres por Ciento sobre la Hazienda q.e posseé en el Valle de Caravaillo con todas las tierras, que hoy tiene agregadas: Dice q.e tiene reconocidos los titulos, y estan Corrientes. Las tierras se Componen demas de Cien fanegadas, y solo Cargan en vna parte de ellas ocho mil p.s de pral. y en todo lo demas son libre de gravamen é hipoteca, con q.e no puede dudarse dela seguridad dela impoziz.n en mas de treinta mill p.s que sobran solo en el Valor delas tierras por lo que no halla embarazo, para q.e se entreguen dhos cinco mil p.s enla Conformidad expresada, Chanselandose los Respectivos Depositos, y otorgandose el Instrum.to Correspond.te con intervenz.n de el Fiscal, sobre q.e V.S. mandara lo que fuere servido. Lima y Oct.re onze de mill settecientos sesenta y sinco = D.r Negron =

Auto En la Ciu.d delos Reyes en onze dias del mes de Oct.re

de mill setecientos sesenta y sinco. el S.or D.r D. Fran.co de Santiago Concha Rasionero de esta S.ta Yglesia Metropolitana Provisor, y Vicario Gral de este Arzobispado. Haviendo visto el escripto presentado por D.a Petronila de Lagos en Voz, y nombre del R. P. Fr. Joseph Maria de Lagos del orden de Predicadores, Patron, y Capellan del Anniversario de Missas Patronato de Legos. que fundó D.a Lorenza de Fuentes y Antelo Religiosa Profesa, que fue del Monasterio de N.ra Señora dela Concepcion en su Renuncia que otorgó en el Vimestre antes de su profesion, y en virtud del nuebo Poder, que le remitio en que dize, que como parese del auto proveydo por su Señoria en los que se han seguido sobre la subsistencia de dha Renuncia se declaró que el principal de dho Anniversario era por ahora, el de cinco mill p.s que havian prodisido los bienes de dha difunta en esta manera; tres mill y treinta que estan en poder del Conde de San Isidro, y un mill novecientos y setenta en el de D.n Cayetano de Soria, para que solicitase finca segura para su impocicion y que haviendo la dha D.a Petronila, hecho esquicitas diligencias havia encontrado una Hazienda de toda su satisfaccion en el Valle de Caravaillo nombrada la Molina que se compone de cien fanegadas de que es dueño el D.r D. Fran.co Ant.o Ruiz Cano, como heredero de D.a Rosa Galeano, su Tia quien lo fue del Marques de Sotoflorido D.n Joseph Galeano del orden de Calatraba, Dueño q.e fue de dha finca quien esta pronto á recivir dhos cinco mill p.s á eimponerlos

á Censo redimible sobre dha finca, y pagar el Interes
Correspondiente arraz.n de tres por ciento para lo q.e firmó dho
Escripto con la referida D.a Petronila, q.n pide q.e en atenz.n ala
seguridad dela finca, se sirviese su S.a demandar sele entre-
guase dha Cant.d para la impociz.n referida: y visto assi mismo
los instrumentos presentados por los quales consta del Dominio,
y propiedad de dha finca, y lo q.e con vista de todo dise el Promotor
Fiscal, de este Arzobispado en q.e expresa ser la finca de quantioso
valor, y q.e solo tiene de Zenso ocho mill p.s y conciente en dha im-
pociz.n con todo lo demas q.e se devio ver, y considerar: Dixo que
daua y dio Lizencia para q.e se impongan á Senso, redimible
sobre dha Hazienda nombrada la Molina, y las demas tierr-
as anexas, a ella los referidos cinco mil p.s en fabor de dho
Anniversario q.e por dha renuncia funda la dha D.a Lorenza
Fuente y Antelo para lo qual se notificara al dho Conde
de S.n Ysidro, y D.n Cayetano de Soria, entreguen (los tres mill y tre-
inta p.s) Digo al D.r D.n Fran.co Ant.o Ruiz Cano; el primero
los referidos tres mill treinta p.s y el segundo los mil novecient.os
y setenta p.s; que una y otra Cant.d componen los dhos cinco mill p.s
y el dho D.r D.n Fran.co otorgará el instrum.to de impociz.n en forma; en
fabor de dho Anniversario ante qualesquiera Ess.no Publico, ó R.l
y obligandose apagar el interes correspond.te arraz.n de tres por
ciento al R. P. Frai Joseph Maria de Lagos Patron, y Capel-
lan q.e al pres.te es, y alos demas q.e en tpo. fuezen, en cuio
instrum.to se insertara este Auto, y actuado sobre la materia
con interbenz.n del dho Promotor Fiscal, p.ra cuio efecto se dara
testim.o y seles Chanselará alos dhos Conde de S.n Ysidro, y D.n
Cayetano de Soria qualesquiera instrumentos q.e tubieren otor-
gados dela Cant.d q.e arriba queda expresada. y lo firmó: D.r D.n

Fran.co de S.n thiago Concha = Ante mi D. Juan Fran.co Oballe.

Es copia delos Escriptos y auto suso insertos q.e original queda Cocido en los Autos que se han seguido sobre la validaz.n dela primera Renuncia otorgada por D.a Lorenza de Fuentes y Antelo Religiosa profesa q.e fue de velo negro del Monasterio de Nra Señora dela Concepcion con el qual se corrigio y Conserto, y va Cierto y Verdadero aque en lo nesesario me Remito Lima y Oct.re onze de mil settecientos sesenta y Sinco

Juan Fran.co de Oballe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder
Dn. Dionicio de Escaurisa
A
Dn. Francisco Lombera:

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Dionicio de Escaurisa a quien doy fee conosco y otorga q.e da p.r roto y chancelado de ningun valor fuerza ni efecto el Poder a cuyo margen esto se escribe para que Dn. Fran.co Lombera ni ningun sobstituto huse de el desde oy dia de la fecha en adelante y quiere q.e esta revocacion y chancelacion se le haga saber al dho Dn. Fran.co de Lombera por mi el presente escribano dejandole como le dexa en la buena opinion fama y reputacion en que siempre ha estado y está y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dionisio de Escaurisa
Ante mi
Joseph de Alzeorbe

Sea notorio como Yo Dn. Dionicio de Escaurisa residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la de Santhiago de Chile otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Francisco Lombera generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y de qualesquier personas de sus bienes albaceas, y herederos, caxas reales de censo, bienes de difuntos, comunidades, encomenderos, consignatarios, Dueños y Maestres de Nao, y de regua, y otras personas, que con derecho pueda, y deva, todas, y qualesquier cantidades, que se me deban y debieren, por escripturas, cedulas, bales, libranzas, conosimientos, fletamentos, fees, y partidas de rexistro, donaciones, restituciones, pleitos, sentencias, mandamientos, quentas de libro, fenesidas, y corrientes, y otros papeles, autenticos, y simples, y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren; y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda bajo esta generalidad y en cuya virtud se puedan y deban cobrar qualesquiera cantidades, y especies, de bienes muebles, ò raises, ropas, ganado de castilla, y de la tierra, esclavos de ambos sexos, y otros bienes que se me deban y debieren. Para que pida y tome quentas, à todas, y qualesquiera mis deudores, las que ajuste y liquide, por si, ò por contadores peritos, las que aprueve, ò adicione segun le pareciese, cuyos alcanses liquidos cobre. Para que dentro ò fuera de mis dependencias, y pleitos se pueda trancigir y concertar, con qualesquiera mis deudores, y acredores, por medio de las hitas, quiebras, y sueltas, que tubiese por combeniente, nombrando en caso nesesario Juezes arvitros, arvitradores, y amigables, componedores, y terceros en discordia que medien, ajusten, y resuelban, las dudas, y diferencias, que se ofreciesen, obligandome à estar y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen, concediendoles facultad que puedan prorrogar los terminos que le pareciese: Para que pueda vender, y venda qualesquier mis bienes, muebles, ò raises en la cantidad, ò cantidades que le pareciese y à las personas que por bien tubiese en cuya razon otorgue los instrumentos que combengan con cesion, y preferencia en los compradores, del dominio que Yo tubiese à los tales bienes con obligacion de saneamiento: Y en la misma forma pueda comprar y compre para mi a mi dita y credito qualesquiera generos, de Castilla y de la tierra, para remitirme à dho. reyno de Chile obligandome para ello en la cantidad ò cantidades que tubiese por combeniente à interes de tierra ò riesgo de mar, obligandome à pagar los principales è intereses en los tiempos, partes

á los plazos y en las monedas que estipulare, asignando
riegos, y obligandose por mi a pagar los intereses delas cantidades
que recibiese en cuya razon y delo demas contenido en este poder
otorgue las correspondientes escripturas ante qualesquiera escri-
vanos publicos ó reales, con las clausulas, hipotecas, vinculos, fir-
mezas, incinuaciones, y renunciaciones de Leyes en derecho ne-
sesarias que desde á hora para quando llegue el caso de sus otorga-
mientos las apruevo, y ratifico, y quiero, que balgan, como si por
mi fuesen fechas, y otorgadas: Para que delo que en virtud de este
poder recibiese y cobrase dé, y otorgue, recibos, cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere de presente, y ante escrivano que de ello la dé chancelando
qualesquiera escripturas, que vengan pagaderas, a mi. Y final-
mente le doy mas poder para en todos mis pleitos, causas, y
negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, quantos
al presente tengo, y adelante tubiese, contra qualesquiera perso-
nas y sus bienes asi demando como defendiendo, con tal que no sal-
ga á demanda nueva, sin que primero se me notifique y haga
saber en persona, pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de
ello constandole, haga y presente pedimentos, demandas, reque-
rimientos, citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones,
priciones, embargos, desembargos, concentimientos de soltura
pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida y to-
me posecion y amparo de ellos, presente testigos, escriptos,
escripturas, papeles y otros documentos, que pida y saque de
poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure ac-
tue, recuse, procure, procese oiga autos, y sentencias, inter-
locutorias y definitivas, las favorables concienta, y delas de
en contrario apele y suplique, y siga las instancias, hasta
su final conclusion, pida terminos hordinarios y ultra-
marinos, los gose, ó renuncie, saque mandamientos y pro-
viciones reales, sobre cartas de escomunion y censuras,
hasta las de anatema, con protesta de no husar delas
declaraciones que de ellas resultasen, en causa criminal
las que haga intimar, publicar y notificar donde y á qui-
en combenga. Y finalmente haga todas las demas dili-
gencias judiciales, y extrajudiciales, que combengan y
sean nesesarias. Que el Poder que para ello se requiere
es le doy y otorgo al dho. Dn. Francisco Lombera, para que
huse de el con libre y general administracion sin limita-
cion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
y las veses que le pareciese revocar unos, y nombrar otros
de nuevo y a todos relevo de costas en forma segun derecho:
Y á la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este
poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que á ello me
executen compelan y apremien como por sentencia defi-
nitiva dada y pronunciada por Juez competente concen-
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad



Da real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

derechos y Leyes de mi fuero y la general que la prohibe. Y la otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo. y firmo en la Ciudad de los Reyes del Piru en diez y ocho de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Ilario Medina Salcedo. Dn Gaietano de la Buena, y Dn Manuel Gonsalez de Polo=

Dionisio de Escauriza

Ante mi

Josef de Aracabel
Scno de S M y Pu.

Venta 32

Dn Juan Antonio Garay por otro.

A

Dn Marianna Palazuelos

990:

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn Matheo de Zaquinde y en virtud de su Poder otorgado en la ciudad de Panama en veinte y tres de Marzo del presente año de la fecha ante Carlos Sanchez de la Peña Escrivano de su Magestad. Y husando de dicho Poder otorgo que doy en venta real a Dn Marianna Palazuelos una negra bozal nombrada Sebastiana de Casta canabali viuda de edad al parecer de veinte y dos años el mismo que entre otros condujo el Barco San Judas Tiadeo y se le vendo por tal esclava sujeto a servidumbre libre de obligacion. y de otro gravamen alguno en boca cartal de huevos con todos defectos y enfermedades publicas y secretas. y por todas ellas libre de redhibitoria por precio de quatrocientos noventa pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto de dho. mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dho. esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora para que disponga de el como le pareciere en virtud de esta escriptura. y le obligo a la cierta seguridad y saneamiento de esta venta en toda manera que le sera cierta y segura y de no le bolviera y pagara los dhos. pesos con mas todos los daños abonos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes dho. mi parte havidos y por haver con poderio y sumicion. a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que la prohibe: En cuyo testimonio presente la compradora la acepto y recivio comprado en dho. precio el referido negro de la casta y hedad que se cogen y renuncio la accion de redhibitoria guarda. Y no lo

paxano pedirlo por tacha alguna aunque la tenga y aiga prevenido à cuyo efecto renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley de mi vecindad y la general que de ella prohibe. Y lo otorgante à quien doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron siendo testigos en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años. Dn Manuel Mariano Peredo. Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Pola:

Juan Antonio Faray

Mariano Polanuelo

Antte mi

Ramos de Arzeabe
Pco
Dor. Ed. Im. y Pu.

Dn Ygnacio Romero
Dn Juan Salazo:

Obligacion

Sea notorio como Yo Dn Ygnacio Romero vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú me obligo à pagar à Dn Juan Salazo ò à quien su poder hubiere la cantidad de mil quinientos noventa y seis pesos por los mismos que an importado los efectos que me à vendido à toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios segun declaro son los mismos moderados à que corren en esta plaza de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque en lo sucesivo de presente renuncio las Leyes de la entrega, prueba, engaño termino de los dos años y demas de su prueba entrego en caso como en ellas se contiene, y esta paga me obligo à hacerla en este caso como en ellas se contiene, y esta paga me obligo à hacerla abrefenido mi acreedor ausente ò su poder en un mil quinientos noventa y seis pesos en moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma setecientos noventa y ocho p. en para la salida de los primeros navios de este presente para España, y los setecientos noventa y ocho p. de este presente para España, y los setecientos noventa y ocho p. de este presente para España, y los setecientos noventa y ocho p.

Obligo
Dn Marcelino Bañor
Dn Juan A Sabugo:
en la Ciudad de los Reyes en primero de Diciembre de setecientos setenta y cinco ante mi escribano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que pone por nota y chancelada seminum valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo mayor en esto se escribe por que para lo conferir hacer recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por contento a su voluntad cuya ley renuncia como en dicho caso y lo otorga ante mi y los testimó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custaquio de la Bre- ña, y Dn Manuel Sylue- rio de Polo=

Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Marcelino Bañor vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad de quatro mil quatrocientos cinquenta y nueve pesos quatro y medio reales que an importado los efectos que me ha vendido a mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y afinados respecto que declaro son los mas modicados a que corren en esta plaza y de dha cantidad o mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en lo sucesivo de presente renuncio las Leyes del non numerata pecunia entrego prueba del excesivo engaño resumo del dar dar años y demas de este caso como en ellas se contiene. Y esta paga me obligo a hacer de dho. mi dezeder aucente como poder en quatro mil quatrocientos cinquenta y nueve pesos quatro y medio reales en moneda corriente pues y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y daños de la cobranza. Dos mil seiscientos cinquenta y un pesos quatro y medio reales para la salida de los primeros navios de registro para España. Los un mil ochocientos y ocho pesos restantes para el dia ocho de Octubre del año venidero de mil setecientos setenta y seis y si cumplido dho plazo no hiciese en cada uno la correspondiente Satisfacion el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente a que corre en esta plaza Segun estilo de comercio hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en esta dha. Ciudad en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano Paredes, Dn Custaquio de la Buena y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Marcelino Bañor

Ante mi

Dn Custaquio de Buenaventura

Ante mi

Dn Custaquio de Buenaventura
Escno de S. Mag. Pco

Obligacion
el Dr. Dn. Agustin
Gonzales y otro
a favor
R. Madre Dª Dª
Michaela de Jesus Laso
y Jauregui:

Sea notorio como nos Dn Francisco Bezares vecino y del comercio
de esta ciudad, y el Dr Dn Augustin Gonzalez Presbitero Domiciliario
de este arzobispado ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada
uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente
renunciamos las Leyes de duobus Reus debendi y Authentica pre-
sente hoc ita cobdice de fide justoribus y el beneficio y remedio de
la excusion y division de bienes derechos y Leyes de la mancomuni-
dad baxo de la qual pagaremos a la Reverenda Madre Dª Michae-
la de Jesus Laso y Jauregui religiosa profesa de velo negro en
el monasterio de nuestra Señora del Prado la cantidad de trece
mil pesos de principal que por hacernos bien y buena obra nos
a dado en reales de contado a interes de seis por ciento al año
y de dha. Cantidad nos damos por contentos y entregados de nu-
estra voluntad por haverla recivido en reales de contado y por no
ser su recivo de presente renunciamos la escepcion del derecho
y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo enga-
termino de los dos años y demas de este caso como en ellas
se contiene Cuya paga nos obligamos a hacer baxo dha. man-
comunidad a la referida nuestra acreedora o a quien su poder
y causa huviere puesto y pagados en esta Ciudad por nuestra
cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de-
recho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y de-
nuestros bienes se hallen Juntos o separados estando
nos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. plazo de esta escritura de la
fecha en un año con mas el interes dho. respecto de seis por
ciento por rezion conforme se fueren cumpliendo, y si cumpli-
do dho plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo que la deviere
pagasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el
dho. interes al mismo respecto de seis por ciento. Para fiame-
nto y cumplimiento obligamos a el dho. Dn Francisco Bezares mi
persona y bienes, y a el dho. Dr Dn Augustin Gonzales mis rentas
y los mios y de ambos havidos y por haver y damos poder cum-
plido a las Justicias y Jueces que de nuestras causas conforme
a derecho deban conocer para que a lo referido nos executen
compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada por Juez competente convenzida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro
Domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de nuestro favor
y la general que la prohive: Nos otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y fir-
maron en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de de-
zubre de mil setecientos veinta y cinco años siendo testigos Dn
Mariano de Rozedo, Dn Custagio de la Torre, y Dn Manuel
Sylvestre de Polo=

Michaela de Jesus

Fran.co de Bezares

Luz.do Dn Gonzales

Ante mi
Phelipe de Arzcoaga
Not.o Pub.co y R.l
del Nro.

En esta Ciudad de los Reyes en diez de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años Estando en el Monasterio del Prado Arzobispado el Escribano y los testigos parecio la M.e Dª Michaela de Jesus Laso y Jauregui religiosa en dho Monasterio a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la escritura de obligacion a cuio Margen se escribe por haver recibido del Dr Dn Augustin Gonzalez los trece mil pesos q. en ella se refieren. Delos que vedio por contenta y entregada a su voluntad como tambien de los intereses corridos hasta el dia de esta. Cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorga o Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma que lo firmo la otorgante siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Ramos Rodriguez y Eustaquio Baena=

Ante mi
Phelipe de Arzcoaga
Not.o Pub.co y R.l
del Nro.

Ua real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Donacion
D. Domingo
Saldibar.
Al
Convento de San
Francisco:

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vno de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escriuano y testigos parecio D. Domingo Saldiuar vezino y del comercio de esta ciudad Albacea tenedor de bienes y hum ber sal hedero de Da Maria Josepha Sambrano instituido por tal en el testamento bajo cuya disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad en seis de mayo del año pasado de mil setecientos y sesenta ante D. Gabriel de Equiubal Escriuano real y Dixo que por quanto el otorgante tiene sufficientes bienes para su subsistencia por los que a sido servido la diuina providencia darle a vendido en hacer gracia y donacion de dha exencia y otros qualesquiera derechos y acciones que por dha exencia le pudieran tocar y pertenecer, y poniendolo en efecto como viene y sabedor que es de su derecho otorga que hacia e hizo gracia, y donacion buena, mexa, pura, perfecta acabada, e irrevocable delas que el derecho llama inter vivos, para ante presentes de todos los derechos acciones y futuras sucesiones que en qualquier manera toquen y pertenezcan al otorgante por razon de la institucion de heredero que le hizo en el citado testamento la referida Da Maria Josepha Sambrano para que todos ellos recaigan en el Sindico general del convento grande de Jesus de Lima del orden seraphico de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad y los que aui fueren se combiertan para el substento y demas necesidades de sus religiosos para lo qual le da el poder que de derecho se requiere y el necesario para que en su nitud pida y demande los que pertenezcan a dha exencia delas personas que los deuieren dando de sus recibos Cartas de Pago. Cancelaciones, finiquitos y lasos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello la de dando para ello los poderes necesarios pareciendo en juicio hacer todos los pedimentos y demas diligencias que combengan para lo que le vede todos sus derechos y acciones mixtos directos y executivos y le pone en sumimo lugar y grado, y renuncia la Ley delos quinientos sueldos auxeo y le hace tantas quantas donaciones cabe en y ma mar y se obliga de hauer por buena firme y valedera esta Donacion a hora y en todo tiempo y ano ni viene encontra ella en manera alguna por quanto como lleba dedaxado no es immensa esta donacion, y a ello obliga su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiex partes y fuexos que sean para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de su fauex y la general que dellos prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente es cribano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Mariano de Rueda, D. Eusaquio de la Sotta, y D. Manuel y Lucio de Polo=

Domingo de Saldiuar

Antte mi

Bueno de Arzcondo
Esc. de S. M. y P.

Declaracion
el Dr. Dn. Agustin
Gonzales.

Dn. A
D. Juan. Co Betanes:

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de
mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escrivano y tes-
tigos parecio el Dr. Dn. Augustin Gonzales Parreños a quien doy fe
conosco y dedaro por competente declaracion como si fuera fecha
en forma ante Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que la exigencia requiera
con que doy dia della fecha por ante mi a otorgado Dn. Francisco
Betanes otorga como mejor en derecho aia lugar a favor de
la Reverenda Madre Abadesa de Jesus Maria y Nazareno religio-
sa profesa de velo negro en el monasterio de nuestra Señora del
Prado desta Ciudad por dos mil pesos de principal que le ha dado
al otorgante a interes de seis por ciento de año por tiempo de Dr.
año, en y se entiende que el dho. Dn. Francisco se a obligado en dha
solo por hacer bien y buena obra al otorgante, y a por ello las tales
el todo a parte delos dhos dos mil pesos e intereses en y se entien-
ende que el otorgante solo debe satisfacer llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza sin que sea necesario
otra prueba ni deaserto mas que el Juramento y simple de-
claracion de dha Dn. Francisco o quien su causa hubiese, y se
obliga de haver por buena y valedera esta declaracion a hora
y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera al-
guna con sus bienes y renta havidos y por haver y dio poder
cumplido a las Justicias y Juezes que de sus causas conforme a de-
recho deban conocer para que a ello le executen compelan y apre-
mien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad
de esta Jurisdiccion y Ley en su favor y la general que la prohive al
otorgo lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Mariano de Poveda,
Dn. Cartagena dela Puente, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo =
Dn. Cartagena dela Puente, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo =
enm. de. vales = Vale

Antte mi

Dr. Dn. Agustin Gonzales

Joseph de Herrera
Not. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Agustin dela Sa-
na a
Dn. Bernardo
Gallo:

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de octubre de
mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos
parecio Dn. Agustin de la Sana residente en esta Ciudad y dijo que
con Dn. Bernardo Gallo que oi reside en los principales de Coquimbo
en los Reynos de Chile y por si y en nombre de dha. su compañero
otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario a Dn. Gabriel Condoberi Panniagua

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de octubre de
mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escrivano y testi-
gos parecio Dn. Agustin de la Sana residente en esta Ciudad y dijo
que tiene celebrada compañia con Dn. Bernardo Gallo residen-
te en la villa de Ouro y siendo deudor a ella Dn. Joseph Gallo
de cantidad de pesos se hace preciso dar poder para su recaudacion
y poniendolo en efecto otorgo que daba y dio por si y en nombre
de dha. su compañia todo su poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario a Dn. Gabriel Condoberi Panniagua

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Xesidente enesta Ciudad y de procsimo à seguir biaje à la Villa de Coquimbo enel xeyno de Chile para que en nombre xlotorgante y xepxesentando su propxia pexsona y la dedha su compañia de pida demande xeciva y cobxe Judicial ó extrajudicialmente de D.n Joseph Gallo Xesidente enlamisma Villa de Coquimbo de xes bienes albaranes y hexedeaos la cantidad de vn mil doscientos y mas pesos que à dha. compañia esta deviendo por bale xeplaco cumplido el que le entrega Junto coneste poder, como tambien el producto de cinco fanegas de Cambaxayes de Francia que elotorgante y dho. su compañero le entxegaxon el xefxido D.n Joseph enel Puerto de Valparaiso por el año pasado de mil setecientos Setenta y vno para que los vendiese de quenta de dha. compañia à los precios mas altos que el tiempo ofxeciese pagandole por este trabajo el quatxo pxiciento del importe de la venta cuya guenta afianzarà y liquidarà el xefxido D.n Gabriel conel dho. D.n Joseph por sì propio ó por contadores que en caso necesario nombrarà cuyas partidas aprueba ó adicione segun sumar ó menos lepplidad abonandole enella la cantidad de dos mil pesos que por quenta de una y otra dependencia tiene xecividos el otorgante en dos partidas y el liquido que de ello xesultare à favor dela compañia lo pexcibirà y cobrarà del enunciado D.n Joseph dando de lo que xecibiere cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Libxos y los demas documentos necesarios con fee de entxega ó xenunciacion dela pxuncia en lo q.e no fuexe de presente ante escrivano que de ello lade pareciendo en caso necesario ante qualesquiexa Juezes y Tribunales de Su Magestad y haga y presente pedimentos demandas xequerimientos citaciones, guixellas, acusaciones, protestaciones, pxisiones embargos, desembargos, encentimientos de rotura, pregones, ventas, txances, y Remates de bienes, presente escritos escxipturas, papeles y otros documentos que pida y sague de poder de quienes tenga, abone, tache, contradiga, juxe, actue, xecuse, prosiga, parezca, oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas las favorables, concienta y delas de contxario apele y xeplique y siga las instancias hasta su final conclucion, pida examines hordinarios y sumarios, los gane ó xenuncie, saque mandamientos y provisiones xeales, sobre cada vno de excomunion y xemuxan hasta las de anatema las que haga intimar, publicar y notificar donde y à quien combenga con protesta de no hacer dellas declaraciones que de ellas xesultasen en Causa Criminal Que el poder que para todo lo xefxido exequiente y es necesario exceda y otorga al dho. D.n Gabriel Conceda con libxe y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que pueda sobstituir en pexsona de su confianza xevocar vnos sobstitutos y nombrar otros denuevo. Para firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga su pexsona y bienes y los dedho su compañero y Rambos hasidos y por hacer y dio poder cumplido à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiexa partes y fuexo que sean para que à ello les executen compelan y apxemien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que xenunciò su domicilio y vecindad xeyes

y Leyes de su favor y la general que le sea prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco así lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Dn Marciano de Perea Dn Cristaguio de la Peña y Dn Manuel Silverio de Polo=

Agustín de Vallarino

Ante mí
Tomás de Arrocha
Dcs. de Nº y Pe.

Venta 33
D. Juan Antonio Garay, Sr. otro
Dª N. Leonor Rayo:

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn Matheo de Iraguirre y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panamá en veinte y tres de Villano del presente año de la fecha ante Carlos Sanchez de la Peña escribano de su Magestad que se halla protocolado ante el presente escribano. Y usando de dho. poder otorgo que doy en venta real á Dª Leonor Rayo una negrita bozal vien bautizada de casta Canabali, la misma que condujo el barco San Judas Thadeo. y la vendo por bozal esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera mancha en boca costal de huesos y por todas ellas libre de enagenacion por precio de quatrocientos ochenta y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser recaivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba de lo recaivo y demas de esto caso como en ella se contiene y desisto y apodero á dho. mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que á dha. esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con el lacdo renuncio y traspaso en la dha. compradora para que disponga de ella como le pareciere en virtud de esta Escriptura. Y le obligo á la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le será cierta y segura y de no le volviendo á pagará los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza judicial. A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con mis bienes á dho. mi parte havidos y por haver con poderio y sumicion á las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general del que las prohive. Y estando presente la compradora la acepto y recibe la dha. pieza de esclava de la casta que se espresa. y renuncio la accion de enagenacion y todo lo demas que le favorezca para no pedirla por tacha alguna aunque la tenga y aiga tenido á esepcion del mal de corazon y epilepsia comun por apasiguarse del reconocimiento y demedio no tenerla. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Marciano Perez, Dn Cristaguio de la Peña y Dn Manuel Silverio de Polo=

Juan Antonio Garay

Manuel Leonor Rayo

Ante mí
Tomás de Arrocha
Dcs. de Nº y Pe.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Dr. Obligacion
D. Juan Gomez Zapata. A.
D. Juan Lacomba.

En la ciudad de los Reyes en doze de Agosto de mil setecientos sesentaidos y siete años antemi escribano y testigos parecio D. Joseph de Aloya vecino de dha. ciudad y dijo q. conosco a quien doy fee conosco y como cuionario de D. Juan Lacomba p. la cobranza de la cantidad contenida en la escritura à cuyo margen esto se escribe por la que le otorgò antemi en dicha ciudad en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis la dicha nota y chapeta de satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento cada año hasta la real paga: Cuya firmeza y cumplimiento obligo en su persona y bienes avidos y por haver y dio poder cumplido à los Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para q. à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que lo prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D. Manuel de Nobleja vecino de Peredo, D. Gustaquio de la Bueña, y D. Manuel Sylvestre de Polo=

D. Juan Gomez Zapata

Ante mi

Joseph de Aloya

Ante mi

Joseph de Arcos Escr. de S. M. y Pu.

Dr. Obligacion
D. Manuel Nobleja
A.
D. Miguel Sanzeta

Sea notorio como Yo D. Manuel de Nobleja vecino de esta ciudad de los Reyes y vezino de la de Piura me obligo à pagar à D. Miguel de Sanzeta la cantidad de vn mil novecientos dos pesos cinco y medio reales que an importado los efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y sobre su recivo por no ser de presente renuncio la excepcion del Hamon no numerata pecunia prueba del recivo entrego termino de Leyes del entrego su prueba engaño termino de los dos años como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer dho mi

acreedor aquien te à su poder en vn mil nouecientos dos pesos cinco y medio reales fuertes y pagados en esta ciudad por mi quenta riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie- ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen eré presente lo cuanto llanamente y simplicito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de ocho meses que empezaran a correr y contarse desde el dia diez y seis del presente mes de Octubre y si cumplido no hiciese la paga el dema tiempo que la demora se sir- ua de pleito executivo hede satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la entera satisfaccion. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes ha- uidos y por hauer, y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente con sentida y no apela- da y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos, y leyes de mi fauor y la general que las prohive. Yel otorgante à quien Yel presente el escriuano doy fee conozco asi lo dixo otorgò y firmè en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos veinta y cin- co años siendo testigos Dn. Mariano Perdo, Dn. Gutaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Manuel de Sobleria

Antte mi

Joseph de Saracho
Dor de S. Mn. y Pco.

Dn. Ricardo Juan Antonio Izaguirre
A.
Dn. Christoval de la Parra.

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio de Izaguirre vecino de esta Ciudad de los Reyes Maestre del Nauio nombrado nuestra Señora de Belen que se halla en el Puerto del Callao de procsima para hacer- belar y nauegar para el de Balparaiso me obligo à pagar à Dn. Chris- toval de la Parra la cantidad de tres mil ciento nouenta y cinco pesos los mismos que por hauerme bien y buena obra me à suplido y prestado y confieso hauer recivido en dinero efectivo en que estan incluzos los premios è intereses de riesgo demas de seis y medio por ciento que de quenta de dho. mi acreedor han corrido en el referido nauio y de- claro que dho premio es el mas moderado à que corre en esta Plaza de cuya prueva y de su combencion le relevo y se la dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y sobre su recivo renuncio la excepcion del non numerata pecunia Leyes del entrego prueva engaño termino de los dos años y demas bienes, fuego amigos, enemigos, y otros desgra- ciados sucesos maritimos que à dho. nauio puedan sobreuenir durante su nauegacion de ida y buelta y si lo que Dios no permi- ta se perdiere con cuya perdida siendo total hede quedar libre de la paga de esta escriptura entendiendose nula y chancelada como si no se hubiera otorgado pero si de ella salbare el todo o parte de los efectos que en el conduzcan en la que se salbare

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Octubre de mil setecientos veinta y seis años ante mi el escribano y testigos pare- cio Dn. Christoval de la Parra a quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada por ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confe- sò hauer recivido del obligado la cantidad q. en ella se expresa de cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la q. se da por entregado a su voluntad

Cu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL ÔCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS AÑOS.
Y SESENTA Y CINCO.

Cuya ley xenuncia
por no ser de presente
y la firmó siendo
testigos D.n Pedro
Barba, D.n Custaquio
dela Barra, y D.n
Manuel Sylvenio
de Polo=

Xrip.al de Paz

Anttonio
Josep de Arzcombe

Cu Real.

Cu real.

Cu real.

Cu

Dr. Obligacion Llana
D. Juan Bernardo y otro
D. Juan Lacomba.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezió D. Juan Lacomba a quien doy fee conozco y dijo por nota y chancelada de nigun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe porquanto confesó haver recibido la cantidad que en ella se expresa por quanto confesó haver recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por contento y entregado a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente, y la firmó siendo testigos D. Gabriel Esquivaba, D. Eustaquio de la Barreda y D. Manuel Sylverio de Polo=

Juan La Comba

Sea notorio como nos D. Francisco Bernardo y D. Miguel Antonio de Llano del comercio de esta ciudad de los Reyes otorgamos juramos y declaramos mancomunadamente a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos la autentica presente hoc hita Codice de fide Iussoribus. y el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual prometemos y nos obligamos a dar y pagar a D. Juan Lacomba o a quien su poder y causa huviere la cantidad de un mil ochenta y ocho pesos fuertes reales y tres octavos por otros tantos que an importado los generos de castilla que nos a vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad a justados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza de que amayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque su recaivo no es de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega prueva termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor en un mil ochenta y ocho pesos tres reales y tres octavos quen cumplido a su poder puesto y pagador en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta diligencia en otra qualquiera parte y lugar que queramos pidar y demandar y nuestros bienes nos hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la fecha en un año si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo temor de satisfacer cinco pesos por ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive: Yo el dho otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D. Mariano de Penedo, D. Eustaquio de la Barreda y D. Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi
Joseph de Arzcobe
Not. Pco.

Miguel Antonio de Llano

Juan Bernardo de Llano

Ante mi
Joseph de Arzcobe
Not. Pco.

Dr. Venta 34
D. Diego de Noriega.

D. Simon Cairo

Sea notorio como Yo D. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a D. Simon Cayro una negrita boçal sin bautizar de casta chala y de hedad al parecer de doze años que condujo la fragata la consepcion la que le vendo por tal mi esclava suelta a saneamiento libre de obligacion y de otro qualquier genero de enagenacion en boca costal de huesos con todos sus vicios tachas y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de Medhiviteria a escepcion del mal de corazon y epta corral que se hande declarar en el termino de los cuarenta dias de la fecha en precio de quatrocientos ochenta y seis pesos de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser se recivo de presente renuncio la excepcion de la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

nombrenumerada pecunia suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y Señorio y demas reales y personales que à dha. esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella como de cosa suya propia y quien su causa hubiere para que disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo. Y me obligo à la eviccion Seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura y si ali no lo fuere le doré y pagaré el dicho precio con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que de le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive: Yel comprador la acepto y recivio comprada en dho. precio la referida esclava de la calidad y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhibitoria quanto a minoris à exception del mal de corazon y gota coral por aparecer del reconocimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Blasiano Penedo, Dn Gutaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo.

Diego de Noriega

Simon Cayro.

Antuerny

Josef de Arizcorbe
Escno. de S. M. y del Nro.

Venta 35
Dn Diego de Noriega p.r otro
a
Dn Vizente de Yturrizaga.

Sea notorio como Yo Dn Diego de Noriega vezino y nombre de Dn Matheo de Yraquierre por poder que otorgo en la ciudad de Panama dio en venta real à Dn Vizente de Yturriaga vna nueva barca sin bautizar de carta Guarin. y de hedad al parecer de quatro años la misma que entre otras pertenecientes asi por parte comprado el Rey. y velavendo sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen de esta en boca corral de hueso con todos defectos tachas y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de redhibitoria por precio de quatrocientos setenta y cinco pesos cinco reales de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y para no ser recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva de recibo como en ella se contiene, y desisto y apartto a dho mi parte del derecho accion propiedad y Señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho comprador para que disponga de ella como le parezca el

en virtud de esta Escriptura. Yle obligo a la euicion y saneamiento de esta venta en tal manera quele sera cierta y segura y dere le dara y pagara los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos quesele siguiesen y recreciesen con las costas y gastos dela Cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento le obligo con mis bienes a dho mi parte hauidos y por hauer con poderio y Renuncias abs Justicias y Juezes quede su causa deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre quexemanda su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general quelas prohive: Y estando presente el comprador la acepto y recivio comprada la esclava dela carta y hedad quese expresaro y renuncio la accion de redhibitoria y quanto amiposis parano pedirla por tacha alguna a excepcion del medio de conocer y este con el por apareci en del reconocimiento demedico no teneala. Nos otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años. siendo testigos D.n Ildefonso de Perdo, D.n Cullaguio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Diego de Noriega

Ante mi

Dr. y Ante

Dr. y Antonio Berazar
D.n Ygnacio de Alviru

Sepa notorio como Yo D.n Antonio Berazar vecino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes me obligo a pagar a D.n Francisco Ygnacio de Alviru la cantidad deun mil dorcientos p.s y sinco reales por otros tantos que an importado los efectos quemè ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de que amplio y abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo depresente renuncio la excepcion de las non numerata pecunia Leyes del entrego su prueva engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho. D.n Francisco Ygnacio de Alviru ò a quien su poder y causa huviere en vn mil dorcientos pesos y seis reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion enotra qualquiera parte y lugar quesemepidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito contas costas y gastos dela cobranza. en el termino de ocho meses contados dela fecha deesta escriptura, y si cumplidos no hiciese la entrega el demas bienpo que corriese sin perjuicio dela executiva hede satisfacer el interes correspondiente à razon de ocho por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes y fueros quelcan

En la ciudad delos Reyes del Peru en dose de Junio de mil setecientos setenta y seis años antemi el escribano y testigos parecio D.n Francisco Ygnacio de Alviru a quien doy fee conozco y otorgò que daba y dio por ysota y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion a cuyo margen esto se escribe porquanto confesò hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa dela que se dio por contento y entregado a su voluntad cuya doy renunciò por no ser sucesiente y le otorgo recivo carta de Pago y Chancelacion en forma, y la firmò siendo testigos D.n Pedro

Ps

Qu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Matthias Barba Dn
Enriquez de la Vne-
ña, y Dn Manuel Sylb
venio de Bloa

Fe
Fran. Ignacio Moreno

Antemi
Bnes de Aracoa
Scno de SS. Mgd Pu

Para que á ello me executen como por sentencia definitiva dada y pasada en fuerza de cosa juzgada ante juez competente con arreglo á mi fuero y domicilio y vecindad declaro y Leyes de mi Reyno y la general que habla en el caso presente, en fe de lo qual otorgo esta carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos Dn Mariano de Peralta Dn Matias Enriquez de la Vnena y Dn Manuel Sylvenio de Bloa

Antonio Bonazas

Ante mi
Bnes de Aracoa
Scno de SS. Mgd Pu

Testimonio

Dn Juan Gomez Escno publico de esta Ciudad de los Reyes del Perú y de la Real Audiencia de ella por el Rey nuestro señor que Dios guarde doy fe que en virtud de la Real Provision de Su Magestad que antecede, yo el dicho Escno he dado y entregado á Dn Pedro Ygnacio de Velasco en nombre de la Ciudad de los Reyes del Perú y de la Real Audiencia de ella la cantidad de cinco mil pesos en reales de plata corriente de la moneda que se labra en la Villa imperial de Potosi de la ley y valor que al presente corre en esta plaza, que declara haber recibido de mano del Thesorero de Su Magestad en esta Real Caja, en virtud de la Real Provision de Su Magestad que antecede, de que doy fe, y para que conste lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Peralta Dn Matias Enriquez de la Vnena y Dn Manuel Sylvenio de Bloa

Antonio Bonazas

Ante mi
Bnes de Aracoa
Scno de SS. Mgd Pu

Dn Juan Gomez Escno publico de esta Ciudad de los Reyes del Perú y de la Real Audiencia de ella por el Rey nuestro señor que Dios guarde doy fe que en virtud de la Real Provision de Su Magestad que antecede, yo el dicho Escno he dado y entregado á Dn Pedro Ygnacio de Velasco en nombre de la Ciudad de los Reyes del Perú y de la Real Audiencia de ella la cantidad de cinco mil pesos en reales de plata corriente de la moneda que se labra en la Villa imperial de Potosi de la ley y valor que al presente corre en esta plaza, que declara haber recibido de mano del Thesorero de Su Magestad en esta Real Caja, en virtud de la Real Provision de Su Magestad que antecede, de que doy fe, y para que conste lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Peralta Dn Matias Enriquez de la Vnena y Dn Manuel Sylvenio de Bloa

Antonio Bonazas

Ante mi
Bnes de Aracoa
Scno de SS. Mgd Pu

Testimonio

Dn Juan Gomez Escno publico de esta Ciudad de los Reyes del Perú y de la Real Audiencia de ella por el Rey nuestro señor que Dios guarde doy fe que en virtud de la Real Provision de Su Magestad que antecede, yo el dicho Escno he dado y entregado á Dn Pedro Ygnacio de Velasco en nombre de la Ciudad de los Reyes del Perú y de la Real Audiencia de ella la cantidad de cinco mil pesos en reales de plata corriente de la moneda que se labra en la Villa imperial de Potosi de la ley y valor que al presente corre en esta plaza, que declara haber recibido de mano del Thesorero de Su Magestad en esta Real Caja, en virtud de la Real Provision de Su Magestad que antecede, de que doy fe, y para que conste lo firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Peralta Dn Matias Enriquez de la Vnena y Dn Manuel Sylvenio de Bloa

Antonio Bonazas

Ante mi
Bnes de Aracoa
Scno de SS. Mgd Pu

numero fe. se sere
ssprasente. y los tenga
recibo y carta de pago
y chancelacion enforma
ma y la firmé ciertos
testigos a la ruego
Gustaquio de la Cue-
vas y Dr. Manuel Sylvive.
uenas de Solo=

Pedro Joseph Valdez

Antonio Mariano

Testigos

Dr. Ventura

Al Licenciado Dr. Simon Vasquez Ganay

Dr. Juan Antonio Ganay f. otro

Dr. Ventura. 36

Sea notorio como Yo Dr. Juan Antonio Ganay y enmora de Dr. Mathias de Iraquirre y en virtud de su poder otorgado en la ciudad de Panama diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años. ante Gustaquio Antonio Mariano Escribano Real y Publico de dicha ciudad y su Gobernacion para Tierra Firme, por ante el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

en dho precio el presente de la casta y hedad que se expresare y renuncio la accion de redhibitoria quanto a mi noris para no pedirlo por tacha alguna y excepcion del mal de corazon y gota coral por aparecer del reconocimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco. Lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Penedo Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Silverio de Polo. Simon de Berrogaray

Juan Antonio Garay

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

Testam.to Dn. Ygn.o Fern.s de la Cebal y Da. Maria Ines de Aramburu

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio loable y dichoso fin Amen. Sea notorio como nos Dn. Ygnacio Fernandes de la Cebal natural que declaro ser del lugar de la Sienrra Conseno de Langreda Parrochia de San Estevan de Ciaño en el principado de Asturias hijo lexitimo de Dn. Domingo Apolinario Fernandes de la Cebal y de Da. Manuela Garcia Sienrra ya difuntos vecinos que fueron del mismo lugar, y Da. Maria Ines de Aramburu natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija de Dn. Ysidro de Aramburu y de Da. Maria del Poso difuntos que santa gloria hayan ambos marido y muger lexitimos estando como estamos en sana salud y en todo nuestro entendimiento y memoria natural, y yo en dho. Dn. Ygnacio de proccimo a seguir biage por la via del Reyno de Chile para la Ciudad de Buenos aires creyendo como firme y verdaderamente creemos en el incomprencible misterio de la Santissima Trinidad, Padre y Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nues-

tra y en todos los demas misterios que tiene cree
Predica confiesa y enseña nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica apostolica Romana, y porque es
cierto el morir y dudosa su hora para que
esta no nos acaesca sin aser disposicion de nue-
stros bienes otorgamos que hacemos y hordena-
mos nuestro testamento reciproco en la for-
ma y manera siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras
almas a Dios nuestro Señor que las crio
y redimio con el infinito valor de su pre-
cio Divina sangre, Pasion y Muerte y el
Cuerpo a la tierra de que fue formado in-
bocando como Embocamos por nuestra Abo-
gada e intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de
Dios y Señora nuestra Santos Angeles de
nuestra Guarda, Santos de nuestra devocion
y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo
intercedan con su Divina Magestad perdone nues-
tros pecados y ponga nuestras almas en ca-
rrera de salvacion.

Item mandamos que quando la Divina Vo-
luntad fuere servida separar nuestras
almas de nuestros Cuerpos estos amortaja-
dos con el auito y cuerda de nuestro Padre
San Francisco se sepulten en la Yglesia del
Combento de nuestro Padre Santo Domin-
go del orden de Predicadores en la bobeda de
nuestra Señora del Rosario y si fuere
hora se nos diga una misa cantada y las
demas rezadas que pareciere a nuestros al-
baseas a cuya disposicion lo dexamos como
tambien nuestro funeral y entierro par-
te y lugar que les pareciere.

Item mandamos se dere de nuestros bie-
nes a las mandas forzosas y acostumbra-
das ocho reales de plata a cada una y pon
cada uno de nos, y otros ocho reales a
los Santos Lugares de Jerusalen donde
se obro nuestra redencion para ganar
las gracias e indulgencias que estan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SETENTA Y CINCO.

Concedidas con lo que las apartamos del derecho de nuestros bienes

Ytem declaramos somos casados y velados segun hordenes de nuestra Santa Madre Yglesia y aunque durante este matrimonio hemos tenido varios hijos solo vive oy vn niño, nombrado Ygnacio Thomas Fernandes de la Sedal lo declaramos por tal nuestro hijo

Ytem declaramos por nuestros bienes los que se hallasen despues de nuestro fallecimiento que constaran por nuestros libros y papeles como tambien lo que devemos y nos deben quaremos que lo vno se cobre, y lo otro se pague

Y para cumplir y pagar este nuestro testamento y lo en el contenido nos instituimos y nombramos el vno al otro y el otro al otro por nuestro Albacea y tenedor de bienes en primer lugar y en segundo por lo que ase à esta Ciudad à Dn. Juan Jph. de Avellafuertes Cavallero del Orden de Santiago actual Corregidor de la Provincia de Canta: Y por lo que mira al bien de mi el dho Dn. Ygnacio por lo tocante à mi viaje en el reyno de Chile à Dn. Juan Darrocq en primer lugar y en segundo à Dn. Juan Antonio Dias vesinos de la Ciudad de Santiago de Chile: Y por lo que hace à la Ciudad de Buenos Aires à Dn. Ygnacio de Yrigoyen vesino de ella para que cada vno en el lugar y parage que ba nominado recojan los bienes que quedasen por muerte de mi el dho. Dn. Ygnacio, y los remitan à esta Ciudad de quenta costo y riesgo de dhos bienes à entregar en primer lugar à la dha Da. Maria Ynes y Aranburu mi esposa en primer lugar, y en segundo

al enunciado Dn. Juan Joseph de Mella fuentes
y nos damos el uno al otro, y a los demas nom-
brados à cada uno en su lugar en poder de al-
baseazgo que de derecho se requiere para que en
su virtud entren en los dhos. nuestros bienes
los vendan y rematen en almoneda publi-
ca ò fuera de ella den y otorguen recivos y
Cartas de Pago. Chancelaciones finiquitos las-
tos y los demas documentos necesarios con
fee de entrega ò renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escriva-
no que de ello tade pareciendo en juicio à
hacer todos los pedimentos y demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan al buen hazo y exerci-
cio de este albaseazgo y prorrogamos
todo el termino que se necesitase aunque sea
pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres
de Toro. Y usando de la facultad que por
derecho nos esta concedida como Padres y
legitimos administradores del dho. Niño
Ygnacio Thomas nos nombramos el uno
al otro por tutor y curador de su persona
y bienes en atencion à la suma confianza
que tenemos el uno del otro y nos releva-
mos de fianzas en forma segun derecho.
Y en el remaniente que quedare de todos
nuestros bienes deudas derechos y accio-
nes y futuras subcesiones que en qualqui-
er manera nos toquen y pertenezcan
despues de pagado nuestro funeral entie-
rro mandas y legados contenidos en
este testamento instituimos y nombramos
por nuestro universal heredero al dho. nu-
estro hijo Ygnacio Thomas y si este fallesiese
antes que el uno de nos para en tal caso nos
instituimos y nombramos el uno al otro y
el otro al otro por nuestro universal he-
redero para los que asi fuesen los haya y
herede con la vendicion de Dios y la nuestra
en atencion à declarar como declaramos no te-
nemos herederos forzosos assendientes ni desen-
dientes que conforme à derecho nos deban

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

heredar: Y por el presente revocamos y anulamos y damos por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos. Poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta hayamos fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que à hora hacemos y otorgamos que queremos se guarde cumpla y execute por nuestra vltima y final volumptad en aquella y bia y forma que mas haya lugar en derecho: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco y que estan en sana salud en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parese asi lo dijeron y otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. Y lo firmo el dho. Dn. Ygnacio, y por la enunciada Da. Maria Ines que dixo no saber lo hizo vno de los tigos siendolo Dn. Joseph Antonio Canal, Dn. Mariano de Peredo, Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Eustaquio de la Breña, Dn. Balthar de Serena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Ygnacio Fernandez = Como t.o y arruego de d.a Maria Ines de Aramburo = Jph Antt. Canal

Fr. de la Ceba

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Sn. y Pco.

Oblig.on
Dn. Andres Falcon y otro
Acoy
Dn. Fran.co Ygn.o de Albizu:

Sea notorio como Nos Dn. Andres Falcon y Dn. Joseph de la Fuente vesinos y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y y el autentica presente hoc quita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas derechos y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos à pagar à Dn. Francisco Ygnacio de Albizu la cantidad de vn mil trescientos treinta y vn pesos y dos reales los mismos que an importado los efectos que nos à vendido a nuestra satisfaccion, reconosidos en calidad y bondad y

ajustados sus precios que declaramos son los mas
moderados à que corren en esta plaza de los que nos
damos por contentos y entregados à nuestra voluntad
y por no ser su recivo de presente renunciamos la exep-
cion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia
pruova del entrega en paño termino de los dos años y demas
de este caso como en ellas se contiene cuya paga nos obli-
gamos à hacer al dicho nuestro acreedor ò à quien su
causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por nues-
tra quenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
cion en otra parte y lugar que se nos pidan y deman-
den y nuestros bienes se hallen estemos juntos ò separa-
dos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. en el termino de ocho
meses contados de la fecha. y si cumplidos no hiciese-
mos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin
perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes co-
rrespondiente à razon de ocho pesos por ciento al año has-
ta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver y damos poder cumplido a las Justicias y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean para que à ello nos executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzga sobre que renunciamos nuestro Domi-
cilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor
y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes
Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y qua-
tro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo
testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn.
Manuel Sylverio de Polo = emdo. hemos = entre reng. de = Vale =

Andres Falcon

Jph de la fuente

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Deposito Don Manuel Bohorquez de Vna Casa por bienes de Don Manuel de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos, parecio Don Manuel Bohorquez a quien doy fe conosco. y Dixo, que por quanto a pedimento de Don Juan Bauptista Porrer en Virtud de escritura que presento se despacho mandamiento de execucion contra las personas y bienes de Dn Juan Garriel y Dn Manuel de Leon por la Cantidad de Vn mil ciento noventa y seis pesos cinco reales resto de los dos mil ciento noventa y seis pesos cinco reales porque se obligaron juntos de mancomun a favor del dho Don Juan Baptista ante mi el presente Escribano. En cuyo cumplimiento Miguel Marques Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad por ante Balthasar de Llerena Receptor del numero de esta Real Audiencia requirio con dho mandamiento al citado Don Manuel, para que luego diese y pagase al dho Don Juan Bauptista la expresada Cantidad de los Vn mil ciento noventa y seis pesos cinco reales con mas su decima y costas. Y no haviendo tenido efecto la entrega del dinero dho Theniente trabo execucion y embargo en Vna Casa grande con su cochera a la puerta que esta Cita en la Calle del Noviciado, que dho Dn Manuel señalo por bienes libres en que trabarla. y la puso en poder del otorgante en Calidad de Deposito, para tenerla a disposicion del Sr Juez de la Causa, sin aguardar para ello termino ni plaso alguno hademas de Caer, e incurrir en las penas en que Caen, e incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los depositos con mas los gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello le executen Compelan y apremien como por sentencia

definitiva dada y pronunciada por Juez competente conocida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y vecindad y todas las demas leyes de mi favor y la general y todas las demas leyes de mi favor y la general que hablan en mi contra y la que prohive ante lo dicho otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Polo Don Mariano Perez y Bal thasar de Cerena.

Man.l Bohorquez

Ante mi

Fran.co de Ancorde
Esc.no de M. y Gu.

Da Venta
D.a Mariana Sanchez Cosio.
Dr A.
D.r Bernardino Mendez de Zuniga

Sea notorio como Yo Doña Mariana Sanchez Cosio muger legitima de D.r Luis Ramirez del castillo estando en su presencia y con su licencia que le pedi y me concedio que pido que de ello dé fee el presente Escrivano C.o la da doy de hauerle concedido en mi presencia y de ella husando otorgo que doy en venta real á D.r Bernardino Mendez de Zuniga una negra criolla nombrada Maria Lorenza de hedad de quince años la misma que por escriptura otorgada ante el presente Escrivano en once de Julio pasado del presente año huve y compré de D.a Francisca de Leon y la vendo por tal pieza á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades publicas y secretas por que no la asegura de ninguna de ellas en precio de quatrocientos pesos libre de alcabalas derechos que son á cargo del comprador y de esta cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser asi no recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que á dicha esclava tiene le toca y pertenece y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella como le pareciere en virtud de esta escriptura. Y me obligo á la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera q. le sea cierta y segura y de no le volveré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente con las costas y gasto de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente à lo contenido en esta Escriptura Yo el dicho Dn. Bernardino Mendes otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo comprada la esclaua del nombre hedad y en el precio que se refiere de la que me doy por entregado a mi volumptad cuya Ley renuncio por no ser de presente y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio à pedimento de parte con el Juramento y solemnidad nesesaria que la dha. esclaua toca y pertenese à Da. Maria Escolastica Gonzales de Villanueba, y por haverse otorgado esta escriptura a mi nombre huviese adquirido algun derecho el que asi fuese con ella lo cedo en la suso dha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Mariano de Peredo, Don Eustaquio de la Brena y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Da. Mariana Sanchez Cossio

Luis Ramirez del Castillo

Bernardo Mendez de Zuñiga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Oblig.or
Dn. Man.l Sanches:
A
Dn. Juan Lacomba:

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Sanches vesino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes me obligo à pagar à Dn. Juan Lacomba la cantidad de quatro mil doscientos veinte y quatro pesos ciete reales y vn quartillo que an importado los efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios y declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro.

y leyes de la nueva numerata pecunia prueba del executivo en-
gaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ellas se contiene Cuya paga me obligo á hacer al dho mi
acreedor en quatro mil doscientos veinte y quatro pe-
sos ciete reales y un quartillo puestos y pagados en esta
Ciudad para mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida
y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza:
En el termino de un año contado dela fecha desta Escriptura
y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la de-
more sin perjuicio dho executivo he de satisfacer el in-
teres correspondiente á razon de seis por ciento al año has-
ta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cum-
plido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que á ello me executen compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de
mi favor y la general que las prohive: Yo el otorgante
á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otor-
gó y firmé en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años
siendo testigos Dn. Mariano de Prado. Dr. Eustaquio
de la Sexera y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Manuel Sanchez

Ante mi

Fuentes de Vazconbel
Ss. Ss. Jn. y Sn.

Dr. Poder
Dn. Jph. de Eguibel y
Figueroa A
Dr. Melchor Delgado:

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de
mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos
parecio Dn. Joseph de Eguibel y Figueroa siego de la vista corporal
y Dixo que por quanto El mayordomo y Diputado del Ospital real
de mi Señora Santa Ana hurando de la facultad que se les conce-
dio por la cofradia y veinte y quatro de el y en virtud de lo
determinado de este Superior Gobierno dieron en arrendamien-
to Emphiteutico y perpetuo dacion en vida al Reverendo Padre Maestro
Fray Domingo Martinez de Salazar del Real y militar hos-
pital de nuestra Señora de las Mercedes un solar que se com-
pone de casa y huerta perteneciente á dho real hospital
que está en la calle que vá de la Yglesia Parrochial de Señor
San Sebastian de esta Ciudad para el molino de nuestra
Señora de Monserrate a mano derecha y es la ultima
que está junto á dho molino con sus linderos que con-
tan en el instrumento que en esta razon otorgo &

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

ron en cinte. de Febrero del año pasado demil setecientos y cinquenta ante Marcos de Ycheda Escrivano de Provincia de esta Ciudad el que le hicieron por tres vidas temporales quela primera empeso a correr en el dicho Reverendo Padre Maestro Frai Domingo Martines de Velasco, y la segunda en el otorgante. Y la tercera y vltima que debia elegir y nombrar el vltimo que quedase de los dos, y siendolo el otorgante el que está gozando de la segunda vida para que no se dexe denombrar la tercera husando de la facultad que para ello tiene se la concedio por dho instrumento citado. Por tanto otorga, queda todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Melchor Delgado para que en nombre del otorgante y representando su propia persona acciones y derecho pueda nombrar y nombre la persona que le pareciese para que entre al goze de la dicha tercera vida despues de la del otorgante gozando de ella con la pension anual de ochenta pesos que es la misma con que se le vendio al dho. Reverendo Padre Maestro Fray Domingo Martines de Velasco. Que el Poder que para ello se requiere ese le da y otorga al dho D.n Melchor Delgado con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de sobstituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza y cumplimiento del nombramiento de la dha tercera vida que en virtud de este Poder se hiciese obliga sus bienes habidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad para que a ello le executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dixo y otorgo y no firmo por no saber, a ruego de la Viuda corporal y a ruego lo hizo vno de los testigos siendolo el Lic.do D.n Thomas de la Parra Capellan mayor de este Hospital del Espiritu santo, D.n Miguel Calero Presbitero, y D.n Alonso Fernandez Pilotto mayor de esta mar del Sur=

a ruego y por testigo
D.n Thomas de la Parra

Ante mi

Fran.co de Ycheverbe
Scno. de S. M. y Pu.co

Dr Venta 37
D. Juan Antonio Garay por otro
A
Gregoria Lobaton.

Sea notorio como Yo Dr. Juan Antonio Garay como vos yn nombre de Dr Matheo de Vrquizue y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panama dio en venta real à Gregoria Lobaton una negra bozal sin bautizar de casta Carabali y de hedad al parecer de Catorze años la misma que conduxo el barco San Judas thadeo y se la vendo por tal esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca costal de hueso con todos defectos enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de redhibitoria en precio de quinientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba de recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto à dho mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella como le pareciere en virtud de esta escriptura. Y le obligo à la eviccion y saneamiento de esta venta en forma mexa que le sera cierta y segura y de no le bolvera y pagara los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes dho. mi parte habidos y por haber con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad dexe. chos y Leyes de su favor y la general que la prohibe. Y estando presente la compradora la acepto y recivio comprado en dho. precio la referida negra de la casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhibitoria quanto a mi nombre pueda para no pedirla ni entablar dha alguna ni excepcion del mal de corazon y costal por apartarse del reconocimiento de medico no tenerla. Y lo otorgaron ante mi el presente escribano doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmo el vendedor y no la compradora por no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos que fueron declarados en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre de mil setecientos veinta y cinco años siendo testigos Dr Marciano Arnedo, Dr Jacinto Chabes y Dr Manuel Sylvestre de Polo = enmdo Chaues = Vo

Ante mi Gregoria Jasd de Chaues

Juan Antonio Garay

Ante mi

Dr Diego de Vizcorte
Abo de S. M. y Nl.
Cas.

Oblig.
Dr Sylvestre Almeyda.
A
Dr Diego de Noriega

Sea notorio como Yo Sylvestre Almeyda vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dr Diego de Noriega la cantidad seiscientos ochenta pesos vltimo resto de la partida de tablones de caoba que me ha vendido ami satisfaccion y apreciacion corrientes. y a mayor abundamiento me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Ley del entrego engaño reximo de los dos años y demas de esta Ley del Caso como en ellas se contiene. cuya paga me obligo à hacer al dho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y seis años

ante mi el escribano y testigos parecio D.r Diego de Noriega a quien doy fee conozco y dio por nula y chancelada

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

en ynguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto declara auerle entregado la cantidad que se expresa en la escritura a cuyo margen esto se escribe. de la que sedio por entregado. cuya dey renuncia por no ser de presente y lo otorgo ante la Justicia de Su Magestad a cuya jurisdiccion me sometio para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio vecindad derechos y Leyes de mi fuero favor y la general y de las prohive y firmo siendo testigos D.r Pedro Barba, D.r Luis Laguis de la Breña y Jo y D.r Manuel Sylverio de Polo=

mi acreedor y a quien su Causa huviere en trescientos y ochenta pesos pues-tos y pagados en esta ciudad por mi cuenta corte y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente conteste hacer recivo y finiquito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer de el obligado la cantidad que refiere en trescientos y ochenta pesos cada semana de mano en mano que todo la paga se ha de ve-rificar para el dia veinte y cinco de Marzo que es el termino y plazo pendiente a razon de seis por ciento al año. Para lo qual obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y esta carta de poder y chancela-cion en forma y la general y de las prohive y firmo siendo testigos D.r Pedro Barba, D.r Luis Laguis de la Breña y Jo y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Ruego de Noriega

Ante mi

Josef Silvestre de Almerda

Josef de Aizcorbe

Ante mi

Josef de Aizcorbe P.co

Poder general D.r Pedro illuños de Arsona

D.r Juan La comba:

Sea notorio como Yo el General D.r Pedro illuños de Arsona Corregidor provisto por su Magestad para la Provincia de Tinta residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario a D.r Juan Lacomba generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande y reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas bienes de difuntos, comunidades, encomenderos, consignatarios, deudos y herederos de unos y de otros y demas personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier cantidades de pesos assi en plata, como en oro, y otras especies de bienes muebles y raizes, de cualquier calidad que sean que se me deban y debieren por escripturas, cedulas, vales, libranzas, conocimientos, testamentos, fees y partidas de defuntos, quentas de libros, fenecidas y corrientes y otros papeles, pleitos mandamientos, sentencias, prendas, donaciones, retractos, y otros documentos, ó sin ellos, en cualquier via y forma que pueda y en esta ciudad de los Reyes en cinco de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parece-nos presentes el dicho D.n Juan La comba a quien doy fee conozco y usando de la facultad que en esta carta le es concedida a

Cnese poder a cuyo
margen esto se es-
crive, otorga que lo
sobstituye en el ca-
nuel Bravo para
que use del segun
y como podra y debe
hacerlo el otorgan
te enquanto a lo
dos generalmente
y no en mas y le
relevia de costas
En fe de lo qual
mo firmo. Testigos
D. Manuel Velasco
de Sola, Gabriel de
Echeverria, y Fran
cisco de la Bre
ña=

Juan de la Sota

Antonio y
Breto de Vizcarbe

y deban cobrar aunque a ellos no se expresen y declaren y de
ellos se requieran hacer especial mencion: Para que pida y tome
cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide
por mi o por contadores que nombrare en caso necesario cuyas par-
tidas apruebe o adicione segun sumas o menos legalidad y cobre
los alcances liquidos que de ellas resultaren a mi favor: Para que
dentro o fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda transigir
y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores por
medio de las guias, fianzas y sueltas que tubiese por combenientes
nombrando en caso necesario Jueces arvitros arvitradores
y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las
dudas y diferencias que sobre ofrecan y texcanos en caso de discordia
concediendoles los terminos que le parecieze con facultad de prorro-
gar, obligandome a estar y pasar por los laudos, sentencias y de-
minaciones que por ellos se dieren: Para que pueda vender y venda
qualesquiera mis bienes muebles y raizes esclabos de ambos sexos
ropas ganados de Castilla y de la tierra y otras especies de bienes q.
en qualquiera manera me toquen y pertenezcan al contrario o el fiado
declarando el derecho que a ellos me toca desistiendome de el, obligan-
dome a la cuicion y saneamiento de los que asi vendiese: Para que
llegados que sean al Puerto del Callao los navios de esta flota que
estan para venir de España pueda ajustar y ajuste la memoria
de ropa de castilla que conste de una factura que le dexo firmada
de mano, y de los precios que tubiese por combeniente segun
el tiempo en que llegaren dhos Navios haciendo en el asumpto
como en cosa propria, obligandome a hacer la paga de lo monto cor
el plazo de año y medio con las costas acostumbradas en seme-
jantes instrumentos: Para que ante de la obligacion contenida
en el efecto antecedente pueda otorgar y otorgue otras de la canti-
dad o cantidades que de le hubieren pormi instruccion y cau-
tas mitivas, que acaeciendose a ellas hande tener y tuvieren
dmismo efecto como si fuese instrumento que aqui exprio en
cuya razon y de lo demas contenido en este instrumento pue-
da ante quales quiera escribanos publicos o reales los dhos
instrumentos correspondientes con los premios e intereses que
en ellos estipulare los quedede a hora para quando llegue el
caso de sus otorgamientos apruebo y ratifico y quiero me paren el mis-
mo perjuicio como si pormi fuesen otorgados. Y de lo que en virtu
de este poder recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas
de pago chancelaciones finiquitos, las tes y los demas documentos
necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante escribano que de ello de. Y fi-
nalmente le doy mas poder general mente para en todos mis
pleitos causas y negocios, civiles y criminales, eclesiasticos y se-
culares quantos al presente tengo y adelante tubiere contra
qualesquiera personas y sus bienes asi demandando como de-
fendiendo con tal que no valga a demanda nueva ni que
primero sea notifique y haga saber en persona para de
la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le ha-
ga y presente pedimentos demandas, requerimientos
citaciones querellas, acusaciones, protestaciones, posiciones
embargos, desembargos, consentimientos de sentencias
pregones, ventas, trances y remates de bienes, pida y to-
me posesion y amparo de ellos, presente testigos, escri-
tos, escripturas, papeles y otros documentos que pida
y saque de poder de quien los tenga abone tache

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

contra diga, juzie actue, recurra, proceda proceda siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concluya y delas de contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida termino ordinario y extraordinario se los goze ó renuncie saguemandamientos y provisiones reales sobre cartas de escomunion y sentencias hasta las de anatema compulsorias deno husen delas declaraciones que de ella resultaren encausa criminal la sigue haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias que el poder que para ello requiere es cedo y entrego al dicho D.r Juan de la Compa para que use de el con libre y g.l general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho: Para firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este poder se actua se obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Rexedo. D.n Cayetano de la Puerta y D.n Manuel Sylvenio de Polo= entre reno.= enel todo a parte de ellas y antes de firmar doy este poder en todas sus partes en seguido a D.n Carlos Lorenzo Tenet con la misma facultad que el principal lo tiene.

Nota:

Pedro Muñoz de Rivera

Antonio y

Tenet

Ante mi

D.n Obligacion
D. Antonio Vexazon
D.n Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo D.n Antonio Benazar vecino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes del Peru me obligo a pagar a D.n Guillermo Vaughan la cantidad de dos mil ciento noventa y seis pesos y un real por otros tantos que an importado veinte y un cabos de bayeta de Inglaterra que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en la ciudad delos Reyes en veinte y cinco de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes del entrego su prueba de

Calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de que amas por ciento del dicho dia mes y año contado y entregado a mi voluntad y pido

doy fee conozco y otorga engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas
queda por nota y chancelada se contiene cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á
en ninguno valor fuerza quien su causa hubiere en dos mil ciento noventa y seis pesos
ni efecto la escritura y en moneda corriente y en oro puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo
de obligacion á cuyo margen y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
esto se escribe por y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen es-
cuanto confiesa haber tes de presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gas-
recibido de lo obligado la tos de la cobranza en el termino de un año que empezó á correr y
cantidad que en ella se correr desde el dia veinte y quatro del corriente mes de la fecha
expresa de la que se dio y si cumplido no hiciese la paga del demas tiempo que la demora-
por entregada á su vo- se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes
luntad cuya ley renun- y costas á razon de seis por ciento al año hasta la entera
cia por no ser de presente paga y para el cumplimiento de lo que mi Persona
y le otorga recibo can- y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido á las Justicias
tada en forma y la firmo con dho Sor Corregidor y demas Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que
por ante mi Escribano de Dn Manuel Sylvexio de Polo
Dn Eusebio Aguirre de la Barra á ello me executen compelan y apremien como por sentencia
y Dn Manuel Sylvexio de Polo definitiva pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
Guillermo Laughlan propio domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general
que las prohive: Y el otorgante á quien yo el presente Escribano
doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos ochen-
ta y cinco años siendo testigos Dn Marciano de Penedo Dn Eus-
tasio Aguirre de la Peña y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Antonio Berazar

Antterny

Joseph de Muzcotbe

Antterny

Joseph de Muzcotbe
Mo Ca
Escr. Ca. Mo. y Pu.

Dn Obligacion
Dn Ramon de Beunza
y otro. A.
Dn Jph. Gonzales Gutie-
rres:

En la ciudad de los Reyes en cinco de Enero de mil setecientos setenta y siete ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Jph Gonzales Gutierrez á quien doy fee conozco y otorga que queda por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa haber recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que dio por entregado á su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y lo otorga

Sepan como nos Dn Ramon de Beunza y Dn Francisco Dias de Jauregui vecinos de esta ciudad de los Reyes juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentita presente hos quita Codice de fidejusoribus y el veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obligamos á pagar á Dn Joseph Gonzales Gutierrez la cantidad de dos mil ciento y veinte pesos en que esta incluso el interes de seis por ciento de un año á cuyos haban dado el principal de dos mil pesos en dinero de contado de los que nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por que su recibo no es de presente re-
nunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numera-
ta pecunia prueba del entrego engaño termino de los dos años
y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga nos
obligamos á hacer al dho nuestro acreedor ó á quien su poder
y causa hubiere baxo la dha mancomunidad en dos mil
ciento y veinte pesos puestos y pagados en esta Ciudad
por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieran
pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos
ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

xecivo carta de Pago y sin pierte en las costas y gastos de la cobranza del principal y chancelacion en forma y la firmio siendo testigos D.n Pedro Bertal dia del corriente mes. Y si cumplido no hiciesemos la paga ba. D.n Custaquio de la Buena y D.n Manuel de Salvenis de Polo=

devn año que se cumplirá el dia diez de Octubre del venidero mil setecientos sesenta y seis por hauer recivido el principal en otro dia del corriente mes. Y si cumplido no hiciesemos la paga en el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el mismo interes de vn por ciento al año hasta la cancelacion de la paga. Sumaya firmeza y cumplimiento y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato obligamos è hipotecamos por especial obligacion è hipoteca Yo el dicho D.n Francisco Diaz de Jauregui tres negros que por escriptura otorgada en cinco del presente mes de Octubre ante el infrascripto escrivano com.n pre el D.n Diego de Noriega. Y ambos vn negro nombrado Joseph Sosa Gutierrez

mente que compramos à D.n Joseph de Illoya regidor consta del papel que ha otorgò en veinte y vno del presente mes para que todos quatro esten afectos à esta paga por quanto an sido comprados con el dinero desta obligacion. y en el interin no se verifique la entera paga de ella no hande poder reservdos ni en manera alguna enagenados pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que tenido en esta escriptura obligamos nuestras personas y bienes havidos y por hauer y damos poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad de nuestro fuero y la general que lo prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Porras D.n Custaquio de la Buena, y D.n Manuel de Salvenis de Polo=

Juan Dionisio de Jauregui

=Ramon de Beurza

Ante mi

Joseph de Noriega
Escr.no de S. M. y Pu.co

Obligacion.
D.n Juan Zapata
a favor de
D.n Juan Viz.te Garcia

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Vizente Garcia a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto un tercio que de D.n Anbrosio Salazar y Montenegro tiene rematados Dos mil ochocientos quarenta y seis pesos seis rs. que queda deuda a D.n Juan Gomez Zapata y acabado el otorgante en virtud de sus poderes y de ellos se ha echo pago de los dos mil setecientos tres pesos y siete reales de esta obligacion como de la orden por su cantamiciba de cabotte de Agosto deste-cientos sesenta y seis, cuyo resto de ciento quarenta y dos pesos y siete reales tiene entregados el otorgante en virtud de orden echo D.n Juan a D.n Antonia Rodriguez del Fierro y dicha cantidad queda por entregada a su voluntad cuya fe y renuncia pasa no ser de presente y lo otorgo y recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Basilio Guillaguis de la Buenga y D.n Manuel Silvestre de Blas

Juan Vizente Garcia

Ante mi

Diego de Alcocer

Sea notorio como yo D.n Juan Zapata vecino de esta ciudad de los Reyes y de partida para la de Arequipa me obligo a pagar a D.n Juan Vizente Garcia la cantidad de dos mil setecientos tres pesos y siete reales que an importado los efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Setecientos treinta y quatro pesos dos reales importe de diez cabos de bayeta pertenecen a entes a D.n Francisco Javier Rodriguez de Caraza vecino de Sevilla. Un mil seiscientos ochenta y siete pesos y siete reales importe de seis piezas de felpas pertenecientes a D.n Juan Jacinto Palomo vecino de Cadiz aplicados a la nabio nombrado N.S. de los Dolores y Animas P. B.o. y los doscientos ochenta y un pesos y dos reales restantes que pertenecen a Don Thomas Ulacip asimismo vecino de Cadiz aplicados a la nave nombrada N.S. de los Dolores y Animas dos mil seiscientos treinta pesos y siete reales me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser de mi recibo la excepcion de la non numerata pecunia presente renuncio la excepcion de la prueba del recibo engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer a dho. D.n Juan Vizente Garcia o a quien su causa hubiere endosen pesos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion entrega a qualquiera parte y lugar que quisiere pidan y demanden y mis bienes se hallen en dho. presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y daños de la cobranza. Y cumplido dho. plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin prejuicio de hacerse cubro he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que el dho. me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco a lo firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Ulaciano de Penado, D.n Gabriel de Equiabal, y D.n Manuel Silvestre de Polo=

Ante mi

Diego de Alcocer

Dn. Thomas Zapata

Ante mi

Diego de Alcocer

Dn. Ds. Jn.gu.

1 real.

SELLO TERCERO, VM REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Venta 38
D. Juan Antonio Garay por otra A. D. Remigia de Arbiru:

Sea notorio como Yo D. Juan Antonio de Garay en voz y nombre de D. Matheo de Vaquierse y en virtud de su poder otorgado en la ciudad de Panplona dio en venta real ỹ D.a Remigia de Arbiru muger lexitima de D. Raphael Ulezino vezino de la Provincia de Vizcaya y residente en esta ciudad y morador de este Ulezino vezino de la Provincia de Vizcaya y residente en esta ciudad una negra bozal sin lenguaje de casta Carabali y edad al parezer de diez y seis años la misma que entre otros condujo el baxel San Judas Thadeo y declarando ser propia esclava sugeta a servidumbre libre de obligaciones y de todo gravamen mero alma en boca con sus huesos con todos sus defectos enfermedades publicas y secretas. y por todas ellas libre de ser de hirviosia en precio de quatrocientos noventa pesos de los que me doy por contento y entregado en mi voluntad. y por mi y sus subcesivos dispresente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas del derecho como en ellas se contiene y desisto y aparto a dho. mi parte de este caso como en ellas se contiene y desisto y aparto a dho. mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene le toca y pertenezer y todo con el lazedo remancio y traspaso en la dha compradora y quien de su causa hubiere para que disponga de ella como le parezca en virtud de esta escriptura. Y le obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en la manera que tesorà cierta y segura, y de no le bolverà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que de le viniesen y recreciesen llanamente con las costas y gastos de la cobranza. Y para firmeza y cumplimiento le obligo con sus bienes a dho mi parte habidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes que de sus causas deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncie su domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho D. Raphael Ulezino como marido y conjunta persona de la dha. D.a Remigia de Arbiru otorgo que la acepto en su favor como en ella se contiene y en su nombre compra de la esclava en dho. precio de la casta y hedad que se expresan y renuncio la accion de hirviosia guanto a mi no pedir la puntual dha alguna a mi eleccion del mal de corazon y demas accidentes que pueden sobrevenir a los otorgantes y para en su tiempo preparezer del reconocimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta dha ciudad en veinte de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D. Ulezino de este vezindario D. Ygnacio de la Breña, y D. Manuel Sylvestre de Blo= entre renglones= y por mas de este= Vale=

Juan Antonio Garay Raphael mi rúbrica

Antte mi

Fran.co de Ziacorbe
Escr.no R.l y Pub.co

Dn. Podea general
Dn. Manuel Castel-
blanco. à Dn. Juan
de Echauarria:

Sea notorio como Yo Dn. Manuel de Castelblanco Governador
del Puerto de Chiloe y su Jurisdicion residente en esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho
se requiere y es nesesario à Dn. Juan de Echauarria y Uria, vesi-
no de esta dha. Ciudad para que generalmente en mi nombre y
representando mi propria persona accion y derecho pida demande
reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y de quales-
quier personas, de sus bienes albaseas y herederos Caxas reales de
censos, comunidades, Juzgados de bienes de difuntos encomen-
deros, consignatarios, dueños, y Maestres de Nao y de reguas tran-
ficantes de mar y tierra y demas Personas que con dro. pueda
y deba todas y qualesquier cantidades que se me deban y debie-
ren asi en reales, plata y oro, y otras especies de bienes muebles
y raises que me toquen y pertenescan por escripturas, cedulas,
vales, libranzas, conosimientos fletamentos, fees, y partidas
de rexistro quentas de libro fenesidas y corrientes, donaciones,
restitaciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos,
y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no
se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion
aunque à qui no se exprese y declare por que quiero se entienda ba-
jo esta generalidad: Para que ajuste y liquide con qualesquiera mis
deudores y acreedores las quentas y dependencias que huviese de parte
a parte nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitra-
dores y amigables componedores para que dentro ò fuera de mis
pleitos y dependiencias me dien ajusten y resuelvan las duda y
diferencias que se ofresiesen, y terceros en discordia concediendo les
las facultades y terminos con facultad de prorrogacion obli-
gandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinacio-
nes que por ellos se diesen otorgando los instrumentos correspon-
dientes ante qualesquiera escrivanos publicos ò reales, los que des-
de à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos
los apruevo y ratifico, y quiero me paren el mismo perjuicio
como si fuese presente à sus otorgamientos. Y de lo que en virtud de
este podea reciviese y cobrase dè y otorgue recivos, cartas de Pago
chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos nesesa-
rios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere de presente y ante escrivano que de ello la dè. Y finalmente
le doy mas poder generalmente para en todos mis pleitos, causas
y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos y seculares, quantas al
presente tengo y adelante tubiese contra qualesquiera personas, y sus
bienes, asi demandando como defendiendo con tal que no salga à deman-
da nueva sin que primero se notifique y haga saber en persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga
y presente, pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones,
querellas, acusaciones, protextaciones, priciones, embargos desem-
bargos, consentimientos de soltura, pregones ventas, trances y re-
mates de bienes, pida y tome posesion, y amparo de ellos, presente
testigos, escriptos, escripturas, papeles, y otros documentos, que
pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga
jure actuè, recuse, procure, procese oiga autos y sentencias, in-
terlocutorios y definitivas, las fauorables concienta y de las
de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta
su final conclusion pida terminos, ordinarios y vltrama-
rinos, los gose ò renuncie saque mandamientos y provicio-
nes reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta
las de anatema con protexta de no husar de las declaraciones

Un real. 482

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

que de ella resultaren en causa criminal las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias. Que el poder que para ello se requiere se le doy y otorgo al dho. Dn. Juan de Echauarria y Inia para que se de el con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere revocando unos y nombrando otros de nuevo. y a todos relevo de costas en forma segun derecho. Asi lo otorgo y firmo a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco. Siendo testigos Dn. Mariano de Rueda Dn. Gustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Fyl Ignacio de Polo=

Juan Castellanos

Antterry

Ante mi Fernando de Auzcondo Pco. Sos. Fn. y Pu.

Dn. y Obligacion
Dn. Ignacio Fernandez de la Cebal p.r ante no:
Dn. y R.co Juan Delasquez

Sea notorio como Yo Dn. Ignacio Fernandez de la Cebal vesino y del comercio de esta Ciudad en voz y nombre de Dn. Juan Joseph de Auella fuentes Caballero del orden de Santhiago corregidor actual de la Provincia de Canta, y en virtud de su Poder que ante si y testigos otorgó a favor del Reverendo Padre Procurador de la Provincia de Canta en diez de Abril del presente año de sesenta y cinco por el que me confirio la facultad de obligarme hasta la cantidad de veinte mil p.s que exigiria de Auella protocolado en una escriptura que ante el presente escrivano otorgue en veinte y seis de Abril a favor del Reverendo Padre Procurador de la Provincia de Quito por cantidad de quatro mil setecientos sesenta y ocho pesos que de ello pido de fee el presente escrivano: Yo el de este instrumento la doy de estar protocolado en mis registros) que declaro no me esta limitado ni revocado ni en valor fuerza ni efecto la escritura que en virtud le e obligado en mas cantidad que dela de los quatro mil y mas p.s con obligacion que hago de mis Persona y bienes. Y usando dcho poder obligo al referido mi parte a que pagara a Dn. Francisco Delasquez la cantidad de setecientos sesenta y siete pesos siete y medio reales

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco de Lasques a quien doy fee conosco y dijo que queda en la chancelada dicha obligacion a cuyo thor. yo margen esto se sona y escribe por quanto confeso haver recibido

do de lobligado la cantidad que en ella se espresa de lo que recibio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y la otorga recivo carta de Pago y Chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Buerna, y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Fco Fran. Vdez. y Mta

Antte mi

Joseph de Arzcoibe
Scno. de Sl. de Bs. M. y Pu.

los mismos que in portaron los generos que le compré para dho. mi parte el dia quince de Abril pasado del presente año los que la tengo remitido adha su Provincia, y de la referida cantidad en su nombre me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega termino de los dos años como en ello se contiene cuya paga hará el dho. mi parte al referido Dn Francisco de Alzaguer ó à quien su poder y causa huviese para el dia quince de Abril del año venidero de mil setecientos sesenta y seis puestos y pagados en esta ciudad por su quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le pidan y demanden y sus bienes sehallen esto presente ó ausente llanamente con las costas y gastos de la cobranza No cumplido dho. plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Y el dho. mi parte no la hiciere la hare Yo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y los de dho mi parte y de ambos havideros y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que la prohibe. Fecha la carta ante el presente escribano doy fee conozco al otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco al otorgo y firmo en esta ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dn Matiano de Prado Dn Gustaquio de la Buerna y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Ignacio Fernandez=
de la Cebal

Antte mi

Joseph de Arzcoibe
Scno. de Sl. de Bs. M. y Pu.

Dn Dn Francisco Ind. de. Dn Juan Vizente Garcia:

Obligacion

En la ciudad de los Reyes en diez de Diziembre de setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parezio Dn Juan Vizte Garcia à quien doy fee conozco y otorga gratis por carta y chancelada la escritura que en esta se espresa à cuyo mayor abundamiento recibe por entregado à su voluntad cantidad que en ella confesó haver recivido de lo obligado la cantidad que en ella se espresa de la gratis por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y la otorga recivo carta de Pago y Chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Buerna, y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Yo Dn Francisco Ynd. Scno. de Sl. de Bs. M. y Pu. de esta ciudad de los Reyes me obligo à pagar à Dn Juan Vizente Garcia la cantidad de trezientos treinta y vn pesos que me à suplido y prestado en reales de contado por hacerme bien y buena obra de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ó à quien su poder y causa huviere entrezientos treinta y vn pesos en el termino de seis meses contados de la fecha puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta acignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen es te presente ó ausente llanamente con las costas y gastos de la cobranza. No cumplido dho plazo no hiciese la paga hede satisfacer el interes correspondien-

recibo cuenta de Pags

Va real.

SELO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

chan
celacion enfirma
y Rubrica siendo testigos de ser sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer dhos reales de
Dn Pedro Barba, Cinco seis por ciento al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo
Pagues de la Breña. y mi Persona y bienes hauidos y por hauer y dan y poder cum-
Dn Manuel Sylverio plido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier
de Polo=
Juan Vizente Garcia [illegible] como por sentencia definitiva dada y pronunciada por
competente convenida, y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezin-
dad derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohive:
Ytelotorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco
assi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Perù en
Joseph de Herrcoabe veinte dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo
do testigos Dn Mariano de Penedo. Dn Eusebio de la Breña
y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Dn Juan Co de Vrialde

Joseph de Herrcoabe
Escno Rl Nro. y Pco

Dn y obligacion
D. Jph. Manuel de
Vgante. A q
Dn Juan Vizente
Garcia:

En la Ciudad de los Reyes del Perù
en treinta de Octubre de mil sete-
cientos sesenta y siete
años: Ante mi el Es-
cribano, y testigos
parecio Dn Juan Vi
cente Garcia, à quien doy fee conosco y
otorga que debay
do por nota y chan
celada denunciacion
valor fuerza mi
efecto de escritu
ra de Obligacion, à
cuyo margen es
to se escribe por
quanto confieso

Sea notorio como Yo Dn Joseph Manuel de Vgante residente en esta
Ciudad de los Reyes me obligo à pagar à Dn Juan Vizente Garcia
la cantidad de vn mil ciento sesenta y ocho pesos y vn real los
mismos que an importado los generos de Castilla que pertene-
cientes à Dn Juan Jacinto Palomo vezino de Cadiz y aplica-
dos a la nauecta PRo. me ha vendido reconocidos ami satis-
facion en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas modernados à que corren en esta plaza, y dicha
cantidad a mayor abundamiento medoy por contento y
entregado amis tolumptad y por nouer en mi recibo de presente
renuncio la excepcion del derecho y Leyes de mi fauor numera-
ria peccunia prueua del entrega engaño termino de los
dos años y demas de este caso como en ellas se contiene
cuya paga me obligo à hacer al thro. mi accion ò aquien
su causa huviere en vn mil ciento sesenta y ocho pesos y vn
real en el termino de vn año que empezò à correr y contar
se desde el dia quatro del presente mes de Octubre pues-
tos y
pagados en esta Ciudad pormi cuenta costo y riesgo sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen esto presente ò ausente llanamente y sin

traver Recivido el obligdo en ella, la Cantidad que se prebiene, de la que se dio por entregado a su voluntad, cuya ley Renuncia por no ser de prevente, y lestorga Recibo carta de pago y Chancelay con enforma, y lo firmo siendo testigos Dn Manuel Alberto de Polo, Dn Cayetano de la Crena, y Dn Manuel Ortiz=

Juan Vicente Garcia

Antonio

Joseph de Uracorbe

pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y cumplido dho. el demas tiempo que demorare la paga sea perjuicio de lo executado hasta efectuar el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente y no apelada y pasada por autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Ley es de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escribano no doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Villariano de Perado. Dn Cayetano de la Crena, y Dn Villanuel y lo firmo de Polo = entre renglones = Joseph = Vale =

Joseph de Uracorbe

Antonio

Joseph de Uracorbe
Escr. de Num.to

Dn Venta 3a
Dn. Diego de Noriega
A
Da. Benita Martinez.

Sea notorio como Yo Dn Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a Da Benita Martinez mujer legitima de Dn Andres de Jesus una negra bozal sin bozal sin bautizar de casta canca, y de edad al parecer de diez y ocho años la misma que entre otros conduxo el barco la conducion y declarando por tal esclava sugeta a reconocimiento libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca corral de que son contados defectos enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de redhibitoria en precio de quatrocientos y setenta pesos de los que me dio por contento y entregado a mi voluntad y por ser venta de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y me declaro por quieto y apartado del derecho accion propiedad y señorio y demas real y personales que a dha esclava tengo meto cargo y pertenencias todo con el de Patronato la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiese para que disponga de ella como le parezca en virtud de esta Escritura. Me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en la mejor forma que de derecho sea lugar y de no lo bolverme y pagarle los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren judicialmente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mis Causas deban conocer para q. a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad

Un real. 404

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

dad derecha y Leyes de mi fauor y la general que la prohibe: Y estando presente la comprada a la acepto y recibio comprada en dho. precio la referida negra de la calidad y edad que se expresan y renuncio la accion de redhibitoria quanto a mi abono para no pedirla por tacha alguna ni excepcion del mal de corazon y otra cosa que aparezca del reconocimiento de Medico no tenerla. Y los otorgantes de quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmo el vendedor y no la compradora y a su ruego lo hizo uno de los testigos. En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Gabriel de Aguirabal. y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Diego de Vozeguy

Fabriel de Aguirabal

Ante mi

Diego de Vozeguy Esno Pco

Obligacion
de Juan Perez Valdez
A
Dn. Simon Cayzo.

Sea notorio como Yo Dn. Juan Perez Valdez residente en esta ciudad de los Reyes y vecino del Pueblo de Tarma me obligo a pagar a Dn. Simon Cayzo la cantidad de quatro mil y setecientos pesos los mismos que en importado dos cientas mulas Chucaras que me ha vendido libres de alcavala natural las que tengo recividas a mi satisfacion en la tablada de este Jurisdiccion de la Provincia de Angaraes a precios conbenientes que declaro son los mas moderados y de esta cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y porque en su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueva de ella como no se me dio año engaño y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su causa huviere en esta forma dos mil y trescientos pesos para el dia veinte y dos de Julio del año venidero de setecientos sesenta y seis. y otros dos mil y trescientos pesos para el dia veinte y dos de Enero de mil setecientos sesenta y siete puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente con las costas y gastos de la cobranza. Y cumplidos dhos plazos en cada uno que no hiciese la respectiba paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes corresponde a razon de seis por ciento al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta ciudad y fuero de mi conte para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada

Ante mi

Diego de Vozeguy Esno Pco

Esta dha. Escritura de Obligacion de Cuya contenido por entregado cuya paga renuncia la prueba de ella y el otorgante recibo vente y le otorga carta de pago y finiquito en forma y la firmo a q. doy fee conozco siendo testigos D. Juan de Aguirre, Gabriel de Aguirabal y Eustaquio de la Baena.

Simon Cayzo

Ante mi

Diego de Vozeguy Esno Pco

sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes
demi favor y la general que la prohive: Yel otorgante a quien
Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre demil set-
cientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Gabriel de Aguir-
bal, Dn Mariano de Larredo, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Perez
Valdes.

Ante mi

Dn Obligacion.
Dn Juan Zapata
Dn Pasqual de Villapol:

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril demil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Pasqual Villapol à quien doy fee conosco y otorga que de pa sesta y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa y de dha cantidad se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos Dn Gustaquio de la Breña Dn Gabriel de Aguirzabal y Dn Manuel Sylvestre de Polo:

Pasqual de Villapol

Sea notorio como Yo Dn Juan de Zapata vesino de esta Ciudad de los Reyes natural de partida para la de Arequipa me obligo à pagar a Dn Pasqual de Villapol la cantidad demil quinientos treinta y cinco pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad, y ajustados respecios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de que amayor abundamiento me doy por contento y entregado de la dha cantidad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia de que me entrego engaño beneficio de lesion dos años y demas de este caso conocer ellas se contiene, cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor ò à quien su causa hoviere puesto y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo embos treinta y cinco pesos en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes abidos y por haver este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos de la cobranza. En todo el mes de Marzo del año proximo demil setecientos sesenta y seis Y cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes demi favor y la general que las prohibe. Yel otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre demil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Larredo Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Perez Valdes

Ante mi



Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Papo
Los acreedores
de Dⁿ Gabriel de
Larramendi.
R.
Dⁿ Juan Fran.co
de Illicheo y Vra-
xia.

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y vno de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecieron Dⁿ Joseph de Guirasola, Dⁿ Geronimo Angulo del orden de Santhiago conde de San Xidro, Dⁿ Pedro de Villax y Subiua del mismo orden, Dⁿ Pedro Hernandez Davila, Dⁿ Francisco Antonio de la Fuente, y Dⁿ Jph. de Zepeda todos acreedores à los bienes de Dⁿ Gabriel de Larramendi y como tales en virtud del auto proveido por los señores presidente y oidores desta real Audiencia en la causa del concurso formado à los bienes dicho Dⁿ Gabriel su fecha diez y ocho de Mayo del presente año confesaron haver recivido de Dⁿ Juan Francisco de Illicheo y Vraxi la cantidad de once mil y quinientos pesos que pertenecientes à dho. concurso paraban en su poder la que por convenio de los otorgantes la an recivido en prorata en esta forma. el dho. Dⁿ Joseph de Guirasola cinco mil ciento cinquenta y seis pesos seis y medio reales, el conde de San Xidro dos mil quatrocientos noventa y quatro pesos y quatro reales, Dⁿ Pedro de Villax y Subiaux trecientos noventa y siete pesos siete y medio reales Dⁿ Pedro Hernani Davila ciento sesenta y ocho pesos y vn real, Dⁿ Francisco Antonio de la Fuente dos mil ciento quarenta y dos pesos, y Dⁿ Joseph de Zepeda vn mil ciento quarenta pesos y cinco reales. Que todas las dhas partidas componen los dhos once mil y quinientos pesos y cada vno de los otorgantes se dieron por contentos y entregados al tenor y cumplido de su respectiva cantidad y porno hacer de presente renunciaron la excepcion del recivo y demas del caso como en ella se contiene. y le otorgaron al dho. Dⁿ Juan Francisco Illicheo recivo. y carta de Pago en forma. dha cantidad. No se otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco à lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dⁿ Mariano de Loredo, Dⁿ Gutiaguio de la Breña y Dⁿ Manuel Sylverio de Polo=

El conde de San Xidro

Joseph de Zepeda

Pedro Hernandez Davila

Ante mi

Diego de Ruzcabe
Esno de S. Mag.d Pu.co

El Gral. Dr. Pedro Murgoitio de Arzona. Obligor

D. Juan Lacomba

Sea notorio como Yo el General Dr. Pedro Murgoitio de Arzona Corregidor Proviso por su Magestad para la Provincia de Tinta residente en esta Ciudad de los Reyes me obligo á pagar á Dn. Juan Lacomba la cantidad de siete mil veintey dos pesos de reales por otros tantos que an importado los generos de castilla que me ha vendido con satisfacion recomendados en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento dexados á que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno recibirlo de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de el Nonor numerata pecunia con la excepcion del derecho y Ley de el Nonor numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga me obligo á hacer al Dho. mi acreedor ó aquien su causa hubiese en siete mil veinte y dos pesos dos reales en plata doble puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes abidos y por haber y dondequiera que sean muebles y raices habidos y por haber sean obligados á la paga y cumplimiento de esta obligacion para que compelidos y apremiados como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que se renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yel otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Perado, Dn. Custodio de la Sotta, y Dn. Manuel de Olivares de Flo=

Pedro Murgoitio de Arzona

Antte mi

Joseph de Arzcombe
Pro. de Vs. Fn. y Pu.

Dn. Jph. de Miranda Obligor
Dn. Jph. Joachin de Otazu
Dn. Pedro Jph. Velez

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de Miranda residente en esta Ciudad de los Reyes me obligo á pagar á Dn. Joseph Joachin de Otazu y Dn. Pedro Joseph Velez la cantidad de setecientos treinta pesos seis y vn quartillo reales importe de varios efectos que me han vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porno recibirlo de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de el Nonor numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga me obligo á hacer á los dhos mis acreedores ó aquien el cus poderes y causa hubiesen en setecientos treinta pesos seis y vn quartillo reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden

en la ciudad de los Reyes
endose de Millano de
mil setecientos seten-
ta y ocho años ante-
mi escribano y testi-
gos parecieron Dn. Jph.
Joachin de Otazu y Dn.
Pedro Jph. Velez á quie-
nes doy fee conozco y dijer-
gan quedan por esta y
chancelada de ninguno
valor fuerza ni efecto
hasta tanta se obliga-
cion á cuyo margen

En la Ciudad de los Reies en treze de Nobiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan Lacomba de que doy fee conozco y dijo que por quanto en esta Escritura de Obligacion que otorgo en favor de Dn. Pedro Murgoitio de Arzona por la cantidad de siete mil veinte y dos pesos de reales que le debe por otros tantos que an importado los generos de castilla que le ha vendido con satisfaccion recomendados en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porno recibirlo de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de el Nonor numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga me obligo á hacer al Dho. mi acreedor ó aquien su causa hubiese en siete mil veinte y dos pesos dos reales en plata doble puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes abidos y por haber en qualquiera parte que sean muebles y raices habidos y por haber sean obligados á la paga y cumplimiento de esta obligacion para que compelidos y apremiados como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que se renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yel otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Perado, Dn. Custodio de la Sotta, y Dn. Manuel de Olivares de Flo=

Juan Lacomba

Antte mi

Joseph de Arzcombe

406

SELLO 3º VIRREAL. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS AÑOS DE SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS MCO.

esto se entiende pr quanto confiesa haber y mis bienes se hallan es[en]presente ó ausente llanamente y sin reservido obligado la cantidad q[ue] enellas pleito con las costas y gastos dela cobranza. Para dicha Escriptura se exprusa dela que ocho meses y si cumplido dho. no hiciese la paga el demas tiempo que la sedieron p[ar]a entrego demorase sin perjuicio delo executivo hade subsistir en el interes corres-do à su voluntad cuya pondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento dli-ley renuncia por mo go mi Persona y bienes haui-dos y por hauer y doy poder cumplido alas ser de presente. y Justicias y Jueces de su fuero q[ue] de qualesquier partes que sean y ene-firmaron siendo tes-penal à las de esta ciudad y Corte para que à ello me executen compelan tigos D[o]n Pedro Barba y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por D[o]n Custaguis dela Bre-Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de co-ña, y D[o]n Ilan[l] Polo = sa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la q[ue] en gral quelas prohibe. Y lo otorgante à quien yo el

Pedro Joseph Velez presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo tes-

Joseph Ygn[o] de Uriarte tigos en la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo tes-tigos D[o]n Ilariano de Polo y Rexedo, D[o]n Custaguis dela Breña, y D[o]n Ilanuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Joseph de Miranda

Ante mi

Pedro de Urizcorbe

Pedro de Urizcorbe
Not[ario] Pub[lico] Mr. y Pu.

Venta a D[o]n Diego de Noriega. y a D[o]n Ilariana Laredo.

Sea notorio como Yo D[o]n Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à D[o]n Ilariana Laredo vna negra boçal sin bautizar de casta congan pue-nada de edad al parecer de veinte años y esclavendo postal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de todo gravamen alma en boca tal de huesos con todos sus defectos tachas y enfermedades publicas y se-cretas y por todas ellas libres de evicion en precio de quatrocien-tos ochenta y cinco pesos delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y apodero del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo à dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quiere su causa hubiere para que disponga de ella como le pareciere en virtud de esta Escriptura. Y me obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura y de no le bolveré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que de le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer para que à ello me executen compelan y

y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Yel otorgante a quien doy fee conozco a lo acepto y recivio comprada en dho precio la referida negra (la qual confiesso el barco la confesion) de la casta y hedad que se expresa y renuncio la accion de redhibitoria quanto amparo mi para no pedirla por tacha alguna por aparecer del reconocimiento de medico no tenerla. Y lo otorgaron ante mi a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco allo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años y lo firmaron siendo testigos Dn Mariano de Heredia, Dn Gustaquio de la Buena y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Diego de Noriega

Dª Mariana Lacon

Ante mi

Blasco de Azcoitia
Escr. Rs. Nr. y Pu.

Dn Jacto de Armas. Dn Manl Delgado y Beytia.

Obligon.

Sea notorio como Yo Dn Jacinto de Armas vecino desta ciudad me obligo a pagar a Dn Manuel Delgado y Beytia la cantidad de seis mil doscientos ochenta pesos dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de que asi mayor abundamiento me doy por contento y entregado de la dha cantidad. y porque en virtud de la presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Leyes del entrego en. caño termino de los diez años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su causa hubiese, pues sos y pagador en mi casa mil doscientos ochenta pesos dos reales en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Diciembre proximo venidero del presente año. Y si cumplido no hiciese la paga el dentro tiempo que la demorase sin perjuicio de lo expresado hede satisfacer el interes correspondiente de medio por ciento al mes. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad de mi fuero y la general que la prohive. Yel otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco allo otorgó y firmó



Un real.

40

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

En la ciudad delos Reyes del Perú en treinta y vno de octubre de mil seteciento sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Lenedo, Dn Eustaquio dela Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Ulo:

Ante mi

Obligon

Fr Marcelino Bz. Seamos como yo Dn Marcelino Bañon vecino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes me obligo à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de ciete mil quarenta y nueve pesos vn real y medio por otros tantos que an importado los generos que me há vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad de sus valores me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser realcivo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la entrega engaño termino de los dos años y demas de este caso como fee conozco y otorgo. Y en razon de que he de pagar dha cantidad de ciete mil quarenta y nueve pesos vn real y medio en esta Ciudad por mis quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion à otra qualquiera parte que por quanto con el corriente de octubre, y si cumplido no hiciese la paga el demas que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de ocho meses contados desde el dia primero del

y D.r Man.l Silv.o R.do = testigos D.r Mariano de Perede, D.r Cartagenio de la Barcena, y D.r Manuel Sylverio de Polo:

Juan Lopez

Marcelino Baño

Antte mi

Antte mi

Fran.co de Hurcambe

Fran.co de Hurcambe
Esc.no de Ss. Yn.s y Rl.

Testamto
D.n Jph Manuel de Huzarte

En el nombre de Dios todo Poderoso conuyo agrado todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.n Josepth. Manuel de Huzarte natural del lugar de Arriaga en el Señorio de Vizcaya Reyno de España residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de proceximo à seguir biage para los Puertos y intermedios Ciudades della Por. Villa de Oruro y otras partes hijo legitimo de D.n D.r Francisco de Huzarte vecino del dho. lugar de Arriaga, y de D.a Maria Antonia Equilas difunta que Santa Gloria haya, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de Santisima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Diuino Verbo en las Purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene creer predica confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia è vivido y protesto viuir y morir como Catolico y fiel Christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana, no siendo esta tan cierta quanto dudosa su hora, y porque no me halle sin disponer las cosas tocantes a mi disposicion de mis bienes otorgo que hago mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su precios Sangre Pasion y muerte inbocando como inboco para mi Abogada è intercesora à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la corte del Cielo interceda con su Diuina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion

Item quiero y es mi voluntad que quando fuere servido la Diuina Mag.d separar mi Alma de mi cuerpo este se amortaje con el avito y cuerda de nuestro Padre San Francisco y se sepulte en su Yglesia si hubiese convento en la parte donde Yo falleciere, y si fuese hora se me diga una misa cantada de cuerpo presente y la demas que pareciere ami Albacea à cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral y entierro para y lugar que le pareciere

Item quiero y es mi voluntad se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas quatro pesos de à ocho reales à cada una y otros quatro pesos à los Santos Lugares de Jerusalen donde rescato nuestra redencion, y un florin de oro que son siete pesos y quatro reales de à ocho el peso para la Redempcion de Niños Cautivos que estan



Un real.

408

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

en poder de moros para ganar las gracias é indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes. Ytem declaro soy soltero y que no tengo ningunos hijos naturales declarolo para que conste

Ytem declaro por mis bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallecimiento los que constaran por mi libro y papeles, como tambien lo que Yo debo y me deben quiero que lo vno se pague y lo otro se cobre. Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes en primer lugar à Dn. Domingo de Zelayeta, y en segundo à Dn. Manuel de Zadibal vesinos y del comercio de esta Ciudad, y por lo que hace al biage que estoi para hacer en primer lugar à Dn. Juan Bauptista Zavala, y en segundo à Dn. Francisco Antonio de Soto que siguen el mismo biage conmigo por lo que hace à el para que estos cada vno en su lugar solo recojan mis bienes para mantenerlos à disposicion de los dos primeros, y à todos y à cada vno en su lugar les doy el Poder de Albaceazgo que de derecho se requiere para enjuiciar, dar cartas de pago, y que entren en todos mis bienes los vendan y rematen en moneda Publica ò fuera de ella, y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque se a pasado el dispuesto por derecho.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral y entierro deudas y demas contenido en este testamento instituyo y nombro por mi vniversal heredero en todos ellos al dho. Dn. Francisco de Ygarte mi Padre, y en caso que este fallesca primero que Yo instituyo y nombro por mis huniversales herederos à Dn. Francisco, Dn. Domingo, Dn. Antonio, y Da. Michaela de Ygarte mis hermanos para que los que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes con la vendicion de Dios y la mia por declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que conforme à derecho me puedan y deban heredar. Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que à hora hago y otorgo que quiero se gue cumpla y execute por mi vltima y final volumptad en aquella bia y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco y que està en pie en sana salud y en todo su acuerdo memoria y

conocimiento natural alo queme parece asi lo dixo ot.or-
gó y fixmió en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviem-
bre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Ga-
briel de Guirabal. D.n Marciano de Pozo. D.n Custaquio de la-
Breña. D.n Balthasar de Becerra, y D.n Manuel Sylverio
de Polo=

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Diego de Arazcabe
Esc.no de Gov.no y Rl.

obligs.
D.n Francisco de Soto
D.n Juan Antonio de
Amandarro:

Sea notorio como Yo D.n Francisco de Soto residente en esta ciudad de los Reyes del Perú y practico á seguir trato, a fuerzas intermedias y franquicias de la tierra me obligo de pagar á D.n Juan Antonio de Amandarro vn mil y diez y nueve pesos por los mismos que me han importado varios efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precio que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza, y que aseguro á buena cuenta doy por contento y entregado á mi voluntad, y porque no parezca de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la mencionada pecunia entrega engaño examino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene cuya paga hare al tiempo mi acreedor ó á quien en su causa hubiese en mil y nueve pesos puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden. Y mis bienes muebles y raices habidos y por haver al pleno con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de seis meses contados de la fecha de esta escritura, y cumplido no hiciese la paga en el demas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo hare satisfacer el interes del medio por ciento al mes: Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido á los Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial de las de esta ciudad y corte para que á ello me executen y compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad de mis fueros y Leyes en mi favor y la general en forma que lo prohive. En el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Marciano de Pozo. D.n Custaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Sobre la ciudad de los Reyes en veinte y seis de septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Antonio Amandarro á quien doy fee conozco y otorga que da por firme y chancelada esta escritura de obligacion cuyo valor fuerza y efecto á cuya margen certifico se escribe por quanto confesó haverse recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia como no ser de presente y lo otorgare ante mi carta de paga y chancelacion en forma hiciese la paga y la fixmió siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba D.n Custaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Diego de Arazcabe
Esc.no de Gov.no y Rl.

Venta
D. Diego de Noriega
a
Dn. Juan Jph. Garcia de Vargas y

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real
a Dn. Francisco Joseph Garcia de Vargas ocho piezas de esclavos sin bastos
sin bozales de varias castas y edades, los quatro varones y las quatro
hembras los que entre otros conduxo la fragata la concepcion y se los vendo
por tales mis esclavos sugetos a servidumbre libres de obligacion y
de otro gravamen algun en boca corvales de buenos con todos defectos
tachas y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libres
de redhibitoria con precio cada uno de quatrocientos ochenta pesos
de plata que me doy por contento y entregado a mi voluntad y para
su execucion de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes del non
numerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas
se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad
y señorio y demas reales y personales que a dhos esclavos tengo me
tocan y pertenecen y con ellos los cedo renuncio y traspaso en el dho
comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos como
le pareciere en virtud de esta escriptura. Y me obligo a la evicion re-
vendida y saneamiento de esta venta en forma que les sea cierta
y segura y de no le volveré y pagaré los dhos. pesos con mas todos los da-
ños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren bien
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para firme-
za y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer para
que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio
y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe.
Y estando presente el comprador la acepto y recibio comprados los
esclavos referidos en dho precio de varias castas y edades y de los
poseera y renuncio la accion de redhibitoria quanto a menos
pariano pedirles por tacha alguna por aparecer del reconocimi
miento de medico no tenerla. Y por otorgantes a quienes Yo el
presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron y firma-
ron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de
mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano
de Perexdo. Dn. Gustaquio de la Buena. y Dn. Manuel Sylverio de Flo-

Diego de Noriega

Fran.co Joseph Garzia
de Vargas

Ante mi

Fran.co de Arzeo Barba
Esc.no Pu.co

Poder para testar
de Dn. Pedro de Stuiguyen
a favor de
Dn. Dr. de Davila

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea
notorio como Yo Dn. Pedro de Stuiguyen residente en esta
Ciudad de los Reyes del Peru y de proximo a seguir viage de
Puertos intermedios y Provincias de la tierra, hijo legi-
timo de Dn. Juan de Stuiguyen y de Dna. Maria de Zelaya di-
funtos que santa Gloria hayan vecinos que fueron del
lugar de Cambo reyno de Navarra en los de España de don-
de soy natural creyendo como fiel y verdadero cristiano
creé en el misterio de la santissima Trinidad padre

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y vn solo Dios verdadera en la Encarnacion del Diuino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los demas misterios que tiene cree predica confiesa y enseña nuestra Santa Madre yglesia catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana y porque esta no me halle en este mio biage sin hordenar la disposicion de mis bienes de curso de mi biage sin hordenar la disposicion de mis bienes de curso de mi biage sin hordenar la disposicion de mis bienes de curso de mi

de hedad de cinco años hauido en. Maria Francisca Prado resi-
dente en esta Ciudad declaro por tal mi hijo natural
Item declaro que lo declaro por mis bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallecimiento y constasen por mis libros y papeles, como tambien lo que debo y me deben quiero que lo uno se pague y lo otro se cobre=
Y se instituya dexe y nombre que lo instituyo dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al Sto. Dr. Miguel de Davide; Y por lo que hace al discurso de mi biage nombro por mis Albaceas interinos al Dr. Juan Bautista Tavala en primer lugar, y en segundo a Dr. Joseph Manuel de Zarate para que estos recojan dhos mis bienes, y los tengan a disposicion del referido Dr. Miguel de Olavide y cada uno en su lugar por entero en todos ellos y los vendan y rematen en almoneda publica ó fuera della den y otorguen recibos cartas de pago y chancelaciones, parezcan en Juicio y hacen todos los pedimentos y demas diligencias conducentes a este albaceazgo para lo que les doy el poder que de derecho se requiere y se prorroguen que lo les prorrogo todo el termino que quisieren aunque sean pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones ysuturas sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagados mi funeral entierro mandas y legados contenidos en este poder para testar y el dho testamento que en su virtud se hiciere arreglado a la citada memoria instituya y nombre en todos ellos que lo por el presente instituyo y nombro por mi universal heredero a el dho Niño Raphael de Trigoyen mi hijo natural para que los que asi fuesen los haya y erede con la vendicion de Dios y la mia atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deban heredar: Y por el presente revoco y anulo y doy por ninguno y anule que lo por el presente revoco y anulo y doy por ninguno valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos, poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni otra judicialmente sino este poder para testar y el testamento que en su virtud y de la citada memoria se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Del otorgante a quien lo el presente escribano doy fee conosco y que esta en su sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece a lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes en dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco años siendo testigos Dr. Vicente Rubio y Dr. Vicente de Polo=

Pedro de Trigoyen y Tolay

Ante mi

Joseph de Arcaute
Escno. de S. Mag. Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligon
D. Joh. Manuel
Ydoarte
A
Dr. Juan Antonio
Amandarro.

Sea notorio como Yo Dr. Josph Manuel de Ydoarte residente en esta ciudad delos Reyes del Peru y de proximo à hacer biage à Puertos interme-dios y Provincias de la tierra me obligo à pagar à Dr. Juan Antonio Aman-darro la cantidad de setecientos ochenta y tres pesos, y vn real los mismos que an importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfac-cion reconocidos en calidad y vondad y ajustados su precio que decla-ro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha can-tidad me doy por contento y entregado a mi voluntad. y por no ser sumenester de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia entrego termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o à quien su causa huviere en setecien-tos ochenta y tres pesos y vn real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente vanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de seis meses. y si cumplido no hiciese la paga dentro tiempo que la de-more sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el interes moratorio de medio por ciento al mes. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y fuero de su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derecho y leyes de mi fa-vor y la general que las prohive. Yel otorgante à quien Yo doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mil sete-cientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr. Maximo de Perodo y Dr. Gustagio de la Breña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo.

En la Ciudad delos Reyes en diez y nueve de Enero de mil sete-cientos sesenta y seis ante mi el Escribano y testigos parecio Dr. Juan Ant.o Amandarro de q doy fee conozco y dijo q. la firma de la escritura de en frente por q.e confiesa haver re-cibido del obligado la Cant.d que en ella se contiene, a la que-dho por entregado, cuya ley renuncia por no ser de prueba-te, y lo otorga Nuevo Carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testi-gos Dn Manuel Silberio de Polo Dn Gustagio de la Peña y Dn Manuel Adorno

Juan Ant.o de Amandarro

Antte mi
Josep de Escarcena
Esno de Sn. y Rl

Obligon
D. Juan Bapt.a Zaula
Dr. Juan Ant.o de Aman
darro.

Sea notorio como Yo Dr. Juan Baupta Zaula residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru y de proximo à hacer biage à Puertos interme-dios y Provincias de la tierra me obligo a pagar à Dr. Juan Antonio de Amandarro la cantidad de ochocientos sesenta pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfac-cion reconocidos en calidad y vondad y ajustados su precio que de-claro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sumenester de presente renuncio la excepcion del derecho y

En la Ciudad delos Reyes en diez y nueve de Enero de mil sete-cientos sesenta y seis ante mi el Escribano y testigos parecio Dr. Juan Ant.o Amandarro de q doy fee conozco y dijo q. la firma de la escritura de en frente por q.e confiesa haver re-cibido del obligado la Cant.d que en ella se contiene, a la que-dho por entregado, cuya ley renuncia por no ser de prueba-te, y lo otorga Nuevo Carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testi-gos Dn Manuel Silberio de Polo Dn Gustagio de la Peña y Dn Manuel Adorno

Juan Ant.o de Amandarro

Antte mi
Josep de Escarcena
Esno de Sn. y Rl

a q.e doy fee conozco y da por rota y chancelada esta escritura a cuyo margen y demas de este carò como en ella se contiene cuya paga me obligo a hacer al Tte mi acreedor o a quien su causa huviere en dho tiempo y resta confesò haver recivido de mis propios y pagados en esta ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin pleito de Juicio de esta alignacion en dha qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año a la fecha de esta escriptura, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que en ella se expresa se obligo a pagar con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año a la fecha de esta escriptura, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que en ella se expresa se obligo a pagar con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año a la fecha de esta escriptura, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que en ella se expresa se obligo a pagar con las costas y gastos de la cobranza.

Juan Ant.
El Amandaro
Antterm.

Torres de Aracorbe
Ss. Ees. M. y Pe.

Ante mi
Juan Baup. de Zavalza
Antterm.

Torres de Aracorbe
Mo. y Co.
Ss. Ees. M. y Pe.

Escrita 42

Dr. Diego de Noriega.
Qa. Ft.
Da. Cathalina de Lama. y Bo Horsguez.

Sea notorio como yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Da. Cathalina de Lama. y Bo Horsguez mujer legitima de Dn. Estevan de Urrutia un negro esclavo nombrado Raphael Casta mandinga y de edad al parecer de veinte y un años el mismo que por escriptura otorgada en la Ciudad de Panamà en veinte y siete de Octubre del año pasado de setecientos veinta y quatro ante Carlos Santos de la Reña escrivano real hube y compre de Da. Margarita Fagues Heleredes, y selo vendo por tal esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de todo gravamen sin asegurar lo de ninguno vicios defectos tachas y enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano y bueno por aparecer asi del reconocimiento de medico y por ello libre de accion de redhibitoria en precio de quinientos pesos dho. que de mi doy por contento y entregado a mi voluntad y para ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y dominio y demas reales y personales que à dho esclavo tengo me tocare y pertenecer y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de el como le parezca viene en virtud de esta escriptura. Me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta y segura, y dero le bolvere y pagare los dhos pesos como a todos los daños perjuicios y menor cabdo que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para lo que me obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes en mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la compradora la acepto y recivio comprado el esclavo referido en dho precio casa y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhibitoria quanto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

à minorin para no pedirlo por tacha alguna por ayanse en el Reyno consentido demedido notoriedad à excepcion del Real de oro y plata comercial que se hande declarar en el termino de sesenta dias: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos D.n Mariano de Peredo. Dr. Cayetano de la Puente, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

D.n Catalina de [illegible]

Diego de Noriega

Ante mi

Fran.co de Arzeo
Scrivano Pco

Sepan quantos esta carta de venta y traspaso vieren como Yo el Licenciado Dn Juan Mauricio Martin Serna Presbitero Digo que por quanto por escritura otorgada en esta Ciudad con doce de Septiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve ante Dn Fernandino Alonso de Cornejo Escrivano de su Magestad y real hacienda hize y compre del Padre Pedro de la Vega de la compañia de Jesus a su cargo y cuidado como rector de la casa de exercicios de la chacarilla de San Bernardo desta Ciudad una casa principal grande con sus pertenencias y esta en la esquina del monasterio de la Concepcion que linda por la mano derecha con casa de Dª Maria Theresa de la Cueba. y linda por la mano izquierda con la calle de la Puente Falta el Convento de nuestro Padre San Juan de Dios, y por el respaldo con casa de la dha. Dª Theresa y parte desta à la referida obra pia de exercicios cuya venta se me hizo con seis mil pesos de principal que quedaron impuestos en ella dichos pesos en cada vn año de los que en quince del mismo mes de septiembre del año citado de cinquenta y nueve se anotó el mencionado dho instrumento de venta la rebaja de diez y seis pesos correspondientes al censo de Reales de quinientos pesos que se reconocio en la tasacion echa de la casa quedando por esto reducidos los reditos anuales à solo ciento sesenta y quatro pesos de pension en cada vn año, y por que luego que entre inmediatamente empese à refaccionarla y reparar la citada casa gaste la cantidad de mil pesos que no pude vtilizarlos sin que el Reverendo Padre Maestro Fray Domingo de Cozar del Real y militar horden de Nuestra Señora de las Mercedes de los redimidos de su hermano Dn Pedro de Ochave à quien por ellos se le cuenten de los otorgantes y hacerle venta de la referida casa trate Yo el otorgante de hacerle venta de la referida casa

Venta y traspaso El Lic.do Dn Juan Mauricio Martin Serna A Dn Pedro de Ochave

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres de Nov.re de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Pedro de Ochave vecino de la Ciudad del Cuzco, y Residente al presente en esta à quien doy fe conozco, y declaro por Comprante de la casa de q.e se hace mencion en esta escritura, q.e la Casa contenida en el instrum.to à cuio margen esto

se Escribe que como-
por el contra le Ven-
dio al otorgante el
Licenciado D.n Juan
Mauricio Martico-
rena Theor viente toca
y pertenece à D.n Ra-
mon de Aliaga Au-
sado del otorgante
quanto los Vn mil p.s
que p.r suss Reditos à
nombre del otorgante
suppio à D.n Tyden Mau-
ricio el R.d P. M. Fr.
Domingo de Echave de
D.r y Militar Cōn de
mita S.a de Nuestra Señora
der heran pertenecientes
tes à dho D.n Ramon
que con esta pertenen-
cia entran en poder
del otorgante como cu-
Padrino, y p.r que esto
do tpo conste le ha-
ce esta declaracion
para que en mnour
tpo el otorgante
suss herederos pue-
dan hir contra ella
ni impedir à D.n Ra-
mon, y los suios en
core se dha Casa co-
mo que à el le toca
y pertenece; Y si por
hauerla otorgado la
expresada Escritura
à nombre del Otorg.te
hubiere adquirido al
gun dño à la expresa-
da Casa el que allí
fuere con ella por sí
y en nombre de suss
herederos, y subcesso-
res lo Cede Remun-
cia, y traspasa en
el mencionado D.n
Ramon de Aliaga, desta Casa, y los suios para
y los suios para q.e hagan por los reditos dcho censo
en virtud de esta
declaracion, y el
instrum.to de Ven-
ta que en ella se Co-
ta la haya, y posea
como suia propria
pasando la pension
perpetua que sobre
ella Carga de cien-
to sesenta, y quatro
p.s cada año por el
principal de seis-
mil p.s à favor de

en la misma cantidad del censo con que la compró con mas el im-
porte de los mil pesos impendidos en su mejora y reparos en los que
se incluyeron dozientos quarenta y seis pesos que se satisfacieron de los
reditos del censo que por ella estaba diziendo, por lo que en cinco de Agosto
del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, y en papel de resguardo
todo con letra à fauor del mencionado D.n Ramon de Aliaga Au-
sando el recibo de los mil pesos y el consentio a fuer y venta de
dicha Casa en virtud de la escriptura de venta que supon-
di en otorgar esperando à que se ebaquase sierta demanda que
contra dha. Casa pendia por los reditos de Censos de Capellanias que
se suponen impuestos sobre ellos y porque este se à demorado y el expre-
sado Padre Maestro Fray Domingo en nombre dho. su hermano
D.r Pedro como su apoderado me ha recomendido para que reduga
à escriptura a quel contrato de la venta de la Casa arriba en el
citado papel, y siendo justa su peticion he venido en ello. Y por esta
en efecto por la presente otorgo que tengo vendida al mencio-
nado D.r Pedro de Echave la citada Casa desde el referido dia cinco
de Agosto dho año de venta y doy en quele entrego el mencio-
nado papel, y a mayor abundamiento por mi y en nombre de mis
herederos y subcesores presentes y por venir otorgo que doy en ven-
ta real por Juro de heredar desde ahora para siempre jamas
al dho D.r Pedro de Echave por medio de su apoderado el referido
Padre Maestro Fray Domingo su hermano y quien la causa dle
tpo el otorgante le pertenezca y de sus herederos y subcesores con bienes à
saber la dha Casa de suso declarada y deslindada bajo las varas
y linderos contenidos en el citado instrumento de venta que en todo
y relevando en todas sus entradas, Validas, suss corredores de
rechos y derechidumbre segun y como al presente está por libre
de censo, obligacion e hipoteca que no la tiene como asi lo asegura
con mis bienes y rentas hauidos y por hauer en poder de los dhos dies
te mil pesos de a ocho reales los seis mil de ellos que quedan impuestos
y cargados al censo perpetuo e hirredimible sobre ella à razon de
tres por ciento al año, y los ciento sesenta y quatro pesos en cada
uno por la rebaja de los dies y seis pesos correspondientes al yerro de
mas de quinientos pesos que se reconocio en la tasacion de toda la casa
cuyos reditos de los dhos ciento sesenta y quatro pesos se hade obligar
à pagar en cada uno año al dho D.r Pedro à los referida Casa de
mas de quinientos pesos que se reconocio en la tasacion de toda la casa
cuyos reditos de los dhos ciento sesenta y quatro pesos se hade obligar
à pagar en cada uno año al dho D.r Pedro à los referida Casa de
esta Ciudad por su quenta costo y riesgo con las costas y gastos de la
Cobranza. Y los seis mil pesos restantes que se reciuio el otorgante
para satisfacer los que hauia gastado en la refaccion y reparos
de dha Casa, y paga de los dozientos quarenta y seis pesos que se satis-
facieron por los reditos dcho censo debe que amayor abundamiento
me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en mi poder
al presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numere-
pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas
se contiene. Y en su conformidad y bajo la condicion de que el Re-
verendo Padre Maestro Fray Domingo hade obligar al dho D.r
Pedro su hermano à guardar y cumplir las condiciones en la
referida escriptura de venta que a mi se me hizo me desisto quito
y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas accio
nes que sobre y a dha Casa tengo meto cargo y pon-
go en el Comprador y todo lo cedo renuncio y traspaso en dho.
D.r Pedro dhe sus herederos y subcesores y quien su causa
huviere para que con el cargo y grauamen dcho censo la
posea como cosa propia y disponga de ella lo que le paresiere

la Casa de Exercicios nombrada S.n Bernardo de la Chacarilla de esta Ciudad que corrio à Cargo de los Terciarios Capa- triados. Yue Oblico à hale otorgo esta escriptura y pido al presente escrivano le entregue ver por buena esta declaracion hacia, y cum- do tpo, y à nobiz ni de- nir contra ella en ma- nera alguna con clau- sula de guarentigia en forma segun drō. assi lo dijo otorgo, y firmo si- endo testigos Curraquio Breño, Gabriel de Eui- zabal, y Phelix Velas- quez. ——

Pedro de Echave

Antte mi

Fran.co de Alzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO

y para ello en señal de posesion por titulo y verdadera tradicion- entrego le entregue este escriptura y pido al presente escrivano le entregue traslado authorizado della para que la haga y aprenda judicial ó extrajudicialmente sin que sea necesario otro acto algu- no de aprension y si la quisiere Judicial pido y suplico a las Justicias de su Magestad sela den en la forma prevenida por derecho sin que para ello sea necesario citarme ni requerirle- yes declaracion que contra la referida casa se siga el Juicio de la demanda referida por los reditos de Censor de Capellania q. se quiere reponer impuesto sobre ella que habra de seguir dicho Dr. Pedro quien dedusira contra la expresada obra pia dotada por los escritores (quien tendrio dha casa sin el gravamen de los censor que à hora se cobran) qualquiera derecho que corresponda segun y como pudiera hacerlo Yo en virtud de la obligacion de saneamiento à que esta obligada. Y me obligo à la eviccion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que al dho Dr. Pedro le sean ciertos y seguros dha casa à hora y en todo tiempo y no le pongan pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si le pusiere ó moviere luego que de ello me conste y me haga saber con qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos sabre à la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y en mi propria costa y costas la requiere fenezca y acabare hasta dexarle y que- de en quieta y pasifica posesion de ello y si asi no lo hiciere y cumpliere le pagare los dhos vn mil pesos en mas todos los daños perjuicios y menos cabos que de ello se siguieren y recreci- xeren con las costas y costos de la cobranza. Y estando presente à lo contenido en esta escriptura Yo el dho Padre Maestro Fray Domingo de Celabe en voz y nombre de Dr. Pedro de Echave mi hermano y en virtud de su poder general que me confirio en esta Ciudad en catorze de Agosto del año pasado de mil setecientos seiscientos y quatro ante el presente escrivano otorgo que la acepto en su favor y recivo en su nombre con posesion la dha casa que queda deslindada y declarada en el precio de los dhos seis mil pesos segun y como al presente esta, los seis mil siete mil pesos de ellos que quedan impuestos à censo perpetuo è irredimible sobre ella à razon de tres por ciento al año por cuyos re- dotes que son ciento sesenta y quatro pesos en cada vno por la razon que queda declarada obligo à dho mi hermano Dr. Pedro y sus herederos y sucesores en ella à pagar y que pagaran cada vno en su tiempo à la referida casa de seis mil pesos la mitad conforme se fueren cumplien- do cuyas pagas hazan en esta Ciudad por su quenta costo y riesgo llanamente y simplicito con las costas y

gastos de la cobranza. Y asimismo les obligo al dho Dr. Pedro y a sus herederos y subcesores a que guarden y cumplan las condiciones contenidas en el instrumento de reventa citado que se le hizo de la referida casa al dho. Licenciado Dn. Juan Mauricio de Mantecorena segun y como en ella se contiene y declara, y a que siguiendo el juicio que contra la referida casa se ha movido por los censos que se suponen cargan sobre ella con la reconvencion de deduccion contra la casa de coercion sobre el derecho que corresponda segun y como pudiera hacerlo el dho. Dr. Juan Mauricio. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura yo el dho. Dr. Juan Mauricio obligo los bienes y rentas que conforme a derecho puedo y debo. y yo el referido Padre Maestro Fray Domingo la persona y bienes del enunciado Dr. Pedro de Echave mi hermano, y de ambos habidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces que de las causas de cada uno conforme a derecho deban conocer para que a cada uno por lo que a su parte toca les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que la prohive. Yo el presente escrivano doy fee conosco. otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco. Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos reventa y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Pexedo Dn. Gustaquio de la Porcilla y Dn. Manuel Silverio de Polo Dn. Gregorio Perez y Dn. Juan Manuel de Ynarrain.

Juan de Mantecorena

Dr. Domingo Echave

Antte mi

Fernando de Aurcorbe
Scno
Csl. de S. Mag. Pu.

Pago
Juan de Ortas
a
Dn. Ygnacio Fernandez de la Cavada

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos reventa y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Juan de Ortas a quien doy fee conosco confesó haver recivido de Dn. Ygnacio Fernandez de la Cavada la cantidad de cierto quarenta y quatro pesos que le a pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia quince de octubre proximo pasado de este año por el principal de seis mil y quatro cientos pesos que le tiene dado a intereses de cinco por ciento por escriptura otorgada ante mi en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos reventa y dos. Y de los dhos cientos quarenta y quatro pesos se dio por contento y entregado a su voluntad, y para ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia de su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de Pago en forma

Su reales

SELLO TERCERO, VNA REA Y
AÑOS DE MIL SETECIE N-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Con fenicquito hasta este dia, y lo firmè siendo testigos Dn Vlaziano de Pereda, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Juan de Oa dàrt

Antuerny

Joseph de Arzcorbe
Dn Co
Cst. de S. M. y Pri.

Chancelaz.n
del Dr Don Joaquin Bouso Varela p.r otro
Pa
Dn Juan Bap.ta Codebila y otro=

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Nro Xembre de mil Setecientos sesenta y cinco antemi el escrivano y testigos parecio Dn Joachin Bouso Barela a quien doy fee conosco y dixo que daua y dio por rasca y chancelada de ninguin valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Enero pasado de este presente año ante Buenaventura Salgado otorgaron Dn Juan Bauptista Codebila, y Dn Julio Codebila Presviteno a favor de Dn Juan Bauptista Custaquio Pedemonte por cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos dos y medio reales por quanto confeso hauerlos recibido en oro en tantos y con dobles del cuño antiguo de dos que dio por contento y entregado a su voluntad y para su resguardo y prescripcion renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprnuevas y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgò a los dhos deudores recivo y carta de Pago y chancelacion en forma y les dio pisca para que anotasen esta chancelacion al margen de su original asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Vlaziano de Pereda, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Silvexio de Polo=

Joachin Bouso Varela

Antuerny

Joseph de Arzcorbe
Dn Co
Cst. de S. M. y Pri.

Poder Real
Dn Ygn.o Alzedo
Pa
Dn Lorenzo Joseph de Aparicio

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Alzedo residente en esta Ciudad de los Reyes y Vecino de la de Arequipa otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Lorenzo Joseph de Aparicio Vecino de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y de qualesquiera personas sus bienes al basca y herederos como reales de censos, comunidades Prezados de bienes de difuntos encomenderos consignatarios dueños y maestres de Nao y de registros transficantes demas Hacienda y demas Personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades que se me deban y debieren asi en reales plata y oro y otras especies de bienes muebles y raizes que me toquen

y pertenezcan por escripturas zedulas, vales, libranzas, conocimientos
fletamentos fees y partidas de recibo. quentas de libro fenecidas
y corrientes, donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias
mandamientos, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aun-
que à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer
especial mencion, cumpla à qui no se expresare y declare por que quiero
se entienda bajo esta generalidad: Para que ajuste y liquide con
qualesquiera mis deudores y acreedores las quentas y dependencias
que hubiese de parte à parte nombrando en caso necesario Jueces arbi-
tros arbitradores, y amigables componedores para que dentro ó fuera
de mis pleitos y dependencias medien ajusten y resuelvan las dudas
y diferencias que se ofrecieren y hallasen en discordia concediendoles
las facultades y terminos con facultad de prorogacion obligandome
à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que
por ellos se dieren dorgando los instrumentos correspondientes
ante qualesquiera Escribanos publicos ó reales los que desde à hora
para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo y ra-
tifico y quiero me paren el mismo perjuicio como si fuese presente
à sus otorgamientos. Para que pueda vender y venda qualesquieras mis
bienes muebles y raizes, derechos y acciones de ambos sexos que en qualquier mane-
ra me toquen y pertenezcan à las personas por los precios y à los plazos
que por bien tubiere denunciandome del derecho que à ellos tubiese obli-
gandome à la eviccion y saneamiento de las tales ventas ante qua-
lesquiera Escribanos publicos ó reales: Para que me pueda obligar
y obligue en la cantidad ó cantidades que le parezca poniendo in-
trucciones y cartas mi ruego que arreglandose à ellas hagan tan
cumplida fuerza como si fuese instrumento guarentigio. en
cuya razon otorgará las que combengare à favor de las personas
que hicieren los mutuos obligandome à hacer las pagas en las
monedas partes, y à los plazos que estipulase los que desde à hora
para quando llegue el caso de sus otorgamientos apruevo y ratifico
y quiero balgan como otorgado por parte legitima. Y dho que
vistta de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue recibos cartas
de Pago, Chancelaciones finiquitos lasos, y los demas documentos
necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo
que no fuese de presente y ante escribano que de ello la dé:
Y finalmente le doy mas poder general cumplido para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
quantos de presente tengo y adelante tubiese contra qualesquiera
personas y sus bienes asi demandando como defendiendo con tal que
no salga de demanda nueva sin que primero se notifique y haga
saber en persona pena de nulidad lo contrario haciendo y de
ello constandole haga y presente pedimentos demandas, requisi-
mientos citaciones querellas acusaciones protestaciones, pri-
siones, embargos, desembargos, consentimientos de sabanas, pre-
gones, ventas, remates y remates de bienes, pida y tome posesion
y amparo de ellos, presente testigos, escripturas escripturas papeles
y otros documentos que pida y alegue de poder de quien los tenga
a bone reche contradiga, fuze actue, recuse, proteste, pro-
ceda, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables consentas y de las de contrario apele y replique
que, y siga las instancias hasta su final conclusion pida
termino ordinario y extraordinario, lo gose ó renuncie
saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

excomunion y sentencias hasta las de anatema con pro-testa de no hacer delas declaraciones que de ella resultaren en causa criminal las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las domas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias. Que el poder que para ello se requiere ese le doy y otor-go al dicho Dr. Joseph Lorenzo de Aparicio para que use de el con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pare-ciese revocar vno y nombrar otro de nuevo ya todos relevo de costas con forma so pena de derecho. Vuya firmeza y cumpli-miento de lo que en virtud deste poder se actuare obligo mis bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia dada pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Yel otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmio en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr. Mariano de Cerezo. Dr. Custaquio de Latorre-ña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph de Arzoxbe
Scno. de Gob. Mo. y Pu.

Venta
Dr. Antonio Lopez Cruzado.
Dr. A. Manuel del Burgo.

Sepan todos como Yo Dr. Antonio Lopez Cruzado residente en esta Ciudad de los Reyes albasea tenedor de bienes y heredero de Dr. Gabriel Cruzado Pilar proviso oficial real que fue por su Magestad para la villa de Nuxo instituido por tal en el poder para testar que otorgo en la Ciudad de Panama en nueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Cayetano Xavier de la Peña Escrivano real baxo cuya disposicion fallecio y como tal otorgo que doy en venta real a Dr. Manuel del Burgo vn negro nombrado Anto-nio Joseph de casta Cama y hedad al parecer de diez y seis años el mismo que quedo por bienes dicho difunto que fallecio en la navegacion de Panama al Puerto de Payta quedando deviendo varias dependencias particularmente vna escriptura de riesgo a Dr. Matheo de Traquirre ve-cino de dicha Ciudad de Panama de dos mil ciento veinte y nueve pesos y tres reales que le rupio para los vltimos abios de su biage pagadera en el Puerto de Payta

à D.r Diego de Noriega para cuya parte de pago vendo dho negro por tal esclauo pertenesiente à la dha. testamentaria sujeto à sor-vidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera sea asegurando de ninguno vicios defectos tachas enfermedades ocultas y manifiestas mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de quinientos pesos libres de ambos derechos que son à cargo del comprador y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser verdad lo firme renuncio la excepcion del no-y leyes de la non numerata pecunia y prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion Rl propiedad, señorio y demas reales y personales que à dho esclauo como tal le basca meresca y pertenesca y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quiero que causa hubiere para que disponga de el como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escriptura y le otorgo con clausula de constituto en forma. Obligo los bienes de dha testamentaria à la euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que el esclauo puesto ni mouido de pleito por ninguna persona y si se le pusiere o mouiere y no le fuere sentenciado le bolvere y pagare de los bienes de dha testamentaria los referidos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que de le siguieren y recrecieren Vltramente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y para firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha testamentaria y doy poder cumplido à las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fuero y ley de mi fauor y la general que las prohibe. Estando presente el comprador la acepto y recibio comprado el referido negro de la casta pacis y edad que se expresan y renuncio la accion de redhibicion y quanto amineren para no poderlo poner tacha alguna por aparecer del reconocimiento de medico no sentencia. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escriuano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.r Mariano de Perales, D.r Gustaquio de la Riuera y D.r Manuel Syluestre de Polo

Monica Lopez Escudero — Manuel Ruiz del Burgo

Antte mi — Diego de Arzcoybe Pco

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligor
Dr. Jph. Manuel de Aparte.
A
Dr Juan Baup. de Xigoyen y Bermeta

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Enero de setecientos sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parezco Dr Juan Baptista de Xigoyen y Bermeta de quien doy fee conozco y otorga que queda por notoria y chancelleria en fee de lo cual mando se recaude se por quanto confiso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que doy por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia para no verse presente y le otorga recivo carta de Pago y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dr Pedro Barbapr Cura de esta Vrena y Dr dha fulle Sylvestre de Polo=

Juan Bapta de Xigoyen y Bermeta

Sea notorio como Yo Dr Joseph Manuel de Aparte residente en esta Ciudad y de procsimo a seguir biage a Puertos intermedios y Provincias de la Sierra me obligo a pagar a Dr Juan Baptista de Xigoyen y Bermeta la cantidad de mil novecientos sesenta y nueve pesos cinco reales los mismos que an importado varios efectos que me a vendido a mi satisfacion recogeridos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser su recivo el presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su causa hubiere en un mil novecientos sesenta y nueve pesos cinco reales pagadores en esta Ciudad pena mi guarda costo y riesgo y sin perjuicio de esta diligencia en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de diez meses contados de la fecha de esta escriptura. y si cumplido no hiciere la paga dentro tiempo que la remueve sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su jurisdiccion de qualesquiera partes que sean para que a ello me costringan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yes declaracion que los ochocientos ocho pesos quatro reales pertenecen a la marca J F G. i los un mil sesenta y un peso un real pertenecientes a la marca D. T. Y lo otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr Mariano de Peredo, Dr Custagnio de la Bre-ña. y Dr Manuel Silverio de Polo=

Antte mi
Joseph de Aparte
Escno de Su Mag.d y Pu.co

Obligon.
D. Manuel del Burgo.
A.
D. Guillermo Vaughan.

Sea notorio como Yo D. Manuel del Burgo residente en esta ciudad de los Reyes me obligo a pagar a D. Guillermo Vaughan la cantidad de dos mil ciento y tres pesos tres reales que an importado los generos de castilla que me a vendido a mi satisfacion a justador su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y recono sidos en calidad y verdad, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para no ser admitido de presente renuncio la excepcion de el derecho y Leyes de la non numerata pecunia Lima treinta y su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso cauno se alego o debe hallarse contiene cuya paga me obligo a hacer el dho mi acreedor mil setecientos dos o a quien su causa hubiese en dos mil ciento treinta y tres pesos y tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenocherta, y veinte. ta corto y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion en otra Arte mi el Escribano, y de Testigos que al presente a cuerdo Llanamente y sin cualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mi Escribano parecio Don Bienes se hallen de presente a cuerdo Llanamente y sin pleito con las costas y cargos de la cobranza. Plazo de esta escriEscribano Vo parte, Ultima en el termino de un año que empezo a correr desde el bacea y Tenedor dia veinte y quatro de Octubre proximo pasado Y demas de bienes de los tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hede q. quedaron por satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento de año fin y muerte Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes de D. Guillermo Vaughan habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que dicho por voca, y Juez a ello me executen compelan y apremien como por sentencia celada de mi propia valor mi efecto la pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio Escritura a mi mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y fuero yo mayor en forma general que las prohibe. Y el obligante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad cubierta de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos y cinco años siendo testigos D. Mariano de Perez de Bustaguio de la Breña y D. Manuel Sylvestre de Polo =

Manuel Ruiz del Burgo

Ante mi
Juan Ant. Arganda

Ante mi
Joseph de Ruiz Conde

Ante mi
Diego de Arzombe
Not. Pub. y Rl.

Antte mi
testan.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo D. Miguel Antonio de Llano natural que declaro ser del lugar de la Barnica en el Valle de Aprenta en Cantabria en el Señorio de Vizcaya residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de proximo a seguir viage para puntos intermedios y provincias de la sierra hijo legitimo de D. Juan de Llano y de D. Luisa de la Tejada vecinos del mismo lugar estando en mi sana salud entendimiento natural memoria y entendimiento como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino Verbo en la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene cree predica confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica apostolica Romana bajo cuya fee y creencia è vivido y potexto vivir y morir como catholico y fiel christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana siendo esta tan cierta quanto dudosa su hora y porque no me asalte sin disponer las cosas tocantes à la disposicion de mis bienes ordenando que haga mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciossisima Sangre Pasion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion

Ytem quiero y es mi voluntad que quando fuese servido la Divina separar mi alma de mi cuerpo este se amortage con el avito y cuerda de nuestro Padre San Francisco y se sepulte en su Yglesia si hubiese convento en la parte donde Yo fallesiese y si fuese hora se me diga vna misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mi albasea à cuya disposicion lo dexo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciese

Ytem quiero y es mi voluntad se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas quatro pesos de à ocho reales a cada vna y otros quatro pesos à los santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra redencion y vn florin de oro que son siete pesos y quatro reales de à ocho el peso para la redempcion de niños cautivos que estan en poder de moros para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Ytem declaro soy soltero y que no tengo ningunos hijos naturales declarolo para que conste

Ytem declaro por mis bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallesimiento los que constaran por mi libro y papeles como tambien lo que Yo debo y me deben quiero que lo vno se pague y lo otro se cobre

Y para cumplir y pagar este mis testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mis albaceas y tenedores de bienes para que lo sean en esta ciudad en primer lugar à Dn. Francisco Bernardo de Llano mi hermano y en segundo à Dn. Antonio Bentura de Zornosa y por lo que

toca al biage y demas partes por donde trancitare en primer lugar à Dn. Miguel Antonio de Llano vesino de la Ciudad de la Paz y en segundo à Dn. Joseph Manuel de Ygarte que sigue el mismo biage que Yo para que esten al cuidado de recoger mis bienes y den quenta cada vno en su respectivo lugar à los que llebo nombrados para esta Ciudad y les doy poder à cada vno en el lugar que bà nominado para que entren en dhos mis bienes los vendan y rematen en almoneda publica ò fuera de ella den y otorguen recivos cartas de pago y hagan todas las demas diligencias y pedimentos que convengan à la buena administracion de este albaseazgo y les prorrogo todo el termino que nesesitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subsesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro, deudas, y demas contenido en este testamento instituyo y nombro por mis huniversales herederos à los dichos Dn. Juan de Llano y Da. Luisa de Latoba mis Padres, y si estos fallesiesen primero que Yo en tal caso instituyo y nombro por mis huniversales herederos al dho Dn. Francisco Bernardo Dn. Eusebio Dn. Antonio Da. Maria y Da. Lucia de Llano mis hermanos para que los que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes con la vendicion de Dios y la mia: Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que à hora ago y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final volumptad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco y que està en sana salud en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parese es si lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Pola=

Miguel Antonio de Llano

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligo
Dr. Pedro Palazios
A. de
Dr. Juan Vz. Garcia

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parece el Dr. Juan Vizente Garcia a quien doy fee conozco y otorga

Que queda por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se cerxibe por quanto confesó haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado a su voluntad cuya renuncia por no ser de presente otorga este recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Custaguio de la Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Vizente Garcia

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Sea notorio como Yo Dr. Pedro Palazio residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú me obligo a pagar a Dr. Juan Vizente Garcia la cantidad de vn mil ochocientos diez y nueve pesos por otros tantos que an importado los generos que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declara ser los mas moderados a que corren en esta plaza los vn mil quinientos noventa y cinco pesos pertenecientes a Dr. Juan Garcia de Arzcorbe vecino de Sevilla aplicados a la G.T. y los doscientos veinte y quatro pesos restantes a Dr. Iph. Pondal y Riso vecino de Cadiz y de vna y otra cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser verdad que pende la excepcion del dinero no entregado y renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia para que no se me reciba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su causa hubiere en vn mil ochocientos diez y nueve pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito conocer costas y gastos de la cobranza. En el termino de vn año que empezè a correr y contarse desde el dia veinte y quatro de Septiembre pasado del presente no hiciere la paga el demas tiempo que la deuda no hiciere la paga el demas tiempo que la deuda no hiciere la paga de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente a seis por ciento de daño. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que la prohive. Lo otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixo y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr. Mariano de Perido, Dr. Custaguio de la Breña y Dr. Manuel Silverio de Polo=

Pedro de Palacio

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o de Gob.no y Pu.co

Venta
Dr. Diego de Noriega
A
Dª. Maria Soledad Zuazabal

Escanoscrio como Dn Diego de Noriega vecino desta ciudad de los Reyes envor y nombre de Dª Maria Nicolasa de Mendoza muger legitima del General Dn Christoval Guerrero vecinor de la ciudad de Lucca y en virtud de su poder otorgado en ella en treinta de Julio pasado del presente año ante Dn Juan Dias de Ruidias escrivano de cauldo que original se cose con esta escriptura y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f. 432

Y en conformidad de dho poder suso incerto del husando que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que doy en venta real a Dª Maria Soledad de Zuazazabal muger legitima de Dn Alonso de Orellana un negro nombrado Miguel de Casta Congo y hedad al parecer de veinte años y se lo vendo por tal esclavo de dha mi parte sugeto a servidumbre libre de obligacion y de todo examen con todas sus taxhas vicios defectos y enfermedades ocultas y manifiestas espeto mal de corazon y gota coral de que adolece en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea suficiente de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia reprueva y demas de este caso como en ellas se contiene y de todo quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene y le pertenecer y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quiero se cauta huviera para que como suyo propio disponga de el lo que le paresciere en virtud de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a dha mi parte a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que el dho esclavo le sea cierto y seguro no quitado pues tori ni movido pleito y si le pusiere o moviere por alguna persona en qualquier tiempo y aunque sea despues de hecha publicacion de testigos saldrá dha mi parte a su voz y defensa y a su propia costa y esperas lo seguirá fenecerá y acabará hasta dexarle en quieta y pacifica posesion del esclavo y si asi no lo cumpliere le bolverá y pagará a la compradora o a quien su causa hubiere los dhos quatrocientos y cinquenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo a mi parte con sus bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quiere partes que sean y en especial a las desta Ciudad para que a ello le executen y compelan y apremien como por sentencia Difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente a lo contenido en esta escriptura la dha Dª Maria Soledad Zuazazabal la acepto en su favor y recivio comprado el esclavo del nombre hedad y en el precio que se refiere del que dio por entregado a su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y CVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Volumptad. cuya Ley renuncio para no ser de presente. Lo otorgante à quien es Yo el presente Escrivano doy fee conozco así lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Penedo, Dn Cristoval de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Pabo. Dn María Soledad de Ygarza sabal

Diego de Noriega

Ante mi

Ignacio de Alzaraga
Ldo Scrib. Pu. y Rl.

Venta
Dr Ant.o Lopez de Cruzeros
A
Dr. Pedro Cruel.

Escritura

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo Dn Antonio Lopez de Cruzeros residente en esta ciudad de los Reyes del Perú albacea tenedor de bienes y heredero de Don Gabriel de Cruzeros Theniente proveedor oficial real que fue por su Magestad para la villa de Arica sustituido por tal en el Puerto para este que otorgo con la ciudad de Panamá en nueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Carlos Santos de la Peña escrivano real bajo cuya disposicion falleció y como tal otorgo que doy en venta real à Dn Pedro Cruel mercader vezino morador nombrado Lorenzo de Caravantes y de edad al parecer como de veinte y cinco años poco mas ò menos de mi mismo que quedó por bienes de dho difunto que falleció en esta navegacion de Panamá al Puerto de Payta quedando dueños bienes dependencias particularmente una escriptura de riesgo à Dn Mathco de Salazar vezino de dha ciudad de Panamá de dos mil ciento veinte y nueve pesos y tres reales que le ruplio para los ultimos abios de su viage pagadera en el Puerto de Payta à Dn Diego de Noriega ò su orden cuya parte de pago vendo dho negro parcial esclavo perteneciente à la dha testamentaria sugeto à seguridumbre libre de obligacion y lesion y sobre examen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas enfermedades ocultas y manifiestas mas de que al presente està sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos sesenta pesos, y dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser nuncuo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes albanos numerata pecunia suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y Personales que dho esclavo como tal albacea me pertenezcan y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga del como de cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo los

Cruzeros de Alzaraga

Certifico y doy fee en quanto puedo y ha lugar en dro q. esta escritura à cuyo margen y esta vez cruce no corre por haverse distratado à causa del Accidente de evacuacion en que vedijo tener el negro y para que conste lo anoto en los Reyes del Perú en doze de Noviembre de mil setecientos y sesenta y cinco años=

bienes dedha testamentaria à la cuticion y Sanamiento de
esta suerte en tal manera que le sea cierta y segura no quita-
do el dicho puesto ni movido pleito por ninguna Persona y si le
pusiere ó moviere y no le fuere cierta le bolveré y pagaré de los bienes
dedha testamentaria los referidos pesos con mas todos los daños per-
juicios y menoscabo que de ello se siguieren y recrecieren llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya firmeza y
cumplimiento obligo los bienes dedha testamentaria y doy poder cum-
plido cabal las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que
sean para que à ello les executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fuero y la general que les
prohive. Y estando presente el comprador la aceptó y recibió con-
prado el referido negro de la calidad precio y hedad que se expresa
y renuncio la accion de rehibicion quanto a minoris p.a no
pedirlo por tacha [redacted] de la cantidad de los 20 el presente dicho
dice no tener [redacted] otorgaron en la ciudad de los Reyes
Vano doy fe conozco [redacted] en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco
del Perú
años. y la firmó el vendedor y no el comprador y a su ruego lo hi-
zo uno de los testigos p.a q.e dijo no saber siendolo D.n Mariano
de Perazo, D.n Gabriel de Quizabal, y D.n Manuel Sylvestre de
Plo=

Antonio Lopez Vasquez

Gabriel de Quizabal

Ante mi

Joseph de Vasconcobe
Scno
Pub.co de G.no y Mr.

Obligan.
D.n Francisco Antonio de Soto y D.n Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo D.n Francisco Antonio de Soto residente en esta ciudad de los Reyes y natural de la de Chinquisaca. y Yo Guillermo Vaughan vecino de esta misma ciudad me obligo à pagar à D.n Guillermo Vaughan la cantidad de seis mil doscientos treinta y nueve pesos y quatro reales de mi mejor que en importe todos los efectos de Castilla que me ha vendido à toda mi satisfacion reconocido en calidad y bondad de que estos son sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza de que asimismo me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño resci-
sion de los dos años y demas de este caso como en ellas se contienen cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor à la quien ella causa hubiere en seis mil doscientos treinta y nueve pesos y quatro reales puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costos y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en esta qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes de ello den este presente à cuenta llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza en el termino de diez meses que empezaron à correr desde el dia veinte y dos de octubre proximo pasado y cumplido dho pla-
zo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer al interes correspondiente de seis p.s cierto al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimien-
to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cum-
plido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte sean. que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Con fauor y la general que la prohive. Yo el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco a lo otorgo y firmé en la ciudad de los Reyes del Perú en once de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Maxiano de Peredo, D.n Cristaguio de la Breña, y D.n Manuel Silverio de Polo

Fran.co Antonio de Soto

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Pr.co Pu.co
Csl. de S. M. y Pu.

Obligon.
D.n Jph. Diaz de Zarate
A
D.n Guillermo Vaughan

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Enero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan a quien doy fee conosco y otorga queda por nota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a que yo me rayo en esto se escribio quanto confesó hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de que recivio carta de pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos D.n Rosa Barta D.n Cristaguio de la Breña y D.n Manuel Silverio de Polo=

Guillermo Vaughan

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Manuel Joseph de Zarate residente en esta Ciudad de los Reyes y de preserviña a requisicion de Vuestor inteligendiar y hacienda me obligo a pagar a D.n Guillermo Vaughan la cantidad de tres mil novecientos setenta y siete pesos y un real por otros tantos que en imprestado de efectos de Castilla que me a vendido a mi satisfaccion a sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y recomendados en calidad y bondad de lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en su razon de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en paño texto de los dos años y seis de este caso como en ella se contiene en este mismo de nouecientos setenta y siete pesos y un real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho que otra qualquiera parte y lugar que en mi pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente o ausencia de ella tacita y tacitamente y sin pleito con la costas y gastos de la cobranza. En el termino de diez meses que empesaran a correr desde el dia veinte y dos de Octubre proximo pasado y si dentro de dicho plazo no hiciese la paga el dicho tiempo si la hiciese la paga el dicho plazo y cumplido y dho. plazo no hiciese la paga el dicho tiempo si la hiciese la paga el dicho juicio de lo executivo hecho ejecutoria con el correspondiente de seis pesos ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me esten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Yo el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco a lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en once de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Maxiano de Peredo, D.n Cristaguio de la Breña, y D.n Manuel Silverio de Polo=

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Pr.co Pu.co
Csl. de S. M. y Pu.

Contrata Dn. Franco. Antº Barrera, Dn. Juan de Echavarria y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la una parte Dn. Francisco Antonio Barrera, y de la otra Dn. Juan de Echavarria y Iria y Dn. Miguel de Arriaga, y Digeron que siendo estos dos ultimos acreedores de Dn. Felis Rico Bolaños Corregidor y Justicia mayor que fue de la Provincia de Conchucos a quien auilitaron para el ingreso a ella los dhos. Dn. Juan y Dn. Miguel y para recaudar las dependiencias que le quedaron deuiendo les hacido preciso recibir en si dho. Corregimiento por medio de la contrata que tienen celebrada con el general Dn. Manuel de la Presa actual corregidor de dha Provincia y necesitando diferentes efectos para el repartimiento y auilitacion de la referida Provincia el citado Dn. Antonio se hallara a aprumptar los que fuesen aproposito para dicha auilitacion y repartimiento hasta la cantidad de diez y siete mil ciento y cinquenta pesos para q. se puedan repartir y vender en dha Provincia arreglado a tarifa, los que se han de distribuir asi en los indiuiduos que anteriormente deben al citado Dn. Felis Bolaños como a otros que haiga en dha Provincia de modo que puedan satisfacer en el tiempo que resta al cumplimiento de los cinco años que estan corriendo de los concedidos al enunciado Dn. Manuel de la Presa sin que este ni ninguno de sus thenientes puedan tener arbitrio a disponer de estos intereses sin la presisa intervencion del mencionado Dn. Francisco Antonio Barrera, quien ha de correr con el recojo y distribucion de las dependiencias de dha Provincia auciliado del citado Dn. Manuel de la Presa y sus thenientes y en esta conformidad todos tres otorgantes otorgan este instrumento de contrato en la forma y con las condiciones siguientes

Primeramente que de los primeros caudales que se cobraren asi del importe de estos efectos como de las demas dependiencias existentes en dha Provincia se ha de hacer pago el mencionado Dn. Francisco Antonio Barrera hasta que quede enteramente cubierto del monto principal q. a suplido para la dha auilitacion sin que a esto pueda oponerse el citado Dn. Manuel de la Presa ni ninguno de sus thenientes respecto del privilegio y derecho que le compete como auilitador y refaccionario

Iten que despues de pagado el importe de dha auilitacion con lo que esta y las demas dependiencias que existen en la Provincia produxesen, se ha de pagar al referido Dn. Manuel de la Presa el resto que se le debiese del valor en que ajustó dho. Corregimiento con los mencionados Echauarria y Arriaga cuya paga deueran hacer con arreglo a lo que en este punto tienen contratado y de acuerdo con Echauarria y Arriaga

Iten que el dho. Dn. Francisco Antonio Barrera ha de llebar quenta separada por menor del modo en que se vendan y repartan los efectos que pone para esta auilitacion con expresion de las Personas y precios de su venta, y lo mismo executara con las partidas que cobrase, sin mesclarlas con las demas partidas de deudas, existentes en la Provincia para que pueda saberse el producto de esta negociacion pues de sus ganancias se ha de pagar todo lo que es costo de salarios de thenientes, administradores, y demas gastos que se ofrezcan hasta la conclusion

Iten que el resto liquido que quedase del repartimiento de los efectos que lleba el dho. Dn. Francisco Antonio Barrera despues de rebajados todos los costos (segun se refiere en el capitulo antesedente) ha de ser partible en la forma siguiente. La tercia parte de dho liquido se le aplica a Dn. Pedro de Vdi como theniente general que es de la Provincia por el trabajo que ha de impender en el manexo de estas dependiencias en consorcio del dho. Dn. Francisco Antonio Barrera. Otra tercia parte que se le aplica a este asi por el trabajo que ha de impender en el manexo como por el veneficio que hace en suplir los efectos referidos para veneficio de la negociacion. Y la otra tercia parte ha de quedar a veneficio de los dhos Echauarria y Arriaga por el trauajo que han impendido y el que han de tener en esta negociacion respecto a que en su poder han de entrar los productos de la Provincia para darles el correspondiente destino

Que asi el Producto de esta nueva auilitacion como el de



Ag. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

las dependiencias antiguas que existen en esta Provincia à favor de D. Felis Solaña deuerà entrar en poder dedho Dn Francisco Antonio Barzena para que este la remita à los citados Echauarria y Arriaga quienes separaran lo que corresponda al citar citadas de quenta de Dn Felis para aplicar lo que se le à señalado à Dn Pedro de Vdi en dhas dibar segun el contrato celebrado con Dn Pedro.

Con las quales dhas condiciones todos tres otorgantes hacen este con-trata las que cada uno por su parte se obligaron à guardar y cumplir segun y como en ellas se expresa con obligacion que para ello hacen sus Personas y bienes hauidos y por hauer y dan Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à cada uno en lo que les toca les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autori-dad de cosa Juzgada. Sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general que la prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escri-bano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Mariano de Peredo Dn Gustaquio de la Breña. y Dn Manuel Sylveria de Dlé = enmendado = vale =

Juan Antonio Barxexa

Antte mi

Manuel Echauarria

Xtoval de Arriaga

Ante de Barzenbe
Not. Pub. y de Gob.

Dn Franco Antonio de Soto. A. Dn Mathias Jph de Cruecho:

Sea notorio como Yo Dn Francisco Antonio de Soto residente en esta ciudad y vecino de Chuquisaca y de presente à seguir bia-ge à las Provincias de arriba me obligo à pagar à Dn Mathias Joseph de Cruecho la cantidad de quinientos ochenta y cinco pesos y dos reales por otros tantos que an importado los efectos que me ha vendido assi satisfaccion reconocidos en calidad y bon-dad y apuntados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que me doy por conten-to y entregado assi voluntad y poder para lo recivo de que renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non nu-merata pecunia prueba engaño termino de los dos años y de mas de este caso como en ella se contiene en quinientos ochenta y cinco pesos y dos reales nuestros y pagados en esta Ciudad por

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y ocho Dn Mathias de Cruecho dió fee y Chancela por ante, y

da esta escritura p.r mi quenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y derecho en
nauex Recivido sui otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se
sexte el obligado del hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y
se diò por entregado gastos de la cobranza Plazo de un año contado de la fecha, y si cumplido no hi-
à su Satisfacion, y dejese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hex
otorgò Recivo Carta de Satisfacer el interes correspondiente de diez por ciento al año hasta la real
pago y Chancelacion en paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y
forma y la firmo por hauer y doy por cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales
otorgante aquien doy quier que sean para que à ello me executen compelan y apremien
fè conozco Vecino como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
testigos Don Manuel mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohi-
Polo, Curtaquio de la ye. Yel otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo
Breña, y Baltasar otorgò y firmò en esta ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil
de Arteaga = setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Penedo. Don
Curtaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Matthias Ign.o Cruncho

Antterny

Ante mi

Diego de Alcorta

Pn.o Dr. C.B. In.o

Poder
D.n Juan de Echa
varrixy Urrizy otros
A
D.n Fran.co Ant.o
Barrera

Sea notorio como nos D.n Juan de Echauarria y Urrizy, y D.n Miguel de Arriaga
vecinos desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgamos nuestro Poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es necesario à D.n Francisco Antonio Barre-
ra residente en esta Ciudad y de proximo à requir biage à la Provincia de Cor-
chuelos para que en nuestro nombre y representando nuestras Personas acciones
y derecho pida demande reciua y cobre Judicial ò extrajudicialmente de
entreguen de todas y de qualesquier Personas de sus bienes aluaceas y hexederos
Casas reales de censos Juzgados de bienes de difuntos encomenderos, comunida-
des, concejos Varios Dueños y Maestres de Nauios y de naues traficantes de
mar y tierra y otras personas asi eclesiasticas como seculares todas y qua-
lesquier cantidades y especies de bienes muebles y raizes joyas plata
dos mayor y menor de castilla y de la tierra esclabos de ambos sexos
y otras especies de bienes que nos deban y debieren asi por nuestro par-
ticular como por lo que toca à las dependencias que en dha Provincia se es-
tubiesen debiendo à D.n Felis Rico Bolaños por escripturas cedulas, vales
libranzas, conocimientos, juramentos, fees y partidas de nuestro ga-
ruetas de libro fenecidas y corrientes, pleitos, sentencias, donaciones, testi-
ficaciones exencias, mandamientos y otros papeles autenticos o simples y
sin ellos en cuya virtud se puedan y deban cobrar asi las exteriores-
res à nos los otorgantes como las que se debieren al dho D.n Felis Rico
Bolaños de quien somos acreedores en crecida cantidad: para que pida
y tome quentas à todos y qualesquiera nuestros deudores y del resultado
D.n Felis las que ajuste y liquide por si ò por contadores peritos que
nombrara en caso necesario cuyos alcances liquidos cobre y nos remi-
ta con expresion de la pertenencia de ellos: para que dentro ò fuera
de nuestros pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar
con todos y qualesquiera nuestros deudores por medio de las quitas
quiebras y rebajas que tubiese por combeniente nombrando
en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables
componedores que remedien afenen y reconozcan con los nom-
brados por las otras partes las dudas y diferencias que se ofre-
ciesen nombrando tercero en discordia concediendoles los
terminos que tubiese por combenientes y facultad de poder
para lo otorgando los instrumentos que convengan obligar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

donos à estar y pasar por los laudos sentencias, y determina-
ciones que por ellos se diesen que desde à hora para quando llegue
el caso de sus otorgamientos los aprobamos y ratificamos y quere-
mos nos paren el mismo perjuicio como si por nos fuesen otorgados
asi mismo le damos mas poder en virtud de la contrata que tene-
mos selebrada con el General Dn. Manuel de la Presa actual corre-
xidor de dha Provincia para que en ella y con la presiva interven-
cion y asistencia el General Dn. Pedro de [illegible] teniente general
de dha Provincia pueda repartir y repar[illegible] ella los generos y
efectos con que auilita la dha. Provincia segu[illegible] de la contra-
ta que oy dia de la fecha ante el presente Escri[illegible] tenemos otor-
gada con el dicho Dn. Francisco Antonio Bar[illegible] procediendo
en dicho repartimiento à la instruccion q[illegible] le tenemos
dada y à las que en adelante le comunicasen[illegible] por otras
y por nuestras Cartas micivas que arreglandose à ellas
han de tener y surtir el mismo efecto que si fuesen instru-
mentos guarentigios: Para que en virtud de las cobranzas
que por la facultad de este Poder hiciese de y otorgue recivos y
Cartas de Pago chancelaciones, finiquitos lastos y los demas
documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la dè. Y finalmente le damos mas Poder para en todos
nuestros pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesias-
ticos y seculares quantos al presente tenemos y adelante tubie-
semos contra qualesquiera Personas y sus bienes y las tales contra
nos y los nuestros asi demandando como defendiendo con que no
salga ni responda à demanda nueva sin que primero se nos no-
tifique y haga saber en persona y de ello constandole haga y
presente pedimentos, demandas requerimientos citaciones
querellas, acusaciones protestaciones priciones, enbargos de-
sombargos, consentimientos de solturas, pregones ventas tran-
ces y remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos
presente testigos escriptos escripturas papeles y otros documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache con-
tradiga jure actue recuse procure proceso oiga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta
y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias
hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios y ul-
tramarinos los gose ò renuncie saque mandamien-
tos y proviciones reales sobre cartas de escomunion y
censuras hasta las de anatema las que haga intimar
publicar y notificar donde y à quien convenga. con pro-
texta de no husar de las declaraciones que de ellas resulta-
sen en causa criminal. Y finalmente haga todas las de-
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan Que el Poder que para ello se requiere

ese le damos y otorgamos con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos y nombrando otros de nuevo y a todos relevamos de cargos en forma segun derecho: Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare por el dho. Dn. Francisco Antonio Barriera y sus sobstitutos obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que la prohibe: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en ano de Noviembre mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn. Clariano de Rexedo Dn. Ausragnio de la Puente y Dn. Manuel Sylvestre de Pla = testados = me entreguen = no vale =

Manuel Francisco de Xaviaga — Xtoval de Arriaga

Ante mi — Joseph de Arzcorbe
Escno. de Sr. Cd. R. y Pco.

Declaracion de Dn. Franco. Ant.o Barriera a Dn. Juan de Chavarria y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Francisco Antonio Barriera a quien doy fee conosco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte demandante de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que aunque en el instrumento de contrata que oy dia de la fecha ha celebrado por ante mi Dn. Juan de Chavarria y Arria y Dn. Miguel de Arriaga con el otorgante por el que se declara que ese para la habilitacion y repartimiento de el corregimiento de la Provincia de Conchucos de que es actual Corregidor el General Don Manuel de la Puente aprompta el otorgante diez y siete mil ciento y cinquenta pesos en efectos apropositos para el repartimiento que se ha de hacer en ella arreglado a tarifa. distribuyendose asi en los individuos que anteriormente devan en dha. Provincia a Dn. Felis Rico Bolaños del tiempo que fue Corregidor en ella como a otras personas que aiga en dha Provincia tocan y por tenerse los referidos efectos que importan diez y siete mil ciento y cinquenta pesos a los dichos Dn. Juan de Chavarria y Arria y Dn. Miguel de Arriaga porque son suyos propios y no del otorgante y si por razon de haverle otorgado dho instrumento a nombre del otorgante huviese adquirido algun derecho a ello. el que asi fuere lo cede renuncia y traspasa en los dhos Chavarria y Arriaga como Dueños de ellos declarando como asimismo declara que la tercia parte que se le asigna al otorgante por dho. instrumento con las ganancias que produgeren dichos efectos, se entiende asimismo pertenecer a los dichos Chavarria y Arriaga pues el otorgante por la intervencion en este repartimiento y recaudacion que se expresa en el citado instrumento solo tiene la asignacion de mil pesos de salario en cada un año de los que se ocupase en ella con



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

tambien vn peso diario para su alimento siendo obligacion
amas de esto que à el otorgante se le hande dar por Dn Pedro de Ordi
teniente General de esta Provincia los autos Semulas y quias que
se hisiere para las presentes diligencias que hade imprender en
dha negociacion lo que asi declara por este instrumento que se
obliga de hacer por bueno firme y valedero à hora y en todo ti-
empo y ano se ni venir en contra de el en manera alguna
con obligacion que para ello hace de su persona y bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes y fuero que sean para que à ello le exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derechos y
Leyes de su favor y la general que las prohive. assi lo dixo otor-
gó y firmó siendo testigos Dn Mariano de Rexedo Dn Gustaquio
de la Breña y Dn Manuel Silverio de Polo=

Juan Antonio Barrera

Antonio

Rexedo de Arzoarbe
Vno de Cabs. Inty. &c.

Obligor
Dn Juan Bautista Illarza.
A
Dn Guillermo Vaughan:

Sea notorio como Yo Dn Juan Bautista Illarza vecino de esta
Ciudad otorgo que me obligo apagar à Dn Guillermo Vaughan la can-
tidad de quatrocientos cinquenta y tres pesos seis reales por otros
tantos que amimportado los efectos que me ha venido ami satis-
faccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que
declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza de los
que me doy por contento y entregado ami voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y
Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño examino
de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene
en quatrocientos cinquenta y tres pesos seis reales puestos
y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y en
perjuicio de esta asignacion y derecho en contra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente ò ausente llanamente y simplici-
con las costas y gastos de la cobranza en el termino de
ocho meses que empezaron à correr desde el dia cinco
del corriente mes y año, y si cumplido dho. plazo no hi-

En la Ciudad de los Reyes al Peru en diez y nueve de Noviem-
bre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano
y testigos parecio Dn Guillermo Vaughan à quien doy fee conoz-
co y otorga quita por esta y chan-
celada en ningun valor fuerza
ni efecto la escritura de obliga-
cion à cuyo margen esto se
escribe por quanto confiesa haver
recivido del obligado la cantidad
que en ella se expresa de la
que se dio por entregado à su
voluntad Cuya Ley renuncia
para no ser de presente y la
otorga recivo carta de pago
y chancelacion en forma, y
la firmó siendo testigos
Dn Pedro Matheo Barba.

Dr Custaguis de la Buña, y Dr Manuel Sylvanio de Polo=

Guillermo Vaughan

Antonio Joseph de Arcaute

ciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
dello executivo hede satisfacer el interes correspondiente
seis por ciento alaño. Para firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder
cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad Reguales quier
partes quescan para que à ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros de
derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yel
otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco
assi lo otorgo y firmo en la cuidad de los Reyes en doce de Novi-
embre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos
Dr Mariano de Seixedo, Dr Custaguis de la Buena y Dr Manuel
Sylvanio de Polo=

Juan Sabugo de Viuero

Antonio Joseph de Arcaute
Dra y Pco
Ese. del Nr. y Pu.

Dr Lucas Caxneo de Lugue. y otro.

Dr Juan Sabugo

Sea notorio como nos Dr Lucas Caxneo de Lugue. y Dr Francisco Villegas vecindes en esta cuidad de los Reyes del Perù ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y espresamente renunciamos las Leyes de dos reos debendi y el autentica presente hoc ita cobdice de fide jussori-bus y el beneficio y remedio de la escurcion y division de bienes y demas derechos y Leyes que deben renunciar los tenor el escribano y testigos parecio Dr Juan que se obligan de mancomun basso de la qual nos obliga-mos à pagar à Dr Juan Sabugo la cantidad de un mil Sabugo à quien doscientos veinte y nueve pesos y cinco reales que en vir-tud conozco y dio por nota y chancelada de mi mano, que valor fuerza y efecto tenga ha vendido à nuestra satisfac-cion reconocido en calidad y bondad y ajustados respec-tos que declaramos son los mas moderados à que manifiesta obligacion à ayo en este es-cribe por quanto confeso haver recivido los dichos obligados los cantidad que en ella se expresa de que Yo por contento y entrega a mi voluntad cuya ley renuncia para hacerme del tho nuestro deudor ò à quien su poder sea del presente causa huviese en un mil doscientos veinte y nue-ve pesos y cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derechos en otra qualquiera parte que seamos pidan y demanden nuestros bienes se hallen juntos ò separados en cuyo tenor presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costa y pasto de la cobranza en el

En la cuidad de los Reyes del Perù en primero de septiembre de mil setecientos se-senta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dr Juan Sabugo à quien doy fee conozco y dio por nota y chancelada de mi mano, que valor fuerza y efecto tenga ha vendido à nuestra satisfac-cion reconocido en calidad y bondad y ajustados respec-tos que declaramos son los mas moderados à que manifiesta obligacion à ayo en este es-cribe por quanto confeso haver recivido los dichos obligados los cantidad que en ella se expresa de que Yo por contento y entrega a mi voluntad cuya ley renuncia para hacerme del tho nuestro deudor ò à quien su poder sea del presente causa huviese en un mil doscientos veinte y nue-ve pesos y cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derechos en otra qualquiera parte que seamos pidan y demanden nuestros bienes se hallen juntos ò separados en

Dr Custaguis de la Buña y Dr Manuel

Sylverio de Polo
Juan Sabuto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

termino de diez meses contados de la fecha de esta escriptura, y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer y damos poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Lucas de Luque — Franco. Villegas

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Diego de Noriega.
A:
Da. Manuela Vazques de Sandobal:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Da. Manuela Vazqus de Sandobal vesina de la Villa de Caxamarca, y por auiente à Dn. Eugenio Urteaga su hijo residente en esta Ciudad vna negra vozal de casta chala y de hedad de catorce años. sin bautisar la misma que condujo el barco la concepcion con otros y se la vendo por tal esclaua sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ninguno de ellos como vicios defectos y enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena por aparesen asi del reconosimiento de medico y por ello libre de accion de redhibitoria en precio de quatrocientos ochenta y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion

del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva
del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y me
desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y seño
rio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me
tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso
en la dha Compradora y quien su causas huviere para que dis
ponga de ella como le pareciere en virtud de esta Escriptura
[illegible] à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta
[illegible] que le sera cierta y segura y de no le bolverè y
[illegible] todos los daños perjuicios y me
[illegible] que se le siguieren y recresieren llanamente y sin
[illegible] de la cobranza. Acuya firmeza y
[illegible] bienes havidos y por haver y doy po
[illegible] Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier
[illegible] à ello me executen compelan y apre
[illegible] en authoridad de cosa Juz
[illegible] domicilio y vesindad derechos
[illegible] general que las prohive: Y estando
presente D.n Eugenio [illegible] hijo lexitimo de D.a Ma
[illegible] la acepto y recivio comprada la
[illegible] precio casta y edad que se expresan
[illegible] la accion de redhibitoria quanto a minoris pa
[illegible] alguna a excepcion del mal de co
[illegible] que se han de declarar en el termino de sesen
[illegible] de la fecha y los otorgantes a quienes Yo el presente
[illegible] asi lo otorgaron y firmaron en
[illegible] Leyes del Peru en trese de Noviembre de mil
[illegible] y cinco años siendo testigos D.n Gabriel de
[illegible] D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio
[illegible]

Diego de Noriega — Arnaldo de Miller — Jose de Urrutia

Antemi — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Sevas.n Doral
A
D.n Ju.o Lacomba

Sea notorio como Yo el General D.n Sebastian Doral vesino
de esta Ciudad de los Reyes Corregidor Provisto de la Ciudad de
Guamanga para donde estoi de partida me obligo à pagar à
D.n Juan Lacomba la cantidad de dos mil novecientos
quarenta y siete pesos cinco y medio reales balor de barios
efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos
en calidad y bondad ajustados sus precios que declaro son
los mas moderados à que corren en esta plasa y parte en
plata que me ha suplido para mis ultimos abios de dha
Provincia y de la referida cantidad me doy por contento y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

entregado ami voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acredor ò à quien su causa huviere puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y en bienes se hallen este presente ò ausente [illegible] dos mil novecientos quarenta y siete pesos cinco y medio reales en pesos de ocho en el termino de seis meses de la fecha llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo efectivo ele satisfacer el interes correspondiente de medio por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohiva. Y el otorgante à quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo [illegible] y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de [illegible]mbre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Entre renglones [illegible]

Sebastian Dora

Antonio [illegible]

Joseph de Arizcorbe
Pro. Ess. Mayor

Venta
Dn Diego de
Noriega.
Pedro de Villalaz

Sea notorio como Yo Dn Diego de Noriega otorgo que doy en venta real
a Pedro de Villalaz una negra bozal sin bautizar de casta Lucumi y de edad
al parecer de diez y ocho años la misma que entre otros conduxo el barco la
Concepcion y declarando por tal esclava sujeta a servidumbre libre de obliga-
cion y de otro gravamen alma en boca costal de huesos con todos de sec-
tos enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libres de redhibi-
toria en precio de quatrocientos y noventa pesos de los que me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de
presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numera-
ta pecunia prueva del recivo y demas de mi caso como en ella se
contiene y me doy por quieto y apunto el derecho a cobrar propie-
dad y señorio y demas haber y tenencias que a dha esclava tex
to me tocan y pertenecen y con el de patronato la cedo renun-
cio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para
que disponga de ella como de cosa propia en virtud de esta escritura
y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en
forma para que quiera ante juez y alcalde y de no le volveré y pagaré
los gastos costas mayores menores daños perjuicios y menoscabo q
que se le siguieren y recrecieren bien y cumplidamente y cumplido con
las costas y costas de esta escritura. Cuya firmeza y cumplimi-
ento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy Poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a ello me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi de-
fensa y la ley general que las
prohibe. En testimonio de lo qual otorgo la acepto y recivi con-
forme la referida esclava de la edad casta y precio que se ex-
presa renuncio la alcabala y recivitoria guanto a minoris
por ser pecha la por razon alguna a excepcion del mal de ma-
yor exceso como el que no hago declaracion en el termino de los se-
tenta dias de la fecha. Y para ante a quienes y del presen
te escribano doy fe conozco al otorgante y firmamos en
esta Ciudad de los Reyes en diez de Noviembre de mil setecien-
tos treinta y cinco años. Testigos Dn Mariano de Pere-
da Dn Justa que fue Dn Manuel Cabrera de Polo

Diego de Noriega

Pedro de Villalaz

Ante mi
Diego de Barcovera
Escno Rl

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE Mil SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Venta
D.ª Francisca de la
Concepcion
a favor de
D. Silverio de Illanda

Sea notorio como nos D.ª Narcisa de Santa Cruz
Marqueza de Villarroso, y el D.r D.n Francisco Saabedra co-
legial del real y mayor de S.n Phelipe Martir de Sevilla hijo otorga-
mos que damos en venta real y para siempre jamas a D.n Sylverio de Illanda ve-
zino de la Ciudad de Xerez hermano de D.n Gregorio de Illanda
su hijo y apoderado residente en esta ciudad de los Reyes. Lo
la otra. D.ª Narcisa dos negros nombrados Manuelillo y Pe-
dro Criollos de casta carga y hedad al parecer de treinta
años cada uno libres de propiedad no empeñados por no hallar-
se con otros titulos de propiedad mi hijo quien
se en esta Ciudad D.n Francisco de Saabedra mi hijo quien
los debe entre sus papeles. y yo el dho. D.n D.n Francisco ver-
Sambe nombrar Juego Heldan que tengo y poseo por mio pro-
pio curso titulo en la misma realidad de hauerlo
hallado entre sus papeles dho mi hermano. y no tener pre-
sentes el tiempo ni los escrituras ante quienes reconozcan
y selos vendemos por tales nuestros esclauos sujetos a servi-
dumbre libres de empeño y de otro qualquiera sino al-
guna tacha vicio defecto de que al presente estan sanos y buenos al pare-
cer mas de que al presente estan sanos y buenos al pare-
cer en precio de trescientos y cincuenta pesos cada uno. y de los
dhos en mil y quinientos pesos de a ocho reales cada uno en la
forma que nos damos por contentos y entre-
gados a nuestra voluntad y poder de dho Sr. Sylverio
de Illanda. y de dho y leyes de la
presente renunciamos la accion
nos pertenece pequnia prueba
como en ellas se contiene. y en su
virtud dha uno nos desistimos quitamos y apartamos
del derecho accion propiedad señorio y demas reales y per-
sonales que a dicha esclauos nos tocan y pertenecen y todos en
ellos la cedemos renunciamos y traspasamos en el dho D.n
Sylverio de Illanda y quien su causa hubiere para que
disponga de ello a su voluntad lo que le paresciere como de
cosa suya propria hauida y adquirida con justo y
legitimo titulo como es el de esta escriptura que le otorga-
mos con clausula de constituto en forma. Nos obligamos
cada uno en lo que nos toca a la euicion seguridad y sanea-
miento de esta venta en tal manera que los dichos
esclauos le sean ciertos seguros no quitados ni puestos ni
movido pleito embargo ni contradicion poniendo alguna
persona y si le pusiere o moviere luego que de ello nos
conste en qualquiera tiempo aunque sea despues de echa
publicacion de testigos saldremos a su voz y defensa y
a nuestra propria costa y espensas los seguremos

fenecieremos y acabaremos hasta dezembe y que quedemos en quieta y pacifica posesion de los referidos esclauos y si assi no lo hiciesemos y sancasemos no pidiesemos le bolvieremos y pagaremos el dho. Dn. Sylverio Villaranda ò à quien su causa hubiere la parte que no le saliese cierta con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguiesen y recreciesen con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes hauidos y por hauer y damos poder cumplido à las Justicias y Jueces de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. En testimonio de lo contenido en esta escritura lo otorgamos ante el presente escriuano y lo firmamos con nombre del dho. Dn. Silvestre Villaranda la aceptò y recibiò como parte de los referidos tres esclauos de que se da por contento y entregado à su voluntad y se obliga à no pedir ni demandar cosa alguna en contrario de lo que dicho es. Y los otorgantes à quienes yo el escriuano doy fee conozco declararon que el Pulso y vena del referido en el que queda referido y que no dan mas ni menos asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perù en catorze de Nouiembre de mil setecientos y cinco años siendo testigos Dn. Thauiano de Peredo, Dn. Luis Aguio de la Breña, y Dn. Manuel de Vrrutia de Polo=

Dn. Pedro Juan de Saauedra

Sea notorio como yo Dn. Gregorio de Villaranda residente en esta ciudad de los Reyes del Perù enviado y nombrado de Dn. Silvestre de Villaranda mi padre vecino de dha ciudad y en virtud de su Poder que original queda en mi poder y oficio de escriuano de que doy fee en dicha ciudad en diez y ocho de octubre del presente año de mil setecientos y setenta y cinco ante Saluador de la Thorre y Pedro Camilo y Publio que me confirio para obligarle en la Cantidad de quatro mil pesos que declaro no me estan hasta la cantidad de quatro mil pesos que declaro no me estan en cuenta por de ningun cargo ni limitado que el tenor de dicha clausula es como sigue= Y assi mismo le doy mas Poder para que en caso de no tener efecto el recibo de los dichos quatro mil pesos me pueda obligar y obligue à fauor de quales quiera persona ò personas por la cantidad de pesos que por razon de quales quieras mercaderias de Castilla y otras cosas que el uso

Dn. Gregorio de Villaranda

El Sta Cruz Marquesa de Marcoco y el Dr Fran co de Saabedra Colegial del Real y mayor de S. Phelipe y dicho por todos Chancillerias la Escribanía a cuio mas fiel oficio se Con ve por haver Recivido ello de Cantidad que en ella se Expresa de que el dho Dr Silverio enella se menciona de la que me dieron por entregados à su Voluntad por no ser en mi Poder presente Renuncian la Excepcion del dro y Ley de la nonumerata pecu nia su prueba y demas en este caso como en ella se contiene y le Otorgaron Carta de pago y Cancelacion en forma que fir la mandaron los otorgantes à quienes doy fee conozco Siendo testigos Dn Gabriel de Covarrubias Dn Cristoval de Cuellar Dn Francisco Bruna y Balthasar de Herrera

No corrió

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO. Y SESENTA Y CINCO.

dicho comparece, y se obliga y compareze se dé por contento y entregado y renunciando las Leyes del entrego pruevas del recivo no siendo ante escrivano que de ello de fee y me obligo por los que fueren à que los pa- gare por la tierra y plazos que contiene y se concenta se exequiere y es ne- cesario ese le doy y otorgo à dho Dr Gregorio Alixandre con facultad de que lo pueda hacer y enguier y las veces que le parecieren y otro si libre de costas que obligo al cita- do de Dr Silverio Millizen ante mi Paiva à que dará y pa- gará à Dn Narciso de Santa Cruz Marquesa de Marco- Dn Fr Francisco de Saavedra Colegial del Real y mayor de San Phelipe la cantidad de seis mil y cinquenta pesos pretender tambor que antes pruebado tras pieza de esclavos que oy dia de la fecha por ante el presente escri- vano me han vendido para dho mi Padre à trescientos y cinquenta pesos cada vna de dha cantidad en mone- da de Vellon Padre me doy por contento y entregado ami voluntad, y por no ser recivido de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecu- nia prueva del entrego engaño termino de dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga dho Dr Silverio mi Padre à que hará à los dhos ven- dedores en seis mil y cinquenta pesos à quien su causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere- cho en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y sus bienes se hallen esta presente à saber. de llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de Junio del año venide- ro de mil setecientos sesenta y seis y si cumplido no hiciere la paga el dho tiempo que la demora case sin perjuicio de lo executivo haga tasacion de costas por ciento al año. A cuio cumplimiento obligo à dho mi parte con su Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-

dad de esta Ziudad sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes á 6 del Sñor en catorze de Noviembre de mil setecientos veinta y un co años siendo testigos Dn Mariano de Perez Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Gregorio de Alexandro

Antte mi

Diego de Rozas de
Escno Pco
Nro. de Gs. M. y Pu.

testamto
Dn Fco Sanchez Paniso y Ctuñoz=

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio lo able y dichoso fin Amen= Sea notorio á los que la presente vieren como Yo Dn Francisco Sanchez Paniso y Ctuñoz natural que declaro ser de los Reyes del Peru y de proximo á seguir biage por la via de Panamá para los Reynos de España hijo lexitimo de Dn Alfonso Sanchez Paniso y de Dª Antonia Muñoz de Lespedes ya difunta (que Santa Gloria haya) creyendo como fiame y verdaderamente creo en el misterio de la santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene cree predica confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia é vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana siendo esta tan cierta quanto dudosa su hora y por que no me asalte sin disponer las cosas tocantes á la disposicion de mis bienes otorgo que hago mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre Pasion y muerte invocando como invoco por mi Abogada é intercesora á la Sereniissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del cielo interceda con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de Salvacion.

Item quiero y es mi voluntad que quando fuere servido la Divina Mag. separar mi alma de mi cuerpo este se amortaje con el avito y cuerda de nuestro Padre San Francisco y se sepulte en su Yglesia si hubiere convento en la parte donde Yo falleciere y si fuere hora sin demora una misa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Cantada de cuerpo presente y las demas resadas que pare-
ciese a mi albasea à cuya dispocicion lo dexo como tambien
mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciese
Yten quiero y es mi volumptad se den de mis bienes à las mandas
forsosas y acostumbradas dos pesos de à ocho reales à cada vna
y otros dos pesos à los Santos Lugares de Jeruzalen donde
se obrò nuestra redempcion para ganar las gracias è indu-
lugencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho
de mis bienes
Yten declaro soy soltero y que los bienes y caudal que llebo cons-
tarà por mi libro de apuntes y papeles declarado para que conste
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el con-
tenido instituyo y nombro por mis albaseas y thenedores
de bienes para que lo sean en esta ciudad en primer lugar
al dicho Dn. Alfonso Sanchez Paniso, y en segundo al Dr. Dn.
Gregorio Sanches Paniso y Muños Presvitero mi hermano
y por lo que toca à la navegacion y trancitos de mi biage duran-
te el nombro por mi albasea à Dn. Juan Bernache que sigue
el mismo biage Que Yo. y por falta de este en la ciudad de Pa-
namà à Dn. Francisco Gonzales de Acuña, y por lo que mira
à la de Cadiz à Dn. Diego de la Piedra en primer lugar y en se-
gundo à Dn. Juan Antonio de la Fuente vesinos de ella. y por lo
que toca à la Villa y Corte de Madrid à Dn. Francisco Fernan-
des de Obregon y Mena Cauallero, Cauallero del orden de
Calatraba, por su falta à Dn. Pedro Ortiz de Foronda Conde
de Valle Hermoso para que cada vno en el lugar que ban
nominados entren en todos ellos los vendan y rematen en
almoneda publica ò fuera de ella den y otorguen recivos y
cartas de Pago y chancelaciones finiquitos lastos. y los demas
documentos nesesarios pareciendo en juicio à hacer todos
los actos y diligencias que combengan para lo que les doy
el Poder que de derecho se requiere y les prorrogo todo el ter-
mino que nesesitasen aunque sea pasado el dispuesto por
derecho con prevencion que los albaseas que ban nombra-
dos para el trancito de mi biage y estada en España ten-
gan la presisa obligacion de dar quenta de todo de mis
bienes à los dhos. Dn. Alphonso Sanches Paniso mi Padre
y en su defecto al dho. Dr. Dn. Gregorio Sanchez Paniso y
Muños Presvitero mi hermano executando con ellos
lo que les ordenasen
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes

deudas derecho y acciones y futuras sucesiones que en qual-
quier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi
funeral y entierro y demas contenido en este testamento ins ti tu-
yo y nombro por mi huniversal heredero en todos ellos al dho Dr
Alfonso Sanchez Panizo mi Padre y si fallesiere antes que yo en tal
caso instituyo deso y nombro por mi huniversal heredero en todos
ellos al dho Dr Dr Gregorio Sanchez Panizo y Illmos mi hermano
para que los goze asi fuesen los haya y herede atento a declaran co-
mo declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni de-
scendientes que conforme a derecho me puedan y deban heredar
Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor
y fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos Po-
deres para testar y otras ultimas disposiciones que antes de
esta hayan fecho y otorgado por escrito o de palabra para que
no valgan ni hagan fee judicial ni estrajudicialmente sino es-
te testamento que a hora hago y otorgo que quiero se guarde cum-
pla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y
forma que mas haya lugar en derecho. Y el dho otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conosco y que esta en pie en sana
salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural
a lo que me parese asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Perú en catorce de Noviembre de mil seteciento sesenta y cinco
años siendo testigos Dr Mariano de Peredo. Dr Gustaquio de la Bre-
ña. y Dr Manuel Sylvestre de Polo=

Fr Co
Juan Sanchez Panizo

Monterrey

Joseph de Riacorba
Pro Co
Esl. de Bn. y Pe.

Poder
a favor
de Dn Gregorio
Sanchez Panizo
y otro
de Dn Fr Antonio
Sanchez otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce del mes de Noviembre
de mil seteciento sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos
parecio el Dr Dr Gregorio Sanchez Panizo y Illmo Presbitero Domiciliario
de este arzobispado colegial del Real Colegio de San Martin de esta Ciu-
dad a quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio todo su Poder cumpli-
do el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a
Dr Francisco Sanchez Panizo y Illmo su hermano que esta de proximo
a seguir biage para los Reynos de España, en seguimiento a Dr Francisco
Fernandez de Obregon y Illena Caballero. Caballero del orden
de Calatrava, entorcero a Dr Pedro Ortiz de Zuñiga Conde de Valle her-
moso, y en quarto lugar a Dr Luis Muniel y Salamo vecinos de la
Villa y Corthe de Madrid para que cada uno en el lugar que van nomi-
nados puedan parecer y presentarse en nombre del otorgante y represen-
tando su propria persona accion y derecho ante los Reales pies de la Catolica
Magestad del Señor Dr Carlos Tercero que Dios guarde y prospere en
mayores reynos dominios y señorios para aumento de la christian-
dad y en su real y supremo consejo de las Indias y otros tribunales
que combengan y pidan y supliquen por memoriales replicas in-
formaciones de nobleza, pruevas de merito del otorgante y los de
sus antepasados y otros papeles y documentos para que mediante
ellos se le hagan y confieran quales quiera mercedes empleos
veneficios y privilegios que le correspondan y sean de venir a

Da real.

SELLO TERCERO VN REAL;
AÑOS DEL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.



ag.xado de su Magestad cuias exenciones con respondientes asu
Calidad lustre y con[illegible] las que acepto y renuncio tomando
posesion de ellas [illegible] dandole los estilos provicionales
y cesulas reales sobre cada vno por primero segundo ò mas duplica-
dos que dixiesen al [illegible] cedulas provicionales ocasiones que se pro-
pusiesen para este efecto asi mismo leida las [illegible] Poder para que pue-
dan obligarle esta cantidad ò cantidades que fuesen necesitasen para sa-
car los reales Despachos cedulas y demas pasos que combengan
hacerse para la concecion de las dichas mercedes obligandole al otorgan-
te a hacer las pagas con los premios ynteresses de tierra y riesgo de
mar que estipulasen y en las partes tiempos monedas que concer-
tasen en cuya razon otorguen los conssiguientes instrumentos an-
te qualesquiera Escribanos publicos ò reales que el Poder que para todo
lo referido se requiere y necesario sea bastante y otorga à los Sres Dn
Francisco Sanchez Paruta y Nauia en primer lugar, en seguendo à Dn
Francisco Fernandez de Obiedo y Mena Caualliero, en tercero à Dn
Pedro Ortiz de Zeuedra Conde del Valle hermano, y en quarto à Dn Luis
Cuniel y Alamo con libre y general administracion à cada vno en el lu-
gar que han nominado para que la que el vno comensare el otro lo difina
fenesca y acabe con libre y general administracion sin limitacion al-
guna. Ya la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauer y dio poder cum-
plido à las Justicias y Jueces que de sus causas conforme à derecho de-
ban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concen-
tida y no apelada y passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que
las prohive: assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Matiano de
Peredo Dn Custaquio de las Breñas y Dn Manuel Syluestre de Polo=

Dn Gregorio Sanchez Paruta

J. Muñoz

Antterny

Joseph de Arzcoate
Scno. de S. M. y Pu.
Cs.

Dr. Oblgr.
Dr. Jph. Amezaga

Dr. Guillermo Vaughan

A

Sea notorio como Yo Dn Josph de Amezaga del comercio de esta
Ciudad de los Reyes me obligo à pagar à Dn Guillermo Vaughan
la cantidad de quatro mil trescientos sesenta y dos pesos quatro
reales los mismos que han importado los generos de castilla que
me ha vendido amì satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
apuntados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren
en esta Plaza y dicha cantidad amayor abundamiento me doy por
contento y entregado amì voluntad y por no resultar recibo de presente
renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la entrega numerata pecu-
nia su prueba empeño termino de los dos años y demas de su

Caso como en ella se contiene cuya paga me obligo a hacer alho. mi acreedor o quien su causa hubiere en quatro mil trescientos sesenta y dos pesos quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta cierto y sin pleito y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dada fecha en mi año que empesó a correr y contarse desde el dia veinte de Octubre proximo pasado, y si cumplido dho. plazo no hiciese la paga el dueño tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el rreal del ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera Reales que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante a quien doy el presente Escribano doy fee como la saqué y firmé en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Pedro Antonio de Polo Italiano de Peredo D.n Custaquio de la Peña, y D.n Manuel Silverio de Polo

Ante mi

Joseph de Alzcaibe
Dno. de Es. N. y Pu.

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio de Garay y en voz y nombre de D.n Matheo Velazquez y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Panamá otorgo doy y reconozco real á D.n Diego Sanz de Texada vecino de dicha Ciudad de Panamá que estan presentes, el esclavo llamado San Judas Thadeo y de lo demas que contiene dicho poder, el dicho esclavo libre de obligacion y de otro cualquier embargo pleito esclavitud y servidumbre libre de todo contrato de fiador enfermedad alma en boca mal de hijar contador defensor enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libre de todo vicio de quatrocientos sesenta y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y para ser cierta la presente zesion de la accion del derecho y deyes de la mencionada pecunia que debo recivir y demas de este caso como en ella se contiene y desisto y apodero dho mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene tubiere y pertenezer y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su derecho hubiere para que disponga de el como le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la euicion y saneamiento de esta venta en la manera que le será cierta y segura y de no le sobrevenir y pagaré los dhos. por todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo dho mi parte con sus bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes que de mi causa deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y leyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.



de su fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Rueña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego Sainz de Tejada

Juan Antonio Garay

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Pedro Centeno
Al
Pe. Fr. Pedro Albarez y otro=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Centeno Alferez de Fragata de la real armada de su Magestad y otorgo que daba y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar al Muy Reverendo Padre Fray Pedro Albarez Letor en Sagrada Theologia Excustodio Padre de la Provincia de la Santissima Trinidad del Reyno de Chile ex Secretario General de toda la Orden Serafica y actual de la Comisaria General de Indias en la Villa y Corte de Madrid, y en segundo a Dn. Diego Carrillo de la Presa Conde de Montemar para que cada vno en el lugar que van nominados puedan paresor y presentarse en nombre del otorgante, y representando su propria Persona ante los Reales pies de nuestro Catholico Monarca el Señor Dn. Carlos Tercero (que Dios guarde y prospere en mayores en mayores Reynos Dominios y Señorios para aumento de la Christiandad) en su real y supremo Concejo de las Indias y demas tribunales que combengan y pidan y supliquen por memoriales suplicas informaciones de nobleza relaciones de medico del otorgante y de sus antepasados y otros documentos y representaciones y en ellas pidan y supliquen se le confieran las mercedes empleos beneficios y privilegios que correspondan a la calidad lustre y condecoracion del otorgante y sean del venigno agrado de su Magestad aceptando las que le pareciesen tomando en caso nesesario posecion de ellas, y les remitan los titulos provicionales, y cedulas reales sobrecartadas por primero

segundo ô mas duplicado que le dixiximan en las primeras ocasiones que se presenten para estos reynos. Y es el Poder que para ello se requiere ese les dà y otorga en primer lugar al dho. Illmo Reverendo Padre Fray Pedro Alvarez, y en segundo al enunciado Dn Diego Carrillo de la Puebla Conde de Villamediana con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan substituir en quien y las veces que le parezca revocar vnos y nombrar otros de nuevo y à todos relieva de costas para derecho. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante sus bienes habidos y por haver y dio Poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciò su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que la prohive. Y el otorgante à quien lo el presente escrivano doy fee conozco assi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Dn Illariano de Reydo. Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Pedro Fernandez

Antterino

Josseph de Marcoarte

Dn. Juan Ant.o Ruiz Illendez y otros

Obligon.

Dn. Juan Lacomba

En la ciudad de los Reyes en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Lacomba à quien doy fee conozco y dio por nota y chancellada à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haber recivido del Illmo Revdo Padre Fray Francisco de San Miguel del orden de San Geronimos y del Illmo S.r D.r Fr. Joph. de Arredondo dignissimo del obispado de nuestra Señora de Monserrate los quatro mil quinientos treinta y quatro pesos quatro reales de plata que recibio por

Sea notorio como nos Dn Juan Antonio Ruiz Illendez corregidor provisto por su Magestad para la provincia de Caillloma, y los Illmo Reverendos Padres Fray Francisco de San Miguel del orden de San Geronimo y Dn Fray Joseph de Arredondo Ruiz actual del obispado de Nuestra Señora de Monserrate de esta Ciudad todos tres juntos y mancomunadamente vno de por si è insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de dobles reos de vendi y el autentico hoc quita cabdice de fide iussoribus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes y demas derecho y Leyes que hablen renunciam los que se obligan mancomunadamente bajo la qual nos obligamos à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de dos mil quinientos treinta y quatro pesos quatro reales que à recibido dho. Dn Juan en efectos recomendados en el de su cargo por precio de Juan Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos los mas moderados que corren en esta plaza y de dha cantidad amaijon absolviendo nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y para no hacer de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del entrego engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho. Dn Juan Lacomba ò à quien su causa hubiese en dos mil quinientos treinta y quatro pesos y quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes rehabidos estemos presentes ò ausentes llanamente y ringlecito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de seis meses que empiece à correr desde oy dia de la fecha y si cumplido dho. plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes. Cuya firmeza y cumplimiento obligamos. Yo el dho. Dn Juan Antonio Ruiz Illendez mi persona y bienes

entregada á su voluntad
cuya Ley renuncio por
no ser de presente
y le otorgo de
cina carta
de pago y chan-
celacion en for-
ma y lo firmo
poder y las te-
para que se
cumpla
los bienes
Dn Juan Anto
nio Ruiz Alender prin-
cipal obligado y lo fir-
mo siendo testigos Dn
Pedro Barba, D. Custa-
quio de la Breña, y Don
Manuel Silverio de Polo=

Juan Lasanta

Ante mi

Josep de Arzcorbe

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y los otros Padres Fray Francisco, y Dr Fray Jph. nuestros bienes y de todos havidos y por haver, y damos poder cumplido á las Justicias y Jueces que de nuestras Causas conforme á derecho deban cono-ser para que á ello nos executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que exenuncia-mos nuestro domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Lo otorgan ante el Escribano doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Noviembre de mil sete-cientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Perea Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Silverio de Polo= testados= Ruiz= Ruiz= no vale=

Ante mi

Josep de Arzcorbe

Antonio Mendez

Josep de Arzcorbe
Escno de S. Mag.

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron los Padres Predicadores Fray Pedro Alendez Fray Francisco de Laresca y Fray Cayetano Lago y dijeron que en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecieron los dichos Padres

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

430. 1

frai Francisco de san Miguel del Orden de san Geronimo y Dn. frai Josseph de Arredondo Prior del Hospicio de nuestra Señora de Monserrate y dieron por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que ante mi en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco otorgaron los otorgantes de mancomun insolidum con Dn. Juan Antonio Ruiz Mendez por quanto confesaron haver recivido de este los dos mil quinientos treinta y quatro pesos y quatro reales q.e lastaron los otorgantes de los que se dieron por contentos y entregados a su voluntad cuya lei renunciaron por no ser de presente y le otorgan recivo carta de pago y chacelacion en forma y la firmaron los otorgantes a quienes doy fee conozco siendo testigos Dn. Manuel Polo, Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena = enmendado = Josseph = vale =

Joseph de Arredondo

Fr. Fran.co de Dn. Miguel

Antteony

Joseph de Aizcorbe

Poder
Dª Ana de la
Concha y otros
pa pr. Pedro de
Barros y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octubre
de mil y setecientos y veinte y cinco años ante mi el
escribano, y testigos parecieron Doña Ana de la Cuadra
y Laos viuda de Don Antonio Centeno, y Silva que fallezió
en la Villa, y Corte de Madrid quien nombró por su albacea
y tenedor de bienes al Conde de Monclova por lo tocante
a esta Ciudad, y por su muerte y le nombró a la otorgante
en dicho cargo para la Real Hacienda a pedimento de sus hijos y
herederos Don Pedro, y Doña Rosa Centeno, esta muger le
dejada de Don Juan Bayarino de Obrejon y Berrueta
en sumerencia, y con su licencia que le pidió, y concedió para
lo que hirá declarado, y de ella usando todos y cada uno otorgaron
que daban, y dieron todo su poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario, en primer lugar al Muy
Reverendo Padre Fray Pedro Albarez Lector en Sagrada
Theología, Exconsultor de la Provincia de la Santísima
Trinidad del Reyno de Chile Comisario General
de toda la orden Seráfica, y actual de la Comisaría gene-
ral de Indias en la Villa, y Corte de Madrid, y en
segundo a Diego Carrillo de la Prera Conde de Monte
Alto vecino de la misma Villa para que en nombre de los
otorgantes, y representando sus propias personas y hacien-
da cada uno en su lugar de Don Francisco de Obregon y Mena
Caballero, Caballero del orden de Calatrava vecino de
aquella Corte, y Albacea nombrado por lo que toca a los Reyes
nos de España por el dicho Don Antonio Centeno y Silva
un vale de dos mil pesos que para en su poder, y otorgó a favor de
Don Antonio. El Excelentísimo Señor Don Pedro de Cortua y
Portugal del orden de San Jenaro Teniente General de Ma-
rina, y en caso de ausencia o falleciendo los cobranzas de Albacea
de sus bienes, y los que lo fueren suyos, o del dicho Excelentísimo
Señor Don Pedro Cortua, dando de su Recibo carta de pago, y cha-
celación ante qualquiera escribano Público, o Real, confesando
haber, o renunciación de la pecunia en lo que fuere favorable
pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Jueces y Tri-
bunales que con derecho puedan, y deban, y hagan todos los pedimen-
tos requerimientos, juramentos, recusaciones, y demas diligencias
judiciales, y extrajudiciales que combengan, que especial que pa-
ra todo ello, sus incidentes, y dependientes les dan el poder nece-
sario, En primer lugar al dicho Muy Reverendo Padre Fray Pedro
Albarez, y en segundo a Don Diego Carrillo de la Prera Conde de
Monte Alto, con libre, y general administracion, y sin limitacion al-
guna con facultad de que le puedan sobrestituir en quien, y las veces
que le pareciere Revocar uno, y nombrar otro nuevo, y todos
relevan de costas en forma segun derecho; y Recibido que sea
dicho Pagaré, o su importe lo executarán con el lo que los otorgantes
les ordenaren por su instruccion, y cartas misibas que hasta
tener la misma fuerza que este Instrumento. Para la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud se actuare, obligaron sus bie-
nes habidos, y por haber, y dieron poder cumplido a las Justicias y Jue-
ces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
les executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su propio fuero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

domicilio y vecindad derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal Don Mariano Peredo, y Don Eustaquio de la Breña =

Dª Rosa Centeno

Dª Ana de Jaconcha

Pedro Zentena

Juan Bapta. de Irigoyen y Berrocta

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Venta
El M. R. P. Prefeto de la Buena muerte
A
Dª Maria Nicolasa Rotalde

Sea notorio como Yo el Padre Francisco Antonio Gozales Laguna Prefeto de la religion de ministros agonisantes de nuestra Señora de la Buena Muerte otorgo que doy en venta á Doña Maria Nicolasa Rotalde muger legitima de Dn. Luis Joseph de Santhiago una negra nombrada Juana de hedad al pareser de veinte y tres años y una hija suya nombrada Phelipa de hedad de mas de cinco meses las mismas que Dª Maria Josepha Monasterio me vendio y se dio por papel que otorgo en veinte y nueve de Agosto pasado del presente año á continuacion de la boleta dada por el presente Escrivano en que consta la venta que en once de octubre pasado de sesenta y quatro le hizo el Marquez de Otero y se las vendo por esclavas sugetas á servidumbre como pertenecientes al beaterio de hermanas Camilas sugetas á servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlas de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades en precio de quinientos pesos ambas con la condicion que la dicha negra Juana no pueda ser vendida en mas cantidad que de la de quatrocientos pesos, y Phelipa su hija sin ella y de la referida cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso y desisto á dho. beaterio del derecho accion propriedad señorio y demas reales y Personales que á dichas esclavas tiene le tocan y pertenesen y todo con ellas los cede renuncia y traspasa en la dha. compradora y quien su causa huviere para que disponga de ellas lo que le pareciere en virtud de

esta Escriptura. Y obligo à dho beaterio à la euicion se-
guridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le
serà cierta y segura, y de no le bolverà y pagarà los dhos pesos dho
beaterio con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se
le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
los bienes y rentas de dho beaterio hauidos y por hauer y
diò poder cumplido à las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello
le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
su Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor
y la general que las prohive: Y estando presente Doña Ma-
ria Nicolasa Rotalde la aceptò y recivio compradas las dos es-
clauas referidas de los nombres y edades que se expresan
de los que se diò por contenta y entregada y entregada
à su volumptad cuya Ley renuncio por no ser de pre-
sentes. Y los otorgantes à quienes Yo el presen-
te escrivano de su Magesta y Publico doy fee que
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
de los Reyes del Peru en dies y seis de Noviembre de
mil setecientos sesenta y cinco años. Siendo testi-
tigos Don Gabriel de Eguizabal, Don Custa-
quio de la Breña y Don Manuel Sylverio de
Polo =

D.ª Maria Nicolasa Rotalde

Fran.co Gonz.z Laguna
Pref.to

Ante mi
Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pago
El Altayo Dorno de la Archicofradia del Rosario
A
Ventura Coco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parece D. Vicente Ferrer Martinez Mayordomo Colexo de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el convento grande de nuestro Padre Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad a quien doy fee conozco y como tal confiesa haver recivido del Maestro Ventura Coco la cantidad de quarenta y ocho pesos y quatro reales que le apa. ydos por la corrida de vn año cumplido el dia nueve del corriente por el Canon que paga por la casa en que vive en la calle que llaman de los Fernandez, y desha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y para su execion de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de su favor numerata pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de Pago en forma con finiquito bastante en fuerte testigos D. Balthasar de Larreona. D. Buenaventura de Ibarra. y D. Manuel Sylvestre de Rivera.

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Pago
El Altayo Dorno de la Archicofradia del Rosario
A
Ambrosio Remuyo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parece D. Vicente Ferrer Martinez Mayordomo Colexo de la Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad a quien doy fee conozco y como tal confiesa haver recivido de Ambrosio Remuyo la cantidad de veinte y tres pesos y cinco reales que le a pagado por el corrido de vn año cumplido el dia nueve del corriente por la casa que posee en la calle de los Fernandez, y queda debiendo dho año atrasados y desha cantidad se dio por contento a su voluntad y para su execion de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de su favor numerata pecunia suplicacion y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de Pago en forma. y la firmo siendo testigos por D. Gabriel de Equizabal. D. Buenaventura de Ibarra. y Don Manuel Sylvestre de Rivera.

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Obligazion
Dn. Jph. Romarate
A
Dn. Juo. Vizte. Garcia

Se a notorio como Yo Dn. Joseph de Romarate residente en esta Ciudad de los Reyes me obligo a pagar a Dn. Juan Vizente Garcia la cantidad de vn mil novecientos dies y ocho pesos siete y medio reales por otros tantos que an importado los efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad la de quatrocientos y cinquenta pesos pertenese a la marca R.o la de ciento setenta y seis pesos a la marca JGT y el resto al cumplimiento de esta escriptura al dho Dn. Juan Vizente, y de la referida cantidad me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho Dn. Juan Vizente en vn mil novecientos dies y ocho pesos siete y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y cinpleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer de la fecha en dies meses contados desde el dia once del corriente y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis p.s por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña, Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Manuel Sylverio de Polo:

Joseph Ma. Romarate

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanzon
Dn. Juo. Jph. Zavalza
A
Dn. Alonso Lopez Puga
y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Joseph de Zabalsa a quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio por rrota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a rriesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero del presente año de la fecha ante Dn. Juan Antonio Salgado otorgaron de mancomun e insolidum Dn. Alonzo Lopez Puga, y Dn. Jph. Antonio Rodulfo a favor de Da. Ana Patron vezina de la misma Ciudad por cantidad de quinientos y veinte pesos por quanto confeso haverlos recivido en otros tantos del Cuño nuevo de los que se dio por contento y entregado a su volumptad cuya Ley renuncio por no ser de presente y les otorgo recivo y carta de Pago y Chancelacion en forma y les dio Poder para que anoten esta al margen de su original y la firmo siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo:

Juo. Joseph de Zavalza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Chancelacion
Dn. Juo. Jph. Zavalza
A
Dn. Alonso Lopez Puga
y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Joseph de Zabalsa à quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio por rrota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion à rriesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Enero del presente año de la fecha ante Dn. Juan Antonio Salgado otorgaron de mancomun Dn. Alonzo Lopez de Puga, y Dn. Joseph Rodolfo à favor de Da. Nicolasa Firpo vesina de la misma Ciudad por cantidad de ochocientos doce pesos y medio por quanto confesó haverlos recivido de los deudores en otros tantos dobles del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado à su voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente y les otorgo recivo y Carta de Pago y chancelacion en forma y les dio poder para que anoten esta al margen de su original y la firmo siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Joseph de Zavalza

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Pago y Poder
Dn. Fran.co Sanchez Panizo y Muñoz
A
Dn. Alphonso Sanchez Panizo y Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Francisco Sanchez Panizo y Muñoz, natural de esta Ciudad y de proximo à seguir biage para los reynos de España y confesó haver recivido de Dn. Alfonzo Sanches Panizo su Padre la cantidad de trece mil pesos que le à entregado en parte de sus lexitimas Paterna y Materna los que lleba consigo en el presente biage que esta para hacer de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia prueva del entrego en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de Pago en forma: Y respecto de que dentro de poco tiempo estan para seguir su torna biage para dhos reynos de España los navios de rexistro nombrados Jezus Maria y Joseph Alias la concordia, y el nombrado San Joseph Alias el Gallardo para que en ellos me remita repartidos los riesgos dho. mi Padre siete mil pesos mas cumplimiento à veinte mil que por à hora me asigna para en parte de mis lexitimas Paterna y Materna otorgo que doy al dho Dn. Alphonzo Sanchez Panizo mi Padre en primer lugar, y en segundo al Doctor Dn. Gregorio Sanchez Panizo y Muñoz Presvitero mi hermano todo mi Poder cumplido el que de derecho se

xequiere y es neseario para que por falta de uno el otro pue-
dan embarcar y embarquer en dhos dos navios basso partida
de rexistro los dhos ciete mil pesos por mi quenta corto y xiesgo
de los que desde a hora para quando se verifigue dho. embarque
me doy por contento y entregado ami voluntad cuya Ley re-
nuncio por no ser de presente entendiendo se hauerlos xecivi-
do constando al margen de este instrumento en otorgamien-
to de los conocimientos de los respectivos Maestres declarados
dos navios aunque estos lo que Dios no quiera ni permita se
pierdan durante su nauegacion ó por otro caso que les sobrevenga
porque si lo tal sucede lete hande imputar al otorgante en parte
de sus legitimas Paterna y Materna. Que el Poder que para lo
referido se requiere y es necesario ese lesda y otorga à los dhos su
Padre y hermano à cada uno en el lugar que van nominados
con libre y general administracion sin limitacion alguna y con
facultad de que lo puedan sobstituir. Y à la firmeza y cumplimi-
ento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona
y bienes hauidos y por hauer y dio Poder à las Justicias de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apre-
mien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
petente concentida y pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derechos
y leyes de su fauor y la general que las prohive. Y el otorgan-
te à quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otor-
gó y firmó siendo testigos D.n Mariano Poredo, D.n Custo-
dio de la Sreña, y D.n Manuel Silverio de Polo

Fco Juan Sanchez Panizo

Ante mi

Joseph de Arzcombe
Esc.no P.co y Nu.

Poder
que Fco. Juan Sanchez
Panizo y Alturuno
otorga al
D.r Don Gregorio San-
chez Panizo y
Alturuno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Novi-
embre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el
escrivano y testigos parecio D.n Francisco Sanchez Pani-
so y Alturuno natural de esta Ciudad y de proximo à requie biage
para los Reynos de España y por que lo que Dios no quiera ni per-
mita puede acaesere que durante el biage y estada en el del
otorgante faltesca D.n Alphonzo Sanchez Paniso su Padre
para en caso que lo tal suceda y euitar sen nombre por
ausencia del otorgante Defensor que haga y represente su
Persona y otros inconvenientes que se puedan originar otor-
ga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se requie-
re y es necesario al Doctor D.n Gregorio Sanchez Paniso y
Alturuno Presbitero mi hermano para que en caso de que
falleca el dho D.n Alphonzo Panizo Padre comun de ambos
se persone en su testamentaria representando la accion
y dro. del otorgante hasta la diuision y particion de sus bie-
nes rematando en si la parte que al otorgante le to-
case por ambas legitimas Paterna y Materna compro-
metiendose en caso necesario con qualesquiera

deudores y acreedores de Juezes arbitros arbitrado
res y amigables componedores que nombrarà en caso
nesesario y terceros en discordia que medien ajusten
y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrecieren
obligando al otorgante à estar y pasar por los laudos sen
tencias y determinaciones que por dhos Juezes se die
sen concediendoles los terminos que nesesitasen
con facultad de prorrogarlos en cuya razon otorgue los
instrumentos que combengan los que desde à hora para
quando llegue el caso los aprueva y ratifica y quiere
le paren el mismo perjuicio como si fuese presente
à sus otorgamientos. Dando de todo lo que en virtud de
este Poder reciviere y cobrare cartas de Pago, recivos y chan
celaciones, finiquitos lastos y los demas documentos nese
sarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de
ello la dè. y con lo que en virtud de este Poder reciviese y co
brase executarà lo que el otorgante le hordenase por
su instruccion y cartas micivas que arreglandose à ellas
han de tener la misma fuerza que este instrumento. Pare
ciendo sobre todo ante qualesquiera Juezes y Justicias
y haga Pedimentos pida execuciones recusaciones
juramentos terminos presente instrumentos in
terponiendo apelaciones pida censuras con cienta en sen
tencias y finalmente haga todas las demas diligencias ju
diciales y extrajudiciales Que el Poder que para lo refe
rido su incidente y dependiente se requiere y es nesesario
ese le dà y otorga al dho Dr. Dn. Gregorio Sanches Paniso
y Muñoz con libre y general administracion sin limi
tacion alguna con facultad de dar poderes y sobstituir
este en quien y las vezes que le pareciese revocar unos y nom
brar otros de nuevo y à todos releva de costas en forma
Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
poder se actuare obliga su persona y bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad
derechos y leyes de su fauor y la general que las prohive
Y el otorgante à à quien Yo el presente Escrivano doy
fee conosco asi lo otorgò y firmo siendo testigos Dn. Maria
no de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sil
verio de Polo=

Fran.co Sanchez Paniso

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antteny

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Se passe como yo Dª Maria Nicolasa de Mendoza vezina de esta Ciud.
muger lex.ma del General Dn Christobal Guerreros Alc.e Provinz.l de la
Sta Hermandad correxor y Just.a m.or p.r S. M. de esta Ciudad de Pu-
ra y su Prov.a y teniente de capitan Gral en ella Consulizª y
expreso Consentim.to q.e para lo q.e ira declarado me concedio en
presenzia del Ess.no de esta Carta de q.e yo el suso dho doy fee como
para q.e conste ira firmado de su nre este instrum.to, y de dha
lizª usando otorgo por el thenor de la press.te q.e doy mi Poder
Cumplido bastante q.to p.r dro se requiere y es nez.o para bacer
ad.n Diego de Noriega Residente en esta Ciud. y de prox.ma part.da
p.a la de Lima, especialm.te para q.e en mi nre y representando
mi misma persona accion y dro pueda vender y benda por mi
propio Esclavo sujeto a Cauptiberio y servidumbre, vn Ne-
gro de casta congo nomb.do Mig.l al parezer de veinte a vein-
te y dos años el mismo q.e en comp.a de otro hube y compre de D.n
Mathias de la Vega de la partida de Negros Bosales q.e trato
a su consignaz.n p.r Ess.ra Publica q.e otorgo a mi favor en nueve
de Junio del año pp.o de mil set.s sesenta y vno, p.r ante el pres.te
Ess.no de que yo el suso dho doy fee, y de quedar la citada ess.ra
en mi Rex.o del año que ba citado y de q.e paso p.r ante mi la ven-
ta de los dos referidos Negros Casta Congos como de ella consta
a que me remito; y como dho es venda el expresado Esclavo con
todas sus tachas, vicios, defectos, y enfermedades, ocultas
y manifiestas excepto mal de coraz.n y gota coral de q.e no
adolece y p.r libre de empeño obligaz.n hipoteca, ni otro gra-
bamen de q.e lo aseguro p.r el mas alto precio el tpo ofreziere

y dela cantd. de pesos en que lo vendiere se de por entregado a su
satisfaccion con fe dela entrega, ô renunziazn. delas leies dela
pecunia delo qe. no pasare ante Ess.mo que de ello la de; Decla
re el Justo valor de dho Negro, y de su demasia en qualqr.
Cantd. que sea haga gracia y Donazn. al comprador, ô com
pradores buena pura, perfecta e irrebocable y todo con
del Real patronato lo ceda renunzia y transfiera, obliga
dome ala ebicion seguridad y saneamto. dela Venta en ta
manera que sprê les sera cierta y seqa. al comprador en
quien transferira el drô de propiedad posesion y señorio
que tengo adquerido a dho Esclavo y otorgara las Ess.ras
que le fueren pedidas que sdo fhos y otorgadas por el dho
dho dn. Diego de Noriega con todas las Clausulas Vinculos
y firmezas que pa. de mayor balidazn. se requieran las apru
bo y ratifico como si a su otorgamto. fuese presste. pues el
Poder qe. pa. lo dho de imidente y dependiente de drô sera
quiere ese le doy y otorgo con libre franca y General
Administrazn. sin limitazn. alga. con facultad de sobsti
tuir y relebazn. de costas en forma y ala firmeza y cumplimto.
de este Poder, Obligo mis bienes hauidos y pr. hauer con
Poderio y dimizn. de Justizias, renunziazn. de mi propio fuero
y leies de mi fauor y Clausula Guarentixia de via Execu
tiba qe. doy aqui pr. inserta en forma y conforme a drô. En
cuio testimo. es fho la carta en treinta dias del mes de
Julio de mil setezientos sesenta y cinco años = Y la Sra.
otorgante aqn. yo el presste. Ess.no conozco de qe. doy fee asi
lo otorgo y firmo Juntamte. con el Sr. General Dn. Chris
tobal Guerreros su lexmo. Consorte y de su pedimto. y riesgo
no quedo en rexo. sdo tgos. D. Jph. de Zenita Goya, Dn. Simon
de Uribe, y Manuel de Salazar presentes =

Dn. Ottoval Guerreros

Pa. Maria Nicolasa de Mendoza
Antemi.

Dros Gratis

Juan Diaz de Rudiaz
Ess.no the.te del Pub.co y Cav.do



Ba

436

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral
Dn Ignacio Fernandez de la Cevall
A
Da Maria Ines de Aramburu

Sea notorio como Yo Dn Ygnacio Fernandez de la Zebal vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de proccimo â seguir biage para el Reyno de Chile Ciudad de Buenos Aires y otras partes del Peru otorgo que doy â Da Maria Ynes de Aramburu Mi lexitima muger licencia para que pueda otorgar durante mi aucencia qualesquiera instrumentos de enagenacion de sus bienes imposiciones de censos y otros qualesquiera que se ofrescan sin exepcion ni esclusion de alguno aunque â qui no se expresen y declaren por que quiero se entienda esta licencia general para quanto se le pueda ofrecer: Y por lo que hace al particular de mis negociaciones otorgo que le doy â la dha Da Ynes todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y derecho pida, demande, reciva, y cobre Judicial, ô extrajudicialmente, de todas y de qualesquier Personas de sus bienes albaseas y herederos, Caxas reales de censos Juzgados de bienes de difuntos, comunidades, encomenderos, concignatarios, Dueños y Maestres de naos traficantes de Mar, y tierra, y otras Personas que con derecho pueda, y deua todas y qualesquier Cantidades que asi en oro con plata sellada, ô en barras y otras especies de bienes muebles ô raises, esclauos de ambos sexos, ropas ganados mayor y menor de Castilla y de la tierra que en qualquier manera me toquen y pertenescan por escripturas, cedulas, vales, libranzas, Conosimientos fletamentos, fees y partidas, de rexistro quentas de libro, fenesidas, y corrientes, donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros papeles autenticos ô simples, y sin ellos, aunque â qui no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida tome quentas â qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ô por contadores que nombrarâ en caso nesesario cuyas partidas aprueve ô adicione segun sumas ô menos legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen: Para que dentro ô fuera de mis dependencias se pueda trancigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acredores por medio de las quitas quiebras, y sueltas que le pareciese nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores, que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias, que se ofreciesen y terceros en discordia concediendoles los terminos que le pareciese con facultad de prorrogarlos obligandome â estar y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones, que por ellos y los que se nombrasen por las otras partes se diesen y pronunciasen: Para que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes, muebles ô raises, esclauos de ambos

de ambos sexos ropa ganado mayor y menor de castilla ò de
la tierra al contado ò al fiado en la cantidad que le pareciere
desistiendome del derecho accion propriedad señorio y demas reales
y personales que à ellos le toquen y pertenescan sediendolos en los com-
pradores y me obligue à la euicion y saneamiento de ellos; para
que pueda comprar y compre para mi qualesquiera de los dhos
bienes al contado ò al fiado obligandome à hacer las pagas en los
tiempos y à los plazos que estipulase con los vinculos fuersas fir-
mezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho ne-
sesarias: Para que pueda imponer qualesquiera censos sobre las
fincas que me pertenescan y obligarme con qualesquiera cantidades à
interes de tierra ò rriesgo de mar y me obligue à hacer las pagas de los
principales è intereses en las partes tiempos plazos y en las mone-
das que estipulase otorgando en razon de todas y cada una
de las partes y clausulas de este Poder todos los instrumentos
nesesarios con los vinculos fuerzas firmezas, incinuaciones,
y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias que desde à ho-
ra para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo
y ratifico que quiero balgan como si por mi fuesen fechos y
otorgados: Para que de lo que en virtud de este Poder reciviese y
cobrase dè y otorgue recivos, cartas de Pago, chancelaciones, fini-
quitos, lastos y los demas documentos que combengan con fee
de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre-
sente y ante escrivano que de ello la dè. Y finalmente le doy
mas Poder para en todos mis pleitos, causas y negocios civiles y
criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente
tengo y adelante tubiese contra qualesquiera personas y
sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando co-
mo defendiendo con tal que no salga ni responda à demanda
nueva sin que primero se me haga saber en persona pena de
la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga
y presente pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones
querellas, acusaciones, protestaciones, priciones, embargos
desembargos, consentimientos de soltura, pregones, ventas
trances, y remates de bienes, pida y tome posecion y amparo
de ellos, presente testigos escritos escripturas, papeles, y otros
documentos, abone tache contradiga, jure, actuè, recuse pro-
cure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y defini-
tivas las favorables concienta, y de las de en contrario apele
y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion
pida terminos hordinarios y ultramarinos los goze ò re-
nuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre
cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema
las que haga intimar publicar y notificar donde y à
quien combenga. Y finalmente protexte no husar en
causa criminal de las declaraciones que de dhas sensuras se
hiciesen contra los que resultasen culpados, y haga todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan Que el Poder que para todo lo referido su incidente
y dependiente se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo
à la dha Dª Maria Ines de Aramburu mi esposa con libre
y general administracion sin limitacion alguna y con
facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que

Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

le pareciere revocar vnos y nombrar otros denuevo con la misma facultad de que lo puedan sobstituir de vuestre que nunca deje de hauer persona que exerza este Poder. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Yelotorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Penedo, D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Ygnacio Fernandez de la Ceba

Antte mi

Diego de Saavedra Pub.co

Contrata D.n Ygn.o Fernandez de la Cebal y D.n Jph Ant.o Canal:

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la vna parte D.n Ygnacio Fernandez de la Cebal vecino y dueño de tienda en esta Ciudad y de la otra D.n Joseph Antonio Canal residente en ella y dijeron que por quanto el dho D.n Ygnacio está de proximo a seguir biage para el reyno de chile, Ciudad de Buenos aires, y otras partes del Perú que se le proporcionen, y siendole preciso para ello dejar persona que corra con el espendio de los generos de dha tienda y otros que tiene en su casa, como para la recaudacion de las cantidades que le deben por escripturas, bordenes, pagarees, y quentas de libro, à determinado entregarle D.n Ygnacio à D.n Joseph Antonio la referida tienda con todos los generos que en ella tiene como tambien los que hubiere en su casa con la razon y documentos que instruyen las dependiencias que le estan debiendo bajo las condiciones que se expresaran en vna contata que con fecha treinta de Julio del presente año tienen firmada ambos otorgantes que original se cose con este instrumento y sus tenor es como se sigue

Aqui la contrata de f.489

Y el dho D.n Joseph Antonio Canal confesó hauer recibido de dho D.n Ygnacio la referida tienda con los generos que constaren en la referida contrata importantes diez mil ciento treinta y tres pesos siete y vn quartillo realer. en dependencias por escripturas seis mil ochocientos ochopesos. en creditos por bordener y pagarees dos mil setecientos setenta pesos tres y medio

En la Ciudad de los Reyes en dies de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecieron D.n Ygnacio Fernandez de la Ceba y D.n Jph Antonio Canal vecinos de esta Ciudad y dijeron por razon de la contrata y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de compañia a cuyo margen esto se escribe por quanto tienen ajustadas todas las

cuentas de entradas y salidas que ha hauido en esta dha Vidurria, y el Vno al Otro se dhor gan Recibo Carta de pago y chancelacion en forma y dan prueba Enmpun valor ni nio á su voluntad que confiera Efecto todas las quentas y papeles pertenecientes a ella, y como en ella se contiene; y ambos otorgantes el Vno al Otro cosa alguna y la firma ran a ruegos de los que no saben conozco siendo testigos Gabriel de Aguirre Baltasar de Herrera y Castaneda y Dn Ignacio Fernandez de la Cebal

Joseph Arttt. Canal

Dn Diego de Noriega por otro

A. Dn Sylvestre Aponte

en deudor por quentas de libro seis mil trescientos treinta y quatro pesos y dos reales que todas las dhas quatro partidas suman y montan seis mil trescientos veinte y seis mil quarenta y seis pesos quatro reales y trece quartillos, y de dhos generos y su importe á los precios que se refiere como se refiere en las escripturas, horden, pagares y Libro de Caja de que el enunciado Dn Joseph Antonio se dio por contento y entregado el enunciado Dn Joseph Antonio á su voluntad que confiera la cita manejando desde el dia treinta de Julio y porque ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego engaño termino de los dos años y demas de este caso hacen de sus Personas y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion á las Justicias y Jueces de su fuero que sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corthe para que á ello les executen compelan y apremien en lo respectivo á cada vno como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general del que les prohive: Y los otorgantes á que ner lo de presente escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Mariano de Peredo Dn Custaguio de la Bxeña y Dn Manuel Sylvestre de Polo = todo = seis mil trescientos =

Ignacio Fernandez = Dela Cebal

Joseph Arttt. Canal

Antte mi

Dn Diego de Narzcabe

Dn Joseph de Narzcabe

Antte mi

Dn Verdad

Sea notorio como Yo Dn Diego de Noriega en virtud y nombre de Don Matheo de Vaquirze que otorgo en la ciudad de Panama, y de dho Poder haziendo otorga que doy en venta real á Dn Sylvestre Aponte Mayordomo del Illustrissimo Señor Dn Dn Diego de Parada Dignissimo Arzobispo de esta Diocesis un negrito vozal nombrado Cayetano Caxamali de edad al parecer de doce á catorze años el qual entre otros conduxo el fragata el Alferez y lo vende sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alguno en boca costado de huesos contodos sus vicios tachas y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de redhibitoria á excepcion del mal de corazon y epta corral que se hande declarar en el termino de los ciento dias de la fecha en precio de quatrocientos ciento y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

merata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa huviere para que disponga de el como le pareciere en virtud de esta escriptura. Y obligo a dho mi parte a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta y segura y si asi no lo fuese le dara y pagara los dhos quatrocientos sesenta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llananamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes que de sus causas deban conoser para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vezindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe. Y estando presente el comprador la acepto y recivio comprado el negrito de la casta precio y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhivitoria quanto a minoris a exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha por aparecer del reconosimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega

Silbestre Alponte y Andrade

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Laudo y Determinacion el Dr Dr Miguel de Valdivieso en la Causa que an seguido Da Rita Maxtoxel y Dr Joseph de Leon.

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre demil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dr Dr Miguel de Valdivieso y Thorres cathedratico de Prima de Leyes en esta real Universidad de San Marcos Juez arbitrador y amigable componedor nombrado por Doña Rita Maxtoxel y Dr Joseph de Leon para que determine la diferencia que tienen en litigio sobre los arrendamientos y mejoras hecha en la casa apreciada en la cantidad de dos mil y seiscientos pesos que los peritos nombrados por las partes les dieron de valor como consta dicha tasacion que original con el escrito en que pidieron licencia para el compromiso y el papel que en raxon de todo se cotejo originales en este instrumento y rubricados vno en otro por de otro es como se sigue

Aqui la tasacion escrito y papel de f 491 a 496

En la ciudad delos Reyes en veinte y tres de Noviembre demil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio presente Dn Joseph de Leon vezino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en conformidad de dho compromiso y usando de la facultad que por el se le confiere habiendo visto la causa que siguen los dhos constituyentes ante la Justicia ordinaria de esta ciudad Dixo que pronunciaba y pronuncio su determinacion y laudo en la forma siguiente = Que declaraba y declaro por valido y firme el Contrato de fecha cierta de la causa seguida por estas partes en quanto a que Dr Joseph de Leon posea la casa en arrendamiento por el termino de los seis años estipulados pagando la cinta y veinte pesos mensales de los que hade retener quatro pesos al deguite hasta el dia diez y seis de octubre de setecientos sesenta y seis en que cumplen los seis años en cuyo dia habra de descontado Da Rita doscientos noventa y quatro pesos y restara de los dos mil y seiscientos de la tasacion la cantidad de dos mil y trescientos seis pesos. Y desde entonces exhibiendo Da Rita esta cantidad quedara en livertad para redimir su finca. Pero si dha. Da Rita no tubiese el dinero para la exhibicion no quisiese exhibirlo continuara dho Dr Jph en la misma especie de contrato hasta el cumplimiento de nueve años en el dia diez y seis de octubre demil setecientos sesenta y nueve. por concidexar que nueve años son el plazo de la arrendamiento mayor. Y que Da Rita no penso en el contrato de vna mejora que pudiese deguitarse a razon de quatro pesos mensales en seis años o en algo mas de los seis cuyo modo de Significar no pertenece a vna estencion de tiempo mayor. Atendiendo a que de continuar Dr Joseph de Leon en el mismo arrendamiento despues de los nueve años debia a suceder que no pudiendo exhibir la mejora nuevamente echa al plazo de cinquenta y quatro años dos meses de quatro pesos almenos Dr Joseph de Leon o quien hubiese habria cobrado efectivamente toda la impensa, y aprovechado los productos de ella sin que pasase la substancia al Dueño de la finca que la habia pagado: Declaraba y Declaro que cumplidos los nueve años bajo del contrato

En la dha ciudad el dho dia hice otra notificacion como la antecedente ad. Dr Joseph de Leon en su persona doy fee = Ruzconde

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diziembre demil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dr Joseph de Leon a quien doy fee conozco y otorga que cede renuncia y traspasa a Dn Lorenzo Fiarde el dho. de el que se seña laba para el arrendamiento de los dos mil trecientos seis p. que tiene a la casa contenida en dho instrumento a cuyo mayor abundamiento se remite en dho. que por ellos tiene vacante a ella en el tiempo y forma que en el se refiere por quanto confesso hacer recivido de el dho Dr lo su resto dos mil doscientos y ochenta pesos que es lo que hasta el dia tiene el otorgante a ella, y se

En la dha ciudad el dho dia hice otra notificacion como la antecedente ad. Dr Joseph de Leon en su persona doy fee = Ruzconde

Un real

SELLO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

obliga de haver por buena esta cesion a hora, y en todo tiempo con sus bienes haviдos y por haver en toda forma dro= Y lo otorgante a quien yo doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Matheias Barba, D.n Custagnio de la Cruz y D.n Manuel Sylverio de Soto=

Sobre

Lorenso Sanz

Entterm

Obispo de Tiracorde

Scis no se le hubiesen pagado los dos mil trezientos y seis pesos: se debe poner precio al arrendamiento de la finca ó combencionalmente entre las partes, o por tasacion que de ellos se haga para que quede à diguento lo que mas baldre el arrendamiento sobre los veinte y ciete pesos mensales que debe exhibir à D.a Rita, y en esta forma procederia el arrendamiento hasta el entero pago de lo que se le debiese por resto de la mesma à D.n Joseph de Leon, à quien se le abonaria asi mismo vn interes de cinco por ciento sobre la cantidad principal que quedase desde que cumplidos los nueve años cese el Contrato del arrendamiento entrando en cuenta y vn peso sobre los quatro pesos mensales de escripta. En esta forma: Dixo que obligaba y obligó à las partes en conformidad del Poder que le tienen conferido para este laudo y determinacion que observaran y guardaran como sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente con cendida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada y del imposo perpetuo silencio para que no puedan pedir ni demandar larga à la otra cosa alguna por razon de la causa citada por que con lo determinado en esta sentencia y laudo quedan ajustadas y fenecidas las dudas de dha Causa sobre que estas partes no han de ser oydas Judicial ni extrajudicialmente sin que por ninguna de ellas se pueda interponer apelacion ni dejx de nulidad ni otro recurso alguno en fuerza del poder que por dho compromiso le dieron y de la obligacion que en el hicieron, y para el mas deuido cumplimiento de esta determinacion ligó à las partes con poderio y ramicion a las Justicias y Jueces de qualesquier partes que sean y en especialtad de qualesquier fueros y partes de las de esta Ciudad y Corthe para que à lo referido les exe-cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada à cuyo fuero y Jurisdiccion se someten con renunciacion de su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor la que dice que el actor debe seguir el fuero del reo privilegios del escribano y la general que las prohive. Mando que de el presente Escrivano de à las partes el traslado ó traslados que pidieren de esta sentencia y determinacion para su execucion y cumplimiento y que con el huien de ser de reo

donde y como bienen gueles combengan. Del dho. Juez compromisario a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo pronunció y firmó siendo testigos D.n Mariano de Rexedo, D.n Sebastian de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polox

Don Sanz Valdivieso

Antterny

Diego de Arzeaba
Scno
Gob.no Sn. y Gu.

Liquidas
D.n Gregorio Xerez y Juan Lacomba Jueces Compromisarios nombrados por D.n Andres Ramirez de Arellano D.n Luis y D.n Josep Lacoma

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecieron D.n Gregorio Xerez, D.n Juan Lacomba del comercio de España y el D.r D.n Miguel de Valdivieso y Ybarra Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de Samancas Jueces arbitros arbitradores y tercero en caso de discordia nombrados por Don Andres Ramirez de Arellano sobre el cargo del navio de registro nombrado el San Martin, y por D.n Luis y D.n Josep Lacoma y dixeron que en conformidad del laudo que como tales hemos pronunciado en seis de Septiembre pasado del presente año por el qual se nos concedio para antemi y de la facultad que en el compromiso se nos concedio para formar la liquidacion de las quentas compromisadas procedemos a dha liquidacion en la manera siguiente

0 0 62 " 1/2 — Por el primero articulo del Laudo sesenta y dos pesos un real y quartillo precio de veinte varas setenta y dos cien

0 0 672 " 4 — cuos de paño de Castellana a diez pesos vara

Por el segundo articulo del Laudo deben seiscientos doze pesos de veinte quatro y medio quintales de cauason a veinte y cinco pesos

Por el trezeno Capitulo del Laudo deuen doscientos catorze pesos quatro reales precio de nueve quintales setenta y cinco libras

0 0 214 " 4 — a veinte y dos pesos

Por el quarto Capitulo del Laudo deben novecientos seten-

0 0 96 " — ta pesos valor de ochenta piezas de tafetanes a doze pesos

1 0 8 4 7 " — Por el quinto Capitulo del Laudo deben

Por dos mil diez y seis varas de Bramantes crudos a dos

0 0 5 0 4 " — reales deben quinientos quatro pesos

Por el sesto Capitulo del Laudo deben mil ochenta y

1 0 0 8 5 " — cinco pesos balor de treinta y cinco quintales de combas a treinta y un pesos

Por el septimo articulo del Laudo deben quinientos

0 0 5 3 4 " — treinta y quatro pesos pruio de doscientas sesenta y ocho achas a dos pesos

Por el octauo Capitulo del laudo deben quatrocientos

0 0 4 2 0 " — veinte pesos precio de ciento sesenta y ocho Asadores a veinte reales cada uno

Por el articulo diez del Laudo deben dos mil cien-

2 0 1 0 0 " — pesos valor de setenta frasquezas de chuspal a treinta p. cada una.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Por el articulo onze del Laudo deben veinte y quatro pesos
0024 valor de ocho caxitas en forma de Libro à tres pesos
Por el articulo doze del Laudo deben ciento sesenta y ocho pesos
0168 valor de noventa y seis latigos de montar à catorce rreales
Por el articulo treze del Laudo deben noventa pesos valor de veinte
0020 dozenas de cuillas de à sero à quatro pesos y medio la dozena
Por el articulo catorce del Laudo deben setecientos veinte pesos va-
0720 lor de quatrocientas ochenta dosenas de nauajas à doce reales dosena
Por el articulo quince del Laudo deben cuarenta y nueve pesos
0049 y quatro reales, valor de treinta y tres dozenas de cucharas de metal
y estaño à doze reales dozena
Por el articulo dies y seis del Laudo: deben treinta y nueve pesos
0039 valor de treinta y nueves pares de tigeras de sastre à peso el par
Por el articulo dies y siete del Laudo: deben ciento ochenta y seis
0186 pesos valor de treinta y vna dozenas de espauiladeras à seis pesos dosena
Por el articulo dies y ocho del Laudo: deben veinte y dos pesos qua-
0022 tro reales. valor de nueve chafalotes al precio de veinte reales cada
vno
Por el articulo dies y nueve del Laudo deben docientos cuarenta
0248 y ocho pesos valor de dies y seis sillas, las ocho al precio de veinte y cin-
co pesos, y las otras ocho al de seis pesos
Por el articulo veinte y vno del Laudo: deben setenta pesos valor
0070 de treinta y cinco chapas à dos pesos cada vna
Por el articulo veinte y dos del Laudo: deben setenta y cin-
0075 co pesos valor de tres flautas traueseras à veinte y cinco pesos
cada vna
Por el articulo veinte y tres del Laudo: deben quarenta y ocho
0360 pesos valor de tres pares de Pistolas estimadas à dies y seis pesos par
digo deben trescientos sesenta pesos valor de dose escopetas que se
estiman à treinta pesos cada vna
Por el articulo veinte y quatro del Laudo deben quarenta y ocho
0048 pesos valor de tres pares de pistolas estimadas à dies y seis pesos par
Por el articulo veinte y cinco del Laudo deben quarenta y tres
0043 pesos en que se estiman quince dozenas de tijeras
Por el articulo veinte y siete del Laudo deben doscientos qua-
0240 renta pesos, en que se estimaron dos conmodas
Por el articulo veinte y nueve del Laudo deben cien pesos en
0100 que se estimó vn tocador
Por el articulo treinta del Laudo deben treinta y cinco
0035 pesos valor de cinco Cofresitos de nogal estimados à siete pesos
Por el articulo treinta y cinco del Laudo deben quarenta y nue-
0049 be pesos valor de vna mesa de Dam.

Por el articulo treinta y dos del Laudo: deben cuarenta y ocho
048 pesos valor de tres mesitas de quatril á dies y seis pesos — —
Por el articulo treinta y quatro del laudo deuen trescientos
Setenta y cinco pesos valor de cien resmas de papel estimadas á trein-
375 ta reales — — — — — — — — — — — —
Por el articulo treinta y cinco y articulo treinta y ciete del
Laudo deuen ochocientos ochenta pesos valor de cinquenta y cinco
880 quintales de fierro estimados á dies y seis pesos — —
Por el articulo treinta y ocho y treinta y nueve del Laudo: de-
ben vn mil pesos por la falta de Botellas de sidra y de
1000 Vino de Burdeos — — — — — — — — — —
Por el articulo cuarenta y vno del Laudo deben quatrocien-
tos setenta y cinco pesos valor de dies y nueve quintales de alqui-
975 tran á veinte y cinco pesos quintal — — — — — — — —
Por el articulo quarenta y dos del Laudo deben ochocien-
tos sesenta y ciete pesos en que por arvitrio se estima la falta
867 de los generos aueriados — — — — — — — — —
Por el articulo cuarenta y tres del Laudo deben quatro
mil setecientos setenta y ciete pesos siete reales [illegible]mos
en que Don Andres alcanza á Dn. Joseph Luison por vna
quenta firmada por dicho Dn. Joseph en ocho de octubre
de setecientos sesenta y quatro bien entendido que ambas
4777 " 7.. partes deben reconoser la quenta para suplir en ella qual-
quiera error de calculo que encontrasen — — — — —
Por el articulo cuarenta y quatro del Laudo deben quatro-
cientos noventa y ocho pesos quatro reales procedidos de do-
cientos dies y ocho libras de Azarcon vendidas á Don Joseph
Perochena de dos Commodas, y vn tocador vendidas á Dn. Au-
498 " 4.. gustin de Arriaga y dies y seis juegos de almoasas — — —
Por el articulo quarenta y seis del Laudo deben ciento no-
192 " venta y dos pesos por otros tantos que Dn. Joseph cobró de Dn.
Joaquin Diez — — — — — — — — — —
564 " Por el articulo cuarenta y ciete del Laudo deben quinien-
tos sesenta y vn pesos cobrados por Dn. Luis á Dn. Thomas Peralta:
Por el articulo cuarenta y ocho del Laudo deben [illegible]
mil quatrocientos ciete pesos, procedidos de vna partida
de vidros vendidos á Dn. Francisco Gonzales, otra á Don
Joseph Denos Quinientos pesos recividos en chile por
1407 " 4 Don Luis, con mas trescientos cinquenta y vn pesos
quatro reales saldo de vna quenta que todo monta los dhos:
Por el articulo cuarenta y nueve del Laudo deben no-
vecientos quarenta y quatro pesos por otros tantos
944 " que Dn. Luis cargo duplicadamente en vna quenta — —
Por el articulo cinquenta del Laudo deben cien pesos
100 " precio de vna partida de vino que llebó Dn. Maxim Gomar:
Por el articulo cinquenta y tres del Laudo. deben cien-
to noventa pesos por la dependencia de Dn. Juan Ma-
190 " nuel de Roxas — — — — — — — — — —
Por el articulo cinquenta y quatro del Laudo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

deben tresientos noventa y ciete pesos tres reales por otros tantos que se libraron contra Dn. Pedro Vdi y no se cobraron (entendiendose como por este Capitulo se declara que la condenacion del articulo cinquenta y seis del Laudo que contiene otra igual cantidad librada contra Dn. Pedro Vdi, es la misma que la de este articulo cinquenta y quatro en que se cargaron los trescientos noventa y ciete pesos tres reales como cobrados de Vdi por Dn. Luis Luison — — —

397 " 3

Por el articulo cinquenta y ocho del Laudo deben doscientos diez y ciete pesos seis reales que resultan de la quenta de Peralta en cuyo pago hauia dado Dn. Joseph por no cobrados trescientos pesos y corriendo en la quenta el abono de los trescientos por no deformarla se les cargan aqui los ducientos dies y ciete pesos seis reales que fueron efectivamte. cobrados en la parte que al nauio pertenese en prorrata.

217 " 6.

Por el articulo cinquenta y nueve del Laudo: deben nuebe mil seiscientos cuarenta y ciete pesos seis reales importe de vna quenta de pasages y otros cargos firmada por Dn. Joseph Luison bien entendido que Dn. Domingo y Don Joseph deberan afinar esta quenta corrigiendole qualquier error de calculo que en ella se encuentre — — — — —

9647 " 6

Por vna factura de Dn. Magin Gomar en qe. se incluyen doze botijas de vino con precio de ciento ochenta y ocho pesos debe hauerlos Dn. Andres Ramires como efecto no comprehendido en el consumo del vino del mismo modo que no se comprehendió la otra partida con monto de cien pesos sobre que procede el articulo cinquenta del Laudo y asi se declara dha cantidad à su fauor por suplemento aparecido en el acto de esta liquidacion como tambien que las quince frasqueras que dho Magin dà en su quenta por existentes en la Ciudad de Guatemala tocan y pertenesen al mismo Dn. Andres sin embargo de la pretencion que Don Joseph Luison hizo en este asumpto — — — —

188 "

31825 " 7½

Hade hauer Dn. Joseph Luison lo siguiente —

Por el capitulo primero del Laudo pronunciado cerca de sus respectiuos Cargos. Dos mil setecientos treinta pesos por otros tantos que de los veinte y ciete mil pesos que dexò en caxas Dn. Joseph al tiempo que salio de esta Ciudad se rebajaron en la quenta con destino del Pago de igual cantidad

perteneciente à Dn. Miguel Rians y que Dn. Domingo Dijo — hauerle entregado en el valor de vnos Rumeros que debò a la Sierra y en plata cobrada por semanas de Dn. Miguel Rito. Sobre sebas de dho. Rians, y por cuya cantidad se reservò à Dn. Domingo por el Laudo su particular accion — — — — — — — —

2 730 11

Por el articulo quinto del Laudo en sus respectivos puntos ha de hauer Don Joseph la cantidad de diez mil pesos que se le abonan por su encomienda — — — — — — — — — — — —

10000
12730

Hade hauer el Señor Don Andres Ramirez de Arellano:

Segun esta liquidacion — — — — — — — — — 3½ 11 825 11 7 1/4

Pagado por Don Joseph Luizon . . 12 11 730 11 — —
Resta dicho Don Joseph — Pesos 79 11 0 95 11 7 1/4 xñ.

De manera que à fauor de Don Andres Ramirez de Arellano resultan deudor treinta y vn mil ochocientos veinte y cinco pesos siete reales y vn quantillo de que rebajados doce mil seiscientos treinta pesos que Dn. Luis y Dn. Joseph Luizon tienen de abono: Quedan los dichos Liquidos deudores de diez y nueve mil nouenta y cinco pesos siete y quantillo reales. Y en esta forma diferon que han liquidado la enunciada quenta en virtud del citado compromiso y poder que en el se halla con inbervencion y concentimiento de las Partes que en ella se hallaron presentes. Y los dichos compromisarios à quienes doy fee conozco lo firmaron con Don Domingo Ramirez de Arellano en virtud del Poder de Don Andres. y Dn. Joseph Luizon por si y como apoderado de Don Luis su hermano siendo testigos Dn. Mariano de Penedo Dn. Cuzaguio de la Bronna, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Don Diz Valdiviés Gregorio Perez Juan Lasomba

Domingo Ramirez de Arellano

Joseph Luizon

Antte mi

Joseph de Arzeo Rbe
Esno. de Rs. y Pio

Poder el Pdo. por el L. S. Dn. Fran. Joph Arte. Orozco y Otras ff

Dn. Sebastian Segundo de Ortiz y Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecieron el Reverendo Padre Predicador Fray Joseph Antonio de Arauco del Orden de Predicadores, Doña Eugenia Josepha Perez y D. Francisca de Silba muger legitima de Don Juan Delgado en su presencia y con su licencia que le pidio para lo que hiba declarado la que le concedio en mi presencia de que doy fee: y el dho Reverendo Padre Fray Joseph Antonio en virtud de dicha licencia que ha escripta le concedio el otorgamiento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve

Un real.

412

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

antemi el Esno testigo parecio Dª Maria Sta Padre Vicario Provincial de dha Orden en diez y ocho del presente
, reña ãg Dª dos fe conozgo y dijo q por fuerza mo mes que se le dio original con este instrumento y su tenor es
ribos que le hicieron otorgo como se sigue Aqui la licencia del 497
q reboca el poder à cuio
margen esto se escribe en conformidad de dha licencia Dixeron que los otorgan
pado à Dn Sebastian de tes estan instituidos y nombrados por Albaceas y tenedores
quendo de Vria y Herre de bienes en un mismo lugar de mancomun in solidum
ria, q g desando lo como con Don Sebastian Segundo de Vria y Herrera, por Doña
lo deja en su buena pi Manuela de Orozco viuda de todos como consta del testamento
rion, fama y Reputacion, caso cuya disposicion fallecio y de so escrito Vn autorizado elque
no vse de dho poder por lo que have à la parte vedeclaro por valido y subsistente para la real Justicia ante mi
rela Otorg te y pidio à mi el presente Esno ybecomfirmo por esta Real Audiencia; y siendo preciso para
le haga saber cumpl evitar confusiones gastos y dilaciones que haga a persona que
bo cavion para que le tenga, como tambien haga todos los actos y diligencias que pudiera hacer todos los
al Conde de Mortemar Blanco Otorgantes viendo vno de los nombrados el dho Dn Sebastian
caballero del Orden de San thiago q le confiere Otorgan que le dan todo su poder cumplido el que de derecho
Cruz Reboca, y noten ga p q acoda credito de la se requiere y es necesario para que por si solo y en nombre
Otorg ni le entregue dl de los Otorgantes pueda actuar y actue todas las diligencias
que ha cantidad viene conducentes al dho Albaceazgo vendiendo los bienes que de
Verba dela q se cuenta por el tubiese por combenientes, cobrando las cantidades que
De à la nueva cha, como se le deban reser a la difunta comprometiendo se para ello en ca-
tl baca, y vna de la Ve so necesario en jueces arbitros Arbitradores para que ma
redera de Dª Manuela de Orozco, asi lo dijo dien apusten y resuelban las dudas y diferencias que se
Otorgo y firmio à q Dorte fueren y tercero en discordia se le deben los terminos
conozco rien do testos, D. q nos que le pareciese con facultad de prorrogar y de lo que en
nacio Ruiz Cuenca, Bale virtud de este poder reciviese y cobrare dè y Otorgue recibos can-
-ar de Heana, y Esno celas y finiquitos lautos y los demas
chio de la Dª reña = documentos necesarios con fee de Entrega ó renunciacion
de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano
no que de ello dé; parezca ante qualesquiera Jueces y
tribunales a hacer todos los pedimentos y diligencias que
sean conducentes presente demandas, requerimientos y
citaciones, que ellas, acusaciones, protestaciones pre-
visiones embargos desembargos contienta sobturas, pre-
ciones ventas trances y remates de bienes todo q represento
en amparo de ello y prevente testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos y abone tache contradiga
fuere actue reuse pro curse pro cese diga alegue y

Dª Maria Josepha Pea

Antonio de Arcos

sentencias interlocutorias y definitivas las favorables con
sienta y delas en contrario apele y suplique y siga las instan-
cias hasta su final conclusion saque mandamientos y Pro
visiones Reales sobre cartas de excomunion y censuras
pida terminos los goce, ó renuncie y finalmente haga
todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan que el poder que de derecho se requiere
y es necesario este le dan y otorgan al dho Don Sevastian
con libre y general administracion sin limitacion
alguna con facultad de sobstituir en quien le pareciere
en quanto a fuero y juicio y en lo demas conducente
a lo referido revocar unos y nombrar otros de nuebo
y a todos relevan de costas en forma segun derecho. Y
a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este poder se actuare obligan los otorgantes su bienes
havidos y por haver con sumision a las Justicias y
Jueces que de las causas de cada uno devan conocer
conforme a derecho para que a ello les executen
compelan y apremien como por sentencia defi-
nitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y
vecindad derechos y leyes de su favor y la general que
las prohive: y los otorgantes a quienes doi fee conoz-
co lo firmaron siendo testigos Dn Manuel Polo Don
Mariano Peredo y Grabriel de Eguizaval —

Fr. Joseph Antto de Orosco Da Ma Josepha
Peña

Pa Harsisa de Silda Juan Delgado

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VMREAS AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Pago el Procurador de Redempcion A Dª Catharina Tainaga y Rotalde:

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecio el Reverendo Padre Presentado Fray Joseph Manrrique del real y Militar orden de Nuestra Señora de las Mercedes Procurador de Redempcion de Cautivos y como tal confesò hauer recibido de Dª Catharina Tainaga y Rotalde la cantidad de trecientos pesos que le ā pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia cinco de Junio del presente año por el principal de mil pesos que à favor de dha Redempcion estan impuestos en la casa que posee en la quadra antes del convento de Nrª Sª de dho. Orden. y de la referida cantidad se dió por contento y entregado à su voluntad y por no ser sucesivo de presente renunciò la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgò recibo carta de Pago con forma con finiquito hasta dho. dia y el otorgante à quien doy fee conosco la firmò siendo testigos Dn Mariano de Perèdo, Dn Custagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Fr. Joseph Antes Manrrique

Antemy

Joseph de Ruzcorbe
Scrno de Sn. Mig. DC.

Arrendam.to Dn Juan Joseph de Ayesta A Dn Manuel Maxiluz. ya otra:

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Ayesta Dueño y poseedor de la Chacra nombrada de Amorequi cita extramuros de esta Ciudad otorgò que daba y dió en arrendamiento à Dn Manuel Maxiluz y Dª Michaela Guarmar la huerta que tiene en dha Chacra por tiempo y espacio de cinco años los tres primeros proximos de cumplir y los otros dos voluntarios que han de empezar à correr y contarse desde el dia veinte y quatro del corriente mes y por precio en el primer año de trecientos y cinquenta pesos y en los demas subsiguientes trecientos pesos en cada vno de ellos con la condicion que su paga se le ha de hacer al otorgante de seis en seis meses y si dexasen de hacerla vn año se entiende cumplido el plazo de este arrendamiento y se les ha de executar à su paga por el todo: Primo es condicion que no han de hacer mejora alguna en dha huerta y si la hicieren cumplido este arrendamiento no han de ser obligados à pagarlas ni la fruta que hubiese en los arboles porque del mismo modo les entrega: Con declaracion que los tiestos que se hallan sin arboles y estan destinados para platanares quedan excluidos de este arrendamiento para que las pueda sembrar el dho Dn Juan

Joseph recogiendo para si Libremente el fructo que produgesen i
Y con las dichas condiciones les hace este arrendamiento y se obliga
à que durante el tiempo de el les serà cierta y segura la dha. huer-
ta no quitada para otra persona por el tanto ni por mas precio
que por ella den pena de darles otra tal y tan buena en tan buena
parte y lugar y por el mismo tiempo y precio. y de pagarles dos daños
y menoscabos que por ellos se les siguiesen y recreciesen con las costas
y gastos de la Cobranza. Y estando presentes à lo contenido en esta Es-
criptura los dichos Dn. Manuel Mariluz, y Da. Michaela Guz-
man marido y muger haviendo precedido la licencia ordinaria
que le concedio el dho. Dn. Manuel à la enunciada Da. Michae-
la de que doy fee. y de ella husando otorgaron que aceptaban y
aceptaron esta Escriptura y reciuieron arrendada la dha hu-
erta por el tiempo de los referidos cinco años. los tres primeros
presisos de cumplir y los otros dos volumptarios que han de em-
pesar à correr el dia veinte y quatro del corriente y baxo
de las condiciones que quedan expresadas y se obligan à guar-
dar y cumplir. como en ellas se contiene, y à que durante el ti-
empo de este arrendamiento No dexaran la dha huerta pena
de pagar su renta de bacio y se obligan à pagar por el dicho arren-
damiento en el primer año doscientos y cinquenta pesos cada seis me-
ses la mitad conforme se fuesen cumpliendo y en los demas subsequen-
tes trescientos pesos en cada año asi mismo por mitad cada seis
meses. y si dexasen de pagar vn año se entiende cumplido este arren-
damiento para que por el sean executados [illegible] paga y las de cada
año haran en esta Ciudad de su quenta costo y riesgo y sin per-
juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lu-
gar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen juntos ò
separados esten presentes ò aucentes llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Y sin que la obligacion ge-
neral de bienes derogue ni perjudique à la especial antes si
añadiendo fuerza à fuerza. y contrato à contrato obliga
e hipoteca la dha Da. Michaela Guzman por especial obligacion
è hipoteca vna casa que tiene y posee por suya propria en la
Plazuela de Santa Clara para que estè afecta è hipotecada à
la paga de dhos arrendamientos. y en el interin no ha de po-
der ser vendida ni en manera alguna enagenada pena de la
nulidad lo contrario haciendo y todos los otorgantes cada vno
por lo que à su parte toca los dhos Dn. Juan Joseph. y Dn. Manuel
obligaron sus Personas y bienes y la dha Da. Michaela los
suyos y de todos havidos y por haver y dieron Poder cum-
plido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesqui-
er partes y fueros que sean para que à ello les execu-
ten compelan y apremien como por sentencia defini-
tiva dada y pronunciada por Juez competente consen-
tida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciaron su proprio fuero Domicilio y
vesindad fueros derechos y Leyes de su favor y la gene-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

444

ral que las prohive: Y lo otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco à si lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Mariano de Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Manuel de Mariclur

Juan Joseph de Ayesta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Da. Michaela de Gusman

Chancelaçon Dn. Diego de Noriega por otro A Dn. Juan Brucio y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Diego de Noriega à quien doy fee conosco y dio por rrota y chanselada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion que en la Ciudad de Panamà en dose de Febrero de mil setecientos sesenta y dos ante Dn. Luis Joseph Matheo Escrivano de Cauildo de ella otorgaron de mancomun è insolidum Dn. Juan Brucio y Dn. Lorenzo Sobaires à favor de Dn. Matheo de Yzaguirre por cantidad de seis mil ciento cinquenta y seis pesos y dos reales por quanto confesò hauerlos recivido de los obligados de los que se diò por contento y entregados à su bolumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y les otorgò recivo y carta de Pago y chanselacion en forma y dio poder para que si quiciesen anoten esta chanselacion al margen de su original y la firmò siendo testigos Dn. Gabriel de Eguisabal, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo:

Diego de Noriega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Chancelg.
Dn Jph Joaquin de Ostariz y Dlra
Juan Dominguez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Novi embre de mil setecientos veinta y cinco años: antemi el Escrivano y testigos parecieron Dn Joseph Joachin de Ostariz y Dn Pedro Joseph Keler y dixeron por razon y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de Diciembre de mil setecientos veinta y quatro ante Dn Mathias Rodriguez Escrivano Publico otorgò Juan Dominguez a favor del señor Dn Juan Baiptista de Ostariz Caballero de la orden de Santhiago Conde de Reparaz y Compañia titulada Ostariz hermanos y Compañia por cantidad de cinco mil setecientos diez pesos y siete reales en que estan inclusos los premios è intereses de riesgo demas por quanto confesaron haver recibido del obligado otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dixeron por contentos y entregados a su voluntad y le otorgaron recibo carta de Paga y chancelacion en forma, y dieron Poder para que ante esta chancelacion al margen de su original, y poniendo en el recibo de presente renunciaron la excepcion del derecho y Leyes de su favor con la general renunciacion. Y los pecunia suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Gabriel de Quisabal, Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Joaq.n de Ostariz

Pedro Joseph Keler

Antte mi

Diego de Rezcorbe
no.s de Tn.y Pu.co

Venta
Da D. Paula Josepha Castillana.
A. P.
Don Pedro Zenteno:

Sea notoria como Yo Da Paula Josepha Castillana muger legitima de Dn Francisco Roldan en su presencia y con su licencia que le ha concedido en presencia del presente Escrivano que pido de ello dè fee. Y Yo dicho este instrumento leydo de hauerle concedido y dello husando otorgo que doy en venta à Dn Pedro Zenteno alferes de la frapata de la Real armada de su Magestad un mulato nombrado Gregorio de edad de veinte y seis à veinte, y siete años el mismo que por escriptura otorgada en veinte y uno de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve ante Dn Domingo Gutierrez Escrivano real en este oficio de Dn Francisco Roldan publico de natural de este que fue y se lo vendo por tal mi esclauo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera en precio de trescientos veinte y cinco pesos los veinte y cinco que à entregado el comprador de consentimiento del esclauo por hauerlo echo Yo assi guardo lo compre de el Reverendo Padre Maestro Fray Diego de Rezabal con la condicion que no pueda ser

Un real.

445

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

vendido en mas Cantidad que la de trescientos pesos, y de toda la de esta venta me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene siendo de cargo del comprador los derechos de escriptura y alcavala, y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el dho. comprador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta Escriptura Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le serà cierta y segura, y de no le darè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente el dho. Dn. Pedro Zenteno la aceptò y recivio comprado el referido esclavo de la hedad y precio que se expresan del que se diò por contento y entregado à su volumptad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Da. Paula Cantillana

Pedro Zenteno

Antte mi

Franco. Roldan

Joseph de Alzacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Livertad
D. Juan de Echa-
vazria y otro.

A.
Antonio negro.

Sea notorio como nos D. Juan de Echauarria y Iria, y D. Miguel de Arriaga dezimos que tenemos y poseemos por nuestro esclauo a Antonio negro de hedad de quarenta y cinco años el mismo que hubimos y compramos de D. Pedro Gueuara como apoderado de Da Francisca de Echauarria vezina de la Ciudad de Santiago de Chile de que nos otorgo instrumento el dho. D. Pedro pero la dha. Da Francisca en la referida Ciudad de Santhiago en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve ante Juan Baptista de Borda escrivano de Publico aprovo dha. venta, y en causa de sesario la hizo de nuevo aprovando la verbal que nos tenia echa el citado D. Pedro; Y atendiendo a los buenos servicios y lealtad con que nos a asistido dignos de mayor recompensa para remunerarselos otorgamos que le a horramos y livertamos al dho negro Antonio de toda esclauitud sugecion y servidumbre para que desde oy dia de la fecha en adelante como tal persona libre haga y disponga de ella lo que le pareciere aun contra nos a las partes y las cargas que le pareciere dando y donando sus bienes haciendo y otorgando su testamento y los demas actos que pueden y deben hacer las personas libres que para ello les cedemos y renunciamos todos nuestros derechos y acciones, y pedimos y suplicamos a las Justicias y Juezes de su Magestad le hayan y tengan por tal persona libre en virtud de este instrumento y su testimonio autorizado por el presente escrivano sin otro acto alguno de aprehension que nos obligamos de hacer por bueno y firme a hora y en todo tiempo y ano ya ni contra ella enmanera alguna que con obligacion que hacemos de nuestros bienes hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que la prohive. En fe del presente escrivano como Persona Publica acepto esta livertad en fauor del dho. negro Antonio: Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D. Mariano de Peredo, D. Gustaquio de la Barra, y D. Miguel Silverio de Polo=

Vale entrelineado

Ante mi

Derechos de Arancel
Ynco. de S. Mg. Pu.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

Obligr
Dn Josphe Guzman
Dn Juan Lacomba.

En la Ciudad delos Reyes en onze de Vlla yo Remil setecientos sesenta y ocho años antemi escrixibano y testigos parecio Dn Juan Sabugo à Dn dor te conosco y otorga g.da Dà Fe xota y chancelada la escritura su causa hunicxe contenida à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò hauerrecivido del obligado la cantidad que en ella se cxpresa prua de la que se dió por entregado à su voluntad cuya ley renuncia Dn notexr. presente. y lo xase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes firmò siendo testigos Dn Pedro Barba Custaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Juan Lacomba

Ante mi

Josep de Arzcorbe

Sea notorio como Yo Dn Joseph Guzman vezino de esta Ciudad de los Reyes me obligo à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de nove cientos veinte y nueve pesos y cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha. cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser en mi poder de presente renuncio la excepcion del dicho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del entrego en año termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se reconose tiene cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien xiesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de cinco meses corrientes en cada vno de los quatro primeros y el resto en el quinto mes. y si cumplidos en cada vno no hiciese la respectiva paga el demas tiempo que la dem. fixmio siendo testigos del medio por ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes y fuexos que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoxidad de cosa Juzgada sobre que exenuncio mi Domicilio y vezindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive: Yo el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dn Mariano de Perexo. Dn Custaguio de la Breña. y Dn Manuel Sylvexio de Polo.

Ante mi

Josep de Arzcorbe

Josep de Arzcorbe
Pco
Dels. del Nr. y Pu.

Pago
Dn Carlos Lorenzo
Jenet
A
Dn Tiburcio de
Ugalde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Carlos Lorenzo Jenet à quien doy fee conosco y confesó hauer recibido de Dn Tiburcio de Ugalde albacea y tenedor de bienes de Dn Joachin de Espinal la cantidad de quatrocientos noventa y siete pesos y cinco reales los mismos que le à pagado en virtud de Decreto proveido oy dia de la fecha por el Señor alcalde ordinario los mismos q. dho Dn Joaquin estaba debiendo al otorgante como consta del pagare presentado con fecha treinta y uno de Agosto del año pasado de setecientos sesenta y quatro que reconocio dho. albacea, y de la referida cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y porno ser sucesiua de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del nouae numerata pecunia y prueua y demas de este caso como en ellas se contiene y en su virtud dio por rexto y chancelado el referido pagare y le otorgo recivo y Carta de Pago en forma y la firmo siendo testigos Dn Mariano de Peredo. Dn Custagnio de la Peña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Carlos Lorenzo Jennett

Antte mi

Diego de Arzcoaga
Scno. de S. M. y Pu.

Chancelacion
Dn Manuel Perez
Saez p. otro
A
Dn Gregorio Benito
Sanchez de Acuña

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Perez Saez del comercio de esta Ciudad à quien doy fee conosco y otorgo que daua y dio por rexto y chancelado el libramiento que con fecha diez y ocho de Enero del presente año en Cadiz expidio Dn Teledonio Martines Junquera contra Dn Gregorio Benito Santos de Acuña por cantidad de dos mil diez pesos y cinco reales importe del suplemento que por dho Dn Gregorio hizo para la compra y gastos de los efectos que le remitio en los Nauios la Concordia, y el Gallardo en que estan incluzos los premios del viage de Mar que connio el acreedor en el Gallardo por quanto confesó hauer recibido dha. cantidad del expresado Dn Gregorio en otros tantos pesos dobles de contado de que otorgue recivo por contento y entregado à su voluntad y porno ser sucesiua de presente renuncio la excepcion y Leyes del nouae numerata pecunia prueua y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Dn Mariano de Peredo, Dn Custagnio de la Peña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Manuel Perez Saez

Antte mi

Diego de Arzcoaga
Scno. de S. M. y Pu.

447

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Oblig.on
D.n Juan Anacleto Brenes
A
D.n Juan Lacomba:

Sea notorio como Yo D.n Juan Anacleto Brenes vesino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru me obligo à pagar à D.n Juan Lacomba la cantidad de quatromil trescientos treinta y nueve pesos por otros tantos que an importado los efectos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconosidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva del entrego engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su causa huviere en quatro mil trescientos treinta y nueve pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo hacer de la fecha de esta escriptura en ocho meses. y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real Paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos D.n Mariano de Peredo, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Juan Anacleto de Brenes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dr. Obligr.
D. Joph. Villazon
Dr. y A.
D. Juan Lacomba

Sea notorio como Yo Don Joseph Villazon vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú me obligo à pagar à Dr. Juan Lacomba la cantidad de quatro mil ochocientos noventa y un peso por otros tantos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia ser prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su causa hubiere en quatro mil ochocientos noventa y un pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo à hacer de la fecha desta escriptura en diez meses y si cumplido dho. no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hedesatisfacer el interes de medio por ciento de mes hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fuesen que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco à si lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dr. Mariano de Pexedo, Dr. Custaquio de la Bueña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph de Villazon

Ante mi

Joseph de Arzeabe
Lno
Real. de S. M. y Pu.

Dr. Obligacion
D. Antonio Exquer
Dr. y A.
D. Juan Lacomba:

En la ciudad de los Reyes en quatro de Diciembre de setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Juan Lacomba à quien doy fee conosco y otorga que dà por esta y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura

Sea notorio como Yo Dr. Antonio Exquer residente en esta Ciudad y de partida para la villa de Guancavelica me obligo à pagar à Dr. Juan Lacomba la cantidad de seis mil ciento quarenta y nueve pesos quatro y tres octavos reales por otros tantos que an importado los efectos de castilla que me à vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino

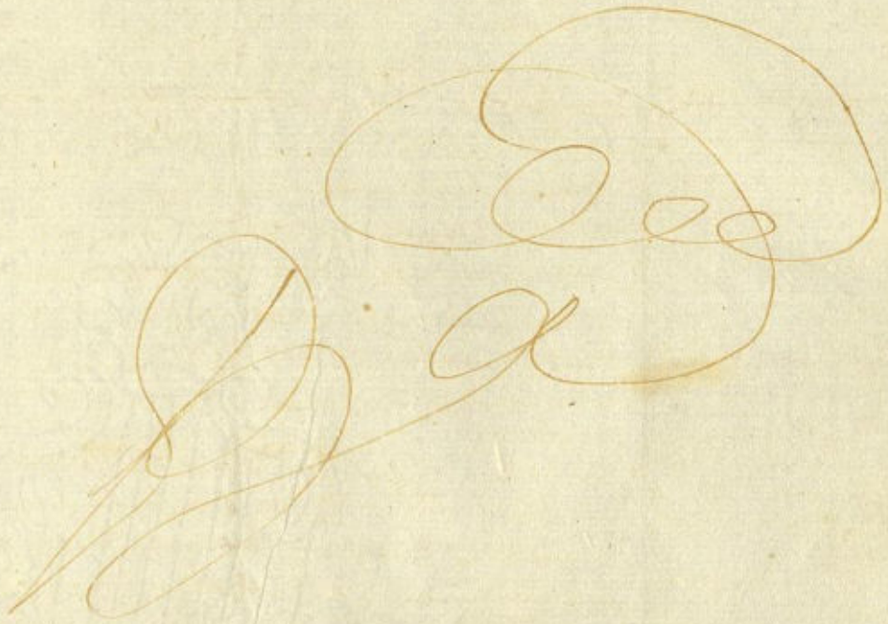

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

za obligacion a cuyo ... manera esto se esecutive por q.to confeso hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa que es de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga me obligo á hacer al dho. mi acreedor ó á quien su causa huviere de en tres mil ciento cuarenta y nueve pesos quatro y tres octauos reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo á hacer de la fha. de este escriptura en diez meses y si cumplido dho plazo no hiciese ha de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la q.e en general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco siendo testigos D.n Maxiano de Rexedo D.n Gustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Juan de la Somba

Antonio Exquerra

Ante mi

Joseph de Marzcorta

Ante mi

Joseph de Marzcorta

Escribano Real y Pu.co

D.n Venta D. Diego de Noriega por obra:

D.a Ma. Paula Josepha de Cantillana:

Sea notorio como yo D.n Diego de Noriega en voz y nombre de D.n Mathias de Iraquirre por poder que otorgó en la ciudad de Panamá y de dho. poder haziendo otorgo que doy en venta real á D.a Paula Josepha de Cantillana Mujer legitima de D.n Francisco Roldan un negro vozal sin bautizar de casta caxabali y de hedad al parecer de catorce años el mismo que con uso el barco el Belen y se lo vendo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca costal de huesos con todos sus vicios defectos y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de redhibitoria á escepcion del mal de corazon y esta con la que se hande declarar en el termino de sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta pesos de los que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dho.

y leyes de la nov numerata pecunia in primera y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto dho mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenecen. Y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que dl haga y ponga del como le pareciere en virtud de esta escriptura. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda manera que le sea cierta y segura y como le bolvera y pagara los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que le siguieren y recrecieren llanamente y simpleto con las costas y gastos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces que de su causa deban conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que la prohive. Y estando presente la compradora la acepto y recivio comprado el esclavo dho precio de la casa y hedad que se expresan y renuncio la accion de redhibicion quanto ha lugar acepcion del mal de coxazon y gota coral que se hande declarar en el termino de sesenta dias por apparecer del reconocimiento de medico no renuncia. Y los otorgantes a quienes Yo el escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Novienbre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Posada. D.n Bernaguia de la Bxena, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Rubricado

Sea notorio como Yo D.n Juan Francisco de Micheo y Vitarte vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el q de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a D.n Martin del Trigo y Mageda, y en segundo a D.n Pedro Andres de Azagra vezinos de la Ciudad de Santiago de Chile para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho cada uno en el lugar que ba nominado pida demande de reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas asi eclesiasticos como seculares de sus bienes albaceas y herederos, casas reales de estos bienes de difuntos comunidades, encomenderos conciliaturios Duenos y Maestres de naos y de Leguas y demas personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades de dinero y otras especies de bienes muebles y raizes que se me deban y debieren por escripturas, cedulas, vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees y partidas de excrito guentas de libro fenecidas y

D.n Juan Fran.co de Micheo y Vitarte

D.n Martin del Trigo y otro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

449

corrientes, donaciones, restituciones exencias, pleitos sentencias mandamientos, y otros papeles autenticos ò simples ò sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren, y de ello se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda baxo esta generalidad: para que pida y tome quentas à todos y qualesquiera mis deudores y acredores las que ajuste y liquide por si ò por contadores peritos que en caso nesesario nombrare cuyas partidas aprueue ò adicione segun sumas ò menos legalidad y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen: Para que entro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas comprometiendose en caso nesesario en vrezes arvitros arvitradores y amigables componedores que me dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofresiesen y terceros en discordia concediendoles los terminos que tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen. En cuya razon otorguen los instrumentos correspondientes con las clausulas y firmezas que convengan que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio como si fuese presente à sus otorgamientos Dando cada vno de lo que en virtud de este poder reciuiese y cobrase reciuos, Cartas de Pago Chancelaciones, finitos, lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dè. Y finalmente les doy mas poder para que parescan en juicio à hacer todos los pedimentos, demandas, execuciones priciones recusaciones, jurar, presentar testigos y papeles, pedir terminos, concentir en sentencias apelar suplicar, pedir censuras, con protesta de no husar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal. Y finalmente para que hagan todas

diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese les doy y otorgo en primer lugar à Dn. Martin del Trigo y Maqueda, y en segundo à Dn. Pedro Andres de Azagra con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Franco. de Micheo y Uztariz

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Venta
Dn. Juan Antonio Garay A.
Dn. Ysidro de Aguiar

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo de Yzaguirre por poder que otorgo en la Ciudad de Panama y de dho. poder huzando otorgo que doy en venta real a Dn. Ysidro de Aguiar un negro vozal sin bautisar de casta carabali de hedad al parezer de veinte años el mismo que conduxo el Barco San Judas Thadeo entre otros, sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de accion de redhivitoria en precio de quatrocientos ochenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto a dho. mi parte del dño

Un real. 4to

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

acción propiedad y señorio y demas reales y personales que à dho esclauo tiene le tocan y pertenecen y todo con el locedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa para que disponga del como le pareciere en virtud de esta escriptura. Yle obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera q. le sera cierta y segura y seno le bolvera y pagara los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren Vnamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Vnya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces que de sus causas deban conozca para que à ello le esecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y sindicad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Yestando presente el dho comprador la acepto y recibio de dho precio dela carta y hedad que se expresara alma en boca corral de pueblos con todos sus vicios defectos y enfermedades publicas y secretas quanto aminoxis libras la accion de redhibitoria. à excepcion del mal de corazon y pott corral que se hande declarar en el termino de los veinta dias por apa- recer del reconocimiento de medico no teniendola. Ylos otorgantes à quienes Yo el escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Perezo. Dn Gustaquio dela Breña y Dn Manuel Gilvonio de Polo= Ysido de Aguirre

Juan Antonio Garay

Ante mi

Dr. Blas Martinez de Marcoleta
Esc. de S. M. y Pco.

Dn Oblio.
Manuel Meili=
an: R
Dn Juan Lacomba:
en la ciudad de los Reyes
en viente y siete de Nouiembre de mil setecientos sesenta y siete anteme el escriba. doy fee conozco y otorga
Juan Lacomba à quien que conzer en esta plasa y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea sucesiuo de pre- sente renuncio la exception del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua engaño termino de los dos años y demas que de mi fauor son

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Meilian vezino y del comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de ziento setenta y nueve pesos tres y tres octauos reales por otros tantos que an importado los efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plasa y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea sucesiuo de pre- sente renuncio la exception del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua engaño termino de los dos años y demas

Con juexa anicjacto cautela tura de obligacion a cumplimiento se escribe p.r Juanto confesso hauer recivido de lo obligado la cantidad de en ella se expresa cuya Ley renuncia por no ser hecha presente y la firmo otorgando recivo sin perjuicio de esta carta de pago y chancela cion en forma a cuio tenor Dn Pedro Mathias Barba Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Juan de la Lombe

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe

de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al otro. mi acreedor ó aquien su Poder y causa huviere en recisientos setenta y nueve pesos tres y tres octauos reales puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza cuya paga me obligo hacer dela fecha de esta escripeura en dos meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Yo el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo Testigos Dn Mariano de Pexedo, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Manuel de Mesa

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe
Pco
Not.no Ces. de S. M. y Pu.

Pago
de Dn Fran.co Arnao
a
Dn Dom.o Granados

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecio el Dr Dn Francisco de Arnao Presbitero Capellan interino del aniversario que fundò el licenciado Dn Juan Babboa y en virtud de Poder de Dn Domingo Basombrio Patron de el que le confirio en ocho de Noviembre de setecientos cinquenta y nueve ante Dn Manuel de Cebereros Escrivano Publico confesò hauer recivido de Dn Domingo Granados sesenta pesos que le hà pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia de oy por el principal de quatro mil pesos que pertenesientes à dicho aniversario estan impuestos en la casa que posee en la calle de Jesus Maria de los que rèdio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgò recivo y carta de pago en forma con firmo quito. Yo el otorgante à quien doy fee conosco assi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Mariano de Pexedo. Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Dn Fran.co Arnao

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe
Pco
Not.no Ces. de S. M. y Pu.

SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parezio Dn. Manuel Fernandez de Valdivieso y Arbizu a quien doy fee conozco, y otorgo que daba y dio por anulada y chancelada de nuebo en valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero pasado del presente año por ante Mathias Rodriguez escribano Publico otorgo Dn. Juan Baupta de Uztariz caballero del orden de San Thiago vezino de la misma Ciudad Conde de Reparas por si y como apoderado de la Compañia titulada Uztariz hermanos y compañia a favor del otorgante por cantidad de veinte y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos y un real en que estan incluzos los premios e intereses de riesgo demanque consto de cuenta del otorgante en el navio de registro nombrado Jesus Maria y Joseph Arias la concordia por quanto confesso haver recibido dha cantidad en pesos dobles de contado de Dn. Joseph Joachin de Uztariz, y Dn. Pedro Joseph Vela de Ulagues y se dio por contento y entregado a su voluntad y para ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de Pago y Chancelacion en forma, y dio poder para que ante este mi escribano de su original, y la firmo siendo testigos Don Mariano de Perezo, Dn. Gustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo.

Manuel Fernz Valdiuieso
Arbizu

Ante mi
Diego de Arzcombe
Vno Css. de S. Mag. Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parezio el Reverendo Padre Mathias Bora de la compañia de Jesus Procurador general por esta Provincia de Chile en esta Corthe en voz y nombre y en virtud de Poder del Dn. Dn. Bernabe de la Cruz Cura y vicario de la villa de San Martin de la Concha que en el Reyno de Chile otorgado en ella en veinte y siete de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro por ante Dn. Francisco Rodriguez Brito alcalde ordinario de dha villa y subalterno de su co-

xnegidor y Testigos que fueron presentes à su otorgamiento à falta de Escrivano el que comprovado por las personas que à su pie dan fee de que el referido Dr. Francisco Rodrigues Brito era alcalde ordinario y Subalterno ô Justicia mayor por ausencia del conexidor me manifestô el referido Padre y è reconocido de que doy fee que declara no le estâ revocado ni limitado. Y del husando Dijo que por quanto el expresado Dr. Dn. Bernabé le encomendô la recaudacion de los reditos deuna capellania que en esta Ciudad le pertenecia de principal de nueve mil y trecientos pesos fundada por Da. Juana Alania Leyner su Ra religiosa que fue del monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en la renuncia que hizo al tiempo de su profecion nombrando por Capellanes à sus parientes y por patrona à la Reverenda Madre abadesa del dho. monasterio en cuya conformidad la Reverenda Madre Da. Francisca Martinez de Saucedra abadesa actual de dho monasterio en quatro de Agosto del año pasado de setecientos sesenta y quatro por ante Lorencio Azcarraunz le hizo nombramiento de Capellan al citado Dr. Dn. Bernabe de esta Capellania cuyo principal se halla distribuido en esta forma Los cinco mil y quinientos pesos que cargan sobre una casa frontera à la cerca del convento Grande de Señor Santo Domingo de esta Ciudad y es oi de Dn. Antonio Barranco por traspaso que de ella le hizo el Licenciado Dn. Joseph Patricio Gomez à quien le vendio la citada religiosa en los referidos cinco mil y quinientos pesos que quedaron impuestos y cargados sobre la misma casa à censo redimible à razon de trez por ciento. Los trez mil y ochocientos pesos que se hallan en poder del señor Marques cara Calderon y sus hijos Dn. Gaspar de Zequeira y Da. Juana Calderon à quienes los mutuô la misma fundadora con el interès de cinco por ciento encada un año. Y con este nombramiento de capellan su apoderado se presentô ante el señor Provisor y Vicario general de este arzobispado pidiendo Colacion y canonica institucion de dha capellania la que con efecto se le dio en seis de Febrero del presente año de reserva y cinco la que en veinte y cinco del mismo mes se hizo saber à Dn. Antonio Barranco poseedor de la Casa en que està situado este principal de cinco mil y quinientos pesos por Dn. Santhiago Alendidzabal notario de dho Tribunal para que reconociese por capellan de dha. Capellania y Dueño de los fructos del citado censo al dho Dr. Dn. Bernabe de la Cruz. y por el à su apoderado; En cuya consequencia liquidada la quenta de los reditos corridos desde diez y siete de Mayo de setecientos cincuenta y ocho (hasta cuyo dia tenia el citado Dn. Antonio Carta de Pago vltima de los dhos reditos dada por la Reverenda Madre abadesa del citado monasterio) hasta treinta del presente mes de Noviembre de setecientos sesenta y cinco han corrido siete años seis meses y trese



Tu real.

482

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y QUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

diar que à razon de ciento sesenta y cinco pesos cada año hacen mil doscientos quarenta y tres pesos dos y medio reales que se deuen por el citado Dn. Antonio hasta el mencionado dia treinta y vltimo del corriente por cuya quenta confiera el otorgante como Tal apoderado del mencionado Capellan hauorrecibido del expresado Dn. Antonio Barrianco ochocientos pesos de los que se dà por contento y entregado à su voluntad en nombre de su parte, y porno ser sucesiuo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueua del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorga recibo y carta de pago en forma quedando el mencionado don Antonio deudor de quatrocientos quarenta y tres pesos dos y medio reales que hade satisfacer por los reditos corridos, con los demas que fueren corriendo desde primero de Diciembre del presente año de sesenta y cinco en adelante, y pagados que sean los citados quatrocientos quarenta y tres pesos dos y medio reales con mas lo que huuiere corrido al tiempo de su satisfaccion se le daxà carta de pago con finiquito hasta su fecha. Yel otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fee conosco asi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Mariano de Perez de Custaguio de la Barra, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Matías Mora

Antte mi

Joseph de Arcos
Vno
Real Acd. N. y Pco

Poder
de D. Ignacio Fernandez de la Cebal
A
D. Andres Campino=

En la Ciudad de los reyes del Perù en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal vezino y del comercio de esta Ciudad, à quien doy fee conosco y otorga que dà todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Dn. Andres de Campino vezino de la Ciudad de Cadiz para que pueda obligar y obligue al otorgante en todas las ociaciones de existir que se proporcionen para esta Ciudad en la cantidad ò cantidades que importaren para lo cual hace dejacion de quenta del otorgante en dho Dn. Andres le hiuiere obligandole como el otorgante desde luego se obliga à que haxà las pagar à los plazos y en la forma que estipulase en las escripturas que otorgase à favor de las Personas que hiciesen los mutuos bienes à otorgandolas por ante mi

Joseph de Arcos
Vno
Real Acd. N. y Pco

mancomunandose con el otorgante exponiendo en las escrip-
turas que de uno otro modo otorgare sean de cuenta de
ambos los generos solo con expresion de que vienen marcados los
Fardos ó Caxones con la marca AC. IF otorgando para mayor seguro
de las Personas que hicieren los mutuos los instrumentos que
combengan que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamien-
tos los aprueva y ratifica el otorgante y quiere balgan como otorgados
por parte legitima. Que el Poder que para lo referido se requiere y es ne-
sario es le dà y otorga al dho. Dn Andres Campino con libre y general
administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda
sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nom-
brar otros demueve. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes hauidos
y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen com-
pelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio
fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la
general que prohive. Asi lo dixo otorgò y firmò siendo tes-
tigos Dn Mariano de Perea, Dn Cuttaquio de la Breña, y Dn Ma-
nuel Sylvestre de Polo = entre renglones = con la marca = de =

Ignacio Fernandez =

de la Cebà

Antte mi

Diego de Marcoleta
Ese. Pco

Dn obligor
D. Cucbio Jph. de
Castellanos.
A
D. Juan Lacomba.

Sea notorio como Yo Dn Cucbio Joseph de Castellanos vezin-
te en esta Ciudad y de partida para la Ciudad de Guamanga me obli-
go à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de vn mil sete-
cientos treinta y tres pesos tres y cinco octauos reales por otros
tantos que han importado los efectos de Castilla que me ha ven-
dido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta
Plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad y porque sea subsistente de presente renuncio la excepci-
on del derecho y Leyes de mi favor numerata pecunia su prueba
engaño termino de los dos años y demas de este caso como
en ellas se contiene Cumplido pago me obligo à hacer al dho.
mi acreedor y à quien su Poder y causa huviere en vn mil
setecientos treinta y tres pesos tres y cinco octauos reales puestos
y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente ò ausente llanamente y simplez o
con las costas y gastos de la Cobranza. Cuya paga me obligo
à hacer de la fecha de esta escriptura en dies meses, y si cum-
plido esto no hiciere la paga el demas tiempo que la de-

P

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

moza sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el diez por
medio por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza
y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen como
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad fueros
derechos y Leyes de mi favor y la general que ella prohive. Yo el otor-
gante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco así lo
otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y
nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo
do Testigos Dn Mariano de Perez. Dn Gustaquio de la Breña
y Dn Manuel de Ovenio de Polo.

Vsseglio
Jph Castell
Antteny

Ante mi
Diego de Horcasitas
Escno
Real. Ocs. Hu. y Pu.

Obligan
Dn Eusebio Joseph de Castellanos etto
Dn Manuel de Licanor y Sra

Sea notorio como nos Dn Eusebio Joseph de castellanos y Dn Manuel de Licanor y Señora residentes en esta ciudad de los Reyes juntos de man comun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el auhentica presente hoc hita cobdi ce de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la escuzion y division de bienes y demas que deber renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual nos obligamos à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de seiscientos noventa y siete pesos tres y tres octa vos reales los mismos que à importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas mode rados à que corren en esta plaza y de la cantidad de su importe nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes prueva del entrego engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga hazemos al dho. nuestro acreedor ò à quien su Po - der y causa hubiere en seiscientos noventa y siete pesos tres y tres octavos reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asig - nacion y derecho en otra qualquiera parte y luego que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen

estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya Paga nos obligamos á hacer dela fecha de esta Escriptura en dies meses. y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio delo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente demedio por ciento al mes hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver. y damos Poder á las Justicias y Jueces de su Magestad Reales que estas partes quieran para que á ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia mos nuestro propio fuero Domicilio y vesindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco dilo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Pereda, D.n Custagurio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo =

Manuel de Requena Eusebio Jph C

Castell

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe
Not.o Pub.co

Sepan quantos como Yo Faustino Sanchez Otorgo que quedo en deuda real ad a Felipa Gallego mi negra nombrada Maria del Carmen criolla de Panamá isleña habida por tal Esclava sana esta aveniguada libre de obligacion y debitos grabamen conto dos los defectos enfermedades publicas y secretas en precio de Docientos no venta p. libre de los derechos de esta escriptura y Alcabala que son de cargo de la Compradora y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la Excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia prueba del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene y me devisto y apar to del derecho accion propiedad y Señorio y demas Jurisdicion y personales que a dicha Esclava tiene lo cedo cary pertenese y todo con el la vedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora y quien su Causa hubiese para que disponga de ella como le pareciese en Virtud de esta Escriptura. y me Obligo a la Eviccion seguridad y Sanimienta de esta venta en forma que le sea firme y segura y de no le boluer y pagare los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos Cabos que se le siguiesen y recreciesen llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Bienes habidos

Vente a
Fr.
Faustino Sanchez
Y
Dª Felipa Gallego

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

y por haber y doy poder Cumplido alas Justicias y Juezes de su Magestad de Quales quier partes y fuero que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y becindad de que hago y deyes de mi favor y la general que las prohive. Testando presente la compradora la Azepto y Recibio Comprada la Referida Esclava en dicho precio de la que quedo por contenta y entregada a su Voluntad y lo Otorgaron ante mi aquienes yo el presente Escrivano doi fee conosco asilo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mill Setecientos Setenta y Cinco años siendo testigos Don Mariano de Peredo D.n Eustaquio de la Barra y D.n Manuel Silvestre de Polo = Enmendado = de fecto = Vale

Por D.a Phelipa Valles

Jauspino Sanchez de Lorenzo Paso

Ante mi

Bracho de Mazcorbe
1.ro Escr. de Gob.no y Gu.a

Obligacion
Fr. Alexo Arguinzoniz
a favor de
D.n Fern.o Lince

Sea notorio como yo Fray Alexo Arguinzoniz del orden de exemtaños de nuestro Padre San Augustin y de procsimo á hacer biage á Pino me obligo á pagar á D.n Fernando Lince la cantidad de ciento cinquenta y ocho pesos por otros tantos que han importado los efectos que le e vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios y que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de esta cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porque sea executivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley que declanan numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dicho mi acreedor y quien su causa hubiese puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que quiera pedir y demander y mis bienes se hallen este presente ó ausente libremente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza cuya paga me obligo á hacer de la fecha de esta escriptura en dos meses. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer.

el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Auya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes que deste causa deban conocer de qualesquier partes quesean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la jeneral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Perez Calleja, D.n Manuel Sylverio de Lorenzo Lavaca, D.n Gutaquio de la Breña, y D.n Felipe de Polo. Ante mi Alexo de Argomosa.

Antte mi

Alexo de Argomosa Escno. Rl.

Sea notorio como Yo D.n Valentin del Risco y Alvarado vesino de esta ciudad otorgo que doy en venta real al señor D.n Carlos Berenger actual Governador de la Villa de Guancavelica por mano de D.n Carlos Lorenzo Jenet una mulata nombrada Juana Josepha una mulatilla su hija nombrada Maria Josepha que por escriptura otorgada en esta ciudad de Truxillo ante Laurencio Vasquez huve y compre del Licenciado D.n Sylvestre Montalbo Cura de la Cathedral de esta ciudad. y estas vendo por todas mis esclavas sugetas a seruidumbre libres de obligacion y deotras calidades sin asegurarlas de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente estan sanas y buenas al parecer en precio ambas de seiscientos pesos libres de ambos derechos que son al cargo del señor Comprador, y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser executivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dichas esclavas tengo me tocan y pertenecen y todo cuanto les cedo renuncio y traspaso en el dicho señor D.n Carlos Berenger para que disponga de ellas a su voluntad lo que le parezca como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escriptura que le otorgo con clausulas de constituto en forma. Asi mismo a la entrega requisidad y lanzamiento de esta venta en la manera que las dichas dos esclavas les sean ciertas seguras no litigiosas puesto ni impedido pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona Causa ni razon que sea y si le pusiese o moviese luego que dello me conste aunque sea despues de dha publicacion

Venta
D.n Valentin del Risco
a
D.n Carlos Berenger el

Antte mi
Joseph de Avalos
Escno. Rl. de S. M. y Pu.

Un real. 455.

SELLO TERCERO, VN PESO AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO

de testigos saldre a su uso y defensa, y a mi propria costa y esperensa lo seguire fenecere y acauare hasta dejar y que quede el dicho señor comprador ò quien su causa huviere en quieta y pacifica posesion delas referidas esclauas y si asi no lo hiciere y cumpliere le volvere y pagare los dichos seiscientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren y las costas y gastos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi fauor y la general que la prohive. Y estando presente al otorgamiento de esta escritura D.n Carlos Lorenzo Genet la acepto en fauor del señor D.n Carlos Bexanger y en su nombre recibio con pixadas las dos esclauas delos nombres y en la cantidad que se refiere de la carta que se dio por contento y entregado à su voluntad. Cuya Ley renuncio para que no sea de presente. Ambos otorgantes à quienes doy fee conosco declaran que el verdadero valor de dichas dos esclauas es el de los referidos seiscientos pesos y que no valen mas ni menos y lo firmaron en la ciudad delos Reyes del Peru en seis de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Peredo, D.n Balthasar de Lezeta y D.n Manuel Syluestre de Polo=

Valenzuela del Disco
y Albarado

Carlos Lorenzo Jennet

Venta D.n Vicente Ferrer Martinez y p.o otro
D.n Carlos Lorenzo Genet p.o otro

Montesmy

Ante mi Diego de Rueda
Scno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecieron Don Vicente Martinez y D.n Carlos Lorenzo Genet. cada uno por la parte que representa dixeron que dis trataban y dis trataron la venta contenida

Sea notorio como Yo D.n Vicente Ferrer Martinez en voz y nombre de D.n Simon Cayro y en virtud de su Poder General que para varios efectos me confirio y entre ellos para enagenar en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y dos ante D.n Francisco Fuga escriuano publico de esta ciudad el que declare no me esta reuocado ni limitado en todo ni en parte. y de el hasta do otorgo que doy en venta real al señor D.n Carlos Bexanger Governador de la villa de Guancauelica por mano de D.n Carlos Lorenzo Genet una negra criolla nombrada Maria Ventura la misma que por escritura otorgada en diez y siete de Abril del presente año de la fecha hubo y compro mi parte por ante el presente escriuano de D.n Josepha Davila, y asimismo leyendo en la misma

en la escriuna à cuyo margen esto se escriue por quanto la negrita de quatro meses adolece de Catarral ò afeccion al pecho y en ru conformidad confesaron D.n Vizente Chauez recivido las dos esclauas, y D.n Carlos los quinientos treinta y cinco pesos, y en dos por no ser de presente renunciaron las Leyes del entrego: y lo firmaron los otorgantes à quienes doy fee conosco siendo testigos D.n Mariano de Perexo D.n Gustaquio de la Barena, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Vicente Ferrer Martinez

Carlos Sor.no Jermett

Bortterny

Benito de Murcorbe

forma una negrita hija de Cathalina negra nombrada Maria Ygnacia de hedad de quatro meses y diaz y ambas esclauas vendo por tales esclauas dellas parte sugetas à seruidumbre libres de obligacion y de otro grauamen sin aseguxar las dellas ningunos defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente estan sanas y buenas al parecer en precio la dicha de quinientos treinta y cinco pesos, y la hija en el de cien pesos libres de ambos derechos que son à cargo del Señor comprador y de los quinientos treinta y cinco pesos en nombre dicho mi parte medoy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser succedido de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia suposueua y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto à dicho mi parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dichas esclauas tiener le tocan y pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso en el Señor D.n Carlos Berangen y quiero su causa huviere para que disponga de ellas à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma: Y obligo à dicho mi parte à la euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que las referidas esclauas les sean ciertas seguras no quitadas ni puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna Persona causa ni razon que sea y si le pusieren o moviere luego que se le haga saber a mi parte en qualquiera tiempo y aunque sea despues de hecha publicacion de testigos saldrà à su favor y defenza y a sus propias costas y espensas lo seguirà fenecerà y acauarà hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolverà y pagarà todos los dichos quinientos treinta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza Cuya firmeza y cumplimiento obligo à dicho mi parte con sus bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohibe y vecindad de derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Y estando presente el dicho D.n Carlos Lorenzo Jenet la acepto en fauor del Señor D.n Carlos Berangen y en su nombre dicho compro dos las dichas esclauas de los nombres y en el precio que se refiere de las quales las doy por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. Yo los otorgantes à quienes yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diciembre de mil setecientos veinta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Perexo, D.n Balthasar de Llerena y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Vicente Ferrer Martinez

Carlos Lorenzo Jennett

Bortterny

Benito de Murcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligor
Dr. Lorenzo Pazos
Al
Marquez de Santhiago:

Sea notorio como Yo Dr. Lorenzo Pazos otorgo que me obligo de dar y pagar al Marques de Santhiago la cantidad de doscientos noventa pesos los mismos que Faustino Sanchez Soldado de caballo de la Guardia de su Excelencia le cede à dicho Marquez importe de la venta de una negra nombrada Maria del Carmen que por escritura otorgada en quatro deste presente mes ante el escrivano de este instrumento le vendio à Dn Phelipa Gallegos mi suegra y por no ser suseceso de presente renuncio la especion del derecho y Leyes de la nueva numerata pecunia su preserva y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos doscientos noventa pesos de este debito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar al dicho Marquez de Santhiago ò à quien su Poder y causa hubiera puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de la escritura de la fecha en quatro meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Peredo Dr Balthasar de Acosta, y Dn Manuel Silverio de Polo=

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi y el escribano y testigos parezco el Marques de Santia-go à quien doy fee conosco y otorgó que daba y dio por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos Dn Pedro Bamba, Dn Gustaquio de la Bresna y Dn Manuel Silverio de Polo=

El Conde y Marques de Santiago

Lorenzo Pazos

Antte mi
Joseph de Arzcoaba

Ante mi

Joseph de Arzcoaba
Escno de Sr. M. y Pco

Dr obligr
D. Eusebio Jph. Castellanos. A
Dr. Juan Lacomba.

Sea notorio como Yo Dr Eusebio Joseph Castellanos residente en esta Ciudad y de partida para la de Guamanga me obligo à pagar à Dr Juan Lacomba la cantidad de seis mil trescientos cinquenta y un pesos quatro y medio reales por otros tantos que an importado los generos de castilla que me à vendido à mi satisfacion regulados por los mas moderados à conocidos en calidad y bondad que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza y desta cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque ora sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere en vn mil trescientos cinquenta y un pesos quatro y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de dies meses corridos desde oy dia de la fecha de esta Escritura y si cumplido este no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente à medio por ciento almes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy Poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y fuero que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que lo prohive. En cuio otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dr Mariano de Perèdo, Dr Gustaquio de la Breña y Dr Manuel Silverio de Polo=

Escribano
Jph Cavallero
Antterro y

Pedro de Lanconba
Abo. Rl. de Sus Mgs. y Pco.

Dr obligr
D. Matthias de Ennecho
Dna Jpha. Olavide:

Sea notorio como Yo Dr Matthias de Ennecho vesino y del comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dna Josepha Olavide la cantidad de dos mil doscientos cinquenta y dos pesos seis reales los mismos que an importado ochenta piezas de cordellates y apuntados sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta Ciudad y desta cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque ora sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer à dha mi acreedora ò à quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo los dhos dos mil doscientos cinquenta y dos pesos seis reales y sin perjuicio de esta asignacion y

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Dbre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dna Jpha Olavide à quien doy fee conozco y firma por roda y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haver recivido de lo obligado la cantidad que en ella

Sr. Dn. Juan Antonio Amandarro

457

Amigo y Sr. mio. Dn. Carlos de Andrade dador de esta pasa desa Ciudad, a emplear unos rreales los costos que tiene el Sobre esmozo muy honrrado, y puede vm. fiarle hasta mil y quinientos ps. que como yo se su honrrosidad me obligo de mancomun con el a pagar al plazo que con vm. estipulase.

Le de estimar a vm que de mi q.ta le entregue una Carga de papel y que benga en estas vuelas; y no ofresiendo se otra cosa ruego a dios Gue a vm. m.s a.s trux.o y 9.e 4 de 1765

Am.o de vm su mas af.o ser y am.o

Pedro Ygnacio de la Valle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.



escepcion de la que reclamo por entregado de dho Volumtad cuya Ley renuncia para ser depuesto y de otorgo carta de pago y chancelacion enforma, y lo firmo siendo testigos Dn. Ke- dro Matthias Barba D. Custaquio de la Bre- ña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de- manden y mis bienes se hallen assi presente ô ausente llanam. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta Escriptura en adelante es la fecha de esta escriptura, y si cumpli- dor no hiciese la paga el demas tiempo que dela demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de este pre- cio al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obli- go mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fuero que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Del otorgante à quien doy fee conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en cie- de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D. Mariano de Peredo, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syl- vestre de Polo= enm= de ocho= Vale

Mathias Jph. Ernucho.

Ante mi

Josep de Arzeo

Dr. Obligacion
D. Carlos Andrade con reso. de
D. Juan Antonio de Amandarro
Amandarro:

En la ciudad de los Reyes del Peru- e de Septiembre de mil setecientos se- senta y seis años an- te mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Antonio Amandarro a quien doy fee conos- co y otorga q. da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritu- ra de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto declaro no ser lo mas contenido en ella y dicha cantidad de que se confiesa deudor

Sea notorio como yo Dn. Carlos de Andrade residente en esta Ciudad de los Reyes y de procsimo à seguir biage para la de Truxillo por mi y en nom- bre de Dn. Pedro Ygnacio de la Valle vecino de dha ciudad de Truxillo y en vir- tud de su carta orden que por mi mano escrivió à Dn. Juan Antonio Amar- darro su fecha en Truxillo à quatro de Noviembre pasado del presente año que original se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue.

Aqui la Carta de [illegible]

En conformidad de la orden de dha carta de el tenando otorgo que me obligo y ante. Dn. Pedro Ygnacio de la Valle ambos Juntos de mancomun- à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como en nom- bre de ambos renuncio las Leyes de duobus reos de vendi y de la autentica hoc- ita cabdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escucion y division de bienes y demas Leyes de la mancomunidad la con la qual me obligo y al enunciado Dn. Dn. Ygnacio de la Valle pagaremos à Dn. Juan Antonio de Amandarro la cantidad de mil y trescientos pesos por otros tantos que ha importado los efectos que envia- ron de esta dha. Carta horden me ha vendido a mi satisfaccion ayo mayor en calidad y bondad y ajustado sus precios que son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad a mayor abundamiento en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion de la cantidad à que se refiere

Josep de Arzeo

Dr. Dn. Jn. y Pe.

dho se expresa dela que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no ser de presente, y les otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba, Dn Gustaquio dela Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Ant. de Amandarain

Antte mi

Diego de Alvarado

y Leyes dela non numerata pecunia y entrego engaño de lesion dolo y demas de este caso como en ella se contiene Cuya paga hazemos al dho. nuestro acreedor en mil y trescientos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. En el termino de ocho meses contados dela fecha de esta, y si cumplido no se verificase la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo les satisfaremos el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes, y los dho. Dn Pedro Ygnacio dela Valle, y de ambos ausentes y por hallarse en nuestra compañia dela Cobranza. Y para que à ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente de conformidad consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad derecho y Leyes de nuestro favor y la general que le prohive del otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo Testigos Dn Mariano de Pexedo, Dn Gustaquio dela Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo= enmendado=nes=de ocho meses= Vale=

Carlos de Andrade y Moxeses

Antte mi

Diego de Alvarado

Ms. Ds. Mn. y Ge.

Obligo
Dn Franco Ximenes
Dn Joseph Antonio Canal

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escribano y testigos parezio Dn Joseph Antonio Canal à quien doy fee conozco y otorga que dà por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de cuyo mayor precio se da por entregado à su voluntad cuya ley renuncia para no ser de presente, y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Mariano de Pexedo, Dn Gustaquio dela Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Antte mi

Diego de Alvarado

Sepa notorio como yo Dn Francisco Ximenes residente en esta Ciudad y de procsimo para la de Yca otorgo que me obligo a pagar à Dn Joseph Antonio Canal la cantidad de mil trescientos cinquenta y cinco pesos cinco y medio reales que an importado los generos de castilla que me à vendido a mi satisfacion y declaro que son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para no ser admitido de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del favor numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de el caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en un mil trescientos cinquenta y cinco pesos cinco y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. De la fecha de esta escriptura en un año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el interes correspon-

testigos Dr. Pedro Matthias Barba Don Custaquio dela Breña y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Ante. Canal

Antte mi

Bueno de Mazcarúa

Vn real. 459

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

diente de seis porciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que prohive. Del otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos Dr. Mariano de Paredo, Dr. Custaquio dela Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Jimenez

Antte mi

Bueno de Mazcarúa

Dcs. de S. M. y Pco.

Chancelan Dr. Jph Ante. Ribero

A Melchor Banegas y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Dr. Joseph Antonio Rivero a quien doy fee conozco y dijo por nota y chancelada la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en diez y ocho de Enero del presente año dela fecha ante Dr. Fernando de la Calle escriuano Publico otorgaron Melchor Banegas Juan Flores y Pedro Dominques a favor de Dr. Joseph Rodriques de Alburquez que por cantidad de tres mil y trescientos pesos por quanto confesó hauerlos recibido de los obligados en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de este reyno de los que dijo por contento y entregado a su voluntad y porno ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueua y demas deste caso como en ellas se contiene y les otorgo recivo carta de Pago y Chancelacion en forma y le dio poder para que ante escriuano de su original y la firmo siendo testigos Dr. Mariano de Paredo. Dr. Custaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Jph Antte Ribero

Antte mi

Bueno de Mazcarúa

Dcs. de S. M. y Pco.

Chanz.on
D.n Jph Antonio
Rivero A.
Pedro de la Fuen
te y otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Joseph Antonio de Rivero à quien doy fee conosco y dio por rota y chanselada la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Enero del presente año de la fecha ante D.n Mathias Rodriguez escrivano Publico otorgaron Pedro de la Fuente Dominguez, y Juan Martin de Flores à favor de D.n Manuel Rivero y Hijos por cantidad de dos mil setecientos quatro pesos por quanto confesò haverlos recivido de los obligados en otros tantos pesos del cuño antiguo de este reyno de los que se diò por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renunciò la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgò recivo carta de Pago y chancelacion en forma y les diò poder para que si quisieren anoten esta chancelacion al margen de su original, y la firmò siendo testigos D.n Mariano de Peredo, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Ant.o Rivero

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Pago
El S.r D.r D.n Pedro Bravo de Rivero por otro
A.
D.a Maria Josepha de Araindia.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos pareciò el señor D.r D.n Pedro Brabo del Rivero Oidor de Cano Juvilado de esta Real Audiencia y como Padre legitimo y administrador de la Persona y bienes del D.r D.n Juan Bravo de Rivero Ess.no Zavala capellan proprietario de la capellania que fundò Doña Pheliciana Duran diò carta de Pago à D.a Maria Josepha de Araindia de la cantidad de noventa pesos que le hà pagado por lo corrido de vn año que se cumplia el dia treinta de Octubre pasado del presente año por el principal de tres mil pesos que à razon de tres por ciento estan impuestos en la casa que posee en la calle que bà de la Plazuela bieja de san Juan de Dios para el covento de la recoleccion de Nuestra Señora de Bethelem sobre mano derecha y de dha cantidad se diò por contento y entregado el señor otorgante à su volumptad y por no ser su recivo de presente renunciò la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgò recivo carta de pago en forma. Y el señor otorgante à quien doy fee conosco la firmò siendo testigos D.n Mariano de Peredo, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo= y confiniquito hasta dicho dia treinta de Octubre=

Pedro Bravo
de Rivero

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Un real. 460

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Venta
Dr. Diego de Roxiega y Dr Juan Antonio Garay por si y por otro.
R
Dr. Isidoro Comin

Sea notorio como nos Dr. Diego de Roxiega por mi propio particular y Dr. Juan Antonio Garay ambos en voz y nombre de Dr. Matheo de Xaquinez y en virtud de sus respectivos poderes otorgados a cada uno en la Ciudad de Panamá al primero en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres ante Dr. Luis Joseph Matheo Escrivano de Cauildo, y al segundo en veinte y tres de Marzo del presente año de sesenta y cinco ante Carlos Sanchez de la Peña Escrivano de su Magestad que quedan comitidos y protocolados en xeoistro del presente Escrivano en las ventas actuadas deste año y de ellos husando otorgamos que damos en venta real a Dr. Isidoro Comin once piezas de esclauos a saber cinco negros bozales sin baptizar de casta canca, de hedad de veinte y cinco años para arriba, vno Caxabali como de treinta y cinco años vna negra casta Lucumi de la misma hedad estas siete piezas que conduxo la fragata la concepcion de cuenta y riesgo de mi el dicho Dr. Diego: Vn negro criollo de la Jurisdicion de Panamá nombrado Santhiago como de dies y seis años que conduxo la misma fragata de cuenta de dho Dr. Matheo: Vn negro Caxauali como de veinte años correspondiente a la partida que de cuenta de dho Dr. Matheo conduxo la fragata el Belen: Vn negro caxabali como de veinte años otro chala como de quince años pertenecientes a la partida que conduxo el barco San Judas Thadeo a cargo de mi Dr. Juan Antonio de cuenta del renunciado Dr. Matheo a quien tierdo que las diez piezas le vendemos en calidad de derecho y puesto en precio cadauno de quatro cientos sesenta y cinco pesos, y el negro chala de la partida San Judas Thadeo en quinientos pesos y en esta forma se los vendemos por esclauos sugetos a seruidumbre libres de obligacion y de todo grauamen y libres de accion de redhibitoria por quales quiera vicios defectos y enfermedades por vendidos calos como queda dho. como derecho y cargo de tal partida sexibitados a su satisfaccion por medico de su confianza a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias de la fecha y el importe de las once piezas que son cinco mil cientos y cincuenta pesos no han de satisfacer en esta forma el dia primero de Febrero de sesenta y seis vn mil pesos. y en los subsiguientes meses vn mil pesos en los dias primeros de cada vno de los que se siguiesen hasta la conclusion de la entera paga de esta deuda: En esta forma yo el dho. Dr. Diego me desisto quito y aparto, y ambos a dho. nuestra parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dhos esclauos tengo y tocan y pertenecen a nuestra parte. para que disponga de ellos a su voluntad el dho. comprador y quien su causa huviese como de cosa suya propia hauida y adquirida con buen justo y legitimo Titulo como es el de esta escritura que le otorgamos con clausula de constituto en forma. Y me obligo yo el dho. Don Diego y obligamos a dho nuestra parte a la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que los sesenta esclauos les sean ciertos seguros no quitados puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se pusiere o mouiere luego que de ello conste

firmaron siendo
do testigos desta
sio a Pedro
briel de Pozigana
y Baltasar de Le
rena

ami el dho. Dr. Diego y anuestra parte aunque sea des-
pues de echa publicacion de testigos saldre y saldra a favor y
defenza del tal pleito o pleitos y anuestras costas y esper-
sas los requisimos fenecisemos y acauasemos hasta dexar-
le en quieta y pacifica posecion de los dhos esclauos y si assi no
lo cumpliesemos y fuesemos no pudiesemos le boluera y pa-
gara el todo o la parte que no le cumpliesemos llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Y estando pre-
sente a lo contenido en esta escritura Lo el dho. Dr. Isidoro Co-
min otorgo que la acepto en su favor como en ella se contiene
y recibo comprados las once piezas de esclauos de las calidades he-
des y en los precios que se refiere. las diez como derecho y pertene
de las partidas y por esto y hauer hecho reconocer todos de medico
a mi satisfaccion libres de accion de redhibitoria que renuncio
cio para no intentarla ni pedirla por ninguno vicio defec-
tos tachas ni enfermedades a excepcion del mal de corazon
y gota coxal que se hande declarar en el termino de treinta
dias por que esta compra la hago con todas las que tiene de
presente; y me obligo a pagar a los vendedores y a quien su cau-
sa hubiere los cinco mil ciento y cinquenta pesos del valor de
dhas once piezas dando un mil pesos el dia primero de Febrero
venidero de setenta y seis y otros un mil pesos en cada uno de los
dias primeros de los meses subsiguientes hasta la entera sa-
tisfaccion de dha. cantidad puestos y pagados en esta ciudad
por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o
ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza: Y todos los otorgantes a quienes doy fee conozco cada
uno en lo que le toca para mayor firmeza obligaron sus
bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias
y Jueces de su magestad de qualesquier partes que sean para
que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente con-
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad
derechos y leyes de su favor y la general que la prohive y la fir-
maron en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Diciembre
de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dr. Mariano
de Peredo, Dr. Cuadrado de la Concha, y Dr. Manuel de Olaverria de Ble-

Diego de Noriega

Juan Antonio Garay

Antte mi

Isidoro Comin

Diego de Vizcarde

Sno. de Gs. Jm. y Pco

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Obligon
D. Thiburcio Tri-
goso: A
Dn Juan Bezares

Sea notorio como Yo Dn Thiburcio Trigoso residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a requix biage para el Valle de la Barca donde es mi ynteres me obligo a pagar a Dn Juan de Bezares la cantidad de ciento noventa y quatro pesos importe de varios generos que he recivido a mi satisfacion y declaro que por los mismos cita la Cassa de las Leyes que he prevenido de dicho dinero. deuda a que convengo en este plazo y de dha cantidad me doy bre mil setecientos se- por contento entregado a mi voluntad y porno ser cumplido tenta y seis años ante mi el escribano y testi- el presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non- por parecio Dn Francisco numerata pecunia no prueba en plazo termino de los dos Bezares a quien doy fee numerata pecunia no prueba en plazo termino de los dos conosco y otorga que da años y demas deste caso como en ellas se contiene, cuya pagare la obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder pagare me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere puesto y pagador en esta Ciudad por mis quen- ba costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha en un año me obligo a pagar los dhos un mil ciento noventa y quatro pesos, y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente Bien porque al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que a ello me ayan de compelar y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Mariano de Perez Dn Ciriaco de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Juan de Bezares

Ante mi
Fernando de Arzcorbe

Dn Thiburcio Trigoso

Ante mi
Fernando de Arzcorbe
Pco
Cst.

Pago
El Dr. D. Miguel Alcalde de Monzon
A
D. Rosa Lopez Monzon.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dr. D. Miguel Manuel de Monzon cura y Vicario de la Doctrina de Sayan a quien doy fee conosco confeso hauer recibido de D. Rosa Lopez Monzon la cantidad de sesenta pesos que le a pagado por lo corrido de vn año que cumplio el veinte y ocho de Noviembre del presente año por el principal de vn mil y quinientos pesos impuestos sobre la casa de su morada sita en la calle de Saue a razon de quatro por ciento y de los dhos sesenta pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion de dicho y Leyes de la non numerata pecunia supuesta y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de Pago en forma con finiquito hasta el dia de la fecha y la firmo siendo testigos D. Manuel de Perez D. Custa y D. Manuel Sylvestre de Polo= quio de la Buena. y

Dr. Miguel Manuel de Monzon.

Ante mi
Joseph de Zarzosa
Escrivano Rl. y Pco.

Obligacion
D. Madrid de Leon
A
D. Juan Lacomba

Sea notorio como yo D. Matheo de Leon vezino y del comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D. Juan Lacomba la cantidad de quinientos ochenta pesos y dos reales los mismos que en virtud de en la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan Lacomba a quien doy fee conosco y dio por voz y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe y por cuanto confeso hauer recibido el dinero obligado la cantidad que en ella se expresa de la que me doy por entregado a mi voluntad cuya paga Ley renuncio para no hacer de presente y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma. y la firmo siendo testigos D. Pedro Mathias Barba D. Custaquio de la Buena, y D. Ma-

con la calidad de que la cobranza de dhos quinientos ochenta pesos se a de hacer en la forma siguiente. Los ochenta pesos luego que se cobren de los primeros que entren en mi poder y los quinientos en quatro pagas iguales de a ciento veinte y cinco pesos cada una la primera a los seis meses de la fecha de esta escriptura y las demas de seis en seis meses hasta su entera satisfaccion y cumplimiento de todo lo que me obligo con mi persona y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Yel otorgante a quien yo el presente escriva-

nud. Sylvestre de Polo=

Un real. 462

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Juan de la Fuente

Antte mi

no doy fee conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo de Testigos Dn. Maxiano de Peredo, Dn. Custagnio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Josephs de Arzcoabe
Dn. Dr. Mo. y Pe.

Matheo de Leon

Ante mi

Josephs de Arzcoabe
Dn. Dr. Mo. y Pe.

Chanz. on

Dn. Manuel Perez Saes. A.

Dn. Joxibio Alenendez Valdes-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Manuel Perez Saes à quien doy fee conosco y dijo parezco y chancelado de ninguna valor fuerza ni efecto el libramiento que con fecha de Cadiz diez y ocho de Enero del presente año expidio Dn. Seledonio Maxtines Junguera contra Dn. Joxibio Alenendez Valdes por cantidad de un mil setecientos cinquenta pesos y un real importe del suplemento que hizo por dho Dn. Joxibio para la compra de los efectos que le remitió en el navio de rexistro San Joseph alias el Gallardo en que estan incluisos los premios de rieszgos de Mar que en el referido navio corrio dho. Dn. Seledonio, por quanto confesó haver recivido la dha cantidad del enunciado Dn. Joxibio en un mil setecientos cinquenta pesos y un real dobles de cordonsillo de los que se dió por contento y entregado à su voluntad, y por no ser de recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo carta de Paga y chancelacion en forma siendo testigos Dn. Maxiano de Peredo, Dn. Custagnio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Manuel Perez Saes.

Josephs de Arzcoabe
Dn. Dr. Mo. y Pe.

Ante mi

Paga

Dn. Joseph Brabo de Castilla, por otro

Al

Dn. Dn. Pedro Brabo de Rivero.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Joseph Brabo de Castilla à quien doy fee conosco y confesó haver recivido del Señor Dn. Dn. Pedro Brabo de Rivero oidor de Caso Jubilado de esta Real Audiencia como apoderado de Dª Maxiana Pardo de Figueroa Maxquesa de Valle Umbroso vezina de la Ciudad del Cuzco, la cantidad de dos mil veinte y seis pesos que el otorgante havia suplido y le estava debiendo dha: Maxquesa quien los libró contra dho. Señor Dn. Pedro Brabo de Rivero quien en su virtud se los à entregado

delos que se dà el otorgante por contento pà cuyo efecto le renuncio à su satisfacion y pongo ren de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgò recivo Carta de Pago en forma, y la firmò siendo testigos Dn Mariano de Penedo, Dn Custaquio de las Breñas y Dn Manuel Sylvestio de Polo=

Dn Joseph Perez de Castilla

Ante mi

Thomas de Herrera
Escno de Sd. Mag. y Pu.

Chancelacion
Dn Jph de Moya
A
Dn Miguel de Medina

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Diziembre de mil setecientos y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joseph de Moya à quien doy fee conosco y dio por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en esta ciudad de Cadiz en veinte de Enero del presente año de la fecha ante Dn Pedro Phelipe de Monter escrivano Publico otorgò Dn Miguel de Medina à favor de Dn Santhiago Christoval Castañeto por cantidad de ciento y tres pesos, por quanto confesò hauerlos recibido del obligado en oro y tres tostones dobles de cordonsillo de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y pongo ren de presente renunciò la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgò recivo Carta de Pago y chancelacion en forma y dio poder para que se anote esta chancelacion al margen de lo original, y la firmò siendo testigos Dn Mariano de Penedo, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestio de Polo

Joseph de Moya

Ante mi

Thomas de Herrera
Escno de Sd. Mag. y Pu.

Poder
el Licdo Dn Manuel Lozenso Garcia
A
Dn Juan de Frexenxa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Diziembre de mil setecientos y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Licenciado Dn Manuel Lozenso Garcia Presviterо à quien doy fee conosco y otorgò que daua y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Dn Juan de Frexenxa residente en esta Ciudad y de proximo à Espinhiage para los Reynos de España para que en nombre del otorgante y con presentando su propria Persona reciua y cobre de Dn Maria Texero y Vazquez vecina de la Ciudad de Cadiz veinte Cassones de Cascarilla que dicho Dn Juan Frexenxa le remitiò de su quenta y riesgo en el nauio de registro nombrado Nuestra Señora del Buen Conseio alias Lor Plateros su Maestre Dn Joseph Joachin de Sor y con reziston de plata y frutos de la Tierra nauegò de el Puerto del Callao para el de Cadiz à principios del presente año de setenta y cinco y los mismos que el dho Dn Juan diò orden à la citada Dn Maria tubiese à orden y disposicion del otorgante y en caso de que los aya vendido reciua y cobre de la Persona el todo ò la parte de lo importe de dellos dando de ssuficion Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que fuere



Un real. 463-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

El presente ante escrivano que de ello labè executando con ha cas- Canilla ô su producto lo que le paresciese paresciendo en caso neseraxio Sobre ello ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad y pre- sente pedimentos demandas, papeles y otros documentos pida execu- siones abone, reciba, contradiga, jure, actue, reqase, protes, prosere- Y finalmente haga todas las demas diligencias neseraxias. Que el Sor. que para ello xeneral le confiera y otorga al dicho Dn. Juan de Frexienxa con libre y general administraxion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le paresciese xevocar vnos y nombrar otros denuevo y à todos relieva de costas en forma segun derecho: Para cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su cau- sas conforme à derecho deuan como reo para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jurgada dada y pronunciada por Juez competente sobre que xenun- cio su Domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: assi lo dijo otorgò y firmò siendo Testigos Dn. Vlaxiano de Pexedo, Dn. Gustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvexio de Blo-

Manl. Lorenzo Garcia

Ante mi

Alfonso de Arzcorbe
Ntro. Real y Pco

Poder y Cesion.
Dn. Juan de Frexienxa
A
Dn. Juan Lacomba:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Diziembre de mil setecien- tos sesenta y cinco años: ante mi el escrivano y testigos parescio Dn. Juan de Frexienxa residente en esta Ciudad y de proximo à requin biage pa- ra los Reynos de España otorga que dà todo su Poder cumplido y cesion Vastante irrevocable qual de derecho se requiere y es neseraxio à Dn. Juan Lacomba del Comercio de España para que en nombre del otorgante le ò en el suyo y como en su mismo fecho y causa propria pida, deman- de reciva y cobre Judicial ò extrajudicialmente de Dn. Juan Garxe- y finiquitos de sus bienes, albaraes, y herederos la cantidad de diez mil ochocientos setenta y ocho pesos por que por escritura otorgada an- te mi en trese de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y qua- tro se obligò à pagar al otorgante en todo del presente año de sesenta y cinco Cuyo producto es de varios efectos que pertenesen al otor- gante. Dn. Juan Lacomba le vendio el otorgante dando de sus recibos cartas de Pago, chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos q neseraxios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante de exibano que de ello labe pa- resciendo en caso neseraxio ante qualesquiera Jueces y Justicias de hacer todos los pedimentos, execuciones, protestaciones, concurso- nes, y demas diligencias que combengan hasta que la dicha cobran- za tenga cumplido efecto que para hacerlo assi, le cede y renuncia todos sus derechos y acciones mixtos directos y executivos, ha- ciendole y constituyendole dueño actor y demandante en causa

propria. Que el Poder que para todo ello se requiere ese le dà y otorga al dho. Dn. Juan Lacomba con libre y general administracion sin limitacion alguna, y cobrada que sea la dha. cantidad la haya y lleve para si como suya propria, y recibo de hauer por bueno firme y valedero este instrumento a hora y en todo tiempo y anoxo ni venir contra el en manera alguna con obligacion que hace de su persona y bienes hauidos y por hauer con renuncion a las Justicias y Jueces de su fuero de qualesquiera partes y fueros que sean para que a ello le executen pidan compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y fecoya

que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncie mi domicilio y vecindad de derechos y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y estando presente el comprador la aceptó en la forma se refiere y recivió comprada comprado el dicho de que se dió por contento y entregado a su voluntad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D. Mariano de Pereda D. Cristaquio de la Breña y D. Manuel Silverio de Polo=

Juan Irezuerra

Juan de la Gomba

Antte mi

Diego de Orozco Abe
Ntro. Esc. de Nr. y Pco.

Poder
D. Juan de Irezuerra
A
D. Jph. de Moya:

Sea notorio como Yo D. Juan de Irezuerra vecino de esta ciudad de los Reyes del Perú y al presente a seguir viage para los Reynos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Joseph de Moya vecino de esta ciudad del comercio de España generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi eclesiasticas como seculares de sus bienes albaceasgos y herederos cavildos Reales de censos bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios dueños y maestres de naos y de registros y otras personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier cantidades que se me deban y devieren por escrituras de dudas vales conocimientos libramientos fees y partidas de resultas quentas de libros fenecidas y corrientes donaciones restituciones exencias quentas de libros fenecidas y corrientes mandamientos sentencias y otros papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda baxo esta generalidad: para que pida y tome quentas a todos y qualesquiera mis deudores y acreedores las que ajuste y liquide por si y por contadores que nombrara en caso necesario cuyas partidas apruebe o adicione segun sumas o menos legalidad. y sobre los alcances liquidos que de ellas resultasen: para que dentro o fuera de mis dependencias se pueda tranzigir y concertar con qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y esperas que tubiese por conveniente nombrando en caso necesario Jueces arvitros arvitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofreciesen con los que se nombrasen por las otras partes y tercero en caso de discordia con prevenidoles los terminos que le pareciere con facultad de prorogarlos obligandome a estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren imponiendo para ello las penas convencionales que por bien tubiese otorgando en razon de ello los instrumentos que combengan con las fuerzas solemnidades juramentos y renunciaciones de leyes en derecho necesarias los que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio como si por mi fuesen fecho y otorgados: Y asimismo le doy mas Poder para que en mi nombre siempre que tenga por conveniente pida y tome quentas a D. Joseph Perreyra para lo qual se conduce en el navio de Registro nombrado el Matamoros en la negociacion

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de las encomiendas que traxa à ver encomienda y lamina por el
igual interès que con el tengo à ellas y la sugecion que trae para mi
direccion y otras que en lo subzesivo puedan conferirsele y encomen-
darsele y à otros qualesquiera sugetos y para que en caso necesario
por qualquiera contingencia pueda entrar à la administracion
y espendio de dhas negociaciones que todo quanto en el asumpto hi-
ciere desde à hora apruevo y ratifico y quiero que balga como si por
mi propio fuese practicado: Asimismo le doy Poder para que à quales-
quiera mis deudores pueda conceder y conceda las esperas y largas de
plazo que por bien tubiere Judicial ò extrajudicialmente las que des-
de à hora para quando llegue el caso de su concesion apruevo y ratifi-
fico obligandome por el tiempo que las concediere no pedir cosa alguna
à los deudores ni deducir contra ellas: Y le otorgue en virtud de este
Poder cobre y cobrase, dè y otorgue recivos, cartas de pago chance-
laciones finiquitos, lasta y los demas documentos nesesarios,
con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere
de presente y ante escrivano que de ello lade y con todo lo que en virtu-
tud de este poder recibiere y cobrare dè y otorgue recivos como queda
dho. executando con ello lo que le ordenare por mis instrucciones y
cartas misivas que acerca de ello le diere ò hande ser sin el mismo
efecto como si fuese instrumento quarentigio: Y finalmente le doy mas
poder para entodos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales,
eclesiasticos y seculares que al presente tengo y adelante tubiere con-
tra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios
asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda
à demandas nuevas sin que primero seme notifique y haga saber
en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constan-
dole haga y presente pedimentos demandas, requerimientos ci-
taciones querellas acusaciones, protestaciones executiones em-
bargos desembargos de bienes pida y tome posesion y amparo de
ellos conciencia en rebeldias, jure acuse recuse, prueve proseg
siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favora-
bles conciertos y las de encontrario apele y suplique y siga las ins-
tancias hasta su final conclusion, presente testigos escritos escritu-
ras, papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los
tenga pida examinar ordenanzas y ultrazaminar los oyga ò renun-
cie saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de
escomunion y amonestaciones hasta las de anatema las que haga
intimar publicar y notificar donde y à quien convenga con
protesta de no hacer por la via criminal de las declaraciones
que de ellas resultaren. Y finalmente haga las demas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias
que el Poder que para ello se requiere ese le doy y otorgo al dho. Don
Joseph de Ulloa con libre y general administracion sin limitacion
alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las

bores que le pareciese requerir y nombrar otros de nuevo y todos relevo de costas en forma segun derecho. Ta la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi Persona y bienes habidos y por haver. Con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de cortes y Leyes de mi favor y la general que la prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Peredo, D.n Custagnio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Ferreyra

Ante mi

Fran.co de Arzeonte
Esc.no de Mr. y P.co

Pago
D.n Fern.do Lince
A.
D.a Herera Hernandez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Fernando Lince mayordomo de la cofradia de las benditas animas fundada en esta Santa Yglesia Cathedral y como tal confesó haver recivido de D.a Herera Hernandez muger legitima de D.n Pedro Salvedo la cantidad de ciento setenta y dos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia trece de Abril pasado de el presente año de la fecha por el principal de ocho mil y trecientos pesos que a favor de dicha cofradia estan impuestos en la casa que posee en la calle de Valladolid inmediata a la que quedo por bienes de D.n Domingo de Arrumaga y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y porque en lo sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito de la dicha dia. De lo otorgante a quien Yo fee conozco la firmo siendo testigos D.n Mariano de Peredo D.n Custagnio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Fran.co de Arzeonte
Esc.no de Mr. y P.co

Ante mi

Pago
D.n Fern.do Lince
D.n Ant.o Molina.
A.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Fernando Lince Mayordomo de la cofradia de las benditas animas fundada en esta Santa Yglesia Cathedral, y como tal confesó haver recivido de D.n Antonio Molina la cantidad de ciento y dos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia diez de Junio pasado de el presente año de la fecha por la pension que dha casa carga a favor de la cofradia en la casa que posee en la calle de Valladolid inmediata a la casa de D.a Herera Hernandez. y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y porque en lo sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEM-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

de Pago en forma con finiquito hasta dho dia, y Pl. otorgo ante
à quien lo el presente escrivano doy fee conosco assi lo otorgò y fir-
mo siendo testigos Dn. Mariano de Loredo Dn. Gustaquio de
la Breña y Dn. Manuel Gyarexio de Polar

Jph. de Lima

Fernto de Arzeondo
Scrno
Cnl. Ocs. M. y Pco

Poder
Dr. D. Luis Jph. de Santhiago A. Dn. Jph. Sanchez de Illadrid. y à otro:

Sea notorio como yo Dn. Luis Joseph de Santhiago vezino del comercio desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Joseph Sanches de Illadrid vezino y del comercio de la Ciudad de Cadiz, y en segun-do à Dn. Maria Manuela de Santhiago su espossa y por falta de ambos à quien su poder huviere generalmente para que en mi nombre y re-presentando mi propria persona accion y derecho cada uno en el lu-gar que van nominados pidan demanden reciban y cobren judi-cial ò extrajudicialmente de todas y de qualesquiera personas de sus bienes albaceas y herederos Caxas reales de estos Juzgados de bienes de difuntos Cofradias, comunidades Pueblos, y Maestres de naos y de seguas encomende-ros, consignatarios y otras personas que con derecho puedan y deban to-dar y qualesquiera cantidades que asi en plata sellada barras oro en moneda, y pasta joyas piedras preciosas y otras especies de bienes muebles y raizes que en qualquiera manera me toquen y pertenescan por escrituras, cedulas, vales, libranzas conocimientos fleramentos fees y partidas de rescates, quentas de libro tenidas y corrientes y otros instrumentos y papeles en cuya virtud se puedan y deban cobrar aunque à quien no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque los doy aqui por incertos y repetidos y quie-ro se entienda bajo esta generalidad: Para que pidan y tomen quentas à todos y qualesquiera mis deudores las que assi tuviere y liquiden por si ò por contadores, aprovando ò reprovando sus partidas segun sumas ò menor legalidad cobrando los alcances liquidos que de ellas resultaren à mi favor para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se puedan transigir y concertar con qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y mue-tas que tubiesen por combenientes nombrando en caso nesesario Jueces arvitros arvitradores y amigables componedores que lleme-dien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofrezie-sen y terceros en discordia concediendoles para ello los terminos que les pareciese con facultad de prorrogarlos obligandome

à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por
ellos se diesen con las penas combencionales y juramentos que por bien
tubiesen otorgando en razon de ello los correspondientes instrumentos
con las fuerzas vinculos firmezas y renunciaciones que combengan
que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los
apruevo y ratifico y quiero balgan como otorgados por parte lexitima:
Para que me puedan obligar y obliguen en la cantidad ò cantidades que
les hordenase por mi instruccion y cartas micivas, obligandome por instru-
mentos afavor de las personas que hiciesen los mutuos, y hacer las pa-
gas en las monedas partes plazos y con los premios de interes de Tierra ò
riesgos de mar que extipulasen otorgando en razon de ello los instru-
mentos correspondientes incertando en ellos los ordenes instrucciones para
la mayor validacion y firmeza que arreglandose à ellos han de tener la
misma fuerza como si fuesen instrumentos guarentigios: Para que
en mi nombre puedan parecer y presentarse ante los Reales pies de la
Catholica Magestad el Señor Dn. Carlos Tercero Rey de España que Dios
guarde y prospere en mayores reynos dominios y Señorios para bien
y aumento de la Christiandad y en su real y supremo concejo de las Yndias
y demas Tribunales que combengan y pidan por memoriales, suplicas
informaciones, meritos y servicios mios y de mis antepasados se me ha-
gan y confieran las mercedes, gracias, honores, y empleos que fuesen
de la real venignidad las que acepten ò renuncien sacando los reales
Despachos correspondientes que me remitiran por primero segundo ò mas
duplicados en las primeras ocaciones que se proporcionen. Asi mismo
les doy mas Poder como padre y lexitimo administrador de la persona y bie-
nes de Dn. Joseph Francisco Damian de Santhiago y Rotalde para que en
su nombre pidan posesion del aniversario que bacò por muerte del Licen-
ciado Dn. Blas de Santhiago mi hermano del que està fundado en el
Colexio de San Alberto de la Ciudad de Sevilla por haver recaido el derre-
cho de dho Patronato en el otorgante cuyo nombramiento de Capellan
por à hora no hace el otorgante por no tener noticia del fundador
y de los demas requisitos que para ello son nesesarios, y a mayor abundamien-
to les doy poder para que en mi nombre hagan dho. nombramiento en el
dho. Dn. Francisco Damian mi hijo y en caso de ser Capellania Colativa
puedan nombrar y nombren à un sacerdote para que en su nombre pida
y tome Colacion y canonica institucion de ella ò de otras que en qualquier
manera le toquen por linea llamamiento ò nombramiento que se le
haga. Y administren por si ò por las personas que en caso nesesario nom-
braran las fincas en que estubiesen situadas sus rentas arren-
dandolas por los tiempos cantidades y à las personas que les pareciese
Cobrando de ellas el canon y pencion que deven pagar otorgando en ra-
zon de ello los correspondientes instrumentos y cartas de pago chancela-
ciones de los principales que se redimiesen imponiendolos en fincas seguras
y de todos cobren sus rentas; Y de lo que en virtud de este Poder recibiesen
y cobrasen den y otorguen recibos cartas de Pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renuncia-
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la
de y con todo executaran lo que les ordenase por mi instruccion y car-
tas micivas que arreglandose à ellas han de tener la misma fuer-
za como si fuesen instrumentos guarentigios. Y asi mismo les doy
mas Poder para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y cri-
minales eclesiasticos y seculares quantas al presente tengo y adelante
tubiese contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra
mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salgan
ni respondan a demanda nueva sin que primero se me notifique
y haga saver en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constandole hagan y presenten, pedimentos, demandas

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Requerimientos, citaciones, quexellas, acusaciones protestaciones
execuciones, embargos, desembargos de bienes pida y tome porecion y am-
paro de ellos concientan en solturas juren actuen proauxen, protesten
xecuten, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas las
favorables concientan y delas de contrario apelen y repliguen
y sigan las instancias hasta su final conclucion, presenten testigos
escritos, escrituras papeles y otros documentos que pidan y saquen
de poder de quien los tenga pidan en mi oficio ordinario y vltra mari-
nos los gozen ò renuncien saquen mandamientos y provisiones
reales sobre cantar de escomunion y censuras hasta las de anatema
las que hagan intimar publicar y notificar donde y aquien convenga
con protesta de no hutar por la via criminal de las declaraciones
nes que de ellas resultaren. Y finalmente hagan las demas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesa-
rias. Que el poder que para ello se requiere cierto les doy y otorgo
à los dichos en primer lugar à Dn. Joseph Sanchez de Illadiz y
en segundo à Da. Maria Manuela de Santhiago con libre y general
administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pue-
dan sobstituir en quien y las veces que les pareciere revocar
unos y nombrar otros de nuevo y à todos relevo de costas en forma
segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este poder actuaren obligo mi Persona y bienes habidos y por ha-
ver y dicho poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad leyes
dichos y leyes de mi favor y la general que la prohive. Asi lo otorgan-
te aquien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgò y fir-
mò en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil
setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano de
Poredo, Dn. Cayetano de la Peña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=
Luis Jph. de Santiago

Ante mi

Joseph de Arzeabe
Escr. Rs. N. y Pco.

1200

el S.r D.n Pedro Brabo de Rivero

A

D.a Cathalina de Segarra.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años. antemi el escrivano y testigos parecio el Señor D.n Pedro Brabo del Rivero Oidor de Caso Titulado de esta Real Audiencia Padre y legitimo administrador de la Persona y bienes de el D.r D.n Juan Brauo de Rivero y Zavala colegial del Real de San Martin Clerigo de menores hordenes Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo Pedro Gago Badillo y como tal confeso hauer recivido de D.a Cathalina de Segarra la cantidad de seiscientos y seis pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y ocho de Octubre pasado del pres.te de la fecha por el quinito del dos mil y trecientos pesos que a favor de esta Capellania asseguro de tres por ciento estan impuestos en la casa del estanco de lanieve que posee, y de esta cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no hauer sucedido de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia, prueua y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y el Señor otorgante a quien doy fee conosco la firmo siendo testigos D.n Mariano de Pexedo, D.n Custaquio de la Bxeña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Pedro Brauo de Rivero

Ante mi

Diego de Porcorbe y Ca. Esc.no Pu.co y

Poder.o Ral.

D.n y Ygn.o de Exalumbros y otro.

A

Thorivio Ramirez y Castellano

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecieron D.n Manuel Ygnacio de Hexalumbros, y D.n Joseph Joachin de Sor del comercio de España a quienes doy fee conosco y ambos juntos y cada vno por su parte dixeron que de todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Thorivio Ramirez de Castellano Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para que ambos juntos y a cada vno de por si les hayude y defienda en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares que al presente tienen y adelante tubieren contra qualesquiera personas y las tubiere y las tales contra el otorgante y los suyos asi demandando como defendiendo eclesiasticos y seculares conque no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se les haga sauer a los otorgantes en persona pena de Manutidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y presente pedimentos, demandas requerimientos, citaciones querellas acusaciones protestaciones pruiciones embargar desembargos consentimientos de solturas, pregones ventas tranzes y remates de bienes presente escritos testigos escrituras, papeles y otros documentos que pida y sague de poder de quien los tenga, a donde hacho contradiga jure acuse requiera proteste oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables consienta y de las de contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos hordinarios y extraordinarios los goze y renuncie sagues mandamientos y prouisiones de ellos sobre cartas de escomunion y sentencias hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien conuenga. Y finalmente con protestacion hagan de las declaraciones que de ellas resultaren. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extra judiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere cre le dan y otorgan al dicho Thorivio Ramirez con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y en le haber de cortar en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligan sus personas y bienes hauidos y por hauer y dan poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello les executen compelan y apremien como por sentencia

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO Y SESENTA Y CINCO.

parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciasse su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y lo firmaron siendo testigos D. Mariano de Pereda. D. Gutaquio de la Peña, y Don Manuel Sylvestre de Pla=

Man Dnaio de Eraisun

Joseph Joachin de Cor

Antte my

Joseph de Arzcoibe
Not. Pco
Real

D. Diego de Noriega por otro. A. D. Mariana Saxmiento:

Venta

Sea notorio como Yo D. Diego de Noriega en voz y nombre de Don Matheo de Yraguirre por poder que otorgó en la ciudad de Panamá el que este habla en uno de los reynos del Piru presente escriuano otorgo que doy en venta real à Doña Mariana Saxmiento muger lexitima de D. Domingo Oyaqui vnos piezas de negros bozales sin bautizar los tres varones de hedad de diez y ocho, veinte y cinco, y treinta años de cada cada vna, y las dos negras de veinte, y veinte y cinco años de la propia casta los quales conduxo la fragata el Velem, sugetos a vexuidumbre libres de obligacion y de otros gravamenes almas en boca costales de huesos con todos sus vicios defectos y enfermedades publicas y secretas libres por toda ellas de accion de hechivitoria en precio cada vno de quatrocientos ochenta y cinco pesos que suman dos mil quatrocientos ~~sesenta~~ y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y poder para ser recivido de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto de el derecho accion propiedad y señorio adho mi parte y demas vsos y personales que adichos esclauos tiene le tocan y pertenecen y todo con el los cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa huviere para que disponga de ellos lo que le paresciere en virtud de esta escriptura. Y obligo adho mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura y de no le boluera y pagare los dichos pesos con mas todos los gastos daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren bien y cumplidamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes adho mi parte hauidos y por hauer y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes que de mis causas deban conozer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que cese. renuncio su Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y estando presente la dha D. Mariana Saxmiento la acepto y recivio comprados los referidos esclauos de la casta hedades. y precio que se expresan con todos sus vicios tachas y enfermedades quanto ha menos libres de accion de hechivitoria à excepcion del mal de corazon y epilepsia corral que se hande declarar

en el termino de sesenta dias por aparecer el reconocimiento de medico no tenerla. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perue en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo Testigos Dn Mariano de Perez, Dn Custaquio de la Bxeña y Dn Manuel Sylvexio de Polo= testado= seson-

Diego de Noriega

Antte mi

Dª Mariana Sarmiento de Sotomayor

Ante mi Dn Joseph de Arizcorbe Pco Real

Chanz.

Dn Ramon de Sor

a

Dn Eltz Clarendota

En la ciudad de los Reyes del Perue en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Don Ramon de Sor a quien doy fee conosco y dio por roto y chancelada de ningun valor ni efecto la escriptura de obligacion a rezpo que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Enero del presente año de la fecha ante Dn Bernardo de la calle escribano Publico otorgo Dn Miguel Medina a favor de Doña Michaela Zarzosa por cantidad de mil trecientos y guarenta pesos por quanto confeso haverlos recibido del obligado en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y porque ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia reprueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder para que si quisiere ante de esta chancelacion el manifiesto de su original y la firmo siendo testigos Dn Mariano de Perez, Dn Custaquio de la Bxeña y Dn Manuel Sylvexio de Polo:

Ramon de Sor

Ante mi

Ante mi Dn Joseph de Arizcorbe Pco Real

X

Pago del Ly Dn Carlos el Montenegro a Dn Eltz Granido cura dor gral del Colegio de S. Pablo

En la ciudad de los Reyes del Perue en diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio el Licenciado Don Carlos de la Peña Montenegro Presbitero Capellan en seguridad de la capellania que fundo Dn Francisco Cabezas Gideon de trecientos pesos de renta impuestos en unas fincas que posee el colegio Maximo de San Pablo de la compañia de Jesus y como tal confeso haver recibido del Padre Miguel Granido Procurador general de dho Colegio la cantidad de cien pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia siete del presente mes de la fecha de censo de dha capellania. y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y porque ser recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia reprueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma con finiquito esta dho dia. Y el otorgante a quien doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn Mariano de Perez Dn Custaquio de la Bxeña y Dn Manuel Sylvexio de Polo:

Carlos Montenegro

Ante mi

Ante mi Dn Joseph de Arizcorbe Pco Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Pago el Don Domingo de Larrion

Pago al Sr Juan Anselmo dela fuente

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y ciete de Diziembre demil seteciento setenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecio el Dr Dn Domingo Mariano de Larrion abogado de esta real Audiencia Cathedratico de instituta en esta Real Universidad de San Marcos, y cura rector de esta santa Yglesia Cathedral y en virtud de poder dedon Dn Juan Bueno Ruimonte vecino delavilla y Corthe de Madrid oficial dela contaduria General delos ordenes militares otorgado enella en ciete de Noviembre del año pasado demil seteciento y sesenta ante Dn Juan Domingo de Albizu y Loinas escrivano del Rey nuestro Señor que entes testimonio exhibio antemi, y volbio à llevar à su poder de que doy fee, y como tal confeso hauer recivido de Dn Juan Anzelmo dela Fuente Thesorero delamera Capitular de esta santa Yglesia Metropolitana lacantidad de trescientos quarenta y dos pesos que le ha pagado por el salario que dho supe tiene asignado en cada un año como asiente delvenerable Dean y Cavildo y es por el año quese cumplio à fin de Abril pasadel presente año desetenta y cinco. y de esta cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y poder en forma y renuncio lepresente la excepcion del derecho y Leyes delanor numerata pecunia su prueva y demas de este caso como enellas se contiene. y el otorgante lo otorgo recivo carta de Pago en forma en fin de hasta dho dia. y la firmo siendo testigos Dn Atlanciano de Peralta dho dia. y la firmo siendo testigos Dn Atlanciano de Peralta, Dn Custaquio dela Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polanco.

Dn Domingo de Larrion

Antte mi

Joseph de Ruizcastro
Mro Csr. de S. Mg. pco.

Dn Joph Antº Figueroa. Pr Dn Manl Fernz dela Requena:

Obligor

Sea notorio como yo Dn Joseph Antonio de Figueroa residente en esta Ciudad delos Reyes y vecino delade Ca. me obligo à pagar à Dn Manuel Fernandez dela Requena la cantidad de ocho mil ciento diez y seis pesos tres y medio reales que an importado los generos que me ha vendido amisatisfaccion reconocidos en calidad y verdad y ajustados su precio q declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza de que amayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad y poder en forma y renuncio la excepcion del derecho y Leyes delanor numerata pecunia prueva del entrego engaño termino de dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo hacer al dho mi acredor ò aquien su causa huviese en ocho mil ciento diez y seis pesos tres y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Diziembre demil seteciento setenta y seis años antemi el escrivano y testigos parecio Dn Manl de Peña dela Requena à quien doy fee conozco y de la pedida y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo mro se refiere por lo que en esto se escribe por lo Confeso hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa dela

quiere se prentezga-
do à su volumptad
cuya ley renuncia por
no ser de presente y le
otorga recibo carta
de pago y chancelacion
en forma y la firmó si-
endo testigos D. Pedro
Barba, Dr. Custaguio
de la Baena, y Dr. Mann.
Sylverio de Polo =

Mann. Fernz de la Requexa

Antterny

Joseph de Aracaute

parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen es te presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de vn año contado de la fecha. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado sede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havideros y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquier partes y fuero que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù. en diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años. siendo testigos D. Mariano de Perèdo, Dr. Custaguio de la Baena, y D. Manuel Egs. Polo = Y declaro que los dos mil seiscientos cinquenta y vn pesos dos y medio reales incluso en la cantidad de esta obligacion debo de quenta de Dr. Perez Restares por encargo y orden suya =

Joseph Antonio de figueroa

Antterny

Joseph de Aracaute
Scrno de S. Mg. y Rl.

Obligor

Dn. Geronimo y Dr. Antonio Lamar

Dr. Mann. Fernz de la Requexa:

Sea notorio como nos Dr. Geronimo y Dr. Antonio Lamar vezinos de esta Ciudad de los Reyes el primero como principal deudor, y el segundo como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica hoc quista cobdide de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escusion y division de bienes y demas fueros dexechos y Leyes Hablar comunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos à pagar à Dr. Manuel Fernandez de la Requexa lacaguera dia por Voluntad de dos mil trescientos ochenta y seis pesos y vn real los mismos que han importado los generos que me ha vendido en mi dicha tienda a cuyo mayor Dr. Geronimo ajustador sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y reconocidos en calidad y bondad y de dha cantidad amayor abundamiento nos damos por acontentos y entregados à nuestra voluntad, y porque renunciamos de presente renuncia mos la excepcion del derecho y Leyes Hablan en numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò a quien su Poder y causa huviese en dos mil trescientos ochenta y seis pesos y vn real puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta a todo riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen es temos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de vn año contado de la fecha, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer dichos intereses correspondientes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes

Dr. Geronimo y Dr. Antonio Lamar

Dr. Mann. Fernz de la Requexa:

Sea notorio como nos Dr. Geronimo y Dr. Antonio Lamar vezinos de esta Ciudad de los Reyes el primero como principal deudor, y el segundo como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica hoc quista cobdide de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escusion y division de bienes y demas fueros dexechos y Leyes Hablar comunidad baxo de la qual prometemos y nos obligamos à pagar à Dr. Manuel Fernandez de la Requexa lacaguera dia por Voluntad de dos mil trescientos ochenta y seis pesos y vn real los mismos que han importado los generos que me ha vendido en mi dicha tienda a cuyo mayor Dr. Geronimo ajustador sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y reconocidos en calidad y bondad y de dha cantidad amayor abundamiento nos damos por acontentos y entregados à nuestra voluntad, y porque renunciamos de presente renuncia mos la excepcion del derecho y Leyes Hablan en numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò a quien su Poder y causa huviese en dos mil trescientos ochenta y seis pesos y vn real puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra quenta a todo riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen es temos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de vn año contado de la fecha, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer dichos intereses correspondientes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bie



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Dn Manuel Pablo, Gabriel de Quijano, y Balthasar de Alessandre

Dn Manl Fernandez Nogueras

Antterny

Dn Diego de Verconte

haviendo y por haver y damos Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte y fuero que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que la prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco así lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Maxiano de Loredo, Dn Santiago de la Peña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Dionicio de Lamas

Geronimo de Lamas

Antterny

Dn Diego de Verconte

Venta
Dn Dn Franco Lombeda
P
Olalla Petronila Cosio

Sea notorio como Yo Dn Francisco de Lombeda en voz y nombre de Dn Dionicio de Escauriza y en virtud de su Poder general pasado de este presente año de la fecha ante el presente escrivano me confirio para varios efectos y entre ellos para vender que Yo de este instrumento doy fee y de el husando otorgo que doy en venta real à Olalla Petronila Cosio una negra nombrada Juana de casta conga de hedad al parecer de veinte y cinco años con un hijo suyo nombrado Santhiago de hedad de siete meses cuyo titulo no exhivo por haverlo llevado dho. mi parte entre sus papeles y los vendo por tales sus esclavos sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen sin alegna alboroto ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mal de que al presente sanen buenos y sanos al parecer lo que à hecho reconocer de medicos à su satisfaccion y por esto llevando ambas piezas libres de accion de ser de hipoteca que por ningun caso la puedan poner ni por accidente que padezcan y puedan padecer cuyo fuero hade renunciar y las vendo en precio de quatrocientos pesos, y de dha. cantidad me doy por contento y entregado en mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de numerada pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto de mi para de el derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que à dhas esclavas tiene le tocan y pertenecen y todo con ellas las cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de ellas lo que le pareciere en virtud de esta escritura

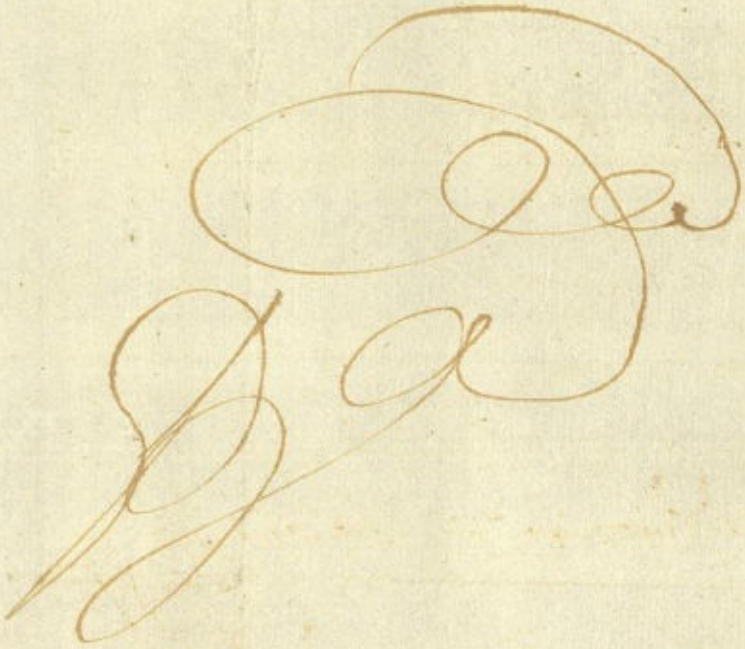

Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que le será cierta y segura. y si assi no lo hiciese
y saneari no se lo pidiese le daré y pagaré dho. mi parte todos
los daños perjuicios y menos cabos que se le siguiesen y recresciesen
llanamente y simpleito con las costas y gastos de la obranza. Para
firmeza y cumplimiento obligo la persona y bienes de dho mi parte
habidos y por haver. y doy poder cumplido à los Justicias de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada Sobre que renuncio el domicilio y vesindad de todos
y Leyes de su favor y la general que las prohive. Yestando presen-
te Maria Petronila Cosio à todo lo contenido en esta escriptura la
aceptò y recivio compradas las referidas casas de la calle edad y pre-
cio que se expresan libres de accion de exechipotheca. de las que se dio por
contenta y entregada à su voluntad. Libres de escritura y alcavala
que son al cargo del vendedor. Y los otorgantes à quienes Yo el presen-
te escrivano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Diciembre de mil
setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano
de Peredo, D.n Gustaquio de la Borreña, y D.n Manuel Sylvestre
de Polo=

Fran.co de Lombera Petronila Cosio

Antte mi Pedro de Murcos
Escno. de S. M. g.r

X

Arrendam.to
d.a Victoria Gon-
zales A
D.n Franc.co Gonzalez

Sea notorio como Yo D.a Maria Morales muger legitima de D.n Pedro
Maurtua administradora de sus bienes por el no tener impedimento del
accidente que padese dho mi marido y como tal otorgo que doy en arrenda-
miento à D.n Francisco Gonzalez una casita que està contiguà à otra
grande de altos que en la calle de los mercaderes de esta Ciudad posee
el dho. mi marido y el otro arrendamiento le hago por tiempo y
espacio de nueve años y medio que empesaron a correr y contar-
se desde el dia catorce del presente mes de Diciembre y por precio
de quatrocientos pesos en cada uno de ellos que me ha de pagar con-
forme se fueren cumpliendo con la condicion y facultad que le doy
de que pueda fabricar en dha casita una pieza alta para suma
yor seguridad y estencion à tomar que quisiese y el sitio per-
mitiese cuyo costo ha de ser de cuenta del citado D.n Francisco
de suerte que la fabrica la ha de hacer en el termino de seis me-
ses que se cumplirán el dia catorce de Junio del proximo año
de setenta y seis; con que cumplidos que sean los nueve años
y medio forzosos porque le ago este arrendamiento ha de que-
dar lo que assi fabricare a beneficio de la finca sin q.e por
ello pretenda se le aiga de dar cosa alguna, y en esta forma
obligo los bienes dho mi marido à que durante el tiempo de
este arrendamiento la dha. Casa le será cierta y segura
no quitada por el tanto ni por mas que por ella diere para per-
sona alguna= Yestando presente à lo contenido en este dho arren-
damiento el dho D.n Francisco Gonzalez lo aceptò en su favor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y recivio en si arrendada la dha Casa por el termino de los nue-
años y medio presisos de cumplir que empesaron à correr desde
dho. dia catorce del corriente mes de Diziembre y por precio
en cada vno de ellos de quatrocientos pesos que me obligo à pagar
conforme se fueren cumpliendo à la dha Dª Maria Morales
ò à quien su causa huviere en esta Ciudad por mi quenta cos-
to y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. y a que durante el tiem-
po de este arrendamiento no dexarè la dha Casa pena de
pagar su renta de basio, y asimismo me obligo à hacer en el
tiempo de los dichos seis meses la fabrica de la pieza alta que
se me permite ò lo mas que me pareciere sin que por todo
ello tenga Yo que pedir ni demandar cosa alguna por razon
de su costo por que este lo he de hacer a mis espensas, y acauado
que sea el dho. arrendamiento toda la dha. fabrica ha de que-
dar à veneficio de la finca por que con esta condicion se me ha-
ce este arrendamiento: Y para su mayor firmeza obligo
mi Persona y bienes y Yo la dha Dª Maria los del referido mi
marido y de ambos hauidos y por hauer con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad para que à cada vno
de lo que les toca nos executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente concentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio
y vesindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general
que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente
escriuano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Diciembre de
mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn Ma-
riano Peredo, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylve-
rio de Polo:

Dª Maria de Morales

Juan Leon Gonzalez

Anttony

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
D.n Juan Texerina
a
D.n Juan Sabuco

Sea notorio como yo D.n Juan de Texerina residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy en venta real à D.n Juan Sabuco una negra boçal sin bautizar de casta Canabali y hedad al parecer de doze à catorze años la misma que D.n Juan Antonio Gaxa y compró para mi en la Ciudad de Panama de D.n Luis Diez de Tejada apoderado del asiento de negros como consta del despacho dado en Panama en veinte y uno de Febrero pasado del presente año de la fecha y asi la vendo por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y sobre examen sin asegurar la de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quinientos p.s de lo que me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque se asegure dicho presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y Señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el Cpr.o comprador y quien su causa hubiere para disponga de ella lo que le parezca en virtud de esta escritura. Y me obligo à la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que le sea cierta y segura y de no le daré y pagaré los referidos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menor cabos que se le siguieren y recrecieren Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Estando presente el comprador al otorgamiento de esta escriptura la acepto en mi favor, y recibe comprada la referida negra de la calidad hedad y precio que se expresan y renuncio la accion de redhibitoria de la que se dio por contento y entregado à su voluntad; Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Perez. D.n Gustaquio de la Breña. y D.n Manuel Sylvestre de Polo:

Juan Texerina

Juan Sabuco

Ante mi

Joseph de Buzcorbe
Esc.no de Provincia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Chancelad.ª
D.n Antonio Lama
A
D.n Manuel Libero
E hixos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y Testigos parecio D.n Antonio de Lamas a quien doy fee conozco y dio por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a rescivo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Enero del presente año de la fecha en virtud de licencia del Tribunal del consulado de la Universidad de cargadores a Indias otorgo D.n Manuel Rivero e hijos y compañia a favor del otorgante por cantidad de seis mil y quinientos pesos incluso los premios demas ante aquel Senor Caballero y Juez escrivano Publico, por quanto confeso haver recivido la referida cantidad en otros tantos pesos dobles de cordoncillo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y porque ex nunc pro tunc de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya enprueba le a hecho D.n Joseph Antonio Rivero y otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma y dio poder para que se anote esta al margen de su original. y la firmo siendo testigos Don Mariano Pexedo, D.n Gustagio de la Xaena y D.n Manuel Sylvestre de Polo:

Antonio de Lamas

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Scrio del Rey Nro Sor. En Mo y Pu.

Chancelad.ª
D.n Antonio Lamas
A
D.n Manuel Libero
E hixos.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Antonio Lamas a quien doy fee conozco y dio por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a rescivo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Enero del presente año de la fecha ante Juan Zambrano escrivano publico otorgo D.n Manuel Rivero Gonzales por si y compañia titulada Manuel Rivero e hijos a favor de D.n Antonio Lamas por cantidad de dos mil y sesientos pesos incluso los premios de rescivo por demas por quanto confeso haverlos recivido en otros tantos dobles de cordoncillo de mano de D.n Joseph Antonio Rivero. y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y porque ex nunc pro tunc de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo carta de Pago

y chancelacion en forma y dio poder para que se anote esta almargen de su original, y la firmó siendo Testigos Dn Maxiano de Pexedo, Dn Custaquio de la Bxeña, y Dn Manuel Sylverio de Blos

Antonio de Lima

Antte mi

Joseph de Anzorbe
Mo Co
Csl. de S. M. y Pu.

Poder
Dn Diego Jph de Cossio
A
Dn Luis Jph Santiago

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco años antemi el escrivano y Testigos parezcio Dn Diego Joseph Cossio residente en esta ciudad y de proximo a ausentarse de ella otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Luis Jph de Santhiago vezino de estadha ciudad para que en nombre del otorgante pueda chancelar y chancele las partidas de execistro que a favor del otorgante se han otorgado en el Pueblo de Serrorate de varios efectos que constan de los conocimientos que le tiene entregados y recogidos que sean dhos efectos los lleve para si dho Dn Luis Joseph por parte resiva como declara el otorgante le pertenesen dandose por entregado de ellos con fee ó renunciacion de la entrega otorgando las correspondientes Chancelaciones ante el escrivano que corresponda que desde ahora para quando llegue el caso de su otorgamientos lar aprueva y ratifica y quiere valgan como otorgadas por parte legitima. pareciendo en caso necesario sobre la recaudacion de dichos efectos ante qualesquiera Jueces y Justicias q con derecho pueda y deua y haga todos los pedimentos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que tenga efecto la recaudacion de ellos. Que el poder que de derecho se requiere ese leda y otorga al dho Dn Luis Joseph de Santhiago con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sustituir en quien y en la forma que le pareciese A cuyo firmeza y cumplimiento obligó su persona y bienes hauidos y por hauer y dió poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunció su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos Dn Maxiano Pexedo, Dn Custaquio dela Bxeña, y Dn Manuel Sylverio de Blo:

Diego Jph de Cossio

Antte mi

Joseph de Anzorbe
Mo Co
Csl. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder p.a testar D.n Juan de Valdelomar

M. R. P. Fran.co Antonio Gonzalez

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen: = Sea Notorio Como yo D.n Juan de Baldelomar, Ribero, y Enrriquez Natur.l de la villa de Valdepeñas Campo de Calatraba, en la Mancha en los Reynos de España, Hijo leg.mo de D.n Andres de Valdelomar Ribero, y Enrriquez, y de D.a Mariana Quebedo, y Villegas ya difuntos q. Santa Gloria haya, Estando enfermo de la enfermedad Natural que Dios n.ro S.r sea serv.do darme, en todo mi acuerdo, Memoria, y Entendim.to Natural, Creyendo como firme, y Verdaderam.te creo en el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnac.on del Divino verbo, en las purisimas Entrañas de Maria S.ma Madre de Dios y Señora N.ra, y en los demas Misterios q. Cree, Predica y Enseña N.ra Santa Madre Iglesia, Cathol.ca Romana, vajo de cuya fée, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Cattholico, y fiel Christiano, y temiendome de la Muerte q. es cosa Natur.l a toda Chriatura humana, Y porque la gravedad de mi accidente no me permite Otorgar mi Testamento, teniendo comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con el M. R. P. Fran.co Antonio Gonzalez Laguna, Prefecto de su Casa de N.ra S.ra de la Buena Muerte; Otorgo q. le doy todo mi Poder cumplido, el q. de dro se requiere, y es necesario para q. despues de mi fallecimiento, y no antes

haga, y hordene mi Testam.to segun, y en la forma que le tengo comunicado

1 Primeram.te Encomiende, que yo Encomiendo mi Alma à Dios nr̃o S.or que la Crio, y Redimio con el Infinito balor de su preciosissima Sangre, Pasion, y Muerte, imbocando como in boco por mi Abogada é intercesora ala Serenis.ma Reyna de los Angeles. Maria Sant.ma Madre de Dios, y Señora Nr̃a, Santo de mi Nombre, Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y demas Santos, y Santas de la Corte Zelestia intercedan con su Diuina Mag.d por el perdon de mis pecados

2 Itt. Mande, que Yo Mando que, quando la Diuina Vol.d fuere Seruido separar mi Alma de mi Cuerpo, este sea sepultado en la Yglesia de N.ra S.ra de la Buena Muerte y a mi entierro Assista la Cruz alta de la Parroquia con el Cura, Sachristan, y demas acompañados, y si fuese hora se mediga vna Missa Cantada de Cuerpo pres.te y las demas Rezadas q̃ pareciese a mis Albaceas, à Cuya disposicion lo dejo, Como tambien mi funeral, y Entierro parte, y lugar q̃ les pareciese.

3 Itt. Soy Casado, y Belado segun Orden de nr̃a S.ta Madre Yglesia, con D.a Maria Andrea Angel Semino, de Cuyo Matrimonio tenemos por nr̃as Hijas Lex.mas à D.a Mariana, y D.a Maria Alphonsa Baldelomar, declarolas por tales mis Hijas Lex.mas

4 Itt. Declare, que yo declaro, que quando Contraje Matrimonio con la dha D.a Maria Andrea no trajo all Cantidad alguna en dotte, ni menos despues la he Recuido, ni por Herencia, ni Otro titulo alguno

5 Itt. Mande, que Yo Mando se dén de mis Vienes alas Mandas forzosas tres rr. a cada vna, y Otros tres rr̃a alos Santos lugares de Jerusalen, donde se obró nr̃a Redempcion para ganar las gracias, y indulgencias q̃ estan concedidas con las q̃ las aparto del dr̃o de mis Vienes

6 Itt. Declare, que yo declaro por mis Vienes los q̃ Constan de las Memorias q̃ tengo presentadas en los Autos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

que Contra mi sigue la dha mi Esposa, y estan pendientes en esta Rl. Audiencia, y hamas de ellos Declaro por mis Vienes todo el Menaje de Casa, y es el que tiene en la de su Havitacion la dha Da. Maria Andrea mi Esposa; Assi mismo Declaro por mis Vienes Vn Mulatto Nombrado Franco. de Herrera, y Baldelomar q en esta Ciudad compré en Caveza de dha mi Esposa con mi proprio dinero, el que se halla en la Ciudad de Arequipa, Casado con vna Criada de Dn. Manuel de Benavente y Moscoso, Veinte y qtro y de dha Ciudad, Declarolo para q. Conste.

7 Itt. Encargo a mis Albaceas q en caso de q. Su Magestad se haya dignado conferirme algun Empleo, como assi me lo participa el Sr. Dn. Pedro de Leon y Escandon del Rl. y Supremo Consejo de las Indias mi Primo hagan las mas eficaces diligenz. a fin de que recaiga y a beneficio de dhas mis dos Hijas Legitimas.

8 Itt. Declaro, que por el año pasado de mil Settecient. Cuarenta y Siette, Beneficié a Dn. Carlos Malatesta el Correximiento de la Provincia de Azangaro, por cuyo valor le di la Cantidad de Veinte y ocho mil y trescientos pesos, y a este tiempo con ocasion de la Ruyna q acahecio en esta Ciud. el año pasado de mil Settez. Quarenta y Seis, por Junta de Rl. Hazienda se determinó Beneficiar todos los Correximientos por dos años en cuya Virtud se me hizo el Nombramiento de ellos para dha Provincia por el Servicio de Seis mil, y Quinientos pesos q entere en esta Rl. Caja. Y haviendo pasado a Servir dha Provincia por los referidos Siete años, en virtud de los despachos

q para ello se me libraron a los Tres Meses de estar-
los sirviendo se me pusieron varios Capitulos
en la Rl. Audiencia de la Platta, y remitidos los Autos
a este Superior Govierno, en el Rl. Acuerdo en Junta
de Correxidores se me absolvio de Culpa y Cargo
pero por Justas Causas de Congruencia no se me re-
puso en el Empleo de dha Provincia, mandandose se me
diese el Compensativo correspondiente al tiempo,
y Provincia, y para en parte de dho Compensativo
se me dieron dos años en el Correximiento de Arequipa
Como consta de los Titulos q para ello se me libraron
solo con la pension de pagar el Papel, y oficiales
q los escrivieron sin otro gasto alguno; Y encargo
a mis Albaceas pidan dho Compensativo en este
Superior Govno. ô a su Mag. a beneficio de dhas mis
dos Hijas.

9 Itt. Declaro que por Rl. Cedula de Su Mag. se me confirio
el Empleo de Sargento mayor del Presidio del Callao,
y aunq a la Rl. Cedula se le dio el pase, no se ha berificado
el yngreso a dha plaza sobre que estoy siguiendo Autos
en este Superior Govierno, Declarolo p. que Conste.

10 Itt. Declaro, q siendo preciso dar fianza para la Residencia
de los dos años que servi el Correximiento de la Ciud.
de Arequipa, otorgo esta Dn. Manuel Joseph de Recaba-
rren a quien para q lo executase me fue preciso en-
tregarle tres mil, Doscientos ochenta y dos pesos que
mantiene en su poder, hasta la determinacn. de dha
Residencia, y si en ella no resultase contra mi cargo al-
guno se recogerà la referida Cantidad, que Declaro
por mis bienes.

11 Itt. Declaro por mis bienes vn Negro Nombrado Se-
bastian, Casta Banquera el que despues de su hedad
abanzada, se suele baldar de los pies, declarolo para
que Conste.

12 Itt. Declaro q en el Tribunl. del Consulado estoy siguiendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Causa con D. Manuel Cayetano de Llano sobre el Alcanze que le hago de seis mil y mas pesos, como consta de la quenta que tengo presentada, quiero, y es mi Voluntad se siga, dha Causa hasta su Conclusion y la Cantidad que se declarare a mi favor se tenga p.r mis bienes

13 Itt. Declaro q entre los Papeles que dha mi Esposa tiene en su poder hay varios apuntes de algunas dependencias que me deven, aunq las considero de dificil Cobranza, quiero q si alguna Cant.d dellas se cobrase se agregue a mis bienes

14 Itt. Declaro, No devo Cantidad alguna, a ninguna persona, declarolo para que Conste

15 Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testamento q en su virtud se hiciese ynstituyo, y Nombro por mis Albaceas, y thenedores de bienes en primer lugar al dho M. R. P. Fran.co Antonio Gonzalez Laguna y en segundo a D.n Juan Joseph Melgarejo, Fundidor de la R.l Casa de Moneda, para q cada uno en su lugar entre en todos ellos, los benda y rematte en Almoneda publica o fuera della, den, y otorguen R.vos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, parezcan en Juicio ha hacer todos los Pedimentos, y demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales q combengan al buen uso, y exercicio deste Albaceazgo, y se prorroguen, q ho les prorrogo todo el termino q necesitasen aunq sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

16 Y en el remaniente q quedare de todos mis bienes

Deudas, Dros, y Acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan despues de pagado este Poder para testar, y el Testam.to que en su virtud se hiciere, Mandas, y Legados que en uno, y otro se contubieren, instituyo, y nombro p.r mis Universales Herederas a las dhas D.a Mariana y d.a Maria Alphonsa Baldelomar, Vibero, y Enriq.r mis Hijas lexitimas para q. los q. asi fuesen los hayan y hereden con la bendicion de Dios, y la mia: Y por el presente Reboco, y Annulo todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, y de palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial, ni extrajudicialm.te Sino este Poder para testar, y el Testamento q. en su vrd. se hiciere, que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q. mas haya lugar en dro.; Y el Otorg.te A quien yo el presente Escriv.no doy fee conozco y que esta en su entero Acuerdo, Memoria, y entendimiento Natural, a lo que me parese asi lo dijo, otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Diziembre de mil Setez.s sesenta y cinco años. siendo Testigos llamados, y Rogados, el P.e Joseph Ant.o de Cassas Palacios, Religioso de Nuestra S.ra de la Buena Muerte, D.n Antonio Ardiles, y Juan Pablo Suarez de Lejercicio Belero, y d.n Andres Sanz.

Ju.n Man.l Valdelomar
Vivero y Enriquez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.



Poder general
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur
A
Dn. Juan Ignacio Gueto

Sea notorio como Yo Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del Orden de Santiago Vecino desta Ciudad delos Reyes del Peru Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Juan Antonio Gueto Vecino dela Ciudad dela Paz para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande recibay cobre judicial, ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos, Cajas Reales de Censos, Comunidades encomenderos Consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras personas que con derecho pueda y deva todas las cantidades de dinero plata sellada, varras oro en pasta doblones, piedras preciosas, frutos ganados mayor y menor de Castilla, ó dela tierra esclavos de ambos sexos y otras especies de bienes muebles y raices que se me devan y devieren y en qualquier manera me toquen y pertenezcan, por escrituras vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de registro cuentas de libro y enecidas y corrientes, Donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos y otros papeles autenticos, ó simples y sinellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a mis deudores las que ajuste y liquide por si, ó por Contadores que nombrara en caso necesario cuyas partidas apruebe, ó adicione segun sumas, ó menos legalidad, y cobre los alcances liquidos que resultasen a mi favor;

y delo que en virtud deeste poder recivieren y cobrare
de y otorgue recivos cartas depago chancelaciones
finiquitos listos y los demas documentos necesarios
con fee deentrega, ó renunciacion dela Pecunia en
lo que no fuere depresente y ante escrivano que
dello la dé. Asimismo le doy mas poder para en todos
mis pleitos causas y negocios civiles y criminales ec-
clesiasticos y seculares quantos alpresente tengo y ade-
lante tubiere asi demandando como defendiendo con-
tra qualesquiera personas y sus bienes y las tales
contramin los mios con tal que no salga ni responda
ademanda nueva sin que primero seme notifique
enpersona pena dela nulidad lo contrario haciendo,
y dello constandole haga y presente pedimentos, demandas
requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, protesta-
ciones, prisiones embargos, desembargos, conventimien-
tos de solturas, pregones, ventas, trances y remates de
bienes, pida y tome posesion y amparo dellos, presente
testigos escritos escrituras papeles y otros documentos
que saque y pida depoder dequien los tenga, abone ta-
che, contradiga jure actue recuse procure procese diga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas las
favorables consienta y delas en contrario apele y su-
plique y siga las instancias hasta su final con-
clusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos
los goce, ó renuncie, saque mandamientos y provisio-
nes reales sobre cartas de excomunion y censuras
hasta las de Anatema que haga intimar publicar
y notificar donde y aquien combenga y protexte
no usar delas declaraciones que dellas resultasen
porla via criminal, y finalmente haga todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan que el poder que para todo lo referido
se requiere ese le doi y otorgo al dicho Don Juan
Ignacio Gueto con libre y general administra-
cion sin limitacion alguna con facultad deque
lo pueda sobstituir entodo, ó enparte en quien y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

las Veces quele pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuevo y atodos relevo de costas en forma segun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general quelas prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años, siendo testigos el Licenciado Don Sevastian de Anguiano Presvitero, Don Phelipe Gonzalez, y Don Joseph Antonio de Villar=

Pedro de Villar y Zubiaur

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Cobdicilo
Dn. Juan Manuel de Valdelomar Vivero y Enriquez

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Manuel de Valdelomar Vibero y Enriquez, y Dijo que el dia de ayer ante mi otorgo poder para testar, y en el dejo de expresar algunas cosas tocantes al descargo de su conciencia a causa de la gravedad de su accidente, y haora quiere aclararlas por via de cobdicilo, ô aquel Instrumento que mas haya lugar en derecho en la manera siguiente=

Primeramente declara es su Voluntad que Doña Maria Andrea Angel Semino su esposa sea su Albacea y tenedora de bienes en tercer lugar despues de los dos nombrados en la clausula quince de dho poder para testar

Item declara que aunque como tiene expresado en la clausula quarta la dha su esposa no trajo al matrimonio cantidad alguna por razon de Dote, pero que sin embargo afligido de sus acreedores despues de años de casado le hizo carta de Dote de seis mil pesos segun se quiere acordar esta fue confidencial lo que declara por el paso en que se halla

Item declara que aunque en la clausula catorce expreso no devia a persona alguna, no es asi porque esta deviendo varias cantidades que constaran por las obligaciones que tiene echas lo declara para que conste con las quales dhas declaraciones quiere se guarde cumpla y execute dho poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere y en lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

q no fueren conformes a el lo reuoca y en todo lo demas quiere se guarde cumpla y execute por su vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho y el otorgante a quien doy fee conozco y que esta en su entero acuerdo a lo que me parece asi lo dixo otorgo y no firmo por no permitirselo la gravedad del accidente y a su ruego lo hizo vno de los testigos siendo lo llamados y rogados Don Andres Sanz, Don Manuel de Redin y Clemente Sagredo=

A ruego de el otorgante i por testigo

Manuel Redin i Estaba

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sobstituz.on
Dn. Pedro de Villar y Subiaur por otro
A
Dn. Domingo Ortiz de Rosas

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Pedro del Villar y Subiaur del orden de Santhiago y Dixo que Dn. Francisco Davila y Perez vezino de la Villa de Guancavelica por instrumento otorgado en ella en trese de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Fernando de Arana Escrivano Publico y de Cavildo le confirio poder general para cobranzas dar cartas de Pago y pleitos con facultad de sobstituir el que en testimonio dado por el mismo Escrivano se halla cosido y protocolado a foxas doscientas cinquenta y dos de mi registro de escrituras publicas del año pasado de mil setecientos sesenta y tres y siendo presiso sobstituirlo en quanto a pleitos se incerta aqui la clausula en que le confiere dicho poder para ellos y es como se sigue= Y asi en razon de todo lo contenido en este Poder como generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticas y seculares movidos y por mover

quantos al presente tengo y tubiere de aqui adelante contra qua-
lesquier personas y sus bienes y las tales contra la mia y mios asi
demando como defendiendo con que no salga ni responda à demanda
nueva sin que primero se me notifique en persona y constando
dello pueda pareser y paresca ante las Justicias y Juezes de ambos
fueros que con derecho pueda y deua y haga y presente las demandas
respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestacio-
nes querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones
priciones concentimientos y dē solturas pregones ventas trances
y remates de bienes pedir y tomar la posecion y amparo de ellos pe-
dir terminos y quartos plazos y vltramarinos y los renunciar
y voluer à pedir de nuevo haga provanzas informaciones presente
Testigos escritos escrituras Testimonios papeles y otros recaudos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone todo lo por mi
parte dicho echo y presentado Tache y contradiga lo de contrario
y à los Testigos en hechos en dhos. y en personas recuse Juezes escri-
vanos, y otros ministros y se aparte de las tales recusaciones si com-
biniere haga en mi anima qualesquier Juramentos de calumnia
o desisorio verdad diciendo y difiera en ello las cosas y casos que com-
bengan saque mandamientos proviciones sobre cartas y de ex-
comunion y sensuras hasta las de anatema que harà leer
intimar y publicar donde y ante quien combenga y presente lo
que con ellas se declarare apele y suplique y siga la apelacion y
suplicacion por todos grados instancias y sentencias, y final-
mente haga todos los otros y demas actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que combenga de se hacer y lo que Yo hiciera
se me hallarà presente que el poder que para lo suso dho. y su depen-
diente se requiere ese mismo le doy y otorgo con sus incidencias
y dependencias libre y general administracion y con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciere
reuocar vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos
releuo de costas segun derecho = Y à la firmeza paga y cumpli-
miento de lo que dho. es y fuere fecho en virtud de este Poder obli-
go mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder à las Justi-
cias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial à las de esta dicha Villa à cuyo fuero ē Jurisdicion
me someto y obligo y renuncio mi proprio fuero Domicilio
y vesindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que al cumplimiento y paga de lo que dho. es y fuere
fecho en virtud de este Poder me executen compelan y apremien
por todo rigor de dro. y via executiva como por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes
fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohive
Que es fecha en la Villa de Guancauelica en trese dias del
mes de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. y el
otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Gabriel Berme-
jo, Dn. Juan Ermerejildo Candioti, y Juan Joseph Prieto =
presentes = Francisco Dauila = Ante mi Fernando de Arana
Escrivano Publico y cauildo = en testimonio de verdad =
Fernando de Arana escrivano Publico y cauildo ——

Ex.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Enrique.

Para quando el otorgante de la facultad que en dho. poder se le confiere para poderlo sobstituir siendo preciso hacerlo para que se siga la causa de concurso de acreedores formado a los bienes del Padre Fray Francisco Chacon Abreal y militar orden de nuestra Señora de las. Mercedes que se ha seguido en esta audiencia arzobispal y por apelacion se ha de seguir en esta curia Eclesiastica de la ciudad de Guamanga. otorgo que lo sobstituia y sobstituyo en el Dr. Domingo Ortiz de Rosas vecino de la misma ciudad para que use de el segun y en la forma que podia y debia hacerlo el otorgante si se hallara presente y le relevo de costas en forma segun y como en el se relevados. Y el otorgante a quien doy el presente escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el Licenciado Dr. Sebastian de Anociano. Dr. Phelipe Gonzales, y Dr. Joseph Antonio de Villan:

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Abl. de S. M. y Pu. Co.

Chancelaj.
Dr. Tiburcio Hualde
A ta.
D. Jn. Bap. a Abaroy y Compañia

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Tiburcio de Hualde a quien doy fee conozco y dio poder para y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion ante mi otorgo que en la ciudad de Cadiz en dies y seis de Enero del presente año de la fecha ante Fernando de la Parra escribano Publico otorgo Don Juan Baptista de Iturriz del orden de Santiago conde de Reparaz por si y compañia titulada de hermanos y compañia a favor del otorgante por cantidad de treinta mil doscientos dies y seis pesos seis reales y medio por quanto confeso haverlos recibido en otros tantos dobles de Don Joseph Joachin de Iturriz, y D. Pedro Joseph de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y porque ora al presente no recibio la exepcion del derecho y ley es de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma y dio poder para anotar esto al margen de su original. y la firmo siendo testigos Dr. Mariano Laredo, Dr. Gustaquio de la Bruña. y Dr. Manuel Gervasio de Polo:

Tiburcio de Hualde
Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Abl. de S. M. y Pu. Co.

El Capataz Dn. Fran.co Xavier de Aguirre, ò el que condugere la Tropa de Mulas que el año venidero de mil setecientos sesenta y seis me remitiesen dela ciud. de Salta, las entregarà enla Tablada de Oruro ala persona que con este Libramiento embiare el Sr. Gral. Dn. Bernardino Martinez de Otero à recevirlas cuia entrega hade hazer enla forma sig.te prim.te se tomarà razon delas Mulas que hubiere de buena entrega de dar y recevir segun costumbre y delas que se hallasen de desecho se separaran las Inutiles para que el capataz disponga dellas segun mis ordenes; y delas que quedasen servibles y que puedan caminar hasta la Prov.a de Humasuios para donde traeran su destino se ajustaran enel precio à que hande correr dhas Mulas servibles entre la persona que fuere con este Libram.to y el capataz, quien sacarà recivo con expresion dela dha entrega que en virtud de este hiciere en dha Tablada de Oruro dela persona à quien la hiciere; y echa enla forma referida el dho capataz con toda la gente seguirà arreando dhas Mulas hasta la dha Prov.a de Humasuios. Lima y Diz.e 30 de 1765.

Simon Cayro

Recibi de Don Francisco Xavier de Aguirre dos mill quarenta y siete mulas en virtud del Libramiento ante sedente, entrando en ellas nueve mulas Muertas y perdidas desde la tablada de Oruro hasta este Pueblo de Hachacache, y es de advertir, que entre estas dos mill quarenta y siete mulas a y siete de a dcion y me he concertado a recibirlas siete por tres de buena Entrega con el dho Dn Xavier, y solo quedan de mi cuenta dos mill quarenta y tres de buena Entrega escalfando las quatro segun la Contrata referida, de las que me podrà Cargar el Señor Dn Simon Cayro a mi cuenta segun lo que tenemos Celebrado. tambien diez y seis dias que tardaron desde dha tablada de Oruro, hasta el dia de la Entrega de la tropa segun la Gente que vino en ella y para que assi conste dieste en el Pueblo de Hachacache en ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos setenta y seis

Bernardino Martinez de Otero

Son 2043 Mulas

36774 p. importan las Mulas
6000 p. dio a qta
30774 resta
350
31124 p. deue

Asimismo deue trescientos y cinqta p. que le corresponden por los salarios y gastos que se hizieron en los diez y seis dias deste Oruro ante la entrega de las Mulas en Diez y siete Peones un Ayudte y Capatas de las dhas Mulas=

Cayro

Contrata, Dn. Simon Cairo Dn. Jph Chaves, y Dn. Bernardino Martinez de Otero -

En la ciudad delos Reyes del Peru en treinta de Diziembre demil setecientos sesenta y cinco años antemi el escrivano y testigos parecieron dela una parte Don Simon Cairo, y dela otra Don Joseph de Chaves, y Don Bernardino Martinez de Otero vecinos de esta Ciudad y dixeron q. estan combenidos y ajustados en el trato y concierto de una tropa de Mulas, y cada uno delos otorgantes se obligan por su parte aguardar y cumplir las condiciones siguientes

Certifico y doy fee que Dn. Simon Cayro exibio antemi un recibo que parece dado por Dn. Bernardino Martinez de Otero su fha. en el Pueblo de Achacache en ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y seis de dos mil quarenta y siete mulas que le entregó Dn. Francisco Xavier de Aguirre en virtud de libramiento de dho Dn. Simon dado en esta ciudad en treinta de Diziembre demil setecientos sesenta y cinco, y dhas mulas por las que hubo de adicion por combenio entre Dn. Franco. y Dn. Bernardino quedaron en dos mil quarenta y tres de pago cuyo libramiento y recibo se cosen originales con este instrumento que su tenores como se sigue.

Aqui el Recivo y libramto. de fs. 473

Primeramente el dicho Don Simon Cairo se obliga aque se han de entregar todas las Mulas que el año benidero demil setecientos sesenta y seis le remitiesen en una tropa que se ha de componer de dos mil Mulas o las que llegasen de ellas hasta la tablada de oruro, por el capataz que las conduxere ala persona que con libramiento de Don Simon dado oy dia de la fecha fuese a recevirlas por parte delos dichos Don Joseph y Don Bernardino, y las expresadas Mulas han de ser de buena entrega corrientes de dar, y recivir segun costumbre; y delas que se hallaren de adicion se tomara razon con separacion paraque entre el capataz, y la persona que fuere a recivirlas se ajusten en el precio aque deveran correr dichas Mulas de deshecho pajo del qual precio tambien las ha de recivir para cuia resolucion Don Simon da facultad y poder el nesesario en derecho al dicho capataz, y los referidos Don Joseph y Don Bernardino ala Persona que fuere à recevirlas. Y hecha la entrega delas dichas Mulas en la tablada de Oruro; desde alli hasta la provincia de su destino han de caminar de cuenta y riesgo delos compradores quienes hasi mismo han de pagar à Don Simon los costos de salarios y demas gastos que se causasen desde dicha tablada hasta la provincia de su destino con la gente que las condujese: Como tambien es de cargo delos compradores el derecho dela alcabala en el caso de que se haga algun cargo de ella.

Y para que conste y obre los efectos que combengan hago esta anotacion Lima y Diziembre primero demil setecientos sesenta y siete años.

Joseph de Aracorbe

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero demil setecientos sesenta y ocho años antemi el escribano y testigos parecio Dn. Simon Cayro a quien doy fee conosco y otor.

Iten es condicion y combenio que los dichos Don Joseph y Don Bernardino han de recivir la tropa de Mulas en la conformidad que queda expresada en la condicion antecedente y por cada Mula le han de pagar à Don Simon diez y



Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

go q. da por rota y chancelada Rnin gun valor fuerza nieffecto la escritura Robligacion à cuyo margen esto se escribe, por quanto confesso hauer recivido el Capatar quelar Conduce y la persona quelar ha de Recebir trecinta y seis mil setecientos setenta y quatro pesos. El vinponente delas dos mil quarenta y tres mulas que se compraron enel recivo que se compra en la anotacion antecedente conmas trescientos y cinquenta pesos Regastos causados hasta ponerlas mulas desde la tallada Rorurro hasta la Provincia Romanuyos que ambas cantidades importan trecinta y siete mil ciento veinte y quatro pesos que à recivido el otorgante de esta forma. De q.to Iph. Rchaues en una ocacion seis mil pesos Rguale dio cauta Rpago. del dho d.r Iph. y su mugca y hijos otros quinze mil trescientos ochenta y siete pesos conmas trescientos y cinq.ta pesos Rla conducion Rlas mulas por que tambien tiene otorgada otra carta Rpago y recibo que thg.te elbeneficio y Remedio Rla excucion y diuicion Rbienes y demas derechos y leyes que deuen Renunciar lo que se Rninguno valor nieffecto por entenderse obligan Rmancomun Rsolidum en esta ciudad enla tienda siguiente: seis mil pesos para el Mes Rabril proximo venidero Rmil setecientos seventa y seis que se an de Rcebir enla Rotura cuio importe cortara por el Recivo que ella Rdicha Rmulas endicha tallada Rorurro cuio importe cortara por el Recivo que ella Rdicha Rmulas Recibiere. Lamitad del importe del Resto Rdichas Mulas Rlos doze meses Rla entrega Rellas: Ylaotramitad Rlos seis meses siguientes despues de cumplidos los doze primeros; Rmodo que Rlos diez y ocho meses ha Restar toda la cantidad Rsatisfecha y pagada Rpero executado asi encada plazo lo que corresponde han Rpagar los dichos D.n Iosep.h y Don Bernardino parcial de mar tiempo que corriere el correspondiente Interes Rseis por Ciento Rlaño sin perjuicio Rlo executivo: conlas qualesquier dichas condiciones todos tres otorgantes hacen y otorgan esta contrata. Y en cumplimiento Rlo Referido en ella Rlos dichos D.n Iosep.h Rchaues y Don Bernardino Marx tienen Rotorgo Rmancomun Rsolidum Rvno Rdos y cada uno Rporsi Rsolidum Renunciando como Rpe cial y expresamente Renuncian las Leyes Rduobus Rex de vendi y el autentica hoc ita Rcodice Rfide jusoribus y otros se entienden

en virtud de ga corriente sedar y Recivir segun Costumbre y por las de dé
libranza de otor- cion el precio engue se ajustaron poxel Capatacy la persona
gante, y en la forma dha. sera por contenguelar Recibiere que uno y otro numero constara por el recibo que
so y entregado à ha sedar la persona que ocurriere con el libramiento a fe
ra voluntad y satis- cevir dichar Mulas el que en virtud decta Escritura ha de
faccion de los reci- tener la misma fuerza como si fuere Instrumento guarentigio y desde dora para guando llegue el Caso del Recibo de
to veinte y gua- dichar Mulas vedan los otorgantes por Contentos y entre
tro pesos xefenidos gados de ellas y su valor à su voluntad y porque no es la pre
y porno ser sufici- sente su Recibo renuncian la escepcion del derecho y Leyes
bo de presente re- de la non numerata pecunia prueba del entrego engaño ter
nuncia la escepcion mino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se conti
del drho. y Leyes de ene cuia paga se obligan a hazer como dicho es en esta Escri
la non numerata dad por su Cuenta. Costo y xiesgo y sin perjuicio de esta
pecunia su prueba obligacion y derecho en otra qualquiera parte. y lugar
y demas del caso que ellos le quieran pidan y demanden y sus bienes se hallen la
como en ellas se cantidad. y la firmó en la manera siguiente seis mil pesos para el mes de
contiene. y lo otor- Abril proximo venidero de mil setecientos setenta y seis
siendo testigos Pedro Barba, Cris- del que es en el que se hara la entrega de las Mulas. Las idad
toval de la Bre- del resto del importe de ellas de los doze meses de su entrega
na. y Balthasar y la otra mitad de los seis meses siguientes despues de
de Lezena =

Simon Cayzo

Cumplidos los doze primeros de modo que a los diez y ocho me-
ses ha de estar toda la cantidad satisfecha y pagada
y los demas tiempo que corriere despues de cumplido cada
plazo han de satisfacer el Interes correspondiente à
razon de seis por ciento al año sin perjuicio de lo execu
tivo. Y para mayor seguridad de esta paga hipotecan por
especial obligacion e hipoteca las dichas Mulas y todo el
importe de ellas y Repartidas en la Provincia de Jumaica
dos para donde llevan su destino, y en el interin no se veri
fica la entera satisfaccion de esta dependiencia con su produc
to no sea de satisfacer otra dependiencia alguna pena de
la nulidad lo contrario haciendo. Y todos tres otorgantes de
dos por lo que a cada parte toca para mayor validacion y
firmeza de este contrato obligan sus personas y bienes
habidos y por haver con sumicion a las Justicias y fueros
de su Magestad de qualesquiera partes y fuero que sean

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

yen especial alav dicha Ciudad y Corte para que alo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente conveneida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que les prohive. Y lo otorgaron ante mi escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Gauxequi, Don Manuel Silvestre de Blo y Balthasar de Llexena=

Simon Cayro

Josep de Chaves=

Bernardino Martinez de Otero

Antterm

Josep de Mazcorbe y Mo Cs. de Mo Pu

Riesgo
D.n Vicente, D.n Manuel Lopez y Otro
A
D.n Luis Ramirez del Castillo

Sea notorio como nos Don Vicente Lopez Don Manuel Lopez, como principales deudores, y Don Francisco de la Pedroza como nuestro fiador, y llano pagador todos tres juntos mancomun avos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reus debendi, y el autentica hoc ita Cod.ce de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes, y demas derechos y Leyes que deven renunciar lo que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a Don Luis Ramirez del Castillo un mil ciento y veinte pesos los mismos que de los dos primeros nos ha suplido por hacernos bien y buena obra en que estan incluesos los premios de intereses de riesgo demas que declaramos son los mas moderados, y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y por no ver el recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho, y Ley de la non numerata pecunia prueva del entrego engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene, y dicha cantidad la corriendo riesgo de cuenta de nuestro acreedor en el Navio nom

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Luis Ramirez del Castillo a quien doy fee conosco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo

trado la Soledad en el presente Biaje que esta para hacer alor puer-
tos de Paita, y la Punada de la Ciudad de Guayaquil sobre dos cien-
tos fanegas de arina que nos los principales obligados tenemos em-
barcadas en nuestra Cuenta y riesgo, y a nombre de mi el dicho Don Vicen-
te en el referido Navio la Soledad, y dicho riesgo ha de ser, y entender-
se de mar viento fuego tierra Armigos enemigos y otros de qualquier
dos Sucesos Maritimos excepto baratteria de mi Maestre de biaje que a
dicho Navio sobrecarga con los que (su Divina Magestad no per-
mita) se pierda con su perdida viendo en el todo hemos de quedar libres
por carta de Cargamento en virtud de la consignacion que por esta escritura se le hizo tiene de recibida la cantidad de los vnmil ciento y cuarenta pesos que en ella se expresa de los que el obligante se da por contento y entregado a su voluntad y por no ser de su recibo de presente renuncia la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia sin prueva y demas de este caso como en ella se contiene y les otorga a los Deudores recibo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos D.n Pedro Matias Barroso Dn Custagnio de la Breña, y Don Manuel Suarez de Polo=

Luis Damian de El Castillo

Antte mi

Diego de Maconde

dicha Navio sobrecarga con los que (su Divina Magestad no per-
mita) se pierda con su perdida viendo en el todo hemos de quedar libres
de esta deuda, y esta Escritura rota y Chancelada, y si
diere Donde se salvaren dichas doscientas fanegadas de arina
sin perdida hauria nidaño alguno la hemos de satisfacernos
tenamente; pero si diere donde algo se salve en lo que asi fuere ha
de entrar en parte dicho nuestro acreedor por la cantidad de
esta Escritura y nosotros por el mas valor de dicha Carga que en
el referido Navio llevamos y nos pertenece, y lo que quedare liqui-
do se ha de partir y xatear segun cuenta de Compañia sobre
que ha de ser excida la persona que en ello entendiere con
solo su Juramento y simple declaracion segue hade quedar re
llevado y dicho riesgo tendra principio desde el dia y hora que el
referido Navio se eleve y salga de la raia del puerto del Callao
para seguir su biaje, y en el discurso del harta el de la Pina-
da entrando y saliendo en qualesquiera Puertos partes y Pa-
rar con causa ó sin ella harta que entre y eche su primera
ancla en el de la Punada y sobre ella reparen beinte y qua-
tro horas naturales que cumplidas estas se cumple el riesgo de
cuenta del acreedor y dege en adelante sobreviniere ha de ser de
la nuestra y desde entonces hemos de quedar y nos constituimos
baxo la dicha mancomunidad liquidos llanos y berdaderos deudores de
los dichos en Mil ciento y beinte pesos para darselos y pagarselos en
la dicha Ciudad de Guayaquil sin otro documento alguno mas
que la Copia de esta Escritura y en su virtud dar carta de pa-
go chancelacion finiquito y harto y el instrumento que combe-
nga, y hacer todas las demas diligencias conducentes hasta
que se pague la dicha Cantidad que ha de ser a los quarenta dias
despues de Cumplido el riesgo en otros tantos pesos pena de pen-
sion y dicha entrega y paga hede hacer yo el dicho Don Ma-
nuel de orden y Consentimiento de nuestro acreedor en pri-
mer lugar a Don Gonzalo Camaño y en segundo a Don Igna-
cio Cadena sin otra justificacion ni poder de aquellos relevo a cuio
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver. Y sinque la obligacion general de bienes derogue esp



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

perfuesque ala especial ni sea contraria la vna ala otra sino que de ambos derechos se pueda vsar obligamos è hipotecamos por especial obligacion è hipoteca las dichas doscientas fanegas de arina que ande estar afectas à esta paga con sumicion alas justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean paraque à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobreque renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo Gabriel de Eguizaval y Balthazar de Llerena = emendao = perjudique = Vale

Visente Lopez — Manuel Lopez

Fran.co de la Pedroza

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dn. Joseph de Zuniga
Dn. Juan Lacomba.

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de Zuniga vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Lacomba la cantidad de seiscientos sesenta y siete pesos dos reales importe de varios generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y declaro que son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella

se contiene cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en veis cientos sesenta y ciete pesos dos reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen esten presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga he de hacer dela fecha de esta escritura en ciete meses. y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conozco así lo dixo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Sylvestre de Pola. D.n Mariano de Perez, y D.n Custaquio de la Barreña:

Joseph de Zuniga

Antterny

Joseph de Arcorbe
Esc.no R.l y Pub.co

D.n Venta
D. Diego Norie
ga. A.
D.n Santhiago
Melgarejo:

Sea notorio como Yo D.n Diego de Noriega otorgo y le doy en venta real á D.n Santhiago Melgarejo un negro total sin bautizar de Casta Lucumi y de edad al parecer de dies y seis años el que conduxo la fragata la concepcion entre otros y se lo vendo por total mi esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de sano examen alma en boca cortal de huesos con todos sus vicios defectos y enfermedades publicas y secretas libre por todas ellas de accion de redhibitoria en precio de quinientos pesos de los que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver en sucesivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes del Nombramiento pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dho. accion propiedad y señorio y demas reales y personales que al dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escriptura. Y me obligo á la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que le sera cierta y segura, y de no le bolver y pagare los dhos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para q.e a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente el comprador la acepto y recivio comprado el referido negro de la casta hedad, y precio que se expresan y renuncio la accion de redhibitoria quanto a minoris el qual se halla bueno y sano por aparesser del reconosimiento de medico a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fha. de esta escritura del que me doy por contento y entregado a mi volumptad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos D.n Mariano de Peredo. D.n Eustaquio de la Breña. y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Diego de Noriega

Santiago Mte Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
La hermana Gregoria Gutierrez
A
D.n Manuel Cosio

Sea notorio como yo la Hermana Gregoria Gutierrez del Espiritu Santo Beata del Havito de Nuestra señora de la Merced otorgo que doy en venta a Don Manuel Cosio un Mulato nombrado Juan el mismo que por escritura otorgada en esta ciudad en treze de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Salvador Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia huve y compre del Reverendo Padre Frai Francisco Chacon del Real y militar orden de nuestra se

ñora dela Merced y selo vendo por tal mi esclavo. Sugeto
à servidumbre libre de obligacion y otro gravamen sin
asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enferme
dades mas de que al presente esta sano y bueno al pare
cer en precio de trescientos pesos libres por mi parte de
ambos derechos con la condicion que no pueda ser ven
dido en mas cantidad y que siempre que la de para li
bre, ò esclavo sele otorgue el correspondiente instrumen
to y de dicha cantidad me doi por contenta y entregada à
mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio
la exepcion del derecho y leyes dela nonnumerata pe
cunia su prueva y demas de este caso como en ellas se
contiene, y me desisto quito y aparto del derecho accion
propriedad señorio y demas reales y personales que à
dicho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el
lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador y quien
su causa huviere para que disponga de el à su voluntad
lo que le pareciere como de cosa suia propria habida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta
escritura que le otorgo con clausula de constituto en for
ma y me obligo le eviccion, seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal menarra que el dicho esclavo le sera
cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon
que sea y si sele pusiere ò moviere luego que de ello me
conste en qualquier tiempo que sea saldre à su voz y
defensa y a mi propria costa, y espensas lo seguire fenecere
y acabare hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica
pocesion de el y si asi no lo hiziere, y cumpliere le volvere
y pagare al dicho comprador ò a quien su causa huviere
los dichos trescientos pesos con mas todos los daños perjui
cios y menoscabos que sele siguieren, y recrecieren con
las costas y gastos dela cobranza. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver con su
micion a las justicias y juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello me
executen compelan y apremien como por sen
tencia definitiva dada y pronunciada por juez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vezindad fueros derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive = y estando presente a lo contenido en esta Escritura el dicho Don Manuel Cosio la acepto en su favor y recivio comprado el Esclavo del nombre y con la condicion que se refiere del que se dio por entregado a su Volumtad cuia lei renuncio por no ser de presente y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diziembre de mil setecientos sesenta, y cinco años siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo Don Mariano Peredo y Balthazar de Llerena.

gregoria gutierrez

Man.l Gonz.z de Cossio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a obligar D.n Martin de Imirizalde y D.n Luis de Gardeazaval y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta, y uno de Diziembre de mil setecientos sesenta, y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Martin de Imirizaldi del comercio de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y otorgo que dava, y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es nesesario en primer lugar à Don Luis de Gardeazaval, y en segundo a Don Juan Joseph de Zavalza que estan de proximo a seguir viaje para los Reynos de España para que en ellos cada uno en su lugar puedan obligar, y obliguen al otorgante hasta la cantidad de diez mil pesos con los premios è interezes de tierra, y riesgos de mar que tuviesen por combeniente y con dicha cantidad executaran lo que el otorgante, y Don Joseph de Picuaga le sordenasen por su instruccion, y cartas misivas que arreglandose a ellas han de tener la misma fuerza que este instrumento, y otorgaran los que tuviesen por combenientes a favor

dela persona ó personas que hizieren los mutuos esperando los riesgos obligando le al otorgante aque cumplidos hayan los pagar en los tiempos y alos plazos, y enlas monedas que estipulaeren que el Poder que para ello se requiere ese lerda y otorga alos dichos Don Luis de Gandecarraval, y Don Juan Joseph de Tavalera acada uno en el lugar que ba nominado con libre, y general administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza, y cumplimiento delo que en virtud de este poder se actuare obliga el otorgante su persona, y bienes havidos, y por haver con sumision, alas justicias, y fuerzo de su fuero de qualesquier partes, y fuero que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia dada, y pronunciada por juez competente convencida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive, y asi lo otorgò y firmò siendo testigos, Don Manuel Polo Gabriel de Equizaval, y Balthazar de Llerena.

Manuel de Ymizaldo

Joseph de Arzcarate

Ante mi

Poder General
Dn. Gregorio Talavera
A
Dn. Jph. Joaquin de Ortasu y otros

Sea notorio como yo Don Gregorio de Talavera aproximo a requirir viaje para los Reynos de España en el Navio de Peripitro la Concordia otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario en primer lugar á Don Joseph Joachin de Ortasuri, y Don Pedro Joseph de Celaya, Fernando Arruiza y Andueza vecinos de esta Ciudad, y en segundo á Don Antonio Llerena Vecino de esta Ciudad, y del Comercio de España para que cada uno en su lugar en su nombre, y representando mi propria persona accion y derecho cada uno en el lugar que ba nominado pida, demande, reciva, y cobre, judicial, ò extrajudicialmente, de todas y de qualesquier personas, asi eclesiasticos, como seculares, de sus bienes Albaceas, y herederos, Capellanes Valedores de censos bienes de Difuntos, comunidades, encomenderos, concejos natarios, Dueños, y Maestres de naos, y de Reguas, y demas personas que con derecho pueda, y deba todas y qualesquier cantidades de dinero y otras especies de bienes muebles, y raizes que some devan, y devieren por Escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, Conocimientos, Testamentos feés, y partidas de Registro, quentas de libros, consecidas, y consecientes, donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros papeles, autenticos ó simples, ó, sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaran, y de ello se requiere hazer especial mencion porque quiero se entienda baxo esta generalidad: para que pida, y tome quentas á todos, y qualesquiera mis deudores, y acreedores que asunte, y liquide por si ó por contadores peritos que en caso necesario nombrara cuias partidas aprueve, ó, adicione segun sea mas, ó, menos legalidad, y sobre los alcances liquidos que de ellas resultaren: Para que entre ó fuera de juicio pleitos, y dependencias se pueda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

trancigir, y concertar con todos, y qualesquiera mis deudores y acreedores por medio delas quitas, quiebras, y sueltas comprometiendo en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores, y amigables componedores quemedien ajusten, y resuelvan las dudas y diferencias quese ofreciesen, y terceros en discordia concediendoles los terminos que tuviese por Combenientes con facultad de prorrogarlos obligandome à estar, y pasar por los laudos sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen. En cuia razon otorguen los instrumentos correspondientes con las clausulas, y firmezas que Combengan que desde à hora para quando llegue el caso de su otorgamientos los apruevo, y ratifico, y quiero me paren el mismo perjuicio como si fuese presente à sus otorgamientos, dando cada uno delo que en virtud de este poder recibiese, y cobrase recivos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de. Y finalmente les doy mas poder para que parezcan en juicio ha hacer todos los pedimentos, demandas, execuciones, priciones, recusaciones, jurar presentar testigos, y papeles pedir terminos, Concentir en sentencias apelar suplicar, pedir censuras con protesta de no usar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa Criminal. Y finalmente para que hagan todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales que Combengan que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nesesario ese les doy, y otorgo en primer lugar à Don Joseph Joachin de Ustariz y Don Pedro Joseph Velez, y en segundo à Don Antonio Berazar con libre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sobstituir en quien, y las vezes que le pareciese revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de Costas en forma segun derecho. Y ala firmeza y Cumplimiento delo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver y doy poder cumplido alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen Compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y vezindad derechos, y leyes de mi favor. Y la general que quelas prohive, y el otorgante aquien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diziembre de mil se

tecientos Sesenta, y cinco años, siendo Testigos Don Manuel Silverio de Polo, Don Juan Joseph de Araujo, y Don Mariano de Peredo = entre renglones = y Don Pedro Joseph Velez de mancomun y acada uno insolidum = Sr. Don Pedro Joseph Velez

Gregorio Xalaiera

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder general
Dn. Mig.l Domingo de Ezcurra
A
Dn. Jph Joaquin de Ustariz y otros

Sea notorio como yo Don Miguel Domingo de Escurra que de proximo estoi para regresar en el Navio lo concordia en el proximo viaje de su regreso à los Reynos de España como Maestre de el otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Don Joseph Joachin de Ustariz en primer lugar, y Don Pedro Joseph Velez de mancomun à ambos, y acada uno insolidum en dicho primer lugar, y en segundo à Don Juan Francisco de Micheo, y Ustariz vezinos de esta Ciudad del Comercio de España para que cada uno en su lugar en mi nombre, y representando mi propria persona accion, y derecho cada uno en el lugar q.e ba nominado, pida, demande, reciva, y cobre judicial, ò, extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas asi eclesiasticos como seculares, de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales de Censos bienes de Difuntos comunidades, encomenderos, consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de requas, y demas personas que con derecho pueda, y deba todas, y qualesquier Cantidades de dinero, y otras especies de bienes muebles, y raizes que se me devan, y devieren por escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, Conocimientos, fletamentos fees, y partidas de registro quentas de libro fenecidas y corrientes, donaciones, restituciones, herencias, pleitos sentencias mandamientos, y otros papeles autenticos, o, simples, o, sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren, y de ello se requiere hazer especial mencion porque quiero se entienda baxo esta generalidad: para que pida, y tome quentas à todos, y qualesquiera mis deudores, y acredores, las que ajuste, y liquide por si ò por contadores peritos que en caso nesesario nom



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

brarà cuias partidas aprueve, y adiciones segun sumas ò menos legalidad, y cobre los alcanzes liquidos que de ellas resultasen: Para que entro, ò fuera de mis pleitos, y dependiencias se pueda trancigir, y concertar con todos, y qualesquiera mis deudores, y acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas comprometiendo en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores, y amigables componedores que medien ajusten y resuelvan las dudas, y diferencias que se ofreciesen, y terceros en discordia concediendoles los terminos que tuviese por combenientes con facultad de prorrogalos obligandome à estar, y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen. En cuia razon otorguen los instrumentos correspondientes con las clausulas, y firmezas que combengan que desde haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo, y ratifico, y que ero me paren el mismo perjuicio como si fuese presente à sus otorgamientos: para que me puedan obligar y obliguen en la cantidad ò cantidades que les pareciese à ynterez de tierra ò riesgo de mar, y me obliguen à hazer las pagas en las partes monedas, y a los plazos que estipulasen otorgando las escrituras correspondientes con los vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias los que desde haora me obligo à haver por buenos, y valederos como si fuese presente à sus otorgamientos. Y de lo que en virtud de este poder reciviesen, y cobrasen den, y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de: Y finalmente les doy mas poder para que parescan en juicio a hazer todos los pedimentos demandas, execuciones, prisiones, recusaciones, jurar, presentar testigos, y papeles

pedir terminos, conbenir en sentencias, apelar, suplicar y to-
conbenir con protesta seno vsar selar declaraciones que se ofrez-
rezcan en Causa Criminal. Y finalmente para que hagan
todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan
que el Poder que para todo lo referido se requiere, y sea necesario en
tal caso, y otorga en primer lugar a Don Joseph Joachin de No
tario, y Don Pedro Joseph Velez, y en segundo a Don Juan
Francisco Micheo, y Notario con libre, y general administracion
sin limitacion alguna con facultad segue le puedan sobstituir
en quien, y las vezes que le parezcan revocar unos, y nombrar otros
de nuevo, y a todos relevo de costas en forma segun derecho.
Y dio firmeza, y cumplimiento segue en virtud de este poder
se aduzca obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy
poder cumplido a las Justicias, y fuezes de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que a ello me executen con
selas, y apremios como por sentencia dada, y pronunciada por
juez competente conbentida, y no apelada, y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio, y
vezindad derechos, y leyes en mi favor. Y la general que las prohi
be. Y el otorgante aquien yo el prevente Escribano doy fee, assi
lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno
de Diziembre de mil setecientos sesenta, y cinco años siendo
de testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Don Juan Jo-
seph de Arauza, y Don Mariano Peredo=

Mio. Domingo de Ezcurra

Antte mi

Joseph de Aracoxa
Scno. de Gn. y Pu.

Venta
D.n Joaquin de
Aguiar y Pto
a
D.a Juana Sta
ria Paradis

Sea notorio como Yo D.r Joachin de Aguirre vezino
de esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de D.r Joseph
Ramirez vezino del Valle de Chincha en la Provincia de
Cañete y en virtud de su poder otorgado en Santo Domingo
el Real de Chincha en quince de Diciembre de mil sete-
cientos sesenta y tres ante el General D.r Miguel Valen-
te conexidos dha Provincia y testigos a falta de
escribano que original se cose con este instrumento
y su thenor es como se sigue.

(Aqui el poder de f.498-

Y en conformidad de dho. poder suso incerto de el husando
otorga que da en venta real en nombre de su parte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

à Dª Juana Maria Paradis vn negrito su esclauo nombrado Francisco de Paula el mismo que por escritura otorgada en el partido de Laran en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y vno ante Dn Lucas Rodrigues alcalde de los naturales de el hubo y comprô del Capitan Dn Juan Ydalgo de Serbantes el Reuerendo Padre Maestro Fray Nicolas de Vera del real y militar orden de nuestra Señora de la merced quien a continuacion de dha escritura declaro el mismo dia ante Testigos pertenesser a mi parte, y al presente es de hedad de dies à once años y se lo vendo por esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grabamen con todos los uicios defectos y enfermedades publicas y secretas en precio de doscientos y cinquenta pesos libres de ambos dños qe son a cargo del vendedor, y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y desisto quito y aparto à dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y Personales que à dho esclauo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en la dha. compradora y quien su Poder y causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y a la euicion seguridad y saneamiento de esta venta obligo a mi parte en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos doscientos y cinquenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos qe se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento

obligo su Persona y bienes de dho. mi parte havidos y por haver y doy Poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y estando presente la dha Dª. Juana Maria la aceptó y recivio comprado el referido esclavo nombrado Francisco de Paula en el precio hedad y demas cosas q. se expresan del que se dio por entregado á su voluntad. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escriba no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joachin de Aguirre

Da Juana Maria Paradis

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Certifico y doi fee que los Instrumentos contenidos en este protocolo han pasado ante mi y se han otorgado por las partes contrayentes que en cada uno de ellos se refieren Lima treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral
Al Conde del Valle
de Osselle
A
Gregorio Guido

En el Presidio de S. Phe. el Rl. de este Puerto del Callao en veinte y quatro de Dizre. de mil setecientos sesenta y sinco años Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sr. Dn. Antonio de Navia Bolaños Conde del Valle de Occelle del orn. de Santiago Maestre de Campo de este Presidio a quien doy fee conosco, y otorgo q. daba su poder cumplido el q. de dro. se requiere, y es nesesario a Gregorio Guido Procurador del numero de la Rl. Aud.a de Lima para q. le ayude, y defienda Generalmente en todos sus pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene, y adelante tubiere contra qualesquiera personas, y sus bienes, y estas contra el otorgante, y los suyos, con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin q. primero se le notifique al otorgante en su persona, pena de la nulidad lo contrario haziendo, y de ello constandole haga, y presente pedimentos, demandas requerimientos, citaciones, querellas acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos desembargos, consentimientos de soltura pregones ventas, transes, y remates de bienes presente testigos, escritos escripturas papeles, y otros Documentos q. pida, y saque de poder de quien los tenga hauone, tache contradiga, jure actue recuse procure, procese siga autos, y sentencias interlocutorias, y definitibas las fauorables consienta, y de las encontrarias apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion saque mandamientos y prouisiones Rs. sobre cartas de excomunion y sensuras

hasta las de anathema q.e haga intimar publicar y no
tificar donde, y aquien combenga con protesta de no usar
en Causa Criminal de las declaraciones q.e de ellas resul
tasen, y finalmente haga todas las demas dilig.as
judiciales y extrajudiciales q.e combengan q.e el poder
q.e para ello se requiere ese le da, y otorga con li
bre y general administracion, sin limitacion alguna
y a la firmeza, y cumplimiento de lo q.e en virtud de este
poder se actuare obliga sus bien.s havidos, y por
haver con sumision a las Justicias, y Jueses q.e de
sus Causas conforme a dro. deban conoser p.a q.e a ello
le compelan, y apremien como p.r sent.a difinitiva
dada, y pronunciada p.r Juez competente consentida
y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre q.e renunsio su domisilio, y vesindad dros. y leyes
de su favor, y la gen.l q.e las prohibe. Asi lo otorgo y fir
mo siendo Tgos. Don Thomas de Sumaeta, Don Fran.co
Xavier Martines, y D. Mariano Peredo =

El Conde del Valle
de Oselle

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dezimos Nos D.n Ignacio Fernandez dela Cebal, y D.n Joseph Anttonio Canal, que de comun acuerdo hemos combenido en hazer escripturada la contrata siguiente #

1.a # Primeram.te yo D.n Ignacio le entrego al referido D.n Jph Anttonio Canal mi tienda con todos los Generos que contiene, como tambien le entrego los que huviere en casa alos precios que me huviesen costado cuya nota, y razon se pondrà al fin; con la condiz.on de que la hade administrar de quenta de Ambos durante todo el tpo. de mi ausencia y aun seis meses despues de mi regreso à esta que es, el que considero necesario para èbacuar los negocios que tragere ami cargo, quedando al cuidado del mencionado D.n Jph el surtirla delo necesario en este intermedio con acuerdo, y consulta de mi esposa D.a Maria Inès de Aramburo quien en virtud de mi poder Gral. que le dejo otorgarà las respectives obligaziones mancomunandome con el citado D.n Jph Ant.o à el pago delos respectives creditos

2.a # Que dho. D.n Jph Ant.o no es responsable de mis creditos contrahidos hasta la fha. de oy, sino en quanto alcance la venta delos gen.s oy existent.s y el cobro delas dependencias que tiene hechas dho. D.n Ignacio, y deja ami cargo, sin que se entienda entrar para el pago de estos creditos la mitad de las utilidades p.r q.e esta pertenece al dho. D.n Jph por razon de su trabajo #

3.a # Que dho. D.n Jph se hade mantener en mi casa obspedandole en el quarto alto del Patio, ò en el que mi comp.ra determinare en mi ausencia en la que se le hade dar de comer, y se le hade asistir en cuidarle su Ropa como à hijo dela Casa, y se le hade mantener una Bestia p.a q.e le sirba en el tragin asi delos negocios pertenec.tes ala Comp.a como en los mios particulares.

4.a # Que hade seguir mis correspondencias, y todas à nombre de dha. mi esp.sa con quien deve conferir qualesquier asumpto #...

5.a # Que hade dar dho. D.n Jph prompto exped.te alos encargos que à dha mi comp.ra le hicieren qualesquiera des correspond.tes con preferencia alos dela tienda sin que por esta razon ni por otra cosa que dha. mi comp.ra le encargue pueda pretender el referido D.n Jph mas remuneraz.on que la mitad de las utilidades dela dha. tienda #.

6.a # Que yo D.n Jph Ant.o Canal no hede poder hacer negocio alg.no particular sino que todos los que hiciere han de ser de quenta dela negociazion dela tienda para que la utilidad, ò quebranto que de ellos resultare sea igualmente de quenta mitad #.

7.a # Que yo D.n Jph Antonio no hede poder fiar cantidad alg.na porque todo lo que pasare de cien p.s durante el tpo. dela ausencia de dho. D.n Ignacio hade ser de mi quenta, y Riesgo, de tal suerte que todo lo que se hallare fiado fuera del monto de dha. cantidad se me hade descontar de mis correspond.tes utilidades:

8.a # Como quiera que delos generos que se fueren comprando p.a surtir la tienda es regular se venda lo mas florido, y que quede por resago lo de tan corriente alos seis meses como bà dho. del regreso de dho. D.n Ignacio para venir en pleno conocim.to dela deg.ma utilidad que à cada uno le corresponda

se hade nombrar un sugeto por cada parte Marcadez de plaza en actual manejo para que hagan tasar. dn las existencias y los precios que estos pusieren à cada genero hade ver el prâl de ellos hayan costado mas, ò menos y este prâl. se hade considerar fondo fisico para el arreglo de nra. quenta sin que entre en esto para la tasar. on esto que es llave de dha. tienda ni las existencias que Restaren de los èfectos ò existentes, y antiguos que me entrega dho. Dn. Ignacio (los que se pondrán à qui adjuntos) por que estos se deveràn Regular para la liquidar. on de la tienda al mismo precio âque los Recivo: y si dho. Dn. Ignacio huviere de vender la tienda ò por su fallecim.to sus herederos siempre que yo el Nferido Canal la quiera he de ser Preferido en los mismos terminos en que àotro se le huviere de dar, y el sugeto que con ella se quedare se hade hacer Cargo de satisfacer los credos que dha. tienda tubiere sobre si #.

6 9a # Que las mismas Ventas le he de dàr ala Esposa del Nferido Dn. Ignacio dos pesos todos los dias para el gasto ò mas ò menos que dha. S.ra me pidiere y la cantidad a que àscendiere esta Data desde el dia en que yo me haga Cargo de la tienda, hasta èl en que se liquide la compañia se hade considerar fondo fisico de la misma tienda para mi àbono porque vilo que Dios fuere servido, yo enfermare se me hade Cuidar, y Curar y en que se me Cargue en quenta los gastos de mi total asistencia #.

9 9a # Que mediante al Contenido del sesto Capitulo que no esta bien esplicado se declara por Clausula espresa que quales quiera dependencias ò negocios que yo el Nferido Dn. Iph haga hande ser de quenta de los dos aunque sea en Clase de factoraje de Generos que ò bien Amigos del Nferido Dn. Ignacio, ò mios pongan en dha. tienda, ya sea por fin particular del interes. por razon del buen paraje en que està la tienda para su espendio o ya por pia inclinacion al fom.to de uno, ò, otro, ò de los dos porque àbsolutamente todos los negocios que yo hiciere hande estar ligados ala Comp.a #

Factura de los Generos que se hallaron èxistentes en la tienda, y son — — —

Por la Suma de enfrente		ps 2112	0
Por 6 ½ tt.s de hilo de Salon	â 10 rr.s	008	1
Por 30 dor.s de Espaviladeras	â 4 ½ ps	135	
Por 11 piez.s de Cambray	â 14 ps	154	
Por 7 piez.s de Camellon.s Musgos oscuros	â 30 ps	252	
Por 19 ½ v.s de dhos.	â 6 rr.s	014	5
Por 39 ¼ v.s de Mué de Aguas berde	â 10 rr.s	049	2
Por 4 v.s de felpa berde	â 14 rr.s	007	
Por 6 ¾ de dha. Atigrada	â 20 rr.s	016	7
Por 4 piez.s de borlon	â 10 ps	040	
Por 1 bulto de Estopilla adamascada	en	009	
Por 1 Idem de Rengo	en	007	
Por 3 ½ piez.s de ôlan batista	â 52 ½ ps	183	6
Por 77 ¾ v.s de terciopelo	â 7 ps	544	2
Por 11 ¼ v.s de fondo Carmesi	â 6 ps	067	2
Por 22 ½ v.s de Damasco Azul	â 20 rr.s	053	6
Por 8 ¾ v.s de Plasè de oro	â 8 ps	070	
Por 35 ¾ v.s de hermosilla	â 2 ps	071	4
Por 43 ½ v.s de Lustrina	â 20 rr.s	108	6
Por 29 v.s de tafetan Nacar	â 6 rr.s	021	6
Por 15 ¼ v.s de dho. doble Carmesi	â 10 rr.s	019	2
Por 7 ½ v.s de Sarga	â 8 rr.s	007	4
Por 8 ½ v.s de Priseta Musga	â 2 ps	017	
Por 11 v.s de dha. Aplomada	â 2 ps	022	
Por 3 Cortes de Chupa de fondo neg.o de Italia	â 18 ps	054	
Por ¾ de tafetan doblete Am.o	en	000	4
Por 16 v.s de brocatillo blanco	â 2 ps	032	
Por 141 v.s de Proetur liso	â 8 rr.s	141	
Por 1 ⅓ v.s de dho. negro	â 2 ps	002	5
Por 16 ¼ v.s de Raso â flor.s	â 14 rr.s	028	5
Por 25 v.s de dho. Liso blanco	â 2 ps	050	
Por 149 tt.s de hilo de Med.s tt.s	â 11 ½ rr.s	214	1 ½
Por 48 v.s de Proetur de Aguas	â 2 ps	096	
Por 13 tt.s 11/16 de onza de seda de Calabria	â 10 ps	130	2 ¾
Por 3 par.s de buelos bordados	â 20 rr.s	007	4
Por 11 ½ dor.s de tiritas de puños	â 2 rr.s par	034	
Por 4 par.s de Med.s de Ing.a de Lana p.a hombre	â 20 rr.s	010	
Por 5 par.s de dhas. de hilo	â 8 rr.s	005	
Por 3 par.s de dhas. de Rs.a blanc.s p.a muger	â 3 ½ ps	010	4
Por 9 par.s de dhas. bordadas p.a Id.	â 4 ps 2 rr.s	038	2
Por 33 par.s de dhas. de Leon de francia p.a hombre	â 5 ps	165	
Por 1 par de dhas. Carmesies	en	003	6
Por 1 Id. Inglesas teñidas âqui Azules	en	001	2
Por 1 Id. de torzal	en	001	0
Por 3 Id. de Capullo	â 6 rr.s	002	2
Por 1 Id. Ingles punso de 1.a		010	4
Por 2 Id. de francia	â 4 ps 2 rr.s	008	4
Por 8 par.s de Id. para Niños	â 8 rr.s	008	
	Pesos	5046	3 ½

Bta.

Por la Suma de la Buelta		5046	3	1/4
Por 3 par.s de Med.s todas Azules p.a Mug.s	ã 28 rr.s	010	4	
Por 150 40/100 v.s de burato Negro	ã 10 rr.s	188		
Por 227 v.s de Chamelote de Ing.a	ã 14 rr.s	397	2	
Por 4 v.s de Carro de oro de Amiens	ã 20 rr.s	010		
Por 2 v.s de Chamelote de francia	ã 10 rr.s	002	4	
Por 169 v.s de Crea Ancha	ã 5 rr.s	105	5	
Por 9 1/3 v.s de choleta Aplomada	ã 5 1/4 rr.s	006	1	
Por 2 1/4 piez.s de dha Listada	ã 18 p.s	040	2	
Por 3 piez.s de Royal	ã 16 1/2 p.s	049	4	
Por 17 1/2 v.s de dho	en	008	0	
Por 42 1/2 v.s de Olandilla Nacar	ã 5 1/4 rr.s	027	7	
Por 1 pieza de dha	en	026	4	
Por 39 v.s de dha Am.a	ã 3 1/4 rr.s	015	6	3/4
Por 1 pieza de dha	en	019	0	
Por 2 piez.s de dha Azul	ã 19 p.s	036		
Por 33 v.s de dha	ã 3 1/4 rr.s	014	5	1/4
Por 38 1/2 v.s de Paño embar.s Retaz.s y Color.s	ã 26 rr.s	125	1	
Por 5 1/2 v.s de dho Abrevila Negro	ã 7 p.s	038	4	
Por 5 dhas de dho negro de Guadalajara	ã 6 p.s 2 rr.s	031	2	
Por 5 3/4 de dho del befut	ã 6 p.s 2 rr.s	035	7	1/2
Por 1 p.za de dho Am.o de 2.a con T.s 24 y v.s 25 92/100	ã 26 rr.s	059	1	3/4
Por 13 1/2 Var.s de Grana	ã 6 p.s 2 rr.s	084	3	
Por 177 1/4 v.s de bayeta de varios Color.s	ã 20 rr.s	443	1	
Por 4 v.s de Zangalete	ã 3 1/2 rr.s	001	6	
Por 9 v.s de bayeta ordinaria	ã 2 p.s	018		
Por 81 v.s de entretela	ã 5 rr.s	050	5	
Por 31 Libros titulo Vien del Matrim.o	ã 4 rr.s	015	4	
Por 2 onz.s de hilo de petaquilla	ã 1 1/2 rr.s	000	3	
Por 5 1/2 piez.s de Cintas de terciopelo b.co y neg.o	ã 18 p.s	099		
Por 280 v.s de trencilla	ã 1/2 rr.s	017	4	
Por 11 1/4 v.s de Melania ã flor.s	ã 2 p.s	022	4	
Por 2 onz.s y 1 par de Calcetas de hilo	ã 5 1/2 p.s	011	3	3/4
Por 26 v.s de cinta de Glasé n.o 60	ã 1 1/2 rr.s	004	7	
Por 35 1/2 v.s de dha de Id. 80	ã 2 rr.s	008	7	
Por 236 v.s de Id. 100	ã 2 rr.s	059		
Por 283 v.s de Id. 120	ã 2 1/2 rr.s	088	3	1/2
Por 40 1/2 v.s de Id. 140	ã 2 1/2 rr.s	012	5	
Por 7 piez.s de cintas anchas de Vaen	en	014		
Por 23 v.s de cintas de aguas Ang.tas	ã 1 1/2 rr.s	004	2	1/2
Por 14 piez.s de cintas de granada n.o 40	ã 22 rr.s	038	4	
Por 31 piez.s de Med.s Liston.s	ã 9 rr.s	034	7	
Por 155 v.s de cint.s de Ag.s de filete pas.o n.o 10	ã 2 1/2 rr.s	048	3	1/2
Por 50 v.s de dhas n.o 8	ã 2 1/2 rr.s	015	5	
Por 24 piez.s de cint.s de tapiz n.o 100 ã 34 v.s haz.n 816 ã 2 rr.s		204		
Por 185 v.s de dhas n.o Id. en varios Retaz.s	ã 2 rr.s	046	2	
Por 211 v.s de dhas n.o 120	ã 2 1/2 rr.s	065	7	1/2
Por 156 v.s de cinta de filete n.o 80	ã 1 1/8 rr.s	021	7	1/2
	Pesos	7725	7	3/4

Para enfrente

Por la Suma de Enfrente		7725	7 ¾
Por 95 v.s de cintas de filete n.o 100	à 1¼ rr.s	014	1 ¾
Por 53 ½ v.s de dhas 120	à 1½ rr.s	009	7 ½
Por 23 p.zas 5½ v.s de cintas de francia	à 4 p.s 4 rr.s p.za	105	
Por 9 Recoquetas Negras	à 6 rr.s	006	6
Por 1 Redecilla Morada Labrada	En	002	4
Por 2 dhas Llanas Negras	à 10 rr.s	002	4
Por 22 Charreteras de Seda	à 1½ rr.s	004	1
Por 64 v.s de cincas de Plase teñidas aqui	à 2 rr.s	016	
Por 20 doz.s de boton.s de oro hechizos	à 4 rr.s	010	
Por 26 Alamares de oro	à 2 rr.s	006	4
Por 4 Caxet.s las dos de similor y las otras dos de porcelana à 7 p.s		028	
Por 1 Palillerito de plata	En	005	
Por 256 Juegos de boton.s Lisos p.a Puños	à 2 rr.s	064	
Por 43 dhos de felograna	à 2 rr.s	010	6
Por 1¼ doz.s de Pañuelos de Pescuezo adamascados à 10 p.s doz.a		012	4
Por 346 v.s de cint.s de Aguas	à 2½ rr.s	108	1
Por 63 v.s de cint.s mestizas	à 8 rr.s	063	
Por 40 v.s de cinta de brocato n.o 8	à 20 rr.s	100	
Por 5½ p.zas de dhas n.o 14	à 3 p.s 4 rr.s	308	
Por 3 piez.s de dhas n.o 5	à 14 rr.s	084	

Por 6 Cabos de bayetas à saver

1 Verde con v.s	41 ½
1 Amarillo	42
1 blanco	41
1 Verde	42
1 Amarillo	42
1 Verde	41

Dhos 6 Cabos con v.s 249 ½ q.e rebajada med.a vara por Cabo quedan 246 ½

	à 20 rr.s	616	2
Por 5¾ v.s de cint.s de Aguas negras n.o 80	à 1¼ rr.s	000	7
Por 6 Botonaduras de una piedra finas	à 7 p.s	042	
Por 4 dhas de muchas Piedras	à 18 p.s	072	
Por 10 doz.s de boton.s de similor Lisos grand.s à 10 p.s gruesa doble		004	1 ¼
Por 5 doz.s de dhos Lisos grand.s redondos	à 10 p.s Id.	002	0 ¾
Por 2½ doz.s de dhos Labrados grand.s	à 10 p.s Id.	003	7 ¾
Por 3½ doz.s de dhos chicos	à 10 p.s Id.	001	4
Por 5 Aderiezos de Mugeres	à 18 p.s	090	
Por 5¾ v.s de cintas teñidas aqui	à Real	000	5 ¾
Por 15 Anteojos de Larga Vista	à 7 p.s	105	
Por 1 Carton de Puntas de fland.s con 12 @ y v.s 16 ¾ à 3 p.s		049	0 ¾
Por 1 Id. con 55 ¾ v.s	à 6 rr.s	041	6 ½
Por 1 Id. con 36 v.s	à 10 rr.s	045	
Por 1 Id. con 3½ v.s	à 3 p.s 6 rr.s	012	6
Por 1 Id. con 6½ v.s	à 7 rr.s	005	5 ½
Por 1 Id. con 2½ v.s	à 8 rr.s	002	4
Por 1 Id. con 18 v.s	à 5 rr.s	011	2
Por 1 dho con 68 v.s de encajes de Ave de gracia	à 3½ rr.s	029	6
Por 1 dho de con 10 v.s de encaje fino Ancho	à 20 rr.s	025	
Por 14¼ qq.s de hilo à carreto	à 20 p.s	285	

Suma total Pesos 10133 7 ¼

Razon delas dependencias que p.a su cobro dexo al cuidado de mencionado D.n Joseph Ant.o Canal, y son — a saver

Por Escrip.ras

	D.n Bartholome Baquixano — Deve	2890 4 ½	
	D.n Joseph Benito Altamirano	729 4	
	D.n Joseph Illescas	673 1	
	D.n Jph Espinosa	735	
	D.n Juan de Ibarrola	535 7	
	D.n Bartholome Pontigo	539 2	
	D.n Juan Lobera	241	
	D.n Pedro Muñoz de Arjona	463 5 ½	6808

Por Pagarees, y Orn.s

	D.n Joseph Benito Altamirano	089 2	
	D.n Fran.co Hernandez Davila	006	
	D.n Fran.co Verdejo	015	
	D.n Jph Marques	072 5	
	D.n Jph Landa	007	
	D.n Juan Gonzalez Alias Xerez	063 6	
	D.n Fran.co de Aistaràn	075	
	Matheo Castaño	030	
	D.n Vizente Valbende	037	
	Antonio Poveda	006	
	D.n Juan Baptista Mendia	152 2	
	Silbestre Villarreal	006	
	D.n Diego Strange	335 4	
	D.n Antonio Abellaneda	014 6	
	Fr. Manuel Benitez del Orn. de S.n Ag.n	200	
	D.n Fran.co Arredondo	878 6	
	D.n Emmerenildo Balcazar	049 6	
	D.n Agustin Portalanza	156 2	
	D.n Joseph Ant.o Bracho, y Tayle	150	
	D.n Anttonio Sotomaior	292	
	D.n Fran.co Cubillas	035	
	D.n Isidro Cubillas	098 4 ½	2770 3 ½

Las que Constan del Libro

al folio 2	D.n Ignacio Diaz Gonz.s y seg.ra	012	
	D.n Marcos Lusio	025 1	
	D.n Joseph Nagera	006 4	
4	D.n Thelipe Barquin	024 5 ½	
6	D.n Miguel Guerrero Sastre	015 7	
7	D.n Marcos Coreli	043 2 ½	
Id.	D.n Manuel Palomera	022	
9	Antonio Poveda	006	
Id.	D.n Miguel Chavarri	075 0 ½	230 4 ½
			9809 0 0

Suma de Enfrente ... 18 0 0

10	D. Alonso de Arias	1 0 0	
11	Thomas Morales	0 1 0	
	El P.co Pueblo de S.to Domingo	0 0 5	
	Joseph Lanza Carpintero	0 3 0	5
14	D.a Rosa Maria figueroa	0 0 7	6 1/2
17	Santiago la Cuesta	0 0 6	6
18	D.a Andrea Gavino	0 0 5	0 1/2
21	D.n Reynaldo Breton	0 0 8	2
	Juan de la Rosa Carpintero	0 0 1	5 1/2
25	D.a Bernarda de Mesa	0 0 6	7
27	D.n Joachin Laredo, y D.s	0 0 1	
28	las Segamas	0 3 6	2 1/2
29	D.n Franco Alvarez	0 0 1	6
31	Joseph Sanabria	0 1 1	6
	D.n Juan Gonzalez	0 6 3	6
36	D.n Manuel Garcia	0 6 0	3 1/2
37	D.n Juan Caballero	0 1 1	5
	D.n Juan Evangelista Marquez	0 2 8	2
40	D.n Manuel de Gorrochategui	0 1 0	
	D.n Martin Tabeloa	0 3 3	
44	D.n Joseph Mosqueza	0 4 8	2 1/2
45	D.n Franco Martinez	0 2 7	
46	D.n Estevan de la Pena	1 1 6	7 1/2
47	D.n Juan Bolaños	0 0 2	
48	D.a Rosa Valdes	0 1 1	
50	D.a Maria Ant.a Barzana	0 1 6	1
60	D.n Ignacio Casabeitia	0 2 1	7 1/2
69	D.n Manuel Capetillo	0 5 0	3
78	Fran.co Carlos	0 1 3	
79	D.n Isidro Zapata p.r si 300 p.s a 12 x y p.r Carr.a 24	3 2 4	0 1/2
85	D.a Juana Maria Isaviza	0 7 6	6 1/2
88	D.a Vrsula Vayago	0 4 6	1 1/2
89	Joseph Gonzalez	0 0 3	1
	D.n Juan Ant.o Yaxay	0 3 2	2
95	D.n Iph Duncon	5 4 3	3
99	D.a Maxianita Tejada	0 6 5	6
102	Joseph Negron	0 0 7	
103	D.n Antonio Monesterio ademas de los 1650 p.s que me deve por Esc.a y R.l de mi Apodera do en Mexehua D.n Anselmo Beascoain bajo fianza y Sr.a q.e Estoy Sig.do Pleito en esta Aud.a q.e vio pierdo queda Responsable ato do Dho Monesterio	3 1 2	

23 4 3 4 1/2

12 1 52 4 1/2

	Suma dela Buelta		12152.4½
105	dn Juan Montes de Oca	016.4	
107	da Isidra Garcia	037.6	
109	dn Ambrosio Higuins	000.5	
114	dn Manuel Perez	005	
115	da Juliana Garcia	069.2½	
117	dn Juan Simon Guerrero	017.1½	
119	Maria Ipha de Cordova	005.5½	
	Joseph Ladron	024	
129	dn Iph Benito Altamirano	047.2½	
130	Manuel Macedo	015	
131	La Marquesa de Corpa	013.2	
133	da Benturita Estrada	092.3½	
134	da Estefania Velasco	006	
136	Joseph Guerra	044.2	
	franco Aranibar	008	
138	dn Severino Altamirano	002	
139	dn Juan de Soto	050.4½	
142	el Pe Fulgencio de Soto dela Compa de Jhs	134.5	
144	Mariana Montejo	017.0½	
146	dn franco Barzana	098	
148	Eusevio Agama	014.0½	
149	da Juana Mendoza	031.2½	
150	dn Miguel de Arizaga	032	
152	dn Reymundo Marres	010.7½	
159	dn Balthasar Oladerrota	007.5½	
164	Maria de Chaves	024.1	
165	da Maria Mariluz	010	
166	Juan Sialer	017.4	
167	dn Alberto Capetillo	207.3	
168	dn Nicolas Tristan	004.3½	
169	dn Fernando Otero	025	
171	Antonio Mosquera	023	
	Bernardina Salazar	037	
173	Mariana Brabo	035	
176	dn Pedro de Echavarria	025.4	
178	Matheo dela Torre	030.4½	
179	Fr. Domingo Chaves	049.7	
181	Dominga Aguilar	002.3½	
182	dn franco Berdejo	012.6	
183	dn Iph Antonio Iturrate	003.2	
184	Esperanza Criada del Pe Dom. Barrenechea	005.3½	1313.6½
			13466.3.0

	Suma de Enfrente		13466.3.0
	Joseph Solis	003.4.	
194.	d.ª Mariana Ugarte	005.4 ½	
195.	Las Señoras Botonis	031.	
196.	d.n Clemente Vizcardo	024.4.	
197.	d.n Jph. Marzan	564.0.½	
198.	d.n Bartholome Gutierrez de Ceballos	144.5.½	
204.	d.n Juan Bauptista de Estada	085.5.	
210.	d.n Manuel Espejo	074.3.	
211.	d.n Cipriano Asquez	030.	
213.	d.n Matheo Guerra	001.7.½	
214.	d.n Juan fernandez de cordova	051.4.½	
216.	Joseph Estacio	000.2.	
217.	El D.r d.n Manuel de Chaves	127.5.½	
222.	d.n Manuel de Seña	020.4.	
227.	d.n Jph Aizcorbe	108.2.½	
229.	d.n Nicolasa Bocardo	023.1.	
	d.n Juan de Matos	027.5.½	
230.	Fr. Blas Conejo	050.	
231.	d.n Andres Campiño	004.	
232.	Fr. Manuel Benitez	354.	
235.	d.ª Ysavel de Villegas	025.3.	
237.	Juan Andres de Castro	032.	
238.	d.ª Gregoria Aspiros	030.6.	
240.	Andres Grande	007.	
245.	d.n Juan la Comba	034.	
246.	d.n Jph Marques	072.5.	
248.	d.n Juan Jph Campanon	069.1.½	
249.	d.n Manuel Ticaro	012.	
251.	Bernardo de los Rios	058.6.½	
253.	El D.r d.n Tadeo Mirones	093.4.½	
254.	d.n Juan Ant.º Texada	025.2.½	
260.	d.n Jph. Math.s de Otero	183.7.	
262.	d.n Miguel de Estada	017.5.	
023.	d.n Jph Gomez	051.6.1.	2446.2.½
		Pesos	15912.5.½

Resumen de todo#

Monto de la Factura de los Gen.s Exist.s	10133.7.¼	
Dependencias p.r Esc.ras	6808.	
Idem p.r orns. y Pagarées	2770.3.½	
Por quenta del Libro	6334.2.	26046.4.¾

Por manera que montan los Gen.s que d.n Ignacio Fernandez de la Cebal me ha entregado, y de que yo el referido d.n Jph Ant.º Canal me he hecho cargo=

Segum parece dela Factura, Diez mill ciento treinta, y tres p.s siete, y quar
tillo rr.s delas Esc.ras seis mill ochocientos ocho p.s delas orñs. y Pagarèes
dos mill setecientos setenta p.s tres y medio rr.s y las dependencias por
quenta del Libro seis mill trescientos treinta, y quatro p.s dos rr.s y todo
veinte y seis mill quarenta, y seis p.s quatro, y tres quartillos rr.s segum
parece por menor en sus respectives parages, y por mayor en el resumen
salvo yerro de pluma, ò suma en cuya virtud. #

Sirvase Vm. S.or Secretario d.n Joseph de Aizcorbe estender esc.ra sirviendo=
de Voleta para las calidades de ella nra. Contrata agregando=
solo que yo d.n Jph Antt.o Canal he de poner el mayor esmero en cobrar
las dependencias dandoles recivos alos respectives interesados
llevando una quenta exacta delos fondos que fueren entrando apro=
piandolos sp.re al fom.to dela tienda no haviendo urgencia de pagar al=
gum credito que tenga sobre si por que en tal caso quiero yo el d.n
Ignacio el que se prefieran los acreedores para la conserbaz.on de
nro. honor, y credito pues este es el verdadero fom.to dela Compañia
aque agregarà Vm. las demas consuetas acostumbradas Lima, y Julio 30#
de 1765#. Joseph Antt.o Canal Ignacio Fernandez=
dela Cebal



Isidro Luzio Alarife y Mro. mar. de fabricas de Albañileria de S. M. de esta Ciudad y Presidio del Callao, tasador Gral. de la Curia Eclesiastica y Ventura Coco Alarife y Mro. de obras en ella Emos visto medido y reconosido la fabrica que ha hecho Dn. Joseph Leon en una Casa en la Calle de los Mercaderes de Doña Maria Rita Martorel en esta forma; En las Puertas de la Calle puso humbrales nuebos y en la del Callejon Puertas en la tienda una Madre y pies dros. sobre Vasas en la Pieza siguiente telares sencillos dos piezas Cuviertas con siette Quartones y Madre solados y los Cuviertos de sinta embevida y tablas de Chile y dos Puertas enfrente una pared sencilla de Catorze y media Vs. y alto sinco y quarta y otra pared de medianía de siette y media Vs. en tienda y tras tienda Veinte Quartones tabla Junta una bentana, y Solado una division de tablas, un Sostigo Ventana y Madre en la tienda, las dos Piezas Altas de telares sencillos, Balcon dies y ocho Vs. Corredor Quatro Vs. sinco Sostigos, Cuviertos de ambas piezas Veintisinco Quartones sinta embevida y tabla de Chile, baranda Veintiocho Vs. una bentana tiatina y una de Luz, Corredorsillo, la Escalera con Veintisiete pasos y un Sostigo devajo Quarto Ultimo Cuviertos con siette Quartones sinta embevida entresuelo, una bentana sin Puertas tres pies dros. y dos soleras en todos los Solados dos mil ochosientos Quarenta y quatro Desmontes en lusidos y blanqueados Chapas y serrojos; Y haviendo dado a cada Cosa el Justo Valor que se merese segun y como esta el dia de oi apresiamos y tasamos dhos. Reparos en dos mil seiscientos ps. segun nro. de al saver y entender y lo firmamos Lima y Mayo 24 de 1765 ##

Isidro Luzio

Ventura Coco

495



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Dª Maria Rita Martorel y Dn Joseph Leon en los autos que hemos seguido sobre la obra de una Casa, y lo demas deducido decimos q.e hasta hoy hemos seguido Juicio en este Juzgado sobre la expresada obra de dha Casa en cuya prosecucion se han consumido muchos gastos, y tiempo, y deseando obiar los q.e en adelante se nos puedan ocasionar nos hemos transigido, y concertado en que cesando el Curso de la Causa nos comprometemos en estar y pasar por la determinacion del auto que pronuncie sobre el asumpto el Dr. D. Migl. de Valdivieso y para poderlo practicar con la devida solemnidad por tanto.

A V.md pedimos y supp.mos se sirva de concedernos Licencia para proceder á celebrar el expresado compromiso en la conformidad referida interponiendo para ello en caso necesario su authoridad y Judicial Decreto por ser de Just.a q.e pedimos &.a

Dª Maria Rita Martorel

Leon

Decimos Dn. Joseph de Leon, y Da. Rita Martorell, que por oviar las dilaciones, molestias, y gastos q̃ trae un pleito, nos hemos comprometido en el Dor. Dn. Miguel de Baldivieso, Cathedratico de Prima, en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos, de Leyes; y Abogado de esta Rl. Audª. de nra. libre, y espontanea voluntad, sin coaccion alguna, para q̃ en qualidad de Arbitro, y amigable componedor determine lo que hallasse de Justicia en la causa q̃ hemos seguido ante los Alcaldes Ordinarios sobre la fabrica de una casa perteneciente à mi dha Da. Rita: y nos obligamos à consentir, y pasar por lo q̃ en esta razon determinasse, renunciando qualquier drõ q̃ nos pudiera asistir contra el Laudo q̃ se diesse. Y porq̃ en ningun tiempo vendremos contra él, lo firmamos en esta ciudad de Lima en tres de Julio de mil, setecientos, sesenta y cinco a.

J. Leon

Da. Mari Rita Martol

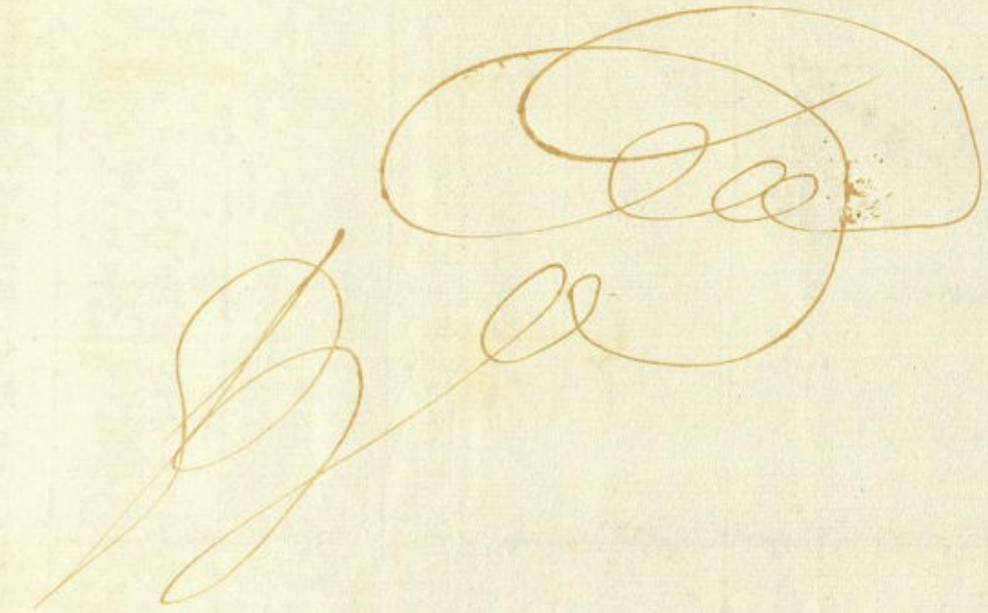

Fr. Gregorio Echegaray Mro en sagrada Theologa. Calificador y Consultor del Sto. Oficio dela Ynqqon. Examinador Synodal de el Arzobpado delos Reyes, y Prior Provincial de esta Provincia de de Sn. Juan Bapta. del Perù del Ordn. de Predicadores &c.

Porquanto el R. P. Predor. Fr. Joseph Antonio de Orozco, Religioso de nuestra Orden, nos ha representado, q. Da. Manuela de Orozco su Tia, ya Difunta, le dexò nombrado en su Testamento por Vno de sus Albaceas, y en su Consequencia nos ha pedido nuestra Lizas. assi pa. admitir el dho Cargo de Albacea, como para poder actuar qualesquiera Negocios pertenecientes, y anexos a dha Testamentaria; Por tanto, Por las Presentes, y por la authoridad de nuestro Oficio, damos, y Concedemos al dho R. Pe. Fr. Joseph Antonio de Orozco nuestra lizencia, quanta en Derecho se requiere, y es necessaria, para q. pueda admitir, y admita el cargo de Albacea de la referida Da. Manuela de Orozco su Tia, y assi mismo pa. que en Juizio, y fuera deel, por su propria Persona, o por otra, a quien diere su Poder, y facultad, como tal Albacea pueda actuar, y actue qualesquiera Negocios, y diligencias pertenecientes al dho Albaceazgo, In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee delo qual dimos las Presentes firmadas de nuestra mano, Selladas con el Sello de nro Oficio, y refrendadas de nro infrascripto Compañero; En este Convto. de Nra Señora del Rosario de Lima en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil Settos. y Sesenta, y Cinco Años —

Fr. Greg. Echegaray
Prior Provl.

Reg.da fol. 102 =

Fr. Raphael de Lope
Present.o y Comp.o

En el Pueblo de S.to Domingo el Real de chincha
en en quince dias del mes de Dic.e de mil setecientos
i sesenta i tres ante mi el Gen.l D.n Miguel valiente i tes-
tigos parecio D.n Joseph Ramirez a quien doi fe conos-
co, i dixo q.e daba i dio todo su Poder el q.e de derecho sere-
quiere i es nesesario al Gen.l D.n Joachin de Aguirre
vezino de la Ciudad de Lima para q.e en su nombre
i representando su propia persona pueda vender i venda
en el mas alto precio q.e pudiere, un negrito criollo de
edad de nueve a diez años q.e es el mismo q.e huvo i com-
pro del capitan D.n Juan Hidalgo de Cervantes como
consta de la escritura q.e este le otorgo ante el Alc.e Or-
dinario Lucas Rodriguez i testigos a falta de escriva-
no, i q.e la que se otorgare en virtud de este poder por
el dicho D.n Joachim sera buena i valida como si el otor-
gante se hallase presente, i sin asegurar dicho negrito
q.e se llama Fran.co de vicio alguno mas q.e al Presen-
te esta bueno i sano, el qual esta libre de toda enagena-
cion, empeño, senso, e hipoteca, i que si a la venta q.e se hiciere
en virtud del tal poder se le moviere pleito o pleitos saldra
a la voz i defensa hasta dexar al comprador en quieta
i pacifica posesion, i quiere q.e le pare tanto perjuicio co-
mo si se hallase presente en virtud de este poder el q.e
le otorgo con facultad de poderlo substituir, i lo fir-
mo con migo i testigos a falta de escrivano=

Miguel Valiente Joseph Ramirez

Ant.o Real D.n Juan de Tevallos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion, Dn. Antonio Basilio de la Canal por otro
Dn. Juan Joseph Melgarejo

Juan Joseph Melgarejo Procurador del Numero de esta Real aud.a paresco ante Vmd. y Digo q. a mi favor a otorgado Dn. Antonio de la Canal como apoderado de Dn. Manl. Madero el ynstrum.to de obligas.n q. en devida forma pres.to fuera de rex.o el q. conbiene a mi Dro. q. se protocole en el rex.o del es.no ante q. se otorgo para q. en todo tpo. paresca y no se pierda de la otra suerte por lo cual

Como lo pide

Vmpido y suplico se sirba de haber por presentado dho. ynstrum.to y mandar se protocole en el rex.o del es.no ante q. se otorgado para q. se pre conste de su existencia y en caso necesario y de necesitar me de los testimonios q. pidiere q. es Justa &a.

Juan Joseph Melgarejo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años ante el S.or maestre de campo D.n Joseph de Segurola Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su merced hubo por presentado el Instrumento que se expresa. Y mando que yo el presente Es.no lo cosa y protocole en mi registro de escrituras publicas del presente año y que de el se den a esta parte los testimonios que pidiere puestos en publica forma y manera que hagan fee y lo firmo con parecer del D.r Don Miguel de Valdivieso y Torrejon cathedratico de prima de Leyes en esta Real Universidad de San Marcos Asesor de esta Ciudad.

Segurola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Antonio de la Canal Apoderado General de Don Manuel Madero, como consta del que le Confirio en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro Ante Valentin de Torres Presidio Escriuano Publico de esta Ciudad para varios efectos, y entre ellos para q.e lo pueda obligar en qualquiera forma que a su derecho haga y le sea conveniente. Y Dijo que por quanto el dicho Don Manuel Madero de orden del Tribunal del Consulado de este Reino, corrio con la Administracion del Nauio nombrado nuestra señora del Pilar, assi en la Venta de los efectos que trajo, como en la expedicion para su Regreso al Puerto de Cadiz, y hauiendo presentado en dho Tribunal las cuentas de su Administracion para que se le aprovasen se Remitieron por el al Conde de San Isidro del orden de Santiago, y a D.n Juan Francisco de Mecheo, y Uztariz para su Reconocimiento, quienes solo pusieron Reparo a una partida de Cincuenta pesos, que en ella hallaron duplicada. Y presentada otra cuenta por la parte del otorgante, en que auonaba dicha partida a fauor de la Administracion Dieron dictamen que las Referidas Cuentas estaban legales, por hallarse bien instruidas, y Documentadas, y que en su virtud podia el Tribunal aprobarlas, y mandar se le pagase a Don Manuel el Alcanze q.e haze

en ellas; y como quiera que haviendo salido Don
Miguel Tijon Acrehedor de Don Miguel de
Uriarte, à querer reconocer dhas cuentas contra
dicha la pretencion, por la parte del otorgante
respecto de ser una de las condiciones con que dicho D.
Manuel Madero entro à la Administracion de
que las cuentas de ella, solo havia de ser obligado
a presentarlas, y darlas a dicho tribunal, y que
en caso necesario se le nombrase Defensor al re
ferido D. Miguel Uriarte, en cuya virtud, para q.
por su parte como Dueño del dicho Navio, se nom
bro por el tribunal, por tal Defensor à Don Man
Joseph Melgarejo Procurador del numero de
esta Real Audiencia Alpheres de la primera
Compañia del Gremio de Escrivanos de esta
Ciudad, para que aprovase ò adicionase dhas
cuentas quien haviendo aceptado el cargo de
Defensor, y afianzado hazer la que conviniese
al Derecho del dicho D. Miguel de Uriarte, como
si este estuviese presente, reconocidas dichas cu
entas por el enunciado Defensor queriendo este
poner algunos reparos a ellas quales son el
de los mil pesos destinados al Administrador
para el viaje de Guayaquil, el de los ochenta
y siete p.s que dio por substraidos de los cajones
de plata llebada à Chile en dicho Navio pa
ra el gasto, como tambien el de cien pesos que
da por gastados, por no prestar las velas del
Navio por estar bien aconcejado de personas
de ciencia y conciencia, estando compre
hendidos en las condiciones que para entrar

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

501

en dicha Administracion el enunciado Don Manuel Madero exprezó en su escripto, las que se dieron por buenas por dicho tribunal del Consulado, y para hevitar vn litigio ocioso, y que el Defenzor aprue be dichas cuentas como llanamente lo tienen he cho, los dhos Conde de san Isidro, y Don Juan Fran cisco de Micheo y Ruariz personas de la mayor instrupcion, y notoria conciencia, Ha venido el otor gante para que tenga efecto dicha aprovacion en nombre de su parte, y en virtud del citado poder que declara no le esta limitado, ni revocado en todo ni en parte, con obligacion que para ello ha ze de su persona, y bienes en obligarle al dicho Dn Manuel su parte a favor de dicho Defenzor a que en caso de comparecer la parte de Don Mi guel de Uriarte sus Albaceas, y herederos a re conocer las citadas cuentas, y que con su vis ta pongan dhos tres reparos, no ha de ser obli gado a responder a ellos el dicho Defenzor sus Albaceas ni herederos, ni menos a su paga, y satisfaccion, si se le condenase, por el tribunal del Consulado en donde esta radicado dicho juicio de cuentas, ni por otro que pueda, y deba cono ser de ellas, ni menos el rador que dio quando aceptó el cargo porque solo queda obligado el enunciado Dn Manuel Madero ha satisfa ser, y pagar dichos tres cargos. en tal

manera que la aprovacion que ha hecho
de dichas cuentas en el Caso de comparesen
la parte del Referido Don Miguel de Uriarte
es como sino la hubiera hecho en los Referidos
tres Reparos, y quedase el juicio abierto a fa
vor de Uriarte, y de sus herederos, para adi
cionar dichas cuentas en lo Referido, ni le
puede obstar la aprovacion hecha, por dicho
defenzor. Y poniendolo en efecto otorgó que
obligava, y obligó a dicho su parte, con su persona
y bienes havidos, y por haver a que en el Caso
de comparesen la parte de Dn. Miguel de Uri
arte sus herederos, y Albaceas a reconocer
las Referidas cuentas, y se pongan los dichos
tres Reparos, no ha de ser obligado el dho
Defenzor sus Albaceas, o herederos, ni su
fiador a responder a ellos, ni menos a la paga
y satisfaccion de su importe aunque a ella
se les condene por dicho tribunal del Consulado
donde está radicado el Referido juicio, ni por
otro que pueda, y deba conoser de el, sino que su
paga la hará la parte del otorgante llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos
de la cobranza mediante lo qual tiene efe
cto la Aprovacion de dichas cuentas, y assi
como tal Apoderado quiere que valga esta
obligacion judicial, y extrajudicialmente
sirviendole de resguardo al dicho Defenzor
en el Caso que como va dho el Referido Uriar
te inculque dichas cuentas, en el que

con solo presentar el Defensor este Instru
mento en cuyo poder queda original, y no en Regis
tro Arriesgo, y pedimento de las partes, o un tan
to, del authorizado en publica forma y manera
que haga fee quedan libres el Defensor sus
Albaceas herederos, y su Tenedor, y solo Dn Ma
nuel Madero Responsable al seguimiento de
la Causa, y paga de lo que se le condenare por
dichos tres Reparos. A cuya firmeza y cum
plimiento obligo a dicho mi parte con su persona y bie
nes havidos, y por haver, y doy poder Cumplido a las
Justicias, y Juezes de su Magestad de quales quier
partes, y fueros que sean para que a lo referido
le executen, compelan, y apremien como por sen
tencia definitiba dada, y pronunciada por Juez
competente concentida, y no apelada y passada
en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio
su Domicilio, y vecindad, fueros Derechos, y Leyes
de su favor, y la general que las prohibe. Y el otor
gante a quien yo el presente escrivano Doy fee co
nosco assi lo Dijo otorgo, y firmo siendo testigos Dn
Thorivio Ramirez Don Mariano Peredo, y Don Tho
mas Mathamoros =

Antonio Basilio de la Canal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

503

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

testamento D.ª Manuela de Orozco

Como pide

Sebastian Segundo Uria, y Herrera, D.ª Jpha de la Peña, D.ª Narcisa de Silba, y Fray Jph Ant.º de Orosco: como mejor proceda en dro. y Paresco ante Vmd. y Digo que del instrum.to que segun parece, y en debida forma presento de la dispo sicion final, y testamentaria echa por D.ª Manuela de Orosco nuestra Lex.ma tia y para su mayor balidacion ha de interponer Vm. su Authoridad mandando que qualquier Escribano publico ó Real lo archibe y protocole en Rexistro corriente dandome los traslados que se le pidiere Authorisa do en publica forma y manera, que haga fee por tanto.

A Vm pido y sup.co haya por presentado el instrum.to testamentario, y se sirba de interponer para la mayor balidacion su Authoridad, y decreto judicial dandonos los traslados que le pidieremos que es justicia &c.

Sebastian Seg.do de Uria y Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante el Señor Maestre de Campo Dn. Joseph de Segurola Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Y vista por su mrd. Dixo que havia y huvo por presentada la disposicion testamentaria de Da. Manuela de Orosco con las diligencias actuadas para su comprovacion, en la que interponia e interpuso su mrd. su authoridad y Decreto Judicial q.to puede y a lugar en dro. para su mrd. valid.a y mandó q.e Yo el pres.te ess.no la cosa y protocole en mi reg.o de Escripturas Pu.cas dando a las partes los testimonios que pidiesen y lo firmó con parecer del Dr. Dn. Mig.l de Baldibieso y Torrejon Cathed.co de Prima de Leyes de esta Rl. Univ.d de Asesor de esta Ciudad:

Segurola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Yo Joseph de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y Publico uno de los del numero de esta Ciudad en cumplimiento de lo mandado en el auto antesedente protocolé en mi registro de Escripturas Publicas de este presente año la disposicion testamentaria de Doña Manuela de Orosco y diligencias practicadas para su aprovacion que su tenor es como se sigue

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Dn Sebastn Segdo de Vria y Herrera Da Maria Jpha de la Peña y Da Narcisa de Silva y el Pe fr Jph Antonio de Orozco como mas haya lugar en dro parecemos ante Vmd, y decimos q Da Manuela de Orozco residentte en esta Ciudad y natural de la Villa de Pisco teniendo echa su disposicion testamentaria en Borrador y dadola por consulta al Dr Dn Domingo Larrion abogdo de esta Real audª y Cura Rector de esta Sta Yga Metropolitana pª q la corrigiesse y enmendase en lo que hallase no ser arreglado a su conciencia, en la qual disposicion nombra pr sus albaceas en primer lugar al Pe Lector fr Jph Antº de Orozco de la orn de predicadores y en consorcio de este a todos nossotros como tambien pr sus herederos. Y hallandose ausste dho Pe Lector fr Jph Antº, se nos hace presiso el q dha disposicion testamentaria que es la que en debida forma presentamos se justifique ser la Voluntad que la dha Da Manuela de Orozco tenia dispuesta antes de que falleciese sin perfeccionar, y acerla estender en Regº de escribano publico.

Y siendo asi que la referida Da Manuela amanecio oy muerta que se quentan diez y nueve del prestte mes de octre dejando dha disposicion

Por presentada Reci-
base á estas partes
la informacion se
comete y se traiga

de su Voluntad ynperfecta por no haberle dado
lugar el accidente que le dio de que fallecio
por lo que Combiene á nro derecho se nos Re-
ciba ynformacion de como es cierto hera
su Voluntad todo lo dispuesto en el borrador
que llebamos presentado y que en su Virtud
en todas las Combersaciones que tenia en su
Vida manifestaba que nossotros Como tam-
bien dho Pe. fr Jph heramos sus albaceas y he-
rederos por no tener otros forsosos y por ser
sus sobrinos Carnales y el mucho amor q
nos profesaba; Y dada dha Ynformacion
declararnos pr tales sus albaceas y herederos
pa que en su Virtud podamos hacer las demas
diligencias Combenientes y la principl de dar
le sepultura al cuerpo de nra tia pr tanto,
Y haciendo otro mejor pedimto,

A Vmd pedimos y suplicamos se sirva de haber
por presentada dha disposicion que tenia fe-
cha la difunta en Vorrador y mandar se
nos Reciba la Ynformacion que llebamos ó
frecida, Y dada en la parte que vaste declara
la pr su Vltima Voluntad y en su Virtd a nosso
tros pr tales sus albaceas y herederos, que
es justicia que pedimos y Juramos en lo nece-
sario &a

En la ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nuebe de Octubre de mil setez.os sesenta y cinco años ante el S.or Maestre de Campo D.n Joseph de Segurola Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su Merced hubo por presentada la Memoria testamentaria que se expresa. Y mando que a estas partes se les reciva la Informacion que ofrecen y la cometio a mi el presente es.no v. otro Publico, o, Real, y que fecha se traiga y lo firmo con parecer del D.r Don Miguel de Valdibieso y Torrejon Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta ciudad = entre renglones = y que fecha se traiga = Vale =

Segurola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

tes.
D.a Maria Jpha de Araindia. N. G.s de 70 a.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años en cumplimiento de lo mandado en el decreto antesedente las partes contenidas en este escrito para la informacion que en el tienen ofrecidas y les esta mandada dar presentaron por testigo a D.a Maria Josepha de Araindia que vive en la calle que llaman de Velen de quien yo el escrivano recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una Cruz so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntada al tenor del escrito de la foxa antesedente = Dixo que con ocacion de conocer la testigo a D.a Manuela de Orozco a mas tiempo de cinquenta años y de la amistad estrecha que profesaron le expresó dicha D.a Manuela a la testigo tenia echa una

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

memoria para que por ella se hordenase su testamento pero que antes de executarlo hauia entregado dha. memoria al Dr. Dn. Domingo Larrion Cura Rector de esta Santa Yglesia Cathedral para que la reconosiese si estaba arreglada à Conciencia y sinó la enmendase en la parte que no lo estubiese, y con su determinacion, y dictamen procederia a ponerlo en execucion otorgandolo ante Escrivano Publico y que en dha. memoria nombraba por sus albaceas de mancomun al Padre Lector Fray Joseph Antonio de Orosco del orden de Predicadores que se halla ausente de esta Ciudad à Dn. Sebastian Segundo de Uria y Herrera, à Da. Maria Josepha de la Peña, y à Da. Narcisa de Sylva, à quienes instituia por sus herederos en la misma conformidad en atencion à q. todos quatro eran sus sobrinos, y a q. no tenia otros herederos forsosos asentdientes ni desendientes y la expresion q. lleba dha. se la hizo à la testigo repetidas vezes diciendole que su vltima y seria voluntad hera la q. queda dha. y que esto que lleba declarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó siendole leyda esta declaracion que no le tocan las generales de la Ley y que es de hedad de setenta años. y la firmó de que doy fee=

Da. Maria Josepha Araindia

Anttemy

Joseph de Arizcorbe
Escno. Rl. M. y Pco.

Otro
Dn. Estanislao de Amirola N. G.
de 46 as.

En la dha. Ciudad en dho. dia mes y año para la dha. informacion presentó por testigo à Dn. Estanilao de Amirola de quien Yo el escrivano recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y à vna Cruz segun forma de dro. So cargo del qual prometió desir verdad y siendo pre

506 4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

guntado al tenor del escrito presentado Dixo: que la dispoci
cion contenida en el papel presentado que se le à mostrado
y à reconocido es la misma que Dª Manuela de Orosco
enseñó al testigo diciendole era su voluntad final la que
en ella se contenia, y que estaba para pasarsela al Dr. Don
Domingo Larrion Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral
para que la reconociese si estaba arreglada à conciencia
y que en caso de no estarlo la corrigiese y arreglase
y posteriormente le oyó decir se la hauia entregado, y antes
de todo le expresó varias vezes con ocasion de la amistad
que profesaban en casa del testigo que su voluntad era ins-
tituir por sus herederos à sus quatro sobrinos que son el
Padre Lector Fr. Jph. Antonio de Orosco, del orden de Pre-
dicadores, que oy se haya ausente de esta Ciudad, à Dn. Sebastian
Segundo de Uria y Herrera, Dª Maria Josepha de la Peña
y à Dª Narsisa de Sylva los mismos que se contienen en la
memoria presentada, y a quienes en ella instituye y nom-
bra de mancomun por sus albaceas, y que esto que lle-
ba dicho y declarado es la verdad publico y notorio so
cargo del Juramento que tiene fecho en el que se afirmó
y ratificó siendole leyda esta declaracion que no le
tocan las generales de la Ley y que es de hedad
de quarenta a seis años y lo firmo de que doy
fee en m.do = y seis = V.e

Stanislao de Amirola

Antte my

Joseph de Arcorbe
Sr. Pres. Jn. y Pr.

Ottro
Dª Maria Ysabel de Larrea N. Gs de 16 as

En la dha. Ciudad en dho. dia mes y año para la dha informacion presentó por testigo á Dª Maria Ysabel de Larrea de quien recivio Juramento que lo hizo pr. Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntada al tenor del escrito presentado = Dixo que con ocacion de la amistad que profesaba la testigo con Dª Manuela de Orozco de muchos años á esta parte repetidas ocaciones le expresó que su voluntad hera nombrar por sus albaceas y herederos de mancomun a sus quatro sobrinos el P. L. Fr. Jph. Antonio de Orozco del orden de Predicadores, que oi está ausente de esta Ciudad, á Dn. Sebastian Segundo de Uria y Herrera, á Dª Maria Josepha de la Peña, y á Dª Narcisa de Silva en atencion a no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes, que despues formó la memoria presentada para que por ella se hiciese su testamento y es la misma que le enseñó dha. Dª Manuela á la testigo diciendole se la havia de llebar al Dr. Dn. Domingo Larrion Cura rector de esta Santa Yglecia Cathedral para que la reconociese si estaba arreglada á conciencia, y que no estandolo la enmendase, como le pareciese. y que con su dictamen pasaria á hacer por ella su testamento. Cuya expresion le hizo en repetidas ocasiones. y que esto que lleba dho. y declarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó siendole leyda esta declaracion que no le tocan las generales de la Ley y que es de hedad de quarenta y seis años, y la firmo de que doy fee =

Maria Ysabel de Larrea

Antte my

Joseph de Aracorbe
Esno. de Mn. y Pco.

Ottro
Dn. Pablo Velasco y Reyna N. Gs de 50 as

En la dha. Ciudad en dho. dia mes y año para la dha informacion presentó por testigo á Dn. Pablo Velasco y Reyna. Archero de la real guardia de su Exa. de quien recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad y siendo pregun-

tado al tenor del escrito presentado = Dixo: que con oca-
cion dela estrecha amistad que profesó el testigo con Dª
Manuela de Orosco y la de hauer vivido en su misma casa
por tiempo de diez á once años sabe y le consta por hauerselo
oido decir repetidas vezes no tenia otros herederos mas
que al P. L. Fr. Joh. Antonio de Orosco Dn. Sebastian Se-
gundo de Uria y Herrera, Dª Maria Jpha dela Peña
y Herrera, y Dª Maria Narcisa de Silva todos quatro
sus sobrinos expresion que continua y repetidamente
proferia en sus combersaciones; y asi mismo sabe que la me-
moria testamentaria que tiene presentada la hizo for-
mar la dha. Dª Manuela, que á poco tiempo de executado
sela enseñó al declarante, y es la misma que á hora presen-
tan sus herederos expresandole sela hauia de pasar al
Dr. Dn. Domingo Larrion Cura rector desta Santa Igle-
sia Cathedral para que la reconociese si estaba arre-
glada á conciencia, y en caso de no estarlo la corrigiese
y enmendase en lo que hallase no estar arreglada en la
que nombró por sus albaceas y herederos de mancomun
a los dhos. sus quatro sobrinos. y que esto que lleba dho y de-
clarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene
fecho en el que se afirmó y ratificó que no le tocan las
generales dela Ley, y que es de hedad de cinquenta años
y la firmó de que doy fee =

Pablo de Velazco y Reyna

Antiemy

Joseph de Arzcombe
Esno. de Mn. y Pco.

Otro
el Dor. Dn. Domin-
go Larrion
N. G.

En la dha Ciudad en dho. dia mes y año para la dha informacion
presentaron por testigo al Dr. Dn. Domingo Larrion Cura Rector
desta Santa Iglesia Metropolitana Abogado desta Real Audiencia
Catedradico de instituta en esta Real de San Marcos de quien re-
civi Juramento que lo hizo in verbo sacerdotis tacto pectore
segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad y
siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Dixo
Que a reconocido la memoria presentada por estas partes
que se le á manifestado, y es la misma que Dª Manuela de Oros-
co á hora seis ó ocho meses me trajo ó remitio para que la
examinase el declarante y biese si estaba corriente para
hacer que la autorisase un escrivano por ser su ultima
voluntad todo lo que en ella se contiene, y con efecto el
declarante la dio y reconosio y en una y otra ocacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Autos y vistos se declara por vltima volunt.d de d.a Manuela de Droseo la conthenida en la mem.a que dejo escrita en forma de testam.to pressentada a f. de estos autos los q.e se llevaran a la R.l Aud.a en conform.d de la Ley R.l a donde ocurriran las partes sobre la confirmaz.n de este Auto.

que la dha D.a Manuela vino a su casa p.r visita hablo con el declarante de esta memoria, y por su combersacion conocio que estaba firme en todas las disposiciones substanciales de ella, bariando solo en alguna circunstancia accidental que no inmuta la substancia de la disposicion, y que el motibo de que esta no se hubiese reducido a instrumento Publico y ni aun firmado por D.a Manuela como memoria privada fue el concejo que el declarante le dio desde que le comunicó su volumptad, y aun antes de manifestarle la memoria para que la obra piadosa que queria se hiciese con sus bienes de sierto Patronato reducido al balor que tenia libre en vna hacienda, lo dexase dispuesto y fundado antes de morir, haciendo la tazacion de ella, y demas diligencias que en su memoria encomendaba a sus albaseas, con los mismos nombramientos de su volumptad y reservando por el tiempo de su vida los frutos como que asi se aseguraba el otorgamiento. y fundacion del Patronato que muerta ella podria demorarse, ó no hacerse en lo que vnas veses combenia, y otras desindia; pero siempre se referia a otra ocacion que bolveria mas despacio no siendo su repugnancia falta de volumptad, sino recelo de algun disgusto de vno v otro de sus Parientes por lo que no haviendo llegado la ocacion prometida por dha. D.a Manuela se mantubo este papel de sus vltimas dispociciones, en poder del declarante hasta el dia de ayer en que con la muerte de dha D.a Manuela vino su sobrino D.n Sebastian de Vria y Herrera a pedirlo y el declarante se lo entregó y esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó que no le tocan las generales de la ley y la firmó de que doy fee=

D.n Domingo de Larrion

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Juan Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco años el Señor Maestre de campo Dn. Joseph de Segurola Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad. haviendo visto la informacion dada por Dn. Sebastian Segundo de Uria y Herrera, Da. Maria Josepha de la Peña, y Da. Narcisa de Silva sobre que se declare por ultima volumptad de Da. Manuela de Orosco la que se halla à f. 7 = Dixo que declaraba y declaró por ultima volumptad de la dha. Da. Manuela de Orosco la contenida en la memoria de f. 7 que dexó escrita en forma de testamento que se halla presentada en estos autos. Y mandó que en conformidad de la Ley Real se lleben à los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia à donde ocurriran estas partes sobre la confirmacion de este auto asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Dn. Dn. Miguel de Valdibieso y Thorrejon Abogado de esta Rl. Aud.a Cathedratico de prima de Leyes de esta Real Universidad, y Asesor de esta Ciudad.

Josepha de Segurola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dª. Manuela de Orosco Recidente en esta Ciudad natural dela Villa de Pisco, Hija lexitima de Dn. Geronimo de Orosco y de Dª. Clemencia de Herrera hace su Testamento en la forma sigte. —

Mandas forzosas un peso — —

Entierro en Bethelen ô ala Volumpd. de sus Aluaseas. Mortaxa de S. Franco. arreglandose asu Entierro como onrras alo qe. dieren las Cofradias qe. se cobraran porlas Cartas.

Y deseando ordenar su Testamto. sin la confucion qe. acarrean las enfermedades, contodo sociego y reflección dice, quepara descargo de su Conciencia y cumplir conlos comunicatos, y Testamtos. qe. en si han recaido hace su Testamto. enhesana salud y toda libertad. Declando ser Donsella y la ultima dela generacion pr. loqe. han recaido en si todas las partes acredoras alas Fincas Haciendas Casa zensos y Patronatos deloqe. dispone segun Comunicatos dounos en otros y como Aluasea de Aluaseas. Y declara por sus vienes — Vn Negro de Casta congo nombrado Lucas su esclavo libre de empeño e Ypoteca ê independente de vienes comunes y es su Volumptad seder y donar, qe. desde luego sede y dona en Dª. Marta Manrrique y sus Hijas qe. tendra efecto su entrega dalas veinte y quatro oras de su entierro pr. hauerle atendido y cuidado con amor.

Iten declara pr. sus vienes otro Negro casta Terranoba nombrado Juan su esclavo libre assimismo de empeño é ipoteca elqe. es su volumpd. entre en sus Herederos, qe. nombrara paraqe. entre si partan de sus hornales y caso de benderlo sea para mejoran de compra y no para otro fin para qe. se herede de uno en otro de sus herederos, y si acasso alguno muriese quede enlos tres hasta el ultimo qe. disponga de él

Iten declara pr. sus vienes otro Negro ya viejo Panameño nombrado Phelipe sue esclavo assimismo libre de cargo qe. sede y condona en sus herederos contal quenolo puedan enagenar nibender sino

sino para el uso comun ~~[illegible]~~ y servicio de todos

Iten declara p.r sus vienes un Zenso imp.to en una Casa huerta en la calle de S.n Jacinto cuya accion recallo en si p.r fin y muerte de sus Padres y Parientes, como consta de los ynstrum.tos que quedan en el P. Lect.r f. Jph Orosco del Ord.n de S.to Domingo, y su principal se dice pertenecer al Monasterio de la Encarnacion, y su imposicion y corridos sedo y dexo p.r D.a Maria Josepha de la Peña p.r q.e la he criado

Iten declara ~~[illegible]~~ ser Patrona de una Capellania colativa la q.e es capellan el D.r Don Man.l de la Peña Prevend.o de esta Yglesia imp.ta en la Hacienda de D.a Fran.ca Torquemada en el valle de Pisco, q.e al precente se halla concursada, y declarado el lugar se cobre p.r la ultima carta de pago de q.e cuidaran las Aluaseas para q.e se cumplan las Misas del cargo quedan estos ynstrum.tos en el referido f. Jph. Y p.r la facultad q.e tiene de nombrar Patron nombra en primer lugar a f. Joph Ant.o a D.n Sebastian a su falta y p.r la de estos a D.a Maria Josepha, y la ultima D.a Maria Narsissa q.n nombrara p.r Patronos a sus hijos y estos en adelante si tuvieren legitima succesion y falta de todos los nombrados los de los Hijos de D.a Ventura Valladares, y de D.a Manuela ~~[illegible]~~ su hermana adelante

Iten declara p.r sus vienes la casa de su Morada de q.e es Dueño y Poseedora p.r haver recaido en si sola la accion q.e le competia a sus Hermanas Primas y Tias sin q.e aiga otra persona q.e pueda pedir ni tener derecho a ella en la calle de Bethelen comprada p.r tres vidas al Monasterio de N.ra S.a de la Encarnacion, en nombre y cabeza de mi Primo D.n Joph Orosco; y para descargo de mi conciencia declaro, que aunque esta la escriptura en cabeza de D.n Joph fue solo p.r serlas demas Mugeres y poco inteligenciadas en estos negocios, por lo q.e se paga la pencion de dha casa y zenso del arrendam.to de la Hacienda ~~[illegible]~~ y assimismo la redificacion y sercas q.e paresen cuya accion y dr.o solo reciden en mi sin q.e pueda demandar otra persona alguna, la qual dexo y sea igual m.te en mis Herederos para q.e uniformes vivan en dha Casa y ordeno y mando mantengan en ella a D.a Marta Manrrique

y asus hijos por todos los dichos derechos de la Madre e yjos sin contradicion alguna, por esta mi Vltima Voluntad, como asimismo se mantenga en la tienda cabeña q.e para ella labrò mi hermana Dª Sopha de Orozco q.e la q.e tambien subrevivan sus hijos. Itt.m ordeno y mando q.e aDª Michaela Terrero continuen en la vivienda que labrò, p.r todo el tiempo q.e fuere de su voluntad, y en esta pasifica posecion vivizan en dha Casa los dhos mis herederos dispuniendo siempre de modo que nunca pare el dominio ni parte de el asta que no sean sus hijos todos los q.e cumplizan esta mi vltima Volunt.d que es que nunca salga de los hijos de mis herederos p.r ninguna razon.

Itt.m declara p.r su Vienes vna Hacienda nombrada la Chincha de Herrera Cita en el Valle de Chincha cuyos Instrum.tos quedan en poder de f. Jph la q.e heredè del mismo modo de mis Padres y Parientes que ella tuviesen accion; la que al presente tiene arrendada el Conde de Monte Blanco en cantidad de quatrocientos pesos, casa sola con tres Negros viejos, y dho S.r tiene impuesto en la Referida hacienda el principal de quatro mil p.s a redimir y quatro de los arrendam.tos que le pedi para cubrirlos el dezmo tanto como al trib.to de la Reducion de los que se pagan del interes de quatro p.r ciento q.e importan al año 160 p.s todo consta p.r Instrum.to otorgado ante Bernardo Calero; Vn Instrum.to otorgo f. Joseph en favor de todos que sino ante se tenia dado p.r efecto de arrendar, cobrar y demandar todas mis acciones, q.e desde ay dho dia para rebocar anulo y quito, y que sea de ningun valor, ni efecto dexando siempre a dho Padre en su entero Credito y buena fama. Y debe de ventas q.e siguen del arrendam.to tiene suplido dho S.r Conde la cant.d de seiscientos p.s p.s efecto de reedificar y pagar la pension de un año de los casados como expresa, y se estipulò con dho S.r que este suplem.to se pague rebajando cada p.s en cada año hasta el entero pago de los seiscientos suplidos, de modo q.e haciendose pago p.r ahora dho S.r de ciento y sesenta p.s del interes de los quatro mil, y mas siemp.re del Referido despues quedan de los quatrocientos ciento y quarenta p.s de los q.e se hande pagar ciento y treinta p.s dos y

medio r.s del zenso dela Casa q.e dexo amis herederos y del resto partan
orelos quatro hasta q.e sea pagado dho S.r conde delos seis cientos p.s q.e suplic
despues partiran delmismo modo delos referidos ciemp.s Yordeno y man
amis Alvaseas y herederos no echen pencion alguna adha Hacienda
ningun pretexto grande ni pequeño en ningun tiempo ni ocacion

Iten q.e como yelo declarado hecido Alvasea y heredera de D.a Am
cia de Herrera mi tia quien lo fue de D.a Maria Encarnacion de Orosco
D.n Jph de Orosco sus sobrinos y Primos mios y los comunicatos de to
estos semehan tranferidos como assimismo los Alvaseasgos, y her
cias de D.a Rosa Herrera mi tia y de D.a Petrona, y D.a Maria Jose
Orosco mis hermanas los quales comunicatos son losque expongo y or
no en este mi testam.to yen su cumplim.to ordeno y mando q.e cump
q.e sea la Escrip.a de arrendam.to que tiene otorgada el Conde de Mon
co se tase la referida Hacienda de Chincha y sea puesta en pub
remate y se benda almejor postor q.e exciva su importe de conta
del qual sepaguen, los quatromil p.s al referido S.r conde y el rem
niente seimpondra a zenso perpetuo en finca segura y existente
que despues delos dias demis herederos pase aser esta Impos
Aniversario Cuidando los quatro Alvaseas del mayor aumento
lo que hace arreditos sinque pueda alguno de ellos tomarla en si
alguna razon o pretexto haunque se oaumentando reditos om
rando postura, pero si lapodran tomar solamente entregando
contado su ymporte y de otro modo no podran entrar en ella ni
Arrendatario, ni por administrador ni por otro motivo alguno p
lo que deberan oponerse juntos, y cada uno en particular cuid
siempre del cumplimiento de esta clausula, porque su fin es im
ner del remaniente pagado q.e sea el referido S.r despues delos dia
demis Herederos, una Capellania patronato de Legos cuya imp
cicion si pareciere combeniente podra quedar enla misma Hac
da

Iten Mando que impuesto q.e sea el remaniente como Volumptad

durante los dias de mis Herederos delos reditos se pague ante todas
cosas ciento treinta y tres p.s dos y medio r.s del Canon dela Casa de
la Calle de Bethlen al Monasterio dela Encarnacion y del resto
partan entrisi p.r iguales partes mis quatro Herederos con cargo
cada uno de seis Misas y todas veinte y quatro se aplicaran por
las Almas delos Parientes q.e han tenido dr.o a dha Hacienda.
Y para q.e esta disposicion tenga su cumplido efecto estan y quedan
obligados los quatro Herederos apresentar en cada año los recibos
de estas Misas que mandan decir al R.do P.e Comendador q. es o fuere del Convento
de Bethlen para lo q.e doy facultad al referido Prelado y le ruego q.e inter
ponga su autoridad y respeto en este asunto, deviendo hacer el que
en faltando de mostrar alguno delos Herederos el recibo delas seis
Misas al año, se apodere del dho Zenso y valga solamente su
Carta de pago para percibir los reditos de dha Imposicion sin concursos delos demas co
herederos interbiniendo del mismo modo ala Imposicion y firmando
el Instrum.to y cartas de pago q.e para todo le doi facultad, pagando siempre el canon
dela Casa de Bethlen y conserbando en ella a todas las Personas q.e
yebo expresadas mandando decir las veinte y quatro Misas, mas
no por esto se entienda q.e lo pueda trasferir este dominio al Comb.to
y Comunidad sino solo a la persona del referido P.e Comend.r durante
la Vida de mis Herederos ~~[illegible]~~

Iten mando q.e despues delos dias de mis herederos este principal
impuesto pase a ser Aniversario de Misas Patronato de Legos libre
y esento dela Jurisdiccion eclesiastica con el cargo de cinquenta y
dos Misas q.e se diran alas onze del dia todos los Domingos del año
en la Iglesia del comb.to de Bethlen para lo q.e interpondra el P.e Com.dor
todo su respecto obligando al Capellan a que las digan y caso q.e
assi no lo cumpla Cobre el referido P.e su importe y las mande
decir.

Iten declaro por mis vienes una Hacienda nombra Hollas
cita en el valle de Pisco cuyos instrum.tos quedan en f. Jph. la que

alpresente esta montuosa y perdida la dejo para que se benda b
delas mismas condiciones dela de Chincha suso expresa, y para
saver la estimacion q.e alpresente tenga es mi volumptad que se
acumule su importe ala fundacion del Aniversario q.e orde
sin alterar Patronos ni Capellanes, y p.r este aumento se hara
go el Capellan delas Misas correspondientes ala dotacion de
dos p.s quatro r.s p.r cada una dhas los sabados ala Virg.n int
viniendo asu cumplim.to el R.do P. Comendador de Beth.n

Iten declaro q.e en en el Pueblo viejo de Pisco S.n Miguel
tan las tierras q.e ocupò en otro tiempo el Comb.to de S.n Fra
con Alfalfares y olivar como parese delos Instrum.tos q.e as
mismo quedan en f. Joph la q.e me pertenesen p.r ser mias pr
las q.e mando se bendan y su importe se acumulo ala fun
cion del Aniversario q.e assi es mi volumptad

Iten Mandò y nombro p.r Patrones y Capellanes de este
Aniversario y Patronato de Legos alos hijos de mis Alvaseas
Herederos subsediendo el Mayor al menor y el varon ala em
bra y despues delos hijos de mis herederos los seran los
Hijos de D.a Ventura, y D.a Manuela Valladares y despues
estos entre aser Patrono el R.do P.e Comendador q.e fuere
el Comb.to dela recoleccion de Beth.n vajo delas mismas co
diciones expresadas por lo q.e le ruego y encargo de nuevo
cuyde dela la integridad y aumento de este principal de
fundacion y cumplim.to de esta Clausula de mi testam.to

Iten Mando q.e todos los Instrum.tos recaudos y Pap
les pertenecientes alas fincas Zenzos y demas poceciones
quedan en el R.do P. L. f. Joph Antonio Orosco del ord.n de Pre
cador los Ponga de manifiesto ala voluntad de todos mis
Alvaseas y herederos respecto de q.e no le doy ninguna mayor
prelacion en este mi testam.to pues el estan en su Poder

motivo del Poder q.e tenia par actuar mi accion y aora estaran ala Volumptad de todos mis Alvaseas y Herederos

Y para el cumpl.to de este testam.to nombra p.r sus Alvaseas de mancomun in solidum con una voz y accion en todos sin prelacion ni preferencia, al P.e L. f. Jph Ant.o de Oros del orden de Predicad.s a D.n Sebastian Segun.o de Uria y Herrera a D.a Maria Josepha de la Peña y a D.a Narcissa su hermana y a todos quatro como uno para q.e sean mis coalvaseas de mancomun in solidum y a una vos cumplan este mi testam.to y ultima volump.

Y del mismo modo nombro p.r mis herederos a los dhos f. Jph. D.n Sebastian. D.a Maria Jpha y D.a Narcissa

Y ten declaro p.r mis vienes una Dita de D.n Fulano Cabero q.e consta a todos mis Alvaseas para q.e se cobre de D.n Geronimo Mudarra en q.n ha recaido la hacienda de dho Cabero q.n pidio la Cant.d de Quatrocientos veinte y ocho p.s para sustentar su familia, y cobrada q.e sea partan mis herederos y qualm.te con la Madre Maria de la Soledad Religiossa del Monasterio de N. S.a de la Merced y cada uno menos la Monja me mandaran decir dies mis q.e assi es mi Volumptad



Presenta unos autos, y pide con vista de ellos una providencia.

513- 1

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

M. P. Señor

Dn. Sebastian Segundo de Oria, y Herrera, Da. Maria Jpha. dela Peña, y Da. Narsiza de Silua, sobrinos Albaceas, y herederos de Da. Manuela de Orosco enla mejor forma de dro. paresemos ante V.A. y decimos q. la dha. Da. Manuela fallecio vajo dela disposicion, q.e se contiene en una memoria q.e dejó escrita, y se ha comprovado ante Ygos. enla informacion q.e de orn. del Alcalde ordinario de esta Ciud. se ha recivido, quien declaró p.r ultima voluntad la contenida en ella, mandando q.e conforme ala Ley R.l se pasasen estos autos à esta R.l Aud.a para q.e en ella se confirmase la declaracion en cuio cumplim.to presentamos en devida forma los autos, para q.e en vista de ellos se sirua V.A. de aprovar, y confirmar la dha. declaracion por tanto.

A V.A. pedimos, y suplicamos se sirua de hauer por presentados los referidos autos

y con vista de ellos, dela memoria de Nro
tia, y delas Declaraciones contestes de m
los testigos se sirua de aprovar, y confirmar
la declaracion del Alcalde ordinario q.e es
Justa q.e pedimos &c.a

Dr. Luengo

Sebastian Seg.do de Vrie
y Herrera

Visto confirmase el auto &c.a

Pronunciose este Auto en Audiencia Pu
blica que hizieron los Señores Presidente
y Oidores de esta Real Aud.a
En los Reyes en treinta
de Octubre de mill sete
cientos sesenta y cinco

Pablo de Tomas

Autos

Protejeron y Rubricaron el Decreto de
suso los S.res Presid.te y Oydores de esta R.l
Aud.a en la publica que tuvieron en los
Reyes en veinte y seis de octubre de mil
setecientos sesenta y cinco

Tomas

513. 1

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767.

D. Joseph Joachin de Sos, del Comercio de España. Como mas haya lugar en dro. parezco ante Vm. y digo que como consta del Testam.to que en devida forma presento otorgado por Dn. Juan Bap.ta Lazaro Parody, en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Diz.re del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, ante Dn. Juan Carrega Ess.no publico en el que me instituyo por su Albacea, y tenedor de Vienes en primer lugar, en segundo á Dn. Joseph, y en tercero á Dn. Juan Fran.co de Micheo y Uztariz; y haviendo pasado dho Dn. Juan Bap.ta ala villa de Moquegua otorgo en ella su Cobdicilo en veinte, y quatro de Ag.to de mil setecientos sesenta, y cinco ante Pedro del Castillo Ess.no publico, y en el nombro por Albaceas interinos á Dn. Vizente de la Torre y á Dn. Luis de Rivas Laso de la Vega dexando en su fuerza, y vigor dho Testam.to á excepcion de las nuevas disposiciones que hizo en el citado Cobdicilo, baxo cuya disposicion fallecio; por el que reboco al segundo, y tercero Albacea nombrando en lugar de estos á Dn. Jph. Parody su hermano residente en esta Ciudad; y respecto de que las ocupaciones en que me hallo constituido, y la proximidad de mi restitucion á España no me permiten el uso de dho Albaceazco por tanto.

A Vm. pido y sup.co q. haviendo por presentado el Testamento y Cobdicilo

+

admittese la renuncia de esta parte y hagase saber al segundo nominado para que entienda en las diligencias del Albaceazgo reciviendo los bienes y papeles con el resguardo del que entrega —

se sirva de haverme por desistido del cargo de dho Albaceazgo y mandar que este passe al citado Dn Jph Parody, y que este reciva los efectos que existen en mi poder, con todos los Papeles pertenecientes ala Testamentaria de Dn Juan Bapta otorgandome el correspondiente resguardo que es justicia que pido &ca =

Joseph Joachin de Sosa

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de Sepre de mill setes sesenta, y seis. ante el Sr Coronel Dn Augn de Landaburu Alcde ordinario de esta Ciud. y su Juris dicn por S. Mgd

Vista por Su Merced: Dijo q admitia y admitio la renuncia q hase esta pte y mandó se haga saber al segundo nominado, pa q entienda en las dilig. del Albaceazgo, reciviendo los bienes y papeles con el resguardo del q entrega; y asi lo proveio mandó, y firmo comparecer del Dor Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.

Landaburu

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis Yo el escribano le y notifiqué é hize saber el nombramiento de albacea q por el Decreto antecedente se hace á Dn Jph. Parodi qn haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptaba y aceptó dho. cargo y lo firmó de que doy fee =

Joseph Parody

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder 1

513.2

Ciento y treinta y seis Maravedis

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sea nottorio Como Yo Dª Fran.ca tenca vezina de estta Ciu.d de Cadiz, y Viuda de Dn Juan Bap.tta Parodi: Digo: q.e Don Juan Bap.tta Lazaro Parodi mi hixo q.e hizo viaxe â el Puertto del Caiado de Lima en el Navio nombrado Nra Sra. del Buen Cons.o (alias) los plazeres su Mre. Dn Jph Joachin de Soz q.e con rexistro de Mercaderias lo executó â él, en el año passado de mil settecientos sesentta y tres, fallecio en aquel Reyno baxo del Testam.to q.e ottorgo el dia veinte y nuebe de Diz.e del expresado año ante el infraescriptto Ess.no en q.e me instituio p.r su unica, y universal heredera, y Como tal Ottorgo, q.e doy poder Cumplido tan amplio Como por dro. se requiere â Dn Jph Parodi tambien mi hijo, y a dho Dn Jph Joachin de Sotto â ambos juntos, y a cada uno insolidum con facultad igual de forma q.e lo q.e el uno empezare el otro lo Continue, y acabe y en falta de ambos â Dn Joseph de Moya residentes en la Ciud. de Lima General para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona dros. y acciones hayan percibar, recauden, y Cobren Judicial, o extra Judicialm.te

de todas, y qualesquiera personas, vezinos, y residen-
-tes en dha Ciud. de Lima o fuera de ella en otras partes
de aquel Reino de sus bienes Albaceas herederos, fia-
dores, abonadores, y demas q.e lo deuan pagar, y satisfacer
las Cantidades q.e assi en dinero como en generos mercaderi-
-as, frutos, y otras especies huuieren quedado por fin
y muerte del expresado mi hijo: bien procedan de es-
-ras vales, pagarees, letras de Cambio, libranzas, facturas, par-
-tidas de libros, fees de registros, Conocim.tos Consignas,
encomiendas, Confianzas, polizas de Seguro, Contratas
de Compañia, Cuentas liquidadas o Corrientes, Como
por sentencias, restituciones, herencias, o de otros
Cualesquiera instrumentos, y recados simples au-
-tenticos, o sin ellos aunque aqui no se expresen
los deuitos, causas, y razones de q.e proceden nombres
de los Deudores, Calidad, Cantid. ni otra alguna Circun-
-stanzia p.r dho presisa, y de q.e se requiera especial
mencion, porq.e bajo de esta generalidad, quiero que-
de comprehendida qualquiera especialidad que se
ofrezca de forma que por falta de poder, clausula o
Circunstancia no dejen de tener efecto las Cobran-
-zas de quanto existiere perteneciente a el no-
minado mi hijo, cuia herencia tengo azeptada
con beneficio de Inbentario, y nezesario siendo
la azepto con este requisito, y percevidos que se-
an dhos bienes, Caudales, y efectos, o parte de ellos

los remittan en el prim.º Navio q.e salga del Puerto del Cayado o de otro qualq.a de aquel Reyno p.a este baxo de partida de Reg.º repartiendo la Cuantidad delo recaudado en el Caso de ser dos ô mas Navios los que en una misma estacion salgan, en ellos prudencialm.te para q.e se divida el riesgo por mi Cuenta, y ami Consignazion ausente ami poder, y para q.e pidan, y tomen Cuentas â los q.e me las devan dar como tal heredera de dho D.n Juan Parodi mi hijo, haciendoles Cargos, reziviendo en datta justos, y devidos descargos, nombrando Contadores, y tercero adiccionando partidas, Consintiendolas, o reprobandolas h.ta la Conclusion, y liquidacion de sus Alcances q.e tambien reziuan, y Cobren, y para q.e con mis deudores, y de dho mi hijo, y otras personas en sus nombres, puedan tomar y tomen qualquier medio, y Concierto por via de transacion y Combenio haciendoles sueltas, quitas, remiciones, y esperas assi en la Cant.d como en el tiempo, y para q.e ofreciendose algunas dudas, o diferenzias q.e buenam.te no se puedan ajustar las Comprometan en Juezes arbitros Juris Arbitradores, y amigables Componedores, y tercero en discordia dandoles amplia mano, y Jurisdicion para q.e quitando de mi dr.o se lo den â las otras partes en poca ô mucha Cant.d Conzediendoles termino Competente para las determinaciones y facultad de que lo prorroguen obligandome a estar, y passar por sus juicios autos, y sentenzias Con los juram.tos y baxo de las penas, y aplicaciones q.e s.re ello impusieren

513.3

y de todo q.to en virtud de este poder hicieren, y obraren
reziuieren, y Cobraren Otorguen Cartas de pago, re-
-ciuos, finiquitos, chanzelaciones, lastos, ex.ras y ajustes
de Cuentas transaciones Combenios, Compromisos,
y los demas instrum.tos q.e se requieran, y no siendo la
entrega, O paga de presente la Confiessen, y re-
-nuncien la ezepcion dela non numerata pe-
-cunia leyes del entrego, su prueba, engaño term.o
delos dos años, y demas del Casso Como en ellas se Con-
-tiene, q.e siendo hechos, y otorgados por dhos mis apo-
-derados yo desde aora los apruebo, y ratifico p.a
hauerlos por firmes sp.re. y todo quanto practica-
-ren para Continuar, y fenecer las dependenci-
-as, y negocios q.e haya dejado pendientes el refe-
-rido Defunto en dho Reino en q.e sea interesado
y si en razon de ello fuere nezesario parecer en juicio
lo hagan ante los Señores Juezes, Justicias, y
tribunales q.e combenga, y con dro. deuan presen-
-tando pedim.tos requerimientos, suplicas, me-
-moriales Testigos, testimonios Informaciones,
y otros Docum.tos fauorables, sacandolos, y Compul-
-sandolos de poder de quien estubieren con el demas ge-
-nero de prueba q.e se requiera, pidan Execucio-
-nes, prisiones, soluturas, embargos, desembargos, ven-
-tas, tranzes, y remattes de bienes, imbentarios, y aprecios
de ellos, con posecion, amparo, y lanzam.to tachen, re-
-cusen juren, pidan terminos, los Consientan, O
renuncien, concluian, oygan Citaciones, autos, y
sentencias, interlocutorios, y si finitibas, lo fauo

rable Consientan, y delo Contrario apelen, y suplí-
quen para ante quien, y Con dro. deuan, sigan las apelaciones,
y suplicas en todos grados e Instancias, ganen, y sa-
quen Cedulas rreales, provisiones, sobre Cartas exe-
cutorias, mandamientos generales de Zensuras, y
otros despachos q.e presenten, y pidan su deuido Cumpli-
miento, y finalm.te hasta q.e se fenezcan los tales plei-
tos, Cobranzas, y recaudaciones, hagan, y practiquen
quantas diligencias judiciales, y extra judiciales
se requieran q.e para ello, lo insidente, y dependen-
te doy este poder alos dhos D.n Jph Parodi mi hijo D.
Jph. Joachin de Soz, y d.n Jph de Moya por el orn q.e
ban nombrados Con libre, fran.ca y general Admi-
nistracion, y facultad de q.e lo puedan sobstituir
en todo ô en parte en quien, y las vezes que les
pareciere rebocar sobstitutos, nombrar otros
y Cobrar de todos, y los relevo en forma, y ala
firmeza delo q.e en su virtud se obrare obligo mis
bienes, y rentas presentes, y futuros doy poder
alos ss.res Juezes y Justicias de S. M. de qualesq-
quier partes q.e sean q.e de mis Causas, y negocios
puedan, y deuan Conocer Con sumiz.on a todas
segun dro. renunciaz.n de mi fuero domicilio y ve-
cindad, y la ley si combenerit de Jurisdictione
omnium Judicum ultimas pracmaticas delas
sumiciones p.a q.e alo q.e dho es me Executen, y
apremien Como por sentenz.a pass.da en cosa juz-
gada renuncio las leyes, fueros, y dros. de mi fauor
con la gen.l en forma. Y assi lo otorgo en la
Ciu.d de Cadiz a treinta Dias del mes de

Junio de mil setecientos sesenta y seis años
y la otorg.te (a q.n yo el Ess.no pu.co doy fee Conoz-
co) no firmó porque manifestó no saver, a su
ruego lo hizo uno de los tgos. q. lo fueron presentes
Don Phelipe Rodriguez, D.n Juan Rubio, y
Don Pedro de los Reyes, y Guzman vezinos de
Cadiz = Por testigo = Pedro de los Reyes, y Guz-
-man = Ante mi = Juan Carrega Ess.no pu.co
Concuerda esta Copia con su original q.e queda en mi rex.o
a que me remitto, y la hize sacar para entregar a la otorg.te
en Cadiz dia de su fha doy fee =

Juan Carrega
Ess.no pu.co

Los Ess.nos q.e aqui firmamos damos fee q.e D.n Juan Carrega de q. esta
Copia pareze autoriz.da lo espu.co del num.o de esta Ciu.d fiel, legal,
y de toda Confianza, y a sus instrum.tos s.pre. se les ha dado, y da entera
fee y Credito en todos juicios fha ut supra =

Thomas de Morales — Diego de la Barreda — Bernardino Fuertes



513.5.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre, de mill Setecientos Sesenta y seis años: Ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Joseph Parodi, à quien doy fee conozco, y Dixo = que por quanto Don Juan Baptista Lazaro Parodi su Hermano, fallecio en la Villa de moquegua, baxo la disposicion testamentaria, que otorgo en la Ciudad de Cadiz en Veinte y uno de Diziembre de mill Setecientos Sesenta y tres, Ante Don Juan Carreda Escribano publico, y del Cobdicilo, que otorgò en dicha Villa de Moquegua, en Veinte y quatro de Agosto de mill Setecientos Sesenta y cinco, Ante Pedro del Castillo, assi mismo Escribano publico, en cuya virtud los Albaceas interinos que nombro en dicha Villa de moquegua, recogieron los Bienes de dicho finado quienes en virtud de los ordenes de Dn Joseph Joachin de Sos, à quien nombro por primer Albacea, le remitieron à este los Bienes, que pertenecientes à la referida testamentaria, exsistian en su poder, y hallandose proximo el citado Don Joseph Joachin de Sos haseguir biaxe para España, presentò ante la Real Justicia el Escrito de la foxa antecedente, por el que se desiste del uso de dicho Albaceazgo, y concluyo pidiendo, que este pasase al otorgante, como nombrado en el citado Cobdicilo; lo que se mandò assi, cuyo Cargo tiene aceptado à continuacion del Decreto de enfrente: En cuya virtud, confiesa el Otorgante haver recivido del enunciado Don Joseph Joachin de Sos los efectos, que como pertenecientes al Difunto, con sus papeles le remitio de dha Villa de moquegua Dn Luis de Ribas Laso de la Vega, y son en la manera siguiente

Rexn N. 26 — JP ..... Siete primales Amarillos = tres dozenas de Guantes de Castor = Cincuenta y tres primales piel de nata = tres Violines numero dos = onze dichos numero uno = Doze Dozenas de Guantes de pellexo = Doze manos de papel rayado = Cuatro Dozenas, y quatro Dozeabos de cortes de Zapatos estampados = Quatro, y media Dozenas de Puentes de

las para Violines = Cien Arcos de Violin = Doze dichos mas or
dinarios = Quatro Brazos de las Pantallas de los Belones =

Caxn. N. 17. JP ..... Veinte primales piel de Rata = treze Dozenas de Guantes de
Castor = Cinco pieles moradas = Catorze Violines, numero uno =
Siete dichos numero dos = Dos Dozenas, y Diez doze abos de
Cortes de Zapatos estampados = Ocho Dozenas de Guan
tes de Pellexo = Ocho pieles colorados = dos dichos Azulados =
dos dichos Berdes = Nuebe manos de Papel Rayado =

Caxn. N. 13. JP ..... Veinte y cinco Primales piel de Rata = Doze dozenas de Gu
antes de Castor = Veinte y quatro Violines numero uno =
Un primal azulado = Uno dicho Colorado = Quatro Dozenas de
Guantes de pellexo = Diez manos de Papel Rayado =

Caxn. N. 10. JP ..... Veinte y un Primales piel de Rata = Ocho Dozenas de Guantes
de Castor = Dos dozenas de dichos de pellexo = Doze Violines,
numero uno = Doze dichos numero dos = Onze Primales Colo
rados = Uno dicho Azul = Uno dicho Morado = tres manos de
papel Rayado

Caxn. N. 25. JP ..... Sesenta y siete Pieles de Rata = tres Violines numero dos =
seis dichos, numero uno = Veinte y nuebe Dozenas de Guan
tes de Castor = Quatro manos de Papel Rayado = Dos tapile
tes colorados = Uno dicho Amarillo = Seis Pieles colorados =

Caxn. N. 1. R ..... Quatro Dozenas de Lixas = treinta y ocho Planchas de fie
rro = Nuebe Dozenas de guantes de Castor = Nuebe Belo
nes pequeños = Dos dichos = Dos Papeles con algunas me
nudencias de herraxe de papeleria =

Caxn. N. 70. DB ..... Veinte y ocho pieles morados = Cinco Dozenas, y Diez doze a
bos de guantes de Pellexo = Cinco Dozenas, y cinco Doze
avos dichas de Castor = Un papel de Cuerdas de los Violines =
Dos pieles berdes = Una Cruz con sus balanzas = Una pesa
de a Seis libras = Un Marco de Dieciseis libras = Seis cortes
de Zapatos estampados = Cinco pieles colorados = Seis di
chos piel de Rata = Nuebe Belones grandes = Diez dichos
chicos

Caxn. N. 15. JP ..... Diez Primales negros = Quatro dichos amarillos = Setenta y tres
manos de papel Rayado = Onze taphiletes amarillos = Diez di
chos Colorados = Dos primales piel de Rata = Uno dicho Colo
rado = Quarenta y cinco Gamuzas piel de Rata = Cincuenta
y dos dichas moradas

Caxn. N. 1. R ..... Diecinuebe Juegos de Mapas, pertenecientes a la Compa
ñia = Quatro Paquetes de oro falso de dicha Cuenta =
Veinte y dos Dozenas, y Siete Dozabos de Gamuzas a

maxillar

Mar.ª R.º 3 ... Docientas Catorze Licoas en un emboltorio forrado en Cuero, y liado de Cuero

Un Caxon torco marca R, numero 2, el que contiene lo siguiente= Un libro forrado en Pergamino, que principia Factura de Caxones torcos y tercios de distintas marcas, y prosigue en seis ojas con numeracion de la totalidad, y remata esta dicha Factura con los gastos del Embarque y derechos de Cadiz, y sus cuentas en blanco, á excepcion de dos partidas; y mas adelante otra factura, que titula en su encabezamiento de Caxones torcos, y tercios de distintas Marcas, que comprehende tres ojas menos un pedazo: Enveguimiento otra Factura de distintos generos, pertenecientes á Don Antonio Bacarreza, con una nota acontinuacion de gastos hasta puesta en Arequipa, que comprehende en una Caxa; y mas adelante otra factura que cobre va ser de cuenta, y Riesgo de Don Antonio Tavesh Gonzalez, que comprehende media Caxa de papel, y en otra ojas seis, partida que espresan lo que Recivio el firmado, á cuenta de la antecedente Factura de Gonzalez; y todas las demas ojas de dicho libro en blanco= Otro Libro forrado en Pergamino, y en el puesto un Rotulo que dice. Libro de Facturas empesado en primero de Marzo de mil Setecientos Sesentay uno: Tiene su primera ojas al margen, dia diez de Diciembre de Sesentay quatro: Tiene Cabeza Razon de los gastos Causados, desde la Salida de Lima, hasta el dia Hoy. Tiene las Segunda ojas de dicho Libro se hallan sentados dichos gastos, y todas las demas de el emblanco= Un Quadernito de Papel, que contiene una Razon de los generos, quedaba en Lima dicho firmado á los Mercachifles Rey, y Diego= Una Factura, firmada en un Pliego de papel de diberzos generos que le consigno Don Antonio Bacarreza firmada de este, su fecha dos de Diciembre de Setecientos sesentay quatro= Dos conocimientos Duplicados, firmados en el Puerto de Pacocha en Diecisiete de Julio de Setecientos Sesentay cinco, firmados por Joachin Cabeza de Baca, Maestre de la Fragata nuestra Señora de la Concepcion (Alias) la Balandra setecientos Sesentay dos Pesos, que en un Tuzon embarcó á consignacion de Don Joseph Joachin Ruiz= Una Boleta de Escritura que Don Mariano de Zuria, Maestre del Barco el Corazon de Jesus, otorgo en esta Ciudad á favor de dichos Ros, y el firmado, de Setecientos Noventay cinco pesos, que les fue debiendo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

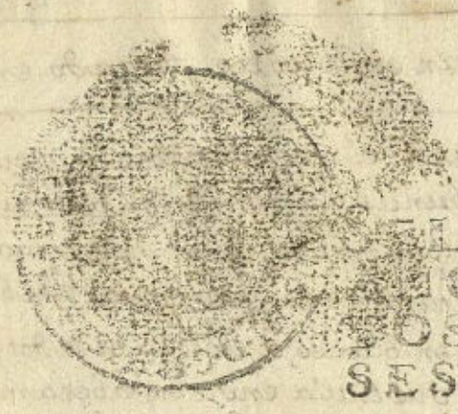

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y cobro el referido finado= Vna cuenta de los generos de Compañia, que con interbencion de Sos, vendio el Finado a su Hermano Don Joseph Parody; por la que aparece deve Dos mil, Doscientos Veinte y seis pesos, seis reales, de que tiene â la Compañia otorgado su pagarè, y se hace mencion de esta dicha cuenta, por constar en ella los generos por menor= Vn quadernito Cosido de papel, que se titula, Quaderno de lo que me deven, y en el se contienen diversas cuentas de ventas, que hizo â distintos= Vn Testimonio del Testamento, que el finado otorgo en Cadiz en Veinte y uno de Diziembre de Setecientos sesenta y tres, ante Don Juan de Carrega, y su cobdizilo a continuacion, que hizo en Moquegua, en veinte y quatro, de Agosto de Setecientos Sesenta y cinco, ante Pedro del Castillo Escribano publico, por el que nombra tenedores, y Depositarios interinos de sus Bienes, y los de la Compania â Don Vicente de la Torre, y Don Luis de Rivas Lavo de la Vega, y a su continuacion el Imbentario, que se formô en dicha Villa de Moquegua, y Ciudad de Arequipa de los Bienes de Compañia, y del particular del Difunto= Vn pagare de pesos mill, firmado por Don Josseph Parodi, a fabor de su Hermano Don Juan Baptista, su fecha en Lima â onze de Marzo de mill Setecientos Sesenta y uno= Otro de doze pesos quatro reales firmado de Don Diego Martinez de las Viadas en Lima â cinco de Agosto de mill Setecientos Sesenta y quatro â fabor de dicho Difunto= Vn pagarè firmado por Don Josseph Joachin de Sos a fabor de dicho Di

cho Difunto, en Lima en tres de Diciem
bre de Setecientos Sesentay quatro de pesos
Mill y Setecientos, con clausula de Correrle
su interes de tierra, como en el se expresa=
Vn Legajo con diversos papeles, que Recono
cidos son todos inutiles= Vna Alcancia de
oja de Lata de nuestra Señora de los Re
medios con treintay dos y medio Reales de
plata, moneda de España= Dieciseis mar
cos una onza de Plata de Chafalonia en
un Platon, dos medianos, una Baceni
ca, una confitera, tres Cucharas, Seis te
nedores, un cabo de otro, y Vna bombilla=
Prosigue/ De los quales dichos generos se da
el Otorgante por contento y entrega
do, por haverlos Recivido en mi pre
sencia, y de los testigos, que iran decla
rados (de que doy fee) y los Recive en Cali
dad de tal Albacea de Don Juan Baptista
Lazaro Parodi su Hermano, nombrado
en el citado Cobdicilo, que otorgo en la Re
ferida Villa de moquegua, â cuyo uso
entra el otorgante, en virtud de la deja
cion hecha por el enunciado Don Josseph



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Joachin de Sos; y se obliga ha dar Cuenta con pago de dichos efectos, siempre que se le pida por parte legitima; y mande por Juez competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin Pleito, con las costas, y gastos de la Cobranza: A cuya firmeza y Cumplimiento obliga su persona y Bienes havidos, y por haver con sumision á las Justicias, y Jueces de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad; para que á ello le executen, compelan y apremien, como por Sentencia difinitiba, dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada; sobre que renuncia su propio fuero Domicilio, y Vecindad, Derechos, y Leyes de su fabor, y la general que las prohibe: Y el otorgante, á quien yo el presente Escribano doy fee conozco: assi lo dixo otorgo, y firmo en la Cuidad de los Reyes del Peru en dicho dia, mes, y año; siendo testigos El Licenciado Don Zipriano Domingo Pescia, Don Simon de Achutegui, y Dn Melchor Figeira =

Joseph Parodi

Antte mi

Joseph de Alzacorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Sello segundo.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Recivo del Dn Bernardo Antonio Gonzalez Laguna p.o otro Mercd del Conde de S. Pedro del Pinatar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años Ante mi escribano, y testigos, parezio el Muy Rebe-
rendo Padre Ramasco Antonio Gonzalez Laguna Re-
ligioso de la Casa de Nuestra Señora de la Buenamuerte Albasea y Testamentario de los bienes de Don Juan Manuel de Baldelomar Vivero, y Enriquez constituido por tal en el poder para tes-
tar que antemy otorgó en esta Ciudad en veinte y vno de Diziembre proximo pasado y como tal confiero hauer
Recivido del Conde de San Pedro del Pinatar y Santiago nueve mil novecientos nouenta y vn pesos en plata doble de Cordoncillo los mismos que en un Cajon clauado reconocieron en ocho talegas, assimismo confiero ha-
ber Recivido del mismo Conde de San Pedro un Cajon de Roble clauado y precintado que antes en mi pre-
sencia vno, y otro, y de los testigos que hirán declara-
dos en el otorno se hallaron las piezas de plata labrada siguientes. Tres cajetas para Chocolate y Jer-
ba hechura de Concha, tres Jicaras una Chocolatera Quatro mancerinas lisas, tres dichas de Veale tres Garrafitas. Vn pico de Veale, en Plata. Dos Ban-
dejas de Veale todas con ciento ochenta y vn Mar-
cos, y vnce onzas. Y dha plata relacionada y labrada que en poder de Depocito paraba en su poder, en entre-
ga que de Cajon cerrado le hizo Don Ignacio de Elo-
ga que de Cajon cerrado le hizo Don Ignacio de Elo-
ga como perteneciente al dicho Don Juan Manuel Bal-
delomar, y de lo otorgante como su Albasea, que-
dando contento, y entregado a su voluntad por haver Re-
civido la moneda contada, y la plata labrada, y cerra-
da a su satisfaccion que vno, y otro hebi. a su poder en
mi presencia, y de los testigos que hirán declara-
dos de que doy fee. Y para que le sirva de Clara-
toria al dho Conde de San Pedro le otorga de

todo ello Recivo, y Carta de pago en forma siendo tes
tigos Don Pedro Bernales, Salbador de Nabas y
Mariano Peredo.

Fran.co Gonz.z Laguna



Joseph de Aizcorbe
Escr.no del Rey Pu.co

Testamento
La Hermaña Gre-
goria Gutierrez
del Espiritu santo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gra
cia todas las cosas tienen principio y dichoso fin
Amen. Sea notorio como Yo La Hermana Grego
ria Gutierrez del Espiritu santo Beata del Abi
to de nuestra señora de la Merced Doncella natu
ral que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del
Peru, hija lexitima de Don Francisco Gutierrez, y
Ribas, y de Doña Michaela de Carmona Difuntos
que santa Gloria hayan, estando en pie, en sana sa
lud, en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento na
tural, gracias a su Divina Magestad, creyendo, como
firme, y verdaderamente creo en el incomprehensi
ble mistherio de la santisima trinidad Padre, y hijo,
y Espiritu santo, tres personas distintas, y un solo
Dios verdadero, en el de la encarnacion del Divino
Verbo, en las purisimas entrañas de Maria san
tissima Madre de Dios, y señora nuestra, y en los
demas que cree, confiesa, y enseña nuestra santa
Madre Iglesia Catholica Romana, bajo cuya fee, y
crehencia, he vivido, y protexto vivir, y morir, co
mo Catholica, y fiel Christiana, invocando, como imbo
co, por mi Abogada e intersesora a la siempre Vir
gen Maria santissima, Madre de Dios, y señora
nuestra, santo de mi nombre, Angel de mi Guarda
y demas santos, y santas de la Corthe del Cielo
a fin de que intersedad con su Divina Magestad
por el perdon de mis pecados, y que ponga mi Alma
en carrera de salbacion. Y temiendo de la muerte
por ser tan sierta, como dudosa su ora, otorgo que



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

hago y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente

1 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro señor que la Crio, y redimio con el infinito valor de su preciosima sangre Pasion, y muerte y mando que, quando la divina voluntad fuere servida separarla de mi Cuerpo, este amortajado con el Abito que visto de nuestra señora de la Merced, en cuya Iglesia de su Combento grande se sepulte con la mayor humildad, y moderacion llebandose a ella luego que yo muera en donde si fuere preciso se vele, y no en otra parte alguna, hasta que sea hora de su entierro, que sera sin tumulo con solo un Paño negro en el suelo, y quatro luses lo mas temprano que se pudiese y todo lo dejo a disposicion de mi Albacea, como tambien la parte, y lugar que le pareciese

2 Iten mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas ocho pesos de a ocho reales el peso a cada una de ellas, y otros ocho pesos de la misma moneda a los santos lugares de Jeruzalem donde se obro nuestra redempcion, y un florin de siete pesos, y quatro reales de a ocho el peso para la redempcion de Niños Captivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e Indulugencias que estan concedidas

3 Iten declaro estoy sentada en las Cofradias siguientes = Una de la Concepcion de Nuestra señora en el Hospital de San Bartholome: Otra de nuestra señora de la Concepcion de san Pedro: Otra de Jesus Nazareno en santo Domingo: Otra de la Concepcion de nuestra señora en el Hospital de señora santa Ana: Otra del santo Christo de Burgos en el Combento de señor san Augustin = Quatro en el Monasterio de la Encarnacion, y son una del santisimo: otra del Carmen: otra de la Encarnacion: Otra de señor san Joseph: Otra de señor san Augustin en el mismo Monasterio = Otra de nuestra señora de los remedios en la Merced cuyos

Estipendios pago mensalmente a cada uno de sus Cobra
dores sin deber hasta el presente cosa alguna, lo que
executaré en adelante para que my Albacea persiba
al tiempo de my muerte la contribucion asignada a ca
da una de ellas

4 Iten quiero, y es my voluntad que Maria Josepha Casta
Mina mi Esclava sea libre luego que yo fallesca sin
cargo ni gravamen alguno en atencion a sus buenos
servicios, dignos de mayor remuneracion, sin que nese
cite otro Instrumento mas que esta Clausula, y la fee
de mi muerte

5 Iten declaro que por Instrumento otorgado en esta Ciu
dad en diez y nuebe de Agosto del año pasado de mill
setecientos sincuenta y siete ante Martin Peres
Davalos Escrivano Real otorgué Carta de libertad, para
despues de mis dias a Maria Theresa Gutierrez, Ven
tura Gutierrez, y Juana Alberta Camila del Carmen
Negras criollas mis Esclavas con la condicion, que si
durante los dias de mi vida pariesen algunos hijos o hi
jas fuesen tambien libres esto es las Mujeres despues de
mi fallecimiento, y si fueren hombres se vendiesen cada
uno en sola la Cantidad de doscientos pesos Y ahora
por justos motivos que me mueben, quiero, y es my
voluntad que la dicha libertad solo corra en quanto a
las dichas Maria Theresa, Ventura, y Juana Alberta
Camila del Carmen, como en ella se expresa para
despues de mis dias Y en quanto a los hijos e hijas que
estas puedan tener la revoco porque si los tubiesen he
de poder venderlos, o hazer de ellos lo que mejor me pa
reciere sin embargo de que en dicho Instrumento se
dise que no he de revocar su contexto porque en lo que
fuese contrario a esta Clausula lo revoco, y anulo, y doy
por de ningun valor ni efecto, y en lo que no lo fuese lo
apruebo, y ratifico

6 Iten declaro no debo cantidad ninguna a persona al
guna, y lo que me deben consta por una Memoria que tengo
en my poder declarolos por mi bienes, para que se cobren
por mi Albacea quien recojerá lo que se hallasen, per
teneserme al tiempo de mi fallecimiento

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

7 Iten quiero y es mi voluntad que a Maria Bonifacia Baldes Negra Criolla libre en recompensa de lo mucho que me ha servido se le den doscientos pesos de lo mas bien parado de mis bienes en caso de sobrevivirme, y si fallesiese antes q. yo se entiende esta clausula de ningun valor ni efecto, y de buelta la manda de ella a mis bienes

8 Iten quiero y es mi voluntad que a la dicha Maria Theresa Gutierrez se le de vna Casa que tengo de mi uso y los demas Muebles que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento repartira mi Albacea segun su arbitrio y voluntad en las dichas Maria Theresa, Ventura y Juana Alberta Camila del Carmen sin que ninguna pueda pedir mas que aquello que le asignase mi Albacea

9 Y para cumplir, y pagar este mi testamento instituyo y nombro por mi Albacea, y thenedora de bienes a Doña Isabel Brabo de Ribero viuda de D.n Miguel Bandin y en segundo lugar al Reverendo Padre Presentado Fray Joseph Gutierrez del Real, y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced para que cada vno en el lugar que van nominados entren en ellos los recauden vendan, y rematen en Almoneda publica, o fuera de ella, dando Cartas de pago, pareciendo en juicio a hacer todos los pedimentos, y demas diligencias que combengan al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo para lo que les doy el poder en derecho nesesario con libre, y general administracion, y les prorrogo todo el termino que nesecitasen aun que sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

10 Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro man

617

das y legados contenidos en este testamento instituyo, y nombro por vniberzal heredera en todos ellos a mi Alma para que los que assi fuesen se combiertan en beneficio de ella por dicha my Albacea en atencion a declarar, como declaro no tengo otros herederos forsosos que conforme a derecho me deban heredar sin que por ningun Juez, ni Prelado se le tome, ni pida quentas, por que dicho remaniente lo ha de combertir en lo que le tengo comunicado =

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor, fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, sino este testamento que ahora hago, y otorgo que quiero se guarde cumpla y ejecute por my Alma, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante á quien Yo el presente escriuano Doy fee conosco, y que está en pie en sana salud en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural á lo que me parece asi lo dijo otorgo, y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Manuel Barrientos Don Manuel Silberio Polo Dn Mariano Peredo, Don Juan Joseph Araujo y Don Gabriel de Eguizal =

gregoria Gutierrez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Rco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Compañia Dn Alexandro Angel Martinez y Dn Joseph Vilela

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero de mil setecientos sesenta, y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Alexandro Angel Martinez, y Don Joseph Vilela, y dixeron que para la fabrica de platos y palanganas de peltre tienen tratado entre ambos hazer compañia como por el presente instrumento la hazen en la que Don Alexandro tiene puesto el fondo nesesario en las especies que abajo se expresaran y tiene recevidas dicho Vilela por haverlas comprado à su arbitrio à cuio efecto le ha ministrado Don Alexandro el Dinero nesesario sin que dicho Vilela haya puesto para dicha fabrica dinero ni otra especie alguna mas que su trabajo personal y la direccion de dicha fabrica, y el fondo, y caudal que ha puesto Don Alexandro para esta compañia es el de las especies siguientes = Primeramente doze Moldes entregandes y pequeños, los siete con Moldura de los tamaños que aqui se refiriran, y cinco de los comunes sin Moldura: dos moldes pequeños de moldura dos idem un poco mayores: uno idem mediano: uno idem grande: uno idem de palangana que son los siete de Moldura: dos moldes pequeños sin moldura: uno idem mayor: uno idem mediano: uno idem grande que todos segun cuenta dada por el expresado Vilela han tenido de costo y gastos mil quatrocientos setenta y tres pesos y seis reales = dos tornios habilitados con todos sus pertrechos nesesarios para dicha fabrica que su costo segun cuenta entregada por el dicho Vilela es el de doscientos sesenta y ocho pesos = Itten una cruz y balanzas grandes con una pesa de dos arrobas de bronze que costo cinquenta y ocho pesos y seis reales = Iten un fuelle grande que costo sesenta y cinco pesos y quatro reales = Iten ciento y quince pesos quatro reales y medio que tuvo de costo la separacion de tablazon que se hizo en un quarto para guardar los me

tales y obra que se fuese haziendo = Iten ciento y vein
te quintales una Arroba y quinze libras de estaño que
al precio de veinte pesos y un Real quintal importan dos
mil quatrocientos veinte y tres pesos y un Real = Iten diez
y seis quintales tres arrobas y una libra de Granalla a
veinte y dos pesos y dos pesos demandados ymportan tres
cientos setenta pesos Cinco reales y medio = Iten un Ne-
gro nombrado Juan de Casta Congo Comprado a Don Juan
Joseph Zavalza en quatrocientos y cinquenta pesos = Iten
otro Negro nombrado Joachin Casta angola comprado a
Don Geronimo Andres Tantoval en quinientos pesos =
Que juntas todas las dichas partidas alos precios Referi
dos importan cincomil setecientos veinte y cinco pesos y
tres rreales que el dicho Don Joseph Vilela confiesa ha
ver Recevido del enunciado Don Alexandro en las espe
cies Referidas y paran en su poder, Ya mayor abundami
ento se da por Antento y entregado de ellas en el importe
de los cincomil setecientos veinte y cinco pesos y tres
reales que es la Cantidad y fondo que para esta Com
pañia tiene puesto el enunciado Don Alexandro
aquien pertenece; y por no ser su Recivo de presente Re
nuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numera
ta pecunia prueva del entrego engaño termino de los dos
años y demas de este Caso como en ellas se contiene —
Iten es condicion que esta Compañia corre de quenta de
ambos otorgantes desde primero del presente mes de la
fecha en adelante por todo el tiempo de su duracion sin
que ninguno de los dos se pueda separar de ella con mo
tivo ni pretexto alguno; y en caso de executarlo de comun
acuerdo ha de ser preferido el que subsistiese en dicha
fabrica a quedarse con los moldes y demas utencilios
proprios de ella por los costos que han tenido y tuvie
ren los que de nuevo se hiciesen sin poder enagenarlos
a otra persona alguna ni por particion ni por entero por
que el que quedase con la fabrica ha de ser obligado a
Recevir todo por los precios de su costo —
Iten es condicion que el dicho Don Joseph Vilela maestro

Un real.
TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

de dicha fabrica ha de ser obligado a llevar en un libro separado quenta exacta de la merma de metales, jornales y demas gastos de Carbon y otros que consequentes à dicha fabrica sean nesesarios impender para que de este modo sea expedible ajustar la cuenta siempre que sea nesesario ò se tenga por combeniente para por este medio evitar toda confusion

Iten es condicion que respecto de que el dicho Don Alexandro Angel Martinez està de proximo a regresar para España teniendo este entera satisfaccion de la onrra y buen modo de proceder del dicho Maestro Vilela estan combenidos ambos en que este corra con la venta de los platos y demas piezas que se fabricasen en el tiempo de la ausencia de Don Alexandro llevando cuenta fiel y legal en dicho libro de todo lo que fuere produciendo la fabrica con la precisa circunstancia de que las ventas las ha de hazer al contado, y nada al fiado

Iten es condicion que si en el tiempo de la ausencia de Don Alexandro se ofreciere comprar nuevos metales, lo podra executar el dicho Maestro Vilela con el producido de la misma fabrica llevando cuenta y razon como antecedentemente se previene

Iten es condicion que si el dicho Maestro Vilela tubiese por combeniente hazer algunas otras especies de moldes para el aumento de la fabrica lo pueda executar cargando à cuenta de ella los costos y gastos; como tambien de qualquiera otra pieza que baya nesesitando para la habilitacion de dicha fabrica

Iten es condicion que si por algun acontecimiento

no pudiere bolver de españa el dicho Don Alexandro
ô por su muerte han de representar su propria perso
na Don Andres y Don Domingo Ramirez de Arella
no a quienes de mancomun y a cada uno insolidum
les da el poder en derecho nesesario para que ajusten
la cuenta de esta Compañia con dicho Maestro Vilela
siempre y quando les paresca combeniente
Iten es condicion de esta Compañia que todos los ga
nanciales ô perdidas que haya en el tiempo que dura
se se han de imputar por mitad a cada uno de los otor
gantes sacando primero el fondo principal y gastos
que quedan anotados en esta Contrata
Con las quales dichas condiciones otorgan esta Compa
ñia las que se obligan a guardar y cumplir cada
uno de los otorgantes en la parte que le toca, y a no ir ni
benir contra ellas en manera alguna con obligacion
que hazen de sus personas y bienes havidos y por
haver con sumicion a las justicias y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes y fueros que sean, y en espe
cial a las de esta Ciudad y Corte para que a ello les
executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida y no apelada, y pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renunciaron su proprio fu
ero Domicilio y vezindad derechos y leyes de su favor
y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorga
ron y firmaron siendo testigos Don Manuel Sylve
rio Polo, Don Mariano Peredo, y Balthazar de Lle
rena.

Joseph Vilela

Alexandro Angel
Martinez

Anttemy
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y P.co



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Combenio D.n Joseph de Moya, y D.n Joseph Velasco:

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la vna parte D.n Joseph de Moya del comercio de España como consignatario que es para la cobranza de vna escritura que en la ciudad de Cadiz otorgo D.n Joseph Velasco por cantidad de quatro mil doscientos ochenta y vn pesos à fauor de D.n Joseph Antonio Lascano; Y de la otra el dho D.n Joseph Velasco que firmo la referida escritura. y digeron que para no exponerse à las resultas de vn pleito grauoso à ambos acredor y deudor se han combenido en que D.n Joseph de Moya como tal consignatario ha de cesar en la demanda Judicial que contra el deudor tiene interpuesta en el Tribunal del Consulado de este Reyno para que se verifique el pago de la mencionada escritura Y el enunciado D.n Joseph Velasco por consiguiente en la defenza que para su paga tiene interpuesta quien desde à hora se hallana à pagar los quatro mil doscientos ochenta y vn pesos monto de la citada escritura presediendo chancelacion de ella, con la presisa condicion de que el neto prosedido de su importe baya embarcado bajo partida de rexistro en vno ò los dos nauios de rexistro q.e estan de procsimo para regresar à los reynos de españa à la consignacion de D.n Luis Segundo de Aristegui, ausente à la de D.n Lorenzo de Aristegui para que qualquiera de estos que reciuiese la cantidad que se embarcare y rexistrare por liquido producto de la referida escritura la guarde y tenga en si, en fiel deposito hasta que este desidida la lexitimidad de las pretenciones que D.n Joseph Velasco tiene que deducir contra la mayor parte del importe de la escritura que firmo à fauor de D.n Joseph Antonio Lascano las que justificarà por si ò su apoderado en la Ciudad de Cadiz; Y aunque la partida de rexistro que se ha de otorgar del liquido prosedido de la mencionada escritura baya arreglada segun las hordenes que tiene dadas para su remicion el enunciado D.n Joseph Antonio Lascano se han combenido entre ambos otorgantes que solo bà en esta conformidad por obiar qualquiera dificultad que se pudiese ofrecer por parte de los asegurado

res en caso de hauerse echo algun seguro sobre
la remicion que espera Dn. Joseph Antonio Lascano
del procedido de los quatro mil doscientos ochenta y
vn pesos que firmó à su fauor el enunciado Dn. Jo-
seph Velasco y de ir la partida de rexistro diferente
mente del Tenor de la poliza de seguro que se huvie-
se echo correr del todo o parte de la expresada remici-
on; Y aunque la partida de rexistro rese que ba por
quenta de Dn. Joseph Antonio Lascano, previenen
los otorgantes que ya ba de quenta y rriesgo de quien
perteneciere como que Dn. Joseph Velasco corre el que le
corresponde por la cantidad que se declarase pertene-
serle. como Dn. Joseph Antonio Lascano correrà el que le
toca por la parte que se desidiese à su fauor. Y el dicho
Dn. Joseph de Moya enterado de las condiciones arriba ex-
presadas las admite y conciente en ellas por el bien de los
interesados para que no se le siga perjuicio en la demora
de la remicion del liquido procedido de la citada escritura
como consignatario nombrado para su cobranza la que
resultaria precisamente si se siguiese el pleito empesado
en dho. Tribunal del Consulado. Y ambos otorgantes se
desisten y apartan de el y se obligan el dho. Dn. Joseph de
Moya à Dn. Joseph Antonio Lascano. y el enunciado Dn.
Joseph Velasco con sus personas y bienes hauidos y por hauer
à que cada vno en lo que le toca estaran y pasaran por
lo contenido en este instrumento y hauerlo por bueno
firme y valedero à hora y en todo tiempo y a no ir ni
venir contra el en manera alguna con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad para que à ello
les executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente con-
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renunciaron su proprio fuero Domicilio y vesin-
dad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive
Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee co-
nosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn. Juan Lacomba, Dn. Andres Ramirez de Arellano, y Dn.
Manuel Sylvestre de Polo:

Joseph de Moya

Joseph Velasco

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Venta
La Marquesa de Santa Maria.
Al Dr. Dn. Mig.l Marzial de Monzon.

Sea notorio como Yo Da. Francisca de Salasar y Zarate Marqueza de Santa Maria otorgo que doy en venta real al Dor. Dn. Miguel de Marcial y Monzon Cura y Vicario de la Doctrina de Sayan vn negro criollo nombrado Xavier de hedad de dies y ocho à veinte años navido en casa de Dn. Miguel Monzon padre que fue del dicho Dn. Domingo ya difunto. el qual esclavo selo vendo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de ninguno de ellos mas de que al presente està bueno y sano al pareser en precio de quatrocientos pesos libres de escritura y alcabala que son al cargo del comprador y de dicha cantidad me doy por contenta y entregada à mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho. esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y declaro que el dicho esclavo compre à Don Domingo Mariano Monzon en dose de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro años. ante Martin Peres Davalos. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general

quelas prohibe. Y estando presente el Dr. Dn. Miguel Marcial de Monzon al otorgamiento de esta escritura la acepto y recivo comprado el referido esclavo nombrado Xavier dela hedad y precio que se expresa. del que me doy por contento y entregado ami voluntad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Enero demil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Mariano Peredo. Dn. Eustaquio dela Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

La Marquesa de Sta. Maria

Dn. Migl. Marcl. de Monzon

Ante mi
Joseph de Aizcarbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Da. Theodora Obregoso
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como yo Doña Theodora Hobregoso Muxer lexitima de Don Augustin de Larraga que no hace vida con migo otorgo que doi en venta a Don Juan Zabugo una Mulata nombrada Jordana de edad de veinte, y tres años la misma que por escritura otorgada en nueve de Agosto del proximo año pasado de Sesenta, y cinco huve, y compre de Doña Lugarda Suasola ante Don Juan Joseph Moreno Escrivano Real y Sela vendo por tal mi Esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen sin seguro de vicios mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Trescientos y sinquenta pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, y que cada y quando que la de para libre o Esclava sele otorgue el correspondiente Instrumento y de dicha cantidad me doy por contenta y entregada ami voluntad por haverla recevido en moneda de contado de que yo el presente Escrivano doy fee, y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que adicha Esclava tengo me tocan y pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en el Comprador y quien su causa huviere para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma y me obligo ala evicion seguridad y sanea

Un real.

OTERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y QVATRO.
ENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

miento de esta venta en tal manera que la dicha Esclava le sera cierta, y segura no quitada puesto ni movido pleito y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste aunque sea despues de echa publicacion de testigos saldre à su voz y defenza y a mi propria costa, y expensas lo seguire fenecere, y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le volvere y pagare los dicho trescientos sinquenta pesos con mas las daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas, y gastos de la cobranza. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las justicias, y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos, y leyes de mi favor = y la general q.e las prohive = y el comprador acepto esta venta con la condicion referida por declarar como declara tiene en su poder la dicha Esclava cuia ley renuncio por no ser de presente = Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Mariano Peredo, Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Silverio de Polo =

Dña Maria Theodora Orhegoso

Juan Sabugo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Oblig.on
D.n Thomas Bal-
bas. A
D.n Juan Lacomba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Lacomba a quien doy fee conosco y otorgo q.e da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa por quanto confesó haverla recivida. y de dha cantidad se dio por entregado a su volumptad cuya Ley renuncia p.r no ser presente, y le otorgó recivo carta de Pago y Chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos D.n Gabriel de Eguizabal, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo;

Juan Lacomba

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Se anotorio como Yo D.n Thomas Balbas vesino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Lacomba la cantidad de Tresientos quatro pesos por otros tantos que han importado los generos de castilla que me havendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi volumptad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Ley es de la non numerata pecunia su prueva en paño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acredor o a quien su poder y causa huviere en trescientos quatro pesos puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en tres meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Mariano Peredo. D.n Eustaquio de la Breña. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

D.n Thomas de Bilanueba y Balbas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

522

Un real.

SELLO TERCERO, VIII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Poder p.a Obligar el D.r Simon Tadeo de Salazar A D.n Agustin Ordoñez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y seis. Ante mi el Es.no y tgos. parecio el Doctor D.n Simon Tadeo de Salazar Cura, y Vicario de la Doct.na de Aucallama Domiciliario de este Arzobispado, y otorgo que daba, y dio todo su poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nesesario a Don Augustin Ordoñez, para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona accion, y dro. le pueda obligar, y obligue en la cantidad de mil pesos a interes de tierra obligandole a favor de la Persona que hiciese el mutuo, y a que hara la paga en el tiempo plazo, y en la moneda que estipulase; en cuya razon otorgue el instrum.to o instrumentos, que convengan con los vinculos fuerzas, y firmesas que sean nesesarias, que desde ahora para quando llegue el caso las aprueba, y ratifica, y quiere le paren el mismo perjuicio como si el otorgante se hallase presente a sus otorgamientos. Que el poder que para ello se requiere ese le otorga al dho D.n Augustin Ordoñez con libre, y general administracion; y con dicha cantidad executara lo que le tienes comunicado. A cuya firmesa, y cumplimiento obliga sus bienes, y rentas havidos, y por haver con sumision a las Justicias que de sus causas conforme a derecho deban conozer, para que a ello le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio su Domicilio y vecindad, derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Manuel Silverio de Polo, D.n Mariano Peredo, y Baltasar de Llereña.

D.n Simon Thadeo de Salazar

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Es.no de M. y Pu.co

Carta de Pago
del R. P. Pedro Fray
Fran.co de la Parra.

A
D.r Miguel de
Arriaga;

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Henero de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos
parecio el Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de la
Parra del orden de hermitaños de mi Padre San Agustin
Capellan propietario del aniversario que fundo D.ña Juana
de Oyos y como tal confesò hauer recibido de D.r Miguel
de Arriaga ochenta pesos que le ha pagado por lo corrido de
un año que se cumplio el dia seis del presente mes sobre
el principal de sesenta mil pesos que a favor de dho aniver-
sario estan impuestos en la casa que posee en la guadra
dies de la que llaman el espiritu Santo, y de dha cantidad
dad se dio por contento y entregado a su voluntad y por
no ser sucesivo de presente renunciò la excepcion del dine-
cho y Leyes de su favor numerada pecunia sus pruevas y demas
de este caso como en ella se contiene, y lo otorgo ante
Carta de Pago entorna con testigos hasta dha dia. y la
firmò siendo testigos D.r Mariano Perez D.r Gustaquio
de la Barra, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi Xavier Porter

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Not.s Rl.s Ap.co y Nu.co

Venta

Por Administrador
de los bienes Con-
cursados del Dor Pedro
de Iturrarria

A favor
Don Dor Miguel de Valdivieso

Sea notorio como nos Don Joseph de Vazquengoitia, Don Ma-
nuel Ramos administradores nombrados por los acreedores
a los bienes de Don Pedro Iturrarria para el cobro, y es-
pendio de ellos como consta del nombramiento que en Jun-
ta general nos hicieron en dies de Diciembre del proximo
año pasado de Setenta, y cinco, y como tales usando de la
amplia facultad que dhos acreedores nos tienen concedida
otorgamos que damos en venta al Doctor Don Miguel de
Valdivieso, y Torres Catheddratico de prima de Leyes en
esta Real Universidad de San Marcos la accion que dho
Don Pedro tiene a la Hacienda que compro del Padre Frai
Augustin de Zuniga nombrada la perdida en precio de
trese mil, y trescientos pesos los mismos que el dho Don Pe
dro espresò por ella incluso los trescientos pesos que
se pagaron al Monasterio de la Concepcion por el laude
mio. los quales dhos pesos de esta venta quedan en el enun
ciado Doctor Don Miguel como uno de los acreedores a
dho concurso, y por cuenta de su Credito: entendien
dose que queda sugeto a la Sentencia q se profiri

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

dos, y que si en ella no obtubiere la prelacion que haora se presume por su antiguedad devera exhivir la cantidad que no le alcance en los tres mil, y trescientos pesos alos acrehedores. En cuia conformidad desistimos quitamos y apartamos alos acrehedores del concurso formado alos bienes del enunciado Don Pedro Tramarria del drecho accion propriedad señorio, y demas reales, y personales que en calidad de tales acredores han adquirido à dha Huerta, y todo con lo que à ella toca, y pertenece lo ceden renuncian, y traspasan los otorgantes en el dho Dotor Don Miguel de Valdiviezo sus herederos y subcesores, y quien la causa de cada vno huviere para que dispongan de ella à su voluntad lo que les pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgan con clausula de constituto en forma para que en virtud de ella tome y aprenda la pocesion judicial o extrajudicialmente y en el interin se constituien por inquilinos tenedores, y precareos pocedores para darsela siempre y quando les sea pedida y peden ami el presente Escrivano que en señal de tradicion sele de el testimonio ò testimonios que piedere de este Instrumento, y es condicion que han de ser de quenta del dicho Doctor Don Miguel todos los costos y gastos que se impendiesen en el pleito pendiente con el Dr. Dn. Antonio Alvarez de Ron sin que los acredores queden obligados ala evicsion, y saneamiento de esta venta la que acepta el dho Doctor Dn. Miguel de Valdiviezo que esta presente, y se da por por contento y entregado dela accion y se constituie apasar en cuenta de sus escrituras los tresmil y trescientos pesos de ella, y aque en el caso de no alcanzarle en la sentencia de preferidos bolvera luego que sele

requiera la cantidad que no se alcanze llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y ala firmeza y cumplimiento delo contenido en este instrumento los dhos Don Joseph Ybarguengoitia y Don Manuel Ramos obligan los bienes de dho concurso y los de cada uno de sus acreedores y el dho Doctor Don Miguel los suios, y de todos habidos y por haver con sumicion alas Justicias y Juezes que delas causas de cada uno conforme à derecho deban conocer para que acada uno por lo que hace a su parte les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y Vezindad derechos y leyes de su fabor y la general que las prohive; Y los otorgantes aquienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron en la ciudad delos Reyes del Peru en onze de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo Gabriel de Equizaval y Balthazar de Llerena =

Joseph de Ybarguengoitia — Manuel Ramos

Don Ship Valdivieso

Antte mi — Joseph de Arzcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Venta. D. Diego de Noriega por otro. A. Dn. Diego Strange:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriego en voz y nombre de Dn. Matheo de Ysaguirre por poder que me otorgo en la ciudad de Panama. doy en venta real à Dn. Diego Estrange un negro bozal sin baptisar de casta Cancá y hedad como de veinte años compañero delos que condujo el Velen. y Barco San Judas Thadeo. alma en boca costal de huesos el qual le vendo con todas sus tachas defectos y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libres de accion de redhivitoria en precio de quatrocientos y noventa pesos delos que me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y desisto quito y aparto adho mi parte

524

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales q.e
à dho. esclavo tiene mi parte le tocantan y pertenesen
y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Com-
prador y quien su causa huviere para que disponga
de el lo que le pareciere en virtud de esta Escritura. Y a la
evicion seguridad y saneamiento de esta venta obligo a dho mi
parte en tal manera que le serà sierta y segura, y si asi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos pesos
con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le
siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las cos-
tas y gastos de la cobranza. Y à la firmeza y cumplimiento
de esta venta obligo à dho. mi parte con sus bienes havidos
y por haver. y doi poder cumplido à las Justicias y Juezes
q.e de sus causas deban conoser para que à ello le execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio
y vesindad derechos y leyes de su favor y la general q.e las pro-
hive. Y estando presente el comprador la acepto y recivio com-
prado en el precio referido y de la casta y hedad que se expre-
san y renuncio la accion de redhivitoria quanto a minoris
à exepcion del mal de corazon y gota coral que han de decla-
rar en el termino de los sesenta dias de la fecha el qual està
reconocido por medico, y dixo no tenerla del que se doy por con-
tento y entregado a mi volumptad. Y los otorgantes à quie-
nes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de
Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo Tes-
tigos D.n Mariano Peredo. D.n Eustaquio de la Breña y
D.n Manuel Sylverio de Polo=

Diego Arange

Diego de Noriega

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de Mayor Pr.co

Dn. Venta D. Diego de Noriega y otro p.r otro. A D.a Ysabel Ferrari:

Sea notorio como Nos Don Diego de Noriega, y Don Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo de Yzaguirre por poder que nos otorgó en la ciudad de Panama los quales se hallan protocolados en uno de mis rexistros del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, y en virtud de los respectivos poderes damos en venta real à D.a Ysabel Ferrari una negra uoral sin baptisar de casta caravali de hedad al parecer de dies y seis à dies y ocho años la que entre otros condujo la fragata el Velen, y compañera de las del Barco de Gutierrez sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca costal de huesos con todos los vicios defectos y enfermedades publicas y secretas y por todas ellas libres de accion de redhibitoria en precio de quatrocientos ochenta y cinco pesos de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser sus recisios de presentes renunciamos la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y desistimos quitamos y apartamos a dho. nuestra parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dha. Esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con el la cedemos y traspasamos en la dicha compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta Escritura. Y obligamos à dho. nuestra parte à la evicion seguridad y saneamiento de esta en tal manera que le serà cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y à la firmeza y cumplimiento de esta venta obligamos a nuestra parte los bienes havidos y por haver y damos poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su domicilio y vesindad dere-

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

chos y leyes de su favor y la general que las prohiue. Y estando presente la dha. Dª. Ysabel la aceptó y recibio comprada la negra bozal sin bautisar de casta Carabali y precio y hedad que se expresan libre de accion de redhibitoria, y reconosida de medico quien dixo no tenia accidente ninguno. à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los setenta dias de la que se dio por contenta y entregada a su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron los vendedores. y no la compradora porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos. que iran Declarados. Fecho en los Reyes del Peru en trece de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Diego de Noriega

Juan Antonio Garay

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

A ruego de mi madre
Fran.co Sanchez

Venta, Dn. Antonio Lamas A Da. Maria Andrea Cantoya

Sea notorio como yo Don Antonio Lamas otorgo que doy en venta à Doña Maria Andrea Cantolla una Negra mi Esclava nombrada maria Dolores de casta Carabali, y edad al parecer de veinte, y seis años la misma que por escritura otorgada en esta ciudad en primero de Julio del año pasado de Setecientos sesenta y uno ante Valentin de Torres Escrivano Real huve, y compre de Cathalina de Oyague Morena Libre, y se la vendo por tal mi Esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quatro cientos pesos libres de ambos derechos que son a cargo de la Compradora, con la condicion que la dha Esclava no pueda

Vex vendida en mas cantidad, por quanto amas de la Referida tengo Recivido del marido de dha Orclava a Cien pesos, y de una yotra Cantidad me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad por no Ser Su Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Reprueva, y demas de este Caso como en ellas se contiene; y me desisto quito, y apartò del Dño, accion, propriedad, Señorio, y demas Reales y personales que à dha Orclava tengo me tocan, y pertenecen, y todo con ello lo Cedo, Renuncio, y trasfiero en el Comprador, y quien Su Causa huviere para que disponga à Su Voluntad lo que le pareciere como de cosa Suia propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma, y me obligo a la eviccion, y Saneamiento de esta Venta en tal manera que le sea cierta, y Segura no puesto ningun pleito, y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me Conste en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha publicacion de testigos Salbre à Su Voz, y defensa y a mi propria costa, y espensas lo requiere, y acabare hasta dexarle enquieta, y pacifica posesion, y si asi no lo cumpliere le volvere, y pagare, y a quien Su Causa huviere, y fuere parte le fitima la cantidad de esta Venta con mas todos los daños, y menos Cabos que se le siguieren, y recrecieren con las costas, y gastos de la Cobranza acuia firmeza obligo mis bienes havidos, y por haver con sumicion de las Justicias que de mi Causa deban Conocer de qualesquiera partes y fueros que sean para que à ello me Compelan, y apremien como por Sentencia pasada, en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad derecho y leyes de mi favor, y la general que les prohive presenta la compradora la acepto en su favor y Recivio Comprada la Orclava de la Carga nombre en la Cantidad, y con la condicion que se refiere. Y los otorgantes à quienes, yo el presente Escrivano doy fée conozco asi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perù en trece de Henero de mil setecientos Sesenta y seis: siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Gabriel de Quiroga, y Balthasar de Llerena=

Dª María Andrea de la Canto Ma[illegible]

Antte mi

Diego de Aracaxbe
Nro. de Gs. Mr. y Pco.

Su real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Cuenta

Dª Jpha
Ctt ontoxar
Noviçia

Jpha Negra
criolla nacida
en Sup.to de
la de Ytaria
Rosa Congª y
fue su esclava
en 300 pº

Sea notorio como Yo Dª Josepha Ytturr
toxar religiosa novicia en el monaste-
rio de Santa Cathalina de Sena de esta
Ciudad en presencia y con asistencia de la Re-
verenda Madre Dª Francisca del Niño Jesus y Almanxis Abadesa
actual de el y Digo que por quanto Tengo por mi esclava á Josepha
Negra criolla nacida en mi dominio hija de Maxia Rosa Con-
goa. que fuè mi esclava y atendiendo al amor y cariño que le
profero è venido en otorgarle Carta de libertad y poniendolo
en efecto como tengo y Sacudida que soy de mi derecho y de lo
que en tal caso me compete otorgo que à horro y libro y exento à la dha
Josepha de toda sujecion esclavitud y servidumbre atendiendo o
al amor y cariño que le profero y por quanto para ello me ha en-
tregado la cantidad de trecientos pesos en moneda de contado
que è recivido en presencia del presente Escriuano que de ello pido
dè fee. Yo lo doy de hallarse hecho dha entrega por mi ma-
no en cuya conformidad me desisto quito y aparto del de-
recho accion propiedad señorio y demas reales y personales que
à dha Josepha tengo me tocan y pertenecen y todo cedo
lo cedo renuncio y traspaso en la vsso dha para que desde oy
dia de la fecha en adelante goze de la dha su libertad y en
virtud se pueda aucentar estar y comorar en las partes y lu-
gares que le pareciese haciendo y otorgando su Testamento dando
y donando sus bienes y las demas acciones que pueden y deben
hacer las personas libres, y pido y suplico à los señores Jue-
zes y Justicias de su Magestad la hayan tengan y amparen
à la dicha Josepha en la referida su libertad en virtud de
este instrumento y del traslado que de el pido se le dè en for-
mal de posesion para que la pida y aprenda judicialmente
executajudicialmente à que me obligo de hacer por bueno
firme y valedero à horra y en todo Tiempo, y ano ir ni
venir contra el en manera alguna con mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido à los Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes
y fuero que sean y en especial à los de esta Ciudad y
Corthe para que à lo referido me executen compe-
lan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente con-
sentida y no apelada y pasada en authoridad de

cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor la que dice que el actor deve seguir el fuero del reo privilegios del executado y la general que las prohive. Y yo el presente Escrivano como Persona Publica acepto esta libertad en favor de la dicha Josepha. Y la otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò con dicha Reverenda Madre Abadesa en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Henero de mil setecientos sesenta y seis años. siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Francisca del Niño Jesus y Munarriz Abbª

Dª. Josepha, Montoran

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Cobdicilo
La hermana Gregoria Gutierrez del Espiritu santo-

En la ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Enero de mil setecientos sesenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio la Hermana Gregoria Gutierrez del Espiritu Santo beata del Havito de Nuestra Señora de las Mercedes: Y Dijo que por quanto el dia cinco del presente mes otorgò ante mi su Testamento haora por modo de Cobdicilo ò aquel ynstrumento que mas haya lugar en derecho se le ofrece añadir varias clausulas, son las siguientes

Primeramente declaro que en conformidad de la que hize en la tercera clausula de dho mi Testamento es mi volumtad que las cinco Cofradias que pago en el Monasterio de la Encarnacion, y son, una del Santissimo: otra del Carmen: otra de la Encarnacion otra de Señor San Joseph: y otra de Señor San Augustin; quiero, y es mi volumtad que el importe de todas ellas que son de à quarenta pesos cada una se reciva despues de mi fallecimiento por las personas siguientes = Doña

Un real.
S... TERCERO, VN REAL,
A... DE MIL SETECIEN-
T... SESENTA Y QVATRO,
...TA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Gregoria Asaña Religiosa profesa de velo negro en dho Monasterio recevira el importe de dos de ellas = Doña Francisca Asaña el importe de otras dos = y Doña Juana de Chaves asi mismo Religiosas de dho Monasterio el de la otra Cofradia, y cada una executarà con lo que reciviese lo que le tengo comunicado ——

Itt quiero, y es mi voluntad que al Padre Presentado Frai Joseph Gutierrez del Real, y Militar Orden de Nuestra señora de la Merced se le entreguen de mis bienes quatrocientos pesos para que execute con ellos lo que le tengo comunicado, y por falta de este los recevira en primer lugar, Doña Francisca Asaña, y en segundo por falta de esta Doña Gregoria de Asaña ambas Religiosas de dho Monasterio para que en la misma forma executen lo que les tengo comunicado ——

Itt declaro que en la clausula septima de dho mi testamento mandè, que à Maria Bonifacia Valdez, Morena Criolla libre en recompensa de lo mucho que me ha servido se le den doscientos pesos de lo mas bien parado de mis bienes los que recevira por si ò por la persona de Don Manuel Barrientos entendiendose que esta manda ha de ser preferida à todas las contenidas en este Cobdicilo, y en dho mi testamento aunque se exprese ser comunicato, y despues de satisfecha esta esto es siendo primero las forzosas, y redempcion de niños Captivos entrarà la del Padre Presentado Frai Joseph Gutierrez: y en todo lo que fuese contrario este Cobdicilo con el dho mi testamento reboco aquel, y en todo lo demas quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho: Y la otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee

conosco asi lo otorgò, y firmò estando en sana salud, y en todo su acuerdo Memoria, y entendimiento natural alo que me parece; siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Grabiel de Eguizaval, y Balthasar de Llerena =

[illegible] gregoria gutierrez

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Fianza
Dn. Joaquin de Armentia Por
Dn. Luis de Gardeazaval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y Testigos parecio Dn. Juachin de Armentia del comercio de España y dixo que por quanto por auto probeido por el Real Acuerdo de Justicia en catorse del presente mes en la causa criminal que sigue Micaela de Robles biuda de Gregorio Henrriquez vesina del Pueblo y Prouincia de Asangaro contra Dn. Luis de Gardeasabal Theniente general que fue de ella sobre la muerte que dice hauerle sobre uenido de los azotes que le dio en que incide la pretencion de Dn. Pedro Joseph de Larrinaga a nombre de Dn. Diego Chuquiguanca Casique principal de la referida Prouincia en horden à que no se le permita al expresado Dn. Luis embarcar en los Nauios que estan para salir para los Reynos de España que su Tenor es como se sigue ——

En la Ciudad de los Reyes en catorce de Henero de mil setecientos sesenta y seis años: estando en acuerdo Real de Justicia el exelentissimo Señor Dn. Manuel de Amat y Junient del orden de San Juan del concejo de su Magestad Theniente general de sus reales exercitos Virrey Gouernador y Capitan general de estos Reynos y Prouincia del Peru. Y los Señores Doctor Dn. Antonio Hermenegildo de Querejasu, y Mollinedo del orden de San Thiago del Concejo de su Magestad en el Real y supremo de Indias. Doctor Dn. Manuel de Zurbaran y Allende, Doctor Dn. Manuel de Gorena y Beyria, y Doctor Don Pedro Antonio de Echeuerz y Subisa Presidente y Oidores de esta Real Audiencia = Se uieron por voto consultiuo los autos criminales que sigue Michaela de Robles biuda de Gregorio Henriquez vesina del Pueblo y Prouincia de Asangaro contra Dn. Luis de Gardeasabul Theniente General que fue de ella sobre la muerte que dice hauerle sobreuenido de los azotes que le dio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

en que incide la pretencion de Dn. Pedro Joseph de Larreinaga â nombre â nombre de Don Diego Chuquiguanca Cavique principal de la referida Provincia en orden â que no se le permita al expresado Dn. Luis embarcar en los Navios que estan para salir del Puerto del Callao para los Reynos de España y con lo que expuso el enunciado Dn. Luis â fin de que no se le embarazase el viage respecto de constar por la certificacion y Documentos que presenta que el indio no murio de los azotes por que estos fueron mui cortos que no le pudo resultar daño y que despues del suceso haviendo Francitado varios Pueblos le bino à caer ser de la embriaguez que acostumbraba, y con lo que dijo el Señor Fiscal Protector General de los Naturales â la vista que se le dio= Fueron de parecer que en atencion â lo que nuevamente deduce Dn. Luis Gardeazabal y a lo que el Señor Fiscal expone en su Vltima respuesta podia su Excelencia siendo servido mandar que dando fianza lega llana y abonada el dicho Dn. Luis para lo que resultare del Juicio de la Residencia del Tiempo que sirvio el empleo de Theniente General de la Provincia de Asangaro, como para lo que pueda resultar contra el de la causa de Capitulos que penden en la Real Audiencia de Chuquisaca, y asi mismo de la de la querella de Michaela Robles y dexando Poder aceptado y con instruccion bastante para estos tres Juicios, cuyos documentos se pondran en estos autos, se le conceda la Licencia que pide para pasar â los Reynos de España con cuyo parecer se conformô su Excelencia y lo rubricô con dhos Señores= Cinco rubricas= Gregorio Gonzales de Mendoza Escribano Theniente del mayor de Govierno y Guerra= Y en conformidad de dho. auto para que tenga

Prosigue:

efecto lo que en el se manda se le hā suplicado al otor-
gante por el enuncido Dn. Luis de Gardeasabal otor-
gue dha. fianza para lo que resultase contra el
del Juicio de residencia causa de capitulos que pen-
de en la real Audiencia de la Plata como tambien
de la Aquerella de dha. Michaela de Robles en lo que ha-
benido el otorgante por hacerle bien y buena obra
al mencionado Dn. Luis; y poniendolo en efecto como
cierto y sabeedor que es de su derecho y del que en tal
caso le compete de que a sido prevenido por mi el presen-
te Escrivano otorgō por el tenor de la presente que fia-
ba y fiò al enunciado Dn. Luis de Gardeasabal para lo que
resultase del Juicio de residencia y de las dos causas que
quedan expresadas en tal manera que el otorgante
responderà à lo que de ellas resultase contra el mencio-
nado Dn. Luis sin aguardar termino ni plazo al-
guno sin que contra el principal sea visto ni se haga
diligencia alguna de fuero ni de derecho para lo que
hacia ē hizo desde luego de negocio y causa agena suya
propria y de libre deudor obligado y renunciò el reme-
dio de las autenticas esperas y espensas, y se obliga à
estar y pasar por lo que se determinase en dhas causas
A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y
bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros
que sean y en especial à las de esta Ciudad y Corthe
para que à ello le executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Ju-
ez competente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su
proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes
de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgan-
te à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco
asi lo otorgō y firmō siendo testigos Dn. Mariano
Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylve-
rio de Polo=

Fachin de Armentia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder
Dn. Luis de Gardea-
zaval &
Dn. Phelipe Gar-
deazaval

En la ciudad de los Reyes del Peru en quin-
ce de Enero de mil setecientos sesenta, y
seis años ante mi el Escrivano, y testigos pareciò Don Luis de
Gardeazaval, y dijo que por auto provehido en catorce del
presente mes por el Excelentisimo Señor Virrey de estos Rei-
nos con parecer del Real Acuerdo se ha mandado que el otor-
gante dexe poder aceptado, y con ynstruccion bastante pa-
ra el juicio de la Residencia del tiempo que sirviò el Em-
pleo de Theniente general de la Provincia de Asangaro, como
para el seguimiento de la Causa de Capitulos puestos al otor-
gante, y pende en la Real Audiencia de la Plata y asi mismo
de la de querella que sigue en este superior govierno Mi-
chaela de Robles sobre la muerte que dize sobre vino à
Gregorio Henrriquez su marido de resulta de unos azotes
y cumpliendo con lo mandado en dho auto, otorga que da todo
su poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario
à Don Phelipe de Gardeazaval su hermano para que en
dichos tres juicios en conformidad de las ynstrucciones que
le tiene dadas le ayude, y defienda en todos, y cada uno de ellos
por si, ò, por Apoderados que nombrarà en caso nesesario
y en ellos haga, y presente todos los pedimentos, demandas,
requerimientos, querellas, acusaciones, protestaciones, pri-
siones, embargos, desembargos, consentimientos de soltura,
pregones, ventas, trances, y remates de bienes, presente tes-
tigos, Escritos, Escrituras, papeles, y otros documentos, que
pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contra
diga, jure, actue, recuse, procure, procese, oiga autos, y senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, las favorables consienta
y de las encontrario, apele, y suplique, y siga las instan-
cias por todos grados interponiendo en caso nesesario
los recursos combenientes para ante la Real y Catho-
lica persona de su Magestad en su Real, y supremo con-

sejo delas Indias, pida terminos Ordinarios, y Ultramarinos, los goze, ô, renuncie, saque mandamientos, y provisiones Reales, sobre cartas de excomunion, y Senzuras, hasta las de Anathema, con protesta deno usar en Causa Criminal delas declaraciones que de ellas resultasen, y las haga intimar, publicar, y notificar, donde y aquien combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que combengan que el poder que para todo lo referido se requiere, y es nesesario ese le da, y otorga al dicho Don Phelipe Gardeazaval con libre, y general administracion sin limitacion alguna, con facultad de que lo pueda sobstituir revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y atodos releva de costas en forma segun derecho. Yala firmeza, y cumplimiento deloque en virtud de este poder se actuare obliga su persona, y bienes havidos, y por haver con sumicion alas justicias, y jueces de Su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean paraque à ello le executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero, Domicilio, y vezindad derechos, y Leyes de su favor, y lageneral quelas prohive = y estando presente alo contenido en esta Escritura el dho Don Phelipe Gardeazaval acepto el poder quesele comfiere, y declara queda conla instruccion nesesaria para usar del en los casos quese refiere: Ylos otorgantes àquienes yo el presente Escrivano doy fée conosco asi lo otorgaron, y firmaron; siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Don Mariano Peredo, y Eustaquio dela Breña =

Luis de Gardeazabal — Phelipe de Gardeazaval

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Mag. Pu. Co.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767. DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Chanz.or

D.r Jph. Ruachin de Iztaris y otro.

A.

D.r Estevan Amilibia.

En la ciudad de los Reyes en dies y seis de Henero demil setecientos sesenta y seis años antemi el escriuano y testigos parecieron D.r Joseph Ruachin de Iztaris y D.r Pedro Joseph Velez y dixeron por escritura y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion axiesso que en la ciudad de Cadiz en veinte y tres de Diciembre del año pasado demil setecientos sesenta y quatro ante D.r Mathias Rodriguez escriuano publico otorgo D.r Estevan Amilibia à favor del Señor D.r Juan Baptista de Iztariz caballero del orden de Santhiago Conde de Repaxas, y su compañia titulada Iztariz hermanos y compañia por tres mil nouecientos dies y nueve pesos y quatro reales por quanto confesaron hauerlos recibido del dho D.r Estevan en otros tantos pesos dobles de cordoncillo de los que se dixeron por contentos y entregados a su voluntad y porno ser su cobro de presente renunciaron la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene y lo otorgaron paxa que anoten esta al margen de su original. Y lo otorgaron ante mi el presente escriuano doy fee conozco a los otorgantes y firmaron siendo testigos D.r Ilaziano Peredo D.r Eluaquio de la Buena y D.r Manuel Siluestre de Bolaño=

Pedro Joseph Velez

Joseph Joaq.n de Iztariz

Antemi

Ante mi

Chanz.or

D.r Jph. Ruachin de Iztariz y otro

A.

D.r Alonzo Illoriel

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Henero demil setecientos sesenta y seis años antemi el escriuano y testigos parecieron D.r Joseph Ruachin de Iztariz y D.r Pedro Joseph Velez y dixeron por escritura y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion axiesso que en la ciudad de Cadiz en ocho de Henero del año pasado demil setecientos sesenta y cinco años otorgo Alonzo Illoriel a favor del Señor Juan Baptista de Iztariz caballero del orden de Santhiago conde de Repaxas y de su compañia titulada Iztariz hermanos y compañia ante D.r Mathias Rodriguez

Escriuano Publico por cantidad de cinco mil doscientos y Treinta pesos por quanto confesaron hauerlos recibido del deudor enotros tantos dobles de condenacion de los que se dezian por contenbor y entregador a su voluntad, y poreno ser su recibo de presente renunciaron la excepcion del derecho y Leyes de la nuen numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgaron recibo carta de Pago y chancelacion enforma, y le dieron poder para que ante este alma. gen dese original, Yo el pre- sente escriuano doy fee conosco alos otorgantes y firma- ron siendo Testigos Dn Mariano Pexedo. D. Custaquio de la Buena. y Dn Manuel Sylueyio de Polo=

Joseph Joaq de Bazin — Pedro Joseph Velez

Antterro y — Diego de Arcaute

Ante mi Pa. Esc. de S. M. y Pu.

Chanz.

A Dn Dr Juachin Bouso Bazela por otro A. Dn Juan Baptista Poueda y a otro:

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Henro de mil secientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y Testigos parecio el Dr Dn Juachin Bouso Bazela en voz y nombre de Dn Juan Baptista Custaquio Pedemonte vecino de la Ciudad de Cadiz y en virtud de su poder otorgado en Ella en veinte y ocho de Diziembre del año pasado de mil seteci- entos sesenta y quatro ante Dn Juan Antonio Salgado Escriva- no Publico el que exibio ante mi que doy fee es vastante para lo que hira declarado y de lo que lo bolbio a Vsbaro a su poder por ser general para Barios efectos el que declara no le esta revocado ni limitado con obligacion que hace de su persona y bienes, y como Tal dio por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion antes ygo que en esta dha. Ciudad ante el mismo Escriuano en treinta de Diciembre de mil secientos sesenta y dos otorgaron Dn Juan Baptista Pobeda y Dn Ambrosio Higins a favor de la parte del otorgante por cantidad de cinco mil noventa y Tres pesos Tres y quartillos reales por quanto confeso ha- uerlos recibido del dicho Dn Juan Baptista enotros tan- tos dobles de condonacion de los que se dio por contento y en- tregado a su voluntad y poreno ser su recibo de pre sente te renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nuen numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y otorgo recibo carta de Pago y

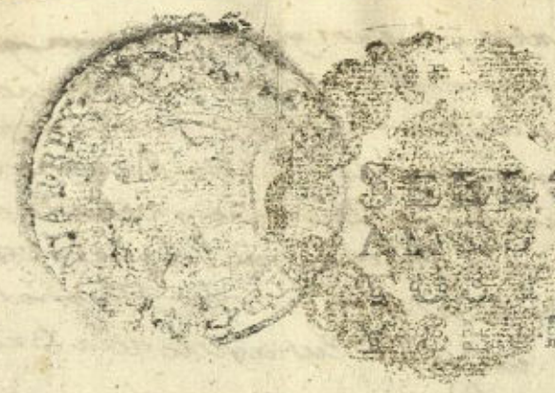

y chancelacion enforma, y dio poder pa-
que se anote esta almangera de nouigi-
nal. Y el otorgante à quien Yo el presente
escriuano doy fee conosco asi lo otorgó y fir-
mó siendo Testigo Dn Mariano Penedo, Dn Cuitaguio de la
Peña, y Dn Manuel Sylueio de Blo=

Joachin Bouso Viera

Antte mi

Joseph de Anzoátegui
Dno des. Fn. y Pco

Poder
Dn Pedro Zen-
teno. A
Dn Juan Ygn.o Al-
calde, y à otros:

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Henero de
mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y Testi-
gos parecio Dn Pedro Zenteno Alferes real en la armada de su
Magestad y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario en primer lugar al Dn Juan
Ygnacio Alcalde en segundo à Dn Joseph del Toro, y en tercero à
Dn Juan Augustin de Ytarriz vezinos de la ciudad de Cadiz para
que cada uno en su lugar me pueda obligar y obligue hasta la can-
tidad de dos mil pesos hipotecando para el seguro de la paga de
dho principal e intereses derechos de Rian las efectos que em-
bio à pedir importantes mas de tres mil pesos segun y para
los efectos que les comunica en su carta horden obligando al
otorgante à que hara la paga de dho principal e intereses en
esta Ciudad à los tiempos plazos y en las monedas que se estipu-
lase, otorgando en razon de ello los instrumentos que conbenga
gane con las vinculos fuerzas firmezas y renunciaciones de
bienes en derecho necesarias que desde à hora para quando Yo
que el caso de sus otorgamientos lo aprueba y ratifica y quiere
balgan como si à el mismo fuese presente. Que el Poder que para lo
referido se requiere cede dà y otorga à los dhos Dn Juan Ygna-
cio Alcalde Dn Jph del Toro, y Dn Juan Augustin de Yza-
rriz à cada uno en el lugar que ban nominados con
facultad libre y general administracion y sin limitacion alguna
Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare obliga su persona y bienes hauidos y por
hauer y da poder cumplido à las Justicias y Juezes de su

Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunció su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Pedro Zentano

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Vizente Ferrer Martinez.
A
Da. Rosa Maria de Quesada

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Vizente Ferrer Martinez Mayordomo bolero de la archicofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el combento grande de Señor Santo Domingo del orden de Predicadores de esta ciudad y como Tal confesó haver recivido de Da. Rosa Maria de Quesada la cantidad de trescientos pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplió el dia veinte y dos de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco por la pension que à favor de dha archicofradia està impuesta en la Chacra que posee nombrada la Breña que està en el camino de la Magdalena, y de dha. cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

532

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESEN[TA] Y SEIS.
Y SESENTA.

Poder D.n Mart.n de Yn.zaldi. de A. D.n Luis de Gaxdeazabal. y à otro.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Henero de mil setecientos se-
senta y seis años ante mi el escrivano y Testigos parecio
D.n Martin de Yniziraldi del comercio de esta ciudad à
quien doy fee conozco y otorgò que daba y dió todo su Poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en pri-
mer lugar à D.n Luis de Gaxdeazabal, y en segundo à D.n Juan
Joseph de Zavalza que estan de proceimo à aquix viage para
los Reynos de España para que en ellos cada uno en su lu-
gar puedan obligar y obliquen al otorgante hasta la canti-
dad de diez mil pesos de principal con mas por los premios
è interezes de fiexza, y riesgos de Mar que fubiesen por
conbeniente. y otorgazan los instrumentos que fubiesen por
conbenientes, à favor de la persona ò personas que hiciesen
los mutuos esperando los riesgos obligando al otorgante
à que cumplidos hagan las pagas en los tiempos y à los pla-
zos y en las monedas que estipularen. Que el poder que para
ello se exequiese ese les dà y otorga à los dichos Don Luis de Gaxdea-
zabal. y D.n Juan Joseph de Zavalza à cada uno en el lugar que
ba nominado con libre y general administracion sin limitacion
alguna. Và la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuare obliga el otorgante su persona y bienes
hauidos y por hauer con sumision à las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que
à ello le executen compelan y apremien como por sentencia dada
y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
su propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su
favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien yo
el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò sien-
do Testigos D.n Manuel Ygnacio de Polo, D.n Gabriel de Equi-
zabal y D.n Mariano Perez de

Martin de Yniziraldi

Ante mi

Fran.co de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelacn
Dn Anto. Calonge
A
Dn Manuel Ribero
e, hijos

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte de Henero demil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriva-no y Testigos parecio Dn Antonio Calonge y dio por zo-lada y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Henero del año pasado demil setecientos sesenta y cinco ante Dn Diego de la Buarena escrivano Publico otorgó Dn Ma-nuel Rivero por si y compañia titulada Rivero hijos y compa-ñia à favor de Dn Joseph Juachin de Ezes pacochaga por can-tidad de cinco mil y doscientos pesos por quanto confesó haver-los recivido en oro sellados dobles de contado delos que se dió por contento y entregado à su voluntad y poder Antonio Rivero delos que desde presente renunció la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva y demas de este caso como en ella se contiene y de que otorgó recivo carta de pago y chancelacion en forma, y dió poder para que se anote esta almazen en su original. Tes-tigos à quien Yo el presente escrivano doy fee conozco Antonio Calonge Antte mi Joseph de Murcoabe Dn. de S. M. y Pu.

Chanz on
Dn Jph Juachin
de Ytaniz y otro.
A
Dn Juan Baptista
Ytaniz Idor.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Henero demil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y Testigos parecieron Dn Joseph Juachin de Ytaniz, y Dn Pedro Jph. Velez y dixeron por nueba y chancelada de ningun valor fuer-za ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en diez de Henero del año pasado demil setecientos sesenta y cinco ante Dn Matthias Rodriguez escrivano Publico otorgó Dn Juan Baptista Ytaniz Idor à favor del señor Dn Juan Baptista de Ytaniz del orden de Santhiago Conde de Reparaz y compañia titulada Ytaniz hermanos y compañia por cantidad de quatro mil quinientos setenta y dos pesos y seis reales por quanto confesaron haverlos recivido del obligado en oro sellados dobles de contado delos que se dixeron por entregados à su voluntad y poder ante mi escrivano de presente renunciaron la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de es-te caso como en ella se contiene y otorgaron recibo car-ta de pago y chancelacion en forma y dixeron poder para que anoten esta almazen en su original. Testi-gos à quienes Yo el presente escrivano doy

533

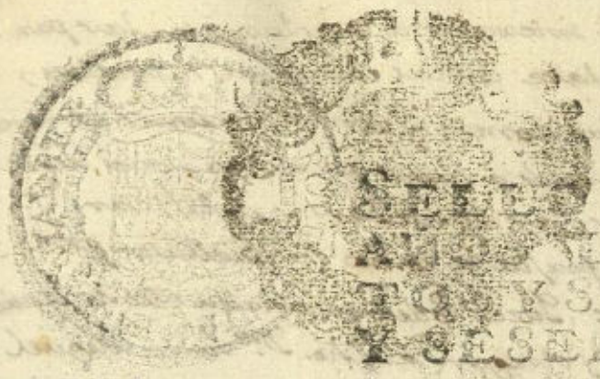

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Joseph Joaqn. de Ustariz

Pedro Joseph Velez

Joseph de Aizcorbe
Vno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Poder
Dn. Mrn. de Martiarena y otro
A:
Dn. Juan Migl. de Aguerrebere

En la ciudad delos Reyes del Peruen veinte de Henero demil setecientos sesenta y seis años antemi el escriuano y Testigos parecieron Dn. Martin de Martiarena Secretario de camara del exmo. Señor Virrey de estos Reynos, y Dn. Tiburcio de Hualde vesino y del comercio de esta ciudad y digeron que en dies de Noviembre del año pasado demil setecientos sesenta y quatro antemi confirieron poder à Dn. Juan Miguel de Aguerrebere recidente oi en la ciudad de Cadiz para que à la dita y credito de los otorgantes reciuiese à interes de Tierra ò riesgo de mar la cantidad de veinte y cinco mil pesos en cada vn año delos que corriese la compañia de comercio que los otorgantes tienen hecha con el citado Dn. Juan Migl. obligandose à cada vno de por si ò mancomunados los que hade remitir empleados en cada vno delos años que corriese dha compañia en el nauio ò nauios del rexistro que con ropas hiciesen biages à estos Puertos delamar del Sur en los generos que mas combengan y constaran por las instrucciones que à este fin le comunicaron y en adelante le comunicasen; Y haora quieren los otorgantes que dho. Poder se entienda para que en la forma dha. para el efecto referido en cada vno delos años que durase dha compañia les pueda obligar y obligue dho. Dn. Juan Miguel en la cantidad de cinquenta mil pesos en cada vno de dhos años con mas por los intereses de Tierra y riesgo de Mar à que reciuiese dha cantidad, que para ello ama yor abundamiento le dan nuebo Poder qual de derecho se requiere y es nesesario en cuya razon otorgue los instrumentos correspondientes y en ellos obligue à los otorgantes à ambos juntos y à cada vno insolidum à que haran

las pagas del principal é intereses á los plazos en las partes y monedas que extipulase con las clausulas hipotecas, fuerzas, firmezas, incinuaciones, y renunciaciones de Leyes y derechos nesesarias que desde á hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueban y ratifican y quieren les pare el mismo perjuicio como si se hallasen presentes á sus otorgamientos. Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario ese le dan y otorgan al dho. Dn. Juan Miguel de Aguerrebere con libre y general administracion sin limitacion alguna, y con dhos. cinquenta mil pesos que en virtud de este Poder recibiesen cada uno de los años que corriese la citada Compañia remitirá empleados en el navio o navios que [illegible] registro, de ropa hiciesen biage a estos puertos de la Mar del Sur en los generos que mas combengan y constaran por las instrucciones que á este fin le tienen comunicadas y en adelante les comunicasen. Y á la firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes havidos y por haver consumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Martin de Martiarena — Tiburcio de Aualde

Antterry — Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Venta
Dn. Diego de Noriega.
A.
Domingo Arana.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real á Domingo de Arana un negro bozal sin bautisar de casta chala y de hedad al pareser de treinta años el mismo que entre otros conduxo la fragata la Concepcion y se lo vendo por tal esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos enfermedades y libre de accion de redhibitoria en precio de quinientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no

534

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo à que en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanearo no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos quinientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente el comprador la acepto y recivio comprado el esclavo de la casta edad precio que se expresan libre de accion de redhibitoria quanto a minoris de lo que se dio por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en veinte de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn Mariano Peredo, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo = y al tiempo de firmar el el comprador dixo no saber y à su ruego lo hizo Mno de los testigos =

Diego de Noriega

A ruego del comprador y por tgo. Eustachio de la Breña

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Libertad.
Dª. Mariana Sanchez. A
Maria Dolores.
Sambita.

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y vno de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y Testigos parecieron Dn. Luis Ramirez del cattillo y Dª. Mariana Sanches Cosio marido y muger legitimos y en virtud de licencia que pidió la suso dha al referido su marido que le dio y concedio para lo que hirá declarado en mi presencia de que doy fee. y de ella husando ambos otorgantes digeron que tienen por su esclaua à Maria Dolores Sambita que nació el dia once de Henero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco hija lexitima de Maria Phelipa mulata y de Phelis negro criollo ambos esclauos delos otorgantes en cuyo dominio nacio la dha Maria Dolores à quien la estan criando no como amos sino con el amor que se puede criar à vn hijo proprio por lo que le tienen pia aficion y deseando hacerle todo bien tienen determinado darle su libertad para que goze de ella despues delos dias de las vidas delos otorgantes la que desde luego le dieran sin esta condicion por el amor que le profesan, pero no lo executan propendiendo al veneficio de dha Maria Dolores y no exponerla à padesen trabajos y lo mas es la educacion que nesesita vna criatura tan tierna, y poniendolo en efecto como siertos y sabeedores que son de su derecho y del que en tal caso les compete de que an sido preuenidos por mi el presente Escriuano otorgan que à horran y liverta à la dha Maria Dolores de toda esclauitud sugecion y seruidumbre para que despues delos dias de la vida delos otorgantes goze de su liuertad la que le otorgan con clausula de no la poder rebocar por ningun titulo causa ni razon que sea por que desde à hora le hacen gracia y donacion buena mera pura, perfecta, acabada, è irrebocable por modo de donacion interuibos y partes presentes del valor que à hora tiene y en tiempo puede tener y renuncian la Ley delos quinientos sueldos aureos y le hacen tantas quantas donaciones caben en el valor que al presente tiene y en tiempo puede tener en cuya conformidad se desisten quitan y apartan del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à ella tienen les toca y pertenese y todo el que asi fuere los ceden y renuncian y traspasan en la dicha Maria Dolores para que despues delos dias de las vidas delos otorgantes goze de su libertad la que por la razon dha. no le conceden desde à hora, y haga y disponga de su Persona lo que le pareciere como lo hacen las personas libres estando commorando y aucentandose a las partes y lugares que le paresiese de y done sus bienes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y haga su testamento y los demas actos que pueden y deben hacer las personas libres despues de las vidas de los otorgantes los que se obligan de hauer por bueno este instrumento à fuera y en todo tiempo y ano ir ni venir en contra el ni lo reuocaran por otro alguno testamento ni cobdicilo porque quieren y es su volumptad no reuocar este en ningun tiempo y piden y suplican à las Justicias y Juezes de su Magestad hayan à la dha. Maria Dolores por tal persona libre y le amparen en ella en la forma que queda dho. A cuya firmeza y cumplimiento obligan sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohive. E Yo el presente escrivano como persona Publica acepto esta libertad en nombre de la Maria Dolores. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Don Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Da. Mariana Sanches Cossio

Luis Ramirez del Castillo

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Donacion
Dn. Zipriano de Thexada
A.
Manuel Mulato.
Da. Rosa de Paz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de henero de mil setesientos sesenta y seis años Ante mi el Escriuano, y testigos, paresio Don Sipriano de Texada à quien doy fee conosco, y dijo qe tiene, y pose por sus esclauos à Manuel Mulato de edad de dos años y medio y à Eustaquio asimismo Mulato de edad de año y medio ambos nacidos en el Dominio del otorgante hijos de Nizete Tejada Negra criolla, asimismo nacida en dicho su dominio que ya oy es libre Y atendiendo al Amor, cariño buena correspondiencia de la Sa. Da. Rosa de Paz su Esposa y otros muchos, y muy particulares veneficios qe tiene Resevidos, y esperimentados, ha venido en hazerle donasion de ellos; y poniendolo en efecto, como siento y sabedor qe es de su derecho, y del que en tal caso le compete, otorga por el thenor de la presente que hase, gracia y donacion a la dicha su Esposa Doña Rosa de Paz de los Referidos dos Mulatos Manuel, y Eustaquio, buena mera, pura, perfecta acauada e irrevocable de las que el derecho llama intervibos, y partes presentes, y le hase tantas quantas donasiones se requieren en el valor de dichos Esclauos, y una mas, y renuncia la Ley de los quinientos sueldos, aurias en cuya conformidad, se desiste quita, y aparta del derecho, accion, propiedad, señorio y demas Reales y personales que a dichos dos Mulatos tiene le tocan, y pertenesen, y todo con ellos lo cede Renuncia, y traspasa en la dicha su esposa para que disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere, en virtud de esta Donacion que declara no es inmensa, como es notorio por la notoriedad de la superabundancia de bienes y Caudal con que se halla el otorgante, la que se obliga de haber por buena, y valedera à hora, y en todo tiempo, y a no Revocarla por ningun motibo, titulo, Causa, ni razon qe sea con obligasion que haze de sus bienes hauidos, y por hauer, y sumision à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que à lo Referido le compelan, y apremien como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio su propio fuero, domicilio, y vesindad derechos, y Leyes de su fauor, y la general que las prohibe. Y declara que esta Donasion hase de su libre, y espontanea voluntad sin que para ello haiga interbenido otro motibo, ni respeto alguno mas que el de corresponder al Amor Cariño y veneficios que quedan expresados = Y estando presente la dicha Da. Rosa de Paz acepta esta Donasion en su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

favor, y da las gracias al dicho su Esposo
del beneficio que por ella le haze. Y los otor
gantes a quienes Yo el presente Escriva
no doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos D. Mariano Peredo Don Eustaquio de la Breña
y Dn. Gabriel de Eguizabal

Dn. Juan de Ihuxa
Sanchiz

Dª. Rosa de Paz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanzon
Dn. Juan Vizente
Garcia.
A
Dn. Matheo Nieto
y a otro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Henero
de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testi-
gos parecio Dn. Juan Vizente Garcia y dio por rota y chancelada de
ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y tres de Henero de mil
setecientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Carrega Escrivano Pu-
blico otorgaron de mancomun insolidum Dn. Matheo Nieto, y Don
Miguel de Medina a favor de Dn. Juan Jazinto Palomo vesino y
del comercio de Cadiz por cantidad de mil trescientos y quarenta
pesos en que estan inclusos los premios y riesgos de Mar por quan
to confesó haverlos recivido en otros tantos dobles del cuño
antiguo de los que se dio por contento y entregado a su volumptad
y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dere-
cho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recivo carta de Pago
y chancelacion en forma, y le dio poder para que anote esta al
margen del original. Y el otorgante a quien Yo el presente escri-
vano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn.
Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syl-
verio de Polo=

Juan Vizente Garcia

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Venta.

D.r Diego de Noriega. A. D.r Damian de Ribas:

Sea notorio como Yo D.r Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à D.r Damian de Ribas dos negros bozales rin bautizar de casta canabali y de edad al parecer de diez y seis à diez y ocho años compañeros de las pantidas Ponla traçada el Velen y Baxo San Judas Thadeo y se lo vendo por tales esclavos sugetos à seruidumbre libres de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de rehibitoria à excepcion del mal de corazon y otra cosa se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha de esta escritura y en precio de quatrocientos ochenta y cinco pesos cada uno que suman nuevecientos setenta pesos, cuya cantidad tengo recibida por mano de D.r Lazarro Joseph de Apa- rizio de la que me doy por contento y entregado a mi vo- luntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecu- nia su prueba y demas de este caso como en ellos se con- tiene desisto quito y apartto del derecho acciones propiedad y señorio y demas reales y personales que à dhos esclavos tengo meto cargo y pertenecer y todo con ello los cedo renuncio y traspaso en el dho. com- prador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y à la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta me obligo en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea cierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no lo pudiere le daxe y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños per- juicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren ruanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean para q.e à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domi- cilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la q.e en general que las prohive. Yestando presente el comprador la acepto y recibio comprados los esclavos referidos en el precio y he- chura de que se expresan de los que me doy por entregado a mi volun- tad. Y los otorgantes à quienes doy fee conozco la firmaron en la ciudad de los Reyes en veinte y vno de Henero de setecien- tos setenta y seis años siendo testigos D.n Eliziano Rocha D.r Custaquio de la Breña y D.r Manuel de Ylurrio de Blo:

Damian de Ribas

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Alcorta Pco Pub.co de Nro. Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Venta.

Dn. Diego de Noriega.

A.

Dn. Fran.co de Ribas.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real á Dn. Francisco de Ribas vn negro bozal sin baptisar de casta carabali y edad al parecer de diez y seis años el que entre otros condu-lo la fragata el Belen y compañero de los del Barco San Ju-das Thadeo. el que le vendo por tal mi esclavo sugeto á servidum-bre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria á exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. en precio de quatrocientos ochenta pesos los que è recivido por mano de Dn. Joseph Lorenzo de Aparicio de los que me doy por contento y entre-gado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non nume-rata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo re-nuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en vir-tud de esta escritura. Y á la evicion seguridad y sanea-miento de esta venta me obligo en tal manera que á hora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumpli-miento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-lesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y

la general que las prohibe. Y estando presente el comprador la aceptó y recivio comprado el referido negro en el precio hedad y casta que se expresan del que se dió por entregado á su voluntad. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega. Fr. Anto. de Ri[illegible]

Ante mi Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Miguel Domingo de Escurra.
A.
Dn. Manuel Ygnacio de Herasum

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos pareció Dn. Miguel Domingo de Escurra Maestre del navio de Rexistro nombrado Jesus Maria y Joseph Alias la concordia y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario á Dn. Manuel Ygnacio de Herazun vesino y del comercio de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y de su cuenta costo y riesgo representando su propria persona pueda remitir y remita á la Ciudad de la Paz quatro Tercios y dos caxones artillados de ropa de castilla á entregar en ella á Dn. Joseph de Bea Murguia para cuyo efecto se los tiene entregados á dho Dn. Manuel pareciendo en caso nesesario en este Superior Govierno y ante los oficiales reales de estas Caxas á fin de que se le conceda la licencia nesesaria para dha remicion. bien sea por mar, ó por tierra otorgando la partida de rexistro fletamentos ó conocimientos que tubiese por combenientes Que el Poder que para ello se requiere ese le dá y otorga al dho. Dn. Manuel Ygnacio de Erasu con libre y general administracion sin limitacion alguna. y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello le executen compelan



Un real.

SERVICIO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Mig. Domingo de Ezcurra

Cecion
Dn. Vizente Ferrer Martinez.
A
Da. Antonia Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y dos de Enero de mil setecientos, sesenta y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Vicente Ferrer Martinez vecino, y del comercio de esta Ciudad, y otorga que cede Renuncia, y traspasa todos los derechos, y acciones que le puedan tocar, y pertenecer por fallecimiento de Doña Francisca Alvarez del Campo vezina de la Ciudad de Toledo en los Reynos de España como a su hijo lexitimo para que en nombre del otorgante los halla y herede Doña Antonia Martinez su hermana, y sus hijos lexitimos, y desendientes para lo que le haze esta cesion y a mayor abundamiento gracia y donacion buena mera pura perfecta e irrevocable de las que el derecho llama intervivos, y partes presentes para que la parte que asi le tocare al otorgante en la division, y particion que se hiziere entre sus hermanos de los bienes que quedasen por fin, y muerte de dha su Madre los halla, y posea la dha Doña Antonia Martinez sus hijos, y desendientes lexitimos, y si esta falleciese primero que la dha su Madre sin dejar desendientes lexitimos la parte que le cupiere al otorgante por razon de dha

lexitima ha de recaer en Don Antonio Martinez, y por falta de este, y sus desendientes en Don Manuel Martinez, y los suios todos tres hermanos del otorgante, y para validacion de esta donacion haze tantas quantas caben en el valor que le pueda tocar en dha parte de lexitima, y una mas, y renuncia la ley de los quinientos sueldos Aureos, y declara que esta donacion no es inmensa de todos sus bienes por tener suficiente caudal con que poder subsistir, y se obliga de hazer por buena firme, y valedera esta donacion, y a no revocarla ir ni benir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos, y por haver con sumicion a las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean para que a ello le executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y vezindad derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe, y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo Gabriel de Eguizaval, y Balthazar de Llerena =

Vicente Ferrer Martinez

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Viz.te Ferrer Martinez.
A
Dn. Jph. Ramos
y a otros.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Vizente Ferrer Martinez vesino y del comercio de esta Ciudad otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar a Dn. Joseph Ramos en segundo a Dn. Juan Pasqual de Sorosabal, y en tercero a Dn. Francisco de la Guardia todos vesinos de la ciudad de Cadiz para que cada uno en el lugar que ba nominado en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y derecho le pueda obligar y obligue en la cantidad de quatro mil pesos de principal con mas los premios e intereses de riesgo de Mar a que corriesen en aquella Plaza entendiendose la continuacion de este Poder para husar de el en todas las ocasiones que le comunicase por su instruccion y cartas micibas en dha. cantidad o en otra mayor que hordenase el otorgante, y las que asi recibiesen en virtud de este Poder y sus instrucciones y cartas micibas se combertiran en los empleos de generos y otros destinos

DO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y QVATRO,
SENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

que por ellas hordenase. que arreglandose
à sus contentos hande tener la misma fuerza
que este Poder para hacer compelido el otorgante à sus pagas
las que desde à hora para quando llegue el Caso de que le obliguen
harà en las partes tiempos monedas y à los plazos que se exti-
pulase en los instrumentos que en virtud de este otorgasen los
que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamien-
tos los aprueba y ratifica y quiere le paren el mismo per-
juicio como si por el otorgante fuesen fechos y otorgados con
las hipotecas, vinculos firmezas incinuaciones y renuncia-
ciones de Leyes en derecho nesesarias Que el Poder que para
ello se requiere ese les da y otorga à los dhos Dn. Joseph Ra-
mos, Dn. Juan Pasqual de Sorozabal y Dn. Francisco de la
Guardia à cada uno en el lugar que bà nominado con libre y
general administracion sin limitacion alguna. Y a la fir-
meza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actua-
re obliga su Persona y bienes hauidos y por hauer y da Poder
cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes y fueros que sean para que à ello le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renunciò su domicilio y vesin-
dad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive
Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fee conos-
co asi lo otorgò y firmò siendo Testigos Dn. Mariano Peredo,
Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder p.ª testar
D.n Alexandro
Angel Martinez
A
D.n Fran.co Antonio
Martinez -

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia tiene
las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea notorio
como Yo D.n Alexandro Angel Martinez residente en esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru y de procsimo à seguir biage para
los Reynos de España en el navio de rexistro nombrado
Jesus Maria y Joseph alias la concordia natural que
declaro ser de la Villa de Viguera. Obispado de Calaorra en
los Reynos de España hijo lexitimo de D.n Blas Martinez
ya difunto, y de D.ª Rosa Saens y Caueson estando como es-
toy en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendi-
miento natural gracias à su Divina Magestad creyendo
como firme y verdaderamente creo en el incomprehensi-
ble misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Es-
piritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissi-
mas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra en todos los demas misterios que cree
confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica
Romana en cuya fee y crehencia è vivido y protexto
vivir y morir como catholico y fiel christiano y sien-
do sierto el morir à toda criatura humana y su ho-
ra dudosa porque esta no me à caesca sin disponer de
mis bienes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que
de derecho se requiere y es nesesario à D.n Francisco An-
tonio Martinez mi hermano residente en esta Ciudad
para que arreglandose à la memoria que se hallara en-
tre mis papeles haga y hordene mi Testamento despues de
mi fallesimiento y no antes, y si este me à caesiese durante
mi navegacion lo executarà D.n Juan de Tresierra que
sigue el mismo biage que Yo para lo que le doy el Poder en
derecho nesesario ——————————

Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi al-
ma à Dios nuestro señor que la crio y redimio con el
infinito valor de su precissisima Sangre Pasion y Muer-
te y el cuerpo à la Tierra de que fuè formado imbocando
como imboco por mi Abogada è intersesora à la Sereni-
ssima Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma-
dre de Dios y Señora nuestra Santo angel de mi guarda
Santos de mi nombre y demas Santos y Santas de la corte
del Cielo intercedan con su Divina Magestad por el per-
don de mis culpas y pecados y mande que Yo mando que
quando la divina volumptad fuere servido separar mi
alma de mi cuerpo este se sepulte si fuese en tierra en

la Yglesia que parezciese amy albasea à cuya disposición lo
dexo como tambien mi funeral enterrorio parte y lugar que
le pareciese ——————————————————
Yten mando que Yo mando se den de mis bienes à las mandas for-
zosas y acostumbradas veinte y cinco pesos de à ocho reales à cada
una de ellas, y otros veinte y cinco pesos de la misma especie à los
Santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion
y con flonin de siete pesos y quatro reales de à ocho el peso para
la redempcion de Nuestros Cautivos que estan de Poder Infieles pa-
ra q ganen las gracias è indulugencias que estan concedidas con
lo que las aparto del derecho de mis bienes ——————————
Yten declaro que Yo declaro soy soltero y que no tengo ningunos
hijos naturales declarolo para que conste ——————————
Yten declaro como Yo declaro que lo que debo y me deben cons-
tara por mis libros y papeles que lo uno se pague y lo otro
se cobre; y asimismo constara por dhos mis libros y papeles
el caudal que Yo tengo declarolo para que conste ——————
Y para cumplir y pagar este poder para Testar y el testamen-
to que en su virtud se hiciere arreglado à la citada memo-
ria que se hallara entre mis papeles se instituya dexe y nom-
bre que Yo instituyo dexo y nombro por mi albasea y tenedor
de bienes en primer lugar al dicho Dn Francisco Antonio Illan-
tines mi hermano y en segundo por lo que hace à la nave-
gacion y Ciudad de Cadiz à Dn Juan de Irusta en quien pa-
ra que cada uno en su lugar entre en todos ellos los venda
ò remate en almoneda publica ò fuera de ella parezca en
Juicio à hacer todos los pedimentos y demas diligencias
combenientes de cartas de Pago recivos Cancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos necesario s
con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante escribano que de ello las dē
y todas las demas diligencias anexas al buen uso y exerci-
cio de este albasazgo. Que el poder que se requiere se le doy
y otorgo à cada uno en su lugar y re proximo que que Yo le pro-
rrogo todo el termino que necesitase aunque se à pasado
por la Ley treinta y tres de Toro. ——————————
Yten el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones y futuras subcciones que en
qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pa-
gado mi funeral entierro, mandas y legados contenido s
en este Poder para Testar y en la citada memoria y Tes
tamento que en su virtud hiciere instituyo y nombro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que Yo por el presente instituyo y nombro por mi huni-
versal heredera à la dha Dª Rosa Saenz y Cabeson mi
Madre, y si esta falleciese antes que Yo en este
Caso instituyo y nombro por mis huniversales
herederos por iguales partes à todos mis hermanos y her-
manas lexitimas del dicho Matrimonio de mis Padres
para los que asi fuesen los hayan y hereden con la vendi-
cion de Dios y la mia. Y por el presente reuoco y anulo y doy
por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto todos y qua-
lesquiera Testamentos cobdicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya
fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no
balgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmen-
te. Sino este Poder para testar y el testamento que en
su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan
y executen por mi vltima y final volumptad en aque-
lla via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el
otorgante à quien Yo el presente escriuano doy fee conos-
co y que està en pie en sana salud y en todo su acuerdo me-
moria y entendimiento natural à lo que me parese
asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos de Henero de mil setecientos sesenta y
seis años siendo testigos Dn Mariano Peredo, Dn Custa-
quio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo = Don
Gabriel de Eguizabal, y Dn Balthazar de Arena =

Alexandro Angel
Martinez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Nro Ess. de S. M. y Pro Pco

Poder gral. Dn. Alexandro Angel Martinez A Dn. Franco. Antº. Martinez, y à otro:

Sea notorio como Yo Dn. ~~Angel~~ Alexandro Angel Martinez residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de proximo à seguir biage para los Reynos de España en el navio de rexistro nombrado Jezus Maria y Joseph Alias la concordia otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Francisco Antonio Martinez y en segundo à Don Andres. y Dn. Domingo Ramirez de Arellano à ambos juntos y a cada uno in solidum para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho cada uno en el lugar que ba nominado, pida demande reciua y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi eclesiasticos como seculares de sus bienes albaseas y herederos, caxas reales de censos bienes de difuntos, comunidades, encomenderos y concignatarios Dueños y Maestres de Naos y derequas y demas Personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier cantidades de dinero y otras especies de bienes muebles y raises que se me deban y debieren por escrituras, cedulas, vales, libranzas conosimientos, fletamentos fees y partidas de rexistro quentas de libro fenesidas y corrientes y compañias donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ò simples, ò sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ello se requiere hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome quentas à todos y qualesquiera mis deudores y acreedores las que ajuste, y liquide por si ò por contadores peritos que en caso nesesario nombrarà cuyas partidas apruebe ò à dicione segun sumas ò menos legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen; Para que entro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas comprometiendo en caso nesesario en Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia concediendoles los terminos que tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen. En cuya razon otorguen los instrumentos correspondientes con las clausulas y firmezas que combengan que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio como si fuese presente a sus otorga-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

mientos: Para que me puedan obligar y obliguen en la cantidad ó cantidades que les pareciese á interes de tierra o riesgo de Mar y me obliguen á hacer las pagas en las partes monedas y á los plazos que estipulasen otorgando las escrituras correspondientes con los vinculos fuerzas, firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias los que desde á hora me obligo á hauer por buenos y balederos como si fuese presente á sus otorgamientos. Y de lo que en virtud de este Poder recibiesen y cobrasen den y otorguen recivos cartas de Pago chancelaciones, finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé: Y finalmente les doy mas Poder para que parescan en Juicio á hacer todos los pedimentos demandas execuciones, priciones, recusaciones, jurar, presentar testigos, y papeles, pedir terminos, consentir en sentencias apelar, suplicar pedir censuras con protexta de no usar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal. Y finalmente para que hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nesesario ese les dá y otorga en primer lugar á Dn. Francisco Antonio Martinez. y en segundo á Dn. Andres y Dn. Domingo Ramirez de Arellano con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos releuo de costas en forma segun derecho. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio

fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauion y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Henero de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Mariano Pereda Doctor y Cura de la Catedral, y Dn Manuel Sylueyio de Polo = Fsco Angl. Entre renglones = Angel =

Alexandro Angel Martinez

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Not. Pco. Sr. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Henero de mil setecientos setenta y seis años ante mi escriuano y Testigos parecio Dn Juan Zabiga. y dio por nula y chancelada y de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a que se refiere que en la Ciudad de Cadiz en nueue de Henero del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Mathias Rodriguez escriuano publico otorgo Dn Simon Babil de Ruiz en virtud de poder de Dn Joseph Joachin de Soz. y Dn Juan Baptista Larrana Larrodi a favor de Dn Isabel Fernandez Reyral vecina de dicha Ciudad por cantidad de nueue mil quinientos quarenta y ocho pesos vn real y tres quartillos los seis mil doscientos noventa y ocho pesos vn real en quartillos pertenecientes a dicha Dn Isabel, y los tres mil doscientos y cinquenta pesos restantes a Dn Tulio Rondoli por quanto confesso hauer recibido el total de dicha obligacion en pesos dobles de cordoncillo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser lo sucesiuo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Suprema y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma. y dio poder al dho. Dn Joachin de Soz por cuya mano ha recibido esta cantidad para que de esta almacen de Mi Registro. Y el otorgante a quien Yo el escriuano doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn Mariano Pereda, Dn Cristaguis de la Breña, y Dn Manuel Sylueyio de Polo =

Juan Zabiga

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Not. Pco. Sr. y Pu.

Chanz.
Dn Juan Zabiga
A
Dn Jph Joaquin
de Soz y Otro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Chanr. D.n Jph de Moya ppal. otro. D.n Jph Simon Tel- t.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y tres de Ne- nero demil setecientos sesenta y seis años antemi el escrivano y Testigos parecio D.n Joseph de Moya, à quien doy fee conosco y dijo por nota y chancelada denoningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en once de Diciembre demil setecientos sesenta y tres ante D.n Mathias Rodriguez Escribano Publico otorgò D.n Jph. Simon Tel à favor de D.n Joseph Antonio Lascano por canti- dad de quatro mil doscientos ochenta y vn pesos por quanto el otorgante como apoderado de dho. D.n Francisco para la cobranza de dha escritura que se halla en los autos que sobre ella hase- guido en el Tribunal del consulado de este Reyno por quanto co- feso haver recibido del enunciado D.n Joseph enmoneda doble de cordoncillo la referida cantidad delaque se dio por entregado à su voluntad y para no ser de nuevo de presente renunciò la excepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se con- tiene y le otorgò recivo carta de Paga y chancelacion enforma. y le dio poder para que si quisiese ante este chancela- cion almargen de su original y la firmò siendo testigos D.n Mariano Pexedo D.n Custargnio de la Bzeña, y D.n Manuel Sylverio de Pzo=

Joseph de Moya

Pexedo de Vrzeña

Chanr. D.n Jph de Moya por Otro ppal. D.n Lorenzo Fiard-

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y quatro de Henero de mil setecientos sesenta y seis años antemi el es- cribano y Testigos parecio D.n Joseph de Moya à quien doy fee conosco y dijo por nota y chancelada denoningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez de Henero demil setecien- tos sesenta y cinco ante D.n Pedro Phelipe de Montes escri- vano Real y Publico otorgò D.n Antonio Chanrel por si y compañia Titulada Chanrel Pache Sylvestre y com- pañia à favor de D.n Diego ortega en virtud de Carta

orden de Dr. Lorenzo Fiande y le obligó por la cantidad de quatrocientos quarenta y nueve pesos y cinco reales por quanto confesó hauerlos recibido del dicho Dr. Lorenzo en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dán por contenidos y entregado à su voluntad y poder con sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la entrega, prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y lo otorga à recivo carta de Pago y chancelacion en forma y dió Poder para q.e siquiera se saque este almanzen de su origen, y la firmó siendo testigos Dr. Mariano Basilio Dr. Gutierrez de la Vreña y Dr. Manuel Figueroa de Polo.

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Muzcorbe
Not. Pco.

Poder
Dr. Juan Joseph Zabalsa
A.
Dr. Andres, y Dr. Domingo Ramirez.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Henero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Dr. Juan Jph Zabalsa residente en esta ciudad y de proximo à seguir biage en el nauio nombrado Jesus Maria y Joseph alias la Concordia otorga que dá Todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Dr. Andres y Dr. Domingo Ramirez de Arellano à ambos juntos y a cada uno in solidum para que en nombre del otorgante y representando su propria persona acción y derecho puedan recibir y reciban qualesquiera memoriales escrituras ó dependencias que como propias ó acordadas, escrituras ó dependencias que como propias ó acordadas, signacion del otorgante puedan venir en los nauios de Registro que de España se esperan en este presente año ó benideros en los Registros y chancelen las partidas de reintegro que de ellas se otorgansen por los respectivos maestres dando chancelaciones, como tambien de las escrituras que binieren ser pagaderas al otorgante ante qualesquiera escribanos Publicos ó reales con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente. pareciendo en causas y sazio sobre la recaudacion de las ropas y cobranzas de las escrituras ante qualesquiera Jueces y Justicias y hagan y presenten los pedimentos, Juramentos, recusacion el proceder, prisiones embargos descargos y demas diligencias que combengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario cede le dá y otorga à los dichos Dr. Andres y Dr. Domingo Ramirez de Arellano en la forma referida con libre y general administracion sin limitacion alguna. Dá la firmeza y cumplimiento de lo que

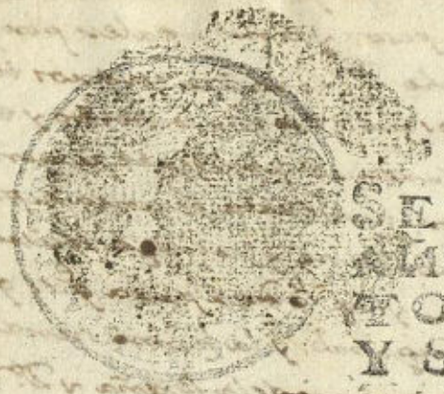

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En virtud de este Poder se acotare obliga su Persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo:

Fr. Joseph de Zaralza

Artuemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Domingo Marroquin y otros
A
Dn. Jph. Garcia de Viñarpe

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecieron Dn. Domingo Marroquin Dn. Miguel Domingo de Escurra, y Dn. Juan Francisco de Michco y Uztariz à quienes doy fee conosco y dixeron que Dn. Ygnacio de los Santos por escritura otorgada en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Juan Vizente Matheos Escrivano Publico se obligo à pagar à Dn. Francisco Gonzales de Bedoya vezino de la misma Ciudad la cantidad de mil y ochosientos pesos y en su nombre à los otorgantes en primero segundo y tercero lugar à los treinta dias de la llegada à esta Ciudad del dicho Dn. Ygnacio de los Santos la que no pueden executar los otorgantes los dos primeros por estar de procsimo à regresar a los Reynos de España y el tercero por sus muchos embarazos por lo que otorgan quedan todo su poder cum-

plido el que de derecho se requiere y es nesesario à Don
Joseph Garcia Viñaspere para que execute la dha cobran-
za y cumpla verificada que sea con el orden que dà à los
Otorgantes el dicho Dn. Francisco Gonzales Bedoya en su
Carta de veinte y siete de Henero de mil setecientos sesenta
y cinco que vno y otro le entregan para dho efecto, y de lo
que en virtud de ellos y de este Poder reciviese y cobrase de y
otorgue la correspondiente carta de Pago chancelacion fini-
quito con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en
lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la
de pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Juezes
y Justicias de su Magestad à hacer todos los pedimentos
execuciones apremios autos y diligencias Judiciales y ex-
trajudiciales que se requieran hasta que la dicha cobran-
za tenga cumplido efecto. Que el poder que para ello se
requiere ese le dan y otorgan al dicho Dn. Joseph Garcia
Viñaspere con libre y general administracion sin limita-
cion alguna y le releban de costas en forma segun dro.
y lo firmaron siendo Testigos Dn. Mariano Peredo Don
Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Domingo Marroquin — Mio Dom.o de Ezcurra — Ante mi

Joseph de Rizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
el P. M. Fr. Jph.
Ribas Al.
R. P. M. Fr. Jph.
de Meza, y à otros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de Enero de
mil setecientos sesenta y seis años estando en el convento Grande
de Señor San Augustin de esta Ciudad ante mi el Escrivano y
testigos parecio el Reverendo Padre Frai Joseph de Rivas del Pa-
dre de esta provincia del Real, y Militar orden de Nuestra Seño-
ra de la Merced à quien doy fee conosco, y otorga que da todo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar al
Mui Reverendo Padre Maestro Frai Joseph de Mesa, y Colmenares
en Segundo al Reverendo Padre Frai Vicente de Illescas ambos
de dho Real y Militar orden, y en caso de que estos no puedan comparecer
avsar de este poder ante el Mui Reverendo Padre General de la mis-
ma orden, por su ausencia, y otro lexitimo impedimento en tercer lugar
a Don Miguel de Cortabarria para que cada vno en el lugar que va
nominado pueda parecer y presentarse en nombre del otorgante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ante dho Mui Reverendo Padre General en los asumptos que les ordenase en su instruccion y Cartas Misivas, y hagan á su Paternidad Mui Reverenda todos los pedimentos, y representaciones que combengan en dhos asumptos asi judiciales como extrajudiciales que esforzaran con los documentos que combengan interponiendo todos los recursos, que tuviesen por combenientes que el poder que para ello se requiere ese les da, y otorga á los dichos Reverendos Padres Frai Joseph de Mesa, y Colmenares, en primer lugar, y en segundo al Padre Maestro Frai Vicente de Illescas, y en caso de no poder usar del por ausencia, u otro impedimento en tercer lugar al dho Don Miguel de Cortabarria con libre, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que en caso necesario la puedan sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga los bienes, y rentas que conforme á derecho puede, y deve, con sumicion a las justicias que de sus causas conforme á el devan conocer para que á ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todos los derechos y leyes de su favor, y la general que las prohive asi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthazar de Llerena, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de Ribas

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Antonio
Garay
A
Dn. Juan de
Fresierra.

545

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y cinco de Hene-
ro de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y Tes-
tigos parecio Dn. Juan Antonio Hernando Garay à quien doy fee
conosco y reuocando como primero y ante todas cosas reuoca todos
y qualesquiera Poderes que huuiese conferido anteriormente
à qualesquiera Personas para el efecto que hirà declarado dejan-
do como dexa à todas en la buena opinion fama y reputacion
que han estado y estan, à hora de nuevo otorga que da su Poder
cumplido qual de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Juan
de Fresierra que està de proximo à seguir biage desde esta
Ciudad para la de Cadiz, aucente à su Poder para que en
nombre del otorgante y representando su propia Persona ac-
cion y derecho en virtud delos documentos que paran en poder
de Dn. Lorenzo de Aristegui que recogerà de poder de este
ò dela Persona à quien en virtud de orden del otorgante se
los huuiese entregado, pida demande reciua y cobre judicial
ò extrajudicialmente de Dn. Alexandro Vazquez Mondragon
de sus bienes albaseas y herederos la cantidad de pesos q.e à su
fauor resultan por dhos. documentos en la negociacion
que han tenido entre ambos en cuya uirtud ajuste y liquide
por si, ò por peritos contadores que nombrarà en caso nesesa-
rio la correspondiente quenta que por dichos documentos
deue formarse haciendole cargos, y admitiendo los descar-
gos q.e fuesen justos, y adicione los que no lo fuesen transi-
giendose y consertandose en caso nesesario con dho. deudor
por medio delas quitas, y quiebras que tubiese por combe-
niente que harà como en cosa propria comprometiendo-
se en caso nesesario en Juezes arbitros arbitradores
y amigables componedores y terceros en discordia concedi-
endoles el Poder y facultad que le pareciese y la de prorro-
gar terminos en cuya razon otorgue el instrumento
ò instrumentos que combengan con las clausulas, vincu-
los, fuerzas, firmezas, incinuaciones, y renunciaciones
de Leyes en derecho nesesarias obligandole al otorgante
à estar y pasar por los laudos sentencias, y determina-
ciones que por ellos se diesen con los juramentos y penas
combencionales que le pareciese para su mayor valida-
cion que se obliga desde à hora para quando llegue el
caso de hauer por buenos, y a no ir ni venir en contra
de ellos en manera alguna: Y de lo que en virtud de este
Poder reciuiese y otorgase dè y otorgue recibos cartas de

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante el escriuano que de ello las de y asimismo le dá este Poder en la forma dha para que cobre de Dn. Andres Ordoñez los pesos que está deuiendo al otorgante y con las mismas facultades que quedan referidas, paresiendo en vno y otro asumpto en caso nesesario ante qualesquiera Juezes y Justicias á hacer todos los pedimentos execuciones, apremios autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que de derecho se requieran. Que el Poder que para todo ello se requiere ese le dá y otorga al dicho Dn. Juan de Freierra con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le paresiese reuocar vnos y nombrar otros de nuebo y á todos releba de costas en forma segun derecho. y con lo que en virtud de este poder reciuiese y cobrase executará lo que le hordenase el otorgante por su instruccion y cartas miciuas, y arreglandose á ella han de tener la misma fuerza como si fuesen instrumentos guarentigios. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes hauidos y por hauer y dió poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y leyes de su fauor y la general que los prohibe y lo firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylueño de Polo=

Juan Antonio Fernando y Garay

Joseph de Aracorbe
Esno. a S. M. y Pco.

Antteny

Poder
Dn. Juan Fresierra.
A.
Dn. Juan Gonzales.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan de Fresierra de procsimo à seguir biage para los Reynos de España en el navio nombrado Jezus Maria y Joseph Alias la concordia, y otorga que dà todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Juan Gonzales residente en esta Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su propria persona, accion y derecho pida demande reciua y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn. Raphael de Flusa de sus bienes albaceas y herederos la cantidad de quatrocientos pesos que està deuiendo al otorgante por vn pagarè, y de lo que reciuiese y cobrare de y otorgue recivos, cartas de pago chancelaciones finiquitos [illegible] y los demas documentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Juezes y Justicias que con derecho pueda y deba hacer todos los pedimentos execuciones, apremios, juramentos, apelaciones, autos y demas diligencias que combengan pidiendo en caso nesesario censuras. Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario ese le da y otorga al dho. Dn. Juan Gonzales con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le paresiese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos releuo de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes hauidos y por hauer y dà poder à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes [illegible] para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa [illegible] sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohive. [illegible] Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylueria de Polo=

Nocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Chang.m

HENO PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

D.n Jph. Joaquin de Vstariz y otro

D.n Miguel Domingo de Ezcurra y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron D.n Joseph Juachin de Vstariz y D.n Pedro Joseph Velez à quienes doy fee conosco y dieron por rotos y chancelado de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en quince de Henero de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Juan Carrega escribano Publico otorgaron D.n Miguel Domingo de Ezcurra y D.n Domingo Marroquin de mar comun insolidum à favor de la compañia titulada Vstariz hermanos y compañia por cantidad de veinte y seis mil quinientos y cinquenta pesos en que estan inclusos los premios è intereses de riesgos de Mar por quanto confesaron haver recivido de los obligados la referida cantidad en pesos dobles del año antiguo de los que se dieron por contentos y entregados à su voluntad y por no ser sus recivos de presente renunciaron la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgaron recivo carta de pago y chancelacion en forma y dieron poder para que si quisiesen anotes esta chancelacion al margen de su original y la firmaron siendo testigos D.n Mariano Pardo, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Pedro Joseph Velez

Antony

Joseph de Arrecorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanzelay. Dn Jph Joachin de Ostaxy y Pzo-

Dn Clig Domingo de Czeuxa y Pzo

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Henero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecieron Dn Josph Joachin de Ostaxy y Dn Pedro Joseph Velez a quienes doy fee conozco y dixeron por xrota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en quince de Henero de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Juan Carrega escribano Publico otorgaron Dn Miguel Domingo de Czeuxa, y Dn Domingo Olazzeguiri demancomun in solidum à favor de la Compañia titulada Iztasiri Hermanos y compañia por cantidad de Veinte y siete mil y quinientos pesos en que estan incluso los premios è intereses de xarcias de Olax por quanto confesaron haver recivido de los obligados la xefexida cantidad en pesos dobles del cuño antiguo debor que se dixeron por contentos y entregados à su voluntad y prueno en sus xecivos Renunciaron la excepcion del derecho y Leyes de su favor numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y les otorgaron xecivo carta de pago y chancelacion en forma, y dixeron pidan para que si quisieren anote esta chancelacion al margen de su original y la firmaron siendo Testigos Dn Mariano Pexedo, Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Pedro Joseph Velez

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Escno de S. M. y Rl

Poder xpial Dn Juan Baptista Xiggorer y Bexreta. A Dn Juan Xpn. Alcalde.

Sea notorio como yo Dn Juan Baptista de Xiggorer y Bexreta Notario mayor de la Audiencia Arzobispal de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se xequiere y es necesario a Dn Juan Ygnacio Alcalde vecino de la ciudad de Cadiz para que en mi nombre y xepresentando mi propria persona y derecho pida demande xecivan y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas eclesiasticas como seculares de sus bienes albaceas y herederos casas reales de censos bienes de difuntos comunidades encomenderos y consignatarios Duenos y Maestres de naos y de xeguas y demas personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades de dinero y otras especies de bienes muebles y xaices que verse deban y devicren por escritura cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fees



Un real,

SELLO TERCERO, VN REAL, PARA AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

y partidas de rexistro quentas de libro fenesidas y corrientes y compañias, donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ó simples ó sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ello se requiere hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad. Para que pida y tome quentas á todos y qualesquiera mis deudores y acredores las que ajuste y liquide por sí ó por contadores peritos que en caso nesesario nombrará cuyas partidas apruebe ó adicione segun sumas ó menos legalidad, y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen. Para que dentro ó fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas comprometiendo en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofresiesen en Terceros en discordia consediendoles los terminos que tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos obligandome á estar y pasar por los laudos sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen. En cuya razon otorgue los instrumentos correspondientes con las clausulas y firmezas que combengan que desde á hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio como si fuese presente á sus otorgamientos. Asi mismo le doy mas Poder para que me pueda obligar en la cantidad ó cantidades que le pareciese, y Yo le hordenase por mi instruccion y cartas micibas á interes de Tierra ó riesgo de Mar y con ellas executará lo que le hordenase por mi dha instruccion y cartas micibas otorgando los instrumentos que combengan con los vinculos fuerzas, firmezas

hipotecar, renunciaciones y renunciaciones de leyes endexecho
neseraxias y me obligue à que haxè las xespectivas pagas en los
tiempos monedas y con los premios que exstipulare que desde à ho-
ra para quando llegue el caso de ses otorgamientos los apruebo
y ratifico y quiexo me paren el mismo perjuicio como si à ello
fuese presentes Siendo arreglados à dha. mi instruccion y
cartas midicas. Y delo que en virtud de este Poder xeciviese y
cobrare dè y otorgue recibos cartas de pago Chas relaciones fi-
niquitos lastes y los demas documentos neseraxios con fee
de entrega ò renunciacion de la premia en lo que no fuere
de presente y ante escrivano que dello ladè. Y finalmente
le doy mas Poder cumplido para que parezca en Juicio à hacer todos los
pedimentos, demandas execuciones, prisiones recusaciones,
juras presentas testigos y papeles pedir xeminos consentir
en sentencias apelar, suplicar, pedir cerzuras con protesta
de no hacer de las declaraciones que dellas resultaren en
causa criminal. Y finalmente para que haga todas las dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el Poder
que para todo lo referido rexequiere y es neseraxio èste lè dà
y otorga al dicho Dn. Juan Ignacio Alcalde con libre y gene-
ral administracion sin limitacion alguna con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pare-
ciere revocar uno y nombrar otros de nuebo y à todos rele-
bo de costas en forma segun derecho. Y la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo
mi Persona y bienes habidos y por haver y da poder cum-
plido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que à ello le executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vecin-
dad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive.
Y el otorgante à quien yo el escrivano doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perù en
veinte y siete de Henero de mil setecientos setenta y seis
años siendo testigos Dn. Mariano Toledo, Dn. Eustaquio
de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Solo=

Juan Dotse de Vrigoyen

Ante mi

Manuel de Alzaybe
Not. Pub. R. y Gu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Poder
Dn. Ju.o Bap.ta Yrigoyen
A
Dn. Ju.o Greg.o Talavera

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Enero de mil setecientos sesenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Juan Bau.ta de Yrigoyen, y Berroeta Notario mayor de esta Audiencia Arzobispal a quien doy fee conozco, y otorga que da todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Don Juan Gregorio Talavera que esta de proximo a seguir viaje para los Reynos de España para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona pueda parecer, y presentarse ante qualesquiera Juezes y Justicias que con dro pueda, y deva a fin de que Don Pedro Membiela declare la conformidad en que el otorgante otorgo a su favor de man comun con Don Martin de Yrigoyen su hermano una Escritura de doze mil, y mas pesos en cuio asumpto haga todas las diligencias convenientes que le comunica por la instruccion que le tiene dada, y en adelante le comunicase en cuia razon haga, y presente los pedimentos, execuciones, apremios, juramentos, autos, recusaciones, pida censuras, y haga las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que el poder que para ello se requiere ese le da, y otorga al dho Don Juan Gregorio Talavera con libre, y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciese revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos releva de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona, y bienes havidos, y por haver con sumicion a las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competen

te consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Jus
gada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y vezindad
derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohive, asi lo
otorgo, y firmo siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo,
Don Mariano Peredo y Gabriel de Eguizaval =

Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Poder
D.n Agus.n Calderon
Al S.r
Marq.s de Casa Calderon

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de
Enero de mil setecientos sesenta, y seis años ante mi el Es
crivano, y testigos parecio Don Augustin Calderon à quien
doy fee conosco, y otorga que da todo su poder cumplido el que
de derecho se requiere, y es nesesario al Señor Don Angel Ben
tura Calderon del orden de Santiago Marquez de Casa Cal
deron en primer lugar, en segundo à Doña Manuela de Bus
tamante Rueda, y Calderon su hermana, y en tercero à Don
Juan de la Mena su Marido vesinos de San Vicente de
Toranzo Obispado de San Tander en los Reynos de Espa
ña para que cada uno en el lugar que va nominado repre
sentando la persona del otorgante percivan la parte que
le corresponde en la division, y particion de los bienes de
Don Augustin de Bustamante Rueda, su Padre probo
cando en caso nesesario al juizio de division, y particion de
ellos cuio importe distribuirà dho Señor Marquez en caso de
hallarse presente à su proprio beneficio si le pareciese, y de
no executarà como los demas apoderados lo que les ordenase
el otorgante por su instruccion, y Cartas Misivas, y asi mismo
tomaran pocesion cada uno en el lugar nominado de los bin
culos que por muerte de dicho Don Augustin su Padre pertenes
can al otorgante los que administren por si ò los arrienden à
las personas por los tiempos, y en las cantidades que combengan
otorgando los correspondientes ynstrumentos con las clausu
las combenientes dando de lo que reciviesen Cartas de pago, chan
celaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesa
rios con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la de sobre todo parescan ante qualesquiera Juezes ô Justicias de Su Magestad hazer los pedimentos, execuciones, apremios, juramentos, recusaciones oigan autos, y sentencias que consientan las favorables, y apelen delas en contrario, y finalmente hagan todas las demas diligencias que combengan, y pidan censuras que el poder que para ello se requiere ese les da, y otorga en primer lugar al dho Señor Marques, en segundo â Doña Manuela de Bustamante Rueda, y Calderon, y en tercero al citado Don Juan dela Mora con libre y general administracion con facultad de que lo puedan sobstituir, y que los frutos de dichos vinculos se consientan en caso de no disponer de ellos el Señor Marques para ayuda de Estudios de los Sobrinos del otorgante hijos dela enunciada Doña Manuela, y ala firmeza, y cumplimiento delo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona, y bienes havidos, y por haver con sumicion alas justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le compelan, y apremien como por sentencia dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio, y vezindad dros, y leyes de su favor, y la general que las prohive asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos, Don Manuel Sylverio de Polo, Don Mariano Peredo, y Balthazar de Llerena

Ant.o Jug.n Calderon

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
Maxia Rora
Huxtado.
A.
D. Pedro Guexra.

Sea notorio como Yo Maxia Rora Huxtado otorgo Equedoy en
venta real à Dn Pedro Guexra vn xambo nombrado Phelipe de
la guadra de edad demas de cinquenta años el gue huve y compxe de
Dª Maxia Tosepha de Peredo y Velasco. ante Alexo Alebendes Davila
sugeto à xexidumbxe libxe de obligacion y de otro gxauamen con
todos los vicios defectos tachas y enfermedades publicas y xecretas
y en precio de doscientos pesos libxes de escritura y alcauala gue
son al cargo del compxador y de dicha cantidad me doy por contes
to y entxegado amis voluntad y poxque rex nozcia de presente
renuncio la excepcion del derecho y ley el Planor numerata pe
cunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contie
ne y me desisto quito y apaxto del derecho acion propiedad
y señorio y demas xeales y personales que à dicho esclauo tengo
me tocare y pertenexer y todo con el lo cedo xenuncio y xas
paso en el dicho compxador y quien su causa hubiexe pa
xa que disponga de el lo gueste pareciexe en virtud de esta
Escritura. Y me obligo a la eviccion y xegunidad y xanea
miento de esta venta en forma mas gue le xea cierta y
segura. y si asi no lo hiciexe y xancean no se lo pudiexe ledaxe
y pagaxe los dos doscientos pesos con mas todos los daños pex
juicios y menos cabos gue se le siguiexen y xecxecixen Nara
mente y sin pleito contra costas y gastos de la cobranza. Para
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos
y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes
de su Magestad de gualesquiex partes gue sean para gue à
ello me executen compelan y apxemien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juxgada sobxe gue xenuncio mi
domicilio y vecindad derechos y ley en mi favor y la gen exal
gue las prohibe. Yel comprador estando presente la acepto y xe
cibio comprado el xefexido esclauo nombrado Phelipe y cantidad
dinio contenido y gueste dio por contento y entxegado asu voluntad
y vso expxesa renunciando la ley gueste dis por contento y entxegado
Nor otorgantes à gue ciencia Yo el presente escxibano doy fee
conozco à lo dixeron otorgaron y firmo el comprador en la ciu
dad de los Reyes del Peru en Quatro y Ocho de Enero de mil setecientos
y sesenta y Seis años y por la compradora q. dijo no saber lo hizo vno
de los testigos siendolo Dn Emanuel Polo, Gabriel de Iquinaral y Nava
rian Calderon=

Pedro Guexra

à Ruego y por testigo
Sebastian Calderon

Ante mi
Fernando de Arcos Pco
Nos. de Mag. Pu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Poder gral
Dn Pedro Guexra
Dn Pedro Guexra
Dn Antonio
de Arexy
Guexra

Sea notorio como Yo Dn Pedro Guexra residente en esta Ciudad
delos Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario à Dn Francisco Antonio
VTIL PARA LOS AÑOS Guexra vezino dela ciudad de Cadiz para que en
1766 y 1767 mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciba
y cobre judicial o extrajudicialmente de quales quier personas
deudas bienes, alcanzes y herederos todas y quales quiera cantidades
que se le hallen deban y debieren asi en dinero como en otras espe-
cies de bienes muebles y raizes por escrituras cedulas vales li-
branzas conocimientos testamentos fees y partidas de rezivi-
tos quentas de libros memorias y anteriores donaciones rezibi-
ciones, herencias, poderes mandamientos y otros papeles auten-
ticos ò simples y de valor aunque aqui no se expresen y declaren
y de ellos rezeguarda hasta especial mencion. para que pida y
tome quentas à todas y qualesquier deudores las que ajuste y liquide por
vi ò por contadores aprobando ò adicionando sus partidas
cuyos alcances reciba cobre y trasiendo todas mis dependien-
cias por medio dichas quitas ò quiebras que hubiere por combe-
nientes comprometiendose en caso necesario en Juezes ar-
bitros arbitradores y amigables componedores y sexcesos
con facultad concediendoles las facultades que le parezcan
para que por mi y en mi nombre pueda obligar à interes
tos y costas à lo que me pueda obligar à interes
ò riesgo de mar en la cantidad cantidades, y las vezes
que le parezca obligandome à hacer las pagas en los tiem-
pos partes y moneda que estipulare Dando de todo lo que reci-
biese carta de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas
documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de
la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano
que de ello de. otorgando ante quales quiera de dhos en la
zon de lo contenido en este Poder y cada parte de el los ins-
trumentos que combengan con los vinculos fuerzas fir-
mezas, inzinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho
necesarias. Dona que por si ò por sus sobstitutos pueda pare-
zer y presentarse ante la Catholica y Real persona de
nuestro Rey y señor Dn Carlos Tercero q. Dios guar

de en su real y supremo Consejo, y pida por memoriales suplicas, informaciones, papeles, de sindicios seme consticnan los empleos gracias i inmunidades que sean del real agrado de su Magestad las que acepte y me exemita en las primeras ocasiones que se proporcionaren por uno dos ò mas duplicados: Y finalmente le doy mas Poder para que en todos los asumptos y contenidos en este Poder pueda parezer ante las Justicias y Juezes que con derecho pueda y deba y haga pedimentos execuciones, apremios, presente papeles pida Terminos, jure acbre xenue proueye processe siga autos y sentencias las fauorables conciente y delas de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida cerrar y haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. y en todo lo contenido en este Poder se le arreglara à mis instrucciones y cartas misibas que procediendo conforme ellas hande tener la misma fuerza que este instrumento. y los que en virtud de el se hicieren los que desde ahora para quando llegue el caso desus otorgamientos los aprueba y ratifico y quede tener la misma fuerza que este, y los que en su virtud se hicieren. Que el Poder que para todo lo referido se exequiese ese le doy y otorgo al dicho Dn. Francisco Antonio Guerra con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le parezciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos relebo de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se hiciere y actuare obligo mi Persona y bienes, hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quiere partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leies y leyes del mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Henero de mil setecientos sesenta y seis años

Dn. Maxiano de Perede, Dn. Custaquio de la Puente, y Dn. Manuel Guerrio de Polo=

Pedro Guerra

Antte mi

Joseph de Aracontes
Mro. Pco. Pco.
Dn. Pco. Juzgdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE N-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

Chanz.
D. Jph. Sylte Zavala
y
D. Mig. Domingo de Arciniega
y otro.

Sr. VL PARA LOS ANOS DL 1766 y 1767

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y ocho de Henero demil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y Testigos parecio D. Joseph Vizente de Zavala àquien doy fee co-nosco, y dio por nota y chancelada deninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à xiezo que en la Ciudad de Cadiz en quince de Henero demil setecientos se-senta y cinco ante D. Juan Carrega Escribano Publico otor-garon deuna parte D. Miguel Domingo de Arcu-rena, y D. Domingo Ilarzoquin à favor de D. Pedro Anto-nio de Araña vecinos en la Villa y Corthe de Madrid por cantidad de seis mil diez y siete pesos y dos reales que recibie-ron en presencia de D. Matthias de Landaburu porquanto como Escribano hauerlos recibido delos obligados en pesos dobles columna-rio del cuño antiguo, y de dha. cantidad dio por contento y entregado à su voluntad. y por no ser de presente re-nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pe-cunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo Carta de Pago y chancelacion en forma y les dio poder para que siguiesen ante este almanze en de su vezindad, y lo firmo siendo testigos D. Mariano de Lozeredo. D. Diego Riquelme de la Breña, y D. Manuel Sylverio de Bloz

Antte mi
Joseph de Arcaute
Escno. Pco.

Chanz.
D. Jph. Juachin de Iztariz. y otro.

A.
D. Domingo Ilarzoquin.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Henero demil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y Testigos parecie-ron D. Joseph Juachin de Iztariz. y D. Pedro Joseph Velez y die-ron por nota y chancelada deninguna valor fuerza ni efecto la es-critura de obligacion à xiezo que en la Ciudad de Cadiz sesenta y cinco ante D. Juan Carrega Escribano Publico otorgo D. Domin-go Ilarzoquin à favor de la compañia Firmada Iztariz her-manos y compañia por cantidad de tres mil ochocientos

quatro pesos y cinco octauos de otros por quanto confesaron hauerlos
recibido del obligado en otros tantos dobles del cuño antiguo de los que
se dieron por contentos y entregados a su voluntad y porno ser asi se
obligaron de presente renunciò la excepcion del derecho y Leyes de la non
numerata pecunia prueua y demas deste caso como en ellas se
contiene, y le otorgaron recibo carta de Pago y chancelacion en
forma. y les dar poder para que si quisiesen anote esta alma
gen dela original. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escri
bano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D.r Mariano Perez, D.r Gutaguio dela Peña y D.r Mariano
del Syluerio de Polo=

Pedro Joseph Vlen

Joseph de Marcoate
Esc.no Pco

Antte mi

D.r Venta
D. Juan Jph.
Zaualtza.

D.n A
D. Martin
de Ynixizal de:

Sepan quantos como Yo D.r Juan Joseph Zaualtza residente en esta Ciu
dad de los Reyes y de presente a seguir viage para los Reynos de Espa
ña en el nauio de Registro Jesus Maria y Joseph alias la conchidia
no otorgo que doy en venta real a D.r Martin de Ynixizalde vn negro
nombrado Caytano de Casta mina el mismo que conduxe a esta
Ciudad y compre en la de Buenos aires cuyo Titulo no exhibo por ha
verseme confundido entre mis papeles y relo vendo por tal mi esclauo
sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro qualquier gra
uamen sin
asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades
mas de que al presente esta sano y bueno al precio de
quatrocientos pesos libres del derecho de Alcauala. la que satisfice
al arrendatario deste ramo como consta del recibo que le tengo
entregado al dicho D.r Martin, y de dicha cantidad me doy por con
tento y entregado a mi voluntad. y porno hir ni venir de presente
renuncio la excepcion del derecho y Ley de la non numerata
pecunia su prueua y demas deste caso como en ella se contiene
y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio
y demas reales y personales que a dho esclauo tengo meto ca y pos
tenencia y todo con el lo cedo rindo y trasfiero en el comprador
y quien su causa hubiere para que disponga de ello que le pa
rezca en virtud de esta escritura. Y me obligo a la euicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
a hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hi
ciere y saneare no relo pudiere le dare y pagare los dhos pesos
con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le si
guieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas
y gastos dela cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y [illegible]RO, Y SESENTA Y CI[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. y estando presente el dicho Dn. Martin de Ymirisalde recivio comprado el referido esclavo de la casta nombre y cantidad que se expresan del que se dio por entregado a su volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Joseph de Zavalza Martin de Ymirizalde

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Baptista Mansisidor
A
Dn. Jph de Moya

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dn. Juan Baptista Mansisidor residente en esta Ciudad y de proximo à seguir biage para el Puerto de Cadiz en el navio nombrado Jezus Maria y Joseph alias la Concordia otorga que dà todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Jph de Moya del Comercio de España para que en nombre del otorgante y representando su propria persona reciva y cobre todas y qualesquier cantidades que de quenta y riesgo del otorgante y a su consignacion le remitiesen del reyno de chile, y de las que asi recibiese y cobrase de y otorgue cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriba-

no gue de ello la de parecciendo ante qualesquiera Justicias
à hacer los pedimentos exsecuciones apremios y demas dili-
gencias que combengan. Que el poder que para dho rexequiese
y en necesario ese le dà y otorga a dicho Dn Jph. de Illoya con
libre y general administracion sin limitacion alguna y con
facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que
le parecier revocarlos y nombrar otros demelbo y atodos
relebo de costas en forma segun dho. Y à la firmeza y cumpli-
miento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mis bie-
nes habidos y por haver y doy poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que à dho le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciò su Domicilio y vecindad de rechos y Leyes de
su facion y la general que les prohibe. De lo otorgante à quien
lo de presente escribano doy fee conosco así lo otorgò y firmò
siendo testigos Dn Mariano Rexedo Dn Gutiaguio de la
Puerta, y Dn Manuel Sylverio de Pablo=

Juan Dorp.ta de Mancisidor

Ante mi
Joseph de Ytturbe
Escno. de S. Mgt.

Pago y Declarag.on
Jacinto Boffil
ante Mi
D. Migl. Domingo
de Echeuarria

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y ocho de Hene-
ro de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y Tes-
tigos parecio Jacinto Bofil Maestro Carpintero en el real Palacio
del excelentisimo Señor de estos Reynos à quien doy fee conosco
y declarò por competente declaracion como si fuera fecha en Jui-
cio à pedimento de parte y demandato de Juez competente con
el Juramento y solemnidad necesaria que Dn Miguel Domingo
de Echeuarria Maestre del Navio nombrado Jesus Maria y
Joseph alias la Concordia à los pocos dias de su llegada a esta
Ciudad ajustò la fabrica de los cañones que vienen de Castilla para
el reparo de plata y loro de dho su Navio a razon de dos
pesos cada fierro clavados y premitados y todos los gastos hecho el
otorgante para la referida expedicion an sido ochocientos setenta
y tres que à los referidos dos pesos por cada fierro importan un mil
setecientos veinte y seis pesos que confiesa el otorgante ha
bien recibido del dho Dn Miguel Domingo de Echeuarria de los
gastos se dà por contento y entregado à su voluntad y para no ver
su recibo de presente renuncia la excepcion del derecho
y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene, y lo otorga ante mi y tes-
tigos de Paso en forma, y la firmò siendo Testigos Dn

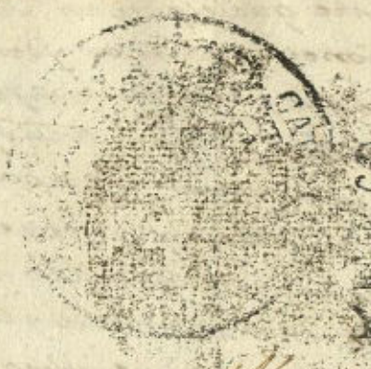

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

Mariano Peredo, Dn. Martin de Ynmizalde, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Jacinto Bofill

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco. Ss. Ss. M. y Pu.

Cesion
Dn. Raphael Flusa
A
Dn. Carlos Lorenzo
Gennet.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Raphael Flusa Alferez del Navio de Guerra de la Real armada de su Magestad a quien doy fee conosco, y otorga que da todo su Poder Cumplido, y cesion bastante, y revocable â Don Carlos Lorenzo Genet del Comercio de España para que en nombre del otorgante, ô, en el suio, y como en su mismo fecho, y causa propria reciva, y cobre judicial, ô, extrajudicialmente de las primeras soldadas, que devengase el otorgante, y se le han de entregar en los primeros pagamentos la cantidad de quatrocientos pesos de tal suerte que el otorgante no ha de poder recevir cosa alguna de dhas soldadas hasta tanto que este satisfecha la referida cantidad de los quatrocientos pesos los mismos que el dho Don Carlos por hazer bien, y buena obra al otorgante, y libertarle de una execusion que le podia sobrevenir por otra tanta cantidad que estaba deviendo â Don Juan de Tressierra â entregado â este; y para que actue dha cobranza pone al dho Don Carlos al otorgante en su mismo lugar, y grado, y le constituie dueño actor, y demandante en causa propria, y le cede, y renuncia, y traspasa todos sus derechos, y acciones mixtos directos, y executivos sin que el otorgante pueda pretender ni pedir cosa alguna de sus soldadas hasta que con ellas se veri

fique la total satisfaccion de dichos quatro cientos pesos ni por razon de alimentos ni otro motivo alguno. Y de lo que reciviese, y cobrase desde luego que Reciva Carta de pago Chancelacion finiquito lasto y los demas documentos necesarios con fée de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que fuese de presente, y ante Escrivano que de ello la de, y para todo lo Referido le hace y constituie al dho Don Carlos dueño actor, y demandante en causa propria, y le da el poder que se dió se Requiere para enjuiciar, y hacer todos los pedimentos execuciones y demas diligencias que combengan para dha cobranza, y seobliga de la citacion, y saneamiento de ella, y al Cumplimiento de esta Cesion con sus bienes havidos, y por haver y sumision de las justicias que de sus causas conforme á dro devan conocer para que á lo Referido le executen Compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente conventida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su Domicilio, y Vecindad derecho y leyes de su favor; y la general que las prohibe asi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Don Mariano Peredo, y Balthasar de Llerena=

Raphael Nuza

Antte mi

Joseph de Arcaute
Not. Pub. de Gr. y Rl.
Cl.

Poder del Sor Dn D. Agustin de Simancas Presbo. al Sor D. Mig. Sarrald

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Licenciado Don Augustin de Simancas Presbitero, y se proxima á seguir viage para el Puerto de Cadiz de Capellan del Navio de Prestito nombrado Nuestra Señora de Loreto alias la Concordia, otorga que da todo su Poder Cumplido el que se dió se Requiere, y es necesario á Don Miguel de Sarrald de el Comercio de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y Representando su propria persona parezca y cobre de los Señores de las fincas en que estan impuestos los principales de las Capellanias que posee el otorgante en esta Ciudad dando de lo que Reciviere Carta de pago Chancelacion finiquito lasto, y los demas documentos necesarios con fée de entrega ó renunciacion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D. Miguel de Sarrald de á quien doy fee conozco y hallandose de la facultad que le está concedida en el poder á cuyo margen esto se escribe

otorga q lo sobstituye
en Dr Nicolas de Olive-
xor vesino del Pueblo
de Picobamba
en la Provincia
de Conchucos
para que en
nombre de la parte
del otorgante y representando su propria persona como Capellan de la Capellania que en dho Pueblo fundaron Dr Jorburza Villareal, y Dr Juana Valverde, reciua y cobre de los inquilinos de las fincas en que está impuesto el principal de ella en cuya razon haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que pudiera y deuiera hacer el otorgante en virtud del referido poder y le relieva de costas en forma segun y como en el es relevado ai lo otorgó y firmó siendo testigos Dr Pedro Matthias Barba Dr Custaquio de la Breña y Dr Manuel Sylverio de Polo=

Miguel de Sarralde

Ante mi

Josef de Saravia
Scno Real. de Gr. y Pu.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS Y VN AÑO
SESENTA Y CINCO.
SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la de parecciendo en cauo reue vando su propria persona ante las Justicias que con dho pueda, y deua à lazer todos los pedimentos especiones protestaciones juramentos Recusaciones, presentar documentos testigos haser autos y sentencias conuenta las fauora sables, y apele, y suplique de las contrarias pida terminos saque Mandamientos, y Cumplan, y haga todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan que el Poder que para ello se requiere cumple le da, y otorga al dho Don Miguel de Sarralde con libre, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir Revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos Releua de Costas en forma segun derecho. Y para firme Valedera y Cumplimiento de lo que en Virtud de este poder se aduare obligo los bienes, y Rentas que Conforme à derecho puede, y deue con sumicion de las Justicias que de sus Causas Conforme à derecho deuan Conocer para que à ello le Compelan, y apremien como por sentencia definitiua dada, y pronunciada por Juez Competente Conuentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Jurgada Sobre que Renuncia su Domicilio y Vezindad derechos y leyes de su fauor, y la general que habla prohibe. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmio siendo testigos Don Mariano Perez Don Manuel Sylverio de Polo, y Balthasar de Acosta=

Augustin de Zamacona

Ante mi

Josef de Saravia
Scno Real. de Gr. y Pu.

Venta
D. Juan Antonio Garay por otro.
A.
Da. Mariana Mello:

Sea notorio como Yo D. Juan Antonio Garay en voz y nombre de D. Matheo de Vaquiza otorgo que doy en venta real a Doña Mariana Mello una negra bozal sin baptizar de casta Caravali y de hedad al parecer de dies y seis años sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin aseguranza de ningunos vicios de ellos y por todos libres de accion de rehibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral se hande declarar en el termino de los veinte dias de la fecha en precio de quatrocientos y setenta pesos de los quales doy por contento y entregado a mi voluntad y porque realmente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y apasto dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le cera cierta y segura y si asi no lo hiciere y fuere vencida no pudiere le dara y pagara los dhos pesos ammas todos los daños perjuicios y menos cabos que sobre ello se siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad dhos derechos y Leyes de su favor y la general que la prohive. Y estando presente la compradora la acepto y recivio comprada la referida negra bozal en el precio hedad y casta que se expresan libre de accion de rehibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino referido. y con la calidad de estar con un corto defecto en una mano. y no tener otra cosa por capaz reparo del reconocimiento de Medico no tener la. de la que me doy por contenta y entregada a mi voluntad. Y lo otorgaron ante mi escribano doy fee conosco a los otorgantes. y firmo el vendedor y no la compradora por que dijo no saber escribir y a su ruego lo hizo uno de los testigos en la Ciudad de los Reyes del Perou en veinte y ocho de Henero de mil setecientos y seis años. siendo D. Mariano de Loredo. Don Cayetano de la Puente, y Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Manuel Syluerio de Polo=

PARA DOS AÑOS DE 1766 y 1767

Juan Antonio Garay

A ruego de mi esposa Nicolas Baldes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanz.on
Dn. Juan de Echavarria y Uria por otro
A
Dn. Manuel Ribero y Hijos=

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinta y vno de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan de Echauarria y Uria a quien doy fee conosco y otorga queda por rrota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a rriesgo que en la ciudad de Cadiz en tres de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Vizente Mateos otorgo Dn. Manuel Rivero por si y compañia titulada Manuel Rivero e hijo a favor de la compañia que en la ciudad de Sevilla se titula Villanueba y Vriuortua por cantidad de dos mil y seiscientos pesos inclusos los premios e intereses de Mar por quanto confeso hauerlos recivido de Dn. Jph. Antonio Rivero en otros tantos dobles del cuño antiguo, y de dha. cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma, y les dio poder para que si quiciese anote esta al margen de su original, y la firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo:

Manuel Echauarria
Uria

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Nombram.to
D.n Juan de Ur-
sicio de Utati-
co xere.

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y tres de Ne
uiembre de mill setecientos veinte y ocho años. Ante mi el
Escriuano, y testigos parecio El Licenciado Don Juan
Mauricio de Marticorena Presbitero Racionero y Cape
llan del Aniversario de Misas Racionado de Lego
que fundo el Licenciado Don Juan de Matasuelos y Pes
quera, y esta impuesta en Cabeçon de Quatro que pose
ia, y esta en la Calle ancha de Malambo en todo su valor
y vacanse de veynte cuco quinze pesos en cada un año para
pagar el Censo que en dicho Cabeçon esta impuesto al
Redimir, y quitar a favor del Tribunal de Cruzada ofizio
de la Inquisicion de este Reyno, viendo todo lo demas del pro
cuco dicha finca la Renta de este Racionado, con la
pension de diez misas en cada un año. Viendo el vltimo
Llamado dicho Racionado el Padre Macario Paz Obispo de
Abellanesa del orden de Predicadores, con facultad absolu
ta de nombrar por vna sola Racionero, y Capellano que sea vizca
ino. Y usando de ella nombro al otorgante por Racionero y Ca
pellan del Citado Aniversario, con la misma facultad de que
nombre otro, como consta por Instrumento otorgado Don
te Santiago Chirinos de la Cueba Escriuano Real. Y
usando dicha facultad en dos de Diziembre proximo pasado
nombro el otorgante otra Don Juan Joseph Moreno Escriuano
Real por Racionero dicho Aniversario Don Manuel de Bus
tamante, con la misma facultad de que este pudiese nombrar
Racionero, y por Capellan a Don Joseph de Burtamante Hijo
de dicho Don Manuel. Viendo facultado al otorgante Pa
ra en derecho alterar dicho nombramiento nombrando otro Ra
cionero, y Capellan para que lo sea despues de los dias del otorgan
te, por cuanto usando dicha facultad, como viene, y usando
de ella, por cuanto dicha facultad, como viene, y usando
que es de su derecho, y de lo que en tal caso le compete, y de la fa
cultad que se le transmitio al otorgante otorga que da por
nulo ningun valor, fuerza ni efecto el Citado nombrami
ento de Racionero, y Capellan que para despues de los dias del
otorgante tiene hecho en los dichos Don Manuel, y Don
Joseph de Burtamante. En virtud de hoxa, y desde ahora
para entonces usando de la facultad que le compete al
otorgante nombra por Racionero dicho Aniversario a Don Do
mingo Tolsi, que cobine, para que lo sea desde oy dia de la fecha
y le da poder para que nombre Racionero que le sucesda, y para
que cobre los arrendamientos dicho Cabeçon, y pasando la
pension de los quinze pesos su Censo, y diez pesos por el cui
pendio de las diez misas con que esta gravado dicho Racionado
todo lo demas que prometen lo haya y lleve para usando Recibos
Cartas de pagos y los demas documentos que convengan parecien
dose que alguno fuere a hazer todos los pedimentos, y demas
diligencias que convengan, y pida desde ahora y de el Presente
dicho Racionado fue el otorgante desde luego se lo sede



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y renuncia, y a mayor abundamiento le haze gracia y donacion de todo el derecho que tiene durante su vida, y se obliga de haver por bueno este Instrumento a hora, y en todo tiempo y año ir ni venir contra el en manera alguna con sus bienes, y rentas havidos, y por haver con sumision a las justicias que de sus causas conforme a derecho deban conocer, para que a ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunció su domicilio, y vecindad derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, y que aunque esta enfermo en Cama, se halla en su entero acuerdo, memoria, y entendimiento natural a lo que me parece assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Eugenio Ponce de Arte Pintor, Don Pedro de Castro de Exercicio Cigarrero, y Dn Mariano Pereda

Juan Mas. de Marticorena

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Transacion y concierto Dn Diego Suarez de Figueroa p. otra con Dn Joseph de Guizasola

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron de la una parte Dn Diego Suarez de Figoroa en voz y nombre de Dn Miguel de Castro y Salcedo Governador de las armas de la Provincia de Chumbibilcas y en virtud de su Poder otorgado en el Pueblo de Livitaca de dha. Provincia en primero de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Antonio Quispe alcalde Ordinario de dho. Pueblo y testigos a falta de escribano general para barios efectos, y entre ellos para cobranzas y transaciones que original se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1566

Y de la otra Dn Joseph de Guizasola vesino de esta Ciudad. y Digeron que por quanto Dn Ygnacio de Sorceta de quien

fue albasea el dho. Dr. Jph.) quedó deviendo al tiempo de su fallesimiento al enunciado Dr. Miquel de Carexes la cantidad de vn mil veicientos ochenta y seis pesos seis reales y tres quartillos los que Dr. Baltasar de Echauarria libró contra el mencionado Dr. Joseph de Guizasola para que como albasea del difunto Dr. Ygnacio Soxoeta los satisfaciese à Dr. Miquel de Carexes quien endosò el libramiento à favor de Dr. Joseph Picoaga y este en virtud de èl libró la cantidad para que en su nombre se pagase à Dr. Joseph Martin de Xigoyen, y estando dho. Dr. Miquel Carexes à quien se à satisfecho la referida cantidad pasando el libramiento en poder de Dr. Joseph de Guizasola este se defiende à la paga diciendo que ano hauer satisfecho la cantidad no consistiexa en su poder el dicho libramiento: y para euitar litigios ambos otorgantes deviendo y de acuerdo y conformidad husando Dr. Diego Suarez de la facultad que le confiere en dha. poder por el enunciado Dr. Miquel Carexes considerando lo dudoso de este negocio lo costoso y dilatado de vn litigio hauiendo consultado ambos otorgantes este asumpto con personas literatas de ciencia y conciencia con vista y reconocimiento de los documentos que fauoresen à Dr. Miquel Carexes instruidos de las razones que contra todo expone por excepcion de paga el enunciado Dr. Joseph de Guizasola hallan dudosa la materia y por ello son de dictamen que esta dependiencia se trate por vna y otra parte. Por tanto considerando los otorgantes los crecidos gastos demoras y disgustos que ocacionan los litigios deven acuerdo y conformidad atendiendo à los dictamenes que se les ha dado deven acuerdo y conformidad se han conbenido y concertado en que Dr. Joseph de Guizasola entregue à Dr. Diego Suarez como apoderado de Dr. Miquel Carexes, Novecientos y cinquenta pesos entendiendose cancelada y pagada la dependiencia de los vn mil veicientos ochenta y seis pesos seis reales y tres quartillos que Dr. Ygnacio Soxoeta quedó deviendo à Dr. Miquel Carexes al tiempo de su fallecimiento; y el citado Dr. Diego Suarez de Figueroa en nombre de su parte se dà por contento y entregado asu voluntad de los dichos novecientos y cinquenta pesos y por ello en virtud de presente renuncian la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego en ano termino de los dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

años y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo Carta de Pago y chancelacion en forma, y dá por rroto de ningun valor fuerza ni efecto el citado libramiento y desiste quita y aparta al enunciado Dn. Miguel de Cazeres de qualquiera derecho que por rrazon de l pueda tocarle y pertenecerle contra los bienes de dho. Sorgeta y los de su albacea porque con este instrumento se entiende transada y pagada dha. dependiencia conciderando que de demandarla judicialmente havian de importar mas los gastos que se originarian en la demanda de ella y obligan a dho su parte á que no hirá ni vendra contra esta transacion y concierto en manera alguna por razon de lecion en horme ni en hormissima ni por otra causa alguna como asi lo jura en anima de su parte por Dios nuestro señor, y á vna Cruz, y á que de este Juramento no pedirá absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado que se la pueda conceder pena de caer é incurrir en las que caen é incurren los que perjuran y si lo intentare no ha de ser oido judicial ó extrajudicialmente antes si espelido como parte que pretende dro. que no le toca. Y ambos otorgantes cada vno por lo que á su parte toca para mayor firmeza obligan sus bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias que de sus causas deban conocer para que á ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Joseph de Guisasola

Diego Suarez de Figueroa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

D.r Venta
D.r Juan Antonio Gazay por otro. A D.a Maria Ygnacia Melo.

Sea notorio como Yo D.r Juan Antonio Gazay envos y nombre de D.r Mateo de Vaquiza dio en venta real â D.a Maria Ygnacia Melo vna negra vozal sin bautizar de casta Caravali y de hedad al parezer de dies y seis años la qual conduxo la fragata San Judas Thadeo sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de todo examen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser su vicio de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y de todo quito y ziento a dho mi parte del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dha. esclava tiene le toca en y pertenezer y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le parezca en virtud de esta escritura y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en forma à toda prueba que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiziere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrezieren liquidamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte habidos y por haver y doi poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada en que renuncio mi Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Y estando presente la compradora la acepto y recivio comprada la referida esclava vozal sin bautizar de la casta hedad y precio que se expresan con accion de redhibitoria. y con los contados efectos en mi poder entregada a su voluntad. Hasta. compradora otorga que hace gracia y donacion de las que el derecho llama intervivos y para ante presente de dha esclava a D.a Mariana Melo su hija muger legitima de D.r Nicolas Valdes con la condicion de que no la pueda vender ni hipotecar sin consentimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dela otorgante. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Don Mariano Peredo, Don Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Juan Antonio Garay — Mariano Peredo

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

testamto. echo en virtud de poder de Dn. Juan Manuel Baldelomar

En el nombre de Dios Todo Poderoso con cuya gracia Todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sepan quantos la presente carta de Testamento vltima y final volumptad vieren como Yo el Padre Francisco Antonio Gonzales Laguna Prefeto de la casa de Ministros agonisantes de nuestra Señora de la Buena Muerte de esta Ciudad. Digo que por quanto Dn. Juan Manuel Baldelomar Vibero y Henrriquez por instrumentos otorgados en esta Ciudad en veinte y ciete y veinte y ocho de Diciembre del año proccimo pasado de sesenta y cinco ante el presente Escribano me dio poder para que despues de su fallesimiento y no antes haga y hordene su Testamento segun y en la forma que me comunicó que el Tenor del Poder para Testar y Cobdicilo citados vno en pos de otro es como se sigue

Poder pa. Testar.

En el nombre de Dios Todo Poderoso con cuya gracia Todas las cosas Tienen principio y dichoso fin Amen Sea notorio como Yo Dn. Juan de Baldelomar Vibero y Enrriquez natural dela Villa de Valdepeñas

Campo de Calatrava, en la Mancha en los Reynos de España, hijo legitimo de Dr. Andres de Valdelomar Riuero y Henriquez y de Da. Mariana Zuebedo y Villegas ya difuntos que Santa Gloria haya estando enfermo de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor se a seruido darme en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Diuino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en los demas misterios que cree predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana a cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como catholico y fiel Christiano, y temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, por que la gravedad del accidente no me permite otorgar mi Testamento, temiendo comunicar las cosas tocantes al descargo de mi conciencia con el Muy Reuerendo Padre Francisco Antonio Gonzales Lapiedra Prefecto de esta Casa de Nuestra Señora de la Buena muerte. ruego que la doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y necesario para que despues del fallecimiento, y no antes haga y otorgue mi Testamento segun y en la forma que le tengo comunicado

Primeramente encomiendo que encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y Muerte, invocando como invoco por mi abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Santa de mi nombre, Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial intercedan con su Diuina Magestad por el perdon de mis pecados

Ytem mando que quando la Diuina Voluntad fuere seruido separar mi alma de mi



Un real.

SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVA PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Cuerpo este sea sepultado en la Yglesia de Nuestra Señora de la Buena muerte, y a mis Entierros asista la Cruz alta de la Parroquia con el acompañamiento, y si fuese hora sean dichas mis Misas cantadas de Cuerpo presente, y las demas rezadas que parezcan necesarias à cuya disposicion lo dexo. como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que les parezca.

Yten soy casado y velado segun horden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Dª Maria Andrea Angel Fernandez de cuyo matrimonio tenemos por nuestras hijas legitimas à Dª Mariana, y à Dª Maria Alphonza Baldelomar declarolas por tales mis hijas legitimas.

Yten declaro que declaro que quando contraje matrimonio con la dicha Dª Maria Andrea no traxo à el cantidad alguna en dote ni menos despues la ha recibido ni por herencia, ni otro titulo alguno.

Yten mando que mando se den de mis bienes à las mandas forzosas tres reales à cada una, y otros tres reales à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra Redencion para ganar las gracias è indulgencias que estan concedidas con las que las aparto del derecho de mis Bienes.

Yten declaro que declaro por mis Bienes los que contan de mi memoria que tengo presentados en los autos que contra mi sigue la dicha mi esposa, y estan pendientes en esta Real Audiencia, y ha mas de ellos. Declaro por mis bienes todo menage de casa y el que tiene en la dicha su habitacion la dicha Dª Maria Andrea mi esposa, y finalmente declaro por mis Bienes un mulato nombrado Francisco R

Herrera y Baldelomar que en esta Ciudad compré
en caueza de dha mi esposa con mi proprio dinero el
que se halla en la Ciudad de Arequipa casado con una
criada de Dn. Manuel de Benauente y Moscoso, veinte
y quatro de dha Ciudad declarolo para que conste —
Yten encargo a mis albaseas que en caso de que su Magestad
se haya dignado conferirme algun empleo como asi melo
participa el Señor Dn. Pedro de Leon y Escandon del Real
y Supremo Concejo de las Indias mi Primo hagan las
mas eficases diligenzias à fin de que recaiga à veneficio
de dhas mis dos hijas lexitimas —
Yten declaro que por el año pasado de mil setecientos
quarenta y ciete beneficié à Dn. Carlos Malatesta el
Correximiento de la Prouincia de Asangaro por cuyo
valor le di la cantidad de veinte y ocho mil y trescientos
pesos, y à este tiempo con la ocacion de la Ruyna que acae-
cio en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos quaren
ta y seis por Junta de Real hazienda se determinó
beneficiar todos los correximientos por dos años
en cuya virtud se me hizo el nombramiento de ellos
para dha Prouincia por el seruicio de seis mil y quinien-
tos pesos que enteré en esta Real Caxa, Y hauiendo
pasado à seruir dha Prouincia por los referidos
ciete años en virtud de los despachos que para ello se
me libraron à los tres meses de estarlos siruiendo se
me pusieron varios capitulos en la Real Audiencia de
la Plata y remidos los autos à este Superior Govierno
en el real acuerdo en Junta de correxidores se me absol-
bio de culpa y cargo pero por justas causas de congruen-
cia no se me repuso en el empleo de dha Prouincia man-
dando se me diese el componsatiuo correspondiente
al tiempo y prouincia, y para en parte de dho compen-
satibo se me dieron dos años en el correximiento de
Arequipa como consta de los titulos que para ello se
me libraron solo con la poncion de pagar el papel
y oficiales que los escriuieron sin otro gasto al-
guno. Yen cargo a mis albaseas pidan dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

QUE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

compensatibo en este Superior Govierno o á su Mages-
tad á beneficio de dhas mis dos hijas —
Iten declaro que por Real cedula de su Ma-
gestad se me confirio el empleo de sargento mayor de
presidio del callao, y aunque á la Real Cedula se le dio
el pase no se há verificado el ingreso á dha plaza so-
bre que estoy siguiendo autos en este Superior Govier-
no Declarolo para que conste —
Iten declaro que siendo presiso dar fianza para la
residencia de los dos años que servi el correximien-
to de la Ciudad de Arequipa otorgó esta Dn. Manuel
Joseph de Recabarren á quien para que lo executa-
se me fue presiso entregarle tres mil doscientos
ochenta y dos pesos que mantiene en su poder hasta
la determinacion de dha residencia, y si en ella
no resultase contra mi cargo alguno se recogerá
la referida cantidad que declaro por mis bienes —
Iten Declaro por mis bienes un negro nombrado
Sebastian Casta Banguera el que despues de su hedad
abanzada se suele baldar de los pies declarolo para
que conste —
Item Declaro que en el Tribunal del consulado
estoy siguiendo Causa con Dn. Manuel cayetano
de Llano sobre el alcanse que le hago de seis mil y
[illegible] pesos como consta de la Cuenta que tengo
presentada quiero y es mi voluntad se siga
dha Causa hasta su conclusion y la cantidad que
se declarase a mi favor se tenga por mis bienes —
Iten declaro que entre los papeles de dha mi espo-
sa tiene en su poder hay barios apuntes de al-

gunas dependiencias que me deuen aunque las concidero
de dificil cobranza quiero que si alguna cantidad de
ellas se cobrase se agregue a mis bienes ——
Y tendeclaro no deuo cantidad alguna à ninguna Per-
sona declarolo para que conste ——
Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el tes-
tamento que en su virtud se hiciese instituyo y nom-
bro por mis albaseas y Thenedores de bienes en primer
lugar al dho Muy Reuerendo Padre Francisco Anto-
nio Gonzales Laguna, por segundo à Dn Juan Joseph
Melgarejo, fundidor de la Real casa de Moneda para
que cada uno en su lugar entre en todos ellos, los venda
y remate en almoneda publica ò fuera de ella den y
otorguen recibos cartas de pago chancelaciones fini-
quitos parescan en Juicio ha hacer todos los pedimen-
tos, y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan al buen huso y exercicio de este albaseasgo y se
prorroguen que yo les prorrogo todo el termino que nesesi-
tasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y
tres de Toro ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deu-
das derechos y acciones y futuras subceciones que en qual-
quier manera me toquen y pertenescan despues de pagado
este Poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiciere mandas y legados que en uno y otro se contubieren
instituyo y nombro por mis huniberiales herederos
à las dhas Da Mariana y Da Maria Alphonza Bal-
delomar Vivero y Enriquez mis hijas lexitimas pa-
ra que los que asi fuesen los hayan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia. Y por el presente reuoco
y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos. Po-
deres para testar y otras ultimas dispociciones que
antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de
palabra para que no balgan ni hagan fee Judicial
ni extrajudicialmente sino este Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere que quie-
ro se guarden cumplan y executen por mi ultima

Un real.

SELLO TERCERO, VN PE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECI[illegible]
TOS Y SESENTA Y QVAT[illegible]
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conosco y que està en su entero juicio acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parece asi lo dijo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco años siendo testigos llamados y rogados el Padre Joseph Antonio de Casas Palacios Religioso de Nuestra Señora de la Buena Muerte Dn. Antonio Andiles, y Juan Pablo Suares de Egercicio Belero y Dn. Andres Sanz = Juan Manuel Valdelomar Vivero y Enrriquez = Antemi Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico

Cobdicilo.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Manuel de Valdelomar Vivero y Enrriquez y Dixo que el dia de ayer ante mi otorgò poder para testar y en el dexò de expresar algunas cosas tocantes al descargo de su conciencia à causa de la gravedad de su accidente y à hora quiere aclararlas por via de cobdicilo ò aquel instrumento que mas haya lugar en derecho en la manera siguiente

Primeramente declara es su voluntad que Da. Maria Andrea Angel Semino su esposa sea su albacea y tenedora de bienes en tercer lugar despues de los dos nombrados en la clausula quince de dho poder para testar

Item Declaro que aunque como tiene expresado en la clausula quarta la dha su esposa no trajo al matrimonio cantidad alguna

por razon de Dote pero que sin embargo afligido de sus
acreedores despues de años de casado le hizo carta de Dote
de seis mil pesos segun se quiere acordar esta fue confi-
dencial lo que declara por el paso en que se halla ——
Item declara que aunque en la clausula catorce expresó
no devia à persona alguna no es asi porque està deviendo
varias cantidades que constaran por las obligaciones que
tiene echas lo declara para que conste. Con las quales dhas
de condiciones quiere se guarde cumpla y execute dho poder
para Testar y el testamento que en su virtud se hiciere
y en lo que no fueren conformes à el lo revoca y en todo lo
demas quiere se guarde cumpla y execute por su vltima
y final voluntad en aquella via y forma que mas ha-
ya lugar en derecho, y el otorgante à quien doy fee co-
nosco y que està en su entero acuerdo à lo que me parese
asi lo dixo otorgó y no firmó por no permitircelo la gra-
vedad del accidente y à su ruego lo hizo vno de los testigos
siendolo llamados y rogados Dn. Andres Sans. Dn. Manuel
de Redin, y Clemente Sagrero = A ruego de el otorgante
y por Testigo Manuel Redin y Eslaba = Ante mi Jo-
seph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico =

Prosigue.

Y en conformidad del Poder para Testar y del cobdicilo
suso incertos husando de la facultad que por ellos le conce-
dio el dho. Dn. Juan Manuel de Baldelomar Vivero
y Henrriquez que santa gloria haya hago y hordeno
su Testamento baxo las clausulas que asi por escrito co-
mo de palabra me dexó comunicadas para el descargo
de su conciencia y es en la forma y manera siguiente =
Primeramente declaro que el cuerpo del dho. Dn. Juan
Manuel fue enterrado como hordenó en dho Poder en la
Iglesia de Nuestra Señora de la Buena muerte de esta
dha. Ciudad el que se sepultó con la cruz de la Parroquia
con asistencia del cura Sachristan y otros acompaña-
dos con misa de cuerpo de presente Declarolo para
que conste ——
Item Declaro me comunicó el dicho Dn. Juan Manuel
quien declaró fuè casado y velado segun horden de
nuestra Santa Madre Iglesia con Da. Maria
Andrea Angel Semino, y que durante el tubieron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y procrearon por sus hijas lexitimas à Dª Mariana, y Dª Maria Alphonza Baldelomar declarolas que el difunto las declarò por sus hijas lexitimas

Item declaro que el dho. difunto me comunicò y declarò que quando contrajo matrimonio con la enunciada Dª Maria Andrea no traxo à el cantidad alguna en dote ni menos la recivio despues por herencia ni otro titulo alguno. Y en la segunda clausula del dho cobdicilo declarò que aunque como tiene expresado en la clausula quarta del dho poder para testar la dha su esposa no traxo al matrimonio cantidad alguna por rrazon de Dote pero que sin embargo afligido de sus acreedores despues de años de casado le hizo carta de Dote de seis mil pesos segun se quenta acordar. Que esta fue confidencial lo que declarò por el paso en que se hallaba declarolo para que conste

Item declaro me comunicò y mandò dho difunto se diesen de sus bienes à las mandas forsosas tres reales à cada una y otros tres reales à los santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra redencion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de sus bienes declarolo para que conste

Item Declaro que el difunto Declarò por sus bienes los que constan de las memorias que tiene presentadas en los autos que contra el seguia la dha su esposa ante los Señores Presidente y Oidores de esta real Audiencia y amas de ellos declarò por sus bienes todo el menage de casa que tiene en la de su quitacion la referida su esposa asi mismo declarò por sus bienes vn mulato nombrado Francisco de Herrera y Baldelomar que comprò en esta Ciudad con su proprio dinero en caueza de su esposa el que se halla en la Ciudad de Arequipa casado con vna criada de Dn. Manuel de Benauente y Moscoso veinte y quatro de dha ciudad declarolo para que conste

Item me comunicò dicho Difunto encargaba à sus

Albaseas que en caso de que su Magestad se halla dignado conferirle algun empleo como esperaba y se lo participaba el Señor Dn. Pedro de Leon y Escandon del Real y supremo Concejo de las Indias su Primo. hagan las mas eficases diligencias á fin de que recaiga à veneficio de las dichas sus dos hijas lexitimas declarolo para que conste

Ytem declaro que el difunto declarò que por el año pasado de mil setecientos cinquenta y ciete veneficio à Dn. Carlos Malatesta el correximiento de la Provincia de Asangaro por cuyo valor le dio la cantidad de veinte y ocho mil y trescientos pesos y que en aquel tiempo con ocacion de la Ruina que acaecio en esta ciudad el año pasado de mil setecientos quarenta y seis por junta de real hacienda se determinò beneficiar todos los correximientos por dos años y en su virtud se le hizo al difuntto el nombramiento de ellos para dha. Provincia por el serbicio de seis mil y quinientos pesos que enterò en esta real caxa. y que haviendo pasado à servir dha Provincia por los referidos ciete años en virtud de los Despachos que para ello se le libraron, à los tres meses de estarla sirviendo se le pucieron varios capitulos en la real Audiencia de la Plata, y remitido los autos à este Superior Govierno en el real acuerdo en junta de correxidores se le absolbio al difunto de culpa y cargo (pero que por justas causas no se le repuso en el empleo de dha Provincia) mandando se le diese el compensatibo correspondiente al tiempo y Provincia, y para en parte de el se le dieron dos años en el correximiento de Arequipa como consta de los Titulos que para ello se les libraron solo con la pencion de pagar el papel y oficiales que los escribieron sin otro gasto alguno, y encargò à sus albaseas pidan dho. compensativo en este Superior Govierno ò à su Magestad à veneficio de dhas sus dos hijas declarolo para que conste

Ytem Declaro dho difunto y me comunicò que por real Cedula de su Magestad se le confirio el empleo de Sargento mayor del presidio del Callao y aunque à la real cedula se le diò el pase no se hà verificado el ingreso à dha. plasa sobre que estaba siguiendo autos en este Superior Govierno declarolo para que conste

Yten Declarò y me comunicò dho. difunto que siendole preciso dar fianza para la residencia de los dos años que sirbio el correximiento de dha. ciudad de Arequipa la otorgò Dn. Manuel de Recabarren à quien para

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que lo executasen entregó el difunto tres mil doscientos ochenta y dos pesos que mantiene en su Poder hasta la determinacion de dha residencia y si en ella no resultase cargo alguno contra el difunto se recoja la referida cantidad que declaró por sus bienes

Item Declaró y Yo declaro por bienes del Difunto vn negro nombrado Sebastian Casta banquera el que despues de su hedad abansada se suele baldar de los pies. Y me comunicó era su voluntad hacerle algun bien en atencion à sus buenos servicios y es que de la tasacion que de el se hiciese sele rebaxe alguna cantidad para que no sea vendido en mas, y que siempre que la de sele otorgue el correspondiente instrumento para libre ó esclavo declarolo para que conste

Item Declaro me comunicó el difunto que en el Tribunal del Conzulado sigue causa con Dn. Manuel Cayetano de Llano sobre el alcanse que le hace el difunto à dho. Dn. Manuel de seis mil y mas pesos como consta de la quenta que tiene presentada fue su voluntad se siga dha causa hasta su conclusion en la cantidad que se declarase à favor del difunto se tenga por sus bienes declarolo para que conste

Item me comunicó y declaró el difunto que dha su esposa tiene en su Poder barios papeles y entre ellos ai algunos apuntes de las dependiencias que le deben aunque las concidera de dificil cobranza fue su voluntad que si alguna cantidad de ellas se cobrase se agregue à sus bienes declarolo para que conste

Item me comunicó dho difunto y aunque en la clausula Catorse de dho. Poder para Testar declaró no devia cantidad alguna a ninguna Persona. En la Tercera del citado cobdicilo declaró que aunque en dha clausula Catorse expresó no devia à persona alguna no era asi por que estaba deviendo varias cantidades que constaran por las obligaciones que

Tenia echas declarolo porque asi lo declarò el difunto ——
Ytem Declaro me comunicò y fuè volumptad del Difunto
para descargo de su conciencia que Yo saque como è saca-
do de sus bienes doscientos pesos para lo que me comunicò
lo que asi tengo cumplido declarolo para que conste ——
Y para cumplir y pagar lo contenido en dho. Poder, cobdi-
cilo, y este Testamento, fue volumptad del difunto insti-
tuirme y Yo me instituyo y nombro por su albasea y tene-
dor de bienes en primer lugar, en segundo à Dn. Juan
Joseph Melgarejo fundidor de la real casa de Moneda, y
por la primera clausula de dho. cobdicilo instituyò y nom-
brò por su albasea en tercer lugar à la dha. Da. Maria
Andrea Angel Semino su esposa para que cada uno
en el lugar que ba nominado entre en todos ellos los
venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella
y nos diò poder para pareser en Juicio dar recibos
Cartas de Pago chancelaciones, finiquitos, y hacer los
pedimentos y demas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que com[illegible]gan al buen huso y exercicio de este
albaseasgo y prorrogò todo el termino que nesesitase aun
que se à pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de
Toro ——
Ytem Declaro me comunicò el dho. Dn. Juan Manuel
y consta del citado Poder instituyese como instituyo por
sus Universales herederas despues de pagado su funeral
entierro, mandas, y legados contenidos en dho. Poder
y este Testamento en el remaniente de todos sus bienes
deudas derechos y acciones y futuras subseciones que
en qualquier manera le toquen, y pertenescan à las
dhas Da. Mariana, y Da. Maria Alphonsa Baldelomar
Vibero y Henrriquez sus hijas lexitimas para que los que
asi fuesen los hayan y hereden con la vendicion de Dios
y la suya = Y por el presente reuoco, y anulo que el difunto por
dho. Poder reuocò y anulò y diò por nulos de ningun
valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamen-
tos, cobdicilos poderes para Testar y otras vltimas dis-
pociciones que anterior à dho Poder, cobdicilo, y este
Testamento hubiese echo y otorgado por escrito ò de pa-
labra para que no balgan ni hagan fee Judicial ni
extrajudicialmente sino el dicho Poder cobdicilo, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

este Testamento que en su virtud hago y otorgo y fue su volumptad se guarden cumplan y executen por su final en aquella bia y forma que mas ha ya lugar en derecho. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Henero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo =

Fran.co Gonz.z Laguna

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Fr. Juan Macia de
Orden de Predicad.
Al
Conde de S. Ysidro

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Padre Fray Juan Macias Religioso Lego Portero de la Puerta principal de la recoleccion de la Bendita magdalena Orden de Predicadores de esta ciudad administrador de la renta de los Pobres que corren en dha porteria, y como tal confesó haver recivido del conde de San Ysidro del orden de Santiago Poseedor de la estancia nombrada nuestra Señora del Rosario de Cochascita en la Provincia de Yacollos la cantidad de sesenta pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero del presente mes de la fecha por el principal de quatro mil pesos que en dha estancia estan impuestos a favor de dha buena memoria que para pan de los pobres mandó fundar Dn. Juan Martinez de la Escalera y la fundó Dn. Francisco de Villanueba Saldua su albacea y de dha cantidad se dió por contento y entregado a su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non

numerada peruinia su prueba y demas de este caso como
endellas se contienen y le otorgò recivo carta de pago en
forma y con finiquito hasta dho dia. Y le otorgante
asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn Mariano de
Poredo, Dn Custaquio de la Bxeña, y Dn Manuel Yglesias
de Polo=

Fray Dn Mayo
Monterrey

Josep de Arzcarate
Dr. de Dn. Fray Jph

Compromiso
Dn Jorge Albarez
dela Calzada y
Otros—

En la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Febrero de mil sete-
cientos resenta y seis años ante mi el escribano y testigos parez-
cieron de la una parte el Illmo y Reverendo Padre Maestro Fray
Josepth de Ribas del xeal y militar horden de nuestra Señora
de la Merced Doctor Theologo en esta Real Vniversidad de San Mar-
cos Calificador y consultor del Santo Oficio de la Inquisicion de este
Reyno Catheddratico de Prima en ella del Expresado Doctor Suarez
Padre de su Provincia en voz y nombre de Dn Barbara Alba-
rez de la Calzada muger legitima de Dn Andres Dias Palazue-
los vesinos de la Ciudad de Xca y en virtud de su poder otorgado
en ella en treinta de Diciembre proximo pasado de mil sete-
cientos resenta y cinco ante Joseph Carrizo Cabezudo Es-
cribano Publico que declara no le està revocado ni limitado
en todo ni en parte con obligacion que hace de los bienes que con-
forme al dho supplica y pide que en testimonio recoja con este
instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de Dn

Y de la otra Dn Jorge Albarez de la Calzada residente enes-
ta Ciudad y usando de dho Poder ambos otorgantes Dixeron que
la dha Dª Barbara y el citado Dn Jorge son herederos delos
bienes que quedaron por fin y muerte del coronel Dn Manuel
Albarez de la Calzada Padre comun de ambos, y deseando con-
cervar la buena paz y armonia que deben mantener unas
personas de tan inmediata relacion. Deseando cuitar los
pleitos, discordias, y diferencias, que se ofrecen sobre la herencia y legitima que à cada uno se deba
tocar en la diuicion y particion de los bienes de dho su Padre
difunto y subsistencia de las clausulas de su Testamento
como ciertos y sabedores que son de su thenor. y del que en
tal caso les compete otorgar por el tenor de la presente
que nombran por Jueces compromisarios arbitros ar-
bitradores y amigables componedores por parte de los

Y luego incontinenti los otorgantes contenidos en el instrumento de compromiso a cuyo margen esto se escribe estendieron la facultad de elà los Jueces compromisarios para que conozcan y determinen en quanto à la validacion de las dos escrituras que tiene otorgadas Dn Jorge Albarez dela Calzada à favor delos dos sus hermanos, la una de seteçientos sesenta y seis pesos seis y medio reales, y la otra de dos mil quinientos sesenta y tres pesos en cuya determinacion se obligaron a pasar en la misma forma y con la multa que se contiene en dho instrumento

y baxo la dauzula de guarentigia que en el se exprexa y la firmaron siendo testigos de suprà: Dr Joseph de Rivas

Jorge Alvarez de la Calzada

Ante mi

Joseph de Rivacoba

En la ciudad de los Reyes en ocho de Febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años ante mi escribano hicieron saber el nombramiento de Juez compromisario que se hace por este instrumento al Dr Dn Miguel de Baldibieso y Thorres por quien lo aceptó y en su conformidad le recibió juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y à una cruz segun derecho en forma de la qual prometió de usar bien y fielmente de dho cargo y lo firmó de que doy fee =

Dn Miguel Valdivieso

Ante mi

Joseph de Rivacoba

En la dha Ciudad en dho dia mes y año yo dho escribano hice saber el nombramiento de dho Juez compromisario

dhos. Dr Barbana Albarez de la Calzada y Dr Andres Diaz de Palazuelos al Dr Dr Miguel de Baldibieso y Thorres Catedratico de Prima de Leyes en esta real Universidad y por la del dicho Dr Jorge Albarez de la Calzada al Dr Dr Ygnacio de Rivera y Santa Cruz Colegial del real y mayor Colegio de San Phelipe abogado desta real Audiencia y en caso de discordia nombraran ambos otorgantes de vn acuerdo y conformidad al Dr Dr Christoval Montaño asimismo colegial de dho real colegio y Abogado desta dha real Audiencia para que con reconocimiento del Testamento y demas papeles que los otorgantes manifestasen procedan à resolver oidas las partes lo que tubiesen por mas combeniente ò de Justicia en los puntos que cada vno propusiese, asi sobre las disposiciones testamentarias del dho Dr Manuel, como sobre lo demas que diga à la division y particion de sus bienes obligandose à pasar por lo que determinaren los dichos Jueces y sea de comun acuerdo los dos primeros ò ya con el tercero en discordia en caso de hauerla pues el Laudo y sentencia que pronunciasen la obserbaran y guardaran puntual y literalmente renunciandose el dho al otro qualesquiera que le pueda competer como si dha ella sea la que fuese le hiciera cesion, Donacion, ò lo que mas en dro pueda al otro à cuyo favor se deuare. Y para la mayor firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga el Reverendo Padre Maestro Fray Joseph de Rivas à dhos sus bienes y el enunciado Dr Jorge se obligo a que qualquiera de los dos que fuere ò contrabiniese à la resolucion de los Jueces pagara à la parte del otro que la consintiese la cantidad de mil pesos y que desde à hora se reimponen por via de multa combencional la que quisieren se les exhija executivamente como si fuese por deuda contrahida y que constare por instrumento Publico hallandose à la paga y satisfacerla à vno en el caso de que husando del recurso de la Ley interpongan apelacion à esta real Audiencia por ser voluntad de estas partes que antes dicen oydos se les cobre y demande dha cantidad husando para justificar su contradicion y no conformamiento en la sentencia vna simple certificacion de hauer apelado. Y señalan por Examino fiscal para decidir y resolber este compromiso el de dos

Pasa a f. 174

En el Pueblo de Livitaca Prov.al de Chumbibilcas en primero de Junio de mill setecientos sesenta y sinco años Ante mi D.n Antonio Quispe Alcalde Ordinario de dho Pueblo y tg.os a falta de Escribano parecio presente el Gral Don Miguel de Caceres y Salcedo Governador de las Armas de dha Provincia el qual otorgo por el thenor de la Presente que dava y dio todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a D.n Diego Suares de Figueroa su Yerno y Recidente en la Ciudad de los Reyes para que en nombre del otorgante y representando su propria persona pida demande reciba y Cobre judicial ô extra judicialmente de todas y qualesquiera personas que parecieren ser sus deudores de sus bienes Alvaseas ô herederos Cajas R.s de bienes de difuntos de Comunidades de Censos y de quien con dro pueda y deba todas y qualesquiera Cantidades de pesos en oro joias Esclavos Mercaderias de Castilla y de la tierra, por Escripturas Vales facturas encomiendas Restituciones Legados ô en otra qualesquiera forma y manera que pareciere estarsele deviendo hasta el presente y en adelante se le deviere = Y si sobre las referidas cobranzas fuere nesesario contender en juicio se presentara ante qualesquiera Justi.es y Jue.s de su Mag.d Eclesiasticas ô seculares y ante ellas ô qualesquiera de ellas haga ponga y presente los pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas execuciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones Ventas transes y Remates de bienes pida y tome la posesion y ampara

de ellos presente testigos Escritos Escripturas papeles
y los demas documentos que sean nesesarios haga pro-
vansas saque censuras hasta las de anatema abo-
ne tache contradiga adicione Jure actue procure
procese recuse oiga autos y sentencias las favora
bles consienta y las en contrario apele y suplique
y siga las apelaciones por todos grados ê ynsiancias
hasta que las dhas cobransas tengan cumplido efec-
to// Y de lo que por esta razon perciviese y Cobrase de los
referidos sus deudores de sus bienes ô Alvaseas de ello
otorgue recibos Cartas de pago Chanselaciones finiqui
tos Lastos y los demas resguardos necesarios los que des
de aora para quando llegue el Caso los aprueba, y
ratifique y da por vien hecha la paga como si presen-
te fuese â ellas = Otro si mas poder le da para que
â los referidos sus deudores Judicial y extrajudicial-
mente les pida y tome quentas y razon con pago
cierta Leal y verdadera de todos â quellos efectos ô
plata en reales que hubiese puesto a su Consignacion
haviendoles los Cargos correspondientes, y reciviendo
les sus descargos siendo justos y Competentes â di-
cionandoles ô aprovandoles las dhas sus quentas
como mejor visto le sea = Y si en ellas se encontrase
âlguna duda ô diferencia en ese caso proseda â nom
brar contadores âbaluadores contercenos en discor
dia y pida que las otras Pa.tes les nombren â las jus-
ticias de ôficio en su reveldia para que ajusten y
liquiden dha quenta y lo que resultase a favor
del otorgante lo perciba y cobre// Otro si mas poder

leda para que con los dhos sus deudores judicial ô extrajudi
cialm.te pueda haver y haga qualesquiera conviertos qui-
tas quiebras sueltas esperas transaciones ô Compromi
sos en la Cantid. tiempo y forma y manera que le pare
ciere, y por bien tubiere // Nombrando en caso nesesario
Jueses arbitros y arbitradores y amigables Componedores
con terceros en discordia y pida que las otras partes nom
bren a las Just.s de ôficio en su Reveldia dandoles el po-
der y facultad que en semejantes Casos se acostum
bra para que ajusten sentencien y determinen el dho
Compromiso en el qual oira los lauros y sentencias q.e
se dieren y pronunciaren consintiendo ô apelando de ellas
como mejor visto le sea y lo que resultase a favor del
otorgante lo perciba y cobre // Que el poder Gral que en
tales Casos se acostumbra ese le da y otorga con libre
y franca y general administracion // de modo que
todo lo que executase el dho D.n Diego Suares en vir
tud de este poder y de las Cartas misibas ô ynstruccio
nes que le remitira firmadas de su puño le servidan
de maiores facultades como si fuesen expresas y de-
claradas en este poder las que desde âora para quan
do llegue el Caso las aprueba y ratifica // Y con la facul-
tad de que pueda sobstituir este poder en todo ô en par
te en quien y las veses que le pareciere rebocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos releva
de Costas las que se obliga a pagar segun dr.o // Y a la fir-
meza y Cumplimiento de todo lo referido obligo sus bis
nes avidos y por aver con poder y sumision â las Just.s
y Jueses de su Mag.d de qualesquiera partes que sean
para que â todo lo referido le executen compelen

y apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y
derechos que tratan a su favor con la general que
las prohive, y assi lo dijo otorgo y firmo en este pa-
pel comun por falta de sellado y se le entrego origi
nal a su pedimento y riesgo siendo testigos los que
abajo firman y por no saber el Alcalde lo hiso uno
de los suso dichos a su pedimento

Miguel de Cáceres
Salud

A ruego del alcalde ordinario y
por testigo Fran.co Mendes

Juan de mesa y Samudio

Domingo de Rosa

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Poder.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Doña Barbara Alvarez de la Calzada, y Orozco, y Don Andres Diaz de Palacios, marido, y muger legitimos vecinos de esta Ciudad de Leon, de una parte, y de otra Don Manuel Alvarez de la Calzada, y Orozco, y Don Andres Diaz de Palacios, marido, y muger legitimos vecinos de esta Ciudad de Leon, de una parte, y de otra Don Manuel Alvarez de la Calzada, y Orozco, vecino

ausencia de esta Ciudad para la de los Reyes

en donde aviendose consultado con Personas de

ciencia, y conciencia, parece que se aya dictado

de sus determinaciones, por lo que se nos ha

escrito Carta, haviendonos varias propuestas

para entrar en convenio, y composicion sobre

todos los asumptos pendientes; por tanto, y

considerando que nos será mas conveniente

el que las cosas se ajusten, y liquiden con

toda paz, y quietud, sin estrepito de pleitos, y

la union que devemos tener con el dicho Don

Jorge, nuestro hermano, por nuestra calidad, y

sangre: otorgamos por el tenor de la presente

que damos todo nuestro poder cumplido el que

de derecho se requiere, y es necesario, al mui Reverendo

Padre Maestro frai Joseph de Rivas, del Real, y

Militar orden de Nuestra Señora de la Merced, Doctor

Theologo en la Real Universidad de San Marcos
Calificador, y Consultor del Santto oficio dela Ynquisi-
sion, Cathredatico de Prima en la del eximio Doctor
Suarez, y Padre de su Provincia, para que en nuestro
nombre, y representando nuestras propias Personas
pueda otorgar, y otorgue con el dicho Don Jorge Al
uarez, nuestro hermano, qualesquiera Escriptura
ô Escripturas de Transacion, y Conviento, sobre todos
los punttos que se tubieren por convenientes, y le
comunicaremos por nuestras Carttas misibas are-
glandose a los Ynstrumenttos que le remitimos
assi en assumpto dela herencia que nos corresponde
como hijos lexitimos de aquel Difunto, y cumplimien-
to de todas sus disposiciones, como en rason de
otros contratos, y mutuas obligaciones que con
nosotros ha tenido, nombrando si fuere nesesario
Jueses arbitros, arbitradores, y amigables componedores,

y terceros en caso de discordia para que decidan
las dudas que existen, y pronuncien sobre ellas
la sentencia que hazaren por derecho, y Justicia
segun, y como le pareciere, obligandonos à que
guardaremos, y cumpliremos lo que assi determina
ren, sin ir ni venir contra su tenor, y forma
en manera alguna, de modo que queden fenecidas,
y acabadas todas las acciones que por una, y
otra parte se deduxesen, y que cada uno sepa
lo que deve aver imponiendonos por pena la
multa de un mill. ò mas pesos, con las calidades
y condiciones que para su maior firmeza se
hazaren por conveniente en que quede condenada
la parte desobediente con las aplicaciones à
que se destinasen, de modo que se hagan inviola-
bles las determinaciones, y sentencias que se
dieren por los Jueces que para este efecto se

nombraren = Y assi mismo le damos este dicho Poder para que defienda generalmente, todos nuestros Pleitos causas, y negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tenemos, y tubieremos de aqui adelante contra qualesquier Personas, y sus Bienes, y los tales contra nosotros, y especialmente el que en caso de que el dicho Don Jose Alvarez, no entre en el compromiso expresado, intentase poner contra nosotros, assi en assumpto de herencia, como en otros qualesquiera, con tal que no salga a demanda nueba que se nos ponga, por que esta queremos que se nos notifique, y haga saver en Persona pena de la nulidad de lo que en otra manera se hiziere, y en ellos, y en cada uno de ellos, haga, y presentte qualesquier demandas, y respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protesta-

siones, acusaciones, querellas, prisiones, execucio-
nes, embargos, desembargos, consentimientos, y
de solturas, pregones, ventas, transes, y remates
de bienes, pida tome, y aprehenda la posesion
y amparo de ellos, abone, tache contradiga, diga
de nulidad, y agravio, presente testigos, escritos,
Escripturas, testimonios, Cartas, Papeles, y otros
recados que pida, y saque de poder de quien los
tenga, jure, y pida que las otras partes juren
pida terminos Ordinarios Ultramarinos, y quartos
plasos, los gose, y renunsie, y buelva a pedir de
nuebo, recuse Jueses, Escrivanos, letrados Procurado-
res, solisitadores, y otras Personas que con derecho
pueda, y deva, jure las tales recusaciones, y aparte
se de ellas, y buelvalas, a insistir de nuebo, saque
mandamientos, requisitorias, reales Provisiones,

citatorias compulsorias, emplazamientos mejoras y censuras hasta las de Anathema, oiga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta las favorables, y apele, y suplique de las contrarias, y siga la apelacion, y suplicacion, por todos grados, y Tribunales, instancias, y sentencias, hasta la ultima difinitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiere, y finalmente execute todo aquello que se conduzga al mejor, y mas efectivo cumplimiento de lo que dicho es, que el poder que de derecho se requiere se requiere, y es nesesario, para lo dicho, y su dependiente anexo, y conveniente este le damos, y otorgamos, con libre, y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veses que le pareciere, revocar unos sobstitutos

y nombrar otros de nuebo, que a todos releuamos de costas segun derecho, y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se hiziere, y otorgare obligamos nuestros Bienes auidos, y por auer, y para su execuzion damos nuestro poder cumplido a las Justizias, y Jueses que de las Causas de cada uno de nos puedan, y deuan conoser, para que a lo que dicho es nos executen compelan, y apremien, como por sentenzia difinitiua de Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunziamos todas, y qualesquier leyes fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohiue, y expezialmente Yo la dicha Doña Barbara renuncio, y aparto de mi fauor, y ayuda el efecto de las leyes de los Emperadores, Justiniano, Jure consulto Velellano, Senatus

consultus. Toro Madrid, y partida, recopilacion nueba
y biexa constitucion, y demas que trattan, y hablan
en favor de las mugeres, y por ser como soi Casada
juro por Dios Nuestro Señor, y por una señal de
Cruz, que para haver, y otorgar este Instrumento
no he sido atemorizada compulsa, ni apremiada
por el dicho mi marido, ni otra Persona alguna en
su nombre, sino que lo hago, y otorgo de mi libre
agrado, y expontanea voluntad, por convertirse
su efecto en mi pro, y utilidad, y que no he excla-
mado, ni exclamare pedido ni pedire absolucion,
ni relaxacion a Nuestro mui Santo Padre de Roma
ni a su Numpcio, ni delegado, ni a otro Juez, ni Pre-
lado, que de fecho, o de derecho me lo pueda, y deva
conceder, y si de propio motu, o cierta ciencia, me
fuere absuelto, y relaxado, no usare de el pena de
perjura, y de caer e incurrir en caso de menos
valer, y a la conclusion de dicho juramento, digo

si juro, y amen: que es fecha la Carta en
esta Ciudad de Vea en treinta dias del mes de
Diciembre de mill setecientos sesenta, y cinco años
y los Otorgantes a quienes Vo el presente
Escriuano doi fee que conosco, y de auer dado a
entender a la suso dicha el efecto de las leyes
citadas, assi lo dixeron Otorgaron, y firmaron
de sus nombres, siendo testigos Joseph Antonio
Donaires, Manuel Pacheco, y Joseph Mexia, presentes
Doña Barbara Alvarez, y Osores= Andres Diaz
de Palasuelos= ante mi Joseph Cassimiro Cabezudo,
Escriuano publico

Concuerda con su Orig.l q. paso ante mi, y queda en mi Reg.o a q.
me remito, y en fee de ello lo signo, y firmo=

En Thestimonio de Verdad

Dis Pra

Jph Cassimiro Cabezudo

En la Ciudad de los Reyes del Peru Ess.no en veinte y seis de Mayo de

mil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos pare-
ció el Ill.mo R. P. Fr. Ygn.o de Rivas del.o y militar orden de nra S.a de la
Merced Cathed.co de Lima en la de Eximio D.r Suarez a quien doy fee conos-
co y husando de la facultad que de esta concedida en el Poder contenido del
testimonio de las cinco foxas antecedentes lo sobstituyo en Gregorio Guido
Procurador del numero desta Real Aud.a para que huse del en quanto
a pleitos y no en mas y con grave no salga ni responda a demanda
nueva sin q.e primero se les haga saber en persona, a las partes del
otorgante y les relieva de costas en forma seguridad. y lo firmó siendo
testigos D.n Gabriel de Equizabal, D.n Custaquio de la Bxeña, y D.n
Manuel Sylverio de Polo

Fr Joseph de Rivas

Ante mi

Ignacio de Aizcorbe
Esc.no de Gn.o y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecien-
tos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Ill.
R.P. Fr. Ygn.o de Rivas del o.n y militar orden de nra S.a de la Merced
Cathed.co de Lima en la de Eximio D.r Suarez a quien doy fee conosco y Dixo
que sus muchos embaraxos no le permiten el huso del Poder contenido en el
testimonio de las cinco foxas antecedentes. y siendo el D.r Don Bartholome
Matute Cura y Vicario de la Doct.a de Santhiago de Surco en la ciudad
de Xa persona de conocida integridad y satisfaccion de D.a Blasbarra
Alvarez de la Cabrada y Otero, y D.n Andres de Palazuelos marido y
muger legitimos vezinos de la Ciudad de Xa que confirieron al otorgan-
te dho. Poder, husando de la facultad que por el se le concedio para poderlo
sobstituir otorga que lo sobstituye en el citado D.r Don Bartholome Matute
para que huse de el en todas sus partes segun y como podia y debia hacerlo
el otorgante, y le relieva de costas en forma segun y como en el es relevado
asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Danba, D.n Custa-
quio de la Bxeña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Fr Joseph de Rivas

Ante mi

Ignacio de Aizcorbe
Esc.no de Gn.o y Pu.co

14 Poder al M. R. P. Mro. Fray Joseph Nuñez

574

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

q.e se hace por este instrumento al D.r D.n Ygnacio de Rivera y Santa Cruz quien lo acepto y en su conformidad le recivi Juramento q.e lo hizo por Dios nro Señor y vna cruz so cargo del qual prometio de husar bien y fielmente de dho cargo y lo firmo de q.e doy fee=

Ygnacio de Ribera y Cruz

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

en dha ciudad yo el escribano hice saber el nombram.to de Juez compromisario q.e se hace por este instrum.to al D.r D.n Christoval Montaño q.n lo acepto y en su conformidad le recivi Juram.to q.e lo hizo por Dios nro Señor y vna cruz so cargo del qual prometio de husar bien y fielm.te de dho cargo y lo firmo de q.e doy fee=

meses con facultad de que los dhos Juezes puedan prorrogarlos vna o mas veses que dho. termino hade empesar à correr y contarse desde el dia que se hiciese la ultima notificacion. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este compromiso se actuare por los dhos Juezes compromisarios y Tercero en discordia en caso de hauerla obligan el dho. Reverendo Padre Maestro Fray Joseph de Ribas los bienes de la enunciada D.a Barbara Albarez de la Calsada y de D.n Andres Dias Palazuelos su marido, y el dho. D.n Jorge Albarez de la Calsada los suyos y las personas de los dos barones y de todos hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que de sus Causas deban conoser de qualesquier partes que sean para que à cada vno en lo que les toca les executen compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Mariano de Peredo, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Syluerio de Polo= Testado: à que=

D.r D.n Christoval de Montaño

Fr. Joseph de Ribas

Jorge Alvarez de la Calzada

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanzelazon
Dn. Juan Franco. de Micheo y Vstariz
A
Dn. Franco. Trelles Villaamil

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dn. Juan Francisco de Micheo y Vztariz à quien doy fee conosco y diò por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y vno de Diciembre de mil setecientos sesenta y vno ante Dn. Mathias Rodriguez Escribano Publico otorgò Dn. Franco. Trelles Villaamil à favor de Dn. Juan Augustin de Vztariz y compañia Titulada Vztariz y compañia por cantidad de cinco mil quatrocientos setenta y ocho pesos y medio en que estan inclusos los premios è intereses de riesgos de Mar por quanto confesò haverlos recivido en otros tantos dobles del cuño antiguo y de dha cantidad se dio por contento y entregado à su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgò recibo carta de Pago y chancelacion en forma y le dio poder para que si quiciese anote esta al margen de su original, y la firmò siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Franco. de Micheo y Vztariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazon
Dn. Juan de Azereto
A
Dn. Franco. Lopez

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dn. Juan de Azereto à quien doy fee conosco y diò por rrota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en diez y nuebe de Henero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Carrega escribano Publico otorgò Dn. Francisco Lopez à favor de Dn. Diego Manuel Ximenes, y Dn. Thomas de Herbias por cantidad de mil y trescientos pesos inclusos en ellos los premios

Cu resl.

PAPEL TERCERO VN REAL. AÑO DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

ẽ intereses y riesgos de vltan por quanto confeso hauerlos recivido del obligado en otros tantos pesos dobles del cuño nuebo de este reyno y desta cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque son sucesivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo carta de Pago y chancelacion en forma, y le doi poder para que saque este en la Almoneda Real de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de D.n Juan de Lama y de D.a Maria Bohorques ya difuntos que Santa Gloria hayan estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor hasido servido darme y gracias à su Divina voluntad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas Distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana imbocando como un

Ante mi
Joseph de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Arizcorbe

Juan de Azeretor.

Poder. Testa. de D.a Catharina Lama y Bohorquez. g.

g.nl de Cabezas de Vacuna

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.a Catalina de Lama y Bohorquez natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de D.n Juan de Lama y de D.a Maria Bohorques ya difuntos que Santa Gloria hayan estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro Señor hasido servido darme y gracias à su Divina voluntad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas Distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana imbocando como un

loco por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Santo Angel Jesus Guarda Santa de mi nombre y los demi devocion y demas Santos y Santas de la corte del Cielo interceda con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma á la Eterna bienaventuranza, y temiendo de la muerte q.e es cosa natural á toda criatura humana, y porque esta no me acaesca sin hacer disposicion demis bienes teniendo comunicadas todas mis cosas con D.r Cristoval de Zenutia mi esposo otorgo que le doy Todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario para que despues demi fallecimiento y no antes haga y hordene mi Testamento segun y como le tengo comunicado =
Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pasion y Muerte y el cuerpo á la Tierra de que fue formado y que este quando se separe de el mi alma se sepulte en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre San Francisco y ami entierro asista la Cruz de la Parroquia con el cura Sachristan y demas acompañados y si fuese hora se me diga una misa Cantada de cuerpo presente y las demas rezadas, que pareciese ami albasea a cuya disposicion lo dexo como Tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciese ———
Iten mande que Yo mando se den demis bienes á las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales á cada una de ellas, y otros quatro á los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redencion para ganar las gracias é indulgencias que estan concedidas con lo que las apanto del derecho demis bienes ———
Iten declaro que Yo declaro soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dicho D.r Cristoval de Zenutia y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestras hijas legitimas á D.a Maria de los Santos y D.a Petronila Nolasco de Zenutia declarolas por tales mis hijas legitimas y del dho D.r Cristoval ———
Iten Declaro por mis bienes los que se hallasen despues demi fallecimiento ———
Y para cumplir y pagar este Poder para Testar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y el Testamento que en su virtud se hiciese se instituya dexe y nombre que Yo instituyo dexo y nombro por mi albacea Thenedor de bienes al dho. Dn. Estevan de Urrutia para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, de y otorgue recivos, cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos y los demas documentos nesesarios paresca en Juicio á hacer Todos los pedimentos y demas diligencias que combengan al buen huso y exercicio de este albaceasgo para lo que le doy el Poder que de derecho se requiere, y se prorrogue que yo le prorrogo Todo el Termino que nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro. Y usando de la facultad que el derecho me permite nombro por Tutor y curador de dhas mis dos hijas al citado Dn. Estevan con relebacion de fianzas en atencion á la satisfaccion y buena correspondiencia que tengo conosida en su manejo y al amor y cariño que profesa á dhas mis dos hijas, y pido y suplico á las reales Justicias le diciernan dho cargo con la releuacion de fianzas ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subseciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados contenidos en este Poder para Testar y que se contubieren en el testamento que en su virtud se hiciere instituya dexe y nombre que Yo instituyo dexo y nombro por mis huniversales herederas en todos ellos á las dhas. Da. Maria de los Santos y Da. Petronila Nolasco de Urrutia mis hijas para que los que asi fuesen los hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia = Y por el reboque y anule que Yo por el presente reboco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto Todos y qualesquiera Testamentos cobdicilos Poderes para Testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya fecho

y otorgado por escrito o de palabra que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para Testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi vltima y final voluntad en aquella bia y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco y que està en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parese segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo dixo y otorgò y no firmò por la gravedad de su accidente en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo Dn. Antonio Elisalde, Dn. Miguel de Olavide, y Dn. Juan Antonio Gortari

A ruego de la otorgante y por testigo

Antonio de Elizalde

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder pa. obligar Dn. Juan Martin de Ardanaz
Dn. Joseph Picoaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escrivano, y testigos pareciò Don Juan Martin de Ardanaz a quien doy fee conosco, y otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Don Joh. de Picoaga vezino de la Ciudad del Cusco para que pueda obligar y obligue al otorgante en la cantidad ò cantidades que le pareciese à interes de tierra, ò riesgo de Mar, y pueda comprar y compre a su dita y credito qualesquiera especies de bienes muebles ò raizes ropas ganados y otros efectos de castilla, ò de la tierra al contado, ò al fiado obligandole a favor de las personas que hiciesen los mutuos à que hara las pagas en los tiempos partes monedas, y a los plazos que estipulase otorgando à favor de las personas que hiciese los mutuos los correspondientes instrumentos con los vinculos fuerzas firmezas insignuaciones hipotecas, y renunciaciones de Leyes en dro. nesesarias los que desde haora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueva, y ratifica y quiere la paren el mismo perjuicio como si a ellos fuese presente, y que valgan como otorgados por parte

577



Su resi.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

legitima que el poder que de dro se requiere ese le da y otorga al dho Dn. Jph de Picoaga con libre, y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir en quien, y las vezes que le pareciere revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos releva de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimto. de lo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona, y bienes havidos, y por haver con sumicion a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio, y vezindad derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohive, y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Mariano Peredo, Eueta quien de la Breña, y Balthazar de Llerena.

Juan Marn. de Ardanaz

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Dn. Diego de Noriega. A. Dn. Joseph de Llano:

Sea notorio como yo Dn. Diego de Noriego otorgo que doy en venta real a Dn. Joseph de Llano dos negras vozales sin baptisar de castas la una cancan, y la otra de casta Chala y de hedad ambas de catorce a quince años las quales entre otros condujo la fragata la concepcion. Sugetas a servidumbre libres de obligacion y de otro grabamen alma en boca costales de huesos con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha de esta escritura, y en precio cada una de quatrocientos ochenta pesos que suman novecientos sesenta ps.

y de dha. cantidad me doy por contento y entregado à
mi volumptad y por no ser su recivo de presente renun-
cio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se
contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion pro-
priedad y señorio y demas reales personales que à dhas es-
clavas tengo me tocan y pertenescan y todo con ellas
las cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y
quien su causa hubiere para que disponga de ellas lo q.e
le pareciere en virtud de esta Escritura. Y me obligo à la
evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y se-
gura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le da-
rè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños per-
juicios y menoscabos q.e se le siguieren y recresieren
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
za. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que à ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad de-
rechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe.
Y estando presente el dicho D.n Jph. de Llano la acepto y re-
civio compradas las referidas esclavas de las castas edades
y precio que se expresan de las que me doy por contento y
entregado à mi volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo
el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho
de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años sien-
do Testigos D.n Mariano Peredo, D.n Eustaquio de la
Breña, y D.n Manuel Syluerio de Polo=

Diego de Noriega

Joseph de Llano y Valdes

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

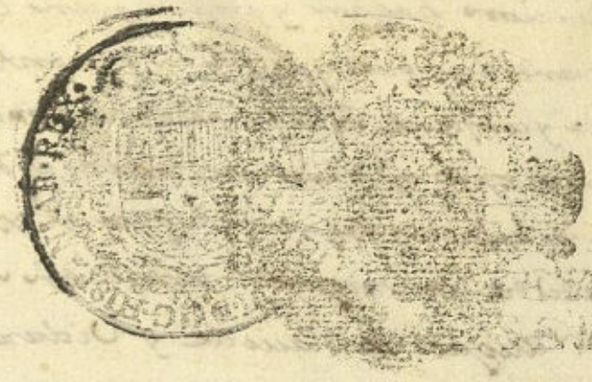

Ta real.

TERCERO, VE
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Poder grāl
Dn Juan Bap.ta
Iriqoyen por Dña
Ff
Dr. Martin de Ymi
zaldo

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parezio Dr. Juan Baptista de Iriqoyen y Berroeta en voz y nombre de Da Maria Berroeta su Madre vezina del lugar de Añoa en el Reyno de Navarra, y en virtud de su Poder otorgado en el lugar de Vrdax en el mismo reyno en once de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho ante Dr. Martin de Leguia Escribano Real que en testimonio se haya protocolado à foxas Trescientas ocho de mi Registro de escrituras publicas otorgadas por el año pasado de mil setecientos y sesenta que su tenor es como se sigue.

Poder

En el lugar de Vrdax del reyno de Navarra à los once dias del mes de Mayo año de mil setecientos cinquenta y ocho. ante mi el escribano Real por su Magestad en todo este dho. reyno y de los Testigos que abajo serán nombrados fue constituida en persona Da Maria Berroeta biuda de Dr. Juan de Iriqoyen vezina del lugar de Añoa felixesia anexa al real monasterio de San Salbador de este dho. lugar de Vrdax, madre lexitima de Dr. Martin, Dr. Joseph Martin, Dr. Juan Baptista de Iriqoyen, y otros, y como tal madre hexedera vnica y vniversal y posedora lexitima que debe ser de los bienes de sus hijos que mueren sólteros, sin hauer tomado estado, y dijo tiene noticias que dho. Dr. Joseph Martin de Iriqoyen su hijo residente en la ciudad de Lima Reyno del Perú se halla, si, ya no muerto, con accidentes que le impocibiliten el manejo de los vienes xaices, muebles y de qualquiera calidad y circunstancias que sean, y porque como tal su Madre lexitima es la vnica primera persona à quien compete el recobro y dispocicion y providencias à cerca de los caudales y efectos pertenecientes al dho. Dr. Joseph Martin de Iriqoyen su hijo y no pudiendo acudir por si y necesitar personas personas que en

su nombre y representacion hagan y practiquen las
diligencias que conduscan dijo pues que por la presente
escritura y su tenor da y confiere todo su poder cumplido
qual se requiere y es nesesario en primer lugar al dho.
Dn. Martin de Yrigoyen su hijo, en segundo lugar al ex-
presado Dn. Juan Baptista de Yrigoyen tambien su
hijo, y en tercero à Dn. Miguel de Olaui de y Vidarte
vezino de Lima para que en nombre y representacion
de la otorgante puedan pedir recobrar y percebir à
sus manos y poder tanto, los vienes, raizes, muebles,
dineros, oro, plata, Joyas, alajas, mercaderias y per-
tinencias, legados ò competentes à la otorgante co-
mo à tal madre lexitima de dho. Dn. Joseph Martin
de Yrigoyen por razon de Testamento quanto por
su imposible manejo, ò auintestato en el dho. reyno del
Peru, sus Ciudades, Villas y lugares, y demas reynos y Pro-
vincias en que se hallasen efectos tocantes à el, hacien-
do para este fin, las quentas axustamientos y com-
benios que à cada uno de los dhos. tres podatarios en sus
respectibos tiempos les pareciere combenientes dando
y tomando razonables plazos para la paga y cobro de
caudales y efectos finalizando ò ajustando las causas y
negocios que pendentes se hallasen y de las cantidades y efec-
tos que asi percibiesen y cobrasen otorguen las cartas de
Pago correspondientes confesando la real y efectiva en-
trega si de presente pareciere y sino renunciando la
exepcion de la non numerata pecunia Leyes de entrega
prueba y paga por que la otorgante siendo nesesario
desde luego las renuncia auisada de sus dispociciones
por mi el escribano de que doy fee, y para el caso de que
para el cobro y recaudacion de bienes cantidades y
efectos, tocantes por qualquiera via titulo y razon
al expresado Dn. Joseph Martin de Yrigoyen su hijo
fueren nesesarios alguno, ò recursos Judiciales pue-
dan dhos tres podatarios por el orden y grado que
ban nominados compareser tanto por si quanto
por medio de sus prores y substituidos ante quales-

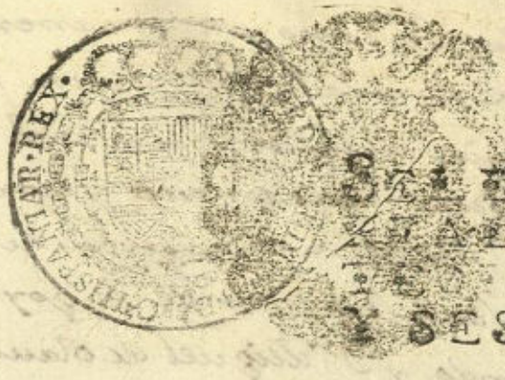

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quiera Juezes y Justicias eclesiasticas
y seculares consulados y Tribunales
de qualquiera grado que sean en dho.
Reyno del Peru y demas partes combenientes y hacer
y presentar contra todas y qualesquiera personas y
comunidades de qualquiera estado y calidad que sean
todos los pedimentos, demandas, respuestas, replicatos
y recombenciones que nesesarios combengan. y parescan
haciendo tambien todos los autos Enansos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan en todas las ins
tancias. hasta con efecto perciban y cobren todo lo perte-
nesiente al nominado Don Joseph Martin de Yrigoyen
su hijo valiendose para este efecto de qualesquiera
condenaciones, executorias, requerimentos, protestas
embargos ventas trances y remates de bienes y tomar
posecion de ellos. cederlos ò venderlos lisa y llanamen-
te obtener Censuras para la manifestacion y descubri-
miento de los vienes efectos y pertinencias del enun-
ciado Dn. Joseph Martin de Yrigoyen su hijo, no es-
cusando, siendo nesesario el desir contra las deman-
das de repulcion el hacer pruebas para la Justifica-
cion de qualquiera articulo que demandando y de-
fendiendo se pueda ofresor, presentar Testigos, pape-
les y escrituras conducentes, tachando y redarguien-
do las que en contrario se presentaren haciendo
tambien las recusaciones que contemplaren ne-
sesarias oyendo sentencias interlocutorias y
difinitivas consintiendo en las fauorables y ape-
lando à la superioridad de las que no lo fueren
hasta donde con dro. puedan y deban haciendo en
razon de todo lo referido cada cosa y parte

quantas diligencias conduscan como y dela manera
que hallandose la otorgante en cada lance y lugar, pre-
sente haria y hacer podria en juicio y fuera de el de
manera que por falta de poder mas amplio y espresi-
bo no dexen los dhos. Dn. Martin de Yrigoyen su hijo
en primer lugar, Dn. Juan Baptista de Yrigoyen
Tambien su hijo en segundo, y Dn. Miguel de Olauide
y Vidarte en tercero de hacer y executar todo lo
nesesario y conducente hasta dar fin al entero co-
bro y percibo de todo lo tocante y pertenesiente al
dicho Dn. Joseph Martin de Yrigoyen su hijo, y como
à su madre lexitima dela otorgante porque este dho
Poder les otorga da y confiere por el orden prevenido
con franca libre y general administracion sin limi-
tacion alguna y con facultad de que cada qual de ellos
en el tiempo del uso lexitimo de este dicho Poder
pueda substituirlo en las personas y vezes que
fuere su voluntad y promete y se obliga con todos sus bie-
nes muebles y raises derechos, y acciones dotearras
y conquistas à hacer y tener por buena firme y vale-
dero este Poder quanto en su virtud por los dichos Don
Martin de Yrigoyen en primer lugar, Dn. Juan
Baptista de Yrigoyen ambos sus hijos en segundo y
Dn. Miguel de Olauide y Vidarte en tercero en sus
respectiuos tiempos y sus substituidos fuere obrado
negociado y concluido à quienes relevara de todo
mal y Daño y estarà à derecho y Justicia y pagarà
lo Juzgado y sentenciado mediante la clausula
Juridicium sisti, et judicatum solui y para mayor
firmeza como viuda renunciò de su fauor la Ley
de senatus consulto Veleyano de cuya disposicion y
la antesedente doy fee la certifique, y para que
à la entera obserbancia de este Poder sea compelida
Prorrogò Jurisdicion cumplida à todos los Juezes
y Justicias de su real Magestad que de esta causa
puedan y deuan conoser en forma de rejudicata
à cuya Jurisdicion se somete y renuncia su pro-
prio fuero Juez Jurisdicion y domicilio y la Ley
si conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum

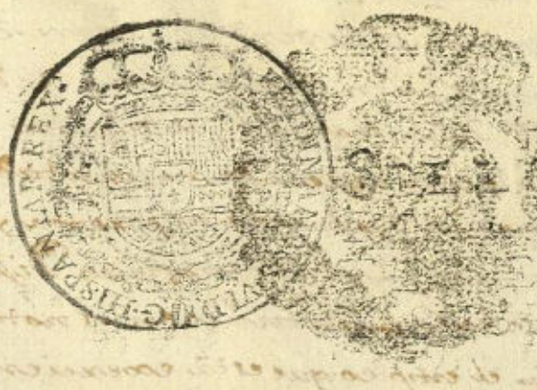

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y asi lo otorgó y requirio ami el escri-
bano haga auto Publico e yo lo hize
asi acepte y estipule en voz y nombre
delos interesados aucentes como publica y autentica
persona siendo à ello presentes por Testigos Miguel de
Ytazor, y Juan Esteban de Zauala residentes en este
dho lugar y firmaron los Testigos solo porque la otor-
gante dijo no sauia y en fee de ello yo el escrivano = Juan
Miguel de Ytasun = Juan Esteuan de Zauala = Antonio
Martin de Leguia le ase lo sobre puesto = E Yo el dicho Mar
tin de Leguia Escribano Real por su Magestad en todo
este dicho reyno doy fee que este Traslado concuerda bien
y fielmente con su original que en mi poder y rexistros
queda en cuya verdad signe y firme como acostumbro =
en testimonio de verdad = Martin de Leguia Escribano =
Los escribanos Publicos y reales por el Rey nuestro se-
ñor en todo este su reyno de Nauarra que abajo sig-
namos y firmamos damos fee y verdadero Testimo-
nio que Martin de Leguia por quien ba signada y fir-
mada la copia del poder presedente es escribano real
por su Magestad en todo este dho reyno fiel legal y
de llena confianza y como tal à todas las copias y demas
documentos por el authorisados y firmados como este
siempre hemos visto dar y se dà entera fee y credito
asi en juicio como fuera de el en cuya verdad y de
que en este dho reyno no se husa de papel sellado sino
es del comun como este signamos y firmamos co-
mo acostumbramos en esta villa de Vera dies y
nuebe de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho =
En testimonio de verdad = Francisco Antonio de Ochoteco

Prosigue

Escribano = en testimonio de verdad = Lorenzo de Ye-
roui escribano = en testimonio de verdad = Juan Bap-
tista de Sampaul Escribano = Y en conformidad de dho
Poder suso incerto el dho. Dn. Juan Baptista de Yrigoyen de-
clarando como declara no le está revocado ni limitado en
todo ni en parte con obligacion que hace de su persona y bie-
nes husando de la facultad que por el se le confiere Dijo que
por quanto el otorgante se halla constituido en los notorios
embarasos que le acarrea el empleo que está exerciendo
de notario mayor del Tribunal Eclesiastico de este arzo-
bispado que le impiden el actuar las combenientes diligen-
cias para la cobranza de las dependiencias que quedaron
por fin y muerte de su hermano Dn. Joseph Martin de
Yrigoyen (de quien es hunibersal heredera la dha Da.
Maria de Berroeta) compañero de Dn. Joseph de Picoa-
ga interesado en las mismas dependiencias quien tiene
conferido Poder à Dn. Martin de Yminisalde para la recaudacion
de ellas. persona de su entera satisfaccion y notoria inteli-
gencia. y siendolo de la del otorgante otorga por el tenor de
la presente que sobstituye el poder à qui incerto en el refe-
rido Dn. Martin de Yminisalde para que huse de el
segun y como podia y debia hacerlo el otorgante con tal que
antes de entrar en transaciones participe el asumpto
al dho. Dn. Joseph de Picoaga y constandole por su consenti-
miento la condesendencia que ha de ser por cartas mici-
bas lo practique teniendo todos los caudales que cobrase
pertenesientes à la Testamentaria à la disposicion
del dho. Dn. Joseph de Picoaga para que este les dé el co-
rrespondiente destino para que por este medio se sa-
tisfagan las deudas pacibas que por si y compañia con-
trajo el referido Dn. Joseph Martin de Yrigoyen
reserbando como reserba en si el otorgante el hu-
so de dho. Poder en quanto à pedir y tomar cuen-
tas de lo que en virtud de el se actuare para
recivir satisfechas que sean las deudas pasibas
lo que corresponda à la dha. Da. Maria Berroeta
su Madre como heredera del enunciado Dn. Jph
Martin de Yrigoyen. y le releba de costas en for-
ma segun y como en el es relevado el otorgante à
quien doy fee conosco asi lo dijo otorgó y
firmó siendo testigos Dn. Mariano de

SELLO TERCERO Y VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Peredo. Dn. Eustaquio de la Breña
y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Bapta. del Trigoyen
y Berroeta

Joseph de Aizcorbe
Pto. Pco.
Esc. de S. M. y Pu.

Anttemy

Venta
Dn. Diego de
Noriega
A.
Da. Juana de
Valberde y Villa-
uizencio

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en
venta real a Da. Juana de Valberde y Villauicencio vna
negra bozal sin baptisar de casta chala y hedad al parecer
como de veinte y cinco años sugeta a seruidumbre libre
de obligacion y de otro grabamen con todos los vicios
defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos
y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion
del mal de corazon y gota coral que se han de declarar
en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de
quatrocientos setenta y cinco pesos de los que me doy por
contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo
de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la
non numerata pecunia su prueba y demas de este caso
como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del
derecho accion propriedad y señorio y demas reales perso-
nales que a dha esclaua tengo me tocan y pertenesen
y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha com-
pradora y quien su poder y causa hubiere para que
disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta
escritura. Y me obligo a la euicion seguridad y sanea-
miento de esta en tal manera que a hora y en todo
tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere
y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos
pesos con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos que se le siguieren y recresieren llanamente

y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza a
Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justici-
as y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y ve-
sindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que
las prohibe: Y estando presente la dha Dª Juana de Val-
berde la aceptó y recibio comprada la referida negra
dela hedad casta y precio y demas condiciones que se
expresan en dha escritura dela que se dió por en-
tregada à su volumptad. Y los otorgantes à quienes
Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otor-
garon y firmaron en la ciudad de los Reyes del Pe-
ru en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta
y seis años siendo Testigos Dn Mariano Peredo
Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio
de Polo=

Dª Juana Valdes

Diego de Noriega

Antte my

Joseph de Arzorbe
Esno de Mn y Pco

Obligazn
del Pe fr. Angel Falcon
Dn Diego Ladron de
Guebara

En la ciudad de los Reyes del Peru en dose de Febrero de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos
parecio el Reverendo Padre Fray Angel Falcon Religioso sacer-
dote del real y militar orden de nuestra Señora de las
Mercedes redencion de captibos, y Dixo que por quanto
vn negro nombrado Thomas esclauo de Dn Diego Ladron de
Guebara en diferentes dias y tiempos le à echo a dho. su amo
vn robo considerable de cantidad de ochosientos sesenta
pesos y cinco reales que le à sacado de sus caxas y almasen
distribuyendolos y empleandolos en varios destinos de
modo que el dho. Dn Diego no à podido recoger el todo
ni parte alguna de dha cantidad la que entregó al otor-
gante que fue receptador de ella en cuya concequencia
el referido Dn Diego justamente hace cargo al otorgante
de todo el importe de dho rrobo, y asi para su paga como



Un real.

...LLO TERCERO, VN
...EVAMOS DE MIL SE-
...IENTOS Y SESENTA,
...SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

para la deuida correccion del ecreso quiso
ocurrir à los Prelados del otorgante quien
para euitar la difamacion que de esta
querella hauia de resultar à su Persona y de las perjudiciales con-
sequencias que de ella podian resultarle à suplicado y rogado
al enunciado Dn. Diego omitiese dho. recurso contentando-
se à que el otorgante se obligue à satisfacerle los dhos. ochocien-
tos sesenta pesos cinco reales del importe de dho hurto en lo que
à combenido el citado Dn. Diego mouido de compacion por eui-
tar la publicidad que de su querella hauia de resultar. Y para
que lo referido tenga efecto el dho. Reuerendo Padre Fray An-
gel Falcon en aquella bia y forma que mas haya lugar en de-
recho otorga que se obliga à dar y pagar al enunciado Dn.
Diego Ladron de Guehara los dhos ochocientos sesenta pesos
y cinco reales por la causa y razon referida ò à quien su
Poder y causa hubiere à razon de treinta pesos en cada mes
subsecibamente que el primero ha de empesar à correr desde
oy dia de la fecha en adelante de suerte que en el termino de
dos años de dha fecha ha de estar enteramente satisfecha
toda la referida cantidad entendiendose que si en tres me-
ses consecutibos dejase de pagar las correspondientes mesadas
se entiende cumplido el plazo para que el otorgante pueda
hacer executado por toda la cantidad de la deuda. Y el otor-
gante para mayor firmeza de esta paga obliga todos
y qualesquiera bienes emolumentos y otras rentas que le
puedan tocar y pertenesen con sumicion à los Juezes
que de sus causas conforme à derecho deban conoser
para que à ello le executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia su proprio Domicilio derechos y Leyes
de su fauor y la general que las prohibe:

Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fr. Anguel Falcon

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder pa. pretensiones del Sor. Dn. Alphonso Carrion Al Sor. Dn. Gabriel de Velarde y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en trese de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el señor Dn. Alphonso Carrion y Morcillo Alcalde de Corthe mas antiguo de la real sala del crimen de esta real Audiencia otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar al Sor. Dn. Gabriel de Velarde Chantre de la Santa Yglesia de la Ciudad de Jaen residente en la villa y corthe de Madrid en segundo á Dn. Thomas de la Puente vesino de la misma corthe para que cada uno en el lugar que bá nominado pueda pareser y presentarse en nombre del señor otorgante ante la catholica y Real Persona de nuestro catholico monarca el señor Dn. Carlos Tersero (que Dios guarde y prospere) y en su real y supremo concejo de las Indias y pida por memoriales suplicas informaciones relaciones de meritos y otros documentos se le confieran las gracias empleos y asensos que sean del real agrado de su Magestad las que acepte ó renuncie y saque los titulos y reales cedulas correspondientes que le remitirá al señor otorgante por uno ó dos ó mas duplicados en las ocasiones que se proporcionasen: Asimismo pida y suplique se le conceda licencia para que mediante ella el señor otorgante pueda casar á sus hijas la que conseguida que sea me remitirá por uno dos ó mas duplicados en las primeras ocaciones que se proporcionasen Que

583

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

el Poder que para todo lo referido se requiere, y es necesario ese le sda y otorga à los dhos. Dn. Gabriel de Velarde, y Dn. Thomas de la Puente à cada vno en el lugar que bà nominado con libre y general administracion sin limitacion alguna, con facultad de que lo pueda sobstituir, y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el Señor otorgante los bienes que conforme à derecho puede y deue con sumicion à las Justicias que de sus causas conforme à el deban conoser para q. à ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Y el Sor. otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo = entre = reng. Señor = Vale = con facultad de que lo pueda sobstituir = Vale =

Dn. Alfonso Carrion
Morillo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess. no. de S. M. y Pu.

Obligacion Dn. Jph. Vibanco y otro A los Acreedores de Dn. Pedro Tramarria

En la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos

Sea notorio como nos Dn. Joseph de Bibanco, y Dn. Jacinto de los Santos vesinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si in solidum renunciando como expesial y expresamente renunciamos las autenticas hoc quita cobdice de fide jusoribus y las Leyes

Sciscta y siete años
anteron el escribano y tes-
tigos parecieron D.n Jph.
de Marquengoitia y D.r Ma-
nuel Ramor a quienes doy
fee conozco y otorgan que
dan p.r sta y chancelada
en ningun valor fuerza ni
efecto la escritura de obliga-
cion a cuyo margen esto
se escribe por cuanto con-
fesaron haver recibido
de los obligados la cantidad
que en ella se expresa de
la que se dieron por entre-
gados a su voluntad cuya
ley renuncian p.r no sa-
berse presente. y las otor-
gan recivos cartas de
pago y chancelacion en
forma, y la firmaron
siendo testigos D.n Pedro
Mathias Barba, D.n Diego
Raguio de la Breña y
D.n Manuel de Lucrio
de Solo=

de duobus reus debendi y el beneficio y remedio de
la mancomunidad baxo de la qual nos obligamos
a pagar a D.n Joseph de Marquengoitia y D.n Manuel
Ramor sindicos administradores de los bienes de
D.n Pedro Franzenia nombrados por los acredo-
res a ellos en Junta de diez de Diciembre del año proc.
simo pasado la cantidad de vn mil ciento ciete pesos
y quatro reales en moneda corriente por el impor-
te de varios efectos y alajas que del dho. D.n Jph
Vibanco tenia en la tienda que pertenecientе al
deudor comun administraba y nos an bendido
por los precios de la Tasacion que de ellos se hizo
y consta en el oficio del Tribunal del consulado de
este Reyno y dicha cantidad nos damos por conten-
tos y entregados a nuestra voluntad por tener
dhos. efectos y alajas en nuestro Poder, y por no ser
su recibo de presente renunciamos la excepcion del
derecho y Leyes de la non numerata pecunia su
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
cuya paga baxo la dha mancomunidad nos obli-
gamos a hacer a los dhos sindicos o a quien
la causa y Rex de ellos representare en esta
Ciudad puntualmente a cuenta costo y riesgo y sin per
juicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que contra nos pidan y deman-
den y nuestros bienes se hallen juntos o separa-
dos estemos presentes o ausentes llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza.
En el termino de vn año que empezó a correr
y contarse desde el dia diez y seis de Henero proc-
simo pasado, y si cumplido no hiciesemos la paga
el demas tiempo que la demorasemos sin perjui-
cio de lo executivo hemos de satisfacer el interes
res correspondiente segun estilo de comercio
hasta la real paga. Y es declaracion que en dha
cantidad estan inclusos ciento ochenta y ocho
pesos importe de noventa y quatro y media va-
ras de bayeta en retazos que estan en litigio
con el conde del Valle de Orelle sobre probar

Ramn. Ramos

Antuerro

Joseph de Marquengoitia

584

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

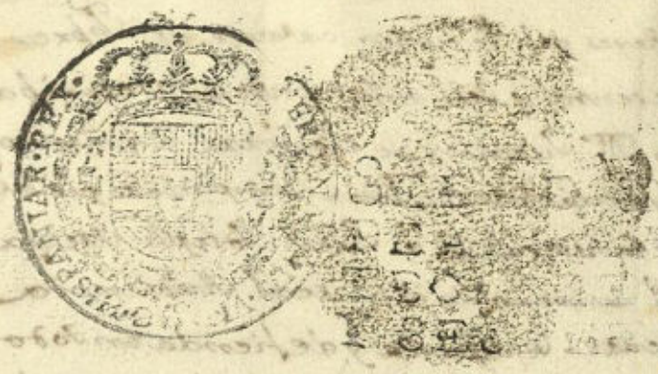

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

su identidad, y en caso de probarla y entregarsele seles deberá rebajar delos vn mil ciento ciete pesos y quatro reales de esta obligacion y no en otra forma Y á la firmeza y cumplimiento delo contenido en esta escritura obligan los otorgantes á quienes doy fee conosco obligan sus personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial á las de esta Ciudad y corthe para que á lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. y los otorgantes la firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en catorse de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años. siendo Testigos Dn Mariano Peredo, Dn Eustaquio de la Breña. y Don Manuel Syluerio de Polo=

Joseph Bibonco

Jacinto delos Santos

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
D.n Joaquin de
Aguirre
A
Ju.o Jph Melgarejo

En la ciudad de los Reyes del Peruen catorce de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio D.n Juachin de Aguirre à quien doy fee conosco y otorgó que dà todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta real Audiencia para que generalmente le ayuda y defienda en todos sus pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere contra qualesquiera Personas y sus bienes asi demando como defendiendo con que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se le haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos, citaciones querellas acusaciones protestaciones, juramentos recusaciones, presente instrumentos tache testigos pida terminos saque mandamientos y prouiciones reales sobre cartas de escomunion y sensura hasta las de anatema las que haga publicar y notificar donde y à quien combenga oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere ese le da y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y relebacion de costas en forma. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido à las Justicias de su Magestad para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio su domicilio y vecindad d.ros y Leyes de su fauor y la general que las prohive. y lo firmó siendo testigos D.n Mariano Peredo, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Syluerio de Polo=

Joachin de Aguirre
Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y P.co

SELLO TERCERO, VN
PAÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Poder
Los Acreedores de
Dn. Franzisco de
Argumanis
A
Dn. Jph Garcia
Viñaspre y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en
catorce de Febrero de mil setecientos
sesenta y seis años ante mi el escribano
y testigos parecieron los acreedores a Dn. Francisco de
Argumanis que abajo firman y otorgan que dan todo
su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesa-
rio a Dn. Joseph Garcia Viñaspre y Dn. Mathias Joseph de
Ensucho a ambos juntos y a cada uno in solidum para que
en nombre de los otorgantes y representando sus proprias
personas accion y derecho puedan pareser y presentarse
en qualesquiera tribunales a fin de recaudar las depen-
diencias que le estan deviendo al dicho argumanis de los
individuos que constan por la razon que tiene dada y
de lo que recibiesen y cobrasen den y otorguen cartas de
pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas do-
cumentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante es-
cribano que de ello la de para que hagan todas las diligen-
cias correspondientes contradiciendo la pretencion que
ha intentado y deducido el corredor mayor de esta ciu-
dad sobre que se le paguen los derechos que solicita no ha-
biendo intervenido en cosa alguna, y se obligan los otor-
gantes a satisfacer en prorrata respectivamente se-
gun sus creditos lo que se le mande pagar a dho. co-
rredor mayor en caso de declararsele algun derecho e
igualmente se obligan distribuidos que sean los ge-
neros del referido Argumanis en la forma que
tienen dispuesta los dhos. Dn. Joseph Garcia Viñas-
pre. y Dn. Mathias Joseph de Ensucho quedan obli-
gados los otorgantes a qualquiera entero que
pueda faltar de lo que se recoja de las dependien-
cias de dho. Dn. Francisco aplicadas a la paga del
credito de siete mil pesos a favor del señor Dn.

Gazpar de la Puente Ybañez inclusibe el valor
de la llabe de la Tienda, y si de este y de la recaudacion
de las dependiencias sobrase alguna cantidad despues de
pagado dho. credito ha de quedar lo que asi fuese à ve-
neficio de los otorgantes en prorrata, y Tambien se obli-
gan à satisfacer por ella todos los gastos que se impen-
dieren en las referidas cobranzas, y en razon de to-
do lo referido presenten pedimentos demandas reque-
rimientos, citaciones, querellas acusaciones, protesta-
ciones, juramentos, recusaciones, presente instrumen-
tos tache testigos pidas Vezinos saque manda-
mientos y provisiones reales sobre cartas de escomu-
nion y sentencias hasta las de anatema las que hagan
publicar y notificar donde y à quien combenga oi-
gan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables consientan y de las de encontrario ape-
len y supliquen y sigan las instancias hasta su final
conclusion, y finalmente hagan todas las demas di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que combon-
gan, y sean necesarias que el Poder que para todo refe-
rido se requiera y es necesario ese le dan y otorgan à
los dichos Dn. Joseph Garcia Viñaspre, y Dn. Mathias Jo-
seph de Enrucho con libre y general administracion sin
limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobs-
tituir en quanto à fuero y Juicio y no en mas en
quien y las vezes que les pareciese revocar unos y
nombrar otros de nuevo y à todos relevan de costas
en forma. Y à la firmeza y cumplimiento de lo
que en virtud de este Poder se actuare obligan
sus bienes havidos y por haver con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes y fueros que sean y en especial à las
de esta Ciudad y Corthe para que à ello les
executen compelan y apremien como por senten-
cia definitiba dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cian su proprio fuero Domicilio y vesindad,

586

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Mariano de Peredo, Dn. Cristoval de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Joachin Man.l de Azcona

Pasqual de Vellapol

Man.l Lorenzo de Leon y Encalada

Anoribio Menendez Valdès

Joachin de la Garma

Man.l Pasq.l de Herasso

Mondi de Casa Dabalos

Juan Franc.co Michel

Carlos Lorenzo Fennett

Domingo Ramirez de Arellano

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Oblig.on
D.n Eusebio Jph. Castellanos.
A.
D.n Juan Lacomba.

Sea notorio como Yo D.n Eusebio Joseph Castellanos residente en esta ciudad y de partida para la de Guamanga otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Lacomba la cantidad de dos mil quatrocientos noventa y vn pesos quatro reales por otros tantos que han importado los generos de castilla que me à bendido y declaro que son los mas moderados à que corren en esta Plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien de poder y causa hubiere en dos mil quatrocientos noventa y vn pesos quatro reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que se le dividan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta en nueve meses. y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Febrero de mil setecientos sesenta y sus años siendo Testigos D.n Mariano Peredo D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Eusebio

Jph Castell

Antte my

Joseph De Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

Venta
Dn Juan
Garay p. otro

Sea notoria como Yo Dn Juan Antonio de Garay vezino y nombre de Dn Matheo de Yraguirre vezino de esta villa de Bilbao digo que en la Parroquia de la Yglesia de esta villa fue baptizada Rosalia Antonia de la Thorre hija legitima de Dn Antonio de la Thorre y de Dª Maria Josepha de Larrinaga difunta vezinos que fueron de esta villa de Bilbao y de edad de seis años poco mas o menos libre de qualesquiera empeños y obligaciones con facultad de poder disponer de sus vienes como mejor le combenga y para que en virtud de la presente pueda parecer en juicio y fuera de el ante qualesquiera Justicias de su Magestad y demas personas que combenga y pedir y demandar y seguir sus pleitos y causas hasta fenecerlos y acabarlos y para que pueda cobrar y cobre de qualesquiera personas que deban o fueren obligadas a dar y pagar a la dha Rosalia Antonia de la Thorre todos los vienes muebles y semovientes derechos y acciones que le pertenezcan y pertenecer puedan en qualquiera manera por qualesquiera causas y razones que sean y de todo lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar qualesquiera cartas de pago finiquitos y otras qualesquiera escrituras que convengan y combenientes sean y que para ello necesarias sean y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que el que de mi se requiere y

pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio su domicilio y vecindad dros y leyes de su
fauor y la general que las prohiue. Y estando pre
sente la dha. Dª. Antonia la aceptó y recivio compra
da la referida negra vozal dela casta hedad y precio
que se expresan libre de accion de redhiuitoria à exep-
cion del mal de corazon y gota coral q.e se hande declarar
en el termino delos sesenta dias dela fecha de esta escritura
y la compradora la echo reconoser de medico y dice no te-
ner enfermedad ninguna, dela q.e se dio por entregada à
su voluntad = Y los otorgantes à quienes Yo el presente
Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firma-
ron en la ciudad delos Reyes del Peru en dies y siete
de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años [illegible]
de testigos Dn. Mariano de Pineda Dn. Eustaquio de
[illegible] y Dn. Manuel [illegible] de Polo
Ante mi Mad.o

Juan Antonio Garay Lcdo. Dn. Juan Xavier Ayesta

Antemi Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta.
Dn. Diego de No-
riega A.
Dª. Ebarista de
Llano y Tamayo

En la ciudad delos Reyes
del Peru en seis de Junio
de mil setecientos sesenta
y seis años ante mi el es-
cribano y testigos pare-
cio Dn. Diego de Noriega
a quien doy fee conosco
y otorga que dá por rota
y chancelada de nin-
gun valor fuerza
ni efecto la escritu-
ra de obligacion con-
tenida en esta a cuyo
margen esto se escri-
ve por quanto confesó
hauer recivido dela

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que
doy en venta real à Dª. Euarista de Llano y Tama-
yo muger legitima de Dn. Joseph de Medranda vna
negra bozal sin baptisar mi esclaua de casta Lucumi
y hedad al pareser de dies y ocho à veinte años la mis-
ma que entre otras se conduxo en la partida dela fra-
gata nombrada Nuestra Señora dela Concepcion alias
la Vyscaina y se la vendo por tal mi esclaua sugeta
à servidumbre libre de obligacion y de otro graua-
men alma en boca costal de huesos à vsansa de fe-
ria y mercado con todos sus vicios defectos tachas
y enfermedades libre por todos ellos de accion de
redhiuitoria quanto a minoris à exepcion del
mal de corazon y gota coral que se hande declarar
en el termino delos sesenta dias dela fecha en pre
cio de quinientos pesos libres de ambos derechos
que son à cargo dela compradora y su valor se
hade obligar à pagarme de mar comun

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

obligada los qui-
nientos pesos
que en ella
se expresan
delos que se
dio por conten-
to y entrega-
do à su volumptad
y por no ser sucesi-
vo de presente
renuncia la excep-
cion del derecho y
leyes del anonnu-
merata pecunia
su prueva y demas
de este caso como
en ella se contiene
y le otorga recivo
carta de pago y
chancelacion en
forma, y dio por li-
bre dela hipoteca
dela esclava, y la
firmò siendo tes-
tigos Dn. Pedro
Mathias Barba
Dn. Eustaquio dela
Breña, y Dn. Manu-
el Sylverio de Olo

Diego de
Noriega

Antteny

Joseph de Arzeno

insolidum con el referido su marido
en todo el mes de Abril proximo
venidero del presente año en cuya conformidad me desis-
to quedo y aparto del derecho accion propriedad y
señorio y demas reales y personales que à dicha esclava
tengo me tocan y pertenecen y todo con el la cedo re-
nuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su
causa hubiere para que disponga de ella lo que le pare-
ciere en virtud de esta escritura, me obligo à la evi-
cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que a hora y en todo tiempo le serà cierta
y segura, y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere
le darè y pagarè los dichos quinientos pesos con mas
todos los daños perjuicios y menoscabos que se le
siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con
las costas y gastos dela cobranza. Y estando presente à lo
contenido en esta escritura la dha. Dª. Ebarista de
Llano y Tamayo otorgo que la acepto en mi favor y reci-
vo comprada dela casta hedad y en el precio que se refiere
dela que me doy por contenta y entregada à mi voluntad
y renuncio la accion de redhibitoria quanto à minoris
para no hacer de ella por ningunos vicios defectos tachas
ni enfermedades à excepcion del mal de corazon y gota
coral que se han de declarar en el termino delos sesenta
dias dela fecha por quanto la echo reconoser de medico
à mi satisfaccion. Y estando presente el dho. Dn. Joseph
de Medranda consediendo como primero y ante
todas cosas concede à la dha. su esposa licencia pa-
ra lo que hirà declarado ambos juntos de mancomun
à voz de vno y cada vno de por si insolidum
renunciando como especial y expresamente
renuncian las leyes de duobus reso deuendi,

y las autenticas hoc quita cobdice de fide jusoribus
y el veneficio y remedio de la escurcion y diuicion de bie-
nes y demas que deben renunciar los que se obligan de
mancomun baxo de la qual se obligan à pagar al dho.
Dn. Diego de Noriega los referidos quinientos pesos
del importe de la dha esclaua en todo el mes de Abril proc-
simo venidero ò à quien su causa hubiere puestos y
pagados en esta Ciudad por su quenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que se les pidan y deman-
den y sus bienes se hallen [illegible] presentes ò ausentes
[illegible] y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza quedando como queda afecta ò hipotecada à
esta paga la dha esclaua para que interin se verifi-
ca no pueda ser vendida hipotecada ni enajenada
à persona alguna pena de la nulidad lo contrario
haciendo: Todos los otorgantes cada uno por lo que
à su parte toca para mayor firmeza de este ins-
trumento obligan sus bienes [illegible] y por hauer con-
sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera
partes que sean para que à ellos les compelan y apre-
mien como por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada por Juez competente consentida y no ape-
lada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renunciar su proprio fuero domicilio y vesindad
[illegible] y leyes de su fauor y la general que las prohi-
ben. Y los otorgantes à quienes yo el presente escriuano
doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero
de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Sereña y Dn. Ma-
nuel Sylueario de Polo = Da. Eduvigis Llano y Zamora

Diego de Noriega

Antonio

Joseph Medranda

Joseph de Aizcorbe
Escno. de Mayor Pco.

Venta
Dn. Juan Antº.
Garay, por otro
A
Da. Rosa Gonza-
les Remusgo:

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Garay en voz y
nombre de Dn. Matheo de Ysaguirre otorgo que doy en venta real
à Da. Rosa Gonzales Remusgo vna negra bozal de casta carabali
y edad al parecer de dies y ocho años compañora delas que conduxe-
ron la fragata el velen y Barca San Judas Thadeo y se la vendo
por tal esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y
de otro grauamen alma en boca y costal de huesos con todos
los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de
ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion
del mal de corazon y gota coral se hande declarar en el termi-
no de [illegible] dias dela fecha en precio de quatrocientos y
cinquenta pesos de los que me doy por contento y entregado
ami voluntad y por [illegible] de presente renuncio la
excepcion del derecho y [illegible] de la nonnumerata pecunia su
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto qui-
to y aparto à dho mi parte del dho. accion propriedad y señorio
y demas reales y personales que à dhos esclauos tiene le tocan
y pertenesen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la
dha. compradora y quien su causa hubiere para que dispon-
ga de ella lo que le paresiere en virtud de esta escritura:
Y obligo a dho mi parte à la euicion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le
serà cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo
pudiere le darà y pagara los dhos pesos con mas todos los
daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recre-
sieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela
cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes
bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justici-
as q.e de sus causas puedan y deban conoser para que à ello le
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domi-
cilio y vesindad derechos y leyes de su fauor y la general que
las prohibe: Y estando presente la dha. Rosa Gonzales Remusgo
la acepto y recibio comprada la referida negra bozal dela casta
hedad y precio que se expresan libre de accion de redhibitoria
à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hade declarar
en el termino de los sesenta dias dela fecha por quanto la
à echo reconoser de medico y no tener nada dela que
se dio por contenta y entregada à su voluntad. Y los otor-
gantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conos-
co asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad delos
Reyes del Peru en dies y ocho de Febrero de mil sete-

✠

Un real.

SELLO TERCERO Y VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Testigos Dn. Dn. Eustaquio Manuel Sylva

Manuel Gonzales Romero

Joseph de Hezcorbe

✠

Tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Pago
Dª. Maria Ynes de Aramburu p.r otro
A
Dn. Melchor Ximenez

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dª. Maria Ynes de Aramburu muger legitima de Dn. Ygnacio [illegible] de la Zebal y en virtud de su poder general para cobranzas y otros efectos que ante mi le confirio en dies y ocho de Nouiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco confesó hauer recivido de Dn. Melchor Jimenez la cantidad de setecientos pesos que le ha pagado en virtud del libramiento dado por Dn. Jph de Aluarellos su fha. dies y nueue de Diciembre del mismo año en Cochauamba á fauor de Dn. Gregorio Martinez quien en veinte y tres del mismo mes y año lo endosó á fauor del enunciado Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal y de la referida cantidad se dió por contenta y entregada la otorgante á su voluntad y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgó recivo y carta de Pago en forma y la otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y no firmó porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo Dn. Joseph Antonio de la Canal, Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo:

A ruego de Dª. Maria Ynes Aramburu

Joseph Antº. Canal

Antterny

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn.
Dn. Jph. de Moya p.r otro
Dn. Domingo Franco. Suarez y otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueue de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Jph de Moya y dió por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la ciudad de Cadiz en nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres ante Dn. Mathias Rodriguez escribano Pubco. otorgaron de mancomun insolidum Dn. Domingo Francisco Suarez Dn. Sipriano Domingo

Lezcia, y Dn. Domingo Gorosarrari à favor de Dn. Jph. Maria de Enrrile vesino y del comercio de Cadiz por cantidad de veinte y tres mil ciento un peso cinco y medio reales por quanto confesó haverlos recivido de Dn. Mathias Jph de Ensucho en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo delos que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Ley es de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo carta de Pago y chancelacion en forma y les dio poder para que si quicieren anoten esto al margen de su original. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn. Mariano Peredo Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Dn. Jph de Moya
A
Dn. Lorenzo Fiard

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dn. Jph de Moya à quien doy fee conosco y otorgó que daba y dio por rrota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en ocho de Henero de mil setecientos sesenta y quatro ante Dn. Francisco Pacheco y Guzman Escribano del numero de ella otorgó Dn. Lorenzo Fiard à favor de Dn. Juan Chrisostomo Maria Bial vesino de aquella ciudad por cantidad de dos mil quarenta y tres pesos dos y medio reales por quanto confesó haverlos recivido del obligado en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo delos que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder para q. si quiciese anotesta al margen de su original y la firmó siendo Testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Tomo 1.

SELLO TERCERO, VN
[illegible] AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Pago
Dn. Juan Justo Ramos
Al
Dn. Juan de Espinosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de febrero de mil setecientos sesenta y seis años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio el Lizdo. Dn. Juan Justo Ramos Presvitero Capellan proprietario del Aniversario de Misas, y Patronato de Legos que fundo el Lizdo. Dn. Fran.co Melendez Presvitero en una Casa que esta en la Calle que llaman de Lazo, y como tal confeso hauer recivido del Capitan Dn. Juan de Espinoza la cantidad de cien pesos p.r la pencion annual con que esta gravada dha Casa, y se cumplio el dia veinte y ocho de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco; de los que se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la no numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorg.te a quien doy fee conozco la firmo siendo testigos Dn. Manuel de Polo Dn. Mariano Peredo, y Baltasar de Lezana.

Dn. Jn. Justo Pazna Ramos

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Estanislao de Amirola p.r otro
Al
Dn. Ant.o Ron

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Estanilao de Amirola en voz y nombre del Dr. Dn. Joseph de Segura y Melo canonigo de la Santa Yglesia de la ciudad del cuzco capellan del aniversario de misas Patronato de Legos de seis mil p.s de principal que fundo Da. Ysabel de Ysu y Ybarra y en virtud de su poder otorgado en la ciudad del cuzco en dies de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Miguel de Acuña Escribano Publico y esta presentado a foxas tres de los autos de posecion de dha. Capellania y como tal confeso hauer recivido del Dr. Dn. Antonio Aluares de Ron albasea y tenedor de bienes

delos g.s quedaron por fin y muerte del señor Dr. christoual Sanches Calderon inquisidor mas antiguo que fue del Tribunal del santo oficio deste reyno la cantidad de ciento y veinte pesos q. uele à pagado por lo corrido de vn año q. uese cumplio el dia veinte y siete de Henero pasado del presente año sobre el principal dellos. seis mil p.s g.s pertenecientes adho anibersario estan impuestos en vna hacienda q. uesta en el valle de Late y q. uedo por bienes del dho. señor Dr. christoual y dela referida cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y sabisfaccion y porno ser suficiente de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de lanon numerata pecunia su prueba y demas deste Caso como en ellas se contiene, y el otorgo recibio carta de pago en forma con finiquito dasta dho. dia Velozo ante à quien yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dr. Mariano de Penedo, Dr. Gusiaguio dela Breña, y Dr. Manuel Sylvenio de Solo=

Stanislao del Mro

Antte mi

Torres de Arzcombe
Esc. de Gn. y Rl.

Chancelaz.

Dr. Guillermo Vaughan

Dn. Domingo Ma Co Suarez y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Febrero de mil setecientos sesenta y sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Guillermo Vaughan à quien doy fee conosco y dijo por nota y chancelada de ninguno valor ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y vno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres ante Dr. Mathias Rodriguez escribano publico otorgaron Dn. Domingo Francisco Suarez, Dr. Cypriano Dominguez Perdia, y Dr. Dominguez de Gonzalez à favor de Dr. Josepha Maria Hermosilla por cantidad de tres mil quatrocientos ochenta pesos tres reales y tres quartillos por quanto confeso hauerlos recibido en pesos dobles de ocho antiguos de mano de Dr. Mathias Josepha de Orbeta delos que se dio por contento y entregado à su voluntad y porno ser suficiente de presente renuncio las excepcion del dho caso y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y les dia por pagados y assi lo otorgo ante mi el escribano al margen de la original, y el otorgo recibio carta de pago y finiquito en forma

✠

Real.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

SELLO TERCERO. VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y UNO.

y la firmó siendo Testigos Dn. Ilmaciano Laredo Dn. Gutaquio de la Breña, y Dn. Manuel Ygnacio de Palo=

Guillermo Vaughan

Antonio

Josep de Arcombe
Mro. de Ynglés

Dn. Diego de Noriega por otro: Dª. Martina Chaves.

Venta

Sea notorio como yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de Don Matheo de Yraquierre y en virtud de su poder otorgado en la ciudad de Panama que se halla protocolado en las escrituras que pertenecien- tes à la partida que con dho. la trayda el Pelen tengo otorgadas ante el presente Escriuano y dicel hutando otorgo que doy en venta real à Dª. Martina Chaues de Aguilar vecina de la villa de Guan- cabelica por mano de Dn. Manuel Cayetano de Llanos vezino desta vezindad sin bautizar de casta Caxabali y de edad de quince años sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otros qualesquier con todos los vicios Fachas defectos y enfermedades sin asequrarse ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y esta cosa se hande declarar en el tiempo de los sesenta dias de la fecha en precio de quatro cientos y noventa pesos de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser sucesso de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demàs de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y apar- to à dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y dema reales y personales que à dicha esclava tiene le tocan y pertene- neser y todo con el tacedo renuncio y traspaso en la dha compra dora y quien su causa hubiese para que disponga de ella lo q. le pareciese en virtud desta escritura: Y le obligo à la eviccion se- guridad y saneamiento desta venta en tal manera que ha hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si asi no lo hiciese y sanear no se lo pudiese le daria y pagará los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguiesen y recresciesen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y estando presente el dicho Dn. Manuel Cayetano

de Llanos al otorgamiento de esta escritura otorgo que la acep-
to en nombre de la referida Dª Martina Chaves de Aguilar
la negrita vozal sin bauptizar de la casta y precio y hedad que
se expresan de la que me doy por contento y entregado à mi volun-
tad. libre de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon
y gota coral que se han de declar en el termino de los sesenta
dias de la fecha: Cuya firmeza y cumplimiento obligo los
bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido à las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que à ello le executen como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad dere-
chos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y los otor-
gantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta
y seis años siendo testigos Dn Mariano Peredo, Dn Eusta-
quio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega — Manuel Cayetano de Llano

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Franco Lopez
Dn Jph Joaqn de Vtariz
y otro

Sea notorio como Yo Dn Francisco Lopez residente en esta
Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo à pagar à
Dn Joseph Joachin de Vtariz, y Dn Pedro Joseph Velez ò à
quien su causa hubiere la cantidad de mil doscientos
noventa y siete pesos y quatro reales los quatrocientos
ochenta y cinco pesos en plata doble resto de vna obligacion
à riesgo que uiñe deuiento en el Nauio la Concordia y
los ochocientos doce pesos y quatro reales restantes
en moneda sencilla por el importe de varios efectos
de castilla que me han vendido a mi satisfaccion
ajustados y reconosidos en calidad y bondad siendo sus
precios los mas moderados à que corren en esta Plaza
y de ambas cantidades a mayor abundamiento me doy
por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su
recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y
Leyes de la non numerata pecunia entrego prueua
termino de los dos años engaño y demas de este

593

Un real.

SELLO TERCERO, VN AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de este caso como en ella se contiene cuya paga de los dichos vn mil doscientos noventa y siete pesos quatro reales en las monedas referidas me obligo à hacer à los dhos mis acredores ò quien su causa huviere en el termino de ocho meses contado de la fecha de esta escritura puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento oblio obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn Mariano Peredo, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Franco Lopez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Dn. Diego de Noriega
A.
Dn. Jazinto de chaues.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que
doy en venta real à Jazinto de chaues un negro vozal sin
baptisar de casta Lucumi y hedad de mas de treinta años,
el mismo que de mi quenta conduxo la fragata nombrada
la consepcion, y se lo vendo por tal mi esclauo sugeto à servi-
dumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en
voca costal de huesos à husansa de feria y mercado con
todos sus vicios defectos tachas ni enfermedades libres
por todas ellas de accion de redhibitoria à exepcion del
mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el
termino de sesenta dias de la fecha en precio de quatrocien-
tos pesos que me ha de satisfacer en el termino de ocho meses
de la fecha y si para el regreso de dha. mi fragata à Pana-
ma tubiese Yo por combeniente moler en su molino
las arinas que ha de llebar abonandole el importe de ellas
me ha de entregar à la salida de dha. fragata del Puerto
del callao el resto al cumplimiento de los dichos qua-
trocientos pesos.- Y en esta conformidad me desisto quito
y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas
reales y personales que à dicho esclauo tengo me tocan
y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el
dicho comprador y quien su causa hubiere para que dis-
ponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escri-
tura Y à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta
y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere
le dare y pagare los dichos pesos con mas todos los daños
perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecie-
ren llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la
cobranza: Y estando presente el comprador à lo contenido
en esta escritura la aceptò en su fauor y recivio compra-
do el esclauo del nombre hedad y en el precio que se refiere
del que se diò por contento y entregado à su volumptad por te-
nerlo en su poder y renuncia la exepcion y la accion de
redhibitoria quanto a minoris para no husar de ella
por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades aun-
que las tenga por quanto del reconosimiento de medico
aparese no tenerlas à exepcion del mal de corazon
y gota coral que se han de declarar en el termino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de los sesenta dias de la fecha. Y el dicho Ja-
zinto Chavez se obliga á pagar los re-
fidos quatrocientos pesos del importe del esclavo de la fecha en
ocho meses, y en caso que Don Diego Noriega muela en el
Molino del otorgante las arinas que hade llebar su fraga-
ta la concepcion le hade abonar el importe de ellas y el
resto al cumplimiento de los quatrocientos pesos le hade en-
tregar el otorgante ó á quien su causa hubiere para la sa-
lida del Puerto del Callao de la referida fragata la concepcion
quedando como queda el referido esclavo afecto é hipotecado
á esta paga para no poderlo vender ni en manera alguna
enagenar pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y
ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca obligan
sus Personas y bienes havidos y por haver con sumicion
á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
y fueros que sean para que á ello nos executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y
vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general
que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente
Escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero
de mil setecientos sesenta y seis años. siendo Testigos Don
Mariano Peredo - Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Ma-
nuel Sylverio de Polo:

Jazinto de Chavez

Diego de Noriega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
el Dr. Dn. Jph. Villa-
pol. A
Dr. Bonifacio Gaz-
telu.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y Testigos parecio el Dr. Dn. Joseph de Villapol Abogado de esta Real Audiencia y confesó hauer recibido de Dn. Bonifacio Gastelu la cantidad de Tres mil Setecientos cincuenta y dos pesos que le ha pagado por mano de Dn. Pasqual Bailon su Apoderado por cuenta de mayor cantidad que le está deuiendo por una escritura que à fauor del otorg. ante fiel fue otorgada y de dha cantidad se diò por contento y entregado à su voluntad y porque se le reciua de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgò recibo y carta de Pago en forma. Y el dho otorgante à quien Yo el presente escriuano doy fee conozco asi lo otorgo y firmò siendo Testigos Don Mariano Sexedo. Dn. Eustaquio de la Bxeña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Joseph Villap

Antterny

Sello de Oficio
Años de 1766 y 67

Pago
D. Martin de Otar-
tiaxena ap. Otros
A. Pinedo y
D. Antonia
Montufar
Otorgada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y Testigos parecio Dn. Martin de Otartiaxena Secretario del excelentissimo Señor Dn. Manuel de Amat Virrey de estos Reynos en vos y nombre de los Señores Dn. Francisco Dionicio Fernandez Molinillo Caballero de orden de Santhiago y Da. Maria Petronila de Pinedo y Montufar marido y muger legitimos vecinos de la villa de Brunete y en virtud de su poder otorgado en ella en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro ante Francisco Serrano de Tapia escriuano del Rey nuestro Señor y de las rentas de Millones y numero de dicha Villa que para el tanto escribio el Testimonio antemi y es vastante para lo que hira declarado que contiene no le esta reuocado ni limitado en nada bolvio à llevar à su Poder con sobstitucion hecha antemi à fauor de Dn. Antonio Pinedo y Montufar Caballero del orden de Santhiago de quien somo Pal apoderado y por mano de Dn. Joseph de Azofra Contador de la razon del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno confesó hauer recibido la cantidad de vn mil pesos los mismos que à la dha. Señora Da. Maria Petronila de Pinedo y Montufar le mandò y legò en su Testamento el Señor Dn. Juan Pio Montufar Marquez que fue de Selba alegre Caballero del orden de Santhiago del Consejo de Indias Presidente y Capitan General en la Provincia de Quito

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

de estas del Peru y de dichos vn mil pesos se dio el otorgante en nombre de los Señores sus partes por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renunció la excepción del derecho y Leyes del anon numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de Pago en forma. Y el otorgante á quien doy fee conozco la firmó siendo Testigos Dn. Maria Peredo Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Marcos de Martiarena

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral. El Conde de Casa Davalos Al Dr. Don Jph. Martinez Paz y Tiesco

Sea notorio como Yo el Conde de Casa Davalos vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy Todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al Dr. Dn. Jph. Martinez Paz y Tiesco Cura de la Doctrina de Pichigua en el obispado del Cuzco para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y derecho pida demande reciva y cobre generalmente Judicial ó extrajudicialmente de Todas y qualesquier Personas de sus bienes aluaseas y herederos, caxas reales de censos, bienes de difuntos legados cofradias y obras pias, comunidades encomenderos, consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas encomenderos consignatarios, y otras Personas que con derecho pueda y deva qualesquier cantidades de dinero en plata sellada barras, oro, y otras especies de bienes muebles ó raises que se le deban y debieren por escrituras, cedulas vales, libranzas, conosimientos, fletamentos fees y partidas de Registro, Cuentas de libro fenesidas, y corrientes pleitos sentencias, mandamientos, y otros papeles autenticos ó simples, donaciones, restituciones, herencias, aunque á qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera

hacer expecial mencion ô sin ellos para que pida y to-
me cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajus-
te y liquide por si ô por contadores, cuyas partidas apruebe
ô adicione segun sumas ô menos legalidad para que dentro
ô fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda transigir y con-
certar con todos y qualesquiera mis deudores por medio de
las quitas, quiebras y sueltas que tubiese por combenientes
comprometiendose en caso nesesario en Juezes arbitros y
arbitradores y amigables componedores que me dien ajusten
y resuelban las dudas y diferencias que se ofresieren conse-
diendoles los terminos y facultades que por bien tubiese
obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y
determinaciones que por ellos se diesen con las penas y Ju-
ramentos que le pareciese en cuya razon otorgue los corres-
pondientes instrumentos con las clausulas, firmezas y renun-
ciaciones de Leyes que combengan que desde à hora para quan-
do llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifico
y quiero valgan como otorgados por parte lexitima. Y de lo
que en virtud de este Poder recibiese y cobrase dê y otor-
gue recibos, cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos
lastos y los demas documentos nesesarios con fee de en-
trega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escrivano que de ello la dê y todo balga
como otorgado por parte lexitima. Y finalmente le
doy mas Poder para en todos mis pleitos Causas y negocios
Civiles y criminales eclesiasticos y seculares que al presente
tengo y adelante tubiere contra qualesquiera Personas y
sus bienes asi eclesiasticas como seculares, y las tales contra
mi y las mias con tal que no salga ni responda à deman-
da nueva sin que primero se me notifique y haga sa-
ber en Persona pena de la nulidad lo contrario ha-
ciendo, y de ello constandole haga y presente pedi-
mentos, demandas, requerimientos, citaciones, que-
rellas, acusaciones, protextaciones priciones, embargos
desembargos consentimientos de soltura, pregones,
Ventas, Trances, y remates de bienes presente

596

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y de las de en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie, saque mandamientos y prouiciones reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el Poder que para ello se requiere ese le doy y otorgo al dicho Dr. Dn. Joseph Martinez Paz y Fiesco con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos releuo de costas en forma segun derecho. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. y el otorgante á quien doy fee conosco lo firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo. Fecho en los Reyes en veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años=

Conde de Casa Dabalos

Antterny

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. Fr. y Pco.

Poder
La Marquesa de
Casacastillo
Al
Dor. Juan Antonio Zepeda

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parezió La Marquesa de Casa Castillo muger legitima de Dn. Rodrigo del Pozo Marques de Casa Castillo con quien sigue causa de divorcio ante el Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado: rezelando como prudente y ante todas cosas rezela el poder que antemi en dies y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro confirio al Dr. Dn. Juan Valentin de Gamboa Cura y Vicario de la Yglesia Parroquial de la Villa de Pueno a quien deosa en la buena opinion fama y reputacion en que siempre ha estado y está: otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Dr. Dn. Juan Antonio Zepeda Domiciliario de la Ciudad de la Paz, general para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona en qualesquiera causas civiles y criminales de qualquiera accion y derecho pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de qualesquiera personas todos bienes aluaseas y hexedexos, casas reales, Señoríos, bienes de difuntos, comunidades, hospitales, legados, cofradias y obras pias Dueños y Maestres de naos, y de reguas encomendexos consignataxios, Traficantes de Mar y Tierra, y otras personas eclesiasticas y seculares todas las cantidades que se le deban y deuiesen asi en plata sellada, barras, oro en moneda y pasta, piedras preciosas y otras especies de bienes, muebles, y xaires que en qualquier manera toquen y pertenezcan a la otorgante por escrituras cedulas, vales, libranzas, conocimientos, Juramentos, fees y partidas de cargo y data cuentas de libro jenerales y corrientes, donaciones, restituciones, excencias plitos, sentencias, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se exprezen y declaren y de cuyo requerimiento hacer especial mencion porque quiere se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a los dependientes de la otorgante las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara en caso necesario las que ajuste y liquide por si ó por contadores, que nombrara en caso necesario cuyas partidas apruebe ó adicione segun sumas ó menor legalidad cuyos alcances liquidos cobre y especial, y señaladamente lleve mas Rex al dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Dr. Dn. Juan Antonio Zepeda para que
en caso de fallecer (lo que Dios no permita)
el dicho Marques de casa castillo de dusga y cobre de sus bienes
el dote caudal y gananciales que pertenescan à la otorgante
y estan en Poder del dicho su marido ò por otro qualquiera
acontecimiento porque se le pueda y deba cobrar, como tam
bien para que se presente ante el Vicario de Chucuito
con la Provicion librada por el Tribunal eclesiastico de
este Arzobispado, y cobre del salario que goza en su
Govierno el dicho Marques de casa castillo su esposo todo
lo que en dha. Provicion se hordena. Y de todo lo que en
virtud de este Poder reciviese y cobrase de y otorgue recivos
Cartas de Pago chacelaciones, finiquitos, lastos y los demas
documentos nesesarios con fee de entrega ò renuncia-
cion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
Escrivano que de ello la dē. Y finalmente le dà mas Poder
para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y cri-
minales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene
y adelante tubiere contra qualesquiera Personas y sus
bienes, y las tales contra el otorgante y los suyos asi de-
mandando como defendiendo asi eclesiasticos como
Seculares con tal que no salga ni responda à deman-
da nueva sin que primero se le notifique à la otor-
gante en Persona y de ello constandole haga y pre-
sente pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas, acusaciones, protestaciones, priciones embar-
gos desembargos, consentimientos de soltura pregones
ventas trances, y remates de bienes, presente testigos
escritos escrituras, papeles y otros documentos que pida
y saque de Poder de quien los tenga abone tache contra

diga jure, actue, recuse, procure, procese, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitiuas, las fauorables con cienta y delas de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos hordinarios y vltramarinos los goze ò renuncie saque mandamientos y prouiciones reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar y publicar y notificar donde y à quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean nesesarias Que el Poder que para ello se requiere ese le dà y otorga al dicho Dn. Dn. Juan Antonio Zepeda con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituyr en quien y las veses que le pareciese reuocar. vnos y nombrar otros de nueuo y à todos releua de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco. asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

La Margsa de Casa Castillo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

598

Un real.

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Declaraz.on Dn. Domingo de Larrea y Amez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dn. Domingo de Larrea y Amez del comercio de esta Ciudad à quien doy fee conosco y declarò por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio à pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesario que de los catorse mil y nouecientos pesos que tiene rexistrados y embarcados de su cuenta y riesgo del otorgante en el nauio de Rexistro Señor San Joseph Alias el Gallardo su Maestre Dn. Jph. Antonio Riuero que se halla de procsimo à regresar à los Reynos de españa. Los dose mil y quatrocientos en doblones, y los dos mil y quinientos en plata doble del cuño antiguo. Los dos mil y quatrocientos pesos de dha. plata doble tocan y pertenesen à Dn. Simon Ad.o Vison vesinos de Londres, y aunque en dha. partida se expresa y de cuenta y riesgo del otorgante à hora declara por esta que los dhos dos mil y quatrocientos pesos ban de cuenta y riesgo del dho. Dn. Simon para que llegado que sea con bien los reciua ò quien su poder y causa hubiere de Dn. Juan de Quino en primer lugar en segundo de Dn. Domingo de Bea Murguia, y en tercero de Dn. Juan Pasqual de Sorozabal vesinos de Cadiz à quienes ba consignada la entrega de dha. cantidad. y se obliga de hauer por buena esta declaracion con obligacion que hace de su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen compelan y aprenden como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive, y la firmò siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Domingo de Larrea y Amez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Dn Pedro Bravo de Rivero por Dno Dn Dn Joph Moreno Taupoille

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil sete cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio el Señor Dr. Dr. Pedro Bravo de Rivera del consejo de su Magestad Oidor de Cano Jubilado desta Real Audiencia en voz y nombre de Dn. Pedro Antonio de Traña y Maldonado su hijo ausente en los Reynos de España y en virtud de su Poder general que para varios efectos y entre ellos para cobranzas y dar cartas de Pago le confirio y otorgo en esta Ciudad por el año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho ante Antonio de Azcarate Escribano Publico: Y como Tal confeso haver recivido de Dn. Joseph Moreno Trauxillo la cantidad de quinientos pesos q se le a pagado por lo corrido de dos años contados desde veinte y cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro, hasta el dia de y por el censo impuesto en la casa que posee en la plazuela del Varrio Fillo desta Ciudad, y dicha cantidad sedio por contento y entregado el Señor otorgante a su voluntad, y por no ver recivido de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y el Señor otorgante a quien doy fee conozco la firmo siendo Testigos Dn. Marciano Perez Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Pedro Bravo de Rivera

Joseph de Moreno Trauxillo

Ante mi
Dn. Joseph Antonio Maldonado

Nombram.to de Capellan el Dor Dn Juan de Zevallos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio el Dr. Dr. Juan de Zevallos cura Rector mas antiguo de esta Yglesia Cathedral y como Tal Patron de la Capellania que Dn. Juan de Berrueta mando fundar de seis mil pesos de principal como consta del Testamento que fundo en esta Ciudad en catorze de Henero del año pasado de mil seiscientos sesenta y uno ante Marcelo de Figueroa escribano Publico, y la fundo Dn. Juan de Balladares su albacea y Tenedor de bienes en esta Ciudad en diez de Noviembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cinco ante el mismo escribano y haviendo fallecido todos los llamados a dho. Patronato à recaido este en el otorgante, y hallandose dha. Capellania sin capellan que la sirva por muerte de los llamados en la fundacion que el ultimo fue el Dr. Dr. Diego Saulino Fernandez de Heredia y Balladares Perusitero. Por tanto como Tal patron de la referida Capellania eclesiastica otorga por el Tenor de la presente usando de la facultad que se le concede en dha. fundacion que dige

599

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y nombra por capellan proprietario de la refe-
rida capellania al Dr. Dn. Domingo Maria-
no de Larrion asimismo Cura Rector de dha. Santa Yglesia y Cathe-
dratico de instituta de esta Real Universidad de San Marcos
para que como Tal la sirua y goze por los dias de su vida y diga
las Misas que se contienen en la fundacion llebando la renta
de ella desde la muerte del ultimo Capellan que cobrarà de los Inquili-
nos y sensuatarios de las fincas sobre que esta impuesto su principal
dando de sus recivos Cartas de Pago chancelaciones finiquitos las-
tos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò re-
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escribano que de ello la dè pareciendo sobre su cobranza ante
las Justicias que con derecho deba y haga pedimentos querellas
acusaciones, execuaciones y todas las demas diligencias Judicia-
les y extrajudiciales que combengan para lo que le dà y otorga
el Poder que de derecho se requiere y es nesesario con libre y ge-
neral administracion sin limitacion alguna, y pide y suplica
al Illmo. Sor. Arzobispo de esta Diocesis y à su Prouisor y Vicario
General reciuan al gose de dha. Capellania al referido Dr. Dn.
Domingo de Larrion y le den colacion y Canonica institucion de
ella en uirtud de este nombramiento que se hobliga de hauer por
bueno y firme à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir en contra
de el en manera alguna para lo que obliga los bienes y rentas
de dha Capellania = Y estando presente el enunciado Dr. Dn. Domin-
go de Larrion asepta este nombramiento en su fauor que estima
y agradece, y se obliga à decir las Misas que prebiene la fundacion. Y los
otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo
otorgaron y firmaron en Jayendo Testigos Dn. Mariano Peredo Dn.
Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Dn. Jn. de Zevallos

Dn. Domingo de Larrion

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Arrendam.to
D.a Maria Jpha
Colmenares
A
Agustin Lepage

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de
mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriuano y testigos
parecio D.a Maria Josepha Colmenares biuda de D.n Juan Joseph
Aleaga, y Dixo que entre las poseciones del mayorazgo que posehia
es vna que está frente de la casa profesa de los Desamparados de la
Compañia de Jezus que se compone de varias tiendas, y la ultima
de ellas y es la que está immediata al arco del Puente tiene
tratado arrendarla à D.n Augustin Lepage, y poniendolo en efecto
otorga que le dà en arrendamiento dha tienda por tiempo y espa-
cio de cinco años, los tres primeros presisos de cumplir, y los dos vo-
luntarios que empiesan à correr y contarse desde oy dia de la
fecha en adelante por precio de veinte y dos pesos en cada mes
que los hade pagar conforme se fuesen cumpliendo, y es de dara-
cion que el dho. D.n Augustin para la auilitacion de dha tienda
à gastado setenta y tres pesos los que hade desquitar en los pri-
meros meses que corriese dho. arrendamiento à razon de
once pesos en cada uno, y en el interin se hace dho. desquite solo
hade pagar otros once pesos, y despues que se verifique el desquite
y en los subsecuentes de este arrendamiento los veinte y dos
en cada mes, y se obliga la otorgante à que durante el tiempo
de este arrendamiento le será cierta y segura no quitada pa-
ra ninguna persona por el tanto ni por mas que por ella den
pena de darle otra tal y tan buena = Y estando presente el dho.
D.n Augustin Lepage otorga que recive en arrendamiento
la dha. tienda por los referidos cinco años los tres primeros
presisos de cumplir y los dos voluntarios que empiesan à co-
rrer desde oy dia de la fecha y à pagar en cada vno de ellos por
meses à razon de veinte y dos pesos cada mes y en los primeros
que corriesen hade dar once pesos y los otros once hande quedar
al desquite de los setenta y tres pesos del gasto que tiene impendido
en la auilitacion de dha tienda, y despues de verificado el desquite
ha pagar enteramente los dhos veinte y dos pesos en cada
mes hasta el cumplimiento de este arrendamiento, pues-
tos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y
lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
za. Y se obliga à que durante el tiempo de este arrenda-
miento no dexarà la referida tienda pena de pagar
su renta de basio y à ello se obliga con su Persona y bie-
nes hauidos y por hauer y la dha D.a Maria Josepha
con las rentas de dho Mayorazgo con sumicion à las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
à cada uno en lo que les toca les executen compelan y apre-

mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre q[ue] xexenumiaron sudominio y vesindad dexechos
y Leyes desti fauor y lageneral q[ue] las prohiue. Nos otorgantes
a quienes Yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo otor-
garon y firmaron siendo Testigos D[n] Mariano Rexedo D[n]
Eusaquio dela Barra y D[n] Manuel Sylueria de Polo=

Agustin Lepa Sen[o]

D[a] Maria Josepha
Colmenares

Antte mi

Ante mi
Dn Joseph de Arzeabe
Not[o] de Gob[no] y Gu[a].

Pasp
El Pr[e] de la
Redempcion
Al
Thesorero de Nra
de la Concepcion

ta En la Ciudad de los Reyes en beinte y ocho de Febrero de mil seteci
entos y seys y seis años Antte mi el escriuano, y testigos pa
reció el Reverendo Padre Fray Joseph Arias Manrique Pre
curador de la Vanca Redempcion en el Real y Militar Orden
de Nuestra Señora de las Mercedes, y como tal confesó haver
Recibido de Don Pablo Fernandez Carria Thesorero de la Capi
lla de Nuestra Señora de la Purisima Concepcion, fundada en
el Combento de Nuestro Padre San Francisco la Cantidad de sien
tos pesos por la pension anual q[ue] paga dicha Vanca Redempcion
y es por el que se cumplio en Diziembre del año proximo pasado
de mil setecientos setenta y seis, y de dicha Cantidad se dio
por contento y entregado a su voluntad cuya Carta dijo no
ser de presente, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma
para dicho mes de Diziembre, y la firmó el otorgante aquien
en Virtud conosco siendo testigos D[n] Mariano Rexedo Don Cha
nuel Polo y D[n] Eusaquio de la Barra=

Fr. Joseph Arias Manrique

Antte mi

Ante mi
Dn Joseph de Arzeabe
Not[o] de Gob[no] y Gu[a].

Poder
D[n] Juan de
Chauarria y
Vria y
D[n] Fran[co] de
Chauarria

Sea notorio como Yo Don Juan de Chauarria y Vria vesino
desta Ciudad de los Reyes del Peru del comercio de España otorgo que
doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nece
sario en primer lugar a D[n] Francisco de Chauarria y Vria en
Segundo a D[n] Simon Babil de Avis, y en Tercero a D[n] Joseph Fran[co]
co de Villanueua vesinos de la ciudad de Cadiz generalmente
para que en mi nombre y representando mi propria Perso
na accion y derecho cada uno en el lugar que ba nominado
pida demande reciua y cobre de todos y qualesquier Personas
de sus bienes albaceas, herederos, Cajas reales de cuios bienes
de Difuntos, legados cofradias y obras pias, comunidades, cuio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

menderos, consignatarios, y otras Personas que con derecho pueda y deua qualesquier cantidades de dinero en plata sellada barras, oro y otras especies de bienes muebles, ó raizes que se le deban y deuieren por escrituras cedulas, vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes, pleitos sentencias, mandamientos y otros papeles autenticos ó simples, donaciones restituciones, herencias aunque á qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion ó sin ellos para que pidan y tomen cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajusten y liquiden por si ó por contadores cuyas partidas aprueben ó adicionen segun su mas ó menos legalidad para que dentro ó fuera de mis pleitos, y dependiencias se pueda trancigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesen por combenientes comprometiendose en caso nesesario en Jueces arbitros y arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofresieren consediendoles los terminos y facultades que por bien tubiese obligandome á estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen, con las penas y Juramentos que le pareciese en cuya razon otorguen los correspondientes instrumentos con las clausulas firmezas y renunciaciones de Leyes que combengan que desde á hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero balgan como otorgados por parte lexitima. Asimismo les doy mas poder á cada uno en su lugar para que

ami dita y credito pueda recivir y reciva à interes de Tierra
ô riesgo de Mar las cantidades que Yo le hordenase por mi ins-
truccion y cartas micivas obligandome â favor de las perso
nas que hiciesen los mutuos â hacer las pagas en los tiempos
monedas y lugares que estipulase otorgando en razon de
ello los correspondientes instrumentos que combengan con
los vinculos fuerzas firmesas hipotecas insinuaciones y
renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias los que desde
â hora para cuando llegues el caso de sus otorgamientos
los apruevo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio
como si â ellos fuese presente. Y de lo que en virtud de este Po-
der cobrase ole y otorgue recivos cartas de pago, chanselaciones
finiquitos lastos y los demas documentos con fee de entrega
y renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante escribano que de ello la de. Para que pueda recivir y re-
ciba qualesquiera frutos y mercaderias que me toquen y
pertenescan chancelando las partidas de sus rexistros, y recivi-
dos que sean proseda â sus ventas y con sus productos y lo demas
que reciviese en virtud de este Poder executarâ lo que le hor-
denase por mi instruccion y cartas micivas que arreglan-
dose â ellas han de tener la misma fuerza que este instru-
mento: Asi mismo les doy mas Poder para que en mi nombre
cada uno en su lugar parezca y se presente ante la catholica
y Real Persona de su Magestad el Señor Don Carlos Terce-
ro Rey de las Españas (que Dios guarde y prospere) y en su
real y supremo Consejo de las Indias y otros Tribunales y pi-
da por memoriales suplicas, informaciones, papeles de meri-
tos y otros que combengan y pido que en atencion â ellos
se me confiesan las gracias empleos, y prerrogativas
que fueren del real agrado lo que asepte y me remita
en las primeras ocaciones que se proporcionasen por uno dos
ô mas duplicados: Y finalmente les doy mas Poder para
en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y
adelante tubiese asi demandando como defendien-
do contra qualesquiera Personas y sus bienes y las
tales contra mi y los mios con tal que no salga ni
responda â demanda nueva sin que primero se me

Un resto.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

notifique en Persona pena de la Nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos desoltura pregones ventas Frances y remates de bienes presente Testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga à bone Tache contradiga Jure actue recuse procure proseze oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, las favorables concienta y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. Pida Terminos ordinarios y Vltramarinos los gose ò renuncie, saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere ese les doy y otorgo à los dichos Dn. Francisco de Echavarria y Vrias à Dn. Simon Babil de Vris y à Dn. Joseph Francisco de Villanueva à cada vno en el lugar que ba nominado con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que les pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuevo y à todos relevo de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad para que à ello me executen compelan y apremien

como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad de derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos Don Mariano Sexdo. Dr. Cuitaguio de la Barreda y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Alanze Chaparrita
Scria.

Antte mi

Tomas de Arzcorbe
Scno. de Gov.no y Rl.

Declarazn. D.n Jph Braus de Castilla

D.n Jph Vicente de Zavala

En la ciudad de los Reyes del Perú en ~~[illegible]~~ de Marzo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dr. Joseph Braso de Castilla vecino de esta ciudad y declaró por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio à pedimento de parte y demarcion dato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesario que los seis mil y docientos pesos que en moneda doble de cordoncillo Tiene embarcados y registrados el otorgante en el navio Señor San Joseph Alias el Gallardo que está de proximo à hazerse al Puerto de Cadiz su Maestre Dr. Joseph Antonio Riveros que remite de su cuenta y riesgo para entregar à Dr. Mathias de Landabure ausente à su Poder como consta del conocimiento que con fecha del dia Tiene firmado dho Maestre Jocan y pertenecen à Dr. Joseph Vicente de Zavala asimismo vecino de esta Ciudad para que en virtud de esta declaracion y los demas del dho. Dr. Mathias de Landabure ausente su Poder à la disposicion del enunciado Dor Joseph Vicente para executar con ellos lo que les hordenare. y se obliga de hauer por buena firme y valedera esta declaracion à hora y en todo tiempo y ano ir ni venir en contra ella en manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer y sumision à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dr. Mariano Sexdo. Dr. Cuitaguio de la Barreda y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

D.n Joseph Braus de Castilla

Antte mi

Tomas de Arzcorbe
Scno. de Gov.no y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Chanq.
D.n Juan Vicente
Garcia
D.n Jph Vicente
del Castillo-

NR

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos
parecio D.n Juan Vizente Garcia a quien doy fee co-
nosco y dio por nula y chancelada y en ningun valor y fuer-
za ni efecto la escritura de obligacion que en la ciudad de Cadiz en
seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro ante Diego Ro-
mero escribano Publico otorgo D.n Joseph Vizente del Castillo vezino
de dha. Ciudad a favor de D.n Joseph Antonio Cauezon por cantidad
de seis mil y setecientos pesos en que estan indagos los riesgos de
Vlax que corrio el acredor en el navio Jesus Maria y Joseph
Alias la Concordia sobre veinte Fardos numeros veinte y vno
a quarenta marcados con la del margen a entregar al otor-
gante para hacerse la paga asimismo por quanto confeso te-
ner recibida dha. cantidad al acredor bajo partida de escritto
en esta forma quatro mil pesos en moneda doble de condonci-
llo en el dho. Y dicha la Concordia bajo partida de escritto co-
mo consta del consentimiento que me otorgo su Maestre D.n Miguel
Domingo de Arruza en nueve de Enero del presente año, y dos mil
quatrocientos quarenta y siete pesos dos y medio reales en el que
esta para seguir su forma biage nombrado Señor San Joseph
Alias el Gallardo en moneda doble de cuño antiguo vltimo res-
to al cumplimiento de los seis mil y setecientos pesos cumplimien-
to a lo sedha obligacion deducidos los derechos de aberia con-
sulado partidas de escritto y demas gastos que constan en la
cuenta que le remite de que le a dado conocimiento D.n Joseph
Antonio Riuero su Maestre con fecha veinte y ocho de Febre-
ro asimismo del presente año en cuya conformidad otorga
xecivo y carta de pago y chancelacion en forma y dio Poder
al deudor para que si quisiere anote al margen de escritura
y la firmo siendo Testigos D.n Vlaziano Perez, D.n Custa-
quio de la Bxena y D.n Manuel Sylueyio de Polo=

Juan Vizente Garcia

Arruerry

Diego de Narcondo
Ss. Rs. Mys Pco

Poder
D. Pedro Guinarte
A
D.ª Josepha de los Reyes

Sea Notorio Como yo D.n Pedro Guinarte Valdente en esta Ciud.d de los Reyes del Perú Natural del Puerto de S.ta María Obispado de la Ciudad de Cadiz hijo Lejitimo y uno de los herederos de D.ª Clara Ysabel Esclapes que fallecio en dha Ciu.d de Cadiz y como tal otorgo que doy todo mi poder Cumplido el que dho. se requiere y es neseserio en derecho lugar a D.ª Josepha de los Reyes mi Lejitima Muger en Segundo al de mi dho D.n Ignacio Pasquin Presb.º y en tercero al D.n Juan Jose Arce mismo vez.no de dha Ciu.d p.ª que en mi nombre y Representando mi propia persona acsion y dro. aigan Cadauno en el lugar que van Nombrados Personeria en los autos de Inbentarios Cumplim.to Testam.to Division y Partision de los bienes que ubiesen quedado por fin y muerte de la dha D.ª Clara mi Madre entre los demas mis hermanos Coherederos a ellos Procurando los a ellos en Caso Neseserio pidan y tomen quentas de dha Testamentaria a la Persona que las deva dar las que aprueben o adisionen Segun Sumas o menos legalidad y Cobren los alcanses que de ellas Resultasen pertenesca me asi en do Sefecmen Sedulas de division y partision y dras quentas las ajusten y liquiden por si o por Contadores que nombraran en Caso Neseserio Transijendo y Consentando las dudas y diferencias que en dho asumpto se puedan ofrecer por medio de las quitas y quiebras y Sueltas que tubiesen por Combenientes Nombrando en Caso Neseserio Jueses Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que las Medien Ajusten y Resuelban y Fenesca en discordias con sedendoles las facultades Comunes y facultad de Prorroga los Como les parezca y me obligen a estar y pasar por las dhas Sus Nasiones y Sentencias que por ellos Sedesen y de lo que Resul tasen y Cobrasen den y otorgen Recivos y Cartas de pago Chanse lasiones y finiquitos Lastos y los demas documentos Neseserios con fee de Entrega o Renunciasion de la pecunia en lo q.e no se hace Presente y ante escrivano que de ello de parezca en Caso Neseserio ante quales quiera Justisia de su Magestad hasen todos los pedimentos diligencias apremios autos Requerimientos Juramentos Recusaciones Protestaciones presentan testigos escriptos y escripturas papeles y otros documentos aigan autos y Sentencias

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Interlocutorias y definitivas las favorables consientan y delas en contrarios apelen y supliquen y sigan las instancias asta su final conclusion pidan terminos ordinarios y ultramarinos los gozen o renuncien saquen mandamientos y provisiones Reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta la de anatema con protesta de no usar delas declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal pidiendo y tomando en caso nesesario posesion delos bienes muebles o raises que por razon de dha Erencia me pudan tocar y pertenecer y finalmente agan todas las demas diligencias que convengan que el poder que p.a ello se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo en primer lugar ala dha D.a Joseph delos Reyes en segundo a D.n Ignacio Pasquin y en tercero a D.n Juan Tisse con libre y general administrasion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sostituyr en quanto a juisio y nomas y ala firmesa y cumplimiento delo que en birtud deste poder se actuare obligo mi persona y bienes avidos y por aver consumision alas Reales Justicias que fuesen de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean p.a que a ello me efecuten como por sentensia definitiva pronunciada p.r Jues competente y pasada en autoridad de cosa Jusgados sobre que renuncio mi propio fuero domisilio y besindad dros y leyes de mi favor y las General que las Proyte y el otorgante a quien doy fee conosco lo firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setesientos sesenta y seis años siendo testigo D.n Manuel Silverio Polo D.n Mariano Peredo y D.n Eustaquio dela Breña = en mendado = determinaciones =

Pedro Quinarte

Antenny

Joseph de Arzegorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanz.
Dn Carlos Lorenzo Jennet
a Genet
A
Dn Juan Bapta de Otaxiz

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro dellarzo demil setecientos
setenta y seis años antemi el escribano y Testigos parecio Don Carlos Lorenzo
Jenet a quien doy fee conosco y dio poranota y chancelada en ningun
valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad
de Cadiz en diez y ocho de Enero demil setecientos sesenta y cinco ante
Dn Diego de la Barrera Escribano Publico otorgo Dn Juan Baptista
de Otaxis Caballero del orden de Santhiago Conde de Repanas por si y
compañia titulada Otaxis hermanos y compañia a favor de Don
Raphael Jennet por cantidad dedos mil y doscientos pesos incluso
los premios e intereses y riesgos de Mar por quanto confeso hauer
los recibido de Dn Joseph Joachin de Otaxis, y Dn Pedro Josephdelas
en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo delos que de pn contento
y entregado a su voluntad y pruebas en sunecesio depresente
renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia
Suprueba y demas de este caso como en ella y le otorgo rezivo carta
de Pago y chancelacion enforma. y le rdio poder para que si quisiesen
ante este almangen de su original. y la firmo siendo Testigos
Dn Mariano Loredo Dn Cayetano de la Barra y Dn Manuel Ygl
venio de Pola=

Carlos Lorenzo Jennett

Antte mi

Josephs de Herrontes

Venta
el Dn Dn Mig. Mor
son Al
Marques de Tho.
rre tagle:

Sea notorio como Yo Dn Dn Miguel Monzon cura y vicario de la
Doctrina de Sayan otorgo que doy en venta real al Señor Marques
de Thorretagle vn Sambo nombrado Alexandro de hedad de veinte
y nueve años el qual hube y compre de Dn Petronila Fernandez Gar
cia muger legitima de Dn Francisco Ruzumanis Fernandez en
veinte y Siete de Mayo desetecientos sesenta y quatro ante Fran
cisco Roldan. y selo vendo por Tal mi esclauo Sujeto a resultum
bre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios de
fectos y enfermedades publicas y secretas. y en precio de qua
trocientos pesos delos que me doy por contento y entregado a mi
voluntad. y por no ser su precio depresente renuncio la excep
cion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prue
va y demas de este caso como en ella se contiene y me des
isto quito y aparto del derecho accion posesion y se
ñorio y demas reales y personales que a dho esclauo te
go o me tocare y pertenecieren y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el dho comprador y quien su causa hu
biere para que disponga de el lo que le pareciere en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

virtud de esta escritura. Y me obligo à la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagare los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos y por haver y doy por ler cumplido à las Justicias que de mis causas puedan y deban conoser para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente el Señor Marques de Thorre tagle y recivio comprado el expresado sambo del que se dio por entregado à su voluntad: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Juan Joseph de Araujo Dn. Mariano Pereda y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Migl. Marcl. de Monzon

Marq. de Torre tagle

Antte. mi

Joseph de Arizcoabe
Esno. de S. Mag. Pco.

Venta
Dn. Juan Antonio Garay A.
Da. Maria Monica Garrido:

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Garay otorgo que doy en venta real à Da. Maria Monica Garrido India negra vozal sin bautisar de casta caravali y de hedad al parecer de de catorse años compañera de las que conduxo el Barco San Judas Thadeo la qual le vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca costal de huesos sugeta à servidumbre libre de accion de redhivitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha

605

con todos sus vicios defectos y enfermedades publicas y secretas en precio de quatrocientos y sesenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad. y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta Escritura. Y me obligo à la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y asi asi no lo hiciere y saneaa no se lo pudiere le dare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha. Dª Maria Monica Garrido la aseptó y recivio comprada la referida negra de la casta hedad y precio que se expresan libre de accion de redhivitoria, à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. y la à hecho reconoser de medico y dixo no tener acsidente ninguno de la qe se dió por entregada à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Mariano Peredo, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Juan Antonio Garay

A ruego de Maria Monica Garrido
El Manl Diez Requesa

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Ss. Dr. Mr. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Venta. Dn. Diego de Noriega. A Polonia Torquemada.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real á Polonia Torquemada morena libre una negra vozal sin Baptisar de casta Lucumi y de hedad demas de treinta años compañera delas que conduxo la Consepcion sugeta á servidumbre con todos sus vicios defectos y enfermedades que declaro no las tiene y por todos ellos libres de accion de redhibitoria á excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino delos sesenta dias de la fecha y en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me disto quito y aparto del derecho accion propriedad y Señorio y demas reales y Personales que á dha. esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura, y me obligo á la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que honra y en todo tiempo le será cierto y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio mi Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha. Compradora la acepto y recivio comprada la referida

esclaua de la casta hedad y precio que se expresan de la que se dio por entregada à su voluntad libre de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmó el vendedor, y no la compradora por que dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendolo Dn. Carlos de la Fouilla Dn. Mariano Peredo, y Dn. Manuel Syluerio de Polo

Diego de Noriega

a Ruego y por testigo de mi
Con poro Damian de Ro[illegible]

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Franco. Lopez
A
Dn. Anto. Berazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco Lopez de procsimo à seguir biage para la consepcion de Chile otorga que dà todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Antonio Berazar residente en esta Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y derecho reciua dos cajones toscos que en el nauio la famosa bienen consignados al otorgante y con su recibo otorgue chancelacion de la partida de rexistros que de ellos se huuiese otorgado, y recibidos que sean executarà lo que le tiene comunicado Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario ese le dà y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere reuocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos releua de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1767

y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco así lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Rueña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Fran.co Lopez

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Pro. de Mi y Pu.co

Poder
Dn. Estevan de Urrutia
A
Dn. Martin de Irigoyen

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dn. Estevan de Urrutia vesino y del comercio de esta Ciudad y otorga que dá todo su Poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es nesesario á Dn. Martin de Irigoyen vesino de la Villa y Corthe de Madrid para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y derecho pueda parecer y presentarse ante la real Persona de la Catholica Magestad el señor Dn. Carlos Tersero Rey de las Españas (que Dios guarde) y en su real y supremo consejo de las Indias y otros Tribunales y pida por suplicas, memoriales, demeritos y otros papeles se le hagan y confieran al otorgante las gracias mercedes y empleos que fuesen del real agrado las que acepte o renuncie y saque, los titulos y reales Despachos correspondientes que le remitira por uno dos ó mas duplicados en las primeras ocaciones que se proporcionen. Que el Poder que para ello se requiere ese le dá y otorga al dho Dn. Martin de Irigoyen con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y á la fir-

mesa y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actua-
re obliga su Persona y bienes havidos y por haver con sumici-
on á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean para que á ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vesindad
derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive:
Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conosco
asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn.
Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

= Estevan de Urrutia

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chanzelazn. Dn. Pedro Jph. Velez p.r Otro Alos S.es Ustariz Hermanos y compañia

En la ciudad delos Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos sesen-
ta y seis años antemy el escribano y testigos parecio Dn. Pedro Joseph Veles
dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura
de obligacion á riesgo que en veinte y nuebe de Diciembre de mil setecientos
sesenta y dos en la ciudad de Cadiz ante Dn. Mathias Rodrigues Escribano
Publico otorgó Dn. Juan Baptista de Uztariz Cavallero de orden de Santia-
go Conde de Reparaz por si y por compañia titulado Uztariz herma-
nos y compañia á favor de Dn. Andres de Goicolea por cantidad de
ocho mil y cien pesos por cuanto en dose de Mayo de mil setecientos se-
senta y quatro dio el otorgante una libranza de siete mil quinientos
veinte y ocho pesos y quatro reales á favor del dho. Dn. Andres de Goycolea
para que se le entregasen en plata doble por el liquido de la cantidad de
la obligacion los Señores Ustariz hermanos y compañia como si
fueran rexistrados en el navio el Torero en cuya virtud como pri-
mer consignatario otorga esta chanselacion, y da poder á la compa-
ñia para que si quiciese anote esta al margen del original Y el
otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo oto-
rgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio
de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Joseph Velez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Chanzelay
de Dn Pedro Joph Velez
a su favor
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y Testigos parecio Dn Pedro Joseph Velez a quien doy fee conosco y otorga que dá por nula y chanselada y de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriego que en la ciudad de Canete en nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos ante dho Dn Bernardo de la Calle escribano Publico otorgo a favor de Dn Santhia go Bodega por cantidad de seis mil ochocientos y quarenta pesos en que estan inclusos los premios è intereses y riesgos de mar que vino pagadera en si mismo al otorgante por quanto en partida de recivo remitio a su acredor la referida cantidad entre mil ochocientos y quarenta pesos dobles en el navio de nuestro el Rosario como consta del conocimiento firmado por su Maestre Dn Ciburcio de Landa su fecha dies y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro y que exhivio antemi de que doy fee. Cuya conformidad reotorga o recive carta de Pago y Chanselacion en forma y redro podra para anotar esta almarge en el original y la firmo siendo Testigos Dn Mariano Rexedo, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylveyio de Polo = Entre renglones = Otorgo = Vale =

Pedro Joseph Velez

Ante mi

Diego de Noriega
Esc. de N. y Pu.

Dn Diego de Noriega. A Dª Mariana de Rojas:

Venta

Escanotonio como % Don Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Dª Mariana de Rojas una negrita vozal sin bautizar de carta chala y de edad al parecer de trece à catorce años compañera de las que condujo la fragata la consepcion, y se la vendo por tal mi esclava sugeta à sanidumbre y con todos los vicios defectos y enfermedades y por todas ellas libres de accion redhibitoria ò excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y quarenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y para su seguridad de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la

non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dha. esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le será sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no solo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha. Dª Mariana de Rojas al otorgamiento de esta Escritura otorgo que la acepto y recivo comprada la referida negrita de la casta hedad y en el precio que se expresan libre de accion de redhovitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. de la que me doy por entregada a mi voluntad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Mariano Peredo. Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega

Mariana de Rojas

Antteruy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL . AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA. Y SESENTA Y VNO.

Obligas
D. Ldocmo de Inisarralde y otros
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767
D. Pedro Jph Veles
Y otros

Sea notorio como nos Dn Martin de Inisarralde, Dn Ignacio de Larrutia, y Dn Juan Baptista Gazate del comercio de esta Ciudad de los Reyes estantes en ella Jueces Conservadores de los generos de Galeones y Flotas de estos Reynos del Piru, y Comisarios Subdelegados de la Real Compañia de Caracas, y Provincias de Guipuzcoa, y Navarra, y Nos Don Pedro Joseph Veles Vecino de esta Ciudad de los Reyes en sus Reynos y Provincias de Tierra firme, y Comisario Subdelegado

S.r D.n Antonio Calonje.

609

Triplicada.

Respondida a Oruro y Cuzco —

Mui S.r mio y mui Venerado Dueño: Hallome en estos dias con dos cartas de V.m sus fhas 28 de Marzo y 10 de Julio del presente año, suponiendo en esta ignora el motivo de demorarse las cartas de su intermedio, y mas estando los correos corr.tes lo que no es assi, pues aunque desde essa a Potossi lo estèn, en adelante no lleban formalidad alguna; con que el resto de tiempo que me hallare por acà repetirè por Oruro y Potossi en los terminos que me expresa, siendo cierto es mui necesario para el mejor exsito del asunto: y no haviendo duda que mediante Dios caminaran el año proxsimo las mulas que se hallan en el Potrero, devo dezirle que hasta la presente solo tengo aseguradas en el 2482, y para las 938 q.e hallo de falta al total de la compra me queda la esperanza de recoger cossa de 300 que me resta el Imbernador del Potrero primero de Burruyaco, a cuyo efecto saldrà D.n Lorenzo un dia de estos, y aunque me tiene bien mortificado el quebranto y gastos continuos, espero de su Mag.d remedio con una venta favorable, la que no dudo por las buenas noticias

que corren delos que caminaron este año, lo q.e Vm.
me expresa delos muchos Corregidores que entran p.a
el proximo, y porque saldrà poco ganado como el
Nuestro, que no haviendo mayor perdida enla di-
latada caminata q.e resta no se malograrà enel tra-
do el negocio.

Bien deve Vm. conozer, que enlas circunstancias
presentes no tengo facultad para condescender a la
propuesta que me haze de interesarlo enlas mil mu-
las que comprè este año, por ser la mayor parte de
caudal divertido enella perteneciente a mi Espo-
sa, y el todo alas obligaciones que me asisten, y estado
que Dios me destinò, asegurandole he sentido ponga
Vm. la mira mello, por verme sin disposicion a poder
condescender en su suplica, pues siendo agradezido que
si era complazerle en todo lo que tubiese a arbitrio, pero
hallandome sin èl enla que me expone, me dispensarà
Vm. caiga enla nota de no servirle. En mi ultima tengo
dho a Vm. que estas mil mulas, ò las que de ellas llega-
sen, con algunas mas dela Compañia tengo el animo
de venderlas enlas inmediaciones de Chucuito si se
me proporciona venta correspondiente a plata de con-
tado, y que solo executarè enel caso q.e Vm. no tenga
zelebrado trato formal, lo qual de nuebo reitero, espe-
rando abuelta de esta, que camina por mano de D.n Fran.co
Crespo, ò su duplicada que dirigirè por las del Amigo
D.n Manuel Prego, por quien he despachado varias

me avise lo que deva executar para el acierto, que tan-
to necessitamos, y que en el todo no se desgracie el ne-
gocio hasta aqui tan adverso.

Ya tengo dho a Vm conozco lo util que pueda sernos
en lo venidero este negocio de mulas en los terminos
propuestos, y aunque dessea ponga desde luego en
execucion hallo varias dificultades, siendo la prial
no tener disposicion, ni menos poder valerme del
unico refugio de mi Padre para el suplem.to de la plata,
por considerarlo mui ahogado con las perdidas repe-
tidas que acaba de experimentar en los Naufragios
de Navios el S.n Rafael y la Concepcion, y el mucho
caudal que por esta circunferencia tiene sembrado
sin poder cobrarlo, y con riezgo cierto de no recoge
mucha parte de él; en cuya atencion, solo podrà
tener efecto en lo futuro, de q.e trataremos a la vista
con el favor de Dios, y dispondremos los medios con
ducentes a su feliz exsito.

No aviendose verificado mi viaje à Buenosaires
y carezer enteram.te esto de esclavos a venta, se haze
preciso que por acta tenga Vm paciencia hasta
mi regreso, que le servirè con la mayor anticipaz.on
pues veo lo que padezerà con la falta de negras
q.e experimenta, sintiendo no poderlo hazer con
la brevedad que necessita por no haver de donde.

Zelebro que mi S.ra se halle alentada de resulta
de las tercianas q.e ha padezido, y me alegrarè

Me asegura un Capataz el mas intelijente, q. saliendo de aqui, como pienso, del dia 15 a 20 de febrero, podemos estar en essa a fines de Mayo, lo que prevengo a Vm. assi para su intelijencia, como para suplicarle se sirva tenerme ojeada cassa por las immediaciones de la suya para nra. frecuente comunicacion, la q.e me es forsosa, porque a D.n Lorenzo no lo desampararé, pues me sirve cada dia con mas voluntad, y tener dos negros de mi servicio, y acasso al hermanito q.e vino de España, y de todos modos repito a Vm. mi suplica llebe a bien esta mi determinacion, que la veo precissa y necessaria, sin embargo del afecto q.e le devo. Aun no tengo resultas de D.n Lorenzo, sin embargo de q.e ha quinze dias salió, y me tiene cuidadoso la demora, por varias razones que me acompañan contra el Imbernador, lo q.e me mortifica bastante, sirvase Dios con todo que assi me combendrá, pues desde que principie este negocio hasta la pres.te ha sido un continuo padezer

aya salido de su preñez con toda felicidad despues de tanta demora y cuidados que le abrá causado.

Me escriben de Bs. Aires aseguran los que acaban de llegar en el Navio la Famosa que davan ajustado las Cortes de España y Portugal, pero acá no se reconoze, por las disposiciones que vemos se dan p.a la expedicion de Matogroso, en que he sido multado en los p.s para parte de vestuarios de 250 hombres que salen de esta Provincia con su Gov.or Dios quiera zessen todas obstilidades, y logremos la paz, q.e es tan conveniente para buscar la vida, y se la dilate a Vm. por m.s a.s Salta y Sep.re 22 de 1765. Prevengo a Vm. que las mil mulas, que compré este año no es ganado de la hedad del que pertenece a la Compañia, y que por este motivo acasso no puedan tirar a essas immediaciones, pues tienen un año menos; y assi los ajustes del num.o de mulas que vendiere Vm., deveran ser condicionales, porque tambien en tanta distancia, son grandes las contingencias y riezgos, y no puede asegurarse num.o cierto, si que tiraré a salir de los primeros con buenos Capatazes y gente. Somos 10 de Oct.re de 1765.

B. L. M.o de Vm. sum.s atento oblig.o serv.or

Domingo Ig.l de Orien

Personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Martin de Ymirizalde

Juan Bapta. de Garate

Vizte. Ruiz de Urrutia

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

Contrata Dn. Antº Calonge por otro Con Dn. Juan Martin de Ardanaz

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años antemy el escribano y Testigos parecieron de la vna parte Dn. Antonio Calonge vesino de esta dha. Ciudad en voz y nombre de Dn. Domingo Ygnacio de Urien, y en virtud de su carta orden su fecha en Salta veinte y dos de Septiembre y dies de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco que original exhivio antemi para que se cosa con este instrumento y su tenor es como se sigue =

Aqui la carta de f. 609

Y de la otra Dn. Juan Martin de Ardanaz, y ambos otorgantes dixeron que se han combenido y ajustado en la venta de ochosientas mulas chucaras que le hace à Dn. Juan Martin Dn. Antonio Calonge en nombre y de cuenta del referido Dn. Domingo su parte, y le obliga en virtud de dha. carta orden à que las pondrà y entregarà à Dn. Juan Martin libres de toda adicion nuebas buenas de dar y recivir que ha de entregar en ella de su cuenta y riesgo el enunciado Dn. Domingo y en caso de que dhas mulas pasen la referida Provincia de Lampa la conducion de buelta hasta ella en sus costos ha de ser de cuenta del mencionado Dn. Juan Martin, y verificada que sea la entrega de ellas todos los que sobreviniesen à las mulas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

hande ser de cuenta del comprador quien hade pagar por cada par treinta y seis pesos y quatro reales asiendo sele la entrega de ellas en todo el mes de Mayo venidero del presente año cuyo importe hade satisfacer el comprador en el termino de vn año contado desde la fecha de la entrega que hade constar por recivo del comprador ó de la persona que en virtud de su Poder las reciviese. cuya paga hade hacer en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo pagando su conducion y el dho. Ardanaz de contado á cuenta del importe de todas las mulas los costos correspondientes de Capataces y Peones que se ocupasen en la conducion de las ochosientas mulas como tambien en caso de nesesitar quinientos pesos mas para pasar con el resto de las demas mulas en la misma conformidad de contado como los costos correspondientes de capataces y peones. Y al cumplimiento de esta contrata ambos otorgantes mutuamente se multan en mil pesos que hande pagar el vno al otro en caso de faltar á esta contrata siendo de obligacion del dicho Dn. Juan Martin poner vn testimonio de esta contrata y Carta sitada en poder del enunciado Dn. Domingo Ygnacio de Vrien ó la persona que representare su poder para el dia veinte de Abril del presente año y verificada esta condicion obliga Dn. Antonio Calonge á su parte á que en caso de que no cumpla con el tenor de esta contrata pagará á Dn. Juan Martin los vn mil pesos de la multa, y el enunciado Dn. Juan Martin se obliga á cumplir con todas las condiciones de ella y á pagar á Dn. Domingo Ygnacio Vrien y á quien su causa huviere el importe de las ochosientas mulas al precio que queda referido puesto y pagado en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo en el termino de vn año contados desde el dia que se hiciese la Entrega de ellas que constara por su recivo ó de la persona que en su nombre lo diese con deducion de la cantidad que se entregase al tiempo

del xecino paxa pagar Capatases y peones y los quinientos pe
sos en caso de entregarle paxa pasar adelante con el xesto. Sin
perjuicio de ladha asignacion y sino haxà la xefenida paga en otra
qualquiexa parte y lugar quexele pidan y demanden y sus bie
nes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Tambos otorgantes cada
uno por lo que à su parte toca paxa mayor firmeza de esta
contrata obligan el dho. Dr. Antonio la persona y bienes del
xefexido Dr. Domingo Ygnacio de Ynciarte, y el dho. Dr. Juan
Martin. su persona y los suyos y de ambos havidos y por ha
ver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes y fuexos quexean paxa que à ello les exe
cuten corrapelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que xenunciaron su domici
lio y vecindad dexechos y Leyes de su fauor y lagencia y quelas
prohive: Yten otorgantes à quienes Yo el presente escribano
doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos
Dr. Mariano Pexedo. Dr. Custagnio de la Breña y Dr. Ma
nuel Sylvexio de Polo=

Antonio Calon

Juan Martin de Arzana

Antterny

Josephe de Aroxarena
Escr. de M. y Gu

Fianza
Dr. Juan Fran.co
Aroxarena
Por
D. Juan Iguerrea

En la ciudad de los Reyes del Perù en dies de Marzo de mil sete
cientos sesenta y seis años antemi el escribano y Testigos pare
cio Dr. Juan Francisco de Aroxarena vecino y encomendero
en esta Ciudad à quien doy fee conosco y Dixo que ante el señor
Dr. Dr. Pedro Antonio de Echeuexz y Subisa del consejo de su Magd
Dignidad
Certifico y doy fe que en esta real Audiencia por comision de este Superior Gno.
y por auto de vienno sesigue causa por parte de Dr. Augustin Joseph de Ygar
ydo p.r el Sr. Juez de contra Dr. Juan Gxexxexa y Hexxexa sobre el dexecho à vna
de la causa con potacas de brea en la que por Decreto proveido el dia doy fe co
tenida en la fha mandado que dho. Dr. Juan siga su biage dexando poder vastan
za a cuyo mensexi te y instruido para el seguimiento de dha causa otorgando fi
ero se cocurre cho de fianza para lo que resultare de ella y para que tenga el debido
fha. Iguales de efecto se le ha pedido al otorgante otorgue la xefexida fianza
presente mes en lo que hà venido y poniendolo en efecto como tiene y vasedar
Junio se mando que el dho. dho. del que asi lo pronuncio por ante el presente escri
chancelar dha

fianza y dio
traspasa lo
Peraca de
Brad
sequestra
da q.e en
trego a
q.l Juan Guerrero
y Herrera



SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

Para q.e conste
lo firmo
en
Cadiz y
Agosto
veinte y ocho de
mil sete
cientos y ocho y lo fir
mo tha Guerrero
en señal de haber
recibido tha Pesos
En que quedo fe

Juan Guerrero y
Herrera

Antterny

Joseph de Rivera

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

baño otorga que hace la referida fianza y se obliga a pagar
por el enunciado Dn Juan Guerrero y Herrera
todo lo que por sentencia se le condenase en
dha causa sin que contra el principal ni sus bienes sea visto
ni se haga excusion de ellos llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza para lo que asia è hizo de deuda
y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado para
que se prosiga contra el principal y a que renuncia las Leyes de la division y excusion que se pre-
vienen hacen en los bienes del deudor principal. Y para firmeza y cumplimiento obliga su Persona y bienes habidos y
por haber con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y
vecindad de fueros y Leyes de su favor y la general que la
prohive. Y lo otorgante a quien yo el presente escribano doy
fee conozco así lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Maxiano
Penedo, Dn Custodio de la Bretta y Dn Manuel Sylverio de
Solo = entre renglones = Didos = Vale =

Ju.o Fran.co de Rozarena

Antterny

Joseph de Rivera

Ante mi
Fran.co Ju.o

Poder
p.r Jph Antonio
Rivera
a
Jph de Prado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecien-
tos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
Dn Joseph Antonio Rivera Capitan y Maestre del nauio R
nominado nombrado Señor San Joseph Alias el Gallardo que
con Registro de Sedas, y Plata, y frutos, esta para seguir su
Derrota biage del Puerto del Callao para Cadiz, y Dixo que por
quanto el otorgante a causa de los graues accidentes que
padece no puede seguir su Derrota biage y por ello le es preciso
quedarse en esta Ciudad para su Curacion, y para que aiga
Persona que en ausencia del empleo de Maestre del referido nauio

y concurriendo las calidades nesesarias en la Persona de Dn. Jph de Prado dela Carrera de Indias para que sirva el empleo de Tal Maestre otorga quedá todo su Poder cumplido el que dedro. se requiere y es nesesario á Dn. Joseph de Prado para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona exersa el empleo de Maestre durante la navegacion dedho navio en todas sus arribadas y llegado que sea con bien á dho. Puerto de Cadiz u otro donde se dé por cumplido el rexistro hade cesar el huso de este Poder. teniendo la plata, oro, y frutos que en el ban á disposicion delos Señores Dn. Manuel Rivero y Hijos y compañia Dueños del referido navio. Que el Poder que para el exercicio dedho ministerio de Maestre y los demas casos y cosas que durante la navegacion y sus arribadas sea nesesario ese le dá y otorga al dho. Dn. Joseph de Prado con libre y general administracion sin limitacion alguna aunque á qui no se expresen y declaren los casos y cosas por que quiere se entienda amplio para lo que se pueda ofreser en el discurso de dho. biage. Y á la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo contenido en este Poder y lo que en su virtud se actuare le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad fueros derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Antº Ribero

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Mayor Pco.

Cn real.

SELLO TERCERO . VII
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VII.

Contratacion
SIRVE PARA LOS AÑOS
Poder de 1766 y 1767.
D.n Jph Antonio Rivero y D.n Jph de Prado
Ante
D.n Manl Rivero

En la ciudad de los Reyes del Perú en once de Marzo de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph Antonio Rivero
Capitan y Maestre del navio Señor San Jo-
seph alias el Gallardo su Dueño los Señores D.n Manuel Ri-
vero e hijos vecinos de Cadiz y dixo que à causa de los accidentes
que padese el otorgante no puede regresar en dho. su navio por
lo que le à sido preciso dar su poder el dia de hoy antemy à D.n Joseph
de Prado para que en su torna biaje à Cadiz escalas y auxilia-
das que se puedan ofrezer haga Pesquisa dtal Maestre
hasta la llegada à dho Puerto vuelta de los de España donde se
dè por cumplido el acontesido para que en el que asi fuese tenga
à disposicion dhos. Señores los caudales de oro plata y demas
efectos que dan en el para que por mano de dha compañia se
hagan las respectivas entregas à los interesados segun lo que
tienen resultado como si el otorgante estubiese presente
y para que asi se verifique otorga que dà todo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à los dhos
Señores D.n Manuel Rivero y hijos para que llegado que
sea con bien el referido navio el Gallardo al Puerto de Cadiz
u otro de los de España donde se dè por cumplido el acontesido
en nombre del otorgante como tal Maestre hagan las en-
tregas de caudales y fletes segun es obligado el otorgante
à hacerlo arreglandose à las partidas de registro y conoscimi-
entos que tiene firmados, y hechas que sean las entregas practi-
guen todas las diligencias concernientes al cobro de fletes
y demas aprovechamientos de dho. navio y las conducentes
hasta que por el Tribunal de contratacion se le dè y declare
al otorgante por libre del cargo de dha. Maestria haciendo
lo en razon de lo contenido en este Poder todos los pedimen-
tos y demas diligencias conducentes hasta la conclusion
de lo que en el se refiere. Que el Poder que para ello se requie-
re y es necesario ese le dà y otorga à los dhos Señores
Don Manuel Rivero y hijos con libre y general adminis-
tracion sin limitacion alguna y facultad de substituir
siempre que tengan por conveniente. Y la firmeza

y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohiue Fel otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Mariano Laredo D.n Gustaquio de la Viesca, y D.n Manuel Sylvestre Rs Polo=

Joseph Ynz de Aldaz

Antaemy

Fuentes de Ayzcorbe
Not.s Pub.co y R.l

Contrata D.n Joph Antonio Rivero pd.r D.n Joph de Prado~

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Marzo de mil setecientos setenta y seis años ante my el escribano y testigos parecieron de la una parte D.n Joseph Antonio Rivero Capitan y Maestre del nauio Señor San Joseph alias el Gallardo su Dueño los Señores D.n Manuel Rivero y hijos. y de la otra D.n Joseph de Prado apoderado en la Maestria y administracion de dho nauio durante la nauegacion de el en su torna biage o viage que se contratan en la manera siguiente= Que dho. D.n Joseph de Prado hade seruir dicha Maestria y administracion del nauio durante su torna Viage del Callao a Cadiz en qualquiera escala que durante la nauegacion pueda ocurrir, y llegado dho. Puerto de Cadiz o otro qualquiera donde se dé por cumplido el rexistro y entregasen sus caudales hade cumplir dho. Prado la disposicion que sobre la entrega y administracion de el, dixesen los Señores D.n Manuel Rivero y hijos como Dueños de dicho nauio y apoderados de D.n Joseph Antonio para cumplir los cargos de dha Maestria en los Reynos de España. Mediante a que dho. D.n Joseph de Prado no a impendido trabajo en el recibo de caudales en esta Ciudad por no hauer corrido con este cargo ni deuer correr con su entrega en Cadiz o otro Puerto donde se diere por cumplido dicho rexistro por que esta queda sujeta al cuidado de los Señores Rivero y hijos no hade poder pretender derecho alguno al medio por ciento del contado que está asignado al Maestre por razon de dho. Poder pues este se le à conferido en el supuesto dho. y si por razon de hauersele dado el Poder huviese adquirido algun derecho al referido medio por ciento otro derecho el que asi fuese con el lo cede renuncia y traspasa D.n Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de Prado en el enunciado Dn. Joseph Antonio Rivero para que el que asi fuese y corresponda al cargo de Maestre sea suyo. Por quanto el referido Poder y nombramiento de Maestre lo recive y sirve Dn. Joseph Prado por solo el extipendio de dos mil pesos provinciales de veinte y ocho quartos que le hade entregar dicho Dn. Manuel Rivero y hijos en los Reynos de España al arrivo del referido navio y verificada la entrega de el cesan los cargos de dho. Prado, siendo expresa condicion que con los dichos dos mil pesos queda remunerado y satisfecho del trabaxo y servicio que ba a impender en la Maestria y el que a hecho en la venida a este Reyno y en la casa del registro y su expedicion, y cada uno de los otorgantes en lo que les toca se obligan a guardar y cumplir lo contenido en esta contrata, y a no ir ni venir contra ella en manera alguna con obligacion que hacen de sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mariano Peredo, Don Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Joseph Ans.o de Prado

Joseph Ant.o Rivero

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declaracion
Dn. Fran.co Garcia
A
Dn. Miguel de
Arriaga

En la ciudad de los Reyes del Peru entre quatro y cinco horas de la tarde de oy once de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco Garcia vesino y del comercio de esta ciudad y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio à pedimento de parte demandado de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que el remate que oy dia de la fecha se hà echo en el otorgante de la Hacienda que quedo por bienes de Dn. Alonzo Huidobro de Baldivieso nombrada Lorensana en la cantidad de quarenta y un mil y veinte y cinco pesos de contado con descuentos de sensos lo à echo de orden y cuenta de Dn. Miguel de Arriaga à quien pertenese; y si por haverse echo dho. remate a nombre del otorgante hubiese adquirido algun derecho à la referida Chacra el que asi fuese con ella lo cede renuncia y traspasa en el dicho Dn. Miguel de Arriaga y quien su causa huviere para que disponga de ella A su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta Declaracion que le otorga y se obliga de haver por buena firme y valedera à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna con su persona y bienes havidos y por haver y sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Mariano Peredo. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fr.
Francisco Garcia

Antonio

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

Poder

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Julian Sanchez Navarrete

A

Dn. Diego de Noriega y Otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Julian Sanchez Navarrete vesino de la ciudad de Piura residente en esta ciudad arrendatario del real derecho de alcavala del biento, y Dixo que hallandose de proximo à aucentarse de esta ciudad se hace presiso que durante la aucencia del otorgante aiga persona que cobre dho real drõ. y para que asi se execute otorga que dà todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Don Diego de Noriega y Dn. Juan Antonio Garay à ambos juntos de man comun y à cada vno insolidum para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y derecho reciuan y cobren todo lo que produgese del dicho real derecho de alcavala del viento pidiendo y tomando cuenta y razon à los cobradores y interventores en el siempre y quando tengan por combeniente y cobren los alcanses que contra ellos resultasen dando de todo cartas de Pago, chanselaciones y reciuos pareciendo sobre todo ante qualesquiera Justicias à pedir lo combeniente sobre la recaudacion de dichos derechos en cuya razon y de todo lo anexo y conserniente à ello hagan los pedimentos demandas, execuciones, priciones, juramentos, recusaciones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan Que el Poder que para lo referido lo incidente y dependiente se requiere y es nesesario ese les dà y otorga à los dichos Dn. Diego de Noriega, y Dn. Juan Antonio Garay con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su

El P. Pasqual Ponze R.or de este Colegº Maxº de S.n Pablo concede licencia al P. Juan de Arguedas su subdito para qe pueda sostituir el poder qe para sus acciones y derechos por falta de su Madre le dexô su Hermano D.n Thadeo Arguedas, la qual sostitucion podra hacer todas las veces, y en las Personas qe le pareciere convenir al derecho de dho su H.o Dada en Lima à 8 de Marzo de 1766

Pasqual Ponze

fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Mariano Peredo, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Julian Sanchez Navarrete

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
El Pe. Juan de Arguedas por otro
A
Dn. Felix de Arguedas y otro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dose de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Padre Juan de Arguedas de la compañia de Jezus curador at litem y adbona nombrado por Dn. Thadeo de Arguedas y Angulo aucente en los Reynos de España como consta del instrumento otorgado ante my en dies y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro en el que le nombró en segundo lugar para en el caso de muerte u otro modo de impedimento que pudiera sobre venir à Da. Clara de Angulo su Madre y hauiendo esta fallesido en la Villa de Moquegua de donde era vezina, y para que aiga Persona que represente la del otorgante como tal curador en los bienes que le cupieron de lexitima al menor por muerte de su Padre Dn. Juan de Arguedas y los que le pueden pertenecer por la de la referida Da. Clara su Madre husando de la licencia que le tiene conferida su prelado al otorgante en ocho del corriente mes y año de la fecha que original se cose con este instrumento para que conste y su tenor es como se sigue=

Aqui la licencia de f. 1616

Y en conformidad de dha. licencia suso incerta de ella husando como tal curador at litem y adbona del enunciado Dn. Thadeo de Arguedas otorga queda todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Phelis de Arguedas y Angulo, y en segundo à Dn. Fernando de Arguedas y Angulo para que en nombre del menor pueda cada uno en su lugar pueda administrar y administre todos los bienes muebles y raises que le toquen y pertenescan à dho. Dn. Thadeo asi por lo tocante à la lexitima que le tocó en la diuicion y particion que se hizo de los de dho. su Padre



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Cruz real.

como los que le pueden tocar y pertenecer en los que an quida-
do por fin y muerte de la enunciada Dª clara
de Angulo su Madre arrendandolos à la persona
ò personas por el tiempo y precio que le pareciese
pidiendo y demandando de todas y qualesquiera personas de estado
calidad y condicion que sean de sus bienes albaçeas y herederos
casas reales de sensos bienes de difuntos, comunidades, cofradias
depositarios encomenderos consignatarios y otras personas
todas las cantidades que en qualquier manera le toquen y
pertenescan en plata, oro, y moneda sellada y otras especies
de bienes muebles ò raizes que le deuan y deuieren por escri-
turas sedulas, vales libranzas conocimientos, fletamen-
tos fees y partidas de rexistros cuentas de libro consigna-
ciones, donaciones, restituciones, esencias, pleitos sentencias
cias y otros papeles autenticos ò simples ò sin ellos aunque
à quien no se conprueben y declaren para que pida y tome cuen-
tas à los deudores y personas que se las deban dar à Dª Thª
deo las que aprueve ò adicione segun sumas ò menos lega-
lidad y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen
y de lo que recibiese y cobrase dè y otorgue recibos cartas
de pago chancelaciones, finiquitos, fastos y los demas do-
cumentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion
de la pecunia en lo que no fuese de presente y ante escriba-
no que de ello dè y otorgue todos los instrumentos que sean
necesarios en razon de lo contenido en este poder los que
aprueba y ratifica el otorgante y quiere valgan como
otorgados por parte legitima: Para cuio todo
ello ante qualesquiera Justicias de su Magestad y haga
los pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas, acusaciones protestaciones peticiones em-
bargos desembargos, Juramentos recusaciones y todas
las demas diligencias y pedimentos que combengan

interponiendo apelaciones en caso nesesario. Que el poder que para todo se requiere ese les dá y otorga á los dhos Dn. Felis y Dn. Fernando de Angulo y Arguedas á cada uno en el lugar que ban nominado con libre y general administracion sin limitacion alguna y facultad de que cada uno lo pueda sobstituir en quien y las vezes que les pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuevo. Y á la firmeza y cumplimiento obliga los bienes del menor con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez compente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo = en m.do Thadeo = Vale = Assimismo en conformidad de las cartas que tiene el otorgante de Don Thadeo su hermano les dá este Poder a los dichos Don Felis y Dn. Fernando en el lugar que ban nominados para que puedan vender qualesquiera bienes muebles y raises q.e por razon de las lexitimas Paterna y Materna le puedan tocar y pertenecer en las cantidades y por los precios que les pareciese otorgando los instrumentos correspondientes con los vinculos fuerzas firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias á cuyo fin les remite dhas cartas testigos Ut supra:

Juan de Arguedas.

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Su Rco

Venta
Dn. Juan Bap.ta Garate.
A.
Da. Maria Manuela Dulze.
Rti. la Alcan.a
Gorostiza

Sea notorio como Yo Dn. Juan Baptista Garate otorgo que doy en venta real á Da. Maria Manuela Dulze un negro nombrado Antonio de Casta Congo Bangüela de hedad de trese á catorse años sugeto á seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos y enfermedades publicas y secretas que declaro no las tiene y en precio de quatrocientos y cincuenta pesos de los que me doy por contento y entregado á su volumptad y por no ser su recibo de presente renuncia la exsepcion del derecho y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como con ellas se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dicho esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo sedo renuncio y traspaso en la dha compladora y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le paresiere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le será sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Dª. Maria Manuela Dulze otorgó que la acepto a mi favor y recivio comprado el referido negro nombrado Antonio de la casta edad y presio que se expresan del que se dio por entregado a su volumptad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dª. Mª. Manuela Dulze

Juan Bapta. de Garate

Joseph de Azcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antonio

Obligaz.on

Dn. Julian Sanchez Nauarre. A.

Dn. Carlos Lorenzo Jennet.

en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Diciembre de setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Carlos Lorenzo Jenet a quien doy fee conosco y otorgo que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe porq.to confeso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Carlos Lor.zo Jennett

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Julian Sanches Nauarrete residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de procsimo a seguir viage para la ciudad de Piura de donde es vesino otorgo que me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn. Carlos Lorenzo Jennet. la cantidad de quatro mil trescientos noventa y nueve pesos dos reales los mismos que an importado los generos de castilla que me a vendido y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acrehedor o a quien su poder y causa huviere en quatro mil trescientos noventa y nueve pesos dos reales a pagarlos en todo el mes de Septiembre de este presente año puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esten presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis Persona y bienes con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Julian Sanchez Nauarrete

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Oblig.on
D.n Juan de Garay
A
D.n Jph Joachin de Sos:

Sea notorio como Yo D.n Juan de Garay del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Joseph Joaquin de Sos la cantidad de quatro mil seiscientos y cincuenta pesos importe de varios efectos de castilla que me à vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su causa huviere en quatro mil seiscientos y cincuenta pesos en moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta escritura en todo el mes de Febrero del año venidero de mil setecientos sesenta y siete, y si cumplido no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes. hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi favor. y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo = en m.do seiscientos = seiscientos = entre renglones = y cincuenta = y cincuenta = Vale =

Juan de Garay

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Joseph de Moya en vos y nombre de D.n Joseph Joachin de Sos y en virtud de su poder y accion que le confirio en cinco de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y siete y como tal otorgaque da por rota y chancelado de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de enfrente a cuyo margen se escrive por haver recivido su importe de lo obligado en ella de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncia la leyes de la entrega y lo otorgo. Recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fe conosco siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de la Perona y Juan Jph de Figueroa =

Joseph de Moya

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Obligor
Dr Juan Franco Derdaxiera.

A Dr Jph Joaq. Rz Ytuxio, y otros.

Sea notorio como Yo Dr Francisco Juan Derdaxiera residente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dr Joseph Joaquin Rz Ytuxil. y Dr Pedro Joseph Rles la cantidad de vn mil dorcientos y cincuenta y seis pesos quatro y medio reales importe de varios efectos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque assi se sucede se renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la nov. numerada p. cunias su prueba y demas desde caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer à los dichos mis acreedores ó a quien su poder y causa huviese en vn mil dorcientos cincuenta y seis pesos quatro y medio reales en moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna- cion y dexando en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen es de presente ó ausente llana y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en todo el mes de Diciembre del presente año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demora se sin perjuicio de la executiva hede satisfacer el interes à medio por ciento al mes hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años. Siendo Testigos Dr Mariano Perez. Dr Custagnio de la Breña, y Dr Manuel Fz Lucio de Polo=

Juan Franco Derdaxiera=

Ante mi
Joseph de Rizcorbe
Escno Rl

Ante mi
Joseph de Rizcorbe
Escno Rl Nro. Jnz y Pco

Razo Joseph Velez

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Venta Dn. Diego de Noriega por otro. A Da. Maria de Estrada:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de Dn. Matheo de Isaguirre doy en venta real à Da. Maria de Estrada muger lexitima de Dn. Ysidro Cubillas una negra vozal sin baptisar de casta carabali y de hedad al paresen de catorse à quince años compañera delas que conduxo la fragata el velen. sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios tachas defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhivitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha, en precio de quatrocientos y setenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenesen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueses que de su causa puedan y devan conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha. Da. Maria de Estrada otorgo que la acepto y recivo comprada la referida negra de la casta hedad y precio que se expresan libre de accion de redhivitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha, y dixo la havia

hecho reconocer de medico quien dixo no tenia accidente ninguno de la que se dio por entregada á su voluntad. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años. siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega

Antte mi

Joseph de Arzcoaba
Esno. de S. M. y Pco.

testamento
Dn. Franco. Fernandez Pagan Presvo.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin. Amen. Sea notorio como Yo el Lizenciado Don Francisco Fernandez Pagan Cura, y Vicario de la Doctrina de Cotaparaco en este Arzobispado natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Hijo legitimo de Don Francisco Fernandez Pagan, y de Doña Maria Caveza de Baca y Salazar ya difuntos que santa gloria hayan. Estando enfermo en cama en este Hospital de San Phelipe Neri de la enfermedad que Dios nuestro Señor. ha sido servido darme en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Encarnacion del Divino bervo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que cree confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Chatolica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir, y morir como catholico y fiel christiano y temiendome de la muerte, que es cosa natural á toda criatura humana: Otorgo que hago, y hordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente—

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre pasion, y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado inbocando como inboco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra Santos de mi nombre, y devocion, y demas de la corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados, y que ponga mi Alma en carrera de salvacion.

Item quiero, y es mi voluntad que quando fuese servida la Divina separar mi Alma de mi cuerpo, este se sepulte con las Vestiduras Sacerdotales en la Iglesia del Oratorio de este Hospital, y si fuese ora se me diga una Misa Cantada de cuerpo presente, y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea a cuya disposicion lo dexo, como tambien mi funeral entierro parte, y lugar que le pareciese.

Item quiero, y es mi voluntad se den de mis bienes a cada una de las mandas forzosas un peso de a ocho reales y otro de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes.

Item declaro soy Hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes, y que tengo dichas todas las Misas de mi obligacion declarolo para que conste.

Item declaro se me estan debiendo treze tercios de Synodo y el que va corriendo a razon de trescientos doze r.s y quatro

rreales por cuya cuenta tengo rresivido setecientos doze pesos y quatro rreales, los trecientos doze pesos y quatro rreales delos Oficiales Reales de Paz, y quatrocientos pesos por una libranza que di à favor de Don Juan Francisco de Alzamora Vicario de Guaylas, los que tengo noticia le satisfizo el Corrigidor declarolo para que conste

Ytem quiero, y es mi voluntad, que el resto que se me debe de dicho Synodo se convierta por mano del Reverendo Padre Francisco Antonio Gonsales Laguna Prefecto dela Religion de Ministros Agonizantes de nuestra Señora, dela Buena muerte en lo que le tengo comunicado sin que por ningun Juez ni Prelado se le pida ni tome cuenta de su conversion por ser assi mi voluntad

Ytem declaro soy Capellan de dos Capellanias, que fundaron Don Pedro Balderrama, y Doña Melchora de la Roca por la primera se me deben sesenta pesos de seis meses que se cumplirian el dia primero de Abril del presente año. los que se cobraran por mis bienes del Doctor Don Pedro Bazquez de Novoa, y dela otra se me deben cinquenta pesos de un año que se cumplio por octubre del proximo passado, y mas lo que và corriendo, cuyo censo paga el Lizenciado Don Miguel de Figueroa Presvitero, quiero que una, y otra cantidad se cobre por mis bienes, y que se conviertan en el mismo Comunicato contenido en la clausula antecedente, y declaro tengo dichas las Misas de una y otra Capellania

Ytem declaro por mis bienes todo el menaje de Casa, que tengo en la de mi abitacion en esta Ciudad, y los que fuesen los distribuira mi Albazea el Lizenciado Don Bernardino Quixano en lo que le tengo comunicado entregandolos para este efecto al dicho Reverendo Padre Francisco Antonio Gonsales Laguna sin que por ningun Juez ni Prelado se le tome cuenta de su distribucion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

por ser esta mi voluntad

Ytem declaro por mis bienes los que se hallasen en la Ciudad de mi habitacion en dicha [illegible] mas la plata sellada que hubiese en poder del Ynter de ella como tambien vna Yegua que tengo en poder de Pablo Flores Mayordomo dela Hazienda de Guata en dicha Doctrina declarolo para que conste

Y para cumplir, y pagar este mi testamento instituyo y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al Lizenciado Don Bernardino Quixano Presvitero, y por su asociado director al Reverendo Padre Francisco Antonio Gonzales Laguna Prefecto de Ministros agonizantes de nuestra Señora dela Buena muerte, y le doy poder para que entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella de, y otorgue resivos cartas de pago, y haga todos los pedimentos que convengan, y les prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por derecho

Ytem quiero, y es mi voluntad que mi Cuerpo se sepulte en la Yglesia de nuestra Señora dela Buena muerte de quien soy especial deboto sin embargo de lo que dejo dispuesto en la segunda clauzula que desde luego la reboco

Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes deudas derechos y acciones, y futuras succiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y lega

dos, y de mas contenido en este mi testamento Instituyo, y nombro por mi universal heredero en todos ellos à Dn. Juan Fernandez Pagan mi hermano para que los que asi fuesen los haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia: y por el presente reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente sino este testamento que ahora hago, y otorgo que quiero se guarde por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parece segun las preguntas y repreguntas q. le hize, assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Marzo de mil setecientos sesenta y seis siendo testigos llamados y rogados el Doctor Don Joseph Manrique Presvitero, El Padre Martin de Barriola Religioso lego de Ministros agonizantes, Don Bernardo Lope Garcia, y Lacunsa, el Padre Baltasar Renuzgo de este Oratorio.

Dn. Fran.co Perez Pagan

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Arrendam.to

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

El Sr. Dn. Pedro Bravo de Rivera p.o Rte

Fr.co de Oliva y Otro

En la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Marzo de mil setecientos sesenta, y tres años ante mi el Escribano, y testigos parecio el Señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivera del Consejo de su Magestad Oidor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia en voz, y nombre de Don Pedro Antonio de Arañaz hijo ausente en los Reynos de España, y en virtud de su Poder general para bastos efectos que le confirio en esta Ciudad en dos de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta, y ocho ante Antonio Joseph de Arcaraunz Escribano Publico, y del numero de esta en nombre del Referido Don Pedro Antonio que da en arrendamiento á Francisco Oliva, y Fernando Falcon á ambos juntos, mancomun, y á cada uno insolidum una Hazienda que como suia propria tiene, y posee el dho su parte nombrada Capan sita en el Valle de Carabaillo con todas sus entradas, y salidas usos costumbres servidumbres derecho de agua, y demitas y cuanto mas alla que se le pueda pertenecer por dho arrendatorio el Señor Real de mita. Y les hace este arrendamiento por tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios, que han de empezar á correr y contarse desde el dia que Don Bernardino Gil de la Torre les haga entrega de dha Hazienda por precio en cada un año de mil quatrocientos, y ochenta pesos que han de pagar de mancomun insolidum al Señor otorgante ó quien el poder, y causa del dho Dn. Pedro Antonio hubiere de mas pagar en pos de otras conforme se fueren cumpliendo, y se han de obligar á guardar las condiciones siguientes.

Primeramente es condicion que los Alfalfares y demas sembrados que se hallaren al tiempo de cumplirse el termino de esta escritura no ha de ser obligado á pagarlos el dho Don Pedro Antonio ni su Apoderado pero si los dichos arrendatarios buscan persona aquien traspasarlos sea con cargo de pagar el que la recibiere lo que dejaren, y en ninguna forma

el dho Don Pedro Antonio ni su apoderado

Iten es condicion que este arrendamiento ha de empezar à correr desde el dia que el dho Don Bernardino Gil de la Torre les haga entrega de dha Hacienda, y si cumplidos los primeros dos años presisos, quisieren dexarla han de avisar tres meses antes, y entrando en los dos voluntarios han de ser presisos

Iten es condicion que si el dho Don Pedro Antonio en los dos años voluntarios ò en qualquiera de ellos quisiere rece-vir la Hacienda para si se le ha de entregar avisando tres meses antes sin contradicion ni pleito

Iten que no han de hacer mejoras algunas aunque sean utiles y nesesarias ni las que por su voluntad hicieren los dhos arrendatarios no se han de pagar ni pedir al dho Don Pedro Antonio porque mediante esta condicion ha te-nido efecto esta escritura que no lo surtiera en otra for-ma

Iten es condicion que si durante este arrendamiento se ofrecieren algunas prorratas de composicion de tomas Asequias Rio ò camino han de ser de cuenta de los dhos arrendatarios porque el precio de este ha de ser sier-to, y seguro integramente

Iten es condicion que si durante el tpo de este arrenda-miento huviese algun descuido en la toma la han de com-poner a su costa los dhos arrendatarios hasta poner la corriente como de presente se les entrega y no han de pedir rebaja de precio por el tpo que careciesen del Agua

Iten es condicion que los seis esclavos que se les entregan de los nombres castas y edades siguientes à saver Francisco Carabali, caporal de mas de sesenta años = Juanillo Congo de treinta y quatro años = Jph Manuel Pizi criollo de veinte años = Jph Zambo de treinta años = Thomas Zambo de veinte años = Juan de la Cruz Mulato de vein-te, y sinco años = son bendidos, y de su valor que al presente tienen, y es el de dos mil, y sien pesos segun la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tasasion que de ellos se ha hecho á satisfacion de los dhos arren
datarios han de pagar estos el interes de cinco por
ciento con declaracion que los que existiesen en
la Hacienda al tiempo de bolberla los ha de recevir el dho Dn.
Pedro Antonio por nueva tasasion que se ha de hazer en ca-
so de no estar lisiados, y los que faltasen se le han de pagar en
plata ó en otra pieza que eligiese.

Item es condicion que en el presente año han de ser obli
gados los arrendatarios á sembrar quinze fanegas de
semilla de alfalfa, y á abrir las asequias, y tenerla hasien
da corriente.

Item es condicion que el rancho, y demas oficinas que de
presente reciven en dha Hacienda las han de bolber corrien
tes y habitables cumplido que sea este arrendamiento sin
que por esto puedan pedir traspaso ni precio alguno.

Item es condicion que los dhos arrendatarios cumplida
que sea esta escritura han de bolber los ganados aperos, y
erramientas que reciviesen de Dn. Bernardino Gil de la
Torre y constaran por la razon que se tomase, y se anota
rá en esta escritura.

Con las quales dichas condiciones y declaraciones les hace
el Señor otorgante este arrendamiento á los dhos Francisco
Oliva, y Fernando Falcon ambos juntos y á cada uno insolidum
en nombre de su parte á quien obliga á que durante el le se
ra sierta, y segura dha Hacienda no quitada para ningu
na persona por el tanto ni por mas que por ella den pena
de darles otra tal y tan buena en tan buena parte, y lugar
por el mismo tpo. y precio = Y estando presentes los dhos
Francisco Oliva y Fernando Falcon ambos juntos de man
comun á bos de uno y cada uno de por si insolidum renun
ciando como especial y expresamente renuncian las leyes
de duobus Reis de vendi y las autenticas hoc ita Cod.

ce de fide jusoribus, y el beneficio y remedio dela excursion y di
vision de bienes y demas fueros y leyes que deven renunciar
los que se obligan de mancomun insolidum baxo dela qual
otorgan que aceptan esta escritura en su favor, y reciven en
si arrendada la referida Hazienda de Sapan con todo lo
que le pertenece de ganados aperos y herramientas que
constaran por la memoria que se ha de hazer al tiempo
de recivirla, y paraque conste se anotara al Marjen de
esta Escritura con mas los seis Esclavos delos nombres
castas y edades referidas que estan apreciados y tasados
a satisfaccion delos otorgantes en dos mil y cien pesos delos
que a mayor abundamiento se dan por contentos y entrega
dos a su voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente su
recivo renuncian la excepcion del derecho y leyes dela non
numerata pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contiene, y se obligan a que durante el tiempo de
este arrendamiento no dexaran la dha Hacienda pe
na de pagar su renta de vacio, y se obligan baxo de dha man
comunidad a guardar y cumplir las condiciones y declara
ciones cumplidas las que dan aqui por insertas y repetidas
como si lo fuesen de verbo ad verbum, y asi mismo a que da
ran y pagaran al dho señor Doctor Don Pedro Bravo de
Rivero como Apoderado del enunciado Don Pedro Antonio
de Asaña y Maldonado los un mil quatrocientos y ochenta
ta pesos en cada un año delos que corriesen de este arren
damiento inclusos en ellos los intereses de cinco por ciento
del balor de dhos seis Esclavos que reciven en venta
unas pagas en pos de otras conforme se fuesen cumpli
endo puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere
cho en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y de
manden, y sus bienes se hallen juntos o separados es
ten presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las
costas y gastos dela cobranza y sin que la obligacion gene
ral de bienes derogue ni perjudique ala especial antes
si añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato
obligan e hipotecan por especial obligacion e hipoteca el
dho Francisco Oliva Catorce Bestias las seis de ellas apare



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Fernando Falcon Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santa Maria Estante en esta Villa de Madrid Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador de la Plaza de Cadiz y Capitan General de la Provincia de Andalucia Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Don Manuel Ruiz de Apodaca Vezino de la Ciudad de Cadiz en la Collacion de San Antonio Estante en esta Villa de Madrid Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador Militar

Venta
Dª Melchora
de Alcocer
&
Dª Isavel de
Larrea

Sea notorio como Yo Dª Michela de Alcocer otorgo que doy en benta
a Dª Isabel de la Rea una Samba mi Esclaba nombrada Maria
Josepha la misma que Dª Maria Ignacia Gomes de Larrea Mu
ger legitima de Don Mariano Anguel Semino por Instrumto
otorgado ante Leonardo Muñoz Calero Escrivano Publico de claro
tocarme y pertenecerme y se la bendo como tal mi esclaba sujeta
a servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin ase
gurarla de ningunos Vicios defectos tachas ni emfermeda
des mas de que al presente esta sana y buena al pareser en
precio de docientos setenta y sinco pesos con condicion que no pue
da ser bendida en mas Cantidad que la de Docientos y
Cincuenta pesos, y que siempre que los de para su libertad
se le reciba y otorgue el Correspondiente Instrumto, y los
Veinte y sinco pesos restantes entregue por otros tantos
que la dicha esclaba estaba debiendo y haora consiente
en la entrega que de ello se me hace por la compradora
y de los dichos docientos setenta y sinco pesos me doy por con
tenta y entregada a mi Voluntad por haberlos Recebido
en reales de contado en presencia del presente Escribano
que pido de ello de fee que yo el de este Instrumto la doy de
haberse hecho la entrega en mi presencia y de que la
dicha esclaba consiente en la entrega de los Veinte y
sinco pesos: Y en su birtud me desisto quito y aparto
del derecho acsion propiedad señorio y demas re
ales y personales que a la referida esclaba ten
go me tocan y pertenecen y todo con ella lo sedo re
nuncio y traspaso en la compradora y quien su
Causa hubiere para que disponga de ella como suia
propia en Virtud de esta Escritura que le otorgo
con clasula de constituto en forma. Y me obligo
a la Ebicion seguridad y Saniamiento de esta Ven
ta en tal manera que le sera sierta la dicha es
claba no quitado puesto ni mobido pleito y si se le pu
ciere o mobiere luego que de ello me conste aunque
sea despues de hecha publicacion de testigos saldre
a su Voz y defensa y a mi propia consta y espensas
lo seguire y acabare hasta dexarle en pacifica po
secion de la esclaba, y se hasi no lo cumpliere le
bolbere los dichos Docientos setenta y sinco pesos con
mas todos los daños perjuicios y menos Cabos que

Un real.

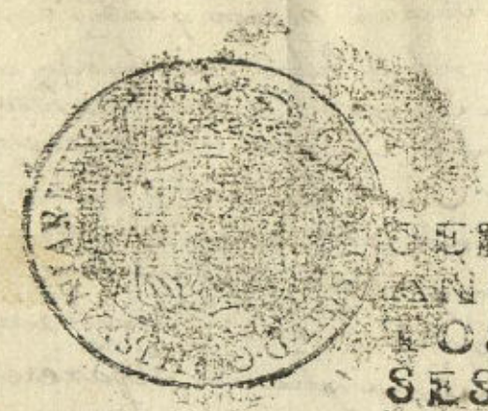

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza a cuia firmeza y cumplimto obligo mis bienes y por haber con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien y como por sesentencia difinitiba dada y pronuncida por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y besindad derechos y Leyes de mi fabor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dicha Da Izabel de Larrea haviendola oydo y entendido la azecto con la condicion que en ella se contiene y rezibio comprada la esclaba del nombre y en la cantidad que se requiere de la que se dio por contenta y entregada a su Voluntad por declarar como declara la tiene en su poder cuia ley renuncia por no ser de presente y las otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Marzo de mill setecientos sesenta y seis años siendo testigo Dn Eustaquio de la Breña Dn Manuel Silberio de Polo y Dn Pedro Mathias Barba = enmendado Izabel = vale:

Maria Izabel de Larrea

P. Mi carta al coser

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Rcx.º 3.º año 1766.

626 1

Poder general
D.n Juan Franco
de Cliches y
Urtaiza
a
D.n Pedro Guillen

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

Sea notorio como yo D.n Juan franco de Cliches y Urtaiz, Verino de Sta Ciudad de los Reyes, del Comercio de España, otro sí que doy todo mi Poder Cumplido cumplido en Dro. Requisite y en necesario á D.n Pedro Guillen vecino de Sta Ciudad de Guayaquil, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y Dro. pida demande, Cobre, y haga Cobrar Judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, Vnas Bienes Albaraes, y Herederos Casas R.s de Entes Bienes de Difuntos, Legados Capellanias, obras pias, Comunidades Encomenderos, convicinos Diezmos, y Alcavalas de Naos, y de Recuas: todas las Cantidades, que assi en moneda de Oro y Plata y en Pasta, y otras especies de Bienes assi muebles como Raices se me deban, y debieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas consecutivas, Fletamentos, fees, y partidas de Nacimiento, cuentas de libro, Pleitos, Sentencias Mandamientos, Donaciones, Restituciones, Creencias, Cedulas Reales, y otros Papeles autenticos, ó Simples, y en ellos, aun que aqui no se especifiquen, y declaren, y requiera mayor especialmente cion.n, porque quiero se entienda baxo de esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores, las que ajuste, y liquide, por sí, ó por Cont.e que nombrará en Caso necesario, cuyas partidas apruebe ó adicione, segun su mayor, ó menor legalidad, cuyos alcances liquidos cobre; y de lo que Recibiere, y cobrare, de y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Autos y los demas documentos necesarios, con fee de entrega, ó renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de pres.te, y ante Escribano que de ello ta de, y firmalm.te parezca en Caso necesario, ante qualesquiera Juezes, Eclesiasticos, y Seculares, y haga, y prevenga Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Juramentos, Renunciaciones, convenga en Sobornos, presente testigos y papeles; interponga apelaciones, convenga en Sentencias, pida Cartas de Excomunion, y censuras, hasta las de Anatema, las que haga intimar, pu

blicar, y notificar, donde, y â q.n combenga, protestando no usar de las Declaraciones, que de ellas resultasen en Causa Criminal; y finalm.te haga todas las demas diligencias, Judiciales, ô extrajudiciales, que combengan, en todas y cada parte de las cosas contenidas en este Poder; que el de Dr.o se requiere, y es necesario, ese le doy y otorgo al dho D.n Pedro Gillen, con libre y general administracion, sin limitaz.on alguna, con facultad de que lo pueda sobstituir, en q.n, y las bezes, que le pareciese, rebocar unos y nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de Costas, en forma segun Dr.o: Y â la firmeza y Cumplim.to de lo q.e en virtud de este Poder se actuare, obligo mis Bienes, havidos, y por haver, con sumision â las Just.as de S. M. de qualesquier partes, y fueros que sean, y en especial â las de esta Ciu.d, para que â lo referido, me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia difinitiba, dada y pronunciada por Juez Competente, consientida, y no Apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio, mi proprio fuero domicilio, y Vecindad Dr.os y Leyes de mi fabor, y la general que las prohibe; y el otorgante â q.n yo el pres.te ss.no doy fee conozco assi lo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Dieciseis de marzo de mill Setecientos Sesenta y Seis años: Siendo testigos: D.n Manuel Silberio Polo, Gabriel de Guisabal, y Balthasar de Llerena =

Juan Fran.co de Micheo y Uztariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
ss.no de S. M. y su Aco

Obligaz.on
D.n Fran.co Lombera
p.r otro y otro
Al
Conde de S.n Isidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del Mes

Sea notorio como Yo Don Fran.co de Lombera del Comercio de esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de D.n Juan Garces y Aliaga vecino de la Ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su Poder General que me confirio en ella en Veinte y ocho de Enero pasado del presente año de la fha. ante Santiago Santibañez Escribano Publico y de Prov.a y de su Carta Orden su fha. en la misma Ciudad y dia sitado q.e uno y otro pido al presente Escrivano lo inserte con esta escriptura y su thenor es como se sigue

S.r D.n Fran.co Lombera

628

Amigo y Estimado Dueño hoy acompaña a estas el Poder que a Vm. prebine en mi antesedente para que si nesesario sea use de el, solicitandome los 10 D.s p.s que le tengo prebenido apremio de tierra por el discurso de un año. y mejor si se encuentra por seis meses por tener yo aca, que apersibir Dinero para este pago, y encontrados que sean los entregara Vm. a D.n Juan Lacomba, de que le sacara Vm. Resiuo y Yo le quedare restando como 900 p.s siendo este el unico deuito por escrip.ra ô Vale, que tengo en el Reyno,

Si la Casualidad diere que dhos 10 D.s pesos ô menos sino se puedan todos, no les encuentres Vm. sea de seruir entonzes entregar. a dicho Lacomba todo el Dinero. que aya Vendido de los efectos que tengo puestos a su Cargo a esepcion de la Libranza antesedente de 1597 p.s 4 rr.s y la q.e

hoy entregara Vm. a Dn. Guillermo Vaughan de 920 ps. en vrd. de Libranza dada por mi.

Suplico a Vm. encarecidamte. no se atase en venta de los efectos que le puedan quedar porque al tpo. no diuisamos en adelante mejoria alguna.

Sabra Vm. como a Dn. Juan Antonio Ysarnotegui, le able para que en su Nauio. me llebase dos Mulas por tenerme las Vm. encargadas. y prebenido su embarque en dho. Nauio. a q. me respondio no poderlas llebar por no tener orden, estas me les auia prestado Dn. Jph. de Foronda, con el Cargo de bolverselas, al tpo. de su hida, y como no encontre buque la se debuelto y porq. espero hazerme de dha. Pareja, se a de seruir Vm. prebenir en que Nauio se las he de mandar Interin Ruego a Dios Gue. su vida ms. as. S. Nto. y Hen.o 28 de 1766.

B. l. m. de Vm. su affmo. y sig.o Serv.or

Juan Ctarzez y Aliaga

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

Pa. Lg.a de 766 y 67

En la Ciudad de Santiago de Chille en veinte y ocho dias del mes de Henero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriv.no y tgos. parecio D.n Juan Garzes y Aliaga, a q.en doy fee que conosco, y otorga por el thenor de la presente que da todo su Poder Cumplido bastante el nesesario en Derecho a D.n Fran.co Lombera Resid.te en la Ciudad de los Reyes del Peru Gral.m.te para que en su nombre y rrepresentando su Pers.na pida demande Resuia y Cobre Judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesq.er Personas que sean y de sus vienes Alvaceas y herederos las Cantidades de p.s que al otorg.te se le debieren por Escript.s, Conosim.tos, Vales, Libranzas, quentas, alcanses, Emprestitos, fatorajes, ven otra forma, que de todo q.to Resuiere y Cobrare, dara y otorgara Resuios, Cartas de pago Chanselaz.on finiquito y flasto y los demas Resguardos que le fueren pedidos todos Conforme a Dro.; Y si en Razon de las

dhas Cobranzas fuere neses.º Compareser en
Juicio se podra presentar ante todas y qua
les q.ª Just.as Eclesiasticas y Seculares, y ante
ellas y qualesq.ª de ellas haga y ponga qua
lesquier demandas, Pedim.tos, Requerim.tos, Ci
taciones, protestac.nes, Emplasam.tos, querellas,
acusaciones, Execuciones, prisiones, solturas
embargos, desembargos, V.tas transes y Ren.tes
de bienes, pedir y tomar la posec.on y amparo
de ellos, actue, procure, prosese, Recuse, Jure,
adiccione, alegue, Concluia abone tache y
Contradiga Diga de nulidad y agravio y otro
devido Recurso oyga autos y Sent.as Interlo
cutorios y difinitivas, las en favor Consienta
y de las en contrario apele y Suplique = Otro
si le dá mas poder, para que pueda ajustar
y liquidar q.tas haciendo Cargos y admitien
do descargos siendo justos y Competentes
Cobrando los alcanses, que de dhas q.tas re
sultaren = Otro si le dá mas Poder para
que pueda Comprar y Vender qualesq.ª es
pecies, Efectos, o esclavos segun le Comunicare

por sus Cartas misibas = Itt.n le da mas
Poder, para que pueda transijir qualesq.a
dudas o diferencias en los negosios que fue
ren perttenesientes al otorgantte, y a sea
por Compromiso nombrando Jueces ar
bitros arbitradores y amigables Compo
nedores, otorgando en todos los asumptos
Referidos los Correspondientes Instrum.tos
con todas las firmezas nesesarias que
para su maior Validac.on se Requieran, y
finalmentte le confiere estte Poder
para que pueda Resiuir qualesquiera
efectos de Castilla que binieren de
los Reynos de España Consignados
a este otorgantte Chanselando Par
tidas de Rexistro otorgando otras sine
sesario fuere, quedando los resiuos auten
ticos o simples que se le pidieren, y
por quanto tenia este otorgantte dado
Poder a D.n Juan tresierra para ligua
les negosios dejandole en su acreditada

Conducta y buena fama lo Reboca, y en
caso nesesario pide se le haga sauer su
Rebocacion para que no use de dho Poder
en manera alguna, confiriendo el pre
sente al dho Dn. francisco dombera
para todos los asumptos referidos y los
demas que le comunicare por sus Instruc
ciones y Cartas misivas sin Ninguna
limitacion y con libre y Gral. admi
nistracion, y fauultad de que lo pueda
sobstituir en quien le pareciere Rebocan
do unos sobstitutos y nombrando otros
de nuebo y a todos Releva de costas segun
Derecho; Y a la firmeza de todo se obliga
con sus bienes hauidos y por hauer con
poderio y sumission en forma a las jus
ticias y Jueces de su Magestad para
que le obliguen a su cumplimto. sobre
que renunció todas las leyes fueros y
Dros. de su fauor con la Gral, que lo
prohiue: Y asi lo otorgó y firmó siendo

presentes por tgos. D. Manuel Jph de Morales y Juan de Dios de la Cueva = Juan Garces y Aliaga = ante mi Santiago de Santiuañez Escrivano Publico y de Provincia — — — — — — — — —

Pago ante mi. Y en Fee [illegible], Lo Signo y Firmo =

[illegible]

Dros de orig. y copia. Veynte, y nueve rs.

Santiago de Estivañez
Escno. Pbco. y de Provca.

Los Escrivanos del Rey Nro. Señor, que abajo firmamos Zertificamos y damos fee, que D. Santiago de Santiuañez a quien el Instrumento de suso parese Vaa. signado y firmado es tal Escrivano Publico y de Prova. como se nombra fiel legal y de toda Confianza y que a sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y Credito Judizial y Extrajudizialmte. Y para que Conste damos la presente fha. ut supra =

Luis Luque Moreno — Juan Bta. de Estrada — Jph Antº Gomez de Silva

En Reales
SELLO TERCERO Y VI[illegible]
[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible]
[illegible] Y SESENTA
[illegible] Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

de Noviembre de mill
setecientos sesenta y
siete años
ante mi el
Escriba[illegible]
no y testi[illegible]
gos parecie[illegible]
el S.or Conde
de San Ysidro a qui
en doy fee conozco
otorga que dos por
rota y Chancelada
de ningun valor fuer
za ni efecto la escri
tura de Obligacion de
cuio margen esto
escrito por quanto con
fesso haver recivido
los obligados la Canti
dad q.e en ella se expre
sa de la que se dio por
contento y entregado
a su voluntad cuia
Ley renuncia por nos
ser de presente y ber
otorga recivo Carta
de pago y Chancelacion
en forma. Y lo fir
mo siendo testigos
D.n Gabriel de Couiza
val Balthazar de
Llerena y Don
Manuel Sylverio de
Palos

El Conde de San Ysidro

Ante mi
Joseph de Lizcorbe

Aqui el Poder y Carta de
[illegible] Poder y Carta suso Inserto
[illegible] conforme de dho Poder y Carta suso Inserto
[illegible] no me estan rebocadas ni
[illegible] en todo ni en parte con obliga
[illegible] y Vienes otorgo que obli
[illegible] principal deudor y Yo D.n
[illegible] como sufiador y llano pagador ambos
[illegible] de vno y cada vno de por si
[illegible] renunciando como especial y expreza
[illegible] de duovus Rei debendi
[illegible] presente aquita cobdice de fide Iussori
[illegible] el Beneficio y remedio de la excursion y dibi
[illegible] de Vienes y demas que deben renunciar los que
[illegible] Vaxo de la qual promete
[illegible] obligan de mancomun a pagar al Conde de San
[illegible] y nos obligamos a pagar la Cantidad de
[illegible] Ysidro [illegible] de Santiago quatro pesos doz rriales
Onze mill docientos [illegible] me a entregado en
que a mi el dicho [illegible] en ellos los Intereses
[illegible] de dha Cantidad a ma
[illegible] por contentos
[illegible] y por no ser su
[illegible] la excepcion
rrecibo de presente [illegible]
del dro y Leyes de la nom numerata pecunia
prueba del rrezibo termino engaño y demas
de este Casso como en ella se contiene. Cuia paga
nos obligamos a ser bajo de la dha mancomu
nidad al enunciado Conde de San Ysidro y qui
en su Causa hubiere en Onze mill docientos
quatro pesos y dos rriales puestos y pagados

en esta Ciud.d por cuenta consto y Riesgo de
ambos obligados y sin perjuicio de esta asignacion
y dro. en otra qualquiera parte y lugar que
se nos pidan y demanden, y nuestros bienes
se hayen juntos o separados estemos presen
tes o ausentes llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la Cobranza plazo de
esta Escriptura en el termino de seis meses
contados de la fha y si cumplidos no hiciesemos
la paga el demas tiempo que se demorase sin
perjuicio de lo executivo el Interes de seis
por ciento al año. A cuya firmeza y cumpli
miento obligo yo el dho D.n Fran.co de Lombera
la persona y bienes de mi parte y yo el dho
D.n Juan Lacomba la mia y mis bienes y de
ambos havidos y por haber, con sumicion a
las Just.s y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes y fueros que se han para que a ello nos
compelan y apremien como por sentencia de
finitiva dada y pronunciada por Juez con
petente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciamos el domicilio y bevindad
de cada uno fueros dros. y leyes de nro. fabor
y la general que las prohive. Y los otorgantes
a quienes yo el pres.te Es.no doy fee conozco assi lo dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciud.d de los Reyes del Peru
en diez y siete de Marzo de mill setecientos sesenta
y seis años siendo testigos D.n Man.l Silberio de Po
lo D.n Pedro Baaba y D.n Eustaquio de la Breña =

Fran.co de Lombera

Juan Lacomba

Antte mi

Joseph de Rizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

633

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Venta.

Dn. Juan Antonio Garay por otro.

A Maria Fran.ca de la Puente.

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo de Yzaguirre otorgo que doy en venta real vna negra vozal sin baptisar de casta carabali y de hedad al pareser de dose à trese años con dos nubes vna en cada ojo, y vn poco auentada del ombligo. compañera de las que condujo el Barco San Judas Thadeo. y sela vendo à Maria Francisca de la Puente, sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios tachas defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libre de accion de redhiuitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de trescientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y desisto quito y aparto a dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa huuiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si asi no lo hiciere y sacar no se lo pudiere le darà y pagarà los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y estando presente la dha. Maria Francisca de la Puente la aceptò y reciuiò comprada la negra de la casta, hedad, precio. con dos nubes vna en cada ojo y vn poco auentada del obligo y libre de accion de redhiuitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias

dela fecha dela que sedio porcontenta y entregada à su volumptad. Acuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias quedesus causas puedan conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobreque renuncio su Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años: y lo firmo el vendedor y no la compradora y à su ruego lo hizo su marido Julian Fernandez siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Syluerio de Pla.

Juan Antonio Garay

a ruego de mi esposa
Julian Fernandez

Ante mi
Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion Dn Diego de Noriega y otro
Al Lizdo Dn Raphael Velez Presvitero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn Diego de Noriega, y Dn Juan Antonio Garay à quienes doy fee conosco y otorgan que dan por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en el Pueblo de Lambayeque Corregimiento de Saña en catorse de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y sinco ante Joseph Vazques Melendez Escribano de cauildo otorgò el Licenciado Dn Raphael Veles Presvitero à fauor de los otorgantes por cantidad de cinco mil pesos que confesaron hauer recivido en moneda corriente de Dn Nicolas Antonio Matallana Apoderado del obligado y de dha cantidad se dieron por contentos y entregados à su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncian la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

recivo carta de Pago y chanselacion en forma. y le dieron poder para que anote esta chanselacion al margen de su original. y la firmaron siendo Testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega Juan Antonio Garay

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Mayordomo de la Archicofradia de Nra. Sra. del Rosario.
A
Dn. Francisco Garcia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Vicente Ferrer Martinez mayordomo bolsero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el convento grande de nuestro Padre Santo Domingo y como tal confeso haver recivido de Dn. Francisco Garcia la cantidad de setecientos y cincuenta pesos que le a pagado por el arrendamiento de un año cumplido el dia diez y siete del presente mes por la casa que ocupa en la calle de las mantas propria de dha. Archicofradia y de la dha. cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgó recivo y carta de Pago en forma con finiquito asta dho. dia y la firmó siendo Testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Vicente Ferrer Martinez

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pagº

El clero y dorno de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario

A

Dn. Miguel de Axiaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi y el escribano y testigos parecio Dn. Vicente Ferrer Martinez mayordomo del Sor. de la archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el convento grande de nuestro padre Santo Domingo. y como tal confesó haver recibido de Dn. Miguel de Axiaga treinta y quatro pesos que le á pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia once del presente mes por el principal de ochocientos cincuenta y dos pesos impuesto en la casa de su morada en la calle ancha de la Guadra del espiritu Santo, y de dha. cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad, y porque sea subsistente de presente renuncia la ley del derecho y ley del ordenamiento de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y lo firmó siendo testigos Dn. Vicente Ferrer Martinez, Dn. Joseph Gabriel de Equiluz, Dn. Ignacio de Loyola y Dn. Manuel Gallegos de Polo.

Vicente Ferrer Martinez

Fonseca

Ante mi Dn. Diego de Noriega

Venta

Dn. Diego Noriega

A

Juan Jph. Otaño la

Sepan quantos como yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a Juan Joseph Otaño Natural de Lequeitio en Bizcaya de casta Cantabro de edad de quarenta años poco mas o menos constante y como tal por mi cuenta entre vivos con donacion de la mejor via derecho que llaman entre vivos con donacion de la mejor via derecho que llaman entre vivos con donacion de la mejor via derecho que llaman



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

TERCERO, VN
VNOS DE MIL SE-
TENTA Y SESENTA,
Y SIETE Y VNO.

con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador pa
ra que disponga de la su voluntad lo
que le pareciere en virtud de esta Escri
tura que le otorgo con clausula de Constituto en forma
y me obligo ala evicion y saneamiento de esta venta
en tal manera que le sera sierto, y seguro no quitado
puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me conste en qual
quier tiempo aunque sea despues de echa publicacion
de testigos saldre a su voz y defensa, y a mi propria
costa y espensas lo seguire y acabare hasta dexarle
en quieta y pacifica posesion del Esclavo, y si asi no lo
cumpliere le bolvere y pagare al comprador o a quien
en su causa huviere la cantidad de esta venta con
mas todos los daños perjuicios y menos cabos que
se le siguieren y recibieren con las costas y gastos
de la cobranza. A cuia forma y cumplimiento obli
go mi persona y bienes havidos y por haver con sumi
cion a las justicias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a ello me compelan y apremi
en como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por juez competente consentida y no apelada, y pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes
de mi favor y la general que las prohive = y estando
presente a lo contenido en esta Escritura el dho Juan
Joseph de Otalora la acepto en su favor, y recivio
comprado el Esclavo de la casta edad y en el precio
que se refiere del que me doy por contento, y en
tregado a mi voluntad por tenerlo en mi poder

y renuncio la accion de Redibitoria quanto á Mi
noria para no usar de ella por ningunos vicios defe
ctos ni enfermedades por quanto lo he hecho Reconocer
de medico amí satisfaccion, y aparece del notariado
y los otorgantes aquienes doy fe conozco asi lo otorgaron
En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Abril de mil
setecientos sesenta y seis años y la firmó el Vende
dor, y por el Comprador que dijo no saber lo hizo
uno de los testigos siendo lo Don Manuel Sylvestre
de Polo Sobrevilla Esquivel, y Balthazar de Llerse
Arteaga y portestigo
Man. Sylvestre de Polo

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Arcaute
Esc. Real y Pu.

Venta
N. Diego Noriega
y otro p. otro
A
Juan Joseph
Otarola

En el oficio de Don Diego de Noriega, y Don Juan An
tonio Sarui en voz, y numero de los Maestres de
uno de la Ciudad de Panama, y en virtud de los Poderes que nos tie
ne conferidos que estan protocolados en Registro del presente
Escribano otro anos que dan en esta Real de Tu.
nos Joseph de Otalora Moderno Libre una Hoja Bozal sin
Bautizo de esta Matriculo, y edad al parecer de veinte á
veinte, y cinco años la misma que pertenesciente a nuestra
parte se hallo en las partidas que en su cuenta se Con
tienen en la Fragata el Belen, y Barco San Judas
Tadeo, y de la Cargazon por tal Esclava se muestra pas
de [illegible] á satisfaccion libre de obligacion y de otro ora
men contrario sin vicio defecto tacha y Enfermedades
secretas, y manifiestas alma en boca cargo de buenos usos
y costumbres de tierra y mercado, y por ello libre de accion de Redi
bitoria quanto á mi noria para no usar de ella á escepcion
del mal de [illegible], y otro cual que se han de declarar en
el termino de Ley esta dicha esclava en precio de quatro
cientos, y cincuenta pesos de que nos damos por Contentos
y entregados á nuestra voluntad, y por no ser su recibo
de presente renunciamos la escepcion del dho, y leyes de
la non numerata pecunia su prueba, y demas de este ca
so como en ellas se Contiene, y desistimos, y apartamos á nues
tra parte el derecho accion propiedad señorio, y demas Re
ales, y personales que á dha Esclava tiene le tocan y perte
necen, y todo con ella lo cedemos, y traspasamos en el Comprad
dor para que como suya propia disponga lo que le parez
ciere en virtud de esta Escritura, que le damos con

636

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

Clausula se consituto en forma, y obligo
mos a nuestra parte a la eviccion, y Sanea
miento de esta Venta: en tal manera que la
dicha Esclava le sera cierta, y Segura no quitada puesto ni
movido pleito y si sele pusiere o moviere luego que sello le
conste aunque sea, despues de hecha publicacion de testigos: sal
dra a Su costa, y defensa, y a su propia costa y esperara lo se
guia hasta acabarla hasta desarle, y que quede en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le bolvera y pasa
ra lo dho. quedo en cincuenta pesos, con mas todos los da
nos, y menos cabos que sele siguieren con las costas y gastos de
la cobranza. Asi lo otorgo, y cumplimiento obligando a
nuestra parte con sus bienes havidos y por haver con Su
mision a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello le compelan y apremien como por en
tencia definitiva dada y pronunciada por juez competente
convenida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre que renunciamos su propio fuero Domicilio y
vecindad derecho y leyes de nuestro favor, y la general que
las prohibe. Y estando presente de contenido en esta Escritura
el dho. Juan Joseph de Otalora, la acepte en su favor, y Recivio com
prado el Esclavo de la dicha edad, y en el precio que se refiere
el que medoy por contento y entregado a mi Voluntad parte
nezla en mi poder, y renuncio la accion de Rebindicia quanto a mi
nombre para no virse de ella por ninguno vicio, defecto ni contra
miedad, por quanto la he hecho Reconocer de medico a mi satisfac
cion, y aparece de ella no tenerlas, y lo otorgo ante el escribano y testi
gos de conocimiento asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos
de Abril de mil Setecientos Sesenta y Seis años y lo firmaron los
Vendedores, y por el comprador q. dijo no saver lo hizo uno de los tes
tigos siendolo Don Manuel Sylvestre de Polo Fabricio de Quinabal
lo y Balthasar de Llerena.

Ruego y por testigo
Manl. Sylvestre de Polo

Hugo de Noriega
Juan Antonio Garay

Ante mi
Joseph de Arzombe
Sr. de Sn. y Rl.

Sea notorio como nos Don Diego de Noriega y Don Juan Antonio Sanai en voz y nombre de Don Matheo de Aguirre Veziño de la ciudad de Panama y en virtud de los Respectivos Poderes que no tiene con feridos se hallan protocolados en Registro del presente Escriuano en el año pasado de Setecientos Sesenta y Cinco, y de ellos vsando otorgamos que damos en venta Real á Doña Jasinta Castañeda una Negra Bozal sin Bautizar de Casta Caxabali y edad al parecer de catorce á quince años conducida perteneciente al dar partidas de la Prasata el Belen y Barco San Judas Thadeo en quatrocientos y Setenta pesos, y un Negro de Casta Congo q. Responde por Dph Raon de edad como de Diez, y seis á diez y ocho años poco mas ó menos de ambas piezas ó estimado parcial á fuera que de cuenta de nuestra parte nauegò en la Prasata la concepcion de Panama á Paita por el año pasado de mil Setecientos Sesenta y quatro en trescientos, y cincuenta pesos en consideracion á dicho defecto, y Nos los bendemos por libres de obligacion, y de otro qualquier en todos sus vicios defectos tachas y enfermedades almas en boca Estales de hueso ocultos de fecha, y mercado libres de accion de Redibitoria quanto á minorar ó especion el mal de corazon, y otra cosa que se han de declarar en el termino de Sesenta dias de la fecha, y de los ochocientos, y veinte pesos de su importe nos damos por contentos, y entregados á nuestra voluntad, y por no ser su Valor de presente renunciamos la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, y deuitemos, y apartamos á nuestra parte del derecho acción propiedad y Señorio que á dichos Esclauos tiene le tocan y pertenecen, y todo con ellos les cedemos Renunciamos, y traspasamos en el comprador para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgamos con la cual queda constituido en forma, y le obligamos al saneamiento de ella de constituto en forma, y le obligamos al saneamiento de venta en toda forma de derecho con sus bienes habidos y por haber y sumision de Justicias de su Magestad segun derecho y sumision de Justicias de su Magestad segun derecho quier partes que sean para que á ello le compelan y apremien en como por Sentencia definitiva dada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su propio fuero Domicilio y vezindad derecho y ley en su favor y la general que le prohibe en forma de presente de lo contenido en esta Escritura la dicha Doña Jasinta Castañeda la acepta en su favor y Recibio como prador los dos pesos de los cautivos de que se hace mencion y en el precio que se refiere que declara tiene en su poder los que ha hecho Reconocer de Medico á su satisfaccion, por el que aparece no tener defecto ni enfermedad alguna, y aunque los tengan renuncia la accion de Redibitoria quanto aminorar

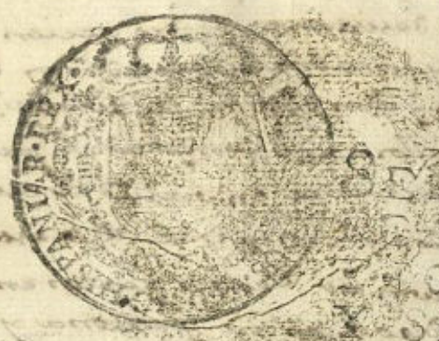

HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

para no vsar de ellos por ningun vicio defectos tachas ni enfermedades a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Manuel Syluerio de Polo Gabriel de Eguizaval y Balthazar de Llerena =

Nocorrio

Venta Dn. Diego Noriega y otro

Dn. Jph Garayarte

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril de setecientos sesenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn. Diego de Noriega y Dn. Juan Antonio Garay a quienes doy fee conozco y otorgaron dan por rota y chancelada la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesaron hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dieron por entregados a su voluntad cuya ley renuncian por no ser de presente y le otorgan recivo y chancelacion en forma

Sea notorio como Nos Don Diego de Noriega por mi proprio particular y Don Juan Antonio Garai en voz y nombre y en virtud de poder de Don Matheo Vasquirre Vezino de la ciudad de Panama otorgado en ella que se halla protocolado en Registro del presente Escrivano del año pasado de setecientos sesenta y cinco otorgamos que damos en venta Real a Don Joseph Garayar tres Negros bozales sin baptizar vno casa Lucumi de mas de treinta años que condujo la Fragata la Concepcion, y los dos Carabalies de la misma edad que condujo el Beato San Judas Thadeo y se los bendemos por Esclavos sujetos a servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen al mas en boca costales de huesos a usanza de feria y mercado libres de accion de redivitoria quanto a minoris por qualesquiera vicios defectos tachas y enfermedades a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y cincuenta pesos cada vno cuia paga ha de hazer antes que se verifique la salida de la Fragata la Concepcion del Puerto del Callao para el de Panama y si a dicha salida no hiziere la paga sin perjuicio de lo executivo ha de satisfacer el interes de seis por ciento

y la firmaron viendo testigos por Dn Manuel Sylverio de Sola Dn Custaquio de la Pereña y Dn Pedro Mathias Barba=

Diego de Noriega

Antonio Joseph de Urzorbe

al año, y para entonces nos desistimos del dho acción propiedad señorio, y demas Vales y pertenezes que a dho Erdaviste remos y yo el dicho Don Diego y Don Matheo de Yraquierre, y lo cedemos, y traspasamos con ellos en el comprador para que disponga de ellos lo que le paresciere en virtud de esta Escritura y nos obligamos ala eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que los esclavos les sean ciertos en toda forma se dio yo el dho Don Diego con mi persona y bienes y ya Don Juan Antonio con los de mi parte y de ambos ha vidos, y por haber con Sumicion alas Justicias que de las Sauras de ambos deban conocer para que alo referido nos especien compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convertida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dho y ley de nuestro favor en general que alas probibitiva Testando presente alo Contenido de esta Escritura yo el dho Don Joseph Zarayar acepto la venta alos dhos Esclavos que por ella me hace alos que me doy por entregado a mi voluntad, y remuncio la accion de Redibitoria quanto a minoris para no usar de ella por ningunos vicios defectos ta chas ni enfermedades por aparecer el Reconocimiento Medico no tenerlas a escepcion del mal de coxatos y opta coxal que se han de declarar en el termino de treinta dias de la fecha y me obligo de pagar alen dicho Don Diego de Noriega y Don Juan Antonio Garcia o quien su Causa hubiere los un mil trescientos y cincuenta pesos en que importan los tres Esclavos que quedan hipotecados a estas resultas para no enagenarlos pena de la nulidad antes que se verifique la salida del Puerto el Callao de donde se trasporta la conducion para el de Panama a cuyo puerto y para dho en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta alta nacion en otra o qualquiera parte y las oras presentes me pidan y demanden, y mi bienes se allen y esto presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y no verificada la valida dha Traspasa no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de executivo que se sobre hacer el interes de seis por ciento de año acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para q.

Un real.

TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

a ello me compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunci
ada por juez competente consentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezin
dad derechos y Leyes a mi favor y la general que las pro
hive y los otorgantes a quienes doy fee conosco asi lo otor
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo
testigos Don Manuel Sylverio de Polo Gabriel de Eguiza
val y Balthazar de Llerena =

Diego de Noriega — Ph. de Zaralla

Juan Antonio Garay

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Diego de Noriega por otra
A
Dn. Jph. de Salazar y Fraslabiña

Sea notorio como yo D. Diego de Noriega en voz y nombre
de Dn. Matheo de Ysaguirre y en virtud de su Poder otorgo que doy
en venta real a Dn. Joseph de Zalasar y Fraslauiña un negro
vozal sin baptisar de Casta carabali compañero de los que con
dujo el Velen y se lo vendo por tal esclauo sugeto a seruidumbre
libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defec
tos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos
libres de accion de redhibitoria a exepcion del mal de corazon
y gota coral que se han de declarar en el termino de los se
senta dias de la fecha en precio de quatrocientos ochenta
y cinto pesos de los que me doy por contento y entregado
a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renun
cio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecu
nia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene
y desisto quito y aparto a dho mi parte del derecho accion

propriedad y señorio y demas reales y personales que adho. es-
clauo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renun-
cio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa huuie-
re para que disponga de el lo que le paresiere en virtud
de esta escritura. Y le obligo a la euicion seguridad y sane-
miento de esta venta en tal manera que a hora y en todo
tiempo le sera sierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear
no se lo pudiere le dara y pagara los dhos pesos con mas
todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren
y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
los bienes de dho. mi parte hauidos y por hauer con sumi-
cion a las Justicias que de sus causas puedan y deuan cono-
ser para que a ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y leyes
de su fauor y la general que las prohive. Y estando presente
el dho. Dn. Jph. de Salazar y Traslabiña la asepto y recivio
comprado el referido negro de la casta que se expresa
por la [illegible] dha. del que se dio por entregado a su volun-
tad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano
doy fee conosco [illegible] y firmaron en la Ciudad
de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setesientos
sesenta y seis años siendo testigos Dn. Mariano Peredo,
Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Diego de Noriega

Dn. Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Tit. 11

REINADO DEL SEÑOR DON CARLOS TERCERO, VIII
DESDE EL AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
HASTA EL DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Venta
D.n Luis de la Barxeta y Davila por otra.
A
D.n Andres Cayetano de Iturriaga y Arzeo.

Sea notorio como Yo D.n Luis de la Barxeta y Davila en voz y nombre de D.a Francisca de Miranda Marqueza de Baldecoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder general que confirio a D.n Luis Dias de Texada ante Lucas Joseph Carrero Escribano Publico su fecha en dha. Ciudad en quinze de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco para cobrar como el asiento de negros concedido por el Excelentisimo Señor Virrey de Santafee el que sabstituyo en mi dho. apoderado en la Ciudad de Panama en Frez de Octubre del mismo año ante Joseph Ramirez Escribano de Provincia que se halla protocolado como consta escritura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Olmedo Peciado Escribano Publico de venta de diez negros echa al señor D.n Gaspar de la Puente Manes, y en su virtud otorgo que doy en venta real a D.n Andres Cayetano de Iturriaga y Salazar y D.n Joseph Raphael de Salazar y Iraslauiña Padre e hijo sesenta negros bozales vien baptizados de casta congo sugetos a seruidumbre libres de obligacion y de otros quales mexor sanos en cuerpo y sanos de todos los vicios defectos enfermedades publicos secretos y occultos a excepcion del mal de ensalmo y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio cada uno de quatrocientos y ochenta pesos los quales suman seis mil setecientos veinte pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad. y porque sex se reciuo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y desisto quito y aparto dicha mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dhos esclauos tiene le tocan y pertenecen, y todo con ella los sedo renuncio y traspaso en los dhos compradores y quien su causa huviere para que dispongan de ellos lo que les pareciere en virtud de esta escritura. Me obligo a la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo les sea sierta y segura, y si asi no lo hiziere y sanear no lo pudiere. les dare y pagare los dhos pesos con mas todos

los daños perjuicios y menos cabos que sele siguieren y re-
cresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela
cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de
dha mi parte con sumicion à las Justicias que de sus causas
puedan y deuan conoser para que à ello le compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos
y Leyes de su fauor y la general que las prohive: Y estando pre-
sente los dichos compradores Padre e Hijo à lo contenido en
esta Escritura la aceptaron en su fauor y reciuieron com-
prados las referidas catorse piezas de esclauos de casta congo
y en el precio que se refiere que declaran tienen en su po-
der los que an echo reconoser de medico à su satisfaccion
por el que aparese no tener defectos ni enfermedades algu-
na, y aunque las tengan renuncian la accion de redhibito-
ria quanto ad minoris pagano husar de ellos por ningunos
vicios defectos tachas ni enfermedades à excepcion del mal
de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino
de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes
Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Abril
de mil setesientos sesenta y seis años siendo testigos Don
Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y
Dn Manuel Sylverio de Polo =

Luis de la Barrera y Dauila

Dn Andres Laietano de Muñatones y Salazar

Dn Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Dn Luis de la Barre-
ra. por otra.
Al
Marquez de Santa
Maria:

Sea notorio como Yo Dn Luis de la Barrera y Dauila
en voz y nombre de Da Francisca de Miranda Marqueza
de Baldeoyos vesina de la Ciudad de Cartagena de Indias
y en virtud de su Poder general que confirio à Dn Luis Dies
de Thexada ante Lucas Joseph Camero Escribano Publico



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

su fecha en dicha Ciudad en quinze de Febrero
de mil setesientos sesenta y cinco para correr
con el asiento de negros consedido por el exelentissimo Señor
Virrey de Santafee el que sobstituyo en mi dicho apoderado
en la Ciudad de Panama en Tres de Octubre del mismo año ante
Joseph Bermudez Escribano de Provincia que se halla protocolado
en vna escritura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin
de Thorres Presiado Escribano Publico de venta de dies negros
echa al señor Dn. Gaspar de la Puente Ybañes y en su virtud
otorgo que doy en venta real al Marques de Santa Maria
quatro negros vozales sin baptisar de casta congo sugetos a ser-
vidumbre libres de obligacion y de otro grauamen almas en vo-
ca costales de huesos con todos los vicios defectos y enferme-
dades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion
de redhiuitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que
se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha
en precio cada vno de quatrocientos y ochenta pesos que suman
mil novesientos y veinte pesos de los que me doy por contento y
entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se
contiene, y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho
accion propriedad y Señorio y demas reales y personales que
a dhos esclavos tienen le tocan y pertenesen y todo con
ella los cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y
quien su causa huviere para que disponga de ellos lo que
les pareciese en virtud de esta Escritura. Y le obligo a la
Euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que
a hora y en todo tiempo le sera siera sierta y segura
y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere les dara y
pagara los dichos pesos con mas todos los daños perjui-
cion y menos cabos que se le siguieren y recresieren
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la co-
branza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bie-

nes de dha mi parte con sumicion à las Justicias q.e de
sus causas puedan y deuan conoser para que à ello le com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada. sobre que renuncio su domicilio y vesindad
derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe.
Y estando presente el dho. Marques de Santa Maria à lo
contenido en esta escritura la aseptò en su fauor y re-
ciuiò comprados los referidos quatro esclauos de la casta y
presio que se expresan que declara tiene en su poder los
que à echo reconoser de medico à su satisfaccion por el que
aparese no tener defectos ni enfermedades alguna y aun-
que las tengan renuncia la accion de redhiuitoria à
excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de
declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha: Y los
otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee co-
nosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Re-
yes del Peru en dos de Abril de mil setesientos sesenta y
seis años siendo Testigos D.n Mariano Peredo. D.n Gusta-
quio de la Breña, y D.n Manuel Syluerio de Polo =

Luis de la Barrera y Dauila

El Marq.s de S.ta Maria

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.n Diego de Noriega y otro. por otro:
A
D.a Jazinta de Castañeda:

Sea notorio como nos D.n Diego de Noriega y D.n Juan Antonio
en voz y nombre de D.n Matheo de Yzaguirre y en virtud de su
Poder otorgamos que damos en venta real à D.a Jazinta de Cas-
tañeda vna negra casta carauali de hedad de catorse años. y
vn negro casta Congo que responde por Joseph Raon de hedad
de dies y seis à dies y ocho ocho años sugetos à seruidumbre libres
de obligacion y de otro grauamen con todos sus vicios defectos tachas
y enfermedades libres de accion de redhiuitoria quanto à
minoris à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han
de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en pre-
cio la negra de quatrocientos y setenta pesos y el negro en
Trescientos y cincuenta pesos porque es patituerto de ambas

641

En real.

[illegible] TERCERO, VI[illegible]
[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible]
[illegible]IENTOS Y SESENTA
Y [illegible] Y VNO.

[illegible] PARA LOS AÑOS
[illegible] 1766 y 1767

piernas ò estevado para fuera, y ambas canti-
dades nos damos por contentos y entregados à nues-
tra voluntad y por no ser sus recivos de presente renunciamos la excep-
cion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y de-
mas de este caso, como en ella se contiene y desistimos y apartamos
à dha nuestra Parte del derecho accion propriedad y señorio y demas
reales y personales que à dhos esclavos tiene le tocan y pertenesen
y todo con el los cedemos y traspasamos en la dha compradora y quien
su causa huviere para que disponga de ellos lo que les pareciere en
virtud de esta escritura. Y le obligamos à la eviccion y saneamiento
de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sier-
ta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà
y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento
obligamos los bienes de dha nuestra parte con sumicion à las Justicias
que de sus causas puedan conocer para que à ello le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renunciamos su proprio fuero Domicilio y vesindad dros. y Leyes
de nuestro favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo
contenido en esta escritura la dha Da. Jacinta de Castañeda la aceptò
en su favor y recivio comprador la negra y el negro de las castas
hedades y precio que se expresan que declara tiene en su poder
los que à hecho reconocer de medico à su satisfaccion por el que apa-
rese no tener enfermedad alguna y aunque las tengan renuncia
la accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota
coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de
la fecha. Por otorgantes à quien doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la ciudad de los Reyes en dos de Abril de mil seteci-
entos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba,
Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Diego de Noriega — Juan Antonio Garay

Ante mi

Doña Jacinta de Castañeda

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Venta.
D. Luis de la Barrera y Davila por otra.
Dª A.
D. Mariana Bicuña:

Sea notorio como Yo D. Luis de la Barrera y Davila en voz y nombre de Dª Francisca de Miranda Marquesa de Valdeolmor vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder general que confirio à D. Luis Dies de Penalba ante Lucas Joseph Carnero Escribano Publico su fecha en dicha Ciudad en quince de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco para correr con el asiento de negros concedido por el Excelentisimo Señor Virrey de Santa fee el que sobstituyo en mi dicho apoderado en la ciudad de Panamà entres de Octubre del mismo año ante Joseph Bermudez escribano de Provincia quere halla protocolado en una escritura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Thomas Teniado escribano Publico de dicha de Panamà y en su virtud otorgo que doy en venta real à D. Mariana Bicuña cinco negros vozales de casta congo sugetos à servidumbre libres de obligacion y de todo genero de empeños libres de accion de comisos de tacha de fectos y enfermedades libres de accion de rehibicion y coaccion almas de cuerpo y cada cosa que quere hacer de declarar en el termino de los treinta dias de la fecha en precio cada uno de quatrocientos setenta y ocho pesos cinco reales viendo se como se vende la compradora el dos por ciento de alcavala y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por ello renuncio la excepcion del dinero y leyes de la non numerata pecunia rogando cion del derecho y leyes de la non numerata pecunia rogando y demas que de este caso hablan en ellas se contiene y desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que à dichos esclavos tiene tubo pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dicha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea sana sierta y segura. y si asi no lo hiciere y sucediere no se la pudiera le daràn y pagaràn los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios costas y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: à cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicha mi parte havidos y por haver en forma con sumision à las Justicias que de mis causas puedan y deban conocer para que à ello le executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad dños y leyes de su favor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dicha D. Mariana Bicuña la aceptò y recivio por sus esclavos los referidos cinco esclavos de la casta y precio que se expresan que declara tiene en su poder los que à echo reconocer de medico à su satisfaccion por el que aparece no tienen defectos

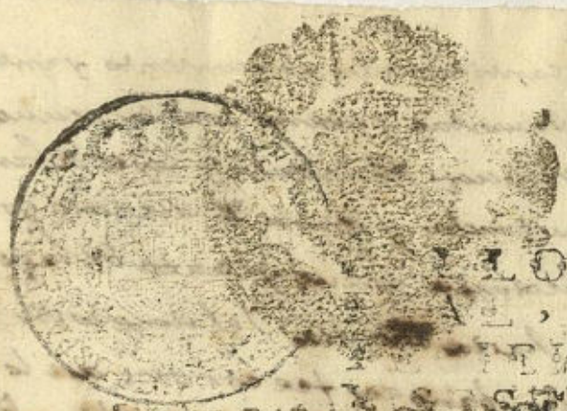

Un real

SELLO TERCERO, VN
[illegible]AL, AÑOS DE MIL S[illegible]
[illegible]TENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

ni enfermedades alguna y aunque las tengan renuncian la accion de redhibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Manuel Sylverio de Polo. Dn. Pedro Mathias Barba y Dn. Eustaquio de la Breña =

Luis de la Barrera y Davila

Da. Mariana Alvicuña

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago de Lizdo. Dn. Bernno. Quixano al Dr. Don Pedro Vazquez

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos pareció el Licenciado Dn. Bernardino Quixano Presvitero albacea y tenedor de bienes del Licenciado Dn. Franco. Fernandez Pagan Cura qe. fue de la Doctrina de Cotaparaco capellan proprietario qe. fue de la capellania qe. fundó Dn. Pedro Balderrama y como tal confesó haver recivido del Dr. Dn. Pedro Vazquez de Noboa Cathedratico de Prima de Sagrados Canones cincuenta y cinco pesos que le à pagado por lo corrido de cinco meses y dies y seis dias desde primero de octubre de sesenta y cinco hasta dies y seis de Marzo proximo pasado en que fallesio dho Licdo. Dn. Franco. los mismos que le corresponden por los ciento y veinte pesos anuales que paga de pension à dha capellania por el censo impuesto en la casa de su morada à espaldas del colexio de San Pablo de la Compañia de Jesus

de esta Ciudad y de dha. cantidad se dio por contento y entre-
gado el otorgante à su voluntad y por no ser su recivo de
presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como
en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en-
forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à
quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otor-
gò y firmò siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba.
Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Bernardino Fern.z
de Quijano

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Venta
D. Luis de la Ba-
rrera, y Davila
por otra. A.
Baltasar Monta-
ño Palencia:

Sea notorio como Dn. Luis de la Barrera y Davila en voz y
nombre de Da. Francisca de Miranda Marquesa de Baldeoyos vesina
de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder gene-
ral que confirio à Dn. Luis Dies de Thexada ante Lucas Joseph Ca-
mero Escribano Publico su fecha en dha Ciudad en quince de Fe-
brero de mil setesientos sesenta y cinco para correr con el asiento
de negros consedido por el exelentissimo Señor Virrey de Santa fee
el que sobstituyò en mi dho apoderado en la Ciudad de Panama
en tres de Octubre del mismo año ante Joseph Bermudes Escri-
bano de Provincia que se halla protocalado en una escritura
que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Torres Presiado
Escribano Publico de venta de dies negros echa al Señor Dn. Gaz-
par de la Puente Ybarres y en su virtud otorgo que doy en venta
real à Baltasar Montaño Palencia moreno un negro voral
sin baptisar de casta Congo y de hedad al pareser de veinte años
sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen
con todos los vicios defectos y enfermedades libres de accion
de redhibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral
que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la
fecha en precio de quatrocientos ochenta pesos de los que
me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dere-
cho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y de-
mas de este caso como en ella se contiene y desistoquito

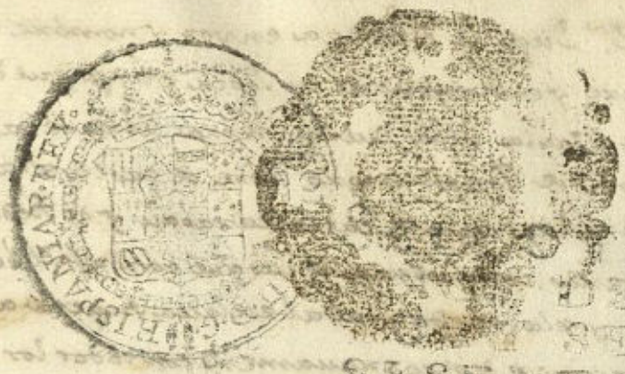

En Real.

TERCERO, VNREAL.
DE MIL, SETECIEN-
SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

y apanto a dha mi parte del dho. accion pro-
piedad y señorio y demas reales y personales
que a dho. esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en dho. comprador y quien su causa hu-
viere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de
esta escritura. Me obligo a la eviccion y saneamiento de esta
venta en salmanera que a hora y en todo tiempo le sea dicha
ta y segura, y si asi no lo hiciere y saneam no se lo pudiere lleva-
re y pagare los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y
menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuyo firmeza
y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte havidos y por ha-
ver con sumision a las Justicias que de su causa puedan y de-
ban conocer para que a ello le constrenan compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos y le-
yes de su favor y la general que la prohibe. Yo estando presente
a lo contenido en esta escritura el dho. Baltasar Montaño la-
lenoia la acepto y recibio por el referido esclavo de la casta
y precio y hedad que se expresan que declara tiene en su poder
lo que a hecho recono en remedica a su satisfaccion por el que a-
parece no tener defecto ni enfermedad alguna y aunque la tenga
renuncia la accion redhibitoria y escepcion del mal de cuyo
y para cual que dhande declaran en el termino de los veinta
dias de la fecha. Los otorgantes a quienes Yo el presente Es-
cribano doy fee conozco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes
en cinco de Abril de setecientos sesenta y seis años y firmo el ver-
dedor y no el comprador por no saber y a su ruego lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Dn. Ignacio Mathias Barba, Dn. Custagnio de la Cue-
va, y Dn. Manuel Sylverio de Polo= Ante mi

Manl. Sylverio de Polo

Luis de la Barrera
y Davila

Escno.

Joseph de Arzobe
Escno. R.s M.y Pu.co

Venta.
Dr. Diego de Noriega
por otro.
A
Ana Maria de la
Cueba:

Sea notorio como Yo Dr. Diego de Noriega en voz y nombre de Dr. Matheo de Traquixxe y en virtud de su Poder otorgo que doy enventa real à Ana Maria de la Cueba negra libre de casta chala, muger legitima de Joseph negro libre de casta chala Lima negrita vozal sin baptizar de casta caxabali y de hedad al parecer de quince años compañera de las que condujo el barco San Judas Thadeo, y la vendo por tal esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otra qualquier con todos los vicios defectos, tachas y enfermedades y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los veinte dias de la fecha en precio de quatrocientos y cincuenta pesos de los que me doy por contento y entregado en mi voluntad y por no ver en execucion de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene, y desisto quito y aparto à dha. mi parte del dho. acc. cion propiedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le parecière en virtud de esta escritura. Y le obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea sierta y segura. y si assi no lo hiciere y sanear no le pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le sigan hacer y recrecieren Llanamente y sin pleito con las costas y costa de la calidad. Acuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de mi parte habidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces que de sus Causas puedan y deban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y Leyes de su favor y la que hab. que la prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha Ana Maria de la Cueba. la acepto y resivio comprada la referida negrita de la calidad hedad y precio que se expresan que declara tiene en su poder la que à hecho reconocer de medico arte sabidor por el que aparece no tener defecto ni enfermedad ninguna y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los se-

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sesenta dias dela fecha. dela que se dio por en-
tregada à su voluntad. Y los otorgantes
à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron
enla Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Abril demil seteci-
entos sesenta y seis años y lo firmo el vendedor y nola com-
pradora por quedixo no sauer y asu ruego lo hizo uno delos
Testigos que lo son Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio
dela Breña. y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

A ruego dela compradora y p.r testigo=

Diego de Noriega

Man.l Syluerio de Polo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Diego de No-
riega por otro:
Al
P. Mro. Fr. Bal-
thasar Gaztelu:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de
Dn. Matheo de Yaguirre y en virtud de su Poder otorgo que doy
en venta real al Muy Reuerendo Padre Maestro Fray Bal-
thasar Gaztelu del orden de nuestro Padre Santo Domingo, un
negrito de casta Lucumi y de hedad al Parecer de trese años,
compañero delos que conduxo el Velen y San Judas Thadeo. y selo
vendo por tal esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion
y de otro grauamen con todos los vicios defectos y enfermeda-
des sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion
de redhibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral
que se hande declarar en el termino delos sesenta dias
dela fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pe-
sos. delos que me doy por contento y entregado ami volun-
tad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion
del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prue-
va y demas de este caso como en ellas se contiene, y desisto
quito y aparto à dho mi parte del dro. accion propriedad
y señorio y demas reales y personales que a dho esclauo

Tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cede renuncia
y traspasa en el dho comprador y quien su causa huviere
para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta
escritura. Y le obligo à la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo
le serà sierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no se-
lo pudiere le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los
daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recre
sieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bie-
nes de dho mi parte havidos y por haver con sumicion à
las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean para q.e à ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncia su domicilio y vesindad derechos y Leyes de
su favor y la general que las prohive. Y estando presente
el dho. R.do Padre Mro Fray Balthasar Gaztelu la acepto y re-
civio comprado el referido [illegible] de la [illegible] hedad y precio
que se expresan que declara tiene en su poder el que à hecho
reconocer de medico à su satisfaccion del que aparese no tener
enfermedad ninguna y aunque la tenga renuncia la accion
de redhivitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que
se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha
del que se dio por entregado à su volumptad. Y los otorgantes
à quienes Y el presente escribano doy fee conosco asi lo otorga-
ron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos
D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña y D.n
Manuel Sylverio de Polo =

Fr. Balthazar Gaztelu

Diego de Noriega

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real
TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS
SIRVE PARA LOS AÑOS Y TRES.
DE 1766 Y 1767

Declaracion
Dn. Ant.o Retuerto
A
Dn. Juan de Echavarria y Vria

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Antonio Retuerto à quien doy fee conosco y declarò por competente declaracion como si fuera fecha en juicio à pedimento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que las quinientas dies y ocho cargas quarenta y dos libras de cacao que à granel embarcò el otorgante de su cuenta y riesgo en el navio de rexistro Señor San Joseph Alias el Gallardo su Maestre Dn. Joseph Antonio Rivero su fecha quatro de Marzo del presente año tocan y pertenesen à Dn. Juan de Echavarria y Vria por haverselas vendido el otorgante quien confiesa haver recivido su importe, y si por haver otorgado la partida de rexistro à su nombre huviese adquirido el otorgante algun derecho el que asi fuese con ellas lo se de renuncia y traspasa en el enunciado Dn. Juan de Echavarria y quien su causa huviere para que siempre q.e le combenga las reciva ò disponga de su importe que deberan exsistir en Dn. Diego de Ortega como consignatario de ellas ausente de los Señores Chansel hermanos y compañia para lo que en caso nesesario le dà el Poder que de dro. se requiere con libre y general administracion facultad de enjuiciar y hacer todos los demas autos y diligencias que combenga. Y se obliga de haver por firme y buena esta declaracion à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir en contra ella en manera alguna con su persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por

Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vesindad dños y Leyes de su fauor. y la general que las prohiue asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Eustaquio de la Breña. y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Antonio de Reluerte

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Fianza
Dn Jacinto de los Santos pr otro
Dn Jph Gomez

Certifico y doy fee q. por instrumto de cesion y traspaso q. ante mi a otorgado oy dia de la fecha Dn Geronimo Tayo a favor de Dn Jph Agustin Gomez carrillo esta ha chancelado la obligacion de q. dimana la deuda que se expresa en este instrumto a cuio margen esto se escriue y para q. conste lo anoto en los reyes en veinte y dos de Agosto de mil setezientos sesenta y seis años =
Joseph de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setesientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Jazinto de los Santos vesino y del comercio de esta Ciudad. y Dixo que por Decreto de veinte y dos de Marzo proc-simo pasado proueido por este Superior Gouierno en la causa que sigue Dn Joseph Augustin Gomez carrillo contra Don Jeronimo Tallo por cantidad de pesos en la que el deudor tiene pedida à su exa moratoria de seis meses para la paga de los trescientos quarenta y seis pesos de la deuda que substanciada està remitida al real Acuerdo por voto consultiuo en este estado ocurriò Dn Jeronimo diciendo que està carecien-do del seruicio de vn negro su esclauo que de propria autoridad aprendio Dn Jph. Gomez Carrillo y puso en vna panaderia y concluyò pidiendo se le entregase baxo de fianza para lo que resultase de la Causa à que se mandò que dandola de Juzgado y sentenciado à satisfaccion de la parte se le entregue el esclauo sacandose para ello de la pricion interin se sustancie y determina lo principal de la Causa. Y para que tenga efecto esta prouidencia se le ha pedido al otorgante otorgue la referida fianza y poniendolo en efecto otorga que se constituye por fiador liquido y llano del dho Dn Geronimo Tallo y se obliga à pagar lo que contra el se Juzgase y sentenciase en la referida Causa sin que contra el deudor

Un real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

sea bisto ni se haga excursion ni division de bienes cuyo veneficio renuncia con el delas autenticas esperas y espensas haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor obligado. Acuya firmeza y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por havor con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad dños y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Jazinto de los Santos

Joseph de Arzcorbe
Rno. Cos. Ocs. M. y Pu.co

Anttemy

Declaracn. gnrmo. Gero. Jayo
A
Dn. Jacinto de los Santos

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Abril de mil setesientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos parecio Dn. Jeronimo Jallo à quien doy fee conosco y Dixo que por quanto el dia de la fecha por antemi Dn. Jazinto de los Santos à otorgado fianza de Juzgado y sentenciado para lo que resultase de la causa que contra el otorgante sigue Dn. Joseph Augustin Gomez Carrillo por cantidad de Trescientos quarenta y seis pesos, y si por razon de dha fianza lastase alguna cantidad el referido

646

Dn. Jacinto de los Santos para que la recaude le obligo è hipoteco por especial obligacion è hipoteca vn negro criollo mi esclauo el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad hubo y compré de Da. Francisca de Herrera y Junco en nuebe de Julio de mil setecientos sesenta y cinco ante Alexo Melendez Dauila Escribano Publico para que estè afecto à dha paga y en el interin no pueda ser vendido ni en manera alguna enagenado. A cuya firmeza y cumplimiento obliga el otorgante sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. asi lo dixo otorgò y firmò siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylueric de Polo=

Geronimo Jayo

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esno. de M. y Pu. Co.

Venta
Dn. Diego de Noriega. A.
Dn. Luis de Amures:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Dn. Luis de Amures vn negro carabali sin baptisar de hedad al parecer de dies y siete años compañero de los que conduxo la fragata la Consepcion. y se lo vendo por tal mi esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos à usansa de feria y mercado libre de accion de redhibitoria quanto à minoris por qualesquiera vicios defectos tachas y enfermedades à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y setenta pesos cuya paga ha de hacer antes que se verifique la salida de la fragata la consepcion del Puerto del callao para el de Panama y si à dha salida no hiciese la paga sin perjuicio de lo executiuo ha de satisfacer el interes de seis por ciento al año y para entonses me desisto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclauo Tengo y lo cedo y traspaso

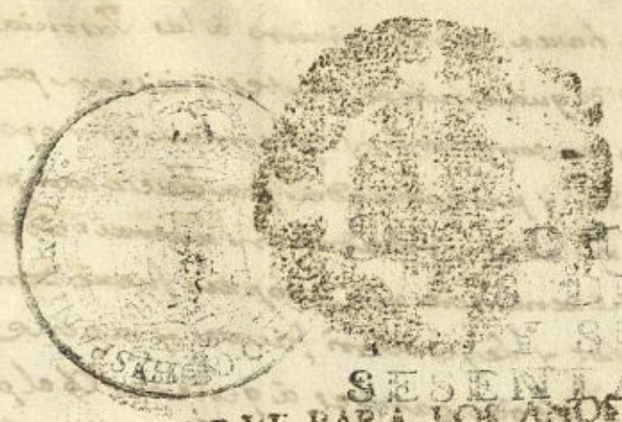

Un real.
TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES,
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

en el comprador para que disponga de el
lo que le pareciere en virtud de esta escri-
tura. Y me obligo à la euicion y saneamiento de esta venta
en tal manera que el esclauo le serà sierto en toda forma
de dño. hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que
de mis causas deuan conoser para que à lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia definitiua dada y pro-
nunciada por Juez competente consentida y no apelada y pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor
y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido
en esta escritura Yo el dho. Dn. Luis de Amures asepto la venta
del esclauo que por ella se me hace del que me doy por entregado
à mi voluntad y renuncio la accion de redhibitoria quanto
a minoris para no husar de ella por ningunos vicios defectos
tachas ni enfermedades por aparesca del reconocimiento de medico
no tenerlas à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de
declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha y me obligo
à pagar al dho. Dn. Diego de Noriega ò à quien su causa hubiere
los quatrocientos y setenta pesos del importe del esclauo que
queda hipotecado à esta paga para no enagenarlo pena de la
nulidad. antes que se verifique la salida del Puerto del Callao
la fragata la concepcion para el de Panama. puestos y pagados
en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra, ò qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ò au-
cente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza. y si verificada la salida de dha. fragata no hi-
ciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
de lo executiuo he de satisfacer el interes de seis por ciento
al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona

y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Nocorrio

Venta Dn. Diego de Noriega, y otro. por otro A Da. Mariana Sarmiento:

Sea notorio como nos Dn. Diego de Noriega. y Dn. Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo de Yzaguirre y en virtud de poder que les tiene conferidos los quales se hallan protocolados en vno de mis rexistros otorgamos que damos en venta real à Da. Mariana Sarmiento muger lexitima de Dn. Domingo de oyague, dos negritas de casta Carabalies y de edad al pareser de quince años la vna correpondiente à las que conduxo el Barco San Judas Thadeo, y la otra de la partida que conduxo la fragata el Velen y se las vendemos por tales esclauas sugetas à seruidumbres libres de obligacion y de otro grauamen almas en voca Costales de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguna de ellas y por todas libres de accion de redhibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio cada vna de quatrocientos y ochenta pesos y de la dha. cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser sus reciuos de presente renunciamos la exepcion

[illegible] ERCERO, VN REAL
[illegible] MIL SETECIEN
[illegible] Y [illegible]NTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

del derecho y Leyes de la nor numerata
pecunia su prueva y demas de este caso
como en ella se contiene, y desistimos quitamos y apartamos
à dha nuestra parte del derecho accion propriedad y señorio
y demas reales y personales que à dichos esclauas tiene le tocan
y pertenesen y todo con el las cedemos renunciamos y tras-
pasamos en la dha compradora y quien su causa huuiere
para que disponga de ellas lo que le pareciere en virtud de es-
ta escritura. Y le obligamos à la euicion y saneamiento
de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será
sierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanearnos se las pudiere
le dará y pagará los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios
y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firme-
za y cumplimiento obligamos a dha nuestra parte con sus bie-
nes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jue-
zes que de sus causas puedan y deban conocer para que
à ello le executen compelan y apremien como por senten-
sia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
ciamos su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos
y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Y estando
presente à lo contenido en esta escritura la dha. D.a Maria-
na Sarmiento la aseptó y recivio compradas las dos escla-
vas de la casta hedad y presio que se expresan y declara las
tiene en su poder y las a echo reconocer de medico por el
que aparese no tener mal alguno y aunque la tengan
renuncia la accion de redhibitoria à excepcion del mal
de corazon y gota coral que se han de declarar en el termi-
no de los sesenta dias de la fecha, de las q.e me doy por
entregada a mi volumptad. Y los otorgantes à quienes yo
el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron

y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos D. Pedro Mathias Barba D. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylvestre de Polo=

Diego de Arteaga

Juan Antonio Garay

Antte mi

Dª Mariana Sarmiento de Solomayor

Joseph de Arcaute

Ante mi

Obligan.

D. Juan de Echavarria y otros

A

D. Fiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio D. Fiburcio de Hualde à quien doy fee conozco y dijo que daba y dió por rota y chancelada de ningun valor y fuerza un recibo de la obligacion à su favor otorgado por la cantidad que en el se expresa de la que se dió por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia para ser de presente y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmó siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, D. Eustaquio de la Breña, y D. Manuel Sylvestre

Sea notorio como nos D. Juan de Echavarria D. Jorge Manuel de Mendoza, y D. Antonio Retuerto Juntos demancomun a voz dexada uno de nos insolidum renunciando como cada cual y cooperalmente renunciamos las autenticas hoc quita Cobdice de fide jussorib y las Leyes de duobus reo debendi y el beneficio y remedio de la mancomunidad paso de la qual nos obligamos à pagar à D. Fiburcio de Hualde la cantidad de mil quatrocientos veinte y ocho pesos valor de trecintas y ocho piezas de ventas de aguas de francia que pertenecientes à la marca [illegible] pertenecientes à D. Jacabo Mezer vesino de la Ciudad de Cadiz y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados anuestra voluntad y por no ser asi de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à pagar bajo la dha mancomunidad al dho D. Fiburcio ò à quien su poder y causa hubiere puesto y pagador en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alig nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga nos obligamos à hacer en todo el mes de Diciembre proximo venidero, y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la detuviemos corramos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para la firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio

SELLO TERCERO REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

verio de Polo =

Alvarado de Alvarado

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohiue. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo Fecho en los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos sesenta y seis años. =

Jorge Man.l de Mendoza — Manuel Chavarria

Antonio de Nitueras

Antemy — Joseph de Arzeorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
El R. P. Fran.co Gonzales de Laguna
Al Cap.n Diego Perez:

Sea notorio como Yo el Reverendo Padre Francisco Gonzales de Laguna Prefeto de la casa de ministros agonisantes de nuestra Señora de la Buena muerte otorgo que doy en venta real al Capitan Diego Perez vn sambo nombrado Francisco de Paula el mismo que Dn. Maria Josepha Monasterio biuda del Coronel Dn. Fran.co de Mendoza Dauales donó en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta para ayuda de la fabrica de la casa de beatas Camilas el que manifiesto al presente escribano para que me lo debuelua por contener otras cosas y de ello pido de fee Yo el de este instrumento la doy de hauer visto dho. papel de donacion que se halla à su pie con fee de Francisco Luque Escribano Publico de hauerlo firmado la otorgante en su presencia, y se lo vendo por tal esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades con declaracion que en las lunas à temporadas se quexa de vn dolor en vna pierna de resulta de vna caida y por esto se lo vendo en la cantidad de Trescientos y cincuenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto

quito y aparto del dho. accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho. esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Aun ya firmeza y cumplimiento obligo a dho. beaterio [illegible] bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes que de sus causas puedan y devan conocer para que à ello le executen compelan y apremien [illegible] por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y [illegible] derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. capitan Diego Perez la aceptò y recivio comprado el expresado esclavo nombrado Francisco de Paula en el precio que bà referido y declaro tenerlo ya en mi poder. del que me doy por contento y entregado a mi volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre renglones = Francisco = Vale =

Fran.co Gonz.z Laguna
Pref.to

Nocorrio

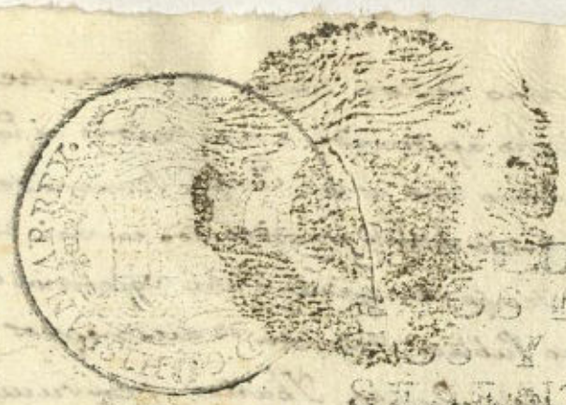

650

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Pago
Dn. Carlos Munibe Presbo. A
Dn. Manuel Gonzalez de la Barreda

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Licenciado Dn. Carlos Munibe Cura de la Doctrina de Pachacama Capellan proprietario de la capellania que fundo Da. Maria de Obiaga y como tal confeso hauer recivido de Dn. Manuel Gonzales de la Barreda la cantidad de doscientos pesos que le a pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y seis de Marzo del presente de la fecha por la percion con que está grauada la casa que posee en la esquina del espiritu santo de esta Ciudad y de dha. cantidad se dio por contento y entregado à su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Carlos de Munibe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Dn. Venta
Dn. Luis de la Barrera y Davila por otra
Al Sor. Dn. Juan Bapta. Bonet. command.

Sea notorio como Yo Dn. Luis de la Barrera y Davila en voz y nombre de Da. Francisca de Miranda Marqueza de Baldeoyos vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder general que confirio à Dn. Luis Dies de Thexada ante Lucas Joseph Camero escribano Publico su fecha en dicha Ciudad en quince de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco para correr con el asiento de negros con

cedido por el excelentissimo Señor Virrey de Santafee el
que sobstituyó en mi dicho apoderado en la ciudad de Panamá
en tres de Octubre del mismo año ante Joseph Bermudes Es-
cribano de Prouincia que se halla protocolado en vna escri-
tura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Tho-
rres Preciado Escribano Publico de venta de dies negros echa
al Señor Don Gaspar de la Puente Ybañes y en su virtud
otorgo que doy en venta real al Señor Commandante Dn.
Juan Baptista Bonet dos negros vozales sin baptisar
de casta congo y de hedad al parecer de dies y seis años sugeto
tos à seruidumbre, libres de obligacion y de otro grauamen
almas en voca con tales de huesos con todos los vicios defectos
y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos li-
bres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon
y gota coral que se han de declarar en el termino de los se-
senta dias de la fecha en precio cada vno de quatrocientos
Setenta y ocho pesos siendo de cargo del Señor comprador
el dos por ciento de alcauala, y la escritura, y de dicha can-
tidad me doy por contento y entregado a mi volumptad
y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva
y demas de este caso como en ella se contiene, y desisto quito
y apatto à dha mi parte del derecho accion propriedad y se-
ñorio y demas reales y personales que à dichos esclauos tiene
le tocan y pertenesen y todo con ella los cedo renuncio y
traspaso en el dho. Señor comprador y quien su causa hu-
biere para que disponga de ellos lo que le pareciere en vir-
tud de esta Escritura. Y le obligo à la euicion y saneamien-
to de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiem-
po le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no
se lo pudiere le darà y pagarà los dichos pesos con mas todos
los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y re-
cresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bie-
nes de dha mi parte con sumicion à las Justicias y Juezes
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conoser
para que à ello le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente el dicho Señor commandante Dn. Juan Baptista Bonet. à lo contenido en esta escritura la aseptò en su fauor y recivio comprados los referidos dos esclauos de la casta hedad y precio que se expresan que declara tiene en su poder los que à echo reconoser de medico à su satisfaccion por el que aparece no tener defectos ni enfermedades alguna y aunque las tengan renuncia la accion de redhiuitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha siendo de mi cargo el pagar escritura, y el dos por ciento de alcauala, Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Luis de la Barrera y Daula — Dn. Juan Bapta. Bonet

Antuemy — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

testamento. Da. Franca. Xaviera de Alcocer

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas la cosas tienen principio y dichos fin amen = Sea notorio à los que la presente vieren como Yo Da. Francisca Xaviera de Alcocer natural de esta ciudad de los Reyes hija lexitima de Dn. Juan de Alcocer y de Doña Francisca Fernandez de Valdes ya difuntos (que santa gloria hayan) estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido serbido darme, en to mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en

incomprehensible misterio dela santissima trinidad Padre
y hijo y Espiritusanto trespersonas distintas y un solo Dios
verdadero, enla Encarnacion del Divino Verbo enlas Puris
simas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y
señora nuestra y entodos los demas Misterios que predica
y enseña nuestra santa Madre Iglesia catolica Apostoli
ca Romana vajo cuya fee y creencia protesto vivir y
morir como Catolica y fiel Christiana y temiendome
dela muerte Ordeno mi testamento enla forma y
manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro se-
ñor que le crio y redimio con el infinito valor de su
preciosissima sangre y el cuerpo ala tierra de que
fue formado imbocando como imboco por mi Abo-
gada e intercesora ala serenissima Reina delos
Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora
nuestra, al santo Angel de mi guarda santos de mi
nombre y devocion y demas santos y santas dela
Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y lleve mi Alma ala eterna
bienaventuranza

Item quiero y es mi Voluntad que quando fuere serbi-
da la Divina separar mi Alma de mi cuerpo este se
sepulte enla Iglesia del Combento de San Juan de
Dios, sin pompa alguna mas que un paño negro
y quatro luces sin otra casa y en caso de que se ex-
ceda mi Albacea multo a mis bienes en cien pesos
que se entregaran al Mayordomo delos Niños Huer
fanos para alimentos de estos = y lo demas dela forma
y Misas dejo a disposicion de mi Albacea como tambien
la parte y lugar que le pareciere

Item mando se den de mis bienes alas mandas forzosas
y acostumbradas quatro reales acada una y otros
quatro reales alos santos Lugares de Jerusalen
donde se obro la redempcion del genero humano
para ganar las gracias e Indulgencias que estan
concedidas como que las aparto del derecho de
mis bienes

Item declaro soi casada y velada segun Orden de
nuestra santa Madre Iglesia con Don Fran-
cisco Mardones que se alla ausente de esta ciu
dad habra mas de seis años y durante el solo

Un real.
TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CINCO, Y
SESENTA Y TRES.
SIR. E PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

hemos tenido por nuestra hija legitima a Doña Eugenia Atardones que muxis de edad de siete años

Item declaro que al tiempo y quando contraxe dicho matrimonio mediexon en Dote mis Padres una casa que está en la calle de San Jacinto, una Atu Dolatilla nombrada Juana, quien durante mi Dominio haparido cinco hixos de los nombres siquientes, Atanasia Encarnacion, Esteban, Atonio, Atanuela, y Atanasia Candelaria declaro los por mis bienes

Item declaro que no devo ni me deben cosa alguna

Item declaro que antes de contraer dicho matrimonio con el referido Don Francisco Atardones hube por mi hixa natural a Doña Josepha Anselma de Axizmendi que tambien lo es de Don Juan de Axizmendi declaro la portal mi hixa natural y del dicho Don Juan para que en todo tiempo conste

Para cumplir y pagar este testamento instituyo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la dicha Doña Josepha Anselma de Axizmendi mi hixa, para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera della dei otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que della lade haga pedimentos y los demas diligencias que combengan al buen uso y exercicio de este Albaceazgo para lo que le doi el poder que de derecho se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitare

aunque sea pasado el dispuesto por la lei treinta y tres de
toro ——————————————————

Y en el remaniente que quedare de todos mi bienes des-
pues de pagado mi funeral entierro mandas y legados ins-
tituyo por mi Universal heredera a la dha Dª Josepha
Anselma de Arizmendi mi hija en todos ellos y demas
futuras subcesiones que en qualquier manera
me toquen y pertenezcan para que los que asi fue
ren los haya y herede con la bendicion de Dios y la
mia atento a declarar como declaro no tengo otros
herederos que conforme a derecho me devan here-
dar; Y por el presente revoco y anulo y doi por nulo de
ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera
testamentos cobdicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de esta hoy a fecho y
otorgado por escrito, ô, de palabra para que no balgan
ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente sino
este testamento que haora hago y otorgo q.e quiero
se guarde cumpla y execute en aquella via y forma
que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante a qui-
en Yo el presente escrivano doi fee conozco y que esta
en su entero acuerdo memoria y entendimiento
natural a lo que me parece asi lo otorgó en la ciudad
de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos
sesenta y seis años y no firmo por no poderlo hacer
a causa de la gravedad de su accidente y a su ruego lo hizo
uno de los testigos siendolo el P.e fr. fermin de Navajas,
del orden de Predicadores, el P.e fr. Mariano Garrido del
orden Seraphico, Dn. Manuel Silberio Polo, Antonio
Jph de Ascarrunz y Baltasar de Llerena = en m.do todos =

A ruego de la otorgante y por testigo
fr. fermin Navajas

Antte my

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta
Dn. Luis dela Barrera y Davila pr. otra.
Dn. A. Antonio de Oyague y Sarmto.

Sea notorio como Yo Dn. Luis dela Barrera y Davila en voz y nombre de Da. Francisca de Miranda Marquesa de Baldeoyos vesina dela Ciudad de Cartaxena de Indias y en virtud de su poder general que confirio à Dn. Luis Dies de Thexada ante Lucas Joseph Camero Escribano Publico su fecha en dicha ciudad en quince de Febrero de mil setecientos Sesenta y cinco para correr con el asiento de negros concedido por el excelentissimo Señor Virrey de Santafee el que sobstituyo en mi dicho apoderado en la Ciudad de Panama en tres de octubre del mismo año ante Joseph Bermudes escribano de Provincia que se halla protocolado en vna escritura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Thorres Presiado escribano Publico de venta de dies negros echa al Señor Dn. Gaspar dela Puente Ybañes y en su virtud otorgo que doy en venta real à Don Antonio de Oyague y Sarmiento vn negro congo sin baptisar y de hedad al paresser de dies y siete años sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias dela fecha en precio de quatrocientos y setenta pesos delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia Su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y desisto quito y aparto a dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho. esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo cede renuncia y traspasa en el dho. comprador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta Escritura, Y le obligo à la evicion seguridad y saneamiento

de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será sierta y segura, y si asi lo No lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dará y pagará los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y re-cresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligó los bienes de dha mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes que de sus causas puedan y deban conoser para que à ello le executen compelan y apre-mien como por sentencia definitiba dada y pronun-ciada por Juez competente consentida y no apelada y pa-sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando pre-sente à lo contenido en esta escritura el dicho Dn. Anto-nio de Oyague y Sarmiento, la aseptó y recivio comprado el referido esclauo de la casta hedad y precio que se expre-San que declara tiene en su poder el que à echo recono-ser de medico à su satisfaccion por el que aparese no tener defecto ni enfermedad alguna y aunque la tenga renun-cia la accion de redhibitoria à exepcion del mal de cora-zon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eus-taquio de la Breña, y Don Manuel Syluerio de Polo = en mdo el dicho =

Luis de la Barra y Dauila

Dn. Antonio Joseph de Oyague y Sarmiento

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

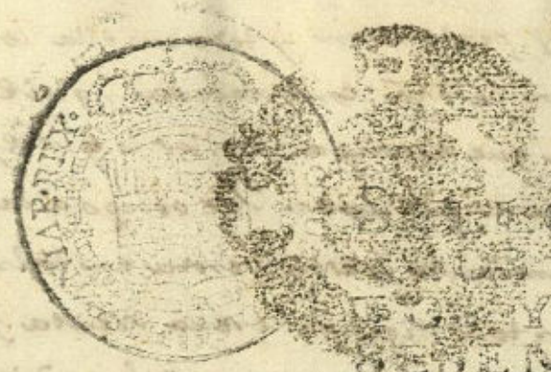

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Venta Dn. Luis de la Barrera y Davila por otra A Da. Ysidora de Arse:

Sea notorio como Yo Dn. Luis de la Barrera y Davila en voz y nombre de Da. Francisca de Miranda Marqueza de Baldeoyos vesina de la ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su Poder general que confirio à Dn. Luis Dias de Thexada ante Lucas Joseph Camero Escribano Publico su fecha en dha. ciudad en quince de Febrero de mil setecientos Sesenta y cinco para correr con el asiento de negros concedido por el exelentissimo Señor Virrey de Santafee el que sobstituyo en mi dho. apoderado en la ciudad de Panama en Tres de Octubre del mismo año ante Joseph Bermudes Escribano de Provincia que se halla protocolado en vna escritura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Thorres Presiado Escribano Publico de venta de dies negros echa al señor Dn. Gaspar de la Puente Ybañes y en su virtud otorgo que doy en venta real à Da. Ysidora de Arse Tres negros ~~[illegible]~~ vozales sin baptisar de casta congo los dos de hedad al parecer de veinte y cinco años. y el otro de quince sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen almas en voca costales de huesos con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos, y por todos libres de accion de red hivitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio los dos de quatrocientos y ochenta pesos, y el menor en doscientos pesos por estar con vn accidente abitual de Asma, y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto a dha. mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dhos

esclauos Tiene le tocan y pertenesen y todos con ella los ce-
do renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien
su causa huuiere para que disponga de ellos lo que le pa-
reciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la eui-
cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y se-
gura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere
le darà y pagarà los dichos pesos con mas todos los
daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren
y recresieren llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimien-
to obligo los bienes de dha mi parte hauidos y por ha-
uer con sumicion à las Justicias y Juezes que de sus
causas puedan y deban conoser para que à ello le execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su
proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de
su fauor y la general que las prohiue. Y estando pre-
sente à lo contenido en esta escritura la dicha Dª.
Ysidora de Arse la aceptò y recibio comprados los tres
esclauos de la casta hedades. y precios que se expresan
que declara tiene en su poder los que à hecho reconoser
de medico à su satisfaccion por el que aparese no ten en-
fermedades, à excepcion del vno que està con el accidente
de asma. y renuncia la accion de redhiuitoria à
exepcion del mal de corazon y gota coral que se
han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fe-
cha, y de dhos tres esclauos se dio por contenta y entre-
gada à su volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo
el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorga-
ron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en once dias del mes de Abril de mil setecien-
tos sesenta y seis años siendo Testigos Don
Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la

655

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Breña. y Dn. Manuel Syluerio de Polo= testados= sugetos=

Dª Ysidora de Arze

Luis de la Carrera y Davila

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Nombramto. La Rda. Me. Abadesa de las Descalzas A Dn. Juan Joseph de Aliaga

En la ciudad de los Reyes del Peruen dose de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio la Muy Reuerenda Madre Dª Josepha Ramos actual Abadesa del monasterio de Descalsas de Señor San Joseph de esta Ciudad à quien doy fee conosco y Dixo que por quanto el Licenciado Dn. Francisco de Barges y Contaflores como deudo y pariente de Cathalina Martin Santos fue Patron de la capellania que mandò fundar la suso dha. de quatro mil y doscientos pesos de à nueve reales de principal impuestos sobre las haciendas que fueron de Dn. Fernando de Antesana y de Dª Maria Magdalena Caruajal en el valle de Chancay que se hallan concursadas hizo nombramiento de Capellan en Dn. Juan Joseph de Aliaga y Colmenares en cuya virtud tomò colacion de ella sin hauer concurrido à su nombramiento la Mui Reuerenda Madre Abadesa que era de este monasterio en el tiempo que se hizo como huno de los compatrones que la dicha Cathalina Martin dexò nombrados en su testamento. Y para que no se eche menos la concurrencia de la compatrona y que el nombramiento echo corra con la deuida solemnidad, siendo como es el dicho Dn. Juan Jph de Aliaga persona de la mayor aprovacion de la otorgante, à hora como sienta y la

bedora que es de su derecho en aquella via y forma que
mas haya lugar en el otorga que adhiere este nombramien-
to al que le hizo el dicho Licenciado Dn. Francisco Corta y
Flores como compatrona que es de dho. Patronato el que aprue-
ba en toda forma de derecho y si fuese nesesario a maior
abundamiento nombra de nuevo por tal capellan de la referi-
da capellania al dho. Dn. Juan Joseph de Aliaga para que
por aquel y este la gose y posea por todos los dias de su vida
diciendo las misas que se contiene en la fundacion lleban-
do la renta de ella desde la muerte del vltimo Capellan que
huviese sido nombrado por el Patron y compatrona
que cobrarà de los inquilinos y sensualistas de las fincas
donde està impuesto el principal de ella dando de sus recivos
cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los de-
mas documentos nesesarios con fee de entrega ò renun-
ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escribano que de ello la dè pareciendo sobre su cobranza
ante las Justicias que con derecho pueda y deua y haga
todos los pedimentos autos execuciones y demas diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le
dà el Poder que de dro. se requiere y es nesesario con libre
y general administracion sin limitacion alguna y pide
y suplica que en caso nesesario el Ylustrisimo Señor ar-
zobispo de esta Diosesis à su venerable Dean y cauildo en
se de bacante y à su Prouisor y Vicario general aigan y
tengan por tal capellan de la referida capellania al dho
Dn. Juan Jph de Aliaga en virtud de este nombramien-
to y del que le hizo el Patron de ella que se obliga de
hauer por bueno à hora y en todo tiempo y à no ir ni
venir contra el en manera alguna para lo que obli-
ga los bienes y rentas de dha. capellania = Y estando pre-
sente el dicho Dn. Juan Joseph de Aliaga estima
y agradese este nombramiento el que asepta en su fa-
uor y se obliga à decir las misas que se previenen
en la fundacion de dha capellania y los otorgan-
tes à quienes Yo el presente escribano doy fee

conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barbas Dn. Eustaquio dela Breña y Dn. Manuel Sylverio de Solo=

Juan Jph. Aliaga

Josepha de Sn. Miguel

Antteny

Joseph de Alzcorbe
Dn. Cs. de S. Mag. Pco.

Venta
Dn. Diego de Noriega
A
Rosa Cabero:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Rosa Cavero vna negrita vozal sin baptisar de Casta Lucumi. y de hedad al pareser de catorse años compañera delas que conduxo la fragata la consepcion. y sela vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota Coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias dela fecha en precio de quatrocientos y sesenta pesos delos que me doy por contento y entregado ami volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad y señorio y demas reales y personales que adicha esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa huuiere para disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura, Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será sierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llana-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bies havidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha. Rosa cauero la aceptò. y recivio comprada la referida negrita de la casta hedad y precio que se expresan, y declarò tenerla ya en su poder y ha amandado reconoser de medico quien dixo no tener accidente ninguno, y aunque la tenga renuncia la accion de redhiuitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha de la que se dio por contenta y entregada à su volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Abril de mil setecientos sesenta y seis años y lo firmò el vendedor, y no la compradora porque dixo no sauer y à su ruego lo hizo vno de los testigos que lo fueron Dn. Pedro Caero, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega

Arruso y por testigo

Pedro Caero

Anuemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder y cesion
del Dr. Dn. Miguel
de Valdibieso.
A
Dn. Pedro de Iza
maxnia y Otros

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Abril demil Setecientos Sesenta y seis años antemi el escribano y testigos pareció el Dr. Dn. Miguel de Valdiviesso y Henrrason Cathedratico de prima de Leyes de esta real Vniversidad, y Dixo que los administradores nombrados por los acreedores á los bienes concursados de Dn. Pedro de Iramaxnia por instrumento otorgado antemi en once de Henero pasado del presente año vendieron al otorgante la accion que dichs Dn. Pedro Tenia á la hueata nombrada la pendiente en cantidad de Diez mil y Trecientos pesos sobre que ai causa pendiente en el Tribunal eclesiastico de este Arzobispado y para que este se siga hasta su finalizacion por todos grados otorga que dá todo su poder cumplido el que de drho. se requiere y es necesario al dho. Dn. Pedro de Iramaxnia, á Da. Nicolasa Pxera su lexitima muxer, y Dn. Enrrique de Oxellana á todos tres Juntos y á cada uno insolidum, y en caso neseario les hace cesion y Donacion en causa propria delas que el dho. tiene intervinibos y parte presentes para que todos tres lo disfruten con inversion de dho acreedores á quienes el otorgante á satisfecho la cantidad con destino á hacerles bien á los dhos Dn. Pedro Iramaxnia. Da. Nicolasa Pxera, y Dn. Enrrique Oxellana y les constituye dueños actores y demandantes para que por si ó en nombre del otorgante y como en sumismo fecho y causa propria sigan la referida Causa hasta su conclusion, pidiendo y Tomando posesion de la referida hueata en cuya razon hagan todos los pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, peticiones embargos, desembargos, contramientos de soltura, presones, ventas, Trances y remates de bienes presenten Testigos escritos escrituras, papeles y otros documentos que pidan y saquen de poder de quien los tengan, abonen tachen contradigan, juren, actuen, recusen, procuren, prosesen oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consientan, y delas de contrario apelen y supliquen, y sigan las instancias hasta su final conclusion. Y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan Se obliga de haver por bueno firme y valedero este instrumento á hora y en todo tiempo y ano ir ni venir contra el en manera alguna con sus bienes habidos y por haver y sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Jues competente Consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vesin-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue
Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi
lo dixo otorgò y firmò siendo Testigos Dn. Pedro
Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña
y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Don Ruiz Valdivieso

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. Pu.co

Antte mi

Venta.
Dn. Luis de la Barrera y Dauila p.r otra
A.
Dn. Juan Ant.o Casao:

Sea notorio como Yo Dn. Luis de la Barrera y Dauila en voz y
nombre de Da. Francisca de Miranda Marqueza de Balcheyos ve-
sina de la Ciudad de Cartaxena de Indias y en virtud de su poder
general que confirio à Dn. Luis Diez de Thexada ante Lucas Joseph
Camero Escribano Publico su fecha en dicha Ciudad en quince de
Febrero de mil setecientos sesenta y cinco para correr con el aciento
de negros concedido por el Exelentissimo Señor Virrey de Santafee
el que sobstituyò en mi dho. apoderado en la Ciudad de Panama
en tres de Octubre del mismo año ante Joseph Bermudes escriba-
no de Prouincia que se halla protocolado en vna escritura que
en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Thorres Presiado
Escribano Publico de venta de dies negros echa al señor Don
Gaspar de la Puente Ybañes y en su virtud otorgo que doy en ven-
ta real à Dn. Juan Antonio Casao vna negra voral sin bapti-
sar de casta Congo y se la vendo por tal esclaua sugeta à seruidum-
bre libre de obligacion y de otro grauamen alma en voca costal
de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades
sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de red-
hibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han
de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en
precio de quatrocientos y sesenta pesos de los que me doy por
contento y entregado a mi volumptad, y por no ser su recibo de
presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non-

numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto à dha mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa huuiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obliga à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos. pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueses que de sus causas puedan y deuan conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Juan Antonio Casao la aseptò y recivio comprada la esclaua de la casta y presio que se expresan y declaro tenerla ya en su poder y que la a mandado reconoser de medico por el que aparese no tener enfermedad ninguna, y que aunque la tenga renuncia la accion de redhiuitoria quanto a minoris, à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. de la que se dio por entregado à su volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Syluerio de Polo=

Juan Antº Casau

Luis de la Barreral y Davila

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Nombram.to
El R. P.e Guardian de S.n Fran.co
A
D.n Juan Jph de Aliaga,

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio el Muy Reuerendo Padre Fray Juan de Maximon Letor de Sagrada Theologia y actual guardian del convento grande de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad y Dixo que en estos dias se le à noticiado es compatron de la capellania que fundó Cathalina Martin Santos por el año pasado de mil seiscientos y once ante Gregorio Lopez de Salazar escribano Publico la que aprobó y ratificó en clausula del testamento serrado que otorgó en veinte y nueue de Mayo de mil seiscientos y veinte ante Pedro Belorado escribano de su Magestad y que se abrió y publicó en siete de Nouiembre de mil seiscientos veinte y dos ante Juan de Valenzuela escribano Publico y en virtud de la reserua que hizo en el primer instrumento de fundacion como primera Patrona para nombrar los Capellanes y patrones que hauian de suceder en ella nombró por compatrones al reberendo Padre Guardian del combento del otorgante que por tiempo fuere y à la Reuerenda Madre Abadesa que fuere del monasterio de religiosas Descalsas de Señor San Joseph de esta Ciudad; Y teniendo noticia el otorgante que el Licenciado D.n Francisco de Bargas y Contaflores deudo de la dha Cathalina Martin Santos fué Patron de la dha capellania cuyo principal es de quatro mil y doscientos pesos de a nueve reales que está impuesto sobre las haciendas que fueron de D.n Fernando de Antesana y de D.a Maria Magdalena Carbajal en el valle de Chancay que se hallan concursadas, nombró por Capellan de ella à D.n Juan Joseph de Aliaga y Colmenares en cuya virtud tomó colacion de dha. Capellania y no hauiendo concurrido al nombramiento como compatrones en conformidad de la fundacion el Reuerendo Padre Guardian del combento del otorgante que en el tiempo era ni la Reuerenda Madre Abadesa de dho. monasterio y para que no se eche menos en el la concurrencia del compatron y que el

nombramiento echo corra con la deuida solemnidad siendo como es el enunciado Dn. Juan Joseph de Aliaga persona de la mayor aprovacion del otorgante à hora como siento y sabeedor que es de su dro. en aquella via y forma que mas haya lugar en el otorga q.e adhiere este nombramiento al que le hizo el referido Licenciado Dn. Francisco Corta y Flores como compatron que es de dho. Patronato, el que aprueua en toda forma de dro. y si fuese nesesario a mayor abundamiento nombra de nuebo por tal capellan de la referida Capellania al dicho Dn. Juan Joseph de Aliaga para que por aquel y este lagose y posea por todos los dias de su vida diciendo las misas que se contiene en la fundacion llebando la renta de ella desde la muerte del vltimo Capellan que hubiese sido nombrado por el Patron y compatrones que cobrarà de los inquilinos y sensualistas de las fincas dondo està impuesto el principal de ella dando de sus reciuos Cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè pareciendo sobre su cobranza ante las Justicias que con derecho pueda y deua, y haga todos los pedimentos, autos execuciones y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le dà el Poder que de dro. se requiere y es nesesario con libre y general administracion sin limitacion alguna y pide y suplica que en caso nesesario el Ylustrissimo Señor Arsobispo de esta Diosesis à su Venerable Dean y Cauildo, en se de bacante y à su Prouisor y vicario general aigan y tengan por tal capellan de la referida capellania al dho. Dn. Juan Joseph de Aliaga en virtud de este nombramiento y del que le hizo el Patron de ella que se obliga de hauer por bueno à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra el en manera alguna para lo que obliga los bienes y rentas de dicha Capellania = Y estando presente el dicho Don Juan Joseph de Aliaga estima y agradese este nombramiento el que acepta en su fauor y se obliga à desir las misas que se preuienen en la fundacion de dicha Capellania. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Siendo Testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylvenio de Polo=

SIEVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Fr. Juan Maximon Gun.

Juan Jph. Aliaga

Antte my

Joseph de Hezcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Luis de la Barrera y Davila. p.r otra
A
Da. Maria Perales Sindica:

Sea notorio como Yo Dn. Luis de la Barrera y Davila en voz y nombre de Da. Francisca de Miranda Marqueza de Baldeoyos vesina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder general que confirio à Dn. Luis Diez de Thexada ante Lucas Joseph Camero Escribano Publico su fecha en dicha Ciudad en quince de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco para correr con el asiento de negros concedido por el excelentissimo Señor Virrey de Santafee el que sobstituyo en mi dho apoderado en la Ciudad de Panama en tres de Octubre del mismo año ante Joseph Bermudes Escribano de Provincia que se halla protocolado en vna escritura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Thorres Presiado Escribano Publico de venta de dies negros echa al Señor Dn. Gazpar de la Puente Ybañes y en su virtud otorgo que doy en venta real à Da. Maria Perales Sindica de la recoleccion descalsas de mi Padre San Francisco vn negro vozal sin baptisar de casta congo y de hedad al parecer de dies y seis años sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hando declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y setenta pesos, de los que me doy por conten-

to y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanean no se lo pudiere le dara y pagara los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte havidos y por haver con sumicion a las Justicias que de sus causas puedan y deban conoser para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dha Dª Maria Perales Sindica del convento de la recoleccion de nuestro Padre San Francisco la acepto y recivio comprado el referido negro de la casta hedad y presio que se expresan, y dho negro es para la enfermeria de dho convento, y declaro estar ya en dha enfermeria y mandado rexistrar del medico por el que aparese no tener accidente ninguno y aunque la tenga renuncia la accion de redhivitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Luis de la Barrera y Davila

Dª Maria Perales y Cabero

Antiemy

Joseph de Arcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SI VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta.
Dn. Luis de la Barrera y Davila por otra:
A.
Dn. Fran.co Lastra:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Dn. Luis de la Barrera y Davila en voz y nombre de Da. Francisca de Miranda Marqueza de Baldeoyos vesina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder general que confirio à Dn. Luis Dies de Thexada ante Lucas Joseph Camero escribano Publico su fecha en dicha Ciudad en quince de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco para correr con el asiento de negros concedido por el excelentissimo Señor Virrey de Santafee el que sobstituyó en mi dho apoderado en la Ciudad de Panama en tres de Octubre del mismo año, ante Joseph Bermudes escribano de Provincia que se halla protocolado en vna escritura que en estos dias tengo otorgada ante Valentin de Thorres Presiado Escribano Publico de venta de dies negros echa al Señor Dn. Gazpar de la Puente Ybañes, y en su virtud otorgo que doy en venta real à Dn. Francisco Lastra vna negra vozal sin baptisar de casta congo y de hedad al pareser de dies y ocho años sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y ochenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa huviere para q. disponga

de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que sus causas puedan y deban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Dn. Francisco Lastra la aceptò y recivio comprada la referida esclaua de la casta hedad y precio que se expresan y declarò tenerla ya en su poder y la à echo reconoser de medico por el que aparese no tener nada, y aunque la tenga renuncia la accion de redhiuitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Luis Ruiz y Barrera y Davila — Fran. Anto. Lastra

Ante mi — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder Dn. Jph. Anto. Ribero A Dn. Cornelio Badaran

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueue de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph Antonio Riuero à quien doy fee conosco compañero de la titulada Dn. Manuel Riuero è hijos de quien el otorgante tiene poder general para varios efectos y entre ellos para cobranzas y dar cartas de Pago como consta del que le confirio dho Dn. Manuel Riuero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Su Padre en la Ciudad de Cadiz en dos de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Mathias Rodriguez escribano Publico cuyo testimonio exhivio ante mi para sitarlo y reconoserlo que bolvio à llebar à su poder de que doy fee. Y de el husando y como tal compañero otorga que dà todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Cornelio Badaran vesino de la Ciudad de Santhiago de Chile para que en nombre de dho Don Manuel Rivero y compañia pida demande reciva y cobre Judicial ò extrajudicialmente de Dn. Fernando Lauhe de sus bienes albaseas y herederos la cantidad de veinte y cinco mil quatrocientos noventa y siete reales de plata de à dies y seis cuartos mitad del importe de tres Cajones de listoneria que le vendio dha compañia como consta de la fatura que remite con este Poder su fecha en Cadiz à veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos, y de lo que reciviere y cobrase dè y otorgue recivos Cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad, y haga pedimentos, demandas requerimientos citaciones, querellas acusaciones, protextaciones, priciones embargos desembargos consentimientos de solturas, pregones ventas trances y remates de bienes, presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure prosese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias

hasta su final conclusion. pida terminos ordinarios y ultra-
marinos los goze ô renuncie saque mandamientos y provisiones
reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema-
las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien com-
benga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias. Y el Po-
der expecial que para lo referido se requiere [illegible] y otorga
al dho Dn. Cornelio Badaran con libre y general administracion
sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda [illegible]
en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar
otros de nuevo y à todos releua de costas en forma [illegible] dere-
cho: Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este po-
der se actuare obliga los bienes de dha compañia hauidos y por
hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes y fueros que sean para que à ello le executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad derechos y le-
yes de su fauor y la general que las prohibe. Asi lo otorgo y firmo si-
endo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Bre-
ña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Joseph Antº Ribero

Antte my

Joseph de Arzeg[illegible]
Ss. de S. M.

Venta
Dn. Luis de la Barrera y Dauila por otra.
Al
P. Mro. Fr. Pedro Barroeta:

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y vno de Abril de mil setecientos sesenta y seis ante mi el escribano

Sea notorio como Yo Dn. Luis de la Barrera y Dauila en voz y nom-
bre de Da. Francisca de Miranda Marqueza de Baldeoyos vesina de la
Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder general que con-
firio à Dn. Luis Diez de Thexada ante Lucas Joseph Camero escribano
Publico su fecha en dicha Ciudad en quince de Febrero de mil setecien-
tos sesenta y cinco para correr con el asiento de negros concedido
por el excelentissimo Señor Virrey de Santa fee el que sobstituyo
en mi dicho apoderado en la Ciudad de Panama en tres de octubre
del mismo año ante Joseph Bermudes Escribano de Prouincia
que se halla protocolado en vna escritura que en estos dias tengo
otorgada ante Valentin de Thorres Presiado escribano Publico

y testigos parecio Dor Luis de la Barxera y Davila a quien doy fee conozco y. dedaro que en las veinte piezas contenidas en esta escritura de cuyo margen esto se escribe esta comprehendida una negra SU VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767 que de dicha edad declaro ser natural de Lambayeque al cuidado de Dr. Manuel de la Fuente para su recaudacion, y la vida en ella en todo accidente de cuenta del Muy Reverendo Padre Maestro Fr. Pedro Barroeta y lo firmo siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba D. Eustaquio de la Barrera y Dr. Manuel Sylverio de Polo

Luis de la Barxera y Davila

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

En venta de diez negros echa al señor Dr. Gaspar de la Fuente Ybañez. En su virtud otorgo que doy en venta real al Muy Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Barroeta del orden de Hermitaños veinte piezas de esclavos de varias edades cinco hembras y quince varones sugetos a servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen como resulta de la partida que ponte mi parte conduge a esta Ciudad con declaracion que en dicho numero entran mancos, fuertes, confistolas enlos monibundos y otros accidentes que por evitar prolijidad dexo de expresar, y por los dichos defectos y otros que acaesen libres de accion de redhibitoria quanto ahora renuncian el comprador sin excepcion de saneamiento y gota coral que aun en este caso no hade tener lugar dicha redhibitoria por ser dexados unos con otros a razon de trescientos pesos, y de los seis mil de su importe me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propriedad y Señorio, y demas Reales y personales gravamenes esclavos tiene le tocan y pertenecen y todo con ella los cede renuncio y traspaso en el dho comprador y quiere la causa hubiere para que disponga de ellos lo que le parecier en virtud de esta escritura. Y me obligo a la entera seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sea cierta y segura, y si asi no lo hiciere y resultare lo pudiere le daño y paga a los dhos seis mil pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito

Tomas de Ybarzabal

con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes que de sus causas puedan y devan conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Reverendo Padre Maestro Fray Pedro Barroeta la acepto y recivio comprador los esclavos de la casta hedad precio y demas adiciones que se expresan y renuncia la accion de redhivito de los que se dan por contento y entregado à su volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Luis de la Barrera y Davila

Fr. Pedro Fco. de Berroeta y Salaverria
Ex. Provl. de S. Aug.n

Antte mi

Josef de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion del P. M. Fr. Pedro Barroeta A Dn. Diego de Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Pedro de Barroeta ex Provincial del orden de Hermitaños à quien doy fee conosco, y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio apedimento de parte de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria. Que las veinte piezas de esclavos vozales sin baptisar de casta congo varias hedades la cinco hembras, y las quince varones de que oy dia de la fecha ante el presente escribano le à otorgado escritura de venta Dn. Luis de la Barrera como apoderado de Da. Francisca de Miranda Marquesa de Baldeoyos vesina de la Ciudad de Cartagena de Indias en precio de trescientos pesos cada una tocan y pertenesen à Dn. Diego de Noriega de cuya orden y con sus dineros los à comprado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

el otorgante, y si por hauerse echo à su nombre la referida venta huuiese adquirido algun derecho à los referidos esclauos los cede renuncia y traspasa en el dicho Don Diego de Noriega y quien su causa huuiere para que como propios disponga de ellos lo que le pareciere y se obliga de hauer por bueno firme y valedero este instrumento à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra el en manera alguna con los bienes y rentas que conforme à derecho puede y deue con sumicion à los Juezes que de sus causas conforme à derecho puedan conoser para que à ello le executen [illegible] y apremien como por sentencia definitiva [illegible] por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Assi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Gyluerio de Polo=

Fr. Pedro Fco. de Berroeta y Salaverria
Ex Prov.l de Sn. Fran.co

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacn. Dn. Juo. Martn. de Ardanaz Pedro Alg. Prov. de Quito

Sea notorio como Yo Don Juan Martin de Ardanaz Corregidor Prouisto para la prouincia de Lampas otorgo que me obligo à pagar al Reverendo Padre Ygnacio Falcon de la Compañia de Jesus Procurador de la Prouincia de Quito o à quien subrediere el dho. cargo la cantidad de dos mil seiscientos setenta y siete pesos vn real y tres quartillos los mismos que han importado los paños de Quito que para

el repartimiento de dha Provincia me á vendido ami satisfaccion reconosidos en calidad y bondad ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad amayor abundamiento me doy por contento y entregado ami vo-lumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acredor ó á quien su poder y causa huviere en dos mil seiscientos setenta y siete pesos un real y tres quartillos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin per-juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gas-tos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en un año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demora-se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes corres-pondiente á razon de seis por ciento al año hasta la real paga A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes ha-vidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil sete-cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Ma-nuel Sylverio de Polo=

Juan Marn de Ardanaz

Anttemy

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta el R. P. Fran.co Gonzales Laguna Prefeto. Al Cap.n Diego Perez:

Sea notorio como Yo Reuerendo Padre Francisco Gonzales Laguna Prefeto de la casa de ministros agnonisantes de nuestra Señora de la buena muerte otorgo que doy en venta real al capitan Diego Perez vn sambo nombrado Francisco de Paula el mismo que D.a Maria Josepha Monasterio biuda del coronel D.n Francisco de Mendoza Daualos donó en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta para la ayuda de la fabrica de la casa de beatas camilas el que manifiesto al presente escribano para que me lo debuelba por contener otras cosas y de ello pido de fee. Yo el de este instrumento la doy de hauer visto dho. papel de donacion que se halla á su pie con fee de Francisco Luque Escribano Publico de hauerlo firmado la otorgante en su presencia. y selo vendo por tal esclabo sugeto á seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los uicios defectos y enfermedades sin asegurarlo de ningunos de ellos. y en precio de Trescientos y cincuenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi volumtad. y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que á dicho esclauo tienele tocan y pertenesen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el dicho comprador y quien su causa huuiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo á la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le será cierta y segura y asi asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagare los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren

y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho. beaterio havidos y por haver con sumicion à las Justicias que de sus causas puedan y deban conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Capitan Diego Perez la acepto y recivio comprado el expresado esclavo nombrado Francisco Paula en el precio que se refiere del que se dio por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylvestre de Pla

Diego Perez

Ante mi

Joseph de Alcorta
Esno. de S. M. y Pu. Sco.

Venta
Dn. Fernando Lince
A
Mariano Faustos

Sea notorio como yo Dn. Fernando Lince otorgo que doy en venta con la condicion que hire declarada à Mariano Faustos hijo lexitimo de Melchor Faustos ambos libres una negra mi esclava nombrada Paula criolla de hedad de veinte y seis años la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en dos de septiembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Marcos Velasques Escribano Publico de los naturales hube y compre de Dª Melchora Montero y se la vendo por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades libre por todas ellas de accion de redhibitoria quanto a minoris que ha de renunciar en precio de quatrocientos pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas siendo de cargo del comprador los derechos de alcavala y escritura y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales

665

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA DOS AÑOS DE 1766 Y 1767

que à dha esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspayo en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no de lo pudiere le daré y pagaré los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recreciesen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi dom[illegible] y vesindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido de esta escritura el dho. Mariano Faustos en presencia de su Padre Melchor la acepto en su fauor y reciuio comprada la esclaua del nombre hedad y en el precio que se refiere y con la condicion que se expresa de la que se dio por entregado à su volumptad por tenerla vn su poder y renuncia la accion de redhiuitoria quanto à minoris para no hasar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades aunque las tenga por hacersele esta venta vaxo esta condicion de cuyo veneficio fue preuenido por mi dho escribano. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y seis y por el dho Melchor que dixo no saber lo hizo vn testigo Dn. Gabriel Eguisabal. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Fran.co Lopez

Mariano Faustos

A ruego de Melchor Faustos y por testigo
Man.l Syluerio de Polo

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Rco.

Venta
D.r Diego de Noriega. A. D.r Jazinto Chaues.

Sea notorio como Yo Dor Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a D.r Jazinto de Chaues un negro bozal sin baptizar de casta Chala y de hedad al parezer de veinte y dos años compañero de los que condujo la fragata la Concepcion y se lo vendo por dha mi esclauo sugeto a seruidumbre libre y obligacion y de todo gravamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria ni excepcion del mal de Corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y ochenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ella se contiene y me desisto quito y apodo del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclauo tiene le pueda tocar y pertenezer y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. Comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le seran cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los daños que se le siguieren y recrecieren Realmente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general de el para hirue. Y estando presente a lo contenido en esta dicha escritura el dicho D.r Jazinto de Chaues la aceptó y recivió comprado el referido esclauo de la casta hedad y precio que se expresan y declaró tenerlo ya en su poder y a hecho reconocimiento de medico por el que aparece no tener accidente ninguno y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria ni excepcion del mal de Corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos

Diego de Noriega

Ante mi
Joseph de Huarcaya

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Diego de Noriega a quien doy fee conosco y otorgo que dada y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la obligacion contenida en esta escritura por quanto confesso hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa y de la cantidad se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Mathias Baraba, D.n Cuttaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylueris de los=

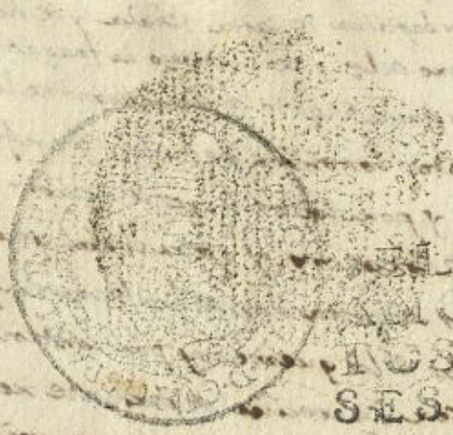

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sesenta y seis años siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvorio de Polo = Jasto. de Chaves

Diego de Noriega

Antiemy

Joseph de Pazcorbe
Nro. de M. y Pu.

Venta
Dn. Diego de Noriega por otro.
A.
Da. Manuela Guemes Calderon ./.

Sea notorio como yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de Dn. Matheo de Yaguirre y en virtud de su Poder otorgo que doy en venta real a Da. Manuela Guemes Calderon un negro voral sin baptizar de casta Carabali y de hedad al parecer de veinte y dos años el qual le vendo por tal esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dha compradora y quien

su poder y causa huuiere para que disponga de el lo que le pare-
ciere y en virtud de esta Escritura. Y le obligo à la euicion segu-
ridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y
en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere
y sanear no se lo pudiere y sanear no se lo pudiere le darà y pa-
garà los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo los bienes de dha mi parte hauidos y por ha-
uer con sumicion à las Justicias que de sus causas puedan
y deuan conoser para que à ello le executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vesindad
derechos y leyes de su fauor y la general que las prohiue.
Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dicha
Dª Manuela Guemez Calderon la aceptò y recivio compra-
do el referido esclauo de la casta hedad y precio que se expresan
y declarò tenerlo ya en su poder y que lo à echo reconoser
de medico por el que aparese no tener enfermedad ninguna
y aunque la tenga renuncia la accion de redhiuitoria à excep-
cion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar
en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes
à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otor-
garon y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio
de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Diego de Abreu y Dª Manuela Gue-
mes Calderon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Venta. Dn. Diego de Noriega A Da. Ursula de Rueda.

Sea notorio como Yo Don Diego de Noriega otorgo que doy venta real à Doña Ursula de Rueda muger lexitima de Don Francisco de Larrinaga vna negra vozal sin baptisar de casta Conga y de hedad al parecer de catorce à quince años y se la vendo por tal mi esclaua sugeta sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhuitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos sesenta y cinco pesos y de dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dicha esclaua tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dicha Doña Ursula de Rueda ò en su poder y causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dara y pagarà los dichos quatrocientos sesenta y cinco

pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dicha Doña Ursula de Rueda muger legitima de Don Francisco Larrinaga à lo contenido en esta escritura la acepto y recivio comprada la esclava de la hedad precio y casta que se expresan de la que se dio por entregada y declaro tenerla ya en su poder y la a echo reconocer de medico por el que aparese no tener accidente ninguno. y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Nocorrio

Un real.

EL TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

obligon.

D.r Vizte

Abt.o Rio

Reales.

A.

D.r Nicolas del Campo

En la Ciudad de los Reyes en quatro de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio D.r Juan Antonio Cañete vecino de esta ciudad de una parte y de la otra D.r Nicolas del Campo y Herrera por la que le dixeron que conocian en virtud de la facultad que tiene para otorgar este instrumento en nombre de Dn Vizente Antonio Abarca vecino de esta ciudad ausente de que doy fe y de que el dicho D.r Juan Antonio Cañete otorga esta escritura a cuyo cumplimiento se obliga con su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y con poder y facultad que tiene de las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y lo otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos

Sea notorio como Yo D.n Vizente Antonio Abarca vecino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Nicolas del Campo o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de mil doscientos cinquenta y cinco pesos por otros tantos que an importado los generos que me ha vendido a toda mi satisfaccion ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de que hago mayor abundamiento me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y por no parecer de presente la dicha cantidad renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad los dhos. mil doscientos cinquenta y cinco pesos, pagos cuentas cortos y ajustados y sin perjuicio de esta aclaracion y derecho en otra y alguna parte y lugar en que se me pidare y demanden y mi persona hallen en este instante y al presente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en cuyo tiempo que la dexare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Plazo fenecida paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y lo otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos

Ygnacio Muñoz

Bortlemy

Joseph de Ascarbe

Ante mi

Manuel de Olo

D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Sr. tte Ana Morales

Antterry

Josepb de Arzcorbe
Ofo
Ds. 28. Fn.o Pu.

Poder
D.n Juan Bap.ta de Isiquoyen p.r otra.
D.a Angela de Villanueva:

Sea notorio como Yo D.n Juan Baptista de Isiquoyen y Berroeta apoderado general de D.a Maria Berroeta ausente en los reynos de España hereda de D.n Jph. Martin de Isiquoyen y como tal administro sus bienes en cuya conformidad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.a Angela de Villanueva para que en nombre de dha Testamentaria, y representando sus derechos y acciones pida demande reciva y cobre de D.n Juan Antonio ortiz de Foronda vecino de la Ciudad de la Paz de sus bienes aluaceas y herederos la cantidad que de resto de una escritura de obligacion de diez y ocho mil trecientos y un peso y un real que otorgo a favor de dho D.n Joseph Martin de Isiquoyen en cinco de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta y seis ante D.n Manuel de Echaueza escribano Publico esta diciendo a dha Testamentaria y de lo que reciuiere y cobrare de y otorgue recivos, Cartas de pago, chancelaciones finiquitos, laudos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que uno fuere de presente y ante escribano que de ello la dé parecciendo en caso necesario ante quales quiera Jueces y Justicias de su Magestad y aga pedimentos demandas seguimientos citaciones querellas acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos desembargos consentimientos de soltar, pregones ventas, Remates y de bienes, presente testigos, escritos escrituras, papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure, actue, reuse, presiua, prosiga, oiga autos y sentencias y interlocutorias. y definitivas las fauorables consienta y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion; pida terminos ordinarios y vltimamas rezones los gose o renuncie sigue mandamientos y prouisiones reales sobre cartas de escomunion y sentencias hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien conbenga. Finalmente haga todas las demas diligencias Juridicas

Sea

Sea

Sea

Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Da. Angela de Villanueva

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Anttemy

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

les y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere ese le da y otorga à la dha. Doña Angela de Villanueva con libre franca y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese y la de que los sobstitutos lo puedan sobstituir de suerte que por falta de persona no dexe de husarse de este Poder. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en su virtud se actuare obligo los bienes de dha. Testamentaria con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido les executen compelan y apremien como por sentecia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todos los fueros derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y seis años. Siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Ortiz de Irigoyen y Berroeta

Anttemy

Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Ventta Joaquina Nieto A Da. Maria Thereza Larrea

Sea notorio como Yo Juachina Nieto Parda libre otorgo que doy en venta en la forma que hirà declarado à Da. Maria Thereza Larrea Monja Profesa de velo negro en el monasterio de nuestra Señora de la Encarnacion vna mulata mi esclava nombrada Maria de hedad de veinte y ocho à veinte y nueve años la misma que por escritura otorgada en

esta Ciudad en Catorce de Agosto demil setecientos sesenta
y quatro ante Dr. Juan Joseph Moreno Escribano Real huue y
Comprē de Da. Maxia de Lamar en precio de dorcientos veīn-
te y cinco pesos concondicion que no pueda ser vendida en mas
Cantidad y que dandola para libre ō nueua venta sele hade
otorgar el instrumento correspondiente nī que tampoco pueda
ser vendida fuera de esta Ciudad: y asi mismo le vendo y doy en
venta real una mulatilla nombrada Pedro de hedad de tres
año este con precio de ciento sesenta pesos, y una mulatilla
nombrada Maria Clemencia de hedad de ocho meses en cien pe-
sos pagados todos en reales y sin condicion alguna hijos de la dha mu-
lata Pedro tres sugetos de esclauitud libres de obligacion y
deudas y gravamen sin ningun dominio ni otros vicios defectos tachas
ni enfermedades sino sanos y buenos al
parecer y de los quatro cientos ochenta y cinco pesos desu importe
me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su
numerado de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la
non numerata pecunia, Leyes del caso como en
ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion pro-
piedad y señorio y demas reales y personales que a dhas esclauas tengo
me tocan y pertenecen y dho con ellas las cedo renuncio y traspaso en
la dicha compradora y quien su causa hubiere para que dispon-
ga de ellas lo que le paresciere en virtud de esta escritura Y me obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal mane
ra que a hora y en todo tiempo la sera cierta y segura, y si asi no
lo hiciere y saliere no de la pusiere quedare y pagare los dhos pesos y
con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sele siguie-
ren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza cuya fehasion y cumplimiento obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes y fuero que sean para
que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fa-
uor y la general que la prohibe: Y estando presente a lo contenido en
esta escritura la dicha Da. Maxia Theresa de Larrea otorga que la
acepta en su fauor y recibe compradas las tres piezas de esclauos que
quedan expresados en el precio y con la condicion que ba prevenida a
la mulata Maxia Madre de los dos y de todas tres piezas me doy por



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Contenta y entregada [illegible] voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente; Y declaro por competente Declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente que las dichas tres piezas tocan y pertenesen [illegible] la referida Maria a D.ª Isabel de Larrea viuda de D.n Domingo Vizente de Guisla. el [illegible] a D.n Joseph de [illegible] la mulatilla Rosa a D.ª Selerina Guisla y Larrea hija legitima de los dichos D.n Domingo y D.ª Isabel por [illegible] de horden de los dichos a quienes [illegible] declarado pertenesen y con sus dineros, y si por haverse otorgado esta escritura a mi nombre hubiese adquirido algun derecho a las referidas tres piezas el que asi fuere con ellas lo cedo, renuncio y traspaso en los referidos D.ª Isabel de Larrea, D.n Joseph Azcarate, y D.ª Selerina Guisla y Larrea para que cada uno respectivamente disponga de ellas a su voluntad lo que le pareciere en virtud de esta declaracion que me obligo de haver por buena a hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y seis y la firmo la compradora, y por la vendedora que dixo no saver lo hizo uno de los testigos siendolo D.n Antonio Garcia, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Syluerio de Polo = enm.do = fuera de esta ciudad = vale = te

Arruego [illegible] y p.r t.go D.ª Maria Ybersa de Larrea ai Jesus

Antonio Garcia

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligazn
D.n Jph Gonzalez
y Gutierrez
Fiscal
D.n Fisco

670

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Joseph Gonzalez y Gutierrez Casado con suma persona de Doña Rosa de la Fuente Condesa de Villar, de Fuente Vecino de esta ciudad. Dijo que por quanto Renunciado el Oficio de Escribano mayor de la Gobernacion, y Audiencia de este Reyno por el Marques de Valdelirios ante los del fallecimiento de este hijo D.n Manuel de Padilla, y Ulloa, parece ante la penitencia, y solicitando que por ella se le diese el oficio, y se le subrogase título, precediendo su abaluo, y apreciado por los Oficiales Reales en la forma prevenida por las leyes en treinta y ocho mil pesos su hermana Doña Josefa de Padilla, y Ulloa dijo despues con dho Oficio como perteneciente a dicho su hijo, y hermano, y el dicho abaluo ofreciendo, y calificando q. el oficio valia mayor suma pues lo que rendia cada año pasaba de diez depositar veinte mil pesos fuertes con efecto en virtud de Decreto de este Superior Govierno depositados en esta Real Caja de esta Ciudad el dia tres de Julio del año pasado de setenta y cinco, en ella existen todavia, y con dho pidiendo que para mejorar el mayor valor del Oficio sobre la cantidad en q. abaluo, se remate en pregon treinta y ocho mil pesos y se cuente con su Magestad de los mas utiles, que produzca, entre el Rl. Fisco, y la citada D.a Josefa, sin que el referido D.n Manuel tubiese parte en lo que procediere del Remate, actuando solo en dho en lo que alcanzare a las treinta y ocho mil pesos en que avia sido abaluado, y haviendose mandado hacer segundo abaluo por la Junta de Real Ministros que a este fin nombraron con los Oficiales Reales haciendo este consulta al Superior Govierno expresando que el Oficio no podia abaluarse, y que solo Rematarse podria determinar su valor se remitio esta Conducta con los autos al Real Acuerdo en el que ante todo se mando que se manifestase el dueño de los veinte mil pesos exhibidos, y depositados que con ellos pretendia comprar este oficio en remate, en cuio estado el citado D.n Jph presento escrito, exponiendo ser el dueño de la referida cantidad, y que no lo daria esta por el oficio en caso de Rematarse, sino que si hubiere otro postor que lo pujare adelantaria la postura hasta donde le combiniese a sus Intereses conforme al valor del oficio, y que aunque no hubiere otro postor daria siempre mas de los veinte mil pesos sin hacer denuncio este espresado, y cuio escrito lo firmo ante mi que doi fee de haverlo visto firmar, y haviendose dado vista al Señor Fiscal para que pidiese el cumplimiento

Un real.

SELLO TERCERO ; VA
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

dado leyer el referido Señor pidio que en execucion se estav
pedo que constava, por auto que aprobo fielmente refirio Ve
dasse el retracto que a su Magestad competia, y
adjudicasse el oficio en los treinta y ochoc
para el abaluo, vsacandose al remate a quenta del Real fisco, y en
cita de este pedimento por auto del Real acuerdo de catorze del corrien
te mandando que lo en la materia se debuelua a los mencionados
Señores de la junta para que procedieran al vso abaluo del oficio m
dado en los decretos antezedentes y que fecho diesen cuenta al Supe
rior Gouierno con lo demas que en su execucion, Suplico la Caridad d
Aranda, y alego prima que se reuocasse, pero dado traslado a la
Procurador al Marques sin perjuicio se mandado vesa a proceder
dia se ajo por la Real Hacienda a diligenciar el referido abaluo,
y por que podia suceder este en menos del legitimo valor del ofi
cio y por consiguiente en perjuicio del R. huvier interesado en el
adelantamiento de este precio, en cuio caso le competeria siempre el
retracto conforme a la arriba expuesto, para que aplicando
a su Magestad, ó por el primero ó por el segundo abaluo se
riguo al remate por su quenta para que el Señor Fiscal lo pu
diera diligenciar con la prevenzidad el adelantamiento que en dicho
remate tendra el precio a su Magestad en dho oficio por hacer
y siendo, y teniendo que en lo futuro le pertenezcan; el otorgan
te por la presente se obliga a que verificado que sea que este
Oficio salga a publicos pregones, y remate, dando por el veinte mil
pesos, y adelantando sobre esta cantidad la maior que pueda
corresponder a los pujas que por otros se hagan conforme
a lo que le combenga, y al concepto que tiene hecho del verdadero
valor de este oficio entendiendose esta postura, y obligacion pa
ra el caso en que verificando hacerse el referido remate en la presente
ocasion sin necesidad del recurso a su Magestad conformandose
prevenido por las leyes por que no es el animo del otorgante que
dar previamente ligado a la fuerza de esta obligacion para si
empre que por su Magestad se mandase rematar este oficio pudi
endo para entonces tener distraido su caudal en otras diligencias
utilidad aunque siempre le sea libre poder salir al referido remate

te conforme viere que le combenga en las circunstancias en que se ve-
rifique, y porque asi lo cumplirá en la mejor via, y forma que mas ha-
ya lugar en dro obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder cum-
plido a las justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean, y en especial a las de esta ciudad, y corte para que a lo referido le
executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada
y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero
Domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las pro-
hive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Sylverio de
Polo, Balthazar de Llerena y Eustaquio de la Breña //

Joseph Gonz.z Gutierrez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Nro de S. M. y Pbco

Pago
Da Gabriela de
Quiroga
Dr Joseph de
Urbina

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil
setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Da
[illegible] del
[illegible] de la Doctrina de [illegible]
[illegible] del Señor
[illegible] Canonigo Magistral de la Santa
[illegible] la quenta de la
[illegible] el importe de los
[illegible] heredera
[illegible] le otorga carta de pago de
[illegible] y la da por libre
de todas las resultas, y asimismo le rinde las mas devidas gra-
cias por el celo, amor y exactitud con que se ha dedicado al recoximien-
to de dichos bienes cumplimiento de los legados y disposiciones del refe-
rido su hijo, y remicion puntual de esta herencia cuyo cobro lo re-
conoce debido al amor con que el referido Señor Dn Joseph aprac-
ticado todas las diligencias correspondientes al beneficio del recoxi-
miento y buena administracion de estos bienes y asi para su resguar-
do le otorga esta chancelacion y carta de pago de todo cargo dan-
dose como se da la otorgante [illegible] entregada de todo el im-
porte de los bienes que quedaron libres [illegible] herencia, y por no ser
[illegible] del derecho y leyes de la
[illegible] de este caso como en ellas
[illegible] Y la otorgante a quien yo el presente escribano



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

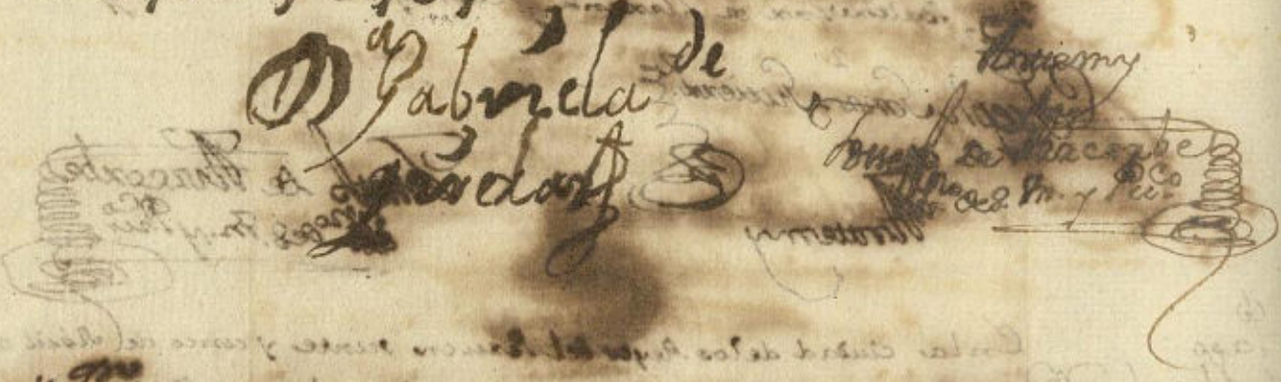

Doy fee que conozco a el otorgo y firmo siendo Testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Ygnacio de Cuentretas, y D.n Manuel Sylbestre Pérez

D.n Gabriela de

Testimonio

Dn. Manuel [illegible] Conocido ante Mi el Escribano Real Publico y de Cabildo de esta Ciudad y Provincia de Texas Conozco y D.n Jph. Ochoa de Lemeraga vecino de esta Ciudad y residente en esta Zaga:

En la ciudad de los Adaes [illegible] en veinte y nueve de Diciembre de mil sete-cientos sesenta y siete años. ante mi el escriba-no y testigos parecio D.n Jph. Ochoa de Lemeraga aquien doy fee conosco y otorga guida por zota y chancelada la escritura a cuyo mayoramiento se escribe por quanto con-feso hauer recivido [illegible] obligado la cantidad que en ella se expresa dicha que reconoce por ser [illegible] y quiere dicho otorgante [illegible] a su voluntad cuya Ley renuncia para no ser en-tendido en el presente, y le otorga-recivo cerrado Lago y chancelacion en forma y la firmo siendo tes-tigos Dn Pedro Mathias Barba D.n Curtagaio de la Breña, y Don Manuel Sylbestre [illegible] Conocido ante Mi el Escribano Real Publico y de Cabildo de esta Ciudad y Provincia de Texas Conozco y D.n Jph. Ochoa de Lemeraga vecino de esta Ciudad y residente en esta Zaga:

En la ciudad de los Adaes [illegible] en veinte y nueve de Diciembre de mil sete-cientos sesenta y siete años. ante mi el escriba-no y testigos parecio D.n Jph. Ochoa de Lemeraga aquien doy fee conosco y otorga guida por zota y chancelada la escritura a cuyo mayoramiento se escribe por quanto con-feso hauer recivido [illegible] obligado la cantidad que en ella se expresa dicha que reconoce por ser [illegible] y quiere dicho otorgante [illegible] a su voluntad cuya Ley renuncia para no ser en-tendido en el presente, y le otorga-recivo cerrado Lago y chancelacion en forma y la firmo siendo tes-tigos Dn Pedro Mathias Barba D.n Curtagaio de la Breña, y Don Manuel Sylbestre [illegible]

rio de Polo =

Jph Ochoa de Amezaga

Antemy

Joseph de Aizcorbe

miento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con
sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apre-
mien como por sentecia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dere-
chos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otor-
gante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otor-
go y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peruero veinte y ocho
de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
Dn. Ignacio Juerizeta, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Ma-
nuel Sylverio de Polo =

Manuel de Bueno

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Bar. Matute
Al
D. Mig. Arriaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos
sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Dn. Bartholome
Matute Cura y Vicario de Luzen capellan proprietario de la capellania que
fundo Don Alonso Diaz Carrion, y como tal confesso hauer recivido de Dn.
Miguel de Arriaga la cantidad de doscientos y cinquenta pesos por lo corrido
de vn año que se cumplio el dia veinte de Febrero del presente año de la fecha
por el principal de ocho mil trescientos treinta y tres pesos y dos reales que
à fauor de dha capellania estan impuestos en la casa que posee en la
quadra antes del ospital del espiritu Santo, y de dicha cantidad se dio por
contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncia la excepcion del de dichos y Reyes de la nonnumerata pe-
cunia su prueba y demas de este caso como en ellos se contiene y le
otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho.
dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee co-
nosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Gabriel de Eguisa-
bal, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dn. Bartholome Matute

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Traspaso

D.r Gabriel de Eguzaval

D.r Clemente Castellana

En rreal.

SELLO TERCERO : VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA DOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escriba-
no y testigos parezco el Capitan D.r Gabriel
de Equiçabal y Dixo que por quanto tiene y posee por suya pro-
pria una estaca de oro de a sesenta varas de [illegible] veinta de an-
cho en el sexto de la Quebrada de Antapulco [illegible] Provincia de Guaxa-
chiri en la mina [illegible] Sr. del Rosario
de que es descubridor [illegible] del Ambrocio de Castellanos y dha esta-
ca corre al lindero [illegible] veinte varas mas abaxo del re-
ferido, y por que al lindero de dha estaca se à encontrado una beta de
oro por cuya razon toca y pertenece al dho Gabriel de Equiçabal y otras
qualesquiera que entren en dha veta por verbalizacion. Por tanto
por el tenor de la presente que desde ahora para entonces ti-
empos le cede y traspasa à D.r Clemente Castellanos Ortiz de Landa
la dha veta de oro que asi se à descubierto en los linderos de
la dha su veta, para que la gose y posea quieta y pasificamente
sin contradicion de persona alguna y pueda labrarla y gozar
del su fruto el expresado D.r Clemente quien la tiene ya picada
y descubierta sus metales con la expresa condicion de que el resto
de de la dicha D.r Gabriel de Equiçabal entrada por la voca
que asi hiçieron el dicho D.r Clemente a costas su veta de oro y que
puedan ponerla entrega à trabajar siendo a costa del dho Don
Clemente en cabeza puesta en el socabon que dicho, y baxo
de este supuesto cesiona el dho D.r Gabriel de Equiçabal de
hacerle buena tierna y valedera este instrumento de ce-
sion y traspaso à favor del expresado D.r Clemente de la referi-
da veta de oro descubierta entre los linderos de su pertenencia y amparo
en virtud contra su tenor en forma en ma-
nera alguna para lo que le da amplia y plena facultad y por
que asi lo ara y cumplira obliga sus bienes habidos y por haver
Y estando presente el dicho D.r Clemente acepta es de instru-
mento en su favor como en el se contiene y estima y grade-

al dicho Secretario Dn. Gabriel de Eguizabal el bien y merced que por el
le hace de que le dà las repetidas gracias y se obliga à darle por el socabon
que hiciere en dha veta puerta y entrada al dho. Dn. Gabriel à su
costa para que por ella trauaxe sumina sin que en ello se ponga
el menor embarazo respecto del bien que le a dicho de hauerle adjudi-
cado la dha veta que està entre sus linderos porque asi lo arà
y cumplirà obligò sus bienes hauidos y por hauer. y ambas partes
por lo que les toca à cada vno dieron poder cumplido à las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que
à ello les obliguen como por sentencia definitiva dada y pronuncia-
da por Juez competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su domicilio y
[illegible] derechos y leyes de su fauor y la general que las prohibe
Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Ygnacio de
Quirizeta, Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Syluerio

Clemte. Castellanos

Gabriel de Eguizabal

Antte. mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Mayordomo
Bolcero de la Ar-
chicofradia de
Nra. Sra. del Rosario
Al
Lizdo. Dn. Luis de
Arzusa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de
mil setecientos noventa y seis años ante mi el escribano y testigos pa-
recio Dn. Vizente Ferrer Martinez mayordomo bolcero de la archi-
cofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el convento grande
de Señor Santo Domingo orden de predicadores de esta Ciudad que
acabo de serlo el dia veinte y cinco de Marzo de este año, y como tal
confesò hauer recivido del Licenciado Dn. Luis de Arzusa Presvi-
tero la cantidad de treinta y tres pesos que le à pagado por lo co-
rrido de tres años que se cumplieron el dia veinte y dos de
Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco sobre el princi-
pal de trescientos sesenta y siete pesos y quatro reales que
à fauor de dha archicofradia estan impuestos en la chacra
que posee nombrada San Antonio de Padua cita en el valle
de Lurigancho, y de dha cantidad se diò por contento y en-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

trecgado à su volumptad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dicho dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polar.

Vicente Ferrer Martinez

Antemy

Ante mi

Pago del Mayordomo Volsero del Archicofradia de nra. Sra. del Rosario

Lic. Dn. Juan Martinez de Miranda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Vizente Ferrer Martinez mayordomo bolcero que acabo de ser el dia veinte y cinco de Marzo proximo pasado de la archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el convento de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad, y como tal confesò haver recivido del Licenciado Dn. Juan Martines de Miranda Presvitero un mil doscientos veinta y tres pesos y dos reales por el arrendamiento de un año que se cumplio el dia doce de Junio del pasado de Sesenta y cinco que a dha archicofradia paga por la Hacienda de Macas, y de dha cantidad se dio por contento y entregado à su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorgò recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias

Barba. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Vicente Ferrer Martinez

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Dn. Diego de Noriega por otro: A Da. Antonia de Zalasar:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de Dn. Matheo de Yaguirre y en virtud de su poder otorgo que doy en venta real à Da. Antonia de Salazar muger lexitima de Dn. Juan de Palma una negrita vozal sin baptisar de casta Carabali y de hedad al parecer de dose à trese años compañera de las que condujo el Barco San Judas Thadeo y se le vendo por tal esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y quarenta pesos de los que me doy por contento y entregado à mi volumptad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ella se contiene, y me desisto quito y aparto à dha mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con el lacedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa huuiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes que de sus causas puedan y deban conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente la dha Doña Antonia de Salazar muger lexitima de Dn. Juan de Palma

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

a lo contenido en esta escritura la acepto y recivio comprada la referida negrita dela casta hedad y precio que se expresan y declaro tenerla ya en su poder y que la echo reconocer de medico por el que aparese no tener accidente ninguno, y aunque la tenga renuncia la accion de redhivitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias dela fecha y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo = enmendado = quarenta = vale = y no firmo la compradora por que dixo no saber y a su ruego lo hizo dho. su marido =

Diego de Noriega

Antuerpo

Ante mi

Juan de Palma

Joseph de Arizcarbe
Ss. de Mi y Pu.

Dn. Venta Diego de Noriega por otro. A Xavier Poueda:

Sea notorio como yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de Dn. Matheo de Ysaguirre y en virtud de su poder otorgo que doy en venta real a Xavier de Poueda moreno libre casta Terrenobo una negra vozal sin baptisar de casta Carabalí y de edad al pareser de dies y seis a dies y ocho años sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas enfermedades ocultas y manifiestas alma en voca costal de huesos a usansa de feria y mercado y por todo ello libre de accion de redhivitoria quanto a minoris a exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias dela fecha con declaracion que la dha negra es de las conducidas en el barco el velen en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son a cargo del comprador y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverla recivido en moneda de contado

en presencia del presente escribano que de ello pido de fee. Es el de este instrumento la doy de hauerse echo en mi presencia. y desisto quito y aparto a mi parte. del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dicha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella le cedo renuncio y traspaso en el dho Damian Loeda y quien su causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia En virtud desta escritura y de le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a dho mi parte á la eviccion y saneamiento de esta venta En tal manera que le será tenida y requisa la dha esclava no quitada puesto ni movido pleito y si le hiciere ó moviere luego que de ello le conste en qualquier tiempo aunque sea despues de esta publicacion de testigos salgo á su voz y defensa, y a su costa y espensas lo requisa tenerle en quieta y pacifica posesion y si no lo cumpliere y le fuere requisa al dho comprador o quien su derecho hubiere pague dho y cien pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la execucion. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo a dho mi parte con sus bienes habidos y por haber y sumiciona las Justicias de su Magestad para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe= Estando presente el dho Damian hubo dicho esta venta en su favor recibio por comprada la esclava de la calidad y precio que se refiere de la otra parte por cuyo entregado a su voluntad por tenerla en su poder renuncia la accion de redhibitoria quanto a minoris para no usar de ella por ningunos vicios tachas ni enfermedades por quanto del reconocimiento medico a parte hecho es escepcion del real decreto y cedula cozal que se hace declaracion en el termino de los treinta dias de la fecha. Que lo es esclava cuidad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y seis años. Y otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmo el vendedor y por el comprador que dijo no saber lo hizo uno de los testigos siendolo Dn Pedro Barba, Dn Cristoval de la Puente y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

A ruego y por testigo del comprador

Manl Sylvestre de Polo

Diego de Noriega

Ante mi

Fran.co Xavier Pacheco

Escrivano Rl y Pu



En reza.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

Dr. Venta D. Diego de Noriega p.r otro. A D. María de la conzepcion Sambino.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sea Notorio Como Yo D. Diego de Noriega en mi y Nombre de D. Matheo de Aguirre, y en virtud de su Poder ô trozeg.o dov en venta R.l a D.a Maria de la Consepcion Sambino, Negro Bozal de Costa Caravalí y de Edad al parezer de Quinze años, el qual le vendo por tal Esclavo sano à Servidumbre libre de ôbligacion y de ôtro qualquier grauamen con todo lo Vicio Tachas, Defectos y Enfermedades sin alcanzar ninguno de ellos, y por todos libres de accion de Redhibitoria ô conpcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los Seenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de los que me doy por contento y en trasado en mi voluntad y poder en cuio Rz de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Reprueba y demas de este caso como en ella se contiene, y del dho quito y apanto à Dha mi parte del dho Reo accion propiedad y dominio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le tocare y pertenezca y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en vida. Y le obligo à la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte habidos y por haver con sumicion à las Justicias que de sus causas deban y deban conocer para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que los prohibe. Estando presente la Dha. D.a Maria de la Conzepcion Sambino à lo contenido en esta escritura la aceptó y recibió

Sambino /.

prado el referido esclavo de la casta hedad y precio que se expresa del que se dio por entregado y confeso tenerlo ya en su poder y que lo à echo reconocer de medico por el que aparese no tener accidente ninguno y aunque la tenga renuncia la accion de redhuitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eusta quio de las Breñas, y Dn. Manuel Sylverio de Solo =

Diego de Noriega Da. Maria tambino

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Venta Dn. Diego de Noriega. A Da. Manuela Espinosa.

Sea notorio como Yo Don Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Da. Manuela Espinosa vna negra vozal sin baptisar de casta Mandinga y de hedad al parecer de mas de veinte años compañera de las que conduxo la fragata la consepcion. la qual esclava se la vendo por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen en precio de doscientos pesos. sin asegurarla de enfermedad alguna. y aunque la tenga no respondo por ninguna que dha negra pueda tener respecto à que me he combenido con la dha Da. Manuela, por cuya razon la doy en los dhos doscientos pesos de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. Da. Manuela Espinosa y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura, y si asi no lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

hiciere y sanear no se lo pudiere dare y pagare los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y [illegible] llanamente y sin pleito con [illegible] y gastos de la cobranza. [illegible] cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de [illegible] partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente la dha Dª Manuela Espinosa la asepto y recivio comprada la referida negra [illegible] y precio que se expresa y declaro que la compro en dho precio por las enfermedades que pueda tener y [illegible] de la que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y renuncio la accion de redhibitoria quanto a minores. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Dª Manuela Espinosa

Diego de Noriega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Dn. Diego de Noriega p.r otro.
A
Dn. Vazilio de la Canal /.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de Dn. Matheo de Yzaguirre y en virtud de su Poder otorgo que doy en venta real à Dn. Vazilio de la Canal vna negrita vozal sin baptisar de casta carabali y de hedad al parecer de catorze años sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de coraron y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha y dha negrita es perteneciente à la partida que conduxo el Barco San Judas Thadeo. y se la vendo en precio de quatro cientos y setenta pesos de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia = su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y desisto quito y aparto à dha mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dicha esclaua tiene le tocan y tenesen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dara y pagara los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza Acuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad &c de sus causas puedan y deban conocer para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Vasilio de la canal la aceptó y recivió comprada la expresada negrita de la casta hedad y precio que se expresan de la que se dio por entregada à su voluntad y renuncio la accion de redhibitoria por hauerla echo reconocer de medico por el que aparese no tener

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

accidente ninguno, a exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fha. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciud de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Ygnacio de Ycenizeta, Dn. Pedro Mathias Barba, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Antonio Basilio de la Canal — Diego de Noceyra

Antiemy — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Nombramto. de Capellan, Dn. Mauricio Geronimo de Aranda, Dn. Pablo Miranda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Mauricio Geronimo de Aranda y Dixo que por quanto Doña Maria Rodriguez biuda del Capitan Juan de Aranda Da. Catalina de Aranda y Dn. Pedro de Aranda sus hijos fundaron vna Capellania de quatro mil pesos de principal por instrumento otorgado en diez y siete de Agosto de mil setecientos veinte y ocho ante Diego Delgado de Salasar Escribano de su Magestad la que en dho instrumento se expresó adniversario de misas Patronato de Legos, pero despues los mismos fundadores en escrito que presentaron en quatro de Septiembre del mismo año de setecientos veinte y ocho ante el Señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado esplicaron su intencion de que fuese Capellania colativa en cuya virtud quedó asi declarada y a titulo de ella se ordenó el mencionado Dn. Pedro de Aranda, y el principal de dhos quatro mil pesos se impuso por

en vna casa que Enciste enel Pueblo del Sercado de esta Ciudad en la Plazuela dela Puerta principal del colexio dela Compañia de Jezus abaluada en vn mil novesientos noventa y dos pesos, y los dos mil pesos restantes en vna suerte de Tierras que en la Jurisdiccion dela Villa de Cañete porehia ladha Dª Maria Rodrigues con extencion de veinte y cinco fanegadas que le pertenesieron de las cinquenta que con su hermana Dª Magdalena hubieron y heredaron de Dn Alonzo Rodrigues Davila y de Dª escolastica Cathalina de Bustamante sus Padres las que balian mayor importe que los dichos dos mil pesos y oi las posee la religion dela Buena muerte inclusas en la hacienda nombrada Casablanca que comprò à Dn Augustin de Landaburu, y nombraron por primer capellan de dha Capellania al citado Dn Pedro de Aranda para que à titulo de ella se pudiese ordenar, y por su falta à los hijos de ladha Dª Cathalina de Aranda como tambien por Patrones, y à falta dela linea dela referida Dª Cathalina ordenaron que el Patronato de dha Capellania pasase al otorgante para que como tal Patron pudiese nombrar Capellan, y porque à susedido hauer faltado el citado Dn Pedro de Aranda, y no hauer desendiente alguna dela enunciada Dª Cathalina ò de su linea no pudiendo el otorgante gosar de dha. Capellania por no poderse hordenar para que haya Capellan lexitimo que la sirva husando del referido Patronato como tal y en virtud delas facultades que le estan concedidas otorga que elige y nombra por Capellan proprietario dela citada Capellania à Dn Pablo de Miranda Clerigo de menores hordenes para que la sirua perpetuamente y à titulo de ella pueda asender à los sagrados hordenes mayores tomando antes colacion y canonica institucion de dha capellania y le dà Poder el nesesario en dro. para que cobre de los Inquilinos delas fincas en que està impuesto dho principal la renta de ella dando de su recivo cartas de Pago chanselaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Juezes y Justicias à hacer todos los pedimentos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le dà el Poder que de dro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Se requiere y pide y suplica al Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Diocesis à su Provisor y vicario general le den y confieran colacion y canonica institucion dela referida Capellania para que la sirua y en el interin obtiene el orden sacro mande desir las misas de su dotacion llebando para si para ayuda de libros y estudios el demas superauid que quedase despues de pagadas las misas. Y se obliga de hauer por bueno firme y valedero este nombramiento y an ir ni venir contra el en manera alguna con los bienes de dha Capellania con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en este instrumento el dicho Dn. Pablo de Miranda otorga que acepta el nombramiento de Capellania que por el se le hace y se obliga à desir y mandar desir las misas de su dotacion y estima y agradese el veneficio que se le hace en dho nombramiento: Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo = testado Cathaliña = entre reng.s = Escolastica = Vale = Pablo de Miranda

Mauricio Geronimo de Aranda

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Diego de
Noriega p.r otro.
A
Dn. Thoribio de
Sarria -/.

Sea notorio como Yo Don Diego de Noriega en voz y nombre de Dn. Matheo de Yraguirre y en virtud de su Poder otorgo que doy en venta real à Dn. Thoribio de Sarria vna negra Criolla nombrada Magdalena de hedad de mas de quarenta años sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguna de ellas la qual conduge en el varco la concepcion y en precio de doscientos y nobenta pesos de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto à dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dicha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Thoribio de Sarria y quien su Poder y causa huuiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y le obligo à dha mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dichos doscientos y nobenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo à dicho mi parte con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes que de sus causas puedan y deban conoser para que à ello le executen compelan y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente el dicho Don Thoribio de Sarria à lo Contenido en esta escritura la aceptó y recivio comprada la referida negra criolla nombrada Magdalena de hedad de mas de quarenta años y en el precio q. se expresa de la que me doy por contento y entregado a mi voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo.

Diego de Noriega

Thoribio Sarria y Cardenas

Antte mey

Joseph de Arizcorbe
Esno. de Mny. Pco.

Rex.º 4.º año 1766.

679.1

*

Sotro Pau.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

Venta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dr. Diego de Noriega p.r otro:

Dr. A Pedro Barba de Venavides:

Sea notorio como Yo Don Diego de Noriega en voz y nombre de Dr. Matheo de Isaquirre y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama en veinte y treis de Marzo del año pasado de setecientos sesenta y cinco el qual se halla protocolado en nexistro del presente escribano, y husando de dicho Poder otorgo que doy en venta real á Dr. Pedro Barba de Venavides una negra bozal sin baptisar de casta Carabali y de hedad al parecer de catorse años sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos Tachas y enfermedades sin escepcion alguna de ellas y por todas libres de accion de rehibitoria á escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y sesenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser numerato de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene Y desisto quito y apanto á dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que á dha esclava compañera de las q.s condugo el Barco San Judas Thadeo tiene le tocan y pertenecen y todo con el la cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su Poder y Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta Escritura. Y le obligo á la cierta Seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si ansi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios

y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza.
A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho
mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justi-
cias y Juezes que de sus causas puedan y deban conoser para
que à ello le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad dere-
chos y Leyes de su fauor y la general que las prohive
Y estando presente el dicho Dn. Pedro Barba de Benauides
à lo contenido en este instrumento la aceptò y recivio comprada
la expresada negra dela casta hedad y precio que se expresa de
la que se dio por contentento y entregado a mi volumptad
y declarò tenerla ya en su Poder y que la ha echo reco-
noser de medico por el que aparese no tener accidente ningu-
no y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria à exepcion
del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino
de los sesenta dias dela fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presen-
te escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y seis años. siendo testigos Dn. Pedro Barba
Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega — Pedro barba de Benauides

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder y cesion
Dn. Nicolas del Campo Herrera
Dn. Franco. Muñoz Cañete

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y seis. Ante mi el Escribano, y tgos. parecio Don Nicolas
del Campo, y Herrera vecino dela Ciudad de Panama, y residente en es-
ta, otorga que da su Poder cumplido y secion bastante irrebaca-
ble la que de derecho se requiere, y es nesesario que llama inter-
vivos, y partes presentes à Don Francisco Muños de Cañete pa-
ra que en nombre del otorgante, ò en el suyo, y como en su mismo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y causa propria pida demande reciba, y cobre judicial, y extrajudicialmente de Don Vicente Morales vezino de esta Ciudad de sus bienes Albaceas, y herederos la cantidad de mil doci-entos cinquenta, y cinco pesos, los mismos que por escritura otorgada ante mi en veinte y tres de Abril proximo pasado del presente año se obligo a pagar al otorgante dela fecha en seis meses; y delo que resiviese, y cobrase de y otorgue recibos cartas depagó chanselaciones, finiquitos las tos. y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere depresente, y ante Escribano que de ello la dé, y cobrada que sea la dicha cantidad la haya, y llebe para si en pago de otra tanta que el otorgante tiene resivida del dicho Don Francisco en efecto de Aguardiente, para lo que le da el poder que de derecho se requiere y se sede, y renuncia todos sus derechos, y acciones mixtos directos, y ejecutivos haciendole, y constituyendole Dueño actor, y demandante en causa propria, y haga, y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas transes, y remates, y remates de bienes presentes tgos. escritos escrituras papeles y otros documentos abone tache contradiga jure actue recuse procure prozeze oyga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas las favorables consientes, y delas en contrario apele y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion haciendo todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan = Y estando presente el dho Don Francisco Muños Cañete acepto este poder, y cesion segun, y como en el se contiene, y ambos otorgantes se aplican de haverlo por buena, y firme ahora y en todo tiempo con sus bienes havidos y por haver, y sumicion alas justicias, y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello les compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian su proprio fuero

domicilio, y vezindad, derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Manuel de Polo, Baltasar de Llerena, y Eustachio de la Breña.

Nicolas del Campo Herrera

Fran.co Muñoz de Cañete

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.on
D.n Simon Cairo
A
D.n Jph Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Simon Cayro à quien doy fee conosco y otorga quedā por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en el Pueblo de Santafee de Atunjausa Provincia de este nombre en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y tres ante Manuel de Marticorena Escribano Publico otorgo D.n Joseph Gonzales por si y en virtud de Poder del Maestre de Campo D.n Francisco Thomas Gonzales vesino del Pueblo de Pasco por cantidad de nueve mil pesos por quanto confesò hauerlos recivido del dho. D.n Joseph Gonzales en moneda corriente de los que se diò por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgò recivo carta de Pago y chancelacion en forma, y dio poder para que a no ten esta al margen de su original, y la firmò siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo = entre reng.s = Francisco = Vale =

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

682

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Chancelaz.n

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

D.n Simon Cairo
A
D.n Jph Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Simon Caeyro à quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en el Pueblo de Santafee de Flatumjauja Prouincia de este nombre en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y tres ante Manuel de Marticorena Escribano Publico otorgò D.n Joseph Gonzales vesino de la Ciudad de Guanoco por si y en nombre del Capitan D.n Joseph de Sandobal minero y asoguero en la riuera de Lauricocha Prouincia de Tarma à fauor del otorgante por cantidad de cinco mil y quatrocientos pesos por hauerlos recivido en moneda corriente del dho. D.n Joseph de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgò recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma, y les dio poder para que si quiciesen anoten esta al margen de su original, y la firmò siendo Testigos Don Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Simon Cayro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
del Sr. Dn. Pedro Bra
bo de Ribero
A
Dn. Pedro Antonio
de Azaña

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos pareció el Señor
Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero oydor de cano Juvilado de esta Real
Audiencia à quien doy fee conosco y otorga quedà todo su poder
cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer
lugar à Dn. Pedro Antonio de Azaña residente en la Villa y Corte
de Madrid, y en segundo à Dn. Joseph Rodrigues de Alburquer-
que vesino de la Ciudad de Cadiz para que en nombre del Señor otor-
gante y representando su propria persona accion y derecho pidan
demanden reciuan y cobren judicial ò extrajudicialmente de Dn.
Vizente Raymundo de Eguia y compañia la cantidad de pesos que
estan deuiendo al señor otorgante presentandose para ello en el
concurso formado à los bienes de dho Dn. Vizente y compañia, y de
lo que en virtud de este poder cada vno en su lugar reciuiese y
cobrase dè y otorgue reciuos cartas de pago, chancelaciones fini-
quitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de en-
trega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre-
sente y ante escribano que de ello la dè pareciendo en caso ne-
sesario ante las Justicias y Juezes que con dho. pueda y deba
à hacer los pedimentos demandas, requerimientos, sitaciones,
querellas, acusaciones, protestaciones priciones embargos de-
sembargos consentimientos de soltura, pregones ventas tran-
ces y remates de bienes, presente testigos escritos escrituras,
papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien
los tenga abone tache contradiga, jure actue, recuse procure
procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
las fauorables concienta y de las de encontrario apele y supli-
que y siga las instancias hasta su final conclucion. pida
terminos ordinarios y vltramarinos. saque mandamien-
tos y prouiciones reales. sobre cartas de escomunion y sensu-
ras hasta las de anatema las que haga intimar publicar
y notificar donde y à quien combenga. Y finalmente
haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan. Que el Poder que para ello se requiere
ese le dà y otorga en primer lugar al dho Dn. Pedro Anto-
nio de Azaña, y en segundo al enunciado Dn. Joseph Rodri-

683

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

guer de Alburquerque con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que cada vno en su lugar lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos releua de costas en forma segun dr̃o. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello executen compelan y apremien al señor otorgante como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su Domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Asi lo otorgō y firmō siendo Testigos Dn. Ygnacio Querizeta, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Pedro Bravo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Da. Maria Gregoria Pimentel
Dn. Fern.do Lince

Sea notorio como Yo Da. Maria Gregoria Pimentel otorgo que doy en venta con la condicion que hira declarada à Dn. Fernando Lince vna negra mi esclaua nombrada Maria de los Dolores la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en trese de Enero del presente año ante Alexandro Cueto hube y compre de Da. Pedrolina de Bargas Machuca y se la vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de à quel presente està sana y buena al pareser en precio

683

de Trescientos pesos libres de ambos dños. que son a cargo del Comprador con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad y de la referida de esta venta me doy por contenta y entregada a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dño. accion propriedad Señorio y demas reales y personales que à dicha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella à su volumptad lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que le serà cierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente el dicho Dn. Fernando Lince à lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la referida esclava nombrada Maria de los Dolores en el precio y con la condicion que se expresa siendo de mi cargo los dños de escritura y alcavala y de dha esclava me doy por contento y entregado a mi volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Don Pedro Mathias Baba,

HISPANIAR. REX. CAROLUS III.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Da. Maria Gregoria Pimentel

Fernando Lunz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Man. Cayetano de Llano y otro
Dn. Juan Franco. de Micheo y Vstariz

Sea notorio como nos Dn. Manuel Cayetano de Llano, y Dn. Anacleto de Brenes vezinos y del comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun auoz de vno y cada uno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex deuendi y el autentica presente hoc quita cobdice de fide yusoribus y el veneficio y remedio de la escurcion y diuicion de bienes y demas fueros derechos y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos y nos obligamos à dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan Francisco de Micheo y Vztaris la cantidad de quatro mil quatrocientos ochenta pesos y quatro reales que nos ha dado à interes de Tierra à razon de seis por ciento al año por tiempo de Seis meses en que està incluso el de los primeros que ban corriendo y son para la paga de dos escrituras que Yo el dicho Dn. Manuel Cayetano con Dn. Joseph Fernandez Perez tengo otorgadas ante Francisco Luque Escribano Publico la vna en veinte y nueue de Agosto, y la otra en dose de Agosto del año procsimo pasado de mil setecientos sesenta y cinco à fauor de Dn. Joseph Francisco de Morales en cuyo lugar subrrogamos à dho nuestro acrehedor, y de la referida cantidad à mayor abundamiento nos damos por

contentos y entregados à nuestra volumptad y por no ser
su recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y
Leyes del anon numerata pecunia su prueua y demas de este
Caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos à ha-
cer al dho nuestro acreedor ò à quien su Poder y causa
huuiere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra costa cuen-
ta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra
qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y
nuestros bienes se hallen juntos ò separados, estemos presentes
ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza en quatro mil quatrocientos ochenta pesos y qua-
tro reales para el dia primero de Octubre venidero del presente
año y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo
que la demorasemos sin perjuicio de lo executiuo emos de
satisfacer al mismo respecto de seis por ciento hasta la real pa-
ga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras
personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que à ello nos executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domici-
lio y vesindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general
que las prohiue: Y los otorgantes à quienes Yo el presente
escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Mayo de mil
setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Ma-
thias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylua-
rio de Polo=

Manuel Cayetano de Llano

Juan Anacleto de Brenes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

685

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

SIRVE PARA EL 1766 y 1767

Poder gral
Dn. Luis de la Barrera y Davila
A
Dn. Diego de Noriega

Sea notorio como Yo Dn. Luis de la Barrera y Davila residente en esta Ciudad y vesino de la de Panama para donde estoy de partida otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Diego de Noriega residente en la Ciudad de los Reyes para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho, pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos Caxas reales de censos bienes de difuntos, legados, Cofradias obras pias comunidades, encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de recuas todas las cantidades que asi en moneda de oro y Plata y en Pasta y otras especies de bienes asi muebles como raises se me deban y debieren por Escripturas, Cedulas, vales, libranzas, conosimientos, fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro Pleitos sentencias Mandamientos, Donaciones, restituciones erencias Cedulas reales y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y se requiera hacer expecial mencion por que quiero se entienda baxo de esta generalidad Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores, las que ajuste y liquide, por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario, cuyas partidas aprueba ò adiccione segun su mas ò menos legalidad, cuyos alcanses liquidos cobre, y de lo que reciuiese y cobrase dè y otorgue recibos Cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè. Y finalmente paresca en caso nesesario ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, y haga y presente Pedimentos, Demandas, requerimientos. Jura-

mentos, recusaciones, concienta en solturas presente testi-
gos, y papeles, interponga apelaciones concienta en sentencias
pida siempre cartas de escomunion y censuras hasta las
de Anatema, las que haga intimar publicar y notificar donde
y à quien combenga protextando no husar de las declaracio-
nes que de ellas resultasen en causa criminal. Y finalmen-
te haga todas las demas diligencias judiciales, ò extrajudiciales
que combengan en todas y cada parte de las cosas contenidas
en este Poder que el de derecho se requiere y es nesesario ese
le doy y otorgo al dho. Dn Diego de Noriega con libre y general
administracion sin limitacion alguna, con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuo-
car unos y nombrar otros de nueuo, y à todos releuo de costas
en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bie-
nes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en es-
pesial à las de esta Ciudad para que à lo referido me execu-
ten compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes
de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien
Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Mayo de mil sete-
cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias
Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de
Polo=

Luis de la Barrera
y Dauila

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

686

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Pago

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

El Dr. Juan Bravo de Ribero

A

Dn. Mariano Velez Falcon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Dr. Dn. Juan Bravo de Rivero Colegial del real de San Martin Capellan proprietario de la Capellania que fundo el Licenciado Dn. Juan Muños de Alderete de seis mil pesos de principal y como tal confeso haver recivido de Dn. Mariano Velez Falcon arrendatario de la hacienda nombrada Buenavista y Santa Maria cita en la Villa de Chancay que quedo por bienes de Dn. Domingo Sanches Cosio la cantidad de doscientos y sesenta pesos que le a pagado en virtud de auto proveido el dia de ayer dies y seis por el señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado. y son por la pencion de vn año que se cumplio el dia tres de Septiembre del proccimo año pasado de sesenta y cinco por el referido principal impuesto en dha hacienda. y en vnas casas sitas en la misma Villa de Chancay y otras en esta Ciudad a favor de la referida Capellania y de los referidos doscientos y sesenta pesos se dio por contento y entregado a su volumptad. y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y le otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Juan Bravo de Rivero

Joseph de Arzcorbe
Ynno. de M. y Pu.co

Antte my

Venta
D.r Diego de Noriega. A D.r Fran.co Zavala

Sea notorio como yo D.r Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à D.r Francisco de Zavala vn negro vozal sin bautizar de casta congo y de hedad al parecer de veinte à veinte ocho años sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro qualquier con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de coxaxon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y veinte y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dho. accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho esclauo tengo me toca y pertenesca y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo contenido el dho D.r Francisco de Zavala la aceptó y recibió comprado el referido esclauo de la casta hedad y precio que se expresan, por quanto confesó tenerlo ya en su poder y que lo à echo reconocer de medico por el que aparece no tener accidente ninguno y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria à excep-

687

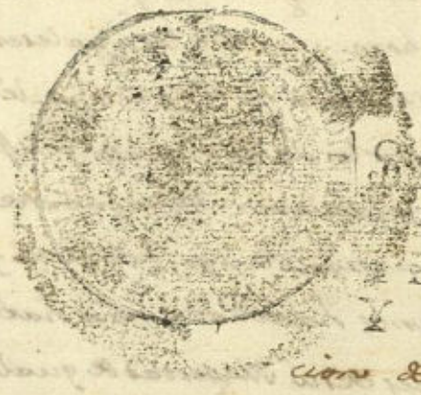

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

cion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Fran.co de Zabala

Diego de Noriega

Antte mi

Joseph de Azcarate
Esno. de S. Mag.d Pco.

Venta
Dn. Diego de Noriega. A.
Da. Manuela Yglesias Bustamante.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Da. Manuela Yglesias Bustamante muger lexitima de Dn. Juan Baptista de Azcarate vn negro vozal sin baptisar de casta congo y de hedad al parecer de dies y ocho à veinte años sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en boca costal de huesos con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhivitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dicho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de

esta escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos pesos con mas todos los daños atrasos perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y estando presente la dicha Doña Manuela Yglesias Bustamante la aceptò y recibiò comprado el referido esclauo de la casta hedad y presio que se expresan del que se dio por contenta y entregada à su volumptad por quanto confesò tenerlo ya en su poder que lo à echo reconoser de medico por el que aparese no tener accidente, y aunque la tenga renuncia la accion de redhiuitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Diego de Noriega

Da. Manuela Yglesia Bustamante

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y su Rco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL S
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Venta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

D. Diego de Noriega.

Al S. Conde de la Vega.

Sea notorio como Yo D.n Diego de Noriega otorgo que doy en venta real al Señor Conde de la Vega dos negritas vozales sin baptizar de casta congo y de hedad al parezer de dies y seis años las quales le vendo por tales mis esclavas sujetas à servidumbre libres de obligacion y de otro qualquier almas en boca corrales de huesos con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurarlas de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los veinta dias de la fecha en precio cada una de quatrocientos y veinte y cinco pesos que suman ochocientos y cinquenta pesos. de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dichas esclavas tengo me tocan y pertenecen y todo con ella las cedo renuncio y traspaso en el dicho Señor Conde de la Vega y quien su causa hubiere para que disponga de ellas lo que le pareciere en virtud de esta Escritura. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serán sierta y segura y si assi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos ochocientos y cinquenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad fueros derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y estando presente

à lo contenido en esta escritura el dicho Señor Conde de la Vega la aceptó y recivio compradas las dos negritas de lasta hedad y precio que se expresan de las que se dió por contento y entregado à su volumptad, y confesó tenerlas ya en su Poder y que las à echo reconocer de medico por el que aparese no tener ninguna de ellas enfermedad alguna, y renuncia la accion de redhivitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

El Conde de la Vega del Rey

Diego de Noriega

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Poder y cesion Dn. Joseph Berdeguer A Dn. Jph Joaquin de Ustariz y otro-

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Berdeguer vesino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido y cesion bastante é hi rrevocable que el derecho llama interuivos y partes presentes qual se requiere y es nesesario à Dn. Joseph Juachin de Uztariz y Dn. Pedro Joseph Velez para que en mi nombre ó en el suyo y como en su mismo fecho y causa propria pidan demanden reciuan y cobren judicial ó extrajudicialmente de Dn. Pablo Berdeguer Ramos mi hermano la cantidad de un mil ochosientos sesenta pesos y siete reales resto de una obligacion de dos mil tresientos sesenta pesos y siete reales que otorgó a mi favor en esta Ciudad en ciete de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco que les entrego original con este Poder y cesion, y de lo que reciuiesen y cobrasen den y otorguen recivos cartas de Pago, chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé, y cobrada que sea la dicha cantidad la hallan y lleuen para si en parte de pago de ocho mil novesientos cinquenta y un pesos y dos reales que les soy deudor por dos escri-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

turas que de mancomun con Dª Maria Sipriana Lujan mi esposa otorgue à su fauor en esta Ciudad en dies y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro ante el presente escribano cuyos plazos son cumplidos. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo à los dichos Dn Joseph Juachin de Vztariz, y Dn Pedro Joseph Veles para lo que les pongo en mi mismo lugar haciendoles y constituyendoles dueños actores y demandantes en causa propria y les cedo y renuncio todos mis dros. y acciones mixtos directos y executiuos en cuya razon hagan todos los pedimentos protextas, execuciones, autos, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto con obligacion que hago de su saneamiento en caso de no verificarse su cobro. Y à su firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Joseph Pendegas

Maria de Zarate

Antte mi

Joseph de Alzcorte
Esno. de S. M. y Pco.

Donacion
Dª Maria Ysavel de Larrea y Reaño
A
Dª Maria Hermenegilda de Guisla

Sea notorio como Yo Dª Ysabel de Larrea y Reaño biuda de Dn Domingo Vizente de Guisla otorgo que hago gracia y donacion buena mera pura perfecta acabada è irreuocable de las que el derecho llama interuibos y partes presentes à Dª Maria Ermenegilda de Guisla y Larrea mi hija y de dho. Dn Domingo vna mulatilla nombrada Melchora de hedad de dies y seis años la misma que por otro instrumento de donacion hube y me otorgó Dª Maria Rosa de Larrea y Reaño mi hermana muger legitima que fue de Dn Joseph de Araujo y Rio Presidente que fue de la real Audiencia de Guatemala, el que pasó ante Orencio de Azcarrunz Escribano Real su fecha veinte y siete de Enero de mil setecientos y cinquenta; y le hago en el valor de dicha esclaua tantas quantas donaciones caben y vna mas. y renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dha mulata tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dicha Dª Maria Ermenegilda para que disponga de ella à su volumptad lo que le pareciere en virtud de esta donacion que le otorgo en atencion al amor y Cariño que con esmero me tiene manifestado en su humildad reuerencia y otros buenos oficios que tengo experimentado. Y me obligo de hauer por buena firme y valedera esta donacion à hora y en todo tiempo y ano reuocarla por ninguna Causa con obligacion que para ello hago de mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Maria Ysabel de Larrea

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

✠ 69.

Un real.

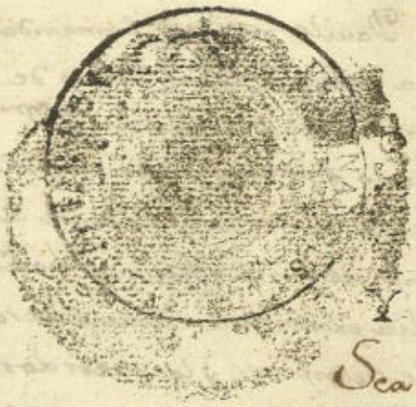

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Donazion D.ª Maria Ysabel de Larrea y Reaño

A D.n Juan Evangelista de Guisla

Sea notorio como Yo D.ª Ysabel de Larrea y Reaño biuda de D.n Domingo Vizente de Guisla otorgo que hago gracia donacion buena mera pura perfecta acabada è hirrevocable de las que el dr̃o. llama interuibos y partes presentes à D.n Juan Evangelista de Guisla y Larrea mi hijo lexitimo y del dicho D.n Domingo de vn sambito nombrado Baltasar de hedad de tres à quatro años hijo de vna mulata mi esclaua nombrada Juana y en el valor de dho esclauo le hago tantas quantas donaciones caben y vna mas, y renuncio la Ley de los quinientos sueldos aureos. y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicho sambito tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho D.n Juan Evangelista para que en virtud de esta donacion que le hago en atencion al amor y cariño que le profeso y al esmero con que està aplicado à los estudios haga y disponga de el à su volumptad lo que le pareciere. Y me obligo de hauer por buena esta donacion y a no ir ni venir contra ella en manera alguna con obligacion q.e hago de mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Eustaquio de la Breña. y D.n Manuel Syluerio de Polo=

Maria Ysabel de Larrea

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Arrendam.to
Dn Pedro Herrera
Davila
A
D. Guillermo
Vaughan

Sea notorio como Yo Dn Pedro Zenarro Davila Capitan Comandante de una de las compañias que estan para salir de esta Ciudad de los Reyes para la de Quito otorgo que doy en arrendamiento á Dn Guillermo Vaughan una casa principal que tengo y poseo por mia propria en la calle de Santa Rosa frente de la cerca del Convento grande de Señor Santo Domingo de esta Ciudad por tiempo de cinco años que hande empesar á correr y contarse desde el dia primero de Junio proximo venidero los tres primeros precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios y por precio en cada uno de ellos de quinientos pesos de los que hade pagar en cada uno de los que corriere este arrendamiento trescientos pesos almonasterio de Nuestra Señora del Prado por el censo que á su favor carga en el suelo dedicha casa de que en los respectivos tiempos de su paga deuerá tomar los correspondientes recivos á cargas de pago, y es precuencion que á cuenta de este arrendamiento me ha entregado el dicho Dn Guillermo ochocientos pesos de los que me doy por contento y entregado ami voluntad y paso ser su recivo de presente renunsio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ellas se contiene cuya cantidad se hade descontar en el tiempo de este arrendamiento: Y es condicion que si la dicha Casa durante este arrendamiento necesitase de alguna refaccion como es composturas de puertas, paredes, y otros cosas necesarias para la precisa subsistencia lo que importaren estas le hede abonar por sola la cuenta que de su costo formare el dicho Dn Guillermo sin mas tasacion ni otra prueva ni requisito porque de ello le relevo aunque por dho se requiera. Y durante el tiempo de este arrendamiento me obligo á que la dicha Casa le serán sienta y segura no quitada para mi ni para otra persona por el tanto ni por mas que por ella me den pena de darle otra tal y tan buena, en tan buena parte y lugar y por el mismo tiempo y precio y de pagarle todos los daños, perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza = Y estando presente á lo contenido en esta escritura Yo el dicho Dn Guillermo Vaughan otorgo que la acepto en mi favor y recivo arrendada la casa referida por los dhos cinco años los tres primeros precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios que hande empesar á correr y contarse desde el dia primero de Junio proximo venidero y por precio de quinientos pesos en cada uno de los que me obligo á satisfacer al monasterio de nuestra Señora del Prado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Trescientos pesos cada año de los que corriese este arrendamiento puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, y en la misma forma debengados que sean los ochosientos pesos que tengo entregados por cuenta de este arrendamiento al dho Dn. Pedro lo demas que se debengase de el le pagarē ò à quien su poder y Causa huviere conforme se fuese cumpliendo; Y me obligo à que durante el tiempo de este arrendamiento no dexarē la dicha casa pena de pagar su renta de bacio. Y ambos otorgantes cada vno por lo que à su parte toca obligan sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvario de Polo=

Pedro Hernan Davila

Guillermo Vaughan

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

testamento
Dn. Jacinto Ma-
tinez de Mata-
moros-

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gra-
cia todas las cosas tienen principio y dichoso fin
amen sea notorio como Yo Dn. Jacinto Mata-
moros natural que declaro ser de esta ciudad hi
jo lexitimo de Dn. Pedro Martinez Matamoros,
y de Da. Petronila Ubaque y Landero q.e santa
gloria hayan estando emfermo en cama dela
emfermedad que Dios nuestro señor havido
servido darme, y en todo mi acuerdo memoria
y entendimiento natural creyendo como fir
me y verdaderamente creo en el incompren
sible misterio dela santisima trinidad Padre
y hijo y Espiritusanto tres personas distintas y
un solo Dios verdadero, en el dela encarnaci
on del divino Verbo en las purisimas entrañas
de Maria santisima madre de Dios y seño
ra nuestra y en todos los demas misterios que
tiene predica y enseña nuestra santa madre
Yglesia catolica Romana vajo cuya fee y
creencia he vivido y protexto vivir como cato
lico y fiel christiano y porq.e es cierta la mu
erte y dudosa su ora otorgo que hago y or-
deno mi testamento en la forma siguiente=
Primeramente encomiendo mi Alma à Dios
nuestro señor que la creo y redimio con el in
finito valor de la preciosisima sangre pasion
y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue fa
formado imbocando como Imboco por mi Abo
gada è intercesora ala serenisima reina delos
Angeles Maria santisima madre de Dios y
señora nuestra, santo Angel de mi guarda santo
de mi nombre y devocion y demas santos y san-
tas dela corte del cielo intercedan con su Di
vina Magestad perdone mis pecados y lleve

FERDINANDUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

mi Alma à eterna salbacion

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia de la Recoleccion de nuestro Padre San Francisco, y a mi entierro asista la cruz de la Parrochia con el cura sachrista y demas acompañados y si fuere ora se me diga vna misa cantada y las demas rezadas q.e pareciese a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que les pareciese a quienes encargo que mi entierro se haga como religioso sin combite ni pompa alguna

Item mando se den de mis bienes a las mandas forzosas quatro rreales a cada vna y otros quatro a los santos lugares de Jerusalen donde se obró nuestra redempcion con lo que las aparto del derecho de mis bienes

3. Item declaro soi casado y velado segun orden de nuestra santa madre Iglesia con D.a Maria Prudencia Ruiz durante el qual hemos tenido y procreado por nuestra hija lexitima à D.a Paula Martinez Matamoros muger lexitima de D.n Alejandro Meneses declaro la para que conste

4 Item declaro que quando contraje dho matrimonio no trajo Dote alguno a el la enunciada Doña Maria, ni tampoco tenia yo caudal alguno, y el que he adquirido ha sido durante dho matrimonio declaro lo para que conste

4 Ytem declaro por mis bienes la casa de mi aviitacion; diez y seis piezas de esclavos: cinco vistias mulares de mi uso: la una prieta que esta en esta Hacienda de Vocanegra en poder del P.e Joseph Zavala; una en poder del negro Perotillo Salazar y las otras tres en casa: otras quatro mulas dos de calesa, y dos del tragin: dos lomillos guarnecidos de plata; una silla ala Brida guarnecida de plata todos abiados con sus frenos y copas de plata: en plata labrada del uso y la reserbada ciento y mas marcos: y todos los demas muebles de la casa: declaro lo para que conste

6 Ytem declaro que haora quatro meses compre al Don Luis Carrillo mil anegas de trigo a veinte rreales y a quenta de su importe le tengo entregados mil veinte y [illegible] pesos y quatro rreales los mil de que medio recivo que esta en mi escrivania y los veinte y dos del importe de treinta gallinas quiero que el resto se le pague

7 Ytem declaro q.e en el cajon de la misa de la sala se hallaran ciento quarenta y cinco pesos y dos rreales importe de la manteca de este presente mes de Mayo los que por dho efecto pertenecen á D.n Pedro de la Carrera

Ytem declaro que el dia veinte y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y nueve medio el Marques de Casabosa un par de manillas de oro con diamantes, un par de Zarcillos de perlas y diamantes, dos Brazaletes de perlas: quatro tembleques dos de diamantes y dos de perlas, y quatro tableros de diamantes antiguos para que sobre estas especies le buscase mil pesos á interes de seis por ciento, los que dió Don Diego Roldan, y quando este hizo viage

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

saque estas alajas de su poder entregandole el princi-
pal e intereses que recivio del Lizdo. Dn. Juan Jacinto
de Susanibar Capellan de Copacavana, qui
en necesitando la plata se la entregue con
los intereses devengados, y recevi dhas alajas que
tengo en mi poder quiero se cobren por mis bienes
dhos mil pesos y los intereses corridos y que corrie
sen hasta la satisfaccion del principal ——

Item declaro q. Dn. Francisco Rosel mi sobrino me
es deudor de seiscientos y mas pesos como consta de
su vale, con mas ciento cincuenta y vn pesos que
no recevi del libramiento de la lana contra el
Albacea de Dn. Pedro Zorroza quien por el importe
de dhas lanas solo me entrego a razon de ocho rrea
les que segun la cuen devieron ser a diez rreales,
quiero que vna y otra cantidad se le cobre ——

Item quiero que a Don Phelipe Sagrero se le paguen
quatro pesos y medio que le devo, en cuyo poder ten
go, por via de Deposito quatrocientos pesos que perte
necen a Dn. Juan Urbano de Alarcon mi Primo
cura de Lercai en el Obispado de Guamanga, los
que me remitio para que le comprase vna criada
declarolo para que conste ——

Item declaro que en vn cajon de mi escrivania hai
vn par de gusanos de perlas que pertenecen a Dn.
Juan Joseph Medina y estan empeñados en vein
te y nueve pesos ——

Item declaro tengo empeñada por Dn. Manuel de

Queda una cajeta de plata en nueve pesos y dos rr.s =
Item tengo en mi armario un par de espuelas de plata estan empeñadas en cinco pesos pertenecen à Perote Mesia ——

14. Item una bandeja de plata en doce pesos pertenece à D.a Juana de la Peña, quien ademas de esto me deue cantidad de pesos que consta por apunte de mi libro del pan que le tengo echado ——

15. Item declaro que a D.n Joseph de la Peña Montenegro desde antes que fuese a su correximiento le he echado en su casa y hasta el presente continuo tres rreales de pan todos los dias, y por cuenta de esto solo he recevido de su hijo D.n Joseph doscientos y cincuenta pesos los que se habonaran en el ajuste de esta cuenta y el resto se cobrara por mis bienes —

Item declaro que Rosa Porras me deue cincuenta pesos resto de unos Zarcillos que le vendi ——

Item D.n Antonio Flores me deue cien pesos que le preste para pagar la visita de sus Voticas quiero se le cobren ——

Item declaro que en mi escriuania se allara una cuenta cerrada y rubricada por mi en que se contiene la cuenta con D.a Luisa Cortes mitia y ajustada se le dara al D.r Domingo Larrion cura de la cathedral el Alcanze que resultare a fauor de dha D.a Luisa, a quien le pago una cofradia quiero se le continue pagando de mis bienes, y por su fallecimiento recevira su importe el dho D.r Domingo Larrion ——

19. Item declaro me deve dho D.n Alejandro Meneses mi yerno doscientos pesos que pague por el a D.a Juana Pastrana por el arrendamiento de la casa en que viuio consta de la carta de pago ante Gabriel de Eguizaual; los que cobrados que sean

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767



se daran á interes como pertenecientes á Doña Maria de las Nieves de Ochoa y Cariñanes mi nieta; aquien se le dara una sortija de Diamantes que tengo en mi escribania; Asimismo quiero y es mi voluntad se le de a dha Dª Maria Nieves el quinto de mis vienes sin dejalcar de el el funeral ni otra cosa alguna en atencion al amor y cariño que le profeso por hauerla criado y ser mi haijada

Item quiero y es mi voluntad que a Dn Juan francisco Meneses mi nieto y haijado se le de un relicario y cadena de oro que tengo y tres pares de botones de oro para camisa; como tambien el cauallito castaño que tengo en poder de Dn Estevan Naranjo

Item declaro que en mi armario tengo dos chaleques uno de seda y otro blanco, un par de medias blancas de persia, una cinta de tela y una bolsa de reliquias pertenecientes al negro cuña que todo esta empeñado en diez y seis pesos

Item declaro que Dn Matias Peña me deue por pagare ochocientos pesos y para en parte de pago de esta cantidad me tiene echo Dn Francisco Vezares un pagare de quinientos diez y siete pesos a letra vista; asimismo se le abonan ciento treinta y nueue pesos y quatro reales valor de sesenta y dos libras de Ylo de madejon que lleuo mi hijo Dn Alejandro, y el resto del Ylo que tengo en casa se le entregara y se le cobrara lo que resta al cumplimiento de los ochocientos pesos

23 Item declaro que estoi echando el pan al Hospital de San Lazaro y lo que constase por vales se cobrara a su ulta yordomo Don Juan de Castro

Item declaro que Dn Pedro Hernanz Davila me deve cincuenta y un pesos siete rreales y medio resto de setenta y cinco pesos que le supli como consta de su papel quiero se le cobren

Item declaro que a Dn Phelix de Rivas le tengo dadas
25 varias anegas de trigo que constaran por sus recivos las que se le han de cargar a veinte y un rreales y quartillo

Item mando q. al Lizenciado Dn Juan Correa se le pa
26 guen las cien anegas de trigo que le compré, á razon de veinte rreales por haver tratado asi al contado

Item declaro que las ciento y ocho anegas de trigo que
27 pertenecientes á Clemente Acosta se me repartie ron, queriendo bolberlas por su mala calidad me rogo me quedase con ellas y que se las pagaria a como yo quisiese declaro lo para que con el se haga un buen combenio

Item declaro que Dn Sevastian de Escudero me deve vein
28 te pesos de pan que le he dado los q. se le cobraran

Item declaro q. Dn Joseph de Chaves vecino de Chin cha me deve por papel veinte y dos pesos

Item declaro que Da Paula Pacheco me deve ocho pesos que le supli

Item declaro que quando case a dha Da Paula mi
31 hija con Dn Ventura Ochoa y Cariñan le di en dote quatro mil y mas pesos como consta de la carta dotal q. se hallara entre mis pa peles

Y para cumplir y pagar este mi testamento man das y legados en el contenidos instituyo y nom bro por mis Albaceas y tenedores de bienes a

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

la dha Dª Maria Ruiz mi esposa y a Dn. Alejandro Meneses mi hijo a ambos juntos de mancomun y a cada vno insolidum para que entren en todos ellos los vendan y rematen en Almoneda publica, ô fuera de ella den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos hagan pedimentos, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que les doi el poder que de derecho se requiere ese les doi y otorgo y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados contenidos en este testamento instituyo y nombro por mi Vniversal heredera a la dha Doña Paula Martinez Matamoros mi hija para que los que asi fueren los haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia: Y por el presente revoco y anulo y doi por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haia fecho y otorgado por escrito, ô de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que haora hago y otorgo que quiero se guarde

cumpla y execute por mi ultima y final Volun
tad en aquella Via y forma que mas haya lu
gar en derecho; Y el otorgante a quien Yo el pre
sente escrivano doi fee conozco Y que esta en
todo su acuerdo memoria y entendimiento
natural a lo que me parece asi lo dijo otorgo y
firmo en esta Hacienda de Bocanegra de la
compañia de Jesus en veinte y tres de Mayo
de mil setecientos sesenta y seis años siendo tes
tigos llamados y rogados el P.e Pedro Ortiz de la
misma compañia capellan, el P.e Joseph de
Zavala de la misma compañia, Jacinto Rojas
Medico y cirujano exsaminado, D.n Manuel
Molina y Benito Fernandez = en m.do = dos = testa
do = Rosa = entre renglones = Luisa =

Jacinto Martinez Malamora

Ante mi

Joseph de Arzcarbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declaracion D.n Joseph de Herrera y Martinez A D.a Maria Jpha de Talabera y Torquemada.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años entre siete y ocho horas de la noche ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph Herrera Martinez a quien doy fee conosco y dixo que el dia de oy con la campana de las doce se le hizo remate de vna casa solar que está en la calle del Tigre y quedó por bienes del Licenciado D.n Jorge Talabera a la que se formó concurso de acreedores ante el señor Juez de la Caxa de Censos el qual dho remate se le hã echo al otorgante en la cantidad de quatro mil pesos de contado con descuento de censos y declara por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que el remate de dha casa lo a echo de orden y para D.a Maria Josepha de Talabera y Torquemada muger lexitima de D.n Lazaro de Lara y Aluisu, y si por haverse echo dho

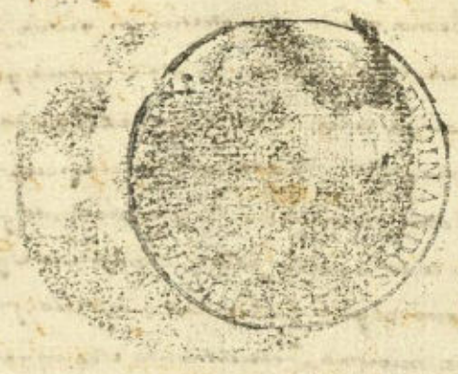

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

xenerate anombre del otorgante huviese adquirido alguⁿ derecho à la referida Casa Solar el que asi fuese con ella lo cede xenuncia y traspasa en la enunciada Dª Maria Josepha para que disponga della à su voluntad como de cosa suya propria y se obliga el otorgante de haver por buena esta declaracion à hora y en todo tiempo y ano ir ni venir contra ella en manera alguna con su Persona y bienes havidos y por haver y sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dⁿ Pedro Mathias Barba, Dⁿ Crisaguio de la Breña, y Dⁿ Manuel Sylverio de Pdo=

Dⁿ Pedro de Herrera

Antonio Vuestro de Zarcombe
Dⁿ Pedro Jph

Poder p.ª testar Recíproco Dⁿ Estanislao de Amiçola y Dª Clara Gravel de Larrea y Reaño

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen= Sea notorio como yo Don Estanislao de Amiçola Natural que declaro ser el Lugar de Zuaru en la Provincia de Alava, en Biscaya, Hijo legitimo de Don Pedro de Amiçola, y de Doña Maria Ana Fernandez de Paurequi ya difuntos que Santa Gloria ayan. Y Doña Maria Isabel de Larrea, y Reaño Natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes hija legitima de Don Juan Ignacio de Larrea, y de Doña Paula de Reaño asi mismo difuntos que Santa Gloria ayan estando en pie, y en todo nuestro Acuerdo Memoria, y Entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios que cre

Confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostoli
ca, y Romana bajo cuia fee, y creencia hemos vivido y protestamos vivir, y
morir como catholicos, y Fieles Christianos; y siendo cierto el morir, quan
to dudosa su hora, y por que esta no nos avalee sin disponer las cosas
con tocantes a nuestro particular, y descargo de Nuestras Conciencias las
que nos tenemos comunicadas el uno al otro; otorgamos reciprocamente que
nos damos el uno al otro, y el otro al otro todo nuestro poder cumplido el q.e
de derecho se requiere, y es necesario paraque el que sobreviere de los dos por
el que falleciere primero haga, y ordene nuestro Testamento segun, y en
la forma que nos tenemos comunicado con las clausulas siguientes

Primeramente encomiende que nos encomendamos nuestras Almas
a Dios Nro Señor que las crio, y redimio con el infinito valor de su pre
ciosissima sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo a la Tierra de que fue
formado invocando como invocamos por nuestra Abogada, e intercesora
a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de
Dios, y Señora Nuestra Santos de nro Nombre Angeles de nuestra
Guarda, y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Di
vina Magestad perdone nuestros pecados, y lleve nuestras Almas a la eter
na Bienaventuranza

Iten mande que nos Mandamos que quando la Divina Voluntad fue
re servida separar nuestra Alma de Nuestro Cuerpo este Bestido con el
Havito de Nro Padre San Francisco en cuia Iglesia se sepulte ay a
compañe la Cruz de la Parroquia, y si fuese ora se nos diga una Misa
cantada de Cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciese a nu
estro Albacea a cuia disposicion lo dexamos como tambien la parte y
lugar que le pareciese

Iten mande que nos mandamos se den por cada uno de nos de nues
tros Bienes a las mandas forzosas, y acostumbradas dos pesos a cada
una de ellas, y otros dos a los Santos lugares de Jerusalen donde se
obrò nra redempcion

XX Iten declare que yo la dicha Doña Maria Isabel declaro fui casa
da, y Belada segun orden de nra Santa Madre Iglesia de primer Ma
trimonio con Don Domingo Vicente de Guisla Lorenzo Campos de
Zalazar Cavallero Profeso del orden de Calatrava, y durante dho
Matrimonio huvimos, y procreamos por nuestros hijos lexitimos a
Doña Maria Hermenegilda, Doña Maria Selerina, y Don Juan
Evangelista de Guisla, y Larrea declarolos por tales mi hijos lexitimos
y del dho Don Domingo

XX Iten declare que yo la dha Doña Maria Isabel declaro que al tiem
po, y quando contraje dho primer Matrimonio aunque de contado no

697



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

lleve dote alguno ãel ni se me otorgò Carta de Dote pero si lleve todos los adornos de mi Persona correspondientes a mi calidad de Ropa, y alajas de Perlas, y Diamantes que constan en el Testamento que el dho Don Domingo ante Francisco Estacio Melendez Escrivano Publico otorgò en catorce de Agosto del año pasado de mil setecientos sincuenta, y cinco baxo cuia disposicion fallecio; en el que tan bien declarò que en una de sus clausulas que por cuenta del Dote que prometio darme el Doctor Don Miguel de Larrea mi hermano Cura que fue de la Doctrina de Azoguez en la Provincia de Quito havia recivido nueve mil pesos en la ciudad de Cartagena rebajados sus costos de Don Juan de Leaegui, y Don Juan Martinez de Alvinagorta Apoderados del dho mi hermano; assi mismo en otra clausula declarò el dho Don Domingo que al tiempo que hizo Biaje a los Reynos de España le entregò Doña Paula Reaño mi Madre por quenta de mi lexitima una Venera de Diamantes, y unos Zarcillos de Diamantes con dos Perlas pendientes hechura de Calabaza que importarian lo menos tres mil pesos declarolo para que conste

It- declare que nos ambos otorgantes somos casados, y Belados segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia, y que durante el no hemos tenido hijos algunos lo declaramos para que conste

It- declare que yo la dha Doña Maria Ysabel declaro que el citado Don Domingo mi primer Esposo nombrò acompañado conmigo al dho Don Estanislado mi Esposo por tutor, y curador de las personas, y bienes de los tres hijos que llevo declarados huvimos durante primer Matrimonio mandando que no se le pidiesen ni tomasen cuentas y se estuviese y pasase por las que diese movido del gran conocimiento que tenia de la Bondad de sinteres y honor de dho Don Estanislao, y de las singulares pruevas de amor que le havia dado en todo el tiempo de su Comunicacion por el esmero conque conocio le trataba sus negocios

el que continuó despues de la Muerte de dho Don Domingo; y assi por estos principios, y otras razones, y mayores motivos que me mueven a mi la dha Doña Maria Isabel siguiendo el exemplo de mi primer Esposo difunto quiero, y es mi voluntad, y mando que si Dios fuere servido que el expresado Don Estanislao mi segundo Esposo me sobreviviese, y alcansase en dias no se le tome cuenta alguna sobre la administracion de mis bienes, y que quedaron por muerte del enunciado Don Domingo para mis hijos, sino que se este, y pase por su simple relacion por la que estaran, y pasaran por todo lo que hiciese el dho Don Estanislao sujetandose en todo á su direccion. y les encargo, y oderno para que puedan esperar el fruto de bendicion, de su padre, y mia, y la del todo poderoso Dios que es el verdadero Padre que al dho Don Estanislao lo estimen y reverencien como si fuera su Padre; porque las obras que ha practicado en su atencion, y la mia lo hacen sobradamente digno de que esperimente los efectos del amor que con ellas ha merecido de mi, y con que se ha hecho justamente acreedor á que dhos mis hijos le correspondan pagandole en el mejor modo que puedan el esmero con que á mirado mira, y sin duda mirara por su mayor bien con el exemplo, y Doctrina que les ha dado. Y no obstante la confianza que me asiste de que dhos mis Hijos atenderan como deven este encargo les hago presente q. el dho Don Estanislao no ha tenido ni tiene otra mira mas que la del bien de dhos mis hijos, y que respecto de mi, y de ellos no tiene por objeto cosa alguna que mire á su proprio interes, por si el mundo le presentare algun exemplo de ingratitud ordeno, y mando se le de el quinto de los bienes que me pertenecen en conformidad de la facultad que el derecho me permite disponer de el

XX It. declare que yo la dha Doña Isabel declaro que quando murio el dho Don Domingo dejó barias dependiencias que pagar, y alguna cosa que cobrar, y con lo que se ha cobrado, como tambien con barias Alajas de que me he desprendido, y con lo que ha podido añadir dho Don Estanislao se ha pagado una dependiencia de ocho mil pesos de las que quedó deviendo el enunciado Don Domingo

It. declare que yo la dha Doña Maria Isabel declaro que el enunciado Don Estanislao compró en mi nonbre el solar en que vivo, y esta en la Calle que va para la Recoleta de Bethelen que esta Realengo sin censo alguno en el que ha fabricado una buena parte de bibienda declarolo en el estado en q. al presente se halla como bienes mios, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de dhos mis hijos; como tambien la Chacra que quedo por bienes del dho mi Difunto Don Domingo con los Esclavos, y aperos los que constaran a su tiempo por los Ymbentarios que se hiciesen

Y declare que yo el dho Don Estanislao declaro que quando contraje Matrimonio con la dha Doña Maria Isabel no tenia yo caudal ninguno, ni aun como lexitima de mis Padres por que la que me tocò la cedi en mis hermanos quando sali de mi Patria, y esta cecion la tengo revalidada por repetidos actos de mi voluntad

Y declare que yo el dho Don Estanislao Declaro no dejo dependiencia ninguna en mi favor ni en mi contra, y las que huviese contraido de vno ù otro modo han sido como Albacea Thenedor de Bienes Tutor, y curador que fui nombrado por el enunciado Don Domingo Vicente de Guisla de sus menores hijos acompañado con la citada Doña Maria Isabel, y asi todo lo que constare de mis apuntes y cuentas que devo y me deven se deven entender contra los bienes de dhos menores, y à favor de ellos, por que nada he negociado ni trabajado para mi ni por mi cuenta, y todo ha sido ha beneficio de dhos menores desde que di à su Padre en las vltimas horas de su bida palabra de que me constituia protector amparador, y padre de ellos en quanto alcanzasen mi corto talento fuerzas, y aplicacion, y para Calificacion de esta verdad, y por los demas Santos fines que son proprios à mover al estado contraje Matrimonio como ba declarado con la dha Doña Maria Isabel Madre de dhos menores, sin fin temporal ò de interes para privarme à vn de la contingencia de mudar dictamen

Y para Cumplir, y pagar este poder para testar reciproco que ambos otorgantes nos damos, y el testamento que en su virtud se hiciere nos instituimos, y nombramos el vno al otro, y el otro al otro por

nuestra Albacea, y Tenedor de bienes para que el que sobrevivie
re lo sea del que falleciere, y entre en todos ellos los venda y remate en
Almoneda publica ô fuera de ella de, y otorgue Cartas de pago Chan
celaciones finiquitos pareciendo en caso necesario en qualesquiera
tribunales, â hazer todos los actos y diligencias Judiciales, y extrajudicia
les que combengan para lo que nos damos el poder que de derecho se re
quiere el uno al otro, y para usar de este Albaceazgo todo el tiempo
que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta, y
tres de Toro ——————————————————

Y cumplido, y pagado este poder para testar, y lo en el contenido y se
contuviere en el testamento que en su virtud se hiciere en el remani
ente que quedare de todos nuestros bienes deudas derechos, y acciones
y futuras subceciones el que sobreviviere instituia y nombre, que nos
ambos otorgantes por el presente instituimos, y nombramos por nuestros
universales herederos a los dhos; Doña Maria Hermenegilda; Doña
Maria Celerina, y Don Juan Evangelista Nicolas de Guisla, y La-
rrea hijos lexitimos de mi la dha Doña Maria Isabel y del enunciado
Don Domingo, y Enthenados de mi el dho Don Estanislao para que
los que asi fuesen los ayan, y hereden con la vendicion de Dios, y la nu
estra en atencion â declarar como declaramos no tenemos otro here
deros forzosos assendientes ni desendientes que conforme â dro nos
puedan, y devan heredar. Y yo la dha Doña Maria Isabel usando de
la facultad que el dro me permite siguiendo la confianza del enunci
ado Don Domingo Vicente de Guisla mi Difunto Marido nombro por
Tutor, y curador de las personas y Bienes de dhos mis tres hijos lexitimos
al enunciado Don Estanislao de Amirola mi Esposo por la satisfac
cion que tengo de lo mucho que propende a beneficio de sus entenados y le re-
levo de fianzas, y pido, y suplico â los señores Juezes, y Justicias de su
Magestad le disciernan dho cargo libre del gravamen de fianzas.

Y por el revoque y anulle que nos por el presente revocamos y anulla-
mos todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para Testar
y otras ultimas dispociciones que antes de esta hayamos fecho, y
otorgado por Escrito, ô, de palabra para que no balgan ni hagan fee
judicial, y extrajudicialmente sino este poder para testar que havra
hacemos y otorgamos y el testamento que en su virtud se hiciere
que queremos se guarden cumplan, y executen por nuestra
ultima y final voluntad en aquella via, y forma que ma haya
lugar en dro. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano

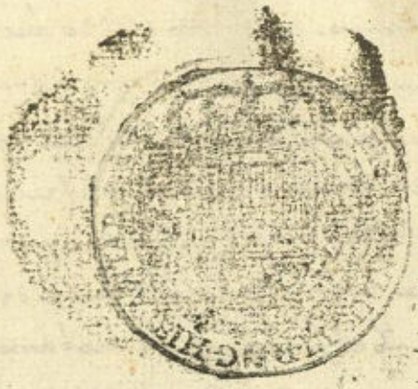

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

doy fee conosco y que estan en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos llamados y rogados Dn. Manuel Silberio Polo, Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena = testado = que =

Maria Ysabel de Larrea

Stanislao de Amirola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de M. y Pu.co

Pago y chanz.on
Los Mayordomos de Nra. señora de Aranzanzu
A
Dn. Juan Bap.ta de Arieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecieron Dn. Domingo de Saldibar, y Dn. Manuel Ygnacio de Erasum mayordomos de la ilustre hermandad de nuestra Señora de Aranzanzu fundada en la Yglesia del convento grande de nro. Padre San Francisco y como tales mayordomos confesaron haver recivido de Dn. Juan Baptista de Arieta la cantidad de setecientos quarenta y siete pesos de principal que pertenesiente a dha. ilustre hermandad tenia en su Poder a interes de cinco por ciento con mas veinte y ocho pesos y dos reales del que a corrido desde primero de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco hasta oy dia de la fecha que vna y otra cantidad componen la de setecientos setenta y cinco pesos y dos reales de los que se dan por contentos y entregados a su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncian la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene con cuya cantidad queda enteramente satisfecha dicha ilustre hermandad

y le otorgan xecivo y carta de pago enforma con finiquito hasta
este dia. Y respecto dho no parecen ningun papel ni obligacion que en
el asumpto huviese otorgado si acaso en algun tiempo pareciese el
que asi fuese lo dan por xoto y chancelado de ningun valor fuerza
ni efecto y le otorgan esta Chancelacion y le dan poder para
que siempre que parezca la anote à sumargen ò respalde ẽ
su buelta, Y lor otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy
fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn.
Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manu-
el Sylvenio de Polo= /

Vale Mañanain decia sun

Ante mi

Vrsula de Arzcombe
Rno
del Rl. Acdo. Yn. y Nu.

Venta
Dª Melchora de
Echeverria
a
Dª Ytania Torcoba
Huidobro-

Sea notorio como Yo Dª Melchora Echeverria viuda de Dn. Alonzo
Huidobro Valdivielso otorgo que doy en venta real à Dª Ytania Torcoba
Huidobro mi hija muger legitima de Dn. Miguel de Arriaga un mula-
to mi esclavo nombrado Francisco nacido en mi poder hijo de Juana
Ytania mulata mi esclava, y le vendo por tal sugeto à servidum-
bre libre de obligacion y todo gravamen sin asegurarlo de ningu-
nos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente
està sano y bueno al parecer en precio de ciento y cinquenta pe-
sos que declaro tengo recividos antes del otorgamiento de esta Es-
critura de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad
y poder sin ynterbenir pacto alguno de presente renuncio la excepcion del derecho
y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este
caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dho
accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho
esclavo tiene le tocan y pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en la dha compradora para que disponga de el lo que
le pareciere en virtud de esta Escritura, y me obligo à la eviccion
cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
à hora y en todo tiempo le sea cierta y segura y si asi no lo hiciere
y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas
todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren
y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello
me executen compelan y apremien como por sentencia

700

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yldicha Dª Maria Josepha Huidobro la acepto y recivio comprado el referido mulato Francisco en el precio que se expresa del que se da por contenta y entregada a su voluntad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barcha Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Pelo.

Dª Melchora Echeverria

Maria Josepha Huidobro

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Ante mi

Sepan notorio como nos Dn Jph de Ybarguengoitia y Dn Manuel Ramos Diputados nombrados por los acredores a los bienes de Dn Pedro Framarria para el cobro y espendio de ellos como consta del nombramiento que en Junta general nos hicieron dhos acredores en dies de Diciembre proximo pasado de sesenta y cinco y como tales Diputados otorgamos que damos en venta real a Dn Francisco Vicuña quatro negros nombrados Juan de casta Congo Joseph Casta Mina, Antonio Congo, y Marzelino Criollo los mismos que como bienes proprios manifesto dho Dn Pedro Framarria y se los vendemos por esclavos sugetos a servidumbre libres de

Venta
Dn Jph de Ybarguengoitia y otro por concurso de Dn Pedro de Framarria
Dn Franco Vicuña

obligacion y de otro grauamen sin asegurarlos de ningunos
vicios defectos tachas ni enfermedades porque se los vendemos con
todas las que puedan tener buenas ò malas en precio Juan
Congo y Joseph Mina de setecientos y ochenta pesos y Antonio Con-
go y Marzelino criollo en setecientos pesos libres de ambos dros.
que son à cargo del comprador, y de los vn mil quatrocientos
y ochenta pesos del importe de dhos esclauos nos damos por
contentos y entregados à nuestra volumptad y por no ser
su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho
y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de
este caso como en ella se contiene y desistimos y apartamos
à dho concurso del derecho accion propriedad señorio y de-
mas reales y personales que à dhos esclauos tiene le tocan
y pertenesen y todo con el los cedemos y traspasamos en el
comprador para que disponga de ellos lo que le pareciere en
virtud de esta escritura. Y obligamos à dho concurso con sus
bienes hauidos y por hauer y à la euicion, seguridad y saneami-
ento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiem-
po le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo
pudiere le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños
perjuicios y menos caber que se le siguieren y recresieren
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
de cuya firmeza y cumplimiento obligamos à dho concurso
con sus bienes hauidos y por hauer en toda forma de dro.
Y estando presente el dicho Dn. Francisco [illegible] à lo conteni-
do en esta escritura la aceptò y recivio comprados los qua-
tro esclauos en el precio y castas q. se expresan de los que se
dio por entregado à su volumptad. Y los otorgantes à quienes yo
el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firma-
ron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel
Silverio de Polo

Joseph de Marquiegui

Manuel Ramos

Manuel de la Breña

Joseph de Marquiegui

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Pago Dn Franco de Arnao Presvo. A Don Domingo Granados

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Dr. Dn. Francisco Arnao Presvitero capellan interino del aniversario que fundo el Licenciado Dn. Juan de Balboa y en virtud de Poder de Dn. Domingo Basombrio Patron de dho aniversario que le confirio en ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve ante Dn. Manuel de echeuerz escribano Publico confesó haver recivido de Dn. Domingo Granados de la cantidad de sesenta pesos que le à pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia de oy por el principal de quatro mil pesos que pertenesientes à dho aniversario estan impuestos en la casa q. posee en la calle de Jesus Maria, de los que se dio por contento y entregado à su volumptad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recivo carta de Pago con fini quito hasta dho. dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Solo =

Dor. Don Franco. Arnao

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago el Lizdo. Dn. Bernardino Quijano pr. otro Al Lizdo. Dn. Miguel de Figueroa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Licenciado Dn. Bernardino Quijano Presvitero Albacea y tenedor de bienes del Licenciado Don Francisco fernandez Pagan capellan propietario que fue de la capellania que fundo Da. Melchora de la Rica, y como

tal confeso haver recevido del Lizenciado Dn. Miguel de Figueroa setenta y dos pesos y seis rreales que le ha pagado por lo corrido de un año cinco meses diez y seis dias corridos desde primero de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, hasta diez y seis de Marzo del presen año en que fallecio dicho Dn. Francisco por la pension de cincuenta pesos anuales con que estan gravadas a favor de dha capellania las tierras que posee dho Don Miguel en el Valle de Pisco, y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y el otorgante a quien doy fee conozco la firmó siendo testigos Gabriel de Eguizaual Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Dn. Bernardino Fernz. de Quijano

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Poder pra. obligar Dn. Jaime Fourrat y otro A Dn. Jph. Poei

Sea notorio como Nos Don Jayme Fourrat, y don Francisco Ygnacio de Albizu residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru, del Comercio de España ambos juntos de mancomun a Vos de uno, y cada uno de Nos de por si in solidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rex de Vendi, y las autenticas hoc hita cobdize de fide yussoribus, y el beneficio y remedio de la excursion, y dibision de bienes, y demas fueros, y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es nesesario a Don Joseph Poey, vezino de la Ciudad de Cadiz para que en nuestro nombre, y representando nuestras propias personas accion, y derecho vajo la dicha mancomunidad nos pueda obligar, y obligue por la cantidad ó cantidades que le pareciere a interes de tierra, ó riesgos de Mar, y con ellas hazer en nuestro nombre la dependencia, ó dependencias que hallare

#

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

por mas conveniente para este Reyno arreglandose à las instruciones, y cartas misivas, que en la presente ocasion, y en otras que se proporcionen le dirigiesemos, en cuya razon otorgue ante qualesquier Escribanos los correspondientes instrumentos, dandose en ellos por contento, y entregado delas cantidades que se le mutuasen con fee de entrega ò renunciacion dela pecunia, obligandonos, à que haremos las pagas en los tiempos plazos, en las monedas, y con los riesgos que estipulase los que desde ahora para quando llegue el Caso de sus otorgamientos aprobamos, y ratificamos, y queremos valgan como otorgados por parte legitima, que arreglandose à dichas cartas misivas, è instrucciones han de tener la misma fuerza que este instrumento: Que el poder que para ello se requiere se le damos, y otorgamos al dho Don Joseph Poey con libre franca, y general administracion sin limitacion alguna. Y à la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare, obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haver con sumision à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes, y fueros que sean, para que à lo referido nos executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio, y vezindad derechos, y leyes de nuestro favor, y la General que las prohibe. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron à quienes doy fee conozco. En la ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos Dn Manuel de Polo Dn Baltasar de Llerena, y Eustachio de la Buña=

Jaime Fourrat

Antt.o Ygn.o de Albizu

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de Su Mag.d Pu.co

Obligaz.n
D.a Jph.a de Talabera y Torquemada
A
D.n Diego Ladron de Guebara

Sea notorio como Yo D.a Maria Josepha de Talavera y Torquemada muger lexitima de D.n Lazaro de Lara y Albisu en su presencia y con su licencia que primero y ante todas cosas le pido y demando la que me concedio para el otorgamiento de este instrumento en presencia del presente escribano que de ello pido de fee. Yo el de este instrumento doy fee de haversela concedido y de ella husando otorgo que me obligo à dar y pagar à D.n Diego Ladron de Guevara ò aquien su poder y causa huviere la cantidad de cien pesos que por hacerme bien y buena obra me à suplido y prestado en reales de contado de los que me doy por contenta y entregada a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer à dho mi acreedor en otros cien pesos dando cada mes dose pesos y quatro reales hasta la entera satisfaccion de dhos cien pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique à la especial obligo è hipoteco por expecial e hipoteca vn negro mi esclavo nombrado Miguel de Casta congo el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho ante Francisco Luque escribano publico huve y compre de D.n Juan Ruis de Balmazeda para que estè afecto à esta paga y no pueda ser vendido ni en manera alguna enagenado y si

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

lo enagenase se entiende cumplido el plazo para con su producto hacer la entera satisfaccion de la cantidad que por ella deuiese. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y los otorgantes à quienes, Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Da. Maria Josepha de Talabera y Torquemada

Lazaro de Lara y Albizu

Antemy

Joseph de Arzeorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Da. Fran.ca Pantoja
A
Dn. Fran.co de la Pedrosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Dicho Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Da. Francisca Pantoja albasea y tenedora de bienes de Dn. Joseph del suso y como tal confeso hauer recivido de Dn. Francisco de la Pedrosa ciento veinte y cinco pesos que le à pagado por cuenta de vna escritura de quinientos pesos resto de otra de ochocientos,

y quince pesos por que se obligó à fauor de dho difunto en esta Ciudad en ciete de Henero de mil setecientos cinquenta y quatro ante Francisco Estacio Melendes que con fecha veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro ante el escribano de cauildo de la Ciudad de Guayaquil nombrado Moreno tiene otorgada, y de dha cantidad se dió por contenta y entregada à su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgó recivo y carta de pago en forma de dha cantidad. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Llo=

Da. Fra. Pantoja

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago Da. Gregoria Carrillo Al Mayordomo de las Cofradias de la Piedad y Sr. Sn. Roque

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Da. Gregoria Carrillo aquien doy fee conozco y confeso haver recivido de Dn. Pedro de Sarria Mayordomo de las Cofradias de nuestra señora de la Piedad y señor San Roque fundadas en la Parroquia de San Sebastian de esta Ciudad setenta y cinco pesos que le a pagado por el asiento que en dhas dos cofradias tenia Dn. Agustin Carrillo tio de la otorgante y pagava esta de su peculio la primera de nuestra señora de la piedad, de a medio y por ella veinte y cinco pesos y la de San Roque de a real y por ella cincuenta pesos por quanto dho Dn. Agustin fallecio en la Villa de Chancay y se entearo el dia diez del presente mes de Mayo y de dha cantidad se dio por contento y entregada a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

FIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

le otorgo recivo y carta de pago en forma y la firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaual Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Breña = enm.do = Agustin = Agustin =

+ Dn. Gregoria Carrillo.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pro. de Ju. y Pu.co

Venta
Los Diputados de los Vienes de Dn. Pedro Tramarria
A
Da. Jpha Ximenez

Sea notorio como nos Dn. Joseph de Ybarghuengoitia y Dn. Manuel Ramos Diputados nombrados por los acreedores à los bienes de Dn. Pedro Tramarria para el cobro y espendio de ellos en junta general que hicieron dichos acreedores en dies de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco y como tales otorgamos que damos en venta real à Da. Josepha Ximenez una negra nombrada Manuela criolla que como bienes de dho Don Pedro senos entregò entre otros y se la vendemos por esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas enfermedades ocultas y manifiestas mas de que al presente està sana y buena al pareser en precio de doscientos pesos libres de ambos derechos que son à cargo de la compradora. y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra volumptad y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y nos desistimos quitamos y apartamos del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con el la cedemos renunciamos y traspasamos en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le paresiere en virtud de esta escritura. Y obligamos à dho concurso à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierà sierta y segura. y si asi no lo

hiciere y sanear no selo pudiere le dará y pagará los di-
chos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos
que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito
con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza
y cumplimiento obligamos á dho concurso con los bienes
hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
á ello le executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nunciamos su domicilio y vesindad derechos y Leyes de
su fauor y la general que las prohiue. Y estando presen-
te la dha Dª Josepha Ximenes, la aceptó y recivio comprada
la referida esclaua nombrada Manuela dela que se dio por
contenta y entregada á su volumptad. Y los otorgantes á
quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otor-
garon y firmaron en la ciudad delos Reyes del Peru en
tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo
Testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio dela Breña
y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Joseph de Ybarguergoitia — Manuel Ramos

Ant.º Co. [illegible]

Anttemy

Joseph de Macarbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Lizdo. Dn Sebastian de Anguiano Presvo. Al Lizdo. Dn Juan Jph Somo de Vila Presvo.

En la ciudad delos Reyes del Peru en tres de Junio de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos pa-
reció el Licenciado Dn Sebastian de Anguiano Presuitero capellan
proprietario de la Capellania que fundó el Capitan Juan de
Pontaza y como tal confesó hauer recivido del Licenciado Don
Juan Joseph Somo de Vila Presuitero la cantidad de ciento
Sesenta y ocho pesos los mismos en que tiene arrendado el prin-
cipal dela Casa en que vibe en la calle de San Sebastian
en que está impuesto el principal de quatro mil pesos á
razon de tres por ciento al año á fauor de dha Capellania
cuyo arrendamiento se le hizo por el Señor Prouisor y
Vicario general de este Arzobispado en la causa que en
su Juzgado se sigue sobre el dro. de dha Casa, en la que
se le á asignado al otorgante el arrendamiento de dho.

principal para que lo reciua cada año dho Dn Juan Joseph
en esta forma. los ciento y veinte pesos del censo con que anual-
mente esta grauada dha casa à favor dela referida Capella-
nia y los quarenta y ocho pesos restantes para en parte de
pago dlo que sele està deuiendo al otorgante por los corridos
de dho principal, y los ciento setenta y ocho pesos del expresado
arrendamiento son por el año que se cumplió el mes de Abril
pasado del presente año, delos que se dió por contento y entre-
gado à su voluntad y por no ser sucesivo de presente renun-
cia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pe-
cunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contie-
ne, y le otorga recivo y carta de Pago en forma, Ya firmó
el otorgante à quien doy fee conozco la firmó siendo tes-
tigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Bre-
ña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Dn Sebastian de Anguiano

Antonio

Ante mi
Joseph de Huizcozbel
Not.o Pco
del. des. N. y Su

Venta Dn Manuel Cavello Ua A Dn Andrea dela Cantolla

Sea notorio como Yo Dn Manuel Cavello vesino de esta Ciudad
otorgo que doy en venta real à Dn Maria Andrea dela Cantolla un
negro mi esclauo nombrado Manuel de Carta Manquela de he-
dad al parecer de veinte y seis años el mismo que por escritura
otorgada en esta Ciudad en veinte y ocho de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y cinco ante Alexo Melendez Davila escribano Publico
huue y compré de Dn Josepha de Sola y selo vendo por tal mien-
clauo sugeto à reuindumbre libre de obligacion y de otro gra-
uamen sino el de sanearlo de ningunos vicios defectos tachas ni-
enfermedades mas de que al presente està sano y bueno al parecer
en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que
son à cargo dela compradora. y de dicha cantidad me doy por
contento y entregado ami voluntad y por no ser sucesivo de
presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas de este caso como
en ella se contiene, Y me desisto quito y aparto del derecho ac-
cion propiedad y señorio y demas reales y personales que
à dho esclauo tiene le tocan y pertenecer y todo con el lo cedo re-
nuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa
huuiere para que disponga de el lo que le parezca en virt-
tud de esta escritura. Y me obligo à la euicion y seguridad y

En la ciudad de los Reyes en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, ante mi el escribano y testigos parecio Dn Maria Andrea dela Cantolla y Dn Manuel Cabello à quien doy fee conozco y otorgaron que reuindican y reuindicaron el contrato de venta de el esclauo en el tenido con la escritura à cuyo margen esto se escribe, por justas causas que à ello les à movido, y evitar el dilatado juicio de Un litigio, y el dho Dn Manuel confesó hauer recivido el esclauo, y Dn Andrea el precio que por el tiene dado en dicha razon

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Saneamiento de esta venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le sera sierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no selo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que sele siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad. derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente á lo contenido en esta escritura la dha Doña Maria Andrea dela Cantolla la aceptó y recivio comprado el referido esclauo dela casta hedad y presio que se expresan libres de ambos derechos que son de mi cargo del que se dio por contenta y entregada á su volumptad. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Manuel Zabello

Dª Maria Andrea dela Cantolla

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Sedieron por contentos y entregados a su Voluntad cuya Ley renunciaron por no ser de presente y Dª Andrea se desistio del dro que adquirio al esclavo por razon de dha venta asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Custaquio dela Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dª Maria Andrea dela Cantolla

Manuel Zabello

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Obligacion Dn. Juan Antº Ladron de Guebara y otro A Dn. Juan de Acereto

En la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Abril de setecientos sesenta y siete años.

Sea notorio como nos Dn. Juan Antonio Ladron de Guebara y Dn. Phelipe Mudarra residentes en esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun á vor de vno y cada vno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex deuendi y el autentica presente hoc quita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la escurcion y diuicion de bienes y demas fueros dros. y Leyes

ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan de Azeto vecino y del Comercio a que doy fee conozco y otorgo a que da puesta y chancelada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo mas cierto se escribe pero quanto con fes haber recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de los que se dio por entregado a mor por contentos y entregados a nuestra voluntad y por su voluntad cuya ley renuncia por ser de presente y les otorga recivo carta de pago y chancelacion enforma y la firmo siendo testigos Dn Pedro Matheas Barba Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Solo=

Juan de Azeto

Ante mi

Tomas de Nazcorbe

que deber xenuncian los que se obligan demancomun bajo de la qual prometemos y nos obligamos a dar y pagar y guedarse mos y pagaremos realmente a D. Juan de Azeto o aquien su poder y Causa huviese la cantidad de dos mil setecientos diez y nueve pesos dos y tres quartillos xx. por otros tantos que con vencontado los efectos de castilla que nos a vendido a nuestra satisfacion ajustados y reconocidos y declaramos que sus precios son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por su voluntad cuya ley renuncia por ser de presente y les declaramos numerata pecunia prueba del entrego engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ello se contiene. Cuya paga vajo la dha mancomunidad nos obligamos a hacer al referido nuestro acreedor o aquien como dho es su poder y Causa huviese en dos mil setecientos diez y nueve pesos dos y tres quartillos reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estamos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y dha paga hemos de hacer dando cinquenta pesos cada semana contadas desde la fecha sin faltar en ninguna de las que corrieren de suerte que todo el importe de esta escritura ha de quedar enteramente satisfecho en todo el mes de Diciembre del presente año y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad leyes y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive nos otorgantes a quienes doy el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matheas Barba, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Solo=

Juan Antonio Lazon de Guevara

Tomas de Nazcorbe

Ante mi

Tomas de Nazcorbe

Dn Pedro Matheas Barba

Dn Custaquio de la Breña

Dn Manuel Sylverio de Solo

1 H.os



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Junio demil seteciento sesenta y seis años antemi el escriba- no y testigos pareció el Señor Dr. D. Pedro Antonio de Echeverza y Zu- Pago Clo. Dn. Pedro Antonio de Echeverza p.r otro vez y nombre del Licenciado D.n Nicolas Tambirio Cura y Vicario Al Capitan Diego Perez de la Doctrina de Tauca en la Provincia de Conchucos capellan y propriettario dela capellania que fundo D.a Elena de Soto y en virtud desu poder que para bastos efectos le tiene conferida antemi- entres de Agosto del año pasado demil seteciento sesenta y quatro y entre ellos para cobranzas y dar cartas de pago de que doy fee = Y como tal confeso haver recivido del capitan Diego Perez viente pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio a fin de Mayo pasado del presente año por el principal de mil pesos que por tenedores a dha capellania estan impuestos en la hazienda que posee en el valle de Pachacama nombrada Casablanca y de dha Cantidad el Señor otorgante en nombre de su parte se dio por con- tento y entregado a su voluntad y por no ver- dho de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecu- nia su prueva y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de Pago en forma hasta dho. tiempo con fini- quito. Y el Señor otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo Siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Eustaquio de la Bxeña y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Pedro de Echeverza y Tedeza

Diego de Urcoabe y Piu

Pago D.n Pedro Joseph Velez por Otro

Y

D.a Atanacia Tora Perez

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dicho dia Junio demil seteciento Sesenta y seis años antemi el escribano y Testigos parecio D.n Pe- dro Joseph Veles vesino de esta Ciudad del comercio de España en dos y nombre de D.a Maria Duran vesina del asiento de San- Salvador de Ocuri en la Provincia de Chayanta albasea y Tenedora de bienes de don Julian Zagrero su Esposo instituida por tal

En la memoria Testamentaria vajo cuya disposicion fallecio y otorgò en dho Azionto ante Testigos à falta de escribano y Juez competente, la que se declarò por vltima disposicion de Dicho D.r Julian por el q.dal D.r Juan Francisco Navarro Corregidor y Justicia mayor de dha Provincia actuando por sì ante testigos à falta de escribano en el Pueblo de Ocuri en veinte de Febrero del presente año de sesenta y seis como todo consta de la referida memoria y declaracion que en testimonio exhibio ante mi, el otorgante, cuyo Poder le confirio en dho Azionto la enunciada D.a Maria Duran ante el citado Corregidor y Testigos à falta de escribano en dcho dho mes de Febrero y año de la fecha, el que en testimonio dado por el enunciado Corregidor ante Testigos se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1783

Y en cantidad de dho Poder suso incerto del husando confesò haver recibido de D.a Maria Josepha Perez biuda albacea y Tenedora de bienes de D.r Christoual Sagredo dos mil pesos que le ha pagado y Son los mismos que el dho D.r Christoual en clausula de su Testamento legò al enunciado D.r Julian su hijo natural, y de D.a Eulalia de Ojos de lo que el otorgante en nombre de su parte se dà por contento y entregado à su voluntad por haverlos recibido en moneda de contado en presencia de mi el presente escribano que doy fee hauerla contado à su satisfacion y Ynvado à su Poder, y le otorgo recivo y carta de pago en forma de lo referida cantidad. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgò siendo testigos D.n Joseph de Armendariz D.r Antonio Benazar, y D.r Juachin de Armendia = enmn.do de = entre renglones = mi = entre renglones = siendo testigos = Vale = enmn.do Julian =

Pedro Joseph Velez

Ante mi

Joseph de Acosta
Not.o Pub.co y Rl

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Ames y otorga que dà por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en la Ciudad del Cuzco en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante Pedro Joseph Zamarra escribano Publico otorgò el general D.n Manuel Bauso Barcla à favor de D.n Juaquin Piñagera por cantidad de un mil y seiscientos pesos pagadera en esta Ciudad al otorgante de lo que se dio por contento y entregado à su voluntad y por nulos

Chanv.
Dn Domingo de Larrea y Ames
Dn Manuel Bauso
Partes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorga recivo carta de Pago y Chancelacion en forma, y le dà poder para que anote esta chancelacion al margen de su original y la firmò el otorgante à quien doy fee conosco siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Domingo de Larrea y Amez

Ante mi

Josseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Diego de Noriega p.r si y por otro.
A
Dn. Fran.co Jph. Garcia de Bargas:/

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega por si, y en nombre de Dn. Matheo de Yzaguirre por poder que le otorgò en la Ciudad de Panama el qual se halla protocolado en vno de mis rexistros, otorgo que doy en venta real A Dn. Francisco Joseph Garcia de Vargas Tres piezas de esclauos, vna negra vozal sin baptisar de casta Carabali y edad al pareser de veinte y dos años correspondiente à la partida que conduxo la fragata la concepcion Dos negros ladinos baptisados que responden el vno al nombre de Juan Carlos de Casta Terronoba y de hedad al pareser de veinte y ocho años, y el otro que responde al nombre de Nicolas, de casta chala y de hedad al pareser de veinte y quatro à veinte y seis años proprios de Dn. Matheo de Yzaguirre como conducidos en dicha fragata, los quales dichos esclauos se los vendo sugetos à seruidumbre libres de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos Tachas y enfermedades sin asegurarlos de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio cada vna

de quatrocientos y ochenta pesos, que suman mil quatrocientos y quarenta pesos y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi volumptad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto y a dho mi parte del dro. accion propriedad y señorio y demas reales y personales que dhos esclavos tengo me tocan y pertenesen y todo con el los cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa huviere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la evicion y a dho mi parte seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè con dho mi parte los dichos pesos con mas todos los daños, atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de dho mi parte havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien y a dho mi parte como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente el dho. Dn. Francisco Joseph Garcia de Vargas al otorgamiento de esta escritura la acepto y recivio comprados las referidas tres piezas de esclavos de las castas hedades precio y nombres que se expresan. y renuncio la accion de redhivitoria quanto a minoris. y de ellos se dio por contento y entregado à su volumptad. à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = enmdo. = dio = Vale =

Diego de Noriega

Franco. Joseph Garcia de Vargas

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Dn Venta Diego de Noriega por otro.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Da Manuela de Zuniga y Armendariz.

Sea notorio como Yo Dn Diego de Noriega en voz y nombre de Dn Matheo de Ysaguirre y en virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Panama el qual se halla protocolado en vno de mis rexistros, y en virtud de el otorgo que doy en venta real à Da Manuela de Zuniga y Armendariz vna negro vozal sin baptisar de casta Carabali y de hedad al pareser de catorse à quince años compañera de las que conduxo la fragata el Velen, y se la vendo por tal esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhiuitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y ochenta pesos y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ella se contiene, y desisto quito y aparto a dho mi parte del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclaua tiene le tocan y pertenesen, y todo con el lacedo renuncio y traspaso en la dha compradora, y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura, Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dichos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes que de sus causas puedan y deban conoser para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad dros y leyes de su fauor y la general que las prohive. Y estando presente la dha Da Manuela de Zuniga y Armendariz à lo contenido en esta escritura, la aceptó y recivio comprado la referida esclaua de la casta hedad y precio que se

se exprezan de la que se dio por contenta y entregada à su voluntad, por quanto confesó tenerlas ya en su poder y gusta à echo recivorex de medico por el que aparece no tenerex accidente nuregno, y aunque labenga renuncia la accion de excepcion à excepcion del mal de corazon que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Florotorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Banda, Dn Custaquio de la Barra y Dn Manuel Sylvestre de Peloz y por la compradora que dijo no saver escribir lo hizo D. Rafelio Josh Fernandez

Diego de Arroyo. Felis Fernandez

Antte mi Dieg. de Arzeondo
Esc. de S. M. y Pu.

Obligacion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y dixo que por quanto de por nota y chancilleria de esta Real Audiencia se le mando pagar a Dn Eusebio Vasquez la cantidad de seiscientos cincuenta y tres pesos tres y medio reales de los mismos que ha importado los efectos que se le han rematado en publica almoneda segun consta de dicha razon a que se remite y para la seguridad de dicha cantidad que debe a la Compañia de la que es individuo por cuanto confesó haver recivido de dicho Dn Eusebio Vasquez los efectos que se le entregaron a su voluntad cuya calidad cantidad y precios declaran ser los mismos que se le entregaron y que son los que corren en la factura de dicho Dn Eusebio Vasquez que se le entregó en este dia por el precio y cantidad en que se le remataron



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen estamos presentes, ó, ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de febrero del año venidero de mil setecientos sesenta y siete y cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver consumision a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Nos otorgantes a quienes Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo Gabriel de Aguirrava y Eustachio de la Breña

Juan Maria de Larrea Zurbano

Juan Maria de Larrea Zurbano

Antuemy

Joseph de Aracorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Pagº
Dª Gregoria Carrillo
a Dn
Mayordomo de la
Caridad=

710

En la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Junio de mil setecientos se-
senta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Doña Grego-
ria Carrillo a quien doy fee conozco y con fee haver recibido de Dn
Joseph Barreta Mayordomo del Hospital y Cofradia de nuestra
Señora de la Caridad por mano de Dn Joseph de Escobar y Men-
doza cobrador de dicha Cofradia cincuenta y cinco pesos por el
aviento que de hermano tenia en dha Cofradia Dn Agustino
Carrillo tio de la otorgante a quien de Pupeculio pagava dicha
Cofradia por quanto dho Dn Agustino falleció en esta Villa de Chan
cai donde se enterro el dia diez de Mayo proximo pasado y de
dha cantidad dio por contenta y entrego a su voluntad
cuya la renuncia para nunca se presente y lo otorgo recivio y car
ta de pago en forma siendo testigos Dn Manuel Silverio Polo
Gabriel de Iguzaval y Baltasar de Llerena Comn de Agustin=
Dr Gregoria Carrillo

Ante mi

Joseph de Rezcorbe
Not. Pub. Yr

Sobstitucion
Dn Juan Antonio
de Armandariz
otros
A
Juan Jph Melgarejo

En la ciudad de los Reyes del Perú en dose de Junio de mil setecientos
sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan
Antonio Armandariz a quien doy fee conozco apoderado general
de Dn Joseph Joachin de Ulzurrun Justicia mayor de la Provincia
de Pazcoitia como consta del que le confirio en la Villa de Sureo en
dose de Marzo pasado del presente año de la fecha ante el Juan de
Loza escribano de su Magestad que original recore y su tenor
es como se sigue

Aqui el Poder de 1788

Y usando de la facultad que en dho Poder se le confiere otorga que
lo sobstituye en Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero
de esta Real Audiencia para que hunde de el seguir y como podia y de-
bia hacerlo el otorgante contra el que no salga ni responda a deman-
da nueva sin que le le haga saber en persona pena de la nulidad
lo contrario haciendo y le relieva de costas en forma segun derecho
El otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba
Dn Eustaquio de la Barra, y Dn Manuel Silverio de Polo=

Juan Antº de Armandariz

Ante mi

Joseph de Rezcorbe
Not. Pub. Yr



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1706 Y 1707

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriba- no y testigos parecio el Licenciado Dn Carlos de la Peña Montenegro Cuchitero capellan propietario de la Capi- llania que fundo Dn Francisco Cancer de trecientos pesos de renta en cada un año impuestos en mas finca que posee el Colegio ma- yor de San Pablo de la compañia de Jesus desta ciudad, y como tal con- fesso haver recibido del Padre Miguel Garrido Procurador general de dho Colegio la cantidad de cien pesos que le à pagado por lo corrido desde seis meses que se cumplieron el dia siete del corriente, y desta cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y para Pago de su sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Ley de dho non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene: y le otorga recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Asi lo otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo =

Carlos de la Peña y Montenegro

Ante mi
Vicente de Lizcombe
Esno de Sn y Nn.

Pago
de Lis. de D. Carlos
el Montenegro
Pbro
Pbro gral de S. Pablo
de la Comp.a de Jhs

Dn Pasqual de Amaya obligon
Dn Manl. de Espinosa

Yo Dn Pasqual de Amaya vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Manuel de Espi- nosa la cantidad de seis mil setecientos ochenta y tres pesos por otros tantos que an importado los efectos de castilla que me tiene ven- dido mi satisfacion reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza de que hago abundamiento mediante y por contento y entregado de dho mi voluntad y porque sea de su sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prue- va en razon termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere en- un mil setecientos ochenta y tres pesos puestos y pagados

en esta Ciudad por mi quenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen estē presente ō ausente llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma ocho-
cientos noventa y un pesos y quatro reales en todo el mes de Agosto proc-
simo venidero, y otra tanta cantidad cumplimiento al total de esta
obligacion, alos seis meses
contados desde oy dia de la fecha de esta escritura, y el demas
tiempo que demorase la paga en cada plazo hede satisfacer el corres-
pondiente interes segun estilo de comercio. Acuya firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
sumicion à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad
derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Yo el otor-
gante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgō
y firmō en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Junio de
mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Ma-
thias Barba. Dn. Custagnio de la Breña. y Dn. Manuel Sylvestre
Solo= entre renglones=alos seis meses= vale=

Pasqual de Amaya

Ante mi

Derechos de Escribe
No. 28. Tres Pesos

Dn. Vizente de Ulloa obligor
Dn. Juan de Azereto.

Sea notorio como Yo Dn. Vicente de Ulloa vesino y del comercio
de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan de
Azereto la cantidad de veinte y quatro mil novecientos quarenta
y ocho pesos y quatro reales en moneda corriente por otros tantos
que an importado los generos de castilla que me ha vendido ami
entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas modicos à que corren en esta
plaza y dicha cantidad a mayor abundamiento me doy por con-
tento y entregado à mi voluntad y porno ser en mi execivo de presente
renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la razon numerata pe-
cunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene
los quales dichos veinte y quatro mil novecientos quarenta y
ocho pesos y quatro reales me obligo à pagar al dicho mi acree-
dor ō aquien su boz y causa hubiere puesto y pagados

Esta Carta de Obligacion de Veinte y ocho mil novecientos quarenta y ocho pesos y quatro reales en favor de Dn. Juan de Azereto aquien doy fee conozco y como del Superior Gobierno y Chancilleria de estos Reynos se halla mandado no se lleven derechos de las escrituras que se otorgaren en ellas ni se cobren por razon de Sello, por quanto en cuyo margen se expresa no se cobran derechos en ella

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ō aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma dando mil pesos cada mes que empesaron à correr y contarse desde el dia once del corriente sin intermicion de mesada alguna. Desuerte que si dexase de pagar quatro mesadas se entiende cumplido el plazo para que se me execute por toda la cantidad de esta escritura y de pagar por el mas tiempo que corriese de cada plazo el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año sin perjuicio de lo executiuo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos. y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgō y firmō en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo

Vz. Antt. Morales

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

la cantidad que se refiere en ella y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Juan de Azerero

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

Obligacion
Dn. Manuel Balenzuela y otro
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y nuebe a. ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doi fee conosco y otorga que da por rrota y Chancelada la Escriptura a cuio margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido de los obligados en ella la cantidad q. en ella se expresa. de la q. se dio por contento y entregado cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recibo carta de pago Chancelacion en forma. y lo firmo siendo tgos. Dn. Eustaquio de la Breña Juan Joseph de Figueroa y Balthasar de Llerena

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

Se a notorio como nos Dn. Manuel Balenzuela y Dn. Marcelino Bañon vecinos y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos la autenticas Oc. hita cobdice de fide Iusoribus leyes de duobus reis debendi, y el beneficio y remedio de la escurision y dibision de bienes y demas fueros derechos y leyes que deven renunciar los que se obligan de mancomun insolidum vajo la qual nos obligamos a pagar a Don Juan Sabugo la cantidad de quince mil y novecientos y dos Pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra voluntad reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza de los que con el valor de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra entera satisfaccion y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene, y la paga de dicha cantidad haremos al referido nuestro acreedor, o a quien su poder y causa hubiere puesta y pagada en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen juntos, o separados estemos presentes, o, ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza por tercias partes, la primera el dia veinte y dos de Noviembre del presente año, otra tercia parte para la salida de los primeros navios de Registro para España, y la otra tercia parte para el dia veinte y dos de Noviembre del año venidero de mil setecientos sesenta y siete y si cumplido cada plazo no hiciesemos la correspondiente paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el correspondiente interes segun estilo de comercio en esta plaza. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder y sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Nos otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron en esta ciudad de los reyes del Perú en catorze de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años siendo testigos Don Manuel Silverio Polo, Gabriel de Aguirre Val y Baltasar de Herrera= Marcelino Bañon

Mart. de Valenzuela

Montesmy

Fernds de Arcaute Pco

Obligr.

D. Marcelino Bañon A D. Juan Sabugo:

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Quinta de Marzo de mil Setecientos y sesenta y nueve años ante mí el Escribano y testigos parezio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por leta y Chancelada la Escriptura a cuyo mas fe en esto se escribe por quanto en ella se confiesa haver recivido el Obligado en ella la Cantidad de trese mil quinientos Ochenta y seis p. siete rr y tres quantillos de la que se dio por contento y entregado a su Voluntad cuya Ley renuncia por no ver el presente

Sea notorio como yo Dn Marcelino Bañon vecino y del comercio desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad de trecemil quinientos ochenta y seis pesos siete y tres quantillos rr. que an importado los efectos de Castilla que me a bendido reconosidos en calidad y verdad a mi satisfacion y ajustados sus precios que declaro son los mismos dados a que corren en esta Plaza de los que en el valor de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia cuya prueba engaño Termino de los dos años y demas de este caso como en ello se contiene. Y la paga de dicha cantidad me obligo a hacer al renunciado mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. por tercias partes, la primera para el dia veinte y dos de Noviembre proximo venidero del presente año. Otra tercia

y se otorgó Recibo Carta de Pago y Chancelacion en forma y lo firmo. Siendo testigos Dn Gabriel de Cuviabal Custaquio de la Peña y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Alzente

parte para la salida de los primeros Navios de Registro para España. Y la otra Tercia parte para el dia veinte y dos de Noviembre del año venidero de mil setecientos Sesenta y siete, y lo cumplidos dichos plazos en cada uno no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el correspondiente interes segun estilo de comercio. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Manuel de Luexio de Polo Dn Custaquio de la Peña, y Dn Pedro Mathias Barba =

Marcelino Bañon

Ante mi

Joseph de Alzente
Escno de S. Mag.d Pu.co

Oblign

D. Jph Marzenal y otro.

A

D. Juan Sabugo:

En la ciudad de los Reyes en veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que dio poder cumplido y chancelada la escritura a cuyo thenor se escribe por el qual confesso haber recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la data de esta escritura y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Manuel de Luexio de Polo Dn Custaquio de la Peña, y Dn Pedro Mathias Barba =

Sea notorio como nos Dn Joseph Marzenal y Dn Manuel Cayetano de Mendoza vecinos y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las auctenticas oc hita cobdice de fide jussoribus leyes de duobus reos debendi y el veneficio y remedio de la escusion y division de bienes y demas fueros derechos y Leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun insolidum vajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad quince mil quarenta y nueve pesos y dos reales los mismos que an importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra voluntad reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza de los que con el valor de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra entera satisfaccion y porque no sea sucesivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba engaño termino de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Y la paga de dha cantidad haremos al referido nuestro acreedor o aquien

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Su poder y causa huviere puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor para la salida de los primeros Navios para España, y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer el correspondiente interes segun estilo de comercio en esta plaza. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder y sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Man.l Cayetano de Mendoza

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo= Y al tiempo de firmar el otorgante dixo q. la cantidad la recivio de Dn. Man.l Cayetano de Mendoza. Fecho vt. supra=

Juan Sabugo

Antterny

Joseph de Aizcorbe

Joseph Marzena

Antterny

obligor

Dr. Joseph Martin de Bustamante. y Guevedo A Dr. Juan Sabugo:

Sea notorio como Dr. Joseph Martin de Bustamante y Guevedo vezino y del comercio deesta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dr. Juan Sabugo la cantidad de diez mil ochocientos ochenta y un pesos trez y medio reales que han importado los efectos de cartilla que me ha vendido reconocidas en calidad y bondad ami satisfaccion y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza delos que en el valor deesta cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su executio de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueva engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Y la paga deesta cantidad me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò aquien su poder y causa huviere puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente Ynamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la mitad para la salida delos primeros Navios para España. y la otra mitad à los seis meses deesta salida de Navios para España. y si cumplidos dichos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo hede satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio en esta plaza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que los prohive. Delotorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba Dr. Eustaquio de la Barrera y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Arzcoabe

Dr. Joseph Martin de Bustamante y Guevedo

Ante mi

Joseph de Arzcoabe

Dr. Co. Mayor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 y 1761

obligr
D. Pedro Lacomba
R
D. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Pedro Lacomba por mi y en nombre de Dn Juan Pexineo residente en la villa de Guancauelica mi compañero de quien me obligo a traer poder en que apruebe la obligacion de mancomun que ixa declarada para que se cosa con esta escritura. En cuya virtud otorgo por mi y en nombre de dho Dn Juan que ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como por mi y en su nombre renuncio las leyes de duobus reo debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas fueros y Leyes que deber renuncian los que se obligan de mancomun baxo la qual prometo y me obligo y dho compañero a dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Juan Sabugo la cantidad de ~~quatro~~ mil quatrocientos ochenta y dos pesos y quatro reales que han importado los efectos de castilla que para my por me a vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de los que en el valor de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver recibido de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia entrega engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Y dicha cantidad me obligo y a dicho mi compañero vaxo la citada mancomunidad al enunciado nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en pesos de contado corrientes y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza la mitad de dha

Cantidad para la salida delos primeros navios de Registro que salieren para españa. Ha otra mitad para el dia tres de Junio del año venidero demil setecientos sesenta y siete, y si cumplido cada plazo no hiciesemos la correspondiente paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo executivo emos de satisfacer el correspondiente interes segun estilo de comercio en esta plaza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, y la dotha mi compañero y los suyos y de ambos auidos y por haueres con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante lo otorgò ante el escribano de fee conosco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en catorse de Junio demil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba. D.r Custaquio dela Breña y D.r Manuel Sylueyio de Solo = enm.do = siete mil quatrocientos = vale =

Lorenzo la Somba

Fontenys
Blasco de Lizcano
Esc.no de S.M. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.r Francisco de Arrieta vesino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Sabugo la cantidad de quince mil seiscientos sesenta pesos fuertes y medio por el valor que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que en el valor de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contienen, y la paga de dha cantidad me obligo à hacer al enunciado mi acreedor ò aquien su poder y causa huviere en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra

D.r Juan Co Arrieta obligo.r
D.r Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes en diez de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parece D.r Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga queda por nota y chancelada dicha escritura de obligacion segun Valor fuerza y efecto à cuyo margen certifico se debe ver por quanto confesò haber recibido el obligado la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y lo otorgo a recibo carta de pago y chancelacion en Sp y sin perjuicio

forma y la firmo siendo testigos Don Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo=

Juan Sabugoso

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. La tercia parte de dha cantidad para la salida del primer navio de rexistro que en su torna biage regrese para España. Otra tercia parte para la salida del ultimo rexistro que regresase para España de los que se hallan en el Puerto del callao, y la otra tercia parte para el dia veinte y dos de Mayo del año venidero de mil setecientos sesenta y siete, y si en cada plazo de los referidos no hiciese la respectiva paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de la demora segun estilo de comercio en esta Plaza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Matias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Franco. Antº. de Arrieta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Oblig.on
Dn. Manuel Campon
y otro A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de la Re-
yes del Perú en veinte
de Junio de mil se-
tecientos y sesenta y
ocho años ante mi el
Escno. y tgo. parecio
Dn. Juan Sabugo a qn.
doy fee conozco y con
feso brueda por rota
y chancelada la Es-
crip.a de enfrente a
cuyo margen esto se
acordó por quanto
ha recivido y obliga-
do en ella la canti-
dad que se expresa
de que se dio por en-
tregado a su volun-
tad y por no ser de
presente renuncio
la Leyes de la en-
ga por no ser de pre-
sente. Y lo otorgo re-
civo Carta de pago y
Chancelacion en for-
ma y lo firmo cien-
do tgos. Dn. Eusaquio
Breña Balthasar
de Lecerena y Juan
Joseph de Figueroa

Juan Sabugo

Antonio y
Joseph de Aracorbe

Sea notorio como nos Dn. Manuel Campon de Alegria, y Dn.
Phelipe Fernandez Guerra residentes en esta Ciudad de los Reyes
ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in-
solidum renunciando como especial y expresamente renun-
ciamos las Leyes de duobus rex devendi y el autentica presente
hoc hita cobdice de fide jusoribus y el venoficio y remedio de la
escurcion y division de bienes y demas derechos y Leyes de la
mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Juan
Sabugo la cantidad de siete mil ochosientos cinquenta
pesos y quatro reales, que an importado los efectos que nos
ha vendido a nuestra satisfaccion reconosidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas
moderados a que corren en esta plaza de los que con el valor
de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a
nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renun-
ciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueba engaño termino de los dos años y de-
mas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos
en esta Ciudad al dicho Dn. Juan Sabugo o a quien su poder y
causa huviere de nuestra cuenta costo y riesgo y sin per-
juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera par-
te y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bie-
nes se hallen juntos o separados estemos presentes o au-
centes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. En esta forma la tercia parte de dha cantidad
los seis meses de la fecha, otra tercia parte para la
salida de los primeros navios de registro que regresen
para España, y la otra tercia parte a los seis meses prime-
ros contados desde la salida de dhos navios de registro y si
en cada uno de dhos plazos no hiciesemos la correspondiente
paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo exe-
cutivo hemos de satisfacer el correspondiente interes
segun estilo de comercio en esta Plaza hasta la entera sa-
tisfaccion. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos
nuestras Personas y bienes havidos y por haver con su
mision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que a ello nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro
proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de

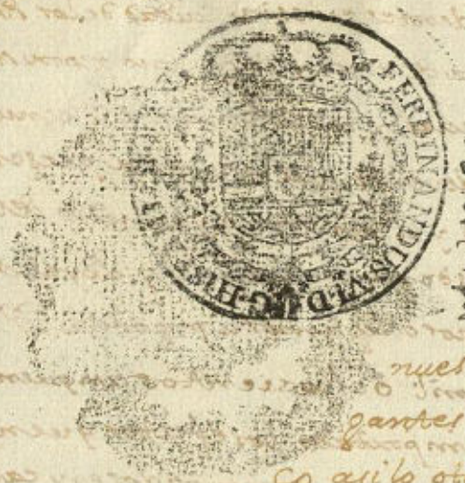

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

nuestro fauor y la general que las prohiue. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Manuel Campon de Alegria

Phelipe Fernandez Guerra

Ante mi

Joseph de Alcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Dn. Phelipe Fernandez Guerra, y otro
A
Dn. Juan Sabugo:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto confesó hauer recivido de los obligados en ella la cantidad que se refiere de que se dio

Sea notorio como nos Dn. Phelipe Fernandez Guerra y Dn. Manuel Campon de Alegria ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus rex deuendi y el autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes y demas fueros y leyes de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Juan Sabugo la cantidad de cinco mil quatrocientos treinta y ocho pesos y seis reales que han importado los efectos que nos a vendido reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza de los que con el importe de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya

por contenco y entre
gado à voluntad
y leconsejo Reio y
Corca y ego Chãr ce
dacion en forma y
lo firmè à ruego
Dn Eusaquio Bze
ña Balthasar de
Rivera y Juan Sp
se pasasò =

Juan Sabugo

Antte mi

Gabriel de Quesada
Ss; D. S. Mag

cantidad nos obligamos à pagar al dicho Dr. Juan Sabugo ò
à quien su causa huviere puesta y pagadera en esta ciudad
por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta
asignacion y dexecho en otra qualquiera parte y lugares que
nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Jun-
tos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y
sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. En esta forma
la tercia parte de dha cantidad à los seis meses contados de la fe-
cha de esta escritura, Otra tercia parte para la salida de los pri-
meros navios de registro que hagan para españa, y la otra
tercia parte à los seis meses contados desde la salida de dhos na-
vios de registro, y si cumplidos dichos plazos no hicesemos en
cada uno la correspondiente satisfaccion sin perjuicio de
lo executivo hemos de satisfacer el correspondiente interes
segun estilo de comercio en esta plaza, hasta la real paga
cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes ha-
vidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello nos
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro
propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro
favor y la general que la prohive. Y los otorgantes à quienes
Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y fir-
maron en la ciudad de los Reyes del Perù en catorze de Junio de
mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro
Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylve-
rio de Polo = entre rengñ = nuestra = Vale =

Phelipe Fernandez Guerra

Manuel Campon
de Alegria

Antte mi

Francisco de Arzo y Polo
Not. Pco de S. M. y Rl

Dn Juan de Dios Mar. obligor
tanes Monje
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Juan de Dios Martines Monje
residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar
à Dn Juan Sabugo la cantidad de diez y siete mil ciento
noventa y tres p. quatro y medio rr. que han importado los efec-
tos de castilla que me ha vendido reconocidos en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mo-
derados à que corren en esta plaza de los que con el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

importe de dicha cantidad me doy por contento y entrega-
do a mi volumptad y por no ser su recivo de presente re-
nuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numera-
ta pecunia engaño Termino de los dos años y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo
à hacer al dicho Dn. Juan Sabugo ô à quien su poder
y causa huviere en esta Ciudad por mi quenta costo y ries-
go y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen esté presente ô aucente llanamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la
mitad de dha cantidad para la salida de los primeros navios
de rexistro que regresen para españa y la otra mitad para
el dia dies de Junio del año venidero de mil setecientos sesenta
y siete, y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente
entrega el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo execu-
tivo e de satisfacer el interes segun estilo de comercio en esta
plaza hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean pa-
ra que à ello me executen compelan y apremien como por senten-
cia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente
concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad dros
y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante
à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgô y firmô
en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Junio de mil sete-
cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias
Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de
Polo =

Juan de Dios Martinez
Monje

Antte mi

Joseph de Aizcarbe
Esno. de S. M. y Pco.

D.r Cayetano Fern.z Maldonado a D.n Juan Sabugo: obligon

En la dha ciudad en dho dia mes y año ante mi el escribano y testigos parecio el contenido en la escritura a cuyo pie esto se escribe y declaro que el importe de ella debe corres por la cantidad de trece mil ochocientos y cinco pesos y medio cuya paga se obliga a hacer en la misma conformidad que se expresa en dha escritura a ello lo otorgo y firmo siendo testigos Pedro Barba, D.n Custaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Cayetano Fern.z Maldonado

Sea notorio como Yo D.n Cayetano Fernandez Maldonado residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de trece mil ochocientos veinte y nueve pesos seis y medio reales. que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido ami entera satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de los que con el importe que es el de dha cantidad me doy por contento y entrego a do ami voluntad y porno ser ya mio ni de mi poder renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia en cuanto termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho D.n Juan Sabugo o a quien su poder y causas huviere en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en cualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma a la quanta parte de dha cantidad para la salida de los primeros navios de registro que expresen para España, y las tres quartas partes restantes al cumplimiento de dha cantidad en todo el mes de Septiembre del año venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el correspondiente interes segun estilo de comercio en esta Plaza. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y fuero de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me constrenan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que les prohive. Y lo otorgo ante el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Enero de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Gabriel Equiza, D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Cayetano Fern.z Maldonado

Ante mi Joseph de Narcondo

Pasose a la foja siguiente

Escribano de Registros

Derechos de este Recaudo trece de Junio de mil setecientos sesenta y seis

Juan Sabugo

Ante mi Joseph de Narcondo

Escribano de Registros

Derechos de este Recaudo

Ante mi Joseph de Narcondo

Escribano de Registros



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

obligr
Dr Dionicio Barraza.
A Dr Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dr Dionicio Barraza residente enesta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dr Juan Sabugo la cantidad de treinta y quatro mil trescientos sesenta y dos pesos y siete reales, que han importado los efectos de Castilla que me hà vendido reconocidas en calidad y bondad y ajustador sus precios que declaro son los mismos y los mas moderados à que corren enesta plaza delos

Esta Ciudad delos Reyes en Casas de Enrique Barraza
SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

que con el importe de dicha cantidad me doy por contento y entregado amy voluntad y porno ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia en gaño termino delos dos años y demas deeste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho Dr Juan Sabugo ò à quien su poder y causa huviere en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè preservò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza: Enesta forma la mitad dedha cantidad el dia veinte y dos de Nouiembre proximo venidero del presente año y la otra mitad restante para el dia quince de Abril del año venidero demil setecientos sesenta y siete. y si cumplido alguno de dho plazo no hiciese la paga el demastiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo hede satisfacer el interes segun estilo de comercio enesta plaza hasta la real paga. Para yà firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes demi favor y la general que la prohibe. Del otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en catorce de Junio demil setecientos sesenta y seis años siendo

Juan Sabugo

Antuerny

Testigos de Asistencia

Testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Custaquio de la Breña
y Dr. Manuel Sylucio de Polo=

Dionisio Barraza

Antte mi

Dr. Fran.co Muñoz Cañete

Dr. Juan Sabugo

Dr. obligo

Dr. Juan Sabugo

Dr. Fran.co Muñoz

Sea notorio como Yo Dr. Francisco Muñoz residente enesta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo quenme obligo à pagar à Dr. Juan Sabugo la cantidad de seis mil ciento y treinta pesos tres y medio reales, que han importado los efectos de castilla que me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza delos que conel importe desta me doy por contento y entregado amí voluntad y porno ver sureccino de presente renuncio y Chamelada la Es la escepcion del derecho y Leyes delanor numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas deeste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho Dr. Juan Sabugo ò à quien su poder y causa huviese enesta Ciudad pormi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio decha asignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Enesta forma. Una quarta parte para el dia once de Octubre proximo venidero de lpresente año. Otra quarta parte para la salida delos primeros navios de registro para España, Y la restante cantidad queflamitad à los seis meses despues dela salida de dhos primeros navios de registro para España. y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo ede satisfacer el interes segun estilo de comercio en esta plaza. hasta la real paga. Aunya fermeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su fuero domicilio y vesindad dexechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yelotorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Perú en catorze de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos

En la Ciudad delos Reyes en dies, y seis de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi el Es escribano, y testigos parecio el Dr. Juan Sabugo à quien doy fe conozco, y dijo que

Juan Sabugo

Ante mi

Dionisio de Arzcombe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Dr. Pedro Mathias Barba. Dr. Custaquio de la Breña y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Nuñez de Cañete

Antte mi

Josephe de Pizcorbe

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Dr. Nicolas Guzman y Sotomayor. A Dr. Juan Sabugo: obligon

Sea notorio como Yo Dr. Nicolas Guzman y Sotomayor residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dr. Juan Sabugo la cantidad de tres mil ciento treinta y seis pesos cinco y medio reales, que han importado los efectos de castilla que me ha vendido reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que con el importe de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser asi no recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho Dr. Juan Sabugo ó aquien su poder y causa huviere en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cinquenta pesos cada Semana que empesaron à correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura empesando el sesado veinte y uno del corriente, y à completar las tres quantas partes de dho importe para la salida de los primeros navios de registro que saliesen para España, y por la restante cantidad continuando los cinquenta pesos por semana hasta acabar el todo. y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente entrega el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes segun

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Juan Sabugo de quien doy fee conozco y otorga ante mi dà por rota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa ha recivido de lo obligado la cantidad de la que se expresa de la que se da por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser parte y lo otorga de la cobranza. Dando carta de pago y chancelacion en forma. y la firmo siendo testigos Dr. Pedro Barba Custaquio Breña y Dr. Manl. Sylverio de Polo=

Juan Sabugo

Antte mi

Josephe de Pizcorbe

estilo de Comercio en esta plaza hasta la real paga. Acuya fir-
meza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por ha-
uer con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos
y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yo el otorgante
à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y fir-
mò en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de
mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Gabriel
Quizabal, D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de
Polo=

Hippolyto Guaman de Solorzano

Ante mi

Juan de Arzeabe
Esc.no Rl.

obligr.
D.n Pedro Chauarria. A D.n Juan Sabugo.

Sea notorio como Yo D.n Pedro Chauarria residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Sabugo la cantidad de doce mil ochocientos trese pesos quatro reales que han importado los efectos de castilla que me ha vendido o reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que con el importe de dicha cantidad me doy por contento y entrega-
do a mi voluntad. y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del favor numerata pecunia enga-
ño. Termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho D.n Juan Sa-
bugo ò à quien su poder y causa y huviese en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y de-
recho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de-
manden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma vn mil y seis cientos pesos de la tha de esta escritura en dos meses, cinco mil seiscientos seis pesos y seis reales para la salida de los navios de registro que en la primera ocacion deben regresar para españa. y si por algun acaso pensado ò no pensado no saliese ninguno a principios del proximo año venidero se entiende de ha-
ser en todo el mes de Febrero del año venidero de mil setecientos sesenta y siete, yo he cinco mil seiscientos seis pesos y seis reales cum-
plimiento al total de esta obligacion à los quince meses de la fecha de ella y si cumplidos dhos plazos en cada vno no hiciese la correspondiente paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de los co-
tius hede satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comer-
cio: Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes

Esta Ciudad de los Reyes en doce de Sep.re de mil setecientos sesenta y cinco ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Sabugo a q.n doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada ninguna vale los mismos efectos la Escritura de Obligacion de que se hace mencion en esta carta y se contiene en ella parte de pago y lo restante reconoce parece de la transacion de Cuentas celebrada en dha Ciudad en quince de Julio del presente año ante el Escriuano Fernando Cuentas: De lo que a mayor abundam.to pide el otorgante por este para en todo tiempo le sea pedido à su voluntad y le otorgò recibo y Chancelas. en forma que firmo siendo testigos

Un real

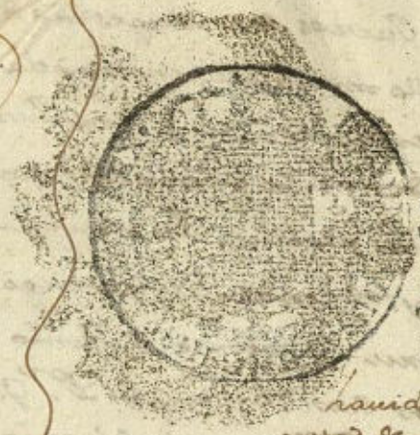

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

havidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Gabriel Eguizabal, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodrz y Dn Franco Herrero =

Juan Sabugo

Pedro de Echevarria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu. Co

Dn Pablo Fernandez Garcia. A Dn Juan Sabugo: oblign

Sea notorio como Yo Dn Pablo Fernandez Garcia residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Don Juan Sabugo la cantidad de seis mil siento veinte y ocho pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que con el importe de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia en año termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho Dn Juan Sabugo ò à quien su poder y causa huviere en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma mil quinientos treinta y dos pesos vn real y tres quartillos para el dia veinte y siete de Nouiembre procsimo venidero del presente año: Mil quinientos treinta y dos pesos vno tres quartillos reales para la salida de los primeros nauios que regresasen de rexistro para España. Y los tres mil sesen-

ta y quatro pesos y dos reales para el dia veinte y siete de No-
viembre del año proximo venidero de setecientos sesenta y
siete. y si cumplido cada plazo no hiciese la corresponde en-
tega el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo
de satisfacer el interes segun estilo de comercio en esta plaza
hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que à ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y le-
yes de mi fauor y la general que las prohiue. Yel otorgante à
quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgò y fir-
mò en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil
setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Gabriel de
Eguzabal, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylue-
rio de Solo=

Pablo Pnz Gaxzia

Antte mi

Diego de Arzeabe
Scno. de S. M. y Pu.

Dn. obligor
Dn. Bartholome
Grav. A.
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Bartholome Grav vecindente en esta
ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Sabu-
go la cantidad de nueve mil noventa y dos pesos y un real
los mismos que han importado los efectos de castilla que me
ha vendido reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta
plaza de los que con el importe de esta cantidad me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad y porque ser su recibo de
presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non
numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo
à hacer al dicho Dn. Juan Sabugo ò à quien su poder y
causa huviere en esta Ciudad por mi cuenta costo y ries-
go y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma
quatro mil quinientos quarenta y seis pesos y medio real



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

para el dia primero de Noviembre de este presente año. Y los quatro mil quinientos quarenta y seis pesos y medio real cumplimiento de los nueve mil noventa y dos pesos y un real para el dia primero de Junio del año venidero de setecientos sesenta y siete. y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente entrega. el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes. segun estilo de comercio en esta plaza hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Bartholome Gras

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

obligacion.
Dn. Antonio Martiñez A Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Martinez residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo à pagar à Don Juan Sabugo la cantidad de cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los efectos de Castilla que me hà vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que con el importe de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad

y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acredor ò a quien su poder y causa huviere en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion. y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma mil quatrocientos setenta y quatro pesos cinco y un quartillo reales para el dia veinte y siete de Noviembre venidero del presente año. Mil quatrocientos setenta y quatro pesos cinco y un quartillo reales para la salida de los primeros navios que regresasen de rexistro para España. Y los dos mil novecientos quarenta y nueve pesos tres reales cumplimiento de los cinco mil ochosientos noventa y ocho pesos cinco y medio reales, para el dia veinte y siete de Noviembre del año proximo venidero de sesenta y siete. y si cumplido dhos plazos no hiciese la correspondiente entrega el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hedo satifacer el interes segun estilo de comercio en esta plaza hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Antonio Martinez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn.
3a. Ypha Ximenez Lobaton y Azaña
A
Dn. Felix Acosta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y Testigos parecio Da. Josepha Ximenes Lobaton y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Carrega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

otorgó Dn. Phelis de Acosta Dueño del nauio de rexistro San Francisco de Paula alias la famosa por la cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos y siete reales por quanto confesó hauerlos recivido en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo por mano de Dn. Melchor Ximenes vesino de esta Ciudad, de los que se dió por contenta y entregada á su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de Pago y Chancelacion en forma, y dio poder para que se anote esta al margen de su original. Y se previene que esta paga á echo dho Dn. Melchor por Dn. Sebastian de los olivos. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó Siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Dª Josepha Ximenes Sobaton y Salazar

Joseph de Alzcorbe
Sn. de S. M. y Pco.

Antuenny

Venta, Dn. Diego de Noriega. A Dª Theresa Sifuentes y Dauales:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real á Dª Theresa Sifuentes y Dauales, vn negro voral sin baptisar de casta congo y de hedad al paresen de treinta años el qual le vendo por tal mi esclauo sugeto á seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhiuitoria á excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y Señorio y demas reales y personales que á dho esclauo tengo me tocan y pertenesen, y todo con el lo cedo

renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su poder y causa hubiere para que disponga de ello lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sucan no se lo pudiere le dare y pagare los dichos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y estando presente la dha Dª Theresa Sifuentes y Davalos à lo contenido en esta escritura la aceptó y recibió como prado el referido esclavo de la casta edad y precio que se expresan del que se dá por entregado. y declaró tenerlo ya en su poder y que lo à mandado reconocer por medico por el que aparece no tener accidente ninguno. y que aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Gustaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Diego de Noriega

Theresa Dezi Sifuentes

Ante mi

Thomas de Murcorbe Pco. Pu.
Not. de Sd. Tn. y

Dr. Oblis.
Dr. Vte. Ant.o de Morales. R.
Dr. Domingo de Larrea y Ynes

Sea notorio como Yo Dr. Vizente Antonio de Morales vecino y del comercio de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo à pagare à Dr. Domingo de Larrea y Ynes la cantidad de tres mil quinientos quarenta y cinco pesos los mismos que han importado sesenta surrones de yerba camini que me à vendido recoendida en esta ciudad de los Reyes en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años Domingo de Larrea y Ynes del importe dedha cantidad me doy por contento y entregado quien doy fee conozco dis por Testo y chancelado

noridos en calidad y bondad y à justados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que con ami voluntad, y porano ser de su recibo de presente renuncio

la escritura a cuyo margen esto se escrive pro haver recevido su importe del obligado del que se dio por contento y entregado cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y Chancelaz.on en forma y la firmo siendo testigos D.n Manuel Polo, Gabriel de Aguizaval y Baltasar de Llerena =

Domingo de Larrea
Amez

Antte my
Joseph de Aizcorbe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia termino de los dos años y demas de este caso co en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò a quien su poder y causa huviere en tres mil quinientos quarenta y cinco pesos y un real, puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo hacer el dia dose de Marzo del año proximo venidero de setecientos sesenta y siete. y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Viz.te Ant.o Morales

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.r Simon Cayro
A
D.r Joph de Chaves

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Junio de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
Don Simon Cayro à quien doy fee conosco y confeso haver recibido
de D.r Joseph Chaves seis mil pesos los mismos que en contrata
otorgada ante mi en treinta de Diciembre del año pasado de mil sete-
cientos sesenta y cinco entre el otorgante dho D.r Joseph, y D.r
Bernardo Martinez de Otero se obligaron à pagar al otorgante
por el importe de mil setecientas sesenta y seis mulas de una
tropa de mulas que se hade componer de dos mil ô las que fesquen
de ellas à la tablada de Lurin à razon de dies y ocho pesos por cada
una: y dhos seis mil pesos son en parte de pago del importe de las
expresadas mulas los mismos que se obligaron à pagar en el mes
de Abril pasado de este año de los que se dio por contento y entregado a su
voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva y demas
de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recibo y carta de
pago en forma, y la firmò siendo testigos D.r Gabriel Esquiva-
bal, D.r Custaquio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Lo=
Testado= de mil setecientas sesenta y seis mulas=

Simon Cayro

Antemy

Fuentes de Arzcoaga
Vsi. Ss. M. y Rl. Co

Obligr
D.r Juan Martin de Arbanaz
A
D.r Juan de Azcueta:

Sea notorio como Yo D.r Juan Martin de Arbanaz vezino y del comercio
desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar à D.r Juan de
Azcueta la cantidad de dos mil quinientos noventa y un pesos tres
y medio reales los mismos que an importado los generos de Castilla
que me ha vendido reconocidos en calidad y vondad y ajustados s
Sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta
plaza de lo que con el importe de dicha cantidad me doy por conten-
to y entregado a mi voluntad, y por no ser su recibo de presente
renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia
termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene
Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ô a quien su poder
y causa huviere en dos mil quinientos noventa y un pesos tres
y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con
que sobre dicho por Con
to y Entregado cula costas y costos de la cobranza. Cuya paga me obligo à hacer
a la ley renuncio
de la fecha desta escritura en un año y si cumplido dho plazo
por no ser de presente

y le otorga
Recibo
Carta
de pago
y Chan
alacion
en forma
y lo firmo
siendo testi
gos Don Cayeta
quio de la
Peña
D. Gabriel de Quirabal
y Balthasar de Pere
na=

Ju. de Azeredo

Ante mi

Tomas de Arzcoaga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes de ocho por ciento al año. hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Peña, y Dn Manuel Sylueyio de Polo=

Juan Mañn de Arana

Ante mi

Tomas de Arzcoaga
Esc. de Sn. y Pu

Dn obligon
D. Cayetano Fernandez Maldonado
A
D. Juan de Azereto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano parecio Dn Juan de Azereto á quien doy fee conosco y otorga que da por carta de pago à Dn Cayetano Fernandez Maldonado vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en nombre de Dn Juan de Azereto su poderdante de la cantidad de nueue mil ciento sesenta y dos pesos cinco y medio reales de plata corriente de contado que le ha pagado por virtud de la escritura de obligacion que otorgò ante mi en diez y siete de Junio de este año. Sea notorio como Yo Dn Cayetano Fernandez Maldonado vesidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Don Juan de Azereto las cantidad de nueue mil ciento sesenta y dos pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido ami voluntad reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que con dicho importe de dicha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por que su recibo no es de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y Causa hubiere en nueue mil ciento sesenta y dos pesos cinco y medio reales, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden

y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma dos mil pesos para la salida de los primeros navios de registro que regresen en flotas y galeones que salen para España del año de mil setecientos sesenta y siete y la restante cantidad de la fecha en un año, y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interés de ocho por ciento de daños y menoscabos y costas de cobranza y al año hasta la real paga. Para lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Fecha otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Castaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Gaytana Lezma Maldonado

Antteny

= Diego de Arizcorbe
Ex. ss. Fn. y Fo.

Sea notorio como Yo D.n Joseph Garcia Ramos vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan de Azcueta la cantidad de un mil ochocientos veinte y ocho pesos 5 de plata doble de los reyes de vn real los mismos que me ha suplido en reales de contado por hacerme bien y buena obra y de dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque de dha recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo á hacer de la fecha de esta para la salida del navio de registro Matamoros, y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el ocho por ciento

Dr. Joph. Garcia Ramos

D. Juan de Azcueta



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

DE 1766 Y 1767

y por no ser de presente renuncio la ley del de la non numerata pecunia prueva y termino de ella segun dro, y le otorgo recivo y carta de pago y chancelacion en forma y lo pa le real obligado y sus bienes y lo firmo siendo testigos Dn. Manuel Silverio de Polo Dn. Eustachio de la Breña y Dn. Mariano Peredo

Juan de Azereto

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peruen dies y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Gabriel Eguizabal. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo = y se previene que la cantidad de esta escritura corre y se entiende por dos mil doscientos treinta y tres pesos y quatro reales que e de pagar al plazo que ba referido =

Joseph Garcia Ramos

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Dn. Jph. Dias Canzeco y otro. A Dn. Juan de Azereto =

En la ciudad de los Reyes en veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan de Azereto à quien doy fee conosco y otorga que dà por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo y carta de pago en forma y la firmo chancelandola siendo testigos Dn. Pedro.

Sea notorio como nos Dn. Joseph Dias Canseco residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru como principal deudor, y Dn. Alonzo Carrio vesino de esta dicha Ciudad como su fiador y llano pagador otorgamos que nos obligamos à Dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan de Azereto la cantidad de tres mil ochosientos sesenta y nueve pesos uno y tres quartillo reales los mismos que an importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra voluntad à justados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser sus recivos de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò a quien su poder y causa huviere, puestos y pagados

Mathias Barba. Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Juan de Azeret y Antteny.

Fracorbe

Pago Dn Juan Martin de Arbarra

Dn Domingo de Uriarteta

en esta dha ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que senor pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos por entes o acuerdos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga nos obligamos a hacerla de la fecha de esta escritura en un año y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Nos otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Certifico y doi fee q. esta es. no se firmo por haverse ausentado el Dn Jph Diaz Cameco sin firmarla y depuesto el dinero y repuso la Chancelaria del mar en el Remitio el dinero y repuso la Chancelaria del mar

Fracorbe

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Martin de Arbarra a quien doy fee conozco y dijo que en la liquidacion de cuentas que en virtud de Poder de la herencia de Dn Joseph Martin de Arriaga hizo el otorgante en la Ciudad de Santhiago de Guayaquil en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Dn Joseph Ignacio Moreno Escribano de Cauildo con Dn Domingo de Uriarteta de las que tubo conocimiento difunto en la que resultó a favor de la testamentaria la cantidad de quince mil setecientos noventa y dos pesos y dos reales por cuya cuenta confesó el otorgante en el instrumento citado de liquidacion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

hauer recivido del enunciado Dn. Domingo seis mil doscientos sinco pesos tres y medio reales. Ya hora por Dn. Miguel de Saldaña para entregar al otorgante trescientos pesos que sele restan al cumplimiento dedhos seis mil sele ha pedido otorgue carta de Pago de Tres mil pesos, y poniendolo en efecto confiesa hauer recivido dhos tres mil pesos, con esta forma dos mil y setecientos del enunciado Dn. Domingo Mispireta, y los trescientos restantes del referido Dn. Miguel de Saldaña delos que se da por contento y entregados a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de Pago en forma dedhos tres mil pesos con declaracion que estos estan inclusos en los seis mil doscientos cinco pesos tres y medio reales de que se dio por entregado en el citado instrumento de liquidacion de cuentas que por la testamentaria de Dn. Joseph Martin de Irigoyen hizo con dho. Dn. Domingo de Mispireta y la firmó el otorgante siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Martin de Ardanaz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

Poder y Cesion Dn. Juan Martin de Ardanaz A Dn. Tiburcio de Hualde

Sea notorio como Yo Dn. Juan Martin de Ardanaz residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido y cesion bastante e irrebocable delas que el derecho llama interuivos y partes presentes a Dn. Tiburcio de Hualde para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fecho y causa propria pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn. Domingo de Mispireta de sus bienes albaseas y herederos la cantidad

dmil pesos que me está diciendo por escritura otorgada en la ciudad
de Guayaquil en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos se-
senta y quatro ante Dn. Joseph Ygnacio Moreno Escribano de Cavil-
do cuyo plazo se cumplio á fines del año pasado de mil setecientos y
sesenta y cinco y de lo que recibiere y cobrare de y otorgare recibos
cartas de pago, chancelaciones, finiquitos lastos y los demas do-
cumentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que
de ello la dé, y le doy poder para que en caso necesario parezca
en Juicio ante las Justicias y Tribunales que con derecho pue-
da y deba y haga y presente pedimentos demandas, exec-
ciones recusaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y
extrajudiciales que combengan. Para lo que le constituyo due-
ño actor y demandante en causa propria y le cedo y re-
nuncio al dho Dn. Fabricio de Zugalde todos mis dros.
y acciones, mixtos directos y executivos, y me obligo á la
cucion y saneamiento de esta cesion en tal manera que sino
cobrare los dhos mil pesos que me ha entregado por hacerme bien
y buena obra se los boluere y pagare en todo el mes de Enero ve-
nidero de mil setecientos sesenta y siete puestos y pagados
en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen con las costas
y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion á las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que
sean para que á ello me executen compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros.
y leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante
á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y
firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Ju-
nio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pe-
dro Mathias Barba Dn. Custagurio de la Breña, y Dn. Manuel
Sylverio de Polo=

Juan Maña Arbaiza

Joseph de Arzeabe
Ante mi
Dor. de Hu. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Chanz.on
D.n Jph Ibarguengoitia
A
D.n Felix de Acosta

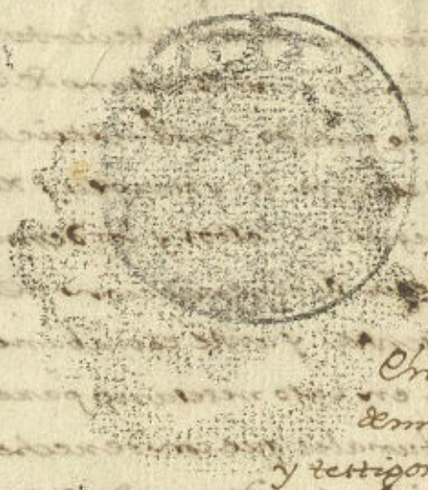

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph de Ibarguengoitia à quien doy fee conosco y diò por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en dos de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Juan de Carrega escribano Publico otorgò D.n Phelis de Acosta vesino y del comercio de dha Ciudad Dueño del navio de rexistro nombrado San Francisco de Paula Alias la famosa à favor de D.n Francisco de la Guardia Cavallero del orden de Calatrava por cantidad de siete mil ochocientos ochenta pesos tres y medio reales inclusos los premios è intereses de riesgo de Mar por quanto confesò haverlos recivido de D.n Sebastian de los Olivos por mano de D.n Melchor Ximenez en pesos dobles columnarios de los que se diò por contento y entregado à su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgò recivo carta de Pago y chancelacion en forma, y diò poder para que se anote esta al margen del original, y la firmò siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de Ibarguengoitia

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Antte mi

Cesion Lasto y Chanz.on
D.n Phelipe Colmenares por otra
A
Diego Perez

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Phelipe Colmenares à quien doy fee conosco y otorga quedà por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la

Ciudad de Santhiago de Guayaquil en treze de Nouiembre de mil se-
teçientos sesenta y cinco ante Dn Joseph Ignacio Moreno escriba-
no de Cauildo otorgó el Capitan Francisco de Lexa Dueño del barco
nombrado Santa Isabel alias la Aurora à favor de Dª Ma-
ria Ulencia del Campo por cantidad de trescientos pesos de prin-
cipal con mas el interes. de riesgo de Mar à razon de veinte por
ciento, por quanto confesó haver recibido del Capitan Diego Pe
res dichos trescientos pesos corrientes sesenta pesos del premio y
riesgo de mar de que se dio por contento y entregado à su volun-
tad, y porno ser sucesivo de presente renuncia la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva
y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgó recivo Car-
ta de Pago y Chancelacion en forma, y dio poder y cesion
al dho Capitan Diego Peres para que repita por los referi-
dos trescientos y sesenta pesos contra el enunciado Francis-
co de Lexa sus bienes albaçeas y herederos, y la firmó el otor-
gante à quien doy fee conosco siendo testigos Dn Gabriel de
Equiraba. Dn Custaquio de la Baena, y Dn Manuel Siluestre
de Polo=

Phelipe Jdmenares

Ante mi
Joseph de Arcoabel
Escno Rl Pco

Poder
Dn Juan de Echa-
varria y Uria
A
Dn Pedro de Salazar

Sea notorio como Yo Dn Juan de Echauarria y Uria vezino y del
comercio de esta ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cum-
plido el que de derecho se requiere y el necesario à Dn Marcos de la
Mar oficial real de las reales cajas de la Ciudad de Guayaquil para
que en mi nombre y representando mi propria persona accion
y derecho pida demande reciua y cobre judicial y extrajudi-
cialmente de todas y qualesquiera personas de sus bienes albaçeas
y herederos cassas reales de cuyos bienes defuntos legados
co/radias obras pias comunidades encomenderos consignatarios
Dueños y Maestres de naos y de execias todas las cantidades que asi
en moneda de oro y plata, y en pasta y otras especies de bienes
asi muebles como raizes se me deban y debieren por escrituras
cedulas, vales libranzas conocimientos, Abtamentos fees y parti-
das de registro cuentas de libros pleitos sentencias, manda-
mientos, Donaciones, restituciones herencias, cedulas reales
y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se

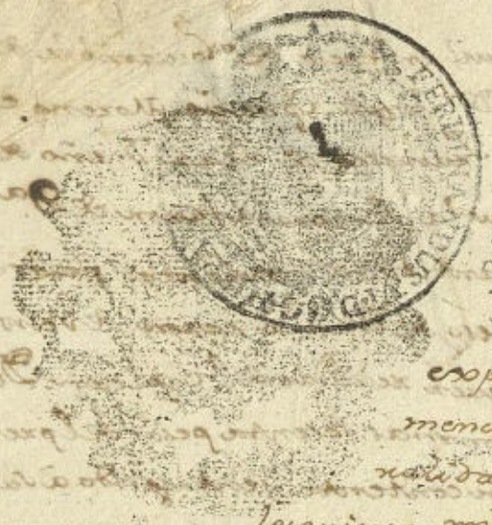

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

expresen y declaren y se requiera hacer expecial mencion porque quiero se entienda vajo de esta generalidad, para que pida y tome cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso nesesario, cuyas partidas aprueve ó adicione segun sumas ó menos legalidad, cuyos alcanses liquidos cobre: Para que entro ó fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso nesesario Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome á estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que para ellos se diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos concediendoles los terminos que tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos: Y de lo que reciuiese y cobrase dé y otorgue recivos y cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé. Y finalmente paresca en caso nesesario ante qualesquiera Justicias eclesiasticas y seculares y haga y presente pedimentos demandas requerimientos Juramentos recusaciones, concienta en solturas presente testigos y papeles interponga apelaciones concienta en sentencias, pida sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga protextando no husar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal, y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan en todas y cada parte de las cosas contenidas en este Poder que el de dho se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dho Dn Marcos de la Mar con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos

releua de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimi-
ento delo que en uirtud deeste Poder se actuare obligo mi Persona
y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fue-
ro domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la gene-
ral que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escri-
bano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad delos Reyes
del Peru en dies y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y
Seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don
Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo

Manuel Chavarria
pria

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Poder
El Lizdo. Dn. Juan
Bapta. Laura
A
Dn. Joaquin Trucios

Sea notorio como Yo el Licenciado Dn. Juan Baptista Laura
de Gregoris Capellan del nauio de rexistro nombrado la Aguila
otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere
y es nesesario à Dn. Juachin Trucios residente en la ciudad de
la Paz para que en mi nombre y representando mi propria
persona accion y derecho pida demande reciua y cobre judicial
y extrajudicialmente de todas y de qualesquier personas de sus
bienes aluaseas y herederos caxas reales de censos bienes de
difuntos legados, cofradias obras pias comunidades enco-
menderos consignatarios Dueños y maestres de nao y de
reguas todas las cantidades que asi en moneda de oro y plata
y en Pasta y otras especies de bienes asi muebles como rai-
zes se me deban y debieren por escrituras cedulas vales
libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de
rexistros quentas de libros pleitos sentencias mandami-
entos donaciones, restituciones herencias cedulas reales y
otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui
no se expresen y declaren y se requiera hacer especial
mencion porque quiero se entienda vajo de esta gene-
ralidad. Para que pida y tome cuentas à todos y quales-
quiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por
contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas par-

tidas aprueue ó adicione segun sumas ó menos legalidad cuyos alcanses liquidos cobre. Y de lo que reciuiese y cobrase dé y otorgue reciuos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé. Y finalmente paresca en caso nesesario ante qualesquiera Justicias eclesiasticas y seculares y haga y presente pedimentos demandas requerimientos, juramentos recusaciones consienta en Solturas presente testigos y papeles interponga apelaciones consienta en sentencias pida sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga protestando no husar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales ó extrajudiciales que combengan en todas y cada parte de las cosas contenidas en este Poder Que el que de dro. se requiere y es nesesario es le doy y otorgo al dho Dn. Juachin Frucios con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nueuo y á todos releuo de costas en forma. Segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial á las de esta Ciudad para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Manuel Syluerio de Polo Dn. Gabriel de Eguizabal y Baltasar de Llerena =

Dr. Juan Bautista Lauza de Gregorys

Ante mi

Joseph de Arcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Rex.º 5.º año 1766.

729. 2

730

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion
Dn. Juan Martin de Ardanaz
Dn. Juan Antonio de Amandarro

En la ciudad de los Reyes en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Antonio de Amandarro la cantidad que en ella se expresa a cuyo margen esto se escribe de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto por haverla recivido del obligado. y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Brena y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Antº. de Amandarro

Antonio y Joseph de Rizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Juan Martin de Ardanaz residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan Antonio de Amandarro la cantidad de seiscientos treinta y siete pesos tres reales. los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere en seiscientos treinta y siete pesos tres reales, puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo a hacer de la fecha de esta escritura en todo el mes de Henero del año venidero de mil setecientos sesenta y siete años y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante

á quien Yo el presente escribano doy fee conosco. asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = en mdo. todo vale =

Juan Marn. de Aldanaz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Marques de Torretagle
Dn. Juan Ortiz de Foronda

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Junio de mil Setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Marques de Thorretagle Comisario de Guerra y confesó hauer recivido de Dn. Juan Ortiz de Foronda Cavallero de la orden de Santhiago la cantidad de dos mil trescientos dies y ocho pesos tres reales que le á pagado en virtud de mandamiento librado por el Tribunal del consulado de este Reyno su fecha dies y ocho del corriente como fiador de Dn. Pedro Tramarria en los autos executivos que contra este há seguido el otorgante y de dicha cantidad se dio por contento y entregado á su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de Pago en forma de la referida cantidad al dicho Dn. Juan Ortiz de Foronda, y le dió poder cesion y lasto para que repita contra los bienes del dicho Dn. Pedro Tramarria, y le pone en el mismo lugar y grado que al otorgante le corresponde. asi lo dixo otorgó y firmó el otorgante á quien doy fee conosco siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Marq. de Torretagle

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

TERCERO, VII
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS Y VNO.
1766 y 1767

Obligan Jacoba Laxedes y otro ft

Dⁿ Juan de Azcecto

Sea notorio como nos Jacoba Laxedes panda libre, y Bartolome Azuache de exercicio barbero madre è hijo ambos juntos demancomun avos devno y cada vno deposi insolidum renunciando como especial y espresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi. y clausula hoc hita cobdise de fide juriziones y el vencefizio y remedio de la excursion y diuicion de bienes y demas Leyes que deben renunciar los que se obligan demancomun baxo la qual nos obligamos a dar y pagar a Dⁿ Juan de Azcecto la cantidad de quatrocientos y dos pesos los mismos que han importado los efectos que nos ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios por mi el dho Bartholome que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza y dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sup nueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hemos de hacer al dho nuestro acreedor o a quien su poder y cabsa huviere en quatrocientos y dos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de diez meses contados de la fecha, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer el interes del seis por ciento hasta la real paga. Y sin que la obligacion general de bienes de nos que ni perjudique a la especial Yo dha Jacoba obligo e ipoteco por especial hipoteca vna negra mi esclava nombrada Ulania Thomasa Casta angola que compre de Dⁿ Santiago Perez Garcia por escritura otorgada en cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y vno ante Dⁿ Juan Josef Trillo mi escribano real para que este afecta a esta paga y no pueda ser vendida hipotecada ni enagenada a ninguna persona sin que primero se verifique la cancelacion

de esta escritura pena de la nulidad lo contrario haciendo
Ya la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta
escritura obligamos yo la dha. Jacoba obligo mis bienes y
Yo el dho Bartholomé mi persona y los mios y de ambos
hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean pa-
ra que à ello nos executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente concentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos nuestro
proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de nro.
fauor y la general que las prohiue. Y los otorgantes
à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otor-
garon en la ciudad de los Reyes del Peruen dies y nue-
ue de Junio de mil setecientos sesenta y seis años y lo
firmó dicho Bartholomé, y por Jacoba que dixo no saber
lo hizo à su ruego vno de los testigos siendolo Dn. Gabriel de
Eguizabal, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syl-
verio de Polo =

A su ruego y fe.
Gabriel de Eguizabal

Bartholome Azabache

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Pco.

Poder p.a testar
Dn. Jph. Laburdiba

En el nombre Dios todo poderoso con cuya gracia to-
das las cosas tienen principio y dichoso fin amen
Sea notorio a los que la presente carta vieren como
Yo Dn. Joseph Laburdiva de Bargas residente en esta ciu-
dad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de la
ciudad de Jaca en el Reino de Aragon en los de Espa-
ña hijo legitimo de Dn. Juan Laburdiba y de Da.
Maria de Bargas difuntos, estando enfermo en cama
de la enfermedad natural que Dios nuestro señor
ha sido servido darme, en todo mi acuerdo me-
moria y entendimiento natural creyendo co-
mo firme y verdaderamente creo en el incom-
prehensible misterio de la Santissima Trinidad
Padre y hijo y Espiritu santo tres personas

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

distintas y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana Vajo cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir como catholico y fiel christiano y temiendo ala muerte que es cosa natural atoda criatura huma y por que esta no me acahuzca sin disponer las cosas tocantes ala disposicion de mis bienes otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn. Manuel dela Torre y Quiros Cavallero del Orden de Calatrava, en segundo á Dn. Antonio de Elizalde, y en tercero á Dn. Francisco Bourdas para que cada vno en el lugar que ba nominado despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y como les tengo comunicado=

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciossisima sangre pasion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada é intercesora ala serenisima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi guarda santo de mi nombre y de mas santos y santas dela corte del Cielo intercedan con su divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados y lleve mi alma á la eterna Bienaventuranza

Item mande que yo mando que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servido separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia del combento grande de nuestro Padre San Francisco y a el asista la cruz dela Parrochia y si fuere ora se me diga vna misa cantada y las demas rezadas que pareciese a mi Albacea a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciese

Ytem mande que yo mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas tres pesos a cada una de a ocho reales el peso y otros tres pesos a los santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto de mis bienes

Ytem declare que Yo declaro soi soltero y que no tengo ningunos hijos naturales

Ytem declare que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallecimiento, y lo que yo debo y me deben constara por mi libro y papeles quiero que lo uno se cobre y lo otro se pague

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere instituya y nombre que Yo por el presente instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes en primer lugar a Dn. Manuel de la Torre y Quiros del Orden de Calatrava, en segundo lugar a Dn. Antonio Elizalde, y en tercero a Don Francisco Bourdas para que cada uno en el lugar que ba nominado entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella dé y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé haga pedimentos y las demas diligencias que combengan para lo que le doi el poder que de derecho se requiere, y se prorrogue que Yo le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados contenidos en este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere instituya y nombre que Yo instituyo y nombro por mis universales herederos en primer lugar al dho Dn. Manuel de la Torre y Quiros, y por su muerte en segundo a Don Antonio Elizalde, y por la de ambos en tercer lugar al dho Dn. Francisco Bourdas para que los que asi fuesen los hayan y creden en atencion a declarar como declaro no tengo

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO;
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me deban heredar: Reuoco y anulo y doi por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haia fecho y otorgado por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos llamados y rogados Don Juan Antonio Gonzalez, Don Estevan de Urrutia, y Don Domingo de Zelayeta vecinos y del comercio de esta ciudad = entre renglones = difuntos = vale = al dho Dn. Fracisco Bourdas = vale

Joseph Laborda de Vargas

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antemi

Oblign.
Dn. Manl. de Sapiain
A
Dn. Juan de Azcreto

En la ciudad de los Reyes en siete de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio

Sea notorio como Yo Dn. Manuel de Sapiain resitente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan de Azcreto la cantidad de tres mil y veinte pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus presios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi

D.n Juan de Azereto ~ solumptad y por no ser su recaudo de presente renuncio la
a quien doy fee conosco excepcion del derecho y Leyes del favor nuevamente
y otorga que da por hecha pecunia
sobra y chancelada Su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya
ninguna valor ni paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien supiere
efecto la escritura y causa hubiere en trescientos y veinte pesos fuertes y pagados
de obligacion a cuyo de buena cuenta y Cobranza en esta Ciudad por mi cuenta costos y riesgo y sin perjuicio de
margen esto se cumpla esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que
se hizo haver recibido me pidan y demanden y mis bienes se hallen estando pre-
del obligado la cantidad que en ella se sente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y
expresa de la que se gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo a hacer de la
dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser presente. y lo otorgo
renuncio como fecha en un año y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga
Papp y chancelacion el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo execu-
en forma y la firmo siendo testigos D.r tivo en satisfacer el interes correspondiente de seis por
Pedro Barba D.r Custa- ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cum-
quio de la Breña y D.n plimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver
Manuel Sylverio de con sumicion a las Justicias de Su Magestad qualesquier
Polo=

Juan de Azereto

Antte mi

Diego de Herrera

y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero do-
micilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y lage-
neral que las prohive. Yo el otorgante a quien Yo el pre-
sente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil se-
tecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro
Mathias Barba, D.r Custaquio de la Breña, y D.r Manuel
Sylverio de Polo=

Manuel Jph Sapiain

Diego de Herrera
Escr.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

D.r Jacinto Blancas obligon

D.r Juan de Azereto

Sea notorio como yo D.r Jacinto Blancas residen-
te en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a
pagar a D.r Juan de Azereto la cantidad de seis mil
y dos reales
ciento sesenta y un pesos, los mismos que han im-
portado los generos de castilla que me ha vendido a mi
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajusta-
dos sus precios que declaro son los mas moderados a que
parecio D.r Juan de correr en esta plaza, y de esta cantidad me doy por

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Sucesivo a quien
doy fee conozco
y otorgo
quera
rosay
chancel
zala ce
ozsuna
de enfer
acuyo mar
fineso ve a aype
porquanto con
vo hauer Rabo
el obligado en ella
la Canadad que ve
apreva en ella de
que recio por enaumas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obli-
gazo a su volunt
Y por no ver de prece
se Rrunciolas de
ge de la enaça y
tor
lecorgo Rabo Car
el de Lago y Chance
lacion entorna
lo firme vecino te
cior Custaquio
Baena Barba vaz
de Cerezeda Juan
Tsth de Siguero à =

Antiemy

Josseps de Murcorte

contento y entregado a mi voluntad
nuncio la escepcion del derecho y Leyes de la non numera-
ta pecunia su prueva engaño termino de los dos años y de-
mas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obli-
gg à pagar al dho mi acreedor o à quien su poder y causa hu-
viere en ver mil ciento sesenta y un pesos y dos reales pues-
tos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo à ha-
cer de la fecha en un año, y si cumplido dho plazo no hiciese
la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de
lo executivo de satisfacer el interes de seis por ciento al
año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion
à las Justicias y Jueces de su Magestad de quales qui en partes
que sean para que à ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada a
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesin-
dad derechos y Leyes de mi fauon y la general que les prohibe
Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco
asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de Junio de mil seteccientos sesenta y seis años sien-
do testigos Dn Pedro Matthias Barba, Dn Custaquio de la Baena
y Dn Manuel Siluestre de Polo entre reno = y dos rs = Vale =

Jasinto del Blanco

Antiemy

Josseps de Murcorte
Sho de S. M. g Pco

Chanz.on
D.n Simon Cayro
A
D.n Fran.co dela
Guardia

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Simon Cayro vesino de esta ciudad à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en dos de Enero del año pasado de setecientos sesenta y cinco ante D.n Juan Carrega escribano Publico otorgò D.n Phelis de Acosta vesino y del comercio de aquella Ciudad à favor de D.n Francisco dela Guardia Cavallero del orden de Calatraba por cantidad de dies y ocho mil quinientos veinte pesos y dos reales pagadera al otorgante por quanto confesò haver recivido dicha cantidad de D.n Sebastian de los Olivos por mano de D.n Melchor Ximenes en otros tantos pesos dobles columnarios delos que se diò por contento y entregado à su volumptad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgò recivo carta de Pago y chanselacion en forma y dio poder para que se anote esta al margen del original, y la firmò siendo testigos D.n Eustaquio dela Breña, D.n Pedro Mathias Barba y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Simon Cayro

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Oblig.on
D.n Jph Ramos
Garcia A
D.n Domingo de
Larrea =

En la ciudad delos Reyes en veinte y quatro de Julio de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Ames à quien doy fee conosco y otorga q.e dà por rota y chancelada de ningun valor

Sea notorio como Yo D.n Joseph Garcia Ramos del comercio de esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Domingo de Larrea y Ames la cantidad de dos mil doscientos cinquenta pesos siete y medio reales que me à entregado de contado en el valor delos generos que me ha vendido a mi satisfacion ajustados sus precios que declaro son los mas moderados y reconosidos en calidad y vondad como consta vna factura

SIRVE PARA LOS ANOS
1766 y 1767.

fuerza mi efecto la
escritura que
dobliego
à cuyo
mayor
firmeza
se obligo
por quanto confiesso ha-
ver recivido del dicho obligado la cantidad
que en ella se
expresa del aguile
dio por entregado à su
voluntad cuya ley
renuncia para no ser de
presente y le otorga
recivo carta de Pago
y chancelacion en for-
ma y la firmo siendo
do testigos Dn. Pedro
Matthias Barba
Dn. Eusaguio de la
Breña, y Dn. Ma-
nuel Sylverio de
Solo=

Domingo Oaxaca
Ameda
Antonio
Crespo de Lizcano

sumada de su mano con fecha de este dia
y de dicha cantidad à mayor abundamiento me doy por con-
tento y entregado à mi voluntad y para ser su recivo de pre-
sente renuncio la excepcion del derecho y ley es de la non nu-
merata pecunia su prueva en paño termino de los dos años
y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me
obligo à hacer al dho mi acreedor ò aquien su poder y causa
hubiere en esta dha cantidad puesta y pagada en esta Ciudad
por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente ò
ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. Cuya paga he de hacer en esta forma Trescientos
pesos para el dia diez de Julio del presente año, y la restante
cantidad que son mil novecientos cincuenta pesos siete y
medio reales à la salida de los navios de registro para Cadiz
en la presente expedicion ò sauer si fuese uno solo el que sa-
liese hade ser la paga de toda la dha cantidad para su salida:
si fuesen dos por mitad, y si fuesen tres, quatro, cinco, ò seis
lo que corresponde en cada uno por iguales partes, y si por algun
caso pensado ò no pensado no saliese ninguno de los navios de
registro para España en la presente expedicion se entien-
de cumplido el plazo para la satisfaccion de toda la canti-
dad el dia quinze de Abril del año proximo de mil setecien-
tos sesenta y siete, y si cumplidos dichos plazos no hiciese
la paga el demas tiempo que la demorase sin perjui-
cio de lo executivo hade satisfacer el interes correspon-
diente à razon de seis por ciento al ano hasta la real
entrega: Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con sumicion
à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier

partes que sì àn para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y seis años, siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Don Ortuguio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Joseph Garcia Ramos

Antonio Joseph de Mazcorbe
Dn. de Sn. Juan y Sr.

Dr. Franco. de Leyua. oblign.
Dr. D. Domingo de Larrea y Ameu. Acr.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco de Leyua del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Domingo de Larrea y Ameu la cantidad de dos mil seiscientos y cinco pesos y cinco reales à saber los dos mil seiscientos noventa y siete pesos y tres reales que an importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y los trescientos sesenta y ocho pesos dos reales restantes por la parte que corresponde à Dn. Joseph Garcia Ramos. en mitad del importe de dos fardos de Carretones, y otro de Sargas de Ingalaterra que nos vendiò y partimos entre ambos como parece de la factura que con fecha de oy termina da de su mano me ha entregado. y de los dichos dos mil seiscientos noventa y siete pesos y cinco reales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño y examino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò aquien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de

en la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn. Domingo de Larrea y Ameu à quien doy fee conozco y otorga que da por esta y chancelada la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haver recivido de Dn. Franco. Leyba los dos mil seiscientos noventa y siete pesos y tres reales, y de Don Joh. Garcia Ramos los trescientos sesenta y ocho pesos dos rs. y de la referida cantidad se dio por entregado à su voluntad cuya dey renuncia por no ser de presente y à cada uno les otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos. Dn. por mi

En resto.
... TERCERO ... VN
... AÑOS DE MIL SE-
... CIENTOS Y SESENTA
... SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Domingo de Larrea y Amez

Antonio y Joseph de Aracorbe

esta asignacion y dros. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A la salida de los navios de rexistro en la presente expedicion para Cadiz, à saver si fuese vno solo el que saliese toda la dha cantidad, si fuesen dos por mitad, si fuesen tres, quatro cinco ò seis lo que corresponde en cada vno por iguales partes, y si por algun caso pensado ò no pensado no saliese ningun navio para España en la presente expedicion se entiende cumplido el plaso para la paga de toda la cantidad, el dia quince de Abril procsimo venidero de mil setecientos sesenta y siete y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga: Y es declaracion que si dho Dn. Joseph Garcia Ramos pagase a mi acreedor cumplido el plazo los dhos trescientos sesenta y ocho pesos y dos reales por cuya cantidad està obligado à favor de dho mi acreedor por otra escritura separada de mayor cantidad el dia de oy, en este caso quedo libre de la obligacion de los expresados trescientos sesenta y ocho pesos dos reales. Y à la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien

Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Antte my

Fran.co de Leyba

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder pa. testar Dn. Jph. Gonzalez Suso

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea notorio como Yo Dn. Joseph Gonzalez Suso theniente dela compañia de Granaderos del Principe de Asturias de proxsimo a seguir viage enla presente espedicion ala ciudad de Guayaquil y Provincia de Quito natural que declaro ser de esta ciudad delos Reyes del Peru, hijo legitimo de Dn. Joseph Suso ya difunto (que santa gloria haya) y de Doña Francisca Pantoxa, creyendo como firme y verdaderamente creo enel incomprehensible misterio dela santissima trinidad Padre y Hijo y Espiritusanto tres personas distintas y un solo Dios verdadero Tenla encarnacion del Divino verbo enlas purissimas entrañas de Maria santissima madre de Dios y señora nuestra, y entodos los demas misterios que predica y enseña nuestra santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana vajo cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catolico y fiel Christiano. Y teniendo tratadas y comunicadas las cosas tocantes ala disposicion demis bienes conla dicha Doña Francisca Pantoja mi madre, otorgo que le doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que despues demi fallecimiento y no antes haga, y ordene mi testamento segun y enla forma que selo tengo comunicado

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor que la crio y redimio conel infinito valor de su preciossisima sangre Pasion y muerte Ymbocando como imboco por mi Abogada e intercesora ala serenissima Reina de los Angeles Maria santissima madre de Dios y señora nuestra, santo Angel de mi Guarda, santo de



Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

mi nombre y debocion y demas santos y santas dela corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma ala Eterna Vienabenturanza

Ytem mande que yo mando que quando fuere serbida la Divina Voluntad separar mi Alma demi cuerpo este amortajado conel Abito de nuestro Padre san Francisco se sepulte enla Iglesia del combento dedho seraphico Padre, y ami entierro asista la cruz dela Parrochia y semediga una misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese ami Albacea acuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral entierro parte y lugar quele pareciere

Ytem mande que Yo mando seden demis bienes alas mandas forzosas y acostumbradas seis pesos de a ocho rreales el peso acada una, y otros seis pesos dela misma moneda alos santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion para ganar las gracias, e Indulgencias que estan concedidas conlo que las aparto del derecho demis bienes

Ytem declare que Yo declaro soi soltero y que no tengo ningunos hijos Naturales

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya dege y nombre que yo instituyo dejo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes ala dicha Doña Francisca Pantoja mi madre, y porlo que hace al viage entodas sus estaciones por Albaceas interinos enprimer lugar a don Julian del Corobarrutia pagador general dela tropa de dicha espedicion, y en segundo a Dn. Alonso de Arias Ayudante mayor dela misma espedicion para que recojan mis bienes y desuproducto den cuenta conpago adicha mi madre y unos y otros

enel lugar y forma queban nominados entren entodos
ellos los vendan y rematen en almoneda publica, ô,
fuera deella dén y otorguen recivos cartas depago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas do-
cumentos necesarios confee de entrega, ô, renun-
ciacion dela Pecunia enlo que no fuere depreven-
te y ante escrivano que de ello ladé, y hagan todos
los pedimentos autos y demas diligencias judicia-
les y extrajudiciales que combengan queel poder
de Albaceazgo quese requiere eseledoi y otorgo aca-
da uno, y les prorrogo todo el termino quenece-
sitasen aunque sea pasado el año y dia dispu-
esto porla lei treinta y tres de toro ——

Y enel remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones y futuras subcesiones
que en qualquier manera me toquen y pertenez-
can, despues de pagado mi funeral entierro
mandas y Legados contenidos en este poder
para testar, y quese contubieren enel testa-
mento que en su virtud sehiciere se instituya
dese y nombre, que Yo instituyo dejo y nombro
por mi Universal heredera entodos ellos ala
dicha Doña Francisca Pantoja mi Madre,
para que los que asi fuesen los haya y herede
conla vendicion de Dios y lamia en atencion
adeclarar como declaro no tengo otros here-
deros forzosos que comforme aderecho me
puedan y devan heredar: Y porel presente revoco
y anulo y doi por nulos de ningun valor, fuer
za ni efecto todos y qualesquier testamentos
Cobdicilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta haya fecho y
otorgado por escrito, ô, depalabra para quenobal
gan ni hagan fee Judicial ni extrajudicial

Su real.
...LLO TERCERO, VN...
...AÑOS DE MIL SE-
...ENTOS Y SESENTA.
...SENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

mente sino este poder para testar y el testamen
to que en su virtud se hiciere que
quiero se guarden cumplan y
ejecuten por mi ultima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en
derecho: Y para en el caso que lo que Dios no
quiera ni permita fallezca la dicha Doña
Francisca Pantoja mi Madre otorgo que doy
todo mi poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Don Miguel Salbi
para que en mi nombre y representando mi
propia persona accion y derecho asista a los
Imbentarios que se hiciesen por fin y muerte
de dicha mi Madre y a todas las demas diligen-
cias que combengan, nombre tasadores consi
enta en los que se nombrasen por las otras par
tes coherederas, provandolas en caso necesario
a la division y particion, aprueve, o, adicione
las cuentas del Albaceazgo, y reciva en si la par
te que me tocase dando de su recivo cartas de
pago chancelaciones finiquitos Lastos y los
demas documentos necesarios con fee de entre
ga, o, renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere de presente y ante Escrivano que de ello
la dé; comprometiendose en caso necesario en
Jueces Arbitros Arbitradores y amigables com-
ponedores que me dien ajusten y resuelban las
dudas y diferencias que sobre dha particion y
division se puedan ofrecer y terceros en caso

de discordia concediendoles los terminos que tubiese
por combenientes y facultad de prorrogarlos, y
me obligue a estar y pasar por los Laudos senten-
cias y determinaciones que se diesen vaxo las pe-
nas combencionales que se impusiesen, otor-
gando los Instrumentos que combengan: ha-
ciendo sobre todo los pedimentos execuciones
juramentos recusaciones protestaciones ape-
laciones saque mandamientos y Provisiones re-
ales sobre cartas de excomunion y censuras
hasta las de Anatema que el poder que se requiere
es le doy y otorgo con general administracion
y facultad de sobstituir en quanto a fuero y juicio
y no mas. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bie-
nes havidos y por haver con sumision a las justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fue-
ros que sean para que a lo referido me executen com-
pelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente conven-
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vecindad derechos y leyes de mi favor y la general
que las prohive: Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco y que esta en sana salud y
en su entero acuerdo a lo que me parece asi lo otorgo y
firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Junio de mil setecientos setenta y seis siendo testigos
Dn. Manuel Silberio de Pola, Gabriel de Eguizaval
y Eustaquio de la Breña =

Jph Gonzalez Juzgo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.
... TERCERO, VN
... DE MIL SE-
... SESENTA
... Y VNO.
... PARA LOS AÑOS DE
1766 y 1767.

Compañia Dn. Martin de Ymirizalde y Dn. Juan Baptista de Garate

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn. Martin de Ymirisalde, y Dn. Juan Baptista Garate del Comercio de esta Ciudad y Digeron que entre ambos tienen echa compañia en todos sus comercios y otras inteligencias que cada vno pueda tener por espacio de seis años que empezaron à correr y contarse desde el dia veinte y vno de Abril pasado del presente año. Y ambos se obligan à guardar y cumplir las condiciones siguientes

1º Primeramente es condicion que en el caso de faltar vno de los dos otorgantes lo que Dios no permita deue seguirse la compañia hasta el cumplimiento de los seis años de ella. Que pasados estos sea facultativo à qualquiera de los dos seguir el destino que hallase por combeniente ajustadas que sean las cuentas de esta compañia.

2º Que el caudal de esta compañia deue ser de todo el principal que cada vno tubiese el que constarà en el libro de cuentas corrientes que se halla en la tienda firmado y rubricado por los dos otorgantes en la primera oja, y que de las partidas que entregase Dn. Martin de Ymirizalde deue hacer el apunte ò abono Dn. Juan Baptista de Garate y en iguales terminos lo que entregase este Dn. Martin de Ymirizalde por cuenta de sus principales sirviendo de arvertencia que Don Martin declara tener de caudal dose mil pesos poco mas ò menos con lo que le deben barios sugetos en este Reyno lo que siempre que se cobrase deue entrar en la masa de esta compañia, como igualmente lo que Dn. Juan Baptista Garate confiesa tener de caudal que son quatro mil pesos con lo que le deben barios sugetos en los mismos terminos que à su compañero y que siempre que se cobrase alguna cantidad debe entrar en la misma masa guardando el requisito de que los abonos que se hicieren deben ser en los terminos expresados, y qualesquiera otros que no fuesen en estos terminos sean de ningun valor, y lo pierda aquel que faltase al orden referido.

3° Que qualesquiera compras que se hiciesen al fiado se hande obligar ambos otorgantes de mar comun ē insolidum à favor dela persona que hiciese el mutuo, y en el caso de hallarse uno delos dos aucente en negocios dela compañia ò testamentaria de Dn. Joseph Martin de Yrigoyen que Dn. Martin de Ymirizalde està echo cargo por Dn. Joseph de Picoaga, debe dejar poder general para obligar en las Cantidades que hallase por combenientes el compañero que quedase en las compras que puedan ofrecerse, como igualmente para la Chancelacion de qualesquiera instrumentos que se hiciesen por algunos sugetos a favor dela compañia

4° Que los un mil pesos que Dn. Joseph de Picoaga tiene asignados en cada un año à Dn. Martin de Ymirizalde por los encargos dela testamentaria de Yrigoyen u otros particulares hande ser partibles entre ambos otorgantes, respecto de que Dn. Juan Baptista està prompto à practicar en el asumpto las diligencias que le fuesen encargadas por Dn. Joseph de Picoaga en caso de aucencia ò enfermedad de su compañero Ymirisalde.

5° Que en caso de que a qualquiera de ambos otorgantes se les proporciones hacer algun biage durante esta Compañia con efectos ò dinero para negociacion à beneficio de ella los productos y utilidades que se consiguiesen hande ser partibles como igualmente las perdidas y que en el caso de que uno delos dos haga algunas negociaciones particulares deuen ser las utilidades por cuenta dela compañia aunque se hagan sin Caudal de ella deuiendo dar noticia para el Gouierno al compañero que ignorase, para que este inteligenciado sin que haya recerba de una y otra parte

6° Que la memoria de generos que Dn. Martin de Ymirizalde tiene pedidos à Cadiz por medio de sus apoderados Dn. Luis de Gardeazabal, y Dn. Juan Joseph Zavalza à interes de tierra ò riesgo de mar hade ser y entenderse de cuenta de esta compañia asi en las ganancias como en las perdidas si las huuiese

7° Que los gastos de tienda viuienda y alimentos asi en esta ciudad como fuera de ella que se impendiesen hade ser de cuenta dela compañia à exepcion de aquellos pribados y personales que à cada uno se les ofrescan como son bestirce plata de faltiquera enfermedades, u otros extrahordinarios por que estos deben entenderse por cuenta de aquel que los hiciese guardando el requisito de dar noticia

Sello 1.

LO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767 ...ENTA Y VNO.

al compañero siempre que sacase cantidad de alguna conciderazion haciendose el cargo cada vno por si en su cuenta particular para la rebaxa correspondiente

Que acauada que sea esta compañia deben cubrirse primero los principales que huviese puesto cada compañero, y de su resulta seguir à las vtilidades ò perdidas por iguales partes sin que por hauer puesto mas caudal Dn. Martin de Ymirizalde pueda demandar mas parte que Dn. Juan Baptista de Garate en razon de vtilidades, Y ambos otorgantes se obligan igualmente à qualesquiera perdidas que huviese en el caso de no alcansar los principales de cada uno à la cantidad de exceso que se hallare deber, entendiendose no queda obligado el compañero de menos caudal por el exceso del principal del otro porque tanto ha de ganar, y tanto ha de perder el que pone mas caudal que el que menos, igualando la continua asistencia de este el exceso del caudal del otro.

Con las quales dichas condiciones tienen echa esta compañia por los dichos seis años que empezaron à correr desde el dia veinte y vno de Abril de este presente año las que ambos otorgantes se obligan à guardar y cumplir como en ellas se contiene con sus Personas y bienes hauidos y por ydan poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohiue: y los otorgantes à quienes doy fé conozco asi lo otorgaron y firmo dho Garate y por Ymirizalde q.e dijo no poder por su accidente lo hizo vn testigo q.e lo fueron Dn. Manuel de Escobar, Dn. Juan Mateo de Ardanaz y Dn. Miguel de Olavide =

Arrego y por Tgo. de Ymerisalde. Juan Bap.ta de Garate

Man.l de Escobar y Sillo

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antemy

Lrrba

Dr. Diego de Noriega y otro. A Dr. Pedro Flores

En la ciudad de los Reyes en treze de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Esn. y tests. parecieron Dr. Diego de Noriega, y Dr. Juan Antonio Ganay a quienes doy fee conozco y otorgan que nuestro cargo dan por nota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen dicho se escribe por quanto confiesan haver recivido del Grl d Dr. Pedro Flores dos cien pesos mil p. porque se obligó en dha escritura en esta forma setecientos p. valor que quien repulé dos negros que bolvio por adolecer de gota coral el uno, Duncientes, quien, y el otro Congo pcate necientes el primero adr. Matheo de Traquinne y el segundo adho Dr. Diego y los quatro mil y trecientos p. restantes en dinero se contado de los que se dieron por contentes y entregados a su voluntad y para ren runcia- cion de presente renuncian la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y los cinco mil pesos restantes se hade obligan a pagar a qualquiera de los en el termino de un año contado de la fecha de esta escritura, y no de ultimos quitamos y apartamos y adho nuestra parte del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que adhos esclavos tenemos y le pertenecer y todo ello los cedimos renunciamos y traspasamos en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos como suyos en virtud de esta escritura y lo obligamos adho nuestra parte y lo dho Dr. Diego por

Sea notorio como nos Dr. Diego de Noriega, presbitero presbitular y Dr. Juan Antonio Ganay ambos en voz y nombre de Dr. Matheo de Traquinne vecino de la Ciudad de Panamá y en virtud de sus respectivos poderes que nos tiene conferidos y estan citados y corridos en el registro del presente escribano del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, y en su virtud otorgamos que damos en venta real al Coronel Dr. Pedro de Flores diez y siete piezas de esclavos vozales sin bautizar de ambos sexos con declaracion que son como de recho y castrado de las partidas de nuestro cargo con todos los accidentes de que está entrado el comprador y por ellos y otros quales quiera ocultos y que hubiesen padecido, libres de accion de redhibitoria a saber nueve negros de casta congos de varias edades pertenecientes a mi el dho. Dr. Diego dos negras congas asimismo de mi pertenencia un negrito Canca, y una negrita Lucumi a la partida que conduxo la fragata la Concepcion. Un negro y una negra caravalies correspondientes a la partida del Barco San Judas Thadeo un negro Caxabali, reformado bautizado nombrado Matthias, y un negro Congo vozal sin bautizar llamado Jurquis estos dos pertenecientes adho nuestra parte, las quales dichas diez y siete piezas le vendemos por esclavos sugetos a servidumbres libres y obligacion y de otro y examen todas en precio de cinco mil setecientos y cinquenta pesos por ser como queda dicho el desecho y castrado de nuestras partidas y adolecer varios accidentes lo que acredita y manifiesta el precio de ellos, por cuya cuenta hemos recibido de contado setecientos y cinquenta pesos de los quales nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y por no ser al presente renunciamos la excepcion del dexecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, y los cinco mil pesos restantes se hade obligan a pagar a qualquiera de los contado de la fecha de esta escritura, y no de ultimos quitamos y apartamos y adho nuestra parte del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que adhos esclavos tenemos y le pertenecer y todo ello los cedimos renunciamos y traspasamos en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos como suyos en virtud de esta escritura y lo obligamos adho nuestra parte y lo dho Dr. Diego por

Papel Real.

SELLO TERCERO, VE
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

Dr. Pedro Mathias Bada. Dr. Custaquio de la Peña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo. Diego de Noxica

En la mia à que los xe fexidos esclauos les exan ciertos seguros no quitados puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion, y si se le pusiexe ò mouiexe en qualquiex tiempo aunque sea despues de echa publicacion de testigos saldremos y dho nuestra parte à fauor y defenza y à nuestra propria costa y esperas hasta dexarlo en quieta y pasifica posecion de ellos, y si ali no se le cumpliexe, se le boluexa y pagara la cantidad que uno se le ranease en el todo ò la parte que dexdiexe con las costas y gastos de la obranza. Y estando presente el dho Dr. Pedro de Roxes otorgò que aceptaba y aceptò esta escritura en su fauor y recibiò compradas las diez y siete piezas de esclauos de que ua fecha mencion con declaracion que son derecho y xastro de las partidas xe fexidas con dolencia de uaxios accidentes libres de accion de redhibitoria que desde luego xenuncia para no husar de ella por ningun motiuo, y el de uaso precio en que se le uenden por dha razon. Y se obligo el otorgante à dar y paçar à los dhos Dr. Diego de Noxiega, y Dr. Juan Antonio Ganay ò à quien el Podex y causa de qualquiera de ambos huviexe la cantidad de cinco mil pesos cumplimiento à los cinco mil sete cientos y cincuenta del valor de dhos esclauos en el texmino de un año contado de la fecha puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio de esta asignacion en nonza qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la obranza. Quedando como que dan en mi poder para mayor seguridad de esta paga hipotecadas las dichas diez y siete piezas de esclauos, y en el interin se uen fica no hande poder ser uendidos ni en manera alguna enagenadas pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y todos los otorgantes cada uno por lo que à su parte toca obligan sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Reales

Diego de Noxica

Dr. Pedro de Roxes

cial y Juezes de su Magestad dequalesquier partes y fuero que
sean para que à cada uno de executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renunciaron su propio fuero domi
cilio y vecindad años, y Leyes de su favor y la general que
las prohive. Yo el otorgante à quien yo el presente escribano doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Re
yes del Peru en viente y uno de Junio de mil setecientos sesenta
y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custa
quio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Diego de Noriega D. Pedro Flores

Andres y

Diego de Narcoxte
Ese. de S. M. y Pco

Obligor
D.n Miguel Julian San-
chez. A.
D.n Domingo de Larrea
y Ames

En la ciu.d de los Reyes en
veinte y seis de Abril de mil sete.s
sesenta y ocho Domingo
de Larrea dio por lista
y chancelada de nin-
gun valor fuerza ni
efecto la escritura
a cuyo margen esto
se escrive por haver
recivido su importe
del Obligado de que
se dio por entregado
a su voluntad cuya
ley renuncio por
no ser de presente
y lo otorgo ante
esta carta de pago y
chancelacion en

Sea notorio como Yo D.n Miguel Julian Sanchez vecino y del
comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar
à D.n Domingo de Larrea y Ames la cantidad de quatro mil sete
cientos noventa y ocho pesos y un real de los mismos que han
importado los generos de castilla que me ha vendido a mi sa
tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus pre
cios como parece de una factura que me ha entregado fir
mada de su mano con fecha de este dia y de esta cantidad
me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser
su recivo de presente renuncio la excepcion del año. y Leyes de
la nor numerata pecunia prueva engaño termino de los
dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. cuya a paga
me obligo à hacer al dho mi acreedor ò a quien su poder y
causa hubiere en esta Ciudad por mi cuenta corto y sin pleyto
y sin perjuicio de esta asignacion y de derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin
pleito costas costas y gastos de la cobranza. Antes de la
salida de los navios de registro para Cadiz en la pre-

Un real.

PAPEL SELLADO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SELLO QUARTO, PARA LOS AÑOS DE 1760 y 1761

Jsana y la firmo el Otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Gabriel de Equiza bal, Baltasar de Llerena y Gusta chio de la Barra

Dr. Joseph de Azcoitia

Dr. Fran.co Ygn.o de Aluzea

Dr. Ygn.o de Aluzea

Dr. Joseph de Azcoitia

sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, vn mil veinte pesos quatro reales que pertenesen à Dn. Ysidro de Adana, dos mil trescientos quatro pesos cinco y medio reales à la marca ML. y los doscientos treinta pesos restantes à la marca PV. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. La mitad de dha cantidad en todo el mes de Diciembre del presente año, y la otra mitad en todo el mes de Junio del año venidero de mil setecientos sesenta y siete, y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de ocho por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Pedro Mathias Barba, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Azcoytia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

HISPANIAR. REX.
SIL. E PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1767.
O TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
OS Y SESENTA,
A Y VNO.

Venta
Dn. Diego Noriega
A
Dn. Franco. Joseph
Brabo.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real a Dn. Francisco Joseph Brabo vn negrito vozal sin baptisar de casta congo y de hedad al parecer de dies y ocho años sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y quarenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclauo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños atrosos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi

propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y
la general quelas prohíbe. Y estando presente el dho Dr. Francisco
Josepb Bravo la acepto y recivio comprado el negro de la calidad
hedad y precio que se expresan: y declaro tenerlo ya en su poder y
quelo à echo reconocer por medico por el que aparece no tener enfer-
medad ninguna. y que aunque la tenga renuncia la accion de redhi-
bicion y estimatoria à escepcion del mal de corazon y de todo cualquier enfer-
medad que se hallare en el termino de los veinte dias de la fecha y echo
el dho esclavo se dio por contento y entregado a su voluntad. Los
otorgantes à quienes yo el presente escribano Doy fee conozco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en beinte
en veinte y uno de Henio de mil setecientos sesenta y seis
años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Custaquio
de la Barra, y Dr. Manuel Ignacio de Polo =

Diego de Noriega Br. Franco Josh Brabo

Ante mi Thomas de Murcos Escno. Pco.

Dr. Franco del Solar y otro. A Dr. Jaime Fouxxat.

Sea notorio como nos Dr. Francisco del Solar, y Dr. Joseph de Neira vesinos y del comercio de esta Ciudad de los Reyes ambos Juntos de mancomun anos de vno y cada vno de por sí insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas hoc hita cobdice de fide jusoribus y el vencificio y remedio de la escucion y diuicion de bienes, y las Leyes de duobus reo debendi y todas las demas que deben renunciarse los que se obligan de mancomun vaso la qual prometemos y nos obligamos à dar y pagar à Dr. Jaime Fouxxate la cantidad de cinco mil quinientos cincuenta y vn pesos y tres reales importe de los efectos de Castilla que nos ha vendido à nuestra voluntad reconocidos en calidad y bondad a justa dos sus precios que declaramos son los mas moderados que corren en esta plaza, y de ellos pertenecen à dho. Dr. Jaime nueve mil nouecientos ciete pesos y seis reales vnimil ochocientos cincuenta y cinco pesos à la marca J E. aplica

en la ciudad de los Reyes en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el Dr. Jaime Fouxxate à quien doy fee conozco y otorga que dà por nula y chancelada la quinquenal valor fuerza y efecto la escritura a la obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesó ha ver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado à su voluntad

Dr. obligr

Un real.
TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

cuya Ley re-
nuncia por no ser
de presente y les
otorgó recivo carta
de Pago y chance-
lacion en forma
y la firmó siendo
testigos Dn. Pedro
Barba, Dn. Eustaquio
de la Breña, y Dn.
Manuel Sylverio
de Polo =

Jaime Fourrat

Antonio
Joseph de Pazcorbe

bles à la letra D. vn mil trescien-
tos quarenta y vn pesos dos reales y medio E y los quatro
cientos quarenta y siete pesos dos y medio reales à la marca
JF, y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados
à nuestra volumptad y por no ser su recivo de presente re-
nunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non nu-
mera pecunia su prueva engaño termino de los dos años
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos
obligamos à dho nuestro acredor ò à quien su causa hubiere
en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi
cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan
y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados
estemos presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la tercia
parte de dha cantidad para la salida del primer navio de re-
xistro que en la primera estacion navegue para España
y en su defecto en todo el proximo mes de Diciembre, y el
resto de las otras dos tercias partes de la fecha de esta escri-
tura en vn año. y si cumplidos dhos plazos en cada vno
no hiciesemos la correspondiente paga el demas tiempo que
la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de sa-
tisfacer el correspondiente intes à razon de ocho por cien-
to al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos
nuestras Personas y bienes havidos y por haver con
sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nu-
estro domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro

fauor, y la general que las prohiue. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Franco. Solar Jph. de Neyra

Antteony Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral. Dn. Juan Martin de Ardanaz A Dn. Juan Bapta. de Garate y otros

Sea notorio como Yo Dn. Juan Martin de Ardanaz residente en esta Ciudad de los Reyes corregidor provisto por dos años para la Prouincia de Lampa otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Juan Baptista de Garate, en segundo à Dn. Martin de Ymrizalde, y en tercero à Dn. Tiburcio de Hugalde para que cada uno en el lugar que ba nominado pida demande reciua y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y de qualesquier personas de sus bienes aluaseas y herederos caxas reales de censos bienes de difuntos legados cofradias obras pias comunidades encomenderos concignatarios Dueños y Maestres de nao y de requas todas las cantidades que asi en moneda de oro y plata y en pazta y otras especies de bienes asi muebles como raises se me deban y deuieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos, fletamentos fees y partidas de rexistro quentas de libros, pleitos sentencias mandamientos donaciones restituciones, herencias cedulas reales, y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y se requiera hacer expecial mencion porque quiero se entienda vaxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas aprueve ò adicione segun sumas ò menos legalidad cuyos alcanses liquidos cobre. Para que entro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Francigir y concertar con mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y Terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que para ellos se diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos, concediendoles los terminos que tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos. Asimismo para que puedan vender qualesquiera mis bienes muebles ò raises esclavos de ambos sexos y otras especies de bienes muebles. y semovientes à las personas, y por los precios que le pareciese comprando para mi al contado ò al fiado, otorgando en razon de ello los correspondientes instrumentos. desistiendo del derecho que tubiese à los que bendiesen. y haciendo que los vendedores se desistan del que les pertenesiese, y se obliguen y me obliguen à la evicion y saneamiento de los que comprasen y bendiesen: Asimismo para que me puedan obligar en la cantidad ò cantidad que les pareciese à interes de tierra ò riesgo de mar, y que harè las pagas en los tiempos partes a los plazos en las monedas y con los riesgos que estipulasen, En cuya razon y de lo demas contenido en este Poder otorguen ante qualesquiera escribanos Publicos o reales los respectivos instrumentos con los vinculos fuerzas firmezas, incinuaciones y renunciaciones de Leyes en dro nesesarias. Y de lo que reciviese y cobrase dèn y otorguen recivos y cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere

de presente. y ante escribano que de ello cade. Y finalmente
parescan en caso nesesario ante qualesquiera Justicias ecle-
siasticas y seculares. y haga y presente pedimentos deman-
das requerimientos Juramentos recusaciones concienta
en solturas presente testigos y papeles interponga
apelaciones concienta en sentencias pida sobre cartas
de escomunion y sensuras hasta las de anatema las
que haga intimar publicar y notificar donde y aquien
combenga protextando no husar delas declaraciones
que de ellas resultasen en causa criminal. Y finalmen-
te haga todas las demas diligencias Judiciales y extra-
Judiciales que combengan. en todas y cada parte delas
cosas contenidas en este Poder que el que de dr̃o. se requie-
re y es nesesario ese le doy y otorgo en primer lugar à
Dn. Juan Bauptista de Garate, en segundo à Dn. Martin
de Ymirizalde, y en tercero à Dn. Tiburcio de Ugalde con
libre y general administracion sin limitacion alguna
con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las
vezes que les pareciese reuocar vnos y nombrar otros
de nueuo y à todos relevo de costas en forma segun dr̃o.
Y à la firmeza y cumplimiento delo que en uirtud de este
Poder se actuare obligo mi Persona y bienes hauidos y por
hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio
fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor
y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el
presente escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y fir-
mó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno
de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo
testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la
Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Juan Martin de Ardanaz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Jn. y Pco.

Dr. Juan Bap.ta Alaiza. A Dr. Juan Sabugo. obligr

En la ciudad de los Reyes del Piru en mitte de Abril de mil setez.tos setenta y dos años - ante mi el Escribano y testigos parecio Dr. Juan Sabugo a quien doy fe conosco y otorga que da por rota y cancelada la Escritura a cuio margen esta se escribe por quanto confesso haver recibido del obligada la Cantidad que en ella se expresa de que me doy por entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio y no ser a presente y le otorgo carta de pago y finiquito con la declaracion en forma y la firmo siendo testigos Dr. Gustaquio Bretta Dr. Gabriel de Equiabal y Dr. Ignacio Fuentes ta=

Juan Sabugo

Ante mi

Sea notorio como Yo Dr. Juan Baptista de Alaiza residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dr. Juan Sabugo la cantidad de once mil trecientos y trese pesos y ciete reales los mismos que han importado los efectos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo represente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor, o a quien su poder y causa hubiese en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma la tercia parte de dha cantidad para la salida de los proximos Navios para españa, y las dos tercias restantes de la fecha de esta escritura en quince meses, y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfecho interes correspondiente segun estilo de comercio en esta plaza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Gustaquio de la Breña y Dr. Manuel Sylverio de Solo=

Juan Bap.ta de Alaiza

Ante mi

Bueno de Alarcon
Ese. de Sn. y Pu.

Dr. Thomas Tardio
Dr. Juan Sabugo
En la Ciudad de los Reyes en catorze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr. Gustaquio Juan Sabugo parecio a quien doy

obligr

Sea notorio como Yo Dr. Thomas Tardio residente en esta Ciudad de los Reyes ~~otorgue~~ y vezino de la de Ica otorgo que me obligo a pagar a Dr. Juan Sabugo la cantidad de mil novecientos veinte y ocho pesos trese y medio reales importe de varios efectos de castilla que me han vendido y reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro

doy fee conosco y pororgo a
quien p.r esta y chan
celera la escritura
a cuyo margen
esto se escribe
p.r quanto
confeso ha
ver recibido
del dho Ligado
la cantidad
que en ella se
expresa de la que
sedio por en
tregado a
mi voluntad
cuya hoy renuncia p.r
no rex de presente y le
otorgo recibo Carta de Paga
y chancelacion en forma. y
lo firmo siendo testigos
D.n Pedro Barba, D.n Custa-
quio de la Rexeña, y D.n Ma-
nuel Sylverio de Polo=

Juan Fabro Off

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Con los mas moderados à que corren en esta plaza y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. La mitad de dha cantidad de la fecha de esta escritura en ocho meses, y la otra mitad de la misma fecha de esta en un año, y si cumplidos dhos plazos en cada uno no hiciese la paga el demas tiempo que la demora se sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio à que corre en esta plaza hasta la real entrega. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Matias Barba, D.n Custaquio de la Rexeña, y D.n Manuel Sylverio de Polo= testados= donde que=

Thomas Jacobo

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

EL REYNADO SILVESTRA DEL S.D. CARLOS III

En la Villa Imperial de Potosi en cinco de Noviembre de mill Setecientos y Sesenta y tres años p.r ante mi el Escribano publico, y testigos infra escriptos la Señora Marquesa de Santa Maria de Otavi, y el Señor Don Juan Garrido, marido y muger legitimos, a quienes doy fee q. conosco dixeron, que por el tenor del presente, y en la mas bastante forma de Dro, Otorgan y conocen q. dan y confieren todo su poder pleno, y cumplido aquel que deduce su mas firme existencia y Validacion a el Señor Don Pedro del Villar y Zubiaur Caballero del orden de Santiago, y actual Prior del Consulado de este Reyno, generalmente, para en todos sus pleytos, Causas y negocios, Civiles, y Criminales y de otra qualquiera naturaleza y entidad que de presente tenga, o pueda tener en adelante contra todas y qualesquiera Personas y sus Vienes, y las tales contra los Poderdantes y los suyos, assi demandando, como defendiendo (con tal que no salga, ni responda a nueba demanda que contra los Poderdantes se intentare poner sin que primero se les notifique en Persona) y constando de ello, como tambien en el asumpto de nulidad que en esta ocasion les instruye y comunican sobre la Venta de Ingenios hecha por el Padre Mro Fray Pedro Nolasco de Ossores al Conde de Casa Real de moneda; paresca, y se presente en todos y qualesquiera Tribunales Superiores e inferiores de ambos fueros, pidiendo execuciones, pregones, prisiones, soltura, embargos y desembargos de Vienes, Ventas, tiances, y Remates de ellos, aprehenda posesion de los Rematados, presente Escritos, y otros Documentos con

pulsandolos de poder de quien los tenga, siga las Causas
por todos los terminos del Dro, y tramites del Dro, hasta
oyr Autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas, con
sienta en las favorables, y de las adversas apele y suplique
siga las apelaciones hasta en el grado de segunda Suplica
cion, saque y gane qualesquiera Reales Provisiones so-
bre Cartas, y Censuras, y otros Despachos Superiores y pi
da su cumplimiento, Recuse Jueces, Asesores, Escribanos
y otros Ministros de las Causas, y se aparte de Mas quan
do combenga, y finalmente haga y actue todas las diligen
cias Judiciales y Extrajudiciales que se Requieran, todo
como si el mismo Poderdante lo pudiera hacer siendo
presentes, que el mas bastante poder, pleno y sufici
ente que para en tal caso se Requiere, y es necesa
rio ese le dan y Otorgan con sus incidencias, y de
pendencias, libre y general administracion, y sin
limitacion alguna en lo Referido, y de que lo pueda
sobstituir en quien y los Procuradores que le pareciere
Rebocando unos y nombrando otros de nuebo, y a su
cumplimiento se obligan, y a la Relevacion de Costas con
sus Vienes havidos y por haver en la mas bastante forma
de Dro vajo de Clausula quarentigia, para que los compelan
como si fuesse en la forma de Rejudicata, Renunciando
como Renuncian todos los fueros y privilegios de su favor
y defensa, y asi lo Otorgaron y firman y de su pedim.to quenta
y Riesgo no quedo en Registro, siendo tgos Don Juan Ant.o
Castañares Pedro del Barco, y Aug.n Marquina presentes =

D. Juan Garrido

La Marquesa de S.ta M.a de Otavi

ante mi

Fran.co Plau.do de Molina
Esc.no pub.co y Notario



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.



FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

PARA EL REYNO DE CASTILLA

1763 1762 1763

POTOSY

Poder de la Sra. Marqsa. de Santa Maria de Otañi y de su marido D. Juan Garrido

Un real.

SELLO TERCERO : VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
PARA LOS AÑOS
SESENTA Y VNO.

1766 y 1767

Sobstitucion
Pr.o Pedro de Villar
y Zubiaura por
otro. A
Thonibio Ramirez

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos pareció D.r Pedro de Villar y Zubiaura Caballero del orden de Santiago apoderado general de D.r Juan Garrido y de la Vanguera de Santa Maria de Otaui como consta del que le confirieron para en todos sus pleitos en la Villa imperial de Potosi en cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Francisco Claudio de Tolosa escribano Publico que original se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 747

Y en conformidad de dho Poder sus.o inserto usando de la facultad que en el se confiere al otorgante otorga que lo sobstituye en Thonibio Ramirez Procurador del numero de esta real audiencia para que use de el en todos los pleitos causas y negocios que los poderdantes tubiesen asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda à demanda nueva sin que primero se les haga saber en persona, y de ello constandole haga y presente todos los pedimentos y demas diligencias que pudiera y deuiera hacer el otorgante. asi lo otorgó y firmó à quien doy fee conosco riendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, Don Cuttaguio de la Bxeña, y D.r Manuel Syluerio de Polo=

Pedro Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Huarcondo
Not.o Pub.co
de Gob.no Gu.a y Pu.a

D.r Juan Martin de Ardanaz:
P. Mro. Fr. Maria.
no Muños

obligr.

Sea notorio como Yo D.r Juan Martin de Ardanaz residente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la Provincia de Lampa à seruir el oficio de Corregidor de ella otorgo que me obligo à pagar al Reuerendo Padre Maestro Fray Mariano Muños del orden de ermitaños la cantidad de mil trecientos veinte y nueue pesos y quatro reales que por hiacerme bien y

En la ciudad de los Reyes en catorce de Nov.e de setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos pareció el P. Mro Fr.

Mariano Muño
siquiera y fee conos
co y otorga q. da por
rota y chancelada
la escr.a de q. se escoprexa
al cuyo margen esto
se escribe por quanto
confiso hauer recibi-
do el importe del
obligado de la que
dio p.e entregado a
su voluntad cuya ley
renuncia por nos.tro
de presente, y lo otorgo
recibo carta de pago
y chancelacion en
forma, y la firmo si-
endo testigo D.r Le-
dro Barba D.r Cus-
todio de la Breña
y D.r Manuel Sylue
rio de Polo=

D.r Mariano
Muño

Ante mi

Tomas de Arzcondo

Sueña obra me a prestado en reales de contado de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o aquien su poder y causa hubiere en vn mil trecientos veinte y nueue pesos y quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el dex-termino de vn año. y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi per-sona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Fuerzas de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apre-mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad de derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Fe lo otorgante a quien Yo el presente Es-cribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r Custaquio de la Breña, y D.r Ma-nuel Sylueio de Polo=

Juan Mañ de Aldanondo

Ante mi

Tomas de Arzcondo
Not.o Pub.co

D.r Ygn.o Ant.o Ca-nal. A D.r Juan de Arzcon-to.

Sea notorio como Yo D.r Joseph Antonio Canal del comer-cio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.r Juan de Arzcondo la cantidad de quatro mil quatrocientos se-senta y ocho pesos quatro y medio reales que han vin-portado los efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre,

TERCERO. VNREAL
DE MIL SETECIEN
SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

En mil Sete
cientos Se
senta y
nueve, años en Veinte y
el Escribano y Testigos
parecio Don
Juan de Azeve
to y otorgo a que
da por Sola y Chan
zelada Ninguna Va
lor fuerza ni efecto
la Escritura de cuyo
marco en esto se re
sive por quanto
feso haver Recibido
sel Obligado enella
la Cantidad que en
ella se contiene. de la
que sedio por entre
gado a su Voluntad.
cuya Ley Renuncia
por nover Presente
y le otorgo Resivo Car
ta de pago y Chanzela
sionem forma y la for
mi Siendo testigos
Eustaquio Breña Bal
tasar de Llerena y
Juan Joseph de
figueroa=

Juan de Azevedo

Sus precios que declaro son los mas mode
rados a que corren en esta plaza. y dha
cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y
Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino
de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y
causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada en
esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de es
ta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen el presente
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. En esta forma dos mil docientos treinta y quatro
pesos dos y quartillos reales para la salida de los primeros na
vios de registro que para España deben navegar a principios
del año proximo de mil setecientos sesenta y siete. y el resto de
la fecha de esta escritura en un año. y si cumplidos dhos pla
zos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin per
juicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondi
ente de seis por ciento al año hasta la total paga. Para fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier par
tes que sean para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Le
yes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta
y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eusta
quio de la Breña, y D.n Manuel Fluencio de Elo=

Joseph Ant.o Canales

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o de Rs. Nn. y Pub.co

Dr. Geronimo Serbando. A. Dr. Juan de Azeneta. obligor

Sea notorio como yo Dr. Geronimo Serbando vezino y del comercio de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dr. Juan de Azeneto la cantidad de quatro mil quatrocientos sesenta y ocho pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente Haganme de y con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma dos mil doscientos treinta y quatro pesos dos y quartillos reales para la salida de los primeros navios de este trio que para España deuen navegar à principios del año proximo pasado de setecientos sesenta y siete. y el resto de la fecha de esta escritura en un año. y si cumplidos dichos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interès correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años antes de mi el escribano y testigos parece Dn. Juan de Azeneto à quien doy fee conozco y otorga que da por zota y cancelada ninguna Valga ni efecto la escritura de obligacion en cuyo margen esto se escribe por quanto confesò hauer recibido del obligado la cantidad que en ella recapaza de la que recibio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia de que ser de presente y la firmote siendo testigos Dn. Lorenzo Barbas Dn. Gustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de solo=

Dn. de Azeneto

Ante mi

Vicente de Arzeo



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.
...LLO TERCERO VN ... AÑOS DE MIL SETECIEN... TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

Sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylvario de Polo = testado = pasado = no vale =

Geronimo Serbando

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Da. Petronila Lagos. Al R. P. Fr. Domingo de Echaue:

Sea notorio como Yo Da. Petronila Lagos vesina de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy en venta con la condicion que ira declarada al Reuerendo Padre Fray Domingo de Echaue del real y militar orden de nuestra Señora de la Merced vn sambo mi esclauo nombrado Pedro el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en trese de Agosto del año pasado de sesenta y cinco ante Dn. Juan Joseph Moreno escribano real, huve y compre con pacto retrovendendo de Da. Petronila Parreño en ciento y cinquenta pesos, y hauiendo fallesido la dha Da. Petronila entregue el resto de los ciento y cinquenta pesos à Da. Estefania de Rueda su albasea, como consta de la carta de Pago que me tiene dada oy dia de la fecha ante el dicho Dn. Juan Joseph Moreno, y se lo vendo por tal mi esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades libre por qualesquiera que se descubriese hauer tenido en precio de ciento y cinquenta pesos con la condicion que no pueda ser vendido en mas cantidad y de ella me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. accion propriedad y señorio y demas reales y personales q. a dho

750

esclauo tengo me toca y pertenese y todo con el lo cedo re-
nuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa
huviere para que disponga de el lo que le pareciere en vir-
tud de esta Escritura. Y me obligo à la euicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que la
ora y en todo tiempo le serà sierta y segura, y si asi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos
pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos
que se le siguieren y recresieren llanamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza. A cuya fir-
meza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por
hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que à ello me exe-
cuten compelan y apremien como por sentecia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su Pabor
y la general que las prohiue. Y estando presente à lo
contenido en esta Escritura el dho. Reuerendo Padre Fray
Domingo de Echaue la aceptò como en ella se contiene
y recivio comprado el esclauo que se expresa y con las
condicion que se refiere. Y los otorgantes à quienes
Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorga-
ron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y
seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba
Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de
Polo =

Domingo Echave

Da. Petronila de Lagos

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
el Dor. Jph. Marzelino de Alsamora
A la Condeza de Vista Florida /.

Sea notorio como Yo el Doctor Dn. Joseph Marcelino de Al-
samora Presuitero otorgo que doy en venta real à la
Condeza de Vista Florida vn negro mi esclauo nombrado
Miguel Casta Banguela de hedad al parecer de veinte y quatro
años el mismo que compró por escritura otorgada en esta ciudad
en dies y siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta

OTERCERO VIRTUD DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ante Saluador Jeronimo de Portalanza escribano de Prouincia de Dª. Mariana Iñiguez y selo vendo por tal mi esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades ni que este ò no al presente sano porque se lo vendo despues que lo à echo reconoser de medico à su satisfaccion en precio de quatrocientos pesos de los que me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se expresa. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclauo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que de mis causas puedan y deban conoser para que à ello me executen compelan y apremien como por sentecia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vesindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente la dha condeza de Vista florida a lo contenido en esta escritura la acepto y recivio comprado el esclavo de la casta hedad precio y nombre que se refiere del que se dio por contenta y

entregada a mi voluntad. Y los otorgantes a quien es doy
el presente escribano doy fee conozco. asi lo otorgaron: y fir-
maron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo tes-
tigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Bxeña
y Dn Manuel Sylvestre de Solo = entre= renº= compreo =
al presente = Vale =

Dn Ignacio Maximo de Alzamora

La Condesa de Vista Florida

Antonio de Arzeo Dn Co
1mo Escr. Real. Hacy Pe.

Obligon

Dn Juan Martin de Arzanaz

A

Dn Guillermo Vaughan.

En la ciudad de los Reyes en quinze de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parezio Dn Guillermo Vaughan a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada la obligacion de valor fuerza y efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haber recibido el obligado por mano de Dn Juan Baptista de Garate el importe de dha. cantidad de los q. sedha pide entregado a su voluntad Cuya ley renuncia para ser de presente y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Custaquio de la Bxeña. y Don

Sea notorio como Yo Dn Juan Martin de Arzanaz residente en esta Ciudad de los Reyes y de procsimo para la Hoa de Lampa otorgo que me obligo a pagar a Dn Guillermo Vaughan la cantidad de ochocientos ochenta y dos pesos quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido reconocidos en calidad y bondad, y a justador sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y simple con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes corresponden-

TERCERO VN REAL
DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIR E PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Manuel Sylvestre de Polo=

Guillermo Vaughan

Antte mi

Josseph de Arzcoaga

diente segun estilo de comercio àque corre en esta plaza hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Fe lo otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, Don Custagio de la Braña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Martin de Aldanaz

Antte mi

Josseph de Arzcoaga
Escno. de S. M. y del Nro.

D.r Juan Martin de Aldanaz. Obligon.

D.r Juan Bap.ta Ganabe y otro:

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en treinta de Abril de mil setecientos sesenta años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta Ganabe y por su recaudo de presente renuncio la excepcion de la entrega prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuya paga

Sea notorio como Yo D.r Juan Martin de Aldanaz residente en la ciudad de los Reyes y de partida para la Provincia de Lampa otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Baptista Ganabe la cantidad de seis mil quatrocientos cincuenta y quatro pesos corrientes de estos Reynos de la moneda corriente de plata doble de estos Reynos del Perù que por mi cuenta y riesgo me ha de traer en la Balandra nombrada Nuestra Señora del Rosario y Animas Benditas de Purgatorio su Capitan Don Juan Bautista Ganabe que se halla surta en el Puerto del Callao de esta dicha ciudad de los Reyes, los quales son por otros tantos que de su cuenta y riesgo me ha traido en la Balandra nombrada Nuestra Señora de Guadalupe

bienes de D.n Martin de Milizalde otorga que la p.r nota y chancelada la escritura á cuyo mayor abundam.to me obligo de pagar la cant.d q.e en ella reconozco por haver recivido la p.te del obligado dela qual me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la ley del entrego. y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y la firmo el otorg.te a quien conozco siendo testigos Jos.h Suinaga Ybañez, y Balta sar Juarez vecinos=

Juan Bap.ta de Zarraga

Antte mi

Nuñez de Arcaute

me obligo á hacer á los dhos mis herederos ó á quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar. que se pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presente ó ausente tacitamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma ochocientos pesos para el mes de Septiembre de este presente año. y lo restante para el mes de Enero del año proximo venidero de setecientos setenta y siete. y no cumplidos dhos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y lo otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Barreda, y Dn Manuel de Lugecio de Polo=

Juan Martin de Arzaraz

Antte mi

Nuñez de Arcaute
Scno de SS. M.y

Dn obligon
Dn Ventura Tagle.
Dn Domingo de Larrea y Ymaz.

Sea notorio como Yo Dn Ventura Tagle vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn Domingo de Larrea y Ymaz la cantidad de dos mil setecientos treinta y tres pesos dos reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son mal moderados á que corren en esta Plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad. y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dicho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Enero de mil setecientos setenta y ocho ante mi el escribano y testigos parezio Dn Domingo de Larrea y Ymaz á quien doy fee conozco y otorga que da por ninguna valor fuerza ni efecto la escritura

de obligacion à cuyo margen esto se escri-be por quanto con-fesso ha-ver-xeci-vido del obligado la cantidad que en ella se expresa de que se-dio por entrega-do à su voluntad ta cotto y xiesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en cuya Ley xenuncia por no ser de presente y le otorga xecibo cau-ta de pago y chancela-cion en forma, y la-firmo siendo testi-gos Dn Pedro Barba Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Dⁿ Manuel de Larrea

Antte mi

Xptoual de Arzcorbe

>53

En real.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

LO TERCERO, VN REAL. MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

acxeedor ò à quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puesta y paçada en esta Ciudad por mi cuen-ta costo y xiesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la mitad para antes de la salida del pximo xeroistro que se aprompte para España en la presente expedicion, y la otra mitad à la salida del segundo, y si por alqun caso pensado ò no pensado no saliese ningun navio para España en esta expedicion se entiende cumplido el plazo el dia quince de Mayzo proxsimo venidero de mil setecien-tos sesenta y siete. y si cumplido cada plazo no hiciese la paça el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paça. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Xueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi pro-pio fuero domicilio y vesindad de xechos y Ley es de mi favor y la gene-ral que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba, Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Antte mi

Xptoual de Arzcorbe

Esc. de S. M. y Pco.

Dª Venta
D. Maria del carmen
Dª A
D. Thomasa Prieto/.

Sea notorio como Yo Dª Maria del carmen de Segura otor-
go que doy en venta real à Dª Thomasa Prieto muger lexitima
de Dn Juan Domingo Faron vna negra nombrada Rita casta con-
ga de hedad al pareser de veinte y dos años la misma que por escri-
tura otorgada en esta Ciudad en diez de Marzo del presente año de
la fecha ante Joseph Bustinzar escribano de Provincia compre de Dª
Francisca Xauiera Daza, y se la vendo por tal mi esclaua su-
geta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin
asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades con
declaracion que en poder de dha Dª Francisca Xauiera pa-
deciò vna purgacion de la que se le curò y quedò libre de ella
como asi le consta à la compradora por hauerla echo reconoc-
ser de Sirujano que declara estar buena y por ello libre de
accion de redhiuitoria en precio de quatrocientos y cinquenta
pesos libres de ambos dros que son à cargo de la compradora, y de
dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad,
y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dere-
cho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de
este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto
del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y perso-
nales que à dicha esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo
con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y
quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pare-
ciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la euicion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura, y si asi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos pe-
sos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le
siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad
derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue.
Y estando presente la dha Dª Thomasa Prieto la aceptò en
la forma dha y renunciò la accion de redhiuitoria

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Manuel Sylverio de Polo. Dn. Eustaquio de la Braña, y Dn. Pedro Mathias Barba = entre reng = compre = vale = Dona Thamasa Prieto

Marc. del Camen

segura

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess. de S. M. y Pu.co

testamto. Dn. Man.l Roman

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo Don Manuel Roman vesino de esta Ciudad de los Reyes natural que declaro ser de el Reyno de Navarra en los de España hijo lexitimo de Dn. Joseph de Oteo, y de Da. Cathalina Roman difuntos que santa gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y gracias à su Divina Magestad en mi entero acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica apostolica Romana vajo cuya fee y

creencia é viuido y protesto viuir y morir como catho-
lico y fiel y christiano, y temiendome de la muerte por
que esta no me ha acaesca sin disponer lo tocante á
los bienes temporales otorgo que hago y hordeno mi tes-
tamento en la manera siguiente ———
Primeramente encomendo mi alma a Dios nuestro S.
nor que la crió y redimio con el infinito valor de su
preciosisima Sangre pasion y muerte y el cuerpo á
la tierra de que fué formado imbocando como imboco por
mi abogada é intercesora a la serenisima Reyna de
los angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora
nuestra Santo angel de mi Guarda Santo de mi nombre
y de mi deuocion y demas santos y santas de la Corthe
del Cielo interceda con su Diuina Magestad perdone
mis pecados y lleue mi alma á la eterna vienauentu
rança ———
Item quiero y es mi voluntad que quando la Diuina
fuere seruida separar mi alma de mi Cuerpo este se
sepulte en la Yglesia el conuento grande de nuestro pa
dre San Francisco, y a mi entierro asista la Cruz de
la Parrochia, y si fuere hora se me diga vna misa
cantada y las demas rezadas que pareciere a mi alba
cea a cuya disposicion lo dexo como tambien mi fune
ral y entierro parte y lugar que le pareciere ———
Item mando se de de mis bienes á las mandas forsosas
y acostumbradas vn peso de á ocho reales á cada vna, y
otros ocho reales á los Santos lugares de Jerusalen
donde se obró nuestra Redencion para ganar las
gracias é indulgencias que estan concedidas con
lo que las aparto del dho de mis bienes ———
Item declaro soy casado y velado segun orden de
nuestra Santa Madre Yglesia con D.ª Juana
de Riuas y durante el matrimonio tenido por nuestra
hija legitima á D.ª Felicitana Roman muger

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

lexitima de Dn. Pablo Fernandez Garcia y aunque hemos tenido otros dos hijos estos son difuntos declarolo para que conste

Item declaro que cuando contrage matrimonio con la dha mi esposa Da. Juana recivi por dote y caudal suyo ocho mil pesos de que no le otorgué instrumento dotal y de estos ocho mil pesos los dos mil pertenesen a la dha Da. Pheliciana nuestra hija de los que le hizo gracia Dn. Manuel Mendes su Padrino bien entendido que por razon de dote de dha mi esposa solo recivi seis mil pesos declarolo para que conste

Item declaro que quando contrajo matrimonio el dicho Don Pablo Fernandez Garcia con mi hija Da. Pheliciana le di en dote once mil pesos como consta de la Carta dotal que por el año de mil setecientos y cincuenta otorgó ante Francisco Estacio Melendes y previengo que en ellos estan inclusos tres mil pesos pertenecientes á dha Da. Pheliciana, los dos mil de la donacion graciosa contenida en la clausula antesedente, y vn mil pesos que tambien me entregó para en parte de su dote el Padre Maestro Fray Matheo Moreno del real y militar orden de nuestra Señora de la merced declarolo para que conste

Item declaro dexo por mis bienes á Maria negra Sacalagua y á Juan Joseph negro Congo declarolos por mis bienes

Item declaro que lo que me deben consta por el apunte de mis libros y obligaciones declarolo para que conste

Item declaro no dexo otros bienes algunos á causa de los atrasos que padesi en el tiempo que seguí el comercio pues habrá tiempo de mas de nueve años que

quité la tienda que tenia en la calle del Palacio por que todo lo que esta producia desde muchos años antes apenas alcanzaba para el diario sustento mio y de mi familia y los pocos generos que existian en dha tienda quando la quité se hallaban comidos de polilla y apenas saque de ellos una corta cantidad que en pocos dias se gastó en los alimentos de mi familia de tal suerte que en los nueue años que an corrido hasta el presente no e mantenido ami esposa ami y mis criados asus espensas el dho D.n Pablo mi hijo no solo en el sustento diario sino tambien curandonos las repetidas enfermedades que emos padecido y padesco Lo presente dandonos el testimonio que en todo este tiempo emos necesitado lo que declaro por el paso en que me hallo para descargo de mi conciencia, y aunque estoy satisfecho del amor y cariño de dho D.n Pablo le pido que por amor de Dios atienda como lo a echo hasta el presente a la dha mi esposa D.a Juana

Para cumplir y pagar este testamento instituyo y nombro por mi albacea y tenedora de bienes a la dha D.a Juana de Arias mi esposa, y en segundo lugar al enunciado D.n Pablo Fernandez Garcia para que cada uno en el que le nombro entre en ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de y otorgue recibos cartas de pago, haga y dimentos y las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el poder de albaceazgo que se requiere este le doy y otorgo a cada uno en su lugar sin limitacion alguna y les prorrogo todo el termino que necesitas en aunque sea pasado o dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

En el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro y mis testamento instituyo y nombro por mi universal heredero

786

SELLO TERCERO VN[illegible]
[illegible]NOS DE MIL SETECIEN[illegible]
[illegible]OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

en todos ellos à la dha Dª Phelicianna Roman mi hija para que los que asi fuesen los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia: Y por el presente reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que à hora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella uia y forma que mas haya lugar en derecho: Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que està en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parese segun las preguntas y repreguntas que le hizo asi lo otorgò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años, y no firmò à causa de la cortedad de vista con que se halla y à su ruego lo hizo vno de los testigos siendolo el Reuerendo Padre Fray Marzelino Lagos del orden serafico. Dn Miguel Manuel de Arrieta, Dn Presuitero del oratorio de San Phelipe Neri, Dn Juan Baptista Vidaurre, Dn Thomas de Aguirre y el Dr Dn Gabriel Moreno =

A ruego del otorgante y por testigo.

Dr. Juan Marcelino de Lagos.

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzelaz.on
D.n Tiburcio de
Hualde &c. otro
A
D.n Roque Martinez
de Sepulbeda y otro

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Tiburcio de Ugalde en voz y nombre de D.n Phelis Almera vesino y del comercio de la Ciudad de Cadiz y en virtud de su poder otorgado en ella en catorse de Julio de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Diego Romero escribano Publico que en testimonio se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue.

Aqui el Poder de f. 787

Y en conformidad de dho Poder suso incerto que declara no le está [illegible] ni en parte con obligacion que hace de su persona y bienes del husando otorga queda por rotas y chanceladas de ningun valor fuerza ni efecto las dos escrituras de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz otorgaron de mancomun insolidum D.n Roque Martinez de Sepulueda y D.n Manuel Fernandez de Araujo á favor de D.n Phelis de Almera vesino de la misma Ciudad, la una de dos mil novecientos sesenta y seis pesos y seis reales de plata en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho ante D.n Mathias Rodriguez escribano Publico y la otra de dos mil trescientos sesenta pesos en nueve de Diciembre del mismo año de cincuenta y ocho ante Diego Romero asi mismo Escribano Publico que ambas importan cinco mil trescientos veinte y seis pesos y seis reales. por cuanto confesó haver recivido del dicho D.n Manuel Fernandez de Araujo dos mil ciento noventa y quatro pesos cinco reales que con tres mil ciento treinta y dos pesos y un real que en la Ciudad de Cartagena entregó el dho D.n Roque Martinez de Sepulueda á la Marquesa de Baldeoyos apoderada del dho D.n Phelis hacen los cinco mil trescientos veinte y seis pesos y seis reales del principal de dhas dos escrituras, y de la referida cantidad en nombre de su parte se dio por contento y entregado el otorgante á su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y los dhos dos mil ciento noventa y quatro pesos y cinco reales á recivido el otorgante por mano de D.n Christoval Rodriguez oficial real de estas Caxas y otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma de las referidas dos escrituras reservando como reserva el otorgante el dro. á salvo á su parte para que huse de el en quanto á los intereses de la demora de las pagas. Y

dio poder à los obligados para que anoten esta chancelacion al margen delas citadas obligaciones. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Ygnacio de Hualde

Antterny

Joseph de Arizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

Ventta
Dn. Ygo. Romero
Da. Maria Orozco

Sea notorio como Yo Dn. Ygnacio Romero vesino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes otorgo que doy en venta à Da. Maria de Orosco vna negra mi esclaua nombrada Syluria criolla de hedad de treinta y cinco años la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en dies y ocho de Marzo pasado de este presente año ante Santhiago Christoval dela cueua escribano Real huve y compré de Da. Nicolasa y Da. Maria Manuela Ysuriaga, y Candiote monjas Profesas en el monasterio de Santa Clara y se la vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios tefectos ni enfermedades mas de que al presente està sana y buena con declaracion que dha esclaua a sido complicada en vn robo que en mi casa se le hizo en dias pasados à Dn. Jaime Fourrat; y de que dha negra es aficionada à ver agrardiente, y por esto libre de accion de redhiuitoria en precio de trescientos pesos libres de ambos derechos que son à cargo dela compradora con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, y de dha. cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes del anon numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura, y si asi no lo hi-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

ciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente la dha compradora al otorgamiento de esta escriptura la acepto y recivio comprada la expresada esclaua y con la dondicion que ba declarada de la que se dio por contenta y entregada à su volumptad. Y las otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y sies años Siendo testigos Dn. Pedro Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Ignacio Romero

Maria del Carmen Jorsco

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Donacion
El Lizdo. Dn. Antonio Perezbuelta Prevo.
A
Da. Brianda de Paredes y Echarri

Sea notorio como Yo el Licenciado Dn. Antonio Peresbuelta Presuitero Domiciliario de este Arzobispado hijo lexitimo del Señor Dn. Dn. Gaspar de Peresbuelta oidor que fué de esta real Audiencia, y de la Señora Da. Manuela Justiniano albasea tenedor de bienes de esta y uno de sus herederos. Digo que por quanto los referidos Señores mis Padres dexaron por sus bienes vna casa que era la de su morada en la esquina del monasterio de Trinitarias Descalsas

de esta Ciudad. la que en treinta de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y tres ante Marcos de Vzeda escribano de Provincia se remató por bienes de Dn. Manuel Lorenzo Omontes en Dn. Pedro Perfecto Bardales en quatro mil pesos de contado con la pencion que el citado Dn. Manuel Lorenzo Omontes la posehia a enphiteusis á favor del vinculo que posee Da. Michaela Sanchez Blanco al que pertenese esta, y las tres casas contiguas que oy estan embargadas de orden de esta Real Audiencia por el concurso de acreedores formado entre los que tienen penciones sobre dho vinculo, y el citado Dn. Pedro Perfecto Bardales en el mismo dia del remate ante el mismo escribano declaró que la casa tocaba y pertenesia á la referida Señora Da. Manuela mi madre para quien y de cuyo orden la havia comprado con los dhos quatro mil pesos en cuya virtud se le libró por el Señor Juez de Provincia mandamiento de posecion que la aprehendio de la referida Casa, y en ella continuó hasta su muerte pagando su pencion al depositario general y á los interesados que sacaban mandamientos de la real Audiencia como han continuado hasta el presente tiempo, y por muerte de la referida Señora quede con esta Casa que en la division y particion extrajudicial que hice con mis hermanos se me dexó como parte de mi lexitima y hasta el presente la é poseido sin contradicion alguna como su heredero y unico Dueño pagando lo que é podido por dha pencion, y esperando á que se resuelva la pretencion que siguen los dueños de las otras casas de dho vinculo sobre que se les vendan á censo perpetuo para seguir Yo el mismo interes respecto de esta que es la ultima de dhas Casas, por que haviendola refaccionado el Señor mi Padre luego que la compró la que derribó el temblor, y repetido el costo de su refaccion en lo mui presiso nesesita todavia de varios reparos los que no pueden costearse sobre los pasados manteniendose la cresida pencion con que se compró, y sin la perpetuidad del censo que es al que se ha reducido la primera de estas casas de orden del real Acuerdo a pedimento de Da. Michaela Sanches Blanco poseedora del dicho vinculo y para Dn. Vizente Villegas comprador de otra Casa, y porque el otorgante se halla sin facultades para hacer la refaccion que nesesita la Casa luego que se venda á censo perpetuo y lo que es mas sin caudal para pagar su censo ó su pencion corriente el que ha corrido y corriere en adelante, siendo notorio el atraso en que estoy constituido por haverseme quitado la Chacra que posehia en el Valle de Lurigancho recelando que por los corridos de esta Casa se intente tambien pribarme de ella, quando mi hermana

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Dª Brianda de Paredes y Echarri muger lexitima del Dr. Dn Gazpar de Peresbuelta mi hermano aucente en los Reynos de España, no tiene casa propria en que viuir, por tanto por el tenor de la presente otorgo que le cedo renuncio y traspaso à la referida Dª Brianda mi hermana el dho. accion propriedad y señorio que à esta casa tengo de la que a mayor abundamiento le hago gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acauada, è irreuocable de las que el dho. llama interuiuos y partes presentes para si sus herederos y subcesores gozando de ella para siempre pagando la pencion ò el censo que corresponda pretendiendo que se le venda à censo perpetuo para que asi pueda acauar de refaccionarla y esta Donacion le hago de mi libre y espontanea volumptad sin violencia ni coaccion por las justas causas que lleuo referidas por el amor y cariño que tengo a dha mi hermana, y por gratitud à los comedimientos y generosas acciones que le debo y espero en adelante de su buena correspondiencia, y renuncio la ley de los quinientos sueldos aureos, y le hago tantas quantas donaciones caben, y vna mas. Y me obligo de hauer por buena firme y valedera esta donacion à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna con mis bienes y rentas hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Juezes que de mis causas conforme a derecho deban conocer para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las Leyes Oduardus suam de penis y demas de mi fauor y la general que las prohiue = Y estando presente à lo contenido en este instrumento la dha Dª Brianda de Paredes y Echarri otorga que acepta la donacion que por el se le hace segun y como se contiene y le dà las gracias al dho Licenciado Dn Antonio Peresbuelta su hermano por el buen deseo que en ella manifiesta de hacerle veneficio: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del

Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dn Antonio Perez Bueltas

Ante mi

Dª Baiando Paredes

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Y Echarri

Poder p.a testar Dª Polonia de Arze

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo Dª Polonia de Arze biuda de Dn. Manuel de la Fuente natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija lexitima de Dn. Joseph de Arse, y de Dª Ana Antonia de Figueroa difuntos que santa gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha cido servido darme y gracias à su Diuina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo Tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en el de la Encarnacion del Diuino verbo en las Purisimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica apostolica Romana vaxo cuya fee y creencia è viuido y protexto viuir y morir y por ser sierto y su hora incierta porque esta no me asalte sin disponer de mis bienes teniendo communicada esta con Dn. Fernando Ramon de Bergara en primer lugar y en segundo con Dn. Manuel de Escobar otorgo que a cada vno en el lugar que ba nominado le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario para que despues de mi fallesimiento y no antes hagan y ordenen mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiende mi alma que Yo encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la criò y redimiò con el infinito valor de su preciosisima sangre y el cuerpo à la tierra de que fue formado invocando como imboco por mi abogada è intersesora à la serenisima reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi guarda

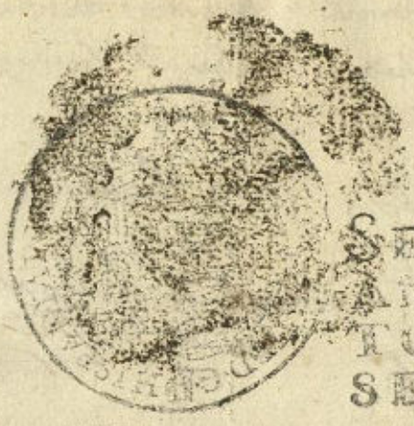

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Santa de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Diuina Magestad perdone mis pecados y lleue mi alma à la eterna Bienaventuranza

Item mande que Yo mando que quando la Diuina volumptad fuere seruida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia del convento de nuestro Padre San Augustin y a mi entierro asista la cruz de la Parrochia y se me digan las misas que pareciese a mi aluasea à cuya dispocicion lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciese.

Item mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas forsosas, quatro reales à cada vna, y otros quatro à los santos lugares de Jeruzalen con lo que las aparto del dro. de mis bienes

Item declare que Yo declaro fui casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dho Dn. Manuel de la Fuente y durante el hemos tenido varios hijos. y oy solo viven Da. Manuela de Arze muger lexitima del citado Dn. Fernando Ramon de Bergara, Da. Phelicianа, y Da. Cayetana de Arze declarolas por mis hijas lexitimas y de dho mi difunto marido.

Item declare por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallesimiento

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamto. que en su virtud se hiciese instituyo y nombro por mis albaseas y tenedores de bienes en primer lugar à Dn. Fernando Ramos de Bergara y en segundo à Dn. Manuel de Escobar para que cada vno en el que va nominado dentee en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella dè y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos paresca ante qualesquiera Juezes y Tribunales hacer todos los pedimentos y demas diligencias que combengan Que el Poder de alvaseazgo que de dho se requiere ese les doy y otorgo y les prorrogo todo el termino que nesesitasen aunque sea el pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan instituya y nom-

en el remaniente de todos ellos despues de pagado mi funeral y entierro y demas contenido en este Poder y el testamento que en su virtud se hiciere por mis huniversales herederas à las dichas Dª Manuela, Dª Phelicianna, y Doña Cayetana de Arze mis hijas lexitimas y del dicho Dn Manuel de la Fuente mi difunto marido para que los que asi fuesen los hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia por iguales partes à tento à declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que conforme à derecho me puedan y deban heredar: Y por el reuoquen que Yo por el presente reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para Testar que à hora hago y otorgo y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que està en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hice à lo que me pareciò asi lo Dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos llamados y rogados el Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Cura rector de esta Santa Yglesia Cathedral. cathedratico de instituta en esta Real Universidad, Dn Miguel Mogica, Dn Joseph Ygnacio de Coanda, y Dn Francisco de Ureta, y Larrazabal =

Dª Polonia de Arze

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder p.ra testar D.n Manuel Jauregui

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas la cosas tienen principio y dichoso fin Amen=

Sea notorio como Yo D.n Manuel Jauregui residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de la Villa de Echari Aranaz en el reyno de Navarra hijo lexitimo de D.n Francisco de Jauregui y de D.a Thereza de Lacunza ya difuntos que Santa Gloria hayan estando enfermo en cama dela enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme en mi entero acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en el dela Encarnacion del Diuino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vajo cuya fee y creencia è viuido y protexto viuir y morir, y por ser sierto y su hora incierta, porque esta no me à salte sin disponer de mis bienes teniendola comunicada con D.n Simon Cayro otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario para que despues de mi fallesimiento y no antes haga y hordene mi testamento segun y en la forma que le tengo comunicado ——

Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la criò y redimio con el infinito valor de su preciocissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo à la tierra de que fuè formado imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la serenissima reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo angel de mi guardo Santo de mi nombre y demas Santos y Santas dela Corthe del cielo intercedan con su Diuina Magestad por el perdon de mis pecados y lleue mi alma à la Eterna Bienauenturanza ——

Item mande que Yo mando que quando la Diuina volumptad

fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia del convento grande de nuestro Padre San Francisco y a mi entierro asista la cruz de la Parroquia con el cura Sachristan y demas acompañados. y si fuese hora se me diga una misa cantada de cuerpo presente y las demas resadas que pareciese a mi aluasea a cuya dispocicion lo dexo como tambien mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciese

Yten mande que Yo mando se den de mis bienes a las mandas forsosas un peso de a ocho reales a cada una de ellas, y otro a los Santos Lugares de Jeruzalen con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item declare que Yo declaro soy soltero y que tengo por mi hijo natural a Joseph Anzelmo hauido en Dª Antonia Rosas soltera declarolo por tal mi hijo natural y mando se le den de mis bienes quatrocientos pesos y respecto de hallarse dho. Joseph Anzelmo en animo de meterse religioso en el orden de Predicadores. si se verifica se le haran los hauitos que nesesite cuyo costo se sacara de dhos quatrocientos pesos, y el resto reseruara en si mi aluasea hasta su profecion. y verificada que sea esta le ira entregando el resto para aquellas cosas que nesesitase de su vestuario y si no llegase a profesar o tomase otro destino se le dara la dha cantidad luego que este en estado de poderla manejar con lo que lo aparto de qualquiera derecho que pueda pretender a mis bienes

Item declare que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallesimiento

Item declare que Yo declaro que lo que debo y me deuen consta por mi libro de caxa y papeles quiero que lo uno se pague y lo otro se cobre

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya dexe y nombre que Yo instituyo dexo y nombro por mi aluasea y tenedor de bienes al dicho Dn. Simon Cayro para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios haga pedimentos y las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan Que el Poder de aluaseasgo que de dro. se requiere ese le doy y otorgo. y se prorrogue que Yo le prorrogo todo el termino que nesesitase aunque sea pasado el



Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dispuesto por la Ley treinta y tres de toro —

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subceciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral y entierro mandas y legados contenidos en este poder para testar y se contubiesen en el testamento que en su virtud se hiciere se instituya dege y nombre que Yo instituyo dexo y nombro por mi huniversal heredero en todos ellos al dicho Dn. Simon Cayro para que los que asi fuesen los haya y erede con la vendicion de Dios y la mia en atencion à declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes que conforme à derecho me puedan y deban heredar: Y por el presente reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos, poderes poderes para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extra judicialmente sino este poder para testar que à hora hago y otorgo y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi vltima y final volumptad en àquella uia y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que està en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hice à lo que me parecio asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueue de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Vicente Ferrer Martinez, Dn. Miguel Pastor y Lescano, y Dn. Miguel Corta =

Manl. de Jaurcou

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Compañia Dn. Jph Antonio Belando y otros

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn. Joseph Antonio Belando, Dn. Carlos Reymundo Fernandez, Dn. Antonio Ramon de Aranda, y Dn. Paulino Dominguez residentes en esta Ciudad y Dixeron que tienen contratada Compañia de negocios y para ella se obligan a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente declaran que esta Compañia an echo amigablemente, y con pleno conosimiento cada uno de los otorgantes de por si por lo combeniente y util que puede ser al aumento de los intereses de todos los otorgantes y por ello han determinado la presente compañia de negocios por los grados señalados siendo una misma voz para el buen excito de ella la que deue correr vajo el nombre de Joseph Belando. Reymundo y compañia en todos los negocios de ella en que estan conformes todos los otorgantes

Item es condicion que esta compañia la hacen por tiempo de dos años que empiesan à correr y contarse desde oy dia de la fecha sin que durante ellos pueda separarse ninguno de los otorgantes à excepcion de que no ocurra conosida y mala intencion en su jiro, ò que por combenio separado determinen los otorgantes de un acuerdo extinguirla antes de cumplirse dhos dos años. Y fenesido este termino se deueran arreglar las cuentas de esta compañia, y quedar de acuerdo en su liquidacion

Item es condicion que para el mejor manejo y jiro de quantos negocios se puedan ofreser en el termino de esta compañia todos los otorgantes de un acuerdo y conformidad an dado facultad à los dichos Dn. Joseph Antonio Belando, y Dn. Carlos Reymundo Fernandez para que soliciten y hagan quantas dependiencias les pareciesen combenientes vajo la firma y nombre que queda estipulada en el primer capitulo de esta compañia y por ella quedan obligados cada uno de los otorgantes segun el interes que en esta compañia se asigna à cada uno

Item es condicion que los referidos Belando y Reymundo elegidos para el manejo de esta compañia deueran salir para la Ciudad de Arequipa ò para donde mejor combenga con los distintos generos que se han comprado para este fin y constan del libro de cuentas que à este efecto se formarà quienes deueran en persona procurar el espendio de esta primera auilitacion, y el de las demas que se ofrescan durante esta compañia declarando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y,
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Como declaran los referidos Belando y Reymundo son gustosos de ello, y que quantos negocios se hiciesen hande correr por cuenta de la compañia no siendoles permitido à Belando y Reymundo separarse ninguno por la suya particular y en caso que se verifique hauer echo dha separacion, dan facultad à los demas compañeros para que puedan alegar y pretender todo el veneficio que huviesen resultado y pudiesen resultar en los negocios ò negocio que hiciesen Belando y Reymundo en caso de combenirles por que se entiende que todos deben ser de esta Compañia y no del particular de cada individuo

Item todos los otorgantes dan facultad à los dhos Belando y Reymundo para que en todo lo que le pareciese combeniente puedan vender comprar cambalachar y arrendar qualesquiera bienes muebles ò raizes mercaderias, y otros efectos de la tierra, otorgando en razon de ello los correspondientes instrumentos con las clausulas vinculos fuerzas firmezas renunciaciones de Leyes que combengan con limitacion que en las ventas que hiciesen al fiado se arreglaran a los hordenes que se expresaran en los capitulos siguientes

Item es condicion que siempre que los dhos Belando y Reymundo tubiesen por combeniente para el mas prompto expendio de los generos que llevan à su cuidado y determinasen entre si que uno otro pase con parte de ellos de la Ciudad de Arequipa à otro paraje desde à hora para quando lo executen se aprueba por todos los otorgantes quanto por acuerdo de ambos executasen

Item es condicion que todos los gastos que se ocasionasen por los dhos Belando y Reymundo en el giro y manejo de esta Compañia en fletes biages toma bianes casa y manutencion de sus individuos como el costo de algunos propios que se ofreciesen hacer tocantes a dependencias de la compañia hande ser de cuenta de ella como otro qualquiera gasto

que pertenezca al giro de ella, y manutencion de qualquiera de los otros compañeros en caso de incorporarse para dho manejo è inteligencia de los negocios que puedan resultar sin que por ninguno se pueda poner dimenor embarazo ——

Item es condicion que las utilidades que Dios fuere servido dar durante el giro de esta compañia (en las que confiesan todos los otorgantes no tienen embebido ni puesto Capital ninguno por su propio individuo, solo si que estan debiendo las cantidades de que se componen los efectos que se han comprado de comun acuerdo de todos las que constaran del libro de cuentas, y que se han firmado los instrumentos necesarios à favor de las personas que los han vendido haciendo confianza de los otorgantes) se deuezan hacer veinte, y quatro partes de las que por ser D.n Joseph Belando, y D.n Carlos Reymundo los que deuen llevar el peso y trauajo del giro de esta compañia deven acuerdo y conformidad declaran que de el liquido producto y veneficio que quedase à favor de ella deuezà sacar el primero D.n Joseph Belando ocho partes, el segundo D.n Carlos siete, y las nueue restantes serán partibles entre D.n Antonio Aranda, y D.n Paulino Dominguez Sacando el primero las cinco, y el segundo las quatro sobre que no hande poder replicar ni contradezir, y en caso de perdida en las negociaciones del tiempo de esta compañia cada uno de los quatro que la forman será responsable à la que huviere segun las partes que le corresponden en caso de ganancias, Aunque Aranda, y Dominguez no tienen que trauajar en el manejo de esta compañia es precisa condicion se saquen las partes que quedan señaladas à cada uno, pues sino hauez acompañado estos dos con su asistencias y empeños no huviera tenido efecto esta auilitacion y quienes quedan asimismo con el cargo de coadyubar à veneficio de esta compañia en los encargos que se les hiciesen por los dos que la manejan anexos à ella en los que se les ofrezcan en esta Ciudad ——

Item es condicion que sin embargo del poder recproco para testar que oy dia de la fecha antemi el presente escribano se tienen conferido Belando y Reymundo nombrandose el uno al otro por su aluacea y tenedor de bienes sin mas intervencion en los manejos de la compañia que la del que quedase es vltima voluntad de ambos que nuevamente repiten y se obligan à que fenecida esta compañia el que quedase dezà las cuentas à ella por el que faltase à D.n Juan Sabuco entregandole lo que resultase à favor del que falleciese



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

para que como primer alvarca de cada vno de el destino, que le corresponda

Item es condicion que en conformidad de lo contenido en la quinta de esta compañia los referidos Belando y Reymundo qualquiera venta que hiciesen al fiado hade ser siempre de comun acuerdo entre ambos quienes deueran observar y procurare vender mas bien al contado que al fiado aunque sea con menos vtilidad. Y siendo preciso fiar hade ser à personas de conocidos fondos, y de la mayor seguridad à plazos cortos, y que la mayor cantidad que se llegue à fiar à cada individuo siendo de la calidad referida no exceda de dos à quatro mil pesos; esto es no pudiendo absolutamente lograr las ventas al contado; Y asi solo se harán las dependencias al fiado empeñar sequestrar, y cantidades contar, pues mas vale tener el genero existente que venderle à sugetos de poco abono, y en caso de contrauenir à lo contenido en esta condicion por los dhos Belando y Reymundo hande ser obligados estos à la compañia à las resultas de los perjuicios que por su exceso causasen à la compañia el que pagaran por su particular.

Item es condicion que los referidos Belando y Reymundo fenecido que sea el tiempo de esta compañia hande dar las cuentas mas exhactas à los otros compañeros, ò aquien el poder y causa de cada vno de ellos huviese de todos quantos progresos y negociaciones se huviesen echo en el tiempo de ella llevando para mas claridad y buen gouierno cuenta y razon de las compras y ventas que hiciesen como de todos los gastos que se causasen en el manejo de los intereses de esta compañia, y si antes y en qualquier tiempo de esta compañia quisiesen y tubiesen por conbeniente Aranda, y Dominguez intelijenciarse de los negocios de ella hande ser obligados como se obligan Belando y Reymundo à darles noticia del estado llanamente y sin escusa con la mejor armonia: Bien entendido que en caso de faltar vno, el otro que quedare por apoderado hade poder pedir cuentas las que se le hande dar

hasta que quede finalisado el tiempo de esta compañia.

Item es condicion que todas las ventas que se hiciesen al fiado por cuenta dela compañia las escrituras obligaciones y pagares se han de otorgar à favor del titulo de ella. Joseph, Velando, Reymundo, y compañia.

Con las quales dhas condiciones que se obligan a guardar y cumplir cada vno delos otorgantes en la parte que les toca, con sus personas y bienes havidos y por haver hacer esta compañia, y para que à ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada dan poder cumplido à las Justicias de su Magestad sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Pelo =

Joseph Velando — Carlos Reymundo Fern.z

Anto. Aranda — Paulino Dominguez

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion Dn. Manuel Cayetano de Llano A Dn. Dom.o de Larrea

Sea notorio como yo Dn. Manuel Cayetano de Llano, vezino, y del Comercio de esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à dar, y pagar a Don Domingo de Larrea, y Amez la cantidad de quince mil Veinte y ocho pesos quatro reales importe delos Generos de Castilla que constan en vna factura que firmada me ha entregado con fecha de este dia ajustados sus precios, y reconocidos en calidad, y bondad que declaro son los mas moderados aque corren en esta plaza de que amayor abundamiento me doy por contento y entregado ami voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes dela nonnumerata pecunia su prueva engaño termino delos dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene cuia paga me obligo à hazer al dicho mi Acreedor ò à quien su poder ò causa huviere en quince mil veinte y ocho pesos, y quatro reales puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza en esta forma siete mil quinientos catorce pesos y dos reales ala salida del primer Navio que con registro regrese para España en la presente expedicion y otra tanta cantidad para la salida del segundo Nabio que regrese, tercero, quarto quinto, o, sexto, lo que corresponde en cada uno de los que saliesen en dha expedicion fuera del primero, y si por algun caso pensado ò no pensado no regresase ningun Nabio para España en la expresada expedicion se entiende cumplido el plazo por toda la cantidad de esta Escritura en todo el mes de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos sesenta, y siete, y si cumplido cada plazo en cada uno no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo q.e la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes à razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver con sumicion a las justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y vezindad derechos, y leyes de mi favor, y la general que las prohibe Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgò y firmò En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos sesenta, y seis años siendo testigos, Don Balentin de Irribarren, Don Manuel Sylverio de Polo, y Balthazar de Llerena.

Manuel Cayetano de Llano

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M. y Pu.co

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE LIMA 764.1

MANDAS FORZOSAS

Nº 2571

Don Alberto Rosas Silis

ha pagado en la caja de esta Sociedad, la suma de (S/o. 3.40) TRES SOLES CUARENTA CENTAVOS, por derechos de Restauración correspondiente al Testamento de don D. Joseph Antonio Velando

otorgado ante el Notario don Joseph Aizcorbe,

en 30 de Junio de 1766

Lima, 6 de Enero de 1969

CAJERO

MOISES OROZCO C.
Jefe de la Secc. Caja

Tr. 20001—5,000—3-62

Poderp.ra testam.to recíproco. D.n Jph Ant.o Belando y D.n Carlos Reimudo Fernandez

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como nos D.n Joseph Antonio Belando natural de la Ciudad de Cadiz hijo lexitimo de D.n Francisco Xavier Belando, y de D.a Maria Muñon vesinos que fueron de dha ciudad ya difuntos que Santa gloria hallan. Y D.n Carlos Reymundo Fernandez natural de la Ciudad de Sevilla hijo lexitimo de D.n Pedro Fernandez, y de D.a Maria Suares vesinos de dha Ciudad ambos residentes en esta Ciudad de los Reyes y de partida en compañia por la que tenemos echa de negocios con D.n Antonio Ramon de Aranda, y D.n Paulino Dominguez que tambien residen en esta Ciudad que con fecha de oy hemos otorgado ante el presente escribano con destino à la Ciudad de Arequipa, y por las contingencias que el tiempo puede ofrecer que falte alguno de los dos tenemos comunicadas las cosas tocantes à la dispocicion de nuestros bienes el uno con el otro. y para en el caso de nuestro fallecimiento otorgamos que el uno al otro, y el otro al otro nos damos todo nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que por falta del uno el otro haga el testamento del que falleciere despues de su muerte y no antes ——

Primeramente declare que nos declaramos creemos en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana vajo cuya fee y creencia hemos vivido y protextamos vivir y morir como catholicos y fieles christianos imbocando como imbocamos por nuestra Abogada è intersesora à la Serenissima reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y señora nuestra Santos Angeles de nuestra guarda santos de nuestro nombre y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone nuestros pecados y lleve nuestras almas à la Eterna Bienauenturanza ——

Item mande que nos mandamos que quando la

Se expidió test. Sol. No. 544
Lima, 6 de enero de 1967



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Diuina Volumptad fuere seruida separar nuestra alma de nuestro cuerpo este se sepulte en la Yglesia del convento grande de nuestro Padre San Francisco y si fuere hora se diga en el entierro vna misa de cuerpo presente y las demas resadas que pareciese al aluasea que nombraremos à cuya dispocicion dexamos como tambien nuestro funeral entierro parte y lugar que le pareciese ——

Ytem mande que nos mandamos se den de los bienes de cada vno à las mandas forsosas y acostumbradas vn peso de à ocho reales à cada vna, y otro peso de la misma moneda à los santos lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra redencion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que las apartamos del derecho de nuestros bienes ——

Ytem declare que nos declaramos somos solteros y que no tenemos ningunos hijos naturales. lo declaramos para que conste ——

Ytem declare que nos declaramos por nuestros bienes los que se hallasen despues de nuestro fallesimiento y constaran por nuestros libros y papeles como tambien lo que deuiesemos, y en el interin no se finalise la dha compañia y se liquide la cuenta de ella con los demas compañeros no se les hade dar destino alguno a nuestros bienes los que entraran en el que de nos sobre uiuiese hasta que este liquide la cuenta de dha compañia ——

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el testamento que en su virtud se hiciese instituimos y nombramos por nuestro aluasea y tenedor de bienes para que les dè el destino que cada vno de nos dispuciese en primer lugar à Dn. Juan

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES:
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sabugo vesino de esta Ciudad, y en se-
gundo lugar nos nombramos el vno al otro y el otro al otro pa-
ra que entren en todos ellos los vendan y rematen en al-
moneda publica ô fuera de ella den y otorguen recivos car-
tas de Pago chancelaciones finiquitos, lastos y los demas docu-
mentos nesesarios con fee de entrega ô renunciacion de la pe-
cunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de
ello la dê, hagan pedimentos, y todas las demas diligencias con-
ducentes â este albaseazgo que el Poder que para ello se requiere
es le damos y otorgamos, y les prorrogamos todo el termino q.
nesesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta
y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos nuestros bienes deu-
das derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualqui-
er manera nos toquen y pertenescan despues de pagado el fu-
neral entierro y lo contenido en este Poder y el testamento que
en su virtud se hiciese. Yo el dho Dn. Joseph Antonio Belando
instituyo y nombro por mi huniversal heredera â Da. Tibur-
cia Perez y Belando mi prima vesina de la Ciudad de Cadiz
y Yo el dicho Dn. Carlos Reymundo Fernandez a los dhos Dn.
Pedro Fernandez, y Da. Maria Suares mis Padres para que
los que asi fuesen y nos pertenescan â cada vno los hayan y
hereden con la vendicion de Dios y la nuestra por declarar
como declaramos no tenemos otros herederos forsosos ascendi-
entes ni desendientes que conforme â derecho nos puedan y deban
heredar: Y por el presente reuocamos y anulamos y damos
por nulos de ningun valor fuerza ni efectos todos y
qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar
y otras vltimas dispociciones que antes de esta huviesemos
echo y otorgado por escrito ô de palabra para que no balgan
ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este poder
para testar y el testamento que en su virtud se hiciese
que queremos se guarde cumpla y execute por nuestra
vltima y final volumptad en aquella via y forma

quemas haya lugar en dho. Y los otorgantes à quienes Yo
d presente escribano doy fee conorco y que estan en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me
parece asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad
delos Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos
sesenta y sis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Bar-
ba, Dn Eustaquio de la Borena, y Dn Manuel Sylverio de
Solo=Y

Joseph Velano Carlos Raymundo Fernandez

Antte mi Pedro de Herzonde
Esno de S. M. y Pco

Dn Pedro Chauarria obligor
Dn Juan Vizente Gar. Acr.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Mar-
zo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi
el escribano y testigos parez-
io Dn Juan Vizente Garcia
à quien doy fee conorco
y otorga queda por nota
y chancelada de ninguna
valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion
à cuyo margen esto se
escribe por quanto confe-
so haver recivido del
obligado la cantidad que
en ella se expresa de la
que doy por entregado
à su voluntad cuya ley
renuncia para que de
presente y le otorga
recivo carta de pago
y chancelacion en for-
ma. y la firmo si-
endo testigos Dn Pedro
Mathias Barba Dn
Gabriel de Quizabal
Escribano de su Ma-
gestad, y Don
Manuel Sylve-

Sea notorio como como Yo Dn Pedro Chauarria veci-
dente en esta Ciudad delos Reyes y de Presente à requisi-
biaje para la Ciudad de Arequipa otorgo que me obligo
à pagar à Dn Juan Vizente Garcia la cantidad de
pontado los generos de castilla reconocidos en calidad y
vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas
moderados à que corren en esta plaza, y dha cantidad
es perteneciente à Dn Francisco de Montes vecino de Cadiz
y de los referidos pesos me doy por contento y entrega-
do a mi voluntad. y para ser sumcriso de presente re-
nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nueva nume-
rata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene, cuya paga me obligo à hacer al dho mi
acreedor o à quien su poder y causa huviere en otra
tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pre-
sente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo à hacer
en todo el mes de Diciembre de este presente año
y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas
tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo
hede satisfacer el interes correspondiente de seis por
ciento al año. Para cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver

rio de Solo= con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de
Juan Vicente Zanuti cualesquier parte que sean para que á ello me ese-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada
con autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
Anttemy propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi
favor y la general que las prohive: Yo el otorgante á quien
Josep de Arizcorbe Yo el presente escribano doy fee conosco del lo otorgó y firmó
en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil
setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Ma-
thias Baraba D.r Zuzaguio de la Breña. y D.r Manuel
Sylverio de Solo=

Pedro de Echevarria

Anttemy

Josep de Arizcorbe
Dos. Abs. Gn. y Nu.

D.r Juan.co Solas y otro. A D.r Juan de Arzeneto. obligon

Sea notorio como nos. Don Francisco Solas y D.r Joseph
de Neira vecinos y del comercio de esta Ciudad de los Reyes
ambos juntos de mancomun acos de uno y cada uno de
por si insolidum renunciando como especial y espre-
samente renunciamos las autenticas hoc hita cobdice
de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la escusion
y division de bienes. y las Leyes de duobus reos debendi y to-
das las demas que deben renunciar los que se obligan de
mancomun vaso la qual prometemos y nos obliga-
mos á dar y pagar á D.r Juan de Azeneto la canti-
dad de ocho mil novecientos noventa y nueve pesos cinco
y tres quartillos reales importe de los efectos de castilla
que nos ha vendido á nuestra voluntad reconocidos
en calidad y bondad ajustados sus precios que declaramos
son los mas moderados á que corren en esta plaza, i
de ellos pertenecen quatrocientos sesenta y ocho pesos
cinco y tres quartillos reales á la marca A: Los qua-
trocientos once pesos cinco y quartillo reales á la marca
G A.C. y los ocho mil ciento dies y nueve dos y tres
quartillos reales restantes á las marcas C Y A. F. y
C A: y de dha cantidad nos damos por contentos y
entregados á nuestra voluntad y porque ser su recibo

En la Ciudad de los Reies en Peru. y dos de Octubre de mil Sete zientos y Setenta y años ante mi el Escribano y testigos pa rezio D.r Juan de Azeneto y dio por Nota y Chancelada la Escritura con tenida en esta Escritura por quanto confiesa haver Reci vido del Obligado en ella la Cantidad de su Importe De la que se dio por con tento y entregado á su Voluntad. cuia Ley



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò à quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. En esta forma seis mil novecientos noventa y nueve pesos seis y tres quartillos reales dela fecha de esta escritura en vn año, y los vn mil novecientos noventa y nueve pesos y siete reales restantes dela fecha de esta en dies y seis meses, y si cumplidos dichos plazos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vesindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Don

Renuncia por no ser de presente y le otorgo Rezivo y Chancelazion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Juan Jph Melgarejo Dn. Pedro de Ybañez y Dn. Andres de Morales

Juan de Azerero

Antonio

Joseph de Arzcorba

Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Jph de Neyra

Franco. Solar

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Asi.no de S. M. y Pco.

Obligacn.
Dn. Franco. Vazquez
A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haber recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa dela que se diò por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorgò recibo y carta de pago en forma y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Sabugo

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo Don Francisco Vazquez vezino de esta Ciud. delos Reyes otorgo, que me obligo à pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de dos mil setecientos un peso, seis, y medio reales, importe de los efectos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza, y de dicha cantidad à mayor abundamiento me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y por no ser de presente su recivo, renuncio la excepcion del derecho, y Leyes dela nom numerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años, y de mas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hazer al dho mi Acreedor ò à quien su poder, y causa huviere en dos mil seis cientos un peso seis y medio reales dando treinta pesos cada semana, que empezo à correr el dia veinte, y cinco del presente mes hasta la salida delos primeros Navios de Rexistro para España, y à mas delas semanas para la salida de dichos Navios trecientos pesos siguiendo en adelante con la paga delos treinta pesos de cada semana, hasta que se verifique la total paga de dicha cantidad que debo hazer para el dia veinte, y siete de septiembre del año venidero de mil setecientos sesenta, y siete puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos dela cobranza, y si cumplida cada semana, y plazos referidos no hiciese la respectiva paga por el demas tiempo que la demorase he de satisfazer el correspondiente interes segun estilo de Comercio en esta



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

plaza. Vuya fiansa paga y cumplim.to obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias
y fuero de su Magestad de qualesquier que sean Vezinos
me executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente conventida, y no apelada, y pasada en auto
ridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezin
dad derechos y derecho y Leyes de mi favor, y la general que las prohive. Del
otorgante à quien yo el suvrante Escribano doy fee conozco assi lo dixo
otorgo, y firmo. En la Ciud.d delos Reyes del Perù en treinta de Junio de mil se
tecientos sesenta y seis años siendo tgos. D.n Manuel Narcisio de Polo Don
Valentin de Ynbarrun. y Baltasar de Rexna. /.

Juan.co Marq.s de Urrieda

Antterny

Fernes de Herrera
Scr.no de S. M. y Pub.co
de los Reyes

Obligon
D.n Fran.co Fran.co Forcada
D.n Juan Sabugo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Francisco Forcada Vezindado en esta Ciudad
de los Reyes, y Vezino dela de Valta en la Provincia del tucuman
Otorgo que me obligo à pagar à Don Juan Sabugo la cantidad de
ocho mil novecientos veinte p.s y un real, que han importado los efectos
de Castilla que me ha vendido à mi voluntad à satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y apartados con precios, que declaro son los mas moderados
que se usan en esta Plaza, y de dicha cantidad à mayor abundamiento
me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ver numera-
do de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela noncu
plata prueba del recibo en tiempo delos dos años
de mas de esta carta como en ella se contiene. Cuya paga me obligo
à hazer el dicho mi deudor ò aquien su poder, y causa hubiere en
ocho mil novecientos veinte pesos, y un real puestos, y pagados
en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio

Sela Cuzco Rio Re
ye del Perù en veinte y
tres de Octubre
de mil setecientos se-
senta y ocho años
ante mi el escrivano
y testigos parecio D.n Juan
Sabugo aquien doy
fee conozco y otorga
que da por recta y
Chancelada, y sin ning.n
gun valor facto à
ni efecto la Carta
tura de obligacion
adelante fuere acuyo

marse en ello y de esta aviguacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que viene
conviene porquanto confieso haver Recibido de Don Pedro Ygnacio de Arriaga
vezino de este Obligo en ella la Cantidad que refiere siguiente tres mil pesos en el proximo mes de Septiembre del año de esta fecha en la
Ciudad de Guamanga viendo de mi cuenta, y riesgo los generos, y conduccion
como el de dicha Cantidad hasta que la reciva en esta Ciudad mi Deudor
y Deudores Nuevo Contrato de Obligacion y Hipoteca otorgado por mi
Don Nicolas Ygnacio de Arriaga y Don Juan Bautista Ygnacio de Arriaga
Chancelleria en proximo del presente año, que he de poner en la Ciudad del Cuzco para
forma de la firme viendo de esta por mi cuenta costo, y riesgo, se conduzgan a esta hasta
Buenaventura Breñas que los reciba dicho mi Acreedor, y los quatro mil pesos restantes
Balthasar de cumplimiento al total deuda obligacion en esta Ciudad el dia diez y nueve
Rexena Juan de Septiembre de mil setecientos noventa y siete, que me obligo a remitirlos
Joseph Figueroa para que se entreguen por mano de Don Joseph Balda, y por su ausencia por
la de Don Vicente Urrutia, y si cumplido cada plazo dellos referidos no
hiciese la correspondiente paga, de mas tiempo que corriere vengo
sujecto dello executivo he de vacilar hacer el interez corriente segun
arbitrio de comercio. En cuya firmeza, y cumplimiento obli
go mi persona, y bienes havidos, y por haver con sobredicho, y renuncio a
Juricias, y Juezes de mi diligencia de qualesquier fueros, y Leyes que mias
favorezcan, y en especial a las deste Ciudad para que a lo dicho me apremien
apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por
Juez competente convenida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio mi domicilio, y vezindad derechos, y Leyes
de mi favor, y la general que las prohibe. Fuerteventura en la Ciudad del
Cuzco en treinta de Junio de mil setecientos noventa, y siete. Y el otorgante
a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo
testigos Don Manuel de Polo, Balthasar de Llerena, y Eustachio de la Re
ña. Juan Ygnacio de Arriaga

Fuentes

Ante mi
Manuel de Quiroga
Real

Ante mi
Manuel de Quiroga
Real



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Obligz. Dn
Dn. Santiago y Don
Franco Pano
Dn. Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes en veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga guda por nota y chancelada sin ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que me doy por entregado a mi voluntad cuya ley renuncio para no ser de presente, y lo otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Gutiz quio de la Peña, y Dn. Manuel Sylvenio de Polo=

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Arzeo

Sea notorio como Nos Don Santiago y Don Juan Pano vezinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las autenticas hoc ita cod de fide fiussibus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y las leyes de Duobus reis de vendi y todas las demas que deben renunciar los que se obligan de mancomun vale la qual hacemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Juan Sabugo la cantidad de un mil ochocientos veinte y cinco pesos dos y medio reales de plata de los efectos de Castilla que nos ha vendido a nuestra voluntad conocidos en calidad y bondad a satisfacion que declaramos ser los mas moderados a que corren en esta Plaza y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver la entrego de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia ni a prueba y demas de este caso como en ellas y cualquiera de ellas contenido cuyo pago nos obligamos a hazer al dicho Nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados llanamente y sin objeto con las costas y gastos de la Cobranza dando treinta y dos pesos cada semana comenzando desde el dia cinco del mes de Julio proximo venidero hasta ser cumplida cada semana y tiempo estipulado no haviendo satisfecho enteramente la mencionada cantidad por el demas tiempo que la demoraremos hemos de satisfazer de corriente correspondiente interes con un estilo de Comercio en esta Plaza sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las justicias y fuero de nuestras audiencias de qualesquier partes que sean para que a ello nos hagan compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vezindad fueros y leyes de nuestro favor y la general que

tan prohive. Los otorgantes à quienes yo el prevente Escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron, y firmaron En la Ciudad deLos Reyes del Peru en treinta de Junio demil y setecientos veyenta. y vein y nueve testigos Don Manuel de Sola Salazar de Alcayna, y Don Vicente Peudo=

Juan Agustin Fabro Santiago Antonio Fanor

Ante mi

Diego de Arzeondo
Escno. Rl. del Nro. y Gob.

Obligacion
Dn. Dionisio Barraza
a
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como yo Don Dionisio Barroza vezino de esta Ciud. de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Sabugo la cantidad de ocho mil quatrocientos veynta, y siete pesos, y dos reales, importe delos efectos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados à que tomen en esta Plaza, y de dicha cantidad à mayor abundamiento me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ver de presente el dinero renuncio la excepcion, y ley del la non numerata pecunia, su prueba, engaño tiempo delos dos años, y demas de esta causa como en ella se contiene, cuya paga me obligo à hazer al dicho mi Acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en ocho mil quatrocientos veynta, y siete pesos, y dos reales puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y con deducion de esta obligacion en otra equivalente parte, y luego que sea requerido, y demandado, y mi bienes se hallen quietos esta prevente ò ausente. Llanamente, y sin pleyto con las costas, y gastos dela cobranza. Plazo dieciocho meses en cuya en un año, y si cumplido este no satisfaciere la dicha cantidad por el dimas tiempo quela demorare he de satisfazer el interes correspondiente segun estilo de Comercio en esta plaza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes muebles, y por hacer con poderio, y sumicion à las Justicias, y Juezes de mi fuero real de qualesquiera partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad para que à ello me executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convenida, y no apelada, y para ante ninguno de casa pasada, sobre que renuncio mi propio fuero, domicilio y vecindad, Leyes, y Fueros de mi favor, y la general

Ⅱ

Ⅱ

Ⅱ

Excluye en los efectos
esa monta que en igual
cantidad se los reconoce
seiscientos y quarenta y
quatro pesos y quatro
medio reales vellon
pienden á dha D.ª Dipha
sellos que el otorgante
se dio por contento y en
trecado á su voluntad y
por no verse ya Caso de
presente renuncia la
excepcion del dho y leyes
clara mente numerata pe
cunia rupueba y de
mas de este caso como
enellas se contiene Lla
quele otorga recibo Carta
ta pago y Chancelari
on en la parte de dha
Cantidad y la firmo el
dotorgante siendo
tog.s Custaquio Breña
Baltasar de Lenena y
Pedro de Nanes
Matheo Phe Arnaz

sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar quisieremos pidan y demanden y nros
bienes sealles estemos presentes, ó ausentes llanamen
te y simpleto con las costas y daños de la Cobranza dela
fecha desta escritura en un año y si cumplido no hi-
ciesemos la paga el demas tiempo quela demora se-
a nro voluntad y que corriese hemos de satisfacer el interes corres-
pondiente segun estilo de Comercio hasta la real paga.
A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras
personas y bienes habidos y por haver con sumision
alas Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier
partes que sean para que alllo nos executen compe-
lan y apremien como por sentencia definitiva da-
da y pronunciada por Juez competente conventida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domi-
cilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la
general que las prohiben y los otorgantes aquienes
yo el presente escrivano doy fee conozco asilo dijeron
otorgaron y firmaron en esta ciudad de los Reyes del
Peru en tres de Julio de mil setecientos sesenta y
seis años siendo testigos Custaquio de la Breña y
Gabriel de Eguiraval y Baltasar de Lenena

Antte mi

Joseph Velando

Ante mi

Joseph de Velando

Conde de Aranda

Carlos Raymundo Fern.z

Paulino Domingo

Ante mi

Pasco de Uzcorbe

Pasco de Uzcorbe
Mro. Esc.o Ins.o Pu.co

Pasó
ante mi Joseph Gomez
Garcia
de la Rosa Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos
sesenta y seis Ante mi el escribano y testigos parece
Dn Joseph Gomez Carrillo a quien doy fee conozco Capellan
propietario de Aniversario de misas Patronato de Lego
que sirve Dn Simon Ruidias y como tal confiesa haver



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Recivido de Dª Rosa de Castro ciento y veinte ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y ocho de Junio proximo pasado por el principal de quatro mil ps. impuestos en una hacienda que posee inmediata a la portada de Cocharcas, y de la cantidad de dichos reditos se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncia la excepcion del dro y le yes de la non numerata pecunia y entrega y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Eustachio de la Breña. Dn Gabriel de Eguisabal, y Gervasio de Figueroa.

Joseph Aug.n Gomez Carrillo

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Poder gral Dn Domingo de Larrea y Amez A Dn Cayetano Martinez de Diego

Se anotario como Yo Dn Domingo de Larrea y Amez vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Dn Cayetano Martinez de Diego oficial Real de las Rs. Caxas de Pasco para que en mi nombre y representando mi persona, pida demande reciva y cobre Judicial ô extrajudicialmte de todas y de qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Censos bienes de difuntos, legados Cofradias obras pias, Comunidades encomenderos consignatarios dueños y Maestres de Nao y de Recuas todas las cantidades que asi en moneda de oro y plata y en pasta y otras especies de bienes assi muebles como raices se me deban y devieren por escripturas, Cedulas, Vales libranzas, conocimientos, fletamentos, fees y partidas de Registro quentas de libros, pleitos sentencias, mandamientos Donaciones Restituciones, herencias, cedulas Reales y otros

papeles autenticos, o simples y sin ellos aunque aqui no se ex-
presen y declaren y se requiera haver especial mencion por
que quiero se entienda Vaxo esta generalidad. Para que tome
y pida cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajus-
te y liquide por si o por contadores que nombrara en caso nece-
sario. cuyas partidas apruebe o adicione segun sumas, o me-
nos legalidad cuyos alcances liquidos cobre. Para que entro, o
fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y conser-
tar con mis deudores, y acrehedores por medio de las quiebras, qui-
tas y sueltas que tubiese por combeniente, nombrando en caso
nesesario Jueses arbitros, arbitradores, y amigables com-
ponedores y terceros en discordia que me dien, ajusten, y resuel-
van las dudas y diferencias que se ofreciesen, obligandome a estar
y pasar por los laudos sentencias, y determinaciones que para
ellos se diesen, en cuya razon otorgue los correspondientes
ynstrumentos concediendoles los terminos que tubiese por
combeniente con facultad de prorrogarlos. Y de lo que resiviese
y cobrase de y otorgue resivos y cartas de pago, chancelaciones
finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios con fee
de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escrivano que de ella la de, y finalmente pa-
resca en caso nesesario ante qualesquiera Justicias, Eclesias-
ticas y seculares, y haga y presente pedimentos, demandas
requerimientos Juramentos recusaciones, concienta en
soluras presente testigos y papeles, interponga Apelacio-
nes, concienta en sentencias pida sobre Cartas de ex-
comunion y Censuras hasta las de Anatema, las que ha-
ga intimar, publicar, y notificar, donde, y a quien convenga
protestando no usar de las declaraciones que de ellas resul-
taren en Causa criminal. Y finalmente haga todas las de-
mas diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan
en todas, y cada parte de las cosas contenidas en este Poder
que el que de dro se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo
a Dn. Cayetano Martinez de Diego con libre, y general admi-
nistraccion sin limitacion alguna con facultad de que lo pue-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

da substituir en quien, y las veces que le pareciere revocar unos substitutos y nombrar otros, y a todos relevo de costas en forma segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y vecindad, d.ros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco assi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y seis a.s siendo testigos Gervasio de figueroa Joseph Zabala y Eustachio Breña=

Domingo de Larrea y Amer

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
D.n Manuel Delgado y Beitia
A
D.n Antonio Larrabeitia.

Sea notorio como yo D.n Manuel Delgado y Beitia Residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de d.ro se requiere y es necesario a D.n Antonio Larrabeytia vecino de la Ciudad de Guayaquil para que en mi nombre y pida demande Reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus bienes Albaceas y herederos Casas R.s de Senos y de difuntos Legados Cofradias obras pias Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Nao y de Recuas todas las Cantidades

que asi en manera alguna y blanca y enpeñar y dar en pe
ños a Vender asi muebles como raices que vinieren y de
bieren por Comprar Cesar valer y Cobrar conocimiento
Demanda sea y hazer a Reales quentas a libro pleitos
Sentencias mandamientos Donaciones Recusaciones herencias
Cesiones Redes y cualesquier abtos a mi ser y vinculo á
tingue aqui no ve Espresan y Declaren y se requiera hacer
Especial mención porque mi voz se entienda vaso con generalidad
Dando que doy y Confiero a dichos y cada uno de mis
dichos Albaceas y Tenedor de mis bienes poder cumplido
tal qual se requiere y mas puede y debe valer con libre
y general administracion para que en virtud de este mi
testamento y lo en el contenido y en cada cosa y parte
de ello puedan entrar y entren en mis bienes muebles
y raices derechos y acciones y los vendan rematen y
enajenen en almoneda o fuera de ella publica o secreta
mente a tiempos plazos y debajo de las condiciones
que les parecieren y por el precio o precios que
con los compradores concertaren y otorgaren
escrituras de venta y otras firmas que sean necesarias
y cobren y reciban todos los bienes muebles y
raices derechos y acciones pertenecientes a mi
herencia que se hallaren y pertenecieren a mi
dicha herencia y de lo que de ella cobraren
den y otorguen cartas de pago y finiquitos
con las firmezas y cláusulas necesarias y
pidan y demanden y cobren y reciban todos
los bienes muebles y raices derechos y acciones
que se me deben y pertenecen por cualesquier
causas y razones que sea o puedan ser
ante Justicias Eclesiasticas y Seculares
y fuera de juicio y en el que se ofrezca
y parezca por mi y en mi nombre
y como mi persona propia y en mi lugar
y derecho parezcan ante los Señores
Alcaldes Ordinarios de esta Villa y
ante otros cualesquier Jueces y Justicias
de su Magestad que sean o fueren
de esta Villa y su Jurisdicion y
ante cada uno de ellos y en el
tribunal que residen y presentando
en mi nombre cualesquier escrituras
y otros instrumentos que convengan
pidan y demanden y hagan
pedimentos requerimientos protestaciones
y protestas y todos los demas
autos que convengan y sean necesarios
hasta ponerlos en tenencia y posesion
real y corporal de todos los bienes
muebles y raices derechos y acciones
que se me deben y pertenecen
por cualesquier causas y razones
que sea o puedan ser y de
todo lo que cobraren y recibieren
den y otorguen cartas de pago
y finiquitos con las firmezas y
cláusulas necesarias y en caso
necesario sobre lo que se ofrezca
y parezca hagan pedimentos
requerimientos protestaciones
y protestas y todos los demas
autos que convengan y sean
necesarios hasta ponerlos en
tenencia y posesion real y
corporal de todos los bienes
muebles y raices derechos y
acciones que se me deben y
pertenecen por cualesquier
causas y razones que sea o
puedan ser y de todo lo que
cobraren y recibieren den y
otorguen cartas de pago y



SELLO TERCERO . VN
REAL, AÑOS DE MILSE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA DOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Anathema sit que hasta [illegible] publicar y recivcan
[illegible] y a quien tocare[illegible] [illegible]
[illegible] la Declaracion que se ha[illegible]
[illegible] Causa Criminal y finalmente haga todas
las demas diligencias judiciales y extra judiciales que
combengan en todos y cada uno de los casos contenidos
en dicha Carta que cumpliendo esto se reserva
[illegible] de [illegible] y dexo al dho D. Antonio Lara dexy
[illegible] con libre y plena administracion sin limitac.
alguna con facultad de que pueda [illegible] [illegible]
y de hacer que se [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Obligacion
D.n Santiago y D.n
Franq.co Cano
D.n Manuel Laura

En la ciudad de los Reyes en treinta de Abril de mil setecientos setenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio D.n Manuel Laura de Gregorio de esta vecindad y dijo que por nota y chancilla de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de cuyo otorgamiento se recibe por quanto confesó haber recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por ser de que se otorga esc.o carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos D.n Pedro Matias Barba D.n Custodio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Rios

Manuel Laura

Antte mi

Diego de Mercado

Sea notorio como nos D. Santiago y D. Franco Cano

vecinos de esta Ciudad de los Reyes digo que nos hallamos obligados por escritura otorgada ante el escribano de esta Junta de mancomunidad a favor de Dn Manuel Laura de Gregorio vecino de esta Ciudad a pagar la cantidad de trescientos y sesenta pesos corrientes de plata en reales de contado y precio de una partida de cacao que nos vendió y entregó para nuestro uso y consumo segun mas por menor consta de dicha escritura de obligacion que otorgamos en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha de la cual hasta hoy no hemos satisfecho cosa alguna por lo que nos hallamos en mora y para evitar pleitos y dilaciones que nos pueden ocasionar en la cobranza de dicha cantidad por la presente de nuestra voluntad y mancomunidad y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y cada una de ellas como en ella se contiene otorgamos que pagaremos y satisfaremos al referido D.n Manuel Laura de Gregorio o a quien su poder hubiere la referida cantidad de trescientos y sesenta pesos corrientes de plata en reales de contado en esta Ciudad dentro de quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante y en caso de no hacerlo asi nos damos por requeridos de ahora para entonces y nos obligamos de pagar los gastos costas y salarios que se causaren en razon de la cobranza de dicha cantidad y para mayor abundamiento de lo referido nos damos por contentos y pagados de la referida cantidad de trescientos y sesenta pesos corrientes de plata en reales de contado que confesamos haber recibido de dicho D.n Manuel Laura de Gregorio a nuestra voluntad en dinero de contado antes de ahora y renunciamos la excepcion de la no numerata pecunia y de que no hemos recibido cosa alguna hasta hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante y en caso que no hagamos la paga de dicha cantidad en el referido tiempo de quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante

SELLO TERCERO DE VEINTE
REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Para firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes habidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos con la general que lo prohibe que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y seis años por otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conozco dijeron lo firman siendo testigos Gregorio de Figueroa Eustaquio Breña y Juan Ygnacio de Pesoa residentes

Diego Antonio Fano

Fran.co Anto. Fa

Ante mi

Ygnacio de Arze corbe
Esc.no de S.M. y Rl.

Sea notorio como yo Don Cayetano Fernandez Maldonado residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a hacer biage a los Puertos intermedios y Provincias de la Sierra otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Dn Juan Antonio Amandarro o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil setecientos treinta y tres pesos tres reales los mismos que an importado varios efectos de Castilla que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que correr en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ven su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil setecientos treinta y tres pesos y tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra general

Ante mi

Diego Antonio Fano

Ygnacio de Arze corbe
Esc.no de S.M. y Rl.

Sea notorio como yo Don Cayetano Fernandez Maldonado residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a hacer biage a los Puertos intermedios y Provincias de la Sierra otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Dn Juan Antonio Amandarro o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil setecientos treinta y tres pesos tres reales los mismos que an importado varios efectos de Castilla que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que correr en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ven su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil setecientos treinta y tres pesos y tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra gral

Entre Partes

Dn Cayetano Fernz Maldonado

Dn Juan Ant.o de Amandarro

Sea notorio como yo Don Cayetano Fernandez Maldonado residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a hacer biage a los Puertos intermedios y Provincias de la Sierra otorgo que me obligo a dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Dn Juan Antonio Amandarro o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil setecientos treinta y tres pesos tres reales los mismos que an importado varios efectos de Castilla que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que correr en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ven su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil setecientos treinta y tres pesos y tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra gral

hauerse cabido de lo que en esta parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
obligado en ella por hallen esté presente ó ausente llanamente y simpleito con las costas y
guna contra o hazer gastos de la cobranza: Dela fecha de esta escritura en seis me-
nunciò Cacanerad ses y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demora-
que Cagnera. Dga se sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspon-
sesão presentezado diente de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firme-
en voluntad y por za y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por ha-
nuncio las leyes de uer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de
orazga forma vez de gualesquier partes que sean para que à lo referido me executen
presente? lo firmo: compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
viendo por Dn Eu de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domi-
Balthasar de Re- cilio y vezindad Derechos y Leyes de mi favor y la gene-
reyna Juan Antonio xal que las prohiue. Del otorgante à quien yo el presente
de Armandarro Escribano Doy fee conosco assi lo dixo otorgò y firmè en la
Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecien-
tos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias
Barba, Don Custaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylue-
xio de Polo=

Ante mi
Dn Juan Bapta de Alayza

Ante mi
Dn Juan Antonio de Armandarro
Escno Pco
Ciudad de los Reyes y Pu.

obligor
D. Juan Bapta de Alayza. Sea notorio como yo Don Juan Baptista de Alayza
D. Juan Antonio de Ar- vezino residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo
mandarro: à dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efec-
to à Don Juan Antonio de Armandarro ò à quien su poder
En la ciudad de los Reyes en diez de Marzo y causa hubiere la cantidad de un mil trescientos treinta
de setecientos sesenta y cinco pesos y un real los mismos que han importado los ge-
y seis ante mi escri- neros de Castilla que me à vendido amigablemente, satisfaccion re-
bano y testigos parece gulada por corrida y chancada por sonables mas moderados à que corren en esta plaza y de
D. Juan Antonio de Ar- cuya cantidad amayor abundamiento me doy por conten-
mandarro à quien to- to en mi voluntad y por no ser de mi recibo de
doy fee conosco y otorga lo contenido en esta escritura
que queda por testada y chancada no vale
Cuyo
margen esto rezivido y entregado a mi voluntad y por no ser de mi recibo de
lo contenido en esta escritura
por cuanto confesò presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la
hauer recibido del obliga- prueua y demas de este caso como
do por mano del Dinero non numerata pecunia su
dice la cantidad que en ella se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi
en ella se expresa de la acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en un mil
que dio por entregado
à su voluntad Cuya ley



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Trescientos treinta y cinco pesos y vn real puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta acignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en seis meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Juan Baup.ta de Alayza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

renuncia por no ser de presente y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Obligaz.on
D.n Pedro Lacomba p.r si y por otro
D.n Ju.o Lacomba

Sea notorio como Yo D.n Pedro Lacomba residente en esta Ciudad de los Reyes por mi y en nombre de D.n Juan Perineo residente en la Villa de Guancavelica mi compañero, y aunque no tengo su poder me obligo à traer aprovacion de la obligacion que irà declarada para lo que obligo mi persona y bienes En cuya conformidad otorgo que me obligo y adho mi compañero à ambos juntos de man comun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como por ambos renuncio las Leyes de duobus, rex deuendi y el autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes y demas que deuen renunciar los que se obligan de man comun insolidum baxo la qual prometo y me obligo y à dho mi compañero à que daremos y pagaremos à D.n Juan Lacomba la cantidad de dies mil quatrocientos veinte y seis pesos cinco y medio reales los mismos que han importado varios efectos que para dha compañia me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y algun dinero que me ha suplido para la auilitacion de mi biage. y de dha cantidad à mayor abundamiento en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi volumptad. y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva entrega engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo y adho mi parte à que haremos al referido nuestro acredor ò à quien su poder y causa huviere por la causa referida en dies mil quatrocientos veinte y seis pesos cinco y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en el termino de vn año de su fecha, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executiuo hemos de satisfacer



Un real.

SELLO TERCERO, VE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

el interes correspondiente de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y la de dho mi compañero y los suyos y de hambos hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada dada por Juez competente consentida y no apelada sobre que renuncio mi proprio, fuero y de dho mi compañero domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Pedro la Tomba

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Diego de Noriega
Dn. Jazinto de Chaues.

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Dn. Jazinto de Chaues vna negrita criolla de Panama nombrada Jetrudiz de hedad de trese à catorse años la que le vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurarla de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de trescientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi volumptad (siendo de cargo del comprador los dros. de escritura y alcauala) y por no ser su recibo

de presente renuncio la exepcion del dho. y Leyes de la non nu-
merata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ella
se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. accion propriedad
y señorio y demas reales y personales que a dha esclaua tiene
le tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso
en el dho. comprador y quien su causa huviere para que
disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura.
Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y
segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le da-
rè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y me-
nos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firme-
za y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero
domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la gene-
ral que las prohiue. Y estando presente el dho Dn. Jacinto Cha-
ues à lo contenido en esta escritura la aceptò y recivio com-
prada la referida negrita nombrada Jetrudiz de la hedad
precio que se expresan siendo de mi cargo el pagar escritu-
ra y alcauala con todos los vicios enfermedades defectos
que actualmente tiene de la que se dio por contento y entre-
gado à su volumptad. Y los otorgantes à quienes Yo el pre-
sente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firma-
ron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de
mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pe-
dro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don
Manuel Syluerio de Polo = Jacinto de Chaves

Diego de Noriega

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de M. y Pu.co



Ynterest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En Obligo Dn Franco Davila A Dn Juan La Comba

Sea notorio como Yo Dn Francisco Davila xesidente enesta Ciudad delos Reyes vesino dela Villa de Guancaudica oficial xeal [illegible] dela xeal Caxa della otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de tres mil trezientos trexta y quatro pesos tres y medio xeales que por hacerme favor y buena obxa me ha suplido decontado para mis havios y conducio demi familia à dha Villa delos quemedoy por contento y entregado ami voluntad y porno ser sureceivo depxesente xenuncio la excepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia prueva del xecivo enqeño texmino delos dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacex al dho mi acxcedor ò à quien supoder y causa huviexe en trexmil trezientos trexta y quatro pesos tres y medio xeales en moneda doble de cordoncillo xemitiendole para este efecto las corxespondientes baxxas que hede ponex en esta ciudad ensupoder ami cuenta costo y xiesgo y sin pexjuicio deesta asignacion y derecho en obra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demis bienes y mis bienes sehallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela cobranza. En texmino deseis meses contados dela fecha deesta Escritura, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin pexjuicio delo executivo hedestatisfacer el interes corxespondiente à razon deseis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver consumicion ālas Justicias y Jueces deSu Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes demi favor y lageneral

En la Ciudad delos Reyes en tres de Septiembre demil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Lacomba à quien doy fee conosco y otorga que da por nula y de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe porquanto confesó haber xecivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que le dio por entregado à su voluntad cuya ley xenuncia porno ser de presente y le otorga xecivo carta de Paga y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cuttaquis dela Breña, y Dn Manuel Syberio de Polo=

Juan La Comba

Antte mi

Josep de Arzeo

que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escriv-
bano doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la ciudad de los
Reyes del Perú en siete de Julio de mil setecientos sesenta
y seis años siendo testigos Dn. Gabriel de Quizabal, Dn.
Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Fran.co Dávila

Antonio
Tomás de Arzcoaga
Dn. de Nr. y Co

Obligo Dn. Juan Antonio Atolina
A Dn. Joachin de Termeyer

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Atolina vezino
y del comercio de esta ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn.
Juachin de Termeyer la cantidad de treinta y ocho mil
y doscientos pesos resto de la memoria de generos que me
tiene vendida a mi entera satisfaccion reconocidos en ca-
lidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados á que corren en esta plaza. y de dha canti-
dad a mayor abundamiento me doy por contento y entre-
gado a mi voluntad y para ver su exceso de presente re-
nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia prueva de la entrega engaño termino de los dos años
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me
obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien supoder y
causa huviere en treinta y ocho mil y doscientos pesos
en moneda corriente puestos y pagados en esta ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pre-
sente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. En esta forma diez mil setecientos
pesos á fines de Agosto proximo venidero, y los veinte y siete
mil y quinientos pesos restantes cumplimiento al to-
tal de esta obligacion para el Despacho del navio de Registro
que nombrado el matamoros, y si por algun acaso,
pensado ó no pensado no se verifica su regreso en la
proxima estacion se entiende cumplido el plazo en
todo el mes de Henero de año venidero de mil sete-
cientos sesenta y siete y si cumplidos dhos plazos

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parezio Dn. Juachin Termeyer a quien doy fee conozco y otorga queda por no otay chancelada de ninguen valen fuerza ni efecto las escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por que ante mi confeso haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que desde por contento pago a su voluntad y otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo= Joachin de Termeyer

Antonio
Tomás de Arzcoaga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Antonio Molinas

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
Dn. Antonio Zorrilla y otro
A
Dn. Luis Joseph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en quatro de oct.re de mil setezientos y setenta ante mi el escrivano y testigos parecio

Sea notorio como nos Dn. Antonio Sorrilla y Don Manuel Delgado y Beytia residentes en esta ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la escurcion y diuicion de bienes y demas fueros y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun vajo la qual

Dn Luis Joseph de Santiago y otorga que da por zota y chancelada la escritura otorgada en este mar fen por haver Recibido de D. Dn Juan Garcia los catorze mil quatrocientos treinta y cinco pesos seis y medio Reales del oro que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncio por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y chancelacion en forma y la firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Lucas Coronel Dn Cayetano Brenan y Dn Matheo Sedanilla

Luis Joseph de Santiago

Ante mi

Joseph de Estacorona

nos obligamos a pagar al Dr Luis Joseph de Santiago la cantidad de catorze mil quatrocientos treinta y cinco pesos seis y medio reales por otros tantos que an importado los efectos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas modernados a que corren en esta plaza. y dichos y enzos conelvalor de la referida cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porno ver sucedido de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego engaño termino de los dos años y demas deeste caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la causa referida nos obligamos a hacer dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa huviere en catorze mil quatrocientos treinta y cinco pesos seis y medio reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen hurtos o repartados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dentro termino de quince meses, contados desde oy dia de la fecha en adelante, y si cumplidos no hiciesemos dha paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Por otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru



SELLO TERCERO, VN
[illegible], AÑOS DE MIL SE-
[illegible] Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

en siete de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Man. Delgado y Beytia Antonio de Zorrilla

Antte my Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta Cesion y traspaso Da. Jpha Itulain y Da. Fran.ca de Ayesta A Dn. Manuel Pasqual de Heraso

Sea notorio como Yo Da. Josepha de Itulain religiosa Profesa de Telo negro en el monasterio de la Santissima Trinidad de esta Ciudad en presencia y de consentimiento de Da. Francisca de Ayesta religiosa del mismo monasterio Desimos que por quanto por fin y muerte de Dn. Martin de Itulain quedaron varios bienes y entre ellos quatro casas en la calle yendo de la Puerta principal del monasterio de la Encarnacion para la Portada de Juan Simon fronteras à la cerca de dho monasterio de las que se le aplicaron al Reuerendo Padre Matheo de Itulain dos de ellas por cuenta de la parte de sus lexitimas que fueron la primera y Tercera, y hauiendo fallecido Dn. Juan Joseph de Itulain aluasea y tenedor de bienes del dicho Dn. Martin lo fuè de aquel el General Dn. Baltasar de Ayesta quien entre los papeles de esta Testamentaria hallò razon que la primera casa de las dos que se le asignaron al Padre Matheo estaba grauada con vn censo de mil pesos de principal à fauor del colegio maximo de San Pablo de la Compañia de Jezus de esta Ciudad por cuya razon por instrumento de combenio que en primero de Abril de mil setecientos treinta y dos ante Joseph de Thorres Campo Escribano Publico celebraron el dho. Dn. Baltasar

y el Reuerendo Padre Thomas Cueto Rector que era de dho Colegio ~~[illegible]~~ cedio por el referido principal al colegio la primera de dhas casas. y siendo esta vna de las que tocaron al Padre Matheo de Ytulain en lugar de esta le adjudicó y subrrogó Dn. Baltazar la segunda para que con la Tercera que ya se le tenia asignada perciuiese lo que le pertenesia, y para que tubiese Titulo en forma de dhas dos casas el enunciado Dn. Balthazar en quince de Nouiembre de mil setecientos treinta y ocho por ante Dn. Manuel de Echeuerz Escribano Publico, declaró tocar y pertenecerle dhas dos casas. y al tiempo de su renuncia que otorgó el Padre Matheo antes de su vltima profesion que otorgó en cinco de Diciembre del mismo año de treinta y ocho ante el referido escribano en vna de sus clausulas hizo donacion intervibos de dhas dos casas en Dn. Juan Antonio Berdura. y este por otro instrumento que otorgó en seis del mismo mes de Diciembre del año citado ante Gabriel de Eguizabal Escribano Real declaró que las dos casas referidas tocaban y pertenesian á Da. Ysabel Rodrigues de Villalobos biudad de Dn. Thomas del Villar y Monteagudo por quanto la donacion que en el se hizo de dhas dos casas hauia sido confianza, y la dha Da. Ysabel Rodrigues de Villalobos por otro otorgado en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y cinco, ante Florencio de Azcarrunz Escribano Real cedió renunció y traspasó en mi la dha Da. Francisca de Ayesta el derecho y dominio de propriedad que á dhas dos casas tenia, que con el Terremoto del año pasado de mil setecientos quarenta y seis hauian quedado en solo el arca para que como suyas proprias las gosase y poseyese disponiendo de ellas á su volumptad con el cargo y grauamen de dos mil pesos que sobre dhos solares cargaban de principal á fauor de mi la dha Da. Josepha de Ytulain y de pagarme en cada vn año los reditos correspondientes al principal, y los que se me debian atrasados lo corrido despues del Terremoto. En cuyo estado nos ambas otorgantes en virtud de licencia del Señor Prouisor que era de nuestro monasterio vendimos vno de dhos solares á Da. Gregoria de la Fuente muger lexitima de Alexo Melendes Dauila en la cantidad de mil trescientos y veinte pesos de su tasacion que quedaron impuestos en el, á censo redimible con la pencion de quarenta y cinco pesos que se hauia de obligar á pagar en cada vn año a mi la dha Da. Josepha de Ytulain como vsufrutuaria de los dos mil pesos impuestos

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

à su fauor en dhos dos solares como consta del instrumento otorgado en veinte y siete de Junio de mil setecientos cincuenta y nueue en rexistro del dho Alexo Melendes Dauila escribano Publico por ante Martin Perez Dauila los escribano de su Magestad. Y como la dha Dª Gregoria ni por su muerte su marido me pagaron a mi la dha Dª Josepha los reditos del Censo ni pudieron fabricar el solar hauiendo empesado à leuantar vnas paredes de poco costo que aun este no cubrian los reditos que se me deuian estrechado Alexo Melendes como aluasea de su difunta muger para que me pagase los reditos deuidos vino en distratar dha venta debolviendome el solar cediendome lo poco que en el hauia labrado en pago de la mayor cantidad que me deuia en lo que combine para de este modo disponer de dhos dos solares y su censo à mi arbitrio para lo que al margen de la citada Escritura se hizo anotacion del distrato y Cesion por el enunciado Alexo Melendes como aluasea de su muger tutor y curador de sus menores hijos y con intervencion del Defensor general de menores de esta Real Audiencia por el interes de los que dexo la referida Dª Gregoria cuya anotacion pasó ante el presente escribano en dies y siete de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco: Y perteneciendo todo el valor de dhas dos casas ò solares a mi la enunciada Dª Josepha por el censo que sobre ellas tengo no teniendo con que seguir su fabrica ni Yo la dha Dª Francisca, y por esto hallarse cada dia en mas descubierto impocibilitandose por el crecido muladar que se hà echo en ellos por los vesinos immediatos causa que cada dia baldran menos segun se aumente el mayor costo para su limpia: Hallandome al mismo tiempo Yo la dha Dª Josepha à hogada para pagar algunos pesos que debo a mi sobrino Dn Manuel Pasqual de Heraso por varios suplementos que me à echo para mi

preciso gastos que pasar de dos mil pesos que no è podido so-
correrme de otro modo por faltarme desde la muerte de mi
hermano Dr. Baltasar de Ayesta los xeditos de ciete mil pesos
que en su poder tenia cuyo cobro seme ha enredado por el
Dor. Antonio Ror en vn pleito que siguiò en esta real au-
diencia quien tambien me ha quitado de su autoridad vna
casa, y el censo de otra, y no cesando mis gastos y mi honradez
mis xentar me ha sido indispensable valerme de aq.no auxi-
lio para sostenerlo, y no teniendo otro modo de pagar estos suple-
mentos interin no cobro à quel principal que entreg.ando
los xefer.idos dos solares quedenada me siruen los è echo ta-
zar enel estado en que se hallan y por las que se han echo de
dichos sitios y lo poco que en ellas labrò la que hauia compra-
do el vno aparese el valor de dos mil seiscientos quarenta y
ciete pesos y quatro reales los que con el tiempo llegaran
à valer menos, y para que esto no suceda ocurri al señor
Provisor de este Monasterio haciendo relacion de lo referi-
do, y concluì pidiendo que siendome de euidente utili-
dad enagenar dhos dos solares en pago de lo que debo por
que si me detengo valiendo menos cada dia piendo lo que
ellos se disminuyesen, y pagando menos quedarè empeñada
en mas cantidad no pudiendo contradesir esta enagena-
cion Yolantha Dª. Francisca de Ayesta concluimos pidiendo
senor concediese licencia para ceder traspasar y entregar
à Dr. Manuel Pasqual de Herazo dhos dos solares por el pre-
cio de los dos mil seiscientos quarenta y ciete pesos quatro
reales de sus tazaciones en parte de Pago de lo que Yo la dha
Dª. Josepha le estoy deuiendo la que senor concedio y para
que conste se corre conste instrumento como tambien dos
tasaciones vna de lo labrado en el solar vendido à Dª. Gue-
rrero de la Fuente, de cuya venta se dirratò Alcoz Medendes
y otra de lotro solar que su tenor de vno y otro es como se
sigue

Aqui la licencia y tasaciones de f. 788 a 792

Y en conformidad de dha licencia y uso inserta de ella hu-
rando Nos las dhas Dª. Josepha de Yrulain y Dª. Francisca
de Ayesta la primera de consentimiento de la segunda
otorgo por el tenor de la presente que doy en venta real à Dr.
Manuel Pasqual de Herazo para el sus herederos y sus-
sesores presentes y por venir los dhos dos solares que estan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SI VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

contiguos el vno, al otro, en la calle que va de la puerta principal del monasterio de la Encarnacion para la puerta falsa de San Juan de Dios y son los mismos que constan por los instrumentos que quedan citados en el precio de dos mil seiscientos quarenta y ciete pesos y quatro reales en que estan tasados los que Yo la dha Dª Rosa confieso tener recividos del enunciado Dn Manuel Pasqual de Heraso en mayor cantidad en los suplementos que para mis presisos gastos me tiene echo de los que a mayor abundamiento me doy por contenta y entregada a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. en cuya conformidad nos ambas otorgantes nos desistimos quitamos y apartamos del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dhos dos solares cada vna por las causas referidas tenemos nos tocan y pertenesen, y todo con ellos sus entradas husos costumbres y servidumbres lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dho Dn Manuel Pasqual de Heraso y quien su causa huviere para que haga y disponga de ellos à su volumptad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es esta escritura de venta real cesion y traspaso que le hacemos y otorgamos con clausula de constituto en forma. Y nos obligamos à la Evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que los dhos dos solares con lo labrado le seran ciertos seguros no quitados puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le puciere ò moviere luego que de ello nos conste en qualquiera tiempo aunque sea despues de echa publicacion de testigos saldre

mos à su voz y defenza, y à nuestra propria costa y es-
penas lo seguiremos tendremos y acauaremos hasta de-
jarle y que quede el dho Dr Manuel Pasqual de Crasso enquie-
ta y pacifica posecion de los dos referidos solares que declaramos
estan libres de todo censo gravamen, ó hipoteca obligacion,
particular y general, y si asi no se le hiciere y cumpliere le
boluere y pagare ó la dha Dª Josepha de Tulain todos los daños
perjuicios y menos cabos costas mas los dos mil seiscientos quaren-
ta y siete pesos quatro reales en que asi leyendo dhos solares
con mas las costas y gastos de la cobranza, y en señal de posecion
por titulo y verdadera tradicion le entrego todos los instru-
mentos citados. y pido al presente escribano le dè vn trasla-
do de este signado y firmado para que en virtud de el
tome posecion de dhos dos solares judicial ó extrajudicialm-
mente, ó como mejor le parezca la que desde à hora le
la damos y consentimos, y en el interin la toma y aprende
nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios
poseedores. Y nos obligamos de hauer por bueno firme
y valedero este instrumento que à hora le hacemos y
otorgamos y contra mi venir (en) contra el en manera
alguna con nuestros bienes y rentas hauidos y por hauer
con renuncion à las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean y de nuestras causas contra-
me à dho debam conocer para que à ello nos executen
compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad dhos
y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe.
Y estando presente à lo contenido en esta escritura
Yo el dho Dr Manuel Pasqual de Crasso otorgo que lo acep-
to en mi fauor segun y como en el se contiene y re-
cibo comprados los dos referidos solares en el precio de
los dos mil seiscientos quarenta y siete pesos de sus tasa-
ciones. y todos dhos otorgantes compradora y vendedora
declaramos que el justo y verdadero valor de los dos so-
lares es el de su tasacion. y que no vale mas ni menos
y si valiesen mas ó menos de la demasia ó menos valor

que tubiesen el vno alas otras y las otras al otro nos ha
cemos gracia y donacion dela demacia o menos valor. y re
nunciamos la Ley delos quatro años que el dr̃o. previene
para no pedir resicion deeste contrato. Y Yo la dha Dª. Fran
cisca de Ayesta declaro que aunque esta venta se hace en dos
mil seiscientos quarenta y ciete pesos y quatro reales
y que solo el principal con que estan grauados dhos dos
solares à fauor de Dª. Josepha Ytulain mi tia es el de
dos mil pesos se le estan deuiendo mas cantidad por sus co
rridos que la delos seiscientos quarenta y ciete pesos y qua
tro reales, y asi me declaro sin dr̃o alguno à ellos, y si alguno
pudiese pretender por la donacion citada que de ellos me hizo
Dª. Ysabel Rodriguez de Villalobo el que asi fuese con
ellos lo cedo renuncio y traspaso en la enunciada mi tia
Dª. Josepha Ytulain por la mayor cantidad que se le debe
delos corridos de dho principal, y por ella en el enuncia
do Dn. Manuel Pasqual de Herasso sus herederos y sub
sesores. Y los otorgantes y la Reuerenda Madre Abade
sa con cuya interuencion y asistencia se otorga este ins
trumento à quienes Yo el presente escribano doy fee
conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Julio de mil se
tecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Domi
go de Larrion. el Dr. Dn. Domingo Mariano de Larrion
y Dn. Manuel Syluerio de Polo = enmdo. Josepha = Vale

Dª. Ysabel Rodriguez Abb.

Josepha de Ytulain

Fran.ca de Ayesta

Man.l Pasq.l Herass

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Para los años de 1765 Y 1766

En el Asiento de Sansalbador de Ouri Provincia de Chaianta en ocho Dias del mes de Febrero de mill setecientos sesenta y seis años. Ante mi el General Don Juan Fransisco Navarro Corregidor Justicia maior Alcalde maior de Minas y Registros de esta dha Provincia y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde, y de los testigos que abajo firmaran conmigo a falta de escrivano, parecio Da. Maria Duran Vecina de este dho Asiento viuda de Don Nicolas Sotomaior a la que Certifico en quanto puedo conosco. Y dijo que por el tenor de el presente Otorga queda su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es nesesario a Don Pedro Joseph Beles y por falta de este legitimo ympedimento a Don Manuel de Ychandi Recidentes en la Ciudad de Lima para que en nombre del Otorgante y representando su propria Persona y Derecho, pueda resevir y con efecto reciva de Mano de Doña Maria Josepha Peres, viuda de Don Christobal Sagredo en virtud de la Carta original que con este poder les remite, la cantidad de

Dos mill pesos que en ella se expresa haverle
dejado su Marido Don Christobal Sagredo
y Don Julian Sagredo su hijo: quien con
[illegible] testimonio de autos que asimes
mo les remite a los Apoderados del Referido
fue Yerno de la Otorgante por haver casado
con su hija legitima Doña Thomasa Soto
mayor y Duran: (ya difunta) de cuio Matri
monio quedo por unica hija Doña Thomasa
Sagredo, Menor; y antes de su muerte dho
Don Julian Sagredo Otorgo Memoria
de Testamento bajo de cuia disposicion
fallecio dejando y Declarando en el por
su universal heredera a la Referida su
hija Doña Thomasa, (la que murio a los po
cos Dias despues del dho su Padre, en edad
Pupilar) y nombrando por ona de sus Albaseas
testamentarias a la otorgante, que como tal
a estado entendiendo. Y segun lo Referido
y lo que consta de dho testimonio de autos arri
ba citados esta otorgante verdadera y legi
tima heredera de su Nieta menor Doña
Thomasa de sus acciones Derechos y subsecio
nes en qualquier manera que sean: en cuia
Virtud el uno y otro Apoderado en el Lugar q
le corresponde de la cantidad que asi Reciviere
de y otorgue Recivo y carta de pago en for
ma qual combenga a favor de la dha Doña
Maria Josepha Peres, Albaseas o Herederos

784

del Expresado Don Christobal Sagredo, ante
escrivano que de fee de su entrega, y no siendo
de presente con renunciacion de la esepcion y
leyes de la non numerata pecunia prueba
del recivo, terror de quenta y engaño y las
demas del caso como en ellas se contiene;
y quisiere razon de la persepcion o cobransa
de dichos dos mill pesos, fuere nesesario con
tienda de juicio la puedan tener dhos sus
apoderados para lo que les da el poder nesesario
en derecho sin limitacion alguna, y con
facultad de que lo puedan sobstituir en quien
y las veses que les pareciere relevandolo a todos
de costas. A cuia firmeza obligo sus bienes
avidos y por haver, y para su ejecucion dio
poder cumplido a las justicias y jueses de su
Magestad de qualesquier partes y lugares
que sean en bastante forma de derecho, con
renunciacion de las leyes fueros derechos
y previlejios que hagan a su favor. En
cuio testimonio asi lo otorgo y no firmo
por no saver y a su ruego lo hiso uno de los
testigos de yuso a falta del escrivano = Juan
Fransisco Navarro = A ruego de Doña
Maria Duran y por testigo Nicolas Orsa
inqui = Thomas Morales =

Concuerda este traslado con el poder original de su contexto
que queda entre los papeles de mi cargo, a quien lo nesesa
rio me remito. Y para que conste de pedimento de Da.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

PARA LOS AÑOS de 1765 Y 1766.

Maria Duran Viuda de Don Nicolas Sotomaior, doy el presente en el Pueblo del Espiritu Santo de Chayanta Provincia de este nombre, en Dose de Abril de mill setecientos sesenta y seis años. Yo Don Juan Francisco Navarro Corregor Justicia mayor Alcalde maior de Minas y Registros de esta dha Provincia y su Jurisdiccion por su Magd que Dios guarde, actuando con los testigos de yuso a falta de escribano y en este papel por defecto del que le corresponde.

Juan Franco Navarro — Nicolas Rozainqui — Thomas Morales

Año de 1765 y 1766 ... real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

782
785.

En la Villa de la Concepcion y San Carlos de Puno Provin.ª de Paucarcolla en doze dias del Mes de Marzo de mill setecientos sesenta y seis años. En precensia de mi el presente Escrivano y Testigos parecio el Gral. D.n Joseph Joachin de Maurtua Just.ª maior interino de esta dha Villa, por el R.l y Superior Govierno de estos Reinos, à quien doy fee q. conosco = y otorga por la presente que dà su poder Cumplido vastante el q.e de Dro. se requiere y es necesario para mas valer à D.n Juan Antonio de Amandarro, Vecino de la Ciud. de Lima, Gralm.te para, en todos sus pleitos Causas y negocios, Civiles, y Chriminales, Eclesiasticos, y Seglares q. al presente tiene, y en adelante tubiere, contra qualesquier Perz.s y sus vienes, y las tales contra el otorg.te y los suios, asi demandando, como defendiendo, con q.e no responda à demanda nueba que sele ponga, sin que primero sele notifique en Perzona, y constando de ello parezca en el Real y Superior Govierno, Tribunales, y demas Juezes y Justicias de su Mag.d y Eclesiasticas q. hayan

lugar, y haga, y presente quales quier pedi
mentos, requerimientos, autos, sitaciones, protes
taciones, embargos, desembargos, execuciones,
pregones, priciones, ventas y remates de vie
nes, y los demas autos y diligencias q. Judi
cial, y extra judicialm.te combengan dese ha
cer, y el otorgante pudiera presente sien
do, abone lo de su parte fecho, lo de contrario
tache, y contra diga, y a los testigos en dhos
y perzonas, reuze Juezes, Asesores, Escriba
nos, Notarios, y otras perzonas, y ministros, y
quando combenga, se aparte de las tales re
cusaciones, y sobre ellas, y lo demas q. se ne
cesitare haga qualesquier Juramentos, y pi
da los hagan las otras partes, y qualesquier
proviciones sobre Cartas, y censuras hasta las
de anatema, y use de todo como el otorgante pu
diera presente siendo. Que el poder que se re
quiere, ese le dà, con sus incidencias, y depen
dencias, y libre, y gral. administraz.n en lo re
ferido, y que pueda oir autos y sentencias in
terlocutorias, y difinitibas, las favorables con
cienta, y las de encontrario apele y suplique
diga de nulidad y agravio, y lo pueda soboti
tuir en quien y las bezes q. le pareciere, y
a todo releba de Costas segun Dro. y a su fir

mera obliga sus vienes = Y lo otorga asi de su nombre siendo Testigos el D.r D. Judas Antonio de Heredia Abogado de la R.l Aud.a de la Plata; D.n Juan Fern.do Pacheco, y Thelmo Salavar presentes = Enmen.do = Generalm.te vale =

Jph Joachin de Maurtua

Ante mi =

Estevan de Losa
Esno. de S. M.

Gratuz

Año de 1766, y 1766

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

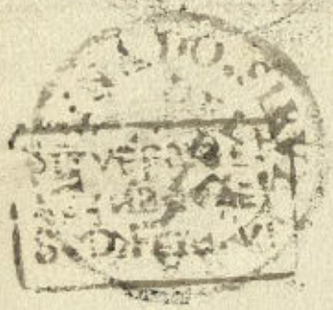



Poder gral. ✠ 787

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sea Notorio Como Yo Dn. Felix Almera
Vezino, y del Comercio desta Ciudad de Cadiz; otorgo, Quedo
mi Poder Cumplido tam bastante, como por dro. se requiere, y
necesario sea, en primer lugar y con preferencia à Dn. Tiburcio
Hualde, y en Segundo por su falta, aus.a ò otro lex.mo impedim.to
à el Sor. Conde de Sn. Isidro, ambos residentes en la Ciudad de
Lima: General pa. que en mi nre. y representando mi Perso-
na, Cada uno en su respectivo lugar, aian, demanden,
percivan, y Cobren Judicial, ò extrajudicialm.te de todas, y
qualesquier Personas, de el estado, Calidad, dignidad, y pre-
heminencia que sean, de sus bienes, Albaceas, Herederos,
Cajas Reales, fiadores, Abonadores, Thesoreros, Caudal
de Defuntos, Conv.tos, Comunidades, y de qn. mas con derecho,
puedan, y devan, todas las Cantidades, de mar.s, pesos,
ex.os, de oro, plata, frutos, efectos, mercaderias, y otras
Cosas, que se me estubieren deviendo hasta este dia, y
devieren en adelante, y à mi pertenescan, en vrd. de
Instrum.tos pu.cos ò sin ellos, vales, libranzas, letras, paga-
rees, Conocimientos, facturas, polisas de Seguro, Cuentas,
ordenes, Consignaciones, partidas de libro, de Registro,
Poderes, Ceciones, Pleitos, Sentencias, Restituciones,
Donaciones, ò por otro qualesquier motivo, ò razon
que sea, sin embargo de que aqui no se expresen, los
Creditos, Personas que los devan Satisfacer, Causa
de que procedan, ò puedan proceder, Calidad, Cantidad,
tiempo, forma de paga, ni otra alguna Circunstancia
en dro. precisa, porque en la generalidad desta Clausula,
quiero quede Comprehendida, qualesquier especiali-
dad que se ofresca de modo que por falta de poder no
dexen de percivir, y recaudar, quanto deva haver,
me Corresponda, se me mande pagar, y entregar
sin la menor limitacion, ni reservacion de Cosa algu-
na; Y para que pidan, y tomen Cuentas à las Personas

que me las deuan dar, de los Caudales, efectos, y hazien
das que les aia Confiado, ô Confiares con Contadores, ô sin
ellos, Cargos, y datos, aprovacion, ô Contradicion de partidas
hasta la Conclucion, y liquidacion de los alcanzes, que
igualmente percivan, y Cobren: Y para que con los expre-
sados mis Deudores, ô con otras Personas, en sus nombres,
puedan tomar, y tomen aquel medio, ajuste, transacion,
y Combenio que les pareciere, haziendoles vajas, quitas,
Sueltas, remiciones, y esperas, asi en la Cantidad, como
en el tpo: Y para que ofreciendose en qualesquiera de los
asumptos hasta aqui expuestos, ô en otra materia, y
Clase de dependencia algunas dudas, ô diferencias
que buenamente, no se puedan ajustar, ni liquidar,
las Comprometan en Jueces arvitros, ô Juris arvitra-
dores, amigables Componedores, y terceros en discordia,
Confiriendoles amplia Jurisdicion, termino Compe-
tente, y facultad de prorrogarlo, para que arvitran
do, transijiendo, y Componiendo las dicidan, y deter-
minen, obligandome a estar, y pasar por sus autos, y
Sentencias, vaxo las penas, y Juramtos, que se impu-
sieren: Y de todo quanto por virtud de este Poder,
y sus amplias facultades, percivieren, y Cobraren,
den y otorguen, en favor de las Personas que execu-
ten las Contribuciones, y Satisfaciones, los Recivos,
Cartas de pago, finiquitos, lastos, poderes, Ceciones,
y Chanzelaciones simples, ô authenticas que se
le pidan, con fee de entrega, ô Confecion del Recepto,
Renunciacion de la excepcion de pecunia, y leies
de este Caso en forma, otorgando assi mismo en mi
nre las Cas de Compromiso, ajuste, y liquidacion
de Cuentas, nombramto de Contadores, Jueces arvi-
tros, y terceros, transaciones, Combenios, y otros Ins-
trumentos que se ofrescan, con las Clausulas, fuer-
zas, firmezas, Requisitos, Circunstancias, poderio
a Justicias, Sumiciones, Renunciaciones de leies,
de fuero, y demas Solemnidades que se Requieran
a su mor validacion, y Sussistencia, Que de la forma
que todo lo executaren, lo apruevo, ratifico, y me

õbligo à su inviolable õbservancia; Y sobre lo Relacio-
nado su incidente, ô dependiente fuere necesario parese-
en Juicio, lo hagan los nom, mis Apoderados en los Tri-
nales, Superiores, è inferiores, ante los Sres Jueces, y
Justicias que con derecho puedan y deban, y presenten
pedimentos, Suplicas, memoriales, Requerimientos pro-
testaciones, tom, testim, Certificaciones, y otros pa-
peles que saquen del poder en que estubieren, pidan,
y sigan esecuciones, prisiones, Vaburas, embargos,
desembargos, Ventas, Remates de bienes,
tomando su posesion, y amparo con lanzamiento,
y en su vista produscan los Documentos, y Solicíten,
las diligencias que Conciernan à ellos, tachen, abo-
nen, Contradigan, Rauen, Juren, y emplazen, con-
sientan, Reclamen, alsen las Recusaciones, pidan
Juramento, Citaciones, y notificaciones de Contra
rio, y termino, ô los Reuuelen, Concluian, ôigan
auto, y Sentencias interlocutorias, y definitiva
lo en mi favor Consientan, y de lo Contrario apelen,
y Supliquen, sigan las apelaciones, y Suplicas en todo
grado è instancias, ô se apartem de ellas, y nen
gualesquiera Despachos, mandam tos y Censuras,
que hagan se lleven à debido efecto, y hasta que lo
tenga quanto intentaren, practiquen las demas
diligencias Judiciales, y extrajudiciales que se
ofrescan, lo mismo que yo haria siendo presente;
Que el poder mas amplio, cop, y ral que, de todo nece-
sitem los otos D. Tiburcio Rualdes, y el Sr Conde de
El Sidro, por el dho que van nombrados, ese les Con-
fiero, y inlimo con aquella mas bastante facultad
que por derecho se requiera, y siendo necesaria
mas amplia facultad de emplearan, Juran, y de que
18 no puedan Sustituir en todo, ô parte, en quien y
las veces que le pareciere, Revocar Sustitutos, y nom
brar otros, que à todos Relevo segun derecho: Y la fir
mera de lo que en Virtud de este Poder se obrare,
obligo mi Persona y bienes, presentes y futuros: Y lo
dho: Cumplido à los Sres Jueces, y Justicias de S. M, de qua
lesquier partes que sean, y en cop, à las que en su Con-
secuencia fuere Sometido, y que à la observancia de lo
se obligare, me Compelan, y apremien por todo rigor

de dr̃o, y como por sentencia pasada en authoridad
de Cosa Juzgada, renuncio todas las leies, fueros, y dr̃os
de mi favor con la gral en forma: Y assi lo otorgo ante el
presente ss.no pu.co en la Ciudad de Cadiz à Catorze de
Julio del año de mill setecientos sesenta y cinco: Y el
otorgante (à quien yo dho ss.no doi fee conosco) lo firmo
en este Rex.o, siendo tgos D.n Diego Botello: D.n Pasqual
Galeano, y Andres Sartorio, Ves.os de Cadiz = Felix
Almerà = Ante mi: Diego Romero ——— ———
Concuerda con su original, que queda en mi Rex.o, à que
me remito: Y la hize sacar para entregar à el otorgante
en Cadiz Dia de su fha Doi fee =

Diego Romero

Damos fee: Que D.n Diego Romero, de q.n parese autho-
risada la Copia que antecede, es ss.no de S. M. pu.co del Num.o
de esta Ciudad, fiel, y de confianza, y à sus Intrum.tos
se le hà dado, y dà entera fee, y Credito en todos Jui-
cios, fho en Cadiz ut supra =

Alonso Fermin Melendez — Fernando de Ybarra — Ramon Gaitan Manor

Dª Josepha Ytulaim Religiosa profesa de Velonegro, en el Monasterio de la Santissima Trinidad en la mejor forma de dro. pareceo ante V.S. y Digo que por los instrumentos q. en devida forma presento, apa rese. q. Dn Balt. de Ayesta, mi herm. en q. p. la muerte de el dr. Dn Juan Joseph Ytulaim, q. lo fue igualmte. recaio el Alvaseazgo, de nro. Padre adjudicò por su lexitima al R. P. Matheo de Ytulaim de la Compª de Jhs. nro. herm. dos Casas en la Calle frontera, a la serca del Monasto. de la Encarnazn. puerta falsa de Sn Juan de Dios, contigua, la una de la otra, cuia adjudicazion se hizo en 15 de Novre. de 1738. p. ante Dn Manl. de Echever esno. Pco. y ante este mismo esno. en 5. de Dizre. de este proprio año hizo el referido Pe. Matheo, su renuncia y p. Clausula de ella donò, las referidas dos Casas, a Dn Juan Antonio Berdura, q. en el dia siguiente de dho mes, y año p. ante Gabriel de Eguisabal, esno. Rl. declarò ser confidencial esta Donacion, y tocar y pertenecer, las referidas Casas a Dª Ysavel Rodriguez, Villalobos viuda de Dn Thomas del Villar y Monteagudo, q. como dueño de ellas entrò a poseerlas, por virtud de dha Donazn.

Sobre estas Casas antes de q. se arruinasen con el temblor del año de 1746. impuse yo un Zenso de Dosmil pesos de prãl cuios reditos se me pagaban p. la dha Dª Ysavel, y como haviendolas destruido el terremoto, no solo no podian fructificar Cosa alguna, p. su Dueño pero mi para satisfacer los reditos del Zenso, no teniendo la dha Dª Ysavel, fondos pra. repararlas y fabricarlas de nuebo, pra. salir de la pension en que el Zenso la tenia Constituida, deliverò se der, renunciar y traspasar, el dro. accion, Dominio y propriedad q. tenia en dhas Casas en mi sobrina Dª Francisca Ayesta, Religiosa de este mismo Monasto. como assi lo executò p. instrumto. otorgado en 28 de Mayo de 755. p. ante Crencio Anzcarrunz esno. Rl. pero

con el Cargo y pension de los Dos mil p.s del pral. de mi Zenso, y sus re-
ditos Corridos, antes y despues de la Ruina.

Como p.r esta quedaron las Casas arruinadas y en puros solares
de modo q.e aun no balian los 2 D p.s de mi Zenso y sus reditos corridos la
referida d.a Fran.ca conosio que ni le era util, la Donaz.n q.e solo Consistia
en el nom.e de propriedad pertenesiendo al Zenso que no se cubria en todo
su valor, y asi no teniendo p.r Combeniente, ni siendole posible fabricar
los: de acuerdo conmigo, unica interesada ya, y verdadero Dueño del
Censo y propriedad de dhas Cassas resolvio vender uno de estos sola-
res p.r el presio de su tazaz.n y a Censo, lo que con efecto se hizo a D.a
Gregoria de la Fuente, muger lexitima, de Alexo Melendes, por
instrumento otorgado en 27 de Junio de 1759, por ante Martin
Perez Davalos, ess.no de S. M. y en presio de 1320 p.s q.e fue el valor en
q.e se tazo el referido solar, los que quedaron impuestos y Cargados
el mismo à Zenso redimible, a mi favor, por quenta de los 2 D y mas pe-
q.e se ellos tenia, y finalm.te como la dha d.a Gregoria ni p.r su muerte su
marido me pagaron, los reditos de este Zenso, ni pudieron fabricar
el solar, haviendo empesado à levantar, unas paredes de poco Costo
el que aun no Cubria los reditos q.e se me devian estrechado el dho
Alexo, como Aluacea de su Difunta muger p.ra pagarme los
reditos devidos vino en distratar la venta que se le havia hecho
devolviendome el solar, y sediendome lo poco que en el havia labrado
en pago de m.or Cantidad que me devia, y yo me Contente con
recivirlo p.ra de este modo, poder disponer de dhas Cassas y su Zenso
a mi arvitrio, p.ra lo que al margen de la ess.ra de venta, se hizo la
anotazion de este distrato, y Cesion p.r el dho Alexo Melendes
como Aluacea de su Muger, tutor, y Curador de sus me-
nores hijos y Con intervenzion del Defensor Gral. de Menores
de esta R.l Aud.a p.r el interes de los q.e dexo la dha d.a Gregoria
ante d.n Joseph Ayscorve ess.no R.l y Pub.co en 17 de Diz.re de el
año prox.mo pasado de 1765.

En fuerza de estos Documentos que son los titulos de dhas Casas, ô solares, y del Censo que sobre ellas tengo y al que pertenese todo su valor, he buelto â entrar en ellas. Yo no tengo Con q.e seguir su fabrica como ni la dha D.a Fran.ca mi sobrina y p.r hallarse en descubierto cada dia se imposibilitan mas p.r haverse hecho un desmedido muladar, a causa de todas las basuras q.e la desidia, y floxedad de los que viven en aquellas inmediasiones arrojan en el, lo q.e tambien es penoso al Publico, p.r los malignos halitos q.e despide un muladar, como q.e impregnan el ayre y Causan hepidemias, y p.r esta rrazon cada dia baldran menos segun se vaya haciendo mas Costosa su limpia y desembaraso: Al mismo tpo. me hallo ahogada p.r pagar algunos p.s q.e devo a mi sobrino D.n Manuel Pasqual de Olerasso, q.n me a hecho varios suplementos q.e pasan de 20 p.s para mis gastos, precisos q.e no he podido de otro modo socorrer, p.r q.e desde la muerte de mi hermano D.n Balt.r de Ayesta me faltan los rrechos de 70 p.s q.e en su poder tenia, y cuio Cobro se me ha enrredado, p.r el d.r D.n Ant.o Ron en un pleito q.e siguio en la R.l Aud.a q.n tambien me a quitado de su authoridad una Casa, y el Zenso de otra; De modo, q.e no parando mis gastos, y minoradas mis rentas, a sido indispensable balerme de ageno auxilio para sobstenerlos y no teniendo otro de pagar, en p.te estos suplementos mientras no Cobro aquel pral. Fue entregando estos solares q.e de nada me sirben ni pueden serme de provecho, los è hecho tasar segun el estado, en q.e se hallan, y p.r las tasaciones de su Citio, y de lo poco que en ellos labrò la que havia comprado, q.e son las que tambien presento, con los instrum.tos aparece q.e valen, 2647 p.s 4 rr.s los q.e con el tpo. en el desamparo à que el zitio està rreducido, bendran hacer mucho menos segun lo que las paredes se maltratan con la llubia, y lo q.e el suelo se ocupara de basuras. De suerte q.e hoy me es de evidente utilidad

el entregarlos en pago de lo q.e devo p.r q.e si me detengo valiendo me-
nos cada dia, pierdo lo q.e ellos se disminuien, y pagando menos que
darè empeñada en mas importe: No pudiendo Contradecir esto
mi sobrina D.a Fran.ca Ayesta, p.r q.e nada tiene en dhos solares co-
mo que no valen la suma de mi zenso, y sus reditos Corridos
antes que se le hiziera la Cesion y despues de ella, q.e es primero
q.e su Dominio, y Con todo, a m.or abundamiento, de seguridad con-
siente en dha entrega, y firma conmigo este escrito: Pero no se si-
tando p.ra hacerlo, la venia, y lizencia de V.S. ocurro a su jus-
tificazion para que atendiendo a la Causa de Utilidad q.e inter-
bienen de q.e yo no pierda mas y salga en p.te del ahogo en que
me tiene esta deuda se sirva de permitirme q.e en p.te de pago ha-
ga esta Cesion y para ello.

Al Pido y sup.co q.e haviendo p.r presentado los referidos instrum.tos
se sirva de Concederme lizencia p.a Ceder traspasar, y entre-
gar a D.n Manuel Pasqual de Oterasso, mi sobrino los refe-
ridos solares por el precio de los 2647 p.s 4 r.s de sus tasaci-
ones en parte de pago de lo q.e le estoy deviendo, de Consentim.to
de la referida D.a Fran.ca Ayesta, dueño, q.e es de la propriedad
de ellos q.e no alcanza a cubrir el pral. y Corridos de dho Zenso
que me pertenese q.e es justa q.e pido &a

Fran.ca de Ayesta Josepha de Zulaia

Dn Eulogio Cos Abb.

En la ciud. de los Reyes en seis de Junio de mil

sett.s sesenta y seis ante el S.or D.or D.n Fran.co Jagle y Bracho Cavallero professo en el Orden de Calatrava dignidad Maestre Escuela de esta S.ta Yglesia Metropolitana. Vicario Provisor del Monasterio de la SSma. Trinidad de esta ciu.d se presentó esta Peticion.

Y vista por su Señoria con los Instrum.tos presentados. dijo que concedia, y concedio Licencia a la R. M. D.a Josepha de Ytalain para que de consentimiento de la Madre D.a Fran.ca de Ayesta puedan proceder al traspaso de la Cassa solar que se expresa haciendolo en D.n Manuel Pascual de Herrera en el precio de los dos mill seiscientos quarenta, y siete p.s y quatro rs. de la Tasacion por la causa y razon que se refiere en dho Escripto el que con este Auto se incertará en el Instrumento que se Otorgará ante qualquier Escrivano Publico ó Real con intervencion, y asistencia de la R. M. Abadesa de dho Monasterio, y lo firmo=

Don Fran.co de Jagle y Bracho

Ante mi
Jph Eugenio Medrano
Not.o P.co

Ysidro Luzio Alarife y Mro. Mar. de fabricas de Albañileria de S. M. de esta Ciu-
dad y Presidio del Callao tasador Gral. dela Curia Eclesiastica; Con esto me-
dido y Reconosido Un solar que esta en la Calle que ba dela Esquina dela
Puerta falsa de Sn. Juan de Dios para la Portada que hase fren con la Cer-
ca del Monasterio dela Encarnasion que es propio dela Madre Doña
Sopha Itulain Religiosa Profesa de Velo negro en el Mon. de Bernardas
dela SS. trinidad que linda la m. dra. entrando con una Casita que
hase Esquina propia del Colegio Maximo dela Comp.a en la maior parte
y otra ala Calle dela dha Porteria de Sn. Ju. de Dios y el Ysquierdo y Re-
paldo con casitas dela dha Señora Doña Sopha; Y medida tiene de frente
quinse V.s tres quartas que por la dra. entra hasta las dies y nuebe y me-
dia V.s que hase un Resalto que habre el sitio seis V.s y quarta y sigue por
la Calle sinco V.s y tersia y por el Ysquierdo entra con dies y nuebe V.s y quarta
y en su Respaldo Veintiuna y media y haviendo formado el plan y hecho el Calcu-
lo se hallan baxo de sus linderos tresientas sinquenta y sinco V.s y media a las
que dado el Valor que se merese Valen Un mil sesenta y seis p.s Quatro reales
Reconosidas sus medianias que oi Existen Valen Veintiun p.s que Juntas las
dos partidas montan Un mil ochenta y siete p.s quatro Reales en que lo
aprecio y taso segun mi Leal saver y entender y lo firmo Lima y Marzo 6 de
1766 ff.

1087-4.
220-
327-4

Ysidro Luzio

Isidro Luzio Marife y Mro. Mar. de fabricas de Albañileria de S. M. de esta Ciudad y Presidio del Callao y tasador Gral. de la Curia Eclesiastica; Es visto medido y reconosido la obra de adoveria que ha hecho Dn. Alexo Melendes en un solar que esta en la Calle que baxa de la Sorteria gral. de la Encarnazion frente de su cerca propio de la Madre Doña Josepha Aulain Religiosa del Monasterio de Bernardas de la Ssma. Trinidad la qual obra es parte en el sentro dos piezas y parte en dos medianias que uno y otro Escluzive la parte que toca a las medianias Vale lo fabricado dosientos Quarenta ps. en que lo aprecio y taso segun mi leal saver y entender y lo firme Lima y Diz. 20 de 1765

Isidro Luzio

Rex.º 6.º año 1766.

792.1

6.º

793

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

obligon

RVE PARA LOS AÑOS

1766 y 1767

Dn. Jph. Santos de Illescas. A Dn. Juan Lacomba:

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Santos de Illescas vesino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes y de partida para Pazco otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Lacomba la cantidad de seiscientos nuebe pesos cinco y cinco octabos reales los mismos que han importado varios generos de castilla que me ha vendido reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere en seiscientos nueve pesos cinco y cinco octavos reales puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. De la fecha de esta escritura en tres meses y si cumplido dicho plazo el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Santos de Illescas

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Lorenzo Dias de Leon y otro. Obligon.
Dn. Juan de Azereto A

Sea notorio como nos Dn. Lorenzo Dias de Leon y Dn. Manuel Velez residentes en esta ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi y el autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes y demas derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun vajo la qual nos obligamos à pagar à Dn. Juan de Azereto la cantidad de dies mil setecientos sesenta y quatro pesos y tres y quartillos reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que nos ha vendido à nuestra satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta plaza con la pertenencia à las marcas siguientes. Vn mil seiscientos noventa y quatro pesos ciete y tres quartillos reales à la marca A — Trescientos y cincuenta pesos à la marca PAR. Trescientos sesenta y vn pesos vno y tres quartillos reales à la marca G A C. y los ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos vno y tres quartillos reales à las marcas Æ — C A — y C Y A. y de dha cantidad nos damos por contento y entregados à nuestra volumptad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva del recivo engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga por la razon referida nos obligamos à hacer à dho nuestro acreedor ò à quien su Poder y causa huviere en dies mil setecientos sesenta y quatro pesos y tres y vn quartillo reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò auentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma cinco mil quarenta y vn pesos y cinco reales en todo el proximo mes de Diciembre del presente año. Y los cinco mil setecientos veinte

Un real.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y dos pesos seis y quartillo reales restan-
tes para el dia tres de Julio del año procsi-
mo de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplidos dichos pla-
zos en cada vno no hiciesemos la correspondiente paga el de-
mas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de
satisfacer el interes correspondiente à razon de ocho por cien-
to al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nues-
tras personas y bienes havidos y por haver con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que à ello nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renunciamos nuestro domicilio y vesindad derechos
y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los
otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru
en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis años. siendo
testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña
y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Velez de Arguelo — Lorenzo Diaz de Leon

Antteony — Joseph de Aizcorbe
Esno. de Mn. y Pco.

Oblign.
Dn. Jph. de la Fuente. A
Dn. Juan de Azereto

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de la Fuente residente en esta ciu-
dad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan de Azereto
la cantidad de quatro mil quatrocientos treinta pesos y me-
dio real por otros tantos que han importado los efectos de castilla
que me hà vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mo-
derados à que corren en esta plaza con la pertenencia
à las marcas siguientes. Vn mil quinientos sesenta y
nueve pesos cinco y tres quartillos reales à la marca A Dos

cientos sesenta y ocho pesos vno y medio real à la marca G A C. Los trecientos y quarenta pesos quatro reales à la marca P Æ.,, Y los restantes Dos mil doscientos cincuenta y vn pesos cinco y tres quartillo reales à las marcas Æ. C A. y C Y A: y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su Poder y causa huviere en quatro mil quatrocientos treinta pesos y medio real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma vn mil quatrocientos setenta y seis pesos cinco y medio reales para la salida de los primeros navios que han de hacer biage para España, y los restantes Dos mil novecientos cincuenta y tres pesos tres reales de la fecha de esta en vn año y si cumplido dhos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por hacer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de la Puente

Antteny

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767.

oblig.or
Dn. Andres Falcon
Dn. Juan de Azereto

Sea notorio como Yo Dn. Andres Falcon residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan de Azereto la cantidad de seis mil sesenta y dos pesos quatro y qualtillo reales los mismos que han importado varios efectos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren esta plaza con la pertenencia à las marcas siguientes. Novecientos dies y seis pesos quatro y tres quartillo reales à la marca A. Trescientos quince pesos tres y tres quartillo reales à la marca G A C. Trescientos quarenta y ciete pesos dos reales à la marca P R. Y los quatro mil quatrocientos ochenta y tres pesos vno y tres quartillo reales cumplimiento del total à las marcas A. C A: y C Y A. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere en seis mil sesenta y dos pesos quatro y quartillo reales. puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma Dos mil veinte y vn pesos para la salida de los primeros Navios que han de hacer biage para España, y los quatro mil quarenta y vn pesos quatro y quartillo reales de la fecha en vn año que empesò à correr y contarse desde el dia veinte y cinco de Junio proximo pasado. y si cumplidos dichos plazos el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: A cuya firmeza y

cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
cer con renuncion à las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes quescan para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la
prohive. Tel otorgante à quien Yo el presente escribano
doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Re-
yes del Perù en nueve de Julio de mil setecientos sesenta
y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Banda, Don
Cayetano de la Bxeña, y Dn Manuel Lucrecio de Polo=

Andres Falcon

Ante mi

Joseph de Orzcorbe
Mo Ds. Ds. M. y Pco

Dn Estevan de Vrru-
tia por otro.

A
D. Maria Rosa de
Guesada:

Sea notorio como Yo Dn Estevan de Urrutia en voz y
nombre de Dn Matthias de Valdivieso y Zepedes contador
Oficial real de las reales cajas de la ciudad de Puna y enviò-
tud de su Poder otorgado en ella en veinte y ocho de Febrero
del presente año de la fecha ante Juan Dias de Ruidias Escri-
bano de cauildo que original se cose conserte instrumento
y su tenor es como se sigue.

Aqui el Poder de fs 236 —

En la Ciudad de los
Reyes del Perù en
quatro de Junio de
mil setecientos se-
senta y ocho años
ante mi el Escr y test
parecieron de una
parte D. Esteban
de Urrutia y de la
otra D. Maria Ro
sa de Guesada con
tratantes de esta
vecindad a quie
nes doy fee conozco
y dijeron que cobar
dos por el contrato de
esclavos que por
Real, y de lo vendido por tal esclavo de dho mi parte se-
gueto à sesquidumbre libre de obligacion y de otro qualq-
quier enagenacion en menos sin alcanzarlo de ningunos vicios defectos ni enfer-
medades mas de que al presente està sano y bueno al
parecer en precio de trescientos y cincuenta pesos

En virtud de dho Poder usso incerto que declaro no me
està revocado ni limitado del otorgo quedo y en
venta real à Da Rosa Maria de Guesada un mulato
nombrado Saluador de edad de veinte años al parecer
el mismo que dho mi parte hubo y compro de Da Maria
Luisa Mendez vecina de la Ciudad de Panama por mano
de Dn Domingo Valentin de Guestar por escritura otor-
gada en ella entre el de Octubre de mil setecientos sesenta
y quatro ante Carlos Santos de la Peña Escribano
Real, y de lo vendido por tal esclavo de dho mi parte se
le hace venta à sesquidumbre libre de obligacion y de otro qualq-
quier enagenacion en menos sin alcanzarlo de ningunos vicios defectos ni enfer-
medades mas de que al presente està sano y bueno al
parecer en precio de trescientos y cincuenta pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Lima en Beinte y ocho dias del mes de Febrero de mill setezientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y Tgos q. iran declarados el Sr. Contador Dn. Mathias de Baldivieso y Cespedes Juez Offl. Real de la Rl. Hazda. y Cajas de su magd. de esta dha Ciudad y su Provª. aqn. conosco de que doy fee otorga q. daba y dio su Poder cumplido bastante quanto pr. dro se requiere y es nesesario para valer a Dn. Esteban de Urrutia vezino de la Ciudad de Lima expesialmte. pa. q. en su nombre y representando su misma Persona accion y derecho pueda vender y venda pr. su proprio esclabo sujeto a Captiberio y serbidumbre y con todas sus Tachas vicios defectos y enfermedades ocultas y manifiestas exepto mal de corazon y gota coral de q. no adolece y pr. libre de Empeño obligacion hipoteca ni otro grabamen de que lo asegura es a saber un mulato nombrado Salbador al parecer de Beinte años el mismo q. hubo y compro en la Ciudad de Panama pr. Escriptura Publica cuio Testimonio le remite, y como dicho es lo venda pr. el mas alto precio q. el tmpo. ofreciere, dandose pr. entregado de la Cantidad en que lo vendiere con fee de la entrega y renunciacion de las Leyes de la pecunia de lo que no pasare ante Escribano q. de ello la de, declare su Justo y valor y precio

haziendo gracia y donacion al Comprador de la demasia y
valor y le desista quite y aparte del dro de propiedad
cion y señorio q.e adho Esclabo havia y tenia y todo con
lo ceda renunsie y transfiera en el Comprador y otorgue la Esc.
ô Escripturas q.e le fueren pedidas con todas las Clausulas
Vinculos y firmesas q.e para su m.r validasion se requ
ran q.e siendo fhas y otorgadas p.r el susodicho D.n Es
ban de urrutia las aprueba y ratifica el S.r otorg.te
mo si estubiese presente a su otorgamiento p
es el Poder que para lo dicho su insidente y dep
diente de derecho se requiere ese le da y otorga
con libre franca y general Administracion
sin limitacion alguna con facultad de substitu
ir y relebacion de costas en forma, y a la firmeza
y Cumplim.to de lo que en virtud de este Poder ob
re obligo sus R.s havidos y p.r haver en bastan
forma y conforme a dro en cuio testim.o asi lo ot
g.o y firmo y de su pedim.to no quedo en Rex.o sien
tgos D.n Narsiso Simon de Urive Man.l Taboada y Ju
Jph de Ojeda =

Mathias de Baldivieso y Cespedes

Ante mi

Juan Diaz de Rivad
Ess.no the.te del Pub.co y Cav.do

Sin Dros

Sello real.
SELLO TERCERO . VN
VN MARAVEDI DE MIL Sᵗᵒˢ
TRECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767.

[illegible] libres de ambos derechos que son de mi cargo y della cantidad me doy por contento y entregado y prometo de no hacer reclamacion de esta carta ni de lo en ella contenido en manera alguna. Y de la accion y derecho que a mi parte le pertenece renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia entrego prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y de todo quito y apanto a dicho mi parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dicho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura y en el lo otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a mi parte a la evicion y saneamiento de esta venta segun y como se contiene y declara en esta escritura y no siendo asi o no cumpliendo lo firmamos con testigos que lo fueron Don Baltasar de Herrera Don Eustaquio de Arteaga y Don Juan [illegible] vecinos de esta ciudad en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y un años.

Rosa María de Lusarraga

Estevan [illegible]

Antonio Joseph de Alcocer

libres de ambos derechos que son de mi cargo y della cantidad me doy por contento y entregado y prometo de no hacer reclamacion de esta carta ni de lo en ella contenido en manera alguna. Y de la accion y derecho que a mi parte le pertenece renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia entrego prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y de todo quito y apanto a dicho mi parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dicho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura y en el lo otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a mi parte a la evicion y saneamiento de esta venta segun y como se contiene y declara en esta escritura y no siendo asi o no cumpliendo lo firmamos con testigos que lo fueron Don Baltasar de Herrera Don Eustaquio de Arteaga y Don Juan [illegible] vecinos de esta ciudad en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y un años.

Rosa María de Lusarraga

Estevan [illegible]

Antonio Joseph de Alcocer

Yo el Escribano doy fee que conozco a la otorgante que se halla en el pleno uso de su razon y entendimiento natural y que no he sabido ni entendido que tenga impedimento alguno para otorgar esta escritura y para ello y poniendolo en efecto dicho Dⁿ Estevan de Arteaga confiesa haber recibido de la cantidad de esta escritura a su contento de que doy fee. Y dicha Rosa María de Lusarraga y Alcocer

trexgado a mi voluntad. Y lo otorgó ante mí a quien yo el presente escribano doy fee conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel de Lucio de Polo

= Esteban Narutia = D. Rosa Marin de Luesada

Antte mí = Diego de Tarazona
Not.o Pub.co

D.n Juan Antonio Lezama. A D.n Juan de Arzeneto: En cumplim.to de Auto proveydo p.r el S.r Alcalde Ordinario el dia de hoy dos de Diziembre de mil setecientos setenta y uno Corre en este margen el Escrito presentado p.r D.n Juan Antonio Lezama y Foio Parezca sobre q.e en conformidad de una Carta Escrita a mi p.r D.n Juan de Arzeneto y de Chanca de la Escritura de este margen y la q.e en dho Escrito se Cita q.e sute Causa con el de la Ref.a Carta cotejo de ella y dado en su virtud Proveido en que se manpidan y demanden y mis bienes se halken este presente para hacer las Chanc.as relaciones es como ves y gastos de la cobranza. Ante mí Rubrii los Autos se hallan de entiende. En conformidad de lo q.e

obligor

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Lezama vecindente en esta ciudad y del comercio otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan de Arzeneto la cantidad de tres mil trescientos veinte pesos y medio real los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacción reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. con la pertenencia a las marcas siguientes: Dosciento veinte y ocho pesos uno y tres quartillo reales a la marca A. Mas tres mil noventa y un peso seis y tres quartillos reales a las marcas C Y A. y A. y de esta cantidad medo y por contento y entregado a mi voluntad. y porque ser asi es de presente renuncio la exception del derecho y Leyes de mi favor numerata pecunia ut prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiese en tres mil trescientos veinte pesos y medio real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que tenga mis bienes habidos y por haber con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma Un mil ciento y siete pesos para la salida de los primeros navios para España. y los dos mil Doscientos treinta y sos y medio de la fecha en un año que empesó a

Vsados aqui incertas
hasco cita dos
tacion para
que sirua
se Chanzel
lacion de la
Escritura de
este margen en
virtud dello mandado
en el titulo de
cripto y en fee
se dello la firmo en
dho dia dos de Diziembre de
bre y año de ochenta año.
y uno=

Diego de Illescas

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Q. recab.

TERCERO ; VN
DE MIL SE-
SEIENTOS Y
SESENTA Y
SEIS AÑOS.

Conuenz y contarse desde el dia veinte y cinco de Junio proximo pasado. y si cumplidos dichos plazos no hiciese la paga el dho dia dos de Diziembre de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con renuncion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Fe lo otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Illa thias Barba, Dn Eustaquio de la Zeña. y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Antonio Vedia y Zarate

Antte mi

Diego de Illescas
Vno
Esn. de Ss. Mas y Pco

Renuncia de Patronato
del Sor Bachiller Don Bartholome Martute Melgarejo
A
Dn Pablo Martute Melgarejo=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Dn Dn Bartholome Martute y Melgarejo Cura de la Doctrina de San Juan de Lurigancho en esta Ciudad de que doy fee conosco. y Dixo que por quanto es Patron de varias capellanias y entre ellas de las que fundo Alonso Diaz Carrion de once mil seiscientos treinta y tres pesos y dos reales. De otra que fundo Dn Manganita Balcarsar. y de la que fundo Dn Francisco Melendez. Hauiendo el otorgante de la facultad que como tal Patron tiene de nombrar Patrones que lo sean de las tres capellanias referidas y de las demas que posee y tiene facultad de nombrar Patron

husando de ella como cierto y sauedor que es de su dro y de lo que en tal caso le compete otorga que nombra por Patron de las citadas capellanias y de las demas que posee y tiene facultad para nombra à Dn. Pablo Matute Melgarejo su hermano para que como tal nombre Patrones que le subedan en dhos Patronatos. y Capellanes que digan las misas prevenidas por los que las fundaron y constan en sus respectivas fundaciones y para ello se desiste quita y aparta el otorgante del derecho y accion que à dhos Patronatos tiene le tocan y pertenesen y todo con el que asi fuese y le pertenese al otorgante lo cede renuncia y traspasa en el dho Dn. Pablo Matute Melgarejo su hermano para que como tal Patron nombre Capellanes que las sirban concediendoles el Poder que nesesitasen para que cobren sus rentas. y pidan Colacion y Canonica institucion de las capellanias Colatibas. y en la misma forma micion en posecion de los Patronatos de Legos, dar cartas de Pago y pareser en Juicio à hacer todos los pedimentos y demas diligencias que combengan, y pide y suplica à los Señores Juezes y Justicias Eclesiasticas y seculares hayan y tengan por tal Patron de las citadas Capellanias y aniuersarios que tiene y posee el otorgante y de que es Patron con facultad de nombrar otros al dho Dn. Pablo Matute Melgarejo y à los Patrones y capellanes que este nombrase. Y el otorgante se obliga à haber por buena firme y baledera esta renuncia. y a no ir ni venir contra ella en manera alguna para lo que obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que de sus causas puedan y deban conoser conforme à derecho para que à ello le executen compelan y apremien como por sentecia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Asi lo Dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Dor. Bartholome Matute

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Libertad
D.r Andres Ramires
A.
Juan de Dios Carpio

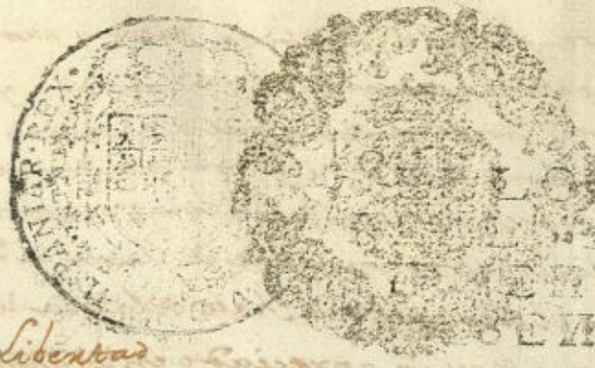

Ⱥ

Papel.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

CARLOS TERCERO, VII
MILLAMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VIII.

Sea notorio como Yo D.r Andres Ramirez de Arellano alguasil y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.r Hilario Chauenoe instituido por tal en el testamento que otorgó en esta Ciudad ante el presente escribano en veinte y seis de Henero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco. Digo que por quanto por bienes de dho D.r Hilario quedó entre los suyos un mulato nombrado Juan de Dios Carpio de hedad al parecer de sesenta años defectuoso de una mano y sentido de los pechos el que por el tasador nombrado por mi de consentimiento del Defensor del heredero ausente se apreció en cien pesos y deseando el dho mulato gozar de su libertad le pedido le otorgue instrumento de ella por los dichos cien pesos que confiesso haver recibido de su mano, de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverlos recibido de contado en presencia del presente escribano que de ello pido de fee Con dho de este instrumento la doy de haverle echo en mi presencia la referida entrega y de que lleve à su poder el otorgante los cien pesos y en su virtud a hecho y hiuento al dho mulato Juan de Dios Carpio de toda sugecion esclavitud y servidumbre para que desde oy dia de la fecha en adelante goze de dha su libertad, y como persona libre se pueda ausentar estar conmigo hacer su testamento dar y donar sus bienes y todos los demas actos y diligencias que pueden y deben hacer las personas libres y derecho quito y aparto à los bienes dho D.r Hilario del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que dho Juan tenian le tocaba y pertenecia y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el enunciado Juan para que goze de dha su libertad, y pido y suplico à los Señores Jueces de qualesquiera partes que sean le tengan y amparen en posesion de dha libertad siempre y quando se presente con el testimonio de este instrumento y obligo los bienes de dha testamentaria à que esta libertad sea cierta y segura con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello les executen y compelan y

aprenien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive = Yo el presente escribano como persona Publico acepto esta libertad en nombre de Juan de Dios y estimo y agradesco el bien que se le hace de la dha libertad aun sin embargo de estar apreciado en los dhos cien pesos de que le doy repetidas grasias al alvasea. Fue esta fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Julio de mil setecientos sesenta y seis años. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Joseph Antonio Escudero, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Andres Ramirez de Arellano

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Venta Dn. Diego de Noriega. y otro por otro A Da. Maria Mercedes. Ybarrola

Se anotorio como nos Dn. Diego de Noriega y Don Juan Antonio Garay en voz y nombre de Dn. Matheo de Ysaguirre por poder que nos tiene conferidos en la ciudad de Panama los quales se hallan protocalado en registro del presente escribano del año pasado de setecientos sesenta y cinco Y en virtud de los referidos Poderes otorgamos que damos en venta real à Da. Maria Mercedes de Ybarrola vna negrita vozal sin baptisar de carta carabali y de hedad al paresser de dose à trese años tuerta de vn ojo compañera de las que condujeron la fragata el Velen y Barco San Judas Thadeo y se la vendemos por tal esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha de dies y siete de Marzo proxsimo pasado del presente año, y se la vendemos en precio de trescientos y veinte y cinco pesos libres de los dños de escritura y alcauala que son a cargo de los

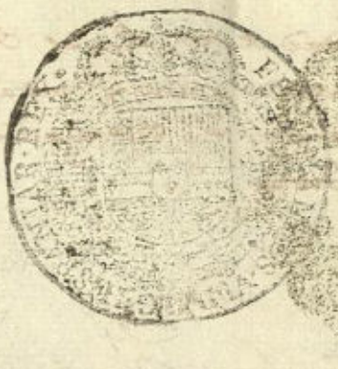

800

Un real.

SELLO TERCERO, VN PENSAMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

vendedores, y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra volumptad y de dho no ser sus recivos de presente renunciamos la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desistimos quitamos y apartamos del dro accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con ella la cedemos y traspasamos en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y obligamos a dho nuestra parte a la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le dara y pagara los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecien llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos los bienes de dho nuestra parte hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias que de sus causas puedan y deban conoser para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente la dha Da. Maria Mercedes de Ybarrola a lo contenido en esta escritura la acepto y recivio comprada la referida esclaua de la casta hedad precio y libres de ambos dros que son a cargo de los vendedores, y confieso tenerla en mi poder desde el dia dies y siete de Marzo proxsimo pasado del presente año. y de dha esclaua se dio por contento y entregado a mi volumptad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo

otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Maria de las Mercedes Yhuarala

Poder gral. Dn. Juan Sabugo A Thoribio Ramirez

En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo vecino y del comercio de esta ciudad à quien doy fee conosco y otorga que dà todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Thoribio Ramires de Arellano Procurador del numero de esta real Audiencia para que generalmente me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiese con que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se le notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente todos los pedimentos demandas requerimientos citaciones, querellas, protextaciones, priciones, embargos de sembargos consentimientos de soltura pregones ventas trances y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga. abone tache contradiga jure actuè recuse procure procese oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las de en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conlucion. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere ese le dà y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y lo releva de costas en forma segun dro. y lo firmò siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña, Dn. Pedro Mathias Barba, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

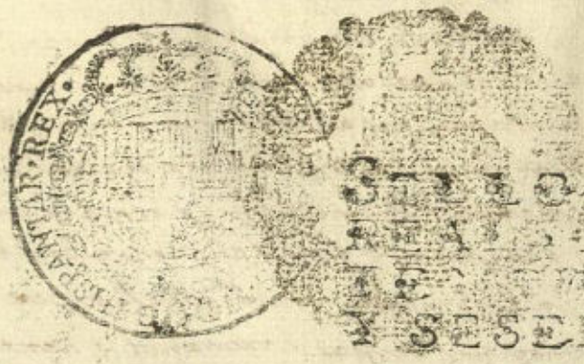

HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS A 1766 y 1767

Venta Dn. Andres Cayetano de Muñatones y Salazar y demas sus hermanos. Al Dr. Dn. Domingo de Larrion

Sea notorio como Yo Dn. Andres Cayetano de Muñatones y Salazar hijo lexitimo albacea y tenedor de bienes de Da. Josepha Rosa de Muñatones biuda q. fue de segundo matrimonio del Maestre de Campo Dn. Manuel de Murga y Alzedo su aluasea y tenedora de bienes Digo que por quanto por muerte de los suso dhos quedaron entre sus bienes vnas tierras en el Valle de Surco en el parage nombrado el Pacallar que hacen frente al camino real que ba para los Chorrillos. por otro lado con Tierras de Indios y por su respaldo con el barranco del mar y se componen de vna fanegada y vna fanega y mas tres almudes. y tres quartas partes de otro almud menos catorce varas las que el citado Dn. Manuel de Murga y Alzedo compró al Licenciado Dn. Juan de Saldibar Presuitero por escritura otorgada en esta Ciudad en dies y nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos y dose ante Marcos de Vzeda Escribano Real que era entonces y despues lo fue de Prouincia. y estas tierras en todos los años que han corrido desde la muerte de la citada Doña Rosa no se han cultibado por la escases de agua de aquel parage y por su cortedad. cuyas calidades an echo que ni algunos de los herederos de la mencionada Da. Rosa las haya apetesido para si, ni se haya proporcionado venderlas à alguno otro estraño de modo que haziendose arruinado con el temblor del año pasado de mil setecientos quarenta y seis la casa y sercas que tenian. y con la falta de cultibo y de riego cecado todos los arboles que tubieron an benido a vna total desolacion pues los Indios y vesinos immediatos como los transeuntes por àquel camino se han llebado hasta los troncos y rayzes cecas de los arboles y los adobes de las paredes demolidas y arruinadas de la casa, y asi oy solo se reducen à las tierras eriazas, en cuyo estado se proporcionó que el Dr. Dn. Domingo de Larrion Cura rector de esta Santa Iglesia Cathedral, Cathedratico de Instituta en esta Real Univercidad de San Marcos pretenda comprar dichas tierras. y deseando lograr esta ocacion, pues quando de ella no resulte à los herederos otro prouecho que el de que se pague el censo que carga sobre

dhas tierras que hasta aqui no se ha podido satisfacer des-
de primero de Noviembre del año pasado de mil setecientos vein-
te y dos en que se hizo la vltima paga resolui venderlas, à cu-
yo fin presenté escrito à la Justicia ordinaria de esta Ciudad
pidiendo que las referidas tierras se midiesen y tasasen nom-
brando para ello medidor y tazador, y que fecho se me concedie-
se licencia para hacer la expresada venta por el precio de
su tasacion interuiniendo mis demas hermanos y herede-
ros de la referida Dª Josepha Rosa y de Dn Manuel Murga
y Alzedo firmando la escritura de venta los que oy excis-
tan y por los que han faltado sus aluaseas ò herederos, y
con efecto se huvieron por nombrados el medidor y tazador
quienes hauiendo aceptado y jurado sus respectiuos car-
gos procedieron à la mensura y tasacion de dhas tierras co-
mo consta de las diligencias actuadas que originales se cosen con
este instrumento que su tenor de dho escrito auto mensura
y tazacion es como se sigue

Aqui los autos de 1848

Y en conformidad de dha licencia como tal aluasea de mi ma-
dre Dª Josepha Rosa de Muñatones quien lo fué del cita-
do Dn Manuel de Murga y Alzedo. y como vno de sus here-
deros en concurso y de consentimiento de los demas intere-
zados en dhas tierras que con migo firman esta escritu-
ra otorgo por el tenor de la presente que doy en venta real
en nombre de nuestros herederos y subcesores presentes
y por venir al citado Dr Dn Domingo de Larrion para
si sus herederos y subcesores presentes y por venir à sauer
las expresadas tierras que estan en el parage citado y
con los linderos que se refieren en la mensura y tazacion
segun y en el estado que oy se hallan. y con el dro. que tie-
nen a vn quinto de agua en la asequia de los Indios con
todas sus entradas salidas. husos. costumbres. derechos,
y seruidumbres que tienen y les pertenesen en precio de
quatrocientos treinta y tres pesos dos reales en que estan
tazadas de los quales los doscientos sesenta y seis pesos tocan
y pertenesen al principal de vn Censo que sobre ellas carga
à fauor de Dª Maria de Bargas y la restante cantidad
à los reditos de dho Censo que se hade hacer cargo de sa-
tisfacer el comprador ò trancigir con la interesada à
quien es vtil poner corriente la paga anual de los re-
ditos de dho principal de que à caresido en tantos años
dexando por la invtilidad de las tierras dexando ente-
ramente libres a mi. y à los demas herederos de los

SELLO TERCERO, VN
REAL Y AMO DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y PARA EL
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

enunciador Dª Rosa, y Dn Manuel que
fueron ridos dueños de esta chacarita li-
bres de toda pension y gravamen del referido Censo y sus redi-
tos corridos, y que en adelante corrieseri; En cuya conformidad
nos desistimos quitamos y apartamos del derecho accion pro-
piedad señorio y demas reales y personales que a dichas tierras
tenemos nos tocan y pertenecen y todo con ellas le cedemos
renunciamos y traspasamos en el mencionado Dn Dn Domin-
go de Larrion y quien supodere y causa hubiere para que ha-
ga y disponga de ellas a su voluntad lo que le pareciese. Tran-
giendose y concentandose en dha asumpto de los tenidos corri-
dos de dho Censo con la parte legitima de el como de cosa
suya propria habida y adquirida con tan justo y legitimo
Titulo como es el de esta escritura. Y venta cesion y tras-
paso que le otorgamos con clausula de constituto en forma.
Y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion Yo el
dho Dn Andres le entrego todos los titulos de dhas tierras. y pi-
do al presente escribano le dé un traslado signado y firmado de
esta escritura en señal de posesion por titulo y verdadera tra-
dicion para que la tome y aprenda de dhas tierras judicial ó ex-
trajudicialmente segun y como mejor a su derecho combenga.
Y nos obligamos a la cuicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que las dichas tierras le sean
cientas seguras no quitadas ni puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion persona alguna Causa ni razon que
sea y si se le pusiese ó moviese luego que nos conste y se nos
haga saber en qualquier tiempo aunque sea despues de
echa publicacion de testigos saldremos a su voz y defenza
y a nuestra propria costa y espensas lo seguiremos feneceremos
mos y acauaremos hasta dejarle y que quede en quieta y pa-
cifica posesion de dhas tierras y si asi no lo hiciesemos y
cumpliesemos le pagaremos todos los daños perjuicios y menosca
bos que se le siguiesen y recreciesen con las costas y gastos de
la cobranza: Y estando presente a lo contenido en esta escri-

Yo el Dr. Don Domingo Larrion otorgo que la acepto en mi fa-
uor y recibo las dhas tierras de suso declaradas y con los lin-
deros que se expresa en el precio de los quatrocientos treinta
y tres pesos y dos reales segun y en el estado que oy se hallan
los doscientos sesenta y seis pesos pertenecientes al principal
que sobre ellas carga à fauor de Da. Maria de Bargas los que
quedan impuestos y cargados sobre dhas tierras al redimir
y quitar à razon de tres por ciento al año conforme à lo
desidido por auto de este real Acuerdo sobre los censos de
Chacras por razon de la esterilidad y por ellos me obligo
à pagar à la parte lexitima que lo fuese de el ocho pesos
en cada vn año de los que corriesen desde oy dia de la fecha
en adelante conforme se fuesen cumpliendo puestos y
pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y a mis
herederos y subcesores llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza. Y por los reditos corridos
que conforme al valor de las tierras por su tasacion cita-
da y à qui incerta segun el estado en que se me venden
que importan ciento sesenta y siete pesos y dos reales
me obligo à trancigir y componer con el Dueño ò in-
teresado del principal del censo de modo que los vende-
dores queden enteramente libres sin que pueda ja-
mas cobrarseles ni demandarseles cantidad alguna.
Y todos los otorgantes cada vno por lo que a su parte
toca para mayor firmeza de este instrumento obli-
gan sus bienes y rentas hauidos y por hauer con
sumicion a las Justicias que de las causas de cada vno
de los otorgantes conforme à derecho deban conoser
para que à ello nos executen compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada y pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que cada
vno renuncia todos los fueros derechos y Leyes que
conforme à derecho deben renunciar y la general
que las prohiue. Y los otorgantes à quienes Yo el pre-
sente escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron

803

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767.

y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Andres Laureano de Muñatones y Salazar

Man. de Murga Muñatones

como herederos de Da. Josepha de Salasar

Da. Rosa de Rozas i Salasar

Doña Teresa de Rozas i Salasar

Como Alba. Thenor. de bienes de Dn. Jph. de Salazar Muñattones; y su Heredero y de Dn. Franco. de Murga y como renunciatario de mis Herm. las Monjas.

Jph. Antt. de Salazar y Breña

como Albacea de Da. Isavel de Salazar=

Dn. Bentura Jaime Lobaton y Azaña

como heredero de mi Pe. Dn. Jela Joph. de Murga y Arebido

Man. de Murga

Reberino de Salazar

Augn. de Landaburu

Anttemy

Joseph de Tiscornia
Ess. de S. M. y Pu.

Pago
Dn. Carlos Lorenzo Jenet.
A
Dn. Domingo Cavero: y Espinosa.

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi y el escribano y testigos parecio Dn. Carlos Lorenzo Jenet del comercio de España y confesó haver recivido de Dn. Domingo Cavero y Espinosa la cantidad de doscientos pesos que pertenecientes a Dn. Bernardo Matheus y Poedo existian en su poder como consta de vna declaracion que en virtud de este Decreto de este superior Gobierno hizo ante mi dho Dn. Domingo cuya cantidad se le ha mandado entregar al otorgante como acreedor a los bienes del citado Dn. Bernardo Matheus en mayor cantidad sobre que está siguiendo causa en la Ciudad de Truxillo por remicion de este superior Govierno, y de los dichos doscientos pesos se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recivo y carta de Pago en forma de dha cantidad que confiesa recive en parte de pago de mayor que le debe Dn. Bernardo Matheus. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre reng.s = De = en m.do doscientos = vale = en m.do entregar = vale =

Carlos Lorenzo Jennett

Ante mi

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Da. Ysabel de Larrea
A
Da. Maria Clemencia Medrano

Sea notorio como Yo Da. Ysabel de Larrea otorgo que doy en venta a Da. Maria Clemencia Medrano vna samba nombrada Maria Josepha la misma que por escritura otorgada en dies y seis de Marzo del presente año compré ante el presente escribano de Da. Michaela de Alcoser, y se la vendo por tal esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin seguro de vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al pareser en precio de doscientos setenta y cinco pesos los doscientos y cincuenta de su valor y los veinte y cinco restantes por otros tantos que dha Doña Michaela entregó a la que se la vendio de consentimiento de la esclava por lo que le estaba debiendo con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad de los doscientos setenta y cinco pesos y que siempre que los dé para libre se le otorgue el correspondiente instrumento, y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva

SELLO [illegible]CERO, VII
REAL [illegible] DE MIL SE-
TE[illegible] Y SESENTA,
Y SEIS. [illegible] Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apar-
to del dro accion propriedad y señorio y demas rea-
les y personales que à dha esclaua tiene le tocan
y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y tras-
paso en la dha compradora y quien su causa huviere para que disponga
de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo
à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si
asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los
dichos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que
se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Jus-
ticias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que à ello me executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi
fauor y la general que las prohiue. Y estando presente la dha Da.
Maria Clemencia Medrano à lo contenido en esta escritura la
aceptò baxo la condicion que ba referida de la q. se diò por entrega-
da à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el pre-
sente Escribano doy fee que conosco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en doce de Julio de mil setecientos sesenta
y seis años siendo testigos Don Gabriel de Eguiza-
bal Escribano de su Magestad. Don Manuel Syluerio
de Polo. y Dn. Baltasar de Llerena Re-
septor presentes à su otorgamiento=

Maria Clemensia Medrano

Maria Ysabel de
Larrea

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Donacion
Dn Pablo Chatute
de Bargas á
Dª Petronila Ga
llegos de Loza
dicha Al Car
man de Carta
Caxasate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Pablo Matute de Bargas y Dijo que tiene por suya esclava una negra nombrada Maria del Carmen de casta canabalia la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante el Oreméis de Rezarraga escribano Real hubo y compró de Dª Petronila de Rivas. Y el otorgante como cierto y sabedor que es de su derecho, y de el que en tal caso le compete de que fue entonado por mi el presente escribano á venido en hacer como hace gracia y donacion buena mera pura perfecta acabada e irrevocable de las que el derecho llama intervivos y para este presente á Dª Petronila Gallegos de Loza muger legitima de Dn Francisco de Zarga para que desde oy dia de la fecha en adelante la haya y posea y disponga de ella como de cosa suya propia y sus herederos y subcesores auida y adquirida con justo y legitimo Titulo como es el de esta cesion y Donacion que le hace y otorga en atencion á los especiales motivos que para ello mueben al otorgante dignos ensayos de competencia, y se desiste quita y aparta el otorgante del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales tiene le tocan y pertenecen, y le hace tantas quantas donaciones se requieren y mas mas, y renuncia la Ley de los quinientos sueldos aureos y declara que esta donacion no es en menos de todos sus bienes. Y se obliga de hacerla buena para hacerla firme y valedera a hora y en todo tiempo y año revocandola por ninguna causa Titulo ni razon que sea contra sus bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le competan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y ley de el de su favor y la general que las prohibe. Estando presente la dicha Dª Petronila Gallegos de Loza acepto esta donacion en su favor y le dá las debidas gracias que por ella le hace. Por otorgantes á quienes doy el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Pardo Curtaguio de la Buena, y Dn Miguel Lucena de lo

Pablo Matute de Bargas

Dª Petronila Gallegos

Ante mi

Joseph de Rezcorta
Ntro. de S. M. y Pco.
Cs.

805

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Renuncia

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dª Ana de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen sepan quantos el tenor de la presente vieren como Yo Dª Anna de Leon y Rizo natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes religiosa Novicia, cura de Velo Negro en este Monasterio de nuestra señora de la Encarnacion hija lexitima de Don Fernando de Leon y Llanos y de Dª Francisca Rizo y Cavañas. Digo que por quanto para mas servir a Dios nuestro señor y a su santissima madre tengo determinado profesar de religiosa en dho Monasterio, teniendo cumplido mi noviciado para disponer de mis cosas, herencias Paterna y Materna y otras futuras subcesiones en el Vimestre de mi profesion conforme a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento y conforme a derecho. Ocurri al Ilustrisimo Arzobispo de esta Diocesis para que me concediese licencia para hacer mi renuncia la que me concedio en nueve de Abril del presente año que original entrego al presente escrivano para que la cosa con este instrumento y su tenor es como se sigue =

Aquila licencia de f 852

Y en conformidad de dha licencia que va inserta de ella usando estando en el Vimestre de mi profesion otorgo que hago y ordeno mi renuncia de todos mis bienes y lexitimas Paterna y Materna y futuras subcesiones en la forma y manera siguiente

Primeramente quiero y es mi voluntad que la celda que tengo fabricada a mi costa en este Monasterio despues de mis dias en caso de ser religiosa en este Monasterio, la posea por su vida mi hermana Dª Josepha de Leon y Rizo, y en caso de no verificarse que sea religiosa, si lo fuese Doña Getrudis del Solar mi sobrina hija lexitima de Dª Rosa de Leon y Rizo y de Dn Melchor del Solar, y en defecto de esta entren a su goce siendo religiosas la hija, o hijas de Dn

Simon de Achutegui y D.ª Ytercedes de Leon y Lizo, y
en defecto de estas las demas sobrinas carnales legitimas
mas de mis hermanas; y a falta de todas mis sobrinas
legitimas en caso de ser religiosas de este dho Mayo-
razgo, con un Valor de fondo de un Vinculo de mi vin-
culo Patronato de Legos Libre y Casa y sito de la Jurisdicion
ordinaria Eclesiastica con facultad de que los Capella-
nes que nombrare de pueda[n] de ellos a título de este
Vinculo, y nombro por primer Patron y Capellan
a Don Juan de Leon y Lizo mi hermano, y por su fal-
ta a Don Thomas de Achutegui hijo legitimo de dho dic-
ho D.r Simon de Achutegui y D.ª Ytercedes de Leon y
Lizo, y a falta de este lo heran todos los hijos y hijas de
los citados D.r Ygnacio del Solar y de D.ª Maria de Leon
y Lizo, y sus descendientes y a falta de los de esta linea lo-
heran todos los de la dho Expresados D.r Simon de Achu
tegui y D.ª Ytercedes de Leon y Lizo, y a falta de estados
lineas los hijos y descendientes legitimos de la enunciada
D.ª Josepha de Leon y Lizo si los tubiese, y a falta de todas las
dichas lineas y sus descendientes que hande preferir el
mayor al menor y el Varon a la Hembra, nombro por
Patron fijo y perpetuo de este Vinculo a la Hermen
dad de Nuestra Abadesa de este Monasterio y a cada uno en
su lugar lo dispuesto que de derecho se requiere, y se-
ñalo por el Estipendio de cada Misa quatro pesos de a
ocho Reales previniendo que el Capellan no falte a la
cendote cumplida con pagar un peso por cada una
llevando para si el demas superavid

Del Remanente de todos mis bienes y legitimas Paternas y
Maternas y otras futuras Subcesiones que en qualqui-
er manera me toquen y pertenezcan lo renuncio y
traspaso en los enunciados mis Padres D.r Fernando de
Leon y Llano, y D.ª Francisca Lizo y Cavañas, y por tal
los dexo en mi hermana D.ª Josepha de Leon y Lizo, y
Doña Getrudis del Solar mi Sobrina por Iguales partes,
y a falta de esta en mi hermana D.ª Ytercedes de Leon
y Lizo. Y por la presente revoco y anulo y doi por nulos de
ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera
testamentos. Codicilos poderes para testar y otras dis-
posiciones que haya fecho y otorgado antes de esta
renuncia por escrito, o de palabra para que no

806

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino esta renuncia que haora hago y otorgo por el presente que quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima Voluntad en aquella Via y forma que mas haia lugar en derecho. Y la otorgante a quien doi fee conozco asi lo otorgó y firmó en este Monasterio en la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Ramon de Sos, Don Melchor Figueira, y Don Joseph Parodi=

Da. Ana de Leon

Antteny

Joseph de Aracorbe
Ess. de S. M. y Pu. Co.

Dn. Vizente Naranjo y otro. Al Dr. Dn. Juan Brauo de Riuero y Zauala

Sea notorio como nos Dn. Vizente Naranjo como principal deudor y Dn. Pedro Nolasco Marzano como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes y demas fueros y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obligamos a dar y pagar al Dr. Dn. Juan Brauo de Riuero y Zabala la cantidad de mil ochocientos once pesos cinco reales y tres quartillos los mismos que han importado dos piezas de ropa de la tierra con cinco mil doscientas setenta varas y media que à razon de dos reales y tres quartillos que es el precio mas moderado à que corre en esta plaza me ha vendido a mi el dho Dn. Vizente y de dha cantidad a mayor abundamiento ambos otorgantes nos damos por contentos y entregados à nuestra volumptad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene, Cuya paga nos obligamos à hacer al dho Dn. Juan Brabo de Riuero y Zauala ò a quien su poder y causa huviere en vn mil ochocientos

ocho pesos cinco reales y tres quartillos puestos y pagados en esta Ciudad poranuestra cuenta con costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y luga[r] que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen fuertes o reparados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y es[ta] paga hemos de hacer dando quarenta y cinco pesos cada semana conforme se fueren cumpliendo y empiezan a cobrar desde oy dia de la fecha, y si dexasemos de pagar alguna de dhas semanas se entiende cumplido el plazo de esta escritura para que por ella nos executen por toda la entidad dela deuda. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad dexechos y Leyes de nuestro fauor y la general que dellas prohive. Nos otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asilo otorgamos y firmamos en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D[n] Pedro Mathias Barba, D[n] Gustaquio dela Breña, y D[n] Manuel Ygnacio de Polo=

Vicente Navarro

Antonio y Arias

Pe[o] Nolasco Marzano

Ante mi Dn Diego de Orozco de E. Pco

D[n] Thomas de Arrequi y otro obligon

D[n] Domingo de Larrea y Arres

Sea notorio como nos D[n] Thomas de Arrequi y Damian de Aizpe del comercio de esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de insolidum renunciando como especialy expresamente renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y el autentico presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela escusacion y division de bienes y demas fueros y Leyes que de esto nos favorezcan los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obligamos a dar y pagar a D[n] Domingo de Larrea y Arres del mismo comercio la cantidad de veinte mil trecientos treinta y tres pesos dos y medio reales que nos ha entregado en esta forma catorce mil doscientos veinte y cinco pesos dos y medio reales importe de las

DIG. ESPAÑIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

mercerias existentes que nos ha traspasado en la tienda de la calle de los plateros contigua à la casa de la auitacion de dho Dn Domingo. y en dependiencias causadas por mi el dicho Dn Thomas de Arregui con distintas personas en el tiempo que e manejado dha tienda y declaramos que esta cantidad de catorce mil doscientos veinte y cinco pesos dos y medio reales à quedado liquida despues de hauernos reuajado dho Dn Domingo dos mil pesos de que le estamos agradesidos y especialmente Yo el dho Dn Thomas por este y otros veneficios que è recivido de su mano. Y los seis mil ciento y ocho pesos restantes que han importado varios generos de mercerias que nos ha vendido à precios comodos (que declaramos son los mas moderados à que corren en esta plaza) benidos en la fragata el Aguila, y de los dhos veinte mil trescientos treinta y tres pesos dos y medio reales a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados à nuestra volumptad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la nos numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida nos obligamos al dho Dn Domingo de Larrea y Ames ò à quien su poder y causa huviere en veinte mil trescientos treinta y tres pesos dos y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma los seis mil ciento y ocho pesos hemos de ir pagando todos los meses conforme fuesemos vendiendo los generos, y cobrando las dependiencias que empiesan à correr desde oy dia de la fecha. y lo que faltare al cumplimiento de estos seis mil ciento y ocho pesos del primer plazo los hemos de pagar à la salida del primer nuvio que con rexistro regrese para España ò el dia doze de Diciembre del presente año de la fecha sino saliere ningun nuvio antes de dho dia: Quatro mil pesos para el Despacho

delos otros navios de Rexistro que han de regresar para España en la presente ocacion; Y si por algun acaso pensado o no pensado no saliese ninguno se entiende cumplido el plazo de estos quatro mil pesos en todo el mes de Marzo del año proximo de mil setecientos sesenta y siete: Y los dies mil doscientos veinte y cinco pesos dos y medio reales restantes los hemos de ir pagando todos los meses desde el dia primero de Abril de dho año de mil setecientos sesenta y siete segun fuesemos vendiendo y cobrando, y el todo de los dhos dies mil doscientos veinte y cinco pesos dos y medio reales el dia doze de Diciembre del referido año de mil setecientos sesenta y siete, y si cumplido cada uno de dhos plazos no hiciesemos en ellos la correspondiente paga el demas tiempo que corriese de cada uno emos de satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año sin perjuicio de lo executibo. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Thomas de Arriquel Damian Luarte

Antterny Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Pedro Jph de Araujo.
A
Juan Jph Melgarejo:

Sea notorio como Yo Dn. Pedro Joseph de Araujo vesino de esta ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Juan Joseph Melgarejo para que en mi nombre y representando mi persona pida demande reciva y cobre

808



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Judicial ó extrajudicialmente de todas y de qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de censos, bienes de difuntos legados cofradias obras pias comunidades encomenderos consignatarios y dueños y Maestres de nao y de recuas todas las cantidades que asi en moneda de oro y plata y en pasta y otras especies de bienes asi muebles como raises se me deban y debieren por escrituras cedulas, vales libranzas, conosimientos, fletamentos fees y partidas de rexistro, cuentas de libros pleitos sentencias, mandamientos, donaciones, restituciones herencias, cedulas reales y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren, y se requiera hacer expecial mencion porque quiero se entienda vajo esta generalalida. Para que tome y pida cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso nesesario, cuyas partidas aprueve ó adicione segun sumas ó menos legalidad cuyos alcanses liquidos cobre. Para que entro ó fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con mis deudores y acredores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terceros en discordia que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofresiesen obligandome á estar y pasar por los dudas sentencias y determinaciones que para ellos se diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos concediendoles los terminos que tubiese por combeniente con facultad de prorrogarlos. De lo que reciviese y cobrase dé y otorgue recivos y cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé y finalmente paresca en caso nesesario ante quales—

808

quiera Justicias eclesiasticas y seculares y haga y presente pedimentos demandas requerimientos. Juramentos recusaciones concienta en soltaras presente testigos y papeles interponga apelaciones concientas en sentencias pida sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y aquien combenga protestando no husar delas declaraciones que de ellas resultaren en causa criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan en todos y cada parte delas cosas contenidas en este Poder que el que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dicho Juan Joseph Melgarejo con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciese reuocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos releua de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento delo que en su virtud se hiciere obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad delos Reyes del Peru en dies y seis de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Pedro Jph Araujo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no Ass.no y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

Libertad
Dª Ysabel de
Larrea.
A.
Benancio Crio-
llo

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sea notorio como Yo Dª Ysabel de Larrea ve-
sina de esta Ciudad de los Reyes Digo que tengo por
mi esclauo vn negro nombrado Benancio criollo
de hedad al pareser de cincuenta años el mismo que compré
de Dª Maria Antonia Fernandez Zardon muger lexiti-
ma que fue de Dn Diego Quint y Riaño ya difuntos y
en los años de mi dominio me ha sido fiel esclauo siruien-
dome en todo lo que le é mandado con puntualidad y prom-
titud en que é reconocido el mucho amor con que me ha ser-
uido y siendo los que me á echo dignos de toda recompenza
é venido en otorgarle su carta de libertad en remunera-
cion de los seruicios que me tiene echos y poniendolo en
efecto como cierta y sabedora que soy de mi derecho y de lo
que en tal caso me compete de que es ido enterada y preuenida
por el presente escribano otorga que ahorra y liberto de
toda sugecion esclauitud y seruidumbre al dicho negro
Benancio para que desde oy dia de la fecha en adelante
goze de su libertad, y como persona libre se pueda au-
centar estar y comorar en las partes y lugares que le
pareciese, dar y donar sus bienes hacer y otorgar su tes-
tamento y todos los demas actos y diligencias que pueden
y deben hacer las personas libres, y para ello me desisto
quito y aparto del dho. accion propriedad señorio y demas
reales y personales que á dho negro Benancio tengo
me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio
y traspaso en el mismo, y pido y suplico á los Señores
Juezes y Justicias de su Magestad le hayan tengan
y amparen en la posecion de persona libre. Y me
obligo de hauer pr buena firme y valedera esta
libertad y ano ir venir ni rebocarla en manera
alguna y a mayor abundamiento de su balor y precio
le hago gracia y donacion buena mera pura per-
fecta acabada é hirrebocable de las que el dho llama
interuibos y partes presentes, y le hago tantas quantas

donaciones caben en el valor de su precio y una mas con obligacion que hago de mis bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. E Yo el presente escribano como persona publica acepto esta libertad en favor del dho negro Benancio y le doy las gracias à la referida Dª Ysabel del bien que por ella le hace. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Maria Ysabel de Larrea

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Dn Franco Marino obligon
Dn Jph A. Varela

Sea notorio como Yo Dn Francisco Marino residente en esta Ciudad de los Reyes y de procsimo à seguir biage para el reyno de Chile otorgo que me obligo à pagar à Dn Jph. Varela la cantidad de quatro mil nouenta y ciete pesos los mismos que en plata efectiva me ha suplido por hacerme bien y buena obra para la compra de los efectos y hauilitacion de mi biage. y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva entrego en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer por la razon referida al dho Dn Joseph Varela ò à quien su poder y causa hubiere en quatro mil noventa y ciete pesos puestos y pagados en esta ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DEL MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de seis meses contados de la fecha de esta escritura y si cumplidos no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vno de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Bxeña y Dn Manuel Sylueris de Pso=

Juan Mariano Antemy

Diego de Arcombe Scno Rl. Acd. M. y Pu.

Declaracion ta Dn Juan Bap. de Irigoyen

Dn el tp. de Xiante

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vno de Julio de mil setecientos sesenta y seis años antemy el escribano y testigos parecio Dn Juan Baptista de Irigoyen notario mayor de esta Audiencia Arzobispal á quien doy fee conozco y Dixo que Dn Gabriel Marañon vecino de la Ciudad de Truxillo por escritura otorgada antemi en esta ciudad en nueue de Diziembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y nueue se obligó á fauor de Dn Miguel de Xiante por la cantidad de dos mil cincuenta ~~y nueue~~ pesos que por hacerle bien y buena obra le suplio y prestó en reales de contado su paga de esta fecha en vn año y si cumplido no la hiciese sin perjuicio de lo executivo á satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. y el citado Dn Miguel al margen de esta.

escritura en dose del mismo mes y año de la fecha citada de-
claró que los pesos contenidos en dha escritura tocaban y per-
tenesian à Dn. Juan Baptista de Irigoyen, y respecto de que
dha. declaracion à fauor del otorgante la hizo el enunciado
Dn. Miguel ~~à fauor del otorgante~~ en confianza y solo por
conseguir por este medio su cobranza. en cuya conformidad
el otorgante declara por competente declaracion como si fue-
ra fecho en juicio à pedimento de parte y demandato de Juez
competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que los
dos mil y cinquenta pesos contenidos en la escritura
de obligacion citada tocan y pertenesen al dicho Dn. Miguel
de Iriarte, y si por la declaracion que este hizo à fauor del
otorgante y queda citada hubiese adquirido algun derecho
à ella el que asi fuese lo cede renuncia y traspasa en el
enunciado Dn. Miguel para que en virtud de la citada escri-
tura y de esta declaracion la reciba y cobre del deudor
con mas los intereses que han corrido despues de cum-
plido el plazo. Y se obliga de hauer por buena firme y va-
ledera esta declaracion à hora y en todo tiempo y a no ir
ni venir en contra ella en manera alguna con obligacion
de sus bienes hauidos y por hauer y sumicion à las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
à ello le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia
su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la ge-
neral que las prohibe. Y la firmó siendo testigos Dn. Pedro
Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel
Syluerio de Polo = Testado = y nueve = à fauor del otor-
gante =

Juan Bapta. de Irigoyen
y Berroeta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

811

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion

Dn. Bartt. Gracia

Dn. Jph. de Moya

Poder gral. Dn. Juan Franco. de Micheo y Vstariz

Dn. Franco. de Otayza

Sea notorio como Yo Dn. Juan Francisco Micheo y Vstariz otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario a Dn. Francisco Otayza residente en la Villa de Moquegua para que en mi nombre y representando mi Persona pida demande reciua y cobre Judicial ó extrajudicialmente asi en la Ciudad de Santhiago de Chile como en la de Arequipa Villa de Moquegua y otras qualesquiera partes de este Reyno todas qualesquiera quantias que se le deban y debieren al otorgante de dependencias y otros qualesquiera generos y efectos q. por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro quentas de libro pleitos sentencias, mandamientos Donaciones restituciones herencias cedulas reales y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque á qui no se expresen y declaren y se requiera hacer expecial mencion porque quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso nesesario cuyas partidas apruebe ó adicione segun sumas ó menos legalidad cuyos alcanses liquidos cobre. Para que entro ó fuera de mis pleitos ó dependiencias se pueda trancigir y concertar con mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso nesesario Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores y terseros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome á estar y pasar por los laudos Sentencias y determinaciones que para ellos se diesen en cuya razon otorgue recibos y los correspondientes instrumentos concediendoles los terminos que tubiese por combeniente con facultad de prorrogarlos, y de lo que recibie-

se y cobrase y cobrase de y otorgue recibos cartas de Pago chan-
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere de presente y ante escribano que de ello la dè. Y final-
mente paresca en caso nesesario ante qualesquiera Justi-
cias eclesiasticas y seculares, y haga y presente pedimen-
tos Demandas requerimientos Juramentos recusacio-
nes concienta en solturas presente testigos y papeles
interponga apelaciones concienta en sentencias pida
sobre cartas de escomunion y censuras hasta las de a-
natema las que haga intimar publicar y notificar
donde y à quien combenga protextando no usar de las
declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal
Y finalmente haga todas las demas diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que combengan en todos y cada
parte de las cosas contenidas en este Poder que el que
de dro se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al
dicho Dn. Franco. Oteyza con libre y general adminis-
tracion sin limitacion alguna con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese
reuocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos releuo
de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con
sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello me execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la
general que las prohiue. Y el otorgante à quien doy fee
conosco asi lo dixo otorgò y firmò en la ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil sete-
cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Ma-
thias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel
Syluerio de Polo=

Juan Franco. de Micheo y Urtariz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Tu real.

SELLO TERCERO, VE
[illegible] DE MIL SE
[illegible] Y SESENTA
[illegible] Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Sea notorio como yo Dr. Bartholomè Grau residente en esta Ciudad y de su comercio otorgo que me obligo à pagar à Dr. Joseph de Illoya la cantidad de Dos mil quatrocientos setenta y siete pesos y quatro reales en moneda corriente por valor de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y dhos. generos pertenecen à la marca DF y dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porno ser sucedido de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba y demas de este caso como ella se contiene. cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor o aquien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen està presente ò ausente Ha namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma mil doscientos treinta y tres pesos y seis reales para la salida del primer navio para españa. y los mil doscientos treinta y tres pesos y seis reales cumplimiento al total para la salida del segundo navio que siguiere para España. y si cumplidor no hiciere la paga demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio.

Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio

Dr. Bartholome Grau

Dr. Ygn. de Illoya

Ante mi

Joseph de Murcoso

de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Syluerio de Polo =

Bartholome Graz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Mo. y Pco.

Nombramiento de Curador Da. Estephania Calderon

Dn. Antonio Calderon de la Barca

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante my el escribano y testigos parecio Da. Estefania Calderon mayor que dijo ser de veinte y dos años y menor de veinte y cinco hija lexitima de Dn. Antonio Calderon de la Barca y de Da. Maria Marquez ya difunta que Santa gloria haya. y Dixo que como a mayor de los veinte y dos años le está permitido por derecho nombrar curador ad litem y ad bonam. y para libertarse de los gastos que se puedan ocacionar en la substansacion y havilitacion para la enagenacion de los bienes que por lexitima de dha su madre u otros que en qualquier manera le toquen y pertenescan à la otorgante, y para la administracion de ellos como cierta y sabedora de la facultad que el derecho le permite huzando de ella atento al amor y cariño con que la à mirado y cada dia con mas esmero la atiende y fomenta dicho su padre otorga que le nombra (en virtud de la facultad que el dro. le concede al dho Dn. Antonio Calderon de la Barca por su curador ad litem y ad bona para que como tal pueda enajenar y bender los bienes que por razon de lexitima de dicha su madre u otros le toquen y pertenescan à la otorgante en los precios y cantidades que le pareciese arrendandolos en caso nesesario otorgando en razon de ello los instrumentos que combengan con las clausulas, vinculos, firmezas seguridades y Solemnidades en derecho nesesarias y de lo que

813

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

en virtud de este nombramiento recibie-
se y cobrase de y otorgue recibos cartas de
pago chancelaciones finiquitos lastos, y los demas documen-
tos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion dela
pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriba-
no que de ello la dé, y paresca en qualesquiera Tribunales
à hacer todos los pedimentos demandas, Retaciones, ju-
ramentos, querellas acusaciones, recusaciones, protexta-
ciones, presente escritos escrituras, abone tache contra
diga pida terminos oiga autos y sentencias las favora-
bles concienta y apele delas contrarias saque mandami-
entos y prouiciones reales sobre cartas de escomunion
y censuras hasta las de anatema las que haga in-
timar publicar y notificar donde y à quien combenga.
y haga todas las demas digencias judiciales y extrajudi-
ciales que combengan; Y porque para mayor seguridad de
este nombramiento podrá desearse que al dho Dn. Antonio
Calderon sele dicierna este cargo siendo nesesario ocu-
rrirá à las Justicias donde combenga para que sele
aprueue este nombramiento y sele dicierna el cargo
de curador adlitem y adbona sin grauamen alguno de
fianza dela que la otorgante le releba en quanto pue-
de en atencion al amor y cariño con que la mira y à
la deuida confianza que tiene de dho su Padre. Y se obli-
ga de hauer por bueno y firme este nombramiento
à hora y en todo tiempo y quanto en virtud de el se
actuase en aquella bia y forma que por derecho le
es permitida. Declarando como declara que este
nombramiento lo hace de su libre y espontanea
volumptad sin que para ello hayga sido inducida
violentada ni apremiada por el dho su Padre

nistra persona ni respeto. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos. Dn. Pedro Mathias Barba Eustaquio dela Breña y Dn. Manuel Silberio de Polo =

Da. Estefa Caldeano dela Barca

Antemy

Joseph de Aizcoabe
Esno. de M. y Pu.

Pago
Fr. Laureano Gonzalez Cosio
A
Dn. Franco. Martin de Laiseca

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nuebe de Julio de mil setecientos sesenta y seis años antemy el escribano y testigos parecio el Padre Predicador Fray Laureano Gonzales Cosio y en virtud de licencia del Reuerendo Padre Maestro Fray Diego Pacheco Prior del convento grande de nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad del orden de hermitaños de Señor San Augustin su fecha cinco del corriente mes y año dela fecha que original se halla cosida à foxas dies y nuebe del segundo quaderno de los autos del cumplimiento del testamento de Da. Juana Petrudiz Falledo, Y el otorgante como vno de sus herederos en virtud de mandamiento librado en dicha causa por el Señor alcalde ordinario de esta Ciudad su fecha veinte y ocho del corriente confesó hauer recivido de Dn. Francisco Martin de Layzeca su tio albasea y tenedor de bienes de dha su madre la cantidad de mil y quatrocientos pesos los mismos que le tocan al otorgante segun la ijuela de diuicion y particion echa por el Contador de entre partes, y son en esta forma vn mil doscientos treinta y vn pesos y dos reales en dinero y ciento noventa y tres pesos quatro reales y vn quartillo en bienes excistentes, y los dhos vn mil y quatrocientos pesos confiesa el otorgante hauer recivido en esta forma quinientos y cincuenta pesos que el albasea tiene entregados en dos libramientos del otorgante, y tres recibos de su apoderado, y à hora en moneda de contado seiscientos cincuenta y seis pesos tres reales y tres quartillos y en bienes excistentes ciento noventa y tres pesos quatro reales y vn quartillo que estas tres partidas componen los dhos mil y quatrocientos pesos delos que se dà el otorgante por contento y entregado à su voluntad

Un real.
...LO TERCERO, VN...
..., AÑOS DE MIL SE-
...IENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y porno ser su recibo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma de dha cantidad. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fr. Lauriano Gonsales Cossio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta Dn. Diego de Noriega. A Dn. Jazinto de Chaves:

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en venta real à Dn. Jazinto de Chaves, vn negro vozal sin baptizar de casta Carabali y de hedad al paresez de catorce à quince años compañero de los que conduxo la fragata la concepcion y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos y enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrociento y cincuenta pesos y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene; Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la

cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierto y seguro y si à si no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y estando presente el comprador à lo contenido en esta escritura la acepto en la forma dha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Jasto. de Chaves

Diego de Noriega

Antuemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Resguardo
Dn. Agustin Jph de Ugarte
A
Dn. Jph Gomez Moreno y Otro—

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Augustin Joseph de Ugarte Alguacil mayor de esta Ciudad à quien doy fee Conosco, y Dixo que en su poder se hallan varias cartas de confianza que Dn. Nicolas Gonzales de Zalazar Oficial real que fue de la ciudad de Piura, y Dn. Joseph Gomes Moreno actual oficial real de la misma Ciudad y otros sugetos escribieron al General Dn. Vitorino Montero de la Aguila, y al Señor Dn. Francisco de las Seras contador que fue del Tribunal de media Annata ambos difuntos las que se imbentarearon por bienes de los suso

SELLO TERCERO ; VN
PARA LOS AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

dichos de quienes el otorgante es albasea tenedor de bie-
nes y conteniendose en las citadas car-
tas de confianza. Capitulos de que pu-
dieran resultar graues perjuicios à los expresados Don
Nicolas de Zalazar, y Dr. Joseph Moreno como tambien
à sus casas y herederos si se presentasen en este Superior
Gouierno votro Tribunal; Y para que los dos espresados que
las escribieron y sus herederos viban seguros que jamas
llegará el caso de que el otorgante executará tal presen-
tacion por si ni por otra persona alguna con ninguen pre-
texto y para que viban seguros sin este recelo mui age-
no de sus procedimientos pues manteniendose el otorgante
y Dr. Joseph Moreno con toda amistad recipro camente à
bonido el otorgante de su libre y espontanea voluntad en
otorgar este instrumento de seguro y resguardo obligandose
por el como se obliga à no presentar por si ni por otra
persona alguna en este Superior Gouierno ni en otro Tribu-
nal alguno ninguna de las citadas cartas con ninguen
pretexto y desde à hora para en caso de que lo executa-
se multa en la cantidad de dos mil pesos de los que se hace
deudor en caso de executar la presentacion de alguna
de dichas Cartas que sucediendo asi quiere se le saquen
irremisiblemente de lo mas bien parado de sus bienes
por qualquiera Juez ante quien este instrumento se pre-
sentare por los dichos Dr. Nicolas Gonzalez de Zalazar
y Dr. Joseph Gomez Moreno ò sus herederos ò por los apode-
rados que tubiesen para que por todo rigor de derecho se
le exijan y saquen al otorgante los referidos dos mil
pesos y se entreguen à los expresados para ayuda de los
perjuicios que se les puedan originar por ser asi la
voluntad del otorgante, y se obliga de hauer por bueno
firme y valedero este instrumento à hora y en todo tiem-
po y ano ir ni venir contra el en manera alguna

con sus bienes hauidos y por hauer y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad para que pedido que sea el cumplimiento de este instrumento executen compelan y apremien al otorgante à lo contenido en el como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dr. Pedro Matthias Barba, Dr. Cattaguio de los Breña. y Dr. Manuel Sylueyio de Polo=

Dr. Joseph de Barcena

Antterny

Joseph de Ruzconde
Scno. de S. M. y Pco

Dr. Juaquin Finagero. obligor

Dr. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dr. Juaquin de Finagero otorgo que me obligo à pagar à Juan Sabugo la Cantidad de veinte mil ciento noventa y nueve pesos siete y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no hauer su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma. La tercia parte para la salida de los primeros navios que regresen para España. La sesta parte para en todo el mes de Julio de año venidero de mil setecientos sesenta y siete. La mitad restante de toda la cantidad para en todo el mes de Diciembre de dicho año de sesenta y siete. y si cumplidos dichos plazos no hiciese la paga de lo demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hè de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio hasta la real paga. Cuya firmeza

Dr. Juan Sabugo
Vecino de esta Ciudad de Cadiz, de Calle Ancha Parroquia de San Antonio de Padua, de Edad de Cincuenta y nueve años, poco mas ò menos, Testigo presente, Doy fé conozco y otorga que de la Renta de Alcabala y Cientos de esta Ciudad y su Partido, se le hallan debiendo hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis, la cantidad de Veinte mil ciento noventa y nueve pesos siete y medio reales de vellon, que ha importado la Alcabala y Cientos de los Generos que ha introducido en esta Ciudad, y Partido, y de que ha hecho Declaracion, y Manifestacion, en esta Contaduria, y en virtud de Orden de los Señores Superintendente, y Administrador General de Rentas Reales, de este Departamento, de que doy fé, y para su entero pago, se obliga, con sus Bienes, habidos, y por haber, y da poder cumplido, à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de cualesquiera Partes, que sean, para que le apremien, como por Sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa Juzgada, consentida, y no apelada, y renuncia las Leyes, y Derechos de su favor, y la General que las prohibe, asi lo otorga, y firma, siendo Testigos, Don Joseph de Barcena, Don Joseph de Ruzconde, y Don Manuel Sylueyio de Polo, Vecinos de esta Ciudad, de que doy fé.

Joseph de Ruzconde

818

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Julio de mil setecientos sesenta y sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Joachin dinaser

Antteny

Joseph de Alzacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dn. Ygnacio Zepeda, y otro. A Dn. Juan Sabugo

Hocorre

Sea notorio como nos Dn. Ygnacio Zepeda, y Dn. Juan Joseph Zepeda residentes en esta ciudad de los Reyes ambos juntos de man comun a voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y la autentica hoc hita cobdide de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la escurcion y diuicion de bienes y demas fueros derechos y Leyes que deben renunciar los que se obligan de man comun è insolidum bajo la qual prometemos que nos obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan Sabugo la cantidad de dies y nueve mil ciento sesenta y seis pesos tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos à vendido a nuestra satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren en

esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dicho nuestro acreedor ò aquien su poder y Causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma. La tercia parte à fines de Febrero del año proximo venidero de setecientos sesenta y siete. La sexta parte en todo el mes de Mayo de dho año de sesenta y siete. Y la mitad restante de dicha cantidad de la fecha de esta escritura en dies y seis meses. y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à la Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco à si lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Nocorre

Un real.

SELLO TERCERO .. VN
REAL .. MOS DE MIL SE-
TECIE .. TOS Y SESENTA.
Y SES .. A Y VNO.

Pago
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767
Al Pe. Fr. Juan Macias
Al Sr. Conde de S. Ysidro

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos pareció el Padre Fray Juan Macias Religioso Lego Portero de la Puerta principal de la recoleccion de la Bendita Magdalena orden de Predicadores de esta ciudad. administrador de la renta delos pobres que comen en dicha porteria y como tal confesó haver recivido del conde de San Ysidro Horden de Santhiago Patron dela Estancia nombrada nuestra Señora del Rosario de Cochas cita en la Provincia de Yacolos la cantidad de sesenta pesos que le ā pagado por lo corrido de seis meses cumplidos oy dia de la fecha por el principal de quatro mil pesos que en dha estancia estan impuestos ā favor de dicha buena memoria. que para pan de los pobres mandō fundar D.r Juan Martinez dela Escalera. y la fundō D.r Francisco de Villanueba Saldua su albacea. Y de dha cantidad se dió por contento y entregado ā su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes. Hanon numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgō recivo carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia Tel otorgante asi lo dixo otorgō y firmō siendo testigos D.n Pedro Matias Barba D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Gyuenis de Polo=

Fray Jn Macias

Antterny

Fuero de Hazcarate
Abo. de los Rs. Ts. y Rl. Aco

Poder Real
D.n Ignacio de Oyaguez
A
D.n Fibuncio de Otugalde

Sea notorio como Yo D.n Ignacio de Oyaque Piloto del navio el Fenix de procrimo ā seguir biage para el reyno de Chile digo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario ā D.n Fibuncio de Hugalde del comercio de esta ciudad para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial ō extrajudicialmente todas y qualesquiex cantidades que seme deban y debieren de dependiencias y otros qualesquie-

(48

xa generos y efectos que por escritura cedulas vales libranzas conocimientos testamentos fees y partidas de rescibo cuentas de libros pleitos sentencias mandamientos Donaciones rescituciones herencias cedulas reales y otros papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque à quien no se expresen y declaren y se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda basso esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ô por contadores que nombrara en caso necesario cuyas partidas apruebe ô adicione segun sumas ô menos legalidad cuyos alcances liquidos cobre. Para que entre ô fuera de mis pleitos ô dependencias se pueda tranzigir y convenir con mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por conveniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y tercieros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen en cuya razon otorgue escritos y los correspondientes instrumentos concediendoles los terminos que tubiese por conveniente con facultad de prorrogarlos y de lo que recibiese y cobrase dé y otorgue recibos carta de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé. Y finalmente parezca en caso necesario ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares. y haga y presente pedimentos demandas requerimientos juramentos recusaciones consienta en sobtener presente testigos y papeles interponga apelaciones consienta en sentencias, pida sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga protestando no usar de las declaraciones que de ellas resultaren en causa criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan en todos

818

SELLO TERCERO, VIN
TAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y cada parte de las cosas contenidas en este Poder q.e el que de derecho se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dicho D.n Tiburcio de Hi-galde con libre y general administracion sin limita-cion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar vnos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dr.o. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por senten-cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-nuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otor-gante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo Testigos D.n Pedro Mathias Barba, Don Eus-taquio de la Breña, y D.n Manuel Syluerio de Polo =

Ygnacio Joseph Oyaguez

Joseph de Alizcorbe
Esc.no de S. Fr. y Pu.co

Ante mi

Poder gral. p.a pleitos D.n Juan Antonio Muñoz de Pando
Al
D.r Fran.co Sanchez de la Serna

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escriva-no, y testigos parecio D.n Juan Antonio Muñoz de Pando, vecino de la Ciudad de Trujillo, residente en esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dr.o se requiere y es necesario a D.n Fran.co Sanchez de la Serna vecino de la Ciudad de Guamanga generalm.te para

entodos sus Pl.tos Causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares quantos al presente tiene, y adelante tubiere, asi demandando como defendiendo contra quales quiera persona, y sus Bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos, con tal que no valga, ni responda a Demanda ninguna sin que primero se le haga saber al otorgante en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando le haga y presente Pedim.tos Demandas, Requerim.tos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Consentim.to de Soltura, Pregones, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, presente Testigos Escritos, Escripturas Papeles, y otros Documentos que pida, y saque de Poder de quien los tenga, avone, tache, contradiga, Jure, acuse, Reuse, prosiga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitibas, las favorables consienta, y de las contrarias apele y suplique, y siga las Instancias hasta su final Conclusion, pida termino prefinicion, y vltimamente los goze, ó renuncie, saque Mandamientos, y Provisiones R.s, sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las que haga intimar, Publicar, y notificar donde, y a quien combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales q.e combengan que el Poder que para ello se requiere, y sea necesario que le da y otorga al dho D.or D.n Fran.co Sanchez de la Serna con libre franca, y general Administracion, sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veces que le parecieve, Revocar unos, y nombrar otros de nuebo, y a todos Relebe de costas en forma segun drõ. y a la firmeza, y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y Bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de quales quiera partes, y fuero que sean, para que a ello le executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia su propio fuero, Domicilio y vecindad drõ, y de leyes de su favor, y la general que las prohibe, y el otorgante a quien doy y fee conozco lo firmó siendo testigo Gabriel de Equizabal, Balthasar de Lizena, y Cristoual de la Breña=

+ Juan Ant.o Munoz de Rando

Ante mi

Blas de Arzonbe

Not.o de Sn. Fr.co

849

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn Vicente Naranjo y otro.

Fol.

Dn Juan Bravo de Rivero—

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D. Vicente Naranjo como principal, e Yo Dn Pedro Nolasco Marsano como fiador ambos a dos juntos de mn comun a vos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por si, e por el todo in solidum, renunciando, como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rei devendi, y el autentica presente hoc ita codice de fide iusoribus, y el beneficio y remedio de la division y excursion, y todas las demas Leyes de la mancomunidad, como en ellas se contienen, baxo de la qual otorgamos, que devemos y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmte, y con efecto al Dr. Dn Juan Bravo de Rivero y Zavala Colegial del Rl de Sn Martin, o a quien su Poder y Causa hubiere, es a saver la Cantd de mill ochocientos onze ps sinco reales y tres quartillos, que lo han importado dos Pearas de Ropa de la tierra con sinco mill docientas setenta baras y media a razon de dos Reales y tres quartillos, que por nos hacer amistad, y buena obra nos ha dado, de que nos damos por contentos y entregados a toda nra satisfaccion y voluntad, y porque su recivo no es de presente, renunciamos las Leyes de la entrega, y demas de este caso como en ellas se contienen = Los quales dhos un mill ochocientos onze ps sinco reales y tres quartillos de este deudo por la Causa y razon referida, prometemos y nos obligamos debaxo de la dha mancomunidad al referdo Dn Juan Bravo, o a quien como dho es su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Cad por nuestra Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquier parte, que se nos pidan y demanden, y nros bienes se hallen quier estemos presentes, o ausentes llanamte y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza, dando en cada Semana quarenta y sinco ps que han de correr desde el dia diez y seis de Julio de este año de setecientos sesenta y seis, y es declaracion, que en dexando de dar quatro Semanas, se declara por cumplido el plazo, y hemos de ser executados por aquella Cantd que a la sazon estubieremos deviendo = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes havidos y por haver; y

sin que la obligacion general de todos ellos derogue, ni perjudique
ala especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra
to obligamos, e hypotecamos Yo el dho Dn Vicente Naranjo una
Casa que tengo y poseo por mia propia en la Plazuela de S. Juan de
Dios, y un Negrito mi esclavo nombrado Mariano; e Yo el
dho D. Pedro Nolasco una Casa que tengo y poseo asimismo por
mia propria en la Plazuela del Acho, abaxo del Puente, para
no las poder vender trocar cambiar, ni en manera alguna ena
genar hasta tanto que esté pagada y satisfecha esta deuda; y
para su execucion y cumplimto damos poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad y corte, a cuyo fuero, e jurisdiccion nos so
metemos obligamos y renunciamos el nro propio fuero, ju
risdicion, domicilio y vecindad, y el privilegio de el, y la Ley,
que dice, que el Actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dho es nos executen compelan y apremien, como por senten
sia pasada en autoridad de Cosa juzgada, sobre que renuncia
mos todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomuni
y la gral que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta
esra el uno, cumplido y los demas no valgan, que es fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Agosto año
de mill setecientos sesenta y seis, y los otorgantes, a quienes
Yo el presente esno doy fee que conosco asi lo dixeron otorgaron y
firmaron, siendo testigos Dn Manuel Silverio de Polo
Dn Gabriel de Eguisabal esno de S. M. y Balthasar de
Llerena =

Vicente Naranjo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
esno de S. M. y Pu.

820

Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

Obligon
D. Isidro Gutie-
rrez y otro.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

A
D. Juan Sabugo.

Sea notorio como Yo D. Ysidro Gutierrez residente en esta Ciudad de los Reyes por mi y en nombre de D. Simon Gutierrez mi hermano re-sidente en la villa de Guancavelica por quien prometo voz y caucion de rato obligandome como me obligo à traer aprovacion de lo que iré declarado en cuya virtud otorgo que me obligo y añ mi hermano am-bos juntos demancomun à voz de mo y cada uno de por si insolidum renun-ciando como especial y expresamente renuncio las leyes de duobus reos de-bendi y el autentica presente hoc hita cobdicè de fide juoxibus y el veneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes y demas que deuen renunciar los que se obligan demancomun bajo la qual prometo que me obligo y à dho. mi hermano à dar y pagar y quedaremos y pagaremos à D. Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de siete mil quatrocientos noventa y seis pesos quatro y medio reales por otros tantos que an impor-tado los efectos de Castilla que para ambos le è comprado a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismo-rados a que corren en esta plaza. y desta cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser asi renuncio de presente la excepcion del derecho y Leyes del Nauor numerata pecunia su prueba en-gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo y à dho mi hermano bacso la citada mancomunidad à hacer al dho. D. Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere en siete mil quatrocien-tos noventa y seis pesos quatro y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que sepa pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados el temor presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma dos mil y quinientos pesos en-todo el mes de Febrero del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete. y los quatro mil novecientos noventa y seis pesos quatro y medio rea-les restantes de la fecha de esta escritura en diez y seis meses. y si cumplido cada plazo no hiciesemos en cada uno la respectiva paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el corres-pondiente interes de la demora segun estilo de Comercio en esta plaza. Cuya firmeza y cumplimiento me obligo y à dho mi hermano con nuestras per-sonas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Ma-gestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido nos executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-gada sobre que renuncio nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Testor-gante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otor-gò y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Baxba. Don Custaquio de la Bxeña, y Don

Juan Sabugo

Ante mi
Fran.co de Arco y Rojas

Manuel Sylvestre de Solo=

Montemy

Isidro Suarez

Diego de Orzcorbe
1ro Alg. Mr. y Pco
Cab. de Mr. y Pco

Obligacion
Dn Ignacio Zepeda
ponsi y por Otro
a
Dn Juan Sabugo -

Sea notorio como Yo Dn Ignacio de Zepeda y Castañiza residente en esta Ciudad delos Reyes por mi y en nombre de Dn Juan Joseph de Zepeda y Castañiza residente en la Villa de Moquegua y en virtud de su poder general que para varios efectos y entre ellos para poderse obligar en qualesquiera cantidades que declaro no me esta revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes su fecha en dicha Villa en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Pedro del Castillo escribano Publico que en testimonio exhibio al presente escribano para que incerte la clausula de obligar y milo debuelba por necesitarlo para otros efectos y sub-

En la Ciudad de los Reies en diez de enero de mil Setecientos sesenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ningun valor ni efecto la escritura a cuio thenor me refiero que confiesa ha recivido del obligado en ella la Ynporte del que se da por contento y entregado a su voluntad cuya Ley Renuncia por no ser en deprecente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Ignacio Suarez y Dn Eusaquio

Clausula:

-rogacion de ella es como se sigue = Y asi mismo para que puedan tomar y recivir prestados de qualesquiera personas en una o mas partidas qualesquiera guantias de mazabezias en moneda de plata doble o bellon o compras fiadas qualesquiera mercadezias joyas de oro y plata y otras cosas en la cantidad y a los precios que les parecieren y todo ello lo reciban en su poder y me obligan y obliguen a la paga delo suso dicho a las personas y por los tiempos y en las partes y lugares que acordaren y concertaren = Y en conformidad de dicha facultad que se halla en el Testimonio de dho poder el que bolui al otorgante de que doy fee usando de ella otorgo que me obligo y a dho Dn Juan Joseph mi hermano ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como en nombre de ambos renuncio las Leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc hita cobdice de fide jusonibus y el veneficio y remedio de la excucion y division de bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad baxo la qual me obligo y a dho mi parte a que daremos y pagaremos a Dn Juan Sabugo o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de diez y nueve mil ciento sesenta y seis pesos y tres reales los mismos que han importado los generos de (y seis pesos y tres reales) de castilla que me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y en nombre de mi parte y porque sera sucesivo al presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer y dho mi parte al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en Diez y nueve mil ciento sesenta y seis y tres reales pues-tos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte que a mi y a dha mi parte sea pidan y demanden y nuestros

Dueña y Dn Gabriel de Equiraual=

bienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma seis mil trescientos ochenta y ocho pesos seis y medio reales para en todo Febrero del año venidero de mil seiscientos sesenta y siete. Tres mil ciento noventa y quatro y tres reales para fines de Mayo deste año. Y los nueve mil quinientos ochenta y tres pesos uno y medio real á los diez y seis meses de la fecha de esta escritura: Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga en el mismo tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga: Cuya firmeza y cumplimiento me obligo con mi parte con nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier parte que sean para que á ello nos executen y compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero y el deste mi parte de domicilio y vesindad dños. y Leyes de nuestro fauor y la general que lar prohibe: Y el otorgante á quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil seiscientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Dueña y Dn Manuel Sylueio de Polo= entre renglones= me= y c=

Ignacio de Lepeda y Castañeda

Antterny

Dn Fermin Gil de Eliparaga. A Dn Juan Sabugo: Obligon

Sea notorio como Yo Don Fermin Gil de Eliparaga residente en esta Ciudad de los Reyes y vecino de la de Potosi otorgo que me obligo á dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto á Don Juan Sabugo la cantidad de treinta y tres mil setecientos treze pesos tres y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me á vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser Su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dicho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en treinta y tres mil setecientos treze pesos tres y medio reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta

CARO[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ō aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. En esta forma La vna tercia parte ā fines de Febrero proximo venideró demil setecientos sesenta y siete. Otra tercia parte enel mes de Agosto de dho año de sesenta y siete. y la tercia parte restante en todo Diziembre del citado año de sesenta y siete. y si cumplido cada plazo no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo ede satisfacer el interes correspondiente deseis por ciento al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. y el otorgante ā quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Por

Fermin de Gil de Alipazaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

obligr.

Dr. Ysidro Gutiarres
Dr. y Pbr. D. Ygnacio Ybanquengoitia=

En la Ciudad de los Reyes en veinte sullio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Dn Ygnacio de Ybanquengoitia a quien doy fee conosco y otorga que reconoce y confiesa deber a Dn Ysidro Gutierrez vecino de esta ciudad y de procsimo a seguir biage para el Cusco y demas provincias de arriba otorgo que me obligo a pagar a Dr. Joseph de Ybanquengoitia la cantidad de dos mil seiscientos sesenta pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustadas sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente se renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil seiscientos setenta pesos puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Cuya paga me obligo a hacer en todo el mes de Mayo proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido dho plazo no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, Dr. Cayetano de la Bxeña y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Ysidro Gutierrez

Ante mi

Joseph de Arzcoabe
Escno. Rl. y Pco.

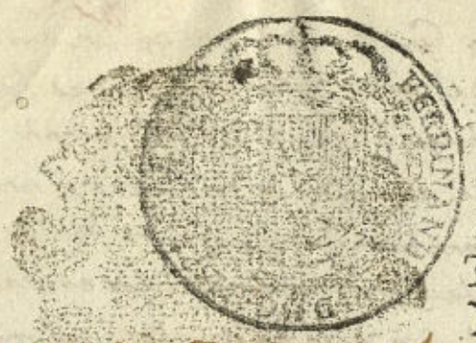

Un real.

SELLO TERCERO DE UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sobstitucion de Poder Dn. Tiburcio de Hugalde por otro a Dn. Juan de la Plaza.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Tiburcio de Hugalde. a quien doy fee conosco y Dixo que Dn. Domingo de Yaguirre vezino y del comercio de la Ciudad de Santhiago de chile le confirio Poder general para que cobre de los bienes de Dn. Ygnacio Cortabarria la cantidad que consta de vna cuenta como parece del que otorgo en dha Ciudad de Santhiago de chile en treinta y vno de Mayo del presente año de la fecha ante Luis Luque Moreno Escribano Publico y Real que en testimonio se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue ——— ——— ———

Aqui el Poder de 1883

Y huzando de la facultad que por dho Poder se le confiere que declara no le está rebocado ni limitado en todo ni en parte otorga que lo sobstituye en Dn. Juan de la Plaza residente en la Villa de Oruro para que huse de el segun y como podia y debia hacerlo el otorgante en todas las partes que en el se mencionan, y le releba de costas en forma segun y como en el es releuado. el otorgante asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Tiburcio de Hualde

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sobstitn
Dn. Fibuncio de Hugalde Sr. otro
A
Dn. Jph de Sicaça

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos parecio Dn. Fibuncio Hughalde vecino y del comercio de esta Ciudad à quien doy fee conosco. y Dixo, que Dn. Antonio de Paul vecino y del comercio de la ciudad de Cadiz por instrumento otorgada enella en veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Antonio Salçado escribano Publico confirio al otorgante su poder general para cobranzas pedir y tomar cuentas; transaciones dar cartas de Pago y pleitos como consta del que entestimonio dado por dho escribano me entregó para que lo incerte con este que su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f 888

Y en conformidad de dho Poder à qui incerto que declara el dho Dn. Fibuncio no le está rebocado ni limitado con obligacion que hace de sus bienes. y husando de la facultad que por dho Poder le está concedida otorga que lo sobstituye en Dn. Joseph de Sicaça vecino de la Ciudad del Cuzco para que use de el en todo su contexto segun como podia y debia hacer el otorgante xuzbando como reserba huzar de el siempre que convenga ab dño. del enunciado Dn. Antonio de Paul y le relieva de cortar enforma segun y como pueda es relevado el otorgante asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Cuitaguio de la Bxeñas, y Dn. Manuel Sylvenio de Solo=

Fibuncio de Hugalde

Ante mi

Joseph de Mercado
Esc. de S. Mag. Pco

Venta
Dn. Jph. Rodriguez de Caraça
A
Joachin de Lauena:

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Rodriguez de Caraça Caualliero del orden de Calatrava otorgo que doy en venta real à Dn. Joachin de Lauena un mulato nombrado Joseph Antonio de hedad de veinte años el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y dos ante Francisco Zugide escribano Publico me bendio Dn. Fernando de dicho como apoderado de Dn. Thomas Cabreza Barba de Arauz Contador oficial real de la ciudad de Guayaquil y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto à ser

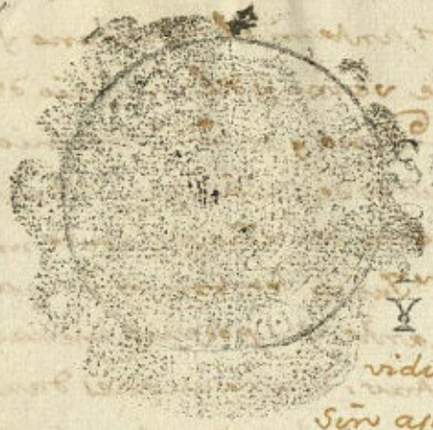

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1706 Y 1707

vidumbre libre de obligacion y de otro qualquier
sin asegurando de ningunos vicios defectos tachas
ni enfermedades mas de que al presente
esta sano y bueno al parecer en precio de
trescientos pesos libres de ambos derechos que son a car-
go del comprador, y de dha cantidad me doy por contento y
entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente
renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numera-
ta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con-
tiene. Y me desisto quito y aparto del dho accion propiedad y
Señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo meto-
car y pertenecer y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el
dho. Comprador y quien su causa hubiere para que disponga
de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me
obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera sienta
y segura y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere le
diere y pagare los dichos pesos con mas todos los daños perjui-
cios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamen-
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas habi-
dos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello
me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes
de mi favor y la general que la prohibe. Y estando pre-
sente el dho D. Juachin de Lauena a lo contenido en es-
ta escritura la acepto en la forma dha. Y los otor-
gantes a quienes Yo el presente escribano Doy fee co-
nosco asi lo Dijeron otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de
mil setecientos sesenta y seis años siendo testi-

gos Dr. Pedro Mathias Barba. Dr. Custagnio de la Breña
y Dr. Manuel Sylverio de Solo=

Dr. Joseph de Ortiz de Zarate

Joachin de Lavaina

Ante mi

Diego de Riacorba
Not.o de S. M. y Pub.co

Dr. Juachin Finage-xo. A Dr. Jph. de Ybar-guengoitia

obligor

Sea notorio como Yo Dr. Juachin Finagero vezino de la ciudad de Quito, residente en esta ciudad de los Reyes y de proximo à seguir biage para las Provincias de arriba otorgo que me obligo à pagar à Dr. Josphe de Ybarguengoitia la cantidad de vn mil ciento quarenta y quatro pesos y tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. y de dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su vecino de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien Su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleito de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugares que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen Este presente ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Su paga en todo el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes Abidos y Abenidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo Dixo otorgò y firmò en la ciudad

Ante mi

Diego de Riacorba

Dr. Joseph de Ortiz de Zarate

Joachin de Lavaina

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

de los Reyes del Peru en seis del Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos, siendolos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Joachin Vinajero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion Dn. Vicente Garcia Rasillo A Dn. Joseph y Dn. Pedro Lemaistre—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Vizente Garcia Razillo à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de cadiz en veinte y seis de Henero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Vizente Mateus escribano Publico otorgaron juntos de man comun in solidum Dn. Joseph, y Dn. Pedro Lemaistre vezinos de dha ciudad à favor de Dn. Jph Francisco de Villanueba la cantidad de siete mil novecientos y veinte pesos por quanto el otorgante como primer consignatario confesò haverlos recivido de dho Dn. Jph de los que se diò por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya cantidad le entregò en pesos dobles del cuño antiguo y les otorgò recivo carta de pago y chancelacion en forma y dio poder para que anoten esta chancelacion al margen de su original y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Juan Vizente Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

D.r Fran.co Moreno obligor

D.r Manuel de Laurra: A.

Pt.e otro:

Sea notorio como Yo D.r Francisco Moreno vesino de esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de D.r Francisco Thomas Gonzalez Thenientte Coronel del batallon de la Provincia de Taruma minero y Azoqueiro de su Magestad y Dueño de Ingenios en dha Provincia Alcalde de la Santa Hermandad de ella y en virtud de la poder otorgado en la Villa de Nuestra Señora de las Nieues de Paso en dha Provincia en veinte y uno de Julio proximo pasado del presente año de la fecha ante Felis de Rocatallada escribano de su Magestad y Publico que original entrego al presente escribano para que lo cosa con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de A85

Y en conformidad de dho poder aqui incerto de el hurando lo que declaro es bastante para el efecto que se expresara y que no me esta reuocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo a dho. D.r Francisco Thomas mi parte a que dara y pagara a D.r Manuel de Laurra la cantidad de un mil trescientos y cincuenta pesos por otros tantos que han importado los generos de Castilla que para dho mi parte me ha vendido reconocidos en calidad y dorDad y ajustador sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley es de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga obligo a dho mi parte a que dara y pagara los dhos un mil trescientos y cincuenta pesos puestos y pagados en esta Villa por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y daño en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes sean llevados en este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Los correspondientes marcos de plata a razon de seis pesos dos reales cada marco la mitad de la fecha de esta escritura en seis meses, y la otra mitad al año de la fecha de esta escritura y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo le satisfara por el demas tiempo que corriese el interes de dho por ciento el año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo a mi parte con sus bienes hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y fue-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ros que sean y en especial à las de esta Ciudad y dha Provincia para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo privilegios del executado y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fran.co Moreno

Joseph de Mazcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Ante mi

Venta
Dn. Bernardino Atan.o Cardeño p.r otra. A.
Dn. Geronimo Muñoz de Mudarra.

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Cardeño en voz y nombre de la Señora Da. Francisca de Miranda Marqueza de Baldeoyos vezina de la ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella en quince de Febrero del año pazado de mil setecientos sesenta y cinco ante Lucas Joseph Camero Escribano Publico conferido à Dn. Luis Diez de Texada quien en virtud de la facultad que se le confiere de correr con la factoria del aziento de negros concedido à dha Señora Marqueza por el excelentissimo Señor Virrey de à quel reyno lo sobstituyo en mi para dho manejo y venta de negros en la Ciudad de Panama en trese de Febrero pasado del presente año de sesenta y seis ante Joseph Bermudes escribano Publico y de Provincia que en testimonio entrego al presente escribano para que lo cosa con este instrumento y su tenor

es como se sigue

Aqui el Poder de f 859 826

Y en conformidad de dho. poder suso incerto de el huzando que declaro no me está reuocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que doy en venta real à Dn. Jeronimo Muños de Mudarra seis piezas de esclauos vozales sin bautisar tres de Casta Viui. y tres Carauallies. los cinco de diez y ocho à veinte años. y el otro de veinte à veinte y cinco y selos vendo por tales esclauos de mi parte sugetos à seruidumbre libres de obligacion y de otro grauamen almas en voca costales de huesos à vzanza de feria y mercado y por ello libres de accion de redhiuitoria quanto à minoris por qualesquiera vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas quantas al presente tienen y adelante adquirieren à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha por quanto los à echo reconocer de medico y sirujano à su satisfaccion en precio de quatrocientos y noventa pesos cada pieza libres de ambos dros. que son de mi cargo. y de los dos mil novecientos y quarenta pesos de su importe me doy por contento y entregado a mi voluntad por hauerlos recivido en moneda de contado de que pido al presente escribano de ello dè fee Yo el de este instrumento la doy de hauerse echo la dha entrega en mi presencia y de los testigos de el. En cuya conformidad desisto quito y aparto à dha mi parte del dro. accion propriedad Señorio y demas reales y perzonales que à dhos esclauos tiene le tocan y pertenesen. y en su nombre los cedo renuncio y traspaso en el dho Dn. Jeronimo Muños de Mudarra y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo Titulo como es el de esta escritura que le otorgo con Clausula de constituto en forma. Y obligo à dha mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que los referidos esclauos le seran ciertos seguros no quitados puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere ò mobiere luego que de ello le conste en qualquier tiempo aunque sea depues de echar publicacion de testigos el saldrà à su voz y defenza y à su propria costa y espenzas seguirà feneserà y acabarà el tal pleito ò pleitos hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica pocesion de dhos esclauos y si asi no lo hiciere y cumpliere le boluerà y pagarà el todo ò la parte que no le saneare llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento à dha mi parte obligo con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion

✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe = Y estando presente á lo contenido en esta escritura Yo el dho Dn Geronimo Muños de Mudarra otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivio comprados los seis esclavos de las castas hedades y en el precio que se refiere de los que se dió por contentos y entregados á su volumtad por tenerlos en mi poder y renuncio la accion de redhibitoria quanto á minoris para no husar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades por quanto los ha echo reconocer de medico y cirujano y por ellos aparece no tenerla á excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgan y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ~~[illegible]~~ siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo = entre reng = despues de echa = Vale =

Dn Geronimo Muñoz Mudarra

Fernando Ach. Carreño

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

D.r Miz.l Mayorga obligon á D.r Jph. de Illoya.

Sea notorio como Yo D.r Miguel Mayorga vezino de esta Ciudad de los Reyes y de proximo á seguir biage en el Navio la Balleneda con el cargo de Piloto á los Puertos intermedios y de allí á Chiloe cargo que me obligo á pagar á D.n Joseph de Illoya la cantidad de Novecientos cincuenta y cinco pesos los mas- mos que han importado varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dicha cantidad los quinientos MP y los qua- trocientos restantes á la marca M y de la referida cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque ces- suzcinio de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en novecientos cincuenta y cinco pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual- quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza. Al regreso de dho mi biage á esta Ciudad que deberá ser á los ocho meses de la fecha ó antes si se verifica mi regreso por que á el se entiende cumplido el plazo de esta escritura, y el demas tiempo que corriese de dhos ocho meses ó antes si fuese mi llegada he de satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi per- sona y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasa- da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fue- ro domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la gene- ral que las prohibe. Yo el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Custa- quio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil se- tecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Miz.l de Mayorga á quien doy fe conozco: Otorga que da por rota y chancella- da la Escritura q.e á cuyo mar- gen se escribe por quanto confiesa haver recivido del obligado en ella setecientos quarenta y seis p.s ciento cincuenta p.s por mano de D.n Antonio Velez Rodri- guez, y los cincuenta y nueve p.s restantes que p.r convenio especial le fe- haze de dhos el otorgan- te á su deudor del no- veciento cincuenta y cinco p.s de su deuda, y de las referidas cantidades á mayor abundamien- to se dio por contento y entregado á su volun- tad, y satisfaccion, y por no ver su recibo de presente al nuncia las Leyes de la non numera- da pecunia su prueba en cuio termino se lo- dos años, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga recivo, carta de pago y chancel- lacion en forma que fir- mó el otorgante siendo testigos D.n Juan de Otaduy, D.n Eustaquio Breña, y D.n Ignacio Sarriseta =

Joseph de Moyzal

Antte mi

Miz.l de Mayorga

Antte mi

Ante mi

Tenes de Escribano

Tenes de Escribano



Tn real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SERVIRA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Carta de Dn Bernardino Atanacio Carreño por ante el Sr. Alcalde Mayor Dn Manuel Muñoz.

Sea notorio como Dn Bernardino Atanacio Carreño en nombre de la Señora Marquesa de Valdeoyos vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder que está sido y protocolado en una escritura de venta que oy dia de la fecha á otorgado antemi á favor de Dn Bernardino Muñoz Escribano de su Magestad y de Guerra de esta Ciudad de Cartagena de Indias en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años antemi el Escribano y testigos parecieron de la una parte el Sr. Dn Fr. Manuel Muñoz Comisario provincial del Orden de Hermitaños de San Agustin y de la otra Dn Bernardino Atanacio Carreño vecino de esta Ciudad y dijeron que la dha Sra Marquesa de Valdeoyos tiene dada su poder al dho Dn Bernardino Atanacio Carreño para que en su nombre pueda vender y venda todos los esclavos que le pertenecen en esta Provincia de Cartagena de Indias y en virtud de dho poder el dho Dn Bernardino Atanacio Carreño á vendido á favor del Sr. Dn Fr. Manuel Muñoz Comisario provincial del Orden de Hermitaños de San Agustin y de la Orden de Dn Bernardino Atanacio Carreño y Muñoz una Fundaquaci treinta y cinco piezas de esclavos de ambos sexos de Barlovento Castas y hedades bozales sin baptizar almas en boca Costales de huesos á usanza de feria y mercado y los vendo por esclavos de mi parte sugetos á servidumbre de todos sus vicios ocultos y manifiestos quantos tener y poseer puedan y deban libres de accion de retro venta real al Illmo y Reverendo Padre Maestro Fray Manuel Muñoz Comisario provincial del Orden de Hermitaños de San Agustin de esta Ciudad y para la hacienda de Fundaquaci treinta y cinco piezas de esclavos de ambos sexos de Barlovento Castas y hedades bozales sin baptizar almas en boca Costales de huesos á usanza de feria y mercado y los vendo por esclavos de mi parte sugetos á servidumbre de todos sus vicios ocultos y manifiestos quantos tener y poseer puedan y deban libres de accion de retro venta real al Illmo y Reverendo Padre Maestro Fray Manuel Muñoz Comisario provincial del Orden de Hermitaños de San Agustin de esta Ciudad y para la hacienda de Fundaquaci treinta y cinco piezas de esclavos de ambos sexos de Barlovento Castas y hedades bozales sin baptizar almas en boca Costales de huesos á usanza de feria y mercado y los vendo por esclavos de mi parte sugetos á servidumbre de todos sus vicios ocultos y manifiestas

Bernardino, q.ª mrs. des-
pues de muerto el
esclauo se reintegre
ag.ª fuera esta pendencia
de cuenta de Rupcarte
pero tratado el asun-
to ante el S.r Juez
Conservador cerca
calificacion q.ª hizo
presente el P.e Retoguina
se resolbiesen como
benia q.ª el valor
del negro este cu
enta de D.n Bernar-
dino, y asi lo
firmo la Escriptu.ª
treinta y quatro
pesos y lo firma
ron siendo testi-
gos D.n Juan Antto
Ximenez Garcia Don
Ignacio Ytoriaga y
Valdes, y el Don
Jph de Villapol =

bidos y adquiridos con tan justo y legitimo titulo como
es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constitu-
to en forma. Y obligo a dha mi parte a la euicion seguri-
dad y saneamiento de esta venta en tal manera que los
referidos esclauos le sean ciertos seguros no quitados
ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea y si se le pusiere
o mobiere luego que de ello le conste en qualquier tiempo
aunque sea despues de echa publicacion de testigos saldre a su
voz y defensa y a su propria costa y espensas seguire y fenece-
re y acabare el tal pleito o pleitos hasta dexarle y que quede
en quieta y pacifica posesion de dichos esclauos. y si asi no lo hi-
ciere y cumpliere le boluere y pagare el todo o la parte que
no le sanease llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha
mi parte con sus bienes hauidos y por hauer con sumi-
sion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello le executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecin-
dad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohi-
ue = Estando presente a lo contenido en esta escritura el
dho Padre Mro. Fray Manuel Muñoz la acepto y recibio
comprados los expresados esclauos de las castas hedades y en el
precio que se refiere de los que se dio por contento y entre-
gados a su voluntad por tenerlos en mi poder y renuncio la
accion de rescision alegando quanto a minoris para no hauer de
ella ni ninguno vicios de defectos tachas ni enfermedades por
quanto los a echo reconocer medico y cirujano y por ellos
aparece no tenerla a excepcion del mal de Corazon y gota coral
que se hande declarar en el termino de los sesenta dias
de la fecha. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otor-
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo testi-
gos D.n Pedro Barbas D.r Gustaquio de la Brena y D.r Manuel
Sylueris de Pdo =

Fr Man.l Muñoz

Fr Man.l Muñoz

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreno. por otra.
A
Dn. Thoribio Menendes de Valdez

SELLO PARA LOS AÑOS 1766 Y 1767

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina de la Ciudad de Cartagena y en virtud de su poder que está cosido y protocolado en una escritura de venta que oy dia de la fecha à otorgado ante my à fauor de Dn. Geronimo Muños de Mudarra que doy fee y de ser bastante para lo que ira declarado y del huzando otorgo que doy en venta real à Dn. Thoribio Menendes de Valdez un negrito carabali de hedad al parecer de dies y seis años sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos libres de los derechos de escritura y alcabala que son à cargo del comprador y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y perzonales que à dhos esclauos tiene le tocan y pertenesen y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria hauido y adquirido con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo à dha mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dará y pagará los dhos pesos con mas todos los daños atrazos y menos

cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo à dha mi parte con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y besindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Thoribio Menendes Valdes otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recibo comprado el esclauo dela casta hedad y en el precio que se refiere del que se diò por contento y entregado à su voluntad por tenerlo en mi poder y renuncio la accion de redhibitoria quanto à minoris para no husar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades por quanto lo hà echo reconoser de medico y cirujano y por ellos aparese no tenerla à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino delos sesenta dias dela fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad delos Reyes del Peruen ciete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña y Dn. Manuel Sylverio de Solo =

Thoribio Menendez Valdès

Fern.do Ant.o Carreño

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Dco
Dn. Ces. M. y Pu.



Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Venta Dª. Barbara de Arias y Machado.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Dª. Maria Seguin y Pando:

Sea notorio como Yo Dª. Barbara de Arias y Machado muger lexitima de Dn. Sebastian Fullana en su presencia y con su licencia que le ha concedido en presencia del presente escribano que pido de ello de fee. Y Yo el de este instrumento la doy de hauersela concedido y de ella huzando otorgo que doy en venta à Dª. Maria Seguin y Pando muger lexitima de Dn. Pedro Antonio Bracho y Bustamante Capitan de cartilleria del real Presidio del Callao vn negro criollo nombrado Miguel Antipara de hedad como de veinte y ocho años, con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos y en precio de trescientos pesos libres de ambos dros que son à cargo de la compradora, y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su pruiva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad Señorio y demas reales y personales que à dho esclauo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagare los dhos pesos con mas todos los daños atrazos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y le vendo dho esclauo con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos

y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha Dª Maria Seguin y Pando la acepto en la forma dha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Maria Seguin y Pando

Dª Bar Bara de Arias Machado

Sebastian [illegible]

Antte my

Joseph de Mezcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta.
Dn Bernardino Atanacio Carreño por otra.
A
Las quales de Castro
Maria Jpha de Zierra

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz, y nombre de la Sª Marquesa de Valdeoyos Vecina de la Ciud. de Cartagena, y en virtud de su Poder q. se halla protocolado en este mi Rectº corriente otorgo que doy en Venta Real à Mª Josepha de Cierra una Negrita Bozal de Casta Carabali y de hedad al parezer de quinse años sugeta à seruidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen Alma en Voco Costal de Guesos con todos los Vicios defectos Tachas, y enfermedades sin asegurarla de ninguno de ellos, y por todos libres de accion de Redibitoria à ecepcion del mal de Corazn. Gota Coral que se han de Declarar en el termino de los sesenta Dias de la fha en precio de Quatrocientos setenta ps libres de ambos drôs que son à Cargo de la Compradora, y dha Negrita se halla con una pierna adicionada por hauer tenido una postema por cuio motibo se la Vendo en el precio referido, y de dha Cantd. me dio por contento, y entregado à mi Voluntad, y por no ser su resibo de presente renuncio la Ecepcion del drô y Leyes, de la nommumerata pequnia su prueba y demas, de este Caso como en ello se contiene, y desisto quito y aparto à dicha mi parte del drô accion

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS DE 1766 Y 1767

propriedad, y señorio, y demas reales, y perso
nales que â dha Esclaba tiene le tocan, y per
tenesen, y todo con ellas las sedo renuncio y tras
paso al dha Compradora, y quien su
Causa hubiere para que haga y disponga de ella
lo que le paresiere en virtud de esta Escriptura; y
obligo â dha mi parte â la Ebicion seguridad y sa
niamiento de esta Venta en tal manera que haora
y en todo tmpo le sera sierta, y segura, y si assi no
lo hiciere, y saniar no se lo pudiere le dara y pa
gara los dhos ps con mas todos los Daños â trazos
y menos Cabos que se le siguieren, y recresieren, lla
namte, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobran
za â cuia firmesa, y Cumplimto obligo â dha mi par
te con sus Vienes âbidos, y por hauer consumicion
â las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes, y fueros que se han pa que â ello le
executen compelan, y âpremien como pr sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
q renuncio su propio fuero domicilio y Vecindad
derechos, y Leyes de su fabor, y la general que las
prohive = Testando presente a lo contenido en esta
Escriptura la dha Josepha de Cierra la âzepto
y resibio Comprada la referida esclaba de la
Casta hedad precio, y âdicion q se expresa se dio
por entregada a su Voluntad, y renuncio la âccion
de redibitoria quanto a minoris porqto la â echo re
conoser de Medico por el qe âparese no tener âc
sidente ninguno â ecepcion del mal de Corazon
Gotacoral qe se han de declarar en el termino de
los sesesenta dias de la fha, y los Otorgantes a qui
enes Yo el presente Esno dio fee conosco â si la
Otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Re
yes del Peru en ocho de Agosto de mil setesientos

sesenta, y seis años siendo testigos Dn Pedro Matias Barba, Dn Eustaquio de la Barra, y Dn Manuel Silverio de Polo = enmdo Maria Josepha de Tierra = Vale = a ruego y firmar dixo no saber = a ruego de Da Maria Josepha Tierra Manl Silverio de Polo

Ante mi

Joseph de Alzaybel
Escno de S. M. y Rl

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
que hamos Dn Pablo Bezequez hamos residente en esta ciudad a quien doy
fee conozco. y Dixo que Dn Joseph de Bezequez su hermano deudor
de Dn Joseph Juachin de Itaxis y Dn Pedro Joseph Velez decan-
tidad de ocho mil novecientos cincuenta y un pesos y dos reales
por dos escrituras que ante mi tiene otorgadas de mancomun
con Da Maria Cipriana Lusan su esposa fecha de ambas
diez y siete de Agosto debaño pasado de mil setecientos sesen-
ta y quatro en cuya virtud siendo cumplido el plazo se pre-
sentaron los acreedores pidiendo execucion la que se trabo
en los bienes del deudor. quien enbeinte y uno de Mayo del
presente año de la fecha por ante mi se dio a favor de dhos a-
creedores la cantidad de un mil ochocientos sesenta pesos
ciertos reales los mismos que Dixo le era deudor el otorgan-
te por una obligacion que tenia otorgada a favor del cita-
do su hermano a quien en estos dias desu barcada
le entrego el otorgante quinientos pesos ignorante de la rese-
cion. y ajustada la cuenta con el citado su hermano
solo resultaban a su favor la cantidad de mil pesos por ultimo
resto de dha obligacion que existen en generos y debiendo
el otorgante en fuerza de la dha cesion hacer el pago de
este alcanse a los mencionados Dn Joseph Juachin de Ita-
xis y Don Pedro Joseph Velez les propuso hacer la en-
trega de los mil pesos en los efectos exsistentes. y por
libertarse de recibir los generos se han combenido en
que el otorgante se obligue a satisfacer en el termino
de seis meses de la fecha la cantidad de ochocientos pesos
rebajandole doscientos de los mil que deue. Poniendolo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Juachin de Itaxis y Dn Pedro Joseph Velez de quien doy fee y otorgan que dan por nula y chancelada qualquiera obligacion de que hasta el presente se hallen deudores a favor de Dn Pablo Bezequez hermano del primero segun consta de la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por cuanto confiesan y dicen haver recibido el importe de ella en la forma que en ella se contiene. Setenta pesos Dn Franco Fernandez de Campos. Trescientos y quarenta y ocho pesos seis reales. Dn Franco Garcia. y los trescientos ochenta y ocho pesos restantes y cumplimiento a los ochocientos pesos de esta obligacion Dn Joseph Juachin de Itaxis y Dn Joseph Velez y esta cantidad Dn Pablo Bezequez a ruego y por orden de los otorgantes. y los otorgan recivo carta de pago y chancela renunciando todas las leyes que hablan en favor de los otorgantes.

cion enforma. y la
firmazon fir-
da de testigos
Dn. Pedro Ma-
thias Barba
Dn. Custaquio
dela Buena
y Dn. Manuel
Sylverio de Polo=

Joseph Ygnacio Orueta
Joseph Velez

Montemy

Fuentes de Fracombe

Un real

SELLO TERCERO. VEIN-
TE. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE AÑOS.

PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

En la Ciudad de Santa Fee de Nuevo Mexico en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn. Joseph Ygnacio Orueta vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en efecto otorga que se obliga a dar y pagar y que dara y pagara a los enunciados Dn. Joseph Ygnacio de Ortiz-taria y Dn. Pedro Joseph Velez por la razon referida los dichos ochocientos pesos de los que a mayor abundamiento se da por contento y entregado a su voluntad y porque ser sucede de presente renuncia la excepcion del derecho y ley del dolo y demas numerada peccunia prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hara a los dichos sus acreedores o a quien su causa hubiere en ocho dias de los dichos plazos y pagadores en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en toda qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen estando presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de seis meses contados de la fecha y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes corriente de cinco por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad derechos y leyes de su fauor y la general que las prohibe. Lo otorgante a ello dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Buena. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Ygnacio Orueta

Montemy

Fuentes de Fracombe
Pco
Escno de Gue. y Rl.

Dª Rosa Mauleon y otros. Obligor

D. Juan de Acosta

Sea notorio como nos Dª Rosa Mauleon biuda y D. Pedro de Milla. Dr. Mariano Camilla y Dr. Joseph Bruña todos tres sacerdotes de comun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y el authentica presente hoc hita cobdicem de Dª Rosa Mauleon por en cinco de nov.e Mill. ochocientos y diez y ocho años ante mi el escrivano y testigos parezio Dn. Juan de Acosta Cavallero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciudad de Malaga a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dho Dn. Juan de Acosta le ha hecho rematacion de la Casa de Rosa Mauleon por la cantidad de mil quatrocientos noventa y nueve pesos siete y medio reales por otros tantos que han importado los Aperos y conferido hacer Escritura de venta a favor de Dª Rosa Mauleon por lo que a mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y para ser su execucion de presente en esta Casa de su morada renunciamos la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos a dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de todo lo que dho es en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes de haber estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en el termino de ocho meses que empezaron a correr desde el dia ocho de Julio proximo pasado y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año: y sin que la obligacion y empeño de bienes derogue a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para mayor seguro de esta paga obligamos nuestros bienes habidos y por haber y para mayor abundamiento hipotecamos nos los dhos Dª Rosa Mauleon y Dn. Mariano Camilla una casa que quedo por bienes del dho D. Pedro y poseemos en esta Ciudad en la calle de la Barranca como propia nuestra que confesamos valer mil pesos fuertes y para mayor seguro de esta paga obligamos asimismo seis piezas de esclavos que asimismo quedaron por bienes del dho D. Pedro, tres negros nombrados Fernando Thomas Gregorio de esta misma vecindad que ahora llaman Cayetano y Domingo todos de edad de veinte y dos años poco mas o menos que los hubo y compro el dho D. Pedro del Licenciado Dn. Juan Ygnacio Leyzaola Presbitero segun consta de la escritura de venta que de ellos otorgo ante Martin Lopez Davalos escribano de esta Ciudad en dos de Febrero de mil setecientos noventa y siete y

Un real.

SELLO TERCERO. VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

USO PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Dⁿ Francisco Calderon vezino y del comercio desta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar a Dⁿ Diego Arauge la cantidad de dos mil pesos los mismos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y a sus precios que declaro son los mismos vendados à que corren en esta plaza, y desta cantidad me

Dⁿ Juan de Alcazar

Dⁿ Manuel Gutierrez de Caviedes

Dⁿ Joseph de Arzeo

Dⁿ Joseph de Arzeo

Dⁿ Joseph de Arzeo

Un real.

[illegible]ELLO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIEN[illegible]OS Y SESENTA Y SEIS, Y [illegible]SENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

832.1

Por quantto confesò haver Recevido delos obligados [illegible] los Vn mil Quattrozienttos noventta y nueve pesos siette y medio reales desu pral con mas los Intereses corridos y deuno y ottro se diò por contentto y enttregado el ottorgantte à su Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la exepcion del dro y Leyes dela nonnumeratta pecunia su prueba y demas de este caso como enellas se contiene y les ottorga Recivo Cartta depago y Chancelazion enforma, y diò por libres las Hipottecas dela cittada Escrittura para que en virtud desta Chancelazion puedan usar dellas librementte y la firmò el ottorgantte siendo tgos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Dn Gabriel de Eguizaval

Juan de Azereto

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma, y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Diego Strange

Anttemy

Joseph de Arzcorbe

doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò a quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para la salida del primer navio. que saliese para España, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juzes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Fran.co Calderon

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
Dn. Juan Lacomba
por Otro
A
Dn. Juan de Azeredo

En la Ciudad de los Reies en catorze de Julio de mill setezientos y setenta antemi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan de Azeredo à quien doi fee conosco otorga que da p.r rota

Sea notorio como Yo Dn. Juan Lacomba del comercio de España en voz y nombre del General Dn. Pedro Muños de Arjona corregidor de la Provincia de Tinta y en virtud de su poder general que me confirio para varios efectos y entre ellos para que llegados que fuesen à este Puerto del Callao los navios de rexistro ajustase la memoria de ropa de Castilla à los precios que tubiese por combeniente haciendo en el asumpto como en cosa propria obligandole por su monto à la paga en el plazo de año y medio como consta del que me confirio ante el

y Chancilleria Reinante Va

confuerpa ni

efecto la

Escribano

academan

lon regis

xivo p. ha

ver Visto

el Don Fel

Francisco Xav

quellada y Sell

Ramon Ochoa

ochenta y cinco pesos

Valor que le

pagado como apresa

Dn Pedro Ximenez Malaver

sela que dado por bastante

to y Procurador en la Villa

y por no ser su Xivo y

rente Renuncia la excepc

on del Drho y leyes de la

numerata pecunia de

prueba y demas de este

caxe como en ella se con

tiene y le otorga Xivo carta

pago y Chancillaria en

forma y la firma siendo

testos Dn Pedro Ximenez Malaver

y Cayetano Breña

Juan de Azeyeto

Recibo de Fiacable

SELLO TERCERO : VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SELLO PAPEL
DE 1760 Y 1761

presente Escribano enveinte y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y cinco que de ello y de ser bastante dicho Poder doy fee Yo el de este instrumento y del hazando Yo el enunciado Dn Juan Lasomba declarando como declaro no hacer tan revocado nilimitado con obligacion que hago de mi persona y bienes obrago que obligo a dho Dn Juan Lasomba mi parte a que daza y pagarán a Dn Juan de Azeyeto la cantidad de ocho mil trecientos ochenta y cinco pesos y tres reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion para dho mi parte xeconocidos en calidad y verdad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza. y pertenecen en la manera siguiente. vn mil setecientos veinte y vn pesos a la marca C.A. a la Æ. quatrocientos quarenta pesos y dos reales. a la G.A.C. setecientos sesenta y vn pesos a la A. ochocientos quarenta y dos pesos tres y un quartillo reales y a la marca C.A los quatro mil seiscientos veinte pesos y vn real xestan ter de los que en el valor de dichos generos en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Y obligo a dho mi parte a que la referida paga la hara al enunciado Dn Juan de Azeyeto o a quien su poder y Causa hubiere en ocho mil trecientos ochenta y cinco pesos y tres reales puestos y pagados en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de dies y ocho meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y cinco de Henio pasado del presente año, y si cumplidos no hiciese la paga el dema tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente a razon de

seis por ciento al año. Acuya firmeza y cumplimiento obligo supersona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Y el otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en nueue de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Don Custagnio de la Breña, y Dn. Manuel Sylueris de Olo=

Juan Lomba

Ante mi

Diego de Arzombe
Scno. de S. M. y Pca. Pu.

Dn. Domingo de Gazcazabal
Dn. Juan Antonio Amandarro

Obligor

Sea notorio como Yo Dn. Domingo de Gazcazabal residente en esta ciudad y de procsimo à seguir biage à los Puertos intermedios y Prouincias de tierra arriba otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Antonio de Amandarro la cantidad de mil ochenta y cinco pesos trez y medio rs. los mismos que han importado los generos de cartilla que me ha vendido assi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y dedicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ser sucedido de presente ni renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua engaño termino de los dos años y demas que sobre el caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó aquien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta ciudad à mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna. cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente y le otorgó recibo carta de pago y gastos de la cobranza. Dela fecha en seis meses de esta escritura. y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año

En la ciudad de los Reyes en nueue de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Antonio Amandarro à quien doy fee conozco y otorga que dà por nula y chancelada de mi y entregado mi valor fuerza efecto la escritura de obligacion a cuyo mas. genesto se escribe fs. de este Caso como en ella se contiene. quanto confesó haber recibido su importe por mano de Dn. Juan de Oxoribio y Goytia. de la que sesio por contento y entregado à su voluntad cuya ley renuncia para que sede presente y le otorgó recibo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Custagnio de la Breña

Ante mi

Diego de Arzombe
Scno. de S. M. y Pca. Pu.



✠

Tin real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

y Don Manuel Sylverio de Polo=

Juan
Amarante

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Antte mi
Fran.co de Arzcanbe

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Don Juan de Dios Garrido y Don Manuel Sylverio de Polo residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru en los Reynos del Piru Provincias del Nuevo Mundo mayores de veinte y cinco años estantes de presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgamos y conocemos por esta carta que damos fianza llana y abonada a saber yo el dho Don Juan de Dios Garrido a Don Juan Sabugo y yo el dho Don Manuel Sylverio de Polo a Don Juan Sabugo ambos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru de que el dho Don Juan de Dios Garrido usara bien y fielmente el oficio de Procurador de causas de esta Real Audiencia y Corte de Lima que le ha sido dado por el Ilustre Señor Regente Presidente y Oydores de esta Real Audiencia y Corte de Lima y que dara buena cuenta y razon de todos los pesos y cantidades de pesos que hubiere recibido y cobrado y recibiere y cobrare de todas y qualesquier personas en virtud de los poderes que le han sido dados y de que yo el dho Don Manuel Sylverio de Polo me constituyo por principal pagador de todas las cantidades de pesos que el dho Don Juan de Dios Garrido recibiere y cobrare en virtud de los dhos poderes y de que yo el dho Don Juan de Dios Garrido me constituyo por principal pagador de todas las cantidades de pesos que el dho Don Manuel Sylverio de Polo recibiere y cobrare en virtud de los dhos poderes y de que ambos juntamente y de mancomun e insolidum a voz de uno y cada uno de por si y por el todo renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes que deben renunciarse los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Sabugo la cantidad de seis mil quatrocientos cincuenta y cinco pesos y dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos a vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser sucedido de presente renuncia la excepcion del dho y leyes de la numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que nos

Domingo de Eguiguren Abalos

Fran.co de Arzcanbe
Rubrica

Ante mi

Dr. Juan de Dios Garrido
Dr. Juan Sabugo

Sea notorio como nos Dr. Juan de Dios Garrido y Dr. Cayetano Fernandez Maldonado residentes en esta ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun e insolidum a voz de uno y cada uno de por si re-

Esta Ciudad de los Reyes en diez y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Francisco de Arzcanbe escribano publico de esta Ciudad y testigos parecio Don Juan Sabugo y dijo que en virtud del Poder que le tiene conferido Don Juan de Dios Garrido Procurador de causas de esta Real Audiencia y Corte de Lima por ante Don Caietano Fernandez Maldonado dijo que le recibia y recibio el dho Don Juan de Dios Garrido quatro mil y quinientos pesos en diferentes partidas que ha recibido de diferentes personas en virtud de dho Poder y que de ellos da carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Pedro Mathias Barba Don Gustaquio de la Bzena y Don Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co de Arzcanbe
Rubrica

se equivoca ni enlos precios q. se les pongan Declaro thar. p. cedio por entregada a su voluntad la cantidad que refiere esta escritura de que doy fee. Y para que se cumpla como se previene y le otorgo la presente carta de pago en forma ante mi escribano y los testigos que la firmaron a q.e doy fee conozco. Y el Sr. Custaquio Barba, a quien hace y otorga la presente en virtud de poder que le tiene conferido por el Sr. Dn Juan Martinez de Pinillos Conde de Ezpeleta, Gobernador y Capitan General de esta Plaza y Provincia de Cartagena de Yndias, que original queda en mi poder y registro de que doy fee,

En resb.

SELLO TERCERO , VN REAL , AMOS DE MIL SI- TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

para el dia doze de Agosto del año venidero demil setecien-
tos sesenta y siete. Si cumplido cada plazo no hiciere la
paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo execu-
tado hede satisfacer el interes correspondiente
à seis por ciento al año hasta la real paga. Asi-
mismo para firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes con sumision à las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dere-
chos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante
à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò
en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto demil se-
tecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Ber-
ba D.n Curtaguio de la Bxeña. y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Manuel Sambaxeira

Joseph de Marcoartu
Scno de S. M. y Pu.

D.n Jph Molina obligon
à
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.n Joseph Molina vecino de esta ciudad
de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Sabugo la can-
tidad de tres mil seiscientos quarenta y quatro pesos y cinco rea-
les por los mismos que han importado los generos de castilla que
me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que co-
rren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y
entregado a mi voluntad y por no ser vuelto de presente re-
nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata-
pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene
Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su po-
der y causa hubiere en tres mil seiscientos quarenta y quatro
pesos y cinco reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuen-
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demar-
den y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamen-
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta
forma mil ochocientos veinte y dos pesos dos y medio reales
para la salida de los primeros navios de exercito que estan
para repasar à España. Y los un mil ochocientos veinte y
dos pesos dos y medio reales à los dies y ocho meses de la fecha

de esta escritura. y si cumplido cada plazo no hiciese la pa-
ga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
executibo he de satisfacer el interes correspondiente de seis
por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domici-
lio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general
que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente es-
cribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad
de los Reyes del Peru en nuebe de Agosto de mil setecientos
sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Bar-
ba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de
Polo =

Joseph Felizes de Molina

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Dn. oblign. Fran.co Villegas y otro. A Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Villegas residente en esta ciudad
de los Reyes y de proximo à seguir biage para puertos interme-
dios por mi y en voz y nombre de Don Lucas de Luque residente
y del comercio de la Villa de Moquega mi compañero y en virtud
de su poder general que para barios efectos y entre ellos para
que le pueda obligar por compañia como consta del que me confi-
rio en la Ciudad de Arequipa en veinte y cinco de Febrero
del presente año de sesenta y seis ante Juan Joseph del Ri-
uero Escribano Real que declaro no me està reuocado ni limi-
tado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona
y bienes, y para que conste se cose en testimonio dho Poder con
esta escritura y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1862 =

Y en conformidad de dho Poder que ba incerto de el husan-
do otorgo por mi y en nombre de dho Don Lucas de Luque
mi compañero renunciando como primero y ante todas
cosas renuncio las Leyes de duobus red debendi. y las
autenticas hoc hita cobdice de fide jusoribus y el venefi-
cio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes y de-
mas fueros y Leyes de la mancomunidad baxo de la
qual prometo y me obligo y a dho mi parte



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

à que daremos y pagaremos à Don Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de quince mil quatrocientos noventa y nueve pesos y cinco reales. los mismos que an importado barios generos que pertenesientes à distintas marcas que constan en el Libro de ventas del acreedor me à vendido para dicha mi compañia a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los que en el importe de dicha cantidad me doy por contento y entregado en nombre de ambos a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en quince mil quatrocientos noventa y nueve pesos y cinco reales puestos y pagados por mi y por mi parte en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la tercia parte de dha cantidad para la salida de los primeros navios de rexistro que estan para regresar à España, y las dos tercias partes restantes de la fha de esta escritura en vn año y si cumplido cada plazo no hiziesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de dho mi parte havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos exe

auten compelar y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad de derechos y Leyes de mi favor y de tho mi parte. y la general que la prohibe. Yo el otorgante a quien doy el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil sete-cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Breña. y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Fran.co Villegas

Antte mi

Josep de Arcos

Scno de S. M. y Pco

Dn obligr
Dn Gabriel Fuentes, y otro.
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Enero de mil sete-cientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parezio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga queda poseida y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto confiesa haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entrega-do a su voluntad cuya data renuncia por no ser presente y les otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Gusta

Sea notorio como nos Dn Gabriel Fuentes y Dn Antonio de Aranda residentes en esta ciudad y de proximo a seguir biage para la de Arequipa ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hoc hita cobdi-ce de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excur-sion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun. bajo la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagare-mos realmente y con efecto a Dn Juan Sabugo la can-tidad de veinte y tres mil novecientos quarenta y tres pesos y siete reales los mismos que en importado los generos de castilla que nos a vendido a nuestra sa-tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a-que en esta plaza. y de esta cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque en su recivo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor o a quien su-poder y causa hubiere en veinte y tres mil nove-cientos quarenta y tres pesos y siete reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y rie-go y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qual-quiera parte y lugar que nos sean pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma La quarta parte de dha cantidad para la salida de los primeros navios que estan para regresar para España; Y las tres quartas partes restantes de la fecha en vn año y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo homos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

quio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Sabugo

Antte my.

Joseph de Aizcorbe

Gabriel Fuertes

Antonio de Aranda

Antte my

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelay.ª
D.n Jn.º Vizente
Garcia ft.
D.n Jph y D.n Pedro
Lemaistre

En la ciudad delos Reyes del Peruber mes de Agosto demil
Setecientos seventa y seis años ànteme el escribano y testi-
gos parecio D.n Juan Vizente Garcia Racillo à quien doy
fee conozco y otorga queda por libre y chancelada renunciando
valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo &.
en la ciudad de Cadiz entreinta de Enero delaño pasado
demil setecientos sesenta y cinco ante D.n Juan Vizente
Illatheos escribano Publico otorgaron de mancomun è insolidum D.n Josph y D.n Pedro Lemaistre hermanos à favor
de D.n Juan de Garay Learis vezins delamisma ciudad por
cantidad de cinco mil doscientos y ochentas pesos por quanto
confeso hauerles recibido del dicho D.n Josph en pesos doblez
delaño antiguo delos que rebio por contento y entregado a su
voluntad y porno ser rezecivo de presente renuncio la excep-
cion del derecho y leyes delanotada pecunia suprueba
y demas de este caso como en ella se contiene y lesotorgo reci-
bo carta de pago y chancelacion enforma y les dà poder
para quelo fuicieren anoten esta almargen de su original
y la firmè siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, Dor
Cuitaguis de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Solo=

Juan Vizente Garcia

Antterny

Ante mi Fran.co de Paracuellos
Not.o de S. Jn. y P.co

D.n oblig.or
D. Juan.º Robles.

D.n A
D. Juan Sabugo

Sea notorio como yo D.n Francisco Robles del comercio de esta
Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Sabugo la canti-
dad de nueve mil ochocientos cinquenta y vn p.s y medio rr.s de vellon
los mismos que han importado los generos de castilla que me
ha vendido amì satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajus-
tados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en
esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado amì
voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excep-
cion del derecho y Leyes dela nov numerata pecunia su prueva
engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se
contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à
quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad pa-
gador en esta ciudad por mi cuenta costa y riesgo y
sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que verme pidan y demanden y
mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamen-
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta
forma Dos mil pesos para la salida delos navios de Rexis-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tro que estan para regresar à España. y el resto de esta obligacion dela fecha de esta escritura en vn año y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo = entre reng.s = nuebe = Vale =

Fran.co Robles

Joseph de Alcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Dn. Carlos Vedestran obligon.
Dn. Juan A. Sabugo.

Sea notorio como Yo Dn. Carlos Vedestran del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de catorce mil novecientos noventa y cinco pesos y vn real los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera

parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. En esta forma. La quarta parte de
dha cantidad para la salida de los primeros navios que estan
para negresar para España. Otra quarta parte para entodo
elmes de Marzo venidero de mil setecientos sesenta y cinco, y la
mitad restante dha cantidad entodo el mes de Diciembre dho
año de sesenta y cinco. y si cumplido no hiciese la paga el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satis-
facer el interes correspondiente de seis por ciento al año: Para
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por ha-
ver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes y fueros que sean para que á ello me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad
derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yel otor-
gante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó
y firmé en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto de mil
setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias de
Barbas, Dn Eustaquio de las Baeñas. y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Carlos Vedestain

Ante mi

Diego de Arzcoabe
Esno de S. M. y Pu.

Sepa notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz
y nombre de la Señora Marquesa de Valdecoyos vecina de la ciudad
de Cartagena y en virtud de su poder que está cosido y protocolado
en una escritura de venta que otorgué ante el presente escribano
en siete de Agosto del presente año á favor de Dn Geronimo Muñoz
de Ulibarria. que doy fee y de ser bastante para lo que hirá declara-
do y Yo el husando otorgo que doy en venta real á Petrona Soloaga
una negra vozal sin bautizar de casta chala y de hedad de paresez
de diez y ocho á veinte años sugeta á servidumbre libre de obliga-
cion y de todo examen de alma en voz a costa de vendedor con todos los
vicios defectos tachas y enfermedades sin escepcion ninguno de ellos
y por todos libres de accion de redhibitoria á escepcion del mal de
corazon y epta Coral que se hande declarar en el termino de
los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos ochen-
ta y cinco pesos libres de ambos dhos que son a cargo del vende-
dor, y de la referida cantidad me doy por contento y entregado
a mi voluntad y por no ser su exhibido de presente renuncio
la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prue-
ba y demas de este caso como en ellas se contiene. Desisto quito
y aparto desde mi parte del derecho accion propiedad señorio

Dn Bernardino Atanacio Carreño por otra. Petrona Soloaga: Venta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y demas reales y personales que à dichos esclauos tiene le tocan y pertenesen y en su nombre la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su poder y causa huviere para que haga y disponga de ella à su volumtad lo que le pareciere como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo à dha mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le darà y pagarà los dhos quatrocientos ochenta y cinco pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha mi parte con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vezindad dños y leyes de su fauor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha. Petrona Soloaga otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recibo comprada la esclaua de la casta hedad y en el precio que se refiere de la que se dio por contenta y entregada a mi volumptad por tenerla en mi poder y renuncio la accion de redhibitoria quanto à minoris para no husar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades por quanto la ha echo reconoser de medico y cirujano y por ellos aparese no tenerla à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fha. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Dn. Ant.o Fern.z Ath.z Carrendo

Antieon

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

obligon
D.n Isidro Gutie.
rrez y otro.
A
D. Juachin Jph
de Arzeve

En la ciudad Reales Reyes en veinte y tres de febrero de mil setecientos se senta y ocho ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Jph Juachin de Arzeve. a quien doy fee conozco y otorga q. da por nula y ehancela da de ninguen valor fuerza ni efecto las escritura de obligacion q. arriba margen esto se escribe por haver reconocido de los obligados la cantidad que en ella se expresa. en esta fecha mil ciento p.ta quatro rr.s del dho. D.n Isidro. y los mil quinientos ciento pesos dos reales del D.n Franco Jaxanco que unidas ambas partidas hacen los expresados dos mil quinientos catorce p.s seis reales de q. se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no le prevalezca y lo otorgó ante mi testigos de la Razon de Pago y chanza. en forma fecha de esta escritura, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Barbas custaguis de la Brena y D.n Manuel Polo=

Joaquin Joseph
de Arzeve

Antte mi
Joseph de Arcos

Sea notorio como yo D.n Isidro Gutierrez residente en esta ciudad de los Reyes por mi y en nombre de D.n Simon Gutierrez mi hermano residente en la villa de Guancavelica prestando voz y caucion de rato y obligandome como me obligo a traer aprobacion de lo que en mi declarado otorgo que me obligo y al dho D.n Simon mi hermano a ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como por mi y en mi nombre renuncio las leyes de duobus reos debendi y las auhenticas hoc hita cobdice de fide Jusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y division de bienes y demas que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual prometo y me obligo y al dho mi hermano a que daremos y pagaremos a D.n Juachin Jph. de Arzeve la cantidad de dos mil quinientos catorce pesos y seis reales que han importado los efectos de castilla que para mi y dho mi hermano le é comprado a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser renuncio de presente. renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sin prueba en un año termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo y al dho mi hermano a que haremos al enunciado nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil quinientos catorce pesos y seis reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo en moneda corriente y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y luego que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo y al dho mi hermano con nuestras personas y bienes havidos y por haver con renunciacion a las Justicias y Jueces de su fuero y jurisdiccion para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y la general que la prohive. Y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo privilegio el escusado. Asi lo otorgamos a quienes yo el presente escribano

Un real.

SELLO TERCERO : VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Doy fee conozco al otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Juan Matias Barba D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Silva=

Vasco Gutierrez
Escrivano

Antte mi
Fernds de Arzcorbe
Pe.
Esn. de S. M.y

D.n Isidro Gutierrez y otro
D.n Franco Alzn de Layzeca:

obligor

Escanotorio como Yo D.n Ysidro Gutierrez residente en esta Ciudad de los Reyes por mi y en nombre de D.n Simon Gutierrez mi hermano residente en la Villa de Guancavelica prestando voz y caucion de rato y obligandome como me obligo à traer aprobacion de lo que en à declarado otorgo que me obligo y à dho D.n Simon mi hermano ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciacion de las leyes de mancomunidad como por mi y en mi nombre renuncio las leyes de duobus reus debendi y el autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y clausura de bienes y demas que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual prometo y me obligo y à dho mi hermano à q.e tenemos y pagaremos à D.n Francisco Martin de Layzeca la cantidad de catorze mil sesenta y quatro pesos seis reales y medio que han importado los efectos de Castilla que para ambos me ha vendido à mi satisfacion realmente y en plata corriente de Plata que declaro son los de buena calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los que ante mi se confirman moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque cesa su recibo de presente no valer pongo por excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba en año termino de los dos años y obligacion en forma con las demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga prometo hacer y cumplir en mi persona y bienes habidos y por haber dando poder à los Justicias de su Magd de la parte de mi obligado para que à ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma en testimonio de verdad lo otorgo ante el Escrivano y testigos de suso escritos en la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pablo Ysasa Destanio Aliaga y Don Jacinto Ysasa Destanio vecinos de esta ciudad y lo firmo el otorgante de que doy fee conozco

Ysidro Gutierrez

Ante mi
Fernds de Arzcorbe
Pe.
Esn. de S. M.y

en moneda corriente prestor y pagados en esta Ciudad,
por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta
obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
nos Señor pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos
ó separados en todo o parte presentes ó ausentes llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. La mitad desta cantidad
de la fecha de esta escritura en todo año, y la otra mitad de dicha te-
cha en catorce meses. Desde luego que en el termino de ellos hade
ser pagada toda la cantidad, y el demas tiempo que la demoraremos
sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el interes corres-
pondiente á razon de seis por ciento del año. Para cuyo
cumplimiento obligo mi persona y bienes y la de dho mi hermano
no y los suyos y de ambos habidos y por haver con sumicion
á las Justicias y Jueces de su Magestad para que á lo referido
nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio nues-
tro propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de nues-
tro favor y la general que bas prohive. Y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo privilegio del executado. Y
el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi
lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece
de Abril de mil setecientos setenta y seis años siendo tes-
tigos D.n Pedro Matthias Bambe, D.n Custodio de la Peña y
D.n Manuel Sylvestre de Solo=

Ante mi

Obligacion
D.n Isidro Gutierrez
y otro
D.n Juan Ant.o de
la Mora:

Sepan quantos como yo Don Isidro Gutierrez residente en
esta Ciudad de los Reyes por mi y en nombre de D.n Simon Gu-
tierrez mi hermano residente en la Villa de Guancavelica
prestando voz y caucion de rato y obligandome como me obligo
á la paga de lo que iba declarado otorgo que me
obligo y ato D.n Simon mi hermano ambos juntos de man-
comun á voz de uno y cada uno de por si in solidum renun-
ciando como por mi y en su nombre renuncio las leyes de duo-
bus reos de vendi y el autentica hoc hita de fide ju-
soribus y el beneficio y remedio de la excusion y division

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO , VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Doy fee conozco y otorgo que queda por mi parte de bienes y demas que deben renunciarse los que se obligan y chancelada de mi derecho comun baxo la qual prometo y me obligo y a dho mi heredero valor fuerza y efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esta puesta la escrive por quanto confeso haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa la qual queda pagado a mi voluntad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a cuya Ley renuncio por no ser presente y otorgo recibo carta de pago y chancelacion su prueva enfama y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Custagnis el mi hermano a quien hazemos el citado nuestro acreedor a la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Soloz.

Juan. Co.n de la Moza

Antonny Bisop de Marcoube

Y para la paga y cumplimiento de lo en esta escritura contenido nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haver de dar y pagar a Dn Francisco Antonio de la Moza la cantidad de ocho mil quatrocientos sesenta y un pesos y medio real que hanos vendido en esta plaza, y de esta cantidad amayor abundamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos y dho nuestro acreedor o aquien su poder y causa hubiese en ocho mil quatrocientos sesenta y un pesos y medio real puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo en moneda corriente y sin perjuicio de esta obligacion y de lo dicho en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y demanden y nuestros bienes hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año contado de la fecha de esta escritura y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la dilatasemos sin perjuicio de lo expuesto debido haver de satisfacer el interes corriente por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento nos obligamos y dho mi heredero con nuestras personas y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Fuerzas de su Magestad para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio

nuestro propio fuero Domicilio y vezindad derechos y de-
yes denuestro favor y la general que las prohive. Y la ley que
dice que el acton deue seguir el fuero del reo priuilegio del
executado. Y el otorgante a quien Yo el presente escriuano doy
fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del
Perú en treze de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la
Breña, y Dn Manuel Syluestre de Olo =

Pedro Fernandez
Antterm

Ante mi Manuel de Arzcoube
Pco
Ins. Des. In. y Pu.

Venta
Dn Bernardino
Atanacio Carreño
Fl otra. op
Dn Ygnacio Romero.

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en
voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina de la
Ciudad de Cartagena y en virtud de su poder que está cosido y pro-
tocolado con esta escritura de venta que otorgué ante el presente es-
criuano en siete de Agosto del presente año a favor de Dn Geronimo
Muños de Mudarra, que doy fee y deser bastante para lo que ira
declarado y el hurando otorgo que doy en venta real a Dn Ygna-
cio Romero una negrita vozal sin bautisar de casta carabali y
de hedad de parezer de catorze a quince años sugeta a seruidumbre
libre de obligacion y de otro gravamen alma en voca costal de
huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin
arequisar ninguno de ellos y por todos libres de accion de exhibizio-
nia a excepcion del mal de corazon y esta voxal que se hande decla-
rar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de qua-
trocientos noventa pesos libres delos derechos de escritura y alca-
bala que son de cargo del comedor. y de dicha cantidad me doy por
contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de pre-
sente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene.
Y de visto quito y aparto a dha mi parte del dho. accion propie-
dad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene
le tocare y pertenezcan y todo con ella la cedo renuncio y trasla-
pase en el dho comprador y quien su causa hubiere para que
disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa
suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo ti-
tulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de
constituto en forma. Y obligo a dha mi parte a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera a

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que a hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le dará y pagará los dichos quatrocientos y noventa pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo à dha mi parte con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido la executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe: Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Dn. Ygnacio Romero otorgó que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y recivo comprada la esclaua de la casta hedad y en el precio que se refiere de la que doy por contento y entregado a mi voluntad por tenerla en mi poder y renuncio la accion de redhiuitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Bernd.no Ath.cio Carreño

Ygnacio Romero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no Ocs. Mr. y Pu.co

oblig.on
D.n Fran.co Moreno
por otro:
A
D.n Juan Antonio
de Lezama.

Sea notorio como Yo D.n Francisco Moreno vezino de esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de D.n Francisco Thomas Gonzales y en virtud de su poder que se halla protocolado en rexistro del presente escribano en seis de Agosto del presente año en otra escritura de obligacion que en nombre de mi parte otorgué à favor de D.n Manuel de Laura y me confirio en la villa de nuestra Señora de las Nieves de Pasco de la Provincia de Tarma de donde es minero y azoguero su fecha veinte y vno de Julio proximo pasado del presente año de la fecha que pasó ante Phelis de Rocatallada escribano de su Magestad y Publico que original está cosido en dha escritura que su tenor es com[illegible]i-gue

Aqui el Poder de 1857

Y en conformidad de dho poder de el huzando que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo à D.n Francisco Thomas mi parte à que dará y pagará à D.n Juan Antonio Lezama la cantidad de mil seiscientos sesenta y vn pesos siete y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que para dho mi parte le è comprado reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad en su nombre me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga hará dho mi parte al referido su acreedor ó à quien su poder y causa huviere en marcos de piña en la dha Villa de Pasco à razon de seis pesos y dos reales cada marco de su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. La mitad de dha cantidad en el termino de seis meses que empezaron à correr y contarse desde el dia primero del corriente mes. y la otra mitad en el de vn año que empesó à correr desde dho dia. y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executibo ha de satisfacer el correspondiente interes à razon de ocho por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo a mi parte con sus bienes havidos y por haver

44

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y dha. Provincia para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco a si lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co Moreno

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreño p.r vera
A
Dn. Jph Saluador Sanchez Cosio

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdeoyos vesina de la Ciudad de Cartuxena de Yndias y en virtud de su poder otorgado en ella que está cosido y protocolado en vna escritura de venta que el dia siete del presente mes y año de la fha a otorgado ante mi a favor de Dn. Geronimo Muños de Mudarra que doy fee y de ser bastante para lo que ira declarado y del huzando otorgo que doy en venta real a Don Joseph Saluador Sanchez Cosio vn negrito carabali sin baptisar y de hedad al pareser de diez y ocho a veinte años sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos libres de los dros de escritura y alcabala que son a cargo del comprador y de dha cantidad me

doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ves su recivo de presente renuncio la excepcion el derecho y leyes de la non numerata pecunia suprueva y bomar de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con ella le cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga del como de cosa suya propria ligitimo y adquisido con tan justo y bastante titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a dha mi parte a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere y fuere no se lo pudiere hacer y cumplir no se lo pudiere hacer y pagara los dhos quatrocientos setenta y cinco pesos con mas todos los daños costas y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y simplicito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propria fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dicho Dn. Joseph Salvador Sanchez Corio digo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo comprado el esclavo de la casta edad y precio que se refiere del que me doy por contento y entregado a mi voluntad por tenerlo en mi poder y renuncio la accion de redhibitoria quanto a mi nos por hacerlo dho reconocer de medico por el que aparesco no tener accidente ninguno, a excepcion del mal de corazon y esta cosa que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y lo otorgantes a quienes doy fee conosco a si lo dixeron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custagnio de la Buena, y Dn. Manuel Syerio de Olo=

Pedro Mathias Barba

Joseph de Rasso

Antonio

Diego de Aracoberi

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreño
Al
P. Mro. Fr.
Fern.do Davila

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella que está cosido y protocolado en vna escritura de venta que el dia siete del presente mes y año de la fecha à otorgado ante mi à fauor de Don Geronimo Muñoz de Mudarra que doy fee de ser bastante para lo que irà declarado, y del huzando otorgo que doy en venta real al Reuerendo Padre Maestro Fray Fernando Dauila del orden de Predicadores, vn negrito vozal sin baptisar de casta carabali y de hedad al parecer de dies y ocho à veinte años sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades y sin asegurarlo de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos libres de los derechos de escritura y alcauala que son à cargo del comprador, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte del derecho accion accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclauo tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su poder y causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura Y obligo à dha mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos quatrocientos setenta y cinco pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costos y gastos de la cobranza. A cuya fir

meza y cumplimiento obligo los bienes dedha mi parte ha-
uidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à
ello le executen compelan y apremien como por sentencia
passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
su propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su
fauor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo
contenido en esta escritura el dho. Reuerendo Padre Maes-
tro Fray Fernando Davila la acepto y recivo comprado el
referido esclauo de la casta hedad y precio que se expresan
libres de ambos dros. que son mi cargo y dedho mi esclauo
me doy por contento y entregado a mi voluntad y renun-
cio la accion redhibitoria quanto a minoris por hauer-
lo echo reconocer de medico por el que aparece no tener ac-
cidente ninguno à excepcion del mal de corazon y gota co-
ral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias
de la fecha. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco assi
lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru
trese de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años sien-
do testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Gustaquio de
la Broña, y D.n Manuel Sylueyro de Polo =

Fr. Fernando Arch.o de Lima =

Antte mi

Alfonso de Luzcando
Not.o Mayor

D.n Venta.
D.n Bernardino Atanacio Carreño
D.n Luis de Arrunes

Sea notorio como yo D.n Bernardino Atanacio Carreño en
voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdehoyos vesina de la
Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado
en ella que está corido y protocolado en una escritura de venta
que el dia siete del presente mes y año de la fecha de esta escri-
tura otorgado ante mi à fauor de D.n Geronimo Munoz de Mu-
rua doy fee de ser bastante para lo que irá declarado y
dha que doy fee de ser bastante para lo que irá declarado y
del tirando otorgo que doy en venta real à D.n Luis de Arrunes
un negro vozal sin bautizar de casta casabali y de hedad al
parecer de veinte à veinte y dos años sugeto à seruidumbre
libre de obligacion y de otro qualquier almo en voca costal
de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades
sin escepcion ninguno de ellos y por todos libres de accion
redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral
que se hande declarar en el termino de los sesenta dias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos
libres de los derechos de escritura y alcauala que
son a cargo del Comprador y de la referida canti-
dad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser
su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes
de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte
del derecho accion propriedad señorio y demas reales y perso-
nales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con
el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien
su causa huviere para que disponga de el como de cosa suya
propria havido y adquirido con tan justo y lexitimo titulo
como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de cons-
tituto en forma. Y obligo a dha mi parte a la evicion seguri-
dad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora
y en todo tiempo le será sierta y segura y si asi no lo hiciere y
sanear no se lo pudiere le dará y pagará los dhos quatrocien-
tos setenta y cinco pesos con mas todos los daños atrazos y me-
nos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya fir-
meza y cumplimiento obligo a dha mi parte con sus bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que a ello le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio su domicilio y vesindad derechos y leyes de su fa-
vor y la general que las prohive = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura Yo el dho Dn. Luis Anzures otor-
go que la acepto y recivo comprado el esclavo de la casta hedad
y precio que se expresan del que me doy por entregado a mi volun-
tad por quanto lo e echo reconoser de medico por el que apa-
rese no tener accidente ninguno, y aunque la tenga renuncio
la accion de redhivitoria quanto a minoris a exepcion del
mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino

de los sesenta dias de la fecha. Los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Matthias Barba. Dn. Gustaquio de la Peña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = enmdo. = comprador =

Ante mi

Pedro Fernandez

Antte mi

Josseph de Arcos Rbe. Pco. Nro. de S. M. y Pu.

Venta
a Dn. Bernardino Ignacio Carreño
a Da. Maxia Melchora Muniça y Luna

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Ignacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdecoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella que esta corrido y protocolado en una escritura de venta que el dia siete del presente mes y año de la fecha a otorgado ante mi en favor de Dn. Geronimo Muños de Ituarte a favor de Da. Maxia Melchora de Muniça y Luna viuda del Dn. Bernardo Ros vna menor de dies y seis à diez y ocho años soltera à servidumbre libre de obligacion y de todo examen alma en voz costal de huesos sin tachas ni defectos los vicios defectos tachas y enfermedades sin escepcion de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à escepcion del mal de corazon y epotacional que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos libres de los derechos de escrituras y alcabala que son à cargo del vendedor y de la dta. por quanto de su voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la escepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y de dho. quito y aparto à dha. mi parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que à dha. esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con la cantidad que

Por Escritura otorgada en veis de octubre de mil setecientos y sesenta y nueve ante Juan Jph. Moreno Escno. Real el de Dn. Manuel Albares Nor Presbitero Da. Mariana y Da. Ninfa Alvares de Nor Albeitares tenedores de bienes de Da. Michora de Sn. Cantidad de Da. y Abellaneda su madre difunta otorgada con Escritura de aplicacion a favor de Da. Josefa Manuela Albarez de Nor su hermana por cuenta de la dha.

sele lade imputar
en parte de su
legitimar Patri
nª y Materna
de la Esclava
contenida en
la Escritu
ra de este mes
con q.e ya se nom
bra Maria Meice
des, y p.a que conste
de pedim.to de la dha
Dª Josepha
lo anoto en los Reyes
del Perue en catorze
de Mayo de mil se
tecientos setenta
y dos años por alo
que se me presento
la boleta puesta
por dho Escribano
à continuacion de
la q.e yo di del otor
gam.to de esta Escri-
tura =

Dn Josep de Auzcorbe

Tu. real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESEMTA,
Y SESEMTA Y VNO.

ESPAÑOLES

PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

clausula de constituto en forma. Y obligo à dha mi parte
à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura
y si ali no lo hiciera le daxare y pagare los Dños
quatrocientos setenta y cinco pesos con mas
los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren
y recreciere Llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la Cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo à dha
mi parte con sus bienes hauidos y por hauer con sumi
sion à la Justicia y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada a
Sobre que renuncio su domicilio y vecindad derechos y le
yes de su fauor y la q.e prohive. Y estando presen
te à lo contenido en esta escritura Yo la dha Dª Maria Ma
chona de Zuniga y Lima otorgo que la acepto en mi fauor
y recivo comprada la esclava de la casta edad y precio que
dicen de la que me doy por contenta y entregada à
mi voluntad por quanto la e echo reconocer de medico pe
rito que aparece no tener accidente ninguno, y renuncio la
accion de redhibitoria quanto à minoris, à excepcion de
mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el
termino de los sesenta dias de la fecha. Los otorgantes
à quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reyes del Perue en tres de Agosto de mil se
tecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathia
Barba, Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylueria
de Polo =

Dn Mariano Melchor de la
Zuniga y Abellaneda

Dn Josep de Auzcorbe

Venta
Dn. Bernardino
Atanacio Carreño
por otra.
A
Dn. Franco. de Ocha-
ran y Mollinedo

Sea notorio como Yo Don Bernardino Atanacio Carreño
en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos
vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud
de su poder otorgado en ella que está cosido y protocolado
en vna escritura de venta que el dia siete del presente
mes y año de la fecha á otorgado antemy á fauor de Dn.
Geronimo Muñoz de Mudarra, que doy fee de ser bastan-
te para lo que irá declarado y del huzando otorgo que
doy en venta real á Dn. Francisco de Ocharan y Molline-
do vezino de la Villa de Guancauelica por mano de Dn.
Martin de Peruzena su apoderado vn negrito vozal sin
baptisar de Casta Carabali y de hedad al pareser de trese
á catorse años sugeto á seruidumbre libre de obligacion
y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con
todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin
asegurar ninguno de ellos. y por todos libres de accion
de redhiuitoria á exepcion del mal de corazon y gota co-
ral que se hande declarar en el termino de los sesenta
dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta
y cinco pesos libres de los derechos de escritura y alcaala
que son á cargo del vendedor. y de la referida canti-
dad me doy por contento y entregado a mi volumtad
y por no ser su recibo de presente renuncio la exep-
cion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su
prueva y demas de este caso como en ella se contiene
Y desisto quito y aparto á dicha mi parte del derecho ac-
cion propriedad señorio y demas reales y personales que
á dicho esclauo tiene le tocan y pertenesen y todo con
ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador
y quien su causa huviere para que disponga de el
lo que le pareciere como de cosa suya propria hauido
y adquirido con tan justo y lexitimo Titulo como lo es
el de esta escritura que le otorgo con clauzula de
constituto en forma. Y obligo á dicha mi parte á la
euicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que á hora y en todo tiempo le será
cierta y segura, y si asi no lo hiciere, y sanear no se lo

pudiere le darā y pagarā los dichos quatrocientos
setenta y cinco pesos con mas todos los daños atra-
zos y menoscabos que sele siguieren, y recrecieren
llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela
Cobranza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo adi-
cha mi parte con sus bienes havidos y por haver
con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello le exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y
Leyes de su favor y la general que las prohive. Y es-
tando presente à lo contenido en esta escritura el
dho. Dn. Martin Peruzena como apoderado del dho.
Francisco de Ocharan y Mollinedo vezino dela villa de
Guancavelica, y en su nombre la acepto y recivo comprado
el esclavo dela casta hedad y precio que se expresan del
que me doy por entregado a mi voluntad en nombre
de dho Apoderado. y renuncio la accion de redhivitoria
quanto a minoris à exepcion del mal de corazon y go-
ta coral que se han de declarar en el termino delos se-
senta dias dela fecha. Y los otorgantes à quienes Yo
el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en trese
de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo
testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela
Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Ath. Carrendo — Martin de Peruzena

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

D.n Andres Cayetano de Salazar, y Muñatones Albarca Thenedor de bienes de D.a Josepha Rosa de Muñatones Viuda que fue de segundo matrimonio, y Albarca del M.re de Campo D.n Manuel de Murga, y Alzedo en la mejor forma de dr.o parezco ante V.md y digo que por bienes de los expresados quedaron unas tierras en el Valle de Surco en el sitio que llaman el Pacallar, enfrente del Camino que va para el Chorrillo, y entre el barranco del mar, las q.e segun la compra que de ellas hizo el citado D.n Manuel de Murga, y Alzedo se componen de una fanegada, una fanega, y quatro almudes de tierra de sembradura, las que por una parte dize el titulo q.e lindan con Chacra de D.n Diego Fernandez de Tejada, por otra con tierras de Yndios de dho Valle, y por la otra con el barranco del mar, y esta compra la hizo el dho D.n Man.l en dies y nuebe de Marzo del año pasado de 1712, en precio de setecientos dies y seis p.s los dozientos sesenta, y seis del p.ral de un senso impuesto en dhas tierras y la restante Cant.d de contado que se entregó al Lic.do D.n

Por nombrados acepten juren y procedan y fha se concede licencia p.ª la Venta q.e se expresa concurriendo a ella los demas coherederos

Juan de Saldibar que fue el Vendedor.

Esta Chacarita hasta el presente ha estado sin venderse, y sin cultibarse en mas de treinta ó quarenta años; y assi ni tienen Casa, ni Cercas, ni aun arboles, estando las tierras eriazas y contodo se proporciona hoy su Venta, y sin embargo de que la tengo ajustada, y convertida con el Comprador, deseando este que se tase, para q.e conste en todo tiempo el estado en que se alla, y para que se conosca como mejora suia, lo que el costeare, ó adelantare en dhas tierras, y Yo tambien por mi parte, para que se Deca conforme á el aprecio q.e hoy tengan el adelantam.to que Resiuen por medio dela Venta, he venido en nombrar por mi parte tazadores, para lo que he elegido á D.n Fran.co Gil de Salazar perito enel aprecio de Tierras, y á el M.ro Bentura Coco — alarife, y medidor, para que ambos procedan al Reconocimiento, mensura, y tazacion de dichas tierras, y enfuerza dela que hicieren, se sirua V.md de concederme licencia para su Venta á fin de que tenga maior seguridad, y por tanto

A V.md pido y suplico q.e hauiendo por nombrados los Referidos tazadores, se sirua de mandar, que aseptando y Jurando enla forma or-

849

dinaria, hagan la expresada tasacion, y fecho concederme licencia para otorgar la referida Venta, a la que concurriran mis demas hermanos como Interesados en dhas tierras que Justicia que pido &c.

Dn Andres Caietano de Muñatones y Salazar

En la ciud. de los Reyes del Peru en doce de Junio de mil setez.os sesenta y seis años ante el S.or Dn Fern.do de la Presa Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion.

Y vista por su m.rd Dixo que havia y hubo por nombrados para la tasacion y mensura de las tierras que se expresan a D.n Fran.co Nil de Salazar perito en el aprecio de tierras, y al Maestro Ventura Coco Alarife y medidor. Y mando que aceptando y jurando en la forma hordinaria procedan cada uno por si a la mensura y aprecio de dhas tierras Y concedio licencia a esta parte para que por su tasacion pueda venderlas y otorgar el correspondiente instrumento concurriendo a el los demas coherederos y lo firmo con parecer del Dn Miguel de Valdivieso Asesor de esta ciudad = en m.do = Fernando de la Presa testado = Lan =

Carrillo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la ciud. de los Reyes en catorce de Junio de mil setez.os

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sesenta y seis años. Yo el es.no lei notifique e hice saver el Decreto antecedente a Ventura coco Maestro de obras Alarife de esta ciudad, q.n dijo que aceptaba y acepto el nombram.to que se le hace para la mensura de las tierras que se expresan y en su conformidad le recevi juram.to que lo hizo por Dios nro S.or y a una cruz segun forma de dro so cargo el qual prometio proceder a dha mensura segun su leal saver y entender sin agravio de parte si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho juram.to dijo si juro Amen y la firmo de q.e doy fee =

Ventura Coco

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

En dho dia hice otra notificac.n como la antecedente a D.n Fran.co Gil de Salazar perito en el aprecio de tierras quien haviendo la entendido dijo que acepta el nombram.to que se le hace y le recevi juram.to q.e lo hizo p.r Dios nro S.or y a una cruz segun forma de dro so cargo el qual prometio proceder a la tasac.n de las tierras que se expresan a su leal saver y entender y sin agravio de partes y a la conclusion dijo si juro amen y la firmo de q.e doy fee =

Fran.co Gil de Salazar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Mensura

En la Ciudad de los reyes del Perú en veinte, y seis de Junio de mil setecientos sesenta, y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Bentura Coco Maestro de obras Alariphe, y medidor de tierras de esta Ciudad, y dijo que a pedimento de Don Andres Cayetano de Muñatones, y Salazar Albacea Thenedor de bienes de Doña Ypha Rosa de Muñatones viuda que fue de segundo Matrimonio, y Albacea del Mre de Campo Don Manuel de Murga y Alcedo, por decreto de doze del corriente proveido ante mi por el Señor Don Fernando de la Preza Alcalde ordinario de esta Ciudad ha sido nombrado para la Mensura de vnas tierras que por bienes de los suso dichos quedaron en el Valle de Surco y citio que llaman del Pacallar cuio cargo tiene aceptado, y Jurado en catorce de este mismo mes, y en su cumplimiento con asistencia de mi el presente Escrivano pasó el dia de ayer veinte y cinco a medir dhas tierras que estan en el camino de los chorrillos, y tienen sus Linderos la frente con el Camino Real, y por vno, y otro Lado con tierras de Indios, y por su respaldo, con el Barranco del Mar, y haviendolas medido, tiene por la frente siete cordeles, de a veinte, y quatro varas, y mas dies y siete baras, y por el costado derecho tiene siete cordeles dhos y mas onse baras asta vn resalto que habren las tierras dos cordeles dhos y mas dose varas, y vuelve para la mar hasta el Barranco. Con seis cordeles dhos, y mas dies, y seis varas, y por

el Costado Yzquierdo tiene cinco delos dhos Cordeles, y mas
veinte, y dos varas, hasta un resalto que entra alas tierras
Un cordel, y siete Varas, y buelve al, Barranco del mar con
seis cordeles, y mas catorce baras, y en su respaldo tiene
ocho cordeles, y cinco Varas donde serrò la medida, y ha
viendo Levantado el Plan, y formado el Calculo hai devajo de
los Linderos mensionados sinquenta y nueve mil seisien
tas y dos varas quadradas Planas superficiales que hasen
una fanegada de tierras, y una fanega, y mas, tres almudes
y tres quartas partes de otro almud menos catorce baras.
Y esta mensura dijo ha hecho asu leal saber, y entender sin agra
vio de partes so cargo el juramento que tiene fho en el que se afir
mò, y ratificò, y a mayor abundamiento lo buelbe à hazer de
nuevo, y la firmò el otorgante aquien doy fee conosco, y que
fui presente al tiempo que se practicò dha Mensura sien
do testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Eustaquio dela Bre
ña y Gabriel de Eguizaval

Antemy
Joseph de Aizcorbe

Ventura Coco

tasacion

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y seis de Ju
nio de mil setecientos sesenta, y seis años ante mi el Escriva
no, y testigos parecio Dn. Francisco Gil de Salazar Perito en
el aprecio de tierras nombrado por decreto de doze del corri
ente proveido antemi por el señor Don Fernando Carrillo
dela Presa Alcalde ordinario de esta ciudad cuio cargo tiene
aceptado, y jurado en catorce del mismo mes, y en su conformi
dad ha visto y reconocido las tierras que quedaron por muer
te del Maestre Campo Don Manuel de Murga y Alcedo que
estan en el Valle de Surco camino delo Chorrillos fronteras al
citio nombrado el Pacallar que se hallan sin Arboles ni
sementeras Algunas, casa ni cercas ò Tapias por estar arui
nadas las que en otro tiempo tuvieron, como secos uno ù otro
tronco de olivo que seran quatro ò cinco delos que en ellas es
tuvieron sembrados segun las señales de sus fossas que
aparecen, y conciderando por la situacion en que esta Chacarita

se halla por ser la ultima del Valle, que finaliza en el Barranco del Mar, el que facilmente derrumba parte delas tierras, como se reconoce delos derrumbes que ellas han padecido, que dificilmte podran regarse en mucha parte del año, y especialmente quando mas se necesita dela agua que es el tiempo en que se hacen las sementeras, pues aunque por sus titulos que se tuvieron presentes el dia de ayer al tiempo dela mensura, y tasasion se reconocio tener asignado un quinto escaso de agua en la Asequia delos Indios, los que veven de noche el dia de fiesta, que es el de sus mitas la escaces de esta agua, y la dificultad conque se consigue que los Indios en tanta distancia logren la de esta Asequia, por cuia razon otras tierras en igual situacion de este mismo Valle se han apreciado por los inteligentes en menos de docientos pesos, otras en doscientos, y las que mas en trescientos pesos: Y asi las presentes aprecia y tassa en trescientos pesos la fanegada, y constando por dha mensura hecha en presencia del otorgante por Bentura Coco maestro de obras, y Alariphe nombrado para medir estas tierras tener una fanegada, y una fanega, tres almudes, y tres quartas partes de otro almud que son un tercio de fanegada, y otro tercio de fanega con corta diferencia, importan al respecto delos trescientos pesos dela fanegada, quatrocientos treinta, y tres pesos dos reales y medio que es todo el valor que tienen por este aprecio las tierras dela citada Mensura, y esta tasasion la ha hecho a su leal saver y entender sin agravio de partes so cargo el juramento que tiene fecho en el que se afirma, y ratifica, y a mayor abundamiento lo vuelve a hazer de nuevo; Y el otorgante a quien doy feo conosco, y que fui presente al tiempo que se practico dha mensura siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo, y Eustaquio dela Breña, y Gabriel de Eguizaval.

Franco Gil de Salazar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

852

El Arzobispo de los Reyes &c.ª = Por la presente Damos Lizencia à D.ª Anna de Leon, y Rizo Religiosa novicia para de Velo negro del Monast.º de nra S.ra de la Encarnaz.n hija lex.ma de d.n Fern.do de Leon, y Llano y de d.ª Fran.ca Rizo, y Cabañas, para q.e por ante qualquiera esc.no Publico, ô Real, y en conformidad de lo dispuesto por el S.to Concilio de Trento, y conforme â dr.o pueda disponer de su Bienes, y lex.mas Paterna, y Materna, y futuras subseciones, por disposicion irrevocable sin reserva para despues de haver profesado disposicion alg.ª resp.to de que solo hà de conservar la facultad de declarar lo q.e fuere dudoso en dha Renuncia para cuio efecto hà de preceder nra Liz.ª y otorgado el instrum.to q.e en vir.d de esta ha de hazer dha Religiosa se presentarà una Voleta de dho instrum.to Dada en los Reyes en nueve de Ab.l de mil Setez.s sesenta y seis años =

El Arzob.po

Por m.do de S. S. I. el Arzobpo. mi S.or

D. Antonio Cubero Diaz
Srio.

853

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

Paz y D. 1766 y 67

En la Ciudad de Santiago de Chille en treinta y vn dias del mes de Maio de mil setesientos sesenta y sesenta y seis años. ante mi el Escribano y testigos parecio Don Domingo de Yzaguirre vesino y comerciante de esta Ciudad à quien doy fee que conosco, y otorga y conose por el thenor de la presente Carta que dato do su poder Cumplido bastante el que de derecho se requiere, y es nesessario à Don Tiburcio Ygalde, y à Dn. Mathias Joseph de Ensucho vesinos de la Ciudad de los Reyes del Peru; Generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propria persona, pidan demanden Perciban y cobren, de los vienes que quedaron por fin y muerte de Don Ygnacio Contabarria, la Cantidad que consta de la quenta que tiene presentada el otorgante (que se han) Digo en los autos que se han formado contra dhos vienes en cuia causa hagan Pedimentos reque-

requerimientos citaciones protestacio-
nes emplazamientos querellas acusacio-
nes execuciones respuestas contestaciones
Priciones solturas embargos desembargos
ventas transes y remates de vienes pidan
y tomen la posecion y amparo de ellos pre-
senten escriptos escripturas testimonios
testigos y probanzas y otros papeles y recaudos
que pidan y saquen de donde pudieren ser ha
vidos actuen procuren proseren recusen
abonen tachen y contradigan, digan de nu-
lidad o agrabio votro devido recurso, oygan
autos y sentencias Interlocutorias y Difini
tibas, las en favor concientan y de las en
contrario apelen y supliquen y sigan
las Apelaciones y suplicas para donde
y ante quien con Derecho vieren que convengan
Que el Poder General que para todo lo
de suso referido en Derecho se requiera, y
es nesessario hese lesda, y otorga sin nin
guna limitacion, y con libre y General
administracion y relebacion en forma
Y con facultad + de convenir y transar + y de to quanto en virtud de
este dicho poder percibieren, y cobraren den
y otorguen resibos Cartas de pago finiqui
tos chanselaciones y lasto con fee de entrega

o renunciacion de ella y de las Leyes y De-
rechos que para su maior balidacion
y cumplido efecto se requieran, consecion
de Derechos y aciones a los que pagaren por
por otros dandose de todo ello por resiuidos
y entregados a su boluntad. Y con facultad de
que lo puen sostituir en quien ô la persona
que les pareciere rebocar unos sostitutos
y nombrar otros de nuebo con la misma
relebacion, y a todos relebo de costas con
forme a Derecho. Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este
dicho poder fuere fecho y se executare
se obliga en toda forma de Derecho
con todos sus bienes hauidos y
por hauer, Con poder y sumicion
en forma a las Reales Justicias y
Juezes de su Magestad para que
a ello le executen compelan y apremi-
en por rigor Devido y como si fuese
por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio
todas las Leyes fueros y Derechos
de su fauor y la General que lo

prohibe. Y assi lo otorgo y firmo siendo
a ello presentes por testigos Don Antonio
Zenteno y Don Manuel de Montenegro =
Domingo de Ysaguirre = Ante mi Luiz
Luque Moreno Escribano Publico y Real = entrerr.s =
Convenir y transar = vale =
En fee dello Lo Sig.no y Firmo.

En testim.o de verdad

Luiz Luque Moreno
Es.no Pub.co y R.l

Los Escribanos del Rey nro señor que abaxo firmamos Zen
tificamos y Damos fee que D.n Luiz Luque Moreno
de quien este Instrumento parese ba signado y firmado es tal
Escribano Publico y Real como se Intitula, fiel legal y de
toda confianza y que a sus semejantes siempre se les ha
dado y da entera fee y credito Judicial o extrajudicialm.te
Y para que conste damos la presente fha ut supra

Justo del Aguila Jph Ant.o Gomez de Silva Miguel Gomez de Ruiz

Poder

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sea notorio Como Yo D.n Pedro Antonio de Paul
Vez.o y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy Poder
cumplido, y tan amplio como por Dro. se requiere a D.n Fi-
burcio de Hugalde, y D.n Martin de Martiarena Vez.s de la
Ciudad de Lima Reyno del Peru a los dos juntos de mancomun
y a cada uno de por si insolidum de suerte que lo que el uno
principiare el otro lo prosiga, y acave, y por el Contrario ge-
neral para que en mi nombre, y representando mi propria
persona accion, y dro. hayan demanden percivan, y cobren
Judicial ô extrajudicialmente de todas, y qualesquier per-
sonas del estado dignidad ô preheminencia que sean
Vez.s y residentes en dha Ciudad de Lima, y Reyno del Peru
de cada una, y sus bienes fiadores abonadores Albaceas
herederos depositarios thesoreros Cajas R.es las de Defun-
tos, y quien mas Corresponda todas las cantidades de
dinero plata mercaderias efectos frutos y otras cosas
que se me esten deviendo hasta el dia de hoy, y devieren
en adelante por Escripturas de Obligazion llanas ô a Ries-
go Cesiones y resguardos, y por vales Libranzas Presta-
mos Confianzas Consignaciones remisiones facturas
Conocimientos asientos, y partidas de registro, y li-
bros quentas liquidadas ô Corrientes, y por pleitos Sen-
tencias restituciones y otros qualesquier devitos que
sean aunque aqui no se expresen las Personas deu-
dores ni las Causas de que proceden sin limitarlo en
tiempo Calidad Cantidad ni otra alguna circunstan-
cia conveniente para su validazion porque vajo de es-
ta generalidad quiero quede Comprehendida qual-
quier Especialidad que se ofresca de forma que por fal-
ta de clausula ô circunstancia no deven detener efec-
to las Cobranzas. Y tambien les doy este Poder para
que pidan, y tomen quentas a todas las Personas que
por qualquier titulo Causa ô razon que sea me las
devan dar en Cuyo ajuste y liquidacion les hagan
cargos admitan justas datas adiccionen partidas
Consientan ô reclamen los alcanzes hasta darles ul-
timo expediente, y final Conclucion, y percivan
las summas liquidas que resultaren a mi favor

y para que con las Personas deudores en razon de la Cobranza de los devitos pueda hacer, y haga qualesquier ajustes Convenios, y transaciones con quitas Esperas y Remiciones en las Cantidades forma y modo que les pareciere Contentandose con ellas por Satisfaccion, y pago de los devitos Remitiendoles, y perdonandoles las Restantes a su Cumplimiento. Y de todo quanto en virtud de este Poder hicieren y Obraren Recivieren y Cobraren ante qualesquier Ess.nos Otorguen las Cartas de pago Recivos finiquitos las tos Ess.ras de ajustes de quentas convenios transaciones (Escripturas de ajustes de quentas convenios transaciones) y el Instrumento que mas convenga con fee de entrega ó Renunciacion de sus leyes, y excepcion de la non numerata pecunia en forma. Y si Sobre lo Referido qualquier cosa o parte fuere Necesario parecer en Juicio lo hagan, y presenten qualesquier Instrumentos Papeles, y Recaudos de mi favor Pedimentos pongan Demandas ó las continuen hagan Juramentos Contradiciones Pruevas tachas abonos acusaciones Recusaciones suplicas Memoriales protestas, y Requerimientos pidan Execuciones prisiones solturas embargos, y desembargos de bienes apremios ventas y Remates de ellos con pocesion, y amparo oigan autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitivas consientan las favorables apelen, y supliquen de las encontrario para ante quien, y con dro. puedan sigan las apelaciones, y suplicas por todos grados é instancias ó se aparte de ellas ganen Proviciones Reales sobre Cartas Executorias, y otros despachos de Justicia, y gracia de que consigan cumplimiento como tambien Mandamientos, y Cartas generales de Zenzuras que hagan leer intimar y notificar en las Yglesias, y a las Personas que convengan; y practiquen todos los demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que se Requieran, y todo valga como si Yo lo hiziera y otorgara hallandome presente que desde luego lo apruebo Ratifico, y me obligo a estar, y pasar por ello sin que sea Necesario Nueva aprovacion

Otro mas amplio General ó especial Poder
que el que se Requiere para todo lo que dho es, y
lo a ello anexo, y dependente esse mismo doy, y con-
fiero a los Referidos D.n Tiburcio de Heugalde, y D.n
Martin de Martiarena con toda libre franca, y on
general Administracion aprovacion, y Ratificar.
de quanto en su virtud obraren, y les doy facultad
de enjuiciar Jurar, y que lo puedan Sobstituir en
todo ó parte en quien, y las vezes que le pareciere
Revocar Sobstitutos y nombrar otros, y a todos Re-
levo segun derecho. A cuya firmeza y Cumplimiento
Obligo mi persona, y bienes presentes, y futuros Y doy
Poder a las Justicias de S. M. de esta Ciudad las de la
dha de Lima, y otras qualesquier partes que sean
consumicion a todas segun derecho Renunciacion
de mi proprio fuero, y domicilio de la ley si Conve-
nerit de Jurisdiccione Omnium Judicum, y Ultimas
Pragmaticas de las Sumiciones para que a lo que dho
es me Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en authoridad de Cosa juzgada, y Renun-
cio todas las demas Leyes fueros, y dros. de mi fa-
vor con la gral. en forma. Y assi lo otorgo en la Ciu-
dad de Cadiz a veinte dias del mes de Agosto de
mill Setecientos Sesenta y cinco años. Y el otorg.te
a quien Yo el ss.no pp.co doy fee Conozco lo firmó sien-
do testigos D.n Roque Fernandez Ess.no de S. M. D.n Ni-
colas Forte, y D.n Joseph Ximenez Vez.s de Cadiz = Pedro
Antonio de Paul = Ante mi: Juan Antonio Salgado.
Concuerda esta Copia con su original en mi Registro a que
me Remito y la hize sacar para el otorgante en Cadiz dia
de su fha doy fee = test.do: Escripturas de ajustes de quentas con-
venio transaciones = no Vale = entre Reng.s Pruevas tachas abo-
nos acusaciones = Vale =

Juan Salgado

Los ss.nos del Rey ntro. S.or y pp.cos del Numero de esta Ciudad

que aqui firmamos Damos fee que D.n Juan Antonio Salgado de quien parece authorizada la Copia que antecede es ss.no de S. M. y del mismo Numero fiel, Legal, y de toda Confianza y a sus Instrum.tos siempre se les ha dado, y da entera fee y Credito en todos Juicios fho en Cadiz. Ut retro =

Juan Zambrano

Fran.co Pacheco y Guzman

Raphael Ramirez
ss.no

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho a.s ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Tiburcio de Hugalde a quien do y fee conosco y usando de la facultad de poder sobstituir el Poder que le confirio D.n Antonio de Paul Revocando como primero y ante todas cosas Revoca la sobstitucion que del hiso ante mi en esta Ciudad en cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y seis en D.n Joseph de Pico aga la que Revoca dejandole como le deja en la buena opinion fama y Reputacion en que siempre ha estado y esta y ahora de nuebo lo sobstituye en D.n Joseph Loygorri Residente en la Provincia de Ocampa para que use del segun y como podia y devia hacerlo el otorgante y le Releba de costas en forma segun dro como en el es Relebado y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio de la Brena Baltasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Tiburcio de Hualde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
ss.no de S. M. y Pu.co



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la villa de Nra. Sra. de las Nieves de Pasco Prova. de Tarma, en veinti vn dias del mes de Julio de mil setesientos sesenta y seis as. ante mi el Esno. y testigos paresio el Thente. coronel del Batallon de esta Prova. Dn. franco. thomas Gonzales, Minero y Azoguero de S.M. y Dueño de Ingenios en esta dha. Prova. y Alcalde de la Santa Hermandad en ella a quien doy fee. conosco, y otorgo por el tenor de la presente q. da todo su Poder Cumplido qual de dro. se requiere y es nesesario a Don franco. Moreno vesino de la Ciudad de los Reyes para q. en Nombre del otorgante y representando su propia Persona le pueda y obligar y obligue, a favor de vna, dos, o mas Personas por la cantidad de Quatro mil ps. o Quatro mil y Quinientos ps. en los efectos y Generos q. le tiene comunicado, y a q. pagara dha. cantidad en marcos de Plata de Piña, al presio de seis pes. y dos rs. marco, o a seis pes. y Quatro rs. segun se a Justare y consertare, puestos y entregados en nesta villa a la Persona o Personas a cuyo favor se otorgaren la escriptura o escripturas, para q. los fundan en la Rl. Cayana de esta Real caxa, para q. de esta

suerte no pierda su Mag.d sus Reales Diezmos
se lebrando en esta razon la escriptura o
escripturas por ante qual quiere Ess.no Pu
blico o Real, a q. ara dha Paga dentro de
vn año de la fha de ellas, la mitad a los seis
meses, y la otra mitad al cumplimiento
de toda la cantidad, a los otros seis meses
restantes al cumplimiento del año
Cuya escriptura o escripturas, las ara
con todas las fuerzas vinculos y firme
sas q. para su validasion y cumplido
efecto se requieran, q. siendo fhas y
otorgadas por el sud.o dho D.n Francisco
desde luego el S.or otorgante, las aprueba
y ratifica como si presente fuese a su
otorgamiento, de suerte q. por falta de
fecto de Poder no dexe de obrar todo q.to
sobre el asumpto se ofresca, q. el que de
dro se requiere y es nesesario para todo
lo referido sus insidencias y dependien
cias, es ele da y otorga con libre y gral
administracion y lo relebà de costas
segun dro; A cuya firmesa, paga y cum
plimiento se obligo en toda forma de
dro, sus vienes avidos y por aver, con po
derio y sumicion a las Justicias y Jue
ses de S. M. de quales quier partes q. sean
y en espesial a las de esta Prov.a y corte de la
ciudad de los Reyes a cuyo fuero y Ju
risdiccion se sometio obligo y renuncio
su propio fuero Domicilio y Vesindad y

858

la ley, irregla de Dro. q. dise q. el actor de
veseguir el fuero del reo para q. a lo q. dho
es y fuere fho en virtud de este Poder lo
executen compelan y apremien a su cum
plimto. como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jusgada consentida y no a
pelada, sobre q. renuncio todas las leyes
fueros y dros. de su favor y la gral. q. lo pre
ive; Asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos el Dn. Antonio Ddasan. Dn. Franco.
Albitis y Dn. Jacobo Andrea Doria presen
tes y a pedimento de parte y a su riesgo
no q. do en rexistro =

Franco. Thom. Gonz.

Ante mi

Felix Rocatallada
escno. de S. M. y Pubco.



Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y IRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.





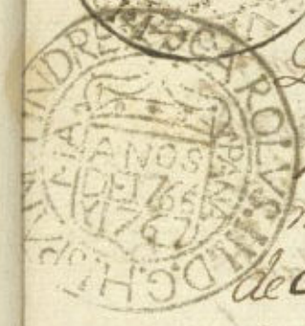

En la Ciudad de Panama en treze de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el presente escriuano y testigos parecio Dn. Luis Diez de Texada del Comercio de España y recidente en esta dha Ciud. al qual doy fee que conozco y dixo Que se halla con poder de la Sra. Da. Franca. de Miranda Marquesa de Valdehoyos vecina de la de Cartagna. el mismo que le dio y otorgo en ella a quinze de febrero del año proximo pasado de sesenta y cinco por ante Lucas Joseph Camero Esno. Pco. del numero y de Gouernacion para los efectos que de su tenor se reconoseran el que hallandose inserto a la Letra copiado del testimonio que ante mi exiuio el otorgante en otro igual instrumento y sobstitucion de el que otorgo en tres de octubre del dho año proximo pasado se inserta en este y su tenor es el siguiente = Lucas Joseph Camero Esno. pco. del numero y Gouernacion de esta Ciud. de Cartagna. de las Indias por Merced del Rey Nro. Sor. y vecino de ella Certifico doy fee y verdadero testimonio a los Sres. que la presente vieren como por ante mi y ciertos testigos y en mi Registro corriente de contratos publicos oy dia de la fha la Sra. Marquesa de Valdehoyos otorgo el poder del tenor siguiente =

Poder } Sepase Como Yo Da. Franca. de Miranda Marquesa de Valdehoyos vecina de esta Ciud. Muger legma

del S.r D.n Fernando de Hoyos que lo es del mismo
titulo ausente deesta dha Ciud. y en virtud desus poderes
y amplias facultades deque generalmente estoy usando. otor
go, que rebocando como ante todas cosas reboco el poder
comunicado a D.n Juan Fran.co Velarde y D.n Juan Anto
nio Bracho vecinos dela Ciudad de Panamá el dia
diez y siete deseptiembre desetecientos sesenta y tres an
te el presente es.no y dejandolos en su buena opinion cre
dito y fama y sin animo deinjuriarles, nuebamente
lo doy y confiero tan cumplido y general quanto en dro
se requiera para valer a D.n Luis Diez de Texada
del Comercio deespaña y recidente enla dha Ciudad
de Panamá paraque en mi nombre y representando
mi propria Persona dros y acciones corra assi en el re
ferido Panamá como enla Ciudad desan Phelipe de
Portov.o con el Asiento de Negros Bosales y viveres
que alli se internaren en consequencia dela facultad
y permiso que me está concedido por la superioridad
del actual Exmo S.r Virrey deeste R.no areglandose
en todo alas instrucciones y ordenes que le comunico pa
ra el mejor Expendio y beneficio deellos librando en esta
atencion los Despachos delos que se vendieren a fabor de
los Compradores con declaracion y demarcasion distin
tiva en cada pieza casta hedades marcas y señales con
la desu justo precio y con todas las demas declaraciones
que son depractica y estilo en semejantes enagenaciones.
Y si sobre esta particular negociacion fuere nesesario
contender en juicio lo podrá hazer assi en lo pral como
en sus incidencias ante qualesquiera señores Jueces
y Justicias desu Mag.d Audiencias tribunales y otros

Juzgados y en ellos producirá escritos testigos testimo
nios informaciones prouanzas y los demas recados
faborables que sacará de la parte y lugar en que se ha
llaren, y por uirtud de ellos intente y siga qualesquiera
Litigios Juicios y articulos poniendo demandas que re
llas acusaciones que continue o sea parte de ellas pida exe
cuciones priciones solturas embargos desembargos ven
tas transes y remate de vienes de que tome posecion y
amparo, tache abone contradiga recuse jure pida ter
minos los consienta o renuncie oiga autos y sentenci
as consienta lo faborable y de lo grauoso apele y supli
que siga las apelaciones y suplicas por todas instancias
hasta su conclucion saque y gane R.s Proviciones
executorias mandamientos de sensuras y otros despa
chos que hará llebar a debido efecto: Que el poder mas
eficiente para todo lo referido se requiera y sea menes
ter es emismo le participo al insignuado D.n Luis Diez
de Texada con franca y general administracion y con
facultad de sobstituir rebocar sobstitutos y nombrar
otros y que estos usando de la misma facultad lo execu
ten en otros que a todos guardando mis ordenes e instruc
ciones releuo de costas y gastos segun dr.o Y a su firmeza
obligo mis vienes presentes y futuros con el poderio su
micion y renunciacion de Leies de mi fabor en dr.o nesesa
rias Y expecialmente renuncio las del emperador
Justiniano Senado Consulto Veleyano las de toro
Partida Madrid y demas de mi fabor y como impues
ta de sus remedios segun me lo ha insignuado el pre
sente es.no las desisto y aparto para que no me aprouechen

entiempo alguno. En cuio testimonio assi lo otorgo en esta Ciud. de Cartag.na de Indias aquinze de febrero de mil setecientos sesenta y cinco años Y la señora otorg.te aquien Yo el presente Es.no publico doy fee conozco assi lo otorgo y firmo estando enlas Casas altas desu morada siendo testigos Lorenzo de Zarate Andres Melgarejo y Manuel Chirinos presentes = La Marquesa de Valdehoyos = Ante mi = Lucas Joseph Camero Es.no Pu.co = Cuia Copia corresponde consu original endho mi Reg.o aquemeremito ydepedim.to dela s.ra otorg.te doy el presente signo y firmo dia desu Data = Està signado = Lucas Joseph Camero = Damos fee que Lucas Joseph Camero dequien esta Copia parese signada y firmada es Es.no Pu.co del Num.o y Governa.n deesta Ciud. y como tal usa y exerse suoficio, y asus semejantes ydemas quedespacha siempre seles hadado yda entera fee ycredito judicial yextrajudicialm.te fho utsupra = Pedro Guillermo Yarzes y Puente = Gaspar Rodriguez Vidal =

Prosigue } Portanto usando el otorgante dela facultad quelees concedida por el inserto poder quedeclara hallarse ensu vigor y fuerza baxo deexpresa obligacion queaserca de ello haze, y sin ser visto rebocar lasobstitucion quedeel tiene hecha entres deoctubre delaño proximo pasado desesenta y cinco enlos sugetos contenidos enella segun los Lugares enqueson nombrados otorga quelo sobstituhia y sobstituie para el manejo dela Contrata y venta de Negros concedida aladha s.ra Marquesa sup.te enprimero lugar en D.n Bernardino Athanacio Carreño ensegundo en D.n Luis dela Barrera y Davila, yentersero en D.n Juan Antonio Ca

sau porlo perteneciente ala Ciud. de Lima y por
loquehaze al transito y Camino paraella porsi el
primero delos susodhos faltare lo sobstituie eneste lu
gar para Piura en Da. Maria Antonia Marques Ca
uallero, para en Truxo. en Dn. Manuel dela Fuente
enprimeras yensegundas en Dn. Manuel Gonzales de
Matos, y para enla Ciud. de Guaiaquil en Dn. Manu
el de Otoya enprimer lugar ensegundo en Dn. Ma
nuel de Pineda, yentersero en Dn. Gabriel Vidal
contotal independencia yseparacion delos sugetos
nombrados en Lima ydemas Parajes del Rno. del
Peru paraquecada uno ensu lugar ytiempo usen y
exersan dho poder entodos los casos ycosas perteneci
entes adha Contrata sinninguna limitacion confor
me elotorgante lopudiera ydebiera hazer contal de
que entodo seareglen asus ordenes einstrucciones y
les releua de costas ygastos como es releuado. encuio
testimonio assi lootorgo y firmo siendo testigos Ma
thias Antonio Gutierrez Juan Pablo de Auellaneda
y santiago del sid = Luis Diez de Texada = An
tonio = Joseph Bermudez Ss.no Pu.co y de Prov.a =

Concuerda conel poder ysobstitucion deque haze mencion quequedan en
sus respectibos Reg.s aquemeremito ydepedim.to dela p.te signo y firmo elpres.te
en Panama oy dia desuotorgamiento

Ostestimonio deverdad

Joseph Bermudez
ss.no p.co y de Prov.a

Damos fee que

Don Joseph Bermudez de quien parece está signado y firmado el antecedente testimonio es tal Es.no pu.co y de Prov.a de esta Ciudad como se intitula y a sus semejantes y demas despachos que ante el su so dho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialm.te fho ut supra

Manuel Joseph Lopez
Es.no R.l

Carlos S.tos de la Peña
Es.no de S. M.

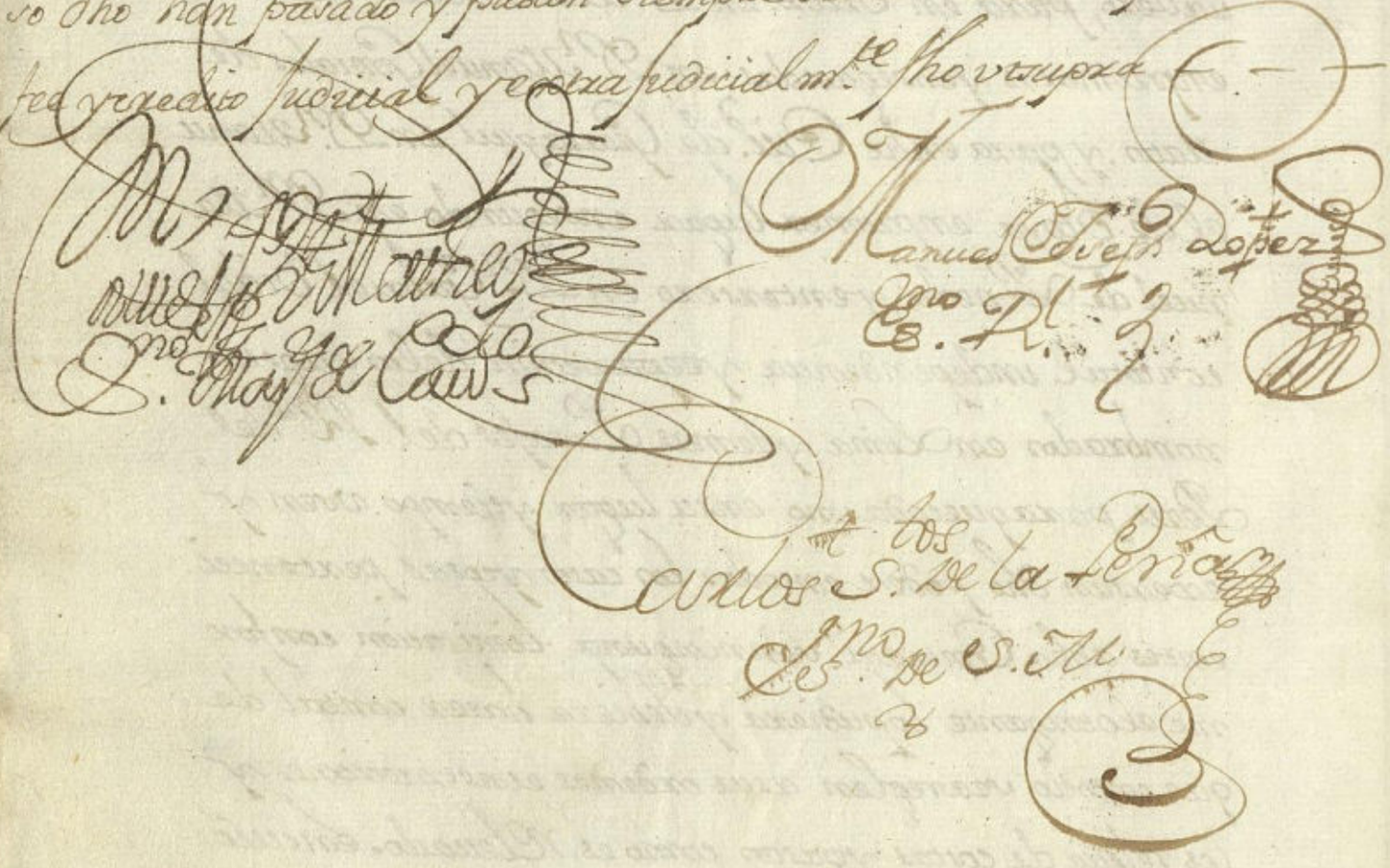

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como yo Don Lucas de Luque residente en esta Ciudad, y su comerzio; otorgo y conozco por la presente que doy y conzedo mi Poder cumplido con las Debidas ampliazio nes quantas por derecho se requieren y son nezesarias para mas valer a Don Franzisco Villegas mi compañero residente tan bien en esta Ciudad, y de el mismo comerzio General para que en mi nombre, y representando mi propria Persona, aczion y derecho en qualquier manera

ya sea por mi pribatibo, y parti
cular, y interes, y negocio proprio
o ya como su compañero, en virtud
dela Escriptura de compañia que
tenemos sentada, y establezida
por la que tenemos otorgada
en este proprio registro, y en este
Dia dela fecha Ante el presente
Escribano de Su Magestad;
Pida Demande reciba y cobre
Judizial o extrajudizial men
te de todas, y quales quiera
Personas de el Estado Calidad
o condizion que sean vezinos
Estantes Abitantes, y transe
untes, assi en esta Ciudad como
en quales quiera otras villas

o Lugares del Reyno sus bienes
Albazeas, herederos Cajas reales
de Deposito, o Defuntos consigna
tarios, encomenderos Maestros
de Naos, y de requas, o de quien
con derecho pueda y deba, a sa
ber todas las cantidades de
reales pesos Escudos de oro ba
rras, Joyas plata Labrada, o se
llada, efectos de castilla o de la
tierra piezas de Esclabos de
ambos sexos, Ganados Ma
yores o menores, y otras qua
lesquiera cosas, o especies que
sean, y se me esten debiendo
por mi pribatibo, o particular
derecho, o a la enunziada

Nuestra Compañia por Escrip
turas dales pagarees obligazio
nes quentas fenezidas ocorrien
tes partidas de libros cartas
misibas, confianzas, remizio
nes, encomiendas consigna
ziones, declarazíones restitu
ziones testamentos cobdizilos
clausulas dellos, mandas le
gados sentenzias manda
mentos de pago Donaziones
y por otras qualesquier causas
o motibos que sean, aunque
aqui no se Expresen, y parti
cular menzion se debiera
hazer, y de lo que perzibiere y co
brare de, y otorgue rezibos sin

ples, o Autenticos Cartas de
pago finiquitos Lastos, chan
zelaziones Poderes, y Zesiones
con las demas derechos fee de
entrega se la obiere, y en su De
fecto renunzie la esepzion de
la non numerata Pequnia
y Leyes que en el casso hablan
como en cada una de ellas se
contiene, pida, y tome quentas
a quienes debandarlas, bien sea
por mi particular ynteres
o por el derecho de Nuestra com
pañia, y de lo que rezibiere y
cobrare, Digo, y por lo que resul
tare Liquido prozeda a su co
bro aunque sea por los medios

mas eficazes del derecho, y en
los Pleitos, y dudas, que ocurrie
ren, se comprometa si por bien
lo tubiere, en Jueces arbitros
Arbitradores Amigables com
ponedores, y terzero en dis-
cordia, pasando por las sen
tenzias y laudos que se pro-
nunziaren, y si combiniere
transijirse, y combenirse
en los dichos Pleitos, o dubios
que tambien resultaren
lo haga otorgando para
todo ello las Escripturas de
compromiso transazion
ajuste y combenio combenien

tes, con las clausulas fuerzas
y firmezas nezesarias Mul
tas pactos, y condiziones ne
zesarias para su maior fir
meza, y validazion; Y a efecto
de que se pueda llebar, y llebe a
delante la dicha compañia
y que por defecto de poder no se
carezca de requisito alguno
le confiero este a el dicho Don
Franzisco Villegas mi compa
ñero para que a nombre de los
dos pueda contraer qualesquier
dependienzia, y com
prar los efectos mercantiles
y rezibidos en dizito comerzio

ael contado o ael fiado, de las
Personas, prezios, y Plazos que
ajustare, y contratare, y par
tes y forma en que se asignare
las pagas obligandonos por con
pañia, ambos Juntos de man
comun, y cada uno de por si
ynsolidum a su pagamento
otorgando para ello las Escri
turas de obligazion que sean
combenientes con todas las cla
usulas fuerzas y firmezas
que sean nezesarias para su
maior validazion, y arregla
das a las condiziones que tene
mos Establezidas, en dicha
Nuestra Compañia Escripturada

de manera que todas las ne
goziaziones que se hizieren por
el dicho mi compañero en su
Nombre, y en el mio, usando de
las facultades que le ban com
feridas en este Poder, y en las
respectibas clausulas de la zi
tada Escriptura se han de te
ner como fechas por los dos que
dando obligado a la paga, y sacti
fazion de dichas Dependienzias
y sien rrazon de lo referido todo
o parte nezesario fuere contien
da de Juzio parezca en el Ante
su Magestad que Dios Guarde
sus reales consejos chanzille
rias Audienzias, y otros tribu

rrales Eclesiasticos o seculares
superiores o ynferiores que con
bengan, y haga pida y presente
Pedimentos requerimientos
Escriptos Escripturas testimo
nios testigos ynformaziones
Probanzas, otros papeles y re
caudos que combengan haga
efecuziones Prisiones solutras
consentimientos embargos
desembargos apremios ven
tas tranzes, y remates de
vienes conposesion amparo
y lanzamento dellos, pida
terminos los de la ordenan
za, y otra marinos, o se de
ellos o los renunzie ponga

Demandas, querellas acusazio
nes tache contradiga, recuse
Juezes Escribanos, y otros mi
nistros, Jure las tales recusa
ziones, y causas porque las hi
ziere, o yga autos, y sentenzias
ynterlocutorias, y Difinitibas
consienta lo faborable, y de lo
en contrario apele y suplique
siga las suplicas, y apelaziones
en todos grados e ynstanzias
Gane y saque reales Probizio
nes sobre Cartas decretos pro
bizionales, Zensuras Genera
les y zitatorias, que haga publi
car e intimar, a las personas
con quienes hablaren sacando

quales quiera papeles de poder
y partes donde se hallaren, y fi
nalmente el dicho Don fran
zisco villegas haga y practique
todos los Autos, y Diligenzias que
Judizial o extra Judizialmen
te combengan, y que io haria
presente siendo que el poder que
para todo lo suso dicho, y nzeden
te y Dependiente se nezesite, ese
propio se le da, y conzede con libre
franca, y General administra
zion facultad de enjuiziar
Jurar y sobstituir, en quanto
a pleitos y no mas rebocar
unos sobstitutos, y nombrar
otros de nuebo que a todos relebo

de costas en forma, y a la fir
meza de lo que en virtud de este
Poder se hiziere obligo mi Persona
y bienes habidos y por haber doy
Poder cumplido a las Justizias
y Juezes de Su Magestad de
qualesquier partes que sean
para que a su cumplimiento
me obliguen y apremien como
por sentenzia pasada en au
toridad de cosa Juzgada consen
tida y no apelada, y clausula
Guarentigia renunzio todas
las Leyes fueros y derechos de
mi Defensa, y fabor con la que
prohibe la General renun
ziazion dellas en cuio testi

monio asi lo otorgo en este Registro
de Escripturas Publicas en la Ciu
dad de Arequipa a veinte y zinco
dias del mes de febrero de mil
setezientos sesenta y seis a
ños, y el otorgante a quien yo
el Escribano de su Magestad
Doy fee conozco lo firmo sien
do testigos = Don Vizente
Martinez de Soto = Don
Lorenzo Joseph de Aguilar
y Don Manuel Diaz de el Olmo
presentes y vezinos de esta di
cha Ciudad = Lucas de Luque
Ante mi Juan Joseph de el Rioe
ro Escribano de su Magestad =
Con quenta con el Poder original que
esta y queda en mi Registro corr.te

de escripturas Publicas delas que Antem.
pasan, y que por aora queda en mi Poder
a que me remito, y de pedimento dela par
te ynteresada Doy el presente en la Ciudad
de Arequipa a veinte y cinco Dias del mes
de febrero de mill setez.s sesenta y seis Años =

Ar testim.o de verdad

Juan Jos.e del Rivero
Esc.no de Sisllag.

4100
2319 1
0005 8
6155 2

869.1

Rex.º 7.º año 1766.

869.2

870

Sello segundo.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Cardenas vezi-
dente en esta Ciudad de los Reyes del Perú y de passada
en la Ciud.d de Yorke y para las Provincias de arriba enviado y nombrado del General Don
Pedro de Ulloa, y Don Dionicio Lopez de la Barreda y en virtud de su Poder otorgado
ante el Escriuano del
en el Pueblo de Yagua Juzidiccion de la Provincia de Arica otor-
gado ante su corregidor y Testigos en diez y siete de Mayo pasado
de este presente año de sesenta y seis que original entrego al presen-
te escribano para que lo corra con este instrumento y rubrica
es como se sigue

Aqui el Poder de 1322

Y en conformidad de dho Poder que declaro no me está revocado
ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi
persona y bienes de el hasiendo otorgo que obligo à dho D.n Dionicio
Lopez de la Barreda mi parte à que dará y pagará à D.n Juan Sa-
buco la cantidad de quatro mil seiscientos Pesos, los mismos que han importado los generos de
Castilla que para dho le e comprado reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren
en esta plaza y de dha cantidad en su nombre me doy por contento o
entregado a mi voluntad y porque sea Sumeano de presente renun-
cio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia
Su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuya paga haré dho mi parte à los
dichos su acreedor ó a quien su poder y causa huviere en otra
tanta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por su cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus
bienes se hallen es tè presente ó ausente llanamente y sin
pleito costas costas y gastos de la cobranza: En esta forma
la terzia parte de dha cantidad en todo Febrero proximo
venidero de mil setecientos sesenta y siete. La segunda parte
de dha cantidad en todo Mayo de sesenta y siete y la mitad
restante de dha cantidad en todo el mes de Diciembre del año de
sesenta y siete. Y si cumplido cada plazo no hiciese la co-
rrespondiente paga el demas tiempo que corriere sin

Juan Sabuco

Bienpo de Ulloa

perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio. al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi parte con su persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y fuer con que sean y en especial à las de esta ciudad para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que lar prohibe. Y el otorgante lo firmo en el Registro de esente escribano doy fee conosco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barbe Dn. Custaquio de la Brena. y Dn. Manuel Sylueno de Polo

Manuel de Cardenas

Antterry

Josep de Murcorbe
Scno
Co
Rl. Aud. Jn.y Pu.

Dn. oblig.r
D. Manl. de Cardenas
A.
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Sabugo a q.n doy fee conosco y otorgo que debo y doy por nulla y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de cuyo margen esta escrive por quanto confiesso hasta recibido del obligado la cantidad de que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ver parecido y

Sea notorio como Yo Dn. Manuel de Cardenas residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru y de partida para las Provincias de arriba otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de tres mil quinientos sesenta y quatro pesos dos y medio reales, los mismos que han importado los generos de cartilla que me havendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ô a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. La mitad de dha cantidad para la salida de los primeros navios de registro que estan para hacer para España. y la otra mitad para el dia diez de Diciembre del año venidero de mil setecientos sesenta y siete años. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento

✠

En real.

SELLO TERCERO ; VN
PLAC. AÑOS DE MIL SE.
CIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Le corrio carta de pago y chancelarias en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Man.l Polo, D.n Ygnac.o Barba y Carta chuo dela Breña=

Juan Fabro ff

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Manuel Moncayo vecindente en esta Ciudad delos Reyes del Perù otorgo que me obligo a pagar à D.n Juachin Iriarte ò à quien su poder y causa hubiere puesto en esta Ciudad en vn mil y cinco pesos. y pagados por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Febrero del año benidero de mil setecientos setenta y siete, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: Acuya obligacion mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohiue. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en trese de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Manuel de Caldeyro

Antterro

Fuentes de Mazcarbe

Fuentes de Mazcarbe

Antterro

Fuentes de Mazcarbe
Dco
Jues Real

Sea notorio como Yo D.n Manuel Moncayo vecindente en esta Ciudad delos Reyes del Perù otorgo que me obligo a pagar à D.n Juachin Iriarte ò à quien su poder y causa hubiere puesto en esta Ciudad en vn mil y cinco pesos corrientes de plata sencilla que me ha dado y entregado en reales de contado en virtud de esta mi firma y obligacion, los mismos que he recibido en mi poder y en mi casa de contado, y declaro ser para emplearlos en mercaderias y otros efectos que he de comprar para mi trato y comercio, y para que esta cantidad se le pague en el referido tiempo de seis meses, le otorgo esta carta de obligacion en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Man.l Polo, D.n Ygnac.o Barba y Carta chuo dela Breña=

D.n Man.l Moncayo
Obligor

D.n Juachin Iriarte

Juan Fabro ff

Antterro

Manuel de Caldeyro

Fuentes de Mazcarbe
Dco
Jues Real

firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer con sumision a las Justicias y Juezes de su Mag-
gestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio
y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la q en general prohibe
prohibe. Yel otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee
conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaquio dela
Breña, y Dn Manuel Sylueio de Solo=

Manuel Agustin
Josep Monroy

Antonio

Josephs de Huacoubo
Esc.no
Vno
Real. Aud.a y Gob.no

Sea notorio como Yo Da Maria Andrea Serrano muger
legitima de Dn Lorenzo Pinedo en su presencia y con su li-
cencia que primero y ante todas cosas le pedi para el otorga-
miento de este instrumento que me concedio en presencia del pre-
sente escribano que de ello pido de fee. Yo la doy de hauerla
dado y concedido y de ella husando otorgo que doy en venta a Da
Francisca Blasco una negra nombrada Seuerina la misma que
por escritura otorgada en esta ciudad en veinte y ocho de Mayo del
año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Saluador Je-
ronimo de Portalanza hube y compre dela dha Da Francisca
y se la vendo por tal esclaua sugeta a seruidumbre libre de
obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos
vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta
sana y buena al parecer y esta venta le hago en virtud de lo men-
dado oy dia de la fecha a pedimento de Da Francisca por el se-
nor Dn Joseph dela Puente Yañez alcalde del crimen de
esta real Audiencia en precio de dosientos veinte y vn
pesos libres de ambos derechos que son a cargo dela compra-
dora los dosientos en que fue vendida dha negra por orden
de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia
y los veinte y vn pesos restantes pagados por los derechos de
las dos escrituras y alcauala causados en las compras
echas por Da Francisca y por mi con la condicion que
no pueda ser vendida dha esclaua de la referida y que
siempre que lade para libre o esclaua se le otorgue
el correspondiente instrumento sin novedad y de dha
cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad
y porque sea su recibo de presente renuncio la excepcion
del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ella se contiene. In medesito

FERDINAND·VI·D·G·HISPANIAR·REX

Un real.

SE[illegible] TERCERO, VN
R[illegible] AÑOS DE MIL SE-
[illegible]TOS Y SESENTA,
Y [illegible]TA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

quita y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas
reales y personales que à dha esclaua tengo
me tocan y pertenesen y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en la compradora
para que disponga de ella à su voluntad lo que le pareciere como
de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexi-
timo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clau-
sula de constituto en forma. Y me obligo à la euicion y sanea-
miento de esta venta en tal manera que le serà cierta segu-
ra no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni contra-
dicion y si se le puciere ò mouiere luego que de ello me conste sal-
drè à su voz y defenza y à mi propria costa y espenzas lo
seguirè feneserè y acabarè hasta dejarle y que quede en
quieta y pacifica pocesion y asi no lo cumpliere le boluerè
y pagarè la referida cantidad con mas todos los daños per-
juicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren con
las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimi-
ento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à
las Justicias de su Magestad para que à ello me apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad dros y leyes de mi fa-
uor y la general que las prohiue = Y estando presente la dha Da
Francisca Blasco la acepto y recivio comprada la esclaua del
nombre hedad en el precio y con la condicion referida de la
que se dio por entregada à su voluntad por hauerla recivido
en mi presencia de que doy fee. Y las otorgantes à quienes doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del
Peru en Catorse de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn
Manuel Syluerio de Polo =

Nocorrio

Poderp.ª Casar
D.n Thomas de
Ausejo A
D.n Juan Bruno
Caravedo

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre Vir-
gen Maria Madre de Dios y Señora nuestra con cu-
ya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso
fin Amen. Sepan quantos el presente bieren como
Yo don Thomas de Ausejo y Martinez residente en
esta ciudad de los reyes natural que declaro ser de la
Villa de Aro Obispado de Calaorra y la Calzada en Cas-
tilla en los Reynos de España hijo legitimo de Don
Manuel de Ausejo y de Doña Josepha Martinez na-
turales de dha Villa. Digo que por quanto para
mas bien servir a Dios nuestro señor y su santi-
sima Madre tengo tratado contraher matrimo-
nio segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia
Catolica Apostolica Romana con Doña Maria Ni-
colasa de Salas natural de la Ciudad de Yca hija
legitima del General Don Juan Joseph de Salas ya
difunto, y de Doña Agustina Ordoñez vecinos de la
misma ciudad. por tanto y respecto de los justos mo-
tivos que me impiden el no poder conducirme a
dicha Ciudad de Yca con la brevedad que se requiere
a efectuar dho matrimonio y porque no se dilate cosa
tan del agrado de su Divina Magestad, y para que ten-
ga cumplido efecto en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho otorgo por el presente que doy
todo mi poder cumplido el mas bastante y necesario
en derecho qual en tal caso se requiere a D.n Juan
Bruno Caravedo vecino de la misma ciudad de Yca
para que en mi nombre y representando mi propia per-
sona celebren dho matrimonio diciendo que me otor-
gan por esposo y marido de la dha Doña Maria Nico-
lasa de Salas, y que a la suso dicha la reciven por mi es-
posa con las mismas circunstancias requisitos y
solemnidades que previene el Santo Concilio de trento
y son acostumbradas en tal caso que siendo dhas por el
referido D.n Juan Bruno Caravedo mi apoderado desde
haora para quando llegue el caso las digo y profiero a
pruebo ratifico, y confirmo el expresado matrimo-
nio como si personalmente lo contragese el que

Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

me obligo de haver por tal en toda forma de derecho y se presente en caso necesario ante el Vicario u otro Juez Ecclesiastico y haga todos los pedimentos y demas diligencias que combengan hasta que el dho matrimonio tenga el devido efecto que el poder que para lo referido se requiere ese le doy y otorgo al dho Dn Juan Bruno Caravedo. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Juan Baptista de Yrigoyen Notario el mayor de este Arzobispado Dn Manuel Silberio de Polo y Gabriel de Eguizaval =

Thomas de Auscoso
Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Dn Franco Robles obligon
Dn Juan Sabugo
Nocorre

Sea notorio como Yo Dn Francisco Robles residente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad de nueve mil ochocientos cincuenta y vn pesos y medio real los mismos que an importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad. y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en nueve mil ochocientos cincuenta y vn pesos y medio real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie-

ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma dos mil ochocientos cincuenta y vn pesos y medio real para la salida de los primeros nauios que regresen para España de rexistro: Y los ciete mil pesos cumplimiento al total para el dia dies de Agosto del año venidero de mil setecientos sesenta y ciete y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Escorrio

Venta
Dn Bernardino Atanacio Carreño p.r otra.
A
Da Ana de Valdiuieso:

Se a notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Baldeoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder que està cosido y protocolado en vna escritura de venta que otorgue ante el presente escribano en ciete de Agosto del presente año à fauor de Dn Geronimo Muños de Mudarra que doy fee y de ser bastante para lo que irà declarado y del husando otorgo que doy en venta real à Da Ana de Valdiuieso dos negritos vozales sin baptisar de casta Carabali y de hedad al parecer de dose à trese años sugetos à seruidumbre libres de obligacion y de otro grauamen almas en voca costales de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio cada vno

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

de quatrocientos noventa pesos libres de escritura y alcauala
que son à cargo del vendedor, y delos nove-
cientos y ochenta pesos en nombre de mi parte
me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucedido de
presente renuncio la excepcion del derecho de Reyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso cargo en ella se contiene. Y desisto
quito y aparto a dha mi parte del derecho accion propiedad y señorio
y demas reales y personales que a dhos esclauos tiene le tocan y parte-
nesere y todo con ella los cedo renuncio y traspaso en la dha compra-
dora y quien su causa hubiere para que disponga de ellos como de
cosa suya propios hauidos y adquiridos con tan justo y legitimo Titulo
como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en
forma. Y obligo a dha mi parte a la euicion y saneamiento
de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cier-
ta y segura y si asi no lo hiciere y saneandolos no lo pudiere le dare
y pagare los dichos nouecientos y ochenta pesos con mas todos los da-
ños a costas y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y para
firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte con sumicion
a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a ello le executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio
y vezindad leyes y Reyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y yo
el presente a lo contenido de esta escritura la dha Dª Ana de Valdivieso
la acepto y recibo por mi comprador los esclauos de la carta hedad y precio q. se expre-
san de los que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la accion de
redhibicion quanti minoris excepcion de mal recibo y otra qual quier de esta
razon del termino de los seis dias de la fha. Los otorgantes a quienes yo
el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la
ciudad de los Reyes en catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Peña, y Dn
Manuel Sylueyro de Blo=

A ruego y por testigo
Joseph Miguel Valdivieso

Dª de Gª
Ramos Sotomayor

Antte mi

Joseph de Arcaute
Vn. y Pco
Ss. de Sy Mg.

Dr. Venta
D. Bernardino Atanacio Carreño por otra.
R
D. Ninfa Alvarez de Ron ya otra

Sea notorio como yo D. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueca de Valdegor vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella que está cosido y protocolado en una escritura de venta que otorgué ante el presente escribano en dicte de Agosto del presente año à favor de D. Jeronimo Menor de Heredarra que doy fee. y de ser bastante para lo que ina declarado. y del mismo otorgo que doy en venta real. à Da Ninfa. y Da Josepha Alvarez de Ron una negra vozal sin bautizar de casta Caxabalt y edad al parezer de diez yocho años sujeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en voz carnal de huesos sujeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin escepcion ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los veinta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos libres de ambos derechos que son à cargo del Vendedor y dicha cantidad en numero de mi parte me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso, como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto à dha mi parte del dho accion propiedad Señorio y demas reales y personales que à dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en las dhas compradoras y quien su poder y causa hubiere para que dispongan de ella lo que les pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que les otorgo con clausula de constituto. en forma. Y obligo à dha mi parte à la eviccion Seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que dha esclava les sea cierta y segura. y si asi no lo hiciese y sanear no se lo pudiese le daré y pagaré los dhos quatrocientos Setenta y cinco pesos con mas todos los daños abonos y menos cabos que se le siguiesen y recreciesen Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo à dha mi parte con sus bienes habidos y por haber con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y estando presentes à lo contenido en esta escritura las dhas D. Ninfa. y Da Josepha Alvarez de Ron habiendola oydo y entendido la aceptaron en su favor y reciben en si comprada la esclava de la casta hedad y en el precio que se refiere de la que se dan por contenta y entregada à su voluntad cuya Ley renuncian por no ser de presente. y la accion de redhibicito.

Un real.

SELLO TERCERO Y VN
REAL AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

ria quanto aminoris para no huvar de ella por
ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas y mani-
fiestas por quanto la an echo reconoser de me-
dico a su satisfaccion por el que aparese no te-
nerlas, y declaran ambas compradoras la an comprado en co-
mun de las dos con calidad que faltando la vna ha de ser la es-
claua con todos los frutos que tubiere propria de la que sobre uiuiere
para lo qual la vna a la otra se hacen gracia y donacion de las
que el derecho llama interuibos y partes presentes irrebocable desde
a hora de aquella parte y dominio que en virtud de esta venta
an adquirido y adquirieren en los frutos que diese la escla-
ua para que se uerifique el plazo de la vida de la que primero
falleciere y renuncian la ley de los quinientos sueldos aureos
y se hacen tantas quantas donaciones quepan en el valor de
dha esclaua y sus frutos y se hobligan de hauer por buena
esta donacion y a no reuocarla ir ni venir contra ella en ma-
nera alguna en toda forma de dro y clausula de guarentigia
en forma. Y todas tres otorgantes a quienes Yo el presente
escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil sete-
cientos sesenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias
Barba, D. Eustaquio de la Breña, y D. Manuel Sylverio de
Polo=

Fern.do Ath.co Carrando

D.a Nicepha Rosa Alvarez
de Ron

D.a Josepha Alvarez
de Ron

Antuemy

Joseph de Arzeno
Pbro
Esc. de S. M. y Pu.co

Sr. Dn. Domingo de Gardeazabal a Dn. Guillermo Vaughan

obligon

Sea notorio como Yo Dn. Domingo de Gardeazabal vezindente en esta Ciudad de los Reyes y de presente ai seguir biage para los Puertos intermedios y Provincias de tierra otorgo que me obligo a pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn. Guillermo Vaughan o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Doce mil doscientos cincuenta pesos y un real los mismos que en mi importado los generos de castilla que me a vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y desta dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser en mi recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en once mil doscientos y cincuenta pesos y un real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alegacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes rehalen este presente o ausente vnanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en vn año que empeso a correr y contarse desde el dia quince de Julio proximo pasado del presente año. y si cumplido dho plazo no hiciese la real paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo que le debe satisfacer el interes de este por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Manuel Sylverio de Polo, Dn. Eustaquio de la Bueña y Dn. Pedro Gamba =

Domingo de Gardeazabal

Ante mi
Dn. Sebo. de Arzcanbe y Pu.

Venta

Dn. Bernardino Atanacio Carreño

Dn. Dor Pedro Vazquez de Novoa

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdesoyos vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder que ante el presente escribano en diez de Agosto del presente año a favor de Dn. Geronimo Bueños de Ybarra que doy fee y de que bastante para lo que ira declarado y del husando otorgo que doy en venta real a el Dor Pedro Vazquez de Novoa cathedra-

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

tico de Prima de Sagrados canones en esta real Universidad cinco
piezas de esclauos de ambos sexos vozales sin bap-
tisar almas en voca costales de huesos à vsan-
sa de feria y mercado vna negra chala de dies y ocho años, vn
negrito chala de dies y seis años vn negrito Lucumi de trese años
otra negra Lucumi de dies y seis años y vn negro calabali de dies y ocho à
veinte años sugetos à seruidumbre libres de obligacion y de otro
grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin
asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibi-
toria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de
declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. en precio
cada vno de quatrocientos y noventa pesos que suman dos mil qua-
trocientos y cincuenta pesos libres de ambos dros que son a cargo del
vendedor, y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene.
Y desisto quito y aparto a dha mi parte del dro accion propriedad
Señorio y demas reales y personales que a dhos esclauos tiene le tocan
y pertenesen y toco con el los cedo renuncio y traspaso en el dho
comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos
lo que le pareciere como de cosa suya propria hauidos y adquiridos
con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura
que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo à dha mi
parte del dro. y à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segu-
ra, y si asi no lo hiciere y sanear no solo pudiere le darà y pagarà
los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos
que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento
obligo a dha mi parte con sus bienes hauidos y por hauer con
sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio su domicilio y vesindad dros. y Leyes de su fauor y
la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido
en esta escritura el dho Don Pedro Vazquez de Noboa la acepto

y recibio comprador los esclavos de las cartas de dezder y poseio que se exprezan de las que se dio por entregado a su voluntad y renuncio la accion de redhibitoria quanto animonis pos tenedor ya en su poder y que los a echo reconocer de medico por el que aparese no tener accidente ninguno a excepcion del mal de corazon y por la coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha de los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Eustaquio de la Zena. y Dn Manuel Siluerio de Solo= entre renglones= negocita=

Dn Josph Cauendo

D. Pedro Vazquez de Noboa

Antemy

Ante mi

Dn Josph Cauendo

Ante mi

Dn Josph Cauendo

Ajuste y Convenio

El Dor Dn Bartholome Alatrte cura y vicario de tute por Da Barbara de Alvarez de la Calzada con Dn Torre Albarez

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Dor Dn Bartholome Alatrte cura y vicario de la Doctrina de Santhiago de Luren en la ciudad de Ica en voz y nombre de Da Barbara Alvarez de la Calzada y otros mugeres legitima de Dn Andres Diaz de Salazuelos y en virtud de su poder otorgado en dha ciudad en treinta de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno ante Joseph Casimiro Cauezudo escribano Publico que constituieron al Muy Reuerendo Padre Maestro Exo Provincial Fray Joseph de Rivas del real y militar orden de nuestra Señora de la Merced quien por sus ocupaciones lo sobstituyo en el dho Doctor Dn Bartholome por antemy en cinco del presente mes: Y dela otra Dn Jorge Alvarez de la Calzada y otros hermano legitimo y entero de la citada Da Barbara. y Dixeron que por quanto por muerte de sus Padres Don Manuel Alvarez de la Calzada y Da Francisca Naboria de otros que fallecieron en dha ciudad de Ica devia hacerse diuicion y particion de los bienes hereditarios entre si como hijos legitimos y huniversales herederos de los referidos Dn Manuel y Da Francisca sobre cuyo asumpto seles ofrecieron algunas dudas por sus respectiuos derechos que podian reducirse a pleito y controversia perjudicial a sus intereses cuyos daños desean euitar principalmente entre personas tan inmediatas que deben conservar toda la paz vrbanidad y mutua correspondencia sin pasarse en motibos de interes Por



Quarto.

REINADO DE CARLOS TERCERO, VII
DE ESPAÑA, Y PRIMERO DE LAS AMERICAS, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS SESENTA Y SEIS, SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

...niendo presente la memoria y buena opinion que deben pro-
curar se concerbe del citado Dn Manuel su
Padre. Por tanto atendiendo à estas conside-
raciones y al veneficio que mutuamente resulta à ambos Her-
manos de euitar los cortos disgustos y sinsabores de vn Juicio
contencioso, y de entrar amigablemente y de buena conformi-
dad à diuidir y partir su hexencia sin perjuicio ni agra-
uamen de sus dños: Resolbieron comprometerse en personas
de ciencia y conciencia para que determinasen los puntos du-
dosos, como con efecto se comprometieron é hicieron anteri-
el presente Escribano el correspondiente instrumento en cin-
co de Febrero pasado del presente año de la fecha, nombrando
se por parte de Dª Barbara al Dor Miguel de Valdivieso
y por la de Dn Jorge al Dor Ygnacio de Riuera y Santa
Cruz Abogados ambos de esta Real Audiencia ante quienes
espusieron recíprocamente sus fundamentos. Pero deseando
do abreuiar sus tratados en vn modo mas conforme à la
hermandad que deben concerbar, y à la legalidad y buena fee
con que proceden, poniendolo en execucion el expresado Dn Jor-
ge por su parte, y el referido Dor Bartholome por la de la expre-
sada Dª Barbara en virtud del citado Poder como bas-
tante para lo que en la materia se requiere y es necesario
el que declaro dho Dn Bartholome no le está reuocado ni
limitado con obligacion que hace de los bienes y rentas que
conforme à dho puede y deue que à la letra se incerta en
este instrumento para que conste y su tenor es co-
mo se sigue= Sepan quantos esta carta uieren como
nos Dª Barbara Aluarez de la Calzada y Osores y Don
Andres Diaz de Salazuelos marido y muger legitimos ve-
cinos de esta Ciudad de Jca de vn acuerdo y conformidad
y de mancomun insolidum decimos que por quanto hauien-
do fallecido el Coronel Dn Manuel Aluarez de la Calzada
nuestro Difunto Padre dexando nombrada por su alba-

Poder.

sea y tenedora de bienes y por su acompañado en dicho
albaseargo ami el referido Dn. Andres, se han ofresido
varias disputas con Dn. Jorge Aluares dela Calzada otro
hijo y heredero del citado Difunto queriendo oponerse al
cumplimiento de sus dispociciones, de suerte que ha inten-
tado seguir pleito sobre las dudas y diferencias que le
acisten à cuyo fin ha echo aucencia de esta Ciudad para
la de los Reyes en donde aviendose consultado con perso-
nas de ciencia y conciencia parese que se aya disuadido de
sus determinaciones por lo que se nos ha escrito carta
haciendonos varias propuestas para entrar en combenio
y compocicion sobre todos los asumptos pendientes. por tan-
to y concidirando que nos serà mas combeniente el que
las cosas se ajusten y liquiden con toda paz y quietud
sin extrepito de pleitos y la Union que deuemos tener
con el dicho Dn. Jorge nuestro hermano por nuestra cali-
dad y sangre: Otorgamos por el tenor dela presente que
damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se
requiere y es nesesario al Muy Reuerendo Padre Ma-
estro Fray Joseph de Riuas del Real y militar orden
de nuestra Señora de la Merced Doctor Theolgo en la
Real Uniuersidad de San Marcos Calificador y consul-
tor del Santo oficio de la Inquicicion. Cathedratico de
Prima en la del eximio Doctor Suares. y Padre de su Pro-
uincia, para que en nro. nombre y representando nu-
estras propias personas pueda otorgar y otorgue con
el dicho Dn. Jorge Aluares nuestro hermano quales-
quiera escritura ò escrituras de transacion y con-
cierto sobre todos los puntos que se tubieren por com-
benientes, y le comunicaremos por nuestras cartas
micibas arreglandose à los instrumentos que le remiti-
mos àsi en asumpto dela herencia que nos corresponde
como hija lexitima de aquel difunto y cumplimiento de
todas sus disposiciones como en razon de otros contra-
tos y mutuas obligaciones que con nosotros ha tenido
nombrando asi fuere nesesario Juezes arbitros arbi-
tradores y amigables componedores y terceros en

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767



caso de discordia para que desidan las du-
das que existen y pronuncien sobre ellas
la sentencia que hayaren por dho. y Justicia segun y como
le pareciere obligandonos à que guardaremos y cumpliremos
lo que asi determinaren sin ir ni venir contra su tenor y
forma en manera alguna de modo que queden fenesidas y aca-
badas todas las acciones que por vna y otra parte se dedu-
gesen y que cada vno sepa lo que deue auer imponiendonos
por pena la multa de vn mil ó mas pesos con las calidades
y condiciones que para su mayor firmeza se haiaren por
combeniente en que quede condenada la parte desobediente
con las aplicaciones à que se destinasen de modo que se ha-
gan imbiolables las determinaciones y sentencias que
se dieren por los Juezes que para este efecto se nombraran.
Y asimismo le damos este dho. Poder para que defienda gene-
ralmente todos nuestros pleitos causas y negocios siuiles y
Criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quan-
tos al presente tenemos y tubieremos de à qui adelante con-
tra qualesquier Personas y sus bienes y las tales contra noso-
tros y expecialmente el que en caso de que el dho. Dn. Jorge
Aluares no entre en el compromiso expresado intenta-
se poner contra nosotros asi en asumto de herencia como
en otros qualesquiera con tal que no salga à demanda nue-
va que se nos ponga, por que esta queremos que se nos no-
tifique y haga sauer en Persona pena de la nulidad de lo
que en otra manera se hiciere y en ella y en cada vno de
ellos haga y presente qualesquier demandas y respuestas
pedimentos requerimientos, citaciones, protextaciones
acusaciones querellas, priciones execuciones embargos
desembargos consentimientos y de solturas pregones ven-
tas transes y remates de bienes pida tome y aprehenda
la poccion y amparo de ellos abone tache contradiga, diga

de nulidad y agrauio presente testigos escritos escrituras
testimonios cartas papeles y otros recados que pida y saque
de de poder de quien los tenga jure, y pida que las otras
partes juren pida terminos ordinarios vltramarinos
y quartos plazos los gose y renuncie y buelua à pedir de
nueuo recuse Juezes escribanos, letrados Procuradores soli-
citadores y otras Personas que con dro. pueda y deba
jure las tales recusaciones y apartese de ellas, y buelbalas
à incistir de nuebo saque mandamientos, requicitorias
reales Prouiciones citatorias compulsorias emplasami-
entos mejoras y sensuras hasta las de Anatema oiga au-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas concienta
las fauorables y apele y suplique de las contrarias y siga
la apelacion y suplicacion por todos grados y Tribunales
instancias y sentencias hasta la ultima difinitiua
inclusiue, y tazacion de costas si las hubiere, y final-
mente execute todo àquello que se conduzga al mejor y
mas efectiuo cumplimiento de lo que dicho es que el Poder
que de derecho se requiere y es nesesario para lo dicho
y su dependiente anexo y concerniente es el damos y
otorgamos con libre y general administracion sin li-
mitacion alguna con facultad de que lo pueda sobsti-
tuir en quien y las vezes que le pareciere reuocar
vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que à todos
relebamos de costas segun derecho: Y à la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se hiciere
y otorgare obligamos nuestros bienes hauidos y por
hauer y para su execucion damos nuestro poder cum-
plido à las Justicias y Juezes que de las causas de cada
vno de nos puedan y deban conoser para que à lo que
dho es nos executen compelan y apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente concentida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada
Sobre que renunciamos todas y qualesquier Leyes fue-
ros y derechos de nuestro fauor y la general que lo pro-
hiue, y especialmente Yo la dha Dª. Barbara renun-
cio y aparto de mi fauor y ayuda el efecto de las Leyes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

de los emperadores Justiniano jure consulto Velellano senatus consultus. toro Madrid y partida recopilacion nueba y biexa constitucion y demas que tratan y hablan en fauor de las mugeres y por ser como soy casada juro por Dios nuestro Señor y por vna señal de cruz que para hacer y otorgar este instrumento no he sido atemorisada compulsa ni apremiada por el dicho mi marido ni otra perzona alguna en su nombre, sino que lo hago y otorgo de mi libre agrado y espontanea volumtad por comvertirse su efecto en mi pro. y vtilidad, y que no he exclamado ni exclamaré pedido ni pediré absolucion ni relajacion a nuestro muy Santo Padre de Roma ni à su Numpcio ni delegado ni à otro Juez ni Prelado que de fecho ò de dro. me lo pueda y deba conceder y si de propio motu ò cierta ciencia me fuere absuelto y relajado no husare de el pena de perjura y de caer ē incurrir en caso de menos valer y à la conclucion de dho juramento. Digo si juro y Amen: Que es fha la carta en esta Ciudad de Ica en treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco años. y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee que conosco y de auer dado à entender à la suso dicha el efecto de las Leyes citadas asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph Antonio Donaires Manuel Pacheco y Joseph Mexia presentes = Doña Barbara Aluares y Osores = Andres Dias de Palazuelos = Antemy Joseph Casimiro Cabesudo escribano Publico = Concuerda con su original que pasò ante mi y queda en mi rexistro à que me remito y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad = Jph Casimiro Cabesudo =

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Ma-
yo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escri-
bano y testigos parecio el M. R. P. Fr. Joseph de Rivas del
Real y militar orden de nuestra señora de la Merced
Cathedratico de Prima en la de Eximio Doctor Suares
à quien doy fee conosco y husando de la facultad que
le està concedida en el Poder contenido del testimonio de
las cinco foxas antesedentes lo sobstituyò en Gregorio
Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia
para que huse de el en quanto à pleitos y no en mas
y con que no salga ni responda à demanda nueba
sin que primero se les haga sauer en persona à las
partes del otorgante y le releua de costas en forma
segun dr̃o. y lo firmò siendo testigos Dn. Gabriel de
Eguizabal Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel
Syluerio de Polo = Fray Joseph de Rivas = Ante mi,
Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico =
En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de
mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escri-
bano y testigos Parecio el M. R. P. Fr. Jph de Rivas
del real y militar orden de nr̃a señora de la Merced
Cathedratico de Prima en la de eximio Dr. Suares. à quien
doy fee conosco y Dixo que sus muchos embarasos no
le permiten el huso del Poder contenido en el testimonio
de las cinco foxas antesedentes, y siendo el Dor. Bartho-
lome Matute Cura y vicario de la Doctrina de San-
thiago de Luren en la ciudad de Ica persona de conosi-
da integridad y satisfaccion de Da. Barbara Albares
de la Calzada y Osores, y Dn. Andres de Palazuelos ma-
rido y muger legitimos vesinos de la ciudad de Ica
que confirieron al otorgante dho Poder. husando de la
facultad que por el se le concedio para poderlo sobstituir
otorga que lo sobstituye en el citado Dor. Bartholo-
me Matute para que huse de el en todas sus partes
segun y como podia y debia hacerlo el otorgante y le
releua de costas en forma segun y como en el es releua-
do asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Ma-
thias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Ma-
nuel Syluerio de Polo = Fray Joseph de Rivas =

✠

Un real.

REINADO TERCERO, VIM
AÑOS DE MIL SET
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Prosigue Antemy Joseph de Arizcorbe Escriba-
no de su Magestad y Publico = Y en
conformidad dedho Paxe dexel hauiendo el xeferido Dn Bartholo-
me Ulatute en nombre dela enunciada Da Barbara y el expre
sado Dn Jorge por los proprios drhos de cada uno como ciertos
y Sauedores de lo que enestte caso les compete. Dixexon que
por quanto los bienes hexeditarios que quedaxon por muexte de
sus Padxes en casa, chacra, esclauos, y especies muebles, con
mas el importe dela dote que xedio à dha Da Barbara y se
à traido à colacion y mil pesos de dependiencias Cobxables montan
la Cantidad de treinta y ocho mil cincuenta y ocho pesos cinco
y medio xeales. Declaxan que de este importe deben deducixse
como con efecto se deducen seis mil pesos del principal dedn aniuex-
sario que el expresado Dn Manuel Aluaxez padxe de los dhos
Da Barbara y Dn Jorge fundo como hexedexo albasea y te-
nedor de bienes de Dn Juan Co Ximanez de Paz. y en virtud desu
comunicato: Que asi mismo se deducen mil quatrocientos nue
be pesos tres y medio xeales del funexal entierro y luto, y seis-
cientos ochenta y nueue pesos seis y medio xeales del importe
de las tazaciones y demas costas Causadas en la testamenta-
ria. Cuyas partidas componen ocho mil noventa y nueue pe-
sos y dos xeales que deduzidos de los xeferidos treinta y ocho
mil cincuenta y ocho pesos cinco y medio xeales queda el liquido
diuizible en veinte y nueue mil nouecientos cincuenta y nueue
pesos tres y medio xeales que de esta Cantidad deuia deducixse
el tercio y quinto en que es mejorada Da Barbara, pero
los otorgantes se han combenido y ajustado en que no haya
tal mejora de tercio y quinto sobre que el expresado Dn
Bartholome en nombre de su parte xenuncia todos los dhos.
que en esta xazon le competen, y antes sí expresamente
se hallana y combiene en que la diuicion sea igual entre
ambos hexmanos: En cuya conformidad, de los expresados
veinte y nueue mil nouecientos cincuenta y nueue pesos tres
y medio xeales toca à cada hexmano diuididos por mitad
la Cantidad de catorce mil nouecientos setenta y nueue pesos

88

cinco y medio reales: Asi mismo el expresado Dⁿ Jorge atendiendo al beneficio que por parte de su hermana Dª Barbara se le á echo en hauer renunciado la mesora de texcio y quinto que importa vna bien cresida suma, como tambien en el allanamiento que el referido Dⁿ Bartholome en nombre de Dª Barbara hace de chancelarle á Dⁿ Jorge como desde luego declara y dá por rotas y chanceladas de ningun valor ni efecto dos escrituras que el citado Dⁿ Jorge tiene otorgadas á fauor de Dª Barbara en dha ciudad de Ica la vna ante Dⁿ Joseph de Goyeneche Corregidor de ella en seis de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho, de setecientos sesenta y seis pesos seis y medio reales. Y la otra en nueue de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y vno. ante Joseph Cazimiro Cauezudo por cantidad de dos mil quinientos sesenta y tres pesos que ambas importan tres mil trescientos veinte y nueue pesos seis y medio reales. Desde luego por remuneracion al bien que en todo se le á echo, otorga el citado Dⁿ Jorge que es su voluntad que de los referidos catorce mil nouecientos setenta y nueue pesos cinco y medio reales que le tocaban por razon de su legitima tome y reserue para sí dha Dª Barbara dos mil nouecientos setenta y nueue pesos cinco y medio reales en que se han conuenido y ajustado por ser ali conforme á los dhos de ambos hermanos, para lo que el citado Dⁿ Jorge cede renuncia y traspasa en dha Dª Barbara su hermana los referidos dos mil nouecientos setenta y nueue pesos cinco y medio reales en que estan ajustados como dho es. De los que a mayor abundamiento el renunciado Dⁿ Jorge le hace graçia y donacion buena, mera, pura, perfecta, acabada e irrebocable de las que el dho. llama interdidos y partes presentes y le hace tantas quantas donaciones caben en dha cantidad y vna mas y renuncia la Ley de los quinientos sueldos arrecos, mediante lo qual quedan al citado Dⁿ Jorge por razon de su legitima la cantidad de dose mil pesos los que se an conbenido y ajustado que reciua Dⁿ Jorge en el valor de la casa que quedó por bienes de dho Dⁿ Manuel Aluarez en la Ciudad de Ica sita en la calle de mercaderes apreciada por los peritos nombrados por ambas partes en la cantidad de siete mil seiscientos diez y seis pesos seis reales que hade desocupar Dª Barbara, y dexar desembarazada y dispocicion de Dⁿ Jorge en el mes de Marzo del año venidero de mil setecientos sesenta y siete hasta cuyo tiempo hade continuar viuiendo libremente, y sin que se le haga



Un real.
SELLO TERCERO, VN
[illegible]OS DE MIL SE-
[illegible]TOS Y SESENTA.
[illegible]ENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Cargo alguno: Y el resto de quatro mil tres-
cientos ochenta y tres pesos y dos reales cum-
plimiento à los doce mil de la lexitima de Dn.
Jorge que recibe en moneda de contado del apoderado de Da. Barbara
de los que se dà por contento y entregado à su voluntad y por no ser
su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se con-
tiene: Baxo de cuyas calidades y haviendo tenido presente todo
quanto en el asumto de divicion y particion an devido y deben
los otorgantes conciderar se han ajustado y combenido en los ter-
minos referidos; y en su conformidad los referidos Dn. Bar-
tholomè en nombre de su parte y Dn. Jorge por si renuncian reci-
procamente el vno en el otro todos sus derechos y acciones y se hacen
gracia de qualesquiera exeso que pueda haver, y expecialmente
el dho Dn. Jorge declara que por razon de las dependiencias que
an quedado y se concideran de dificil recaudacion no tiene dro.
alguno à ellas à hora ni en ningun tiempo porque desde luego las cede
renuncia y traspasa en la referida Da. Barbara su hermana
para que tome y lleve para si qualesquiera cantidad que de dhas
dependiencias atrazadas pudiese cobrar para lo que le dà el poder
y cesion en causa propria que de dro. se requiere y es nesesario
con cecion de todos sus dros. y acciones, mixtos, directos, y exe-
cutibos haciendole y constituyendole dueña, actora, y deman-
dante en causa propria: Y es declaracion que de los frutos que
à producido la hacienda asi en alfalfa como en aguardientes
durante el tiempo de la Testamentaria que à administra-
do Da. Barbara en cualidad de albasea an dividido y par-
tido su importe ambos hermanos igualmente à toda
su satisfaccion sin que por este respecto tengan que
demandarse el vno al otro cantidad alguna; Y ultima-
mente el enunciado Dn. Bartholome en nombre de Da.
Barbara su parte, y Dn. Jorge por si proprio en in-
teligencia de todos sus respectivos derechos y teniendo
presentes todos los cargos que mutuamente se hacian

por razon de cortes y donaciones echas por el referido
D.r Manuel Ruanes en los dhos D.r Jorge, D.a Barba-
ra y sus hijos se ceden renunciam y trasparam mu-
tuamente el uno al otro todas sus acciones para que cada
uno en lo que le queda asignado en este instrumento de tasa-
cion concierto y adjudicacion huse como en cosa propria
Y el dho Don Bartholome obliga á D.a Barbara su parte
y el enunciado D.r Jorge por si se obligan a no ir ni venir
contra el tenor de este instrumento como lo juran el pri-
mero en anima de su parte, y el segundo por Dios nuestro
Señor y a la Cruz que este otorgamiento hacen de su
libre y espontanea voluntad sin coaccion temor ni vio-
lencia por que no ay motibo ni causa que le induzca y por
tanto no han echo ni haran protestacion ni exclama-
cion de el, y si la hiciesen desde a hora quieren que no
balga en juicio ni fuera de el y la declaran la que asi
pareciere hauerse echo por qualquiera de ambos por nula
de ningun valor ni efecto por que solo quieren que balga
y subsista este instrumento y el que en contrario de el
pareciere hade ser de ningun valor ni efecto y la parte
que lo hiciere no hade ser oyda ni admitida en juicio
sino espedida y repelida como la que pretende lo que
no le toca. Y el dho Don Bartholome obliga a D.a Barba-
ra, y D.r Jorge se obliga a no ir ni venir contra este
instrumento pena de caer e incurrir en las que
caen e incurren los que faltan a la religion
del Juramento y el que llevan echo no pedirán absolu-
cion ni relajacion a su Santidad ni a otro Juez
ni Prelado que se la pueda y deba conceder y si por
hauerla pedido o de motu proprio les fuere conce-
dida no usaran de ella. Y el dicho Doctor Don Bar-
tholome en nombre de D.a Barbara su parte ce-
de renuncia y trasporta qualquiera dho. que pueda te-
ner por razon de la referida exencion y de lo
demas contenido en este instrumento en el citado
D.r Jorge y este por la misma razon hace igual
cesion en D.a Barbara para que fuera de su con-
tenido el uno al otro no puedan pedirse ni demar-
darse cosa alguna aun en caso de resultar contra

Sello 1.º

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

el citado Dn Manuel Padre comun de los Ven-
cionador Da Barbara y Dn Jorge ô sus bienes
alqun cargo que â hora no tengan presente â
el qual hade ser siempre responzable por si sola tha. Da Barbara â
Ja la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este instrumen-
to el dho Dn Bartholome obliga à Da Barbara su parte con sus bie-
nes. y el dho Dn Jorge se obliga con su persona y bienes y de ambos ha-
uidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magest-
tad de qualesquiez parte que sean para que à lo referido les conpez-
ten compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que cada uno por su parte renun-
cia su propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor la
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo y la general que
las prohive. Lo otorgaron ante mi el presente escribano doy
fee conosco ansi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Mata-
thias Barba Dn Custaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de
Rio=

Jorge Alvarez de la Calzada

Dn Bartholome Matute

Antte mi

Blas de Aracabe
Not. Pco

Obligan
Dn Miguel de Olaui-
de y otros
a
Da Victoria Anto-
nia Ramirez

Sea notorio como nos Dn Miguel de Olauide y Dn Juan Bap-
tista de Garate por si y como compañero de Dn Martin de Aranz-
zaldi en virtud de la facultad que recipprocamente nos tiene-
mos concedida en el instrumento que de ella tenemos otorgado ante
el presente escribano en veinte de Junio del presente año
En la Ciudad de Lima que de ello pido de fee. Yo el de este instrumento lado y de
Reyno del Peru en su otorgamiento de tener facultad bastante para lo que ira
dicho y echo se ha declarado. y de hallando ambos otorgantes Juntos de mancomun
y de mancomun voz y cada uno de por si in solidum renunciando
todo y cada uno de los beneficios de la dibision y escursion como
en ellos y cada uno de ellos se contiene y declara y que como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duo-
bus reis de vendi y de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escursion y
á uno y ansimismo el Auth. hoc ita Codice de
Nouhans y todo

parezco Dª Maria Antonia Ramirez agueridor fee conoco y otorga que da por zierta y Chancela da ningun valor la escriptura de ynstrumento de reconocimiento que ante mi y testigos se otorgó en esta villa en veinte y quatro de Agosto de este año a favor de Dª Maria Antonia Ramirez Calderon de la cantidad de tres mil y doscientos pesos de principal que confiesa por razon de seis y medio por ciento de interes en cada un año, y demas condiciones que en dicho instrumento se contienen, y para que no le sea pedido ni demandado en tiempo alguno la dicha cantidad ni los intereses que por razon de ella se hallan corridos, ni otra cosa alguna, antes bien se da por entregada a su voluntad, y por no ver ni parecer en tiempo alguno contra lo que por dicho instrumento se obliga, renuncia las leyes de la entrega y prueba como en ellas se contiene, y otorga carta de pago y finiquito en forma, y lo firma siendo testigos Dn Joaquin Brito Balcarcel, Juan Perez Polanco y Juan Perez Polanco.

Pd ppll
Vidarte
Vidarte
Mesa de
Voy

Dicision de bienes y demas fuexos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual nos obligamos y al dho Dn Martin de Amizaldi a dar y pagar a Dª Maria Antonia Ramirez o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de tres mil y doscientos pesos de principal que a razon de seis y medio por ciento nos a dado a interes de tierra por tiempo de un año, y dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque ser de ello de presente renunciamos la excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba en dho termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Ya paga nos obligamos y al dho Dn Martin de Amizaldi a hacer bajo la dha mancomunidad a la dha Dª Maria Antonia Ramirez Calderon o a quien su poder y causa hubiere en tres mil y doscientos pesos con mas el correspondiente interes a dho respecto de seis y medio por ciento al año puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demandemos y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en el termino de un año contado de la fha, y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese de consentimiento de la acreedora sin perjuicio de lo executivo como mas bien le facer el interes correspondiente al mismo respecto de seis y medio por ciento: Cuya firmeza y cumplimiento nos obligamos y al dho Dn Martin de Amizaldi con nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dicho y leyes de nuestro favor y la general que las prohibe: Asi lo otorgan ante mi a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Cayetano Soto de la Vinuela, y Dn Manuel Figueroa de Polo =

En testimonio de verdad Juan Bap.ta de Zarate y C.o

Antte mi
Fuentes de Alarcon

Antte mi

Fuentes de Alarcon
Not.o R.l y Pu.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Venta
Dn. Diego de Noriega
A
Dn. Geronimo Muñoz de Mudarra

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega en voz y nombre de Dn. Matheo de Yraguirre vezino de la Ciudad de Panamá y en virtud de su Poder gral. que se halla protocolado en rexistro del presente escribano Que Yo el de este instrumento doy fee, y de el huzando otorgo que doy en venta real à Dn. Geronimo Muñoz Mudarra dos negros nombrados Jph Antonio Casta mina, y Joseph congo ambos de hedad de veinte y cinco à veinte y ocho años los mismos que para que tubiese efecto esta venta por la resistencia que hicieron à ella y para asegurarlos puse en la panaderia de Dn. Pedro Carrera donde los hade recivir dho Dn. Geronimo en virtud del recivo que le tengo otorgado y se los vendo por tales esclabos de mi parte sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro grauamen con todos sus bicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas libres por todas ellas de accion de redhibitoria quanto aminoris que deue renunciar à exepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos cada vno que me hà entregado en treinta y vna botijas de aguardiente à dies y nueue pesos cada vna que importan quinientos ochenta y nueue pesos, y los doscientos sesenta y vno restantes cumplimiento à los ochosientos y cincuenta del valor de dhos esclauos en moneda de contado que vno y otro recivo en presencia del presente escribano Que Yo el de este instrumento doy fee de hauer recivido dho Dn. Diego en las referidas botijas y dinero, en cuya virtud desisto quito y aparto a dho mi parte del dro accion propriedad y señorio y demas reales y personales que a dhos esclauos tiene le tocan y pertenesen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn. Geronimo Muñoz Mudarra para que disponga à su voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo

88

con clausula de constituto en forma. Y me obligo, y a dho
mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que los dhos esclauos le seran ciertos segu-
ros no quitados puesto ni mouido pleito por ninguna causa
ni razon que sea, y si se le pusiere ò mouiere luego que de
ello conste en qualquier tiempo saldremos à su voz y de-
fenza y à propria costa y espensas los seguiran feneseran
y acabaran hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica
pocecion y si asi no se le cumpliere se le bolberan y pagaran
al citado Dn Geronimo ò à quien su causa hubiere los
ochocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños per-
juicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con
las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cum-
plimiento me obligo y obligo à mi parte con sus bienes hauidos y por ha-
uer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Mages-
tad para que à ello le executen compelan y apremien como
por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente concentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad dhos
y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando
presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn Geroni-
mo Muños Mudarra la acepta en su fauor y recibe com-
prados los dos esclauos de los nombres casta hedad y en el
precio que se refiere los que se hallan en dha panaderia
cuyo recibo tiene en su poder de los que a mayor abunda-
miento se dà por entregado à su volumtad cuya Ley re-
nuncia por no ser de presente y renuncia la accion de
redhibitoria quanto à minoris para no husar de ella
por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades à exep-
cion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar
en el termino de dhos sesenta dias. por quanto los à echo recono-
sen de medico del que aparese no tenerla. Y los otorgantes a
quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorga-
ron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y vno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo
testigos Dn Joseph Antonio Escudero, Dn Manuel Syluerio
de Polo, y Dn Jazinto Chauez = entre reng.s = me obligo y =
vale =

Dn Geronimo Muñoz Mudarra

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

✠

Ga rcal.

SELLO TERCERO . VE
AL, AMOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

Obligor
Dr. Bruno de Ossa.
Dr. Tuaquin Ygl de Arrese:

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de setecientos y sesenta y siete años en testimo. el escribano y testigos parecio Dr. Juachin Ygl. de Arrese a quien doy fee conosco y otorga Jacob. ps. notay chancelada la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escriva por quanto confeso, haber recivido del obligado la cantidad ps. en ella se expresa de la q.e sedio por entregado en dos ya ley renuncia por no ser de presente y le otorga recibo y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Dr. Pedro Barba Dr. Custaquio de la Barrera y Dr. Manuel Sylpaga. y Dr. Manuel Sylveris de Solo=

Tuaquin Joseph Arrese

Sea notorio como Yo Dr. Bruno de Ossa vecindente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dr. Tuaquin Joseph de Arrese o à quien su poder y causa hubiese la cantidad de seis mil ochenta y siete pesos y quatro reales los mismos que han importado tres cajas de cintas de tela con flox de felpilla y con oro y plata numeros diez, dose y catorse las mismas que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidas en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes del ano. numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor à quien su poder y causa hubiese en seis mil ochenta y siete pesos y quatro reales los mismos que han importado las tres cajas de cintas, precios y papeles de esta escritura en seis meses, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacion el interes correspondiente segun estilo de comercio hasta la real y enteras paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su fuero de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de mi favor, y la general que la prohibe. Yo el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba Dr. Custaquio de la Barrera, y Dr. Manuel Sylvestre de Solo=

Antte mi
Bruno de Arrese

Bruno de Ossa

Antte mi
Tomas de Arrese
Dco
1mo Esc. de S. M. y Pu.

Dn. Migl. de Eugui. oblign.

A

Dn. Juaquin de Lauena

Sea notorio como Yo Dn. Miguel de Eugui vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Don Juachin de Lauena la cantidad de mil setecientos sesenta y dos pesos los mismos que han importado varios efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en un mil setecientos sesenta y dos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En un año que empesò à correr y contarse desde el dia ocho del presente mes de la de esta escritura, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Miguel de Eugui

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes en dies y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Esno. y tgos parecio Dn. Juachin Lauena à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haber recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por contento y entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juachin de Lauena

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

✠

Tu real.

SELLO TERCERO . VII
REAL , AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

obligo
D.n Juan Leonardo
D.n Juan Francisco de Illicheo y Vztariz.

Sea notorio como Yo D.n Juan Leonardo del orden de Santhiago Capitan de Infanteria de los Batallones de marina y comendador de la Villa de Oxano otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Francisco de Illicheo y Vztariz la cantidad de mil ciento quarenta y cinco pesos seis y medio reales los mismos que por hacerme bien y buena obra me à dado en dinero de contado, por haverme sido entregados en especie de Azucar, Cacao y Vzaxiz que de presente an importado varios generos de castilla que me ha vendido amistad- facion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos de dentro en esta plaza y de esta ciudad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser sucesivo de prevente renuncio la excepcion del dho. y Ley es de la ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere, en un mil ciento quarenta y cinco pesos seis y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere- cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen este pretende ò ausente llanamente y simple- to con las costas y gasto de la cobranza. Plazo de esta escritura de fha en un año. y si vngido no hiciere la paga el demas tiem- po que la demorare sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes correspondiente al año segun el stilo de comercio hasta tanto la paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha- vidos y por haver con sumicion à las Justicias y Fueros de su Ma- gestad de qualesquier parte del que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa sobre que renuncio mi domicilio y vecindad Leyes y Ley el de mi fauor y la general que la prohibe. En testimonio de lo otorgo ante el presente escribano doy fee conozco este lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de agosto de mil setecientos se- senta y seis años siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba, D.n Cu- rutquio de la Bucna y D.n Manuel Sylverio de Polo = entre renglones = que = hacerme bien y buena obra me à dado en dinero de contado: vale =

En la ciudad de los Reyes en nombre de Nuestro Señor Jesu Christo Redentor y Salvador Amen sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Juan Leonardo del orden de Santhiago Capitan de Infanteria de los Batallones de marina y comendador de la Villa de Oxano otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Francisco de Illicheo y Vztariz la cantidad de mil ciento quarenta y cinco pesos seis y medio reales los mismos que por hacerme bien y buena obra me à dado en dinero de contado, por haverme sido entregados en especie de Azucar, Cacao y Vzaxiz que de presente an importado varios generos de castilla que me ha vendido amistad- facion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos de dentro en esta plaza y de esta ciudad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser sucesivo de prevente renuncio la excepcion del dho. y Ley es de la ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere, en un mil ciento quarenta y cinco pesos seis y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere- cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen este pretende ò ausente llanamente y simple- to con las costas y gasto de la cobranza. Plazo de esta escritura de fha en un año. y si vngido no hiciere la paga el demas tiem- po que la demorare sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes correspondiente al año segun el stilo de comercio hasta tanto la paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha- vidos y por haver con sumicion à las Justicias y Fueros de su Ma- gestad de qualesquier parte del que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa sobre que renuncio mi domicilio y vecindad Leyes y Ley el de mi fauor y la general que la prohibe. En testimonio de lo otorgo ante el presente escribano doy fee conozco este lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de agosto de mil setecientos se- senta y seis años siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba, D.n Cu- rutquio de la Bucna y D.n Manuel Sylverio de Polo = entre renglones = que = hacerme bien y buena obra me à dado en dinero de contado: vale =

Ante mi
Pedro Joseph Velez

Juan Franco de Illicheo

Antte mi

Bueno de Vizcarbe

D.r Juan Leonardo

Antte mi

Bueno de Vizcarbe
Mro. de S. M. y Pco.
Esc.

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreño p.r otra
A
Dn. Francisco Zavala:

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en
voz y nombre dela Señora Marqueza de Valdeoyos vesina dela ciu-
dad de Carthagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en
ella que está cosido y protocolado en una escritura de venta que
el dia cinte del presente mes y año dela fecha de esta escritura otorgo de
antelo á favor de Dn. Geronimo Muños de Mudarra que doy fee de
ser bastante para lo que irá declarado y del huzando otorgo que
doy en venta real á Dn. Francisco Zavala seis piesas de esclavos
de ambos sexos una negra de casta Carabali, otra de casta Con-
ga, y quatro negros de casta Carabalies todos bozales sin baptisar
sugetos á servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen al-
mas en boca costales de huesos á usanza de feria y mercado con
todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar
ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria á excep-
cion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el
termino de los sesenta dias dela fha. en precio cada uno de
quatrocientos y ochenta pesos que suman dos mil ochocientos
y ochenta pesos y de dha cantidad me doy por contento y entregado
a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva
y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quido y a-
parto a dha mi parte del dro accion propriedad señorio y demas
reales y personales que a dhos esclavos tiene le tocan y pertene-
sen y todo con ella los cedo renuncio y traspaso en el dho com-
prador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo
que le pareciere como de cosa suya propia havidos y adqui-
ridos con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta es-
critura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y
obligo á dho. mi parte á la evicion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le será cierta
y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dará y
pagará los dhos dos mil ochocientos y ochenta pesos con mas
todos los daños atrazos y menos cabos que se le siguieren y re-
cresieren llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de
la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha
mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion á
las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello le executen compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y
Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y estando presente
á lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Francisco Zavala la
aceptó y recivió comprados los expresados esclavos que todos son
de hedad al parecer de trese á catorse años de las castas y pre-
cio que se expresan de los que se dió por entregado a su voluntad

Ⓟ

Ⓟ real.

...O TERCERO, VN...
...AÑOS DE MIL SE-
...CIENTOS Y SESENTA,
...SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y que los à echo reconoser de medico por el que apa-
rese no tener accidente ninguno y aunque la
tenga renuncia la accion de redhivitoria à exepcion del mal del corazon
y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la
fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conos-
co asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años
Siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Bre-
ña, y Dn Manuel Sylverio de Polo = entre renqs. = mes y = vale =

Dn Fran.co de Zabala

Juan Ant.o Carreño

Antlemy

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Dn Venta
Dn Bernardino Ata-
nacio Carreño. por
otra. Al
R. P. Fr. Fran.co Xa-
vier Escalante.

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en
voz y nombre de la Señora Marqueza de Baldeoyos vesina de la ciudad
de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el
qual se halla protocolado en rexistro del presente escribano en siete
de Agosto del presente año, que doy fee de ser bastante para lo que
ira declarado y del husando otorgo que doy en venta real al Reve-
rendo Padre Fray Francisco Xavier Escalante un negro vozal sin
baptisar de casta carabali, y de hedad al pareser de veinte años. su-
geto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen
alma en voca costal de huesos. con todos los vicios defectos ta-
chas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos
libres de accion de redhivitoria à exepcion del mal de corazon
y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta
dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco
pesos libres de los derechos de escritura y alcabara que son à
cargo del comprador y de dha cantidad en nombre de mi parte
me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser
su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes
del anon numerata pecunia su prueva y demas de este caso
como en ella se contiene. Y desisto à dha mi parte del dro

accion propriedad señorio y demas reales y personales que
à dho. esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo re-
nuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hu-
viere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta
escritura. Y obligo à dha mi parte del dho accion propriedad y
señorio y demas reales y personales que à dho. esclavo tienen
le tocan y pertenesen: Y obligo à dha mi parte à la evicion se-
guridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à
à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos pe-
sos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se
le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimien
to obligo à dha mi parte con sus bienes havidos y por haver
con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad dros. y le-
yes de su favor y la general que las prohive. Y estando presen-
te à lo contenido en esta escritura el dho Reverendo Padre Ma-
estro Fray Francisco Xavier Escalante del orden de Predica-
dores la aceptò y recivio comprado el esclavo de la casta hedad
y precio que se expresan del que se dio por entregado à su vo-
lumptad segun y como se contiene en dha escritura. Y los
otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee co-
nosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesen-
ta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba
Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de
Polo =

Dno. Gio.
Fernando Carreño

Obligazn.
Dn. Agustin Joseph
de Ugarte
Dn. Juo. Antº. Molina

En la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte de No-
viembre de mil setecientos
sesenta y siete años ante mi

Sea notorio como Yo Dn. Augustin Joseph de Ugarte otorgo
por la presente que me obligo à dar y pagar y quedarè y paga-
rè realmente y con efecto à Dn. Juan Antonio Molina ò à
quien su poder y causa hubiere la cantidad de un mil y no-
vecientos quarenta y ocho pesos y quatro reales por otros
tantos que por hacerme bien y buena obra me à suplido

Antemi y enmi rex.º en 21 de Ag.to de 1766 an.s el S.or D.n Bernar-
dino Atanacio Carreño en voz y nombre de la S.a Marquesa de Valde-
oyos dio en enventa real al M. R. P. Mro. Fr. Fran.co Xavier Esca-
lante vn negro vozal sin baptisar de casta carabali. y de hedad al pare-
ser de de 20 an.s sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gra-
bamen alma en boca costal de huesos sugeto à servidumbre libre de oblio-
gacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfer-
medades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de red-
hibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de de-
clarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatro-
cientos setenta y cinco pesos libres de ambos d.ros que son à cargo del
comprador quien la à ceptó en la forma d.ha como mas larga-
mente consta de d.ho mi rex.º à que me remito:

Son 475 p.s

Joseph de Aizcorbe

1.988

clerizo bario y testi-
gos parecio de
Juan Antonio ytu
liña a
quien
doy fee
conosco
y otorga
que da por
xusta la cantidad
genero se contiene
por hauerse
recibido el obliga-
do la cantidad que
en ella se expresa de la
qual se da por entregado
a su voluntad y
ley renuncia
sea presente y las
firmo otorgando
recivo carta de pago
y chancelacion en for-
ma siendo testigos
Dr. Pedro Barba D.r
Gustaquio de la Bre
ña y Dr. Manuel
Sylverio de Polo=

Ante mi
Fr. Ant. Molina

Ante mi
Fr. Phelipe de Arzcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESEMTA
Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

887

y prestado en reales de contado para auior de
lamina de brea de Amotape de grueso y auienda-
tario de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho
y ley del entrego prueua y demas de este caso como
enella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor
o à quien su poder y causa hubiere en mill nouecientos quarenta
y ocho pesos y quatro reales puestos y pagados en esta ciudad por mi
cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en
otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Nouiembre ó Di-
ziembre, y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique
à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contra-
to obligo è hipoteca por especial obligacion è hipoteca toda la brea que
de la saca de dha mina se ha de benir en los meses proximos venideros de
Nouiembre ó Diciembre del presente año. como tambien setenta y qua-
tro quintales ochenta y quatro libras de brea que tengo en casa del
Reuerendo Padre Maestro Fray Miguel Izquierdo de orden de exmo
tanor cuio conocimiento tengo entregado a dho mi acreedor y declaro
que la brea de la saca de este año no tiene hipoteca alguna, y en caso
de no satisfacer con la brea existente lo he de hacer precisamente
con la que ha de venir en dhos meses de Nouiembre y Diciembre. Pa-
ra cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio mi domicilio y vecindad mos. y ley de mi fauor y la general que las
prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecien-
tos setenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba, D.r
Gustaquio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Fr. Phelipe de Arzcorbe

Ante mi
Fr. Ant. Molina

Fr. Phelipe de Arzcorbe
Pco
Mro Ex. M. y Pu.

Chancelacion y Cesion
Dn. Geronimo Jayo
A
Dn. Jph Agustin Gomez Carrillo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Dor. Jeronimo Jayo medico profesor de este Proto. medicato y Dixo que siendo deudor à Dn. Joseph Augustin Gomez Carrillo de la cantidad de trescientos quarenta y seis pesos por que le otorgo obligacion en dies y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco los que devio satisfacer à los quatro meses de la fecha hipotecandole para mayor seguro un negro su esclavo nombrado Francisco el mismo que en nueve de Julio del mismo año de sesenta y cinco por escritura otorgada ante Alexo Melendez Davila escribano Publico compro de Dn. Francisca de Herrera y Junco albasea y tenedora de bienes y heredera de Dn. Francisco de Herrera y Junco su hermano en cantidad de quatrocientos pesos con la condicion que no pueda ser vendido en mas cantidad y no haviendo echo la paga el otorgante en el plazo estipulado se presento dho Dn. Joseph à execucion pidiendo que el otorgante reconociese dho Vale y seguido recurso sobre que se le concediese moratoria de buelto los autos à la Justicia ordinaria se libro mandamiento de execucion por la dha cantidad desima y costas y requerido por obiar las que se podian causar en adelante determino el otorgante hacer traspaso de dho esclavo en el referido Dn. Joseph quien por el exeso de su valor le entrega al otorgante quarenta pesos que es la cantidad que queda à su veneficio haciendole solo el cargo de catorse pesos por razon de las costas causadas hasta el presente que importan mucha mayor cantidad, y de los referidos quarenta pesos se dà por contento y entregado el otorgante à su voluntad y por haverlos recivido en mi presencia de que doy fee. En cuya virtud el otorgante se desiste quita y aparta del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y toco con el lo cede renuncia y traspasa en el dho Dn. Joseph Augustin Gomez Carrillo para que disponga de el à su voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que le otorga con clausula de constituto en forma y obligacion de saneamiento. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este instrumento obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta ciudad para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente con centida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive = Y estando presente el dho. Dn. Joseph Augustin Gomez Carrillo acepta en su favor este instrumento y se dà por entregado del esclavo por haverlo recivido en mi presencia de



T

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

que doy fee. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Matheas Barba Dn Curiaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo = entre renglones = compro = echo = Vale = En firmas este instrumento el referido Dn Joseph Augustin otorga queda por nulo y chancelado de ningun valor fuerza ni efecto la referida obligacion testigos ut supra =

Jerónimo Jayo Rubio

Bartholomé

Joseph Augustin Gomez
Cabello

Joseph de Buscarbe
Pco
1766 y 67

Dn Bernardino Atanacio Carreño p. otra p. Dn Manl. Cabello: Vende

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdecoyos vezina de la ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla protocolado en mi oficio al presente escribano en cinco de Agosto del presente mes y año. de que doy fee de ser bastante para lo que ira declarado y de hazerlo otorgo que doy en venta real a Dn Manuel Cabello dos negros vozales sin baptizar de casta caxabalies y de edad al parecer el uno de veinte y quatro a veinte y cinco años, otro de veinte y seis a veinte y ocho años sugetos a vezindumbre libres de obligacion y de otro gravamen algunas en voca cortales de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los veinte dias de la fha. en precio cada uno de quatrocientos setenta pesos que importan novecientos y quarenta pesos, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en su recibo al presente renuncio la excepcion del dho y ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto a dho mi parte del dho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dhos esclavos tiene le tocan y pertenecen y todo con el balor pedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga

de ellos lo que pareciese en virtud de esta escritura. Y Rodrigo
a ttha mi parte obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sea
cierta y segura y si asi no lo hiciese y saneare no se lo pidiese
le daré y pagaré los thos pesos con mas todos los daños atrasos
y menos cabos que se le siguiesen y recreciesen llanamente y
sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza sobre que
za y cumplimiento obligo a ttha mi parte con sus bienes ha
uidos y por haver con sumicion a las Justicias y Fuero de
su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad thos y Leyes de mi fauor y la gene-
ral que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta
escritura el ttho. Dn Manuel Cabello la acepto en su favor
y recivio comprados los expresados esclavos de las calidades
y precio que se expresan de los que se dio por entregado a su vo-
luntad y renuncio la accion de excepcion de
mal de cuenta y paga con que se hande declarar en el termi-
no de los veinte dias de la ttha. Y los otorgantes a quienes Yo el
presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron
en la ciudad de los Reyes el primero veinte y tres de Agosto
de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dn Pe-
dro Mathias Barba Dn Custaquio de la Breña y Dn Ma-
nuel Sylvestre de Polo =

Manuel Cabello

Ante mi

Joseph de Arzo y Dr
Not. Pub. y Rl.

Venta
Dn Bernardino Ata-
nacio Carreño p.r otra
Da Maria Jph.a de
Loyola y Rosas:

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carre-
ño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdeyos
vecina de la ciudad de Cartagena de Indias y en virtud
de su poder otorgada en ella el que se halla protocolado en es-
critto del presente año en cinco de Agosto de que doy fee
de ser bastante para lo que irá declarado y de hurando
otorgo que doy en venta real a Da Maria Josepha de Loyola
y Rosas mujer legitima de Dn Manuel Cabello dos negros
bozales sin baptizar de casta Carabalies y de edad al parecer
el primero de diez y seis años. y el otro de veinte y cuatro



SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

a veinte y cinco años sugetos à seruidum-
bre libres de obligacion y de otro gravamen
almas en voca costales de huesos con todos los vicios defectos tachas y
enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion
de redhiuitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de
declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio el
primero de quatrocientos y ochenta pesos, y el segundo de quatro-
cientos y setenta pesos que suman Novecientos y cinquenta
pesos y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por conten-
to y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia
su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y es esto
quito y aparto a dha mi parte del dro. accion propriedad señorio
y demas reales y personales que a dhos esclavos tiene le tocan
y pertenesen y todo con ella los cedo renuncio y traspaso en la
dha. compradora y quien su causa hubiere para que disponga
de ellos lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y obligo a
a dha mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será
cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere
le dará y pagará los dhos pesos con mas todos los daños atra-
sos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamen-
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya fir-
meza y cumplimiento obligo à dha mi parte con sus bienes
hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que à ello le executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio su proprio fuero domicilio y vesindad dros. y Leyes de su
fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo con-
tenido en esta escritura la acepto en la forma dha Da. Ma-
ria Josepha de Loyola. y recibio comprados los esclauos de la
casta hedad y precios que se expresan de los que se dio por entre-
gado à su voluntad. y renuncio la accion de redhiuitoria quan-
to a minoris à excepcion del mal de corazon y gota coral que

se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fha.
Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y ~~dos~~ de Agosto de mil setecientos sesenta y
seis años siendo testigos siendo testigos Dn. Pedro Mathias
Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio
de Polo =

Fern.do Ath.co Carrendo — Da. Maria Josepha de Loyola

Antuerny — Joseph de Vizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Diego de Noriega.
A
Dn. Jazinto de Chauez

Sea notorio como Yo Dn. Diego de Noriega otorgo que doy en
venta real à Dn. Jazinto de Chauez vn negro vozal sin
baptisar de casta congo y de hedad al parecer de veinte à vein-
te y dos años sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de
otro grauamen alma en voca costal de huesos con todos los vi-
cios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno
de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à exepcion
del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el ter-
mino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos
y treinta pesos de los que me doy por contento y entregado à
mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la
exepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prue-
ba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desis-
to quito y aparto de dho. derecho accion propriedad señorio
y demas reales y personales que a dho. esclauo tiene le tocan
y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
el dho. comprador y quien su causa hubiere para que dis-
ponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura.
Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà
cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudie-
re le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños
atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie-
nes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y



Un real.
TERCERO. VN
AÑOS DE MIL SE-
TENTOS Y SESENTA.
TA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn Jazinto Chavez la aceptó y recivio comprado el esclavo de la casta hedad y en el precio que se expresa del que se dio por entregado à su voluntad. y renuncia la accion de redhivitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quien es Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo= Jazto de Chaves

Diego de Noriega

Anttemy

Joseph Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Su Rco

Dn Ramon Lurbes obligor
Dn Tiburcio Landa

Sea notorio como Yo Dn Ramon Lurbez residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Tiburcio de Landa la cantidad de tres mil ciento dies y nueve pesos siete y medio reales los mismos que an importado varios efectos de castilla que me à vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente

ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente escribano doy fee conozco así lo otorgo y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Custagnio de la Barra, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ramon de Luzes D.n

Arttemy

Baeza de Azcoitia
D.n P.co
dr. ss. m. y p.v.

D.n Anto. Aranda y otro. A D.n Jph de Illoya:

obligor.

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Jph. de Illoya á quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haver recivido de los obligados la cantidad de ella en reprueva de la que dio son los mismos que parezen entregado á su voluntad cuya ley renuncia para que en contrario no se le pruebe y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion de este caso como en ella se contiene. Cuya paga no obligamos en forma. Y la firmó á hacer al dho nuestro acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en virtud Barba Dor y Custagnio de la Barra, y Don Manuel Sylverio y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llana-

Sea notorio como nos D.n Antonio Aranda residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú, y D.n Gabriel Fuente de prosimo á seguir biage para para la ciudad de Arequipa ambos juntos de mancomun insolidum á voz de uno y cada uno de por sí renunciando como especial y expresamente renuncia-mos las Leyes de duobus reos debendi y el authentica presente hoc hita cabdice de fide jussóribus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos á dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto á D.n Joseph de Illoya la cantidad de un mil quatrocientos y tres pesos dos y medio reales los mismos que en impuestado los efectos de castilla que pertenecientes á las ocho marcas que estan subscritas al pie de la foleta dadas por nuestro acreedor nos á vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos tad y pasno ser subsecivo de presente renunciamos la excepcion del dño y Leyes del numerata pecunia su prueba y demas

Sea notorio como nos D.n Antonio Aranda residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y D.n Gabriel Fuente de prosimo á seguir biage para para la ciudad de Arequipa ambos juntos de mancomun insolidum á voz de uno y cada uno de por sí renunciando como especial y expresamente renuncia-mos las Leyes de duobus reos debendi y el authentica presente hoc hita cabdice de fide jussóribus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos á dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto á D.n Joseph de Illoya la cantidad de un mil quatrocientos y tres pesos dos y medio reales los mismos que en impuestado los efectos de castilla que pertenecientes á las ocho marcas que estan subscritas al pie de la foleta dadas por nuestro acreedor nos á vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos por mas moderados á que corren en esta plaza y de ella cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y pasno ser subsecivo de presente renunciamos la excepcion del dño y Leyes del numerata pecunia su prueba y demas

Ynpapel.

SELLO TERCERO ; VN
AL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

D. Polo=

Josep de Moya

Antte mi

Josep de Murcabe

mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta escritura en vn año y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente al año segun estilo de comercio. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que expresamente renunciamos nuestro domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Gustaquio de la Barcena, y D.n Manuel Ygnacio de Polo=

Gabriel Fuentes

Anto de Aranda

Josep de Murcabe
Not.s de Gr.a y Pu.co

Antte mi

D.n Miguel Canabal y otro
D.n Ygn.o Ch.
D. Ygnacio de Hugalde=

Sea notorio como nos D.n Miguel Canabal, y D.n Onofre Fenner residentes en esta ciudad de los Reyes y de proximo à sequir biaxe para la del curzo otorgamos ambos Juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y diuicion de bienes y demas fueros y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos à dar y pagar à D.n Ygnacio de Hugalde ò à quien su poder y causa huviere la cantidad de once mil doscientos setenta y nueve pesos y tres reales por otros tantos que an importado los efectos de castilla que nos à vendido pertenecientes à la manca

MAE

Obligr.

Fha en esta Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio D.n Ygnacio de Hugalde a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada

la Corona de obliga
cion de que trata a cuyo
mas pedimento se escriue
esta carta confesó ha
ver recibido los dhos obliga
dos en ella la cantidad
que se refiere y segue
rendio los otorgantes á
ser deudores y por no
ser al presente nunca
lar leyes de lo entrega
y leé otorgo recibo carta
de pago y chancela
con entrega y lo fir
mo en este dho Reyno
Domingo Domaguio y Breña Bal
thasar de Alzeria y
Juan Lopez de Aguirre
Ygnacio de Inalsep

Ante mi

Fernando de Arzcorbe

los seis mil cincuenta y trez pesos y quatro reales am el dho. D. Miguel, y am D.r Onofre los cinco mil doscientos veinte y cinco pesos y siete reales que cada uno hemos recibido en los dhos efectos reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza y de los años once mil doscientos setenta y nueue pesos y trez reales nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga bajo la dha mancomunidad nos obligamos á hacer al expresado nuestro acreedor en once mil doscientos setenta y nueue pesos y trez reales en plata y oro puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho de nuestra accion quiera parte y bienes que unos y otros nos pidan y demandar y nuestros bienes se hallen juntos ó separados ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia ocho de Septiembre del año venidero de mil setecientos setenta y siete y si cumplido el plazo no hiciesemos la entrega sin perjuicio de lo executibo el demas tiempo que corriese error de satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con sumision á los Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vecindad dhos. y Leyes de nuestra fauor y la gral. que la prohibe. Nos otorgantes á quienes yo el pre. sente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y trez de Agosto de mil setecientos setenta y seis años viendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Domingo de la Breña y D.n Manuel Ygnacio de Solo =

Miguel Carvallo Onofre Ferrer

Ante mi

Fernando de Arzcorbe
Escno. de S. Mg.d y Pco.

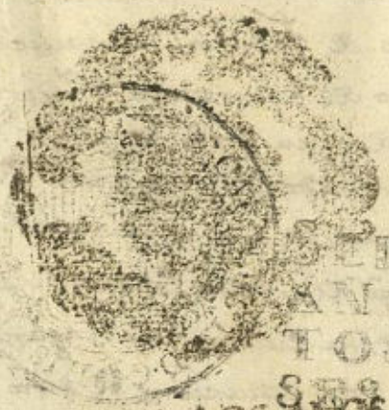

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Nombramto de Vida Da. Juana del Campo pr. Otro A Da. Micaela Jpha Delgado-

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Da. Juana del Campo y Vbilla muger lexitima de Dn. Melchor Delgado, a quien doy fee conosco y Dixo que por quanto Dn. Joseph de Esquibel y Figueroa poseedor de la segunda vida de vna casa huerta que está en la calle que ba de la Yglesia Parrochial de Señor San Sebastian para el molino de nuestra Señora de Moncerrate a mano derecha y es la vltima que está junto á dicho molino y es la misma que el mayordomo y Diputado del Hospital de Señora Santa Ana de esta dha Ciudad á quien pertenese el dominio vtil y directo en virtud de la facultad que les concedieron los hermanos veinte y quatro de el, y de lo determinado por este Superior Gouierno dieron en arrendamiento en fiteutico y dacion de tres Vidas al Reuerendo Padre Maestro Fray Domingo Martinez de Velazco del real y militar orden de nuestra Señora de las mercedes como consta por el instrumento que en esta ciudad otorgaron en siete de Febrero del año pasado de mil setecientos y cincuenta ante Marcos de Vzeda Escribano de Prouincia que la primera de dhas vidas temporales empesó á correr en el referido Padre Maestro Fray Domingo Martinez, y por su muerte siguió en la segunda como nominado en ella el dho. Dn. Joseph de Esquibel y Figueroa con facultad de que este hubiese de nombrar la tercera quien huzando de dha facultad por instrumento otorgado ante mi el presente escribano en veinte y seis de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco dió poder al enunciado Dn. Melchor Delgado para que despues de la vida del otorgante nombrase la persona que le pareciese y subcediese en el gose de dha tercera vida con la pencion anual de ochenta pesos que es la misma con que se hizo dho arrendamiento al citado Padre Maestro

Fray Domingo Martinez de Velasco; Y hauiendo llegado
el caso del fallesimiento del enunciado Dn. Joseph de Esqui-
bel que le sobrebino el dia de ayer veinte y dos del corriente
se à verificado en el mencionado Dn. Melchor Delgado la fa-
cultad de nombrar persona que entre al goze de dicha ter-
cera vida en conformidad del citado Poder. Y hallandose dho
Dn. Melchor ausente de esta Ciudad la otorgante como su
esposa prestando por el voz y caucion de rato con obliga-
cion que hace de traer aprobacion del nombramiento de la
tercera vida que por el presente bā à hacer la otorgante
en su nombre husando de la facultad que por el citado Poder le
està concedida a el enunciado Dn. Melchor otorga que
nombra para el goze de dha tercera vida à Da. Michae-
la Maria Josepha Delgado, hija lexitima de la otorgan-
te y del dho Dn. Melchor entrando en ella desde à hora
por todos los dias de su vida con la pencion de los ochenta
pesos anuales que ha de pagar al mayordomo de dho Hospital
y le dā poder el que de derecho se requiere para que durante
su vida haga y disponga de dha casa y huerta lo que le pare-
ciere como lo an echo sus antepasados en las dos referidas
vidas arrendandola siempre que tenga por combeniente
pareciendo en caso nesesario sobre ello ante qualesquiera Juezes
de su Magestad y haga todos los pedimentos autos execucio-
nes y demas diligencias dando recibos cartas de Pago chance-
laciones finiquitos y los demas instrumentos que combengan
y se obliga la otorgante por la representacion de dho su marido
à haber por buena firme y baledera esta nominacion de
la tercera vida con sus bienes hauidos y por hauer con
sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello le
compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente concentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia las Leyes del Velellano senatus consultus empera-
dor Justiniano toro y partida y demas que fauoresen à
las mugeres de cuyo beneficio à sido preuenida y enterada
por mi el presente escribano de que doy fee y de conocer à la
otorgante quien lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias
Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio
de Polo =

Da. Juana del Campo y Villa

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta Dn. Bernardino Atanacio Carreño por otra. A Dn. Fran.co Ant.o Davila

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vesina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder que se halla protocolado en rexistro del presente escribano en cie-te del presente mes y año de la fha de esta escritura. E Yo el de este instrumento de ser bastante para lo que irá declarado y del usando otorgo que doy en venta real á Dn. Francisco Antonio Davila Thezorero de las reales caxas de Guancabelica vn negrito vozal sin baptisar de casta carabali y de hedad al pareser de dies y seis años sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huezos con todos los vicios defectos, tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhivitoria á exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos ochenta y dos pesos y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de esto caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dho mi parte del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a dha mi parte á la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dará y pagará los dhos quatrocientos ochenta y dos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente á lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Francisco Antonio Davila la aceptó y recivió comprado el esclavo de la casta hedad y precio que se expresan del que se dio por entregado á su voluntad y renuncia la accion de redhivitoria á exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino

delos sesenta diaz de la fecha. Los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y cinco de Agosto de mil seteciento sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custagnio de la Barena y Dn. Manuel Sylverio de Olo=

Juan Antonio Dauila

Antte mi

Diego de Aluarado
Esn. de S. M. y Rl.

Sea notorio como yo Dn. Ramon Lurber del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juachin de Lauena la cantidad de dos mil ciento sesenta y cinco pesos

Dn. Ramon Lurdes obligr.
Dn. Juachin de Lauena A

en la Ciudad delos Reyes en be y dos reales los mismos que an importado los efectos de castilla inte y cinco de Agosto de mil sete cientos sesenta y nueve de ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Jua chin de Lauena y dixo q. dha Carta de Obligacion a cuio mantenimiento se refiere esta y q. en virtud de ella confesó haver recivido y pagado en ella la Cantidad en ella Contenida de que se dio por Contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de su derecho y le dio de Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma. y lo otorgo y firmo de que doy fee siendo testigos Don Custaquio de la Barena Don Gabriel de Coniza y Juan Josep de Fuenzalida

dos reales los mismos que an importado los efectos de castilla que me a vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la prueba numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil ciento sesenta y cinco pesos y dos reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año que empesó a correr y contarse desde el dia de el presente mes de esta escritura, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo que cubiese de mas hacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me constrinan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de echos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio

Juan Antonio Dauila

Antte mi

Diego de Aluarado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

De las Breña, y D. Manuel Sylueio de Polo =

Ramon de Luzuriaga

Antte mi

Joseph de Marcoleta

Año 1766. Mr y Ry

Obligon
D. Man. de Belaunde
a
D. Juachin de Laue-
ra

Sea notorio como Yo Dn Manuel de Belaunde residente en esta Ciudad de los Reyes y vezino de la ciudad de Arica otorgo que me obligo à pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto à Dn Juachin de Lauera la cantidad de quatro mil novecientos sesenta y siete pesos los mismos que han importado los generos que en la Ciudad de los Reyes en Casa de Dn Pedro de Ulloa en Calle de Mercaderes me ha vendido y entregado en esta dicha ciudad de Arica en Castilla que me ha vendido mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas modernos a que corren en esta plaza, y esta cantidad me obligo por mi el dho mi poder y bienes presentes y venideros à pagar y hacer buena en esta dicha ciudad de los Reyes al dho Dn Pedro de Ulloa o à quien su poder hubiere en virtud de esta escritura y de la obligacion que tiene otorgada en favor de dho Dn Pedro de Ulloa por razon de la dha cantidad de quatro mil novecientos sesenta y siete pesos los mismos que importan los generos que me ha vendido y entregado à mi voluntad y poder

Barba. Dn Custaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylue-
rio de Solo=



Manuel de Velaunde

Derechos de Tres ochocs
Dgs. 28. M.s y Pco

obligor
Dn. Manuel de Velaunde = Dn. Franco Xavo de Alluizu.

En la Ciudad de los Reyes en tres de Septe de setecien-
tos sesenta y seis años ante mi el escribano y testi-
gos parecio Dn Franco Ygna-
cio de Alluizu a quien doy
fee conosco y otorga que
da por nula y cancelada
sin ningun valor fuerza
ni efecto la escritura de
obligacion cuyo mar-
gen esto se escribe por
quanto confesó haber re-
civido del obligado la canti-
dad que en ella se espresa
a cuyo margen esto se
escribe por quanto confe-
só haber recivido del lli-
gado la cantidad quen
ella se espresa cuya ley
renuncia para no ser de pre-
sente y le otorga recivo
carta de pago en forma
y la firmó siendo testigos
Dn. Pedro Barba Dn Custa-
guio de la Breña, y Dn. Ma-
nuel Sylverio de Solo=

Ante mi
Dn Franco Xavo de Alluizu

Sea notorio como Yo Dn Manuel de Velaunde residente en esta
Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn Francisco
Ygnacio de Alluizu la cantidad de dos mil setecientos un pesos tres
reales los mismos que han importado los generos de castilla q.
me a vendido pertenecientes a la manca M. que e recivido a
mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta
plaza. y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y
demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo
a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere
en dos mil setecientos un pesos tres reales puestos y pagados en
esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pi-
dan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
De la fecha de esta escritura en un año y si cumplido no hiciere
la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de
lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por
ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi perso-
na y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias
ar y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean pa-
ra que a ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi
favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo
el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto
de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro
Mathias Barba Dn Custaguio de la Breña, y Dn Manu-
el Sylverio de Solo=

Ante mi
Dn Franco Xavo de Alluizu

Manuel de Velaunde

Derechos de Tres
Dgs. 28. M.s y Pco

Ante mi
Dn Franco Xavo de Alluizu

En [illegible]

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dⁿ Bartholo
mé Graz.
Dⁿ
Dⁿ Juan Jph. de
Aluizu.

Sea notorio como Yo Dⁿ Bartholomé Graz
residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que
me obligo a pagar a Dⁿ Francisco Ignacio de Aluizu la cantidad de
seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos cinco reales los mil-
mor que han importado los efectos de castilla que me ha vendido
a mi satisfacion que pertenecientes a las marcas que me a vendido
los quatro mil Novecientos veinte y dos pesos cinco reales a la
marca M. y los mil setecientos treinta y siete pesos restan-
tes ala marca M. reconocidos en calidad y bondad y ajusta-
dos sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en
esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entrego a
mi voluntad y por no ser recibo de presente renuncio
la excepcion del dho. y Leyes de la prueba numerata pecunia
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya
paga me obligo a hacer al dho mi acreedor, o a quien su poder y
causa hubiere en seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos
cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derechos en
dha qualquiera parte y lugar que demande y pidan y demanden y
mis bienes se hallen este presente o ausente Sumariamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma
tres mil Docientos ochenta pesos cinco reales para Resto de
mil setecientos setenta y siete. y los tres mil trescientos seten-
ta y nueve restantes para el mes de Julio de dho año. y si cum-
plido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin
perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente
de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad Qualesquiera para
ver que sean para que a ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero do-
micilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la gene-
ral que la prohibe. Del otorgante a quien Yo el pre-
sente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en
la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de

En la Ciudad de los Reyes en primero de Septiembre de Sete-
cientos Sesenta y nueve años ante mi el Esno. y testigos parecio Dⁿ
Francisco Ignacio de Aluizu y Garaza y Dⁿ Ma. Josepha y Chanzelada
de la Escritura que se Expresa. Anio marsen esto se Es-
cribe. por quanto confiesa haver Recivido El Obligado en
ella la Cantidad que en ella se Refiere a la que a mas
por abundamiento medio por contento y entregado a
mi Voluntad cuia Ley Renun-
cia por no ver visto Recibo
Reciente y le otorga Reno
Carta de Paso y Chancelaci
en forma. y la firmo
siendo testigos Cayetano
Breña Baltasar de Lie
na y Juan Jph de Figueroa
de
Juan Jph. de Aluizu

Montemy
Bueno de Guzcorbe

Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r Cutaguio de la Breña, y D.r Manuel Syluerio de Polo=

Bartholome Fraz

Antteny

Diego de Arzcorbe
Dr. Rl. Jnz.y

Dilig.a obligacion
D. Juan. Co. Sr. y
D. Juan. Ygn.o de Albizu

Sea notorio como Yo D.r Miguel de Bambaxer residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Ygnacio de Aluizù la cantidad de dos mil seiscientos quatro pesos cinco reales los mismos que àn importado los generos de Castilla que pertenecientes a la marca M me à vendido amistad hacian reconocidos en esta calidad y bondad y ajustados sus precios y que declaro ser los mas moderados que corren en esta plaza y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi es verdad presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en dos mil seiscientos quatro pesos cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pexiuicio de esta asignacion y derecho en toda qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito alguno las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la mitad de dha cantidad en todo el mes de Febrero de mil setecientos setenta y siete años y la otra mitad en todo Julio del mismo año. y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin pexiuicio de la executiua de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Cutaguio de la Breña, y D.r Manuel Syluerio de Polo=

Miguel Bambaxer

Antteny

Diego de Arzcorbe
Dr. Rl. Jnz.y

Dr. Sebastian de Azero. A
Dr. Juan Ro y Dg. de Aluizu.

Obligor

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Marzo de setenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Francisco Ignacio de Aluizu a quien doy fee conosco y otorga que debe a Dr. Sebastian de Azero vecino de esta plaza quinientos pesos de a ocho reales de plata fuerte que le ha prestado en reales de contado para ayuda a pagar los derechos de la alcabala de Alcatorre que ha pagado por la entrada de los generos que ha traido de Castilla para su trato y comercio de que se da por entregado a su voluntad y se obliga a pagarlos dentro de un mes primero siguiente que se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en reales de plata fuerte o en frutos de la tierra a precios corrientes que valgan los dichos quinientos pesos en la parte que mas gusto le diere el dicho Dr. Sebastian de Azero y no de otra manera y si pasado el dicho mes no le hubiere pagado los dichos quinientos pesos en la forma referida desde luego para entonces como para entonces desde ahora para entonces le da facultad y poder cumplido a la justicia de su Magestad de cualquier parte que sea para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la general en forma y para la mayor firmeza lo otorga ante mi el escribano y testigos que lo fueron Dr. Pedro Matias Bonilla Dr. Gustaguio de la Breña y Dr. Manuel Gonzalez de Rivera vecinos de esta ciudad y lo firmo siendo necesario de que doy fee

Dr. Juan Jph. de Aluizu

Ante mi
Pedro de Escalante

Sea notorio como yo Dr. Sebastian de Azero vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dr. Francisco Ignacio de Aluizu la cantidad de ochocientos dos pesos tres y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me a vendido a mi satisfaccion de los quales los seiscientos ochenta y dos pesos tres y medio reales pertenecen a la manca M. y los ciento y veinte pesos restantes a la manca P.V. reconocidos en calidad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea su execucion de presente renuncio la exepcion del derecho y ley del entrego pecunia numerata prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa hubiese en ochocientos dos pesos tres y medio reales puestos en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleitos ni litigios de esta alegacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se hallen estos con las costas y daños de la cobranza. De esta escritura en virtud de la qual pido se cumplido no haciendolo la paga el dho. tiempo que la debe satisfacer el interes corriente de seis por ciento de ello sin otro juicio ni sentencia de juez de su Magestad de que ya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para que a ello me compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y domicilio y vecindad y las prohive. Yo el dicho Dr. Sebastian de Azero otorgante a quien yo el escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de Aluizu en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Matias Bonilla Dr. Gustaguio de la Breña y Dr. Manuel Gonzalez de Rivera

Sebastian de Azero

Ante mi
Pedro de Escalante

Obligor

Dr. Cayetano Fernz. Maldonado.

Dr. Guillermo Jaughan

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Cayetano Fernandez Maldonado vecino de esta Ciudad de los Reyes a quien doy fee conosco y otorga que debe a Dr. Guillermo Jaughan la cantidad de seis mil quinientos cincuenta y quatro pesos dos y medio reales los mismos que en importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados

Sea notorio como yo Dr. Cayetano Fernandez Maldonado vecino en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dr. Guillermo Jaughan la cantidad de seis mil quinientos cincuenta y quatro pesos dos y medio reales los mismos que en importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados

mi el escribano
testigos y parecio
D.n Guillermo
Vaughan á
quien doy fee
conozco y por
que dijo por razon
de hallarse
la escribania de
diligencias de
presente ante mi
era de ocho y por quanto
to confesso haver
recivido de
en ella la cantidad que
se refiere de que
por mi escribano
con esta firma
firme ciento
Eusaquio y Buena
Thomas de Villeena
Juan Jph Riquelme

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761

Guillermo Vaughan

Ante mi

Manuel Antonio Guzman

Escribano de S. M.

á que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se refiere. Cuya pa- me obligo á hacer dho mi acreedor de quien su poder ó encargado y de y causa hubiere en seis mil quinientos cincuenta y cargo Real Caxa pesos dos y medio reales por todos y pagados en esta Caxa y Hacienda con entrega y en Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta firma cierto de alguna y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen el dho presente ó ausente llanamente y sin pleito con las cos- tas y gastos de la cobranza. En el examino de vn año que empeso á correr y contarse desde el dia quince de Julio del presente año y no cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer dineros corrientes por ciento al anto. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pa- sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fa- vor y la general que la prohiba. Fho. otorgante á quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años. siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustagnio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Ante mi

Francisco de Arizcorbe

Not.o de S. M. y P.co

Venta Margarita de la Calle. A Dª. Mariana Sanchez Cosio:

Sea notorio como Yo Margarita dela Calle Donada Profesa enel monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en presencia y con asistencia dela Reuerenda Madre Dª. Francisca Saauedra y Tagle actual Abadeza dedho monasterio y en virtud de licencia del Señor Provisor de el que original entrego para que se cosa con este instrumento y su tenor es como se sigue:

Aqui la licencia de f. 929

Y en conformidad dedha licencia husando de ella otorgo que doy en venta real à Dª. Mariana Sanches Cosio muger lexitima de Dn. Luis Ramirez del castillo vna negra nombrada Dominga de casta conga Angola de hedad al pareser de dies y ocho à dies y nuebe años la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y vno ante Dn. Gregorio Gonzales de Mendoza Escribano real hube y compre de Dn. Joseph Sanchez de Villazana y se la vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas y enfermedades mas de que al presente està sana y buena al pare[illegible] precio de quinientos pesos delos que me doy por contenta y entregada ami voluntad y pr. no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad Señorio y demas reales y personales que que à dha esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso enel dho comprador y quien su poder y causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos quinientos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que de mis causas puedan y deban conoser para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

renuncio mi domicilio y vecindad fueros y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura dicho Dn Mariana Sanchez como la acepto en la forma dicha. y recibio comprada la esclava del nombre edad casta y precio que se refiere de la que se dio por entregada a su voluntad Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron con dicha Reverenda Madre Abadesa en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matheos Barba, Dn Custagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo

Dn Francisca Xaviera Abadesa y tagle

Margarita de la Cave

Dª Mariana Sanchez de Cossio

Ante mi

Joseph de Vinzorbe
Escno de S. M. y Pu.
Real

Obligar.
Dn Ygnacio Zepeda
p. Sy. por Otros
Dn Jeu. Vy. de Garcia

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Vicente Garcia a quien doy fee conozco y otorga
Clausula:
celada la escritura que le expresa á cuyo margen no se reserve por quanto confesso hauer recibido

Sea notorio como como Yo Dn Ygnacio de Zepeda y Castañiza vecino residente en esta Ciudad de los Reyes por mi y en nombre de Dn Juan de Zepeda y Castañiza residente en la Villa de Moquegua y en virtud de su poder general que para varios efectos y entre ellos para poderle obligar en qualesquiera cantidades que declaro no me esta revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes su fecha en dicha Villa en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Dn Pedro del Castillo Escribano Publico que en testimonio exhibio al presente escribano para que incerte la clausula de obligar y me lo debuelba por necesitarlo para otros efectos y su tenor de ella es como se sigue= Asi mismo para que puedan tomar y recibir prestados de qualesquiera personas cantidades é mas partidas qualesquiera quantias de maravedis

Y los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y les otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmio siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Gustaquio de la Barra, y Dn. Matheo Sylvestre de Pollo=

Juan Vizente Garcia

Ante mi Joseph de Macabe

xies en moneda de plata doble ô bellon ô comprar fiada ô qualesquiera mercaderias joyas de oro y plata y otras cosas en la cantidad y à los precios que les pareciere y todo ello lo reciban en su poder y me obligan y obliguen à la paga de lo suso dho. à las personas y por los tiempos y en las partes y lugares que asentaren y concertaren en conformidad de dha facultad que se halla en el termino de dho poder el que bolbi al otorgante de que doy fee husando de ella otorgo que me obligo y ô dho Dn. Juan Joseph mi hermano ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como en nombre de ambos renuncio las Leyes de duobus reos debendi y la autentica presente hoc hita codice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad basso la qual me obligo y ô dho mi parte à guedaremos y pagaremos à Dn. Juan Vizente Garcia la cantidad de dn mil novecientos cincuenta y dos pesos ciete reales los mismos que han importado baxos y enseres de Castilla que por mi mano nos à bendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declara son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad por mi y en nombre de mi parte me doy por contento y entregado en mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Ley del la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacerse en nombre de mi parte al dho mi acreedor ô aquien su poder y causa hubiere en dn mil novecientos cincuenta y dos pesos ciete reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seremos pitados y demandados y mis bienes y los de mi parte se hallen juntos ô separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha de esta escritura en un año. y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento ad año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de dho mi parte, habidos y por haber con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y dho mi parte derechos y Leyes



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

de nro fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ciete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Brena, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Ignacio de Lepeda y Castañeda

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion Dn. Antº. Aldegunde A Dn. Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn. Antonio de Aldegunde residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a seguir biage para los puertos intermedios y provincias de tierra de arriba otorgo que me obligo a pagar a Dn. Simon Cayro vezino y del comercio de esta Ciudad la cantidad de nueve mil ciento veinte y nueue pesos ciete y tres octauos reales los mismos que han importado los generos que e comprado a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engano termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. y son en esta forma a Da. Francisca de Asaña tres mil novecientos ochenta y cinco pesos quatro y ciete octavos reales. Y los cinco mil ciento quarenta y quatro pesos dos y medio reales restantes a Dn. Juan Manuel de la Quadra en los efectos que constan en la memoria que con fecha de oy firmada de mi mano le tengo entregada a dho Dn. Simon que original se cose con este instrumento para que conste y su tenor es como se sigue

Aqui la memoria de 1930

Los quales dhos generos con el importe delos nueve mil ciento
veinte y nueve pesos llebo embarcados y rexistrados enel pre-
sente biage enel navio nombrado nuestra Señora del Rosario nu-
merados de numero vno à quince con la marca A N por
cuya cantidad seà obligado el dho Dn. Simon à favor de sus
respectivos interezados solo por hacerme bien y buena obra
y Yo porla presente me obligo à pagar al dho Dn. Simon Cayro
ò à quien su poder y causa hubiere los referidos nueve mil cien-
to veinte y nuebe pesos ciete reales y tres octabos puestos y pa-
gados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin per-
juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte
y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las cos-
tas y gastos dela cobranza. Enel termino de catorce meses
que corren y se cuentan desde oy dia dela fecha, y si cumpli-
dosno hiciese la paga el demas tiempo que la demorase e de satis
facer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al
año: Y para mayor seguro de esta paga sin que la obligacion
general de bienes derogue ni perjudique à la especial pignoro
è hipoteco los dhos generos contenidos en los quince fardos
citados los que por mi fallesimiento siendo este en el discurso
de mi biage hasta los Puertos intermedios recebira como
pertenesientes ami acreedor Dn. Manuel Belaunde vesino
dela Ciudad de Arica sin mas poder que el que le doy por este
instrumento que hade ser bastante para que por el los reciba
y chancele la partida de rexistro quien los remitirà à la Villa
de Potosi à Dn. Manuel del Prego haciendo à este fin todos
los pedimentos autos y demas diligencias que combengan;
Y si durante mi biage de dha Ciudad de Arica à Potosi à cae-
ciese mi fallesimiento los hade recivir Dn. Miguel Pastor
y Lazcano que hace el mismo viaje para que los conduzga
à dha Villa de Potosi y en ella los entregarà al citado Dn. Ma-
nuel del Prego ò à quien su poder y causa hubiere para
que solicitando su expendio haga al plazo asignado delos cator-
ce meses al citado Dn. Simon mi acreedor. y si se verificase
mi llegada à dha Villa he de poner los dhos quince fardos
en poder del enunciado mi acreedor digo Dn. Manuel del
Prego para que este reciva el producto de ellos conforme se
fuesen vendiendo à quien le doy el poder que se requiere
para que sin otro documento mas que el testimonio de
esta escritura que hade ser bastante para chance-
larla y hacer todos los pedimentos y demas diligen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

cias que combengan. Y à la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes havidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Antonio Ab. de Guinde

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antemy

Chanzelazon.
Dn. Joseph Gutierrez Fajardo
Dn. Bernardino Atanasio Carreño -

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph Gutierrez Fajardo a quien doy fee conozco y dio por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Panama en diez y siete de febrero del presente año ante Joseph Bermudez escribano Publico de Provincia otorgo Dn. Bernardino Athanasio Carreño a fauor del otorgante por cantidad de dos mil pesos con mas el interes de catorce por ciento por quanto confesó haver recevido del obligado dos mil doscientos y ochenta pesos de principal è intereses de los que se da por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y le da poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen de su original asi lo dixo otorgó y firmo siendo testigos

Gabriel de Equiçaval, Baltasar de Elexena y Eustaquio
dela Bxeña=

Josep Guerrero
y Pasarado

Antte mi
Diego de Alzcorbe
Ntno de S. M. y P.Co

Obligaz.n
Dionisio Barraza
a favor de
D. Juan Sabuco

Sea notorio como yo Don Dionisio Barraza Vezino y del Comercio
de esta Ciudad delas Reyes digo que me obligo a pagar a Don Juan
Sabuco o aquien su poder o causa hubiere la cantidad de Veinte mil
quatrocientos treinta y quatro pesos cinco y medio reales que han
importado los generos de Cantidad que me ha vendido a toda mi
satisfacion reconociendo en calidad y bondad y ajustados sus pre
cios que declaro son los mas moderados a que corren en
esta Plaza delos que en dicho valor me doy por contento y con
tentado a mi voluntad, y porno ver en tiempo presente ni
venidero lo escepcion del dexecho, y leyes sea non numerata pe
cunia en prueva en cuyo termino delos diez años, y demas
de este caso como en ellas se contiene cuia paga me obligo
a hacer al dicho mi Acredor en Veinte mil quatrocientos treinta
y quatro pesos cinco y medio reales buenos y pasados en esta
Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta dispo
cion, y dexecho en otra qualquiera parte, y lugar que vea me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente o au
sente llanamente, y sin Pleito con las costas, y costas dela Co
branza para el dia primero de Agosto del año venidero de
mil setecientos Veinta y siete, y si en el no hiciese la paga
el demas tiempo quela demorare sin perjuicio alo Executivo
de S.M. satisfacer el interes correspondiente segun Auto de
este Comercio cuia prueba dejo diferida en la declaracion
y juramento de mi Acredor segun de relevo aunque
por derecho se requiera, y consiento en todo lo dicho de esta Escri
tura. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos, y por haber con sumicion alas Justicias, y Juz
dez de su Magestad qualesquiera partes, y fuero que sean para
que a ello me executen compelan, y apremien como por Sentencia
cia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente con
sentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada
renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad de
que me gozo renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad de
dicho y ley en mi favor, y la general que lo prohive y dotor
que assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de
ante quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veinte y siete de Agosto mil sete
cientos Veinta y Veinte años siendo testigos Don Manuel
Ygnacio de Polo Eustaquio dela Bxeña, y Gabriel de Equiçaval
vezinos de

Dionisio Barraza

Antte mi
Diego de Alzcorbe
Ntno de S. M. y P.Co

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Oblign
D.n Carlos Bdes
tran A
D.n Jph de Abreu

PARA LOS AÑOS
1766 Y 1767

Sea notorio como yo Don Carlos Bedestran Residente en esta Ciudad de los Reyes y Vezino della se obligo a pagar a Don Joseph de Moya o aquien su poder o causa hubiere la cantidad de mil ciento noventa y siete pesos tres y tres quartillos Reales Valor delos Reçuen primero de Febrero de mil setecientos y ochenta y siete anteriores declarando y teniendo por cierto que dicha cantidad la he recibido de contado a mi entera satisfacion renunciando en esta razon la excepcion de la non numerata pecunia y prueba en contrario como en ella se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor en esta Ciudad pormedio de Reales de plata corriente y sin perjuicio de esta obligacion y dho mi acreedor en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis bienes se hallen estè presente o ausente llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza que en ella se hicieren esta suma los setecientos tres pesos tres y tres quartillos de plata corriente de a ocho reales y los quatrocientos noventa y quatro pesos seis reales de vellon pertenecientes dha Marca V.T. de la fecha en un año, y si cumplidos dhos plazos en cada uno no satisfago la corriente cantidad el demas tiempo que asi corriere hasta la real paga sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes segun estilo de esta Corte cuya prueba, y averiguacion desde diferida en la declaracion y simple juramento de dho mi Acreedor sin que sea necesaria otra prueba testimonio ni Documento aunque se deba requiera porque de ello le relevo. Assi lo firmo, y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con su sumision a las Justicias de su Magestad segualesquier Jueces y Tribunales que sean y en especial a las de esta Ciudad y de cuyo fuero me especten compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente convenida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de mis bienes y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que en mi favor, y basa general que lo prohive, y la ley que dize que el acto debe seguirse el fuero del reo para que el executado, y el otorgante aquien doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en esta Ciudad de los Reyes en el dia primero de Febrero de mil setecientos y ses

Perv en Veinte y Siete de Agosto de mil Setecientos Noventa y Seis años siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo Curtaquio de la Barreña, y Gabriel de Equiraval.

Carlos Vedestrain

Ante mi — Josep de Arzcorbe
Not.o R.l y Pub.co

Sea notorio como yo Don Ramon Luzuriaga el Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Don Juan de Arexeta o aquien su Poder o causa hubiere la cantidad de Seiscientos Setenta y cinco pesos dos y tres quartillos Moneda de Plata de este valor de efectos de Castilla que de he comprado a mi satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad y por no ser asi su recivo se presente renuncio la excepcion del dinero no de dos años, y demas de este caso como en ella se contiene y dho efectos son pertenecientes a dho Marcos del Marsan cuia paga me obligo a hacer a dho mi Acreedor en reciente de en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana mente y sin pleito con las costas, y costos de la cobranza para el dia catorce de Agosto del año proximo venidero de Setecientos Noventa y siete, y si en el no hiciere la paga el demas tiempo y cada mora que sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes segun estilo de Comercio cuia prueba dejo diferida en la declaracion y simple juramento de mi Acreedor aunque sea necesaria otra prueba a la que le relevo aunque por dho se requiera, y concierto entrelados de esta Escritura cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio, y Vecindad derechos y Leyes en mi favor la que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios de executado; Y la general que prohibe de otorgo ante aquien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Agosto de mil Setecientos Noventa y Seis años siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo Curtaquio de la Barreña y Gabriel de Equiraval.

Ramon de Luzuriaga

Ante mi — Josep de Arzcorbe
Not.o R.l y Pub.co

GAC.
CYA.

Obligacion
D.n Ramon Luzuriaga
a favor de
D.n Juan de Arexeta

Obligazn
Dn Joph Velasco
A
Dn Juan de Azereto

Cruz real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESEMTA Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

CA.
AF.
CYA.

En la Ciudad delos Reyes. Sea notorio como yo Don Joseph Velasco Vezindante en esta en cinco de Marzo de ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à Don Juan de Azereto ò aquien su poder y causa hubiere la cantidad de setecientos veinta y ocho años a saber tres mil setecientos diez y siete pesos de plata corriente esta escribano y testigos parecio dn Juan de Azereto a quien doy fee conozco y estando presente dijo que por esta carta y la mejor via forma y manera que de derecho aya lugar reconoce y confiesa deber y deve dar y pagar por tres mil setecientos diez y siete pesos de plata corriente de a ocho reales que pesan cada uno ocho reales de plata corriente que le ha prestado en reales de contado para sus gastos y alimentos y para otras cosas que le han sido necesarias y de presente no tiene dinero ni otra cosa con que pagarle y para la paga de dicha cantidad se obliga a dar y pagar en esta ciudad de los Reyes en fin del mes de Junio del año venidero de setecientos setenta y siete y si en el no hiciere la paga el dicho tiempo pasado se obliga a pagar la dicha cantidad con las costas y gastos de la cobranza para el dia veinte y ocho de Junio del año venidero de setecientos setenta y ocho sin perjuicio de la ejecutiva hasta entero pago y pendiente interès segun estilo de este Comercio cuia prueba desde desde ahora difiere a la declaracion y simple juramento de dho mi acreedor sin que sea necesaria otra prueba testimonio ni documento aunque de dho se requiera porque de todo le relevo. Para cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las justicias y fuero de su Magestad equalesquiera partes y fueros que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes en mi favor, y la general que vetar prohive la ley que dize que el actor debe requirir el fuero del reo privilegios del execrado. Asi lo otorgo ante aquien doy fee conozco y firmò en esta Ciudad delos Reyes del Perù en Veinte y siete de Agosto mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Manuel Silvestre de Polo Castaguio de la Barra y Gabriel de Aguirre

Antte mi
Joseph de Arzcorbe

Dn Pedro Barba y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Dn. de Azereto

Josep Velasco=

Antte mi
Joseph de Arzcorbe
Ss.

Venta
Dn. Bernardino
Atanacio Carreño
pr. otra.
A
Da. Manuela Guerrero:

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre
de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina de la ciudad de Cartagena de
Indias y en virtud de su poder otorgado en ella El que se halla protocolado
en registro del presente escribano en siete de Agosto del presente año Yo
el de este instrumento la doy y de ser bastante para lo que ira declarado y
de husando otorgo que doy en venta real à Da. Manuela Guerrero muger
lexitima de Dn. Francisco Antonio Davila Thezorero de las reales caxas
de Guancavelica. vna negrita vozal sin baptisar de casta carabali y de
hedad al pareser de trese à catorse años sugeta à servidumbre libre
de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con todos
los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos
y por todos libres de accion de redhibitoria à exepcion del mal de corazon
y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fe-
cha en precio de quatrocientos y ochenta pesos y de dha cantidad en
nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de
la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se
contiene. Y desisto quito y aparto à dha mi parte del dro. accion pro-
priedad señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tiene le
tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha
compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella como de
cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo
como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto
en forma: Y obligo à dha mi parte à la evicion seguridad y saneamien-
to de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cier-
ta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pa-
garà los dhos pesos con mas todos los daños atrazos y menos cabos que
se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha.
mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justi-
cias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y vesin-
dad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y estando
presente à lo contenido en esta escritura la dha Da. Manuela Guerrero
la acepto y recivio comprada la esclaua de la casta hedad y precio que se
expresan de la que se dio por contenta y entregada à su voluntad
por quanto la echo reconoser de medico por el que aparese no tener
accidente ninguno y renuncia la accion de redhibitoria à exepcion
del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el ter-
mino de los sesenta dias de la fecha: Y los otorgantes à quienes
Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y
seis años siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal escri-
bano de su Magestad Dn. Pedro Mathias Barba



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Y Don Manuel Syluerio de Lolo=

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligazion
D.n Juan de Goyeneche
A.
D.n Tiburcio Hualde-

Sea notorio como yo Don Juan de Goyeneche vezino desta ciud.d y Regidor perpetuo della, y de presente Alcalde ordinario de primera elec.on en ella por el Rey nuestro Señor, y en virtud de su Real Cedula de confirmacion de dicho oficio, que se me entregò en el Cabildo celebrado en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis, ante el Escriuano y testigos parcio. en Calidad, y bondad, y a furtador Suio parcion que declaro ser Thiburcio de Hualde vezino de esta ciud.d, y que conozco, y porque me doy por contento y entregado de mi voluntad, y ya queda para cobrar y haber por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion de la paga, prueba, y demas de este caso como en ella se contiene cuia paga me obligo ha hazer al dho mi Acreedor en oro, o plata sellada, y corriente en estos Reynos, y fuera de ellos, la cantidad de onze mil trezientos sesenta y seis pesos, y quatro reales de plata corriente, que importan los dhos onze mil trezientos sesenta y seis pesos, y quatro reales, en esta forma los trez mil quatro cientos quarenta y nueve pesos, y cinco reales para el dia diez, y seis de Agosto del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete, y los siete mil nouecientos diez y seis pesos tres reales y tres quartillos restantes, pendencientes de la Mas Alta, a la fecha de esta Escritura en quince meses, y si cumplido no fuere otro plazo en cada uno no hiziere la respectiva paga, y demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes a razon de seis por ciento de año sin perjuicio de lo especificado en la declaracion

Concuerda con el Original que queda en mi Registro de Escrituras de Obligaciones, y Cartas de pago, a que me refiero, y para que conste, y se entregue a Don Thiburcio de Hualde, a quien se le ha de Viaje para Lima, Reyno del Perù, y a quien se le ha de entregar, doy el presente en la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años, siendo testigos Don Manuel Ygnacio de Lolo, Don Joseph de Arzobe, y Don Manuela Guerrero

Ante mi
Joseph de Arzobe
Ks.

y Simple juramento en mi Asiendo de la que le Relevo dan
que se dio de Requiera, y consiento en todos de esta Escritu
ra. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona,
bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su
Magestad de qualesquier que partes que sean para que a ello me
executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva
dada, y pronunciada por juez competente convenida, y no apela
da y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derecho y
Jurisdicion en mi favor la ley que dice que Jueces deve seguir
fuero del reo privilegio de executado, y la general que les
prohibe. Y el otorgante que yo el presente Escribano doy fee
conozco assi lo dijo otorgo y firmo En esta Ciudad de los Reyes el
dia veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesen
ta y seis años siendo testigos Don Manuel Silverio de
Eguiguren de esta vecindad, y Fabricio de Equiabal.

Juan de Goyeneche

Antte mi

Fabricio de Equiabal

Ante mi

Manuel Silverio

Poder gral
Dn Juan de Goyeneche
a
Dn Ramon Barrera

Sea notorio como yo Don Juan de Goyeneche resi
dente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la de
Arequipa otorgo que doy todo mi Poder Cumplido el que se
dho se requiere y es necesario a Don Ramon Barrera
generalmente para que en mi nombre, y representando mi
propia persona accion y derecho pida demande reciba
y cobre judicial o extrajudicialmente que todos y qualesq
quier personas de sus bienes Albaceas y herederos Casa
reales de seruos y Juzgados de bienes de difuntos Comunidades
Encomenderos consignatarios dueños y Maestres de Naos
y de requas y otras personas que con dho pueda y deba todos
y qualesquiera Cantidades que asi en dinero alaxas y otras
Especies de bienes muebles y raizes se me deban y debieren
por Escrituras Cedulas Vales libranzas Conocimientos Ha
tamentos fias y partidas de Registro Cuentas de libro Sen
tencias y Convenios Donaciones Restituciones herencias Pleitos
Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos o sim
ples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de
ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se en
tienda baxo esta generalidad: Para que pida y cobre y cuentas
dores y qualesquiera mis deudores los que asumte y siguiere por si
o por comisionados que nombrare en caso necesario cuias par
tidas aprueve o adicione segun su mas o menos legalidad y
sobre los alcances liquidas que se hallen resultaren: Para que
dentro o fuera de mis fueros y dependencias se pueda tran
sijir o concertar con todos o qualesquiera mis deudores y
acreedores por medio de los Jueces arbitros y amigables componedores que medien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

[illegible] y resuelvan las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia con los terminos y facultades que tuviere por combenientes obligandome a estar y pasar por los laudos, sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen en cuia razon otorgue los instrumentos que combengan con las clausulas, penas combencionales juramentos binculos fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de leyes en dro nesesarias: Para que me pueda obligar y obligue en la cantidad o cantidades que le pareciese a interes de tierra o riesgo de mar o por el importe de las mercaderias de Castilla o de la tierra que para mi comprase y me obligue a que hare las pagas a los plazos en las partes y monedas que estipulase: Para que pueda bender y benda qualesquiera mis bienes muebles o raizes Esclavos de ambos sexsos que en qualquier manera me pertenescan al contado o al fiado desistiendome del derecho que a ellos tenga. Y de lo que en virtud de este poder recibiese y cobrase de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y otros documentos con fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de, con las demas instrumentos que combengan en razon de todos los efectos que se expresan en este Poder: Y finalmente le doy mas poder generalmente para en todos mis pleitos causas o negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tuviere con qualesquiera personas y sus bienes en ambos fueros asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueva sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas trances y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos tome posesiones abone tache contradiga jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion Pida

termino Ordinario, y Vltramarino, lo firmo renuncio, lague
mandamiento, y prouicion en leal en forma, con Censuras
y conminas hasta las de Anathema, lague haga intimar publi
car y notificar donde y aquien conbenga, finalmente haga
todas las demas diligencias Judiciales y extra Judiciales que con
uengan que el Poder que para ello se requiere y sea necesario
que le doy y otorgo al dho Don Ramon Carrasco con libre y ge
neral administracion sin limitacion alguna, con facultad que
lo pueda sustituir en quien y las veces que le parezca, revo
car uno, y nombrar otro, de nuevo, y todos y cada uno se cobar en
forma segun dho. Vala firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver con sumision a las Justicias de su
Magestad segun de qualesquier parte y fuero que sean para q.
a ello me executen compelan y apremien como por sen
tencia definitiva dada y pronunciada por juez competente
consentida y no apelada y parada en authoridad de Cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad derecho y ley en mi favor y la general que
la prohive, y el otorgante aquien yo el presente Escriuano
no doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mill se
tecientos setenta y seis años siendo testigos Don Ma
nuel Silverio de Polo Cartagena de la Buena y Gabriel
de Equiaual.

Juan de Goyeneche

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Scno. de S.M. y Pco

Poder Xpal
d.n Juan Baptista
Leonardo.
Ft
d.n Pedro Jph Velez

Sea notorio como Yo Don Juan Baptista Leonardo del orden de Santhia
go Capitan de los batallones de Marina con exercicio Provisto para la Villa
de Oruro y su Juridiccion por su Magestad para donde estoy de partida o biaje
que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a d.n
Pedro Joseph Velez del comercio de Indias residente en esta Ciudad de los Re
yes para que en mi nombre y representando mi propia persona accion
y derecho pida demande reciba y cobre Judicial o extra Judicialmente de
todas y qualesquier personas de sus bienes albaceas y herederos cajas reales
de censos Juzgados de bienes de difuntos comunidades encomenderos consigna
tarios Dueños y Maestres de Navios y de registros y otras personas que
con dho. pueda y deba todas y qualesquier cantidades que assi en dinero
alajas y otras especies de bienes muebles y raizes se me deban y debieren
por escrituras cedulas libranzas conocimientos testamentos leer y pas
tidas de recibos cuentas de libros fenecidas y corrientes Donaciones sus
tituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles
autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren
y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se
entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuenta a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrare en casa necesario cuyas partidas apruebe ó adicione segun sumas ó menos legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen: para que dentro ó fuera de mis pleitos y dependencias se pueda tratar y concertar con todos ó qualesquiera mis deudores y ajustes por medio de las quitas quiebras y fuerzas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario arbitros arbitradores y amigables componedores que midan ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y tercenos en discordia con los terminos y facultades que tubiese por combenientes: obligandome á estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen en cuya razon aunque los instrumentos que combengan con las clausulas penas combencionales juramentos vinculos fuerzas firmezas renunciaciones y renuncias de leyes en derecho necesarias. para que me pueda obligar y obligue en la cantidad ó cantidades que le pareciere á intereses de tierra ó riesgo demas ó por el importe de las mercaderias de castilla ó de la tierra que para mi comprare y me obligue á que haré las pagar á los plazos en las partes y monedas que estipulare. para que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes muebles ó raizes derechos de ambos sexos que en qualquiera manera me pertenezcan al contado o al fiado desistiendome del derecho que á ellos tenga. y de lo que en virtud de este poder recibiere y cobrare de y aunque recivos carta de pago chancelaciones finiquitos lastos y otros documentos que combengan en razon de todos los efectos que se expresan con fee de entrega o renunciacion de la pecunia entre gueno fuere de presente y ante escribano que de ello lade con los demas instrumentos que combengan en razon de todos los efectos que se expresan en este poder y finalmente le doy mas poder y especialmente para en todos mis pleitos causas ó negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quanto al presente tengo y adelante tubiere con quales quiera personas y sus bienes en ambos fueros asi demandando como defendiendo con tal gueno salga ni responda á demanda nueba sin que primero seme notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones quexellas acusaciones protestaciones priciones embargos descmbargos consentimientos de soltura pregones ventas tiances y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos tome posesiones abone tache contradiga sea

actue xecute procuxe procese aiga autos y sentencias interlo-
cutorias y definitivas las favorables concienta y de las encontrarias
apele y suplique ó siga las instancias hasta su final conclucion.
pida terminos ordinarios y extraordinarios lorgoze ó renuncie segu
mandamientos y provisiones reales sobre cartas de excomunion
y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar
y notificar donde y à quien combenga. Y finalmente haga todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
que el poder que para ello se xequiere y el necesario se le doy y otorgo
el dicho Dn Pedro Joseph Seles con libre y general administracion sin
limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
y las veces que le pareciere revocar vnos y nombrar otros de nuebo
y à todos xelevo de costas en forma seguen dho. Y la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona
y bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquiex partes que sean para que à ello me exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
dad de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi propio fuexo domicilio y
vecindad derechos y leyes de mi favor y la xeneral que las prohive. Y el
otorgante à quien lo el presente escribano doy fee conosco assi lo otor-
gó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Agosto de mil setecientos sesenta y seis años. siendo testigos Dn Pedro
Mathias Barba, Dn Custagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre
de Polo= enmdo bienes= Vale=

Dn Juan Leonardo
Antteny

Joseph de Arizcorbe
Mas. Ms. y Pco
Pco

Dn obligor
D. Onofre Fenner.
A
D. Guillermo Daugh-
han.

Sea notorio como Yo D. Onofre Fenner residente en esta ciudad y de pro-
ximo à seguir biage para las provincias de arriba otorgo que me obligo
à pagar à Dn Guillermo Daughan la cantidad de quatro mil setecientos
treinta y tres pesos y vn real los mismos que han importado los gene-
ros de castilla que me à vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que
corren en esta plaza, y dha cantidad me doy por contento y entre-
gado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la
escepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba
con Dn Guillermo Daugnañon termino de los dos años y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor
ó à quien supoder y causa hubiese en quatro mil setecientos
treinta y tres pesos y vn real puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y
dhos en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de-

En la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte
y nueve de Octubre de
mil setecientos sesenta
y ocho años ante mi el
Escribano y testigos pare
ció Dn Guillermo Daugnañon
han vecino de este
barco y otorga que da por
ota y chancelada la
escritura de enfrente
que no manda en ella
escribio por que no

Dn Juan Leonardo Antteny

Con fee haver R
xcibo rezibido a
do en ella
alcanzado q
R Peru exgue
vsto por enco
pado y Renun
cio las Leyes d
la enorga y
torgo Baño Carta de
pago y Chancela com
en forma con Vista
to y lo firmo en 20
torgo q D. Eurgio de
la Breña Balthai
zar Berna y Juan
Fraquiroa =

Guillermo Naughan

Ante mi

Gabriel de Quezada

Ante Dn Dn Pedro

[SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.]

mandere y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un
año que empesó a correr y contarse desde el dia dose
del presente mes de la fecha de esta escritura y si cum
plido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente desei por
ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con renunciacion a las Justicias y Fuezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que
las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy
fee conosco assi lo otorgo y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y nueue de Agosto de mil setecientos sesenta y seis
años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de
la Breña, y Dn Manuel Ygnacio de Solo =

Ante mi

Joseph de Arzeabe
Scrno de S. M. y Pco
de Gs.

Obligacion
Dn Joh Velarco
a
Dn Tiburcio de Landa

Sea notorio como Yo Dn Joseph Velarco residente en esta ciudad
y de partida para la de Arequipa otorgo que me obligo a pagar
a Dn Tiburcio de Landa, o a quien su poder y causa hubiere la
cantidad de quatro mil quatro cientos y quarenta pesos siete
y medio reales por otros tantos que han importado los
generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion
reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios q e
declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza
de los que me dá por contento y entregado a mi voluntad
por ser assi en la verdad y renuncio la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y suprema
en engaño termino de los dos años y demas de este caso
forma en ellas y en contiene. cuya paga me obligo a hacer
a mi acreedor en quatro mil quatro cientos y quarenta

En la ciudad de los Reyes en
quatro de Marzo de mil sete-
cientos sesenta y ocho
años ante mi escri-
bano y testigos parecio
Dn Tiburcio Landa
a quien doy fe conozco
y otorga que dá p.ª rata
y chancilleria la es.ª por
hauer recibido su im-
porte del obligado la
cantidad q e en ella se ex-
presa de la q e se dió por
entregado a su voluntad
cuya Ley renuncia por
no ser de presente

y lo otorgó ante mi en carta de Pago y chancelad.ª en forma y la firmó siendo testigos D.ª Pedro Barba D.ª Custaguio Bueras y D.ª Manuel Sylverio de Pino=

Fiburcio de Landa

Antterm.ª

Joseph de Arzcoabe

pesos siete y medio xreales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra q.ª quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en un año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.ª Pedro Mathias Barba D.ª Custaguio de la Bueña y D.ª Manuel Sylverio de Pino=

Joseph =Velasco=

Antterm.ª

Joseph de Arzcoabe

Ante mi Dn. Dn. Fr.co

D.ª obligor D. Juan Martinez. D.ª Guillermo Daughan.

Sea notorio como Yo Don Juan Martinez residente en esta ciudad y de proximo à seguir biage à las Provincias de tierra arriba otorgo que me obligo à pagar à D.ª Guillermo Daughan la cantidad de ocho mil ciento sesenta y un pesos y quatro reales los mismos que en mi poder han valido varios efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y boridad. y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiese en ocho mil ciento sesenta y un pesos y quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Para el dia catorse de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien

En la Ciudad de los Reyes en beinte de Dz.bre de mil setecientos sesenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Guillermo Daughan y dio por leida y Chancelada la escritura de arriba en que manifiesta se obligo por quanto en dho tenor resulta de D.n Juan Martinez obligado en ella se le imponga el que lo dio por entregado à su voluntad y le otorgó recibo y Chancelada en forma y la firmó siendo testigos Custaguio Bueras

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEMTOS Y SESEMTA Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Por Andrenio Soler y Fran.co Guido

Guillermo Vaughan

Antemi

Por Francisco Xavier Carrasco no ss Dela Paz y Juan Manuel Antteny

Por Josseph de Plazaola Escno

Compañia D.n Miguel Carota y D.n Miq.l de Olavide

Sepan quantos esta carta de Compañia vieren como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada Ebre que xenuncio mi proprio fuexo domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que lar prohibe. Yel otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Custaguio de la Bueña. y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesentà y seis años antemi el escribano y testigos parecieron de la una parte Dn Miguel Carota y de la otra Dn Miguel de Olavide xesidentes en esta Ciudad y de proximo à seguir biage à las Provincias de tierras de arriba. y Dixeron que de vn acuerdo y conformidad estan xesueltos y determinados à hacer compañia la que desde luego vnanime y conformemente hacen para el giro en las Provincias de arriba Ciudad de la Paz y demas situaciones que les combiniesen con las ropas y efectos de Castilla y otros que en virtud de los auxilios que para el fomento de ambos otorgantes les han echo favor y merced por particular proteccion las personas à cuyo favor estan obligados de mancomun insolidum por distintas cantidades que han importado los empeños contrahidos para la abilitacion y fomento de esta compañia y constan por las dhas escrituras y facturas à que se xeñia y constaren por las dhas escrituras y facturas à que se xemiten; Y para en qualquiera transgente conste judicialmente esta compañia que otorgan por el presente instrumento bajo de las condiciones que ambos se obligan àguardar y cumplir y son en la manera siguiente.

Que conforme se baya facilitando la venta expendio y recaudacion de dhas ropas y efectos de su importe hande dirigir à esta Ciudad la correspondiente cantidad para que con ella ante todas cosas se paguen y satisfagan el importe del total empeño à que de man comun estan obligados

Que chaguados en la forma dha todos los deuitor de esta compañia y deduciendo todos los gastos costos y contribuciones, como igualmente lo necesario para las asistencias y manutencion de ambos otorgantes, los ingresos sobrantes hande ser y se entiendan partibles por mitad entre ambos. Y en caso de no verificarse algunos y por el contrario quebrantos (los que Dios no permita) de la misma suerte hande ser los otorgantes responsables por mitad para satisfacerlos de sus bienes

Que los efectos que en lo subcesibo puedan combenirles à los otorgantes para la continuacion de sus proyectos igualmente los hande pedir à su apoderado que dexaran en esta Ciudad por instrumento de este dia antemi, quien en virtud de el les hade obligar de man comun por las cantidades de su importe à pagar en los plazos que estipularen y hande correr en la misma forma y terminos de los que al presente llevan por tierra y tienen dirigidos por mar

Que para el pleno conocimiento inteligencia y satisfaccion de ambos se hande formalizar con la mayor puntualidad los apuntes y razones respectivas de todas las ventas que se executasen à el contado ó al fiado con consentimiento y con desendencia de ambos estando presentes à cuyo favor se hande otorgar los instrumentos que se ofresieren y este mismo orden hande seguir sobre la distribucion de dicho caudal con distincion de costos, costos y pagas cada uno en sus respectivos libros que hande firmar ambos donde conduzese para precaver toda confucion en qualesquiera transeunte de fallecimiento ó otro que en tal caso el que de los dos subsistiese hade ser obligado à dar cuenta instruida y formal al albasea ó albaseas del finado de todo el progreso de esta negociacion y las subcesibas, como tambien debe entregar los aberes que le pertenecieren al finado y otros qualesquiera propios que se hiesen à ella y habran de constar por documentos correspondientes

Que esta compañia ade durar todo el tiempo de la voluntad de los otorgantes sobreviviendo, y en el caso de fallecimiento de alguno el que quedase hade seguirla hasta que se cobre la presente dependencia y las que à ellas se hubiesen agregado con la obligacion de dar cuenta con pago sin que por esto se entienda deben llevar el que sobreviviese mas comision ni encomienda que la mitad de los productos libres que quedasen despues de las deducciones referidas

Que en caso de que los otorgantes para mayor utilidad de esta compañia tengan por conveniente que el uno baya à alguna de las partes de este reyno à hacer negociacion hade poder obligar al otro en la cantidad que le pareciese à beneficio de la compañia, como tambien el que se quedase en los negocios de ella quedede à hora para quando llegue el caso sedan poder recproco para que el uno por el otro, y el otro por el otro otorguen ante qualesquiera escribanos y personas abilitadas los correspondientes instrumentos de obligaciones de las cantidades que tomasen à beneficio de la compañia con los vinculos y

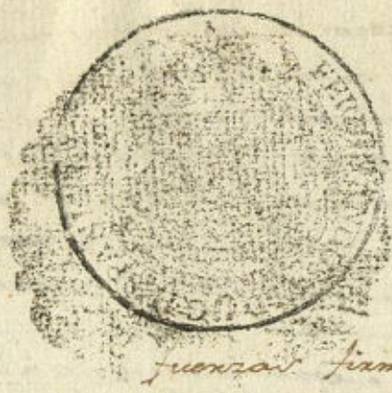

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

fuerzas firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en
derecho nesesarias que desde à hora para quando llegue el caso de sus otor-
gamientos los aprueban y ratifican y quieren
que balgan como otorgados por parte lexitima;
Y asi mismo se dan poder para que qualquiera de ambos pida y
tome cuentas à los deudores de la compañia. cobrando los alcanses
liquidos que de ellas resultasen habiendo presedido la aprobacion
y en caso nesesario se pueda tranzar con dhos deudores por medio
de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nom-
brando Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores
y terceros en discordia con facultad de prorrogacion de terminos y
nos oblige à estar y pasar por los laudos sentencias y determinacio-
nes que por ellos se diesen dando de lo que recibiese cartas de pago chan-
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con
fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escribano que de ello la dè. pareciendo en caso ne-
sesario ante qualesquiera Justicias eclesiasticas y seculares à ha-
cer todos los pedimentos autos y demas diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que combengan ——

Y en la forma dha y con las condiciones referidas se obligan à guar-
dar y cumplir hacer esta compañia con obligacion de sus personas
y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à
ello les executen compelan y apremien como por sentencia defini-
tiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian
su propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y
la general que las prohiue. Y los otorgantes à quienes Yo el presente
escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Syl-
verio de Polo =

Miguel Carta

Mio. de Olaride

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag.d Pco

Poder gral
Dn. Miguel Carta
y otro
Dn. Gregorio Jerez

Sea notorio como nos Dn. Miguel Carta, y Dn. Miguel de Olaiuide residen
tes en esta Ciudad y de proximo à seguir biage para las Provincias de
tierras de arriba. Desimos que oy dia de la fecha ante el presente es-
cribano tenemos echa compañia de ropas y para lo que pueda ofreserse
tocante a dha compañia otorgamos quedamos todo nuestro poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Gregorio Je-
rez vezino de esta Ciudad para que en nuestro nombre y represen-
tando nuestras proprias personas acciones y derechos pida demande
reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier per-
sonas de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de censos juzgados
de bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños
y maestres de naos y de requas y otras personas que con dro. pueda y deba
todas y qualesquier cantidades que asi en dinero alajas y otras especies
de bienes muebles y raises se nos deban y debieren por escrituras cedulas
vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro
cuentas de libro fenesidas y corrientes donaciones restituciones herencias
pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ò simples
y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requie-
ra hacer expecial mencion porque queremos se entienda bajo esta
generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera
nros deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nom-
brarà en caso nesesario cuyas partidas aprueve ò adicione segun
sumas ò menos legalidad, y cobre los alcanses liquidos que de ellos resulta-
sen: Para que dentro ò fuera de nuestros pleitos y dependiencias
se pueda trancigir y concertar con todos ò qualesquiera nuestros
deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que
tubiese por combeniente nombrando en caso nesesario Jueces ar-
bitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten
y resuelban las dudas y diferencias que se ofresiesen y terceros en
discordia con los terminos y facultades que tubiese por combenien-
tes. obligandonos à estar y pasar por los laudos sentencias y deter-
minaciones que por ellos se diesen en cuya razon otorgue los ins tru-
mentos que combengan con las clausulas penas combencionales ju-
ramentos vinculos fuerzas firmezas incignuaciones y renun-
ciaciones de Leyes en derecho nesesarias. Para que nos pueda obligar
y obligue en la cantidad ò cantidades que le pareciese à interes de
tierra ò riesgo de mar ò por el importe de las mercaderias de cas-
tilla ò de la tierra que para nosotros comprase y nos obligue à que
haremos las pagas à los plazos en las partes y monedas que exti-
pulase. Para que pueda vender y venda qualesquiera nuestros
bienes muebles ò raises esclabos de ambos sexos que en qual-
quier manera nos pertenescan al contado ò al fiado desistien-
donos del derecho que à ellos tengamos. Y de lo que en virtud de
este Poder recibiese y cobrase dè y otorgue recibos cartas de pago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nese-
sarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dē con los demas instrumentos que combengan en razon de todos los efectos que se expresan en este Poder. Y finalmente le damos mas Poder generalmente para en todos nuestros pleitos causas ò negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presentemos y adelante tubieremos con qualesquiera personas y sus bienes en ambos fueros asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se nos notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo. y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protextaciones priciones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas trances y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos tome poceciones abone tache contradiga jure actue procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. pida terminos ordinarios y vltramarinos los gose ò renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario ese le damos y otorgamos al dho. Dn. Gregorio Xerez con libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese rebocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos relevamos de costas en forma segun derecho: Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive.

Yotorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco así lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba Dr. Gustaquio de la Bxeña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Miguel Castal — Nicolás de Olarte

Antte mi — Joseph de Burzobe
Dco
No. Rl.

Dr. Juan Leonardo. obligor
Dr. Pedro Jph Delez. Acr.

Sepan todos como Yo Dr. Juan Baptista Leonardo del orden de Santhiago capitan de los Batallones de Marina comendador provisto para la villa de Orurro y su Jurisdiccion por su Magestad para donde estoy de partida otorgo que me obligo á pagar á Dr. Pedro Joseph Delez la cantidad de tres mil pesos los mismos que me á suplido en reales de contado para mi avilitacion por hacerme bien y buena obra y desta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser ressecivo de presente renuncio la excepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en tres mil pesos pues tos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alegacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes rehallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fha. de esta escritura en seis meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yel otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba Dr. Gustaquio de la Bxeña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Dr. Juan Leonardo

Antte mi — Joseph de Burzobe
Dco
No. Rl.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligon. Dn. Fern.do Garcia Badriñana.
A. Dn. Mathias Jph. de Ensucho

Sea notorio como Yo Dn. Fernando Garcia Bedriñana residente en esta Ciudad y vesino en la de Guancavelica otorgo que me obligo á pagar á Dn. Mathias Joseph de Ensucho la cantidad de dos mil doscientos setenta y ciete pesos y cinco reales los mismos que an importado los generos de castilla que me á bendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en dos mil doscientos setenta y ciete pesos y cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad en moneda doble por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Marzo proximo venidero del año de mil setecientos sesenta y siete y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos

D. Pedro Mathias Baxôa, Dr. Custaguio dela Breña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Fernando Garcia de Bedoya

Antemy

910

Joseph de Arzcorbe
Ese. Real. Jn. y Pco

Declaracn
Dr. Jph Velasco
Dr. Jun. Lacomba

En la Ciudad de los Reyes del Perw en primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Joseph Velasco à quien doy fee conosco y declarò por competente declaracion como mejor fuera fecha en Juicio à pedimento de parte y demandado de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesario que Dr. Juan Lacomba por hacer bien y buena obra al otorgante sea obligado de mancomun con este por escritura otorgada ante Valentin de Montes Prestado escribano Publico el proximo mes pasado de Agosto à favor de Dr. Pedro Laredo y Salinas por cantidad de mil quinientos sesenta y dos pesos un real y medio y de por razon de esta obligacion las tase dho Dr. Juan alguna cantidad es y se entiende sea de cuenta del otorgante, y para esto presentido dho Dr. Juan contra sus bienes en el lugar de dicha obligacion, y se obliga de haver por buena esta declaracion à hora y en todo tiempo y no yr ni venir contra ella en manera alguna y à pagar à dicho Dr. Juan la cantidad que por razon de dha obligacion lastare con las costas y gastos de la cobranza: Con su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dr. Pedro Mathias Baxôa, Dr. Custaguio de la Breña, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph Velasco=

Antemy

Joseph de Arzcorbe
Ese. Real. Jn. y Pco

X

Testamto
Dr. Jph Velasco

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo Dr. Joseph Velasco Cirujano de la real armada de su Magestad natural de la Villa de Alumilla, Obispado de Calahorra reyno de Castilla en los de España residente en esta Ciudad de los Reyes de partida para la de Arequipa. hijo legitimo de Dr. Manuel Velasco y De Da Ysabel Maria Lozano vecinos que fueron de dha Villa difuntos (que santa Gloria hayan) creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en los demas mis-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...rios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana y baxo de cuya fee y creencia è viuido y protexto vivir y morir como catholico y fiel christiano; y por que es cierto el morir quanto su hora dudosa, y por que esta: no me asalte sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre pacion y muerte imbocando como imboco por mi abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas Santas y Santos de la corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleue mi alma à la eterna Bienaventuranza ——

Item mando que quando la Divina Voluntad fuese seruida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia del combento de nuestro Padre San Francisco si lo hubiese en la parte donde Yo falleciese con el auito y cuerda de dicha orden y a mi entierro asista la cruz de la Parrochia con el cura sachristan y demas acompañados que pareciese a mi albasea à cuya dispocicion lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciese. ——

Item mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de à ocho reales à cada vna y otros dos pesos de la misma moneda à los Santos lugares de Jeruzalen donde se obró nuestra redencion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes ——

Item declaro soy soltero y que no tengo ningunos hijos naturales ——

Item declaro que lo que debo y me deben consta por mi libro y papeles quiero que lo vno se pague y lo otro se cobre ——

Y para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mi albasea y tenedor de bienes à Dn. Juan Lacomba para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella, de y otorgue cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas

documentos con fee de entrega ō renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dē pa-
rezca en Juicio à hacer todos los pedimentos y demas diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan. Y por lo que hace à la dha
Ciudad de Arequipa y sus inmediaciones para donde tengo el desti-
no de imbiage instituyo y nombro por mi albasea y tenedor de bienes
con el mismo poder y facultad à Dn Lorenzo de Oyanguren vezino
de aquella Ciudad familiar y alguacil mayor del Tribunal de la Inqui-
sicion de este Reyno para que este recoxidos mis bienes y dependien-
cias remita el producto de ellos à dho Dn Juan Lacomba, y à ambos
les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el
dispuesto por derecho.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes despues de paga-
do mi funeral entierro mandas legados y deudas instituyo y nom-
bro en todos ellos deudas derechos y acciones y futuras sucesio-
nes que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan por
mis unibersales herederas a mis dos hermanas Dª Isidora
y Doña Micaela Velasco residentes en dha Villa de Munilla para
que los que asi fueren los hayan y hereden por iguales partes
con la bendicion de Dios y la mia. atento à declarar como declaro
no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes
que conforme à derecho me puedan y deban heredar. Y por el
presente revoco y anulo todos y quales quiera testamentos codici-
los poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no
balgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente sino este
testamento que à hora hago y otorgo que quiero se guarde cum-
pla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella bia y for-
ma que mas haya lugar en dho. Y el otorgante à quien Yo el presen-
te escribano doy fee conozco y que está en su entero acuerdo memo-
ria y entendimiento natural à lo que me parece segun las pre-
guntas y repreguntas que le hice asi lo dixo otorgó y firmó en la
Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil sete-
cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Bar-
ba, Dn Cristaguio de la Breña, y Don Manuel de Yturrio de Polo =

Joseph Velasco =

Antte mi

Diego de Arzobe
Ntro Cdo. N. y Pu. Cs

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder Gral. Dn. Mathias Joseph de Ensucho A Dn. Ramon Lopez de la Huerta

Sea notorio como Yo Dn. Mathias Joseph de Ensucho del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Ramon Lopez de la Huerta contador oficial real de la real caxa de la Ciudad de Tacna para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciua y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaceas y herederos caxas reales de censos juzgados de bienes de difuntos comunidades encomenderos concignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas y otras personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier cantidades que asi en dinero à lajas y otras especies de bienes muebles y raizes se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes Donaciones restituciones, herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expecial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas aprueve ò adicione segun sumas ò menos legalidad y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con todos ò qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso nesesario Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia con los terminos y facultades que tubiese por combenientes. obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen en cuya razon otorgue los instrumentos que combengan con las clauzulas penas combencionales juramentos vinculos fuerzas firmezas incignuacio-

nes y renunciaciones en derecho nesesarias. Y de lo que en virtud
de este poder reciuiese y cobrase dē y otorgue recivos cartas de Pago,
chancelaciones finiquitos lastos y otros documentos con fee de entre-
ga ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante
escribano que de ello la dē con los demas instrumentos que comben-
gan en razon de todos los efectos que se expresan en este Poder. Y final
mente le doy mas poder generalmente para en todos mis pleitos cau-
sas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos
al presente tengo y adelante tubiere con qualesquiera personas y
sus bienes en ambos fueros asi demandando como defendiendo con
tal que no salga ni responda à demanda nueva sin que primero
se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo
y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas reque-
rimientos citaciones querellas acusaciones protextaciones pricio-
nes embargos desembargos consentimientos de soltura pregones
ventas trances y remates de bienes presente testigos escritos
escrituras papeles y otros documentos tome poceciones abone
tache contradiga jure actue recuse procure procese oiga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concien-
ta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias
hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y vltra-
marinos los goze ò renuncie saque mandamientos y provicio-
nes reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de ana-
tema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien
combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judicia-
les y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de derecho
que de derecho se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al
dho. Dn. Ramon Lopez de la Huerta con libre y general adminis-
tracion y sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobs-
tituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar vnos y
nombrar otros de nuevo y à todos releuo de costas en forma se-
gundro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello
me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes
de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien
Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y
firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de
de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Mathias Jph. Enuncho

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder general Dn. Antto. Calonge Al Dn. Mig. de Olavide

Sea notorio como Yo Don Antonio Calonge otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Miguel de Olavide para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de censos juzgados de bienes de difuntos comunidades encomenderos concignatarios Dueños y Maestres de naos y de reguas y otras espersonas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier cantidades que asi en dinero alajas y otras especies de bienes muebles y raises se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes Donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas aprueve ò adicione segun sumas ò menos legalidad y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen

Para que dentro ó fuera de mis dependiencias y pleitos se
pueda trancigir y concertar con todos ó qualesquiera mis deu-
dores y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas
que tubiese por combeniente nombrando en caso nesesario Jue-
zes arbitros arbitradores y amigables componedores que me-
dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofre-
ciesen y terceros en discordia. con los terminos y facultades
que tubiese por combenientes obligandome á estar y pasar
por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se
diesen en cuya razon otorgue los instrumentos que com-
bengan con las clausulas penas combencionales juramentos
firmezas incignuaciones. y renunciaciones en derecho nesesa-
rias. Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase dé y
otorgue recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos las-
tos y otros documentos con fee de entrega ó renunciacion de
la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano
que de ello la dé con los demas instrumentos que combengan
en razon de todos los efectos que se expresan en este Poder. Y fi-
nalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y se-
culares quantos al presente tengo y adelante tubiere con quales-
quiera personas y sus bienes en ambos fueros asi demandando
como defendiendo con tal que no salga ni responda. á demanda
nueba sin que primero se me notifique en persona pena de
la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y
presente pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desem-
bargos consentimientos de soltura pregones ventas trances
y remates de bienes presente testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos tome poseciones abone tache con-
tradiga jure actue recuse procure procese oiga autos y
sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables con-
cienta y de las en contrario apele y suplique y siga las ins-
tancias hasta su final conclucion. pida terminos ordina-
rios y vltramarinos los gose ó renuncie saque manda-
mientos y prouiciones reales sobre cartas de escomunion
y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar
publicar y notificar donde y á quien combenga. Y final-
mente haga todas las demas diligencias judiciales y extra-
judiciales que combengan. Que el Poder que de dr̃o se requiere



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y es nesesario esele doy y otorgo al dho Dn. Miguel de Olauide con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobtituir en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos releuo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgō y firmō en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Antonio Calonje

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Dn. Migl. obligon carta, y otro. A Gregorio Jerez

Sea notorio como nos Dn. Miguel Carta y Dn. Miguel de Olauide residentes en esta Ciudad y de proximos à seguir biage para las Provincias de arriba ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hochita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual nos obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Gregorio Jerez la cantidad de cinquenta y vn mil quinientos quarenta y quatro pesos quatro y medio reales los mismos que han importado

los generos de castilla que nos à vendido à nuestra satisfaccion
reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha canti-
dad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad
y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del
derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obliga-
mos à hacer al dho nuestro acreedor ò à quien su poder y
causa huviere en cinquenta y vn mil quinientos quaren-
ta y quatro pesos quatro y medio reales puestos y pagados
en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin per-
juicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte
y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se ha-
llen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza: De la fecha de esta escritura en
diez y ocho meses. y si cumplidos no hiciesemos la paga el
demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executi-
vo hemos de satisfacer el interes correspondiente de sinco
por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro
proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y Leyes de nues-
tro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quie-
nes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de
Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo tes-
tigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña
y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Miguel Cayetano Cartas

Mo. de Olaride

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder gral Dn. Gregorio Jerez

Dn. Miguel Carta y otro

Sea notorio como Yo Dn. Gregorio Jerez del comercio de esta ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Miguel Carta y Dn. Miguel de Olavide para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pidan demanden reciban y cobren judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de censos jusgados de bienes de difuntos comunidades encomenderos con cignatarios Dueños y Maestres de naos y de reguas y otras personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidad que asi en dinero alajas y otras especies de bienes muebles y raises se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes Donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aun que àqui no se expresen y declaren y de hellos se requiera hacer expecial mencion porque quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pidan y tomen cuenta à todos y qualesquiera mis deudores las que ajusten y liquiden por si ò por contadores que nombraran en caso nesesario cuyas partidas aprueben ò dicionen segun sumas ò menos legalidad, y cobren los alcanses liquidos que de ellas resultasen. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se puedan trancigir y concertar con todos ò qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesen por combeniente nombrando en caso nesesario Juezes arbitros arbitros arbitradores y amigables componedores que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia con los terminos y facultades que tubiesen por combenientes obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen en cuya razon otorguen

los instrumentos que combengan con las clausulas penas
combencionales juramentos firmezas incignuaciones y re-
nunciaciones en derecho nesesarias. Y de lo que en virtud de
este Poder recibiesen y cobrasen den y otorguen recibos cartas
de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documen-
tos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dē
con los demas instrumentos que combengan en razon de todos
los efectos que se expresan en este Poder. Y finalmente les doy
mas Poder generalmente para en todos mis pleitos causas y
negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al
presente tengo y adelante tubiere con qualesquiera personas
y sus bienes en ambos fueros asi demandando como defendien-
do con tal que no salgan ni respondan à demanda nueba
sin que primero se me notifique en persona pena de la
nulidad lo contrario haciendo y de ello constandoles hagan y
presenten pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas acusaciones protestaciones priciones embargos sesem-
bargos consentimientos de solturas pregones ventas trances
y remates de bienes presenten testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos tomen pocesiones abonen tachen
contradigan juren actuen recusen procuren prosecen
oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables concientan y de las de encontrario apelen y
supliquen y sigan las instancias hasta su final conclucion
pidan terminos ordinarios y Ultramarinos los gosen ò
renuncien saquen mandamientos y provisiones reales
sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de
anatema las que hagan intimar publicar y notificar
donde y à quien combenga. Y finalmente hagan todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan. Que el Poder que de dr̄o. se requiere y es nesesario
ese les doy à los dhos Dr. Miguel Carta y Dr. Miguel de
Olavide con libre y gr̄al administracion sin limitacion
alguna con facultad de que lo puedan sobstituir en
quien y las vesez que les pareciese revocar unos y
nombrar otros de nuebo y à todos relevo de costas en
forma segun dr̄o. Y à la firmeza y cumplimiento de
lo que en su virtud se hiciere obligo mis bienes havidos
y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean para
à ello me executen compelan y apremien como por

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

sentencia pasada en alltoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe no doy fee conosco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perue en dos de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba Dr. Custaquio de la Breña, y Dr. Manuel Syluerio de Polo

Gregorio Perez

Antterry

Fernando de Aizcorbe
Escno. de Su Mag.d

Dr. Manl. de Belaunde obligante

Dr. Juan de Echauarria y Vria:

En la ciudad de los Reyes en diez y nueue de febrero de mil setecientos sesenta y ocho ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Don Manuel de Belaunde vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y otorgo que queda por razon y chancelada la escritura a cuyo margen esto reconozco y por razon de la cantidad que en ella se expresa en virtud del poder y cesion que le hizo Dr. Juan de Echauarria y Vria ante mi para el cobro de esta cantidad a cuyo margen esto reconoce se le entregado a nuestro cliente cuya ley renuncia para que le presente. y la firme siendo testigos Dr. Pedro Barba Dr. Custaquio de la Breña, y Don

Escritura de Obligacion que otorga el Dr. Manuel de Belaunde residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vecino de la de Tacna a favor del Dr. Manuel de Chauarria y Vria la cantidad de seis mil ciento catorce pesos dos y medio reales los mismos que an importado los generos de Castilla que me a vendido a mi satisfacion y recono sidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza dha cantidad medoy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha de esta escritura en diez y seis meses y si cumplidos no hiciere la paga

Manuel y Lve-
rio de Polo=

Antuerpy

Fuero de Vizcaya

el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executi-
do hede satisfacer el interes correspondiente segun estilo de
comercio hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion
a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vezindad Ord. y Leyes de mi fauor y la general que las pro-
hiue. Asi lo otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y
firmo en la Ciudad de los Reyes del peru en dos de septiem-
bre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
D.n Pedro Mathias Barba D.n Cartagena de la Breña
y D.n Manuel y Lluenio de Polo= ante mi de Juan= de

Antuerpy

Manuel de Velaunde

Fuero de Vizcaya

Sn. Ante mi.

obligor
D.n Allan. de Cardenas.

D.n Juachin de la Sena.

En la ciudad de los Reyes en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juachin de la Sena a quien doy fee conosco y otorga escritura publica de obligacion en forma a favor de Allan de Cardenas vezino de esta ciudad en la cantidad contenida en ella y en virtud de lo que en ella se refiere dio por entregado a su voluntad cuya entrega declara por no ser de presente y lo otorgo ante mi de que doy fee. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos D.n Pedro Barba=

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Cardenas residente en es-
ta ciudad y de proximo a seguir biage para la de Jacona. otor-
go que me obligo a pagar a D.n Juachin de la Sena la cantidad
de tres mil noventa y cinco pesos los mismos que en importado
los generos de castilla que me a vendido a mi satisfaccion re-
conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que dicha
cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad
del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueua
engaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi
acreedor o a quien su poder y causa hubiere en tres mil
y noventa y cinco pesos puestos y pagados en esta Ciudad de
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dho en que gualquiera parte y lugar que me pidan y
demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente
o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza: De la tha de esta escritura en ca-
torce meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas
tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede
satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento

Dn. Eustaquio de la Breña. y Don Manuel Sylverio de Polo =

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

al año. Auya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dños. y leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro, Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joachin de Lavena

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Manuel de Cardenas

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreño por otra. A
Dn. Antonio Romero:

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio carreño. en voz y nombre de la señora Marqueza de Valdeoyos y en virtud de su poder otorgado en ella, y vezina de la ciudad de Cartagena de Indias. el qual dho poder se haya protocolado en rexistro del presente escribano en siete de Agosto del presente año. Y Yo el de este instrumento la doy y de ser bastante para lo que irà declarado: Y del husando otorgo que doy en venta real à Dn. Antonio Romero vna negra vozal sin baptisar de casta carabali y de hedad al pareser de diez y seis años sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y ochenta pesos. y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi volumptad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho

Leyes de la nov numerata pecunia su prueva y enderna &
de este caso como en ella se contiene. Y de visto quito y apartto
à dha mi parte del derecho accion propxiedad señoxio y demas
xeales y personales que à dha esclava tiene le tocar y pertte-
nesen y todo con ella la cedo xenuncio y traspaso en el dho
comprador y quien su causa hubiexe para que disponga de
ella à su voluntad como de cosa suya propxia havida y adqui-
xida con tan justo y lexitimo titulo como los el de esta es-
critura que le otorgo con clausula de constituto enforma.
Y obligo à dha mi parte à la eviccion seguridad y saneamento de esta
venta en tal manera que à hora ny en tiempo le seria cier-
ta y segura no quitada ni movido por pleito por ninguna perso-
na causa ni razon que sea y si le pusiexe o moviexe luego que de
ello le conste saldxa à la voz y defenza. y asi asi no lo hiciexe y fenecx
no se lo pudiexe ledara y pagara los dhos quatrocientos y ochenta
pesos con mas todos los daños à costas
siguiesen y xecreciexen Harianente y sin pleito con las costas
y costos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo à
dha mi parte con sus bienes y xentas havidos y por haver con su
mision à las Justicias de su Magestad de qualesquiex partes que sean
para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia
dia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio su
propxia fuexo domicilio y vecindad dhos. y Leyes de su favor y la ge-
neral que las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta
escritura el dho D.r Antonio Romero la acepto en su favor la es-
clava de la casta hedad y en el precio que se xefiere de la que se dio p.r
entregada à su voluntad cuya ley xenuncio por no ser xpxe-
sente y la accion de xedhibitoria guanto ammonis para no husar
de ella por ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades
aunque las tenga por apariesex el medico no tenexlas à excep-
cion del mal de corazon y gota coxal que se hara de declaxar en el
termino de sesenta dias de la fecha. y declaro por competente
declaracion y que la dha mexa pertenese à D.a Manuela Zenosain
y campo por haverla comprado de su orden y con suplata y si por
hauexse otorgado esta escritura à nombre de D.r Antonio hubie
se adquizido algun derecho à la esclava el que asi fuese con ella lo
cede xenuncia y traspasa en la xefrida D.a Manuela. Nos otorgan-
tes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre
de mil setecientos sesenta y [illegible] siendo testigos D.n Lexo
Barba, D.n Eustaquio de la Buexa y D. Manuel Sylvexio de Flo-

Pedro Ruiz Cabezon Antonio Romero

Antte mi Josep de Arzeabe
Not.o Pub.co



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Resguardo
Dn. Jph. Velasco
Dn. Ju. Lacomba

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph Velasco de proximo à seguir biage para la de Arequipa y Dixo que por razon de las alcabalas de los generos de su comercio esta deuiendo en estas reales caxas el vltimo tercio, y por que antes de su salida le compelian à la paga de su importe los oficiales reales para que no se le siga al otorgante demora ni perjuicio alguno y pueda seguir su biage Dn. Juan Lacomba haciendole merced se à obligado à satisfacer en su deuido tiempo dicho tercio y para que en su desembolso no se le siga perjuicio al citado Dn. Juan se obliga el otorgante à pagarle ò à quien su causa hubiere la cantidad que constare hauer satisfecho por dho tercio puesta y pagada en esta Ciudad de cuenta costo y riesgo del otorgante luego que se verifique dho desembolso llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza con preferencia à otro qualquiera acreedor por dimanar de credito real. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Joseph Velasco =

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Antº Cauero y otro. A Dn. Juan Sabugo

Seanotorio como nos Dn. Antonio Cauero y Dn. Hermenegildo Cauero recidentes enesta ciudad delos Reyes y vesinos dela de Ica ambos juntos demancomun insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela excurcion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan demancomun baxo dela qual prometemos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan Sabugo la cantidad de dos mil trescientos catorse pesos cinco y medio reales los mismos que an importado los generos de castilla que nos à vendido anuestra satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren enestas plaza. y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados anuestra voluntad y por no ser sarecivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y y Leyes delanon numerata pecunia su prueva engaño termino delos dos años y demas deeste caso como enellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho. nuestro acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en dos mil trescientos catorse pesos cinco y medio reales puestos y pagados enesta ciudad pornuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar quesenos pidan y demanden y nuestros bienes sehallen juntos ò separados llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela cobranza. Enesta forma lamitad para la salida delos primeros nauios de rexistro que estan para regresar à España. y laotra mitad restante. Delafecha deesta escritura en vn año. y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio delo executibo emos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta lareal paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes desu Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y dozindad dros. y Leyes denuestro fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron enla ciudad delos Reyes del Peru en tres de septiembre demil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio dela Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Antonio Cauero y Borga — Hermenegildo Cauero y Borga

Antte my — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

di testimonio

Dn. Antº Cauero y otro. A Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes en nueve de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo à quien doy fee conozco y otorga que da por recibida y chancelada la escritura de cuyo margen esto se escrive por quanto confiesa hauer recivido y pagado en ella la cantidad que se refiere dela que se dio por entregado a su voluntad y la ley renunciada por el presente y el otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Herrera y Juan Sabugo

Juan Sabugo

Antte my

Joseph de Aizcorbe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

obligo. Dn Hermenegildo Cauexo. A Dn Juan Sabugo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como Dn Hermenegildo Cauexo residente enesta Ciudad de los Reyes y vezino dela Villa Cuzia de los Reyes de Nauarra de Peru en nueue de Agosto de mil seteçientos y sesenta y ocho años ante mi el presente escriuano y testigos parezio Dn Juan Sabugo aquien doy fee conozco y otorga que da por rezebido y chancelada la escriptura de obligacion y fianza que otorgo en esta Ciudad en beinte y quatro de Nouiembre del año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y cinco ante el escriuano Dn Juan Ygnacio de Arbulu y Ezpeleta por la qual se obligo de pagar a Dn Juan Sabugo o a quien su poder y causa hubiere en beinte y quatro meses contados desde el dia de la fecha de dicha escriptura quatro mil pesos corrientes de a ocho reales de plata antigua de buena ley y peso que hauia prestado en reales de contado para el auio de la Ciudad de Cuzco y Villa Imperial de Potosi y Reales Cajas de Plata de esta Ciudad de los Reyes y Villa de Guancauelica y demas partes donde combenga y se le ofrezca para el dicho auio y para el

Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testi-
gos Dn. Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Bre-
ña, y Dn. Manuel Syluerio de Solo =

Hermenegildo Cavero y Bargos

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como nos Dn. Antonio Manrrique, y Don
Hermenegildo Cavero residentes en esta Ciudad de los Reyes y
vezinos de la de Ica ambos juntos de man comun insolidum re-
nunciando como expecial y expresamente renuncia-
mos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica pre-
sente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y
remedio de la excursion y diuicion de bienes que deben
renunciar los que se obligan de man comun baxo la
qual prometemos y nos obligamos à dar y pagar y que
daremos y pagaremos realmente y con efecto à Don Juan
Sabugo la cantidad de quatrocientos setenta y siete pesos
dos reales los mismos que han importado los generos
de castilla que nos à vendido a nuestra satisfaccion reco-
nosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de-
claramos son los mas moderados à que corren en esta pla-
za. y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados
à nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente re-
nunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numera-
ta pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obliga-
mos à hacer al dicho nuestro acreedor ò à quien su poder
y causa hubiere en quatrocientos setenta y siete pesos
dos reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra
cuenta costo y riego y sin perjuicio de esta asignacion y dere-
cho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y
demanden y nuestros bienes se hallen estemos presen-
tes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza. En esta forma la mitad de dha canti-
dad para la salida de los primeros Navios de rexistro
que estan para regresar para España, y la otra mitad
restante De la fecha de esta escritura en vn año y si cum-
plido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo
que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo emos

Juan Sabugo

Antemy

Joseph de Aizcorbe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Joph Antto. manrrique Hermenegildo Cavero y Borgar

Antiemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Florentin Garcia. obligor.
Dn. Juan Sabugo: A

Sea notorio como Yo Dn. Florentin Garcia residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar y pagarè y pagarè realmente y con efecto à Don Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de trece mil seiscientos cincuenta y tres pesos y tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que me hà vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi volu

tad y porno ser su recivo de presente. renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en treze mil seiscientos cinquenta y tres pesos y tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma cinco mil novecientos setenta y seis pesos cinco y medio reales para la salida de los primeros Navios para España, y los ciete mil seiscientos setenta y seis pesos cinco y medio reales restantes para el dia seis de Septiembre venidero de mil setecientos sesenta y ciete y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio. hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes en tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Florentin Garcia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

oblig.on
Dn. Termin de Alipazaga. A
Dn. Joseph Antonio Bustamante

Sea notorio como Yo Dn. Termin de Alipazaga resident
en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vezino de la de Potosi otorg
que me obligo à pagar à Dn. Joseph Antoni
Bustamante la cantidad de dos mil quin
entos veinte y seis pesos vno y medio reales los mismos que
han importado los generos de castilla que me ha vendido à
mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustado
sus precios que declaro son los mas moderados à que corren
en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entre
gado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente re
nuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata
pecunia su prueva engaño termino de los dos años y de
mas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me
obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y caus
hubiere en dos mil quinientos veinte y seis pesos vno y
medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuent
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derech
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobra
za. En esta forma la mitad de dha cantidad para la sa
lida de los proximos navios de rexistro que estan para
regresar para España. Y la otra mitad restante de la
fecha de esta escritura en vn año y si cumplidos no hu
sela paga el demas tiempo que la demorase sin perjuic
de lo executivo he de satisfacer el interes correspondien
te de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por ha
uer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean para que à ello
me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi proprio fuero domicil

y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Matthias Barba, Dr. Custaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo =

Ante mi Al fil y Tipanaga

Ante mi

Fuentes de Rozconte
Nro. Pco. Pu.

Chancelacion
Dn. Juan Antto. de Amandarro
A
Dn. Baltasar Vallejo

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Juan Antonio de Amandarro a quien doy fee conozco y otorga queda por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a que se refiere que en la ciudad de Santhiago de Guayaquil en catorze de Mayo pasado del presente año ante Joseph Ygnacio Moreno escribano de cauildo otorgó Dr. Baltazar Vallejo capitan y Maestre del navio la Sacra familia a favor de Dr. Mitayo y Maestre del navio la Sacra familia a favor de Dr. Miguel de Olmedo por cantidad de quatro mil doscientos y ochenta pesos por quanto confesso hauerlos recibido del obligado en moneda corriente de los quales dio por contento y entregado a su voluntad y por no tener recibo de presente renunció la excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma, y le dará poder para que ante este al margen del original y lo firmó siendo testigos Dr. Pedro Barba, Dr. Custaquio de la Breña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo =

Juan Ant. de Amandarro

Ante mi

Fuentes de Rozconte
Nro. Pco. Pu.

Obligacion
Dr. Ysidro Gutierrez. A
Dr. Miguel Julian Sanchez:

Sea notorio como Yo Dr. Ysidro Gutierrez residente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriba otorgo que me obligo a pagar a Dr. Miguel Julian Sanches la cantidad de seis mil setecientos diez pesos y un real los mismos que han importado los generos de castilla que me a rendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustado a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en

veinte, y seis de Su precaus que declaro son los mas moderados à que corresponden
Fe6.º R.mill setec. entos y sesenta, y en esta plaza, y dicha cantidad medoy por contento y en-
ocho añ.s Sance me tregado amr. voluntad y porio ser sucesivo de presente
el escrit.º testigo de renuncio la excepcion del derecho y leyes de su favor
parecio D.n Nicolas Julian Sanchez numerata pecunia su prueva y demas de este caso como
aquien doy fee co en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dicho mi
ronco, y otorga que acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en vn mil re-
da por lota y clan- cientos diez pesos y vn real fuertes y pagados en esta ciudad
sulada renuncia lei- en plata corriente, del tiempo de esta asignacion
hiesa, ni de esto la prueva cuenta corto y xiciso y sin perjuicio de esta asignacion
Escritura de obli- y derecho en otra qualquiera parte y luego que se me pidan
gacion à dicho mar- y demanden y mis bienes se hallen ex.te presente ò ausente
en esto se escri- llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
ve por q.e confesso za. Dela fecha de esta escritura en catorce meses y
hauer recibido si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la debe
obligado la canti- morase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el
dad que en ella intereses correspondientes de seis para ciento al año hasta
se expressa de la q.e se do por con- y cumplimiento obligo mi
tento, y renuncio a la real paga. A cuya firmeza
persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion
de à su voluntad cita ley Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean para que à ello me executen compelan y apre-
mando por no ser de presente sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y le otorga lei- mientos como por
ro, carta de pago y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que
y transaccion en forma, por las prohibe. Yel otorgante à quien doy fee el presente conozco
firmo siendo testigos D.n Blanco de Alarizo y firmo en la ciudad de los
tres D.n Antonio Reyes del Peru en tres de septiembre de mil setecientos se-
Polo, D.n Cayetano quio de la Bre-senta y seis años siendo testigos D.n Pedro Matthias Bar-
renza, y D.n Nicolas Bautista D.n Custagnio de la Breña, y D.n Manuel Guerrero de
los Andres de Polo= y
bato.

Miguel de Alarizo
Sanchez
Antuerpy
Antuerpy
Ante mi
Diego de Arzeabe

Ante mi
Diego de Arzeabe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1766 y 1767

En el Pueblo de San Pedro de Tacna Jurisdicion de la Ciudad de Arica, en diez y siete dias del mes de Maio de mill setecientos sesenta y cinco años. Ante mi el Gral. Dn. Ramon Lopez de la Huerta Thente. de Capitn. Gral. Alcalde mor. de minas y Rexistros Juez subdelegado del Juzgado mor. de bienes de difuntos, Juez Ofizl. Rl. de las rs. de su Ciudad, Corregor. y Justa. mor. de la dha Ciudad y su Prova. por S. M. y de los testigos que iran declarados, parecio prezte. el Gral. Dn. Dionicio Lopez de Barreda vecino de este dho Pueblo, al qual Certifico conozco, y dixo y otorgo que daba y dio su poder cumplido vastante lleno el que de dro. se requiere y es nesesario para mas valer a Dn. Manl. de Cardenas especial y señaladamte. para que en su nombre y representando su propia persona, empeñe su Credito en la Ciudad de Lima con los dueños de hazda. y Almaceneros que manejasen mercadurias de Castilla y otros qualesquier efectos, en la Cantidad de Quinse a veinte mill ps. tratando y consertando sus precios segun hallare por combeniente, y del mismo modo pida se le den y otorguen los plasos que conceptuare comodos y prefixos para el total cumplimto. que en aquel tiempo y diuturnidad que los estipulare y ajustare combiene y da por admitidos, sin que en adelante pida ni demande mas termino de aquel que se le concediere al dho Dn. Manl. ni menos pedira resindision de los precios en que contratase los tales efectos. porque para todo ello le da este poder con libre y gral. administracion de el

A la firmesa y cumplim.to de lo q.e en su virtud se obrare, obligo su persona y bienes havidos y p.r haver, y dio poder cumplido a las Justis. y Juezes de S.M. de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Prov.a a cuio fuero y jurisdicion se somete obliga y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la Ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum. para q.e a lo q.e dho es le compelan y apremien p.r todo rigor de dro, como si fuese p.r sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todo dro con la gral q.e lo prohibe: En testim.o de lo qual asi lo otorgo y firmo siendo testig.s D.n Fran.co Ant.o de Henales y Mollinedo, D.n Narsisso Sanchez, y D.n Jph Salgado, con q.nes actuo judicialm.te p.r ausencia del Escriv.no pp.co = en men.do seis = vale =

Ramon Lopez de la Huerta

Joseph Salgado

Fran.co Ant.o de Henales y Mollinedo

Narciso Sanchez

Ante mi, y en mi Rexro. en 18 de Agosto de 1766. el Sr. Dn. Bernardino Atanacio Carreño en virtd. de poder dela Sra. Marqueza de Valdehoyos vezina dela Ciud. de Cartagena de Indias, dio en venta Real â las Señoras Da. Ninfa, y Da. Josepha Albarez de Ron, una negra Bozal sin bautizar de Casta Caravali, y edad al parezer de diez y ocho años. Alma en boca Costal de huesos à usanza de feria y mercado con todos sus vicios tachas defectos enfermedades ocultas y manifiestas libre de obligacion y de otro gravamen y de accion de Redhivitoria quanto à minoris pa. no usar de ella por ningunos vicios tachas defectos enfermedades à excepcion de mal de Corazon y gota coral qe. se han de declarar en el termino delos sesenta dias de la fecha, pr. quanto la han hecho reconozer de Medico à su satisfacion, en precio de quatro cientos setenta y cinco ps. libres de ambos derechos que son de cargo del vendedor, y las compradoras la aceptaron en la forma dha. y pr. comprarla en comun de ambas, con calidad qe. faltando la una ha de ser la esclava con todos los frutos qe. tubiese propria dela qe. sobre viviere pa. lo qe. la una à la otra se hazen gracia y donacion irrebocable delas qe. el dro. llama inter vivos, y partes presentes desde ahora de aquella parte y dominio qe. en virtd. de esta venta han adquirido, y adquirieren en los frutos qe. diese la escluva pa. qe. se verifique el plazo dela vida dela que primero falleciere, como mas largamte. consta de dho. mi rexro. à qe. me remito =

Son 475 p.

Joseph de Alzcorbe

Certifico, Yo el infrascripto, Ciruxano Latino Revalidado en este R.l Prothomedicato de Lima: que con el motivo de estar Curando una Criada en Casa de mi S.a D.a Melchora de Zuñiga, poco mas havra de un mes, las S.as D.a Hinpha y D.a Josepha Alvares de Ron, hijas de dha. S.a me hizieron pulsase, y le conociese á una Negra Bozal, que acavaban de comprar, la que halle sin lesion externa alguna, pero si con un pulso, inquieto, y mui desigual; y preguntando a dhas. S.as q. le avian notado me dixeron no le Corria la menstruacion, lo q. me dio causa p.a sospechar si estaria preñada, pues aunque no tenia otras señales que diesen indicio, bastava la supresion de meses, y assi por entonces no se me ofrecio fuese defecto maior la alteracion de su pulso, pero con la Continuacion de ir a dha Casa, y pulsarla todos los dias, la hallava con calor estraño y que cada dia se iba Consumiendo sensiblem.te y esto sin tener aumento su Vientre ni haver indicio alguno que manifestase tal preñes, aun abiendose pasado otra Luna sin menstruar; lo que me hizo encargar a dhas S.as pusiesen todo cuidado en curar a dha Negra porq. de una supresion menstrual, se Originan muchos, y mui graves accidentes: por lo que a peticion de dhas S.as di esta Certificando ser Verdad todo lo dicho, y porq. Conste lo firme Oy. 23. de Septiem.bre de 766. a.

~~Franco~~ Fran.co Mendoza

Certifico yo el Dr. Don Pedro Pavon Profesor pub.co de Medicina, q.e he visto y reconocido una negra bozal esclava delas S.ras D.ña Ninpha y D.ña Josepha Alvarez de Ron; y exponiendo lo q.e sobre el presente estado de su salud pude observar al tpo de su reconocim.to Digo q.e dha negra me parecio no bien sana, ni bien qualificada como lo manifestaba su pulso, su mal color, y no buen habito de cuerpo.

Esto es lo q.e de propia observacion puedo certificar y para los usos, q.e mas convengan di esta en 24 de Sept.bre de 766.

Dr. Don Pedro Pavon

HISPANIAR. REX.

...LLO TERCERO, VN REA...
...OS DE MIL SETECIEN...
...Y SESENTA Y DOS, Y
...SENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Presentose con cargo p.a q.e se proveen p.r el S.r Juez Conservador y primero de Octubre de mil setecientos sesenta y seis de 1766 = Alvarez

Dña Nimpha, y Da Josepha Alvarez de Ron, parezemos ante V.S. como mejor proceda de dro, y ponemos de manda de Redhibitoria a Dn Bernardino Atanasio Carreño, para que se sirua condemnarle a la deboluccion de quatrocientos setenta y cinco pesos, que recibio por precio de vna Negra Bozal, de Casta Caravali, que responde al nre de Mag.na

Refiriendo el caso que justifica la querella, se reduze a q.e el dia diez y ocho de Agosto proximo pasado nos otorgo el dho Dn Bernardino la escr.ra de dha Esclaua de q.e nos dio la boleta que presentamos. Mientras se contaba el dinero, se nos hizo reparable vna tos, que le acometia. Preguntamos que especie de tos era, y el Tirujano Juan Urbano, que acompañó al Escrib.no y en toda la neg.on de negros, y se presentó con el, dixo que aquello no era otra cosa que vn Catarro, de las intemperies del Camino, y que por la misma causa, el tambien se hallaua con otra especie de Fluxion en los ojos. Que le dieramos agua de Borrajas, ó de Amapola, de parte de noche. Diferimos a su verdad, entregandole el Dinero, y quedo concluida la Compra de la Esclaua.

A mayor abundamiento observamos que la Esclaua tenia vna elevacion de Vientre que estrañada por Nosotras, se nos hizo entender que estaua preñada: lo que creimos assi por lo natural que era la preñez en vna Negra de partida que vino en Compañia de Negros, como por la Corresp.a que tiene la elevacion de Vientre, con la preñez. Pero desde el dia de la

Esta en adelante observamos que la tos hazia un gran progreso: que se quexaua de grand.s dolor.s de vientre: que declinando de su color, se en flaquezia, aunque se le asistia: que el vientre se le consumia hasta absolber el signo de preñez: y ultimam.te que no se leuantaua de los lug.s y que si lo hazia, siendo mandada, iba a tenderse en otro, quexandose de Dolor.s y de la pesadez que sentia. Quando la reparamos, tambien nos dijo el Juan Urbano, que vino a recivir el Dinero, que la purgaramos con miel rosada, y Jalapa.

Mandandola reconozer por el D.or D.n Pedro Pabon, el dia veinte y quatro de Sep.re Certifica, q.e la Negra no le parezia bien sana, ni bien qualificada, como lo manifestauan su pulso, su mal color, y mal abito de cuerpo. Pero el Tirujano Fran.co Mendoza, que la asiste, y tubo mas observacion, Certifica que aunque se halla la Esclaua, sin lesion externa, le reconoze el pulso inquieto, y desig.l que tenia color extraño: que se iba consumiendo intensiblem.te y que le faltaua las menstruacion.s sin tomar el vientre aumento, como era necesario para hazer preñez.

Desde el dia veinte y nuebe de Ag.to ocurrimos al Bendedor, para que nos Cambiase la Esclaua por otra, y en su defecto, nos debolbiese el dinero. No quiso convenir, ni en uno, ni otro extremo, y p.a justificar mas n.ra accion, hemos seguido un mes en la Curacion de la Negra. En este tiempo, ni los remedios que se han hecho han mejorado la p.za de cond.on sino que camina en deterioridad, por lo que nos es necesario el uso de la accion que demandamos.

Su Justicia es reduzida al principio g.ral de que la especie viciada al t.po de la venta, mientras no se manifiesta el vicio, y el comprador se aviene; despues de Certificado debe redhibirse, sin que obste renuncia de accion.s porque esta Calidad se tiene por sospechosa de parte del que vende, y por inocente respecto del que compra, maiorm.te quando el precio es el que justam.te corresponde a todo el valor de la especie, en calidad

dõstima, no riendo Cauible que ninguno quisiere escon. sino lacra, y su
dze, ni alg.a ventaja en eldin.o que fuere compen.e de la renun.a

Que la especie fuere viciada algõ. de la ven. contenida en la Re-
lacion del hecho, Letor, y la Elec.n de vsiones, fuzon vis.b alegõ. de la
cur.za y se hizo comparenza. Sello con el Juan Urbano Tiziano Alapana
que rubo diuimulau uno y otro rinoma, con la bzeu.a y con la descomb.a
del Camino, que eran molesto bast.e para hazer cauible en Nor-
teaco, que lo uno era bzeñez, y lo otro era un tatarazo temporal; pero
hauiendose declarad.o en mes y medio q.e no hay bzeñez, y faltando la menoria
y que Letor no escrem.o sino q.e dilig.a que se aumenta, añadiendo a
todo los dolor.s de rentre, y de Cas. el color deriv.o de pubo elderb.to de
rucan.a y la pesad.z de cuerpo, que no cabe en la memoria del lug.r don
de rentre, ò reciende, rauiendo asemejau por esp.a que todo, el
tor Hector Baquel mal hauito, y qualid.d que desde el principio
estaua inuinuado en Letor, y el en.o de rienze, quando rector
de la Esc.a y lig.o uno y otro, corrio al Juan Urbano que recibio la plata,
y se quien tra o la partida, y tambien ad.z Bernardino Ota
nario Causeno.

En este termino la accion que nos compete, es indubi-
table. la falta sola de la menzuacion. es una de las Causas
espres. en dho, por no ser estado natur.l y que puede subsa-
nar el que hizo dotar dicho. No nos hallamos en tiempo. de que sobreuenga.
porque ya han sobreuenido, y aun q.e la Esc.a tiene las Cautu
las que uno se hade bolber, por otro accid.te que el de mal de Coz
zon, y gota Coral. lo primero debemos decir que era Calidad, no
se cancelatt con Notario, sino que la puso el Escriv.no y sino dio
la Boleta, sino que la leyeremos, estando bermudidas aque
ra una Boleta hecha en la forma stadas, lug.r de hazer
pozos en dha Ciudad. lo segundo que era Clausula, es
sustancia era una esp.e de renuncia de la Rehibizoria que
compitiese, por otro accid.te y asi como la renuncia en genero
stadas las Rehibizorias penales, es visual perdõ. tambi-
en lo sera las Rehibitoria especifica de las Rehibition.s que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VICHARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

competen por los accid.s distintos de los dos q.e exponen. Lo tercero porque al vendedor, se le advirtio la tos, y la Eleuacion del vientre, y a la tos dijo que era del tiempo, a la Eleuacion de vientre, no respondio. Mas el Tirujano, Juan Urbano, dijo lo que se ha expresado, y no es lo mismo renunciar los accid.s por venir que los que ya vienen resultados a ciencia del vendedor, por todo lo qual.

A V.S. pedimos, y suplicamos, se sirua de hauer por presentado la Boleta, con las dos Certificacion.s y por puesta la Demanda condemnandole en fuerza de la accion a que debuelba el Dinero con las costas, pedimos Justicia.

Otrosi Decimos, que nos es mucha incommodidad continuar en la curacion de la Esclaua, y nos conbiene hazer la curacion Galica que pareze necesitar, o exponernos a que se diga, que la Esclaua murio, por no hazerle la curacion que le combenia. No se combendra el vendedor a tomarla en su Casa, por la misma o igual razon, y pareze medio oportuno que se mande poner por V.S. en el hosp.l de San Bartholome a costa de persona, que saliese condemnada en la Causa, como se ha practicado muchas vez.s de tan. de diferent.s tribun.s

A V.S. pedimos, y suplicamos, se sirua mandar, que la Esclaua se ponga en San Bartholome, a costa del que perdiere en el litigio, pedimos Justicia.

Otrosi, Decimos, que el vendedor esta para ausentarse a la

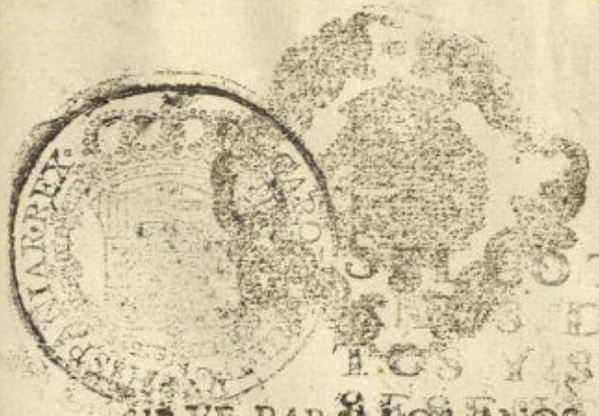

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ala Ciudad de Panama, y haziendo vn viage vltramarino, se deue arraigar antes de salir, ó depositar el Dinero, ó bien dejando fianza de Juzgado, ó sentenziado, no sea que sea preciso ocurrir a buscarle en Panama: ó la persona en cuyo nombre á vendido: escusandose con decir, q.e le entregó el Dinero. Y no menos combiene que deje poder instruido para el seguim.to de la Causa, por tanto.

A V. S. pedimos, y suplicamos, se sirua mandar notificarle al Vendedor, con el apercibim.to necesario, que no salga de esta Ciudad, sin dejar poder instruido, y depositar la plata, ó afianzar, de Juzgado, y sentenciado, pedimos Justicia.

D.a Nimpha Rosa Albarez de Ron

D.a Josepha Alvarez de Ron

929

Lima y Agosto 22 del 1766. ++

Concedese lic.a para que S.r provisor la suplicante pueda vender la negra que espresa y otorgar el instrum.to ante qualesq.a escrib.o publico, y real =

Don Hernan Jph Gallegos

Margarita de la Caye Donada profesa, en este M.o de nuestra S.a de la peña de Fransia, de la orden de mi M.e S.ta Clara paresco ante V.S.a, y con mi mayor rendimiento digo, que tengo una negra bosal mi esclaba, nombada Dominga, la qual nesesito bender por no ser a mi proposito, y con su dinero comprar otra que me alibie, por tanto

A V.S.a pido y suplico, se sirba de conseder me lisensia para bender a la referida negra Dominga y poder otorgar la escritura ante qualquier escribano, fabor que espero mereser de la piedad de V.S.a

Margarita del Caye

lo que la suplicante lleba espresado es cierto y asi podra V.S.a si es serbido conseder le la lisensia q. solicita

D.a Fransisca Saabedra y Tagle

Declaro yo Dn. Antonio de Aldegunde que los generos que van nominados por menor al pie de esta son los mismos que he comprado en esta Ciud. à Da. Franca. Azaña, y à Dn. Juan Manl. de la Quadra: cuia razon con distincion es en la forma siguiente /.

En 14 de Agosto de 1766 compré a Da. Franca. Azaña los generos siguientes

Un tro. nº. 13 con 5 pzas. de paños de 1a. del Beuf a saver.

1 aplomado con Jaw.	34 3/8
1 café oscuro	34 1/4
1 dha.	30 3/8
1 dha.	32 3/4
1 dha.	31 1/8
	162 7/8 @ y v. 228 12/100 à 6 ... 1.368.1

Ꝑ. 16 var. de bramte. de su embuelta a 2 rs. ... 004.

Itt 1 tro. nº. 20 con 5 pzas. de paños de 2a. de Ingª. a saver.

1 café oscuro con Jar.	32 1/2
1 dha.	33
1 dha.	30 1/4
1 aplomado	30
1 azul	26 1/2
	152 1/4 Jar. y v. 164 43/100 à 25 rs. ... 513.6 6/8

Ꝑ. 15 var. de crudo de su embuelta ... 003.6.

Itt 1 tro. nº. 22 con 5 pzas. de dhos paños de 2a. de Ingª. a saver

1 café oscuro con Jar.	35
1 dha.	35 3/4
1 aplomado	31 1/4
1 azul	26 1/4
1 grana	27
	155 1/4 Jar. y v. 167 67/100 à 25 rs. ... 523.7 6/8

Ꝑ. 15 var. de Bramante de su embuelta ... 003.6.

Itt 1 tro. nº. 25 con 5 pzas. de paño de 1a. de Ingª. a saver

1 azul con Jar.	27
1 café oscuro	28 1/2
	55 1/2

2.417.3 1/2

Sigue a la 6ta.

Sumas dela vuelta ..... 55½ — 2.417.3

Sigue el tro n.º 25.

1 cafe con 30¼
1 dha 27½
1 dha 25
138¼ var. y v. 149 30/100 a 6 p. 894.1

Por 15 var. de bramte. de su abrigo 003.6
Por 6 pzas. de Sempiternas azules a 18 p. ..... 108.
Por 6 pzas. de Granillas a 30 p. ..... 180.
Por 2 pzas. de chamelotes con 54 var. cada una y ambas 108 var. y var. 116 64/100 à 12½ rr. 182.2
Por 5 pzas. Perdurables surtidos con 32 var. pieza y todas 160 var. ..... a 10 rr. ..... 200.

Suma del credito de Da. Franca. Azaña 3.985.4

En 16 de Agosto de 1766
compre à Dn. Juan Manl. dela Quadra los gener. que siguen:

Por 6 pzas. de ruanes cofres de a 31¾ v. y todas 190½ var. ..... a 6 rr. 142.7
Por 10 pzas. de Platillas R. ..... a 17½ p. ..... 175.
Por 199 pzas. de Bretañas angos. con 1032 @ a 4 p. 5 rr. 954.5
Por 10 var. de bramantillo a 2 rr. 002.4
Por 1 doza. de pañuelos dobles en ..... 013.
Por 1 doza. de dhos sencillos ..... 005.
Por 6 pzas. de Anascotes blancos a 33½ p. ..... 201.
Por 2 pzas. de chamelotes de a 40 var. v. 86 40/100 a 13 rr. 140.3¼
Por 1 pza. de dha con 37 @ y v. 51 80/100 a 13 rr. 084.1½
Por 3 cavos de vaieta con 121½ v. ..... a 20 rr. 303.6
Por 17 pzas. de Bramte. florete con 668½ @ y v. 541 48/100 à 6¼ rrea. 423.0¼
Por 9½ v. de crudo a 2 rr. 002.3
Por 19 pzas. de cintas de terciopelo de colores y negras ..... a 16 p. ..... 304.

Sigue enfrente. 2.751.6

Sumas de la buelta	2.754.6.	3.985.4 7/8
Por 9 p.zas mas de Platillas R.s a 17 1/2 p.s	157.4	
Por 5 p.zas de Vaietas con 208 1/2 v.s bruto y neto 206 a 10 rr.s	515.	
Por 2 p.zas de Anascotes mas a 33 1/2 p.s	067.	
Por 2 doz.as de medias de 1.as de 1.a Suela de Xregilla a 6 v.s 1/2	165.	
Por 2 p.zas de Vasas de a 22 1/2 v.s a 18 rr.s	10.1.2	
Por 2 p.zas de Dhas aclarinadas de a 17 v.s a 2 p.s	068.	
Por 10 p.zas de Xerdurables a 35 p.s	350.	
Por 1 p.za de gasa aclarinada con 17 v.s a 2 p.s	034.	
Por 98 p.zas de Platillas sencillas a 3 1/2 p.s	343.	
Por 10 v.s de cruso	002.4	
Por 7 p.zas de Platillas R.s a 17 1/2 v.s	122.4	
Por 4 p.zas de angaripolas con 42 cart.as y v.s 77 3/4 a 8 rr.s	077.5 1/2	
Por 6 doz.as de Calzetas de Genova a 6 p.s	036.	
Por 3 p.zas de Estopillas Superfinas aclarina a 20 p.s	060.	
Por 4 p.zas de Xuanes cotres de a 31 3/4 v.s a 6 rr.s	095.2	
Por 4 p.zas de Anascotes mas a 33 1/2 p.s	134.	
Por 63 1/2 v.s de cruso a 2 rr.s p.s	015.7	
Por 1 doz.a de medias de chima en	048.	
Suma de lo comprado a Guadra	*5.144.2 1/2	5.144.2 1/2
Monto Total de las dos dependencias		*9.129.7 3/8

Por Manera que las dos dependencias que he contrahido suman y montan segun se demuestra arriba Nueve mil ciento veinte y nueve p.s siete rr.s y tres octavos. Los tres mil novecientos ochenta y cinco p.s quatro rr.s y siete oct.s à D.a Juan.a de Azaña. Y los cinco mil ciento quarenta y quatro pesos dos y medio rr.s à D.n Juan Man.l de la Guadra: de cuia total cant.d hede otorgar instrum.to autentico à favor del S.or D.n Simon Carxo, pasadero en el Termino de catorze meses de la fha: respecto de que dho S.r Carxo por hacerme bien y buena obra aquedado llanamente a pagar por mi

alos expresados acrehedores. Y declaro quelos referidos generos los lleuo embarcados enel Nauio nombrado Nra Sra del Rosario que está para hacerse ala vela para Pto

AN Intermedios compuestos en quince tros conla marca y
nº 1 à 15. num. del margen: para desde el Pto de Arica pueda internar ala villa de Potosi, ú adonde me pareciere conveniente, afin de darles su expendio adha ropa, y entregar el total cargo deestos dos dependencias al tpo asignado, ala orn dedho Sr. Dn. Simon Cayro. y para que conste donde combenga firme este siendo testigos Dn. Vicente Ferrer Martinez. Dn. Mig. Pastor y Lazcano: y Dn. Man. de Jauregui.

Lima y Agosto 27 de 1766. Antonio Aldegunde

Rex.º 8.º del año de 1766.

931.1

Mar
Maxi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta
Dn. Athanasio Carreño p.r otro
A
Dn. Luis Agustin Caro.

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdeoyos vesina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla protocolado en rexistro del presente escribano en siete de Agosto de dho año. E Yo el de este instrumento la doy de ser bastante para lo que irá declarado y de el huzando otorgo que doy en venta real á Da. Luiza Nuñez por mano de Dn. Luis Augustin Caro su marido un negrito vozal sin baptisar de casta Carabali y de hedad al pareser de catorse á quince años sugeto á seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria á exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos, y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto á dha mi parte del derecho accion propriedad Señorio y demas reales y personales que á dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciese en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo á dha mi parte á la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que á hora ni en ningun tiempo le será quitado puesto ni movido pleito y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere la dará y pagará los dhos quatrocientos setenta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo á dha mi parte con su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente á lo contenido en

esta escrituxa el dho. Dn. Augustin Luis Cano como marido legitimo que soy dela dha Dª. Luisa Nuñez la acepto en su nombre y recibo comprado el esclauo dela carta hedad y precio que se expresan del que me doy por entregado en nombre de dha Dª Luisa a mi voluntad, por quanto lo hecho reconozen por medico notenex accidente ninguno y xenuncia la accion de rescision toria quanto a minoris a excepcion del mal de corazon y gota coxal quese hande declarar enel termino de los sesenta dias de la fha. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaxon y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio dela Breña y Dn. Manuel Sylucio de Solo =

Dn. Gio Joseph Cassero — Augustin Cano

Antte mi — Ante mi

Dn. Joseph Sclazco — Poder xral.

A

Dn. Juan Lacomba

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Sclazco residente enesta Ciudad delos Reyes y de partida para la de Arequipa otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Juan Lacomba vezino deesta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y quales quiexa personas de sus bienes albaceas y herederos casas reales y censos Juzgados de bienes de difuntos comunidades eclesiasticas concejos alcaldes Dueños y Maestres de naos y de regidas y otras personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiexa cantidades que asi en dinero alajas y otras especies de bienes muebles y raizes se me deban y debieren por escrituxas cedulas bales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenecidas y corrientes Donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles auténticos ó simples y sin ellos aunque a quino se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiexa mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrare en caso necesario cuyas partidas aprueve ó adicione segun y como le parezca y mas convenga a mi derecho y los alcances liquidos que de ellas resultaren: para que dentro ó fuera de mis pleitos y

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de febrero de mil setecientos setenta y ocho años en temi de escribano y testigos parecio Dn. Juan Lacomba. a quien doy fee conozco y hauiendo le hecho la facultad que le esta concedida enel poder general a cuyo margen esto se escribe otorga que le sobre stituye en Dn. Franco Martinez pa. que hase dell en todos y cada uno delos efectos y casos para que le confiere segun y como pedia y debia hacerlo el otorgante y le relebo de costas en forma segun y como enel se relebado. Asi lo otorgo a y

CAROLUS III. D.G. HISP. ET IND. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA
DE 1766 y 1767.

finnio siendo testigos
Dn. Pedro Barba, Dn.
Custaquio de la Breña
y Dn. Manuel Sylve-
rio de Solo=

Juan de la Somba

Ante mi

Diego de Prado

En la ciudad de los tierra que para mi comprare y me obligue à que hazé las paga-s
Reyes de Buenos Ayres
à Villarro Setecientos
sesenta y ocho años
ante mi el escribano
y testigos parecio
Dn. Juan de la Somba
à q.e doy fee conosco
y husando de la facul-
tad que le está concedida
en el poder de suso
mencionado dé con los demas instrumentos que combengan. en razon de
be otorgó gueta sobs-
tituya y sobstituyo
en Manuel Boriano
Procurador Comun.o
de esta Real Audiencia
por la parte de
en quanto à pleitos
con grano salis
ni responda à de-
mande mueba
se le haga saber à
la parte de la
en su poder

dependencias se pueda tratar y concertar
con todos o qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de
las quitas esperas y sueltas que tubiese por combeniente nom-
brando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigas-
bles componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y
diferencias que se ofreciesen y tocasen en discordia con los termi-
nos y facultades que tubiese por combenientes: obligandome à
estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por
ellos se dictasen en cuya razon aunque los instrumentos que con-
bengan con las clausulas penas combencionales juramentos vin-
culos fuerzas firmezas inciguaciones y renunciaciones de
leyes en derecho necesarias. para que me pueda obligar y obligue
en la cantidad ó cantidades que le pareciese à intereses de tierra ó
riesgo de mar ó por el importe de las mercaderias de castilla ó de la
que para mi comprare y me obligue à que hazé las paga-s
à los plazos en las partes y monedas que estipulare. para que
pueda vender y venda qualesquiera mis bienes muebles ó raizes
acciones derechos esclavos de ambos sexos que en qualquiera manera me pertenezcan
al contado ó al fiado desistiendome del derecho que à ellos tenga. de
lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare dé y otorgue re-
cibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas
documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la
pecunia en lo que fuere de presente y ante escribano que de ello
dé con los demas instrumentos que combengan. en razon de
todos los efectos que se expresan en este Poder. y finalmente de
doy mas Poder general mente para en todos mis pleitos causas
civiles y criminales eclesiasticos y seculares quan-
tos al presente tengo y adelante tubiere con qualesquiera per-
sonas y sus bienes en ambos fueros asi demandando como
defendiendo con tal que no salga ni responda à demanda mueba
que primero se me notifique en persona pena de la nuli-
dad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y parente
pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acu-
saciones protestaciones prisiones embargos desembargos y

y dello constando le haga todos los pedimentos y demas diligencias que en virtud de el pedida y deberca hacer el otorgante requiere y le releva de todas suertes y como en el es relevado a cuio dho otorgo y firmo siendo testigos Dr. Pedro Barba, Dr. Custaguio de la Buena y Dr. Manuel de Polo=

Juan de Sasamba

Ante mi

Joseph de Marcoleta

convenimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos tome posesiones abone tache contradiga jure actue y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultimamente los gore o renuncie sague mandamientos y provisiones reales sobre cartas y de excomunion y sentencias hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien convenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el poder que de dho se requiere y es necesario en le doy y otorgo al dho Dr. Juan Barba con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas en forma segun derecho. Para la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder soacmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Custaguio de la Buena y Dr. Manuel de Lucio de Polo=

Joseph Velasco=

Ante mi

Joseph de Marcoleta

Chancelacion
Dr. Tiburcio de Unal
Por otro
Dr. Juan Francisco
de Oteiza

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Tiburcio de Zugalde en voz y nombre de Dr. Pedro Andres de Alzagra vecino de la ciudad de Santhiago de Chile y en virtud de su poder general para cobranzas que le confirio en esta ciudad en dies y ocho de Junio del presente año ante Luis Eugenio Moreno escribano publico y especialmente para la presente declarado que en este instrumento dado por mi ante mi de que doy fee y es bastante para lo que en el declarado el que bolbio a llebar a su poder

En [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

por nezesitar lo para otros efectos y el husando otorga- gueda por nota y chancelada dezingun valor fuerza ni efecto la escritura esobligacion que en esta ciudad de Santia- go de Chile en veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos se- senta y tres otorgaron D.n Juan Francisco de Otayza como principal deudor y el dicho D.n Pedro Andres de Azagra como su fiador y ambos de mancomun- á favor de D.a Ygnes de Chauarria por cantidad de tres mil pesos con mas el in- teres ocho por ciento al año. la que chancelo dha D.a Ygnes á sumargen en diez y siete de Junio del presente año de la fecha por hauer recivido del enunciado D.n Pedro Andres tres mil trescientos cincuenta y tres pesos de principal è intereses corridos hasta dha fecha de que le dio poder y basto para que pareciese contra dho D.n Juan Francisco de Otayza de quien confiesa el otorgante hauer recivido tres mil quatro cientos once pesos tres y tres quartillos reales por el principal desta escritura y intereses corridos hasta el dia de ayer delo que el otorgante en nombre de su parte se da por contento y entregado á su voluntad. y para no ser en lo sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la- dicha peticion su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma. Ala citada escritura y le da poder para que si guisiere anote esta chancelacion al margen de su original: Yo el otorgante á quien doy el presente escri- bano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Ma- rias Barba D.n Custaquio de la Barra y D.n Manuel Ygnacio de Lo-

Dn Francisco de Ygualdo

Antte mi

Josep de Marcoleta
No. Rs. Pco. y

D.n Juan Martinez obligor. D.n Juan Ant.o de Amandarro:

Sea notorio como Yo D.n Juan Martinez residente en esta ciu- dad y repartida para las Provincias de arriba otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Antonio de Amandarro la cantidad de ocho- cientos un peso y quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido en mi satisfaccion reco- nozco ser los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado en mi voluntad y para no ser en lo su- so de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la

En la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testi- gos parecio D.n Juan Ant.o Amandarro á quien doy fee conozco y otorga que es- da por esta y

Chanculada la escrit.ª
à cuyo margen esto se
escribe p.ª guarto con-
fiero hauer sido del
obligado p.ª mano ruego
Dominco de Zelayeta
la cantidad que en ella
se expresa de la que recibio
por entregado à su vo-
luntad cuya fee re-
nuncia por no ser de
presente. y la firmó
siendo testigos D.ª Pedro
Barba D.ª Custaquio
de la Breña, y D.ª Ma-
nuel de Prado de
Polo=

Juan Ant.º de
Amarcarte

Antterm.ª

Ante mi
Diego de Arzeabe

Juan Martinez

Antterm.ª

Diego de Arzeabe
Not.º Pub.º
Real

Obligº
Dn Juan de Dios Mar-
tinez Monge.
A.º
Dn Juan de Arzeeto

En la Ciudad de los Reyes
del Perú en dos de Septiem
bre de mil setecientos Se
senta y nueve años. ante mi
el Escribano y testigos pare
cio Dn Juan de Arzeeto y
otorga que da por lota y
Chancelada la Escritu
ra à cuio margen esto se
Escribe por quanto Confie
hauer Recibido el Obligado
en ella la Cantidad de Seis
mil Ciento Setenta y dos

nombrada pecunia su prueva y demas de este caso como en
ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer el dicho mi acre-
edor ò a quien su poder y causa hubiere en ochocientos vn pe-
sos quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha de esta es-
critura en seis meses y si cumplidos no hiciese la paga el de-
mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de
satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A-
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Fueros de su
Magestad de quales quier partes que sean para que à ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la
general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de
los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mil setecien-
tos sesenta y seis años siendo testigos D.ª Pedro Mathias Bar-
ba D.ª Custaquio de la Breña y D.ª Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Martinez

Ante mi
Diego de Arzeabe
Not.º Pub.º
Real

Sea notorio como Yo Dn Juan de Dios Martinez Monge re-
sidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar
à Dn Juan de Arzeeto la cantidad de seis mil ciento seten-
ta y dos pesos dos y medio reales los mismos que en importa-
do los generos de castilla que me ha venido assi satisfacion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que
declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza.
y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mis
voluntad y poder no ser sucedido de presente renuncio
la excepcion del dño. y Leyes de mi favor numerata pecunia
su prueva engaño termino de los dos años y demas de
este caso como en ellas se contiene: Y declaracion que
los vn mil setecientos treinta y dos pesos vno y
quartillo reales por tenerse en alamarca. A= setecien-
tos veinte y nueve pesos seis y quartillo reales à la
marca G. A. C. y los tres mil setecientos diez pesos

peros dor y medio

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767

Tercero

TERCERO VNREAL
DE MIL SETECIEN
SESENTA Y DOS. E
TA Y TRES.

C. 7 A.

Contento y Entregado
Caia
Ley Renuncia
con el presente y le
otorga Recibo Carta
de Pago y Chancelacion
en forma asi lo dixo otor
gó y firmó Siendo ter
tigos Cuthaquio Buena
Balthasar de Lere
na y Juan Jph de
figuero a

Juan de Azevero

Antterm

Fran.co de Arzeoxbe

Dr. obligor
Fran.co Lombe
xera.
A
Dr. Ynocencio de
Landa.

En la ciudad de los Reyes.

y tres reales restantes à la marca
ya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor
ò aiquien su causa hubiere en seis mil ciento setenta y dos
pesos dor y medio reales puestos y pagados en esta ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
derecho en obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
za. En el termino de vn año que empeçó à correr desde el dia
veinte y dos de Junio pasado de este presente año. y no cumpli-
do no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin
perjuicio de lo executado ese satisfacere el interes corres por-
diente de seis por ciento al año. Cuya firmeza y cumplimi-
ento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumi-
cion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de-
recho y Leyes de mi favor y la general que la prohibe Yel
otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes en quatro de Septiembre de mil setecien-
tos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Barba Dr.
Cuthaquio de la Buena, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Juan de Dios Martel
Monje

Antterm

Fran.co de Arzeoxbe
Dr. Obligor

Sea notorio como Yo Dr. Francisco Lombera vecino residente en esta
Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dr. Ynocencio de Landa
la cantidad de seis mil quatrocientos noventa pesos y dos
reales los mismos que han importado los generos de castilla

En treinta de Diciembre de mil setecientos seten-
ta y siete ante mi escribano y testigos pare-
cio Dn Fiburcio Landa a quien doy fee conozco y otorgo y entregado ami voluntad y pidio se le
pase adelante la escritura a cuyo margen esto se
escribe por hauer re-
cibido el dinero en ella
expresado de la que doy
por entregado a ruego.
Y Dn Pedro Barba Cus-
taguio de la Buena
y Dn Manuel Sylverio
de Polo=

Fiburcio de Landa

Antte mi

Tomas de Hezcorbe

quien me ha vendido ami satisfacion, reconocido en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a
que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento
y entregado ami voluntad y pido se me reciba de presente
la expresada escritura y dho. y dejo de la nominada cantidad
pecunia se prueva engaño termino de los dos años y demas
de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a
hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere
en otra tanta cantidad pueblo y parages en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dho en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y
demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente lla-
mamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza.
Y el declaracion que los quatro mil noventa y dos pesos pen-
tenecen a la marca C.= Y los dos mil trescientos noventa
y siete pesos dos reales pertenecen a la marca AD De la
fecha de esta escritura en un año y si cumplido no hiciere la
paga el dentro tiempo que la demorare sin perjuicio de lo exe
cutivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por
ciento al año A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi per-
sona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que a ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes
de mi fauor y la genexal que lo prohibe. En cuio otorgamien-
to a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otor
gó y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo
testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaguio de la Bue
na, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi Lombertie

Antte mi

Tomas de Hezcorbe
Not. Pub. Rl.

Sello 8o. Un y Rl

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz y
nombre de la Señora Marquesa de Baldeyos vecina de la ciudad de
Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que
se halla protocolado en el registro de presente escribano en siete de
Agosto pasado del presente año. Doy Yo el dicente instrumento la
doy de ser bastante para lo que ha declarado y de el hasta
otorgo que doy en virtud real a el Dn Pedro Marquez de Noboa
Abogado de esta Real Audiencia, un negro bozal llamado Sem baptisan

Dn Bernardino Atanacio Carreño

Ante mi
Dn Pedro Marquez de Noboa.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

& casta Luzumi de hedad de Veinte años con nube en el ojo derecho blando de pies ambidextro. de Igual tovendo por tal esclava sugeto a cautiverio libre de Obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asequrar ninguno de ellos y por todos libre de accion de rehibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de trescientos y ochenta pesos. y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea en su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y de dho quito y aparto de dha mi parte del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen en y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya propia havido y adquirido con buen justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a dha mi parte a la buena seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dara y pagara los dhos trescientos y ochenta pesos con mas todos los daños costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha mi parte con sus bienes havidos y por ha. con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que le prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Dn Pedro Vazquez de Rosa la acepto y recivio comprado el esclavo de la casta, hedad, precio y con las adiciones que se refieren del Sr. sedio por entregado a su voluntad y renuncio la accion de rehibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matias Barba

D. Eustaquio de la Breña y D. Manuel Sylueio de Polo

D. Pedro Vazquez de Noboa

Bizpo. de Thacarabo
no
Gl. de S. Iag. Pu.

D. Bernardino Acosta. D. Ignacio Carreño Fr. otras. D. Diar. de Ac. D. Diar. Zavala

Sepa, no bonio como Yo D. Bernardino Atanasio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Baldecoyor vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla protocolado en mi registro del presente escribano en siete de Agosto pasado de presente año. Digo el de este instrumento la doy y de mi bastante para lo que ina declarado y del husadho con. go que doy en venta real a D. Francisco Zavala tres negros vozales sin baptizar de casta Caxabaliel y de edad al parecer de veinte y dos años sugetos a mi bendumbre libres de obligacion y de otro qualquier embarazo almas en boca cortales de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asequrar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio cada uno de quatrocientos y ochenta pesos que suman mil quatrocientos quarenta pesos y dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de mi caudal de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia de prueva engaño y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dhos esclavos tiene le tocan y pertenecen y todo con ella los cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciese como de cosa suya propia havidos y adquiridos con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y obligo a dha mi parte a la quicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cierta y segura, y si ai no lo hiciere le dare y pagare los dhos. mil quatrocientos y quarenta pesos con mas todos los daños intereses y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha mi parte con sus bienes con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien

SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA LOS DE SESENTA Y TRES
DE 1766 y 1767.

como por sentencia dada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dhos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho D.n Francisco Zabala la acepto y recivio en nombre de los esclavos de la casta hedad y precios que se expresan de los que recibio p.r entregados a su voluntad, por quanto los ha echo reconocer de medico por el que aparece no tener accidente ni vicio alguno. y renuncia la accion redhibitoria quanto a su favor a mino dicha accion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los veinta dias de la fecha. Y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custaquio de la Bzeña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo =

D.n Juan de Zabala

Juan Joh Carrasco

Antte mi

Pedro de Arrecombe
Scno de S. M. y Pu.

D.n Ign.o Zavala y otro. a D.n Fibuncio de Landa

obligon

Sea notorio como nos D.n Ignacio Zavala y Don Francisco Baltierra residentes en esta ciudad de los Reyes ambos Juntos de mancomun insolidum a voz de uno y cada uno de por si renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes que deben renunciar los que resbiqan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Fibuncio de Landa la cantidad de ocho mil setecientos ochenta y siete pesos quatro y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos de Castilla que nos a bendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de esta cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y le-

En la ciudad de los Reyes en siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante el escribano y testigos parecio D.n Fibuncio de Landa a quien doy fe conozco y otorga que da

por nota y chancela-
da de ninguno valor
fuerza ni efecto la
escritura de obliga-
cion a cuyo margen
esto se escribe por quan-
to confesso hauer reci-
vido de los obligados
la cantidad que en ella
se expresa de la que se
dio por entregado a
su voluntad cuya ley
renuncia para no ser
de presente y le otor-
go recivo carta de
pago y chancelacion
en forma y la firmó
siendo testigos Dn Pedro
Barba, Dn Gustaquio de
la Breña, y Dn Manl.
Sylvestre de Polo=

Fiburcio de Landa

yer de la nacion numerata pecunia su prueva engaño termino de
los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
paga nos obligamos a hacer al otro nuestro acreedor o aquien en
su poder y causa hubiese en ochomil setecientos ochenta y cie
te pesos quatro y tres quartillos reales puestos y pagados en esta
Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o y e-
parados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza: De la fecha de esta escritura en quince meses y
si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la de-
morasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer
el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la
real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nues-
tras personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion a
las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que
sean para que a ello nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dere-
chos y Leyes de nuestro favor y la general que la prohibe. Y
los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee co-
nosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta
y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Don
Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Antte mi

Josep de Arzcoybe

Lorn. de Zavala

Franco de Balviezra

Antte mi

Josep de Arzcoybe
Sr. de S. Fe y Co.

Dn Andres Falcon y otro
Dn Fiburcio de Landa

obligr.

Sea notorio como nos Dn Andres Falcon y Dn Joseph de la
Fuente del comercio de esta ciudad ambos juntos mancomun
a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando co-
mo especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus
reos debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide ju-
ssoribus y el veneficio y remedio de la excucion y diuicion
de bienes que deberemos renunciar los que nos obligamos de
comun baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Fibur-
cio de Landa la cantidad de seis mil trescientos treinta
y ocho pesos cinco y quartillo reales los mismos que an in-
portado los generos de castilla que nos a vendido a nuestra
Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados



En real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES:

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sus precios que declaramos son los mas moderados q̃ ogue corren en esta plaza. Dos mil ciento setenta y vn pesos dos y quartillo reales pertenecientes à la marca C= Mas quatro mil ciento sesenta y siete pesos tres reales à la marca AD= y desta cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y porque ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño lesion del dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho. nuestro acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en seis mil trescientos treinta y ocho pesos cinco y quartillo reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidados y demandados y nuestros bienes sehallen hurtos ò robados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma Dos mil trescientos treinta y siete pesos quatro reales para la salida del nuestro y Navio la Ventura para España. Del dicho dia fecha de esta escritura en vn año. y si cumplido cada plazo no hiciere mos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga: Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver con Sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de quales y quier partes quieran para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de nuestro favor y la q̃l que las prohive. Nos otorgantes à quienes doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba Dn Cayetano de la Breña. y Dn Manuel Bluenio de Solo=

Andres Falcon

Joseph de Arfuente

Monterroy

Blas de Arcaute

Dno. de S. M. y Pco. del.

D.r obligor
D. Isidro Gutierrez y otro.
A
D. Antonio Bentura Zornoza:

Sea notorio como Yo D.r Isidro Gutierrez residente en esta ciudad de los Reyes por mi y en nombre de D.r Simon Gutierrez mi hermano residente en la Villa de Guancavelica por quien presto voz y caucion en forma obligandome como me obligo a tener aprobacion de lo que iré declarado en cuya virtud otorgo que me obligo y á dho mi hermano ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio la Ley de duobus reos debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y division de bienes y demas que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual prometo que me obligo y dho mi hermano á dar y pagar y quedaremos y pagaremos á D.r Antonio Bentura Zornoza la cantidad de ochomil ochocientos veinte y nueve pesos cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que para ambos le é comprado a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser asi recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo y dho mi hermano baxo la dha mancomunidad á hacer al dho D.r Antonio Bentura Zornoza ó a quien supo-sos cinco reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y del-cho en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidos y demandados y nuestros bienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en quince meses y dicumplido dicho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento por mi y dho mi hermano obligo nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y el suyo domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Isidro Gutierrez vecino de esta ciudad de que doy fee conozco que firma y otorga esta escritura de obligacion en ella contenida que no debe firmar a ruego por no saber hacerlo Don Antonio Bentura Zornoza



✠

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL OCHOCIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba, Dn Eus-
taquio dela Bxeña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Vista Juicio

Antthony
Porlier de Arzcoibe
Dca
Esl. Sb. Myn.

Dn Vorta
D. Bernardino.
Abanº. Carreño fº. otra
A
Santiago Melgarejo

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio carreño en voz y nom-
bre dela Señora Marquesa de Valdeoyos vezina dela ciudad de Cartagena
de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella, el que se halla proto cola-
do en cinco de Agosto ante el presente escribano. Yo el de este instru-
mento la doy y de fee bastante para lo que ira declarado y de el husan-
do otorgo que doy en venta real à Santhiago Melgarejo un negrito vo-
zal sin baptizar de casta chala y de hedad al parecer de catorce à quince
años sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen alma en-
boca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades
sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria
à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el
termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos se-
senta y cinco pesos. y de esta cantidad en nombre de mi parte me doy
por contento y entregado a mi voluntad y porque en su execion dejo de
serbe renuncio la excepcion del dño. y leyes de la non numerata pecu-
nia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Desisto
quito y aparto atha mi parte del dho accion propiedad senorio y demas
reales y personales que à dho esclavo tiene le tocan y pertenecer y todo
con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su
causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud
de esta escritura. Y me obligo à la eviccion Seguridad y saneamiento
de esta venta en toda manera que à hora y en todo tiempo le sera
cierta y segura. y si asi no lo hiciere y saneare no solo pudiere le
dare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños costas y me-
nor cabo que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y para firmeza y
cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haber
con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello le executen com-

pelar y apremier como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derecho y Reyes de su favor y la general que las prohibe: Y estando presente a lo contenido el dho Santhiago Ald. que dho la acepto y recibio comprado el esclavo de la casta hedad y precio que se refiere del que dio por entregado a su voluntad por quanto lo a echo reconocer de medico por el que aparece no tener accidente ninguno y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria quanto a minorar a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Gabriel de Equizabal escribano de su Magestad, Don Baltazar de Arexena Reptor de esta Real Audiencia, y Don Manuel Sylvestre de Polo=

Dr. Dn. Fernando Carreño

Santiago Manuel Gaxe

Ante mi

Diego de Arazorbe
Escno. Rl. y Pco.
de Gl. Rs.

Venta
Dr. Bernardino Matn. Carreño p.r otra.
a
Maxia Rosa Xgarxe:

Sea notorio como Yo Dr. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdehoyos vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla protocolado en el oficio del presente escribano en cierre de Agosto del presente año. Y yo el dho este instrumento la doy y de ser bastante para lo que ira declarado y de el hurando otorgo que doy en venta real a Maxia Rosa Xgarxe una negra vozal sin bautizar de casta Caravali y de hedad al parecer de veinte años sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen contodos los vicios defectos tachas y enfermedades sin alcanzar ninguno de ellos y por todos libre de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y ochenta pesos y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por virtud de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto dha mi parte del dho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que los otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo a dha mi parte a la eviccion repuxidad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y

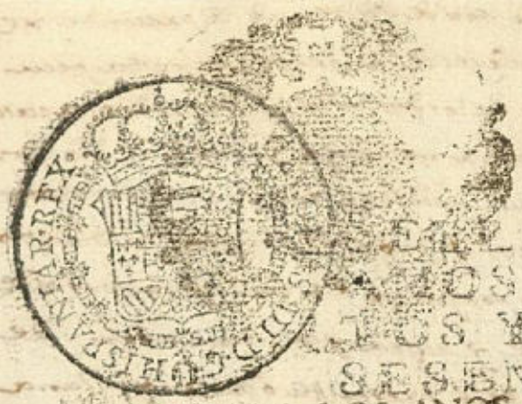

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESSENTA Y DOS, Y
SESSENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

en todo tiempo le sera sierto y seguro y siasi no lo hiziere y sancan no selo pudiere le daxa y paga ra
lor dhor quatrocientor y ochenta pesor con mas todor lor daño or abre-
zor y menor cabor que sele siquieren y xecrecuexen Vanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Vuya firmeza
y cumplimiento obligo a dha mi parte conti bienes hauidos y por ha-
uer con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que a ello se executen compelan y apre
zien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que xenuncio su propio fuero domicilio y vezindad dexe
chor y Leyes de su fauor y la general guiar prohibi: Testando presente
a lo contenido en esta escritura la dha Maria Flora Iparre la acepto
y recibio comprada la esclava de la casta hedad y precio que se expresan de la
que sedio por contenta y entregada a su voluntad. y xenuncia la accion
de redhibitoria guarto aminorar por hauerla cabo reconocer de medico
por el que aparese no tener accidente ninguno. de excepcion del mal de
corazon y gota coral que alegar declarar en el termino de los seten-
ta dias de la fecha. Lo lotorgantes a quienes lo el presente escri-
bano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de
los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil seteciento se-
senta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba. Dr.
Eustaquio de la Bruña y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

A ruego de la compradora por no saber no firmar. Manl. Sylverio de Polo.

Dr. obligon
Dr. Ramon Luxbet. A. de
Dr. Juan Diz. Garcia

Sea notorio como Yo Dr. Ramon Luxbet residente en esta ciudad de los Reyes y deproximo a seguir biage para la ciudad del Cuzco otorgo que me obligo a pagar a Dr. Juan Diziente Garcia la cantidad de quatrocientos Diez y ocho pesos ocho reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y en-

trezgado ami voluntad y poder sex de sumisso de presente re-
nuncio la excepcion del dño. y Leyes delanor numerata pecu-
nia su prueva engaño termino de los dos años y demas deste caso
como en ellas se contiene cuya paga me obligo á hacer al thō mi
acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en quatrocientos
diez y ocho pesos seis reales puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de-
recho en otra qualquiera parte y lugar que se me piden y de-
manden y mis bienes se hallen estē presente ó ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la
fecha de esta escritura en un año. y si cumplido no hiciere la
paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo ex cu-
bro he de satisfacer el interes correspondiente de seis por cien-
to al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes haveidos y por haver con sumision á las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia
dia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad de este y Leyes de mi
favor y la general del[illegible] prohibe: Fe del otorgante á quien Yo el
presente escribano doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la
Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de septiembre de mil sete-
cientos setenta y seis años siendo del trigo Dr. Pedro Mathias
Barba. Dr. Cuitagrio de la Buena, y Dr. Manuel Syuenio de
Polo=

Ramon Luzbes

Ante mi

Joseph de Vizcarbe
y Ros
Real. Pco

Dr. Juan Aziquistain — oblign.

Dr. Tiburcio Landa — A.

Sea notorio como Yo Dr. Juan de Aziquistain. vecindente en
esta Ciudad de los Reyes. otorgo que me obligo á pagar á Dr. Ti-
burcio de Landa la cantidad de dos mil doscientos sesenta y seis
pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los
generos de castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconoci-
dos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas moderados á que corren en esta plaza y desta can-
tidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por
no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dere-
cho y Leyes delanor numerata pecunia su prueva enga-
ño termino de los dos años y demas deste caso como en
ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al thō mi
acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en dos mil
doscientos sesenta y seis pesos cinco y medio reales puestos
y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta obligacion y dño. en otra qualquiera



HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Juan Bap.ta de Araquiztain

Antonio

Joseph de Alzcorbe
Escrivano Mayor y Pu.co

Venta
Dn. Bernardino Atan.o Carreño p.r otra. A Dn. Ant.o Canal

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la S.a Marqueza de Valdeoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se haya protocolado en rexistro del presente escribano en siete de Agosto del presente año. E Yo el de este instrumento la doy de ser bastante para lo que irá declarado y del husando otorgo que doy en venta real á Dn. Antonio Canal vn negrito vozal sin baptisar de casta Carabali y de hedad al pareser de quince años con nube en el ojo izquierdo y se lo vendo por tal esclauo sugeto á seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen alma en boca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhiuitoria á excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y quarenta pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia

su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Berito quito y apanto à dha mi parte el dho accion propiedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le to cant y pertenezcan y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su poder y causa hubiere para que disponga de el lo que le parezca en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Me obligo à la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si en no lo hiciere y sucan no se lo pudiera le dara y pagara los dhos pesos con mas todos los daños averias y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha mi parte habidos y por haber con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad excepcion y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura dho Dn Antonio canal la acepto y recibio comprado el esclavo de la carta hecha de precio y con una nube en el ojo izquierdo de que se dio por entregado à su voluntad por quanto lo ha echo reconocer de medico por el que aparece no tener accidente ninguno. y renuncia la accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota con al que se hande declarar en el termino de los treinta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Custagnio de la Roza, y Dn Manuel Sylverio de Soto =

Dn Gio Sanchez Carrasco

Antonio Dauilio de la Canal

Antiemy

Ante mi Dn Geronimo de Aracombe
Not. Pco

Dn Vidas Comin. obligs
A
Dn Antt. Calonge y à otros

Sea notorio como Yo Dn Vidno Comin residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Antonio Calonje y à Dn Domingo Ygnacio de Vrien la cantidad de tres mil seiscientos noventa y nueve pesos quatro reales los mismos que han importado las mulas chucaras del Tucuman incluso los gastos de tiras. mulas recomendadas y asistidas sus precios que declaro son los mas moderados y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver renuncio de presente la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en cuio termino de los dos años y demas

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1762

deeste caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer a los dhos mis axecutores o aquien su poder y causa hubiere en tres mil seisientos no-venta y nueve pesos quatro reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en dha qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma la mitad dedha can-tidad a los seis meses primeros de la fecha de diez y seis de Agosto del pre-sente año. y el resto dedha cantidad a los nueve meses contados desde dho dia diez y seis. y se cumplido cada plazo no hiciese la paga a el de-dho dia diez y seis. y se cumplido cada plazo no hiciese la paga a el de-mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo expuesto he de satis-facer el interes correspondiente de seis por ciento el año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes como asimismo hipoteca para dha paga las dhas mulas y las que tengo en el trapiche de la bodega de bebamuita havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dios y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Fe lo otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en cin-co de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testi-gos Dn Pedro Matthias Garba. Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Dn Dorotheo Comun

Antte mi

Joseph de Aracaue
Pco Pu. y Gn.

Poder p. testar
Da Maria Jpha. de Thorresson.

Dn Alg.l de Baldiviesso Gozar.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Da Maria Josepha Torresson viuda de Dn Francisco Sainz y Baldiviesso natural que declaro ser de esta ciudad hija le-xitima de Dn Thomas de Thorresson y Velasco y de Da Juana Fernandez Lopez de Donlibeun ya difuntos que Santa —

Gloria hayan estando enferma en cama dela enfermedad natural que Dios nuestro Señor à sido servido darme y gracias à su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el comprehencible misterio dela Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia è vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel christiana, y siendo cierto el morir y dudosa su hora teniendo como tengo comunicadas las cosas tocantes à la dispocicion de mis bienes con el Dr. Don Miguel de Baldivieso y Thorrejon cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad, Da. Ana, y Da. Martina de Baldivieso y Thorrejon todos tres mis hijos lexitimos otorgo que à cada uno en el grado y orden de su mayor hedad les doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario para que despues de mi fallesimiento y no antes hagan y ordenen mi testamento segun y en la forma que les tengo comunicado; y en el encomienden que Yo encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y devocion y demas santos y santas dela Corthe del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma à la eterna bienaventuranza ——

Item mande que Yo mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia del combento de nuestra Señora de las Mercedes de donde soy hermana de quinientos y a mi entierro asista la Cruz dela Parrochia con el cura sachristan y demas acompañados y se me digan las misas que pareciese a mi albasea à cuya dispocicion lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciese ——

Item mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas un peso de à ocho reales à cada una de ellas, y otro peso dela misma moneda à los santos lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra redencion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas, con lo que las aparto del derecho de mis bienes ——

Item declare que Yo declaro fui casada y velada segun

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

orden de nuestra Santa Madre Yglesia con el dho. Dn. Francisco Sainz y Baldivieso de cuyo matrimonio aun que tubimos barios hijos oy solo viven los dhos Dn. Miguel, Da. Ana, y Da. Martina de Valdivieso y Thorrejon declarolos por tales mis hijos lexitimos y del dicho Dn. Francisco

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese instuye y nombre que Yo por el presente instituyo y nombro por mis albaceas y tenedores de bienes a los dhos Dn. Miguel, Da. Ana, y Da. Martina de Valdibieso y Thorrejon a cada uno segun el orden de su Mayoria para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ó fuera della de y otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones finiquitos bastos y los demas documentos nesesarios paresca en juicio y aga todas las diligencias combenientes. Que el Poder que para ello se requiere ese le doy y otorgo á cada uno en el orden que ban nominados. y se prorrogue que Yo les prorrogo todo el termino que nesesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan instituya y nombre que Yo por el presente instituyo y nombro por mis hunibersales herederos en todos ellos despues de pagado mi funeral entierro á los dichos Dn. Miguel. Da. Ana, y Da. Martina de Valdibieso y Torrejon mis hijos para que los que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes con la vendicion de Dios y la mia. Y por el reboque y anule que Yo por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final volumtad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano Doy fee conosco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural á lo

que me parese seg̃un las preguntas y repreguntas quelle hice asi lo dixo y otorgó en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años y no firmó por que no sele permite su accidente y á su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dr. Augustin Joseph de Ygarte, Dr. Lucas dela Fuente, y Dr. Bernardo de la Fuente=

Ante mi
Dr. Joseph de Ygarte
Escno. Rl. y Pco.

Dª Venta
Dª. Manuela Guerrero.
A
Dª. Ysabel de Mendizabal.

Sea notorio como Yo Dª Manuela Guerrero muger legitima de Dr. Francisco Antonio Davila Contador oficial real dela Villa de Huancabelica en virtud de su licencia bastante que para lo que irá declarado me concedio en presencia del presente escribano que de ello pido dé fee. Yo el dicho este instrumento la doy de hauerle concedido dha licencia, Y de ella hustando otorgo que doy en venta con la condicion que irá declarada a Dª Ysabel de Mendizabal mi esclava nombrada Maria Manuela del Rosario de Casta Canga lamisma que por escritura otorgada en esta Ciudad ante Joseph Montiel Dabalos escribano Real su fecha trese de Febrero del presente año dela fecha hube y compré de Dr. Antonio Rodriguez del Pierro, y se lavendo por tal sugeta á seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de trescientos y cincuenta pesos libres de ambos dños. que son á cargo dela compradora con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad y que siempre que la dé para libre ó esclava se le otorgue el correspondiente instrumento. y de dichos trescientos y cincuenta pesos me doy por contento y entregada a mi voluntad y por no ser asi recivdo R. presente le renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio que dha esclava tengo me tocan y pertenecen y toda con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le parezca en virtud de esta escritura. Y me obligo á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le seré cierta y segura y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere dar é y pagaré los dhos trescientos y cincuenta pesos con mas todos los daños averias y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de
Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domici-
lio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las pro-
hive. y estando presente a lo contenido en esta escritura la dicha D.ª
Ysabel de Mendizabal la acepto y recivio comprada la esclaua de la
hedad precio y condicion que se expresan de la que sedio por entrega-
da a su voluntad. Nos otorgantes a quienes Yo el presente Es-
cribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad
de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos se-
senta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n
Cultaguio de la Breña, y D.n Manuel Syluerio de Polo= y por
no firmar a la compradora dijo no saber y a su ruego
lo hizo D.n Joseph Cauallero de Granada

A ruego de la Compradora
D.n Manuela Genesero — Joseph de Cauallero

Antte mi

Pedro de Aracoxbel
Ofl.o de S. M. y Pe.

Poder recipro-
co el Lic.do D.n Juan Bap-
tista Launza de Gregoni
y D.n Manuel Launza y
Gregoni.

En la ciudad de los Re-
yes del Peru en seis de
Octubre de mil sete-
cientos sesenta y seis
antemi el escribano
y testigos parecieron de
el Licenciado D.n Juan
Baptista Launza de
Gregoni y D.n Manuel
Launza de Gregoni a
quienes doy fee conozco

Sea notorio como nos el Licenciado D.n Juan Baptista Launza
de Gregoni Presbitero y D.n Manuel Launza de Gregoni hermanos
residentes en esta ciudad de los Reyes otorgamos que el uno al otro nos
damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es
necesario para que el uno por el otro y el otro por el otro pida dema-
nde necibra y sobre judicial o extrajudicialmente de todas y qua-
lesquiera personas de sus bienes albaceas y herederos cassas reales
de censos Juzgados de bienes de difuntos comunidades encomende-
ros consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas y otras
personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera can-
tidades que asi en dinero alajas y otras especies de bienes muebles

y Dixeron que à mas de los efectos para que se tienen concedido el Poder reciproco ã cuyo margen esto se escribe sedan mas poder recipocamente para que el uno al otro se puedan obligar hasta la cantidad de veinte mil pesos à intereses de tierra ô riesgo de mar y en razon de ello otorgue cada uno los correspondientes instrumentos ã favor de las personas que hicieren los mutuos obligandose el uno al otro à que hacan lar pagar en las partes à los tiempos y en las monedas que estipulare que debe à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los otorgantes los aprueban y ratifican y quieren que valgan como otorgados por parte legitima y à ello se obligan en toda forma de dho. y con la clausula de guarentigia contenida en dho Poder asi lo otorgan y firmaron siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Eustaquio Belo de Breña y D.n Manuel y lo firmo de Pedro=

D.n Jua. Bap.ta de Laura de Arregui

Manuel Alexandro Laura de Gregorio

Martin y Olleros de Lizcano

y xaizer se medevan y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de dexo isto cuentas de libro fenecidas y corrientes Donaciones xertitu- ciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros pape- les autenticos ô simples y sin ellos aunque ã qui no se exprexen y declaren y de ellos sexeguiexa hacer especial mencion por que quiexo se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas el uno por el otro à todos y qualesquiexa mis deu- dores la que ajuste y liquide por si ô por contadores que nombra- rã en caso necesario cuyas partidas aprueue ó adicione segun su mas ô menor legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas re- sultasen: Para que dentro ó fuera de mis dependencias de cada uno se pueda tranxigir y concertar con todos ó qualesquiera mis deu- dores y acreedores por medio de las quitas guiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Jue- ces arbitros arbitradores y amigables componedores que me- dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecie- sen y tengan en discordia con los terminos y facultades que tubiese por combenientes obligando el uno por el otro à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren en cuya razon otorgue los instrumentos que com- bengan con las clausulas penas combencionales juramentos fir- mezas inciguaciones y xenunciaciones en derecho neseserias. De lo que en virtud de este Poder xeciviese y cobrase cada uno dé y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lasdos y los demas documentos chancelaciones finiquitos con fee de entrega ó xenunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello dé fé con los demas ins- trumentos que combengan: en razon de todos los efectos que se expresan en este Poder. Y finalmente el uno al otro nos da- mos Poder generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares guan- tos al presente tengo y adelante tubiese con qualesquiera per- sonas y sus bienes en ambos fueros asi demandando como de- fendiendo contal que no salga ni responda à demanda nue- ba sin que primero seme notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas seguimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones prisiones embargos desembargos concentimientos de sentencia pregones ventas tranzes y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos tome posesiones abone tache contradiga jure actue reuse produzca prue se oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
QUE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

las fauorables concienta y delas encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese nos damos y otorgamos el vno al otro con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y á todos relebo de costas en forma segun dro: Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare el dho Licenciado Dn. Juan Baptista Laura de Gregori obliga mis bienes y rentas y el dho Dn. Manuel Laura los mayos y de ambos hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias que de nuestras causas puedan y deban conoser para que á ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohiue. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo=

Dn. Juan Baptista Laura de Gregori

Manuel Alexandro Laura de Gregori

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Fianza dela
Ley de Toledo
D.r Antonio Calon-
ge y otro
a
D.n Andres Ramirez
de Arellano

En la ciudad delos Reyes del Peru en nueue de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos pa-
recieron D.r Antonio Calonge vezino y del comercio de esta ciudad
y D.r Phelipe Saldibar residente enella y vezino dela de Chile
y Dixeron que por quanto el dia seis de Septiembre delaño para-
do demil setecientos seventa y cinco D.r Juan Lacomba, y Don
Gregorio Perez del comercio de España Jueces compromisarios
arbitros arbitradores nombrados por D.r Andres Ramirez de
Arellano sobre cargo del nauio de registro nombrado San Illar-
tin. y por D.r Luis y D.r Joseph Luisor para la determinacion
delas diferencias que se subcitaron entre unos y otros to-
cante à la liquidacion delas cuentas que los dhos D.r Luis, y D.r
Joseph. dieron del manejo que han tenido en la expedicion del
expresado nauio; Y el Doctor Don Miguel de Saldiuieso y Rosse-
lon Cathedratico de Prima de Leyes de esta Real Universidad
de Lexeos en diuersidad y directos nombrados en el compromiso
que antemi otorgaron en catorze de Mayo del mismo año de se-
senta y cinco pronunciaron el laudo y determinacion, declaran-
do por articulos las adiciones de dha cuenta mandando sepra-
ceda à la liquidacion que en conformidad de la facultad de dicho
compromiso seles hauia dado à los referidos D.r Juan Laccom-
ba D.r Gregorio Perez, y Doctor D.r Miguel de Baldibieso, la que
hicieron antemi en diez y nueue de Nouiembre del mismo año
de sesenta y cinco que la firmaron con D.r Domingo Ramirez
de Arellano Apoderado de D.r Andres Ramirez de Arellano ausio,
y D.r Joseph Luisor por si y como apoderado de D.r Luis su
hermano por la que resultan à fauor de D.r Andres Ramirez
treinta y un mil ochocientos veinte y cinco pesos siete reales
y un quartillo que rebajados dose mil setecientos treinta pe-
sos que D.r Luis y D.r Joseph Luisor: Quedan los dhos. liquidos
deudores de diez y nueue mil nouenta y cinco pesos siete y un
quartillo reales; Y para que se lleue à debido efecto el laudo de-
terminacion y liquidacion referida seles à pedido à los otor-
gantes por parte del dicho D.r Andres Ramirez de Arellano
otorguen fianza conforme à la Ley de Toledo en lo que han
venido por hacerle bien y buena obra, y poniendolo en efecto
como ciertos y sauedores que son los otorgantes de su derecho
y de el que en este caso le compete de que an sido prebenidos por
mi el presente escribano otorgan que fian conforme à la Ley de
Toledo al referido D.r Andres Ramirez de Arellano en tal ma-
nera que si el laudo y determinacion y liquidacion que en su
virtud hicieron los dhos Jueces compromisarios se reuocare
por Juez competente en todo ó en parte y se le mandare bolber
al dho. D.r Andres el todo dela dha liquidacion que resulta à
su fauor ó alguna parte de ella la bolberà y pagarà luego
que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos
dela cobranza: Dondeno los otorgantes como tales sus

En real. 946

O TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-SESENTA Y DOS, Y TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

fiadores y llanos pagadores que se constituyen haciendo como hacen de deuda y negocio ageno suyo propio sin que contra dicho principal ni sus bienes sea necesario hacer diligencia excursion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. Acuya firmeza y cumplimiento obligan sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron su propio fuero domicilio y vezindad dro. y Leyes de su favor y la general que las prohibe: Nor otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco à ello otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Felipe de Valdivia

Antonio Calonje

Diego de Arzcobel
1er Pno Pco
Del. Es. Inj. Nc.

Dn obligon
D. Manuel de Cax. denar. A Dn Juan Baptista de Alayza

Sea notorio como Yo Dn Manuel de Cardenas residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de proximo à seguir biage à los Puertos intermedios otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Baptista de Alayza la cantidad de un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion en Dha cantidad en reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de cuenta y riesgo y nublazo son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de Dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y prometo no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño restitucion agravio y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo à hacer al Sto mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en dos mil ochocientos cincuenta y nueve pesos cinco y medio reales puesto y pagador en esta

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Dn Juan Bautista de Alayza a quien doy fee conozco y dijo

Dn Manuel de Cardenas

Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion y derecho en la parte donde con esta escritura fuere re-
combenido por dho mi acreedor ó quien su causa hubiere siendo-
le combeniente en el termino de once meses contados del dia de la
fecha de esta escritura llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza: y si cumplido dho plazo no hiciere la
referida paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
de lo executibo hede sotisfacer el correspondiente interes
a razon de seis por ciento al año: Cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haber con
sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad Eguales-
quier partes que sean para que a ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y ve-
cindad derechos y Leyes en mi fauor y la general que las prohi-
be: Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee co-
nosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años sien-
do testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Bre-
ña, y Dn Manuel Sylueyro de Polo=

Manuel de Ordeny

Antterny

Pasco de Marcoleta
Scno de S. M. y Pu.

Venta

Dn Bernardino Attan.o Cassreño en
Da Marzela de Je-
sseda:

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Attanacio Cassreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Valdeoyos Gerona de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su Poder otor-gado en ella, el que se halla protocolado en registro del presente escribano en cinco de Agosto del presente año. Y Yo el de estos instrumento la doy y de ser bastante para lo que ira declarado y del juramento otorgo que doy en venta real a Da Marzela de Jesseda muger legitima de Dn Juan Manuel Solomayor una esclaua criolla nombrada Maria Rosa de edad de treze años sugeta a seruidumbre libre sin obligacion y otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades que se aseguran ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y ga-rantia coral que se hande declarar en el termino de los seis dias de la fecha en precio de quatrocientos y cincuenta pesos y dha cantidad en nombre de mi parte me doy por con-tento y entregado a mi voluntad y porque ser suficiente de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueua y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte del dho accion propiedad señorio y demas reales

Certifico y doy fee que hauiendose reconocido despues de la venta con tenida en esta escritura de la negrita q.e en ella se expresa tenia nube en el ojo izquierdo por cuio defecto la rebaja en cincuenta pesos y solo corre en quatrocientos, y para que conste de pedimento de parte lo anoto para la mejor inteligencia en los Reyes del Peru en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años =

Joseph de Aizcorbe

y personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma: Y obligo à dha mi parte à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohibe: Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha Dª Marzela Texeda la acepto y recibio comprada la esclava de la casta hedad precio que se expresan de la que se dio por entregada à su voluntad y renuncia la accion de redhivitoria quanto a minoris por haberla echo reconoser de medico por el que aparese no tener accidente ninguno. à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Dña Marcela Texeda

Dn. Fern.do Ath.co Carreño

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
por D.n Fran.co Villegas p.r
se y por otro
A.
D.n Antonio Elizalde

Sea notorio como Yo D.n Francisco Villegas residente enesta Ciudad delos Reyes y de proximo à seguir biage para Puertos intermedios por mi y en voz y nombre de D.n Lucas de Luque mi compañero y en virtud de su Poder general que para bastos efectos y entre ellos para que le pueda obligar por compañia

---

Enla Ciudad delos Reyes como costa del que me confirio en la Ciudad de Arequipa del Peru en diez y nueve de enero de mil setecientos y sesenta años ante mi el Escno. y los de parecio D.n Mathias de Elizalde Apoderado general de D.n Antonio de Elizalde por el à favor de D.n Juan Sabugo en nueve de Agosto proximo pasado que de ello y de ser bastante para obligarle à dho mi compañero pido que de ello de fee. Yo el dicho escno. doy fee que conozco à dho otorgante y que à mi juicio tiene libre y expedito el uso de su entendimiento memoria y voluntad y que no se le ha notado impedimento alguno para hacer este testamento y lo firmo con dho otorgante siendo testigos Don Juan Joseph de Arrieta Don Juan Joseph de Arrieta Don Juan Joseph de Arrieta



Un real.

SELLO TERCERO. V. M. REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sin perjuicio de esta aclaracion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que sea pidan y demanden mis bienes se hallen presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma la mitad de dha cantidad por el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete y la mitad restante de dha cantidad de la fecha de esta escritura en vn año y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y la dicho mi parte y de ambos habidos y por haber con sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Matthias Barba, Don Cutbaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Jom. Co Villegas

Antte mi

Thomas de Alcocer Pco

Dn. Alonzo Pacheco obligor

Dn. Juan Sabugo: A

Sea notorio como Yo Dn. Alonzo Pacheco xevidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn. Juan Sabugo la cantidad de vn mil seiscientos quince pesos tres y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque ser su recibo de presente no lo hago ni otorgo hasta tener en mi poder y cobrada la efectiva real de dha cantidad renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor por quanto confiero poder á quien su poder y causa hubiere en vn mil seiscientos quince pesos tres y medio reales de contado en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis bienes sean habidos y por haber executados como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mis fueros y leyes de mi favor y la general en forma en testimonio de lo qual otorgo la presente en los Reyes en veinte y ocho de enero de mil setecientos sesenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn. Juan Sabugo á quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene recibido del otorgante el importe de la mercadería de que se hace mencion en esta escritura de obligacion que otorgó en favor del dho Dn. Juan Sabugo en diez de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis ante mi el presente escribano por tanto en la mejor forma que de derecho lugar haya en virtud de dha escritura de obligacion y de la paga que en ella se contiene otorga que da por cancelada la referida escritura de obligacion para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de él y para que assi lo cumplirá obliga su persona y bienes y la dicho su parte y de ambos habidos y por haber con sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian nuestro proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Matthias Barba, Don Cutbaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Jom. Co Villegas

Antte mi

Thomas de Alcocer Pco

Dn. Alonzo Pacheco obligor

Dn. Juan Sabugo: A

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de enero de mil setecientos sesenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo á quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene recibido del otorgante el importe de la mercadería de que se hace mencion en esta escritura de obligacion que otorgó en favor del dho Dn. Juan Sabugo en diez de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis ante mi el presente escribano por tanto en la mejor forma que de derecho lugar haya en virtud de dha escritura de obligacion y de la paga que en ella se contiene otorga que da por cancelada la referida escritura de obligacion para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de él y para que assi lo cumplirá obliga su persona y bienes y la dicho su parte y de ambos habidos y por haber con sumision á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian nuestro proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Matthias Barba, Don Cutbaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Jom. Co Villegas

Antte mi

Thomas de Alcocer Pco

y D. Gabriel de Equiaual= Juan Sabugo

Ante mi

Diego de Arzcoaibe

Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe: Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D. Pedro Matthias Barba D. Eustaquio de la Breña, y D. Manuel Syluestre de Polo=

Diego de Arzcoaibe

Ante mi

Fernando Garcia de Medrinan

Juan Sabugo

Sea notorio como yo D. Fernando Garcia Medriñan residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vecino de la de Guancabelica otorgo que me obligo a pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a D. Juan Sabugo la cantidad de un mil nouecientos sesenta y siete pesos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser asi es mi recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion y derecho en otra qualquiera parte y luego que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma la mitad de dicha cantidad para la salida de los primeros nauios de registro que estan para regresar para España, y la otra mitad restante de esta cantidad para el dia nueue de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga: Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el



H

u real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766. y 1767.

otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco àsi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en dies de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años: siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Dr. Cuttaguis de la Breña, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Fernando Jurado Becerra

Antte mi

Diego de Arzobe Esno. de Sn. y Rl. dsl.

Obligacion D. Franco Xavier Varea y Otro A favor de D. Franco de Ysasi

Sea notorio como nos Dr. Francisco Varea como principal deudor y Dr. Juan Pedro de Aleaga como su fiador y llano pagador residentes en esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y las autenticas hoc hita cobdice de fide justibus y el beneficio y remedio de la escuxsion y division de bienes y demas Leyes de la mancomunidad baxo de la qual nos obligamos à pagar à Dr. Francisco de Ysasi la cantidad de cinco mil pesos de principal que ami el dicho Dr. Francisco Varea me à entregado à riesgo de mar à razon de seis por ciento y de dicho principal con mar de los trescientos pesos de su interes nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque sea su recibo de presente renunciamos la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Y declaramos que los dhos cinco mil y trescientos pesos de principal e interes de consentimiento de nuestro acreedor han corriendo riesgo de su cuenta en el navio nombrado la Sacra familia que està de proximo para seguir biage al Puerto de Balparaizo, y hade ser de tres bientos fuego agua y otros desgraciados sucesos que le pueden sobre benir en el discurso de su navegacion à excepcion de mudanza de rumbo ò barateria de Patron. y dho riesgo hade empesar à correr desde el punto y hora en que dho navio lebe sus anclas y eche las belas al biento en el Puerto del callao hasta que eche su proxima ancla en el dho de Balparaizo y sobre ella pasen veinte y quatro horas naturales en que se entiende cumplido el riesgo desde cuyo tiempo corre de nuestra cuenta la paga para

hacerla en la ciudad de Santhiago de Chile a los cincuenta
diar de fenecido dho riesgo de nuestra cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestro
bienes se hallen en primer lugar al dicho nuestro acreedor
y por su falta o otro legitimo impedimento a D.n Salvador Fran.
cior vezino de la dicha Ciudad de Santhiago en Peru y tres.
cientos pesos y si cumplidos dicho riesgo no hiciesemos
la paga a los cincuenta diar el demas tiempo que la demo-
xaremos, temor de satisfacer el interes correspondien-
te a razon de seis por ciento al año. Cuya prueba
y averiguacion dexamos diferida en la declaracion y sim-
ple juramento de nuestro acreedor y su consignatario sin
que sea necesaria otra alguna testimonio ni documento o
mar que el de esta escritura que hade ser bastante para
chancelarla parecer en juicio y hacer todas las demas
diligencias que combengan para su execucion; Y se en-
tiende que si dicho navio naufragase lo que Dios no quiera
ni permita emos de quedar libres de esta paga, y por el
mismo echo se entiende nota y chancelada esta escri-
tura. y consentimos que de ella se den a nuestro acre-
edor los testimonios que de ella pidiese el uno cumpli-
do y los demas no balen: A cuya firmeza y cumplimi-
ento obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean pa-
ra que a ello nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
Sobre que renunciamos nuestro propio fuero Do-
micilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro
favor y la general que la prohibe: Por otor-
gante a quienes Yo el presente escribano de su Ma-
gestad y Publico Doy fee conozco asi lo dixeron otor-
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dies de Septiembre de mil setecientos
sesenta y seis años siendo testigos. Gregorio
Guido Procurador del numero de esta
Real Audiencia y D.n Gustavio de la



SELLO TERCERO. VNA REA.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Baxeña, y Don Manuel Ygnacio de Lobo Sr. Dn. Juan Baxeña y Don Manuel Ygnacio de Lobo Escrivano de Cámara de Sala de Govierno sin perjuicio de lo executivo=

Juan. Baxeña Juan Garzes y Aliaga

Antte mi

Dn. Joachin Tinageso.

Dn. Manuel Cayetano de Mendoza

Poder General

Sea notorio como Yo Dn. Juachin Tinageso residente en esta ciudad de los Reyes y de partida para las provincias de Arriba otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario a Dn. Manuel Cayetano de Mendoza vezino de esta dicha ciudad para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaceas y herederos de Casas reales de Cenzor Juzgados de bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y Esquadras y otras personas que con drho pueda y deba todas y qualesquier cantidades que asi en dinero alajas y otras especies de bienes muebles y raizes se me debaran y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos Herramientas fees y partidas de registro cuentas de libro tenedidas y corrientes Donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos o simples o sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombre aya en caso necesario cuyas partidas apruebe o adicione segun su mas o menos legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas resultaren. Para que dentro o fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con todos o qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas que hubieren y sueltas que tubiere por combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y dife-

rencias que se ofreciesen y terceros en discordia con los termi-
nos y facultades que tubiere por combenientes: Obligandome
à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones
que por ellos se diesen en cuya razon otorgue los instrumen-
tos que combengan con las clausulas penas combencionales
juramentos vinculos fuerzas firmezas incignuaciones y re-
nunciaciones de Leyes en dro. nesesarias: Para que me pueda obli-
gar y obligue en las cantidades que le hordenase por mi instruccion
y cartas micibas y arreglado à ellas me obligue à que harè las
pagas à los plazos en las partes y monedas que extipulase: Para
que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes muebles ò
raizes esclavos de ambos sexos que en qualquier manera me
pertenescan al contado ò al fiado desistiendome del derecho que
à ellos tenga: Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase
de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos las-
tos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò
renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y an-
te escribano que de ello la dè con los demas instrumentos que
combengan en razon de todos los efectos que se expresan en este
Poder: Para que pueda recivir qualesquiera efectos y otros
bienes que como propios ò à mi concignacion se me remitan
por mar ò por tierra otorgando de su recibo los correspon-
dientes resguardos y chancelaciones de las partidas de registro
y proceda à la venta de ellos al contado ò al fiado: Y finalmen-
te le doy mas Poder generalmente para en todos mis pleitos cau-
sas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
quantos al presente tengo y adelante tubiere con qualesquie-
ra personas y sus bienes en ambos fueros asi demandando
como defendiendo con tal que no salga ni responda à demanda
nueba sin que primero se me notifique en persona pena
de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga
y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desem-
bargos consentimientos de soltura pregones ventas trances
y remates de bienes presente testigos escritos escrituras pa-
peles y otros documentos tome pocesiones abone tache contra-
diga jure actue procure procese oiga autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las en-
contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final
conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los
goce ò renuncie saque mandamientos y probiciones reales
sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema
las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien
combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder

951

Tomo 1.

TERCERO, VN REAL-
DE MIL SETECIEN-
SESENTA Y DOS, Y
SIETE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

que de dho. se requiere y es necesario escle dar y y obrar-
ço al dho. Dn. Manuel Cayetano de Mendoza con libre y gene-
ral administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo
pueda substituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos
y nombrar otros muchos y a todos relebo de costas en forma re-
quen dho: Ya la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por ha-
ber con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes que sean para que a ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada
Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y
Leyes de mi favor y la general que las prohibe: Lo otorgante a
quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Septiem.
bre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Ma-
thias Barba. Dn. Cayetano de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre
de Polo=

Joachin Pinaflores

Antte mi

Torivio de Chacon y Apo
Not. Pco. de N. y Rl.

Compañia
Dn. Gabriel Fuentes
y Dn. Ant.o Aranda

Sea notorio como nos Dn. Gabriel Fuentes, y Dn. Antonio de Aranda
residentes en esta Ciudad de los Reyes Dezimos que de comun acuer-
do tenemos echa compañia de negocios que hade correr bajo las con-
diciones siguientes

1.a

Primeramente declaramos que esta compañia hacemos amigablemen-
te con pleno conocimiento cada uno de por si por lo combeniente y util
de esta Ciudad de los Reyes del Peru en que puede ser al aumento de los intereses de cada uno en lo que en
buenos y malos casos de Pnes ella se puede adelantar siendo una misma voz para el buen exito de ella
no de mil setecientos la que debe correr en todos los negocios anexos a ella, bajo el nombre de
setenta y nueve fuentes y Aranda en que estamos conformes que siempre que se ofre-
años ante mi el ca firmar cosas tocantes a esta compañia lo emos de hacer bajo de
escribano y testi- dho nombre. y hade tener la misma fuerza la firma echa por qual-
gos que parecieron quiera de ambos como echa por los dos a la que desde ahora le damos
Dn. Gabriel Fuentes la fuerza necesaria para su validacion

y Dn. Antonio de Item es condicion que esta compañia la hacemos por tiempo de
Aranda y cuatro años que empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fecha
juran por Dios sin que durante ellos nos podamos separar ninguno de este trato de
y Santa Cruz de negocios a excepcion de que no ocurra causa conocida y justificada

ningun valor fuerza ni mala intencion en su giro por parte de alguno de nos ó que por com-
puesto de la de esta Dependencia de esta Compañia a cuyo mandato se acuse pues aunque vengan en ella a nombre de esta dha Compañia conformandose en todo en lo que ofrezca dha Compañia y nuebo contrato que ambos tenemos celebrado en este presente año de la finalizada, mediante ha tienen ligadas de guenar

dando como dan

por una b

dinero

valor

nerra

ruebe

to las

fualidad

y condiciones

que era con

trai

por dinero un valor igual

quiera

ero buena

se demandar por ra

zon de dha Compañia

por hauerlo asi trat

vado y acordado entre

ambos quieren cons

peran no hauer otro

gado obligacion alguno

na el uno por ciento

que que de por vacio fa

cer por cuenta de dha

Compañia, y en caso de

parecer alguna cloque

la hubiere firmado o

haxer Reposicion de

ella pagando la de

su peculio. Ytto que y

hauer por ultima es

ta Chancelacion con

se personar y hacer

hacedor y por haber

Con vmacion alas

ciones y fuerca de

Sello tercero, y un real,
Años de mil setecien-
tos y sesenta y dos, y
sesenta y tres.
Sirve para los años
de 1766 y 1767.

para la compra de varios generos al contado gastos
& hauilitacion incluso el valor de vn negro esclauo
en trescientos y cincuenta pesos para el seruicio dho Fuentes y de
cuenta dha compañia, y los restantes hasta la suma de treinta y
dos mil quinientos veinte y siete pesos de que se compone la memo-
ria que en este primer biage lleba a cuidado dho Fuentes de-
claramos ambos la estamos debiendo a los supetos que iran decla-
xados por los generos que nos han fiado a distintos plazos y son
à saber. A Dn Juan Sabugo veinte y quatro mil noventa y cinco
pesos vno y tres quartillos reales. A Dn Carlos Lorenzo Tenet
dos mil doscientos pesos tres y medio reales. A Dn Joseph de Uloya
vn mil quatrocientos quarenta y tres pesos dos y tres quartillos rea-
les. A Dn Joseph de Butamante doscientos ochenta y ocho pesos que
todas estas quatro partidas componen veinte y ocho mil veinte y
siete pesos a cuyas pagar estamos obligados dentro comun insolidum
de las quales vtilidades despues de rebajados todos los gastos que se ca-
sionaren como esta dho en el capitulo quarto y tambien el importe
de seis por ciento al año sobre los quatro mil y quinientos pesos del
Capital que a puesto dho Fuentes por el interes de tierra que le exis ti-
namente le corresponde en el tiempo que quedasen en la compañia
acordamos y declaramos que del liquido producto y veneficio que que-
dase a dha compañia se deberan hacer tres partes las dos que han
de ser para mi el dho Fuentes, y la otra tercera parte para mi
el dho Aranda, sobre que no emos de poder replicar ni contradeir
en el dho Aranda, sobre que no emos de poder replicar ni contradeir
en caso de ganancias

Yttem es condicion que para el ajuste de cuentas y finalizacion de
esta compañia yo el dicho Fuentes hede manifestar con la mayor
claridad todos los papeles escrituras y demas que sean anexas
à ellas, y antes de la finalizacion de ella quisiere el dicho Aran-
da enterarse del estado de las dependencias yo el dho Fuentes
se las hede hacer presentes, y en caso de mi muerte (lo que Dios
no permita) debera darlo mi albacea con las cuentas siempre
que sean pedidas por dicho Aranda ò en su nombre por Dn Juan
Sabugo à quien debe à honra yo el dho Aranda nombro para

y dhos remitabon con este efecto poxmi Apoderado y le confiexo el que de dexecho se
legal que los pro hi requiexe contodas las facultades nesesarias paxa ello poxqual-
he Por otorgantes aquiquiera accidente que pueda xesultax; Paxa mayor claridad todas
me doy fee conozco - las dependiencias de tiado y demas que hiciexe Yo el dho. Fuentes
así lo dixeron y fir anexas á esta compañia hede hacex otorgax las escrituxas obli-
maron siendo testigo gaciones, pagarés, y demas papeles á favor de ambos Fuentes
D. Cornejio Breña y Aranda lo que asi hede executax y asi mismo hade sex obliga-
Balthaxax Alexeracion demi el dicho Fuentes en caso de no bajax á esta ciudad al
Juan Pho Fuentes mor obligador á remitirx á poder de dicho Aranda ó nombre del
tiempo de cumplirse los plazos de las dependiencias á que esta-
Gabriel Fuentes
dependiencia paxa satisfacex y pagax con ella á los sugetos
Ant.o Aranda
á quienes se debe ó paxa lo que mejox se determinase de a-
cuerdo de ambos compañexos; con las quales thas condicio-
nes hacemos esta compañia y paxa la mejox armonia de
Antte mi
ella nos obligamos cada uno por su parte aguardarla y
Tomas de Ruscombe
y cumplirlas segun y como en ellas se contiene sin ir ni venir
en manera alguna contra su tenox á lo que nos obligamos
con nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumi-
sion á las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quiex paxa
tes que sean paxa que á ello nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que xenunciamos nuestro propio fuero domicilio y vesin-
dad derechos y leyes de nuestro favor y la general que las
prohibe: Yo el escribano doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los
Reyes del Perú en dose de Septiembre demil setecientos setenta
y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n
Cristoval de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Gabriel Fuentes

A.n Aranda

Antte mi

Tomas de Ruscombe
Escr.o de S. Mag.d Pco

D.n Vaz.to de Alsuzarra
D.n Juan de Azeneta

obligacion

Sea notorio como Yo D.n Jazinto de Altuzarra residente
en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan
de Azeneta la cantidad de dos mil dozientos setenta y dos pe-
sos y medio real los mismos que han importado los generos de cas-
tilla que me ha vendido ami satisfaccion pertenecientes á la
marca. C Y A. xeconocidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaxo son los mas moderados á que corxen en
esta plaza: y de esta cantidad me doy por contento y entregado



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

am volumtad y porno ser surrecio de Epresente xenuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonumexata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso con- tenido en ellas se contiene: Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó àquien su poder y causa hubiese en dos doscientos sesenta y dos pesos y medio real. pueltos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha de esta escritura en ocho meses y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de la executibo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco así lo [illegible] en la ciudad de los Reyes del Perú en dose de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaquio de la Bseña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Vicente de Alturzaga

Antte mi

Roberto de Arzcoxbe
Mro de Esc. y Pco.

Dn Miguel Alturzaga

Sea notorio como yo Dn Miguel Alturquia vecino de esta ciudad de los Reyes y proximo à seguir biage à las Provincias de tierra arriba otorgo que me obligo à pagar à Dn Guillermo Daughan la cantidad de quatro mil setecientos y cinco pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado de mi voluntad y porno ser sucesivo el presente xenuncio

Dn Guillermo Daughan

la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su
prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ellas se contiene: Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acree-
dor ó á quien su poder y causa hubieren quatro mil sete-
cientos y cinco pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi
cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere-
cho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamen-
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En el tem-
mino de un año que empesó á correr y contarse desde el dia
treze de Agosto pasado del presente año. y si cumplido dicho pla-
zo no hiciese la paga El demas tiempo que ella demorase sin per-
juicio de lo executivo de satisfacer el interes de seis por ciento
al año hasta la real paga: Para cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision
á las Justicias y Fuerzas de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que á ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de-
recho y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Fe lo tor-
gante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otor-
gó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de sep-
tiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
Dn Pedro Mathias de Barba. Dn Custaquio de la Breña. y Dn
Manuel Sylverio de Solo=

Miguel de Murguia

Antonio Perez de Valcarcel
Esc. de S. Mag.

Dr. D. Carlos Obligor Redestran
Dr. D. Jph. A. de Illoya

Sea notorio como Yo Dn Carlos Redestran vecindente en esta
Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn Joseph de
Illoya la cantidad de quinientos doce pesos los mil reales que han
importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfac-
cion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que
declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. y
de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi volun-
tad. y porque ser sucesivo de presente renuncio la exepcion del
dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva enga-
ño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acree-
dor ó á quien su poder y causa hubiere en otra tanta
cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere-
cho en otra qualquiera parte y lugar que se me

En la ciudad de los Reyes en primero de febrero de setecientos sesenta y ocho años. ante mi el escribano y testigos parece Dn Jph de Illoya á quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chanciada la escritura de obligacion á cuyo margen este se escribe por quanto confiesa haber recibido del dicho Dn Carlos la cantidad que en ella se expresa de que se da por entregado á su voluntad cuya ley renuncia para no ser de presente. y lo firmó ante mi

cibo carta de pago
y chancelacion
enforma
y la fir
mé
siendo
testigos
D.r Pedro Bonta
D.r Custaquio de la
Braña, y D.r Ma-
nuel Sylvestre de
Polo=

Joseph de Muro

Antte mi

Joseph de Macon

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha de esta escritura en cinco meses y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga en demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dicho. y Ley es de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Rebanos dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, D.r Custaquio de la Braña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Carlos Vedes Trán

Antte mi

Diego de Vazquez
Scno
Dl. Acs. M. y Su.

Renuncia
el P.e Christobal
Rapheças de la
Compañia de Jhs.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo Christobal Rapheças natural y Royçeh natural que declaro ser de la villa total Rapheças y Royçeh natural que declaro ser de la villa nueba de Cubellas en el obispado de Barzelona Reyno de Cataluña hijo lexitimo del D.r Francisco Rafecas y de D.a Hexerza Royçeh difuntos que Santa gloria hallan: religioso coadjutor de quinto año en esta sagrada religion de la compañia de Jesus de esta Provincia del Sexo. Digo que para mas bien servir a Dios nuestro señor y a su santissima Madre elegi esta santa religion, y siendo preciso antes de la ultima profecion de todos disponer de los bienes exencidos lexitimas Paternas y Maternas y otras futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan y puedan tocarme y pertenecerme segun lo dispuesto por el Santo concilio

de Trento y constituciones de esta Sagrada religion para poder
lo hacer con las solemnidades dispuestas por derecho ocurri à
nuestro Muy Reverendo Padre Antonio Claramunt Prepo-
sito Provincial actual de esta Provincia à fin de que me conceda
su licencia para hacer la renuncia de mis bienes la que
me concede en presencia del presente escribano à cuyo fin
firma con migo este instrumento: Y de ella husando estan-
do en el quinto año en dha mi religion otorgo que hago y ordeno
dha mi renuncia, y por el presente quiero y es mi voluntad
que declaro por la presente que todos y qualesquiera bienes
y lexitimas Paterna, y Materna y otras futuras sub-
ceciones que en qualquier manera me toquen y perte-
nescan con todos los frutos que hubiesen producido en el
tiempo de su secuestro asi muebles como raizes sean
y recaigan en Dn Francisco Rafecas y Roch mi herma-
no lexitimo y entero que al presente recide en esta Ciu-
dad de los Reyes, para que este sus herederos y subcesores
las goce y posea como suyas proprias sin reserbar como
no reserbo en mi cosa alguna. Y por el presente le doy al di-
cho Dn Francisco mi hermano el Poder que por dro. se re-
quiere para que en virtud de esta renuncia recaude to-
dos los bienes y frutos que me pertenescan asi por razon
de mis lexitimas Paterna y Materna, como por otras futu-
ras subceciones y herencias me puedan tocar y pertenesor
Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera tes-
tamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas
dispociciones que antes de esto haya fecho y otorgado por
escrito o de palabra para que no balgan ni hagan fee
judicial ni extrajudicialmente sino esta renuncia que
à hora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y
execute por mi vltima y final voluntad en aquella bia
y forma que mas haya lugar en derecho: Y el otor-
gante à quien Yo el presente escribano doy fee co-
nosco y de que le fue concedida licencia para el otor-
gamiento de este instrumento en mi presencia por
dicho Muy Reverendo Padre Antonio Claramunt
actual Preposito Provincial asi lo dixo otorgo y firmo
con su Paternidad Muy Reverenda en este colegio
Maximo de San Pablo de la compañia de Jezus de esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru en trese de septiembre de mil



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

En re[illegible].

OTERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
NTA Y TRES.

Antte mi

Dr. Xpistoval Rafecas.

Pasco de Marcoartu
Ss. Rs. M. y Pco

Dn. Franco. Nuñez
obligr
Dn. Dllan. Lasg de Hera.
A. l
550:

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Sepe. de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Scr. no y testigos parecio Dn. Dllan Lasg de Heraso y dijo q. conoce a la dha Ciudad a cuio mandamiento se remite p. haver recivido del obligado la cantidad q. en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renunzia por no verse de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion y la firmo el otorgante, á quien doy fee conozco siendo testigos Dn. Pedro Ignacio Benicio Dn. Andres de Morales y Dn. Jph

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Nuñez residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn. Manuel Pasqual de Herasso la cantidad de tres mil seiscientos catorze pesos tres reales los mismos que me á suplido y prestado en reales de contado por hacerme bien y buena obra. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ora su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere tres mil seiscientos catorze pesos tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes rehallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma en mil ochocientos siete pesos tres y medio reales de la fha de esta escritura en diez meses, y los un mil ochocientos siete pesos tres reales restantes á los veinte meses de la fecha de esta escritura. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente á ocho por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so renunzio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias,

Vendida

Ante mi
Juan Martinez
Sr. Pp.do

Baxa. Dr. Cultayuio de la Breña, y Dr. Manuel Sylueio de Polo=

Fran.co Duñez

Antte mi

Josep de Murcoat
Dr. Ces. Nro y Pco

Dr. Carlos de Andrade y otro
obligon

A
D. Juan Ant.o de Amandarro:

Sea notorio como Yo Dr. Carlos de Andrade y Herrera residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo à seguir biage para la de Truxillo y otras partes por mi y en nombre de Dr. Pedro Ignacio de la Valle vezino de dha. Ciudad de Truxillo y en virtud de sus dos cartas hordenes que por mi mano escribio à Dr. Juan Antonio Amandarro del comercio de esta Ciudad sus fechas de ambas en Truxillo en quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco que se halla protocolada en la escriptura de obligacion que en esta Ciudad ante el presente escribano en nueue de Diziembre del mismo año otorgue por mi y en virtud de dicho orden à favor del citado Dr. Juan Antonio. Y la otra diez y siete de Julio del presente año de la fecha que su tenor es como se sigue:

En la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Juan Antonio de Amandarro à quien doy fee conozco y otorga que queda por nota y chancelada la escriptura à cuio margen esto se escribe por quanto confeso haber recibido la cantidad que en ella se expresa del obligado de la que me doy por entregado à mi voluntad cuya ley renuncio para no ser de presente y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dr. Pedro Baxa. Dr. Cultayuio de la Breña y Dr. Manuel Sylueio de Polo=

Juan Ant.o de Amandarro

Antte mi

Josep de Murcoat

Aqui la carta de 1386

En conformidad de dhas dos cartas ordenes que me obligo y à dho. Dr. Pedro Ignacio de la Valle à mancomun. à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como en nombre de ambos renuncio las Leyes de duobus reis debendi y las Autenticas hoc hita cod.ce de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escurcion y diuicion de bienes y demas fueros derechos y Leyes de la mancomunidad baxo de la qual prometo y me obligo y à dho Dr. Pedro Ignacio de la Valle à que daremos y pagaremos à Dr. Juan Antonio Amandarro la cantidad de dos mil pesos por otros tantos que han importado los efectos que en virtud de dhas cartas hordenes me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad amayor abundamiento en nombre de ambos me doy por entregado y entregado a mi voluntad y por no ser asi su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en paño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dicho nuestro acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en dos mil pesos puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escriptura en ocho meses y si cumplido no hiziesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado le satisfaremos el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de dho Dr. Pedro Ignacio de la Valle y de ambos hauidos y por

956

S.or D.n Joseph Antonio Amandarro

Querido Amigo y S.or por los moti
uos q.e de palabra le dira à Vmd. Car
los me he detenido por dar gusto
ami Padres y ami nuebo hermano
baja à darle a Vmd los mil y tres
sientos p.s q.e por mi orden le dió
Vmd, y versionado Vmd de su onrra
dez puede darle en los mismos ter
minos hasta dos mil p.s con los pre
sios mas comodos q.e se pudiese; es
to prebengo p.a q.e Vmd este versio
rado dello no p.r q.e Dios median
te he de estar en esa Ciudad el dia
20,, o 22. del q.e entra, dho D.n Carlos
ba encargado de remitirme en las
mulas q.e lo condusen todo lo que
Vmd huviese resiuido de q.ta de mi
Padre de lo q.e remitio D.n Lorenzo
de la Asuela, y si los fardos estu
viesen muy pesados puede Vmd
abrirlos y compartir, que dese

[illegible] con Dios hasta la [illegible] [illegible]
y Julio 17 de 1661.

B. l. m. de V. m. su q. m. a. m.
Pedro Ignacio de la Valle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el pre-sente escribano doy fee conosco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en treze de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custaquio de Labre-ña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Carlos de Andrade

Antterm.ª

Fuero de Vizconde
Ante mi

obligor

D.r Carlos Andrade:
D.r Juan Antonio de Amandarrro:

Sea notorio como Yo D.r Carlos Andrade vezidente en esta Ciudad de los Reyes y de passo para la ciudad de Truxillo otorgo que me obligo à pagar a D.r Juan Antonio de Amandarrro la cantidad de vn mil pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido assi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas modicos à que corren en esta plaza y de esta cantidad me doy por contento y entregado assi voluntad y porque ser vn recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de el Yo caso como en ellas se con-tiene. Cuya paga me obligo à hacer al tpo mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en vn mil pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido pues tos y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De-la fha de esta escritura en seis meses y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de sa-tisfacer el interes correspondiente de seis por ciento el año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Ma-gestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive

En la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Septiembre de mil setecien-tos sesenta y seis años ante mi el escri-bano y testigos parecio D.r Juan Antonio de Amandarrro a quien doy fee conosco y otorga que queda por esta escritura chancelada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò hauer recibido de la cantidad que se expresa de la g.l se dio por entregado a su voluntad y renuncia por no ser de presente y lo otorgo a chance-lacion en forma y la firmò siendo

del otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Alabarthiar Barba, D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Joseph de Arzcontes
Esc.no Rl. y Pco.

En la ciudad de los Reyes del Perú en doze de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve. ante mi Escrivano

Para ala foxada en frente

Poder General
D.a Fran.ca Pantoja
a favor
D.n Silvestre Gonsalez

Sea notorio como Yo Doña Francisca Pantoja viuda Albacea y tenedora de bienes de Don Joseph de Ruis otorgo que doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Silvestre Gonsalez generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi eclesiasticas como seculares de sus bienes Albaceas y herederos casas reales de Cenzos Juzgados bienes difuntos en comendero Consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Registro Traficantes de Mar y tierra y otras personas que con derecho pueda y deva todas las cantidades de dinero y otros bienes muebles y raices que se me deban y devieren por escrituras, cedulas vales libranzas conocimientos Testamentos fees y partidas de Registro herencias donaciones, restituciones cuentas de libro fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos y simples, o, mueller que me pertenezcan y a dha testamentaria aunque aqui no se expresan y declaran y de ellos se requiera hacer especialmencion porque que se entiende vaxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por Sr, o, por Contadores Peritos cuias partidas apruebe, o, adicione segun sumas, o, menos legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas resulten arri jando y al dha testamentaria. Y de lo que recibiere y cobrase dé y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios Confee de Entrega, o, Renunciacion de la Cesion que en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello sea: Y finalmente le doi poder para todos mis pleitos y los de dha testamentaria quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como defendiendo

957.1

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Para los Años de 1786, y 1787

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1788, y 1789.

cribano, y Testigos: Dn. Manuel Josef de Amandarro como Apoderado General de su hermano Dn. Juan Antonio de Amandarro, segun consta del que le confirió ante mi para varios efectos en veinte, y uno de Mayo de mil setecientos setenta, y entre ellos para cobranzas; Chanzeló la Escritura á cuyo margen comiensa esta chanzelacion, por haver recibido de Dn. Carlos de Andrade obligado en ella, por mano de Dn. Lorenzo Chavez la cantidad de ciento cuarenta, y ocho pesos, cuatro, y medio reales, ultimo resto que quedó á dever á dho Dn. Juan Antonio por la citada Escritura, dela que se dió por entregado á su satisfaccion, y por no ser el recibo de presente renuncia las Leyes dela non numerata pecunia, su prueba, y demas del caso como en ellas se contienen de que le otorga recibo, y chanzelacion que firmó á quien doy fé conozco siendo Testigos Dn. Ygnacio Querizeta, Dn. Eustaquio Breña, y Dn. Josef Planillas =

Manuel Joseph de Amandarro

Anttony

Joseph de Aizcorbe



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi ecclesiasticos como seculares con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se me notifique en persona y de ello constantandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas, acusaciones protestaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas, trances y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure procese diga autos y sentencias interlocutorias y definitibas, las favorables consienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ó renuncie saque mandamientos y Provisiones reales sobrecartas de excomunion y censuras hasta las de Anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el poder que de derecho se requiere y es necesario, ese le doi y otorgo con libre y general administracion con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a fuero y no en mas. Y al afirmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mis bienes y los de dha testamentaria haiudos y por haver con sumision a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos ejecuten compelan

y apremien como por sentencia definitiba dada y pro
nunciada por Juez competente consentida y no apela
da y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dere
chos y leyes de mi favor y la general que las prohibe.
Y la otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo
otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en
trece de septiembre de mil setecientos sesenta y
seis siendo testigos Gabriel de Eguizaval Baltasar
de Llerena y Eustachio de la Breña =

Nocorre

Chancelacion
Dn Antº de Lama
Dn Jph Ygº de Sistiaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de septiembre
de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el esno y tes-
tigos parecio Dn Antonio de Lama del comercio de esta
ciudad a quien doy fee conozco y otorga queda por Rota
y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escri-
tura de obligacion a Riesgo que en la ciudad de Cadiz
en veinte y ocho de Enero del año pasado de mil seteci-
entos sesenta y cinco ante Dn Juan Zambrano esno pu-
blico, que a su favor otorgo Dn Joseph Ignacio de Sistia
ga por cantidad de cinco mil quatrocientos y sesenta pe
sos por quanto confeso haverlos recevido en dobles del cu
ño antiguo de los que se da por contento y entregado a su
voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la
excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecu-
nia su prueba y demas de este caso como en ellas se contie
ne y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en
forma y le da poder para que anote esta chancelacion
al margen de su original y le firmo siendo testigos Dn
Manuel Silberio de Polo, Gabriel de Eguizaval, y Eus
tachio de la Breña = en mdo trece =

Antonio de Lama

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

testamento
Dª Maria
Zavala

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio à los que el presente vieren como Yo Dª Maria Zavala natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes hija natural de Dn Diego de Zavala y de Dª Magdalena Cortilla difuntos (que Santa Gloria haya) vecina de la nueba Poblacion de Vellavista estando enferma en cama en este Hospital de nuestra Señora de la Caridad de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor a sido servido darme y gracias à su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como fiume y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica apostolica Romana baxo cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel christiana. y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana y porque esta no me coja desprevenida otorgo que hago y horseno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi guarda Santos de mi nombre y debocion y demas Santos y Santas de la corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma à la Eterna bienaventuranza

Item mando que quando la Divina voluntad fuese servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia Parrochial de la nueba Poblacion de Vellavista Jurisdiccion desta Ciudad en la sepultura que tengo mia propria al pie del altar de nuestra Señora de las Mercedes, y ami entierro asista la cruz de la Parrochia. y la forma de el dexo à disposicion de mi Albacea como tambien la parte y lugar que le pareciere

Item mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas dos reales à cada una, y otros dos reales à los Santos Lugares de Jerusalem para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas conlo que las aparto del dho. de mis bienes

Item declaro soy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia. y durante el no emos tenido hijos algunos. y este Matrimonio contraje con Antonio Velasco declarolo para que conste

Y para cumplir y pagar este testamento instituyo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dho. Antonio Velasco para

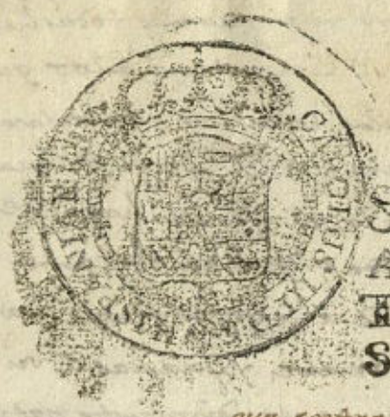

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda Publica ó fuera de ella de y otorgue recivos cartas de Pago haga pedimentos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y le prorrogo todo el termino que nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados en tenidos en este testamento y demas futuras subcesiones que en qualquier manera me pertenescan instituyo y nombro por mi Universal heredero al dho. Antonio Velasco para que los que asi fuesen los haya y crede con la vendicion de Dios y la mia en atencion á declarar como declaro no tengo herederos forsosos ascendientes ni desendientes que conforme a dho. me puedan y deban heredar. y al amor Cariño con que me ha atendido: Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos. Codicilos. Poderes para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta halla fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que á hora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que está en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural á lo que me parese asi lo otorgó no firmó y a su ruego lo hizo vno de los testigos en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos llamados y rogados Dn. Roque Juachin de Larrea, que hace de Diputado en esta Capital por su Padre Dn. Lazaro. Dn. Manuel Barrientos Joseph Rondon de ante Pinton, Juan Manuel Iramain, y Dn. Manuel Syluerio de Solo = entre reng.s = no = vale =

A ruego de la otorgante y por testigo =

Man.l Syluerio de Solo

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Anttemy

Venta
Dn. Bernardino
Atanacio Carreño
p.r otro. A
Da. Maria Ant.a
Muñoz =

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de Dn. Alonzo Juan Guerrero de Hinojosa vezino de la Ciudad de Panama y en virtud de su Poder otorgado en ella en dies de Febrero del corriente año de sesenta y seis ante Dn. Francisco Nicolas de Aizpuro escribano de su Magestad y de Govierno de aquella Ciudad que original se cose con esta escritura y su tenor es como se sigue

Aquiel Poder de 1985

Y en conformidad de dho Poder de el huzando otorgo que doy en venta real à Da. Maria Antonia Muñoz vn negro nombrado Vizente de Casta chala de hedad de treinta y cinco años al parecer, y se lo vendo por tal esclavo de mi parte sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos, en precio de trescientos y cincuenta pesos y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dho mi parte del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohiue: Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dicha Doña Maria Antonia Muñoz la aceptò y recivio comprado el esclavo nombrado Vizente de la casta y precio que se expresan del que se dio por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano de su Magestad y Publico doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal escribano de su Magestad. Dn. Baltasar de Llerena Receptor de esta Real Audiencia, y Don Manuel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Sylvestre de Polo = Doña Maria Antonia Muños

Sr. VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Bern.do Ath.o Carreño

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreño p.r otra
A.
Da. Maria Antonia Muños

Sea notorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su Poder otorgado en ella el que se halla protocolado en rexistro del presente escribano en ciete de Agosto pasado del presente año. Y Yo el de este instrumento la doy y de ser bastante para lo que ira declarado. Y de el husando otorgo que doy en venta real a Da. Maria Antonia Muños tres negros vozales sin baptisar de casta carabalies y de hedad al pareser de dose à dies y seis y veinte años sugetos à serbidumbre libres de obligacion y de otro grauamen almas en boca costales de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurales de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio todos tres de mil quatrocientos veinte y cinco pesos. y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto a dha mi parte del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dhos esclavos tiene le tocan y pertenesen y todo con ella los cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y obligo à dha mi parte à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se los pudiere le darà y pagarà los dhos vn mil quatrocientos veinte y cinco pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las

costas y gastos dela cobranza: Para cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe: Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha Dª Maria Antonia Muñoz la aceptó y recibio comprados los esclauos dela casta hedades y precio que se expresan dellos que se dio por entregado a su voluntad por quanto los à echo reconocer en medico por el que aparece no tener accidente ninguno, y renuncia la accion de rehibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande dedaxar en el termino de los sesenta dias dela fecha: Y lo otorgaron ante à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perue en quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gustaquio dela Breña, y D.n Manuel Gluerio de Polo=

Pedro Gio Pentte Escrivano

Doña Maria Antonia Muñoz

Ante mi

Joseph de Auzcoibe
Escno de S.M. y Pco

Venta
Dª Luciana Gonzales del Pielago
A
Dn Joaquin de Lavena

Sea notorio como Yo Dª Luciana Gonzales del Pielago otorgo que doy en venta con la condicion que ira dedaxada à Dn Juachin de la Vena una mulata nombrada Michaela la misma que pone esta escritura otorgada en esta ciudad en treze de Agosto proximo pasado hube y compre de Dª Maria Zagal y Andrade ante D.n Domingo Gutierrez escribano Real y dela vendo por tal mi esclaua sugeta à reconocimiento libre de obligacion y de otro qualquiera en que se alle quexarla de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quatrocientos pesos con la condicion de no poder ser vendida en mas, y por hauer pagado Yo dha Dª Maria cincuenta y quatro pesos que le estaba debiendo dha esclaua se obligo à pagarlos su marido Manuel Ybañez por cuya cuenta no e recibido cosa alguna cuyo dro le cedo al dho D.n Juachin en que à combenido la esclaua de que pido al presente escribano de fee Yo el de este instrumento la doy de hauer combenido en ello dha esclaua como tambien el citado su marido. Y delos quatrocientos cincuenta y quatro pesos me doy por contenta y entregada a mi voluntad por hauer los recibido en moneda de contado en presencia del presente escribano que de ello doy fee Yo el de este instrumento. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dha esclaua tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le lerà cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos quatrocientos cincuenta y quatro pesos con mas todos los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Don Juachin de Lauena la aceptò y recivio comprada la esclaua nombrada Michaela edad y precio que se expresa de la que se dio por entregada à su voluntad: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano de su Magestad y Publico doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Gabriel de Eguizal escribano de su Magestad Don Pedro Mathias Barba, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Dª Lusiana Gonsales del Pielaga

Jachin de Lavena

Antuemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de Mg. y Pco

Obligacion
Dn. Juan Garces y Aliaga
Dn. Juan La Comba

En la ciud. de los Reyes en dos de septiembre de mil setecientos sesenta y dos años Dn. Juan La Comba dio por Rota y Chancelada la Escritura a cuyo margen se escribe por haver recevido su importe del Obligado cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo el Otorgante a q. doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Juan La Comba

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Don Juan Garces y Aliaga residente en esta ciudad de los Reyes y Vecino de la de Santiago de Chile otorgo que me obligo a pagar a Don Juan La Comba la cantidad de quatro mil pesos en moneda corriente los mismos que en la misma especie me suplido por hacerme bien y buena obra de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los años y demas de este caso como en ellas se contiene; cuya paga me obligo a hacer al dho mi Acreedor, o, a quien su poder y causa hubiere en quatro mil pesos puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen este presente, o, ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la fecha en doce meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes, hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el Otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años, siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo, Gabriel de Eguizaval y Baltasar de Llerena = Enmendado = doce = vale =

Juan Garzez y Aliaga

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta
Dn Bern.no Atanasio Carreño
A
Da Maria Escolastica Benitez

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Baldeoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su Poder otorgado en ella el que se halla protocolado en registro del presente escribano en siete de Agosto pasado del presente año y en virtud de su poder otorgo que doy en venta real à Da Maria Escolastica Ramirez vn negro vozal sin baptisar de casta Carabali y de edad al parecer de dies y ocho años y se lo vendo por tal esclauo sugeto à ser bidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhiuitoria à exepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos quince pesos y se lo vendo en la referida cantidad por ser flaco e indeble de piernas y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto à dha mi parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dho esclauo tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dará y pagará los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha Da Maria Escolastica Ramirez la aceptó en la forma dha del que se dio por contenta y entregada a su voluntad por quanto lo à echo reconocer de medico por el que aparese no tener accidente ninguno y renuncia la accion de redhiuitoria quanto a minoris à exep-

cion del mal de coraçon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias dela fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron en la Ciudad de los Reyes del Perues diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años. Y lo firmaron siendo testigos D.r Blas Bazo Castaguio de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Polo= Dn María Escolastico Ramirez de Segarda

Pedro Jph Carreño

Antte mi

Dn Josep de Arzcorbe
Scno de Gob.no y Rl.

Venta
D.r Bernardino Atanacio Carreño p.r
otra.
A
María Romualda de Castro=

Sea notorio como Yo D.r Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre dela Señora Marquesa de Valdeyor vecina dela Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud desu Poder otorgado en ella el quese halla en xercicio del presente escribano en cierre de Agosto pasado del presente año. Exo el de este instrumento lado y de vso bastante para lo que ira declarado y del hurzando otorgo que doy en venta real à María Romualda de Castro una negra vozal sin bautizar de casta conga y de edad al parecer de diez y ocho años sujeta à servidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin alcepcion ninguno de ellos y por todos libres de accion de retro hipoteca à excepcion del mal de coraçon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias dela fecha en precio de quatrocientos y cincuenta pesos y de esta cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y apanto à dha mi parte del dho accion propiedad señorio y demas reales y personales que à dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo à dha mi parte à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no lo pudiere le dara y pagara los dhos pesos con mas todos los daños menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo dha mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su fuero y de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha María Romualda Ramirez las acepto y recibio comprada la esclava de la casta dad y precio que se expresan de la que se



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

dio por entregada à su voluntad y renuncia la accion la accion de restitutoria à excepcion del mal de cosazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha: Los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años y la firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gutiaquio de la Breña y Dn Manuel Ignacio de Polo=

Ruego por la Compradora
Dn Gregorio Perez de Villamar

Dn Juan Gio Sanchez Carrenño

Antte mi

Dn Joseph de Arzcombe
Escno de SM y Rl

Obligor
Dn Juan de Villegas y otro.
A
Dn Benito Antº de Aponte y Andrade:

En la ciudad de los Reyes en doce de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Dn Benito Antonio de Aponte y Andrade de àquien doy fee conosco y otorga y queda por esta y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò hauer recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no

Sea notorio como Yo Dn Francisco Villegas residente en esta ciudad de los Reyes y de proximo à seguir biage para fuera de intermedios por mi y en voz y nombre de Dn Lucas de Lugue mi compañero y en virtud de su Poder general que para bastos y entre ellos para que le pueda obligar por compañia como consta del que me confirio en la ciudad de Arequipa en veinte y cinco de Febrero del presente año de setenta y seis ante Juan Joseph del Rivero escribano Real que en testimonio se halla protocolado en escritura del presente escribano en una escritura que a nombre de ambos otorgue à favor de Dn Juan Sabugo en nueve de Agosto proximo pasado que de ello y de ser bastante para obligarle à dho mi compañero pido que de ello dè fee. Yo el de este instrumento la doy y hallarse protocolado en dicha escritura y de ser bastante para obligarle Y dho Poder husando que declaro no me està rebocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que me obligo y à dho mi compañero à ambos juntos de mancomun insolidum renunciando como en nombre de ambos renuncio las Leyes de duobus vel de debendi y la autentica presente hochita cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas fueros y Leyes de la mancomunidad

ser de presente y lo otorgó ante mi escribano de la carta de pago y cancelación en forma y la firmó siendo testigos D.r Pedro Matthias Barba, D.r Lazaro de la Breña y D.r Manuel de Sylvexio de Solo =

Benito de Aponte

Antterm.y

Ante mi Dn Fran.co de Arcorte

baxo la qual prometo y me obligo y à dho mi parte à que daremos y pagaremos à D.n Benito Antonio de Aponte y Andrade la cantidad de mil quatrocientos diez y ocho pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me à vendido para dha mi compañia ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios à que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de que en el importe de dha cantidad me doy por contento y entregado en nombre de ambos ami voluntad y poder y renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestros acreedores ò aquien su poder y causa hubiere en dho mi guatrocientos diez y ocho pesos puestos y pagados por mi y por mi parte en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estando presentes ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en ocho meses y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo en que se satisfaga el interes correspondiente segun estilo de comercio hasta la real paga de año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de dho mi parte y de ambos havidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad de derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmo en la ciudad de los Reyes de Perù en dies y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Lazaro de la Breña, y D.r Manuel de Sylvexio de Solo =

Jhon Villegas

Antterm.y

Ante mi Dn Fran.co de Arcorte
Rl. de Sr. Inq.r



En reb.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Obligacion
Dr. Silbestre Delgado
A
Dn. Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como Yo Don Silbestre Delgado Dueño de Requa Vecino de esta Ciudad de los Reyes, y de partida para la de Arequipa otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Antonio Amandarro quatrocientos treinta pesos y cinco reales los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido de los que me dio por contento y entregado a mi voluntad y porque ex Nu Nuevo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene. cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o, a quien su causa hubiere en quatrocientos treinta pesos y cinco reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho de otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes sean estepresente o, ausente llanamente y simple esto con las costas y gastos de la cobranza en el termino de seis meses de la fecha de esta escritura y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año, y para mayor seguro de esta paga y mi obligacion general de bienes doy que mi persona digue a la especial antes vi añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e Ipoteco por especial obligacion e Ipoteca toda mi Requa y aperos de ella de esta para abajo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo e Ipoteco mi persona y bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Nov.e de setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Antonio Delgado a quien doy fee conozco y otorga la por nota y chancelada en esta escritura a favor de quien la otorgo reconoce por quanto confeso el obligo de la cantidad que en ella recompresa de la que recibio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Pedro Barba Sutaguio de la Peña y D.n Ulan. y yo el escribano de que doy fee

Juan Ant.o del Amandarro

Antte mi
Diego de Murcorbe

consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo Balta sar de Llerena, y Justo Iquico de la Baeza

Ante mi

Obligon
D.r Hermenegildo Cauzzo y otro:
A
D.r Juan Lacomba

Sea notorio como nos D.r Hermenegildo y D.r Antonio cauzzo residentes en esta ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hoc ita cod dice de fide jurosibus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bazo la qual promes conos y nos obligamos a dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a D.r Juan Lacomba la cantidad de un mil veinte y siete pesos un real y siete octavos los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque ora y sucesivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dicho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en un mil veinte pesos un real y siete octavos puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza &. Dela fecha desta escritura en un año y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo en nos de satisfacer el interes de medio por ciento de mes hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que la ley prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de septiembre de mil se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Syluerio de Polo=

Dn. Antonio Cavero y Bargas

Hermenegildo Cavero y Bargas

Joseph de Aizcorbe
Ess. Pro. Mr. y Pco.

Anttemy

chancelaon. Dn. Jph Joaquin de Vztariz y otro p. otro Dn. Tiburcio Landa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos perecieron Dn. Joseph Juachin de Vztariz, y Dn. Pedro Josph Velez a quienes doy fee conosco y otorgan quedan por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Antonio de Ynarejos y Moreno escribano Publico otorgó Dn. Tiburcio de Landa à favor del señor Dn. Juan Baptista de Vztariz cavallero del orden de Santhiago Conde de Reparias y compañia titulada Vztariz hermanos y compañia por cantidad de tres mil ochocientos y diez pesos por quanto confesaron haver recivido dha cantidad del obligado en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dan por contentos y entregados a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncian la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este este caso como en ellas se contiene y le otorgan recivo carta de Pago y chancelacion en forma y le dan poder para que si quiciere anoten esta al margen del original, y la firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Syluerio de Polo=

Joseph Joaqn. de Vztariz

Pedro Joseph Velez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess. Pro. Mr. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Septiembre de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos pare-
ció Dª Francisca de Torquemada y Echeverria y Dixo que en la
Calle de Moncerrate tiene vna casa por suya propria la que por
el tenor de la presente otorga queda en arrendamiento al Conde
de Castañeda y de los Lamos por tiempo y espacio de quatro años
que empiesan à correr y contarse desde oy dia de la fecha los dos pri-
meros precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios à la dispoci-
cion de dicho Conde por precio de trescientos y cincuenta pesos
en cada vn año que ha de pagar de seis en seis meses conforme
se fuesen cumpliendo ciento setenta y cinco pesos lo que correspon-
diese en cada mes, y me obligo à que durante el tiempo de este arren-
damiento la dha. casa le será cierta y segura no quitada por el tan-
to ni por mas que por ella le den pena de darle otra tal y tan bue-
na en tan buena parte y lugar: Y estando presente à lo conteni-
do en esta escritura el dho Conde de Castañeda de los Lamos otorga
que recive en si arrendada la referida casa por los expresados qua-
tro años los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos volun-
tarios à su dispocicion en precio de trescientos y cincuenta pesos
en cada vno que ha de pagar cada seis meses ciento y setenta y cin-
co pesos lo que correspondiese en cada mes puestos y pagados en esta
Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus
bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. Y se obliga à que durante este arren-
damiento no dejará la dha casa pena de pagar su renta de bacio
Y ambos otorgantes cada vno por lo que à su parte hace obligan sus
bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad
para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no ape-
lada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su
proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la ge-
neral que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escri-
bano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Ma-
thias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Nocorrio



Du real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

obligo. VE PARA EN AÑOS.

DE 1766 Y 1767

D.r Hermenegildo Cabezo y Barzas

D.r Ilan.l de Texeiz dela Requera

Sea notorio como yo D.r Hermenegildo cabezo y Barzas residente enesta Ciudad delos Reyes y vezino dela de Ra otorgo que me obligo a pagar a D.r Manuel Fernandez dela Requera la cantidad de quatro mil quinientos sesenta y quatro pesos siete reales los mismos que han importado los generos de castilla queme a vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro son los mas moderados a que corren enesta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser sucesivo depresente renuncio la exepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia su prueva engaño termino delos dos años y demas de este caso como enellas se contiene. Cuya paga mesobligo a hacerla dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiese en quatro mil quinientos sesenta y quatro pesos siete reales puestos y pagados por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que semepidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza: Dela fecha deesta escritura en un año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo quela demorase y sin perjuicio dela executiba de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custagnio dela Breña, y D.r Manuel Sylverio de Pis=

Antte mi

Hermenegildo Cabezo y Barzas

Ante mi

Derechos de Arancel

Derechos de Arancel

obligr

D.r Ant.o Cabero y Bazgar
A
D.r Matk. Fern.z de la Requera

Sea notorio como Yo D.r Antonio Cabero y Bazgar residente enesta Ciudad de los Reyes y vezino dela de Sev.a otorgo que me obligo á pagar á D.r Manuel Fernandez dela Requera la cantidad de novecientos noventa y quatro pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en novecientos noventa y quatro pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha en vn año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado ó de executar le satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive: Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Rafo Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Figueroa de Polo

Ante mi
Antonio Cabero y Bazgarte

Derechos de Arancel
$ 31 Rs. Fran.co Pel.

obligr

D.r Jph. Mariano de Salazar.
D.r Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parece Don Juan Sabugo á quien doy fe conozco y otorga que da por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion á cuio margen se escribe por la qual confiesa haver recivido de D.n Joseph Antonio de Figueroa vecino de esta Ciudad en esta forma quatrocientos noventa y nueve pesos cinco y vn octavo y ca los quatromil

Sea notorio como Yo D.n Joseph Mariano de Salazar residente enesta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Sabugo la cantidad de vn mil novecientos noventa y ocho pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en vn mil novecientos noventa y ocho pesos quatro y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha en vn año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado ó de executar le satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive: Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Rafo Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Figueroa de Polo

Ante mi
Antonio Cabero y Bazgarte

Derechos de Arancel
$ 31 Rs. Fran.co Pel.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

reales para entodo el mes de Abril proximo venidero demil sete-
cientos sesenta y siete. Y los vn mil quatrocientos no-
venta y ocho pesos ciete y tres octabos reales restante de
treinta y ocho pesos y rea[illegible]
para el dia dies y ocho de Septiembre dho año de sesen-
ta y siete. y si cumplido cada plazo no hiziese la paga el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfa-
cer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta
la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
dicho y Juzgado p.g. repita contra
el prod Deudor d Tho ma
siano de Salazar su vie
ner Albacea y herederos
y d Ramon Rodriguez=

Antte mi

Thezo de Murzcorbe

Chancelag.

D Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

Nota Endiesnueue

Juan Sabugo

Antte mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
que me obligo a pagar para el dia ocho de Noviembre de setecientos sesenta
y siete. Fecha y testigos vt supra=

Pedro Mathias Barba

Antte mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
resguardo en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero demil sete-
cientos sesenta y cinco ante D Mathias Rodriguez escribano pu-
blico otorgo D Sebastian de los olibes capitan y Piloto del nauio San
Francisco de Paula alias la Famosa a fauor de D Isabel Fernandez
Reynal por cantidad de diez mil quatrocientos y ochenta pesos
en que estan incluso los premios e intereses de viesgo de mar que
corrio en dho nauio sobre los efectos que se expresan en la citada
escritura por quanto confesso hauerlos recibido en otros tantos
pesos dobles de cordoncillo. y de dha cantidad se dio por contento
y entregado a su voluntad y para ver y renecibo de presente
renuncia la excepcion del derecho y Leyes de su razon numerata
pecunia su prueua y demas de este caso con que en ella se contiene
y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma

Pedro Mathias Barba

Ante mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
resguardo en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero demil sete-
cientos sesenta y cinco ante D Mathias Rodriguez escribano pu-
blico otorgo D Sebastian de los olibes capitan y Piloto del nauio San
Francisco de Paula alias la Famosa a fauor de D Isabel Fernandez
Reynal por cantidad de diez mil quatrocientos y ochenta pesos
en que estan incluso los premios e intereses de viesgo de mar que
corrio en dho nauio sobre los efectos que se expresan en la citada
escritura por quanto confesso hauerlos recibido en otros tantos
pesos dobles de cordoncillo. y de dha cantidad se dio por contento
y entregado a su voluntad y para ver y renecibo de presente
renuncia la excepcion del derecho y Leyes de su razon numerata
pecunia su prueua y demas de este caso con que en ella se contiene
y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma

Pedro Mathias Barba

Ante mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
resguardo en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero demil sete-
cientos sesenta y cinco ante D Mathias Rodriguez escribano pu-
blico otorgo D Sebastian de los olibes capitan y Piloto del nauio San
Francisco de Paula alias la Famosa a fauor de D Isabel Fernandez
Reynal por cantidad de diez mil quatrocientos y ochenta pesos
en que estan incluso los premios e intereses de viesgo de mar que
corrio en dho nauio sobre los efectos que se expresan en la citada
escritura por quanto confesso hauerlos recibido en otros tantos
pesos dobles de cordoncillo. y de dha cantidad se dio por contento
y entregado a su voluntad y para ver y renecibo de presente
renuncia la excepcion del derecho y Leyes de su razon numerata
pecunia su prueua y demas de este caso con que en ella se contiene
y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma

y le dá poder para que siguiese ante este almargen de su original y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Peña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Sabino [illegible]

Obligazion
d. Dn. Mes de Aram-
buru p.r otro

Escanciano como Lo Dn. Inez de Aramburu muger lexitima de Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal en virtud de su poder general que para varios efectos y entre ellos para poderle obligar en quales quier cantidades me confirio ante el presente escribano en diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco que de ello pido dese Lo el de este instrumento lado y de hauerse otorgado dho. poder y de que es bastante para obligarle en qualesquier cantidades à interes de tierra ô riesgo de mar; el que Lo la otorgante declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte y de el huvando Digo que por quanto Dn. Francisco Delarguez y Ulata del comercio de esta ciudad à pedimento del dho Dn. Ygnacio mi esposo en confianza otorgô una fianza Depositaria por cantidad de mil seiscientos cincuenta y tres pesos que le remitieron como pertenecientes à Dn. Manuel Modesto de Arteaga por la que al citado dho. Dn. Francisco mil quatrocientos y sesenta pesos en virtud de auto proveido por el Señor Doctor Dn. Manuel de Borda y Echauarria alcalde del crimen de esta Real Audiencia su fecha trece del presente mes y año de la fecha en esta forma novecientos y sesenta pesos à Dn. Joseph Cauezo, los mismos en que fue graduado en la sentencia de pretendidos y los quinientos pesos restantes al Rev.do Padre Joseph Juachin del Procurador de la casa de Ministros Misionarios de Nuestra Señora de la Buena muerte; en cuya conformidad atendiendo al referido lasto se me apedido por el enunciado Dn. [illegible] Delarco y Ulata le otorgue en nombre de dho mi marido el correspondiente instrumento de obligacion por dhos vn mil quatrocientos y sesenta pesos con mas el interes de seis por ciento al año por todo el tiempo que corriere desde dho. dia trece hasta la real paga. Y siendo justa esta pretencion e venido en ello y poniendolo en efecto otorgo en virtud del citado poder que obligo à Dicho Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal mi marido à que dara y pagara almencionado Dn. Francisco Delarguez y Ulata los referidos vn mil quatrocientos y sesenta pesos con mas el interes que corriere desde dho dia trece del presente mes hasta la real paga à razon de seis por ciento al año y de dha cantidad amayor abundamiento en nombre de dho mi esposo me doy por contenta y entregada y porque ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida obligo dho mi esposo à que la hara à el enunciado Dn. Francisco Delarguez y Ulata ô à quien su poder y causa hubiere en vn mil quatrocientos sesenta pesos con mas el interes a razon de seis por ciento al año del tiempo que corriere desde dho. dia trece. puestos y pagados en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Thomasa de Avila y Frias viuda del Capitan Dn Pedro Zevallos Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años estando como estoy enferma en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios Nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad en la parte que mis albaceas dispusieren.

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi anima quinientas misas rezadas de Requiem de limosna a dos reales cada una

y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expecialmencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario Cuyas partidas aprueve siendo lexitimas y adicione las que no le fueren cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen ami fauor: Para que entro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con qualesquiera de mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combeniente: comprometiendose en caso nesesario en Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores que nombrarà en caso nesesario para que con los nombrados por las otras partes medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y con ellas de vn acuerdo terceros en discordia que diriman las que hiciesen los nombrados concediendoles los terminos que nesesitasen con facultad de prorrogar, en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos con las clauzulas vinculos, fuezas firmezas incignuaciones juramentos. y renunciaciones de Leyes en dro. nesesarias y en ellos me obligue à estar y pasar por los laudos sentencias y determinacion que diesen= Y de todo lo que reciuiese y cobrase en virtud de este Poder de y otorgue recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè què siendo otorgados por el dho. Dn. Pedro desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte lexitima: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos. consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

su final conducion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gore ó renuncie saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que sean nesesarias. Que el Poder que para todo ello se requiere ese le doy y otorga al dho Dn. Pedro Zenteno con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en el todo ó la parte que le pareciese y la de que los sobstitutos lo pueda sobstituir de suerte que no dexe de tener efecto la actuacion de este Poder por falta de facultad de que los sobstitutos lo pueda sobstituir. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años y no firmo porque dixo no poder y á su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

A ruego de la otorgante.

Manl. Sylverio de Polo

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to D.a Thomasa de Abila y Frias

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.a Thomasa de Abila y Frias Doncella natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija lexitima de D.n Florian de Abila y Frias y de D.a Antonia de Espinola y Padilla difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia è vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel christiana y porque la muerte no me àsalte sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo à la tierra de que fué formado y imboco p.r mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi alma à la eterna bienaventuranza

Item mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia del combento grande de nuestra Señora de las Mercedes y en la bobeda à que tengo derecho por el que obtubieron mis antepasados y està en dha Yglesia baxo del pulpito de ella, ò en la parte y lugar que pareciese a mi albasea à cuya dispocicion lo dexo como tambien la forma de mi entierro

Item mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbrados dos reales à cada vna de ellas, y otros dos reales à los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obró nuestra redencion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item declaro por mis bienes el dr̃o. que me pertenese quatro casas en la calle que ba de Jezus Maria para el hospicio de San Francisco de Paula el biejo, y estan en la vltima quadra sobre mano isquierda, Y el que asimismo tengo à otras dos que estan en la calle que ba de la Parrochia de San Sebastian para el molino de monserrate a mano isquierda cuyos dr̃os. de vnas y otras me tienen vsurpados como ignorante por mi sexo y con engaños quiero que si durante mi vida no los aclarase Yo por mi ò por mi apoderado lo execute mi heredero declarolo para que conste

Item declaro que habiendome substraido con engaños barias personas mis papeles asi de los titulos de dhas mis casas como otros que tenia por los que estoi persuadida tenia derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de Patronatos con facultad de nombrar Patrones y por que en algun tiempo se pueden descubrir otros que nombro por Patron de todos aquellos Patronatos que me puedan pertenecer y segun tenga facultad de nombrar Patrones á D.r Pedro Zenteno Alferez de fragata de la real armada de su Magestad para que por si ó por las personas que fuere servido nombrar huse de ellos para lo que le doy el poder que de dho. se requiere

Y para cumplir y pagar este testamento instituyo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dicho D.r Pedro Zenteno para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lasto y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia haga pedimentos y las demas diligencias que combengan que el poder de albaceazgo que de dho. se requiere se le doy y otorgo y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pago mi funeral entierro instituyo y nombro por mi universal heredero en todos ellos al dho D.r Pedro Zenteno en atencion al amor y cariño que le profeso y abelo criado quien me á correspondido con igual amor y cariño el que a manifestado en los continuados beneficios que me á echo dignos de mayor recompenza, y a que no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme á dho. me puedan y deban exedar para que los que asi fueren los haya y exede con la vendicion de Dios y la mia= Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que á hora hago y otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad

en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Y lo otorgante
à quien Yo el presente escribano doy fee conosco así lo otorgo y de
que está en sana salud memoria y entendimiento natural à lo
que me parece así lo otorgó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
te y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años y no fir-
mo por no permitirle la cortedad de su vista corporal, y à su ruego
lo hizo Dn de los testigos que lo fueron Dr. Manuel Sylverio de
Polo, Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Custagio de la Breña, Dr.
Gabriel de Quirzabal, y Dr. Balthazar de Texeria =
Ante mi de otorgante
Manl Sylverio de Polo

Antte mi

Vendo de Sacorbe
Sr. de Hy Pu.

Venta
del Sr. Dn Pedro de
Echeverz y otro
à Dª Maria Fran.
de Texeria y Men
doza

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Septiembre de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
el señor Dor Pedro Antonio de Echeverz y Subiza Oydor de esta
Real Audiencia en voz y nombre del Licenciado Dr. Nicolas Maria
Fambino cuya propio de la Provincia de Jauja y en virtud de su
poder general que para varios efectos y entre ellos para vender cua-
lesquiera sus bienes confirio al señor otorgante en Tres de Agosto
de mil setecientos sesenta y quatro por ante mi de que doy fee que
declara no le está revocado ni limitado y de el husando en nombre
de dho Dr. Nicolas Apoderado de Dr. Manuel Ruiz de la Bega vezino
y del comercio de la ciudad de Panama y en virtud de su poder que para
lo que irà declarado confirio en ella à Dr. Diego de Noriega en dies y ocho
de Junio de mil setecientos y sesenta ante Joseph de Bermudes es-
cribano Publico de Provincia, y sobstituyó Dr. Diego en Dr. Nicolas en
cinco de Junio de mil setecientos sesenta y dos ante mi que su tenor es co-
mo se sigue

Aqui el poder de fol. 987

Y en conformidad de dho. poder sus insertante de el husando otorga en
nombre del citado Dr. Manuel Ruiz de la Bega otorga que dà en venta
real à Dª Maria Francisca de Texeria y Mendoza muger legi-
tima de Dr. Ygnacio del castillo un mulato nombrado Phelipe de la Palma
de hedad al parecer de treinta y un años el mismo que se contiene
en dho. poder y lo vende por tal esclavo del citado Dr. Manuel sugeto
à servidumbre libre de obligacion y de todo gravamen sin asegurarlo
de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mal de que al presen-
te está sano y bueno al parecer en precio de trescientos y cincuenta
pesos de los que el señor otorgante en nombre de su parte se dà
por contento y entregado à su voluntad por haverlos recibido
en moneda de contado en mi presencia de que doy fee. Y desiste
quita y aparta adho su parte del derecho accion propiedad se-
ñorio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le tocan
y pertenecer y todo con el lo cede renuncia y tras pasa en la dha
compradora para que disponga de el lo que le pareciere como de
cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y legi-
timo titulo como lo es el de esta escritura que le otorga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

con clausula de constituto en forma. Y le obliga à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos trescientos y cincuenta pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento le obliga con su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga sobre que le renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad dños y Leyes de su fauor y la general que las prohiue: Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha Dª Maria Francisca de Herrera y Mendoza la aceptò y recivio comprado el esclauo nombrado Phelipe de la Palma de la hedad y precio que se expresan del que se dio por contenta y entregada à su voluntad: Y el señor otorgante, y la compradora à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Pedro de Echeuerz y Subiza

Dª Maria Franca Errera

Antuerry

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

testam.to D.a Maria Manuela Palencia y Varona.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea Notorio alos q.e el presente vieren como Yo D.a Maria Manuela de Palencia y Varona Muger lexitima de D.n Alonso de Losada Natural que declaro ser de esta ciudad delos Reyes hija lexitima de D.n Juan de Palencia y de D.a Flora de Varona, el primero difunto que santa Gloria aya. Estando enferma en cama dela enfermedad natural que Dios Nuestro señor ha sido servido darme y gracias asu divina Magestad en mi entero acuerdo memoria entendimiento Natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio dela santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero. En la Encarnazion del divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora Nuestra, y en todos los demas que predica y enseña Nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuia fee y creencia e vivido, y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y temiendo la Muerte que es cosa Natural atoda criatura humana, y porque esta no me asalte sin disponer demis vienes teniendo comunicadas todas las cosas tocante a ella, con el dicho Don Alonso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de Losada mi Esposo Otorgo que le doy todo mi Poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que le tengo comunicado —

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro señor que la crió y redimió con el infinito valor de su preciossima sangre Pasion y Muerte, imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima, Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi Nombre, y Devozion y demas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma ala Eterna viena Benturanza

Itt Mande que yo Mando que quando la divina voluntad fuere servido separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Yglesia del Combento grande de nuestro Padre San Francisco, y a el asista la Cruz dela Parrochia

y la forma del. como tambien la parte y lugar de mi Entierro dejo a disposizion de mi Albacea —

Itt. Declare que Yo Declaro soy Casada y Velada segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con el dicho Don Alonso de Losada, y durante el, emos tenido y procreado por Nuestros hijos lexitimos a Doña Clara, Doña Gregoria, y Don Joseph Alonso de Losada y Palencia. Declarolos por tales nuestros hijos lexitimos —

Itt. Declaro que Entre de mi Caxa tengo una caxeta de oro que pertenese a Doña Petronila Varona mi Tia —

Itt. Declaro no devo a Persona alguna ninguna cosa, declarolo para que conste —

Itt. quiero y es mi voluntad que despues de mis dias goze de su libertad Josepha China mi Esclaba sin gravamen ni penzion alguna mas de que atienda y mire con el cuidado que hasta el presente a dichos mis hijos por ser asi mi Voluntad —

Itt. quiero y es mi Voluntad que se den de mis bienes a las Mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho rreales a cada una de ellas, y otro peso de la misma moneda a los Santos lugares de Jerusalen donde se obró nuestra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Redempcion para Ganar las gracias e Indulgencias que están concedidas —

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere instituyo y Nombro por mi Albacea y Tenedor de Vienes al dicho Don Alonso de Losada en primer lugar; y en segundo a Don Pablo Matute y Melgarejo para que cada uno en el que va Nombrado entre en todos ellos, los venda y remate en Almoneda Publica ó fuera de ella dé y otorgue rezivos cartas de pago chancelaziones finiquitos y los demas documentos Necesarios, parezca en Juicio a hacer todos los pedimentos y demas diligenzias que Combengan que el Poder que de derecho se requiere ese les doy y otorgo. y con el mismo Nombro en el tercer lugar por Albacea y tenedor de Vienes a Don Alonso Carrio y les prorrogo todo el termino que Necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho. Y usando de la facultad que el derecho me

permite Nombro por Tutor y Curador delas Per-
sonas y Vienes delos Dichos Doña Clara, Doña
Gregoria, y Don Joseph Alonso de Losada mis Meno-
res hijos al Dicho Don Alonso mi Esposo con
relebazion de fianzas en atenzion al Amor y
cariño conque los mira y atiende - y pido y suplico
alas Justicias de Su Magestad le Disiernan dicho
cargo con la relebazion de fianza —

Y en el remaniente que quedare de todos mis
vienes deudas derechos y acciones, y futuras sub-
cessiones que en cualquier manera me toquen y per-
tenezcan despues de pagado mi funeral entierro
mandas y legados contenidos en este Poder para
testar y que se contubieren en el testamen-
to que en su virtud se hiciere Instituyo y
nombro por mis Universales Herederos en
todos ellos alos dichos mis hijos Doña Clara
Doña Gregoria, y Don Joseph Alonso de Lo-
sada y Palencia para que los que asi fuesen
los hayan y Hereden por iguales partes con
la Bendicion de Dios y la mia: Y por el presen-
te reboco y anulo todos y cualesquier testa-
mentos Cobdicilos Poderes para testar, y
otras ultimas disposiziones que antes de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

esta haya fecho, y otorgado por Escrivano de Palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para Testar, y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho: Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y que está en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo otorgó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis. y no firmó por no permitirselo la gravedad de su accidente, y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron llamados y rogados el Doctor Don Thorivio de Sarria Colegial del Real de San Martin. Don Miguel Julian Sanchez y Don Manuel de Arrunategui = Ante mi

Ruego y p.r testigo
D.a Manuela Palencia

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Manuel Calba
do Calderon y Otra
p.r Dos Texs
D
Dn Antonio Calon
ges y Otras

Sea notorio como nos Dn Manuel de Herbas Calderon en voz y nombre
del General Dn Manuel Sques corregidor de la Provincia de Caxatam-
bo y Dn Luis de Vallesteros en el de Dn Pedro Martinez de Andrade vezino
de dha. Provincia y ambos en virtud de los respectivos Poderes otorgados en
el aciento de Dexoschacra el de Dn Manuel de Sques en diez y siete
de Mayo pasado del presente año de la fecha ante Francisco Xavier
de Arbeisa Escribano Publico y Real. Y el de Dn Pedro Martinez en
el mismo haciento en doce de Abril del mismo año ante testigos a
falta de Escribano y de otro Juez los que se corren originales conque
la anteni el Escribano y como se rigue

Aqui los Poderes de 1389

Y en conformidad de dhos poderes y uso inserttos de ellos husando que declara-
mos no nos estan rebocados ni limitados en todo ni en parte otorgamos
y que obligamos a los dhos Dn Manuel de Sques y Dn Pedro Martinez de Andra-
de nuestras partes a ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada
uno de por si insolidum renunciando como en su nombre especial
y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el
autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio
y remedio de la Excucion y division de bienes que deben renunciar
los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos que obliga-
mos a dhos nuestras partes a que daran y pagaran a Dn Antonio
Calonge, y a Dn Domingo Ignacio de Arien o a quien el Poder de qual-
quiera de ambos hubiere la cantidad de veinte y tres mil pesos por
el importe de una partida de mulas chucaras que les han vendido y
tienen recividas a su satisfaccion de que en nombre de dhos nuestras
partes nos damos por contentos y entregados. y para no ser el recibo
de presente en su nombre renunciamos la excepcion del derecho y Leyes
de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los años
y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la
causa referida baxo de dha mancomunidad obligamos a dhos nues-
tras partes a que la hagan en veinte y tres mil pesos puestos
y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se les pidan y demanden y sus bienes se hallen esten presentes o au-
sentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la obran-
za. En esta forma once mil y quinientos pesos mitad de esta obli-
gacion en el termino de un año que empesó a correr y contarse
desde el dia veinte y nueve de Junio pasado del presente año, y los once
mil y quinientos pesos restantes al año y medio contado desde
dho dia veinte y nueve. y si cumplido cada plazo no hiciesen la corres-
pondiente paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo exe-
cutivo satisfagan el interes correspondiente a razon de seis
por ciento al año. y sin que la obligacion general de bienes deste
que ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato en nombre de dhos nues tras
partes obligamos e hipotecamos por especial obligacion e ipo-

Antonio Calonge

Gabriel de Quzabolivb

Ante mi
S.to D. S. Mag



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

teca las Thar mulas para que esten afectas à esta paga. Prebiniendose que por cuenta de la referida Cantidad emos de entregar à los dichos acreedores dos mil pesos en los presentes dias, y entonces verificada que sea esta entrega solo seran obligados dhos nuestras partes à pagar en cada uno de los dos referidos plazos diez mil y quinientos pesos Acuya firmeza y cumplimiento les obligamos con sus bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiex partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia mos su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe: Yos otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Solo=

Manuel del Prado Calle

Luis Hont.o Ballesteros

Antuerpy

Thomas de Arzcombe
Vno
Cal. Ca. In.y Pu.

Poderes
Dn Fernando Ramon de Berzana
a
Da Manuela de la Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Fernando Ramon de Berzana vezino de esta Ciudad y de proximo à ausentarse de ella. y Dixo que por quanto Da Polonia de Arze su madre en el testamento que otorgo antemi en esta Ciudad en veinte y siete de Junio proximo pasado instituyo al otorgante por su albacea y tenedor de bienes y para que no se dexen de actuar por ausencia del otorgante todas las diligencias que combengan en dho albaceazgo otorga que da todo su poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario à Da Manuela de la Fuente y Arze Vuestra hija legitima

de dha Dª Polonia para que en nombre del otorgante y representando su propia persona exercite el cargo de dho albaçazgo actuando en el todas las diligencias que combengan segun y como podia y debia hacerlo el otorgante; y respecto de que dha Dª Polonia fue albasea de Dn Antonio de Mendoza en cuyo cargo se le nombró por la real Justicia por desistimiento que hicieron los albaseas que nombró Dn Antonio en su ultima disposicion, baxo la qual fallecio, y siendo de cargo de dha Dª Polonia dar cuenta del tiempo que administró dicho albaçazgo y por ella debe lo hacer el otorgante asimismo le dá poder a la dha Dª Manuela su esposa para que produzga la cuenta que por el cargo de dho albaçazgo debe dar el otorgante como que lo es de la citada Dª Polonia, y presentada que sea pida su aprobacion y que se le haga de alcance de bienes de Dª Polonia por libres del cargo del albaçazgo de Dn Antonio, haciendo en razon de uno y otro asumto todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Fue el poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga a la dha Dª Manuela de la Fuente y Arze con todas sus incidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de hacer pedimentos execuciones juramentos recusaciones apelaciones vistas revistas y las demas diligencias que combengan Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona y bienes haviclos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello se executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Bseña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Fernando Ramon de Olegana

Joseph de Murcorbe

Ante mi
Dn Fco M. y Pz.

Poder
de Dn Joph Parodi
a
Dn Juan Bap.ta Lazaro Parodi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Lazaro Parodi a quien doy fee conosco y Dixo que por quanto Dn Juan Baptista Parodi su hermano en el testamento que otorgó en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Dn Juan Carrega escribano Publico instituyó por su albasea y tenedor de bienes en primer lugar a Dn Joseph Joachin de Sar, en segundo a Dn Joseph de Azofra, y en tercero a Dn Juan Francisco de Micheo y Ustariz, quien haviendo pasado a la Villa de Tolosa queguas en el codicilo que otorgó en ella en veinte y quatro de Agosto

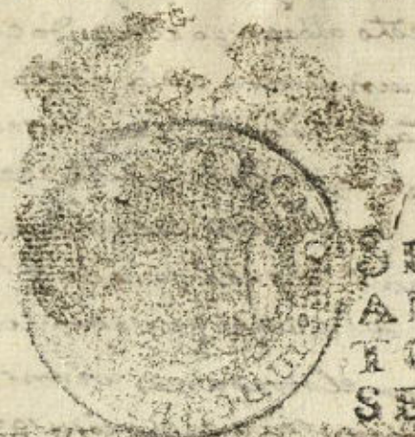

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

del año proximo de mil setecientos sesenta y cinco ante Pedro del Castillo Escribano Publico en el nombrō por albaseas interinos à Dn. Vizente de la Thorre y à Dn. Luis de Ribas Laso de la Vega dexando en su fuerza y vigor el testamento citado, à excepcion de las nuebas dispociciones que se contenian en dicho cobdicilo (baxo cuya dispocicion fallecio) y siendo vna de ellas la de hauer reuocado el segundo y tercero albasea que nombrō en dho testamento nominando en lugar de ellos al otorgante; Y como dho. Dn. Juachin de Sos diese como su albasea y tenedor de bienes orden à los interinos citados de Moquegua entregasen sus bienes à Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos asi los que tocaban à la compañia que tenia con el difunto como los pertenesientes al propio particular lo executaron asi, y siendo los que le entregaron pertenesientes al propio particular del difunto los que constan del recibo que por triplicado dio dicho Dn. Juan Manuel à los citados albaseas interinos importantes nueve mil novecientos setenta y cinco pesos dos y medio reales à precios de la tasacion que de ellos se hizo en aquella villa se à conducido con ellos Dn. Juan Manuel à la Ciudad de la Paz: Y aproximandose el regreso de Dn. Joseph Juaquin de Sos primer albasea para la Ciudad de Cadiz se presentō ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad haciendo relacion de la institucion de albaseas que queda referida por lo que concluyō pidiendo que respecto de las presisas ocupaciones que le ocaciona su regreso se le hubiese por desistido mandando que en conformidad de la voluntad que expresō el difunto en dicho cobdicilo pase la administracion de su albaseazgo al nombrado en el que es el otorgante; lo que asi se mandō por Decreto proveido por el Señor alcalde de esta Ciudad en once del corriente que se hizo saber el mismo dia à Dn. Joseph Parodi que su tenor de dho escrito auto y notificacion es como se sigue = Dn. Joseph Juachin de Sos del Comercio de España como mas haya lugar en derecho paresco ante vuesa merced y Digo que como consta del testamento que en deuida forma presento otorgado por Dn. Juan Baptista Lazaro Parodi en la Ciudad de Cadiz en veinte y vno de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Dn. Juan Carrego escribano Publico en el que me instituyō por su albasea y tenedor de bienes en primer lugar en segundo à Dn. Joseph y en terzero à Don

Por et.

Juan Francisco de Micheo y Vztariz; y hauiendo pado dho. Dn. Juan
Baptista à la Villa de Moquegua otorgò en ella su cobdicilo en veinte
y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco al Pedro del cas-
tillo escribano Publico y el nombrò por albaseas interinos à Dn. Vizente
de la Thorre y à Dn. Luis de Riuas Lazo de la Vega dexando en su fuerza
y vigor dho. testamento à exepcion de las nuevas dispociciones que hizo
en el citado cobdicilo baxo cuya dispocicion fallecio por el que rebocò al
segundo y tercero albasea nombrando en lugar de estos à Dn. Joseph
Parodi su hermano recidente en esta Ciudad y respecto de que las
ocupaciones en que me hallo constituido y la proximidad de mi resti-
tucion à España no me permiten el vso de dho albaseasgo. por tanto =
A vuesa merced pido y suplico que hauiendo por presentado el testamento
y cobdicilo se sirba de hauerme por desistido del cargo de dho albaseasgo
y mandar que este pase al citado Dn. Joseph Parody, y que este reciua
los efectos que existen en mi poder con todos los papeles pertenesientes
à la testamentaria de Dn. Juan Baptista otorgandome el corres-
pondiente resguardo que es Justicia que pido &a = Joseph Juachin
de Sos = En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Septiembre de mil
setecientos sesenta y seis ante el Señor Coronel Dn. Augustin de Lan-
daburu alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad: Y vista por su merced Dixo que admitia y admitiò la renuncia
que hace esta parte, y mandò se haga saber al segundo nominado
para que entienda en las diligencias del albaseasgo reciuiendo los
bienes y papeles con el resguardo del que entrega y asi lo proveyò mandò
y firmò con pareser del Dr. Dn. Miguel de Valdiuieso Azesor de esta Ciudad =
Landaburu = Antemy Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad
y Publico = En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil
setecientos sesenta y seis. Yo el escribano ley notifiquè ò hize saber el
nombramiento de albasea que por el Decreto antesedente se hace à Dn.
Joseph Parodi quien hauiendolo oydo y entendido Dixo que aceptaua y
aceptò dho. cargo y lo firmò de que doy fee = Joseph Parodi = Antemi
Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico = En cuya virtud ha-
uiendo entrado el otorgante al manexo del albaseasgo de Dn. Juan Baptista
Lazaro Parodi su hermano à que està nombrado en el citado cobdicilo y por
el Decreto à qui incerto otorga como tal albasea queda todo su poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Juan Baptista
Zauala vezino de la Ciudad de la Paz para que en nombre de lo otor-
gante como tal albasea representando su propria persona accion y
derecho pida demande reciua y cobre Judicial ò extrajudicialmente
del dicho Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos de sus bienes alba-
seas y herederos todos los efectos que en la Villa de Moquegua recibio
como pertenecientes à el enunciado Dn. Juan Baptista Lazaro
Parodi en virtud de orden de Dn. Joseph Juachin de Sos su albasea de
Dn. Vizente de la Thorre y Dn. Luis de Riuas Lazo de la Vega albaseas
interinos nombrados por el difunto en aquella Villa cuyo importe
segun las tazaciones que en ella se hizieron es el de nuebe mil
novecientos setenta y cinco pesos dos y medio reales segun cons-
ta de los reciuos que al pie de las facturas que de ellos se formaron
y en defecto de ellos su importe, ya en el correspondiente dine-
nero que hubiesen producido los efectos vendidos y ya en los

auto

notif.on

Prosigue /.

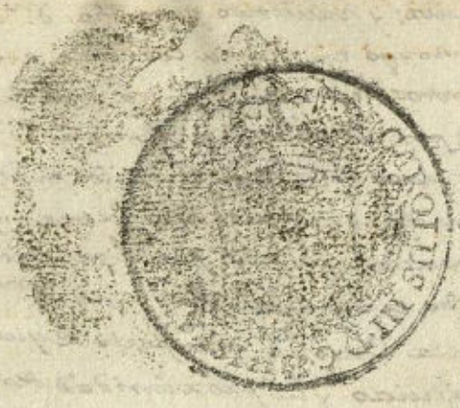

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

proprios efectos, y delo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare dē y otorgue al dicho Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos recivo carta de pago y chancelacion en forma con fee de entrega ō renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y y ante escribano que de ello la dē, siendo esta chancelacion el mas vastante resguardo ā satisfaccion del enunciado Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos cuyo recivo harā el dicho Dn. Juan Baptista Zavala arreglado ā la instruccion que en carta le comunica en el presente correo con vna copia dela razon delos efectos que como pertenecientes al difunto entregaron en dha Villa de Moquegua los albaseas interinos al mencionado Dn. Juan Manuel Fernandez Palazuelos pareciendo en caso nesesario ante las Justicias de dha Ciudad dela Paz ā hacer todos los pedimentos execuciones juramentos recusaciones protestas suplicas apelaciones y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo referido se requiere ese le dā y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y le releba de costas en forma segun derecho: Y ā la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder actuare obliga los bienes de dho. albaseasgo para que ā ello le execute compela y apremie qualesquiera Justicias de su Magestad ā cuyo fuero se somete como si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive: Assi lo otorgō y firmō siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Joseph Parody

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreño por otra. A.
Dn. Juan ortiz de Foronda.

Se anotorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina dela Ciudad de cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla protocolado en rexistro del presente escribano en siete de Agosto pasado del presente año. Yo el de este instrumento la doy y de ser bastante para lo que irà declarado y del huzando otorgo que doy en venta real à Dn. Juan ortiz de Foronda cavallero del orden de Santhiago nueve piezas de esclavos de ambos sexos bozales sin baptisar delas castas hedades y con los defectos que iran declarados y se los vendo por tales esclavos de mi parte sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen y como resago y desecho dela partida que conduxe à esta Ciudad el dia quatro de Agosto proximo pasado y son à saber = Dos barones casta vivi de veinte y dos à veinte y quatro años. el uno de estos con una nube en el ojo isquierdo de poca esperanza, y el otro detenuado = Dos varones de catorse años ombligones principio de relajacion ~~el~~ uno enfermo mui entecado combaleciente de veinte años = Dos hembras la una con nube en el ojo isquierdo, la otra corriente pero endeble = y otra hembra color clara parida con su cria de veinte y cinco dias todas estas seis piezas carabalies de hedades de catorse quince y diez y ocho años, y la otra Vivi de veinte años flaca y endeble y por todo ello y bendercelos como bozales sin baptisar almas en boca costales de huesos à usansa de feria y mercado libres de accion de redhibitoria quanto aminoris que debe renunciar el comprador para no husar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni ferme dades ocultas y que quedan expresadas porque se las bendo como queda dicho como resago y desecho de dha partida en precio de trescientos y sesenta pesos cada pieza à que se an rregulado una con otra que todas importan la cantidad de tres mil doscientos y quarenta pesos de los que en nombre de mi parte me doy por contento y entregado à mi voluntad y por lo ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto à dha mi parte del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dhos esclavos tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo Sredo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y le obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo à dha mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad dros. y leyes de su favor y la general que las prohive: Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn. Juan ortiz de Foronda aceptò en su favor y recivio en si compradas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

las nuebe piezas de esclauos vozales sin baptisar que quedan referidas con mas el mulatillo expresado de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y renuncia la accion de redhivitoria quanto aminoris para no husar de ella por ningunos vicios defectos ni enfermedades por quanto los compra como resago y desecho de dha partida y los à echo reconoser de medico à su satisfaccion. Y ambos otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Fern.do Ath.o Carreño — Juan Ortiz de Noronda

Antiemy — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder general
Dn Juan Lacomba
A
Dn Pedro Lacombal.

Sea notorio como Yo Dn Juan Lacomba residente en esta ciudad de los Reyes del comercio de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn Pedro Lacomba residente en la villa de Guancavelica general para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciua y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes halbaseas y herederos cajas reales de censos bienes de difuntos legados cofradias y obras pias comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas traficantes de mar y tierra y otras personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidades de dinero, oro barras, y otras piedras preciosas esclauos de ambos sexos y otros bienes muebles ò raizes que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro donaciones restituciones erencias Patronatos pleitos sentencias, mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expecial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad Para que pida y tome

cuentas ã todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y li-
quide por sí ó por contadores que nombrare en caso necesario cuyas
partidas apruebe siendo legítimas y adiciones las que no le fueren
cobre los alcances líquidos que de ellas resultaren ã mi favor. Para
que entre ó fuera de mis dependencias se pueda tranzigir y concer-
tar con qualesquiera de mis deudores y acreedores por medio de las
quiebras quitas y esperas que tubiere por conbeniente, compromi-
tiendo en caso necesario en Jueces árbitros arbitradores y ami-
gables componedores que nombrare en cada necesario para que
con los nombrados por las otras partes medien ajusten y resuelban
las dudas y diferencias que se ofrecieren y con ellas de mi acuerdo
tercero en discordia que diriman la que hicieren los nombrados
concediendoles los terminos que necesitaren con facultad de pro-
rrogar. En cuya razon otorgue los correspondientes instrumen-
tos con las clausulas vinculos fuerzas firmezas incidencias
nes juramentos y renunciaciones de leyes en derecho necesarias
y en ellos me obligue ã estar y pasar por los laudos sentencias y de-
terminaciones que dieren = De todo lo que recibiere y cobrare en vir-
tud de este Poder dé y otorgue recibos cartas de Pago, chancelacio-
nes finiquitos lartos y los demas documentos necesarios con fe
de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre-
sente y ante escribano que de ello dé. Y finalmente le doy mas Poder
generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y
adelante tubiere así demandando como defendiendo contra qua les-
quiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con
tal que no salga ni responda ã demanda nueba sin que primero
se me notifique en persona pena de la nulidad la contrario
haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos deman-
das requerimientos citaciones querellas acusaciones protesta-
ciones prisiones embargos desembargos consentimientos absol-
tunas pregones ventas, trances y remates de bienes pida y to-
me posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escri-
turas papeles y otros documentos que pida y sague de poder de
quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse pro-
cure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definiti-
vas las favorables consienta y de las contrarias apele
y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion
pida terminos ordinarios y extraordinarios los pase ó renun-
cie, sague mandamientos y provisiones reales sobre cartas de
excomunion y censuras hasta la de anatema las que ha-
ga intimar publicar y notificar donde y ã quien combenga.

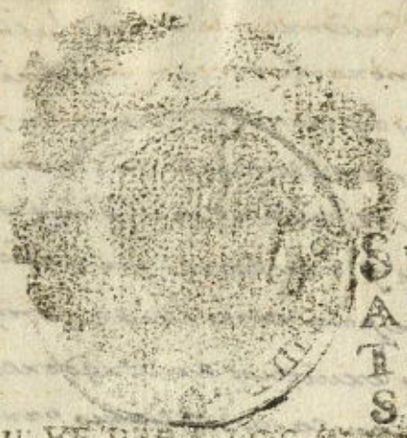

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Y finalmente hago todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que de derecho se requiere y es necesario se le doy y otorgo al dicho Dr. Pedro Lacomba con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar vno y nombrar otro de nuebo y à todos relebo de costas en forma segun dho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que la prohibe: Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Bamba Dr. Custagnio de la Bueña. y Dr. Manuel Sylverio de Polo

Juan de Sosa

Antoerny

Ante mi Fernando de Aizcorbe Esno. Rl. y Pco.

Venta
Dr. D. Bernardino Atanacio Carreño
a favor
Dr. de Dr. Zarinto Chauer

Sea notorio como Yo Dr. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Balzcoyos vezina de la ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su Poder otorgado en ella el que se halla protocolado en el registro del presente escribano en cierto Abarto parado del presente año Yo el dicho escribano y de que doy fee conozco el dicho instrumento la doy y de su bastante para lo que irà declarado y de el husando otorgo que doy en venta real à Dr. Zarinto Chauer vn negro vozal vn baptizado de casta Carabalì y de edad al parecer de diez y ocho años con adicion de vn berrueco en el ojo izquierdo y se lo vendo por tal esclavo sugeto à sus bicios quales quiera almas en boca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades que tenga ninguno de ellos. y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar. en el

termino de los sesenta diaz de la fecha en precio de trecientos y
cincuenta pesos libres de ambos derechos, que son a cargo del comprador
y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia sus fuero y demas de este caso
como en ella se contiene. Y de dho quito y aparto a dha mi parte del
derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que
a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere
para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escri-
tura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera
que a hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y si assi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos pesos
con mas todos los daños averias y menoscabos que se le siguieren
y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha mi
parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que a ello se executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio
fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de su favor y la gene-
ral que la prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escri-
tura el dho D.n Jasinto Chaves la acepto y hecho suio comprado el escla-
vo de la carta hecha precio y con la adicion que se expresa de que se
dio por entregado a su voluntad y renuncio la accion de redhibi-
torio a excepcion del mal de corazon y potatoral que se hande decla-
rar en el termino de los veinte diaz de la fecha por cuanto lo a-
cheo reconocer de medico por el que aparece no tener accidente nin-
guno: Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee
conozco assi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Re-
su en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cortaguio de la Bre-
ña, y D.n Manuel Ygnacio de Polo= Jasto Chaves

Ante mi

Fran.co Xav.r de Arzcoybe
Not.o Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion
Dn. Antonio Calderon de la Barca
A
Dn. Juan de Azereto

Sea notorio como Yo Don Antonio Calderon de la Barca por mi propio particular y como curador adlitem y adbona de Da. Estefania Calderon mi hija lexitima y de Da. Maria Marques ya difunta que como mayor de veinte y dos años, y menor de veinte y cinco me nombro en virtud de la facultad que el dro. le permite como consta del instrumento otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio pasado del corriente año de sesenta y seis ante el presente escribano. Digo que por quanto Dn. Juan de Azereto del comercio de España me ha suplido en generos de castilla asi para mis negocios como para mi fomento el de dha mi hija y de mi actual esposa Da. Antonia Lesama y Remusgo mi segunda esposa y de la demas familia que está a nuestro cargo la cantidad de quatro mil quatrocientos diez y siete pesos y medio real de los que en el valor de dhos efectos que ajuste sus precios y declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza me doy por contento y entregado a mi voluntad por tenerlos recividos desde el dia cinco de Agosto del presente año y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuyo suplemento me hizo dicho mi acreedor por termino de año y medio que empezó á correr desde dicho dia cinco de Agosto con la presisa calidad de que le otorgue escritura de venta con pacto retrovendendo de vna casa que tengo y poseo por mia propria en la calle que ba de la esquina que llaman del huebo para el combento antiguo de Señor San Francisco de Paula sobre mano dra. á la tercera Cuadra baxando del monasterio de Jezus Maria que linda por el costado derecho con casa de Dn. Jph. Zambrano, por el yzquierdo con otra de Da. Thereza Montero, y por su respaldo con casa del Licenciado Dn. Manuel de la Puente cuyo suelo pertenese con el valor de mil doscientos sesenta y vn pesos y dos reales que sobre el cargan á censo que estan impuestos y cargados sobre el y su fabrica á censo perpetuo á razon de tres por ciento y por ellos treinta y siete pesos y cinco reales en cada vn año á favor de la buena memoria de misas que fundó

el Señor Dn. Juan Santoyo de Palma Dean que fue de esta Santa Igle
sia cuyo solar en area compre en virtud de la licencia nesesaria del
Doctor Dn. Antonio Albarez de Ron Patron de dha buena memoria
como consta por instrumento otorgado en esta ciudad en siete de Ma
yo del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis ante Valentin
de thorres Presiado Escribano de su Magestad cuya fabrica se ha
lla tasada de mandato de la real Justicia por Pedro Ramirez Maestro alari
fe de esta Ciudad en la cantidad de seis mil setecientos un peso como consta
de la que hizo en veinte y seis de Enero del año pasado de mil setecientos
sesenta y uno ante Leonardo Muños Calero escribano Publico; Y para
que tenga efecto dicho contrato otorgo que por mi y en nombre de mis he
rederos y subcesores y por quien de mi ò de ellos hubiere titulo voz y recur
so en qualquier manera que sea que vendo y doy en venta con calidad de
pacto retrovendendo al dho Dn. Juan de Azereto para si sus herederos y sub
cesores y quien su causa hubiere y su derecho representare la referida
Casa de suso declarada y deslindada para que si en el termino de dies y ocho
meses que empesaron à correr y contarse no satisfaciere Yo los quatro mil
quatrocientos dies y siete pesos y medio real al citado Dn. Juan de Azereto
sea suya la dha casa con la presisa obligacion que ha de ser obligado à pa
gar al Patron que es ò fuere de la buena memoria de misas que fundò
el Señor Dn. Juan Santoyo de Palma treinta y siete pesos y cinco reales
por el censo que sobre el suelo de dicha casa carga à favor de la buena me
moria; Y desde à hora para entonces se la vendo con todas sus entra
das y salidas husos y costumbres dños. y servidumbres segun y en la
forma que al presente esta en la cantidad de cinco mil seiscientos setenta
y ocho pesos y medio real, los un mil doscientos sesenta y uno que cargan de
censo sobre su suelo, y los quatro mil quatrocientos dies y siete pesos y me
dio real que han importado los dichos generos que me ha vendido como queda
declarado. y Yo lo hago de que la dha casa no tiene otro censo grauamen ni
hipoteca tasita ni expresa expecial ni general mas que el principal que queda
referido à favor de la dha buena memoria como lo juro por Dios nuestro
Señor y à esta cruz +. y desde luego me desisto quito y aparto y a dhos mis
herederos y subcesores del dño. accion propriedad y señorio que à ella ten
go me tocan y pertenesen. y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn. Juan de
Azereto sus herederos y subcesores para que con el grauamen de dho censo
perpetuo y condiciones de la citada escritura la goze posea y disponga de
ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion titulo y verda
dera tradicion le otorgo este instrumento por el que se ha visto hauerla
tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprencion, y si la quisiere
judicial pido y suplico à las Justizias de su Magestad ante quien con el tras
lado de esta escritura se presentare se la manden dar y den en la forma
prebenida por derecho. sin que para ello sea nesesario sitarme ni requerir
me por que desde luego me doy por citado y requerido y a mis herederos y subce
sores: Y me obligo à que esta venta le sera sierta y segura à hora y en
todo tiempo y sobre su voz y pocesion no se le pondrà pleito embargo ni
contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ò mobiere luego que
de ello me conste y a mis herederos y subcesores saldremos à su voz y defen
za cada uno en su tiempo, y a nuestra propria costa y espensas los se
guiremos feneseremos y acabaremos hasta dejarle y que quede



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

en quieta y pacifica pocesion de dha casa y si asi no lo hiciere y cumpliere y sancarselo no pudiere le boluere y pagare al dho. Dn. Juan de Azereto ò à quien su poder y causa hubiere los referidos quatro mil quatrocientos dies y siete pesos y medio real con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza = Y estando presente à lo contenido en esta escritura Yo Da. Antonia Lezama Remurgo muger legitima de Dn. Antonio Calderon de la Barca en su presencia y con su licencia pedida y concedida que Yo el presente escribano doy fee de hella husando otorgo que concientto en la venta contenida en este instrumento que declaro asido en mi pro y utilidad y de mi familia. y declaro que para este consentimiento no e sido biolentada atemorisada ni apremiada por el dho mi marido ni otra persona ni respeto en su nombre sino que lo hago de mi libre y espontanea voluntad y me obligo a no ir ni venir contra dha venta ni pedir contra la referida casa dro. alguno que à ella me competa por razon de dote arras ni otro alguno, y declaro que de este instrumento no tengo echa ni hare protestacion ni exclamacion y si pareciere hauerla echo quiero no balga ni haga fee judicial ni extrajudicialmente. como lo juro por Dios nro. Señor y à esta Cruz ✝ y de este Juramento no pedirè absolucion ni relajacion à su santidad ni otro Juez ni Prelado que me la pueda y deba conceder, y si de motu propio me fuere concedida no huzare de ella pena de caer è incurrir en las que caen è incurren los que faltan à la religion del Juramento. y por ser muger casada renuncia las leyes del Beleyano senatus consultus emperador Justiniano toro y partida y demas que fauorezen à las mugeres. Y ambos otorgantes para mayor firmeza de este instrumento Yo la dha Da. Antonia obligo mis bienes y Yo el dho. Dn. Antonio los de la dha Da. Estefania mi hija menor y los mios con mi persona y de todos hauidos y por hauer y damo Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn. Juan de Azereto la acepta en su fauor como en ella se contiene. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de

de octubre de mil setecientos sesenta y siz años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r Custaquio de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Pola

Antonio Saldaña de la Barca

Antte mi

D.n Vinzenia leyana

Rezepto de Alcavala

Dr D. Phelipe Rheda y otro

A

Dr. Pedro Zenteno

obligacion

Sea notorio como nos D.r Phelipe Rheda y D.r Manuel Carrillo vezinos y del comercio de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun insolidum a voz de uno y cada uno de por si renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y clausula autentica presente hoc ita cobdicilio de fida yusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a D.r Pedro Zenteno la cantidad de un mil siento cincuenta y ocho pesos seis reales importe del saumerio que nos a vendido a nuestra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaramos son los mismos quedando y fecho los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque ser asi sucedio de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de dos años y demas decretos casos como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en un mil ciento cincuenta y ocho pesos seis reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes sehallen Juntos o separados llanamente y cumplido con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en ocho meses, y si cumplidos no hicieremos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Y para firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su fuero de cualesquiera partes y fueros que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente conventida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y lo otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, Dn

Pedro Zenteno

Rezepto de Alcavala

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Curtagues de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo= Manuel Castilla y Phelipe Rico de Velasco

Rubrica

Rubrica

Rubrica

mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la general
quelas prohibe. Yestando presente à lo contenido en esta escritura la dha
Dª Maria Castilla la aceptò y recivió comprada la referida esclava con
la condicion que en ella expresa y precio que se refiere de la que se dio por en-
tregada à su voluntad. Y las otorgantes à quienes Yo el presente escriba-
no doy fee conozco asi lo otorgaron y firman por ante la Ciudad de los Re-
yes del Perù en quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custagio de la
Breña y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Dª Maria Castilla

Ante mi

Phelipe de Arzcorbe
Not. Pub. Mayor

Chanz.
Dn Simon Cayro
a
Dn Phelix Acosta

En la ciudad de los Reyes del Perù en seis de Octubre de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos pare-
cio Dn Symon Cayro y otorga queda por nula y chancelada de
ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriba
go que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Febrero de mil
setecientos setenta y cinco ante Dn Juan Carrega escribano de su
Magestad y Publico otorgò Dn Phelix de Acosta por si y en virtud
de poder de Dn Bernardo Bandabal por cantidad de Diez mil
setecientos noventa y dos pesos y un real à favor de Dn Francis-
co de la Guardia Caballero del orden de Calatrava por cantidad de cu-
anto confesò haverlos recivido en dos tantos dobles columnarios
de Dn Melchor Ximenez por mano de Dn Sebastian de los Olivos y
de dicha cantidad se dio por contento y entregado el otorgante
à su voluntad y por no ser asi recivo de presente renunciò
la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia
su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y otorgò
recivo carta de pago y chancelacion en forma y dio poder à
los obligados ò à quien su poder y causa hubiere para que
si quisieren anoten esta chancelacion al margen de su ori-
ginal. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano
de su Magestad y Publico doy fee conozco asi lo otorgò y fir-
mò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custagio
de la Breña y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Ante mi

Simon Cayro

Phelipe de Arzcorbe
Not. Pub. Mayor

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE N-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Imprez PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ora Dn. Don Pedro de Echeverz Pla Capellanía q fundo la D.ª Elena del Soto-

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Octubre de mil Setecientos sesenta y seis años ante mí el escribano y testigos parecio el Dn Pedro Antonio de Echeverz y Zubiza del Consejo de su Magestad su oydor de esta real Audiencia y Dixo que con noticia que tubo que en arcas del tribunal de la Santa Inquicicion se hallaban depositados dos mil pesos de principal pertenecientes à la capellania colativa que mandó fundar Dª Elena del Soto de la que es Patron el Reverendo Padre Rector del noviciado de la compañia de Jesus, y capellan propxitario el licenciado Dn Nicolas Ilaria Zambino ocurrió ante el señor Provisor y vicario general de este Arzobispado por medio de su Procurador Francisco Espinosa de los Monteros diciendo que dho dinero se hallaba en dhas arcas sin producir cosa alguna porno hallarse finca segura en que imponerle motivo por queno se dicen las misas de la fundacion, ni el capellan goza el sueldo señalado, y para que se haga uno y otro inconveniente hacia determinado el Señor obligante reconocer en si el principal de dhos dos mil pesos por via de deposito ò por otra qualquiera que sea mas conforme à dro. obligandose à pagar el interes de quatro por ciento al año por tiempo de quatro años cuya seguridad estaba pronto à obligar todos sus bienes hauidos y por hauer y especial y señaladamente por expresa ypoteca una casa huerta que posee en el Pueblo de Surco que se hallaba tasada en mas de ciete mil pesos segun que todo constaba de los titulos y demas diligencias que presentaba y concluyò pidiendo se le entregase dho principal. De que se dio traslado al Patron y capellan, y Vista al Promotor Fiscal. Los primeros combinieron llanamente en que se le entregase dho principal y en la misma forma concurrio dho Promotor Fiscal en la entrega siendo esta por especial obligacion è hipoteca amanexa de censo en que à demas de la obligacion general de los bienes que se ofrece quede especialmente obligada è hipotecada la casa huerta de Surco y que sea por el termino de nueve años pagando al capellan el interes de quatro por ciento con la calidad de que cumplido el termino se reconozca dho principal en arcas del Tribunal Eclesiastico. Pedido autor por dho Señor Provisor en veinte y uno de Septiembre proximo pasado por el que proveyò concedio licencia para que otorgando dho señor Dn Pedro obligacion è hipoteca amanexa de censo en que à demas de obligarse generalmente con todos sus bienes quede especialmente hipotecada la casa huerta que posee en el Pueblo de Surco se le entreguen dhos dos mil pesos y los tenga en si por el tiempo de nueve años pagando al capellan el interes de quatro por ciento otorgando el correspondiente instrumento en que se obligue que cumplido el termino de dhos nueve años reconocerà en arcas del Tribunal eclesiastico el mencionado principal con lo demas que en el se expresa que en tenor con todos los pedimentos citados vno en pos de otro se incertaran y es el siguiente

Aqui el testimonio de f 3924

En conformidad de dho auto de licencia el citado señor Dn Pedro Antonio de Echeverz confesò haver recibido de Dn Joseph Francisco de Morales Receptor del tribunal de la santa Inquicicion de este Reyno dos mil pesos à ocho reales los mismos que en arcas de dha

Santa Inquicicion se hallaban depositados como pertenecientes à la
capellania colativa que mandó fundar Dª Elena del Soto de que es actual
capellan el el dho Dn Nicolas Maria tambino de los que el Señor otorgante
se dió por contento y entregado à su voluntad por hauerlos recivido en mo-
neda de contado en mi presencia y de los testigos de este instrumento de
que doy fee; En cuya consecuencia el Señor otorgante otorga que recive
dhos dos mil pesos de principal para tenerlos en si por el tiempo de nueve
años que cumplidos se obliga à escriuirlos en arcas del tribunal Eclesiastico
los que empiesan à correr y contarse desde oy dia de la fha. y durante
ellos se obliga à pagar en cada uno ochenta pesos que es la cantidad que corres-
ponde de intereses à razon de quatro por ciento al año al actual capellan
de dha Capellania, y à los que en ella le subcedieren llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y cumpliendo con el tenor de
dho. auto ~~los~~ recive carga y citua dhos dos mil pesos de principal a manera
de censo sobre todos sus bienes muebles y raizes hauidos y por hauer quan-
tos al presente tiene y en tiempo tubiere. y sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza
à fuerza y contrato à contrato obliga è hipoteca por especial obligacion
è hipoteca la referida casa huerta que tiene y posee como suya propia
en el Pueblo de Surco. y se halla apresiada como queda dho ~~con~~ mas
de siete mil pesos para que estē afecta è hipotecada à la paga de dho
principal y sus reditos que à manera de censo recibe sobre ella y demas
sus bienes, y en el interin no se chancele este instrumento se obliga el
Señor otorgante a no enagenar la dha casa huerta ni hipotecarla
à otra obligacion censo ni grauamen, y caso de hacerlo ha de ser con
expresion de esta obligacion y grabamen para que siempre estē
en ella en primer lugar siento y seguro el dho principal y sus reditos
A cuya firmeza y cumplimiento obliga el Señor otorgante todos sus bie-
nes y rentas hauidos y por hauer, y da Poder cumplido à las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de sus causas deban
conoser para que à lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concen-
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncia su propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor
y la general que las prohiue = Y estando presente à lo contenido en este ins-
trumento el Dr. Juan Joseph Negron Promotor Fiscal de este Arzobispado
aceptó esta escritura en fauor del Patron y capellan de dha capellania y la
firmó con dho Señor à quienes doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro
de Xarar, Dn Manuel Syluerio de Polo. y

Pedro de Echeuerz
y Subiza

Poder general para pleitos Dn. Phelix Rico Bolaño A Franco. Espinosa de los Monteros—

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Phelix Rico Bolaño à quien doy fee conosco y otorga que dà todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Francisco Espinosa de los Monteros Procurador del numero de esta real Audiencia para en todos mis pleitos causa y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera persona y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se le haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimtos. demandas requerimtos. citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas trances de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gozeò renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga. Que el Poder que para ello se requiere es le da y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y le releva de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vesindad dros. y leyes de su favor y la general que las prohive asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Baeña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Feliz Rico del Bolaño

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dn Alonzo Juan Guerrero de Olivosa vezino
de esta Ciudad de Panama Rno de tierra firme
otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder
cumplido quanto tengo a Dn Antonio de Alva
Mre de la Fragata la Concepcion para que
en mi Nombre y representando mi persona
accion y dro, Benda en qualquiera partes
a los Rnos del Peru por el mas alto precio que
pudiere un Negro mi Esclavo nombrado Vizente
de Casta Chala de edad al parecer de treinta y cinco
años que es el mismo que hube y compre en esta
Ciudad al Luzdo Dn Antonio Marzelino de Arechua
por Escriptura otorgada ante el presente Escrivano
de Govno a que me remito; y de la cantidad en que
lo Bendiere se de por contento y entregado aclarando
ser su justo precio, y haciendo gracia y donacion al
comprador de la demacia poca o mucha, buena, per
fecta e irrebocable de las que el dro llama inter
vivos, y me desista quite y aparte del dro a poce
cion propriedad y Señorio que al dicho Esclavo ha
via y tenia y todo con el del Patronato Real lo seda

Poder.

renuncio y transfiera en el Comprador y me obli-
gue a la Evicion Seguridad y Saneam.to a la Venta
en la forma Ordinaria y acostumbrada otor-
gando la Escrip.ra Nesesaria con las fuerzas, fir-
mesas, obligaciones y renunciaciones a Leyes
que para la Validacion se requieran, que para
lo referido su incidente y dependiente le doy am-
plio, y bastante Poder con general administra-
cion y facultad a sostituirlo en persona de
seguridad y abono con relevacion en forma; Y a su
cumplim.to y firmeza me obligo en la mas bas-
tante de dro; Que es fha la Carta en la Ciudad de
Panama en dies de Febrero de Mill Setecientos
Sesenta y Seis años; Y el otorgante a quien yo
el Ess.no de Su Mag.d de Camara Gov.no y Gra.
de este R.no doy fee conosco assi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos = Ciriaco Hipolito Correoso =
Juan Pablo Rodriguez de Avellaneda = y Jph
Maria de Villota = Alonzo Juan Guerrero de
Olinojosa = Fran.co Nicolas de Aizpuru — —

Assi consta y parece de mi Rexistro Corriente de Escrip.ras y contra-
tos Publicos con el q.e despues de Sacado este traslado Correg.o y conser-
te, va sierto y verdadero a que me remito, y a pedim.to de parte
legitima doy el presente en Panama en el dia de su otorgamiento
fho ut supra — — — — —

Fran.co Nicolas de Aizpuru

Damos fee q.e d.n Fran.co Nicolas de Aizpuru a quien este inst.

...mento parece firmado Estal Ess.no de su Mag.d de Camara
...no y Grra de este R.no y al Juzgado m.r de Bienes de Difuntos
...el fiel Legal y a toda confianza y assi a este como a los demas
...strumentos q.e ante el Susodho an pasado, y pasan Sien-
...re Seles ha dado y da Entera fee y Credito en juicio y fuera
...el fho Ut Supra

Carlos Ant.o S.tos de la Peña
Ess.no de S. M.

Joseph Bermudez
Ess.no p.co y de Rent.a

D.n Fernando Marquez Cav.o Theniente
Gral en este puerto de Paita y su dis-
trito Certifico en la manera q.e puedo
y debo q.e ante mi y testigos parecio
D.n Antonio de Alba Mre de la fragata
la Concep.n q.e doy fe conozco y dijo q.e usan-
do de la facultad de sostuvir q.e le es con-
cedida en el poder antecedente lo sosti-
tuye en D.n Bernardino Athancio ca-
rreño para q.e proceda a la venta del
negro nombrado Vizente de que se
haze mencion en dho poder y para
q.e Conste doy el pres.te en Paita y
Abril 2 de 1766 — Gregorio Cupino
Juan de Noriega

Fern.do Marq.z Cavallero

6 Rs

Sepan quantos como yo Don Manuel Ru
te dela Vega vezino y del Comercio desta Ciudad
otorgo por el thenor dela presente quedo y todo mi
poder cumplido quanto tengo se requiere y es
necesario en dro a Don Diego Noriega recidente
en esta dha Ciudad y de partida para la de Lima ex
pecial para que en mi nombre y representando mi
propria persona accion y derecho pueda vender y ven
da por el mas alto precio que el tiempo ofresiere un
Mulato nombrado Phelipe dela Palma de edad al
parecer de veinte y cinco años el mismo que se me dio
en dote quando contraje Matrimonio con Doña Fran
cisca dela Palma mi legitima muger segun consta
del recivo dotal que paso ante el presente escrivano
en cuia virtud lo vendera sugeto a cautiverio y ver
ia dumbre libre de empeño obligacion chipoteca ni
otra carga ni gravamen otorgando a favor de quien
lo comprare a escriptura de venta que sea nesesaria
dandose en ella por entregado dela cantidad en que

lo renovare declarando ser su justo precio haciendo
gracia y donacion al comprador dela demasia poca
en mucha buena perfecta e hirrrebocable delas que el
dho llama interuibos y me desisto quite y aparto del
derecho de posesion propriedad y señorio y todo con
el del Real Patronato lo ceda y transfiera en el
comprador Y me obligue dela seguridad y saneamien
to dela venta en la forma ordinaria y acostum
brada o como mejor le pareciere que en aquella que
la otorgare desde ahora para quando el caso
llegue la apruebo y ratifico como si a su otorgamiento
fuese presente: Que el poder que para todo lo referido
su incidente y dependiente se requiera y sea ne
cesario es el de y yo otorgo con libre franca y general
administracion facultad de sobstituir rebocar sobs
titutos y nombrar otros de nuebo y a todos con rele
vacion en forma: A cuio cumplimiento obligo mi
Persona y bienes auidos y por auer con poderio
de Justicias sumicion de fuero renunciacion de Le

les y clausula guarentidora en forma quedo y aqui
por inserta: Que es fho en la Ciudad de Panama en
diez y ocho de Julio de mil setecientos y sesenta años
Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano conoz
co de que doy fee assi lo otorgó y firmó siendo testigos
Manuel de Alzamora Antonio Garzia y santiago
del sid = Manuel Ruiz de la vega = Ante mi = Jo
seph Bermudez escrivano pco y de Provincia —

Lo que de su original con que concuerda a que me remito oy dia de su otorgamto

Testimonio de verdad

Joseph Bermudez
Ssno pco y de Provª

Damos fee que dn Joseph Bermudez de qn el antecedente testimo parece
está signado y firmado en tal Ssno pco y de Provª como se intitula y a sus seme
jantes y demas despachos que ante el suso dho han pasado y pasan y pre se les
ha dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialmte fho ut supra

Juan Fornero
Ssno Pco

Pedro Joseph Maso
Ssno de S. M.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de
mil setecientos sesenta y dos años ante el escrivano
y testigos parecio Don Diego de Noriega a quien doy
fee conozco. y usando de la facultad que le esta concedi-
da en el poder de estas dos foxas otorgó que lo sobstitu
hia y sobstituyo en el Lizenciado Don Nicolas Ma
ria tambino Cura y Vicario de la Doctrina de
tauca en la Provincia de Conchucos para que
use de el segun y como podia y devia hacerlo el
otorgante quien lo firmo siendo testigos Don
Mathias de la Vega, Don Juan Antonio Garay y
Don Salvador de Abellaneda =

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

SELLO QUARTO, VN, VA
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En el Asiento de Ocroschaca
Provincia de Caxatambo en Dies y siete
Dias del mes de Mayo de mill setecientos
sesenta y seis años, Ante mi el presente
Escrivano Publico de esta dha Provincia
y lgos parecio presente el Señor General
Don Manuel de Egues Corregidor actual
de esta dha Provincia, a quien Certifico Co
nosco, y Dijo que por el thenor de esta presen
te Carta daba, y dio su poder expesial el q
de Derecho se requiere y es nesesario a la
Persona de Dn Manuel de Herbas Cal
deron Vecino de la Ciudad de los Reyes
de Lima, para que representando su pro
pria Persona, como en accion suya mes
ma, pueda firmar y firme, otorgar, y
otorgue la Escriptura de Mulas que
tiene el referido Dn Manuel de Egues
tratadas, con Dn Antonio Calonje asimes
mo Vecino y Recidente en la dha Ciudad

bajo las Condiciones, que anteriormente te-
nen compactado; que desde luego la que en esta
forma firmare, y otorgare el Referido Dn Manu
Herbas Calderon la da desde aora para enton-
ces por buena, firme, y Valedera, que para ello
como dho es le da facultad quanta puede, y es ne-
cesario sin que por falta de Requisito deje de ha-
zer quanto hiziera el otorgante presente siendo
Con libre y General Administracion, en cuyo
testimonio obligo su Persona bienes havidos
y por haver y lo firmo siendo tgos Dn Christoba
de Zabala, y Dn Ventura Pachecho, y Villegas
y lo Relevo en forma, de que doy fee=

Manl de Cortes

Ante mi

Dros Gratis

Fran. Xavier de Arbeira
no Pu. Rl.

Sepan quantos esta Carta bieren, como yo Don Pedro Martinez de Andrade, residente al presente en este Asiento de Veruschaca Jurisdiccion dela Provincia de Caxatambo, Digo que por quanto su Excelencia se ha servido conferir el Corregimiento de esta Provincia a Dn Manuel de Egues, para que lo sirva el tiempo de dos años, y necesitando Mulas y otros efectos para el repartimiento permitido por su Magestad para que por falta de seguridad no lo dexe de conseguir = Otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho, a Don Luis de Pa Vallesteros, para que en mi nombre, y representando mi propria Persona, me pueda obligar y obligue de mancomun con el dho Don Manuel por el ymporte de mil Mulas, y tres mil pesos en efectos, a favor dela Persona, ó Personas que hicieren ambos prestamos, dandose por entregado de lo que en mi nombre reciviere, con fee ó renunciacion dela pecunia y entrega no siendo su recivo de presente, sobre que otorgará la escriptura, ó escripturas correspondientes, asi por el ymporte de dichas Mulas, como por los efectos

que recibiere atoda su satisfaccion, con el pla
zo, oplazos que tratare y estipulare, y
las demas fuerzas y firmezas que se requie
ran para su mayor validacion y cum
plido efecto, que siendo fechas y otorga
das por el dicho Don Luis, yo desde luego
para quando llegue el caso las apruebo y
ratifico, y me obligo à estar y pasar por
ellas como si por mi mismo fuesen fechas
y celebradas, y presente me hallase
asu otorgamiento = Que el Poder que de
derecho se requiere y es necesario, ese le
doy y otorgo al sobre dho Don Luis Ralles
teros, con sus incidencias y dependencias, libre
y general Administracion y sin limitacion alguna
sobre lo expresado, y le relevo de costas segun drõs
Y asu firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver con poderio y
sumision à las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, para q.e alo
referido me executen y apremien asu cumplim.to
como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas Leyes y drõs de mi favor, y
la Gral que las prohive = Que es fho en este dicho

Asiento de Veruschaca dela dha Provincia de Cavatambo, en doze de Abril deeste presente año de mil setecientos sesenta y seis firmando y otorgando este Poder ante los Testigos que ahora firmaran con migo sus nombres, por no hauer escrivano, ni otro Juez eneste dho Asiento, por loque lo ejecuto ante los suso dhos, para que valga y haga fee en Juicio y fuera deel.=

Pedro de Andrade

Luis Abarca

Juan Dabalos

Petiz.n Fe Francisco Espinosa de los Monteros en nombre de el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz, y Zubiza del Consejo de Su Magestad, y Oydor de esta Real Audiencia, paresco ante Vseñoria en la mexor forma de derecho, y digo, que de Resulta de vn concurso seguido en el tribunal de la Santa Inquisicion se hallan depositados en la Caxa de èl, dos mil pesos pertenezientes al principal de la Capellania Colativa, que mandò fundar Doña Elena del Soto, de la que es Patron el Reverendo Padre Rector del Noviciado de la Campañia de Jesus, y Capellan proprietario Don Nicolas Maria tambino Cura, y Vicario de la Doctrina de Huancayo; y siendo assi, que muchos tiempos, que este dinero se halla depositado en dichas Caxas, sin que produzga cosa alguna por nò encontrarse finca segura, en que imponerse; por cuio motivo no se dizen las Missas de su fundacion, ni el Capellan goza de su Renta; para que vno, y otro inconveniente cese, le ha parecido a dicho señor mi parte tomar en si dichos dos mil pesos por via de Deposito, ò por otra qualquiera que sea mas conforme a derecho, obligandose a pagar el interes del quatro porciento por el tiempo de quatro años, à cuia seguridad està prompto, à obligar todos sus bienes havidos, y por haver, y expecial, y señaladamente, y con expresa Ypoteca vna Casa Huerta, que posee en el

Pueblo de Surco, que està recientemente tazada en mas de Sietemil pesos, segun que todo consta de los titulos, y demas diligencias que en devida forma presento; y para que tenga efecto lo referido = Al Señoria pido, y suplico, que substanciada la materia en la forma referida, se sirva de mandar sele entreguen a mi parte los dichos dos mil pesos para lo que està prompto à otorgar la escritura en forma por via de Deposito, ù otra mas conveniente, obligandose a pagar al Capellan anualmente el interez del quatro porciento por todo el tiempo, que mantubiese en si este dinero con todas las Calidades y circunstancias, que vàn referidas, y que fuesen de Justicia que pido et setera = Francisco

Dec.to / Espinosa de los Monteros = Lima treze de Septiembre de mil Setezientos setenta, y seis = Vista al Promotor Fiscal General de este Arzobispado = Doctor Concha = Irigoyen =

Petiz.n / El Promotor Fiscal General de este Arzobispado, en Vista de el escrito presentado por el Señor Doctor Don Pedro de Chevezz del Consejo de Su Magestad, y Oydor de esta Real Audiencia en que pide sele entreguen dos mil pesos de principal pertenecientes a la Capellania que fundò Doña Elena del Soto, por via de Deposito, ò del modo, que paresca mas combeniente, pagando el tiempo que tubiese en si dicho principal a razon de quatro porciento, obligando todos sus bienes y especial, y señaladamente vna Casa, y Huerta

que posee, en el Pueblo de Surco = Dize que sien
do V. Señoria servido podra mandar se le dè
traslado, al Patron, y Capellan, y que con lo
que dixere Corra la Vista. Lima, y septiem
bre Catorze de mil Setecientos sesenta, y seis
Don Fran.co Doctor Negron = En la Ciudad de los Reyes
en quinze de Septiembre de mil Setecientos
sesenta, y seis ante el Señor Doctor Don
Francisco de Santiago Concha Canonigo
Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolita-
na Provisor, y Vicario General de este Arzo
Auto. bispado se leio esta Petizion = Y vista por su
Señoria Mandò dàr traslado al Patron, y Ca
pellan de la Capellania que se expresa, y con lo
que dixeren corra la Vista dada al Promotor
fiscal general de este Arzobispado, y lo
firmò = Doctor Concha = Ante mi Don Juan
Poder. Baptista de Irigoyen, y Berroeta = Certifi
co, y doy fee en quanto puedo, y hà lugar en de
recho, que ante mi, y en mi Registro en tres de
Agosto de mil Setezientos sesenta, y qua
tro el Lizenciado Don Nicolas Tambino
Cura, y Vicario de la Doctrina de Tauca
dio su poder general al Señor Doctor Don
Pedro de Echeverz Oidor de esta Real Audien
cia para cobranzas, pedir, y tomar quentas
tranzaciones, dàr cartas de pago otorgar Chan
zelaciones, y generalmente para pleitos el
qual dicho poder en Virtud de la facultad de
sobstituir lo sobstituio dicho Señor a sumar

gen en primero de Agosto del presente año de sesen
ta y seis en Don Juan Antonio Garay para que
vse de el en todas sus partes como pareze de di
cho mi Registro, y su margen, y para que conste
doy la presente en los Reyes del Peru en prime
ro de Agosto de mil Setecientos sesenta, y seis
Petiz.n / años = Joseph de Aizcorbe = Pedro Ignacio Ro
mero de la Compañia de Jesus Rector actual de el
Colegio del Noviciado, y como tal Patron de la
Capellania Colativa, que mandò fundar Do
ña Elena del Soto, y Don Juan Antonio Garay
en voz, y en nombre de Don Nicolas Maria
tambino Cura, y Vicario de la Doctrina de
Huancayo, y Capellan proprietario de dicha
Capellania Respondiendo al traslado, que se
nos hà dado de vn escrito presentado por
parte del Señor Doctor Don Pedro de Echeverz, y
Zubisa Oydor desta Real Audiencia en que pi
de se le den à interez del quatro por ciento dos
mil pesos pertenezientes a dicha Capellania a cuio
seguro obliga sus bienes, y con especial Ypoteca
vna Casa Huerta que posee en el Pueblo de Surco
Decimos que Reconosido los instrumentos Justificati
vos del dominio de dicha Casa, y del valor de ella; aun
quando solo los bienes del dicho Señor Doctor Don
Pedro, no fuesen suficientes a la seguridad
de vna tan Corta Cantidad como la Referida,
la mencionada Casa que està tazada en mas
de Sietemil pesos abona super abundante
mente este principal, y sus Reditos anuales
por lo que de nuestro consentimiento, no so
lo pedimos se entreguen estos pesos en la con

formidad que pide dicho Señor sino que a mas le agra
decemos haia querido tomar en si estos pesos, que
ha tanto tiempo que se hallan depositados en las
Cajas de el Santo oficio, sin que produzgan cosa al
guna ni a favor de las Animas en el sufragio de las
Missas ni a beneficio de el Capellan en la Limos
na que por ellas havia de percevir por todo lo qual
A V. Señoria pedimos, y suplicamos se sirva de man
dar se entreguen dichos pesos en la Conformidad que
se piden, y que para ello se otorgue la Escritura Corres
pondiente que assi es Justicia &a = Pedro Ignacio Ro
Rta. 1.a Resp. fisc. mero = Don Juan Antonio Garay = El Promotor
Fiscal General de este Arzobispado: En virtud de
este expediente = Dize, que el Señor Doctor Don
Pedro Antonio de Echeverz del Consejo de su Magestad
y Oydor de esta Real Audiencia solicita se le entreguen
dos mil pesos de principal pertenecientes a la Cape
llania que mandó fundar Doña Elena del Soto
los mismos que existen en Caxas de el Santo oficio
La propuesta que haze es de recivirlos por modo
de Deposito ó el que pareciere mas conforme
obligandose a pagar el quatro por ciento hasta que
llegue el caso que los debuelva. En esto mismo com
biene el Patron, y Capellan. Es cierto, que por las
ordenanzas de la Caxa se prohive lo primero el
mutuo con los principales de Capellanias. Lo segun
do la Imposicion en fabricas por la contingencia
a que se expone el principal de extinguirse con los
frequentes terremotos de que padeze esta Ciudad
Por eso sin duda el Señor Doctor Don Pedro, ni lo
pide como motuo, ni solicita hazer Imposicion for
mal en la Casa de Surco, sino que en qualidad de
Deposito se le entregue el principal pagando al Ca
pellan el quatro por ciento de reditos todo el

tiempo que lo mantubiere. Al fiscal le pareze que el modo mas conforme de que se haga esta entrega, es por especial obligacion ê hipoteca a manera de Censo, en que ademas de la obligacion general de los bienes que se ofreze, quede expecialmente obligada ê hipotecada la Casa Huerta de Surco cuio valor pasa de Siete mil pesos, y que sea por el termino de nueve años pagando en el entretanto al capellan el interes del quatro por ciento, y con la Calidad de que cumplido el termino exiva en las Caxas de este tribunal dicho principal. Este arvitrio no se opone a la prohivicion que expresan las ordenanzas se asegura el principal y se logra no carescan las almas del sufragio. En cuia conformidad se podrà mandar hazer la entrega otorgandose el instrumento correspondiente con intervencion del fiscal sobre que Vsenoria mandarà lo que fuere servido. Lima y septiembre Veinte, y uno de mil setecientos sesenta, y seis = Doctor

Auto/. Negron = En la Ciudad de los Reyes en Veinte, y uno de septiembre de mil setecientos sesenta y seis El Señor Doctor Don Francisco de Santiago Concha Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana Provisor, y Vicario general de este Arzobispado. Haviendo visto el escrito presentado por parte de el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz de el Consejo de su Magestad, y su oydor en esta Real Audiencia en que pide se le entreguen dos mil pesos que existen hoy depositados en el tribunal de la santa Inquisicion pertenezientes a la Capellania Colativa, que mandò fundar Doña Elena del Soto de que es Patron el Reverendo Padre Rector del Colegio del Noviciado de la Compañia de Jesus, y Capellan Don Nicolas Maria Tambino Cura de la Doctrina de Huancayo a fin de tenerlos en si por via de Deposito ô por otra que se tenga por mas conforme por el tiempo de quatro

años obligandose a pagar el interes de quatro por
ciento para que de este modo se consiga no solo corra
el sufragio de las Misas, que dispone la fundacion
sino tambien que el Capellan usufructue los Corres
pondientes intereses obligandose para su segu-
ridad, con todos sus bienes havidos, y por haver, y
especial, y señaladamente con la Casa Huerta, que
posee en el Pueblo de Surco tasada Recientemente
en mas de siete mil pesos. Visto assimismo los titu
los, y tasacion de dicha Huerta por donde consta
su Valor, y el dominio que ha ella tiene el citado
Señor el consentimiento, que para esta entrega
prestan el Patron, y Capellan de dicha Capella-
nia, y lo que en vista de todo expone el Promotor fis
cal = Dixo, que otorgando dicho Señor Doctor
Don Pedro obligacion ê Ypoteca a manera de Cen
so en que ademas de obligarse generalmente con
todos sus bienes quede expecialmente Ypoteca
da su Huerta del Pueblo de Surco = Daba y dio Li
cencia para que se le entreguen dichos dos mil pe
sos, y los tenga en si por el tiempo de nueve años pa
gando al Capellan de dha Capellania el interes
de quatro porciento otorgando en orden â ello el
instrumento correspondiente por ante qualquier
escrivano publico ô Real con las clausulas, y fir
mezas para su validacion necesarias conforme
a derecho, y en que se obligue, que cumplido el ter
mino de dichos nueve años exsivirà en las Casas
de este tribunal el mencionado principal, y que
berificada dicha entrega, y otorgada la escritu-
ra se siente la partida de salida en el libro ma
nual de dicha Caxa, para que siempre conste, y
que la mencionada escritura se otorgue con inter
vencion del Promotor fiscal incertandose
en ella este auto, y actuado sobre la materia

para lo que mandó se dé testimonio de todo
y lo firmó = Doctor Concha = Ante mi Don
Juan Baptista de Irigoyen, y Berroeta =
Concuerda con los pedimentos autos, y demas diligen-
cias suso incertas que originales quedan en este
oficio de mi Cargo con los que corregi y concerté este
traslado vá cierto, y verdadero a que en lo necesario
me remito. Lima y octubre tres de mil setecientos
sesenta, y seis años =

Juan Bap.ta de Irigoyen
y Berroeta

Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

obligo
DE 1766 y 1767. Sea notorio como Yo Dn Bernardo Bustinza vezino
Dn Bernardo Bustin de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Francisco Blacaden
zai. ft
Dn Fran.co Blacaden la cantidad de ciento quarenta y quatro pesos y cinco reales los mismos que
han importado los generos de Castilla que me ha vendido ami satisfacion re-
conocidos en calidad y bondad y ajustados en su precio que declaro son los mas
modicos à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento
y entregado ami voluntad y porno ser en su recaudo de presente renuncio la
excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño ter-
mino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya pa-
ga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere
en ciento quarenta y quatro pesos y cinco reales puesto y pagador en esta
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dha
en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en seis
meses y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demora
se sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente
à medio por ciento al dho hasta la real paga. Acuya firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumi-
cion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la
general que las prohive. Y lo otorgante à quien Yo el presente escri-
bano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del
Peru en siete de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años y
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la
Breña, y Dn Manuel Ygnacio de Polo=

Bernardo de Bustinza

Antezana

Joseph de Arzeabe
Not.s Pub.co y Rl.

Chanzela
el Dr Don Joachin Bou
so Barela
Otro

A
Dn Pitor Sevastian
delos Olivos

En la ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecien
tos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Dr
Juachin Bouso Barela a quien doy fee conosco y otorga queda por
rota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de
obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en dies y seis de Henero
del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco por ante Dn Juan
Antonio Salgado escribano Publico otorgo Dn Pitor Sebastian de
los Olivos capitan del navio la Zamora a favor de Dn Juan Bap
tista Custagnio Pedemonte vezino de aquella Ciudad pagadera al
otorgante por cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y seis pe
sos dor y medio reales por quanto confesso hauerlos recibido del
obligado en pesos dobles del cuño de este Reyno de los que se dio por
contento y entregado a su voluntad y por no ser sucesivo de pre
sente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la nouisima numera
ta pecunia Suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene
cuya de otorga a recibo carta de pago y chancelacion en forma
y cedo poder para que siguiese ante esta Almazgen de su
original y la firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba
Dn Custagnio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Joachin Bouso Zerela

Antteny

Diego de Auzcoybe
Ante Esc. de Nu. y Gu.

Venta
de Maria Jacinta de
Aramburu.

Al
Dor Don Domingo de
Larrion.

Sea notorio como Yo Maria Jacinta de Aramburu Parda libre otorgo
que doy en venta con la condicion que irá declarada al Dn Domingo de
Larrion Cura Rector del Sagrario de esta Santa Yglesia cathedral una
samba mi esclava nombrada Maria Lorenza y un sambito su hijo de pechonum.
brado Manuel y dho esclavo ages la misma que en dies y seis de Henero del pre
sente año por escritura otorgada ante Santhiago Chriztoval de la Cueba
escribano real hube y compre de Da Maria Josepha Ruidobro Baldiviezo y
se los vendo por tales mis esclavos sugetos a vosuidumbre libres de obligacion
y dotro qualquier sin asegurarlos de ninguno vicios defectos tachas
ni enfermedades mas de que al presente estan sanos y buenos al pare
cer en precio la dha Maria Lorenza de trezientos y sesenta pesos con
advertencia que los dies pesos de ellos a puesto la esclava por lo que en ade
lante no hade poder ser vendida en mas que trezientos y cincuenta pe
sos, y el dho sambito realengo y sin condicion alguna en ochenta pesos
que por todo hacen quatrocientos y quarenta pesos de los que me doy por
contenta y entregada a mi voluntad y por no ser sucesivo de pre
sente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nouisima numerata pe
cunia suprueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me
desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas
reales y personales que a dhos esclavos tengo me obligo a tocar y pertene
cer y todo con ellos los cedo renuncio y traspaso en el dho comprador
dor y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le
pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con claussula
de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion y saneamiento

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

miento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea tenta y segura, y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere le sea y pagará los daños menos costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y por quanto la primera venta de dha Maria Lorenza la hizo Dª Maria Rosa Rodriguez como madre y albacea de Dª Thereza Sagardia tutora y curadora de las menores hijas de esta. Dª Maria Ignacia, Dª Josepha, y Dª Marcelina de Ovina y Sagardia, a quienes pertenecia la esclava, y por no haver intervenido en ella por las tres referidas el Defensor de menores ny que sea mayores de veinte y cinco años para asegurar esta venta de todo vicio como tentar y saneador que sea de ruido. de que fueron prevenidas por mi el presente escribano ratificaran la venta que hizo dha Dª Maria Rosa en su nombre la que aprueban y dan por buena y legitima como las posteriores hasta la presente, y en dar consienten y en señal de que prestan su consentimiento firman esta escritura: Y Yo la dha Maria Jacinta para mayor firmeza de esta venta obligo mis bienes havidos y por haver con renuncion a las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean, para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y para da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el dho Dn Domingo de Larrion acepto esta escritura en virtud de mi poder como en ella se contiene: Y asi este como los demas otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Sebastian Bazba, Dn Custaquio de la Bxeña, y Dn Manuel Fyluenio de Polo= entre renglones= Sagardia= Vale

Maxia Jacinta Asarbrru

Dª Maria Josepha Sagardia

Dª Marcelina Sagardia

Dn Domingo de Larrion

Ante mi

Josef de Murcoxbe
Mo Rl Jn.y Pco

Poder
Dn Fr.co Villegas
por sí y p.r otro

A
Dn Fr.co Lombeda

Sea notorio como Yo Dn Fran.co Villegas residente en esta Ciudad y sepxoxi-
mo à seguir biage para la de Arequipa y Provincias de Arriba Digo
que por quanto tengo contratada compañia, ô de comercio con Dn Lucas
de Lugue residente en la Villa de Moquegua y como à tal su compa-
ñero me constituio poder general para varios efectos y entre ellos para
poderle obligar en qualesquiera cantidades que importasen las compras
de los generos que Yo hiciese como consta del que me constituio en la Ciudad
de Arequipa en veinte y cinco de Febrero del presente año de sesenta
y seis ante Juan Josepth del Rivero Escribano Real, y aunque en dho
poder que se halla protocolizado en mi registro del presente escribano en
una escritura de obligacion que otorgue à favor de Dn Juan Sabugo
en nueve de Agosto del presente año de la fecha no me dio facultad para
poderlo sobstituir mas que en quanto à fuero y juicio. despues por otro
que otorgo en la Villa de Moquegua en diez y siete de Marzo me amplio la
facultad de poderlo sobstituir generalmente en todos sus efectos que se
tenga de este ultimo poder en testimonio es como se sigue

Aqui el Poder de fho 47

Yen conformidad de dho Poder uso incerto husando del y del Gral que
en el se refiere y queda citado que declaro no me estan revocador ni li-
mitador con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que por
mi y en nombre de Dn Lucas de Lugue mi compañero doy todo mi poder
cumplido el que de dho se requiere y es necesario à Dn Francisco de Lombera
del comercio de esta Ciudad para que en las casas de los Registros San
Juan Baptista y Santa Barbara luego que este llegue ô en qualquiera
de ellos me pueda obligar y obligue y dho mi compañero hasta la can-
tidad de ocho ô diez mil pesos en el importe de los efectos que constan en la
memoria que le dexo firmada de mi nombre en cuya razon otorgue el
correspondiente instrumento ante qualquiera escribano Publico ô real con las
clausulas vinculos fuerzas firmezas incidencias y renunciaciones de
Leyes en derecho necesarias, expresando los plazos y forma de la paga que
desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos por mi y en nom-
bre de dho mi compañero los aprueno y ratifico y quiero que valgan por parte
legitima: Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare me obligo y dho mi compañero con nuestras personas y bienes
havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello no se executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos
nuestro propio fuero domicilio y vecindad de derechos y Leyes de nuestro favor y
la general que lo prohive. Y lo otorgante à quien Yo el presente escriba-
no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Barra, y Dn Manuel Gi-
vezio de Polo = enm.do Lucas = Lucas = Vale =

Fran.co Villegas

Antte mi.

Ygnacio de Arzobe
Not.o Pub.co y Real



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS
DE 1766 y 1767

Paga
El Capitan Juan
de Ordaz
A
Dª Maria Ines
de Aramburu

En la ciudad de los Reyes del Perw en dies de octubre de mil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos parecio el Capitan Juan de Ordaz à quien doy fee conosco y confesó haver recivido de Dª Maria Ynes de Aramburu muger legitima de Dn Ignacio Fernandez dela Rebal la cantidad de ciento quarenta y quatro pesos que le à pagado por el interes de vn año que se cumplio el dia veinte y quatro de Julio pasado de este año por el principal de dos mil y quatro cientos pesos que le tiene dados el otorgante à interes de seis por ciento al año como consta del instrumento otorgado antemi en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y dos. y de dha cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorga recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos Dn Pedro Matias Barba, Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polanco y Dn Ignacio Ynes = vc =

Juan de Ordàz

Antte mi
Joseph de Arzcorbe
Scrno de Sn. y Pu.

Dn Bernardino Atanº Carreño por otra.
Venta
Dª Maria de la Conz. su tambien

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Baldeoyor vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se haya protocolado en este Archivo del presente escribano en ciete de Agosto pasado del presente año. Yo el dho nombre otorgo que doy en venta real à Dª Maria de la Concepcion Zambo dor negro vozal de raçion sin baptizar de castas Carabali el vno de edad de vno al parecer de catorce años con calentura continua y evaquaciones tasado por el Dr Alzamora medico de este Real Protomedicato en cien pesos, y el otro como de veinte años manco de vna mano por tener los quatro dedos encogidos sin juego alguno en trescientos pesos, y se los vendo por tales esclavos de dha mi parte sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin alegarse ninguno de ellos y por todos libres de accion de retrovitoria à excepcion del mal de corazon y gota cal que se hande declarar en el termino de los veinte dias de la fecha y de los referidos quatrocientos pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Hace de dicho quito

y apartto adha mi parte del dho accion propiedad señorio y demas reales
y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con
ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa
hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta
escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo
adha mi parte a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que a hora y en todo tiempo le sea cierta y segura
y si asi no lo hiciese y saneare no se lo pudiese hacer y pagare los
dhos quatrocientos pesos con mas todos los daños atrasos y menos
cabos que se le siguiesen y recreciesen llanamente y en pleito
con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimi
ento obligo a dha mi parte con sus bienes havidos y por haver con
sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
nuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de
favor y la general que la prohive. Y estando presente a lo conte
nido en esta escritura la dicha D.a Maria Concepcion Jambino
la acepto y recivio comprados los esclavos de la casta edades precios
que se expresan de los que se dio por entregados a su voluntad. Y los
otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo
testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gustaquis de la Breña
y D.n Manuel Syluerio de Polo=

Jose M. Carrente

Jose de Marcoleta

Hortensio

Dno. del Cde. M. y Pu

Venta
D.a Rosa Colmenarez
a
D.n Pedro de la Carrera

Sea notorio como Yo D.a Rosa colmenarez Fernandez de Cordova otorgo que
doy en venta a D.n Pedro de la Carrera un negro criollo mi esclavo nombrado
Joseph Josefacio de hedad de veinte años natido en mi dominio hijo de una ne
gra mi esclava nombrada Getrudis de casta caxabali. y se lo vendo por
tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y deudo grava
men sin asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades
libre por todas ellas de accion de redhibitoria quanto a minorio por quanto
el comprador en el dilatado tiempo que le sirbe tiene conocimiento de sus pro
piedades y accidentes en precio de trescientos pesos con la condicion que
no pueda ser vendido en menos siendo de mi cargo ambos derechos, y de
dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque
en lo sucesivo no parezca renuncio la excepcion del derecho y Leyes
de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como

999

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y DE 1760 SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

como en ella se contiene, Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suya propria havido y adquirido con tal justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y si asi asi no la hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dichos trescientos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Dn. Pedro de la Carrera otorgo que la acepta en su favor segun y como en ella se contiene, y recibe comprado el esclavo que se refiere del nombre hedad y en el precio que se expresa y con la condicion que no pueda ser vendido en mas cantidad y renuncia la accion de redhivitoria para no huser de ella por la causa que se refiere en el cuerpo de esta escritura. Y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes en trece de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro de la Carrera

Da. Rosa de Colmenares

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelar
Dn. Manuel Pasqual de Herasso p. Otro
A
Dn Vitor Sebastian de los Olivos

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Pasqual de Herasso Consul actual del tribunal del consulado destte reyno. y Dixo que por cantidad que tienen Suarez Archone y Compañia su fecha en Cadiz cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco le dican incluisive una escritura de riesgo à favor de Da Blanca Manuela de Vrzena de dos mil y seiscientos pesos sobre el navio nombrado Sant Francisco de Paula alias la famosa Sibilla de Dn Joachin de Bergara otorgada por Dn Felix de Acorta parte Dn Joachin de Bergara otorgada por Dn Felix de Acorta parte pedera poneste trer meses despues de llegado dicho navio al Puerto del Callao en primeras lugares por Dn Vitores Sebastian de los Olivos Capitan dicho, en segundo por Dn Jph. Lemaestre, y en tercero por el enunciado Dn Joachin de Bergara. la que original se corre con este instrumento para que en todo tiempo conste y su tenor el como se sigue

Aqui la carta de 1021

Y respecto de que en la citada carta solo incerta por olvido no se incluyó el testimonio de la escritura que en ella se cita estando combenido el enunciado Dn Vitor Sebastian de los Olivos à hacer abonganto como primer consignatario la paga de los dos mil y Seiscientos pesos de la citada escritura dando le el correspondiente resguardo y chancelacion de ellas. el dho Dn Manuel Pasqual de Herasso confesó haber recivido del enunciado Dn Vitor Sebastian de los Olivos los expresados dos mil y seiscientos pesos que sobre el citado navio Sant Francisco de Paula venian à riesgo à favor de Da Blanca Manuela de Vrzena cuya entrega le ha hecho en pesos dobles del cuño antiguo de los que dà el otorgante por contento y entregado à su voluntad y porque se resserva recivo de presente renunciar la escepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma. y dà poder cumplido y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura que se dice otorgò en la Ciudad de Cadiz Dn Felix de Acorta poder referido cantidad à favor de la enunciada Da Blanca Manuela de Vrzeras, y poder para que se anote esta chancelacion en forma. Y lo otorgante à quien doy fee conosco assi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Figueroa de Polo=

Man Pasl de Herasso

Antte mi

Josep de Arzcorbe
Dor. Rs. Inv. Pco

1000



QUINTO.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Chanj.
D. Manuel Perez
por Otro
A
D. Joseph Antonio
Ruiseño p.a Otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Manuel Perez Saez del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que dexa por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y vno de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Diego de la Barreda escribano Publico otorgo D.n Antonio Iriarte vezino y del comercio de la carrera de Indias en dha Ciudad dueño de la fragata nombrada Jesus Nazareno y nuestra Señora de las Angustias alias la Aguila a favor de D.n Celedonio Martinez Zunguera vezino y del comercio de la misma Ciudad por seis mil trescientos cincuenta pesos incluzos en ellos los premios de riesgos de ellas por quanto confeso haver los recevido de D.n Joseph Antonio Ruiseño en otros tantos pesos dobles del cuño redondo de este Reyno de los que dexa por contento y entregado a su voluntad y prueva sea suficiente el presente renuncia la excepcion del dho. y Ley del Nauos numerata pecunia suprueva y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorga recivo carta de pago y Chancelacion en forma y toda poder para que si quisiere ante esta almanaque en de su original. y lastimo siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvenio de Solo=

Manuel Perez Saez

Antte mi

Ante mi de Arzcoybe
Ldo. y Co.
Cas. Ord. In. y Pco.

Obligacion
D.n Joph Velez
Otateus p.r Otro
A
D.n Manuel de la
Torre

Sea notorio como Yo D.n Joseph Phelix Matheus en voz y nombre del general D.n Miguel de la Peña comendador de la Provincia de Condesuyos de Arequipas, y en virtud de su poder general que para varios efectos, y entre ellos para obligarle hasta la cantidad de seis mil pesos me confiere en esta Ciudad en diez y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante el presente escribano que de ello da fee. Yo el dicho de mi nombre y de su otorgamiento. Y usando de dho poder que dare no me esta revocado ni limitado en todo ni en parte alguna con obligacion que hago con mi persona y bienes y del dho general otorgo que obligo dho mi parte de que pagare a Don Manuel de la Honra y Tuinor del orden de Calatrava

En la ciudad de los Reyes en catorze de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph Phelix Matheus y dixo que entre los generos q. le comprò a D.n Manuel de la Torre y Tuinor fue

un texcio de tripes con trecientas sesenta y cinco anas y media; y habiendo formado la cuenta de los generos que importó la memoria de los generos de que previene la escritura á cuyo margen de esto se escribe se ha hallado que en ella solo se hizo cargo de doscientas sesenta y cinco y media anas de tripes debiendo ser trecientas sesenta y cinco y medio cuyo exceso es de doscientos veinte dos rr.s de que obliga adho su parte p.r esta cantidad á pagar segun y al plazo que se expresa en esta escritura que por todo compone la Cantidad de un mil quinientos treze pesos siete reales y medio en que le obliga ad.m Miguel su parte. En toda forma de Dro. asi lo dixo otorgó y firmó el otorgante á quien doy fee conosco siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes

Fianza

D.n Isidoro Comin

Por

D.n Thoribio Menendez Valdes.

ó á quien su poder y causa huviere la cantidad de un mil trecientos doce pesos un real y medio que por mi mano le ha vendido en efectos adho mi parte para el repartimiento de su provincia y tiempo recividos de su orden de los que me doy por contento y entregado á mi voluntad y para ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Sup.ra prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo á hacer en nombre de dho mi parte en otra tanta cantidad pues tor y pagador en esta ciudad por su cuenta corba y sin gt.s y sin perjuicio de esta asignacion y derechos en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y se hubieren se hallen es de presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en un año y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: á cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dho.r y Leyes de su favor y la general que las prohive. Del otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en las ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gustaquio de la Breña. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Isidoro Comin vezino y del comercio de esta ciudad á quien doy fee conosco y dixo que en la causa executiva que sigue ante el Señor Juez conservador de la Real contrata de negros su Factor Don Bernardino Alcarraz Carreño contra D.n Thoribio Menendez Valdez por cantidad de quatrocientos sesenta y cinco pesos se á librado mandamiento de execucion y embargo de bienes contra dicho D.n Thoribio su fecha de este del corriente por ante mi, y para seguir la causa executiva se le á pedido al otorgante por dho D.n Thoribio otorgue fianza de Juzgado y Sentenciado y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro. Del qual dho prevenido por mi el presente escribano otorga que se constituye por fiador y Mancomunador y pagador del enunciado D.n Thoribio. y se obliga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

1000.1

En diez y seis de Agosto de mil setezientos y setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Manuel de la Thorre y Quiroz Cavallero del orn. de Calatrava y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de fojas mil que en Catorze de Octubre de mil setezientos sesenta y seis por ante mi otorgó a su favor Dn. Joseph Felix Matheus como Apoderado del Gral. Dn. Miguel de la Peña, por quanto el otorgante confesó haver recevido de dho Peña las dos cantidades que se expresan en la citada escritura y Nota de su Margen con los respectivos intereses pactados en ella. Y de todo se dio por contento y entregado el otorgante a su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncia la exepcion del Dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga recivo Carta de pago y Chancelazion en forma entendiendose de ningun valor ni efecto todos los Rezivos que con fha anterior á esta Chancelazion tiene dados el otorgante á dho Dn. Miguel de la Peña son unos mismos con esta Chancelazion por haver recevido las cantidades que en ella se refiere en pago de esta escritura y de otra que le otorgó en el año de sesenta y cinco ante Francisco Luque que tambien Chancela en el dia y el otorgante á quien doi fee conozco la firmó siendo tgos. Pedro Ybañez Eustaquio Breña y Andres Morales =

Manuel de la Torre y Quiroz

Ante mi

Joseph de Arzcarbe
Esno. de S. M. y Pco.



CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
DE 1766 Y 1767

a que el capote de paño que trae en sus hombros en que se trabó la execucion baldrá los quatrocientos setenta y cinco pesos con mas la dezima y costas en caso que se le condene à la paga de ellos y sino los baliese el otorgante desde luego se obliga à pagarlos como tal su fiador sin que sea nesesario hacer execucion de bienes en los del principal deudor cuyo veneficio con el de las autenticas esperas y espensas renuncia. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes hauidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vesindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive: asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Isidoro Comun

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Arrendamto. Dn. Juan Joseph Lumbreras — A Dn. Raphael Belada —

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Joseph Lumbreras poseedor de vna casa que está contigua al real Hospital de Señor San Andres que compró de su mayordomo con dos puertas asesorias à la calle y siendo vna de ellas la mas immediata à dho hospital cuya pared de medianía corresponde à la vivienda del cirujano mayor de el y siendolo Dn. Raphael de Belada nesesitando este dar mas extencion à su vivienda le à pedido al otorgante se la arriende concediendole licencia para que pueda habrir puerta de dha su vivienda à la referida tienda con la condicion de que asi este costo como el que tubiese para bolverla à dejar como al presente se halla de cuenta del dicho Dn. Raphael en lo que ha venido el otorgante, y poniendolo en efecto otorga que dá en arrendamiento al referido Dn. Raphael de Belada la dha tienda por tiempo y espacio de seis años que empie-

san à correr y contarse desde oy dia dela fecha, los tres primeros presisos de cumplir y los otros tres à voluntad del dicho Dn. Raphael por precio de quatro pesos en cada mes, y declaro que me ha entregado à delantados quarenta y ocho pesos del primer año, y los demas me ha de pagar conforme se fuesen cumpliendo por meses, y delos dhos quarenta y ocho pesos me doy por contenta y entregada cuya Ley renuncia por no ser de presente y le concedo licencia para que à su costa habra la dha Puerta obligandose à serrarla à su misma costa siempre que dexe dha vivienda. Y me obligo à que durante el tiempo deeste arrendamiento le serà cierta y segura y no sele quitarà por el tanto ni por mas que por ella, den pena de pagar todos los daños y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela cobranza. Y estando presente el dicho Dn. Raphael Belada acepta este arrendamiento en su favor y se obliga à dexar la pared de mediania acabado que sea el arrendamiento segun y en la forma que oy se halla haciendolo à su propia costa y à que durante el tiempo de este arrendamiento no dexarà la dha tienda pena de pagar su renta de vasio y en todo el tiempo que la ocupare pagarà su renta por meses conforme se fuesen cumpliendo al dho. Dn. Juan Joseph Lumbreras ò à quien su poder o causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que sele pidan y demanden y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y à la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura ambos otorgantes cada uno por lo que à su parte toca obligan sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Jph de Lumbreras Raphael Belada

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligan. en
Dn Jph Felia
ctoten por Stro
A
Dn Juan Anto de
Bustamante

Sea notorio como yo Dn Joseph Felix Matheus Cervon y nombre del General Dn Miguel de la Peña Corregidor actual de la Provincia de Condesuyos de Arequipa y en virtud de su poder general que para hacer efectos me confiere, y en dhe effecto para obligarse hasta la cantidad de diez mil pesos como consta del que otorgó en esta Ciudad en diez y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante el presente escribano que de ello pido dé fee. Yo el de este instrumento la doy de su otorgamiento. Y usando de dho. poder que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo a mi parte a que, dará y pagará a Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos que han importado varias mercaderias para el uso de dicho mi parte y constan de una razonsita rubricada por dicho acreedor que me ha entregado y de la dha cantidad en el valor de las referidas mercaderias en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a hacer al dho Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano o a quien su poder y causa hubiere en seiscientos sesenta y seis pesos puestos y pagados en esta ciudad por sus cuentas corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente o ausente llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en ocho meses y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hasta hacer satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga: Para lo cual firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barbar Dn Custagrio de la Barreña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Dn Jph Felix Mathus

Ante mi

Thomas de Zurcorbe
Escno
Pco
Pu.

Venta
D. Bern.no Athanasio
Carreño por Dtxo
Mag.d
D.a Petronila Zavala

Sea notorio como Yo D.n Bernardino Atanacio Carreño envoz y nombre dela Señora Marquesa de Valdehoyos vecina dela ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella, el que hallo protocolado en mi registro del presente escribano en cuio poder pasado del presente año, y del hurfardo otorgo que doy en venta real à la Señora D.a Petronila Zavala muger legitima del Señor D.n Pedro Bravo de Rivero oydor de caudales Jubilado de esta Real Audiencia, un negro criollo sin baptizar de casta Vivi, y de hedad al parecer de diez à once años, sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin escepcion de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos, y de esta cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la escepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y de dicho quito y apanto à dicha mi parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo cuanto ello lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Señora Compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le parecciere en virtud de esta escritura, que le otorgo con clausula de constituto en forma. Le obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea cierta y segura y si asi no lo hiciere y sucediere no le pudiere ser dada y pagada los dichos pesos con mas todos los daños averios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier parte que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de su favor y la general que la prohive. Y estando presente à lo contenido de esta escritura la dicha Señora D.a Petronila Zavala la acepta y recive comprado el esclavo de la casta hedad y en el precio que se refiere de que se da por contento y entregado à su voluntad, por quanto lo à echo reconocer en dos medicos por el que apareze no tener accidente ninguno, y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria quanto aminorize à escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Dr. Bernardino Atanacio Carreño

D.a Petronila Zavala

Ante mi

Joseph de Arzcombe
Escno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta Dª Ana taboada A Dn Martin de Martiarena vna mulata Melchora en 425 p. lib. p. la Vendedora q. no la asegura de ningunos Vicios defectos ni enfermedades libre p. todo de accion de Redhivitoria

Sea notorio como yo Dª Ana Taboada otorgo que doy en venta real á Dn Martin de Martiarena Secretario del excelentissimo Señor Virrey de este Reyno vna mulata nombrada Melchora mi esclava de hedad de dies y ocho años la misma que por escritura otorgada en la ciudad de Santhiago de Chile su fecha tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Manuel Ygnacio Alvares de Henestroza Escribano Publico y Real hube y compre del Señor Marquez de Montepio por mano Dn Joseph Bernardo Calderon. y se la vendo por tal mi esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades libre de accion de redhivitoria por qualesquiera de ellas en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos libres de ambos derechos que son de cargo del comprador y de dicha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se conte. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad Señorio y demas reales y personales que á dicha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo á la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le sera cierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dichos quatrocientos veinte y cinco pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro,

prio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que le prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Dor Martin de Martiarena la aceptò en su favor. y recivio comprada la esclava del nombre edad y en el precio que se refiere de la que se dió por contento y entregado à su voluntad y renuncia la accion de redhibitoria para no usar de ella por ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades que le sobrevengan. Y ambos vendedor y comprador declaran que el justo y verdadero valor de la esclava es el de los quatrocientos veinte y cinco pesos. y que no vale mas ni menos. y si mas ò menos valiese el uno al otro se hacen gracia y donacion buena pura perfecta è irrevocable. Los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Baltasar de Arizena Receptor de esta Real Audiencia Dr. Gabriel de Quirzabal, escribano de su Magestad, y Don Manuel de Yturrieta de Polo=

Antuerm

Josseph de Murcabel
Rno
Cst. de Ms. y Pco

Arrendamiento
de S. Dor Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Alto Vinedo à Dn Jacinto de los Santos

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil Setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos el Señor Dn. Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo caballero de orden de Santhiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia Dueño y poseedor de una casa principal alta, y vaja. con dos tiendas accesorias la que dà en arrendamiento à Dn. Jacinto de los Santos por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir. y los dos dos voluntarios que hande empezar à correr y contarse desde el dia primero de Noviembre proximo venidero y por precio en cada un año de Setecientos pesos que hade pagar de en seis en seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo con declaracion que se le hade entregar limpio à costa del Señor otorgante el corral de dha casa. y la refaccion de esta hade ser de lade dho Dn. Jacinto sin que por ella aiga pedir cosa alguna de quanto en ella hiciese durante este arrendamiento y teniendo que sea, el dicho Dn. Jacinto hade entregar toda la casa limpia. Y el Señor otorgante se obliga à que durante

1004

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

el tiempo de este arrendamiento la dha casa con sus asesorias le será cierta y segura no quitada para ninguna persona por el tanto ni por mas que por ellas den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar y por el mismo precio y tiempo, y de pagarle todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza = Y estando presente al otorgamiento de esta escritura el dicho Dn. Jazinto de los Santos otorga que acepta esta escritura y recive en si arrendada la referida casa alta y baja con dos tiendas à la calle que está cita en la que llaman de los Bodegones por tiempo y espacio de los quatro años referidos que han de empesar à correr y contarse desde el dia primero de Noviembre. proximo venidero los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos voluntarios y por precio en cada vno de ellos de setecientos pesos que se obliga à pagar cada seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo puestos y pagados al dicho señor ò à quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad por quenta costo y riesgo del dicho Dn. Jazinto y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le pidan y demanden y sus bienes se hallen estē presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y asimismo se obliga à que la refaccion que nesesita dha casa la hará à su costa sin que por ella pretenda en ningun tiempo cosa alguna, y à que acabado que sea este arrendamiento dejará la dicha casa limpia donde no se le hade presisar à ello. y a pagar su importe à lo que quiere lo apremien Y ambos otorgantes cada vno por lo que a su parte toca obligan sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que de las causas de cada vno deban conoser para que à ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el señor otorgante y dicho Don Jazinto de los Santos à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Dn. Gabriel de Eguizabal escribano de su

Magestad y Balthasaro de Lezena Receptor de esta Real Audiencia=

Ante Dn. Hermenegildo de Zuaresaue y Molinedo Escrivano de los Sanctos y Aqueros

Rentem

Poder
Dn. Juan de Echavarria y Vria y otros
a
Dn. Marcos de la Mar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de octubre de mil setecientos veynta y seis años, Ante mi el Escrivano, y Testigos parecieron Don Juan de Echavarria y Vria, Don Thiburcio de Hualde, y Dn. Joseph Joachin de Soy vecinos, y del Comercio de esta Ciudad todos tres juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si in solidum, Renunciando como especial, y expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Rex de vendi, y la authenica Hoc hita Codice de fide Iusoribus, y el beneficio y remedio de la Excussion y division de Bienes, y demas fueros Derechos y Leyes que deben Renunciar los que se obligan de mancomun vaso de la qual otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Don Marcos de la Mar Oficial Real de la Ciudad de Santiago de Guayaquil para que pueda obligar, y obligue alos otorgantes vaso la dicha mancomunidad en la cantidad de plata que fuere necesaria al cumplimiento y satisfacion del negocio que los otorgantes le tienen Comisionado, y la que asi hiciere de mas ò menos personas sea à Interes de Fierra, y les obligue a que hagan la paga del Principal è Interes en la moneda, plazo, y lugar que estipulare, En cuya razon otorgue el Instrumento ò Instrumentos que combengan con las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias ante quales quiera Escrivanos Publicos ò Reales, la que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueba, y ratifican, y quieren que valgan como otorgadas por parte legitima. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare, obligan sus Bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de quales quiera partes que sean, para que a ello les executen compelan, y apremien como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, y sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio, y vecindad, Derechos y Leyes de su favor, y la general que la prohive. Y los otorgantes à quienes

105

Ⱥ

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS DE 1766 Y 1767

Yo el presente Escrivano doy fee conozco
a vn lo dijeron otorgaron, y firmaron
viendo Testigos Gabriel de Quizaval, Escrivano de Su
Magestad, Balthasar de Llexena, Receptor de esta
Real Audiencia, y Don Manuel Silverio de Polo =

Ante mi Francisco de Valdes

Joseph Joachin de Soto

Ante mi

Pedro de Narcombe
Esc.no de Sm. y Rl. Ca.

Vendida
D. Bernardina
Atanasio Carreño.

Vna
negra
D.a Ventura de
Arbrego

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.n Bernardino Atanasio Carreño en voz y nombre de las Señoras Marquesa de Valdeoyos vecinas de la ciudad de Cartagena de Yndias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla corido y protocolado en el registro del presente Escribano en siete de Agosto pasado del presente año. Digo que de este instrumento la doy y de ver bastante para lo que en el se declarado, y de el husando otorgo que doy en venta real a D.a Ventura de Arbrego vna negra vozal sin baptizar de casta Caraballi y de hedad al parecer de diez y ocho años sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos y tachas ni enfermedades que se hallen ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y cincuenta pesos y de ellos cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en fuerza de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Desisto quito y aparto a dha. mi parte del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha. esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella o que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y le obligo a la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sea cierta y segura, y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere

lo daxã y pagaxã los dhos quatrocientos y cincuenta pesos con
mas todos los daños atrasos y menos cabo que sele siguiesen y
recreciesen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes
haviclos y por haver con sumision à las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquiex partes que sean para que a ello
le executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi pro-
pio fuero domicilio y vecindad y dhos y Leyes de su favor y
la xral. que las prohive. Y estando presente à lo contenido en
esta escritura la dha. D.ª Ventura de Abrego la aceptò y re-
cibiò comprada la esclava de la calidad y en el precio que
refiere de la que se dà por entregada à su voluntad por
haverla echo reconocer de medico por el que aparece no tener
accidente ninguno. y aunque la tenga xenuncia la accion
de vedhivitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral
que se hande declarar en el termino de los veinta dias de la
fecha. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano
doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mil sete-
cientos veinta y seis años siendo testigos D.r Pedro Ma-
thias Barba. D.n Custagnio de la Barena, y D.n Manuel
Sylvestre de Polo=

Ante mi

Antonio de Quintero

Ante mi

Antonio de Quintero

D.r Juan Garcia
obligon

D.r Feburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reies del Peru en doce de Octubre de mil setecientos veinta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio D.n Feburcio de Hualde de que doy fee conosco y otorga que da poder cumplido a Procuradores de los de esta Corte especialmente para que en nombre de su parte y en virtud de dho poder que exhibe por ante mi escribano y testigos

Sea notorio como Yo D.r Juan Garcia de los Reyes residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo à requin biage para la de Tca otorgo que me obligo à pagar à D.r Feburcio de Hualde la cantidad de quatro mil novecientos y nuebe pesos medio real los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido. a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mo-derados à que corren en esta plaza. y dichos efectos pertenecen los quatro mil trecientos ochenta y un pesos y medio real à la marca ✠ MF Los quatrocientos setenta y quatro pesos ala marca MR y los cincuenta y quatro pesos restantes à la marca AR. y dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi se-vo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la

1006

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en quatro mil novecientos nueve pesos y medio real puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estẽ presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia quince de Octubre venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Garcia de los Reyes

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Dn. Florentin Garcia
Dn. Man. Fernz. de la Reguera

Sea notorio como Yo Dn. Florentin Garcia residente en esta ciudad de los Reyes y vezino de la ciudad de Santhiago de Chile otorgo que me obligo à pagar à Dn. Manuel Fernandez de la Reguera la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados

En la ciudad de los de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil setecientos

Seuenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Manuel Fernandez de la Reguera a quien doy fee conosco y otorga que da todo su Poder cumplido y cecion bastante irrevocable de la que el dho. tiene llama intervivos y partes presentes en qual en tal caso se requiere y es necesario a D.n Juan Sabugo para que en nombre del otorgante o en el suyo y como en su mismo drho. y causa propria pida demande de ruiua y cobre judicial o extrajudicialmente de D.n Vicencio Garcia la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos treis reales de sus bienes albaceas y herederos los mismos porque se obligo a favor del otorgante en la escritura a cuyo margen esto se escribe, y de lacant.o que en virtud della y de este Poder y cecion reciviese y cobrase de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entregas o renunciacion de la pecunia en lo sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. y de dha cantidad medio por ciento y entrega do a mi voluntad y poder sea suficiente de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sup.ra enga~no termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en ochocientos noventa y nueve pesos tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes. hauidos y por hauer con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de derecho y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Fe del otorgante a quien doy el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custaquio de la Buena, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Florencio Garcia

Ante mi

Juan de Alzcorbe
Vno de sus Mag.s y Pco
del

Derechos
Reales

que no fuere de presente y ante escribano que de ello
la dé pareciendo en caso necesario ante qualesquiera
Jueces eclesiasticos y seculares à hacer todos los pe-
dimentos execuciones apremios juramentos y to-
das las demas diligencias judiciales y extrajudicia-
les que combengan, y le cede renuncia y traspasa
todos sus dros. y acciones mixtos directos y executi-
bos haciendole y constituyendole dueño actor y deman-
dante en causa propria y cobrada que sea la referida
cantidad la haya y lleve en pago de otra mayor que le
es deudor el otorgante quien se obliga de hauer
por bueno este instrumento à hora y en todo tiem-
po y à no ir ni venir contra el en manera alguna
con su persona y bienes hauidos y por hauer. en to-
da forma de dro. Y estando presente à lo contenido
en este instrumento el dicho Dn. Juan Sabugo la acep-
tó en su fauor como en el se contiene y lo firmaron
siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la
Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Fernz de la Riguera

Juan Sabugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Nro. de S. M. y Pco.

1008

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Fianza del Rey Dn. Joaquin Thenorio por Andres de la Vega

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juachin Thenorio que tiene caxon de Rivera en esta ciudad. y Dixo que a pedimento de Dn. Augustin Joseph de Ugarte Alguacil mayor de esta Ciudad se halla preso en el principal de la Guardia de Caballo de su Excelencia Andres de la Vega soldado de ella por la causa criminal que le a promovido por incidencia de la que sigue con Dn. Juan Guerrero y Herrera sobre el descubrimiento de vnas petacas de brea de la que por remicion de este superior Govierno conose el señor Dn. Pedro Antonio de Echeverz Oydor de esta Real Audiencia por ante mi y haviendosele tomado su confesion al dho Andres de la Vega pidio por escrito que respecto de no resultar confesado el crimen que se le imputa y hallarse con la enfermedad que consta de la certificacion que presenta se le de soltura bajo de fianza de las lo que se a mandado asi por Decreto de oy lo que se le ha pedido al otorgante haga y poniendolo en efecto otorga que recibe el preso Andres de la Vega a toda su voluntad dandose por entregado del. para que cada vez y quando se le mande restituir a la prision lo hara puntualmente el otorgante sin aguardar para ello termino ni plaso alguno ha de mas de pagar todos los costos que se causasen para lo qual hace de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado. A cuya firmeza obliga su persona y bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias y Jueces de su Magestad y en expecial al señor Juez de la causa para que me executen por todo rigor de derecho. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joachin Thenorio

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Guillermo Barthelemi Repostero de la Fragata nombrada la Ventura que está en el Puerto del callao, á quien doy fee conosco y otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en trece de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Antonio de Thorres escribano Publico otorgó el mismo otorgante á favor de Da. Manuela Donas por cantidad de seiscientos y quarenta pesos inclusos los premios de riesgo de Mar pagadera al mismo otorgante, por quanto confiesa tener los rexistrados en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo en la dha Fragata la Ventura como consta del conosimiento de su Maestre Dn. Juan Estevan de Esqueleta que exibio ante mi con fecha de este dia de que doy fee. Y en su conformidad el otorgante se otorga recivo carta de Pago, y chancelacion en forma y se dá poder para anotar esta al margen de su original. asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Guillermo Barthelemi Buenafee

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion Dn. Juan Estevan de Espeleta pr. Otro A Dn. Raimundo Mazzes y Otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Estevan de Espeleta Maestre de la fragata de rexistro nombrada la Ventura otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nuebe de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Diego de la Barreda Escribano Publico otorgaron Dn. Augustin Bayard, Dn. Francisco Demarres por si y por Dn. Reymundo de Demarres todos tres de mar comun é insolidum á favor de Dn. Juan Pasqual de Sorosabal vezino de aquella Ciudad por cantidad de cinco mil ciento y veinte pesos inclusos los premios é intereses de riesgo de Mar por quanto confesó haver recivido del Dicho Dn. Reymundo la referida cantidad en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que me doy por contento y entregado a mi volumta y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma y le da poder para que si quiciese anote esta al margen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

DE 1766 y 1767.

de su original. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syl verio de Polo=

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pro. de S. M. y Pco.

Venta
Da. Rosa Taboada
A
Dn. Manuel Asensio Jimenez

Sea notorio como Yo Da. Rosa Taboada biuda de Dn. Albaro Cabero otorgo que doy en venta real à Dn. Manuel Ascencio Ximenez vna negra nombrada Juana Josepha criolla la misma que compré à Maria Luisa Sarate en cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete, ~~y se la vendo por~~ ante Andres de Quintanilla, y se la vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos, y en precio de quatrocientos pesos libres de ambos dros. que son à cargo del comprador. y de los referidos quatrocientos pesos me doy por contenta y entregadas a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicha esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta Escritura Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos quatrocientos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren Y la namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por

haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura El dicho Dn Manuel Arenacio Jimenez la aceptò y recibiò comprada la esclava nombrada Juana Josepha Criolla de la que se dio por entregada à su voluntad. Por otorgante à quien doy fee el presente escribano de su Magestad Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Bexba, Dn Gabriel de Quizabal escribano de su Magestad y Don Manuel Sylvestre de Polo= Y entrado= y se la vendo= vale=

Dn Rosa Taboada Man. Arenno Jimenez

Antte mi

Jph de Arzcorbe
Mro Rl. Dn. y Pco

Dn obligor
Bartholome Gonzales Pontigo.
A
Dn Fabuncio de Landa

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Diciembre de setecientos setenta y siete años ante mi escribano y testigos parece presente Dn Fabuncio Landa de la una parte y de la otra Dn Bartholome Gonzales Pontigo vecino de esta Ciudad de los Reyes mayor que hara ynportado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de que declaro he recibido de dicho Dn Fabuncio Landa la cantidad de setecientos cincuenta y cinco pesos dos reales los mismos en que han import

fenio siendo testigos D.n le- dro Barbas Custaguio de la Breña, y Don Manuel Sylvexio de Polo=

Fiburcio de Landa

Antte mi
Fran.co de Ruizcorbe

Dn. Iph de Moya
Dn. Sebastian de los olibos.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN- TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1769.

& seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen como- pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz- gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que le prohibe. Yo el otorgante à quien do el presente escribano doy fee conosco y lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil sete- cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Custaguio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvexio de Polo=

Antte mi
Fran.co de Ruizcorbe

Dn. Iph de Moya
Dn. Sebastian de los olibos.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil se- tecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph de Moya del comercio de España à quien doy fee conosco y otorga que dà por nula y chancelada y ninguen valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Mathias Rodriguez escribano Publico otorgo Dn. Sebastian de los oli- bos Capitan y Piloto de la Fragata nombrada San Francisco de Paula Alias la Famosa à favor de Dn. Juan Alexandro Legrand veci- no de aquella Ciudad por cantidad de dos mil y seiscientos pesos in- cluzos los premios de riesgo de mar, por quanto confesò haverlos re- vido del obligado en dobles de cordonzillo de los que dio por contento y entregado à su voluntad y porque ser recibo de presente renuncia la excep- cion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de- cion del caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo carta de paga y chancela- cion enforma y le dà poder para que el quiera ante esta almangen de su oxi- ginal y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Custaguio de la Breña y Dn. Manuel Sylvexio de Polo=

Antte mi
Fran.co de Ruizcorbe

Mutuo
Dn. Cariano Balca
zar A favor
dela memoria de
Misas q. fundo el
Dr. Dn. Juan Joseph
Marin de Poveda

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Cariano Balcazar residente en esta Ciudad vezino y hacendado en la Doctrina de San Geronimo de Sayan Jurisdiccion dela Provincia de Chancay. y Dixo que con noticia que tubo de hallarse en poder del Señor Dn. Francisco de Alarcon Contador del Tribunal y Audiencia Real deeste Reyno à Ley de depocito doscientos y treinta pesos de principal pertenecientes à la buena memoria de misas que mandò fundar el Señor Dr. Dn. Juan Joseph Marin de Poveda Dean que fuè deesta Santa Yglesia Metropolitana de que es Patron y Capellan perpetuo el cura de dha Doctrina, y que no haviendo persona que la quiera tomar à censo por la cortedad del principal se le entregase à Mutuo à manera de censo con la obligacion de pagar el interes correspondiente à razon de quatro por ciento al año por tiempo de cinco años que havian de empesar à correr desde el otorgamiento dela escritura con hipoteca expresa de la hacienda que aperada de esclavos erramientas y ganados posee el otorgante en la Jurisdiccion de dicha Doctrina con la condicion de que si cumplidos los dhos cinco años no pagase los doscientos y treinta pesos à vien de quedar impuestos y cargados à censo sobre dha. Hazienda al mismo respecto de quatro por ciento al redimir y quitar en que combino el actual cura de dha. Doctrina que lo es el Dr. Dn. Miguel Marzial de Monson; Y por Decreto proveido en tres del corriente mes por el señor Dn. Augustin Ypolito de Landaburu alcalde ordinario deesta Ciudad de concentimiento del cura actual Patron de dha Buena memoria mandò que al otorgante se entregue dho principal à mutuo por tiempo delos referidos cinco años à razon de quatro por ciento en cada uno, con hipoteca de todos sus bienes y especialmente dela Hacienda expresada con la calidad de que sino excibiese el principal al citado plazo quede impuesto en la referida Hacienda à censo redimible al mismo respeto de quatro por ciento, chancelandose por el Patron y Capellan el citado depocito à quien se le dà la facultad nesesaria para el efecto. Que su tenor del citado escrito y auto à el proveido que original se cose con este instrumento es como se sigue ——

Aqui el escrito de f. 1050

Y en conformidad del citado auto el enunciado Dn. Cariano Balcazar confesò haver recivido del expresado Dr. Dn. Miguel Marzial de Monzon Cura dela citada Doctrina los dhos doscientos y treinta pesos de principal pertenecientes à la dha. Buena memoria de misas que mandò fundar el Señor Dn. Juan Joseph Marin de Poveda nombrando por Capellanes à los curas de dicha Doctrina. Y el otorgante se diò por contento y entregado dela referida cantidad

1011

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

CAROLUS III. HISPANIARUM REX.

â su voluntad por haberlos recivido en moneda de contado en mi presencia y de los testigos de este instrumento; de que doy fee; En cuya conformidad otorga que recive el dho. principal a mutuo por tiempo de cinco años â razon de quatro por ciento en cada vno que se obliga el otorgante por si y en nombre de sus herederos y subcesores â pagar en cada vno al cura actual y â los que le subcedieren nueve pesos y dos rreales conforme se fueren cumpliendo que empiesan â correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante puestos y pagados en la dha. doctrina de cuenta costo y riesgo del otorgante sus herederos y subsesores y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Siendo expresa calidad y condicion que no exhiviendo dicho principal en el plazo de los cinco años se entiende quedar impuesto y cargado sobre la referida Hazienda sus aperos esclavos erramientas y ganados que al presente tiene y en tiempo tubiese â censo al redimir y quitar al dho. respeto de quatro por ciento al año. el que desde â hora para quando llegue dho caso por si y en nombre de sus herederos y subcesores lo impone carga y citua al dho. respecto de quatro por ciento al año cuyas pagas harà y dhos sus herederos y subcesores conforme se fuesen cumpliendo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. y se obliga â que el dho principal estarâ cierto y seguro por el referido tiempo de los cinco años en todos sus bienes y especial y señaladamente en la referida Hazienda sus aperos, ganados, esclavos y erramientas, y en caso de no exhivirlo en dho termino se entiende desde â hora para entonses quedar impuesto en ella â censo al redimir y quitar â dho respecto de quatro por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion â las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada

y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. = Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Miguel Marzial de Monzon como tal cura de la citada Doctrina en calidad de Patron y capellan de dha. buena memoria acepta esta escritura en fauor de ella: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo = Dn. Casiano Balcasar

Dn. Migl. Marzl. de Monzon

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelagn. Dn. Juan Estevan de Ezpeleta asimismo.

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y siete de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan estevan de Espeleta Maestre de la Fragata nombrada nuestra Señora de los Dolores alias la Ventura otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Diego de la Barreda escribano Publico otorgó el mismo otorgante à fauor de Dn. Juan Pasqual de Sorozabal por quatro mil y sesenta pesos inclusos los premios de riesgo de mar por quanto confesó tenerlos rexistrados de cuenta del acreedor en la referida fragata de su cargo como consta del conosimiento que con fecha veinte y tres del corriente tiene firmado de dha cantidad en doblones de cordoncillo que exhiuio ante mi de que doy fee. Y en su virtud se otorgó recivo carta de Pago y chancelacion en forma por venir dha escritura pagadera al mismo otorgante y se dió poder para anotar esta chancelacion al margen del original de la citada escritura. Y el otorgante à quien doy fee conosco la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Chanz.on D.n Pedro Miguel de Arbilla asi mismo—

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Pedro Miguel de Arbilla à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Don Diego de la Barreda otorgó el mismo otorgante à favor de D.n Juan Pasqual de Sorozabal por cantidad de dos mil y novecientos pesos pagadera al mismo otorgante por quanto confesó tenerlos rexistrados en la fragata nuestra Señora de los Dolores Alias la Ventura en doblones de cordoncillo como consta del conosimiento de su Maestre D.n Juan Antonio de Espeleta que con fha veinte y tres del corriente exhivio ante mi de que doy fee. y se otorgó recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y se dió poder para anotar esta al margen del original, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Pedro Miguel de Arvilla

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Chanz.on D.n Joaq.n de Arrese
A
D.n Martin de Otamendi—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juachin de Arrese à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Juan Carrega escribano Publico otorgó D.n Martin de Otamendi à favor de D.n Jph. de Elosegui por cantidad de setecientos dies y seis pesos en que estan inclusos los premios de riesgo de mar por quanto confesó haverlos recivido del obligado en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dà por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la

nor numerata pecunia fuprueva y demas deeste caso como enellas se contiene, y le otorga a recivo carta de Pago y chancelacion enforma, y le da poder para que si quisiere anote esta al margen de su original, y la firmò siendo testigos D.r P.o Dro Mathias Barba D.r Curtagnio de la Bueña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Antte mi

Joaquin Joseph de Arze

Diego de Arzcorbe
1.ro
Dl. D8. M.y Pu.o

Dr. obligor
D.r Geronimo Brenan

A
D.r Juan Lacomba

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Juan Lacomba a q.n doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuya margen esto se escribe por quanto confiesa haber recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recivo carta de pago y chancelacion enforma y la firmà siendo testigos Dn Mathias Curtagnio de la Bueña, y D.r Manl. Sylvestre de Polo=

Sea notorio como yo D.r Geronimo Brenan residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Lacomba la cantidad de quatrocientos cincuenta y tres pesos cinco y medio reales de mi mesma que han importado los efectos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados àque corren en esta plaza y de dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Ley de la non numerata pecunia fuprueva engaño lesion termino de los dos años y demas deeste caso como enellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en quatrocientos cincuenta y tres pesos cinco y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en seis meses. y si cumplido no hiciese la paga el dho. tiempo quela demora se sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me hagan executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante ante mi en Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.r Curtagnio de la Bueña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Lacomba

Antte mi

Diego de Arzcorbe
1.ro
Dl. D8. M.y Pu.o

Geronimo Brenan

Antte mi

Diego de Arzcorbe
1.ro
Dl. D8. M.y Pu.o

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

DE 1766 y 1767

testam.to D.n Martin de Ymirizalde

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo D.n Martin de Ymirizalde del Comercio de esta Ciudad de los Reyes, natural que declaro ser de la Ciudad de Pamplona en el Reyno de Navarra en los de España hijo lexitimo de D.n Juan de Ymirizalde y de D.a Graciosa de Bereayn, y à Difuntos, (que santa gloria hayan) vecinos que fueron de dha Ciudad. Estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios Nro señor ha sido servido darme, y gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo Memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Berbo en las purisimas entrañas de Maria santisima Madre de Dios y señora nuestra, y en todos los demas Misterios que predica, y enseñanza Madre la santa Iglesia Romana, vajo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y Morir, como catholico y fiel Christiano; y porque no me asalte la Muerte que ès cosa natural a toda Criatura humana, Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la manera siguiente ——

Primeramente Encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor que la criò, y redimiò con el infinito

Valor de su Preciosisima Sangre Pasion y muerte
imbocando como Imbocó por mi Abogada è Inter-
sesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria
santisima Madre de Dios y señora nuestra,
Santo Angel de mi Guarda, santo de mi Nombre,
y demas santos y santas dela Corte del Cielo In-
tercedo con su Divina Magestad perdone mis
Pecados, y llebe mi Alma ala Eterna Biena
Benturanza ——————————

Ittem quiero, y es mi voluntad que quando la
Divina fuere servida separar mi Alma de mi
Cuerpo, este se sepulte enla Iglesia del Combento
grande de Nuestro Padre San Francisco con su
Santo Havito, y ami Entierro asista la Cruz
dela Parrochia con el Cura, Sachristan, y demas
Acompañados que pareciese ami Albacea, acuya
disposicion dejo la forma dèel, (encargandole
sea con la mayor moderacion) como tambien
la parte, y lugar quele pareciese ——————

Ittem mando se dèn de mis Bienes alas Mandas
forzosas, y acostumbradas un peso de a ocho Reales
acada una de ellas, y otro peso alos Santos Lugares
de Jerusalen donde se obrò Nuestra Redemcion
y un Florin de Oro que son siete pesos y quatro
Reales para la Redempcion de Niños Cautibos
que estàn en poder de Moros, para ganar
las Gracias è Indulgencias que estàn concedidas —

Ittem declaro soy soltero, y que no tengo ningu-
nos Hijos naturales, lo expreso paraque conste —

Ittem declaro por mis Bienes los que se hallasen
al tiempo de mi fallecimiento, y los que son, cons-
tan por mi Libro, y Papeles aque me remito
los que paran en poder de Dn. Juan Bapta. Garate —

Ittem quiero, y es mi voluntad que primero
y ante todas cosas se saquen de mis Bienes
Quinientos pesos de a ocho Reales, los que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

distribuyrà mi Albacea enloque letengo comunicado, sinque ningun Juez ni Prelado lepida ni tome cuenta, porque sile fuese pedida, ental caso enellos lo Instituyo pormi Heredero ——

Ittem quiero, yes mi voluntad que à Dª. Jacoba Dª. Maria Antonia de Arce, Dª. Manuela, Dª. Feliciana, y Dª. Cayetana de la Fuente y Arce selesdèn de mis Bienes Cien pesos acada vna en Recompensa deloque me asistieron enla Enfermedad que anterior ala presente padecì ——

Ittem quiero, yes mi voluntad que à Dª. Maria Andrea de la Cantoya seledèn demis Bienes Quinientos pesos de à ocho Reales porel Amor, y caridad conque mehà estado asistiendo, y asiste enla presente Enfermedad ——

Ittem quiero, yes mi voluntad que à Dª. Thoribia de Milicua, hija dedha Dª. Andrea seledè vna sortijita de Diamantes que està apreciada en Ciento y cinquenta pesos ——

Ittem quiero yes mi voluntad que las Laminas ydemas Lienzos conque tengo adornado mi Quarto, las Repartan Dn. Martin de Peruxena, y Dn. Juan Bapta. Garate, llebando cadavno para si la mitad deellas. ——

Ittem quiero yes mi voluntad que se saquen demis Bienes Quatro mil pesos de a ocho Reales, losque se costearan demis Bienes hasta la conduccion deellos ala Ciudad de Pamplona, paraque conellos a mayor honrra, y gloria de Dios se funde como desde luego fundo vna Capellania de Misas

colativa que verán de decir en el Monasterio de Religiosas Carmelitas Descalzas de la dha Ciudad imponiendose el referido principal en Fincas seguras, y nombro desde luego por Capellanes de ella a todos mis Parientes prefiriendo lo mas inmediato, y por Patron al Arcediano que fuere de aquella Santa Iglesia Cathedral, para que cuyde de la imposicion de dho Principal siempre que se redima, y nombre los Capellanes prefiriendo a mis Parientes porque haviendolos no hade poder nombrar a otro quenolo sea, y señalo por cada Misa el estipendio de quatro Reales de plata, y quiero que al titulo de esta Capellania que fundo a mayor honrra y gloria de Dios se puedan ordenar los Capellanes de ella ———

Yttem quiero y es mi voluntad que mi Albacea en el dia que se hiciere mi Entierro Reparta a Pobres Cien pesos de a ocho Reales, para lo que se vacaran de mis Bienes ———

Yttem quiero y es mi voluntad que se den de mis Bienes por via de Limosna Cien pesos de a ocho Reales para ayuda de la manutencion de las Pobres Enfermas del Hospital de la Charidad de esta Ciudad, lo que se entregaran a un Mayordomo ———

Yttem declaro que por Instrumento otorgado ante el presente Escribano tengo echa Compañia con D.n Juan Bap.ta Garate por tiempo de seis años, y aunque en dho Instrumento se dice que el Libro en que se hande asentar, y Asientan las Partidas de entrada y salida de los Principales de cada uno está Rubricado por ambos, declaro no lo tengo Rubricado, y asi quiero que por mi lo Rubrique el presente Escribano, por quanto Yo no lo he podido hacer, a causa del Accidente Repentino, que medio de cuya Resulta quedo impendido de la Mano derecha. Quiero, y es mi voluntad que al dho Garate no se le

un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

piáa durante el tiempo dedhos seis años cantidad alguna del caudal que me pertenezca, mas que aquella que sea neccesaria para mi Entierro y Honras, Paga delas Mandas forzosas, los Quinientos pesos del Comunicato que queda expresado, y los Docientos pesos para la Distribucion delas Limosnas de Pobres, y Hospital dela Charidad, porque las demas Mandas, y Fundacion dela Capellania que queda expresada no hande tener efecto hasta el cumplimiento delos seis años dedha Compañia, que es el tiempo en que el Referido Gazate deverá entregar el caudal que me pertenezca, previniendo que solo debe entregar el Principal, que como Caudal mio hubiese entrado en la Compañia; Y aunque en dho Instrumento se dice que las Ganancias que en ella hubiese hande ser partibles, quiero que lo que hubiese sean para dho Dn. Juan Bapta quien cumplirá con entregar el Principal que me pertenezca, y a mayor abundamiento le hago Gracia, y Donacion delas Ganancias que pueda haver, declarolo. para que conste ——

Y para cumplir, y pagar este Testamento Instituyo, y nombro por mi Albacea y Thenedor de Bienes en primer lugar a Dn. Thiburcio de Hualde, en segundo a Dn. Martin de Pesuxena, y en tercero a Dn. Juan Bap. Gazate para que cada uno en el lugar que va nominado entre en todos mis Bienes, los venda y remate en Almoneda publica, o fuera de ella

dè y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas documentos necesarios con feè de entrega, ò Renunciacion dela Pecunia, y haga todos los Pedimientos, y demas diligencias Judiciales, ò extrajudiciales que combengan al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo, para lo que les doy el Poder que de derecho se requiere, y les prorrogo todo el termino que necesitasen, aunque sea pasado el Dispuesto por la Ley Treinta y tres del Toro ——————————

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos, y Acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan despues de cumplido y pagado este Testamento Mandas, y Legados en èl contenidos Instituyo, y nombro por mi Universal Heredero en todos ellos à Dn. Juan Angel de Ymirizalde mi Hermano Residente en la Ciudad de Sevilla, paraque los que asi fuesen los haya, y erede con la Bendicion de Dios, y la mia, atento à declarar, como declaro no tengo otros Herederos forzosos Ascendientes, ni desendientes, que conforme à Dro. me puedan, y devan Heredar. Y en caso de que el dho mi Hermano fallezca antes que entre al Goze, y posesion de esta Herencia despues de cumplidos los seis años de la citada Compañia, quiero, y es mi voluntad que con dho Remaniente se funde una Capellania colativa, y nombro por Patrones, y Capellanes de ella à los hijos, y Descendientes del presente Escrivano Don Jph de Ayzcorbe, paraque lo sean de dha capellania, y el Capellan que fuere de ella

1016

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

ha de ser obligado à decir las Misas de ella en el Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta Ciudad, y desde ahora señalo por Estipendio de cada Misa quatro pesos, y por falta de dha Linea nombro por Patrona fija y perpectua de esta Capellania ala R. Mᵉ. Abadesa de dho Monasterio, paraque nombre Capellanes que la sirvan, y a todos les doy el Poder que de Dr̃o se requiere: Y por el presente reboco y anulo todos, y qualesquiera Testamentos Cobdicilos, Poderes para testar, y vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, paraque no balgan ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, sino este Testamento que ahora hago, y otorgo, el que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr̃o. Y el otorgante aquien doy fee conozco, y que està en su entero acuerdo, memoria y entendimᵗᵒ. natural alo que me parece, asi lo otorgò en la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, y no firmò por no poderlo hacer, y a su ruego lo hicieron los Testigos que lo fueron dⁿ. Juan Bapᵗᵃ. de Hixigoyen, dⁿ. Simon de Achutegui, Dⁿ Miguel de Ybarra, dⁿ. Ramòn Barrera, y el Dᵒʳ. dⁿ. Jph de Escovar = entre renglones = la Fuente y =

a ruego, y por testigo
Dr. Jph de Escobar

a ruego, y por testigo
Juan Bapᵗᵃ. de Yrigoyen y Berroeta

a ruego y por testigo
Ramon Barrera

à ruego y por testigo.

Miguel de Ybarra
y Fautuola

Arruego y por testigo
Simon de Achutegui

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
El Lizdo. Dn. Juan Antonio Albo
A
Dn. Luis de Azurza

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lizenciado Dn. Juan Antonio Albo Presvitero capellan propietario de la capellania q.e fundaron Dn. Andres Benitez y Da. Cathalina Rebelo y como tal confeso haver recivido del Licenciado Dn. Luis de Azurza Presvitero sesenta y tres pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y dos de septiembre proxsimo pasado por el principal de dos mil y cien pesos que pertenecientes a dha capellania estan impuestos en su Hacienda San Antonio de Padua en el Valle de Luzigancho y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn. Manuel Silberio Polo, Gabriel de Aguiraval y Baltasar de Llerena =

Juan Antto. Albo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chanzelazon
Dn. Tiburcio de Hualde por otro
A
Dn. Joachin de la Garma

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Nobiembre de mil setecientos sesenta y seis ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Tiburcio de Hualde en voz y nombre de Dn. Pedro Fernandez de Balmaseda vecino de la ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su carta orden que con fecha en dha ciudad de Lima en tres de septiembre pasado del presente año le da orden al otorgante para chancelar lo que hira declarado en uno de sus capitulos, la que para q.e

1017

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Capitulo

Consta en este instrumento exsivio ante mi para que inserte dho Capitulo y su tenor es como se sigue = Quedo inteligenciado de la buena correspondencia de Dn. Joachin de la Garma, para cuyo efecto remito la escritura adjunta á esta, para que se sirba chancelar a su tiempo, como tambien dar el recivo correspondiente al Libramiento tambien adjunto que ambas partidas componen la cantidad de dos mil trescientos dos pesos cinco y tres quartillos reales incluso el Interes = concuerda este capitulo con el de la enunciada carta que bolbio á recoger el otorgante, y asegura no le esta revocada ni limitada la orden, con su persona y bienes: En cuya conformidad, y en nombre del dho Dn. Pedro Fernandez Balmaseda otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto, la escritura de obligacion á riesgo que en la ciudad de Cadiz en catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Don Diego Romero escno. publico otorgo Dn. Agustin Villota en virtud de carta orden de Dn. Joachin de la Garma a favor del referido Dn. Pedro Fernandez Balmaseda por cantidad de vn mil ochocientos ochenta y vn pesos cinco rreales y siete octavos, como tambien el Libramiento que con fecha Cadiz trece del citado mes y año dio ~~a favor del~~ el mencionado Dn. Agustin Villota contra el enunciado Dn. Joachin y a favor del referido Dn. Pedro por cantidad de quatrocientos veinte pesos seis rreales y seis octavos que ambas cantidades en que estan inclusos los premios, é intereses de riesgo de mar componen la cantidad de dos mil trescientos dos pesos quatro rreales y cinco octavos por quanto confeso haverlos recevido en virtud de dho orden del referido Don Joachin de la Garma en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso, como en ellas se contiene y le otorga en dho nombre recivo carta de pago y chancelacion en forma de la

Prosigue



Du real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

obligo. VE PARA EN AÑOS.

DE 1766 Y 1767

D.r Hermenegildo Cabezo y Barzas

D.r Ilan.l de Texeiz dela Requera

Sea notorio como yo D.r Hermenegildo cabezo y Barzas residente enesta Ciudad delos Reyes y vezino dela de Ra otorgo que me obligo a pagar a D.r Manuel Fernandez dela Requera la cantidad de quatro mil quinientos sesenta y quatro pesos siete reales los mismos que han importado los generos de castilla queme a vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro son los mas moderados a que corren enesta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser sucesivo depresente renuncio la exepcion del derecho y Leyes delanon numerata pecunia su prueva engaño termino delos dos años y demas de este caso como enellas se contiene. Cuya paga mesobligo a hacerla dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiese en quatro mil quinientos sesenta y quatro pesos siete reales puestos y pagados por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que semepidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza: Dela fecha deesta escritura en un año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo quela demorase y sin perjuicio dela executiba de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custagnio dela Breña, y D.r Manuel Sylverio de Pis=

Antte mi

Hermenegildo Cabezo y Barzas

Ante mi

Derechos de Arancel

Derechos de Arancel

obligr

D.r Ant.o Cabero y Bazgar
A
D.r Matk. Fern.z de la Requera

Sea notorio como Yo D.r Antonio Cabero y Bazgar residente enesta Ciudad de los Reyes y vezino dela de Sev.a otorgo que me obligo á pagar á D.r Manuel Fernandez dela Requera la cantidad de novecientos noventa y quatro pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en novecientos noventa y quatro pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha en vn año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado ó de executar le satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive: Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Rafo Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Figueroa de Polo

Ante mi
Antonio Cabero y Bazgarte

Derechos de Arancel
$ 31 Rs. Fran.co Pel.

obligr

D.r Jph. Mariano de Salazar.
D.r Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y testigos parece Don Juan Sabugo á quien doy fe conozco y otorga que da por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion á cuio margen se escribe por la qual confiesa haver recivido de D.n Joseph Antonio de Figueroa vecino de esta Ciudad en esta forma quatrocientos noventa y nueve pesos cinco y vn octavo y ca los quatromil

Sea notorio como Yo D.n Joseph Mariano de Salazar residente enesta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Sabugo la cantidad de vn mil novecientos noventa y ocho pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en vn mil novecientos noventa y ocho pesos quatro y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha en vn año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado ó de executar le satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive: Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Rafo Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Figueroa de Polo

Ante mi
Antonio Cabero y Bazgarte

Derechos de Arancel
$ 31 Rs. Fran.co Pel.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

reales para entodo el mes de Abril proximo venidero demil sete-
cientos sesenta y siete. Y los vn mil quatrocientos no-
venta y ocho pesos ciete y tres octabos reales restante de
treinta y ocho pesos y rea[illegible]
para el dia dies y ocho de Septiembre dho año de sesen-
ta y siete. y si cumplido cada plazo no hiziese la paga el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfa-
cer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta
la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
dicho y Juzgado p.g. repita contra
el prod Deudor d Tho ma
siano de Salazar su vie
ner Albacea y herederos
y d Ramon Rodriguez=

Antte mi

Thezo de Murzcorbe

Chancelag.

D Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

Nota Endiesnueue

Juan Sabugo

Antte mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
que me obligo a pagar para el dia ocho de Noviembre de setecientos sesenta
y siete. Fecha y testigos vt supra=

Pedro Mathias Barba

Antte mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
resguardo en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero demil sete-
cientos sesenta y cinco ante D Mathias Rodriguez escribano pu-
blico otorgo D Sebastian de los olibes capitan y Piloto del nauio San
Francisco de Paula alias la Famosa a fauor de D Isabel Fernandez
Reynal por cantidad de diez mil quatrocientos y ochenta pesos
en que estan incluso los premios e intereses de viesgo de mar que
corrio en dho nauio sobre los efectos que se expresan en la citada
escritura por quanto confesso hauerlos recibido en otros tantos
pesos dobles de cordoncillo. y de dha cantidad se dio por contento
y entregado a su voluntad y para ver y renecibo de presente
renuncia la excepcion del derecho y Leyes de su razon numerata
pecunia su prueua y demas de este caso con que en ella se contiene
y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma

Pedro Mathias Barba

Ante mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
resguardo en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero demil sete-
cientos sesenta y cinco ante D Mathias Rodriguez escribano pu-
blico otorgo D Sebastian de los olibes capitan y Piloto del nauio San
Francisco de Paula alias la Famosa a fauor de D Isabel Fernandez
Reynal por cantidad de diez mil quatrocientos y ochenta pesos
en que estan incluso los premios e intereses de viesgo de mar que
corrio en dho nauio sobre los efectos que se expresan en la citada
escritura por quanto confesso hauerlos recibido en otros tantos
pesos dobles de cordoncillo. y de dha cantidad se dio por contento
y entregado a su voluntad y para ver y renecibo de presente
renuncia la excepcion del derecho y Leyes de su razon numerata
pecunia su prueua y demas de este caso con que en ella se contiene
y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma

Pedro Mathias Barba

Ante mi

Thezo de Murzcorbe

Dho Chancelag. Juan Sabugo p. dho

D Sebastian de los Olibes

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
D Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chan-
celada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a
resguardo en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero demil sete-
cientos sesenta y cinco ante D Mathias Rodriguez escribano pu-
blico otorgo D Sebastian de los olibes capitan y Piloto del nauio San
Francisco de Paula alias la Famosa a fauor de D Isabel Fernandez
Reynal por cantidad de diez mil quatrocientos y ochenta pesos
en que estan incluso los premios e intereses de viesgo de mar que
corrio en dho nauio sobre los efectos que se expresan en la citada
escritura por quanto confesso hauerlos recibido en otros tantos
pesos dobles de cordoncillo. y de dha cantidad se dio por contento
y entregado a su voluntad y para ver y renecibo de presente
renuncia la excepcion del derecho y Leyes de su razon numerata
pecunia su prueua y demas de este caso con que en ella se contiene
y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma

y le dá poder para que siguiese ante este almargen de su original y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Peña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Sabino [illegible]

Obligazion
d. Dn. Mes de Aram-
buru p.r otro

Escanciano como Lo Dn. Inez de Aramburu muger lexitima de Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal en virtud de su poder general que para varios efectos y entre ellos para poderle obligar en quales quier cantidades me confirio ante el presente escribano en diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco que de ello pido dese Lo el de este instrumento lado y de hauerse otorgado dho. poder y de que es bastante para obligarle en qualesquier cantidades à interes de tierra ô riesgo de mar; el que Lo la otorgante declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte y de el huvando Digo que por quanto Dn. Francisco Delarguez y Ulata del comercio de esta ciudad à pedimento del dho Dn. Ygnacio mi esposo en confianza otorgô una fianza Depositaria por cantidad de mil seiscientos cincuenta y tres pesos que le remitieron como pertenecientes à Dn. Manuel Modesto de Arteaga por la que al citado dho. Dn. Francisco mil quatrocientos y sesenta pesos en virtud de auto proveido por el Señor Doctor Dn. Manuel de Borda y Echauarria alcalde del crimen de esta Real Audiencia su fecha trece del presente mes y año de la fecha en esta forma novecientos y sesenta pesos à Dn. Joseph Cauezo, los mismos en que fue graduado en la sentencia de pretendidos y los quinientos pesos restantes al Rev.do Padre Joseph Juachin del Procurador de la casa de Ministros Misionarios de Nuestra Señora de la Buena muerte; en cuya conformidad atendiendo al referido lasto se me apedido por el enunciado Dn. [illegible] Delarco y Ulata le otorgue en nombre de dho mi marido el correspondiente instrumento de obligacion por dhos vn mil quatrocientos y sesenta pesos con mas el interes de seis por ciento al año por todo el tiempo que corriere desde dho. dia trece hasta la real paga. Y siendo justa esta pretencion e venido en ello y poniendolo en efecto otorgo en virtud del citado poder que obligo à Dicho Dn. Ygnacio Fernandez de la Zebal mi marido à que dara y pagara almencionado Dn. Francisco Delarguez y Ulata los referidos vn mil quatrocientos y sesenta pesos con mas el interes que corriere desde dho dia trece del presente mes hasta la real paga à razon de seis por ciento al año y de dha cantidad amayor abundamiento en nombre de dho mi esposo me doy por contenta y entregada y porque ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida obligo dho mi esposo à que la hara à el enunciado Dn. Francisco Delarguez y Ulata ô à quien su poder y causa hubiere en vn mil quatrocientos sesenta pesos con mas el interes a razon de seis por ciento al año del tiempo que corriere desde dho. dia trece. puestos y pagados en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SI VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

se hallen esté presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. A cuya prueba y aberiguacion dexo diferida en la declaracion y simple juramento del acreedor aunque por derecho se requiera. Y à la firmeza y cumplimiento obligo à dho mi marido con su persona y bienes havidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohiue: Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años y no firmó por que dixo no saber y à su ruego lo hizo vno de los testigos que lo fueron Dn. Joseph Antonio de la Canal, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

A ruego de la otorgta. y por testigo:

Joseph Antº. Canal

Joseph de Aizcorbe
Nº. de S. M. y Pu.co

Antteny

Poder gral. Da. Thomasa de Abila y Frias A Dn. Pedro Zenteno

Sea notorio como Yo Da. Thomasa de Abila y Frias otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Pedro Zenteno Alferes de Fragata de la Real Armada de su Magestad generalmente para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande reciua y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaseas y erederos caxas reales de censos bienes de difuntos legados cofradias y obras pias comunidades encomenderos concignatarios Dueños y Maestres de naos y de zequas traficantes de mar y tierra y otras personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidades de dinero oro, barras y otras piedras preciosas esclauos de ambos sexos y otros bienes muebles ò raizes que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro donaciones restituciones herencias Patronatos pleitos sentencias mandamientos

y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expecialmencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario Cuyas partidas aprueve siendo lexitimas y adicione las que no le fueren cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen ami fauor: Para que entro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con qualesquiera de mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combeniente: comprometiendose en caso nesesario en Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores que nombrarà en caso nesesario para que con los nombrados por las otras partes medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y con ellas de vn acuerdo terceros en discordia que diriman las que hiciesen los nombrados concediendoles los terminos que nesesitasen con facultad de prorrogar, en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos con las clauzulas vinculos, fuezas firmezas incignuaciones juramentos. y renunciaciones de Leyes en dro. nesesarias y en ellos me obligue à estar y pasar por los laudos sentencias y determinacion que diesen= Y de todo lo que reciuiese y cobrase en virtud de este Poder de y otorgue recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè què siendo otorgados por el dho. Dn. Pedro desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte lexitima: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos. consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

su final conducion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gore ó renuncie saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que sean nesesarias. Que el Poder que para todo ello se requiere ese le doy y otorga al dho Dn. Pedro Zenteno con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en el todo ó la parte que le pareciese y la de que los sobstitutos lo pueda sobstituir de suerte que no dexe de tener efecto la actuacion de este Poder por falta de facultad de que los sobstitutos lo pueda sobstituir. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años y no firmo porque dixo no poder y á su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

A ruego de la otorgante.

Manl. Sylverio de Polo

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testam.to D.a Thomasa de Abila y Frias

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.a Thomasa de Abila y Frias Doncella natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija lexitima de D.n Florian de Abila y Frias y de D.a Antonia de Espinola y Padilla difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia è vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel christiana y porque la muerte no me àsalte sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo à la tierra de que fué formado y imboco p.r mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi alma à la eterna bienaventuranza

Item mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia del combento grande de nuestra Señora de las Mercedes y en la bobeda à que tengo derecho por el que obtubieron mis antepasados y està en dha Yglesia baxo del pulpito de ella, ò en la parte y lugar que pareciese a mi albasea à cuya dispocicion lo dexo como tambien la forma de mi entierro

Item mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbrados dos reales à cada vna de ellas, y otros dos reales à los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obró nuestra redencion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item declaro por mis bienes el dr̃o. que me pertenese quatro casas en la calle que ba de Jezus Maria para el hospicio de San Francisco de Paula el biejo, y estan en la vltima quadra sobre mano isquierda, Y el que asimismo tengo à otras dos que estan en la calle que ba de la Parrochia de San Sebastian para el molino de monserrate a mano isquierda cuyos dr̃os. de vnas y otras me tienen vsurpados como ignorante por mi sexo y con engaños quiero que si durante mi vida no los aclarase Yo por mi ò por mi apoderado lo execute mi heredero declarolo para que conste

Item declaro que habiendome substraido con engaños barias personas mis papeles asi de los titulos de dhas mis casas como otros que tenia por los que estoi persuadida tenia derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de Patronatos con facultad de nombrar Patrones y por que en algun tiempo se pueden descubrir otros que nombro por Patron de todos aquellos Patronatos que me puedan pertenecer y segun tenga facultad de nombrar Patrones á D.r Pedro Zenteno Alferez de fragata de la real armada de su Magestad para que por si ó por las personas que fuere servido nombrar huse de ellos para lo que le doy el poder que de dho. se requiere

Y para cumplir y pagar este testamento instituyo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dicho D.r Pedro Zenteno para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lasto y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia haga pedimentos y las demas diligencias que combengan que el poder de albaceazgo que de dho. se requiere se le doy y otorgo y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de pago mi funeral entierro instituyo y nombro por mi universal heredero en todos ellos al dho D.r Pedro Zenteno en atencion al amor y cariño que le profeso y abelo criado quien me á correspondido con igual amor y cariño el que a manifestado en los continuados beneficios que me á echo dignos de mayor recompenza, y a que no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme á dho. me puedan y deban exedar para que los que asi fueren los haya y exede con la vendicion de Dios y la mia= Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que á hora hago y otorgo el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad

en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Y lo otorgante
à quien Yo el presente escribano doy fee conosco así lo otorgo y de
que está en sana salud memoria y entendimiento natural à lo
que me parece así lo otorgó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
te y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años y no fir-
mo por no permitirle la cortedad de su vista corporal, y à su ruego
lo hizo Dn de los testigos que lo fueron Dr. Manuel Sylverio de
Polo, Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Custagio de la Breña, Dr.
Gabriel de Quirzabal, y Dr. Balthazar de Texeria =
Ante mi de otorgante
Manl Sylverio de Polo

Antte mi

Vendo de Sacorbe
Sr. de Hy Pu.

Venta
del Sr. Dn Pedro de
Echeverz y otro
à Dª Maria Fran.
de Texeria y Men
doza

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Septiembre de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio
el señor Dor Pedro Antonio de Echeverz y Subiza Oydor de esta
Real Audiencia en voz y nombre del Licenciado Dr. Nicolas Maria
Fambino cuya propio de la Provincia de Jauja y en virtud de su
poder general que para varios efectos y entre ellos para vender cua-
lesquiera sus bienes confirio al señor otorgante en Tres de Agosto
de mil setecientos sesenta y quatro por ante mi de que doy fee que
declara no le está revocado ni limitado y de el husando en nombre
de dho Dr. Nicolas Apoderado de Dr. Manuel Ruiz de la Bega vezino
y del comercio de la ciudad de Panama y en virtud de su poder que para
lo que irà declarado confirio en ella à Dr. Diego de Noriega en dies y ocho
de Junio de mil setecientos y sesenta ante Joseph de Bermudes es-
cribano Publico de Provincia, y sobstituyó Dr. Diego en Dr. Nicolas en
cinco de Junio de mil setecientos sesenta y dos ante mi que su tenor es co-
mo se sigue

Aqui el poder de fol. 987

Y en conformidad de dho. poder sus insertante de el husando otorga en
nombre del citado Dr. Manuel Ruiz de la Bega otorga que dà en venta
real à Dª Maria Francisca de Texeria y Mendoza muger legi-
tima de Dr. Ygnacio del castillo un mulato nombrado Phelipe de la Palma
de hedad al parecer de treinta y un años el mismo que se contiene
en dho. poder y lo vende por tal esclavo del citado Dr. Manuel sugeto
à servidumbre libre de obligacion y de todo gravamen sin asegurarlo
de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mal de que al presen-
te está sano y bueno al parecer en precio de trescientos y cincuenta
pesos de los que el señor otorgante en nombre de su parte se dà
por contento y entregado à su voluntad por haverlos recibido
en moneda de contado en mi presencia de que doy fee. Y desiste
quita y aparta adho su parte del derecho accion propiedad se-
ñorio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le tocan
y pertenecer y todo con el lo cede renuncia y tras pasa en la dha
compradora para que disponga de el lo que le pareciere como de
cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y legi-
timo titulo como lo es el de esta escritura que le otorga



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

con clausula de constituto en forma. Y le obliga à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos trescientos y cincuenta pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento le obliga con su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga sobre que le renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad dños y Leyes de su fauor y la general que las prohiue: Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha Dª Maria Francisca de Herrera y Mendoza la aceptò y recivio comprado el esclauo nombrado Phelipe de la Palma de la hedad y precio que se expresan del que se dio por contenta y entregada à su voluntad: Y el señor otorgante, y la compradora à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Pedro de Echeuerz y Subiza

Dª Maria Franca Errera

Anteemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

testam.to
D.a Maria Ma-
nuela Palencia
y Varona.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia
todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen
Sea Notorio alos q.e el presente vieren como Yo D.a Maria
Manuela de Palencia y Varona Muger lexitima de D.n
Alonso de Lozada Natural que declaro ser de esta ciudad
delos Reyes hija lexitima de D.n Juan de Palencia y de
D.a Flora de Varona, el primero difunto que santa Gloria
aya. Estando enferma en cama dela enfermedad na-
tural que Dios Nuestro señor ha sido servido darme
y gracias asu divina Magestad en mi entero acuerdo
Memoria entendimiento Natural creyendo como fir-
me y verdaderamente creo en el incomprehensible
Misterio dela santissima trinidad Padre Hijo y
Espiritu santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero. En la Encarnazion del divino Verbo
en las Purissimas Entrañas de Maria santissima
Madre de Dios y señora Nuestra, y en todos los
demas que predica y enseña Nuestra santa Ma-
dre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuia
fee y creencia e vivido, y protexto vivir y morir
como Catholica y fiel Christiana, y temiendo la
Muerte que es cosa Natural atoda criatura hu-
mana, y porque esta no me asalte sin disponer
de mis bienes teniendo comunicadas todas las
cosas tocante a ella, con el dicho Don Alonso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de Losada mi Esposo Otorgo que le doy todo mi Poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que le tengo comunicado —

Primeramente encomiende que yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro señor que la crió y redimió con el infinito valor de su preciossima sangre Pasion y Muerte, imbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima, Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi Nombre, y Devozion y demas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma ala Eterna viena Benturanza

Itt Mande que yo Mando que quando la Divina voluntad fuere servido separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Yglesia del Combento grande de nuestro Padre San Francisco, y a el asista la Cruz dela Parrochia

y la forma del. como tambien la parte y lugar de mi Entierro dejo a disposizion de mi Albacea —

Itt. Declare que Yo Declaro soy Casada y Velada segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con el dicho Don Alonso de Losada, y durante el, emos tenido y procreado por Nuestros hijos lexitimos a Doña Clara, Doña Gregoria, y Don Joseph Alonso de Losada y Palencia. Declarolos por tales nuestros hijos lexitimos —

Itt. Declaro que Entre de mi Caxa tengo una caxeta de oro que pertenese a Doña Petronila Varona mi Tia —

Itt. Declaro no devo a Persona alguna ninguna cosa, declarolo para que conste —

Itt. quiero y es mi voluntad que despues de mis dias goze de su libertad Josepha China mi Esclaba sin gravamen ni penzion alguna mas de que atienda y mire con el cuidado que hasta el presente a dichos mis hijos por ser asi mi Voluntad —

Itt. quiero y es mi Voluntad que se den de mis bienes a las Mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho rreales a cada una de ellas, y otro peso de la misma moneda a los Santos lugares de Jerusalen donde se obró nuestra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Redempcion para Ganar las gracias e Indulgencias que están concedidas —

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere instituyo y Nombro por mi Albacea y Tenedor de Vienes al dicho Don Alonso de Losada en primer lugar; y en segundo a Don Pablo Matute y Melgarejo para que cada uno en el que va Nombrado entre en todos ellos, los venda y remate en Almoneda Publica ó fuera de ella dé y otorgue rezivos cartas de pago chancelaziones finiquitos y los demas documentos Necesarios, parezca en Juicio a hacer todos los pedimentos y demas diligenzias que Combengan que el Poder que de derecho se requiere ese les doy y otorgo. y con el mismo Nombro en el tercer lugar por Albacea y tenedor de Vienes a Don Alonso Carrio y les prorrogo todo el termino que Necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por derecho. Y usando de la facultad que el derecho me

permite Nombro por Tutor y Curador delas Per-
sonas y Vienes delos Dichos Doña Clara, Doña
Gregoria, y Don Joseph Alonso de Losada mis Meno-
res hijos al Dicho Don Alonso mi Esposo con
relebazion de fianzas en atenzion al Amor y
cariño conque los mira y atiende - y pido y suplico
alas Justicias de Su Magestad le Disiernan dicho
cargo con la relebazion de fianza —

Y en el remaniente que quedare de todos mis
vienes deudas derechos y acciones, y futuras sub-
cessiones que en cualquier manera me toquen y per-
tenezcan despues de pagado mi funeral entierro
mandas y legados contenidos en este Poder para
testar y que se contubieren en el testamen-
to que en su virtud se hiciere Instituyo y
nombro por mis Universales Herederos en
todos ellos alos dichos mis hijos Doña Clara
Doña Gregoria, y Don Joseph Alonso de Lo-
sada y Palencia para que los que asi fuesen
los hayan y Hereden por iguales partes con
la Bendicion de Dios y la mia: Y por el presen-
te reboco y anulo todos y cualesquier testa-
mentos Cobdicilos Poderes para testar, y
otras ultimas disposiziones que antes de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

esta haya fecho, y otorgado por Escrivano de Palabra para que no valgan ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para Testar, y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho: Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y que está en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo otorgó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis. y no firmó por no permitirselo la gravedad de su accidente, y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron llamados y rogados el Doctor Don Thorivio de Sarria colegial del Real de San Martin. Don Miguel Julian Sanchez y Don Manuel de Arrunategui = Ante mi

Ruego y p.r testigo
D.a Manuela Palencia

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Manuel Calba
do Calderon y Otra
p.r Dos Texs
D
Dn Antonio Calon
ges y Otras

Sea notorio como nos Dn Manuel de Herbas Calderon en voz y nombre
del General Dn Manuel Sques corregidor de la Provincia de Caxatam-
bo y Dn Luis de Vallesteros en el de Dn Pedro Martinez de Andrade vezino
de dha. Provincia y ambos en virtud de los respectivos Poderes otorgados en
el aciento de Dexoschacra el de Dn Manuel de Sques en diez y siete
de Mayo pasado del presente año de la fecha ante Francisco Xavier
de Arbeisa Escribano Publico y Real. Y el de Dn Pedro Martinez en
el mismo haciento en doce de Abril del mismo año ante testigos a
falta de Escribano y de otro Juez los que se corren originales conque
la anteni el Escribano y como se rigue

Aqui los Poderes de 1389

Y en conformidad de dhos poderes y uso inserttos de ellos husando que declara-
mos no nos estan rebocados ni limitados en todo ni en parte otorgamos
y que obligamos a los dhos Dn Manuel de Sques y Dn Pedro Martinez de Andra-
de nuestras partes a ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada
uno de por si insolidum renunciando como en su nombre especial
y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el
autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio
y remedio de la Excucion y division de bienes que deben renunciar
los que se obligan de mancomun baxo de la qual prometemos que obliga-
mos a dhos nuestras partes a que daran y pagaran a Dn Antonio
Calonge, y a Dn Domingo Ignacio de Arien o a quien el Poder de qual-
quiera de ambos hubiere la cantidad de veinte y tres mil pesos por
el importe de una partida de mulas chucaras que les han vendido y
tienen recividas a su satisfaccion de que en nombre de dhos nuestras
partes nos damos por contentos y entregados. y para no ser el recibo
de presente en su nombre renunciamos la excepcion del derecho y Leyes
de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los años
y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la
causa referida baxo de dha mancomunidad obligamos a dhos nues-
tras partes a que la hagan en veinte y tres mil pesos puestos
y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
se les pidan y demanden y sus bienes se hallen esten presentes o au-
sentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la obran-
za. En esta forma once mil y quinientos pesos mitad de esta obli-
gacion en el termino de un año que empesó a correr y contarse
desde el dia veinte y nueve de Junio pasado del presente año, y los once
mil y quinientos pesos restantes al año y medio contado desde
dho dia veinte y nueve. y si cumplido cada plazo no hiciesen la corres-
pondiente paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo exe-
cutivo satisfagan el interes correspondiente a razon de seis
por ciento al año. y sin que la obligacion general de bienes deste
que ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato en nombre de dhos nues tras
partes obligamos e hipotecamos por especial obligacion e ipo-

Antonio Calonge

Gabriel de Quzabolivb

Ante mi
S.to D. S. Mag



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

teca las Thar mulas para que esten afectas à esta paga. Prebiniendose que por cuenta de la referida Cantidad emos de entregar à los dichos acreedores dos mil pesos en los presentes dias, y entonces verificada que sea esta entrega solo seran obligados dhos nuestras partes à pagar en cada uno de los dos referidos plazos diez mil y quinientos pesos Acuya firmeza y cumplimiento les obligamos con sus bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiex partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia mos su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe: Yos otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Solo=

Manuel del Prado Calle

Luis Hont.o Ballesteros

Antuerpy

Thomas de Arzcombe
Vno
Cal. Ca. In.y Pu.

Poderes
Dn Fernando Ramon de Berzana
a
Da Manuela de la Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Fernando Ramon de Berzana vezino de esta Ciudad y de proximo à ausentarse de ella. y Dixo que por quanto Da Polonia de Arze su madre en el testamento que otorgo antemi en esta Ciudad en veinte y siete de Junio proximo pasado instituyo al otorgante por su albacea y tenedor de bienes y para que no se dexen de actuar por ausencia del otorgante todas las diligencias que combengan en dho albaceazgo otorga que da todo su poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario à Da Manuela de la Fuente y Arze Vuestra hija legitima

de dha Dª Polonia para que en nombre del otorgante y representando su propia persona exercite el cargo de dho albaçazgo actuando en el todas las diligencias que combengan segun y como podia y debia hacerlo el otorgante; y respecto de que dha Dª Polonia fue albasea de Dn Antonio de Mendoza en cuyo cargo se le nombró por la real Justicia por desistimiento que hicieron los albaseas que nombró Dn Antonio en su ultima disposicion, baxo la qual fallecio, y siendo de cargo de dha Dª Polonia dar cuenta del tiempo que administró dicho albaçazgo y por ella debe lo hacer el otorgante asimismo le dá poder a la dha Dª Manuela su esposa para que produzga la cuenta que por el cargo de dho albaçazgo debe dar el otorgante como que lo es de la citada Dª Polonia, y presentada que sea pida su aprobacion y que se le haga de alcance de bienes de Dª Polonia por libres del cargo del albaçazgo de Dn Antonio, haciendo en razon de uno y otro asumto todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Fue el poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga a la dha Dª Manuela de la Fuente y Arze con todas sus incidencias y dependencias libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de hacer pedimentos execuciones juramentos recusaciones apelaciones vistas revistas y las demas diligencias que combengan Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona y bienes haviclos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello se executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Bseña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Fernando Ramon de Olegana

Joseph de Murcorbe

Ante mi
Dn Fco M. y Pz.

Poder
de Dn Joph Parodi
a
Dn Juan Bap.ta Lazaro Parodi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Lazaro Parodi a quien doy fee conosco y Dixo que por quanto Dn Juan Baptista Parodi su hermano en el testamento que otorgó en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Dn Juan Carrega escribano Publico instituyó por su albasea y tenedor de bienes en primer lugar a Dn Joseph Joachin de Sar, en segundo a Dn Joseph de Azofra, y en tercero a Dn Juan Francisco de Micheo y Ustariz, quien haviendo pasado a la Villa de Tolosa queguas en el codicilo que otorgó en ella en veinte y quatro de Agosto

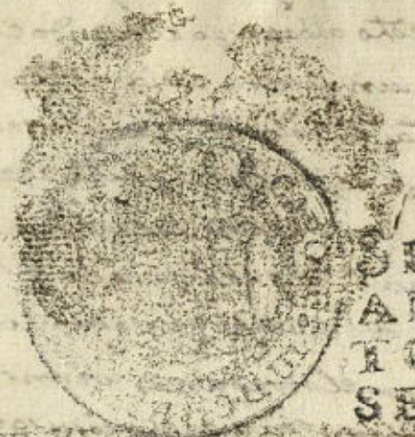

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

del año proximo de mil setecientos sesenta y cinco ante Pedro del Castillo Escribano Publico en el nombrō por albaseas interinos à Dn. Vizente de la Thorre y à Dn. Luis de Ribas Laso de la Vega dexando en su fuerza y vigor el testamento citado, à excepcion de las nuebas dispociciones que se contenian en dicho cobdicilo (baxo cuya dispocicion fallecio) y siendo vna de ellas la de hauer reuocado el segundo y tercero albasea que nombrō en dho testamento nominando en lugar de ellos al otorgante; Y como dho. Dn. Juachin de Sos diese como su albasea y tenedor de bienes orden à los interinos citados de Moquegua entregasen sus bienes à Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos asi los que tocaban à la compañia que tenia con el difunto como los pertenesientes al propio particular lo executaron asi, y siendo los que le entregaron pertenesientes al propio particular del difunto los que constan del recibo que por triplicado dio dicho Dn. Juan Manuel à los citados albaseas interinos importantes nueve mil novecientos setenta y cinco pesos dos y medio reales à precios de la tasacion que de ellos se hizo en aquella villa se à conducido con ellos Dn. Juan Manuel à la Ciudad de la Paz: Y aproximandose el regreso de Dn. Joseph Juaquin de Sos primer albasea para la Ciudad de Cadiz se presentō ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad haciendo relacion de la institucion de albaseas que queda referida por lo que concluyō pidiendo que respecto de las presisas ocupaciones que le ocaciona su regreso se le hubiese por desistido mandando que en conformidad de la voluntad que expresō el difunto en dicho cobdicilo pase la administracion de su albaseazgo al nombrado en el que es el otorgante; lo que asi se mandō por Decreto proveido por el Señor alcalde de esta Ciudad en once del corriente que se hizo saber el mismo dia à Dn. Joseph Parodi que su tenor de dho escrito auto y notificacion es como se sigue = Dn. Joseph Juachin de Sos del Comercio de España como mas haya lugar en derecho paresco ante vuesa merced y Digo que como consta del testamento que en deuida forma presento otorgado por Dn. Juan Baptista Lazaro Parodi en la Ciudad de Cadiz en veinte y vno de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Dn. Juan Carrego escribano Publico en el que me instituyō por su albasea y tenedor de bienes en primer lugar en segundo à Dn. Joseph y en terzero à Don

Por et.

Juan Francisco de Micheo y Vztariz; y hauiendo pado dho. Dn. Juan
Baptista à la Villa de Moquegua otorgò en ella su cobdicilo en veinte
y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco al Pedro del cas-
tillo escribano Publico y el nombrò por albaseas interinos à Dn. Vizente
de la Thorre y à Dn. Luis de Riuas Lazo de la Vega dexando en su fuerza
y vigor dho. testamento à exepcion de las nuevas dispociciones que hizo
en el citado cobdicilo baxo cuya dispocicion fallecio por el que rebocò al
segundo y tercero albasea nombrando en lugar de estos à Dn. Joseph
Parodi su hermano recidente en esta Ciudad y respecto de que las
ocupaciones en que me hallo constituido y la proximidad de mi resti-
tucion à España no me permiten el vso de dho albaseasgo. por tanto =
A vuesa merced pido y suplico que hauiendo por presentado el testamento
y cobdicilo se sirba de hauerme por desistido del cargo de dho albaseasgo
y mandar que este pase al citado Dn. Joseph Parody, y que este reciua
los efectos que existen en mi poder con todos los papeles pertenesientes
à la testamentaria de Dn. Juan Baptista otorgandome el corres-
pondiente resguardo que es Justicia que pido &a = Joseph Juachin
de Sos = En la ciudad de los Reyes del Peru en once de Septiembre de mil
setecientos sesenta y seis ante el Señor Coronel Dn. Augustin de Lan-
daburu alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad: Y vista por su merced Dixo que admitia y admitiò la renuncia
que hace esta parte, y mandò se haga saber al segundo nominado
para que entienda en las diligencias del albaseasgo reciuiendo los
bienes y papeles con el resguardo del que entrega y asi lo proveyò mandò
y firmò con pareser del Dr. Dn. Miguel de Valdiuieso Azesor de esta Ciudad =
Landaburu = Antemy Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad
y Publico = En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil
setecientos sesenta y seis. Yo el escribano ley notifiquè ò hize saber el
nombramiento de albasea que por el Decreto antesedente se hace à Dn.
Joseph Parodi quien hauiendolo oydo y entendido Dixo que aceptaua y
aceptò dho. cargo y lo firmò de que doy fee = Joseph Parodi = Antemi
Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico = En cuya virtud ha-
uiendo entrado el otorgante al manexo del albaseasgo de Dn. Juan Baptista
Lazaro Parodi su hermano à que està nombrado en el citado cobdicilo y por
el Decreto à qui incerto otorga como tal albasea queda todo su poder cum-
plido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Juan Baptista
Zauala vezino de la Ciudad de la Paz para que en nombre de lo otor-
gante como tal albasea representando su propria persona accion y
derecho pida demande reciua y cobre Judicial ò extrajudicialmente
del dicho Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos de sus bienes alba-
seas y herederos todos los efectos que en la Villa de Moquegua recibio
como pertenecientes à el enunciado Dn. Juan Baptista Lazaro
Parodi en virtud de orden de Dn. Joseph Juachin de Sos su albasea de
Dn. Vizente de la Thorre y Dn. Luis de Riuas Lazo de la Vega albaseas
interinos nombrados por el difunto en aquella Villa cuyo importe
segun las tazaciones que en ella se hizieron es el de nuebe mil
novecientos setenta y cinco pesos dos y medio reales segun cons-
ta de los reciuos que al pie de las facturas que de ellos se formaron
y en defecto de ellos su importe, ya en el correspondiente dine-
nero que hubiesen producido los efectos vendidos y ya en los

auto

notif.on

Prosigue /.

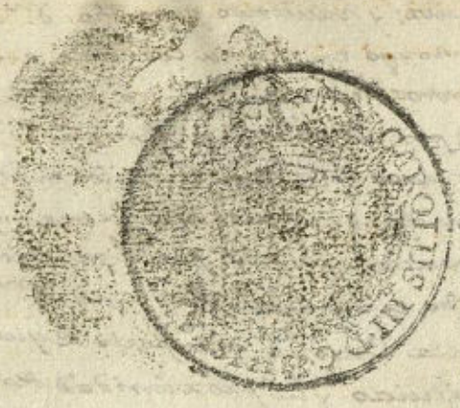

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

proprios efectos, y delo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare dē y otorgue al dicho Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos recivo carta de pago y chancelacion en forma con fee de entrega ō renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y y ante escribano que de ello la dē, siendo esta chancelacion el mas vastante resguardo ā satisfaccion del enunciado Dn. Juan Manuel Fernandez de Palazuelos cuyo recivo harā el dicho Dn. Juan Baptista Zavala arreglado ā la instruccion que en carta le comunica en el presente correo con vna copia dela razon delos efectos que como pertenecientes al difunto entregaron en dha Villa de Moquegua los albaseas interinos al mencionado Dn. Juan Manuel Fernandez Palazuelos pareciendo en caso nesesario ante las Justicias de dha Ciudad dela Paz ā hacer todos los pedimentos execuciones juramentos recusaciones protestas suplicas apelaciones y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo referido se requiere ese le dā y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y le releba de costas en forma segun derecho: Y ā la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder actuare obliga los bienes de dho. albaseasgo para que ā ello le execute compela y apremie qualesquiera Justicias de su Magestad ā cuyo fuero se somete como si fuese por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive: Assi lo otorgō y firmō siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Joseph Parody

Antuenny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Bernardino Atanacio Carreño por otra. A.
Dn. Juan ortiz de Foronda.

Se anotorio como Yo Dn. Bernardino Atanacio carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina dela Ciudad de cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla protocolado en rexistro del presente escribano en siete de Agosto pasado del presente año. Yo el de este instrumento la doy y de ser bastante para lo que irà declarado y del huzando otorgo que doy en venta real à Dn. Juan ortiz de Foronda cavallero del orden de Santhiago nueve piezas de esclavos de ambos sexos bozales sin baptisar delas castas hedades y con los defectos que iran declarados y se los vendo por tales esclavos de mi parte sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen y como resago y desecho dela partida que conduxe à esta Ciudad el dia quatro de Agosto proximo pasado y son à saber = Dos barones casta vivi de veinte y dos à veinte y quatro años. el uno de estos con una nube en el ojo isquierdo de poca esperanza, y el otro detenuado = Dos varones de catorse años ombligones principio de relajacion ~~el~~ uno enfermo mui entecado combaleciente de veinte años = Dos hembras la una con nube en el ojo isquierdo, la otra corriente pero endeble = y otra hembra color clara parida con su cria de veinte y cinco dias todas estas seis piezas carabalies de hedades de catorse quince y diez y ocho años, y la otra Vivi de veinte años flaca y endeble y por todo ello y bendercelos como bozales sin baptisar almas en boca costales de huesos à usansa de feria y mercado libres de accion de redhibitoria quanto aminoris que debe renunciar el comprador para no husar de ella por ningunos vicios defectos tachas ni ferme dades ocultas y que quedan expresadas porque se las bendo como queda dicho como resago y desecho de dha partida en precio de trescientos y sesenta pesos cada pieza à que se an rregulado una con otra que todas importan la cantidad de tres mil doscientos y quarenta pesos de los que en nombre de mi parte me doy por contento y entregado à mi voluntad y por lo ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto à dha mi parte del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dhos esclavos tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo Sredo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y le obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darà y pagarà los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo à dha mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad dros. y leyes de su favor y la general que las prohive: Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn. Juan ortiz de Foronda aceptò en su favor y recivio en si compradas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

las nuebe piezas de esclauos vozales sin baptisar que quedan referidas con mas el mulatillo expresado de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y renuncia la accion de redhivitoria quanto aminoris para no husar de ella por ningunos vicios defectos ni enfermedades por quanto los compra como resago y desecho de dha partida y los à echo reconoser de medico à su satisfaccion. Y ambos otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Fern.do Ath.o Carreño — Juan Ortiz de Noronda

Antiemy — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder general
Dn Juan Lacomba
A
Dn Pedro Lacombal.

Sea notorio como Yo Dn Juan Lacomba residente en esta ciudad de los Reyes del comercio de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn Pedro Lacomba residente en la villa de Guancavelica general para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciua y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes halbaseas y herederos cajas reales de censos bienes de difuntos legados cofradias y obras pias comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas traficantes de mar y tierra y otras personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidades de dinero, oro barras, y otras piedras preciosas esclauos de ambos sexos y otros bienes muebles ò raizes que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro donaciones restituciones erencias Patronatos pleitos sentencias, mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expecial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad Para que pida y tome

cuentas ã todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y li-
quide por sí ó por contadores que nombrare en caso necesario cuyas
partidas apruebe siendo legítimas y adiciones las que no le fueren
cobre los alcances líquidos que de ellas resultaren ã mi favor. Para
que entre ó fuera de mis dependencias se pueda tranzigir y concer-
tar con qualesquiera de mis deudores y acreedores por medio de las
quiebras quitas y esperas que tubiere por conbeniente, compromi-
tiendo en caso necesario en Jueces árbitros arbitradores y ami-
gables componedores que nombrare en cada necesario para que
con los nombrados por las otras partes medien ajusten y resuelban
las dudas y diferencias que se ofrecieren y con ellas de mi acuerdo
tercero en discordia que diriman la que hicieren los nombrados
concediendoles los terminos que necesitaren con facultad de pro-
rrogar. En cuya razon otorgue los correspondientes instrumen-
tos con las clausulas vinculos fuerzas firmezas incidencias
nes juramentos y renunciaciones de leyes en derecho necesarias
y en ellos me obligue ã estar y pasar por los laudos sentencias y de-
terminaciones que dieren = De todo lo que recibiere y cobrare en vir-
tud de este Poder dé y otorgue recibos cartas de Pago, chancelacio-
nes finiquitos lartos y los demas documentos necesarios con fe
de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre-
sente y ante escribano que de ello dé. Y finalmente le doy mas Poder
generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y
adelante tubiere así demandando como defendiendo contra qua les-
quiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con
tal que no salga ni responda ã demanda nueba sin que primero
se me notifique en persona pena de la nulidad la contrario
haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos deman-
das requerimientos citaciones querellas acusaciones protesta-
ciones prisiones embargos desembargos consentimientos absol-
tunas pregones ventas, trances y remates de bienes pida y to-
me posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escri-
turas papeles y otros documentos que pida y sague de poder de
quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse pro-
cure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definiti-
vas las favorables consienta y de las contrarias apele
y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion
pida terminos ordinarios y extraordinarios los pase ó renun-
cie, sague mandamientos y provisiones reales sobre cartas de
excomunion y censuras hasta la de anatema las que ha-
ga intimar publicar y notificar donde y ã quien combenga.

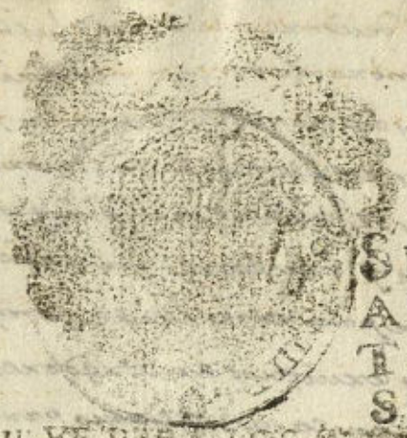

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Y finalmente hago todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que de derecho se requiere y es necesario se le doy y otorgo al dicho Dr. Pedro Lacomba con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar vno y nombrar otro de nuebo y à todos relebo de costas en forma segun dho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que la prohibe: Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Bamba Dr. Custagnio de la Bueña. y Dr. Manuel Sylverio de Polo

Juan de Sosa

Antoerny

Ante mi Fernando de Aizcorbe Esno. Rl. y Pco.

Venta
Dr. D. Bernardino Atanacio Carreño
a favor
Dr. de Dr. Zarinto Chauer

Sea notorio como Yo Dr. Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marquesa de Balzcoyos vezina de la ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su Poder otorgado en ella el que se halla protocolado en el registro del presente escribano en cierto Abarto parado del presente año Yo el dicho escribano y de que doy fee conozco el dicho instrumento la doy y de su bastante para lo que irà declarado y de el husando otorgo que doy en venta real à Dr. Zarinto Chauer vn negro vozal vn baptizado de casta Carabalì y de edad al parecer de diez y ocho años con adicion de vn berrueco en el ojo izquierdo y se lo vendo por tal esclavo sugeto à sus bicios quales quiera almas en boca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades que tenga ninguno de ellos. y por todos libres de accion de redhibitoria à excepcion del mal de corazon y gota coral que se han de declarar. en el

termino de los sesenta diaz de la fecha en precio de trecientos y
cincuenta pesos libres de ambos derechos, que son a cargo del comprador
y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia sus fuero y demas de este caso
como en ella se contiene. Y de dho quito y aparto a dha mi parte del
derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que
a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere
para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escri-
tura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera
que a hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y si assi no lo
hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos pesos
con mas todos los daños averias y menoscabos que se le siguieren
y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dha mi
parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que a ello se executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio
fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de su favor y la gene-
ral que la prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escri-
tura el dho D.n Jasinto Chaves la acepto y hecho suio comprado el escla-
vo de la carta hecha precio y con la adicion que se expresa de que se
dio por entregado a su voluntad y renuncio la accion de redhibi-
torio a excepcion del mal de corazon y potatoral que se hande decla-
rar en el termino de los veinte diaz de la fecha por cuanto lo a-
cheo reconocer de medico por el que aparece no tener accidente nin-
guno: Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee
conozco assi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Re-
su en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cortaguio de la Bre-
ña, y D.n Manuel Ygnacio de Polo= Jasto Chaves

Ante mi

Fran.co Xav.r de Arzcoybe
Not.o Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion
Dn. Antonio Calderon de la Barca
A
Dn. Juan de Azereto

Sea notorio como Yo Don Antonio Calderon de la Barca por mi propio particular y como curador adlitem y adbona de Da. Estefania Calderon mi hija lexitima y de Da. Maria Marques ya difunta que como mayor de veinte y dos años, y menor de veinte y cinco me nombro en virtud de la facultad que el dro. le permite como consta del instrumento otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio pasado del corriente año de sesenta y seis ante el presente escribano. Digo que por quanto Dn. Juan de Azereto del comercio de España me ha suplido en generos de castilla asi para mis negocios como para mi fomento el de dha mi hija y de mi actual esposa Da. Antonia Lesama y Remusgo mi segunda esposa y de la demas familia que está a nuestro cargo la cantidad de quatro mil quatrocientos diez y siete pesos y medio real de los que en el valor de dhos efectos que ajuste sus precios y declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza me doy por contento y entregado a mi voluntad por tenerlos recividos desde el dia cinco de Agosto del presente año y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuyo suplemento me hizo dicho mi acreedor por termino de año y medio que empezó á correr desde dicho dia cinco de Agosto con la presisa calidad de que le otorgue escritura de venta con pacto retrovendendo de vna casa que tengo y poseo por mia propria en la calle que ba de la esquina que llaman del huebo para el combento antiguo de Señor San Francisco de Paula sobre mano dra. á la tercera Cuadra baxando del monasterio de Jezus Maria que linda por el costado derecho con casa de Dn. Jph. Zambrano, por el yzquierdo con otra de Da. Thereza Montero, y por su respaldo con casa del Licenciado Dn. Manuel de la Puente cuyo suelo pertenese con el valor de mil doscientos sesenta y vn pesos y dos reales que sobre el cargan á censo que estan impuestos y cargados sobre el y su fabrica á censo perpetuo á razon de tres por ciento y por ellos treinta y siete pesos y cinco reales en cada vn año á favor de la buena memoria de misas que fundó

el Señor Dn. Juan Santoyo de Palma Dean que fue de esta Santa Igle
sia cuyo solar en area compre en virtud de la licencia nesesaria del
Doctor Dn. Antonio Albarez de Ron Patron de dha buena memoria
como consta por instrumento otorgado en esta ciudad en siete de Ma
yo del año pasado de mil setecientos cincuenta y seis ante Valentin
de thorres Presiado Escribano de su Magestad cuya fabrica se ha
lla tasada de mandato de la real Justicia por Pedro Ramirez Maestro alari
fe de esta Ciudad en la cantidad de seis mil setecientos un peso como consta
de la que hizo en veinte y seis de Enero del año pasado de mil setecientos
sesenta y uno ante Leonardo Muños Calero escribano Publico; Y para
que tenga efecto dicho contrato otorgo que por mi y en nombre de mis he
rederos y subcesores y por quien de mi ò de ellos hubiere titulo voz y recur
so en qualquier manera que sea que vendo y doy en venta con calidad de
pacto retrovendendo al dho Dn. Juan de Azereto para si sus herederos y sub
cesores y quien su causa hubiere y su derecho representare la referida
Casa de suso declarada y deslindada para que si en el termino de dies y ocho
meses que empesaron à correr y contarse no satisfaciere Yo los quatro mil
quatrocientos dies y siete pesos y medio real al citado Dn. Juan de Azereto
sea suya la dha casa con la presisa obligacion que ha de ser obligado à pa
gar al Patron que es ò fuere de la buena memoria de misas que fundò
el Señor Dn. Juan Santoyo de Palma treinta y siete pesos y cinco reales
por el censo que sobre el suelo de dicha casa carga à favor de la buena me
moria; Y desde à hora para entonces se la vendo con todas sus entra
das y salidas husos y costumbres dños. y servidumbres segun y en la
forma que al presente esta en la cantidad de cinco mil seiscientos setenta
y ocho pesos y medio real, los un mil doscientos sesenta y uno que cargan de
censo sobre su suelo, y los quatro mil quatrocientos dies y siete pesos y me
dio real que han importado los dichos generos que me ha vendido como queda
declarado. y Yo lo hago de que la dha casa no tiene otro censo grauamen ni
hipoteca tasita ni expresa expecial ni general mas que el principal que queda
referido à favor de la dha buena memoria como lo juro por Dios nuestro
Señor y à esta cruz +. y desde luego me desisto quito y aparto y a dhos mis
herederos y subcesores del dño. accion propriedad y señorio que à ella ten
go me tocan y pertenesen. y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn. Juan de
Azereto sus herederos y subcesores para que con el grauamen de dho censo
perpetuo y condiciones de la citada escritura la goze posea y disponga de
ella lo que le pareciere para lo qual y en señal de posecion titulo y verda
dera tradicion le otorgo este instrumento por el que se ha visto hauerla
tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprencion, y si la quisiere
judicial pido y suplico à las Justizias de su Magestad ante quien con el tras
lado de esta escritura se presentare se la manden dar y den en la forma
prebenida por derecho. sin que para ello sea nesesario sitarme ni requerir
me por que desde luego me doy por citado y requerido y a mis herederos y subce
sores: Y me obligo à que esta venta le sera sierta y segura à hora y en
todo tiempo y sobre su voz y pocesion no se le pondrà pleito embargo ni
contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ò mobiere luego que
de ello me conste y a mis herederos y subcesores saldremos à su voz y defen
za cada uno en su tiempo, y a nuestra propria costa y espensas los se
guiremos feneseremos y acabaremos hasta dejarle y que quede



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

en quieta y pacifica pocesion de dha casa y si asi no lo hiciere y cumpliere y sancarselo no pudiere le boluere y pagare al dho. Dn. Juan de Azereto ò à quien su poder y causa hubiere los referidos quatro mil quatrocientos dies y siete pesos y medio real con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza = Y estando presente à lo contenido en esta escritura Yo Da. Antonia Lezama Remurgo muger legitima de Dn. Antonio Calderon de la Barca en su presencia y con su licencia pedida y concedida que Yo el presente escribano doy fee de hella husando otorgo que concientto en la venta contenida en este instrumento que declaro asido en mi pro y utilidad y de mi familia. y declaro que para este consentimiento no e sido biolentada atemorisada ni apremiada por el dho mi marido ni otra persona ni respeto en su nombre sino que lo hago de mi libre y espontanea voluntad y me obligo a no ir ni venir contra dha venta ni pedir contra la referida casa dro. alguno que à ella me competa por razon de dote arras ni otro alguno, y declaro que de este instrumento no tengo echa ni hare protestacion ni exclamacion y si pareciere hauerla echo quiero no balga ni haga fee judicial ni extrajudicialmente. como lo juro por Dios nro. Señor y à esta Cruz ✝ y de este Juramento no pedirè absolucion ni relajacion à su santidad ni otro Juez ni Prelado que me la pueda y deba conceder, y si de motu propio me fuere concedida no huzare de ella pena de caer è incurrir en las que caen è incurren los que faltan à la religion del Juramento. y por ser muger casada renuncia las leyes del Beleyano senatus consultus emperador Justiniano toro y partida y demas que fauorezen à las mugeres. Y ambos otorgantes para mayor firmeza de este instrumento Yo la dha Da. Antonia obligo mis bienes y Yo el dho. Dn. Antonio los de la dha Da. Estefania mi hija menor y los mios con mi persona y de todos hauidos y por hauer y damo Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vesindad derechos y leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn. Juan de Azereto la acepta en su fauor como en ella se contiene. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de

de octubre de mil setecientos sesenta y siz años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r Custaquio de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Pola

Antonio Saldaña de la Barca

Antte mi

D.n Vinzenia leyana

Rezepto de Alcavala

Dr D. Phelipe Rheda y otro

A

Dr. Pedro Zenteno

obligacion

Sea notorio como nos D.r Phelipe Rheda y D.r Manuel Carrillo vezinos y del comercio de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun insolidum a voz de uno y cada uno de por si renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y clausula autentica presente hoc ita cobdicilio de fida yusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a D.r Pedro Zenteno la cantidad de un mil siento cincuenta y ocho pesos seis reales importe del saumerio que nos a vendido a nuestra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaramos son los mismos quedando y fecho los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque ser asi sucedio de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de dos años y demas decretos casos como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en un mil ciento cincuenta y ocho pesos seis reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes sehallen Juntos o separados llanamente y cumplido con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en ocho meses, y si cumplidos no hicieremos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Y para firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su fuero de cualesquiera partes y fueros que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente conventida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y lo otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, Dn

Pedro Zenteno

Rezepto de Alcavala

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Curtagues de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo= Manuel Castilla y Phelipe Rico de Velasco

Rubrica

Rubrica

Rubrica

mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la general
quelas prohibe. Yestando presente à lo contenido en esta escritura la dha
Dª Maria Castilla la aceptò y recivió comprada la referida esclava con
la condicion que en ella expresa y precio que se refiere de la que se dio por en-
tregada à su voluntad. Y las otorgantes à quienes Yo el presente escriba-
no doy fee conozco asi lo otorgaron y firman por ante la Ciudad de los Re-
yes del Perù en quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custagio de la
Breña y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Dª Maria Castilla

Ante mi

Phelipe de Arzcorbe
Not. Pub. Mayor

Chanz.
Dn Simon Cayro
a
Dn Phelix Acosta

En la ciudad de los Reyes del Perù en seis de Octubre de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos pare-
cio Dn Symon Cayro y otorga queda por nula y chancelada de
ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriba
go que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Febrero de mil
setecientos setenta y cinco ante Dn Juan Carrega escribano de su
Magestad y Publico otorgò Dn Phelix de Acosta por si y en virtud
de poder de Dn Bernardo Bandabal por cantidad de Diez mil
setecientos noventa y dos pesos y un real à favor de Dn Francis-
co de la Guardia Caballero del orden de Calatrava por cantidad de cu-
anto confesò haverlos recivido en dos tantos dobles columnarios
de Dn Melchor Ximenez por mano de Dn Sebastian de los Olivos y
de dicha cantidad se dio por contento y entregado el otorgante
à su voluntad y por no ser asi recivo de presente renunciò
la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia
su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y otorgò
recivo carta de pago y chancelacion en forma y dio poder à
los obligados ò à quien su poder y causa hubiere para que
si quisieren anoten esta chancelacion al margen de su ori-
ginal. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano
de su Magestad y Publico doy fee conozco asi lo otorgò y fir-
mò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custagio
de la Breña y Dn Manuel Syluerio de Polo=

Ante mi

Simon Cayro

Phelipe de Arzcorbe
Not. Pub. Mayor

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE N-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Imprez PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ora Dn. Don Pedro de Echeverz Pla Capellanía q fundo la D.ª Elena del Soto-

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Octubre de mil Setecientos sesenta y seis años ante mí el escribano y testigos parecio el Dn Pedro Antonio de Echeverz y Zubiza del Consejo de su Magestad su oydor de esta real Audiencia y Dixo que con noticia que tubo que en arcas del tribunal de la Santa Inquicicion se hallaban depositados dos mil pesos de principal pertenecientes à la capellania colativa que mandó fundar Dª Elena del Soto de la que es Patron el Reverendo Padre Rector del noviciado de la compañia de Jesus, y capellan propxitario el licenciado Dn Nicolas Ilaria Zambino ocurrió ante el señor Provisor y vicario general de este Arzobispado por medio de su Procurador Francisco Espinosa de los Monteros diciendo que dho dinero se hallaba en dhas arcas sin producir cosa alguna porno hallarse finca segura en que imponerle motivo por queno se dicen las misas de la fundacion, ni el capellan goza el sueldo señalado, y para que se haga uno y otro inconveniente hacia determinado el Señor obligante reconocer en si el principal de dhos dos mil pesos por via de deposito ò por otra qualquiera que sea mas conforme à dro. obligandose à pagar el interes de quatro por ciento al año por tiempo de quatro años cuya seguridad estaba pronto à obligar todos sus bienes hauidos y por hauer y especial y señaladamente por expresa ypoteca una casa huerta que posee en el Pueblo de Surco que se hallaba tasada en mas de ciete mil pesos segun que todo constaba de los titulos y demas diligencias que presentaba y concluyò pidiendo se le entregase dho principal. De que se dio traslado al Patron y capellan, y Vista al Promotor Fiscal. Los primeros combinieron llanamente en que se le entregase dho principal y en la misma forma concurrio dho Promotor Fiscal en la entrega siendo esta por especial obligacion è hipoteca amanexa de censo en que à demas de la obligacion general de los bienes que se ofrece quede especialmente obligada è hipotecada la casa huerta de Surco y que sea por el termino de nueve años pagando al capellan el interes de quatro por ciento con la calidad de que cumplido el termino se reconozca dho principal en arcas del Tribunal Eclesiastico. Pedido autor por dho Señor Provisor en veinte y uno de Septiembre proximo pasado por el que proveyò concedio licencia para que otorgando dho señor Dn Pedro obligacion è hipoteca amanexa de censo en que à demas de obligarse generalmente con todos sus bienes quede especialmente hipotecada la casa huerta que posee en el Pueblo de Surco se le entreguen dhos dos mil pesos y los tenga en si por el tiempo de nueve años pagando al capellan el interes de quatro por ciento otorgando el correspondiente instrumento en que se obligue que cumplido el termino de dhos nueve años reconocerà en arcas del Tribunal eclesiastico el mencionado principal con lo demas que en el se expresa que en tenor con todos los pedimentos citados vno en pos de otro se incertaran y es el siguiente

Aqui el testimonio de f 3924

En conformidad de dho auto de licencia el citado señor Dn Pedro Antonio de Echeverz confesò haver recibido de Dn Joseph Francisco de Morales Receptor del tribunal de la santa Inquicicion de este Reyno dos mil pesos à ocho reales los mismos que en arcas de dha

Santa Inquicicion se hallaban depositados como pertenecientes à la
capellania colativa que mandó fundar Dª Elena del Soto de que es actual
capellan el el dho Dn Nicolas Maria tambino de los que el Señor otorgante
se dió por contento y entregado à su voluntad por hauerlos recivido en mo-
neda de contado en mi presencia y de los testigos de este instrumento de
que doy fee; En cuya consecuencia el Señor otorgante otorga que recive
dhos dos mil pesos de principal para tenerlos en si por el tiempo de nueve
años que cumplidos se obliga à escriuirlos en arcas del tribunal Eclesiastico
los que empiesan à correr y contarse desde oy dia de la fha. y durante
ellos se obliga à pagar en cada uno ochenta pesos que es la cantidad que corres-
ponde de intereses à razon de quatro por ciento al año al actual capellan
de dha Capellania, y à los que en ella le subcedieren llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y cumpliendo con el tenor de
dho. auto ~~los~~ recive carga y citua dhos dos mil pesos de principal a manera
de censo sobre todos sus bienes muebles y raizes hauidos y por hauer quan-
tos al presente tiene y en tiempo tubiere. y sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza
à fuerza y contrato à contrato obliga è hipoteca por especial obligacion
è hipoteca la referida casa huerta que tiene y posee como suya propia
en el Pueblo de Surco. y se halla apresiada como queda dho ~~con~~ mas
de siete mil pesos para que estē afecta è hipotecada à la paga de dho
principal y sus reditos que à manera de censo recibe sobre ella y demas
sus bienes, y en el interin no se chancele este instrumento se obliga el
Señor otorgante a no enagenar la dha casa huerta ni hipotecarla
à otra obligacion censo ni grauamen, y caso de hacerlo ha de ser con
expresion de esta obligacion y grabamen para que siempre estē
en ella en primer lugar siento y seguro el dho principal y sus reditos
A cuya firmeza y cumplimiento obliga el Señor otorgante todos sus bie-
nes y rentas hauidos y por hauer, y da Poder cumplido à las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean que de sus causas deban
conoser para que à lo referido le executen compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concen-
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncia su propio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor
y la general que las prohiue = Y estando presente à lo contenido en este ins-
trumento el Dr. Juan Joseph Negron Promotor Fiscal de este Arzobispado
aceptó esta escritura en fauor del Patron y capellan de dha capellania y la
firmó con dho Señor à quienes doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro
de Xarar, Dn Manuel Syluerio de Polo. y

Pedro de Echeuerz
y Subiza

Poder general para pleitos Dn. Phelix Rico Bolaño A Franco. Espinosa de los Monteros—

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Phelix Rico Bolaño à quien doy fee conosco y otorga que dà todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Francisco Espinosa de los Monteros Procurador del numero de esta real Audiencia para en todos mis pleitos causa y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera persona y sus bienes y las tales contra el otorgante y los suyos con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se le haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimtos. demandas requerimtos. citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas trances de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gozeò renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga. Que el Poder que para ello se requiere es le da y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y le releva de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vesindad dros. y leyes de su favor y la general que las prohive asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Baeña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Feliz Rico del Bolaño

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dn Alonzo Juan Guerrero de Olivosa vezino
de esta Ciudad de Panama Rno de tierra firme
otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder
cumplido quanto tengo a Dn Antonio de Alva
Mre de la Fragata la Concepcion para que
en mi Nombre y representando mi persona
accion y dro, Benda en qualquiera partes
a los Rnos del Peru por el mas alto precio que
pudiere un Negro mi Esclavo nombrado Vizente
de Casta Chala de edad al parecer de treinta y cinco
años que es el mismo que hube y compre en esta
Ciudad al Luzdo Dn Antonio Marzelino de Arechua
por Escriptura otorgada ante el presente Escrivano
de Govno a que me remito; y de la cantidad en que
lo Bendiere se de por contento y entregado aclarando
ser su justo precio, y haciendo gracia y donacion al
comprador de la demacia poca o mucha, buena, per
fecta e irrebocable de las que el dro llama inter
vivos, y me desista quite y aparte del dro a poce
cion propriedad y Señorio que al dicho Esclavo ha
via y tenia y todo con el del Patronato Real lo seda

Poder.

renuncio y transfiera en el Comprador y me obli-
gue a la Evicion Seguridad y Saneam.to a la Venta
en la forma Ordinaria y acostumbrada otor-
gando la Escrip.ra Nesesaria con las fuerzas, fir-
mesas, obligaciones y renunciaciones a Leyes
que para la Validacion se requieran, que para
lo referido su incidente y dependiente le doy am-
plio, y bastante Poder con general administra-
cion y facultad a sostituirlo en persona de
seguridad y abono con relevacion en forma; Y a su
cumplim.to y firmeza me obligo en la mas bas-
tante de dro; Que es fha la Carta en la Ciudad de
Panama en dies de Febrero de Mill Setecientos
Sesenta y Seis años; Y el otorgante a quien yo
el Ess.no de Su Mag.d de Camara Gov.no y Gra.
de este R.no doy fee conosco assi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos = Ciriaco Hipolito Correoso =
Juan Pablo Rodriguez de Avellaneda = y Jph
Maria de Villota = Alonzo Juan Guerrero de
Olinojosa = Fran.co Nicolas de Aizpuru — —

Assi consta y parece de mi Rexistro Corriente de Escrip.ras y contra-
tos Publicos con el q.e despues de Sacado este traslado Correg.o y conser-
te, va sierto y verdadero a que me remito, y a pedim.to de parte
legitima doy el presente en Panama en el dia de su otorgamiento
fho ut supra — — — — —

Fran.co Nicolas de Aizpuru

Damos fee q.e d.n Fran.co Nicolas de Aizpuru a quien este inst.

...mento parece firmado Estal Ess.no de su Mag.d de Camara
...no y Grra de este R.no y al Juzgado m.r de Bienes de Difuntos
...el fiel Legal y a toda confianza y assi a este como a los demas
...strumentos q.e ante el Susodho an pasado, y pasan Sien-
...re Seles ha dado y da Entera fee y Credito en juicio y fuera
...el fho Ut Supra

Carlos Ant.o S.tos de la Peña
Ess.no de S. M.

Joseph Bermudez
Ess.no p.co y de Rent.a

D.n Fernando Marquez Cav.o Theniente
Gral en este puerto de Paita y su dis-
trito Certifico en la manera q.e puedo
y debo q.e ante mi y testigos parecio
D.n Antonio de Alba Mre de la fragata
la Concep.n q.e doy fe conozco y dijo q.e usan-
do de la facultad de sostuvir q.e le es con-
cedida en el poder antecedente lo sosti-
tuye en D.n Bernardino Athancio ca-
rreño para q.e proceda a la venta del
negro nombrado Vizente de que se
haze mencion en dho poder y para
q.e Conste doy el pres.te en Paita y
Abril 2 de 1766 — Gregorio Cupino
Juan de Noriega

Fern.do Marq.z Cavallero

6 Rs

Sepan quantos como yo Don Manuel Ru
te dela Vega vezino y del Comercio desta Ciudad
otorgo por el thenor dela presente quedo y todo mi
poder cumplido quanto tengo se requiere y es
necesario en dro a Don Diego Noriega recidente
en esta dha Ciudad y de partida para la de Lima ex
pecial para que en mi nombre y representando mi
propria persona accion y derecho pueda vender y ven
da por el mas alto precio que el tiempo ofresiere un
Mulato nombrado Phelipe dela Palma de edad al
parecer de veinte y cinco años el mismo que se me dio
en dote quando contraje Matrimonio con Doña Fran
cisca dela Palma mi legitima muger segun consta
del recivo dotal que paso ante el presente escrivano
en cuia virtud lo vendera sugeto a cautiverio y ver
ia dumbre libre de empeño obligacion chipoteca ni
otra carga ni gravamen otorgando a favor de quien
lo comprare a escriptura de venta que sea necesaria
dandose en ella por entregado dela cantidad en que

lo renovare declarando ser su justo precio haciendo
gracia y donacion al comprador dela demasia poca
en mucha buena perfecta e hirrrebocable delas que el
dho llama interuibos y me desisto quite y aparto del
derecho de posesion propriedad y señorio y todo con
el del Real Patronato lo ceda y transfiera en el
comprador Y me obligue dela seguridad y saneamien
to dela venta en la forma ordinaria y acostum
brada o como mejor le pareciere que en aquella que
la otorgare desde ahora para quando el caso
llegue la apruebo y ratifico como si a su otorgamiento
fuese presente: Que el poder que para todo lo referido
su incidente y dependiente se requiera y sea ne
cesario es el de y yo otorgo con libre franca y general
administracion facultad de sobstituhir rebocar sobs
titutos y nombrar otros de nuebo y a todos con rele
vacion en forma: A cuio cumplimiento obligo mi
Persona y bienes auidos y por auer con poderio
de Justicias sumicion de fuero renunciacion de Le

les y clausula guarentidora en forma quedo y aqui
por inserta: Que es fho en la Ciudad de Panama en
diez y ocho de Julio de mil setecientos y sesenta años
Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano conoz
co de que doy fee assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Manuel de Alzamora Antonio Garzia y santiago
del sid = Manuel Ruiz de la vega = Ante mi = Jo
seph Bermudez escrivano pco y de Provincia —

Lo que de su original con que concuerda a que me remito oy dia de su otorgamto

Testimonio de verdad

Joseph Bermudez
Ssno pco y de Provª

Damos fee que dn Joseph Bermudez de qn el antecedente testimo parece
está signado y firmado en tal Ssno pco y de Provª como se intitula y a sus seme
jantes y demas despachos que ante el suso dho han pasado y pasan y pre se les
ha dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialmte fho ut supra

Juan Fornero
Ssno Pco

Pedro Joseph Maso
Ssno de S. M.

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de
mil setecientos sesenta y dos años ante el escrivano
y testigos parecio Don Diego de Noriega a quien doy
fee conozco. y usando de la facultad que le esta concedi-
da en el poder de estas dos foxas otorgó que lo sobstitu
hia y sobstituyo en el Lizenciado Don Nicolas Ma
ria tambino Cura y Vicario de la Doctrina de
tauca en la Provincia de Conchucos para que
use de el segun y como podia y devia hacerlo el
otorgante quien lo firmo siendo testigos Don
Mathias de la Vega, Don Juan Antonio Garay y
Don Salvador de Abellaneda =

Diego de Noriega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M.

SELLO QUARTO, VN, VA
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En el Asiento de Ocroschaca
Provincia de Caxatambo en Dies y siete
Dias del mes de Mayo de mill setecientos
sesenta y seis años, Ante mi el presente
Escrivano Publico de esta dha Provincia
y lgos parecio presente el Señor General
Don Manuel de Egues Corregidor actual
de esta dha Provincia, a quien Certifico Co
nosco, y Dijo que por el thenor de esta presen
te Carta daba, y dio su poder expesial el q
de Derecho se requiere y es nesesario a la
Persona de Dn Manuel de Herbas Cal
deron Vecino de la Ciudad de los Reyes
de Lima, para que representando su pro
pria Persona, como en accion suya mes
ma, pueda firmar y firme, otorgar, y
otorgue la Escriptura de Mulas que
tiene el referido Dn Manuel de Egues
tratadas, con Dn Antonio Calonje asimes
mo Vecino y Recidente en la dha Ciudad

bajo las Condiciones, que anteriormente te-
nen compactado; que desde luego la que en esta
forma firmare, y otorgare el Referido Dn Manu
Herbas Calderon la da desde aora para enton-
ces por buena, firme, y Valedera, que para ello
como dho es le da facultad quanta puede, y es ne-
cesario sin que por falta de Requisito deje de ha-
zer quanto hiziera el otorgante presente siendo
Con libre y General Administracion, en cuyo
testimonio obligo su Persona bienes havidos
y por haver y lo firmo siendo tgos Dn Christoba
de Zabala, y Dn Ventura Pachecho, y Villegas
y lo Relevo en forma, de que doy fee=

Manl. de Cortes

Ante mi

Dros Gratis

Fran. Xavier de Arbeira
no Pu. Rl.

Sepan quantos esta Carta bieren, como yo Don Pedro Martinez de Andrade, residente al presente en este Asiento de Veruschaca Jurisdiccion dela Provincia de Caxatambo, Digo que por quanto su Excelencia se ha servido conferir el Corregimiento de esta Provincia a Dn Manuel de Egues, para que lo sirva el tiempo de dos años, y necesitando Mulas y otros efectos para el repartimiento permitido por su Magestad para que por falta de seguridad no lo dexe de conseguir = Otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario en derecho, a Don Luis de Pa Vallesteros, para que en mi nombre, y representando mi propria Persona, me pueda obligar y obligue de mancomun con el dho Don Manuel por el ymporte de mil Mulas, y tres mil pesos en efectos, a favor dela Persona, ó Personas que hicieren ambos prestamos, dandose por entregado de lo que en mi nombre reciviere, con fee ó renunciacion dela pecunia y entrega no siendo su recivo de presente, sobre que otorgará la escriptura, ó escripturas correspondientes, asi por el ymporte de dichas Mulas, como por los efectos

que recibiere atoda su satisfaccion, con el pla
zo, oplazos que tratare y estipulare, y
las demas fuerzas y firmezas que se requie
ran para su mayor validacion y cum
plido efecto, que siendo fechas y otorga
das por el dicho Don Luis, yo desde luego
para quando llegue el caso las apruebo y
ratifico, y me obligo à estar y pasar por
ellas como si por mi mismo fuesen fechas
y celebradas, y presente me hallase
asu otorgamiento = Que el Poder que de
derecho se requiere y es necesario, ese le
doy y otorgo al sobre dho Don Luis Ralles
teros, con sus incidencias y dependencias, libre
y general Administracion y sin limitacion alguna
sobre lo expresado, y le relevo de costas segun drõs
Y asu firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver con poderio y
sumision à las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, para q.e alo
referido me executen y apremien asu cumplim.to
como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas Leyes y drõs de mi favor, y
la Gral que las prohive = Que es fho en este dicho

Asiento de Veruschaca dela dha Provincia de Cavatambo, en doze de Abril deeste presente año de mil setecientos sesenta y seis firmando y otorgando este Poder ante los Testigos que ahora firmaran con migo sus nombres, por no hauer escrivano, ni otro Juez eneste dho Asiento, por loque lo ejecuto ante los suso dhos, para que valga y haga fee en Juicio y fuera deel.=

Pedro de Andrade

Luis Abarca

Juan Dabalos

Petiz.n Fe Francisco Espinosa de los Monteros en nombre de el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz, y Zubiza del Consejo de Su Magestad, y Oydor de esta Real Audiencia, paresco ante Vseñoria en la mexor forma de derecho, y digo, que de Resulta de vn concurso seguido en el tribunal de la Santa Inquisicion se hallan depositados en la Caxa de èl, dos mil pesos pertenezientes al principal de la Capellania Colativa, que mandò fundar Doña Elena del Soto, de la que es Patron el Reverendo Padre Rector del Noviciado de la Campañia de Jesus, y Capellan proprietario Don Nicolas Maria tambino Cura, y Vicario de la Doctrina de Huancayo; y siendo assi, que muchos tiempos, que este dinero se halla depositado en dichas Caxas, sin que produzga cosa alguna por nò encontrarse finca segura, en que imponerse; por cuio motivo no se dizen las Missas de su fundacion, ni el Capellan goza de su Renta; para que vno, y otro inconveniente cese, le ha parecido a dicho señor mi parte tomar en si dichos dos mil pesos por via de Deposito, ò por otra qualquiera que sea mas conforme a derecho, obligandose a pagar el interes del quatro porciento por el tiempo de quatro años, à cuia seguridad està prompto, à obligar todos sus bienes havidos, y por haver, y expecial, y señaladamente, y con expresa Ypoteca vna Casa Huerta, que posee en el

Pueblo de Surco, que està recientemente tazada en mas de Sietemil pesos, segun que todo consta de los titulos, y demas diligencias que en devida forma presento; y para que tenga efecto lo referido = Al Señoria pido, y suplico, que substanciada la materia en la forma referida, se sirva de mandar sele entreguen a mi parte los dichos dos mil pesos para lo que està prompto à otorgar la escritura en forma por via de Deposito, ù otra mas conveniente, obligandose a pagar al Capellan anualmente el interez del quatro porciento por todo el tiempo, que mantubiese en si este dinero con todas las Calidades y circunstancias, que vàn referidas, y que fuesen de Justicia que pido et setera = Francisco

Dec.to / Espinosa de los Monteros = Lima treze de Septiembre de mil Setezientos setenta, y seis = Vista al Promotor Fiscal General de este Arzobispado = Doctor Concha = Irigoyen =

Petiz.n / El Promotor Fiscal General de este Arzobispado, en Vista de el escrito presentado por el Señor Doctor Don Pedro de Chevezz del Consejo de Su Magestad, y Oydor de esta Real Audiencia en que pide sele entreguen dos mil pesos de principal pertenecientes a la Capellania que fundò Doña Elena del Soto, por via de Deposito, ò del modo, que paresca mas combeniente, pagando el tiempo que tubiese en si dicho principal a razon de quatro porciento, obligando todos sus bienes y especial, y señaladamente vna Casa, y Huerta

que posee, en el Pueblo de Surco = Dize que sien
do V. Señoria servido podra mandar se le dè
traslado, al Patron, y Capellan, y que con lo
que dixere Corra la Vista. Lima, y septiem
bre Catorze de mil Setecientos sesenta, y seis
Don Fran.co Doctor Negron = En la Ciudad de los Reyes
en quinze de Septiembre de mil Setecientos
sesenta, y seis ante el Señor Doctor Don
Francisco de Santiago Concha Canonigo
Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolita-
na Provisor, y Vicario General de este Arzo
Auto. bispado se leio esta Petizion = Y vista por su
Señoria Mandò dàr traslado al Patron, y Ca
pellan de la Capellania que se expresa, y con lo
que dixeren corra la Vista dada al Promotor
fiscal general de este Arzobispado, y lo
firmò = Doctor Concha = Ante mi Don Juan
Poder. Baptista de Irigoyen, y Berroeta = Certifi
co, y doy fee en quanto puedo, y hà lugar en de
recho, que ante mi, y en mi Registro en tres de
Agosto de mil Setezientos sesenta, y qua
tro el Lizenciado Don Nicolas Tambino
Cura, y Vicario de la Doctrina de Tauca
dio su poder general al Señor Doctor Don
Pedro de Echeverz Oidor de esta Real Audien
cia para cobranzas, pedir, y tomar quentas
tranzaciones, dàr cartas de pago otorgar Chan
zelaciones, y generalmente para pleitos el
qual dicho poder en Virtud de la facultad de
sobstituir lo sobstituio dicho Señor a sumar

gen en primero de Agosto del presente año de sesen
ta y seis en Don Juan Antonio Garay para que
vse de el en todas sus partes como pareze de di
cho mi Registro, y su margen, y para que conste
doy la presente en los Reyes del Peru en prime
ro de Agosto de mil Setecientos sesenta, y seis
Petiz.n / años = Joseph de Aizcorbe = Pedro Ignacio Ro
mero de la Compañia de Jesus Rector actual de el
Colegio del Noviciado, y como tal Patron de la
Capellania Colativa, que mandò fundar Do
ña Elena del Soto, y Don Juan Antonio Garay
en voz, y en nombre de Don Nicolas Maria
tambino Cura, y Vicario de la Doctrina de
Huancayo, y Capellan proprietario de dicha
Capellania Respondiendo al traslado, que se
nos hà dado de vn escrito presentado por
parte del Señor Doctor Don Pedro de Echeverz, y
Zubisa Oydor desta Real Audiencia en que pi
de se le den à interez del quatro por ciento dos
mil pesos pertenezientes a dicha Capellania a cuio
seguro obliga sus bienes, y con especial Ypoteca
vna Casa Huerta que posee en el Pueblo de Surco
Decimos que Reconosido los instrumentos Justificati
vos del dominio de dicha Casa, y del valor de ella; aun
quando solo los bienes del dicho Señor Doctor Don
Pedro, no fuesen suficientes a la seguridad
de vna tan Corta Cantidad como la Referida,
la mencionada Casa que està tazada en mas
de Sietemil pesos abona super abundante
mente este principal, y sus Reditos anuales
por lo que de nuestro consentimiento, no so
lo pedimos se entreguen estos pesos en la con

formidad que pide dicho Señor sino que a mas le agra
decemos haia querido tomar en si estos pesos, que
ha tanto tiempo que se hallan depositados en las
Cajas de el Santo oficio, sin que produzgan cosa al
guna ni a favor de las Animas en el Sufragio de las
Missas ni a beneficio de el Capellan en la Limos
na que por ellas havia de percevir por todo lo qual
A V. Señoria pedimos, y suplicamos se sirva de man
dar se entreguen dichos pesos en la Conformidad que
se piden, y que para ello se otorgue la Escritura Corres
pondiente que assi es Justicia &a = Pedro Ignacio Ro
Rta. Resp. fisc. mero = Don Juan Antonio Garay = El Promotor
Fiscal General de este Arzobispado: En virtud de
este expediente = Dize, que el Señor Doctor Don
Pedro Antonio de Echeverz del Consejo de su Magestad
y Oydor de esta Real Audiencia solicita se le entreguen
dos mil pesos de principal pertenecientes a la Cape
llania que mandó fundar Doña Elena del Soto
los mismos que existen en Caxas de el Santo oficio
La propuesta que haze es de recivirlos por modo
de Deposito ó el que pareciere mas conforme
obligandose a pagar el quatro por ciento hasta que
llegue el caso que los debuelva. En esto mismo com
biene el Patron, y Capellan. Es cierto, que por las
ordenanzas de la Caxa se prohive lo primero el
mutuo con los principales de Capellanias. Lo segun
do la Imposicion en fabricas por la contingencia
a que se expone el principal de extinguirse con los
frequentes terremotos de que padeze esta Ciudad
Por eso sin duda el Señor Doctor Don Pedro, ni lo
pide como motuo, ni solicita hazer Imposicion for
mal en la Casa de Surco, sino que en qualidad de
Deposito se le entregue el principal pagando al Ca
pellan el quatro por ciento de reditos todo el

tiempo que lo mantubiere. Al fiscal le pareze que el modo mas conforme de que se haga esta entrega, es por especial obligacion ê hipoteca a manera de Censo, en que ademas de la obligacion general de los bienes que se ofreze, quede expecialmente obligada ê hipotecada la Casa Huerta de Surco cuio valor pasa de Siete mil pesos, y que sea por el termino de nueve años pagando en el entretanto al capellan el interes del quatro por ciento, y con la Calidad de que cumplido el termino exiva en las Caxas de este tribunal dicho principal. Este arvitrio no se opone a la prohivicion que expresan las ordenanzas se asegura el principal y se logra no carescan las almas del sufragio. En cuia conformidad se podrà mandar hazer la entrega otorgandose el instrumento correspondiente con intervencion del fiscal sobre que Vsenoria mandarà lo que fuere servido. Lima y septiembre Veinte, y uno de mil setecientos sesenta, y seis = Doctor

Auto/. Negron = En la Ciudad de los Reyes en Veinte, y uno de septiembre de mil setecientos sesenta y seis El Señor Doctor Don Francisco de Santiago Concha Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana Provisor, y Vicario general de este Arzobispado. Haviendo visto el escrito presentado por parte de el Señor Doctor Don Pedro Antonio de Echeverz de el Consejo de su Magestad, y su oydor en esta Real Audiencia en que pide se le entreguen dos mil pesos que existen hoy depositados en el tribunal de la santa Inquisicion pertenezientes a la Capellania Colativa, que mandò fundar Doña Elena del Soto de que es Patron el Reverendo Padre Rector del Colegio del Noviciado de la Compañia de Jesus, y Capellan Don Nicolas Maria Tambino Cura de la Doctrina de Huancayo a fin de tenerlos en si por via de Deposito ô por otra que se tenga por mas conforme por el tiempo de quatro

años obligandose a pagar el interes de quatro por
ciento para que de este modo se consiga no solo corra
el sufragio de las Misas, que dispone la fundacion
sino tambien que el Capellan usufructue los Corres
pondientes intereses obligandose para su segu-
ridad, con todos sus bienes havidos, y por haver, y
especial, y señaladamente con la Casa Huerta, que
posee en el Pueblo de Surco tasada Recientemente
en mas de siete mil pesos. Visto assimismo los titu
los, y tasacion de dicha Huerta por donde consta
su Valor, y el dominio que ha ella tiene el citado
Señor el consentimiento, que para esta entrega
prestan el Patron, y Capellan de dicha Capella-
nia, y lo que en vista de todo expone el Promotor fis
cal = Dixo, que otorgando dicho Señor Doctor
Don Pedro obligacion ê Ypoteca a manera de Cen
so en que ademas de obligarse generalmente con
todos sus bienes quede expecialmente Ypoteca
da su Huerta del Pueblo de Surco = Daba y dio Li
cencia para que se le entreguen dichos dos mil pe
sos, y los tenga en si por el tiempo de nueve años pa
gando al Capellan de dha Capellania el interes
de quatro porciento otorgando en orden â ello el
instrumento correspondiente por ante qualquier
escrivano publico ô Real con las clausulas, y fir
mezas para su validacion necesarias conforme
a derecho, y en que se obligue, que cumplido el ter
mino de dichos nueve años exsivirà en las Casas
de este tribunal el mencionado principal, y que
berificada dicha entrega, y otorgada la escritu-
ra se siente la partida de salida en el libro ma
nual de dicha Caxa, para que siempre conste, y
que la mencionada escritura se otorgue con inter
vencion del Promotor fiscal incertandose
en ella este auto, y actuado sobre la materia

para lo que mandó se dé testimonio de todo
y lo firmó = Doctor Concha = Ante mi Don
Juan Baptista de Irigoyen, y Berroeta =
Concuerda con los pedimentos autos, y demas diligen-
cias suso incertas que originales quedan en este
oficio de mi Cargo con los que corregi y concerté este
traslado vá cierto, y verdadero a que en lo necesario
me remito. Lima y octubre tres de mil setecientos
sesenta, y seis años =

Juan Bap.ta de Irigoyen
y Berroeta

Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

obligo
DE 1766 y 1767. Sea notorio como Yo Dn Bernardo Bustinza vezino
Dn Bernardo Bustin de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Francisco Blacaden
zai. ft
Dn Fran.co Blacaden la cantidad de ciento quarenta y quatro pesos y cinco reales los mismos que
han importado los generos de Castilla que me ha vendido ami satisfacion re-
conocidos en calidad y bondad y ajustados en su precio que declaro son los mas
modicos à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento
y entregado ami voluntad y porno ser en su recaudo de presente renuncio la
excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño ter-
mino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya pa-
ga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere
en ciento quarenta y quatro pesos y cinco reales puesto y pagador en esta
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dha
en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en seis
meses y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demora
se sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente
à medio por ciento al dho hasta la real paga. Acuya firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumi-
cion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la
general que las prohive. Y lo otorgante à quien Yo el presente escri-
bano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del
Peru en siete de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años y
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la
Breña, y Dn Manuel Ygnacio de Polo=

Bernardo de Bustinza

Antezana

Joseph de Arzeabe
Not.s Pub.co y Rl.

Chanzela
el Dr Don Joachin Bou
so Barela
Otro

A
Dn Pitor Sevastian
delos Olivos

En la ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecien
tos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio el Dr
Juachin Bouso Barela a quien doy fee conosco y otorga queda por
rota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de
obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en dies y seis de Henero
del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco por ante Dn Juan
Antonio Salgado escribano Publico otorgo Dn Pitor Sebastian de
los Olivos capitan del navio la Zamora a favor de Dn Juan Bap
tista Custagnio Pedemonte vezino de aquella Ciudad pagadera al
otorgante por cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y seis pe
sos dor y medio reales por quanto confesso hauerlos recibido del
obligado en pesos dobles del cuño de este Reyno de los que se dio por
contento y entregado a su voluntad y por no ser sucesivo de pre
sente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la nouisima numera
ta pecunia Suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene
cuya de otorga a recibo carta de pago y chancelacion en forma
y cedo poder para que siguiese ante esta Almazgen de su
original y la firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba
Dn Custagnio de la Breña, y Dn Manuel Syluerio de Polo =

Joachin Bouso Zerela

Antteny

Diego de Auzcoybe
Ante Esc. de Nu. y Gu.

Venta
de Maria Jacinta de
Aramburu.

Al
Dor Don Domingo de
Larrion.

Sea notorio como Yo Maria Jacinta de Aramburu Parda libre otorgo
que doy en venta con la condicion que irá declarada al Dn Domingo de
Larrion Cura Rector del Sagrario de esta Santa Yglesia cathedral una
samba mi esclava nombrada Maria Lorenza y un sambito su hijo de pechonum.
brado Manuel y dho esclavo ages la misma que en dies y seis de Henero del pre
sente año por escritura otorgada ante Santhiago Chriztoval de la Cueba
escribano real hube y compre de Da Maria Josepha Ruidobro Baldiviezo y
se los vendo por tales mis esclavos sugetos a vosuidumbre libres de obligacion
y dotro qualquier sin asegurarlos de ninguno vicios defectos tachas
ni enfermedades mas de que al presente estan sanos y buenos al pare
cer en precio la dha Maria Lorenza de trezientos y sesenta pesos con
advertencia que los dies pesos de ellos a puesto la esclava por lo que en ade
lante no hade poder ser vendida en mas que trezientos y cincuenta pe
sos, y el dho sambito realengo y sin condicion alguna en ochenta pesos
que por todo hacen quatrocientos y quarenta pesos de los que me doy por
contenta y entregada a mi voluntad y por no ser sucesivo de pre
sente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nouisima numerata pe
cunia suprueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me
desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas
reales y personales que a dhos esclavos tengo me obligo a tocar y pertene
cer y todo con ellos los cedo renuncio y traspaso en el dho comprador
dor y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le
pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con claussula
de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion y saneamiento

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
De 1766 y 1767

miento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea tenta y segura, y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere le sea y pagará los daños menos costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y por quanto la primera venta de dha Maria Lorenza la hizo Dª Maria Rosa Rodriguez como madre y albacea de Dª Thereza Sagardia tutora y curadora de las menores hijas de esta. Dª Maria Ignacia, Dª Josepha, y Dª Marcelina de Ovina y Sagardia, a quienes pertenecia la esclava, y por no haver intervenido en ella por las tres referidas el Defensor de menores ny que sea mayores de veinte y cinco años para asegurar esta venta de todo vicio como tentar y saneador que sea de ruido. de que fueron prevenidas por mi el presente escribano ratificaran la venta que hizo dha Dª Maria Rosa en su nombre la que aprueban y dan por buena y legitima como las posteriores hasta la presente, y en dar consienten y en señal de que prestan su consentimiento firman esta escritura: Y Yo la dha Maria Jacinta para mayor firmeza de esta venta obligo mis bienes havidos y por haver con renuncion a las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean, para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y para da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el dho Dn Domingo de Larrion acepto esta escritura en virtud de mi poder como en ella se contiene: Y asi este como los demas otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Sebastian Bazba, Dn Custaquio de la Bxeña, y Dn Manuel Fyluenio de Polo= entre renglones= Sagardia= Vale

Maxia Jacinta Asarbrru

Dª Maria Josepha Sagardia

Dª Marcelina Sagardia

Dn Domingo de Larrion

Ante mi

Josef de Murcoxbe
Mo Rl Jn.y Pco

Poder
Dn Fr.co Villegas
por sí y p.r otro

A
Dn Fr.co Lombeda

Sea notorio como Yo Dn Fran.co Villegas residente en esta Ciudad y sepxoxi-
mo à seguir biage para la de Arequipa y Provincias de Arriba Digo
que por quanto tengo contratada compañia, ô de comercio con Dn Lucas
de Lugue residente en la Villa de Moquegua y como à tal su compa-
ñero me constituio poder general para varios efectos y entre ellos para
poderle obligar en qualesquiera cantidades que importasen las compras
de los generos que Yo hiciese como consta del que me constituio en la Ciudad
de Arequipa en veinte y cinco de Febrero del presente año de sesenta
y seis ante Juan Josepth del Rivero Escribano Real, y aunque en dho
poder que se halla protocolizado en mi registro del presente escribano en
una escritura de obligacion que otorgue à favor de Dn Juan Sabugo
en nueve de Agosto del presente año de la fecha no me dio facultad para
poderlo sobstituir mas que en quanto à fuero y juicio. despues por otro
que otorgo en la Villa de Moquegua en diez y siete de Marzo me amplio la
facultad de poderlo sobstituir generalmente en todos sus efectos que se
tenga de este ultimo poder en testimonio es como se sigue

Aqui el Poder de fho 47

Yen conformidad de dho Poder uso incerto husando del y del Gral que
en el se refiere y queda citado que declaro no me estan revocador ni li-
mitador con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que por
mi y en nombre de Dn Lucas de Lugue mi compañero doy todo mi poder
cumplido el que de dho se requiere y es necesario à Dn Francisco de Lombera
del comercio de esta Ciudad para que en las casas de los Registros San
Juan Baptista y Santa Barbara luego que este llegue ô en qualquiera
de ellos me pueda obligar y obligue y dho mi compañero hasta la can-
tidad de ocho ô diez mil pesos en el importe de los efectos que constan en la
memoria que le dexo firmada de mi nombre en cuya razon otorgue el
correspondiente instrumento ante qualquiera escribano Publico ô real con las
clausulas vinculos fuerzas firmezas incidencias y renunciaciones de
Leyes en derecho necesarias, expresando los plazos y forma de la paga que
desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos por mi y en nom-
bre de dho mi compañero los aprueno y ratifico y quiero que valgan por parte
legitima: Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare me obligo y dho mi compañero con nuestras personas y bienes
havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello no se executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos
nuestro propio fuero domicilio y vecindad de derechos y Leyes de nuestro favor y
la general que lo prohive. Y lo otorgante à quien Yo el presente escriba-
no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Barra, y Dn Manuel Gi-
vezio de Polo = enm.do Lucas = Lucas = Vale =

Fran.co Villegas

Antte mi.

Ygnacio de Arzobe
Not.o Pub.co y Real



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS
DE 1766 y 1767

Paga
El Capitan Juan
de Ordaz
A
Dª Maria Ines
de Aramburu

En la ciudad de los Reyes del Perw en dies de octubre de mil setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos parecio el Capitan Juan de Ordaz à quien doy fee conosco y confesó haver recivido de Dª Maria Ynes de Aramburu muger legitima de Dn Ignacio Fernandez dela Rebal la cantidad de ciento quarenta y quatro pesos que le à pagado por el interes de vn año que se cumplio el dia veinte y quatro de Julio pasado de este año por el principal de dos mil y quatro cientos pesos que le tiene dados el otorgante à interes de seis por ciento al año como consta del instrumento otorgado antemi en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y dos. y de dha cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorga recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos Dn Pedro Matias Barba, Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polanco y Dn Ignacio Ynes = vc =

Juan de Ordàz

Antte mi
Joseph de Arzcorbe
Scrno de Sn. y Pu.

Dn Bernardino Atanº Carreño por otra.
Venta
Dª Maria de la Conz. su tambien

Sea notorio como Yo Dn Bernardino Atanacio Carreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Baldeoyor vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se haya protocolado en este Archivo del presente escribano en ciete de Agosto pasado del presente año. Yo el dho nombre otorgo que doy en venta real à Dª Maria de la Concepcion Zambo dor negro vozal de raçion sin baptizar de castas Carabali el vno de edad de vno al parecer de catorce años con calentura continua y evaquaciones tasado por el Dr Alzamora medico de este Real Protomedicato en cien pesos, y el otro como de veinte años manco de vna mano por tener los quatro dedos encogidos sin juego alguno en trescientos pesos, y se los vendo por tales esclavos de dha mi parte sugetos à servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin alegarse ninguno de ellos y por todos libres de accion de retrovitoria à excepcion del mal de corazon y gota cal que se hande declarar en el termino de los veinte dias de la fecha y de los referidos quatrocientos pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Hace de dicho quito

y apartto adha mi parte del dho accion propiedad señorio y demas reales
y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con
ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa
hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta
escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo
adha mi parte a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que a hora y en todo tiempo le sea cierta y segura
y si asi no lo hiciese y saneare no se lo pudiese hacer y pagare los
dhos quatrocientos pesos con mas todos los daños atrasos y menos
cabos que se le siguiesen y recreciesen llanamente y en pleito
con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimi
ento obligo a dha mi parte con sus bienes havidos y por haver con
sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
nuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de
favor y la general que la prohive. Y estando presente a lo conte
nido en esta escritura la dicha D.a Maria Concepcion Jambino
la acepto y recivio comprados los esclavos de la casta edades precios
que se expresan de los que se dio por entregados a su voluntad. Y los
otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo
testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gustaquis de la Breña
y D.n Manuel Syluerio de Polo=

Jose M. Carrente

Jose de Marcoleta

Hortensio

Dno. del Cde. M. y Pu

Venta
D.a Rosa Colmenarez
a
D.n Pedro de la Carrera

Sea notorio como Yo D.a Rosa colmenarez Fernandez de Cordova otorgo que
doy en venta a D.n Pedro de la Carrera un negro criollo mi esclavo nombrado
Joseph Josefacio de hedad de veinte años natido en mi dominio hijo de una ne
gra mi esclava nombrada Getrudis de casta caxabali. y se lo vendo por
tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y deudo grava
men sin asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades
libre por todas ellas de accion de redhibitoria quanto a minorio por quanto
el comprador en el dilatado tiempo que le sirbe tiene conocimiento de sus pro
piedades y accidentes en precio de trescientos pesos con la condicion que
no pueda ser vendido en menos siendo de mi cargo ambos derechos, y de
dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque
en lo sucesivo no parezca renuncio la excepcion del derecho y Leyes
de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como

999

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y DE 1760 SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

como en ella se contiene, Y me desisto quito y aparto del derecho accion pro-
priedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tengo me to-
can y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho com-
prador y quien su causa huviere para que disponga de el lo que le pare-
ciere como de cosa suya propria havido y adquirido con tal justo y le-
xitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula
de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneami-
ento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera
sierta y segura y si asi asi no la hiciere y sanear no se lo pudiere le da-
re y pagare los dichos trescientos pesos con mas todos los daños atra-
sos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean pa-
ra que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la
general que las prohive: Y estando presente à lo contenido en esta
escritura el dicho Dn. Pedro de la Carrera otorgo que la acepta en
su favor segun y como en ella se contiene, y recibe comprado el esclavo
que se refiere del nombre hedad y en el precio que se expresa y con la con-
dicion que no pueda ser vendido en mas cantidad y renuncia la accion de
redhivitoria para no huser de ella por la causa que se refiere en el cuerpo
de esta escritura. Y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes en tres de
Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Ma-
thias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro de la Carrera

Da. Rosa de Colmenares

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelar
Dn. Manuel Pasqual de Herasso p. Otro
A
Dn Vitor Sebastian de los Olivos

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Octubre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Pasqual de Herasso Consul actual del tribunal del consulado destte reyno. y Dixo que por cantidad que tienen Suarez Archone y Compañia su fecha en Cadiz cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco le dican incluisive una escritura de riesgo à favor de Da Blanca Manuela de Vrzena de dos mil y seiscientos pesos sobre el navio nombrado Sant Francisco de Paula alias la famosa Sibilla de Dn Joachin de Bergara otorgada por Dn Felix de Acorta parte Dn Joachin de Bergara otorgada por Dn Felix de Acorta parte pedera poneste trer meses despues de llegado dicho navio al Puerto del Callao en primeras lugares por Dn Vitores Sebastian de los Olivos Capitan dicho, en segundo por Dn Jph. Lemaestre, y en tercero por el enunciado Dn Joachin de Bergara. la que original se corre con este instrumento para que en todo tiempo conste y su tenor el como se sigue

Aqui la carta de 1021

Y respecto de que en la citada carta solo incerta por olvido no se incluyó el testimonio de la escritura que en ella se cita estando combenido el enunciado Dn Vitor Sebastian de los Olivos à hacer abonganto como primer consignatario la paga de los dos mil y Seiscientos pesos de la citada escritura dando le el correspondiente resguardo y chancelacion de ellas. el dho Dn Manuel Pasqual de Herasso confesó haber recivido del enunciado Dn Vitor Sebastian de los Olivos los expresados dos mil y seiscientos pesos que sobre el citado navio Sant Francisco de Paula venian à riesgo à favor de Da Blanca Manuela de Vrzena cuya entrega le ha hecho en pesos dobles del cuño antiguo de los que dà el otorgante por contento y entregado à su voluntad y porque se resserva recivo de presente renunciar la escepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma. y dà poder cumplido y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura que se dice otorgò en la Ciudad de Cadiz Dn Felix de Acorta poder referido cantidad à favor de la enunciada Da Blanca Manuela de Vrzeras, y poder para que se anote esta chancelacion en forma. Y lo otorgante à quien doy fee conosco assi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Figueroa de Polo=

Man Pasl de Herasso

Antte mi

Josep de Arzcorbe
Dor. Rs. Inv. Pco

1000

TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Chanj.
Dn Manuel Perez
por Otro
A
Dn Joseph Antonio
Ruiseño p.a Otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Perez Saez del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que dexa por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Diego de la Barreda escribano Publico otorgo Dn Antonio Iriarte vecino y del comercio de la carrera de Indias en dha Ciudad dueño de la fragata nombrada Jesus Nazareno y nuestra Señora de las Angustias alias la Aguila a favor de Dn Celedonio Martinez Zunguera vecino y del comercio de la misma Ciudad por seis mil trescientos cincuenta pesos incluso en ellos los premios de riesgos de ellas por quanto confeso haver los recevido de Dn Joseph Antonio Ruiseño en otros tantos pesos dobles del cuño redondo de este Reyno de los que dexa por contento y entregado a su voluntad y prueva sea sufreciente el presente renuncia la excepcion del dho y Ley del Balanos numerata pecunia suprueva y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorga recivo carta de Pago y Chancelacion en forma y toda poder para que si quisiere ante esta almanaque en de su original. y lastimo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Solo=

Manuel Perez Saez

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Ldo Cas. del Sr. y Pco

Obligacion
Dn Joph Velez
Mateus p.o Otro
A
Dn Manuel de la
Torre

Sea notorio como Yo Dn Joseph Velez Matheus en voz y nombre del general Dn Miguel de la Quadra comendador de la Provincia de Condesuyos de Arequipa, y en virtud de su poder general que para varios efectos, y entre ellos para obligarse hasta la cantidad de seis mil pesos me confiero en esta Ciudad en diez y seis de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante el presente escribano que de ello da fee. Y en el dicho nombre y en el de su otorgamiento. Y usando de dho poder que dho no me esta revocado ni limitado en todo ni en parte alguna con obligacion que hago con mi persona y bienes y del dho general otorgo que obligo dho mi parte a que pagara a Don Manuel de la Torre y Quiros del orden de Calatrava

En la ciudad de los Reyes en catorze de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Velez Matheus y dixo que entre los generos que compro a Dn Manuel de la Torre y Quiros fue

un texcio de tripes con trecientas sesenta y cinco anas y media; y habiendo formado la cuenta de los generos que importó la memoria de los generos de que previene la escritura á cuyo margen de esto se escribe se ha hallado que en ella solo se hizo cargo de doscientas sesenta y cinco y media anas de tripes debiendo ser trecientas sesenta y cinco y medio cuyo exceso es de doscientos veinte dos rr.s de que obliga adho su parte p.r esta cantidad á pagar segun y al plazo que se expresa en esta escritura que por todo compone la Cantidad de un mil quinientos treze pesos siete reales y medio en que le obliga ad.m Miguel su parte. En toda forma de Dro. asi lo dixo otorgó y firmó el otorgante á quien doy fee conosco siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes

Fianza

D.n Isidoro Comin

Por

D.n Thoribio Menendez Valdes.

ó á quien su poder y causa huviere la cantidad de un mil trecientos doce pesos un real y medio que por mi mano le ha vendido en efectos adho mi parte para el repartimiento de su provincia y tiempo recividos de su orden de los que me doy por contento y entregado á mi voluntad y para ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia Sup.ra prueva y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo á hacer en nombre de dho mi parte en otra tanta cantidad pues tor y pagador en esta ciudad por su cuenta corba y sin gt.s y sin perjuicio de esta asignacion y derechos en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y se hubieren se hallen es de presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en un año y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año: á cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dho.r y Leyes de su favor y la general que las prohive. Del otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en las ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gustaquio de la Breña. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Fran.co de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Isidoro Comin vezino y del comercio de esta ciudad á quien doy fee conosco y dixo que en la causa executiva que sigue ante el Señor Juez conservador de la Real contrata de negros su Factor Don Bernardino Alcarraz Carreño contra D.n Thoribio Menendez Valdez por cantidad de quatrocientos sesenta y cinco pesos se á librado mandamiento de execucion y embargo de bienes contra dicho D.n Thoribio su fecha de este del corriente por ante mi, y para seguir la causa executiva se le á pedido al otorgante por dho D.n Thoribio otorgue fianza de Juzgado y Sentenciado y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro. Del qual dho prevenido por mi el presente escribano otorga que se constituye por fiador y Mancomunador y pagador del enunciado D.n Thoribio. y se obliga

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

1000.1

En diez y seis de Agosto de mil setezientos y setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Manuel de la Thorre y Quiroz Cavallero del orn. de Calatrava y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de fojas mil que en Catorze de Octubre de mil setezientos sesenta y seis por ante mi otorgó a su favor Dn. Joseph Felix Matheus como Apoderado del Gral. Dn. Miguel de la Peña, por quanto el otorgante confesó haver recevido de dho Peña las dos Cantidades que se expresan en la citada escritura y Nota de su Margen con los respectivos intereses pactados en ella. Y de todo se dio por contento y entregado el otorgante a su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncia la exepcion del Dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga recivo Carta de pago y Chancelazion en forma entendiendose de ningun valor ni efecto todos los Rezivos que con fha anterior á esta Chancelazion tiene dados el otorgante á dho Dn. Miguel de la Peña son unos mismos con esta Chancelazion por haver recevido las Cantidades que en ella se refiere en pago de esta escritura y de otra que le otorgó en el año de sesenta y cinco ante Francisco Luque que tambien Chancela en el dia y el otorgante á quien doi fee conozco la firmó siendo tgos Pedro Ybañez Eustaquio Breña y Andres Morales =

Manuel de la Torre y Quiroz

Ante mi

Joseph de Arzcarbe
Esno. de S. M. y Pco.



CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
DE 1766 Y 1767

a que el capote de paño que trae en sus hombros en que se trabó la execucion baldrá los quatrocientos setenta y cinco pesos con mas la dezima y costas en caso que se le condene à la paga de ellos y sino los baliese el otorgante desde luego se obliga à pagarlos como tal su fiador sin que sea nesesario hacer execucion de bienes en los del principal deudor cuyo veneficio con el de las autenticas esperas y espensas renuncia. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes hauidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vesindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive: asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Isidoro Comun

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Arrendamto. Dn. Juan Joseph Lumbreras — A Dn. Raphael Belada —

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Joseph Lumbreras poseedor de vna casa que está contigua al real Hospital de Señor San Andres que compró de su mayordomo con dos puertas asesorias à la calle y siendo vna de ellas la mas immediata à dho hospital cuya pared de medianía corresponde à la vivienda del cirujano mayor de el y siendolo Dn. Raphael de Belada nesesitando este dar mas extencion à su vivienda le à pedido al otorgante se la arriende concediendole licencia para que pueda habrir puerta de dha su vivienda à la referida tienda con la condicion de que asi este costo como el que tubiese para bolverla à dejar como al presente se halla de cuenta del dicho Dn. Raphael en lo que ha venido el otorgante, y poniendolo en efecto otorga que dá en arrendamiento al referido Dn. Raphael de Belada la dha tienda por tiempo y espacio de seis años que empie-

san à correr y contarse desde oy dia dela fecha, los tres primeros presisos de cumplir y los otros tres à voluntad del dicho Dn. Raphael por precio de quatro pesos en cada mes, y declaro que me ha entregado à delantados quarenta y ocho pesos del primer año, y los demas me ha de pagar conforme se fuesen cumpliendo por meses, y delos dhos quarenta y ocho pesos me doy por contenta y entregada cuya Ley renuncia por no ser de presente y le concedo licencia para que à su costa habra la dha Puerta obligandose à serrarla à su misma costa siempre que dexe dha vivienda. Y me obligo à que durante el tiempo deeste arrendamiento le serà cierta y segura y no sele quitarà por el tanto ni por mas que por ella, den pena de pagar todos los daños y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela cobranza. Y estando presente el dicho Dn. Raphael Belada acepta este arrendamiento en su favor y se obliga à dexar la pared de mediania acabado que sea el arrendamiento segun y en la forma que oy se halla haciendolo à su propia costa y à que durante el tiempo de este arrendamiento no dexarà la dha tienda pena de pagar su renta de vasio y en todo el tiempo que la ocupare pagarà su renta por meses conforme se fuesen cumpliendo al dho. Dn. Juan Joseph Lumbreras ò à quien su poder o causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que sele pidan y demanden y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y à la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura ambos otorgantes cada uno por lo que à su parte toca obligan sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Jph de Lumbreras Raphael Belada

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligan. en
Dn Jph Felia
ctoten por Stro
A
Dn Juan Anto de
Bustamante

Sea notorio como yo Dn Joseph Felix Matheus Cervon y nombre del General Dn Miguel de la Peña Corregidor actual de la Provincia de Condesuyos de Arequipa y en virtud de su poder general que para hacer efectos me confiere, y en dhe effecto para obligarse hasta la cantidad de diez mil pesos como consta del que otorgó en esta Ciudad en diez y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante el presente escribano que de ello pido dé fee. Yo el de este instrumento la doy de su otorgamiento. Y usando de dho. poder que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo a mi parte a que, dará y pagará a Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos que han importado varias mercaderias para el uso de dicho mi parte y constan de una razonsita rubricada por dicho acreedor que me ha entregado y de la dha cantidad en el valor de las referidas mercaderias en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a hacer al dho Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano o a quien su poder y causa hubiere en seiscientos sesenta y seis pesos puestos y pagados en esta ciudad por sus cuentas corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente o ausente llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en ocho meses y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hasta hacer satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga: Para lo cual firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barbar Dn Custagrio de la Barreña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Dn Jph Felix Mathus

Ante mi

Thomas de Zurcorbe
Escno
Pco
Pu.

Venta
D. Bern.no Athanasio
Carreño por Dtxo
Mag.d
D.a Petronila Zavala

Sea notorio como Yo D.n Bernardino Atanacio Carreño envoz y nombre dela Señora Marquesa de Valdehoyos vecina dela ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su poder otorgado en ella, el que hallo protocolado en mi registro del presente escribano en cuio poder pasado del presente año, y del hurfardo otorgo que doy en venta real à la Señora D.a Petronila Zavala muger legitima del Señor D.n Pedro Bravo de Rivero oydor de caudales Jubilado de esta Real Audiencia, un negro criollo sin baptizar de casta Vivi, y de hedad al parecer de diez à once años, sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier alma en voca costal de huesos con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin escepcion de ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria à escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos, y de esta cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la escepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y de dicho quito y apanto à dicha mi parte del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo cuanto ello lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Señora Compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le parecciere en virtud de esta escritura, que le otorgo con clausula de constituto en forma. Le obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea cierta y segura y si asi no lo hiciere y sucediere no le pudiere ser dada y pagada los dichos pesos con mas todos los daños averios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier parte que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de su favor y la general que la prohive. Y estando presente à lo contenido de esta escritura la dicha Señora D.a Petronila Zavala la acepta y recive comprado el esclavo de la casta hedad y en el precio que se refiere de que se da por contento y entregado à su voluntad, por quanto lo à echo reconocer en dos medicos por el que apareze no tener accidente ninguno, y aunque la tenga renuncia la accion de redhibitoria quanto aminorize à escepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Dr. Bernardino Atanacio Carreño

D.a Petronila Zavala

Ante mi

Joseph de Arzcombe
Escno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta Dª Ana taboada A Dn Martin de Martiarena vna mulata Melchora en 425 p. lib. p. la Vendedora q. no la asegura de ningunos Vicios defectos ni enfermedades libre p. todo de accion de Redhivitoria

Sea notorio como yo Dª Ana Taboada otorgo que doy en venta real á Dn Martin de Martiarena Secretario del excelentissimo Señor Virrey de este Reyno vna mulata nombrada Melchora mi esclava de hedad de dies y ocho años la misma que por escritura otorgada en la ciudad de Santhiago de Chile su fecha tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Manuel Ygnacio Alvares de Henestroza Escribano Publico y Real hube y compre del Señor Marquez de Montepio por mano Dn Joseph Bernardo Calderon. y se la vendo por tal mi esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades libre de accion de redhivitoria por qualesquiera de ellas en precio de quatrocientos veinte y cinco pesos libres de ambos derechos que son de cargo del comprador y de dicha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se conte. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que á dicha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo á la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le sera cierta y segura. y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dichos quatrocientos veinte y cinco pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro,

prio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que le prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Dor Martin de Martiarena la aceptò en su favor. y recivio comprada la esclava del nombre edad y en el precio que se refiere de la que se dió por contento y entregado à su voluntad y renuncia la accion de redhibitoria para no usar de ella por ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades que le sobrevengan. Y ambos vendedor y comprador declaran que el justo y verdadero valor de la esclava es el de los quatrocientos veinte y cinco pesos. y que no vale mas ni menos. y si mas ò menos valiese el uno al otro se hacen gracia y donacion buena pura perfecta è irrevocable. Los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Baltasar de Arizena Receptor de esta Real Audiencia Dr. Gabriel de Quirzabal, escribano de su Magestad, y Don Manuel de Yturrieta de Polo=

Antuerm

Josseph de Murcabel
Rno
Cst. de Ms. y Pco

Arrendamiento
de S. Dor Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Alto Vinedo à Dn Jacinto de los Santos

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil Setecientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos el Señor Dn. Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo caballero de orden de Santhiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Indias Oydor de esta Real Audiencia Dueño y poseedor de una casa principal alta, y vaja. con dos tiendas accesorias la que dà en arrendamiento à Dn. Jacinto de los Santos por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir. y los dos dos voluntarios que hande empezar à correr y contarse desde el dia primero de Noviembre proximo venidero y por precio en cada un año de Setecientos pesos que hade pagar de en seis en seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo con declaracion que se le hade entregar limpio à costa del Señor otorgante el corral de dha casa. y la refaccion de esta hade ser de lade dho Dn. Jacinto sin que por ella aiga pedir cosa alguna de quanto en ella hiciese durante este arrendamiento y teniendo que sea, el dicho Dn. Jacinto hade entregar toda la casa limpia. Y el Señor otorgante se obliga à que durante

1004

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

el tiempo de este arrendamiento la dha casa con sus asesorias le será cierta y segura no quitada para ninguna persona por el tanto ni por mas que por ellas den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar y por el mismo precio y tiempo, y de pagarle todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza = Y estando presente al otorgamiento de esta escritura el dicho Dn. Jazinto de los Santos otorga que acepta esta escritura y recive en si arrendada la referida casa alta y baja con dos tiendas à la calle que està cita en la que llaman de los Bodegones por tiempo y espacio de los quatro años referidos Que han de empesar à correr y contarse desde el dia primero de Noviembre. proximo venidero los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos voluntarios y por precio en cada vno de ellos de setecientos pesos que se obliga à pagar cada seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo puestos y pagados al dicho señor ò à quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad por quenta costo y riesgo del dicho Dn. Jazinto y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que le pidan y demanden y sus bienes se hallen estē presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y asimismo se obliga à que la refaccion que nesesita dha casa la harà à su costa sin que por ella pretenda en ningun tiempo cosa alguna, y à que acabado que sea este arrendamiento dejarà la dicha casa limpia donde no se le hade presisar à ello. y a pagar su importe à lo que quiere lo apremien Y ambos otorgantes cada vno por lo que a su parte toca obligan sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias que de las causas de cada vno deban conoser para que à ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vesindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el señor otorgante y dicho Don Jazinto de los Santos à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Sylverio de Polo, Dn. Gabriel de Eguizabal escribano de su

Magestad y Balthasaro de Lezena Receptor de esta Real Audiencia=

Ante Dn. Hermenegildo de Zuaresaue y Molinedo Escrivano de los Sanctos y Aqueros

Rentem

Poder
Dn. Juan de Echavarria y Vria y otros
a
Dn. Marcos de la Mar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de octubre de mil setecientos veynta y seis años, Ante mi el Escrivano, y Testigos parecieron Don Juan de Echavarria y Vria, Don Thiburcio de Hualde, y Dn. Joseph Joachin de Soy vecinos, y del Comercio de esta Ciudad todos tres juntos de mancomun à voz de uno, y cada uno de por si in solidum, Renunciando como especial, y expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Rex de vendi, y la authenica Hoc hita Codice de fide Iusoribus, y el beneficio y remedio de la Excussion y division de Bienes, y demas fueros Derechos y Leyes que deben Renunciar los que se obligan de mancomun vaso de la qual otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Don Marcos de la Mar Oficial Real de la Ciudad de Santiago de Guayaquil para que pueda obligar, y obligue alos otorgantes vaso la dicha mancomunidad en la cantidad de plata que fuere necesaria al cumplimiento y satisfacion del negocio que los otorgantes le tienen Comisionado, y la que asi hiciere de mas ò menos personas sea à Interes de Fierra, y les obligue a que hagan la paga del Principal è Interes en la moneda, plazo, y lugar que estipulare, En cuya razon otorgue el Instrumento ò Instrumentos que combengan con las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias ante quales quiera Escrivanos Publicos ò Reales, la que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueba, y ratifican, y quieren que valgan como otorgadas por parte legitima. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare, obligan sus Bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de quales quiera partes que sean, para que a ello les executen compelan, y apremien como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, y sobre que Renuncian su propio fuero Domicilio, y vecindad, Derechos y Leyes de su favor, y la general que la prohive. Y los otorgantes à quienes

105

Ⱥ

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS DE 1766 Y 1767

Yo el presente Escrivano doy fee conozco
a vn lo dijeron otorgaron, y firmaron
viendo Testigos Gabriel de Quizaval, Escrivano de Su
Magestad, Balthasar de Llexena, Receptor de esta
Real Audiencia, y Don Manuel Silverio de Polo =

Ante mi Francisco de Valdes

Joseph Joachin de Soto

Ante mi

Pedro de Narcombe
Esc.no de Sm. y Rl. Ca.

Vendida
D. Bernardina
Atanasio Carreño.

Vna
negra
D.a Ventura de
Arbrego

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.n Bernardino Atanasio Carreño en voz y nombre de las Señoras Marquesa de Valdeoyos vecinas de la ciudad de Cartagena de Yndias y en virtud de su poder otorgado en ella el que se halla corido y protocolado en el registro del presente Escribano en siete de Agosto pasado del presente año. Digo que de este instrumento la doy y de ver bastante para lo que en el se declarado, y de el husando otorgo que doy en venta real a D.a Ventura de Arbrego vna negra vozal sin baptizar de casta Caraballi y de hedad al parecer de diez y ocho años sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos y tachas ni enfermedades que se hallen ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria a excepcion del mal de corazon y gota coral que se hande declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y cincuenta pesos y de ellos cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en fuerza de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Desisto quito y aparto a dha. mi parte del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha. esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella o que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y le obligo a la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sea cierta y segura, y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere

lo daxã y pagaxã los dhos quatrocientos y cincuenta pesos con
mas todos los daños atrasos y menos cabo que sele siguiesen y
recreciesen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes
haviclos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes
de su Magestad de quales quiex partes que sean para que a ello
le executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi pro-
prio fuero domicilio y vecindad y dhos y Leyes de su favor y
la xeñal. que las prohive. Y estando presente à lo contenido en
esta escritura la dha. D.ª Ventura de Abrego la aceptò y re-
cibiò comprada la esclava de la calidad y en el precio que
refiere de la que se dà por entregada à su voluntad por
haverla echo reconocer de medico por el que aparece no tener
accidente ninguno. y aunque la tenga xenuncia la accion
de redhibicion à excepcion del mal de corazon y gota coral
que se hande declarar en el termino de los treinta dias de la
fecha. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano
doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mil sete-
cientos treinta y seis años siendo testigos D.n Pedro Ma-
thias Barba. D.n Custagnio de la Barena, y D.n Manuel
Sylvestre de Polo=

Ante mi

Antonio de Quintero

Ante mi

Thelo de Barcorbera
Not. de S. M. y Pc.

D.n Juan Garcia de Obligon
a
D.n Feburcio de Hualde

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de los Reyes residen-
te en esta ciudad de los Reyes y de proximo à requin biage para
la de Pca otorgo que me obligo à pagar à D.n Feburcio de Hua-
alde la cantidad de quatro mil novecientos y nuebe pesos medio
real de los mismos que han importado los generos de castilla
que me ha vendido. a mi satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mo-
derados à que corren en esta plaza. y dichos efectos pertene-
cen los quatro mil trecientos ochenta y un pesos y medio
real à la marca ✠ MF Los quatrocientos setenta y
quatro pesos de la marca MR y los cincuenta y quatro
pesos restantes à la marca AR, y dha. cantidad me doy
por contento y entregado a mi voluntad y porque asi
lo declaro presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Octubre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi Escribano y testigos parece Dn Feburcio de Hualde de que doy fee conosco y otorga que da poder cumplido a Procuradores de los Tribunales de esta Ciudad para pleitos a quienes confiere la facultad ordinaria y la especial para que en nombre de su parte y en virtud de este poder puedan parecer ante su Magestad y Señores de su Real Audiencia de esta Ciudad y demas Tribunales de Justicia de ella y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y presentar en nombre de su parte qualesquier peticiones escritos y demandas que convengan a su derecho y pedir en ellos lo que convenga a su parte y en virtud de este poder pueda

1006

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en quatro mil novecientos nueve pesos y medio real puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estẽ presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia quince de Octubre venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Garcia de los Reyes

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Dn. Florentin Garcia
Dn. Man. Fernz. de la Reguera

Sea notorio como Yo Dn. Florentin Garcia residente en esta ciudad de los Reyes y vezino de la ciudad de Santhiago de Chile otorgo que me obligo à pagar à Dn. Manuel Fernandez de la Reguera la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados

En la ciudad de los de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil setecientos

Seuenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Manuel Fernandez de la Reguera a quien doy fee conosco y otorga que da todo su Poder cumplido y cecion bastante irrevocable de la que el dho. tiene llama intervivos y partes presentes en qual en tal caso se requiere y es necesario a D.n Juan Sabugo para que en nombre del otorgante o en el suyo y como en su mismo drho. y causa propria pida demande de ruiua y cobre judicial o extrajudicialmente de D.n Vicencio Garcia la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos treis reales de sus bienes albaceas y herederos los mismos porque se obligo a favor del otorgante en la escritura a cuyo margen esto se escribe, y de lacant.o que en virtud della y de este Poder y cecion reciviese y cobrase de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entregas o renunciacion de la pecunia en lo sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. y de dha cantidad medio por ciento y entrega do a mi voluntad y poder sea suficiente de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sup.ra enga~no termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en ochocientos noventa y nueve pesos tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes. hauidos y por hauer con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de derecho y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Fe del otorgante a quien doy el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custaquio de la Buena, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Florencio Garcia

Ante mi

Juan de Alzcorbe
Vno de sus Mag.s y Pco
del

Derechos
Reales

que no fuere de presente y ante escribano que de ello
la dé pareciendo en caso necesario ante qualesquiera
Jueces eclesiasticos y seculares à hacer todos los pe-
dimentos execuciones apremios juramentos y to-
das las demas diligencias judiciales y extrajudicia-
les que combengan, y le cede renuncia y traspasa
todos sus dros. y acciones mixtos directos y executi-
bos haciendole y constituyendole dueño actor y deman-
dante en causa propria y cobrada que sea la referida
cantidad la haya y lleve en pago de otra mayor que le
es deudor el otorgante quien se obliga de hauer
por bueno este instrumento à hora y en todo tiem-
po y à no ir ni venir contra el en manera alguna
con su persona y bienes hauidos y por hauer. en to-
da forma de dro. Y estando presente à lo contenido
en este instrumento el dicho Dn. Juan Sabugo la acep-
tó en su fauor como en el se contiene y lo firmaron
siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la
Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Fernz de la Riguera

Juan Sabugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Nro. de S. M. y Pco.

1008

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Fianza del Rey Dn. Joaquin Thenorio por Andres de la Vega

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juachin Thenorio que tiene caxon de Rivera en esta ciudad. y Dixo que a pedimento de Dn. Augustin Joseph de Ugarte Alguacil mayor de esta Ciudad se halla preso en el principal de la Guardia de Caballo de su Excelencia Andres de la Vega soldado de ella por la causa criminal que le a promovido por incidencia de la que sigue con Dn. Juan Guerrero y Herrera sobre el descubrimiento de vnas petacas de brea de la que por remicion de este superior Govierno conose el señor Dn. Pedro Antonio de Echeverz Oydor de esta Real Audiencia por ante mi y haviendosele tomado su confesion al dho Andres de la Vega pidio por escrito que respecto de no resultar confesado el crimen que se le imputa y hallarse con la enfermedad que consta de la certificacion que presenta se le de soltura bajo de fianza de las lo que se a mandado asi por Decreto de oy lo que se le ha pedido al otorgante haga y poniendolo en efecto otorga que recibe el preso Andres de la Vega a toda su voluntad dandose por entregado del. para que cada vez y quando se le mande restituir a la prision lo hara puntualmente el otorgante sin aguardar para ello termino ni plaso alguno ha de mas de pagar todos los costos que se causasen para lo qual hace de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado. A cuya firmeza obliga su persona y bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias y Jueces de su Magestad y en expecial al señor Juez de la causa para que me executen por todo rigor de derecho. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joachin Thenorio

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Guillermo Barthelemi Repostero de la Fragata nombrada la Ventura que está en el Puerto del callao, á quien doy fee conosco y otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en trece de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Antonio de Thorres escribano Publico otorgó el mismo otorgante á favor de Da. Manuela Donas por cantidad de seiscientos y quarenta pesos inclusos los premios de riesgo de Mar pagadera al mismo otorgante, por quanto confiesa tener los rexistrados en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo en la dha Fragata la Ventura como consta del conosimiento de su Maestre Dn. Juan Estevan de Esqueleta que exibio ante mi con fecha de este dia de que doy fee. Y en su conformidad el otorgante se otorga recivo carta de Pago, y chancelacion en forma y se dá poder para anotar esta al margen de su original. asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Guillermo Barthelemi Buenafee

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion Dn. Juan Estevan de Espeleta pr. Otro A Dn. Raimundo Mazzes y Otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Estevan de Espeleta Maestre de la fragata de rexistro nombrada la Ventura otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nuebe de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Diego de la Barreda Escribano Publico otorgaron Dn. Augustin Bayard, Dn. Francisco Demarres por si y por Dn. Reymundo de Demarres todos tres de mar comun é insolidum á favor de Dn. Juan Pasqual de Sorosabal vezino de aquella Ciudad por cantidad de cinco mil ciento y veinte pesos inclusos los premios é intereses de riesgo de Mar por quanto confesó haver recivido del Dicho Dn. Reymundo la referida cantidad en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que me doy por contento y entregado a mi volumta y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma y le da poder para que si quiciese anote esta al margen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

DE 1766 y 1767.

de su original. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syl verio de Polo=

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pro. de S. M. y Pco.

Venta
Da. Rosa Taboada
A
Dn. Manuel Asensio Jimenez

Sea notorio como Yo Da. Rosa Taboada biuda de Dn. Albaro Cabero otorgo que doy en venta real à Dn. Manuel Ascencio Ximenez vna negra nombrada Juana Josepha criolla la misma que compré à Maria Luisa Sarate en cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete, ~~y se la vendo por~~ ante Andres de Quintanilla, y se la vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos, y en precio de quatrocientos pesos libres de ambos dros. que son à cargo del comprador. y de los referidos quatrocientos pesos me doy por contenta y entregadas a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicha esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta Escritura Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos quatrocientos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren Y la namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por

haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura El dicho Dn Manuel Arenacio Jimenez la aceptò y recibiò comprada la esclava nombrada Juana Josepha Criolla de la que se dio por entregada à su voluntad. Por otorgante à quien doy fee el presente escribano de su Magestad Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Bexba, Dn Gabriel de Quizabal escribano de su Magestad y Don Manuel Sylvestre de Polo= Y entrado= y se la vendo= vale=

Dn Rosa Taboada Man. Arenno Jimenez

Antte mi

Jph de Arzcorbe
Mro Rl. Dn. y Pco

Dn obligor
Bartholome Gonzales Pontigo.
A
Dn Fabuncio de Landa

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Diciembre de setecientos setenta y siete años ante mi escribano y testigos parece presente Dn Fabuncio Landa de la una parte y de la otra Dn Bartholome Gonzales Pontigo vecino de esta Ciudad de los Reyes mayor que hara ynportado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de que declaro he recibido de dicho Dn Fabuncio Landa la cantidad de setecientos cincuenta y cinco pesos dos reales los mismos en que han import

fenio siendo testigos D.n le- dro Barbas Custaguio de la Breña, y Don Manuel Sylvexio de Polo=

Fiburcio de Landa

Antte mi
Fran.co de Ruizcorbe

Dn. Iph de Moya
Dn. Sebastian de los olibos.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN- TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1769.

& seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen como- pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz- gada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad Leyes y Leyes de mi favor y la general que le prohibe. Yo el otorgante à quien do el presente escribano doy fee conosco y lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil sete- cientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Custaguio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvexio de Polo=

Antte mi
Fran.co de Ruizcorbe

Dn. Iph de Moya
Dn. Sebastian de los olibos.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil se- tecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph de Moya del comercio de España à quien doy fee conosco y otorga que dà por nula y chancelada y ninguen valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta y uno de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Mathias Rodriguez escribano Publico otorgo Dn. Sebastian de los oli- bos Capitan y Piloto de la Fragata nombrada San Francisco de Paula Alias la Famosa à favor de Dn. Juan Alexandro Legrand veci- no de aquella Ciudad por cantidad de dos mil y seiscientos pesos in- cluzos los premios de riesgo de mar, por quanto confesò haverlos re- vido del obligado en dobles de cordonzillo de los que dio por contento y entregado à su voluntad y porque ser recibo de presente renuncia la excep- cion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de- cion del caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo carta de paga y chancela- cion enforma y le dà poder para que el quiera ante esta almangen de su oxi- ginal y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Custaguio de la Breña y Dn. Manuel Sylvexio de Polo=

Antte mi
Fran.co de Ruizcorbe

Mutuo
Dn. Cariano Balca
zar A favor
dela memoria de
Misas q. fundo el
Dr. Dn. Juan Joseph
Marin de Poveda

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Cariano Balcazar residente en esta Ciudad vezino y hacendado en la Doctrina de San Geronimo de Sayan Jurisdiccion dela Provincia de Chancay. y Dixo que con noticia que tubo de hallarse en poder del Señor Dn. Francisco de Alarcon Contador del Tribunal y Audiencia Real deeste Reyno à Ley de depocito doscientos y treinta pesos de principal pertenecientes à la buena memoria de misas que mandò fundar el Señor Dr. Dn. Juan Joseph Marin de Poveda Dean que fuè deesta Santa Yglesia Metropolitana de que es Patron y Capellan perpetuo el cura de dha Doctrina, y que no haviendo persona que la quiera tomar à censo por la cortedad del principal se le entregase à Mutuo à manera de censo con la obligacion de pagar el interes correspondiente à razon de quatro por ciento al año por tiempo de cinco años que havian de empesar à correr desde el otorgamiento dela escritura con hipoteca expresa de la hacienda que aperada de esclavos erramientas y ganados posee el otorgante en la Jurisdiccion de dicha Doctrina con la condicion de que si cumplidos los dhos cinco años no pagase los doscientos y treinta pesos à vien de quedar impuestos y cargados à censo sobre dha. Hazienda al mismo respecto de quatro por ciento al redimir y quitar en que combino el actual cura de dha. Doctrina que lo es el Dr. Dn. Miguel Marzial de Monson; Y por Decreto proveido en tres del corriente mes por el señor Dn. Augustin Ypolito de Landaburu alcalde ordinario deesta Ciudad de concentimiento del cura actual Patron de dha Buena memoria mandò que al otorgante se entregue dho principal à mutuo por tiempo delos referidos cinco años à razon de quatro por ciento en cada uno, con hipoteca de todos sus bienes y especialmente dela Hacienda expresada con la calidad de que sino excibiese el principal al citado plazo quede impuesto en la referida Hacienda à censo redimible al mismo respeto de quatro por ciento, chancelandose por el Patron y Capellan el citado depocito à quien se le dà la facultad nesesaria para el efecto. Que su tenor del citado escrito y auto à el proveido que original se cose con este instrumento es como se sigue ——

Aqui el escrito de f. 1050

Y en conformidad del citado auto el enunciado Dn. Cariano Balcazar confesò haver recivido del expresado Dr. Dn. Miguel Marzial de Monzon Cura dela citada Doctrina los dhos doscientos y treinta pesos de principal pertenecientes à la dha. Buena memoria de misas que mandò fundar el Señor Dn. Juan Joseph Marin de Poveda nombrando por Capellanes à los curas de dicha Doctrina. Y el otorgante se diò por contento y entregado dela referida cantidad

1011

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

CAROLUS III. HISPANIARUM REX.

â su voluntad por haberlos recivido en moneda de contado en mi presencia y de los testigos de este instrumento; de que doy fee; En cuya conformidad otorga que recive el dho. principal a mutuo por tiempo de cinco años â razon de quatro por ciento en cada vno que se obliga el otorgante por si y en nombre de sus herederos y subcesores â pagar en cada vno al cura actual y â los que le subcedieren nueve pesos y dos rreales conforme se fueren cumpliendo que empiesan â correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante puestos y pagados en la dha. doctrina de cuenta costo y riesgo del otorgante sus herederos y subsesores y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Siendo expresa calidad y condicion que no exhiviendo dicho principal en el plazo de los cinco años se entiende quedar impuesto y cargado sobre la referida Hazienda sus aperos esclavos erramientas y ganados que al presente tiene y en tiempo tubiese â censo al redimir y quitar al dho. respeto de quatro por ciento al año. el que desde â hora para quando llegue dho caso por si y en nombre de sus herederos y subcesores lo impone carga y citua al dho. respecto de quatro por ciento al año cuyas pagas harà y dhos sus herederos y subcesores conforme se fuesen cumpliendo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. y se obliga â que el dho principal estarâ cierto y seguro por el referido tiempo de los cinco años en todos sus bienes y especial y señaladamente en la referida Hazienda sus aperos, ganados, esclavos y erramientas, y en caso de no exhivirlo en dho termino se entiende desde â hora para entonses quedar impuesto en ella â censo al redimir y quitar â dho respecto de quatro por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion â las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada

y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. = Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Miguel Marzial de Monzon como tal cura de la citada Doctrina en calidad de Patron y capellan de dha. buena memoria acepta esta escritura en fauor de ella: Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo = Dn. Casiano Balcasar

Dn. Migl. Marzl. de Monzon

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelagn. Dn. Juan Estevan de Ezpeleta asimismo.

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y siete de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan estevan de Espeleta Maestre de la Fragata nombrada nuestra Señora de los Dolores alias la Ventura otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Diego de la Barreda escribano Publico otorgó el mismo otorgante à fauor de Dn. Juan Pasqual de Sorozabal por quatro mil y sesenta pesos inclusos los premios de riesgo de mar por quanto confesó tenerlos rexistrados de cuenta del acreedor en la referida fragata de su cargo como consta del conosimiento que con fecha veinte y tres del corriente tiene firmado de dha cantidad en doblones de cordoncillo que exhiuio ante mi de que doy fee. Y en su virtud se otorgó recivo carta de Pago y chancelacion en forma por venir dha escritura pagadera al mismo otorgante y se dió poder para anotar esta chancelacion al margen del original de la citada escritura. Y el otorgante à quien doy fee conosco la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Chanz.on D.n Pedro Miguel de Arbilla asi mismo—

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Pedro Miguel de Arbilla à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Don Diego de la Barreda otorgó el mismo otorgante à favor de D.n Juan Pasqual de Sorozabal por cantidad de dos mil y novecientos pesos pagadera al mismo otorgante por quanto confesó tenerlos rexistrados en la fragata nuestra Señora de los Dolores Alias la Ventura en doblones de cordoncillo como consta del conosimiento de su Maestre D.n Juan Antonio de Espeleta que con fha veinte y tres del corriente exhivio ante mi de que doy fee. y se otorgó recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y se dió poder para anotar esta al margen del original, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Pedro Miguel de Arvilla

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Chanz.on D.n Joaq.n de Arrese A D.n Martin de Otamendi—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juachin de Arrese à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Juan Carrega escribano Publico otorgó D.n Martin de Otamendi à favor de D.n Jph. de Elosegui por cantidad de setecientos dies y seis pesos en que estan inclusos los premios de riesgo de mar por quanto confesó haverlos recivido del obligado en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dà por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la

nor numerata pecunia fuprueva y demas deeste caso como enellas se contiene, y le otorga a recivo carta de Pago y chancelacion enforma, y le da poder para que si quisiere anote esta al margen de su original, y la firmò siendo testigos D.r P.o Dro Mathias Barba D.r Curtagnio de la Bueña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Antte mi

Joaquin Joseph de Arze

Diego de Arzcorbe
1.ro
Dl. D8. M.y Pu.o

Dr. obligor
D.r Geronimo Brenan

A
D.r Juan Lacomba

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Juan Lacomba a q.n doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuya margen esto se escribe por quanto confiesa haber recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recivo carta de pago y chancelacion enforma y la firmà siendo testigos Dn Mathias Curtagnio de la Bueña, y D.r Manl. Sylvestre de Polo=

Sea notorio como yo D.r Geronimo Brenan residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Lacomba la cantidad de quatrocientos cincuenta y tres pesos cinco y medio reales de mi mesma que han importado los efectos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados àque corren en esta plaza y de dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Ley de la non numerata pecunia fuprueva engaño lesion termino de los dos años y demas deeste caso como enellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en quatrocientos cincuenta y tres pesos cinco y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en seis meses. y si cumplido no hiciese la paga el dho. tiempo quela demora se sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me hagan executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante ante mi en Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.r Curtagnio de la Bueña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Lacomba

Antte mi

Diego de Arzcorbe
1.ro
Dl. D8. M.y Pu.o

Geronimo Brenan

Antte mi

Diego de Arzcorbe
1.ro
Dl. D8. M.y Pu.o

CAROLUS III. D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

DE 1766 y 1767

testam.to D.n Martin de Ymirizalde

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo D.n Martin de Ymirizalde del Comercio de esta Ciudad de los Reyes, natural que declaro ser de la Ciudad de Pamplona en el Reyno de Navarra en los de España hijo lexitimo de D.n Juan de Ymirizalde y de D.a Graciosa de Bereayn, y à Difuntos, (que santa gloria hayan) vecinos que fueron de dha Ciudad. Estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios Nro señor ha sido servido darme, y gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo Memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Berbo en las purisimas entrañas de Maria santisima Madre de Dios y señora nuestra, y en todos los demas Misterios que predica, y enseñanza Madre la santa Iglesia Romana, vajo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y Morir, como catholico y fiel Christiano; y porque no me asalte la Muerte que ès cosa natural a toda Criatura humana, Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la manera siguiente ——

Primeramente Encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor que la criò, y redimiò con el infinito

Valor de su Preciosisima Sangre Pasion y muerte
imbocando como Imbòco por mi Abogada è Inter-
sesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria
santisima Madre de Dios y señora nuestra,
Santo Angel de mi Guarda, santo de mi Nombre,
y demas santos y santas dela Corte del Cielo In-
tercedo con su Divina Magestad perdone mis
Pecados, y llebe mi Alma ala Eterna Biena
Benturanza ——————————

Ittem quiero, y es mi voluntad que quando la
Divina fuere servida separar mi Alma de mi
Cuerpo, este se sepulte enla Iglesia del Combento
grande de Nuestro Padre San Francisco con su
Santo Havito, y ami Entierro asista la Cruz
dela Parrochia con el Cura, Sachristan, y demas
Acompañados que pareciere ami Albacea, acuya
disposicion dejo la forma dèel, (encargandole
sea con la mayor moderacion) como tambien
la parte, y lugar quele pareciere ——————

Ittem mando se dèn de mis Bienes alas Mandas
forzosas, y acostumbradas vn peso de a ocho Reales
acada vna de ellas, y otro peso alos Santos Lugares
de Jerusalen donde se obrò Nuestra Redemcion
y vn Florin de Oro que son siete pesos y quatro
Reales para la Redempcion de Niños Cautibos
que estàn en poder de Moros, para ganar
las Gracias è Indulgencias que estàn concedidas —

Ittem declaro soy Soltero, y que no tengo ningu-
nos Hijos naturales, lo expreso paraque conste —

Ittem declaro por mis Bienes los que se hallasen
al tiempo de mi fallecimiento, y los que son, cons-
tan por mi Libro, y Papeles aque me remito
los que paran en poder de Dn. Juan Bapta. Garate —

Ittem quiero, y es mi voluntad que primero
y ante todas cosas se saquen de mis Bienes
Quinientos pesos de a ocho Reales, los que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

distribuyrà mi Albacea enloque letengo comunicado, sinque ningun Juez ni Prelado lepida ni tome cuenta, porque sile fuese pedida, ental caso enellos lo Instituyo pormi Heredero ——

Ittem quiero, yes mi voluntad que à Dª. Jacoba Dª. Maria Antonia de Arce, Dª. Manuela, Dª. Feliciana, y Dª. Cayetana de la Fuente y Arce selesdèn de mis Bienes Cien pesos acada vna en Recompensa deloque me asistieron enla Enfermedad que anterior ala presente padecì ——

Ittem quiero, yes mi voluntad que à Dª. Maria Andrea de la Cantoya seledèn demis Bienes Quinientos pesos de à ocho Reales porel Amor, y caridad conque mehà estado asistiendo, y asiste enla presente Enfermedad ——

Ittem quiero, yes mi voluntad que à Dª. Thoribia de Milicua, hija dedha Dª. Andrea seledè vna sortijita de Diamantes que està apreciada en Ciento y cinquenta pesos ——

Ittem quiero yes mi voluntad que las Laminas ydemas Lienzos conque tengo adornado mi Quarto, las Repartan Dn. Martin de Peruxena, y Dn. Juan Bapta. Garate, llebando cadavno para si la mitad deellas. ——

Ittem quiero yes mi voluntad que se saquen demis Bienes Quatro mil pesos de a ocho Reales, losque se costearan demis Bienes hasta la conduccion deellos ala Ciudad de Pamplona, paraque conellos a mayor honrra, y gloria de Dios se funde como desde luego fundo vna Capellania de Misas

colativa que verán de decir en el Monasterio de Religiosas Carmelitas Descalzas de la dha Ciudad imponiendose el referido principal en Fincas seguras, y nombro desde luego por Capellanes de ella a todos mis Parientes prefiriendo lo mas inmediato, y por Patron al Arcediano que fuere de aquella Santa Iglesia Cathedral, para que cuyde de la imposicion de dho Principal siempre que se redima, y nombre los Capellanes prefiriendo a mis Parientes porque haviendolos no hade poder nombrar a otro quenolo sea, y señalo por cada Misa el estipendio de quatro Reales de plata, y quiero que al titulo de esta Capellania que fundo a mayor honrra y gloria de Dios se puedan ordenar los Capellanes de ella ———

Yttem quiero y es mi voluntad que mi Albacea en el dia que se hiciere mi Entierro Reparta a Pobres Cien pesos de a ocho Reales, para lo que se vacaran de mis Bienes ———

Yttem quiero y es mi voluntad que se den de mis Bienes por via de Limosna Cien pesos de a ocho Reales para ayuda de la manutencion de las Pobres Enfermas del Hospital de la Charidad de esta Ciudad, lo que se entregaran a un Mayordomo ———

Yttem declaro que por Instrumento otorgado ante el presente Escribano tengo echa Compañia con D.n Juan Bap.ta Garate por tiempo de seis años, y aunque en dho Instrumento se dice que el Libro en que se hande asentar, y Asientan las Partidas de entrada y salida de los Principales de cada uno está Rubricado por ambos, declaro no lo tengo Rubricado, y asi quiero que por mi lo Rubrique el presente Escribano, por quanto Yo no lo he podido hacer, a causa del Accidente Repentino, que medio de cuya Resulta quedo impendido de la Mano derecha. Quiero, y es mi voluntad que al dho Garate no se le

un real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

piáa durante el tiempo dedhos seis años cantidad alguna del caudal que me pertenezca, mas que aquella que sea neccesaria para mi Entierro y Honras, Paga delas Mandas forzosas, los Quinientos pesos del Comunicato que queda expresado, y los Docientos pesos para la Distribucion delas Limosnas de Pobres, y Hospital dela Charidad, porque las demas Mandas, y Fundacion dela Capellania que queda expresada no hande tener efecto hasta el cumplimiento delos seis años dedha Compañia, que es el tiempo en que el Referido Gazate deverá entregar el caudal que me pertenezca, previniendo que solo debe entregar el Principal, que como Caudal mio hubiese entrado en la Compañia; Y aunque en dho Instrumento se dice que las Ganancias que en ella hubiese hande ser partibles, quiero que lo que hubiese sean para dho Dn. Juan Bapta quien cumplirá con entregar el Principal que me pertenezca, y a mayor abundamiento le hago Gracia, y Donacion delas Ganancias que pueda haver, declarolo. para que conste ——

Y para cumplir, y pagar este Testamento Instituyo, y nombro por mi Albacea y Thenedor de Bienes en primer lugar a Dn. Thiburcio de Hualde, en segundo a Dn. Martin de Pesuxena, y en tercero a Dn. Juan Bap. Gazate para que cada uno en el lugar que va nominado entre en todos mis Bienes, los venda y remate en Almoneda publica, o fuera de ella

dè y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas documentos necesarios con feè de entrega, ò Renunciacion dela Pecunia, y haga todos los Pedimientos, y demas diligencias Judiciales, ò extrajudiciales que combengan al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo, para lo que les doy el Poder que de derecho se requiere, y les prorrogo todo el termino que necesitasen, aunque sea pasado el Dispuesto por la Ley Treinta y tres del Toro ——————————

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes, deudas, derechos, y Acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan despues de cumplido y pagado este Testamento Mandas, y Legados en èl contenidos Instituyo, y nombro por mi Universal Heredero en todos ellos à Dn. Juan Angel de Ymirizalde mi Hermano Residente en la Ciudad de Sevilla, paraque los que asi fuesen los haya, y erede con la Bendicion de Dios, y la mia, atento à declarar, como declaro no tengo otros Herederos forzosos Ascendientes, ni desendientes, que conforme à Dro. me puedan, y devan Heredar. Y en caso de que el dho mi Hermano fallezca antes que entre al Goze, y posesion de esta Herencia despues de cumplidos los seis años de la citada Compañia, quiero, y es mi voluntad que con dho Remaniente se funde una Capellania colativa, y nombro por Patrones, y Capellanes de ella à los hijos, y Descendientes del presente Escrivano Don Jph de Ayzcorbe, paraque lo sean de dha capellania, y el Capellan que fuere de ella

1016

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

ha de ser obligado à decir las Misas de ella en el Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta Ciudad, y desde ahora señalo por Estipendio de cada Misa quatro pesos, y por falta de dha Linea nombro por Patrona fija y perpectua de esta Capellania ala R. Mᵉ. Abadesa de dho Monasterio, paraque nombre Capellanes que la sirvan, y a todos les doy el Poder que de Dr̃o se requiere: Y por el presente reboco y anulo todos, y qualesquiera Testamentos Cobdicilos, Poderes para testar, y vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, paraque no balgan ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, sino este Testamento que ahora hago, y otorgo, el que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dr̃o. Y el otorgante aquien doy fee conozco, y que està en su entero acuerdo, memoria y entendimᵗᵒ. natural alo que me parece, asi lo otorgò en la Ciudad de los Reyes del Perù en dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, y no firmò por no poderlo hacer, y a su ruego lo hicieron los Testigos que lo fueron dⁿ. Juan Bapᵗᵃ. de Hixigoyen, dⁿ. Simon de Achutegui, Dⁿ Miguel de Ybarra, dⁿ. Ramòn Barrera, y el Dᵒʳ. dⁿ. Jph de Escovar = entre renglones = la Fuente y =

a ruego, y por testigo
Dr. Jph de Escobar

a ruego, y por testigo
Juan Bapᵗᵃ. de Yrigoyen y Berroeta

a ruego y por testigo
Ramon Barrera

à ruego y por testigo.

Miguel de Ybarra
y Fautuola

Arruego y por testigo
Simon de Achutegui

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
El Lizdo. Dn. Juan Antonio Albo
A
Dn. Luis de Azurza

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lizenciado Dn. Juan Antonio Albo Presvitero capellan propietario de la capellania q.e fundaron Dn. Andres Benitez y Da. Cathalina Rebelo y como tal confeso haver recivido del Licenciado Dn. Luis de Azurza Presvitero sesenta y tres pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y dos de septiembre proxsimo pasado por el principal de dos mil y cien pesos que pertenecientes a dha capellania estan impuestos en su Hacienda San Antonio de Padua en el Valle de Luzigancho y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn. Manuel Silberio Polo, Gabriel de Aguiraval y Baltasar de Llerena =

Juan Antto. Albo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chanzelazon
Dn. Tiburcio de Hualde por otro
A
Dn. Joachin de la Garma

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Nobiembre de mil setecientos sesenta y seis ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Tiburcio de Hualde en voz y nombre de Dn. Pedro Fernandez de Balmaseda vecino de la ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su carta orden que con fecha en dha ciudad de Lima en tres de septiembre pasado del presente año le da orden al otorgante para chancelar lo que hira declarado en uno de sus capitulos, la que para q.e

1017

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Capitulo

Consta en este instrumento exsivio ante mi para que inserte dho Capitulo y su tenor es como se sigue = Quedo inteligenciado de la buena correspondencia de Dn. Joachin de la Garma, para cuyo efecto remito la escritura adjunta á esta, para que se sirba chancelar a su tiempo, como tambien dar el recivo correspondiente al Libramiento tambien adjunto que ambas partidas componen la cantidad de dos mil trescientos dos pesos cinco y tres quartillos reales incluso el Interes = concuerda este capitulo con el de la enunciada carta que bolbio á recoger el otorgante, y asegura no le esta revocada ni limitada la orden, con su persona y bienes: En cuya conformidad, y en nombre del dho Dn. Pedro Fernandez Balmaseda otorga queda por rota y chancelada, de ningun valor fuerza ni efecto, la escritura de obligacion á riesgo que en la ciudad de Cadiz en catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Don Diego Romero escno. publico otorgo Dn. Agustin Villota en virtud de carta orden de Dn. Joachin de la Garma a favor del referido Dn. Pedro Fernandez Balmaseda por cantidad de vn mil ochocientos ochenta y vn pesos cinco rreales y siete octavos, como tambien el Libramiento que con fecha Cadiz trece del citado mes y año dio ~~a favor del~~ el mencionado Dn. Agustin Villota contra el enunciado Dn. Joachin y a favor del referido Dn. Pedro por cantidad de quatrocientos veinte pesos seis rreales y seis octavos que ambas cantidades en que estan inclusos los premios, é, intereses de riesgo de mar componen la cantidad de dos mil trescientos dos pesos quatro rreales y cinco octavos por quanto confeso haverlos recevido en virtud de dho orden del referido Don Joachin de la Garma en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso, como en ellas se contiene y le otorga en dho nombre recivo carta de pago y chancelacion en forma de la

Prosigue

citada escritura y libramiento y ledapoder para que ante esta almaorigen del Original y la firmo el Otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos D. Ramon Baxexa, D. Martin Peruxena y D. Juan de Araujo= testado= a favor de=

Fiberacio de Valdez

Antte mi

Fran.co de Aracoxbe
Scrn. Rl. Juzg.do

Venta
D.n Bernardino
Athanasio Caxreño
por Otro
a
Maria Rosa Ulalo

Sea notorio como Yo D.n Bernardino Athanacio Caxreño en voz y nombre de la Señora Marqueza de Valdeoyos vezina de la Ciudad de Cartagena de Indias y en virtud de su Poder otorgado en ella el que se halla corido en virtud del presente escribano en cuio testimonio se hara mencion. Yo el de este instrumento ladoy y de ser bastante para lo que en el se declarara doy fee y el suzando otorgo que doy en venta real a D.a Maria Rosa Ulalo mulata vozal sin bautizar de casta canabali y de hedad al parecer de catorze a quince años sujeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asequrar ninguno de ellos y por todos libres de accion de rehibitoria a excepcion del mal de corazon y esta venta real que se hace de declarado en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio de quatrocientos y diez y ocho pesos y dicha cantidad en mi poder en mi parte no doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y ley es de la non numerata pecunia sup.a queja y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto dha. mi parte del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en dha. compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le paresciere en virtud de esta escritura. Y le obligo a la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no lo pudiere le dara y pagara los dhos pesos con mas todos los daños averias y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le executen como por

1.18



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y estando presente la dha. Maria Rosa Malo la aceptó en la forma dha. y de la referida esclava se dio por entregada a su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylueiro de Polo =

Bernardino Athanasio Carreño

Maria Rosa Malo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declaracion Dn. Bernardino Athanasio Carreño

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Bernardino Atanasio Carreño de proxsimo a seguir Viage a la ciudad de Panama, y confeso haver recivido de Don Juan Manuel de la Quadra vn mil y doscientos pesos en doblones de Cordoncillo de los que por haverlos recivido antes de este Otorgamiento se da por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y la dha cantidad la lleva registrada con la que ha producido la venta de los Negros que condujo a esta ciudad en vn cajon marcado con la marca del Otorgante contramarcado en vn costado con vna estrella, y va corriendo riesgo de cuenta y costo del Doctor Dn. Francisco Xavier

Delgado Cura de Quiñota para entregar la enbicha
ciudad de Panama llegado que sea con bien á Don
Matheo Izaguirre, Facello ó bliga su persona y bienes
hauidos y por hauer con sumision a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que a ello le compelan y apremien como por sen-
tencia definitiua dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su
propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes
de su favor y la general que les prohibe; y el tor-
gante a quien doy fee conozco la firmó siendo testi-
gos Don Manuel Silverio Polo Gabriel de Iguir-
zaval y Baltasar de Llerena=

Fernando Feb.co Carreño

Manuel

Ante mi

Fianzas
de Fran.co Zavala
y otro
a Bernardino
Athanasio Carreño

Incorporado al auto proveido por el Sor Juez Conservador relativo tratta de negros en la Causa que se expresa en la fianza a cuyo margen esto se escribe su fecha siete de Enero proximo pasado se ha mandado que otorgando Dn Juan Antonio Casas otra igual a dha fianza se chancele esta anotandose el otorgamiento de la segunda la que otorgó dho Dn Juan Antonio y dia de la fecha antemi como parece de mi Rexistro a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado en dho auto lo anoto en los Reyes

En la Ciudad de los Reyes en el Peru en cinco de Nobe de mill sete
cientos Seuenta y seis años: Antemi el Sno y testigos parecio Dn
Franco de Zabala Cauallero de Orden de Sn Juan de Jerusalen Coronel
de los Reales Exercitos de su Magestad Gouernador y Capitan General
de la Provincia de Panama y Presidente de su Real Audiencia que
doy fee conozco y Dixo, que por Decreto de
beido, por el Sor Juez Conservador de la Rl Contrata de Negros de
quatro del Corriente, en la Causa, que sigue la Real Hacienda con Dn Bernardino Athanasio
Carreño, se ha mandado q. se no salga de esta Ciud sin dar
Poder instruido, en el Seqim.to de esta Causa, y afianzada
su Residencia; por lo que por parte de dho Dn Bernardino se le ha
pedido al Otorgante, haga la dha fianza; en lo q. ha venido, para
que mediante ella no se le estorbe el seguim.to de su viaxe y sonien-
dolo en efecto, como cierto y sauedor que es de su Drô; Otorga q.
hace la dha fianza, y se obliga, ha pagar a Dn Bernardino
la Cant.d en que fuere condenado, por Real.s de dha Causa, lue-
go que por el Sor Juez de ella, ú otro Competente se le mande,
en lo que hace de deuda, y negocio ageno, cuyo pro buso, y de li-
bre Deudor, obligado, y dha paga la hará, luego q. se le man-
de sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno, Llanam.te
y sin pleito, con las costas y gastos de la cobranza; sin que
sea visto, ni se haga escursion, ni dibision de Bienes en los
del prôl Deudor: A cuya firmeza, y cumplim.to obliga sus bie-

1019

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

del Peruen, nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años =

Joseph de Aizcorbe

nes havidos, y por haver, con sumision à las Just.as de S. M. de qualesquier partes q.e sean, p.a que a ello, le executen compelan y apremien, como p.r Sent.a difinitiba, dada y pronunciada, p.r Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre, que renuncia su proprio fuero, domicilio, y vecindad, Derechos, y Leyes de su fabor, y la general, que lo prohibe: Y el otorgante (à q.n doy fee conozco) assi lo dixo otorgo, y firmo, siendo testigos, D.n Juan Joseph Araujo, D.n Manuel Silberio de Polo, y D.n Manuel de Otima, presentes =

D.n Fran.co de Zabala

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Juan Antonio Garay
A
D.n Luis Teit.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Nobiembre de mill setecientos sesenta y seis años: Antemy el Escribano, y testigos parecio D.n Juan Antonio Ernando de Garay rebocando, como primero, y ante todas cosas reboca todos, y qualesquiera Poderes, que antes de este, aya dado en el asumpto, que irà declarado; dexando como dexa, a los que los confirio en la buena opinion, fama, y reputaz.on en que siempre an estado, y estan; y aora, Otorga, queda todo su poder Cumplido el que de Dr.o se requiere, y es necesario à D.n Luis Teit, vecino de la Ciu.d de Cadiz; p.a q.e en nombre del otorgante, y representando su propria persona acc.on y dr.o pida, demande, recibay cobre, judicial, ò extrajudicialm.te de D.n Alexandro Barquen de Mondragon la Cant.d de p.s, que desde el año de cincuenta y siete, le esta debiendo que consta, por los documentos, que para el fin de dha recaudaz.on tiene puestos en poder de D.n Jacobo Fontau recibiendolos, que assi fuesen de este, ò de la persona, a q.n en virtud de poder del otorgante, los hubiese entregado

Cuya liquidaz.on hará en virtud de dhos Documentos, por si, ô por Contadores, tranzando el negocio en la forma que le pareciese, por si solo, ô por Juezes arbitros, arbitradores, q.e nombrará en caso necesario, y terceros en discordia, obligando al Otorgante, ha estar, y pasar, p.r la determinacion, que p.r ellos se diese: en cuya razon otorgue el correspondiente instrum.to con las Chusulas, y firmezas que Combengan; y de lo q.e recibiese, y cobrase, dey otorgue recibos, Cartas de pago, Chazelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas documentos necesarios, con fee de entrega, ô renunciac.on de la pecunia, en lo q.e no fuere de pres.te, y ante ss.no q.e de ello la de, q.e desde aora, p.a quando llegue el Caso de sus otorgam.tos los aprueba, y ratifica, y quiere, que balgan como otorgados p.r parte legitima; Pareciendo sre dha Cobranza en Caso necesario ante las Just.as y Juezes que con Dro, pueday deba, en cuya raz.n haga todos los Pedim.tos, demandas, requerimientos, Execuciones, protestaciones, recusaciones, Apelaciones, y todas las demas dilig.as judiciales y extrajudiciales que combengan, saque Censuras, que el Poder que, p.a todo lo referido se requiere, ese le da, y otorga, con libre, y general administraz.on, sin limitaz.on alg.a, y con facultad de que lo pueda sobstituir, en quanto â fuero y Juicio; y â la firmeza y Cumplim.to de q.to en virtud de este Poder se actuase obliga su Persona, y Bienes havidos, y p.r haver, con sumis.on â las Just.as de S.M. p.a que a ello le compelan, y apremien, como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa juzgada, consentida, y no apelada; Sobre q.e renuncia su propio fuero, Domicilio, y Vecindad, Dros y Leyes de su fabor, y la gral que lo prohibe: Y el Otorg.te (â q.n yo el pres.te ss.no doy fee conozco) assi lo dixo otorgo y firmo, siendo testigos D.n Manuel Silberio de Polo, D.n Juan Joseph Araujo, y D.n Manuel de Otima, presentes =

Juan Antonio Garay

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Pro. de S. M. y Pu.co

1020



en rent.

RCERO, VNREAL
MIL SETECIEN
ENTA Y DOS. Y
Y TRES.

Sea notorio, como yo D.n Bernardino Athanasio Carreño enuoz
y nombre de la S.a Marquesa de Valdeyos
Vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias y
Venta
D.n Bernardino Athanasio Carreño p.r otro
A
D.a Theresa Zifuentes y Davalos

SIRVE PARA DOS AÑOS
D.n 1766 y 1767

Residente al presente en esta Ciudad de Santa Fee, otorgo el de este instrum.to la doy, y del uerdadero, otorgo, que doy en venta Real á D.a Theresa Zifuentes y Davalos un Esclabo bozal con Baptizar de Casta Carabalí con una Nuebe en el ojo izquierdo, supuesto haver sido en Poder del presente N.o en una Escriptura otorgada en siete de Agosto del presente año, que es bastante para lo que vá declarado; que de ello pido de los Rs.os

sedro por contenta y entregada, a su voluntad, por tenerlo en su po
der, el que lo ha hecho Reconozes de Medico a su satisfaccion, por lo que
Renuncia la accion de Rehibitoria quanto a minores, por aparecer de el
no tener ninguna enfermedades, y aun que la tenga. Y lo otorgan
tes, a quienyo el presente Escribano doy fee conozco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
de Noviembre de mill Setecientos Seventa y seis años, siendo tes
tigos, Don Juan Joseph Arias, y Don Manuel Silverio de Polo,
y Don Manuel de Olmo

Pedro Sanchez Carrasco — Dagoresa D Siffuentes

Antte mi — Ante mi

Obligacion
D.n Martin de Amen
daiz y Otro
a
D.n Tiburcio Landa

En la ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mil sete cientos seventa y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Tiburcio Landa a quien doy fee conozco y otorga que debe por nota y chancelada en ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Barra, y D.n Manuel Sylverio

Sea notorio como yo Don Martin de Amendaiz, Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Otorgo que me obligo ha pagar, a don Tiburcio Landa, o aquien su poder o Causa hubiere la Cantidad de tres mill trezientos setentay siete pesos, y seis rea les, por otros tantos que han importado los generos de Castilla, que me ha vendido a toda mi satisfaccion, Reconocidos en Calidad, y bondad, y ajustados sus precios, que declaro, son los mas mo derados, a que corren en esta plaza; y de dha Cantidad me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y sino sera mi Cuido de su Renuncio, la excepcion del Derecho, y leyes de la non numerata pe cunia sup prueba, y demas de este Caso como en ellas se contie ne; Cuya paga me obligo a haver a dicho mi acreedor, en otros tan tos pesos, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi cuenta cos ta y Riesgo, y sin perjuicio de Via avigracion y Derecho, en esta qualquiera parte, y lugar, que se impidan, y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, o ausente llaman, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, en el termino de un año; y empero a correr y contarse desde el dia quinze de Agosto, pasado de este año, y si Cumplido no hiciese la paga, el demas tiempo que la demorare, sin perjuicio de lo executivo, he de pagar el interes correspondiente a Razon de Seis por ciento al año; Cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, con sumision a las Justicias, y Jueces de Su Ma gestad de qualesquier parte que sean; para que a ello, me ese cuten compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva, da da y pronunciada por Juez competente, conventida, y no ape

1021

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS, Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

de Polo

Fiburcio de Landa

Antte mi

Tomas de Arzcoz

lada, y bavada en autoridad de Justa Judgada; sobre que Renuncio mi propio fuero, domicilio, y vecindad, Derechos y leyes de mi favor, y la general real que la prohibe: Yel otorgante á quien yo el presente Escriba no doy fee conozca avi lo dicho otorgo y firmo, en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y seis años: Siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo y Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel de Otirra=Vale. Ten de firmar, Dixo el dicho Don Martin, que la Compra de los efectos contenidos en la Escriptura la an hecho de mancomun el otorgante y Don Antonio Berazar; por lo que estando presente este ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de por si in solidum, Renunciando como especial, y expresamente Renuncian las leyes de Duobus Reus debendi, y la autentica hoc ita cod. de fidei jussoribus, y el beneficio de la Excucion, y division de bienes, y demas, fueros, y leyes que deben Renunciar, los que se obligan de mancomun, bajo la qual hacen la obligacion, que que dan referida, y la firmaron, á quienes doy fee conozco fechas ut supra testigos ut Supra

Antonio Berazar

Martin de Armendariz

Ante mi

Tomas de Arzcoz
Escno de Cha. de SS. Mgd. y Rl

Arrendamiento que hace el Exmo. Señor Don Pedro Bravo de Rivero a favor de Don Justo Marcon Manrrique y Miranda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y seis años: Ante mi el Escribano y testigos, el Señor Doctor Don Pedro Bravo de Rivero del Consejo de Su Magestad, y su Oydor de Cano, jubilado de esta Real Audiencia; Otorga, que da en arrendamiento á Don Justo Marcon Manrrique, y Miranda Sra Chacarita, que como suya propria tiene, y posee el Señor Otorgante en el Valle de Late, nom Reyes en diez y seis brada los Molinos, por tiempo, y espacio de tres años, y seis me de Marzo de mil Sete ses, que empiezan ha correr y contarse desde oy dia de la fecha

Derecha y vno anterm
el Cr.no y todos Gl.s
Dn Pedro Bravo del Ri
vero del Consejo de su M.d
y su oidor de Cano Visi
lado de esta R.l Aud.a q
quien doi fee Conozco
y otorga que da por no
ta y Chancelada esta
Cr.a de Arrendam.to p.q.
confiesa haver Recibido
el Sr Turto Alarcon Man
rrique y Miranda y
Dn Vicente Alarcon Man
rrique y Miranda la
Caualidad dicho Arrend
dam.to de tres años y
medio el vno y medio
precios y los dos Vo
luntarios a raz de
Quatro cientos veinte
y cinco p.s en cada vno
dellos que se dio fee
treguado a su Voluntad
y los dio por libres de
dho Cargo y les otorgo
Chancelada en forma
y la firmo siendo todos
Fr. Enriquez Pareda y
racio Guerrero y
go Fernandez=

Pedro Bravo

Fuentes

Conde de Alarcon

el año y medio primero precios de Cumplir, y los otros dos Rs
de vellon de Quatrocientos Veinte y cinco cada uno
con su hermano Don Vicente Alarcon Manrrique, con calidad
que durante este Arrendamiento, no ha de hacer mejoras ni
gunas aun que sean necesarias, con apercibimiento, y el
Señor Otorgante se obliga, á que durante el tiempo de este
no quitada para persona alguna, por el tanto ni por mas
que por ella den, pena de darle otra tal y tan buena, en tan
buena parte y lugar por el mismo precio y tiempo, y repa
rarle todos los perjuicios, y menoscabos que le hicieren
Rematen=Y estando presentes los dichos Don Turto
Alarcon Manrrique y Miranda, y Don Vicente Alarcon
Manrrique; Otorgan, que aceptan esta Escritura, y el di
cho Don Turto Recive en si arrendada la Referida Cha
carita, por los Referidos tres años, y seis meses el año y
medio primero precios de Cumplir, y los otros dos á la voluntad
de don Turto, que como queda dicho, empiezan ha correr y con
tarse desde oy dia de la fecha, en precio de quatrocientos Vein
te y cinco pesos cada uno de ellos, que ambos juntos de
mancomun ábos de uno y cada uno de por si insolidum, Re
nunciando como especial, y espresamente Renuncian la
ley de Duobus Reos debendi, y la autentica hoc ita codici
de los que se dio fee de fidei iussoribus, y el beneficio y Remedio de la ex cursion con
tenido á su Voluntad y division de bienes, y demas Derechos y leyes que deben
renunciar, los que se obligan de mancomun, bajo de la qual
se obligan á que el dicho Don Turto, no desocupe la dicha Cha
carita, pena de pagar su Renta de seis, y haga en ella, no ha
gan al dicho Señor Don Pedro los Quatrocientos Veinte y cinco
pesos cada un año, conforme se fueren Cumpliendo, pu
ntos y pagados en esta Ciudad, por su cuenta corto y Riesgo,
y sin perjuicio de esta Arrendacion, y Derecho en otra qualquie
ra parte y lugar que se les pidan, y demanden, y sus bienes
se hallen juntos ó separados, estén presentes, ó ausentes
Unanimente y sin pleito, con las costas y gastos de la cobran
za: Cuya firmeza y Cumplimiento obligan sus personas
y Bienes havidos y por haver, con sumision á las Justicias
y Jueces de su magestad de qualesquier partes, que sean, pa
ra que á ello les executen compelan, y apremien, como por
Sentencia Difinitiba, dada y pronunciada por Juez Competente

conventida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Jurgada. sobre que Renuncian su propio fuero, Domicilio, y vecindad, Derechos y leyes de su favor, y la general que la prohibe: Asi lo otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fee conozco la firmaron con dicho Señor Don Pedro, siendo testigos Don Manuel Silverio de Sola Don Juan Joseph Araujo y Don Manuel de Otina

Sobre testado=Señor Contador=Raquel=Vale=

Vicente de Alzaga Marquez y Medina

Pedro Sanz

Antte mi

Vicente de Alzaga

Obligor

D. Manl. de Carranza

A.

D. Juan Ciriaco de Espeleta.

Sea notorio como yo D. Manuel Carranza vecino residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D. Juan Ciriaco de Espeleta la cantidad de vn mil trecientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes del favor numerata pecunia y la prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en vn mil trecientos sesenta y tres pesos cinco y medio reales buenos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta Escritura en ocho meses y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que à ello me executen como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Asi lo otorgo y firmo en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y seis siendo testigos D. Pedro Barba de Noriembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escno. y testigos parece D. Juan Ignacio de Alviz a quien doy fee conozco y otorga queda por nota y chancelada la escritura que se expresa en cuyo margen esto reconozca por quanto confesò haver recivido de lo obligado la cantidad que se expresa en virtud del Poder que le confirio ante mi D. Juan Ciriaco de Espeleta y de dha cantidad se da por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y lo otorga ante mi y chancelado en forma y la firmo siendo testigos D. Pedro Barba D. Cayetano Rueda y D. Manuel Silverio de la Sota

Ante mi

Juan Ign. de Alviz

Escno.

Antte mi

Vicente de Alzaga

Manuel de Carranza

Antte mi

Vicente de Alzaga

Escno. de S. Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS [illegible] MIL SETECIEN- [illegible] Y DOS, [illegible]

Obligon. Pelizarnes Gutierrez y Otro a favor de Joachin Fermeye

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como nos Don Manuel Gutierrez, y Don Bruno Gutierrez de Oseda del Comercio de esta Ciudad de los Reyes, ambos juntos y de mancomun, voz de uno, y cada uno de por si in solidum, Renunciando como especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi, Esta Ciudad de los Reies del Perù en veinte y ocho y la autentica, hoc ita codici de fide jussoribus, y el beneficio de Julio Semi Treciano y Remedio de la Excursion, y division de Bienes, y demas los veinte y ocho años derechos, y Leyes que deben Renunciar, los que nos obligan de Domi el Corriente y por parecio P.e Co. en mancomun bazo de la qual, nos obligamos de pagar à Don Fermeye ò aquien dos Joachin Fermeye, ò aquien su poder y Causa hubiere la fee Escrivo y escribano Cantidad de Vnmill quinientos quarenta y ocho pesos tres de por ante Chancilla reales de plata corriente de la Ciudad de Lima y medio Reales, por otros tantos que han importado los de- rechos, que nos han hecho à nuestra satisfaccion, Reconocidos pacion exercicios a favor en esta calidad, y bondad, y asimismo dos reales, que declaramos dos por quanto confesion los mas moderados, à que Corren en esta Plaza; y de no haver recivido dicha otra Cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra obligado en ella la satisfaccion y voluntad, y por no ver su Recibo de presente Re Cantidad que se cause nunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non nume- rata pecunia vandola por libres de esta obligacion y via prueba, engaño termino de los dos años, y de diencia segun se dio por mas de este Caso como en ellas se contiene, cuya paga nos entregado al tiempo tenido obligamos à hacer al dicho nuestro Acreedor, ò aquien su po- der hubiere Renuncio las Leyes de nuestro favor, o Causa hubiere, en otros tantos pesos, buenos y paga- deros por no ver de pre doce en esta Ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin costas y costo Real o Caperjuicio de esta obligacion y Dio, en obra qualquiera paga la Pago y Chancilla- ria de parte y lugar que nos pidan y demanden, y nuestros Bienes en forma y lo firmo viendo tuer D.n Buenaventura Breña se hallen juntos ò separados, ò estemos presentes, ò ausen- tes Rubrica de Reserva y ley Llanamente y sin pleito, con las costas y gastos de la Juan Jph de Figueroa = cobranza, en el termino de ocho meses, que se esperan hacer desde el dia cinco del Corriente: Y si Cumplidos no hici- Joachin de Fermeye = Antt.o Conz.z ren mos pagar, el demas tiempo que la demoraremos, sin per- juicio de lo executivo, en mas de satisfacer el interes correspon- diente à Razon de seis por ciento al año: Cuya firmeza y cum- plimiento, obligamos nuestras personas, y bienes havidos y

por haver, con sumision à las Justicias, y Jueces de Su Magestad, de qualesquier parte que sean, para que à ello nos Compelan, y apremien, como por Sentencia Difinitiba, dada, y pronunciada por Juez Competente convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jurgada; ni que Renuncia mor nuestro propio fuero, Domicilio, y Vecindad, Derechos, y Leyes de nuestro favor, y la general que las prohibe: Ylos otorgantes, à quien yo el presente Escribano doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, en la Ciudad de los Reyes del Perù en Siete de Noviembre de mill Sete cientos Setenta y Seis años: Siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo, Don Juan Joseph de Erauso y Don Manuel de Otiña=

Pedro de Ysla Manuel Gutierrez

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Esno de Sl. de Mg. Pco

Por chanz. on
D. Jph de Vazquengoitia por
dho. A
Dn Sebastian de
los Ribos

En la ciudad de los Reyes del Perù en siete de Noviembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph de Vazquengoitia a quien doy fee conozco y otorga que da por Nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de Henero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Diego Romero escribano Publico otorgò Dn Sebastian de los Ribos à favor de Dn Julian Fernandez Murilla vezino de Madrid por dos mil y veinticinco pesos que exercitò por mano de Dn Juan de Olaguè en que estan incluzos los premios è intereses de riesgo de Mar por quanto confesò haverlos recivido del Obligado la dicha cantidad en pesos dobles de cordoncillo de la que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser cierto de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de su favor numeradas pedimia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y le dà poder para que si quisiere ante esta al margen de su original. y la firmò siendo testigos Dn Manuel de Otiña, Dn Gabriel de Equizabal, y Dn Manuel Silverio de Polo=

Joseph de Vazquengoitia

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Esno de Sl. de Mg. Pco



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Obligan Dn Domingo Valentin Puertas y Otro

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn Bernardino Athanasio Carreño

Sea notorii como nos Don Domingo Valentin Puertas dueño del Barco nombrado Tenor Maria y Joseph, que sita de proximo para seguir biaje a los Puertos de Paita, y Perico, como principal Deudor, y Don Joseph Palardi, maestre, y Administrador de dicho Barco, como su fiador, y llano pagador, ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si in solidum, Renunciando como especial, y expresamente Renunciamos las leyes de Duobus Reus devendi, y la authentica hoc ita codici de fidei jusoribus, y el beneficio, y Remedio de la excusion, y division de Bienes y demas derechos y Leyes, que deben Renunciar, los que se obligan Mancomun; baxo de la qual, nos obligamos la pagar a Don Bernardino Athanasio Carreño la Cantidad de Dos mill trecientos, cinco pesos, que en moneda corriente nos ha suplido, y prestado para la habilitacion, y salida de dicho Barco, por ultimos habios, como son paga de sus Derechos, socorro de Agente, sin interes alguno: De dicha Cantidad, nos damos por Contentos, y entregados a nuestra voluntad, y por no ser asi Reivo de presente Renunciamos la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos años, y demas de este Caso, como en ellas se contiene: Cuya paga, por la Razon, y con el pribilegio, que queda Referido nos obligamos a hacer al dicho nuestro Acreedor, o aquien su poder, o Causa hubiere en Dos mill trecientos, y cinco pesos, fuertes y pagados por nuestra cuenta corto y riesgo en la Ciudad de Panama, o en otra qualquiera parte y lugar, que se nos pidan y demanden, llanamente y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza; y sin que la obligacion general de Bienes derogue, ni perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato, obligamos, e hipotecamos por especial obligacion, e ypoteca el dicho Barco, con todos los fletes, que importaren los efectos, y Dinero, que por dicho nuestro Acreedor se han Embarcado en el, y no siendo estos Suficientes; para el

brir el total de esta dependiencia, lo que faltare à la entera satis-
faccion de los Vnmill trescientos, y cinco pesos, se ha de Completar
con los fletes, que lleba dicha Embarcacion, y todos los que Recibi-
ere en Paita; sin que nos quede accion alguna, para cederlos, bender-
los, ni enagenarlos, hasta tanto, que se verifique el entero pago
de esta Escriptura, pena de la nulidad, lo que encontrario de
esto se hiciere; porque este debito ha de ser pagado con prefe-
rencia, a otra deuda, por quanto el Acreedor nos ha hecho este
Suplemento en dinero de Contado, sin interes alguno; y para los
ultimos abios de dicho Barco, como son paga de sus Despachos,
y Socorro de la Gente; A cuya firmeza, y Cumplimiento obliga-
mos nuestras personas, y Bienes, havidos y por haver, con
sumision, à las Justicias, y Jueces de Su magestad, de qua-
lesquier parte, y fueros que sean, para que a ello nos executen
compelan, y apremien, como por Sentencia difinitiba, dada y
pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada, y
pasada en autoridad de Cosa Juzgada; sobre que Renunciamos
nuestro proprio fuero Domicilio y Vecindad, Derechos, y leyes
de nuestro fabor, y la general que las prohibe: Y los otorgantes,
à quien yo el presente Escribano, doy fee conozco, assi lo dije-
ron, otorgaron, y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Ocho de Noviembre de mill Setecientos Sesenta
y seis años. Siendo testigos Don Juan Joseph Arau-
jo, Don Manuel Silberio de Polo, y Don Manuel de
Otiñà =

Domingo Valentin Puertas — Joseph de Galardi

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Tiburcio de Hualde por Otro y otro; &
D.n Ant.o Calonge y Otro —

Sea notorio como yo Don Tiburcio de Ugalde del Comercio de esta Ciu-
dad de los Reyes en voz, y nombre de Don Pedro de Udi, Residente en
la Provincia de Conchucos, y en virtud de su poder, que me confi-

En la Ciudad de Lor Reyes en diez de Marzo de mil Setecientos Setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Tiburcio de Ybalde como Apoderado de Don Antonio Calonje y de Don Domingo Ignacio de Nii con por la que antemi le otorgaron en Veinte y cinco de este mes del año Presente Don Antonio Calonje por si y en nombre de su Compañero el mencionado Domingo y ambos otorgan que dan por Nulla y Cancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura á cuio margen esto se refiere. Por quanto Don Antonio Calonje confiesa haver recivido treze mil Seiscientos y dos pesos y un Real y Don Tiburcio Siete mil Seiscientos dos pesos y treze reales los mismos de que otorgaron la Carta de Cesion del año de Setenta y ocho cuia en esta Razon se ha hecho mencion Don Juan de Chavarria y Urria y ambos otorgan

SELLO TERCERO, VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

un real.

DE 1766 y 1767

rio en esta Ciudad en primero de Abril de mill Setecientos Sesenta y cinco, Ante Salbador Geronimo de Portalanza, Escribano de Provincia, para poder le obligar en la Cantidad, ó Cantidades que tubieve por conbeniente, el que declaro no me esta Nbocado, ni limitado, en todo, ni en parte, con obligacion, que hago de mi persona y Bienes; y del Poder, Otorgo, que obligo a mi parte, y nos Don Juan de Chavarria y Uria, y Don Miguel de Aziaga, todos tres juntos de mancomun, a voz de uno y cada uno de por si, Nrenunciando, como especial, y expresamente Nrenunciamos las Leyes de duobus Reis debendi, y la autentica hoc ita codici de fidei jussoribus y el beneficio y Nmedio de la excursion, y division de Bienes y demas leyes, y fueros que deben Nrenunciar los que se obligan de mancomun, baxo de la qual, nos obligamos nos los dichos Don Juan de Chavarria, y Don Miguel de Aziaga, y yo el dicho Don Tiburcio á mi parte hadar y pagar á Don Antonio Calonje, y Don Domingo Yerra Escrive. Por quanto Dn de Quien la Cantidad de Veinte mill Setecientos Sesenta Antonio confiesa haver dos pesos, y quatro Reales, ultimo Nrto de los once recivido treze mill Seiscientos Sesenta dos pesos, y quatro Reales, que pesos y un Real y D. Fr han importado las Quinientas Mulas Chucaras del Tiburcio Siete mil Seiscientos dos pesos y treze reales los mismos que otorgaron la Carta de Cesion del año de Setenta y ocho cuia en esta Razon se ha hecho mencion Don Juan de Chavarria y Uria y ambos otorgan

Juan de Chavarria, y Aziaga, y yo Don Tiburcio, á Don Pedro mi parte, hadar y pagar á los enunciados nuestros Acreedores, ó aquien su poder, y Causa hubiere, en Diez mill Setecientos Sesenta dos pesos, quatro reales, de los que cada uno en su Nrepresentacion nos damos por contentos, y entregados a nuestra voluntad en el valor de dichas Mulas, y por no ser su Recibo de presente Nrenuncia

ter cada uno por lo mor ta excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecu
lexpectivo á su Carnia, ripsueta, engaño, termino de los dos años, y demas de esta
tidad sedieron por Caso, como en ellas se contiene: Cuya paga haremos en esta Ciudad
contenos y entrega por nuestra cuenta, costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
dos á su Voluntad y con, y Derecho, en otra qualquiera parte y lugar, que nos pidan
por nos en su recivo y demanden, y nuestros Bienes, y de dicho Don Pedro se hallen
presente reunidos juntos, ó separados, en tiempo presente, ó aunentes, llamamos
la excepcion del dho ley sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, para el
y Leyes de la non nu dia seis de Julio del año benidero de mill Setecientos Seten
merata pecunia su ta y siete; y si cumplido el plazo, no se hesifica la paga el demas
prueba y demas de tiempo que corriere, sin perjuicio de lo Executivo, el interes de
este Caso como en ellas se contiene y seis por ciento al año: Y sin que la obligacion general de Bie
Otorgaron recivo nes, derogue, ni perjudique á la especial, para mayor segu
Carta de pago y Chato de esta paga, y pot ecamos las dichas quinientas mulas, ha
celacion en forma ya que ellas, ó su producto esten afectas tra esta paga; y no
rieron por libre la pueda con el hacerse otra alguna, pena de la nulidad lo con
Hipoteca y la firmaron testes que hacen trario haciendo: A cuya primera y Cumplimiento yo Don Fi
mas otorgan buelto obligo la persona, y bienes de mi parte, y nos Chabarria
ttes siendo todos Cuy Arriaga las nuestras con nuestros bienes, y de todos haver
taquio Dueña Ga dos, y por haver; con sumision á las Justicias de su magestad
riel se Conviene al de qualesquier partes, y fueros que sean, para que á lo referido
y Balbuena se Le nos executen Compelan, y apremien, como por Sentencia difi
rena ——— nitiba, Dada y pronunciada, por Juez competente, conventida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgado, sobre que renun
ciamos nuestro propio fuero Domicilio, y vecindad Derechos, y Le
yes de nuestro favor, y la general que las prohibe: Yo otorgante
á quien yo el presente Escribano doy fee conozco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron, en la Ciudad de los Reyes del Peru en
ocho de Noviembre de mill Setecientos Seventa y seis años, siendo
testigos Don Manuel Silverio de Polo, Don Juan Joseph de
Araujo y Don Manuel Ochina = Enmendado = Diez = Vale =

Antonio Alonso

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

Silverio de Abadey

Manuel Chavarria

Ante mi

Dio. de Arriaga

Joseph de Arzcorbe

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion
Dn. Geronimo Zerbando
A
Dn. Tiburcio Hualde

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Sepre. de setecientos sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Tiburcio Hualde à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada la escritura que se expresa à cuyo margen esto se escribe pr. quanto confesò hauer recivido del obligado la cantidad que se expresa de la que se diò por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recibo y chancelacion en forma y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Tiburcio de Hualde

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio, como yo Don Geronimo Serbando, Vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes, me obligo à Pagar à Don Tiburcio de Ubalde la Cantidad de Quatromill ciento nuebe pesos, dos Reales y tres quartillos, por otros tantos, que han importado los efectos de Castilla, que me havendido à mi Satisfaccion, Reconocidos en Calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaro, son los mas moderados, à que corren en esta plaza, con pertenencia los Vnmil ciento Sesenta y ocho pesos seis reales à la marca ✠L: Noventa y tres pesos tres, y medio Reales à la marca GY: ciento cinquenta y quatro pesos tres Reales, à la Marca JBE: dos mill Quatrocientos treinta y siete pesos seis y quartillo Reales à la marca ✠ME: y los doscientos Cincuenta y cinco pesos Restantes à la marca ✠K: Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ser su Recivo de presente, Renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes, de la non numerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos años, y demas de este Caso, como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo à hazer al dicho mi Acreedor, ò à quien su poder, y Causa hubiere, Quinientos pesos à principios del proximo mes de Diziembre; Vnmill ochocientos quatro pesos, cinco y medio Reales en todo el mes de Mayo venidero de mill setecientos Sesenta y siete, y los Vnmill Ochocientos quatro pesos, cinco y quartillo Reales Restantes, para el dia Seis de Noviembre del mismo año de Sesenta y siete, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho, en otra qualquiera parte y lugar, que se me pidan, y Demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente, llanamente y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza: Y si en cada plazo no hiciese la correspondiente paga, el demas tiempo que co

viere sin perjuicio de lo executivo, he de satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año: Cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias y Fuero de su magestad de qualesquier parte que sean; para que à ello le executen como por pelen, y apremien, como por Sentencia definitiva, dada y pronunciada por Juez Competente, convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada; sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad, Derechos y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe: Y el otorgante, à quien yo el presente Escribano doy fee conozco, assi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù en ocho de Octubre de mill setecientos setenta y seis años: Siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo, Don Juan Joseph de Arauje y Don Manuel de Otero=

Geronimo Sebando

Ante mi

Diego de Arzeabe
Escr. Pub. y Rl.

Obligacion
D.n Fran.co Tello
a favor
D.n Juan de Arzeta

Sea notorio como yo D.n Francisco Tello vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan de Arzeta la cantidad de dos mil ciento ochenta y dos pesos los mismos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido assi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque ora no lo recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la entrega numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años. y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa en hubiere en dos mil ciento ochenta y dos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Desde la fecha de esta escritura en dos años. y si cumplido dho. plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias y Fuero de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que

En la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Abril de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan de Arzeta a quien doy fee conozco y dijo que queda puesta en la Real Chancilleria a la escritura de arriba por parte acusadora en razon de que se le mande pagar quanto confiesa en ella de deber y no ha dado ni pagado de lo que se le pide y demanda en ella la cantidad de que se le acusa y pone por pena el quatro tanto de lo que se le pide y demanda Renuncia las Leyes de su favor y la que prohibe Reo Convenido Rio y Chancilleria

en forma y lo firmó
Sello Tercero
De Cuatro
que Corre
ña para
Hacer
de Años
Antte mi

Juan de Azcoitia

Ss. VALGA PARA LOS AÑOS de 1768 y 1769

Antte mi
Juan de Azcoitia

En el Rl. Sitio de San Ildefonso a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan de Azcoitia Vecino de esta Ciudad de la Corona de Castilla, y dijo que en virtud de Poder que le tiene conferido por Don Juan Antonio de Ysasi Vecino de la Ciudad de Cadiz, que para su validacion presento ante mi el Escribano de que doy fee, y de que el otorgante usa con facultad de sustituir, sustituye el referido Poder en Don Juan Bueno de Azcoitia Vecino de esta Ciudad, y Residente en la de Cadiz, para que en nombre de dicho Don Juan Antonio de Ysasi, y como su Apoderado, haga, y otorgue todas las Escrituras, Fianzas, Obligaciones, Cartas de pago, y demas instrumentos que combengan, y sean necesarios, y que el mismo Don Juan Antonio de Ysasi podria hacer, y otorgar estando presente, que para todo lo referido le da, y confiere el mismo Poder, con todas las Clausulas, Calidades, y Condiciones que contiene el que se le confirio, y que queda en mi poder, y Registro, y para que se le entregue, y pueda usar de el donde, y como le combenga, le pide, y requiere a mi el Escribano le de, y testimonio, o testimonios que necesite

Bienes se hallen en este presente aurente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y incumplido dicho plazo no hiciere la paga el deudor tiempo que la demorare, sin perjuicio de lo ejecutivo, he de satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con sumision á las Justicias de Su magestad, que de mi causa puedan y deban conocer; para lo que dicho es le executen Compelan, y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada, por Juez competente, conventida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa jurgada: Sobre que renuncio mi propio fuero, Domicilio, y Vecindad, y todos los demas Derechos y Leyes de mi favor, con la general que la prohibe; Y el otorgante, á quien yo el presente Escribano doy fee que conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, en los Reynos del Peru en Ocho de Noviembre de mill setecientos Seventa y Seis años: Siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo, Don Eustaquio de la Breña y Don Manuel de Otiña=

Juan Zapatería

Antte mi

Fuentes de Vizcarra
Escrivano Rl y Pco

Venta
D.n Andres Tornegra
a
D.n Joaquin de Ybarri-

Sea notorio como yo Don Andres de Tornegra Otorgo, que doy en venta Real al Doctor Don Joachin de Ybarri, Capellan de la Real Capilla de su Excelencia, un Negro mi Esclabo nombrado Pedro Flores, de edad al parecer de quarenta y siete, á quarenta y ocho años, el mismo, que por Escriptura otorgada ante Don Alexandro de la Cruz Alcalde ordinario de la Hacienda de Pichinua en trece de Enero del presente año de la fecha,ube y Compre de Doña Rosa de Rada, y Plio, Curadora de los Bienes de Doña Brigida de merma su Hija, y de Don Ygnacio demerma Caballero, quien por escriptura otorgada en esta Ciudad, ante Gabriel de Equivabal Escribano Real, en dieciocho de Noviembre de mill setecientos cincuenta y tres, compro dicho Esclabo el Padre Maestro fray Diego Flores del orden de la merced: Y le lo bendo por tal mi Esclabo sugeto á Servidumbre, libre de obligacion, y de otro grabamen, sin asegurarlo de ningunos vicios, Defectos, tachas, ni enfermedades, mas de que al presente esta Sano, y bueno, al parecer en precio de trescientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y cincuenta pesos, de los que me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y por no ser su Recibo de presente, Renuncio la excepcion del Derecho, y Leyes, de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contiene: Y me desisto, quito, y aparto del Derecho accion propiedad, Señorio, y demas Reales y personales, que à dicho Esclabo tengo, me tocan, y pertenecen; y todo con el locedo Renuncio, y transpaso en el Comprador, para que disponga à su voluntad, lo que le pareciere, como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justa, y legitimo titulo, como es del esta Escriptura, que le otorgo, con Clausula de Constituto en forma; y me obligo à la ebision y Saneamiento de esta benta en tal manera, que el Esclabo le sera cierto seguro, no quitado, puesto, ni mobido pleito, embargo, ni contradiccion, por ninguna persona, causa ni Razon que sea, y si se le pusiere luego que de ello me conste, en qualquier tiempo, aunque sea despues de hecha publicazion de testigos, saldre à su boz y defensa, y a mi propria costa y expensas, los seguirè, fenecerè y acabarè hasta dejarle en quieta y pacifica posesion de el; y si asi no lo Cumpliere, le bolbere y pagarè los dichos trescientos y cincuenta pesos, con mas todos los daños, perjuicios, menoscabos, que se le siguieren, y Recrecieren, con las costas, y gastos de la cobranza, a cuya firmeza y Cumplimiento obligo, mis Bienes havidos, y por haver, con sumision à las Justicias de Su magestad, de qualesquier parte que sean; para que à lo referido me ejecuten compelan, y apremien, como por Sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez Competente, consentida, y no apelada; y no apelada: sobre que Renuncio, mi proprio fuero domicilio, y Vecindad, Derechos, y leyes de mi fabor, y la general que lo prohibe = Y estando presente à lo contenido en esta Escriptura el dicho Doctor Don Joachin de Urribarri la acepto en su fabor, y Recibio comprado el Esclabo del nombre, edad, y precio que se refiere, del que me doy por entregado a mi voluntad, cuya Ley Renuncio por no ser de presente: Y los otorgantes, à quien yo el presente Es

cribano doy fee conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron en
ta Ciudad de los Reyes del Perú enocho de Noviembre demil se
teciento, sesenta y seis años: siendo testigos Don Manuel Sil
verio de Polo, Don Juan Joseph Rauso, y Don Manuel de
Olivas

Dn Andres de Fonseca y Joachin de Eybar

Antte mi

Fuentes de Manzanedo
Scno. de Gob. y Gu.

Dr. Dn. Juan Fello. obligon
Dr. Juan Co. Fello. Sea notorio como yo Dr. Francisco Fello otorgo queme obligo a pagar
Dr. Juan Co. Apn. de Alloi- a Dr. Francisco Ygnacio de Ruizu la cantidad de vn mil ciento treinta
zu y ocho pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los ge-
En la Ciudad de los Reyes neros de castilla queme ha vendido ami satisfacion reconosidos en calidad
en diez y seis dias del mes y bondad y a justados sus precios que declaro son los mas moderados a que
de Enero de mil setecientos sesenta se corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entre-
y ocho años ante mi el gado amy voluntad y poder no rex suxeto de presente renuncio la
escribano y testigos ss. que escriuo Dr. Juan de Ygnacio cocepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sup nueva
de Alluizu a quien doy engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se con-
fee conozco y otorga que tiene. Cuya paga no obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien
dio por zada y chancelada supoder y causa hubiere en vn mil ciento treinta y ocho pesos qua-
la escritura a cuyo man- tro y medio reales los que pertenecen a la marca de M. pues tos y pa-
gen esta se refiere por gados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
quanto confesó hauer alignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pi-
recibido al obligado la dan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamen-
Cantidad que en esta re te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha en ocho
espresa al que recibio meses, y si cumplidor no hiciere la paga a el demas tiempo que la demo-
por entregado a su vo- luntad cuya ley se re- nunciam por no ser dente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza
presente. y la firmo y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con
siendo testigos Dr. Pedro sumicion a las Justicias y Fuezes de su Magestad de qualesquier
Barba. Dn. Cristaguio partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien
de la Zarza, y Dn. Ma- como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
nuel Sylverio de Polo renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dicho. y Leyes de mi
favor y la general que la prohibe. Fe lo otorgante a quien yo el pre-
sente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los
Reyes del Peru en ocho de Noviembre demil setecientos sesenta y seis
años siendo testigos Dr. Pedro Barba. Dr. Cristaguio de la Zarza y
Dr. Manuel Sylverio de Polo

Antte mi

Fuentes de Manzanedo

Juan de Fello

Antte mi

Fuentes de Manzanedo
Scno. de Gob. y Gu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Sea notorio como Yo D.n Alonzo Vazquez otorgo que me obligo a pagar a D.n Franco Ygnacio de Albizu la cantidad de vn mil seiscientos quince pesos vno y medio real en los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De los quales los nouecientos treinta y dos pesos pertenecen a la marca M y los seiscientos ochenta y tres pesos vno y medio reales restantes a la marca D y de la expresada cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser por hauer recibido el Obligado de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de lanos numerata pecunia suprueva engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien supodera y causa hubiere en vn mil seiscientos quince pesos vno y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha. de esta escritura en ocho meses, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo a de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Fuerzes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Yo el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perue en ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Manuel de Olea, D.n Cutiaquio de la Barcena, y D.n Manuel de Luesio de Polo=

Alonso Vazquez

Ante mi

Rueda de Alcocer
Not.o Pub.co y Rl.

Vale

Obligo D. Alonzo Vazquez a D. Franco Ygn.o de Albizu

Franco Ygn.o de Albizu

Rafael Clemente Pedro de Ybañez y D. Andres Morales

testam.to
D.a Maria Fran-
cisca de Layseca

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas
tienen principio y dichoso fin Amen = Se anotorio como Yo D.a Maria
Francisca de Layseca y Talledo natural que declaro ser de esta Ciudad de
los Reyes del Peru hija lexitima de D.n Francisco Martin de Layseca
y de D.a Maria Ysabel de talledo difunta que Santa Gloria haya
estando enferma en cama dela enfermedad natural que Dios nro
Señor ha sido servido darme, y en todo mi acuerdo memoria
y entendimiento natural que Dios nuestro Señor à sido servido
darme. creyendo como firme y verdaderamente creo en el in-
comprehensible misterio dela Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas
Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora
Nuestra, y en todos los demas misterios que predica y en-
seña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica
Romana bajo cuya fee y creencia è vivido y protexto vi-
vir y morir como Catholica y fiel Christiana, y porque la
muerte no me à salte sin disponer de mis bienes otorgo que
hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente —
Primeramente encomiendo mi alma à Dios nro. Señor
que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissi-
ma Sangre Pasion y muerte. imbocando como imboco
por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nues-
tra, Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre y
devocion y demas dela Corte del Cielo intercedan con su
Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados
para que lleve mi alma à la Bienaventuranza —
Item quiero y es mi voluntad que quando la Divina fue-
re servida separar mi alma de mi Cuerpo este se sepul-
te en la Yglesia del convento grande de nuestro Padre
San Francisco, y si fuese ora se me diga una misa can-
tada de cuerpo presente y las demas resadas que pareciese
a mi albasea à cuya dispocicion dejo la forma de mi entie-
rro parte y lugar que le pareciese —
Item mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y
acostumbradas un peso de à ocho reales à cada una de ellas
y otro peso de la misma moneda à los Santos Lugares
de Jerusalen donde se obrò nuestra Redencion para
ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas
con lo que las aparto del dro. de mis bienes —
Item declaro soy doncella lo que expreso para que conste —
Y para cumplir y pagar este testamento instituyo y



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dho. D.r Franco Martin de Layzeca mi Padre para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda Publica ó fuera de ella de y otorgue recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios parezca en Juicio à hacer todos los pedimentos y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan al buen uso y exercicio de este albaceazgo. Que el poder que de dho. se requiere se le doy y otorgo y le prorrogo todo el termino que neseritare aunque sea parado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y usando de la facultad que el dho. me permite para disponer del tercio de mis bienes lo hago en la manera siguiente

Primeramente quiero y es mi voluntad que al D.r Don Pablo de Layzeca y Falledo mi hermano Colegial del Real de San Felipe Abogado de esta Real Audiencia se le den de mis bienes trescientos pesos de à ocho reales y una Samba mi esclava nombrada Nicolasa Natividad por el amor y Cariño que le profeso

Item es mi voluntad que al D.r Don Antonio Luis de Layzeca y Falledo Cura de la Doctrina de Tauxipampa asimismo mi hermano se le den dosientos pesos de à ocho reales, y un Sambito Simeon mi esclavo hijo de la dha. Natividad

Item quiero y es mi voluntad que à D.a Michaela de Arrese y Layzeca mi sobrina y ahijada se le den todas mis alajas de oro, perlas y diamantes

Item quiero y es mi voluntad que à D.r Francisco de Arrese y Layzeca mi sobrino se le den cien pesos.

de à ocho reales.

Item quiero y es mi voluntad que à Maria Lucia ne-
gra que estoy en pocesion de ser mi esclaua luego que Yo fa-
llesca, sele dé su libertad en atencion al amor y cariño
con que me ha seruido, y en caso de que no sea mi esclaua
quiero sele dé dha. libertad de mis bienes = Y pido y suplico
à dho. mi Padre y Señor que si acaso en estas dispociciones
me hubiese Excedido en la parte del tercio que el dro me
permite disponer no deje de cumplirlas como lo espero
y tengo reconosido en el Paternal amor y Cariño con que
me ha mirado y atendido

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos acciones, y futuras subceciones que en qualquier
manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi fu-
neral entierro mandas y legados contenidos en este testamen-
to instituyo y nombro por mi huniberzal heredero al
dho Dn Francisco Martin de Layzeca mi Padre para que
los que asi fuesen los haya y herede con la vendicion
de Dios y la mia = Y por el presente reboco y anulo todos
y qualesquiera testamentos cobdicilos Poderes para testar
y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya
fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no bal-
gan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente. sino
este testamento que à hora hago y otorgo el que quiero
se guarde cumpla y Execute por mi vltima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar
en dro. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee
conosco y que està en su entero acuerdo à lo que me parese asi lo dijo
otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en dies de Noviem-
bre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos llama-
dos y rogados, Dn Raphael de la Milera. Dn Francisco Vlausto, Dn
Ysidro de Goya y Cosio, Dn Francisco Antonio de la Mora, y Dn Ma-
nuel Syluerio de Polo = entre reng.s = Nicolasa = Vale

Da Maria Fran.ca de Layseca

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion Dn. Antonio Araujo por si y otro A Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mil setecientos y setenta años. Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Sabugo à quien doy fee conozco y otorgò queda bay dio por rota y chancelada la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haver recivido del oblig

Sea notorio como Yo Dn. Antonio de Araujo residente en esta Ciudad de los Reyes por mi proprio y en voz y nombre de Dn. Carlos de Araujo mi hermano vezino de la Ciudad de San Francisco del Quito y en virtud de su poder otorgado en ella en diez de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Phelipe Santhiago Navarrete escribano Real que en testimonio està cosido y protocolado en vna escritura que por mi y en nombre de dho mi hermano otorguè ante el presente escribano en veinte y dos de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco à fauor de Don Juan Sabugo y es para que le pueda obligar en las cantidades que me pareciese que de ello pido dè fee. E Yo el de este instrumento la doy de ser bastante, y de que està cosido con la citada escritura. Y de el husando que declaro no me està reuocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona y bienes. Yo el dho Dn. Antonio por mi y en voz y nombre del enunciado Dn. Carlos mi hermano ambos juntos de man comun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio por mi y en nombre de mi parte las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes y demas fueros dños. y Leyes que deben renunciar los que se obligan de man comun insolidum bajo de la qual prometo y me obligo y a dho. mi parte a dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan Sabugo la cantidad de dos mil trescientos veinte y seis pesos quatro y medio reales por otros tantos que han importado los efectos que à toda mi satisfaccion le e comprado ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. De los que a mayor abundamiento por mi y en nombre de dho. mi parte me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dhos. Dos mil trescientos veinte y seis pesos quatro y medio reales por la causa referida prometo y me obligo y a dho mi parte à quedaremos y pagaremos à el enunciado Dn. Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad

pado en ella la cantidad que se refiere de la que dio p.r entrego to a su Voluntad, y p.r no verse recibo de tres renuncia las Leyes de entrega recibo fuero de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos D.n Ignacio Fuentes ta D.n Juan Pablo Arano y D.n Eustachio de la Breña=

Juan Sabuco

Antte mi

Joseph de Arcaute

poseria. cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
dho. en otra qualquiera parte y lugar que mejor pidan y demanden
y nuestros bienes se hallen al tiempo presentes ó ausentes llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma
se le proveyeron y sesenta pesos para la salida de los primeros Navios
de registro que estan para regresar para España. Y los un mil
trescientos cincuenta y seis pesos quatro y medio reales restantes
á los quince meses que empezaron á correr y contarse desde el dia
dies de Agosto pasado del presente año. y si cumplido cada plazo
no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin
perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes corres-
pondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga.
Y á la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por haver y los de dho mi parte. y doy poder cumplido á las
Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para
que á ello nos executhen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio por mi
y en nombre de mi parte todos los fueros dhos. y Leyes de mi fa-
vor y la general. que clara prohibe. Y el otorgante á quien Yo el pre-
sente escribano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la ciudad
de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos se-
senta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba
D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel de Pelo=

Antonio de Arauz

Antte mi

Joseph de Arcaute
Not.o Pub.co
tes. de N. y Pu.

Chancelan.a
D.n Simon Cayro
D.n Joseph Mair
y Arcar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecien-
tos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Si-
mon Cayro á quien doy fee conosco y otorga que da por nula y chance-
lada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en
el Pueblo de Santa fee de Nuevo Reyno provincia de este nombre en seis de
Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Manuel
de Marticonena Escribano Publico y de Real Hazienda otorgo D.n Francis-
co Xavier Gonzalez de Peralta vezino de dha Provincia en voz y nom-
bre de D.n Joseph Mair y Arcas Capitan commandante de milicias de la
de Tarma y sus fronteras minero y Aviador y Dueño de Ingenios
en el de D.n Jph Mair Huerta vezino de la misma Provincia de Tar-
ma y de D.n Manuel Gonzalez de Corio vezino de esta Ciudad, y en vir-
tud de sus respectivos Poderes obligando al primero como principal
deudor, y á los otros dos como sus fiadores y llanos pagadores
á todos tres juntos de mancomun in solidum á favor de D.n Fran-
cisco Salir apoderado del otorgante por cantidad de trezientos y
seis mil ciento cincuenta y seis pesos valor de Vn mil quinientas
setenta y una mulas Chucaras que pagan á los dos años que em-
pezaron á correr desde veinte y siete de Julio de mil setecientos

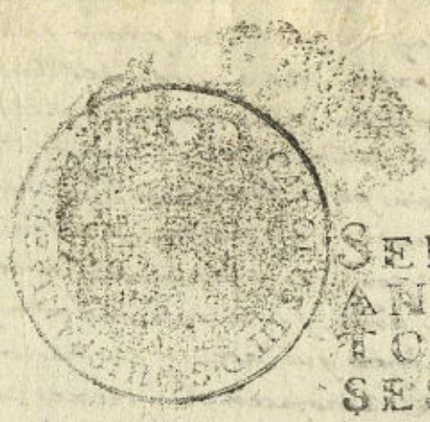

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETE[illegible] TOS Y SESENTA Y D[illegible] SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sesenta y tres y se cumplieron en otro tal dia de Se-
senta y cinco por tercias partes, la primera de dha
fecha en vn año. La segunda à los seis meses despues del año, Y la ter-
cera à los otros seis meses que componen los referidos dos años, y en
caso de no verificar en cada vno de dhos plazos la respectiva paga
sin perjuicio de lo executivo les obligó à que pagarian por el demas tiem-
po que corriese el correspondiente interes à razon de seis por ciento
al año. Por quanto el otorgante confesó haver recivido de el cita-
do Dn. Joseph de Maiz y Arcas los referidos treinta y seis mil
ciento cincuenta y seis pesos. En esta forma. once mil cinco pesos
ciete reales en trese de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco:
quatro mil quarenta y quatro pesos en quince de Marzo del mis-
mo año: Dosemil y quinientos pesos en veinte y quatro de Hene-
ro del presente año de sesenta y seis. Y los ocho mil seiscientos
seis pesos y vn real cumplimiento al principal de la escritura en
ocho del corriente mes, y de dha cantidad se dá por contento y en-
tregado à su voluntad, y por no ser su recivo de presente renun-
cia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y otor-
ga recivo carta de Pago y chancelacion en forma dejando como
deja dha escritura en su fuerza y vigor para cobrar los
intereses que han corrido por defecto de paga en cada vno
de los plazos estipulados, y dio poder para que se anote esta al
margen del original con la reserva de intereses. y la firmó si-
endo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la
Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo ═

Simon Cayro

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Dr. Obligon
D. Santiago Pardo
Dr. Franco Ygo. de Albizu
Vizte

Sea notorio como Yo D. Santhiago Pardo vecino residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo quemeobligo á pagar á Dr. Francisco Ygnacio de Albizu la cantidad de mil y quatrocientos pesos los mismos que han importado los generos de castilla quemehavendido amiss satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza delos quales los vn mil y cien pesos pertenecen á la manca MD. y los trescientos restantes á la manca B. y dela referida cantidad me doy por contento y entregado amiss voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. doy fee conosco y otorg. y leyes delanon numerata pecunia su prueva engaño termino delos quatro años. y demas de este caso como en ellas se cordiene. Cuya paga me obligo á hacerla al dho. mi acreedor ó aquien supoder y causa hubiere en ocho meses y si cumplidos no hiciese la paga el dema tiempo que la demorare sin perjuicio delo executivo de satisfacer el interes de seis por ciento al año. hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision á las Justicias y Fuero de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Hos. y leyes de mi favor y la gral. que le prohive. Yelotorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru en dose de Noviembre demil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Banba. Dr. Cayetano de la Breña. y Dr. Manuel de Ylurrio de Polo =

Dr. Con. Albizu
Antte mi
Dr. Diego de Fuzcorbe

Santiago Pardo

Ante mi
Diego de Fuzcorbe
Scrno. de Sn. y Pco.

Dª Venta
D. Maria Jpha. Amabizcar

Sea notorio como Yo Doña Maria Josepha Amabizcar otorgo que doy en venta con las condiciones que irán declaradas á Dr. Francisco de Saraza una negra nombrada Maria del Carmen Casta Caravali la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en once de Marzo demil setecientos y sesenta ante Dr. Juan Joseph Moreno Escribano Real hube y compré de Doña Ana Remigio y selavendo por tal mi esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de todo gravamen sin asegu-

D. Juan Jph. Lopez de Saraza



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

rarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de trescientos pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad siendo à cargo del comprador ambos dr̃os. y de dha. cantidad me doy por contenta y entregada ami voluntad. y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este Caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dr̃o. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de guarentigia en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura, puesto ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos trescientos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrevieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vesindad

derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe
Y estando presente à lo contenido en esta escritura
el dicho Dn. Francisco Parga la aceptó y recivio com-
prada la negra nombrada Maria del carmen de la
casta y precio que se expresan y con la condicion
que no pueda ser vendida en mas cantidad de la que se
dio por entregada à su voluntad. Y los otorgantes à
quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los
Reyes del Peru en dies y seis de Noviembre de mil sete-
cientos sesenta y seis años siendo Testigos Don
Pedro Mathias Barba, Don Manuel Syluerio
de Polo, y Don Gabriel de Eguizabal. Escribano de
su Magestad =

Fco. Juan Lopez de Parga

Doña Maria Josefa de Amabiscar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Juan Jph. de
Ayesta
Al
Lizdo. Dn. Luis de
Azurza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de No-
viembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escriba-
no y testigos parecio. Dn. Juan Joseph de Ayesta Patron y Cape-
llan del adniversario Patronato de legos que fundó el Dor. Juan Jph.
de Ytulain y como tal confesó hauer recivido del Licenciado Dn.
Luis de Arrusa Presvitero poseedor de la Hacienda nombrada
San Antonio de Padua cita en el Valle de Lurigancho la cantidad
de ciento veinte pesos que le à pagado por lo corrido de vn año
que se cumplio el dia veinte y dos de Septiembre pasado del presente
año por el principal impuesto en ella à fauor de dha capellania de
quatro mil pesos de principal, y de dicha cantidad se dio por contento
y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presen-
te renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non nume-
rata pecunia su prueva y demas de este caso como en
ellas se contiene. y le otorga recivo y carta de Pago en
forma con finiquito hasta dicho dia. Y el otorgante à
quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba
Dn Gutaquio de la Bxeña, y Dn Manuel
Sylvestre de Polo=

Obligacion
Dn Juan Sabugo y otro
a
Dn Joseph de Juxesfazu

Sea notorio como nos Don Juan Sabugo, y Dn Antonio de Aranda vezinos del comercio de esta Ciudad de los Reyes ambos Juntos demas comun
y cada uno de por si insolidum renunciando como especial
y expresamente renunciamos las Leyes de dos reos debendi y la
Esta Ciudad de los Reyes en autentica hoc hita cod dice de fide jussoribus y el veneficio y excencion de la escucion y division de bienes y demas fueros y Leyes que
cinco de Febrero de mil Sete- dio de la
cientos y Setenta y un años pa- deber renunciar los que se obligan de mancomun baso de la qual nos
rezcio El Dn Joseph de Juxesfazu obligamos a pagar al Dn Don Joseph de Juxesfazu la cantidad de
su y otorga que da por Recibe veinte y cinco mil pesos que en moneda corriente me hallados en
ta y Chancelada de ninguno el dho Dn Juan Sabugo a intereses de seis por ciento al año para la
valor fuerza ni efecto la paga de Fletes de las ropas que en los presentes Registros de escritura
escritura de Obligacion a cuio marjen esto se escribe. Sepe han consignado y dicha cantidad ambos otorgantes nos damos
por haver Recibido en su poder de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas
parte de los obligados en ella de ese caso como en ellas se contiene. Cuya paga baxo la dha mancomunidad nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor o a
con mas los intereses corrientes quien su poder y causa hubiere en virtud y cinco mil pesos en moneda
dos sin que por ello sea corriente que es el principal de esta deuda con mas mil y quinientos
pena cosa alguna al otor- pesos de su interes puestos y pagados en esta Ciudad en nuestras
gante que se dio por contentos pesos de su interes puestos y pagados en esta Ciudad en nuestras
tento y entregado a su Voluntad cuia cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho
Ley Renunciacion nuestra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y demanden y
por no ver el presente nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llana-
y les otorga Reivo Caxmente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo
ria espacio y Chancelacion de esta escritura en el termino de un año de su fecha y si
en forma Con Derecho cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese
q. e i pareciere qualesq. sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer el dho inte-
Recivos o Libranzas dados rese almismo respecto de seis por ciento al año hasta la real
por el otorgante o por su paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras
dre el Señor Don Antonio personas y bienes havidos y por haver con sumicion a
nio Hermenegildo de Juxe- las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean
resano y Molinedo Cavallero y en especial a las de esta ciudad para que a ello nos exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia definiti

al cañ de San Diago del
consejo de S. M. de Real Hacienda y Supremo de Indias, dada y pronunciada por Juez competente, concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
dos de esta R.l Aud.a ante mor nuestro proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que lar prohibe. Y consentimos en copiar de esta
celacion hasta el dia escritura una cumplidas y las demas no balgan. Y lo otorgan ante
veinte y quatro de Oc- á quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y
xo.e proximo de entien- y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perue dies y siete de Novi-
den Testos Emiendas Vala- embre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro
lo firmo y prendo Testo Mathias Barba, D.n Gutaguio de la Breña, y D.n Manuel Figueroa
Gutaguio Breña Sph de Polo=
Araujo y Baltasar de
Llerena=

Sph de Iturrizarra
Anteny
Juan Saburoff
Antteny
Fran.co Ig.o de Aliza
Blas de Aizcorbe
Fran.co Ig.o de Aliza
Blas de Aizcorbe
Mro de C.s Im.o Pl.co

Obligan.
D.n Juan Ignacio Rodriguez y Otro
A
Fran.co Ignacio de Aliza

En

Escanotorio como yo D.n Juan Ygnacio Rodriguez vezindente en esta Ciudad de los Reyes, y D.n Pedro Remezal de Contreras en voz y nombre de D.n Joseph Salazar vezino y hazendado en el Valle de Sinti Jurisdiccion de la Provincia de Lilaya y Larpaya y en virtud de su poder general que me confirio en esta Ciudad en nueve de Septiembre del presente año de setenta y seis ante Leonardo Muñoz Calero escribano Publico para bazios efectos y entre ellos para obligar dineros que solicitare y me noticiase por sus cartas viniban, y pidiendome por la que con fecha de Guancayo veinte y seis de Octubre proximo pasado me escribe la cantidad de diez y ocho ó veinte mil pesos á cuyo fin se incerta original con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui la carta de [illegible]=

Fecha conformidad de esto. Poder y carta suso incerta Yo el dho. D.n Juan Ygnacio Rodriguez y D.n Pedro Remezal de Contreras en nombre del citado D.n Ygnz. Salazar ambos juntos dijeron comun á voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y espresamente renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y la autentica hoc hita codicis de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas fueros derechos y Leyes que deben renunciar los que se obligan dijeron comun bajo la qual nos obligamos á pagar á D.n Francisco Ygnacio de Aliza ó á quien su poder y causa hubiese la cantidad de siete mil quinientos noventa y nueve pesos y quatro reales imponte de los efectos que nos ha vendido á nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza con pequeña diferencia en esta forma Cinco mil quatrocientos dos pesos á la manera M. Un mil pesos á la manera D. Trescientos setenta y nueve pesos y seis reales á la manera PV. Quatrocientos cincuenta y seis pesos y quatro reales á la manera R. y trescientos cincuenta y un peso á la manera FA. y dicha. Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y porque en fuerza de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

bajo la dha mancomunidad nos obligamos á hacer Yo el dicho Dn. Juan Ygnacio Rodriguez, y Yo Dn. Pedro Remezal de Contreras obligo mi parte á que hará al citado Dn. Francisco Ygnacio de Aluizu ó á quien su poder y causa hubiere en siete mil quinientos noventa y nuebe pesos y quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta costo y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen esten presentes ó ausentes juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de ocho meses contados de la fecha de esta, y si cumplidos no hiciesesen la paga el demas tiempo que la demorasen sin perjuicio de lo executibo satisfaran el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos Yo el dho. Dn. Juan Ygnacio mi persona y bienes. y Yo el citado Dn. Pedro Remezal de Contreras los de Dn. Jph. Sator mi parte y de ambos hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de nro. fauor y la gral. que las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Remezal de Contreras

Juan Ygnacio Rodriguez

Anuemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dr. oblig.or
D. Pedro y Gn.o de la Ta-
lle. a
D. Juan Ant.o de
Amandarayo

Sea notorio como Yo D.n Pedro Ygnacio de la Talle residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vezino de la de Truxillo otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Antonio de Amandarayo la cantidad de treze mil ciento treinta pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque al tiempo de la escritura no parezca ser numerario de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene, y los dhos. efectos corresponden a las marcas C M B. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en treze mil ciento treinta pesos cinco y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente y ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año y no cumplido dho. plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Manuel de Olina, y D.n Manuel Sylverio de Polo= testados año vale entre renglones= mes y=

Pedro Ygnacio de la Talle

Ante mi

Joseph de Arcombe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Dr. oblig.or
D. Pablo del Villar
a
D. Juachin de Lavena

Sea notorio como Yo D.n Pablo del Villar otorgo que me obligo a pagar a D.n Juachin de Lavena la cantidad de dos mil doscientos vn peso y tres reales por mismos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque al tiempo de esta escritura no parezca ser numerario de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene; con expresion que los ochocientos veinte y nueve pesos quatro reales son procedidos de diez y ocho piezas de cattones apañados que le consigno en los navios la Ventura y el San Juan Baptista D.n Domingo Delvic al dho D.n Juachin. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil doscientos vn peso tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

parte y lugar que vsen pidan y demanden y mis bienes se hallen estén presente ó ausente llanamente y sin pleito conclar cortar y gastos de la cobranza. En el termino de vn año que empesó à correr y contarse desde el dia ocho de dho mes y año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin pensjuicio de lo executivo de satisfacer el interes comun pendiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. à cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños. y leyes de mi fauor y la general que lar prohive. Y lo otorgo ante à quien lo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Nouiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba, D.n Gustaquio de la Bueña, y D.n Manuel de Lauerio de Pola =

Pablo del Villar

Antte mi

Fran.co de Ruacorba
Scno de Sb. M. y Pco

D.n Fran.co Garcia p.r obligor. otorg.o A. D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio D.n Tiburcio Hualde à quien doy fee conozco y otorga que da poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere y es necesario à D.n Francisco Garcia residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru especialmente para que en nombre de el otorgante y en virtud de su poder que tiene otorgado ante Pedro Joseph de Salazar escribano publico de este numero y su tenor es como se sigue

Aqui el poder de fol 93

En conformidad de dho poder del husando que declara no me esta prohibido ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo à dho D.n Antonio Jph. de Lastaxria mi parte à que dara y pagara à d.n Tiburcio de Hualde la cantidad de seis mil pesos que han importado los generos de castilla que me ha vendido para dho mi parte reconocidos en calidad y bondad y asortados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de ellos pertenecen los cinco mil y trece pesos à la marca MÆ y los nouecientos ochenta y siete pesos restantes à la marca C S. y dicha cantidad en el valor de los referidos efectos en nombre de mi parte me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque es verdad lo firmo

obligado en ella de presente renuncio la excepcion del dño. y Ley e del anor numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas la anerdad que e de este caso como en ellas se contiene Cuya paga haré dho mi parte pene dcho caso en dho D.n Fabuncio Ysalde ó aquien su poder y causa hubiere en encargado y Renuncio las Leyes del cargo para que no me valgan y Renuncio las Leyes del derecho en forma y lo firmo Caso de pago y Chancelleria de Reales cortas y costas de la cobranza. Para el dia veinte y cinco endo bajo de Juramento de Octubre del año proximo venidero de mil setecientos seten quio Breña Baltha y siete. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo thasar de Valencia y que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfa Juan Pr de Aguirre cer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta Ygnacio de Ysalde la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes de dho mi parte habidos y por haber con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de mi favor y la general que al pro hive. Fe lo otorgante a quien Yo el presente escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custodio de la Breña, y D.r Manuel Sylvenio de Polo =

Juan Garcia Jaraute

Ante mi

Gabriel Cortazar

Escno de S. M. y Pco

Ante mi

Otto de Aliscorbe

Escno de S. M. y Pco

Obligor
D.r Juan Bap.ta Garate y compañia

Acr.o
D.r Juan Fran.co Ygn.o de Alviru

Sea notorio como Yo D.r Juan Baptista Garate vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a D.r Francisco Ygnacio de Aliviru la cantidad de tres mil trecientos noventa y siete pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y efectos sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de los generales. los Dos mil trecientos Diez pesos pertenecen a la marca M.l. Novecientos siete pesos a la marca A.L. y ciento ochento pesos restantes a la marca R. y de dha cantidad me doy por contento y entregado y para mi y dha. compañia. a mi voluntad y porque sea Sucesivo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer y dha mi compañia a dho. mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en trezs mil trecientos noventa y siete pesos fuertes y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y compañia, y sin perjuicio de esta asignacion y de este dho enoza qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en diez meses y si cumplido no hiciere la paga el dho mi tiempo que le demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de dha. compañia. y de ambos habidos y por haber con sumision a las

En la ciudad de los Reyes en catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parezio D.r Francisco Ygnacio de Aliviru a quien doy fee conozco y otorga que queda por nota y chancellada de ninguno valor ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haber recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de la que

Este papel es de oficio

Dio por entregado a nuvo
cumbrad cuya ley renuncia
por no ser de presente y le
otorga recibo
carta de
pago, y
chancela
cion en
forma
y la fir
mo sien
do testigos
Dr. Pedro Ma
thias Barba Dr. Custa-
quio de la Breña, y Dr.
Manuel Sylvenio de Polo=

Ante mi
Fran.co Jph.o de Albizu

Sello Tercero, un real,
años de mil setecien
tos y sesenta y dos,
y sesenta y tres.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho años de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Jph. de Albizu a quien doy fee conozco y dijo que por quanto confesso haber recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa relaguesdo se de entrego a su voluntad cuya ley renuncia por no ser presente. y le otorga recibo y carta de pago en forma, y la firmo siendo testigos Dr. Pedro Barba Custaquio de la Breña y Dr. Manuel Sylvenio de Polo=

Fran.co Jph.o de Albizu

Ante mi
Diego de Arzeabe

Sello Tercero, un real,
años de mil setecien
tos y sesenta y dos,
y sesenta y tres.

Justiciar y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de mis y ley
fuero y la general que las prohibe: Y lo otorgante à
quien yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil se-
tecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Bar-
ba, Dr. Custaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylvenio de Polo= entre
renglones= para mi y compañia= vale=

Juan Bap.ta de Saraos y C.a

Ante mi
Diego de Arzeabe
Escr.no de S.M. y Pco

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn. Juan Antonio Ollo Mezquelin residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo de pagar a Dn. Francisco Ignacio de Albizu la cantidad de Dos mil seiscientos veinte y tres pesos los mismos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro. son los mas moderados a que corren en esta plaza de los quales los Dos mil ciento cincuenta y ocho pesos pertenecen a la mesa. ca M. y los quatrocientos sesenta y cinco pesos restantes a la marca R. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi sucede de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba en año termino de los dos años. y demas de este caso como en ellas se contiene. cuya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor o a quien sus poderes y causas hubiere en dos mil seiscientos veinte y tres pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar en que me pidan y demanden y mis bienes rebellen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha. de esta escritura en diez meses y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de mis y ley fuero y la general que las prohibe: Y lo otorgante a quien

Dr. Juan Antonio Ollo Mezquelin.
Dr. Fran.co Jph.o de Albizu

Ante mi
Diego de Arzeabe

Yo el preveste escribano doy fee conosco ari lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Noviembre demil setecientos sesentay seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Eustagnio dela Breña y Dn Manuel Sylvestio de Polo=

Juan Antonio de la Torre Mosquera

Antte mi — Josef de Fiaco y de

Dn Antonio Correa obligon
Dn Juan Co de Ygnacio de Albizu.

Sea notorio como Yo Dn Antonio Correa vezino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Francisco Ygnacio de Albizu la cantidad de dos mil ciento treinta y ocho pesos quatro reales los quales pertenecen à la marca M. los mismos que han importado los efectos de castilla que me hà vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y dedha cantidad medoy por contento y entregado ami voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes delanor numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer alcabo mi acreedor ò àquien su poder y causa hubiere en esta Ciudad pormi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Julio delaño proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes de seis por ciento alaño. hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Fel otorgante à quien Yo el preveste escribano doy fee conosco ari lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Noviembre demil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Eustagnio dela Breña y Dn Manuel Sylvestio de Polo=

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Febrero de setecientos setenta y ocho años ante mi parece Dn Juan Ygnacio de Aluizu à quien doy fee conosco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen y derecho en otra qualquiera parte y lugar se refiere y de esto se escribe por duplicado con facultad hanex recibido el obligado las cantidades que en ella se expresan de que se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia para no hacer en contra de lo expresado. y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Eustagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestio de Polo=

Juan Ygnacio de Albizu

Antte mi — Josef de Fiaco y de

Antonio Correa

Fiaco y de Arcombe

Fiaco y de Arcombe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Oblig.
D. Manuel de Espinosa
A.
D. Juan Ygn. de Albizu

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Sea notorio como Dn Dr Manuel de Espinosa del comercio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dr Francisco Ygnacio de Albizu la cantidad de vn mil novecientos siete pesos quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mal madexados à que corren en esta plaza de los quales los dn mil setecientos veinte y vn pesos y quatro reales pertenecen à lamanca MDcc. y los ciento ochenta y siete pesos restantes à lamanca Dc. y dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino del dho dor año s y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó à quien su poder y causa hubiese en vn mil novecientos siete pesos quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha desta escritura en ocho meses y si cumplidos no hiciere la paga el dho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derecho y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Zamba Dn Eustaquio de la Breña. y Dn Manuel Guerrero de Polo=

Manuel de Espinosa

Ante mi

Fernando de Saracho
Escno. de Sn. Mg. y Pco.

Obligon
D. Manuel Suarez.
A
D. Joachin Fermeyer.

En la ciudad delos Reyes en diez y seis de Enero de mill trecientos setenta y ocho parecio D. Juachin Fermeyer de q.e doy fee conozco y dio por nula y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe por haver recibido del obligado la cantidad q.e en ella se expresa dela q.l dio por entregado a su voluntad cuya declaro por presente y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Cristaguio de la Bueña, y D.n Alan.o Sylvestre de Polo=

Joachin de Fermeyer

Sea notorio, como Yo. Don Manuel Suarez residente en esta Ciudad de los Reyes, y de partida para la de la Conception del Reyno de Chile, me obligo apagar à Don Joachin Fermeyer, ò à quien su poder, ò Causa hubiere la Cantidad de mill trecientos cincuentay ocho pesos, siete reales los mismos, que han importado los generos de Castilla, que me ha bendido à mi Satisfaccion, reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios, que declaro son, los mas moderados, à que corren en esta Plaza; Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser asi Recibo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata Pecunia, su Prueba, engaño, termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene; Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi Acreedor, ò aquien su Poder, ò Causa hubiese en mill trecientos cincuentay ocho pesos, siete reales, puesto, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho, en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente, llanamente y sin Pleito alguno, con las costas y gastos de la Cobranza de el termino de un año, que empeso à correr y contarse desde el dia siete de Septiembre de este año de la fecha, y si cumplido, no hiciese la paga, el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona, y bienes, havidos y por haver con sumision à las Justicias, y Fuero de su magestad, de quales quier parte quieran, para que à ello me executen, compelan, y premien, como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente, convencida, y no apelada, y para la en autoridad de cosa Juzgada; sobre que renuncio mi Propio, Fuero Domicilio, y Vecindad, Derechos, y Leyes de mi favor, y la general que las prohibe. Y lo otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo y firmò, en la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y uno de Noviembre de mill setecientos seten tay seis años: siendo Testigos; Don Manuel Alberio de Polo, Don Cristaguio de la Bueña, y Don Manuel de Urrea.

Manuel Suarez

Antte mi
Dn Manuel de Urrea Pco

Obligon
D. Allan.o Suarez
A
D. Juan de Arenco=

En la Ciudad delos Reyes en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y ocho años antemi el escribano y testigos parecio D.n Juan de Arenco à quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada esta escritura de obligacion de ningun valor ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa a cuyo margen esto se escribe

Sea notorio como Yo D.n Manuel Suarez residente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la de la Concepcion de Chile otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan de Arenco la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis pesos siete y quartillo reales los mismos que an importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustador sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza los que pertenecen à la marca G A C.. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser assi recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò aquien su poder y causa hubiese en dos mil ciento ochenta y seis pesos siete y quartillo reales puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la fecha en un año que empesò à correr y contarse desde el dia doze de Septiembre de dho año y si cumplido dho. plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio. Y dho año

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Pella g.ridio por entregado a su Voluntad à cuyo mandamiento se escribe y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Curtaguis de las Breña. Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Dn. Pedro de Arzeno

Dn. Pedro Matthias Barba. Dn. Curtaguis de las Breña. y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Manuel Suarez

Antteny

Thomas de Arzcombe

Dn. Ofs. Ge. N. y P. C.

Dn. obligon
D. Martin de Ymizaldo y otro.
Ante mi
Dn. Jph. Juag. de Ytzaris y otro:

En la Ciudad de los Reyes en onze de Março de setecientos setenta y ocho antemi el esno. y testigos parecio Dn. Jph. Juachin de Yztariz, y Dn. Pedro Jph. Velez à quienes doy fee conosco y otorgan que dan por nula y chancelada ninguna Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à ayuso margen esto escriuise por q.to confesaron ha uer recibido de los obligados la cantidad q.e en ella se expresa de la que dio por entregado à su voluntad Cuya Ley renuncia

Sea notorio como nos Dn. Martin de Ymizaalde. y Dn. Juan Baptista Garate del comercio de esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reo debendi y la autentica presente hoc ita cod.ce de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la cocursion y diuision de bienes que deuen renunciar los que se obligan de man comun baxo de la qual nos obligamos a dar y pagar y que dare mos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Joseph Juachin de Yztariz y Dn. Pedro Joseph Velez la cantidad de siete mil quatrocientos veinte y un pesos dos y quartillo reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos han vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de esta cantidad que pertenecen à las marcas J J V. V. nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueba engaño remino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer a los dhos mios acreedores ò à quienes su poder y causa hubiere. en siete mil quatrocientos veinte y un pesos dos y quartillo reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en esta qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes rehallen

ponno en el presente
y les otorgan recibo
en forma. y la firma
ron siendo testigos
dro Barba Buraguio
pela Breña. y Dr
manuel Sylverio de
Polo=
Pedro Joseph Vel
Joseph Diaz de Bracamonte
Antteny
Joseph de Herrcombe

Dr. oblgr.
Dr. Mlgl. Julian Sanchez.
Dr. Pedro Jph. Velez
y otro=

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y
dos de Nove. de mil Setez. Setenta y nueve
años ante el Escno y testigos parecio el
Dr. Joseph Diaz de Bracamonte a quien doy fee
conozco y dho Dr. Pedro Joseph Velez
otorgante dijo: Que en virtud de Poder
que tiene del Dr. Miguel Julian Sanchez
vecino y del comercio de esta Ciudad
otorga que se obliga a pagar a Dr. Joseph
Joaquin de Herrcombe y Dr. Pedro Joseph
Velez la cantidad de dos mil setecien-
tos ochenta y ocho pesos dos y medio reales
los generos de castilla que le han vendido a su satisfaccion reconocido
en calidad y bondad y ajustados sus precios que declara son los mas mode-
rados a que corren en esta plaza, y de esta cantidad se doy por contento
y entregado a su voluntad y porque ese instrumento presente renuncia
la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sus prueva y de-
mas en Dr. por hallarse recibidos de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga se obliga a hacer
en Plata del Importe del obligado en a los dichos sus acreedores o a quien su poder y causa hubiere en dos
años; Del que se da por mil setecientos ochenta y ocho pesos dos y medio reales puestos y pagados
entregado a su voluntad en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
su renuncia por no ser de cion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden
presentados y le otorgo Carta y sus bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito
de pago en forma y la firmo a con las costas y gastos de la cobranza. la qual dha cantidad pertenece
ruego de dho otorgante Buraguio Breña a la hazca J J V. Dela fecha de esta escritura en vrraño y si cumplido
testigos Manuel y Juan Jph no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de
Velez=
Joseph Diaz de Bracamonte
Antteny
Joseph de Herrcombe

esta asignacion y dho. y de lo executivo de satisfacer
el interes del medio por ciento al mes al año hasta la real paga. Para
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haidos y por ha-
ber con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y
Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante

Juan Bap.ta de Larrate
Joseph de Herrcombe
Antteny
1 mo 481. Dos. Mey. Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joachin de Lauena a quien doy fee conozco y dixo que da por cancelada y chancelada la escritura de enfrente a cuyo margen se halla esta nota de que se hace mencion por quanto no conviene hacer uso de ella la cancela y da por ninguna y de ningun valor y efecto y lo firma siendo testigos Dn Pedro Matias Barba Dn Gutaquio de la Breña y Dn Manuel Silverio de Polo=

Joachin de Lauena

Ante mi

Dn Pedro Matias Barba

Dn Manuel Silverio de Polo

Dn Pedro Fuebedo y otro
Dn Joachin de Lauena.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joachin de Lauena a quien doy fee conozco y dixo que da por cancelada y chancelada la escritura de enfrente a cuyo margen se halla esta nota de que se hace mencion por quanto no conviene hacer uso de ella la cancela y da por ninguna y de ningun valor y efecto y lo firma siendo testigos Dn Pedro Matias Barba Dn Gutaquio de la Breña y Dn Manuel Silverio de Polo=

Joachin de Lauena

Ante mi

Dn Pedro Matias Barba

Dn Manuel Silverio de Polo

Sea notorio como nos Dn Pedro Fuebedo y Dn Manuel Salces residentes en esta Ciudad de los Reyes amos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y del auten-tica presente hoc ita cobdice de fide jussibus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes que debemos renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual prometemos y nos obligamos à pagar à Dn Joachin de Lauena la cantidad de cinco mil ciento diez y nueve pesos quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion y reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mismos moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque ser succesivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia y prueba en paño termino de los dos años y demas del de caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ó à quien su poder y causa hubiere en cinco mil ciento diez y nueve pesos quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta corta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos podamos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un mes y año, y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado emos de satisfacer de interes de medio por ciento al mes hasta el año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à los Justicias y Jueces de su Magestad

Joseph de Arcaute
Ldo. D. Sn. y Pco.
Ldo. D. Sn. y Pco.

tgor. y fr. Cuesta güio de Breña Balcharan y Juan Jph de Iglesia =

Escrivano de Razon

Antte mi

Josep de Arco

Qualesquiera partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vezindad leyes de nro. favor y la general que le prohibe. Y lo otorgaron ante mi que doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Manuel Cotina. y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Jph Fuentes

Antte mi

Josep de Arcos

Escanotizio como yo D.n Santhiago Pardo residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de ochocientos sesenta y nueve pesos y medio real. los mismos que han importado los generos de castilla que me ha venido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados a sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque al presente no hay numerata pe tunia ni prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó à quien su poder y causa hubiere en ochocientos sesenta y nueve pesos y medio real puestos y pagados en esta Ciudad por mi quanto confiesso ha cuenta corta y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion y de ello me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Judicialmente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para la salida de los primeros nauios de registro para España, y de cumplido no hiciere la paga el de mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer intereses correspondiente segun estilo de comercio al año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad de derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y lo otorgo ante mi que doy fee conozco asi lo otorgo y firmé en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba

En la ciudad de los Reyes en dies de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Sabugo à q.n doy fee conozco y otorga que da por cancelada la obligacion à cuyo margen se escribe por quanto confiesa ha recibido el obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado à su voluntad cuya ley renuncia para no ser en nauio de registro para el presente. y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba Cuitaguio de la Breña. y Manuel Sylverio de Polo =

D.n obligo en D. Santhiago Pardo a favor de D. Juan Sabugo.

Juan Sabugo

Antte mi

Josep de Arcos



Un real.

SELLO TERCERO, V. UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

D.r Custaguio de la Breña. y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Antterny

Fernpo de Arzcombe

Dn.o Dn. y P.co

Sarraga Barba

D. Thomas de Santa Maria. A. D. Fibuncio de Landa.

obligon

Sea notorio como yo D.r Thomas de Santa Maria otorgo que me obligo à pagar à D.r Fibuncio de Landa la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y dos pesos uno y medio reales. los mismos que han importado los generos de cuatilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas modernos à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque son sucesivos de presente renuncio la excepcion del dño. y Ley es declaracion numerata pecunia sup.ta prueva en caso termino de los dos años. y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò aquien su poder y causa hubiere en Dos mil seiscientos ochenta y dos pesos uno y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de un año que empeso à correr y contarse desde el dia siete del corriente mes y año. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio. al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello me compelan y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad dños. y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y lo otorgo ante el infrascripto Escrivano de su Magestad y de Numero de esta Ciudad y testigos que lo son presentes y firmo en la Ciudad de los Reyes en treinta y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custaguio de la Breña y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Fibuncio de Landa

Antterny

Fernpo de Arzcombe

Dn.o Dn. y P.co

Thomas de Santta Maria

Dr. Oblig.
D. Jph. Bringas
A
D. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dr. Joseph Bringas del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que me obligo a pagar a Dr. Juan Sabugo la cantidad de quinze mil quatrocientos treinta y seis pesos uno y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba engaño termino de los años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en quinze mil quatrocientos treinta y seis pesos uno y tres quartillos reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen es de presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma tres mil pesos para en todo Enero de mil setecientos sesenta y siete. y los Doze mil quatrocientos treinta y seis pesos uno y tres quartillos rr. restantes para en todo Enero de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad para que me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Illathias Barba Dr. Gustaquio de la Barra, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Bringas

Ante mi
Joseph de Narcabes
Not. Pco

Dr. Oblig.
D. Jph. Donaire
A
D. Juan Sabugo.

Sea notorio como Yo Dr. Joseph Donaire vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dr. Juan Sabugo o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mil trescientos quarenta y ocho pesos siete reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion

En esta ciudad de los Reyes en veinte y tres de Enero de

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dmil setecientos sesenta y ocho ante mi el escribano y testigos parece Dn Juan Sabuco de q.e doy fee conozco y otorga que da por ysta y chancelada Dmingo vn valon fuerza ni efecto la escritura de liquidacion a cuyo amparo gencio recevido por quanto confeso hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado a su voluntad y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo contenido en ella y le otorga re. ciba carta de paga y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba y Dn Eustaquio de la Bxe. ña. y Dn Manuel Sylve. rio de Polo=

Juan Sabuco

Ante mi

Diego de Arcaute

En la Ciudad de Nuestra Señora de Belen de los Reyes Nuevos del Piru en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escribano y testigos parece Dn Juan Sabuco de que doy fee conozco y otorga que da por ysta y chancelada Dmingo vn valon fuerza ni efecto la escritura de liquidacion a cuyo amparo gencio recevido por quanto confeso hauer recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado a su voluntad y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo contenido en ella y le otorga re. ciba carta de paga y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba y Dn Eustaquio de la Bxe. ña. y Dn Manuel Sylve. rio de Polo=

Joseph Domaraez

Ante mi

Diego de Arcaute

Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Bxeña. y Dn Manuel Sylvario

Dr. Dho de Thouxer
A
D. Manuel Fernz. dla Reguera

Obligor

Sea notorio como Yo D. Diego de Thouxer xesidente enesta Ciudad delos Reyes y vezino dela de Xca otorgo que me obligo à pagxer à Don Manuel Fernandez dla Reguera las cantidad de Seiscientos quarenta y nueve pesos los mismos que hasr importado los generos de Castilla quemé à vendido amis satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios quedeclaro son los mas modexados à que corxen enesta plaza, y dedicha cantidad me doy por contento y entxegado amy voluntad y porno ser sucxesivo el presente xenuncio la excepcion del dexecho y Leyes dla non numerata pecunia su prueva engaño termino delos diez años y demas de este caso como enellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al Dho. mi acxeedor ó àquion Supodex y causa hubiere en seiscientos quarenta y nueve pesos puestos y pagados enesta Ciudad pormi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dexecho enotxa qualquiexa parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes sehallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Dela fecha destas escrituxa enun año. y si cumplido no hiciese los paga el demas tiempo que lademorase sin perjuicio delo executivo de satisfacer diez dnex de seis por ciento al año hasta lasxal pagai. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion delas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada enautoxidad de cosa Juzgada sobxe que xenuncio mi propio fuexo domicilio y vezindad dnos. y Leyes de mi favor y la gexenxal quelas prohive: Yel otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco así lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembxe demil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Custaquio dela Breña, y D. Manuel Sylvestre de Polo = enmendado = Diego = Vo

Diego de la Torre

Antte mi

Diego de Thouxer

Ante mi
Dgo. Fco. Mz. y Pz.

Dr. Obligr.
D. Juan Ygnacio Rodriguez y otro por otro.
Dr. Fco. y Fn. de Albizu

Sea notorio como nos D. Juan Ygnacio Rodriguez xesidente enesta Ciudad delos Reyes y D. Pedro Remexal de conformidad en voz y nombre de D. Joseph Sator vezino y hacendado enel valle de Santi Juxisdiccion dela Provincia de Pilaya y Paipaya y envirtud de supoder general queme confixio enesta Ciudad enmuexe de Septiembxe del presente año de sesenta y seis ante Leonardo Alueñor Calexo Escribano Publico para bastor efectos y entxe ellos para obligarle enlas cantidades

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que solicitase y me noticiase por sus cartas y pidiendome por lo que con fecha de Guancayo veinte y seis de octubre proxo. mo pasado me escribe la cantidad de diez y ocho ò veinte mil pesos à cuyo fin se incerta original con este instrumento y suteno en como se sigue. cuya carta se halla protocolada en este oficio del presente escribano en diez y ocho de Noviembre del presente año de sesenta y seis. Y lo el de este instrumento la doy y de ser bastante para lo que irá declarado ———

Vista la carta de Hoy =

Y en conformidad de dho. poder y carta suso yncarta Yo el dho. Dn. Juan Ygnacio Rodriguez y Dn. Pedro Remezal de Contreras en nombre del citado Dn. Jph. Sator ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y la autentica presente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escursion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun basada la qual nos obligamos à pagar à Dn. Francisco Ygnacio de Albizu ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de seis mil seiscientos seis pesos y cinco reales importe de los efectos que nos ha vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. De los quales los Cinco mil y ochocientos pesos pertenecen à la marca M, y los ochocientos seis pesos y cinco reales à la marca B y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y pagamos ser su execivo de presente renunciamos la exception del dexecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en plazo termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga dicha mancomunidad nos obligamos à hacer Yo el dho. Dn. Juan Ygnacio Rodriguez y Yo Dn. Pedro Remezal de Contreras obligo mi parte à que hara el citado Dn. Francisco Ygnacio de Albizu ò à quien su poder y causa hubiere en seis mil seiscientos seis pesos y cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta costo y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen estos presentes ò ausentes Juntos ò separados llanamente y simplemente con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de ocho meses que empezaron à correr y contarse desde el dia diez y seis del presente mes y año. y si cumplidos no hiciesen la paga el demas tiempo que la demorasen sin perjuicio de lo executivo satisfa-

xan el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la
real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos Yo el dho. Dor
Juan Ygnacio mi persona y bienes, y Yo el citado Dr. Pedro Remezal
de conteras los de Dr. Joseph Sabor mi parte y de ambos hauidos y
por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera
partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien
como por sentencia passada en autoridad de cosa Jurgada sobre
que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad derechos
y Leyes de nro fauor y la general que las prohibe. Y los otorgantes a
quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de
Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro
Mathias Barba, Dr. Custagnio de la Bueña y Dr. Manuel Sylueio
de Polo=

Pedro Remezal
Conteras

Juan Ygnacio Rodriguez

Ante mi
Diego de Aizcorbe
Escno de Nro

Obligor
D. Juan Ant.o Molina
D. Jph. A Juachin
de Aztariz y otro

Sea notorio como Yo Dr. Juan Antonio Molina vecino y del
Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a
Dr. Joseph Juachin de Aztariz y Dr. Pedro Joseph de Olor la cantidad
de veinte y dos mil ciento y diez y ocho pesos los mismos que han sin-
portado los generos de cartilla que me han vendido a mi satisfac-
cion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de-
claro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de esta
cantidad medoy por contento y entregado a mi voluntad y porno
son renuncio de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de
la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años
y demas de este caso como en ellas se contienen: de los quales los
diez y nueue mil ciento ochenta pesos tres reales pertenecen a la man-
ca JJV. y los dos mil nouecientos treinta y siete pesos cinco
reales a la manca [illegible]. Cuya paga me obligo a hacer a los dhos
mis acreedores o a quienes su poder y causa hubiere en veinte y
dos mil ciento y diez y ocho pesos puestos y pagados en esta ciudad
por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de-
manden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela
fecha de esta escritura en vn año y si cumplido no hiciere la
paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo exe-
cutibo de satisfacer el interes correspondiente de medio por
ciento almes hasta la real paga. Acuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Marzo de mil setecien-tos sesenta y ocho ante dho mi el escribano y testi-gos parecio Dor Dr. Jph. Juachin de Aztariz y Dr. Pedro Jph. Olor a quienes doy fee conozco y obligan guidan p.r dha escritura a cuyo mas-ro se remite por quanto confesaron hauer recibido del obligado la canti-dad que en ella se expresa de la que se die-ron por entregados a su voluntad Cuya ley renunciaron por no ser represente y le otorgaron recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firma-ron siendo testigos Dr. Pedro Barba, Dr. Cus-tagnio de la Bueña y Dr. Manuel Syl.

verio de Polo=

Joseph Joaq.n de Uriarte

Pedro Jph. Pelay

Antte.

Joseph de Aizcorbe

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Antonio Molina

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
El Dn. Nicolas Antº de Azpur
A
Dn. Eugenio Azpur

Sea notorio como Yo el Dn. Nicolas Antonio de Azpur Cura de la Doctrina de San Juan de Cochas albasea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn. Diego de Azpur mi Padre. Digo que por quanto Dn. Juan Joseph de Azpur su hijo natural en la liquidacion de cuentas de la administracion de la tienda que estubo à cargo de dho Dn. Juan Joseph resultó alcanse de crecida cantidad de pesos contra estos y à favor de los coeerederos y en pago de ella les cedio vna casa que como suya propria poseia frontera à la puerta principal del combento de Santa Rosa de los Padres de la que se me dio posecion en virtud de mandamiento librado por la real Justicia ante el presente escribano la que està dada en arrendamiento y para que se cobren los que corriesen otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Eugenio de Azpur mi hermano para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho reciba y cobre de los inquilinos que ocupan dha casa los arrendamientos de ella à razon de cincuenta pesos cada mes, de los que satisfaga el censo y pencion

con que esta grauada à los tiempos y plazos que le corresponden; Y lo que executiuiese y cobrase de y otorgue sus cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos neseserios con fee de entrega. ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello lade parezciendo sobre ello en caso neserario ante las Justicias que condño. pueda y deba à hacer todos los pedimentos executiones protestas Juramentos recusaciones apelaciones y demas diligencias Judiciales y extra Judiciales que combengan. Que el poder que para ello se exeguicse este le dà y otorga al dho. Dr. Eugenio con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de esta poder se actuare obligo mis bienes y rentas hauidos y por hauer con sumision de las Justicias que de mis causas conforme à dho. deban conocer para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad dho. y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Perez Mathias Barba. Dr. Curtado de la Breña, y Dr. Manuel Eugenio de Polo=

Dr. Nicolas Antº. de Astorga

Antte mi

Otero de Auzcoabe
Dr. Co
Not. de Sn. Gyo

Venta
el Lic.do Dr. Juan Antº.
Vizentelo.
Al
conde de Jorre Velar
de

Sea notorio como Yo el Licenciado Dr. Juan Antonio Vizentelo Peruvitexo otorgo que doy en venta real al conde de Jorrebelarde del orden de Calatraba un sambo nombrado Melchor conocido por Virpie el que hube y compre de Dr. Benifacio de Llano y Balder en diez y seis de Henero de mil setecientos sesenta y quatro ante Orencio de Azcaxuma. y se lo vendo por tal mi esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro qualquier contrato vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurando de ninguno de ellos y en precio de quatrocientos pesos. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea sucesiuo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia que pruebe y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. accion propiedad Señorio y demas reales y personales que à dho esclauo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le parezciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de quanto ha lugar en forma. Y me obligo à la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sicita y segura no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea, y si asi no lo hiciese le daré y pagaré los dhos. quatrocientos pesos con mas todos los daños costas y menoscabos que se le siguiesen y recreciesen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho conde de to. rre velarde la aceptó y recibió comprado el declarado que se refiere de que se dio por entregado a su voluntad. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi bienes y rentas habidos y por haber con sumision a las Justicias que de mis causas puedan y deban conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fuero. y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y lo otorgante a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylucrio de Polo=

Ante mi

Thomas Fardio

Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.n Thomas Fardio vecino residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de tres mil treinta pesos y siete reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque hoy no recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en tres mil treinta pesos y siete reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alegacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio D.n Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por presente y chancelada la escritura de cuya margen esto recibe por quanto confiesa haver recivido del obligado la cantidad que en ella recognosce y por las leyes renuncia por no ser de presente y testigos de pago recibo carta de pago y chancelacion en forma

Reyes de Fuzco xde
Ante mi
D. Ant. Jph. Prz.

ma y la firmó siendo testigos D.r Pedro Barbar de Castaguiso de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Juan Sabuon

Joseph de Arzcarbe

Thomas Lazdio

Ante mi

Joseph de Arzcarbe
Escr.no de S.M. y Pu.co

Poder
Dn Jph Joaquin
Coos y Otro
a favor
de
D.n Anzelmo
Beazcain

ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de c.
cobranza. Para el dia doze de Nobiembre proximo venidero de
mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido dho plazo no hiciere
la paga el domar tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executi-
vo ede satisfacer el interes corresponsiente segun estilo de comer-
cio. al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a
ello me executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general
quelas prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escribano
doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y
seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barbar D.r Castaguiso
de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre
de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y tes-
tigos parecieron D.r Joseph Joachin de Coos, y D.r Joseph Larodi vezi-
nos y del comercio de esta Ciudad a quienes doy fee conosco el pri-
mero compañero de D.r Juan Baptista Lazaro Larodi, y el se-
gundo su albacea y tenedor de bienes instituido por tal en el codi-
cilo que otorgó en la Villa de Moquegua en veinte y quatro de Agosto
de mil setecientos sesenta y cinco ante Pedro del Castillo en el que
a entrado dho. D.r Jph. Larodi por desistimiento que hizo el enun-
ciado D.r Jph. Joachin de Coos ante mi y la real Justicia de esta Ciudad
como consta del escrito presentado y auto a el proveido en once de
Septiembre pasado del presente año en cuya virtud se entregó de los
bienes que existen en esta Ciudad, y remitio a ella dicha Villa de Mo-
quegua D.r Luis de Ribar Laso de la Vega que con D.r Vizente de
la Torre lo a sido por nombramiento que les hizo dho. finado;
y cada uno de los otorgantes por su respectiva representacion respectiva
otorgan quedan todo su poder cumplido el que de dho. use en que
y es necesario a D.r Anzelmo Beazcain vezino de dicha Villa de
Moquegua para que en nombre de los otorgantes y representando
sus propias personas y dho. pueda y recaude de los dhos D.r Luis
de Ribar. Laso de la Vega, y D.r Vizente de la Torre todos
los bienes efectos caudal y qualesquiera papeles y libros
que por muerte dicho. D.r Juan Baptista entraron en
poder de los suso dhos. como albacea interino y dotar
qualesquiera personas eclesiasticas y seculares, &c.

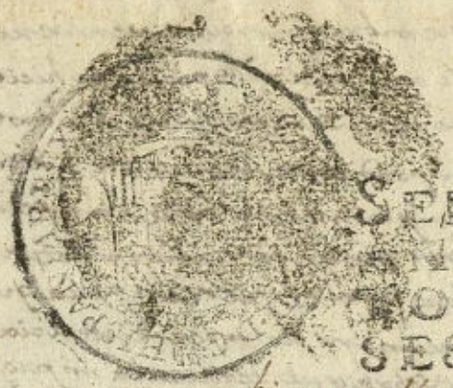

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

bienes albaseas y herederos con quienes y cada uno ajuste y liquide las cuentas que sean nesesarias haciendoles los correspondientes cargos y reciba los descargos que fuesen lexitimos y cobre los alcanses liquidos que resultasen à favor de dho. finado, y de lo que recibiese y cobrase dé y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé y paresca ante qualesquiera Justicias à hacer todos los pedimentos demandas requerimientos juramentos, querellas à cusaciones protestaciones execuciones embargos desembargos consentimientos de solturas presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos abone tache contradiga recuse procure procese oiga autos y sentencias las faborables concienta y de las de encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. Saque mandamientos y proviciones rr.s sobre cartas de escomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga notificar y publicar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta la final recaudacion de todos los bienes de dho. finado. Que el Poder que para ello se requiere es le dan y otorgan al dho. Dn. Anselmo de Beascoain con libre y general administracion y relebacion de costas en forma. A cuya firmeza y cumplimiento obligan los bienes de dha. testamentaria con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohibe. asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Joachin de Sos

Joseph Parody

Antuerry

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. tiburcio de
Hualde
A
Dn. Juan de Goye
neche

Sea notorio como Yo Dn. Tiburcio de Hualde vezino desta Ciudad de
los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requie-
re y es nesesario à Dn. Juan de Goyeneche residente en la Ciudad de Are-
quipa, para que en mi nombre y representando mi propria persona ac-
cion y derecho pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicial-
mente de todas y qualesquier personas asi eclesiasticas como se-
culares de sus bienes albaseas y herederos Caxas reales de censos
bienes de difuntos comunidades encomenderos concignatarios Due-
ños y Maestres de nao y de reguas y demas personas que con derecho
pueda y deba todas y qualesquier cantidades de dinero y otras especies
de bienes muebles y raises que se me deban y debieren por escrituras
Cedulas Vales libranzas, conosimientos, fletamentos fees y parti-
das de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes; Donaciones
restituciones erencias pleitos sentencias mandamientos y otros pa-
peles autenticos ò simples ò sin ellos aunque à qui no se expresen y
declaren y de ello se requiera hacer expecial mencion por que
quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome
cuentas à todos y qualesquiera mis deudores y acreedores las que
ajuste y liquide por si ò por contadores peritos. que en caso nesesario
nombrarà. Cuyas partidas apruebe ò adicione segun sumas ò menos
legalidad y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen. Para que
entro ofuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y con-
certar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores por me-
dio de las quitas quiebras y sueltas comprometiendose en caso ne-
sesario en Juezes arvitros arvitradores y amigables compone-
dores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que
se ofreciesen y Terseros en discordia concediendole los terminos que
tubiese por combeniente con facultad de prorrogarlos, obligandome à
estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos
se diesen. En cuya razon otorgue los instrumentos correspondientes
con las clausulas y firmezas que combengan. Que desde à hora para quan-
do llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero
me paren el mismo perjuicio como si fuese presente à sus otorga-
mientos. Dando de lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase
recibos Cartas de Pago. Chancelaciones, finiquitos lastos y los
demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano
que de ello la dè. Y finalmente le doy mas Poder para que pa-
resca en juicio à hacer todos los pedimentos demandas execucio-
nes priciones recusaciones jurar presentar testigos y papeles
pedir terminos consentir en sentencias apelar suplicar, pedir
censuras con protexta de no husar de las declaraciones que de ellas
resultasen en causa criminal. Y finalmente para que
haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que

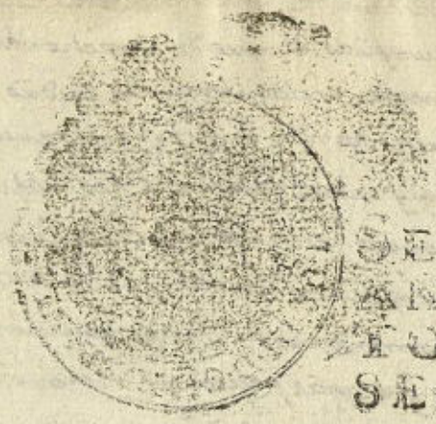

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

combengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dicho Don Juan de Goyeneche con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos relebo de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Ybarcio de Arnaldez

Antterry

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Villa de Moquegua en diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos sesenta y seis años: ante mi el presente Escrivano Publico y de Cavildo y testigos de Juzgado paresio Dn. Lucas de Luque residente en ella y de su Comercio a quien doy fee q. conozco: Y dixo que por quanto en veinte y sinco de Febrero proximo pasado de este presente año celebro y sento compañia para girar en su Comercio con Dn. Franco. de Billegas residente en la Ciud. de Arequa. confiriendole el otorgte. su Poder Gral para que pudiese usar de los efectos, y Condiciones q. contiene dha Escripa. de Compañia, bien sea como tal compañero o por el pribatito, y particular dro. e intereses del otorgte. y que todo lo referido paso y se otorgo ante el Thte. Coronel Dn. Juan Jph. del Rivero Escrivano de S. M. Notario maior de este Obispado y en su Registro corriente a q. el otorgte. se refiere; y porque por varias consideraciones que en aquel entonses se tubieron por combenientes al tiempo que se otorgo el citado Poder solo se confirio la facultad de sobstituir en quanto a fuero, y Juisio y no en mas, y agora por nuebos motivos q. an ocurrido y por el dicho Don

Francisco Billegas su compañero se le han comu-
nicado en sus cartas, q. hallado ser conbeniente q.
la dha facultad de sobstituir sea con toda simplie-
tud, y generalm.te para usar de todos los Efectos
del Citado Poder y Compañia a que es referente
En cuia virtud y estando bien cierto y Eistruido de
dro y de lo q. en este Caso le toca y Combiene Laser
aprobando, como en caso nesesario aprueba, y rebo-
lida la dha Escrip.a de Compañia y citado Poder Gra
otorga y conose por la presente q. amplia, y Conseda
facultad al dho Don Fran.co de Billegas para que
teniendolo por combeniente pueda sobstituir, y sobs-
tituia el dho Poder y todas sus facultades. Gene-
ralmente en la Persona y Personas que sean
de su entera satisfaccion y Confiansa asi en dha
Ciudad de Areq.a, la capital de Lima, como en el Reino
de Chile, y otras partes que por bien tubiere revocan-
do unos sobstitutos, y nombrando a otros de nuebo q.
desde aora para entonses los aprueba, y Con-
firma el otorgante y releba de costas En fo-
ma: A cuia firmeza y Cumplimiento obli-
ga su Perzona y bienes Lauidos y por
hauer con poderio de Justisia, y renun-
ciacion de Leyes En forma, En cuio Testi-
monio asi lo otorgo y firmo, fuera de rex-
tro de su pedimento y cuenta siendo testig

1048

Don Juan Guisarro Don Antonio Garuia y Jph

Manuel Godines presentes:

Lucas de Luque

Antonio

Ant.o Julian Godines
Esno. Pco. Ju. y Cao.

Dios a la Taza.

1049

S.r D.n Manuel Pasqual de Heraso, ausente D.n Juan Ant.o Bermudez, y por la de ambos á D.n Fran.co Xavier Santos Cañas, y Hernaez.

Mui señor mio: Le ratificamos a vm quanto le tenemos escrito en este Navio, y esta es para incluirle vna N.ra de riesgo á favor de mi s.ra D.a Blanca Manuela de Utrera de p.os 2600. sobre el Navio nombrado S.n Fran.co de Paula, alias la Famosa su Maestre D.n Joachin de Vergara, otorgada por D.n Felix de Acosta, y pagadera por este tres meses despues de llegada al Puerto del Callao de Lima del referido Navio en primer lugar por D.n Victor Sebastian de los Olivos Capitan de dho Navio, en 2.do por D.n Jph Lemaestre, y en 3.o por el referido D.n Joachin de Vergara en P.os ó Doblones cuyos retornos aguardamos por cuenta de la referida D.a Blanca Manuela de Utrera vajo partida de Registro con el primer buen Navio, ú con los dos primeros si salen dos á vn tiempo á entregar á nosotros, siendo quanto se ofrece decirle nos repetimos á su obediencia rog.do a Dios gue vm.s mu.s años. Cadiz y febrero 5. de 1765.

B. l. m. de vm.

Tripp.a

Prasca Arboré Hno

a Dn. Manl. Pascual
de Herasso Gue. Dios m. as.
Aus.te a Dn. Juan Ant.o Bermudez
y por ausencia de ambos a Dn. Fr.co
Xer. Santos y Cañas

Lima

1050

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

De consentim.to de el Patron y Capellan se entre[illegible] la cantidad por el termino de cinco años y a pagar el quatro porciento de que otorgara obligacion esta parte y con la calidad de que no exhibiendo al referido plazo desde ese dia se entienda impuesta a Censo en el mismo re[illegible] ~~Chancelan~~ [illegible] el Depocito por el Patron y Capellan a q.n se da la facultad necesaria para el efecto

D.n Caciano Balcasar Vecino y Acendado en la Doct.a de S.n Geronimo de Sayan en la mejor forma que aya lugar en dro. paresco ante Vmd. y Digo q.e a mi noticia a llegado allarse a Ley de Depocito en poder de el S.or D.n Fran.co Alarcon, Ducientos treinta p.s pertenecientes a la buena memoria de Misas que mando fundar el S.or D.or D.n Juan Jph. Marin de Sobedas Dean que fue de esta S.ta Ig.a Metrop.na a favor de el Cura de dha. Doct.a el q.e es Patron, y Capll.n perpetuo de ella. y no haviendo Persona que por su cortedad la quiera tomar a censo. se á de servir Vmd. mandar se me de a mutuo a manera de censo con la oblig.n de pagar el 4 p.% por el tiempo de 4 an.s que an de correr. y contarse desde el otorgam.to de dha. Escr.a con Hipoteca expresa de vna Acienda aperada de Esclavos herram.tas y Ganados q.e tengo en la Jurisdicion de dha. Doct.a y que si cumplidos los 5 an.s no hubiere de buelto, y pagado los dhos. Ducientos treinta p.s an de quedar impuestos y cargados sobre dha. Aciendas con el Redito de vn 4 p.% al Redimir, y quitar. en todo lo q.e a

combenido el Cura de dha. Doct.a firmando p.ra
ello con migo este escrito en cullos terminos:

A Vmd. pido y sup.co que de concentim.to de el Patron, y Capn.
se sirba mandar se me entregue la expresada
cant.d de Docientos treinta p.s bajo de las calidades Refe
ridas otorgandose antes el instrum.to correspond.te
pido Just.a &c.a

Dr. Mig.l Marc.l de Monzon

Caciano Balcazar

En la ciudad de los reyes del Peru en tres de Octubre
de mil setez.os sesenta y seis años ante el S.r Maestre de
Campo D.n Agustin de Landaburu Alcalde ordinario de
esta ciudad y su Jurisdiz.n p.r S. M. se presento esta peticion.
Y vista por su m.d mando q.e de consentim.to del
d.r don Miguel Marcial de Monzo cura y vicario de la
Doctrina de Sayan Patron y cap.n de la buena memoria
de Misas q.e mando fundar el S.r don Juan Jph Maron
de Poveda Dean q.e fue de esta S.ta Yglesia. se entregue a mu
tuo a d.n Casiano Balcazar vecino de dho Pueblo los docien
tos y treinta p.s de principal q.e pertenecientes a dha Bue
na Memoria se allan depositados en el S.r D.n Francisco
de Alarcon por tiempo de cinco años a razon de qua
tro por ciento al año con Ypoteca de todos sus bienes y
especialm.te de la Hacienda que se expresa con la calidad
de q.e si no exsiviese al plazo el dho principal quede im
puesto a Censo redimible en dha Hacienda al mismo
respecto de quatro por ciento, chancelandose el deposito
por el Patron y capellan a q.n se da la facultad necesaria
p.a el efecto y lo firmo comparecer del d.r don Miguel de
Baldivieso Asesor de esta Ciudad =

Landaburu

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

S.or D.n Pedro Contreras de Remesal

Muy S.or mio y Apreciado Amigo. Havi
endo logrado el benir a esta prov.a en tiem
po q.e las fiestas de sus Curatos se han
correlativado unas â Otras, he merecido
la fortuna, de dar Expendio. ala Canti
dad, de efectos, asta dos mil p.s no obstan
te, del mal tercio: q.e esperimente en las
fiestas de Tauja. Con la llegada de D.n
Joachim de Finajeros, quien. con la me
moria Crecida, y surtida q.e traia, ben
dio sobre seis mil p.s â precios. q.e se
gun su Cuenta podria, i a mi no me te
nia Cuenta: que a no ser p.r esta Causa
no dudo se consumiera toda la memoria

tanto en los sitados pueblos, como en
la Villa de Guancabelica, adonde
me aseguran no haver entrado mer
cader alguno, mas q.e el sitado Tinajero
q.e con estas notisias se hadelantō arrebo
tar sinchas. luego q.e finalisaron las fi
estas, de dho. pueblo de Jauja: En este
supuesto, y el de estar sierto. el q.e en
guanta, Guamanga, Yndaguailas, y de
mas plasas q.e ai desde este asta el
Cusco, Caresen de Nuebos Mercaderes
(segun seme ha imformado p.r sujetos
Deridicos) y biendo q.e con la Denta
q.e espero en Dios tener enla de Gu
ancabelica, lo poco q.e puede quedarme
p.r la Escases de la memoria q.e llevo
para los pueblos Dillas, y Ciudades, q.e
enla Cresida Caminata q.e llevo asta
la Villa de Potosy, puedo Expender
y Costear este mi Cresido Diaje:
he determinado, enbista delas notisias

q.e he tenido dela llegada del S.r
Juan Baptista a ese Callao, y dela
arribada dela S.ta Barbara, â chile
el despachar â mi Compañero D.n Ju.
Ygnacio Rodriguez. Con los sitados dos
mil p.s para que Con ellos, mediante
el favor de Vmd. y el de los señores
q.e me han favorecido en esa, Como son
D.n Ysidro Adana. y D.n Fran.co Ros
quienes, no dudo podran decir delas
Escripturas q.e a su favor dexe Otorga
das. p.r la Confiansa q.e dela parte de su
caudal, en mi hisieron en bista del
Ynforme q.e de mi se dignaron de dar
los señores D.n Mathias Jph de En
sucho, y D.n Joachim dela garma. se
sirva Vmd. de proponer, a los señores
a cuya Consignasion biniese las Memo
rias de efectos q.e Condusen los sita
dos dos nabios el q.e si dando de pronto

los dos mil p.s q.e dho. mi Compañero
Condusse. y asegurando, en fuersa del po-
der q.e â Vmd. tengo Comunicado, el que
se entregaran p.r el mes de Enero en la
Ciudad dela paz otros dos mil p.s (ala
persona q.e se ordenase) quieren Confiar la
Cantidad de Dies y ocho, ô D.te mil p.s
en los Efectos. q.e ha Vmd. p.r la adjunta re-
sonsita, le suplico nesesito, siendo sus pre-
sios los Corrientes, y plaso, puesto en
rrason. Obligandose al rresto de la
sitada Cantidad para su devido cum-
plim.to Con el Caudal q.e tengo en fincas
y demas bienes (y prinsipal m.te con el
de mi honrrades) en fuersa del poder
q.e dese â Vmd.
La salud. de Vmd. Adjuenta con la de
toda su familia selebraré semanten-
ga, en su mejor disposision y el q.e fa-
mia se ejersite en lo q.e fuese de su
Mayor Agrado. Guancayo y Octubre
26 de 1766.

Ad.m. a Vm. Su Am.te amigo
y seguro servidor
Jph. Saenz

1053



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio Lastarria vecino de esta Ciudad de Arequipa otorgo y conozco por esta Presente Carta y por ella que Doy mi Poder Cumplido vastante el que de derecho se requiere y fuere nezesario para mas valer a Don Francisco Garzia, para que en mi nombre y representando mi propia Persona y como Yo mesmo pueda tomar y recivir prestadas de qualesquier Personas la Cantidad de ocho mil pesos en generos de Castilla por los Precios que pudiera haver y allar en una, o mas partidas como le pareciere y tubiere por conveniente y no haciendo el entrego de presente y Ante Escribano que de ello de fee se de por entregado y renumpcie la Ley de la entrega Prueba del Resivo y demas de este Caso, y me obligar y obligue a pagar y que pagare realmente y con efecto a la Persona o personas de quien tomare prestadas las dichas mercaderias hasta la Cantidad de los ocho mil pesos en la moneda, en las Partes y lugares, y a los tiempos y Plazos que asentare y consertare, otorgando sobre la dicha

rrazon la Escriptura o escripturas que
convengan con obligacion de mi Persona
y vienes, Poderio de Justicias salarios
y sumiciones y renumpciaciones de
Leyes y de fuero y con todas las demas
fuerzas y firmesas que para su vali
dacion se requieran: todo lo qual
siendo fecho y otorgado por el dicho
Don Franciro, Yo desde luego para en
tonses lo otorgo, apruevo y ratifico
y me obligo de lo pagar guardar y cum
plir, y de estar y pasar segun y como
en ello se contubiere, que para todo
lo que llevo dicho le doy y otorgo este
dicho Poder con libre y general administra
cion en lo referido, Y a la firmesa de
arda Paga y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi Persona y vienes
havidos y por haver doy Poder cum
plido a los Juezes y Justicias de su Ma
gestad de quales quier partes que
sean al fuero y juridicion de las
quales y de cada una de ellas me so
meto y renumpcio el mio propio
fuero juridicion Domicilio y
becindad. y la Ley Sit convene-
rit de Jurisdicionem omnium Ju
dicum para que a ello me compe
lan y apremien como por Senten
cia pasada en Autoridad de cosa
Juzgada sobre que renumpcio
todo derecho de mi favor y defen

sa, y la General y derechos de ella que lo Pro
hive: Que es fecha la Carta en la Ciudad
de Arequipa en Diez y ocho Dias del
mes de Agosto de mil setecientos sesenta
y Seis años, y al otorgante que Yo
el Escribano Doy fee que conosco lo otor
go y firmo, siendo testigos Manuel
Castañon. Augustin Reyes, y Joseph
Calderon presentes= Antonio Joseph
Lastarria= Ante mi Pedro Joseph de
Salasar Escribano Publico de su Ma
gestad y Real Hacienda

en m.do = arda = vale

En testimonio de verdad

Pedro Joseph de Salazar
escriv.no Pu.co de S. Mag.d de Hac.da

Orden Grato



obligon
D.n Juan.co Moreno
no.s Otro
A.
D.n Gerónimo
Gaso

Sea notorio como Yo D.n Francisco Moreno vezino de esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de D.n Juan.co Thomas Gonzalez minero y azoguero de su Magestad y Dueño de Ingenios y Haziendas en la Provincia de Tarma, y en virtud de su poder otorgado en Castilla de nuestra Señora de los Reyes de Barco de la misma provincia en ocho de Octubre proximo pasado del presente año ante Felix de Rocabellada escribano de su Magestad y Publico que ori-ginal se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue ——

Aqui el Poder de Moral

Y en conformidad de dho. Poder de dd. juro y declaro no me esta revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo a dho. D.n Francisco Thomas Gonzalez mi parte a que daxa y pagara a D.n Gerónimo Gaso la cantidad de seis mil y quinientos pesos por otros tantos que han importado los generos de castilla que me ha vendido para dho mi parte reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha. cantidad en su nombre me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga obligo a dho. mi parte a que haxa al enunciado D.n Gerónimo Gaso o a quien su poder y causa hubiere (en seis mil y quinientos pesos) digo en marcos de plata que compongan dha. cantidad a diez y seis pesos y dos reales cada uno puesto en la citada Provincia de Tarma para que se funda en la Real Calzada de ella de cuenta costo y riesgo de mi parte llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente o ausente en el termino de seis meses contador desde oy dia de la fecha y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el corresponciente interes a razon de medio por ciento al mes hasta la real paga. Y conciento en traslado de esta escritura. Y la firmeza y cumpli

miento obligo adho. mi parte con sus bienes Auidos y por
hauer con sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquiera partes quesean para que a ello le executen com-
pelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pro-
nunciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio sup xo
pio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de su favor y la
general que alas pro hive. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano Doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos
sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba
D.n Custaquio de la Buena, y D.n Manuel Sylverio de Palo

Juan Moreno

Ante mi

Diego de Orcoroe
Not. Pub.

D.n Jph. Burton y otro oblig.n
A.
D.n Pedro Laredo y Salinas

En la ciudad de los Reyes en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Pedro Laredo y Salinas a quien doy fee conosco y otorga la presente y dha escritura de obligacion de cuyo margen esto se escribe por quanto confesó hauer recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado a su voluntad cuya renuncia para no ser de mas de este caso presente, y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma. y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custaquio de la Buena, y demas que al margen se allen estemos presentes, o ausentes, Ha-

Sea notorio como nos D.n Jph de Burton y D.n Sevn.do Barrozo Residentes en esta Ciudad de los Reyes, ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de por si insolidum Renunciando, como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reos de Vendi, y el authentica presente Oc ita cocdice de fide iusoribus, y el veneficio y Remedio de la excucion y division de bienes que deben Renunciar los que se obligan de mancomun, en fo la qual nos obligamos a dar y pagar y quedamos y pagamos Realmente y con efecto a D.n Pedro Laredo y Salinas, la Cantidad de imporcado los generos de Castilla, que nos ha Vendido a nuestra satisfaccion, Reconocido en calidad y bondad, y ajustado sus precios, que declaramos son los mas mode rados que corren en esta plaza; y de dha Cantidad nos damos por Contentos y entregados a mra voluntad, y por no ser su Pago de presente, Renunciamos la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, engaño, termino de los dos años, y demas de este Caso como en ella se contiene: Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro Acreedor, o aquien en su poder y Causa hubiese en quinientos p.s quatro medios x.s puestos y pagados en esta Ciudad por mu esta cosa, cuenta, y riesgo; y sin perjuicio de esta asignacion y derecho, en otra qualesquiera parte y lugar que quisiere pidar y demanden, y nuestros bienes se allen estemos presentes, o ausentes, Ha-

D. Manuel Silverio de Solo Pedro Casado y Salinas

Ante mi

Ante mi

Vtterm

Diego de Vizcorbe



Sello tercero, Vn. real, Años de mil se-cientos y sesenta, y sesenta y vno.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

na mente y sin pleito alguno, con las cos. y gastos de la cobranza. De la fecha de esta Escriptura en ocho meses; y si cumplido no hiciesemos la paga, demas tiempo que la demoramos, y en perjuicio de lo ejecutibo, hemos de satisfa-cer el interes correspondiente de seis por ciento al año, hasta la R.l paga. Acaya firmeza y cumplimiento obli-gamos nuestras Personas y bienes habidos y por haver, consumi-cion alas Just.s y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes y fuero que sean, para que a ello nos executen, compelan y apremi-en, como por Sentencia difinitiba, dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada; sobre que Renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y Vecindad, derecho y Leyes de nu-estro favor, y la general que las prohiba; y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco, asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los de Jesus del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil seteciento-s se-senta y seis, siendo Testigos D.n Joph Antonio Oscoz, D.n Man.l Silverio de Sola, y Buenaventura de la Buena.

Joseph de Bustos

Fernando Barrenechea

Joseph de Vizcorbe

Escrib.no

Obligacion

D.n Antonio de Ollo

A

D.n Joh Joaquin de Vstariz y Otro

Sea notorio como Yo D.n Antonio de Ollo vezindo en esta ciudad de los Re-yes otorgo que me obligo à pagar à D.n Joseph Joachin de Vstariz y D.n Pedro Joseph Velez la cantidad de tres mil quatrocientos cincuenta y quatro pesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y en la ciudad de los Reyes a justados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad del Semen viente y dos de Febrero mil setecien-tos sesenta y ocho años y porno ser sucesivo de presente renuncio la exepcion del derecho y le-ytes de la numerata pecunia su prueva engaño tiempo ynumero de los dos años antem el escribano y tres de la nov.a numerata pecunia su prueva engaño tiempo y numero de los dos años testigos presio D.n Joh. Joachin de Vstariz, y D.n Pedro Joh. Velez à g.s y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer à los dhos mis acreedores o à quienes su poder y causa hubiese en tres dias doy fe conozco y estan quedan por nota y chanulada la escri-tura à cuyo margen

Testado = Vale

En la ciudad de los Reyes en ocho meses; y si cumplido no hiciesemos la paga, demas tiempo que la demoramos, y en perjuicio de lo ejecutibo, hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año, hasta la R.l paga. Acaya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haver, consumicion alas Just.s y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes y fuero que sean, para que a ello nos executen, compelan y apremien, como por Sentencia difinitiba, dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada; sobre que Renunciamos nuestro proprio fuero Domicilio y Vecindad, derecho y Leyes de nuestro favor, y la general que las prohiba; y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco, asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los de Jesus del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil seteciento-s se-senta y seis, siendo Testigos D.n Joph Antonio Oscoz, D.n Man.l Silverio de Sola, y Buenaventura de la Buena.

Sea notorio como Yo D.n Antonio de Ollo vezindo en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Joseph Joachin de Vstariz y D.n Pedro Joseph Velez la cantidad de tres mil quatrocientos cincuenta y quatro pesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y en la ciudad de los Reyes ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad del Semen viente y dos de Febrero mil setecien-tos sesenta y ocho años y porno ser sucesivo de presente renuncio la exepcion del derecho y le-ytes de la numerata pecunia su prueva engaño tiempo y numero de los dos años antem el escribano y tres de la nov.a numerata pecunia su prueva engaño tiempo y numero de los dos años testigos presio D.n Joh. Joachin de Vstariz, y D.n Pedro Joh. Velez à g.s y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer à los dhos mis acreedores o à quienes su poder y causa hubiese en tres dias doy fe conozco y estan quedan por nota y chanulada la escritura à cuyo margen

Testado = Vale

Yo el escribano de su Mag.d y del numero de esta ciudad de los Reyes presente fui a todo lo que dicho es en compañia de los testigos que lo son D.n Joseph de Bustos, D.n Fernando Barrenechea y D.n Joseph de Vizcorbe escrib.no de su Mag.d y del numero de esta ciudad de los Reyes presente fui a todo lo que dicho es en compañia de los testigos que lo son D.n Joseph de Bustos, D.n Fernando Barrenechea y D.n Joseph de Vizcorbe escrib.no de su Mag.d y del numero de esta ciudad de los Reyes

sto se reciuibe por hauer rezi-
rido del obligado la cantidad y demandeen y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente
que en ella se expresa de la y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En cuio cumplimiento sevre
que se dizen por entregados à su voluntad cuya ley re- año que empesó à correr y contarse desde el dia dies y nueue del presen-
nuncia por no ser de pre- te mes y año de la tha. de esta escritura y si cumplido no hiciese la paga
sente. y la firmaron siendo el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo de satisfa-
testigos D.n Pedro Barba D.n cion de la Breña y con el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para
Gustaquio de la Breña, y firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por
D.n Manl Silverio de Polo=
hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
Joseph Jorge Ortarin
parter que sean para que à ello me executen compelan y apremien como
Pedro Joseph Vilg
por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor
y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente
Antterry
escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes
del Perue en veinte y nueue de Noviembre de mil setecientos setenta y
Diego de Vizcarbe
seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Gusta-
quio de la Breña, y D.n Manuel Silverio de Polo=
Juan Ant.o de Dios Vezquez
Antterry
Diego de Vizcarbe
Ante mi
Dr. de S. Jn. y Pr.

D.n Pablo del Villar obligon
A
D.n Antonio Martinez

Sea notorio como Yo D.n Pablo del Villar vezindo en esta Ciudad de
los Reyes del Peru otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio Martinez
la cantidad de mil ochocientos y quarenta pesos de a real los mismos
que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi
satisfacion vezino de esta ciudad en calidad y bondad. y ajustados sus pre-
cios que declaro son los mas moderados de que corren en esta pla-
za, y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad y para ser cierto de presente renuncio la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba enga-
ño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se
contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó à
quien su poder y causa hubiere en esta ciudad de los Reyes del Peru en
tapestes de a real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en esta
qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura
en seis meses, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que
la demorase sin perjuicio de lo executibo de satisfacer el inte-
res correspondiente de seis por ciento al año: Cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por ha-
uer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier parte que sean para que à ello me exec-
tem compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi pro-
pio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fa-
vor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien

3057 778

✠

Su real.

SELLO TERCERO : VEINTE REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.r Juan Antonio de Amandarro a quien doy fee conozco y otorga queda por nula y chancelada y ninguno valor tuviera ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado por mano de D.n Domingo Larrea la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado a su voluntad cuya deuda renuncia para no ser mas pedida ni demandada en tiempo alguno y otorga el presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmó siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r

Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Zuzaguis de las Bexeras y Manuel Sylverio de Polo=

Pablo del Villar

Ante mi

Derechos de Escribano de Nro. 22. Pesos

Sea notorio como Yo D.r Juan Baptista de Alayza vezino de esta ciudad de los Reyes y proximo a seguir viage para las Provincias de arriba otorgo y conozco por el presente que me obligo a pagar a D.r Juan Antonio de Amandarro o a quien su poder hubiere para el dia de Navidad de este presente año la cantidad de un mil setecientos veinte y cinco pesos tres y medio reales de los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion de los mas moderados en calidad y bondad y ajustados a los precios que declaro en los mas moderados a que corren en esta plaza. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque al presente no hago la excepcion del derecho y ley del Ordenamiento de la pecunia no probada en el termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene cuya excepcion y derecho renuncio para que no me valga en manera alguna hasta el dia de la paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder hubiere buena y legal paga en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que bien me pareciere y demandes y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la suma de esta escritura en diez meses y si cumplido no hiciere la paga el dho mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado de satisfacer los intereses de medio por ciento al mes por todo el dho año hasta la real paga. Para lo cual mejor y cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y por hacer con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte tal que sean para que a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, Don

D.r Obligado D. Juan Baptista Alayza. A D.r Juan Antonio de Amandarro.

Dr. Christoval Velez
Dr. Juan Sabugo

Escanotorio

En la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de dho. de mil Setecientos sesenta y quatro años ante mi Escno. y testigos parecio el Br. Don Juan Sabugo a quien doy fee conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de este Marco en que consta haver recivido su importe en ocho mil Ciento noventa y dos pesos dos y medio reales en esta forma Setecientos de esta Ciudad por mano de

3.58 222

Ta re.l.

SELLO TERCERO, VE
REALES AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Pago
D.n Franco
Anaco Pres.o
A
D.n Domingo Grana
dos—

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio el D.r Don Fran.co de Anaco y Rozalde à quien doy fee conozco y en virtud de poder de D.n Domingo Barondio otorgado ante D.n Manuel de Echeuerz escribano Publico en ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve como Patron de la aniversario que fundó Juan de Balboa, y confesó ha rezevido de D.n Domingo Granados reynta pesos que le à pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Mayo pasado del presente año por el principal de quatro mil pesos impuestos à favor dicho aniversario sobre la casa que posee dho D.n Domingo Granados en la Calle de Jesus Maria, y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad, y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y lo otorga ante mi caxa de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Matias Barba, D.n Gustaquio de la Bruna, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

D.n Fran.co Anaco Rz

Ante mi

Diego de Vasconcelos
Scr.no Pub.co

Obligacion
D.n Roque Baca
A
D.n Gero. Gazo-

Sea notorio como Yo D.n Roque Baca vezino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Geronimo Gazo la cantidad de setecientos setenta y nueve pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser asi sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia y prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor o à quien su poder hubiere y causa hubiere en esta tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen es te presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año y

si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demo-
rare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes
de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver con sumision
a las Justicias de su Magestad para que a ello me executen y com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de co-
sa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vecindad Dios y Leyes de mi favor y la general en forma
ve. Y lo otorgo ante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil
setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Martinez
Barba, Dn. Gustaquio de la Buena y Dn. Manuel y Luexis de
Polo = Roque Baca

Antte mi

Dn. Ignacio de Arzcarate
Scrio. de Su Mag. Pco
del. de Su Mag. Pco.

Dn. Dn. Martin de Azmendariz y otro obligan.
Dn. Fran. Ignacio de Aliuizu

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Marzo de mil setecientos y
ocho años ante mi el Escribano y Testigos
parecio Don Fran.co Ignacio de
Aliuizu a quien doy
fe conozco y otorgo
que daba y dio por
nula y Chancelada
de ningun valor ni
efecto la escritura
de obligacion ante mi
de este oficio por quanto
confiesa haver Reci-
vido de los obligados
en ella la Cantidad
de quatro mil dos-
cientos diez y seis pe-
sos tres y medio rea-
les de los que se dio por
contento y entrega-
do a su voluntad y por
no ser de presente
renuncio la excepci-
on y leyes de la no-
numerata pecu-
nia prueba y de
mas de este caso.

Sea notorio como nos Dn. Martin de Azmendariz, y Dn. Antonio Ig.co
Zarate vezinos y del comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun
mun avos de uno. y cada uno de por si in solidum renunciando como es-
pecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el
autentica presente hoc hita cod.ice de fide jusoribus y el beneficio y re-
medio de la escursion y division de bienes que deber renunciar los que
se obligan de mancomun baxo la qual prometemos y nos obligamos de
dar y pagar y quitaremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn. Fran.
cisco Ignacio de Aliuizu la cantidad de Quatro mil Doscientos diez y seis
pesos tres y medio reales los mismos que han importado los generos
de Castilla que nos a vendido a nuestra satisfaccion. reconocidos en
Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mo-
derados a que corren en esta plaza. y de dha. cantidad nos doy por
contento y entregados a nuestra voluntad y poder para su cumplido. Y
presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de nuestro favor nume-
rata pecunia su prueba engaño de enmino de los dos años y demas de
este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a ha-
cer al dicho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en
Quatro mil Doscientos diez y seis pesos tres y medio rs. puestos y pagados
dos en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta obligacion y de derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan
y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes lla-
namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. de la qual
dha. cantidad pertenecen los dos mil Quatrocientos quarenta y seis
pesos ocho y medio reales a la marca M. Novecientos treinta y nue-
pesos quatro reales a la marca ℔ y los ochocientos treinta y ocho
restantes a la Marca R. Cuya paga nos obligamos a hacer de la
dha de esta escritura en diez meses y si cumplidos no hiciesemos
la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo
executivo en nos de satisfacer el interes de seis por ciento al año

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

como en ella se contiene y les obligo con mis personas y bienes havidos y por haver a su cumplimiento obligo mis dichas personas y bienes havidos y por haver a su cumplimiento y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad Leyes y Leyes en mi favor y la general que prohibe. Asi lo otorgo ante el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cartagenio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Antonio Beranan

Antte mi

Diego de Alcorta Escno Rl. y Pco.

Sea notorio como Yo Dn Francisco Ximenez vezino de esta Ciudad de los Reyes y vezino de la de Xca otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph Antonio Canal la cantidad de dos mil quatrocientos pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de cartilla que me ha hecho de su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que se venden en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ver sucesivo de presente renuncio la excepcion de dinero y leyes de la non numerata pecunia y prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuyas paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiese en dos mil quatrocientos pesos cinco y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en toda qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha. en un año que empezo a correr y contarse desde el dia veinte del pasado de este año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demora y sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad

Obligan
Dn Franco Ximenez
Dn Joseph Antº Canal

dzor. y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Custaquio de la Bueña, y Dn Manuel de Lucio de Polo=

Gran Ximenez

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Pco
Ldo. Dr. S. M. y Pu.

Dn Dr. Ysph. Gordillo. obligor

Dn Juan Antt. el Amandarro A

Sea notorio como Yo Dn Joseph Gordillo vezino de esta ciudad de los Reyes y de partida para las Provincias de Tierra arriba otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Amandarro la cantidad de ochocientos veinte y nueve pesos siete y medio reales que pertenecientes a la marcada C.M.B. me a vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados de aquellos corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea suficiente dispuesto renuncio la exception del dho. y Leyes de la non numerata pecunia y aprueba en ganancia termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien por dicho y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagadora en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta alianza años y dho. en cualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año que empeze a correr y contarse desde el dia veinte y uno de Noviembre pasado del presente año. y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de los executivos a la satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año Rm. ya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad dhos y Leyes de mi fauor y la final. que las prohibe Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custaquio de la Bueña, y Dn Manuel de Lucio de Polo=

Juan Ant. el Amandarro

Antte mi

Joseph Gordillo

Joseph de Arzcorbe

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Pco
Ldo. Dr. S. M. y Pu.

En la ciudad de los Reyes en treinta de Diz. de mil setecientos sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parezio Dn Juan Antonio de Amandarro a quien doy fee conozco y otorga que queda por nota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe por hauer recibido del obligado la cantidad que en ella se contiene cuya ley renuncia por no ser suficiente y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Custaquio de la Bueña, y Dn Manuel de Lucio de Polo=

Juan Ant. el Amandarro

9.60 ~~1007~~



Un real.

SELLO TERCERO ; VA
REAL , AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

obligta
D. Juan Bap.ta Alaiza
Gr.l A
D. Juan Ant.o
de Amandarrayn

Sea notorio como yo D. Juan Baptista Alayza vezino residente en esta ciudad de los Reyes ô Lima que por el presente me obligo à pagar à D.n Juan Antonio de Amandarrayn la cantidad de onze mil quinientos cincuenta y ocho pesos vno y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que pertenecientes à la manzana CMB. que me han rendido en mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios y que de dho dia son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver recibo de la escritura en que se obligo la presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia que prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ô à quien su poder y causa hubiere en onze mil quinientos cincuenta y ocho pesos vno y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente. llanamente y sin pleito cõlas costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año. y si cumplido no hiciese la paga el dho mas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo de esta escritura corriente al diez y seis por ciento al año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de mi favor y la general que la prohive. Y lo otorgo ante el escribano y fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Custaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Juan Bap.ta de Alaiza

Montemy

Dn Juan Antonio de Amandarrayn dueño de la casa que por esquina se cargaron quatrocientos treze pesos y vn real demas al dueño de la escritura de cuyo margen se escribe la que se le corre por once mil ciento quarenta y cinco pesos y medio n.o y lo firmo en dho dia que doy fee=

Juan Ant.o de Amandarrayn

Montemy

Fran.co de Arzcombe

Fran.co de Arzcombe
Pro. de Cab.l de Sn. Juan Pu.co

Dr. Venta
Dr. Juan Ygnacio Co-
llantes. A
Dr. Raphael de Belada

Sea notorio como Yo Dr. Juan Ygnacio Collantes vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy en venta real a Dn Raphael de Belada un negro mi esclavo nombrado Manuel de casta congo y criollo de edad de diez y ocho años el mismo que por escritura otorgada en la Ciudad del Cuzco en catorze de Junio de este presente año de la fecha. ante Dn Narcisio Aviar de Lira escribano publico hube y compro entre otros para mi Dr. Juan Ramon Feijoo de Dr. Ygn. de Esponera y selo vendo por tal mi esclavo sujeto a esta dumbre libre de obligacion y debdo gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos y cinquenta pesos libres de ambos derechos que son a cargo del comprador y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia de prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y si antes lo hiciere y saneamos selo pudiere le dare y pagare los dhos pesos corrientes todos los daños abanos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dicho Dr. Raphael de Belada la acepto y recibio comprado el esclavo nombrado Manuel de casta congo edad y precio que se expresan del que se dio por entregado a su voluntad. Para mayor firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad seculares que de mi fuero puedan conocer para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmio en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr. Dn Luis Mathias Barba, Dr. Dn Cayetano de la Puente y Dr. Manuel de Ylurrizaga de Polo

Julian Ygn. de Collantes

Raphael de Belada

Ante mi

Joseph de Arcos y Rio
Esc. de S. M. y Pco

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio Dn Joseph Juachin de Sor a quien doy fee conosco y dize que por esta y chancelada de ninguno de los fue de Sor ó aquien su causa hubiere cierta escritura de obligacion de cantidad de pesos en que se obliga a pagar a Dn Joseph Juachin de Sor ó aquien su causa hubiere la cantidad de quinientos pesos en moneda corriente efectiva en tres iguales pagas por los mismos por que Dn Manuel Sanchez y Dn Enrrigue Saxaizo me han traspasado el dho de Habe y hacienda que tienen a vna de las del Puntal de los expresados en dha escritura por otros tantos que de ellos he recibido en virtud de dha escritura y de dha cantidad amayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y para su execucion del presente renuncio las excepciones del dho y Leyes de la non numerata pecunia rey nueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la causa referida me obligo a hacer de renunciado Dn Joseph Juachin de Sor ó quien su causa hubiere dando veinte y cinco pesos cada semana desde la presente en que es renunciacion p.ra no ser de tasacion, y si se verificase que yo traspase el casa que tengo inmediata a dha tienda luego que se verifique este se entiende cumplido el plazo para la paga de dhos quinientos pesos sin esperar otro alguno la que hare en esta ciudad de mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho enotra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Estando presente los dhos Dn Manuel Sanchez y Dn Enrrigue Saxayzo declaran que la cantidad de esta obligacion la an cedido a Dn Joseph Juachin de Sor en parte de pago y buena cuenta de mayor escritura de mil seiscientos veinte pesos vn real y medio que a su favor otorgaron ante mi en trece de Abril del año pasado de mil setecientos setenta y cinco y en el interin se verifica dha cobranza es de cuenta y riesgo de los dhos Sanchez y Saxaizo pues Dn Joseph Juachin solo devera hacerles abono a buena cuenta de la citada escritura de la cantidad que por esta cobrase. Y los otorgantes a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes en tres de Dic.e de setecientos sesenta y seis siendo testigos Dn Pedro Basta Don Cristoval de la Breña, y Dn Manuel de Solo=

Manuel Sanchez

Joseph de Rizcorbe
Ante mi Dn Ds. M. y Pu.co

Juan de Garay

Antte mi

1061 Vale

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Venta
Dn Eusebio Rodriguez
A
D. Manuel Gonza
lez de Correo

Sea notorio como Yo el Dor Eusebio Rodriguez cura de la Doc-
trina de San Lazaro de Casta otorgo que doy en venta real a D. Manuel
Gonzalez Correo un negro mio esclavo nombrado Joseph Cirilo criollo de
veinte y ocho años. el mismo que hube y herede por bienes de mi madre
Dª Francisca Rubin de Zelis nacido en su dominio hijo de Manuela Rubin
de Zelis esclava que fue de dha mi Madre y selo vendo por tal mi esclavo Su-
geto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin ale-
gueza de ninguno vicios defectos tachas y enfermedades y lo asegu-
ro quno es ladron ebrio. ni simulacion en precio de quatrocientos y
cincuenta pesos de los que doy por contento y entregado a mi voluntad
y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Le-
yes de la enumerata pecunia y prueba y demas de este caso como en
ella se contiene. Y me desisto quito y apodero del dho. accion propiedad
tenencio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan
y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho com-
prador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pa-
reciere en virtud de esta Escritura Y me obligo a la eviccion segu-
ridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y
en todo tiempo le sea firme y segura y si assi no lo hiciere y Su-
seas no se lo pudiere le doy y pago en dhos quatrocientos
y cincuenta pesos con mas todos los daños costos y menoscabos
que se le siguieren y recrecieren Vltanamente y simpleito con las
costas y costas de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi bienes y rentas havidos y por haver con sumicion a
las Justicias y Jueces que de mis causas puedan y deban conocer
para que a ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad leyes de mi fa-
vor y la general que prohibe. Y estando presente a lo contenido
de esta escritura el Dho Dr Manuel Gonzalez Correo la acep-
to y recibio comprado el esclavo nombrado Jph. de la hidad y previo
que se expresan dello por entregado a su voluntad Nos
otorgantes a quienes Yo el presente Escribano Doy fee conos-
co. assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Perú en tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años
siendo testigos Dr Pedro Matthias Barba Dr Gultaquio de la
Barrera y Dr Manuel de Ylurrio de Polo =

Recibio Rodriguez — Manl Gonz. de Correo

Ante mi

Derecho de Alcabala
Ulno 68. 8. M. y Sr.

1.62

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Obligaz.on

D.n Antonio Aranda y otro

A

D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Marzo de mil Setezientos y Setenta años ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Mateo Jph de Azurza confesó haver recivido de D.n Jph Velando tres mil Ciento y cinco pesos los mismos que D.n Juan Sabugo se dio al otorgante como Apoderado de D.a Jpha de Comba Vezina de Cadiz por Instrum.to otorgado en siete de Enero de Setenta nuebe ante D.n Phelipe Xarava Ess.no de Provincia por ygual Cantidad que importaron los Jeneros q.e pertenecientes á dha D.a Jpha se comprendieron en él total de esta Escritura y de dha Cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad y p.r no ser su Recivo de presente Renuncia la Exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia a su prueba y demas de este caso como en ellas

Sea notorio como nos D.n Antonio de Aranda y D.n Paulino Dominguez por nuestro proprio particular y en voz y nombre de D.n Joseph Antonio Belando, y D.n Carlos Reymundo Fernandez nuestros compañeros por el instrumento otorgado en treinta de Junio pasado del presente año de la fecha ante el presente escribano todos quatro juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como en nombre de todos renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y la autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus, y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes y demas fueros y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual nos obligamos y a dha nuestra compañia á dar y pagar á D.n Juan Sabugo la cantidad de tres mil ciento y cinco pesos los mismos que importaron barios efectos que nos vendio para dha compañia en veinte y seis de Agosto pasado del presente año de la fecha reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha cantidad en nombre de todos nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos y dichos nuestros compañeros al enunciado nuestro acreedor á quien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. En tres mil ciento y cinco pesos para el dia veinte y seis de Agosto del año venidero de Setecientos sesenta y siete. y si cumplido este plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el correspondiente interes por el demas tiempo que corriese segun estilo de comercio. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes y las de dhos. nuestros compañeros y los suyos y de todos havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que

se contiene y le otorgo el R
uio Carta de pago y Chancela
cion en forma. y la firmo el
otorgante siendo tors Carta
quio Dreña Pedro Alonso
y Samuel de Courraval =

Matheo Sal de Tuero

Antteny

Torres de Marcoabe

Ante Azanda

Antteny

Torres de Marcoabe

Caubino Dominguez

Sea notorio como Yo Don Thomas Ophelan residente en esta ciudad
de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido y cenor bastante irrevocable
qual de derecha se requiere y es necesaria a D.r Guillermo Vaughan del comer-
cio de España para que en mi nombre cobre de suyo y como en suio mismo
fecho y causa propia pida reciba y cobre judicial o extrajudicial
de D.r Pedro Alcalde Alcalde de Arbona todos bienes albaras y he-
redades y cantidad de quatro cientos treinta y dos pesos en moneda
doble de a diez y seis reales y quatro pesos porque demas
consta instrumento de Obligacion que otorgo a favor de mi parte
en la ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos
Ayres en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y
tres ante Francisco Tadeo Escribano Publico, y de lo
que recibiere y cobrare de y otorgue recibos y cartas de Pago Chance-
laciones, finiquitos y demas instrumentos necesarios
con fee de entrega o certificacion de ser cierto en lo que no fue-
re de presente y ante escribano que de ello de, parezcai en juicio
ante qualesquiera Tribunales y Juezes a hacer todos los pedimentos
execuciones, y demas diligencias que combengan para lo que le cedo
todos mis derechos y acciones reales, directos y executibos
y doy este Poder que le cedo se exerciere haciendole y constituyen-
dole dueño actor y demandante en causa propria, y le cedo todos mis
derechos; y cobrada que sea la cantidad de los referidos quatro-
cientos treinta y dos pesos los haya y lleve para si en pago de
otros tantos que me ha suplido el dicho D.r Guillermo en mo-
neda descontado por hacerme bien y buena obra de lo que me
doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en que
cive de presente renuncio la excepcion del dio. y leyes de la non numme-
rata pecunia suplicacion y demas de este caso como en ella se contiene.
Y me obligo a la cuicion y saneamiento de esta cesion en tal manera
que si el dicho D.r Pedro Alcalde de Arbona no hiciere la paga

1063 Duat

Ex

Ex regio

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

PAX VIVO.

Sea notorio como Dn Joseph Antonio de Valabera vezino de esta Ciudad de los Reyes como que por quanto el Dor Don Domingo de Larrior Cura Rector desta Santa Yglesia Cathedral dem orden ministrò à Dª Ma-
ria Mercedes Ruidiar ninguna en alimentos y asistencias mil
trescientos veinte y cinco pesos por cuya cuenta le tengo dados hoy
trescientos veinte y cinco pesos y solo resta un mil pesos por lo que se
me ha pedido le otorgue esta escritura de obligacion y siendo justo ha-
cerlo otorgo que me obligo à pagar al dho Don Domingo Larrior
los referidos un mil pesos que proceden por la causa referida de los que ama-
yor abundamiento me doy por contento y entregado y porno ser
sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes del favor nu-
merata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con-
tiene. Cuya paga por la razon referida me obligo à hacer al dho
mi acreedor à aquien su poder y causa hubiere en el termino
de cinco años que empezaran à correr desde el dia primero del presen-
te mes à razon de doscientos pesos en cada uno con forme se fueren
cumpliendo pues tos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidare y demanden y mis bienes

de los dichos quatrocientos treinta y dos pesos
cobrado de mi parte la hare yo de mis bienes. Acu-
ya firmeza y cumplimiento obligo los mios ha-
bidos y por haver con mi persona y sumicion à las Justicias de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de
mi favor y la especial que las prohibe. Y lo otorgante à quien yo el presente
Escribano doy fee conozco asi lo firmo en la Ciudad de los Reyes del
Perù trece de Diciembre de mil setecientos y seis años siendo
testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cayetano de la Breña, y Dn Manuel
de Polo=

Thomas O. Phelan

Ante mi

Dn Joph Antonio
Valabera

A Dn Domingo
Larrior

schallen ofrè presente ò ausente llanamente y simpleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido cada año no satisfaciere la correspondiente cantidad se entiende cumplido el plazo de esta obligacion por toda la cantidad de los vn mil pesos cuya prueba, y aberiguacion desde dispensa en la declaracion y simple juramento dello. ni acreedor ninguno necesario otra alguna y consiento en traslador de esta escritura. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dños y del mi fauor y la real que las prohibe. Y el otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de el Piru en quatro de Diciembre de mil setecientos treinta y dos años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel de Lauerio de Polo = Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho D.n Domingo Lauzion la aceptò en su fauor por la referida cantidad de los vn mil p.s vltimo resto de los mil trescientos veinte y cinco importe de los alimentos referidos por hauer recibido los trescientos y veinte y cinco. y la firmò testigos vt supra =

Dn Jph Antt.o Salamanca

Domingo de Lauzon

Antterny

Joseph de Arzombe

D.n Jph Ant.o de la Calle

D.n Pedro Ignacio de la Calle

Ante mi Pedro Ruiz Pz.o

Scanotonio como yo D.n Joseph Gordillo vezino de esta ciudad de los Reyes y de partida para las Provincias de tierra arriba otorgo que me obligo à pagar à D.n Pedro Ignacio de la Calle la cantidad de quatrocientos pesos y medio real los mismos que han importado los fardos de paños de Quito que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en su execucion de presente renuncio la excepcion del dolo. y Leyes de la non numerata pecunia prueua engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor à quien su poder y causa hubiere en quatrocientos pesos y medio real pueston y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden

Por la ciudad de los Reyes en treinta de Enero de mil setecientos treinta y dos años ante Antonio Armendariz Alcalde ordinario por su Magestad y Chancelle de la dicha ciudad en cuyo mag.d que con esta se escribe por hauer recaudo y su importe del obligado. Cuya lei reconocio por mi ante mi Pedro Ruiz Pz.o y lo firmo

Ante mi Pedro Ruiz Pz.o

Derechos veinte y dos pesos

Chancelacion en

forma y el otorgante a quien doy fee conozco la firmo y rubrico en este testigo. Gabriel de Quesada. Juan Joseph de Quesada. Juan Ant.o de Amandarro. Antte mi. Joseph de Urzcorbe.

3.64

Sello real.

DON CARLOS TERCERO, VIII. POR LA GRACIA DE DIOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA. Y SEIS PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Sello de papel timbrado.

Sea notorio como yo Dn. Andres de Salazar vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Joseph de Moya la cantidad de seis mil quinientos quarenta pesos y un quartillo de real los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De los quales. Los trescientos setenta y seis p.s cinco xx.s pertenecen a la marca M C. Los Docientos quarenta y dos pesos tres quartillos a la marca M M. Los setecientos noventa y siete pesos tres reales a la marca D. Y los ciento veinte y tres pesos p.s y medio xx.s restantes a la marca MR. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en execucion de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de el non numerata pecunia. Se prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil quinientos quarenta pesos y un quartillo de real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho que a mi favor qualquiera parte y letras que se me pidan y demanden y mis bienes sean hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito

Antte mi. Joseph Gonzalez. Joseph de Urzcorbe. Ante mi. Dn. y Pr.o Ces.o de S.n Ju.n y Pr.o

Dn. Andres Salazar obligr. Dn. Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph de Moya a quien doy fee conozco y otorga queda por nula y chancelada de ningun valor y fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido el obligado la cantidad que en ella se expresa de la que sedio p.r entregado a su voluntad cuya ley renuncia por ello

Sea de presente, y le otorga con las cortas y gastos de la cobranza. Para en todo el mes de Marzo
recivo carta de Pago, y chan- proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete, y si cumplido di-
celacion en forma, y la fir- cho plazo no hiciese la paga el demandante sin perjui-
mo siendo testigos D.n Pedro cio de lo executivo de ratisfacer el interes correspondiente segun estilo
Mathias Barba, D.n Custagnio de comercio al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimien-
de la Bzeña, y D.n Manuel to obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumision
Sylverio de Solo= a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que a ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de mi favor
y la general que la prohibe. Y lo otorgante a quien doy fee conozco
assilo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de
Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.
Pedro Mathias Barba D.n Custagnio de la Bzeña, y D. Manuel
Sylverio de Solo=

Ante mi

Joseph de Ulloa

Antonio de Salazar y Monenegro

Ante mi Joseph de Ulloa
1.ro de S. M. Pu.co

D.n Ulzn.r Imbizalde y otro oblig.r
D.n Jph. de Ulloa a

En la Ciudad de los Reyes en quince de Sep-
tiembre de mil setecien-
tos sesenta y siete años
ante mi el escribano
y testigos parecio D.n
Joseph de Ulloa a quien
doy fee conozco y otorga
queda por nota y chance-
lada en ninguna Valor fuertte
za ni efecto la escritu-
ra de obligacion a cuyo
margen se esto se re-
fiere por quanto
confesso haber recibido
del otor obligado la can-
tidad que en ella se
expresa de la que
se dio por entregado
a su voluntad cuya
ley renuncia para
ser presente y le
otorga recibo carta
de Pago y chancela-
cion en forma y la
firmo siendo tes-
tigos D.n Pedro
Mathias Barba,

Sea notorio como nos D.n Ulazin de Imizalde y D.n Juan Bap-
tista Ganate ambos juntos mancomunados a voz de uno y cada uno de
nos in solidum renunciando como especial y cosperamente re-
nunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica pre-
sente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio
de la cosaurion y [illegible] renunciamos los y cada
obligamos de mancomun la qual no obligamos a pagar a D.n
Joseph de Ulloa la cantidad de un mil ochocientos ochenta pesos
tres quantillos x. los mismos que an importado los generos
de Castilla que pertenecientes Los trecientos quatro pesos quatro y vnguas.
Los trecientos sesenta y dos pesos tres
y los un mil doscientos treze pesos y cinco
reales restantes a Lamanca. nos a vendido a nuestra sa-
tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza
y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad y porno ser nuestro de presente renunciamos la
excepcion del dños. y Leyes de la non numerata pecunia y prueva
engaño termino de los dos años y demas de esto caso como en ellas
se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro
acreedor o a quien su poder y causa hubiere en un mil ocho-
cientos ochenta pesos quatro y tres quantillos reales, pues-
tos y pagados en esta Ciudad porn nuestra cuenta costa y ries-
go y sin perjuicio de esta obligacion y dños. en otra qualquiera
parte y lugar que seamos pidan y demanden y nuestros bie-
nes se hallen juntos o separados llanamente y sin pleito con
las cortas y gastos de la cobranza. En esta forma. Los recibi.

1065 ~~3006~~

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Dn. Eustaquio dela Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Moya

Antte my

Joseph de Aizcorbe

entos sesenta y seis pesos siete y tres quartillos reales en todo el proximo mes de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. y los restantes vn mil doscientos trese pesos cinco reales Dela fecha de esta escritura en ocho meses, y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio delo executibo emos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de nuestro fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmó Dn. Juan Baptista, y no Dn. Martin por estar baldado dela mano derecha, y à su ruego lo hizo vno delos testigos en la ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

A ruego de Dn. Martin de Iminizaldi =

Manl. Syluerio de Polo

Juan Bapta. de Garate

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dn. Jph. Varela y otro oblign.
Dn. Jph. de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Jph. de Moya

Sea notorio como nos Dn. Joseph Varela y Dn. Santhiago Fano residentes en esta Ciudad delos Reyes ambos juntos de man cumun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hochita cobdice de fidejusoribus y el veneficio y remedio dela excursion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun bajo la qual nos obligamos à pagar à Dn. Joseph de Moya la cantidad de Quatro mil Quinientos noventa y cinco pesos vno y tres quartillos reales los mismos que han importa los generos de castilla que pertenesientes Los novecientos noventa y seis pesos y medio real. à la marca. D. Los quatrocientos treinta y ocho pesos dos y medio reales à la marca MR. Los trescientos ochenta y quatro p.s dos y quartillo rr.s à la marca M. Los ciento cincuenta p.s à la marca PÆ. Los Sesenta y seis p.s dos y vn quartillo r.s à la marca VT. Los vn mil treinta y dos pesos vno

y corca que da por ho
la y Chancillada de
ningun valor fuerza
ni efecto la Escritura
á cuio margen esto se
escrive por quanto
jeso haver recevido del
Obligado enella la Cantor
tidad que enella se
Espresa de la que á
mayor abundamiento
redio por contento y
entregado asi Volun
tad y le otorgo Reci vo
Carta espacio y Chanz
lacion en forma y la
firmó á quiendoy fee
Conosco siendo testigos
Dn Custaquio Breña
Baltasar de Llerena
y Juan Jph de Fi
gueroa

y vn quartillo reales á lamarca W. Los ciento setenta y seis pesos á la marca V.P. Los quinientos quarenta y tres pesos dos reales á lamarca M M. Los quinientos ochenta y seis pesos siete reales á lamarca E R. Los ciento quarenta y cinco pesos á lamarca MM. Vn setenta y siete pesos xes tantes á lamarca MRC. que nos ha vendido anuestra satisfacion re conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por conten tos y entregados á nuestra voluntad y porno ser vn recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y ley del Engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos á hacer al dho. nuestro acree dor ó á quien su Poder y causa hubiere en quatro mil quinientos noven ta y cinco p. vno y tres quartillos reales puestos y pagados en esta Ciudad ponnuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y de recho enotra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma los Dos mil sete cientos ochenta y cinco pesos medio real contado en moneda corriente vno venidero de mil setecientos sesenta y siete, vn mil ochocientos diez pesos vno y quartillo reales de la fecha de esta escritura en vn año. y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo como de satisfacer los intereses correspondiente segun estilo de comercio de los años. A cuya firme za y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que á ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derecho y Ley es nuestro favor y la ge neral que la prohibe. Vn otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Matias Barba Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Gil vecio de Pilo=

Sca torio como lo Dn Juan Ygnacio Blanco vecidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn Joseph de Illoya la cantidad de tres mil ochocientos treinta y nueve pesos quatro reales y medio de plata corriente de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion. que pertenecientes á trescientos quarenta y vn p. tres y medio xx. á lamarca E R. Los trescientos cinco p. seis y vn quartillo xx. á lamarca W V E. Los quatrocientos ochenta y seis pesos y vn real á lamarca B. Los novecientos ochenta y ocho p. dos xx. á lamarca MR. Los cincuenta

Dn Juan Ygno Blanco

Dn Jph de Illoya.

En la ciudad de los Re yes en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos pare cio Dn Jph de Illoya

1066 1067

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

1766 y 1769

Dn Enrique Valcarcel Caballero de la Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador de esta Plaza y Castillo de Sn Fernando de Figueras, Alcayde de la Real Fortaleza de Sn Ferrán, Theniente Coronel de Infantería, Sargento mayor de la Plaza de Barcelona, Comandante de la Villa de Olot, y Subdelegado de Rentas de la Provincia de Ampurdan.

Por quanto Dn Joseph Mathias Barba Vecino de esta Ciudad, y Dn Joseph Castagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Pola, Vecino de la Villa de Olot, se han presentado ante mi con un Memorial, en que exponen, que para el mejor cobro de los Reales Derechos de Sello, que se han de exigir en el presente año, y siguientes, se les ha de entregar Papel Sellado, y para que no se defraude en manera alguna, se les ha de dar Fianza de Seguridad, y Caucion Juratoria, de que no venderán, ni darán Papel alguno, que no sea de la Marca, y Sello que se les entregare, y que lo venderán por el precio, que se les señalare, y que no harán fraude alguno, ni contravención en perjuicio de la Real Hacienda, y que para mayor seguridad de lo referido, me ofrecen por Fiadores, y Principales Pagadores, a Dn Joseph Ferrer, y Dn Joseph Ferrer, Vecinos de esta Ciudad, y Dn Joseph Ferrer, Vecino de la Villa de Olot, los quales se hallan presentes, y juntamente con los referidos Dn Joseph Mathias Barba, Dn Joseph Castagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Pola, se obligan, y constituyen Principales Pagadores, y Fiadores de Seguridad, y Caucion Juratoria, de que los referidos Dn Joseph Mathias Barba, Dn Joseph Castagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Pola,

D.n Jph Antonio Canal. Obligr

A

D.n Jph de Ulloya

Sea notorio como Yo D.n Josephe Antonio Canal residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Josephe de Ulloya las cantidad de Dos mil setecientos noventa y ocho pesos cinco y quantillo xx.s los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en la Ciudad delos Reyes en precios de contado sacentay ocho a.s de plata corriente el cientto y ten delos quales los ciento de seis pesos pertenecen à la manca MM. los trecientos pareció D.n Jph de Ulloya à q.n doy fee conosco y otorga que da por nula y chancela qualquiera escritura de ningun valor y fuerza ni efecto los q.e tiene. Cuya paga me obligo à hacer al tho mi acreedor ò à quien su derecho y causa hubiere en dos mil setecientos noventa y ocho pesos cinco y quantillo xeales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta sin pleito ni contienda corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño en otra forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba y D.n Custaquio dela Breña y D.n Manl Sylvestre de Polo=

Josephe de Ulloya

Ante mi

Josephe de Ylarcorte

Sabed por esta publica escritura como Yo D.n Josephe Antonio Canal residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Josephe de Ulloya las cantidad de Dos mil setecientos noventa y ocho pesos cinco y quantillo xeales delos mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios de contado sacentay ocho a.s de plata corriente el cientto y ten delos quales los ciento de seis pesos pertenecen à la manca MM. los trecientos seis pesos pertenecen à la manca M. los setecientos veinte y seis pesos quatro y medio a.s à la manca DCCXX. los quatrocientos dos p.s un real à la manca CCCCII. los quatrocientos diez y siete pesos tres quantillos seis xeales à la manca CCCCXVII. y los setecientos setenta y dos p.s seis xeales restantes à la manca DCCLXXII. y dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad cuya ley renuncio por no ser de mi poder y causa hubiere en dos mil setecientos noventa y ocho pesos cinco y quantillo xeales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta sin pleito ni contienda corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño en otra forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba y D.n Custaquio dela Breña y D.n Manl Sylvestre de Polo=

Josephe de Ulloya

Ante mi

Josephe de Ylarcorte

Sabed por esta publica escritura como Yo D.n Josephe Antonio Canal residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Josephe de Ulloya las cantidad de Dos mil setecientos noventa y ocho pesos cinco y quantillo xx.s los

1067 1008



Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Obligacion
Dn. Tiburcio Landa
Rl.
Dn. Juan Jph. Valdivieso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Joseph de Valdivieso y Villarruel a quien doy fee conozco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive porquanto confeso haver recivido de lo obligado en ella la cantidad de su contenido de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega. Hecho otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eusebio Bruña Balthasar de Mena y Juan Jph. de Figueroa.

Juan Jph. Valdivieso y Villarroel

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Tiburcio de Landa vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Joseph Valdivieso y Villarroel la cantidad de Diez mil y seiscientos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado para combertirlos en beneficio de mis creditos. y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga por la causa referida me obligo à hacer al dicho mi acreedor en dies mil y seiscientos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma cinquenta pesos en cada vn mes que empiesan à correr desde el dia de la fha de esta escritura subscribamente. hasta el cumplimiento de vn año que es el plazo de esta escritura que cumplido e de satisfacer el resto que son Diez mil pesos, y si cumplido cada plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. hasta la real paga. Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique à la especial obligo è hipoteco por especial obligacion è hipoteca para mayor seguro de esta paga Dos escrituras de obligacion que a mi favor y ante el presente escribano tienen otorgadas vna en dies y nuebe de Agosto del presente año Dn. Ygnacio Zavala, y Dn. Francisco Valtierra por cantidad de ocho mil setecientos ochenta y siete pesos quatro y tres quartillos rs. y otra en dies y seis del mismo mes por Dn. Francisco Lombera de cantidad de seis mil quatrocientos noventa pesos y dos reales, para que esten afectas à esta paga sin que pueda Yo disponer cosa alguna interin no se verifique esta chancelacion. à cuyo fin el presente escribano anotarà en cada vna la hipoteca de esta. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las

prohibe. Yelotorgante á quien Yo el presente escribano Doy fee co-
nosco así lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en cinco
de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Barra, y Don
Manuel y Lucio de Polo=

T. Nuncio de Landa

Antterny

Bltrp de Alzcorbe
Ss. Ss. M. y Pu.

Dn Jph Gandaxillas obligdo

D. Mathias Jph de Cruchaga.

A la ciud de los Reyes en trece de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años. Dn Mathias Jph de Cruchaga dio por testa y chancelada la escritura a cuyo margen esta se escribe por haver pagado el principal importe del obligado cuya ley renuncio por no ver de presente y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Gabriel de Arase Equijas y Balthasar de Elexena y Juan Gustaquio de la Barra

Mathias Jph Cruchaga

Antterny

Bltrp de Alzcorbe

Sea notorio como Yo D. Jorph. Gandaxillar residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn Mathias Joseph de Cruchaga la cantidad de cien mil cincuenta y tres pesos y quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de dano son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en el tiempo presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia se prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer a dicho mi acreedor ó a quien su poder y causa hubiere en esta mil cien cuenta y tres pesos y quatro reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen es de presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demore sin prejuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor. y la general que la prohibe. Yelotorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Barra, y Dn Manuel y Lucio de Polo=

Fr. Xavier de Gandaxillas

Antterny

Bltrp de Alzcorbe
Ss. Ss. M. y Pu.

3068 [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE-
IENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

Obligon
D.r Pedro de la Revilla.
A.
D.r Mathias Joph de
Gurucho

Sea notorio como Yo D.r Pedro de la Revilla residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a D.r Mathias Joseph de Gurucho la cantidad de vn mil cin-cuenta y ocho pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ssu sucesion al presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la non numerata pecunia leyes de la prueva y demas de este caso que qued a probar y como en ellas se contiene. Cuyas pagas me obligo a hacer al thor mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleyto Juicio de esta razon de por q.to confeso hauer razon y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta escritura en adelante q.e en ella se expresa dio por

Mathias Jph. de Cruchoga
Pagada p.r y chancillada la escritura a cuyo margen esto se escribe por haver recibido el obligado la cantidad que en ella se expresa de la qual doy fee. Ante el presente escribano y testigos D.n Pedro Barba D.n Custagnio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo=
Chanvilo G. auxt.o Rl.
Rbo esta cant.d el P.e D.n Cipriano Domingo Pecia.
Mathias Jph. Cruchoga

Ante mi
Blas de Arzcorbe

la coepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño examino de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha desta escritura en un año. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de rechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive Yo el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custagnio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi
Blas de Arzcorbe
Scno. de S. M. y Pub.co

Scanotorio como Yo D.n Manuel Espinosa otorgo que me obligo a pagar a D.n Mathias Joseph de Cruchoga la cantidad de un mil doscientos cincuenta y cinco pesos y quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque se save presente renuncio la coepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en un mil doscientos cincuenta y cinco pesos quatro rr.s puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando en cada semana veinte pesos que empiecen a correr y contarse desde oy dia de la fecha hasta su entera satisfaccion y si cumplido

D.n Manuel Espinosa obligr
A
D.n Mathias Jph. de Cruchoga

1069 Todo

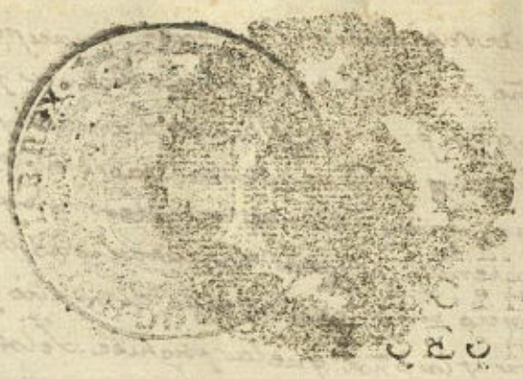

En rent.

TERCERO, VII
AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Cada uno no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de esta hacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad otro y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yo el otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cuitaguio de la Bxeña, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Manuel de Espinosa

Joseph de Arzcarbe
Pco
de Nro. R. y Pu.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Santiago Faro otorgo que me obligo a pagar a D.n Mathias Joseph de Cruzcho la cantidad de un mil ciento sesenta y un pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea vsuzcivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia vsu fructus y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga se me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder hubiere y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho contra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente voluntariamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando en cada semana veinte pesos hasta el cumplimiento de dicha cantidad que empiecen a correr y contarse desde oy dia de la fecha y no cumplido cada uno no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare

D.n Santo. Faro
D.n Mathias Joph de Cruzcho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Febrero de mil setecientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Mathias Joph de Cruzcho a quien doy fee conosco y dijo que otorgo que da poder cumplido con libre y general administracion a D.n Manuel Sylverio de Polo y Chancelazo de la Audiencia de esta ciudad y a D.n Manuel de Espinosa vecino de ella especialmente para que en nombre del otorgante y como su mismo hacienda parezca en la Audiencia de esta ciudad y en qualesquier otros tribunales y juzgados de justicia eclesiastica y seglar y ante los Jueces de ellos y en cada uno de ellos parezca y presente peticiones escritos y otros recaudos y pida y siga los pleitos que tiene comenzados contra Don Luis Manuel de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue de esta ciudad y Provincias de Tierra firme y contra otras personas que se hallan obligadas en ella y los que de nuevo quisiere comenzar y seguir hasta los acabar y fenecer y en ellos pida y reciba y cobre y haga pago de todas las cantidades de pesos que se le deben y pertenecen y de lo que cobrare y recibiere otorgue cartas de pago y finiquitos y las demas que convengan y sea necesario por ante escrivano publico o real que de ello de fee y le otorgo recibo carta

Sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad ley y ley del mi favor y la gral. que las prohibe. Y lo otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes al seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias Bazba. Dr. Custaquio de la Breña, y D. Manuel Sylvestre de Polo=

Santiago Antonio Fano

Antterny

Josseph de Ynzcorbe

Dr. Jph Antº. Canal

Dr. A Mathias Jph de Cruchaga.

En la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Dr. Mathias Jph de Cruchaga à quien doy fee conozco y otorga que queda por nota y chancilleria la escritura que antecede en cuyo margen esto se escribe por quanto con ella hacen recibido el dho. la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia para no hacer de presente. y le otorga su recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dr. Pedro Mathias Bazba. Dr. Custaquio de la Breña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Mathias Jph. Cruchaga

Josseph de Ynzcorbe

Obligr

Sea notorio como yo D. Yo Dr Joseph Antonio de la Canal del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Don Mathias Jph. de Cruchaga la cantidad de quinientos setenta y dos p. y siete rd. los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos deseados à que conducir en esta plaza. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en su executivo de presente renuncio la excepcion del derecho y ley es de la non numerata pecunia su prueba engaño resumino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando en cada semana que empiezan à correr y contarse desde hoy dia de la fecha. doce pesos. hasta el cumplimiento de dha cantidad y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier

parter que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dicho. y Ley del derecho en forma y la general que lo prohibe. Lo otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años. siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Gustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo =

Joseph Antt. Canal

Ante mi

Blas de Arzeorbe
Scrno. Rl. y Pco.

Obligr.
Dn. Pedro Palacios
A
Dn. Mathias Jph de Enrrucho.

En la Ciudad de los Reyes en Diez y seis de Enero de setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Mathias Jph de Enrrucho á quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á cuyo margen esto se escribe por cuanto confiesa haber recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa del contenido en ella su voluntad cuya ley renuncia para ser presente y lo otorgó y firmó con mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de cualesquier parte que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Lo otorgante á quien Yo el presente escribano Doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años sin

Sea notorio como Yo Dn. Pedro Palacios otorgo que me obligo á pagar á Dn. Mathias Josph de Enrrucho la cantidad de noventa y cinco pesos y dos rs. por mitad que ha importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfacion recibidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza, y de esta cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque de presente no hago entrega alguna renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia la prueba engaño termino de los dos años &. y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad para mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente lla-
mamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executi-
vo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la total paga. A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion á

Un real.

SELLO TERCERO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Custaquio de las Breña, y D. Manuel Syluestre de Polo

Pedro de Alcalaro

Diego de Arzeonbe
1no Esc. Sn. y Pco

Obligr
D. Antonio Texsi y otrós.
A
D. Jph de Illoya

Sea notorio como Nos D. Antonio Texsi, D. Manuel Fernandez de la Reguera, D. Juan Vitores, y D. Domingo Fuenter todos quatro juntos mancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el auttentica presente hoc hita cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la escuncion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun basso la qual nos obligamos à pagar à D. Jorgph de Illoya la cantidad de cinco mil novecientos siete p. tres reales los mismos que an importado los generos de cartilla que nos ha vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. De los quales los vn mil trecientos setentas y tres pesos tres reales à la manca M M. los dos mil ochocientos cincuenta pesos dos y medio reales à la manca E R. los quatrocientos diez y siete pesos seis reales à la manca B. los novecientos veinte y cinco pesos siete reales y medio à la manca A R C. los trecientos quarenta p. restantes à la manca M R. y de la referida cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque no sea recibo presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sus pruebas engaño termino de los dos años y demas de este caso como en el se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacerla nuestro acreedor ó à quien su poder y causa hubiere con otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años, ante mi el Escno. y Testigos, parecio D. Jph de Illoya a quien doy fee conozco y otorga que lo firma por si y en nombre de los otorgantes de que doy fee. Y de hallarse libre de ninguna clase de Esclavitud, Encomienda, Mayorazgo, Capellania, ni otro impedimento que le embarase el libre uso de su voluntad, lo otorga en la forma que se expresa. Y lo firmo por ante mi de que doy fee. Testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Custaquio de las Breña y D. Manuel Syluestre de Polo

Ante mi

Barba D. Cris-
tagnio de la Breña
y D. Manuel Sid
veris de Polo.

Escpta de Mrd

Antteny

Fran.co de Arzcoz

nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma. Trescientos y quarenta pesos en todo el proximo mes de Marzo proximo venidero de setecientos setenta y siete. Y los cinco mil quinientos sesenta y siete pesos y tres rs. restantes de la fecha desta escritura en vn año, y cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que lademoremos sin perjuicio de lo executibo en nos de satisfacer el interes corriente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes Abidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vezindad dios y leyes de nro. favor y la general que lo prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Cristagnio de la Breña, y D.r Manuel Syluestre de Polo=

Antonio Texxi Manuel Fernz de la Riguera

Domingo de la Fuente

Juan Victores Fernz de la Regera

Antteny

Fran.co de Arzcoz
Ante Dn. Dn. M. y Nr.

Libertad
D. Maria Trafar
de los Godos
a
Maria Petronila
la Mulata

Escanotonio como Yo D.a Maria Farfan de los Godos. Digo que por quanto tengo por mia propia vna esclaua nombrada Maria Petronila del espiritu Santo hija de Maria del Rosario mi esclava. Respecto de que la dha. mulatilla Maria Petronila del espiritu Santo la e criado, la que se haya de hedad de seis meses, por cuyo motivo la quiero y estimo como a hija mia. He venido en otorgarle carta de Libertad, y poniendolo en efecto como tengo y Sauedora que soy de mi derecho. y de la que en este caso me compete otorgo que a hago y libento de toda sugecion esclauitud y cautiverio a dha. Maria Petronila del espiritu Santo graciosamente sin gravamen ni cargo alguno para que desde oy dia de la fecha en adelante goze de dha. su libertad quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna. con lo qual me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad dominio y demas acciones reales y personales que esclaua tengo y me pertenezcan, y todo lo cedo renuncio y traspaso en la dha Maria Petronila del Espiritu Santo, para que dis ponga de su persona lo que le pareciere. En su conformidad

✠

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESEN
Y SESENTA Y VNO.

SE VTI PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Se pueda aucentar à las partes y lugares que quisiere hacer y otorgar su testamento, dar y donar sus bienes y todos los demas actos y diligencias que hacen las personas libres para lo qual le doy y bastante poder, y le otorgo esta escritura, por la qual y su traslado se entienda hauerla tomado y aprehendido dha. libertad sin otro acto alguno de aprehension de que le lebo. Pido à las Justicias y Jueces de Magestad donde y ante quien se presentare le amparen en dha posesion que le doy por la presente y valedera à hora y en todo tiempo, y ansi no venga contra su tenor y forma en manera alguna. Y que se le mande y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños. y leyes de mi fauor y la general que la prohibe. Yo el presente escribano como persona publica que doy fee conosco y acepto esta escritura segun y como en ella se contiene, y en nombre de la dha Maria Petronila del Espiritu Santo le doy à la otorgante las debidas gracias por el beneficio que le hace en el otorgamiento de esta carta de libertad. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barbas. Dn Eustaquio de la Breña. y Dn Manuel Syluestre de Polo= Con declaracion que dha Maria del Espiritu Santo no se me hade quitar de mi poder hasta que yo fallesca=

Doña maria Josefa de los godos

Ante mi

Diego de Orcorbe
Escno. R. N. y Pco.

Dn obligon
Manuel de Espinosa
A
Joseph de Illoya

Sea notorio como Yo Dn Manuel de Espinosa del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Joseph de Illoya la cantidad de un mil novecientos treze pesos trese y quantillo reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos dexados à que corren en esta plaza. De los quales Los Setecientos setenta y cinco pesos quatro y medio reales pertenecen à la marca E R. Los ochocientos ochenta y dos pesos uno y medio reales à la marca B. Los treinta

pesos à la marca DA. Vlor Dozientos quince pesos cinco y quartillo xxi. xestantes à la marca MR. y de dha cantidad me doy por contento y entregado amivoluntad. y porno ser en lo sucesivo apresente renuncio la excepcion de dexecho y Leyes delanor numerata pecunia supuesta engaño termino delos dos años. y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio de esta alegacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma. Dozientos quarenta y cinco pesos cinco y quartillo xeales en todo el mes de Febrero venidero de mil setecientos sesenta y siete. Vlor vn mil seiscientos cincuenta y siete pesos seis reales de la fecha desta escritura en ocho meses y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente al año segun estilo de comercio. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiers partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada. Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Felotor- gante à quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmè en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Gustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Manuel de Espino

Ante mi
Dn. Alonso Vazquez de Acevedo y Zumaran Escno. Mayor

Dn. obligon
D. Alonso Vazquez
A
Dn. Juan de Azcueta

Sea notorio como yo Dn. Alonzo Vazquez otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan de Azcueta la cantidad de dos mil treinta y siete pesos seis y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza cuya cantidad pertenece à las marcas GAC. y CYA. y de dhas cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser en lo sucesivo apresente renuncio la excepcion del derecho y Leyes delanor numerata pecunia supuesta engaño termino delos dos años. y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ó à quien su poder y causa hubiere en dos mil treinta y siete pesos seis y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio de esta alegacion y dexecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de vn año que empezó à correr y contarse desde la Escritura a cuio mas el dia diez y nueve del pasado del presente año, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente al año. segun estilo de

En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Joaquin de Aguirre en nombre de quien doy fee conozco y de cuya pedimento Yo el Escriuano de Dn. Juan de Azcueta para que hiso de su Credito ac- tiva a Dn. Vibuncio Hualde en esta Ciudad vnos de noviembre de mil se- tecientos sesenta y quatro Dn. Juan Vazquez de Acevedo y Zumaran Escno. Mayor del dho Dn. Vibuncio la hiso en el xeales puestos y pagados en esta Ciudad para mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio de esta alegacion y dexecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de vn año que empezó à correr y contarse desde la Escritura a cuio mas el dia diez y nueve del pasado del presente año, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente al año. segun estilo de

a su voluntad [illegible] no ver de presente y en su Conformidad lo otorgó

Un real.

SELLO TERCERO , VM
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

Recivo y Chancelacion en fe ma y las firmi de lo ganie

Sien[illegible] VS [illegible] AÑOS

DE 1766 Y 1767

Comercio hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver Con sumicion a las Justicias y Juezes de su fuero y de qualesquiera parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que le prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Cutaguis de la Bueña, y D.n Manuel Eguerio de Polo=

Ygnacio Zuenzeta y D.n Gabriel de Eguiraal

Dacuerde Zavenzeta

Antte mi

Joseph de Mazcorbe

Alonso Vazquez

Antte mi

Joseph de Mazcorbe
Ese. Real. M. y Pu.

obligon

D.n Juan de Sierra.

D.n Jph. de Moya.

Sea notorio como Yo D.n Juan de Sierra residente en esta Ciudad de los Reyes y vecino de la de Truxillo otorgo que me obligo a pagar a D.n Joseph de Moya la cantidad de seiscientos veinte y siete pesos cinco reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados por sus precios que declaro son los mas modernados a que corren en esta plaza, y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para ver y reconocer el presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia prueva engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ella se contiene. De los quales dhos pesos los quatrocientos cincuenta y un pesos cinco reales pertenece a la marca M.a C.. Y los ciento setenta y seis pesos a la marca V.P. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta tanda cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derechos en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos de la cobranza. De la fha. de esta escritura en ocho meses y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que le dieren sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio. a lo qual hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona

en la ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio D.n Jph de Moya a quien doy fee conozco asi lo otorgo y dio por nota y cancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recibo y cancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Pedro Barba Cutaguis de la Bueña

Dr. Manuel Sylvestre de Polanco

Joseph de Moya

Antte mi

Dr. Pedro de Arcaute

y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Gustaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylvestre de Polanco = Juan Caballero y Sierra

Antte mi

Dr. Pedro de Arzcoxbel Pco Dn. EE. Mr. y Pu.

Dr. Ygnacio de Cacotequi. A Dr. Juan Antonio de Amandarro.

Sea notorio como Yo Dn. Ygnacio de Cacotequi otorgo que doy en venta real a Dr. Juan Antonio de Amandarro vn negro mi esclauo nombrado Joseph de casta Angola. y edad al parecer de veinte y dos años el mismo que por escritura otorgada en diez y ocho de Enero del presente año ante Dr. Pedro de Ojeda hube y compre para mi el Marques de Santhiago de Dr. Joseph Antonio Illo = En la ciudad de los Reyes en Peru. Fruxillo. y el lo vendo por mi esclauo sugeto a vendimbre libre de obligacion y de otro gravamen con declaracion que dho. negro tiene vna llaguita en vna pierna. que en tiempos le rebentare sin asegunar ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades y por todo ello libre de accion de redhibitoria en precio de quatrocientos y ochenta pesos. siendo de cargo del comprador ambos derechos. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque assi se executo el presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nueva numerata pecunia suprema y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apanto del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclauo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y trasfiero en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la cuicion seguridad y saneamiento de esta venta en forma de ninguna mas gravamen que a hora y en todo tiempo le defienda sierta y segura y si assi no lo hiciere y sancear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños costas y menos cabos que se le siguieren y recrecieren Vanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura dho Dr. Juan Antonio de Amandarro la acepto y recivio comprado el esclauo nombrado Joh. de la casta edad y precio que en ella se expresan del que se dio por entregado a su voluntad. Por otorgantes a quienes Yo el presente escribano Doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron

Dr. Ygnacio de Cacotequi

Dr. Juan Antonio de Amandarro

En la ciudad de los Reyes en Diciembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi escribano y testigos parecieron Dn. Ygnacio de Cacotequi y Dr. Juan Antonio de Amandarro, y dijeron que por justa causa que les assiste dis tratabam y dis tratan del contrato de venta contenido en la escritura a cuyo margen esto se sienta se debe por la que la dan por nula de ningun valor ni efecto quedando como queda en su fuerza y vigor la que en ella se cita otorgada a favor de Dn. Ygnacio por quanto esta a recibido el esclauo, y Dr. Juan Antonio el importe de su precio que dio por entregado a su voluntad segun cada uno de ellos cuya ley renuncian y lo firmaron los dichos otorgantes a quienes doy fee conozco siendo testigos Dr. Pedro Barba Dr. Gustaquio de la Breña, y Dr. Manuel.

Sylurio de Polo=

Da
Ynes
Cacotti
Juan Ant.
D'Amandarro

Antterm y
Borjes de Murzondo

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Tu real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MILSETECIENTOS Y SESENTA. Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias de Baraba, D. Gustaquio de la Peña, y D. Manuel Ruiz. vecinos de Lima=

Da Ynes Cacotti

Juan Ant. D'Amandarro

Antterm y

Borjes de Murzondo
Ante mi
Pco

D. Antonio Bustam.te oblig.r
y otro.
A.
D. Ygn.o de Illoya.

Sepan quantos como nos D. Antonio Bustamante, y D. Pedro Ygnacio de la Valle. residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru. y vezinos de la de Trugillo. ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hoc ita cobdice de fide jussoribus. y el beneficio y exemedio de la excucion y diuicion de bienes que deben renunciar. los que nos obligamos mancomun basso la qual nos obligamos à pagar a D. Joseph de Illoya la cantidad de Dos mil novecientos vnp.s y tres quantillos xn.s los mismos que han importado los generos de castilla que nos à vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza pertenecientes à las marcas siguientes Setecientos treinta y seis p.s cinco xn.s à la marca. BC. Ochocientos quarenta y nueve p.s ciete x.s à la marca BD. Trescientos ochenta y dos pesos vno y vn quantillo xn.s à la marca. E R. Quatrocientos diez y ocho pesos à la marca ARC. Dozientos setenta y dos pesos à la marca MP. Ciento ochenta y quatro pesos seis y medio reales à la marca AJT. Y los cincuenta y ocho p.s restantes à la marca MM. Y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque no se reciba de presente renunciamos la excepcion del dho y leyes del nuevo numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ó aquien su poder y causa hubiere en dos mil novecientos vn pesos tres quantillos reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alienacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados en el tiempo presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Joseph de Illoya à quien doy fe conozco y dio por su Escritura acuio mandamiento en esto se execute por quanto el otorgante confesso hauer recibido los dos obligados en ella su importe. Del que se dio el otorg.te por entregado a su voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Manuel Ruiz vecinos Don Cut

taquio de la Barreña y Don Luis Ygnacio de Zuaznabar=

Joseph de Anteuy

Antte my

Dela fecha deesta escritura en seis meses y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio dela executiva emos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de nro. favor y la q.e general que la prohive. Y lo otorgamos ante el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba D.n de Zuaznabar de la Barreña, y D.n Manuel Ygnacio de Polo=

Pedro Ignacio de la Barra

Antonio de Bustamante

Antteny

Ante mi Dn Dis. de S.n M.n y Pu.co

Traspaso y oblig.n D.n Antonio Gazzia a D.a Maria de Armatia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Antonio Gazzia y Dixo que por instrumento otorgado en Callao de Mayo del año pasado en la ciudad de los Reyes de mil setecientos cinquenta y nueve ante D.n Manuel de Echeverria escribano Publico enveinte y nueve de Febrero de setecientos sesenta y ocho años D.a Maria colativa que fundaron Alonso Gonzalez de la Montaña, y D.a Maria antemi escribano y testigos parecio D.a Alberta Mazorqueta Dio en arrendamiento al otorgante una casa pulperia con su tienda, trastienda bodega y corral que pertenecientes a dicha Capellania esta en la esquina de la Yglesia del señor San Sebastian de esta Ciudad por tiempo de nueve años, y siete meses que empezaron a correr y contarse desde el dia once de Mayo de este año, para que en ellos debengase y desquitase la cantidad de ochocientos sesenta y tres pesos y dos reales liquido resto que se le debia al otorgante hasta dicho dia asi por el importe de la fabrica y reparos que hizo en dicha finca Chris.tobal Tello a quien se le hizo arrendamiento para que permaneciese en el hasta que se debengasen los dos mil quinientos ochenta y ocho pesos y quatro quatrocientos cinquenta y tres pesos y dos reales a razon de diez pesos quatro rr.s cadames, que con quatrocientos setenta y seis reales que en cuenta se expresaban los que dio por contento pesos que supli el otorgante por D.n Nicolas quedaron rebajados y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y leidos la firmo a ruego carta de pago y chancelacion

Antonio de Bustamante

Ante mi Dn Dis. de S.n M.n y Pu.co

enforma
Idio por libre
dha obliga
cion la casa
pulperia
y efector de
que dimanó
Y asi lo otorgó y firmó
siendo testigos Don
Pedro Mathias Bar-
ba, Dn. Cuesta
guio de la Brena
y Dn. Manuel Sylves
rio de Solo=
Antonio Gastia

Antterny

Bruno de Murcondo

En real.

SELLO TERCERO . VM
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

xealer cadamer; Y en conformidad del derecho que tiene el otorgante al tiempo que le falta de este arrendamiento que son dos años y un mes que empezaron à correr en cuyo tiempo se finaliza este arrendamiento, y queda arvitrio del Capellan el precio de él. Y en esta virtud el otorgante hace traspaso de el con todos los trastes muentos y efectos que tiene en dha. Casa pulperia à Dª Maria de Armas mujer legitima de Dn. Jph Judela que importan la cantidad de mil ochocientos ochenta y ocho pesos y quatro xeales en que esta incluso el arrendamiento de los dos años. y un mes de este traspaso, por cuya cuenta me à entregado la dicha Dª Maria mil y trescientos pesos en moneda de contado de los que queda el otorgante por contento y entregado à su voluntad. y porno ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y los quinientos ochenta y ocho pesos y quatro xeales cumplimiento al total de este traspaso se hade obligar la dicha Dª Maria con su marido à pagar al otorgante. quince pesos cada semana que la primera se entiende cumplida el dia de mañana Jueves, y las demas subcecuentes. De suerte que si dejaren de pagar dos semanas se entiende cumplido el plazo para que sean executados por toda la cantidad al cumplimiento que debieren. de los quinientos ochenta y ocho pesos y quatro xx. y en esta forma el otorgante se desiste del dho. accion propiedad y señorio que por razon de dho. arrendamiento tiene à dha casa pulperia y efectos con que la traspasado. y todo con ellos los cede renuncia y traspasa en la dha. Dª Maria de Armas y quien su causa hubiere=Y estando presente la dha Dª Maria, y Dn. Jph Judela su marido en su presencia y con su licencia que de fué pedida para lo que irà declarado la que concedio de que doy fee de ella husando la dha

1075 1016

D.ª Maria acepta el traspaso dela citada pulperia y arrendamiento della en la forma que queda referida, dela que con el importe delos vn mil ochocientos ochenta y ocho pesos y quatro reales que importan los efectos trastes muertos en que se incluye el arrendamiento delos dos años y vn mes deste traspaso se da por contenta y entregada à su voluntad, y por no ser de presente su recivo renuncia la exepcion del dr̃o. y Leyes dela non numerata pecunia su prueva engaño termino delos dos años y demas deste caso como en ellas se contiene: Y los dhos D.ª Maria de Armas y D.n Jph Tudela su marido ambos juntos de man comun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renuncian las Leyes de duobus rex debendi y el autentica hoc hita Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela excurcion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo dela qual se obligan à pagar al dho. D.n Antonio Garcia los quinientos ochenta y ocho pesos y quatro reales dando quince pesos cada semana conforme se fuesen cumpliendo que en la primera se cumplira el dia de mañana trese del corriente, y las demas conforme se fuesen cumpliendo. puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen juntos ò separados esten presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Y si dejasen de pagar dos semanas se entiende cumplido el plazo de esta escritura para que por ella se les execute por toda la cantidad que se deuiese al cumplimiento delos quinientos ochenta y ocho pesos y quatro reales cuya prueva y aueriguacion difieren en la declaracion y simple juramento del dicho D.n Antonio Garcia y quien su causa hubiere aunque por dr̃o. se requiera de que le releva: A cuya firmeza y cumplimiento todos tres otorgantes obligan sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vezindad dr̃os. y Leyes de su fauor y la gr̃al. que las prohibe.

Un real.

SELLO TERCERO ; VM
REAL , AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SEGUNDA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Yestando presente. dⁿ lo contenido en esta Escritura el Dicho Licenciado Dⁿ Nicolas Calderon Presbitero como Capellan de la expresada Capellania conciente en este traspaso declarando que cumplido el arrendamiento de los nueue años y siete meses para cuyo cumplimiento se hace este traspaso queda la casa pulperia con lo edificado en ella à beneficio de la Capellania à escepcion de los trastes muebles que ay en ella, por que estos son propios del que estubiese en posecion del arrendamiento como lo es oy Dª Maria de Armas = Nos otorgantes à quienes Yo el presente Escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dⁿ Vicente Carmiño, Soldado de la Guardia de Acaballo de Sᵘ Eᵉ, y Dⁿ Gutaguio de las Breñas, y Dⁿ Manuel Vyuerio de Polo =

Dⁿ Nicolas Calderon

Antonio Gaztia

María Jasinta de Armas

Antte mi
Joseph de Arzcorbe
Nro Dl. S. Pr. y Pco

Dⁿ Antonio Araujo y otro. obligᵒʳ

A Dⁿ Pedro de Adana

En la Ciudad delos Reyes Perú en nueue de Enero de mil setecientos setenta y nueue años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Pedro de Adana à quien doy fe conozco, y otorga que da bastante y dequesta corido con la citada escritura. Y del husando por Nota y Chancelada que declara no meesta reuocado ni limitado en todo ni en parte en ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura, mi y en voz y nombre del enunciado Dⁿ Carlos mi hermano ambos de obligacion acuio manifiesto demancomun à voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresalmente renuncio por mi y en nombre

Sepan quantos como Yo Dⁿ Antonio de Araujo residente en esta ciudad de los Reyes por mi propio y en voz y nombre de Dⁿ Carlos de Araujo mi hermano vecino dela Ciudad de San Francisco de Quito y estante de su para otorgado en ella en dies de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y quatro ante Phelipe Santhiago Navarrete Escribano Real que en testimonio esta corido y protocolado en una Escritura que por mi y en nombre dedho mi hermano otorgue ante el presente escribano en veinte y dos de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y cinco à favor de Dⁿ Juan Sabugo y el para que le pueda obligar en las cantidades que en ella se refiere que de ello pido de fee. Dᵈ el de este instrumento lados y dese el que se le entregue para que le pueda obligar en las cantidades que en ella se refiere que de ello pido de fee. Dᵈ el de este instrumento lados y dese

por guarxo confesso hauer Recevido de D.n Antonio Arauso la Canal dad Real del Nombre quatrocientos reales y quinze reales de vellon que dio por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncia por no ver se prevenga, y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma desho Principal y los intereses el otorgante siendo testigos D.n Ignacio Zubizarreta D.n Eustaquio de Bruña y Andres Morales=

Y Yo el dho Dn Isidro de Aldana en mi parte las Leyes de duobus reos deuendi y el autenticas presente hoc ita cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciarse los que se obligan de mancomun in solidum baxo de la qual prometo y me obligo y dho mi parte a dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a D.n Isidro de Aldana la cantidad de ocho mil quatrocientos setenta y un pesos y cinco reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que a todo mi satisfaccion le e comprado. aforados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De los quales Los seis mil seiscientos setenta y cinco pesos siete y medio reales pertenecen a D.n Matthias de Landaburu vecino de la Ciudad de Cadiz. Quinientos ocho p.s dos y medio rr.s a D.n Roque y D.n Gaspar Aguado vecinos desta Ciudad. Ciento quarenta p.s dos rr.s a D.n Fran.co Panica Rodriguez. vecino de la de Sevilla. Y los mil ciento cinquenta y siete p.s un real restantes al dho nuestro acreedor. Y de dha cantidad amagos abundamiento por mi y en nombre de dho mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno hacer nuevo recibo presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos. Ocho mil quatrocientos setenta y un pesos y cinco reales. por la causa referida prometo y me obligo y dho. mi parte a quedaremos y pagaremos al dho nro. acreedor o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en esta qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y mas bienes se hallen Juntos o separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma mil doscientos ochenta p.s y quatro rr.s para la salida de los principios nuevos Escritura y Aguila, y los siete mil ciento noventa y un pesos y un real restantes de la dha de esta escritura en rro. y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la dilatemos sea sin perjuicio de lo executibo antes de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y dho mi parte y cada uno habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y las dho mi parte de nro. favor y la general del derecho prohibe. De todo lo qual yo el presente Escribano doy fee conozco al otorgante a quien lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba D. Eustaquio de la Bruña

Isidro de Aldana

Antte mi

Joseph de Lacorte

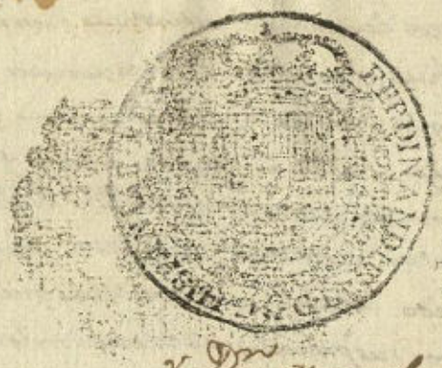

✠

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Antteroy

Antonio de Arauz

Bueno de Arzcoxbe

Dn. Juan Jph Mendoza. A Dn. Matthias Jph de Cruchaga

Oblign

Sean notorio como Yo Dn. Juan Jph de Mendoza otorgo que me obligo a pagar a Dn. Matthias Joseph de Cruchaga la cantidad de quatrocientos ochenta y quatro pesos cinco reales los mismos que haver importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asu tasacion que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad media doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi lo cumplire obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dha. y Ley de mi favor y la general que la prohive. Yel otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y un año siendo testigos Dn. Pedro Matthias Barba. Dn. Antaguio de Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

En la ciudad de los Reyes en diez de Febrero de setecientos setenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Matthias Joph de Cruchaga a quien doy fee conozco y otorga a q. da por nula y chancelada la escritura de obligacion de que en ella se hace expresa mencion que dize se le hizo por el otorgante a cuyo margen de lo escrito por quanto confiesa haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa y dela que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no ser de lo obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dha. y Ley de mi favor y la general que la prohive. Yel otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y un año siendo testigos Dn. Pedro Matthias Barba. Dn. Antaguio de Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Matthias Jph. Cruchaga

Fid Jph Mendoza

Antteroy

Bueno de Arzcoxbe

Antteroy

Bueno de Arzcoxbe

Poder gral
D.n Nicolas Cardona
A
D.n Vicente Terrez
Martinez y Otro

1077

Sea notorio como Yo D.n Nicolas de Cardona residente en esta ciudad vezino de la Villa de Cochabamba ministro Familiar del numero y Alguazil mayor del Santo Oficio de Inquicion de este Reyno por lo tocante à dicha Villa y su Provincia. Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primer lugar à Don Vicente Terrez Martinez, y en segundo à D.n Benito de Aponte vecinos del Comercio desta dha Ciudad para que cada uno en solido pueda en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente deudas y qualesquiera pertenencias de sus bienes albaceas y herederos Capellanes reales de censos Juzgados de bienes de difuntos cofradias comunidades hospitales encomiendas consignatarios Dueños Maestres de naos y de requa y demas personas que con dro. pueda y deba la cantidad que se me estubiere debiendo asi en reales como en otras especies de moneda oro y plata y en pasta joyas piedras preciosas y otras especies de bienes muebles ó raices por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de cuentas de libros fenecidas y corrientes donaciones escrituras testamentos herencias pleitos sentencias mandamientos y otros instrumentos y papeles auténticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se exponeren y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiere se entienda baxo esta generalidad y mayor abundamiento à aqui qualesquiera expresiones por mentadas y repetidas para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores. las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrare en caso necesario. cuyas partidas apruebe ó adicione segun viere ó menor instruccion y cobre los alcances liquidos que de ellas resultare ansi fuera para que dentro ó fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y convenir con qualesquiera mis deudores por medio de las quitas que biere y sueltas que tubiere por combeniente. comprometiendose en caso necesario en Jueces arvitros arvitradores y amigables componedores que midan ajusten y reglen las dudas ó diferencias que se ofrecieren y tercien en caso de discordia concediendo les los terminos que tubiere por combeniente. con facultad de prorrogar los obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren. imponiendo las penas convencionales que le pareciere. para que me pueda obligar y me obligue en la cantidad ó cantidades que le ordenare por mi instruccion y cartas misibas ó interese de hacienda ó viage ó mar obligandome à que haré las pagar en las partes tiempos plazos y monedas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que extipulare, que arreglandose a mis cartas y instrucciones han de tener la misma fuerza que si fuesen instrumentos Juridicos = Y de lo que en virtud deeste Poder reciuiere y cobrare dè y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dè otorgando ante estos mismos todos los instrumentos que combengan y se requieran en cada uno de los efectos para que les concede este Poder con todos los vinculos incignuaciones fuerzas firmezas y renunciaciones en dro. nesesarias los que desde â hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero me pare el mismo perjuicio como si fuese presente a sus otorgamientos. Y finalmente le doy mas poder para en todas mis causas ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda ci demanda nueba sin que primero si me haga sauer en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos requerimientos demandas citaciones querellas acusaciones, protestaciones, priciones, embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas transes y remates de bienes pida y tome pocesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga. abone tache contradiga. Jure actue procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables con cienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados è instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ô renuncie saque mandamientos

y Dizoniciones xn.s sobre Cantar de excomunion y Conjurar hasta las de anatema. las que haga intimar publicar y notificar donde y aquien combenga. con protesta de no hacer dellas en Causa criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dho. se requiere y es necesario este le doy y otorgo a los dhos cada uno en el lugar que va nominado; con libre y gral administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros en nuebo y a todos relevo de cortar en forma segun dho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la general que lan prohive. Y lo otorgante a quien yo el presente escribano Doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gutaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Nicolas de Carrasco

Ante mi

Fran.co de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

D.n obligon D. Juan B.ta Alayza. A D.n Pedro Y.o de la Valle

Sepanotorio como Yo D.n Juan Baptista de Alayza otorgo que me obligo a pagar a D.n Pedro Ygnacio de la Valle la cantidad de vn mil ciento noventa y seis pesos y medio real valor de seis faxador de Paños de Quito reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y dichas cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a D.n Juan Antonio de Amandarro o a quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puntual y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana-



Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AMOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA. Y SESENTA Y VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare vin pei- juicio de lo executibo de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la actual paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha- ver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua- lesquier partes que sean para que a ello me executen compe- lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad leyes de mi favor y la general que la prohi- be. Y lo otorgante a quien Yo el presente escribano Doy fee conos- co assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en do- ce de Diciembre de mil setecientos setenta y seis años siendo tes- tigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Custagnio de la Buena y D.n Manuel Syluestre de Polo=

Juan Baup. de Moya

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Nr. Rl. de Jn. y Pl.

D.n Antonio Enguera obligr
D.n Jph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Antonio Enguera residente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la de Guancauelica otorgo que me obligo a pagar a D.n Joseph de Moya la cantidad de vn mil nouecientos quarenta y vn pesos siete y medio reales por mi mismo que han importado los generos de Castilla que me ha vendido assi satisfaccion reconocidos en calidad y bon- dad y a precios que declaro. Son los mas moderados a que corren en esta plaza. De los quales los quinientos cincuenta y ocho pesos siete y tres quartillos xx. pertenecen a la marca AJY. Los ocho cien- tos diez y seis p.s dos y tres quartillos xx. a la marca MBC. Los qua- trocientos vn p.s cinco xx. a la marca B Los ciento quarenta y qua- tro p.s a la marca MP. Y los veinte y vn p.s a la marca XXRC. y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque assi renuncio de presente renuncio la excepcion del derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi sucesor o a quien su poder y causa hubiere en vn mil nouecientos quarenta y vn pesos siete y medio reales, puesto y pagador en esta Ciudad por mi

Cuenda corta y xierga y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos de la cobranza. Dela tha. desta escritura en diez meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacen el interes correspondiente segun estilo de comercio al año. hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y Leyes de mi favor y la general que lo prohive. Fe lo otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Custaquio de la Breña, y D. Manuel Sylvestre de Polo =

Antonio Orquera

Joseph de Bustamante

Escno. Pco.

Ante mi

D. Juachin de Aranibia obligo. A D. Mathias Joseph de Cruchо

Sea notorio como Yo D. Juachin de Aranibia del comercio desta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Mathias Joseph de Cruchо la cantidad de seiscientos nueve pesos siete y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y buenos y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dellos doy por entregado á mi voluntad y por ser verdad lo firmo. Siendo asi renuncio la excepcion del dho. y Leyes de mi favor ruin cuenta pecunia lo que pruebe y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere con seiscientos nueve pesos siete y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta con costas y xierga y sin perjuicio de esta asignacion y dhos. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando en cada semana diez pesos que empiecen á correr y contarse desde oy dia de la fecha. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Fe lo otorgante á quien Yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, Don Custaquio de la



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Y D. Manuel Sylvestre de Polo=

Joachin de Laverra

Antte mi

Joseph de Urizcorbe
Scr. Reg. Not. y Pu. Co.

Obligº
D. Pedro Llaguno
D. Joaq. de Lauena

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis ante mi el escribano y testigos parecio D. Joachin Lauena a q. doy fee conozco y otorga q. da este carta y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe prometio hauer recibido del obligado la cantidad q. en ella se expresa de q. se da por entregado a su voluntad cuya ley renuncia y lo firmo siendo testigos D. Pedro Barba, D. Eustaquio de la Barcena, y D. Manuel Sylvestre de Polo=

Joachin de Lauena

Ante mi

Joseph de Urizcorbe

Sea notorio como Yo D. Pedro Llaguno residente en esta Ciudad delos Reyes otorgo q. uerme obligo a pagar a D. Joachin de Lauena la cantidad de mil ochocientos pesos los mismos q. me han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y dor. y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porq. ora sea presente o ausente renuncio la excepcion del dro. y ley de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ella se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicios de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se ofrezcan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en vno año. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que pondiente segun estilo de comercio a dho hasta la real paga. Cuya fiel y buena y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y ley de mi fauor y la general prohibe. De lo otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Eustaquio de la Barcena, y D. Manuel Sylvestre de Polo=

Pedro de Llaguno

Ante mi

Joseph de Urizcorbe
Scr. Reg. Not. y Pu. Co.

1080

Chanz.or
D.r Sylvestre de Amenaba p.r otro.

D.r A
D. Manl. Bunechea

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Sylvestre de Amenaba a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a ziego que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante D.r Juan Carrega Escribano Publico otorgo D.r Manuel de Bunechea a favor de D.r Augustin de Amenaba por cantidad de mil setecientos noventa y siete pesos por quanto confesó haverlos recivido del deudor en otros tantos dollers del cuño de este Reyno de los que dio por contento y entregado a su voluntad y para no ver ni recivir de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y le da poder para que siguiere ante esta almargen de su original, y la firmó siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r Gustaguio de la Breña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo =

Silvestre de Amenàbar
Amenaba

Bueno de Aizcorbe
Bl. 28. M. y Pl.co

Chanz.or
D.r Sylvestre de Amenaba p.r otro.

D.r A
D. Vizente Sarello y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Sylvestre de Amenaba a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a ziego que en la Ciudad de Cadiz en diez y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante D.r Juan Carrega escribano Publico otorgo D.r Vizente Sarello D.r Ygnacio de San. y D.r Jph. Azarpide. a favor de D.r Sylvestre de Amenaba por cantidad de ocho mil y quarenta pesos por quanto confesó haverlos recivido en otros tantos dollers de contado de los que dio por contento y entregado a su voluntad y para no ver ni recivir de presente renuncia a la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y le da poder para que siguiere ante esta al margen de su original. y la firmó siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba Don Gustaguio de la Breña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo =

Silvestre de Amenàbar
Amenaba

Bueno de Aizcorbe
Bl. 28. M. y Pl.co

D.r obligr.
D.r Honibio Chauer.

D.r A
D. Juan de Azexeto

Sea notorio como Yo D.r Honibio Chauer residente en esta ciudad de los Reyes y de partida para la de Huamanga otorgo que me obligo a pagar a D.r Juan de Azexeto la cantidad de quatro mil ciento ochenta y tres pesos por los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad. y para no ver ni recivir de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya cantidad con dhas marcas pertenecientes GAC. CA. y A me obligo a hacer al dho. mi acreedor ó a quien su poder y causa hubiere

real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

en otra tanta cantidad puesta y pagador en esta
Ciudad pormi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta aprehension
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que sepa pidar y deman-
der y mis bienes se hallen este presente ó ausente lla-
namente y sin pleito judicial costas y gastos de la co-
branza En el termino de vn año que empeçó à co-
rrer y contarse desde el dia quatro del presente mes y año de la
fha cumplido no hiciere la paga el dimas tiempo que la demora.
y perjuicio de lo executado ó ejecutare el interes corresponsa-
diente segun estilo de comercio alarto hasta la real paga. Para
firmeza y cumplimiento de lo que obligo mi persona y bienes habidos
y por haber remision à las Justicias y Jueces Reales de
tad de qualesquier parte que sean para ello me deba
compelan y executen como por sentencia parada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y vezindad y Leyes de mi favor y la general que las prohibe.
Asi lo otorgante a quien doy el presente conozco doy fee en forma
asilo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en dose de
Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gustaquio de la Breña. y D.n Ma-
nuel Ygnacio de Polo=

Antonio de Chaves
y Silva

Joseph de Auzcoabe
Not.o R.l Jn.a y Pu.co

Poder p.a testar
D.n Manuel Gon
zalez Cano-

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tie-
nen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como yo D.n Manuel
Gonzalez de Cario vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que
declaro ser de la de Buenos Aires hijo legitimo de D.n Juan Gonzalez
del Cario. y de D.a Thexera Rodriguez de Figueroa ya difuntos que Santa
Gloria hayan estando en sana salud y de proximo à seguir viage à la Pro-
vincia de Parma à cuyo vno de los Pertenentasgos de ella, Creyendo como
firme y verdaderamente Creo en el incomprehensible misterio de la San-
tisima Trinidad Padre. y Hijo. y Espiritu Santo tres personas distin-
tas y vn solo Dios verdadero con la Encarnacion del Divino Verbo
en las purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios
y Señora nuestra. y en todos los demas misterios que predica
y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica
Romana bajo cuya fee y creencia è vivido y protesto vivir
y morir como Catholico y fiel Christiano, y siendo natural

el morir y dudosa su hora; por que esta no me asalte sin hacer
dispocicion de mis bienes, y teniendo comunicada esta con Dª. Maria
Rosalia de Gondra mi lexitima muger otorgo que le doy todo mi poder
Cumplido el que de dño. se requiere y es nesesario para que despues
de mi fallesimiento, y no antes haga y ordene mi testamento segun
y en la forma que se lo tengo comunicado ——

Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi alma à Dios nro
Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima San
gre Pasion y muerte y el cuerpo à la tierra de que fue formado im
bocando como imboco por mi Abogada è intersesora à la serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre y de
bocion y demas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Ma
gestad perdone mis pecados y llebe mi alma à la Eterna bienaven
turanza ——

Item mande que Yo mando que quando la Divina voluntad
fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la
Iglesia del combento de nuestra Señora de las Mercedes si lo hubiese, y a
el asista la Cruz de la Parrochia, y si fuese hora se me diga vna misa
Cantada y las demas resadas que pareciese a mi alvasea à cuya dis
pocicion lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lu
gar que le paresiese ——

Item mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas for
sosas y acostumbradas dos pesos de à ocho reales à cada vna de ellas
y otros dos pesos de la misma moneda à los Santos Lugares de Je
ruzalen donde se obrò nra. Redencion para ganar las gra
cias è indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del
dño. de mis bienes ——

Item declare que Yo Declaro soy casado y velado segun orden
de nuestra Santa Madre Iglesia con la dha Dª. Maria Rosalia de
Gondra, y durante el no hemos tenido hijos algunos declaro lo pa
ra que conste ——

Item declare que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen des
pues de mi fallesimiento que constaran por mis libros y papeles y en
la misma forma lo que me deben, y Yo debiese ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiciere se instituya dexe y nombre la dha
Dª. Maria Rosalia de Gondra que Yo la instituyo y nombro por
mi albasea y tenedora de bienes para que entre en todos ellos
los venda y remate en almoneda Publica ò fuera de ella dè y
otorgue recibos y cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos nesesarios paresca en juicio
à hacer todos los pedimentos y demas diligencias que combengan



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VEI
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

para lo que le doy el Poder que de drõ. se requiere con prorroga-
cion del termino que necesitare aunque sea pasado el dispues-
to por la Ley treinta y tres de Toro ——
Item quiero y es mi voluntad que si mi fallesci-
miento acaesiere en mi biaje q estoy en estos Rnos. de Tierra
firme recoja mis bienes el Maestre de Campo Dn. Francisco Baldivia
a quien nombro por albacea interino para que los tenga
a disposicion y orden de la dha Dª. Maria Roralia de Gondra
para lo que le doy el Poder que de drõ. se requiere ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
drõs. y acciones y futuras sucesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi fune-
ral entierro mandas y legados contenidos en este Poder pa-
ra testar y se contubieren en el testamento que en virtud
de el hiciere instituya dese y nombre que lo instituyo dejo y nombro
por mi humiberzal heredera a la dha. Dª. Maria Roralia de Gondra
mi lexitima muger para que los haya y exede con la vendicion
de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tener
herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a drõ
me puedan y deban heredar: Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos
codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra
para que no valgan ni hagan fee judicial ni extra judicialmente
salvo este Poder para testar y el testamento que en virtud de
el se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por
mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien doy fee el pre-
sente Escribano doy fee conozco y que esta en pie en buena
salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento na-
tural a lo que me parece asi lo dijo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Diciembre de mil
setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don
Pedro Mathias Barba. Don Gustaquio de la

Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo = 1082 1023

Man.l Gonz.z de Soto

Antterm.y

Bolleto de Auzcoa

Scno. Cab.s Juz.y Pu.co

En transay.n D.n Manuel Arcenio Ximenez y p.r otro y otro Con D.n Jph Joaquin y Sor.s

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze de Diziembre de mil seteçientos sesenta y seis años antemi el escribano y testigos parecieron de la una parte D.n Manuel Arcenio Ximenez, y D.n Joseph de Moya en voz y nombre de D.n Juan Antonio Ximenez Perez vezino de la Ciudad de Cadiz y en virtud de su poder que ha enella à catorze de Diziembre del año pasado de mil seteçientos sesenta y cinco ante D.n Diego de la Barreda escribano Publico que entestimonio se cose coneste instrumento y suteniex es como sigue ——

Aqui el poder de 1103

En conformidad de dho. poder aqui incerto que es bastante para lo que irà declarado y alcanzan no le està revocado ni limitado con obligacion que para ello hacer de sus bienes havidos y por haver. Y de la otra parte D.n Jph Joaquin de Sor residente en esta ciudad y vezino de la de Cadiz. Dixeron que por quanto el dicho D.n Juan Antonio Ximenez Perez embarcó en la fragata Ventura y Clarenes veinte y cinco terçios con la marca XP numerados del numero à veinte y cinco que contenian varios generos à consignacion, en primer lugar de D.n Joseph de Moya ausente de la del consignado D.n Joseph Joaquin de Sor importante segun su factura de principal y gastos de españa cuenta y diez mil quinientos quarenta y tres reales; Y habiendo venefiçiado dho efector D.n Joseph Joaquin de Sor por ausencia de D.n Jph de Moya le remitio por sueto producto seis mil quatroçientos ochenta y dos pesos y dos reales en plata doble de cordonsillo plenamente tratados por mitad en las dos referidas fragatas con la correspondiente cuenta Fecha en esta Ciudad en dos de Março del citado año de setenta y cinco y no contento dho. D.n Juan Antonio con esta xemesa hace cargo al referido D.n Joseph Joaquin de Sor por perdida en los generos de setecientos diez pesos y cinco reales con mas quinientos setenta y cinco pesos trece reales por el importe del seguro que consta en dha factura à cuyo fin ler à remitido dho. Poder. En cuya virtud todos dhos otorgantes por evitar los pleitos diferençiones gastos y disgustos que se originan en su seguimiento se han combenido y tranzigido en que por allanamiento de D.n Joseph Joaquin de Sor reciva D.n Manuel Arcenio Ximenez seteçientos pesos que es la cantidad en que se han combenido por la que dan por libre à D.n Joseph Joaquin de la pretencion de D.n Juan Antonio confesando la conocida ventaja que à favor de este hace D.n Joseph Joaquin con la exclusion de los setecientos pesos que el dicho D.n Manuel Arcenio Ximenez confiesa haver recivido de rumano de los que se dà por contento y entregado à su voluntad y porno ver sur recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sup.ta prueva engaño y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo carta de Pago y chançelacion en forma y dan por libre à D.n Joseph Joaquin de quales quiera cargos que por razon de dha. venta intente hacerle D.n Juan Antonio Ximenez Perez à quien obligan con sus bienes à estar y pasar por esta tranzacion y à que no irà ni bendrà en contra ella en manera alguna. y dan poder cumplido à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial à las que residen en dha. Ciudad de Cadiz à cuyo fuero y Jurisdiccion se someten

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y obligan para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian el proprio fuero domicilio y vesindad de dho. su parte y la general que la prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Manl. Avendaño Ximenez — Joseph de Moya

Jph. Joachin de Sa[illegible]

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chanzon
Da. Monica Unamuzaga
A
Da. Paula Zumaran

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Da. Monica de Unamusaga muger lexitima de Dn. Simon Coyro a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que por cantidad de ciento y cincuenta pesos resto de quatro cientos del importe de una samba nombrada Maria Antonia que por escritura otorgada en esta Ciudad en once de Junio del año pasado de setecientos sesenta y cinco ante Alexo Melendez Davila otorgo a favor de la otorgante Da. Paula Sumaran muger lexitima de Dn. Juan Jph Vallejo, y de dhos. ciento y cincuenta pesos se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y dio poder para que se anote esta al margen del original. y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo= Da. Monica Unamusaga

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Nicolas Cardona
Dona p.r Otro
A
Dn Joaquin de Azcona

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diziembre de mil sete-
cientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Nico-
las de Cardona y Barthelemy residente en esta Ciudad y vezino de la Villa de
Oropesa Provincia de Cochabamba Alguacil mayor del Tribunal del Santo
oficio de Inquicicion de este Reyno por lo respective à dha. Provincia en
voz y nombre del Dor Manuel de Allende y Maldonado Presbitero Domi-
ciliario del arzobispado de la Plata Capellan propietario del aniversario
de Ulibar Patronato de Legos que fundo Da Tezula Saenz de Azamburu y Bor-
ja de Leon Monja Profesa que fue en el Monasterio de Santa Clara de esta
Ciudad y en virtud de su poder otorgado en el Pueblo de San Pedro de Tarata Ju-
risdiccion de dha. Provincia de cochavamba en diez y nueve de Abril del
presente año ante el Dor Antonio Martinez Luzan theniente de Goven-
nador y Justicia mayor de dicho partido à falta de escribano y como
tal confeso haver recivido de Dn Joachin de Azcona Cavallero del orden
de Calatrava la cantidad de dozientos y setenta pesos por lo corrido des-
de el vencimiento de setenta y siete
año que se cumplira à principios de Febrero del venidero de setenta y ocho
por el principal de mil pesos que pertenecientes à dho aniversario estan
impuestos à razon de trez por ciento en la Hacienda que posee en el Valle
de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad. y de dhos dozientos y setenta
pesos se dio por contento y entregado el otorgante en nombre de su parte
a su voluntad y para su recivo de presente renuncia la excepcion
del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y carta de Pago en forma
y con finiquito hasta otro dia. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo viendo testigos Dn Pedro Mathias Zamba, Dn Gurtaguio
de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo = entre renglones = Joseph = Vale =

Nicolas de Cardona
Barthelemy

Joseph de Azcoaibe
Ante mi
Dn Co. S. M. y Pu.

Pago
Dn Nicolas Cardo
nap.r Otro
A
Da Mariana Tello
Vazquez de Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diziembre de mil setecientos sesenta
y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Nicolas de Cardona y Barthelemy
residente en esta Ciudad y vezino de la Villa de Oropesa Provincia de Cochabamba
Alguacil mayor del Tribunal del Santo oficio de Inquicicion de este Reyno por lo
respective à dicha Provincia con voz y nombre del Dor Joseph Manuel de Allende
y Maldonado Presbitero Domiciliario del arzobispado de la Plata capellan de los
aniversarios de mirar Patronato de Legos que el vno mando fundar Da Maria
Ponce de Leon muger en primeras nupcias del Theniente Dn Antonio Vrbina
y en segunda del Bachiller Dn Juan Arias de Valencia quien lo fundo en cantidad de mil pesos de principal de los que los cinco mil estan impuestos en la casa
que à espaldas del Colexio Maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus de esta
Ciudad posee Da Maria Tello Vazquez de Velasco viuda de Dn Joseph Felis Vazquez de
Velasco, y el otro mil pesos de principal que fundo Da Tezintas Saenz de Azam-
buru y Alvarez y Ampuero Adiciones Profesa que fue en el Monasterio de santa
Clara de esta Ciudad. que asimismo estan impuestos en dha casa; Y en virtud
de su poder otorgado en el Pueblo de San Pedro de Tarata Jurisdiccion
de dha Provincia de Cochavambamba en diez y nueve de Abril del presen-
te año ante el Dor Antonio Martinez Luzan Theniente de Goven-
nador y Justicia mayor de dho partido à falta de escribano, y como tal
confeso haver recivido de dha Da Mariana Tello Vazquez de Velasco la
Cantidad de trezientos y sesenta pesos que le à pagado por dos años

Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SE TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que se cumplieran à principios de Maxzo del año venidero de mil seteciento. tos, setenta y siete, y à recuido en esta forma noventa pesos que entregó dicha Dn Maxiana à la Madre Dn Maxia Leonor Fausto Gallegos Monja de Santa Clara los que estan com. prehendidos en la cuenta que con esta afuzio el otorgante como administradora delas capellanias que porchia el Dor Joseph Antonio de Ulla Donado que han recaido en dicho Dn Joseph Manuel de Allende parte del otorgante. Ciento y ochenta pesos que tiene recividos el otorgante y los noventa pesos restantes cumplimento à los trescientos y setenta de esta carta de pago que les a entregado dha Dn Maxiana en virtud libramiento contra el administrador de sus haciendas inmediatas à Potosi, y de dicha cantidad en nombre de su parte se dà por contento y entregado à su voluntad y porque sea cierto de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes del hauer numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia. Lo firmó el otorgante à quien doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Bzeña, y Don Manuel Iglesias de Polo=

Vicente de Cardona

Fran.co de Murzoxbe
Dn.a de S.n Jn.n y Pu.co

Sobstitucion Dn Nicolas Cardona
A
Dn Vicente Texer Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Nicolas de Cardona y Barthelemy residente en esta Ciudad de los Reyes y vezino de la Villa de Oro. pesa Provincia de Cochabamba Alguacil mayor del Tribunal del Santo oficio de la Inquicicion de este Reyno por lo tocante à dha Provincia, y Dixo que el Dor Joseph Manuel de Allende y Maldonado Presuitero Domiciliario del arzobispado de la Plata le confirio Poder en dha Villa Pueblo de San Pedro de Jacabas endiel y nueve de Abril del presente año ante el theniente de Governador de dha Provincia, y el Dor Miguel Joseph de Allende por si y en nombre de dho Dor Jph. Manuel en virtud del que le tenia conferido revocò dio al otorgante en nombre de ambos en la citada Villa de Cochavamba en veinte y uno de Diziembre de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Joseph Nicolas de Dor Garaviito escribano de Cauildo que sus testimonio devno y otros el como se sigue.= En la Villa de Oropeza valle de Cochabamba en veinte y nueve dias

Poder.

de el mes de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el escribano de su Magestad su notario real de Indias Publico y de Cauildo propietario con accion privativa à todas las cosas tocantes à Gobierno &a y de los testigos de yuso parecio presente el Dor Miguel Joseph de Allende vezino de esta por si y como apoderado General de su hermano el Dor Joseph Manuel de Allende Presuitero Domiciliario de

deeste Arzobispado para en su nombre dar y otorgar nuebos Poderes y
para otros efectos que en el se contiene. Y husando dela facultad que se le confiere
por ambos otorga todo su poder cumplido bastante el que de dr̃o se requiere
y fuere nesesario para mas valer a Dn. Nicolas de Cardona vezino dela Ciudad
de Lima especial para en todos sus pleitos causas y negocios que al presente
tiene y en adelante tubiese movido y por mover contra todas y qualesquie-
ra personas y sus bienes y las tales contra el otorgante su parte y los su-
yos asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda
a nuevo pleito que se le puciere sin que primero se les notifique a ambos en
persona. y constando pueda parecer y parezca en qualesquiera Tribu-
nales superiores o inferiores de ambos fueros eclesiasticos y seculares
como por derecho deba y particularmente para que en nombre del otor-
gante y de su parte representando sus proprias personas acciones y
derechos se presente en la Curia eclesiastica o donde con mas derecho
deva en virtud delos documentos que acompañan a este pidiendo ad-
judicacion delas capellanias colativas que quedaron por muerte del Dn.
Jph Maldonado quien las sirvio situadas en ciertas fincas de dha
Ciudad que de ellas sabe y podra instruirlo la Reverenda Madre Abade-
za del Monasterio de Monjas de Santa Clara de dicha Ciudad y en su
consequencia tome colacion y canonica institucion en fuerza dela acti-
tud en que se halla dicho Dn. Jph. Manuel Presvitero y nieto lexitimo
de Dn. Juan Terbacio Maldonado difunto segun persuade y testifica la dha
lexitimidad dela informacion producida y que por ahora en esta fami-
lia no ay otro mas prompto que pueda servir las colativas como se
referira mas estencivamente en la instruccion y cartas micibas
a que tambien se refiere y siendo nesesario contienda de juicio pro-
ponga demandas contestaciones protestas aceptaciones provan-
zas presente escritos alegue en fuerza delos recaudos siga prociga
haga las instancias y ponga en estado los procesos que hiciere y ac-
tuare hasta oyr las sentencias aceptando las favorables y suplicando
delas adversas y con mas facultad de apelar recusar y jurar y con-
tradecir por los terminos de dr̃o. hasta haver conseguido el total efec-
to del asumpto a que se dirige este Poder que para todo lo suso dho
lo incidente y dependiente anexo y concerniente le amplia todo a
quel Poder que nesesitare sin limitacion y con amplia facultad
A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes y los de su parte
havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jue-
zes de su Magestad y aquella que de sus causas puedan y deban conoser
para que lo compelan y apremien y executen como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada
acerca delo qual renuncio las Leyes fueros y derechos de su favor con
la Ley sit cumbenerit de Jurisdicione omnium judicium y la que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo y con la general que
prohive. En cuyo testimonio asi lo Dixo y otorgo siendo testigos
Dn. Jph de Morales, Dn. Francisco Rodriguez Ferrero y Miguel Perez
de Roxas y de pedimento cuenta y riesgo dela parte no quedo en



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Otro.

rexistro = Dn Miguel Joseph de Allende y Maldonado = En testimonio de verdad Joseph Nicolas de Garauito escribano de su Magestad Publico real Hacienda de Cauildo y Real estanco = En el Pueblo de San Pedro de Tarata Jurisdiccion de la Villa de Cochabamba en diez y nuebe dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Dn Antonio Martinez Lujan alcalde Provincial propriedario y rexidor en el ilustre ayuntamiento y lugar theniente de Governador y Justicia mayor de dho partido sus terminos por su Magestad y de los testigos de mi asistencia à falta de escribano Publico ni real parecio presente el Dn Joseph Manuel de Allende Presuitero nieto lexitimo de Dn Juan Gerbacio Maldonado à quien en quanto puedo certifico doy fee que conosco y otorga todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y sea nesesario para mas valer à Dn Nicolas Cardona vezino de dha Villa residente en la Ciudad de los Reyes y Alguacil mayor de la Santa Inquicicion con facultad de que pueda sobstituir en la persona que con mas actividad ò lexitimidad pueda entender en este negocio para que a nombre del otorgante y representando su propria persona accion y derecho se presente en la Curia Eclesiastica de aquella Ciudad pidiendo colacion y canonica institucion baxo de la protextacion de la fee acostumbrada de las Capellanias Colativas que vacaron por muerte del Dn Jph Antonio Maldonado sugeto à las fundaciones y asi mismo de las legas que obtenia tome pocecion con las solemnidades conducentes arreglandose à las instrucciones y cartas micibas que le acompañan à este y si en su razon y en ambos efectos suso mencionados fuere nesesario proceder à otras diligencias deua el sobstituto que nombrare actuarlas y prosesarlas conforme à las Canonicas dispociciones presente escritos en los casos conexos substanciando hasta poner en estado de la adquicicion de las mencionadas colacion y pocecion cobrando todo lo que hubiere corrido, y propendiendo a lo demas anexo y concerniente sin omitir ninguna diligencia que combenga à este intento porque se le amplia toda facultad con libre y general administracion y que en su nombre pueda otorgar recibos abonando

4085 Fo 26

[illegible]

[illegible] TERCERO, VNO [illegible] MIL SETECIEN-
[illegible] SESENTA Y QVATRO,
Y [illegible] Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

los justos descargos y liquidando en todo como que tubiere la cora presente, à cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes espiritualizados y temporales havidos y por haver con sumicion à las Justicias que de mis causas puedan conocer bajo de toda Clausula Juarentigia y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad en forma en testimonio de lo qual asi lo dijo y firmó por ante mi y testigos que abajo firman con migo fecho en este papel por no haber del sellado y de cuantia y riesgo no quedó en escritto = Doctor D.r Antonio Lujan Raphael Paniagua = D.n Manuel de Allende y Maldonado = Nicolas Ximenes = Y usando de la facultad que le concede al otorgante en los citados Poderes otorga que los substituye en D.r Vicente Ferrer Martinez para que use de ellos en todas sus partes segun y como podia y debia hacerlo el otorgante si se hallase presente, y le relieva de costas en forma segun y como por ellos es relevado por los Sres Doctores D.r Miguel Jph. y D.r Manuel Jph de Allende. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D. Custaquio de la Peña, y Don Manuel Sylverio de Polo = :

Rxorique.

Nicolas de Cardona

Antterry

Diego de Alcantara
Esc.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como nos D.n Christoval Balique y D.n Marcelino Cabrejas del comercio de esta Ciudad à quienes doy fee conozco ambos Juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide Jusonibus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deberi renunciar los que les obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos à pagar à D.n Joseph Juachin de Vzdaviz la cantidad de Dos mil seis cientos y cinco y nueve cientos setenta y quatro pesos los mismos que han importado los

D.n obligon
D. Joseph de Baluique, y otro
D.n Jph. Juachin de Vzdaviz

Esta Escritta de Reconocimiento y obligacion se halla sentada en el Libro de Escrituras

año de ante mi el Escri-
vano y Egor parezco
Dn Juan Blacaser apo de
rado de D Joseph Joachin
del Prado por el que le
confiero ante mi en Nu-
mero de Mayo de Excesen-
te año para la Cobran-
za de la Cantidad Resta en
cuenta que ocupa en
tazo con la Causa de Con Acreedores à aquien
Abajo bienes del Deudor de
Oficio hace recoger
el Tribunal de Concurso
do por quanto confiesa
haver Recivido del Mercadi-
no Cabezas la cantidad de
Sesenta y siete pesos
Escudos de Plata Corriente
de Vellon en Reales
que Confiesa ha recivido
Dn Juan Blacaser
Y Recivo Carta de pago
Diego Balthasar de Ve-
lasco Juan Ysidro Rodri-
guez =

En virtud de Poder que Dn
Josh Joaquin de Ystaris

Juan Blacaser

Generos de Castilla que pertenecientes à D. Vizente Parella vezino
de Cadiz dueño destos efectos, mas ha vendido à nuestra satisfaccion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declara-
mos Son los mas moderados à que corren en esta plaza y de
dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra
voluntad y poder Sin Recivo en presente renunciamos las
Excepciones del derecho y Leyes de la nuestra favor numerata pecunias sup fuerte
Engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dicho nuestro
Acreedor à aquien Supodere y causa hubiere en Dos mil Seiscien-
tos Sesenta y quatro pesos fuertes y pagados en esta Ciudad por
nuestra cuenta costo y riesgo y Sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugares que nos pidan y
demanden y nuestros bienes se hallen Juntos ò separados lla-
madamente y Sin pleito contra costas y gastos de la cobranza
en todo el mes de Noviembre proxima venidero de mil setecientos
Sesenta y siete. y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el
demas tiempo que la demorasemos Sin perjuicio de lo executivo
emos de Satisfacer el interes de medio por ciento al mes asta
la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision
à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que
sean para que à ello nos executen compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezin-
dad derecho y Leyes de nuestro favor y la General que les
prohive. Hos otorgantes asi lo otorgamos y firmamos
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Seis de Diciem-
bre de mil setecientos Sesenta y seis años siendo testigos Dn
Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Mas-
nuel Sylvestre de Polo =

Ante mi

Joseph de Huarcoa

Cristoval Sehuy y Landiguy

Maxelino Cabrera

Joseph de Huarcoa

Ante mi

Obligs
D. Bruno Ossa y otro
D. Juan Sabugo

Sea notorio como nos Dn Bruno Ossa y Dn Antonio Gonzalez del comercio
de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si
in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las
Leyes de duobus reos de credendi y el autentica presente hoc hita cobdice de
fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes
que deber renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual nos
obligamos à pagar à Dn Juan Sabugo la cantidad de Seis mil quinientos
quatro pesos dos y medio reales, los mismos que ha recivido los generos

Esta Carta de Obligacion Pesos del Peru en Reales de Vellon de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escrivano Egor parezco Dn Juan de

1086

En real.

SELLO TERCERO, VIGESIMAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS Y
SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Don Christoval Valuigue Cassique de Castilla mayor hacendado y vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en el valle de Lurin, por quanto compro de Don Marcelino Cabrejas Vecino de esta Ciudad y dueño de la Hacienda nombrada Pachacamac, ocho mil botijas de vino de la cosecha de este presente año de sesenta y seis, que ha de entregar en el Puerto del Callao, en el tiempo que se le pidan, y para la seguridad de la paga de dicho vino, y de la cantidad de dos mil seiscientos setenta y quatro pesos, en que se ajustaron las dichas botijas, a razon de a seis pesos cada botija, segun consta de la escritura de venta que otorgaron ante el presente escribano, en que se obligo el dicho Don Marcelino Cabrejas a entregar las dichas botijas de vino, y el dicho Don Christoval Valuigue a pagar la dicha cantidad de dos mil seiscientos setenta y quatro pesos, en la forma que se refiere en dicha escritura, a que me remito, y para mas seguridad de la paga de dicha cantidad, y de la entrega de dichas botijas de vino, se obligo a hacer la dicha paga, y entrega, en caso que el dicho Don Christoval Valuigue no lo cumpla, y para ello se constituyo por su fiador principal pagador, y mancomunado, llano, y abonado, que es el Capitan Don Juan Fabro Bonet, Vecino de esta Ciudad, que presente estaba, y por el dicho Don Marcelino Cabrejas fue dicho que aceptaba, y aceptó la dicha fianza, y el dicho Don Juan Fabro Bonet, dijo que por quanto el dicho Don Christoval Valuigue, se ha constituido principal pagador de dicha cantidad, y entrega de dichas botijas de vino, y se ha obligado en forma, que se refiere en dicha escritura, que a ella se remite, y para mas seguridad de la paga de dicha cantidad, y entrega de dichas botijas de vino, se constituye por su fiador principal pagador, y mancomunado, llano, y abonado, que es el dicho Don Juan Fabro Bonet

por hacer bien y buena obra al otorgante, y si por esta razon las-
tare el todo ò parte dela cantidad se entiende hacerlo por el otorgan-
te quien se obliga al saneamiento con su persona y bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad de-
rechos y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante
à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pe-
dro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel
Syluerio de Polo =

Christoval Schier y Vandique

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
del Lizdo. Dn. Carlos de
la Peña montenegro
Al
Pe. Mig.l Garrido -

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diciem-
bre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el
escribano y testigos parecio el Licenciado Dn. Carlos dela
Peña Montenegro capellan del Secuestro dela capellania
que fundò Dn. Francisco Tedeon y Cavezas y como tal con-
fesò haver recivido del R. P. Miguel Garrido Procurador
general del colexio maximo de San Pablo dela compañia
de Jezus cien pesos que le à pagado por lo corrido
de vn año de seis meses que se cumplieron el dia siete del co-
rriente y son por los trescientos pesos de canon que à favor de
dha. capellania estan pencionadas vnas fincas que posee dicho Co-
legio y paga en cada vn año, y de los referidos cien pesos se dio por
contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de
presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes del anon nume-
rata pecunia su prueva y demas de este caso como en esta se entie-
ne y le otorga recivo carta de Pago en forma con finiquito
hasta dho. Y la firmo el otorgante à quien doy fee conosco sien-
do testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela
Breña y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Carlos de la Peña
Montenegro

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

f.87 fe28

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE M[illegible] SETECIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.
Y SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

Pago de
D. Nar. Taelles
Mos
Oficiales R.s de
Parco -

En la ciudad delos Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre demil setecientos sesenta y seis años. antemi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco Tellez corregidor que fue dela Provincia de Caxatambo aquien doy fee conozco confesó haver recivido delos oficiales Reales delas cajas Reales del Paico peruano de Dn. Antonio Bacilio dela Canal ochenta y ocho pesos los mismos que dichos oficiales reales hicieron escribir al otorgante en dicha real Caxa como perteneciente al curso de Caxacay y le fue entregado en virtud del Superior Decreto de su excelencia de tres del presente mes, delos que dio por contento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser presente y le otorga recivo y carta de Pago. y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Bamba Dn. Gustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Pola =

Fran. de Tellez =

Antiery
Joseph de Aracombel
Ofl. de Sn. y Pa.

Venta -
D.ª Paula Zumaran.
A
D.n Gregorio Hurta
do de Zapata -

Sea notorio como Yo Dª Paula de Zumaran muger lexitima de Dn. Juan Joseph Vallejo mugerlo con su presencia y con su licencia que me concedio para lo que ira declarado digue Yo el presente escribano doy fee della hallando otorgo que doy en venta al licenciado Dn. Gregorio Hurtado de Zapata presente una Samba mi esclava nombrada Maria Antonia de hedad de treinta y seis años la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en onze de Junio delaño pasado demil setecientos sesenta y cinco ante Alexo Valendiz escribano Publico hube y compre de Dª Monica de Manuzaga muger lexitima de Dn. Symon Caizo y se la vendo por tal mi esclava sugeta á servidumbre libre. de obligacion y destino gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos en precio de quatrocientos pesos con la condicion queno pueda ser vendida en mas cantidad. delaque me doy por contento y entregado a mi voluntad. y por no ser sucesivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes delaprueva numerata pecunia su prueva y de-

8

de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos quatrocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Licenciado Don Gregorio Hurtado de Zapata Presvitero la aceptò y recivio comprada la samba nombrada Maria Antonia de la hedad precio y con la condicion que ba expresada de la que se dio por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = testado = muger te = Vale

Da. Paula Sumaraz Dn. Juan Jph de Vallejo

Dn. Greg.o Hurtado de Zapata

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

1088 E

4

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QVATRO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Poder y Cesion
D.n Juan Laconba
a
D.n Jph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Juan Laconba del Comercio de España residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy todo mi Poder cumplido y Cesion bastante é irrevocable qual de derecho se requiere y es necesario á D.n Jph de Moya para que en mi nombre ó en el suyo y como en mismo fecho y causa propria pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de Don Juan Gomez Zapata de sus bienes albaceas y herederos y de quien mas con derecho pueda y deba la cantidad de quatro mil ochenta pesos tres y medio reales por que se obligó ante Fausto Paredes escribano otorgada en esta Ciudad en veinte y tres de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante el presente escribano cuyo plazo dexo años se cumplio el dia veinte y quatro de Julio del presente de setenta y seis con mas los intereses que corrieren despues que se cumplió dicho plazo á que esta obligado. Todo que recibiere y cobrare de y otorgue recaudos cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé para esta en Juicio ante qualesquiera Jueces y Tribunales á hacer todos los pedimentos execuciones y demas diligencias que combengan para lo que le cedo todos mis dros y acciones mistos directos y executibos y le doy el Poder que de dro se requiere haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en causa propria y le cedo todos mis dros y cobranza que sea la cantidad de los referidos quatro mil ochenta pesos tres y medio reales con mas los intereses que corrieren los haya y lleve para si en pago de otros tantos que me ha suplido el dho D.n Joseph de Moya en moneda de contado por hacerme bien y buena obra de los que confiesso por contento y entregado a mi voluntad y porque de presente no parezco ni recibo la excepcion del derecho y Leyes de la prueba de la non numerata pecunia sus prueba y demas de este caso como en ella se contiene Y me obligo á la eviccion y saneamiento de esta cesion en forma en que si el dicho D.n Juan Gomez Zapata no hiciere la paga de la referida cantidad en todo ó en parte la haré de mis bienes habidos y por haber con mi persona y sumision á las Justicias de su vecindad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia

pavada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la gene-
ral que lo prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano
doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes de el Pe-
ruu en diez y siete de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis
años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba Don Custagnio
de la Breña, y D.n Manuel Sylvenio de Polo=

Juan de Sombo

Antte mi

Fran.co de Arzeabe
Esc.no Pub.co y Rl.

Chancelazn
D.n Silbestre de Ame-
naravar p.r Otro
A
D.n Ignacio Torres

En la ciudad de los Reyes del Peruu en diez y siete de Diziembre de
mil setecientos sesenta y seis ante mi el escribano y testigos
parecio D.n Sylvestre de Amenabar a quien doy fee conozco y
otorga queda por nota y chancelada de ningun valor fuerza
ni efecto la escritura de obligacion ante mi que en la ciudad de
Cadiz en veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos sesen-
ta y cinco ante D.n Fran.co Pacheco y Guzman escribano pu-
blico otorgaron Juan Roman comun in solidum D.n Augustin de Amenabar
y D.n Ignacio Torres a favor de D.n Juan Christoval Roma Maria de Val
por cantidad de dos mil quatrocientos sesenta pesos por quanto
confesso haverlos recivido de dho. D.n Ignacio en moneda tantos
doblez de cordoncillo de los que se dio por contento y entregado a su
voluntad. y para ser recivo de presente renuncia la excep-
cion del dho. y leyes de la non numerata pecunia y prueva
y demas de este caso como en dha escritura se contiene, con mas el impor-
te de todos los gastos y derechos hasta su embargue. y otorgo re-
civo carta de pago y chancelacion en forma y dio poder para
que se anote esta al margen de su original y la firmo vi-
endo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Custagnio de
la Breña, y D.n Manuel Sylvenio de Polo=

Silvestre de Amenabar

Fran.co de Arzeabe
Esc.no Pub.co y Rl.

Antte mi

chancelazn
D.n Silbestre Amenavar
p.r Otro
A
D.n Ignacio Torres

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de Diziembre de mil
setecientos sesenta y seis ante mi el escribano y testigos pa-
reccio D.n Sylvestre de Amenabar a quien doy fee conozco y
otorga queda por nota y chancelada de ningun valor fuer-
za ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la

4.087 todo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Ciudad de Cadiz enveinte y siete de Diciembre de mil seteciento sesenta y cinco ante Dn Juan Cayzega Escribano Publico otorgó Dn Ygnacio dela Thoxre a favor de Dn Agustin de Amenabar por cantidad de diez mil ochocientos sesenta y nueve pesos por quanto confesó hauerlos recibido enotros tantos dobles mitad del cuño antiguo, y mitad del de cordoncillo con que se dequeneboy por contento y entregado a su voluntad y porno ser ve recibo de presente renuncia la exepcion del Dho. y Leyes delanor numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recibo carta de Pago y chancelacion en forma y da poder para que siguiere anote esta almarjen del original y la firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio dela Breña, y Dn Manuel Eyluenio del Pdo= Esta-
do = con mas =

Ygnacio de Thoxre
Ante mi
Silvestre de Amenabar
Antte mi

Chancelay.
Dn Silvestre Amenabar
p. Otro
Dn Franco Daxne

En la ciudad delos Reyes en diez y siete de Diciembre de mil seteciento sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio Dn Sylvestre de Amenabar a quien doy fee conosco y otorga que da por nula y chancelada en ningunos fuerza ni efecto la escritura de obligacion ante esta ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Diciembre de mil seteciento sesenta y cinco ante Dn Juan Cayzega otorgó Dn Francisco Daxne a favor de Dn Francisco se-
guro la por cantidad de mil doscientos y sesenta pesos por quanto confesó ha-
verlos recibido del obligado en otros tantos dobles del cuño redondo delorgue-
sedio por entregado a su voluntad y porno ser recibo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes delanor numerata pecunia suprueba y demas deste caso como en ellas se contiene. y le otorga re-
cibo carta de Pago y chancelacion en forma y da poder para que siguiere se anote esta almarjen de su original y la firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio dela Breña y Dn Manuel Eyluenio de Pdo=

Ygnacio de Thoxre
Ante mi
Silvestre de Amenabar
Antte mi

Chanzelaz.ª

Dn Silbestre Ameneavar por Otro ℔

Dn Juan Alonso Rodriguez

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el escribano y testigos parecio Dn Silvestre de Ameneabar à quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a que se refiere que en la ciudad de Cadiz en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Juan Larrega escribano Publico otorgò Dn Juan Alonzo Rodriguez à favor de Dn Antonia Bandin Valgado por cantidad de tres mil setecientos y veinte pesos por quanto confeso haverlos recibido en otros tantos dobles del cuño antiguo con mas la cantidad de derechos, contribucion y gastos hasta hacerse cargo de los quales dio por entregada à su voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia sup.ª y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorga en forma y da poder para que el siguiente canta de Pago y chancelacion en forma y para que se anote esta al margen de su original y la firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Silvestre de Ameneabar

Ante mi

Fran.co de Arcos de Ro.
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chanzelaz.ª

Dn Silbestre Ameneavar por Otro ℔

Dn Ignacio de la Torre

En la ciudad de los Reyes en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y seis ante mi el escribano y testigos parecio Dn Silvestre de Ameneabar à quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a que se refiere que por boleta dada por Dn Juan Larrega escribano Publico para que otorgò ante este en la ciudad de Cadiz en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta y cinco años Dn Ignacio de la Torre à favor de Dn Francisco Segurola por cantidad de mil doscientos y treinta pesos por haverlos recibido en otros tantos pesos dobles del cuño referido de los quales dio por entregado à su voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia sup.ª y demas de este caso como en ella se contiene y lo otorga en forma y da poder para que se anote esta al margen de su original y la firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Silvestre de Ameneabar

Ante mi

Fran.co de Arcos de Ro.
Esc.no de S.M. y Pu.co

4.9. 453

Un real.

SELLO TERCERO, VIREINTE.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

obligazion
D.n Antt.o Berazaz y otro.
D.n Jph de Illoya

Sea notorio como nos D.n Antonio Berazaza y D.n Martin de Armendariz ambos juntos demanc comun in solidum à voz de uno y cada uno de nos ansi renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duo bur reo debendi y el autentica presente hoc ita cobdice de fide jusori bur y el veneficio y remedio de bienes que deben renunciar los que obli gan de mancomun vaso la qual nos obligamos à pagar à D.n Joseph de Illoya la cantidad de Ochocientos dos pesos tres quartillos por los que de nosotros parcelo D.n Jph de Illoya à quien doy fee conozco y otorga que de recibido à mi voluntad cuya Ley renuncia por no ser de mi acuerdo ni à quien me poder y causa hubiere en otra forma alguna Cantidad de presente y les otorga dad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo recibo carta de Pago y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar chancelacion en forma que queremos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y la firmé siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Custodio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo

Joseph Illoya

Antte mi

Fran.co Buelta de Arzcoitbe

En la ciudad de los Reyes en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Jph de Illoya à quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada la obligacion escritura contenida al margen en que se escribe por quanto confiesa haber recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de los pesos que se da por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de su acuerdo ni à quien se pueda y le otorga dad puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo recibo carta de Pago y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar chancelacion en forma que queremos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y la firmé siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Custodio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo

Joseph Illoya

Antte mi

Fran.co Buelta de Arzcoitbe

Sea notorio como nos D.n Antonio Berazaza y D.n Martin de Armendariz ambos juntos demanc comun in solidum à voz de uno y cada uno de nos ansi renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duo bur reo debendi y el autentica presente hoc ita cobdice de fide jusori bur y el veneficio y remedio de bienes que deben renunciar los que obli gan de mancomun vaso la qual nos obligamos à pagar à D.n Joseph de Illoya la cantidad de Ochocientos dos pesos tres quartillos por los que de nosotros parcelo nos à vendido à mi Satisfaccion reconocidos recientes à la marca ER nos à vendido à mi Satisfaccion reconocidos de buena calidad y bondad y asultador sus precios que declaro son los mas mode rados à que corren en esta Plaza, y dicha cantidad nos damos por con tentos y entregados à nuestra voluntad y porno ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sus prueba en engaño termino de los dos años y demas de derecho como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho mio ò à quien su poder y causa hubiere en otra forma alguna Cantidad de pesos en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar quieremos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la fecha de esta escritura en dho mes en. y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer dichos reales con correspondiente al año segun estilo de comercio. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos mis Personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad de nuestros derechos y Leyes de nro favor y la general que la prohibe. Nos otorgante ante mi escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis siendo testigos por D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custodio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Antonio Berazaz

Martin de Armendariz

Antte mi

Fran.co Buelta de Arzcoitbe

Dco

Es. de S. M. p.r su

Dn. Jph Gomez Pomar oblign.
A
Dn. Jph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn. Joseph de Moya á quien doy fee conosco y dijo que otorga que da por zota y Chancelada la escrip.a de enfrente á cuyo margen esto se escrivio por quanto confesso haver Recivido de lo obligado en ella la Cantidad que se expresa y por no ser de presente Renuncia la Leyes de la entrega p.e no ser de presente y le otorgo Recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo tgos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Lerena y Juan Joseph de Figueroa =

Joseph de Moya

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

Se anotorio como Yo Dn. Joseph Gomez Pomar del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn. Jph de Moya la cantidad de Cinco mil Doscientos ochenta y un pesos tres y quartillo reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza de los quales los un mil trescientos un peso cinco reales á la marca MR. Novecientos quarenta y tres pesos tres quartillos á la marca DXM. Novecientos cinco pesos medio real á la marca DD. Un mil ciento sesenta y seis pesos siete y tres quartillos reales a la marca ER Novecientos sesenta y dos pesos seis y tres quartillos rr.s á la m.ca MM. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dicho mi acreedor en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma los un mil seiscientos nueve pesos medio real para el dia quince de Marzo proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete, y por que deve salir el navio San Juan Baptista. Y los tres mil seiscientos setenta y dos pesos dos y tres quartillos reales de la fecha de esta escritura en un año. y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes correspondiente al año segun estilo de comercio: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Gomez Pomar

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dn. Juan Migl. de Mendiburu oblign.
A
Dn. Jph. de Moya

En la Ciud. de los Reyes en doce de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años Dn. Joseph

Se anotorio como Yo Don Juan Miguel de Mendiburu del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn. Joseph de Moya ó á quien su poder y causa hubiere la cantidad de onze mil quinientos ochenta y quatro pesos uno y medio reales los mismos que an importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. de los quales

1091 ~~1092~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Los quatro mil trescientos treinta y quatro pesos dos reales pertenesen à la marca MR Dos mil diez y siete pesos cinco y medio reales à la marca EsB. Novecientos catorse seis y medio reales à la marca WM. Vn mil Doscientos ochenta y ocho pesos vno y medio rrs. à la marca BD. Vn mil ciento ochenta pesos tres y medio rrs. à la marca ER. Y los vn mil ochocientos quarenta y ocho pesos seis y medio reales restantes à la marca MM. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza En esta forma Seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos dos y quartillo reales para el dia quinze de Marzo de mil setecientos sesenta y ciete. en que deue salir el nauio San Juan Baptista. Y los quatro mil novecientos veinte y ocho pesos siete y quartillo reales De la fecha de esta escritura en vn año. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Juan Migl. de Mendiburu

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

de Aroyaiello por Rota y chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la escritura a cuyo margen esto se escriue por hauer recibido del obligado la cantidad que se refiere de la que se dio por entregado cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo Recivo y carta de pago y chancela en forma y la firmo siendo testigos Dn. Juan de Araujo Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena

Joseph de Aroyaiello

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Dr. oblig.
Dr. Ilzn de Aminzaldi
y otro. A
Dr. Gregorio Texera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos veinte y nueve años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio Dr Gregorio Texera vecino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto Dr Juan Baptista Ganate del comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y especialmente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc ita cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obligamos a pagar a Dr Gregorio Texera la cantidad de Quatro mil quinientos ochopos cinco reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos a vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. los que pertenecen a la Camara $\frac{Rs}{Zl}$ y deuda. cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncia. la excepcion del dhs. y Leyes de la nueva numerata pecunia suprueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho niño. a cuyo heredero o a quien supiere y causa tubiere en nuestra tanda cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen el mismo presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = De la fecha de esta escritura en adelante. y si cumplido no hiciesemos la paga el dia mas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo en nos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad dhos. y Leyes de nro. favor y la general que las prohive. Nos otorgantes a quien yo doy fee conozco assi lo otorgaron y no firmo el dho. Dr Ilzn por estar enfermo del brazo. y firmo el dho. Dr Juan Baptista. en la Ciudad de los Reyes en veinte de Diciembre de mil setecientos veinte y seis años siendo testigos Dr Pedro Matthias Barba. Don Custodio de la Bueña. y Dr Manuel Syluestre de Polo =

Ante mi
Joseph de Arzcontbe
Escno

Ruego y por testigo =
Manl Syluestre de Polo

Juan Bapta de Ganate

Ante mi
Joseph de Arzcontbe
Escno Pco
Dr. Dn. Jn. y Pu.

Dr obligr
D. Nicolas de Cardona
y Barthelemy.
Dr A
D. Juan Sabugo

Escanotorio como Yo D. Nicolas de Cardona y Barthelemy Alguacil mayor dela Santa Ynquisicion delaVilla de Oxopesa Provincia de Cochabamba para donde estoy de partida, y residente enesta Ciudad delos Reyes otorgo queme obligo à pagar à Dr Juan Sabugo la cantidad de Quatro mil quinientos treinta y seis pesos los mismos que han importado los generos de castilla queme havendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustador sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y desta cantidad me doy por contento y entregado amivoluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dño y Leyes delanor numerata pecunia supuesta engaño termino delos dos años y demas deste caso como en ella se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò aquien su poder y causa hubiere enotra tanta cantidad puesto y pagados en esta Ciudad porm cuenta corte y riesgo y son pena juicio desta asignacion y dño. enotra qualquiera parte y lugar que semepidan y demanden y mis bienes se hallen estè presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Enesta forma Dos mil novecientos veinte pesos uno y medio reales pertenecientes à distintas marcas, y los seiscientos quince pesos seis y medio rs. à Dr Jph Bustamante. Cuya paga me obligo à hacer el dia quatro de Diciembre demil setecientos sesenta y siete. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sea perjuicio delo convenido à satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con renunciacion à las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dño y Ley el derecho fauor y la general que las prohive y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgo y firmè en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Diciembre demil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dr Pedro Matheas Barba. Dr Cristoval de la Bueña y Dr Manuel Lysuerio de Polo=

Nicolas de Cardona

Barthelemy

Ante mi

Dr Pedro Ygnacio de Arzeabe
Not. Pco. Mor. y Rl.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Obligo. Dn Nicolas de Cardona por si y por otro

A D. Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta y ocho antemi el escribano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada ningun valor y efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesso hauer recibido de Dn Phelipe Nogales la cantidad que en ella se expresa en esta forma. Dos mil quinientos veinte y siete pesos medio real en el chalque de Septiembre. Mil setecientos sesenta y siete. Por el de Marzo de sesenta y ocho tres mil quatro cientos sesenta y ocho pesos cinco y medio reales. Por doscientos veinte y quatro pesos dos reales que por equibocacion se hallan de mas en dha. hacen la referida cantidad que se expresa en dha escritura y de dha cantidad se da por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia para en forma y la firmo siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba Dn Custaquio de la Bxeña y Dn Manuel Sylvestre

Sea notorio como Yo Dn Nicolas Cardona y Barthelemi alguacil mayor de la Santa Inquicicion en la villa de Oropesa Provincia de Cochabamba residente en esta Ciudad de los Reyes por mi y en voz y nombre de Dn Phelipe Xauier de Nogales Capitan de Corazas de la villa y Provincia de Cochabamba y en virtud de Poder que para obligarle en cantidad de diez mil pesos me confirio en esta Ciudad entre de Septiembre pasado del presente año de sesenta y seis ante Joseph Burtinza Escribano de Provincia. que declaro no me esta recusado ni limitado con obligacion que hago de todos mis bienes y de el husando otorgo que me obligo y atho. mi parte a ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente en nombre de mi parte las leyes de duobus reis debendi y clauthentica hoc hita cobdice de fide juxoribus y el beneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual pagaremos a Dn Juan Sabugo o a quien su poder y causa hubiere seis mil doscientos y treinta pesos enotros tantos dobles de cordoncillo importe de varios generos que para el dicho Dn Phelipe mi parte le e comprado en virtud del orden que me dexo reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dicha. Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia y prueba de engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga hacemos al dho Dn Juan Sabugo en seis mil doscientos y treinta pesos enotros tantos dobles de cordoncillo buenos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho enotra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos prestos a entera y cumplida satisfaccion sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Para el dia tres de Diziembre del año proximo de mil setecientos sesenta y siete, y si cumplido este termino no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo como de ratificacion el correspondiente vencimiento tener segun estilo de corte de esta Plaza hasta la real paga a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y los de dho mi parte y de ambos hauidos y por hauer con sumision

R.Polo=

Juan Sabugo

Ante mi

Nicolas de Cardona

Ante mi

Antte mi

Ante mi

Declarada por D.r Juan Sabugo a D.r Nicolas Cardona

à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vezindad nros y Leyes de nro favor y la general que las prohibe. Y lo otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes en el Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r Custaquio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Nicolas de Cardona

Ante mi

Antte mi

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peruer veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parezio D.r Juan Sabugo vezino y del comercio de esta Ciudad y Declaro por cierta y demandado de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que doy dia de la fecha ante mi D.r Nicolas de Cardona y Barthelemy Alguacil mayor de la santa Inquisicion de la Provincia de Cochabamba por si mancomunado con D.r Phelipe Xavier de Nogales Capitan de Corazas en dicha Provincia, y en virtud de su poder se obligaron à favor del otorgante por seis mil doscientos treinta pesos su paga en otros tantos dobles de cordoncillo para el dia tres de Diziembre del año venidero de sesenta y siete; y se entiende que en dha obligacion solo es obligado el dicho D.r Phelipe Xavier de Nogales por ser para este efecto y que dimana dha deuda y assi el otorgante releba à D.r Nicolas de dicha paga, à quien nunca podrà obligarle à ella pues solo à otorgado dha. mancomunidad p.r poder estimular con eficacia al principal deudor à la paga referida. Acuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vezindad nros. y Leyes de su favor. y la gral. que las prohive. Y lo otorgante à quien yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custaquio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Juan Sabugo

Ante mi

Antte mi

Ante mi

Yo

Yo reales

SELLO TERCERO VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Pago
El Dor Dn Joph Potau
Dn Juan Antonio
Matienzo

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1764 Y 1765

En la Ciudad delos Reyes del Perv en veinte de Diziembre de mil setecientos sesenta, y veis ante mi escrivano, y tos. parecio el Doctor Don Joseph Potau Cura Rector mas antiguo dela Parrochia de San Sebastian de esta Ciudad, como tal confiesso haver Recivido de Don Juan Antonio Matienzo porchedor del Molino y Casa con tienda que llaman de Pastrana la cantidad de ciento quinze pesos cuatro reales, que le ha pagado por lo corrido de dos años que se cumplieron el dia cinco del presente mes por la renta de cincuenta y siete pesos y seis reales, con que esta gravada en cada un año una de dichas Casas a favor de dicho Curato y de los referidos ciento quinze pesos cuatro reales, se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ver ni aver recivido de presente sin recivo su presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia, ni prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorga recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y el otorgante aquien yo doy fee conozco la firmo siendo testigos Don Manuel de Polo Dn Manuel de Otaiza, y Eustachio dela Cruz = enmendado = Pesos = vale =

Dr Joh Potau

Antaemy

Bueno de Thacorbe
del Tres. Mr Pu.

Obligo
Dn Dionicio Barraza.

Ante
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Dionicio Barraza vezino y del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo o a quien su poder y Causa hubiere la cantidad de siete mil seis cientos quarenta y seis pesos siete reales los mismos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza Yatta. Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes del non numerata pecunia su prueba en cuio termino delos dos años y demas deste caso como en ella

1096 1685

Se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor en siete mil seiscientos quarenta y seis pesos siete xn. puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Para el dia quince de Noviembre proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Yo el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D. Pedro Mathias Barba. D. Custaquio de la Breña. y D. Manuel Sylverio de Polo=

Dionisio Barraza

Ante mi

Diego de Urizcorte
Sr. de Hu. y Pe.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D. Pablo Dieguez otorgo que me obligo à pagar al D. Juan Vabugo la cantidad de dos mil quinientos quarenta y tres pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ver si renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia Sup. nueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó aquien su poder y causa hubiese en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Para el dia diez y seis de Diziembre proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yo el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre

D. Pablo Dieguez obligo

D. Juan Vabugo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Sp. de mil setecientos sesenta y ocho años ante el Sr. D. Juan Vabugo de la otra parte se leyó la escritura de obligacion de la otra parte y por el reconocida dijo que se ratificaba en ella y la firmo con su merced siendo testigos Gabriel de Espinosa Zaval y Baltasar de Olleza=

Juan Vabugo

Ante mi

Diego de Urizcorte

Quareata.

SELLO TERCERO. VEINTE MARAVEDIS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Antterny

Dmil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Peña, y Dn Manuel Sylvario de Polo =

Pablo Duque

Josep de Aracondo

Dns del Cas. de Sn. y Pr.

Dns obligdo
D. Juan Victores Fernandez de la Reguera y otros
A
Dn. Juan Sabugo

En la ciud. de los Reyes en ocho de enero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi escno. y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco dijo por su Carta y Change de esta ciudad de fecha de hoy dia de la fecha han otorgado los contenidos en ella en favor de Dn. Juan Victores Fernandez de la Reguera y otros de tres mil ochenta y un pesos quatro rr. en q. estan comprendidos los de esta obligacion y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de Olivares Dn Manuel Polo y Dn Juan Arauso —

Juan Sabugo

Antterny

Josep de Aracondo

Sean notorio como nos Dn Juan Victores Fernandez de la Reguera Don Domingo de la Fuente, Dn Antonio Fernandez y Dn Manuel de la Reguera todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual prometemos y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Juan Sabugo o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de un mil ciento treinta y cinco pesos quatro reales los mismos que han importado los efectos de Castilla que nos a vendido a nras. satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaran son los mas moderados que al presente corren en esta plaza. y dha. cantidad nos damos por contento y entregados a nra voluntad y porque al presente no se hace pago renunciamos la excepcion del dho. y ley de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga nos obligamos a hacer al dicho nro. acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta ciudad por nra cuenta a corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia Treze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio a razon hasta la actual paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras. personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad.

dxor. y leyes de mi fauor y la q.al que la prohive. Y lo otorgante
ter à quien doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Di-
ziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pe-
dro Mathias Barba, D.n Cuitaguio de la Breña, y D.n Manuel Sylue-
rio de Polo=

Juan Victores Ferrz
de la Requera

Manuel Ferrz de la Yguera

Domingo de la Fuente

Antonio Ferri

Antonio Ortz de Murcoaldea
Co

Ante mi. Dn. Jph. Pri.

Dn. Antonio Orquea
D.n J.n Sabugo.

Sea notorio como Yo D.n Antonio Orquea residente en esta Ciudad
de los Reyes y de partida para la de Guancauelica otorgo que me obligo à
pagar à D.n Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere. la canti-
dad de Quatro mil quatrocientos treze pesos dos y medio reales los
mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido
mi el Escriuano y todo à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
en la Ciudad de los Reies en
quince de Octubre de mil
setecientos sesenta y uno ante
mi el Escriuano y testigos parez
cio D.n Juan Sabugo a quien
doy fee conozco y otorga que
dia por Nulo y Chancelado de
ningun valor ni efecto los es
critura à cuio Maxamiento
se escriuio por quanto la
cantidad que en ella se
expresa le ha satisfho al
otorgante D.n Christoval Fer
nandez Recino de Guancauelica
lira por hauerse echo cargo
de los efectos de que proce
de la citada escritura p.r
fallecimiento de D.n Antonio
Orquea en la misma Villa.
Y de la referida Cantidad
se dio el otorgante por en
tregado à su voluntad
y por no ver su Recino
expresamente renuncia las
Leyes de la entrega.
Y el otorgante le otor
gò Chancelacion en
forma y la firmò
Siendo Testigos Don Jph
Cuitaguio Breña D.n
Ygnacio Guerrero

mi antes de ahora y de presente renuncio la cosecion del dxo y leyes de mi fauor y la q.al
que la prohive. Y lo otorgante à quien doy fee conozco asi lo otor-
gò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y dos de
Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos
D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cuitaguio de la Breña, y

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIEMTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

y por Gabriel de Equiçabal=

Juan Sabrido

Por D.n Manuel Sylverio de Polo=

Antonio Orquea

SIRVE PARA LOS AÑOS

1766 y 1767

Antterny Torres de Murcorbe

Antterny Torres de Murcorbe

Ysn.o 28. Jn.o y Pu.co

Obligan
Por Fran.co Vidal Correa
A
D.n Guillermo Vaughan

Sea notorio como Yo D.n Francisco Vidal Correa vezindante en esta Ciudad delos Reyes y veçino dela del Cuzco otorgo quemeobligo à pagar à D.n Guillermo Vaughan ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de Siete mil setecientos cinquenta y tres pesos y siete reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para ser sus excesos depresente renuncio la excepcion del dho. y leyes dela non numerata pecunia sin prueva en grado termino delos dos años. y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad prestor y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. En el termino de vn año que empeçe à correr y contarse desde el dia primero del presente mes y año de la fha de esta escritura, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de los executibo cede satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio que es al seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, D.n Gustaquio dela Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co Vidal Correa

Antterny Torres de Murcorbe

Ysn.o 28. Jn.o y Pu.co

Dr. obligacion
Dr. Juan Bap.ta Mayza. y otro
Sa. Spha. Lobaton

Escanotorio Como Nor D. Juan Bapta Mayza Residente enesta Ciudad delos Reyes y D.r Cipriano Gonzalez Valder vezino de Trena ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reo debendi y clausula tentida prevente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciarse los que sesobligan de mancomun baxo la qual nos obligamos a pagar a D.a Josepha Lobaton o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ochocientos cincuenta pesos dos y medio reales los mismos que nos a suplido en reales de contado por hacernos bien y buena obra. y de dha. cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque de presente no parece renunciamos la excepcion del dho. Leyes del nuevo numerata pecunia prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso con mo en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer a la dha niña acreedora o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleitos ni juicios de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte. y lugar que señor pidan y demanden y nos. bienes se hallen juntos o separados en esta Ciudad o fuera de la cobranza. para en todo el mes de Agosto proximo venidero de mil setecientos sesenta y siete. y si cumplido dho. plazo no hiciere mos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executado en mos de satisfacer el interes al seis por ciento al año. hasta la real paga. Acuerdo y asi lo digamos firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vezindad. y Ley en forma. fauor y la general que la prohive. Asi lo otorgamos y firmamos en la Ciudad delos Reyes el Peruen veinte y tres de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos D.n Pedro Mathias Baroba. D.n Custagino de la Barena. y Don Manuel Sylverio de Polo =

Dr. Josephaximenes Lobaton

Arttemy

Mariano Gonzalez Valder

Antte mi

Arttemy

Obligacion
D. Jph. Gordillo
D.r Juan A.nio de Amandarenz

Escanotorio como Yo D.n Jph Gordillo otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Amandarenz la cantidad de ochocientos cinquenta pesos tres y medio reales los mismos que an importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asu tasador sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y dha. cantidad me doy por contento y entregado

En la Ciudad delos Reyes en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVIENDO PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Vale

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Joseph Gordillo vezino de esta Ciudad de los Reyes y estante en esta de Potosi, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Raphael Gordillo mi hermano vezino de esta Ciudad de los Reyes y estante en esta de Potosi, especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, acciones y derecho pida, demande, reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, sus bienes albaceas y herederos, Caxas reales, Corregidores, Juzgados de bienes de difuntos, Comunidades, Conventos, Iglesias, Cofradias, Hospitales, Obras pias, Capellanias, Mayorazgos, Encomiendas, Tributos, Censos, Depositos, Alcances, Salarios, Sueldos, Mesadas, Gracias, Mercedes, Ayudas de costa, Pensiones, Alcabalas, Tercias, Diezmos, Primicias, Salinas, Tierras, Minas, Aguas, Pastos, Montes, Estancias, Chacras, Casas, Solares, Censos, Tribut

mendexor conpinanzas ≈ deudor y acxeedor de xegua-
y otrar persona que con dño. pueda y deba todar y qualesquier canti-
dader que asi en dinero alajas y otras especies que con dño. pueda y
deba todar y qualesquiera cantidades que me debar y debieren por
escriturar cedulas vales libranzas conocimientor fletamentos fees
y partidas de xenuiro cuentar de libro teneidas y conuienter Dona-
ciones xestituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y
otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque à que no se expresen
y declaren y de ellos se xeguiera hacer especial mencion por que quie-
xo se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuen-
tas à todos y qualesquiera mis deudores los que ajuste y liqui-
de por si ó por contadores que nombrara en caso necesario cuyas
partidas apruebe ó adicione segun sumas ó menos legalidad y co-
bre los alcances liquidos que de ellas resultasen. Para que dentro ó
fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar
con todos ó qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de
los quitas quiebras y vueltas que tubiese por conbeniente nom-
brando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables
componedores que medien ajusten y resuelvan las dudas y dife-
rencias que se ofreciesen y trayesen en discordia con los terminos y
facultades que tubiese por combenientes obligandome à estar y pa-
sar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dic-
ten en cuya razon otorgue los instrumentos que combengan con las
clausulas penas combencionales juramentos vinculos fuerzas firme-
zas renunciaciones de Leyes en dño. necesarias. Pa-
ra que mi persona pueda obligar y obligue en la cantidad ó cantidades que
le pareciere à interes de tierras ó riesgo de mar ó por el importe de las
mercaderias de castilla ó de la tierra que para mi compare y me
obligue à que hasta los pagar à los plazos en las partes y moneda
que estipulare. Para que pueda vender y venda qualesquiera mis
bienes muebles ó raizes esclavos de ambos sexos que en qualquiera
manera me pertenezcan al contado ó al fiado pidiendo del dño. q.
à ellos tenga. Y dello que en virtud de este Poder recibiere y cobrare
de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos las-
tos y otros documentos con fee de entrega ó renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de
ello sade con los demas instrumentos que combengan. en razon
de todos los efectos que se expresan en este Poder. Y finalmente
le doy mas Poder general monte para en todos mis pleitos cau-
sas ó negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quan-
to al presente tenga y adelante tubiere con qualesquiera per-
sonas y sus bienes en ambos fueros asi demandando como de-
fendiendo con tal que no salga ni responda à demanda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

nuebas sin que primero se me notifique y haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo. y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos sitaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos de soltura Pregones ventas transes y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos tome poseciones abone tache contradiga jure actue procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y proviciones sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dho. Dn. Raphael Gordillo con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y á todos relebo de costas en forma segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder hiciese obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive Y. el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = en mdo. hiciese = Ve.

Joseph Gordillo

Anteemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sabaga
Dn Joph Roblesp. Otro
Dn Joseph Roblez
Dn Juan Co Antonio
del Rio exo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Diziembre de mil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joph
de Robles en voz y nombre del Licenciado Dn Manuel Joph. de Cabrera y Sega-
rra cura y vicario de la Doctrina de Acobamba provincia de Angaraes y
en virtud de su poder otorgado en el Pueblo de San Pedro de Guanta provin-
cia deste nombre en dose de Julio de mil setecientos sesenta y six ante Jose-
ph Damian de Obregon escribano Publico que exhibe original el tenor de
trumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1105

Y en conformidad desto. Poder que declara no le está revocado ni limitado
con obligacion que hace de su persona y bienes de el husando confesó haver
recivido de Dn Francisco Antonio del Rivero y Cardos Docientos y qua-
renta pesos que le à pagado por cuenta de los corridos del principal con que
está grauada la casa de su auitacion à favor de la capellania que fundó
Da Ulenia de Oyague de que es capellan el dho. Dn Manuel Joh. parte
del otorgante. y de dhas cantidad se dio por contento y entregado a su
voluntad y pasa ser en su recivo de presente renuncio la excepcion
del dño. y Leyes de la nova numerata pecunia su prueva y demas de este ca-
so como en ellas se contiene, y el otorga recivo carta de Pago y de forma.
del otorgante à quien Yo el escribano doy fee conosco assi lo otorgó y
firmó siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba Dn Cortaguio de
la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph de Robles
Antemy

Ante mi Dn Juan Co de Anzorena
Escr. de Sus. Mag. Pu.

Da p Venta
D. Francisca Gonzales
Da A.
D. Maria del Carmen de
Cordova.

Sea notorio como Yo Da Francisca Gonzales muger legitima de Dn Joseph
Gonzalez vezino de esta Ciudad en su presencia y con su licencia que le pedi y
me fué concedida, y de ella husando otorgo que doy en venta real à Da Maria del
Carmen de Cordova una mulata mi esclava nombrada Maria del Carmen la
misma que por escritura otorgada en la Ciudad de Arequipa en veinte y
seis de Septiembre del presente año de sesenta y seis ante Pedro Joseph de
Salazar hube y compre de Dn Joh. Correa de Saa en virtud de orden de Dn Lucas
Fernandez de Leyba y selavendo por tal mi esclava sujeta à servidumbre li-
bre de obligacion y de otro gravamen sin alguna de ninguno vicios defectos
tachas ni enfermedades mas de que al presente se halla en Sinta enpesio
de Maria del Carmen mulata contenida en de quinientos pesos de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad
esta escritura acuyo tas y pasa ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes
marjen se escribe à delanova numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella
puesto cincuenta pesos se contiene. Y me desisto quito y apasto del dño. accion propiedad señorio
por la que dha mulata y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenesio
no hade poder ser ven- y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora
dida en mas canti- Y quien su causa hubiese para que disponga de ella lo que le pareciere
dad de la de quatrocien- tor y cincuenta pesos se entiende esta escritura que le otorgo con clausula de guarentiga
à lo que la otorgante enforma. Y me obligo à la eviccion y saneamiento de esta venta en todo
se obliga en toda forma manera que la dha esclava le será sierta segura no quitada ni pues-
ma dcho. y to ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
firmó siendo testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Causa ni razon que sea, y si se le pusiere en qualquier tiempo saldre a su voz y defenza y a mi propria costa y espensas lo seguire y acabare hasta dexarle en quieta y pasifica posecion y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare los dhos quinientos pesos con mas todos los daños y menos cabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dños. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dha. Dª Maria del Carmen de Cordova otorgo que la acepto en mi favor y recivo comprada la esclava del nombre hedad y presio que se expresan cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y las otorgantes a quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años. siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dn. Pedro Mathias Barba
Dn. Eustaquio de la Breña y
Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pª Maria del Carmen de Cordova

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Dª Francisca Gonzales

Joseph de Gorosabel

Pª Maria del Carmen de Cordova

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

1099 [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

No corre

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como Yo Dn. Pedro Joseph Velez del Comercio de España en voz y nombre de Dn. Juan Baptista Leonardo Cavallero del orden de Santhiago Capitan de los Batallones de Marina actual Corregidor de la Villa de Oruro y en virtud de su poder general que para varios efectos y entre ellos para obligarle en qualesquiera cantidades me confirio en veinte y nuebe de Agosto pasado del presente año de sesenta y seis ante el presente Escribano que de ello pido de fee. Yo el de Instrumento la doy de su otorgamiento. Y husando de dho Poder que declaro no me está rebocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mis bienes havidos y por haver Otorgo q. obligo à dho mi parte à que dará y pagará à Dn. Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de cinco mil quatrocientos dose pesos y tres reales por el importe de varios generos que para dho mi parte le è comprado reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus presios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza de cuyo justo valor en la referida cantidad me doy por contento y entregado en nombre de mi parte a mi voluntad. y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga hará dho mi parte al renunciado Dn. Juan Sabugo en cinco mil quatrocientos dose ps. tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para la salida de los Navios de Rexistro para España en la estacion del año de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido no hiciese la correspondiente paga por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo satisfará el interes correspondiente segun estilo de comercio. hasta la real satisfaccion. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes de dho su parte havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre de mil setesientos sesenta y seis años

siendo testigos [illegible] Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Nocorre

Dn. Fran.co Oblig.n de Aluizu
Dn. Fran.co Ygn.o de Aluizu

En la ciudad de los Reyes en veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Fran.co Ygnacio de Aluizu à quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co Ygn.o de Albizu

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Francisco de Aluizu otorgo que me obligo à pagar à Dn. Francisco Ygnacio de Aluizu la cantidad de setecientos diez pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza de los quales los quatrocientos noventa pesos pertenesen à la marca MD. Ciento y treinta y dos pesos à la marca PV. y los ochenta y ocho pesos restantes à la marca FA. y de dha. cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta escritura en Diez meses y si cumplidos no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros. y leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis años. Siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co de Aluizu

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

obligr.
Dn Martin de Armendariz
A Dn Antº Martinez.
En la ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de Sepre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Martin de Armendariz a quien doy fee conosco y otorga que da por nula y chancelada una Vale fecho en esta ciudad en diez y nueve de Nobre del año pasado de mil setecientos setenta y seis a favor de Dn Antº Martinez por valor de mil pesos corrientes de plata a cuya paga se obligo en el referido Vale segun mas largamente en el se contiene y para su cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su fuero y jurisdicion a cuya ley renuncia para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad y la ley y regla de derecho en que dice que general renuncia no vale y lo otorga asi siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo = Martin de Armendariz = Ante mi Antonio Martinez Escrivano = Testigos de Asistencia Pedro Mathias Barba = Testigos de Asistencia Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Obligo a pagar a Dn Antonio Martinez la cantidad de Vn mil quinientos pesos y nueve reales de los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha rendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en la ciudad de los Reyes en dicho y nueve dichos sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para ser suficiente de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de su favor y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer en dicho dia mes y año. y si cumplidos no hiciere en la forma que la demorare sin perjuicio de pedir a cuyo margen se escrivio esto se escrivio lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento de la que se da por al año: Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes contento y entregado a su voluntad de quales quiera partes que sean para que a ello me hagan cumplir como cosa pasada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y la ley y regla de derecho en que dice que general renuncia no vale y lo otorgo asi siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo = Martin de Armendariz = Ante mi Antonio Martinez Escrivano = Testigos de Asistencia Pedro Mathias Barba = Testigos de Asistencia Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Doy fee que los Instrumentos contenidos en este protocolo han sido otorgados por las partes que en ellos se mencionan a los que he sido presente y para que conste doi la presente en los Reyes del Peru en treinta y uno de Diciembre de mil setezientos sesenta y seis años

Joseph de Aizcorbe



1301 ~~1042~~

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta carta vie
ren como Yo Don Fran.co Thomas
Gonzales Minero y Asoguero de S. M. y Due
ño de Ingenios y Haziendas en esta Prov.a de Tar
ma, Alcalde de la S.ta Hermandad y Thent.e coro
nel del Batallon Milisiano en ella, otorgo
por el tenor de la presente q. doi todo mi Po
der Cumplido qual de dro. se requiere y es ne
sesario a D.n Fran.co Moreno vesino de la Ci
udad de Lima, para q. en mi nombre y re
presentando mi propia persona, me pue
da obligar y obligue a favor de una, dos, o
mas Personas por la cantidad de un mil
y quinientos pes. los q. pagare en marcos
de Plata de Piña al precio de seis pes. y dos r.s
marco, puestos y entregados en esta Prov.a
para q. se fundan en la Real cayana de es
ta Real caxa, en el termino de seis meses
q. empesaran a correr y contarse desde el
dia de la entrega de dhos pesos, y se le bra
se la escriptura o escripturas de obligasion
de ellos, por ante qualquier escrivano
Publico o Real, con todas las fuerzas y
firmesas y renunciasiones de leyes de
mi propio fuero, q. fuesen nesesarias
para su validasion fuerza y firme

se requieran, q. siendo fhas y otorgad
por el dho D.n Fran.co Yo desde ahora para el
todo tiempo las apruebo y ratifico com
si presente fuese a sus otorgamientos
suerte q. por falta o defecto de Poderno
dexe de obrar q.to sobre el asumpto se ofre
ca q. el q. de dro. se requiere y es necesa
rio para todo lo referido sus Insidencia
as y dependiencias se requiere, ese le doy
y otorgo con libre y gral. administra
cion y lo relevo de costas segun dro.
y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo q. dho es y fuere fho en virtud de
este Poder me obligo en toda forma de dro.
mis vienes avidos y por aver con poderi
y sumicion a las Justicias y Jueses de
S. M. de quales quiera partes q. sean y
en especial a las de esta Prov.a y corte de la
ciudad de los Reyes para q. a lo q. dho
es y fuere fho en virtud de este Pode
me executen compelan y apremien a
su cumplimiento como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada con
sentida y no apelada sobre q. renuncio
todas las leyes fueros y dros. de mi favor
y la gral. q. lo proybe. Que es fho en la
villa de Nra. Sra. de los Olivos de Paseo
Prov.a de tarma en ocho dias del mes de
octubre de mil setecientos sesenta y
seis años y el otorgante a quien yo

1802 ~~1043~~

el presente escrivano doy fee conosco
Asi lo dixo otorgo y firmo siendo tes
tigos el Dr. Dn. Antonio Basan, Dn.
Franco. Albiñs y Manuel Collasos pre
sentes;

Franco. Thomas Gonzs.

Antonio

Felix Rocatallada
Ecno. de S. M. y Publico;

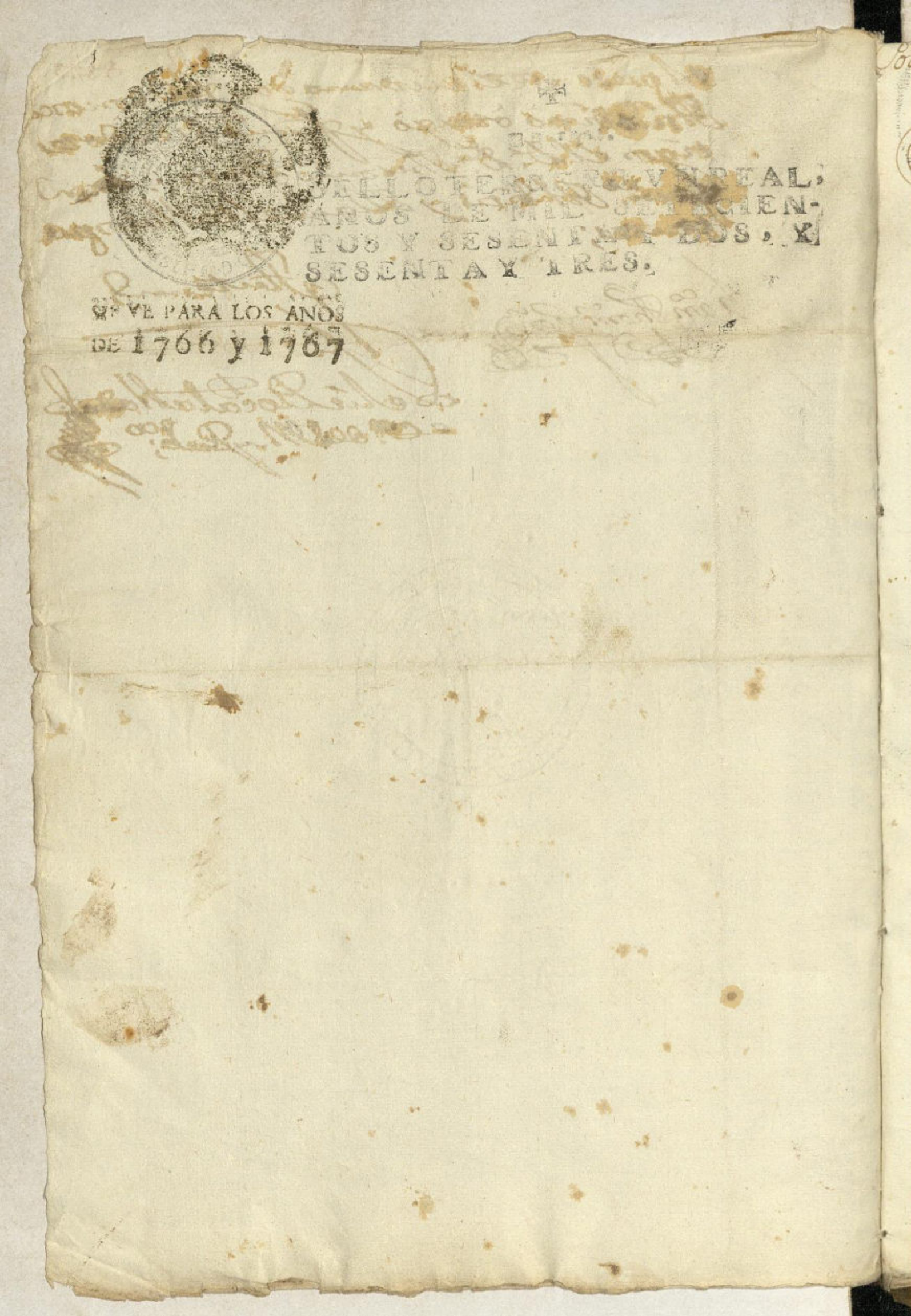

DE LOS

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder

1103

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Ximenez Perez vecino y del comercio de esta ciudad otorgo mi Poder cumplido tan amplio como por dro se requiera, y sea necesario a Dn Manuel Asencio Ximenez de este proprio vecindario y de proximo a hacer viaje al callao de Lima en el navio nombrado Sn Juan Baptista su maestre Dn Silbestre de Amenabar, y a Dn Joseph de Moya resdte en aquella ciudad, a ambos juntos y a cada uno insolidum con igual facultad especial para que en mi nombre, y representando mi Persona pidan y tomen cuentas a Dn Joseph Bachin de sos vecino de dha ciudad de Lima de los caudales efectos, y haciendas de que deva darmelas con contadores o sin ellos cargo y data aprovacion o contradicion de Partidas hta la conclusion y liquidacion de los alcances que pidan demanden y cobren del referido, y de sus bienes albaceas herederos fiadores abonadores, y de quien mas con dro puedan y deban; Y para que ofreciendose algunas dudas y diferencias que buenamente no puedan ajustarse y liquidarse las comprometan en Jueces arvitros Arvitradores amigables componedores, y tercero en caso de discordia, confiriendoles amplia jurisdicion termo competente, y facultad de prorrogarlo para que Arvitrando transigiendo, y componiendo las discidan y determinen, obligandome a estar y pasar por sus autos y sentencias vajo de las penas, y Juramentos que se impusieren; Y de quanto en virtud de este Poder recivieren cobraren, y ejecutaren den y otorguen dhos mis apoderados recivos y Cartas de Pago simples o authenticos, finiquitos Lastos Poderes Cessiones Escripturas de transacion compromisos y demas que se ofrezcan con fe de entrega o renunciacion de las Leyes que sobre ella hablan y con las demas clausulas, y circunstancias que para su validacion se requieran; Y para que si sovre el arreglo ajuste y liquidacion de dhas Cuentas y demas que queda expresado fuere necesario parecer en Juicio lo ejecuten ante los Sres Jueces Justicias Juzgados, y Tribunales de dha Ciudad de Lima.

y demas que con dro puedan y deban presentando Pedimentos
Suplicas Memoriales Requerimientos protexptaciones testigos
testimonios certificaciones Provanzas Informaciones Facturas, Co-
nocimientos cuentas ordenes, y otros documentos que se necesiten
y saquen del Poder en que estuvieren; pidan y sigan execuciones, Pri-
siones Solturas embargos desembargos ventas y remates de Bienes
tomando su Posesion, y amparo con lanzamiento; tachen abonen re-
cusen, furen emplacen reclamen alten las recusaciones, pidan Jura-
mentos, y citaciones de contrario, y terminos o los renuncien; con-
cluian oygan autos y sentencias consientan lo favorable, y de lo contra-
rio apelen y supliqn para ante los Sres Prior y Consules del Tribunal
del consulado de esta Ciudad, y demas que haia lugar en dro, siguiendo
estos recursos en todos grados e Instancias; ganen qualesquiera
despachos de Justicia y Gracia que hagan llevar a devido efe-
cto, y hasta que lo tengan quanto queda referido practiquen las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales q. combengan y lo mismo q.
yo haria siendo presente; pues el Poder mas amplio que para
ello, y lo incidente y depend.te de dro se requiere y han menester
dhos mis apoderados, ese mismo les doy y confiero, y a cada uno
insolidum sin limitacion con livre y gral administracion
facultad de Jurar, y substituir revocar substitutos, y
nombrar otros y a todos relevo segun dro; y a la firmeza de
quanto en virtud de este Poder se obrare obligo mis bienes y
rentas presentes y futuros, dando el mas cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de S.M. de qualquier parte que sean, y en ex-
pecial a las que en su virtud fuere obligado y sometido; a
cuio fuero y real Jurisdicion me obligo y someto, renun-
cio el que tengo otro que ganare Ley si combenerit de
Jurisditione omnium Judicum y las ultimas pragma-
ticas de las Limisiones para que a lo referido me exe-
cuten y apremien por rigor de sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todas las Leyes fuero y de-
rechos de mi favor y la General en forma;
Y asi lo otorgo en la ciud. de Cadiz a catorce de dize. de mil setecientos sesta y cinco.

Y el otorgante a quien yo el escrivano (doy fe conozco) lo firmo siendo testigos D.n Thomas Aguado D.n Bernardino Cazorla y Juan Gomez vecinos de Cadiz = Juan Antonio Ximenez Perez = ante mi Diego de la Barreda escrivano publico

Concuerda esta Copia con su original que escrito en papel del sello quarto queda en mi Rex.o a que me refiero y la doy por duplicado a el otorg.te dia de su fha =

Diego de la Barreda
Escr.no Pu.co

Damos fe que D.n Diego de la Barreda de quien esta copia parece authorizada es tal ss.no como se nombra fiel legal; y a sus semejantes y demas instrumentos sobre que les ha dado y da entera fe en todos Juicios. ut supra =

Manuel de la Barreda

Bernardino Cazorla

Nicolas de Alcala Guerrero

1105 1066

En el Pueblo de Sn. Pedro de Guanta Pro.a de este nombre en dose Dias del Mes de Julio año de mill sete sientos sesenta y seis ante mi el ess.no Pu.co y testigos paresió presente el Lisenciado Dn. Manuel Jph de Cabrera y Segarra Cura y Vicario dela Doctrina de Acobamba Pro.a de Angaraes de quien Doy fee Conosco y otorgó su Poder Cumplido que de Dro se Requiere y es nesesario al Capi[illegible] Joseph Robles que esta de partida para la Ciud[illegible] los Reyes paraque en su nombre y Representa[illegible] propia persona, expecialm.te Judicial, o extra[illegible]cialm.te pida Cobre, y Resiva dela persona de Dn. [illegible]sisco Antonio del Ribero vesino dela Ciudad [illegible] Lima los Corridos dela Capellania que fundó su Abuela Da. Mencia de Ollague a fabor del Otorgante, y de lo que assi Cobrare y Resibiere dé y Otorgue los Resibos, Cartas de pagó, y finiquitos que Combengan y sean nesesarias dandose por bien Contento, y entregado en su nombre Con fee, del Resibo, y no siendo de presente Con rrenunciasión dela pecunia ante ess.no o sin el que dela manera que los Otorgare lo abra por firme en todo tpo. y si en rrason de dha Cobranza fuere nesesario Contienda de Juisio pueda pareser y paresca ante las Justicias de Su. M. que fueren Competentes, y ante ellas y qual quiera de ellas haga y presente los pedim.tos autos y Diligencias que Combengan

aunque aqui no se exprese, y que de Dro se requie
ra expecial mension de manera que por De
fecto de Poder no dexe de haser y actuar q.to
el otorgante hisiera siendo presente pueda ju
rar, recusar, apelar, y seguir por todos grados e
instancias que para todo ello su anexso y Con
serniente le dio este Poder en bastante y Cumplida
forma de Dro con todas sus insidencias y depen
diencias sin limitacion alguna en q.to a lo Dicho
Con relebasion de Costas segun Dro. y que quanto en
virtud de este Poder hisiere lo tendra por Baledero, y
seg.ro en todo tpo. y al seg.ro y firmesa de lo Contenido
obligó sus Vienes profanos auidos y por auer Con
poder y Sumision a las Justicias de su fuero Con clau
sula quarentisia en forma y lo firmó siendo testigos el
Capitan D.n Jph de Escobar Eusebio Palacios y Pe
dro Phelipe de Obregon presentes - actuando en este
papel Comun a falta de Cellado que no le ay en
esta Prouin.a de ninguna tasa de que Doy fee

Manuel Joseph
de Zabrira y Sigarraga

Ante mi

Joseph Dam.n de Obregon
Ill.mo Pu.co y R.l Escr.o